Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2017

Coordinación:
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

NIPO: 058-17-013-8

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

CiEDA Ciemat
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental
Anuario 2017

Eva Blasco Hedo
(Coordinadora)

Blanca Muyo Redondo
(Coordinadora)

Autores:

Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo
Mercedes Almenar Muñoz
María José Alonso Mas
Pedro Brufao Curiel
Olga Carreras Manero; Sabina de Miguel Arias
Lucía Casado Casado
Pilar Dopazo Fraguío
Jaime Doreste Hernández
Ana María Fernández Gómez del Castillo
Edison Napoleón Fuentes Yánez; Víctor Hugo Bayas Vaca
Sara García García
Lucía Gómez Olmeda
Fernando López Pérez
Fernando López Ramón
Blanca Lozano Cutanda
Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez; María José Rovira Daudi
Eneas Wilfredo Martínez Santos
Javier Miranzo Díaz
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariego
Esteban Morelle Hungría
Viviane Passos Gomes
Gemma Patón García
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano
José Luis Ramos Segarra
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Amparo Sereno
Víctor Soriano i Piqueras
Blanca Soro Mateo
Aitana de la Varga Pastor

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

CIEDA Ciemat
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental

Dirección académica
Eva Blasco Hedo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría
Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor
Carla Amado Gomes
Profesora Auxiliar de la Universidad de Lisboa (Portugal)
Estanislao Arana García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada
José Francisco Alenza García
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra
Andrés Betancor Rodríguez
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra
Francisco Delgado Piqueras
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha
Eva Desdentado Daroca
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares
Luis Alberto Fernández Regalado
Director del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
Marta García Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña
Agustín García Ureta
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco
Jesús Jordano Fraga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla
Javier Junceda Moreno
Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Internacional de Cataluña
Fernando López Ramón
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza
Manuel Lucas Durán
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares
José Manuel Marraco Espinós
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza
Pilar Moraga Sariego
Profesora Asociada de Derecho Internacional de la Universidad de Chile
Alba Nogueira López
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela
J. José Pernas García
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña
Jaime Rodríguez Arana
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña
Juan Rosa Moreno
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante
Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra
Nicolas de Sadeleer
Catedrático Jean Monnet de Derecho Comunitario, Universidad Saint-Louis, Bruselas (Bélgica)
Santiago Sánchez-Cervera Senra
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)
Javier Sanz Larruga
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña
Íñigo Sanz Rubiales
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid, Acreditado como Catedrático
Javier Serrano García
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español
Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo
Germán Valencia Martín
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante

Consejo de Redacción
Eva Blasco Hedo
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
Lucía Casado Casado
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili
Sara García García
Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid
Fernando López Pérez
Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
Manuela Mora Ruiz
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva
Blanca Muyo Redondo
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)
Inmaculada Revuelta Pérez
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia
Ángel Ruiz de Apodaca
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra
Aitana de la Varga Pastor
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.
Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2018 [CIEMAT]
Editorial CIEMAT
Avenida Complutense, 40, 28040 Madrid
NIPO: 058-17-013-8
Printed in Spain. Impreso en España
Fotocomposición: B.M.R., CIEDA-CIEMAT

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES

VOLUMEN I: PRESENTACIÓN E ÍNDICES 4

VOLUMEN II: ARTÍCULOS Y COMENTARIOS 164
Artículos 167
Comentarios 423

VOLUMEN III: LEGISLACIÓN 578
Unión Europea 581
Nacional 595
Autonómica 631
Iberoamérica 696

VOLUMEN IV: JURISPRUDENCIA 732
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) 735
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 858
Tribunal Constitucional (TC) 858
Tribunal Supremo (TS) 906
Audiencia Nacional 1036
Tribunales Superiores de Justicia (TSJ) 1049
Iberoamérica 1379

VOLUMEN V: ACTUALIDAD Y NOTAS DEL EDITOR 1462
Actualidad al día 1465
Ayudas 1562
Notas del Editor 1644

VOLUMEN VI: REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 1654
Monografías 1657
Capítulos de monografías 1678
Tesis doctorales 1696
Publicaciones Periódicas 1716
Números de Publicaciones Periódicas 1716
Artículos de Publicaciones Periódicas 1731

NORMAS DE PUBLICACIÓN 1877

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2017

Vol. I

Presentación e índices

SUMARIO

CONTENIDO DE LOS 6 VOLÚMENES 3
SUMARIO 5
PRESENTACIÓN 9
ARTÍCULOS 11
"Hacia una administración pública sostenible: novedades en la legislación europea de contratación pública" 12
"Panorama de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España" 12
"Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas en el derecho español (Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, en vigor el 1 de abril de 2017)" 12
"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos" 12
"La construcción del Almacén Temporal Centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como Espacio Red Natura 2000" 12
"El régimen de apoyo económico a las energías renovables en España a la luz de Tratado Carta de la Energía: el caso Eiser contra España" 13
"El régimen jurídico del cambio de cultivos para el mejor aprovechamiento de las aguas en la cuenca alta del Guadiana" 13
"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)" 13
"La pesca ilegal como actividad delictiva: una aproximación a la problemática española". 13
COMENTARIOS 14
"Sobre el Proyecto de Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico" 15
"La contaminación atmosférica derivada de las aglomeraciones urbanas y otras causas: el incumplimiento constante de los niveles de contaminación atmosférica" 15
"Real Decreto 20/2017, sobre los vehículos al final de su vida útil: análisis de sus novedades" 15
"Los refugiados climáticos" 15
"Tutela del medio ambiente ¿un eufemismo dogmático o un slogan?" 15
"El Principio de precaución, Convenio de Aarhus y las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo: comentario de los Autos de 4 de enero y 9 de marzo de 2017 de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Rec. 276/2015)" 15

"En torno a la Orden APM/427/2017, de 4 de mayo, por la que se aprueban las medidas de protección y el plan de conservación de las orcas del Estrecho y Golfo de Cádiz" 16

"La reciente adopción de medidas para la modernización de la movilidad y transporte europeos" 16

"STC 53/2017, sobre la Ley de evaluación ambiental: se mantiene el esquema procedimental común y se anulan o reinterpretan algunos preceptos (incluye cuadro explicativo)" 16

"Real Decreto 773/2017, de 28 de julio: principales modificaciones introducidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación" 16

RECENSIONES 18

LEGISLACIÓN AL DÍA 20

Internacional 21

Unión Europea 21

Nacional 22

Autonómica 24

Andalucía 24

Aragón 25

Canarias 25

Cantabria 26

Castilla-La Mancha 26

Castilla y León 26

Cataluña 27

Ceuta y Melilla 27

Comunidad de Madrid 28

Comunidad Foral de Navarra 28

Comunidad Valenciana 28

Extremadura 28

Galicia 28

Islas Baleares 29

La Rioja 29

País Vasco 29

Principado de Asturias 30

Región de Murcia 30

Iberoamérica 30

Argentina 30

Chile 31

Portugal 31

JURISPRUDENCIA AL DÍA 33
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) 34
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 41
Tribunal Constitucional (TC) 41
Tribunal Supremo (TS) 43
Audiencia Nacional 49
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) 49
Andalucía 49
Aragón 52
Canarias 52
Cantabria 54
Castilla-La Mancha 54
Castilla y León 54
Cataluña 58
Ceuta 59
Comunidad de Madrid 59
Comunidad Foral de Navarra 61
Comunidad Valenciana 61
Extremadura 62
Galicia 63
Islas Baleares 63
La Rioja 64
Melilla 64
País Vasco 65
Principado de Asturias 65
Región de Murcia 67
Audiencias provinciales 68
Iberoamérica 68
Argentina 68
Chile 69
Portugal 71
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR 72
Notas del editor 73
Noticias 73
Agenda 82
Ayudas 85

Estatal ... 85
Andalucía ... 86
Aragón ... 88
Canarias ... 90
Cantabria ... 90
Castilla-La Mancha ... 92
Castilla y León ... 96
Cataluña ... 97
Comunidad de Madrid ... 101
Comunidad Foral de Navarra ... 102
Comunidad Valenciana ... 105
Extremadura ... 108
Galicia ... 113
Islas Baleares ... 116
La Rioja ... 117
País Vasco ... 119
Principado de Asturias ... 121
Región de Murcia ... 124
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA ... 126
MONOGRAFÍAS ... 127
Capítulos de monografías ... 130
Tesis doctorales ... 132
PUBLICACIONES PERIÓDICAS ... 134
Números de publicaciones periódicas ... 134
Artículos de publicaciones periódicas ... 142
Legislación y jurisprudencia ambiental ... 147
Recensiones ... 149
ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO ... 151
Índice temático ... 152
Índice institucional ... 161
Índice geográfico ... 161
Estatal ... 161
Comunidades autónomas ... 161
Internacional ... 162

PRESENTACIÓN

El motivo que justifica estas líneas no es otro que el haber transcurrido un año más, por lo que de nuevo ofrecemos a nuestros lectores la séptima edición del Anuario de nuestra publicación "Actualidad Jurídica Ambiental". Veinticinco artículos, sesenta y tres notas de legislación y ciento setenta y ocho de jurisprudencia, son cifras que denotan la importancia que reviste nuestra materia jurídico-ambiental. Materia que ha abandonado el calificativo de emergente para ir evolucionando y consolidándose en un panorama global, en el que resulta imprescindible.

Regulación e interpretación discurren en paralelo, si bien la balanza se ha inclinado claramente a favor de la segunda, lo que demuestra que a través de la Jurisprudencia y, por ende, del examen del supuesto concreto y de las circunstancias que lo rodean por parte de nuestros Tribunales, se va consolidando la aplicación práctica de una regulación, que por su complejidad y trascendencia, no puede abarcar desde su origen todos los extremos posibles.

Si hubiera que resaltar algún acontecimiento clave en 2017, nos decantaríamos por la fuerte sequía que soportó nuestro país durante este período y su repercusión en la lucha contra el cambio climático; lo que obligó al legislador estatal a reaccionar ante la escasez del recurso. Es cierto que durante los cuatro primeros meses de 2018, las tan ansiadas lluvias han llegado, hasta el punto de que los pantanos vuelven a su tónica general y donde las inundaciones han sustituido en algunas zonas a la sequía.

Estas variaciones nos hacen retrotraernos al Acuerdo de París, que tendió un puente entre las políticas y la neutralidad climática que debe existir a finales del siglo. Las ramificaciones en las que se ha traducido aquel Acuerdo, van marcando las políticas ambientales comunitarias a través de diversas Propuestas que para los Estados miembros suponen un lienzo sobre el que comenzar a maniobrar. Nos referimos a la tan ansiada integración entre clima y energía que, con 2020 a la vuelta de la esquina, comienza la cuenta atrás. Conviene estar preparados a través de regulaciones estables que permitan cumplir con unos objetivos vinculantes, sin olvidar los avances científicos y tecnológicos.

En definitiva, a través del "Anuario 2017", editado por el organismo público de investigación CIEMAT, brindamos a nuestros lectores la posibilidad de acceder a la información recopilada a lo largo de todo este periodo. Esta labor no se podría llevar a cabo sin la implicación diaria del personal del CIEDA y de los colaboradores que forman parte del Consejo de Redacción, al margen de todos aquellos que de una u otra forma coadyuvan cada día a su consolidación, y a los que transmitimos nuestro agradecimiento. De hecho, las visitas a nuestro portal web en el último año han ascendido a más de 700.000 visitas en total.

Les informamos que a través de esta publicación también pueden acceder directamente al contenido del "Observatorio de Políticas Ambientales" en todas sus ediciones, así como a la Memoria de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo. Como novedad, este año se ha abierto una Sección de Recensiones.

Cada año, cuando escribimos estas líneas, el interrogante que nos planteamos es el mismo, ¿estamos respetando los límites de nuestro planeta y ello nos permite vivir mejor? Juzguen ustedes mismos.

Eva Blasco Hedo, Directora Académica de AJA
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del CIEDA-CIEMAT

Blanca Muyo Redondo, Secretaria de AJA
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del CIEDA-CIEMAT

ARTÍCULOS

María José Alonso Mas
Olga Carreras Manero; Sabina de Miguel Arias
Pilar Dopazo Fraguío
Fernando López Pérez
Javier Miranzo Díaz
Esteban Morelle Hungría
Viviane Passos Gomes
José Antonio Ramos Medrano

Índice de Artículos

"Hacia una administración pública sostenible: novedades en la legislación europea de contratación pública"

Autor: Javier Miranzo Díaz, Investigador predoctoral en formación contratado en Universidad de Castilla-La Mancha (España)

Palabras clave: contratación pública, medio ambiente, Unión Europea, Administración Pública Sostenible

"Panorama de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España"

Autoras: Olga Carreras Manero y Sabina de Miguel Arias, Profesoras Contratadas Doctoras de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Zaragoza (España)

Palabras clave: Tributación autonómica, medio ambiente, tributos sobre vertidos a las aguas

"Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas en el derecho español (Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, en vigor el 1 de abril de 2017)"

Autora: Pilar Dopazo Fraguío, Letrada y Doctora en Derecho, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid

Palabras clave: Biotecnología; Invenciones biotecnológicas; Biopatentes; Derecho de patentes; Derecho de la Propiedad Intelectual/ Industrial

"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos"

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Palabras clave: Planeamiento urbanístico; desarrollo sostenible; recursos hídricos; informe determinante

"La construcción del Almacén Temporal Centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como Espacio Red Natura 2000"

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Palabras Clave: Almacén Temporal Centralizado (ATC); Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria; Medidas cautelares; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Residuos radioactivos; Villar de Cañas; Zonas de especial conservación; Zonas de especial protección para las aves

"El régimen de apoyo económico a las energías renovables en España a la luz de Tratado Carta de la Energía: el caso Eiser contra España"

Autora: María José Alonso Mas. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Palabras clave: financiación de las energías renovables; confianza legítima; trato justo y equitativo; riesgo regulatorio

"El régimen jurídico del cambio de cultivos para el mejor aprovechamiento de las aguas en la cuenca alta del Guadiana"

Autora: Viviane Passos Gomes, Profesora de la Facultad La Salle (Manaus, Brasil); Investigadora visitante en la Universidad de Castilla-La Mancha

Palabras clave: cambio de cultivos; mejor aprovechamiento del agua; cuenca alta del Guadiana

"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)"

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica. Planeamiento urbanístico. Desarrollo sostenible

"La pesca ilegal como actividad delictiva: una aproximación a la problemática española"

Autor: Esteban Morelle Hungría, Doctorando en Derecho ambiental, Universidad de Alicante

Palabras clave: *Green criminology,* pesca, economía, medio ambiente, furtiva

COMENTARIOS

Mercedes Almenar Muñoz
Pedro Brufao Curiel
Jaime Doreste Hernández
Edison Napoleón Fuentes Yánez; Víctor Hugo Bayas Vaca
Lucía Gómez Olmeda
Fernando López Ramón
Blanca Lozano Cutanda
Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez; María José Rovira Daudi
Eneas Wilfredo Martínez Santos
Gemma Patón García
Víctor Soriano i Piqueras
Blanca Soro Mateo

Índice de Comentarios

"Sobre el Proyecto de Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico"

Autora: Lucía Gómez Olmeda, Licenciada en Derecho

Temas clave: bolsas de plástico; consumo; reducción; contaminación; medio ambiente; agua; impactos

"La contaminación atmosférica derivada de las aglomeraciones urbanas y otras causas: el incumplimiento constante de los niveles de contaminación atmosférica"

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia

Palabras clave: contaminación atmosférica, calidad del aire, incumplimiento de la Directiva 2008/50/CE

"Real Decreto 20/2017, sobre los vehículos al final de su vida útil: análisis de sus novedades"

Autores: Blanca Lozano Cutanda y Pedro Poveda Gómez

"Los refugiados climáticos"

Autor: Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

"Tutela del medio ambiente ¿un eufemismo dogmático o un slogan?"

Autores: Edison Napoleón Fuentes Yánez; Víctor Hugo Bayas Vaca

Palabras clave: Tutela jurídica, medio ambiente, desarrollo sostenible, buen vivir y contaminación

"El Principio de precaución, Convenio de Aarhus y las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo: comentario de los Autos de 4 de enero y 9 de marzo de 2017 de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Rec. 276/2015)"

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista. Magerit Abogados

Temas Clave: Medio Ambiente; Transporte de Energía Eléctrica; Paralización Cautelar; Principio de Precaución; Convenio de Aarhus; Acceso a la Justicia

"En torno a la Orden APM/427/2017, de 4 de mayo, por la que se aprueban las medidas de protección y el plan de conservación de las orcas del Estrecho y Golfo de Cádiz"

Autora: Lucía Gómez Olmeda, Licenciada en Derecho

Temas clave: orcas, conservación, biodiversidad, medio marino, especies vulnerables, contaminación; medio ambiente

"La reciente adopción de medidas para la modernización de la movilidad y transporte europeos"

Autora: Mercedes Almenar-Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia

Palabras clave: movilidad sostenible, movilidad eficiente, transporte europeo, modernización, medidas europeas

"STC 53/2017, sobre la Ley de evaluación ambiental: se mantiene el esquema procedimental común y se anulan o reinterpretan algunos preceptos (incluye cuadro explicativo)"

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Colegio Universitario de Estudios Financieros, (UCM, Madrid)

"Real Decreto 773/2017, de 28 de julio: principales modificaciones introducidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación"

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF-UCM

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador de Medio Ambiente de Gómez-Acebo & Pombo

Autora: María José Rovira Daudi, Abogada de Gómez-Acebo & Pombo

"El nuevo Anteproyecto de Ley forestal de El Salvador y su impacto en el régimen especial de Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA"

Autor: Eneas Wilfredo Martínez Santos, Abogado y Notario, Jefe de la Unidad Ambiental del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), El Salvador

"Sentencia de 12 de julio de 2017 del Consejo de Estado Francés: la administración francesa está obligada a actuar contra la contaminación"

Autor: Víctor Soriano i Piqueras. Abogado, Gómez-Acebo & Pombo. Doctorando en Derecho Administrativo, Universitat de València

"Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y en España"

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura

Temas clave: Comercio; Medio Ambiente, Biodiversidad, Competencias Administrativas

"El derecho de autoconsumo eléctrico versus el "impuesto al sol": comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017"

Autora: Gemma Patón García, Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Castilla-La Mancha – Centro Internacional de Estudios Fiscales

RECENSIONES

Ana María Fernández Gómez del Castillo
Blanca Soro Mateo

Índice de Recensiones

Recensión: "Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina. Propuestas para Perú. Autora: Gemma Patón García. Editorial: Thomson Reuters. Centro Internacional De Estudios Fiscales. Edición 2016. ISBN 978-612-4293-44-3. 280 páginas"

Autora de la recensión: Ana María Fernández Gómez del Castillo, Profesora Derecho Financiero y Tributario, Universidad CEU San Pablo Andalucía

Recensión: "Marta Torre-Schaub (Dir.), Bilan et Perspectives de L´Accord de Paris (Cop 21) -Regards Croisés- , IRJS Editions, París, 2017, 162 pp."

Autora de la recensión: Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno

Índice de Legislación

Internacional

Unión Europea

Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE

Temas clave: contaminación atmosférica; emisiones; reducción; aire puro

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Hacia un acuerdo climático mundial: un enfoque territorial para la COP22 de Marrakech

Temas clave: Acuerdo de Paris; Marruecos; COP22; cambio climático

Gases de efecto invernadero: Inclusión de las emisiones y absorciones de gases resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030

Temas clave: Emisiones; absorciones; gases efecto invernadero; suelo; agricultura; silvicultura

Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008, (DOUE L137/1, de 24 de mayo de 2017)

Temas clave: residuos; mercurio; contaminación; contaminación transfronteriza

Comunicación de la Comisión relativa al acceso a la justicia en materia ambiental, (2017/C 275/01)

Temas clave: legislación ambiental; uniformidad; acceso a la justicia; legitimación

Nacional

Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos

Temas Clave: Transporte; Combustibles alternativos; Vehículos eléctricos

Real Decreto 599/2016, de 5 de diciembre, por el que se regula la licencia de uso de la marca "Reservas de la Biosfera Españolas"

Temas Clave: Reservas de la Biosfera; Marca; Licencia de uso; Organismo Autónomo Parques Nacionales; Productos y servicios

Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales

Temas Clave: Aguas; Autorizaciones; Dominio Público Hidráulico; Inundaciones; Planificación hidrológica; Medio ambiente; Residuos

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

Temas Clave: Contaminación; Prevención; Autorización ambiental integrada; Emisiones; Mejores técnicas disponibles; Procedimiento administrativo; Disciplina ambiental

Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil

Temas Clave: Residuos; Vehículos; Gestión; Preparación para la reutilización; Centros autorizados; Responsabilidad

Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire

Temas Clave: Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Información; Medición

Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los

requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Productos químicos; Certificaciones Reglamentaciones técnicas; Capacitación profesional

Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico

Temas Clave: Telecomunicaciones; Dominio público radioeléctrico; Autorización; Antenas; Procedimiento administrativo

Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización

Temas Clave: Biodiversidad; Genética; Ecosistemas; Información; Autorización; Registros administrativos

Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación

Temas Clave: Recursos Fitogenéticos; Agricultura; Alimentación; Especies protegidas; Semillas; Sanidad vegetal; Investigación científica; Comités consultivos

Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo

Temas Clave: Costas marítimas; Espacios naturales; Recursos marinos; Ordenación del territorio; Planificación

Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOx, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones

Temas Clave: Emisiones industriales; Grandes instalaciones de combustión; Medición; Información

Orden APM/660/2017, de 30 de junio, por la que se regula la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas, y se define su delimitación y usos permitidos

Temas Clave: Biodiversidad; Reservas marinas; Pesca; Buceo; Embarcaciones; Autorización

Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron

Temas Clave: Residuos; Valorización; Obras de construcción o demolición; Comunicación previa

Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo

Temas clave: Daños ambientales; Prevención ambiental; Quien contamina paga; Responsabilidad ambiental

Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

Temas Clave: Suelos contaminados; Actividades potencialmente contaminantes; Información; Maquinaria y equipo; Transporte y almacenamiento; Instalaciones de tiro deportivo

Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino

Temas Clave: Hidrocarburos; Medio marino; Accidentes; Reglamentaciones técnicas; Aguas; Permisos y concesiones; Responsabilidad

Autonómica

Andalucía

Decreto 58/2017, de 18 de abril, por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía

Temas Clave: Acuicultura; Pesca; Alimentación; Autorización; Registro; Dominio público marítimo-terrestre

Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Temas Clave: Biodiversidad; Senderos; Usos

Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía

Temas Clave: Caza; Biodiversidad; Especies; Sostenibilidad; Autorización; Comunicación previa; Planes de caza por áreas cinegéticas; Planes técnicos de caza; Escenarios de caza: deportivo, entrenamiento o adiestramiento; Guardas de cotos; Cerramientos cinegéticos; Subproductos de origen animal; Licencias; Caza con arco

Decreto 172/2017, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, se crea su Comité de Seguimiento y se modifica el Decreto 57/2011, de 15 de marzo, por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa y el Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad

Temas Clave: Dehesa; Planificación; Ordenación del territorio; Usos

Aragón

Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón

Temas clave: Bosques; Deforestación; Incendios forestales; Montes

Canarias

Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

Temas Clave: Suelo; Medio ambiente; Territorio; Urbanismo; Intereses públicos y privados; Simplificación; Desarrollo sostenible; Paisaje, Movilidad sostenible, Eficiencia energética; Suelo rústico, suelo urbanizable y suelo urbano; Asentamientos rurales; suelos de protección económica; Técnicas de intervención administrativa; Usos; Ordenación del suelo; Principio de contención; Espacios naturales protegidos; Áreas de influencia socioeconómica; Actuaciones de dotación; Restablecimiento de la legalidad urbanística

Cantabria

Ley de Cantabria 5/2017, de 15 de mayo, de modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

Temas Clave: Minería; Suelo rústico; Aprovechamiento minero

Castilla-La Mancha

Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica

Temas Clave: Fracturación hidráulica; Salud; Medio ambiente; Planificación; Evaluación ambiental; Riesgos; Responsabilidad

Decreto 73/2017, de 10 de octubre, por el que se regula la cría en cautividad de aves rapaces para su tenencia y uso en cetrería

Temas Clave: Biodiversidad; Aves rapaces; Cetrería; Autorización

Castilla y León

Ley 1/2017, de 28 de marzo, por la que se amplían los límites del Parque Natural Lago de Sanabria y alrededores (Zamora), se modifica su denominación por la de Parque Natural Lago de Sanabria y Sierras Segundera y de Porto (Zamora), y se establece su régimen de protección, uso y gestión

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Delimitación; Gestión

Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas

Temas Clave: Procedimiento administrativo común, Infracciones y sanciones; Caza; Viñas; Montes; Contaminación lumínica; Ahorro y Eficiencia Energéticos; Pesca; Patrimonio natural; Prevención Ambiental; Urbanismo

Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial

Temas Clave: Procedimientos administrativos; Simplificación; Empresas; Montes; Ordenación y Aprovechamientos forestales; Licencia; Declaración responsable; Plazos; Silencio administrativo

Decreto 33/2017, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca de Castilla y León

Temas Clave: Pesca; Licencias; Pases de control; Permisos reservados a empresas turísticas Asociaciones colaboradoras; Cotos; Aguas de pesca privada; Señalización; Vigilancia; Infracción

Cataluña

Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono, en Cataluña

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Orden ARP/122/2017, de 13 de junio, por la que se regulan los instrumentos de ordenación forestal en Cataluña

Temas clave: Bosques; Montes; Ordenación forestal

Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático de Cataluña

Temas clave: Agricultura; Aguas; Atmósfera; Biodiversidad; Cambio climático; Comercio de emisiones; Contaminación atmosférica; Eficiencia energética; Energías renovables; Fiscalidad ambiental; Política ambiental

Decreto 152/2017, de 17 de octubre, sobre la clasificación, la codificación y las vías de gestión de los residuos en Cataluña

Temas clave: Residuos; Valorización

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Temas clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Ordenación del territorio

Comunidad Valenciana

Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

Ley 5/2017, de 10 de febrero, de la Generalitat, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Comunitat Valenciana

Temas clave: Actividades marítimas; Acuicultura; Buques; Marisqueo; Medio marino; Pesca

Extremadura

Galicia

Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia

Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas

Islas Baleares

Decreto 17/2017, de 21 de abril, por el que se fijan los principios generales de exoneración de las condiciones urbanísticas de las edificaciones y las instalaciones agrarias y complementarias en explotaciones agrarias en el ámbito de las Illes Balears

Temas Clave: Agricultura; Suelo rústico; Instalaciones agrarias; Condiciones urbanísticas

Ley 2/2017, de 27 de junio, de declaración del Parque Natural Marítimo-Terrestre Es Trenc-Salobrar de Campos

Temas Clave: Parque natural; Biodiversidad; Gestión; Delimitación; Zonas degradadas; Planificación; Itinerarios y aparcamientos de titularidad pública; Actividad salinera

Ley 4/2017, de 12 de julio, de industria de las Illes Balears

Temas Clave: Industria; Turismo; Sostenibilidad medioambiental; Seguridad industrial; Prevención y limitación de riesgos; Accidentes y siniestros; Política industrial; Planificación; Responsabilidad social empresarial

La Rioja

Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Temas clave: Prevención ambiental; Intervención administrativa; Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; Órgano ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental de actividades clasificadas; Licencia de inicio de actividad; Sanciones

Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

Temas clave: Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor

Temas clave: Agricultura; Aguas; Aguas residuales; Biodiversidad; Calidad del agua; Contaminación por nitratos; Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar); Dominio público marítimo-terrestre; Espacios naturales protegidos; Humedales; Mar Menor; Vertidos

Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas

Iberoamérica

Argentina

Protección Ambiental de los Glaciares y el ambiente periglacial

Temas Clave: Protección ambiental de los Glaciares; Glaciar, ambiente periglacial en alta, mediana y baja montaña; Inventario Nacional de Glaciares; actividades prohibidas; actividades permitidas en los glaciares con y sin Evaluación de Impacto ambiental

Régimen de Gestión Ambiental de Aguas

Temas Clave: Protección ambiental de las aguas; utilización de las aguas; Cuenca Hídrica superficial; Comités de Cuencas Hídricas

Presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 16/12/2009, número: 31802, p. 7. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en http://www.infoleg.gob.ar/

Temas Clave: Protección ambiental frente a actividades de quema; Control de quemas; Uso del fuego; Manejo del fuego; Eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego; Incendios prescriptos con fines productivos; Competencias

Ley 26.815: Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales

Temas Clave: Protección ambiental frente a incendios; Acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios forestales y rurales

Régimen de libre acceso a la información pública ambiental

Temas Clave: Acceso a la información pública ambiental. Sujetos obligados brindar información ambiental. Procedimiento y plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental. Denegación de la información

Gestión Integral de Residuos Domiciliarios

Temas Clave: Residuos domiciliarios. Gestión integral de residuos domiciliarios. Protección del ambiente y de la calidad de vida de la población. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Infracciones y sanciones

Chile

Portugal

"Decreto-Lei" n.º 42-A/2016, de 12 de agosto, que instituye el "Fondo Ambiental"

Temas Clave: "Fondo Ambiental"; preservación de los recursos naturales; prevención de riesgos ambientales; restauración de daños ecológicos; Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU

Ley n.º 37/2016 de 15 de diciembre, que autoriza al Gobierno a aprobar el régimen jurídico relativo a la instalación y exploración de establecimientos de culturas en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores

Temas Clave: Acuicultura; dominio público hidráulico; espacio marítimo; aguas de transición; aguas interiores; aguas marinas

"Portaria" n.º 344/2016, de 30 de diciembre, que desarrolla el "Fondo Azul"

Temas Clave: "Fondo Azul"; economía del mar, medio marino, dominio público marítimo, ecosistemas y biodiversidad marina

"Decreto-Lei" n.º46/2017, de 3 de mayo, que altera el régimen económico y financiero de los recursos hídricos, aprobado por el "Decreto-Lei" n.º 97/2008, de 11 de junio

Temas Clave: recursos hídricos, tasa de los recursos hídricos (TRH), agua, volumen de agua no facturado (VAF), sostenibilidad e eficiencia

Ley n.º 37/2017, de 2 de junio procede a la tercera alteración del "Decreto-Lei" n.º 151 -B/2013, de 31 de octubre, sobre evaluación de impacto ambiental (EIA) de proyectos públicos y privados susceptibles de producir efectos significativos en el ambiente

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); industria extractiva; hidrocarburos; petróleo; gas natural; minerales; minas; fractura hidráulica; prospección; sondeos; extracción; espacio marítimo

Ley n.º 44/2017, de 19 de junio, que altera la Ley de Aguas

Temas Clave: aguas; recursos hídricos; abastecimiento; saneamiento

Ley n.º 84/2017, de 18 de agosto, sobre obligaciones adicionales en materia de planificación y programación de medidas de intervención en situaciones de emergencia radiológica o de accidentes nucleares

Temas Clave: radiaciones ionizantes, emergencias radiológicas; accidentes nucleares; prevención de los riesgos

"Decreto-Lei" n.º 122/2017, de 21 de septiembre, que da cumplimiento al Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos, en ejecución del Reglamento (UE) n.º 511/2014 que desarrolla en el ámbito de la Unión Europea el referido Protocolo

Temas Clave: recursos genéticos; Protocolo de Nagoya; Protocolo ABS (*Access and Benefit Sharing);* Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), biotopos; *hábitats;* bioprospección

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariego
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano
José Luis Ramos Segarra
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Aitana de la Varga Pastor

Índice de Jurisprudencia

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 24 de noviembre de 2016, asunto C-461/14, por el que se resuelve recurso de incumplimiento contra el Reino de España en relación con las Directivas de evaluación ambiental y de hábitats

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-461/14

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial protección de las aves y de especial conservación, Red Natura 2000, incumplimiento

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 24 de noviembre de 2016, asunto C-645/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de evaluación ambiental de proyectos

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-645/15

Temas clave: Evaluación ambiental de proyectos, ámbito de aplicación, concepto de vías rápidas, concepto de construcción

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 7 de diciembre de 2016, asunto C-686/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-686/15

Temas clave: Directiva marco de aguas, recuperación de costes, tarificación sobre el volumen consumido y cuantía fija

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de diciembre de 2016, que rechaza la invalidez de la Decisión 377/2013 por la que se establece una excepción temporal a la aplicación de la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión, en relación con los vuelos entre los Estados miembros y países terceros, por quedar excluidos los vuelos con origen o destino en Suiza

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), Asunto C-272/15, ECLI:EU:C:2016:993

Temas Clave: gases de efecto invernadero; comercio derechos de emisión; aviación; excepciones; principio de igualdad

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016 (cuestión prejudicial), que interpreta el art. 3.3 de la Directiva 2001/42, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (concepto de "zonas pequeñas a nivel local") y rechaza que sea contrario al art. 191 TFUE y al art. 37 CDFUE ("nivel elevado de protección del medio ambiente")

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), Asunto C-444/15, ECLI:EU:C:2016:978

Temas Clave: evaluación estratégica; zonas pequeñas a nivel local

Sentencia del Tribunal General, de 13 de enero de 2017, que desestima recurso contra decisión de la Agencia Europea de Sustancias Químicas por la que se divulga información "confidencial" presentada en procedimiento de autorización de sustancia química (Reglamento REACH)

Fuente: Tribunal General (Sala Cuarta), Asunto T-189/14 ECLI:EU:T:2017:4

Temas Clave: control de sustancias químicas; acceso a la información; secreto comercial

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de enero de 2017, que anula parcialmente el Reglamento 601/2012, de la Comisión, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, al limitar la posibilidad de deducir el CO2 transferido fuera de la instalación aunque no se libere a la atmósfera

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-460/15 ECLI:EU:C:2017:29

Temas Clave: Gases de efecto invernadero; comercio de derechos de emisión; emisión; transferencias

Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 2016 (procedimiento prejudicial), que interpreta los arts. 3 y 4 de la Directiva 2001/77 (mecanismos nacionales de apoyo a la electricidad verde); 3.2 y 16 de la Directiva 96/92; 3.3, 8 y 20.1 de la Directiva 2003/54 (mercado interior de la electricidad); y, los arts. 28 y 30 TCE (libre circulación de mercancías), en el sentido de que se oponen a una normativa regional que limita la gratuidad de la distribución de la electricidad renovable a las instalaciones generadoras que la inyectan directamente en una red de distribución ubicada en el Estado miembro excluyendo la importada de otros Estados

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-492/14 ECLI:EU:C:2016:732

Temas Clave: energías renovables, electricidad verde, fomento, libre circulación de mercancías

Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 2017 (proc. prejudicial) sobre la Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables, que interpreta el concepto de "energía procedente de fuentes renovables" (art. 2.2.a) en el sentido de que incluye la electricidad generada por una pequeña central hidroeléctrica que emplea el agua residual procedente de una instalación industrial

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-4/16, ECLI:EU:C:2017:153

Temas Clave: energías renovables; energía hidroeléctrica; corrientes de agua artificiales

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que declara compatible la legislación interna que obliga a devolver, sin indemnización, los derechos de emisión asignados a instalaciones inactivas

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto C-321/15, ECLI:EU:C:2017:179

Temas Clave: comercio de emisiones; derechos de emisión; naturaleza jurídica; derecho de propiedad

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2017, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 2015, que confirma la Decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) incluyendo determinadas sustancias en la "lista de sustancias extremadamente preocupantes" del Reglamento de control de sustancias químicas (REACH)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-324/15 P, ECLI:EU:C:2017:208

Temas Clave: control de sustancias químicas; sustancias extremadamente preocupantes

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2017, que declara el incumplimiento del Reino de España de la Directiva 2008/98, sobre los residuos (arts. 13 y 15.1), por no adoptar medidas frente a 61 vertederos ilegales

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), Asunto C-563/15, ECLI:EU:C:2017:210

Temas Clave: Residuos; vertederos ilegales

Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre los arts. 42 y 46 del Reglamento 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader): cuando las zonas forestales que puede optar a la ayuda Natura 2000 sea en parte propiedad del Estado y en parte propiedad de un particular, deberá tenerse en cuenta la superficie de propiedad estatal y la de propiedad del particular para calcular el importe de la ayuda que debe pagarse a este último

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), Asunto C-315/16, ECLI:EU:C:2017:244

Temas Clave: Natura 2000; Ayudas Política Agrícola Común; zonas forestales de titularidad mixta; proporcionalidad

Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2008/98, relativa a los residuos, en relación con la financiación del servicio de gestión de residuos urbanos por los usuarios: los arts. 14 y 15.1 no se oponen a una normativa estatal que obliga a pagar un precio calculado en función del volumen del contenedor y a financiar las inversiones necesarias para el tratamiento

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-335/16, ECLI:EU:C:2017:242

Temas Clave: Residuos urbanos; Servicio de gestión; Financiación; Principio "quien contamina, paga"

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, que declara el incumplimiento de Bulgaria de la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (art. 23.1), por superar de forma continuada y sistemática los niveles de concentración de partículas finas (PM10)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-488/15, ECLI:EU:C:2017:267

Temas Clave: Calidad del aire; Valores límite de emisión; Planes de calidad del aire

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de abril de 2017, que declara el incumplimiento por Alemania del art. 6.3 de la Directiva 92/43 (hábitats), al autorizar la construcción de una Central de carbón (Moorburg) fuera de Natura 2000 sin evaluar debidamente sus repercusiones en varias zonas incluidas en la Red

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-142/16, ECLI:EU:C:2017:301

Temas Clave: Natura 2000; Evaluación ambiental; Proyectos; Efectos acumulativos; Principio de precaución

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2017 (procedimiento prejudicial) sobre el art. 5 del Reglamento 1907/2006, de control de sustancias químicas (REACH): pueden exportarse fuera de la Unión Europea sustancias químicas importadas aunque no hayan sido debidamente registradas ante la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-535/15, ECLI:EU:C:2017:315

Temas Clave: Sustancias químicas; Reglamento REACH; Registro; Comercialización; Exportación

Sentencia del Tribunal General, de 11 de mayo de 2017, que desestima recurso de anulación contra la Decisión de 12 de diciembre de 2014, de la Agencia Europea de Sustancias Químicas (ECHA), completando la entrada de la sustancia DEHP en la "lista de sustancias preocupantes" del Reglamento REACH con su identificación como alterador endocrino de riesgo ambiental grave

Fuente: Tribunal General de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto T-115/15, ECLI:EU:T:2017:329

Temas Clave: Sustancias químicas; Reglamento REACH; Sustancias altamente preocupantes; Alterador endocrino; Principio de precaución

Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2004/35, de responsabilidad medioambiental, relativa a su aplicación temporal (art. 17), al concepto de "daño medioambiental" (art. 2) y al acceso a la justicia (art. 12.1)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-529/15, ECLI:EU:C:2017:419

Temas Clave: responsabilidad medioambiental; daño medioambiental; autorización de funcionamiento; legitimación activa

Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación y validez) sobre la Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables, relativa a la acreditación de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y la libre circulación de mercancías

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-549/15, ECLI:EU:C:2017:490

Temas Clave: energías renovables; fomento; biocarburantes; biogás; criterios de sostenibilidad; acreditación; sistema de "balance de masa"; libre circulación de mercancías

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 13 de julio de 2017, asunto C-60/15, que tiene por objeto la resolución de un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, (Saint-Gobain Glass Deutschland/Comisión), relativa a la a la información de determinadas instalaciones de Saint-Gobain, situadas en territorio alemán, acerca de las asignaciones provisionales y las actividades y los niveles de capacidad en relación con las emisiones de dióxido de carbono (CO^2) durante los años 2005 a 2010, la eficacia de las instalaciones y los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-60/15

Temas clave: derecho a la información ambiental, excepciones, Convenio de Aarhus, decisión y proceso de toma de decisiones, transparencia

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16, que tiene por objeto una cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-129/16

Temas clave: Incineración de residuos, quien contamina paga, responsabilidad ambiental, causante, propietario

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 26 de julio de 2017, asuntos C-196 y 197/16, que tiene por objeto la cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 2 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-196 y 197/16

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental, omisión, anulación y posibilidad de posterior legalización

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercer), de 13 de septiembre de 2017, asunto C-111/16, por el que se resuelve la cuestión prejudicial

en relación con la interpretación del Reglamento 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente y del Reglamento 178/2002, sobre seguridad alimentaria

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-111/16

Temas clave: Organismos modificados genéticamente, medidas de prohibición nacionales, adecuada aplicación del principio de cautela, elementos científicos fiables y no meras conjeturas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), de 14 de septiembre de 2017, asunto C-320/15, por el que se resuelve el recurso contra Grecia por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-320/15

Temas clave: Aguas residuales, tratamiento secundario adecuado, adecuada toma de muestras

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 20 de septiembre de 2017, asuntos C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada en relación con la interpretación de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16

Temas clave: energías renovables, eólica, canon sobre aerogeneradores

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 19 de octubre de 2017, asunto C-281/16, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada en relación con la validez de la Decisión 2015/71/UE relativa a los LICs de la región biogeográfica atlántica

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-281/16

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial conservación, posible reducción, justificación

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 22 de noviembre de 2017, asunto C-691/15, por el que se resuelve recurso de casación interpuesto por la Comisión contra sentencia del TGJUE en relación con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-691/15

Temas clave: clasificación de sustancias, toxicidad, brea de alquitrán de hulla

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal Constitucional (TC)

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 182/2016, de 3 de noviembre de 2016 (Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez)

Fuente: BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2016

Temas Clave: Almacenamiento geológico de dióxido de carbono; Emisiones a la atmósfera; Permisos de investigación; Subsuelo marino; Ordenación del territorio; Registros de lugares de almacenamiento

Sentencia 205/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de diciembre de 2016 (Ponente: Andrés ollero Tassara)

Fuente: BOE Núm. 7, de 9 de enero de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Autoconsumo; Instalaciones aisladas; Instalaciones de intercambio de energía; Energías renovables; Legislación básica

Sentencia 36/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (Ponente: Adela Asua Batarrita)

Fuente: BOE núm. 83, de 7 de abril de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Instalaciones; Información; Inspección; Autorización; Régimen retributivo; Estadística; Competencias ejecutivas

Sentencia 53/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017 (Ponente: Antonio Narváez Rodríguez)

Fuente: BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017

Temas Clave: Evaluación ambiental; Competencias; Procedimientos administrativos; Medio ambiente; Trámites y plazos; Órgano ambiental y órgano sustantivo; Promotor; Solicitud de inicio; Consultas a las Administraciones públicas y personas interesadas; Informes; Cooperación interadministrativa; Documento de alcance del estudio de impacto ambiental; Estudio de impacto ambiental; Análisis técnico del expediente; Recursos; Vigencia, modificación y prórroga de las declaraciones de impacto ambiental; Resolución de discrepancias entre órgano ambiental y órgano sustantivo; Impacto ambiental transfronterizo; Consultas e información; Supletoriedad

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 68/2017, de 25 de mayo de 2017 (Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos)

Fuente: BOE núm. 156, de 1 de julio de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Instalaciones de autoconsumo; Bases estatales; Cogeneración; Instalaciones de enlace; Eficiencia energética en la edificación; Calidad en el suministro eléctrico; Conexión y acceso; Registro administrativo de autoconsumo; Vertidos a la red

Sentencia 91/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 2017 (Ponente: Alfredo Montoya Melgar)

Fuente: BOE Núm. 191, de 11 de agosto de 2017

Temas Clave: Planificación energética; Sector eléctrico; Derechos de carbono

Sentencia 109/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 21 de septiembre de 2017 (Ponente: Pedro González-Trevijano Sánchez)

Fuente: BOE Núm. 247, de 13 de octubre de 2017

Temas Clave: Evaluación ambiental; Nivel de protección; Normativa básica; Planes y programas; Consulta; Subsanación

Sentencia 116/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de octubre de 2017 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)

Fuente: BOE Núm. 278, de 16 de noviembre de 2017

Temas Clave: Aguas; Aragón; Reserva hídrica; Cuencas inter o intracomunitarias; Gestión; Estatuto de Aragón; Participación; Cooperación; Registro; Concesiones; Policía, inspección y vigilancia; Informes determinantes; Instituto Aragonés del Agua; Embalses y balsas; Reservas naturales fluviales; Vertidos;

Sentencia 118/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de octubre de 2017 (Ponente: Santiago Martínez-Vares García)

Fuente: BOE Núm. 278, de 16 de noviembre de 2017

Temas Clave: Caminos naturales; Legislación básica; Medio ambiente; Competencias ejecutivas; Titularidad del dominio público; Intereses supraterritoriales; Nuevos itinerarios; Obras; Trazado y diseño; Construcción

Tribunal Supremo (TS)

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso)

Fuente: STS 4763/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4763

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Relación de causalidad; Estudio de impacto ambiental; Distancias mínimas; Confianza legítima; Central térmica

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Rafael Toledano Cantero)

Fuente: STS 5157/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5157

Temas Clave: Gestión de servicios públicos; Ciclo integral del agua; Concesión; Participación ciudadana; Consulta popular

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

Fuente: STS 5323/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5323

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Caducidad; Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: ROJ STS 5401/2016- ECLI: ES: TS: 2016:5401

Temas Clave: Principio de proximidad; responsabilidad ampliada del productor; autorizaciones; requisitos

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López)

Fuente: ROJ STS 5546/2016- ECLI: ES: TS: 2016:5546

Temas Clave: Ordenanza; residuos; competencias entidades locales; medio ambiente

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José María del Riego Valledor)

Fuente: ROJ STS 61/2017- ECLI: ES: TS: 2017:61

Temas Clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; cogeneración; principios de la potestad reglamentaria

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Fuente: ROJ STS 336/2017- ECLI: ES: TS: 2017:336

Temas Clave: PGOU; suelo de especial protección; evaluación estratégica; evaluación de proyectos

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: ROJ: STS 270/2017 - ECLI: ES:TS:2017:270

Temas Clave: Suelo rústico de protección natural. Acumulación de regímenes de protección. Cinturón verde. Motivación y discrecionalidad del planeamiento urbanístico

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolosa Triviño)

Fuente: ROJ STS 403/2017- ECLI: ES: TS: 2017:403

Temas Clave: Residuos; principio proximidad; autorización; gestión

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: STS 623/2017 - ECLI: ES:TS:2017:623

Temas Claves: Planeamiento urbanístico. Disponibilidad de recursos hídricos

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: ROJ STS 838/2017- ECLI: ES: TS: 2017:838

Temas Clave: Control integrado; autorización; modificación; procedimiento

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: Roj: STS 937/2017 - ECLI: ES:TS:2017:937

Temas Clave: Lugar de Importancia Comunitaria. Recuperación medioambiental Plan Especial de Protección. Memoria económica del plan.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Fuente: ROJ STS 913/2017- ECLI: ES: TS: 2017:913

Temas Clave: Evaluación ambiental; proyectos; normativa aplicable

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Fuente: ROJ STS 941/2017- ECLI: ES: TS: 2017:941

Temas Clave: Derechos de emisión; asignación gratuita; aplicación Directiva; cuestión prejudicial

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: José Luis Requero Ibáñez)

Fuente: ROJ STS 1451/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1451

Temas Clave: Especies exóticas; regulación autonómica; legislación básica

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Mariano de Oro-Pulido y López)

Fuente: STS 1287/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1287

Temas Clave: Red Natura 2000; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Suelo no urbanizable protegido; Declaración de Impacto Ambiental; Monte de utilidad pública; Informe de la Confederación Hidrográfica

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Maria Isabel Perello Domenech)

Fuente: ROJ STS 1390/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1390

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; fraccionamiento de proyectos; obligatoriedad

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: ROJ STS 1377/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1377

Temas Clave: Declaración de Impacto Ambiental; informes; obligatoriedad; Zona LIC; Zona ZEPA

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: Roj: STS 1540/2017-ECLI:ES:TS:2017:1540

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Fuente: Roj: STS 1610/2017-ECLI:ES:TS:2017:1610

Temas Clave: Costas; Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2017 (Sala Tercera, Sección 3, Ponente: Eduardo Espin Templado)

Fuente: Roj: STS 1800/2017-ECLI:ES:TS:2017:1800

Temas Clave: Declaración de impacto ambiental; Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2017 (Sala Tercera, Sección 4, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Fuente: Roj: STS 2059/2017-ECLI:ES:TS:2017:2059

Temas Clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; Cogeneración; Responsabilidad patrimonial de la administración

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2017 (Sala Tercera, Sección 4, Ponente: Rafael Toledano Cantero)

Fuente: Roj: STS 2401/2017-ECLI:ES:TS:2017:2401

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Ruidos; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: Roj: STS 2443/2017-ECLI:ES:TS:2017:2443

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 (Sala Tercera, Sección 4, Ponente: Rafael Toledano Cantero)

Fuente: Roj: STS 2770/2017-ECLI:ES:TS:2017:2770

Temas Clave: Bienestar animal; Fauna; Ganadería; Sanidad animal

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Fuente: Roj: STS 2923/2017-ECLI:ES:TS:2017:2923

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017 (Sala Tercera, Sección 2, Ponente: Juan Gonzalo Martínez Mico)

Fuente: Roj: STS 2983/2017-ECLI:ES:TS:2017:2983

Temas Clave: Ayuntamientos; Competencias; Dominio público; Montes

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2017 (Sala de lo Penal. Ponente: Joaquín Giménez García)

Fuente: Roj: STS 2973/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2973

Temas Clave: Delito continuado contra la ordenación del territorio. Construcciones en suelo no urbanizable. Licencias ilegales

Sentencia 1298/2017 de 18 de julio de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo

Fuente: Roj: STS 3074/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3074

Temas Clave: Medio Ambiente; Autorización Ambiental Integrada; Evaluación de Impacto Ambiental; Fabricación de Cementos; Valorización energética de residuos

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso)

Fuente: STS 3268/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3268

Temas Clave: Energías renovables; Retroactividad; Seguridad jurídica; Confianza legítima; Régimen retributivo

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso)

Fuente: STS 3234/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3234

Temas Clave: Acción popular; Asociaciones ecologistas; Interesados; Procedimiento administrativo sancionador

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Fuente: STS 3531/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3531

Temas Clave: Energía Eléctrica; Autoconsumo; Suministro; Producción; Impuesto al sol

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo)

Fuente: STS 3954/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3954

Temas Clave: Medio ambiente; Actividad de fomento; Subvenciones; Entidades del tercer sector; Organizaciones no gubernamentales

Audiencia Nacional

Sentencia 186/2017 de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García)

Fuente: Roj: SAN 1490/2017 - ECLI: ES: AN:2017:1490

Temas Clave: Carreteras; Declaración de Impacto Ambiental; Camino de Santiago; Estudio informativo; Proyectos de trazado

Sentencia 255/2017 de la Audiencia Nacional, de 12 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Fuente: Roj: SAN 1841/2017 - ECLI: ES:AN:2017:1841

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Aguas; Río Ebro; Inundaciones extraordinarias; Indemnización

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 7 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Fuente: Roj: SAN 2408/2017 - ECLI: ES:AN:2017:2408

Temas Clave: Embalse de Biscarrués; Aguas; Anteproyecto; Declaración de impacto ambiental; Actos de mero trámite; Regadío; Inundaciones; Deterioro de las masas de agua; Alteración de caudales; Planes Hidrológicos; Interés general; Nulidad de las resoluciones recurridas

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera)

Fuente: Roj: STSJ AND 8180/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:8180

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Espacios naturales protegidos; Minería; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Gonzaga Arenas Ibáñez)

Fuente: Roj: STSJ AND 15255/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:15255

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez)

Fuente: Roj: STSJ AND 35/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:35

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Carlos García de la Rosa)

Fuente: Roj: STSJ AND 1909/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:1909

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Evaluaciones ambientales; Licencia ambiental; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán)

Fuente: Roj: STSJ AND 1041/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:1041

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Lugar de importancia comunitaria (LIC); Red natura; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo)

Fuente: Roj: STSJ AND 1635/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:1635

Temas Clave: Aguas; Autorizaciones y licencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Responsabilidad patrimonial de la administración

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán)

Fuente: Roj: STSJ AND 3690/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:3690

Temas Clave: Biodiversidad; Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Planeamiento urbanístico; Red natura; Urbanismo; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera)

Fuente: Roj: STSJ AND 7346/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:7346

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Planes de gestión; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Santos Gómez)

Fuente: Roj: STSJ AND 7921/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:7921

Temas Clave: Comunidades Autónomas; Competencias; Costas; Instrumentos de planificación; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández)

Fuente: Roj: STSJ AND 8703/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:8703

Temas Clave: Medio rural; Programas de Desarrollo Rural Sostenible

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo)

Fuente: Roj: STSJ AND 8763/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:8763

Temas Clave: Caza; Especies cinegéticas; Responsabilidad patrimonial de la administración

Aragón

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)

Fuente: Roj: STSJ AR 607/2017 – ECLI:ES:TSJAR:2017:607

Temas Clave: Aguas; Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Confederación Hidrográfica; Procedimiento administrativo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo)

Fuente: Roj: STSJ AR 1279/2017 – ECLI:ES:TSJAR:2017:1279

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Canarias

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de julio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2501/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2501

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Procedimiento administrativo; Turismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: César José García Otero)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2504/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2504

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 12 de diciembre de 2016. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Fuente: STSJ ICAN 2639/2016 - ECLI: ES:TSJICAN:2016:2639

Temas Claves: Espacios naturales; Zonas verdes; Suelo urbano colindante con zona protegida

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2668/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2668

Temas Clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Procedimiento administrativo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Emma Galcerán Solsona)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2812/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2812

Temas Clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 5 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2796/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2796

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 1554/2017 – ECLI:ES:TSJICAN:2017:1554

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Ordenación del territorio; Turismo sostenible

Cantabria

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esther Castanedo García)

Fuente: Roj: STSJ CANT 1068/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:1068

Temas Clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Telecomunicaciones; Urbanismo

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 7 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Fuente: Roj: STSJ CL 4019/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4019

Temas Clave: Uso excepcional en suelo rústico; Residuos; Autorización; Licencia ambiental y urbanística; Silencio administrativo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 3 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

Fuente: Roj: STSJ CL 4047/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4047

Temas Clave: Urbanismo; Suelo urbanizable de uso residencial; Sostenibilidad; Demografía; Ciudad compacta

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 25 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Fuente: Roj: STSJ CL 4546/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4546

Temas Clave: Urbanismo; Suelo urbanizable; Nuevas construcciones; Valores naturales y culturales; Paisaje; Turismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 16 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Fuente: Roj: STSJ CL 4774/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4774

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico; Vivienda unifamiliar aislada; Interés público

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Javier Oraá González)

Fuente: STSJ CL 4925/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4925

Temas Claves: Desarrollo urbano sostenible; Ciudad compacta; Planeamiento urbanístico

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 20 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Fuente: STSJ CL 273/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:273

Temas Clave: Red Natura 2000; Ejecución de obras; Ayuntamiento

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 27 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

Fuente: Roj: STSJ CL 275/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:275

Temas Clave: Ordenación del territorio; Clasificación de suelos; Urbanismo; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Balneario; Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón; Biodiversidad

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 15 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Fuente: Roj: STSJ CL 316/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:316

Temas Clave: Minas; Evaluación de impacto ambiental; Magnesita; Consulta previa; Comunidad Autónoma de Aragón; Información pública; Afecciones ambientales; Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Estudio de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Estudio de alternativas; Modificación de la DIA; Caducidad del permiso de investigación; Concurso público; Terrenos francos; Plan de Restauración; Cuadrículas mineras

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 28 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Fuente: Roj: STSJ CL 1723/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:1723

Temas Clave: administración local; licencia ambiental; RAMINP; Licencias municipales; Explotación porcina

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 2 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino)

Fuente: Roj: STSJ CL 1933/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:1933

Temas Clave: procedimiento administrativo; Interesado; Legitimación; Residuos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 17 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Encarnación Lucas Lucas)

Fuente: Roj: STSJ CL 2294/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2294

Temas Clave: Biodiversidad; Especies; Caza; Palomas y aves acuáticas; Desarrollo reglamentario; Infracciones; Documentación científica; Directiva de Aves; Órdenes Anuales de Caza; Planes cinegéticos; Protección; Control poblacional; Periodos de aprovechamiento de las especies cinegéticas

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 29 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Fuente: Roj: STSJ CL 2103/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2103

Temas Clave: Proyecto Regional; "Ciudad del Medio Ambiente"; "Parque Empresarial del Medio Ambiente"; Inconstitucionalidad; Urbanismo; Ordenación del territorio; Urbanización y reparcelación; Suelo no urbanizable de especial protección; Suelo urbano consolidado; Malla urbana; Colindancia; Estudio de alternativas; Interés general; BIC; Paisaje; Confederación Hidrográfica del Duero

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 14 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Fuente: STSJ CL 2797/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2797

Temas Clave: Cambio de uso forestal; Montes

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 25 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla)

Fuente: Roj: TSJ CL 3112/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3112

Temas Clave: Montes; Minas; Concesión; Uso privativo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 11 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Valentin Jesus Varona Gutierrez)

Fuente: Roj: STSJ CL 3169/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3169

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Lobo; Sistema de ayudas; Daños

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 28 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Fuente: Roj: STSJ CL 3419/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3419

Temas Clave: Actividades clasificadas; Licencia de actividad; Informe vinculante

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 5 de octubre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Fuente: Roj: STSJ CL 3439/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3439

Temas Clave: Urbanismo; Energía eléctrica; Distancias; Competencias

Cataluña

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 16 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Héctor García Morago)

Fuente: ROJ STSJ CAT 2/2017 – ECLI: ES:TSJCAT:2017:2

Temas Clave: urbanismo; plan director urbanístico; protección especial ambiental; equidistribución de beneficios y cargas

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 9 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Héctor García Morago)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 1653/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:1653

Temas Clave: autorización ambiental; autorización de vertidos; estudio de impacto ambiental; Plan Territorial Parcial de Ponent

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Francisco López Vázquez)

Fuente: ROJ STSJ CAT 3597/2017 – ECLI: ES:TSJCAT:2017:3597

Temas Clave: vertedero; Plan Especial para la creación de sistema urbanístico general de gestión de residuos, depósito controlado; Plan Territorial Parcial; plan urbanístico; suelo de protección territorial

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 4 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Héctor García Morago)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 4656/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:4656

Temas Clave: contaminación acústica; prueba; derechos fundamentales; licencia; entidad colaboradora de la administración

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduard Rodríguez Laplaza)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 5035/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:5035

Temas Clave: Modificación de Plan Especial de establecimientos de concurrencia pública, hotelería y otras actividades en Ciutat Vella (MPE); urbanismo; desarrollo sostenible; licencias; autorización reglada; libertad de empresa

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 9 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Isabel Hernández Pascual)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 4670/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017/4670

Temas Clave: residuo; concepto de residuo; residuo municipal; residuo industrial; plan territorial sectorial

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 29 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Javier Bonet Frigola)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 6716/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017/6716

Temas Clave: contaminación acústica; derechos fundamentales; inviolabilidad domiciliaria; derecho a la intimidad privada

Ceuta

Comunidad de Madrid

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Eva Isabel Gallardo Martín de Blas)

Fuente: Roj: STSJ M 12292/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:12292

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Combustibles; Permisos de investigación de hidrocarburos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10, Ponente: Ana Rufz Rey)

Fuente: Roj: STSJ M 13192/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:13192

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Procedimiento sancionador

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Fátima Blanca de la Cruz Mera)

Fuente: Roj: STSJ M 13508/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:13508

Temas Clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Comunidades Autónomas; Competencias; Licencia ambiental; Medidas cautelares

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Canabal Conejos)

Fuente: Roj: STSJ M 62/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:62

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García)

Fuente: Roj: STSJ M 308/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:308

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez)

Fuente: Roj: STSJ M 1388/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:1388

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez)

Fuente: Roj: STSJ M 7512/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:7512

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Derecho ambiental comunitario; Taxis

Comunidad Foral de Navarra

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de junio de 2017, sección primera Sala de lo Contencioso-Administrativo. Ponente: María de las Mercedes Martin Olivera. (Recurso de Apelación 242/2017)

Fuente: Roj: STSJ NA 224/2017 - ECLI: ES:TSJNA:2017:224

Temas Clave: Actividad material, actividad formal, integral, fragmentaria, suficiente y eficaz. Inactividad administrativa

Comunidad Valenciana

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Fuente: Roj: STSJ CV 4422/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:4422

Temas Clave: Aceites domésticos; Calidad del agua; Residuos; Responsabilidad ampliada del productor del producto (RAP)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Natalia de la Iglesia Vicente)

Fuente: ROJ: STSJ CV 5075/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:5075

Temas Clave: Programa de Actuación Integrada; Plan parcial; disponibilidad de recursos hídricos; crecimiento urbano

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Fuente: Roj: STSJ CV 4522/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:4522

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Licencia ambiental; Ruidos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Fuente: Roj: STSJ CV 851/2017 – ECLI:ES:TSJCV:2017:851

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Red natura; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Rafael Pérez Nieto)

Fuente: ROJ STSJ CV 1506/2017 – ECLI: ES:TSJCV:2017:1506

Temas Clave: contaminación acústica; tasa por prestación de servicios; ordenanza; principio de quien contamina paga; principio de acción preventiva frente a la contaminación

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez)

Fuente: ROJ STSJ CV 3043/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3043

Temas Clave: autorización ambiental integrada; declaración de impacto ambiental; información pública; procedimiento único; suelo no urbanizable; nulidad

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Carlos Altarrib Cano)

Fuente: ROJ STSJ CV 3063/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3063

Temas Clave: inmisiones por ruido; daños ambientales; prueba; acceso a la información; interesado

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Mariano Miguel Ferrando Marzal)

Fuente: ROJ STSJ CV 3250/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3250

Temas Clave: residuos; plan integral de residuos; plan zonal; proyecto de gestión; compensación económica

Extremadura

Galicia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Benigno López González)

Fuente: Roj: STSJ GAL 1981/2017 – ECLI:ES:TSJGAL:2017:1981

Temas Clave: Energía eólica; Energías renovables; Responsabilidad patrimonial de la administración

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez)

Fuente: Roj: STSJ GAL 5397/2017 – ECLI:ES:TSJGAL:2017:5397

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo

Islas Baleares

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 7 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillon)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 956/2016 - ECLI:ES:TSJBAL:2016:956

Temas Clave: Administración municipal; naturaleza del Catálogo de caminos; competencias locales; titularidad

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 2/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:2

Temas Clave: contaminación acústica; licencia municipal; inactividad administración; licencia autonómica portuaria; uso del local; nulidad radical

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 31 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillon)

Fuente: ROJ STSJ BAL 40/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:40

Temas Clave: preservación del medio ambiente; flora y fauna; reservas marinas; prohibición pesca recreativa submarina; PORN; PRUG

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 28 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Pablo Delfont Maza)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 196/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:196

Temas Clave: urbanismo; proyecto de urbanización; Plan parcial; evacuación de aguas pluviales; escorrentía

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Gabriel Fiol Gomila)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 274/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:274

Temas Clave: evaluación de impacto ambiental; proyecto de urbanización; Ley 11/2006

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 14 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando Socias Fuster)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 424/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:424

Temas Clave: Ley Balear 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears; Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo; indemnización; responsabilidad patrimonial; modificación clasificación del suelo; áreas de especial protección

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 25 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillón)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 599/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:599

Temas Clave: Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales; Norma Territorial Cautelar; LGUM; interés general de protección del medio ambiente; suelo urbano

La Rioja

Melilla

País Vasco

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 14 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Fuente: Roj: STSJ PV 3720/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:3720

Temas Clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 30 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal)

Fuente: Roj: STSJ PV 3703/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:3703

Temas Clave: Clasificación de suelos; Contaminación acústica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 21 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Fuente: Roj: STSJ PV 1542/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:1542

Temas Clave: Clasificación de suelos; Contaminación de suelos; Planeamiento urbanístico; Regeneración y rehabilitación urbana; Suelos; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Fuente: Roj: STSJ PV 1558/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:1558

Temas Clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Comunidades Autónomas; Informe urbanístico de compatibilidad

Principado de Asturias

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García)

Fuente: Roj: STSJ AS 874/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:874

Temas Clave: Clasificación de suelos; Inundabilidad; Planeamiento urbanístico; Riesgos naturales

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero)

Fuente: Roj: STSJ AS 854/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:854

Temas Clave: Aguas residuales; Autorización Ambiental Integrada; Calidad del agua; Calidad del aire; Contaminación acústica; Contaminación atmosférica; Mejores técnicas disponibles

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero)

Fuente: Roj: STSJ AS 923/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:923

Temas Clave: Caza; Especies amenazadas; Fauna; Ganadería; Lobos; Medio rural; Protección de especies

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 5 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller)

Fuente: Roj: STSJ AS 2005/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2005

Temas Clave: Cambio climático; Reciclaje; Residuos; Residuos orgánicos; Valorización; Vertederos

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller)

Fuente: Roj: STSJ AS 2015/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2015

Temas Clave: Caza; Especies amenazadas; Fauna; Ganadería; Lobos; Medio rural; Protección de especies

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller)

Fuente: Roj: STSJ AS 2518/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2518

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en

asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Incumplimiento del derecho comunitario; Participación

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García)

Fuente: Roj: STSJ AS 2776/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2776

Temas Clave: Actividades clasificadas; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental

Región de Murcia

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Payá)

Fuente: Roj: STSJ MU 230/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:230

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 10 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Paya)

Fuente: Roj: STSJ MU 511/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:511

Temas Clave: Agricultura; Costas; Zona de servidumbre de protección

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 24 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esperanza Sánchez de la Vega)

Fuente: Roj: STSJ MU 694/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:694

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Red natura; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 8 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo)

Fuente: Roj: STSJ MU 1072/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:1072

Temas Clave: Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Planeamiento urbanístico; Principio de precaución; Red natura; Urbanismo

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 22 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Payá)

Fuente: Roj: STSJ MU 1539/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:1539

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

Audiencias provinciales

Iberoamérica

Argentina

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: *Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c. Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad,* Fallo 337:1540, de 30/12/2014

Temas Clave: Protección ambiental de los Glaciares y del ambiente peri glacial; Inventario de los glaciares y periglaciares; Declaración de inconstitucionalidad; medida cautelar de suspensión de vigencia de una Ley Nacional

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa

Temas Clave: Contaminación Ambiental; Daño Ambiental; Minería; Protección ambiental de los glaciares, el agua y el suelo; Medida Cautelar; Facultades del Poder Judicial; Pedido de Informes

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia y Santa Cruz, Provincia de y otros/amparo ambiental

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Impacto Ambiental de las Obras Hidráulicas con aprovechamiento energético; Audiencia Pública; Protección ambiental de los glaciares, Medida Cautelar

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Custet Llambí, María Rita –Defensora General- s/amparo

Temas Clave: Contaminación Ambiental; contaminación con plomo y otros metales de la actividad minera; derecho a la salud y medio ambiente sano de los niñas, niños y adolescentes; medidas preventivas; tratamiento sanitario de los niños con actos niveles de plomo en la sangre

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 13 de marzo de 2015

Temas Clave: Parque Nacional; Reserva Natural; alteración los ecosistemas y del paisaje; impacto visual y paisajístico; artificialilzación del paisaje; actividades recreativas y educativas en materia ambiental en zona delimitada como Reserva Natural; actividades turísticas en Reservas Naturales; dominio y jurisdicción; educación ambiental

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 16 de diciembre de 2008

Temas Clave: Residuos sólidos urbanos; Residuos domiciliarios; Autoridades Competentes en materia ambiental; Competencia Originaria de la CSJN en razón de la materia y de las personas

Chile

Sentencia de la Corte Suprema (Chile) de 20 de octubre de 2016, causa Rol N° 31.486-2016

Fuente: Rol 31.486-2016

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental, Patente Municipal, Puertos, Recurso de Protección

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (Chile), Causa R 63-2015

Fuente: Sentencia de la causa R 63-2015, del Segundo Tribunal Ambiental

Temas Clave: Invalidación de Resolución de Calificación Ambiental, incompetencia del Tribunal Ambiental, legitimación activa para reclamar

Sentencia de la Corte Suprema, de 30 de enero de 2017

Fuente: Rol 65349-2016 Corte Suprema

Temas Clave: Consulta Indígena, Convenio N° 169 de la OIT, Evaluación Ambiental

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema (Tercera Sala), de 16 de marzo de 2017

Fuente: ROL: SCS N° 55.203/2016

Temas Clave: Acción Constitucional de Protección; Declaración de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Cargas Ambientales

Sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago, de 28 de abril de 2017

Fuente: ROL: STAS R-131-2016

Temas Clave: Procedimiento Administrativo; Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Participación Ciudadana

Sentencia R-109-2016 del Tribunal Ambiental de Santiago, de 22 de mayo de 2017

Fuente: STAS Rol N° R-109-2016, Sentencia de 22 de mayo de 2017

Temas clave: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Solicitud de invalidación; Sistema especial de recursos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental

Sentencia de la Corte Suprema, de 6 de julio de 2017

Fuente: CS Rol N° 45.807-2016, Sentencia de 6 de julio de 2017

Temas clave: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Solicitud de invalidación; Sistema especial de recursos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental

Sentencia D-28-2016 del Tribunal Ambiental de Santiago, de 31 de julio de 2017

Fuente: STAS Rol N° D-28-2016, Sentencia de 31 de julio de 2017

Temas clave: Daño ambiental (degradación del suelo; flora, fauna y paisaje; biodiversidad); legitimación activa; reparación al medio ambiente

Sentencia Rol N° 41.790 - 2016 de la Corte Suprema, de 7 de agosto de 2017

Fuente: SCS Rol N° 41.790-2016, Sentencia de 7 de agosto de 2017

Temas clave: Concepto de interesado en un procedimiento administrativo; Acceso a la información ambiental; potestades fiscalizadoras de la SMA

Sentencia 2907-15-INA del Tribunal Constitucional de Chile, de 27 de diciembre de 2016

Fuentes: STC Rol N° 2907-15-INA, Sentencia de 27 de Diciembre de 2016

Temas clave: acceso a la información pública

Sentencia de la Corte Suprema, de 21 de septiembre de 2017

Fuente: Corte Suprema Rol N° 7.025-2017, Sentencia de 21 de septiembre de 2017

Temas clave: Planes de descontaminación atmosférica; Motivación de los actos administrativos; Principio el que contamina paga

Portugal

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de Portugal, de 30 de marzo de 2016 (Ponente: Lino Rodrigues Ribeiro)

Fuente: "Diário da República, 2.ª série — N.º 62 — 30 de março de 2016"

Temas Clave: Dominio público marítimo, ordenación y gestión del espacio marítimo, Estatuto de los Azores

Sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Constitucional de Portugal nº 84/2017, de 7 de abril de 2017 (Ponente: Fernando Ventura)

Fuente: "Diário da República, 2.ª série — N.º 70 — 7 de abril de 2017"

Temas Clave: expropiación, "Red Agrícola Nacional" (RAN), "Red Ecológica Nacional" (REN)

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Índice de Actualidad y Notas del Editor

Notas del editor

Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2016

Nota del Editor. Publicación de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2016". Índices en abierto

Nota del Editor. Índices de calidad en nuevas bases de datos de prestigio

Nota del Editor. Contenido completo de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2016"

Nota del Editor: Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

Nota del Editor. Jornada "Agua y cambio climático" y Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2017", CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017

Nota del Editor. Incorporación de la sección "Recensiones" en Actualidad Jurídica Ambiental

Noticias

Regulación de la organización del Consejo de la Red de Parques Nacionales

Fuente: Real Decreto 598/2016, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición, funciones y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales. (BOE núm. 313, de 28 de diciembre)

Temas Clave: Parques Nacionales; Consejo de la Red de Parques Nacionales

Andalucía declara varias Zonas Especiales de Conservación de la Red Natura 2000 y aprueba sus respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales

Fuente: Decreto 172/2016, de 8 de noviembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Karst en Yesos de Sorbas (ES6110002), Sierra Alhamilla (ES0000045), Desierto de Tabernas (ES0000047), Sierra Pelada y Rivera del Aserrador (ES0000052), Peñas de Aroche (ES6150007), Alto Guadalquivir (ES6160002) y Laguna Grande (ES6160004) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural Karst en Yesos de Sorbas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Sierra Alhamilla y Desierto de Tabernas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Sierra Pelada y Rivera del Aserrador y Peñas de Aroche y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Alto Guadalquivir y Laguna Grande. (BOJA núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

Temas Clave: Red Natura 2000; ZEC; Planificación

Regulación de las actividades de extracción de flora y fauna en la Reserva marina del Llevant de Mallorca

Fuente: Decreto 71/2016, de 16 de diciembre, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marinas y las actividades subacuáticas en la Reserva Marina del Llevant de Mallorca. (BOIB núm. 158, de 17 de diciembre de 2016)

Temas Clave: Reservas marinas; biodiversidad

Extremadura aprueba el Plan de Recuperación del Águila Perdicera

Fuente: Decreto 76/2016, de 13/12/2016, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Perdicera (Aquila fasciata) y se declaran zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de esta especie en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 244, de 19 de diciembre de 2016)

Temas Clave: Biodiversidad; Especies en peligro de extinción; Planificación

Se aprueba el Plan de residuos de la Región de Murcia 2016-2020

Fuente: BORM núm. 301, de 30 de diciembre de 2016

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Se aprueba el Plan de inspección de traslados transfronterizos de residuos de la Comunitat Valenciana 2017-2022

Fuente: DOCV núm. 7956, de 12 de enero de 2017

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Economía circular: recomendaciones políticas del Comité Europeo de las Regiones

Fuente: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Propuestas legislativas por las que se modifican las Directivas sobre residuos (2017/C 017/09); DOUE de 18 de enero de 2017, (C17/46)

Temas clave: economía circular; recomendaciones políticas; Comité Europeo de las Regiones

Contrato predoctoral para la elaboración de la tesis sobre cambio climático en la Universidad Rovira i Virgili

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Formación; Tesis doctoral

Se aprueba la revisión y actualización del Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018

Fuente: BOLR núm. 22, de 22 de febrero de 2017

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Contrato predoctoral para la elaboración de la tesis sobre cambio climático en la Universidad Rovira i Virgili

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Formación; Tesis doctoral

Se aprueba el Plan de recuperación del Tejo en Extremadura

Fuente: DOE núm. 44, de 3 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Flora; Protección de especies

Se aprueba el Plan de recuperación del garbancillo de Tallante en la Región de Murcia

Fuente: BORM núm. 51, de 3 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Flora; Protección de especies

Se aprueba el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2017-2019

Fuente: DOGC núm. 7331, de 17 de marzo de 2017

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Inspección ambiental

Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación, y se aprueba el Plan de Gestión conjunto con una ZEPA en la Comunidad de Madrid

Fuente: BOCM núm. 65, de 17 de marzo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Se aprueba la designación de dos espacios como Zona Especial de Conservación en la Región de Murcia

Fuente: BORM núm. 64, de 18 de marzo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Cantabria aprueba su Plan de Residuos 2017-2023

Fuente: BOC núm. 63, de 30 de marzo de 2017

Temas Clave: Residuos; Planificación; Prevención

Andalucía aprueba el Plan de Inspección de Traslados Transfronterizos de Residuos

Fuente: BOJA núm. 65, de 5 de abril de 2017

Temas Clave: Residuos; Inspección; Traslados transfronterizos

Propuesta de Refundición de la Directiva sobre fuentes de energía renovables

Fuente: COM/2016/0767 final/2 - 2016/0382 (COD)

Temas Clave: Energías Renovables; Objetivo vinculante; Electricidad, Calefacción y refrigeración; Transporte

Cantabria y Navarra designan Zonas Especiales de Conservación y aprueban sus Planes de Gestión

Fuente: BOC núm. 70, de 10 de abril de 2017, BOC núm. 72, de 12 de abril de 2017, BON núm. 82, de 28 de abril de 2017

Temas Clave: Red Natura 2000; Zonas Especiales de Conservación; Planificación

Se conmemoran los 25 años de la creación de la RED NATURA 2000

Temas Clave: Biodiversidad; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Espacios naturales protegidos; Protección de especies; Red natura 2000; Zonas de especial conservación; Zonas de especial protección para las aves

Se aprueba el Plan de acción para la lucha contra el uso ilegal del veneno en el medio natural de Galicia

Fuente: DOG núm. 74, de 18 de abril de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Caza; Especies amenazadas; Protección de especies; Uso ilegal de venenos

Andalucía aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2017-2020

Fuente: BOJA núm. 79, de 27 de abril de 2017

Temas Clave: Ordenación del territorio y urbanismo; Inspección; Prevención; Suelos protegidos

Anteproyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Temas Clave: Evaluación ambiental; Consulta e información pública; Accidentes graves o catástrofes

Se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Sierra de Ugarra" como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Gestión

Fuente: Decreto Foral 22/2017, de 5 de abril de 2017 (BON núm. 88, de 9 de mayo de 2017)

Temas Clave: Biodiversidad; Red Natura 2000; Gestión

Se aprueba la modificación de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura

Fuente: DOE núm. 94, 18 de mayo de 2017

Temas Clave: Incendios forestales; Montes

Se dispone la publicación del Plan de Gestión de la Reserva de la Biosfera Río Eo, Oscos y Terras de Burón

Fuente: BOPA núm. 112, de 17 de mayo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Reserva de la biosfera

Se aprueba el Plan de Gestión de la Reserva de la Biosfera Rió Eo, Oscos y Terras de Burón en Galicia y Principado de Asturias

Fuente: DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Reserva de la Biosfera; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña

Fuente: BOE núm. 123, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Aguas; Recursos hídricos; Gestión

Residuos y fabricación de productos fertilizantes

Fuente: Real Decreto 535/2017, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. (BOE núm. 133, de 5 de junio)

Temas Clave: Fertilizantes; Residuos; Autorización

Se mantiene la continuidad del mecanismo de compensación de costes indirectos de CO2 hasta el 31 de diciembre de 2020

Fuente: BOE núm. 165, de 12 de julio de 2017

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Comercio de derechos de emisión; Subvenciones y ayudas

Concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias

Fuente: BOCAN núm. 140, de 21 de julio de 2017

Temas Clave: Áreas de influencia socioeconómica; Subvenciones; Desarrollo sostenible; Población

Se aprueba la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Costa Española

Fuente: BOE núm. 193, de 14 de agosto de 2017

Temas Clave: Costas; Cambio climático; Planificación; Gestión; Adaptación; Participación, Coordinación

Se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña

Fuente: BOE núm. 184, de 3 de agosto de 2017

Temas Clave: Central nuclear; Planificación energética; Autorización de explotación; Suministro; Condiciones medioambientales

Más de 16,3 millones a comunidades autónomas para planes medioambientales y lucha contra el cambio climático

Fuente: Secretaría de Estado de Comunicación. Consejo de Ministros. Referencia 1 de septiembre de 2017

Temas Clave: Financiación; Cambio climático; Residuos; Costas; Ecosistemas

España deberá responder ante la ONU por el proyecto de residuos nucleares de la Central Nuclear Almaraz y el prolongamiento del ciclo de vida de la Central Nuclear de Garoña

Fuente:

- Agencia de información LUSA, Lisboa 12 de octubre 2017: "Almaraz: ONU pede informações a Espanha sobre armazém nuclear – PAN"

  http://www.lusa.pt/default.aspx?page=home

https://www.dn.pt/lusa/interior/almaraz-onu-pede-informacoes-a-espanha-sobre-armazem-nuclear---pan-8837778.html

- BLASCO, Eva, "Se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña", *Actualidad Jurídica Ambiental,* 22.09.2017

  http://www.actualidadjuridicaambiental.com/en/actualidad-al-dia-castilla-y-leon-central-nuclear-de-santa-maria-de-garona/

- Orden ETU/754/2017, de 1 de agosto, por la que se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, BOE nº 184, de 3 de agosto de 2017, Sec. III. Pág. 76598

  http://www.boe.es/boe/dias/2017/08/03/pdfs/BOE-A-2017-9250.pdf

- Report of the Implementation Committee on its thirty-eighth session. Meeting of the Parties to the Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary ContextMeeting of the Parties to the Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary Context serving as the Meeting of the Parties to the Protocol on Strategic Environmental Assessment. Implementation Committee. Economic Commission for Europe. United Nations. ECE/MP.EIA/IC/2017/2, Geneva, 20-22 February 2017

  https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/documents/2017/EIA/MOP7/ece.mp.eia.ic.2017.2.final18.05.2017_typo_3.pdf

Temas Clave: Central Nuclear de Almaraz, depósito de residuos radioactivos, Central Nuclear de Garoña, Convenio de Espoo, evaluación del impacto ambiental transfronterizo, la Comisión Económica para Europa (CEPE), Naciones Unidas (NU), Gobierno del Reino de España

Se aprueba la designación de tres espacios como Zona Especial de Conservación, y se aprueba el Plan de Gestión conjunto con una ZEPA en la Comunidad Valenciana

Fuente: DOGV núm. 8122, de 7 de septiembre de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada

Fuente: BOC núm. 181, de 20 de septiembre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Planificación; Usos; Hábitats; Paisaje; Recursos marinos; Dunas

El Comité Europeo de las Regiones se implica con fuerza en la protección del medio ambiente elaborando diversos Dictámenes con importantes propuestas y recomendaciones en la materia

Fuente: DOUE 12/10/1027: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Una estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones, (2017/C 342/09); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Energías renovables y mercado interior de la electricidad, (2017/C 342/12); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia, (2017/C 342/13); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Eficiencia energética y edificios, (2017/C 342/14)

Temas clave: Comité Europeo de las Regiones; movilidad de bajas emisiones; Unión de la Energía; edificios sostenibles; energías renovables; mercado interior de la electricidad; enmiendas

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El papel de la transformación de los residuos en energía» [COM(2017) 34 final], (DOUE C345/102 de 13 de octubre de 2017)

Fuente: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El papel de la transformación de los residuos en energía», [COM(2017) 34 final], (2017/c 345/17)

Temas clave: Economía Circular; residuos; transformación de energía

Se crea la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia

Fuente: DOG núm. 195, de 13 de octubre de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Reservas de la Biosfera; Unesco

Se aprueban los planes de recuperación de las especies de fauna en peligro de extinción aguilucho lagunero, avetoro, cerceta pardilla y escribano palustre

Fuente: DOGV núm. 8164, de 7 de noviembre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Se aprueba el Protocolo marco de actuación durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno (NO2) en la Comunidad de Madrid

Fuente: BOCM núm. 279, de 23 de noviembre de 2017

Temas Clave: Calidad del aire; Comunidades Autónomas; Contaminación del aire; Gases efecto invernadero

Agenda

I Congreso Internacional sobre el derecho de las energías renovables y la eficiencia energética: nuevos retos tras el horizonte 2020, Ronda (Málaga), marzo 2017

Temas Clave: Universidad; Formación; Energías renovables; Eficiencia energética

II Congreso Salamanca: Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil: "El acceso a la justicia para la protección del ambiente", Salamanca, febrero 2017

Temas Clave: Universidad; Formación; Derecho ambiental; Brasil; España

Congreso internacional: Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático. Huelva, junio 2017

Temas Clave: Universidad; Formación; Cambio climático

Jornadas sobre responsabilidades por daños medioambientales y sobre el delito ambiental efectos y consecuencias para las empresas. Murcia, marzo 2017

Temas Clave: Formación; Delito ambiental; Responsabilidad por daños medioambientales

Convocatoria de Seminario de la Red de Abogados para la Defensa Ambiental, Valsaín (Segovia), 21, 22 y 23 abril 2017

Temas Clave: Formación; Acceso a la justicia; Derecho ambiental; Jurisprudencia ambiental; Planeamiento urbanístico

Jornada técnica "Gestión sostenible de masas arbustivas", Soria, 27 abril 2017

Temas Clave: Montes; Formación; Universidad

Convocatoria de Seminario de la Red de Abogados para la Defensa Ambiental, Valsaín (Segovia), 21, 22 y 23 abril 2017

Temas Clave: Formación; Acceso a la justicia; Derecho ambiental; Jurisprudencia ambiental; Planeamiento urbanístico

Jornada técnica "Gestión sostenible de masas arbustivas", Soria, 27 abril 2017

Temas Clave: Montes; Formación; Universidad

Jornada "Novedades para la agilización de trámites ambientales, urbanísticos e industriales". Murcia, 7 junio 2017

Temas Clave: Formación; Autorizaciones ambiental; Urbanismo

III Congreso "Disciplina Urbanística: una perspectiva global", Santiago de Compostela, 15 y 16 junio 2017

Temas Clave: Formación; Urbanismo

Congreso internacional: Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático. Huelva, 23 junio 2017

Temas Clave: Universidad; Formación; Cambio climático

Energy Day, Máster en Derecho de Aguas y formación universitaria en derecho ambiental

Temas Clave: Aguas; Formación; Universidad; Derecho Ambiental

Seminario de Investigación "20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación", Huelva, 20 de octubre 2017

Temas Clave: Formación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Universidad; Cambio climático

Seminario de Investigación "20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación", Huelva, 20 de octubre 2017

Temas Clave: Formación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Universidad; Cambio climático

Jornada "Agua y cambio climático" y Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2017", CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017

Temas Clave: Aguas; Cambio climático; Formación: Política ambiental; Universidad

Congreso "Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI", Bilbao, 24-25 octubre de 2017

Temas Clave: Derecho ambiental; Formación; Universidad; Alimentación; Biodiversidad; Catástrofes; Cambio climático; Convenio sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus); Organismos modificados genéticamente (OMG)

Seminario de Investigación "20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación", Huelva, 20 de octubre 2017

Temas Clave: Formación; Universidad; Prevención y el control integrados de la contaminación (IPPC)

Jornada "Agua y cambio climático" y Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2017", CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017

Temas Clave: Aguas; Cambio climático; Formación: Política ambiental; Universidad

"Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental. El cambio climático: una mirada desde Cataluña", Tarragona, 17, 18 y 19 de enero de 2018

Temas Clave: Cambio climático: Derecho ambiental; Formación; Universidad;

"Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental. El cambio climático: una mirada desde Cataluña", Tarragona, 17, 18 y 19 de enero de 2018

Temas Clave: Cambio climático: Derecho ambiental; Formación; Universidad

"Jornadas Internacionales sobre riesgos naturales, sociedad y derecho", Granada, 14-15 diciembre 2017

Temas Clave: Gestión de riesgos; Inundaciones; Formación; Universidad

Ayudas

Estatal

- Resolución de 5 de abril de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 6 de marzo de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de la segunda convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de cambio modal y uso más eficiente de los modos de transporte. (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2017)

- Resolución de 5 de abril de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 6 de marzo de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de la segunda convocatoria del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal. (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2017)

- Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.(BOE núm. 144, de 17 de junio de 2017)

- Real Decreto 617/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2017 (Plan MOVEA 2017). (BOE núm. 149, de 23 de junio de 2017)

- Orden HFP/888/2017, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Orden HAP/2427/2015, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases y la primera convocatoria para la selección de estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020; y por la que se aprueba la tercera convocatoria para la selección de las citadas estrategias. (BOE núm. 228, de 21 de septiembre de 2017)

- Real Decreto 930/2017, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se modifica el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. (BOE núm. 264, de 31 de octubre de 2017)

- Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros , y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones

profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 268, de 4 de noviembre de 2017)

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la de 7 de noviembre de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de convocatoria de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas (Plan Movalt vehículos). (BOE núm. 277, de 15 de noviembre de 2017)

- Orden APM/1122/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para compensar las pérdidas de ingresos derivados de la aplicación obligatoria de la medida de lucha contra el caracol manzana consistente al no cultivar los campos de arroz infestados con caracol manzana. (BOE núm. 284, de 22 de noviembre de 2017)

- Orden APM/1123/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la aplicación del desarrollo local participativo en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca en Cataluña 2014-2020. (BOE núm. 284, de 22 de noviembre de 2017)

Andalucía

- Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016, por la que se convocan para 2016 dentro de la operación 4.1.1 las ayudas a «inversiones dirigidas a la mejora del rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos en invernaderos», previstas en la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 234, de 7 de diciembre de 2016)

- Resolución de 26 de enero de 2017, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se dispone para el año 2017 las ayudas que se incluyen en la Solicitud Única, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 29 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2017. (BOJA núm. 21, de 1 de febrero de 2017)

- Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 25, de 7 de febrero de 2017)

- Extracto de la Orden de 25 de enero de 2017, por la que se convocan para el año 2017 subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2017)

- Extracto de la Orden de 23 de febrero de 2017, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 44, de 7 de marzo de 2017)

- Extracto de la Orden de 6 de abril de 2017, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2017 de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y clima y a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 2015 y de la Orden de 14 de abril de 2016, que se citan. (BOJA núm. 69, de 11 de abril de 2017)

- Extracto de la Resolución de 21 de abril de 2017, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convoca para los años 2017-2020 la línea de incentivos Construcción Sostenible acogida a la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía en el periodo 2017-2020. (BOJA núm. 84, de 5 de mayo de 2017)

- Orden de 18 de mayo de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BOJA núm. 98, de 25 de mayo de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convoca para los años 2017-2020 la línea de incentivos Pyme Sostenible acogida a la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía en el período 2017-2020. (BOJA núm. 109, de 9 de junio de 2017)

- Extracto de la Orden de 10 de julio de 2017, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 19 de junio de 2017 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, 2014-2020. (BOJA núm. 134, de 14 de julio de 2017)

- Extracto de la Orden de 10 de julio de 2017, por la que se efectúa convocatoria para el ejercicio 2017 al amparo de la Orden de 30 de junio de 2016, por la que se regulan las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la conservación y el uso y desarrollo sostenibles de los recursos genéticos en la ganadería, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (operación 10.2.1). (BOJA núm. 134, de 14 de julio de 2017)

- Extracto de la Orden de 20 de julio de 2017, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva subvenciones para el 2017, para la realización de proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BOJA núm. 144, de 28 de julio de 2017)

- Orden de 19 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a auditorías energéticas de las instalaciones de riego, dentro del Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.3). (BOJA núm. 183, de 22 de septiembre de 2017)

- Extracto de la Orden por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 19 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a auditorías energéticas de las instalaciones de riego, en el Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.3). (BOJA núm. 201, de 19 de octubre de 2017)

Aragón

- Orden DRS/1862/2016, de 5 de diciembre, por la que se convocan subvenciones en materia de cooperación para la creación de grupos y redes en el ámbito de la sanidad vegetal y el control integrado de plagas, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

- Orden DRS/1863/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de formación profesional y adquisición de competencias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

- Orden DRS/1864/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y transferencia agroalimentaria, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

- Orden DRS/1865/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

- Orden DRS/1866/2016, de 20 de diciembre, por la que se convocan subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrarias y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

- Orden EIE/1940/2016, de 16 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso

racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas. (BOA núm. 3, de 5 de enero de 2017)

- Orden DRS/75/2017, de 31 de enero, por la que se establecen las medidas para la presentación de la "Solicitud Conjunta" de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2017. (BOA núm. 26, de 8 de febrero de 2017)

- Orden DRS/190/2017, de 16 de febrero, por la que se convocan subvenciones de apoyo a acciones de cooperación de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para 2017. (BOA núm. 42, de 2 de marzo de 2017)

- Orden DRS/241/2017, de 27 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de cooperación para la creación y funcionamiento de los grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación (AEI), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 49, de 13 de marzo de 2017)

- Orden DRS/482/2017, de 29 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de transformación de productos de la pesca, para el periodo 2014-2020, financiadas por el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP).(BOA núm. 74, de 19 de abril de 2017)

- Orden EIE/840/2017, de 7 de junio, por la que se convocan para el año 2017, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y dirigidas a particulares. (BOA núm. 121, de 27 de junio de 2017)

- Orden EIE/844/2017, de 20 de junio, por la que se convocan para el año 2017, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOA núm. 122, de 28 de junio de 2017)

- Orden DRS/887/2017, de 12 de junio, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2017. (BOA núm. 125, de 3 de julio de 2017)

- Orden DRS/1073/2017, de 19 de julio, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones dirigida a entidades locales para impulsar actuaciones relativas a la mejora de la depuración de aguas residuales en Aragón, que gestionará el Instituto Aragonés del Agua. (BOA núm. 145, de 31 de julio de 2017)

- Orden DRS/1074/2017, de 21 de julio, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2018. (BOA núm. 145, de 31 de julio de 2017)

- Orden EIE/1126/2017, de 20 de julio, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones en materia de ahorro y uso eficiente de la energía a través de la puesta en marcha del "Plan Renove Aragón 2017" de aparatos electrodomésticos y equipos productores de calor, frío y agua caliente. (BOA núm. 152, de 9 de agosto de 2017)

Canarias

- Resolución de 22 de noviembre de 2016, del Director, por la que se convocan anticipadamente para el ejercicio 2017, subvenciones destinadas a apoyar los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias para el periodo de programación 2014-2020, gestionadas por este Instituto, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 233, de 1 de diciembre de 2016)

- Orden de 10 de julio de 2017, por la que se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias para la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias. (BOCAN núm. 140, de 21 de julio de 2017)

- Resolución de 31 de octubre de 2017, del Director, por la que se convocan anticipadamente para el ejercicio 2018, subvenciones destinadas a apoyar los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias para el periodo de programación 2014-2020, gestionadas por este Instituto, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 220, de 15 de noviembre de 2017)

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, por la que se convoca para la campaña 2018 la "Ayuda para la producción de miel de calidad procedente de la raza autóctona de abeja negra", Acción III.10 del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias. (BOCAN núm. 227, de 24 de noviembre de 2017)

- Resolución de 16 de noviembre de 2017, por la que se convocan, para la campaña 2018, la Acción I.1 "Ayuda a la comercialización local de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas recolectadas en Canarias", la Acción I.2 "Ayuda para la comercialización fuera de Canarias de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas" y la Subacción I.4.2 "Ayuda a la comercialización de papa de mesa" del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias. (BOCAN núm. 228, de 27 de noviembre de 2017)

Cantabria

- Orden MED/11/2017, de 6 de abril, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA, Fondo Europeo Agrícola de Garantía y FEADER,

Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, incluidas en la solicitud única para el año 2017. (BOC núm. 75, de 19 de abril de 2017)

- Orden MED/20/2017, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para inversiones productivas en acuicultura en Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOC núm. 115, de 15 de junio de 2017)

- Orden MED/24/2017, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria. (BOC núm. 123, de 27 de junio de 2017)

- Orden MED/23/2017, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 123, de 27 de junio de 2017)

- Orden MED/25/2017, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas para instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales. (BOC núm. 127, de 3 de julio de 2017)

- Extracto de la Orden INN/30/2017, de 28 de junio, por la que se aprueba para el año 2017 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 131, de 7 de julio de 2017)

- Orden MED/29/2017, de 3 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas para el año 2017. (BOC núm. 133, de 11 de julio de 2017)

- Extracto de la Orden MED/29/2017, de 3 de julio de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas para el año 2017. (BOC núm. 135, de 13 de julio de 2017)

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 19 de julio de 2017, por la que se convocan las ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular para el año 2017. (BOC núm. 148, de 2 de agosto de 2017)

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 2017, por la que se convocan las ayudas para instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales en el año 2017. (BOC núm. 150, de 4 de agosto de 2017)

- Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 21 de julio de 2017, por la que se convocan ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria para 2017. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2017)

- Orden UMA/39/2017, de 1 de agosto, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos de cálculo e implementación del Registro de Huella de Carbono, y el diseño de medidas de reducción y absorción en sus municipios. (BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2017)

- Orden UMA/40/2017, de 1 de agosto, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores difusos. (BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2017)

- Orden UMA/38/2017, de 1 de agosto, por la que se convocan subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de elaboración de Bases de Datos de Áreas Degradadas (BDADs).

- Orden MED/33/2017, de 21 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para el desarrollo de proyectos innovadores en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible. (BOC núm. 170, de 4 de septiembre de 2017)

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 13 de octubre de 2017, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de proyectos innovadores en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible para el año 2017. (BOC núm. 207, de 27 de octubre de 2017)

Castilla-La Mancha

- Orden 2/2017, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas de la medida de agroambiente y clima del artículo 28 del Reglamento (UE) número 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17/12/2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), previstas en la medida 10 del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 18, de 26 de enero de 2017)

- Orden 8/2017, de 31 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la política agrícola común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a las ayudas para la protección del suelo frente a la erosión con cultivos herbáceos de secano y para las ayudas para el cultivo de plantas aromáticas para mejora de la biodiversidad, ambas previstas en la medida 10 del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 330925. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 330928. [NID 2017/1084]. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a la operación de fomento de pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 330929. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

- Orden 66/2017, de 29 de marzo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el ahorro y eficiencia energética en el sector público, sector industrial y sector de la edificación, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [NID 2017/4071]. (DOCM núm. 69, de 7 de abril de 2017)

- Decreto 29/2017, de 11 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 77, de 20 de abril de 2017)

- Resolución de 20/04/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha para 2017. Extracto BDNS (Identif.): 343645. (DOCM núm. 82, de 27 de abril de 2017)

- Resolución de 24/04/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan, para el ejercicio 2017, ayudas para el ahorro y eficiencia energética en el sector público, industrial y sector de la edificación, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS (Identif.): 344458. (DOCM núm. 86, de 4 de mayo de 2017)

- Orden 112/2017, de 24 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas encaminadas a la mejora del ahorro y la eficiencia energética en el sector del

transporte, mediante el uso de vehículos nuevos eficientes y la transformación del sistema motor a GLP, GNC o GNL. (DOCM núm. 117, de 19 de junio de 2017)

- Orden 117/2017, de 19 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas encaminadas a la mejora del ahorro y la eficiencia energética en infraestructuras de transporte, mediante la instalación de puntos de recarga eléctricos con sistema de conexión a red o conexión a paneles fotovoltaicos independientes y de estaciones de recarga o llenado de gas natural, GLP o hidrógeno. (DOCM núm. 118, de 20 de junio de 2017)

- Orden 124/2017, de 28 de junio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades de formación de las submedidas 1.1 y 1.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 130, de 6 de julio de 2017)

- Orden 127/2017, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de minimis de ayudas para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (Canis lupus signatus) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 138, de 18 de julio de 2017)

- Orden 128/2017, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas en régimen de minimis para paliar los daños producidos en Castilla-La Mancha, por aves necrófagas al ganado doméstico. (DOCM núm. 138, de 18 de julio de 2017)

- Orden 134/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para el fomento de la creación de agrupaciones u organizaciones de productores en el sector forestal, y para la creación del Registro de Agrupaciones de Productores Forestales de Castilla-La Mancha en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

- Orden 135/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

- Orden 136/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

- Orden 137/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la revitalización y puesta en valor de los montes de carácter asociativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

- Orden 138/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la modernización y transformación de los regadíos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

- Resolución de 01/08/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha para el año 2017. (DOCM núm. 152, de 7 de agosto de 2017)

- Orden 156/2017, de 1 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 179, de 14 de septiembre de 2017)

- Resolución de 11/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (Canis lupus signatus) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 366406. [NID 2017/12270] (DOCM núm. 201, de 17 de octubre de 2017)

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para el fomento de la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal de Castilla-La Mancha, y se abre el plazo de inscripción en el Registro de Agrupaciones de Productores Forestales de Castilla-La Mancha en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368629. [NID 2017/13090]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la revitalización y puesta en valor de los montes de carácter asociativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020 para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368636. [NID 2017/13091]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368634. [NID 2017/13093]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la Gestión Forestal Sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368626. [NID 2017/13094]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

- Resolución de 23/11/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para el fomento de la acuicultura en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 372654. (DOCM núm. 231, de 29 de noviembre de 2017)

Castilla y León

- Orden FYM/84/2017, de 6 de febrero, por la que se modifica la Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

- Orden FYM/85/2017, de 6 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la restauración de daños causados a los bosques por incendios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

- Orden FYM/88/2017, de 6 de febrero, por la que se modifica la Orden FYM/406/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

- Orden FYM/188/2017, de 14 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la adquisición e instalación de pastores eléctricos, destinados a proteger los asentamientos colmeneros en la Comunidad de Castilla y León de los daños y perjuicios ocasionados por el oso pardo. (BOCyL núm. 52, de 26 de marzo de 2017)

- Orden FYM/581/2017, de 3 de julio, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipo de ganado. (BOCyL núm. 134, de 14 de julio de 2017)

- Orden AYG/588/2017, de 30 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la realización de acciones de formación

profesional y adquisición de competencias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Anual de Formación Agraria y Agroalimentaria de esta Consejería, cofinanciadas por el FEADER. (BOCyL núm. 135, de 17 de julio de 2017)

- Orden AYG/759/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la creación de una red de mercados locales estables para la venta de productos ecológicos y la realización de actividades de promoción de los mismos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

- Orden AYG/760/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema de producción ecológico y otras prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

- Orden AYG/761/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda a la participación por primera vez en regímenes de calidad, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

- Orden AYG/839/2017, de 27 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a las inversiones productivas en la acuicultura y a la transformación de los productos de la pesca y la acuicultura incluidas en el Programa Operativo FEMP 2014-2020.(BOCyL núm. 191, de 4 de octubre de 2017)

Cataluña

- Resolución TES/2774/2016, de 1 de diciembre, de convocatoria de subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y de bajas emisiones destinados al servicio de taxi, a un uso comercial y a otros servicios, que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico para el año 2017. (DOGC núm. 7263, de 9 de diciembre de 2016)

- Orden ARP/353/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca. (DOGC núm. 7282, de 9 de enero de 2017)

- Orden ARP/12/2017, de 30 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva. (DOGC núm. 7302, de 6 de febrero de 2017)

- Resolución ARP/156/2017, de 6 de febrero, por la que se convocan las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva correspondientes a la campaña 2016-2017. (DOGC núm. 7305, de 9 de febrero de 2017)

- Orden ARP/19/2017, de 8 de febrero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2017. (DOGC núm. 7309, de 15 de febrero de 2017)

- Resolución TES/240/2017, de 2 de febrero, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 del Programa voluntario de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero. (DOGC núm. 7312, de 20 de febrero de 2017)

- Resolución EMC/270/2017, de 15 de febrero, por la que se abre la convocatoria para el 2017 para la concesión de subvenciones para la instalación de infraestructuras de recarga para el vehículo eléctrico en el marco del Plan de Acción para el despliegue de infraestructuras de recarga para los vehículos eléctricos en Cataluña (PIRVEC 2016-2019). (DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017)

- Resolución ARP/261/2017, de 15 de febrero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2017. (DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017)

- Resolución ARP/392/2017, de 22 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa, en el marco de las ayudas de minimis. (DOGC núm. 7322, de 6 de marzo de 2017)

- Resolución ARP/393/2017, de 22 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondientes a la mejora de la red viaria para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR). (DOGC núm. 7322, de 6 de marzo de 2017)

- Resolución ARP/625/2017, de 20 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal, de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondiente a la recuperación del potencial forestal (operación 08.03.01 y submedida 8.4 del PDR). (DOGC núm. 7338, de 28 de marzo de 2017)

- Resolución ARP/700/2017, de 29 de marzo, por la que se convocan las ayudas asociadas al contrato global de explotación para el año 2017. (DOGC núm. 7343, de 4 de abril de 2017)

- Resolución ARP/722/2017, de 6 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017 correspondientes a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación de PDR 08.05.02) (ref. BDNS 340407). (DOGC núm. 7345, de 6 de abril de 2017)

- Resolución TES/790/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

- Resolución TES/791/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

- Resolución TES/792/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

- Resolución TES/858/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales (ref. BDNS 343433). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

- Resolución TES/859/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular (ref. BDNS 343434). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

- Resolución TES/860/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales (ref. BDNS 343432). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

- Orden ARP/112/2017, de 7 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas. (DOGC núm. 7388, de 12 de junio de 2017)

- Resolución ARP/1369/2017, de 6 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible para el año 2017, para la creación de agrupaciones y de organizaciones de productores forestales (operación de PDR 9.00.01). (DOGC núm. 7391, de 15 de junio de 2017)

- Resolución ARP/1422/2017, de 13 de junio, por la que se convocan las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF) (ref. BDNS 351817). (DOGC núm. 7396, de 22 de junio de 2017)

- Orden TES/134/2017, de 26 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija. (DOGC núm. 7401, de 29 de junio de 2017)

- Resolución ARP/1536/2017, de 27 de junio, por la que se convocan las ayudas destinadas a subvencionar la compra de productos fitosanitarios a base de saponinas en la lucha contra el caracol manzana en el delta del Ebro (ref. BDNS 353403). (DOGC núm. 7404, de 4 de agosto de 2017)

- Resolución TES/1730/2017, de 13 de julio, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2017 (ref. BDNS 355675). (DOGC núm. 7416, de 20 de julio de 2017)

- Orden ARP/167/2017, de 21 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector apícola por polinización. (DOGC núm. 7422, de 28 de julio de 2017)

- Orden TES/171/2017, de 26 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los espacios naturales de Cataluña, a los hábitats y especies, en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operaciones 04.04.01 y 07.01.01). (DOGC núm. 7423, de 31 de julio de 2017)

- Resolución EMC/1865/2017, de 24 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo. (DOGC núm. 7424, de 1 de agosto de 2017)

- Orden ARP/195/2017, de 21 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7440, de 24 de agosto de 2017)

- Orden TES/209/2017, de 12 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de actuaciones y proyectos de educación y sensibilización ambiental. (DOGC núm. 7456, de 18 de septiembre de 2017)

- Resolución ARP/2187/2017, de 5 de septiembre, por la que se convocan las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7458, de 20 de septiembre de 2017)

- Resolución EMC/2246/2017, de 18 de septiembre, por la que se hace pública la convocatoria del año 2017 para la concesión de subvenciones para sistemas de

almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo (ref. BDNS 362674). (DOGC núm. 7463, de 28 de septiembre de 2017)

- Resolución TES/2330/2017, de 4 de octubre, de convocatoria de subvenciones destinadas a los espacios naturales de Cataluña, a los hábitats y especies, en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operaciones 04.04.01 y 07.01.01) para el año 2018 (ref. BDNS 365116). (DOGC núm. 7471, de 10 de octubre de 2017)

- Orden ARP/244/2017, de 25 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la paralización definitiva de actividades pesqueras de la flota, con puerto base en Catalunya, de la submodalidad de marisqueo con dragas para embarcación (rastro de cadenas) y las ayudas para los/las pescadores/as de las embarcaciones afectadas por esta paralización definitiva, de acuerdo con el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP). (DOGC núm. 7484, de 30 de octubre de 2017)

- Orden APM/1124/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la aplicación del desarrollo local participativo en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca en Cataluña 2014-2020. (DOGC núm. 7521, de 22 de noviembre de 2017)

Comunidad de Madrid

- Orden 2417/2016, de 8 de noviembre, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 289, de 2 de diciembre de 2016)

- Orden 3296/2016, de 2 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convoca la selección de los Grupos de Acción Local y sus estrategias de desarrollo local LEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2014-2020. (BOCM núm. 291, de 5 de diciembre de 2016)

- Orden 211/17, de 17 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2017, la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del programa de desarrollo rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2017, así como la convocatoria anual de las solicitudes de pago de los programas agroambientales de los períodos 2014-2018 y 2013-2017, correspondientes al año 2017. (BOCM núm. 57, de 8 de marzo de 2017)

- Extracto de la Orden 1916/2017, de 5 de julio, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se hacen públicas para el año 2017 las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCM núm. 187, de 8 de agosto de 2017)

- Extracto de la Orden 2457/2017, de 2 de agosto de 2017, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del territorio por la que se convocan para el año 2017 las ayudas a las inversiones para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de biomasa forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado. (BOCM núm. 196, de 18 de agosto de 2017)

- Extracto de la Orden 2389/2017, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2017 de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi (BOCM núm. 208, de 1 de septiembre de 2017)

- Extracto de la Orden 2692/17, de 13 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2017 de las subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 232, de 29 de septiembre de 2017)

- Orden 2916/2017, de 3 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 248, de 18 de octubre

- Extracto de la Orden 3141/17, de 25 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación de Territorio, por la que se procede a la apertura del Programa Agroambiental 2017-2021 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid y a la convocatoria para la primera anualidad correspondiente al año 2017 de dicho Programa Ambiental, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 259, de 31 de octubre de 2017)

- Extracto de la Orden 3238/2017, de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas a las inversiones para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de biomasa forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado. (BOCM núm. 283, de 28 de noviembre de 2017)

Comunidad Foral de Navarra

- Extracto de la Resolución 9E/2017, de 10 de marzo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a entidades locales para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad eléctrica.(BON núm. 64, de 31 de marzo de 2017)

- Resolución 155/2017 de 30 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para proyectos de educación ambiental y para proyectos de voluntariado ambiental durante el año 2017. (BON núm. 84, de 3 de mayo de 2017)

- Resolución 440/2017, de 4 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2017, acogidas al régimen de mínimis. (BON núm. 84, de 3 de mayo de 2017)

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda Compensatoria en Zonas con Limitaciones naturales de Navarra conforme a los anexos IV y V. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Pago compensatorio por limitaciones en espacios naturales protegidos. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda al pastoreo sostenible de ovino en agrosistemas cerealistas de alto valor natural. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la

campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda a la Producción Ecológica. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

- Extracto de la Resolución 191/2017, de 4 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de ayudas para la contratación de guardas de campo por parte de las Entidades Locales y guardas de caza por las asociaciones locales de cazadores, así como para la prevención de daños y mejora de hábitats de especies cinegéticas por parte de asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito medioambiental, incluyendo asociaciones locales de cazadores de Navarra, en 2017. (BON núm. 95, de 18 de mayo de 2017)

- Extracto de la Resolución 194/2017, de 9 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2017 de las ayudas para las inversiones en tecnologías forestales, transformación, movilización y comercialización de productos forestales (Submedida 08.06.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 104, de 31 de mayo de 2017)

- Extracto de la Resolución 28E/2017, de 16 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la realización de auditorías energéticas en pymes y entidades locales. (BON núm. 107, de 5 de junio de 2017)

- Extracto de la Resolución 197/2017, de 11 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2017/2018 de las ayudas de actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados (Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014/2020). (BON núm. 107, de 5 de junio de 2017)

- Extracto de la Resolución 323/2017, de 1 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria y bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión sostenible de los pastizales montanos de la Red Natura 2000 en Navarra para la campaña 2017-2018. (BON núm. 173, de 7 de septiembre de 2017)

- Resolución 368/2017, de 31 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras para concesión de las ayudas a la gestión sostenible de los espacios naturales incluidas en la Medida 7.6.1 del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2017. (BON núm. 182, de 20 de septiembre de 2017)

Comunidad Valenciana

- Orden 2/2017, de 1 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la promoción de la economía sostenible.(DOGV núm. 7973, de 6 de febrero de 2017)

- Extracto de la Resolución de 31 de enero de 2017, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2017. (DOGV núm. 7973, de 6 de febrero de 2017)

- Orden 3/2017, de 3 febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) dirigidas al ahorro y eficiencia energética en el sector doméstico. (DOGV núm. 7974, de 7 de febrero de 2017)

- Orden 3/2017, de 20 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a asociaciones de defensa medioambiental con actividad en la Comunitat Valenciana para la difusión de las buenas prácticas en el uso del agua. (DOGV núm. 7975, de 8 de febrero de 2017)

- Orden 5/2017, de 20 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en el marco de los fondos de Compensación y Promoción vinculados al Plan eólico de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 7983, de 26 de febrero de 2017)

- Extracto de la Resolución de 15 de febrero de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, para el fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos. (DOGV núm. 7989, de 28 de febrero de 2017)

- Extracto de la Resolución de 22 de febrero de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para 2017, las ayudas para los consejos reguladores u órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada agroalimentaria de la Comunitat Valenciana y entidades gestoras del uso de la marca CV. (DOGV núm. 7996, de 9 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para 2017 ayudas a asociaciones medioambientales con actividad en la Comunidad Valenciana para difusión de buenas prácticas en el uso del agua. (DOGV núm. 7999, de 14 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 10 de marzo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca el Fondo de Compensación previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, ingresos correspondientes al ejercicio 2016. (DOGV núm. 8003, de 20 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las subvenciones destinadas al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2017. [2017/2860] (DOGV núm. 8015, de 5 de abril de 2017)

- Orden 10/2017, de 14 de marzo, de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para fomentar una pesca y una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8017, de 7 de abril de 2017)

- Orden 12/2017, de 30 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8023, de 20 de abril de 2017)

- Orden 9/2017, de 5 de mayo, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en materia de ahorro y eficiencia energética. [2017/3881] 16044. (DOGV núm. 8035, de 9 de mayo de 2017)

- Resolución de 9 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca la concesión de ayudas para la ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente en los municipios de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8038, de 12 de mayo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE,) por la que se convocan ayudas en materia de energías renovables y biocarburantes, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017. (DOGV núm. 8042, de 18 de mayo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 17 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial, por la que se convocan ayudas en materia de eficiencia energética en la industria y en los edificios del sector terciario, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017.

- Orden 12/2017, de 31 de mayo, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), dirigidas a la dinamización territorial para una nueva

industria sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 85, de 5 de junio de 2017)

- Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2017, las ayudas para fomentar una pesca sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8059, de 9 de junio de 2017)

- Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2017, las ayudas para fomentar una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8060, de 20 de junio de 2017)

- Resolución de 13 de junio de 2017, de la presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, en el marco del Fondo de Promoción previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8069, de 23 de junio de 2017)

- Resolución de 15 de junio de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para el año 2017, las ayudas para fomentar la comercialización y la transformación de una pesca y una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8072, de 28 de junio de 2017)

- Extracto de la Resolución de 14 de julio de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan las ayudas del Fondo de Compensación previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8094, de 28 de julio de 2017)

- Extracto de la Resolución de 20 de julio de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan subvenciones a proyectos de dinamización territorial para una nueva industria sostenible en la Comunitat Valenciana, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017. (DOGV núm. 8094, de 28 de julio de 2017)

- Extracto de la Resolución de 25 de julio de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción para 2017 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8098, de 3 de agosto de 2017)

- Orden 23/2017, de 10 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 8120, de 5 de septiembre de 2017)

- Orden 26/2017, de 21 de septiembre, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas para la redacción de nuevos planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) o para la revisión de los ya aprobados por parte de los municipios de la Comunitat Valenciana en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8138, de 29 de septiembre de 2017)

- Orden 29/2017, de 6 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan valenciano de producción ecológica 2016-2020. (DOGV núm. 8166, de 9 de noviembre de 2017)

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2017 ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan Valenciano de Producción Ecológica 2016-2020. (DOGV núm. 8172, de 17 de noviembre de 2017)

- Resolución de 20 de noviembre de 2017, de la Presidencia de la Generalitat, por la que se convocan ayudas para proyectos locales de actuación de los municipios de la Comunitat Valenciana de fomento de la movilidad urbana sostenible susceptibles de cofinanciación por el PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 8181, de 30 de noviembre)

Extremadura

- Decreto 188/2016, de 29 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones de ahorro y eficiencia energética en Extremadura. (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 1 (Personas físicas y comunidades de propietarios). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 2 (Municipios y Entidades Locales Menores). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 3 (Empresas privadas, empresarios individuales o autónomos y proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas

ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2017. (DOE núm. 243, de 21 de diciembre de 2016)

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 1 (Microempresas, pequeñas y medianas empresas, y sus agrupaciones; siempre que dispongan de personalidad jurídica; así como empresarios individuales y proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 2 (Municipios y entidades locales menores). (DOE núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

- Decreto 206/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la trashumancia a pie. (DOE núm. 1, de 2 de enero de 2017)

- Decreto 208/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de incentivos agroindustriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el apoyo a inversiones destinadas a la transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrícolas. (DOE núm. 2, de 3 de enero de 2017)

- Decreto 209/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de proyectos de conservación de la naturaleza por asociaciones y fundaciones privadas sin ánimo de lucro. (DOE núm. 2, de 3 de enero de 2017)

- Decreto 211/2016, de 28 de diciembre, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrarias compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el que se modifica el Decreto 8/2016, de 26 de enero, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 5, de 9 de enero de 2017)

- Decreto 2/2017, de 24 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a las inversiones en activos físicos vinculados a la producción agroindustrial para explotaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2017)

- Extracto de las ayudas a aves esteparias y fomento de la agricultura de la conservación en cultivos herbáceos según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores

integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de las ayudas a la implantación de prácticas y métodos de agricultura ecológica según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de las ayudas a la agricultura de conservación en zonas de pendiente según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de las ayudas para el mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de las ayudas de razas autóctonas en peligro de extinción según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de las ayudas régimen de pago verde según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Decreto 4/2017, de 31 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura. (DOE núm. 25, de 6 de febrero de 2017)

- Decreto 5/2017, de 31 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas al desarrollo de proyectos/programas de información basados en la realización de intercambios de breve duración entre productores agrarios o forestales y visitas a explotaciones agrarias y forestales. (DOE núm. 25, de 6 de febrero de 2017)

- Extracto de las ayudas "I convocatoria de ayudas públicas bajo la metodología LEADER en la Comarca Sierra Grande-Tierra de Barros para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas" (DOE núm. 53, de 16 de marzo de 2017)

- Decreto 27/2017, de 14 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la creación de infraestructuras de almacenamiento y regulación de agua en las zonas de regadíos tradicionales de montaña. (DOE núm. 55, de 21 de marzo de 2017)

- Decreto 51/2017, de 18 de abril, por el que se regula el régimen de subvenciones destinadas al apoyo a la regeneración en terrenos adehesados de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 86, de 8 de mayo de 2017)

- Extracto de las Ayudas "1ª convocatoria pública de ayudas LEADER 2014-2020 en Monfragüe y su Entorno para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas". (DOE núm. 94, de 18 de mayo de 2017)

- Extracto de las Ayudas "1ª convocatoria pública de ayudas LEADER 2014-2020 en Monfragüe y su Entorno para inversiones en la creación y desarrollo de empresas y actividades no agrícolas en zonas rurales". (DOE núm. 94, de 18 de mayo de 2017)

- Decreto 62/2017, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 96, de 22 de mayo de 2017)

- Orden de 23 de junio de 2017 por la que se convocan ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores en la Comunidad Autónoma de Extremadura, correspondientes el ejercicio 2017. (DOE núm. 125, de 30 de junio de 2017)

- Extracto de la Orden de 23 de junio de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la creación de infraestructuras de almacenamiento y regulación de agua en las zonas de regadíos tradicionales de montaña. (DOE núm. 127, de 4 de julio de 2017)

- Decreto 133/2017, de 29 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las zonas regables de Extremadura. (BOE núm. 170, de 4 de septiembre de 2017)

- Decreto 137/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de conservación, fomento y mejora de los recursos cinegéticos. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

- Decreto 138/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, mediante planes de mejora en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

- Decreto 140/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de proyectos innovadores por parte de los Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de

productividad y sostenibilidad agrícola. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

- Orden de 20 de septiembre de 2017 por la que se establece la convocatoria de la ayuda a la destilación de subproductos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, campaña vitivinícola 2017/2018, para la aplicación de la medida relativa a la eliminación de subproductos de la vinificación, en el marco del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola. (DOE núm. 190, de 3 de octubre de 2017)

- Orden de 20 de septiembre de 2017 por la que se convocan subvenciones para el apoyo a la regeneración en terrenos adehesados de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 193, de 6 de octubre de 2017)

- Orden de 26 de septiembre de 2017 por la que se convocan subvenciones para el apoyo a la regeneración en terrenos adehesados de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 199, de 17 de octubre de 2017)

- Orden de 5 de octubre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de proyectos innovadores en el sector agroalimentario por parte de los Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola para el ejercicio 2018. (DOE núm. 201, de 19 de octubre de 2017)

- Decreto 179/2017, de 31 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 212, de 6 de noviembre de 2017)

- Orden de 9 de noviembre de 2017 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos cuyos municipios forman parte del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe para el ejercicio 2017-2018. (DOE núm. 217, de 13 de noviembre de 2017)

- Extracto de la Orden de 6 de noviembre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las zonas regables de Extremadura. (DOE núm. 218, de 14 de noviembre de 2017)

Galicia

- Extracto de la Orden de 19 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2017. (DOG Núm. 246, de 27 de diciembre de 2016)

- Extracto de la Orden de 26 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 14, de 20 de enero de 2017)

- Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016 por la que se convocan las ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la mejora energética de los edificios de viviendas de titularidad de los ayuntamientos gallegos. (DOG núm. 17, de 25 de enero de 2017)

- Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016 por la que se convocan, mediante tramitación anticipada de gasto, subvenciones para la ejecución de proyectos al amparo de la submedida 19.2 (apoyo para la realización de operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo), de la medida Leader del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, para las anualidades 2017 y 2018, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. (DOG núm. 20, de 30 de enero de 2017)

- Extracto de la Orden de 31 de enero de 2017 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de la Orden de 31 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2017 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitadas como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

- Extracto de la Orden de 31 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases y se regula el procedimiento para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para inversiones que fomenten la pesca sostenible para propietarios de buques pesqueros, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se convoca para el año 2017 dicho procedimiento, tramitado como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 42, de 1 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de febrero de 2017 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de equipos térmicos de biomasa destinadas a particulares y cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2017 y se procede a la selección de las entidades colaboradoras que participarán en la gestión de estas subvenciones (IN421H, IN421I). (DOG núm. 43, de 2 de marzo de 2017)

- Extracto de la Orden de 1 de febrero de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el incremento de la eficiencia energética y el fomento de la

reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2017, procedimiento tramitado como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 54, de 17 de marzo de 2017)

- Resolución de 14 de marzo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos térmicos de biomasa, para el año 2017, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 57, de 22 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos de aprovechamiento de energías renovables en las empresas de producción agrícola primaria. (DOG núm. 78, de 24 de abril de 2017)

- Resolución de 25 de abril de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones a proyectos de instalaciones fotovoltaicas en las comunidades de propietarios para el año 2017. (DOG núm. 88, de 9 de mayo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 16 de mayo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industrial y hotelero, para el año 2017 y 2018, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020 (código IN417Y). (DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2017)

- Orden de 8 de junio de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la creación de superficies forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 115, de 19 de junio de 2017)

- Orden de 17 de julio de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para el apoyo de proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el ámbito agroforestal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 144, de 31 de julio de 2017)

- Orden de 4 de agosto de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan determinadas especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 155, de 17 de agosto de 2017)

- Orden de 27 de septiembre de 2017 por la que se establece la convocatoria para el año 2017 y se particulariza su importe global máximo, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización ambiental. (DOG núm. 153, de 10 de octubre de 2017)

- Decreto 102/2017, de 19 de octubre, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre del año 2017. (DOG núm. 200, de 20 de octubre de 2017)

Islas Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas de minimis, para inversiones para la mejora de la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura de las Illes Balears, para el año 2016. (BOIB núm. 161, de 24 de diciembre de 2016)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2017, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 13, de 31 de enero de 2017)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de convocatoria, para el año 2017, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería. (BOIB núm. 13, de 31 de enero de 2017)

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para el fomento de las razas autóctonas de las Islas Baleares, correspondientes al año 2017. (BOIB núm. 26, de 2 de marzo de 2017)

- Resolución de la Vicepresidenta del Consorci Serra de Tramuntana Patrimoni Mundial por la que se convocan, para el año 2017, subvenciones para la recuperación de elementos etnológicos y arquitectónicos con valores patrimoniales, para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno y de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal, que estén situados dentro del ámbito territorial de la Serra de Tramuntana. (BOIB núm. 54, de 6 de mayo de 2017)

- Bases que deben regir la convocatoria de una subvención en materia de prevención, reutilización y reciclaje de residuos a entidades sin ánimo de lucro 2017. (BOIB núm. 57, de 11 de mayo de 2017)

- Convocatoria de ayudas específicas para el desarrollo del ámbito rural y ganadero en la isla de Eivissa para el año 2017. (BOIB núm. 61, de 18 de mayo de 2017)

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 19 de mayo de 2017 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica dirigida a particulares, entidades sin ánimo de lucro, empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 64, de 25 de mayo de 2017)

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 3 de julio de 2017 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica dirigida a administraciones locales y entidades públicas dependientes dentro del Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 91, de 27 de julio de 2017)

- Aprobación de las bases que rigen la concesión de ayudas del Consell Insular de Menorca para promover prácticas sostenibles en las explotaciones agrarias de Menorca (carb) 2017. (BOIB núm. 110, de 7 de septiembre de 2017)

- Orden de 3 de octubre de 2017 del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la cual se establecen las bases reguladoras de subvenciones para la financiación de inversiones relativas a la prevención, la reducción y la gestión de residuos. (BOIB núm. 123, de 7 de octubre de 2017)

La Rioja

- Resolución 57/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (Circus pygargus) en La Rioja, durante la época de cría (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

- Resolución 58/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

- Resolución 59/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

- Resolución 60/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017, las subvenciones para la protección de murciélagos (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

- Resolución 61/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

- Resolución 62/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

- Resolución 63/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja (extracto).(BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

- Resolución 121/2017, de 6 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convoca la concesión para el año 2017, de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas (extracto). (BOR núm. 17, de 10 de febrero de 2017)

- Resolución 122/2017, de 6 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión en el año 2017 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales (extracto). (BOR núm. 17, de 10 de febrero de 2017)

- Resolución 186/2017, de 17 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2017, de las ayudas económicas con carácter de subvención destinadas a Entidades Locales integradas en la Reserva Regional de Caza de Cameros - Demanda (extracto). (BOR núm. 23, de 24 de febrero de 2017)

- Resolución 209/2017, de 24 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias para el año 2017 (extracto). (BOR núm. 25, de 1 de marzo de 2017)

- Resolución de 10 de marzo de 2017, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la primera convocatoria 2017 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 31, de 15 de marzo de 2017)

- Resolución de 13 de marzo de 2017, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2017 de las subvenciones destinadas al

Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 33, de 20 de marzo de 2017)

- Resolución 323/2017, de 17 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto) (BOR núm. 35, de 24 de marzo de 2017)

- Resolución 540/2017, de 9 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2017 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única (extracto). (BOR núm. 54, de 12 de mayo de 2017)

- Resolución 692/2017, de 2 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan las ayudas para los equipos de innovación que planteen acciones conjuntas con vistas a la mitigación o adaptación al cambio climático (extracto). (BOR núm. 66, de 12 de junio de 2017)

- Resolución 872/2017, de 6 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2017 de ayudas económicas con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales (extracto). (BOR núm. 79, de 12 de julio de 2017)

- Orden 14/2017, de 6 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la protección de las zonas de nidificación del sisón (Tetrax tetrax) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 105, de 11 de septiembre de 2017)

País Vasco

- Decreto 43/2017, de 14 de febrero, por el que se establece la normativa marco de las ayudas previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 34, de 17 de febrero)

- Orden de 8 de marzo de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca para el año 2017 la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020. (BOPV núm. 68, de 6 de abril de 2017)

- Orden de 15 de marzo de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e infraestructuras, por la que se convocan para el ejercicio 2017 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC). (BOPV núm. 68, de 6 de abril de 2017)

- Orden de 31 de mayo de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco así como a los Concejos de los municipios alaveses para la elaboración de Planes de acción del paisaje. (BOPV núm. 112, de 14 de junio)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética en el sector de la administración pública local – año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Eficiencia Energética y Uso de Energías Renovables en el Sector Terciario – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Instalaciones de Aprovechamiento Energético de la Biomasa – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Promoción de Instalaciones de Energías Renovables para Producción Eléctrica – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico – año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del Programa de Ayudas a Inversiones para la Demostración y Validación de Tecnologías Energéticas Renovables Marinas Emergentes – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Transporte y Movilidad Eficiente – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las

bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Eficiencia Energética y Uso de Energías Renovables en el Sector Industrial – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas al Plan para Promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Instalaciones y Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con empresas de servicios energéticos (ESES) – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

- Orden de 19 de julio de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 140, de 24 de julio de 2017)

- Orden de 12 de septiembre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se convocan, para el ejercicio 2017, las subvenciones previstas en el Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 177, de 15 de septiembre de 2017)

- Orden de 26 de septiembre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental. (BOPV núm. 186, de 28 de septiembre de 2017)

- Orden de 27 de septiembre de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se hace pública, para el ejercicio 2017, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del Decreto 233/2011, de 15 de noviembre (Programa «Elkarteak»). (BOPV núm. 190, de 4 de octubre de 2017)

- Decreto 240/2017, de 24 de octubre, por el que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones ganaderas de razas puras de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 203, de 3 de noviembre de 2017)

Principado de Asturias

- Resolución de 22 de febrero de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e

indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 48, de 28 de febrero de 2017)

- Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola para el trienio 2017-2019. (BOPA núm. 53, de 6 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02821] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura. [Cód. 2017-02822] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02823] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02875] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02876] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02927] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02958] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

- Extracto de la Resolución de 28 de marzo de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética para empresas privadas, en el año 2017. (BOPA núm. 87, de 17 de abril de 2017)

- Extracto de la Resolución de 7 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias en 2017. (BOPA núm. 90, de 20 de abril de 2017)

- Resolución de 18 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas para asociaciones del sector forestal. (BOPA núm. 92, de 22 de abril de 2017)

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan las subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2017. (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2017 (Línea 1. Desarrollo de Zonas Forestales). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2017 (Línea 2. Infraestructuras de defensa contra incendios). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales año 2017 (Línea 5. Restauración y/o recuperación de la Red de Espacios Naturales Protegidos). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

- Resolución de 20 de julio de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a empresas, para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. (BOPA núm. 171, de 25 de julio de 2017)

- Extracto de la Resolución de 23 de agosto de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por la UE a través del Fondo FEDER en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a empresas, para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. (BOPA núm. 199, de 28 de agosto de 2017)

- Extracto de la Resolución de 4 de octubre de 2017, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Picos de Europa en el Principado de Asturias para el ejercicio 2017. (BOPA núm. 239, de 16 de octubre de 2017)

- Extracto de la Resolución de 23 de octubre de 2017, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 256, de 6 de noviembre de 2017)

Región de Murcia

- Orden de 28 de diciembre de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la "Prevención de daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes", en el marco del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 1, de 3 de enero de 2017)

- Orden de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2017 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. (BORM núm. 25, de 1 de febrero de 2017)

- Extracto de la Orden de 28 de marzo de 2017 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 77, de 3 de abril de 2017)

- Extracto de la Orden de 4 de mayo de 2017, por la que se convocan ayudas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2017. (BORM núm. 113, de 18 de mayo de 2017)

- Extracto de la Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2017 de las líneas de ayuda correspondientes a las distintas submedidas de la medida 13 "Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas" del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 155, de 7 de julio de 2017)

- Extracto de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, conforme al Real Decreto 1.625/2011, de 14 de noviembre. (BORM núm. 233, de 7 de octubre)

- Extracto de la Orden de 11 de octubre de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca la que se convocan ayudas para proyectos no productivos al amparo de la estrategia de desarrollo local participativo del "Grupo de Acción Local de Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia" (GALPEMUR),

en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca correspondientes al año 2017. (BORM núm. 238, de 14 de octubre de 2017)

- Orden de 25 de octubre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la sustitución de calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 249, de 27 de octubre de 2017)

- Orden de 21 de noviembre de 2017 de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la sustitución de calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017)

- Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se convocan subvenciones destinadas a la sustitución de las calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 273, de 25 de noviembre de 2017)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

Índice de Referencias Bibliográficas

MONOGRAFÍAS

En el volumen VI se presentan 372 referencias de monografías ordenadas por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Alimentación:

Autorizaciones y licencias:

Aviación:

Ayudas:

Bienestar animal:

Biocombustibles:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Cambio climático:

Comercio de emisiones:

Competencias:

Contaminación acústica:

Contaminación de suelos:

Construcción:

Contratación pública verde:

Costas:

Delito ecológico:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energías renovables:

Ética medioambiental:

Evaluación ambiental estratégica:

Fauna:

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Información ambiental:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Ordenación del territorio:

Paisaje:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Prevención de riesgos laborales:

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

Productos químicos:

Recursos genéticos:

Red Natura:

Reparación del daño ecológico:

Residuos:

Residuos peligrosos:

Residuos radioactivos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Suelos:

Sustancias peligrosas:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vertidos:

Capítulos de monografías

Actividades clasificadas:

Agricultura:

Aguas:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Ayudas:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Cambio climático:

Contaminación acústica:

Cooperación internacional:

Costas:

Delito ambiental:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Dominio público:

Economía sostenible:

Energía:

Energía eólica:

Espacios naturales protegidos:

Establecimientos comerciales:

Fiscalidad ambiental:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Minería:

Montes:

Paisaje:

Parques Nacionales:

Pesca:

Planificación hidrológica:

Planeamiento urbanístico:

Política ambiental:

Residuos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad por daños:

Seguridad alimentaria:

Seguridad marítima:

Servicios:

Transportes:

Trasvases:

Urbanismo:

Tesis doctorales

Acceso a la justicia:

Aguas:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Alimentación:

Asignación de derechos de emisión:

Auditoría ambiental:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Bosques:

Buques:

Cambio climático:

Ciudad compacta:

Contaminación de suelos:

Contratación pública verde:

Costas:

Demarcación hidrográfica:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Espacios naturales protegidos:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Gestión de riesgos:

Información ambiental:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Ordenación del territorio:

Paisaje:

Parques naturales:

Participación:

Pesca:

Política ambiental:

Política marítima:

Procedimiento sancionador:

Reciclaje:

Red Natura:

Residuos:

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Seguridad alimentaria:

Seguridad marítima:

Suelos:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han publicado **391** números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental. Éstos son los 179 títulos:

- Actualidad jurídica Aranzadi
- Actualidad administrativa
- Actualidad jurídica Uría Menéndez
- (La) Administración al día (INAP)
- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública
- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal
- Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública
- Advocatus (Asociación Civil ADV Editores)
- Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla)
- Ágora

- (El) Ágora USB
- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente
- Ambiental y cual
- Ambiente jurídico
- Ambiente y Sostenibilidad
- (The) American review of public administration
- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna)
- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI)
- Anuario de Derechos Humanos (Universidad de Chile)
- Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal
- Anuario Mexicano de Derecho Internacional
- Argumentum (Universidade da Marília)
- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo)
- Ars Boni et Aequi
- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología
- AUGMDomus: revista electrónica del Comité de Medio Ambiente
- Blog de Jesús Vozmediano
- Blog Pedro Corvinos Abogado
- Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears
- Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural. Sección geológica
- Boletín Mexicano de Derecho Comparado
- Boston College Environmental Affairs Law Review
- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela

- (Les) Cahiers de droit
- Cahiers de droit europeen
- Catastro
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos
- Ciencia jurídica
- Circle
- Ciudad y territorio: estudios territoriales
- Climate Policy
- Columbia Journal of Environmental Law
- Confilegal
- Conservación vegetal
- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology
- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal
- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas
- Crónica Tributaria
- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho
- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos
- Cuadernos Cantabria Europa
- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública
- Cuadernos Manuel Giménez Abad
- Derecho Administrativo y urbanismo
- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco
- Derecho Ambiental y Ecología

- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho
- Derecho y ciencias sociales
- Desacatos: Revista de Antropología Social
- Diario La Ley
- Díkaion: revista de actualidad jurídica
- Ecoiuris: la página del medio ambiente
- Ecología política
- Ecology and society
- Ecology Law Quarterly
- Ecosistemas: Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente
- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto
- European public law
- European transport law = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht
- e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology
- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha
- Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP)
- Journal of Environmental Law
- Harvard Environmental Law Review
- InDret: Revista para el Análisis del Derecho
- Información Comercial Española, n. 892, septiembre-octubre 2016
- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy
- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici
- IUCN Academy of Environmental Law eJournal
- Ius Et Veritas

- Journal of Political Ecology
- Jurídicas CUC
- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use
- Lefebvre El Derecho
- (La) Ley Unión Europea
- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas
- Lex social: revista de los derechos sociales
- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario
- Maastricht journal of European and comparative law
- Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública
- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad
- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas
- Nueva fiscalidad
- Nuevo derecho
- Observatorio Medioambiental
- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín
- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global
- Pensamiento Jurídico
- Política exterior
- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo
- Precedente: Revista jurídica
- Quercus
- Quincena fiscal
- Revista aragonesa de administración pública

- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental
- Revista Aranzadi Doctrinal
- Revista Brasileira de Direito
- Revista Catalana de Dret Públic
- Revista CES Derecho
- Revista CIDOB d'afers internacionals
- Revista de Administración Pública (CEPC)
- Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE)
- Revista de derecho agrario y alimentario
- Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS)
- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina)
- Revista de Derecho Civil
- Revista de Derecho Comunitario Europeo
- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal
- Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley)
- Revista de derecho Penal y Criminología (UNED)
- Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia)
- Revista de derecho UNED (RDUNED)
- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia)
- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente
- Revista de Derechos Fundamentales
- Revista de Direito à Sustentabilidade
- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época
- Revista de estudios jurídicos

- Revista de estudios locales: Cunal
- Revista d'estudis autonòmics i federals (REAF)
- Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay)
- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad
- Revista Democracia y gobierno local
- Revista Derecho del Estado
- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI)
- Revista Digital de Derecho Administrativo
- Revista do Ministério Público
- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)
- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)
- Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva
- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública
- Revista española de derecho administrativo (Civitas)
- Revista española de derecho internacional (REDI)
- Revista Estudios de Derecho
- Revista Estudios Socio-Jurídicos
- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica
- Revista europea de derechos fundamentales
- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
- Revista galega de administración pública (REGAP)
- Revista General de Derecho Administrativo
- Revista General de Derecho Europeo
- Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático

- Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS)
- Revista jurídica de Asturias
- Revista jurídica de Canarias
- Revista jurídica de Catalunya
- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana
- Revista jurídica de la Universidad de León
- Revista La Toga: Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
- Revista Monfragüe desarrollo resiliente
- Revista penal
- Revista Pensamiento Americano
- Revista Ratio Juris
- Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica)
- Revista Tecnura
- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria
- Revue de droit international et de droit comparé
- Revue du droit de l'Union Européenne
- Revue juridique de l'environnement
- Rivista di diritto agrario
- Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales
- Seqüência: estudos jurídicos e políticos
- Sustainable Development Law & Policy
- Temas para el debate
- Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico
- Territorios, n. 35

- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales
- Unión Europea Aranzadi

Artículos de publicaciones periódicas

En el volumen VI se presentan **1257** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por las siguientes materias:

Acceso a la justicia:

Actividades clasificadas:

Actividades marítimas:

Agricultura:

Aguas:

Aguas internacionales:

Aguas residuales:

Aguas subterráneas:

Antenas de telefonía:

Alimentación:

Aprovechamientos forestales:

Asignación de derechos de emisión:

Auditoría ambiental:

Autorizaciones y licencias:

Ayudas:

Bienestar animal:

Biocombustibles:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Bosques:

Buques:

Calidad del agua:

Calidad del aire:

Cambio climático:

Catástrofes:

Caza:

Clasificación de suelos:

Comercio de especies:

Competencias:

Confederación Hidrográfica:

Contaminación acústica:

Contaminación atmosférica:

Contaminación marítima:

Contaminación de suelos:

Contaminación lumínica:

Contaminación transfronteriza:

Contratación pública verde:

Cooperación internacional:

Costas:

Custodia del territorio:

Deforestación:

Delito ecológico:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Deslinde:

Desastres naturales:

Dominio público:

Dominio público marítimo terrestre:

Economía sostenible:

Edificación:

Educación ambiental:

Eficiencia energética:

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

Energía:

Energía eléctrica:

Energía eólica:

Energía nuclear:

Energía solar fotovoltaica:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Especies amenazadas:

Especies invasoras:

Establecimientos comerciales:

Ética medioambiental:

Evaluaciones ambientales:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fauna:

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Ganadería:

Gases efecto invernadero:

Gestión ambiental:

Gestión de riesgos:

Hidrocarburos:

Humedales:

Incendios forestales:

Industria:

Información ambiental:

Inspección ambiental:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Inundaciones:

Licencia ambiental:

Medio marino:

Medio rural:

Minería:

Montes:

Movilidad sostenible:

Ordenación de los recursos naturales:

Ordenación del litoral:

Ordenación del territorio:

Organismos modificados genéticamente (OMG):

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

Paisaje:

Parques Nacionales:

Parques naturales:

Participación:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Política ambiental:

Prevención ambiental:

Procedimiento administrativo:

Principio de precaución:

Procedimiento sancionador:

Productos fitosanitarios:

Productos químicos:

Protección de especies:

Reciclaje:

Red Natura:

Residuos:

Residuos de buques:

Residuos de la construcción y la demolición:

Residuos orgánicos:

Residuos radioactivos:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad civil:

Responsabilidad patrimonial:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad social empresarial (RSE):

Salud:

Sanidad animal:

Seguridad alimentaria:

Servicios:

Sustancias peligrosas:

Telecomunicaciones:

Transportes:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Valorización:

Vehículos:

Vehículos eléctricos:

Vertidos:

Vías pecuarias:

Zona de especial conservación (ZEC):

Legislación y jurisprudencia ambiental

Aguas:

Cambio climático:

Contaminación acústica:

Costas:

Derecho ambiental:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Energía:

Energía eléctrica:

Energías renovables:

Especies amenazadas:

Evaluación ambiental estratégica:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fractura hidráulica (Fracking):

Gestión ambiental:

Instrumentos y protocolos internacionales:

Minería:

Montes:

Parques Nacionales:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Residuos:

Residuos de envases:

Responsabilidad ambiental:

Responsabilidad por daños:

Salud:

Turismo sostenible:

Urbanismo:

Vehículos:

Vertidos:

Recensiones

Acceso a la justicia:

Aguas:

Aguas residuales:

Bienestar animal:

Biodiversidad:

Biotecnología:

Cambio climático:

Cooperación internacional:

Costas:

Derecho ambiental:

Derecho constitucional:

Derechos fundamentales:

Desarrollo sostenible:

Ecoetiquetado:

Economía sostenible:

Edificación:

Energía:

Energías renovables:

Espacios naturales protegidos:

Ética medioambiental:

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

Fiscalidad ambiental:

Fractura hidráulica (Fracking):

Medio marino:

Montes:

Pesca:

Planeamiento urbanístico:

Planificación hidrológica:

Política ambiental:

Protección de especies:

Responsabilidad penal:

Responsabilidad por daños:

Responsabilidad social empresarial (RSE):

Salud:

Seguridad alimentaria:

Urbanismo:

ÍNDICE TEMÁTICO Y GEOGRÁFICO

Índice temático

Se organiza aquí un índice ordenado por "Etiquetas" ("Tags"), metadato que convierte las palabras clave en vocabulario controlado, eliminando homónimos y facilitando su recuperación unívoca:

ETIQUETAS:

Acceso a la justicia

Actividades clasificadas

Actividades marítimas

Acuicultura

Aeropuertos

Agricultura

Aguas

Aguas internacionales

Aguas residuales

Aguas subterráneas

Alimentación

Almacenamiento geológico de dióxido de carbono

Antenas de telefonía

Aprovechamiento forestal

Asignación de derechos de emisión

Atmósfera

Auditoría ambiental

Autorización ambiental

Autorización ambiental integrada

Autorizaciones y licencias

Aviación

Ayudas

Ayuntamientos

Bienestar animal

Biocidas

Biocombustibles

Biodiversidad

Biomasa

Biotecnología

Bosques

Buques

Calidad del agua

Calidad del aire

Cambio climático

Caminos naturales

Campos de golf

Capa de ozono

Carreteras

Catástrofes

Caza

Ciudad compacta

Clasificación de suelos

Comercio de emisiones

Comercio de especies

Comercio exterior

Competencias

Confederación hidrográfica

Conferencias internacionales

Construcción

Contaminación acústica

Contaminación atmosférica

Contaminación de suelos

Contaminación electromagnética

Contaminación lumínica

Contaminación marítima

Contaminación por nitratos

Contaminación transfronteriza

Contratación pública verde

Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar)

Convención sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus)

Cooperación al desarrollo

Cooperación internacional

Costas

Custodia del territorio

Declaración de impacto ambiental

Deforestación

Delito ecológico

Demarcación Hidrográfica

Derecho ambiental

Derecho constitucional

Derechos fundamentales

Desarrollo sostenible

Desastres naturales

Deslinde

Dominio público

Dominio público hidráulico

Dominio público marítimo-terrestre

Ecoetiquetado

Economía sostenible

Edificación

Educación ambiental

Eficiencia energética

Emisión de contaminantes a la atmósfera

Energía

Energía eléctrica

Energía eólica

Energía nuclear

Energía solar fotovoltaica

Energías renovables

Espacios naturales protegidos

Especies amenazadas

Especies invasoras

Establecimientos comerciales

Estatutos de Autonomía

Ética medioambiental

Evaluación ambiental estratégica

Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)

Evaluaciones ambientales

Fauna

Fiscalidad ambiental

Formación

Fractura hidráulica (“Fracking”)

Ganadería

Gases efecto invernadero

Gestión ambiental

Gestión de riesgos

Gestión integrada de zonas costeras

Hidrocarburos

Humedales

Incendios forestales

Incineración

Incumplimiento del Derecho Comunitario

Industria

Información ambiental

Inspección ambiental

Instrumentos de mercado

Instrumentos de planificación

Instrumentos y protocolos internacionales

Inundaciones

Libertad de establecimiento

Libre circulación

Libre prestación de servicios

Licencia ambiental

Lugares de importancia comunitaria (LIC)

Marisqueo

Medidas cautelares

Medio marino

Medio rural

Mejores técnicas disponibles (MTD)

Minería

Montes

Movilidad sostenible

Normalización y certificación ambiental

Ordenación de los recursos naturales

Ordenación del litoral

Ordenación del territorio

Organismos modificados genéticamente (OMG)

Organismos públicos

Organización

Organizaciones no gubernamentales (ONG)

Paisaje

Parques Nacionales

Parques Naturales

Participación

Pesca

Planeamiento urbanístico

Planificación hidrológica

Política ambiental

Política marítima

Prevención ambiental

Prevención de riesgos laborales

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC)

Principio "Quien contamina paga"

Principio de no regresión

Principio de precaución

Procedimiento administrativo

Procedimiento sancionador

Productos ecológicos

Productos fitosanitarios

Productos químicos

Protección civil

Protección de especies

Puertos

Reciclaje

Recursos genéticos

Red Natura

Régimen local

Reglamento comunitario de ecogestión y ecoauditoría (EMAS)

Reglamento de actividades molestas insalubres nocivas y peligrosas (RAMINP)

Reglamento de gestión de las sustancias químicas (REACH)

Reparación del daño ecológico

Reservas de la biosfera

Reservas marinas

Residuos

Residuos animales

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)

Residuos de buques

Residuos de envases

Residuos de la construcción y la demolición

Residuos orgánicos

Residuos peligrosos

Residuos radioactivos

Residuos sanitarios

Responsabilidad ambiental

Responsabilidad civil

Responsabilidad patrimonial

Responsabilidad penal

Responsabilidad por daños

Responsabilidad social empresarial (RSE)

Riesgo sísmico

Salud

Sanidad animal

Sanidad vegetal

Seguridad alimentaria

Seguridad marítima

Servicios

Servidumbres

Subproductos animales

Suelos

Sustancias peligrosas

Telecomunicaciones

Transportes

Trasvases

Turismo sostenible

Universidad

Urbanismo

Valorización

Vehículos

Vehículos eléctricos

Vertederos

Vertidos

Vías pecuarias

Zonas de Especial Conservación (ZEC)

Zonas de Especial Conservación para las Aves (ZEPA)

Índice institucional

Comisión Europea

Consejo de la Unión Europea

Consejo del Agua

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Tribunal Supremo (TS)

Índice geográfico

Estatal

España

Comunidades autónomas

Comunidades Autónomas

Andalucía

Aragón

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Ceuta

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Comunidad Valenciana

Extremadura

Galicia

Islas Baleares

La Rioja

Melilla

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

Internacional

Alemania

Argentina

Australia

Austria

Bélgica

Brasil

Bulgaria

Canadá

Chile

Chipre

Colombia

Costa Rica

Croacia

Dinamarca

El Salvador

Estonia

Finlandia

Francia

Grecia

Hungría

Irlanda

Italia

Japón

Luxemburgo

México

Noruega

Países Bajos

Panamá

Perú

Polonia

Portugal

Reino Unido

República Checa

República Eslovaca

Rumanía

Suecia

Suiza

Unión Europea

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2017

Vol. II

Artículos y Comentarios

SUMARIO

SUMARIO 165

ARTÍCULOS 167

"Hacia una administración pública sostenible: novedades en la legislación europea de contratación pública" 168

"Panorama de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España" 210

"Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas en el derecho español (Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, en vigor el 1 de abril de 2017)" 229

"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos" 273

"La construcción del Almacén Temporal Centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como Espacio Red Natura 2000" 294

"El régimen de apoyo económico a las energías renovables en España a la luz de Tratado Carta de la Energía: el caso *Eiser contra España*" 317

"El régimen jurídico del cambio de cultivos para el mejor aprovechamiento de las aguas en la cuenca alta del Guadiana" 335

"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)" 376

"La pesca ilegal como actividad delictiva: una aproximación a la problemática española" 398

COMENTARIOS 423

"Sobre el Proyecto de Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico" 424

"La contaminación atmosférica derivada de las aglomeraciones urbanas y otras causas: el incumplimiento constante de los niveles de contaminación atmosférica" 430

"Real Decreto 20/2017, sobre los vehículos al final de su vida útil: análisis de sus novedades" 440

"Los refugiados climáticos" 455

"Tutela del medio ambiente ¿un eufemismo dogmático o un slogan?" 461

"El Principio de precaución, Convenio de Aarhus y las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo: comentario de los Autos de 4 de enero y 9 de marzo de 2017 de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Rec. 276/2015)" 477

"En torno a la Orden APM/427/2017, de 4 de mayo, por la que se aprueban las medidas de protección y el plan de conservación de las orcas del Estrecho y Golfo de Cádiz" 485

"La reciente adopción de medidas para la modernización de la movilidad y transporte europeos" 496

"STC 53/2017, sobre la Ley de evaluación ambiental: se mantiene el esquema procedimental común y se anulan o reinterpretan algunos preceptos (incluye cuadro explicativo)" 503

"Real Decreto 773/2017, de 28 de julio: principales modificaciones introducidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación" 519

"El nuevo Anteproyecto de Ley forestal de El Salvador y su impacto en el régimen especial de Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA" 530

"Sentencia de 12 de julio de 2017 del Consejo de Estado Francés: la administración francesa está obligada a actuar contra la contaminación" 539

"Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y en España" 545

"El derecho de autoconsumo eléctrico versus el "impuesto al sol": comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017" 554

RECENSIONES 568

Recensión: "Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina. Propuestas para Perú. Autora: Gemma Patón García. Editorial: Thomson Reuters. Centro Internacional De Estudios Fiscales. Edición 2016. ISBN 978-612-4293-44-3. 280 páginas" 569

Recensión: "Marta Torre-Schaub (Dir.), Bilan et Perspectives de L´Accord de Paris (Cop 21) -Regards Croisés- , IRJS Editions, París, 2017, 162 pp." 575

ARTÍCULOS

María José Alonso Mas
Olga Carreras Manero; Sabina de Miguel Arias
Pilar Dopazo Fraguío
Fernando López Pérez
Javier Miranzo Díaz
Esteban Morelle Hungría
Viviane Passos Gomes
José Antonio Ramos Medrano

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de enero de 2017

"Hacia una administración pública sostenible: novedades en la legislación europea de contratación pública"

"Towards A Sustainable Public Administration: Novelties In The EU Procurement Law"

Autor: Javier Miranzo Díaz, Investigador predoctoral en formación contratado en Universidad de Castilla-La Mancha (España)

Fecha de recepción: 16/ 11/ 2016

Fecha de aceptación: 21/ 12/2016

Resumen:

Es innegable el peso que tienen a día de hoy las políticas ambientales en el desarrollo legislativo, cultural y social de las diferentes naciones europeas que, a diferentes niveles y de manera transversal, afectan a todos los ámbitos de la vida pública y privada. Y, sin embargo, la experiencia pone de manifiesto como el número de entidades adjudicadoras que utilizan aspectos sociales para abastecerse de servicios, obras y suministros es aún considerablemente bajo. La nueva legislación europea en materia de contratación pública apuesta de manera definitiva por una contratación ambientalmente sostenible que integre en todas las fases del procedimiento de manera efectiva. El presente artículo trata de analizar, de una manera crítica, las novedades en la materia y las posibilidades que de ellas derivan, así como las posibles carencias, de cara a clarificar el escenario al que se enfrenta la contratación pública ambiental en los próximos años.

Abstract:

The importance that environmental policies have today in the world is currently out of doubt. Its impact in the legislative, cultural and social development, at different levels and in a horizontal way is evident, and it affects every area of the public and private life of the countries. And yet, experience shows that the number of contracting authorities including environmental aspects when purchasing goods, works, and services, is still notably low. The new European public procurement legislation makes is committed in promoting an environmental and sustainable public procurement in a comprehensive way, affecting every stage of the contract. In this article, we will try to analyse, in a critical way, the developments introduce by this new legislation in the field and the implementing possibilities resulting from them, along with its possible deficiencies, in order to clarify the existing scenario of environmental public procurement for the following years.

Palabras clave: contratación pública, medio ambiente, Unión Europea, Administración Pública Sostenible

Key words: public procurement, environment, European Union, Sustainable Public Administration

Índice:

1. Introducción
2. La contratación pública en la protección medioambiental
2.1. Coherencia en las políticas públicas
2.2. Legitimidad democrática: la persecución del interés general
2.3. Capacidad efectiva de injerencia
2.4. Ahorro para las arcas públicas
2.5 peso actual de la contratación pública verde en la contratación pública internacional
3. La inclusión de cláusulas ambientales en las diferentes fases del procedimiento: posibilidades tras las directivas 2014
3.1. La primera fase del contrato: el diseño y la elaboración del contrato
3.2. La selección de los licitadores
3.2.1. Las causas de exclusión
3.2.2. Acreditación de solvencia técnica

4. Los criterios de adjudicación como canal de introducción de aspectos ambientales
4.1. Su regulación hasta 2014: un breve resumen
4.2. Las novedades introducidas por las directivas 2014 y sus posibilidades
4.2.1. La oferta económicamente más ventajosa y los criterios cualitativos
4.2.2. El coste del ciclo de vida
4.3. Limitaciones y posibilidades de mejora
5. El papel de la comisión europea en la aplicación de aspectos ambientales
6. La inminente aprobación de la nueva ley de contratos del sector público y sus implicaciones en la materia
7. Conclusiones
8. Bibliografía

Contents:

1. Introduction
2. Public procurement for the protection of the environment
2.1. Coherence in public policies
2.2. Democratic legitimacy: seeking the public interest
2.3. Leverage capacity
2.4. Public money savings
2.5 The current importance of GPP in international public procurement
3. Including environmental clauses in the different stages of the procedure: possibilities after the 2014 directives
3.1. First stage of the contract: design and preparation
3.2. Selection of tenders
3.2.1. Grounds of exclusion
3.2.2. Technical solvency
4. The award criteria as a channel for introducing environmental aspects
4.1. Its regulation until 2014: a brief summary
4.2. Novelties in the 2014 directives and possibilities offered
4.2.1. The most economically advantageous tender and qualitative criteria
4.2.2. The life-cycle cost
4.3. Limits and scope for improvement

5. The role played by the European commission on the implementation of environmental aspects
6. The upcoming approval of the new public sector contracts act and its implications in the field
7. Conclusions
8. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Si una cualidad caracteriza a las políticas y legislaciones medioambientales es su transversalidad. Desde que los países occidentales adquirieron en la década de 1970 los primeros compromisos para lograr un desarrollo sostenible, las políticas medioambientales han ido penetrando en prácticamente todas y cada una de las áreas jurídicas de conocimiento, y especialmente en aquellas relacionadas con el Derecho Administrativo. En el ámbito de la contratación pública, la incorporación de las políticas ambientales se ha demorado considerablemente en el tiempo, pero hoy en día podemos decir que la contratación pública es concebida como una de las principales herramientas para incidir en el mercado y estimular determinadas políticas sociales o medioambientales. Al menos así se desprende del estudio de las regulaciones y políticas de la UE durante los últimos lustros. En este sentido la contratación ambiental es una de las prioridades de la Estrategia Europa 2020, y los beneficios que pueden derivarse de un uso correcto de aspectos medioambientales en contratación pública son evidentes para gran parte de la doctrina: contribuye a un mejor medio ambiente, posibilita a los poderes adjudicadores integrar el factor medioambiental en políticas sectoriales, favorece la adopción de sistemas de gestión ambiental, etc[1].

En el presente trabajo trataremos de analizar las directrices que deberán guiar la contratación pública hacia los objetivos marcados por la Estrategia Europa 2020 en materia medioambiental. Para ello, estudiaremos brevemente las principales herramientas y posibilidades que ofrece la cuarta generación de directivas aprobada en 2014 para la introducción de aspectos ambientales en las diferentes fases del procedimiento y que pueden dar lugar, en un futuro cercano, a la implantación de una verdadera Contratación Pública Verde

[1] ALONSO GARCÍA, C. "Las novedades introducidas por la Directiva 2014/24/UE en la contratación pública verde". En GIMENO FELIÚ, J.M. (et al.). *Observatorio de los Contratos Públicos. Número Monográfico Especial: Las Nuevas Directivas de Contratación Pública*. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters. pp.279-289 en p.280

integral con aspectos ambientales para todo el procedimiento de contratación del contrato.

2. LA CONTRATACIÓN PÚBLICA EN LA PROTECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

"*La Contratación Pública Verde (CPV) es una herramienta importante para alcanzar los objetivos de política ambiental relacionados con el cambio climático, la utilización de recursos y el consumo y producción sostenible–especialmente dada la importancia de los gastos del sector público europeo en la adquisición de bienes, obras y servicios*"[2]. Con esta contundente afirmación comienza la Comisión Europea su informe *Buying green: a handbook on green public procurement (2016)*. Una afirmación que sirve para ofrecer una idea del valor que la Unión Europea otorga a la contratación pública como herramienta al servicio da la protección del medio ambiente. Y la verdad es que, aunque las consideraciones ambientales no han sido aplicadas a la contratación pública hasta épocas relativamente recientes, su consolidación en el seno de las políticas de contratación pública ha sido rápida y se ha posicionado como una parte fundamental de las políticas europeas de contratos públicos.

Así, a diferencia de lo que promovían las dos primeras generaciones de directivas, que identificaban el precio más bajo como el único parámetro e evaluación de las ofertas, y cuyo objetivo al regular la contratación pública era únicamente la adquisición y la proporción de bienes y servicios, la contratación pública no puede ya ser considerada como un fin en sí misma, sino como una herramienta que las autoridades públicas deben explotar con el objetivo de lograr una aplicación efectiva de las políticas públicas básicas[3].

---

[2] COMISIÓN EUROPEA. *Buying green: a handbook on green public procurement*. Bruselas / Luxemburgo: Publications Office of the European Union, 2016. p.4

[3]Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Consejera, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 23 de febrero de 2016, por el que se aprueba la Instrucción sobre incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública de la Junta de Extremadura y de las entidades que integran su sector público; y MARTÍNEZ PACHECO, M. "La nueva Instrucción de la Administración Autonómica Extremeña sobre incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las Pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública". En *Observatorio de Contratación Pública*. [en línea, acceso el 23 de julio de 2016] Disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.237/relmenu.3/chk.34c7b67303a4d965a329304a11d51757 ; MORENO MOLINA, J.A. *El nuevo Derecho de la contratación pública de la Unión Europea: Directivas 4.0*. Oxford: Chartridge Books Oxford, 2015. p.42 y ss.

Y sin embargo, las razones por las que estos aspectos deben ser tenidos en cuenta en los procedimientos de adjudicación parecen distar aún de ser evidentes, como ponen de manifiesto opiniones encontradas, entre las que destaca la expresada en el reciente informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia IPN/CNMC/010/15, de 16 de julio de 2015, que difiere de las líneas generales marcadas por la política europea y la doctrina mayoritaria[4] al considerar que la contratación pública no es el instrumento correcto para el cumplimiento de los objetivos sociales y ambientales de las Directvias, existiendo otros medios más apropiados y menos distorsionadores de la competencia, como exenciones fiscales y modificaciones regulatorias[5].

Por ello, consideramos necesario exponer brevemente en las siguientes páginas cuáles consideramos las principales razones que justifican la inclusión de aspectos medioambientales en la contratación pública.

---

[4] Véase SIRVENT ALONSO, C., "Compra y contratación pública verde (CCPV)", *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, Nº. 18, 2010, pp. 287-300; LÓPEZ TOLEDO, P. "La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública". Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha. 2014 p.7; SARASÍBAR IRIARTE, M. "La contratación pública se tiñe de verde". En GIMENO FELIÚ (et. al) *Las nuevas Directivas de Contratación Pública*. Cruiz Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. pp. 317-328 en pp.317-318; - NEAMTU, B. and DRAGOS, D.C. "Sustainable Public Procurement: The Use of Eco-Labels". En Procurement & Public Private Partnership Law Review, 2015. Vol.2. pp. 92-101 en pp.92-93.; GONZÁLEZ GARCÍA, J.V. "Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública". *Revista Española de Derecho Europeo*. Nº56, Octubre-Diciembre 2015. pp. 13-42 en p.14 y ss.; GIMENO FELIÚ, J.M. "Compra publica estratégica". En Pernas García J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 45-82; BRUNETE DE LA LLAVE, M.T., *Guía Práctica: criterios sociales y medioambientales en la contratación pública*. Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. Ciudad Real: Lozano Artes Gráficas S.L, 2010. p.3 y ss.; Informe 17/2008, de 21 de julio, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; Informe 16/2015, de 4 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón; Informe 38-1/11, de 7 de julio de 2011, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado: "Guías sobre compras verdes, Código de buenas prácticas ambientales para contratos de mantenimiento y obras menores para el desarrollo del Plan de Contratación Pública Verde de la Administración General del Estado".

[5] COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC), *Informe IPN/CNMC/010/15, sobre el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público*, de 16 de julio de 2015, p.13

2.1. Coherencia en las políticas públicas

La primera de las razones que debe llevarnos a implantar medidas ambientales en la contratación pública es un razonamiento ético-moral de coherencia. Y es que en la situación previa a la implantación de las medidas ambientales en contratación pública durante la década de los 2000, nos encontrábamos ante un contexto en el que las políticas ambientales ya se encontraban en pleno funcionamiento, y los poderes públicos ya habían emitido leyes, tanto a nivel estatal y regional como local, de protección ambiental, requiriendo a las empresas cumplir con un determinado nivel de protección ambiental exigido en las regulaciones y promoviendo la producción sostenible a través de subvenciones y otras medidas similares. Y sin embargo, mientras el Estado exigía y estimulaba a las empresas hacia la producción de productos respetuosos con el medio ambiente, los diferentes entes adjudicadores no incluían –ya que la ley de contratos no lo preveía- características ambientales en sus licitaciones, lo que derivaba, en la práctica, en una penalización hacia las empresas que implementaban aspectos ambientales en su actividad económica, pues estos incrementaban los costes de producción y por tanto el valor final del contrato, siendo superadas sus ofertas por las de otras empresas con un precio menor. En otras palabras, se estaba demandando un tipo de producto y comprando otro. Este escenario incoherente presenta graves consecuencias para la sociedad y la economía, como el favorecimiento la deslocalización empresarial, dado que las empresas que operan fuera del territorio nacional, en países donde las exigencias legales en materia medioambiental son más laxas, pueden contratar con la Administración sin necesidad de cumplir con los requisitos ambientales, abaratando costes y superando al resto de ofertas bajo un criterio de valoración del precio, lo que provoca que muchas empresas salgan del país buscando entornos menos regulados ambientalmente, que les permitan producir a bajo coste para poder competir por los jugosos grandes contratos administrativos.

2.2. Legitimidad democrática: la persecución del interés general

En segundo lugar, en cuanto a la legitimación de las autoridades públicas para incluir estos aspectos medioambientales en las licitaciones públicas, debemos mencionar que ésta viene dada por el hecho de que, aunque es cierto que la contratación pública debe dirigirse hacia la mayor eficiencia, no debemos olvidar que ésta debe tener como fin último prestar mejores servicios a los ciudadanos en aras del interés general[6]. Algunos autores afirman que el uso de

[6] MEDEIROS, R. "A nova Diretiva 2014/24/UE: uma primera aproximasao. MEDEIROS, R., VALADARES TAVARES, L. and COELHO, D. *A Nova Diretiva*

los contratos públicos como instrumento para impulsar políticas públicas conlleva un importante riesgo de manipulación del mercado[7]. Una suerte de amenaza neoproteccionista sobrevuela, según estas teorías, cualquier introducción de valoraciones en la contratación pública diferentes de las circunscritas al precio ofertado[8]. Pero los contratos públicos, como política pública que "de facto" son, deben contribuir a construir una realidad más humana y una mejor sociedad para la población; y ello debe ser hecho diseñando técnicas contractuales centradas en la dignidad humana, a los que van intrínsecamente unidos los valores medioambientales. La inclusión de criterios medioambientales es, así, un gran paso adelante en la legitimación democrática de la contratación pública, ya que contribuye enormemente a su fin último, que no es otro que la satisfacción del interés general.

2014/24/UE sobre os processos de aquisição de bens, serviços e obras baseados em contratos públicos. Official Journal of the European Union, 2014. pp. 45-47

[7] Esta línea de pensamiento, residual hoy en día (algunos ejemplo actuales pueden encontrarse en MADUREIRA RODRIGUES, C.S. "Entre a Contratação pública ecológica e a Contratação pública sustentavel: compreender o presnete, transpor o futuro". Disertación de Máster en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. Dirigida por la Profesora doctora Maria Alexandra de Sousa Aragão. 2014. p.12) tuvo sobre todo un gran repercusión en las políticas y legislaciones europeas de contratación pública hasta la década de los 90, cuando en los procedimientos de elaboración de las directivas de contratación se buscaba un procedimiento de adjudicación basado en el precio de las ofertas de cara a evitar cualquier riesgo proteccionista que diera lugar a discriminación y sesgo de la competencia. Véase: BROEKSZ J.B. *Document du travail sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralament Européen: Comission Juridique. Document 38/1971-1972, 20 octubre 1971. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 10 de diciembre de 2016]. ; BROEKSZ J.B. *Project du Raport complementaire sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralament Européen: Comission Juridique 1971-1972. Document 177/72, 3 noviembre 1971 p.5 Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 2 de diciembre de 2016]; BROEKSZ J.B. *Raport complementaire fait au nom de la commission juridique sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralament Européen: Documents de séance 1971-1972. Document 16/72, 18 avril 1972. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 20 de noviembre de 2016]; COMITÉ ECONOMIQUE ET SOCIAL. *Proces verbal de la sixiéme réunion du Sous-Comité "Marchés Publics de Travaux" tenue à Bruxelles au Sécretariat du Comité le 13 Novembre 1964*. Bruselas: Comunidad Económica Europea, 2 diciembre 1964 (CES 330/64). Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia. [consultado el 10 de diciembre de 2016].

[8] MADUREIRA RODRIGUES, C.S. "Entre a Contratação…" *Op. Cit.* p.12

A esto debe sumarse que las políticas ambientales experimentan importantes dificultades en su autoimplementación en el mercado - debido a que las medidas medioambientales no derivan necesariamente en mayores ventas o menores costos de producción, y tampoco tiene un efecto positivo directo en la competencia-, y por tanto requieren de diferentes impulsos para su correcta adaptación en el sector privado. Por ello, y aunque es cierto que algunos de estos problemas se están corrigiendo gracias a un consumidor cada vez más comprometido con el medio ambiente, los mayores avances en materia de protección ambiental en el sector privado se han llevado a cabo mediante legislación vinculante y sanciones para su incumplimiento. No obstante, estos métodos tradicionales para incentivar determinados comportamientos en el sector privado presentan ciertas carencias que la contratación pública puede suplir –o complementar- la contratación pública, que junto con otras medidas como las mencionadas exenciones fiscales puede configurarse como un instrumento a medio camino entre la rigidez y lentitud de las leyes y la excesiva flexibilidad y libertad de los mercados. A través de la contratación pública se debe intentar proveer de bienes y servicios a la sociedad en una forma que permita, por un lado al sector privado alcanzar sus objetivos económicos sin dinamitar la competencia, y por otro alcanzar unos estándares mínimos de protección ambiental deseables que contribuyan a la formación de un estado del bienestar y a la persecución del interés general. O en otras palabras, "*alcanzar un razonable equilibrio entre liberalización de la actividad económica y protección del medio ambiental*"[9].

2.3. Capacidad efectiva de injerencia

Es evidente, tras lo expuesto, que las políticas de contratación pública tienen legitimidad para incluir aspectos ambientales en sus procedimientos, y sus potenciales beneficios son innegables. Pero además de la conveniencia ética que puedan tener dichas medidas, debemos señalar que la contratación pública tiene en la práctica una gran capacidad para influir en la economía hacia una efectiva implantación de condiciones medioambientalmente sostenibles en el sector privado . En este sentido, debemos resaltar el impacto, a la vez cualitativo y cuantitativo, que supone la contratación pública en la economía de la UE, así como a nivel nacional y sub-nacional. Así, de acuerdo con la plataforma Open Contracting Partnership, cada año 9,5 billones de dólares – alrededor de 8,3 billones de euros, son invertidos en contratos públicos cada

[9] PERNAS GARCÍA, J. J. "Libre mercado y protección ambiental. De la ordenación administrativa de actividades económicas a la contratación pública verde". LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2014*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. pp. 431-462 p.449

año[10]. Por su parte, la ONU estima que el gasto en contratación pública entre sus Estados Miembros varía entre el 15% y el 30% del PIB, lo que supone millones de euros invertidos al año en la adquisición de servicios, bienes y obras.

En esta misma línea, la UE ha cuantificado el impacto de la contratación pública en el PIB europeo en un 19% del mismo, es decir, alrededor de 2 450 millones de euros[11], o incluso alcanzando el 20%[12].

Por otro lado, la CNMC mantiene que la contratación pública supone entrono al 15% del PIB en países desarrollados[13], mientras que la OCDE estima que el impacto medio de la contratación pública entre sus Estados Miembros en un 18%[14].

Los números varían, dada la complejidad que presenta el sistema de contratación pública para su medición, dependiendo de las fuentes a las que acudamos, pero lo que es indudable es que se puede afirmar que la contratación pública tiene un gran impacto en la economía mundial, y más concretamente en los Estados Miembros de la UE. Actualmente es innegable que la contratación pública interfiere en el desarrollo económico, social y político de un país[15], y que por tanto debe ser utilizada como un instrumento con el fin de adquirir el adecuado desarrollo del global de la sociedad.

---

[10] SPRUILL C.. "Open Contracting: Factivists fighting Procureaucrats". En *Open Contracting Partnership,* 2013. [consulta el 22-05-2016] Disponible en: http://www.open-contracting.org/2013/12/09/open_contracting_factivists_fighting_procureaucrats/

[11] COMISIÓN EUROPEA. *Green Paper on the modernisation of EU public procurement policy Towards a more efficient European Procurement Market*. Brussels: DG of Internal Market and Services, European Commission, 2011

[12] PwC and UNIVERSITY OF UTRECHT. *Identifying and Reducing Corruption in Public Procurement in the EU*. Bruselas: PwC EU services, 13 de junio 2013 p.4 [consulta el 03-05-2016] Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-fraud/sites/antifraud/files/docs/body/identifying_reducing_corruption_in_public_procurement_en.pdf

[13] CNMC (2015). *PRO/CNMC/001/15: Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia*. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 2015. p.3

[14] OCDE. *Public Procurement for Sustainable and Inclusive Growth: Enabling reform through evidence and peer reviews*. Paris: OECD publishers, 2012 [Consulta el 22-05-2016] https://www.oecd.org/gov/ethics/Public-Procurement-for%20Sustainable-and-Inclusive-Growth_Brochure.pdf

[15] Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. I*nforme 16/2015, de 4 de noviembre. Asunto: algunas cuestiones derivadas de la incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Gobierno de Aragón, Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Pero, lo que es más, un correcto funcionamiento de la CPV puede no sólo afectar al 20% mencionado, sino que de manera indirecta se estará influenciando a gran parte de la economía. A través de las medidas medioambientales, las empresas quieran contratar con el sector público deberán, por ejemplo, respetar la obligación del artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE cuyo incumplimiento podría derivar en la exclusión del procedimiento; o cumplir determinados sistemas de gestión ambiental (art.62 de la Directiva).

Así, una efectiva aplicación de la CPV podría tener efectos que fueran mucho más allá del 20% del PIB que está en relación directa con la contratación pública, alcanzando a buena parte de la economía y promoviendo la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible en gran parte de la esfera privada.

2.4. Ahorro para las arcas públicas

Pero, lejos de lo que se pueda pensar, la CPV puede suponer también importantes ahorros para las arcas públicas. Pensemos así en el nuevo modo de valorar las ofertas en la fase de adjudicación basándose no sólo en el precio de la oferta, sino teniendo en cuenta todos los costes del ciclo de vida del producto, lo que permite al órgano de contratación tener en cuenta una gran cantidad de variables que pueden implicar costes indirectos a lo largo de la vida del producto. Y en el mismo sentido, podemos fácilmente adivinar que ciertas características ambientales, aplicadas a los contratos públicos, pueden implicar un importante ahorro en gasto de agua, ofrecer una mayor eficiencia energética, etc.[16]

Así lo ha demostrado la experiencia, entre otros, en países como Dinamarca, en el que la organización *Danish Partnership for Green Public Procurement*, la cual representa el 13% de la contratación pública del país, ha puesto de manifiesto como con medidas como la inclusión en el contrato de características que deriven en una menor producción de deshechos –mayor durabilidad de los productos, sistemas de reciclaje, etc.- se ha conseguido un ahorro económico de entorno al 6-10% en los contratos implicados[17] gracias a una mayor

[16] COMISIÓN EUROPEA. *Green Paper on… Op. Cit.* en pp.4-5

[17] DANISH GOVERNMENT. *Denmark without Waste II: a waste prevention strategy*. 2015. p.16 [consultado el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: http://eng.mst.dk/media/164923/denmark-without-waste-ii_wasteprevention.pdf ; véase a su vez p.56 BAUER, B., CHRISTERSEN, J., CHRISTERSEN, K., DYEKJOER-HANSEN, T. and BODE, I. *Benefits of Green Public Procurement*. Nordic Council of Ministers, 20009. p.56

durabilidad de los productos, que a la vez repercute positivamente en el medio ambiente al generar menor cantidad de residuos.

2.5 Peso actual de la Contratación Pública Verde en la contratación pública internacional

Un sistema de CPV correctamente ejecutado tiene, pues, potencial para crear sinergias entre la innovación, el crecimiento de mercado y la protección ambiental[18], y todos estos beneficios han propiciado el cambio en las políticas de contratación pública en todo el mundo, y en tiempos recientes es esencial para los gobiernos verificar que los objetivos de la contratación pública son alcanzados, especialmente en términos de medidas de protección medioambiental[19]. Así, podemos hacernos una idea general de la importancia adquirida por la CPV a nivel internacional y regional si atendemos a las medidas tomadas por las instituciones internacionales, que muestran claramente como la CPV ha pasado a ser un aspecto central en la política de contratación pública como parte del objetivo de una contratación pública global. Es el caso de la OMC y su ACP, que en su última modificación de abril de 2014, promueve expresamente la inclusión de cláusulas ambientales en las especificaciones técnicas (art. X.6) y como criterio de evaluación (art. X.9). De igual modo, la Ley Modelo de Contratación Pública de CNUMDI, aprobada el uno de junio de 2001, integra la posibilidad de elegir a los contratistas en base a características ecológicas.

En definitiva, la idoneidad y conveniencia del uso de aspectos medioambientales en contratación pública está hoy, a nuestro juicio, fuera de toda duda; la mayor parte de la doctrina apoya ésta tendencia, y la política de contratación pública a lo largo del mundo, en cualquier nivel (internacional, supranacional, regional, nacional o sub-nacional) está incluyendo gradualmente el uso de características medioambientales en la contratación pública como parte de su desarrollo presente y/o futuro. La CPV está destinada a ser uno de los pilares fundamentales de cualquier estrategia de contratación pública actual, y la UE, como no podía ser de otra manera, no ha permanecido ajena a esta tendencia y ha tomado, especialmente en los últimos años, importantes medidas hacia una CPV integral.

[18] OCDE. *Public Procurement for… Op. Cit* en p.12
[19] *Ibídem.*

3. LA INCLUSIÓN DE CLÁUSULAS AMBIENTALES EN LAS DIFERENTES FASES DEL PROCEDIMIENTO: POSIBILIDADES TRAS LAS DIRECTIVAS 2014

Aunque, como se ha mencionado, las directivas de 2004 supusieron un importante punto de inflexión en el desarrollo de la regulación de la CPV, no ha sido hasta la aprobación de la cuarta generación de directivas comunitarias cuanto la legislación ha dado un verdadero paso adelante. Con la aprobación de las directivas, la UE pretende dar el impulso definitivo a la normativa de contratos públicos, bajo las directrices marcadas por la Estrategia Europa 2020, y especialmente a la protección del medio ambiente a través de la contratación pública.

En las próximas páginas analizaremos brevemente las principales novedades que estas nuevas directivas aportan a cada fase del contrato, y qué criterios debe cumplir la CPV para utilizarse garantizando el respeto de los principios generales de la contratación pública.

Pero, antes de nada, debemos señalar algunos elementos esenciales que deben tenerse presentes a lo largo de todo el procedimiento contractual a la hora de introducir aspectos medioambientales en la contratación pública. En este sentido, probablemente el elemento básico de la CPV es que todas las referencias y criterios ambientales incluidas en el contrato deben estar relacionadas con el objeto del mismo. El TJUE ha dejado claro en su jurisprudencia de los últimos años que toda introducción de aspectos ambientales en el procedimiento contractual (ya sea en la fase de preparación, en la de adjudicación o en la de ejecución del contrato) debe estar ligada al objeto del contrato[20].

Esto, creemos que debe ser aclarado, no significa que el fin del contrato deba ser necesariamente relacionado con la protección ambiental, sino que los criterios ambientales introducidos deben serlo en relación con la correcta ejecución del contrato, y no con respecto a la totalidad de la actividad económica de la empresa licitadora. En este sentido, podemos mencionar la sentencia *Concordia Bus Finland* (2002), en la que el TJUE afirma en su apartado 65 que "*los criterios relativos al nivel de las emisiones de óxidos de nitrógeno y al nivel de ruido de los autobuses, como los controvertidos en dicho asunto, deben considerarse relacionados con el objeto de un contrato relativo a la prestación de servicios de transporte urbano en autobús*". Así pues, el objeto del contrato no debe estar necesariamente ligado a la protección del medio ambiente –parece claro que el transporte de autobús poco tiene que ver con ese fin-; pero sin embargo, los

[20] *Concordia Bus Finland*, 2002; y *EVN AG and Wienstrom GmbH VS Chec Republic*, 2003

aspectos ambientales aplicados al contrato deben ir referido a la ejecución del contrato, en éste caso la prestación del servicio de transporte. Podemos afirmar en este sentido que actualmente la práctica totalidad de los contratos celebrados por el sector público pueden incluir entre sus cláusulas y especificaciones aspectos medioambientales (como el uso de material reciclado en la fabricación de los productos, el respeto de sistemas de gestión ambiental, etc.), independientemente de si el objeto del contrato está relacionado con la protección del medio ambiente o no[21]. Pero, insistimos, pues este es un punto básico, las cláusulas ambientales deben estar relacionadas con el objeto del contrato.

En cuanto al artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE, debemos señalar que aunque tiene especial aplicación práctica a través de las causas de exclusión (art.57.4.a), es un elemento básico de la protección ambiental de la directiva que presenta algunas particularidades esenciales, a saber: a) debe ser observado a lo largo de todo el procedimiento y la vida del contrato; b) es la única disposición medioambiental de obligado cumplimiento para Estados Miembros poderes adjudicadores (el resto se caracterizan por su opcional aplicación). En dicho artículo se impone la obligación a los Estados Miembros de "*tomar las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X*".

El hecho de que la obligación se refiera a la ejecución del contrato no implica que ésta deba cumplirse únicamente en la fase de ejecución del contrato, sino que no se impone la obligación a las autoridades públicas de ejercer de vigilante del mercado y velar por el cumplimiento de dicha legislación en términos generales, sino simplemente para las empresas licitadoras en los contratos por ella adjudicados. Y así lo confirma la propia Directiva cuando en su artículo 18.2 incluye la inobservancia del artículo 18.2 como causa de exclusión, en el que se añade que dicha causa de exclusión podrá observarse en cualquier momento del procedimiento de contratación. También lo reafirma el hecho de que el artículo 18 tenga como título "principios de la contratación"[22], lo que confiere a dicha disposición el carácter de principio de la contratación, que implica que el cumplimiento de las legislaciones

[21] ALONSO GARCÍA, C. "Las novedades introducidas…" *Op. Cit.* en p.282

[22] Vicepresidencia e Consellería de Presidencia, Administracións Públicas e Xustiza. *Guía para una contratación pública socialmente responsable en el sector público autonómico gallego*. A Coruña: Xunta de Galicia, 2016. p.4

medioambientales recogidas en el Anexo X deberán ser respetadas en todas las fases del contrato.

Pero, sin embargo, la razón de fondo que explica las particularidades señaladas anteriormente, y la cual conviene tener clara para el estudio del resto de posibilidades ambientales ofrecidas por la Directiva, es que las obligaciones referidas en el artículo 18.2 están destinadas a asegurar el cumplimiento de la legislación vigente. Y es que a menudo se obvia que en materia de contratación ambiental existen dos tipos de medidas claramente diferenciadas: aquellas encaminadas a hacer cumplir la Ley –lo que podríamos llamar protección ambiental mínima- y aquellas dirigidas a dotar a los órganos de contratación de herramientas para implementar aspectos de protección ambiental más elevados de manera facultativa[23].

Las medidas ambientales en la contratación pública se caracterizan en su mayoría por ser su aplicación facultativa, correspondiendo a la entidad adjudicadora seleccionar cuándo y cómo deben ser aplicadas –pues es a éstas a quien corresponde estudiar las necesidades de la Administración y del contrato en cuestión. Pero el artículo 18.2 es la excepción, porque las cuestiones a las que se refiere dicho artículo ya se encuentran exigidas por la legislación, y por tanto no corresponde al órgano de contratación decidir si tales cuestiones han de cumplirse en la ejecución de su contrato o no, sino que éstas deben cumplirse siempre y en todo momento al estar establecidas por Ley.

Sin embargo, más cuestionable es la necesaria vinculación al objeto del contrato exigido en éste precepto. Al exigirse el cumplimiento de las obligaciones legales en materia medioambiental únicamente en la ejecución de los contratos, como parece desprenderse del texto del artículo ("*[…] en la ejecución de contratos públicos […]* " art.18.2), se está aceptando que las empresas que contraten con la Administración puedan violar dichas disposiciones medioambientales en el resto de su actividad económica sin tener como consecuencia la infracción del Derecho de contratos, siempre y cuando las respeten en el contrato en cuestión. Bajo esta regulación, por tanto, un licitador podrá ser excluido del procedimiento en base al artículo 57.4.a)

[23] La misma distinción entre lo que se consideran normas de protección mínima exigidas por la Ley y las cláusulas o disponibles para los poderes adjudicadores está llevándose a cabo por los tribunales europeos y nacionales en su aplicación a los aspectos sociales de los contratos públicos, con casos como el de la STJUE de 17 de noviembre de 2015, Caso "Regiopost". Véase, en este sentido, MORCILLO MORENO, J. "Las cláusulas sociales en la contratación pública como garantía frente dumping social comunitario". En *Revista Aragonesa de Administración Pública*. núm. 47-48, Zaragoza, 2016, pp. 180-209

únicamente cuando viole las disposiciones legales ambientales *en la oferta del contrato o su ejecución*. Y a nuestro juicio, este aspecto de la regulación de la Directiva es, como decimos, cuestionable por diferentes razones. La primera es que la contratación pública podría ser una herramienta útil para hacer cumplir la legislación en materia ambiental, y al encontrarse dichas disposiciones ya contenidas en la Ley, no se estaría entrando en el temido vicio de legislar a través de la contratación pública[24]. La segunda, es que conviene diferenciar entre aquellas exclusiones de licitadores por existencia de sentencia o sanción firme y aquellas basadas en la mera inspección o análisis. En este sentido, la directiva no regula la exclusión por sentencia o sanción firme en materia ambiental (puesto que el artículo 18.2, que es la base fundamental de la exclusión ambiental, no lo contempla), cuya aplicación permitiría, como sucede con la corrupción, el fraude, o el resto de causas de exclusión preceptivas, excluir a la empresa por cuestiones probadas ilegales ajenas al objeto del contrato. Esta situación limita en gran medida la capacidad de la Administración contratante para exigir una conducta ambiental decorosa de los licitadores, pues no contempla la exclusión por acciones pasadas ambientalmente reprochables y sancionadas por Ley, un instrumento que podría haber sido de gran utilidad de cara a una contratación pública sostenible y responsable, y se centra en el cumplimiento de la Ley en la ejecución de los contratos.

Pero independientemente de lo expuesto, se trata de una medida medioambiental de suma importancia que, debido a sus particularidades, conviene tener en cuenta a la hora del estudio de la contratación pública ambiental, de cara a poder diferenciar con claridad entre aquellas medidas de protección mínima o básica como las del artículo 18.2, que persiguen el cumplimiento de la Ley, y aquellas medidas facultativas que los poderes adjudicadores pueden exigir en sus contratos en función de sus características utilizando las herramientas que la legislación de contratos pone a su disposición, que son las que centrarán nuestra atención en las siguientes páginas.

3.1. La primera fase del contrato: el diseño y la elaboración del contrato

La fase de preparación del contrato ha sido, desde el momento en el que la UE centró su atención en la CPV, el momento en el que el proceso de

[24] HERNÁNDEZ SALGUERO, E. "La contratación socialmente estratégica y los criterios de adjudicación". En *Observatorio de Contratación Pública*, 22 de febrero de 2016. [consulta el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.231/relcategoria.208/relmenu.3/chk.fa2174845edd761555e3853ecaf95d5a

contratación ha ofrecido mayores posibilidades de introducir cláusulas ambientales.[25] Sin embargo, y probablemente debido precisamente al hecho de que es esta fase la que primero se identificó como propensa a albergar cuestiones ambientales sin lesionar los principios generales, la Directiva 2014/24/UE no añade grandes innovaciones con respecto a las directivas de 2004.

La Directiva 2014/24/UE mantiene las posibilidades existentes bajo la legislación anterior[26], lo que permite la introducción de características medioambientales en esta fase a través de las especificaciones técnicas, que pueden referirse al proceso o método de producción o a la provisión de los bienes, obras o servicios (art.42.1) y que, a su vez, pueden ser aplicados:

- *"En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y a los poderes adjudicadores adjudicar el contrato". (art.42.3.a)*
- *"por referencia a especificaciones técnicas y, por orden de preferencia, a normas nacionales que transpongan las normas europeas, a las evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a documentos. de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; cada referencia irá acompañada de la mención «o equivalente»". (42.3.b)*

Pero probablemente la mayor novedad introducida para esta fase del contrato es la relativa al uso de las eco-etiquetas. Bajo la regulación de 2004 las autoridades públicas podían mencionar determinadas eco-etiquetas a modo de referencia para la elaboración de las especificaciones técnicas[27], pero debían sin embargo detallar los requerimientos técnicos incluso si éstos eran idénticos a los que acreditaba la posesión legítima de la eco-etiqueta[28]. Esta situación

[25] PERNAS GARCÍA, J.J. "Contratación pública y eficiencia energética". In Pernas García J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 283-328. p. 292

[26] ALONSO GARCÍA, C. "Las novedades introducidas…" *Op. Cit.* en p.282

[27] PERNAS GARCÍA, J.J. "Posibilidades y límites para el uso de las etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública". En SANZ LARRUGA, F.J. *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas.* Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013. pp. 359-386 p.365

[28] ALONSO GARCÍA, C. "Las novedades introducidas…" *Op. Cit.* en p.282

había generado una gran cantidad de jurisprudencia al respecto que trataba de clarificar una norma que carecía de una verdadera razón de ser[29].

Esto ha llevado al legislador de la Directiva 2014/24/UE a tomar la, en nuestra opinión, acertada decisión de modificar tal previsión en el artículo 43.1, aceptando el uso directo de las eco-etiquetas –no sólo por referencia, que sigue siendo no obstante una opción regulada en el artículo 43.2-, y permitiendo así a las autoridades de contratación requerir una etiqueta determinada como método de prueba de que las obras, bienes o servicios corresponden con unas determinadas características, siempre y cuando se cumplan las condiciones especificadas en los apartados (a), (b), (c), (d), y (e) del artículo 43.1[30].

Sin embargo, el uso de una etiqueta particular no debe ser absoluto ni restringir la concurrencia, por lo que los entes adjudicadores deberán aceptar que los operadores económicos prueben que cumplen con los requisitos técnicos a través de otros medios de prueba equivalentes[31].

Esta aparente modificación menor, que de hecho no tiene grandes implicaciones en cuanto al fondo ya que el uso de las eco-etiquetas en las especificaciones técnicas venía siendo una práctica ya consolidada en términos de CPV, supone sin embargo una notable cambio en la práctica, pues los

---

[29] Véase la STJUE de 10 de mayo de 2012 (asunto C-368/10, *Comisión Europea/Reino de los Países Bajos)*, y en el mismo sentido, PERNAS GARCÍA, J.J., "Contratación pública verde: hacia una mayor claridad jurídica en el uso estratégico de las compras públicas" En LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.) *Observatorio de políticas ambientales 2013*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. pp. 357-374 p.361 y ss.

[30] "*a) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se refieran únicamente a criterios vinculados al objeto del contrato y sean adecuados para definir las características de las obras, los suministros o los servicios que constituyan el objeto del contrato;*
b) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta se basen en criterios verificables objetivamente y no discriminatorios;
c) que las etiquetas se establezcan en un procedimiento abierto y transparente en el que puedan participar todas las partes implicadas pertinentes, incluidos organismos públicos, consumidores, interlocutores sociales, fabricantes, distribuidores y organizaciones no gubernamentales;
d) que las etiquetas sean accesibles a todas las partes interesa- das;
e) que los requisitos aplicables a efectos de la etiqueta hayan sido fijados por un tercero sobre quien el operador económico no pueda ejercer una influencia decisiva."

[31] Si a un operador económico, por razones que no se le puedan atribuir, le hubiera resultado manifiestamente imposible obtener la etiqueta especifica indicada por el poder adjudicador o una etiqueta equivalente dentro de los plazos aplicables, el poder adjudicador aceptará otros medios adecuados de prueba, como por ejemplo un expediente técnico del fabricante, a condición de que el operador económico interesado demuestre que las obras, suministros o servicios que ha de prestar cumplen los requisitos de la etiqueta específica o los requisitos específicos indicados por el poder adjudicador.

poderes adjudicadores no tendrán, a partir de ahora, que detallar todas y cada una de las especificaciones requeridas en el pliego, sino que, si una eco-etiqueta se corresponde con las especificaciones precisadas podrán requerir directamente la etiqueta, lo que conllevaría posiblemente ahorros tanto temporales como económicos en la elaboración de los pliegos de condiciones y un mayor uso de las eco-etiquetas por parte de los poderes adjudicadores debido a la mayor facilidad en su utilización.

En general, podemos decir que las nuevas directivas clarifican de manera más precisa el alcance del uso de las eco-etiquetas y los criterios y límites que deben aplicársele[32].

Finalmente, conviene mencionar que el uso de las etiquetas ecológicas no se encuentra limitado a las especificaciones técnicas –aunque es cierto que es la parte del procedimiento de contratación en el que su uso es más común-, sino que la Directiva 2014/24/UE prevé la implementación de dichas etiquetas tanto en la fase de adjudicación como en la de ejecución del contrato cuando establece que las etiquetas ecológicas podrán ser exigidas "*en las especificaciones técnicas, en los criterios de adjudicación o en las condiciones de ejecución del contrato*" (art.43.1).

3.2. La selección de los licitadores

En esta fase intermedia entre la preparación y la adjudicación del contrato, los criterios medioambientales pueden ser introducidos esencialmente a través de dos vías: causas de exclusión y/o acreditación de solvencia técnica.

3.2.1. Las causas de exclusión

La Directiva 2014/24/UE regula de una manera más precisa la forma en que los motivos de exclusión pueden ser utilizados, diferenciando entre aquellos que tienen un carácter obligatorio, y aquellos en base a los cuales el poder adjudicador puede excluir a un licitador (siempre que no devenga una causa de exclusión obligatoria en la legislación nacional)[33]. En este sentido, las directivas introducen una serie de novedades en su artículo 57, regulando por primera vez una causa de exclusión en base a aspectos de protección ambiental al incluir como una de las causas de exclusión "potestativas" "*cuando el poder adjudicador pueda demostrar por cualquier medio apropiado que se han incumplido*

[32] LÓPEZ TOLEDO, P. "La protección del medio ambiente en el derecho comunitaro de contratos públicos: perspectiva y situación actual". En *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado.* N7, 2014. pp.1-32 en p.18
[33] *Ibíd.* en p.19

obligaciones aplica-bles en virtud del artículo 18, apartado 2". Aunque ya hemos mencionado que el artículo 18.2 se aplica a todo el procedimiento de contratación, la directiva pone especial énfasis en su cumplimiento (o al menos, en la verificación de su cumplimiento), en la fase de selección y exclusión de los licitadores.

Así, en lo relativo a las causas de exclusión, cualquier incumplimiento en la actividad económica del licitador de las obligaciones recogidas en el Anexo X de la Directiva 2014/24/UE, conllevará la existencia de una causa de exclusión potestativa. El calificativo de potestativa no significa, a pesar de lo que pueda parecer en una primera lectura, que el poder adjudicador tenga total libertad discrecional para excluir a unos o a otros licitadores cuando han incumplido las legislaciones nacionales (recordemos que el principio de igualdad de trato se aplica a todos los preceptos de la contratación pública, y por tanto situaciones iguales no deben ser tratadas de manera diferente), sino que la exclusión debe ser un último recurso. Es decir, únicamente debe excluirse a un licitador por incumplimiento del precepto 18.2 cuando dicha irregularidad no pueda corregirse por otros medios.

3.2.2. Acreditación de solvencia técnica

La otra posibilidad de ejecutar clausulas ambientales antes de la fase de adjudicación del contrato es a través de la exigencia, para la acreditación de la solvencia técnica, del respeto de determinados sistemas o medidas de gestión ambiental, cuyo cumplimiento debe ser certificado por el operador económico antes de admitirlo a la fase de adjudicación.

Las novedades introducidas por las directivas 2014 en este sentido no se refieren tanto al hecho de poder exigir sistemas o medidas de gestión ambiental, sino más bien a la forma en la que su cumplimiento puede ser probado. Así, el artículo 62.2 indica que "*Cuando los poderes adjudicadores exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el operador económico cumple determinados sistemas o normas de gestión medioambiental, harán referencia al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) de la Unión o a otros sistemas de gestión medioambiental reconocidos de conformidad con el artículo 45 del Reglamento (CE) no 1221/2009 o a otras normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales pertinentes de organismos acreditados. Reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en otros Estados miembros*".

Asimismo, como ocurría con el uso de las eco-etiquetas en las especificaciones técnicas, el operador económico está obligado a aceptar otras pruebas o

medidas de gestión ambiental equivalentes cuando "*el operador económico puede demostrar que no tiene acceso a certificados de este tipo, o que no tiene la posibilidad de obtenerlos dentro del plazo fijado por causas que no le sean atribuibles*" (art.62.2)

4. LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN COMO CANAL DE INTRODUCCIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES

Desde la creación del concepto de contratación pública verde por la Comisión Europea, tanto ésta como el TJUE, así como posteriormente las directivas de contratación, han desarrollado líneas interpretativas encaminadas a su aplicación en todas las fases del procedimiento, con el objetivo de alcanzar lo que se denomina una CPV integral. Sin embargo es en esta fase, en la historia reciente de la CPV, en la que más dudas y controversia se ha generado a la hora de especificar el modo de incluir aspectos ambientales. Aunque en la interpretación dada por la Comisión en 2001 se aceptaba, aún con las directivas de los años 90 vigentes, que aspectos ambientales podrían ser aplicados como criterios de adjudicación, lo cierto es que la falta de claridad ha sido la nota característica en esta fase. Así pues, gran parte de la jurisprudencia emanada en materia de CPV del TJUE está dedicada en parte o en su totalidad a dilucidar aspectos relacionados con la inclusión de cláusulas ambientales en la fase de ejecución. Es el caso de *Concordia Bus Finland* (Case C-513/99 de 17 septiembre de 2002)[34], *EVN AG and Wienstrom GmbH* (Case C-448/01 de 4 diciembre 2003), *Evropaïki Dynamiki v European Environment* Agency (Case T-331/06 de 8 julio 2010)[35], o el caso del *'Dutch Coffee'* (Case C-368/10 de 10 mayo 2012)[36].

Y sin embargo, pese a la controversia generada por su modo óptimo de empleo, la utilización de los criterios de adjudicación ambientales es relativamente frecuente, ya que puede tener grandes ventajas en aquellos contratos en los que no se conoce con exactitud –o el órgano contratante no tiene los medios necesarios para conocer- las características, la disponibilidad y

[34] En este caso ya mencionado, la principal clarificación hecha por parte del TJUE en relación a la CPV fue que "como una oferta se refiere necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también relacionados con el objeto del contrato" (apartado 59).

[35] Esta sentencia intenta esclarecer uno de los aspectos más problemáticos de los criterios de valoración, que es cuánto margen tendrán los poderes adjudicadores al determinar cuándo una oferta es equivalente a la otra, y por tanto cuándo se pueden aplicar los criterios ambientales para "desempatar".

[36] El TJUE advierte aquí que es aceptable referirse a aspectos del proceso de producción en los criterios de adjudicación, incluso cuando no se refieran a la sustancia material que será adquirida.

el precio de los productos o servicios más respetuosos con el medio ambiente[37], pues a través de este mecanismo se cede al sector privado, en cierto modo, el papel de determinar en qué medida podrían aplicarse las características ambientales, con qué características técnicas concretas, etc.

En el mismo sentido, la utilización de criterios ambientales puede suponer, precisamente porque se traslada parte de la responsabilidad de decisión al sector privado, una optimización de los aspectos medioambientales del contrato, pues los operadores económicos, de cara a conseguir la adjudicación del contrato, se verán obligados a perfeccionar sus prestaciones medioambientales para competir con el resto de licitadores[38]. En el caso de las cláusulas medioambientales que son introducidas en otras fases del proceso de contratación, que establecen unas características obligatorias para licitar, pueden presentar dos problemas principales que pueden evitarse con los criterios de adjudicación: por un lado, puede restringir la concurrencia porque haya empresas que no son capaces de alcanzar los requisitos exigidos; por otro, podría darse el caso de establecer, si no se tiene un buen conocimiento del estado de la técnica, exigencias demasiado débiles, provocando una pérdida de oportunidad en materia medioambiental al carecer las empresas de motivación para implementar medidas más efectivas, ya que estas mejoras no se verían recompensadas. A través de los criterios ambientales de adjudicación consiguen salvarse estos obstáculos: no se limita la concurrencia en las licitaciones y al mismo tiempo se motiva a los operadores económicos a maximizar las características ambientales a valorar. Y sin embargo, como hemos mencionado, la implementación práctica de aspectos ambientales como criterios de adjudicación ha generado en los últimos años importantes dudas, que han dado lugar a una gran labor del TJUE.

4.1. Su regulación hasta 2014: un breve resumen

La regulación de los aspectos medioambientales previa a 2014 y concretamente de los criterios de adjudicación viene marcada, por un lado, por la aprobación en 2004 de la tercera generación de directivas de

[37] CLAMENT, S. (Editor) *The Procura + Manual: A Guide to Cost-Effective Sustainable Public Procurement*. Freiburg, Germany: ICLEI European Secretariat GmbH, 2007. p.26; ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Green Procurement: guidance for the private sector*. Ireland: Environmental protection Agency, 2014. p.19-20

[38] En Italia, a través de la inclusión de criterios ambientales de eficiencia energética en las licitaciones y la promoción de la competencia en éste área para la construcción de edificios públicos, se estima que se consiguió un ahorro del 27% de los costes de los contratos en un total de 5.000 edificios públicos. COMISIÓN EUROPEA. *Green Public Procurement: A collection of Good Practices*, European Comission, 2012. pp.7-8

contratación pública, y por otra, por la actividad desarrollada desde los últimos años del siglo XX por el TJUE.

Las directivas de 2004, que constituyeron la primera legislación europea de contratación pública que hacía referencia expresa a los criterios ambientales, fueron aprobadas, en lo que se refiere a CPV, basándose principalmente en la *Comunicación Interpretativa sobre la legislación comunitaria de contratos públicos y las posibilidades de integrar los aspectos medioambientales de la contratación pública (2001)*, a través del cual la UE asumió la firme determinación de instrumentalizar la contratación pública para promover políticas ambientales y sociales.

De manera paralela, debemos destacar que tuvo asimismo una gran importancia –como ha ocurrido en otros aspectos relacionados con la contratación pública- la labor interpretativa del TJUE[39], que desde los años noventa comenzó a sentar las bases interpretativas para el futuro desarrollo de la CPV. En este sentido fueron dictadas sentencias como *Evans Mecial and Macfarlan Smith* (Caso C-324/93 de 28 de marzo de 1995), *Geobroeders Beentjes BV vs. The Netherlands* (Caso C-31/87 de 20 de septiembre de 1998)[40], *Commission vs. France* (2000), *Concordia Bus Finland* (Caso C-513/99 de 17 septiembre de 2002)[41], o *EVN AG and Wienstrom GmbH* (Caso C-448/01 de 4 diciembre 2003), en las que el TJUE comenzó a sentar las bases de la futura regulación de los criterios ambientales. En ellas el TJUE definía ciertos puntos de las cláusulas ambientales en la contratación pública que más tarde se convertirían en parte esencial del contenido de las directivas de contratación: la necesaria relación con el objeto del contrato; la publicidad de

[39] La propia Directiva 2004/18/CE afirma en su primer considerando que "La presente Directiva está basada en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular la relativa a los criterios de adjudicación, que clarifica las posibilidades con que cuentan los poderes adjudicadores para atender las necesidades de los ciudadanos afectados, sin excluir el ámbito medioambiental o social, siempre y cuando dichos criterios estén vinculados al objeto del contrato, no otorguen al poder adjudicador una libertad de elección ilimitada, estén expresamente mencionados y se atengan a los principios fundamentales enumerados en el considerando 2"

[40] En esta sentencia el TJUE establece por primera vez que los criterios de interés general, entre los que se incluyen los de protección ambiental, podrían ser aplicados al proceso de contratación pública.

[41] El TJUE estableció en este pronunciamiento que los criterios de adjudicación no tenían por qué ser necesariamente económicos de cara a cumplir con el articulado de la Directiva 92/50, y que por tanto los criterios ambientales podían ser tenidos en cuenta en la fase de adjudicación –siempre y cuando se respetasen el resto de los principios de la contratación pública en la UE.

los criterios de adjudicación de carácter medioambiental a través del anuncio de licitación, etc.[42]

En cuanto al texto de la Directiva 2004/18/CE sobre contratos públicos, las dos principales referencias que la misma hacía a los aspectos ambientales en los criterios de adjudicación las encontramos en el considerando 46 y en el artículo 53, que bajo el criterio de "oferta económica más ventajosa" permitía la inclusión de criterios de adjudicación ambientales. En el primero de ellos la directiva acepta por primera vez de forma expresa la posibilidad de introducir los criterios ambientales, a la vez que establece uno de los requisitos principales que deberían respetarse en el manejo de estas técnicas de protección ambiental: la objetividad de los criterios de adjudicación, que deberá ser especialmente vigilada en la aplicación de criterios sociales y medioambientales con el fin de evitar la discrecionalidad total del poder adjudicador.

Por su parte, el artículo 53 establecía algunas de las pautas ya marcadas por las sentencias anteriormente mencionadas. Así, en el artículo 53.1 se afirmaba que [entre otros] los criterios medioambientales podían ser incluidos en el proceso de contratación siempre y cuando estuvieran vinculados al objeto del contrato; mientras que en el artículo 53.2 se establecía la obligatoriedad de que los criterios de adjudicación ambientales estuviesen especificados, así como la ponderación que se atribuiría a cada uno de ellos, "*en el anuncio de licitación, en el pliego de condiciones o, en el caso del diálogo competitivo, en el documento descriptivo*".

En este sentido, tras la aprobación de las directivas de 2004 que acabamos de analizar brevemente, podemos afirmar que bajo dicha normativa los criterios ambientales podrían ser incluidos como criterios de adjudicación siempre y cuando cumpliesen las siguientes características:

- Sean evaluables de manera objetiva y no den lugar a discrecionalidad (considerando 46).
- Estén vinculados al objeto del contrato (art. 53.1).
- Que se encuentren debidamente especificados en el anuncio de licitación o el pliego de condiciones (art.53.2)

A esto habría que añadir, en primer lugar, el respeto a los principios fundamentales del Derecho Comunitario y de la contratación pública[43], y en

[42] PINTOS SANTIAGO, J. "Claves para a la utilización de cláusulas medioambientales en la contratación pública". In *Contratación Administrativa Práctica*, n134, Noviembre-Diciembre 2014. pp.30-35 p.31

segundo lugar, aunque no se incluyeron de manera explícita en el articulado de la Directiva 2004/18/CE, los criterios establecidos en la sentencia *Concordia Bus Finland* (Caso C-513/99 de 17 septiembre de 2002). En ella, se debía analizar un la legalidad de un criterio de adjudicación que valoraba, para un contrato de prestación de servicio de transporte, "la gestión por el empresario de la oferta más interesante en materia de calidad y medio ambiente", y en concreto "las emisiones de óxido de nitrógeno y ruido fueran inferiores a determinados límites"[44]. El TJUE aseguró que dichos criterios se encontraban bajo el amparo de la por entonces vigente Directiva 92/50, aunque ésta no recogiese expresamente dicha posibilidad, y que por tanto los criterios ambientales de adjudicación debían poder medirse en términos económicos, aunque dicho coste no tenía por qué afectar directamente al contrato ni a la entidad adjudicadora.

4.2. Las novedades introducidas por las Directivas 2014 y sus posibilidades

La Directiva 2014/24/UE, por su parte, se inspira en toda esta jurisprudencia, así como en sentencias posteriores e informes de la Comisión, asentando legalmente muchas de las interpretaciones elaboradas por el TJUE en las sentencias citadas y arrojando luz a la problemática de esta fase.

4.2.1. La oferta económicamente más ventajosa y los criterios cualitativos

La primera de las novedades introducidas por la nueva directiva consisten en un cambio conceptual destinado a evitar confusiones generadas por la terminología de las anteriores directivas (considerando 89), entre la expresión "oferta económicamente más ventajosa" y la de "mejor relación calidad-precio"[45]. En la Directiva 2004/18/CE se diferenciaba, a la hora de establecer los criterios de adjudicación, entre dos tipologías: (a) basadas únicamente en el precio, y (b) basadas en la oferta económicamente más ventajosa, modalidad en la que se podían incluir, entre otros, los aspectos medioambientales (art.53.1 Directiva 2004/18/CE). Sin embargo, el artículo 67 de la nueva Directiva 2014/24/UE parece modificar esta conceptualización. Así, establece que la regla general para la adjudicación de los contratos será la oferta

[43] EVN AG and Wienstrom GmbH (Case C-448/01 de 4 diciembre 2003); OLLER RUBERT, M. "La inclusión de cláusulas ambientales en la contratación pública". En *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol.1, núm.1 (2010). pp.1-34 p.11; y SARASÍBAR IRIARTE, M. "La contratación pública…" *Op. Cit.* en p.322

[44] OLLER RUBERT, M. "La inclusión de…" *Op. Cit.* en p.10

[45] LÓPEZ TOLEDO, P. "La protección del…" *Op. Cit.* en p.22

económica más ventajosa (art.67.1), y que dentro de este criterio general, que "*se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida" (art.67.2)*, se podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales (art.67.2).

En primer lugar cabe destacar, por tanto, que el criterio de la oferta económicamente más ventajosa comprende por un lado aquellas adjudicaciones basadas únicamente en el precio[46], y por otro aquellas que utilizan el criterio del coste del ciclo de vida, las cuales a su vez pueden incluir criterios cualitativos atendiendo a la mejor relación calidad-precio.

En segundo lugar, debemos mencionar que la lectura del apartado 2 del artículo 67 se desprende, en principio, que la directiva permite no sólo que aspectos ambientales sean incluidos como criterios de adjudicación cuando sean económicamente cuantificables, sino que estos pueden ser exclusivamente cualitativos, ya que afirma que, además de todos los criterios que formen parte del coste del ciclo de vida, entre los que, como veremos más adelante, se encuentran incluidos aquellos costes ambientales indirectos mencionados en la *Concordia Bus Finland* (Caso C-513/99 de 17 septiembre de 2002), pueden incluirse criterios cualitativos, diferenciándolos de los anteriores, si bien estos no pueden suponer el único elemento valorativo de la adjudicación y deben ir acompañados de un criterio relacionado con los costes (considerando 92 Directiva 2014/24/UE). La Directiva llega a afirmar, en el mismo artículo 67.2, que "*el factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad*", es decir, que aunque los costes formen parte de las ofertas, la única diferencia entre las mismas pueden ser aspectos cualitativos.

Sin embargo, dichos criterios cualitativos, de cara a cumplir con el principio de objetividad en la valoración, deberán poder ser cuantificados numéricamente, tal y como pone de manifiesto el he en la tercera edición de su informe *Byuing Green: A handbook on green public procurement (2016)*, en el que la Comisión parece interpretar que a pesar de las referencias a los criterios cualitativos mencionados en el párrafo anterior[47], estos deben ser cuantificables y no pueden basarse meramente en valoraciones subjetivas.

---

[46] Considerando 90*: "Del mismo modo debería aclararse que dicha evaluación de la oferta económicamente más ventajosa también podría llevarse a cabo solo sobre la base del precio o de la relación coste-eficacia"*

[47] Véase cómo se pronuncian en este mismo sentido otras guías de contratación pública verde como el *Manual práctico de compra y contratación pública verde: modelos y ejemplos para su implantación por la administración pública vasca*, elaborado por el departamento de medio

Y es que en efecto, es de extrañar, teniendo en cuenta que uno de los principales requisitos impuestos por los tribunales y las directivas a los criterios de adjudicación ambientales es que deben poder ser valorados de manera objetiva, que criterios meramente cualitativos, en el sentido estricto de la palabra, puedan en la práctica ser implementados en materia medioambiental sin violar este principio básico de objetividad. Llegado el caso, corresponderá al TJUE interpretar los mencionados preceptos de la Directiva 2014/24/UE en cuanto a la inclusión de criterios ambientales de adjudicación cualitativos.

4.2.2. El coste del ciclo de vida

El "coste del ciclo de vida", otra de las principales novedades introducidas por la Directiva 2014/24/UE, supone la creación de un nuevo concepto, que *podrá* ser usado por los poderes adjudicadores a la hora de evaluar las ofertas en base al criterio de la oferta económicamente más ventajosa. En este sentido, cabe destacar que la directiva, en sus considerandos, parece no obligar a los poderes adjudicadores a la utilización del coste del ciclo de vida como planteamiento, estableciendo únicamente la obligatoriedad de su uso en aquellos casos en los que el precio no sea el único criterio de adjudicación (considerandos 92 y 96)[48].

Sea como fuere, y aunque la Directiva 2014/24/UE siga admitiendo la adjudicación basada únicamente en el precio, la introducción del concepto del coste del ciclo de vida se trata probablemente de la novedad más importante de la Directiva 2014/24/UE en lo que se refiere a los criterios ambientales, ya que permite a los poderes adjudicadores evaluar la mejor oferta teniendo en cuenta todas las fases del ciclo de vida de la obra, servicio o producto, y determina de manera más clara qué criterios pueden considerarse vinculados al objeto del contrato. Así, con el uso del criterio del coste del ciclo de vida, la directiva da fuerza legal a las interpretaciones del TJUE en el caso del *'Dutch Coffee'* (Caso C-368/10 de 10 mayo 2012); y así en su considerando 97 establece que "*a fin de lograr una mayor integración de las consideraciones sociales y medioambientales en los procedimientos de contratación, los poderes adjudicadores deben estar autorizados a adoptar criterios de adjudicación o condiciones de ejecución de contratos*

---

ambiente y política territorial del Gobierno Vasco y editado por IHOBE, Sociedad Pública de Gestión Ambiental en el año 2014, p.29

[48] Considerando 96: "*Por consiguiente, debe quedar claro que, salvo cuando se evalué únicamente sobre la base del precio, los poderes adjudicadores pueden determinar cuál es la oferta económicamente más ventajosa y el coste más bajo mediante un planteamiento basado en el coste del ciclo de vida".*: Considerando 90 (ver cita 25)

en lo que se refiere a las obras, suministros o servicios que vayan a facilitarse en el marco de un contrato público en cualquiera de los aspectos y en cualquier fase de sus ciclos de vida, desde la extracción de materias primas para el producto hasta la fase de la eliminación del producto, incluidos los factores que intervengan en el proceso específico de producción, prestación o comercio de dichas obras y sus condiciones, suministros o servicios, o un proceso específico en una fase ulterior de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material"[49].

Por tanto, todos los aspectos y todas las etapas del ciclo de vida de la obra, bien o servicio que sea susceptible de ser cuantificado puede ser tenido en cuenta en la valoración de la oferta; y por tanto no sólo los criterio económicos, sino también criterios "cualitativos" ambientales[50].

En cuanto a su eventual aplicación práctica, aunque la directiva no incluye ninguna metodología concreta armonizada para la cuantificación de los costes del ciclo de vida[51], el artículo 68.1 sí que ofrece algunas directrices al indicar qué costes ambientales deberán tenerse en cuenta, cuando afirma que el cálculo del coste del ciclo de vida debe incluir parte o la totalidad de los siguientes gastos:

"*a) costes sufragados por el poder adjudicador o por otros usuarios, tales como:*

i) los costes relativos a la adquisición,
ii) los costes de utilización, como el consumo de energía y otros recursos,
iii) los costes de mantenimiento,
iv) los costes de final de vida, como los costes de recogida y reciclado;

b) los costes imputados a externalidades medioambientales vinculadas al producto, servicio u obra durante su ciclo de vida, a condición de que su valor monetario pueda determinarse y verificarse; esos costes podrán incluir el coste de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otras emisiones contaminantes, así como otros costes de mitigación del cambio climático."

El apartado (b) confirma el gran margen otorgado por el texto legal al poder adjudicador a la hora de aplicar criterios ambientales en la adjudicación del contrato y la exigencia de vinculación con el objeto del contrato, ya que prácticamente cualquier coste ambiental relacionado con el contrato puede tenerse en cuenta en la evaluación de las ofertas, tenga o no influencia directa en el precio final.

---

[49] *Véanse a su vez los artículos 67 y 68.*
[50] GIMENO FELIÚ, J.M. "Compra pública estratégica". In Pernas García J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 45-82 p.53
[51] LÓPEZ TOLEDO, P. "La protección del medio…" *Op. Cit.* p.25

Sin embargo, llegados a este punto conviene mencionar que si bien prácticamente cualquier contrato incluir criterios ambientales, éstos deben ser proporcionales, es decir, su peso o porcentaje en el total de la valoración debe ser conforme con la importancia de dichos aspectos en el desarrollo global del contrato. En este sentido conviene citar el reciente acuerdo Acuerdo 45/2016 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en el que se declaraba la nulidad de un criterio de adjudicación consistente en la valoración de la contratación de mujeres en los puestos de trabajo destinados al contrato, por considerarse que "*no se justifica en el expediente que la contratación de mujeres para la prestación del servicio suponga una mejora en la prestación del servicio, ni su incidencia en el objeto del contrato, cuando es un criterio que supone 25 puntos sobre un total de 100*". No es el criterio de adjudicación lo que se está cuestionando, sino el peso porcentual otorgado al mismo en relación con el total a valorar, que se considera desproporcional. Esto, que en el caso expuesto está aplicado a medidas sociales, es de aplicación a los criterios ambientales en la contratación pública, que en virtud al principio de proporcionalidad deben tener un peso proporcional a su incidencia en el objeto del contrato.

Por otro lado, debe señalarse, debido a la su importancia que, aun siendo una sentencia previa a las directivas de 2004, las Directivas de 2014 dan fuerza legal por primera vez a la interpretación del TJUE en el caso *Concordia Bus Finland* (2002), estableciendo que es suficiente para la inclusión de criterios ambientales que puedan ser cuantificados, sin que este valor tenga necesariamente un efecto directo en el contrato o la entidad adjudicadora, y aceptando expresamente los criterios medioambientales referidos a la emisión de gases de efecto invernadero, que era precisamente la cuestión principal de la sentencia mencionada.

Además, la presente directiva incluye en su articulado mención expresa a la posibilidad de utilizar las eco-etiquetas como criterios de valoración[52], algo que, si bien es cierto que la jurisprudencia del TJUE venía admitiendo en años anteriores[53], y cuyo uso se había normalizado entre los contratos públicos europeos, no estaba recogido en las directivas de 2004[54].

Conviene mencionar también que se contempla la posibilidad de considerar las variantes y mejoras en aquellos casos en los que haya otro elemento de valoración además del precio (por ejemplo, condiciones ambientales) (art.45). Los poderes adjudicadores deberán indicar en el anuncio de licitación si

[52] Considerando 74 y artículo 43.1
[53] STJUE de 10 de mayo de 2012, *Comisión Europea/ Reino de los Países Bajos*, Caso C-368/10.
[54] PERNAS GARCÍA, J.J. "Posibilidades y límites…" *Op. Cit.* p. 367

autorizan o no la presentación de mejoras, que no podrán ser utilizadas en caso contrario.

Asimismo, las consideraciones ambientales pueden afectar también al examen de las ofertas anormalmente bajas (art.69). Y en este sentido, "*los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate*" (art.69.1); y entre las explicaciones que deberán exigirse al operador económico que justifique el cumplimiento de la legislación referida en el artículo 18.2 y contenida en el Anexo X (69.2.d). Una vez el poder adjudicador haya realizado la evaluación de las justificaciones dadas, si los documentos y explicaciones no demuestran que la oferta anormalmente baja no se debe al incumplimiento de tales normas, dicha oferta debe ser automáticamente rechazada.

Por último, cabe mencionar que la Directiva 2014/24 contiene por primera vez una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y ambientales[55], un hecho relativamente novedoso dirigido a simplificar y clarificar la aplicación práctica de los criterios de adjudicación medioambientales y que se suma a –y que debe interpretarse y aplicarse en relación con- la labor que venía realizando la Comisión Europea que trataremos en las próximas páginas.

Así, lo expuesto hasta ahora revela un más amplio margen de maniobra para los poderes públicos a la hora de incluir aspectos medioambientales en la evaluación de las ofertas, en lo que supone un claro paso adelante hacia una CPV.

4.3. Limitaciones y posibilidades de mejora

El cambio conceptual realizado por la Directiva[56] en materia de criterios de valoración medioambientales y la apuesta definitiva por el coste del ciclo de vida como medio de valoración de las ofertas, que consolida la doctrina de los últimos años del TJUE en la materia, así como la clarificación de algunos pormenores valorativos hasta ahora indefinidos, supone sin duda un gran paso hacia una correcta, objetiva y efectiva aplicación de los criterios de adjudicación ambientales. Sin embargo, debemos señalar que ni el uso de la oferta económicamente más ventajosa impuesta por la Directiva, ni aún del criterio del coste del ciclo de vida, que sin ser de uso obligatorio es firmemente impulsado por el legislador europeo, garantizan por sí mismos

[55] Considerando 92
[56] En este sentido, véase p. 21 y ss

una mayor o mejor aplicación de los criterios medioambientales. Así, de los contratos que son adjudicados en base a la oferta económicamente más ventajosa en algunos de los países más comprometidos con el medio ambiente de la UE, como son Finlandia, Suecia y Dinamarca, únicamente un 28% incluye aspectos ambientales entre los criterios de adjudicación[57]. Del mismo modo, en el estudio *Collection of statistical information on Green Public Procurement in the EU*, realizado en 7 países de la UE[58], entorno al 20% de los poderes adjudicadores encuestados afirmaron que nunca o rara vez incluyen criterios ambientales en sus contratos mientras que el 36% confiesa que únicamente los incluye "a veces"[59]. El porcentaje se antoja alto si tenemos en cuenta que dichos poderes adjudicadores están manifestando que no siguen las políticas de la UE –si bien es cierto que éstas no son obligatorias. Así, los números del uso de los criterios ambientales decrecen aún más si atendemos a estudios puramente fácticos, como el estudio *The uptake of Green public procurement* de 2012, donde se pone de manifiesto como en esa fecha la mayoría de las adjudicaciones en la UE continuaban haciéndose en base al precio (64%), mientras que un 30% se adjudicaba por sistemas mixtos, y únicamente un 6% utilizaba el coste del ciclo de vida[60] –recordemos que el uso del coste del ciclo de vida no implica necesariamente que se hayan aplicado criterios ambientales.

Las nuevas Directivas siguen sin imponer el uso de criterios ambientales –aunque conviene mencionar que esta opcionalidad no debe considerarse una desventaja *per se*-, y por tanto, aunque cada vez se esté fomentando más su utilización, mantienen el carácter no obligatorio que tenían bajo las anteriores generaciones de directivas, así como una considerable discrecionalidad a la hora de ser aplicados, lo que supone en última instancia dependerá de los poderes adjudicadores la promoción y la correcta aplicación de los criterios ambientales en la contratación pública.

Por otro lado, otro de los problemas que encontramos habitualmente en su aplicación práctica, y que produce un desajuste en la correcta introducción de dichos criterios ambientales, es la indefinición que en numerosas ocasiones presentan los criterios ambientales a valorar en una adjudicación. A pesar de que ya en las primeras sentencias en las que se abordaba el tema de los

[57] PARIKKA-ALHOLA, K. NISSINEN, A. y EKROOS, A. "Green Award Criteria in the Most Economically Advantageous Tender in Public Purchasing." En THAI, K.V. y PIGIA, G. (Editores*), Advancing Public Procurement* (pp. 257-279). Boca Raton: PrAcademics Press, 2006. En p.265

[58] Austria, Dinamarca, Finlandia, Alemania, Holanda, Suecia y el Reino Unido.

[59] PricewaterhouseCoopers, Significant and Ecofys. *Collection of statistical information on Green Public Procurement in the EU*. Enero de 2009. p.23

[60] Centre for European Policy Studies (CEPS) and College of Europe. *The uptake of Green public procurement*. Brussels: European Union Publications Office, 2012. p.15

criterios de adjudicación ambientales el TJUE estableció que, de cara a no ofrecer una libertad incondicional de elección los criterios, estos debían ser "suficientemente específicos"[61], de nuevo la libertad otorgada por la directiva al poder adjudicador para establecer las características ambientales específicas del contrato y las formas en las que éstas serán valoradas puede tornarse en contra del principio de eficacia, e incluso del de integridad, si es utilizada por un poder adjudicador ventajista, negligente o falto de los conocimientos necesarios. Y es que, en efecto, el mero hecho de incluir criterios ambientales en un contrato público no indica que dicho contrato sea más "verde" –ni siquiera que sea mejor que aquel que no los incluye- si no se aplican correctamente los porcentajes y pesos atribuidos a cada criterio y no se especifica la forma exacta en la que deberán ser valorados[62]. Si estos no se definen correctamente, la discrecionalidad del poder adjudicador a la hora de valorarlos será sin duda excesiva, dañando gravemente la objetividad e incluso la imparcialidad que deben perseguir todos los contratos públicos.

En este último aspecto, como veremos a continuación, es de vital importancia la tarea desempeñada por la Comisión Europea como guía y clarificadora del uso de los criterios de adjudicación ambientales.

5. EL PAPEL DE LA COMISIÓN EUROPEA EN LA APLICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES

Como venimos diciendo, aunque la legislación en materia de CPV ha venido depurándose y detallándose a lo largo de los últimos años, especialmente con las directivas de 2014, dando solidez a la jurisprudencia del TJUE, lo cierto es que la propia naturaleza de la contratación pública y de las medidas de protección ambiental aplicables, así como la necesidad de salvaguardar la libertad de elaboración de las políticas públicas de los entes adjudicadores, hacen que las disposiciones legales al respecto tengan un carácter general, y que la aplicación práctica de dichas medias sea, en muchas ocasiones, un quebradero de cabeza para el poder adjudicador.

---

[61] Concordia Bus Finland (Case C-513/99 de 17 septiembre de 2002). Véase a su vez PERNAS GARCÍA, J.J. "La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público". En FERNÁNDEZ Y ACEVEDO, R. VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. and BELLO CONDIDE, J. *La contratación pública a debate: presente y futuro*. Civitas, 2014. pp. 345-380. En p. 369; NEAMTU, B. and DRAGOS, D.C. "Sustainable Public Procurement: The…" *Op. Cit.* en p. 98

[62] PARIKKA-ALHOLA, K. NISSINEN, A. y EKROOS, A. "Green Award Criteria…" *Op. Cit.* en p.273

En este sentido, son de vital importancia para los empleados públicos encargados de diseñar los pormenores medioambientales del contrato las directrices establecidas por la Comisión, recogidas principalmente en el Capítulo 5 del documento *Buying green: a handbook on green public procurement*, cuya tercera publicación salió a la luz en el presente año 2016, y en la elaboración por parte de la propia Comisión de unos criterios ambientales comunes[63] que pueden servir como modelo para los contratos o productos en los que es más común la inclusión de aspectos medioambientales[64]. Estas iniciativas, que han sido adaptadas en nuestro país por diferentes Administraciones Públicas en forma de guías, recomendaciones o interpretaciones[65], juegan un papel esencial hacia una aplicación correcta y efectiva de las previsiones ambientales recogidas en el articulado de la Directiva 2014/24/UE, y se posicionan como un elemento fundamental en la práctica diaria de las Administraciones contratantes.

De esta forma, la labor desarrollada por la Comisión debe ser puesta en relación con las disposiciones contenidas en las directivas ya que, aunque aquellas no tengan carácter vinculante, son de innegable ayuda para los poderes adjudicadores interesados en aplicar medidas medioambientales, a veces tan complejas, de la manera correcta en cada fase del procedimiento, sin dañar la libre competencia ni el principio de eficacia y eficiencia y respetando las interpretaciones emanadas de la jurisprudencia del TJUE.

Este tipo de documentos tienen, además, la capacidad de corregir algunos de las carencias señaladas en puntos anteriores en la aplicación de los criterios, como la indefinición de algunos aspectos ambientales como los criterios ambientales a valorar, las especificaciones técnicas o los requisitos de solvencia ambientales, y son, en definitiva, una útil herramienta que, en

---

[63] KOZIK, R. "Green public procurement criteria for construction contracts". *Czasopismo Techniczne*. Seria Budownictwo 111 (2-B), 2014. p. 73-80

[64] Los criterios medioambientales comunes elaborados por la Comisión abarcan actualmente 21 sectores diferenciados, que se consideran los más habituales en la inclusión de aspectos ambientales. Página web de la Comisión Europea. [consulta el 1/09/2016] Disponible en: http://ec.europa.eu/environment/gpp/eu_gpp_criteria_en.htm

[65] Véase, a modo de ejemplo, el DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL DEL GOBIERNO VASCO. *Manual práctico de compra y contratación pública verde: modelos y ejemplos para su implantación por la administración pública vasca*. Bilbao: IHOBE, Sociedad Pública de Gestión Ambiental, 2014; AJUNTAMENT VILANOVA I LA GELTRÚ. *Guia pràctica per a la inclusió de criteris socials, ambientals i ètics en la contratación pública de lAjuntament de Vilanova y la Geltrú*. 2015.; o en el Reino Unido, CROWN COMMERCIAL SERVICE, *The public contracts regulation 2015: guidance on social and environmental aspects*. Crown Commercial Service, 2016.

conjunción con las disposiciones legales y la jurisprudencia del TJUE, pueden colaborar considerablemente al correcto desarrollo de una CPV.

6. LA INMINENTE APROBACIÓN DE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y SUS IMPLICACIONES EN LA MATERIA

Por último, a pesar de que el objeto del presente trabajo es en esencia el estudio de la normativa europea, conviene hacer mención, aunque sea siquiera de manera sucinta, al Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, aprobado el pasado 2 de diciembre para su tramitación con carácter de urgencia por el Congreso (hecho este último -la urgencia en su tramitación- que ya ha sido objeto de críticas por diferentes organismos e investigadores[66]), y cuya aprobación parece inminente en la fecha de finalización del presente artículo.

El proyecto, que muestra en su exposición de motivos el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente como una de las prioridades de la legislación de contratación, se limita en muchos aspectos a reproducir el texto de la Directiva 2014/24/UE (la acreditación de las normas de gestión ambiental -art.94-, el uso de eco-etiquetas –art.127.2-, criterios ambientales –ligeramente más detallados que en la Directiva, en los artículos 145 y ss.-, las obligaciones del artículo 18.2 de la Directiva –en el Proyecto en el art.199), y ya ha sido objeto de críticas en este sentido por determinadas organizaciones[67].

No obstante, en relación con lo expuesto hasta ahora el presente trabajo sobre la Directiva 2014/24/UE en materia ambiental, el Proyecto de Ley incluye algunos aspectos relevantes, entre los que se puede destacar:

---

[66] Véase RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. "El proyecto de ley de contratos del sector público. Una tramitación parlamentaria acelerada". En *Observatorio de Contratación Pública*, 8de diciembre de 2016 [consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.269/relmenu.3/chk.a1eccedd1f4386c93ffd286e3523fbe2 ; RED DE REDES DE ECONOMÍA ALTERNATIVA Y SOLIDARIA, "Comunicado: REAS propone enmiendas a la Ley de Contratos del Sector Público". 14 de diciembre de 2016. [consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en: http://economiasolidaria.org/noticias/reas_enmienda_la_ley_de_contratos_del_sector_publico

[67] RED DE REDES DE ECONOMÍA ALTERNATIVA Y SOLIDARIA, "Comunicado: REAS propone…" *Op. Cit.*

a) El refuerzo de la cláusula de exclusión por razones de infracciones ambientales recogido en la Directiva 2014/24/UE, convirtiéndola en obligatoria para los poderes adjudicadores (artículos 71.1 –delitos contra el medio ambiente- y 71.2 –infracciones muy graves en materia medioambiental).
b) La exigencia del uso de prescripciones técnicas ambientales en aquellos contratos que afecten o puedan afectar al medio ambiente (art.126.4).

Aún es pronto para enjuiciar el contenido de la nueva Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto puede haber sufrido modificaciones en la fecha de publicación del presente trabajo, y cuyo estudio en profundidad no corresponde, por tanto, al mismo. Sin embargo, puede adivinarse, tras lo brevemente expuesto, que su articulado presenta, en materia de ambiental, ciertos avances y algunas carencias en cuanto a la claridad y precisión de los criterios de tipo ambiental presentes en la Directiva europea.

7. CONCLUSIONES

La aprobación de la nueva generación de directivas de contratación de 2014 supone la consolidación de muchos de los principios ya aplicados, aunque con menor claridad, bajo la legislación de 2004. El nuevo articulado desarrolla y refina algunas disposiciones y conceptos ya existentes en la anterior legislación, da forma legal a nuevos aspectos ambientales que venían siendo ya aplicados por la jurisprudencia, e introduce algunas medidas novedosas en la aplicación de aspectos ambientales en todas las fases del contrato, entre las que destacan las aplicables en la fase de adjudicación del contrato.

Algunos de de los aspectos de la Directiva son criticables, principalmente cuando se piensa en su aplicación práctica: (1) del cálculo del coste del ciclo de vida, y el establecimiento de los criterios de adjudicación ambientales, cuyo método no se encuentra definido y puede generar ineficiencias, así como divergencias metodológicas en su cálculo en los diferentes Estados Miembros; (2) el carácter potestativo de la causa de exclusión relacionada con el incumplimiento de la legislación ambiental europea, que hace que empresas infractoras en materia ambiental puedan eventualmente ser adjudicatarias de contratos públicos (en nuestro país corregida en parte por el art.71.1, apartados a) y b), del Proyecto de Ley de Contratos del Sector Público aprobado el 2 de diciembre de 2016, pero cuya ausencia que a nivel europeo puede llevar a una excesiva diversificación de la CPV) ; o (3) la no obligatoriedad de inclusión de unos mínimos aspectos ambientales, que hacen

pensar en una pérdida de oportunidad (si bien es cierto que esta no obligatoriedad se debe a la voluntad de salvaguardar la autonomía y discrecionalidad, tanto política como administrativa, de las entidades contratantes).

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, el principal objetivo de las directivas en esta materia, que no era otro que el de, en la medida de lo posible, clarificar una parte de la actividad pública (la contratación pública) que, debido a su complejidad, presentaba los mayores problemas a la hora de aplicar criterios ambientales, parece haberse cumplido.

A la espera de observar su aplicación práctica, el cambio conceptual[68], con una apuesta definitiva por el criterio de la oferta económicamente más ventajosa y la inclusión del coste del ciclo de vida, que venía ya siendo en la práctica aplicado por el TJUE, o la aceptación de eco-etiquetas y sistemas de gestión ambiental concretos, junto con las novedades que suponen el artículo 18.2 (y ligada a él la causa de exclusión por cuestiones ambientales) pueden suponer un punto de inflexión en la correcta aplicación de los aspectos ambientales a los contratos públicos europeos.

Sin embargo, no debemos olvidar que esta firme apuesta de las directivas de contratación por una efectiva contratación pública sostenible debe ir acompañada por la importante labor de la Comisión Europea, que elabora documentos como el citado *Buying green: a handbook on green public procurement* o los criterio ambientales comunes, así como diferentes informes y estudios sobre la aplicación de criterios ambientales, que ayudan a corregir algunas de las disfunciones señaladas (pues favorecen una mayor especificación y claridad de las especificaciones técnicas, los criterios de adjudicación y el cálculo del coste del ciclo de vida). Además, cabe destacar la labor que muchas Comunidades Autónomas y Ayuntamientos de nuestro país, así como entidades nacionales y subnacionales de los diferentes países de la UE, han realizado en los últimos años al elaborar sus propias guías de CPV. De esta forma, se puede asesorar a los poderes adjudicadores en una materia en la que, en muchas ocasiones, la falta de formación o de especialización, unido a la gran complejidad de la materia, supone una brecha insalvable hacia una aplicación medioambiental efectiva; y al mismo tiempo dichos documentos y guías, debido a su mayor capacidad de especificación, tienen *per se* capacidad para aproximarse a la aplicación práctica de aspectos ambientales mejor que los preceptos de la Directiva.

[68] Véase p.21

8. BIBLIOGRAFÍA

AJUNTAMENT VILANOVA I LA GELTRÚ. *Guia pràctica per a la inclusió de criteris socials, ambientals i ètics en la contratación pública de lAjuntament de Vilanova y la Geltrú*. 2015

ALONSO GARCÍA, C. "Las novedades introducidas por la Directiva 2014/24/UE en la contratación pública verde". En GIMENO FELIÚ, J.M. (et al.). *Observatorio de los Contratos Públicos. Número Monográfico Especial: Las Nuevas Directivas de Contratación Pública*. Pamplona: Aranzadi Thomson Reuters

BAUER, B., CHRISTERSEN, J., CHRISTERSEN, K., DYEKJOER-HANSEN, T. and BODE, I. *Benefits of Green Public Procurement*. Nordic Council of Ministers, 20009

BROEKSZ J.B. *Document du travail sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralament Européen: Comission Juridique. Document 38/1971-1972, 20 octubre 1971. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 10 de diciembre de 2016].

BROEKSZ J.B. *Project du Raport complementaire sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralament Européen: Comission Juridique 1971-1972. Document 177/72, 3 noviembre 1971 p.5 Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 2 de diciembre de 2016]

BROEKSZ J.B. *Raport complementaire fait au nom de la commission juridique sur la proposition de la Commission de Communautés européennes au Conseil (doc. 38/71) relative à une directive portant coordination des procédures de passation des marchés publics de fournitures*. Paralament Européen: Documents de séance 1971-1972. Document 16/72, 18 avril 1972. Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia [consultado el 20 de noviembre de 2016]

BRUNETE DE LA LLAVE, M.T., *Guía Práctica: criterios sociales y medioambientales en la contratación pública*. Federación de Municipios y Provincias de Castilla-La Mancha. Ciudad Real: Lozano Artes Gráficas S.L, 2010

CENTRE FOR EUROPEAN POLICY STUDIES (CEPS) and COLLEGE OF EUROPE. *The uptake of Green public procurement.* Brussels: European Union Publications Office, 2012.

CLAMENT, S. (Editor) *The Procura + Manual: A Guide to Cost-Effective Sustainable Public Procurement.* Freiburg, Germany: ICLEI European Secretariat GmbH, 2007.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC). *PRO/CNMC/001/15: Análisis de la contratación pública en España: oportunidades de mejora desde el punto de vista de la competencia*. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, 2015.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA (CNMC), *Informe IPN/CNMC/010/15, sobre el anteproyecto de Ley de Contratos del Sector Público*, de 16 de julio de 2015

COMISIÓN EUROPEA. *Green Paper on the modernisation of EU public procurement policy Towards a more efficient European Procurement Market.* Brussels: DG of Internal Market and Services, European Commission, 2011.

COMISIÓN EUROPEA. *Green Public Procurement: A collection of Good Practices*, European Comission, 2012. pp.7-8

COMISIÓN EUROPEA. *Buying green: a handbook on green public procurement.* Brussels / Luxemburg: Publications Office of the European Union, 2016

COMITÉ ECONOMIQUE ET SOCIAL. *Proces verbal de la sixiéme réunion du Sous-Comité "Marchés Publics de Travaux" tenue à Bruxelles au Sécretariat du Comité le 13 Novembre 1964*. Bruselas: Comunidad Económica Europea, 2 diciembre 1964 (CES 330/64). Archivos Históricos de la Unión Europea (Instituto Universitario Europeo) Florencia, Italia.

DANISH GOVERNMENT. *Denmark without Waste II: a waste prevention strategy.* 2015. p.16 [consultado el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: http://eng.mst.dk/media/164923/denmark-without-waste-ii_wasteprevention.pdf

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL DEL GOBIERNO VASCO. *Manual práctico de compra y contratación pública verde: modelos y ejemplos para su implantación por la administración pública vasca.* Bilbao: IHOBE, Sociedad Pública de Gestión Ambiental, 2014.

ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY. *Green Procurement: guidance for the private sector*. Ireland: Environmental protection Agency, 2014

GIMENO FELIÚ, J.M. "Compra publica estratégica". En PERNAS GARCÍA J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

GONZÁLEZ GARCÍA, J.V. "Sostenibilidad social y ambiental en la Directiva 2014/24/UE de contratación pública". *Revista Española de Derecho Europeo*. Nº56, Octubre-Diciembre 2015. pp. 13-42

HERNÁNDEZ SALGUERO, E. "La contratación socialmente estratégica y los criterios de adjudicación". En *Observatorio de Contratación Pública*, 22 de febrero de 2016. [consulta el 7 de noviembre de 2016] Disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.231/relcategoria.208/relmenu.3/chk.fa2174845edd761555e3853ecaf95d5a

JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA COMUNIDAD AUTÓOMA DE ARAGÓN. I*nforme 16/2015, de 4 de noviembre. Asunto: algunas cuestiones derivadas de la incorporación de aspectos sociales en los contratos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón*. Gobierno de Aragón, Departamento de Hacienda y Administración Pública, 2015.

KOZIK, R. "Green public procurement criteria for construction contracts". *Czasopismo Techniczne*. Seria Budownictwo 111 (2-B), 2014.

LÓPEZ TOLEDO, P. "La protección del medio ambiente en el derecho comunitario de contratos públicos: perspectiva y situación actual". En *Revista de la Escuela Jacobea de Posgrado*. N7, 2014. pp.1-32

LÓPEZ TOLEDO, P. "La consideración de aspectos ambientales en la contratación pública". Tesis Doctoral. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca. Universidad de Castilla-La Mancha. 2014

MADUREIRA RODRIGUES, C.S. "Entre a Contratação pública ecológica e a Contratação pública sustentavel: compreender o presnete, transpor o futuro". Disertación de Máster en Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra. Dirigida por la Profesora doctora Maria Alexandra de Sousa Aragão. 2014. p.12

RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. "El proyecto de ley de contratos del sector público. Una tramitación parlamentaria acelerada". En *Observatorio de Contratación Pública*, 8de diciembre de 2016 [consultado el 19 de diciembre de 2016] Disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.269/relmenu.3/chk.a1eccedd1f4386c93ffd286e3523fbe2

MARTÍNEZ PACHECO, M. "La nueva Instrucción de la Administración Autonómica Extremeña sobre incorporación de criterios sociales, medioambientales, de promoción de las Pymes y de impulso de la sostenibilidad en la contratación pública". En *Observatorio de Contratación Pública*. [en línea, acceso el 23 de julio de 2016] Disponible en: http://www.obcp.es/index.php/mod.opiniones/mem.detalle/id.237/relmenu.3/chk.34c7b67303a4d965a329304a11d51757

MEDEIROS, R. "A nova Diretiva 2014/24/UE: uma primera aproximasao. En MEDEIROS, R., VALADARES TAVARES, L. and COELHO, D. *A Nova Diretiva 2014/24/UE sobre os processos de aquisição de bens, serviços e obras baseados em contratos públicos*. Official Journal of the European Union, 2014

MORCILLO MORENO, J. "Las cláusulas sociales en la contratación pública como garantía frente dumping social comunitario". En *Revista Aragonesa de Administración Pública*. núm. 47-48, Zaragoza, 2016, pp. 180-209

MORENO MOLINA, J.A. *El nuevo Derecho de la contratación pública de la Unión Europea: Directivas 4.0*. Oxford: Chartridge Books Oxford, 2015

NEAMTU, B. and DRAGOS, D.C. "Sustainable Public Procurement: The Use of Eco-Labels". En *Procurement & Public Private Partnership Law Review*, 2015. Vol.2. pp. 92-101

OLLER RUBERT, M. "La inclusión de cláusulas ambientales en la contratación pública". En *Revista Catalana de Dret Ambiental*. Vol.1, núm.1 (2010).

OCDE. *Public Procurement for Sustainable and Inclusive Growth: Enabling reform through evidence and peer reviews*. Paris: OECD publishers, 2012 [Consulta el 22-05-2016] https://www.oecd.org/gov/ethics/Public-Procurement-for%20Sustainable-and-Inclusive-Growth_Brochure.pdf

PARIKKA-ALHOLA, K. NISSINEN, A. y EKROOS, A. "Green Award Criteria in the Most Economically Advantageous Tender in Public

Purchasing." En THAI, K.V. y PIGIA, G. (Editores*), Advancing Public Procurement* (pp. 257-279). Boca Raton: PrAcademics Press, 2006

PERNAS GARCÍA, J.J. "Posibilidades y límites para el uso de las etiquetas ambientales en los procedimientos de contratación pública". En SANZ LARRUGA, F.J. *Libre mercado y protección ambiental: intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013. pp. 359-386

PERNAS GARCÍA, J.J. "Contratación pública y eficiencia energética". En PERNAS GARCÍA J.J. (dir.) *Contratación Pública Estratégica*. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2013. pp. 283-328.

PERNAS GARCÍA, J.J., "Contratación pública verde: hacia una mayor claridad jurídica en el uso estratégico de las compras públicas" En LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.) *Observatorio de políticas ambientales 2013*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2013. pp. 357-374

PERNAS GARCÍA, J. J. "Libre mercado y protección ambiental. De la ordenación administrativa de actividades económicas a la contratación pública verde". LÓPEZ RAMÓN, F. *Observatorio de políticas ambientales 2014*. Ciruz Menor (Navarra): Aranzadi, 2014. pp. 431-462

PERNAS GARCÍA, J.J. "La dimensión ambiental en la normativa de contratos del sector público". En FERNÁNDEZ Y ACEVEDO, R. VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P. and BELLO CONDIDE, J. *La contratación pública a debate: presente y futuro*. Civitas, 2014. pp. 345-380

PINTOS SANTIAGO, J. "Claves para a la utilización de cláusulas medioambientales en la contratación pública". En *Contratación Administrativa Práctica*, n134, Noviembre-Diciembre 2014. pp.30-35.

PRICE WATERHOUSE COOPERS, SIGNIFICANT AND ECOFYS. *Collection of statistical information on Green Public Procurement in the EU*. Enero de 2009.

PWC and UNIVERSITY OF UTRECHT. *Identifying and Reducing Corruption in Public Procurement in the EU*. Bruselas: PwC EU services, 13 de junio 2013 [consulta el 03-05-2016] Disponible en: https://ec.europa.eu/anti-fraud/sites/antifraud/files/docs/body/identifying_reducing_corruption_in_public_procurement_en.pdf

SARASÍBAR IRIARTE, M. "La contratación pública se tiñe de verde". En GIMENO FELIÚ (et. al) *Las nuevas Directivas de Contratación Pública*. Cruiz Menor, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 2015. pp. 317-328

SIRVENT ALONSO, C., "Compra y contratación pública verde (CCPV)", *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, Nº. 18, 2010, pp. 287-300

SPRUILL C.. "Open Contracting: Factivists fighting Procureaucrats". In *Open Contracting Partnership,* 2013. [consulta el 22-05-2016] http://www.open-contracting.org/2013/12/09/open_contracting_factivists_fighting_procureaucrats/

VICEPRESIDENCIA E CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓNS PÚBLICAS E XUSTIZA. *Guía para una contratación pública socialmente responsable en el sector público autonómico gallego*. A Coruña: Xunta de Galicia, 2016.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de febrero de 2017

"Panorama de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España"

"Panorama Of Regional Environmental Taxation Of Water Landfill Taxes In Spain"

Autoras: Olga Carreras Manero y Sabina de Miguel Arias, Profesoras Contratadas Doctoras de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Zaragoza (España)

Fecha de recepción: 21/ 11/ 2016

Fecha de aceptación: 03/ 02/2016

Resumen:

La tributación ambiental en España ha sido desarrollada por las Comunidades Autónomas en relación, de forma destacada, con la contaminación de las aguas. Desde esta perspectiva, el objeto del presente trabajo se centrará en el análisis del actual panorama normativo regulador de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España. Con esta finalidad, examinaremos, en primer término, aquellos aspectos que caracterizan la tributación autonómica sobre el medio ambiente, para centrarnos, a continuación, en los concretos tributos que recaen sobre los vertidos a las aguas.

Abstract:

Spanish environmental taxes have been developed by Regions, in a prominent place to avoid waters pollution. From that point of view, the aim of this paper is to analyse the current environmental regional taxation legislation about

water landfill taxes. To this end, we will examine, firstly, characteristic features of environmental regional taxation, focusing, then, in specific water landfill taxes.

Palabras clave: Tributación autonómica, medio ambiente, tributos sobre vertidos a las aguas

Key-words: Regional taxation, environment, water landfill taxes

Sumario:

1. Introducción
2. Aspectos característicos de la tributación autonómica sobre el medio ambiente
2.1. La competencia normativa de las Comunidades Autónomas en relación con la tributación medioambiental
2.2. La dudosa consideración de los tributos extrafiscales
2.3. El caso concreto del agua como objeto de protección medioambiental
3. Los tributos sobre vertidos a las aguas
3.1. Tributos que gravan los vertidos a las aguas litorales
3.2. Tributos sobre vertidos de aguas residuales
4. Conclusiones
5. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. Characteristic features of environmental regional taxation
2.1. Environmental regional taxation legislative competence
2.2. The doubtfully consideration about non-fiscal functions taxes
2.3. Water as objective of environmental protection
3. Water landfill taxes
3.1. Coastal waters landfill taxes
3.2. Continental waters taxes
4. Conclusions
5. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Como es bien sabido, el creciente deterioro del medio ambiente ha hecho necesario que, tanto desde el campo de la economía como del derecho, hayan venido diseñándose modelos económicos y figuras jurídicas con el fin de alcanzar la sostenibilidad ambiental. En este contexto, presentan un lugar destacado los llamados tributos ambientales, cuyo desarrollo ha sido manifiesto en el ámbito de la Unión Europea a lo largo de las últimas décadas.

En términos generales, los tributos medioambientales constituyen instrumentos a través de los cuales se pretende contribuir a la protección y defensa del medio ambiente, pues con ellos se trata tanto de prevenir, como de restaurar los daños ocasionados en el entorno natural por la realización de determinadas actividades[1].

En este sentido, puede definirse la tributación ambiental como el conjunto de elementos tributarios que son previstos en un sistema fiscal y cuyo objeto primordial es la consecución de un fin extrafiscal, como es la preservación y mejora del medio ambiente. Por tanto, y en palabras de ALARCÓN GARCÍA, un tributo ambiental es la "*prestación pecuniaria de carácter obligatorio, cuya finalidad o legitimación se encuentra en la mejora o protección del medioambiente, por lo que sus elementos estructurales habrán de estar relacionados con el nivel de perjuicio que determinados comportamientos humanos puedan procurar al medio natural*"[2].

Siendo esto así, la fiscalidad ambiental en España ha venido desarrollándose a través de una *triple vía*: en primer lugar, con la inclusión de determinados incentivos fiscales a la protección del medio ambiente con ciertas deducciones en impuestos; en segundo término, mediante el establecimiento de impuestos directamente relacionados con aquél –como, por ejemplo, sobre la

[1] Así, los tributos ambientales son instrumentos a medio camino entre las medidas preventivas y resarcitorias, ya que se exigen los mismos porque se contamina –función resarcitoria–, pero deben incitar a la reducción de la contaminación –función preventiva– (LÓPEZ DÍAZ, A., "Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.", *Dereito*, vol. 22, 2013, pág. 228).

[2] ALARCÓN GARCÍA, G., "La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España", *Crónica Tributaria*, núm. 126, 2008, pág. 12.

electricidad, los hidrocarburos o los vehículos– y, por fin, con la creación de tributos propios de las Comunidades Autónomas en esta materia específica[3].

Sea como fuere, cabe destacar que el Estado sólo ha mostrado interés en la fiscalidad ambiental en los últimos años, aprobando cinco nuevos tributos de tal índole, como consecuencia de la recomendación de la Unión Europea para que España lleve a cabo una revisión del sistema tributario, adoptando medidas en lo que respecta a los impuestos medioambientales y sobre los carburantes[4].

Centrándonos en la última de las citadas vías, las Comunidades Autónomas han venido desarrollando una tributación ambiental que se ha llevado a cabo, en gran medida, alrededor de la contaminación de las *aguas*[5]. Así, en un primer momento, su labor se centró en el establecimiento de los denominados "cánones de saneamiento", proliferando, ya con posterioridad, la creación de distintos impuestos que, en mayor o menor medida, presentan una finalidad de protección medioambiental.

Ahora bien, cabe señalar que el marco normativo de la fiscalidad ambiental en España resulta, cuanto menos, fragmentario, puesto que los mecanismos aislados de incentivos fiscales conviven con diversidad de tributos autonómicos sobre emisiones, vertidos o residuos, entre otras muchas materias[6].

---

[3] *Cfr.* PORTILLO NAVARRO, M.J., "Los impuestos ambientales propios de las Comunidades Autónomas", *Impuestos*, núm. 14, 2006.

[4] En concreto: Impuesto sobre la producción de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos resultantes de la generación de energía nucleoeléctrica, Impuesto sobre el almacenamiento de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos en instalaciones centralizadas, Canon por la utilización de las aguas continentales para la producción de energía eléctrica, Impuesto sobre gases fluorados de efecto invernadero e Impuesto sobre el valor de la extracción de gas, petróleo y condensados. *Cfr.* ADAME MARTÍNEZ, F., "Panorama de la fiscalidad ambiental en España", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 22.

[5] En este sentido, ALARCÓN GARCÍA ("La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España", *op. cit.*, pág. 10) ha señalado que "*la idoneidad como medio para proteger y preservar el medio ambiente se vincula a un elemento natural de especial sensibilidad social digno de protección en todo el planeta, pero especialmente en nuestro país: el agua*".

[6] GALAPERO FLORES, R., "Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energía renovables", en *Fiscalidad y energías renovables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013, pág. 174.

Desde esta perspectiva, el objeto del presente trabajo se centrará en el análisis del actual panorama normativo regulador de la tributación medioambiental sobre vertidos a las aguas en España. Con esta finalidad, examinaremos, en primer término, aquellos aspectos que caracterizan la tributación autonómica en relación con el medio ambiente, para centrarnos, a continuación, en los concretos tributos que recaen sobre los vertidos a las aguas.

2. ASPECTOS CARACTERÍSTICOS DE LA TRIBUTACIÓN AUTONÓMICA SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

A la hora de abordar un estudio sobre la tributación autonómica medioambiental en materia de vertidos es preciso detenernos, en un primer momento, en el examen del diseño competencial previsto en nuestro ordenamiento jurídico en esta esfera, así como en la posibilidad de regular tributos de naturaleza extrafiscal.

2.1. La competencia normativa de las Comunidades Autónomas en relación con la tributación medioambiental

Como es bien sabido, el artículo 133.1 de la Constitución (en adelante, CE) atribuye al Estado la potestad originaria para establecer tributos y, a su vez, reconoce a las Comunidades Autónomas la posibilidad de exigir tributos con los límites previstos en dicha norma y en las leyes[7]. Ahora bien, a la hora de crear un impuesto autonómico, junto con esta competencia fiscal, es preciso que concurra competencia por razón de la *materia*[8].

A estos efectos, el artículo 45 de la CE viene a establecer que "*1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se*

[7] De acuerdo con el artículo 156.1 de la CE: "*Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles*". Junto a lo cual, el artículo 157.1 del mismo texto normativo establece que "*Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por: a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado. b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado*".

[8] MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, Lex Nova, 2015, pág. 81.

establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado"[9].

Así, la CE reconoce el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y prevé la necesidad de reparar el daño causado –base del principio "*quien contamina paga*"–, junto a lo cual se incluye, a su vez, la ejecución de medidas preventivas para conservar el medio ambiente[10].

En consecuencia, dicho precepto incluye la protección del medio ambiente dentro de los principios rectores de la política social y económica, siendo ello la base legal suficiente para la utilización de los tributos con finalidades extrafiscales orientadas a dicho objetivo[11].

A la vista de lo anterior, el artículo 149.1.23º del citado texto prevé que la *competencia* en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente corresponde al Estado, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección del mismo, siempre que ello se encuentre recogido en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Asimismo, conforme al artículo 148.1.9º de la CE las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias en relación con la gestión en materia de protección del medio ambiente. Por su parte, y ya en el ámbito de las entidades locales, la competencia sobre esta materia se atribuye a las mismas en el ámbito de su territorio (art. 25.2 b Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local).

Ahora bien, de conformidad con el Tribunal Constitucional, el Estado sólo está facultado para regular los aspectos esenciales de la protección del medio ambiente, sin agotar la regulación de tal materia, pudiendo las Comunidades

---

[9] A estos efectos, LÓPEZ RAMÓN (*La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980, págs. 48 y 49) vino ya advertir que la protección de la naturaleza tiene un amplio alcance en la CE, pero ello contrasta con los limitados instrumentos que el Derecho positivo ofrece para obtener tal protección; de hecho, las técnicas jurídicas se han limitado a seleccionar algunos pedazos de la naturaleza para garantizar su conservación, como los espacios naturales protegidos, el suelo, la contaminación de las aguas, la contaminación atmosférica y la protección de la flora.

[10] LÓPEZ DÍAZ, A., "Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.", *op. cit.*, pág. 226 y SERRANO ANTÓN, F., "Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 83.

[11] LÓPEZ DÍAZ, A., "Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.", *op. cit.*, pág. 233.

Autónomas aprobar sus propias normas y completar dicha normativa básica sobre protección medioambiental[12].

En consecuencia, y según se deriva de las competencias previstas en la CE, las Comunidades Autónomas pueden establecer tributos propios para la protección y defensa del medio ambiente, con los límites establecidos en sede normativa. Así, resulta preciso que dicha facultad se halle prevista en el correspondiente Estatuto de Autonomía y que se desarrolle conforme a lo recogido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas (en adelante, LOFCA).

Más en concreto, el apartado segundo del artículo 6 de la LOFCA prevé que "*Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por el Estado*", indicando a continuación su apartado tercero que "*Los tributos que establezcan las Comunidades Autónomas no podrán recaer sobre hechos imponibles gravados por los tributos locales*". Como es bien sabido, con base en tal precepto se ha venido cuestionando la efectiva constitucionalidad o no del correspondiente impuesto autonómico, en la medida en que debe garantizarse la ausencia de supuestos de doble imposición.

Junto a ello, cabe recordar que el artículo 9 de la LOFCA[13] exige asegurar el respeto de la libre circulación de mercancías capitales y servicios y del principio de territorialidad[14], a la hora de crear tributos propios.

Por tanto, a fin de adoptar medidas tributarias resulta fundamental que exista una coordinación adecuada entre las distintas Administraciones, tanto para superar las limitaciones geográficas del ente que las lleve a término, como para diseñar instrumentos que no incidan sobre los mismos hechos imponibles;

---

[12] Sentencias del Tribunal Constitucional 170/1989, de 19 de octubre y 194/2004, de 4 de noviembre.

[13] A tenor del cual: "*Las Comunidades Autónomas podrán establecer sus propios impuestos, respetando, además de lo establecido en el artículo 6º de esta Ley, los siguientes principios: a) No podrán sujetarse elementos patrimoniales situados, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva Comunidad Autónoma. b) No podrán gravarse, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la comunidad impositora, ni la transmisión o ejercicio de bienes, derechos y obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio o cuyo adquirente no resida en el mismo. c) No podrán suponer obstáculo para la libre circulación de personas, mercancías y servicios capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de residencia de las personas o de la ubicación de empresas y capitales dentro del territorio español, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, 1, a), ni comportar cargas trasladables a otras Comunidades*".

[14] En este sentido, téngase en cuenta que el apartado segundo del artículo 157 de la CE establece que "*Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios*".

junto a lo cual, debe evitarse que la superposición de impuestos anule el efecto de protección ambiental buscado[15].

Por lo demás, cabe destacar que los límites previstos han provocado, en la práctica, por un lado, una concepción residual de la imposición propia de las Comunidades Autónomas y, por otro, una evidente dispersión de las materias gravadas en aquéllas[16].

2.2. La dudosa consideración de los tributos extrafiscales

Pasando ya a analizar la posibilidad de crear tributos autonómicos con una finalidad medioambiental, cabe señalar que tradicionalmente los mismos se han venido encuadrando dentro de los denominados *tributos extrafiscales*, en la medida en que, salvo excepciones, pretenden compensar los daños ambientales que provocan determinadas actividades.

Así, el artículo 2.1 *in fine* de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT) reconoce la posibilidad de establecer este tipo de tributos, al indicar que "*Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución*"[17].

Dicho precepto concuerda con la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional sobre este particular, en cuya Sentencia 37/1987, de 26 de marzo, vino a señalar que "*si la función extrafiscal del sistema tributario estatal no aparece explícitamente reconocida en la Constitución, dicha función puede derivarse directamente de aquellos preceptos constitucionales en los que se establecen los principios rectores de política social y económica. A ello no se opone el principio de capacidad económica establecido en el artículo 31 CE, pues el respecto de dicho principió no impide que el legislador pueda configurar el presupuesto de hecho del tributo teniendo en cuenta consideraciones extrafiscales*". A mayor abundamiento, el citado órgano precisó que no existe "*ni en la constitución, ni en la LOFCA, precepto alguno que prohíba a las Comunidades Autónomas actuar su potestad tributaria (…) en relación con la consecución de objetivos no*

[15] LÓPEZ DÍAZ, A., "Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.", *op. cit.*, pág. 237.
[16] SERRANO ANTÓN, F., "Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica", *op. cit.*, pág. 78.
[17] Ya el artículo 4 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria reconocía que "*Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, han de servir como instrumento de la política económica general, atender a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurar una mejor distribución de la renta nacional*".

fiscales", dentro del marco de sus competencias y los principios constitucionales.

Según hemos indicado, los tributos medioambientales encuentran su fundamento en el principio "*quien contamina paga*", si bien resulta imprescindible que todo instrumento tributario recaiga, en último término, sobre alguna manifestación de capacidad económica[18]. En suma, el principio de capacidad económica del artículo 31.1 de la CE impide que el legislador establezca tributos cuyo objeto imponible no constituya una manifestación de riqueza real o potencial, y no autoriza a gravar riquezas, meramente virtuales o ficticias, inexpresivas de capacidad económica[19].

Sea como fuere, en el establecimiento de cualquier tributo ambiental es preciso que se identifique de forma clara el daño ambiental que pretende evitarse, definiendo sus elementos esenciales de forma que guarden una relación directa con dicho perjuicio, junto a lo cual resulta deseable que este último pueda ser, a su vez, susceptible de corrección[20]. De hecho, para el Tribunal Constitucional la extrafiscalidad se encuentra presente en aquellos tributos que persigan disuadir o desincentivar actividades que se consideren nocivas para el medio ambiente, o estimular actuaciones protectoras del mismo, sin que ello sea incompatible con un propósito recaudatorio, el cual es consustancial al propio concepto de tributo *ex* artículo 31.1 de la CE[21].

En este sentido, va de suyo que la calificación de un tributo como medioambiental depende de su configuración y de su régimen jurídico, sin que baste con la mera calificación de tal o de la declaración de intenciones prevista en la exposición de motivos de su ley de creación[22].

---

[18] En este sentido, CASADO OLLERO ("Los fines no fiscales de los tributos", *Revista de derecho financiero y de hacienda pública*, núm. 213, 1991, pág. 113) ha señalado que "*el hecho de que tales fines se persigan directamente por el tributo, esto es, sin recorrer el iter normal imposición-ingreso-gasto, para nada hace desaparecer ni la función propia ni la naturaleza del tributo, sino que únicamente provoca la aceleración del resultado final, simplificando el procedimiento de realización*". En esta misma línea, SERRANO ANTÓN ("Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica", *op. cit.*, pág. 88) considera que para que podamos hablar de "*tributos extrafiscales, debe mantenerse una cierta función contributiva, la cual, sin embargo, puede mostrar una enorme flexibilidad para adaptar el instituto tributario a los fines perseguidos, pero sin que llegue a desaparecer en su totalidad*".

[19] Sentencia del Tribunal Constitucional 193/2004, de 4 de noviembre.

[20] LÓPEZ DÍAZ, A., "Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.", *op. cit.*, pág. 238.

[21] Sentencias del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo, y 194/2000, de 19 de julio.

[22] ADAME MARTÍNEZ, F., "Panorama de la fiscalidad ambiental en España", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, *op. cit.*, pág. 21.

2.3. El caso concreto del agua como objeto de protección medioambiental

A la hora de examinar la imposición sobre los vertidos a las *aguas*, no sólo ha de tenerse presente el reparto de funciones entre los tres niveles territoriales de gobierno –estatal, autonómico y local–, sino que, como bien indica JIMÉNEZ COMPAIRED, en el ámbito hídrico debe respetarse la unidad de cuenca hidrográfica, al ser la misma uno de los principios rectores de la gestión en materia de aguas[23].

A estos efectos, de acuerdo con dicho autor, la *cuenca hidrográfica* se define como la superficie de terreno cuya "*escorrentía superficial fluye en su totalidad a través de una serie de corrientes, ríos y eventualmente lagos hacia el mar por una única desembocadura, estuario o delta*". Ahora bien, cabe señalar que esta figura constituye una unidad de gestión del agua indivisible, por ello podemos acuñar el término de *demarcación hidrográfica*, esto es, "*la zona terrestre y marina compuesta por una o varias cuencas hidrográficas vecinas y las aguas de transición, subterráneas y costeras asociadas a dichas cuencas*"[24].

Siendo eso así, los usuarios de los servicios del agua han de contribuir a la recuperación de los costes financieros en que incurren las autoridades implicadas en su gestión. En concreto, existen diversos instrumentos de Derecho público que inciden en este sistema atendiendo a las distintas fases del ciclo del agua: producción, almacenamiento y transporte; distribución a los destinatarios finales; recogida y tratamiento y, por fin, control de vertidos[25]. Centrándonos, en el presente trabajo, exclusivamente en los tributos que inciden en la última de las fases citadas –control de vertidos–.

3. LOS TRIBUTOS SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS

Una vez llevada a cabo esta panorámica general acerca de los aspectos característicos de la tributación autonómica medioambiental, es el momento de pasar a examinar lo que concierne, en concreto, a la imposición sobre los vertidos a las aguas, tanto litorales, como continentales.

---

[23] JIMÉNEZ COMPAIRED, I., "Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pág. 114.

[24] JIMÉNEZ COMPAIRED, I., "Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales", *op. cit.*, pág. 115.

[25] *Vid.* JIMÉNEZ COMPAIRED, I., "Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales", *op. cit.*, pág. 119 y ss.

3.1. Tributos que gravan los vertidos a las aguas litorales

Los tributos que gravan los *vertidos de residuos a las aguas litorales* se exigen en ciertas Comunidad Autónomas que tienen costa, con el objeto de gravar la carga contaminante de los vertidos autorizados al litoral y proteger la calidad ambiental de las aguas[26].

A este respecto, cabe señalar que no todas las Comunidades Autónomas con litoral han establecido esta figura impositiva en su territorio, pues en la actualidad la misma sólo se regula en Andalucía, Murcia y Canarias.

En concreto, el *Impuesto andaluz* sobre vertidos a las aguas litorales se creó por obra de la Ley 13/2003, de 29 de diciembre, del Parlamento de Andalucía por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, desarrollándose a través del Decreto 503/2004, de 13 de octubre, por el que se regulan determinados aspectos para la aplicación de los Impuestos sobre emisión de gases a la atmósfera y sobre vertidos a las aguas litorales.

Así, el hecho imponible de este impuesto lo constituye el vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre o a su zona de servidumbre de protección[27], siendo sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica (a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT) que realicen el vertido[28].

Por su parte, la base imponible viene determinada por la cuantía de la carga contaminante del vertido realizado durante el periodo impositivo, esto es, la suma de las unidades contaminantes del vertido. Dicho impuesto presenta un tipo impositivo de 10 euros por unidad contaminante, determinándose la cuota íntegra aplicando el mismo a la base imponible y el coeficiente

---

[26] *Vid.* MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, *op. cit.*, pág. 96.

[27] A este respecto, el Anexo I de la citada Ley establece los concretos parámetros de dichos vertidos.

[28] Ahora bien, se hallan exentos del impuesto la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo. Además, se establece expresamente que no estarán sujetos al impuesto los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico, definido en la correspondiente legislación estatal, esto es, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas y los lechos de lagos, lagunas y embalses superficiales, en cauces públicos (de acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas).

multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y su conducción.

En lo que se refiere a los incentivos fiscales previstos, se regula una deducción en la cuota íntegra por las inversiones realizadas en el período impositivo en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica. Esta circunstancia, como ha puesto de relieve ADAME MARTÍNEZ, confirma la configuración de este impuesto como de naturaleza ambiental, debiendo obtenerse el certificado acreditativo de la idoneidad medioambiental de la inversión efectuada en estas hipótesis[29].

Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar una declaración anual por cada vertido, dentro del plazo de los veinte días naturales siguientes a la conclusión del periodo impositivo (en general, el 31 de diciembre), debiéndose efectuar tres pagos fraccionados a lo largo del ejercicio.

A su vez, y ya en la Región de *Murcia*, la regulación del Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales se lleva a cabo en sede de la Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios[30].

Siento esto así, dicho Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales constituye un tributo propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de carácter indirecto y naturaleza real, que grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de sus aguas litorales.

Al igual que sucede con el correspondiente impuesto andaluz, el objeto del mismo es gravar la carga contaminante de los vertidos autorizados. Así, su hecho imponible se halla constituido por cualquier vertido que se produzca a las aguas litorales desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

---

[29] ADAME MARTÍNEZ, F., "Panorama de la fiscalidad ambiental en España", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, *op. cit.*, pág. 59.

[30] Cabe señalar que la disposición adicional 8ª.2 de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, reguló en su momento los cánones por vertidos al mar. No obstante, ésta fue derogada por la Ley 13/2009, 23 diciembre, de medidas en materia de tributos cedidos, tributos propios y medidas administrativas para el año 2010, quedando expresamente vigente la regulación de los Impuestos Medioambientales establecida en la Ley 9/2005, en la redacción dada por la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social para 2007 y la Ley 11/2007, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias en materia de Tributos Cedidos y Tributos Propios, año 2008.

A estos efectos, también será sujeto pasivo quien realice los vertidos[31] y la base imponible está constituida por el valor de las unidades de contaminación producidas durante el periodo impositivo, siendo su precio el tipo impositivo[32].

Por su parte, cabe señalar que la normativa murciana no recoge ningún tipo de deducción, pero sí declara exenta del impuesto el vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en esta Región, cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano[33]. Ello, como han venido a señalar MATA SIERRA y CALVO VÉRGEZ, constituye un claro ejemplo de cómo cada Comunidad Autónoma establece sus tributos propios medioambientales en función de sus intereses y características, pues la exención prevista deriva de la necesidad de responder a la escasez de agua en la Región de Murcia, interés que prevalece sobre el cumplimiento de la finalidad medioambiental de gravar aquellas actividades más contaminantes –como la que llevan a cabo las plantas desalinizadoras–[34].

Por fin, y al igual que en el caso del impuesto andaluz, se establece la obligación de presentar la declaración anual por cada vertido, previéndose la realización de pagos fraccionados a lo largo del periodo impositivo.

En lo que concierne ya a la regulación del llamado Canon de vertido en *Canarias*, se encuentra en la Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas y en el Decreto 174/1994, de 28 de julio, por el que se aprueba el reglamento de control de vertidos para la protección del dominio público hidráulico.

Así, el citado canon grava los vertidos autorizados para la protección y mejora del dominio público hidráulico, de conformidad con lo previsto en la planificación hidrológica. En concreto, el importe de dicho canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de

[31] Ahora bien, cuando no coincida la figura de sujeto pasivo y titular de la conducción de vertido, este último se considerará responsable solidario del pago de este impuesto.
[32] Por precio de la unidad de contaminación se entiende el resultado de multiplicar el valor de 6.000 euros por el baremo de equivalencia *K*, que tendrá un valor en función de la naturaleza del vertido y las concentraciones vertidas con respecto a los valores límites autorizados, según los valores establecidos en la norma.
[33] Asimismo, se hallan exentos del impuesto el Instituto Español Oceanográfico, el Centro Oceanográfico de Murcia y el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario.
[34] MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, *op. cit.*, pág. 98.

contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad[35]. El obligado al pago del mismo será el titular de una autorización de vertidos, debiendo satisfacerlo con carácter anual.

Por fin, cabe señalar que la *Comunicad Valenciana* ha establecido una tasa por autorización y control de vertidos a las aguas marítimas litorales, cuya regulación se encuentra en el Capítulo III del Título IX del Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat[36].

Siendo esto así, el hecho imponible de la tasa se centra, en primer lugar, en la solicitud de autorización de todos los vertidos contaminantes que se realicen desde tierra a cualquier bien del dominio público marítimo terrestre, incluido el dominio público portuario, o la zona de servidumbre de protección –salvo que dicha autorización forme parte de una autorización ambiental integrada–. Junto a lo anterior, y en segundo término, la tasa se exigirá en relación con el control de vertidos, con independencia de que se encuentren o no autorizados por la Administración o de que la autorización del vertido forme parte de una autorización ambiental integrada.

Serán sujetos pasivos de la tasa por la solicitud de autorización quien la efectúe, así como el titular de la autorización de vertido, o el responsable del mismo –en el caso de que no pudiera atribuirse a un titular autorizado–. Asimismo, se declara responsable subsidiario del pago de la tasa al titular de la conducción utilizada para dicho vertido[37].

La cuota es una cuantía fija en el caso de la tasa por solicitud de autorización (de entre 500 y 1.500 euros), si bien la cuota es variable en relación con el control de vertidos, tomando en consideración en estos casos la concreta carga contaminante. Por su parte, y al igual que en los tributos anteriores, el devengo es periódico, fijándose el mismo el 31 de diciembre de cada año, con carácter general.

---

[35] A este respecto, la Unidad de Contaminación constituye un patrón convencional de medida, que relaciona el total de elementos o sustancias contaminantes contenidos en un vertido cualquiera, y los valores medios de un tipo de aguas domésticas correspondiente a un número de habitantes y período. Además, la carga contaminante ha de calcularse conforme al artículo 48 del Decreto 174/1994.

[36] Dicha tasa fue incluida a través de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

[37] Junto a ello, el artículo 260 prevé la exención del pago de la tasa a determinados vertidos (de aguas de retorno de riegos y de aguas pluviales).

Por lo demás, es importante señalar que el carácter medioambiental de la normativa ahora analizada queda reflejado, a su vez, en el hecho de que los ingresos procedentes de tales tributos se destinarán a financiar actuaciones de protección del medio ambiente y conservación de los recursos naturales –por ejemplo, como ocurre en el caso de Murcia y Valencia, la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales–.

3.2. Tributos sobre vertidos de aguas residuales

Pasando ya a examinar la tributación de los *vertidos de aguas residuales*, es preciso señalar que el artículo 111 *bis* del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, viene a indicar que "*las Administraciones públicas competentes, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, establecerán los oportunos mecanismos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales*".

Siendo esto así, en el ámbito estatal, el artículo 113 del texto legal arriba citado regula el *canon de control de vertidos al dominio público hidráulico*, estableciendo una tasa destinada al estudio, control, protección y mejora del medio receptor de cada cuenca hidrográfica[38].

Asimismo, distintas Comunidades Autónomas han recogido diferentes tributos propios denominados "cánones autonómicos sobre vertidos" –Impuestos sobre el vertido de aguas residuales o, en su nomenclatura tradicional "cánones de saneamiento"–[39].

A estos efectos, la diversidad de figuras existentes impide efectuar su análisis pormenorizado en un trabajo de estas características. En términos generales dichos tributos autonómicos suelen configurarse como impuestos afectados a financiar instalaciones de saneamiento, que se exigen por el consumo de agua

[38] Dicha tasa constituye una carga anual, que se determina aplicando sobre la base imponible (volumen de vertido) un tipo fijo (precio básico), ponderándose mediante un coeficiente vinculado a las características contaminantes del vertido y a las condiciones ambientales del cuerpo receptor (JIMÉNEZ COMPAIRED, I., "Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales", *op. cit.*, pág. 123).

[39] En concreto: Andalucía, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Cataluña, Extremadura, Galicia, La Rioja, Murcia, y Valencia, junto con Navarra y el País Vasco. Por su parte, Madrid y Castilla-La Mancha han establecido tasas sobre este particular.

(generalmente en atención a los vertidos), distinguiendo entre usuarios domésticos e industriales[40].

Así, y más en concreto, para los usuarios domésticos la cuantía del impuesto se determina en función del consumo del agua (aplicándose ciertos coeficientes por concentración de población), mientras que para los industriales se aplican coeficientes relacionadas con la contaminación de los vertidos o midiendo directamente los vertidos[41].

En consecuencia, el objetivo pretendido a través de estas figuras es triple: regular el vertido de aguas residuales, financiar los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras necesarias para el tratamiento de las aguas y, por fin, gravar el consumo de agua como indicador de los vertidos potenciales de aguas residuales[42].

Ahora bien, la finalidad de dichos tributos presenta, en la práctica, un carácter más recaudatorio que medioambiental[43], habiéndose propuesto, a estos efectos, la modificación de la regulación de su base imponible para que responda a la contaminación realizada[44].

---

[40] Muchos de estos tributos contemplan exenciones para los usos públicos del agua, regadíos agrícolas o usos ganaderos, siempre y cuando en estos supuestos no se produzcan situaciones especialmente contaminantes (MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, *op. cit.*, pág. 60). Para un estudio exhaustivo sobre esta materia puede consultarse la obra de JIMÉNEZ COMPAIRED, I., *Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

[41] Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español, 2014, pág. 345.

[42] DE LA HUCHA CELADOR, F., "El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental", en *Tributación medioambiental*, Volumen I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008, pág. 298.

[43] De hecho, la Asociación Española de Abastecimientos de Agua y Saneamiento (AEAS) ha denunciado que en los últimos años de crisis económica este tipo de figuras ha comenzado a desviarse de su fin primario, asumiendo una clara finalidad recaudatoria, produciéndose incrementos notables en las cuotas aplicables. *Vid.* Informe AEAS sobre Tarifas de los Servicios Urbanos de Agua en España 2009, realizado en colaboración de la Asociación Gestora de los Servicios de Agua a Poblaciones y DE LA HUCHA CELADOR, F., "El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental", *op. cit.*, pág. 298 y 299.

[44] En opinión de VAQUERA GARCÍA (*Fiscalidad y medio ambiente*, Lex Nova, Valladolid, 1999, pág. 361), "*el legislador autonómico ha pretendido obtener un ingreso de fácil gestión y de seguros recursos dinerarios –debido a la rigidez de la demanda del agua– y para evitar los inconvenientes referidos, ha tratado de enmascararlo dotándolo de una finalidad no fiscal de protección del medio hídrico, vinculándolo a los vertidos contaminantes que se tienen muy poco en cuenta para determinar la cuota a pagar*".

A mayor abundamiento, aunque nos encontramos ante tributos teóricamente adecuados, resultan ineficientes debido a que presentan una gran dispersión normativa. Por ello, sería deseable efectuar su simplificación y armonización a través de la creación de un impuesto estatal cedido que absorbiera los actuales tributos sobre vertidos[45].

4. CONCLUSIONES

Como hemos tenido ocasión de señalar, el gravamen de aquellas actividades que inciden sobre el medio ambiente por parte de las Comunidades Autónomas ha revestido una importancia creciente en el desarrollo de su poder tributario, siendo destacable el establecimiento de tributos sobre vertidos a las aguas (ya sea sobre las aguas litorales, como sobre las aguas interiores).

En consecuencia, va de suyo que los usuarios de los servicios hídricos han de contribuir a la recuperación de los costes financieros en que incurren las autoridades implicadas en su gestión, en las diferentes fases del ciclo del agua. En especial, el *control de vertidos* constituye la tarea implícita en los tributos que han sido examinados en el presente trabajo.

En este sentido, en teoría se trata de tributos en los cuales se contribuye, no en función de la renta o la riqueza, sino en la medida en que se contamina, puesto que al emplear gratuitamente el medio ambiente se reducen los costes productivos generando un mayor beneficio fiscal[46]. Ahora bien, en la práctica la creación de estos tributos se debe, en último término, a la necesidad de incrementar los recursos de las Comunidades Autónomas.

Así, la finalidad ambiental de los tributos sobre el control de vertidos a las aguas litorales es patente en aquellas figuras en las cuales se prevén incentivos fiscales para las inversiones orientadas al control, prevención y corrección de la contaminación hídrica.

---

[45] *Vid.* Informe de la comisión de expertos para la reforma del sistema tributario español, *op. cit.*, pág. 344 y ss.

[46] ALARCÓN GARCÍA, G., "La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España", *op. cit.*, pág. 18. Es más, se ha llegado a afirmar que si las Comunidades Autónomas que tienen competencia para ello autorizan la implantación de empresas en sus territorios que provocan efectos contaminantes al litoral, ello no se corrige mediante el pago de un impuesto, sino llegando al cierre de las mismas si fuera necesario (DE LA HUCHA CELADOR, F., "El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental", *op. cit.*, pág. 307).

Empero, cabe destacar que cada Comunidad Autónoma establece sus tributos propios medioambientales en función de sus intereses y características, previéndose exenciones y bonificaciones en las que no siempre prevalece el interés medioambiental.

En cualquier caso, y a la vista de la heterogeneidad de estas figuras, sería deseable la creación de un marco de política fiscal medioambiental, en el cual se incluyan la totalidad de las acciones ambientales de carácter fiscal[47]. A estos efectos, a la hora de adoptar medidas tributarias resulta fundamental que exista una coordinación adecuada entre las distintas Administraciones, evitando que la superposición de impuestos anule el efecto de protección ambiental buscado.

5. BIBLIOGRAFÍA

ADAME MARTÍNEZ, F., "Panorama de la fiscalidad ambiental en España", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

ALARCÓN GARCÍA, G., "La tributación ambiental. Necesidad de una tributación específica sobre la emisión de vertidos a las aguas marítimas en España", *Crónica Tributaria*, núm. 126, 2008.

GALAPERO FLORES, R., "Poder tributario de las Comunidades Autónomas para crear tributos que recaigan sobre las energía renovables", en *Fiscalidad y energías renovables*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.

DE LA HUCHA CELADOR, F., "El poder tributario de las Comunidades Autónomas en materia medioambiental", en *Tributación medioambiental*, Volumen I, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008.

JIMÉNEZ COMPAIRED, I., "Cuestiones actuales de la fiscalidad de las aguas continentales", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

- *Los impuestos sobre el vertido de aguas residuales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

[47] PORTILLO NAVARRO, M.J., "Los impuestos ambientales propios de las Comunidades Autónomas", *op. cit.*

LÓPEZ DÍAZ, A., "Tributación medioambiental en España a nivel subcentral: CC.AA. y CC.LL.", *Dereito*, vol. 22, 2013.

LÓPEZ RAMÓN, F., *La conservación de la naturaleza: los espacios naturales protegidos*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1980.

MATA SIERRA, M.T., y CALVO VÉRGEZ, J., *La reforma fiscal verde*, Lex Nova, 2015.

PORTILLO NAVARRO, M.J., "Los impuestos ambientales propios de las Comunidades Autónomas", *Impuestos*, núm. 14, 2006.

SERRANO ANTÓN, F., "Presente y futuro de la tributación ambiental autonómica", en *Fiscalidad ambiental en España: situación actual y perspectivas de futuro*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

VAQUERA GARCÍA, A., *Fiscalidad y medio ambiente*, Lex Nova, Valladolid, 1999.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de marzo de 2017

"Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas en el derecho español (Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, en vigor el 1 de abril de 2017)"

Legal Protection Of Biotechnological Inventions In Spanish Law (Law 24/2015, of July 24, of Patents, comes into force on April 1st, 2017)

Autora: Pilar Dopazo Fraguío, Letrada y Doctora en Derecho, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad Complutense de Madrid

Fecha de recepción: 13/ 01/ 2017

Fecha de aceptación: 16/ 02/2017

Resumen:

Este trabajo tiene por objeto reflexionar acerca de la necesidad de impulsar el crecimiento del sector de la biotecnología, reforzándose así el interés hacia su proyección socio-económica, y, con ello, la investigación científica, el desarrollo y la innovación en este campo; lo que, a su vez, propiciará el avance de distintos sectores productivos con alto interés en nuestro país. En particular, se examinan las principales características que identifican a las invenciones biotecnológicas (aquellas que integran o aplican materia viva o biológica). De este modo, reconociendo su especialidad, se procede a ofrecer una exposición detallada de los requisitos legales exigidos para su patentabilidad. Todo ello, conforme al Sistema de patentes vigente, y en orden a observar las principales cuestiones que se suscitan en el ámbito de las invenciones biotecnológicas (a diferencia de lo que acontece con otro tipo de invenciones). En este sentido, el presente texto ilustra sobre la positiva evolución del marco regulatorio aplicable, haciendo especial referencia a la

nueva Ley de Patentes 24/2015, de 24 de julio, de patentes que entrará en vigor en abril de 2017.

Abstract:

This paper aims to reflect on the need to boost the growth of biotechnology, reinforcing its socio-economic projection, and with it, scientific research, development and innovation in this field; which, in turn, will promote the advance of different productive sectors, with high interest in our country. In particular, it examines the main characteristics that identify biotechnological inventions, those that integrate or apply living or biological matter. In this way, recognizing its specialty, a detailed description of the legal requirements for its patentability is provided, and according to the current patent system and in order to observe the main issues that arise in the field of biotechnological inventions (unlike other inventions). In this sense, this text illustrates the positive evolution of the applicable regulatory framework, with special reference to the new Patent Law 24/2015, of July 24, of patents that will come into force in April 2017.

Palabras clave: Biotecnología, Invenciones biotecnológicas, Biopatentes, Derecho de patentes, Derecho de la Propiedad Intelectual/ Industrial

Keywords: Biotechnology, Biotechnological inventions, Biopatents, Patent Law, Intellectual / Industrial Property Law

Sumario / Índice:

1. Introducción
2. El tratamiento jurídico de las invenciones biotecnológicas
2.1. La nueva Ley de Patentes, Ley 24/2015, de 24 de julio
2.2. Funcionalidad jurídica de las patentes biotecnológicas
3. La Ley de Investigación Biomédica: principales aportaciones
4. Patentes para invenciones biotecnológicas (*biopatentes*): noción y requisitos de patentabilidad
4.1. Concepto jurídico y características de las invenciones biotecnológicas
4.2. Requisitos de patentabilidad
4.3. Requerimientos especiales de la solicitud de patentes sobre materia biológica

4.4. Prohibiciones legales: Excepciones a la patentabilidad (invenciones biotecnológicas)
5. El derecho / deber de explotación de la patente biotecnológica
6. Corolario
7. Bibliografía

Summary / Contents:

1. Introduction
2. The Legal Treatment of Biotechnological Inventions
2.1. The new Law of Patents, Law 24/2015, of July 24
2.2. Legal functionality of biotechnological patents
3. The Law of Biomedical Investigation: Main Contributions
4. Patents on Biotechnological Inventions (Biopatents): Notion and Patentability Requirements
4.1. Legal concept and characteristics of biotechnological inventions
4.2. Patentability requirements
4.3. Special requirements for patent application on biological material
4.4. Legal prohibitions: Exceptions to patentability (biotechnological inventions)
5. The Right / Obligation of Exploitation of the Biotechnological Patent
6. Corollary
7. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

El término de biotecnología ha sido definido como "toda aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos y organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos" (Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU, 1992)[116]. La biotecnología comprende múltiples disciplinas científicas, distintas actividades

[116] El Convenio sobre Diversidad Biológica (CDB) entró en vigor el 29 de diciembre de 1993, siendo sus principales objetivos: Tiene los siguientes tres objetivos principales: (i) La conservación de la diversidad biológica, (ii) la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, y (iii) la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos. Disponible en, https://www.cbd.int/intro/default.shtml ; http://www.un.org/es/events/biodiversityday/convention.shtml

de investigación y desarrollo de aplicaciones (v.gr., desde la agricultura hasta la biología molecular); algunas de las cuales, presentan un especial interés (o potencial) para orientar la innovación y el crecimiento sostenible en sectores industriales o productivos configurados como claves.

La noción de biotecnología ha evolucionado conforme al propio progreso científico-tecnológico, y, en consecuencia, hoy su definición es más amplia y global, haciendo referencia al "amplio conjunto de tecnologías relacionadas con la biología molecular y celular, la bioquímica, la nanotecnología, la genética, la inmunología, la bio-ingeniería y la bio-informática" [117]. De este modo, la moderna biotecnología supone un campo de amplio espectro, y, a su vez, mantiene un carácter transversal.

En todo caso, puede afirmarse que la biotecnología consiste en la identificación y el tratamiento de materia viva o biológica en orden a obtener determinados desarrollos y aplicaciones, -o productos innovadores-, que aporten resultados efectivos y con la finalidad principal de mejorar la calidad de vida de los seres humanos (v.gr., la salud, la protección del medio ambiente y la biodiversidad, entre otros). Con base a este denominador común, en la actualidad, son muy amplias las posibilidades ofrecidas por la biotecnología, abarcando a campos científicos relevantes y con resultados implementados en distintos sectores productivos/industriales. De este modo, hay que reconocer las múltiples aportaciones y funcionalidades procuradas por la innovación biotecnológica, por ejemplo, sanitarias o terapéuticas, agroalimentarias, robótica, entre otras. Y, en especial, dentro de este complejo ámbito, se destacan los logros obtenidos a través de la denominada "ingeniería genética" (descubrimientos y procesos de modificación genética, generados desde los años 70)[118], además de otras obtenciones procuradas en materia de I+D+i[119],

[117] Así pues, en la actualidad, bajo el término biotecnología se hace referencia al "área de conocimiento que, con un carácter multidisciplinar, utiliza el conjunto de técnicas y tecnologías que utilizan organismos o partes de ellos, así como cualquier otro tipo de tecnologías y disciplinas que puedan converger con ella (v.gr., ingeniería informática, robótica, nanociencias, tecnologías de materiales, etc.), y que permiten la mejora o el desarrollo de innovadores productos, procesos o aplicaciones en distintos ámbitos sociales y sectores de actividad económica". *Cfr.*, Informe estratégico para el desarrollo regional de Galicia basado en biotecnología, *Estrategia de Impulso a la Biotecnología 2016-2010*, elaborado por la Agencia de Innovación, Xunta de Galicia, 2016 (p.10), disponible en http://documentos.galiciainnovacion.es/Biotecnoloxia/EstrategiaImpulsoBiotecnologia2016_2020.pdf (Fecha última consulta: 20/01/2017).

[118] El término ingeniería genética hace referencia, con carácter general, al conjunto de técnicas y metodologías empleadas para el tratamiento y la manipulación del ADN. Es una rama de la genética que se centra en el estudio del ADN y, a través de la manipulación genética de organismos obtener un resultado efectivo, conforme al propósito predeterminado.

eco-innovación y eco-eficiencia (principalmente destinados a la generación de nuevos procesos/productos, materiales, alimentos y medicamentos)[120].

En efecto, dentro del amplio campo de la biotecnología[121], en particular, la ingeniería genética ha adquirido una especial relevancia en los últimos años, y ello, sobre todo, por sus sobresalientes avances; No obstante, este ámbito no ha quedado exento del debate, debido a la concurrencia de diferentes intereses (científicos, económicos, sociales,…), y, asimismo, motivado por la incidencia de las consideraciones jurídicas y valoraciones éticas. Todo ello, sin duda, redunda en la propia complejidad de este campo, ya que en la práctica concurren distintos factores y evidencias, por lo que ante cada descubrimiento o, en su caso, obtención, se ha de actuar con precaución y debida diligencia; asimismo, procurando los efectos positivos del progreso científico, y, con ello, facilitando la generación de invenciones *en interés colectivo*.

Lo mencionado, además de mostrar la complejidad que puede conllevar la efectividad de la innovación biotecnológica, sirve para argumentar que resulta fundamental disponer de una regulación jurídica eficaz en este ámbito, ya que este se identifica por su creciente desarrollo. Dicha base legal, ha de aportar las necesarias garantías y, a su vez, ha de ser *facilitadora* (accesible) y *competitiva*, encaminando el emprendimiento y la internacionalización de los resultados alcanzados. A dicho fin, la protección jurídica de las invenciones ha de ser óptima, sin por ello mermar las debidas medidas públicas de control y supervisión en materia de bioseguridad. En este sentido, no pueden ser ignorados los importantes avances propiciados, destacando así las relevantes contribuciones de la innovación biotecnológica en interés colectivo, en concreto, aquellas destinadas a la mejora de la calidad de vida, como, -por ejemplo-, aquellas *bio-invenciones* obtenidas y destinadas a la prevención

[119] I+D+i / I+D+I: Investigación, desarrollo e innovación. De igual modo, se utiliza la expresión más amplia, I+DT+I: Investigación, desarrollo tecnológico e innovación.

[120] En este sentido, deben ser estimadas algunas contribuciones significativas, por ejemplo, las aplicaciones de la moderna biotecnología en relación con el la salud y el medioambiente, asimismo en el sector agropecuario o agroalimentario. Ilustra al respecto, *vid.*, MUÑOZ, Emilio, "Política y regulación. Genética y salud en un contexto complejo y conflictivo", Documento de Trabajo IESA-CSIC nº5,1997. De este mismo autor, "Nueva biotecnología y sector agropecuario. El reto de las racionalidades contrapuestas", en RIECHMANN FERNÁNDEZ, Jorge y DURÁN, Alicia, *Genes en el laboratorio y en la fábrica.* Trotta, Madrid 1998. (pp.119-140); y "Nuevas Tendencias en Biotecnología", en AA.VV. (TEZANOS, J.F., dir.ed.), *Segundo Foro sobre Tendencias Sociales.* Ed. Sistema, Madrid 1998.

[121] En este sentido, el trabajo realizado por MUÑOZ, E., "Biodiversidad y bioseguridad: su relación con la biotecnología", Documento de Trabajo 98-04, Instituto de Estudios Sociales Avanzados (CSIC), y publicado en *Anales de la Real Academia de Farmacia*, 64, pp. 261-306, 1998. Texto disponible en http://digital.csic.es/bitstream/10261/1998/1/dt-9804.pdf (fecha consulta: 10/11/2016).

sanitaria y a la protección del medio ambiente (mejora de la calidad ambiental y salvaguarda de la biodiversidad).

Lo cierto es que este potencial crecimiento del campo biotecnológico, hace razonable el interés internacional y europeo por impulsarlo; asimismo acontece en nuestro país, por cuanto no puede ignorarse que este podría configurarse como un sector estratégico, *clave* para nuestra economía e industria, y, además, procurando los nuevos paradigmas del crecimiento responsable y sostenible. Por ende, cabe estimar que será necesario hacer mayor hincapié tanto en los aspectos regulatorios como también, -y sobre todo-, en la planificación de políticas de acción colaborativas (sector público/ privado) destinadas a promover la investigación, el desarrollo y la innovación orientada al emprendimiento biotecnológico, asegurando la efectiva transferencia de sus resultados en interés público.

Desde una perspectiva regulatoria, ha resultado preciso optimizar el régimen jurídico aplicable en materia de Derecho de la propiedad intelectual/industrial, reforzando el sistema legal actual que posibilita el reconocimiento y la tutela de nuestras invenciones biotecnológicas. Esto es, se sabe imprescindible disponer de una normativa innovadora que facilite una sólida protección de nuestras invenciones, y, con ello, propicie su mayor vis atractiva y proyección interna/europea e internacional[122]. Felizmente, en este sentido, se aprecia una evolución positiva en nuestro Ordenamiento jurídico, en concreto, a través de la última reforma de nuestro Sistema de Patentes (*Ley 24/2015, de 24 de julio,*

[122] En este sentido, informa la Asociación Española de Bioempresas (ASEBIO). Los informes emitidos por esta asociación empresarial sirven como documento de referencia sobre la dinámica del emprendimiento práctico que se desarrolla en el sector biotecnológico de nuestro país, ofreciendo datos de interés al respecto; de este modo, en España operan más de 300 compañías con actividad en biotecnología. Y, ofreciendo un análisis de este sector, ya en el Informe ASEBIO 2013 se señalaba que este sector es uno de los sectores claves en la economía española, "El peso del sector biotecnológico ya supone el 7,15% del PIB español, frente al 5,72% del año anterior, consolidando una tendencia de incremento en la importancia de la biotecnología en la economía del país. Este porcentaje nos sitúa a tres puntos de sectores claves como el turismo o la industria de la automoción". Estos informes periódicos, -elaborados/emitidos por la precitada entidad-, tienen como principal objetivo aportar una visión general de la biotecnología en nuestro país, su estado actual y evolución, De este modo, http://docplayer.es/18900334-Editado-por-la-asociacion-espanola-de-bioempresas-asebio-con-la-colaboracion-tecnica-de-vitalia-consulting.html. En el mismo sentido, resulta de interés, el último informe publicado, *cfr.*, Asociación Española de Bioempresas, Informe ASEBIO 2015, 1ª edición, junio 2016, disponible en http://www.asebio.com/es/informe_anual.cfm (Fecha última consulta: 20/01/2017). Y, con objeto de impulsar este sector, *vid.*, el precitado informe titulado *Estrategia de Impulso a la Biotecnología 2016-2010*, elaborado por la Agencia de Innovación, Xunta de Galicia, 2016 (en concreto, pp.138-152).

de Patentes)[123]. Esta reforma legal supone un destacado avance regulatorio, y supone importantes novedades en nuestro Ordenamiento gracias al impulso del Derecho Europeo; no obstante, aún quedan mejoras por realizar y algunos desafíos, que en este ámbito convendrá enfrentar con éxito.

Con todo, consideramos que el tratamiento jurídico dado a las invenciones biotecnológicas es, en el presente y a futuro, una cuestión relevante para el Derecho[124]. Y, como tal, el perfeccionamiento de la normativa aplicable resulta esencial, a fin de responder de forma satisfactoria a las cuestiones que plantea el reto biotecnológico en el actual contexto económico globalizado y sumamente competitivo. Por ello, la disciplina regulatoria ha de ser actualizada, atender a las legítimas pretensiones de tutela y seguridad jurídica que se plantean en este ámbito, -o que puedan plantearse-, asimismo, con objeto de asegurar un óptimo desarrollo biotecnológico. La rápida evolución tecnológica y los desafíos que suscita así lo demanda; además, el sector de la biotecnología ofrece nuevas oportunidades para impulsar en nuestro país de la I+DT+i (investigación + desarrollo tecnológico e innovación). Ahora bien, lo mencionado no presupone limitar la actividad pública de control y supervisión en este ámbito, ya que hoy el fomento del sector biotecnológico se vincula de forma necesaria a cuestiones prioritarias de interés general, como las precitadas: salud, biodiversidad[125] y bioseguridad[126].

De este modo, en particular, -a nuestro juicio-, es nuclear dotar de una protección reforzada a las invenciones biotecnológicas, observando sus especiales propiedades y reconociendo su propia especialidad (lo que diferencia a estas invenciones de otras relativas a otros campos). A su vez, la simplificación y la accesibilidad del sistema de protección implementado (sistema de patentes), ha de ser instrumentado con base a un procedimiento

---

[123] BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015.

[124] Sobre los retos jurídicos que plantea esta temática, *vid*., ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., "Los retos de la regulación jurídica de los cultivos transgénicos: su investigación, cultivo y comercialización". *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 7, 2005. pp. 115-126. IAÑEZ PAREJA. E., (Coord.), *Plantas transgénicas: de la ciencia al derecho*. Comares, Granada, 2002.

[125] Tal y como expone el investigador MUÑOZ, E., "Biodiversidad y bioseguridad: su relación con la biotecnología", Documento de Trabajo 98-04, Instituto de Estudios Sociales Avanzados (CSIC), *op.cit*.

[126] MELLADO RUIZ, L., *Bioseguridad y Derecho. La Administración ante los riesgos de la tecnología de la vida*. Comares, Granada, 2004. "La bioseguridad como concepto jurídico", *Revista catalana de dret públic*, núm. 36, 2008, pp. 19-55. IÁÑEZ PAREJA, E., *Biotecnología global, bioseguridad y biodiversidad*. Instituto de Biotecnología, Universidad de Granada. Disponible en, http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/biodiversidad.htm (Fecha consulta: 11/09/2016)

jurídico administrativo único y habilitando los sistemas de supervisión requeridos. Ello no es opuesto al carácter flexible que se propugna, ya que lo fundamental es arbitrar un sistema capacitado para el otorgamiento de patentes *sólidas* (reforzando así su reconocimiento y protección internacional), y mediante el preceptivo proceso previo de evaluación o "examen técnico". Al respecto, desde el Derecho de patentes tradicional se ha procurado dicha protección para las invenciones biotecnológicas, si bien, la práctica ha demostrado que no ha sido suficiente, en términos relativos o comparativos con el modelo aplicable en otros países; por ello, se ha pretendido su actualización o reforma, con el fin de que pueda ser más competitivo. En este sentido, se ha planteado la reforma legal operada en nuestro país, en virtud de la nueva Ley de Patentes, conforme al impulso del Derecho comunitario europeo.

Conforme al planteamiento expuesto, en este trabajo se analizan los principales aspectos jurídicos que caracterizan a nuestra legislación vigente en lo relativo a la *posible* protección de las invenciones biotecnológicas a través del *actual Sistema de patentes* (patentes biotecnológicas). Siendo su principal propósito, aproximar el conocimiento sobre esta temática y proceder a la exposición de los ejes estructurales que identifican la arquitectura jurídica administrativa aplicable en esta materia, así como examinar los requerimientos legales exigidos para poder patentar invenciones biotecnológicas.

2. EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS INVENCIONES BIOTECNOLÓGICAS

En el presente, los descubrimientos biotecnológicos, -o, en sentido estricto, las *invenciones biotecnológicas*-, son objeto de tratamiento jurídico por parte del Derecho de la propiedad intelectual/industrial, y, en especial, a través del *Sistema de patentes*[127], en orden a propiciar su tutela (vinculada a la previa acreditación de determinados presupuestos legales). Con ello, nuestro Ordenamiento pretende ofrecer una disciplina adecuada que asegure las debidas garantías jurídicas, con base a la Ley de Patentes (LP 1986, en

[127] *In extenso*, sobre nuestro sistema tradicional de patentes, FERNÁNDEZ-NOVOA, C., *Manual de Derecho de Propiedad Industrial*, Marcial Pons, Madrid, 2009. LLOBREGAT HURTADO, M.L., *Temas de Propiedad Industrial,* Madrid, La Ley, 2007. PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *Derecho de la Propiedad Industrial, Intelectual y de la Competencia,* Madrid, Marcial Pons, 2008. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Derecho de patentes: España y la Comunidad Económica Europea*, Barcelona, 1985. BAYLOS CORROZA, H., *Tratado de Derecho Industrial: propiedad industrial, intelectual, Derecho de la Competencia económica, disciplina de la Competencia Desleal,* Madrid, 2009.

adelante)[128] y su desarrollo reglamentario[129]; en el mismo sentido, opera la nueva Ley de Patentes (2015), precitada, que entrará en vigor el próximo 1 de abril de 2017. En particular, esta nueva normativa incorpora destacadas mejoras frente a la LP 1986, sobre todo en cuanto al procedimiento aplicable (entre otras novedades que posteriormente se detallan en este trabajo). De esta forma, nuestra legislación pretende dotar de protección también a determinadas invenciones biotecnológicas, en las que concurran los requisitos legales exigidos y cuya acreditación, de forma principal, corresponde al solicitante de una patente.

En esta materia ha sido necesario proceder a una reforma de nuestro régimen jurídico de patentes[130], actualizando así el sistema tradicional de patentes que dictaba la LP 1986[131]. Ello ha sido fundamental, tras un largo proceso de

---

[128] Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes. BOE núm. 73, de 26/03/1986.Texto consolidado, última actualización: 25/07/2015.

[129] Reglamento que desarrolla la Ley 11/1986 de Patentes: Real Decreto 2245/1986, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 1986). Y, modificado por Real Decreto 245/2010, de 5 de marzo (BOE núm. núm. 71, de 23 de marzo de 2010).

[130] Ofreciendo una exposición sobre el estado de esta temática en nuestro Ordenamiento jurídico, *vid.*, FERNANDO MAGARZO, M. R. y LEMA DEVESA, C., "Las patentes sobre biotecnología en el Derecho español", en *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, *ADI* 23 (2002), pp.147-168. Y, CASADO CERVIÑO, A., "La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo", *Derecho de los Negocios*, nº 38, 1993, pp.1-17.

[131] Ilustrando sobre la evolución de los planteamientos europeos ofrecidos en esta materia, desde una perspectiva jurídica, cabe citar como el Convenio Europeo sobre Patentes (Artículo 53.b), -cfr., Convenio de Munich sobre Concesión de Patentes Europeas (CPE), de 5 de octubre de 1973, versión consolidada tras la entrada en vigor del Acta de revisión de 29 de noviembre de 2000)-, no admitía la protección mediante patente de vegetales ni animales; así pues, no resultaba posible la patentabilidad de variedades de plantas o animales, ni procesos biológicos esenciales para la producción de aquellos. Mientras que en el ámbito internacional, sí podría ser viable dicha posibilidad, con base a poder acreditar que se ha producido una contribución esencial, como por ejemplo, la obtención de un organismo o microorganismo nuevo y distinto al presente en la naturaleza, conforme al clásico pronunciamiento de la Corte Suprema norteamericana en el asunto *Diamond* versus Chakrabarty (1980), admitiendo la patentabilidad de genes de bacteria (1980), con ello se ratificó la patentabilidad de microorganismos transgénicos y ADN (https://supreme.justia.com/cases/federal/us/447/303/case.html). De este modo, observando la práctica operada por la Oficina de Patentes de Estados Unidos (US Patent Office and Trademark), han sido otorgados patentes a organismos vivos (por ejemplo, en USA, en el supuesto del ratón genéticamente modificado u "onco-ratón". Y a procedimientos biotecnológicos y materiales biológicos (*v.gr.*, genes, líneas celulares y distintos microorganismos, etc.). Por otra parte, resulta de interés observar la evolución de la legislación en la consideración y protección jurídica otorgada a la generación de especies vegetales, ZAPATER ESPÍ, M. J., "Marco jurídico internacional y comunitario para la

estudio, y, de este modo, en el año 2015 se ha promulgado una nueva Ley de Patentes (Ley 24/2015, de 24 de julio), ya que, además, era preciso considerar las especialidades que caracterizan a las invenciones biotecnológicas. Por tanto, cabe afirmar que nuestro Ordenamiento ha progresado de forma positiva en este ámbito, desde aquellas iniciales posiciones reticentes a dotar de protección a los descubrimientos relativos a material biológico o materia viva, hasta el presente, en que sí se dispone de una legislación más idónea y flexible, que predispone los instrumentos técnicos y jurídicos necesarios para regular y propiciar el emprendimiento biotecnológico. No obstante, queda por hacer en este ámbito.

Con carácter previo, hay que recordar que nuestro sistema clásico de patentes (Ley 11/1986, en adelante LP 1986) ya había sido objeto de diversas modificaciones, por lo que en el presente resultaba necesario acometer una reforma legal más amplia. En todo caso, en este largo proceso de evolución normativa, es digno destacar, -por su relevancia a los efectos del presente estudio-, la innovación jurídica que supuso la incorporación de la *Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*[132].

Sin embargo, y a pesar de las modificaciones precedentes ya operadas, era necesario, en el presente, acometer una reforma legal más amplia de la LP 1986, que permitiera actualizar nuestro Derecho de patentes[133], y, en concreto, -en atención a nuestro objeto de estudio-, resultaba preciso reforzar nuestro clásico sistema de patentes y mayor innovación jurídica en lo relativo a las patentes biotecnológicas. Al respecto, se debe insistir en considerar las especiales propiedades y características que identifican a este tipo de invenciones, diferenciándolas de otros tipos de patentes, y, entre otras razones, porque en el caso de estas patentes biotecnológicas su objeto implica o integra materia viva o biológica.

Con todo, cabe afirmar que, en términos generales, nuestro Sistema de patentes actual ha conferido el oportuno reconocimiento técnico-jurídico a

---

protección de nuevas obtenciones vegetales", en AA.VV., AMAT LLOMBART, P. (Coord.), *La propiedad industrial sobre obtenciones vegetales y organismos transgénicos*. Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

[132] BOE núm. 103, de 30 de abril de 2002.

[133] Al respecto, GOMEZ SEGADE, J.A., "Hacia una nueva ley de patentes española", en *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*. Tomo XXXIV (2013-2014), 2015.

este tipo de invenciones, otorgándolas protección a través de patentes siempre que estas invenciones cumplan determinados requisitos legales, y, a su vez, no incurran en las prohibiciones previstas por la Ley de Patentes vigente (si bien, sobre esta cuestión se han de observar determinadas circunstancias probatorias, analizadas en los siguientes epígrafes de este trabajo). Al respecto, cabe significar algunas novedades de interés incorporadas por la nueva Ley de Patentes, LP 2015[134].

2.1. La nueva Ley de Patentes, ley 24/2015, de 24 de julio

Tal y como se ha mencionado, nuestro clásico sistema de patentes precisaba una reforma en profundidad y/o una actualización significativa, y, en atención a este interés, se ha promulgado la nueva Ley de Patentes, Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, que entrará en vigor el 1 de abril de 2017[135]. Con este nuevo texto legal, se pretende innovar y fortalecer el sistema nacional de patentes, equiparando así la legislación española con la ya existente en otros países de nuestro entorno europeo y del contexto internacional. Y, conforme a dichos propósitos, se establece un nuevo marco regulatorio que, con carácter general, se centra en reforzar el desarrollo y la protección de la actividad inventiva e innovadora. No obstante, con respecto a la nueva LP, resta por resolver algunos aspectos interpretativos y prácticos, concernientes a su aplicación, por lo que se observará su próximo desarrollo y otras posibles mejoras que pudieran implementarse, sobre todo, en orden a dar respuesta a determinadas cuestiones que pueden suscitarse en la práctica (a las que posteriormente se hace referencia en este trabajo); de igual modo, cabe pensar que esta nueva normativa se podrá completar con la implementación de herramientas facilitadoras, para promover, -en mayor medida-, la investigación científica y el emprendimiento responsable en aquellos sectores con especial interés, en nuestro país, como es el biotecnológico.

---

[134] Ta y como se ha afirmado, era necesaria una reforma de sistema clásico de patentes, del marco regulatorio aplicable en nuestro país, ya que en virtud de los últimos cambios normativos generados, y en aras de una mayor actualización y armonización legal (UE), no era suficiente con modificaciones parciales de la LP, siendo necesario dictar una nueva ley, así como encaminar su desarrollo reglamentario. Al respecto, lo expuesto por CASTÁN, Antonio, "Una ley de patentes ¿para dentro de dos años?", en *ELZABURU,* 11 de septiembre de 2015. Disponible en, http://elzaburu.blogspot.com.es/2015/09/un-nuevaley-de-patentes-para-dentro-de.html. GARCÉS, Andrea, *"La nueva Ley de Patentes",* en *Legal Today,* 4 de febrero de 2016. Disponible en, http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/prop_industrial/la-nueva-ley-de-patentes. Y, *vid.*, MASSAGUER FUENTES, José, "Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes", en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez,* nº. 42-2016 / p.20-30 (Fecha últimas consultas: 01/07/2016).

[135] Publicada en el BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015.

En síntesis, los principales propósitos de esta nueva LP, son, el fortalecer el sistema español de patentes, y, a su vez, la actualización técnica-jurídica de la normativa positiva aplicable, con el fin de otorgar una protección más eficaz (otorgando mayor solidez a las patentes concedidas)[136]. Todo ello, es esencial para promover la innovación en este ámbito, y, por ende, en nuestro país, era preciso disponer un sistema de patentes más moderno, *flexible* y *accesible*, uniformidad procedimental (fijando un único procedimiento común), incrementar la transparencia y la simplificación administrativa, y, al mismo tiempo, reforzando el sistema de supervisión, todo ello en aras de dotar de mayor solidez a nuestras patentes (protección otorgada a través de patentes "sólidas"), pues solo de esta forma cabe esperar que nuestro sistema interno pueda resultar más competitivo[137].

Estas premisas orientan la nueva LP, conforme a las directrices normativas marcadas por el actual Derecho Europeo de Patentes; y, en todo caso, la nueva LP 2015 pretende ofrecer mayor seguridad y garantías jurídicas. Al respecto, entre otras novedades, cabe destacar las siguientes aportaciones legales: (i) se implanta un *único procedimiento de concesión*, con objeto de incrementar la protección otorgada los solicitantes de patentes. Y, por otra parte, (ii) se modifican algunos aspectos del régimen aplicable a las invenciones laborales[138]. Otra innovación operada, (iii) es relativa a las invenciones universitarias o realizadas en centros públicos de investigación[139]. Y, además, se encamina una regulación uniforme del derecho a la patente y con respecto a los posibles derechos de participación en los beneficios que generase su explotación, v.gr., invenciones realizadas en universidades y otras entidades del Sector público dedicados a la investigación (art. 21 LP).

---

[136] GOMEZ SEGADE, J.A., "Hacia una nueva ley de patentes española", *op.cit.*

[137] En este mismo sentido, MASSAGUER FUENTES, José, "Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes", en *Actualidad Jurídica Uría Menéndez,* nº. 42-2016 /p.20-30.

[138] Sobre esta concreta cuestión, *vid.*, CAVAS MARTÍNEZ, Faustino, "Las invenciones laborales en la nueva Ley de Patentes", en Diario La Ley, Nº 8623, Sección Tribuna, 13 de Octubre de 2015, Ref. D-369, LA LEY 5656/2015. pp.1-14. URBAN, Daniel, "Las invenciones laborales en la nueva ley de patentes. Disponible en http://cuatrecasasblog.com/propiedad-intelectual/las-invenciones-laborales-en-la-nueva-ley-de-patentes/

[139] Sobre esta destacada cuestión, *vid.*, GÓNZALEZ LÓPEZ, I. y OSUNA PÁEZ, M.L., "La nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Aspectos relativos a la propiedad industrial e intelectual", Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, pp.1-17 (p.6), disponible en http://www.cuatrecasas.com (Fecha última consulta: 20/01/2017). GONZÁLEZ LÓPEZ, I., "Alternativas A la protección jurídica mediante patentes de las invenciones técnicas", en AA.VV., *Derecho de la I+D+i. Investigación, Desarrollo e Innovación* (Coord. LUCAS DURÁN, M.), Bosch, Barcelona, 2010.

De este modo, la nueva LP trata de disponer un régimen común aplicable a las invenciones desarrolladas por el personal investigador de universidades y otros centros públicos de investigación, evitando los perniciosos efectos producidos por algunas lagunas legales preexistentes y, asimismo, por una excesiva dispersión normativa en esta materia. No obstante, en esta cuestión, quedarían aún por determinar algunos aspectos importantes, como lo relativo a la contratación de derechos de explotación sobre estas invenciones, así como la posibilidad de adoptar acuerdos concretos entre las partes interesadas al respecto, o, *v.gr.*, vía contratos o acuerdos que pudieran realizarse con terceros con objeto de proceder a la mejor implementación de actividades de investigación y desarrollo de invenciones. Al respecto, hasta el momento, cabe interpretar que podrá operar la libertad de acuerdos o convenios entre las partes (art. 21.6 LP), si bien, en este punto se ha de observar lo previsto por la Ley de Economía Sostenible y, por otra parte, en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación[140].

Por otra parte, otra novedad de interés (iv), es el nuevo enfoque legal ofrecido a las *patentes farmacéuticas*, ya que con el régimen jurídico precedente (LP 1986) se mantenían reservas y prohibiciones que afectaban a las mismas, -conforme a lo previsto inicialmente por el CPE[141]-, lo que en la práctica generaba dificultades y ha provocado diversos contenciosos. Si bien, quedan cuestiones pendientes por encaminar en la práctica[142]. No obstante, en este ámbito, hay

[140] Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible,. BOE núm.55, de 5 de marzo de 2011, y, por lado, Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, BOE núm.131, de 2 de junio de 2011 (última actualización:10/09/2015). En efecto, de este modo, sobre esta cuestión concurre la aplicación conjunta de distintas normas: Ley de Patentes de 1986, Ley de Economía Sostenible, Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Ley Orgánica de Universidades, los propios Estatutos de cada Universidad, y, además, el Real Decreto 55/2002 sobre explotación y cesión de las invenciones realizadas por el personal de las entidades públicas). Al respecto, *vid.*, J. MASSAGUER FUENTES, J., "La protección jurídica de los resultados de la investigación universitaria por medio de propiedad intelectual ", en AA.VV., *Estudios de Derecho mercantil. Libro homenaje al prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, Madrid, 2013 (pp. 743y ss).

[141] El Convenio de la Patente Europea (CPE) adoptado con motivo de la Conferencia internacional de Munich, el 5 de octubre de 1973, y entró en vigor en España el 1 de Octubre de 1986. (versión consolidada tras la entrada en vigor del Acta de revisión de 29 de noviembre de 2000). Disponible en http://www.oepm.es/cs/OEPMSite/contenidos/NORMATIVA/NormasSobrePatentes_MU_Topografias_CCP/NSPMTCCP_DerechoEuropeoPatentes/ConvenioMunichConcesionPatentesEuropeas_5_Oct_1973.htm

[142] En este sentido, la LP 2015 incorpora en el título VI una destacada limitación o límite del derecho de patente, el nuevo artículo 61 determina que los derechos conferidos por la patente no se extienden a "*la realización de los estudios y ensayos necesarios para obtener la*

que destacar que la nueva LP 2015 parece orientar un nuevo enfoque y algunas mejoras de interés práctico, a saber:

(a) Se incluyen entre los títulos de propiedad industrial previstos por la LP (art.1), para las protección de las innovaciones industriales, a los *Certificados Complementarios de Protección de Medicamentos y Productos Fitosanitarios*. Lo que puede ser útil para facilitar su tutela durante el tiempo que sigue todo el proceso, desde la concesión de la patente y hasta la posible obtención de la preceptiva autorización para la comercialización de estos productos); y, a su vez, se limita la posibilidad de presentar oposiciones durante el procedimiento de tramitación de dichos certificados o sus prórrogas (art. 46.6).

(b) Se posibilita patentar un uso nuevo o una nueva aplicación respecto a una sustancia ya conocida, tal y como ya se opera en otras legislaciones (art.6.5).

(c) Se incorpora la licencia obligatoria exclusivamente para posibilitar la producción de fármacos que se destinaran a la exportación a países que precisen de colaboración o en vías de desarrollo[143].

Cabe señalar que la nueva configuración normativa dada a la denominada "cláusula Bolar"[144] como limitación del derecho de patentes (art. 61.1 *c)* LP)[145],

---

autorización de comercialización de medicamentos en España o fuera de España, y los consiguientes requisitos prácticos, incluida la preparación, obtención y utilización del principio activo para estos fines". Al respecto, cf., Abogacía Española, en http://www.abogacia.es/2015/07/31/ley-de-patentes-modificaciones-y-novedades/

[143] Para mayor detalle sobre las licencias obligatorias de estas patentes, *vid.*, LOIS BASTIDA, F., "Las licencias obligatorias de patentes farmacéuticas por parte de países menos desarrollados", *Actas de Derecho Industrial*, núm. 26, 2005-2006. MENDES, Philip, "Concesión de licencias y transferencia de tecnología en la industria farmacéutica". Disponible en http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/pharma_licensing.pdf (Fecha última consulta: 20/1/2017).

[144] Al respecto, *vid.*, GARCÍA VIDAL, A., "La cláusula Bolar. La licitud de los actos preparatorios de la autorización para comercializar un medicamento genérico realizados durante la vigencia de la correspondiente patente farmacéutica", en *ADI*, Tomo 26, 2005-2006. VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., "Análisis de la excepción de uso experimental recogida en el artículo 52. b) de la Ley de Patentes", en *Actas de Derecho Industrial*, tomo XXIV, 2003. VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., (dir.) *Patentes e industria farmacéutica*, ESADE, Bosch editor, Barcelona, 2006. Disponible en, http://www.ub.edu/centredepatents/pdf/publicacions/2006infraccionpatentes.pdf (Fecha consulta: 11/01/2017).

[145] Sobre las limitaciones de las patentes farmacéuticas, *vid.*, PONS DE VALL ALOMAR, M., "Los límites de las patentes farmacéuticas", en *Anuario Facultad de Derecho de la*

superando así la confusión generada en el pasado, y, al respecto, se ha estimado la doctrina sentada por el Tribunal Supremo[146]. De este modo, este límite o excepción abarcaría a las actuaciones de explotación, -que fueran necesarias-, destinadas a la obtención de la precitada *autorización de comercialización*. Lo que, en la práctica, es esencial para obtener la autorización de fármacos o medicamentos. En todo caso, al respecto, se debe observar la normativa europea dictada, *cf.*, Directiva 2004/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, por la que se establece un Código comunitario sobre medicamentos de uso humano.

Y, por otra parte, en lo relativo al régimen de acciones previsto para la defensa del derecho de patente, cabe señalar que la nueva LP 2015 no realiza grandes cambios, pero sí introduce algunas modificaciones respecto al precedente texto de la LP 1986 (actualizado por la Ley 19/2006, de 5 de junio).

Con todo, en resumen, la principal innovación jurídica que ofrece la Ley 24/2015 consiste en instaurar un nuevo y único sistema de concesión, con base a cumplir el requerimiento del examen previo obligatorio; con ello, se suprime el precedente sistema dual u opcional (el solicitante de la patente optaba entre seguir la vía del examen previo o del procedimiento general de concesión), que además generaba múltiples conflictos y podía mermar la seguridad. En consecuencia, hay que significar como la nueva LP 2015 establece la obligatoriedad del sistema de examen previo, siendo este un requisito fundamental. Lo cual, se estima muy positivo, porque refuerza la tutela otorgada a través de este *renovado* sistema de patentes, y, a su vez, cabe pensar que potenciará la innovación y el desarrollo del sector biotecnológico, su proyección y competitividad internacional. No obstante, en paralelo, podría ser conveniente fortalecer la especialización de los instrumentos estratégicos de acción empleados para fomentar este sector, y ello con el fin de optimizar la proyección efectiva de nuestras invenciones o creaciones biotecnológicas, a su vez, la bioseguridad. De igual modo, se estima favorable que esta nueva orientación legal pueda evitar las tradicionales dificultades u obstáculos que nuestras patentes farmacéuticas han enfrentado en el pasado. No obstante, aún quedan por resolver algunas cuestiones técnicas y jurídicas con respecto a las patentes farmacéuticas y también en lo relativo a otros temas, como lo concerniente a la pretendida Patente Unitaria Europea.

Universidad de Alcalá, 2008. VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M. (dir.), *Patentes e industria farmacéutica*, *op.cit*.

[146] Entre otras, SSTS núm. 39/2012, de 10 febrero y 766/2011, de 11 noviembre. MASSAGUER FUENTES, J., "Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes", *op.cit.*, p.23.

Con todo, en general, se puede afirmar que son positivas las mejoras y novedades operadas en virtud de la nueva LP 2015, si bien, aún queda por hacer para impulsar nuestro sector biotecnológico. Ya que, al respecto, deberá insistirse en el potencial que ofrecen las invenciones biotecnológicas, en pos de procurar incrementar el desarrollo de sectores económicos claves, y, por ende, surge la necesidad de ser competitivos en este ámbito, en donde el interés mercantil es creciente[147]. Además, no puede desconocerse la conexión existente entre los avances en biotecnología y otros temas relevantes, dignos de protección en interés público (salud, medioambiente, biodiversidad, bioseguridad, etc.). De igual modo, dicha relación ha de ser estimada en atención a observar distintas perspectivas (jurídica, socio-política y financiera)[148].

2.2. Funcionalidad jurídica de las patentes biotecnológicas

Las patentes permiten impulsar la investigación, la innovación y el progreso tecnológico. La patente supone un derecho exclusivo que, en su caso, se concede al inventor de una invención. Dicha invención podrá consistir en un producto nuevo, en un nuevo proceso, o en una nueva solución técnica a un problema. Y, en concreto, en lo relativo a las *patentes biotecnológicas*, -al tratarse este de un campo muy específico-, el Derecho de patentes determina la aplicación de unas normas y requisitos especiales, respondiendo así a las peculiaridades que presentan este tipo de descubrimientos o, en su caso, invenciones[149].

---

[147] La confluencia de intereses en esta materia ya se puso de manifiesto, *vid.*, APARISI MIROLLES, A. Y LÓPEZ GUZMÁN, J., "Biotecnología y patentes: ¿Reto científico o nuevo negocio?", *Cuadernos de Bioética,* vol. 10, núm. 38, 1999, pp.282-288.

[148] Al respecto, la práctica operada en Europa muestra distintos resultados, "Alemania se sitúa en una tercera posición en la comercialización de las innovaciones biotecnológicas por detrás de EE.UU. y Reino Unido. De hecho, el número de empresas biotecnológicas se ha incrementado un 150 por ciento en los últimos tres años, ostentando desde el año 2000 la primera posición, aunque en términos de rendimiento de innovación Reino Unido mantiene el liderazgo", conforme citan QUINTANA GARCÍA, Cristina. y BENAVIDES VELASCO, Carlos A., "Sistemas nacionales de innovación biotecnológica. Una comparación internacional", en *Revista Asturiana de Economía - RAE* nº 30, 2004, pp.87-114 (p.102).

[149] *Vid.*, CASADO CERVIÑO, A., "La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo", *Derecho de los Negocios*, nº 38, 1993, pp. 1-17. Y, FERNANDO MAGARZO, M. R. y LEMA DEVESA, C., "Las patentes sobre biotecnología en el Derecho español", *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, en *ADI* 23 (2002), pp.147-168. Asimismo, son de interés los datos publicados por la Organización Europea de Patentes (EEP), *¿Patentar la vida? Normas y usos europeos para patentar invenciones*

En Europa, fue a finales de los años ochenta cuando se planteó el debate sobre las patentes biotecnológicas y su tratamiento regulatorio[150]. En particular, la cuestión principal en este contexto se centraba en alcanzar un consenso para fijar unos criterios comunes sobre lo que sería o no patentable[151]. Esto es, se trató de dictar unas reglas claras y uniformes, con el fin de proceder a la necesaria armonización de la normativa europea aplicable en esta materia (evitando posibles divergencias entre las distintas legislaciones de los Estados miembros)[152]. Conforme a este interés, el 6 de julio de 1998, se

---

biotecnológicas. Texto traducido y publicado por la OEPM, texto disponible en www.epo.org/publications (Fecha consulta: 20/11/2016).

[150] En Europa, fue en el año 1986 cuando la Comisión Europea procede a establecer una regulación de las actividades en materia de ingeniería genética, hasta entonces sólo países como Dinamarca y Reino Unido disponían de un marco normativo para controlar dichas actividades. Si bien, legislar en esta materia no resultó un proceso pacífico, y, con todo, se ha logrado un marco común, así cabe citar la normativa europea básica en materia de organismos modificados genéticamente (OMG): Directiva 2001/18 / CE relativa a la liberación intencional de OMG en el medio ambiente; Reglamento (CE) nº 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente; Reglamento (CE) nº 1830/2003 relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente ya la trazabilidad de productos alimenticios y piensos producidos a partir de organismos modificados genéticamente; Directiva 2009/41 / CE relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente. Reglamento (CE) nº 1946/2003 sobre movimientos transfronterizos de OMG. Y, Directiva (UE) 2015/412 por la que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio. Además, estas normas se complementan con otras para su desarrollo y aplicación, asimismo con recomendaciones y directrices específicas.

[151] En este campo, algunas cuestiones han suscitado el debate ético y científico, lo que ha sido estimado a la hora de abordar su tratamiento jurídico. En este sentido, BERGEL, Salvador, "Patentes biotecnológicas y genéticas: enfoque jurídico y ético", en *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, n° 69, 2012. pp. 301-320. Disponible en http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf (Fecha últ. consulta; 20/01/2017). TALAVERA FERNÁNDEZ, P., "Patentes sobre genes humanos: entre el derecho, el mercado y la ética", en *Cuadernos de Bioética (Cuad. Bioét.)* 2004/2ª, pp.213-255. MUÑOZ, E., "Biodiversidad y Bioseguridad: su relación con la biotecnología", *Anales de la Real Academia de Farmacia*, n.64, 1998, pp.261-306, Disponible en http://digital.csic.es/bitstream/10261/1998/1/dt-9804.pdf (fecha consulta: 10/11/2016). De igual modo, resulta de interés *vid*., IÑIGUEZ ORTEGA, Pilar, "Estudio crítico sobre limitación de la patentabilidad de las células madre embrionarias derivadas de líneas celulares disponibles públicamente *(Comentario a la Decisión de la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes de 4 de febrero de 2014. Caso T-2221/2010)"* en *La Ley* nº 7, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, octubre 2014.

[152] Haciendo hincapié en la necesaria armonización normativa en esta materia, *vid*., la Exposición de motivos del Proyecto de Ley de Patentes, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 122-1, de 28 de noviembre de 2014, en la que

adoptó la ***Directiva europea 98/44/CE relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas***[153]; y, en 1999, los Estados contratantes del Convenio sobre la Patente Europea (CPE) deciden incorporar esta Directiva como Derecho derivado en el Reglamento de Ejecución del CPE, sentando así las bases jurídicas operativas para pronunciarse sobre la patentabilidad de las solicitudes biotecnológicas en la OEP.

Esta Directiva comunitaria europea se incorporó al Ordenamiento jurídico español en virtud de la ***Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas*** (BOE núm. 103, de 30 de abril de 2002). Y, por otra parte, junto a esta normativa, hay que señalar el interés práctico de los pronunciamientos ofrecidos a través de la Jurisprudencia de las Cámaras de Recurso de la OEP. Esto es, en esta materia, además de las disposiciones del CPE y de la Directiva de la UE, la *jurisprudencia de las Cámaras Técnicas de Recursos de la OEP* y las *decisiones de su Gran Cámara de Recurso* se configuran como una fuente interpretativa de sumo valor, orientando sobre la práctica

---

se insiste en la necesidad de "(…) *combinar la estabilidad de su marco regulador con los cambios necesarios para acomodarlo puntualmente a la evolución comunitaria e internacional de este sector del ordenamiento (…)".* Y, en particular, se cita expresamente al sector de la biotecnología como modelo ilustrativo de evolución regulatoria : *"Ejemplos de esta evolución adaptativa fueron la Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, (…)".* Al respecto, se señalan como claros ejemplos *"de esta evolución adaptativa fueron la Ley 10/2002, de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, y la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios, además de otras muchas modificaciones menores, que afectaron tanto a la Ley como a su posterior desarrollo reglamentario. (…/…)".* (Nota: lo subrayado corresponde al autor).

[153] Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas. Disponible en, http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV%3Al26026. Al respecto, resulta de interés, BOTANA AGRA, M.J., "El TJCE confirma la legalidad de la Directiva sobre la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas", *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 22, 2001, pp.1411-1418. PÉREZ CARRILLO, E.F., **"**Protección de invenciones biotecnológicas en el Derecho Comunitario: Atención especial a las patentes sobre elementos aislados del cuerpo humano", en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, nº 1 (2003), pp.153-175.

estimada conforme al CPE en todo lo relativo a la *patentabilidad de invenciones biotecnológicas*[154].

Digno es destacar que la citada *Ley 10/2002, de 29 de* abril, supuso una significativa aportación en nuestro Ordenamiento, y a través de la misma se incorporaron importantes modificaciones en la Ley de Patentes. Con ello, el Derecho español dispuso de una normativa que regulara las invenciones biotecnológicas, ya considerando sus propias características, distintas a las que presentan otro tipo de invenciones. De este modo, con esta normativa, se pretendió responder de una forma satisfactoria a la problemática jurídica que se planteaba ante este tipo de descubrimientos o posibles invenciones, acerca de su posible patentabilidad (en particular, en lo concerniente al cumplimiento de los requisitos de patentabilidad exigidos por la *tradicional* legislación sobre patentes, LP 1986). Posteriormente, en nuestro Ordenamiento, hay que destacar otras aportaciones jurídicas, más recientes, pero la reforma más significativa de nuestro sistema español de patentes se ha producido con la promulgación de la ***Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes*** (*cfr.*, Disposición final novena). Cuyas principales novedades han sido expuestas en este trabajo (vid., *supra*).

En todo caso, cabe señalar que las invenciones biotecnológicas, por su especialidad, plantean tradicionalmente algunas cuestiones relevantes que conviene analizar con detalle en el marco del actual Derecho de patentes. En particular, al respecto, un aspecto importante a destacar, en primer lugar, es el relativo a precisar la diferencia existente entre los conceptos de *descubrimiento* e

[154] Sobre este tema resulta de interés la sentencia de noviembre de 2008, sobre cultivos de células madre, en el *caso WARF/Thomson*, en que la Gran Cámara de Recurso dictaminó que, en virtud del CPE, no era posible conceder una patente para una invención que incluyera de forma obligatoria el uso y la destrucción de embriones humanos. Sin embargo, la Gran Cámara señaló que su decisión no afectaba a la cuestión general de la patentabilidad de las células madre humanas. En concreto, uno de los aspectos que mayor interés han suscitado, -en lo relativo a los vegetales o plantas-, y se solicitó un pronunciamiento de la Gran Cámara, es el relativo a dictar una precisa interpretación de la noción de "*procedimientos esencialmente biológicos de obtención de plantas y animales*", ya que las dudas podían surgir al tratar de delimitar, -en la práctica operativa-, la diferenciación existente entre métodos tradicionales y modernos de mejora genética, cruzamiento y selección que aplican avanzadas técnicas genéticas (*v.gr.*, marcadores genéticos). *Vid.*, BOTANA AGRA, A., "Precisiones de la Alta Cámara de Recursos de la OPEP sobre la prohibición de patentar variedades vegetales", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, ADI 21 (2000), pp. 1195-1200. BOTANA AGRA, M.J., "Oficina Europea de Patentes. La Alta Cámara de Recursos define el alcance de la fecha de presentación de la solicitud de patente europea en el marco del artículo 55 del CPE" (Noticia), ADI 21 (2000), pp.1377-1379.

invención. Dicha distinción resulta fundamental en orden a poder cumplir con los requisitos clásicos de patentabilidad, exigidos por el legislador (Artículos 4 y 5 LP), y para evaluar si es posible su acreditación de forma efectiva en cada caso concreto (o solicitud de patente). Por cuanto, se sabe que a diferencia de lo que sucede con otros tipos de patentes, las invenciones biotecnológicas pueden implicar mayor complejidad en orden a demostrar el cumplimiento del clásico requisito exigido de la *novedad*, *en sentido estricto* y de la *actividad inventiva*[155]. Y ello, porque estas patentes tiene por objeto o aplican material biológico o materia viva; esto es, material biológico pre-existente (ya presente en la naturaleza), y, como tal, mantiene un potencial regenerativo y dispone de una capacidad *genuina* para auto-reproducirse; por ende, sigue una dinámica evolutiva propia que no siempre es predecible (o sobre la que no siempre cabe fijar estándares o modelos que luego puedan reproducirse y/o no es fácil procurar la obtención un mismo resultado predeterminado). En este sentido, se sabe que toda materia viva y toda dinámica basada en la naturaleza no siempre ha de seguir unos patrones o procesos idénticos, sufriendo variaciones motivadas por distintos factores.

En efecto, las mencionadas circunstancias son propiedades consustanciales a la materia biológica o materia viva, y, como tales, deben ser consideradas por el actual Derecho de patentes en relación con la biotecnología. En la práctica, ello conlleva examinar cada supuesto concreto, la descripción de detallada y el contenido de cada solicitud de patente, con el fin de poder determinar la posible patentabilidad de una invención biotecnológica (verificando que no se tratara de un mero descubrimiento). Y, en todo caso, lo señalado justifica que este tipo de invenciones deban ser evaluadas o tratadas de forma distinta a otro tipo de invenciones (que no se refieren o no integren material biológico). Ahora bien, lo mencionado no ha de suponer conculcar los requisitos de patentabilidad *tradicionales* fijados por la LP, ya que de lo que se trata es de realizar una adecuada interpretación de los requisitos exigidos y aplicarlos de forma satisfactoria a las propiedades que identifican este tipo de invenciones. Por tanto, lo cierto es que en esta cuestión, -como en otras-, ha sido preciso superar esta inicial problemática jurídica, y, en particular, en lo relativo a la

[155] Sobre los presupuestos legales en el Sistema clásico de patentes, *vid*., BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Novedad y actividad inventiva como requisitos de patentabilidad", en *Jornadas sobre la Nueva Ley Española de Patentes: "Tecnología, Industria y Patentes en la España Comunitaria*", 14 y 15 de mayo de 1986, Barcelona, 1987, pp. 129-142. *Jornadas sobre la nueva ley española de patentes, Grupo español de la AIPPI*, Barcelona, 1987. BERGEL, S., "Acerca de la patentabilidad de los descubrimientos", disponible en, www.unesco.org.uy/shs/redbioetica/uploads/media/Patentabilidad.doc. (Fecha últ. consulta: 22/01/2017). GARCÍA VIDAL, A., "La actividad inventiva como requisito de patentabilidad", en *Análisis Farmacéutico GA&P*, Junio 2015.

necesaria concurrencia, -en este tipo de invenciones-, del requisito exigido de *la novedad,* presupuesto legal que es requerido en todo caso por la Ley de Patentes (art. 4). Felizmente, esta cuestión parece ha sido resuelta de forma positiva, al disponer que "*La materia biológica aislada es patentable, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural*" Regla 27 (a) CPE y, en el mismo sentido, Artículo 4.2 de la LP.

3. LA LEY DE INVESTIGACIÓN BIOMÉDICA: PRINCIPALES APORTACIONES

Con el fin de completar este tema, es preciso hacer referencia al hito que supuso en nuestro Ordenamiento la *Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica*[156], pues esta norma se dictó con el fin de responder de forma satisfactoria a los importantes retos planteados por la investigación biomédica, y, de igual modo, con objeto de procurar que los avances y destacados resultados obtenidos en este ámbito específico, pudieran repercutir de forma positiva (efectiva) en la calidad de vida y la salud. De este modo, en el campo de la investigación biomédica, se cumple con el mandato del Artículo 44.2 de la Constitución Española de 1978, que encomienda a los poderes públicos la promoción de la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general; y, de igual modo, con objeto de garantizar la libertad de investigación y de producción científica (Artículo 20 Constitución Española).
Cabe significar que esta Ley regula, por primera vez en nuestro Ordenamiento jurídico, nuevas materias, como por ejemplo, los análisis genéticos, la investigación con muestras biológicas humanas, -v.gr., muestras de naturaleza embrionaria-, y lo relativo a los *biobancos*[157]. Por otra parte, esta Ley prohíbe explícitamente la constitución de preembriones y embriones humanos exclusivamente con fines de experimentación, conforme con la doctrina dictada por el Tribunal Constitucional[158]. No obstante, sí se permite el uso de técnicas para la obtención de células troncales embrionarias humanas con

[156] BOE núm.159, de 4 julio 2007. Texto de la Ley 14/2007, de 3 julio, de investigación biomédica, actualizado a fecha 02/06/2011, incorporando las modificaciones previstas por Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en su Disposición final octava. Modificación de la. (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2011).
[157] *Cfr.*, la regulación de los *BIOBANCOS contenida en el Real Decreto 1716/2011, de 18 de noviembre, por el que se establecen los requisitos básicos de autorización y funcionamiento de los biobancos con fines de investigación biomédica y del tratamiento de las muestras biológicas de origen humano, y se regula el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Biobancos para investigación biomédica.* (BOE nº. 290, de 2 de diciembre de 2011).
[158] Sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, entre otras, STC 53/1985, 212/1996 y STC 116/1999.

fines terapéuticos o de investigación, siempre que no generen o supongan preembriones o embriones exclusivamente, y, en todo caso, conforme a lo preceptuado por Ley. Además, cabe señalar que en nuestro Derecho se mantiene la prohibición de la "clonación humana reproductiva"; y, al respecto, ha resultado clave el régimen legal establecido por la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Por último, hay que señalar que la Ley14/2007 crea el *Comité de Bioética de España*[159], como órgano consultivo en el ámbito científico de la medicina y la biología, y con objeto de abordar aquellos temas con implicaciones éticas o sociales que pudieran suscitarse. De igual modo, como órgano asesor podrá determinar directrices generales para elaborar *códigos de buenas prácticas de investigación científica* que desarrollen los Comités de Ética de la Investigación.

Por otro lado, en lo relativo a ingeniería genética y la regulación sobre organismos modificados genéticamente, cabe afirmar que la evolución de nuestra normativa ha sido compleja y no exenta de problemática[160]. Al respecto, cabe señalar que nuestro Ordenamiento ha incorporado las Directivas de la Unión Europea dictadas en esta materia, a través de la *Ley 9/2003, de 25 de abril, por la que se establece el régimen jurídico de la utilización confinada, liberación voluntaria y comercialización de organismos modificados genéticamente*[161], y del *Real Decreto 178/2004, de 30 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo y Ejecución de la Ley 9/2003*[162]. Este Reglamento desarrolla dicha Ley en sus aspectos principales, presupuestos exigidos y procedimientos habilitados para la realización de actividades que conllevan el empleo de organismos modificados genéticamente, así como sobre los deberes de información y control sobre las mismas, el marco de responsabilidad, el régimen aplicable de infracciones y sanciones. Y, de igual modo, determina la organización y competencias del Consejo Interministerial de Organismos Modificados Genéticamente y de la Comisión Nacional de Bioseguridad.

A su vez, esta normativa reglamentaria fue modificada por el Real Decreto 367/2010, de 26 de marzo, de modificación de diversos reglamentos del área de medio ambiente para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley

---

[159] *Cf.*, http://www.comitedebioetica.es/

[160] Al respecto, vid., DOMÉNECH PASCUAL, G., "Problemas constitucionales de la nueva Ley reguladora de los organismos modificados genéticamente", en *Revista General de Derecho Administrativo,* 4, 2003 (www.iustel.com). Asimismo, en esta materia, cfr., legislación aplicable en http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/biotecnologia/organismos-modificados-geneticamente-omg-/legislacion-general/legislacion_espaniola.aspx (Fecha última consulta: 10/02/2017).

[161] BOE núm.100, de 26 de abril de 2003.

[162] BOE núm. 27, de 31 de enero de 2004.

25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a las Ley de libre acceso a actividades de servicios y su ejercicio. Y, de igual modo, se operaron otras modificaciones del RD 178/2004, por el Real Decreto 191/2013, de 15 de marzo.

4. PATENTES PARA INVENCIONES BIOTECNOLÓGICAS (*BIOPATENTES*): NOCIÓN Y REQUISITOS DE PATENTABILIDAD

4.1. Concepto jurídico y características de las invenciones biotecnológicas

La biotecnología ha sido definida por la doctrina jurídica, en un sentido amplio, como "conjunto de técnicas de actuación sobre organismos y materias vivos, particularmente microorganismos, animales y plantas, para conseguir, mediante su producción o utilización, la satisfacción de las necesidades humanas" (BERCOVITZ)[163]. Significando, en todo caso, como denominador común, su pretensión o finalidad positiva, el propiciar la mejora de la calidad de vida de los seres vivos y del medio ambiente. Por ende, los avances en este campo, -caracterizado por tener un amplio espectro-, han de orientar o procurar resultados/beneficios en interés colectivo[164].

El Convenio sobre la Patente Europea (CPE), define las ***"invenciones biotecnológicas"*** como *aquellas invenciones relativas a un producto compuesto de materia biológica o que la contenga o relativas a un procedimiento que permita producir, tratar o utilizar materia biológica* (Regla 26 (2) CPE). Y por ***"materia biológica"*** se hace referencia a todo tipo de material que contenga información genética y que sea auto-reproducible o reproducible en un sistema biológico (Regla 26 (3) CPE). En el mismo sentido, nuestra Ley de Patentes (art. 4.1 LP) determina que son *aquellas que tienen por objeto un producto compuesto o que integre material biológico, o un procedimiento a través del cual se produzca, trasforme o aplique materia biológica*; y, conforme al art. 4.3 LP, por "*materia biológica*" se interpreta "*la materia que contenga información genética autorreproducible o reproducible en un sistema biológico",* lo que incluye a organismos vivos y al ADN (art. 4.3 LP). Y,

[163] BERCOVITZ, A.,"Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea", en *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 17, nº 1, 1990, pp. 35-70. "La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp. 78 y ss.

[164] Tal y como se expuso en la Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, COM (2005) 27 final de 23 de enero de 2002.

por "***procedimiento microbiológico***" se entenderá "*cualquier procedimiento que utilizara materia microbiológica, que aplicara la misma o incluya una intervención sobre la misma, o que produzca una materia microbiológica*". En consecuencia, se puede señalar que, en principio, cabe todo tipo de procedimiento que utilice una materia microbiológica, o que suponga o aporte una invención sobre la misma, o bien que produzca una materia microbiológica. Por ejemplo, puede ser objeto de patentes, microorganismos (*v.gr.*, bacterias), proteínas, enzimas, anticuerpos, moléculas de ácidos nucleicos, etc[165].

Si bien, en todo caso, las invenciones biotecnológicas solo podrán ser patentables si concurren los tres requisitos positivos de patentabilidad, que tradicionalmente exige el Derecho de patentes[166], y, además, no incurren en ninguna prohibición legal (conforme a la legislación vigente, tal y como posteriormente se detalla). Por ende, estos requisitos positivos de patentabilidad operan como presupuestos objetivos necesarios, -exigidos y aplicables a toda invención-, y son: *novedad, actividad inventiva* y *aplicación industrial o agrícola.* Al respecto, el artículo 4 de la LP (Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes), determina las invenciones sobre materia biológica que podrán ser patentables,

Artículo 4. Invenciones patentables.

1. Son patentables, en todos los campos de la tecnología, las invenciones que sean nuevas, impliquen actividad inventiva y sean susceptibles de aplicación industrial.
Las invenciones a que se refiere el párrafo anterior podrán tener por objeto un producto compuesto de materia biológica o que contenga materia biológica, o un procedimiento mediante el cual se produzca, transforme o utilice materia biológica.

---

[165] De este modo, pueden ser objeto de una patente distintos tipos de materia biológica, destinadas a ofrecer varias aplicaciones: microorganismos (*v.gr.*, bacterias para la calidad ambiental o proceder a paliar la contaminación), proteínas, enzimas, anticuerpos, células, genes y moléculas; vegetales o plantas (*v.gr.*, semillas de plantas generadas para ser resistentes a plagas de insectos, etc.); animales (*v.gr.*, empleados para investigación y finalidad científica, es el caso del ratón genéticamente modificado). Al respecto, GÓMEZ SEGADE, J. A., "Patentes y bioética en la encrucijada: del onco-ratón al genoma humano", ADI 14 (1991-1992), pp. 835-840. BOTANA AGRA, M. J., "Canadá. El Tribunal Federal rechaza la patentabilidad del ratón oncógeno de Harvard" (Noticia), ADI 19 (1998), pp. 1254-1255.

[166] BERCOVITZ, A., "Novedad y actividad inventiva como requisitos de patentabilidad", en *Jornadas sobre la Nueva Ley Española de Patentes*: "*Tecnología, Industria y Patentes en la España Comunitaria*", 14 y 15 de mayo de 1986, Barcelona, 1987, pp. 129-142.

2. La materia biológica aislada de su entorno natural o producida por medio de un procedimiento técnico podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural.

3. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por «materia biológica» la materia que contenga información genética autorreproducible o reproducible en un sistema biológico y por «procedimiento microbiológico» cualquier procedimiento que utilice una materia microbiológica, que incluya una intervención sobre la misma o que produzca una materia microbiológica.

En la práctica, observando lo señalado, son varias las posibilidades que se ofrecen en este ámbito, abarcando invenciones relativas a productos, sustancias o elementos con base en material biológico (o que contengan material biológico); así como otras que se refieran a un proceso determinado por el que se produce, procesa o emplea una o varias materias vivas, o bien se integre o aplique material biológico (Reglamento de ejecución Convenio de Munich, CPE).

Por otra parte, pueden ser diferenciadas las siguientes modalidades de invenciones, (i) Las *Invenciones de producto,* cuando se trata de nuevas materias vivas, elementos objeto de manipulación genética, y sustancias generadas por seres vivos; (ii) Las *Invenciones de procedimiento*, que, a su vez, podrá ser: *Procedimientos generales* (procesos o técnicas aplicadas con carácter general en el sector de la biotecnología, *v.gr.*, uso de técnicas de cultivo agrícola); o bien, *Procedimientos específicos* (empleados para la obtención de un determinado efecto o resultado concreto); y, (iii) las *Invenciones de aplicación* (productos biotecnológicos destinados a procurar resultados específicos).

4.2. Requisitos de patentabilidad

Tal y como ha sido expuesto, los clásicos requisitos legales *positivos* de patentabilidad, establecidos por el Derecho de patentes, son ***novedad, actividad inventiva* y *aplicación industrial o agrícola*** (art. 4 LP). Si bien, en el ámbito de las invenciones biotecnológicas es necesario apreciar determinadas consideraciones, en orden a sus propiedades, lo que configura su especialidad jurídica[167]. En este sentido, en este epígrafe se detallan las principales cuestiones al respecto.

[167] Al respecto, *vid.*, CASADO CERVIÑO, A., "La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo", en *Derecho de los Negocios*, nº 38, 1993, pp. 1-17. VIDAL QUADRAS, M., *Estudio sobre los requisitos de patentabilidad, el alcance y la violación del derecho de patente*, Ed. J.M. Bosch, Barcelona, 2005.

En lo relativo a la ***novedad y** la **actividad inventiva***, cabe señalar que la mayoría de productos desarrollados u obtenidos aplicando metodologías biotecnológicas constituyen componentes o sustancias ya presentes en la naturaleza (*v.gr.*, microorganismos, moléculas, proteínas, enzimas, etc.); y, como tales, podría estimarse que, en principio, se trata de simples descubrimientos (no patentables). Sobre esta cuestión, en primer lugar, hay que tener en cuenta la distinción clásica que ha establecido el Derecho de patentes entre dos conceptos: "invenciones" y "descubrimientos científicos". De forma que, -conforme dicta nuestro legislador-, no cabe la patentabilidad de los descubrimientos (art. 4.4. a). LP), ya que estos no suponen una creación o aportación técnica fruto del propio ingenio humano. En consecuencia, un simple descubrimiento no sería patentable, pues supone un mero hallazgo, pero no implicaría ninguna creación o contribución innovadora humana. Por lo tanto, para que pueda estimarse que existe una *invención, en sentido estricto*, ha de concurrir el requisito de la novedad: ha de existir una innovación, que demuestre una efectiva contribución humana, que ha de ser fruto de una previa actividad investigadora. Por ende, se ha de acreditar la concurrencia de unos trabajos de investigación previos, y, a través de los mismos, la obtención de un resultado efectivo (el logro de una nueva y relevante aportación, conforme al estado de la técnica y al conocimiento científico). De este modo, nuestro sistema de patentes requiere observar una interpretación estricta de la *noción jurídica de invención*, que atiende al ***criterio finalista*** (enfocado a obtener un resultado o resolver un determinado problema a través de la aplicación de métodos técnicos)[168].

Por ello, en la práctica, resultará esencial diferenciar dos conceptos: "descubrimiento" (conocimiento puro)[169] e "invención" (conocimiento aplicado)[170]. Y conforme a esta distinción, el *Sistema jurídico clásico de patentes* determina que un simple descubrimiento no puede ser objeto de una patente, pues no supone una invención humana. Por lo que solo aquella invención que pueda ser "acreditada" (efectiva), concurriendo una auténtica contribución, podrá ser objeto de una patente.

---

[168] En este mismo sentido, ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., "La patentabilidad de las invenciones biotecnológicas", *La Ley* nº 5829, 22 julio 2003, pp. 1567-1586.

[169] *Vid.*, precisiones realizadas sobre el uso de dicha terminología, BERGEL, S., "Acerca de la patentabilidad de los descubrimientos" (2013), disponible en www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf

[170] PADRÓN G., José, "Bases del concepto de investigación aplicada" (2006), disponible en, http://padron.entretemas.com.ve/InvAplicada/index.htm (Fecha última consulta: 20/01/2017).

La Ley 10/2002, *de 29 de abril, por la que se modifica la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes, para la incorporación al Derecho español de la Directiva 98/44/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 6 de julio, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas* (BOE núm. 103, de 30 abril 2002) sigue el precitado criterio general, según el cual los descubrimientos científicos no pueden configurar invenciones patentables, insistiendo en asegurar la debida protección de los derechos fundamentales de las personas. En el mismo sentido, con carácter general, la nueva Ley de Patentes 2015.

En suma, *el mero hallazgo de un organismo, elemento o materia biológica, localizado en el medio natural, solo implica un descubrimiento, y, este per se no es patentable.* Ahora bien, el supuesto es distinto, cuando se logra aislar y tratar aquella materia viva o biológica genuina, que existe en la naturaleza y recibe un tratamiento específico (innovador) con el fin de aplicarlo, -conforme a un proceso técnico o metodología-, para obtener un resultado. Esto es, cuando la materia viva o el elemento biológico se obtiene de forma aislada de su propio entorno o medio natural, mediante un procedimiento técnico específico que sí haya sido desarrollado por el ser humano, en aras de lograr un resultado efectivo. En este caso, -y acreditando dichas circunstancias-, sí cabe afirmar que concurre una aportación innovadora, y, por ende, es posible verificar que exista una invención procurada por el ser humano (ya que no se trataría de un mero hallazgo o de la simple reproducción de lo que genuinamente está presente en la naturaleza). De este modo, con carácter general, el artículo 4.2 LP dispone que "*la materia biológica aislada de su entorno o producida por medio de un procedimiento técnico podrá ser objeto de una invención, aun cuando ya exista anteriormente en estado natural*". En consecuencia, en la práctica, procederá examinar cada supuesto y solicitud de patente conforme a los requisitos expuestos, para determinar si es (o no) una invención biotecnológica patentable.

Por otra parte, y, en particular, en lo relativo al cuerpo humano, el art. 5.4 LP establece, como regla general, la *prohibición de patentar el cuerpo humano*, y, precisa que ello se refiere tanto a los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, como a sus elementos integradores, incluyendo los genes, que no pueden constituir invenciones patentables. No obstante, el párrafo 2º del artículo 5.5 LP (2015) precisa que "(…) *un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural*" (en el mismo sentido, el párrafo 2º del artículo 5.4. LP de 1986). Por tanto, en suma, cabe concluir interpretando que no se excluye la posible patentabilidad de un

elemento aislado del cuerpo humano[171], cuando el resultado de procedimientos técnicos que lo han identificado, caracterizado y multiplicado (de forma aislada o externa del cuerpo humano) implicara la aplicación de técnicas que el ser humano fuera capaz de crear y desarrollar, y, por ende, no surgen espontáneamente o de la propia naturaleza (Considerando 12, Directiva 98/44/CE).

A tenor de lo expuesto, y conforme a la legislación vigente, en la práctica puede acontecer que algunas invenciones, -como aquellas que implican ingeniería genética-, encuentren importantes obstáculos, o resultara complejo demostrar que no se trata de meros descubrimientos. Esto es, algunos casos podrían requerir mayores recursos y tiempo para demostrar que concurren los presupuestos legales de patentabilidad exigidos; por cuanto, el examen y la verificación del efectivo cumplimiento de los precitados requisitos quedan reforzados por la legislación vigente, con el fin de evitar riesgos. De este modo, observar dichos presupuestos con rigor adquiere especial importancia en el campo de las invenciones biotecnológicas (a diferencia de lo que puede suceder en otros ámbitos o invenciones). Y, este tipo de invenciones han de seguir un *sistema de doble control:* por una parte, una supervisión previa relativa a observar que su aplicación o explotación comercial no es contraria a la Ley, al orden público o a las buenas costumbres (art. 5.1. LP); y, por otra, controlar que su objeto no sea ilícito, por ejemplo, porque pudiera implicar un procedimiento de clonación de seres humanos, o porque implicara modificaciones de identidad genética, o el uso de embriones con fines industriales o comerciales, o procedimientos de modificación de la identidad genética de los animales, que pudieran causarles sufrimientos sin utilidad médica o veterinaria (art. 5.1. a), b), c) y d) LP); o, asimismo, afectara a una variedad vegetal, raza animal o procedimiento esencialmente biológico de obtención de vegetales o de animales (art. 5.2 y 5. 3 LP). De igual modo, se establece de forma expresa la prohibición de que el cuerpo humano no podrá ser objeto de patente, ni en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, ni el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o la secuencia parcial de un gen (*cfr.*, art. 5 apartados 2, 3, 4 y 5 LP 2015). Con todo ello, nuestro legislador establece una base previa de limitaciones legales que orientan la práctica, sobre lo que es lícito o ilícito.

[171] Examinando estos supuestos, PÉREZ CARRILLO, E.F., **"**Protección de invenciones biotecnológicas en el Derecho Comunitario: Atención especial a las patentes sobre elementos aislados del cuerpo humano", en *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, nº 1 (2003), pp.153-175.

Además, las invenciones biotecnológicas pueden tener que enfrentar otros problemas específicos, por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de patentabilidad tradicionales que la LP dicta. Así pues, en lo referente al presupuesto exigido de la *aplicación industrial*, conviene precisar que al tratarse la materia biológica de una "materia viva", presente en la naturaleza (pre-existente), y que como tal se caracteriza por seguir una constante dinámica evolutiva y sufrir posibles alteraciones, puede ser complejo asegurar la obtención de determinados estándares o resultados uniformes. Lo que, en la práctica, conllevaría la dificultad para acreditar la repetición de los resultados, tal y como exige el requisito de la aplicación industrial y/o agrícola.
En síntesis, conforme a la aplicación de la vigente legislación (LP), la verificación de los mencionados requisitos legales de patentabilidad aplicados al campo de las invenciones biológicas o biotecnológicas, conlleva examinar el cumplimiento de los siguientes presupuestos y consideraciones:

(a) La novedad. La Ley10/2002 mantiene los requisitos clásicos (precitados), si bien, no insiste en la diferenciación entre las nociones de invención y descubrimiento, respetando así la delimitación ofrecida por el Derecho europeo de patentes. Ahora bien, esta Ley sí aporta ***nuevos criterios*** **para proceder a la determinación de las invenciones biotecnológicas patentables**, y como tales son incorporados en la LP. En concreto, fija unas reglas específicas para poder determinar cuándo se trata de una invención objeto de una patente, y no de un simple hallazgo o descubrimiento. Ello permite disponer el criterio a seguir para diferenciar entre el conocimiento puro o el descubrimiento biológico y lo que constituye una invención biotecnológica; siendo precisamente esta una cuestión clave para examinar si en cada caso concurre, -o no-, una aportación técnica humana (por ejemplo, aplicando procedimientos técnicos para aislar, identificar, tratar, modificar o reproducir un elemento natural o biológico "aislado o extraído de su entorno natural").

(b) Actividad inventiva acreditada. En este sentido, el art. 8.1. LP señala que **"*Se considera que una invención implica una actividad inventiva si aquélla no resulta del estado de la técnica de una manera evidente para un experto en la materia*"**. Por lo que será fundamental acreditar este aspecto, para poder asegurar o verificar el cumplimiento de este requisito (*la novedad de la invención,* aplicado a las invenciones biotecnológicas). Y, a dicho fin, se ha de demostrar que la materia biológica empleada o tratada, -con independencia de su pre-existencia de forma natural-, se ha logrado aislar de su entorno o medio, y/o se ha obtenido o producido a través de un nuevo

procedimiento técnico. Se examinará que el objeto de la invención que pretenda ser patentada, no se encuentre, con carácter previo, comprendida en el estado de la técnica (novedad), ni resultara de un modo evidente del mismo (ya que ha de ser fruto de una actividad inventiva).

(c) **La aplicación industrial y/o agrícola.** Este requisito, de igual modo, ha de cumplirse, acreditando que la invención es susceptible de aplicación industrial (y/o agrícola); esto es, que su objeto pueda ser producido, fabricado o empleado en cualquier tipo de sector industrial o en el sector de la agricultura (arts. 4 y 9 LP). *Ergo*, para que una invención biológica o biotecnológica pueda ser patentada es preciso demostrar unos resultados efectivos, que tiene una funcionalidad o utilidad práctica y/o que es susceptible de aplicación industrial. Además, este requisito, como regla general dictado por la LP, ha de ser acreditado desde el inicio, cuando se presenta la solicitud de la patente.

No obstante, el art. 4.6 LP (conforme al texto de la Ley11/1986, de 20 de marzo), determina que "*no se considerarán como invenciones susceptibles de aplicación industrial (…) los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal ni los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal*", y, además, precisa que "*no será aplicable a los productos, especialmente a las sustancias o composiciones, ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos*".

En definitiva, cabe concluir afirmando que a tenor de la vigente legislación sobre patentes, la acreditación de los precitados requisitos legales es fundamental para que una invención pueda ser objeto de una patente.

4.3. Requerimientos especiales de la solicitud de patentes sobre materia biológica

El contenido de la solicitud de una patente biotecnológica precisa cumplir unas normas especiales, y, en todo caso, será preciso aportar una descripción suficiente de la invención objeto de la patente solicitada. De este modo, *la suficiencia de la descripción* supone un condicionante relevante que ha de ser observado, y, asimismo, opera como instrumento de difusión a terceros de la información técnica contenida en la documentación de las patentes.

De este modo, la LP regula con detalle el *contenido mínimo necesario y los requisitos que ha de cumplir la solicitud de una patente*, y, además, en particular, en el caso de patentes sobre materia biológica establece unas normas especiales, con objeto

de asegurar que la descripción ofrecida sea suficiente. Así, el artículo 23.1. LP (Ley 24/2015) determina los requisitos exigidos y el contenido de la solicitud de una patente. Asimismo, establece la obligación de informar sobre el origen geográfico o la fuente de procedencia de la materia biológica a la que se refiera una invención, aunque esta información no prejuzga la validez de la patente.

Además, reforzando dichos requerimientos, hay que observar lo dictado en el artículo 27.1. LP (Ley 24/2015), -en el mismo sentido, el art. 25, apartados 1 y 2 de la LP 11/1986-, estableciendo la exigencia de que *en la solicitud de la patente ha de constar una* ***descripción completa, clara y suficiente****, para que un experto sobre la materia pueda ejecutarla*. Y, además, en el caso de las invenciones biotecnológicas, ha de constar la referencia obligada al ***depósito del material biológico***, que ha de ser previamente constituido, todo ello conforme queda regulado (art. 27 LP)[172].

Con todo, cabe afirmar que la *suficiencia de la descripción* es un requerimiento muy relevante en el ámbito de las patentes biotecnológicas (o sobre materia biológica). Dicho depósito de la materia biológica ha de ser realizado conforme determina la legislación, bajo determinadas condiciones y asegurando el cumplimiento de ciertas cautelas (*cfr.*, art. 25.2 LP 11/1986). De igual modo, se establece el régimen que ha de proceder en lo relativo al *registro y accesibilidad al depósito efectuado del material biológico*, limitando o condicionando el acceso de terceros a dicha información (*vid.*, art. 45 LP, redactado conforme

[172] De este modo, *el depósito del material biológico* es un requisito relevante, es un presupuesto necesario, impuesto para la concesión de patentes europeas. Así, se exige efectuar el depósito de dicho material o mircroorganismos objeto de la invención en una institución reconocida. Con ello, se pretende de asegurar el registro y la divulgación de la invención, y, de igual modo, se debe asegurar que la materia depositada esté disponible en dicha institución, conforme a lo establecido. No obstante, en su defecto, se podrá autorizar un nuevo depósito en condiciones análogas, conforme a lo previsto en el Tratado de Budapest (*Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes*, de 28 de abril de 1977, fue ratificado por España en 1980), y, en todo caso, el depositante ha de quedar identificado, exigiéndole aportar una declaración firmada en la se detalle que la materia biológica objeto del nuevo depósito es la misma que se depositó inicialmente (*cfr.*, apartados 3 y 4 del art. 27 LP). Esta exigencia del depósito de microorganismos, a los fines del procedimiento en materia de patentes, solo podrá efectuarse en una "autoridad internacional de depósito"; esto es, en una institución acreditada y que disponga de reconocimiento internacional al efecto (acreditando su calidad y capacidad, medidas de seguridad y compromiso ante la OMPI); por lo general, suele ser un organismo oficial o institución científica habilitada para la conservación de microorganismos (v.gr., que disponga de banco de cultivos o material biológico). En la práctica, lo más sencillo es acudir a las oficinas nacionales de patentes de cada Estado. Al respecto, BOTANA AGRA, M.J., "Entrada en vigor en España del Tratado de Budapest sobre el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento de concesión de patentes", *Actas de derecho industrial y derecho de autor (ADI)*, Tomo 7, 1981, pp.459-462.

a lo dictado por la Ley 10/2002, y art. 27 apartados 2, 3 y 4, y art. 56 y 57 de la LP 24/2015). Todo ello, con objeto de ofrecer mayor tutela y garantías.

En concreto, en lo relativo a la a*ccesibilidad de la materia biológica,* el artículo 56 LP (2015) dispone,

1. "La materia biológica depositada a que se refiere el artículo 27 será accesible:
a) Antes de la primera publicación de la solicitud de patente, sólo a quien tenga derecho a consultar el expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.
b) Entre la primera publicación de la solicitud y la concesión de la patente, a toda persona que lo solicite o únicamente a un experto independiente si así lo pide el solicitante de la patente.
c) Tras la concesión de la patente, y aunque la patente caduque o se anule, a toda persona que lo solicite.

2. El acceso se realizará mediante la entrega de una muestra de la materia biológica depositada, siempre y cuando la persona que lo solicite se comprometa mientras duren los efectos de la patente:
a) A no suministrar a terceros ninguna muestra de la materia biológica depositada o de una materia derivada de la misma, y
b) A no utilizar muestra alguna de la materia biológica depositada, o derivada de la misma, excepto con fines experimentales, salvo renuncia expresa del solicitante o del titular de la patente a dicho compromiso.

3. En caso de denegación o de retirada de la solicitud, el acceso a la materia depositada quedará limitado, a petición del solicitante y durante veinte años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la patente, a un experto independiente. En este caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2.

4. Las peticiones del solicitante a que se refieren el párrafo b) del apartado 1 y el apartado 3 sólo podrán presentarse hasta la fecha en que se consideren concluidos los preparativos técnicos para la publicación de la solicitud de patente".

Con todo, cabe afirmar que reconociendo las especialidades que concurren en las invenciones biotecnológicas, el Derecho de patentes vigente ha resuelto de forma positiva las principales cuestiones suscitadas y a efectos de posibilitar su patentabilidad.

4.4. Prohibiciones legales: Excepciones a la patentabilidad (invenciones biotecnológicas)

La Ley de Patentes (LP 24/2015), en su artículo 5, establece determinadas prohibiciones y supuestos que se configuran como "*Excepciones a la patentabilidad*". Si bien, en la práctica, estos supuestos operan como "prohibiciones legales generales" y, por ello, en principio, ante determinadas innovaciones no procederá la concesión de una patente. En todo caso, esto sucede cuando se tratara de invenciones cuya explotación fuese contraria al orden público o a las buenas costumbres. Y ello, aunque en ellas sí concurrieran todos los requisitos de patentabilidad (de ahí su denominación jurídica). Por tanto, este tipo de prohibiciones generales (art. 5.1 LP), se refieren no a la viabilidad de la invención en sí misma, sino que vienen motivadas por los posibles riesgos o efectos perniciosos que pudieran conllevar (v.gr., su explotación industrial o comercial).

No obstante, se sabe que la percepción acerca de lo suponen consecuencias negativas podrá evolucionar, conforme a los tiempos, y a la dinámica interpretativa otorgada a los conceptos de orden público o buenas costumbres (conjunto de valores y principios así reconocidos, de forma común y mayoritaria por una sociedad y/o cultura). En este sentido, cierto es que pueden colisionar distintas perspectivas o intereses, estando presentes consideraciones éticas y científicas, como sucede, -en especial-, en el ámbito de la ingeniería genética-. Por ello, para evitar o resolver dichos conflictos, el legislador ha de dictar unos límites[173]. Con todo, esta cuestión no es baladí, ya que el progreso de la ciencia y la técnica plantea constantes desafíos, ante los que el Derecho debe resultar eficaz.

De este modo, nuestra legislación vigente (art. 5.1 LP) mantiene la **imposibilidad de patentar aquellas invenciones biológicas contrarias al orden público y a las buenas costumbres** (conforme a la Ley 10/2002). Y, en consecuencia, una invención sobre materia biológica no será patentable cuando su desarrollo industrial o explotación comercial se estimara que vulnera el orden público y/o las buenas costumbres. No obstante, como se sabe, estos son *conceptos jurídicos indeterminados*[174], por lo que convendrá

[173] BERGEL, S., "Patentes biotecnológicas y genéticas: enfoque jurídico y ético", en *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, n° 69, 2012. pp. 301-320. Disponible en http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf (Fecha últ. consulta: 20/01/2017). BELLVER CAPELLA, V., "Razones para el rechazo de la clonación con fines de investigación biomédica (CIB)", *Cuadernos de bioética*, vol. 13, nº 47-49, 2002 (Ejemplar dedicado a: Inicio de la vida y clonación), pp.75-88. Y, del mismo autor, "Las respuestas del Derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias", *Cuadernos de bioética*, vol. 13, nº 47-49, 2002, pp. 55-74.

[174] Sobre esta cuestión, GARCÍA DE ENTERRÍA y MARTÍNEZ-CARANDE, E., "Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado", en *Revista Española de*

examinar cada supuesto concreto. Lo cierto es que este tipo de prohibiciones legales son "generales", y son observadas con interés por el sector de la biotecnología, ya que pueden condicionar el emprender determinados proyectos de investigación, el desarrollo económico y la competitividad de este sector (y por extensión de la economía de un país y del mercado europeo).

Asimismo, se señala, de forma específica, que **no pueden ser patentados:** (a) los procedimientos de clonación de seres humanos; (b) los procedimientos de modificación de la identidad genética germinal del ser humano; (c) la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales; (d) la modificación de la identidad genética de los animales, que supongan para éstos sufrimientos excesivos, sin utilidad médica o veterinaria sustancial para el hombre o el animal, y los animales resultantes de tales procedimientos[175]. Y, por otro lado, en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del mismo artículo, se señala que, con carácter general, tampoco cabe la patentabilidad de los siguientes supuestos (si bien, en estos sí caben determinadas ***excepciones***, bajo determinados condicionantes):

"2. Las variedades vegetales y las razas animales. Serán, sin embargo, patentables las invenciones que tengan por objeto vegetales o animales si la viabilidad técnica de la invención no se limita a una variedad vegetal o a una raza animal determinada.

3. Los procedimientos esencialmente biológicos de obtención de vegetales o de animales. A estos efectos se considerarán esencialmente biológicos aquellos procedimientos que consistan íntegramente en fenómenos naturales como el cruce o la selección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no afectará a la patentabilidad de las invenciones cuyo objeto sea un procedimiento microbiológico o cualquier otro procedimiento técnico o un producto obtenido por dichos procedimientos.

Derecho Administrativo (REDA), núm. 89, 1996. CURELL SUÑOL, M., "Conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito de la propiedad industrial (Actividad inventiva. Suficiencia de descripción. Equivalencia de medios. Carácter singular. Diligencia requerida)", en *Estudios sobre Propiedad Industrial, Intelectual y Derecho de la Competencia, Homenaje a Alberto Bercovitz, Grupo Español de la AIPPI*, Barcelona, 2005.

[175] Para mayor detalle, *vid.*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp.78 y ss. IÑIGUEZ ORTEGA, P., "Estudio crítico sobre limitación de la patentabilidad de las células madre embrionarias derivadas de líneas celulares disponibles públicamente *(Comentario a la Decisión de la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes de 4 de febrero de 2014. Caso T-2221/2010)", La Ley* nº 7, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, octubre 2014.

4. Los métodos de tratamiento quirúrgico o terapéutico del cuerpo humano o animal, y los métodos de diagnóstico aplicados al cuerpo humano o animal.

Esta disposición no será aplicable a los productos, en particular a las sustancias o composiciones, ni a las invenciones de aparatos o instrumentos para la puesta en práctica de tales métodos.

5. El cuerpo humano en los diferentes estadios de su constitución y desarrollo, así como el simple descubrimiento de uno de sus elementos, incluida la secuencia total o parcial de un gen.

Sin embargo, un elemento aislado del cuerpo humano u obtenido de otro modo mediante un procedimiento técnico, incluida la secuencia o la secuencia parcial de un gen, podrá considerarse como una invención patentable, aun en el caso de que la estructura de dicho elemento sea idéntica a la de un elemento natural.

La aplicación industrial de una secuencia total o parcial de un gen deberá figurar explícitamente en la solicitud de patente.

6. Una mera secuencia de ácido desoxirribonucleico (ADN) sin indicación de función biológica alguna".

En todo caso, conviene precisar que la enumeración ofrecida por el art. 5 LP no tiene carácter exhaustivo, por lo que no implica una lista cerrada; por tanto, podrían quedar excluidos otros supuestos de invenciones sobre materia biológica, cuando se interpretara o estimara que su explotación comercial pudiera conculcar el orden público o las buenas costumbres. De este modo, cabe afirmar que esta enumeración legal solo pretende facilitar la aplicación de la Ley, propiciando una óptima interpretación de los conceptos jurídicos precitados, y, por ende, en la práctica, procede examinar cada solicitud y supuesto concreto.

En la LP 2015 se hace más significativo la configuración de las *excepciones a la patentabilidad* en el Artículo 5, lo que facilitará la consideración de cada supuesto o invención para la que se solicitara una patente biotecnológica, en atención a observar su tratamiento, destino o aplicación específica, beneficios de los resultados, entre otros aspectos de interés practico.

5. EL DERECHO / DEBER DE EXPLOTACIÓN DE LA PATENTE BIOTECNOLÓGICA

La patente otorga a su titular un derecho de utilización y explotación en exclusiva, cuando el objeto de su invención sea una materia biológica con propiedades determinadas. Si bien, al respecto conviene observar distintos

supuestos (modalidades): (i) Este derecho se extiende a toda materia viva que, a su vez, pudiera ser obtenida con base a la materia biológica patentada o de modo análogo (reproducción), conforme a mantener las mismas características o propiedades. (ii) Y cuando el objeto de la patente fuera un procedimiento, destinado a producir o reproducir una materia biológica conforme a la invención patentada (o con análogas propiedades), el derecho de patente otorgado se extiende de igual modo a la materia biológica directamente generada u obtenida a través del procedimiento patentado. (iii) En el caso de que la invención, objeto de una patente, fuera un producto que comprometa información genética, los derechos conferidos por la patente también podrán afectar a toda materia o producto al que se incorpore dicha información genética, reforzando las medidas de control y supervisión[176].

Por otra parte, el sistema tradicional de patentes ha establecido la obligatoriedad de explotar la patente[177]. Y, en particular, resulta de interés en lo relativo a las invenciones biotecnológica, la posibilidad de solicitar una *licencia obligatoria* para la explotación no exclusiva de la invención, siempre que la licencia fuera necesaria. Por ejemplo, si el titular de una invención biotecnológica no pudiera explotarla sin vulnerar un derecho de obtención vegetal, y, cuando sea necesaria, se podrá solicitar este tipo de licencia para explotar, de forma no exclusiva.

6. COROLARIO

Conforme a todo lo expuesto en este trabajo, hay que destacar la relevante aportación que las invenciones biotecnológicas suponen para mejorar la calidad de vida, la salud y el medioambiente, y, en consecuencia el interés jurídico que esta temática adquiere en el presente y a futuro. Asimismo, se ha

[176] De igual modo, en esta materia hay que observar la legislación europea y española vigente relativa a organismos modificados genéticamente, *vid.*, http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/legislacion/default.aspx

[177] *Vid.*, BOTANA AGRA, M.J., "La obligación de explotar la invención patentada" en AA.VV., *Hacia un nuevo sistema de patentes* (Dir. FERNÁNDEZ NOVOA, C., OTERO LASTRES, J.M. y BOTANA AGRA, M.J.), Montecorvo, Madrid, 1982. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Notas sobre las licencias obligatorias", en *Actas de Derecho Industrial*, núm. 20, 1999. Y su contribución "Introducción a la problemática jurídica de las licencias", en AA.VV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (Dir. MORILLAS, M. J. y otros), Universidad Carlos III, Getafe (Madrid), 2015.

puesto de manifiesto el potencial que el sector de la biotecnología ofrece en distintos campos científicos, productivos o industriales, en aras de procurar un mayor crecimiento económico, responsable y sostenible.

De este modo, se justifica la motivación de este estudio jurídico sobre el tratamiento de la biotecnología y su protección a través de patentes en nuestro Derecho positivo actual. Y ello, se insiste en la necesidad de dotar de una sólida tutela a nuestras invenciones biotecnológicas, impulsando su proyección europea e internacional. De este modo, cabe afirmar que fomentar la biotecnología abre nuevas oportunidades y podrá permitir ser más competitivos, reforzando, a su vez, la investigación científica, el desarrollo y la innovación tecnológica en sectores claves para nuestra economía.

En este sentido, hay que estimar como positiva la evolución de nuestro Ordenamiento (pese a su lenta dinámica), y, en particular, -en esta temática-, ha sido significativa la última reforma legal del sistema español de patentes, en virtud de la nueva Ley 24/2015, de 24 de julio, de patentes, que entrará en vigor el próximo 1 de abril de 2017. Esta Ley introduce mejoras y actualizaciones que eran necesarias, gracias al impulso del Derecho Europeo. Lo que permitirá avanzar en esta temática, superando así al modelo regulatorio precedente (LP 1986). No obstante, aún queda por hacer en aras de facilitar el emprendimiento biotecnológico y su proyección europea e internacional.

De igual modo, podrá resultar de interés reforzar políticas y acciones estratégicas específicas, potenciando nuestra investigación científica, el desarrollo y la innovación en el amplio espectro biotecnológico. Pues, con todo, se sabe que gran número de invenciones biotecnológicas contribuyen al progreso pretendido para nuestros sectores productivos/industriales, y, asimismo, podrá potenciar dicho crecimiento vinculándolo al paradigma de la responsabilidad social y medioambiental. En este sentido, la tutela jurídica de la biotecnología ha de ser interpretada como una cuestión de interés público o interés general, teniendo en cuenta no solo el potencial que ofrece para el crecimiento de sectores productivos/industriales claves, asimismo por las innovadoras aplicaciones que puede ofrecer en lo relativo a cuestiones prioritarias, como salud, prevención y protección ambiental, biodiversidad y bioseguridad.

7. BIBLIOGRAFÍA

APARISI MIROLLES, A. y LÓPEZ GUZMÁN, J., "Biotecnología y patentes: ¿ Reto científico o nuevo negocio?", *Cuadernos de Bioética,* vol. 10, núm. 38, 1999, pp.282-288.

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BIOEMPRESAS, Informe ASEBIO 2015, 1ª edición, junio 2016, disponible en http://www.asebio.com/es/informe_anual.cfm (Fecha última consulta: 20/01/2017).

BAYLOS CORROZA, H., *Tratado de Derecho Industrial: propiedad industrial, intelectual, Derecho de la Competencia económica, disciplina de la Competencia Desleal,* Madrid, 2009.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., *Derecho de patentes: España y la Comunidad Económica Europea*, Barcelona, 1985.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Novedad y actividad inventiva como requisitos de patentabilidad", *Jornadas sobre la Nueva Ley Española de Patentes: "Tecnología, Industria y Patentes en la España Comunitaria*", 14 y 15 de mayo de 1986, Barcelona, 1987, pp. 129-142.

BERCOVITZ, A., "Problemática de la protección de las invenciones biotecnológicas desde una perspectiva europea", *Revista de Instituciones Europeas*, vol. 17, nº 1, 1990, pp. 35-70.

BERCOVITZ, A., "La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp. 78 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Notas sobre las licencias obligatorias", *Actas de Derecho Industrial*, núm. 20, 1999.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "La patentabilidad del material genético humano en el derecho español vigente, *El Derecho ante el Proyecto Genoma Humano*, vol. II, Fundación BBV, Bilbao 1994, pp.78 y ss.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, A., "Introducción a la problemática jurídica de las licencias", en AA.VV., *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz* (Dir. MORILLAS, M. J. y otros), Universidad Carlos III, Getafe (Madrid), 2015.

BELLVER CAPELLA, V., "Razones para el rechazo de la clonación con fines de investigación biomédica (CIB)", *Cuadernos de bioética,* vol. 13, nº 47-49, 2002 (Ejemplar dedicado a: Inicio de la vida y clonación), pp.75-88.

BELLVER CAPELLA, V., "Las respuestas del Derecho a las nuevas manipulaciones embrionarias", *Cuadernos de bioética,* vol. 13, nº 47-49, 2002, pp. 55-74.

BERGEL, S., "Patentes biotecnológicas y genéticas: enfoque jurídico y ético", en *Derecho PUCP*, *Revista de la Facultad de Derecho*, n° 69, 2012. pp. 301-320. Disponible en http://www.unesco.org.uy/shs/red-bioetica/fileadmin/shs/redbioetica/Bergel_patentes.pdf (Fecha últ. consulta; 20/01/2017).

BERGEL, S., "Acerca de la patentabilidad de los descubrimientos". Disponible en, www.unesco.org.uy/shs/redbioetica/uploads/media/Patentabilidad.doc (Fecha últ. consulta: 22/01/2017).

BOTANA AGRA, M.J., "Entrada en vigor en España del Tratado de Budapest sobre el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento de concesión de patentes", *Actas de derecho industrial y derecho de autor (ADI)*, Tomo 7, 1981, pp.459-462.

BOTANA AGRA, A., "Precisiones de la Alta Cámara de Recursos de la OPEP sobre la prohibición de patentar variedades vegetales", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*, ADI 21 (2000), pp. 1195-1200.

BOTANA AGRA, M.J., "Oficina Europea de Patentes. La Alta Cámara de Recursos define el alcance de la fecha de presentación de la solicitud de patente europea en el marco del artículo 55 del CPE" (Noticia), ADI 21 (2000), pp.1377-1379.

BOTANA AGRA, M.J., "El TJCE confirma la legalidad de la Directiva sobre la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas", *Actas de derecho industrial y derecho de autor*, Tomo 22, 2001, pp.1411-1418.

BOTANA AGRA, M.J., "La obligación de explotar la invención patentada" en AA.VV., *Hacia un nuevo sistema de patentes* (Dir. FERNÁNDEZ NOVOA, C., OTERO LASTRES, J.M. y BOTANA AGRA, M.J.), Montecorvo, Madrid, 1982.

CASADO CERVIÑO, A., "La protección de la materia viva y su patentabilidad en el Derecho español y en el Derecho europeo", *Derecho de los Negocios*, nº 38, 1993, pp. 1-17.

CASTÁN, A., "Una ley de patentes ¿para dentro de dos años?", en *ELZABURU,* 11 de septiembre de 2015. Disponible en, http://elzaburu.blogspot.com.es/2015/09/un-nuevaley-de-patentes-para-dentro-de.html.

CAVAS MARTÍNEZ, F., "Las invenciones laborales en la nueva Ley de Patentes", en Diario La Ley, Nº 8623, Sección Tribuna, 13 de Octubre de 2015, ref. D-369, LA LEY 5656/2015. pp.1-14.

CURELL SUÑOL, M., "Conceptos jurídicos indeterminados en el ámbito de la propiedad industrial (Actividad inventiva. Suficiencia de descripción. Equivalencia de medios. Carácter singular. Diligencia requerida)", *Estudios sobre Propiedad Industrial, Intelectual y Derecho de la Competencia, Homenaje a Alberto Bercovitz, Grupo Español de la AIPPI*, Barcelona, 2005.

DOMÉNECH PASCUAL, G., "Problemas constitucionales de la nueva Ley reguladora de los organismos modificados genéticamente", *Revista General de Derecho Administrativo,* nº.4, 2003 (www.iustel.com).

ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L., "Los retos de la regulación jurídica de los cultivos transgénicos: su investigación, cultivo y comercialización", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, nº 7, 2005. pp. 115-126.

FERNANDO MAGARZO, M. R. y LEMA DEVESA, C., "Las patentes sobre biotecnología en el Derecho español", *Actas de derecho industrial y derecho de autor, ADI* 23 (2002), pp.147-168.

FERNÁNDEZ-NOVOA, C., *Manual de Derecho de Propiedad Industrial*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

GARCÉS, A., 'La nueva Ley de Patentes*", Legal Today,* 4 de febrero de 2016. Disponible en, http://www.legaltoday.com/practica-juridica/mercantil/prop_industrial/la-nueva-ley-de-patentes

GARCÍA DE ENTERRÍA y MARTÍNEZ-CARANDE, E., "Una nota sobre el interés general como concepto jurídico indeterminado", *Revista Española de Derecho Administrativo (REDA)*, núm. 89, 1996.

GARCÍA VIDAL, A., "La cláusula Bolar. La licitud de los actos preparatorios de la autorización para comercializar un medicamento genérico realizados durante la vigencia de la correspondiente patente farmacéutica", *ADI*, Tomo 26, 2005-2006.

GARCÍA VIDAL, A., "La actividad inventiva como requisito de patentabilidad", *Análisis Farmacéutico GA&P*, Junio 2015.

GÓMEZ SEGADE, J. A., "Patentes y bioética en la encrucijada: del onco-ratón al genoma humano", ADI 14 (1991-1992), pp. 835-840. BOTANA AGRA, M. J., "Canadá. El Tribunal Federal rechaza la patentabilidad del ratón oncógeno de Harvard" (Noticia), ADI 19 (1998), pp. 1254-1255.

GOMEZ SEGADE, J.A., "Hacia una nueva ley de patentes española", *Actas de Derecho Industrial y Derecho de Autor*. Tomo XXXIV (2013-2014), 2015.

GONZÁLEZ LÓPEZ, I., "Alternativas A la protección jurídica mediante patentes de las invenciones técnicas", en AA.VV., *Derecho de la I+D+i. Investigación, Desarrollo e Innovación* (Coord. LUCAS DURÁN, M.), Ed. Bosch, Barcelona, 2010.

GÓNZALEZ LÓPEZ, I. y OSUNA PÁEZ, M.L., "La nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Aspectos relativos a la propiedad industrial e intelectual", Cuatrecasas, Gonçalves Pereira, pp.1-17 (p.6). Disponible en, http://www.cuatrecasas.com (Fecha última consulta: 20/01/2017).

IÁÑEZ PAREJA, E., *Biotecnología global, bioseguridad y biodiversidad*. Instituto de Biotecnología, Universidad de Granada. Disponible en, http://www.ugr.es/~eianez/Biotecnologia/biodiversidad.htm (Fecha consulta: 11/09/2016)

IAÑEZ PAREJA. E., (Coord.), *Plantas transgénicas: de la ciencia al derecho*. Comares, Granada, 2002.

IÑIGUEZ ORTEGA, P., "Estudio crítico sobre limitación de la patentabilidad de las células madre embrionarias derivadas de líneas celulares disponibles públicamente *(Comentario a la Decisión de la Cámara de Recursos de la Oficina Europea de Patentes de 4 de febrero de 2014. Caso T-2221/2010)", La Ley* nº 7, Sección Propiedad Intelectual e Industrial, octubre 2014.

LOIS BASTIDA, F., "Las licencias obligatorias de patentes farmacéuticas por parte de países menos desarrollados", *Actas de Derecho Industrial*, núm. 26, 2005-2006.

LLOBREGAT HURTADO, M.L., *Temas de Propiedad Industrial,* Madrid, La Ley, 2007.

MASSAGUER FUENTES, J., "La protección jurídica de los resultados de la investigación universitaria por medio de propiedad intelectual ", en AA.VV., *Estudios de Derecho mercantil. Libro homenaje al prof. Dr. Dr.h.c. José Antonio Gómez Segade*, Marcial Pons, Madrid, 2013 (pp. 743y ss.).

MASSAGUER FUENTES, J., "Aspectos sustantivos de la nueva Ley de patentes", *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, nº. 42-2016 / pp.20-30.

MELLADO RUIZ, L., *Bioseguridad y Derecho. La Administración ante los riesgos de la tecnología de la vida*. Comares, Granada, 2004. "La bioseguridad como concepto jurídico", *Revista catalana de dret públic*, núm. 36, 2008, pp.19-55.

MENDES, P., "Concesión de licencias y transferencia de tecnología en la industria farmacéutica". Disponible en http://www.wipo.int/export/sites/www/sme/es/documents/pdf/pharma_licensing.pdf (Fecha última consulta: 20/1/2017).

MUÑOZ, E., "Política y regulación. Genética y salud en un contexto complejo y conflictivo", Documento de Trabajo IESA-CSIC nº5,1997.

MUÑOZ, E., "Nueva biotecnología y sector agropecuario. El reto de las racionalidades contrapuestas", RIECHMANN FERNÁNDEZ, J. y DURÁN, A., *Genes en el laboratorio y en la fábrica.* Trotta, Madrid 1998. (pp.119-140).

MUÑOZ, E., "Nuevas Tendencias en Biotecnología", AA.VV. (TEZANOS, J.F., dir.ed,), *Segundo Foro sobre Tendencias Sociales.* Sistema, Madrid 1998.

MUÑOZ, E., "Biodiversidad y bioseguridad: su relación con la biotecnología", Documento de Trabajo 98-04, Instituto de Estudios Sociales Avanzados (CSIC), y publicado en *Anales de la Real Academia de Farmacia*, 64, pp. 261-306, 1998. Disponible en http://digital.csic.es/bitstream/10261/1998/1/dt-9804.pdf (fecha consulta: 10/11/2016).

ORGANIZACIÓN EUROPEA DE PATENTES (EEP), *¿Patentar la vida? Normas y usos europeos para patentar invenciones biotecnológicas.* Texto traducido y publicado por la OEPM. Disponible en, www.epo.org/publications (Fecha consulta: 20/11/2016).

PADRÓN, J., "Bases del concepto de investigación aplicada" (2006), disponible en, http://padron.entretemas.com.ve/InvAplicada/index.htm (Fecha última consulta: 20/01/2017).

PÉREZ CARRILLO, E.F., **"**Protección de invenciones biotecnológicas en el Derecho Comunitario: Atención especial a las patentes sobre elementos aislados del cuerpo humano", *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, vol. 12, nº 1 (2003), pp.153-175.

PÉREZ DE LA CRUZ BLANCO, A., *Derecho de la Propiedad Industrial, Intelectual y de la Competencia,* Madrid, Marcial Pons, 2008.

PONS DE VALL ALOMAR, M., "Los límites de las patentes farmacéuticas", *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, 2008.

QUINTANA GARCÍA, C. y BENAVIDES VELASCO, C.A., "Sistemas nacionales de innovación biotecnológica. Una comparación internacional", *Revista Asturiana de Economía - RAE* nº 30, 2004, pp.87-114 (p.102).

ROMERO FERNÁNDEZ, J.A., "La patentabilidad de las invenciones biotecnológicas", *La Ley* nº 5829, 22 julio 2003, pp.1567-1586.

TALAVERA FERNÁNDEZ, P., "Patentes sobre genes humanos: entre el derecho, el mercado y la ética", *Cuadernos de Bioética (Cuad. Bioét.)* 2004/2ª, pp.213-255.

URBAN, D., "Las invenciones laborales en la nueva ley de patentes". Disponible en http://cuatrecasasblog.com/propiedad-intelectual/las-invenciones-laborales-en-la-nueva-ley-de-patentes/

VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., "Análisis de la excepción de uso experimental recogida en el artículo 52. b) de la Ley de Patentes", *Actas de Derecho Industrial*, tomo XXIV, 2003.

VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M. (dir.), *Patentes e industria farmacéutica*, ESADE, Bosch editor, Barcelona, 2006. Disponible en,

http://www.ub.edu/centredepatents/pdf/publicacions/2006infraccionpatentes.pdf

VIDAL QUADRAS TRIAS DE BES, M., *Estudio sobre los requisitos de patentabilidad, el alcance y la violación del derecho de patente*. Bosch, Barcelona, 2005.

AGENCIA DE INNOVACIÓN, XUNTA DE GALICIA, Informe estratégico para el desarrollo regional de Galicia basado en biotecnología, *Estrategia de Impulso a la Biotecnología 2016-2010*, elaborado por la Agencia de Innovación, Xunta de Galicia, 2016 (p.10). Disponible en http://documentos.galiciainnovacion.es/Biotecnoloxia/EstrategiaImpulsoBiotecnologia2016_2020.pdf (Fecha última consulta: 20/01/2017).

ZAPATER ESPÍ, M. J., "Marco jurídico internacional y comunitario para la protección de nuevas obtenciones vegetales", en AA.VV., AMAT LLOMBART, P. (Coord.), *La propiedad industrial sobre obtenciones vegetales y organismos transgénicos*. Tirant lo Blanch, Valencia 2007.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de abril de 2017

"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos"

"More Than 90 Town Planning Cancelled Due To The Lack Of Availability Of Water Resources"

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico Administración General. Ayuntamiento de Madrid. (ramosmja@madrid.es)

Fecha de recepción: 23/ 01/ 2017

Fecha de aceptación: 21/ 03/2017

Resumen:

En estos últimos años hemos visto un intenso conflicto competencial entre las administraciones central y autonómica, para ver quien asumía la competencia final en materia de planeamiento urbanístico. Se trataba de decidir sobre el alcance del informe de la Confederación Hidrográfica sobre suficiencia de recursos hídricos y si éste vinculaba a la administración que debía aprobar definitivamente el plan. Ante la falta de acuerdo entre las administraciones, ha tenido que ser el Tribunal Supremo el encargado de poner orden. Y ha fijado una doctrina jurisprudencial que asegura que no puedan aprobarse planes de urbanismo si no tienen totalmente garantizados los recursos hídricos.

Abstract:

Over the last few years an intense conflict between the central administration and the regional administration has been established, in order to decide which one was going to assume the competence in Town Planning. The main issue of that discussion was deciding the extent of the Water Authority's report, regarding the availability of water resources. Furthermore, this report decided

whether the plan was going to be adopted or not. Due to the disagreement between the administrations, the Supreme Court had to settle the dispute. Moreover, the Supreme Court has established a jurisprudential doctrine which assures that a town planning can only be approved if the water resources are guaranteed.

Palabras clave: Planeamiento urbanístico; desarrollo sostenible; recursos hídricos; informe determinante

Keywords: Town Planning; Sustainable Development; water resources; decisive report

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo**
   2.a Admisión de la medida cautelar de suspensión del planeamiento por la importancia que tiene esta materia
   2.b No solo suficiencia sino también disponibilidad jurídica sobre los recursos
   2.c Concepto dinámico de la suficiencia de recursos hídricos
   2.d Actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad
   2.e Carácter determinante del informe dado el interés prevalente de la competencia estatal en materia de aguas
3. **Conclusión**
4. **Anexo. Relación de sentencias**

Summary:

1. **Introduction**
2. **Supreme Court's Jurisprudential criteria**
   2.a. Approval of the precautionary measure that suspends planning regarding the importance of this field
   2.b. Not only the sufficiency, but also de juridical availability of water resources
   2.c. Dynamic concept of the availability of water resources
   2.d. Future proceedings do not integrate the concept of availability
   2.e. Determinant report due to the prevalent interest of the state competence in water

3. Conclusion
4. Annex. List of Judgments

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 22.3 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 25 de octubre de 2015, establece con claridad:

> "En la fase de consultas sobre los instrumentos de ordenación de actuaciones de urbanización, deberán recabarse al menos los siguientes informes, cuando sean preceptivos y no hubieran sido ya emitidos e incorporados al expediente ni deban emitirse en una fase posterior del procedimiento de conformidad con su legislación reguladora:
>
> Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada.
>
> a) El de la Administración hidrológica sobre la existencia de recursos hídricos necesarios para satisfacer las nuevas demandas y sobre la protección del dominio público hidráulico.
>
> Los informes a que se refiere este apartado serán determinantes para el contenido de la memoria ambiental, que solo podrá disentir de ellos de forma expresamente motivada."

En un sentido similar se pronuncia el artículo 45.2 de la Ley de Aguas, en su última modificación de este artículo llevada a cabo por la Ley 11/2005, de 22 de junio. Pero para llegar a este punto se ha producido un largo e importante conflicto competencial entre algunas comunidades autónomas -en especial la valenciana- y la Administración General del Estado, para garantizarse tener la última palabra en lo relativo a los nuevos desarrollos urbanísticos, conflicto en el que se han visto involucrados un número importante de planes de urbanismo que han sido declarados nulos por los tribunales al no tener garantizada la disponibilidad de los recursos hídricos necesarios para atender las nuevas demandas de agua que en ellos se preveían.

Es cierto que este conflicto se ha producido justo en plena fase expansiva del boom inmobiliario, y posiblemente se hubiera desarrollado de otra forma de no existir una importante presión urbanizadora sobre las administraciones

públicas que, dicho sea de paso, era muy bien vista por casi todas ellas deseosas de sumarse a este proceso de urbanización, por las ventajas económicas que ello aportaba, al menos a corto plazo.

Para un ciudadano de a pie es claro que a la hora de prever un nuevo desarrollo urbano, en el que van a residir nuevos vecinos, implantarse industrias o simplemente crear nuevas dotaciones, hay que contar con el agua necesaria para luego no tener problemas en el suministro en los meses de verano o de prolongadas sequías, igual que ocurre con el resto de suministros urbanos (electricidad, saneamiento, telefonía, etc.). Pero esto que es tan claro para todos los ciudadanos se complica mucho en el ámbito jurídico-administrativo, siendo una prueba más de la separación que se está produciendo entre la ciudadanía y los poderes públicos, cuyos intereses parece que, lamentablemente, no van siempre de forma paralela, como debería ocurrir. Afortunadamente en este conflicto se ha impuesto la cordura, en gran medida gracias a la labor judicial del Tribunal Supremo, que ha ido fijando una doctrina muy consolidada, que incluso va un poco más lejos de lo que dice la propia norma legal.

A nivel judicial el punto de partida era la admisión de que se pudieran aprobar planes de urbanismo a pesar de que no tuvieran garantizados los recursos hídricos necesarios, condicionando la aprobación definitiva del plan a que se consiguieran en un momento futuro esos recursos hídricos. De esta forma, por ejemplo, el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en su sentencia de 21 de febrero de 2006 admitió la validez de la aprobación condicionada del Plan Parcial "Ampliación Eucaliptos" en Benijófar (Alicante) pese a que el informe de la Mancomunidad de los Canales de Taibilla (que no tiene la consideración de Confederación Hidrográfica) señalaba expresamente que " la actual situación de déficit (las necesidades superan los recursos asignados) que se está paliando con la aportación de recursos de carácter extraordinario". No obstante lo anterior, se admite la posibilidad de atender la demanda futura prevista en la planificación hidrológica a medio plazo, en el periodo 2003-2006 con la ejecución de las nuevas instalaciones contempladas en el programa de inversiones del Plan Hidrológico denominadas "Ampliación de desaladoras".

Esta era la situación de partida hace apenas 10 años, pero la presión del boom inmobiliario con la constante aprobación de planes de urbanismo, muchos de ellos con un crecimiento poblacional al margen de toda lógica[1] motivó que el Tribunal Supremo diera un primer toque de atención a los Tribunales

[1] El caso más extremo ha sido la previsión del PGMO del municipio murciano de Aledo que preveía pasar de los 1.050 habitantes hasta poder alcanzar los 240.000, y eso que no era un municipio costero, plan que fue incluso aprobado por la propia Comunidad Autónoma.

Superiores de Justicia, rechazando el criterio de que la aprobación condicionada era un acto de trámite, que adquiere su eficacia una vez que se cumpla la condición impuesta de disponer de los recursos hídricos necesarios, obligando al Tribunal de instancia a que entre a enjuiciar el fondo del asunto y decidir sobre la legalidad o no de aprobar los planes condicionados a una ulterior justificación de la existencia de recursos hídricos. Así, las sentencias del Tribunal Supremo de 25 y 30 de junio, 22 de septiembre, 8 y 15 de octubre de 2010, relativas a planeamiento de los municipios levantinos de Rotglá y Corbera, Monforte del Cid, Calpe, Rótova y Canals.

Esta labor judicial no hubiera sido posible sin la postura decidida de las Confederaciones Hidrográficas por defender el ámbito de sus competencias en lo relativo a la emisión de informe en el planeamiento, territorial y urbanístico, que implique un aumento de las demandas hídricas. De esta forma, la Administración General del Estado adoptó el criterio de impugnar todos los planes que se iban aprobando sin contar con el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica.

Pero antes de la judicialización del conflicto, los legisladores tuvieron la necesidad de ir mejorando la normativa, tanto estatal como autonómica, para reforzar la postura de cada una de las administraciones con competencia en ordenación del territorio, urbanismo y agua. Así, el Estado en el año 2005 modificó la redacción del artículo 25.4 de la Ley de Aguas estableciendo la necesidad de un informe de la Confederación Hidrográfica en relación con los actos o planes de las Comunidades Autónomas o entidades locales que comporten nuevas demandas de recursos hídricos (párrafo segundo); y afirmando expresamente que el informe se entenderá desfavorable si no se emite en el plazo establecido (párrafo tercero). Ya antes, en el año 2003, había efectuado una modificación expresa dentro de la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas que, dicho sea de paso, no era la mejor ubicación sistemática para regular este tema y planteó alguna duda inicial sobre su alcance normativo.

También el legislador valenciano hizo un esfuerzo para defender la competencia autonómica incluyendo en la Ley de 4/2004, de 30 de julio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, la posibilidad de que el informe sobre la disponibilidad de recursos hídricos fuera emitido bien por el organismo de cuenca "o entidad colaboradora autorizada para el suministro" y flexibiliza el contenido del mismo admitiendo la posibilidad de que la existencia de recursos hídricos suficientes pueda ser justificada mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos a través de la aplicación de nuevas tecnologías, como la desalación de agua de

mar o aguas subterráneas salobres, aprovechamiento de aguas depuradas, potabilización o alternativas similares" y también indica que no será necesaria la obtención de nuevo informe "cuando la implantación de los referidos usos se verifique en aplicación de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente."

Con estas dos legislaciones con diferencias tan importantes entre sí, la solución tenía que venir de un árbitro imparcial que es el papel que tienen los tribunales de justicia en nuestro sistema jurídico, pero el Tribunal Superior de Justicia de Valencia siguió defendiendo la postura de que era posible una aprobación condicionada del planeamiento, quedando su ejecutividad suspendida hasta que se hubiera obtenido el informe favorable del organismo de cuenca, aunque hay que reconocer que no aceptó la posibilidad de que la entidad que lleva a cabo la labor de suministro y distribución de aguas pueda suplir al informe del organismo de cuenca, al tratarse de una competencia estatal cuya regulación no puede ser sustituida por una comunidad autónoma.

2. CRITERIO JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

Ha sido el Tribunal Supremo el que ha fijado con precisión el alcance de la competencia estatal en materia de aguas, y en general todas aquellas competencias exclusivas con incidencia territorial (carreteras, costas, aeropuertos, etc) y ha establecido una interpretación muy rigurosa y estricta para preservar las competencias de las confederaciones hidrográficas, incluso mucho más rigurosa que la establecida en la propia legislación, de tal manera que, como tendremos ocasión de exponer, quizá haya llegado demasiado lejos en su labor de defender las competencias del organismo de cuenca.

En un primer momento se pueden ver varias sentencias en las que los tribunales superiores de justicia no aplican con todo el rigor la medida de suspensión cautelar del plan impugnado y es el Tribunal Supremo el que casa varias sentencias apostando por la suspensión cautelar para evitar que la ejecución del plan lleve a una situación sin retorno en el momento de dictarse sentencia. Ejemplo de ello son las STS de 9 de febrero de 2010 suspendiendo cautelarmente, contra el criterio del TSJ de Valencia, el plan parcial y proyecto de urbanización Benicassim Golf, la STS de 17 de noviembre de 2010 que casa también la sentencia del TSJ de Murcia sobre el Plan Parcial "Santa Ana del Monte Jumilla Golf" o la STS de 23 de marzo de 2011 que casa una sentencia del TSJ de Madrid que no había suspendido la eficacia de un plan especial de Tres Cantos que preveía un desarrollo de 1.000 viviendas.

No debe perderse de vista que en esos años estábamos insertos en plena fase expansiva de la burbuja inmobiliaria y lo que podría ser una situación puntual se desbordó hasta tal límite que era necesario que alguien pusiera un poco de cordura en este fenómeno de desarrollismo exacerbado. No está de más recordar lo que decía la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de marzo de 2009, conocida como el Informe Auken, al advertir que "resulta clave considerar si el efecto acumulativo de tantos proyectos urbanísticos a gran escala que carecen de un informe positivo de la autoridad competente en materia de agua podría imposibilitar la aplicación de la Directiva marco"[2].

Tras estas primeras sentencias apostando por la suspensión cautelar del planeamiento que no cuente con el informe favorable del organismo de cuenca, devolviendo el asunto para sea enjuiciado por el tribunal a quo y rechazando expresamente la postura de considerar válido un plan aprobado con la condición de que en un momento posterior obtenga esta conformidad, existen dos sentencias en las que el Tribunal Supremo tiene ocasión de fijar con claridad y precisión su postura estableciendo un criterio que luego es reiterado en casi todas las sentencias posteriores con la técnica ya clásica, de cortar y pegar un mismo contenido en todas las sentencias, no solo por parte del Tribunal Supremo sino por casi todos los Tribunales que enjuician estos temas. Pero no se trata de desprestigiar la labor judicial sino todo lo contrario, destacar el número tan elevado de situaciones similares que ha llegado a los tribunales de justicia en un período de tiempo tan corto, por una conducta incorrecta por parte de las administraciones que aprueban de forma indebida estos planes de urbanismo.

Las dos sentencias que marcan el criterio del Tribunal Supremo y luego se reiteran en el resto de pronunciamientos judiciales son la de 24 de abril de 2012, relativo a la impugnación de un plan parcial del municipio valenciano de Carcaixent y la de 25 de septiembre de 2012, relativa a un plan de reforma interior del municipio de Locnou de San Jeroni. Junto a estas dos sentencias clásicas también se reiteran las citas de las sentencias de 23 y 30 de enero de 2013 relativas a planeamiento de los municipios de Enguera y Zarra, todos ellos en la provincia de Valencia.

---

[2] En este informe también se destaca que "existen cada vez más pruebas de que las autoridades judiciales en España han empezado a reaccionar ante el reto que supone la urbanización excesiva en muchas zonas costeras, en particular mediante la investigación y la imputación de cargos contra funcionarios locales corruptos quienes, por sus acciones, han facilitado desarrollos urbanísticos no reglamentados sin precedentes en detrimento de los derechos de los ciudadanos de la UE, que han conllevado daños irreparables a la biodiversidad y la integridad medioambiental de muchas regiones de España".

El criterio jurisprudencial que ha ido fijando el Tribunal Supremo en su interpretación sobre el alcance de la competencia de las Confederaciones Hidrográficas en el planeamiento que implique nuevas demandas de recursos hídricos podemos resumirlo en los siguientes puntos:

2.a) Admisión de la medida cautelar de suspensión del planeamiento por la importancia que tiene esta materia

Cuando comenzaron las primeras impugnaciones del planeamiento que se iba aprobando en la costa levantina sin contar con el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar la abogacía del Estado pedía la suspensión cautelar del planeamiento, petición que era admitida por el Tribunal Supremo dado los perjuicios tan importantes que podía implicar seguir avanzando en la ejecución del plan si luego se llegaba a anular el plan en la resolución judicial definitiva, dado los plazos tan largos en la resolución de los conflictos judiciales.

Quizás la sentencia más interesante de todas sea la STS de 17 de mayo de 2010, relativa a la impugnación del plan parcial Jumilla Golf, toda vez que en este caso la suspensión cautelar no era pedida por la administración del Estado, sino por un simple particular, un pastor que defendía su actividad ganadera tradicional, y el TSJ de Murcia no entendió que ello fuera justificación suficiente para admitir la suspensión cautelar de un plan aprobado por una administración pública, en la medida en que el posible perjuicio podría ser indemnizado por la administración en caso de que el plan fuera declarado nulo. Frente a esta argumentación el TS entiende que la posible insuficiencia de recursos hídricos no puede ser relativizada, y aunque lo alegue un particular los tribunales deben velar por el correcto ejercicio de las potestades públicas por parte de la administración, señalando que:

> "el planeamiento, cual disposición de carácter general, conlleva, implica y supone un interés general ---como tradicionalmente ha expuesto la jurisprudencia---, mas ello lo será tan solo en el marco del cumplimiento de la legislación sectorial afectante, como en el supuesto de autos ocurre con la de aguas.
>
> Dicho de otra forma, en la confrontación ---en el limitado ámbito procesal en el que nos encontramos--- entre el interés general que el desarrollo urbanístico representa ---tomado en consideración por la Sala de instancia--- y el interés general derivado del cumplimiento de la normativa sectorial de aguas, obvio es que este debe primar, en un

> supuesto como el de autos, en el que de los propios términos de los Autos impugnados no puede deducirse el cumplimiento de la misma legalidad"

De esta forma, el TS ha fijado el criterio de la admisión de la medidas cautelar de suspensión del planeamiento en los supuestos de impugnación de planes aprobados sin el preceptivo informe del organismo de cuenca sobre disponibilidad de recursos hídricos, y ello aunque el plan sea impugnado por una asociación o sujeto particular[3]

2.b) No solo suficiencia sino también disponibilidad jurídica de los recursos hídricos

Este es quizás el punto más conflictivo de la doctrina jurisprudencial en la medida en que es cierto que una cosa es que haya agua y otra es que se tenga el derecho a usarla (disponibilidad), lo que ocurre es que el concepto de disponibilidad jurídica se está identificando con el concepto de concesión administrativa de agua, lo que no deja de ser una interpretación muy extensiva de la ley.

En todas las sentencias se alude a la diferencia entre estos dos conceptos, de tal forma que, como dice la STS de 12 de abril de 2013 (Paterna):

> "El bloque normativo antes trascrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el aprovechamiento y disponibilidad de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues, cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del agua sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se

[3] Entre otras muchas sentencias pueden verse las de 25 de febrero de 2009 (Plan General de Enguera, Valencia), 30 de marzo (Plan Parcial "El Rajolar" en el municipio valenciano de Llauri), 6 de julio (PP del sector industrial "Barranc El Pozalet" en Loriguilla (Valencia) y 6 de noviembre (Plan de Reforma Interior "Tapareit Industrial" Benaguasil, Valencia) , así como la de 1 de febrero de 2010 (PP "Segaria", en el municipio alicantino de Benimeli)

> trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra".

La diferenciación de los conceptos de suficiencia y disponibilidad es correcta, si bien el alcance de la disponibilidad se está ampliando demasiado hasta forzar el propio concepto haciéndolo coincidir con concesión administrativa, que no es lo que dice la ley. Se ha dado ya el caso de un recurso judicial en Galicia en que un particular alegaba que a pesar de que había un informe favorable de la Confederación Hidrográfica este informe no debía ser admitido por contradecir la postura jurisprudencial de que es necesaria una concesión administrativa, criterio que no fue aceptado por el TSJ de Galicia. Por el contrario, el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de febrero de 2017 rechazando la postura del TSG de Galicia ha anulado el plan general de Verín (Orense) que contaba con el informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero entendiendo que no es suficiente con el informe favorable sino que es necesario también, -aunque no lo diga la ley-, contar con la concesión de aguas, tal y como viene señalando con reiteración la jurisprudencia cuando indica que **"la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso".** No es una cuestión baladí en la medida en que con este criterio no basta que la Confederación Hidrográfica informe favorablemente el plan sino que tiene que otorgar también el titulo jurídico de la concesión administrativa sobre los recursos hídricos.

También a mi juicio el Tribunal Supremo al anular el PGOU de Santander por la existencia de una sentencia de nulidad del bitrasvase Ebro-Besaya-Pas, dictada con posterioridad la aprobación del PGOU, ha llevado las cosas demasiado lejos. De aplicarse esta misma doctrina jurisprudencial no se podría admitir un planeamiento en la Comunidad Autónoma de Madrid que recoja la M-501, carretera de los pantanos, por existir una sentencia que ha declarado la nulidad de esta carretera en lo que afecta a un espacio protegido de la Red Natura 2000, o la línea de alta velocidad Madrid-Valencia que también tuvo una sentencia en contra del Tribunal Supremo o el eje ferroviario del corredor mediterráneo que también cuenta con alguna sentencia desfavorable en algún tramo[4].

[4] La STS anula el desdoblamiento de la M-501 en el tramo de la Cuenca de los ríos Alberche y Cofío y las STS de 22 de septiembre de 2009 y 22 de junio de 2010 anulan el AVE Madrid-Valencia en el tramo Montilla del Palancar-Valencia. El corredor ferroviario mediterráneo también cuenta con alguna sentencia desfavorable en alguno de sus tramos (Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2006 y del TJ de la Unión Europea de 16 de septiembre de 2004).

Es cierto que debe tenerse en cuenta la necesidad de poder disponer de los correspondientes aprovechamientos pero no deben forzarse los conceptos más allá de su propia lógica. En este sentido, creo que tiene razón la postura que, en forma de voto particular, ha emitido en varias sentencias uno de los magistrados de la sala de la contencioso administrativo del TSJ de Valencia, llamando la atención sobre el excesivo rigor que supone exigir una concesión administrativa a un proyecto de plan que, en el mejor de los casos, va a tardar 10 años en estar totalmente desarrollado, cuando no 20 o más años, lo que supone tener una concesión administrativa durante muchos años sin usar, lo que no tiene mucha lógica[5]. Una cosa es evitar que se prevean desarrollos urbanísticos en zonas en las que no existen recursos hídricos, pero otra muy distinta es exigir una previa concesión administrativa en la fase de elaboración de un plan que igual no llega a ser aprobado de forma definitiva, o su ejecución se programa con plazos muy dilatados.

2.c) Concepto dinámico de la suficiencia de recursos hídricos

El hecho de que los planes de urbanismo, por definición, tarden muchos años en desarrollarse ha motivado que el Tribunal Supremo acuñe la idea del concepto dinámico de la suficiencia de recursos hídricos para exigir la obligatoriedad del informe de la confederación hidrográfica no solo a la hora de la elaboración de un plan general sino también en los casos de planeamiento de desarrollo, no siendo suficiente la alegación de que ya existía un informe favorable del planeamiento superior y el plan de desarrollo no supone un mayor consumo de agua.

Es cierto que el artículo 19.2 de la Ley valenciana 4/2004, de Ordenación del Territorio y de Protección del Paisaje establecía que "no será necesaria la emisión del informe previsto en el párrafo anterior cuando la implantación de los referidos usos se verifique en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente informe" y que se puede encontrar alguna sentencia en que, por las características del caso concreto -

[5] Como destaca el magistrado valenciano Edilberto Narbón Laínez en sus votos particulares "Exigir concesión administrativa para emitir un informe favorable en una actuación urbanística nueva es una pura contradicción" Un nuevo instrumento de ordenación que se está tramitando no es más que una expectativa de futuro, su aprobación definitiva y publicación la hace nacer al ordenamiento jurídico; por tanto, la Confederación Hidrográfica no puede otorgar una concesión administrativa de un recurso tan escaso como el agua a una mera expectativa. Esa es la razón de la exigencia legislativa de "informe" y no de "concesión". "La solución será la creación de un registro donde los informes favorables supongan una reserva de derechos al menos durante un tiempo". STSJ de Valencia de 28 de enero de 2014.

generalmente de escasos números de viviendas-, no se hubiera exigido un nuevo informe del organismo de cuenca sobre el plan de desarrollo, el criterio exigido por la doctrina del TS es que en todos los planes de desarrollo es también necesario el informe del organismo de cuenca.

Como establece la STS de 15 marzo 2013 (Polop, Alicante)

> "la suficiencia de recursos hídricos es un concepto dinámico que debe ser evaluado (por supuesto, de forma motivada y circunstanciada) al tiempo en que se suscita la aprobación del concreto instrumento de planeamiento concernido, pues bien puede ocurrir que desde que se aprueba el Plan General hasta que se aprueba el planeamiento secundario de desarrollo transcurran varios años, y entre tanto cambien significativamente las circunstancias de la disponibilidad de agua."

Y en el mismo sentido la STS 12 junio 2015 (Málaga) señala claramente

> "Es dudoso sostener, ya de entrada, que el plan parcial no pueda comportar respecto del plan general que desarrolla un incremento en la demanda de los recursos hídricos; porque, a falta de la ordenación pormenorizada que comporta el plan parcial, las determinaciones del plan general distan de ser suficientes por sí solas.
>
> Pero, aun así, aun en el caso de que no hubiera un incremento en la demanda de recursos hídricos, la exigencia de incorporar a la ordenación el correspondiente informe de la administración hidrológica competente no puede soslayarse. Dicho informe resulta en todo caso exigible y ha de satisfacer las exigencias sustantivas que le son requeridas legalmente, por lo que ha de formular el correspondiente pronunciamiento…"

Precisamente esta idea de concepto dinámico de la disponibilidad de los recursos hídricos es uno de los fundamentos del TS a la hora de declarar la nulidad del PGOU de Santander a pesar de que cuando se aprobó definitivamente contaba con todos los informes favorables sobre suficiencia de recursos hídricos, habiendo surgido una especie de invalidez sobrevenida tras la anulación de la obra del bitrasvase, en la que se apoya el suministro de agua para Santander en los meses de verano[6].

[6] Como dice la STS de 8 de noviembre de 2016 "anulados el proyecto y la obra del Bitrasvase por el Tribunal Supremo, la existencia de recursos hídricos para la ciudad de

2.d) Actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad

En relación con este carácter dinámico de los recursos hídricos, la valoración de las obras futuras a ejecutar para disponer de agua ha sido también otro punto de conflicto sobre el que se ha pronunciado con claridad el TS con la afirmación, elevada casi a la categoría de aforismo, de que las actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad de recursos hídricos.

También en este caso el legislador valenciano en la citada Ley 4/2004, (en su redacción establecida por la Disposición Adicional Octava de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre) sí admitió esta posibilidad al regular expresamente que "la suficiente disponibilidad a la que se refiere el párrafo primero podrá ser justificada mediante el compromiso de ejecución de infraestructuras generadoras de recursos hídricos a través de la aplicación de nuevas tecnologías, como la desalación de agua de mar o aguas subterráneas salobres, aprovechamiento de aguas depuradas, potabilización o alternativas similares.."

Frente a ello, el Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas sentencias que

> "en este punto, también es muy frecuente la alegación de actuaciones proyectadas para satisfacer necesidades hídricas en un futuro, más tales actuaciones a futuro no integran el concepto de suficiencia al que se refiere el Art. 25,4 de la Ley de Aguas, en tanto que este requisito ha de darse en el momento en que se aprueba el Plan (vid. en este sentido STS de 17 noviembre 2010)"[7]

2.e) Carácter determinante del informe dado el interés prevalente de la competencia estatal en materia de aguas

Sin duda el punto central de este conflicto radicaba no ya en la solicitud del informe al organismo de cuenca sino en el valor y alcance del mismo, porque pedirlo o no sería lo de menos, el problema estaba en darle un valor vinculante, algo a lo que no estaban dispuestas algunas comunidades autónomas en la medida en que las administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas eran de diferente signo político. Creo que este era el auténtico problema real, la existencia de partidos políticos diferentes gobernando en las administraciones central y autonómica, ya que si estas administraciones hubieran sido gobernadas por los mismos partidos seguro

---

Santander queda en entredicho, y, su suficiencia, en modo alguno acreditada, con vulneración del artículo 25.4 del TRLA."

[7] STS de 10 de marzo de 2015 anulando el PP Merinos Norte en Ronda, (Málaga).

que hubieran encontrado los puntos de encuentro necesarios para no mantener una guerra tan abierta que ha supuesto la nulidad de tantos planes de urbanismo y una imagen poco constructiva de cara a los ciudadanos.

Inicialmente, la primera redacción de la Ley de Aguas indicaba que en el caso de que el organismo de cuenca no emitiera en plazo el informe éste se entendería positivo, lo que fue un foco de problemas y dio lugar a que en el año 2003 se modificase esta redacción por parte de la Administración del Estado y se dijera expresamente en la ley que el silencio debía entenderse como negativo, criterio recogido también en la posterior redacción de la Ley de Aguas de 2005.

Como ya hemos destacado, el hecho de que fuera un informe preceptivo llevó a la Comunidad Valenciana a decir expresamente que el dictamen de las empresas suministradoras de agua podía ser alternativo al de la confederación hidrográfica, criterio que no fue admitido por la Jurisprudencia llegando a indicar que este informe de las empresas suministradoras del municipio era sedicente[8]. También es verdad que las administraciones valencianas enviaban los informes de estas empresas suministradores a la CH del Júcar a los efectos de su convalidación, lo que suponía devaluar el alcance del informe de la confederación.

Pero además de preceptivo es un informe determinante, modalidad de informe que se configura muy similar al vinculante, si bien siempre que se dicte dentro de las competencias que le corresponden a la entidad que lo emite. Como ya sabemos las competencias estatales en materia de agua se refieren no solo a los recursos hídricos, sino también a todo lo relativo al dominio público hidráulico (cauces, barrancos, riberas…) así como en materia de vertidos. En todos estos aspectos el informe del organismo de cuenca es materialmente vinculante y el órgano decisorio solo puede separarse de él en circunstancias muy puntuales y debidamente motivadas y justificadas, lo que lo configura en la práctica como vinculante. El Tribunal Supremo recuerda con reiteración que determinar, según el diccionario de la lengua, es "establecer o fijar los términos de algo" definición que tiene un matiz algo distinto a la expresión vinculante, pero se le asemeja mucho. En palabras del TS "el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal,

[8] Según la Real Academia de la Lengua: sedicente: Dicho de una persona. Que se da a sí misma tal o cual nombre, sin convenirle el título o condición que se atribuye".

es, sin ambages, vinculante" STS de 12 de diciembre de 2016 (Monterrei, Orense).

3. CONCLUSIÓN

La ventaja que supone contar con tantas sentencias sobre un mismo tema es que queda despejada cualquier duda sobre esta materia, por eso asombra seguir viendo sentencias que vuelven a pronunciarse, una y otra vez, sobre la falta de informe previo de la Confederación Hidrográfica. Si bien en un primer momento era la Administración General del Estado la que impugnaba los planes que no tenían este informe, en un momento posterior este defecto ha sido también alegado por cualquier recurrente aunque no defendiera los intereses públicos, ya que tenía asegurado el éxito de su recurso.

Cabe esperar que ya no surjan nuevo casos, no solo por la claridad y abundante doctrina jurisprudencial sino también porque con la nueva exigencia legal de someter el planeamiento a la preceptiva evaluación ambiental estratégica, el tema del agua es un aspecto ineludible de la evaluación ambiental, de tal manera que muy torpe o temerario hay que ser ahora para no solicitar el informe del organismo de cuenca, no solo para asegurarse la disponibilidad de recursos hídricos sino también para las competencias estatales en materia de dominio público hidráulico.

Cuestión distinta es que ahora estemos viendo también muchas sentencias que anulan planes de urbanismo por no haber realizado la EAE, pero ello es debido a los tiempos tan largos que lleva la tramitación y aprobación del planeamiento, de tal forma que van surgiendo nuevos requisitos en su tramitación y las administraciones y los planificadores no tienen la diligencia, capacidad o medios necesarios para ir acogiendo todos los cambios normativos que se van produciendo durante los años que dura su tramitación.

En materia de agua se ha pasado de una normativa inicial que lo configuraba casi como un contenido propio del proyecto de urbanización a ser un prius inicial en la fase de evaluación ambiental estratégica del planeamiento, lo que revela la importancia que van teniendo los temas ambientales, en parte motivado, lamentablemente, por el mayor deterioro de las condiciones ambientales que lleva consigo el desarrollo urbano si no se presta una especial atención a los criterios de sostenibilidad ambiental.

Y para finalizar, si la disponibilidad jurídica se identifica con la concesión administrativa debe regularse este extremo en alguna normativa, no

necesariamente con forma de ley, para que no quede en manos de los tribunales ir precisando caso a caso el alcance de esta concesión administrativa, o disponibilidad jurídica de recursos hídricos, cuando se impugnen los planes urbanísticos, situación cada vez más corriente y no solo por cuestiones medioambientales sino también por simple disconformidad con el aprovechamiento que se concede a un terreno concreto.

4. ANEXO: RELACION DE SENTENCIAS ANULANDO EL PLANEAMIENTO POR NO JUSTIFICAR LA DISPONIBILIDAD DE RECURSOS HÍDRICOS

Sentencias del Tribunal Supremo:

- ✓ 17 de diciembre de 2009 (1065/2008) La Roca del Vallés (Barcelona) Plan Parcial del Sector Vilalba.
- ✓ **24 de abril de 2012** (2263/2009**)** Carcaixent (Valencia) Parcial Parcial del Sector 6 "El Realenc" y Modificación nº 7 del Plan General.
- ✓ **25 de septiembre de 2012** (3135/2009) Llocnou de Sant Jeroni (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior de la Unidad de Ejecución Tornetes.
- ✓ 10 de diciembre de 2012 (2838/2009) Benicasim (Castellón) Programa de Actuación Integrada Benicasim-Golf
- ✓ **23 de enero de 2013** (3832/2009) Enguera (Valencia) Plan General de Ordenación Urbana
- ✓ **30 de enero de 2013** (5983/2009) Zarra (Valencia) Homologación y Plan Parcial Complejo Ambiental "Las Hoyas".
- ✓ 23 de febrero de 2013 (4663/2009) La Nucía (Alicante) Homologación y Plan Parcial del Sector Algar.
- ✓ 15 de marzo de 2013 (4627/2009) Llaurí (Valencia) Homologación Modificativa y Plan Parcial del Sector "El Rajolar".
- ✓ 15 de marzo de 2013 (5304/2009) Chelva (Valencia) Homologación y Plan Parcial "Polígono Industrial".
- ✓ 15 de marzo de 2013 (5728/2010) Polop (Alicante) Plan Parcial Sector 8 "Teularia".
- ✓ 12 de abril de 2013 (5769/201/) Paterna (Valencia) Homologación parcial modificativa del Plan General del Área "Llano del Cura".
- ✓ **12 de abril de 2013** (5811/2010) Torrent (Valencia) Homologación y Plan Parcial del Sector 4 Santa Apolonia Canal-1.
- ✓ 14 de junio de 2013 (3789/2010) Casinos (Valencia) Modificación nº 2 de las normas subsidiarias de la Comarca de Villar del Arzobispo.

- ✓ 21 de junio de 2013 (3838/2010) La Vall d`Alba (Castellón) Plan Parcial de Mejora de ampliación del Casco Urbano.
- ✓ 13 de septiembre de 2013 (4202/2010) Tenerife. Plan Territorial Parcial de la Plataforma Logística del Sur.
- ✓ 30 de septiembre de 2013 (5208/2010) Villajoyosa (Alicante) Plan Parcial del sector PP-37 "Montesol 2".
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (1032/2011) Aspe (Alicante) Plan de Mejora.
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (265/2011) Benimelli (Alicante) Homologación y Plan Parcial SAU "Segaria".
- ✓ 16 de enero de 2014 (1402/2011) Montserrat (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior "Subzona 2 A Este".
- ✓ 18 de marzo de 2014 (3310/2011) Tibi (Alicante) Homologación y Plan Parcial del Sector "Pinares del Meclí".
- ✓ 20 de marzo de 2014 (4194/2011). Barro (Pontevedra), Plan de sectorización del suelo urbanizable industrial Outeda-Curro.
- ✓ 10 de abril de 2014 (5467/2011). Jerez de la Frontera (Cádiz) PERI 14.2 Montealegre Alto.
- ✓ 20 de junio de 2014 (5508/2011) Belorado (Burgos) Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal.
- ✓ 26 de junio de 2014 (81/2012) Catarroja (Valencia) Plan Parcial del Sector Nou Mileni.
- ✓ 4 de julio de 2014 (915/2012) Melón (Orense) PGOU.
- ✓ 8 de julio de 2014 (792/2012). Bétera (Valencia) Plan de Reforma Interior Alameda Norte.
- ✓ 15 de julio de 2014 (343/2012) Benissa (Alicante) Programa de actuación integrada para el desarrollo del Sector 17, "Pedramala 2".
- ✓ 4 de noviembre de 2014 (417/2012). Cordovilla-Galar y Pamplona, Plan Sectorial de Incidencia Supramunicipal (PSIS) para el desarrollo de un Área residencial de vivienda protegida.
- ✓ 14 de noviembre de 2014 (2419/2012). Villena (Valencia) Homologación y Plan de reforma Interior del Sector 23
- ✓ **10 de marzo de 2015** (258/2013) Ronda (Málaga) Plan Parcial del sector "Los Merinos Norte".
- ✓ 21 de mayo de 2015 (2610/2013) Beniparrell (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior "Ermita de Santa Bárbara".
- ✓ 27 de mayo de 2015 (2421/2013) Alicante, Homologación y Plan Parcial del Sector "Lagunas de Rabasa".
- ✓ 12 de junio de 2015 (1558/2014) Málaga, Plan Parcial "Rojas-Santa Tecla".
- ✓ 17 de junio de 2015 (2555/2013) Ribarroja del Turia (Valencia) Homologación y Plan Parcial"Masía de Porchinos".

- ✓ 15 de julio de 2015 (3492/2013) Rábade (Lugo) Plan Parcial de Mejora de ampliación del Casco Urbano.
- ✓ 17 de julio de 2015 (2144/2013) Cebreros (Ávila) Normas Urbanísticas Municipales.
- ✓ 20 de julio de 2015 (17/2014) Puerto Lumbreras (Murcia) Plan General Municipal de Ordenación.
- ✓ 2 de septiembre de 2015 (35/2014) Murcia, aprobación definitiva de la modificación nº 50 del PGOU.
- ✓ 25 de septiembre de 2015 (645/2014) Pinoso (Alicante) Homologación y Plan Parcial del Sector P-6 El Salobral.
- ✓ 28 de septiembre de 2016 (1989/2015) Cheste (Valencia) PP Sector Industrial La Ceja.
- ✓ **8 de noviembre de 2016** (2628/2015) Santander (Cantabria) PGOU.
- ✓ 30 de noviembre de 2016 (3695/2015). Murcia, Plan Parcial del Sector ZB-SD-CT 14.
- ✓ 7 de diciembre de 2016 (3887/2015). Murcia, Plan Parcial Desarrollo Residencial del Sureste de Puente Tocinos.
- ✓ 12 de diciembre de 2016 (3137/2015) Monterrei, Orense, PGOU.
- ✓ 28 de diciembre de 2016 (85/2016) Lliria (Valencia) PGOU en lo referente al Sector 28 "Coto Catalá".
- ✓ **17 de febrero de 2017** (1125/2016) Verín (Orense) Plan General de Ordenación Municipal.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia:

- ✓ 30 de mayo de 2008 (1003/2006) Ador (Alicante) Homologación modificativa y Plan Parcial del Sector "Pinaret".
- ✓ 30 de junio de 2010 (127/2008) Xilxes (Castellón) Modificación número 10 del Planeamiento de la Franja Litoral.
- ✓ 29 de octubre de 2010 (456/2008) Aldaia (Valencia) Homologación del Plan Parcial Sector PP-4.
- ✓ 4 de febrero de 2011 (514/2008) Fuentes de Ayódar (Castellón) PGOU.
- ✓ 25 de octubre de 2011 (2389/2011) Les Useres (Castellón) PGOU.
- ✓ 11 de noviembre de 2011 (515/2008) Rótova (Valencia) Homologación y Plan Parcial del sector "Tossalet".
- ✓ 7 de febrero de 2012 (97/2009) La Pobla del Duc (Valencia) Homologación y Plan Parcial del Sector el Tossal.
- ✓ 17 de febrero de 2012 (142/2009) Paiporta (Alicante) Plan de Reforma Interior de Mejora del Sector "Eixample Nord".
- ✓ 16 de marzo de 2012 (161/2009) Paterna (Valencia) Homologación y Plan de Reforma Interior Sector Santa Rita UE 1 y 2.

- ✓ 30 de marzo de 2012 (137/2009) Villena (Alicante) Homologación y Plan de Reforma Interior del Sector 23.
- ✓ 26 de abril de 2012 (201/2009) Jávea (Alicante) Homologación del plan general en el área del Portichol.
- ✓ **26 de octubre de 2012** (139/2009) Monforte del Cid (Alicante), Plan General Sectorial UZO-2 y UZO -5.
- ✓ 7 de febrero de 2013 (43/2009) Monforte del Cid (Alicante), Homologación y Plan Parcial del Sector UBZ-3.
- ✓ 28 de marzo de 2013 (184/2009) Aldaia (Valencia) Documento de Justificación de la Integración Territorial y Plan de Reforma Interior Sector "clot de la Forca".
- ✓ 15 de octubre de 2013 (183/2009) Cheste (Valencia) Plan Parcial de mejora "Sector II".
- ✓ **24 de enero de 2014** (305/2008) Rotglá i Corberá (Valencia) PGOU.
- ✓ 12 de marzo de 2014 (204/2014) Aldaia (Valencia) Programa Actuación Integrada del Sector PP-4.
- ✓ 13 de mayo de 2014 (147/2006) Castellón. Modificación puntual nº 6 del PGOU.
- ✓ 4 de febrero de 2015 (60/2012) Aldaia (Valencia) Modificación puntual del Plan Parcial del Sector PP-4.
- ✓ 6 de febrero de 2015 (372/2011) Almenara (Castellón) Plan Parcial del Sector Playa.
- ✓ 11 de noviembre de 2015 (8/2011) Aldaia (Valencia) Programa de Actuación Integrada del Sector AM-3 PPB.
- ✓ 23 de septiembre de 2016 (131/2014) Elche (Alicante) Programa de Actuación Integrada, Plan Parcial y Anteproyecto de Urbanización, del Sector Al-7.

Tribunal Superior de Justicia de Murcia:

- ✓ 26 de marzo de 2010 (313/2010) Aledo (Murcia) Plan General Municipal de Ordenación.
- ✓ 12 de julio de 2013 (65/2007) Jumilla (Murcia) Plan Parcial "Santa Ana del Monte Jumilla Golf".
- ✓ 9 de mayo de 2014 (832/2008) Jumilla (Murcia) Plan Parcial Sector "El Valle".
- ✓ 16 de septiembre de 2016 (173/2006) Murcia Plan Parcial del Sector ZA-ED3, en Espinardo.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

- ✓ 14 de febrero de 2005 (1289/2004) Buenavista (Salamanca) Plan Parcial del Sector 3.
- ✓ 21 de febrero de 2008 (1541/2005) Buenavista (Salamanca) Modificación de la Zona R 3X del Plan Parcial del Sector 1.
- ✓ 3 de abril de 2009 (24/2009) Zarzuela del Monte (Segovia) Plan Parcial SAU 2.
- ✓ 25 de octubre de 2010 (346/2010) Navahondilla (Ávila) Plan Parcial Cabeza de Caballo.
- ✓ 15 de abril de 2011 (24/2011), Villanueva de Gómez (Ávila) Normas Subsidiarias Municipales.
- ✓ 13 de junio de 2014 (234/2011) La Lastrilla (Segovia) Normas Urbanísticas Municipales.
- ✓ 18 de noviembre de 2015 (567/2013) Terradillos (Salamanca) PP del Sector UBZ R-6.

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía:

- ✓ 1 de diciembre de 2009 (752/2007) Benalmádena (Málaga) Modificación de Elementos del P.G.O.U. relativa a las parcelas 14 y 15 de la UE-73 "La Leala".
- ✓ 30 de julio de 2013 (476/2009) Torremolinos (Málaga) Plan de Sectorización para el desarrollo del suelo urbanizable no programado, sector PEEL.

Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha:

- ✓ 7 de marzo de 2016 (108/2005) Argamasilla de Alba (Ciudad Real) Programa de Actuación Urbanizadora "La Serna IV".

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña:

- ✓ 2 de octubre de 2014 (348/2009) Tivenys (Tarragona) Plan de Ordenación Urbanística Municipal.

Tribunal Superior de Justicia de Navarra:

- ✓ 29 de diciembre de 2009 (605/2007) Obanos-Puente la Reina (Navarra) Plan de conjunto Obanos Puente la Reina para el desarrollo de un sector industrial y de servicios.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid:

- ✓ **3 de febrero de 2017** (814/2015) Pedrezuela (Madrid) Plan General de Ordenación Urbana.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de mayo de 2017

"La construcción del Almacén Temporal Centralizado de residuos nucleares y su problemática judicial: especial consideración a su propuesta de designación como Espacio Red Natura 2000"

"Judicial Problems When Constructing A Centralised Temporary Storage Of Nuclear Waste. Considerating The Proposal For Designation As A Natura 2000 Network Area"

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fecha de recepción: 17/ 04/ 2017

Fecha de aceptación: 20/ 04/2017

Resumen:

El presente artículo aborda la difícil tramitación administrativa del Almacén Temporal Centralizado (ATC) de residuos nucleares de Villar de Cañas. Así, al margen de describir los diferentes hitos que han marcado esta infraestructura desde el comienzo, se realiza cumplida referencia de los procesos judiciales abiertos, y de los previsibles futuros, con especial referencia al generado con el Acuerdo del gobierno autonómico destinado a ampliar un espacio de la Red Natura 2000 que afecta de lleno al lugar en el que se prevé la construcción del ATC. Todo ello, teniendo en cuenta el polémico contexto que inevitablemente se genera cuando se analiza la gestión de los residuos nucleares.

Abstract:

This paper addresses the difficult administrative processing of the Centralised Temporary Storage (ATC) of nuclear waste in Villar de Cañas (Cuenca, Castilla-La Mancha, Spain). Thus, apart from describing the different milestones that have marked this infrastructure from the beginning, a precise reference is made to the open judicial processes and the foreseeable future ones. A special reference is given to the judicial process generated with the Regional Government Agreement destined for expanding a Natura 2000 Network Area that completely affects the site where the construction of the ATC is planned. All this, taking into account the controversial context inevitably generated when analyzing the management of nuclear waste.

Palabras Clave: Almacén Temporal Centralizado (ATC); Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria; Medidas cautelares; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Residuos radioactivos; Villar de Cañas; Zonas de especial conservación; Zonas de especial protección para las aves

Key Words: Centralised Temporary Storage (ATC); Protected sites; Sites of Community Importance (SCIs); Precautionary measures; Natural Resources Management Plan; Nuclear Waste; Villar de Cañas; Special Areas of Conservation (SAC); Special Protection Areas (SPAs)

Sumario:

1. Introducción
2. El ATC como infraestructura para la gestión temporal de los residuos de alta actividad
3. Procedimiento de selección del municipio que acoge el ATC. Problemática judicial
4. La designación como espacio Red Natura 2000 por Castilla-La Mancha para paralizar la construcción del ATC. Problemática judicial sobre su suspensión cautelar
4.1 Planteamiento de la cuestión
4.2 Consecuencias jurídicas de la declaración de espacio Red Natura 2000 de los terrenos en los que está prevista la construcción del ATC
4.3 Problemática judicial derivada del Acuerdo autonómico de ampliación de Red Natura 2000
5. Conclusiones
6. Bibliografía

Summary:

1. Introduction
2. ATC as an infrastructure for high-level radioactive waste temporary management
3. Procedure for selecting the municipality hosting the ATC. Judicial problems
4. Designation as a Natura 2000 Network Area by Castilla-La Mancha to paralyze the construction of the ATC. Judicial problems regarding provisional suspension
4.1 Approach to the issue
4.2 Legal consequences of stating the land on which the construction of the ATC is planned as a Natura 2000 Network Area
4.3 Judicial problems arising from the Regional Government Agreement destined for expanding a space of the Natura 2000 Network
5. Conclusions
6. Bibliography

1. INTRODUCCIÓN

Los usos civiles de la energía nuclear tienen en la gestión adecuada de sus residuos y en la clausura de sus instalaciones su principal problema, tal y como indica RUIZ DE APODACA ESPINOSA (2009: p. 90).

De este modo, centrándome en el ámbito de los residuos radiactivos, a los efectos del presente trabajo, pueden distinguirse entre los de alta actividad por un lado, y los de media y baja actividad. Así, siguiendo a OLIVARES GALLARDO (2010: edición digital), se diferencian los de baja y media actividad, los cuales tienen periodos de semidesintegración inferiores a 30 años y no desprenden calor, respecto de los de alta actividad, los cuales tienen un periodo de semidesintegración superior a 30 años, que suelen ser emisores de calor y pueden ser activos durante miles o decenas de miles de años[1].

[1] Por su parte, el Consejo de Seguridad Nuclear en su página web (última consulta, 11 de abril de 2017), afirma que «desde el punto de vista de su gestión final, la clasificación de residuos radiactivos en España tal y como se refiere en los sucesivos informes nacionales sobre la Convención para la Seguridad de la Gestión del Combustible Gastado y de los Residuos Radiactivos (Convención Conjunta), consta de las siguientes categorías:
1.-Residuos de muy baja actividad (vida corta y media).

Conviene ya advertir que, en España, de los residuos nucleares totales generados, aproximadamente un 95% son de baja y media actividad (de vida corta), y el restante 5% de alta actividad (vida larga). De esta manera, efectuando una proyección a futuro, según los datos aportados por la Cátedra ENRESA de la Universidad de Córdoba[2], el volumen de residuos radiactivos a gestionar es de 176.300 m^3 en el caso de baja y media actividad (que están o serán almacenados de forma definitiva en las instalaciones de ENRESA en El Cabril), y aproximadamente 12.800 m^3 de alta actividad, de los cuales, una vez encapsulados, unos 10.000 m^3 serían combustible gastado y el resto otros residuos de media y alta actividad procedentes del reprocesado o del desmantelamiento de la Centrales Nucleares[3].

Pues bien, quedándonos con la última cifra, la que refiere la generación prevista en nuestro país de 12.800 m^3 de residuos nucleares de alta actividad, hay que prestar solución, por el momento transitoria a tenor del estado actual de la tecnología, a su gestión, sobre todo en teniendo en cuenta la duración del riesgo y lo comprometedor que resulta tal materia de cara a las generaciones futuras.

2. EL ATC COMO INFRAESTRUCTURA PARA LA GESTIÓN TEMPORAL DE LOS RESIDUOS DE ALTA ACTIVIDAD

Coincido con PRIETO SERRANO (2013: p. 148) que en materia de gestión de residuos nucleares, y no sólo en España sino extrapolable al ámbito internacional, se han adoptado políticas de "esperar y ver". Políticas estrechamente vinculadas al efecto NIMBY (*Not In My Back Yard*) tan habitual en materia de energía nuclear, que dificultan sobre manera (y alargan en el

---

2.-Residuos de muy baja actividad (vida larga).
3.-Residuos de baja y media actividad (vida corta y media).
4.-Residuos de baja y media actividad (vida larga).
5.-Residuos de alta actividad.
La clasificación tiene en cuenta la actividad inicial de los residuos y el periodo de semidesintegración de los radionucleidos que contienen mayoritariamente, que pueden ser de vida corta y media (menor de 30 años), o bien de vida larga cuando su periodo de semidesintegración es superior a este valor».

[2] http://www.catedraenresauco.com/productores-de-residuos-radiactivos-en-espana/ (última consulta, 11 d abril de 2017).

[3] A nivel de la Unión Europea, se producen anualmente aproximadamente unos 7.000 m^3 de residuos de alta actividad, lo que pone bien a las claras la magnitud del problema a nivel internacional, tal y como señala RUIZ DE APODACA (2011: p. 73).

tiempo) la adopción de las decisiones estratégicas que permitan la gestión a futuro de los residuos nucleares.

La dificultad de la gestión los residuos nucleares reside en la paradoja de que, aunque uno pueda mostrarse fuertemente contrario al uso de la energía nuclear, y aunque a fecha de hoy se adoptara la decisión de desmantelar todas las centrales nucleares existentes en nuestro país (a imagen de Alemania), lo cierto es que el problema sobre la gestión de esta clase de residuos permanece prácticamente intacto, lo único que se alteraría es el volumen del problema, pero no las dificultades técnicas de su gestión. Fundamentalmente por la duración de los riesgos inherentes a los residuos nucleares de alta actividad reseñada más arriba y que compromete a las generaciones futuras.

Es tónica general en el mundo, que los residuos nucleares de alta actividad (en gran parte, combustible gastado) sean almacenados temporalmente, a razón de unos 50 años, en tanto en cuanto se investiga y provee una solución para su gestión definitiva A este respecto, siguiendo a esta misma autora -PRIETO SERRANO (2012: p. 310)-, «para los residuos de alta actividad y el combustible gastado considerado como residuo, la idea generalmente aceptada por los técnicos es que, en la actualidad, el almacenamiento geológico profundo constituye la opción más sostenible y más segura como punto final de la gestión»[4], siendo que países como Francia, Finlandia y Suecia ya están otorgando licencias adoptando este sistema de almacenamiento final.

[4] Citando la autora los Considerandos 19, 20 y 23 de la Directiva 2011/70/EUROATOM, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. Continúa esta misma autora señalando -p. 311- que «en el mundo a día de hoy sólo Francia, Finlandia y Suecia están otorgando licencias a instalaciones de almacenamiento final para sus residuos de alta actividad. Son numerosas las dificultades que han de afrontar los Estados para proveer soluciones de almacenamiento final a los residuos de alta actividad, pero existe consenso en la comunidad internacional respecto al hecho de que la dificultad principal es de orden socio-político y no de orden técnico. Dada la dificultad para seleccionar emplazamientos para este tipo de almacenamiento, los Gobiernos a menudo adoptan políticas de "esperar y ver" con consecuencias negativas a medio y largo plazo: cargas en las generaciones futuras, aumento de los costes en la gestión de residuos a largo plazo y distorsión de la competencia si unos Estados invierten más que otros en investigación y tratamiento de este tipo de residuos». En cualquier caso, el Almacén Geológico Profundo (AGP), tal y como indica HERRANZ PUEBLA (2013: p. 164), «supone la ubicación del combustible en galerías excavadas a gran profundidad (300-800 m de la superficie). En ellas el combustible se acondiciona interponiendo entre él y la biosfera un sistema de barreras múltiple (i.e., vitrificación, contenedor, sistemas de ingeniería y barrera geológica), de modo que se logre su contención y aislamiento y, en caso de pérdida de confinamiento, su retención y retardo. La principal dificultad que esta estrategia de gestión plantea es el aseguramiento de la integridad de las barreras a lo largo de cientos de miles de años». Además, este mismo autor -p. 164-, identifica algunas alternativas técnicas a

En este contexto, España ha planificado el mismo sistema de almacenamiento temporal que otros muchos países de su entorno[5], a través del denominado Almacén Temporal Centralizado (en adelante, ATC), y que se proyectó por el Gobierno de España en el año 2009 a fin de acoger residuos nucleares de alta actividad y algunos de media actividad. Así, formalmente, se contempló por primera vez en el VI Plan General de Residuos Radiactivos[6] como «objetivo básico prioritario», todo ello tras la Resolución unánime de la Comisión de Industria del Congreso al Gobierno de España en diciembre de 2004, formada por representantes de todos los Grupos Parlamentarios existentes en ese momento[7].

Más en concreto, en este Plan General de Residuos Radiactivos se preveía el ATC como una instalación operativa para un periodo de 60 años (aunque diseñada para 100 años)[8], planificando que en el 2050 podría ponerse en

---

este AGP, denominada "Separación y Transmutación", cuyo objetivo sería el relajar los requerimientos exigidos al AGP, mediante la reducción de la cantidad y duración de los residuos radiactivos a almacenar.

[5] Numerosos países con centrales nucleares han elegido soluciones temporales para la gestión centralizada de sus residuos de alta actividad. Existen almacenes de este tipo en 9 países: Holanda (Habog, modelo de referencia para el proyecto español), Japón (Rokkasho); Francia (La Hague y Cascad); Suiza (Zwilag); Suecia (Clab); Bélgica (Dessel); Alemania (Ahaus y Gorleben); Reino Unido (Sellafield) y Rusia (Mayak y Krasnoyarsk).

[6] Aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de junio de 2006. En la actualidad, el contenido de este documento se regula en el artículo 5 del Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos.

[7] Y a través de la cual se instaba al Gobierno a la constitución de una Comisión Interministerial que debería establecer los criterios que tendría que cumplir el emplazamiento del ATC para combustible gastado y residuos radiactivos de alta actividad y su centro tecnológico asociado. A tal fin, el Gobierno aprobó el Real Decreto 775/2006, de 23 de junio, por el que se creaba dicha Comisión interministerial, y a la que encomendaba -artículo 3-, entre otras funciones, la del desarrollo del procedimiento por el que los municipios interesados pudieran optar a ser candidatos para el emplazamiento y a elaborar, para su elevación al Gobierno, una propuesta de emplazamientos candidatos, seleccionados entre los municipios interesados, con base en las evaluaciones técnicas realizadas sobre su idoneidad y teniendo en cuenta las propuestas que, en su caso, formulasen las Comunidades Autónomas interesadas. Tal petición parlamentaria se repitió en al menos tres ocasiones entre 2004 y 2006, tal y como señala BELLO PAREDES (2015: p. 332).

[8] La utilización del concepto "vida útil" en materia de instalaciones nucleares puede generar un cierto equívoco, como analiza BELLO PAREDES (2015: p. 333), al que hay que atender a fin de comprender su significado dentro de este tipo de instalaciones tan sensibles a nivel social. Y es que, como indica este autor (p. 334), «la vida útil de cada instalación nuclear no es un concepto temporal estático y apriorístico, sino derivado de las condiciones reales de operación de cada instalación, así como de las medidas adoptadas voluntariamente

marcha una instalación de almacenamiento definitivo, en línea con lo concebido por otros países y de acuerdo con la tecnología actual y previsible para el futuro.

Desde el punto de vista técnico, el ATC se constituye como una instalación en superficie para el almacenamiento en seco, mediante un sistema de múltiples blindajes, del combustible gastado y de los residuos vitrificados de alta actividad y los residuos de media actividad procedentes del desmantelamiento de centrales nucleares. Se configura como una instalación pasiva, que no produce energía, ni en la que se dan reacciones nucleares. No es contaminante, al no producir gases, humos o procesos químicos. En total en esta infraestructura se gestionarían los 12.800 m^3 de residuos nucleares más arriba mencionados, en una estructura de 300 metros de largo por 20 de alto, con un área vallada de 32 hectáreas.

Por otra parte, la construcción del ATC, según se manifiesta en el propio Plan General de Residuos Radiactivos, se avalaría, entre otros, por los siguientes objetivos:

(i) Dotar de capacidad de maniobra al sistema de gestión español ante imprevistos.

(ii) Reducción del número de instalaciones de almacenamiento dispersos en la geografía española, reduciendo riesgos y servidumbres.

(iii) Cumplimiento de las cláusulas de repatriación de los residuos y materiales depositados en Reino Unido y Francia.

(iv) Reducción del coste del sistema global de gestión temporal de esta clase de residuos.

Hasta la fecha, los residuos nucleares generados en nuestro país quedan almacenados en las propias piscinas de las centrales nucleares, en los denominados almacenes temporales individualizados e, incluso, fuera de nuestras fronteras, como es el caso de Reino Unido (residuos de la Central Nuclear de Santa María de Garoña) y Francia (residuos de la Central Nuclear Vandellós I), y cuyos contratos estipulan el retorno de todas estas sustancias, con fuertes penalizaciones económicas en caso contrario. Así, téngase en cuenta que, en el caso de Francia, inicialmente estaba previsto el retorno entre

por sus propietarios o bien ordenadas por el CSN». En sentido similar, el mismo autor (2013: p. 6).

2010 y 2015, y en el caso de Reino Unido entre 2008 y 2011. Cabe advertir, por último, que se calcula que la no construcción del ATC, manteniendo la tipología actual de varios almacenes temporales, multiplica los costes de gestión en 2,5 veces[9].

3. PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DEL MUNICIPIO QUE ACOGE EL ATC. PROBLEMÁTICA JUDICIAL

A fin de seleccionar la localidad que acogería la instalación del ATC, se sacó a concurso su ubicación[10], presentándose hasta 13 localidades, de las cuales 9 fueron definitivamente admitidas, una excluida, y las tres restantes desistieron de su candidatura.

Bien es cierto que el hecho de que la ubicación de una infraestructura tan crítica, desde el punto de vista ambiental y de la seguridad, sea elegida a través de un concurso, puede ser objeto de discusión. Pero también lo es que, lo contrario, la elección por parte del Estado, que es la administración competente en la materia, de su localización, puede ser también tomado como una imposición unilateral de difícil justificación de cara a la opinión pública. Al fin y al cabo, con la adopción del concurso como instrumento de elección, se asegura al menos la conformidad de la administración municipal, que era la encargada de aprobar la candidatura.

En cualquier caso, el proceso de selección llevaba insertado la realización de un estudio de idoneidad sobre las propuestas presentadas por los municipios interesados. Así, la Comisión Interministerial, en su Informe de Propuesta de Emplazamientos de 20 de septiembre de 2010, concluía que «los terrenos propuestos por todos los municipios candidatos se consideran viables para la realización del proyecto», aunque advertía que «los terrenos presentados por los municipios de Zarra, Ascó, Yebra y Villar de Cañas son los que resultan

[9] Según consta en el Dossier de Prensa de junio de 2016, elaborado por el entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo y ENRESA. Disponible en la página web de ENRESA (última consulta, 11 de abril de 2017).

[10] Resolución de 23 de diciembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se efectúa la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del Almacén Temporal Centralizado de combustible nuclear gastado y residuos radiactivos de alta actividad (ATC) y su centro tecnológico asociado (Boletín Oficial del Estado núm. 313, de 29 de diciembre de 2009).

más idóneos para la realización del proyecto, arrojando la valoración técnica escasas diferencias entre ellos»[11].

Finalmente, el Consejo de Ministros el 30 de diciembre de 2011 seleccionó el municipio de Villar de Cañas (Cuenca), que cuenta con una población que apenas supera los 400 habitantes, y situada a 120 kilómetros de Madrid y a 68 de Cuenca. De este modo, la empresa pública ENRESA, encargada de gestionar los residuos nucleares en España, adquirió en 2012 un total de 55 hectáreas en dicho municipio, previendo la terminación de la construcción del ATC para 2016, plazo que evidentemente se ha incumplido, precisamente por las vicisitudes judiciales que el proyecto ha suscitado.

En cualquier caso, tanto la convocatoria como la selección final del municipio, fueron objeto de recursos contenciosos-administrativos, finalmente desestimados por el Tribunal Supremo[12].

Así, respecto de la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del ATC (Resolución del Secretario de Estado de Energía de 23 de diciembre de 2009), resolvió en primera instancia la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en su sentencia de 1 de febrero de 2012 (recurso número 98/2010), desestimando el recurso interpuesto por GREENPEACE.

Posteriormente, tal pronunciamiento fue recurrido en casación ante el Tribunal Supremo, el cual lo rechazó confirmando la legalidad de la convocatoria mediante su sentencia de 28 de octubre de 2013 (recurso número 1124/2012)[13].

---

[11] Informe disponible en la página web http://www.emplazamientoatc.es/Paginas/procedimiento.aspx (última consulta, 11 de abril de 2017).

[12] Sobre los avatares procesales de estos procedimientos contenciosos-administrativos, se recomienda la lectura del trabajo de FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2017: *in totum*), el cual detalla algunos subterfugios procesales de gran interés.

[13] Muchos fueron los argumentos planteados por GREENPEACE tanto en instancia como en casación a fin de sustentar su solicitud de nulidad, todos ellos desestimados. Destacan de entre ellos, el relativo a que la convocatoria se trataba de una disposición administrativa general, habiéndose vulnerado su procedimiento de elaboración, y que tanto la Audiencia Nacional como el Tribunal Supremo desestimaron, al considerar la convocatoria como un acto administrativo. De igual manera, se aducía la vulneración de los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Sobre esta cuestiones se pronunció el Tribunal Supremo en su Fundamento 9º, aduciendo que «basta la lectura de las diferentes actuaciones seguidas a estos efectos (que la Sala de instancia refleja en el duodécimo fundamento jurídico de su sentencia, antes reproducido) para concluir que, ya desde el comienzo mismo del procedimiento, se

En lo concerniente al Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011 por el que se aprueba la designación del emplazamiento del ATC en el término municipal de Villar de Cañas, fueron cuatro los recursos contenciosos-administrativos que se interpusieron ante el Tribunal Supremo, iniciados, respectivamente, por GREENPEACE (resuelto por la sentencia de 28 de octubre de 2013 -recurso número 230/2012-), los ayuntamientos de Belmonte, Villar de la Encina y Monreal del Llano (resuelto por la sentencia de 6 de noviembre de 2013 -recurso número 282/2012-), ECOLOGISTAS EN ACCIÓN (resuelto por la sentencia de 13 de noviembre de 2013 -recurso número 280/2012-) y, por último, el recurso del ayuntamiento de Yebra y el de Ascó (resuelto por la sentencia de 27 de mayo de 2014 -recurso número 284/2012-).

A toda esta cantidad de recursos y sentencias, todas ellas favorables a la elección de Villar de Cañas para acoger el ATC, se suma la "anulación" por parte de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en noviembre de 2015 del Plan de Ordenación Municipal de Villar de Cañas, el cual había sido aprobado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cuenca en junio de 2015 (encontrándose el gobierno regional del PP en funciones), y en el cual se contemplaba la adecuada clasificación urbanística de los suelos que debían acoger el ATC.

Según se afirmaba en su momento por el gobierno autonómico en nota de prensa, quedaría el Plan urbanístico general del municipio «anulado y sin efecto, debiendo reiniciarse toda su tramitación para redactarla acorde con las distintas normas infringidas». La principal causa de esta *sui generis* "anulación" era el informe desfavorable de la Confederación Hidrográfica del Guadiana sobre la suficiencia de recursos hídricos para las demandas que el Plan contemplaría, amén de tres causas de anulabilidad con afecciones parciales. Según parece, tal decisión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se encuentra *sub iudice* una vez que el ayuntamiento de Villar de Cañas interpuso recurso contencioso-administrativo.

Por último, hay que advertir que durante todo el proceso de elección del municipio que acogería el ATC, ha estado operativa la página web (www.emplazamientoatc.es) -aún está disponible-, donde quedan depositados

---

pusieron a disposición de los potenciales interesados (y del "público" en general) las informaciones pertinentes, dándoseles a unos y a otros la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión "cuando todas las opciones y soluciones sean aún posibles y cuando el público pueda ejercer una influencia real", y facilitándoles la consulta de los documentos pertinentes».

los principales documentos e hitos de la tramitación administrativa. Téngase en cuenta que en el trámite de alegaciones previsto en dicho procedimiento de selección se recibieron hasta 14.420 escritos de alegaciones[14].

4. LA DESIGNACIÓN COMO ESPACIO RED NATURA 2000 POR CASTILLA-LA MANCHA PARA PARALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DEL ATC. PROBLEMÁTICA JUDICIAL SOBRE SU SUSPENSIÓN CAUTELAR

4.1 Planteamiento de la cuestión

Ya hemos visto en líneas anteriores la complejidad administrativa -y judicial- que ha planteado sólo la decisión acerca de la ubicación del ATC. La elección del municipio de Villar de Cañas como el lugar idóneo para acoger esta infraestructura y su centro tecnológico asociado, es un paso importante y trascendental para su construcción, pero, desde luego y atendiendo a la complejidad de la instalación, no el único. Por lo que es de prever que cualquier acto posterior autorizatorio del ATC derive en otros pleitos de resultado incierto, aunque a tenor del histórico que se va acumulando, se pueda intuir un resultado favorable a la construcción definitiva en el sitio elegido. Pero desde luego no a corto plazo.

Así, téngase en cuenta que el proceso autorizatorio de este tipo de instalaciones es ciertamente -y comprensiblemente- complejo, atendiendo a su singular misión, y que se inició con la apreciación favorable del diseño básico

[14] No obstante, resulta necesario hacerse eco de algunas quejas sobre la falta de transparencia del procedimiento, ejemplificadas por la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 24 de febrero de 2016 (R/0432/2015). En este sentido, tal Consejo de reciente creación -Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno- resolvía la petición de la entidad TRANSPARENCIA INTERNACIONAL ESPAÑA, que había solicitado diversa información concerniente al proceso de evaluación, designación y aprobación del ATC al Consejo de Seguridad Nuclear. De este modo, el citado Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, estimando tal reclamación, instó al Consejo de Seguridad Nuclear a publicar parte de la información requerida por la entidad solicitante. Puede encontrarse la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el siguiente enlace: http://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/consejo/Reclamaciones/reclamaciones_resueltas/reclamaciones_AGE/AGE_2016/02.html. Esta Resolución, por lo demás, recoge una interesante distinción entre lo que debe considerarse "información ambiental" -y, en consecuencia, bajo el amparo de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE)- y lo que no, sujeta entonces a la precitada Ley 19/2013.

conceptual por el Pleno del Consejo de Seguridad Nuclear de 28 de junio de 2006. Al no existir aún emplazamiento concreto, tal apreciación favorable se ceñía al marco normativo, a los planteamientos metodológicos y al conjunto de códigos y normas propuestos.

Al margen y como así dispone el Consejo de Seguridad Nuclear[15], «el licenciamiento de una instalación de este tipo es un proceso que comprende el conjunto de actividades orientadas al análisis del cumplimiento con la normativa aplicable y la viabilidad de la concesión de una o varias autorizaciones por la que la autoridad competente faculta al destinatario de la autorización para la ejecución de una o varias actividades», siendo la normativa principal la contenida en el Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, bajo el amparo de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre energía nuclear.

---

[15] En la Monografía "Almacén Temporal Centralizado" disponible en la página web del Consejo de Seguridad Nuclear (última consulta, 11 de abril de 2017). A fin de conocer los trámites autorizatorios, con especial atención a los procesos de participación pública, puede consultarse el trabajo de RUIZ DE APODACA ESPINOSA (2011: pp. 86 a 89). En lo concerniente a la normativa que afecta a esta instalación nuclear, puede verse el análisis realizado por BELLO PAREDES (2015: pp. 337 a 343). En todo caso, téngase en cuenta el artículo 12 del Real Decreto 1836/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, que recoge las autorizaciones requeridas a las instalaciones nucleares. Al margen, existe una profusa reglamentación internacional aplicable para el diseño de una instalación como el ATC. Así, pueden destacarse las siguientes:
- Directiva 2011/70/EURATOM, del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, publicada en el DOUE del 2 de agosto de 2011.
- Convención conjunta sobre seguridad en la gestión del combustible gastado y sobre seguridad en la gestión de residuos radiactivos (1997), instrumento ratificado por España en 2001.
- Normativa del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de carácter recomendatorio: guías de seguridad.
En el ámbito internacional, para instalaciones análogas a la española, pueden destacarse las siguientes:
- La Normativa de la Nuclear Regulatory Commission estadounidense (USNRC), que incluye específicamente los requisitos de licenciamiento, guía reguladora y guía de evaluación.
- Principios básicos de protección a la radiactividad de las autoridades holandesas estableciendo criterios básicos adoptados por Habog (instalación de referencia para el proyecto español).
- Niveles de referencia para el almacenamiento temporal de residuos radiactivos y de combustible irradiado, elaborados con base en documentos del OIEA, de la asociación de Organismos reguladores nucleares de los países de Europa Occidental (WENRA).

En todo caso, este proceso incluye una autorización previa y una de construcción, a través de una orden del Ministerio con competencias en Energía, el informe favorable y vinculante del Consejo de Seguridad Nuclear, la Declaración de Impacto Ambiental (a la que aludiré en las conclusiones al estar en el momento presente en plena tramitación, también en este caso con oposición de la Comunidad Autónoma) o la licencia urbanística concedida por el propio Ayuntamiento de Villar de Cañas. Además, una vez concluidas las obras, sería necesaria la autorización de explotación, que incluye el informe de dicho Consejo de Seguridad Nuclear y de EUROATOM.

Al margen, durante la tramitación aludida en los párrafos anteriores, surge una de las principales trabas administrativas que han puesto en jaque la implantación definitiva del ATC en Villar de Cañas. Así, el gobierno autonómico de Castilla-La Mancha acordó iniciar el procedimiento para la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito y la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna del Hito (Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 28 de julio de 2015 -Diario Oficial de Castilla-La Mancha núm. 147, de 29 de julio de 2015-).

En el expositivo de este Acuerdo, en el cual no se halla referencia alguna al hecho ya conocido de la implantación del ATC en Villar de Cañas[16], se refiere

[16] Aunque bien es cierto que el motivo oficioso de esta ampliación de la Red es, precisamente, la paralización de la construcción del ATC, dada la oposición, esta vez sí reconocida por la Comunidad Autónoma, a la elección de este municipio para acogerlo. Oposición autonómica desde los inicios, que sólo decayó durante el Gobierno del PP en esa Comunidad en el periodo 2011-2015. Incluso en este periodo la Comunidad Autónoma fue parte recurrida en el pleito mantenido por GREENPEACE contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011, defendiendo la validez de este Acuerdo a través del cual se elegía al municipio de Villar de Cañas para acoger en su término municipal el ATC -sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 2013-. Cabe advertir, además, que la negativa de todas las Comunidades Autónomas afectadas porque alguno de sus municipios aspirasen a acoger el ATC, fue uno de los argumentos presentados por GREENPEACE en su recurso contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de diciembre de 2011. Tal posición favorable del entonces gobierno de Castilla-La Mancha, fue usada por el Tribunal Supremo en su precitada sentencia de 28 de octubre de 2013 como argumento confirmando la validez del Acuerdo designando el municipio de Villar Cañas -F. 4º- en los siguientes términos: «en cuanto a la participación y supuesta postura negativa de "todas las comunidades autónomas", la tesis de la demanda cae por su base como bien afirma en su escrito de conclusiones la defensa del Ayuntamiento de Villar de Cañas, con sólo advertir que tanto dicha Corporación Local (cuyo término municipal ha sido elegido por el Consejo de Ministros) como la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (cuyo territorio está asimismo afectado) defienden en este litigio la validez de la decisión del Consejo de Ministros y del procedimiento para

la pretensión de ampliar la Zona de Especial Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de la Laguna de Hita, ocupando el suelo previsto para el ATC. En cualquier caso, y si tal declaración prosperase, entorpecería sino inhabilitaría, su implantación, todo ello en aplicación del artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres -traspuesta a nuestro ordenamiento en el artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad-. Además, la adopción del Acuerdo conllevaba, en aplicación de la legislación ambiental autonómica y básica estatal de un régimen preventivo de protección[17]. Se pasa a ampliar a continuación las implicaciones jurídicas que la pretendida ampliación de Red Natura 2000 tendrían para el proyecto de construcción del ATC.

4.2 Consecuencias jurídicas de la declaración de espacio Red Natura 2000 de los terrenos en los que está prevista la construcción del ATC

La Red Natura 2000 es una red ecológica propia de la Unión Europea, la más grande el mundo, creada en 1992 a través de la Directiva 92/43/CEE del Consejo de 21 de mayo de 1992 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante, Directiva de Hábitats). Está constituida por áreas de conservación de la biodiversidad distribuidas

---

designar el emplazamiento. Si el Gobierno actúa en consenso con la Comunidad Autónoma y es respaldado por el Ayuntamiento correspondiente, mal puede sostenerse que han fallado los instrumentos de participación de las entidades territoriales afectadas o los mecanismos de colaboración y cooperación administrativa entre éstas y la Administración del Estado». Sobre las iniciativas previas del gobierno de Castilla-La Mancha para lograr la paralización del ATC, puede consultarse a BELLO PAREDES (2015: pp. 354 y 355) y a FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (2017: pp. 7 y 8).

[17] Aun siendo cierto que, como indica GALLEGO BERNAD (2014: pp. 120 a 125), la obligación de establecer un régimen preventivo en estos supuestos tiene una aplicación cuando menos disímil en la interpretación efectuada por los Tribunales Superiores de Justicia. Además, téngase en cuenta que entre los criterios de exclusión recogidos en las Bases de la convocatoria pública para la selección de los municipios candidatos a albergar el emplazamiento del ATC (Resolución de 23 de diciembre de 2009 de la Secretaría de Estado de Energía), se establecía el descarte de «Áreas que formen parte de la Red Europea de la Conservación de la Naturaleza, Natura 2000, incluyendo Parques Nacionales, Parques Naturales y otras figuras equivalentes cuya gestión corresponde a las Comunidades Autónomas, los Lugares de Importancia Comunitaria (LICS) y las Zonas de Especial Protección de Aves (ZEPAS)». Además de «zonas protegidas del Ministerio de Defensa, Montes de Utilidad Pública y terrenos que formen parte de la Red Española de Vías Pecuarias» y «áreas en las que existan elementos de interés patrimonial, que puedan ser afectadas por estar en la zona de influencia de la instalación o por las obras de construcción de la misma». De hecho, el municipio precandidato Torrubia de Soria fue excluido precisamente por estar su término municipal ocupado por una ZEPA y un LIC.

entre los 28 Estados miembros, cuya finalidad es asegurar en el futuro los hábitats y especies más amenazados de Europa por medio de zonas especiales para su protección y conservación. Constituye el principal instrumento comunitario, la piedra angular podría decirse, para la preservación de la biodiversidad en la Unión[18].

De este modo, la Directiva de Hábitats tiene por objeto contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el territorio comunitario, mediante la creación de una red conformada por los lugares que alberguen tipos de hábitats naturales que figuran en el anexo I y de hábitats de especies que figuran en el anexo II, englobados ambos tipos de espacios bajo la denominación de Zonas Especiales de Conservación (en adelante, ZEC). A estos espacios se les une las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), que tienen su origen en la denominada Directiva de Aves de 1979[19]. Ambos espacios, conforman la Red Natura 2000.

Al margen de otras muchas consideraciones de carácter técnico, cabe resaltar que en los espacios que forman la Red debe garantizarse el mantenimiento o restablecimiento, en un estado de conservación favorable, de los tipos de hábitats naturales y de los hábitats de especies a proteger.

De tal mandato, se derivan por un lado la adopción de acciones positivas para el cumplimiento de tal misión, y, por el otro, el establecimiento de medidas que impidan el deterioro de estos espacios a través de la evaluación de los planes y proyectos que los afecten y, en último término, la compensación de

---

[18] La Red Natura 2000 se enmarca, además, dentro de un movimiento internacional nacido en la preocupación por la conservación de la biodiversidad y sobre los efectos que su pérdida conlleva, que engloba a todo el planeta, coincidiendo en el tiempo con el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) que tiene sus orígenes en la Conferencia sobre medio ambiente y desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992 -se firmó en el seno de la propia Cumbre-. No obstante, las bases jurídicas (y técnicas) se remontan a unos años atrás, más en concreto:

(i) El Convenio de Bonn o Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias (1979), realizado bajo el auspicio del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

(ii) El Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa (Convenio de Berna) de 19 de septiembre de 1979, del Consejo de Europa. Instrumento, por tanto, ajeno a la UE, pero ratificado por ésta en su Decisión del Consejo de 3 de diciembre de 1981.

[19] La Directiva del Consejo de 2 de abril de 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva 79/409/CEE). Esta Directiva se actualizó y consolidó a través de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres, que es la actualmente vigente.

daños cuando un plan o proyecto, aun causando repercusiones sobre el lugar, deba ejecutarse inevitablemente.

De este modo, en lo concerniente a las medidas preventivas para evitar el deterioro, la alteración y los impactos apreciables en los espacios de la Red Natura, éstas se recogen en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats (y que se aplican igualmente a las ZEPA en virtud de lo dispuesto en su artículo 7). Así, estos apartados incluyen la necesidad de evaluar las repercusiones de los planes y proyectos que puedan afectar de forma apreciable a los espacios integrados en la Red Natura. Siendo que, en caso de duda sobre si se genera o no una afectación apreciable, en aplicación del principio de cautela, deberá someterse a dicha evaluación, tal y como indican las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (hoy, Tribunal de Justicia de la Unión Europea -en adelante, TJUE-) de 7 de septiembre de 2004, C-127-02 y de 11 de abril de 2013, asunto C-258/11.

En el supuesto de que el plan o proyecto debiera ejecutarse, a pesar de las repercusiones negativas detectadas en el procedimiento anterior, resultará de aplicación el apartado 4, el cual prevé la posibilidad de autorizar la actividad o uso previsto por razones imperiosas de interés público de primer orden, debiendo adoptar medidas compensatorias para garantizar la coherencia global de la Red, estableciéndose un procedimiento más riguroso cuando el lugar albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritarios. Cabe puntualizar que, aun concurriendo estas razones de primer orden, resulta necesario evaluar si realmente no existen alternativas, aunque impliquen problemas técnicos o económicos (sentencia del TJUE de 26 de octubre de 2006. C-239/04).

Aglutinando lo anterior, en el supuesto de que se terminase ampliando definitivamente el espacio de Red Natura 2000 Laguna de Hito, ello constituiría, en aplicación de los antedichos preceptos, un notable retraso (sino, directamente impedimento) para la construcción del ATC de Villar de Cañas. Todo ello en aplicación del analizado artículo 6 de la Directiva de Hábitats -artículo 46 de la Ley 42/2007-. De hecho, sólo quedaría la posibilidad de tramitar el procedimiento de excepción previsto en estas normas, tal y como señala BELLO PAREDES (2015: pp. 357 y 358). Tramitación farragosa y de incierto resultado, dada la conflictividad que su aplicación plantea como acredita la existencia de numerosos pronunciamientos del TJUE al respecto de su interpretación.

4.3 Problemática judicial derivada del Acuerdo autonómico de ampliación de Red Natura 2000

Pues bien, al margen del análisis previo sobre las consecuencias jurídicas que derivarían de la integración definitiva del espacio en el que pretende ubicarse el ATC en la Red Natura 2000, la adopción del Acuerdo del 28 de julio de 2015 por el gobierno autonómico de Castilla-La Mancha, no pasó evidentemente desapercibido para el Estado, el cual interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, solicitando igualmente la medida cautelar de suspensión del Acuerdo.

En lo concerniente al resultado del pleito, el mismo aún sigue sustanciándose ante dicho Tribunal y habrá de estar alertas a su resolución, pero sobre la solicitud de suspensión cautelar del Acuerdo ya ha habido pronunciamiento del Tribunal Supremo, el cual se pasa a analizar a continuación. Sobre todo porque en su resolución, pueden entreverse algunas conclusiones que permiten anticipar el resultado final del fondo del asunto, aun siendo conscientes de los límites de la justicia cautelar más allá del *fumus bonus iuris*.

En este sentido, dentro de la pieza de medidas cautelares, la Sala del TSJ de Castilla-La Mancha dictó sendos Autos de fecha 22 de diciembre de 2015 y de 9 de febrero de 2016 (resolviendo el recurso de reposición interpuesto por el Estado contra el primer Auto), en los cuales se declaraba no haber lugar a la medida cautelar solicitada, haciendo caso omiso a los argumentos estatales que justificaban su petición, que fundamentalmente se anclaban en el perjuicio que para el interés general produciría el retraso de la construcción del ATC, así como la obstaculización en el ejercicio de las competencias del Estado, por fraude. Además, aludía el Estado a la jurisprudencia del Tribunal Supremo ya recaída -referenciada más arriba- al respecto de la ubicación del ATC y del interés que su construcción comportaba.

Las razones que justificaban la denegación de la suspensión por parte del TSJ de Castilla-La Mancha se basaban, entre otras, en la existencia de elementos ambientales que justificarían el Acuerdo del Gobierno autonómico, en referencia a que en el inventario IBA de 1998, al que luego aludiré, se identificaban los terrenos en los que se emplazaría el ATC como hábitat de aves susceptibles de protección; siendo que en el inventario IBA de 2010 se había excluido una franja de terreno en la que se ubicaba dicho ATC. Amén de que la, adopción de la suspensión cautelar del Acuerdo, podría producir perjuicios sobre el interés medioambiental irreparables, frente a los perjuicios meramente económicos sí reparables que se causarían si la sentencia que decidiese el fondo del asunto anulara el Acuerdo del Gobierno autonómico.

Contra esta decisión desestimatoria de la medida cautelar interpuso la Abogacía del Estado su recurso de casación fundamentado en tres motivos, de los que destacamos los dos siguientes:

(i) Infracción del artículo 130.1 de la LJCA de 1998, al causar la denegación de la suspensión «un serio perjuicio al interés público que supone la gestión de residuos nucleares y gas de combustible gastado, definido como servicio público esencial».

(ii) Infracción del artículo 130.2 de la LJCA de 1998, al no realizar una correcta ponderación del interés general sin que esté justificada la ampliación del espacio protegido, que, según se afirma, se realizó a fin de paralizar la instalación del ATC y no para proteger un interés ambiental.

La Sala del Tribunal Supremo, enmendando al TSJ de Castilla-La Mancha, en su sentencia de 16 de diciembre de 2016 afirma por el contrario que el interés general relevante que pone el Estado frente al ambiental alegado por la Comunidad Autónoma, no es el económico, sino el concerniente a la seguridad nuclear, con lo que se estaría dañando un servicio público esencial[20]. Y es la perturbación de este interés el que a juicio del Tribunal Supremo debió haberse ponderado por parte del TSJ de Castilla-La Mancha, y no el económico como así hizo «sin tener en cuenta que con una pronta y correcta

[20] Téngase en cuenta que, de conformidad con el artículo 4.3 del Real Decreto 102/2014, de 21 de febrero, «la gestión del combustible nuclear gastado y los residuos radiactivos, así como el desmantelamiento y clausura de las instalaciones nucleares, constituyen un servicio público esencial que se reserva a la titularidad del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a los generadores de estos materiales o a los titulares de las autorizaciones a quienes se haya encomendado dicha responsabilidad, de acuerdo con los apartados anteriores». Este Real Decreto 102/2014, por otra parte, transpone a nuestro ordenamiento español la Directiva 2011/70/EUROATOM del Consejo, de 19 de julio de 2011, por la que se establece un marco comunitario para la gestión responsable y segura del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos. Por otra parte, hay que reseñar la competencia estatal en la materia. Así, téngase en cuenta que ya el Tribunal Constitucional en su sentencia número 14/2004, de 13 de febrero, declaró la inconstitucionalidad del precepto de la Ley 7/1998, de 16 de julio, de Ordenación del Territorio de Aragón, que prohibía de forma genérica el almacenamiento de residuos nucleares no generados en dicha Comunidad Autónoma, indicando que «en conclusión, la normativa básica dictada en esta materia, al ordenar el sector de la energía nuclear y radioactiva, ha optado por un sistema abierto a todo el territorio nacional, y no por un modelo de gestión intrautonómica de los residuos que se produzcan. Por esta razón, y habida cuenta de que el precepto de la Ley aragonesa configura un modelo de almacenamiento de residuos excluyente de aquéllos que pudieran producirse en otras Comunidades Autónomas, incurre en infracción del orden constitucional de competencias».

gestión de los residuos radiactivos se está amparando a todas las especies animales y al medio en general» -F. 3º-.

De este modo, concluye en este mismo Fundamento, que «si efectuamos un correcto juicio de ponderación entre los intereses enfrentados, nos parece prevalente preservar la adecuada gestión de los residuos radioactivos en orden a una mejor seguridad nuclear, mientras se sustancia el pleito, que la aprobación inmediata de la ampliación de un espacio protegido para las aves y la modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, cuyo procedimiento se inicia con el Acuerdo o resolución del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma que ha sido impugnado».

De igual modo, recuerda el Tribunal Supremo que el Acuerdo autonómico impugnado lo que aprobada era el inicio de modificación de un espacio protegido (Red Natura 2000) y la modificación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, por lo que no resultaba necesario que mediante Ley o por Acuerdo del Consejo de Ministros se declarase la concurrencia de razones imperiosas de interés público de primer orden, como sí exigen los artículos 19.3 y 46.5 y 6 de la Ley 42/2007 (artículo 6 de la Directiva de Hábitats), precisamente porque, por el momento, el espacio en el que se proyecta construir el ATC no está afectado por PORN o por espacio Red Natura 2000, que son los requisitos para que entren en acción los preceptos de la legislación básica del Estado del patrimonio natural.

Por todo ello, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación acordando la medida cautelar de suspensión de la ejecutividad del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 28 de julio de 2015, a través del cual se iniciaba la ampliación del Espacio Protegido Red Natura 2000 Laguna del Hito y la modificación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Reserva Natural de la Laguna del Hito. Con ello se reabre la continuación del procedimiento de instalación del ATC en Villar de Cañas, al cual, no obstante, aún le quedan importantes trámites administrativos, al margen de la sustanciación del procedimiento principal que ha dado pie al incidente cautelar, pero que, a tenor de este pronunciamiento del Tribunal Supremo, bien puede anticiparse su resolución a favor de la posición del Estado.

A nuestro juicio, lo que está en juego es la utilización de la Red Natura 2000 por motivos no estrictamente medioambientales, introduciendo elementos distorsionadores en lo relativo a sus objetivos. Hay que tener en cuenta que la elección de los espacios que van a entrar a formar parte de la Red debe hacerse con base en criterios científicos, tal y como refiere la Comisión en su

Documento de trabajo de las Comisión sobre Natura 2000 (Bruselas, 27 de diciembre de 2002, pp. 8 y 9). Y es que la identificación y selección de los espacios conformantes de la Red, no puede ser libre y arbitraria, a riesgo de desvirtuar su papel en la protección y conservación de la biodiversidad. De esta manera, la elección de los espacios debe estar enteramente presidida por criterios científicos -GALLEGO BERNAD (2014: pp. 80, 81 y 103)-.

En lo que afecta al caso del ATC, hay que tener en cuenta que el espacio que ocuparía esta instalación estaba incluido, tal como consta en la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016 antes citada, en el inventario de Áreas Importantes para las Aves realizado por BirdLife International (IBA, en sus siglas en inglés -Important Bird Area-) de 1998, pero no en el 2010. Lo que tiene fuertes implicaciones, ya que este IBA se considera una guía científica correcta y adecuada por la propia jurisprudencia comunitaria para la identificación de ZEPA´s[21]. Bien es cierto que, no obstante el hecho de que en el IBA posterior al de 1998 se hubiera excluido la franja de terreno que ocuparía el ATC, no es impedimento para su designación como ZEPA, si bien en tales supuestos resulta necesaria la toma en consideración de otros datos científicos por parte de la administración, tal y como señala GALLEGO BERNAD (2014: p. 81), citando numerosa jurisprudencia del TJUE al respecto[22].

5. CONCLUSIONES

El uso de la energía nuclear en España, y probablemente a semejanza de lo que ocurre a nivel global, resulta un tema polémico, con ausencia generalizada de reflexión sosegada. Ciertamente, los riesgos que su uso plantea, sobre todo a raíz del gravísimo accidente de Fukushima, no ayudan a este debate.

[21] Sentencias del TJUE de 19 de mayo de 1998, C-3/96 y de 28 de junio 2007, C-235/04. El IBA, que se va actualizando periódicamente, trae causa de un encargo de la Comisión Europea al Grupo Europeo para la Conservación de las Aves y de los Hábitats y al Consejo Internacional para la Protección de las Aves (en la actualidad, BirdLifeInternacional), del año 1981, si bien la primera versión se publicó en 1989.

[22] Conviene destacarse en este momento la "Memoria Técnica de la Propuesta de la ampliación de la Zona Especial de Conservación (ZEC) y Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) del espacio Natura 2000 Laguna de El Hito" -de 16 de septiembre de 2016-, elaborado por la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. De hecho en esta Memoria se cita el IBA de 1998 pero no los posteriores. Puede consultarse el contenido de esta memoria en el siguiente enlace:
http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161004/memoria_tecnica_final_hito_sept_2016.pdf

Además, concurre, tal y como hemos expuesto, que los riesgos del uso de esta energía permanecerán durante cientos -sino miles- de años después de su desmantelamiento, precisamente por la larga duración de los residuos nucleares originados en la generación de electricidad, lo cual compromete a las generaciones futuras que, probablemente, ya no se beneficien del uso de esta energía. Este dato es precisamente, el que a mi juicio, debe ponderarse y anteponerse sobre otros muchos factores siempre que se debata sobre el uso presente de la energía nuclear.

Pero al margen de estas discusiones, lo cierto es que en el momento presente, los residuos nucleares de alta actividad existen y, desde luego, hay que darles una solución -aunque por el momento sea temporal- razonable, y desde el punto de vista técnico y de los riesgos, no parece muy lógico que tales residuos se ubiquen de forma fragmentada en diferentes partes del territorio español.

Por esta razón, la visión científica/técnica parece bendecir el ATC de forma casi unánime. Ello no obsta, sin embargo, a que ello deba efectuarse de forma segura, y la cantidad de trámites que se derivan de la regulación en materia nuclear, precisamente responde a esta necesidad. Da la impresión de que en este asunto, da igual el municipio que se hubiera elegido para la construcción del ATC. En todos ellos, probablemente, la cantidad de recursos y oposiciones hubiera sido similar.

Volviendo al caso que nos ocupa, el ATC de Villar de Cañas, en líneas anteriores se ha hecho cumplida referencia a los diferentes avatares que han ido acaeciendo, pero desde luego no parece que termine aquí la litigiosidad.

Bien es cierto que, al parecer, nada más conocerse la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016 adoptando la medida cautelar de suspender la propuesta autonómica de ampliación de Red Natura, se han reactivado los trámites administrativos para la construcción del ATC por parte del Gobierno. Así, a finales de enero ENRESA envió al Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el expediente para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA)[23].

Conviene advertir igualmente que, dentro de la tramitación ambiental de esta DIA, resulta necesaria la incorporación del Informe elaborado al respecto por la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Pues bien, y confirmando la

[23] Fuente: El País de 23 de febrero de 2017. http://politica.elpais.com/politica/2017/02/22/actualidad/1487766188_117246.html (última consulta, el 11 de abril de 2017).

previsible continuación de la litigiosidad, la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales de la Junta ha elaborado su Informe en sentido negativo, advirtiendo serias deficiencias en el estudio ambiental elaborado por ENRESA. Así, se destaca la ausencia del estudio de los riesgos geológicos y radiológicos y de la situación legal del suelo[24]. A mayor abundamiento, también en fechas recientes, el vicepresidente regional de la Junta anunció la intención de su gobierno de acudir a instancias judiciales europeas[25].

A todo ello se añade que, ya definitivamente, el gobierno autonómico castellano manchego ha aprobado el Decreto 57/2016, de 4 de octubre, por el que se amplía la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) Laguna de Hito y se realiza la propuesta a la Comisión Europea para su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) -Diario Oficial de Castilla La Mancha núm. 199, de 11 de octubre de 2016-.

En suma, continúa de este modo la confrontación entre el Estado y la Comunidad Autónoma, aumentando, más si cabe, la costosa tramitación administrativa de la construcción del ATC de Villar de Cañas.

6. BIBLIOGRAFÍA

BELLO PAREDES, Santiago A.:

-"El ATC de Villar de Cañas: ese oscuro objeto del deseo", *Revista de Administración Pública*, núm. 198, 2015, pp. 331 a 359.

-"Derecho nuclear y funcionamiento a largo plazo de las centrales nucleares", *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 30, 2013, 23 pp., edición digital.

FERNÁNDEZ DE GATTA, SÁNCHEZ, Dionisio, "La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016: el *via crucis* del almacén nuclear de Villar de Cañas (Cuenca), el debate nuclear y una actuación autonómica poco apropiada", *Diario LA LEY*, núm. 8945, 2017, 13 pp., edición digital.

GALLEGO BERNAD, Soledad, "La Red Natura 2000 en España. Régimen jurídico y análisis jurisprudencial", SEO-BIRDLIFE, Madrid, 2014.

[24] Fuente: http://www.eldiario.es/clm/deficiencias-ambiental-Enresa-basurero-nuclear_0_623287982.html (última consulta, el 11 de abril de 2017).

[25] Fuente: http://www.castillalamancha.es/actualidad/notasdeprensa/el-gobierno-de-castilla-la-mancha-no-descarta-recurrir-las-instancias-europeas-para-frenar-el-silo (última consulta, el 11 de abril de 2017).

HERRANZ PUEBLA, Luis Enrique, "Respuestas de la investigación y la tecnología a los desafíos del combustible nuclear", en la obra colectiva *Combustibles Sostenibles del Siglo XXI*, Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI, Madrid, 2013, pp. 161 a 167.

PRIETO SERRANO, Nuria:

-"La Directiva 2011/70/EUROATOM sobre gestión de residuos radiactivos", en la obra colectiva *Combustibles Sostenibles del Siglo XXI*, Asociación Nacional de Ingenieros del ICAI, Madrid, 2013, pp. 147 a 153.

-"La Directiva sobre gestión de residuos radiactivos y combustible nuclear gastado, en el contexto Post-Fukushima", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 41, 2012, pp. 309 a 330.

OLIVARES GALLARDO, Alberto, "Consideraciones sobre los residuos radiactivos en el debate de la energía nuclear y su inclusión en el modelo energético de Chile", *Revista Chilena de Derecho*, Volumen 37, núm. 3, 2010. Disponible en la página web http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372010000300002.

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel:

-"Los derechos de los ciudadanos ante las decisiones públicas de riesgo: el caso de la energía nuclear", en la obra colectiva *Persona, tolerancia y libertad a través del cine: estudios jurídicos*, 2011, pp. 63 a 98. Disponible en http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/13158/CC-122_art_3.pdf?sequence=1.

-"Régimen jurídico de la gestión de los residuos nucleares", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 16, 2009, pp. 89 a 111.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de junio de 2017

"El régimen de apoyo económico a las energías renovables en España a la luz de Tratado Carta de la Energía: el caso *Eiser contra España*"

"The Economic Support For Renewable Energies In Spain And The Energy Charter: The *Eiser Case Against Spain*"

Autora: María José Alonso Mas. Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fecha de recepción: 17/ 05/ 2017

Fecha de aceptación: 06/ 06/2017

Resumen:

El *caso Eiser* constituye la primera condena a España como consecuencia del nuevo régimen retributivo de las energías renovables. Si bien el laudo tiene en cuenta que, en las circunstancias del caso, las inversiones de los demandantes han quedado sustancialmente desprovistas de rentabilidad y valor, su enseñanza más importante es que el derecho a un trato justo y equitativo comporta la exigencia de una cierta estabilidad regulatoria; de forma que la confianza legítima de los inversores actúa como límite al riesgo regulatorio y no a la inversa, que es como se ha venido concibiendo hasta ahora el riesgo regulatorio por el Tribunal Supremo.

Abstract:

The *Eiser case* constitutes the first international report against Spain as a result of the new remuneration system for renewable energies. Although the report takes into account that, in the circumstances of the case, the applicants' investments have been substantially devoid of profitability and value, its most

important teaching is that the right to fair and equitable treatment entails the requirement of some stability Regulatory; So that legitimate investor expectation acts as a limit on regulatory risk and not on the reverse, which is how the regulatory risk has been conceived so far by the Supreme Court.

Palabras clave: financiación de las energías renovables; confianza legítima; trato justo y equitativo; riesgo regulatorio

Keywords: Financing of renewable energies; Legitimate expectations; Fair and equitable treatment; Regulatory risk

Sumario:

1. Introducción
2. Antecedentes inmediatos del caso Eiser: los casos Charanne e Isolux Corsán
3. El caso Eiser contra España
A) Planteamiento
B) Los rasgos esenciales del nuevo sistema retributivo y su incidencia sobre el derecho del inversor a un trato equitativo y justo
a) El cambio sustancial en los elementos a tener en cuenta para tener derecho a retribución: De la prima a la producción a la eficiencia en costes calculada de forma estandarizada
b) La sustancial disminución de la retribución razonable
4. Conclusiones

Summary:

1. Introduction
2. Immediate antecedents of the Eiser case: The Charanne and Isolux Corsán cases
3. The Eiser case against Spain
A) Approach
B) The essential features of the new remuneration system and its impact on the investor's right to fair and equitable treatment
a) The substantial change in the elements to take into account to be entitled to remuneration: From the premium to production to the standardized cost efficiency
b) The substantial reduction of remuneration

4. Conclusions

1. INTRODUCCIÓN

Pese a que el régimen de apoyo a las energías renovables establecido por el RD 661/2007 sufrió numerosos recortes en los años sucesivos, el sistema siguió siendo un régimen de apoyo basado en la cantidad de energía producida[1].

La situación cambió radicalmente primero con el Real Decreto Ley 9/2013 y después con la Ley 24/2013, que asumió la regulación de aquél; así como con el RD 413/2014, la Orden IT 1045/2014 y la normativa posterior[2]. Estas normas, como es sabido, establecieron en primer lugar un régimen de incentivos que pivotan básicamente sobre la potencia instalada; y que buscan, conforme al art. 14-7 de la Ley, la cobertura de los costes de inversión y, cuando fuera preciso, de los costes de operación, si bien se indica que pretende además asegurarse una rentabilidad razonable.

En segundo lugar, si bien utilizan el concepto de rentabilidad razonable, al igual que lo hacía el art. 30 de la Ley 54/1997, dicho concepto se entiende de modo distinto; en la medida en que el parámetro de referencia es el rendimiento medio de las obligaciones del Estado a diez años incrementado en un diferencial. Esto arroja, antes de impuestos, una rentabilidad de aproximadamente el 7,4 por ciento; bastante alejada de lo que podían esperar las instalaciones bajo el régimen precedente. Y ello tiene su lógica; porque las obligaciones del Estado a diez años son propias de inversiones esencialmente conservadoras, donde se asume normalmente un riesgo reducido pero donde tampoco es muy elevado el rendimiento.

En tercer lugar, lo anterior viene además ligado al hecho de que la normativa actualmente vigente parte del concepto de instalación eficiente y bien gestionada; pero, para determinar cuándo una instalación resulta eficiente y

[1] Puede verse ALONSO MAS, M.J., "El régimen de apoyo a la producción de energías renovables tras la Ley 24/2013", en *La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea*, Aranzadi, 2017, volumen colectivo dirigido por la profesora Inmaculada Revuelta Pérez que se publicará próximamente por Editorial Thomson-Reuters; y la bibliografía allí citada.

[2] Ya se ha recurrido la Orden 310/2017, que actualiza los parámetros retributivos; por considerar las empresas afectadas que los precios estimados de mercado en ella previstos se encuentran distorsionados.

bien gestionada, se utilizan unos criterios bien diferentes a los que podían deducirse de la legislación anterior: Como hemos visto, en ésta se primaba la capacidad de producción; o lo que es lo mismo, se primaban las instalaciones que, aunque resultaran más caras, fueran más productivas. Este modelo de instalación, cara pero productiva, no es el que fomenta la normativa actualmente vigente: Muchas instalaciones con estas características se considerarán ahora ineficientes; y por tanto, sin derecho a retribución o con una retribución que en absoluto les permita siquiera cubrir los costes.

Y, en cuarto lugar, todo lo anterior se agrava porque no se utilizan datos reales de las instalaciones, sino que se acude a costes de inversión y de funcionamiento de tipo estándar; así como a ingresos estandarizados. Y todo ello, por referencia a un nuevo concepto, el de instalación tipo; de forma que a cada instalación tipo corresponden unos ingresos y costes estándar que serían los propios de una instalación eficiente y bien gestionada. Por tanto, en la medida en que la estandarización sea imperfecta o no responda a la realidad, el sistema se habrá venido abajo.

Por último, pero no menos importante, el sistema no sólo se aplica a las nuevas instalaciones, sino que también se aplica a las anteriores. Precisamente, uno de los parámetros definitorios de la instalación tipo es la fecha de su puesta en funcionamiento. Y es que, efectivamente, la nueva regulación, si bien limitadamente, es retroactiva: Para las antiguas instalaciones, se tiene en cuenta la retribución percibida bajo el sistema anterior; y, si dicha retribución ya percibida es igual o superior a la que correspondería a la instalación a lo largo de su vida útil conforme al nuevo sistema, nada le corresponderá percibir con arreglo al mismo, aunque tampoco –faltaría más- tiene que devolverse el exceso, si la retribución ya percibida fuera superior a la que ahora correspondería.

Lo cierto es que las normas con rango de ley han ido superando el test de constitucionalidad. Dejando aparte recursos de inconstitucionalidad de contenido competencial, la STC 270/2015 y las que siguen su doctrina, han ratificado la plena constitucionalidad del nuevo sistema; pese a que se alegaba que nos encontramos ante un cambio sorpresivo, sin régimen transitorio alguno, que infringiría la seguridad jurídica y la confianza legítima de quienes realizaron sus inversiones confiando en el antiguo sistema. Por su parte, el Tribunal Supremo, en incontables sentencias, ha ratificado la legalidad tanto del RD 413/2014 como de la Orden de parámetros; salvo en lo relativo a las instalaciones de purines, donde se ha declarado la nulidad de estas normas por considerar que los parámetros establecidos conducen a resultados irracionales

–esencialmente, según estos parámetros, todas las antiguas plantas de purines habrían resultado altamente ineficientes-.

De la misma manera, se han desestimado los numerosos recursos presentados en relación con las reclamaciones de responsabilidad patrimonial presentadas por los perjuicios ocasionados por el cambio normativo. Sólo hay, al respecto, una excepción: Aquellas instalaciones que vieron suspendidos los procedimientos de preasignación como consecuencia del Real Decreto Ley 1/2012; y que no pueden tampoco acogerse al nuevo régimen retributivo.

2. ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL CASO *EISER*: LOS CASOS *CHARANNE* E *ISOLUX CORSÁN*

A nivel internacional, el 21 de enero de 2016 se dictaron varios laudos arbitrales internacionales en que se falló a favor de España. El primero de ellos fue el emitido en el caso *Charanne*. Este laudo resuelve sobre una demanda planteada en relación con el régimen de las fotovoltaicas.

Los demandantes básicamente se quejaban del establecimiento de un límite máximo de horas anuales con derecho a retribución, conforme al Real Decreto ley 14/2010; así como del establecimiento de un período máximo con derecho a retribución, como consecuencia del Real Decreto 1565/2010[3]. A juicio de los demandantes, estos cambios habían provocado una sustancial disminución del valor de sus acciones; lo que comportaría una expropiación en el sentido del art. 13 de la Carta de la Energía. Lo mismo afirmaban en cuanto a la reducción de los rendimientos futuros de sus instalaciones. Consideraban además que se había lesionado el derecho a un trato justo y equitativo, exigido por el art. 10 de la Carta; y que exigiría que el marco jurídico de las inversiones sea estable y previsible. En tal sentido, alegaban que efectuaron sus inversiones confiando en la perdurabilidad del régimen retributivo implantado por el RD 661/2007 y el RD 1578/2008, que precisamente habían tenido por finalidad atraer a los inversores; sin que, en esta circunstancia, sea legítimo que el Estado se aparte de los compromisos previamente adquiridos. En tal sentido, aducían que estas normas se dirigían a grupos muy concretos de inversores que cumplieran con los plazos previstos en ellas; por lo que entrañaban verdaderos compromisos.

[3] Otros motivos de queja recogidos en su demanda estribaban en la exigencia de pago de peajes de acceso a las redes, conforme al Real Decreto ley 14/2010; así como a la exigencia de capacidad técnica para cubrir los huecos de tensión, de acuerdo con el RD 1565/2010.

Por último, aducían que el hecho de que la disminución del número anual de horas con derecho a retribución se haya efectuado mediante una norma con rango de ley, obstaculiza seriamente su derecho a un recurso efectivo.

El tribunal arbitral vino a decir que el nuevo régimen no comporta una expropiación de las inversiones, conforme al concepto de expropiación que se deduce de la Carta de la Energía; ya que los demandantes no han sido privados de sus acciones y además sus inversiones siguen produciendo rendimientos, aunque éstos sean menores que antes. En suma, para que exista una expropiación indirecta es preciso que la disminución del rendimiento sea tan sustancial que equivalga a una privación de la propiedad; cuando, en este caso, seguiría existiendo una rentabilidad positiva en las inversiones de los demandantes[4].

Pero, sobre todo, se añadió que, pese a que el art. 44-3 del Real Decreto 661/2007 había previsto el mantenimiento del régimen retributivo en el mismo previsto a lo largo de la vida útil de las instalaciones, sin embargo no por ello se había lesionado el derecho a un trato justo y equitativo. La razón esencial para ello fue, conforme al citado laudo, el entendimiento de que el art. 44 no era más que una norma jurídica; sin que las normas jurídicas puedan generar un verdadero compromiso de vinculación, ya que las normas, por esencia, se derogan y se sustituyen por otras. El art. 10 de la Carta de la Energía no puede implicar la desaparición de la potestad estatal de modificar la regulación aplicable a las inversiones, sino que debe existir un grado razonable de flexibilidad regulatoria para hacer frente a las cambiantes circunstancias; sin que en este caso exista compromiso contractual alguno.

En suma, no existía, a juicio del tribunal arbitral, un compromiso específico del Estado con los inversores; porque nos encontramos ante normas generales y abstractas, que además tampoco se habían modificado de forma caprichosa, sino ante la aparición de nuevas circunstancias -esencialmente, el aumento del déficit de tarifa y el considerable aumento en la retribución total de las plantas

[4] Por otra parte, tampoco entendió el tribunal arbitral que las partes hayan quedado privadas de su derecho a un recurso efectivo; al respecto, afirmó que son suficientes las vías del control de constitucionalidad de las leyes mediante el recurso y la cuestión de inconstitucionalidad, junto con la vía de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador. Sin embargo, la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad sólo exige del juez una respuesta que no resulte arbitraria ni inmotivada; y en cuanto a la responsabilidad del Estado legislador por leyes conformes a la Constitución, la jurisprudencia del TS siempre se ha mostrado muy restrictiva; y de hecho, en este ámbito sólo han prosperado hasta ahora las reclamaciones fundadas en la suspensión de los procedimientos de preasignación, y sólo en relación con los gastos realizados y no por la pérdida de valor de las inversiones.

fotovoltaicas-. Y los documentos emitidos por las autoridades españolas a efectos publicitarios carecían de aptitud para generar una legítima expectativa de mantenimiento del nivel retributivo; ya que su contenido era muy genérico y tampoco entrañaba pues compromisos específicos ante los inversores. Los demandantes no podían sostener razonablemente una expectativa de mantenimiento absoluto del régimen aplicable cuando realizaron sus inversiones, sino que podrían haber razonablemente previsto la posibilidad de ajustes del sistema; máxime cuando el Tribunal Supremo, ya en 2006 y por tanto mucho antes de la realización de las inversiones de los demandantes, ya había afirmado que en este sector económico los inversores no tienen un seguro a todo riesgo frente a los posibles cambios normativos.

Frente a ello, la opinión disidente del árbitro Sr. Tawill vino a decir que, cuando una empresa solicita y obtiene la inclusión en el nuevo régimen retributivo, sí nos encontraremos ante un compromiso. En tal sentido, creo que puede resultar útil la diferencia entre situación jurídica subjetiva y situación jurídica objetiva: La norma en sí generaba una mera situación jurídica objetiva; pero es difícil entender que no exista además una situación jurídica subjetiva cuando el inversor consigue primero la inscripción en el estado de preasignación y después consigue además poner la planta en funcionamiento en los plazos previstos y obtiene la inscripción definitiva[5]. En estos casos, existe un comportamiento del inversor, y otro correlativo de los poderes públicos en relación con dicho inversor concreto. Esto va más allá de una situación jurídica meramente objetiva; por mucho que de la STC 99/1987 -en un contexto bien distinto- pudiera desprenderse lo contrario. En tal sentido, entiendo que la conclusión a la que podría haber llegado el tribunal

[5] El laudo llega a la conclusión de que la inscripción en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía, era un simple requisito para la venta de energía; de forma que tampoco existiría lesión de derechos adquiridos ni retroactividad. Sin embargo, la inscripción en el Registro de instalaciones para la producción de energías renovables en estado de preasignación suponía, ya desde su implantación, que, si finalmente la puesta en funcionamiento de la instalación tenía lugar en determinados plazos, se tendría derecho al régimen retributivo específico. De hecho, la STS de 20 de abril de 2016 estima que concurre responsabilidad patrimonial, en relación con una planta fotovoltaica, como consecuencia de la suspensión de los procedimientos de preasignación tras el Real Decreto ley 1/2012. En suma, el RD 1578/2008, al regular el registro en estado de preasignación para las fotovoltaicas, había establecido un presupuesto necesario para acceder después al régimen retributivo de modo definitivo; pero esto último se conseguiría simplemente poniendo en funcionamiento la planta, respetando las características consignadas en el RAIPRE, en determinados plazos. Considero, en suma, que dicha inscripción generaba una expectativa legítima; no existía un derecho adquirido porque el derecho a la retribución se consolida sólo si la instalación, acorde con el proyecto, se pone en funcionamiento en determinados plazos. Pero sí, insisto, existe una expectativa legítima; una situación jurídica subjetiva que no puede desconocerse sin más.

arbitral pudo haber sido distinta, en relación con la limitación del número de horas anuales con derecho a retribución; bajo cuyo aspecto el laudo se limita a reiterar que el art. 10 de la Carta no puede implicar una congelación de la regulación, aunque añade el argumento de que la limitación contenida en el Real Decreto ley 14/2010 está en correlación con el número de horas solares tenidas en cuenta en 2007 y 2008 para calcular la tarifa[6]. La conclusión del laudo en este punto sólo habría podido sostenerse, a mi juicio, si el tribunal arbitral se hubiera basado, exclusivamente, en la inexistencia de una disminución sustancial del rendimiento de las inversiones[7]. En cambio, las conclusiones del laudo poseen a mi juicio mayor fundamento en relación con la limitación de los años con derecho a retribución; porque en este sentido se basa en que no se habría demostrado que la vida útil de las instalaciones fotovoltaicas pueda ser superior a treinta años.

En cualquier caso, el caso *Charanne* únicamente examinó los cambios normativos producidos en España con anterioridad al Decreto ley 9/2013; y, de hecho, se indicó expresamente que no se prejuzgaba lo que pudiera suceder con el régimen retributivo implantado con posterioridad a éste.

Pocos meses después, el caso *Isolux Infraestructure Netherlands BV* fue asimismo resuelto a favor de España; prácticamente con los mismos argumentos, y también con la opinión disidente del árbitro Sr. Tawill[8].

3. EL CASO *EISER* CONTRA ESPAÑA

A) Planteamiento

Frente a lo sucedido en los casos *Charanne* e *Isolux Netherlands,* en el caso *Eiser* se ha fallado por primera vez contra España. Este caso no afecta a inversiones en plantas fotovoltaicas, sino a inversiones en plantas termoeléctricas. Anticipo que, a mi juicio, éste puede haber sido un factor diferencial importante con los casos anteriores; por la razón siguiente. Las inversiones en

[6] Es decir, entiende que la limitación no fue arbitraria, al haberse basado en estudios técnicos previos que tuvieron en cuenta las distintas zonas solares.

[7] En cambio, el argumento de que el rendimiento seguía siendo positivo pese a los recortes sólo habría servido para enervar la alegación de que nos encontramos ante una expropiación indirecta. Es más difícil que este argumento sirviera para apoyar que el trato sigue siendo justo y equitativo; porque es posible que, pese a ser positivo el rendimiento de la inversión, dicho rendimiento haya disminuido tanto que, bajo el nuevo régimen, aquella inversión no se hubiera realizado.

[8] En este caso, se argumentaba también por los reclamantes frente al impuesto del siete por ciento previsto en la Ley 15/2012.

plantas fotovoltaicas no son excesivamente caras; son inversiones además muy fragmentadas -hay muchas personas físicas, pequeños inversores, que sólo son titulares de una o dos placas de un huerto solar-; y amortizables, por ello, en un plazo relativamente breve. En cambio, cada planta termoeléctrica comporta una inversión millonaria, y sólo amortizable en plazos bastante largos[9].

Por lo pronto, el planteamiento es sustancialmente distinto; ya que en este nuevo caso, la demanda iba dirigida esencialmente en relación con lo que para las empresas demandantes ha supuesto el nuevo sistema implantado primero por el Real Decreto ley 9/2013 y después por la Ley 24/2013 y las normas que la complementan y desarrollan[10]. En gran medida, posiblemente haya sido este nuevo enfoque de la demanda el que ha permitido que el fallo haya resultado, esta vez, estimatorio en una parte sustancial de las pretensiones de los demandantes. De hecho, el tribunal del caso *Eiser* resalta este cambio de enfoque como un elemento sustancial que lo diferencia de los anteriores.

También en este caso los demandantes fundamentaban sus pretensiones, esencialmente, en torno a la exigencia de un trato justo y equitativo; y sobre la base de que los cambios normativos habrían comportado una expropiación indirecta de sus inversiones. Considera el tribunal arbitral que se ha vulnerado el derecho a un trato justo y equitativo; y no entra en si ha existido o no expropiación indirecta.

B) Los rasgos esenciales del nuevo sistema retributivo y su incidencia sobre el derecho del inversor a un trato equitativo y justo

El laudo *Eiser* basa su apreciación de que se ha lesionado el derecho a un trato justo y equitativo, básicamente, en el hecho de que se ha implantado un nuevo

[9] De hecho, en la Memoria de impacto de la Orden 1045/2014, se indica que, aunque las primas recibidas por la solar termoeléctrica ascendían más o menos a cinco veces el precio de mercado, sin embargo. las mismas apenas cubrían el 21 por ciento de las inversiones realizadas hasta ese momento. Paradójicamente, conforme a la disposición final tercera de la Ley 24/2013, las instalaciones de solar termoeléctrica adjudicatarias del régimen previsto en el RD 1565/2010, sólo perciben retribución a la operación, cuyo valor será el resultante de la oferta económica para la que resultaron adjudicatarias.

[10] También argumentaban los demandantes que el impuesto del siete por ciento establecido por la Ley 15/2012 habría asimismo contribuido a reducir drásticamente sus rendimientos y el valor de sus inversiones. Sin embargo, este argumento no fue estimado por el tribunal arbitral, dado que la Carta de la Energía, en su art. 21, excluye las reclamaciones basadas en el derecho a un trato justo y equitativo formuladas en relación con medidas impositivas. En cuanto a si el impuesto en cuestión podía ser constitutivo de una expropiación, el tribunal no entra en el fondo de la cuestión por entender que la demandante no había reclamado con carácter previo a las autoridades competentes, en la forma exigida por el art. 21-5.

sistema, que se aplica a las instalaciones en funcionamiento y que tenían reconocido el derecho a retribución bajo el sistema anterior; porque dicho nuevo sistema se basa en premisas completamente distintas en cuanto a los elementos que dan derecho a retribución; porque, además, dicho nuevo sistema comporta, ya sobre el papel, una sustancial reducción de la cuantía retributiva; y cuando, por otra parte, al no aplicar el sistema los datos reales de las empresas, la disminución de dicha cuantía retributiva es, de hecho, mucho mayor que la que formalmente resulta de las nuevas normas.

En cambio, el laudo apenas hace mención al art. 44-3 del RD 661/2007, salvo cuando aluden al mismo las demandantes. De hecho, en el epígrafe 363, el tribunal arbitral afirma que no comparte la alegación de que el RD 661/2007 hubiera conferido a los demandantes unos derechos económicos inmutables e inmunes a todo cambio en el régimen regulatorio. La perspectiva del laudo es simplemente la de la Carta de la Energía; sin que el tribunal arbitral pueda aplicar directamente el Derecho interno. No se alude en todo caso a la posible existencia de compromisos vinculantes derivados de dicha norma, sumada a la inscripción en el correspondiente registro del antiguo régimen retributivo especial; posiblemente, porque al tribunal le basta con las consideraciones anteriores para entender que la demanda debe ser, al menos en parte, estimada. De hecho, así resulta de los considerandos 352 y 353, donde se afirma que la denegación del derecho a un trato equitativo y justo constituye el contexto más adecuado; sin que por tanto sea preciso examinar si España ha incumplido con las obligaciones contraídas con las inversiones de los demandantes.

a) El cambio sustancial en los elementos a tener en cuenta para tener derecho a retribución: De la prima a la producción a la eficiencia en costes calculada de forma estandarizada

El RD 661/2007 preveía la posibilidad de optar entre un régimen primado y un régimen a tarifa fija. Se trataba de un sistema que primaba ante todo la producción. Cuanta mayor fuera la cantidad de energía producida, mayor sería la prima.

En cambio, el sistema implantado en 2013 no es un sistema en que prime la producción, sino que pretende financiar los costes de inversión y/o los costes de funcionamiento y garantizar además un margen de rendimiento "razonable"; en aquellos casos en que la planta no alcance la cobertura de dichos costes. Pero, además, la garantía de ese margen razonable de rendimiento se efectúa por referencia a una empresa "eficiente y bien gestionada". Para determinar esto último, la Ley 24/2013 acude al concepto

de instalación tipo; a cada instalación tipo se asignan unos determinados parámetros de costes de operación, costes de funcionamiento e ingresos estimados, y multiplica el resultado por la potencia instalada. En suma, se diseñan en la Orden de parámetros numerosas instalaciones tipo; a cada una de las cuales se asocian unos costes e ingresos estandarizados. Cada uno de estos modelos refleja lo que para el legislador constituye una empresa eficiente y bien gestionada. Por tanto, si una instalación se aleja, en su funcionamiento real, de los costes de inversión o de operación estandarizados, la retribución a que tenga derecho de acuerdo con el sistema resultará absolutamente insuficiente para cubrir esos costes o para asegurarle un mínimo de rendimiento razonable. Lo mismo sucederá cuando los ingresos normativamente estimados para la instalación tipo se alejen de la realidad; o cuando la categorización de instalaciones tipo resulte inadecuada o insuficiente.

Es decir, no se parte de los datos reales de las instalaciones, sino de datos estandarizados[11]. Puede suceder que los costes reales de inversión sean muy superiores a los previstos para la correspondiente instalación tipo; o que ello suceda con los costes de operación. A ello se añaden otras dos consideraciones sustanciales: Primero, que, como se ha visto, para el sistema anterior una instalación eficiente era una instalación con un margen de producción muy elevado; aun cuando se tratara de una instalación muy cara, que hubiera exigido elevadas inversiones o con altos costes de funcionamiento. En cambio, el nuevo sistema prima la eficiencia en costes, así como la potencia instalada. Como además este nuevo sistema se aplica también a las instalaciones anteriores, es muy probable que una instalación que, bajo el anterior sistema, se hubiera considerado muy eficiente por ser altamente productiva -aunque cara- resulte absolutamente ineficiente conforme al nuevo sistema; de forma que la retribución percibida conforme a éste resulte completamente insuficiente para cubrir los costes. Sin embargo, si la instalación es anterior a 2013, es evidente que se han realizado las inversiones considerando que la planta respondía al modelo de eficiencia entonces sostenido por la normativa española. Puede suceder, en suma, que

[11] Resulta significativo que el tribunal critique que, en la estandarización, no se hayan tenido en cuenta los numerosos tributos autonómicos que gravan estas instalaciones, dada la prohibición establecida en el art. 14-7 de la Ley 24/2013. Sobre la fiscalidad de las energías renovables, ORTIZ CALLE, E., "Fiscalidad de las energías renovables en la Unión europea y España", en ALENZA GARCÍA, *Las energías renovables*…, cit., pp. 429 ss.; LÓPEZ LÓPEZ, H., "Fiscalidad de las energías renovables en el ámbito autonómico", en el mismo volumen, pp. 462 ss. La crítica del laudo se extiende asimismo a los defectos de estandarización en cuanto a los costes financieros. Por cierto, el tribunal arbitral no considera impropia la utilización de swaps y otros productos financieros similares; frente al criterio del Tribunal Supremo (así, STS de 21 de enero de 2016).

con anterioridad al nuevo sistema se hayan realizado fuertes inversiones en una planta, para conseguir un nivel muy elevado de producción; y que, sin embargo, esa planta, que respondía totalmente a los objetivos buscados bajo el sistema anterior, sea sin más calificada de ineficiente con arreglo al nuevo.

Esta es precisamente una de las claves del laudo *Eiser*. El nuevo sistema lesiona el derecho a un trato justo y equitativo porque las empresas realizaron unas inversiones confiando en el sistema anterior, que primaba las instalaciones que, aunque más caras, fueran más productivas; cuando este tipo de instalaciones en absoluto son favorecidas por el nuevo sistema[12].

A este respecto, el tribunal entiende que el derecho a un trato justo y equitativo comporta entre otras consideraciones que exista una cierta estabilidad, aunque ésta no sea absoluta, en el régimen jurídico de las inversiones. Es decir, sin negar la potestad estatal de modificación del régimen jurídico aplicable para adaptarlo a las nuevas circunstancias y necesidades, hay que garantizar unas condiciones estables y transparentes para las inversiones[13]. En este sentido, parece apelar al principio de protección de la legítima confianza: A fin de cuentas, lo que ha existido es una actuación previa de los poderes públicos que ha incitado a realizar unas determinadas inversiones -que no se habrían previsiblemente llevado a cabo bajo un régimen jurídico distinto-; en muchos casos, como el resuelto, además, ha existido incluso una previa actuación de los poderes públicos que reconocía a las empresas el

[12] El tribunal arbitral tiene en cuenta que, además, el nuevo sistema tiene en cuenta, para calcular la retribución a que tienen derecho las instalaciones, las cantidades ya percibidas conforme al sistema anterior; de forma que, si una instalación ha percibido ya una cantidad total, bajo el régimen primado o tarificado, igual o superior a la que le correspondería percibir conforme al nuevo sistema, dicha instalación no tendrá ya derecho a retribución; si bien es cierto que tampoco tendrá que devolver los "excesos" cobrados con anterioridad. No obstante, como las plantas CSP de las demandantes se habían puesto en funcionamiento en 2012, muy poco antes de la entrada en vigor del nuevo sistema, la cuestión tenía muy poca incidencia real en el caso; como termina reconociendo el laudo. A pesar de ello, constata que, en estas centrales termosolares, el coste de inversión inicial es muy elevado; es decir, se realizan fuertes desembolsos iniciales que deben ser financiados y que no se amortizan sino tras largos períodos de tiempo. De ahí que la implantación del nuevo sistema afectara de forma especial a las centrales termosolares más recientes.

[13] El nuevo sistema, dada su complejidad, puede calificarse de cualquier modo menos de transparente; particularmente, en cuanto a la incardinación de cada planta en una u otra instalación tipo. Vid. CASTRO RODRÍGUEZ Y MILES TOUYA, op. cit., p.78; ALENZA GARCÍA, J.F., "Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común", en ALENZA GARCÍA, J.F. (dir.), *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático,* Aranzadi, 2014, p. 662; ALONSO MAS, M.J., "El régimen de apoyo a la producción de energías renovables…", cit., donde se resalta que las dificultades que comporta la estandarización también redundan en una falta de transparencia; y que ello aumenta la prima de riesgo de las inversiones.

derecho a una nueva retribución; finalmente, un cambio sustancial de régimen jurídico, que afecta significativamente a la cuantía de la retribución. Las demandantes, en suma, calcularon sus inversiones confiando en un sistema que primaba la cantidad de energía producida -aun cuando ello fuera a costa de inversiones muy caras-; y ahora ven frustrada su confianza en el sistema en la medida en que las plantas, que eran eficientes bajo la regulación anterior, han dejado de serlo, de manera que la retribución a percibir bajo el nuevo sistema resultará absolutamente insuficiente. Aunque ambos sistemas parten de la "rentabilidad razonable" de las inversiones, el punto de partida de uno y otro es absolutamente distinto; porque en uno se primaba la producción y, en el nuevo sistema, la potencia instalada y la reducción de costes.

Dicho en otros términos: Del laudo *Eiser* se desprende un planteamiento radicalmente distinto del que suele observarse en la mayor parte de las sentencias del Tribunal Supremo. Éstas apelan al riesgo regulatorio como límite a la confianza legítima de los inversores; cuando más bien resulta ser a la inversa: La legítima confianza constituye un límite al riesgo regulatorio; lo que tiene su lógica porque las inversiones en producción de energía son a largo plazo y ello exige una cierta estabilidad[14]. Precisamente, el laudo indica que "la cuestión que se plantea aquí es en qué medida las protecciones que ofrecen los tratados, y en particular, la obligación de otorgar a los inversores un trato justo y equitativo conforme al TCE, se pueden invocar y dar lugar a un derecho de compensación como resultado del ejercicio del reconocido

[14] Sobre este concepto, vid. por ejemplo GARCÉS SANAGUSTÍN, A., "La aplicación del concepto de riesgo regulatorio al nuevo régimen jurídico de las energías renovables", *Revista Aragonesa de Administración pública,* 43-44, 2014, pp. 46 ss. Vid. asimismo RODRÍGUEZ BAJÓN, S., "El concepto de riesgo regulatorio. Su origen jurisprudencial. Contenido, efectos y límites", en *RAP,* 188, 2012, pp. 189 ss., para quien el riesgo regulatorio tiene como límite los principios informadores del marco jurídico previo, además de la prohibición de retroactividad; el voto particular de PERELLÓ DOMÉNECH Y CALVO ROJAS a la STS de 30 de septiembre de 2016 va en esa línea. Véase también BACIGALUPO SAGESSE, M. , "El respeto al principio de seguridad jurídica en la regulación del régimen retributivo de las energías renovables", *Otrosí,* 6, 2011, pp. 17 ss.; DEL GUAYO CASTIELLA, I., "Seguridad jurídica y cambios regulatorios", *REDA*, 156, 2012, pp. 217 ss.; RUIZ OLMO, I., "Las renovables ante los recientes cambios normativos: El episodio del RD 1565/2010, que modifica la tarifa retributiva de la energía fotovoltaica", *Actualidad jurídica ambiental,* tres de marzo de 2014. También, ARANA GARCÍA, E., "La nueva ley del sector eléctrico: entre el riesgo regulatorio y la seguridad jurídica en el apoyo a las energías renovables", en ALENZA GARCÍA, J.F., *La regulación de las energías renovables ante el cambio climático*, Aranzadi, 2014, pp. 133 ss., quien critica la imprecisión del concepto de riesgo regulatorio. En el mismo volumen, ALENZA GARCÍA, J.F., "Energías renovables y cambio climático: hacia un marco jurídico común", pp. 625 ss., que indica que el Tribunal Supremo equipara riesgo regulatorio y riesgo de mercado y ello desvaloriza la actividad de fomento, debido a la inseguridad así generada. Puede verse también la obra colectiva *Riesgo regulatorio en las energías renovables,* Aranzadi, 2015.

derecho a regular de un Estado"[15]. En este sentido, el laudo comporta, a mi juicio, y más allá de las diferencias entre los supuestos de hecho y el marco normativo interno a tener en cuenta, un cierto salto cualitativo respecto de lo afirmado en el caso *Charanne*; pese a que el punto de partida es el mismo: La proscripción de los cambios regulatorios caprichosos, innecesarios; así como aquellos que, de forma repentina e imprevisibles, supriman las características esenciales del marco regulatorio existente, que es lo que se había afirmado en el laudo de 21 de enero de 2016. Hay que insistir: El previo régimen retributivo primaba la mayor cantidad de energía producida; factor que, en el nuevo sistema, que también se aplica a las instalaciones preexistentes y ya en funcionamiento, queda eclipsado.

b) La sustancial disminución de la retribución razonable

El tribunal arbitral tiene asimismo en cuenta un segundo factor: La diferencia cuantitativa entre el margen razonable de rendimiento, tal como el mismo se concibe bajo el nuevo sistema, con la cuantía de la retribución razonable que derivaba de las normas de desarrollo del art. 30-4 de la Ley 54/1997. Es decir, si bien es cierto que tanto esta norma como la Ley 24/2013 parten del concepto de rentabilidad razonable, existe una diferencia cuantitativa sustancial. En efecto, la nueva retribución "razonable" se cuantifica sobre la base del rendimiento de las obligaciones del Estado a diez años, aumentado en un diferencial -que actualmente ronda sobre el tres por ciento-; todo ello antes de impuestos. El resultado comporta que esa retribución "razonable", para el nuevo sistema, oscile entre el 7.3 y el 7.4 por ciento antes de impuestos; y un porcentaje después de impuestos bastante inferior (el 5.2 por ciento). Y es que, en efecto, se ha puesto de relieve que tomar como referente el rendimiento de las obligaciones del Estado a diez años no resulta adecuado; ya que dicho referente se plasma en una inversión altamente conservadora, en general de poco riesgo y, por tanto, con un margen de beneficios bastante limitado. Por el contrario, no puede decirse que la inversión en plantas de producción de energías renovables sea una inversión de bajo riesgo; cuando además los cambios legislativos ponen de relieve que en absoluto existe una garantía real de retribución[16].

---

[15] En este punto, sigue la doctrina del laudo *ADC contra Hungría,* donde se indica que la potestad regulatoria estatal no es ilimitada y que debe observar, en su ejercicio, las obligaciones de protección del inversor.

[16] Vid. DONOSO ALONSO, J., "La energía fotovoltaica y la reforma eléctrica", *Cuadernos de energía,* 42, 2014, p. 49. Vid. asimismo POLO GÓMEZ, L., "Reflexión sobre los parámetros aplicados a la eólica en la reforma energética", en *Cuadernos de energía,* 42, 2014, p. 55. También RODRÍGUEZ-CASTRO, F., Y MILES TOUYA, D., "Evaluación de las políticas de promoción de las energías renovables en España", *Cuadernos de información económica,* 252, 2016, p. 78, consideran arbitraria la referencia a la rentabilidad de la Deuda; y

Es decir, el tribunal arbitral tiene en cuenta no sólo que nos encontremos ante la utilización de estándares de costes y estimaciones de ingresos y no se tengan en cuenta los datos reales de las instalaciones, sino también el hecho de que, aun suponiendo que la estandarización estuviera correctamente realizada y encajara perfectamente en las características reales de una planta, sin embargo la retribución a percibir bajo el nuevo sistema seguiría siendo sustancialmente inferior a la percibida conforme al modelo anterior. De cualquier modo, en este caso los demandantes aducían que con el nuevo sistema apenas cubren los costes de operación y de financiación; según esto, en absoluto la nueva retribución estaría garantizando una rentabilidad razonable. De hecho, en el epígrafe 365, indica el laudo que las demandantes han quedado despojadas prácticamente de todo el valor de su inversión -pese a lo cual, el tribunal arbitral no acude, de forma explícita, a la regulación de la expropiación indirecta contenida en el art. 13 de la Carta-[17]. En el epígrafe 416, el tribunal arbitral indica explícitamente que "los ingresos bajo el nuevo régimen se encuentran muy por debajo del nivel requerido para cubrir los costos operativos y de financiación reales de las plantas, menos aún para brindar rentabilidad sobre la inversión alguna".

Hay que preguntarse, en todo caso, qué factores han pesado más en la decisión del tribunal arbitral. O lo que es lo mismo, ¿habría sido también estimatorio el fallo aun cuando el nuevo régimen hubiera partido de datos reales de las empresas? Pues bien, esto podría parecer a primera vista dudoso; porque se invoca, como un caso de contraste, el asunto *Aes contra Hungría,* donde, resalta el laudo, la nueva regulación partía de los datos reales de las

---

entienden que el coste medio ponderado del capital de estas inversiones constituye un referente mucho más adecuado. Por su parte, ESPINOSA, M.P., "Una reforma eléctrica condicionada por la austeridad", en *Cuadernos de información económica,* 236, 2013, p. 33, entiende que el referente de la Deuda es poco habitual, ya que el parámetro más utilizado en las actividades reguladas es el coste medio ponderado del capital.

[17] De hecho, se añade que, en términos porcentuales, las medidas adoptadas tuvieron un efecto mucho más dramático que el producido a las fotovoltaicas en el caso *Charanne* por la regulación anterior (un diez por ciento para las plantas acogidas al RD 1578/2008 y un 8.5 por ciento para las acogidas al RD 661/2007). En cambio, en una de las plantas afectadas por el caso *Eiser,* el tribunal aprecia una reducción de los ingresos en un 66%, en comparación con los que habrían percibido bajo el régimen anterior. Pensemos que, aunque la rentabilidad hipotética después de impuestos es, bajo el nuevo sistema, de aproximadamente el 5,2 por ciento, en el caso de las demandantes el rendimiento real es muy inferior; porque se trata de plantas ejecutadas bajo el anterior sistema y que comportaron inversiones muy elevadas para lograr una mayor producción, que era lo que entonces se primaba. Inversiones, en suma, consideradas ineficientes por demasiado costosas conforme al nuevo sistema; lo que afecta frontalmente a su retribución real, al existir una fuerte desviación entre los costes estándar y los costes reales de inversión.

empresas y no de costes estandarizados y de ingresos puramente estimados. Es decir, podría deducirse que, si se hubiera partido de datos reales de las empresas, la rentabilidad razonable a que alude el art. 14-7 de la Ley 24/2013 habría quedado asegurada; y que ello habría resultado suficiente aunque dicha rentabilidad hubiera resultado inferior a la derivada del sistema anterior. Pensemos que, en el caso que nos ocupa, el laudo insiste en que se han eliminado "las bases financieras de las inversiones de las demandantes". Si se hubiera partido de datos reales, habría quedado asegurada la cobertura de costes y un cierto rendimiento; pero éste podría haberse cuantificado de forma irrisoria. Esto, sin embargo, no sucedía en el caso *Aes contra Hungría*, donde los inversores siguieron obteniendo un beneficio del 7.1 por ciento[18]. De hecho, en el epígrafe 393, se indica que, con independencia de que resulte cuestionable la utilización de un sistema de costes puramente hipotético, "por sí sola, la decisión del demandado de modificar la tasa de rentabilidad neta potencialmente disponible para inversores existentes como se hizo aquí (sic) pone en tela de juicio la justicia y equidad del cambio al nuevo régimen"[19].

En suma, que el nuevo régimen no garantice en ciertos casos ni siquiera la cobertura de los costes -debido a deficiencias en la estandarización, en la categorización de las instalaciones y, sobre todo, en el cambio de significado de la eficiencia y buena gestión de la empresa respecto al régimen anterior- sólo significa que, en tales casos, podría haberse vulnerado no sólo el art. 10 de la Carta -derecho a un trato justo y equitativo- sino también el art. 13 -expropiación indirecta debido a la pérdida sustancial del valor de las inversiones-. Pero el derecho a un trato justo y equitativo se lesiona también, a mi juicio, cuando el nuevo sistema, de forma sorpresiva, si bien permite cubrir los costes, sin embargo establece un margen irrisorio de beneficios; porque en tal caso, previsiblemente, las inversiones bajo el sistema anterior no se habrían realizado si se hubiera conocido de antemano el cambio legislativo, al menos

[18] De hecho, en el epígrafe 383 se cita el caso *Micula,* donde se critica una supresión categórica de beneficios fiscales llevada a cabo por Rumanía; cita asimismo el caso *CMS* contra Argentina, donde se afirma que se ha lesionado el derecho a un trato justo y equitativo por haberse modificado enteramente el entorno jurídico de las inversiones.

[19] No obstante, el laudo parece imponer ciertos límites a esta conclusión -que bastaría una reducción importante de la tasa de rentabilidad, aunque ésta siguiera siendo positiva y suficiente-; porque de hecho se pregunta a uno de los peritos si la planta había recibido o no una retribución excesiva conforme al régimen anterior. Es decir, se deja la puerta abierta a un cambio regulatorio que tuviera por objeto y como límite la corrección de los excesos a que hubiera conducido el anterior sistema; y que se hubiera circunscrito a las medidas necesarias para ello.

cuando el nuevo sistema se hubiera implantado mucho antes de la finalización de la vida útil de la instalación[20].

4. CONCLUSIONES

Si bien es cierto que, conforme a los análisis aceptados por el laudo *Eiser,* en el caso concreto el valor de la inversión de las demandantes había quedado esencialmente anulado, al no permitir el nuevo sistema retributivo ni siquiera la cobertura de costes, la enseñanza más importante que se desprende del mismo es que la confianza legítima es un límite al riesgo regulatorio y no a la inversa; pese al entendimiento en sentido contrario que subyace a numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo[21].

El tribunal arbitral viene a decir que se ha lesionado el derecho a un trato justo y equitativo porque estamos ante un cambio brusco y sorpresivo, que afecta a la estabilidad de las inversiones por incidir en su rentabilidad de un modo

[20] Sin embargo, en el epígrafe 382, se señala que la obligación de otorgar un trato justo y equitativo comporta "que los regímenes regulatorios aplicables a las inversiones existentes no se pueden alterar radicalmente de manera tal que se prive a los inversores que invirtieron en base a (sic) dichos regímenes del valor de su inversión". Obviamente, la *total* privación del valor de la inversión comporta una expropiación indirecta, desde la perspectiva de la Carta de la Energía; e incluso podría comportar una privación de la propiedad conforme a la jurisprudencia del TEDH -puede verse por ejemplo STEDH *Pressos,* que califica de privación el resultado de una ley retroactivamente aplicable y que había impedido que la demandante viera reconocidas determinadas indemnizaciones-. Vid. en todo caso BARCELONA LLOP, J., "Privación de la propiedad y expropiación forzosa en el sistema del Convenio europeo de derechos humanos", *RAP,* 185, 2011, pp. 69 ss., para quien la privación de la propiedad implica un definitivo, irreversible y auténtico desapoderamiento; no la mera restricción de las facultades de goce y disposición, por intensa y grave que sea. Véase también DOMÉNECH PASCUAL, G., "Cómo distinguir entre una expropiación y una limitación de la propiedad no indemnizable", *Indret,* enero de 2012.

[21] Por ejemplo, es significativa la STS de 13 de enero de 2014 (R. 357/2012), que insiste en el riesgo regulatorio y señala que no existe un derecho al mantenimiento del régimen primado (ni del basado en tarifa regulada); ya que las empresas no tienen un derecho adquirido a quedar excluidas de los riesgos del mercado y de la competencia con otras empresas. Ya antes, la STS de 12 de abril de 2012 (recurso 40/2011) había afirmado la legalidad del RD 1565/2010; esta sentencia señalaba que las limitaciones en el régimen retributivo eran previsibles a la vista de los costes que el mismo implicaba para el sistema eléctrico y, por tanto, acordes con la protección de la confianza legítima. La sentencia había afirmado, además, que no existe el derecho al mantenimiento por un plazo del régimen retributivo especial, ya que justamente éste implicaba proteger las inversiones frente a los riesgos del mercado; pero, en compensación, las empresas estarían obligadas a soportar el riesgo regulatorio.

excesivo y desproporcionado; al haberse alterado sustancialmente las bases del régimen retributivo. Esto, en otros términos, comporta una lesión de la legítima confianza; porque la anterior regulación fomentó la realización de inversiones, pero al poco tiempo las legítimas expectativas de los inversores han quedado sustancialmente frustradas debido a esos cambios normativos bruscos y sustanciales[22]. Las inversiones, en suma, no se habrían realizado si los demandantes hubieran podido conocer que iban a producirse estos bruscos cambios normativos.

El laudo puede además conectarse con la perspectiva del Derecho de la Unión. Si la Directiva 28/2009 exige a los Estados miembros establecer regímenes de fomento de las energías renovables -aunque no indique la forma en que deben diseñarse esos regímenes- es probable que el nuevo sistema impida, a medio plazo, cumplir con los objetivos de la Directiva; al menos en aquellos casos en que la estandarización de costes y la estimación de ingresos resulte tan deficiente que el derecho a retribución resulte irrisorio. Un sistema que no garantice una mínima estabilidad a los inversores, y que además no resulta transparente, más desincentiva que fomenta.

[22] La STJUE *Mulder I,* de 28 de abril de 1988, declara inválido un reglamento europeo por infracción de la legítima confianza. El asunto venía referido a la asignación de primas a los productores de leche que, voluntariamente, interrumpieran durante cuatro años su producción. El demandante obró de esta manera, incitado por esta normativa de fomento. Sin embargo, con posterioridad se produjo un nuevo cambio normativo, a resultas del cual, precisamente como consecuencia de haber dejado de producir leche durante determinado período de tiempo, perdería el derecho a la cuota de producción que le habría correspondido. Es decir, como consecuencia de una actuación del demandante, que había confiado legítimamente en las normas europeas reguladoras de las primas, éste quedó con posterioridad privado del derecho a reanudar su producción de leche, tras la entrada en vigor de una nueva normativa. El Reglamento se declaró inválido y en dos sentencias posteriores, de 1992 y de 27 de enero de 2000, se reconoció la responsabilidad patrimonial de la Unión europea. Indica REVUELTA PÉREZ, I., en "¿Riesgo o fallo regulatorio?: los "recortes" a las renovables a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia", en el libro colectivo por ella dirigido *La regulación de las energías renovables a la luz del Derecho de la Unión Europea*, Aranzadi, 2017, que esta sentencia es importante en el ámbito que nos ocupa porque reconoce la existencia de verdaderos compromisos de las instituciones europeas con los productores de leche que decidieron optar por el régimen primado.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de julio de 2017

"El régimen jurídico del cambio de cultivos para el mejor aprovechamiento de las aguas en la cuenca alta del Guadiana"

"The Legal Regime Of The Crop Change For The Better Use Of Water In The High Basin Of The Guadiana"

Autora: Viviane Passos Gomes, Profesora de la Facultad La Salle (Manaus, Brasil); Investigadora visitante en la Universidad de Castilla-La Mancha[1].

Fecha de recepción: 22/ 05/ 2017

Fecha de aceptación: 27/ 06/2017

Resumen:

El presente estudio tiene el objetivo de analizar la evolución del régimen jurídico para el cambio de cultivos para el mejor aprovechamiento de las aguas, dando énfasis a la posibilidad de transformación de un título de derecho privado de aprovechamiento de aguas para el régimen de concesión del uso de aguas en al ámbito de la cuenca alta del Guadiana, dónde todavía existe alguna resistencia de aplicación, en contradicción a lo que ocurre en otras cuencas. Para ello serán resaltados los beneficios tecnológicos, socioeconómicos y ambientales de los cambios de cultivos para la cuenca hidrográfica del Guadiana, las medidas públicas de fomento de la reducción del regadío en esta región y el buen ejemplo de Andalucía. A continuación, será estudiado todo el conjunto normativo sobre el tema, desde de la Ley de Aguas de 1985 y el Texto Refundido de 2001, pasando específicamente por la

[1] Artículo realizado en el marco de la ayuda para estancias de investigadores invitados en la Universidad de Castilla-La Mancha, Resolución de fecha 26 de octubre de 2016 (D.O.C.M. 2 de noviembre de 2016). Agradezco a la Institución y al profesor Dr. Francisco Delgado Piqueras por facilitar la estancia de investigación y el acceso a abundante documentación sobre casos concretos para este estudio.

legislación y planes relativos a la cuenca del Guadiana, la jurisprudencia y la perspectiva constitucional y europea, y los cambios normativos realizados por el RD-Ley 17/2012, la Ley 11/2012 y el nuevo Plan Hidrológico del Guadiana de 2016. Concluyese que si, por un lado, este cambio normativo es muy positivo para el futuro de los regadíos en la cuenca del Guadiana, todavía no es efectivo pues está pendiente de que la Confederación empiece su aplicación.

Abstract:

The present study has the objective of analyzing the evolution of the legal regime for the crops change and the better use of the waters, emphasizing the possibility of transforming a title of private law of water uses for the concession regime of water uses in the area of the upper Guadiana basin, where there is still some application resistance, in contradiction to what happens in other basins. The technological, socioeconomic and environmental benefits of crop changes for the Guadiana river basin will be highlighted, as the public measures to promote irrigation reduction in this region and the good example of Andalusia. Next, the whole set of regulations on the subject will be studied, from the Water Law of 1985 and the Revised Text of 2001, passing specifically by the legislation and plans related to the Guadiana basin, jurisprudence and the constitutional and European perspective , and the regulatory changes made by RD-Law 17/2012, Law 11/2012 and the new Guadiana Hydrological Plan of 2016. Conclude that if, on the one hand, this regulatory change is very positive for the future of irrigation in the Guadiana basin, is not yet effective because it is awaiting the Confederation to begin its implementation.

Palabras clave: cambio de cultivos; mejor aprovechamiento del agua; cuenca alta del Guadiana

Keywords: crop change; better use of water; Guadiana upper basin

Sumario:

1. Introducción
2. Los beneficios tecnológicos, socioeconómicos y ambientales de los cambios de cultivos para la cuenca hidrográfica del Guadiana.
3. Las medidas públicas de fomento de la reducción del regadío en el Alto Guadiana

4. El buen ejemplo del aprovechamiento de las aguas subterráneas en la ley andaluza
5. La modificación de los aprovechamientos de aguas subterráneas privadas en la Ley de Aguas de 1985 y en el Texto Refundido de 2001
6. El régimen especial del Alto Guadiana instaurado por el RD-Ley 9/2006 de medidas urgentes para paliar la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas
7. El desarrollo de las previsiones legales por parte de los anteriores planes hidrológicos del Guadiana
8. La contradictoria jurisprudencia: la eficiencia del regadío *versus* el enfoque formalista
9. Las novedades del RD-Ley 17/2012 y de la Ley 11/2012 de medidas urgentes en materia de medio ambiente
10. La rectificación del nuevo Plan Hidrológico del Guadiana de 2016
11. La perspectiva constitucional y europea que patrocina el uso racional de los recursos hídricos para el progreso social y económico
12. Conclusiones
13. Referencias

Summary:

1. Introduction
2. The technological, socioeconomic and environmental benefits of crop changes for the Guadiana river basin.
3. Public measures to promote the irrigation reduction in the upper Guadiana
4. The good example of the groundwater use in Andalusian law
5. The modification of private groundwater use in the Water Law of 1985 and the Revised Text of 2001
6. The special regime of the upper Guadiana established by the RD-Law 9/2006 of urgent measures to alleviate the drought in the populations and the agricultural irrigation farms in certain watersheds
7. The development of legal device by the previous hydrological plans of the Guadiana
8. The contradictory jurisprudence: the irrigation efficiency versus the formalist approach
9. The novelties of RD-Law 17/2012 and Law 11/2012 on urgent

measures in the field of environment
10. The rectification of the new Hydrological Plan of the Guadiana of 2016
11. The constitutional and European perspective that promotes the rational use of water resources for social and economic progress
12. Conclusions
13. References

1. INTRODUCCIÓN

En los últimos años, muchos agricultores de España empezaron a movilizarse para invertir en el uso de mejores técnicas agronómicas y de riego con vistas a introducir nuevos cultivos y aumentar la rentabilidad de sus explotaciones, lo que a la vez redunda en el mejor aprovechamiento de sus derechos de aguas, beneficiando así la cuenca donde se encuentran.

Sin embargo, mientras que algunos organismos de cuenca como la Confederación Hidrográfica del Guadiana han impedido este cambio de cultivos en el caso de aumento de superficies con la argumentación de que la legislación de aguas no lo permite, otros como los del Ebro o Júcar lo facilitan. Es más, en Andalucía no sólo está permitido sino que está recomendado el cambio de cultivos para el mejor aprovechamiento de las aguas, aunque eso represente el aumento de superficie de riego para garantizar la rentabilidad del agricultor, como veremos después.

Por su parte, la jurisprudencia tampoco ha sido capaz de aportar más luz a la solución de estas cuestiones, pues como veremos ofrece decisiones discrepantes y sin una orientación coherente ante casos análogos.

A la vista de estas contradicciones, este artículo pretende analizar la evolución del régimen jurídico para el cambio de cultivos, dando énfasis a la posibilidad de transformación de un título de derecho privado de aprovechamiento de aguas para el régimen de concesión del uso de aguas. En este sentido, serán evaluados los posibles límites impuestos por las leyes para llevar a cabo el cambio de cultivos que implican el ahorro del agua, analizando las posibilidades jurídicas de aumento de superficie de cultivo incluso en áreas que se encuentran en zona declarada sobreexplotada, como es el caso de algunas zonas de la cuenca del Guadiana.

En un primer momento, este estudio examinará los beneficios tecnológicos, socio-económicos y ambientales de los cambios de cultivos que se proponen.

A continuación pasaremos a evaluar cómo esta modificación se ajustaba a la legislación de aguas, considerando la Ley de Aguas de 1985 y sus actualizaciones, así como otras leyes posteriores como el RD- Ley 9/2006, de medidas urgentes para paliar la sequía, y más específicamente la normativa aplicable en la cuenca del Guadiana tales como el Plan Hidrológico del Guadiana de 1999 y el Plan Especial del Alto Guadiana aprobado por RD 13/2008.

Finalmente, examinaremos esta cuestión a la luz de la legislación vigente, merced a los cambios introducidos por la Ley 11/2012, "de medidas urgentes en materia de medio ambiente", y el vigente Plan Hidrológico del Guadiana, anexo VI del RD 1/2016, de 8 de enero, que abre interesantes perspectivas al respecto pues, a nuestro entender, terminan de clarificar definitivamente y en sentido positivo estas trasformaciones. Aunque con una limitación temporal cuya finalidad y redacción resultan un tanto oscuras.

2. LOS BENEFÍCIOS TECNOLÓGICOS, SOCIO ECONÓMICOS Y AMBIENTALES DE LOS CAMBIOS DE CULTIVOS PARA LA CUENCA HIDROGRÁFICA DEL GUADIANA

Lo primero que hay que tener en cuenta es que el cambio de cultivos supone grandes sumas de inversión privada, por lo que solo será factible si ello beneficia al agricultor aumentando la rentabilidad de su explotación, lo que no significa que el medio ambiente tenga que pagar por ello. Al contrario, la idea es que esta modernización de cultivo sea racional al proporcionar una rentabilización de la explotación agrícola y al mismo tiempo utilice soluciones y tecnologías que promueven el ahorro del agua, principalmente teniendo en cuenta las limitaciones impuestas por los planes hidrológicos correspondientes.

Más específicamente en el territorio castellano-manchego donde está la cuenca alta del Guadiana, las empresas con derechos de aprovechamiento de aguas privadas debidamente inscritos en el Registro de Aguas tienen interés en hacer inversiones para la modernización de su regadío con el fin de cambiar el cultivo de cereales, herbáceos y forrajes a leñosos (principalmente vid y olivo).

Al estudiar algunos ejemplos concretos, es posible detectar los beneficios tecnológicos, socioeconómicos y ambientales de los cambios de cultivos propuestos.

En relación a los beneficios tecnológicos, hay que destacar que el cambio de superficie no comporta incremento de consumo de agua, al revés, representa un notable ahorro de recursos hídricos merced a las modernas técnicas de riego y a la introducción de cultivos de leñosos (vid, olivo, almendro, pistacho, etc.), puesto que merced al riego por goteo el aprovechamiento de agua es máximo y necesitan un volumen muy inferior de agua respecto de otros sistemas tradicionales de riego.

Esta menor extracción lleva aparejada el consiguiente ahorro energético. Además es de destacar que estos sistemas riegan a bajas presiones en comparación con otros, lo que también se traduce en un ahorro energético. Este ahorro no es casual, pero requiere una importante inversión económica para la instalación un sistema de riego por goteo de los más eficientes que la técnica permite.[2]

Toda esta inversión tecnológica además de propiciar un menor consumo de agua y una mayor eficiencia de su uso, conlleva a un mejor resultado socio económico, pues incrementa la mano de obra necesaria y propicia la

[2] En los casos de las empresas estudiadas, ubicadas en Granátula de Calatrava (Ciudad Real) y Villarrobledo (Albacete), las mejoras introducidas supondrían un beneficio al dominio hidráulico, al haber ahorrado más de un tercio del volumen de agua, que se hubiera consumido de no haber llevado a cabo esta inversión en modernización de cultivos e instalaciones de riego. Más específicamente, informes elaborados en 2013 por los ingenieros agrónomos Antonio Hoyos y Olga Vinuesa sostienen que "es factible la utilización de agua en el riego de viña, olivo, almendro y otros cultivos leñosos, con unos consumos unitarios entre 1.200 a 1.500 m3/ha, que en el caso del riego de apoyo pueden reducirse hasta los 600 m3/ha. Según concluyen los informes técnicos, de las actuaciones de modificación del sistema de riego, con la inclusión del goteo, y de la diversificación de cultivos, con la implantación de cultivos de viña y olivar, se derivan una serie de ventajas y beneficios que: 1. Conducen a un uso más racional y productivo del agua para riego, incrementándose el ratio de margen bruto por metro cúbico de agua en un 600%, y sin sobrepasar el uso de los volúmenes de agua concedidos. 2. Mejoran en particular la estructura económica de la finca y en general promueven una revitalización económica y social de la zona. El menor consumo de agua y una mayor eficiencia económica de su uso conlleva a un mejor resultado económico, que unido al incremento de la mano de obra necesaria, propician un incremento y dinamización del tejido productivo, contribuyendo a mejorar la tasa de desempleo con demandas directas para la finca e indirectas para el resto de sectores. La implantación de cultivos leñosos, además de los beneficios económicos contribuye a mantener y mejorar la calidad ambiental, mitigando el efecto invernadero, evitando la erosión de suelos y conservando la fauna y el paisaje, valores todos ellos que conforman el hábitat poblacional, de suma importanwcia en el desarrollo del medio rural."

dinamización del tejido productivo, contribuyendo a aliviar la tasa de desempleo con demandas directas para las fincas e indirectas para el resto de sectores. Así, el secundario, en especial el desarrollo de una industria agroalimentaria (bodegas, almazaras, por ejemplo) y terciario (seguros, abonos, semillas, material de riego, etc.).

Este cambio de cultivos contribuye al mantenimiento de actividad agraria en la zona, cuando los bajos precios de los cereales amenazan seriamente su continuidad, agravada en el caso del secano, dada su baja productividad.

Mediante un menor uso del agua, el cambio de cultivos a leñosos permite obtener unos productos agrarios de más calidad y más competitivos, pues en lugar de forraje se producen alimentos de calidad para consumo humano de mayor valor añadido en el mercado internacional, que es lo que España necesita para salir de la crisis económica. Solo así es posible dar empleo a más mano de obra y dinamizar indirectamente a otros sectores.

Aunque este cambio de cultivo represente un aumento de superficie regada, hay que recordar que la tierra de labor no es un recurso escaso en La Mancha, si acaso es el único recurso natural con que cuenta para salir de la postración económica. Y ningún daño se causa con mejorar la productividad de las explotaciones agrarias mediante la extensión de un moderno y eficiente regadío que disminuye el consumo de agua, y que a la vez conlleva beneficiosos efectos para la creación de riqueza y de empleo en una zona asolada por el paro agrícola.[3]

En términos medioambientales, además de beneficiar específicamente el dominio público hidráulico, ya que reduce la utilización de los caudales consumidos, evitando así su agotamiento, en general estos cambios de cultivos propuestos traen otros beneficios por la ventaja que supone el cultivo de especies leñosas, con mayor producción de oxígeno y contribución al manto verde favorable en la lucha contra el cambio climático, además de conservar la

[3] En este sentido, compartimos de la opinión de DELGADO PIQUERAS quien explica que: "La prohibición del regadío y la imposición de regímenes de sobreexplotación constituyen medidas drásticas cuyo resultado es el abandono de las actividades agropecuarias vinculadas al regadío y, con ello, del empleo directo que genera y demás actividades económicas directa o indirectamente ligadas, es decir, el paro y la emigración. De ahí que, insistimos, su establecimiento debe estar respaldado por poderosas razones empíricas que demuestren que lo indicado por sus presupuestos se cumple en el caso concreto." DELGADO PIQUERAS, F. "La situación de Castilla-La Mancha en los nuevos planes hidrológicos" en E. A. (Dir.).*El Segundo Ciclo de Planificación Hidrológica en España (2010-2014)*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 423.

fauna y el paisaje que conforman el hábitat poblacional de suma importancia en el desarrollo del medio rural.

Más específicamente en la cuenca alta del Guadiana, la implantación de cultivos leñosos en una zona semiárida como es La Mancha es muy importante para la mejora de la cubierta vegetal, propiciando la conservación del suelo frente a la erosión y a la absorción de un gas invernadero como el CO2 causante del cambio climático.

En resumen, el cambio de cultivos en los moldes que se proponen supone inversión, riqueza y empleo, y entraña un sustancial ahorro neto de agua –sin coste para la Administración, y por lo tanto, se realiza con el fin de dar un uso más eficiente al agua, modernizar y mejorar la rentabilidad económica y social de la explotación agrícola y otras mejoras ambientales frente a la erosión y el cambio climático.

Vale resaltar que este cambio de cultivo podría hacerse sin necesidad de autorización alguna, puesto que entra dentro de sus facultades siempre que no consuma más agua de la que tiene derecho. Sin embargo, si se trata no sólo de ahorro de agua pero también aumento de superficie cultivada, la Confederación del Guadiana exige que las empresas inicien antes un expediente de modificación de las características del aprovechamiento, lo que supone la conversión en una concesión administrativa, so pena de imponer fuertes sanciones. Sin embargo, hasta ahora estas solicitudes eran denegadas.

Pero lo que hemos podido constatar es que resulta antieconómico efectuar semejante inversión de dinero para modernizar la explotación agrícola si no se permite rentabilizarla a través de la aumento de superficie regada. Item más, sería agronómicamente absurdo emplear ese mismo volumen de agua para regar leñosos en un área limitada, cuando necesitan la cuarta parte de agua que los cultivos herbáceos. Es a la vez injusto, en mi opinión, castigar con una menor rentabilidad a las explotaciones agrícolas que invierten para modernizase.[4]

[4] En ese sentido, el catedrático DELGADO PIQUERAS evalúa los beneficios del cambio de cultivo para la región de La Mancha: "Piense en lo interesante que podría resultar en La Mancha favorecer la sustitución de cultivos de que emplean más mano de obra y consumen menos agua. Con ellos no solo no se daña el medio ambiente sino que se contribuye a mejorar la conservación del suelo con una cubierta vegetal idónea y permanente." DELGADO PIQUERAS, F. "Modificación de los aprovechamientos de aguas subterráneas privadas y su transformación en concesiones" en *Las novedades del Régimen Legal de las Aguas Subterráneas*, Revista Jurídica Castilla-La Mancha, nº 54, diciembre, 2013, p. 96.

3. LAS MEDIDAS PÚBLICAS DE FOMENTO DE LA REDUCCIÓN DEL REGADIO EN EL ALTO GUADIANA

La inversión privada y el mantenimiento de la actividad agrícola y económica asociada que caracteriza este tipo de trasformaciones marca una importante diferencia respecto de otras medidas, apoyadas con subvenciones públicas en años precedentes, para intentar reducir el consumo de agua en las explotaciones de la zona, con la consiguiente disminución de la producción. En esa línea podemos citar el Decreto de Castilla-La Mancha 22/1993, de 2 marzo, "sobre régimen de ayudas para fomentar métodos de producción agraria compatibles con las exigencias de protección del medio ambiente y la conservación del espacio natural aplicable a los regadíos de las zonas de la Mancha Occidental y Campo de Montiel". Estas tienen en común el objetivo de subvencionar a los agricultores para que, en todo o en parte, reduzcan el consumo de agua en sus explotaciones.

En el marco del Plan Especial del Alto Guadiana, el Consorcio constituido entre la Junta de Castilla-La Mancha y el Ministerio de Medio Ambiente, con la participación de la Confederación del Guadiana [5], han promovido la reordenación de los derechos de agua en la zona, mediante la adquisición de concesiones y títulos privados de agua para su posterior oferta a los regadíos existentes en la zona declarada sobreexplotada, dando prioridad a los cultivos

[5] Primeramente, en el 23 de octubre de 2007 se firmó un Protocolo de colaboración entre la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y la Administración General del Estado en el que se contienen diversos acuerdos encaminados a la aprobación del Plan Especial del Alto Guadiana, lo que culminó en la Aprobación del Plan Especial del Alto Guadiana – RD 13/2008, de 11 de enero y el consecuente Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la creación del Consorcio para la gestión del Plan Especial del Alto Guadiana, de 25 de febrero de 2008 (DOCM, nº 61, de 21 de marzo). En virtud del citado Convenio se aprueban dos Resoluciones de fecha 28 de julio de 2008, del Consorcio para la Gestión del Plan Especial del Alto Guadiana, por la que se convoca concurso previo a la emisión de informe sobre concesiones de aguas subterráneas para riego de cultivos leñosos y concurso previo a la emisión de informe sobre concesión para uso de aguas subterráneas para agricultores profesionales y explotaciones prioritarias, respectivamente. La duración inicialmente prevista para el Consorcio era hasta 2015 (art.5 RD 13/2008). Sin embargo, el consorcio fue disuelto y liquidado anticipadamente por resolución de 19 de julio 2013, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, en el contexto de restricciones presupuestarias. Y, aunque no llegó a derogarse formalmente, el PEAG dejó de aplicarse. Tras la desaparición del PEAG, las restricciones establecidas para los regantes de aguas subterráneas en el Plan Hidrológico de Guadiana y las declaraciones de masas en riesgo se han empezado a imponer por la Confederación sin ningún tipo de medida compensatoria. *Cf.* DELGADO PIQUERAS, F. "El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos", en *Derecho Público de Castilla La Mancha: Libro homenaje al Profesor Luis Ortega*, Iustel, Madrid, 2016, p. 798.

tradicionales de viñedo y olivar, así como a hortícolas (art. 8 de la Resolución de 28 de julio de 2008 – DOCM núm 179[6]).

Por lo tanto, con el PEAG el Estado ha gastado fuertes sumas de dinero de los contribuyentes en comprar derechos de agua a los regantes, para reducir las extracciones de los acuíferos.

En las Ofertas Públicas de Adquisición – en adelante OPAs - realizadas en el marco de actuación del Programa AGUA para Castilla-La Mancha, resalta que el objetivo de esta adquisición de derechos es precisamente reordenar el aprovechamiento de los recursos declarados en zona sobre explotada. En este sentido, fueron publicadas la OPA 1/2006 (Resolución 20.359 de 19 de marzo de 2007) y la OPA 2/2007 (Resolución 56.491 de 10 de septiembre de 2007).

De otro lado, la Resolución de 28-7-2008, del Consorcio para la Gestión del Plan Especial del Alto Guadiana (DOCM nº 179, de 29 agosto), convocó un concurso sobre concesión de 40 hm^3 para uso de agua subterránea para agricultores profesionales y explotaciones prioritarias.

Ergo, las Administraciones no apreciaban impedimento legal alguno para aumentar la superficie de riego en estas actuaciones. Es más, las propias Administraciones Públicas lo facilitaron poniendo 40 hm^3/año de agua a disposición de los agricultores en el acuífero sobreexplotado.

En definitiva, no deja de ser paradójico que, por otro lado, el Organismo de cuenca impida que los agricultores por sí mismos modernicen sus aprovechamientos para hacer un uso más eficiente y economizar el agua, con una reducción importante del consumo. Especialmente ahora que, por efectos de la crisis económica, el Estado ha dejado sin efecto el PEAG y ya no está en condiciones de seguir realizando OPAs. La única diferencia es que estos volúmenes le saldrán gratis a la Administración mientras que los adquiridos mediante OPA han costado al contribuyente 60 millones de euros.

[6] *In verbis* el art. 8 de la citada Resolución determina los "siguientes criterios de prioridad, que se aplicarán de manera preferente al orden establecido: 1º- Los titulares de explotaciones agrarias que vayan a dedicar las aguas subterráneas a cultivos leñosos, fundamentalmente tradicionales como viñedo y olivar, así como a hortícolas, hasta alcanzar un tamaño de explotación tipo "mínimo viable" (…)2º- Los titulares de explotaciones agrarias que vayan a dedicar las aguas subterráneas a cultivos leñosos, fundamentalmente tradicionales como viñedo y olivar, a hortícolas o a otros cultivos herbáceos de bajo consumo, hasta alcanzar un tamaño de explotación tipo "adecuado u óptimo".

4. EL BUEN EJEMPLO DEL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN LA LEY ANDALUZA

Si abrimos un paréntesis para echar un vistazo al derecho comparado autonómico, encontramos un ejemplo de buena solución legislativa a esta controversia en la Ley 9/2010, de 30 julio, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyo art. 51 "Aprovechamientos de aguas subterráneas" establece:

"*5. Previa autorización de la consejería competente en materia de agua podrá incrementarse la superficie regada con aguas subterráneas privadas o destinarse las mismas a terrenos diferentes. Para la obtención de la autorización, los titulares de derechos sobre dichas aguas privadas deberán acreditar ante la consejería competente en materia de agua los siguientes aspectos:*

a) Que las modificaciones solicitadas no conllevan incremento de consumo de agua sobre la que hubieran efectivamente consumido durante las tres anualidades anteriores, si el consumo se hubiera realizado con continuidad, o durante los cinco últimos años si el consumo se hubiera realizado con interrupción.

b) Que no se cause un daño ambiental a la masa de agua subterránea.

c) Que no se perjudiquen los derechos de otros usuarios."

Resta claro que la Ley de Aguas andaluza al regular esta ampliación de superficies regadas con aguas subterráneas privadas o su destino a otros terrenos, promueve algo que una ley autonómica no podría autorizar si fuera contrario a la legislación básica. Es decir, esta Ley nos sirve para constatar que, en cualquier caso, el aumento de superficie de regadío que no importe el incremento del uso del agua no debería considerarse una posibilidad proscrita por la Ley de Aguas.

Siendo la ampliación de superficie de cultivo con reducción de consumo de agua conforme a la Ley de Aguas estatal, sería una discriminación sin sentido impedir a un agricultor manchego realizar inversiones para ahorrar un agua de la que es titular privativo, mientras que en Andalucía la ampliación de superficie de cultivo constituye un derecho subjetivo de los usuarios.

Además de una errónea interpretación de las normas y de su finalidad, supondría abortar un ejemplo de colaboración privada con la Administración en la consecución de un uso eficiente del agua y un aprovechamiento racional de los recursos naturales, que no solo no daña el medio ambiente sino que

contribuye a mejorar la conservación del suelo con una cubierta vegetal idónea y permanente.

Quiere decirse, por tanto, que el derecho de los propietarios de aguas privadas para ampliar la superficie de riego sin incremento del consumo de agua, regulado en la Ley de Aguas andaluza, es materialmente conforme con las DDTT 2ª a 3ª de la Ley de Aguas Estatal. O, si se prefiere, las antedichas DDTT no se oponen a que se pueda ampliar una superficie de cultivo cuando con ello no se aumenta el consumo del recurso hídrico.

La ampliación de las superficies de cultivo - aparte de ser una cuestión que atañe a la política agrícola de competencia autonómica y por ello ser ajena a las atribuciones de las confederaciones hidrográficas - supone un uso más eficiente y racional de los recursos naturales, en particular del agua. Por tanto, en nada lesiona al demanio hidráulico.

5. LA MODIFICACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS SUBTERRANEAS PRIVADAS EN LA LEY DE AGUAS DE 1985 Y EN EL TEXTO REFUNDIDO DE 2001

En este apartado pasaremos a estudiar la evolución de la legislación aplicable a las cuestiones planteadas, empezando por la Ley 29/1985, de 2 de agosto, "de Aguas", la cual supuso la inclusión en el dominio público de las aguas subterráneas, desapareciendo el derecho de quien las encontrara a apropiárselas, que estaba concedido por la Ley de Aguas de 1879. Pero la propia Ley reconoció ciertos derechos adquiridos al amparo de la legislación anterior.[7]

Con este cambio legislativo, el titular de aguas de subterráneas privadas procedentes de pozos y galerías tiene el derecho-deber de trasformar su título jurídico en concesión administrativa cuando modifique determinadas condiciones del aprovechamiento. Es decir, en lo que se refiere a la Ley de Aguas de 1985, son aplicables al caso las DDTT 3ª y 4ª, sobre titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de los pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879, las cuales han sido mantenidas por el Real Decreto Legislativo 1/2001, que aprobó el Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante sólo TRLA).

[7] La literatura jurídica ha tratado ampliamente la problemática derivada de este cambio legislativo. Por todos, nos remitimos al libro de DEL SAZ CORDERO, S. *Aguas subterráneas, aguas públicas. El nuevo derecho de aguas*, Marcial Pons, 1990.

Más específicamente, según el apartado 3 de la DT 3ª del TRLA (y también en el caso de aprovechamiento privado de manantiales, ex DT 2ª) el incremento de los caudales utilizados o la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento requiere la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación.[8]

Así que es verdad que la ley impone que, para que haya modificaciones de las condiciones del régimen de aprovechamiento, es necesaria la transformación de derecho privado al derecho concesional, pero eso no prejuzga cuáles serán las condiciones de una nueva concesión.

En efecto, es importante recordar que el cambio de cultivos que aquí estudiamos afecta al título jurídico de derecho privado inscrito, es decir, de un aprovechamiento legal ya existente, el cual debe convertirse en derecho concesional, lo que no puede equipararse al otorgamiento de una nueva concesión, pues desde el punto de vista material no supone un incremento de aprovechamiento, sino una reducción sensible del consumo de agua. Lo que por obvias razones debería interesar tanto al titular como a la Administración hidráulica.

Así, la Ley prevé que puedan revisarse las concesiones para riego, para aumentar el uso eficiente del agua, cuando merced a la mejora técnica el objeto de la misma puede cumplirse con menos agua, es decir, el agricultor puede obtener los mismos cultivos sin merma de rentabilidad, de ahí que no tenga derecho a indemnización el concesionario. Para ello, las

---

[8] Transcribimos la DT 3ª de la TRLA:

"Disposición transitoria tercera - Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879

1. Los aprovechamientos temporales de aguas privadas procedentes de pozos o galerías, inscritos en el Registro de Aguas al amparo de la disposición transitoria tercera 1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, serán respetados por la Administración, durante un plazo de cincuenta años a contar desde el 1 de enero de 1986, en lo que se refiere al régimen de explotación de los caudales, y derecho preferente para la obtención de la correspondiente concesión administrativa de conformidad con lo previsto en la citada Ley.

2. Si los interesados no hubiesen acreditado sus derechos, de conformidad con la disposición transitoria tercera 1, mantendrán su titularidad en la misma forma que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta disposición transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico."

Confederaciones además de llevar a cabo auditorías y controles, podrán ofrecer ayudas públicas a los concesionarios (art. 65 del TRLA[9]).

En el caso de las transformaciones de títulos privados puede ser razonable limitar las dotaciones máximas de agua a otorgar, no la superficie. No se puede pretender, en mi opinión, que la trasformación en derecho concesional comporte arrostrar una doble y acumulativa limitación: de agua y de superficie, pues ello llevaría a tener que mantener la misma superficie con una inferior dotación, con la consiguiente reducción drástica de la economía de la explotación.

La explicación la ofrece el propio legislador, que quiere estimular la conversión de los derechos privados de agua en derechos concesionales, pero sin dejar de ser respetuoso con la posición jurídica que es inherente al propietario de aguas privadas, tal y como recalcó la conocida STC 227/1988. [10]

Como dice el Tribunal Constitucional en el FJ 9 de esta Sentencia, "la Ley 29/85 procede a dar una nueva regulación de los derechos individuales sobre las aguas continentales, pero no altera los efectos jurídicos de los derechos que

---

[9] Para que no resten dudas, transcribimos el Art. 65 sobre la Revisión de las concesiones que dispone que:
"1. Las concesiones podrán ser revisadas:
a) Cuando de forma comprobada se hayan modificado los supuestos determinantes de su otorgamiento.
b) En casos de fuerza mayor, a petición del concesionario.
c) Cuando lo exija su adecuación a los Planes Hidrológicos.
2. Asimismo, las concesiones para el abastecimiento de poblaciones y regadíos podrán revisarse en los supuestos en los que se acredite que el objeto de la concesión puede cumplirse con una menor dotación o una mejora de la técnica de utilización del recurso, que contribuya a un ahorro del mismo.
A estos efectos, las Confederaciones Hidrográficas realizarán auditorías y controles de las concesiones, a fin de comprobar la eficiencia de la gestión y utilización de los recursos hídricos objeto de la concesión.
3. Sólo en el caso señalado en el párrafo c) del apartado 1, el concesionario perjudicado tendrá derecho a indemnización, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general de expropiación forzosa.
4. La modificación de las condiciones concesionales en los supuestos del apartado 2 no otorgará al concesionario derecho a compensación económica alguna. Sin perjuicio de ello, reglamentariamente podrán establecerse ayudas a favor de los concesionarios para ajustar sus instalaciones a las nuevas condiciones concesionales."

[10] De todas las maneras, merece la pena destacar que la Ley 29/1985, al estimular las concesiones y mantener un régimen transitorio de aguas privadas, empezó a limitar las titularidades históricas con el fin de proteger el agua como dominio público hidráulico. En otras palabras: "No obstante mantener ciertos derechos adquiridos, el legislador de aguas de 1985 inició un proceso que ha incidido sobre las titularidades históricas, que está suponiendo una pérdida evidente y paulatina de la importancia de dichas normas y derechos civiles." PASSOS GOMES, V. *La gestión integrada y participativa de las aguas en Brasil y España*, MAPAMA, Madrid, 2017, p. 77.

la legislación anterior reconocía mientras estuvo en vigor. Cosa distinta es que el nuevo régimen legal no reconozca ya, en adelante, alguno de aquellos derechos o lo haga de manera más restrictiva".

En concreto, en el FJ 12, el Tribunal Constitucional dictamina sobre las imputaciones vertidas contra el apartado tercero de las DDTT 2ª y 3ª de la Ley de Aguas, centradas en la posible vulneración del art. 33.3 de la Constitución. El Tribunal rechaza el criticado efecto expropiatorio de la Ley, sobre la base del respeto de la Ley a la posición jurídica de los titulares de aguas privadas y, en particular, a su contenido material, esto es, al caudal total de agua utilizada, sin perjuicio de que el incremento de volumen requiera un título concesional o de que la modificación requiera una simultánea novación de su naturaleza e intervención administrativa.

En ese sentido, frente a la lectura que está siendo hecha por la Confederación del Guadiana, opinamos que es equivocado tratar este supuesto como si fuera una nueva concesión y aplicar indebidamente el art. 65.2 del TRLA desarrollado a su vez en los arts. 156 a 160 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (RD 849/1986, de 11 abril). Estos preceptos regulan la "revisión de las concesiones", que es el título administrativo que habilita el uso privativo de aguas públicas, cuando es evidente que aquí no estamos ante tal negocio jurídico.

Tampoco cabe oponer a estos cambios el límite que establece el artículo 61.2 del TRLA[11] para las concesiones administrativas, en el sentido de que el agua no podrá ser aplicada a terrenos diferentes, como se hace en algunas sentencias[12]. La Ley de Aguas no establece ninguna limitación semejante a los derechos privados de aprovechamiento del agua, más bien los principios legales de gestión pública del agua lo que requieren es un ahorro del consumo.

En todo caso, la conversión del derecho privado de aprovechamiento de aguas subterráneas en concesión administrativa es un supuesto singular, que debería ser objeto de un tratamiento diferenciado. Es decir, ni estamos ante la revisión de una concesión administrativa, ni ante una solicitud de concesión "ex novo", sino ante un negocio específico consistente en la trasformación del título jurídico habilitante, para un aprovechamiento legal ya existente y reconocido.

---

[11] Artículo 61. Condiciones generales de las concesiones. *Apartado 2 - El agua que se conceda quedará adscrita a los usos indicados en el título concesional, sin que pueda ser aplicada a otros distintos, ni a terrenos diferentes si se tratase de riegos, con la excepción de lo previsto en el artículo 67.*

[12] V. gr. STSJ de Extremadura nº 351/2015 de 12 de mayo.

En definitiva, podemos admitir que la Ley de Aguas de 1985, en este punto ratificada por el TRLA de 2001, exige la novación del derecho privado inscrito para aumentar la superficie de riego. En otras palabras, en el caso de derecho privado inscrito, está abierta esta posibilidad a través de la trasformación del aprovechamiento de aguas privadas en concesión, lo que ha sido confirmado también por DA 2ª del RD-Ley 9/2006 y por la vigente DT 3ª.bis TRLA, introducida por la Ley 11/2012, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de medio ambiente, conforme demostraremos a continuación.

6. EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL ALTO GUADIANA INSTAURADO POR EL RD-LEY 9/2006, DE MEDIDAS URGENTES PARA PALIAR LA SEQUÍA EN LAS POBLACIONES Y EN LAS EXPLOTACIONES AGRARIAS DE REGADÍO EN DETERMINADAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Pasando al análisis del RD-Ley 9/2006, "por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas", es posible verificar que en concreto la Disposición Adicional Segunda – en adelante sólo DA 2ª sobre "Medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana" regula expresamente la conversión en concesión de los aprovechamientos privados en esta área, al disponer que esta podrá ser solicitada en cualquier momento.[13]

[13] Transcribimos en la íntegra y grifamos las disposiciones a las cuales nos referimos:
Disposición adicional segunda. Medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana.
1. Los titulares de aprovechamientos de aguas del ámbito territorial del Alto Guadiana que a la entrada en vigor de este Real Decreto Ley figuren inscritos en el Catálogo de aguas privadas o en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca, podrán solicitar en cualquier momento la inscripción en la sección A del Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión.
2. A los efectos del apartado tercero de la disposición transitoria tercera del texto refundido de la Ley de Aguas, las actuaciones que supongan el aumento de la profundidad o del diámetro del pozo, así como cualquier cambio en su ubicación, se considerarán modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento. Las actuaciones de limpieza de pozos requerirán la previa autorización de la Confederación Hidrográfica.
3. El trámite de otorgamiento de la concesiones en los supuestos a los que se refieren los apartados 1 y 2 se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico de la cuenca y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica de información pública y la solicitud de informe a la Comunidad de Usuarios, si ésta está constituida. El plazo para la resolución del procedimiento y la correspondiente notificación será de doce meses, transcurrido el cual se entenderá denegada la solicitud.
4. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:

Además, el apartado 2 de dicha DA 2ª se refiere a los cambios motivados por aumento de profundidad, de diámetro, de ubicación del pozo o del régimen de aprovechamiento. Por consiguiente, es lógico que si hay un cambio en las características del aprovechamiento, la concesión sustitutoria implicará cambios respecto de la situación anterior inscrita.

Es cierto que en el apartado 4.b de la DA 2ª del RD-Ley 9/2006 se dice que la concesión recogerá las características con que el aprovechamiento esté inscrito en el Catálogo o en el Registro, pero ello no significa forzosamente que en la concesión sustitutoria deba rezar todo igual que en la inscripción originaria. Como vemos, este apartado no dice que las características de la nueva concesión otorgada por trasformación del antiguo derecho de aguas privado tengan que ser "las mismas".

En todo caso, sean solicitudes voluntarias de trasformación en concesión por parte de los titulares de aguas privadas sean trasformaciones debidas a una modificación de características, el apartado 4.c de la DA 2ª del RD-Ley 9/2006 establece que *"el volumen de agua a utilizar será el que figure inscrito en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca o en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca."*

Por lo tanto, resta claro que este Real Decreto no prohíbe la modificación de características. Al contrario, específicamente reconoce en este apartado que el volumen de agua a autorizar al transformar en concesión los derechos de aprovechamientos de aguas privadas sea el que figure inscrito en el Catálogo o en el Registro, pero no se refiere a la superficie de terreno. Es lógico, puesto que este elemento es ajeno a las competencias de la autoridad hidráulica.

---

a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión, previo el procedimiento establecido en el texto refundido de la Ley de Aguas.
b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté inscrito en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca o en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua. Previamente la Confederación Hidrográfica comprobará la adecuación de estas características a la realidad.
c) El volumen de agua a utilizar será el que figure inscrito en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca o en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca, previa comprobación de la idoneidad de tal volumen por parte de la Confederación Hidrográfica y con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca en cuanto a dotaciones. Cuando la solicitud de concesión se refiera a acuíferos sobreexplotados que cuenten con Plan de ordenación de extracciones, la concesión no podrá otorgar un volumen superior al que reconozca como de posible aprovechamiento dicho Plan.

Además, la Ley no veta en ningún momento que pueda modificarse la ubicación, la profundidad del pozo, ni tampoco la superficie de cultivo, y consiguientemente, admite que el aprovechamiento modificado se inscriba como un nuevo título concesional en sustitución del derecho privado.

Frente a la interpretación hecha por algunas sentencias, debemos concluir que la interpretación correcta de la DA 2ª del RD- Ley 9/2006 es que la conversión del título privado en concesión administrativa parte del respeto al volumen de agua que el interesado tiene reconocido e inscrito, y si el volumen de la concesión ha de ser el mismo que el del derecho originario, resulta absurdo que tenga que consumirse en la misma superficie pues, si ninguna característica en la nueva concesión puede variar respecto del derecho privado del que proviene, ¿para qué transformarlo en concesión? Esta metamorfosis del título jurídico es inherente al cambio de alguna característica del aprovechamiento, puesto que de otro modo no tendría razón de ser.

Está evidente que el sentido y justificación de la DA 2ª del RD-Ley 9/2006 no es impedir la trasformación sino, al contrario, facilitar el tránsito de los titulares de derechos privados de aguas en el Alto Guadiana al régimen concesional, voluntaria o forzosamente cuando haya una modificación, por ejemplo eximiendo del trámite de competencia de proyectos, conforme dispone el apartado 3.

7. EL DESARROLLO DE LAS PREVISIONES LEGALES POR PARTE DE LOS ANTERIORES PLANES HIDROLÓGICOS DEL GUADIANA

Complementariamente al articulado de este grupo normativo de alcance legal citado, uno de los requisitos precisos para el otorgamiento de la concesión es que haya compatibilidad con lo establecido por el Plan de cuenca respectivo. Por eso, nos importa evaluar en este apartado cómo los anteriores Planes Hidrológicos del Guadiana han tratado la cuestión de la transformación del derecho privado de aguas para el régimen concesional en el caso de modificación del aprovechamiento, incluso con la posibilidad de aumento de superficie de regadío.

En efecto, el informe de la Oficina de Planificación Hidrológica constituye un requisito procedimental expresamente ordenado por la legislación aplicable para esta clase de expedientes en los dispositivos: art. 7.c del RD 984/1989, que regula la estructura orgánica y funciones de las unidades dependientes de la presidencia de las Confederaciones Hidrográficas; el apartado 3 de la DA 2ª

del RD- Ley 9/2006 "medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana", y el art. 3.2 Anexo I del RD 13/2008 (Plan Especial del Alto Guadiana) sobre "transformación de derechos privados en concesiones"

En lo que se refiere a la cuenca alta del Guadiana, la planificación hidrológica ha previsto la transformación del derecho privado en derecho concesional, siempre que se asegure que no se incrementa el déficit en el sistema.

Del análisis del primer **Plan Hidrológico del Guadiana** (en la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo de los Planes Hidrológicos de Cuenca del Guadiana I y Guadiana II, aprobados por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio), verificamos que este ya preveía el otorgamiento de nuevas concesiones para nuevas trasformaciones en regadío, así como para ampliar los aprovechamientos existentes. Además, otorgaba prioridad a los que son de carácter social y a los que pongan sistemas de riego para ahorrar agua.

Más precisamente, este Plan en su art. 8 establecía que: "*Dentro del uso para riego se observará el siguiente orden de prioridad entre los distintos aprovechamientos: 5º Nuevas transformaciones en regadío y ampliación de los aprovechamientos existentes.2. Entre los aprovechamientos con destino a nuevos regadíos tendrán preferencia, a la hora de la asignación de nuevos recursos, aquellos de marcado carácter social y económico, que se enmarquen dentro de los criterios de la actual Política Agraria Común (PAC), y que pongan en práctica métodos, sistemas de riego y cualquier otra medida de ahorro del recurso.*"

Por su parte, el RD 13/2008, de 11 enero, que aprobó el Plan Especial del Alto Guadiana - en adelante PEAG - en el preámbulo resalta que dicha zona se encuentra en una "*situación ambientalmente muy degradada*", constatando que un conjunto de causas han conducido de forma progresiva a una "*amenaza importante para este territorio*", en atención a las explotaciones agrícolas de la zona, y señala que su objetivo es "*la consecución del buen estado de las masas de aguas subterráneas y superficiales ahocicadas, corrigiendo el déficit hídrico estructural existente… todo ello en el marco de un desarrollo sostenible de los usos agrícolas y económicos en general*".

Tal y como ordenó la DA 4ª de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, que dispuso la elaboración de este plan especial (que no es propiamente un plan hidrológico de cuenca), el PEAG contempla la trasformación de derechos de aguas privadas en concesiones de aguas públicas, los contratos de cesión de derechos de agua y de terrenos, la autorización de modificaciones en el régimen de explotación de los pozos

existentes, la concesión de aguas subterráneas en situaciones de sequía, siempre que se atienda el déficit hídrico estructural existente con vistas al ahorro del agua en dicho ámbito. [14]

En los arts. 3 y 4 del PEAG[15] se regula la trasformación de derechos privados en concesionales, exactamente en los mismos términos que la DA 2ª del RD-

[14] La Disposición adicional cuarta de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional, que dispone sobre el Plan Especial del Alto Guadiana, dice que:
1. Con la finalidad de mantener un uso sostenible de los acuíferos de la cuenca alta del Guadiana, se llevará a cabo un conjunto de actuaciones, además de las que se encuentran en curso, consistentes en:
a) La reordenación de los derechos de uso de aguas, tendente a la recuperación ambiental de los acuíferos.
b) La autorización de modificaciones en el régimen de explotación de los pozos existentes.
c) La concesión de aguas subterráneas en situaciones de sequía.
d) Otras medidas tendentes a lograr el equilibrio hídrico y ambiental permanente de esta cuenca.
2. El Gobierno, mediante Real Decreto, y en el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, desarrollará el régimen jurídico al que se ajustarán las actuaciones previstas en el apartado anterior."

[15] *In verbis*, los arts. 3 y 4 del Anexo I del RD 13/2008 PEAG versan que:
Artículo 3. Transformación de derechos privados en concesionales.
1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca o en la Sección C del Registro de Aguas de la cuenca a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas, podrán solicitar en cualquier momento la inscripción en la sección A del Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión.
2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y con el Plan Especial del Alto Guadiana, el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica de información pública y la solicitud de informe a la Comunidad de usuarios en el caso de que ésta exista. El plazo para la resolución del procedimiento y la correspondiente notificación será de doce meses, transcurrido el cual sin resolver se entenderá denegada la solicitud.
En el caso de los usos agrarios, se solicitará informe previo al órgano competente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y al Consorcio.
Artículo 4. Características de las concesiones.
1. Las concesiones a otorgar responderán a los siguientes principios:
a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento los concesionarios para obtener una nueva concesión, previo el procedimiento regulado legalmente.
b) Recogerán las características con que los aprovechamientos estén inscritos en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca o en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
c) El volumen de agua a utilizar será el que figure inscrito en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca o en la sección C del Registro de Aguas de la cuenca, previa comprobación de la idoneidad de tal volumen por parte de la Confederación Hidrográfica y con sujeción, en todo caso, a lo establecido en el Plan Hidrológico de la cuenca en cuanto a dotaciones.
No obstante, cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado y que cuenten con Plan de Ordenación de Extracciones, las concesiones no podrán otorgar un volumen superior al que reconozca como de posible aprovechamiento dicho Plan.

Ley 9/2006, como no podría ser de otro modo dada su subordinación jerárquica, lo que confirma la licitud de esta trasformación, siempre que se respecta el volumen inscrito en el Registro o Catálogo.[16]

Además en este punto hay que añadir que está previsto con carácter general en la ley (DA 7ª y la DT 3ª.4 TRLA) el sometimiento de los derechos sobre aguas privadas a las restricciones o limitaciones que se impongan por las declaraciones de sobreexplotación, sequía grave y otros supuestos de necesidad.

Para que se verifique en la práctica, será preciso que la zona donde se ubique el aprovechamiento en cuestión se encuentre afectada por una declaración formal en tal sentido, que siempre tendrá un ámbito espacial y temporal concreto.

A este respecto hay que recordar que no toda la cuenca del Alto Guadiana está declarada sobreexplotada. No se debe confundir este vasto territorio (que abarca toda la cuenca del Guadiana aguas arriba de la desembocadura del río Jabalón, incluyendo éste), en cuyo seno se aplican diferentes medidas con distinto ámbito espacial, con la sobreexplotación declarada de determinados acuíferos, que hasta el PHG de 2013 eran solo el del Campo de Montiel y de la Mancha Occidental. En estos ámbitos espaciales es menester cumplir con las dotaciones máximas para cultivos de viñas y olivo impuestas por el plan de ordenación y los regímenes anuales de explotación. [17]

---

2. Cuando mejore el estado de las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado y se determine la existencia de recurso disponible, la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de oficio o a instancia de parte, podrá revisar conjuntamente las concesiones a que se refiere este precepto para aumentar, de forma proporcional y equitativa, el volumen de derechos reconocido en ellas respetando en todo caso los objetivos generales ambientales perseguidos por el Texto Refundido de la Ley de Aguas y este Plan, y sin perjuicio de la posibilidad de dedicar los nuevos volúmenes de agua a finalidades de interés general. 3. Una vez otorgadas las concesiones, sus titulares podrán hacer uso del contrato de cesión de derechos de uso de agua, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de estas Normas."

[16] Transcribimos el citado artículo del PEAG:

Artículo 13. Prohibición de otorgamiento de concesiones y régimen excepcional. 1. Como regla general, en el ámbito del Alto Guadiana y dadas las características de déficit que tiene su balance hidrológico, no podrán otorgarse concesiones para la utilización de aguas subterráneas fuera de los supuestos previstos en estas Normas. 2. No obstante lo anterior, de forma excepcional podrán otorgarse concesiones si quien las solicita adquiere por medio del contrato de cesión de derechos de aguas o a través del Centro de Intercambio de Derechos de Uso de agua, el porcentaje que sobre el volumen precisado fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurran y se dedicará a la recuperación ambiental de las masas de agua subterránea y de los ecosistemas a ellas asociados.

[17] Por ejemplo, el Plan de Ordenación de Extracciones para el acuífero de la Mancha Occidental de 21-6-2010 establece unas dotaciones de 1.500 m3/ha/año para olivar y

En esa misma línea, el RD 354/2013, de 17 de mayo, por el que se aprobó el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana – en adelante PHG de 2013 - también distinguía las concesiones "ex novo" (y sus revisiones) de las transformaciones de derechos privados en concesiones y, por ello, contiene disposiciones distintas y específicas al respecto.

Así, en el art. 22 "Normas generales relativas a las concesiones", junto a las reglas relativas a las nuevas concesiones de agua (apartados 1 a 4), se contienen otras específicas referidas a las trasformaciones de derechos privados en concesionales al amparo de la DDTT 3ª y 10ª del TRLA. V.gr. si el apartado 4 establece como regla general que no se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas en masas de agua coincidentes con zonas acuíferas declaradas sobreexplotadas, a continuación establece una serie de excepciones. Entre otras, las referidas trasformaciones:

"Art. 22. 4. No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas en aquellas masas coincidentes parcial o totalmente con zonas acuíferas declaradas sobreexplotadas (Mancha Occidental I, Mancha Occidental II, Rus-Valdelobos, Campo de Montiel y Campo de Calatrava), ni en las masas de agua subterránea que se declaren en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 del texto refundido de la Ley de Aguas y 171 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, sin perjuicio de las siguientes excepciones: a) Las transformaciones de derechos privados en concesionales, establecidas de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley de Aguas, sobre transformación de derechos en concesiones y con la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas, sobre medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana."

Igualmente, el art. 38 en el apartado 2b del PHG de 2013 sobre las "*Condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo"* disponía:

2. En la declaración de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico y en el correspondiente Programa de actuación asociado, se establecerán las siguientes limitaciones en

---

viñedo. 1.500 m3/ha/año. Es también la dotación que establece el Régimen de Explotación del Acuífero del Campo de Montiel para cultivos de vid y otros leñosos (Resolución de la Dirección General del Agua de 16-12-2010, BOP Albacete nº 8, de 19 enero).

cuanto al otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea y su gestión: b) No se autorizarán nuevos aprovechamientos de agua subterránea tanto si se trata de concesiones como de usos privativos por disposición legal, conforme al artículo 54.2 del texto refundido de la Ley de Aguas, salvo por transformaciones de derechos de aguas contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre y las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, tercera bis, cuarta y décima del texto refundido de la Ley de Aguas, así como la disposición adicional decimocuarta del mismo texto refundido."

De la misma forma, el art. 28 PHG del 2013 –relativo a las dotaciones de aguas para riego- en su apartado segundo contiene dos reglas específicas: una para la "revisión de las concesiones de agua para regadío" (apartado 1) y otra, que excepciona el apartado primero del mismo artículo, para las "transformaciones de derechos de riego" (apartado 2), que reza así:

"2. En las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo definidas de acuerdo con el artículo 11.2 pertenecientes al deficitario Subsistema Alto Guadiana y a efectos de las transformaciones de derechos de riego de aguas subterráneas contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del texto refundido de la Ley de Aguas, con el objetivo de contribuir a la reducción de déficit y mantener la compatibilidad con este Plan, se limitarán las dotaciones máximas de riego a otorgar a 1.500 m3/ha para cultivos leñosos y 2.000 m3/ha para el resto de los cultivos.

La lectura completa del art. 28 PHG de 2013 permite constatar que estamos antes dos supuestos de partida diferentes y ante dos limitaciones también distintas, es decir, la diferencia de trato en el PHG es lógica, porque obedece a diferentes presupuestos y objetivos. La "revisión de las concesiones" presupone la existencia de una concesión de aguas públicas, lo que es distinto del caso que aquí hemos planteado estudiar, de transformaciones de derechos privados en derechos concesionales.

En definitiva, es patente que la trasformación del derecho privado en concesión está acogida en el art. 22.4.a y 38.2 del PHG de 2013, como excepción a la prohibición contenida en estos preceptos, y siempre que respete las dotaciones máximas de riego fijadas en el art. 28.2 PHG de 2013.

Por consiguiente, no existiría impedimento legal ni material alguno, tampoco en los preceptos de los Planes Hidrológicos del Guadiana, para se haga las trasformación de aprovechamientos privados de agua a concesión con cambio de cultivo que importe ahorro de aguas y el aumento de la superficie de riego.

8. LA CONTRADICTORIA JURISPRUDENCIA: LA EFICIENCIA DEL REGADIO *VERSUS* EL ENFOQUE FORMALISTA

La jurisprudencia atinente a esta clase de conflictos no es muy numerosa. Y lamentablemente tampoco aporta una interpretación coherente, pues se entremezclan sentencias de inspiración principialista, que priman la eficiencia del regadío y el uso racional del agua, mientras que otras se atienen a la lectura formalista de la Administración. En el primer sentido se manifestó el Tribunal Supremo en la Sentencia de 29 noviembre de 2000 (RJ 2001/43), donde respaldaba la validez de la solicitud de los titulares de un aprovechamiento de aguas privadas para ampliar la superficie de riego, a la vez que con ello se disminuía el agua consumida. [18]

También la Sentencia del TSJ de Extremadura núm. 1182/2013 de 12 noviembre (JUR 2013\360451) estima un recurso análogo, pues se trataba de una solicitud de aumento de superficie de 10 ha a 40 ha, mediante una cambio de riego por aspersión a otro de goteo y cambio de uso a olivar, utilizando la misma cantidad de agua, lo que significaría un mejor uso y una mayor rentabilidad de la explotación. Al anular la Resolución de la CH del Guadiana, la Sentencia lo razona así:

"De lo expuesto resulta que en la autorización pretendida hay discrecionalidad, pero no cabe un uso arbitrario de la misma. Lo cierto es que en la petición de la actora no se va a utilizar más agua, con lo que la motivación referida al déficit estructural del agua en la Cuenca del

[18] De esta Sentencia, en la que se anuló la negativa de la CH del Guadalquivir a inscribir la petición del titular de un aprovechamiento de aguas subterráneas privadas para que se ampliara la superficie regable a la vez que se reducía el volumen a emplear, nos permitimos destacar este párrafo:
"En efecto, entendemos que la sentencia no infringe la disposición transitoria 3, ni el art. 144 del RDPH, ni invade las atribuciones que la Ley de Aguas (arts. 21 y 22) atribuye a los Organismos de cuenca, ni viola los preceptos constitucionales que el Abogado del Estado invoca. Antes al contrario, dentro de las funciones constitucionalmente encomendadas (arts. 106.1 y 117.3 de la CE) ha controlado la legalidad de la actuación administrativa y, tras el correspondiente proceso, ha juzgado, concluyendo que el criterio de la Administración no es conforme a Derecho. Y, efectivamente, no lo es: ../.. y d) porque si prosperase la interpretación que la Administración mantiene, se producirían paradójicamente unos efectos contrarios a los que la Ley de Aguas aspira alcanzar, pues disuadiría aquellas actuaciones de los regantes tendentes, como ocurre en este caso, a disminuir el aprovechamiento del recurso natural escaso que es el agua, resultado que, desde otra perspectiva, se ofrece claramente contrario a las previsiones del art. 105 de la CE en cuanto opuesto al principio de eficacia a que la Administración ha de sujetar su actuación, pues no se olvide que al tiempo que se ahorra agua, se incrementa la productividad de la explotación agraria, resultado congruente con lo establecido en el art. 130.1 CE."

Guadiana, resulta insuficiente para sustentar la Resolución desestimatoria. Y de otra parte el motivar la misma en base a ser un criterio general, en menor medida es suficiente. Lo cierto es que la propia Oficina de Planeación Hidrológica considera que el cambio es compatible siempre que no haya exceso en el uso del agua, y no existe ningún motivo suficiente para entender lo contrario, máxime cuando existe un informe técnico en el expediente del que resulta que sin mayor gasto de agua, se obtendrá un mejor rendimiento para la explotación. Ello nos lleva a entender que la Resolución dictada no es ajustada a Derecho y debe ser anulada."

En un recurso contra una sanción confederal por realizar la conducta del aumento de superficie de regadío que exigía previa autorización, la reciente Sentencia del TSJ de Castilla-La Mancha núm.50 de 9 de marzo de 2017 ha ponderado que la multa debía reducirse al mínimo, pues entiende que:

"… es cierto que, se ha implantado un tipo de cultivo que ocupa mayor superficie aunque que ahorre agua, por lo que el tipo de la infracción se realiza y, al no ser la norma que lo establece contraría a la constitución, no hay más remedio que mantener su falta de intención de cometer la infracción y su creencia en que su acción no era sólo lícita, sino que contribuía al ahorro de agua y a un uso más eficiente de los recursos. …Así argumenta acertadamente que la ampliación de la superficie cultivada – con reducción del consumo de agua, merced al cambio de cultivos leñosos y riego por goteo – no debería ser una modificación de las características del aprovechamiento tal que merezca un castigo. Además el aprovechamiento no está en la zona declarada sobrexplotada y, por tanto, su titular no tienen limitados los derechos legales de uso, goce y disposición que le pertenecen como propietario de aguas privadas….el uso de agua sancionado no ha causado ningún daño al dominio hidráulico, ya que argumenta de forma creíble que ha ahorrado 35.312 m·, en un año, es decir , un 12%...En consecuencia, aun reconociendo las razones de equidad del recurso, procede el mantenimiento de la sanción por una infracción leve ya descrita, aunque esas mismas razones operan en la graduación de la sanción cuya cuantía queda limitada a una multa de 300 euros.

En el fondo, esta sentencia considera el aumento de superficie riego una modificación de las características razonable por el ahorro de aguas que supone en la región, y así lo entiende aplicándole una multa irrisoria por el defecto formal de carecer de la autorización confederal correspondiente.

En otros casos, los tribunales ni siquiera consideran que llegue a ser una conducta típica punible. Este espíritu creemos que late en interpretaciones ya adoptadas por otros Tribunales, de las que entresacamos la Sentencia del TSJ de Murcia nº 222/2013, de 18 de marzo (RJCA/2013/448), que reza así:

"De lo expuesto y del informe obrante en el expediente de fecha 21 de junio de 2004, los hechos que se le imputan (riego abusivo) no son ciertos, pues es evidente que, pese a ser verdad que el actor había realizado una permuta de superficies de riego sin autorización del organismo de cuenca, también lo es que no ha demandado un mayor volumen de agua de la que tiene reconocida, y no consta que haya ocasionado daños al dominio público hidráulico, ni que haya habido derivación de aguas de sus cauces, ni alumbramiento de aguas subterráneas, ni riego abusivo. Los hechos, en todo caso, deberían haber sido calificados como infracción leve (como entendía que se había hecho el Abogado del Estado), pero no como infracción menos grave porque, además, actualmente la redacción de la Disposición Transitoria Tercera Bis de la Ley de Aguas, permite en su número 5 que los interesados soliciten y obtengan la correspondiente concesión en los supuestos de modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento.

Por todo lo cual, no puede incardinarse la conducta del recurrente como infracción por riego abusivo, prevista en el art. 316 b) y c) como lo tipifica la Confederación en su resolución sancionadora."

A nuestro juicio, esta jurisprudencia resulta totalmente acertada, pues la modificación de aumento de superficie de riego no puede tratarse por la Administración de tal modo que haga imposible disfrutar del derecho ni restringirlo en términos irrazonables, desproporcionados e innecesarios. Los elementos que componen un aprovechamiento agrícola son muy diversos (sondeos, motores, cultivos, etc.), pueden sufrir obsolescencia, desperfectos, accidentes y, sobre todo, han de adaptarse constantemente al mercado y a las innovaciones tecnológicas para obtener más eficiencia hídrica y agronómica, manteniendo su rentabilidad. La propia extensión del cultivo es un elemento contingente, que en nada perjudica a dominio hidráulico.

Frente a esta jurisprudencia se alza otra de sentido totalmente contrario, de marcado formalismo, que se alinea con las tesis de la Confederación para impedir la sustitución de los cultivos por otros con sistemas de riego más eficientes.

Entre las sentencias denegatorias del pedido de transformación de derecho privado en concesiones en razón del uso de técnicas de mejora de cultivos que implican aumento de superficie de riego con ahorro neto de aguas en el ámbito de la cuenca del Guadiana puede citarse la STSJ de Castilla-La Mancha núm.552/2014, de septiembre de 2014, (del Recurso Contencioso-Administrativo nª 833/2011), que determina que *"la concesión que bajo el régimen de la referida disposición cabe otorgar habrá de recoger las mismas características con el aprovechamiento esté inscrito, y exista, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, sin que, por ello, haya margen jurídico alguno que permita, por la vía de la concesión, la*

ampliación de la superficie de riego sobre la que se aplica el recurso correspondiente al aprovechamiento inscrito."

Sin embargo, esta sentencia construye una premisa errada, según la cual al haber una modificación es imposible estimar la pretensión de trasformación en concesión. Y es erróneo, a nuestro entender, porque regular esa trasformación de los aprovechamientos que se modifican es precisamente el objetivo de la DA 2ª del RD-Ley 9/2006. La lectura que hace la Sentencia es algo ilógico, puesto que si la causa de la nueva concesión es que se ha modificado el aprovechamiento, es imposible que las características con que se inscriba sean "las mismas". Y, si la nueva concesión ha de amparar la totalidad de la explotación, algo tendrá que ser diferente: la profundidad del pozo, la ubicación, el régimen de aprovechamiento o la superficie de cultivo en el caso que estudiamos.

En este mismo sentido, evalúa la STSJ de Extremadura núm. 351/2015, de 12 de mayo de 2015, al concluir que *"no cabe amparar la solicitud en la alegación de que la modificación de las características del aprovechamiento no implica un mayor consumo de agua ya que el artículo 61.2 establece claramente que el agua no podrá ser aplicada a terrenos diferentes, que era lo pretendido por el actor, amén de que el TRLA lo que requiere es un ahorro del consumo."*

Repite también este razonamiento, la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1643/2016, de 5 de julio de 2017, que desestimó el recurso de casación interpuesto por la empresa, siguiendo en el argumento de que la DT 2ª de la Ley de Aguas no permite que la concesión establezca características diferentes de las inscritas en el Catalogo o Registro de Aguas, e indicando que aunque el aumento de superficie se sumase al ahorro de agua "esta disposición legal impide cualquier modificación de las características que figuran en la inscripción en el Registro de Aguas (Sección C), y la modificación no es baladí cuando se pretende extender la superficie regada más del triple de la que figura en dicho registro".

Estas tres sentencias tienen el común la evaluación equivocada de que el aumento de superficie mismo importando el ahorro de agua es una de las modificaciones de aprovechamiento que no es permitida por la Ley de Aguas en el caso de transformación del derecho privado en concesional. Los tribunales optan así por una visión muy restrictiva y discutible de la Ley al determinar en qué consiste el régimen de aprovechamiento inmutable.

Aunque haya quien opine a favor de esta esta interpretación restrictiva de los tribunales[19], estamos de acuerdo con la crítica de DELGADO PIQUERAS y GALLEGO CÓRCOLES: "A nuestro juicio, dicho límite negativo no puede entenderse de modo tal que haga imposible disfrutar del derecho antes definido ni restringirlo en términos irrazonables. Los elementos que componen un aprovechamiento hídrico, como puede ser un regadío, son muy diversos (sondeo, motores, cultivos, etc.), pueden sufrir obsolescencia, desperfectos, accidentes y han de adaptarse constantemente al mercado y a las innovaciones tecnológicas para obtener más eficiencia y rentabilidad. Quiere decirse que, para disfrutar de un aprovechamiento hídrico, es imprescindible introducir modificaciones."[20]

9. LAS NOVEDADES DEL RD-LEY 17/2012 Y DE LA LEY 11/2012 DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

El RD- Ley 17/2012, de 4 mayo, "de medidas urgentes en materia de medio ambiente", introdujo la DT 3ª .bis, en relación con las DDTT 2ª y 3ª TRLA para establecer que se considera modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento las actuaciones que supongan la variación y la profundidad, diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie de los regadíos; lo cual nos hace dudar que la variación de superficie requiriese concesión administrativa hasta la entrada en vigor de esta norma. Es decir, que antes no era obligatoria la transformación de derechos privados en concesión por tales cambios, aunque era facultado por Ley de Aguas de 1985 y el TRLA.

El RD-Ley viene a generalizar lo antes dispuesto por la DA 2ª RD-Ley 9/2006, para el ámbito específico del Alto Guadiana. Y, por lo tanto, confirmar que en ningún caso esta transformación es ilícita o imposible

[19] Abogando en el sentido restrictivo y formalista, destacamos ALCAÍN MARTÍNEZ, E. "Aspectos jurídicos-privados del mercado de las aguas. Especial referencia a las aguas subterráneas", en *Los mercados del agua. Análisis jurídicos y económicos de los contratos de cesión y bancos de agua*, IEH, Civitas, 2005, p. 267.

[20] Los profesores así reflexionan: "Los límites parecen sencillos, pero sólo en parte, pues si bien el incremento de volumen es una cuestión cuantitativa, mensurable, determinar en qué consiste la modificación del régimen de aprovechamiento resulta muy discutible. ¿se debe considerar como tal la reparación del brocal de un pozo? ¿Y el cambio de una bomba por otra con mayor eficiencia energética? ¿Y la instalación de un sistema de riego que ahorre agua?" DELGADO PIQUERAS, F. GALLEGO CÓRCOLES, I. *Aguas subterráneas privadas, teledetección y riego: estudio jurisprudencial*, Bormazo, Albacete, 2007, p.31.

legalmente, puesto que introduce un mecanismo para que se lleve a cabo esta transformación, incluyendo las DDTT 3ªbis [21] y 10ª en el TRLA[22].

---

[21] En el RD-Ley 17/2012, confirmado luego por la Ley 11/2012, se introduce una nueva disposición transitoria tercera bis, que queda redactada en los siguientes términos: *«Disposición transitoria tercera bis. Disposiciones comunes a la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda y tercera.*
1. A los efectos de aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitoria segunda y tercera, se considerará modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento, entre otras, las actuaciones que supongan la variación de la profundidad, diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.
2. La concesión a que hacen referencia las disposiciones transitorias segunda y tercera en sus apartados terceros se otorgará, a instancia de parte, sin procedimiento de competencia de proyectos, exigirá el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, se someterá a información pública y en caso de existir Comunidad de Usuarios, se solicitará informe a la misma.
3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:
a) El plazo de la concesión no será inferior al establecido en su inscripción en la sección C del Registro de Aguas, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.
b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en la Sección C del Registro de Aguas de la cuenca, a excepción de las características objeto de modificación que hayan motivado el inicio del procedimiento, y previa comprobación de su adecuación a la realidad por parte del organismo de cuenca.
4. En el caso de que la concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en el programa de actuación, o en su defecto, a las medidas cautelares relativas a la extracción o de protección de la calidad del agua subterránea que en su caso se establezcan.

[22] Por su lado, la nueva DT 10ª TRLA establece: Disposición transitoria décima. Transformación de derechos privados en concesionales.
"*1. Los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca a que se refiere la disposición transitoria cuarta, podrán solicitar en cualquier momento la inscripción en el Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión.*
2. El trámite de otorgamiento de la concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, además del informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, la solicitud de informe a la misma.
3. La concesión a otorgar tendrá las siguientes características:
a) El término de la concesión será el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el concesionario para obtener una nueva concesión.
b) Recogerá las características con que el aprovechamiento esté incluido en el Catálogo de Aguas privadas de la cuenca, singularmente en lo que se refiere al uso del agua, previa comprobación de la adecuación de estas características a la realidad por parte del Organismo de cuenca.
4. No obstante cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar un buen estado y que cuenten con el programa de actuación a que se refiere el artículo 56, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista un programa de actuación aprobado, no se podrá instar la transformación del derecho.
5. Cuando la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento no haya sido comunicada por su titular al organismo de cuenca para su autorización, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento

De igual manera, la Ley 11/2012, de 19 diciembre, viene a ratificar estos apartados y dar respaldo parlamentario a este decreto ley sobre las medidas urgentes en materia de medio ambiente.

Merece destacar que la filosofía que persigue la transformación de derechos privados de agua en concesiones públicas es la que declara expresamente el Preámbulo de esta ley y que versa que: *"Con la finalidad de racionalizar la gestión y uso del agua, en línea con la Directiva 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, Marco del Agua, se regulan las masas de agua subterránea y el buen estado de las mismas. El régimen introducido en la presente Ley permite reaccionar con rapidez ante los problemas que se detecten en las masas de aguas subterráneas así como una mayor flexibilidad para gestionar las disponibilidades de agua en las masas que cuenten con un plan de actuación…En la misma línea, esta Ley incorpora medidas que incentivan, como mecanismo potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamiento privados de aguas a derechos concesionales, con el objetivo, entre otros, de facilitar y mejorar la gestión de episodios meteorológicos e hidrológicos desfavorables."*[23]

Queda claro, a la luz de la DT 3ª bis, que la inclusión de la hipótesis de la variación de la superficie sobre la que se aplica el agua en caso de regadío constituye una modificación que aboca la transformación del derecho privado en concesión.

Como vemos, la DT 3ª bis generaliza para todo el país lo dispuesto por la DA 2ª RD-Ley 9/2006 para la cuenca del Guadiana. Y, para evitar cualquier mala interpretación, se cuida de establecer expresamente que las nuevas concesiones que se otorguen para convertir los derechos de aprovechamiento de aguas privadas tendrán las características con que esté incluido en la

---

sancionador previsto, el organismo de cuenca requerirá al interesado para que solicite y obtenga la correspondiente concesión.
6. El otorgamiento de la concesión comportará la extinción simultánea del derecho sobre aguas privadas reconocido hasta ese momento."

[23] DELGADO PIQUERAS opina que, aunque el Preámbulo haya destacado la intención positiva del legislador, de hecho la Ley efectivamente va por otro camino, y así manifiesta que: "El designio general del legislador es contrario al exceso de intervencionismo administrativo, a la hipertrofia ordenancista (…) en esa línea el preámbulo dice que la ley incorpora medidas que incentivan, como mecanismo potestativo, la transformación de los derechos de aprovechamientos privados de aguas a derechos concesionales(…)pero en realidad, la transformación no es potestativa cuando se trata de introducir mejoras en el aprovechamiento pues aunque no supongan un aumento del volumen a usar e incluso si se dirigen a lograr un ahorro de agua la ley fuerza su conversión en concesión." DELGADO PIQUERAS, F. "Modificación de los aprovechamientos…", Op. Cit, p. 82.

Sección C del Registro de Aguas, "*a excepción de las características objeto de modificación que hayan motivado el inicio del procedimiento,*"

La lógica no permite otra cosa, pues es imposible inscribir con "las mismas características" una concesión de un aprovechamiento hídrico que se ha modificado para convertirse en concesión.

En suma, las leyes citadas no prohíben que puedan modificarse los aprovechamientos de aguas privadas. Al contrario, propician que así se haga transformándolos en concesiones, cuyas características serán las que tuviere en la Sección C, innovadas lógicamente en lo que sea objeto de modificación y hayan motivado el inicio del procedimiento.

La DT 3ª bis, conviene recordarlo, contiene las disposiciones comunes a la aplicación del apartado 3 de las DDTT 2ª y 3ª, en el que la modificación de las condiciones requerirá la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación. Entendiéndose por modificación las variaciones de profundidad, diámetro o localización, así como la "*variación de la superficie sobre la que se aplica el recurso en caso de aprovechamiento de regadío*".

En el tema que estudiamos, la conversión en concesión puede venir instada también por el Organismo de cuenca, debido a la modificación consistente en la variación de superficie sobre un aprovechamiento de regadío.

Como hemos visto, las DDTT 3.3 y 3.bis.5 TRLA establecen respectivamente el derecho y el deber de solicitar y obtener la correspondiente concesión administrativa cuando se produzca una modificación del aprovechamiento, para que esta ampare la totalidad de la explotación. En nuestro caso, la modificación consiste en una variación de la superficie de cultivo.

Por consiguiente, sobran razones para concluir que la conversión de un título privado no puede ser equiparada a la de un concesionario cuya concesión es objeto de revisión. Tampoco es una nueva concesión ni una novación de una concesión, sino un negocio jurídico específico tendente a la cambio de naturaleza del título habilitante, para lo cual se establece en la Ley un cauce "ad hoc".

En todo caso, no podemos dejar de subrayar que este cambio legislativo apartó todas las dudas que podrían todavía existir cuanto las posibilidades de modificación del aprovechamiento de las aguas subterráneas, aclarando y ampliando el rol de situaciones que exigen la transformación del derecho privado en derecho concesional, y explicando las condiciones de su aplicación.

10. LA RECTIFICACIÓN DEL NUEVO PLAN HIDROLÓGICO DEL GUADIANA DE 2016

Así las cosas, creemos que el vigente Plan Hidrológico del Guadiana, aprobado por RD 1/2016, de 8 enero, Anexo VI - en adelante PHG de 2016 - ha modificado las condiciones anteriores y, esperemos, ya no deja espacio para interpretaciones, permitiendo expresamente la ampliación de las superficies de regadío en los procesos de conversión de los títulos de aprovechamiento; especialmente respecto de las que más dudas podrían suscitar que son las masas de aguas subterráneas en riesgo de no alcanzar un buen estado, dentro de determinadas condiciones.

Lo que no termina de entenderse es por qué a las trasformaciones hechas antes del 24 de enero de 2008 les impone una mayor limitación en cuanto a las dotaciones respecto de las posteriores, complicando innecesariamente sus benéficos efectos.

Para aclarar esta cuestión, el nuevo PHG contiene una serie de determinaciones especialmente indicadas, en concreto los arts. 22, 27 y 29, que pasaremos a analizar.

En primer lugar, el art. 27[24] se encarga de regular las condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en riesgo

[24] *Artículo 27. Condiciones específicas para el aprovechamiento y explotación de masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo*

4. En la declaración de riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico y en el correspondiente Programa de Actuación asociado, se establecerán las siguientes limitaciones en cuanto al otorgamiento de nuevos derechos de uso de agua subterránea y su gestión:

a) La suspensión de todos los expedientes concesionales; con excepción de aquellos destinados a abastecimiento de población que no puedan ser atendidos con otros recursos alternativos, los destinados a uso industrial y ganadero de pequeña cuantía hasta agotar las reservas de las asignaciones establecidas en el Plan, los destinados al mantenimiento de niveles hídricos mínimos en espacios naturales protegidos previstos en el Plan, las concesiones que se deriven de asignaciones del Centro de Intercambio de Derechos, las transformaciones de derechos de aguas subterráneas en concesiones contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como las concesiones derivadas de las trasmisiones de derechos de la disposición adicional decimocuarta del TRLA.

5. En las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo definidas de acuerdo con el presente artículo, pertenecientes al deficitario Subsistema Alto Guadiana y a efectos de las transformaciones de derechos de riego de aguas subterráneas contempladas en la disposición adicional segunda del Real Decreto ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA,

de no alcanzar el buen estado cuantitativo y, en concreto, las limitaciones en cuanto al otorgamiento de nuevos derechos de uso de aguas subterráneas a establecer en el correspondiente Programa de Actuación. La primea es la suspensión de todos los expedientes concesionales, con ciertas excepciones. Una de esas excepciones que debemos resaltar son las transformaciones de derechos de aguas subterráneas en concesiones contempladas en la DA 2ª y RD-Ley 9/2006, de 15 de septiembre, y las transformaciones previstas en las DDTT 3ª. Bis y 10ª TRLA. . Por consiguiente, al igual que los expedientes para abastecimiento de poblaciones y otros excepcionados de esta suspensión, los tendentes al cambio de estos regadíos podrán continuar instruyéndose y resolviéndose.

Además, en el ámbito de las masas de aguas subterráneas declaradas en riesgo ubicadas en el Alto Guadiana limita las dotaciones máximas de riego a otorgar a las acordadas en el correspondiente Programa de Actuación.[25]

Estas dotaciones máximas de volúmenes de agua por unidad de superficie dependen del tipo de cultivo de que se trate y son una de las determinaciones típicas más importantes a incluir en estos programas; a ellas tendrán que ajustarse los titulares de los derechos privados que sean convertidos en concesiones.

---

con el objetivo de contribuir a la reducción del déficit y mantener la compatibilidad con este Plan, se limitarán las dotaciones máximas de riego a otorgar a las acordadas en el correspondiente Programa de Actuación de cada una de las masas de agua subterránea declaradas en riesgo.

6. En las transformaciones de derechos del apartado anterior, cuando se trate de regadíos de cultivos leñosos transformados con anterioridad al 24 de enero de 2008, podrá aumentarse la superficie de riego original, con una dotación resultante mínima por hectárea y año que no podrá ser inferior a 700 m3. El volumen global a conceder será un 10% inferior al que correspondiera según la dotación máxima de referencia de la masa definida en su programa de actuación. En el caso de que parte o la totalidad de las aguas privadas de la transformación, tengan origen en otros aprovechamientos del mismo titular y de misma masa, el volumen global a conceder será un 15% inferior al que correspondiera según la dotación máxima de referencia de la masa definida en su programa de actuación. Esos porcentajes de quita se inscribirán a favor del Organismo para su posterior gestión por el Centro de Intercambio de Derechos. El concesionario vendrá obligado a someterse a su cargo, a un control suplementario de su aparato de medida, a definir en los programas de actuación de la masa.

[25] Merece destacar que además de establecer las referidas limitaciones al uso de masas subterráneas en riesgo, también son objetivos del Programa de Actuación: la obtención de un balance hídrico equilibrado en el tiempo sobre la base de la cifra de recursos disponibles establecida en el Plan Hidrológico de la Demarcación; la explotación racional de los recursos disponibles; el buen estado cuantitativo mediante la progresiva recuperación de niveles piezométricos; el bueno estado cualitativo mediante la mejora de la calidad de sus aguas; y la recuperación de los ecosistemas directamente asociados a estas aguas.

Finalmente, respecto de las transformaciones de derechos relativas a cultivos de leñosos realizadas antes del 24 de enero de 2008, establece que la ampliación de la superficie de riego original podrá aumentarse con una dotación por hectárea que no podrá ser inferior a 700 m3/año. No sabemos a qué obedece la fecha escogida y volumen mínimo indicado, pero la razón que podría explicarlo quizá sea asegurar que aquellas trasformaciones ya consumadas no se regularicen con una dotación artificialmente baja respecto de lo que es el consumo que la técnica agronómica recomienda.

Téngase en cuenta, en todo caso, que la concesión de riego no tiene por qué estar limitada a unas parcelas que por sí solas delimiten una superficie máxima de modo intangible, sino que la aplicación del agua sobre la tierra admite flexibilidad. Así, el art. 61.4 TRLA prevé que se puedan regar distintas superficies de forma alternativa o sucesiva, dentro de un perímetro máximo en el cual el concesionario podrá regar según convenga. Esto es lo racional desde un punto de vista agronómico, especialmente en zonas donde se practica el barbecho, pero también dependiendo de los cultivos, de la climatología y otros factores cambiantes. Lo esencial es controlar que no se excede el consumo de agua, no la superficie de cultivo, pues como ya hemos demostrado es perfectamente factible cultivar más superficie con menos aguas cuando se utilizan sistemas eficientes de riego para cultivos menos demandantes.

A nuestro entender, el instrumento para controlar que no se excede el volumen máximo permitido deben ser los contadores volumétricos, puesto que por imperativo legal todos los concesionarios de aguas subterráneas los deben tener instalados (art. 55.4 TRLA). No parece razonable exigir la colocación y mantenimiento de unos caudalímetros, cuyo coste no es barato precisamente, y después prescindir de ellos para medir el volumen de agua realmente consumido.

El art. 29 del PHG de 2016 [26]redunda en exceptuar las transformaciones de derechos privados en concesionales (establecidas de acuerdo con las

[26] *Artículo 29 - Protección de zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el buen estado*
1. No se otorgarán concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas en aquellas masas coincidentes parcial o totalmente con zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el buen estado, definidas en la tabla incluida en el artículo 26, sin perjuicio de las siguientes excepciones:
a) Las transformaciones de derechos privados en concesionales, establecidas de acuerdo con las disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA, sobre transformación de derechos en concesiones y con la disposición adicional segunda del Real Decreto ley 9/2006, de 15 de septiembre, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los efectos producidos por la sequía en las poblaciones y en las explotaciones agrarias de regadío en determinadas cuencas hidrográficas, sobre medidas urgentes de aplicación al Alto Guadiana.

disposiciones transitorias tercera bis y décima, así como la disposición adicional decimocuarta del TRLA y por el RD-Ley 9/2006) de la regla general de no otorgar concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas en aquellas masas coincidentes parcial o totalmente con zonas acuíferas en riesgo de no alcanzar el buen estado.

El art. 22 no se refiere a los cambios que comportan una trasformación del título jurídico habilitante, sino a la modernización de concesiones para regadío ya existentes; pero sí abunda en la misma filosofía de favorecer las mejoras que supongan un menor consumo de agua. Y establece un incentivo en especie para estimular la inversión privada, consistente en conservar parte de la dotación de agua ahorrada para aumentar la superficie cultivada. En concreto, el 50 % del recurso ahorrado quedará a disposición del concesionario para que éste pueda aumentar la superficie con derecho a riego. El otro 50% será destinado por la Confederación a *superar las infradotaciones existentes, a la mejora de la garantía de suministro, al incremento de reservas, o al cumplimiento de las restricciones ambientales.*[27]

No podemos dejar de destacar el avance que ha traído este nuevo plan para el mejor aprovechamiento de las aguas del Guadiana, puesto que no sólo la Ley de Aguas debe acompañar los cambios del uso de aguas. La planificación hidrológica es la norma esencial para reflejar la realidad cambiante de cada cuenca, siempre basada en actualizaciones tecnológicas y estudios científicos. [28]

---

b) Las nuevas concesiones asociadas al desarrollo de la disposición adicional decimocuarta del TRLA."

[27] *"Artículo 22. Medidas relativas a las concesiones para riego - Se adoptarán como medidas para la mejora y eficiencia de los sistemas de regadío las siguientes:*
a) En la revisión o modificación de las concesiones de agua para regadío se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en los sistemas por la gestión y modernización de regadíos. De acuerdo con lo anterior y lo determinado en el artículo 65.2 del TRLA, se modificarán los términos relativos al volumen anual concedido de acuerdo con los plazos establecidos para la incorporación de las mejoras y la eficiencia alcanzada en las redes de transporte y distribución.
b) En el caso de modernizaciones de regadíos con inversión pública en parte o en su totalidad, si como resultado de dicha modernización se requiere una menor dotación de volumen, el incremento de recurso disponible obtenido será destinado, según proceda, a superar las infradotaciones existentes, a la mejora de la garantía de suministro, al incremento de reservas, o al cumplimiento de las restricciones ambientales, y nunca a un aumento de la superficie con derecho a riego. En el caso de modernizaciones de regadíos con inversión totalmente privada, el incremento de recurso disponible que se acredite, será destinado en al menos un 50% a superar las infradotaciones existentes, a la mejora de la garantía de suministro, al incremento de reservas, o al cumplimiento de las restricciones ambientales, y el otro 50% podrá destinarse a un aumento de la superficie con derecho a riego.

[28] Sobre los conceptos científicos y técnicos que deberían ser considerados en la ley de aguas y la buena gobernanza en cuanto al agua subterránea CUSTODIO GIMENA y DOLZ opinan que: "La ley de aguas no es ni debe ser un documento científico. Debe ser

Este nuevo Plan remite al Programa de Actuación los términos en los que se va aplicar este mejor aprovechamiento de aguas, y por lo tanto, son imprescindibles para aportar soluciones concretas y planificadas a los problemas de sobreexplotación. Además estos programas deben estar continuamente actualizados y basados en estudios científicos y uso de tecnología avanzada que aporte conocimientos sobre la real situación de las unidades hidrológicas y la cantidad y calidad de sus recursos, sobre todos las masas de agua subterráneas en riesgo.

Sin embargo, aunque haya plazos para su actualización, este Programa todavía no ha sido aprobado, limitando así la aplicación de estas modificaciones que ha traído el nuevo Plan Hidrológico del Guadiana, y bloqueando la demanda de cambios de cultivos para mejor aprovechamiento de las aguas en esta demarcación.[29]

11. LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL Y EUROPEA QUE PATROCINA EL USO RACIONAL DE LOS RECURSOS HIDRICOS PARA EL PROGRESO SOCIAL Y ECONÓMICO

En este apartado nos importa verificar que la propuesta de uso de tecnología para mejora del aprovechamiento de agua y el consecuente de aumento de superficie, finalmente recogida de modo expreso en el TRLA y en el PHDG 2016, se adecua perfectamente a los derechos fundamentales y principios rectores reconocidos en la Constitución Española.

---

precisa, flexible, acorde con la realidad de cada país, breve y con intención de duración. Los aspectos más detallados y más susceptibles de modificación por la evolución de la realidad física y social son el objeto de los reglamentos y disposiciones para su desarrollo y aplicación. Un elemento esencial en la normativa es la planificación hidrológica. Esta debe tener explícita una importante base científica y tecnológica, soportada por conocimientos actualizadas y fundamentados en observaciones, con revisión periódica de su contenido y de la normativa y regulaciones que se derivan. Los científicos y tecnólogos deberían contribuir y participar regularmente a través de los cauces apropiados." CUSTODIO GIMENA, E. DOLZ, J. "Ciencia, técnica y derecho de aguas con referencia a las aguas subterráneas" en EMBID IRUJO. A. (Dir.). *Treinta Años de la Ley de Aguas de 1985,* Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 233.

[29] El programa de actuación se revisará en el año siguiente a la aprobación de las sucesivas revisiones del Plan Hidrológico de la Demarcación. También recogerá las condiciones que pudieran permitir un régimen plurianual, tanto de los usuarios individuales como de la totalidad de la masa y las de compensación que permita el cumplimiento de tales objetivos. Los perímetros de protección, condiciones de autorización y de planificación territorial debe ser conforme a la Normativa y apéndices del nuevo plan hidrológico.

En efecto, los derechos, principios y mandatos constitucionales vinculan a todos los poderes públicos y que su respeto y protección debe inspirar la actuación de los poderes públicos, así como la práctica judicial (art. 53 CE). Nos referimos especialmente a los siguientes:

Art. 35.- "*Todos los españoles tienen el deber y el derecho al trabajo,…*"

Art. 38.- "*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general…*"

Art. 40.- "*Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progresos social y económico…. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo*".

Art. 45.- "*Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales…".*

Art. 103.- "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia,…con sometimiento pleno a la ley y al Derecho".*

Art. 130.- "*Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura,…"*

La situación económica de España pone en evidencia que no tiene sentido impedir la inversión de nuevas tecnologías para la mejora de cultivos y mejora en la rentabilización de agricultores, puesto que, conforme a lo establecido en el art. 3 del Código Civil:

"Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas".

Debemos insistir que el art. 45 CE dispone los poderes públicos deben velar por la conservación de los recursos naturales, pero también que todos tienen el deber de conservarlo, por lo que no le es lícito a la Administración impedir a los particulares que contribuyan a conservarlo haciendo un uso racional de los recursos. En este caso, con explotaciones agrarias más económicas, eficientes y ambientales.

En esa línea, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible ha terminado de clarificar cuál debería ser la correcta interpretación, en el contexto actual, de la legislación de aguas. Del preámbulo de esta Ley, entresacamos lo siguiente:

"*La Estrategia incluye un variado elenco de iniciativas legislativas, reglamentarias y administrativas, así como la promoción de reformas en ámbitos específicos de la economía española como el laboral o el de la Comisión del Pacto de Toledo. Todas ellas pretenden servir a un nuevo crecimiento, a un crecimiento equilibrado, duradero: sostenible. …Sostenible en tres sentidos: económicamente, esto es, cada vez más sólido, asentado en la mejora de la competitividad, en la innovación y en la formación; medioambientalmente, que haga de la imprescindible gestión racional de los medios naturales también una oportunidad para impulsar nuevas actividades y nuevos empleos; y sostenible socialmente, en cuanto promotor y garante de la igualdad de oportunidades y de la cohesión social. La presente Ley de Economía Sostenible es una de las piezas más importantes de la Estrategia ya que aborda, transversalmente y con alcance estructural, muchos de los cambios que, con rango de ley, son necesarios para incentivar y acelerar el desarrollo de una economía más competitiva, más innovadora, capaz tanto de renovar los sectores productivos tradicionales como de abrirse decididamente a las nuevas actividades demandantes de empleos estables y de calidad.*"

Más específicamente el apartado 4 del art. 3 traduce estas ideas-fuerza a mandatos legales, vinculantes para todos los Organismos públicos del Estado, al disponer que como principio del:

"*Fomento de la capacidad innovadora de las empresas.-Las Administraciones Públicas desarrollarán una política de apoyo a la investigación y a la innovación que favorezca tanto a las empresas e industrias innovadoras, como la renovación de los sectores tradicionales, con el fin de aumentar su competitividad.*"

A la luz de los referidos mandatos y principios, el uso de nuevas tecnologías del regadío que importe en el ahorro de agua, aunque represente aumento de superficie de riego, responde a los principios de mejora de la competitividad, racionalización, fomento de la capacidad innovadora de las empresas y ahorro y eficiencia energética, todo ello en cumplimento de su deber legal de impulsar la sostenibilidad de la economía española.

En relación a la **normativa europea**, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debemos recordar complementariamente los preceptos referidos al deber de integrar la protección del medio ambiente en las demás políticas de la Unión, con objeto de fomentar un desarrollo sostenible (art. 11), y a los objetivos de la política agrícola común: entre ellos los de

incrementar la productividad, fomentar el progreso técnico, el desarrollo racional, el empleo óptimo de los factores de producción, garantizar un nivel de vida equitativo a la población rural (art. 39).

Conviene, en ese sentido, recordar que sostenible es aquel desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades (Informe de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y del Desarrollo, también conocido como Informe Brundtland, publicado en 1987 como "Nuestro Futuro Común").

La primera premisa del desarrollo sostenible es, por tanto, la satisfacción de las necesidades de la generación presente. En otras palabras, no se puede ignorar a las personas que ya viven para negarles la optimización de los recursos imprescindibles para su propio desarrollo, como si estos fueran inmutables y las explotaciones agrícolas hubieran de permanecer condenadas a utilizar el agua en cultivos antieconómicos. Este tipo de planteamientos son irreales y por definición insostenibles, amén de provocar la desafección de la población, el desinterés por el buen uso y la conservación de los recursos naturales. Impedir la mejora de cultivos puede traducirse además en la despoblación del campo y la desertificación del medio rural. Es decir, la negación de la sostenibilidad.

12. CONCLUSIONES

Es indiscutible que los agricultores deben poder introducir modificaciones en sus explotaciones, es más, debería fomentarse la utilización de las mejoras tecnológicas para disfrutar de un aprovechamiento hídrico y conservar su utilidad económica. Por ello, la legislación española también debe acompañar esta evolución permitiendo la conversión del derecho privado en concesional, también en los casos de aumento de superficie regada si supone a la vez el ahorro de aguas Máxime cuando ello no daña ningún otro bien jurídico digno de protección.

Por el contrario, una concepción rigorista que, con pérdida del derecho privado, someta esa transformación en concesión a condiciones draconianas solo conduce a petrificar las actividades económicas que se sirven de las aguas e impedir la mejora de la eficiencia hídrica, energética, agrícola y ambiental, abortando las iniciativas de inversión que, como cualquier empresario, pudiera hacer el agricultor.

A la luz de todo lo anterior, cuesta creer que toda la legislación estudiada (desde la Ley de Aguas de 1985, el TRAL de 2001 y los referidos Planes Hidrológico del Guadiana que se han aprobado) haya pretendido hacer tabla rasa de los legítimos derechos de uso existentes, impidiendo esta ampliación de cultivos o creando unas condiciones que lo hagan imposible, lo que viene a ser equivalente. De hecho hemos verificado que en ningún momento ha sido ese el deseo del legislador.

Por fortuna, los errores interpretativos del pasado pueden quedar definitivamente superados merced a los cambios legales de últimos años, realizados por la Ley 11/2012 y por el nuevo Plan Hidrológico de la Demarcación del Guadiana de 2016.

Si, por un lado, la Ley 11/2012 ratificó la interpretación de algunas sentencias supra citadas sobre la posibilidad de transformación de los derechos privados de aprovechamientos de aguas en derecho concesional, incluyendo en su rol de modificaciones posibles el aumento de superficie, por otro la nueva planificación del Guadiana de 2016 solidificó esta idea, no sólo permitiendo expresamente la ampliación de las superficies de regadío en los procesos de conversión de los títulos de aprovechamiento, sino también posibilitando que esto ocurra incluso en casos de masas de aguas subterráneas en riesgo de no alcanzar en buen estado cualitativo, sentando las limitaciones que deberán ser observadas.

En definitiva, ya no cabe, por tanto, cualquier interpretación asistemática que lleve a la creencia de que la legislación española pretende ignorar las desastrosas consecuencias que tan desproporcionada limitación supondría para los actuales titulares de aguas subterráneas privadas. Mantener la equivocada interpretación contraria al cambio de cultivos llevaría al resultado de hacer materialmente inviable la trasformación de derechos privados en concesiones que propicia el legislador, al crear unas condiciones antieconómicas. Sería incomprensible que una apuesta empresarial que no causa daño alguno y que solo viene a generar riqueza y dar empleo a los trabajadores del campo se encuentre todavía con semejante incomprensión en algunas decisiones proclamadas en el ámbito de la cuenca del Guadiana.

13. REFERENCIAS

ALCAÍN MARTÍNEZ, E. "Aspectos jurídicos-privados del mercado de las aguas. Especial referencia a las aguas subterráneas", en *Los mercados del agua.*

Análisis jurídicos y económicos de los contratos de cesión y bancos de agua, IEH, Civitas, 2005.

CUSTODIO GIMENA, E. DOLZ, J. "Ciencia, técnica y derecho de aguas con referencia a las aguas subterráneas" en EMBID IRUJO. A. (Dir.). *Treinta Años de la Ley de Aguas de 1985,* Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

DEL SAZ CORDERO, S. "Aguas subterráneas, aguas públicas" en GARCÍA DE ENTERRÍA MARTÍNEZ-CARANDE, E. *El nuevo derecho de aguas*, Marcial Pons, Madrid, 1990.

DELGADO PIQUERAS, F. "El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos" en *Derecho Público de Castilla La Mancha: Libro homenaje al Profesor Luis Ortega*, Iustel, Madrid, 2016.

DELGADO PIQUERAS, F. GALLEGO CÓRCOLES, I. *Aguas subterráneas privadas, teledetección y riego.: estudio jurisprudencial*, Bormazo, Albacete, 2007.

DELGADO PIQUERAS, F. "Modificación de los aprovechamientos de aguas subterráneas privadas y su transformación en concesiones" en *Las novedades del Régimen Legal de las Aguas Subterráneas*, Revista Jurídica Castilla-La Mancha, nº 54, diciembre, 2013.

DELGADO PIQUERAS, F. "La situación de Castilla-La Macha en los nuevos planes hidrológicos" en E. A. (Dir.).*El Segundo Ciclo de Planificación Hidrológica en España (2010-2014)*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

GALLEGO CÓRCOLES, I. "Consideraciones críticas sobre la nueva regulación de la cesión de derechos en el ámbito del alto Guadiana", en *Las novedades del Régimen Legal de las Aguas Subterráneas*, Revista Jurídica Castilla-La Mancha, nº 54, diciembre, 2013.

PASSOS GOMES, V. *La gestión integrada y participativa de las aguas en Brasil y España*, MAPAMA, Madrid, 2017.

SASTRE BECEIRO, M. "Sistema concesional de derechos de aguas y su aprovechamiento" en *Derecho de Aguas*, Fundación Instituto Euromediterráneo del Aguas, Murcia, 2006.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de noviembre de 2017

"Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no realizar la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE)"

"More Than 90 Town Planning Cancelled Due To The Lack Of Strategic Environmental Assessment (Sea)"

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid. ramosmja@madrid.es

Fecha de recepción: 22/ 10/ 2017

Fecha de aceptación: 10/ 11/2017

Resumen:

Afortunadamente ya se está generalizando la realización de la evaluación ambiental estratégica a la hora de elaborar los planes de urbanismo, pero ha sido una evolución lenta con muchas dudas iniciales sobre el alcance de esta obligación, proceso en el que los tribunales han jugado un papel importante apostando decididamente por la obligatoriedad de su realización. Una vez conseguido el cambio de evaluar los efectos ambientales "río arriba", la primera consecuencia es la prevalencia de los aspectos de sostenibilidad a la hora de decidir el modelo de ciudad. Esto va a tener una gran incidencia sobre el esquema tradicional del urbanismo, que tiene que reformular muchos de sus principios tradicionales para dar entrada a las exigencias medioambientales, y entre ellos hay que reformular también el propio plan de ordenación urbana.

Abstract:

Nowadays, and fortunately, the realization of the strategic environmental assessment is each day more present in town planning. However, this has been a slow progress with many initial doubts regarding the influence of this

commitment. This process has been strongly supported by the court, which has wager for its realization. Once the environmental effects are evaluated upstream, the first consequence is the prevalence of the sustainability's aspects when deciding the city model. Due to the influence on the traditional scheme, urbanism needs to reformulate most of the traditional principles in order to allow the introduction of environmental requirements. As a result, a reformulation of the town planning is also necessary.

Palabras clave: Evaluación ambiental estratégica. Planeamiento urbanístico. Desarrollo sostenible

Keywords: Strategic environmental assessment. Town Planning. Sustainable Development

Sumario:

1. **Introducción**
2. **Evolución sufrida hasta llegar a la Ley 21/2013, de evaluación ambiental**
   A. **Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000**
   B. **Evaluación ambiental de proyectos y ampliación del concepto de proyecto**
   C. **Regulación fuera de plazo de la EAE y efecto directo de la Directiva 2001/42**
   D. **Exclusión de la EAE a los planes menores**
3. **Realización de la evaluación ambiental río arriba: prevalencia de los aspectos medioambientales en la ordenación urbanística**
4. **Reconsideración de la figura del plan de urbanismo**
5. **Anexo: Relación de sentencias**

Summary:

1. **Introduction**
2. **Evolution to Law 21/2013 of environmental assessment**
   A. **Environmental assessment of Natura 2000 Network**
   B. **Environmental assessment of projects and implementation of the project's concept**
   C. **Regulation outside SEA's term and direct effect of Directive 2001/42**

D. Exclusion of SEA for minor areas
3. Realization of the environmental assessment upstream: prevalence of the sustainability's aspects on town planning
4. Reconsideration of town planning
5. Annex. List of Judgment

5. INTRODUCCIÓN

En esta revista publicamos hace unos meses un artículo sobre los numerosos planes de urbanismo que habían sido anulados por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos, destacando el papel realizado por los tribunales de justicia para poner coto al desarrollismo exacerbado que se estaba llevando a cabo en los años del boom inmobiliario, especialmente en la costa levantina, aunque el problema afectaba a todo el territorio nacional.

Siguiendo con esta línea, en este artículo se va a reflexionar sobre el elevado número de planes de urbanismo que han sido anulados en estos últimos años por no llevar a cabo una previa evaluación ambiental estratégica, lo que nos va a permitir observar la evolución de la legislación estatal a la hora de incorporar al derecho interno las exigencias europeas, principalmente a través de la Directiva de Hábitats, que crea la Red europea Natura 2000 y la Directiva 2001/42 relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Hay que destacar, de entrada, que con el título del artículo, no realizar la EAE, se está aludiendo a una perspectiva material, no formal, de tal manera que en algunos casos concretos enjuiciados por los tribunales sí se había incluido –formalmente- un documento o informe ambiental, documento que no llega a tener la consideración de evaluación ambiental, tal como está configurada en la legislación comunitaria. La Directiva 2001/42 CEE señala claramente las fases que integran esta evaluación, de tal manera que si falta una de ellas no es posible considerar que se haya llevado a cabo una evaluación ambiental en sentido estricto. Ello da lugar a la anulación del plan a pesar de que exista un documento con esta denominación, ya que no basta solo con incluir el documento, sino que deben cumplirse todas las fases de la EAE.

El artículo 2.b) de la Directiva 2001/42 define la evaluación medioambiental como un proceso con las siguientes fases:

A) la preparación de un informe sobre el medio ambiente,

B) la celebración de consultas,

C) la consideración del informe sobre el medio ambiente y de los resultados de las consultas en la toma de decisiones, y

D) el suministro de información sobre la decisión de conformidad con los artículos 4 a 9.

En el mismo sentido, el artículo 1 señala que "*la presente Directiva tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de aspectos medioambientales en la preparación y adopción de planes y programas con el fin de promover un desarrollo sostenible, garantizando la realización, de conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, de una evaluación medioambiental de determinados planes y programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente.*" Por ello conviene no perder nunca de vista que se trata de un proceso de evaluación, no sólo incluir un documento ambiental en el plan.

También la exposición de motivos de la derogada Ley 9/2006, de 28 de abril señalaba que la EAE es "*un proceso continuo, desde la fase preliminar de borrador, antes de las consultas, a la última fase de propuesta de plan o programa. Este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social*".

6. EVOLUCIÓN SUFRIDA HASTA LLEGAR A LA LEY 21/2013, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El artículo 22 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana de 30 de octubre de 2015, bajo la rúbrica "evaluación y seguimiento de la sostenibilidad del desarrollo urbano", exige la evaluación ambiental del planeamiento, con una remisión genérica a lo que establezca la legislación sectorial sobre esta materia, disponiendo que:

"1 *Los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso.*"

La regulación de la evaluación ambiental se encuentra recogida en la actualidad en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, que regula en el mismo texto legal tanto la evaluación estratégica de planes y programas como la evaluación ordinaria de proyectos y ha supuesto la derogación de la anterior Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, que introdujo en el derecho español la Directiva 2001/42/CE, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente.

A partir de la Ley 21/2013, **todos** los planes de ordenación territorial y de urbanismo están sometidos a EAE, ya sea en su modalidad de evaluación ordinaria o simplificada, pero todos los planes, por pequeños que sean, tienen que llevar a cabo, al menos la evaluación estratégica simplificada, lo que dota de una gran seguridad jurídica a esta materia y evita los problemas que existían anteriormente a la hora de determinar si un plan, por su escasa entidad, no tenía efectos sobre el medio ambiente y, por ello, quedaba excluido de la EAE. Si un plan tiene efectos significativos sobre el medio ambiente debe llevarse a cabo la EAE ordinaria, pero si se considera que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en lugar de eximirse de esta obligación es en la EAE simplificada donde se indica expresamente, en el informe ambiental estratégico, que una vez estudiado el plan, éste no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente (art. 31.2.b) de la Ley 21/2013).

Es precisamente la evaluación simplificada la que determina que el plan no tiene efectos significativos en el medio ambiente y, por ello, no está sujeto a evaluación ordinaria. Con esta medida no solo se dota de seguridad jurídica al planeamiento sino que también, y sobre todo, se evita la tentación que existía antes de excluir a determinados planes de la EAE al declarar la administración que por el escaso alcance del plan no produce efectos significativos en el medio ambiente y se le exime de este trámite, abriéndose la puerta a una posible reclamación judicial de este acuerdo. Es mucho más claro y seguro que sea el propio informe ambiental estratégico el que diga que el plan no tiene efectos significativos, siempre y cuando se diga en el plazo razonable de cuatro meses fijados en la ley.

Siempre existirá un margen de apreciación y duda a la hora de valorar si un plan tiene o no efectos significativos sobre el medio ambiente, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado y ser cambiante la preocupación ambiental, a medida que se van deteriorando las condiciones ambientales. En todo caso, el promotor del plan tiene la posibilidad de optar por someterse a

una evaluación ordinaria, evitando con ello cualquier posible situación de inseguridad jurídica.

Esta claridad es digna de ser destacada si tenemos en cuenta la falta de diligencia que ha tenido el legislador estatal a la hora de introducir en el derecho interno la exigencia impuesta por el derecho comunitario de realizar la EAE de los planes y programas que puedan afectar al medio ambiente, falta de diligencia que ha sido una de las principales causas que ha llevado a la nulidad de muchos planes de urbanismo, con las consecuencias que ello implica, aunque somos un país que nos estamos acostumbrando demasiado a vivir con la incertidumbre de la nulidad del planeamiento. Por ello, el adjetivo de evolución *sufrida* cobra todo su sentido en la medida en que muchos operadores urbanísticos se han visto afectados por esta falta de diligencia del legislador en la aplicación interna del derecho comunitario o por una aplicación poco rigurosa del régimen de excepciones a la EAE por parte de la administración ambiental.

La evolución legislativa en el derecho español a la hora de la transposición de las directivas europeas sobre evaluación ambiental podemos resumirla en cuatro fases:

A. Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000.

B. Ampliación del concepto de proyecto.

C. Regulación fuera de plazo de la EAE y efecto directo de la Directiva 2001/42.

D. Exclusión de la EAE a los planes de poco alcance.

A.- Evaluación ambiental en espacios de la Red Natura 2000

En una fecha temprana, la Directiva de Hábitats de 1992, por la que se crea la Red ecológica europea Natura 2000, estableció en su artículo 6.3 la exigencia de realizar una adecuada evaluación ambiental de "*cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar*".

Esta norma fue integrada en el derecho interno español por el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que llevó a cabo una transcripción casi literal de la Directiva de Hábitats pero no reguló la forma en la que deben evaluarse los planes que puedan tener efectos apreciables en los espacios incluidos en la Red Natura 2000, estableciendo sólo que se realizaría "*de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar*".

El problema estaba en que si bien sí existía un procedimiento de evaluación ambiental para los proyectos no ocurría lo mismo con los planes y programas, que no contaban con una regulación propia, lo que motivó una cierta confusión a la que ha ido dando solución la jurisprudencia, tanto europea como española. Incluso una comunidad autónoma, Castilla y León, se atrevió a regular un procedimiento que fue impugnado por la administración estatal y se declaró su nulidad por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 26 de diciembre de 2013 (recurso 1198/2011)[1].

Han pasado 25 años desde la creación de la Red Natura 2000 y ya existe una doctrina jurisprudencial muy consolidada sobre el alcance de esta evaluación ambiental, clara desde el punto de vista teórico aunque luego dé lugar a un número importante de conflictos concretos que se deciden en última instancia ante los tribunales de justicia[2].

Conviene tener presente tres notas importantes, una de ellas que no son idénticas la evaluación ambiental en el ámbito de la Red Natura 2000 y la EAE de planes y programas, toda vez que si bien tienen las similitudes propias de toda evaluación ambiental los objetos no son idénticos, en el caso de la Red Natura 2000 centrada en la protección de ecosistemas, hábitats y biodiversidad y la EAE de planes de urbanismo tiene un enfoque más urbano y una mayor amplitud abarcando también aspectos como el patrimonio cultural, el medio socioeconómico, la cohesión social o la movilidad y accesibilidad de las personas. Por ello, en determinados supuestos es posible que haya que realizar ambas evaluaciones ambientales tal y como ha señalado la sentencia del Tribunal de Justicia (CE) sala 4ª, S 22-9-2011, nº C-295/2010.

---

[1] Para un análisis de la evaluación ambiental en el ámbito de la Red Natura 2000 puede verse el excelente estudio de Soledad Gallego Bernad disponible en internet http://activarednatura2000.com/la-red-natura-2000-espana-regimen-juridico-analisis-jurisprudencial/

[2] Entre estos conflictos podemos señalar, entre otros muchos, la M-501 carretera de los pantanos, autovía de los viñedos, AVE Madrid-Valencia -subtramo Montilla del Palancar-, dragado del Guadalquivir, embalse de Mularroya, embalse de Biscarrués, Corredor Mediterráneo, puerto de Arrecife, parques eólicos en León, bitrasvase Ebro-Besaya-Pas.

La segunda nota es que "*la exigencia de evaluación ambiental estratégica de planes y programas impuesta por el ordenamiento comunitario europeo e interno español excluye precisamente aquellos planes que tienen como genuina finalidad la protección ambiental de un lugar o zona concretos, ya que, como es lógico, estos planes colman las exigencias de evaluación ambiental que para otros planes y programas exige tanto nuestro ordenamiento interno como el comunitario europeo*", como señala la STS de 30 de septiembre de 2014 relativa al Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Cabo de Gata.

Por último, la obligación de evaluación afecta no solo a los planes de terrenos incluidos en la Red Natura 2000 sino también a aquellos que no estando incluidos sí están próximos a ellos, lo que implica que, por razones de proximidad, es necesario también evaluar si el plan propuesto va a tener o no efectos directos en el espacio de la Red Natura 2000. Como señala la STS de 6 de mayo de 2015 "*la no afectación al LIC por parte del PGOU no puede determinarse previamente como un factor o elemento de dispensa del preceptivo dictamen de evaluación de que pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, sino que es un dato final que cabría extraer, justamente, como resultado de esa evaluación*".

B.- Ampliación del concepto de proyecto

Fuera del ámbito de la Red Natura 2000 era de aplicación la Directiva 85/337, CEE, del Consejo, de 27 de junio de 1985, sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente que, en principio, sólo afectaba a los proyectos de obras, no al planeamiento urbanístico. No obstante, se produjo una interpretación jurisprudencial para ampliar el alcance de la evaluación ambiental hasta abarcar también algunos planes forzando demasiado el término de proyecto, y dando lugar a la anulación de algunos planes concretos cuyos autores, con buen criterio inicial, entendían que la EA solo afectaba a los proyectos de obras pero no a los planes, con una interpretación literal de la norma que fue superada por los tribunales de justicia.

La transposición al derecho interno de esta directiva se llevó a cabo mediante el real decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio y su reglamento 1131/88, de 30 de septiembre. Precisamente en el anexo de este reglamento se define el proyecto, a efectos de la normativa de evaluación ambiental, como "*todo documento técnico que define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización, la realización de planes y programas, la realización de construcciones o de otras instalaciones y obras...*". Y se forzó el término documento técnico para incluir también en esta expresión algunos planes de urbanismo.

La STS de 30 de octubre de 2009 que anula el plan especial del puerto de Marín (Pontevedra) expone muy bien la postura jurisprudencial que exigía el sometimiento de determinados planes de urbanismo a evaluación ambiental con la siguiente argumentación:

"Afirmamos entonces que los planes urbanísticos son equiparables a los proyectos de obras o actividades regulados en la citada Directiva comunitaria 85/337/CEE, de 27 de junio , sobre la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados en el medio ambiente (modificada luego por la Directiva 97/11/CE, de 3 de marzo e incorporada al derecho español por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio), cuando en la ordenación detallada contenida en ellos se prevean y legitimen dichas obras o actividades . Precisamente porque es el plan urbanístico el que califica con precisión el suelo, con carácter vinculante sobre los proyectos de obras de naturaleza urbanística que luego se aprueben en ejecución del mismo (v.g. proyectos de urbanización). Es en la fase de planeamiento -y no en la posterior de aprobación del proyecto de obras o actividad- en la que se podrán discutir las posibles alternativas sobre su trazado, emplazamiento, uso, volumen, alturas, etc. Carece de sentido limitar la evaluación ambiental exclusivamente a la fase última del proceso urbanístico, de aprobación del proyecto técnico de la obra de urbanización, en la que por lo general ya no se pueden plantear más alternativas que la establecida en el Plan del que trae causa".

Compartimos la idea y finalidad de someter estos planes a una previa evaluación ambiental pero no estamos de acuerdo en hacerlo forzando demasiado los términos legales, porque precisamente el lenguaje es, por definición, el medio de comunicación y si se desea someter estos o todos los planes a evaluación ambiental, debe decirse de forma clara y expresa y no ampliando tanto el significado de las palabras, porque una cosa es el plan y otra el proyecto, al menos para la real academia de la lengua.

Sí fue un poco más clara la norma que estableció el sometimiento a evaluación ambiental de los planes en los casos en que estos supusieran la transformación de más de 100 hectáreas de suelo, realizada a través de la disposición adicional segunda de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, que estableció, de forma clara y comprensible por todos, "*se amplía la lista de actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental contenida en el anexo 1 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, con la inclusión en la misma de las transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas*

transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas". En su momento se anularon varios planes de urbanismo por no respetar este mandato legal[3].

C.- Regulación fuera de plazo de la EAE y el efecto directo de la Directiva 2001/42

En el año 2001, el Parlamento Europeo y el Consejo aprobaron la Directiva 2001/42, de 27 de junio, que estableció la necesidad de que no sólo los proyectos, sino también los planes y programas que pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente fueran sometidos a la previa evaluación ambiental, al considerar que "*la evaluación de impacto medioambiental constituye un instrumento importante para la integración de consideraciones medioambientales en la preparación y adopción de algunos planes y programas que puedan tener repercusiones significativas sobre del medio ambiente en los Estados miembros, pues así se garantiza que se tendrán en cuenta durante la preparación, y antes de su adopción, esas repercusiones al elaborarse tales planes y programas*".

Y dio de plazo hasta el 21 de julio de 2004 para que los estados miembros llevasen a cabo la transposición a su derecho interno de esta Directiva, plazo que no fue cumplido por el legislador estatal hasta el año 2006, en que aprobó la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente. Esta tardanza en la transposición del derecho comunitario ha sido una de las causas principales de la anulación de muchos planes de urbanismo por toda la geografía nacional, a pesar de que la Ley 9/2006 estableció en su disposición transitoria primera que esta obligación no era de aplicación a aquellos planes cuya elaboración se había iniciado antes del 21 de julio de 2004, siempre que se aprobasen definitivamente antes del 21 de julio de 2006. También recogió la posibilidad de eximir de esta obligación cuando se considerase inviable su cumplimiento.

Ante la tardanza del legislador estatal en dictar esta norma muchas comunidades autónomas (País Vasco, Canarias, Cataluña, Valencia, Madrid) dictaron su propia normativa implantando la obligación de llevar a cabo la EAE, lo que también introdujo una gran dosis de inseguridad jurídica por la existencia de dos normativas cuyos requisitos en ocasiones eran distintos.

Si tenemos en cuenta la lentitud de la tramitación de los planes de urbanismo, unido al hecho de que en la mayoría de los casos la administración local externaliza su realización a través de contratos administrativos con un objeto

[3] Por ejemplo, la anulación del plan especial de mejora del medio rural "Monteenmedio Sur", por la sentencia del TSJ de Andalucía de 10 de julio de 2001 o la modificación del plan general de Cartagena en el ámbito "Lo Poyo" por la STS de 30 de octubre de 2003.

concreto, es forzoso reconocer que la administración no tiene la agilidad necesaria a la hora de implementar los cambios tan importantes que supone introducir la EAE cuando no se ha previsto inicialmente. Ello motivó una utilización muy generosa del régimen de excepción previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2006, que en la mayoría de los casos fue anulada por los tribunales precisamente por la tardanza en la aprobación definitiva del plan, tardanza que ponía en evidencia el acuerdo de la autoridad ambiental manifestando que había sido inviable la realización de esta evaluación ambiental.

Además, tampoco está de más recordar que en el año 2004 España estaba inmersa en pleno apogeo del boom inmobiliario, con unas rentabilidades económicas muy elevadas a corto plazo, de tal manera que se prestaba mucha más atención a la rapidez de la promoción inmobiliaria que a llevar a cabo una evaluación de las consecuencias ambientales que se estaban produciendo por los efectos acumulativos de tanta reclasificación y construcción de inmuebles por todo el territorio nacional. A modo de ejemplo de cómo se había perdido el rumbo se puede recordar el caso de un pequeño municipio gallego que asumió como proyecto de interés público, que legitimaba la expropiación, la construcción de una urbanización de chalets con campo de golf, que finalmente se paralizó cuando pincho la burbuja inmobiliaria lo que llevó a la ruina a las arcas municipales y a dotar al municipio de un terreno y unas construcciones paralizadas sin ningún tipo de uso.

D.- Exclusión de la EAE a los planes menores

Esta falta de agilidad de la administración local, unida a la poca conciencia de los operadores urbanísticos en la importancia y obligatoriedad de la EAE llevó a la Administración ambiental a tener que forzar el concepto de plan menor, de reducido alcance, que no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por ello, no está sometido a la previa evaluación ambiental.

La directiva comunitaria permitía que los estados miembros excluyeran del sometimiento a la previa evaluación ambiental a los planes que regulen el uso de zonas pequeñas a nivel local o a determinados planes en los que se considere que no tienen efectos significativos sobre el medio ambiente. La Ley 9/2006 contempló la posibilidad de que se determinase que un plan no estaba sujeto a EAE "*bien caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, bien combinando ambos métodos*" (art. 4.2)

Esta posibilidad de excepción ha dado lugar a números conflictos judiciales y a una aplicación en ocasiones poco rigurosa por parte de la

Administración, lo que ha motivado que hayan sido los tribunales de justicia los encargados de precisar el alcance de plan menor a estos efectos. En el ámbito europeo debe destacarse la sentencia del TSJ de la Unión Europea de 21 de diciembre de 2016 que precisa el alcance de la expresión de la directiva "zonas pequeñas a nivel local" con motivo del enjuiciamiento del no sometimiento a EAE de un proyecto inmobiliario de 84 viviendas en una isla situada en la laguna de Venecia (Italia) que además formaba parte de la Red Natura 2000. Y en el ámbito interno, el Tribunal Supremo ha señalado que al no haberse establecido a nivel legal una exención a determinados tipos de planes es necesario siempre analizar, caso a caso, si el plan tendrá o no efectos sobre el medio ambiente.

Precisamente por la litigiosidad que implicaba esta declaración de no sometimiento a EAE y toda vez que era necesario efectuar un análisis previo, caso a caso, para ver si el plan concreto tiene repercusiones significativas sobre el medio ambiente, la Ley 21/2013 ha optado por el criterio de establecer una evaluación estratégica simplificada para determinar si produce o no estos efectos. De esta manera, en los casos en que se considere que no tiene efectos significativos, en lugar de eximir de esta obligación se emite el correspondiente informe ambiental estratégico con lo que no solo se evitan posibles impugnaciones judiciales sino también se garantiza que se lleve a cabo este análisis previo.

7. REALIZACIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL "RÍO ARRIBA"[4]: PREVALENCIA DE LOS ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES EN LA ORDENACIÓN URBANÍSTICA

Tras esta evolución legal y la aplicación estricta que han estado realizando los tribunales de justicia en estos últimos años, cabe esperar que todos los operadores jurídicos hayan asumido e interiorizado la necesidad de llevar a cabo la EAE y cuando se contrate la redacción de un plan se incluya la evaluación ambiental en el objeto del contrato. También los equipos interprofesionales que redactan los planes de urbanismo están ya

[4] La expresión río arriba la recogen las autoras Martha S. Feldman y Anne M. Khademian en el artículo "El proceso continuo de la formación de políticas", en la obra colectiva "EAE para la formación de políticas. Un instrumento para la buena gobernabilidad", publicado por el Banco Mundial y disponible en internet http://documents.worldbank.org/curated/en/563231468162835294/pdf/446390PUB0SPAN1al0Assesment1Spanish.pdf

incorporando profesionales del medio ambiente ante la necesidad de tener en cuenta la incidencia medioambiental de las propuestas de planeamiento.

La exigencia de EAE no es solo un informe o trámite más a añadir a los muchos ya existentes, sino que es un proceso, una forma de trabajo, que supone tener en cuenta, en el marco de un proceso participativo, los aspectos medioambientales a la hora de diseñar el modelo de ciudad que queremos. El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de destacar la importancia de la evaluación ambiental en varias sentencias, entre otras en la sentencia de 17 de febrero de 2015 cuando afirma que

"*este proceso no ha de ser una mera justificación de los planes, sino un instrumento de integración del medio ambiente en las políticas sectoriales para garantizar un desarrollo sostenible más duradero, justo y saludable que permita afrontar los grandes retos de la sostenibilidad como son el uso racional de los recursos naturales, la prevención y reducción de la contaminación, la innovación tecnológica y la cohesión social*".

Como dice la STS de 11 de julio de 2016 *"lo esencial es el medio ambiente y el plan ha de situarse al servicio de la realidad ambiental"* y en esta misma línea la STS de 26 de junio de 2012 señala que *"se ha dicho con razón que todo procedimiento de redacción y aprobación de un Plan urbanístico debiera ser, en sí mismo, un procedimiento de evaluación del impacto de la nueva ordenación que del recurso suelo hace el plan sobre el medio urbano y rústico, si claramente se puede deducir la ocurrencia como este caso por la naturaleza, dimensiones y localización de la transformación"*.

Cuando comencé mis estudios de urbanismo, allá por el año 1992 en el master de la universidad Carlos III de Madrid, en la primera clase de la asignatura que impartía Javier García Bellido explicaba que el urbanismo era una ciencia formada por tres materias: la ordenación del espacio, el derecho de propiedad y la economía. Ahora, a estos tres elementos hay que añadir un cuarto, la sostenibilidad, debido al deterioro constante de las condiciones ambientales y el cambio climático, aspectos que no tenían antes una especial relevancia en el ámbito urbanístico. Y no sólo se ha incluido este cuarto elemento en el concepto de urbanismo, sino que se le ha dado un papel determinante y prevalente sobre los aspectos de ordenación del espacio, que quedan condicionados y sometidos a las exigencias impuestas por la sostenibilidad.

Ante el deterioro de las condiciones ambientales se ha implantado la necesidad de llevar a cabo la evaluación ambiental "río arriba", no esperar a la fase de redacción de los proyectos de obras y actividades sino prever antes los efectos a la hora de redactar los planes de ordenación territorial y

urbana, lo que supone un cambio radical en la propia concepción del urbanismo. Algunos autores han visto en este cambio la introducción del caballo de Troya, vía informe determinante, en el ámbito de las competencias urbanísticas locales[5] o un peligro a la seguridad jurídica por el grado de indeterminación que conlleva el propio concepto de desarrollo sostenible[6], pero sin duda el mayor peligro es no hacer nada ante el constante deterioro ambiental por la fuerte presión antrópica sobre los ecosistemas y los recursos naturales.

El urbanismo lleva tiempo centrado en una serie de temas, como la justa distribución de beneficios y cargas, el ensanche de las ciudades, la reforma interior, y ha llegado el momento de incorporar los temas medioambientales al proceso de ordenación de nuestras ciudades y nuestro territorio. Es cierto que ello supone un reto, por la novedad de la materia y su innegable repercusión en una serie de principios que se encontraban ya muy consolidados, como el control de la discrecionalidad urbanística, el proceso de elaboración y aprobación del plan, la participación ciudadana, la distribución de competencias entre los municipios y la Comunidad Autónoma, etc. Pues bien, ahora tendremos que jugar con este nuevo parámetro de la sostenibilidad e ir dando solución a los diversos problemas concretos que vayan surgiendo en la aplicación de este criterio, no sólo en la fase de elaboración del plan sino también en su posterior seguimiento.

8. RECONSIDERACIÓN DE LA FIGURA DEL PLAN DE URBANISMO

Hay que llamar la atención sobre el hecho de que el legislador va añadiendo nuevas tareas al planeamiento urbanístico que, de forma aislada, suponen un avance importante, pero la suma de todas ellas ha supuesto un colapso de esta figura jurídica. No es sólo la evaluación ambiental estratégica sino que también se le han impuesto otras muchas funciones, como la necesidad de abordar el estudio del paisaje, la eficiencia energética, la cohesión social, el impacto de género, en Andalucía su incidencia sobre la salud, etc. Y todos estos cambios los va introduciendo el legislador sin que la administración local sea capaz de ir asumiendo todas estas funciones en la elaboración de los distintos planes de urbanismo. Además del legislador, el

[5] Ángel M. Moreno "El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática". Práctica Urbanística nº 143, noviembre-diciembre 2016.

[6] F. J. Sanz Larruga. "Urbanismo sostenible y ponderación de intereses en la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos" Práctica Urbanística nº 143.

poder judicial también lleva a cabo su función de interpretar la norma legal y en algunos casos ampliando el propio texto legal, como la reciente exigencia de que no basta el informe favorable de la confederación hidrográfica sobre la disponibilidad de recursos hídricos sino que hay que contar con la correspondiente concesión del organismo de cuenca[7]. Pues bien, la administración local no puede seguir este ritmo, no tiene capacidad de adaptación a tanto cambio legal y jurisprudencial, por lo que no vale con legislar y que luego sean anulados, uno a uno, todos los planes que van elaborando los distintos ayuntamientos de España, muchos de ellos municipios pequeños y medianos.

La doctrina administrativa ya ha lanzado la voz de alarma sobre la necesidad de reformar la configuración jurídica de los planes de urbanismo como norma reglamentaria, que en caso de anulación judicial da lugar a su desaparición del mundo jurídico, con unos efectos ex tunc, en cascada y sin posibilidad de conservar las actuaciones realizadas. Y se ha recordado que en varios países de nuestro entorno (Alemania y Francia) ya se han realizado reformas legales para evitar estos problemas, y reclama que se haga lo mismo en nuestro país por parte del legislador estatal.[8].

Alguna Comunidad Autónoma ha tomado cartas en este asunto, y ha sido nuevamente la legislación valenciana la que ha abierto el camino de separar el plan general de ordenación urbana en dos documentos, el plan general estructural y el plan de ordenación pormenorizada. Con esta fórmula se descarga de trabajo a la fase de ordenación estructural del municipio y se evitan las impugnaciones judiciales por parte de aquellos propietarios de suelo que sólo pretenden un mayor aprovechamiento urbanístico o una disminución de las cargas, extremo que corresponde al plan de ordenación pormenorizada al no afectar a la ordenación estructural. Sin duda es un avance muy importante para evitar la constante conflictividad judicial y los efectos tan drásticos que implica la anulación del plan general de una ciudad por una cuestión de unos aprovechamientos concretos en una parcela o sector, aprovechamientos de los que no se discute su importancia y legalidad, pero no deben condicionar la validez de toda la estructura urbana.

[7] STS de 17 de febrero de 2017 (recurso 1125/2016) que anula por este motivo el PGOU de Verín (Orense).

[8] Sobre este tema puede verse el reciente libro que lleva por título "los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico" coordinado por los profesores Gabriel Soria Martínez y Martín Bassols Coma, o los diversos artículos recogidos en el número 144, enero/febrero de 2017, de la revista Práctica Urbanística.

También el legislador navarro ha regulado sobre esta materia, admitiendo la posibilidad de que en los casos de nulidad del plan puedan ser aprovechados los documentos ya elaborados sin necesidad de ir siempre a la casilla de salida en caso de anulación judicial del plan. Y el legislador canario, en la reciente ley 4/2017, de 13 de julio, del suelo y de los espacios naturales protegidos, ha intentado mitigar el efecto cascada de la nulidad del plan al establecer en su artículo 9. 3 que "*la invalidez de un plan jerárquicamente superior no afectará por sí sola a los planes de desarrollo e instrumentos de gestión que por razón de especialidad y autonomía en el modelo territorial y urbanístico mantengan una autonomía funcional respecto de aquel*" lo que supone pasar el testigo a los tribunales de justicia para que sean estos quienes tengan que concretar el alcance de la expresión legal, muy imprecisa, de mantener una autonomía funcional.

En todo caso, lo importante a destacar es que la administración local, por múltiples causas, no es capaz de seguir el ritmo que le imponen los poderes legislativo y judicial, dato que debe ser tenido en cuenta porque no se trata de anular todos los planes, de volver siempre a la casilla de salida y empezar de cero, sino que hay que buscar fórmulas más útiles y operativas que la simple anulación de todo lo realizado. Y ello, no por un interés de la administración local, sino sobre todo por el de los ciudadanos, a los que da servicio la administración.

9. ANEXO: RELACION DE SENTENCIAS ANULANDO EL PLANEAMIENTO POR NO REALIZAR LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Sentencias del Tribunal Supremo:

- ✓ 30 de octubre de 2003 (rec 7460/2000) y 3 marzo 2004 (rec 1123/2001) Modificación nº 55 del PGOU de Cartagena (Murcia) en el ámbito "Lo Poyo".
- ✓ 15 de marzo de 2006 (rec 8394/2002) Plan Parcial Las Californias. Miranda de Ebro (Burgos).
- ✓ 7 de octubre de 2009 (rec 1570/2005) Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos Urbanos en Arazuri y Góngora (Navarra).

- ✓ 30 de octubre de 2009 (rec 3371/2005) Plan Especial del Puerto de Marín (Pontevedra).
- ✓ 29 de enero de 2010 (rec 5877/2008) Suspensión cautelar Plan Parcial y Plan Especial. Sanxenxo (Pontevedra).
- ✓ 29 de septiembre de 2011 (rec1238/2008) Modificación NNSS Ondárroa (Vizcaya).
- ✓ 30 de marzo de 2012 (rec 3554/2008) Revisión del Plan General de Llinars del Vallès (Barcelona).
- ✓ 4 de abril de 2012 (rec 3388/2008) Modificación puntual PGOU y PP "La Plana del Vent" Vandellós (Tarragona).
- ✓ 12 de abril de 2012 (rec 6031/2009) Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Cánoves y Salamús. (Barcelona).
- ✓ 19 de abril de 2012 (rec 5501/2009) Modificación puntual nº 9 del Plan General de Ordenación. Teiá (Barcelona).
- ✓ 11 de mayo de 2012 (rec 4512/2008) Modificación puntual PGOM de Murgados (La Coruña).
- ✓ 9 de junio de 2012 (rec 3946/2008) y 25 de mayo de 2016 (rec 714/2015) Modificación puntual PGOU Valladolid.
- ✓ 21 de junio de 2012 (rec 1834/2009) Modificación puntual NNSS de Santiurde de Toranzo. (Cantabria).
- ✓ 26 de junio de 2012 (rec 5200/2009) Modificación PGOU Gijón (Asturias).
- ✓ 10 de julio de 2012 (rec 2483/2009) Plan Parcial del Sector 3 "El Castillo". Villanueva de la Cañada (Madrid).
- ✓ 11 de enero de 2013 (rec 3719/2010) Plan Director del aeródromo de Calaf-Sallavinera (Barcelona).
- ✓ 20 de marzo de 2013 (rec 333/2010) Modificación puntual PGOU Alcalá de Henares (Madrid).
- ✓ 5 de abril de 2013 (rec 6145/2009) Plan especial de ejecución de infraestructuras, colectores, depuradora y emisario. San Sebastián de los Reyes (Madrid).
- ✓ 25 de abril de 2013 (rec 947/2011) PP del Sector SUNP 7 Castro Urdiales (Cantabria).
- ✓ 5 de junio de 2013 (rec 1896/2013) Modificación del Programa de Actuación Urbanística de Llevant Mar. Gavà (Barcelona).

- ✓ 2 de julio de 2013 (rec 601/2010) Plan especial urbanístico de remontador mecánico de acceso a pistas. Naut Arán (Lérida).
- ✓ 18 de septiembre de 2013 (rec 5375/2010) Modificación puntual del PGMO de Santa Perpètua de Mogoda y su adaptación al Plan Director Urbanístico de Santa María de Gallecs (Barcelona).
- ✓ 8 de octubre de 2013 (rec 2786/2010) Modificación del Plan General Metropolitano en el ámbito del centro direccional de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).
- ✓ 9 de octubre de 2013 (rec 3665/2010) Modificación puntual del Plan General de Ordenación en el sector de Can Coll de Torrelles de Llobregat. (Barcelona).
- ✓ 6 de noviembre de 2013 (rec 3370/2010) Modificación puntual Plan General de Reus (Barcelona).
- ✓ 22 de noviembre de 2013 (rec 64/2011) Modificación NNSS Els Hostalets de Pierola (Barcelona).
- ✓ 19 de diciembre de 2013 (rec 827/2011) Plan Territorial Especial Supramunicipal "Parque Periurbano del Naranco", (Asturias).
- ✓ 8 de enero de 2014 (rec 1044/2011) Plan Especial Metropolitano de Gestión e Instalación de Residuos. Manises (Valencia).
- ✓ 20 de febrero 2014 (rec 2555/2011) Plan Parcial "Zona norte camino de la Raya" Candeleda. (Ávila).
- ✓ 14 de marzo de 2014 (rec 3793/2011) Modificación Plan Parcial del polígono industrial de Lantarón (Álava)
- ✓ 25 de julio de 2014 (rec 751/2012) Plan especial para la construcción del centro penitenciario el Mas d´Enric, del Catilar (Tarragona).
- ✓ 9 de mayo de 2014 (rec 5634/2011) Plan especial de infraestructuras calle Antón Fraguas. Pontevedra.
- ✓ 28 de julio de 2014 (rec 747/2012) Plan Ordenación Urbana Municipal de Palafrugell (Gerona).
- ✓ 29 de octubre de 2014 (rec 3247/2012) Normas Urbanísticas Municipales. Vega de Espinareda (León).
- ✓ 7 de noviembre de 2014 (rec 2896/2012) Revisión PGOU, Distrito Norte. Alcorcón (Madrid).
- ✓ 11 de noviembre de 2014 (rec 2058/2012) PGOU El Rosario (Tenerife).
- ✓ 23 de diciembre de 2014 (rec 3158/2012) PGOM de Teo (La Coruña).

- ✓ 4 de febrero de 2015 (rec 283/2013) Modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Tordesillas. (Valladolid).
- ✓ 17 de febrero de 2015 (rec 1005/2013) Modificación del PGOU de Valladolid en el Área Homogénea 5 "Páramo de San Isidro".
- ✓ 20 de febrero de 2015 (rec 1012/2013) Modificación del PGOU de Burgos en el Sector 23 "Fredesval".
- ✓ 10 de marzo de 2015 (rec 1185/2013) Plan Parcial del Sector 5. Parla (Madrid).
- ✓ 1 de abril de 2015 (rec 3455/2012) Estudio de detalle. Las Palmas de Gran Canaria.
- ✓ 7 de abril de 2015 (rec 1542/2013) Modificación puntual del PGOU de Valladolid, en el Área Homogénea 11 "Prado Palacio-Berrocal".
- ✓ 22 de abril de 2015 (rec 340/2013) PP del Sector Sur -20. Onda (Castellón).
- ✓ 4 de mayo de 2015 (rec 1957/2013) Modificación puntual PGOU de Baracaldo (Vizcaya).
- ✓ 6 de mayo de 2015 (rec 2101/2013) Adaptación del PGOU de Pollensa al Plan Director Sectorial de la Ordenación de la Oferta Turística de Mallorca.
- ✓ 18 de mayo de 2015 (rec 2524/2013) Plan territorial especial de ordenación de la actividad turística de la isla de La Palma, en cuanto a las actuaciones estratégicas singulares: Los Llanos, Breña Alta y Barlovento.
- ✓ 27 de mayo de 2015 (rec 2421/2013) Homologación y Plan Parcial del Sector "Lagunas de Rabasa". Alicante.
- ✓ 8 de junio de 2015 (rec 2703/2013) Modificación PGOU, Finca Fuentes del Duero. La Cistérniga (Valladolid).
- ✓ 16 de junio de 2015 (rec 3575/2013) PGOU de Los Llanos de Aridane (Tenerife).
- ✓ 25de junio de 2014 (rec 6288/2011) Plan de Sectorización del Área "Pago de Enmedio". La Rinconada (Sevilla).
- ✓ 25 de septiembre de 2015 (rec 464/2014) y 10 de diciembre (rec 3358/2014) Revisión PGOU de Ibiza.
- ✓ 8 de octubre de 2015 (rec 1930/2013) Modificación del PP del Sector Llevant-Mar de Gavá (Barcelona).
- ✓ 22 de octubre de 2015 (rec 207/2014) PGOU de Arona (Tenerife).

- ✓ 27 de octubre de 2015 (rec 2180/2014) revisión del PGOU de Marbella (Málaga).
- ✓ 19 de noviembre de 2015 (rec 298/2014) Plan especial de reserva del suelo dotacional y ordenación de usos para tanatorio municipal. Tuéjar (Valencia).
- ✓ 13 de abril de 2016 (rec 3288/2014) Modificación puntual PGOU. Villanueva del Pardillo (Madrid).
- ✓ 27 de octubre de 2016 (rec 2326/2015) Modificación puntual Normas Subsidiarias de Atzeneta d´Abaida (Valencia).
- ✓ 29 de octubre de 2015 (rec 1758/2014) PGOU de Vigo (Pontevedra).
- ✓ 27 de noviembre de 2015 (rec 831/2014) PGOU de San Miguel de Salinas (Alicante).
- ✓ 17 de febrero de 2016 (rec 1110/2014) Homologación sectorial y PP Marina D´Or Golf. Cabanes (Castellón).
- ✓ 2 de marzo de 2016 (rec 1359/2014) PGOU de Montanuy (Huesca).
- ✓ 23 de mayo de 2016 (rec 509/2015) Plan especial de infraestructuras de la zona costera. Pulpi (Almería).
- ✓ 29 de junio de 2016 (rec 1275/2015) PP del Sector 1.6 "Caño de la Fragua" Collado Villalba (Madrid).
- ✓ 11 de julio de 2016 (rec 1006/2015) Plan especial de infraestructuras de saneamiento y depuración. La Oliva (Valencia).
- ✓ 20 de diciembre de 2016 (rec 3002/2015) Plan especial de ordenación pormenorizada de la plaza del Pradillo. Móstoles. (Madrid).
- ✓ 26 de abril de 2017 (rec 1500/2016) POUM de San Vicenç de Montalt (Barcelona).
- ✓ 30 de mayo de 2017 (rec 3314/2015) POUM de Bigues y Riells, en relación al área extractiva de Can Margarit (Barcelona).
- ✓ 30 de mayo de 2017 (rec 3169/2015) Modificación PGOU de Santurtzi (Vizcaya).
- ✓ 5 de junio de 2017 (rec 389/2016) PGOU de Buñol (Valencia).
- ✓ 29 de junio de 2017 (rec 3704/2015) Modificación del PP del Sector "Los Juncales" León.
- ✓ 22 de junio de 2017 (rec 1146/2016) PGOU Cabezón de la Sal (Cantabria).

Audiencia Nacional

- ✓ 17 de enero de 2011 (rec 362/2008) Modificación del plan de utilización de los espacios portuarios del puerto de Gijón-Musel (Asturias).

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía

- ✓ 10 de julio de 2001 (rec 3560/1997) Plan especial de mejora del medio rural "Monteenmedio Sur". Barbate (Cádiz).
- ✓ 15 de diciembre de 2016 (rec 394/2014) Modificación puntual Normas Subsidiarias. Carmona (Sevilla).

Tribunal Superior de Justicia de Asturias

- ✓ 29 de octubre de 2010 (rec 456/2008) Plan Parcial polígono industrial. Siero (Asturias).

Tribunal Superior de Justicia de Baleares

- ✓ 4 de septiembre de 2012 (rec 599/2006) 29 de septiembre de 2015 Adaptación del PGOU de Palma al Plan Territorial de Mallorca.
- ✓ 29 de septiembre de 2015 (rec 197/2013) Modificación puntual del PGOU de Mallorca para la implantación de una estación de tratamiento de agua potable.

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria

- ✓ 17 de enero de 2008 (rec 601/2006) Normas Urbanísticas Regionales de Cantabria.
- ✓ 12 de mayo de 2008 (rec 526/2006) Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Urbanístico. San Felices de Buelna (Cantabria).

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León

- ✓ 11 de diciembre de 2008 (rec 153/2006) Plan especial de saneamiento de pluviales de la margen izquierda del río Voltoya en Santa María del Cubillo (Ávila).

- ✓ 25 de octubre de 2013 (rec 346/2010) Plan Parcial "Cabeza de Caballo". Navahondilla (Ávila).
- ✓ 13 de febrero de 2014 (507/2011) Plan especial de protección del río Tormes y arroyo del Zurguen, Salamanca.

Tribunal Superior de Justicia de Canarias

- ✓ 6 de junio de 2017 (196/2013) Proyecto de actuación territorial de gran trascendencia territorial para legalización de delfinario. San Bartolomé de Tirajana (Gran Canaria).
- ✓ 21 de julio de 2017 Plan General de Ordenación Urbana de Santa Cruz de Tenerife.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

- ✓ 26 de julio de 2012 (rec 269/2009) Plan especial de protección del medio natural y del paisaje del parque del Montseny (Barcelona).
- ✓ 25 de febrero de 2015 (rec 403/2010) Revisión Normas Subsidiarias y Complementarias. Naut Aran (Lérida).
- ✓ 7 de junio de 2016 (rec 91/2012) Plan especial de protección del ámbito forestal de Viladecans. (Barcelona).

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco

- ✓ 10 de junio de 2011 (rec 434/2011) Modificación puntual PGOU de Bilbao
- ✓ Octubre de 2017 Modificación PGOU de San Sebastián en el ámbito de los antiguos viveros de Ulía.

Tribunal Superior de Justicia de Valencia

- ✓ 19 de enero de 2017 (rec 224/2013) Homologación y PP del sector Pie de Monte. La Nucia (Alicante).

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de diciembre de 2017

"La pesca ilegal como actividad delictiva: una aproximación a la problemática española"

"Criminological Perspective Of Illegal Fishing: An Aproach To The Spanish Problem"

Autor: Esteban Morelle Hungría, Doctorando en Derecho ambiental, Universidad de Alicante. ORCID ID: https://orcid.org/0000-0001-5149-1792

Fecha de recepción: 16/ 10/ 2017

Fecha de aceptación: 15/ 11/2017

Resumen:

Se realiza una breve aportación sobre el análisis de la actividad ilegal de la pesca, en sus diferentes modalidades, considerando el daño social, económico y ambiental asociado a ella. Detallaremos los daños ocasionados por la pesca furtiva teniendo en cuenta que, como apuntan diferentes informes y estudios, existen diferentes barcos o empresas españolas, denunciadas por practicar o favorecer la pesca ilegal que, representando hasta un tercio de la capturas de determinadas especies ponen en riesgo no solo a la propia especie, sino al ecosistema del que forman parte. Se enumeran los mecanismos, más importantes, de protección jurídica frente a la pesca ilegal, incidiendo en la definición del delito de pesca ilegal, haciendo una breve referencia a la perspectiva de la *Green criminology*. Por último, se analizan las principales especies que son consideradas como especies de interés en la pesca denominada ilegal, así como una descripción de la actual regulación jurídica de la pesca marítima.

Abstract:

A brief contribution is made on the analysis of illegal fishing activity, in its different modalities, considering the social, economic and environmental damage associated with it. We will detail the damage caused by poaching, bearing in mind that, as different reports and studies suggest, there are different Spanish vessels or companies reported for practicing or favouring illegal fishing which, representing up to one third of the catches of certain species put at risk not only to the species itself, but to the ecosystem of which they are part. It lists the most important mechanisms of legal protection against illegal fishing, focusing on the definition of the crime of illegal fishing, with a brief reference to the perspective of green criminology. It analyses the main species that are considered as species of interest in the so-called illegal fishing, as well as a description of the current legal regulation of sea fishing.

Palabras clave: *Green criminology,* pesca, economía, medio ambiente, furtiva

Key Words: Green criminology, fishing, economy, environmental, illegal fishing

Sumario:

I. Introducción
II. La pesca ilegal
a) Mecanismos de protección
b) Impactos de la pesca ilegal
III. Principales especies capturadas mediante técnicas INDNR
IV. Acto criminal: la configuración del delito de pesca ilegal
a) Referencia al delito de contrabando
b) Aspectos relacionados con la delincuencia organizada de la pesca INDNR
c) Análisis desde la denominada Green criminology
V. La denominada "pesca pirata" de empresas españolas
VI. Conclusiones
VII. Bibliografía

Summary:

I. Introduction
II. Illegal fishing
a) Protection's mechanisms
b) Impacts of illegal fishing
III. Main species caught using IUU techniques
IV. Criminal act: configuration that illegal fishing how crime
a) Reference to the offense of contraband
b) Aspects related to organized crime in IUU fishing
c) Analysis from the so-called Green criminology
V. The so-called "pirate fishing" of Spanish companies
VI. Conclusions
VII. Bibliography

I. INTRODUCCIÓN

La actividad pesquera ha sido y sigue siendo uno de los principales motores económicos dentro de la Unión Europea (UE), en esta línea cabe mencionar que el producto generado de la actividad pesquera supone entre el 3 y el 5 % del PIB (Confederación Española de Pesca, 2015). España, representa por sí sola a una cuarta parte de todo el empleo de la UE, y si se suman a las cifras otorgadas por Italia, Grecia y Portugal se alcanza el 70 %. Por lo que podemos resumir que la pesca y acuicultura, como principales actividades del sector, no solo son fuente de salud - al ser consideradas como una fuente vital de proteínas y nutrientes esenciales para la humanidad - sino también como fuente de riqueza, al ser este sector uno de los principales generadores de empleo, tanto en la UE como en España.

Aún teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, para una correcta gestión de los recursos pesqueros debemos considerar que el binomio formado por economía y sostenibilidad debe funcionar a la misma velocidad. Se deben establecer mecanismos para garantizar la compatibilidad de esta actividad con el correcto desarrollo sostenible de las especies, fomentando y priorizando la utilización de técnicas respetuosas con el medio ambiente. En este sentido, las instituciones y administraciones deben de establecer e incorporar mecanismos que garanticen la responsabilidad y sostenibilidad de la pesca y la acuicultura.

La situación de España dentro del sector pesquero, en la actualidad, podría calificarse de notable e inclusive sobresaliente, situándose como primer productor industrial comunitario en productos de pesca con un 16% de la

producción total (Confederación Española de Pesca, 2015). En cuanto a capacidad de la flota se sitúa como la más importante de la UE, siendo el tercer país en flota pesquera en relación a número de buques, representando un 11.2% de embarcaciones del total de la UE, tan solo superada por Italia (14.6%) y Eslovenia (18.4%). Hemos de indicar y resaltar en este punto que según los datos publicados (2015) la flota española es de las más sostenibles del mundo, como consecuencia de los cambios legislativos y la exigencia y mecanismos del control adoptados por el cumplimiento de la normativa.

En relación a indicadores económicos obtenidos por España, observamos como los datos indican una ligera tendencia al alza, salvo para el año 2012, tanto en beneficio bruto como en neto (Comisión Europea, 2016). En relación al empleo, nuestro país se sitúa a la cabeza de los países comunitarios en el sector pesquero, tanto en pesca como en acuicultura (CCTEP, 2015). No obstante, tal y como se ha avanzado con anterioridad, durante los últimos años han surgido diversos frentes que deben de ser abordados: el cumplimiento de la normativa ambiental, reducir las emisiones de gases de efecto invernadero producidas por los buques, son algunos de los ejemplos de dichos retos.

En resumen, los datos publicados por las diferentes instituciones indican que el sector pesquero goza de una buena rentabilidad, y que la flota pesquera española es de las más rentables, habiendo obtenido un beneficio neto del 16.5%, sólo superado por Eslovenia (35.7%) y Reino Unido (18.3%) (Comisión Europea, 2016). Los datos indican que a corto-medio plazo la denominada "economía del mar" seguirá con esa ligera tendencia al alza, sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el aumento del consumo de los productos derivados de la actividad pesquera, las políticas de liberalización del comercio y la generación de empleo por parte del sector, precisan del establecimiento de ciertas medidas orientadas a propiciar una gestión sostenible de los recursos pesqueros y marítimos. Si se tiene en cuenta lo anterior, en unión al incremento exponencial del uso de las nuevas tecnologías aplicadas a la innovación sobre la flota, permitirán que esta tendencia al alza en la actividad pesquera, se realice utilizando un sistema de gestión, que garantice una gestión óptima y sostenible del medio ambiente y del ecosistema donde se encuentran las especies capturadas, todo ello con la finalidad de garantizar que en el futuro pueda desarrollarse la misma actividad.

II. LA PESCA ILEGAL

La pesca ilegal, que en la literatura y documentación internacional se asocia a

la pesca no declarada y no reglamentada, también denominadas prácticas INDNR (IUU, en inglés), constituyen por sí solas una grave amenaza para los recursos marinos de todo el mundo. Ello es debido a que se incluyen, dentro de estas prácticas, acciones y actividades que abarcan un amplio espectro: pesca en zonas donde no existe acuerdo alguno, traspasos ilegales de mercancías a otros barcos o reenvasado de productos, son algunos ejemplos que pueden ser considerados dentro de este catálogo (Reglamento CE nº 1005/2008). Pero para comprender mejor este tipo de prácticas debemos tener en cuenta una serie de especificaciones relacionadas con cada una de este tipo de actividades.

En relación a la pesca ilegal, podemos definirla como aquella que se desarrolla en las denominadas Zonas Económicas Exclusivas (ZEE), sin licencia o autorización del Estado correspondiente, o aquellos que vulneren lo establecido en la normativa específica de dicho país. Si la actividad pesquera sobrepasa la ZEE y se ejecuta en alta mar, debe tener licencia de la Organización Regional de gestión de la Pesca (ORP) competente; o bien no respetando la normativa internacional establecida al efecto.

La pesca no declarada será cualquier actividad pesquera que no haya sido comunicada (debido a la obligatoriedad de declarar las capturas, en caso contrario no serán anotadas y no es posible su recuento en el marco de la gestión de recursos) y declarada al Estado de pabellón y a la autoridad competente del lugar donde se ha realizado la captura.

Por último, tenemos la denominada pesca no reglamentada, es aquella que se lleva a cabo en una zona de alta mar cubierta por una ORP, realizada por un buque que no es miembro de esta ORP o que es realizada por un buque sin nacionalidad y que no respeta las normas de gestión establecidas. Además, se incluye dentro de esta última, la pesca de las poblaciones de las zonas de alta mar no sometidas a normas de gestión, que no se realiza conforme a las responsabilidades de los Estados en materia de conservación de recursos pesqueros (Comisión Europea, 2016).

Todas estas prácticas no hacen más que contribuir a la sobreexplotación de los recursos pesqueros y marítimos, socavando el restablecimiento de los ecosistemas marinos. Asimismo, ocasiona graves perjuicios al entorno ecológico, sin obviar la distorsión de la igualdad entre aquellos profesionales que realizan prácticas dentro de la legalidad y los que operan bajo estas prácticas ilegales. Todo ello no hace más que ahondar en el bienestar socioeconómico de los ciudadanos que se dedican a la actividad pesquera, y con especial gravedad afecta a países en vías de desarrollo.

a) Mecanismos de protección

La comunidad internacional, a la vista de los datos aportados por estas actividades y otras relacionadas con los delitos contra la vida silvestre, los bosques y otros delitos conexos, elaboró y puso al alcance de los Estados una serie de respuestas administrativas, preventivas y de justicia penal (Naciones Unidas, 2012). La primera de esas herramientas hace referencia al Derecho internacional, consistente en establecer acuerdos enfocados a dotar de protección a los recursos naturales y a la utilización sostenible de los mismos, como puede ser la protección de especies en aras de garantizar su supervivencia (Boer, et al., 1998). En este sentido es necesario remarcar, aquel que ha sido el principal instrumento internacional de protección de especies, elaborado con la finalidad de asegurar la supervivencia de las especies, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

La CITES se configura bajo la premisa de proteger especies amenazadas a través de un sistema de control aplicado a actividades comerciales y transaccionales de esas especies. Dispone de tres listados, en relación a la protección a establecer a dichas especies. En su apéndice primero recoge las especies amenazadas de extinción y respecto de las cuales el intercambio comercial, el cual se restringe mediante permisos/autorizaciones previas a las actividades comerciales así como certificados de las especies, no es apropiado ni sostenible. Las especies que no necesariamente están en peligro de extinción pero sí pueden ser amenazadas como consecuencias de las actividades comerciales, requieren de permisos específicos para regular y establecer un control efectivo de estas especies, se encuentran en el apéndice segundo. En el tercer apéndice de este Convenio, se incluyen a aquellas especies que precisan de permisos de exportación de los países que incluyeron a la especie en el listado o bien si es otro país, un certificado de origen de la misma.

Como vemos la idea de establecer un mecanismo de protección de tan amplio espectro y con la capacidad de dotar de sistemas de represión y repulsa contra estas actividades ilícitas, precisa indudablemente que, los Estados que forman parte de la misma proporcionen elementos para la instrumentación básica de los permisos a los que se refiere el CITES. En caso contrario, por muchos mecanismos de protección y sancionadores de esta actividades ilícitas serán ineficaces e insuficientes (Zimmermann, 2003) para garantizar la finalidad de lo previsto con este Convenio. Por lo que los diferentes estados deben de implementar medidas de control y acciones de aplicación efectiva de

protección de especies, pues según los datos aportados (Naciones Unidas, 2012), aún habiéndose implementado la CITES en gran medida no se ha realizado al máximo de sus posibilidades.

En la CITES existen algunos preceptos que generan controversia, en cuanto a la aplicabilidad de la misma y su correcta implantación. Se incorporan ciertos mecanismos de reservas, los cuales permiten actuar - a los países que forman parte de la misma - de manera efectiva como no partes en relación a especies particulares (Stewart, 1981). Estos mecanismos contradictorios incorporados permiten que diversas especies amenazadas sean explotadas comercialmente, lo que evidencia una gran controversia, e inclusive incompatibilidad, con la finalidad establecida.

Existen otras convenciones internacionales que serán de aplicación al caso planteado por el presente artículo, debido principalmente a la interrelación que puede existir con las prácticas INDNR y otras actividades ilícitas, como pueden ser la delincuencia organizada a nivel transnacional, corrupción dentro de las administraciones o instituciones de las que dependen la protección de las especies y otros tratado que puedan establecer principios y mecanismos para luchar contra los delitos contra los recursos naturales.

En relación a otros acuerdos bilaterales, debemos de incidir en papel desempeñado por la UE, el cual ha resultado ser una pieza fundamental en la lucha contra la pesca INDNR. En enero de 2010 entraron en vigor un conjunto de normas con la finalidad exclusiva de reforzar el control sobre las capturas. Dicho conjunto normativo estaba compuesto por tres reglamentos: sobre la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, Reglamento (CE) nº 1005/2008, cuyas medidas destacadas fueron la aprobación de dos listas negras, elaboradas por la Comisión, una para recoger a buques sospechosos de realizar prácticas INDNR, con la finalidad de informar a los Estados miembros de aquellos barcos que realizan dicha actividad ilegal. Y otra lista negra con la información de los Estados que no fomentan la lucha contra este tipo de prácticas ilegales, se trata de Estados que no consideran a la pesca INDNR un verdadero problema. Con este reglamento vimos que la UE trazó una auténtica línea para proteger y perseguir este tipo de prácticas, hecho reforzado con el establecimiento de un sistema sancionador proporcionado, y lo más importante, armonizado, hecho éste que unido a la ampliación de la responsabilidad de los miembros de la UE, con el objetivo de que aquellos buques que realizan pesca INDNR puedan ser perseguidos en sus respectivos países, con independencia del país donde cometieron la infracción.

Otro de los reglamentos aprobados por la UE, se centró en el régimen de autorizaciones de actividades pesqueras de la flota europea que realiza prácticas fuera de aguas comunitarias, para que en virtud de acuerdos y/o convenios firmados con terceros países, puedan desempeñar actividades pesqueras sin problema alguno, Reglamento (CE) nº 1006/2008.

Con la implantación de un sistema de control para el establecimiento de una Política Pesquera Común, operado por el Reglamento (CE) nº 1224/2009, en el seno de la UE se reforzó el sistema de trazabilidad sobre la certificación de capturas, introducida por el Reglamento (CE) nº 1005/2008. Se introdujo un sistema de puntos para infracciones graves que en unión a otros conceptos podría suponer la sanción de pérdida del permiso de pesca. Hecho reforzado con la aprobación y entrada en vigor del Reglamento (UE) nº 1380/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, el cual establece como objetivos garantizar que las actividades pesqueras y la acuicultura contribuyan a la sostenibilidad ambiental, económica y social, a largo plazo.

En el ordenamiento jurídico español también se introdujeron importantes reformas legislativas, en aras de armonizar el conjunto de normas orientadas a la protección de la pesca, y perseguir a las actividades ilegales. Con la Ley 33/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se estableció una reforma sustancial en relación al régimen sancionador y al catálogo de infracciones, con la finalidad de garantizar las medidas impulsadas por la UE en el régimen del establecimiento de una Política Pesquera Común y el objetivo de impulsar verdaderos mecanismos para combatir la pesca INDNR.

b) Impactos de la pesca ilegal

Una vez explicadas, brevemente, las diferentes tipologías de prácticas de pesca INDNR, e independientemente de quien las practique y donde las practiquen, se ha comprobado diferentes tipos de impactos ocasionados por estas.

En primer lugar debemos referirnos a los impactos económicos, al ser la actividad pesquera uno de las principales motores del sector. Las prácticas INDNR representan, a nivel mundial, entre 11 y 26 millones de toneladas de productos pesqueros, lo que suponen entre 9 y 20 millones de euros (CTA, 2009). En estas prácticas se vislumbran impactos directos hacía la economía: la entrada ilegal en el mercado de productos obtenidos por estas prácticas, las cuales además - en la mayoría de ocasiones - pueden hacer desestabilizar los precios establecidos; la evasión de tasas, impuestos, obtención de licencias,

autorizaciones, etc, son algunos de otros ejemplos que abordarán de forma directa y sin fisuras al sector económico y financiero, inclusive a los mercados.

Hemos visto que el estado español, se sitúa entre los puestos destacados en relación con la actividad pesquera, y desde esta perspectiva veremos que los efectos sociales que generan estas prácticas, tendrán un mayor impacto en determinadas comunidades autónomas que dependen directamente, y con preferencia, de la actividad pesquera, sobre todo refiriéndonos a los empleos generados. Y es que en el sector pesquero, se generan relaciones laborales que se encuentran al margen de la normativa laboral: conocido es que se trabajen, por parte de empresas dedicadas a prácticas INDNR, - en muchas ocasiones - con tripulaciones en embarcaciones que "aceptan" condiciones que podrían ser consideradas de "semiesclavitud". Pero no solo afecta en esta medida, y es que debido a la competencia desleal de la pesca INDNR. En caso de alteración y disminución de las especies, causado por la sobreexplotación, en unión con la pérdida de recursos, podría afectar de forma directa a la generación de puestos laborales en este sector (de forma directa a pescadores, pero de manera indirecta puede generar afectación a otros empleos intermedios o derivados de actividades pesqueras.

Podemos añadir a lo anterior posibles situaciones de conflicto que pueden generarse entre pescadores legales e ilegales, pues existen casos frecuentes, sobre todo en países en desarrollo, donde estos incidentes pueden desembocar, inclusive, en accidentes lesiones y muertes, lo que afectará de forma directa a la pérdida de la capacidad económica de las familias de estos (Stop Illegal Fishing, 2008).

Teniendo en cuenta que los impactos económicos y sociales son muy preocupantes, no podemos obviar que de forma directa los impactos ambientales, son sin duda los que mayor afectarán al ecosistema marino, sin olvidar que los anteriores van unidos a éstos, pues estamos considerando como prioritario la importancia de la articulación de la triple vía de impacto generada por estas prácticas: impactos sociales, económicos y ambientales. Y es que hemos mencionado que la sobreexplotación puede afectar a la especie capturada - de forma directa - aunque también afectará a otras especies no comerciales, pero que se encuentran relacionadas con las primeras. Al verse incrementados los niveles de capturas de especies comerciales pueden conllevar a una sobreexplotación de los recursos, afectando directamente a la cadena trófica dentro del ecosistema del que forman parte, lo cual afectará a la biodiversidad y la capacidad de resiliencia de los ecosistemas. Todo ello con mayor preocupación, al haberse demostrado que la pesca y sus derivados, desempeñan un papel fundamental y prioritario en la seguridad alimentaria

mundial y en las necesidades nutricionales esenciales en los países en desarrollo (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2014).

En resumen, podemos asociar a las técnicas INDNR, aquellas prácticas que utilizan mecanismos para evitar y burlar las diferentes regulaciones y normativas, de carácter internacional como nacional, en relación a la pesca y acuicultura.

El término INDNR, fue utilizado de forma oficial en el Plan de Acción Internacional de la FAO para la prevención, disminución y eliminación de la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (FAO, 2001). En la calificación y descripción de este tipo de pesca, se encuentran claramente diferenciadas la no declarada y no regulada de la denominada "ilegal", lo que evidencia que no todas las actividades de pesca INDNR son consideradas como ilegales (Coning & Witbooi, 2015), y a su vez, no toda la pesca ilegal es delictiva, pues de lo contrario supondría un exceso legislativo que en nuestro ordenamiento jurídico pondría en peligro el principio de intervención mínima, donde la respuesta penal debe actuar en última instancia o bien de forma directa cuando se ven lesionados o en peligro determinados bienes jurídicos.

Lo que es evidente es que a nivel administrativo las diferentes instituciones internacionales y en especial la UE, han ido definiendo una serie de medidas y herramientas legislativas que parecen haber obtenido resultados, pero no obstante, no cesan de aparecer nuevos casos de pesca INDNR.

III. PRINCIPALES ESPECIES CAPTURADAS MEDIANTE PRÁCTICAS INDNR

Para apreciar la magnitud del problema que supone la pesca con prácticas INDNR, debemos analizar la situación de las principales especies capturadas en España o en el extranjero por empresas y/o buques españoles.

- *Thunnus spp.* conocidos como atunes. España se sitúa como el primer productor de conservas de túnidos y segundo a escala mundial (Interatun, 2008). Las principales especies que son capturadas con INDNR son: el atún rojo (*Thunnus thynnus*), siendo el de mayor tamaño dentro de la especie, llegando a alcanzar los tres metros de longitud y 600 kg de peso; el "bonito del norte" (*Thunnus alalunga*) y el "atún patudo" (*Thunnus Obesus*), capturado éste principalmente en el Indico; todos ellos han llegado al límite de su explotación llegando, algunas especies a estar agotados como consecuencia de la

sobrepesca.

El atún rojo está clasificado como especie protegida en el Mediterráneo, la desaparición de ésta podría alterar en el ecosistema marino, pues se encuentra en lo más alto de la cadena trófica y conllevaría graves consecuencias para otras especies de la cadena alimentaria. Esta especie fue abundante hasta la segunda mitad del siglo XX, al no ser considerada una especie de interés para el sector, pero los cambios gastronómicos y el auge de la cocina japonesa transformaron de forma evidente la demanda por este pescado, el cual se suele capturar mediante red de cerco, palangre y almadrabas - forma tradicional de pesca -. La principales actividades que se han conocido, atendiendo a prácticas INDNR son transbordos ilegales, no declarar capturas correctas, debido al gran valor del atún rojo (Greenpeace, 2008). Mediante la Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, se regula la pesquería del atún rojo en el Mediterráneo, y es que debido a la situación biológica de la población de esta especie, hizo necesario adoptar un plan de recuperación en el año 2006, al encontrarse prácticamente en peligro de extinción. Este plan que se ha modificado en varias ocasiones, establece que se elabore un plan de pesca anual para que se establezcan las diferentes posibilidades con las características que sean determinadas, para la práctica de la pesca de esta especie, recogiendo la obligación de asignación de cuotas, tallas mínimas, épocas autorizadas, puertos autorizados, autorización de buques y almadrabas y otras medidas de control, con el fin de asegurar la tendencia para la recuperación definitiva de la población del atún rojo. Para ello se regula al ser una especie de protección diferenciada, cuya captura precisa de autorización específica.

- *Dissostichus eleginoides*, conocida como "merluza negra" o "bacalao de profundidad", debido a las zonas profundas en las que habita. Esta especie tiene como característica que no se encuentra dentro del listado o catálogo de especie protegida, no obstante ello no le impide tener el estatus de protegida, atendiendo a que la Convención para la conservación de los Recursos Vivos Marinos de la Antártida (CCRVMA) específicamente la declara como especie protegida, y dicho acuerdo internacional fue adoptado por el estado español, y en la que se encuentra adherido. Las licencias para la pesca de esta especie deben de ser otorgadas por la Comisión para la Protección de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCAMLR) y por los estados costeros del área de distribución, estableciendo cuotas máximas de captura. La alta demanda por su excesiva cotización de este producto alimenticio la han convertido en una de las especies más sobrepescadas y sometidas a la pesca ilegal así como a técnicas de contrabando (Pin, 2008), estimándose que el 50% (2001) del comercio internacional provenía de forma ilegal. Las prácticas de pesca INDNR de la "merluza negra" están dominadas por compañías pesqueras

españolas que mayoritariamente realizaban estas prácticas mediante el empleo de buques con bandera de conveniencia. Esta especie es capturada generalmente con palangre de fondo, con una alta tasa de mortalidad de aves en peligro de extinción; también con redes de arrastre de fondo, lo cual tiene un impacto negativo al ser un medio no selectivo (Greenpeace, 2008).

- *Merluccius spp*. conocida como "merluzas". Las especies que se encuentran en situación de protección son, la merluza hibbsi (*merluccius hubbsi*), merluza austral (*merluccius australis*), merluza europea (*merluccius merluccius*). En el Atlántico Noreste hay dos stocks de merluza europea, en este sentido y siguiendo recomendaciones científicas, se ha recomendado que desde el año 2014 se proceda al cierre de la pesquería que existe en el Atlántico Sur, cerca de España y Portugal, el fundamento principal es el agotamiento de los recursos, hecho que contrasta con el Norte, al estar recuperándose del agotamiento de los años noventa. Su captura se realiza principalmente con redes de arrastre de fondo, lo que genera un gran impacto en el lecho marino y una alta tasa de capturas accidentales.

- *Xiphias gladius*, conocida como pez espada. Su distribución geográfica es muy amplia teniendo en cuenta que es una especie migratoria. Se encuentra en lo más alto de la cadena trófica, por lo que su desaparición de los océanos podría alterar todo el ecosistema marino al ser una especie reguladora de otras poblaciones. La sobreexplotación es el principal problema en torno a las prácticas INDNR, ya que es una especie muy sensible a la sobrepesca al estar desapareciendo y cada vez se capturan más inmaduros, ocasionando que la especie no pueda recuperarse. En el océano Índico se encuentra agotado, en el Atlántico Norte está clasificado en peligro de extinción por la Unión Internacional para la conservación de la naturaleza. La técnica empleada para su captura, pesca con palangre, ocasiona capturas accidentales de otras especies, incluyendo tortugas marinas y tiburones, lo que genera un doble impacto en el ecosistema (Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, 2014).

- *Tiburones,* grandes predadores marinos de crecimiento muy lento, hecho que puede convertirlo en una especie de los más amenazados al no poder regenerarse hasta alcanzar la madurez sexual. Las especies más demandadas y con mayor número de prácticas pesqueras INDNR son el Cazón *(Galeorhinus galeus)*, el Marrajo *(Isurus oxyrhinchus)*, la Mielga *(Squalys acanthias)* y la Tintorera *(Prionace glauca)*. Muchas de estas especies son capturadas de forma accidental, calculando cerca de cien millones al año (Greenpeace, 2008). Algunas de las especies están clasificadas como sobreexplotadas, vulnerables, amenazadas o en peligro de extinción por la Unión Internacional para la Conservación de la

Naturaleza (IUCN). Las técnicas más utilizadas para su captura son el palangres y arrastre, lo que como ya se ha indicado originan capturas accidentales, no obstante estos datos la Confederación Española de Pesca (2015), considera que los datos relacionados con las dos principales especies de tiburón más demandados, tintorera y marrajo, se encuentran en valores de sostenibilidad dentro de los parámetros establecidos por las Política Común de Pesca de la UE.

IV. ACTO CRIMINAL: LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE PESCA ILEGAL

Con la última reforma del Código Penal (CP) español, operada a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se introdujeron cambios legislativos, en aras a aumentar la protección jurídico-penal establecida a la flora y fauna, armonizar la legislación e indicaciones comunitarias que se habían venido dando y adaptar algunos criterios jurisprudenciales recientes, en especial para establecer una adecuada transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

Sin entrar en profundizar en la configuración de los diferentes tipos penales existentes, nos centraremos en los que a nuestro juicio se encuentran directamente relacionados con el problema expuesto. De esta forma nos referimos al artículo 334 CP, el cual impondrá pena de prisión de seis meses a dos años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, a quien contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

- Cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;

- trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,

- realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

Imponiéndose la misma pena a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat. Además se impondrá pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho a cazar o pescar de dos a cuatro años, en todo caso.

La primera característica que nos llama la atención es la calificación que realiza el legislador hacía la especie "protegida", dicho concepto no puede circunscribirse a una tipología en cuanto a protección se refiere, y como alude la tipificación expresa remite a las normas específicas generales en dicha materia, al tratarse de una norma penal en blanco. La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad establece la garantía de conservación de especies autóctonas silvestres. En su artículo 52, indica que las comunidades autónomas (CCAA) adoptarán las medidas necesarias para garantizar la conservación de la biodiversidad que vive en estado silvestre. En el artículo 53, crea el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, (LESRPE) que incluye especies, subespecies y poblaciones merecedoras de una atención y protección particular, así como aquéllas que aparezcan como protegidas por las normas de derecho comunitario y convenios internacionales ratificados por España. En dicha normativa también se publica un catálogo de especies protegidas (denominado CEEA), con diversas categorías de protección: aquellas poblaciones o taxones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando se denominan en peligro de extinción; y aquellas que tienen riesgo de pasar a estar en peligro de extinción en un futuro inmediato si los factores adversos no son corregidos se denominan vulnerables.

No obstante lo anterior, la escasa concreción de los conceptos referidos a dotar de cierta protección a diversas especies, y la controversia creada en relación a la terminología empleada, hizo necesaria una serie de aclaraciones al respecto, y así se establece a través de la Resolución de 6 de marzo de 2017, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, por la que publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de febrero de 2017. En dicha resolución se establecen criterios orientativos que facilitan la dotación de protección adecuada a las diferentes especies, poblaciones o subespecies, así como las medidas de protección que necesitan, basándose especialmente en datos contrastables que evitasen un exceso de subjetividad.

De lo anterior, extraemos que el elemento normativo del tipo delictivo se centra en fuentes extrapenales, así atendiendo a los requisitos antes mencionados, la catalogación, descatalogación o cambio de categoría de especies en los listados o catálogos de especies amenazadas o protegidas, se puede realizar, bien por parte del Ministerio del Medio Ambiente o bien por parte de las comunidades autónomas, que también disponen de la posibilidad de establecer catálogos propios e incluso aumentar el grado de protección de las especies del Catálogo Nacional en sus respectivos catálogos (García Álvarez & López Peregrin, 2013). Este hecho no ha pasado desapercibido para un sector de la doctrina, y es que se pueden plantear diversos problemas,

como establece Rodríguez-Arias (1998), la delegación competencial en las comunidades autónomas, pueden alterar la protección de una misma especie en determinados territorios.

Ateniéndonos a los últimos criterios establecidos por el Gobierno a través de la Resolución de 6 de marzo de 2017, debido a las implicaciones jurídicas y sociales se indica que la inclusión de especies en el CEEA debe de realizarse de manera muy controlada, ya que implicaría su automática consideración como "especies amenazadas" a los efectos penales, por lo que se tendrá en cuenta de forma prioritaria. En este sentido también se refiere la jurisprudencia (STS 829/1999, de 19 de mayo, FJ 2º), en la que se clarifica el término de especie amenazada en el tipo penal, al indicar que sólo cabrían aquellas especies que "figuren en el catálogo de las amenazadas y que, además se encuentren material y efectivamente amenazadas", interpretándose el concepto de amenazada en el sentido más restrictivo (Morales Prats & Marques Banque, 2011). Todo ello en función de la anterior redacción del artículo 334 CP, donde se establecía únicamente el término especie amenazada, que había sido considerado como elemento normativo del tipo, sin perjuicio de exigirse, además de la inclusión de la especie en los catálogos estatales o autonómicos, la efectiva situación de amenaza de la especie como requisito de antijuridicidad material del delito (Marqués Banquè. 2015).

Teniendo en cuenta la redacción actual de la norma penal - después de la reforma operada por la LO 1/2015 - atendiendo a lo indicado, ya no cabría una interpretación estricta, y ello se haría respetando el principio de intervención mínima al haberse sustituido el término amenazada por el especie protegida, lo que implicó una importante ampliación del objeto material del delito, al no exigirse únicamente que la especie se encontrase en los catálogos de amenazadas, sino que también se abarcase la posibilidad de los listados de especies protegidas.

Aún estableciendo la última resolución del Gobierno de España - recordando que se trata de indicaciones/recomendación - que de forma automática pasarán a estar consideradas delictivas la pesca de especies incluidas en el CEEA, ello no exime de la posibilidad de que una especie no se encuentre reconocida en dicho catálogo, y sea considerada su captura como delictiva, pues como hemos indicado cabe la posibilidad de que dicha especie se encuentre en listados de protección de diversa índole. Y es que como dicha actividad delictiva se estructura como norma penal en blanco, se ha optado por una remisión más abierta, al exigir la contravención de ley o disposición general que den protección a la fauna silvestre, esta fue otra de las novedades introducidas en el 2015.

En resumen, la conducta de pescar o traficar con especies protegidas entraría dentro del ya mencionado artículo 334.1 CP, encontrándonos con un tipo cualificado si se tratase de una especie protegida y además en peligro de extinción, artículo 334.2 CP. El pescar una especie existiendo una prohibición aún no estando protegida se encontraría tipificado en el artículo 335.1 CP y pescar careciendo de autorización administrativa en el 335.2 CP.

La Constitución española dispone, entre otros, que los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno (artículo 96.1 CE), este hecho posibilita que ajustándose al Derecho internacional nos encontremos con la posibilidad de una especie catalogada como protegida, y a tenor de lo tipificado en el artículo 334.1 CP se deba y tenga que dotar de protección penal a dicha especie (Quintero Olivares, 2016).

a) Referencia al delito de contrabando

La legislación española contempla además, la tipificación del delito de contrabando, a través de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando, en su artículo 2.2 establece - entre otras - "Cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que realicen alguno de los siguientes hechos: [...] b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de: [...] Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) número 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos".

La conducta típica mencionada en relación al tráfico ilegal de especies podría plantear el problema de su relación concursal con el artículo 334 CP, en su mención al tráfico de especies, debido a que el alcance del ámbito de protección abarca el mismo bien jurídico. En estos casos en los que la conducta puede subsumirse en el 334 CP como en el artículo 2.2 de la Ley de Contrabando, habrá de aplicarse el precepto que en caso concreto resulte más grave (artículo 8.4 CP) (García y López, 2013). Siguiendo este planteamiento hemos de indicar que la penalidad prevista en la legislación específica de contrabando prevé para el caso expuesto penas de prisión de 3 a 5 años, frente a la pena prevista en el 334 CP, de 2 a 4 años si la especie es protegida, y de 3 a 4 años si la especie está en peligro de extinción.

b) Aspectos relacionados con la delincuencia organizada de la pesca INDNR

Desde la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se emitió un informe (2011) el cual exponía – entre otros – factores que incidían en la vulnerabilidad del sector pesquero, a escala mundial, a prácticas y actividades relacionados con la delincuencia organizada. Algunos de los casos que se han hecho públicos evidencian que estas prácticas se desarrollan por conglomerados de empresas y entidades estructuralmente organizadas, cada vez usan técnicas más sofisticadas para realizar las capturas y evitar que las autoridades den con ellos. Se han dado casos en los que utilizan países considerados como paraísos fiscales y financieros para ocultar la identidad de los responsables de estas ilegalidades, como vemos se utilizan mecanismos que se encuentran cada vez más ligados a las tácticas utilizadas por la denominada delincuencia organizada: utilizan flotas de buques pesqueros que comparten las mismas redes de suministro, mismos canales de distribución y comercialización, y a menudo se observan otros tipos delictivos ligadas a estas prácticas, como el blanqueo de dinero procedente de las capturas ilegales. Siendo evidente un aumento de las prácticas delictivas de quien cometen este tipo de actividades pesqueras (Rosbach & Lovin, 2011). Todas las evidencias denotan que las prácticas INDNR constituyen una forma internacional de delincuencia organizada, y los autores de esas técnicas ilegales deberían ser tratados como auténticos delincuentes (The Global Initiative Against Organized Crime and The Black Fish, 2015)

c) Análisis desde la denominada Green criminology

Con la presente perspectiva desde esta "nueva" disciplina crítica surgida dentro de la Criminología, no se pretende abordar un planteamiento detallado desde esta disciplina, ni establecer pautas de planteamiento crítico, pues son muchos los que se han ocupado y lo continúan haciendo de su estudio y análisis. Se quiere poner de manifiesto la importancia que creemos debe de tener esta nueva perspectiva dentro de los mecanismos de protección del medio ambiente.

Desde la denominada *Green criminology* se establece un doble sistema de interpretación en relación a la consideración de delito ambiental. En primer lugar, atendiendo a la interpretación estricta a nivel procesal-penal, sector que entiende que se consideran delictivas aquellas conductas que se encuentran tipificadas en los diferentes códigos penales. En segundo lugar, se establece otra corriente de opinión criminológica, más crítica, que se orienta por realizar una interpretación más flexible en torno a la calificación de delictiva dichas

conductas, fundamentándose en los daños generados por la lesión del bien jurídico que se ha puesto en peligro. Dentro de la considerada como *Green criminology,* prevalece la consideración de una definición más amplia del concepto de delito ambiental, pues se considera que esta infracción abarca dimensiones de injusticia y daño social, que van mucho más allá de la simple catalogación penal de la conducta no ciñéndose al sentido estricto jurídico-penal (Lynch & Stretesky, 2003) (White R. , 2008). Debido principalmente y entre otras, a la consideración de que el Estado es uno de los principales "autores" de los calificados de modo amplio como delitos ambientales que se estén generando (White R., Transnational environmental crime: Toward an eco-global criminology, 2011).

La pesca INDNR tiene como consecuencia, no solo algunas de alcance ambiental, como podría ser la desaparición de especies debido a la sobreexplotación generada por las actividades pesqueras humanas, sino algunas de calado social inmersas además en lo económico, como hemos analizado anteriormente. Este panorama nos debe abordar un sistema de prevención a la altura de las actuales circunstancias, donde la pesca ilegal desde el análisis criminológico "verde" es considerado como uno de los principales delitos (Nellemann, Henriksen, Raxter, Ahs, & Mrema, 2014). La afección a una gran diversidad de especies, como ha quedado demostrado por la pesca ilegal, también genera unas pérdidas económicas de gran consideración (Nellemann et al., 2014).

No podemos obviar dentro de este discurso que, vivimos en una época donde la extensión de las consecuencias generadas por las actividades antropocéntricas pueden perdurar mucho más, y afectar mucho más allá de lo que nos pensamos. Si unimos a lo anterior, la complejidad de las relaciones entre diferentes especies en la que funcionamos como elementos interconectados, obtenemos que los daños generados pueden afectar de forma directa e indirecta a la propia especie humana y por ende al resto de especies, subespecies o poblaciones. Este es uno de los fundamentos esgrimidos por la denominada Justicia Ambiental, la cual dispone de tres ejes fundamentales: la defensa del derecho a un medio ambiente no degradado en óptimas condiciones de sostenibilidad y de perdurabilidad en el tiempo; establecer el principio de precaución como sistema prioritario en la política ambiental que deberá revertir el actual modelo proteccionista en materia ambiental, basado en una gestión de riesgos el cual se ha demostrado que puede llegar a ser ineficaz (Espinosa González, 2012).

La finalidad de la Justicia Ambiental, al tratarse de una teoría crítica, es la de cambiar el sistema de tal forma que se llegue a invertir el actual modelo de

gestión ambiental en la que ha quedado demostrado que, algunas especies pueden llegar a estar en peligro, debido principalmente al actual modelo económico insostenible. Más aún teniendo en cuenta que, los objetivos de la prevención de la delincuencia ambiental son inseparables de la *ecofilosofía*, como elementos integradores de un mismo ecosistema, lo que evidencia una increíble necesidad de cambiar no solo el modelo de gestión, sino todo el sistema en el que se desarrolla. Pero esta cuestión abarcaría para mucho más que un breve artículo como el presente, pues son muchos los que han abordado la cuestión de que es necesaria una transformación social progresiva y profunda (Garside, 2013), los daños (sociales, económicos y ambientales) generados por la pesca INDNR se están naturalizando e incorporando en el día a día de nuestra sociedad, lo cual hace que sea mucho más difícil abordar una solución (White R., 2013).

Los principios básicos de la prevención del delito deben guiarse por consideraciones de equilibrio ecológico y desde una perspectiva humana (White, 2007), pues no podemos ignorar que frente a las lesiones o riesgos surgidos contra el medio ambiente surge el acceso a la "Justicia Ambiental", como un derecho reconocido en nuestro ordenamiento interno, empezando por nuestra carta magna (Brañes, 2000).

V. LA DENOMINADA PESCA "PIRATA" DE EMPRESAS ESPAÑOLAS

En el año 2009, el grupo Pescanova USA, perteneciente al grupo Pescanova (uno de los diez primeros grupos de la industria pesquera mundial y el único que sirve de enlace entre recursos marinos y los mercados) compró 4 contenedores con más de 96 toneladas de merluza negra congelada a Argenova (empresa argentina perteneciente al grupo español Pescanova, una de las dos operadoras autorizadas del grupo para la captura de merluza negra) (Catarci, 2004), con la finalidad de comercializarlas en EEUU a través del puerto de Florida. Según las autoridades, el cargamento no cumplía los requisitos exigidos por la Ley de la Convención de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida, violando la ley federal estadounidense. Entre otras infracciones, no se solicitó la aprobación correspondiente para importar esta especie capturada (Murias, 2011), tampoco aportó la documentación requerida sobre la cantidad ni identificación correcta de contenedores (United States Attorney's Office, 2010). La empresa se declaró culpable devolviendo el género, su valor y/o ganancias generadas, lo que supuso 1,7 millones de dólares, con multa adicional (United States Attorney's Office, 2011). Señalar que el grupo comercial recibió ayudas financieras del Instrumento Financiero

de Orientación de la Pesca (IFOP) de la UE por más de 12 millones de euros (Veterinarios Sin Fronteras, 2010).

En el año 2016, se llevó a cabo la imposición de multas de mayor cuantía en relación a la pesca ilegal. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, imponía sanciones que ascendían a 17.8 millones de euros a nueve empresas vinculadas a prácticas de pesca ilegal en aguas antárticas, así como la inhabilitación para el ejercicio de actividad pesquera y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas (La voz de Galicia, 2016). Entre las empresas sancionadas figuraba Vidal Armadores, empresa con un extenso historial de denuncias por pesca INDNR, en especial de merluza negra y tiburones en profundidad; dicha mercantil gestionaba cuatro buques (Kunlun, Songhua, Yongding y el Tiantai) incluidos todos en la lista de buques pirata de la UE y de la Convención para la Conservación de los Recursos Marinos Vivos de la Antártida, que capturaban merluza negra en aguas del océano austral (La Voz de Galicia, 2016). Fue una de las empresas inmersas en la denominada operación *Sparrow*, la cual fue polémica debido última jurisprudencia española sobre competencia extraterritorial. El Tribunal Supremo desestimó los incidentes de nulidad que presentaron varias organizaciones ecologistas (Oceana y Greenpeace) contra la decisión del propio TS (STS 974/2016, de 23 de diciembre) de archivar la causa que se seguía en la Audiencia Nacional por delitos de pesca ilegal, delito ambiental, falsedad documental, blanqueo de capitales y organización ilícita. La Sala de lo Penal justificó la decisión por la falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer delitos asociados a la extracción de la merluza negra en aguas internacionales del Océano Antártico.

VI. CONCLUSIONES

El presente artículo ha buscado formular un nuevo enfoque emergente para abordar brevemente la pesca ilegal, así como diferenciarla de la no declarada y la no autorizada (INDNR o IUU en inglés), planteándose desde una perspectiva que va más allá de la calificación delictiva de este tipo de prácticas.

Ha quedado demostrada la incapacidad del modelo tradicional instaurado en nuestro ordenamiento jurídico, en el que se han visto reforzadas los mecanismos administrativos – por parte de la UE – , los cuales han impulsado la protección jurídica del medio marino en España, sin duda, aunque se podrían primar las políticas orientadas hacía la consolidación de algunas figuras como las áreas marinas protegidas (AMP) impulsando para ello, la investigación científica en los ecosistemas marinos (Ortiz, 2011), con el fin de

mejorar la gestión y realizarlo de forma integrada.

El ordenamiento jurídico penal, ha tenido que ser modificado para contrarrestar la controversia generada con la terminología utilizada en torno a los sistemas de protección de las especies, para que pudieran tener la protección penal legalmente atribuida. En la actualidad, disponemos de diferentes tipos penales ajustándose a diferentes actividades que pueden realizarse, desde la pesca de especies protegidas, aquellas que además están en peligro de extinción (tipo cualificado), capturar especies no protegidas pero si estando prohibida o bien la pesca careciendo de autorización administrativa correspondiente, tipos que el legislador ha querido dotar de protección penal, incluyendo además la modalidad de imprudencia grave, la cual no se encontraba en la anterior versión del código.

Aun contando con un sistema interno de protección jurídica consistente, hemos visto como existen especies que siguen en una situación crítica y las medidas llevadas a cabo por las diferentes instituciones son insuficientes para poder garantizar la repoblación y regeneración de las mismas, no quedando otro remedio que acudir a la vía penal, pues queda claro que dicha conducta puede ser típica, el problema puede surgir al analizar si procede ser juzgada dicha conducta por Tribunales españoles si el hecho se ha cometido en aguas internacionales. Ello supone una decisión que afecta negativamente, pues como ya hemos indicado, las prácticas INDNR pueden conllevar no solo hechos delictivos contra el medio ambiente, sino otra posibles infracciones penales: delitos tributarios, alteración de precios en el mercado, vulneración de derechos contra trabajadores, entre otros (Quintero, 2016).

Los impactos generados por las prácticas ilegales de pesca ha quedado evidenciado que no solo afecta al sector medioambiental, sino que el daño social y económico generado puede llegar a ser de similar importancia al ambiental. Los mecanismos de protección introducidos y que han sido analizados, brevemente, han contribuido a la protección del medio ambiente, sobre todo mediante la inclusión de las actividades ilícitas de pesca ilegal, en el catálogo de delitos de nuestro ordenamiento jurídico-penal. No obstante, el actual desarrollo progresivo del derecho penal ambiental que se encuentra unido a un "nuevo" sector crítico de la Criminología, denominado *Green criminology*, ha encontrado algunas objeciones por quienes son partidarios de reducir al mínimo la intervención del derecho penal, propiciando que este mecanismo de protección jurídico-penal sea subsidiario e inserto a mecanismos generales de control social más eficientes (Brañes, 2000), otros como STILO (2004), son partidarios de la aplicación directa del derecho penal como herramienta para tutelar el medio ambiente, sobre todo cuando los

mecanismos administrativos no son eficientes para la finalidad de dotar de protección al medio ambiente, argumentando que el proceso penal resulta con más garantías que otros procedimientos administrativos sancionadores (Monteiro, 2004). Con ello se podría plantear la idea de que el planteamiento llevado a cabo por el legislador en materia de protección ambiental hasta la fecha, parece no haber obtenido los máximos frutos que parecían y, tal vez, se podría plantear la idea de entrelazar una línea bidireccional entre los mecanismos de sistema de justicia penal y la denominada Justicia Ambiental, todo ello en aras de explorar nuevas fórmulas y mecanismos de protección que irían más allá de los métodos brevemente mencionados en el presente. Y es que se ha visto como el legislador en lo referente al medio marino, ha tardado bastante en reacción a llevar a cabo una protección jurídica integral, pues hasta la fecha y como observamos con el presente trabajo, se han venido sucediendo medidas de protección jurídica de forma sectorial, seguir esta línea implantada por las normas comunitarias será esencial en nuestro ordenamiento jurídico interno para dotar de mayor efectividad y eficacia las medidas que se han venido desarrollando.

Dotar de mayores medios a las fuerzas de seguridad en persecución de este tipo de delitos así como incrementar los recursos sobre las actividades inspectoras de las diferentes instituciones competentes en la materia, sería un buen punto de partida para poder abordar desde una óptica donde la protección de las especies debería de ser prioritario.

Se han analizado algunos de los casos más llamativos que se han dado en los últimos años en relación a actividades de pesca ilegal por parte de algunas empresas españolas, que han dejado entrever lo complejo de nuestro sistema de protección, que contando con mecanismos jurídicos más que suficientes, en comparación con otros países, los tribunales españoles han visto mermada su jurisdicción cuando las capturas se realizan en aguas internacionales.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BRAÑES BALLESTEROS, R. (2000). *El acceso a la Justicia Ambiental en América latina: derecho ambiental y desarrollo sostenible.* México: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA).

CATARCI, C. (2004). Patagonian toothfish. *World Markets and Industry* , SN.

COMISIÓN Europea. (2016). *La política pesquera común en datos y cifras.* Unión Europea. Bruselas: Unión Europea.

CONFEDERACIÓN Española de Pesca. (2015). *Informe del sector pesquero español, 2015*. Madrid: Oportunidades y desafíos.

CONING, E., & WITBOOI, E. (2015). Towards a new' fisheries crime' paradigm: South Africa as an illustrative example. *Marine Policy* , 209.

ESPINOSA GONZÁLEZ, A. (2012). La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, 51-77.

GARCÍA ÁLVAREZ, P., & LÓPEZ PEREGRÍN, C. (2013). Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 55.

GARSIDE, R. (2013). Abordar el daño social: ¿mejor regulación o transformación social? *Revista Crítica Penal y Poder* (5), 225-246.

GREENPEACE. (2 de junio de 2008). *Lista roja de especies pesqueras.* Recuperado el 5 de mayo de 2017, de http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/report/oceanos/lista-roja-de-especies-pesque.pdf

LYNCH, M., & STRETESKY, P. (2003). The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives. *Theoretical Criminology* , 217-238.

MONTEIRO SANSON, A.C. (2004). Fundamentos da responsabilidade penal das pessoas jurídicas. Recuperado el 16 de junio de 2017, de https://jus.com.br/artigos/5656/fundamentos-da-responsabilidade-penal-das-pessoas-juridicas

MARQUÈS BANQUÉ, M. (2015). De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios a la reforma penal de 2015* (págs. 667-672).Navarra: Aranzadi.

MORALES PRATS, & MARQUÈS BANQUÉ, M. (2011). De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. En G. Quintero Olivares, *Comentarios al Código penal español* (págs. 764-796). Navarra: Aranzadi.

MURIAS, A. (22 de 04 de 2011). *FIS Noticias*. Recuperado el 11 de mayo de 2017, de www.fis.com:

http://www.fis.com/fis/worldnews/worldnews.asp?monthyear=&day=22&id=36291&l=s&special=0&ndb=0

NELLEMANN, C., HENRIKSEN, R., RAXTER, P., AHS, N., & MREMA, E. (2014). *La crisis de los delitos contra el medio ambiente.* Arendal: Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRID-Arendal, Nairobi y Arendal.

ORGANIZACIÓN de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. (2014). *El estado mundial de la pesca y la acuicultura.* FAO. Roma: FAO.

ORTIZ GARCÍA, M. (2012). La red de áreas marinas protegidas de España en la protección del medio marino. Arana García, E. Y Sanz Larruga, F.J. (dirs.), La ordenación jurídica del medio marino en España. Estudios sobre la Ley 41/2010, de protección del medio marino, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2012.

QUINTERO OLIVARES, G. (2016). Ley penal, aguas internacionales y extraterritorialidad de la ley penal. *El papel de los pabellones de conveniencia en el sector de la pesca y la normativa de la Unión Europea* (pág. 7). Vigo: Workshop Jean Monnet Module.

ROSBACH, A., & LOVIN, I. (2011). *Informe sobre la lucha contra la pesca ilegal a escala mundial, el papel de la UE.* Comisión de Pesca. Bruselas: europarl.europa.eu.

STILO, L. (2004). *Tutela penale dell'ambiente: una breve introduzione ad un problema irrisolto.* Recuperado el 16 de junio de 2017 de http://www.ambientediritto.it/dottrina/diritto%20penale%20ambiente/tutela%20penale%20Stilo.htm

THE GLOBAL Initiative Against Organized Crime and The Black Fish. (2015). *The illegal fishing and organized crime nexus.* SN: The Black Fish.

VETERINARIOS Sin Fronteras. (2010). *Pesca ilegal en España. Suma y sigue.* Barcelona: No et mengis el món.

WHITE, R. (2008). *Crimes Against Nature: Environmental Criminology and Ecological Justice.* London: Cullompton: Willan Publishing.

WHITE, R. (2013). Eco-global criminology and the political economy of

environmental harm. *Routledge International Handbook of Green Criminology* , 243-260.

WHITE, R. (2007). Environmental harm, ecological justice and crime prevention. *The challenge to criminology* (pág. 3). Tasmania: School of Sociology and Social Work.

WHITE, R. (2011). *Transnational environmental crime: Toward an eco-global criminology*. London and New York: Routledge.

(-----)

Agradecimientos

Quisiera agradecer a la Dra. María Marqués i Banqué, profesora de Derecho Penal de la Universitat Rovira i Virgili, la cual me animó a estudiar y analizar sobre uno de los problemas actuales que no solo afectan a cuestiones ambientales, la pesca ilegal. Gracias por sus comentarios e interesantes aportaciones durante la realización y confección del presente artículo.

Currículo del autor

Esteban Morelle i Hungría es Doctorando en Derecho por la Universidad de Alicante. Versa su trabajo de investigación sobre la protección del medio marino cuando se ve afectado por la contaminación acústica, bajo la dirección de la Dra. María Mercedes Ortíz Garcia. Es funcionario de carrera del Ajuntament d'Eivissa (en excedencia) y de l'Ajuntament de Sant Josep de sa Talaia donde se ha dedicado a la investigación de infracciones contra el medio ambiente.
ORCID ID: https://orcid.org/0000-0001-5149-1792

COMENTARIOS

Mercedes Almenar Muñoz
Pedro Brufao Curiel
Jaime Doreste Hernández
Ana María Fernández Gómez del Castillo
Edison Napoleón Fuentes Yánez; Víctor Hugo Bayas Vaca
Lucía Gómez Olmeda
Fernando López Ramón
Blanca Lozano Cutanda
Blanca Lozano Cutanda; Pedro Poveda Gómez; María José Rovira Daudi
Eneas Wilfredo Martínez Santos
Gemma Patón García
Víctor Soriano i Piqueras
Blanca Soro Mateo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de marzo de 2017

"Sobre el Proyecto de Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico"

Autora: Lucía Gómez Olmeda, Licenciada en Derecho

Fecha de recepción: 20/ 02/ 2017

Fecha de aceptación: 27/ 02/2017

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 2 de diciembre de 2016, http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/proyectordreduccionconsumobolsasdeplastico_tcm7-443366.pdf

Temas clave: bolsas de plástico; consumo; reducción; contaminación; medio ambiente; agua; impactos

El extendido y normalizado uso de las bolsas de plástico en nuestro modo de vida actual, en España y buena parte del resto de países, está provocando un alto nivel de residuos, así como una creciente problemática en mares, océanos, y masas de agua en general. Los impactos ambientales ya se dejan notar, pero igualmente de preocupante son las consecuencias que podrá acarrear en la alimentación de las personas.

El desastre ambiental y sus consecuencias se han convertido en foco de atención hasta tal punto que, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente ya en el 2009 pidió que se dejaran de fabricar dichas bolsas[1] y en su Informe Anual de 2014 sigue alertando del problema[2]. Esos ecos,

[1] Centro de noticias ONU: Bolsas plásticas dañan mares y océanos: http://www.un.org/spanish/News/story.asp?NewsID=15749#.WKrcfFXhDcs

[2] Informe anual 2014 del Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente: http://www.unep.org/annualreport/2014/es/pdf/es_UNEP_Annual_Report_2014.pdf

sumados a los de la comunidad científica y ecologista[3], han dejado su huella en Europa[4] a través de la Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, referida a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras[5], y que ahora se pretende incorporar mediante este proyecto de Real Decreto.

Como inciso debemos mencionar que dicha Directiva establecía que los Estados miembros debían poner "en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 27 de noviembre de 2016", y el proyecto está fechado a 2 de diciembre de 2016, por lo que nuestro país ya va con retraso en dicha materia.

El presente proyecto de Real Decreto reconoce que durante estos años se ha ido reduciendo el consumo de bolsas de plástico casi a la mitad, pero que sigue siendo necesario reforzar esa tendencia. Así, en su artículo 1 dispone que su objeto es la reducción, así como el prevenir los impactos que generan en el medio ambiente y en determinadas actividades económicas, como el turismo. Igualmente, pretende evitar la pérdida de recursos materiales y económicos que son fruto del abandono y dispersión de dichas bolsas. Lo que queda patente es que además de afectar al medio ambiente y la economía, esta normativa también afecta a los consumidores y usuarios por las medidas que entraña.

En la mencionada Directiva se establecía que las medidas a adoptar para reducir de forma sostenida en los territorios de los Estados miembros el consumo de bolsas de plástico ligeras, podían consistir en el uso de objetivos

---

[3] Uno de los estudios más recientes ha sido el del Departamento científico de la organización Greenpeace, de agosto de 2016, "Plásticos en el pescado y el marisco", donde se afirma que "los estudios realizados con muestras de campo y los ensayos de laboratorio señalan que los microplásticos pueden ser asimilados por distintos organismos marinos y se pueden transferir a lo largo de la cadena trófica": http://www.greenpeace.org/espana/Global/espana/2016/report/plasticos/Plasticos_en_el_pescado_y_el_mariscoLR.pdf
También es de destacar la Campaña Bag Free World que impulsaron distintas organizaciones: http://www.plasticbagfreeday.org/

[4] Noticias del portal del Parlamento Europeo: Europa restringe el uso de bolsas de plástico para proteger el medio ambiente: http://www.europarl.europa.eu/news/es/news-room/20150328STO38904/europa-restringe-el-uso-de-bolsas-de-pl%C3%A1stico-para-proteger-el-medio-ambiente

[5] Dicha Directiva fue reseñada en esta revista: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-union-europea-consumo-de-bolsas-de-plastico/

de reducción nacionales, el mantenimiento o la introducción de instrumentos económicos así como de restricciones a la comercialización, guardando la proporción y no discriminación. También se establecía que dichas medidas debían incluir al menos una de las siguientes:

"a) la adopción de medidas que garanticen que el nivel de consumo anual no supera las 90 bolsas de plástico ligeras por persona a más tardar el 31 de diciembre de 2019, y 40 bolsas de plástico ligeras por persona a más tardar el 31 de diciembre de 2025, o un objetivo equivalente expresado en peso. Las bolsas de plástico muy ligeras pueden excluirse de los objetivos nacionales de consumo;

b) la adopción de instrumentos que garanticen que, a más tardar el 31 de diciembre de 2018, no se entreguen gratuitamente bolsas de plástico ligeras en los puntos de venta de mercancías o productos, a menos que se apliquen instrumentos igualmente eficaces. Las bolsas de plástico muy ligeras pueden excluirse de esas medidas".

El artículo 5 incluye pues, como medidas, que a partir del 1 de enero de 2018 se prohíba la entrega gratuita de bolsas a los consumidores, cobrándose una cantidad, excluyéndose las muy ligeras que sean necesarias por razones de higiene o que se utilicen para contener alimentos a granel. Además, el artículo 6 especifica que a partir de la citada fecha, quedará prohibida la comercialización de bolsas de plástico ligeras oxodegradables. Los precios mínimos que se deberán cobrar en el primer caso, quedan fijados en el anexo I, donde oscilan entre 5 y 30 céntimos según el tipo de bolsa. Dichas medidas se enmarcan en lo que la Directiva ofrece: "las medidas (…) pueden incluir el uso de instrumentos económicos como los precios, los impuestos y las tasas, que han demostrado ser particularmente eficaces para reducir el consumo de bolsas de plástico"[6].

Estas medidas tienen como objetivo que, siguiendo el apartado a) de la Directiva mencionada anteriormente, el "31 de diciembre de 2019 el consumo anual de bolsas de plástico ligeras no supere las 90 unidades por persona, y que, a 31 de diciembre de 2025, el consumo anual de estas bolsas no supere las 40 unidades por persona". También, que "a partir del 31 de diciembre de 2025, el consumo de bolsas de plástico con espesor igual o mayor a 50 micras se reduzca en un 30% con respecto a su consumo en 2016", según dicta el artículo 4.

[6] Punto 11 de la Directiva (UE) 2015/720 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2015, por la que se modifica la Directiva 94/62/CE, referida a la reducción del consumo de bolsas de plástico ligeras.

Hemos de especificar que algunos países de nuestro entorno han optado por medidas mucho antes o aún más restrictivas. Así, los Países Bajos establecieron la prohibición de las bolsas de plástico gratuitas desde enero de 2016[7] con una tarifa recomendada por bolsa de 25 céntimos, si bien deja libertad al comerciante de fijar otra. En nuestro país vecino, Portugal, las bolsas de plástico de peso ligero están sujetos a una contribución de 8 céntimos + IVA[8] desde principios de 2015 y se estableció la actualización del marcado de los plásticos en el mes de abril de dicho año[9]. En su "reforma fiscal verde"[10] Portugal, se marcó como objetivo reducir el consumo de bolsas de plástico para bolsas de 50 por persona en 2015 y 35 bolsas en 2016. También es de destacar que la República Portuguesa impulsó una página web en 2015 dedicada exclusivamente a las bolsas de plástico ligeras para concienciar a la población (http://apambiente.pt/sacosplastico/), cumpliendo con el mandato de la Directiva de que los países deberán elaborar campañas de concienciación en ese aspecto, pensada para difundir la medida que entraba en vigor en febrero de ese año del coste de las bolsas. En Francia, en marzo de 2016 regularon la limitación de las bolsas[11], entrando en vigor en julio de ese año, prohibiendo la distribución de bolsas de plástico de menos de 50 micras de espesor.

Recientemente, y teniendo en cuenta las medidas adoptadas en otros países de la Unión Europea, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia emitió un informe sobre el proyecto de Real Decreto, sugiriendo que más efectivo que el sistema de cobro de bolsas sería el de utilizar una figura tributaria[12]. Concluye su informe con que "la experiencia comparada muestra

---

[7] Página web del Gobierno de los Países Bajos: https://www.government.nl/topics/environment/contents/ban-on-free-plastic-bags

[8] Políticas de envases y residuos de la Agencia Portuguesa de Medio Ambiente: https://www.apambiente.pt/index.php?ref=16&subref=84&sub2ref=197&sub3ref=276

[9] Requisitos de marcado de las bolsas de plástico ligero, Agencia Portuguesa de Medio Ambiente, 24 de abril de 2015: https://www.apambiente.pt/_zdata/Politicas/Residuos/FluxosEspecificosResiduos/ERE/Nota%20Tcnica%20N%201_Requisitos%20Marcacao%20Sacos%20Plastico%20Leves_%20Ponto%204%20Artigo%2013%20Portaria%20286-B-2014.pdf

[10] Reforma Fiscal Verde del Gobierno Portugués: http://www.crescimentoverde.gov.pt/wp-content/uploads/2014/10/ReformaFiscalidadeVerde_GreenTaxReform_emagazine.pdf

[11] Decreto n ° 2016-379 del 30 de marzo de 2016 sobre las modalidades de aplicación de la limitación de las bolsas de plástico de un solo uso: https://www.legifrance.gouv.fr/affichTexte.do?cidTexte=JORFTEXT000032319878&categorieLien=id

[12] Informe (IPN/CNMC/002/17) relativo al Proyecto de Real Decreto sobre reducción del consumo de bolsas de plástico: https://www.cnmc.es/sites/default/files/1542789_2.pdf

que en los países analizados en los que se han puesto en marcha medidas fiscales (especialmente en Irlanda) la eficacia en la consecución del objetivo de reducción del consumo de bolsas ha sido muy alta (…). Se recomienda por ello que en nuestro país se produzca la efectiva imposición de una figura tributaria en vez de la fijación de un precio mínimo. Esta figura, además de más respetuosa con la libertad de empresa constitucionalmente reconocida, permite internalizar el daño producido al medio ambiente, de forma que serán el conjunto de consumidores directos los que soportarían el recargo del producto, sin que además se produzca una apropiación indebida de rentas fundamentalmente por las empresas distribuidoras".

Dejando aparte las alternativas que se pudieron tomar o que se pueden tomar aún, el proyecto de Real Decreto establece unas obligaciones de marcado en las bolsas, que ofrecerán información al consumidor a la hora de depositarlas en unos contenedores u otros, y se establece la obligación de los fabricantes de bolsas de plástico de inscribirse en el Registro de productores de productos asociado a la gestión de los residuos del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente.

Respecto al papel de las autoridades, el proyecto de Real Decreto secunda a la Directiva estableciendo que "las autoridades competentes realizarán campañas de información al público[13] sobre las medidas adoptadas", al menos, durante el primer año desde la entrada en vigor de la nueva regulación, como habíamos mencionado. Igualmente, el Ministerio competente, antes del 1 de enero de 2021, elaborará un informe en el que evaluará la eficacia de las medidas tomadas, para, de no verse los resultados esperados, presentar una nueva propuesta legislativa y/o plantearse nuevas soluciones al respecto.

La estructura del proyecto del Real Decreto consta de once artículos, cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, otra derogatoria, cuatro disposiciones finales y dos anexos. Siguiendo el artículo 26.6 de la Ley

---

[13] Es de resaltar que en la página web del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, el apartado dedicado a campañas de reducción de bolsas comerciales de un solo uso, está bastante desactualizada, con campañas e iniciativas (de las distintas Administraciones Públicas, del sector empresarial, de organizaciones ecologistas o de consumidores,…) sobre todo del período 2007-2010: http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/campanas/iniciativas_bolsas_comerciales_un_uso.aspx.
Destaca el Informe final Campaña institucional para la reducción de bolsas comerciales de un solo uso 2010-2011:http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/campanas/campa%C3%B1a_bolsas_comerciales_un_solo_uso_informe_final_tcm7-188394.pdf

50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sometió a información pública, terminando el plazo para la remisión de comentarios el 23 de enero de 2017. Quedamos a la espera pues de ver cómo las distintas aportaciones que se han producido variarán el texto de una manera u otra. Si bien es cierto que, para ciertas zonas y especies marinas, y tal vez para nuestro organismo, ya es muy tarde, esta normativa es realmente necesaria de cara al futuro.

Normas afectadas: Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases, Real Decreto 782/1998, de 30 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de envases y residuos de envases.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de abril de 2017

"La contaminación atmosférica derivada de las aglomeraciones urbanas y otras causas: el incumplimiento constante de los niveles de contaminación atmosférica"

Autora: Mercedes Almenar Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia, meralmuo@urb.upv.es

Fecha de recepción: 10/ 03/ 2017

Fecha de aceptación: 21/ 03/2017

Resumen:

La Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa establece valores límite para los contaminantes atmosféricos, en particular el dióxido de nitrógeno, y que obliga a los Estados miembros a aplicar medidas adecuadas para poner fin a esta situación en caso de superarse los límites establecidos.

Por ello, los Estados miembros deben adoptar medidas para controlar los niveles de contaminación atmosférica y garantizar una buena calidad del aire y proteger la salud pública.

Este trabajo analiza el incumplimiento de varios Estados miembros de los niveles máximos permitidos por la UE respecto a la calidad del aire y propone medidas urgentes para paliar este grave problema ambiental. También se aborda el tratamiento de la contaminación atmosférica en el planeamiento urbanístico.

Abstract:

Directive 2008/50 / EC of the European Parliament and of the Council of 21 May 2008 on ambient air quality and cleaner air in Europe sets limit values for

air pollutants, in particular nitrogen dioxide, And which obliges Member States to implement appropriate measures to put an end to this situation should the limits be exceeded.

Member States should therefore take measures to control levels of air pollution and ensure good air quality and protect public health.

This paper analyzes the failure of several Member States to meet EU maximum levels for air quality and proposes urgent measures to address this serious environmental problem. It also addresses the treatment of air pollution in urban planning.

Palabras clave: contaminación atmosférica, calidad del aire, incumplimiento de la Directiva 2008/50/CE

Key words: air pollution, air quality, non-compliance with Directive 2008/50 / EC

Sumario:

I. **El reciente incumplimiento de la Directiva reguladora de la calidad del aire**
II. **Evolución del cumplimiento de la Directa 2008/50/ce**
III. **Objetivos de la política europea en materia de calidad del aire**
IV. **El caso particular de las granjas como problema de la contaminación del aire**
V. **Conclusiones**

I. EL RECIENTE INCUMPLIMIENTO DE LA DIRECTIVA REGULADORA DE LA CALIDAD DEL AIRE

La Comisión Europea ha emitido un dictamen motivado de fecha 15 de febrero de 2017 advirtiendo definitivamente a Alemania, Francia, España, Italia y Reino Unido por incumplir reiteradamente los límites de contaminación atmosférica correspondientes al dióxido de nitrógeno (NO_2), impuestos por la Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del

Consejo de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa[1].

En este sentido, se aprobó la citada Directiva mediante la cual se establecen valores límite para los contaminantes atmosféricos, en particular el dióxido de nitrógeno, y que obliga a los Estados miembros a aplicar medidas adecuadas para poner fin a esta situación en caso de superarse los límites establecidos.

Por ello, la CE ha instado a estos cinco Estados miembros (Alemania, Francia, España, Italia y Reino Unido) para que adopten medidas para controlar los niveles de contaminación atmosférica y garantizar una buena calidad del aire y proteger la salud pública.

Debe destacarse que anualmente más de 400.000 ciudadanos mueren prematuramente en la UE como consecuencia de una mala calidad del aire. Millones de personas padecen enfermedades respiratorias y cardiovasculares provocadas por la contaminación del aire. En 2013, debido a unos niveles persistentemente altos de dióxido de nitrógeno (NO_2), se produjeron aproximadamente 70.000 muertes prematuras en Europa, un número casi tres veces superior al de muertes por accidentes de tráfico en ese mismo año[2].

El referido dictamen motivado se refiere a la violación constante de los valores límites correspondientes al NO_2 en:

- **Alemania** (28 zonas de calidad del aire, en particular Berlín, Múnich, Hamburgo y Colonia),

- **Francia** (19 zonas de calidad del aire, entre las que se cuentan París, Marsella y Lyon),

---

[1] Texto completo de la Directiva 2008/50/CE, disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:152:0001:0044:Es:PDF

Con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente en general, es particularmente importante combatir las emisiones de contaminantes en la fuente y determinar y aplicar medidas de reducción de emisiones más eficaces a nivel local, nacional y comunitario. En este sentido es preciso evitar, prevenir o reducir las emisiones de contaminantes de la atmósfera nocivos, y fijar los objetivos oportunos aplicables al aire ambiente, teniendo en cuenta las normas, las directrices y los programas correspondientes de la Organización Mundial de la Salud.

[2] EUROPEAN COMMISSION PRESS RELEASES DATABASE, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-238_es.htm.

- el **Reino Unido** (16 zonas de calidad del aire, incluidas Londres, Birmingham, Leeds, y Glasgow),

- **Italia** (12 zonas de calidad del aire, en particular Roma, Milán y Turín),

En relación con la violación de dichos valores de calidad del aire en el caso concreto de España, el dictamen motivado de la CE se refiere a la infracción constante de los valores límites correspondientes al dióxido de nitrógeno en 3 zonas, una Madrid y dos que cubren Barcelona.

Entre las medidas que pueden adoptarse para reducir las emisiones contaminantes y, al mismo tiempo, acelerar la transición a una economía hipocarbónica, cabe citar la disminución del volumen global de tráfico, los combustibles utilizados, el cambio a los vehículos eléctricos y/o la adaptación del comportamiento al volante. En este contexto, la reducción de las emisiones de los vehículos diésel es un paso importante para lograr el cumplimiento de las normas sobre calidad del aire de la UE.

Si bien corresponde a las autoridades de los Estados miembros elegir las medidas adecuadas para hacer frente a los rebasamientos de los límites correspondientes al NO_2, es preciso realizar un esfuerzo mucho mayor a escala local, regional y nacional para cumplir las obligaciones de las normas de la UE y salvaguardar la salud pública.

En definitiva, si los Estados miembros advertidos no toman medidas en el plazo de dos meses, entre ellos España, la Comisión podrá decidir llevar el asunto ante el Tribunal de Justicia de la UE.

II. EVOLUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA DIRECTA 2008/50/CE

La legislación de la UE relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (Directiva 2008/50/CE) establece límites de calidad del aire que no pueden superarse en ninguna parte de la UE y obliga a los Estados miembros a limitar la exposición de los ciudadanos a contaminantes atmosféricos nocivos.

A pesar de esta obligación, la calidad del aire ha sido un problema en muchos lugares durante varios años. En 23 de los 28 Estados miembros, las normas de calidad del aire se siguen rebasando, lo que afecta a más de 130 ciudades de toda Europa.

La Comisión ha emprendido acciones legales contra algunos Estados miembros por mala calidad del aire desde 2008, centrándose inicialmente en las partículas (PM_{10}), respecto a las cuales la fecha límite de cumplimiento era 2005, y el dióxido de nitrógeno (NO_2), en cuyo caso esa fecha era 2010.

Hasta la fecha se han emprendido acciones legales en relación con el NO_2 contra 12 Estados miembros, con casos de infracción en curso contra Alemania, Austria, Bélgica, Chequia, Dinamarca, España, Francia, Hungría, Italia, Polonia, Portugal y el Reino Unido. Es posible que se emprendan acciones legales contra otros Estados miembros.

El principal emisor de contaminantes es el tráfico rodado, responsable de cerca del 40 % de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO_x) en la UE. A nivel del suelo, la contribución relativa del tráfico es mucho más elevada (porque las emisiones de las chimeneas industriales altas se diluyen antes de llegar al suelo). Del total de las emisiones de NO_x generadas por el tráfico, aproximadamente el 80 % procede de los vehículos diésel.[3]

III. OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EUROPEA EN MATERIA DE CALIDAD DEL AIRE

La política europea[4] en esta materia viene señalando que "*el aire limpio es un recurso valiosísimo. En las zonas geográficas con más densidad de población de la UE se*

---

[3] EUROPEAN COMMISSION PRESS RELEASES DATABASE, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-238_es.htm.

[4] *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos*, 20 de septiembre de 2011, disponible en: Euro-Lex, El acceso al Derecho de la Unión Europea.

"La mejor aplicación de la legislación vigente y la adopción de nuevas normas basadas en datos científicos ayudarían a resolver esos problemas y orientar la actividad innovadora. Con los plazos de desarrollo adecuados, esas normas pueden aportar ventajas relativas a la calidad del aire gracias a la transición hacia una economía hipocarbónica y mediante otras iniciativas citadas en esta hoja de ruta —por ejemplo, reducción de los residuos, métodos de producción más eficientes— y otras actuaciones en los ámbitos de la política agraria y el transporte.

La Comisión llevará a cabo una revisión exhaustiva de todas las políticas de la Unión ligadas a la contaminación del aire (2011 a 2013). ***Propondrá una estrategia perfeccionada que vaya más allá de 2020, evaluando las posibilidades de utilizar las normas sobre calidad del aire y emisiones y otras medidas para reducir las emisiones de las principales fuentes (2013).*** *Respaldará la aplicación de las medidas existentes para contribuir a la resolución de problemas persistentes de calidad del aire. Los Estados miembros deberían: Acelerar la aplicación de la legislación de la Unión sobre calidad del aire (de forma continua)".*

rebasan con creces varias normas de calidad del aire, sobre todo las relativas a los contaminantes más problemáticos como las partículas, el ozono troposférico o el dióxido de nitrógeno. A pesar de los considerables esfuerzos para reducir las emisiones contaminantes, las concentraciones actuales de partículas finas causan 500.000 muertes prematuras al año en la UE y sus países vecinos. Otros estudios han mostrado que el número de días laborables perdidos debido a enfermedades inducidas por la contaminación atmosférica es mayor que los días laborables requeridos para pagar las medidas adicionales de reducción de los contaminantes".

A tal fin, el objetivo de la UE para el horizonte 2020 es que se satisfagan las normas provisionales de la UE relativas a la calidad del aire, incluso en puntos críticos urbanos. Para ello deben actualizarse esas normas y definirse medidas adicionales para reducir la distancia respecto al objetivo último de alcanzar niveles de calidad del aire que no causen un impacto significativo sobre la salud y el medio ambiente.

Para un encuadre conceptual del tema la contaminación del aire o atmosférica se define por primera vez a nivel comunitario en la Directiva 84/360/CEE, del Consejo de 28 de junio, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales como: *"La introducción en la atmósfera, por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía que tengan una acción nociva de tal naturaleza que ponga en peligro la salud del hombre, que cause daños a los recursos biológicos y a los ecosistemas, que deteriore los bienes materiales y que dañe o perjudique las actividades recreativas y otras utilizaciones legítimas del medio ambiente",* y como señala la consellería competente en su página web[5], "*Todas las actividades del hombre, los procesos metabólicos de la materia viva y los fenómenos naturales que se producen en la superficie o en el interior de la tierra van acompañados de emisiones de gases, vapores, polvos y aerosoles. Estos, al difundirse a la atmósfera, se integran en los distintos ciclos biogeoquímicos que se desarrollan en la Tierra. Los procesos que se derivan de un aumento de la población, del desarrollo industrial, de la urbanización y del transporte, nos conducen a una creciente preocupación por las consecuencias negativas que, a través de la contaminación atmosférica, puedan tener sobre la salud de la población, los ecosistemas naturales y los bienes materiales".*

Para encuadrar el marco normativo de la legislación española puede citarse a MARTÍN MATEO[6] que apunta que la intervención administrativa en relación con la contaminación atmosférica puede analizarse según su incidencia en las

---

[5] Más información sobre contaminación atmosférica, Generalitat Valenciana, disponible en: http://www.citma.gva.es/web/calidad-ambiental/la-contaminacion-atmosferica.

[6] MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, Editorial Trívium, Madrid, 1991, p. 482.

características de las emisiones o en la calidad del aire resultante (inmisión) o en ambas manifestaciones a la vez, caso de la legislación española. Así, la normativa vigente se encuentra recogida en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, y en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Descendiendo a nivel autonómico de la Comunidad Valencia la regulación se contiene en el Decreto 161/2003, de 5 de septiembre, del Consell de la Generalitat, por el que se designa el organismo competente para la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en la Comunidad Valenciana y se crea la Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica[7]. Al respecto, ESTEVE PARDO[8] ha puesto de relieve que "*con relación a la atmósfera, el único objetivo que puede plantearse es el de su protección, el mantenimiento de los mejores niveles de calidad y pureza del aire…los procesos de contaminación atmosférica no conocen de fronteras y es así como se advierte hoy bien a las claras un deterioro y amenaza de la atmosfera que afecta al conjunto del planeta…El protocolo de Kioto[9] constituye el epicentro de ese sistema*".

---

[7] Hasta la fecha, según la información facilitada por la consellería competente, se han aprobado los siguientes Planes de mejora de la calidad del aire:
Plan de mejora de la calidad del aire de la zona ES 1003 Mijares - Penyagolosa y aglomeración ES 1015 Castelló.

Plan de mejora de la calidad del aire de la zona ES 1013 Segura- Vinalopó y aglomeración ES 1017 Alacant.
Planes para la mejora de la calidad del aire de la aglomeración ES1016 L'horta Valencia y entorno metropolitano.

[8] ESTEVE PARDO, J., *Derecho del medio ambiente,* Marcial Pons, Madrid 2014op.cit., pp.209 y ss.

"Resalta el origen del derecho interno en la materia, la Ley 38/1972, de protección de la contaminación atmosférica, destacando lo extraordinariamente avanzada y novedosa para su tiempo y su entorno político…pues fue concebida como un instrumento de protección de las poblaciones y personas ante los excesos de la contaminación".

[9] ***Protocolo de Kioto sobre el cambio climático,*** disponible en: http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=URISERV:l28060

"El Protocolo de Kioto, sucesor de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, es uno de los instrumentos jurídicos internacionales más importantes destinado a luchar contra el cambio climático. Contiene los compromisos asumidos por los países industrializados de reducir sus emisiones de algunos gases de efecto invernadero, responsables del calentamiento global. Las emisiones totales de los países desarrollados deben reducirse durante el periodo 2008-2012 al menos en un 5 % respecto a los niveles de 1990.

Regulado en la Decisión 2002/358/CE del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo.
SÍNTESIS.
El 4 de febrero de 1991, el Consejo autorizó a la Comisión para que participara, en nombre de la Comunidad Europea, en las negociaciones sobre la ***Convención Marco de las Naciones Unidas***

Efectivamente, lo que en principio era un problema local asociado a grandes centros urbanos o zonas altamente industrializadas ha desencadenado una serie de problemas globales que afectan a la totalidad del planeta, como la lluvia ácida, el efecto invernadero o la rotura de la capa de ozono, lo que en definitiva ha llevado a considerar la contaminación atmosférica como un problema global.

Entrando en el tratamiento que recibe la contaminación atmosférica en el planeamiento urbanístico cuando un municipio esté situado en una zona en que la calidad del aire supere algún valor límite de los contaminantes regulados en la normativa en la materia, y por tanto se esté tramitando un plan o programa de mejora de calidad del aire, se debe emitir un informe específico por la administración autonómica competente señalando si el municipio objeto de consulta está afectado o no por el Plan o Programa correspondiente, con objeto de que las medidas o actuaciones que se deriven

---

sobre el Cambio Climático*, adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992. La Comunidad Europea ratificó la Convención marco mediante la Decisión 94/69/CE, de 15 de diciembre de 1993. La Convención, por su parte, entró en vigor el 21 de marzo de 1994.*

La Convención marco contribuyó de manera decisiva al establecimiento de los principios clave de la lucha internacional contra el cambio climático. Asimismo, contribuyó a reforzar la concienciación pública, a escala mundial, sobre los problemas relacionados con el cambio climático. No obstante, la Convención no contempla compromisos en términos de cifras detalladas por países respecto a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Por consiguiente, las Partes de la Convención decidieron, en la primera Conferencia de las Partes, que se celebró en Berlín en marzo de 1995, negociar un protocolo que contuviera medidas de reducción de las emisiones de los países industrializados en el período posterior al año 2000. Tras una larga preparación, el 11 de diciembre de 1997 se aprobó el ***Protocolo de Kioto****.*

El 29 de abril de 1998, la Comunidad Europea firmó el Protocolo, y en diciembre de 2001, el Consejo Europeo de Laeken confirmó la voluntad de la Unión de que el Protocolo de Kioto entrara en vigor antes de la cumbre mundial de desarrollo sostenible de Johannesburgo (del 26 de agosto al 4 de septiembre). Así, y para alcanzar este objetivo, ***la Decisión aprueba el Protocolo en nombre de la Comunidad.*** *Los Estados miembros se comprometieron a depositar sus instrumentos de ratificación al mismo tiempo que la Comunidad y, en la medida de lo posible, antes del 1 de junio de 2002.*

El anexo II de la Decisión indica los ***compromisos en materia de limitación y reducción de las emisiones*** *acordados por la Comunidad y sus Estados miembros para el primer período de compromiso (2008-2012).*

Además, por ser de interés, se señala el comunicado de prensa de la Unión Europea de 16 de octubre de 2014, Cien ciudades europeas se comprometen a luchar contra el cambio climático, bajo la iniciativa «Mayors Adapt» («Los alcaldes se adaptan») de la Comisión Europea, que ya cuenta con cien ciudades comprometidas a tomar medidas para combatir el cambio climático. La comisaria europea de Acción por el clima, Connie Hedegaard, ha recibido a alcaldes de toda Europa en una ceremonia de firma oficial, en la que estos han adoptado su compromiso con el plan. Durante la jornada, los participantes tendrán oportunidad de debatir sobre cómo las ciudades pueden prepararse mejor para afrontar el cambio climático, así como de intercambiar experiencias y ejemplos de buenas prácticas".

del mismo se cumplan en cualquier actuación prevista en el planeamiento urbanístico y la ordenación del territorio del municipio.

IV. EL CASO PARTICULAR DE LAS GRANJAS COMO PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Una de las afecciones ambientales que debe asociarse con la contaminación atmosférica son las emisiones odoríferas generadas por la actividad agraria (estiércoles y purines), que engloban tanto ganadería y agricultura, y, que en muchos municipios de nuestro territorio suponen una de las principales actividades económicas. El número de quejas por malos olores se ha incrementado en los últimos años como consecuencia de la progresiva intensificación de la ganadería y de la evolución de la dinámica poblacional de las zonas rurales.

A los efectos de prevenir estos olores desde el mismo planeamiento urbanístico las instalaciones ganaderas deben situarse en terrenos clasificados urbanísticamente como suelo no urbanizable, salvo en aquellas zonas en las que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística determinen la incompatibilidad del uso o la actividad ganadera.

Asimismo, en la cartografía del cualquier instrumento de planeamiento deben recogerse este tipo de actividades y estudiar las afecciones que puedan generar en los usos colindantes estableciendo las distancias de separación necesarias para minimizar el impacto.

En concreto, debe estudiarse la separación con los usos residenciales en relación con los olores que se generaran, y en el caso de la Comunidad Valenciana resulta recomendable emplear la metodología recogida en la "Guía Técnica para la Gestión de Emisiones Odoríferas Generadas por las Explotaciones Ganaderas Intensivas"[10] publicado por la Generalitat Valenciana.

En este sentido y con carácter meramente informativo, en el derogado art. 53 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de Ganadería de la Comunidad Valenciana, vigente hasta el 1 de enero de 2013, por la Ley 10/2012, 21 diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y

[10] *Guía Técnica para la Gestión de Emisiones Odoríferas Generadas por las Explotaciones Ganaderas* Intensivas, Generalitat Valenciana, 2008, disponible en: http://www.cma.gva.es/calidadambiental/ctl/olores/files/search/searchtext.xml

Financiera, y de Organización de la Generalitat, se establecían unas distancias de seguridad sanitaria y separación a núcleos de población, que pueden servir de base orientativa. *"En todo caso, y sin perjuicio de que pueda exigirse por aquellos instrumentos una distancia mayor, las referidas instalaciones se ubicarán a una distancia mínima de los núcleos de población de 1.000 metros de los núcleos de población superior a 2.000 habitantes, de 500 metros como mínimo para núcleos de población entre 500 y 1.999 habitantes, y de 250 metros en núcleos de población inferiores a 500 habitantes".*

V. CONCLUSIONES

Considerando que el estado actual de la calidad de aire es un problema ambiental de primera magnitud a escala mundial deben adoptarse medidas drásticas para reducir las emisiones contaminantes y, al mismo tiempo, acelerar la transición a una economía hipocarbónica, cabe citar la disminución del volumen global de tráfico (la mayor parte de las emisiones proceden del tráfico rodado), implementar medidas efectivas de fomento del uso de transportes alternativos al vehículo privado, como la bicicleta y el transporte público (autobús, metro..) los combustibles utilizados, el cambio a los vehículos eléctricos y/o la adaptación del comportamiento al volante. En este contexto, la reducción de las emisiones de los vehículos diésel es un paso importante para lograr el cumplimiento de las normas sobre calidad del aire de la UE.

Respecto a la problemática de la actividad agraria en esta materia debería regularse con urgencia una legislación específica en España y así como a nivel de las Comunidades Autónomas sobre contaminación ambiental por olores. Hasta la fecha, únicamente son de aplicación las leyes generales y autonómicas de ganadería que establecen distancias mínimas de separación entre explotaciones ganaderas y núcleos urbanos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de abril de 2017

"Real Decreto 20/2017, sobre los vehículos al final de su vida útil: análisis de sus novedades"

Autores: Blanca Lozano Cutanda y Pedro Poveda Gómez

Fecha de recepción: 05/ 04/ 2017

Fecha de aceptación: 10/ 04/2017

Sumario:

1. Ámbito de aplicación (art. 2)
2. Obligaciones de los productores o fabricantes de vehículos (art. 5)
3. Obligaciones relativas a la entrega y recogida de los vehículos al final de su vida útil (arts. 5 y 6)
4. Instalaciones y operaciones de tratamiento (art. 7)
5. Objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización (art. 8)
6. Aplicación a la recogida y tratamiento de los vehículos al final de su vida útil de la responsabilidad ampliada del productor (arts. 9 y 10)
7. Obligaciones de información (art. 11)
8. Régimen sancionador (art. 12)
9. Cesión temporal para finalidades específicas de vehículos al final de su vida útil (disp. adic. tercera)
10. Entrada en vigor y regímenes transitorios (disp. final cuarta y disps. transits. primera y segunda)

En el Boletín Oficial del Estado de 21 de enero se ha publicado el Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil, que viene a sustituir y derogar al Real Decreto 1382/2002.

El real decreto incorpora varias novedades, pero no lo hace en transposición de una directiva, dado que no se ha modificado la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los vehículos al final de su vida útil, que transpuso el real decreto anterior.

Sí que se han aprobado, mediante actos delegados, algunas adaptaciones de esta directiva como consecuencia de la evaluación del progreso técnico y científico, y la Comisión se ha pronunciado sobre un aspecto relativo a su ámbito de aplicación que expondremos a continuación, novedad ésta que incorpora el real decreto.

Pero las principales novedades que introduce el real decreto se derivan de la aprobación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y la consiguiente necesidad de adaptar a sus prescripciones el régimen de producción y de gestión de los vehículos al final de su vida útil, en especial en lo que atañe a la jerarquía de residuos, a la responsabilidad ampliada del productor y a las obligaciones de información.

Así, los antiguos sistemas integrados de gestión (así como los «acuerdos voluntarios» regulados en el Real Decreto 1382/2002 con la misma finalidad), pasan a denominarse *sistemas de responsabilidad ampliada del productor* y quedan sometidos a las disposiciones de la Ley 22/2011 y del Real Decreto 20/2017. Los productores podrán constituir sistemas individuales o colectivos, para lo que deberán disponer, respectivamente, de la correspondiente comunicación o autorización, y podrán celebrar acuerdos con otros agentes económicos o integrarlos en los sistemas colectivos. Tanto los sistemas individuales como los colectivos se someten a las obligaciones de información previstas en la Ley 22/2011 y en el real decreto.

Interesa también destacar que, atendiendo al nuevo principio de jerarquía de residuos de la Directiva Marco de Residuos (Directiva 2008/98/CE sobre los residuos), todas las referencias que se hacían en la norma anterior a la «reutilización» se adecuan al nuevo concepto de «preparación para la reutilización», acuñado por la Directiva Marco de Residuos (y por la Ley 22/2011), que aplica el término *reutilización* a los productos y el de *preparación para la reutilización* a los residuos.

El real decreto regula con mayor rigor y detalle las operaciones que deben llevar a cabo los centros autorizados para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT) y los requisitos que deben cumplir sus instalaciones. Cabe reseñar, por último, que se introducen disposiciones especiales para el

tratamiento de los neumáticos, dirigidas en especial al seguimiento de estos residuos, cuyo almacenamiento descontrolado puede provocar —como tristemente se ha tenido ocasión de comprobar el pasado verano— grandes riesgos para la salud y el medio ambiente.

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN (ART. 2)

El ámbito de aplicación del Real Decreto 20/2017 coincide con el del Real Decreto 1382/2002, pero aclara que durante la vida útil del vehículo se utilizarán los sistemas de recogida existentes en relación con las piezas usadas que sean residuos —esto es, las piezas y componentes extraídos en los talleres de reparación—, según la normativa sobre el flujo de residuo que les resulte de aplicación, por lo que no existe obligación de crear sistemas de recogida distintos con requisitos de financiación especiales.

Con ello y como reconoce el preámbulo del real decreto, se recoge la interpretación que llevó a cabo la Comisión de la obligación establecida en el artículo 5.1 de la directiva[1]. En la *Memoria de análisis normativo del real decreto* (MAIN)[2] se explica la razón de esta interpretación: «Se considera que, dado que la pieza que se sustituye en el taller es equivalente a la pieza que se retira, el vehículo al llegar al final de su vida útil tiene el mismo número de piezas que cuando se puso en el mercado. Esta afirmación implica que no se causa distorsión respecto a las obligaciones de los productores ni a los componentes que forman parte del vehículo al final de su vida útil, que se tienen que gestionar adecuadamente conforme se establece en el real decreto».

2. OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES O FABRICANTES DE VEHÍCULOS (ART. 5)

- El anexo I actualiza la lista de excepciones, para determinados vehículos y piezas, de la prohibición de utilizar plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente, según lo dispuesto en la Directiva 2016/774 de la Comisión,

[1] Este precepto, dedicado a la «recogida», dispone en su número 1 que «los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los operadores económicos establezcan sistemas de recogida de todos los vehículos al final de su vida útil y, en la medida en que resulte técnicamente viable, de las piezas usadas que constituyan residuos, retiradas con ocasión de las reparaciones de turismos».

[2] Puede consultarse en la web del MAPAMA: http://www.mapama.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/participacion-publica/Borrador_Real_Decreto_VFVU.aspx

que modifica el anexo II de la Directiva 2000/53/CE para adaptarlo a la evaluación del progreso técnico y científico.

En este anexo se señalan también las obligaciones de marcado que impone la Directiva 2016/774 para determinados materiales y componentes de vehículos que podrán (o deberán en algunos casos) ser retirados antes de ser sometidos a otro tratamiento.

También de conformidad con esta directiva de la Comisión, en este anexo se precisa lo siguiente:

a) Se tolerará un valor de concentración máximo de hasta el 0,1 % en peso de plomo, cromo hexavalente y mercurio en material homogéneo, y de hasta el 0,01 % en peso de cadmio en material homogéneo.

b) Se autoriza sin limitación la reutilización y la preparación para la reutilización de piezas de vehículos ya comercializadas antes de la fecha de vencimiento de una exención.

c) Las piezas de recambio comercializadas después del 1 de julio del 2003 y que se utilicen en vehículos que hayan salido al mercado antes del 1 de julio del 2003 (fecha a partir de la cual entró en vigor la prohibición de la directiva) quedan exentas de esta prohibición.

- En relación con la obligación de informar a los consumidores sobre los criterios de protección del medio ambiente tomados en consideración en la fase de diseño y fabricación de vehículos, así como los adoptados para garantizar un correcto tratamiento ambiental al final de su vida útil, se precisa que, como mínimo, deberá informarse sobre las siguientes cuestiones:

1.º El diseño de los vehículos y de sus componentes con vistas a su aptitud para la valorización.

2.º El tratamiento correcto, por lo que respecta al medio ambiente, de los vehículos al final de su vida útil, en particular sobre la forma de retirar todos los líquidos y de desmontaje.

3.º El desarrollo y optimización de las formas de preparar para la reutilización, de reciclar y de valorizar los vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

4.º Los avances logrados en cuanto a la valorización y el reciclado para reducir los residuos que hay que eliminar y en cuanto al aumento de los niveles de valorización y reciclado.

Esta información se pondrá a disposición de los posibles compradores y se recogerá en el material publicitario que se utilice en la comercialización de los vehículos.

3. OBLIGACIONES RELATIVAS A LA ENTREGA Y RECOGIDA DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL (ARTS. 5 Y 6)

- En el Real Decreto 1383/2002 se decía que la emisión del certificado de destrucción daría lugar «a su inmediata descontaminación como residuo peligroso»; ahora el real decreto precisa que esta obligación deberá cumplirse «en el plazo de treinta días».

  En relación con los certificados de destrucción, cabe reseñar que en el anexo dedicado a los «requisitos mínimos del certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil» (anexo III) se ha añadido en su apartado 4, relativo a la necesidad de consignar el número de matrícula y distintivo de nacionalidad del vehículo, la obligación de adjuntar el documento de matriculación o una declaración del establecimiento o empresa que expida el certificado haciendo constar la inexistencia de este documento o que acredite que se ha destruido el documento de matriculación. Con ello, como indica la MAIN, se incorpora lo dispuesto en la Decisión 2002/151 de la Comisión, sobre los requisitos mínimos del certificado de destrucción expedido con arreglo al artículo 5.3 de la Directiva 2000/53/CE.

- Se incluyen referencias a dos procedimientos que han pasado a ser de tramitación electrónica:

  a) Una vez emitido el certificado de destrucción del vehículo, el CAT emisor realizará la tramitación de la baja electrónica del vehículo según lo establecido en la Orden INT/624/2008, por la que se regula la baja electrónica de los vehículos al final de su vida útil.

  b) Los CAT podrán cumplir las obligaciones de registro documental e información previstas en el Real Decreto 731/1982, sobre control

de establecimientos dedicados al desguace de vehículos de motor, mediante la transmisión telemática al Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, transmisión telemática a la cual se refiere la Orden INT/624/2008, según el procedimiento que determine reglamentariamente el Ministerio del Interior.

Los CAT conservarán copia de los certificados de destrucción durante el periodo previsto en la Orden INT624/2008, que estipula la obligación de conservar el certificado de destrucción durante el «periodo establecido en la normativa archivística correspondiente al Ministerio del Interior y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal» (Tercero).

4. INSTALACIONES Y OPERACIONES DE TRATAMIENTO (ART. 7)

- Como hemos adelantado, el Real Decreto 20/2017 regula con mayor detalle que el Real Decreto 1383/2002 las obligaciones que atañen a los CAT, lo que constituye un avance importante para mejorar la gestión de estos residuos. Brevemente expuestas, estas obligaciones son las siguientes:

  a) Los vehículos al final de su vida útil, antes de ser sometidos a otro tratamiento posterior, se someterán en un CAT a las operaciones de tratamiento para la descontaminación establecidas en el anexo IV.1 del real decreto[3].

  b) Una vez efectuada la descontaminación, los CAT separarán, en primer lugar, las piezas y los componentes que se puedan preparar para la reutilización y las comercializarán como piezas usadas o de segunda mano, de acuerdo con la normativa sobre seguridad industrial y con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Esta extracción de piezas y componentes para su preparación para la reutilización y comercialización únicamente podrá llevarse a cabo en un CAT, y siempre de vehículos que previamente hayan causado

[3] Se introducen algunas precisiones en las operaciones de descontaminación del vehículo al final de su vida útil y otras operaciones de tratamiento, que enumera el anexo IV del real decreto. Así, por ejemplo, se hace referencia a la obligación de que los profesionales del CAT que efectúen operaciones de extracción de los fluidos del sistema de aire acondicionado cuenten con la cualificación exigida por el Real Decreto 795/2010.

baja definitiva en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico y hayan sido descontaminados.

c) A continuación, los CAT «realizarán las operaciones de tratamiento para fomentar el reciclado, establecidas en el anexo IV.2 y entregarán a un gestor autorizado todos los materiales y componentes procedentes de estas operaciones de tratamiento, priorizando cuando sea viable desde el punto de vista medioambiental el reciclado frente a otras formas de valorización».

d) Por último, los CAT «remitirán, directamente o a través de gestor autorizado, el resto del vehículo, que no deberá incluir ningún material o elemento no perteneciente al mismo, a un gestor autorizado para su fragmentación».

- Tanto los CAT como las instalaciones de fragmentación y postfragmentación, así como todas las instalaciones en las que se efectúen operaciones de tratamiento de vehículos al final de su vida útil, deberán disponer de una autorización de las previstas en la Ley 22/2011.

- Los CAT exhibirán una placa identificativa que se ajustará a lo que disponga la Dirección General de Tráfico.

- Se introducen disposiciones especiales para el tratamiento de los neumáticos (a las que haremos referencia en el apartado 6) dirigidas en especial al seguimiento de estos residuos.

- Las Administraciones fomentarán la adhesión de los establecimientos o empresas que lleven a cabo operaciones de tratamiento a sistemas certificados de gestión ambiental, como el EMAS.

- Por último, en la disposición transitoria primera se establece que los CAT deberán adaptar su autorización a las nuevas previsiones del real decreto, para lo que presentarán la pertinente solicitud en el plazo de seis meses, y que la Administración competente (la de la comunidad autónoma en la que esté ubicada la instalación) resolverá en el plazo de diez meses desde la presentación de dicha solicitud.

5. OBJETIVOS DE PREPARACIÓN PARA LA REUTILIZACIÓN, RECICLADO Y VALORIZACIÓN (ART. 8)

- El real decreto establece los objetivos cuantificados sobre los índices de preparación para la reutilización, reciclado y valorización que deben cumplir los agentes económicos con el fin de cumplir los objetivos fijados a nivel europeo.

- Entre ellos, merece destacarse que los CAT deberán recuperar para su preparación para la reutilización y comercialización piezas y componentes de los vehículos que traten anualmente que suponga un 5 % de su peso total a partir del 1 de febrero del 2017; un 10 % a partir del 1 de enero del 2021, y un 15 % a partir de enero del 2026.

- El control del cumplimiento de los objetivos que marca el derecho comunitario y que reproduce este precepto se llevará a cabo según lo previsto en la Decisión 2005/293 de la Comisión, que establece normas de desarrollo con el fin de homogeneizar los datos que cada Estado envía anualmente en referencia al cumplimiento de sus objetivos.

- El real decreto dispone que los objetivos anuales fijados en este precepto «deberán cumplirse en cada comunidad autónoma en proporción [con] los vehículos que se han dado de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico en ese territorio y en ese año». Esta medida viene a desarrollar lo previsto en el apartado 5 del Plan Estatal Marco de Residuos (PEMAR), en el que se dispone que «para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales, las comunidades autónomas deberán cumplir como mínimo esos objetivos con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento».

6. APLICACIÓN A LA RECOGIDA Y TRATAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL DE LA RESPONSABILIDAD AMPLIADA DEL PRODUCTOR (ARTS. 9 Y 10)

Como hemos adelantado, el real decreto aplica a los residuos de vehículos el sistema de responsabilidad ampliada del productor previsto en la Ley 22/2011, y para ello introduce las siguientes disposiciones:

- Los productores de vehículos «garantizarán y, en su caso, financiarán la adecuada recogida y tratamiento de los vehículos al final de su vida útil». Únicamente cuando el vehículo al final de su vida útil tenga un valor negativo de mercado, según la definición del real decreto, el productor del vehículo sufragará dicho coste o se hará cargo directamente del tratamiento del vehículo. En este sentido, en el segundo párrafo del artículo 9.1 se establece que «para la aplicación de esta medida, los productores y las asociaciones representativas de los diferentes sectores afectados podrán recurrir a la realización de evaluaciones por entidades independientes que cuantifiquen dichos costes».

- Los productores de vehículos, «por sí mismos, o junto con otros agentes económicos, garantizarán la disponibilidad de instalaciones de recogida en todo el territorio nacional».

- Los componentes y materiales previstos de serie o en la primera monta del vehículo «quedan sometidos a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo y no les serán de aplicación los regímenes de responsabilidad ampliada de los flujos específicos de residuos, con objeto de evitar su doble regulación y financiación» (art. 9.3). Esta medida sigue la línea ya marcada en el Real Decreto 110/2015, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), en relación con los aceites industriales y con las pilas y baterías no extraíbles incorporados a dichos aparatos.

  En concreto, los regímenes de responsabilidad ampliada del productor de los flujos específicos de residuos que ya no se aplican a los componentes utilizados en la primera monta de los vehículos son los regulados en los reales decretos sobre neumáticos fuera de uso (RD 1619/2005), aceites industriales usados (RD 679/2006), pilas y baterías (RD 106/2008), y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RD 110/2015). No obstante, la medida sólo supone una novedad respecto de los aceites industriales, baterías de automoción y aparatos eléctricos y electrónicos incorporados en la primera monta de vehículos, puesto que en el caso de los neumáticos, los de primera monta ya estaban excluidos del régimen de responsabilidad ampliada del productor regulado en el Real Decreto 1619/2005.

  Desde el punto de vista práctico, esta nueva regulación ha supuesto *de facto* una disminución en el nivel de exigencias ambientales aplicables a la gestión de los residuos de estos componentes que se generen en los CAT (que, como hemos visto que se indica en la MAIN, serían los que corresponderían a los componentes utilizados en la primera monta del

vehículo), debido a que la nueva norma se limita a decir que estos componentes «quedan sometidos a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo», pero luego no se hace la más mínima referencia a los requisitos que deben cumplir los productores de los vehículos en relación con los residuos de este tipo (como hemos visto, aceites usados, baterías de automoción y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos) que se generen tras la descontaminación de los vehículos, fundamentalmente en lo que se refiere al cumplimiento de determinados objetivos ecológicos (de recogida y de valorización) y a la eventual financiación de tales operaciones en el caso de que sea necesaria, como sí se prevé en las normas sectoriales sobre responsabilidad ampliada del productor que han dejado de aplicarse, puesto que, como se ha indicado, en el artículo 8.1 del real decreto sólo se tiene en cuenta un único objetivo general de preparación para la reutilización del 85 % del peso medio del vehículo. Por el contrario, en las normas sectoriales citadas, se estipulan objetivos específicos sobre estos residuos, que resultarían aplicables en virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de este real decreto. Y lo mismo cabría decir, en pura lógica y por razones evidentes de concordancia, de las obligaciones de suministro de información y trazabilidad sobre estos residuos.

La nueva regulación, en suma, supone la creación de dos niveles de exigencia ambiental distintos para estos residuos en función de que se generen en un CAT o en otros puntos de generación diferentes como consecuencia de las operaciones de mantenimiento de los vehículos. Y todo ello sin dejar de señalar que el nuevo Real Decreto 20/2017 no se aplica a todo tipo de vehículos, sino que, como se indica en el artículo 3*a*, quedan excluidos los de más de 3,5 toneladas, los de más de nueve plazas (incluido el conductor) y todo tipo de motocicletas de dos ruedas y ciclomotores, por lo que los residuos de neumáticos, aceites usados, baterías y aparatos eléctricos y electrónicos de dichos vehículos que se generen en los CAT no quedan sometidos «a la responsabilidad ampliada del productor del vehículo», sino a la de las respectivas normas sectoriales anteriormente citadas. Esta situación planteará inevitables problemas de aplicación práctica que, ante la indefinición del Real Decreto 20/2017, deberán solucionarse en la resolución administrativa mediante la que se otorgue la autorización como sistemas colectivos a los sistemas que hoy en día actúan de acuerdo con el Real Decreto 1383/2002

- Los productores de vehículos podrán dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del real decreto de manera individual o colectiva, de conformidad con el título IV de la Ley 22/2011, de tal forma que «los

productores de vehículos podrán celebrar acuerdos con otros agentes económicos, así como integrar a dichos agentes en los sistemas de responsabilidad ampliada del productor».

- El real decreto se remite a lo dispuesto en el anexo IX de la Ley 22/2011, para la regulación del contenido de la comunicación de los sistemas individuales de responsabilidad ampliada, y al anexo X de esta ley para los requisitos de la solicitud de la autorización de los sistemas colectivos. En ambos casos, el real decreto precisa que «el sistema informará de los acuerdos que ha suscrito, o tiene intención de suscribir, con otros agentes económicos».

- El artículo 7.5 contiene, como hemos adelantado, una regulación específica de los neumáticos, la cual dispone que «el CAT que prepare neumáticos para la reutilización podrá encargar por sí mismo el tratamiento de los neumáticos derivados de la preparación para la reutilización a través de gestores autorizados, podrá llegar a acuerdos con sistemas de responsabilidad ampliada del productor o solicitará a los profesionales que los adquieran un certificado anual relativo al número de neumáticos procedentes de dicho CAT y de la entrega a un gestor autorizado de un número equivalente de neumáticos, con identificación de este gestor». A continuación se estipula que «los profesionales que adquieran neumáticos de un CAT procedentes de la preparación para la reutilización, dejarán, en su caso, constancia en su archivo cronológico de la procedencia de los neumáticos adquiridos y de la entrega a un gestor autorizado de la misma cantidad de neumáticos».

  Estas medidas muestran una especial preocupación por el seguimiento de la correcta gestión de estos residuos pero pueden, sin embargo, resultar insuficientes. En el caso de la «constancia en el archivo cronológico», por ejemplo, la medida será de imposible aplicación en algunos supuestos, ya que los neumáticos procedentes de operaciones de preparación para la reutilización tienen la consideración de productos —no de residuos— y, por tanto, no se inscriben en el archivo cronológico; por otra parte, tampoco tienen obligación de llevar archivo cronológico los agentes económicos que adquieran estos neumáticos y que no tengan la condición de productores de residuos, como podría ser el caso de los centros de distribución de neumáticos, por ejemplo. Y también parece insuficiente la medida prevista en el segundo párrafo del artículo 11.1, en la que se obliga a los CAT a hacer constar en su memoria los neumáticos derivados de la preparación para la reutilización que hayan entregado directamente a gestores autorizados, entre otras cosas, porque no comprende los

neumáticos usados que sean susceptibles de un uso directo, sin necesidad de operaciones previas de preparación para la reutilización.

Hubiera para ello sido más adecuado, a nuestro juicio, que en la norma se hubiese indicado de forma expresa que los neumáticos que se pongan en el mercado tras las operaciones de preparación para la reutilización realizadas en el CAT tendrán la consideración de neumáticos de reposición, a efectos de la aplicación de lo establecido en el Real Decreto 1619/2005 sobre la gestión de neumáticos fuera de uso, con lo que hubieran quedado sometidos al régimen de responsabilidad ampliada del productor regulado en el este real decreto.

- Por último, en la disposición transitoria segunda se regula el régimen de adaptación a los nuevos sistemas de responsabilidad ampliada del productor. Se establece que esta adaptación se hará «en aplicación de la disposición transitoria cuarta de la 22/2011», y, a estos efectos, se precisa que «en los nueve meses siguientes a la publicación de este real decreto, los productores de vehículos presentarán a la autoridad competente la comunicación del sistema individual o la solicitud de autorización como sistema colectivo de responsabilidad ampliada, según lo previsto en este real decreto». A continuación, se señala que «los sistemas individuales e integrados de gestión así como los acuerdos voluntarios existentes a la entrada en vigor de este real decreto seguirán funcionando conforme al régimen anterior hasta que se adapten a las nuevas disposiciones según se establece en el párrafo precedente», esto es, hasta que presenten la comunicación, en el caso de sistemas individuales, o hasta que se les notifique la pertinente resolución sobre la solicitud de autorización, en el caso de los sistemas colectivos.

  No obstante, el resto de las medidas del real decreto inherentes a la responsabilidad ampliada del productor y que son independientes del régimen de autorizaciones de los sistemas existentes (como es el caso, por ejemplo, de la inclusión de los aceites industriales, baterías o aparatos eléctricos y electrónicos incorporados en la primera monta en el régimen de responsabilidad ampliada del productor del vehículo) entran en vigor el mismo día que el real decreto, el 22 de enero del 2017 (conforme a su disposición final cuarta).

  Así resulta de la propia redacción literal de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 20/2017 y de la disposición transitoria cuarta de la Ley 22/2011, y se ve confirmado, además, por la regulación que ya se hizo en los nuevos reales decretos sobre aparatos eléctricos y electrónicos

y pilas y baterías, en los que también se prevé un periodo transitorio de adaptación a la nueva autorización de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor existentes y, sin embargo, determinadas obligaciones inherentes a la responsabilidad ampliada del productor (como el cumplimiento de los nuevos objetivos de gestión o las reglas sobre el cambio de sistema colectivo, por ejemplo) ya se aplican desde el primer día de la entrada en vigor de los nuevos reales decretos.

7. OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN (ART. 11)

El Real Decreto 20/2017 establece obligaciones de información de los gestores de residuos más exigentes que el Real Decreto 2383/2002 y adapta estas obligaciones al sistema de responsabilidad ampliada del productor.

- Los gestores de residuos que realicen operaciones de tratamiento de vehículos al final de su vida útil presentarán una memoria anual relativa a todos los residuos que gestionen, siguiendo las previsiones del artículo 41 de la Ley 22/2011. El real decreto dispone que el formato y el contenido de dicha memoria será acordado en la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos o en sus grupos de trabajo.

- Los CAT harán constar en su memoria los neumáticos derivados de la preparación para la reutilización que hayan entregado directamente a gestores autorizados, así como los neumáticos preparados para la reutilización entregados a los profesionales, con identificación de estos últimos.

- Los CAT incluirán en su memoria «la documentación acreditativa del cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 8 relativos a los vehículos que traten, a través de su propia gestión y de los certificados de gestión proporcionados por los operadores a quienes entreguen los residuos para su tratamiento».

- Se establecen también las obligaciones de información de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor, que deberá cumplimentar un informe anual sobre la aplicación de la directiva, que, en todo caso, incluirá información «sobre la puesta en el mercado de productos, los residuos generados, recogidos y tratados, la organización, funcionamiento y financiación del sistema, así como sobre los acuerdos que, en su caso, suscriban con otros agentes económicos. En este último caso informarán sobre los integrantes y contenido del acuerdo, los objetivos que se

establezcan y la responsabilidad de cada agente económico». Las comunidades autónomas remitirán anualmente al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente un informe resumen con la información recogida en el apartado anterior para que este ministerio remita a su vez a la Comisión Europea un informe sobre la aplicación del real decreto según lo dispuesto en la Decisión 2001/753/CE.

8. RÉGIMEN SANCIONADOR (ART. 12)

Para sancionar los incumplimientos de sus obligaciones, el Real Decreto 20/2017 se remite, al igual que el anterior, al régimen de infracciones y sanciones de la Ley 22/2011 y de la Ley 21/1002, de Industria, y añade además una mención expresa de las previsiones que les resulten de aplicación del texto refundido para la protección de los consumidores y usuarios. No puede dejar de criticarse esta formulación tan abierta del régimen sancionador mediante la simple remisión a las normas que le dan cobertura de ley, pero sin adecuar y graduar las infracciones y sanciones al ámbito concreto de aplicación, dudosamente compatible con el principio de taxatividad o certeza que la doctrina del Tribunal Constitucional exige de las normas sancionadoras.

El real decreto únicamente contiene una precisión con relación a los sistemas de responsabilidad ampliada, disponiendo que «en el supuesto de que un sistema de responsabilidad ampliada, o los acuerdos voluntarios que suscriban, no cumpla las condiciones de la comunicación o de la autorización, las autoridades competentes donde se incumplan las condiciones podrán iniciar un procedimiento sancionador, imponer multas, así como revocar parcialmente la comunicación o autorización, suspendiendo la actividad del sistema en su territorio. Cuando el incumplimiento se produzca en más de dos comunidades autónomas se podrá proceder a la revocación de su actividad y a la baja en el Registro de Producción y Gestión de Residuos por parte de la autoridad competente que registró al sistema».

9. CESIÓN TEMPORAL PARA FINALIDADES ESPECÍFICAS DE VEHÍCULOS AL FINAL DE SU VIDA ÚTIL (DISP. ADIC. TERCERA)

El real decreto prevé que los CAT podrán ceder temporalmente los vehículos al final de su vida útil dados de baja definitiva en la Dirección General de

Tráfico para fines de formación, investigación, protección civil o simulacros, y regula el régimen de responsabilidad aplicable.

10. ENTRADA EN VIGOR Y REGÍMENES TRANSITORIOS (DISP. FINAL CUARTA Y DISPS. TRANSITS. PRIMERA Y SEGUNDA)

De acuerdo con la disposición final cuarta, el real decreto ha entrado en vigor el 22 de enero del 2017, día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*. Complementariamente, se prevén dos regímenes transitorios para la adaptación de las autorizaciones de los CAT y de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor de vehículos existentes en la actualidad, con el alcance que se ha indicado en los apartados 4 y 6 de este documento.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2017

"Los refugiados climáticos"

"Climate Refugees"

Autor: Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza, flopez@unizar.es

Fecha de recepción: 16/ 04/ 2017

Fecha de aceptación: 18/ 04/2017

Índice de contenidos:

1. **¿Quiénes son?**
2. **¿Por qué no son refugiados políticos?**
3. **¿Cómo se podrían regular?**
4. **¿Cuáles han de ser sus derechos esenciales?**

Index of contents:

1. **Who Are They?**
2. **Why They Are Not Political Refugees?**
3. **How Could They Be Regulated?**
4. **What Should Be Their Essential Rights?**

1. ¿QUIÉNES SON?

Desde que en 1985 se identificó el problema de las migraciones ecológicas, variadas son las denominaciones empleadas para identificar a las personas afectadas. Atendiendo al elemento subjetivo, se habla de refugiados, desplazados o emigrantes, y por razón de la causa que les impulsa, se les llama ambientales, ecológicos o climáticos. Combinando esos dos juegos de tres palabras cada uno podríamos formar las nueve variantes que presenta la

terminología al uso. Particularmente, cuando se habla de *refugiados*, parece pretenderse una equiparación con los refugiados políticos, así como el calificativo de *climáticos* pretender atribuir la correspondiente carga financiera a los países desarrollados.

El alcance de las migraciones ecológicas es cuestión no resuelta. Inicialmente, para el IPCC se trataba de *"decenas de millones"* de refugiados ambientales (1990), mientras que posteriormente ya se dice que las estimaciones numéricas no pasan de ser *"conjeturas"* (2007). Lo cual no significa, ni mucho menos, que estemos ante un fenómeno de poca gravedad o que podamos soslayar. Sabemos que hay migraciones climáticas, aunque no podemos diferenciarlas netamente de las migraciones por causas económicas o sociales.

2. ¿POR QUÉ NO SON REFUGIADOS POLÍTICOS?

En el ámbito del Derecho internacional humanitario, se viene descartando que el problema pueda solucionarse mediante la aplicación de la *Convención de Ginebra sobre los Refugiados Políticos* (1951), porque las víctimas de las catástrofes ecológicas suelen ser desplazados internos que no han abandonado su país de origen o desplazados transfronterizos que desean regresar a su mismo país de origen. En cualquier caso, no se aprecia en ellos ningún especial temor de ser perseguidos por las autoridades nacionales, ni desde luego concurre una característica objetiva determinante de discriminación por raza, religión, opinión política, pertenencia a un grupo social o supuesto similar. En cambio, los refugiados políticos se caracterizan por haber abandonado su Estado de origen sin posibilidad de retorno al haber perdido la protección de dicho Estado por una circunstancia objetivamente discriminatoria.
A la vista de tales diferencias, se considera pues improcedente aplicar a los refugiados climáticos el estatuto de los refugiados políticos, argumentándose incluso que la ampliación de éste podría implicar su misma debilitación al tener que aplicarse a un conjunto de personas muy superior en número.

3. ¿CÓMO SE PODRÍAN REGULAR?

El principal proyecto articulado de un convenio relativo al estatuto internacional de los desplazados ambientales se elaboró en la francesa *Universidad de Limoges* en 2008 conforme a las siguientes pautas: *(a)* su *objetivo* es garantizar los derechos de los desplazados ambientales, organizando la acogida y eventual retorno de los mismos; *(b)* la *definición* de desplazado ambiental comprende a toda persona que, debido a un cambio radical o

gradual de su medio ambiente, se ve obligada a dejar su lugar de residencia habitual en el interior de un mismo Estado o desde el Estado de residencia a otro de acogida; *(c)* los *principios* particularmente inspiradores del texto son los de solidaridad, responsabilidades comunes pero compartidas, protección efectiva y no discriminación; *(d)* los *derechos* garantizados son los relativos a información, participación, libre desplazamiento, asistencia, agua, personalidad, trabajo, educación, identidad cultural, nacionalidad y los civiles y políticos; *(e)* el *procedimiento* a seguir para ser beneficiario del convenio consiste en el reconocimiento individual ante comisiones nacionales con posibilidad de recurso ante una Alta Autoridad internacional; y *(f)* bajo la óptica *organizativa y financiera*, se prevé la creación de una Agencia Mundial para los Desplazados Ambientales y un Fondo de igual objetivo.

4. ¿CUÁLES HAN DE SER SUS DERECHOS ESENCIALES?

En todo caso, ha de reivindicarse el papel de la acción humanitaria con independencia del origen de la concreta situación catastrófica, que a estos efectos tanto puede ser interna como de carácter transfronterizo.

En los desplazamientos que tienen lugar dentro de un Estado, es esencial posibilitar la acción internacional, tal y como se hace en los *Principios Deng* elaborados en la ONU (1998). Ha de reconocerse a las organizaciones humanitarias internacionales el derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos, debiendo las autoridades nacionales conceder y facilitar el paso libre de la asistencia humanitaria.

En los desplazamientos internacionales producidos por eventos irresistibles de fuerza mayor, no cabe invocar ni fronteras ni soberanías estatales, habiendo de afirmarse un *derecho a la migración ecológica transnacional* como contenido esencial del derecho humano de libre desplazamiento. Desplazarse para conservar la vida y la integridad ante la catástrofe, traspasando fronteras si es necesario y conservando siempre los derechos inherentes a la dignidad humana en el Estado de destino o recepción, es probablemente la más elemental de las exigencias que ha de garantizar la actuación humanitaria internacional.[1]

[1] Para saber más: Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº 6 (2017), http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2017

"CLIMATE REFUGEES"

"LOS REFUGIADOS CLIMÁTICOS"

Author: Fernando López Ramón, Professor of Administrative Law at the University of Zaragoza, flopez@unizar.es

Fecha de recepción: 16/ 04/ 2017

Fecha de aceptación: 18/ 04/2017

Index of contents:

1. **Who Are They?**
2. **Why They Are Not Political Refugees?**
3. **How Could They Be Regulated?**
4. **What Should Be Their Essential Rights?**

Índice de contenidos:

1. **¿Quiénes son?**
2. **¿Por qué no son refugiados políticos?**
3. **¿Cómo se podrían regular?**
4. **¿Cuáles han de ser sus derechos esenciales?**

1. WHO ARE THEY?

The denomination of individuals affected by ecological migrations has often changed since the problem was first identified in 1985. In consideration of the subjective component, they are referred to as refugees, displaced persons or emigrants; in consideration of the reason that triggers their displacement, they are named environmental, ecological or climatic. The nine variants which result from the combination of these two sets of words conform the standard

terminology in the matter. In particular, the use of the term 'refugees' seems to claim a correspondence with that of 'political refugees', and the adjective 'climatic' seems to impose a financial responsibility on the developed economies.

The scope of ecological migrations is yet an open issue. The IPCC initially considered it to be a matter of *"dozens of millions"* of environmental refugees (1990), though later it has said that numerical estimations are mere "*guessworks"* (2007). This does not mean that the phenomenon is of a small magnitude or can be ignored. We know that there are climatic migrations, though we cannot separate them net from migrations for economic or social reasons.

2. WHY THEY ARE NOT POLITICAL REFUGEES?

In the field of International Humanitarian Law, the application of the *Geneva Convention on Political Refugees* (1951) has been traditionally discarded as a mean to solve the problem. This is because victims of ecological catastrophes are usually either displaced within national borders or cross-border displaced who want to return to their home land. In either case, they do not seem to face a risk of being chased by their homeland authorities, nor do they have an objective characteristic which could lead to discrimination for race, religion, political opinion, belonging to a social group or a similar circumstance. Conversely, political refugees are characterized by having left their State of origin with no possibility of return, since they lost that State's protection due to an objectively discriminatory circumstance.
In view of such differences, it is considered inappropriate to apply the statute of political refugees to climatic refugees. It is also argued that an extension of such statute could weaken as it would have to be applied to a much broader set of cases.

3. HOW COULD THEY BE REGULATED?

The main project of a convention on an international statute for environmental displaced persons was developed in the French *University of Limoges* in 2008, with the following guidelines: *(a)* its *aim* is to guarantee the rights of environmental displaced persons, organizing their reception and eventual return to their homeland; *(b)* the *definition* of environmental displaced person refers to every individual who is forced to change his or her place of habitual residence within the same State or to move to another State, due to a

radical or gradual change of the environmental conditions; *(c)* its *inspiring principles* are those of solidarity, common but shared responsibilities, effective protection and not discrimination; *(d)* the *rights* guaranteed are the rights to information, participation, free movement, assistance, water, personality, work, education, cultural identity, nationality, as well as the civil and political rights; *(e)* in order to be a beneficiary of the convention, the *procedure* to follow consists of an individual recognition by a national commission with the possibility of an appeal before a High International Authority; and *(f)* in terms of *organization and financing*, it is foreseen to create a World Agency for the Environmental Displaced Persons and a Fund with the same aim.

4. WHAT SHOULD BE THEIR ESSENTIAL RIGHTS?

The role of the humanitarian action should be defended regardless of the origin of the concrete catastrophic situation, which can be due to either internal or cross-border factors.

As regards displacements within a State, it is essential to make the international action possible, as it is done in the *UN Deng Principles* (1998). The right of international humanitarian organizations to offer their services in support of internal displaced persons should be recognized, and to that end it is needed that national authorities grant and facilitate free access to humanitarian assistance.

As regards international displacements caused by irresistible events of force majeure, it should not be possible to claim either national borders or State sovereignties. The *right to transnational ecological migration* should be recognized as an essential content of the human right to free movement. Allowing displacements of individuals in order to preserve their own life and integrity in response to a catastrophe, crossing borders if necessary, while preserving their rights inherent to the human dignity in the State of destination, is arguably the most elementary of the requirements that should be guaranteed by international humanitarian action.[1]

[1] To learn more: Cuadernos Manuel Giménez Abad, nº 6 (2017), http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de junio de 2017

"Tutela del medio ambiente ¿un eufemismo dogmático o un slogan?"

Autores: Edison Napoleón Fuentes Yánez [1] * ; Víctor Hugo Bayas Vaca *

Fecha de recepción: 03/ 03/ 2017

Fecha de aceptación: 03/ 05/2017

Resumen:

La tutela judicial efectiva a los derechos del medio ambiente en el marco de la normativa constitucional, avizora un cambio de dirección en la consecución de este objetivo de interés general. Si la globalización de la economía ha llevado la contaminación a un punto crítico, la elaboración de una dogmática jurídica en este sentido es una alternativa a considerarlo. La destrucción de los ecosistemas que propicien impactos ambientales, ponga en peligro la vida de las personas y alteren las condiciones para el desarrollo de la flora y fauna, son infracciones penales que deben ser sancionadas, no hay otro camino para avanzar hacia la consecución de un modelo de desarrollo sostenible. En ese sentido, se hace un enfoque de los efectos de la contaminación ambiental en el proceso de desarrollo de todas las formas de vida en la Tierra, un señalamiento sucinto del origen de la legislación ambiental, la tendencia a la elaboración de una dogmática jurídica ambiental y la incorporación de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico constitucional. Se concluye que la legislación constitucional analizada no es uniforme respecto a la tutela jurídica a los derechos del medio ambiente ni supera el paradigma utilitarista, lo cual incide en el aumento de los niveles de contaminación.

[1] Abogado Edison Napoleón Fuentes Yánez MSc. Docente Investigador. Profesor Titular. Correo electrónico: efuentes@uteq.edu.ec

* Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Dirección: Km 1 ½, vía a Santo Domingo de los Tsáchilas. Quevedo, Los Ríos, Ecuador. www.uteq.edu.ec

Abstract:

The effective environmental rights under constitutional law judicial protection, he foresees a change of direction in achieving this objective of general interest. If the globalization of the economy has taken a critical point pollution, the development of a legal doctrine in this regard is an alternative to consider. The destruction of ecosystems that foster environmental impacts, endanger the lives of people and alter the conditions for the development of flora and fauna, are criminal offenses must be punished, there is no other way forward towards achieving a sustainable development model. In that sense, a focus on the effects of environmental pollution in the process of development of all forms of life on Earth, a brief remark the origin of environmental legislation is the tendency to the development of an environmental legal doctrine and the incorporation of the rights of nature in constitutional law. It is concluded that the constitutional legislation analyzed is not uniform on the legal protection of the rights of the environment or exceeds the utilitarian paradigm, which affects increasing pollution levels.

Palabras clave: Tutela jurídica, medio ambiente, desarrollo sostenible, buen vivir y contaminación

Keywords: Legal protection, environment, sustainable development, good living and pollution

Índice de contenidos:

1. **Introducción**
2. **Desarrollo**
3. **Conclusión**
4. **Referencias bibliográficas**

1. INTRODUCCIÓN

La protección del medio ambiente es una cuestión crucial para la sobrevivencia de la especie humana y de toda forma de vida en Tierra. Es prioridad insoslayable en la formulación de las políticas públicas y la elaboración del ordenamiento legal de un país. Por lo que corresponde a todos, países pobres y ricos, realizar acciones ambientales conjuntas a fin de

detener la contaminación y prevenir efectos destructivos colaterales. Es hora de nuevas posiciones y definiciones conceptuales, doctrinales, legales y constitucionales que sean compatibles a los intereses difusos, capaces de atenuar la tensión hombre-naturaleza (Márquez, 2007).

Se impone una manera diferente de ver el mundo. La historia en torno a esta relación no ha sido tan benigna ni conciliadora, pues han prevalecido los intereses de las personas y el desarrollo económico a los bienes de la naturaleza, considerada únicamente como un medio utilitarista para satisfacer las necesidades básicas de las personas. La irresponsabilidad de atentar contra los bienes jurídicos protegidos por el Estado debe tener un límite, a más -claro está- de la aplicación de sanciones administrativas, civiles y penales a los delitos ambientales; pues al ritmo que vamos, aun cuando los derechos de la naturaleza estén en la categoría de los Derechos Humanos y por tanto sujetos a tutela judicial, en corto y mediano plazo será irreversible reparar el daño causado, cuyos efectos no se harán esperar. La crisis ambiental en el mundo no puede ser combatida, sino con una legislación constitucional adecuada que proteja sus derechos (Rodríguez, 2006)

El Ecuador no está exento de responsabilidad en este problema. La contaminación del medio ambiente es indetenible en unas ciudades más que otras. La gestión administrativa de las entidades de derecho público encargadas de brindar servicios a la población, no priorizan su cuidado aduciendo falta de recursos económicos y desatención del Gobierno Central, cuando todo es posible si se ordenan las prioridades y ejecutan proyectos de inversión rentables, capaces de generar ingresos en beneficio de la entidad y la ciudad. Muchos ejemplos están a la vista para un observador cauto, por lo que está demás mencionarlos.

La ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, Ecuador, con una población de 150.827 habitantes, se halla en una situación igual o peor a otras ciudades que poco o nada hacen por detener los niveles de contaminación ambiental ni las personas ejercen acciones legales para exigir su reparación o la aplicación de sanciones.

En sí, la falta de liderazgo y capacidad de gestión de sus autoridades contrasta con los intereses y aspiraciones de un pueblo que merece mejor suerte. La contaminación ambiental es un atentado a la salud pública y una flagrante violación a los derechos de la naturaleza.

Por lo expuesto, este trabajo tiene como objetivo explicar la necesidad de que la población, los estudiantes y profesionales conozcan la importancia de la

tutela constitucional del medio ambiente, a efecto de determinar nuevas formas de comportamiento sociocultural y direcciones a seguir en el futuro.

2. DESARROLLO

La Tercera Generación de Derechos Humanos (1980) o Derechos de Solidaridad o de los Pueblos, contempla aspectos importantes para el desarrollo de la especie humana, como: el derecho a la paz, a un medio ambiente sano, la interdependencia, entre otros, por lo que la teoría constitucional los ha unificado según su grado de incidencia en la vida humana, donde la cooperación y solidaridad entre los Estados juegan un rol fundamental.

Algunos autores sostienen que los derechos del medio ambiente están dentro de la categoría de los derechos de síntesis por su interconexión con los de la primera y segunda generación (Santander, 2002). Son derechos colectivos de interés difuso de gran incidencia en el proceso de desarrollo social, por cuanto surgieron con el objetivo de promover acciones conjuntas para proteger la vida de las personas y sus bienes esenciales de los daños causados por la contaminación del aire, agua, suelo, flora, fauna y los alimentos. Desde luego que hay otras propuestas de clasificación de los Derechos Humanos, donde autores como David Vallespín Pérez, Franz Matcher, Antonio Pérez Luño, Augusto Mario Morello, y otros, afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos, aunque no presentan una propuesta única, sino que toman unos derechos de la tercera generación y los incluyen en una cuarta.

Independiente de esta clasificación, se debe destacar que el medio ambiente es el entorno natural donde se desarrolla la vida en todas sus formas. Es un sistema constituido por agentes físicos, climáticos, geológicos, biológicos, químicos, económicos, sociales, culturales y estéticos que interactúan entre sí con los individuos y la comunidad, determinando formas de comportamiento y supervivencia; una situación que demanda de la promulgación de leyes que regulen la gestión ambiental en función de los agentes económicos y los hábitos de consumo de la población.

En ese sentido, se concibe al medio ambiente como un conjunto de condiciones básicas que circundan al ser humano en su integralidad y lo obligan a asumir una actitud coherente y responsable, capaz de que redunde en acciones concretas de protección, toda vez que la contaminación ambiental altera el equilibrio que debe existir entre los elementos de la naturaleza que hacen posible la prolongación de la vida en la Tierra.

El derecho subjetivo a disfrutar de un medio ambiente sano, es un derecho fundamental que goza de protección jurídica del Estado y requiere de un nuevo tipo de cultura inmerso en esta problemática para entender y asumir el rol que corresponda. Por lo que es imperativo que los recursos naturales renovables se utilicen por debajo de su tasa de renovación anual, respetando los márgenes de asimilación de los vectores ambientales (aire, agua y suelo) y además se haga un uso ambientalmente integrado con el desarrollo económico. Es un asunto primordial que compete a todos, pues el problema del deterioro ambiental y la contaminación transfronteriza llegó a un punto crucial que no hay lugar para lamentos ni inculpaciones mutuas.

El daño está hecho y solo queda buscar nuevas formas y mecanismos internos y externos para atenuar su impacto, aun por sobre las limitaciones económicas de los países en vías de desarrollo, pues somos corresponsables en mayor o menor grado de la contaminación del medio ambiente, sea por acción u omisión o indiferencia a ser parte de la solución de los problemas; pero la disyuntiva que queda es: Ser o no ser. Si elegimos la primera, aún tenemos opciones para evitar consecuencias irreversibles; la segunda, solo contradice todo principio racional de conservación y supervivencia.

El derecho internacional -cuya autonomía como disciplina está vinculada con las ciencias que tienen que ver con el ambiente en el marco del desarrollo sostenible-, prohíbe a los Estados la contaminación y el deterioro de los recursos naturales. Para prevenirlo, muchos congresos, cartas, pactos, trabajos científicos, conferencias, tratados y convenios internacionales de protección, defensa y conservación de la naturaleza y los recursos naturales, se han realizado con cierta regularidad en diferentes partes del mundo con resultados poco alentadores, no así la parte legislativa en esta materia que ha tenido en los últimos años un progresivo avance.

Sin embargo, la regulación constitucional en materia ambiental ocurre a partir de los años setenta, en países que estaban en transición a la democracia, como Grecia, Portugal y España. Otra promoción aparece en los años noventa en los países del Este de Europa y en algunas normas iberoamericanas y en los Estados Unidos, y la última es la que considera a la naturaleza como ente titular de derechos. Sin duda, son puntos de arranque de lo que será una tendencia mundial a reconocer ese derecho en las políticas públicas.

Desde luego que la definición de políticas de protección ambiental son distintas unas de otras por su carácter expansivo y las características propias de cada país; pero en sí, es una preocupación general que coincide con la

globalización de la economía, al tiempo en que se genera en el mundo la necesidad de un cambio de mentalidad a fin de atenuar en algo los desequilibrios generados por la sobreexplotación de los recursos naturales, la pérdida de los recursos del suelo y el deterioro progresivo de las condiciones atmosféricas causadas por el efecto invernadero y la destrucción de la capa de ozono.

Frente a tal situación, si bien las políticas de protección del medio ambiente en los países desarrollados obligaron a las empresas a producir de manera menos contaminante en sus lugares de origen, terminaron exportando la contaminación a otras regiones del mundo. Un problema que obligó a contar con ordenamientos jurídicos que estén en relación a los procesos de cambio social y los intereses y necesidades de la población, sin descuidar la protección del medio ambiente, por cuanto se requiere disponer de recursos naturales suficientes y de condiciones climáticas favorables. De ahí que la introducción de normas de protección ambiental en la legislación constitucional y legal, no puede quedar en la simple semántica de los términos ni en buenas intenciones.

Al tener la protección ambiental un objetivo expansivo y difuso, éste tiende a presionar a otros aspectos socialmente relevantes en la definición de las políticas públicas, por lo que los derechos de la naturaleza dejan de tener la misma importancia aun cuando su incidencia en las condiciones de vida sea gravitante. Cabe por tanto puntualizar que el bienestar de las personas no consiste únicamente en disfrutar de un consumo suficiente, sino que los bienes ambientales -a razón de que perduran en el tiempo y el espacio-, deben seguir generando entornos favorables para el desarrollo de la vida; una realidad que demanda de una actitud positiva que abone en la implementación de acciones concretas, compatibles con las actividades de producción y la tutela jurídica efectiva. Esto torna imperativo que se "considere a la naturaleza como un valor en sí mismo, como parte auténtica y autónoma provista de sentido y de razón de ser" (Lezama, 2008).

La protección de medio ambiente a través del derecho internacional puede ser eficiente en la medida en que se obligue a los actores a reparar el daño causado, puesto que el ejercicio de los derechos entraña también obligaciones. Si las empresas petroleras, por ejemplo, contaminan el medio ambiente local y el de otros países, están obligados a la reparación e indemnización. Es inadmisible que operen sin controles y normas de calidad, ni se establezcan sanciones en base a la magnitud de los perjuicios. Si no aprendemos de los errores y tomamos los correctivos a tiempo, va a ser difícil que propiciemos ese anhelado cambio de dirección. La actitud pusilánime y contemplativa de

no hacer nada frente a problemas que afectan a los intereses colectivos, no puede ser una forma de cultura que nos estigmatice por siempre.

El ordenamiento jurídico en este campo está para garantizar la protección eficiente del medio ambiente. Así vemos en la decisión arbitral aplicada en el asunto Trail Smelter de Canadá en el territorio de Estados Unidos (1941), que en base al Principio de buena vecindad y cooperación internacional, se aplicó una regla de derecho internacional que prohíbe este tipo de contaminación ambiental. Por lo visto, hay caminos legales para exigir el respeto a los derechos, solo es cuestión de actuar con decisión y firmeza. Dejar de hacerlo y sentarnos a lamentar el infortunio, solo contradice la actitud libérrima y soberana de los pueblos que se abren paso ante la adversidad, sin claudicar en sus derechos.

En ese sentido, la preocupación por la contaminación ambiental y el deterioro de los bienes ambientales promueve la incorporación de los derechos de la naturaleza y su tutela jurídica en las legislaciones constituciones, donde el derecho ambiental sea considerado como un sistema de normas que regulen las relaciones del derecho público y privado, tendientes a preservar un medio ambiente libre de contaminación o mejorarlo en caso de afectación.

Este es un derecho de las personas con el fin garantizar una mejor calidad de vida y establecer una relación amigable y duradera entre el hombre y la naturaleza. Así se advierte en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en 1992, donde se suscribió un compromiso de amplia cooperación para hacer frente a la pobreza a partir de políticas ligadas al progreso económico, la protección del medio ambiente y la administración racional de los recursos naturales.

Antes de esta Conferencia, en 1970, un grupo de científicos del Club de Roma, en un libro "Los límites del crecimiento", destacaron que los recursos ambientales no son infinitos y que la capacidad de carga del Planeta está llegando a sus límites debido a la sobrecarga humana; después de la Conferencia del Río, reformularon su teoría en otro libro titulado "Más allá de los límites del crecimiento", proponiendo que la especie humana podría salvarse de la extinción si se promueve un desarrollo sustentable. La protección del medio ambiente es fundamental para la continuidad de la vida humana, pues establece una fuerte interrelación entre la disminución de la pobreza y la igualdad social a través de un crecimiento económico sostenido. (Del Saz, 2008)

El derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, es un bien jurídico protegido por el Estado, por lo que resulta una entelequia o novelería jurídica la norma constitucional carente de fuerza vinculante y obligatoriedad. La falta de aplicación de políticas públicas de protección de los derechos del medio ambiente, no hace otra cosa que minar la credibilidad en los sistemas de administración de justicia. Pese a ello, esto no ha desalentado el objetivo de establecer en el ordenamiento jurídico la preservación del medio ambiente, cuyo origen se puede encontrar en la Conferencia de Estocolmo de 1972, donde el principio Uno dice: "El hombre tiene un derecho fundamental a la libertad, a la igualdad, y a condiciones de vida satisfactorias en un ambiente cuya calidad de vida le permita vivir con dignidad y bienestar, y tiene el deber solemne de proteger y mejorar el medio ambiente de las generaciones presentes y futuras". Se puntualiza el grave problema de la contaminación del medio ambiente que amenaza la existencia de toda forma de vida en la Tierra, establece el derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación de protegerlo de cualquier daño. Es sin duda una preocupación utilitarista en cuanto sirve para satisfacer el bienestar de las personas; sin embargo, es un avance sustancial en la concepción y magnitud del problema ambiental.

Otras fuentes de creación del derecho ambiental, son: la Conferencia de Estocolmo que abordó el tema de la diversidad biológica y el cambio climático en el Informe de la Comisión Brundtland, 1987, bajo el título "Nuestro futuro común", donde se estableció la necesidad de encontrar medios para revertir el daño ambiental mediante una propuesta de desarrollo sustentable que satisfaga las necesidades de las generaciones presentes y futuras. La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, 1992, que en el principio 1, dice: "Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza". El Convenio Marco de la Naciones Unidas sobre Cambio Climático, 1992. El Convenio sobre Diversidad Biológica, 1992. Son entre otros los puntos de despegue de la construcción del derecho ambiental en el mundo; un derecho que se caracteriza por su carácter interdisciplinario en cuanto se nutre de los principios de otras ciencias, como la ecología, sociología y economía; y en el campo normativo, tiene relación con el derecho público, privado y el internacional.

Partiendo del axioma de que el orden jurídico debe estar en correspondencia con los requerimientos del orden social, caben algunas reflexiones respecto a la titularidad de derechos. Se trata de un status que cambió con el tiempo, pues no solo se quedó en el ámbito de las personas, sino que se extendió a la naturaleza. En un inicio, sólo tenía status jurídico el burgués propietario; en el

constitucionalismo social, se extendió al obrero, al campesino, la mujer, el indígena y los mayores de edad, cuya capacidad para ser sujetos activos de derechos coincide con la atribución de la ciudadanía a los 18 años, un tiempo en que los menores de edad eran considerados sujetos de derechos, pero con titularidad pasiva, una concepción de la titularidad desde la visión de los adultos (Galvis, 2006). Hoy se amplió el status de la titularidad a todas las personas sin ninguna discriminación. Con el constitucionalismo contemporáneo (Carbonell, 2007), la tendencia normativa en las legislaciones es proteger los derechos fundamentales y considerar a la naturaleza como ente titular de derechos.

Estamos inmersos en una concepción doctrinaria que valora a la naturaleza en una categoría más extensa y solidaria, muy comprensible desde cualquier punto de vista, por cuanto la ciencia no lanza verdades definitivas. Vivimos una época de rápidos reajustes en la vida cotidiana y de revisiones radicales en la ciencia y la tecnología, donde nada es absoluto e inmutable según las leyes generales del movimiento y la evolución de la naturaleza. Es un tiempo de una enorme demanda de adaptabilidad a un nuevo campo de posibilidades y transformaciones; un hecho que impulsa a la humanidad a llevar a cabo un salto cualitativo en el proceso de desarrollo social y de realización personal, cuyo imperativo es saber quiénes somos, dónde estamos, hacia dónde nos dirigimos y cuál es nuestro rol. Por lo que urge de un cambio de esquema mental para considerar a la Tierra como un ser vivo y que tenemos obligaciones que asumir, como así sostiene la Carta de la Tierra, 2000: "La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida (...) la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado".

La incapacidad de la naturaleza para exigir la tutela efectiva de sus derechos, se suple con la facultad otorgada a las personas para ejercer acciones legales ante los órganos judiciales. La nueva teoría constitucional supera esas limitaciones ideológicas y jurídicas de la incapacidad de las personas para ejercer sus derechos mediante la representación, como en el caso de los menores de edad, por cuanto tener algún tipo de impedimento no significa que sea incapaz, sino que ejerce la capacidad de manera diferente. En el caso de la naturaleza, al considerarlo como un ente titular de derechos, la ley faculta a las personas a demandar judicialmente la reparación del daño ambiental y la aplicación de sanciones, donde se requiere conocer cuando comienza la prescripción de la acción civil resarcitoria. (Pérez, 2009)

Precisa resaltar que la capacidad en el orden jurídico, viene adquiriendo una nueva dimensión en función del amplio espectro de circunstancias y

particularidades que rodean a cada caso controvertido y a la misma especie humana, y así la justicia cumpla su objetivo de dar a cada quien lo que le corresponde y alcance uno de sus fines, como es el "bien común" (Burbano 2010). El pluralismo jurídico reconoce a la capacidad como un atributo universal que se expresa de modos diferentes y con distintos lenguajes, lo cual abre la posibilidad de que, conforme se ejerce la titularidad mediante la representación, también se realicen acciones para proteger los derechos de la naturaleza ante su incapacidad de demandar judicialmente las sanciones a que dieren lugar. Fuera de esta facultad para exigir su reparación, la naturaleza cumple sus fines por sí sola, no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y regenerarse.

Se vive un tiempo de cambio de época y la irrupción de nuevas concepciones ideológicas, políticas y culturales para enfrentar los procesos de cambio y transformación social, entre los cuales se encuentran la preservación integral e inmediata de los bienes ambientales y la mejora de las condiciones de vida. (Noriega, 2009). Nos hallamos ante la presencia de un paradigma emergente de interrelaciones solidarias entre personas y medio ambiente. Un nuevo tipo de cultura que implica compromisos serios y acciones consecuentes con las situaciones de interés general, por lo que no debería haber dificultad para tomar medidas idóneas de protección ambiental y establecer en el campo jurídico una dogmática efectiva, ¿Pero es exigible el derecho de la naturaleza? Claro que sí. El derecho subjetivo es una condición prevista por una norma jurídica positiva que le sirve de presupuesto para ser titular de situaciones y autor de actos. El status para ser titular de derechos se desprende de una norma que faculta a las personas a ejercer acciones legales.

Este tiempo de transformaciones profundas, exige la construcción de un derecho que supere la visión personalista de considerar a la naturaleza como un objeto, y la concepción antropocéntrica que excluye a todo ser que no sea considerado humano, de modo que se cambió el paradigma mecanicista, por uno de desarrollo sostenible a fin de asegurar la prolongación de la vida en la Tierra, pues compromete acciones e interrelaciones conjuntas en todo orden. En ese sentido, la relación hombre y medio ambiente, a través de una norma, es un paradigma nuevo a seguir. (Carranza 2001). La dialéctica del proceso de construcción del conocimiento y los saberes deben superar la función sincrónica del significado y las metodologías descontextualizadas de una percepción sistémica y objetiva de la realidad.

La relación ser humano y medio ambiente es un hecho tangible e indisoluble que conlleva obligaciones y responsabilidades. Es una realidad que requiere de una cultura ecologista de conservación y una normativa coherente con esa

relación simbiótica inseparable. Son dos elementos de un mismo conjunto, donde el exceso de uso de uno, puede alterar el equilibrio que sustenta el desarrollo del otro. Por lo que la participación ciudadana en la definición de políticas de protección ambiental es fundamental, si se quiere evitar el riesgo de seguir el mismo "camino que la sostenibilidad: como concepto". (Martínez, et. al., 2008). En ese sentido, una primera constatación válida es aceptar que la tierra es un ser vivo y que tiene derechos que necesitan ser protegidos por todos los Estados. Es una realidad que demanda incorporar en la legislación ambiental y constitucional una nueva dimensión semántica de los términos jurídicos y los derechos. La corriente del pensamiento moderno advierte la necesidad de innovar en materia de derechos.

La Tierra como todo ser vivo tiende a la supervivencia y la reproducción, un fin a cumplirse inexorablemente de no mediar fuerzas contrarias que se opongan (naturales y humanas), por lo que no hay lugar para tanta irracionalidad en los niveles de contaminación ambiental si la relación a establecerse no es causal, sino ontológica, que requiere de una fundamentación paradigmática que priorice el respeto a los Derechos Humanos, entre los cuales están los derechos de la naturaleza. A propósito, es importante resaltar el aporte de la Psicología Ambiental al estudio del "comportamiento humano y su relación con los diversos problemas y eventos ambientales" (López, *et. al.*, 2005)

Cabe puntualizar que el actual sistema económico no es compatible con la protección al medio ambiente, por lo que desde muchos foros internacionales se demanda la necesidad de un profundo cambio en la formulación de las políticas públicas con este fin, pues el bienestar de la población no consiste sólo en disfrutar de un consumo suficiente, sino también proteger los bienes ambientales. (Londoño, 2006).

Pese a cuanto se diga sobre este problema, las sociedades de consumo van a seguir en su alocada e irracional carrera de contaminar el medio ambiente, por lo que una parte de la solución es producir en forma más limpia, reciclar los residuos que se producen y promover un consumo racional de los recursos naturales que ayuden a su preservación y renovación permanente. Es un tipo de comportamiento humano que por fuerza debe estar legislado, a efecto de reprimir a las conductas que se apartan de la ley. Pero como esto no ocurre y la contaminación se agudiza, nada exagerado es sostener que los derechos constitucionales del medio ambiente presentan un interés jurídico carente de fuerza legal suficiente para condicionar la definición de las políticas públicas y todo el acontecer humano en esa dirección conservacionista, debido a que las medidas de protección con frecuencia resultan incompatibles con las

actividades de desarrollo, una situación que ha devenido en la construcción de un derecho positivo ambiental disperso, lleno de deficiencias que limitan la acción transformadora del derecho sobre la realidad ambiental.

En el contexto de la expansión económica y la globalización, la preservación del medio ambiente choca con los intereses del sistema económico fundado en la explotación sin límites de este recurso (Pérez, 2009), donde el bienestar de los países desarrollados se sustenta en una conducta incompatible con los derechos del medio ambiente. Las sociedades de consumo solo se encargan de poner todo recurso natural existente bajo la lógica del beneficio económico, una vía equivocada para lograr el desarrollo sustentable que beneficie a todos. (Hernández, 2012)

De ahí que el criterio de los mínimos vitales asegurados para todos, requiere de un sistema de leyes coherentes con el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación y la obligación de preservarlo. Por tanto, los preceptos constitucionales en materia ambiental deben cumplir su objetivo y no ceder paso a las políticas económicas. Si bien el interés común de los Estados generó un punto de anclaje en la elaboración de una dogmática jurídica-ambiental, no se puede perder de vista que el progreso pasa por el ahorro de los recursos naturales y el consumo racional de los mismos.

En una mirada panorámica a la legislación constitucional de algunos países América y Europa sobre el tema, vemos que se garantiza el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, se establecen sanciones legales y la obligación de repararlo en caso de daño. Una perspectiva significativa de gran adelanto en la doctrina y la legislación ambiental, pues se reconocen los derechos de la naturaleza y se tutelan los bienes jurídicos que se derivan de ella. Aunque en otras constituciones no se supera la visión antropocéntrica, por cuanto el bienestar de las personas es lo único que cuenta para alcanzar el desarrollo sostenible, lo cual no ayuda a entender en su real dimensión la relación ser humano – medio ambiente, ni aceptar que cuánto daño le hagamos, es hacernos daño a nosotros mismos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 4: "….Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley…".

Se prescribe el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y la obligación de cuidarlo, así como la prevención de sanciones legales según el daño.

Constitución Política de Chile, 2016, Artículo 19, núm. 8.- "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente"

La legislación precautela el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y tutela los derechos de la naturaleza estableciendo algunas restricciones a los derechos.

Constitución de la Nación Argentina, Art. 41.- "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, lo que establezca la ley..."

Se prescribe el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y el deber de preservarlo. Establece la tutela para obligar a su reparación en casos de afectaciones.

Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 79**.- "**Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Artículo 80. "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados…"

Se prevé el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y el deber del Estado de protegerlo. Garantiza el desarrollo sostenible y la tutela judicial.

Constitución Política de Perú, Artículo 67.- "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales"

Es deber del Estado impulsar las políticas públicas en materia ambiental y establecer el uso de los recursos naturales, pero no determina sanciones legales a que dieren lugar los daños.

Constitución Política de Panamá, Artículo 118.- "Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana"

Artículo 119.- "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas"

Se prescribe un beneficio utilitarista en cuanto sirve para satisfacer las necesidades de la población, pero no establece la tutela de los derechos del medio ambiente.

Constitución Política de España, Artículo 45.- Calidad de vida 1.- "Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva. 3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado"

Se reconoce el derecho de las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, el deber que tienen de cuidarlo y al Estado la obligación de restaurarlo. Prioriza el uso racional de los recursos naturales y previene con sanciones en caso de daño.

3. CONCLUSIÓN

La legislación constitucional analizada no es uniforme respecto a la tutela jurídica de los derechos del medio ambiente ni logra superar el paradigma utilitarista, por cuanto los niveles de contaminación siguen en aumento y los causantes pasean muy orondos su impunidad; aunque tampoco se advierte en la sociedad un tipo de cultura ecológica y conservacionista que avizore un cambio de actitud frente a este problema. El crecimiento demográfico y el

desarrollo económico tornan complicado la definición de políticas públicas que fortalezcan la relación hombre – medio ambiente y la aplicación de una regulación jurídica conciliadora en circunstancias en que la cuestión ambiental exige de una acción concertada entre todos los actores sociales y políticos, a efecto de promover esfuerzos conjuntos y solidarios que permitan establecer en el derecho nacional y el internacional la tutela jurídica del medio ambiente con carácter vinculante, por afectar derechos difusos fundamentales y poner en riesgo la conservación de la vida en la Tierra. Los daños ambientales provocados en un lugar, repercuten igual o peor en otro, dependiendo de su capacidad de reacción. La tutela del medio ambiente es un derecho constitucional que a más de proteger bienes jurídicos, precautela las condiciones necesarias para el desarrollo de la vida de las presentes y futuras generaciones, por lo que urge actuar en forma coherente y proactiva ante tal exigencia. En ese sentido, la normativa ambiental constitucional al ser de aplicación directa por su jerarquía en el ordenamiento jurídico, no puede ser un eufemismo dogmático ni un slogan, sino un instrumento legal idóneo que garantice el desenvolvimiento ordenado de la sociedad y el desarrollo sostenible.

4. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

BURBANO, E. (2010) Derecho Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito. (3). 76:79.

CARBONELL, M. (2007) El Neoconstitucionalismo en su laberinto, Teoría del Neoconstitucionalismo. Ensayos Escogidos. Varios Autores. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Editorial Trotta. Madrid. 9.

CARRANZA Y SIMÓN, M. Consuelo, et. al. (2001) El medio ambiente y los derechos humanos: Su concepción constitucional. Revista del Centro de investigación. Universidad La Salle, enero-junio, núm. 016. Distrito Federal. México (4). 92

DEL SAZ, S. (2008) Medio ambiente y desarrollo: una revisión conceptual CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 61, agosto. 34.

GALVIS, L. (2006) Las niñas, los niños y los adolescentes, Titulares activos de derechos. Ediciones Aurora. Bogotá. 17.

HERNÁNDEZ, E. (2012) Los desafíos del ambiente y desarrollo sustentable en la globalización, núm. 27, enero-junio. Universidad de los Andes Mérida. Venezuela. 90.

LEZAMA, J.; DOMÍNGUEZ, J. (2006) Medio ambiente y sustentabilidad urbana Papeles de Población, núm. 49, julio-septiembre. Universidad Autónoma del Estado de México Toluca. México. (12). 154

LÓPEZ, G.; GARCÍA, E. (2005) Calidad de vida y medio ambiente. La psicología ambiental. Universidades. núm. 30, julio-diciembre. Unión de Universidades de América Latina y el Caribe. 9:16.

LONDOÑO, L. (2006) Los recursos naturales y el medio ambiente en la economía de mercado. Revista Científica Guillermo de Ockham. Universidad de San Buenaventura Cali. Colombia, núm. 1, enero-junio. (4). 27.

MÁRQUEZ, M. (2007) La Protección del Ambiente y los Límites del Derecho Penal, Redaly.Org, Jurídicas, núm. 1. Universidad de Caldas. Manizales. Colombia. (4) p. 96.

MARTÍNEZ, M.; et al. (2008) Políticas de medio ambiente y participación ciudadana CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, núm. 61, agosto. 185.

NOGUEIRA, A. (2009) Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca. Revista de Derecho Ambiental de la Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA)", año 7, N° 2. 467.

PÉREZ, E. (2009) Desarrollo y medio ambiente. Algunas miradas desde las ciencias sociales. Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, núm. 205, enero-abril. Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal. México. (LI). 152.

PÉREZ, G. (2009) La responsabilidad civil por daños al medio ambiente en el derecho comparado. Prolegómenos. Derechos y Valores, núm. 23, enero-junio. Universidad Militar Nueva Granada Colombia. (XII). 36.

RODRÍGUEZ, J. (2006) Los Derechos Humanos y el Medioambiente. Díkaion. 15 de noviembre. Universidad de La Sabana Cundinamarca. Colombia. (20). 78.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de junio de 2017

"El Principio de precaución, Convenio de Aarhus y las medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo: comentario de los Autos de 4 de enero y 9 de marzo de 2017 de la sección segunda de la sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Rec. 276/2015)"

Autor: Jaime Doreste Hernández, Abogado ambientalista. Magerit Abogados

Fecha de recepción: 03/ 05/ 2017

Fecha de aceptación: 25/ 05/2017

Fuente: Nº Procedimiento: 0000276/2015, Auto TSJ Canarias 4-01-2017 y Auto TSJ Canarias 9-03-2017

Temas Clave: Medio Ambiente; Transporte de Energía Eléctrica; Paralización Cautelar; Principio de Precaución; Convenio de Aarhus; Acceso a la Justicia

En no pocas ocasiones, en el 'pleito ambiental' se torna decisivo, no tanto el resultado estimatorio o desestimatorio de la Sentencia que venga a poner fin al mismo, sino obtener –con carácter anticipado a ésta- una medida cautelar suspensiva que conjure el riesgo de que se produzca y consolide un daño ambiental por la fuerza de los hechos, por la avasalladora inercia de la obra pública (o privada).

De este modo, es en esta 'arena' procesal e incidental de combate (incluso el maestro Eduardo García de Enterría le dedicó la interesante publicación "La batalla por las medidas cautelares. Derecho comunitario europeo y proceso contencioso administrativo español", Ed. Civitas 2006) donde se va a dirimir la efectiva protección de los valores ambientales en juego.

En los Autos que comentamos, la Sala de lo Contencioso del TSJ de Canarias

resuelve la solicitud de suspensión cautelar de la Autorización Administrativa, la Aprobación del Proyecto de Ejecución y la Declaración en concreto de Utilidad Pública de la instalación eléctrica de AT denominada Línea de Transporte a 132 kV doble circuito SE Puerto del Rosario-SE Gran Tarajal (exp. AT 12/016) y la Nueva Subestación 132/66 kV Gran Tarajal (exp. AT 12/015), planteada por el Cabildo de Fuerteventura a la vista del inicio de la ejecución de las obras de instalación de dicha Línea de Alta Tensión y el alto impacto paisajístico de la misma. Subyace además una importante cuestión de estrategia territorial y es que esa LAT se aparta y vulnera las previsiones del planeamiento territorial insular al respecto[1].

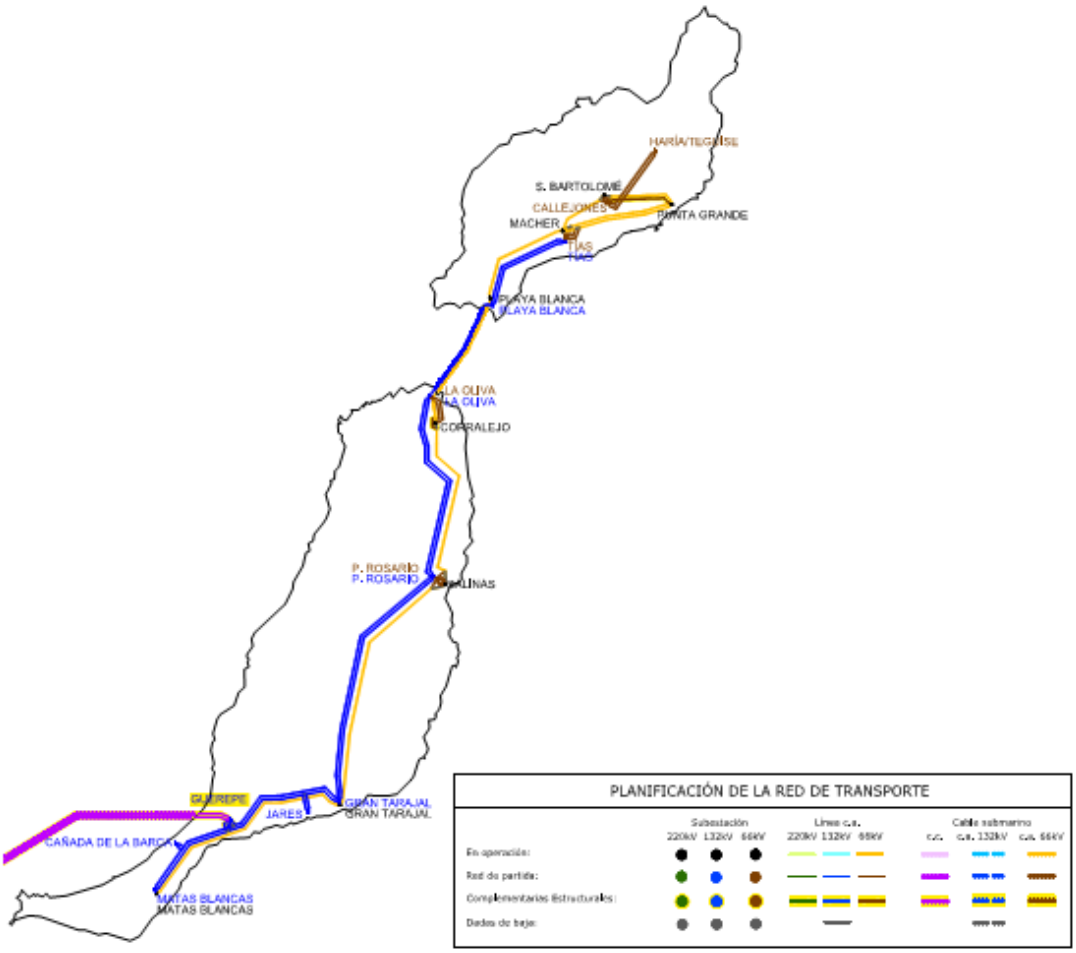

Figura 1: Croquis del proyecto de Refuerzo de la red de Lanzarote-Fuerteventura en 132 kV

[1] El Plan Insular de Ordenación del Territorio de Fuerteventura, en vigor desde agosto del año 2001, establece que el corredor de la línea de transporte de electricidad debe discurrir en paralelo al existente eje Norte-Sur, del que se ha apartado el proyecto aprobado a REE.

Fuente: Ficha del documento de PLANIFICACIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA 2015-2020 correspondiente a la Actuación TIC-10: Refuerzo de la red de Lanzarote-Fuerteventura en 132 kV.

Suspensión que ha sido acordada por la Sala en virtud del interesante Auto de 4 de enero y posteriormente ratificado en reposición por el de 9 de marzo de 2017[2] y cuya singularidad o interés del Auto que comentamos radica precisamente en la invocación del principio de precaución como criterio fundamental para inclinar la ponderación de intereses públicos concurrentes a favor de la solicitud de suspensión cautelar de la ejecución de las obras de construcción e instalación de la Línea de Transporte a 132 kV entre Puerto del Rosario y Gran Tarajal.

Y así, el primero de los citados Autos señala que:

> *"(…) podemos sintetizar las posiciones dialécticamente enfrentadas en la contraposición que existe en el indudable interés público que representa la implantación y mejora del suministro eléctrico para la isla de Fuerteventura—en este caso referido al transporte de energía eléctrica —que se afronta con las obras de cuya suspensión se trata y la defensa del medio ambiente y su posible afección por tales obras.*
>
> *Por ello, a los criterios generales que hemos recogido en el anterior fundamento, debemos también hacer referencia necesaria al denominado "principio de precaución". Al respecto, como indica la STS de 22 de junio de 2005 (Sección 5, Ponente Sr. Peces Morate) , con cita de la STS de 16 de diciembre de 1989 la interpretación de las normas aplicables debe partir del mandato constitucional de protección de la naturaleza, recogido en el art. 45 de la CE , de manera que, en caso de duda, los órganos competentes han de inclinarse por negar la autorización para cualquier actividad que pueda dañar o menoscabar el deseable equilibrio natural.*
>
> *Este mismo sentido, debe subrayarse que el principio de precaución también tiene proyección desde la dimensión comunitaria, y así la STS de 19 de abril del 2006 (Recurso: 503/2001; Ponente Sr. Campos Sánchez-Bordona) indica que el "principio de precaución " o de "cautela" como expresión positivizada en un documento jurídico del mayor rango, aparece en el artículo 174.2 del Tratado CE, a tenor del cual "la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad*

[2] Los Servicios Jurídicos del Cabildo informan de que REE ha interpuesto recurso de casación contra estos Autos.

de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva (...). Se ha subrayado, con acierto, que el principio de precaución entendido como inspirador de las políticas públicas en sectores sensibles para la salud humana no encierra, en sí mismo considerado, gran novedad, antes al contrario viene presidiendo la actuación de los poderes públicos tanto en el plano legislativo como en el ejecutivo. La legislación relativa a aquellos sectores siempre ha tendido en todas las épocas, de una manera u otra, a regular de modo prudente los fenómenos que por sus implicaciones tecnológicas o por la utilización de recursos naturales peligrosos están sujetos a riesgos. Y este mismo designio ha inspirado sin duda la actividad administrativa clásicamente denominada de "policía" mediante la cual, y a través de los instrumentos usuales (licencias, autorizaciones, inspecciones y sanciones) las decisiones administrativas correspondientes han exigido el cumplimiento de las cautelas exigidas por el ordenamiento sectorial. (...) Aunque no es fácil, como ya hemos dicho, separar en la práctica los rasgos del principio de precaución para distinguirlo de otros cercanos a él (como pudieran ser los de protección o de "acción preventiva"), puede admitirse que aquél tiene su ámbito propio de aplicación cuando se han detectado los efectos potencialmente peligrosos derivados de un fenómeno, de un producto o de un proceso respecto de los cuales la evaluación científica de sus riesgos no ha llegado a obtener conclusiones dotadas de certeza....".

Pues bien, entendemos que en este caso la actuación administrativa no se ajustó a los parámetros que conforman el principio de cautela, el cual, tal como se ha indicado, constituye un mandato de actuación a los poderes públicos en orden a la adopción de las medidas de protección necesarias, inclusive en aquellos supuestos en que ni siquiera exista plena certeza científica acerca de los efectos perjudiciales de un determinado fenómeno en el medio ambiente o la salud de las personas (entre otras, Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 5 de mayo de 1998, Reino Unido/Comisión, c-180/96) y a cuya luz debe interpretarse la normativa ambiental (en este sentido, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, c-127/02 en relación con la Directiva hábitats).

En definitiva este principio de precaución tiene su fundamento en la irreparabilidad de los daños al medio ambiente.

Por aplicación de tal doctrina debemos dar preferencia a los posibles perjuicios que se puedan seguir para el medio ambiente y por ello acordar la suspensión solicitada por el Cabildo demandante".

Es sabido que el principio de precaución está consagrado como uno de los fundamentos de la política comunitaria en materia de medio ambiente en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a fin de

"garantizar un elevado nivel de protección del medio ambiente mediante tomas de decisión preventivas en caso de riesgo" y proclamado por la Declaración de Río (Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo) en el Principio 15º como principio esencial y básico del Derecho Ambiental; su aplicación exige que en caso de amenaza para el medio ambiente o la salud y aún en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño.

"Más vale prevenir que curar" se erige así como una máxima en la gestión de los valores y cuestiones ambientales, configurando de este modo el derecho ambiental como un derecho de precaución, pues a posteriori puede no resultar posible o eficaz la aplicación de "tiritas", léase medidas correctoras o compensatorias.

La consagración de un derecho que haga frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan ("prevención"), hasta llegar a un derecho que prevea y evite amenazas de daños desconocidos o inciertos ("precaución), implica dos consecuencias importantes: en primer lugar, no es necesario demostrar la certeza del daño medioambiental como condición previa para tomar medidas cautelares de protección ((SSTJCE asunto Marismas de Santoña (C-355/90), de 2- 8-1993, y asunto Armand Mondiet (C-405/92), de 24-11-1993. Y, en segundo lugar, puede implicar en algunos casos una inversión de la carga de la prueba para hacerla recaer en quien pretende demostrar que su actividad resulta segura.

Por último y en el mismo sentido, conviene recordar que la doctrina constitucional, expresada entre otros muchos en sus Autos 355/2007, de 24 de julio, 252/2001, de 18 de septiembre o 287/1999, de 30 de noviembre en relación con la decisión a adoptar en los incidentes de levantamiento o mantenimiento de la suspensión previamente acordada, cuando entre los intereses públicos y privados concernidos se encuentran los específicamente medioambientales ha señalado que

> *"no cabe derivar de la Constitución la tesis de que toda medida de ordenación legal de los recursos naturales deba atender prioritariamente al criterio de evitar cualquier sacrificio no imprescindible de los derechos e intereses patrimoniales de carácter individual y concluye pronunciándose de forma jurídicamente generalizada a favor de la primacía de la protección de los recursos biológicos naturales, dada su fragilidad y la irreparabilidad de los perjuicios que se podrían producir en caso de perturbación de los mismos."*

Admitiendo eso sí, y "como excepción a esta doctrina" en los AATC , *"la subordinación de los intereses conservacionistas a otros intereses públicos o privados de carácter patrimonial cuando la lesión de éstos suponga afectar a un sector económico de manera directa e inmediata..., fundamental para la economía de la Nación... con posibles perjuicios económicos de muy difícil reparación, o bien cuando la aplicación de las medidas controvertidas fueran susceptibles de provocar gravísimos efectos perjudiciales"* (ATC 29/1990, 287/1999 o 355/2007).

En definitiva, el daño ambiental, especialmente si es grave, irreparable o si es evitable por existir alternativas menos gravosas, debe ser evitado; y es en el incidente de medidas cautelares donde ese principio de prevención tiene su reflejo procesal (pese a que en la práctica forense no parece tener el reflejo o relevancia que debiera).

No podemos dejar de aprovechar la ocasión para hacer referencia a otro instrumento procesal singular y propio del pleito ambiental, especialmente en lo que se refiere al incidente de medidas cautelares: el Convenio de Aarhus[3].

El artículo 9 de este Tratado internacional recoge un conjunto de medidas relativas al "acceso a la justicia en materia de medio ambiente, y su apartado tercero dispone que:

> *"los procedimientos* [administrativos o judiciales seguidos contra vulneraciones de los derechos reconocidos por el Convenio o "para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional"] *deberán ofrecer recursos suficientes y efectivos, en particular una <u>orden de reparación</u>, si procede, y deberán ser objetivos, equitativos y rápidos sin que su costo sea prohibitivo. Las decisiones adoptadas en virtud del presente artículo se pronunciarán o consignarán por escrito. Las decisiones de los tribunales y, en lo posible, las de otros órganos deberán ser accesibles al público".*

Ciertamente, podría parecer que ni este artículo ni ningún otro precepto del Convenio se refiere expresamente a *"la adopción de medidas cautelares que venga a garantizar la efectividad del derecho de acceder a la justicia en materia ambiental",* como

[3] Así se conoce al Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente adoptado en Aarhus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998 y en vigor para España desde el 29 de marzo de 2005.

ha señalado Fe Sanchís[4]. Sin embargo, en la versión auténtica del Convenio en inglés ese término "orden de reparación" –que es absolutamente ajeno a la terminología jurídica española- figura como "injunctive relief", y se refiere a medidas ejecutivas tanto de carácter suspensivo como reparador conducentes en todo caso a asegurar la efectividad de la sentencia. Luego el Convenio de Aarhus sí que exige que los procedimientos judiciales en los que se ventilen asuntos de índole o interés ambiental ofrezcan la posibilidad real y efectiva de obtener la suspensión cautelar, y al igual que el resto del proceso, de manera "objetiva, equitativa y rápida sin que su costo sea prohibitivo".

No deja lugar a dudas al respecto la "Guía de implementación del Convenio de Aarhus", elaborada por la propia Secretaría del Convenio, cuando señala que:

> *"El Convenio exige medidas ejecutivas y otros recursos que sean "adecuados y eficaces".*
>
> *Adecuación requiere esas medidas para compensar plenamente los daños pasados, para prevenir futuros daños y puede requerirlos para acometer su restauración.*
>
> *El requisito de que los recursos deban ser un medio* ***eficaz*** *implica que éstos deberían ser capaces de aplicarse de manera eficaz.*
>
> *Las Partes deben tratar de eliminar todos los obstáculos posibles a la ejecución de mandamientos judiciales y otros remedios[5]".*

Resulta desolador que el expreso reconocimiento a la adopción de medidas cautelares en el pleito ambiental como medida específica de protección ambiental se haya perdido en la traducción, como Bill Murray en la afamada película que a punto estuvo de reportarle un Oscar.

Para terminar estas líneas, haremos referencia a las palabras del "ESTUDIO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL EN CUMPLIMIENTO DE LA DECISIÓN IV/9(F) DE LA REUNIÓN

---

[4] Vid. Sanchis Moreno, F, 'Guía sobre el Acceso a la Justicia Ambiental', de la Asociación para la Justicia Ambiental y disponible en http://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/07/Guia-Aarhus.pdf (Pág. 17).

[5] Traducción propia a partir del texto original, disponible en: https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/acig.pdf, (f. 132).
La Segunda edición de dicha guía, disponible asimismo en https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/pp/Publications/Aarhus_Implementation_Guide_interactive_eng.pdf se pronuncia en idénticos términos, (f.200)

DE LAS PARTES DEL CONVENIO DE AARHUS"[6], que, acertadamente en mi opinión, señalara cómo:

> *"La justicia cautelar se configura como un elemento fundamental en la defensa del bien jurídico medio ambiente, que por su propia naturaleza requiere de unos procedimientos que sean rápidos y efectivos. Frente a un derecho tradicional fundamentalmente reactivo, que trata de paliar o compensar unos daños ya producidos, el nuevo derecho del medio ambiente debe valerse de herramientas que permitan hacer frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (principio de prevención) o que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (principio de precaución). El acceso a la justicia cautelar en asuntos de incidencia medioambiental encuentra su fundamento en estos principios".*

Y así, terminamos como empezamos, destacando la importancia fundamental de que en el pleito ambiental, por la propia naturaleza de los bienes tutelados en el mismo, se puedan instar, tramitar y obtener medidas cautelares en un plazo razonable de tiempo que evite la consolidación de un daño o transformación ambiental irreparable o difícilmente restañable; a tal fin el ordenamiento ambiental nos ofrece dos institutos exclusivos y propios del mismo, cuales son la vigencia del principio de precaución y del Convenio de Aarhus, que esperamos ver cómo van impregnando la práctica forense a través de pronunciamientos como los comentados.

[6] Informe presentado por el Ministerio de Agricultura y Medio Ambiente a la Reunión de las Partes del Convenio de Aarhus a raíz de las dos resoluciones 'condenatorias' (Comunicaciones', en la terminología de este Tratado Internacional) contra el Gobierno de España por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Convenio, en concreto las comunicaciones ACCC/C/2008/24 (Murcia) y ACCC/C/2009/36 (Almendralejo), y accesible en http://www.mapama.gob.es/es/ministerio/servicios/participacion-publica/Borrador_estudio_acceso_justicia_medioambiental_tcm7-303662.pdf-

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de julio de 2017

"En torno a la Orden APM/427/2017, de 4 de mayo, por la que se aprueban las medidas de protección y el plan de conservación de las orcas del Estrecho y Golfo de Cádiz"

Autora: Lucía Gómez Olmeda, Licenciada en Derecho

Fecha de recepción: 24/ 05/ 2017

Fecha de aceptación: 27/ 06/2017

Fuente: Boletín Oficial del Estado, núm. 117: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, 17 de mayo de 2017, http://www.boe.es/boe/dias/2017/05/17/pdfs/BOE-A-2017-5474.pdf

Temas clave: orcas, conservación, biodiversidad, medio marino, especies vulnerables, contaminación; medio ambiente

La orca (Orcinus orca) fue incluida en la categoría de vulnerable[1] en el Catálogo Español de Especies Amenazadas (CEEA)[2], creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. En el artículo 59 de la Ley se establece que "la inclusión de un taxón o población en la categoría de "vulnerable" conllevará la adopción, en un plazo máximo de cinco años, de un plan de conservación (…)", así como que, "en el caso de las especies marinas, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente elaborará y aprobará los planes de recuperación y

[1] La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad define "vulnerable" en su artículo 58 como: "taxones o poblaciones que corren el riesgo de pasar a la categoría anterior en un futuro inmediato si los factores adversos que actúan sobre ellos no son corregidos". Por categoría anterior se entiende "en peligro de extinción: taxones o poblaciones cuya supervivencia es poco probable si los factores causales de su actual situación siguen actuando". Enlace a la Ley: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-21490

[2] La orca comparte categoría de vulnerable en el Catálogo con otros cetáceos como el delfín mular, el delfín común, el calderón común o la marsopa común, entre otros.

conservación, mediante orden ministerial, que serán coherentes con los instrumentos de protección previstos en la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, excepto para las especies amenazadas no altamente migratorias cuyos hábitats se sitúen exclusivamente en espacios con continuidad ecológica del ecosistema marino respecto del espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente" (en coherencia con el artículo 6 de Ley 42/2007, de 13 de diciembre, que establece las competencias de las Administraciones Públicas sobre biodiversidad marina[3]). La Orden APM/427/2017, de 4 de mayo, por la que se aprueban las medidas de protección, y el Plan de Conservación de las orcas del Estrecho y Golfo de Cádiz, publicada en el Boletín Oficial del Estado el 17 de mayo del presente año, llega pues, en ese sentido, con bastante retraso.

El objeto de la presente orden es aprobar el Plan de Conservación de la orca del Estrecho y Golfo de Cádiz, estableciendo así un régimen de protección para dicho cetáceo. Su ámbito de aplicación abarca las zonas de presencia del animal de la Demarcación marina del Estrecho y Alborán y la Demarcación marina sudatlántica, y remarca que quedan "excluidas del ámbito de aplicación las zonas de servicio de los puertos de interés general". En cuanto a la

[3] Artículo 6. Competencias de las Administraciones Públicas sobre biodiversidad marina, de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad:

1. Corresponde a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley, con respecto a todas las especies, espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas del litoral.

Asimismo, corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de estas funciones en la zona económica exclusiva, plataforma continental, y espacios situados en los estrechos sometidos al Derecho internacional o en alta mar.

2. Corresponde a la Administración General del Estado el establecimiento de cualquier limitación o prohibición de la navegación marítima y de sus actividades conexas, así como la prevención y la lucha contra la contaminación en las aguas marinas objeto de esta disposición.

3. Así mismo, corresponde a la Administración General del Estado el ejercicio de las funciones objeto de los puntos anteriores de este artículo en los espacios marinos situados en los estrechos sometidos al Derecho Internacional o en alta mar.

4. Corresponde a las comunidades autónomas el ejercicio de las funciones a las que se refiere esta ley con respecto a especies (excepto las altamente migratorias) y espacios, hábitats o áreas críticas situados en el medio marino, cuando exista continuidad ecológica del ecosistema marino con el espacio natural terrestre objeto de protección, avalada por la mejor evidencia científica existente.

5. El ejercicio de las funciones mencionadas en el presente artículo se ejercerá por la Administración competente de acuerdo con los principios de cooperación y colaboración interadministrativa.

responsabilidad, en el artículo 3 de la Orden se establece que "la aplicación, seguimiento y coordinación del Plan de Conservación corresponderá a la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar" y en el apartado 3 del Plan de conservación se especifica que "la aplicación, seguimiento y coordinación de las actuaciones previstas en este Plan corresponden al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente".

En el artículo 4 se establecen las medidas generales de protección en cuatro puntos: 1) "Cualquier actividad que se realice dentro del ámbito espacial de aplicación (…) deberá ser compatible con los fines y objetivos del Plan (…)", 2) "La recolección de material biológico, el manejo y la observación y toma de imágenes (…) en el marco de proyectos educativos, divulgativos, de investigación y de conservación de la especie, así como el desarrollo de la actividad recreativa de observación de cetáceos (…), quedan sometidas a la previa autorización de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar (…)", 3) "No se podrán utilizar sistemas activos destinados a la exploración submarina o subterránea (tanto por medio de sondas, aire comprimido o explosiones controladas como por medio de perforación subterránea), ni desarrollar la actividad de observación de cetáceos (…) en el área crítica de la Ensenada de Barbate, Conil y Banco Majuán, durante el período crítico para la especie (…) del 1 de marzo al 31 de agosto (…)", y 4) "La Administración General del Estado garantizará que las actividades cuyo único propósito sea la Defensa Nacional o la Seguridad Pública, se lleven a cabo, en la medida en que ello sea razonable o factible, de un modo compatible con los objetivos de la presente orden (…) y se asegurará de que los datos de avistamientos de cetáceos sean transmitidos a los organismos que el Ministerio (…) designe (…)".

El siguiente artículo articula la tramitación de autorizaciones, el contenido que deben albergar las solicitudes, el plazo para subsanar y lo relativo a la notificación. En el artículo 6 se establece que se promoverá la colaboración entre Administraciones Públicas mediante los convenios oportunos, y en el siguiente y último artículo, se hace referencia a que el régimen de infracciones y sanciones será según lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, y en el resto de legislación. A continuación de ello, tras las disposiciones, en el Anexo I, se establece el Plan de Conservación.

Dicho Plan presenta el siguiente esquema:

I. La Orca del Estrecho y golfo de Cádiz y su estado de conservación.

II. Plan de Conservación.

III. Desarrollo del Plan.

IV. Vigencia y revisión.

El primer apartado recoge los datos sobre su distribución, hábitat, biología, tamaño poblacional, factores de amenaza y estatus legal. Aquí ya se desglosan informaciones de gran importancia[4] como tales como:

-La existencia de tan solo cinco manadas de orcas[5] (cuatro en el Estrecho y una en el Golfo de Cádiz), aisladas genéticamente de las otras dos poblaciones de orcas de latitudes situadas más al norte.

-Una población de 50 individuos según el último censo de 2015.

-La dependencia a los ejemplares de atún rojo (Thunnus thynnus).

-La tasa de supervivencia de las crías sufrió un descenso entre 2006 y 2011 con la muerte de todos los neonatos nacidos en ese período.

Ante este crítico panorama, a continuación se mencionan los factores de amenaza, que, aunque no están divididos en el Plan por puntos o apartados, se pueden desglosar en:

1. La especialización trófica.

   Se considera un motivo de preocupación para la supervivencia de la orca que dependa en tan medida del atún rojo. Hace unos años se presenció una peligrosa situación ecológica de este pez y nacieron distintas campañas, sobre todo, de distintas organizaciones ecologistas[6],

[4] Para la redacción del Plan de Conservación han sido objeto de estudio los programas de investigación realizados desde 1999 por la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, y de distintos organismos y organizaciones científicas privadas y públicas (CIRCE, UAM, EBD-CSIC,…), así como el apoyo de otros (Fundación Biodiversidad, Fundación Loro-Parque, MAPAMA,…).

[5] Puede verse el catalogo fotográfico de orcas del Catálogo de identificación de cetáceos en el Mediterráneo Peninsular y Golfo de Cádiz (CETIDMED) en el siguiente enlace: https://www.flickr.com/photos/cetidmed/sets/72157637558080385/. CETIDMED es un proyecto de CIRCE, Alnilam, ANSE y la EBD-CSIC, con el apoyo de la Fundación Biodiversidad y del MAPAMA, nacido en 2012: https://cetidmed.com/

[6] Entre las distintas campañas que se llevaron a cabo destacan la campaña de la organización Sea Shepherd, que se puede consultar en el siguiente enlace:

para intentar concienciar contra su pesca. Su población tiende a recuperarse[7], se sigue trabajando en ello, pero aun así sigue considerada "en peligro de extinción" por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza[8]. Recientemente se publicó en el B.O.E. la Orden APM/264/2017, de 23 de marzo, por la que se regula la pesquería de atún rojo en el Atlántico Oriental y Mediterráneo[9].

2. Las pesquerías.

   Se menciona "el riesgo de heridas causadas por los anzuelos y las líneas, así como las posibles capturas accidentales durante operaciones de pesca".

3. El ruido submarino y el tráfico marítimo.

   El ruido submarino puede "provocar cambios de comportamiento y daños físicos en las orcas (…) que incluso podrían conducir a la muerte". Igualmente, también estos cambios se podrían ver en el atún rojo.

   El Estrecho es una zona con un intenso tráfico marítimo (transporte comercial, de pasajeros, recreo, observación de cetáceos, pesca,…), lo que podría provocar cambios también de comportamiento, así como riesgo de lesiones (por colisiones, lesiones por hélices,…). Igualmente, se provocan colisiones entre los sectores que convergen en el Estrecho[10] haciendo la convivencia difícil.

---

http://www.seashepherd.es/blue-rage/why-defend-bluefins.html; o la de Ecologistas en acción: http://www.ecologistasenaccion.org/spip.php?article8762.

[7] La cuota de atún rojo del Atlántico Este y Mediterráneo asignada a nuestro país en 2017 es de 4.243,57 toneladas, superior a lo que se le asignó en años anteriores (3.534,43 toneladas en 2016, 2.956,92 toneladas en 2015, 2.504,45 en 2013 y 2014, 2.411,01 toneladas en 2012, y superiores años anteriores), según se extrae de los datos de la web del MAPAMA: http://www.mapama.gob.es/es/pesca/temas/planes-de-gestion-y-recuperacion-de-especies/plan-de-recuperacion-plurianual-para-el-atun-rojo-del-atlantico-este-y-mediterraneo/

[8] La ficha del atún rojo en la Lista Roja de la IUCN se puede consultar en el enlace: http://www.iucnredlist.org/details/21860/0

[9] Se puede consultar la Orden en el siguiente enlace: http://www.mapama.gob.es/es/pesca/temas/planes-de-gestion-y-recuperacion-de-especies/ordenapm264de2017de23demarzo_tcm7-456190.pdf

[10] Noticia de diciembre de 2016: "Los pescadores en pie de guerra por la rotura del cable. Los pescadores cortan el acceso al puerto y reclaman a REE indemnizaciones por considerar que la rotura de la interconexión eléctrica es causa directa de la reducción casi al 100% de la pesquería en el Estrecho":

4. Ejercicios militares[11] y campañas de exploración sísmica –con fines científicos o comerciales-.

5. Actividades de dragado, perforación y construcción en el mar.

   Especifica que existen "varios proyectos para la construcción de parques eólicos marinos que podrían influir negativamente en la unidad de gestión y sus presas".

6. Contaminación.

   En el medio marino se encuentran distintos contaminantes, como los "orgánicos persistentes bioacumulativos (productos fitosanitarios, policlorobifenilos, dioxinas, furanos y otros)", hidrocarburos y plásticos –macroplásticos y microplásticos[12]-. Los vertidos no son puntuales en

---

http://tarifaaldia.opennemas.com/articulo/actualidad/pescadores-pie-guerra-rotura-cable/20161219121436007221.html

[11] De vez en cuando en la prensa asistimos a noticias de este tipo: "Rusia incrementa la «acción exterior» de submarinos en el Mediterráneo y el Estrecho de Gibraltar. Un sumergible y una fragata de la Armada participan en unas maniobras de la OTAN", de marzo de 2017, en el diario ABC: http://www.abc.es/espana/abci-rusia-incrementa-accion-exterior-submarinos-mediterraneo-y-estrecho-gibraltar-201703130314_noticia.html

[12] Incisivo es el informe sobre "Basuras marinas, plásticos y microplásticos: orígenes, impactos y consecuencias de una amenaza global", elaborado por Ecologistas en acción y publicado en enero de 2017: https://drive.google.com/file/d/0B_P09gnDZyzyN0FXYmV5dlF1d0U/view. En él se afirman hechos tales como que: "Un amplio espectro de organismos marinos, incluidos corales, invertebrados como moluscos y crustáceos, peces, aves, tortugas e incluso cetáceos, pueden ingerir microplásticos, o bien incorporarlos mediante la ingesta de presas. Esto puede conllevar trastornos en la alimentación y la digestión, así como en la reproducción, entre otros efectos como, por ejemplo, bloquear los apéndices utilizados para obtener comida u ocluir el paso por el tracto intestinal de algunos organismos, así como limitar la ingesta de comida y por tanto reducir la cantidad de energía disponible. Además, en todas las especies, dependiendo del tamaño, estos elementos pueden sufrir translocación (transporte cambiando de tejido) al sistema circulatorio u otros órganos" o que "la ingestión de microplásticos por organismos de los eslabones inferiores de la cadena trófica puede ser una ruta de entrada para niveles superiores de la cadena trófica, a través del consumo de presas previamente contaminadas por estos elementos. Además, el hecho de que parte del zooplancton realice migraciones diarias a diferentes profundidades le convierte en un vector de transporte de microplásticos hacia mayores profundidades de las que habitualmente se encuentran estos elementos, estando disponibles para diversas cadenas alimenticias".

el Estrecho ante el intenso tráfico marítimo. En la prensa, en ocasiones, se da cobertura a algún caso[13].

7. Enfermedades.

"Se han identificado patógenos en las orcas tanto de origen vírico, como bacteriano, micótico y parasitario", además de virus del género Morbillivirus, la enfermedad de Hodgkin, arterosclerosis severa de las arterias coronarias, tumores, fusiones de los huesos y colapsos de la alerta dorsal.

8. Cambio climático y calentamiento global.

Menciona el Plan que los impactos del cambio climático podrían producir cambios en la disponibilidad de las presas y la distribución de las especies. En este grupo es patente la ausencia de un problema ya visible, que es la acidificación del océano[14], y que hubiera sido interesante mencionar para dotarle de la importancia que lleva consigo –aunque indirectamente esté "dentro" del grupo del cambio climático-. En el informe "Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad"[15], del Grupo Intergubernamental de expertos sobre el cambio climático (IPCC)[16], se menciona en relación con los sistemas marinos, que "la acidificación de los océanos plantea riesgos sustanciales para los ecosistemas marinos, especialmente los ecosistemas polares y los arrecifes de coral, asociados con impactos en la fisiología, el comportamiento y la dinámica de las poblaciones de las distintas especies desde el fitoplancton a los animales superiores. Los moluscos, equinodermos y corales que forman arrecifes, por ser organismos muy calcificados, son más sensibles que los crustáceos y los peces a la acidificación, la cual puede tener consecuencias perjudiciales

[13] En octubre de 2016 el ancla de un buque seccionó dos cables submarinos de conexión eléctrica entre España y Marruecos en el estrecho de Gibraltar vertiendo presuntamente litros de aceite: http://www.europapress.es/andalucia/cadiz-00351/noticia-ecologistas-denuncian-vertidos-aceite-rotura-cable-electrico-marruecos-20161228134810.html

[14] "Acidificación de los Océanos, qué es y cómo detenerla", blog de los océanos de Naciones Unidas: http://www.undp.org/content/undp/es/home/blog/2017/3/14/Ocean-Acidification-What-it-means-and-how-to-stop-it.html

[15] Dicho informe se puede consultar en el siguiente enlace: http://www.ipcc.ch/pdf/assessment-report/ar5/wg2/ar5_wgII_spm_es.pdf

[16] Grupo creado en 1998 por el Programa de Naciones Unidas para el medio ambiente, para evaluar el cambio climático, sus causas, impactos y repercusiones. Página web: http://www.ipcc.ch/index.htm

para la pesca y los medios de subsistencia. La acidificación de los océanos actúa junto con otros cambios globales (por ejemplo, el calentamiento o niveles decrecientes de oxígeno) y con cambios locales (por ejemplo, contaminación o eutrofización). Hay motores que actúan simultáneamente, como el calentamiento y la acidificación de los océanos, que pueden dar lugar a impactos interactivos, complejos y amplificados para las especies y los ecosistemas".

El segundo apartado ya contiene las entrañas del Plan de conservación. Primero especifica que su fin es el de garantizar un estado de conservación favorable de las orcas, y a continuación enumera para conseguirlo cinco objetivos[17]:

-"Establecimiento de medidas de protección que impliquen la reducción de la mortalidad no natural y el mantenimiento o incremento de la abundancia de la unidad de gestión de orcas del Estrecho y golfo de Cádiz.

-Protección efectiva y mejora del hábitat de la unidad de gestión de orcas del Estrecho y golfo de Cádiz y aumento de la disponibilidad de presas potenciales.

-Fomento de la investigación aplicada a la conservación de la de la unidad de gestión de orcas del Estrecho y golfo de Cádiz.

-Sensibilización de la sociedad acerca de la importancia de la unidad de gestión de orcas del Estrecho y golfo de Cádiz y de su problemática de conservación, principalmente entre colectivos sociales cuyas actividades pueden tener alguna repercusión sobre la misma.

-Promoción de la participación de todos los sectores implicados en la conservación de la unidad de gestión de orcas del Estrecho y golfo de Cádiz".

Las acciones del Plan vienen marcadas por cinco líneas de actuación:

- Línea 1. Acciones de protección de la unidad de gestión y su hábitat (aumento de la disponibilidad de las presas, reducción de amenazas,

[17] Página 40596 del BOE número 117 de 17 de mayo de 2017.

apoyo a los programas de investigación, coordinación y apoyo a la red de varamientos de mamíferos marinos, etc.).

En este apartado es de destacar que apela al "fomento de la participación ciudadana en la activación de la red de varamientos". La ciencia ciudadana, muy en auge ahora, se está utilizando para aportar datos, "más ojos", a distintas problemáticas, con el fin de añadir más información a científicos, técnicos y a la Administración pública. Interesante será ver cómo se articulará la logística en torno a ello para dotarle de provecho[18].

- Línea 2. Acciones de investigación aplicada a la conservación de la unidad de gestión (análisis de la diversidad genética, estudio de la dieta, investigación del comportamiento, evaluación de la salud y fisiología, evaluación de amenazas, evaluación de efectos de la actividad recreativa de observación de cetáceos, etc.).

- Línea 3. Acciones de seguimiento y evaluación (seguimiento del estado de conservación, de la calidad del hábitat, etc.)

- Línea 4. Acciones de divulgación, participación y sensibilización (campañas de educación ambiental, formación de todos los actores sociales implicados, etc.)

- Línea 5. Acciones para el desarrollo de líneas de cooperación y colaboración entre las administraciones y los sectores implicados en la conservación de la unidad de gestión (favorecimiento del desarrollo de las directrices y actuaciones en el ámbito estatal, favorecimiento del desarrollo de las directrices y actuaciones en el ámbito internacional, etc.).

[18] Como proyectos de participación ciudadana en áreas de medio ambiente a destacar están el Voluntariado Nacional para el Censo del lobo ibérico (https://censoloboiberico.org/), que cuenta con el apoyo del CSIC y el Museo Nacional de Ciencias Naturales; o el proyecto Mosquito alert (http://www.mosquitoalert.com/) para investigar y controlar mosquitos transmisores de enfermedades, coordinado por CREAF (Centre de Recerca Ecològica i Aplicacions Forestals), ICREA (Institución Catalana de Investigación y Estudios Avanzados) y el CEAB-CSIC (Centro de Estudios Avanzados de Blanes).

> Resalta el punto 5.2.1., que dice así: "Potenciación, o en su caso establecimiento, de los mecanismos más adecuados de consulta, cooperación y colaboración con las Administraciones de los países de rango de distribución de la unidad de gestión de la orca del Estrecho y golfo de Cádiz, principalmente de Marruecos y Portugal, para llevar a cabo actuaciones coordinadas de conservación", y en el siguiente punto apela al trabajo en los distintos convenios internacionales. No mencionada expresamente, Gibraltar (Reino Unido) también debería de estar (si no lo está) en la mesa de trabajo de conservación de la orca, ya que, al igual que pasa con la cercanía de Portugal y Marruecos, estos países, por si situación, son clave para la conservación de los cetáceos del Estrecho. Además, ante algunos antecedentes –como es el caso del lanzamiento de bloques de hormigón[19] –se hace precisa la comunicación y coordinación para la conservación del medio marino en dicha zona, y de las orcas en particular.

En el tercer apartado, "Desarrollo del Plan", se precisa que se elaborará una memoria trienal sobre el Plan de Conservación por el técnico adscrito a la Unidad del Ministerio de Agricultura Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. Dicho plazo quizás sea demasiado largo para saber si son necesarios cambios en el funcionamiento del Plan, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad del hecho que se trata y de los diversos factores que lo hacen dependiente.

Por último se establece un Comité Técnico de Seguimiento del Plan de Conservación con sus funciones y se indica que el Plan "tendrá una vigencia indefinida hasta que se alcancen los objetivos previstos en el mismo", aunque según evolucione la situación puede revisarse total o parcialmente.

---

[19] Noticias de 2013: "Un remolcador de Gibraltar arroja 30 bloques de hormigón a la zona de pesca de los españoles": http://www.elmundo.es/elmundo/2013/07/24/andalucia/1374679799.html; "España denuncia a Gibraltar ante la Fiscalía por lanzar bloques de hormigón": http://ccaa.elpais.com/ccaa/2013/07/30/andalucia/1375210741_417700.html; de 2016: "Gibraltar busca a quienes sacaron del mar un bloque de hormigón": http://www.europasur.es/gibraltar/Gibraltar-busca-sacaron-bloque-hormigon_0_988101253.html; y de 2017: "Aplazada la comparecencia del expatrón de La Línea por la extración de un bloque de hormigón en 2014. La declaración en la Corte de Gibraltar del expatrón de la Cofradía de Pescadores de La Línea, Leoncio Fernández, tendrá lugar el próximo mes de octubre": http://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20170330/421314196452/aplazada-comparecencia-expatron-la-linea-extraccion-bloque-hormigon-gibraltar.html

Los ocho grupos de amenazas mencionados anteriormente conllevan una gran complejidad. Si tan solo las orcas se las vieran ante uno de ellos la situación ya sería ardua, pero el tejido de las ocho juntas presentan un panorama tan complicado como incierto. En este asunto no solo se necesita trabajar en la conservación de las orcas en sí, sino en la propia conservación del atún rojo, en el problema de la basura marina y la contaminación, en la concienciación de pescadores, militares y turistas, y en las relaciones internacionales. Ello conllevará también nuevas regulaciones o "endurecer" o matizar las que ya se tienen (por ejemplo, el tema de las bolsas de plástico). Esta Orden es un gran paso (para las orcas y para la biodiversidad y el sector de la conservación en sí), fruto de un gran trabajo de investigación, y dentro de tres años con la memoria sobre su aplicación, se podrá ver su efectividad y necesidad o no de mejoras y cambios.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de julio de 2017

"La reciente adopción de medidas para la modernización de la movilidad y transporte europeos"

Autora: Mercedes Almenar-Muñoz, Doctora en Derecho-UPV, Profesora Departamento de Urbanismo, Universidad Politécnica de Valencia. meralmuo@urb.upv.es

Fecha de recepción: 09/ 06/ 2017

Fecha de aceptación: 27/ 06/2017

Resumen:

Este trabajo analiza la política ambiental en materia de movilidad y la reciente adopción en mayo de 2017 de medidas por la Comisión Europea encaminadas a la modernización de la movilidad y el transporte. Tangencialmente, se aborda el tratamiento de la movilidad en el planeamiento urbanístico.

Uno de los objetivos de la política ambiental europea es garantizar la movilidad eficiente, dado que un sistema de movilidad moderno y eficaz en el uso de los recursos al servicio tanto de los pasajeros como de las mercancías contribuye de manera significativa a la competitividad y la sostenibilidad. Así, para cimentar la movilidad europea del futuro, los Estados miembros deben implementar medidas adecuadas que garanticen una movilidad eficiente: limpia, competitiva y conectada.

Abstract:

This paper analyses the environmental policy on mobility and the recent adoption in May 2017 of measures by the European Commission to modernize mobility and transport. Tangentially, it addresses the treatment of mobility in urban planning.

One of the objectives of the European environmental policy is to ensure efficient mobility since a modern and efficient mobility system in the use of resources at the service of both passengers and goods contributes significantly to competitiveness and sustainability. Thus, in order to consolidate the European mobility of the future, Member States must implement appropriate measures to ensure efficient mobility: clean, competitive and connected.

Palabras clave: movilidad sostenible, movilidad eficiente, transporte europeo, modernización, medidas europeas

Keywords: Sustainable mobility, efficient mobility, European transport, modernization, European measures

Sumario:

I. La política ambiental europea en materia de movilidad
II. Las nuevas medidas de modernización de la movilidad y el transporte
III. Conclusiones
IV. Bibliografía

I. LA POLÍTICA AMBIENTAL EUROPEA EN MATERIA DE MOVILIDAD

Uno de los objetivos de la política ambiental europea es garantizar la movilidad eficiente[1], dado que un sistema de movilidad moderno y eficaz en el uso de los recursos al servicio tanto de los pasajeros como de las mercancías puede contribuir de manera significativa a la competitividad y la sostenibilidad. Al efecto, el Libro Blanco del transporte[2] esboza toda una gama de opciones para cumplir la exigencia de aplicar una política de transportes holística. Se proyecta como objetivo intermedio: En 2020, la eficiencia global del sector del

[1] *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, 20 de septiembre de 2011*, disponible en: Euro-Lex, El acceso al Derecho de la Unión Europea.

[2] *Libro blanco del transporte: Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible,* Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2011, disponible en: https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/themes/strategies/doc/2011_white_paper/white-paper-illustrated-brochure_es.pdf

transporte proporcionará un valor mayor, gracias a un uso óptimo de recursos como las materias primas, la energía[3] y el suelo, y a un impacto menor sobre el cambio climático, la contaminación del aire, el ruido, la salud, los accidentes, la biodiversidad y la degradación de los ecosistemas. En el transporte se usará menos energía, y más limpia, se explotarán mejor unas infraestructuras modernas y se reducirá su impacto negativo en el medio ambiente y en recursos naturales esenciales, como son el agua, la tierra y los ecosistemas. A partir de 2012, todos los años se reducirán en un 1 % las emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte.

El transporte y la movilidad son esenciales para la economía y la competitividad de Europa. Esta importancia se refleja en el hecho de que muchas otras políticas de la UE ejercen una influencia decisiva en el sector. El éxito de las prioridades de la Comisión Juncker, a saber, la Unión de la Energía, el Mercado Único Digital y la Agenda de Empleo, Crecimiento e Inversión, contribuye al transporte y la movilidad.

La Estrategia de la Unión de la Energía de febrero de 2015[4] definió la transición hacia un sector de transporte eficiente desde el punto de vista energético y descarbonizado como una de las principales áreas de actuación. En la actualidad se pretenden aplicar las medidas que ya se esbozaban en la Estrategia a favor de la movilidad de bajas emisiones[5], adoptada en julio de 2016. Las inversiones en infraestructuras en el marco del Plan de Inversiones para Europa proporcionan un poderoso estímulo para llevar a la práctica la movilidad europea del futuro: limpia, competitiva y conectada.

En síntesis, la Comisión debe garantizar que las iniciativas esbozadas en el Libro Blanco del transporte se apliquen de manera compatible con los objetivos de la eficiencia de los recursos, en concreto orientando las actuaciones hacia la internalización de los costes externos.

Como ejemplo ilustrativo de la regulación de la movilidad en materia de planeamiento en nuestro país se expone el caso de la Comunidad Valenciana recogido en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de Movilidad de la Comunidad

3 *Energía y medio ambiente en la UE,* Ministerio de Medio Ambiente, Centro de Publicaciones, Madrid, 2004.

4 *A Framework Strategy for a Resilient Energy Union with a Forward-Looking Climate Change Policy,* Bruselas, febrero 2015, disponible en: http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:1bd46c90-bdd4-11e4-bbe1-01aa75ed71a1.0001.03/DOC_1&format=PDF

5 *A European Strategy for Low-Emission Mobility,* Comisión Europea, Bruselas, julio 2016, disponible en: https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/themes/strategies/news/doc/2016-07-20-decarbonisation/com%282016%29501_en.pdf

Valenciana, que prevé los supuestos en que los municipios deben formular un Plan Municipal de Movilidad cuando elaboren un plan general (estructural). Los municipios de más de 20.000 habitantes o aquellos que tengan una capacidad residencial equivalente deben formular un plan municipal de movilidad en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de la citada ley.

Asimismo, en dichos municipios procederá la redacción de un plan municipal de movilidad o la revisión del existente con motivo de la formulación o revisión del Plan General, o cuando se introduzcan en él modificaciones relevantes en relación con la demanda de desplazamientos. Dicha obligación se extenderá igualmente a los municipios de población inferior a los 20.000 habitantes en aquellos casos en que el instrumento urbanístico correspondiente prevea alcanzar dicha capacidad residencial o crecimientos superiores al 50% de las unidades residenciales, o del suelo para actividades productivas.

II. LAS NUEVAS MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA MOVILIDAD Y EL TRANSPORTE

Recientemente la Comisión Europea ha tomado un conjunto de medidas para modernizar la movilidad y el transporte europeos. El objetivo consiste en ayudar al sector a mantener su competitividad en una transición socialmente justa hacia la energía limpia y la digitalización.

Europa en movimiento[6] es un conjunto de iniciativas de amplio alcance para la consecución de los siguientes objetivos:

1. Mayor seguridad del tráfico,

2. Fomentar una tarificación más justa del uso de las carreteras,

3. Reducir las emisiones de CO_2, la contaminación del aire y la congestión

Los beneficios de esas medidas a largo plazo se extenderán mucho más allá del sector del transporte, ya que promoverán el empleo[7], el crecimiento y la

[6] *Europa en movimiento,* Comisión Europea, Bruselas, mayo 2017, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-1460_es.htm

[7] *Europa en movimiento*……op.cit.p.4.

inversión, reforzarán la justicia social, ampliarán la capacidad de elección de los consumidores y situarán con firmeza a Europa en la senda hacia el objetivo de cero emisiones.

El vicepresidente de la Unión de la Energía, Maroš **Šefčovič**, ha señalado que: *"El mundo del transporte está cambiando radicalmente. Europa debe aprovechar esta oportunidad y moldear la movilidad del futuro. Es nuestra única posibilidad de "reinventar la rueda". Me gustaría que nuestra industria no solo formara parte del cambio global, sino que marcara la pauta".*

Por su parte, la comisaria responsable de Transportes, Violeta **Bulc**, considera que: *"La UE tiene una oportunidad única para liderar la modernización del transporte por carretera no solo dentro de nuestras fronteras, sino también a nivel mundial. Nuestras reformas sentarán las bases para implantar soluciones digitales estandarizadas en el transporte por carretera, establecer unas condiciones sociales más justas y garantizar el cumplimiento de las normas de mercado. Ayudarán a reducir los costes socioeconómicos del transporte —el tiempo perdido en la carretera, los muertos y heridos graves en accidentes de tráfico y los riesgos de la contaminación y el ruido para la salud— y, al mismo tiempo, a satisfacer las necesidades de los ciudadanos, las empresas y la naturaleza. Las normas comunes y los servicios transfronterizos contribuirán también a que los desplazamientos multimodales sean una realidad en toda Europa".*

Cabe destacar que la movilidad tiene gran influencia en la vida cotidiana de los ciudadanos europeos y emplea directamente a más de 11 millones de personas. Ahora bien, el sector vive una serie de transformaciones tecnológicas, económicas y sociales que se suceden a un ritmo cada vez más rápido. Encauzar esos cambios es esencial para conseguir una Europa que proteja, capacite y vele por la seguridad[8], una de las prioridades políticas de la Comisión Juncker.

A tal fin, la Comisión con fecha ***31 de mayo de 2017*** ha adoptado una estrategia a largo plazo para convertir esos retos en oportunidades y alcanzar el objetivo de una movilidad inteligente, socialmente justa y competitiva con el horizonte temporal de 2025. La UE dirigirá esta transición mediante

---

KATAINEN, J., Vicepresidente responsable de Fomento del Empleo, Crecimiento, Inversión y Competitividad, ha afirmado: "*Nuestro enfoque de la movilidad va mucho más allá del sector del transporte. También están surgiendo novedades en el transporte en el contexto de las nuevas tendencias económicas, como la economía colaborativa o la economía circular. Tenemos, pues, la oportunidad de modernizar el conjunto de la economía europea e impulsarla en una dirección más sostenible".*

[8] *Discurso sobre el Estado de la Unión 2016: Hacia una Europa mejor: una Europa que proteja, empodere y vele por la seguridad,* Estrasburgo, septiembre de 2016, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-16-3043_es.htm

legislación específica y medidas de apoyo, que incluyen la inversión en infraestructuras, la investigación y la innovación. De este modo garantizaremos que se desarrollen, ofrezcan y fabriquen en Europa las mejores soluciones, equipos de transporte y vehículos para una movilidad limpia, conectada y automatizada.

Asimismo, la Comisión promueve soluciones de movilidad ininterrumpida, de tal modo que los ciudadanos y las empresas puedan viajar con más facilidad por toda Europa. Este es el caso de la propuesta destinada a impulsar la interoperabilidad entre los sistemas de peaje, que permitirá a los usuarios de las carreteras conducir por toda la UE sin preocuparse por la diversidad de formalidades administrativas. Las especificaciones comunes para los datos del transporte público, además, permitirán a los pasajeros planificar mejor su viaje y seguir la mejor ruta, incluso si se atraviesan fronteras.

Este primer lote de ocho propuestas se completará en los próximos doce meses con otras propuestas, que incluyen las relativas a las normas sobre las emisiones de los turismos y furgonetas a partir de 2020 y, por primera vez, de los vehículos pesados, como continuación de la propuesta de monitorización y notificación de las emisiones de CO_2 y el consumo de combustible de los vehículos pesados. Esas medidas impulsarán aún más la innovación, reforzarán la competitividad, reducirán las emisiones de CO_2, mejorarán la calidad del aire y la salud pública, y potenciarán la seguridad del transporte.

III. CONCLUSIONES

El transporte y la movilidad son esenciales para la economía y la competitividad de Europa. Esta importancia se refleja en el hecho de que muchas otras políticas de la UE ejercen una influencia decisiva en el sector. El éxito de las prioridades de la Comisión Juncker contribuirá a la mejora del transporte y la movilidad.

Se han adoptado una primera serie de ocho propuestas legislativas centradas de manera específica en el transporte por carretera, que ya se esbozaban en la Estrategia Estrategia de la Unión de la Energía de febrero de 2015 a favor de la movilidad de bajas emisiones. Las inversiones en infraestructuras en el marco del Plan de Inversiones para Europa proporcionan un poderoso estímulo para llevar a la práctica la movilidad europea del futuro: limpia, competitiva y conectada.

Esas medidas pretenden impulsar aún más la innovación, reforzarán la competitividad, reducirán las emisiones de CO_2, mejorarán la calidad del aire y la salud pública, y potenciarán la seguridad del transporte. Este sector reviste especial importancia, dado que proporciona empleo directo a 5 millones de europeos, al tiempo que contribuye a casi un 20 % de las emisiones de gases de efecto invernadero de la Unión. Sin duda, las propuestas deben contribuir a mejorar la movilidad del mercado de transporte de mercancías por carretera.

IV. BIBLIOGRAFÍA

A European Strategy for Low-Emission Mobility, Comisión Europea, Bruselas, julio 2016, disponible en: https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/themes/strategies/news/doc/2016-07-20-decarbonisation/com%282016%29501_en.pdf

A Framework Strategy for a Resilient Energy Union with a Forward-Looking Climate Change Policy, Bruselas, febrero 2015, disponible en: http://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:1bd46c90-bdd4-11e4-bbe1-01aa75ed71a1.0001.03/DOC_1&format=PDF

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Hoja de ruta hacia una Europa eficiente en el uso de los recursos, 20 de septiembre de 2011, disponible en: Euro-Lex, El acceso al Derecho de la Unión Europea.

Discurso sobre el Estado de la Unión 2016: Hacia una Europa mejor: una Europa que proteja, empodere y vele por la seguridad, Estrasburgo, septiembre de 2016, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-16-3043_es.htm

Energía y medio ambiente en la UE, Ministerio de Medio Ambiente, Centro de Publicaciones, Madrid, 2004.

Europa en movimiento, Comisión Europea, Bruselas, mayo 2017, disponible en: http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-1460_es.htm

Libro blanco del transporte: Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible, Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2011, disponible en: https://ec.europa.eu/transport/sites/transport/files/themes/strategies/doc/2011_white_paper/white-paper-illustrated-brochure_es.pdf

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de septiembre de 2017

"STC 53/2017, sobre la Ley de evaluación ambiental: se mantiene el esquema procedimental común y se anulan o reinterpretan algunos preceptos (incluye cuadro explicativo)"

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo, Colegio Universitario de Estudios Financieros, (UCM, Madrid)

Fecha de recepción: 27/ 07/ 2017

Fecha de aceptación: 22/ 08/2017

Fuente: https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/15/pdfs/BOE-A-2017-6849.pdf

La Sentencia del Tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo (*BOE* de 15 de junio), resuelve el recurso de inconstitucionalidad por vulneración del sistema de distribución competencial interpuesto por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental («Ley de Evaluación Ambiental» en adelante), vino a sustituir a las dos leyes estatales básicas reguladoras de los procedimientos de evaluación ambiental: la Ley 9/2006, que regulaba la evaluación de los planes y programas, y el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2008.

Esta nueva ley no tuvo como objeto transponer una directiva (de hecho, no se esperó a la Directiva 2014/54/UE, entonces de inminente aprobación y actualmente en proceso de transposición). No, el objetivo declarado de la Ley de Evaluación Ambiental fue el de lograr una mayor armonización y

simplificación de estos procedimientos: al tiempo que unificaba en una sola norma las dos leyes precitadas y dotaba de un esquema muy similar a la tramitación de los dos tipos de evaluaciones, regulaba de forma muy completa y con carácter de legislación básica su procedimiento (salvo determinados plazos: los enumerados en la disposición final octava) con el propósito, reconocido en la exposición de motivos, de dotar de un marco jurídico «básico y común —con las especificidades estrictamente necesarias en cada comunidad autónoma—» a este sistema de control ambiental previo.

Para enjuiciar la adecuación de la nueva ley al sistema constitucional de distribución de competencias, la Sentencia 53/2017 parte del criterio de que «no son lo genérico o lo detallado, lo abstracto o lo concreto de la norma las piedras de toque para calificarla como básica, o no», sino el hecho de que posea «la característica técnica de normas mínimas de protección» exigidas para la protección del medio ambiente; en este caso, que se trate de preceptos que «tiendan directamente a dotar de efectividad a la evaluación ambiental y sean esenciales a tal fin». Siguiendo este criterio, en el fundamento jurídico 5*b* no se consideran propios de la legislación básica estatal los preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental que sean:

i. «meras remisiones o reiteraciones de las reglas de procedimiento administrativo común o de las bases dictadas por el Estado en el ámbito del art. 149.1.18 que no tengan una especial vocación tuitiva del medio ambiente»;

ii. o «normas complementarias o accesorias de aquellas que regulan los trámites y requisitos esenciales de la evaluación ambiental», las cuales pueden ser aprobadas por las comunidades autónomas respetando en todo caso las reglas básicas del procedimiento administrativo común y del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Pues bien, aplicando estos criterios, la sentencia anula determinados preceptos de la ley que considera que exceden del ámbito de lo básico y reinterpreta otros. Con la única excepción del procedimiento para la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el sustantivo, el esquema procedimental se mantiene intacto, y lo que se anula o reinterpreta son diversos apartados, párrafos o incisos que se considera que invaden competencias autonómicas. Al final de este comentario incluimos un cuadro con los preceptos que han sido objeto de anulación o reinterpretación parcial. Ahora comentaremos brevemente algunos aspectos que nos resultan destacables de la sentencia.

En primer lugar, es a nuestro juicio encomiable que la sentencia haya preservado, con la excepción señalada, el esquema procedimental común, pues como he tenido ocasión de decir en otro lugar, el «desordenamiento jurídico ambiental» que padecemos en España, resultante de la falta de una mínima homogeneidad normativa en las diecisiete comunidades autónomas, es contrario al principio fundamental de la seguridad jurídica y a los propios postulados ambientales, ante la falta una «regulación de mínimos» homogénea sobre la protección ambiental[1].

En el «debe ambiental» podría señalarse que, constreñida por los preceptos impugnados y por los criterios que utiliza para su enjuiciamiento, la sentencia apenas contiene pronunciamientos que otorguen margen a las comunidades autónomas para adoptar «normas adicionales de protección». El más destacado en este sentido es quizás la posibilidad que ofrece a las comunidades autónomas de eliminar la voluntariedad para el promotor de la solicitud del documento de alcance del estudio de impacto ambiental, al reinterpretar en este sentido los artículos 33.2*a* y 34.

Una crítica aparte merece, a nuestro juicio, el fundamento jurídico 11 de la sentencia, que resulta sorprendente y contradictorio, salvo que se lleve a cabo una interpretación sistemática de su pronunciamiento a la luz del conjunto de la sentencia. Y decimos esto porque ésta ha anulado los incisos de cinco preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental (18, 24, 29, 40 y 45) que establecían que, contra determinadas resoluciones, «podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso». La razón de la declaración de inconstitucionalidad es la señalada en el fundamento jurídico 5*b.i*, esto es, que se trata de una mera reiteración de las normas básicas procesales dictadas por el Estado en el ámbito del artículo 149.1.18 que no tiene una especial vocación tuitiva del medio ambiente.

Ahora bien, si afirmar que un acto es recurrible se considera una mera reiteración de la legislación procesal básica estatal: ¿por qué el citado fundamento jurídico 11 no aplica el mismo criterio a los preceptos (apdo. cuarto del art. 25 y apdo. sexto del art. 47) que establecen el *carácter irrecurrible* de la declaración ambiental, de la declaración ambiental estratégica, del informe ambiental y del informe ambiental estratégico? Sobre todo cuando la propia sentencia afirma que el « carácter irrecurrible de forma autónoma» de

[1] «Derecho ambiental: algunas reflexiones desde el derecho administrativo», *Revista de Administración Pública*, número especial 200, págs. 409 y ss.

las citadas resoluciones se deriva de su propia naturaleza, por lo que dichos preceptos no hacen sino recoger «lo dispuesto con carácter general para esta clase de actos tanto en el marco del procedimiento administrativo común (art. 112 de la Ley 39/2015, antes art. 107 de la Ley 30/1002, LPC), como de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 25 de la Ley 29/1998, LJCA)».

Parece olvidarse, sin embargo, que estos preceptos de la legislación básica estatal sí permiten que los actos de trámite sean recurribles cuando se den determinadas condiciones: que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, o que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. La concurrencia, en cada caso concreto, de estas condiciones es algo que sólo a los tribunales corresponde apreciar.

De hecho, la jurisprudencia venía reconociendo el carácter de acto de trámite cualificado —y, por ende, recurrible— a la decisión de someter o de no someter a evaluación ambiental a un proyecto, que es la resolución ahora sustituida por el informe ambiental, por entender los tribunales que se trataba de un acto que «decide directa o indirectamente el fondo del asunto» (SSTS, entre otras, de 13 de marzo del 2007, rec. núm. 1717/2005, y de 26 de junio del 2007, rec. núm. 8536/2003). Y así sigue ocurriendo con el informe ambiental y con el informe ambiental estratégico. Porque, por poner un caso muy claro: ¿cuándo y de qué manera puede recurrirse el informe ambiental que declara que un proyecto ha de someterse a evaluación ambiental ordinaria una vez que ésta ya se ha llevado a cabo? Y, del mismo modo: ¿cómo puede un particular recurrir la decisión de no someter a evaluación ambiental estratégica un plan elaborado por la Administración, pero que luego se va a tramitar en vía legislativa y aprobarse con rango de ley?

Hay que entender, por lo expuesto, que dado que el apartado cuarto del artículo 25 y el apartado seis del artículo 47 de la Ley de Evaluación Ambiental no hacen sino reproducir —y así lo dice expresamente la sentencia— lo dispuesto en la legislación básica procesal para los actos de trámite, las resoluciones en ellos citadas han de considerarse recurribles cuando concurran las circunstancias para ello según dicha legislación básica, algo que únicamente compete determinar a los tribunales caso por caso. Entenderlo de otra forma resultaría contrario al derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española y a la Directiva2011/92/UE, de evaluación ambiental de proyectos, tal como la ha interpretado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que expresamente se ha pronunciado sobre la necesidad de habilitar vías de recurso cuando se trate de proyectos incluidos en su ámbito de aplicación (*vid.*, entre otras, la STJUE de 30 de abril del 2009, as. C-75/08).

Otra cuestión que merece la atención por cuanto resultó muy debatida en la deliberación de la sentencia es la relativa al procedimiento para la resolución de discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo contenido en el artículo 12 de la ley, cuestión sobre la que se han emitido tres votos particulares (del magistrado Pedro González-Trevijano, por un lado, y de los magistrados Ricardo Enríquez y Encarnación Roca, por otro lado). De este precepto únicamente habían sido objeto de recurso sus apartados segundo, tercero y cuarto, por lo que no se cuestiona ni por tanto anula el apartado primero, que establece que, cuando existan discrepancias entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental «sobre el contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental resolverá según la Administración que haya tramitado el expediente, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno u órgano que la comunidad autónoma determine».

La sentencia declara inconstitucional y anula, sin embargo, el procedimiento que contienen los tres apartados siguientes para la resolución de la discrepancia por aplicación del citado criterio del fundamento jurídico 5*b.ii*, salvando únicamente la frase que dispone que «en tanto no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia, se considerará que la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, o en su caso, el informe ambiental estratégico o el informe de impacto ambiental mantienen su vigencia».

Compartimos la crítica formulada a este pronunciamiento en los dos votos particulares que, de forma sustancialmente coincidente, ponen de manifiesto que no cabe sostener, por todas las razones que exponen, que el mecanismo de resolución de discrepancias arbitrado en estos apartados suponga una aplicación de trámites genéricos sin conexión con la finalidad tuitiva del medio ambiente que justifica la intervención estata*l ex art.* 149.1.23 de la Constitución española.

Y, por último, nos parece interesante comentar el fundamento jurídico 18, que declara inconstitucional y nula de la disposición final undécima *in fine*, en la que se preveía que «las comunidades podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de la aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria». El abogado del Estado, aun reconociendo que el Estado no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria en materias sobre las cuales carece de título competencial, argumentaba que la disposición se limitaba a señalar la posibilidad de que las

comunidades autónomas optasen, en el ejercicio de sus competencias, por la aplicación en su territorio de las disposiciones no básicas de la ley a través del mecanismo de una remisión recepticia.

La sentencia parece asumir esta interpretación, pero aun así la anula, por considerar que no era necesaria una «invitación» o «habilitación» al respecto, dado que las comunidades autónomas pueden recurrir a dicho mecanismo si así lo consideran conveniente[2]. El Tribunal Constitucional considera, por ello, que si se trataba de una mera invitación sin contenido técnico jurídico, el lugar idóneo a tales efectos hubiera sido, en todo caso, el preámbulo de la Ley de Evaluación Ambiental.

Nótese, sin embargo, que esta recomendación adquiría pleno sentido si se enlazaba con el primer párrafo de dicha disposición final undécima, no recurrida y por tanto vigente, en la que se establece que «las comunidades autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta ley, salvo los no básicos, a todas las comunidades autónomas».

Ante este pretendido «efecto directo» de la ley básica estatal, claramente inspirado en el de las directivas europeas, y enfrentadas a la lentitud que imprime el procedimiento legislativo al proceso de desarrollo autonómico de la Ley de Evaluación Ambiental, algunas comunidades autónomas han optado por seguir la recomendación del precepto y llevar a cabo una remisión recepticia con algunas exclusiones expresas en las materias de su competencia[3].

---

[2] Las comunidades autónomas ya lo han hecho así en otras ocasiones, como cuando la Sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997 declaró que, por afectar a materia de urbanismo, la mayor parte de los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo Estatal de 1992 no tenían ni siquiera carácter supletorio de la legislación autonómica; algunas leyes autonómicas optaron entonces por aprobar una remisión recepticia a la ley estatal que permitía «revivir» sus preceptos.

[3] *Vid.*, p. ej., la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, que derogó gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental, para aplicar directamente en su ámbito territorial la ley básica estatal, sin reproducir su contenido. No obstante, reguló en su disposición transitoria primera las especialidades que, de acuerdo con la habilitación estatal, serían de aplicación en la Comunidad de Madrid, en tanto se aprobara una nueva ley autonómica. Con posterioridad, estos preceptos han sido complementados por la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Cuadro de los preceptos de la Ley de Evaluación Ambiental anulados o reinterpretados

Nota: lo anulado por inconstitucional se destaca en negrita y lo que es objeto de un pronunciamiento interpretativo del Tribunal Constitucional se subraya y explica.

Art. 12	*Artículo 12. Resolución de discrepancias.* *[…]* ***«2. El órgano sustantivo trasladará al órgano ambiental escrito fundado donde manifieste las razones que motivan la discrepancia junto con toda la documentación, incluyendo cuantos informes y documentos estime oportunos, en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la publicación en el Boletín Oficial del Estado o diario oficial correspondiente de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental.*** ***3. Recibido el escrito de discrepancias, el órgano ambiental deberá pronunciarse en un plazo máximo de treinta días hábiles. Si el órgano ambiental no se pronunciase en el citado plazo, se entenderá que mantiene su criterio respecto del contenido de la declaración ambiental estratégica, de la declaración de impacto ambiental, o en su caso, del informe ambiental estratégico, o del informe de impacto ambiental formulado.*** ***4. El órgano sustantivo elevará la discrepancia al órgano competente para su resolución, quien se pronunciará en un plazo máximo de sesenta días hábiles contados desde su recepción.*** *En tanto no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia, se considerará que la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, o en su caso, el informe ambiental estratégico, o el informe de impacto ambiental mantienen su eficacia».*
Art. 18	Artículo 18. *Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.* [...] «4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, <u>el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:</u> a) <u>Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.</u> b) <u>Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de</u>

	calidad suficientes. c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado. **Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.** **La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso».** *Nota: el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.*
Art. 19	Artículo 19. *Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.* «1. El órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones Públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles desde su recepción. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico. **En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.** Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas competentes resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, **en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento**, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto en el artículo 17.2».
Art. 23	*Artículo 23. Propuesta final de plan o programa.* «[...].

	No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 21 y 22».
Art. 24	*Artículo 24. Análisis técnico del expediente.* «4. [...] Si transcurridos tres meses el promotor no hubiera remitido la documentación adicional solicitada, o si una vez presentada ésta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. **Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.** [...] 5. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica. Si en el expediente de evaluación ambiental estratégica no constara alguno de los informes de las Administraciones Públicas afectadas, consultadas conforme a lo previsto en el artículo 22, y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe **para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora**. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, comunicará al órgano sustantivo y al promotor la imposibilidad de continuar el procedimiento. En todo caso, el promotor podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa». *Nota: el apartado 3 de este precepto, que no fue objeto de recurso y no ha sido por tanto anulado, contiene un último inciso idéntico al del artículo 24.4 que sí ha sido anulado.*
Art. 27	Artículo 27. *Vigencia de la declaración ambiental estratégica.* ***«2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de dos años del apartado anterior.*** *3. A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la*

	declaración ambiental estratégica en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. ***Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica».***
Art. 28	Artículo 28. *Modificación de la declaración ambiental estratégica.* 4. El órgano ambiental consultará por el plazo mínimo de cuarenta y cinco días hábiles al promotor, al órgano sustantivo y a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 22, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. **La consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.** Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. **En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente.** Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, **para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora.** El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica. [...]».
Art. 29	*Artículo 29. Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.* «4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, <u>el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:</u> *a*) <u>Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.</u> *b*) <u>Si estimara que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.</u> **Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la**

	inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión. **La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso».** *Nota: al igual que ocurre en el artículo 18 en relación con la evaluación ambiental estratégica ordinaria y en los artículos 39 y 45 para la evaluación de impacto ambiental de proyectos, el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.*
Art. 30	Artículo 30. *Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas* «2. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico. **En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.** Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, **para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.** El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor y suspende el plazo [...]».
Art. 33	Artículo 33. *Trámites y plazos de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.* «2. Con carácter previo al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinario se establecen las siguientes actuaciones: a) <u>Con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para su elaboración es de tres meses</u>».

	Nota: El artículo 33.1 ha de interpretarse en el sentido de que «no excluye la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan normas en las que se exija en todo caso que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, con independencia de la solicitud del promotor».
Art. 34	Artículo 34. *Actuaciones previas: consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas y elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.* *«1.* Con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de tres meses contados desde la recepción de la solicitud del documento de alcance. [...] 4. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la documentación. Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio de impacto ambiental. **En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.** Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, **para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.** El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. En el caso de no haberse recibido informe transcurrido el plazo anterior, el órgano ambiental lo notificará al promotor, quien podrá elaborar el estudio de impacto ambiental y continuar con la tramitación del procedimiento. [...]». *Nota: el artículo 34.1 ha de interpretarse, al igual que el artículo 33.2*a*, en el sentido de que «no excluye la posibilidad de que las comunidades autónomas establezcan normas en las que se exija en todo caso que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, con independencia de la solicitud del promotor»".*
Art. 39	Artículo 39. *Inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria.*

	«4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental ordinaria el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones: a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales. b) Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes. c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración de impacto ambiental desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado. **Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.** **La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso».** Nota: al igual que en los artículos 18 y 29 en relación con la evaluación ambiental estratégica y que en el artículo 45 para la evaluación de impacto ambiental de proyectos simplificada, el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.
Art. 40	Artículo 40. *Análisis técnico del expediente.* «2. [...] »Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación de impacto ambiental ordinaria, notificando al promotor y al órgano sustantivo la resolución de terminación. **Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.** [...] 4. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental. Si en el expediente de impacto ambiental no constara alguno de los informes preceptivos a los que se refiere el artículo 37.2 y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación de impacto ambiental, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente

	superior de aquel que tendría que emitir el informe **para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.** El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. [...]».
Art. 43	Artículo 43. *Vigencia de la declaración de impacto ambiental.* **«2. El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de cuatro años del apartado anterior.** [...] 3. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. **Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.** [...]».
Art. 44	Artículo 44. *Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental* **«5. Para poder resolver sobre la solicitud de modificación de la declaración de impacto ambiental, el órgano ambiental consultará a las Administraciones Públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días.** Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido informes o alegaciones, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes o alegaciones que se reciban posteriormente. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, **para que en el plazo de diez días contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el**

	responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y al promotor, y suspende el plazo para la formulación de la declaración de impacto ambiental. [...]».
Art. 45	Artículo 45. *Solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada.* «4. En el plazo de veinte días desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones: *a*) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales. *b*) Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes. **Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia al promotor, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión.** **La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso».** *Nota: al igual que en los artículos 18 y 29 en relación con la evaluación ambiental estratégica y que en el artículo 39 para la evaluación de impacto ambiental de proyectos simplificada, el contenido subrayado se declara conforme a la distribución constitucional de competencias «si se interpreta en el sentido de que establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar la inadmisibilidad», sin que se excluya que las comunidades autónomas puedan adoptar normas de desarrollo o establecer otros supuestos de inadmisión.*
Art. 46	Artículo 46. *Consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas.* «2. Las Administraciones Públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe de impacto ambiental. **En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.** [...] 3. Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones Públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, estos resultasen insuficientes para decidir, requerirá personalmente al titular del órgano

	jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, **para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora».**
Art. 50	Artículo 50. *Consultas de otros Estados en sus procedimientos de evaluación ambiental.* «1. Cuando un Estado notifique que un plan, programa o proyecto previsto en su territorio puede tener efectos ambientales significativos en España, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación informará al otro Estado, previa consulta al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente sobre la voluntad de participar o no en la evaluación ambiental correspondiente». *Nota: en este precepto ha de entenderse que en las consultas previas se incluyen, a pesar de no mencionarse, a las comunidades autónomas.*
Disp. final octava	Se declara inconstitucional su apartado primero, en cuanto invoca indebidamente el artículo 149.1.23 como título competencial que habilita al Estado para declarar básicos los preceptos expuestos de la Ley 21/2013 que la sentencia estima que no revisten este carácter y anula.
Disp. final undécima	Disposición final undécima. *Entrada en vigor en relación con la normativa autonómica de desarrollo.* «Sin perjuicio de su aplicación a las evaluaciones ambientales competencia de la Administración General del Estado desde el momento de su entrada en vigor, a efectos de lo dispuesto en las disposiciones derogatoria y finales séptima y novena, y de la aplicación de la presente ley como legislación básica, las comunidades autónomas que dispongan de legislación propia en materia de evaluación ambiental deberán adaptarla a lo dispuesto en esta ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, momento en el que, en cualquier caso, serán aplicables los artículos de esta ley, salvo los no básicos, a todas las comunidades autónomas. **No obstante, las comunidades autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria».**

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de octubre de 2017

"Real Decreto 773/2017, de 28 de julio: principales modificaciones introducidas en el régimen de prevención y control integrados de la contaminación"

Autora: Blanca Lozano Cutanda, Catedrática de Derecho Administrativo en CUNEF-UCM

Autor: Pedro Poveda Gómez, Socio coordinador de Medio Ambiente de Gómez-Acebo & Pombo

Autora: María José Rovira Daudi, Abogada de Gómez-Acebo & Pombo

Fecha de recepción: 27/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 28/ 09/2017

Fuente: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-10054

Mediante el Real Decreto 773/2017, de 28 de julio, se introducen modificaciones en cinco reales decretos que inciden en materia de productos y emisiones industriales[335]. La modificación de mayor amplitud e importancia, en la que se centra esta Nota, es la contenida en su artículo quinto, que atañe al Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación (el

[335] Decreto 833/1975, que desarrolla la Ley 88/1972, de protección del ambiente atmosférico; Decreto 363/1985, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas; Real Decreto 508/2007, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas; Real Decreto 102/2011, de mejora de la calidad del aire; y Real Decreto 815/2013, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

Reglamento de emisiones industriales o el Reglamento, en adelante). Hay que tener en cuenta que la Ley 16/2002 ha sido actualmente sustituida por el Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre (el Texto Refundido en adelante), cuya entrada en vigor tuvo lugar el 1 de enero de 2017.

Uno de los principales objetivos que persigue este Real Decreto es el de asegurar una aplicación más uniforme de las disposiciones del referido Reglamento y del Texto Refundido, en todo el territorio nacional. Así, la práctica seguida durante la vigencia de dicho régimen muestra grandes diferencias de aplicación por parte de las Comunidades Autónomas, en la medida que la mayoría ha adoptado normativa que regula o incide, con mayor o menor amplitud, en tal régimen y frecuentemente se aparta, en las cuestiones no básicas, de lo establecido en la legislación estatal. A lo anterior, se suma el amplio grado de discrecionalidad que este régimen otorga a los órganos ambientales autonómicos competentes de otorgar la Autorización Ambiental Integrada (en adelante, AAI).

Como resultado de lo anterior, es fácil encontrar diferencias importantes en los condicionados de las AAI que rigen el funcionamiento de las instalaciones industriales en función de la Comunidad Autónoma en donde se ubique la misma. Tal proceder resulta frecuentemente injustificado, desde el punto de vista legal y técnico, pues en ocasiones afecta a instalaciones pertenecientes al mismo sector industrial, e incluso al mismo titular, con procesos y características similares. Evidentemente, todo ello ha provocado distorsiones en el funcionamiento de las instalaciones afectadas y consecuentemente denuncias por parte de los titulares que han desembocado en una elevada litigiosidad en los Tribunales.

El Real Decreto pretende por ello, como reconoce en su Preámbulo, reforzar la coordinación y la colaboración con las Comunidades Autónomas en cuanto encargadas de la gestión y aplicación del sistema, y para ello se crea (mediante la inclusión en el Reglamento de emisiones industriales de una nueva disposición adicional) la llamada «Comisión de Cooperación en materia de Calidad Ambiental» adscrita al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente (MAPAMA). Esta Comisión estará compuesta por un vocal en representación de cada una de las Comunidades Autónomas y por uno en representación del MAPAMA, con rango de Director general, que la presidirá. La Comisión podrá crear grupos de trabajo asistidos por técnicos especializados, y sus funciones de cooperación técnica y colaboración se extienden a la aplicación del Texto Refundido que nos ocupa y a otras dos

áreas de calidad ambiental: la relativa a la calidad del aire y la de gestión ambiental de sustancias y mezclas químicas (para lo que se modifican sus normas reguladoras).

Por otro lado, el Real Decreto acomete varias modificaciones del Reglamento de emisiones industriales, entre las que pueden destacarse las siguientes.

1. Se incluye la definición de «capacidad de producción».

   La "capacidad de producción" se utiliza en el Texto Refundido y en el Reglamento para fijar los umbrales a partir de los cuales determinadas instalaciones quedan sujetas al régimen de emisiones industriales, así como para determinar si una modificación ha de considerarse o no sustancial. Ahora, el Real Decreto incluye la definición de este concepto en el párrafo 3 del artículo 2 del Reglamento:

   «3. "Capacidad de producción": Cantidad máxima de producto que puede ser elaborado en un periodo de tiempo especificado en un determinado equipo o actividad en una instalación, especificada por el constructor y confirmada por el operador, sin la consideración de limitaciones derivadas del régimen de funcionamiento.»

2. Se facilita la aplicación del concepto de "foco virtual" como posible sistema aplicable cuando en la Autorización Integrada se incluyan varios procesos o varias actividades potencialmente contaminantes de la atmósfera. Si en la redacción original del Reglamento se decía que se podría considerar "un foco virtual, *sumatorio ponderado de todos los focos atmosféricos*, que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes generados, siempre que se garantice *un nivel de protección ambiental equivalente a la utilización de valores límite de emisión individuales*", ahora se precisa, de modo más coherente, que se podrá considerar "un foco virtual *para cada uno de los contaminantes generados en común* como sumatorio ponderado de los focos atmosféricos asociados a esas actividades, *que permita establecer valores límite de emisión globales para cada uno de los contaminantes considerados dentro de ese foco virtual*". Sin embargo, dadas las diferentes interpretaciones y metodologías exigidas por las Comunidades Autónomas ante la solicitud por parte de los titulares de aplicar el foco virtual como sistema alternativo para la reducción de emisiones, se echa en falta que el legislador no haya aprovechado esta modificación para regular, con más detalle, las condiciones y métodos a exigir para su aplicación.

3. El Real Decreto aclara que los valores límites de emisión establecidos en el Anexo IV del Decreto 833/1975, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de protección del ambiente atmosférico, no son aplicables a las instalaciones y actividades incluidas en el anejo 1 del Texto Refundido -actividades IPPC en adelante- (artículo 1, por el que se modifica la disposición adicional única del Decreto 833/1975). De esta forma, el Legislador intenta poner fin a las diferentes prácticas seguidas en la materia por las Comunidades Autónomas.

   Sin embargo, esta previsión no se aplica cuando "*no se trate de actividades incluidas estrictamente en el anejo 1 del Texto Refundido, aunque sí lo estén formalmente dentro del ámbito de la Autorización Ambiental Integrada concreta de que se trate*". En estos casos de actividades que, a pesar de no estar incluidas en el anejo 1 del Texto Refundido quedan sometidas a la autorización ambiental integrada -ya sea porque se encuentren en el mismo emplazamiento, porque guarden una relación de índole técnica con la actividad IPPC, o porque tengan repercusiones sobre sus emisiones: art. 6 del Reglamento-, las Comunidades Autónomas podrán aplicar a las mismas los límites de emisión conforme a los parámetros fijados en el citado Anexo IV.

   Finalmente, en el último párrafo de esta disposición, el Legislador alude a la futura aprobación, sin fijar lamentablemente un plazo, de una normativa específica en materia de valores límites de emisión a la atmósfera para estas instalaciones no IPPC, normativa muy demandada por parte de todos los sectores industriales ante la incertidumbre actualmente existente en la materia.

4. Se amplía el contenido que debe incorporar la solicitud de la AAI para las instalaciones que realicen operaciones de residuos

   Se modifica el art. 8 del Reglamento de emisiones industriales para añadir dos nuevos documentos que tendrá que aportar el solicitante de la autorización en aquellos casos en los que se trate de actividades a las que resulte también aplicable al legislación en materia de residuos (Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos). Estos documentos son los siguientes:

   «d) La comunicación previa al inicio de sus actividades de producción y gestión de residuos hecha al órgano competente de la comunidad autónoma en los términos establecidos en el artículo 29 y en el anexo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, cuando resulte preceptivo.

e) Cuando se trate de instalaciones que realicen operaciones de tratamiento de residuos contempladas en el anejo 1 de este Reglamento, la documentación exigida en la legislación de residuos, en particular la contemplada en el apartado 1 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y cuando el titular de la instalación de tratamiento sea el gestor de dicha instalación también incluirá el apartado 2 del anexo VI de la Ley 22/2011, de 28 de julio".

Para este último supuesto, el precepto añade que *"El órgano competente en materia de residuos de la comunidad autónoma deberá valorar esta información y emitirá el correspondiente informe"*. Tal redacción incurre en defectos de técnica normativa que pueden inducir a confusión, en la medida en que una interpretación literal del precepto podría dar a entender que el mencionado informe del "órgano competente en materia de residuos" se emitirá al margen de los trámites procedimentales de la AAI; obviamente ello no es así, pues trata de un informe más que ha de emitirse en el curso de la tramitación de la autorización, de la misma manera en que está fuera de toda duda (sin necesidad de que se haga una precisión expresa) que emitirán informes los "órganos competentes" en el resto de factores ambientales integrados en la AAI según tipo de instalación de que se trate (atmósfera, biodiversidad, suelos, sustancias peligrosas, APQ … etc.,). Y todo ello sin dejar de manifestar que, al tratarse de un procedimiento de competencia exclusiva autonómica, este tipo de previsiones incide, de forma innecesaria, en la capacidad de autoorganización de las Comunidades Autónomas.

5. Se amplía el contenido de la autorización para los supuestos en los que la instalación realice operaciones de residuos

Correlativamente a la ampliación de los documentos de la solicitud de la AAI para las instalaciones que lleven a cabo operaciones de residuos, se modifica el art. 10.1 del Reglamento relativo al contenido de la autorización, añadiéndose la necesidad de que la autorización incluya, en su caso:

(i) el código de identificación que acredite la inscripción de la instalación en el Registro de Producción y Gestión de Residuos como productora de residuos, en lo supuestos establecidos en el artículo 29 de la Ley 22/2011;

(ii) la relación los focos de emisión atmosférica catalogados de acuerdo con el anexo IV de la correspondiente Ley 34/2007; y

(iii) en el caso de instalaciones de tratamiento de residuos, además de lo anterior la información prevista en el anexo VII de la Ley 22/2011, así como el código de identificación que acredita la inscripción en el Registro de Producción y Gestión de Residuos del gestor o gestores que realizan las operaciones de tratamiento.

6. Novedades en el establecimiento de los valores límite de emisión en la AAI

Se añade un nuevo apartado 9 en el artículo 44 del Reglamento para precisar que, para establecer los valores límite de emisión de las autorizaciones ambientales integradas, deberán tenerse en cuenta los valores de emisión asociados a las MTD que se determinen en el capítulo de conclusiones MTD de los BREF, "especialmente en las siguientes instalaciones":

"a) Las instalaciones de combustión a que se refiere el apartado 8.

b) Las instalaciones de combustión en las refinerías que utilicen los residuos de destilación y de conversión del refino del petróleo crudo, solos o con otros combustibles, para su propio consumo, teniendo en cuenta la especificidad de los sistemas energéticos de las refinerías.

c) Las instalaciones de combustión que utilicen gases distintos del gas natural.

d) Las instalaciones de combustión de instalaciones químicas que utilicen los residuos de producción líquidos como combustible no comercial para consumo propio.»

7. Novedades en los criterios para calificar una modificación como sustancial

El Real Decreto reescribe los párrafos primero y segundo del «artículo 14. Criterios de modificación sustancial». Como primera novedad, la redacción del artículo 14.1 dispone:

Cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará la modificación como no sustancial.

Conforme a esta regla previa y general, que podemos calificar como "regla de exclusión", deberá entenderse que, aunque se cumpla alguno de los criterios objetivos que este artículo 14 regula en su párrafo 2 para considerar la modificación como sustancial, si a pesar de ello la modificación no modifica o reduce las emisiones, deberá considerarse como no sustancial. Y para ello, debe tenerse en cuenta la definición de "emisión" del art. 3.8 del Texto Refundido: *La expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.*

Por lo tanto, la nueva regulación supone, a nuestro juicio, que si la modificación propuesta no implica que, como consecuencia del funcionamiento de la instalación, se incremente la cantidad de *sustancias, vibraciones, calor o ruido* que se vayan a "expulsar" al aire, al agua o al suelo, la modificación deberá ser calificada como no sustancial a pesar de que se supere alguno de los umbrales objetivos enumerados en el párrafo siguiente del mismo precepto (que prácticamente no experimentan modificación respecto de la regulación anterior, como se indica más adelante), lo que podrá ocurrir cuando se trate de umbrales que no estén relacionados con las emisiones al aire, al agua o al suelo (como pueden ser, a título de ejemplo, el incremento de más del 50% de la capacidad de producción de la instalación o del consumo de agua, materias primas o energía, recogidos en los apartados b y c del mismo precepto).

Una interpretación en sentido contrario únicamente hubiera sido posible si, tras añadir en la norma el nuevo párrafo que estamos comentando (para considerar la modificación como no sustancial cuando *no modifique o reduzca las emisiones)*, en la regulación de los supuestos objetivos enumerados inmediatamente a continuación se hubiera añadido también la precisión de que "*en todo caso*, se considerará modificación sustancial de acuerdo con el artículo 10.4 del Texto Refundido …. ". Y, como es obvio, si "en todo caso" la concurrencia de alguno de los supuestos enumerados implicase, por sí sola, la calificación de la modificación como sustancial, no tendría sentido (es más, resultaría una flagrante contradicción) establecer previamente de manera genérica e incondicionada que *"cuando la modificación establecida no modifique o reduzca las emisiones se considerará la modificación como no sustancial"*, cuando además existen supuestos en los que, como hechos

comentado, dichos umbrales objetivos no están relacionados con las emisiones.

En cuanto al párrafo 2 del artículo, se mantienen los criterios con algunas precisiones que pasamos a subrayar al reproducir su tenor literal.

"Se considerará modificación sustancial, de acuerdo con el artículo 10.4 del Texto Refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, cuando la modificación de la instalación, represente una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente y concurra cualquiera de los siguientes criterios

a) Cualquier ampliación o modificación que alcance, por sí sola, los umbrales de capacidad establecidos, cuando estos existan, en el anejo 1, o si ha de ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria de acuerdo con la normativa sobre esta materia.

De esta forma se precisa que únicamente se considerarán modificaciones sustanciales aquellas que requieran ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Ley 21/2013, cuyo carácter de legislación básica ha sido confirmado en lo sustancial por la Sentencia del tribunal Constitucional 53/2017, de 11 de mayo (la misma precisión se incluye en el art. 15.12 del Reglamento). Se tratará, por tanto, de aquellas instalaciones que han de someterse a evaluación ambiental ordinaria conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley 21/2013. No obstante, no se puede olvidar que las Comunidades Autónomas pueden ampliar el ámbito de aplicación de esta evaluación ordinara en el ejercicio de su potestad de adoptar normativa adicional de mayor protección.

d) Un incremento superior al 25 % de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que figuren en la autorización ambiental integrada o del total de las emisiones atmosféricas producidas en cada uno de los focos emisores, así como la introducción de nuevos contaminantes en cantidades significativas.

g) La incorporación al proceso de sustancias o preparados peligrosos no previstos en la autorización original, o el incremento de los mismos, que obliguen a elaborar el informe de seguridad o los planes de emergencia regulados en el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, así como el incremento de aquellos en cualquier cantidad para su uso habitual y

continuado en el proceso productivo, cuando estén sujetos a convenios o acuerdos internacionales para su disminución o eliminación.

En relación a las modificaciones sustanciales, interesa por último precisar que, con el fin de evitar que el funcionamiento de una instalación quede regulado en múltiples resoluciones, se añade un nuevo párrafo 9 al artículo 15 del Reglamento que ordena al órgano autonómico ambiental integrar la resolución por la que se apruebe la modificación sustancial en la autorización ambiental integrada, junto con el resto de modificaciones que se han efectuado desde su otorgamiento. De esta forma, el legislador exige a dicho órgano una labor de armonización.

8. Novedades en el proceso de revisión de la AAI

En primer lugar, se adecua al Texto Refundido y se desarrolla el procedimiento de revisión de la AAI regulado en el art. 16 del Reglamento. Se añaden así algunas previsiones en cuanto a la iniciación del procedimiento de revisión por publicación de las conclusiones relativas a las MTD y se precisa que el titular de la autorización "en ningún caso, deberá presentar aquella documentación referida a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar del emplazamiento, que ya hubiera sido aportada al órgano competente con motivo de la solicitud de autorización original".

En cuanto a la tramitación, se sigue, como estipula el Texto Refundido, el procedimiento simplificado previsto en el art. 15, con dos precisiones:

a) Se dice ahora, con mejor técnica jurídica, que transcurridos seis meses sin haberse notificado resolución expresa el procedimiento podrá entenderse caducado según lo previsto en la Ley 39/2015 (no "desestimado" como ocurre en el procedimiento de modificación a instancia del titular de la instalación).

b) Se añade además un procedimiento especialmente simplificado, aplicable a los supuestos de revisión de oficio por causas distintas a la aprobación de las conclusiones relativas a las MTD del art. 26.4 del Texto Refundido. En estos casos, cuando el órgano competente para otorgar la autorización compruebe que no se van a modificar las emisiones ni los controles de la instalación, dará trámite de

audiencia al titular de la autorización, y dictará la resolución que ponga fin al procedimiento de revisión en el plazo de tres meses.

9. Precisiones y actualización de referencias normativas

El Real Decreto introduce algunas precisiones puntuales así como modificaciones tendentes a actualizar algunas referencias normativas contenidas en el Reglamento. Así se hace, en concreto, respecto de:

- el ámbito de aplicación del procedimiento de coordinación (art. 17);

- los sistemas de inspección ambiental (arts. 21 y 24); aquí se añade, además, la precisión de que la publicación del informe de inspección se hará mediante la "disposición al público, entre otros, por medios electrónicos" (nueva redacción del art. 24.5);

- El régimen aplicable para cambiar las condiciones de autorización, en lo que respecta a las instalaciones de coincineración y en lo que se refiere al contenido de COT y CO, para las industrias de papel y pasta de papel: se precisa que la autorización se supeditará a que se cumplan, al menos, los valores límite de emisión establecidos en el anejo 2, parte 5, para el carbono orgánico total cuando "*las instalaciones coincineran sus propios residuos en el lugar en que éstos se producen, en calderas de corteza que estaban e funcionamiento y autorizadas antes del 29 de diciembre de 2002*" (antes se requería únicamente que se tratase de "calderas de corteza existentes").

10. Precisión sobre las condiciones que han de cumplir para continuar con su funcionamiento las instalaciones de combustión que hayan obtenido una exención por vida útil limitada

Se añade un nuevo apartado 6 en el art. 47 del Reglamento, conforme al cual "las instalaciones de combustión a las que les sea de aplicación lo dispuesto en los apartados 1 o 2 y pretendan continuar su funcionamiento a partir del 1 de enero de 2024, o antes de esa fecha una vez consumidas las 17.500 horas de funcionamiento contadas desde el 1 de enero de 2016, como mínimo y a efectos ambientales deberán cumplir los valores límite de emisión mencionados en el artículo 44.3, o en su caso, los que resulten de aplicación a las nuevas instalaciones de acuerdo con las conclusiones sobre mejores técnicas disponibles sectoriales y deberán quedar reflejados en la autorización ambiental integrada.»

11. Modificaciones en la regulación por el Reglamento de las categorías de actividades IPPC del anejo 1 del Texto Refundido

    La novedad más importante es que se precisa, en la nota a pie del título del anejo 1 del Reglamento, que "la lista de actividades desglosadas en la columna derecha *no es excluyente, su objetivo es clarificar el tipo de actividades afectadas*", con lo que se le otorga el carácter de *numerus apertus* que puede suponer un riesgo para la seguridad jurídica, aunque es pronto para valorar las consecuencias que esta precisión puede tener en la práctica.

    Por lo demás, en cuanto a las categorías de actividades IPPC del anejo 1 del Reglamento de emisiones industriales, se amplían con la finalidad de adecuarlo a las categorías ya previstas en el Texto Refundido (nuevos epígrafes 5.1, 5.2, 5.4, 5.6, 6,3 y 12.1 del Reglamento).

12. Para finalizar, debe tenerse en cuenta que la Disposición final segunda del Real Decreto dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», es decir el viernes 1 de septiembre de 2017, sin prever ningún régimen transitorio.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de octubre de 2017

"El nuevo Anteproyecto de Ley forestal de El Salvador y su impacto en el régimen especial de Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ISTA"

Autor: Eneas Wilfredo Martínez Santos, Abogado y Notario, Jefe de la Unidad Ambiental del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA), El Salvador

Fecha de recepción: 17/ 07/ 2017

Fecha de aceptación: 15/ 08/2017

Índice de contenidos:

1. **Antecedentes que motivan la protección del medio ambiente**
2. **Régimen Especial de los inmuebles transferidos por el ISTA**
3. **Anteproyecto de la nueva Ley Forestal**
4. **Opinión Técnica de la nueva Ley Forestal, desde la óptica de la Unidad Ambiental de este Instituto**
5. **Análisis Legal del Proyecto de la nueva Ley Forestal**

1. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Los logros sobre los recursos naturales y el medio ambiente están sufriendo cambios significativos, ya que no se usa la expresión "propiedad" de los recursos, sino de un derecho a su "aprovechamiento".

Como lógica consecuencia, las nuevas Leyes influenciadas por tales conceptos, propiciaron a considerar al medio ambiente como un todo, y a los recursos, en forma armónica y coordinada.

La Constitución de la República de El Salvador, decretada en el mes de diciembre de 1983, contiene una serie de disposiciones que permiten a la legislación secundaria, su adecuación a los requerimientos que la actualidad demanda al país. En cuanto al medio ambiente y los recursos naturales, hay disposiciones innovadoras que permiten a la legislación secundaria poder desarrollarse. En el título V, que se refiere al Orden Económico, el Artículo 117 expresa: *"Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados"*; y para ello, *"La protección, conservación y mejoramiento de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente"* serán objeto de leyes especiales.

La declaración de interés social en cuanto a los recursos, así como la creación de los incentivos económicos y asistencia técnica para el desarrollo de programas adecuados, colocan a nuestra Carta Magna en una posición de vanguardia en esta materia; y el inciso segundo de la referida norma, nos da la base para poder legislar sobre el medio ambiente y los recursos naturales, en una forma amplísima.

Vemos entonces, que el Estado no sólo tiene expedita la vía para poder emitir una legislación ambientalista que esté acorde con nuestra realidad nacional, sino que se encuentra constitucionalmente en la obligación de hacerlo.

2. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS INMUEBLES TRANSFERIDOS POR EL ISTA

Por otra parte, el ISTA, también goza de un Régimen Especial en cuanto a la transferencia de sus inmuebles, para lo cual debemos partir de lo siguiente: Conforme al Artículo 1 de la Ley de Creación del Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria, ésta se declaró de orden público, y mediante ella se creó el Instituto como una entidad estatal autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y autonomía en lo económico y administrativo, según el Decreto N° 302 de fecha 25 de junio de 1975, publicado en el Diario Oficial N° 120 Tomo 247 del día 30 del mismo mes y año.

En ese orden, de conformidad con los Artículos 3 y 18 letra "j" de la citada Ley, el ISTA puede adquirir los inmuebles necesarios para la ejecución del proceso de transformación agraria, entendiéndose en aplicación de la Reforma Agraria a partir del día 5 de marzo de 1980, y **administrarlos**

temporalmente mientras sean ejecutados los proyectos de asentamientos comunitarios y lotificaciones agrícolas, califica a sus beneficiarios/as y realiza las adjudicaciones en arrendamiento con promesa de venta, venta a plazos o al contado, tal como lo dispone el Artículo 71 de la misma Ley. De igual forma, el Art. 18 letras "a", "f", "g" y "h" de la citada Ley, faculta a la Junta Directiva del ISTA para: a) Dictar las medidas necesarias para finalizar la ejecución de la política de adjudicación y transferencia de tierras de los diferentes programas directamente ejecutados por el ISTA y los que le hayan confiado en virtud de otras Leyes; f) Calificar los casos a que se refiere el Artículo 50 de la presente Ley; g) Aprobar los planes de adjudicación de tierras que se ejecuten de conformidad con esta Ley y otorgar al Presidente la facultad para celebrar los contratos a que hubiere lugar; h) Determinar la extensión, precio, plazo y demás condiciones que se refiere al inmueble por adjudicarse.

Como bien se aprecia en la letra "g", las adjudicaciones de tierra las hará el ISTA de acuerdo a su Ley de Creación, es decir, mediante contratos de arrendamiento con promesa de venta, ventas a plazo o al contado; teniendo el ISTA de conformidad al Art. 4 letra "e" de la referida Ley, la facultad de dotar sus proyectos de obras de infraestructura necesarias que hagan viables los proyectos de transformación agraria y los asentamientos campesinos.

De tal forma que el ISTA, atendiendo a las circunstancias reales de los inmuebles, determina los criterios técnicos del proyecto y hace las obras necesarias para hacerlas viables. Por último, el Artículo 23 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, estableció que el ejecutor del Proceso de Reforma Agraria sería el ISTA conforme a su Ley de Creación, y los Artículos 33 y 34, declararon de utilidad pública e interés social el proceso de Reforma Agraria, y de orden público las disposiciones de la misma, cuya vigencia se reconoce en el Art. 265 de nuestra Constitución.

3. ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY FORESTAL

Desarrollando la premisa constitucional del Art. 117, surge el actual proyecto que contiene la **LEY FORESTAL,** cuyo objetivo fundamental es emitir una Ley que sustituya a la actual Ley Forestal, por considerar que esta cuenta con una visión desfasada y estrictamente económica que no considera de forma integral la importancia de la protección y manejo sostenible de los recursos forestales.

Los fundamentos filosóficos del aludido Anteproyecto, consideran que el manejo del recurso forestal es un elemento indispensable para la mitigación de los gases de efecto invernadero, la adaptación al cambio climático y garantizar la calidad del aire; así como también la protección de las zonas de recarga hídrica, de suelos y la biodiversidad; de igual manera considera que los recursos forestales tienen importancia económica por la generación de productos y subproductos maderables y no maderables; así como el atractivo turístico para el desarrollo local; se le da supremacía a la creación de un organismo que incorpore a los distintos actores del sector forestal para tratar los temas de prevención de incendios forestales y restauración de las áreas afectadas por incendios.

El mencionado Anteproyecto, es un instrumento que trata al recurso Bosque en una forma amplia y ordenada, ya que el objetivo del mismo es regular su conservación, mejoramiento, restauración y acrecentamiento. Con ese marco normativo, se pretende que sea legislado lo relativo a permisos, aprovechamientos, protección y mejoramiento, reserva, incendios forestales, comercio de productos forestales, así como otra serie de aspectos sobre el mismo, tales como buscar las condiciones para estimular la participación del sector privado en la reforestación del territorio nacional, con fines de producción y protección, y al hecho de quedar fuera de su regulación las Área Naturales Protegidas, sitios declarados para la conservación relativa a los Humedales de Importancia Internacional, conocidas como RAMSAR, los bosques salados, y las demás categorías que serán abordadas conforme a la legislación aplicable en estas materias, por la autoridad competente.

Contemplándose además que el Ministro de Agricultura y Ganadería, será el responsable de la aplicación de la normativa y la autoridad para conocer de la actividad forestal a través de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, que en el texto del Anteproyecto se denominará DGFCR, la cual para el cumplimiento de sus funciones tendrá las atribuciones a que se refiere el Artículo 5 de la misma.

4. OPINIÓN TÉCNICA DE LA NUEVA LEY FORESTAL, DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD AMBIENTAL DE ESTE INSTITUTO

En el marco de las valoraciones técnicas, se ha determinado importante citar el *Art. 3.- Para efectos de aplicación de esta Ley y su Reglamento General, se entenderá por:*

Árbol: *Planta perenne, de tronco leñoso y elevado predominante, que se ramifica a cierta altura del suelo, con capacidad de alcanzar altura igual o superior a cinco metros, el cual puede ser maderable, frutal, ornamental y energético.*

Comentario: En este caso, se considera que en esa definición se debería agregar el diámetro del tronco del árbol a la altura del pecho (DAP), veinte centímetros que es lo que establece el "Acuerdo Ejecutivo No. 39, publicado en el Diario Oficial No 83, Tomo No 375, de fecha 9 de mayo de 2007, Ley del Medio Ambiente; Categorización de Actividades, Obras o Proyectos Lotificación/Parcelación Habitacional; y agregar, arboles de otra utilidad, si fuera el caso (entre otros); Igualmente, con Arbustos.

En cuanto al Art. 13.- regula que: *"Se prohíbe toda actividad que implique el cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, excepto si cuenta con el respectivo permiso ambiental, como requisito único, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Emitido el permiso ambiental, el MARN será competente de extender la correspondiente autorización de tala de árboles."*

Comentario: El ISTA y las Asociaciones Cooperativas en algunos casos están ejecutando proyectos en áreas de tierras de uso forestal; y con la entrada en vigencia de este artículo deberán solicitar el respectivo permiso al MARN (presentar los formularios ambientales), y en tal sentido el MARN les solicitará la presentación de los estudios ambientales para cada proyecto, lo cual atrasaría en buena parte el desarrollo de los mismos.

Art. 14.- El Instituto Salvadoreño de Transformación Agraria (ISTA) en el proceso previo para la adjudicación de tierras para uso agropecuario "*deberá contar con el dictamen favorable de la DGFCR, en el que conste, si ese fuera el caso, que el inmueble a ser adjudicado es de vocación agropecuaria, según la clasificación de uso potencial de suelo y que no contenga bosque natural*".

Comentario: Este artículo es acorde al artículo 45 de la Ley Forestal vigente, y no se ha estado aplicando; la diferencia es que, en aquel sí aparece el nombre específico del ISTA, y se ha agregado la existencia de bosque natural.

Con la vigencia del Artículo 14, los proyectos a ejecutarse por el ISTA, podrían tener algún tipo de obstáculo en su desarrollo, debido a la naturaleza de las tierras donde se pretenden realizar algunos proyectos, y lo que tardaría el Ministerio de Agricultura y Ganadería en presentarlos a la Institución.

Art. 31.- Se declaran Áreas de Uso Restringido, las superficies de inmuebles que su propietario tendrá la obligación de proteger y manejar de manera sostenible el recurso forestal existente, en los siguientes casos:

a) Los terrenos que bordeen los nacimientos de agua o manantiales, en un área que tenga por radio por lo menos treinta metros, o lo que determine el estudio técnico respectivo, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida;

b) Los terrenos riberanos de ríos y quebradas, permanentes o temporales, incluyendo los torrentes, en una distancia de cien metros, medidos horizontalmente a partir de su máxima crecida; (aquí se repite "a partir de")

c) Los terrenos de los lagos y lagunas naturales y de las riberas de los embalses artificiales, construidos por el Estado o por particulares, la cual deberá estar permanentemente arbolada; en una franja de cien metros medida horizontalmente, a partir de su máxima crecida o lo que determine el estudio técnico respectivo;

d) Los terrenos de las partes altas de las cuencas hidrográficas, en especial las que están en zonas de recarga hídrica;

e) Las áreas que por su potencial de deslizamiento debido a fuertes pendientes constituyen un peligro para las poblaciones; y

f) Los suelos de clase agrológica VI, VII y VIII…

Comentario: Con relación a este artículo, el ISTA está ejecutando proyectos colindantes con ríos, quebradas, torrentes, lagos, lagunas y embalses; y es el caso que las distancias de los lotes agrícolas hasta los bienes nacionales descritos son menores a lo que está establecido en el referido artículo, al grado que muchos lotes tendrían que ser eliminados de los proyectos, lo cual es agravante en contra de los beneficiarios de este Instituto, debido a que existen actos administrativos previos de adjudicación y pagos efectuados en concepto de cancelación de su deuda agraria, que a la fecha están pendientes únicamente del desarrollo del proyecto para la transferencia de los inmuebles, ya que en su mayoría mantienen la posesión material desde hace muchos años.
Así mismo, en áreas de deslizamientos debido a pendientes muy fuertes y en suelos con clases de tierras VI, VII y VIII.

De todo lo antes descrito, el ISTA deberá solicitar la autorización correspondiente según lo establece el Art. 15 de la presente Ley.

En tal sentido, le está obstaculizando los procesos de transferencia de tierra al Instituto.

A nivel técnico, se sugiere formular una propuesta bien fundamentada en relación a estos artículos para que sean más flexibles con los procesos que realiza la Institución en la transferencia de tierras.

5. ANÁLISIS LEGAL DEL PROYECTO DE LA NUEVA LEY FORESTAL

Atañe específicamente a este Instituto los artículos 13, 14 y 31 de la Ley Forestal, debido a las implicaciones que pueda tener el ISTA en su proceso de transferencia de tierras a sus beneficiarios, que estará sujeto a un dictamen favorable de la DGFCR, así como a permisos ambientales, pues podrían afectar a miles de personas de escasos recursos, que esperan obtener la seguridad jurídica de la tierra, vulnerándose los objetivos de los diferentes programas que trazan el compromiso de mejorar los indicadores de acceso a la tierra.

Resulta que con la aplicación de los referidos artículos se estaría dificultando la agilización del proceso de transferencia de tierras a favor de los beneficiarios de este Instituto, burocratizando los trámites previos y propios de la adjudicación de inmuebles, ya que el ISTA tendría que estar sujeto a que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, de acuerdo a sus programaciones inspeccionen, analicen y emitan los respectivos informes. Lo que además derivaría en una duplicidad de actividades; ya que por una parte el Ministerio al momento del desarrollo del proyecto constataría que no se incluya las Áreas Naturales Protegidas, y por la otra también la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, verificaría lo mismo. Así mismo, la determinación de su vocación agropecuaria, al momento de la adjudicación de los inmuebles comprendidos en los proyectos, lo cual también es determinado por el ISTA de acuerdo a sus competencias conferidas en las leyes de la materia.

En ese sentido, y considerando que la Reforma Agraria y lo que ésta conlleva, es de utilidad pública e interés social, por cuya razón en la Ley de Creación de este Instituto y demás leyes de la materia se ha confiado al ISTA como ejecutor de la Reforma Agraria, la administración temporal de las tierras adquiridas para tales fines, estableciéndole lineamientos para el desarrollo de los proyectos de transformación agraria, en los cuales se incluye lo relativo a

las áreas de vocación agropecuaria, de vivienda y principalmente las que necesiten protegerse para mantener su equilibrio ecológico, a fin de conservar sus recursos naturales. De manera que este Instituto tiene facultades previamente establecidas en la ley para excluir esas áreas de los citados proyectos. Conforme a los artículos: 41 de su Ley de Creación; 30 de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria; y 50 de su Reglamento, estas acciones se harían sin necesidad de informes o visto bueno de otras entidades; para cuyos efectos se mantiene estrecha relación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en coordinación con esa Secretaría de Estado se verifican los inmuebles con potenciales recursos naturales, y ésta emite la calificación para segregarlos de los proyectos a fin de su posterior transferencia, garantizando así la protección de las referidas áreas.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando, sobre los artículos 13, 14 y 31 del Anteproyecto de Ley Forestal, es de aclarar que con la supresión de los mismos no se desatendería la protección de los bosques naturales o áreas de vocación forestal, para los casos de los inmuebles que este Instituto transfiere, pues como se ha manifestado, se realizaría según las disposiciones de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, y su Reglamento, en los cuales fundamentalmente se establece que en el desarrollo de los proyectos de transformación agraria, este Instituto en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, identifican las áreas de vocación forestal, las cuales son excluidas de los referidos proyectos de parcelación para el consecuente otorgamiento de actas de entrega material y transferencia a favor del Estado para su conservación. Los proyectos que este Instituto ejecuta no son parcelaciones de índole comercial, sino que con fines de utilidad pública por el ente con facultades de acuerdo con leyes especiales que comprende el régimen especial de las tierras adquiridas con fines de reforma agraria.

La identificación de las áreas de bosque natural, de vocación forestal, o con recursos naturales renovables, situadas en inmuebles propiedad de este Instituto, su calificación como Área Natural Protegida y posterior transferencia, ya están reguladas por las citadas disposiciones legales bajo el Régimen Especial enunciado. De manera que se sugiere que el artículo 14 del aludido proyecto de la Ley Forestal, sea suprimido o bien con diferente redacción. Que básicamente no esté referido a las disposiciones de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas,

Comunales, y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, y su Reglamento, puesto que habría doble regulación con diferentes connotaciones, que además de atrasar los trámites para la transferencia de tierra, vendría a generar confusión en su aplicación, sin perder de vista que las tierras adquiridas por este Instituto para el desarrollo de proyectos, por mandato Constitucional están bajo ese Régimen Especial.

De igual manera de los artículos 13 y 31 del Anteproyecto, estimando que la actividad ordinaria que realiza este Instituto, es el desarrollo y ejecución de proyectos de parcelación, los cuales son de asentamiento comunitario y lotificación agrícola, bajo el Régimen Especial antes mencionado, por esas razones, se considera que este Instituto tiene que ser excluido de la aplicación de los referidos artículos 13 y 31, estableciendo esa excepción en la redacción de los mismos.

Es importante aclarar, que conforme lo establece el artículo 8-A literal c) de la Ley del Régimen Especial de la Tierra en Propiedad de las Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias Campesinas y Beneficiarios de la Reforma Agraria, en los casos de proyectos de parcelación ejecutados por las Asociaciones Cooperativas beneficiarias de la Reforma Agraria, sí es necesario que la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuenca y Riego, se pronuncie que con la transferencia de inmuebles no se afectarán recursos naturales renovables, ya que esos proyectos en muchos casos no son realizados a través de este Instituto, solamente autorizados, además que en esos proyectos no hay intervención del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales como en los casos de los que desarrolla el ISTA, debido a que se trata de inmuebles que son propiedad las Asociaciones Cooperativas, y el artículo 30 de la citada Ley se refiere sólo a los que son propiedad de este Instituto.

En razón de las consideraciones expuestas, puede concluirse que los inmuebles de la Reforma Agraria tienen una naturaleza muy especial, otorgada por la Constitución de la República, y este Instituto como ente del Estado ejecutor y garante de la correcta aplicación de las leyes de la materia, en las cuales como se ha expresado, ya están incluidas las disposiciones legales concernientes a la protección y conservación de los recursos naturales.

Como Institución ejecutora, es de nuestro mayor interés la seguridad jurídica de la tierra a favor del sector rural y garantizar la correcta aplicación del Régimen Especial al que están sujetos.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de noviembre de 2017

"Sentencia de 12 de julio de 2017 del Consejo de Estado Francés: la administración francesa está obligada a actuar contra la contaminación"

Autor: Víctor Soriano i Piqueras. Abogado, Gómez-Acebo & Pombo. Doctorando en Derecho Administrativo, Universitat de València

Fecha de recepción: 29/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 19/ 10/2017

En un pronunciamiento tan reciente como del pasado 12 de julio de 2017, la Sección contenciosa del Consejo de Estado francés, máximo órgano de la jurisdicción administrativa de la República Francesa, ha estimado un recurso contencioso-administrativo interpuesto por el colectivo ecologista *Association Les Amis de la Terre France*, filial francesa de una importante red activista internacional, frente a la desestimación presunta de sendas solicitudes formuladas por dicha asociación al Presidente de la República, el Primer Ministro y los ministros de Ecología, Desarrollo Sostenible y Energía y de Asuntos Sociales, de la Salud y de los Derechos de las Mujeres, para que tomaran medidas contra la excesiva contaminación atmosférica.

En particular, el colectivo ecologista solicitó en un primer escrito presentado en forma de carta en fecha de 22 de junio de 2015 ante todas las mencionadas autoridades públicas francesas que se tomaran medidas para reducir, en todo el territorio nacional, la concentración de diversos contaminantes atmosféricos (en concreto, las partículas en suspensión y el dióxido de ozono) dentro de los valores establecidos en el Anexo XI de la Directiva 2008/50/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa.

Asimismo, en un segundo escrito, de fecha de 3 de agosto de 2015, la asociación solicitó de nuevo a las mismas autoridades la elaboración de uno o diversos planes relativos a la calidad del aire teniendo éstos por objeto la

definición de las medidas apropiadas que permitieran reducir, en cada una de las zonas y aglomeraciones urbanas del territorio nacional, las concentraciones de partículas en suspensión y de dióxido de ozono a los umbrales definidos por el referido Anexo XI de la Directiva antes citada.

En el procedimiento ante la jurisdicción administrativa, el colectivo ecologista demandante interesó como pretensión principal que se ordenase al Primer Ministro y a los ministros competentes que acordasen, en el plazo de un mes, la revisión del conjunto de los planes de protección de la atmósfera no conformes a las exigencias establecidas por los artículos 12 y 23 de la Directiva, en tanto en cuanto dichos planes no preveían la reducción de los niveles de concentración de partículas en suspensión y en dióxido de ozono por debajo de los umbrales límites del Anexo XI en el menor plazo posible.

Además, articularon como pretensión subsidiaria que se ordenase al Presidente de la República, al Primer Ministro y a los ministros competentes que acordasen toda medida que permitiese reducir, en el conjunto del territorio nacional francés, las concentraciones de los contaminantes a los que venimos haciendo referencia, hasta los umbrales de la Directiva. Igualmente, interesaron la condena en costas de la Administración señalando un importe de 3.000 €.

La Directiva tiene por objeto, entre otros, el de *definir y establecer objetivos de calidad del aire ambiente para evitar, prevenir o reducir los efectos nocivos para la salud humana y el medio ambiente en su conjunto*, en los términos de su artículo 1 y, para ello, impone a los Estados miembros la obligación de designar *zonas y aglomeraciones en todo su territorio. En todas esas zonas y aglomeraciones deberán llevarse a cabo actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire.*

En dichas zonas del territorio de cada Estado miembro y en las aglomeraciones urbanas, los valores límites y umbrales para la protección de la salud han quedado establecidos por el artículo 13 de la Directiva:

> *1. Los Estados miembros se asegurarán de que, en todas sus zonas y aglomeraciones, los niveles de dióxido de azufre, PM10, plomo y monóxido de carbono en el aire ambiente no superen los valores límite establecidos en el anexo XI.*
> *Los valores límite de dióxido de nitrógeno y benceno especificados en el anexo XI no podrán superarse a partir de las fechas especificadas en dicho anexo.*
> *El cumplimiento de estos requisitos se evaluará de conformidad con lo dispuesto en el anexo III.*

Los márgenes de tolerancia fijados en el anexo XI se aplicarán conforme a lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3 y en el artículo 23, apartado 1.

2. Los umbrales de alerta para las concentraciones de dióxido de azufre y de dióxido de nitrógeno en el aire ambiente serán los que se establecen en la sección A del anexo XII.

La obligación impuesta por la Directiva a los Estados miembros se transpuso en el Derecho francés por el artículo L.221-1 del Código del Medio Ambiente, mientras que los valores límites se incorporaron al art. R.221-1 del mismo Código, este último como disposición de carácter reglamentario. No se trata, pues, de un supuesto de aplicación directa de la Directiva.

La superación generalizada de dichos umbrales en el territorio francés no es un hecho controvertido en el litigio y no conviene aquí más profundización sobre tal cuestión por ser de carácter eminentemente técnico. Sirva señalar que la Administración francesa ha provisto al Consejo de Estado de sus datos más recientes –del ejercicio 2015- y en ellos se constata el exceso de contaminación denunciado en buena parte de las regiones franceses metropolitanas y en algunos de los territorios de Ultramar, incluyendo las aglomeraciones de París, Lyon, Marsella, Toulouse, Montpellier, Niza y Estrasburgo.

Para el caso, que aquí sucede, de que los valores límites no se respeten en la fecha fijada por la Directiva –el año 2010-, el artículo 23 impone a los Estados miembros la adopción de medidas apropiadas a los efectos de reducir las concentraciones de elementos contaminantes en la atmósfera hasta los niveles legales, a través de los planes relativos a la calidad del aire, en los términos de la Directiva, que reciben el nombre de planes de protección de la atmósfera en el Derecho francés. La elaboración de estos planes compete al prefecto, representante ordinario del Estado francés y de cada miembro del Gobierno en cada uno de los departamentos franceses, que los aprueba por decreto. Cabe también la adopción de otras medidas –tales como limitación de emisiones o políticas de fiscalidad verde-.

Ante la notable evidencia de los datos científicos que provienen de las medidas tomadas por la propia Administración demandada, la cuestión jurídica no puede, pues, centrarse en la procedencia de tomar o no las medidas tendentes a la reducción de las partículas contaminantes, lo que parece una obligación clara recogida en la Directiva e incorporada al Derecho francés a través del Código del Medio Ambiente.

Ahora bien, cuestión distinta es que un particular –o, en este caso, una asociación ecologista- tenga la capacidad de exigir al Gobierno francés que tome, genéricamente, medidas para la reducción de la contaminación, no tratándose de un derecho que expresamente le venga reconocido por la ley ni de una prestación de carácter personal que le sea debida –se trata, no en vano, de un supuesto de inactividad material de la Administración, por mucho que el litigio verse indirectamente sobre la desestimación presunta de la solicitud formulada para intimar la cesación de tal inactividad-.

Sobre esta cuestión, la Sección contenciosa del Consejo de Estado francés se refiere en su fundamentación jurídica a la interpretación que de los artículos 13 y 23 de la Directiva ha dado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia de 19 de noviembre de 2014, recaída en el asunto *ClientEarth* (C-404/13). En dicha resolución, el Tribunal de Luxemburgo conocía de una cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Supremo británico, para resolver el litigio planteado por *ClientEarth* contra la Secretaría de Estado para el Medio Ambiente, la Alimentación y los Asuntos Rurales del Gobierno del Reino Unido. *ClientEarth* es una asociación sin ánimo de lucro formada por abogados especialistas en Derecho Ambiental cuyo objeto es la defensa de la legalidad ambiental.

En dicho procedimiento, la parte demandante, *ClientEarth*, defendía que compete al jue nacional la toma de medidas eficaces y disuasivas en caso de violación del artículo 13 de la Directiva, tendentes a garantizar el respeto a las obligaciones de la norma europea en el plazo más breve posible. En el caso concreto, la medida apropiada consistía en ordenar la presentación de los planes a los que nos hemos venido refiriendo.

En la sentencia, haciendo referencia a su jurisprudencia anterior (la sentencia Janecek y la allí citada), el TJUE establece que *los particulares pueden invocar frente a las autoridades públicas disposiciones incondicionales y suficientemente precisas de una directiva. Corresponde a las autoridades y a los órganos judiciales nacionales competentes interpretar, en la mayor medida posible, las disposiciones del Derecho nacional en un sentido compatible con los objetivos de dicha directiva.*

La relevancia de esta sentencia radica en que reconoce que *resulta incompatible con el carácter vinculante que el artículo 288 TFUE reconoce a la Directiva 2008/50 excluir, en principio, que la obligación que ésta impone pueda ser invocada por las personas afectadas. Esta consideración es especialmente válida para una directiva cuyo objetivo es controlar y reducir la contaminación atmosférica y que pretende, en consecuencia, proteger la salud pública.* [...] *De ello se desprende que las personas físicas o jurídicas directamente afectadas por el hecho de que se superen los valores límite con posterioridad al 1 de enero de*

2010 deben poder obtener de las autoridades nacionales, en su caso acudiendo a los órganos judiciales competentes, la elaboración de un plan de calidad del aire con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50, cuando un Estado miembro no ha garantizado el cumplimiento de las obligaciones que resultan del artículo 13.

Es decir, que cabe la acción directa, en su caso ante los tribunales del Estado miembro concernido, por los particulares, para hacer respetar las disposiciones de la Directiva y, muy en particular, para forzar la redacción de los planes de calidad del aire.

Y, para ello, el TJUE faculta a los jueces nacionales para que puedan *adoptar, frente a la autoridad nacional, cualquier medida necesaria, como puede ser un mandamiento judicial, para que dicha autoridad elabore el plan exigido por la citada Directiva en las condiciones que ésta determina.*

Recurriendo al anterior razonamiento del Tribunal de Luxemburgo, el Consejo de Estado francés entiende legitimada a la asociación recurrente, al encuadrarla entre las personas físicas y jurídicas directamente concernidas por la superación de los valores límite fijados en la Directiva y acuerda así la decisión sin necesidad de razonar acerca de la capacidad de la parte actora de imponer a la Administración francesa la adopción de medidas que no suponen la realización de una prestación concreta al ciudadano (por traer aquí los términos del artículo 29 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa española, por mucho que no sea un instituto jurídico regulado en Francia, pues se trata de una situación que tradicionalmente ha evitado la jurisdicción administrativa francesa).

En razón de lo expuesto, el Consejo de Estado acuerda, en primer lugar, la declaración de anulación de los actos administrativos presuntos del Presidente de la República, del Primer Ministro y de los ministros competentes en materia de Medio Ambiente y de Sanidad, por las que se rechazaba la petición para que tomaran las medidas necesarias para la reducción de la concentración de contaminantes y se elaboraran los planes previstos en el artículo 23 de la Directiva.

Asimismo, el tribunal acuerda ordenar al Primer Ministro y al Ministro competente en materia de Medio Ambiente que tomen todas las medidas necesarias para que se elabore y se ponga en funcionamiento, para cada una de las zonas donde se da la superación de los valores límite, el plan previsto en la Directiva y en la norma interna francesa que la transpone, así como de transmitirlo a la Comisión Europea antes del 31 de marzo de 2018. Finalmente, se estima la pretensión condenatoria sobre las costas del proceso.

En conclusión, la relevancia de este pronunciamiento del alto tribunal administrativo francés radica en el reconocimiento de un derecho subjetivo de los particulares a la calidad atmosférica en los términos en que se ha protegido por la normativa europea, y que se concreta materialmente y permite que los órganos de la jurisdicción administrativa puedan imponer la adopción de planes y medidas para la consecución de los objetivos de protección –umbrales y valores límite- recogidos en la ley; abriendo, además, la puerta a que esta posibilidad se extienda progresivamente a más ámbitos del derecho ambiental, superando así la limitación que impone tradicionalmente el Derecho a los particulares para individualmente hacer valor estos derechos colectivos e inconcretos.

La proliferación de pronunciamientos como este en jurisdicciones de derecho latino como la francesa debería abrir un necesario debate sobre la progresiva expansión –y, por qué no, constitucionalización- de los derechos ambientales con un alcance mucho más concreto y con garantías para su realización material.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de diciembre de 2017

"Propuestas jurídicas y administrativas sobre el Convenio CITES y el tráfico internacional de vida silvestre en Europa y en España"

Autor: Pedro Brufao Curiel, Profesor Contratado Doctor de Derecho Administrativo, Universidad de Extremadura

Temas clave: Comercio; Medio Ambiente, Biodiversidad, Competencias Administrativas

Fecha de recepción: 28/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 19/ 10/2017

Índice:

1. Introducción
2. El Plan de Acción de la Unión Europea
3. Deficiencias que han de corregirse
4. El papel de España
5. Hacia un nuevo enfoque: eficacia policial y judicial, demanda mínima y cooperación institucional

1. INTRODUCCIÓN

El tráfico de vida silvestre, entendido como la captura, transporte y comercio de animales y plantas silvestres y de sus derivados, alcanza unas dimensiones jamás antes conocidas y supone hoy en día una de las mayores amenazas para la conservación de la biodiversidad a nivel mundial. Esta actividad es, sin duda, una de las cuestiones principales del

llamado Derecho de la Biodiversidad[336]. La creciente demanda de productos de fauna y flora provoca la desaparición de ciertas especies y pone en peligro la conservación de muchas otras debido a su valor comercial, demanda fomentada por los cambios en los hábitos de consumo en numerosos países.

Resulta difícil conocer datos precisos sobre la cantidad de especímenes o partes de ellos afectados. Los datos oficiales de comercio legal proceden del convenio CITES[337], suscrito para proteger a la fauna y flora silvestre de los peligros de un comercio sin control: En 2016 fueron objeto de transacción alrededor de 15,4 millones de especímenes de las aproximadamente 35.000 especies incluidas en los apéndices I, II y III, es decir, las clasificadas como más amenazadas por el comercio a nivel mundial[338]. A la cifra anterior hay que añadir los miles de kilogramos, metros cúbicos o litros de especímenes en forma de huevas de caviar, maderas nobles o sustancias medicinales de plantas o animales respectivamente. En el ámbito ilegal, el tráfico de vida silvestre se ha convertido en una de las actividades más lucrativas a nivel mundial, solo superado por el tráfico de drogas y el de armas. Distintas fuentes[339] estiman que los beneficios de ese tráfico se sitúan, cada año, entre los 8.000 y los 20.000 millones de euros. Por citar ejemplos bien conocidos, el comercio de marfil se ha duplicado desde 2007 y es más de tres veces superior al de 1998. En Sudáfrica, la caza furtiva del rinoceronte aumentó en un 7.000 % entre 2007 y 2013. Los elefantes han reducido su población africana en más de un 60% en los últimos 10 años y solo quedan tres mil tigres en libertad debido a la persecución directa derivada del tráfico ilegal. Sólo entre noviembre de 2013 y abril de 2014, se decomisaron más de 4.000 toneladas de una especie de palisandro muy amenazada, presuntamente exportada ilegalmente desde Madagascar.

Asimismo, el tráfico de vida silvestre no solo tiene un efecto desastroso sobre la biodiversidad, sino que constituye un incentivo para las prácticas corruptas que socavan la estabilidad, la seguridad jurídica y el potencial desarrollo económico de numerosos países: Es muy atractivo para los

[336] Soriano García, J. E. y Brufao Curiel, P., Claves de Derecho Ambiental, vol. II, Medio Natural, biodiversidad y riesgos tecnológicos, Iustel, Madrid. Pág. 76 y ss.
[337] Mulà Arribas, A., La protección de los animales en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES), Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº 34, 2016.
[338] Según datos obtenidos de: https://trade.cites.org
[339] Según el Secretario General del CITES: Scanlon, John E., La dimensión internacional del comercio ilegal de especies silvestres, Naciones Unidas, Nairobi, Kenia, 2014.

delincuentes, ya que resulta sumamente lucrativo y, en la mayoría de los países su prevención y a su represión son prácticamente nulas. Numerosas mafias operan en este ámbito e incluso supone una vía de financiación ilegal de grupos armados, que no dudan en asesinar a personas que trabajan contra esta amenaza, sobre todo de guardas de espacios naturales protegidos o terrenos cinegéticos privados.

2. EL PLAN DE ACCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

En los últimos años ha crecido el interés que se concede al tráfico de vida silvestre a nivel político, plasmado en la adopación de varias resoluciones de las Naciones Unidas o mediante la creación de cuerpos especializados en instituciones internacionales. La Unión Europea tiene un papel importante para la lucha contra esta amenaza[340], dado que los países que la componen son un mercado de destino prioritario y un lugar de tránsito hacia otras regiones. En respuesta a la llamada de Naciones Unidas, en 2016 la Comisión Europea adoptó el "Plan de Acción de la UE para combatir el tráfico internacional de especies silvestres"[341]. Se trata de un ambicioso plan con el que la UE quiere movilizar todos sus instrumentos diplomáticos, comerciales y de cooperación para contribuir a acabar con esta actividad ilegal. Contempla una treintena de medidas muy variadas, desde la mejora de las condiciones de vida y la gestión de los conflictos con la fauna silvestre al reforzamiento de los mecanismos de inspección transfronteriza y de persecución de actividades ilegales. El horizonte de aplicación del plan es el año 2020 y para su correcta aplicación en España se trabaja en un plan nacional específico con participación de todas las administraciones involucradas.

3. DEFICIENCIAS QUE HAN DE CORREGIRSE

Existen numerosas limitaciones para la lucha contra el tráfico de vida silvestre. A la habitual y consabida escasez de recursos económicos de las fuerzas de seguridad en la investigación y persecución del delito, se le une la falta de concienciación y de alternativas para el desarrollo

[340] La UE se adhirió al CITES en virtud de la Decisión (UE) 2015/451, del Consejo, de 6 de marzo de 2015. Norma comentada en la Actualidad Jurídica Ambiental en: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/legislacion-al-dia-union-europea-comercio-internacional-de-especies-amenazadas-de-fauna-y-flora-silvestres-cites/
Vid. la web especializada: http://ec.europa.eu/environment/cites/index_en.htm
[341] COM (2016) 87 final.

económico sostenible para las comunidades locales de donde proceden la fauna y flora esquilmada. Se trata de los dos factores clave para revertir la grave situación actual, en los que deben trabajar de forma prioritaria gobiernos e instituciones internacionales.

Además de lo anterior, debería actuarse de forma prioritaria para reducir la demanda de los productos de fauna y flora ya que cada vez se emplean como mascotas un mayor número de especies, se siguen usando maderas o pieles de reptiles para artículos de lujo, y se incrementa el consumo de carnes de fauna silvestre procedentes de otros continentes. Los instrumentos legales con los que se cuenta en la actualidad son insuficientes y, a menudo, no dan solución a los problemas reales, a pesar del amplio abanico de trámites a realizar[342]. El convenio CITES, cuya aplicación en los Estados miembros de la UE se realiza a través del Reglamento (CE) 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y la flora silvestres mediante el control de su comercio, no tiene entre sus fines reducir esta demanda y se ve limitado tanto por su ámbito de aplicación como por los intereses del sector comercial. Ello resulta más acentuado en España, donde la autoridad principal de gestión del Convenio recae en la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía[343], hecho singular que no casa con la práctica general de los países signatarios ni con el principio de especialidad, razones por las que la autoridad de gestión o administrativa habría de recaer en la administración ambiental.

El CITES exige el cumplimiento de las condiciones de no afección a las poblaciones de origen de los especímenes que se importan desde un tercer país, en cumplimiento del artículo 4 del Reglamento europeo. Sin embargo, gran parte de las solicitudes de importaciones no incluyen

[342] Como los permisos de importación y de exportación, los certificados de reexportación, el certificado CITES UE, los permisos previos de importación y la notificación de importación.

[343] Art. 2 del RD 226/2014, de 4 de abril, que modifica la estructura orgánica de dicho Ministerio. Esta función le corresponde en concreto a la Dirección General de Comercio Internacional e Inversiones, sin que aparezca ninguna mención a otros departamentos, como sí se recoge respecto de productos relativos a la seguridad. Asimismo, existe una autoridad administrativa adicional, el **Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales** de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, y una autoridad científica, que es la Dirección General de **Calidad, Evaluación Ambiental y Medio Natural del** Ministerio de Agricultura. Asimismo, existen los Servicios de Inspección SOIVRE, distribuidos en una amplia lista de ciudades. Más información sobre organización, trámites y documentación en: www.cites.es .

datos fiables sobre el estado de conservación de las poblaciones explotadas que permitan valorar dichos efectos perjudiciales, que han de realizarse a través de los "dictámenes de extracción no perjudicial" (DENP)[344]. Además, debido a la unidad de mercado y aduanera existente en la UE, la emisión de dictámenes negativos a determinadas importaciones, al influir en el comercio de toda la UE, ha de ser consensuada y coordinada previamente entre los Estados, de forma que el rechazo de importaciones ha de discutirse previamente en el foro científico de la Unión Europea, donde se tienen en consideración no solo aspectos científicos y ecológicos, sino también geopolíticos o económicos. Quizás demasiados costes de negociación, empleando la jerga económica. La carga de la prueba, en ocasiones, recae sobre las autoridades científicas del CITES de los países importadores, que son las que han de preocuparse de obtener información biológica de los especímenes en su lugar de origen y demostrar ante el resto de instituciones el resultado de sus análisis. Y esto no debería ser así de acuerdo con la normativa vigente.

Existen continuos ejemplos de esta anómala situación, como importaciones de reptiles para la industria peletera –principalmente del sudeste asiático, anfibios y de aves como mascotas –de Hispanoamérica o África-, donde la mayoría de entidades y administraciones presionan para que se realice la transacción sin preocuparse de los efectos que pueda tener en la conservación de la población de origen. Las presiones que salen a la palestra afectan incluso a cuestiones meramente científicas, lo cual debilita la aplicación del principio de precaución y la objetividad administrativa que deben imperar en la protección de la biodiversidad, en el marco de la aplicación conjunta del CITES y la normativa de la Organización Mundial del Comercio[345].

Otros problemas que incentivan el tráfico irregular de vida silvestre son, por ejemplo, la dificultad de comprobación *in situ* de los permisos CITES y su trazabilidad para especímenes que no pueden ser inequívocamente identificados, así como la posibilidad de reintegración a los canales comerciales de los especímenes incautados en operaciones policiales.

---

[344] Cuyo régimen jurídico y tramitación se recogen en: http://www.mapama.gob.es/es/biodiversidad/temas/conservacion-de-especies/convenios-internacionales/ce-cites-dictamen-extraccion-no-perjudicial.aspx

[345] Organización Mundial del Comercio, La CITES y la OMC: Promover la cooperación con miras a un desarrollo sostenible, Ginebra, Suiza 2015. Sobre los aspectos comerciales internacionales y el medio ambiente, vid. Brufao Curiel, P., Subvenciones agrarias, desarrollo rural y medio ambiente, Comares, Granada, 2007.

Esto es, que tras ser confiscado el material biológico, incluso tras un proceso judicial, increíblemente éste puede volver a ser subastado o vendido de manera que el lucro generado sigue vigente. De ello se sirven numerosas organizaciones criminales, que cuentan con esta baza para lucrarse. Acciones como la destrucción pública de este tipo de especímenes o su empleo en otros productos no lucrativos resultaría ejemplar en todos los sentidos.

4. EL PAPEL DE ESPAÑA

Teniendo en cuenta que España es un enclave estratégico en las rutas de tráfico y comercio entre África y Asia o de entrada de productos en la propia UE, nuestro país juega un papel importante en la lucha contra el tráfico de vida silvestre. España es el país con mayor número de incautaciones de pieles de reptiles, de origen asiático y sudamericano principalmente, a la vez que es una de las vías más importantes de entrada ilegal de aves exóticas desde Hispanoamérica y África y un punto secundario de tránsito de marfil y otros productos africanos en la denominada *ruta occidental*. Igualmente, el furtivismo y exportación ilegal de anguilas del Bajo Guadalquivir o la creciente entrada de carne de selva (*bushmeat*) a través de nuestras aduanas son otros casos que ilustran la necesidad de que en España ejecutemos, de manera decidida, los objetivos del referido Plan de Acción de la UE[346].

Hasta la fecha se han acometido importantes actuaciones para luchar contra esta amenaza, aunque insuficientes para abordar la magnitud del problema. El SEPRONA de la Guardia Civil ha demostrado su compromiso y diligencia en distintas operaciones, que han logrado desmantelar numerosas redes de traficantes ilegales. Además, se ha puesto en marcha un grupo de trabajo interministerial entre los distintos departamentos con competencias en el tema (Aduanas, CITES, Fiscalía General del Estado, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Asuntos Exteriores y Medio Ambiente), con el objeto de fortalecer la cooperación institucional y elaborar propuestas de acción a través de la puesta en marcha del plan español cuya aprobación se espera en el presente año.

[346] Parlamento Europeo, Wildlife crimes, Bruselas, 2016. Aquí se detallan los caracteres principales del comercio clandestino de especies de flora y fauna, junto con recomendaciones para su prevención y represión. Con mucho detalle a nivel mundial, vid: United Nations Office on Drugs and Crime, World wildlife crime report: Trafficking in protected species, Nueva York, 2016.

5. HACIA UN NUEVO ENFOQUE: EFICACIA POLICIAL Y JUDICIAL, DEMANDA MÍNIMA Y COOPERACIÓN INSTITUCIONAL

Los daños a la biodiversidad que causa el tráfico de vida silvestre precisan adoptar medidas eficaces y dotarlas de los medios adecuados. Tres son las bases principales en que debe apoyarse esta tarea: concienciación, coordinación para la persecución de las infracciones y cooperación internacional. En primer lugar, las sociedades de los países importadores de vida silvestre han de ser conscientes del daño que genera el consumo de fauna y flora silvestre. El objetivo es claro: minimizar la demanda y restringir al máximo la tenencia de fauna y flora de origen silvestre. Es significativo destacar cómo en la mayoría de países occidentales, España entre ellos, el comercio de especies autóctonas protegidas está prohibido con carácter general, sólo permitiéndose con carácter excepcional para supuestos muy concretos relacionados con la educación, la investigación o la propia conservación. En cambio, existe una creciente demanda de especies cada vez más diversas y raras de reptiles, anfibios, peces, insectos o aves, así como de productos de bisutería, peletería, mobiliario o incluso de alimentación procedentes de animales o plantas silvestres protegidos. A ello se le suma el problema de la expansión de especies invasoras fomentada por el comercio y las expectativas de explotación, siendo paradigmático el caso de la pesca recreativa y la acuicultura[347].

La coordinación entre autoridades competentes debe incentivarse a través de programas conjuntos de actuación. Resulta fundamental en esta materia, teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias generalizadas, la mejora en la dotación de recursos y de personal de los cuerpos destinados al control y supervisión del tráfico de vida silvestre, especialmente del SEPRONA y los servicios de vigilancia aduanera. En este último caso, como ya ocurre en otros países, resultaría muy útil contar con un cuerpo ambiental especializado en los puestos de inspección fronteriza, que pudiera concentrar el esfuerzo en los casos más graves. Y hay que dotar a jueces y fiscales de los medio apropiados, asistidos con el debido peritaje, dados los vínculos del tráfico de vida silvestre con la financiación de actividades delictivas.

[347] Brufao Curiel, P., Las especies exóticas invasoras y el Derecho, con especial referencia a las especies acuáticas, la pesca recreativa y la acuicultura, Revista Catalana de Derecho Ambiental, nº 1, 2012.

Es igualmente necesaria la cooperación internacional con los países de origen de la fauna y flora, a través de la formación y la dotación de recursos económicos y materiales. En el África subsahariana, una de las regiones más afectadas por el tráfico de vida silvestre, factores como el incremento demográfico, los desastres naturales, o los conflictos armados provocan desplazamientos de personas hacia zonas naturales más favorables para la obtención de recursos. Además del furtivismo incentivado por el valor comercial y alimenticio de la vida silvestre, observamos un aumento de los conflictos entre aprovechamientos agrícolas y ganaderos y la conservación de la fauna. La inadecuada resolución de estos conflictos incrementa la inseguridad alimentaria de las poblaciones locales y un progresivo deterioro de la biodiversidad. Estas cuestiones son difíciles de controlar en un contexto de escasez de medios, débil estructura administrativa y fragilidad institucional, por lo que es fundamental la implantación de sistemas preventivos de daños a través de la cooperación en estas zonas. Además, la utilización sostenible de la vida silvestre puede ser compatible con la conservación y contribuir a ésta. La caza y la pesca realizadas correctamente y supeditadas a criterios ambientales[348] han sido reconocidas por la Comisión Europea y la UICN[349] como una herramienta que puede beneficiar tanto a la conservación de la biodiversidad como al desarrollo socio-económico, contribuyendo así a la lucha contra el tráfico y furtivismo en los países de origen. En definitiva, debe subrayarse la necesidad de fomentar la implicación de las poblaciones locales que conviven con la vida silvestre como actores principales de su conservación, incentivando iniciativas propias de desarrollo socioeconómico que giren en torno a la conservación de la vida silvestre y su aprovechamiento sostenible.

Por último, las organizaciones conservacionistas juegan un papel esencial en la divulgación del problema, aspecto que ya lideran en numerosos ámbitos, y también en la formación y en la ejecución de acciones demostrativas sobre el terreno. La visión global que requiere la actuación en esta materia ya está asimilada por varias organizaciones conservacionistas españolas que trabajan internacionalmente ante, por

[348] El siguiente trabajo incluye el análisis de los aspectos comerciales de la caza y la pesca: Brufao Curiel., P., La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa, Revista Catalana de Derecho Ambiental, nº 1, 2014.

[349] Knapp, A., A review of the European Union's import policies for hunting trophies Comisión Europea y Traffic, Bruselas, 2007. IUCN, Informing decisions on trophy hunting, Gland, Suiza, 2016.

ejemplo, la matanza ilegal de aves[350] o las campañas en el terreno de protección de especies amenazadas[351], por lo que su participación es especialmente necesaria para proteger la biodiversidad de los efectos negativos del comercio.

[350] Brochet, A. L., et al., Preliminary assessment of the scope and scale of illegal killing and taking of birds in the Mediterranean. *Bird Conservation International*, 26:1-28, 2016.

[351] Por ejemplo, el programa del WWF sobre el rinoceronte africano: http://www.wwf.org.za/what_we_do/rhino_programme/arp/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de diciembre de 2017

"El derecho de autoconsumo eléctrico versus el "impuesto al sol": comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017"

Autora: Gemma Patón García, Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Castilla-La Mancha – Centro Internacional de Estudios Fiscales

Fecha de recepción: 01/ 12/ 2017

Fecha de aceptación: 13/ 12/2017

Fuente: Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017, STS 3531/2017, http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8170758&links=&optimize=20171019&publicinterface=true

Índice:

1. **Cuestiones previas sobre la política fiscal y energética en la Unión Europea y en España**
2. **La legalidad del régimen de autoconsumo eléctrico a la luz de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017**
   - **2.1. La postura del Tribunal Supremo acerca del Real Decreto 900/2015 de autoconsumo eléctrico**
   - **2.2. Valoración de la Sentencia**

1. CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA POLÍTICA FISCAL Y ENERGÉTICA EN LA UNIÓN EUROPEA Y EN ESPAÑA

Los orígenes de la política de fomento y promoción de las fuentes de energía renovables pueden situarse en unos antecedentes relativamente recientes, pues se inició con la adopción del Libro Blanco de 1997 donde se establecía, para el conjunto de la Unión Europea, el objetivo de que el 12% del consumo interior bruto de energía en Europa en 2010 fuese originado por fuentes renovables[1]. Durante ese período, la atención se ha desplazado desde la promoción de las energías renovables a través de sus objetivos para los sectores de electricidad y el transporte a la definición de objetivos jurídicamente vinculantes respaldados por un marco legislativo global y, más recientemente, por una reorientación de la política europea de infraestructuras de energía que facilita el crecimiento de las energías renovables. Los instrumentos básicos en esta materia son la "Directiva sobre la electricidad renovable"[2] y la "Directiva sobre biocarburantes"[3] que establecen objetivos indicativos nacionales en el marco de la Unión Europea para alcanzar una cuota de energías renovables en la generación de electricidad del 21 % en 2010 y una cuota de renovables de energía y la sustitución de gasolina diesel en el transporte de 5, 75 % en 2010[4].

Así, la nueva Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes de energías renovables, establece un marco regulador sólido y estable para el desarrollo de la energía renovable en Europa, cuya trasposición por parte de todos los Estados miembros debía realizarse en el plazo de 5 de diciembre de 2010 y mediante los Planes Nacionales de Acción de Energías Renovables, se adoptarían las bases para determinar la acción de la Unión Europea sobre energías renovables.

Si bien es cierto que las políticas públicas que hasta el momento se han llevado a cabo por parte de todas las Administraciones han sido de apoyo a las energías renovables, no en todos los países se ha adoptado el mismo modelo, ni se ha avanzado a buen ritmo en su implantación[5]. En el caso de España, la

---

[1] Comunicación de la Comisión, de 26 de noviembre de 1997, "Energía para el futuro: fuentes de energía renovables – Libro Blanco para una estrategia y un plan de acción comunitarios" [COM (1997) 599 FINAL], no publicada en el Diario Oficial.

[2] Directive 2001/77/EC of 27 September 2001 on the promotion of electricity produced from renewable energy sources.

[3] Directive 2003/30/EC of 8 May 2003 on the promotion of the use of biofuels or other renewable fuels.

[4] Communication from the Comission to the European Parliament and the Council. Renewable Energy: Progressing towards the 2020 target. COM/2011/0031 final.

[5] Ejemplos de la diversidad de políticas de fomento de las energías renovables en los países de la Unión Europea pueden consultarse en LUCHENA MOZO, G.M., PATÓN

generación de electricidad procedente de fuentes renovables se promueve principalmente a través de una regulación de precios. Los operadores del sistema pueden elegir entre dos opciones: una alimentación garantizada en los aranceles y un bono (prima) pagado por encima del precio de la electricidad derivada en el mercado mayorista. Esta opción ofrece la ventaja de introducir y fomentar la competencia entre los productores en el mercado eléctrico, además de promover la producción de electricidad renovable en las horas punta (que suele tener mayor coste). Las tarifas, primas y límites correspondientes a la categoría de "energías renovables" se actualizan anualmente tomando como referencia el IPC menos 25 puntos básicos hasta 2012 o menos 50 puntos básicos a partir de entonces (para instalaciones acogidas al Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo), mientras que existen otras instalaciones acogidas al régimen económico del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo[6], que tendrán como valores retributivos los porcentajes de la Tarifa Eléctrica Media o de Referencia. Con el objeto de contener el desarrollo de la energía eólica y de la termosolar, el Real Decreto-Ley 2/2009 instauró cupos de potencia máxima a instalar para todas las tecnologías del régimen especial donde se encuadran las renovables. La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible, servía de punto de referencia respecto a los objetivos nacionales –vinculantes- en materia de ahorro y eficiencia energética y energías renovables, que han sido reformulados de forma más modesta a través del Real Decreto 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo y de la creación de empleo.

No obstante, superados los objetivos de potencia instalada, a principios de 2012 se suprimen los valores de las tarifas reguladas, primas y límites previstos para todas las nuevas instalaciones que proceden de energías renovables[7]. Desde luego podríamos pensar que razones presupuestarias llevan a esta orientación plasmada en el Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, pero debe señalarse que esta decisión es consecuencia fundamental de la política energética, y resultado de las críticas a que se han sometido las primas que subvencionan las energías renovables pues dificultan la necesaria reducción del déficit de tarifa que aqueja al sector eléctrico, es decir, la diferencia entre el

---

GARCÍA, G., "Renewable resources taxation in EU" en *Market Instruments and Sustainable Economy* (Dirs. Yábar Sterling, A., Herrera Molina, P.M., Rodríguez Márquez, J., Bilbao Estrada, I., Eseverri Martínez, E.), Instituto de Estudios Fiscales-Instituto Universitario de Ciencias Ambientales, Madrid, 2012, págs. 51 a 67.

[6] Disp. Transitoria Primera del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

[7] Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.

coste de producción de la energía eléctrica y el coste trasladado al consumidor final de dicha energía[8]. Así pues, las ineficiencias demostradas por el sistema de primas revelan la inidoneidad de éstas para continuar con el proceso de sustitución del origen de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables en lugar de la utilización de fuentes no renovables[9].

En el marco autonómico los Planes de Energías Renovables representan el instrumento estratégico y de coordinación de las políticas sectoriales en materia de infraestructuras energéticas y de fomento de las energías renovables. Agotado el período de vigencia del anterior (2005-2010), actualmente rige el Plan de Energías Renovables 2011-2020[10] (PER), que se implementa por las Comunidades Autónomas a través de convenios anuales suscritos entre el Instituto de Diversificación y Ahorro de la Energía (I.D.A.E.), en las siguientes áreas tecnológicas: Solar térmica; Biomasa térmica; Híbrida biomasa+solar térmica; Fotovoltaica aislada; Mixta eólica-fotovoltaica aislada; Equipos de tratamiento en campo de la biomasa; Geotermia. Así, cada Comunidad Autónoma incluye en su Plan el detalle necesario sobre las zonas consideradas aptas para el desarrollo de las energías renovables, siguiendo los propios criterios medioambientales específicos de la región correspondiente. El PER tiene el objetivo de lograr, tal y como indica la Directiva comunitaria, que en el año 2020 al menos el 20 % del consumo final bruto de energía en España proceda del aprovechamiento de las fuentes renovables.

---

[8] En este sentido, debe citarse el Real Decreto-ley 6/2009, de 30 de abril, que estableció un calendario de paulatina reducción del déficit tarifario anual máximo permitido hasta su eliminación en 2013, mientras que el Real Decreto-Ley 14/2010, de 23 de diciembre, ha aumentado el límite anual máximo del déficit, pero mantiene 2013 como el año en que las tarifas deben ya cubrir los gastos.

[9] Al respecto, BUÑUEL GONZÁLEZ, M., ha manifestado que "puesto que el fomento de las energías renovables es un elemento central de cualquier política de mitigación del cambio climático, se plantea un conflicto entre este tipo de política y las políticas energético-industriales de contención de los precios de electricidad. Estas últimas se justifican por el impacto negativo del aumento de precios sobre la competitividad de los sectores industriales expuestos a la competencia internacional e intensivos en el uso de la electricidad, así como sobre el poder adquisitivo de las familias. Frente a esta justificación, dichas políticas generan ineficiencias, al provocar que el precio de la electricidad no refleje sus verdaderos costes, especialmente los costes externos ambientales", en "El precio de la electricidad y la política de cambio climático: ¿Qué papel puede jugar un impuesto sobre el carbono en España?", *Estudios de Economía Aplicada*, Vol. 29-2/2011, pág. 2.

[10] *Plan de Energías Renovables 2011-2020*, Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 2011, puede consultarse en la dirección web: http://www.idae.es/index.php/mod.documentos/mem.descarga?file=/documentos_11227_PER_2011-2020_def_93c624ab.pdf.

Pero el apoyo público a las energías renovables no ha sido sólo económico y puede producirse a través de varios instrumentos. Por un lado, las medidas regulatorias que obliguen a internalizar, en el precio de la energía de origen no renovable, los costes que produce por sus efectos contaminantes o por el agotamiento de los recursos no renovables. En este marco, pueden clasificarse dos instrumentos financieros: 1) Vía del gasto público: ayudas, subvenciones, primas otorgadas a las energías renovables; 2) Vía del ingreso público: en particular con tributos que, a su vez, pueden consistir en gravámenes sobre las fuentes de energía no renovables o bien puede tratarse de beneficios fiscales otorgados a las energías renovables.

Lógicamente, razones de sostenibilidad financiera han llevado al franco retroceso de la primera vía de las ayudas directas a las energías renovables, siendo que el camino a seguir actualmente dirige hacia la imposición ambiental de la energía. En efecto, el panorama actual en España viene condicionado por las Recomendaciones del Consejo de la Unión Europea relativas de los Servicios de la Comisión Europea de 30 de mayo de 2012 que contiene una Evaluación del programa nacional de reforma de España para 2012 en que se apuesta por aumentar los ingresos procedentes de los impuestos medioambientales. Así, estas recomendaciones se han llevado a efecto fundamentalmente a través de la Ley 15/2012, donde se crean tres nuevos impuestos sobre la energía, y la modificación que afecta a los Impuestos Especiales, que gravan productos energéticos, tal y como veremos a continuación con algo más de detalle. Por supuesto, todo este proceso de reforma tributaria se encuentra mediatizado por la insistencia del Consejo europeo que, en el Documento de Recomendaciones de abril de 2013[11], contextualiza la reforma tributaria emprendida por el Gobierno español bajo las coordenadas de la sostenibilidad financiera y el control y reducción del déficit presupuestario.

Una cuestión paralela al tratamiento tributario de las energías renovables es la actividad legislativa desarrollada en materia de energías renovables que se ha sucedido de forma algo incoherente e, incluso, ha puesto en duda el respeto a los principios generales del derecho[12].

---

[11] Recomendación del Consejo encaminada a poner fin a la situación de déficit público excesivo de España,{SWD(2013) 383 final}, COM(2013) 383 final, 29.5.2013.

[12] Así parece haber ocurrido al haberse concatenado nueve normas legales en los últimos cuatro años y muchas de ellas en forma de Reales Decretos-Leyes en materia de energías renovables como apunta ALENZA GARCÍA, J.F., "Las energías renovables ante la fugacidad legislativa: la mitificación de los principios de (in)seguridad jurídica y de (des)confianza legítima: [A propósito de la STC 270/2015 sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables]", *Actualidad Jurídica Ambiental*, nº 55, 2016, págs. 15-18. http://www.actualidadjuridicaambiental.com/articulo-doctrinal-las-energias-

Sobre el nuevo sistema retributivo de las energías renovables la STC 270/2015, de 17 de diciembre, ha declarado su constitucionalidad rechazando que se hayan vulnerado los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima. No obstante, estos principios han quedado seriamente debilitados al demostrar su incapacidad para limitar una mutabilidad legislativa tan vertiginosa, incoherente y caótica como la producida en el sector de las energías renovables. En estos términos se ha planteado la cuestión al Tribunal Constitucional la posible vulneración de los principios de seguridad y confianza legítima por la mencionada frenética tarea legisladora sobre energías renovables. Si bien el Alto Tribunal ha desestimado los argumentos aducidos en la Sentencia 270/2015, de 17 de diciembre, lo cierto es que difícilmente puede compartirse que la sucesión de normas en tan breve espacio temporal con cambios sustanciales de criterio en la regulación de las energías renovables pueda ser conforme con la aplicación de la doctrina clásica de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima[13].

2. LA LEGALIDAD DEL RÉGIMEN DE AUTOCONSUMO ELÉCTRICO A LA LUZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 13 DE OCTUBRE DE 2017

Pero más allá de esta cuestión, el régimen de "primas" establecido a las energías renovables –*feed in tariff*- que bonificó el precio de la energía y que después se vende en el mercado regulado, ha distorsionado el precio real de la electricidad y, si bien se han superado las expectativas en la producción de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables, lo cierto es que no se han tenido presentes criterios de sostenibilidad financiera en dicho mecanismo

---

renovables-ante-la-fugacidad-legislativa-la-mitificacion-de-los-principios-de-inseguridad-juridica-y-de-desconfianza-legitima-a-proposito-de-la-stc-270/ . Lógicamente, razones de sostenibilidad financiera han llevado al franco retroceso de las ayudas directas a las energías renovables, siendo que el camino a seguir actualmente dirige hacia la imposición ambiental de la energía.

[13] En opinión de ALENZA GARCÍA "ha quedado claro que dichos principios carecen de cualquier eficacia limitadora de la labor legislativa. La STC 270/2015, de 17 de diciembre, no ha incorporado novedades a su doctrina sobre los citados principios. Simplemente se ha limitado a aplicar su concepción sobre tales principios a un caso límite, a una situación extraordinaria, extrema y desconocida hasta ahora en nuestra historia constitucional, como ha sido el vertiginoso e incoherente cambio de la regulación de las energías renovables" y concluye que "la fugaz transición legislativa que en tan breve plazo ha pasado de la apoteosis del fomento de las energías renovables a su defenestración, con las bendiciones de nuestros más elevados tribunales, marca un hito en la interpretación de los conceptos de seguridad jurídica y confianza legítima", "Las energías renovables…", ob. Cit., pág. 18.

subvencional[14]. Y estas consideraciones hemos de contextualizarlas dentro del panorama del sector eléctrico español caracterizado por una fuerte reglamentación, a pesar del proceso de liberalización del mercado eléctrico que se inició en 1997. De modo que la intervención pública no ha despejado el camino hacia la libre competencia en el ajuste de precios que podría intuirse del juego de la oferta y la demanda. A ello, se añade un sistema financiero gobernado por un precio al que se añaden unos costes de distinta naturaleza (técnicos, de estabilidad del suministro, ayudas, primas, peajes de acceso a las redes, etc.)[15]. A grandes rasgos, este escenario ha generado el llamado "déficit tarifario" habida cuenta el desequilibrio existente entre los costes de producción y los precios y los peajes de acceso al sistema. En definitiva, el resultado de estos elementos es la retribución al productor de energía eléctrica en función de los costes reconocidos –no reales- y al consumidor se le exige el pago de la energía conforme a unas tarifas de acceso y costes que no se corresponden con la energía efectivamente consumida, de lo cual trasciende un modelo que asume el concepto indeterminado de "beneficio razonable" para las empresas productoras.

2.1. La postura del Tribunal Supremo acerca del Real Decreto 900/2015 de autoconsumo eléctrico

Entre los costes pagados por los consumidores de la energía eléctrica, tal vez las controversias más relevantes, en cuanto a energías renovables se refiere, han venido suscitadas por la aprobación del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que regula las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. Como se ha señalado acertadamente, si bien la norma fue publicitada dentro del objetivo de fomento público de las energías renovables y del sistema de producción distribuida, el contenido de la misma ha generado múltiples controversias en relación con el régimen de autoconsumo eléctrico[16]. Así, se ha puesto en tela de juicio la premisa de la

[14] Con mayor detalle, vid. ROZAS VALDÉS, J.A., "Evolución y reforma del sistema financiero de energía eléctrica", *Crónica Tributaria*, nº 150/2014, págs. 206-208.

[15] Sobre la tipología de los costes del sistema eléctrico, vid. FLORES, J., ESTEVE BARGUÉS, J., "Una visión general de la fiscalidad de la actividad eléctrica en España", en *Los tributos del sector eléctrico* (Dirs. Becker, F., Cazorla, L.M., Martínez-Simancas, J.), Aranzadi, Cizur Menor, 2013, págs. 161-168 y ROZAS VALDÉS, J.A., "Evolución y reforma…", op. Cit., págs. 204-205.

[16] Así, MENDOZA LOSANA, A.I., "El real decreto de autoconsumo eléctrico o la paradoja de pagar por generar energía", *Análisis GA&P*, Noviembre 2015, quien incluso pone en duda su aplicación en el futuro, pág. 2. Disponible en la dirección web: http://www.gomezacebo-pombo.com/media/k2/attachments/el-real-decreto-de-autoconsumo-electrico-o-la-paradoja-de-pagar-por-generar-energia.pdf

que partió el Real Decreto acerca de que el mantenimiento de los peajes de acceso se destina a sufragar los costes de las redes por la energía y potencia demandada a la red, lo cual significaba, a juicio del legislador, que el consumidor no abonaría el coste de las redes por la energía autoconsumida si efectivamente no hace uso de la red.

En un primer acercamiento al Real Decreto con una mirada de sostenibilidad ambiental, se observa la inexistencia de ventajas legales en el Real Decreto que pudiesen favorecer a los consumidores por el hecho de la instalación de mecanismos de eficiencia energética. En cambio, las dificultades para el usuario en régimen de autoconsumo son variadas pues sólo de forma excepcional se autoriza el vertido a la red, se prohíbe que la energía producida sea inferior a la energía consumida y el consumidor tendrá que pagar el coste de respaldo por la energía que produce.

Así, ésta supone la cuestión más peliaguda del Real Decreto que en su artículo 18 regula el régimen del autoconsumo y "los costes de respaldo del sistema" por la energía autoproducida[17]. Precisamente, estos costes han sido denominados, en una suerte de figura tributaria atípica, como "impuesto al sol", cuya naturaleza parece ajustarse al pago de una contribución por la función de respaldo que efectúa el conjunto del sistema eléctrico para posibilitar la aplicación del autoconsumo. Este cargo se aplica sobre el autoconsumo horario, es decir, sobre el consumo horario neto de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o de un productor con el que se comparten instalaciones de conexión a la red o conectados a través de una línea directa. No obstante, las exenciones previstas en el reglamento con carácter transitorio mitigan en parte el impacto económico negativo de este cargo sobre las instalaciones de autoconsumo (*cfr.* disp. trans. 1ª)[18].

Pues bien, un primer ajuste del Real Decreto de acuerdo a los parámetros constitucionales, ha venido a producirse mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de mayo de 2017 que concatena la apertura del autoconsumo de la energía eléctrica a comunidades de vecinos, tras la inicial prohibición de autoconsumo por comunidades de vecinos contenida en el Real Decreto. Y, en segundo lugar, muy recientemente, la Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha desestimado el recurso presentado por la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER) contra el Real Decreto 900/2015 en la Sentencia de 13 de octubre de 2017.

[17] Además de otros costes, como los *peajes de acceso y los costes del sistema.*
[18] Vid. MENDOZA LOSANA, A.I., "El real decreto de autoconsumo…", op. Cit, pág. 3.

Así, se consideran incumplidas la Directiva 2009/28/CE de fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, pues el real decreto discrimina las tecnologías renovables en beneficio de las tecnologías fósiles y frena la necesaria transición energética hacia un sistema cien por cien renovable; la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética, en cuanto se desincentiva la instalación de mecanismos de eficiencia energética, y la Directiva 2009/72/CE del mercado interior de la electricidad, pues la norma impone, a juicio de los demandantes, unos peajes discriminatorios, así como medidas antieconómicas y desproporcionadas para los consumidores.

En primer lugar, conviene explicar, tal y como hace la propia STS que los tres conceptos económicos sufragados por los consumidores eléctricos en su factura son: la energía (incluyendo el respaldo del sistema), los costes del sistema a excepción de las redes y las propias redes.

En primer término, la sentencia considera importante poner de relieve que el autoconsumidor que depende exclusivamente de su propia energía generada por él mismo y que no está conectado al sistema eléctrico no paga nada, señala al respecto: "No hay por tanto, y frente a la expresión que ha hecho fortuna, "impuesto al sol" propiamente tal, sino *contribución a los costes del sistema* (la cursiva es nuestra) cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente" (FJ 2º).

Ciertamente, resulta parcialmente insatisfactoria la explicación ofrecida por el Tribunal Supremo cuando se refiere a la necesidad de contribuir por el derecho a consumo de la energía eléctrica, apoyándose en dos aspectos que pueden ser críticos: 1) la garantía de suministro que ofrece al consumidor al estar conectada la instalación de energía fotovoltaica, es decir, que ante eventualidades meteorológicas desfavorables el consumidor aparezca la denominada "demanda oculta" de energía eléctrica y, 2) la asignación de valor económico al derecho de consumo futuro de la energía eléctrica.

Puede que la argumentación de la justificación de la existencia de los costes de respaldo sea razonable en tanto se refiere a los "servicios de ajuste del sistema" por la disponibilidad de la red para que en el momento de falta de energía eléctrica procedente de la instalación fotovoltaica pueda ser demandada la energía del operador del sistema, pero es algo más controvertido que pueda considerarse lícita la cuantificación económica del derecho de consumo a futuro. De este modo, en nuestra opinión los costes de

respaldo deberían cuantificarse sólo en el caso de que se haga efectivo el uso de la energía suministrada desde la red y no configurarse como un coste fijo del sistema eléctrico en todo caso, sin excepciones. No obstante, el TS afirma, sin ambages, que el "coste de respaldo es un coste fijo del sistema, que no desaparece porque en un momento dado no consuma, sino que se repartiría entre el resto de consumidores, creando discriminación" (FJ 2º).

Acerca del fondo de la cuestión, la entidad recurrente alega la arbitrariedad e inseguridad jurídica que eventualmente se produciría en relación con la inexistencia de metodología de los cargos sobre la energía eléctrica a tenor de los artículos 17.1 y 18 del Real Decreto 900/2015. No obstante, si bien el TS admite la posibilidad de que pueda considerarse la insuficiencia de la metodología empleada en la norma, considera que en ningún caso puede afirmarse la existencia de discrecionalidad de la Administración o arbitrariedad por su excesiva indeterminación (FJ 3º). Efectivamente, comparte el TS "la parquedad en los criterios de fijación de los cargos contenidos en los artículos 17 y 18" del Real Decreto y, "sobre todo, en éste último". Dicho lo cual, la postura del TS sostiene que "aun a falta de una completa metodología, la especificación de criterios en los dos preceptos impugnados y los procedimientos de fijación estipulados en la disposición transitoria primera (…) son sin duda suficientes para excluir las imputaciones de arbitrariedad e inseguridad jurídica formuladas por la Asociación recurrente".

De gran interés resulta el FJ 4º de la STS en tanto resuelve la alegación de vulneración respecto del artículo 9.3 de la Ley del Sector Eléctrico, por el supuesto pago adicional de los autoconsumidores respecto de los restantes consumidores ordinarios. En concreto, este precepto establece que los autoconsumidores han de pagar "los mismos peajes de acceso a las redes, cargos asociados a los costes del sistema y costes para la provisión de los servicios de respaldo del sistema que corresponden a un consumidor no sujeto a ninguna de las modalidades de autoconsumo", de manera que en ciertos supuestos se imputa a los autoconsumidores dos cargos adicionales: cargo variable transitorio y cargo fijo, por la energía consumida y la potencia instalada.

No puede afirmarse que los sujetos sometidos a modalidades de autoconsumo hagan frente a más cargos que los usuarios comunes pues "el hecho de que la metodología básica aprobada por el Gobierno en dichos preceptos tenga en cuenta como uno de los factores de cálculo el total de la energía consumida, incluida por tanto la energía autoconsumida, es un elemento que sólo existe en los usuarios autoconsumidores" y, en definitiva, no resulta discriminatorio para los autoconsumidores que "el Gobierno haya eximido de los cargos

asociados a los costes del sistema hasta el 31 de diciembre de 2019 los sistemas de cogeneración" dada la existencia de regímenes diferenciados para usuarios distintos (FJ 4º).

El Supremo también descarta que suponga discriminación a los autoconsumidores porque el Gobierno haya eximido de los cargos asociados a los costes del sistema hasta el 31 de diciembre de 2019 los sistemas de cogeneración. De manera que son "usuarios distintos con regímenes diferenciados en función de sus características y que el Gobierno decida por razones de oportunidad o de otro género tal exención, no puede ser objetado como discriminatorio por sujetos de características y problemática distinta".

Ello es justificable, en opinión del TS en cuanto a la potencia contratada, según las características técnicas del sistema del autoconsumidor, que podrá contratar o no una potencia (inferior) que no incluya la energía autoconsumida, y ello "depende en último extremo del sistema técnico, en concreto del equipo de medida y del carácter gestionable o no de la instalación de autogeneración que instale el propio sujeto" (FJ 4º).

De menor calado, pero también de interés resulta el FJ 7º, por el que la sentencia desestima que el Real Decreto sea contrario al derecho comunitario en materia de fomento de las energías renovables, el mercado interior de la electricidad o la eficiencia energética. A pesar del razonamiento de la demandante sobre el incumplimiento del objetivo de potenciar la producción descentralizada de energía de acuerdo a las normas comunitarias señaladas al no prever el Real Decreto un procedimiento de autorización simplificada para las instalaciones de autoconsumo. Para el TS esta situación sólo supone la insuficiencia del procedimiento pero en ningún caso puede llevar a considerar una vulneración del Derecho comunitario por el Real Decreto que se sustancia.

2.2. Valoración de la Sentencia

Ciertamente, la situación legal que ofrece el Real Decreto 900/2015, cuya constitucionalidad ha sido avalada por el Tribunal Supremo, supone una ardua tarea para el autoconsumidor productor de energía eléctrica de sopesar la conexión a la red eléctrica que conlleva los costes descritos o bien la desconexión a riesgo de carecer de energía autoproducida y, por tanto, de abastecimiento de electricidad suministrado por la red. Desde este punto de vista, la *contribución por el derecho de consumo* –que entendemos es "estimada" a tenor de la interpretación del Tribunal Supremo- de la energía eléctrica se superpone, en nuestra opinión, al deber inexcusable de contribuir por la

garantía de continuidad y seguridad en el abastecimiento de la energía eléctrica suficientemente cuantificada ya por los costes del sistema.

Siguiendo con el intento de categorización de los costes de respaldo, estaríamos ante una situación de hecho que supone la exigencia de una prestación patrimonial de carácter público conforme al artículo 31.3 de la Constitución y su conceptualización ofrecida por la trascendental STC 185/1995, de 14 de diciembre. En esta sentencia el TC vino a afirmar el concepto genérico de "prestación patrimonial de carácter público" más allá del tributo, precisando la reserva de ley para su establecimiento y atribuyendo la coactividad como nota característica de tales prestaciones[19].

Así pues, los costes de respaldo pueden ser categorizados como una *prestación patrimonial de carácter público*[20], en razón de su naturaleza *coactiva*, que *no es tributaria*, en tanto que no se trata de un ingreso público exaccionado por la Administración tributaria, y que parece *no tener naturaleza retributiva*, al no tratarse de una contraprestación que se satisface a cambio de la prestación de un servicio o la realización de una actividad concreta. Si nos atenemos a lo señalado por el TS se trataría de una mera contribución por el derecho a consumir en abstracto para el sostenimiento financiero del sistema eléctrico.

En cualquier caso, la postura jurisprudencial señalada instituye el coste de respaldo como una aportación que podríamos considerar un *coste permanente de funcionamiento del sistema eléctrico de autoconsumo*[21]. Sin embargo, la demanda de

---

[19] Así, el FJ 3 de la STC 185/1995: "La imposición coactiva de la prestación patrimonial o, lo que es lo mismo, el establecimiento unilateral de la obligación de pago por parte del poder público sin el concurso de la voluntad del sujeto llamado a satisfacerla es, pues, en última instancia, el elemento determinante de la exigencia de reserva de ley; por ello, bien puede concluirse que *la coactividad es la nota distintiva fundamental del concepto de prestación patrimonial de carácter público*".

[20] El artículo 3.7 atribuye competencia a la Administración General del Estado para "*regular la estructura de los cargos por costes regulados y de los peajes correspondientes al uso de redes de transporte y distribución, así como establecer los criterios para el otorgamiento de garantías por los sujetos que corresponda y fijar, en su caso, el precio voluntario para el pequeño consumidor como precio máximo del suministro de energía eléctrica a los consumidores que reglamentariamente se determinen*".

[21] El TJUE, en el Auto de 22 de octubre de 2014 (asunto C-275/13) por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español en relación con la posible consideración como ayuda de Estado de las aportaciones percibidas por ELCOGAS, señala que "constituyen una intervención del Estado o mediante fondos estatales los importes atribuidos a una empresa privada productora de electricidad que se financian por el conjunto de los usuarios finales de la electricidad establecidos en el territorio nacional y que se distribuyen a las empresas del sector eléctrico por un organismo público conforme a criterios legales predeterminados". Y añade que "carece de incidencia al respecto que las cantidades destinadas a compensar los sobrecostes no provengan de un suplemento

dicha energía eléctrica no autoproducida puede que incluso no se produzca y, cuando menos, no debería en todo caso, formar parte de la cuantificación de los costes de respaldo que se conceptualizan por el soporte de la red al suministro de energía, e incluso, difícilmente puede aceptarse una cuantificación siquiera sea estimativa de la demanda potencial, pues puede incluso ser irreal o ficticia.

Esta afirmación nos podría llevar a hacer un parangón con las exigencias constitucionales de respeto al principio de capacidad económica que el artículo 31.1 de la Constitución exige para los tributos[22], que hemos de descartar en este caso puesto que como decimos no puede atribuirse naturaleza tributaria a tales costes. El propio Tribunal Supremo, dejó claro que "las cantidades pagadas por los consumidores españoles de energía eléctrica (…) no tienen carácter tributario ni constituyen un impuesto, ni una exacción fiscal ni una tasa fiscal o parafiscal"[23]. Únicamente, los costes de respaldo podríamos asemejarlos a la naturaleza jurídica de la tasa, tributo cuya configuración jurídica goza como presupuesto de hecho de la prestación de una actividad o servicio público de carácter coactivo, considerando el hecho de que el supuesto de demanda de suministro de energía eléctrica ante la falta de energía autoproducida se erige en un servicio público "esencial"[24]. No debe olvidarse adicionalmente que el aseguramiento del abastecimiento y el suministro mediante la red es competencia de los poderes públicos sustentada por la política energética del Estado. Estamos, pues, a medio camino de un tributo atípico, habida cuenta que la prestación del servicio de la energía eléctrica se trata de un servicio imprescindible para la vida personal y las condiciones de vida básicas de la persona en general –que fundamenta la coactividad-, incluyendo indudablemente al autoconsumidor de energía eléctrica. Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, este no es el elemento que sostiene la procedencia de los costes de respaldo sino tener a disposición del demandante la energía y potencia necesarias para abastecerse.

---

específico de la tarifa de electricidad y que el mecanismo de financiación considerado no pertenezca en sentido estricto a la categoría de impuesto, exacción fiscal o tasa parafiscal según el Derecho nacional".

[22] Vid. SSTC 221/1992, FJ. 4º; 193/2004, FJ 5º).

[23] Auto de 4 de febrero de 2014 y, en el mismo sentido, Auto de 22 de abril de 2013). En este sentido, puede consultarse también, la STJUE de 19 de diciembre de 2013 (asunto C-262/12; Association Vent De Colère!) y las Conclusiones del Abogado General Sr. Niilo Jääskinen de 11 de julio de 2013.

[24] Y ello a pesar de la aprobación de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, que supuso el inicio del proceso de liberalización progresiva del sector mediante la apertura de las redes a terceros, el establecimiento de un mercado organizado de negociación de la energía y la reducción de la intervención pública en la gestión del sistema.

En todo caso, el propio Tribunal Supremo reconoce la insuficiencia de los criterios de cuantificación de las cargas establecidas por el Real Decreto 900/2015, en especial, los costes de respaldo (FJ 3º), lo cual, a nuestro entender, cuando menos, podría tener un difícil encaje ante los principios de transparencia y mínimo coste del conjunto del sistema exigibles por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico[25] como garantía de los derechos de los consumidores.

No obstante, la lucha por ganar terreno en materia de las energías renovables sigue en pie encabezada por las peticiones de organizaciones internacionales como Greenpeace o Alianza por el Autoconsumo -organización de la sociedad civil española integrada por numerosas asociaciones de consumidores, ecologistas, empresarios, sindicatos y cooperativas. En concreto, a finales de noviembre de 2017, la Comisión de Energía del Parlamento Europeo ha votado a favor de liberar la electricidad autoconsumida "de cargos punitivos, gravámenes e impuestos". Ello se enmarca dentro de la propuesta de Directiva de Energías Renovables[26] que se votó y que debe ser ratificada por el Consejo Europeo, donde se eleva el Objetivo Renovable UE 2030, elevándolo del 27 al 35% de producción de energía comunitaria de fuente renovable y refuerza el autoconsumo "como un derecho –según explica el propio ponente José Blanco- que no podrá someterse a impuestos de ningún tipo siempre que la electricidad generada permanezca fuera de la red". De aprobarse este extremo, podría en tela de juicio la compatibilidad del "impuesto al sol" con la normativa europea.

[25] En concreto, el artículo 4 de la Ley del Sector Eléctrico dispone en materia de pl*anificación eléctrica que* "tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema".

[26] Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables (refundición), 23.2.2017, COM(2016) 767 final 2016/0382.

RECENSIONES

Ana María Fernández Gómez del Castillo
Blanca Soro Mateo

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2017

Recensión: "Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina. Propuestas para Perú. Autora: Gemma Patón García. Editorial: Thomson Reuters. Centro Internacional De Estudios Fiscales. Edición 2016. ISBN 978-612-4293-44-3. 280 páginas"

Autora de la recensión: Ana María Fernández Gómez del Castillo, Profesora Derecho Financiero y Tributario, Universidad CEU San Pablo Andalucía amfernandez@ceuandalucia.es

Fecha de recepción: 29/ 09/ 2017

Fecha de aceptación: 04/ 10/2017

En este nuevo libro la Doctora Patón García complementa y perfecciona el trabajo que viene realizando desde hace varios años en el ámbito de la fiscalidad medioambiental, que sin duda la sitúa como una merecida referencia para los estudiosos del Derecho.

Es necesario comenzar destacando que cuando uno avanza en las primeras páginas del estudio realizado por la Profesora Patón, se advierte no solamente el trabajo de campo, en investigación y análisis alcanzado, sino además el enorme logro al conseguir plantear soluciones eficaces para un contexto como es el peruano, desde la perspectiva de la fiscalidad ambiental.

El recorrido, necesario, que realiza la autora en su obra es indispensable para alcanzar el objetivo de la misma, que es el planteamiento de soluciones. Su estudio, a veces multidisciplinar, nos anima a otros a seguir estudiando esta rama del Derecho escuchando lo que dicen otras.

La autora parte del estudio de los fundamentos y objetivos del Derecho tributario medioambiental, trasladándonos también las tendencias de las principales políticas internacionales y analiza las perspectivas de la fiscalidad

ambiental en América Latina. Una vez realizado este esbozo, se adentra en un pormenorizado estudio no solamente económico, sino también del marco constitucional, legal e institucional de la protección ambiental en el Perú, haciendo una especial mención al sector minero en su economía.

Podríamos decir que el tercer avance en este estudio es el aporte de la fiscalidad ambiental en América Latina, analizando el modelo de código tributario medioambiental para América Latina, y en concreto en el Perú, junto con la valoración de la figura de la RSE como un instrumento fiscal en el marco de una economía sostenible, el análisis y estudio de la tributación minera con planteamientos críticos a sobre los convenios de estabilidad tributaria, y la presentación de propuestas y medidas fiscales ambientales en el Perú.

El factor medioambiental está presente en la obra, y, en concreto, los objetivos que se plantean en América Latina son la integración de una política fiscal y ambiental en cuyo seno los instrumentos fiscales implementados con fines ambientales no sean meras iniciativas aisladas, sino que respondan a una línea de acción política e institucional. Defiende la autora que la fiscalidad medioambiental presta un papel de fomento en el aprovechamiento de la sinergia entre las empresas y el Estado, donde el Derecho tributario medioambiental deba orientarse a la aplicación práctica de unos principios jurídicos esenciales como son la prevención, la reducción de la contaminación en la fuente y la precaución, siendo la prevención el principio que debe inspirar y orientar la actuación del Estado.

En la actualidad, los organismos internacionales estimulan las políticas fiscales ambientales como forma óptima de una estrategia de crecimiento económico a largo plazo, y existen numerosas iniciativas, muchas impulsadas por la OCDE, que tratan de coordinar la fiscalidad y el medio ambiente dentro del concepto del desarrollo sostenible. En este sentido, la autora propone la idea de trasladar la mayor carga fiscal de rentas salariales hacia actividades económicas que se consideren menos sostenibles, establecer relaciones entre el comercio y el medioambiente con el fin de promover el desarrollo sostenible y acoger un mayor debate sobre la RSE. Asimismo, analiza cómo la aplicación de tributos medioambientales en América Latina encuentra sus límites en la falta de cobertura del Estado bienestar social o en la necesidad de dotación de infraestructuras. Pese a ello, presenta de manera acertada cómo el concepto de desarrollo sostenible ha propiciado un relanzamiento del instrumento fiscal como una herramienta de protección del entorno natural, extendiéndose la concienciación del impacto social y ambiental cada vez más

extendido como límite a los beneficios empresariales bajo el concepto de responsabilidad social corporativa.

Es menester mencionar a este tenor que la aparición oficial de la RSE se produce en el Foro Económico Mundial celebrado en Davos en 1.999, donde se consensuó un importante Pacto Mundial sobre Responsabilidad Social. Podríamos recordar la definición de la RSE, dada por el Consejo Empresarial Mundial para el Desarrollo sostenible, como el compromiso por el cual las empresas se dedican, con un comportamiento ético, a contribuir positivamente al desarrollo para la mejora de la calidad de vida de las comunidades y de la sociedad en general.

Creemos que, dentro del cambio del enfoque contractual tradicional que ha experimentado la empresa en el ámbito internacional donde aquélla no se considera como un ente abstracto, sino como una institución social con personalidad jurídica propia, la RSE podría ser entendida como una actitud, una forma de gestionar, que se incorpora al proceso productivo de la empresa. Esto es, podríamos decir que consistirá en cómo las empresas tienen en cuenta el desarrollo y, por lo tanto, el largo plazo. La RSE considerará cinco aspectos fundamentales (respeto a los derechos humanos y derechos laborales, impacto ambiental, participación ciudadana, relaciones ante proveedores y rendición de cuentas) y tienen que estar todos los elementos para que haya responsabilidad social, pues de lo contrario podría tratarse de una buena empresa, pero no de una empresa responsable. Se aprecia de lo mencionado que la fiscalidad no se incluye como aspecto fundamental en la valoración de la RSE. Incluso muchas empresas transnacionales no ven contradicción alguna en adoptar políticas de RSE y al mismo tiempo intentar minimizar el pago de sus obligaciones tributarias.

No obstante, esta aclaración conceptual, es menester mencionar que la fiscalidad puede incidir de distinta forma en la RSE pues existen prácticas que podemos considerar como socialmente responsable. Por un lado, la utilización de los incentivos fiscales, directos e indirectos, para fomentar las prácticas empresariales hacia la RSE tanto en su vertiente social como ambiental. Este objetivo extra fiscal se puede alcanzar, fundamentalmente, por dos vías: bien mediante la introducción de figuras tributarias que graven aquellas conductas que se desea de desincentivar, o de forma positiva, mediante la introducción de incentivos fiscales que permitan desgravar por la realización de las conductas que se fomentan. (por ejemplo, en exenciones, tipos de gravamen reducidos, bonificaciones o deducciones, siendo estas figuras las que mejor responden al fomento de la responsabilidad social frente a los gravámenes fiscales). Por tanto, aun cuando las legislaciones fiscales no suelen recoger

incentivos específicos que tengan por objeto promover de forma directa la RSE, existen diversos beneficios fiscales que pueden tener una incidencia significativa en la promoción o el fomento determinados aspectos de la responsabilidad social. No obstante, opina la autora que la presencia de disposiciones jurídico fiscales que incentiven la RSE debe mostrarse en sentido regresivo e ir desapareciendo paulatinamente a medida que se adoptan conductas proclives a la protección social y medioambiental por las empresas.

Entre las propuestas sobre incentivos fiscales en materia de RSE ambiental, la autora considera que el establecimiento de un beneficio fiscal debe presuponer razones de interés general, y no sólo que se beneficie a un grupo, porque si no se estaría actuando en contra del principio de justicia tributaria basada en la igualdad pues los contribuyentes no beneficiados que tendrían que pagar mayores impuestos para compensar la menor recaudación derivada del beneficio fiscal. Además, es necesario entender que el beneficio fiscal debería modularse en función de que la inversión aplicada por la empresa se destine a actuaciones que puedan ser calificadas dentro del concepto de sostenibilidad y que coadyuven al desarrollo económico y social de la zona donde se destine la inversión. (Un tema controvertido es la posibilidad de deducirse los gastos de los proyectos en RSE en el impuesto sobre la renta de las compañías. La jurisprudencia en el Perú al final se apoya en el principio de casualidad del gasto, debiendo demostrar las sociedades que se tratan de gastos razonables y que tienen una relación con las actividades que realiza la empresa).

Y, por otro lado, como la asunción de buenas prácticas tributarias al objeto de reducir los riesgos fiscales, financieros y reputacionales de las empresas y, fortalecer las relaciones de cooperación y coordinación con las Administraciones tributarias, a través, por ejemplo, de la exigencia de los informes de responsabilidad social en material tributaria.

Sin duda alguna, una de las propuestas aplaudidas en esta investigación es el planteamiento de revisar el régimen jurídico especial aplicable a los contratos de estabilidad firmados por numerosas empresas en el Perú, en el sentido de reconducir los estímulos fiscales a las empresas de acuerdo a criterios ambientales (pues este régimen no guardaba una vinculación concreta a actuaciones o proyectos de RSE), exigiéndose una actuación responsable de su inversión que promueva la conservación del entorno natural.

Amén de lo mencionado, es digno de reseñar la excelente y clara introducción del sistema tributario peruano realizada, donde la autora analiza cómo, pese a las mejoras de control realizados por la SUNAT, los problemas del mismo residen, además de los escasos CDI suscritos, por el número reducido de

contribuyentes pagadores (evasión fiscal y beneficios fiscales injustificados) y de la propia estructura jurídica de sus tributos (tasas elevadas de impuestos en comparación con la tendencia internacional). Si bien las perspectivas económicas son favorables para el Perú en los próximos años, la consolidación fiscal que se precisa para poder implementar tributos de perfil ambiental al modo y manera de una reforma fiscal verde, según el concepto que conocemos bajo la teoría del doble dividendo, no es posible aún. La decisión de introducir un tributo ambiental pasa por adoptar actuaciones políticas concretas, avanzar en la política de concienciación ciudadana y en el fomento a la eco innovación, tal y como defiende la autora.

Los dos grandes problemas ambientales analizados en el Perú son la escasa utilización racional del agua y la necesidad de reducir las emisiones contaminantes a la atmósfera. En Perú el sector del transporte produce gran cantidad de gases a la atmosfera, de ahí que la autora recaiga su atención en la circulación vehicular como principal objeto de imposición, y en las sustancias contaminantes como elemento de impacto en la atmosfera. Así, se analiza la imposición del vehículo desde la óptica de la imposición directa e indirecta, de la operatividad y de su evolución aplicativa, y el impuesto selectivo al consumo que grava determinados consumos de productos energéticos (gasolina, queroseno, gasoil, hulla y otros combustibles) que no recaen directamente sobre el foco de contaminación. Analiza, asimismo, los beneficios fiscales de los biocarburantes, la política de la misma en la UE y la política de biocombustibles en el Perú, mencionando que la acción política parece ir encaminada hacia el fomento del gas natural para el uso vehicular del cual es excedentaria la economía peruana.

En síntesis, el gravamen de productos derivados del petróleo a través de impuestos ecológicos provoca un encarecimiento de su precio que a juicio de la autora solo puede servir como incentivo para la reducción de su consumo a medio y largo plazo, siempre que se produzca el desarrollo de fuentes alternativas de energía.

Como hemos reseñado, el estudio realiza una parada especial en el sector de la minería, su incidencia y repercusión en la economía mundial y latinoamericana, y en el régimen de estabilidad tributaria que se aplica a las empresas del sector. Este país es uno de los principales productores de minerales en el mundo, y es el máximo la producción de oro, plata, zinc, plomo y estaño en América Latina. El Impuesto a las utilidades (o beneficios de las sociedades), al 30%, es la principal carga fiscal para las compañías mineras. Sin embargo, éstas han recibido también importantes beneficios gracias a los generosos incentivos tributarios otorgados al sector, como son:

- La posibilidad de poderse deducir todos los costes de exploración y desarrollo. En términos contables significa reducir su base de ingresos imponibles, al deducir inmediatamente de sus ingresos imponibles los gastos de capital en exploración y desarrollo de las minas (mientras que la mayoría de las demás compañías lo hacen sobre la vida esperada de sus activos).

- Las normas sobre depreciación acelerada implican que las compañías mineras podrán recuperar su inversión en cinco años, vía una tasa de depreciación anual de 20%. Esto ha permitido que muchas compañías mineras declaren pérdidas con propósitos contables, año tras año, y, por tanto, eviten pagar impuestos a la renta.

El beneficio legal más significativo, y analizado con notable dedicación por la autora, son los contratos que el Gobierno suscribió con las compañías mineras[1]. Estos contratos fueron firmados como parte de la campaña general del gobierno para promover la inversión extranjera, dando a las compañías garantías de igual tratamiento que a otras empresas nacionales y extranjeras, el derecho a la remisión de ganancias y el derecho a la no discriminación. La quiebra del principio de igualdad y generalidad en este caso, requiere ya de una justificación razonada para admitir esta excepcionalidad en la aplicación de la norma fiscal. De ahí que no pueda estar más certera la autora en plantear la inclusión de beneficios fiscales que incentiven la RSE en estos contratos.
Para finalizar esta reseña, me permito mencionar que pese a que la minería de cualquier índole tiene problemas de adaptación social, pues es vista cada vez más como una actividad que agrede al medioambiente, Europa no es ajena estas tendencias sociales y en estos últimos años ha habido una serie de iniciativas para intentar adecuar la explotación de los recursos mineros a las necesidades medioambientales de las sociedades modernas con objeto de frenar esta tendencia. Defendemos, como la autora, que es posible una minería sostenible, que repercuta parte del beneficio en la recuperación del suelo utilizado y del terreno explotado, además de en la comunidad donde se desarrolle el proyecto minero.

En suma, el libro presenta gran interés y constituye el resultado de una valiosa tarea de investigación que abarca contenidos de sobresaliente relevancia en materia ambiental, así como un pormenorizado análisis comparado de la tributación en el Perú. Es, sin duda alguna, un material de utilidad tanto para los estudiosos de la materia como para el resto de los operadores jurídicos.

[1] En total se han firmado 30 contratos con 20 diferentes compañías mineras, aunque sólo siguen siendo válidos 19 contratos con 12 compañías mineras.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de noviembre de 2017

Recensión: "Marta Torre-Schaub (Dir.), Bilan et Perspectives de L´Accord de Paris (Cop 21) -Regards Croisés- , IRJS Editions, París, 2017, 162 pp."

Autora de la recensión: Blanca Soro Mateo, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Murcia

Fecha de recepción: 30/ 10/ 2017

Fecha de aceptación: 14/ 11/2017

La problemática jurídica del cambio climático resulta un espacio común de la investigación en nuestras sociedades contemporáneas en el momento presente. Por ello, resulta de sumo interés dar cuenta de la obra colectiva francesa titulada *Estudio sobre Balance y perspectivas del Acuerdo de París,* la cual recoge las actas de la Jornada que, bajo la dirección de Marta TORRE-SCHAUB, y con el mismo título tuvo, lugar en Paris el 31 de mayo de 2016.

El interesante e interdisciplinar estudio se estructura en dos partes, la primera de ellas centrada en las enseñanzas del Acuerdo de París, dedicando la segunda a ofrecer algunas de las perspectivas de futuro que plantea la COP 21. El trabajo, coordinado por la Dra. Marta TORRE-SCHAUB, aglutina nueve estudios individuales elaborados por grandes expertos en cambio climático y negociación internacional en materia ambiental, perfectamente seleccionados, que aportan un completo análisis jurídico, filosófico y científico de una problemática de notable trascendencia en el momento actual y ofrecen al lector un cuadro panorámico o una visión de conjunto sobre los logros de la referida convención sobre cambio climático, ayudándole a reflexionar sobre cada una de las cuestiones abordadas.

La obra se inaugura con un sugerente prólogo de Mireille DELMAS-MARTY, que se ocupa de destacar la relevancia de la COP 21, como una convención que, a su juicio, marca un antes y un después en la lucha contra las emisiones de CO_2 y supone la necesidad de adaptación de las sociedades y la

responsabilización de los diversos actores implicados. A continuación, Marta TORRE-SCHAUB introduce la temática en torno a la cual girarán todas las aportaciones doctrinales siguientes, ofreciendo las razones por las que resulta imprescindible interesarse por el Acuerdo de París, abundando en su naturaleza jurídica y enunciando las diversas perspectivas que abre el Acuerdo.

Enmarcadas bajo la primera parte de la obra, sobre *Enseñanzas del Acuerdo de París*, se adjuntan cuatro estudios. El primero de ellos, por Catherine LARRÈRE, lleva a cabo una lectura del Acuerdo de París a partir del principio de Justicia climática, abordando la cuestión de la responsabilidad histórica del cambio climático y la aplicación del principio de justicia distributiva. En segundo término, Marianne MOLINER-DUBOST trae al debate la necesidad de incorporar la MTD para combatir el cambio climático desde una perspectiva constructiva. Se destaca la primacía de la mitigación y la relegación de los instrumentos de mercado, analizando los "mecanismos para un desarrollo sostenible" para concluir finalmente que nos encontramos en un modesto punto de partida a partir del Acuerdo de París. Por su parte, Christel COURNIL analiza desde el punto de vista jurídico las relaciones y evolución de los efectos del cambio climático sobre las sociedades y especialmente a los derechos humanos. Se pone en evidencia la progresiva importancia que van adquiriendo los derechos humanos en las negociaciones de la convención hasta su incorporación explícita en el Acuerdo de París, aunque de modo limitado, sosteniéndose en este sentido la conveniencia de conferir una mayor operatividad a la tutela de los derechos humanos, sobre todo en relación con las poblaciones autóctonas y las poblaciones desplazadas. Pra finalizar esta primera parte de la obra, y con tono crítico, Agnès MICHELOT sitúa en la Justicia climática el reto de la COP 22. Destaca la importancia de este principio en el plano nacional, formulando la necesidad y conveniencia de promover la investigación científica sobre la vulnerabilidad climática presente y futura para preparar a las sociedades de cara a la imprescindible adaptación, en la que deben implicarse políticas públicas pero también el sector privado.

La segunda parte de la obra aglutina cuatro estudios y unas conclusiones sobre *Las perspectivas de futuro del Acuerdo de París*.

En primer lugar, Laurence BOISSON DE CHAZOURNES, destaca el carácter modelizador de la COP 21 respecto del derecho y la política del futuro, dando cuenta de los conceptos y principios con contenido innovador que esta convención incopora al debate a partir de, como la neutralidad carbónica, la alerta temprana, las situaciones de urgencia, la ética, los fenómenos que se manifiestan lentamente, los fenómenos que producen daños irreversibles, la resiliencia y el aseguramiento de daños, entre otros. Por su parte, el trabajo de

Marta TORRE-SCHAUB sobre justicia y justiciabilidad climática, ahonda en la naturaleza de la Justicia climática como principio ético y filosófico, del que se deriva un nuevo concepto de responsabilidad climática a partir del cual se han de identificar los diferentes actores y regímenes de responsabilidad. Asimismo, destaca los obstáculos que deben vencerse para la consolidación de una verdadera justiciabilidad climática. Por su parte, François-Guy TRÊBULLE formula una importante aportación al poner sobre la mesa el análisis sobre los actores privados implicados, esto es, empresas, sociedad civil, sector financiero y sector renovables, entre otros. Jean JOUZEL se ocupa de reflexionar sobre las relaciones entre la experiencia científica y la negociación internacional.

Pâra finalizar, Yann AGUILA formula unas concisas conclusiones sobre las lagunas que se han observado en el acuerdo de París, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, ofreciendo una exégesis de las dos posibles lecturas que pueden hacerse de dicho acuerdo, esto es, una lectura pesimista que destaca los insuficientes compromisos que a la postre se derivan del mismo, y una perspectiva optimista que sitúa al Acuerdo de París como punto de partida de un nuevo paradigma de la Justicia climática de cara a la COP à Durban.

Esta breve reseña no es sino la sincera invitación a la lectura de una amena e interesante monografía en la que descubrir las dinámicas futuras de la Justicia climática en el momento presente, de la mano de grandes expertos franceses.

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2017

Vol. III

Legislación

SUMARIO

SUMARIO 579
LEGISLACIÓN AL DÍA 580
Internacional 581
Unión Europea 581
Nacional 595
Autonómica 631
Andalucía 631
Aragón 639
Canarias 641
Cantabria 647
Castilla-La Mancha 649
Castilla y León 652
Cataluña 659
Ceuta y Melilla 670
Comunidad de Madrid 670
Comunidad Foral de Navarra 670
Comunidad Valenciana 672
Extremadura 676
Galicia 676
Islas Baleares 680
La Rioja 685
País Vasco 690
Principado de Asturias 690
Región de Murcia 691
Iberoamérica 696
Argentina 696
Chile 718
Portugal 718

LEGISLACIÓN AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Noemí Pino Miklavec
Amparo Sereno

Internacional

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de enero de 2017

Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2003/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE L344/1 de 17 de Diciembre

Temas clave: contaminación atmosférica; emisiones; reducción; aire puro

Resumen:

La Unión Europea es uno de los actores más activos dentro de la lucha contra la contaminación atmosférica y en pro de las reducciones de los gases nocivos para el recurso natural.

De hecho, en los últimos veinte años se han logrado, a través de sus políticas, grandes avances en este terreno con una reducción que oscila entre en 40 y 80% de las emisiones anuales de gases contaminantes en Europa.

Pese a ello, aún no es suficiente y siguen existiendo importantes efectos negativos y riesgos para la salud humana y el medio ambiente derivados de la presencia de ciertos contaminantes atmosféricos (la Directiva aquí analizada habla de *emisiones atmosféricas antropogénicas*, es decir, procedentes de la actividad humana y de entre las que destacan, por su capacidad de daño, el nitrógeno, dióxido de azufre, amoniaco o los COVNM –compuestos orgánicos volátiles no metálicos-).

Para seguir avanzando y con el fin de cumplir con los objetivos establecidos en esta materia, se publica la presente Directiva, 2016/2284 relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes, modificando la Directiva 2003/35 por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y derogando por entero la Directiva 2001/81 sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos.

Dicho esto, en este momento lo más destacable de la Directiva de 2016 sería lo siguiente:

En primer lugar, son cuatro los objetivos de la nueva norma; el principal, basado en el deseo de avanzar en el logro de unos niveles de calidad del aire adecuados para el medio

ambiente y la salud de las personas, consiste en imponer «la elaboración, adopción y aplicación de programas nacionales de control de la contaminación atmosférica y el seguimiento de las emisiones y sus efectos de esos y otros contaminantes mencionados en el anexo I, así como la presentación de información al respecto». A mayores serían tres los objetivos complementarios: por un lado alcanzar los objetivos de calidad del aire establecidos en la legislación de la Unión, y avanzar hacia el objetivo a largo plazo de la Unión consistente en alcanzar niveles de calidad del aire en consonancia con las orientaciones sobre la calidad del aire publicadas por la Organización Mundial de la salud; por otro, cumplir con los objetivos en materia de biodiversidad y de ecosistemas de la Unión en consonancia con el séptimo Programa de Acción en materia de medio ambiente; y finalmente, la mejora de las sinergias entre la política de calidad del aire de la Unión y la climática y energética.

En segundo lugar, hay que decir que los destinatarios finales de estos objetivos, así como de las medidas implantadas para su logro, son los Estados miembros. La política seguida por esta Directiva es común para toda la Unión pero efectuada individual y aisladamente por cada Estado miembro.

De esta manera, los Estados miembro quedan obligados por la presente Directiva a limitar, «al menos, sus emisiones antropogénicas anuales de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles no metánicos, amoníaco y partículas finas, de acuerdo con sus compromisos nacionales de reducción de emisiones aplicables», de forma diferente en cada caso, pero entre 2020 y 2030.

La reducción o limitación antedicha se deberá llevar a cabo de forma lineal o progresiva partiendo de los compromisos de reducción de emisiones fijados para 2020 y 2030.

Los Estados miembro que estimen conveniente cumplir los compromisos de forma no lineal deberán motivarlo adecuadamente y aquellos que no consideren posible alcanzar la reducción establecida, estarán obligados a dar cuentas de forma más seguida y exhaustiva y a hacer todo lo necesario para acercarse al cumplimiento a la mayor brevedad posible.

La Directiva de 2016 introduce también una renovación de los programas nacionales de control de la contaminación atmosférica que se adapten a los cambios previstos, así como su actualización cada 4 años.

Otra novedad con respecto a la Directiva derogada del año 2001 es la inclusión de obligaciones de seguimiento de los efectos de la contaminación atmosférica, en concreto en los ecosistemas, por parte de los Estados miembros, algo que deberán hacer «basándose en una red de lugares de seguimiento que sea representativa de sus hábitats de agua dulce, naturales y seminaturales y tipos de ecosistemas forestales, adoptando un planteamiento eficiente en términos de costes y basado en los riesgos».

Finalmente, la Comisión Europea, por su parte, quien tendrá, según el artículo 9 de la norma, capacidad para adoptar actos delegados y modificar el contenido de la Directiva, creará un Foro Europeo *Aire Puro* con el fin de poder «realizar aportaciones a efectos de orientación y facilitar la aplicación coordinada de la legislación y las políticas de la Unión relacionadas con la mejora de la calidad del aire, que reúna periódicamente a todas las

partes implicadas, incluidas las autoridades competentes de los Estados miembros en todos los niveles pertinentes: la Comisión, la industria, la sociedad civil y la comunidad científica».

Deberemos estar por tanto atentos a los inventarios e informes remitidos por cada Estado miembro así como a los resultados nacidos de dicho Foro *Aire Puro* liderado por la Comisión Europea, para así conocer tanto el cumplimiento de los objetivos y acciones marcados por esta nueva Directiva, como la situación real de la atmósfera, de las acciones europeas en su favor, su eficacia y el estado y situación en cada momento de la salud humana y la salud de los ecosistemas afectadas o con riesgo de estarlo por la contaminación atmosférica generada, principalmente y en este caso, por esos *contaminantes antropogénicos*.

Por lo demás, para conocer con detalle los niveles marcados, nos remitimos a los anexos de la Directiva 2016/2284 en particular y al texto de la norma en general.

Entrada en vigor: 31 de diciembre de 2016.

Normativa afectada: Directivas 2003/35/CE (modificada) y 2001/81/CE (derogada).

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2017

Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Hacia un acuerdo climático mundial: un enfoque territorial para la COP22 de Marrakech

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones: Hacia un acuerdo climático mundial: un enfoque territorial para la COP22 de Marrakech, (2017/C 088/09)

Temas clave: Acuerdo de Paris; Marruecos; COP22; cambio climático

Resumen:

La Unión Europea continúa en sus esfuerzos por cumplir los compromisos firmados en el Acuerdo de París, un hito en la lucha contra el cambio climático y la protección al medio ambiente puesto en jaque en la actualidad por Estados Unidos y las intenciones de su nuevo presidente.

Pese a ello, Europa sigue, ésta vez con el fin de actualizarse y adaptarse a las conclusiones obtenidas en la vigésimo segunda conferencia de las partes de la Convención Marco de la ONU celebrada en Marruecos el pasado noviembre de 2016, heredera de París 2015. Ya dijo sobre ésta el presidente de Francia, François Hollande, que «la COP21 fue la conferencia de las decisiones mientras que la COP22 en Marruecos será las de las soluciones».

Precisamente con el fin de buscar y aplicar esas soluciones, el Comité Europeo de las Regiones comienza por publicar un Dictamen al respecto con el objetivo principal de implicar «a todos», desde habitantes a Estados miembro.

Por el sistema de gobernanza multinivel propio de la Unión Europea, considera necesario reforzar la coordinación vertical, entre instituciones hasta llegar a la población, así como la horizontal, entre políticas comunitarias. En concreto, centra sus mayores esfuerzos en proponer una «acción reforzada de las regiones y ciudades, que están estrechamente vinculadas a las comunidades locales y los territorios» y, en cuanto a las políticas, considera que la integración en todas ellas de la acción por el clima acordada en París, permitirá que las poblaciones locales mejoren su medio, calidad de vida y empleo local. Esta labor se desarrollará, en gran medida, a través de las medidas propias del paquete de economía circular, tan importante ahora para la Unión Europea, (sobre este paquete ya se ha hablado largo y tendido también en esta revista; entre otras ocasiones por quien suscribe en el número 57, mayo de 2016, páginas 26 y siguientes).

También el Comité considera imprescindible mejorar en las regiones y ciudades la cooperación entre administraciones. Señala en concreto el éxito del modelo de la Comisión interadministrativa sobre desarrollo sostenible de Espoo (Finlandia) gracias al cual esa ciudad logró en su momento ser reconocida como la más sostenible de la Unión Europea.

Pues bien, dentro del contenido que debería tener esa organización vertical, horizontal e interadministrativa reclamada por el Comité, parece tener especial interés lo que denomina «*sociedades resilientes*».

Es un tema en pañales, aún por desarrollar pero muy importante para el Comité, pues «debido al potencial efecto negativo del cambio climático en la población y los activos, debería capacitarse a las regiones y ciudades para aumentar su resiliencia tan pronto como sea posible». En esta línea, acoge con buenos ojos el Plan de Acción de la Comisión Europea sobre el Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030 e insiste en el refuerzo de «los vínculos entre la construcción de infraestructuras resilientes y la adaptación al cambio climático a fin de promover la coordinación intersectorial entre los servicios de protección civil y las acciones de adaptación al cambio climático en todos los niveles».

Finalmente, como para todo, resulta fundamental advertir las posibilidades de financiación con las que se pretende se afronten todas las acciones, las aquí expuestas y el resto de las recogidas en el Dictamen.

Reconoce en este punto el Comité Europeo que tanto las regiones como las ciudades se enfrentan aquí a «diversos obstáculos que les impiden acceder a las medidas de apoyo disponibles a escala de la UE, tanto de los fondos de la UE como a través del Banco Europeo de Inversiones». Tras reconocer un gran debate interno, el Comité decide pedir a la Comisión Europea, el BEI y los Estados miembros «que se centren en desarrollar la capacidad administrativa de las regiones y las ciudades de forma apropiada, con el fin de aprovechar al máximo las posibilidades de financiación pública y privada disponibles a nivel de la UE, en particular en el caso de las entidades territoriales de menor tamaño».

Además, insta en el texto a los Estados miembros a que cumplan su compromiso de eliminar progresivamente las subvenciones perjudiciales para el medio ambiente, incluidas las destinadas a los combustibles fósiles y a la Unión a revisar su legislación para facilitar la inversión en energías renovables.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2017

Gases de efecto invernadero: Inclusión de las emisiones y absorciones de gases resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático» [COM(2016) 479 final — 2016/0230(COD)] y sobre la «Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros de 2021 a 2030 para una Unión de la Energía resiliente y con objeto de cumplir los compromisos contraídos en el marco del Acuerdo de París, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a un mecanismo para el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero y de otra información relevante para el cambio climático» [COM (2016) 482 final – 2016/0231 (COD)], (2017/C 075/17).

Temas clave: Emisiones; absorciones; gases efecto invernadero; suelo; agricultura; silvicultura

Resumen:

En julio de 2016, la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento sobre las reducciones anuales vinculantes de las emisiones de gases de efecto invernadero por parte de los Estados miembros junto con otra sobre la inclusión de las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, lo que denominó *propuesta UTCUTS*, todo en el marco de actuación en materia de clima y energía hasta 2030.

2030 es el año en el que la Unión se comprometió en París a alcanzar una reducción de sus emisiones de gases de efecto invernadero de, al menos, un 40% tomando como base los niveles de 1990, lo que supone, según datos oficiales, una reducción del 43% de las emisiones actuales procedentes de los sectores incluidos en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión y en un 30 % en sectores no incluidos.

Pues bien, el caso que nos ocupa se refiere a uno de esos sectores no incluidos en ningún régimen de comercio de derechos de emisión europeo: la agricultura, uso de la tierra y silvicultura.

El contenido de ambas propuestas es mayor, pero la novedad y lo interesante de la inclusión de este sector es lo que hace que nos centremos en ello.

El Acuerdo de París introduce, junto a la obligación estricta de mantener el calentamiento global muy por debajo de 2 ºC y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1.5 ºC, el aumento de la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y la promoción de la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos, por eso para el Comité, «es importante abordar la necesidad de una mayor resiliencia en el sector agrario al mismo tiempo que se mitiga el cambio climático».

En palabras del propio Comité Económico y Social, la inclusión del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) aporta un nuevo y destacado elemento a la política climática de la Unión, de manera que el uso sostenible y la gestión activa de los recursos naturales de origen biológico (lo que denomina el Comité *bioeconomía*) son elementos clave de esta transición y se deben abordar cuidadosamente a fin de lograr un crecimiento sostenible desde el punto de vista medioambiental, económico y social; es decir, la inclusión de la agricultura y la silvicultura exige que la política climática de la Unión adopte un enfoque integral: atendiendo a todos los puntos de vista y teniendo en cuenta desde la reducción de las emisiones a la captura de carbono, así como los retos en materia de adaptación y seguridad alimentaria.

Añade el Comité en su dictamen que también el sector forestal «puede desempeñar un papel fundamental a la hora de reducir las emisiones de dióxido de carbono, aumentar la energía renovable y promover el consumo sostenible. Los recursos forestales de la Unión van en aumento gracias a las inversiones a largo plazo en gestión forestal dirigidas a incrementar los niveles sostenibles para su aprovechamiento en el futuro». El uso de la biomasa como materia prima para distintos tipos de productos biológicos y como fuente de energía renovable, incluido el uso de la bioenergía sostenible junto con la descarbonización de los transportes, ayudaría de pleno a esta reducción de emisiones y aumento del almacenamiento de carbono.

También en París se trató este tema y allí los Estados parte se autoimpusieron el lograr un equilibrio entre las emisiones y la absorción, (mediante lo que denominan *sumideros*, del cual el mejor ejemplo serían los bosques), para la segunda mitad del siglo. Por ello, «es indispensable mantener los bosques como sumideros y evitar la saturación de carbono en los bosques que están envejeciendo».

En este sentido, el uso y acceso a éstos bosques y recursos forestales no debe ser restringido, al contrario, según expone en su texto, el Comité considera que «a largo plazo, la restricción del uso de los recursos forestales tendría como resultado la disminución de los sumideros debido al envejecimiento de los bosques y, por tanto, la ralentización de su crecimiento», o en el caso de los cultivos y los pastos, el ciclo del crecimiento y la recolección de la cosecha garantizarían que la absorción del dióxido de carbono siguiese siendo lo más eficiente posible.

Ahora bien, a fin de evitar que *el remedio sea peor que la enfermedad* y terminar dañando el equilibrio ecológico de nuestro entorno, el Comité apela a la prudencia y advierte que en ningún caso «las emisiones fósiles de otros sectores se deben compensar con los sumideros

forestales de modo que se reduzca la disponibilidad de madera para los fines de la bioeconomía».

Junto a todo esto, hay otras dos observaciones del Comité Económico y Social Europeo altamente interesantes en torno a este tema; en concreto, y en primer lugar, la relativa a la relación de cambio climático y seguridad alimentaria, pero por otro lado también, el fomento de la adaptación y capacidad de resiliencia de estos sectores de cara a seguir siendo motor de absorción de éstos gases y de desarrollo social y económico.

Respecto a la seguridad alimentaria y su «estrecha vinculación» con el cambio climático, el Comité considera necesario atender a ambas circunstancias de forma conjunta, «de modo que la disponibilidad de tierras para el cultivo y la presión urbanística deberían impulsar el aumento sostenible de la productividad para que Europa pueda contribuir a abordar el reto mundial de la seguridad alimentaria».

En cuanto a la resiliencia y capacidad de adaptación ante el cambio climático de la agricultura y silvicultura, los sectores más castigados por los fenómenos meteorológicos adversos, para el Comité es urgente «fomentar una actuación encaminada a la mitigación que tenga el mínimo posible de consecuencias negativas en la producción» de estos sectores, realizando, como indicaba el Acuerdo de París, una *evaluación global*, «especialmente en lo que respecta a la integridad medioambiental y los posibles efectos negativos de la fuga de carbono».

Finalmente, como medio necesario para obtener los objetivos deseados, el Comité considera importante «que la emisión y la absorción de los gases de efecto invernadero se evalúen de manera científica, con transparencia y empleando parámetros comunes», así como la gestión especial en concreto, mediante la elaboración de unas normas contables adecuadas; dichas normas han de reflejar «las tasas reales de crecimiento forestal y captura de modo que se evite el problema que presentan las normas actuales, esto es, que en determinados casos hay sumideros que están definidos como fuentes de emisiones».

Pide así un esfuerzo a la Unión Europea y sus Estados miembro «por racionalizar unas normas contables globales para el UTCUTS», con lo que además todo ese trabajo pueda exportarse, haciendo que se unan países terceros con mayor facilidad.

También en esa internacionalización del sistema, el Comité considera de gran utilidad para la protección del medio ambiente mundial la contribución de la Unión con sus propios conocimientos en materia de inventarios de recursos forestales y métodos de seguimiento y, en especial, desarrollar un sistema satelital que pueda proporcionar datos reales a escala mundial y avanzar en conjunto en esta lucha contra los gases de efecto invernadero y el cambio climático.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2017

Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008, (DOUE L137/1, de 24 de mayo de 2017)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid.

Fuente: Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017 sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008.

Temas clave: residuos; mercurio; contaminación; contaminación transfronteriza

Resumen:

Una de las sustancias más peligrosas para el medio ambiente y la salud humana y, sin embargo, más presente en la actualidad es el mercurio. Pescados y mariscos, electrodomésticos, pilas o baterías e incluso un gran número de productos farmacéuticos y cosméticos son sólo un pequeño ejemplo de todo el mercurio que nos rodea en nuestra vida diaria y en el medio ambiente.

Su alta toxicidad ha preocupado desde hace tiempo a la Unión Europea. Producto de esa inquietud es el presente Reglamento 2017/852, el cual supone un gran esfuerzo por ésta y sus Estados miembros de empezar a atajar el problema eficazmente.

A diferencia de otras normas, este reglamento es más exhaustivo y radical, con un ámbito de aplicación que trasciende al propio de Europa, incluyendo medidas locales, regionales, nacionales pero también internacionales, lo que la Unión justifica en el carácter transfronterizo de la contaminación por mercurio, pues «entre el 40 % y el 80 % de la deposición total de mercurio en la Unión tiene su origen fuera de su territorio».

El grueso de las emisiones procede de la actividad humana, principalmente de su «extracción primaria y el tratamiento de mercurio, el uso de mercurio en productos y procesos industriales, la extracción y tratamiento artesanales y en pequeña escala de oro, la combustión del carbón y la gestión de residuo de mercurio».

Hasta llegar a este Reglamento 2017/852, los esfuerzos de la Unión Europea por controlar y reducir el uso y contaminación de mercurio comenzaron, firmemente, en diciembre de 2005 cuando la Comisión Europea emite una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo titulada «Estrategia comunitaria sobre el mercurio». Ésta recomendaba la negociación y celebración prioritaria de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre el mercurio, ya que, como hemos dicho, la acción de la Unión por sí sola no puede garantizar una protección eficaz de los ciudadanos de la Unión contra los efectos negativos del mercurio en la salud.

Tras pequeños avances, ese instrumento internacional llegó con la firma de la Unión y veintiséis de sus miembros, (a la espera de Portugal y Estonia, quienes ya tienen la firma

comprometida), del Convenio de Minamata, sobre el mercurio en 2013, como inicio de esa acción multinivel interna-internacional que este tipo concreto de contaminación exige.

Ahora, con el presente Reglamento se pretende completar el acervo de la Unión y establecer las disposiciones necesarias para garantizar su adaptación íntegra a dicho Convenio.

Éste se debe aplicar sin perjuicio de las disposiciones preexistentes en el acervo de la Unión que establecen requisitos más estrictos para los productos con mercurio añadido, en particular por lo que respecta al contenido máximo de mercurio.

Su contenido fundamental consiste en medidas y condiciones sobre el uso, almacenamiento y comercio de mercurio, «compuestos de mercurio y mezclas de mercurio y a la fabricación, el uso y el comercio de productos con mercurio añadido, así como a la gestión de residuo de mercurio, con el fin de garantizar un alto grado de protección de la salud humana y del medio ambiente frente a las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y de compuestos de mercurio».

Esas disposiciones, básicamente prohibiciones, se aplican a la importación, exportación y a la fabricación de productos con mercurio añadido. En concreto sobre este último punto, la fabricación y comercialización de nuevos productos con mercurio añadido y el uso de nuevos procesos de fabricación que impliquen el uso de mercurio o de compuestos de mercurio serán igualmente prohibidos a priori, a menos que una evaluación demuestre que se obtendrían «beneficios significativos para el medio ambiente o la salud y que ello no supondrían ningún riesgo significativo ni para el medio ambiente ni para la salud humana, y que no se dispone de alternativas sin mercurio técnicamente practicables que puedan aportar esos beneficios».

También destacan las medidas relativas a su tratamiento como residuo, en el ámbito de lo establecido por la Directiva 2008/98/CE marco de residuos de la Unión.

Como sabemos, la gestión y tratamiento de residuos es un tema clave de la política europea, de ahí que una gran parte del texto del reglamento trate el tema. Tomando siempre como mínimo la legislación básica de la Directiva marco de 2008, asuntos como el almacenamiento y eliminación del mercurio son desarrollados cuidadosamente; según indica el Reglamento, el residuo de mercurio podrá almacenarse temporalmente en forma líquida siempre que se cumplan requisitos específicos y siempre deberá tener lugar en instalaciones de superficie dedicadas al almacenamiento temporal de residuo de mercurio y equipadas a tal efecto.

Además, antes de ser eliminado permanentemente, el residuo de mercurio se someterá a transformación y, en caso de que se pretenda eliminar en instalaciones de superficie, a solidificación. El residuo de mercurio que haya sido sometido a transformación y, en su caso, a solidificación solo se eliminará permanentemente en las siguientes instalaciones de almacenamiento permanente autorizadas para la eliminación de residuos peligrosos.

Para garantizar el cumplimiento de todas estas medidas, se establece una política de control y sanciones específica, respaldando «todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución». Se instauran controles puntuales y temporales, y ellos desde al profesional que

utiliza mercurio en su actividad hasta al Estado miembro; por su parte las sanciones serán «efectivas, proporcionadas y disuasorias», pues la Unión Europea se ha propuesto atajar este grave problema, humano y ambiental, cuanto antes y está decidida a lograrlo.

El flujo de intercambio de información en este sentido deberá ser constante y siempre dirigido a prevenir, pero también a restaurar, pues resulta crucial para el reglamento dicha información con el fin de «identificar y evaluar los sitios contaminados por mercurio y compuestos de mercurio y para abordar los riesgos significativos que una contaminación de ese tipo puede plantear para la salud humana y para el medio ambiente».

En definitiva, el objetivo de unas medidas tan radicales es que, en palabras del propio Reglamento 2017/852, el uso de mercurio y compuestos de mercurio en los procesos de fabricación se elimine por completo de forma gradual. Consciente de que es una materia importante en la industria, considera crucial la incentivación de la investigación «de sustancias alternativas con características inocuas o, en todo caso, menos peligrosas para el medio ambiente y la salud humana».

No podemos pretender frenar el desarrollo, pero sí el menoscabo grave de la salud humana y de nuestro medio ambiente.

Normativa afectada: Reglamentos 1102/2008; 1013/2006; Directiva 2008/98/CE.

Entrada en vigor: 13 de junio de 2017.

Criterios de aplicación especial: el reglamento no será aplicable hasta el 01 de enero de 2018, a excepción del anexo III, parte I, letra d), sobre medidas en el proceso de producción de cloro-álcali cuando se utilice mercurio como electrodo, el cual será aplicable desde el 11 de diciembre de 2017.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de octubre de 2017

Comunicación de la Comisión relativa al acceso a la justicia en materia ambiental, (2017/C 275/01)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE C275/1, de 18 de agosto de 2017

Temas clave: legislación ambiental; uniformidad; acceso a la justicia; legitimación

Resumen:

La Comisión Europea presenta un extenso texto relativo al acceso a la justicia en materia ambiental, preocupada por el desconocimiento existente al respecto entre los ciudadanos de la Unión y viendo necesario facilitar a éstos la mayor información práctica posible sobre el acceso a los procedimientos de control jurisdiccional que tienen a su alcance, mediante la explicación y la interpretación de los requisitos jurídicos existentes.

En su Comunicación, ofrece una panorámica muy general pero completa, sobre las posibilidades de impugnación de las que dispone todo administrado en materia ambiental, además desde un punto de vista práctico y casuístico, a través del análisis de hasta cuarenta asuntos relacionados con el medio ambiente tratados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. También, por supuesto, se analizan en profundidad diversas disposiciones del Derecho de la Unión Europea, como la Carta de Derechos Fundamentales, varias Directivas medioambientales o el Convenio de Aarhus.

El primer destinatario de la Comunicación es el europeo *de a pie,* pero la Comisión pretende que toda esa jurisprudencia analizada sirva de fuente de claridad y referencia para diversas entidades de cada Estado miembro, en concreto: «las administraciones nacionales responsables de garantizar la correcta aplicación de la legislación medioambiental de la UE; los órganos jurisdiccionales nacionales, que garantizan el respeto de la legislación de la UE y que tienen competencias para plantear preguntas sobre la validez e interpretación de dicha legislación al TJUE; el público, en concreto, las personas y las ONG de protección del medio ambiente, que ejercen una función de defensa de los intereses públicos; y los operadores económicos, que comparten un interés en que la aplicación de la legislación sea previsible».

El amplio abanico de receptores previsto por la Comisión Europea se debe a que ésta no sólo pretende que su iniciativa sirva para acercar los derechos que en materia de acceso a la justicia asisten a cada ciudadano de la Unión, sino también, dice, para mostrar «la importancia que concede el TJUE a los órganos jurisdiccionales como medio para garantizar la efectividad del Derecho de la Unión Europea», pues los asuntos incoados ante estos órganos jurisdiccionales nacionales, no han servido únicamente para estudiar recursos, sino también para aplicar más y mejor el derecho ambiental europeo y, a la postre, proteger nuestro entorno.

Aunque se centra en el medio ambiente, la Comunicación muestra el trabajo más general de la Comisión sobre el acceso a la justicia, con el fin de que ello ayude a los Estados miembros «a lograr una justicia más efectiva ofreciendo datos comparativos sobre la calidad, eficiencia e independencia de los sistemas judiciales nacionales».

El ámbito de aplicación de la Comunicación se limita al acceso a la justicia en relación con las decisiones, actos y omisiones de las autoridades públicas de los Estados miembros. No aborda los litigios en materia medioambiental entre particulares. Tampoco afecta al control jurisdiccional de los actos de las instituciones de la UE a través del Tribunal General.

La principal normativa comunitaria que, en concreto sobre medio ambiente, se vería implicada en este acceso a la justicia serían, esencialmente: la Directiva de evaluación de impacto ambiental (2011/92/UE), la Directiva sobre las emisiones industriales (2010/75/UE); la Directiva sobre participación del público (2003/35/CE); la Directiva sobre evaluación estratégica medioambiental (2001/42/CE) y la Directiva sobre los hábitats (92/43/CEE).

También, la Comisión examina en su Comunicación el acceso a la justicia en materia medioambiental desde diferentes perspectivas, todas ellas importantes, tales como «el fundamento exacto y las condiciones en las que las personas y las ONG de protección del medio ambiente pueden esperar obtener legitimación activa; el alcance del recurso, es decir, los motivos para el recurso y la intensidad de análisis que debe aplicarse a las decisiones, actos u omisiones impugnadas; recursos judiciales efectivos para abordar las decisiones, actos u omisiones jurídicamente defectuosos; las costas procesales y los factores que deben tenerse en cuenta a fin de evitar que estas sean prohibitivas; los plazos de los procedimientos y la necesidad de ofrecer al público información práctica».

La Comunicación recuerda que el acceso del ciudadano y sus entidades representativas y su legitimación activa sientan su base sobre el artículo 19, apartado 1 del TUE, relativo al principio de tutela judicial efectiva en la Unión Europea, el artículo 47, apartado 1 de la Carta de Derechos Fundamentales y, en el ámbito específico del medio ambiente, el artículo 9, apartado 3, del Convenio de Aarhus.

Tanto nuestros derechos procesales como sustantivos, recuerda el texto, pueden ser alegados ante los tribunales en materia medioambiental. En concreto, la Comisión determina que «debe ofrecerse legitimación activa a las personas y las ONG de protección del medio ambiente para garantizar el respeto de las disposiciones procesales de la UE en materia medioambiental, como las que establecen procedimientos decisorios que suponen la participación del público, por ejemplo, los procedimientos sobre planes y programas»; al tiempo, «los Estados miembros deben garantizar legitimación activa para impugnar categorías muy amplias de decisiones, actos y omisiones a fin de asegurar que se pueda ejercer un extenso conjunto de derechos sustantivos». Como ejemplo, expone mediante el análisis de la correspondiente jurisprudencia comunitaria, reflejaría «la omisión de una autoridad pública de preparar un plan de calidad del aire legalmente obligatorio, programas nacionales adoptados de reducción de las emisiones contaminantes o la concesión de una excepción en virtud de la legislación sobre naturaleza».

Toda vez que un particular u ONG medioambiental justifica legitimación para acceder a la justicia, podrá obtener del órgano jurisdiccional nacional medidas que irían desde la

suspensión, revocación o anulación de decisiones o actos ilícitos, hasta la inaplicación de actos legislativos o reglamentarios.

La Comisión advierte al ciudadano y recuerda al Estado miembro que el procedimiento de control jurisdiccional en el que se impugnen decisiones, actos u omisiones en el ámbito ambiental no puede tener un coste prohibitivo para el demandante. Resulta interesante ver cómo establece criterios a la hora de valorar ese límite económico tan dispares como «la situación financiera del interesado, la posibilidad de éxito razonable de la demanda, la importancia de lo que está en juego para el demandante y para la protección del medio ambiente, la complejidad de la legislación aplicable y del procedimiento, o el posible carácter temerario del recurso en sus diferentes fases».

La asistencia letrada, también es un sistema recomendado por la Comisión, aunque lo deja con carácter potestativo para cada Estado, así como los plazos a seguir para cada procedimiento, siempre bajo el prisma del sentido común y de la eficacia del sistema, pues de ello dependen aspectos tales como la seguridad jurídica, la generación de gastos procesales más significativos o retrasos en proyectos y en otras actividades económicas que pudiesen resultar importantes para la sociedad.

El objetivo de todo ello, como toda la Comunicación por entero, es buscar no sólo beneficiar a los demandantes en asuntos relacionados con el medio ambiente, sino también a todas las partes implicadas en un contencioso jurídico, incluidos los operadores económicos, lo que resulta, a la postre, beneficiar al medio ambiente en Europa.

Normativa afectada: Directiva de evaluación de impacto ambiental (2011/92/UE); Directiva sobre las emisiones industriales (2010/75/UE); Directiva sobre participación del público (2003/35/CE); Directiva sobre evaluación estratégica medioambiental (2001/42/CE); Directiva sobre los hábitats (92/43/CEE); Convenio de Aarhus, concretamente, los requisitos obligatorios de participación del público del artículo 6, apartado 1, letra b).

Documento adjunto:

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2017

Real Decreto 639/2016, de 9 de diciembre, por el que se establece un marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 298, de 10 de diciembre de 2016

Temas Clave: Transporte; Combustibles alternativos; Vehículos eléctricos

Resumen:

Constituye el objeto de este real decreto el establecimiento del marco de medidas para la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos, a fin de minimizar la dependencia de los transportes respecto del petróleo y mitigar el impacto medioambiental del transporte. De esta forma, se traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/94/UE de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos. Asimismo, este real decreto establece los requisitos mínimos para la creación de una infraestructura para los combustibles alternativos, incluyendo puntos de recarga para vehículos eléctricos y puntos de repostaje de gas natural y de hidrógeno.

Los principales combustibles alternativos con potencial para sustituir al petróleo a largo plazo son: la electricidad, el hidrógeno, los biocarburantes, el gas natural y el gas licuado de petróleo, así como su eventual uso simultáneo y combinado. Piénsese que la Directiva 2009/28/CE fijó para el año 2020, el objetivo de una cuota de mercado del 10% para las energías renovables en el transporte.

Se ofrece a los usuarios de vehículos información clara y sencilla sobre los combustibles disponibles en las estaciones de repostaje y sobre la compatibilidad de su vehículo con los distintos combustibles o puntos de recarga existentes en el mercado, además de proporcionar a los usuarios de vehículos datos de la situación geográfica de los puntos de repostaje y de recarga accesibles al público de los combustibles alternativos, así como establecer las condiciones técnicas armonizadas para los puntos de suministro y recarga.

Entrada en vigor: 11 de diciembre de 2016

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de enero de 2017

Real Decreto 599/2016, de 5 de diciembre, por el que se regula la licencia de uso de la marca "Reservas de la Biosfera Españolas"

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 313, de 28 de diciembre de 2016

Temas Clave: Reservas de la Biosfera; Marca; Licencia de uso; Organismo Autónomo Parques Nacionales; Productos y servicios

Resumen:

El Programa MaB «Persona y Biosfera» de la UNESCO es un instrumento para formular criterios y ejemplificar un nuevo modelo de relación del ser humano con la naturaleza. Un ejemplo particular de los objetivos establecidos en este Programa son las reservas de la biosfera, espacios singulares reconocidos por la UNESCO como áreas de referencia donde llevar a la práctica una nueva manera de relación del hombre con la naturaleza. La Red de Reservas de la Biosfera Españolas constituye un subconjunto definido de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera. Su regulación, caracterización y potenciación se basa en el hecho de que constituyen un modelo de gestión integrada, participativa y sostenible del patrimonio y de los recursos naturales.

En el marco de la Línea de Acción Estratégica C.7 de la Estrategia del Programa MaB de la UNESCO (2015-2025), aprobada por la 38ª Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París el 17 de septiembre de 2015, reconoce la marca mundial «Reserva de la Biosfera», pero con un carácter complementario a la marca local, como sería la de «Reservas de la Biosfera Españolas». Puede, pues, regularse una marca nacional porque el término «locales» referido a las marcas complementadas a la internacional, dado que se trata de un acto de derecho internacional, debe entenderse tanto a las estrictamente locales, desde la perspectiva del derecho interno, como las marcas autonómicas y estatales.

El presente real decreto establece las normas y requisitos para la concesión, mantenimiento y extinción de la licencia de uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas». El Organismo Autónomo Parques Nacionales es el titular de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas», en virtud de su inscripción en la Oficina Española de Patentes y Marcas. La licencia emitida en aplicación del presente reglamento recibe el nombre de licencia del Organismo Autónomo Parques Nacionales de producto o servicio para el uso de la marca «Reservas de la Biosfera Españolas». La licencia de uso se concederá a un producto o servicio determinado en la licencia, no constituyendo una certificación de los servicios que pudieran estar relacionados con el producto objeto de la certificación ni de los productos que pudieran estar relacionados con el servicio objeto de la certificación. La marca «Reservas de la Biosfera Españolas» solo podrá asociarse a cualquier otro tipo de marca comercial en los términos previstos en el artículo 19.

Se determinan las categorías, productos y servicios bajo la protección de la marca, así como los requisitos que debe cumplir la propia Reserva de la Biosfera para que los productos producidos o servicios prestados dentro de su Reserva cuenten con el distintivo de la marca. Por otra parte, se regula el proceso de autorización, que incluye la solicitud y los requisitos y documentación necesaria para la concesión de la licencia. Por último, se prevén las obligaciones del licenciatario, el control de la licencia de uso de la marca y las condiciones de uso de la misma.

Entrada en vigor: 29 de diciembre de 2016

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de febrero de 2017

Real Decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, el Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado por el Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, y otros reglamentos en materia de gestión de riesgos de inundación, caudales ecológicos, reservas hidrológicas y vertidos de aguas residuales

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 314, de 29 de diciembre de 2016

Temas Clave: Aguas; Autorizaciones; Dominio Público Hidráulico; Inundaciones; Planificación hidrológica; Medio ambiente; Residuos

Resumen:

Cuatro son las áreas fundamentales en las que se centra esta norma.

Comenzando por la **gestión de los riesgos de inundación** conviene recordar que esta materia se ha desarrollado en base a la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, que inspiró, en su momento, la modificación del RDPH operada a través del Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, y la posterior aprobación del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación, que transpone al ordenamiento español la mencionada Directiva.

A través de esta modificación se actualiza el marco normativo vigente, resolviendo determinadas lagunas, mejorando su regulación y garantizando la adecuada implantación y coordinación de los Planes hidrológicos de cuenca y los Planes de gestión del riesgo de inundación. Entre las principales modificaciones destacan las siguientes:

-Concreción del procedimiento a seguir para determinar la máxima crecida ordinaria en aquellos cauces en los que no se pueda aplicar la definición existente actualmente, bien porque no haya datos de caudales registrados en el cauce o bien porque aunque existan no se encuentren en su régimen natural.

-Identificación de los usos y actividades vulnerables frente a avenidas que no podrán ser autorizados en las zonas de flujo preferente, incluyendo determinados supuestos excepcionales, como un régimen específico previsto para los núcleos urbanos ya consolidados en aquellos casos en los que no sea materialmente posible su instalación fuera de esta zona.

-Aclaración de los efectos de las avenidas ordinarias y establecimiento de un marco normativo adecuado al objetivo de gestión de los embalses durante las avenidas.

-Establecimiento de criterios básicos a la hora de autorizar actuaciones en el dominio público hidráulico, y en especial, el cruce de infraestructuras de comunicación que pueden alterar significativamente el flujo del agua y, por lo tanto, las zonas inundables.

La segunda área se centra en la regulación de los **caudales ecológicos**. Sobre la base de que la legislación de aguas precisa de un régimen jurídico completo de los caudales ecológicos en la vertiente de su exigibilidad, de su seguimiento y en definitiva de su efectiva aplicación práctica; se considera adecuado que dicho régimen jurídico encuentre su sede adecuada en el RDPH, en particular en el título II «de la utilización del dominio público hidráulico», capítulo II «usos comunes y privativos».

Las novedades más destacables son las siguientes:

-Se precisan y mejoran determinados aspectos tanto de la definición de los caudales ecológicos o ambientales, como su mantenimiento, control y seguimiento por los distintos organismos de cuenca.

-Se recoge el carácter de restricción a los sistemas de explotación de los cauces ecológicos, la exigencia de su cumplimiento para los concesionarios, y la necesidad de mantener unas condiciones de calidad del agua que no ponga en riesgo los objetivos ambientales de las masas de agua superficiales situadas aguas abajo de los embalses.

-Se establecen los métodos de control y seguimiento de los caudales ecológicos por los distintos organismos de cuenca y los criterios de incumplimiento.

-Se mejora la redacción de diversos artículos en materia de criterios para el otorgamiento de concesiones y su revisión, en relación con los caudales ecológicos.

La tercera de estas áreas se ciñe a la nueva regulación relativa a las **reservas hidrológicas por motivos ambientales.**

A través de la modificación operada en el RDPH, se definen las características para declarar las reservas hidrológicas y los conceptos de los subtipos que las integran. Se determina, asimismo, su régimen de protección, el conjunto de medidas para la gestión de las mismas, y se define el Catálogo Nacional de Reservas Hidrológicas. En cuanto a su identificación y declaración, son los organismos de cuenca los encargados de realizar las actividades técnicas y administrativas. La protección del dominio público hidráulico a través de la reserva implica la necesidad de realizar estudios de detalle para evaluar los posibles efectos de los usos del agua y del espacio fluvial sobre la reserva, e incluso la posibilidad de prohibir las autorizaciones o concesiones solicitadas sobre el bien reservado en determinados casos. Por otro lado, las reservas hidrológicas declaradas se incorporan en el registro de zonas protegidas, y por lo tanto, en los planes hidrológicos.

La cuarta y última de estas áreas es la relativa a una serie de modificaciones en el **régimen jurídico de los vertidos**.

Especial hincapié se hace en la adaptación de la legislación vigente a los requisitos de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de

participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que exige modificar el artículo 254 del RDPH que creó por primera vez el Censo Nacional de Vertidos.

En relación al canon de control de vertidos, se han detallado algunas actuaciones mínimas a las que debe ir destinada la cantidad recaudada. Por otra parte, se reducen las cargas administrativas para los titulares de vertidos poco contaminantes y se mejorar la protección de las aguas frente a posibles vertidos generados por residuos industriales o mineros.

Al margen de los grandes bloques objeto de modificación en el RDPH, se modifican los artículos 303 y 310 referidos al canon de regulación y a la tarifa de utilización del agua a los efectos dar cumplimiento a las sentencias de 25 de enero de 2005 y de 26 de enero de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que declararon la nulidad del inciso «provisionalmente y a cuenta».

Por otro lado, con el fin de homogeneizar las definiciones y coordinar los aspectos relativos a la ordenación territorial y urbanística, se realizan dos modificaciones del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio, de evaluación y gestión de riesgos de inundación. Por un lado, se unifica la definición de la zona de flujo preferente y, por otro lado, se establece que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, no podrán incluir determinaciones que no sean compatibles, entre otras, con la normativa sectorial aplicable a cada origen de inundación.

Por último, se realiza una modificación del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, en relación con la definición del órgano competente.

Entrada en vigor: 30 de diciembre de 2016

Normas afectadas:

MODIFICA:

El art. 3.36 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre (Ref. BOE-A-2015-9806).

Los arts. 3.o) y 15.1 del Real Decreto 903/2010, de 9 de julio (Ref. BOE-A-2010-11184).

Los arts. 4.b.bis, 18.1, 22, 23, 24.3, 81.b) y la disposición final 1 del reglamento aprobado por Real Decreto 907/2007, de 6 de julio (Ref. BOE-A-2007-13182).

AÑADE determinados preceptos al reglamento aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril (Ref. BOE-A-1986-10638).

AÑADE la disposición adicional única a la Orden ARM/2656/2008, de 10 de septiembre (Ref. BOE-A-2008-15340).

CITA Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio (Ref. BOE-A-2001-14276).

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de febrero de 2017

Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 316, de 31 de diciembre de 2016

Temas Clave: Contaminación; Prevención; Autorización ambiental integrada; Emisiones; Mejores técnicas disponibles; Procedimiento administrativo; Disciplina ambiental

Resumen:

De conformidad con la habilitación prevista en la disposición final segunda de la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Gobierno ha elaborado este texto refundido, integrando en un único instrumento normativo las sucesivas modificaciones introducidas en la Ley 16/2002, de 1 de julio. Se armoniza el contenido de los artículos, de manera que se ha ajustado su numeración y, por lo tanto, las remisiones y concordancias entre ellos. En realidad, se refunden las leyes que han incorporado parcialmente al Derecho español la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales.

Este texto refundido tiene la consideración de legislación básica sobre protección del medio ambiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23ª de la Constitución. Asimismo, lo establecido en la disposición final primera y las referencias a la gestión de las cuencas intercomunitarias tienen su fundamento constitucional en el artículo 149.1.22ª de la Constitución.

El objeto de esta ley es "evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto".

El contenido del presente texto refundido se distribuye en cuatro títulos:

El título primero regula las disposiciones generales, como el ámbito de aplicación o una detallada relación de definiciones, que pretenden garantizar un mayor grado de precisión y de seguridad jurídica en la aplicación concreta de la norma. Junto a esto, se determinan los principios informadores de la autorización ambiental integrada (AAI), las obligaciones de los titulares de las instalaciones y se desarrollan los procedimientos que garanticen la mejor cooperación administrativa.

El título segundo se ocupa de los valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles, incluyendo una regulación de los mecanismos de intercambio de información entre el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades

autónomas sobre las mejores técnicas disponibles, sus prescripciones de control y su evolución, así como sobre la publicación de cualesquiera conclusiones relativas a las MTD, nuevas o actualizadas.

El título tercero disciplina el régimen jurídico de la AAI, refiriéndose a su finalidad. "Se somete a AAI la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en ellas". Se diseña un procedimiento administrativo complejo que integra todas las autorizaciones ambientales existentes sobre la premisa de la simplificación administrativa, y regulando la concesión de esta AAI y sus efectos, junto con la coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental (evaluación de impacto ambiental y actividades clasificadas). El contenido mínimo de la AAI se establece en el art. 22.

El título cuarto se refiere a la disciplina ambiental, regulando aspectos como el control, las infracciones y sanciones o las consecuencias jurídicas accesorias a ciertos comportamientos.

Se completa este texto refundido con una parte final compuesta por dos disposiciones transitorias, una relación de derogaciones y tres disposiciones finales en que se contiene una adecuación de la normativa sobre aguas, además de cuatro anejos técnicos.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2017

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente texto refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, y en particular la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2017

Real Decreto 20/2017, de 20 de enero, sobre los vehículos al final de su vida útil

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 18, de 21 de enero de 2017

Temas Clave: Residuos; Vehículos; Gestión; Preparación para la reutilización; Centros autorizados; Responsabilidad

Resumen:

El presente real decreto transpone a nuestro derecho interno la Directiva 2000/53/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los vehículos al final de su vida útil y sus modificaciones posteriores. Conserva los elementos fundamentales de la regulación preexistente, si bien se advirtió que existían algunos aspectos que necesitaban ser mejorados, como la definición del ámbito de aplicación de la norma y su coherencia con los regímenes de otros flujos de residuos, así como la redacción de determinados artículos.

Tiene por objeto establecer medidas destinadas a la prevención de la generación de residuos procedentes de vehículos y a la recogida, a la preparación para la reutilización, al reciclado y otras formas de valorización de los vehículos al final de su vida útil, incluidos sus componentes, para así reducir la eliminación de residuos y mejorar la eficacia en la protección de la salud humana y del medio ambiente a lo largo del ciclo de vida de los vehículos.

Las novedades de este real decreto se centran en las siguientes cuestiones:

-Precisión de su ámbito de aplicación. Se clarifica que los vehículos al final de su vida útil caen dentro de este ámbito, mientras que los residuos generados durante la vida útil de los vehículos se regirán por la Ley 22/2011, de 28 de julio, y por los reales decretos específicos de cada tipo de residuo.

-Adecuación de las referencias que anteriormente se hacían a la «reutilización» al nuevo concepto de «preparación para la reutilización», acuñado por la Directiva Marco de Residuos. De esta manera, la reutilización queda reservada para productos y la preparación para la reutilización para residuos.

-Regulación con mayor detalle de las operaciones que deben realizar los centros autorizados para el tratamiento de los vehículos al final de su vida útil (CAT). Estos centros son los únicos autorizados para descontaminar los vehículos y extraer piezas y componentes de vehículos que previamente hayan causado baja definitiva en el Registro de vehículos de la Dirección General de Tráfico.

-Adopción de medidas para evitar que se produzca una doble financiación de la gestión de los vehículos o de sus componentes.

-Se completan algunas previsiones sobre las obligaciones a las que quedan sometidos los productores y otros agentes económicos, incluidas las de información, así como sobre el régimen sancionador.

-Adecuación de este flujo de residuos a la Ley 22/2011, de 28 de julio, en especial incluyendo la preparación para la reutilización como tratamiento y adaptando los sistemas de responsabilidad ampliada del productor del producto a lo previsto en su título IV. Los productores podrán constituir sistemas individuales o colectivos, para lo que deberán disponer, respectivamente, de la correspondiente comunicación o autorización y podrán celebrar acuerdos con otros agentes económicos o integrar estos agentes en los sistemas de responsabilidad ampliada.

-Clarificación del régimen jurídico aplicable a los vehículos y a algunos de sus componentes sometidos a otros regímenes de responsabilidad ampliada del productor. Expresamente se clarifica la responsabilidad de los agentes económicos implicados en la gestión del vehículo al final de su vida útil en relación con los neumáticos que se comercialicen.

-Se añade una disposición adicional para regular la cesión temporal de vehículos al final de su vida útil dados de baja definitiva en la Dirección General de Tráfico para fines de formación, investigación, protección civil o simulacros.

Finalmente, este real decreto se acompaña de cuatro anexos técnicos: el anexo I, con las excepciones a la prohibición de utilizar plomo, mercurio, cadmio y cromo hexavalente en los materiales y componentes de los vehículos; el anexo II, que contiene los requisitos técnicos de las instalaciones de recogida y tratamiento de vehículos al final de su vida útil; el anexo III, con los requisitos mínimos del certificado de destrucción de un vehículo al final de su vida útil; y el anexo IV, sobre operaciones de descontaminación del vehículo al final de su vida útil y otras operaciones de tratamiento.

Entrada en vigor: 22 de enero de 2017

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de febrero de 2017

Real Decreto 39/2017, de 27 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 24, de 28 de enero de 2017

Temas Clave: Calidad del aire; Contaminación atmosférica; Información; Medición

Resumen:

Este real decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en la disposición final novena de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, que habilita al Gobierno para que apruebe cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de lo establecido en dicha ley, así como a actualizar sus anexos.

A través de esta norma se incorpora al derecho nacional la Directiva (UE) 2015/1480 de la Comisión, de 28 de agosto de 2015, por la que se modifican varios anexos de las Directivas 2004/107/CE y 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en los que se establecen las normas relativas a los métodos de referencia, la validación de datos y la ubicación de los puntos de medición para la evaluación de la calidad del aire ambiente.

Se estructura en un único artículo, de modificación del Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, que se divide en 17 apartados y 2 disposiciones finales.

Las principales modificaciones que comporta este real decreto se refieren a los objetivos de calidad de los datos relativos al benzo(a)pireno, arsénico, cadmio y níquel, hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) distintos del benzo(a)pireno, mercurio gaseoso total y depósitos totales. Asimismo, se pretende garantizar la adecuada evaluación de la calidad del aire ambiente en lo que respecta al dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno y óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, benceno, partículas y plomo, así como la microimplantación de los puntos de medición de dichos contaminantes, y regular los requisitos para la documentación y reevaluación de la elección de los emplazamientos. La modificación de esta cuestión tiene en cuenta las medidas de la estrategia del Programa Concertado de Seguimiento y de Evaluación del Transporte a Gran Distancia de los Contaminantes Atmosféricos en Europa para los años 2010-2019.

Por otro lado, las modificaciones también van referidas a los métodos de referencia para la evaluación de las concentraciones; normalización e informes de ensayo. Se establecen los criterios de determinación del número mínimo de puntos para la medición fija de las concentraciones de ozono, la rectificación de la necesidad de determinación de mercurio particulado y de mercurio gaseoso divalente.

Además, se concretan las competencias del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, a través de la Agencia Estatal de Meteorología, en lo que se refiere a información sobre la superación de los umbrales establecidos en las estaciones de medición bajo su gestión.

Finalmente, se prevé que dicho Ministerio elabore un Índice Nacional, que permita informar al público de una manera clara sobre la calidad del aire ambiente, a diferentes escalas temporales (medias horarias, medias diarias…). A través de este índice se permitirá la comparación entre diferentes regiones a la vez que podrá servir de orientación a los gestores para la definición de sus propios índices.

Entrada en vigor: 29 de enero de 2017

Normas afectadas: Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de marzo de 2017

Real Decreto 115/2017, de 17 de febrero, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan y por el que se establecen los requisitos técnicos para las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 42, de 18 de febrero de 2017

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Productos químicos; Certificaciones Reglamentaciones técnicas; Capacitación profesional

Resumen:

La regulación en materia de gases fluorados tiene la finalidad de controlar la contribución de sus emisiones al cambio climático por un lado, dado su potencial de calentamiento atmosférico, y al potencial de agotamiento de la capa de ozono estratosférico por otro, incluyendo en este último caso a hidrocarburos clorados o bromados.

En el ámbito del Derecho comunitario, las dos principales normas actualmente aplicables en esta materia son, por un lado, el Reglamento (UE) 517/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los gases fluorados de efecto invernadero, y, por otro, el Reglamento (CE) nº 1005/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono.

Dentro de este marco, el presente real decreto tiene dos objetos bien diferenciados: por un lado, regular la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, derogando la regulación contenida en el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio y, por otro lado, regular los requisitos técnicos de las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados. Por otra parte, tiene también por objeto modificar el Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias.

Se estructura en cuatro títulos, diez disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En el título I se regulan las disposiciones generales, en el título II se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan, en el título III se regulan los requisitos técnicos exigibles a las instalaciones relacionadas en el anexo VIII con objeto de evitar la emisión por determinadas actividades de gases de efecto invernadero y sustancias que agotan la capa de ozono, y en el título IV se regula el régimen sancionador. Por su parte, a través de la disposición final primera, se lleva a cabo la modificación del Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero.

Entre los aspectos más destacables, cabe mencionar los siguientes:

-Actualización de la regulación sobre la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos.

-Ampliación del concepto de «empresas habilitadas» para la manipulación de gases fluorados. Simplificación de la obtención de los certificados y garantía de la seguridad y calidad de las acciones formativas para su obtención.

-Creación de un registro público de centros de formación y evaluación autorizados.

-Con el objetivo de evitar las emisiones de gases fluorados en diversas instalaciones, se ha prohibido su emisión mientras que en otras se aplican valores límite de emisión de otras normativas o bien se disponen las prácticas y parámetros de trabajo adecuados para limitar las emisiones. En los casos en que estas instalaciones realicen actividades recogidas en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, los requisitos establecidos se habrán de tener en cuenta de forma complementaria a los exigidos en la autorización ambiental integrada.

-Las instalaciones recogidas en el anexo VIII cuyo ámbito de aplicación sea el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación habrán de seguir lo dispuesto en esta ley en materia sancionadora.

Entrada en vigor: 19 de febrero de 2017

Normas afectadas:

Queda derogado el Real Decreto 795/2010, de 16 de junio, por el que se regula la comercialización y manipulación de gases fluorados y equipos basados en los mismos, así como la certificación de los profesionales que los utilizan.

Modificación del Real Decreto 138/2011, de 4 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas y sus instrucciones técnicas complementarias: el punto 4.3 de la Instrucción IF-06; el apartado 22º del punto 2.3 de la Instrucción IF-17; el punto 2.5.2 de la Instrucción IF-17.

Modificación del anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación: se añaden al Catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera CAPCA-2010, dentro de su actividad correspondiente, requisitos técnicos de las instalaciones que desarrollen actividades que emitan gases fluorados recogidas en el anexo VIII.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2017

Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017

Temas Clave: Telecomunicaciones; Dominio público radioeléctrico; Autorización; Antenas; Procedimiento administrativo

Resumen:

La Ley 9/2014, de 9 de mayo General de Telecomunicaciones, dedica su título V a la regulación del espectro radioeléctrico, declarándolo bien de dominio público, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

El espectro radioeléctrico constituye un recurso cada día más estratégico y demandado, que precisa de una regulación que compatibilice un acceso más flexible al mismo por parte de operadores y usuarios en general, con un aprovechamiento efectivo y con máxima eficiencia.

Este real decreto consta de un artículo único que aprueba el reglamento, tres disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La disposición adicional primera versa sobre la presentación de documentos por medios electrónicos, la segunda sobre la continuidad de los datos del registro público de concesiones, y la tercera sobre el control del gasto público.

Se estructura en los siguientes Títulos: Título I Disposiciones generales. Título II Planificación del dominio público radioeléctrico. Título III Uso del dominio público radioeléctrico. Título IV Puesta en servicio de las estaciones radioeléctricas. Título V Servicios de radiocomunicaciones que utilizan el dominio público radioeléctrico para la defensa nacional. Título VI Mercado secundario del espectro. Título VII Duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.

Su objeto es el desarrollo de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 3, "se considera dominio público radioeléctrico el espacio por el que pueden propagarse las ondas radioeléctricas. Se entiende por espectro radioeléctrico las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3.000 gigahertzios que se propagan por el espacio sin guía artificial".

A lo largo de su contenido se desarrollan los principios y objetivos que deben inspirar la planificación, administración y control del dominio público radioeléctrico y se establecen las diferentes actuaciones que abarcan dichas facultades.

Se destacan los siguientes extremos:

-Los principios de neutralidad tecnológica y de servicios se ven ampliamente reforzados.

-Se clarifican los diferentes tipos de uso (común, especial o privativo) y los distintos títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico necesarios para cada uno de dichos usos, introduciendo, por ejemplo, la figura de la autorización general para el uso especial.

-Normalización de los diferentes trámites administrativos en función del tipo de estación, tanto en la parte correspondiente a la aprobación del proyecto técnico y la correspondiente autorización para realizar la instalación, como en la autorización para la puesta en servicio.

-Se simplifican determinados procedimientos reforzando la presentación de declaraciones responsables y certificaciones de que la instalación cumple con los parámetros técnicos aplicables, en sustitución del acto de reconocimiento técnico de las instalaciones por la administración.

-En el apartado de mercado secundario del espectro, se contemplan cuatro tipos de negocios jurídicos, la transferencia de títulos habilitantes de uso privativo del espectro, cesión y mutualización de derechos de uso privativo, y la provisión de servicios mayoristas relevantes.

-Se efectúa una reordenación más racional en lo relativo a la duración, modificación, extinción y revocación de los títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico, regulando todos estos aspectos en un solo título. En cuanto a la renovación de los títulos, desaparece el requisito de solicitud previa del interesado, siendo la Administración quien comunique de oficio las opciones posibles en cuanto a su continuidad.

-Se incluye un título nuevo destinado la inspección y control del dominio público radioeléctrico.

-Se incorpora el procedimiento de control e inspección de los niveles únicos de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública, con la correspondiente actualización tecnológica de los servicios radioeléctricos, así como un título relativo a la protección del dominio público radioeléctrico, que incluye la normativa sobre establecimiento de limitaciones y servidumbres.

-Se incluye un capítulo dedicado a la nueva figura de la protección activa del espectro.

-Se extiende a todos los interesados, salvo que específicamente se indique lo contrario, la obligatoriedad de comunicarse únicamente por medios electrónicos con la Administración.

Entrada en vigor: 28 de marzo de 2017

Normas afectadas:

-Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

b) El Real Decreto 1773/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de telecomunicaciones a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) Los Capítulos II, IV, V y el anexo I del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado mediante el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

d) Igualmente, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

-Modificación de la Orden CTE/23/2002, de 11 de enero, por la que se establecen condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones: apartado segundo; se suprime el apartado séptimo, se renumeran los apartados octavo y noveno.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de abril de 2017

Real Decreto 124/2017, de 24 de febrero, relativo al acceso a los recursos genéticos procedentes de taxones silvestres y al control de la utilización

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 62, de 14 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Genética; Ecosistemas; Información; Autorización; Registros administrativos

Resumen:

El examen de esta norma debe conectarse con el Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización, del que España es Parte Contratante desde su ratificación el 3 de junio de 2014. Este Protocolo señala que de conformidad con la legislación nacional, el acceso a los recursos genéticos para su utilización estará sujeto al consentimiento previo informado y al establecimiento de las condiciones mutuamente acordadas. Exige, además, a los usuarios de recursos genéticos, en los países donde se haya regulado su acceso, la obtención de un permiso o autorización que acredite que el acceso a esos recursos se ha producido de conformidad con la legislación nacional del país proveedor.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (LPNB), modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, introduce en sus artículos 71, 72, 74, 80 y 81, las disposiciones necesarias para el cumplimiento en el Reino de España del Protocolo de Nagoya y del Reglamento (UE) Nº 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión, desarrollado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1866 de la Comisión, de 13 de octubre de 2015.

Por tanto, este real decreto tiene por objeto desarrollar los citados artículos de la LPNB, así como asegurar la correcta utilización de los recursos genéticos. Por otra parte, establece los procedimientos necesarios para el acceso a los recursos genéticos españoles en lo que respecta al control y seguimiento de la utilización de los recursos genéticos y de conocimientos tradicionales asociados en España. Regula procedimientos específicos para la solicitud y recogida de las declaraciones de diligencia debida por parte de los usuarios que reúnan determinadas condiciones o, incluso, que soliciten una patente.

Destacamos su Capítulo III por cuanto establece el sistema estatal de información sobre acceso y utilización de los recursos genéticos y conocimientos tradicionales asociados en España. Este sistema constituye el centro neurálgico de información, tanto del acceso a los recursos genéticos en España como de las medidas de cumplimiento de la utilización de los recursos genéticos en nuestro país, ya sean estos últimos españoles o de terceros países Parte del Protocolo de Nagoya.

En definitiva, tal y como señala su Exposición de Motivos, mediante esta norma se pone en valor la biodiversidad española como fuente de innovación en nuestra economía, de forma que la utilización de los recursos genéticos españoles suponga un incentivo y una nueva fuente de financiación innovadora para la conservación de la biodiversidad en nuestro país y redunde en posibles oportunidades y beneficios para las instituciones de investigación españolas.

Entrada en vigor: 15 de marzo de 2017.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2017

Real Decreto 199/2017, de 3 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 66, de 18 de marzo de 2017

Temas Clave: Recursos Fitogenéticos; Agricultura; Alimentación; Especies protegidas; Semillas; Sanidad vegetal; Investigación científica; Comités consultivos

Resumen:

El seguimiento y las medidas de cumplimiento de la utilización en el Reino de España de los recursos fitogenéticos para la agricultura y la alimentación contemplados en el Tratado Internacional de Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 511/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativo a las medidas de cumplimiento de los usuarios del Protocolo de Nagoya sobre el acceso a los recursos genéticos y participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de su utilización en la Unión.

El presente real decreto desarrolla los artículos 48, 49, 50 y 51 del capítulo III «Programa Nacional de Conservación y Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación», del título IV «Recursos Fitogenéticos», de la Ley 30/2006, de 26 de julio, de Semillas y Plantas de Vivero y de Recursos Fitogenéticos. Se determinan cuáles son los objetivos del Programa Nacional y se complementan las definiciones del artículo 44 de la Ley 30/2006, de 26 de julio.

La política española en materia de conservación de recursos fitogenéticos se materializará, de acuerdo con el Programa Nacional, a través de los Planes de Actuación cuatrienales, que definirán las acciones concretas que se pretenden llevar a cabo en materia de conservación e investigación asociada a la conservación de los recursos fitogenéticos. Estas acciones son: de conservación ex situ, in situ; investigación sobre recursos fitogenéticos; información y documentación; sensibilización, divulgación y desarrollo de capacidades humanas e institucionales; participación en foros internacionales; acciones de coordinación y seguimiento

Se prevén Unidades Gestoras de los planes de actuación así como los elementos y órganos del Programa Nacional y de su Comisión. Se definen las funciones del Centro Nacional de Recursos Fitogenéticos del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, y finalmente, se regula la constitución de la Comisión Nacional de Conservación y Utilización de los Recursos Fitogenéticos para la Agricultura y la Alimentación, la cual no tiene el carácter de órgano de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Entrada en vigor: 19 de marzo de 2017

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2017

Real Decreto 363/2017, de 8 de abril, por el que se establece un marco para la ordenación del espacio marítimo

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 86, de 11 de abril de 2017

Temas Clave: Costas marítimas; Espacios naturales; Recursos marinos; Ordenación del territorio; Planificación

Resumen:

La Directiva 2014/89/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, estableció un marco para la ordenación del espacio marítimo. En esta Directiva se estableció que los Estados miembros deben designar y determinar, dentro de sus aguas marinas, el formato y el contenido de dicha ordenación, incluyendo mecanismos institucionales y, en su caso, cualquier distribución del espacio marítimo entre las distintas actividades y usos respectivamente y, para ello, están obligados a adoptar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias a más tardar el 18 de septiembre de 2016.

Este real decreto se aprueba con el fin de dar cumplimiento a esa obligación y, al mismo tiempo, llevar a cabo la transposición de aquella Directiva en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley 41/2010, de 29 de diciembre, de protección del medio marino, a cuyo tenor el Gobierno podrá aprobar directrices comunes a todas las estrategias marinas con el fin de garantizar la coherencia de sus objetivos.

El presente real decreto establece un marco para la ordenación del espacio marítimo, y tiene por objeto fomentar el crecimiento sostenible de las economías marítimas, el desarrollo sostenible de los espacios marinos y el aprovechamiento sostenible de los recursos marinos.

Se aplicará a todas las aguas marinas, incluidos el lecho, el subsuelo y los recursos naturales, en las que el Reino de España ejerza soberanía, derechos soberanos o jurisdicción. Asimismo será de aplicación a la plataforma continental española. No se aplicará, entre otras, a las actividades cuyo único propósito sea la defensa o la seguridad nacional ni a la ordenación del territorio y urbanismo.

Entre el elenco de definiciones, se destacan las de "política marítima integrada", "ordenación del espacio marítimo" e "interacciones entre tierra y mar".

El Capítulo II se destina a la ordenación del espacio marítimo a través de los correspondientes planes. Se establecen los requisitos que les resultan aplicables así como su elaboración, tomando como referencia los mejores datos disponibles y la forma de organizar el intercambio de información. Estos planes no pueden perjudicar las libertades

de navegación, sobrevuelo y tendido de cables submarinos, en los términos previstos en el Derecho internacional.

El siguiente capítulo se destina a la cooperación entre Estados miembros y con terceros países.

Entrada en vigor: 12 de abril de 2017

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2017

Orden PRA/321/2017, de 7 de abril, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOx, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 87, de 12 de abril de 2017

Temas Clave: Emisiones industriales; Grandes instalaciones de combustión; Medición; Información

Resumen:

Esta orden se aprueba en virtud de la habilitación recogida en la disposición final sexta del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, que autoriza al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y al Ministro de Industria, Energía y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones de carácter técnico resulten necesarias para su correcta aplicación y en particular para modificar los anejos de acuerdo con la normativa comunitaria.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, establece que las grandes instalaciones de combustión (GIC) deben disponer de la correspondiente autorización ambiental integrada que debe contener, entre otros datos, una enumeración de los focos que constituyen la instalación, así como sus valores límite de emisión a la atmósfera de los contaminantes, particularmente de SO2, NOX, partículas y CO, según proceda, correspondiendo el control de las emisiones y las labores de inspección a los órganos correspondientes de las comunidades autónomas.

El Reglamento de emisiones industriales regula las disposiciones especiales para las grandes instalaciones de combustión GIC, estableciendo nuevos requisitos en relación con las emisiones a la atmósfera de determinados contaminantes.

Dentro de este marco, el objeto de esta orden es la regulación de los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOX, partículas y, adicionalmente CO en las instalaciones alimentadas por combustibles gaseosos, así como del control de los instrumentos de medida y del tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.

Lo dispuesto en la presente orden se aplicará a los focos de las GIC que se encuentren incluidas dentro del ámbito de aplicación conjunta del capítulo V. En la propia orden, se determina la forma de llevar a cabo la medición de las emisiones de contaminantes atmosféricos y el control de los instrumentos de medida. Asimismo, se regulan los requisitos de la remisión de la información de las emisiones, incluida la comunicación de la

información a la Comisión Europea a través de un inventario anual de las emisiones de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y partículas, así como del consumo de energía y horas de funcionamiento de la instalación.

Cierran esta orden tres anexos. Anexo I. Normas sobre medida automática de parámetros de emisión y métodos de referencia. Anexo II. Grandes instalaciones de combustión con obligación de medida en continuo de sus emisiones. Anexo III. Grandes instalaciones de combustión sin obligación de medida en continuo de sus emisiones.

Entrada en vigor: 13 de abril de 2017

Normas afectadas: Queda derogada la Orden ITC/1389/2008, de 19 de mayo, por la que se regulan los procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosférico SO2, NOX y partículas, procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2017

Orden APM/660/2017, de 30 de junio, por la que se regula la reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas, y se define su delimitación y usos permitidos

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 165, de 12 de julio de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Reservas marinas; Pesca; Buceo; Embarcaciones; Autorización

Resumen:

La reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas se estableció por Orden de 22 de junio de 1995, con el objeto de proteger una zona de elevada biodiversidad. Desde entonces y por la experiencia acumulada se ha ido modificando en diversas ocasiones, lo que ha desembocado en la necesidad de su revisión, actualización y aprobación de un nuevo plan de gestión, mediante la regulación en la presente orden de las actividades y usos permitidos.

La delimitación de la reserva marina no varía con respecto a su declaración inicial, sino que se hace más precisa al mencionar el Datum WGS 84 al que están referidas las coordenadas.

Debe destacarse la colaboración en la gestión de la presente reserva que el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha venido llevando a cabo con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Por lo que respecta a las inmersiones para buceo, cada Administración recoge en sus propios instrumentos los modos para el acceso a los respectivos cupos si bien en virtud del mencionado convenio, las autoridades de una y otra Administración se encargan conjuntamente de los servicios que afectan a esta actividad, incluyendo la inspección y control de su ejercicio.

En cuanto a la actividad pesquera, la principal novedad introducida por esta orden es la posibilidad pro futuro de que accedan buques no sólo con puerto base en Cartagena y San Pedro del Pinatar sino de toda la Región de Murcia. Los derechos preferentes de los pescadores de esas dos localidades quedan garantizados al exigirse la habitualidad en el ejercicio de la pesca profesional en la zona desde tres años antes de la creación de la reserva en 1995 pero se abre la posibilidad de que puedan llegar a sustituir a embarcaciones conforme los requisitos establecidos.

En relación con los usos, se debe puntualizar que en la zona de reserva integral únicamente podrán realizarse aquellas actividades científicas expresamente autorizadas, en función de su interés para el seguimiento del estado y evolución de las especies, las aguas y los fondos de la reserva marina. Fuera de esta zona podrán practicarse, previa autorización, las actividades relacionadas en el artículo 3. En toda la reserva marina se podrá practicar la

libre navegación, sin necesidad de autorización, con la obligación de observar las buenas prácticas marineras y bajo la responsabilidad de sus practicantes.

Se establecen asimismo las obligaciones generales y específicas para pescadores, buceadores y embarcaciones; y las prohibiciones a las que quedan sometidos. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de actividades en la reserva marina junto con la documentación pertinente deberán dirigirse al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2017

Orden APM/1007/2017, de 10 de octubre, sobre normas generales de valorización de materiales naturales excavados para su utilización en operaciones de relleno y obras distintas a aquéllas en las que se generaron

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 254, de 21 de octubre de 2017

Temas Clave: Residuos; Valorización; Obras de construcción o demolición; Comunicación previa

Resumen:

Esta orden establece las normas generales de valorización de los residuos no peligrosos consistentes en suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados procedentes de obras de construcción o de demolición, tales como tierras, arcillas, limos, arenas, gravas o piedras, incluidas en el código LER (Lista Europa de Residuos) 17 05 04; que se generan como excedentes para la ejecución estricta de la obra, y que se destinan a operaciones de relleno y a otras obras distintas de aquéllas en las que se generaron.

Si se cumplen estas normas generales, las personas físicas o jurídicas que lleven a cabo la valorización de estos residuos, quedarán exentas de autorización en aplicación de las previsiones del artículo 28 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Se entenderá por obras de construcción o demolición las definidas en el artículo 2.c) del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

Asimismo, esta orden determina los requisitos relativos a los materiales naturales excavados, las obligaciones del productor o poseedor inicial de estos materiales y las de las entidades o empresas que realizan las actividades de valorización. Estas últimas deberán presentar una comunicación previa al inicio de la actividad, ante el órgano ambiental competente de la Comunidad Autónoma donde esté ubicado el emplazamiento en el que se llevará a cabo la operación de valorización, en aplicación de lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio. El contenido de esta comunicación se determina en el Anexo I.

El régimen de responsabilidad, vigilancia, inspección, control y el régimen sancionador para asegurar el cumplimiento de esta orden será el establecido en el título VII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Entrada en vigor: 2 de enero de 2018
Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2017

Orden APM/1040/2017, de 23 de octubre, por la que se establece la fecha a partir de la cual será exigible la constitución de la garantía financiera obligatoria para las actividades del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2, mediante Orden ARM/1783/2011, de 22 de junio, y por la que se modifica su anexo

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 263, de 30 de octubre de 2017

Temas clave: Daños ambientales; Prevención ambiental; Quien contamina paga; Responsabilidad ambiental

Resumen:

La aprobación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, constituyó todo un hito en la materia jurídico ambiental. Esta norma (que transpone la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales) nació con la pretensión de que las empresas (en realidad cualquier persona que ejerza una actividad económica o profesional) respondan de los (grandes) daños que se causen a determinados recursos naturales, como suelo, especies silvestres y hábitats protegidos, riberas del mar y ríos. Además, se regula también la necesidad de que se adopten las medidas necesarias para prevenir la causación de estos daños o, cuando se hubiesen producido, evitar que se generen nuevos daños.

La envergadura e importancia de esta norma se plasma en la circunstancia de que, para las actividades previstas en su Anexo III de esta Ley -actividades especialmente peligrosas-, se prevé incluso un sistema de responsabilidad objetiva e ilimitada. De esta manera, para las actividades incluidas en dicho anexo se fija una presunción de causalidad, conforme a la cual si una actividad incluida en ese anexo es idónea para causar el daño se considera que lo ha causado, aunque se admita prueba en contrario.

Otra novedad traída por esta norma se manifestaba en las garantías financieras que se preveían en el capítulo IV de la Ley, y cuya constitución, en principio, era requisito imprescindible para el ejercicio de las actividades profesionales relacionadas en el ya citado Anexo III de la norma. En palabras del preámbulo, a través de estas garantías se pretendía «asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales».

Este ambicioso sistema de garantías financieras (a través de póliza de seguro, aval o constitución de un fondo "ad hoc"), respondería a la intención de evitar situaciones indeseadas como la producción de grandes daños ambientales por empresas que, aun

resultando posteriormente condenadas al pago de indemnizaciones millonarias, se declaraban insolventes por ser incapaces de hacer frente a su pago.

No obstante, la entrada en vigor de este sistema de garantías no resultaba automático, sino que, de acuerdo con la disposición final cuarta de la Ley 26/2007, se establecía que la fecha a partir de la cual sería exigible la constitución de la garantía para cada una de las actividades del Anexo III, se determinaría por Orden del Ministro de Medio Ambiente. A tal fin, se aprobó la Orden ARM//1783/2011, de 22 de junio, el cual establecía el orden de prioridad (hasta tres niveles de prioridad distintos dependiendo de la peligrosidad de la actividad) y calendario para la aprobación de las órdenes ministeriales a partir de las cuales sería exigible la garantía financiera obligatoria. El problema es que ninguna de estas órdenes fue dictada conforme al calendario fijado (al menos para los niveles 1 y 2, donde se establecía un plazo de tres y cinco años respectivamente), por lo que hasta el momento no había entrado en vigor ninguna de estas obligaciones.

Esta Orden APM/1040/2017 pone fin a esta especial *vacatio legis* indefinida para las actividades clasificadas como nivel de prioridad 1 y 2 en la Orden de 2011, fijando el siguiente calendario a fin de disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad ambiental por las actividades que desarrollen:

-Para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 1 en la Orden ARM/1783/2011 (tales como, instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50MW), antes del 31 de octubre de 2018.

-Para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 2 en la Orden ARM/1783/2011 (tales como instalaciones químicas para la fabricación de explosivos), antes del 31 de octubre de 2019.

Además se aprovecha para modificar el orden de prioridad de sectores profesionales que se establecía en la mencionada Orden ARM/1783/2011.

En cualquier caso, queda pendiente de fijar la fecha para las actividades clasificadas con nivel de prioridad 3.

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2017.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

Orden PRA/1080/2017, de 2 de noviembre, por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 272, de 9 de noviembre de 2017

Temas Clave: Suelos contaminados; Actividades potencialmente contaminantes; Información; Maquinaria y equipo; Transporte y almacenamiento; Instalaciones de tiro deportivo

Resumen:

El régimen jurídico de los suelos contaminados en España se define en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y se completa con el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados. El objeto de esta orden es modificar su anexo I para su oportuna actualización, con un doble propósito. Por una parte, pretende ajustar el listado de actividades potencialmente contaminantes del suelo a la nueva clasificación que establece el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), en sustitución de la antigua del año 2003 –CNAE-93 rev. 1–. Por otro lado, la experiencia acumulada tras una década de aplicación de esta normativa aconseja actualizar las actividades consideradas como potencialmente contaminantes del suelo.

En tal sentido, se introducen elementos adicionales de agilidad en la tramitación administrativa de las obligaciones de información en materia de suelos contaminados. Se toman en consideración las actividades económicas que por sus características tienen un potencial nulo o marginal de producir afecciones significativas en el suelo. Para ello, junto a la columna de las actividades, ya actualizada al nuevo CNAE, se ha incluido una nueva columna en la que se señala bajo qué circunstancias o situaciones específicas dejan de tener la consideración de potencialmente contaminantes.

Entre las modificaciones introducidas cabe destacar que las instalaciones de reparación de maquinaria y equipo adscritas al rubro 33, tendrán la consideración de potencialmente contaminantes cuando cuenten con depósitos enterrados de sustancias peligrosas, consuman tintas, pinturas o barnices de base no acuosa por encima de determinado umbral, o cuando los focos potencialmente contaminantes del suelo estén expuestos a la intemperie. Igualmente, las actividades relacionadas con el transporte y almacenamiento (rubros 49 y 52) tendrán la consideración de potencialmente contaminantes cuando se verifiquen determinadas circunstancias, como existencia de talleres o zonas de

mantenimiento, de instalaciones de almacenamiento y suministro de combustible, almacenamiento de sustancias peligrosas, entre otras.

Por último, cabe destacar el hecho de que se haya incluido como actividad potencialmente contaminante del suelo la realizada en instalaciones de tiro deportivo, pues se ha podido comprobar empíricamente la existencia de elevadas concentraciones de contaminantes relacionados tanto con la munición como con los platos que sirven de blanco.

Esta orden se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre bases y coordinación general de la sanidad, y en el artículo 149.1.23.ª de la Constitución, que atribuye al Estado la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

Entrada en vigor: 10 de noviembre de 2017

Normas afectadas:

Anexo I del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

Real Decreto-ley 16/2017, de 17 de noviembre, por el que se establecen disposiciones de seguridad en la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 280, de 18 de noviembre de 2017

Temas Clave: Hidrocarburos; Medio marino; Accidentes; Reglamentaciones técnicas; Aguas; Permisos y concesiones; Responsabilidad

Resumen:

La producción de hidrocarburos en el medio marino tiene un papel relevante en el suministro energético internacional. Paralelamente, los avances tecnológicos permiten explotar yacimientos en condiciones cada vez más adversas y remotas. Sin embargo, los accidentes e incidentes que vienen acaeciendo en este sector, ponen de relieve la necesidad de seguir mejorando las prácticas tendentes a la gestión y reducción de riesgos.

Con esta finalidad se aprobó la Directiva 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, sobre la seguridad de las operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro. En ella se establecen una serie de medidas para reducir la frecuencia de dichos accidentes y, en caso de que sucedan, limitar sus consecuencias estableciendo unas condiciones de seguridad mínimas. En particular, adquiere una especial relevancia el informe de riesgos graves que se concibe como un documento dinámico que garantizará la reducción del riesgo a un nivel aceptable tomando como referencia las mejores técnicas disponibles en cada momento.

Ante la gravedad de las consecuencias de seguir acumulando retraso en la incorporación al ordenamiento jurídico español de la citada directiva, se ha acudido a la aprobación de un real decreto-ley para proceder a su transposición parcial, cuyo objeto principal es el control técnico de los proyectos marinos.

A tenor de lo dispuesto en su artículo 1. "*este real decreto-ley tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben reunir las operaciones relacionadas con la investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, para prevenir accidentes graves y limitar sus consecuencias.*

Mediante este real decreto-ley se articulan los principios de actuación para lograr que las citadas operaciones en el medio marino se lleven a cabo sobre la base de una gestión de riesgos sistemática de manera que los riesgos residuales de accidentes graves puedan ser considerados aceptables".

La Directiva utiliza términos que han de ser adaptados a aquellos que vienen siendo ampliamente utilizados en el ordenamiento interno. De especial relevancia es el término "exploración". Se introducen los conceptos de operador en medio marino, denominado operador en la Directiva, y propietarios de instalaciones no destinadas a la producción. Se

consolida la figura del verificador independiente como el auditor de carácter técnico que supervisa el diseño del proyecto y señala las modificaciones oportunas.

Contiene disposiciones destinadas a la figura de la Autoridad Competente para la Seguridad de las Operaciones Marinas en materia de hidrocarburos (en adelante, ACSOM) que deberá adaptar su diseño organizativo. ACSOM asumirá, al menos, las funciones que la Directiva encomienda y, en todo caso, actuará de acuerdo con los principios de transparencia e independencia frente a decisiones ajenas a la seguridad de los proyectos que evalúe e inspeccione. Sus funciones, funcionamiento y facultades se detallan en los artículos 10, 11 y 12.

En el capítulo II del real decreto-ley se recogen las disposiciones relativas al otorgamiento de permisos de investigación y concesiones de explotación. Existe la posibilidad de que, en caso de ser necesario, ACSOM sea consultada tanto en relación con el otorgamiento del título demanial, como a la hora de realizar la valoración de la capacidad de los solicitantes para cumplir las obligaciones derivadas de este real decreto-ley.

Por otra parte, se especifican las obligaciones de los titulares de permisos de investigación y concesiones de explotación en el medio marino, que deben tomar todas las medidas que estén razonablemente a su alcance. La responsabilidad primaria en materia de seguridad se asigna al operador en medio marino o, en su caso, al propietario, a quienes corresponde adoptar las medidas oportunas en cada momento. Ambos deben presentar a ACSOM, en los términos y plazos que se determinen, los documentos relacionados en el artículo 6.

O bien el operador, o bien el propietario elaborarán, para cada una de sus instalaciones, un informe sobre riesgos de accidentes graves. Se especifica que las operaciones relativas a instalaciones destinadas y no destinadas a la producción no comenzarán o no podrán continuarse sin la aceptación del informe de riesgos graves por parte de ACSOM.

Por otra parte, se establecen disposiciones específicas en relación con los planes internos de emergencia y los planes externos de emergencia asociados a las operaciones en medio marino relacionadas con el petróleo y el gas.

El capítulo VI regula el régimen de infracciones y sanciones.

La disposición adicional primera del real decreto-ley, relativa a la Autoridad competente, ACSOM, desarrolla la excepción establecida en el artículo 8.3 de la Directiva para aquellos Estados miembros con un bajo nivel de operaciones relativas al petróleo y al gas mar adentro. Por otro lado, se establece que, en el supuesto de que el número de instalaciones normalmente atendidas sea igual o superior a seis, se constituirá la ACSOM en materia de hidrocarburos.

La disposición adicional segunda contempla la aplicación de las obligaciones de la ley, en lo que proceda por razón de las funciones encomendadas, a quienes ejerzan, en virtud de una disposición legal, la administración de instalaciones que hubieran estado a ellas asociadas.

El real decreto-ley continúa con una disposición transitoria que establece que los titulares y operadores, tanto de concesiones de explotación y de almacenamientos subterráneos y de permisos de investigación, así como los proyectos asociados a los mismos y las

instalaciones actuales, deberán cumplir con lo dispuesto en este real decreto-ley en un plazo de seis meses desde su fecha de entrada en vigor.

Entrada en vigor: 18 de noviembre de 2017

Normas afectadas: Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto-ley.

Documento adjunto:

Autonómica

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de mayo de 2017

Decreto 58/2017, de 18 de abril, por el que se regula la acuicultura marina en Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 76, de 24 de abril de 2017

Temas Clave: Acuicultura; Pesca; Alimentación; Autorización; Registro; Dominio público marítimo-terrestre

Resumen:

La Política Pesquera Común entiende la acuicultura como una fuente de alimentación disponible, sostenible y segura para los consumidores. El Reglamento (CE) núm. 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, pretende impulsar el desarrollo de esta actividad.

En este escenario, la acuicultura debe desarrollarse como una actividad sostenible desde el punto de vista medioambiental pero también como una actividad que se convierta en un valor seguro como garante de la calidad de los productos marinos. La Comunidad Autónoma de Andalucía se propone conseguir que la acuicultura se convierta en un sector estratégico y competitivo, por lo que considera fundamental llevar a cabo una mejora de su marco administrativo y legal.

De conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, "el presente Decreto tiene por objeto regular la actividad de acuicultura marina en Andalucía, estableciendo el régimen administrativo de las autorizaciones para su ejercicio, así como la inscripción de los establecimientos y empresas dedicadas a cultivos marinos en el Registro Oficial creado al efecto por la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina. Asimismo, tiene por objeto la creación del Comité de Acuicultura de Andalucía, como órgano de consulta y asesoramiento para el fomento, impulso y mejora de la actividad acuícola.

La consecución de estos objetivos se contempla a lo largo de su articulado. Al efecto, el Capítulo II se detiene en la autorización de la actividad de cultivos marinos, que establecerá las condiciones técnicas sobre el cultivo a desarrollar y, en su caso, las condiciones de ocupación en el dominio público marítimo-terrestre. Se determinan qué órganos deben ser los competentes y la concurrencia con otros instrumentos administrativos, así como las fases que requiere la tramitación del expediente de autorización.

El Capítulo III regula el Registro Oficial de establecimientos y empresas dedicadas a los cultivos marinos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tendrá como finalidad servir de instrumento para la elaboración de directrices, planes y estadísticas relacionados con la actividad acuícola. Además de la adscripción y objeto, se determinan su estructura y contenido.

Los siguientes capítulos se destinan a la comprobación de obras y puesta en marcha de la actividad en zona de dominio público; las modificaciones de la ocupación del dominio público marítimo-terrestre y de la autorización de cultivo; así como la vigencia, prórroga y extinción de la autorización.

A continuación, define la diversificación acuícola como la realización en la explotación acuícola de una actividad complementaria orientada al aprovechamiento de los recursos ambientales presentes o asociados a tal explotación. Se crea el Comité de Acuicultura de Andalucía, como órgano de consulta y asesoramiento para el fomento, impulso y mejora de la actividad acuícola. El último de los capítulos se destina al régimen sancionador.

Destacamos el contenido de la Disposición adicional segunda relativo a la prohibición de actividades extractivas, el ejercicio de la pesca marítima y el marisqueo, incluido el calamento de artes fijos, en las explotaciones de acuicultura autorizadas en dominio público marítimo-terrestre.

Entrada en vigor: 25 de abril de 2017

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de junio de 2017

Ley 3/2017, de 2 de mayo, de regulación de los senderos de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 89, de 12 de mayo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Senderos; Usos

Resumen:

Los senderos existentes en Andalucía como espacio abierto que invita al disfrute de la ciudadanía en general de los diferentes recursos naturales, exigen una regulación que permita conciliar todos esos usos de forma ordenada, haciéndolos compatibles con el respeto al medio ambiente y la realización segura de los mismos.

A lo largo de los últimos años, diversos agentes públicos y privados han intervenido en la promoción y ejecución de numerosos proyectos de senderos. Sin embargo, este crecimiento cuantitativo ha puesto de relieve carencias de coordinación entre las distintas iniciativas y las metodologías en ellas aplicadas.

La presente ley, compuesta por cinco artículos y dos disposiciones finales, pretende resolver esta situación, estableciendo el marco regulador básico para lograr un adecuado desarrollo reglamentario que ordene la compatibilidad de los diferentes usos y valores que se concentran en estos espacios.

De conformidad con su artículo 2, "se entiende por sendero, a los efectos de la presente ley y su normativa de desarrollo, todo itinerario que transcurre en la mayor parte de su recorrido por el medio rural, recorriendo su patrimonio natural y cultural a través de caminos tradicionales, sendas, pistas forestales u otras vías dentro del territorio de Andalucía, y que está habilitado para la marcha y el excursionismo, fundamentalmente a pie, y a veces en bicicleta o caballería".

Se contemplan en ella los objetivos y usos los senderos, entre los que destacan el medioambiental, deportivo y turístico.

Entrada en vigor: 13 de mayo de 2017

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2017

Decreto 126/2017, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 149, de 4 de agosto de 2017

Temas Clave: Caza; Biodiversidad; Especies; Sostenibilidad; Autorización; Comunicación previa; Planes de caza por áreas cinegéticas; Planes técnicos de caza; Escenarios de caza: deportivo, entrenamiento o adiestramiento; Guardas de cotos; Cerramientos cinegéticos; Subproductos de origen animal; Licencias; Caza con arco

Resumen:

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, establece que la caza sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, que no podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea. Añade que el ejercicio de la caza debe garantizar la conservación y el fomento de las especies autorizadas, a cuyos efectos las Comunidades Autónomas determinarán los terrenos donde puedan realizarse la actividad, así como las fechas hábiles para cada especie.

Dentro de este marco, el presente reglamento Reglamento desarrolla el Título I y los Capítulos I, II y III del Título II de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y la fauna silvestres, y está basado en un modelo de gestión cinegética sostenible, estableciendo un régimen de protección, conservación, fomento y aprovechamiento ordenado de los recursos cinegéticos de manera compatible con el equilibrio natural.

Se estructura en 99 artículos, dos disposiciones adicionales, nueve transitorias y tres anexos. El primero sobre valoración de piezas de caza, el segundo relaciona las especies autóctonas con las que se autoriza la práctica de cetrería, y el tercero establece las especies objeto de caza comercializables en Andalucía.

El esquema al que responde es el siguiente:

-Título Preliminar. Capítulo I Disposiciones Generales. Capítulo II Protección y conservación de hábitats y especies cinegéticas.

-Título I Planificación y ordenación de la caza. Capítulo I Instrumentos de planificación cinegética. Capítulo II Especies. Capítulo III Terrenos cinegéticos. Capítulo IV Aprovechamiento de la caza en terrenos de gestión pública.

-Título II Gestión cinegética. Capítulo I Disposiciones generales. Capítulo II Manejo de poblaciones. Capítulo III Cercados cinegéticos. Capítulo IV Comercialización y transporte.

-Título III Ejercicio de la caza. Capítulo I Los cazadores y las cazadoras. Capítulo II Actividad de la caza. Capítulo III Seguridad de las personas y protección de bienes. Capítulo IV Taxidermia.

Este Reglamento regula aquellas autorizaciones que ostentan el carácter de «actividad económica» y otras que no. Dentro de las primeras se incluyen los escenarios de caza para la práctica de modalidades, guardas de cotos de caza, granjas cinegéticas y talleres de taxidermia. Por el contrario, no se califican como actividad económica los planes técnicos de caza, constitución de cotos de caza, cotos intensivos de caza, escenarios de caza deportiva y de entrenamiento o adiestramiento de perros y/o de aves de cetrería, así como las batidas de gestión.

Entre las novedades que aporta cabe destacar la flexibilización de los regímenes de intervención administrativa de algunos procedimientos, en cuanto a la sustitución del régimen de autorizaciones por el de comunicaciones previas. Son los casos de actividades cinegéticas autorizadas en los planes técnicos de caza, monterías, ganchos, batidas y batidas de gestión, procedimientos como el cambio de titularidad de cotos de caza, etc.

En esta línea, se simplifica la tramitación de autorizaciones al reducir la carga de documentos que han de adjuntarse con la solicitud, posibilitando que la persona interesada presente una declaración responsable sobre determinados requisitos.

Se incide en compatibilizar el aprovechamiento cinegético con otros usos y aprovechamientos del medio natural y se continúa apostando por una gestión que combine el mantenimiento de hábitats adecuados con una caza basada en poblaciones naturales sostenibles.

Dentro de la planificación de los recursos cinegéticos, entre las novedades más significativas del Reglamento destacan los planes de caza por áreas cinegéticas como los instrumentos de planificación, ordenación y gestión cinegética en ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos. En cuanto a los planes técnicos de caza, se amplía su período de vigencia a cinco años, consolidándose junto a la memoria anual de actividades cinegéticas, como los instrumentos básicos de gestión.

En relación al seguimiento de resultados de las capturas de caza mayor, se regula el informe de capturas firmado por veterinario y titular cinegético.

Se establecen las condiciones para la autorización de los tres tipos de escenarios de caza: deportivo, entrenamiento o adiestramiento de perros y/o de aves de cetrería y para la práctica de modalidades. Se destaca la presencia obligatoria de la figura de guardas de cotos de caza en cotos intensivos y escenarios para la práctica de modalidades durante las actividades cinegéticas.

Respecto a los cerramientos cinegéticos y no cinegéticos en cotos de caza, se facilita la ampliación en los cinegéticos de gestión en cotos con superficie inferior a la mínima permitida para instalar este tipo de cercados, que es de dos mil hectáreas. Además, se regula el uso cinegético en los cercados interiores, cinegéticos o no, con el fin de evitar ciertas prácticas contrarias con una actividad cinegética ordenada y sostenible.

Se implementan medidas en materia de control de subproductos de origen animal y los productos derivados no destinados a consumo humano, y de sanidad animal en la práctica cinegética de caza mayor.

En cuanto al ejercicio de la caza se establecen nuevos criterios para la obtención y homologación de la licencia para el ejercicio de la actividad, así como la autorización temporal para cazar en Andalucía. Se desarrollan sustancialmente las modalidades de caza mayor y menor contempladas en el anterior reglamento, recuperando modalidades de caza tradicionales, caso de la batida de gestión y aguardo nocturno para jabalíes en caza mayor, y la perdiz roja con reclamo, perros de madriguera, etc. Otro de los aspectos novedosos que se acomete es la regularización del ejercicio de la caza con arco.

Por último, adquiere especial relevancia las medidas de protección de la caza, evitando determinadas prácticas contrarias a una caza ordenada y sostenible, como los puestos dobles y desdoblados, cebaderos para atraer y concentrar elevadas cantidades de tórtolas y palomas en la media veda, etc.

Entrada en vigor: 5 de agosto de 2017

Normas afectadas:

Queda derogado el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, y cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo dispuesto en el reglamento que este decreto aprueba.

- Modificación del Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats: se añade un apartado 9 al art. 58 que regula la creación de la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos del Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre.

- Modificación del Decreto 272/1995, de 31 de octubre, por el que se regula el examen del cazador y del pescador, el Registro Andaluz de Caza y de Pesca Continental y la expedición de las licencias: se modifica el art. 17.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de noviembre de 2017

Decreto 172/2017, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Plan Director de las Dehesas de Andalucía, se crea su Comité de Seguimiento y se modifica el Decreto 57/2011, de 15 de marzo, por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa y el Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 207, de 27 de octubre de 2017

Temas Clave: Dehesa; Planificación; Ordenación del territorio; Usos

Resumen:

Este decreto deviene de lo dispuesto en el Título I de la Ley 7/2010, de 14 de julio, para la Dehesa, relativo a la gestión sostenible de las dehesas, y concretamente de lo dispuesto en su artículo 5, que regula el Plan Director de las Dehesas de Andalucía como instrumento de planificación general para estos espacios, y que tendrá la consideración de plan con incidencia en la ordenación del territorio de los previstos en el Capítulo III del Título I de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Toma en consideración la Estrategia «Europa 2020: la estrategia de la Unión Europea para el crecimiento y la ocupación» y las prioridades del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014–2020. Uno de los principios fundamentales que lo informan es el de la coordinación de los esfuerzos que se realizan desde los diferentes ámbitos del mundo de la dehesa para mejorar su situación.

El Plan se estructura en cinco epígrafes. En primer lugar, una caracterización de las dehesas de Andalucía. A continuación se expone un diagnóstico de la situación actual de las mismas, desde los puntos de vista social, ambiental, económico y cultural, así como de su aprovechamiento, identificando los factores productivos, ecológicos y socioculturales claves de su sostenibilidad. En tercer lugar, se analizan nuevos usos y oportunidades para la dehesa, finalizando con los apartados correspondientes a la definición de estrategias de actuación y al seguimiento y revisión.

Las líneas estratégicas y objetivos específicos recogidos en el Plan están orientados a mejorar la viabilidad económica de las explotaciones de dehesa, a impulsar la cohesión territorial y diversificación de la economía en el medio rural, a establecer los mecanismos para impulsar la conservación de los ecosistemas de dehesa, así como a planificar y mejorar la coordinación e identificación de las necesidades en actividades de investigación, desarrollo, innovación y formación relacionadas con las dehesas.

El Plan tendrá una vigencia de veinte años, con revisiones intermedias quinquenales.

Se crea el Comité Andaluz de Seguimiento como órgano colegiado de participación y coordinación, al que corresponderá el seguimiento y revisión del Plan.

Entrada en vigor: 28 de octubre de 2017

Normas afectadas:

Modificación del Decreto 57/2011, de 15 de marzo, por el que se regula la Comisión Andaluza para la Dehesa: Se añaden dos nuevos párrafos d) y e) al artículo 4, se modifica el apartado 1 del artículo 5.

Modificación del Decreto 530/2004, de 16 de noviembre, por el que se regula la composición, las funciones y el régimen de funcionamiento del Consejo Andaluz de Biodiversidad: se añade un nuevo epígrafe al párrafo e) del apartado 2 del artículo 3, se modifica el párrafo f) del apartado 2 del artículo 3, se añade un nuevo párrafo e) al apartado 1 del artículo 4, se añade un nuevo apartado 4 al artículo 4, se añade un nuevo artículo 9 bis y se añade un nuevo apartado 6 al artículo 14.

Documento adjunto: (BOJA); (Consejería)

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2017

Decreto Legislativo 1/2017, de 20 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Montes de Aragón

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOA núm. 124, de 30 de junio de 2017

Temas clave: Bosques; Deforestación; Incendios forestales; Montes

Resumen:

Teniendo en cuenta que la actual Ley de Montes de Aragón (Ley 15/2006, de 28 de diciembre) ha sufrido numerosas modificaciones, se ha creído conveniente su refundición a través del Decreto Legislativo objeto de comentario, procediendo a su «sistematización, regularización, renumeración, titulación, aclaración y armonización», tal y como se indica en el expositivo.

En este sentido, entre las modificaciones de la Ley 15/2016 hay que destacar la operada por el Decreto-Ley 1/2010, de 27 de abril, de modificación de diversas leyes de la Comunidad Autónoma de Aragón para la transposición de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, por el que se sustituye en determinados procedimientos la figura de la autorización por la declaración responsable; la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que añade la disposición adicional décimo tercera sobre la elaboración de planes de ordenación de los recursos forestales y otros instrumentos de gestión forestal; y la Ley 2/2014, de 23 de enero, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón que modifica el artículo 31, relativo a la pérdida de uso forestal por puesta en cultivo. Pero la reforma más sustancial se produjo con la Ley 3/2014, de 29 de mayo, por la que se modifica la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón, por la cual se simplifican los trámites administrativos en diversos procedimientos, como los relativos a la circulación con vehículos a motor en montes catalogados; también se disponen medidas en la rescisión de consorcios y convenios forestales, y, finalmente, destacan las modificaciones relativas a las medidas de lucha contra los incendios forestales.

A tal fin, el texto refundido cuenta con 133 artículos, divididos en ocho títulos, así como 15 disposiciones adicionales, 8 disposiciones transitorias y 5 disposiciones finales.

El título I está dedicado a las disposiciones generales, conteniendo el objeto, los fines, los principios generales y las definiciones, indicando el artículo 4 la función social de los montes, con independencia de su titularidad, considerados como infraestructuras naturales básicas de la Comunidad Autónoma. Además en este mismo título se efectúa la

distribución competencial entre la administración autonómica, las comarcas y los municipios.

En el título II se recoge la clasificación de los montes, siguiendo la tradicional estatal que distingue entre públicos y privados, demaniales o patrimoniales, los protectores y los vecinales en mano común. Conteniéndose a continuación el régimen jurídico de cada uno de ellos. Por su parte, el título III se dedica a las potestades de investigación, deslinde, adquisición e inscripción de los montes.

El título IV, bajo la rúbrica "Política forestal, ordenación y gestión de los montes", regula el Plan forestal de Aragón -artículo 57-, que se constituye como el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma, y que se desarrolla a través de los planes de ordenación de recursos forestales y los instrumentos de gestión forestal. En cuanto al título V, éste regula el régimen de uso y aprovechamiento de los montes, incluyendo las concesiones y servidumbres, el régimen jurídico de los aprovechamientos forestales y las actividades y usos sociales.

El título VI se dedica a la "Protección de los montes", con un mandato general para que los instrumentos de ordenación territorial aborden las políticas de control de erosión, de corrección hidrológico-forestal y de repoblación de los montes; además se recogen medidas para la prevención de plagas y enfermedades y de protección frente a los incendios forestales. Por su parte el título VII recoge las medidas de fomento de las actuaciones forestales, previendo las ayudas técnicas y económicas, el régimen de las ayudas o la denominada "Certificación forestal", introduciendo además medidas de fomento para la compra pública responsable de productos forestales.

Por último, el título VIII aborda las infracciones y sanciones en materia forestal, incluyendo la distribución competencial y la definición de infracciones y sanciones.

Entrada en vigor: 1 de julio de 2017

Normas afectadas: Se deroga la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón y sus modificaciones.

Documento adjunto:

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2017

Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente BOCAN núm. 138, de 19 de julio de 2017

Temas Clave: Suelo; Medio ambiente; Territorio; Urbanismo; Intereses públicos y privados; Simplificación; Desarrollo sostenible; Paisaje, Movilidad sostenible, Eficiencia energética; Suelo rústico, suelo urbanizable y suelo urbano; Asentamientos rurales; suelos de protección económica; Técnicas de intervención administrativa; Usos; Ordenación del suelo; Principio de contención; Espacios naturales protegidos; Áreas de influencia socioeconómica; Actuaciones de dotación; Restablecimiento de la legalidad urbanística

Resumen:

En el preámbulo de esta norma se incide en la necesidad de normas y reglas que aseguren la protección, ordenación y uso del suelo insular que, a su vez, ordenen el conjunto de intereses, tanto públicos como privados, que confluyen sobre el mismo. Y se reconoce que las normas ambientales, territoriales y urbanísticas han contribuido de manera decisiva a la protección y a la ordenación del suelo, del territorio y del paisaje de las islas.

Sin embargo, también se declara cierto que estas normas se han revelado, en cierta medida, como una limitación que, en ocasiones, se han transformado en obstáculos, que dificultan, o, incluso, impiden, un desarrollo racional y sostenible del territorio. En parte por la complejidad de algunas de las reglas que establecen y, en otras, por su rigurosidad formal o por las contradicciones entre ellas. A ello se suma la gran cantidad de contenidos que se pide al planeamiento, siendo, además, un instrumento de enorme rigidez frente a los cambios y nuevas circunstancias, sometido a procedimientos interminables.

Y se llega a la conclusión de lo complejo que es ordenar el suelo debido a la complejidad de los propios intereses que confluyen sobre el mismo; por lo que se considera imprescindible establecer una regulación del suelo que cumpla con su función ordenadora y protectora. Esta regulación se sustenta en tres criterios: simplificación, racionalización y actualización de las reglas aplicables. Ello no implica la vuelta atrás sobre decisiones que afectan al territorio de carácter estructural. Es el caso, entre otros, de los espacios naturales protegidos y de los incluidos en la Red Natura 2000, o la contención en el consumo de suelo rústico.

Se considera insuficiente una refundición de las normas vigentes y se opta por la aprobación de una ley única, en la medida de lo posible, con eficacia directa, reduciendo la necesidad de desarrollos reglamentarios a aquellos aspectos que sean inevitables.

Es el principio constitucional de desarrollo sostenible el que rige la labor de ordenación e intervención sobre el suelo de las islas. Lo que se pretende es equilibrar la actividad económica y social en los suelos aptos para ser desarrollados o recuperados, renovando las reglas aplicables, y, en paralelo, mantener la protección y conservación de los espacios y los suelos más valiosos de las islas. Se incorporan y destacan valores como el paisaje, la movilidad sostenible, la eficiencia energética y la igualdad de género.

Esta ley descansa en la técnica de la clasificación del suelo, manteniendo la clásica de suelo rústico, suelo urbanizable y suelo urbano. La clasificación de suelo urbanizable se limita a aquellos terrenos que sean imprescindibles para satisfacer necesidades actuales, que no puedan ser atendidas con las bolsas ya clasificadas vacantes, supuesto poco probable. Se suprime la distinción entre urbanizable sectorizado y urbanizable no sectorizado. La única distinción relevante será si ese suelo urbanizable cuenta o no con ordenación pormenorizada. Si la tiene, será ordenado; si no la tiene, será no ordenado. De este modo desaparece el informe previo, en ocasiones vinculante, del Cabildo para sectorizar suelos urbanizables.

La regulación del suelo urbano es continuista. La ley lo delimita conforme a lo que prevé la legislación estatal y viene reiterando el Tribunal Supremo en la interpretación de aquella normativa. Se diferencian únicamente dos categorías: urbano no consolidado y urbano consolidado -que, como hasta ahora, se equipara con solar-. Se recuerda que el plan general puede incorporar a la ordenación suelos consolidados por la urbanización o la edificación.

La regulación del suelo rústico, del régimen jurídico aplicable y de los instrumentos de intervención pública, recibe un tratamiento diferenciado. Si bien se parte de la regulación preexistente, el suelo rústico de infraestructuras se convierte en una categoría diferenciada, compatible con cualquier otra; la conservación de los suelos forestales e hidráulicos se reconduce también a los suelos ambientales; y el suelo rústico de protección territorial pasa a convertirse en suelo rústico común, que opera como reserva de suelo en lugar de los suelos urbanizables no sectorizados. En esta estela, se abordan dos cuestiones polémicas, por un lado, la delimitación de los asentamientos rurales, y, por otro, la potenciación del aprovechamiento de los suelos de protección económica (básicamente, agrarios).

El otro cambio relevante se produce en relación con los instrumentos o técnicas de intervención administrativa sobre las construcciones, las instalaciones y los usos que se realicen en suelo rústico. Los usos ordinarios se someten bien a licencia municipal, en los casos tasados que establece la ley y que incluyen las obras de nueva planta y los movimientos de tierras; bien a comunicación previa, en los casos no limitativos que relaciona esta norma; o, incluso, en determinados supuestos, pueden ejecutarse sin necesidad de título habilitante o comunicación previa (como la preparación y la roturación de los terrenos, o el arreglo y el mantenimiento de las instalaciones vinculadas a la agricultura).

Por su parte, los usos de interés público y social en todo caso se someten a licencia municipal, ahora bien, dada su condición extraordinaria, su otorgamiento se condiciona a la previa declaración del interés público y social de la iniciativa o proyecto.

En relación con la ordenación del suelo, la ley da continuidad a las piezas básicas del sistema de planeamiento diseñado por la Ley de Ordenación del Territorio de 1999. Se

mantienen las normas técnicas pero se suprimen las instrucciones técnicas, y también desaparecen los proyectos de actuación territorial de gran trascendencia. Se diseñan los siguientes instrumentos para desplazar, aun con carácter excepcional, las determinaciones de los planes: los proyectos de interés insular o autonómico; las ordenanzas provisionales insulares y municipales; y los programas de actuación en medio urbano.

Esta norma incorpora el principio de contención, en el sentido de que cada plan desarrolle las determinaciones que le corresponden de acuerdo con la ley, sin ir más allá de lo estrictamente necesario; declarando nulo de pleno derecho todo aquello en lo que exceda. En coherencia con ese principio, la ley formula una delimitación más precisa del contenido de cada uno de los instrumentos de ordenación fundamentales y, en su caso, del modo de completarlo y desarrollarlo.

En este sentido, las directrices se mantienen como instrumento de ordenación de ámbito autonómico en materia de recursos naturales y ordenación territorial, aunque sin rango de ley, que facultan al Gobierno de Canarias para establecer, cuando lo considere adecuado y necesario, medidas ambientales y territoriales de alcance autonómico. Los planes insulares de ordenación tendrán una función de ordenación de los recursos naturales, de zonificación de usos globales del territorio y de determinación y ordenación de infraestructuras de interés insular. Se elimina el contenido urbanístico, y también el facultativo de ordenación socioeconómica. Los planes generales de ordenación contendrán como contenido obligatorio mínimo la ordenación estructural del territorio municipal; en cambio, la ordenación pormenorizada tiene carácter facultativo, pudiendo incorporarla en su totalidad o en parte, y para todas o alguna clases de suelo, remitiendo el resto a su ordenación por planeamiento de desarrollo. La decisión queda a criterio de cada ayuntamiento.

En relación con la elaboración y la aprobación de los instrumentos de ordenación, se diseña un procedimiento de elaboración en paralelo con el procedimiento de evaluación ambiental estratégica preceptivo. Por otra parte, se sustituye el procedimiento bifásico de aprobación (provisional por la administración que lo promueve, y definitiva por la Administración autonómica o insular) por un procedimiento monofásico en el que la administración competente, en régimen de autonomía, tiene la responsabilidad de aprobar el instrumento de ordenación.

Con el fin de facilitar la adaptación de los planes a una realidad cambiante, la regla general será la modificación (que pasa a denominarse modificación menor de acuerdo con la legislación ambiental), incluyendo clase y categoría de suelo, mientras la revisión (que se califica de modificación sustancial) queda limitada a cuatro supuestos.

En materia de espacios naturales protegidos, la ley se limita a reiterar las normas y reglas hasta ahora vigentes. Su regulación se lleva a cabo en un título específico, en el que también se recogen la evaluación y declaración de los espacios de la Red Natura 2000 y se añaden las medidas de corresponsabilidad y colaboración en la sostenibilidad territorial implantadas por la Ley 14/2014, de 26 de diciembre. El cambio más significativo es el carácter imperativo, y no potestativo, de las actuaciones públicas en el ámbito de las áreas de influencia socioeconómica en orden a la compensación de poblaciones y municipios afectados por los espacios naturales protegidos.

En materia de ejecución y cumplimiento de las determinaciones establecidas en los distintos instrumentos de ordenación, en particular, planes generales de ordenación y planes de desarrollo, llaman la atención tres cuestiones fundamentales: el contenido de la iniciativa en la ejecución sistemática, las nuevas garantías que se introducen a favor de las personas afectadas por una expropiación por imperativo legal y la regulación de las actuaciones sobre el medio urbano.

La ley dedica un título específico a regular las actuaciones en el medio urbano y, de modo especial, las actuaciones de dotación. Este es el aspecto más novedoso de toda la regulación. Se precisan las clases de actuaciones, y, entre las de dotación, las de iniciativa pública y las de iniciativa privada.

Esta norma revisa el restablecimiento de la legalidad urbanística y el régimen sancionador acomodando sus presupuestos, garantías y trámites a los criterios de las nuevas leyes de procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público. Con respecto a la situación jurídica en que quedan las construcciones, edificaciones e instalaciones contra las cuales no quepa ejercer las potestades de restablecimiento de la legalidad, se declara expresamente que se encuentran en situación de fuera de ordenación, pudiendo ejecutar, únicamente, obras de conservación.

La reforma legal se completa con un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias con las que se pretende la implantación del nuevo marco regulatorio de forma prudente, sin renunciar a la inmediata eficacia de su contenido, pero aplicando las reglas propias del derecho transitorio.

Para finalizar, el art. 1 dice textualmente:

La presente ley tiene por objeto regular en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias:

a) El régimen jurídico general de los recursos naturales, en particular del suelo, la ordenación del territorio y la ordenación urbanística.

b) La coordinación de las políticas públicas relativas a la planificación y gestión del territorio y a la protección del medioambiente.

c) La intervención en las actividades públicas y privadas con incidencia relevante sobre el territorio y los recursos naturales.

d) La protección de la legalidad urbanística mediante el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2017.

Normas afectadas:

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, mantiene vigente.

b) La disposición adicional segunda y las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

c) Las Directrices de Ordenación General y su memoria contenidas en el anexo de la Ley 19/2003, de 14 de abril, continuando en vigor las Directrices de Ordenación del Turismo.

d) La Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, salvo los artículos 5, 12, 17.2 y 3, 19 a 22, y la disposición adicional quinta, las disposiciones transitorias y la disposición final que se mantienen vigentes.

e) La Ley 1/2013, de 25 de abril, de modificación del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, salvo la disposición adicional segunda.

f) La Ley 14/2014, de 26 de diciembre, de Armonización y Simplificación en materia de Protección del Territorio y de los Recursos Naturales, salvo las disposiciones adicionales séptima, novena, décima, decimotercera, vigésima y vigesimocuarta, y las disposiciones finales primera y tercera, que se mantienen vigentes.

g) La Ley 3/2015, de 9 de febrero, sobre tramitación preferente de inversiones estratégicas para Canarias.

h) La disposición final segunda de la Ley 9/2015, de 27 de abril, de modificación de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, y de otras leyes.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente ley. En particular, quedan derogados aquellos preceptos del Reglamento de gestión y ejecución del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, y del Reglamento de procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 9 de mayo, que se opongan a lo dispuesto en esta ley.

3. Igualmente, quedan derogadas cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular.

En aras de la certidumbre jurídica, las administraciones en cada caso competentes adaptarán los instrumentos de ordenación a este mandato, suprimiendo las determinaciones derogadas por esta ley.

4. La presente ley no deroga ni desplaza las leyes especiales y singulares vigentes sobre ordenación ambiental, territorial y urbanística, que continúan siendo de preferente aplicación sobre los ámbitos territoriales o sectoriales correspondientes.

Quedan modificadas las siguientes disposiciones:

Modifica la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio histórico de Canarias, en lo referente a la autorización de obras; modifica la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, en cuanto a la regularización y registro de explotaciones ganaderas; modifica la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en lo relativo al régimen jurídico de las encomiendas de gestión; modifica la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, en cuanto a la competencia y el procedimiento para la tramitación de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad; modifica la Ley 14/2013, de 8 de abril, de Puertos de Canarias, para cambiar la clasificación del puerto de Puerto de la Cruz, en la isla de Tenerife. Y finalmente modifica la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma; modifica el Anexo de Reclasificación de los espacios naturales de Canarias, contenido en el Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

Documento adjunto:

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de junio de 2017

Ley de Cantabria 5/2017, de 15 de mayo, de modificación de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 99, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Minería; Suelo rústico; Aprovechamiento minero

Resumen:

Esta concreta modificación se plantea con el fin de posibilitar el aprovechamiento minero del subsuelo, actualmente sin regulación normativa en legislación cántabra. Al efecto, se añade a la Ley 2/2001, la Disposición adicional undécima: Condiciones para la autorización de actividades mineras en el subsuelo del suelo rústico.

Se parte de la base de la importancia económica que el sector minero representa en Cantabria, cuya presencia data del siglo XVII, con la implantación de la Real Fábrica de Cañones de La Cavada. En 1856 se descubre el yacimiento de calamina de Reocín por parte de la Real Compañía Asturiana de Minas, que será explotado hasta 2003. Actualmente en Cantabria, se cuenta con 397 registros mineros, entre los que figuran 134 vigentes, 253 caducados y 10 en trámite.

En este contexto, y a medida que se han ido ejerciendo las competencias legislativas en materia de ordenación del territorio, el litoral y urbanismo por la Comunidad Autónoma, la regulación de la actividad minera ha ido también condicionándose o limitándose por la alta protección del suelo, plasmada bien como prohibición o como limitación frente a dicha actividad. De hecho, en aproximadamente dos tercios del territorio cántabro, se ha impedido la actividad minera tanto en suelo rústico de especial protección como en el ordinario.

Otro de los efectos es la aplicación "vertical" del régimen de usos y protección que otorgan al suelo y, por ende, al subsuelo, sin dividir los posibles usos entre los dos planos, salvo en el subsuelo urbano. En consecuencia, la actividad minera suele prohibirse o limitarse sin distinguir, normalmente, entre las que afectan al suelo -en superficie o a cielo abierto- y al subsuelo –minería subterránea-.

Por tanto, se incorpora esta nueva disposición adicional para que una norma con rango legal declare, ab initio, que territorial y urbanísticamente es viable la actividad minera, y se autorice en determinadas condiciones, respetando la legislación ambiental y sectorial. Simplemente, se declara la posibilidad de desarrollar en el subsuelo de cualquier tipo de suelo rústico de Cantabria la actividad minera, en determinadas condiciones. Posibilidad

que podrá materializarse si se confirma su compatibilidad con estos regímenes de protección. Esta compatibilidad no implica una transformación urbanística del suelo rural contraria a su naturaleza y sus valores propios.

Entrada en vigor: 25 de mayo de 2017

Normas afectadas:

Se añade un apartado 4.º y un apartado 5.º a la letra b) del Grupo 2 Industria Extractiva, del Anexo I de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado de Cantabria.

Documento adjunto:

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2017

Ley 1/2017, de 9 de marzo, por la que se establecen medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos utilizando la técnica de la fractura hidráulica

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 58, de 23 de marzo de 2017

Temas Clave: Fracturación hidráulica; Salud; Medio ambiente; Planificación; Evaluación ambiental; Riesgos; Responsabilidad

Resumen:

La Recomendación de la Comisión Europea de 22 de enero de 2014, relativa a unos principios mínimos para la exploración y producción de hidrocarburos (como el gas de esquisto) utilizando la fractura hidráulica de alto volumen, faculta a los Estados miembros a establecer una previa planificación estratégica, acompañada de su correspondiente evaluación ambiental, que dé lugar a una determinación de las zonas que deban ser evitadas y las que puedan ser explotadas una vez descartados los riesgos asociados al emplazamiento, a la superficie circundante y al propio subsuelo y para la salud de las personas.

Dentro de este marco, y considerando que la regulación estatal resulta insuficiente, Castilla-La Mancha ha aprobado una norma autonómica adicional, que respetando el contenido de la normativa básica sobre hidrocarburos y evaluación ambiental, tiene por objeto establecer medidas adicionales de protección de la salud pública y del medio ambiente para la exploración, investigación y explotación de hidrocarburos obtenidos a través de la técnica de fractura hidráulica, en el marco de las competencias establecidas en los artículos 31.1. 2ª, 8ª, 12ª, 26ª y 28ª y 32.3, 7 y 8 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

Una vez definida la "fracturación hidráulica", esta ley se ciñe a la necesidad de aprobar un plan estratégico para la utilización de esta técnica en el plazo máximo de dieciocho meses, que responda a los principios de prevención y cautela. Este plan deberá ser objeto de evaluación ambiental estratégica con especial atención a los riesgos derivados de la técnica sobre la salud humana y el medio ambiente, las necesidades de recursos hídricos, la gestión de los residuos generados, la gestión de todas las aguas de operación y los vertidos, y las emisiones de contaminantes atmosféricos y de gases de efecto invernadero.

Como norma adicional de protección, se establecen los requisitos que debe cumplir todo proyecto que consista en la realización de perforaciones utilizando esta técnica, así como las obligaciones de los titulares de las autorizaciones, permisos y concesiones. Se debe puntualizar que no se concederán nuevas autorizaciones hasta que no se apruebe el plan

estratégico sectorial, y que resultarán aplicables las disposiciones de esta norma a las ya concedidas.

Por último, las actividades que requieran la utilización de esta técnica quedan sometidas al régimen establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En tal sentido, "el operador de estas actividades deberá establecer una garantía financiera que cubra las condiciones de la autorización y las responsabilidades potenciales por daños al medio ambiente, antes de dar comienzo a las operaciones".

Entrada en vigor: 12 de abril de 2017

Normas afectadas:

Modificación del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 18 de mayo: Se añade una nueva letra c) al apartado 3º del punto 1 del artículo 54, con el siguiente texto:

c) Los proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos, almacenamiento de CO2, almacenamiento de gas y geotermia de media y alta entalpía, que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2017

Decreto 73/2017, de 10 de octubre, por el que se regula la cría en cautividad de aves rapaces para su tenencia y uso en cetrería

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCM núm. 201, de 17 de octubre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Aves rapaces; Cetrería; Autorización

Resumen:

La tenencia y uso de rapaces en cetrería es una actividad tradicional que cuenta con gran número de participantes en esta Comunidad Autónoma, razón por la cual se aprobó el Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería (Registro Falcon). Asimismo, la práctica de la cetrería origina un mercado legal de comercio e intercambio de estas aves procedentes de la cría en cautividad.

Dentro de este marco, el presente Decreto consta de un preámbulo, doce artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, tres disposiciones finales y cuatro Anexos.

Su objeto es la regulación de la autorización en Castilla-La Mancha de la cría en cautividad de aves rapaces pertenecientes a los órdenes Falconiformes o Estrigiformes para su tenencia y uso en la práctica de la cetrería en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 71.3 y 82.4 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza. No se aplica a los proyectos de cría de aves rapaces cuyos fines sean la conservación de especies amenazadas realizados directamente por la Dirección General con competencias en conservación de la naturaleza.

En el Capítulo II se regulan los requisitos y obligaciones para la cría en cautividad de aves rapaces, en concreto, la tramitación de la autorización. Debe ajustarse al modelo que figura como Anexo I y se acompañará del correspondiente proyecto de cría cumplimentando según el Anexo II. En el artículo 8 se determinan las causas de anulación de la autorización.

El Capítulo III regula el Registro de criadores y de centros de cría en cautividad y el IV el régimen sancionador.

Entrada en vigor: 6 de noviembre de 2017

Normas afectadas:
Modificación del Decreto 8/2014, de 30 de enero, por el que se regula la práctica de la cetrería en Castilla-La Mancha y se crea el Registro de Aves Rapaces y de Cetrería: artículo 9, anexo I.
Documento adjunto:

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de mayo de 2017

Ley 1/2017, de 28 de marzo, por la que se amplían los límites del Parque Natural Lago de Sanabria y alrededores (Zamora), se modifica su denominación por la de Parque Natural Lago de Sanabria y Sierras Segundera y de Porto (Zamora), y se establece su régimen de protección, uso y gestión

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 66, de 5 de abril de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Delimitación; Gestión

Resumen:

El Parque Natural Lago de Sanabria y sierras Segundera y de Porto se sitúa en el extremo noroccidental de la provincia de Zamora, limitando con las provincias de Orense y León. De especial interés resulta el conjunto de lagunas y turberas que componen uno de los conjuntos de humedales de origen glaciar más importantes y variados de la península Ibérica. Entre estos destaca el lago de Sanabria, el mayor lago de origen glaciar de la península ibérica, con una superficie de 318,7 ha y una profundidad máxima de 51 m.

Por Decreto 62/2013, de 26 de septiembre se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Espacio Natural «Lago de Sanabria y alrededores» en el que se propuso ampliar su delimitación, de tal manera que ahora pasará a poseer una superficie aproximada de 32.302 ha frente a las 22.679 ha del año 1990, si bien, se considera adecuado, teniendo en cuenta esta ampliación, modificar su denominación por la de Parque Natural Lago de Sanabria y sierras Segundera y de Porto (Zamora).

En definitiva, el objeto de la presente Ley es modificar los límites y establecer el régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural Lago de Sanabria y Sierras Segundera y de Porto, para así adaptarlos a la normativa vigente en la actualidad. Al mismo tiempo, se definen los objetivos prioritarios y complementarios del Parque Natural.

Entrada en vigor: 6 de abril de 2017

Normas afectadas: Queda derogado el artículo 2 y el Anexo I del Decreto 121/1990, de 5 de julio, por el que se modifican los límites y se adecuan la regulación y la organización del Parque Natural del Lago de Sanabria y alrededores además de cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de septiembre de 2017

Ley 2/2017, de 4 de julio, de Medidas Tributarias y Administrativas

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 128, de 6 de julio de 2017

Temas Clave: Procedimiento administrativo común, Infracciones y sanciones; Caza; Viñas; Montes; Contaminación lumínica; Ahorro y Eficiencia Energéticos; Pesca; Patrimonio natural; Prevención Ambiental; Urbanismo

Resumen:

Simplemente nos detendremos en las modificaciones que a través de esta norma se efectúan de una serie de leyes que pueden afectar directa o indirectamente a la materia jurídico ambiental.

El capítulo III recoge algunas de estas modificaciones con el objetivo de adaptarlas a la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común y de régimen jurídico del sector público.

Las principales modificaciones consisten en acomodar la legislación autonómica a la legislación estatal básica en los aspectos relativos al procedimiento sancionador, a los sujetos responsables y a la tipificación, graduación y prescripción de las infracciones administrativas y sanciones administrativas.

A ello responden las modificaciones de las Leyes siguientes:

-Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León (arts. 53, 55, 56 y 58).

-Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León (art. 77, la letra e) del apartado 1 del artículo 78, art. 79, apartado 6 del artículo 82, se suprime el apartado 10 y se reenumeran los actuales apartados 11, 12, 13, 14, y 15 que pasan a ser los apartados 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 82 de la Ley 4/1996, de 12 de julio).

-Ley 8/2005, de 10 de junio, de la Viña y del Vino de Castilla y León (se modifica la letra d) del apartado 1 del artículo 55).

-Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León (Se modifican el art. 16 sobre impugnación de la titularidad asignada por el catálogo y la letra l) del art. 113, el art. 119).

-Ley 15/2010, de 10 de diciembre, de Prevención de la Contaminación Lumínica y del Fomento del Ahorro y Eficiencia Energéticos derivados de Instalaciones de Iluminación (se modifican el artículo 20, corrección de deficiencias y medidas provisionales y el art. 24, graduación de las sanciones).

-Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León (se modifican los arts. 73, 74, 76, apartados 1 y 3 del art. 79 y apartado 4 del artículo 80).

-Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León (se modifica la letra d) del apartado 1 del art. 195).

-Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León (se modifica el art. 130, principios de la potestad y procedimiento sancionador)

-Texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre (se modifican el apartado 2 del art. 14, el apartado 3 del art. 24, el apartado 2 del art. 30, el apartado 2 del art. 41, la rúbrica y el apartado 3 del art. 43, la letra i) del apartado 3 del art. 74, la disposición adicional tercera y se incorpora una nueva disposición adicional sexta).

-Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León (se incorpora una disposición adicional undécima).

Se debe puntualizar que la legislación en materia de prevención ambiental y la de montes se modifican con el objeto de su adecuación a la regulación básica del procedimiento administrativo común, en particular, el régimen jurídico de las declaraciones responsables y comunicaciones, la emisión de informes y la eliminación de las reclamaciones previas a la vía civil.

La adjudicación del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes de utilidad pública está excluida del régimen previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, Agraria de Castilla y León. La modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León tiene por objetivo regular expresamente, de forma análoga al régimen de aprovechamiento previsto en la Ley 1/2014, de 19 de marzo, los criterios de adjudicación y prioridad del aprovechamiento de los pastos sobrantes en los montes catalogados.

Entrada en vigor: 7 de julio de 2017

Normas afectadas:

En lo que nos interesa, quedan derogados:

-Los artículos 54 y 57 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León.

-El artículo 75 y el apartado 7 del artículo 80 de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de noviembre de 2017

Ley 6/2017, de 20 de octubre, de medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 205, de 25 de octubre de 2017

Temas Clave: Procedimientos administrativos; Simplificación; Empresas; Montes; Ordenación y Aprovechamientos forestales; Licencia; Declaración responsable; Plazos; Silencio administrativo

Resumen:

La simplificación de procedimientos y la reducción de cargas administrativas constituyen una prioridad en las políticas públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Esta Ley se asienta fundamentalmente en el Acuerdo 21/2016, de 28 de abril, por el que se aprueban medidas de reducción de cargas administrativas para la dinamización empresarial, y su objetivo principal es favorecer la implantación de empresas en esta Comunidad, reduciendo los costes administrativos y los plazos asociados a su creación y consolidación.

El sector en el que nos vamos a centrar es el de la industria vinculada con recursos forestales, lo que se traduce en la modificación de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León.

Las modificaciones afectan a diversos artículos de esta ley, relacionados fundamentalmente con la ordenación forestal, artículos 51, 56 y 57, añadiéndose un nuevo artículo 57 bis, además de los ajustes correspondientes en el régimen sancionador, artículos 113 y 114.

A través de la modificación del artículo 51 que regula la licencia de aprovechamiento, se reduce el plazo de su expedición de un mes a quince días, e incluso existe la posibilidad de emisión de oficio de la misma cuando el órgano de contratación sea la propia administración autonómica. No obstante, se mantiene como positivo el sentido del silencio en este trámite.

Las modificaciones de mayor calado afectan a los aprovechamientos maderables y leñosos en montes no gestionados por la administración autonómica. En el artículo 56 se regulan los aprovechamientos en los montes con instrumento de ordenación en vigor, sustituyéndose el anterior régimen de comunicación condicionada, por uno nuevo de declaración responsable, que deberá realizarse con quince días de antelación a la fecha de realización del aprovechamiento.

El artículo 57 que regula los aprovechamientos maderables y leñosos en montes sin instrumento de ordenación forestal en vigor, reduce el plazo de resolución de la autorización de tres meses a un mes previéndose que, si transcurre ese plazo máximo sin

resolver y notificar, habilita al interesado para entender denegada la autorización por silencio administrativo.

A través de la introducción de un nuevo artículo 57 bis, se habilita un régimen de declaración responsable, pero solo para aquellos aprovechamientos con escasa afección ambiental, como son los de turno corto y los de menor cuantía.

Entrada en vigor: 26 de octubre de 2017

Normas afectadas: Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

Decreto 33/2017, de 9 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca de Castilla y León

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCyL núm. 217, de 13 de noviembre de 2017

Temas Clave: Pesca; Licencias; Pases de control; Permisos reservados a empresas turísticas Asociaciones colaboradoras; Cotos; Aguas de pesca privada; Señalización; Vigilancia; Infracción

Resumen:

El presente reglamento de desarrollo de la Ley 9/2013, de 3 de diciembre, de Pesca de Castilla y León, se aprueba en función de la habilitación contenida en su disposición adicional primera, para concretar con mayor detalle las líneas de actuación señaladas en la Ley así como determinados aspectos técnicos y procedimentales.

Se estructura en un título preliminar, ocho títulos con cincuenta y dos artículos, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El Título Preliminar define el objeto de la norma que no es otro que el desarrollo de la Ley de Pesca en los aspectos relativos a las licencias de pesca, los permisos de pesca y pases de control, la regulación de las asociaciones colaboradoras de pesca, la tipificación de los cotos de pesca, al régimen de acceso a los escenarios deportivo-sociales de pesca, la regulación de la pesca en las aguas de pesca privada, la señalización de las masas de agua, al Fondo para la gestión de la pesca, a diversos aspectos regulatorios del ejercicio de la pesca, a los vigilantes de pesca y al registro regional de infractores.

El Título I desarrolla las medidas de gestión de pesca que podrán aplicarse para el control de las especies exóticas invasoras.

El Título II desarrolla los requisitos necesarios y el régimen de acceso para la práctica de la pesca, estableciendo las diferentes clases de licencias de pesca, su vigencia y el procedimiento para su expedición. Además, regula los tipos de permisos de pesca y los pases de control que habilitan para pescar en los escenarios deportivo-sociales de pesca y en las aguas en régimen especial. Destaca la implantación por vez primera de los denominados permisos reservados a empresas turísticas.

El Título III regula las asociaciones colaboradoras de pesca, estableciendo los requisitos que deben cumplir para la obtención de dicha condición así como los términos del régimen de colaboración con la Consejería competente en materia de pesca. Detalla los términos en los que debe desarrollarse su colaboración para ayudar a la consecución de los fines establecidos en la Ley 9/2013, de 3 de diciembre.

El Título IV desarrolla las masas de agua establecidas en Ley 9/2013, de 3 de diciembre, en concreto los diferentes tipos de cotos de pesca, el régimen de acceso a los escenarios deportivo-sociales de pesca, el aprovechamiento de pesca en las aguas de pesca privada, diferenciando entre el que corresponde a las aguas privadas en régimen natural del relativo a los establecimientos privados de pesca en régimen intensivo, incluyendo la obligatoriedad de contar con un plan de aprovechamiento previamente aprobado por la Consejería. Asimismo, se regula la señalización de las diferentes masas de agua.

El Título V dedicado a la gestión y promoción de la pesca regula dos importantes instrumentos: el Fondo para la Gestión de la Pesca y las Aulas del Río, dirigidas a formar a los futuros pescadores hacia una pesca sostenible.

El Título VI se encarga del ejercicio de la pesca y de los diversos aspectos técnicos que deben cumplirse, como los cebos, las artes a emplear, los horarios, o la regulación de la denominada pesca sin muerte.

El Título VII regula los vigilantes de pesca, que serán "aquellas personas que, siendo miembros de una asociación colaboradora de pesca, así sean habilitados por el director general competente en materia de pesca para ejercer funciones de vigilancia en esta materia".

Por último, el Título VIII reglamenta el régimen de funcionamiento del Registro Regional de Infractores en materia de pesca.

Entrada en vigor: 3 de diciembre de 2017

Normas afectadas:

Modificación del Decreto 74/1999, de 15 de abril, por el que se establece la composición y funcionamiento de los Consejos Territoriales de Pesca de Castilla y León: se modifica el apartado 2 del artículo 3 y el apartado e) del artículo 4.1.2

Documento adjunto:

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de abril de 2017

Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono, en Cataluña

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7340, de 30 de marzo de 2017

A través de esta norma se producen multitud de modificaciones de la legislación autonómica de Cataluña, pasándose a continuación a exponer las más sobresalientes y que repercutan directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Reforma del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales:

En el capítulo V de esta Ley 5/2017, se modifica la totalidad del impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales, derogando su anterior regulación legislativa, esto es, la Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del impuesto sobre grandes establecimientos comerciales.

Según se manifiesta en el Preámbulo, el objetivo de esta nueva ordenación es el de acentuar su carácter extrafiscal y poner el énfasis en el impacto medioambiental que generan estos establecimientos como consecuencia de la afluencia, en algunos casos masiva, de vehículos particulares. A tal fin, se amplían los supuestos de sujeción a aquellos grandes establecimientos comerciales que disponen de una superficie de venta igual o superior a 1.300 metros cuadrados, que estén situados fuera de la trama urbana consolidada o, en caso de que ésta no esté definida, estén situados fuera del núcleo histórico y de sus ensanches -artículo 7-.

Además, se reformula la base imponible, que se calcula con base en el número de vehículos reales o potenciales que acceden al establecimiento comercial, cuya afluencia comporta un impacto importante en términos de polución atmosférica.

Al margen de otras modificaciones que alteran sustancialmente este impuesto, cabe mencionar que, tal y como se analizó en esta REVISTA, este impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales está en el punto de mira de la Comisión Europea, y actualmente su validez se está enjuiciando en el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, por las cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo.

-Reforma del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos (regulado hasta el momento en Ley 5/2012, de 20 de marzo):

El capítulo VI se dedica a establecer una nueva regulación completa del impuesto que grava las estancias en establecimientos turísticos, aunque según manifiesta en el Preámbulo, sólo se modifican aspectos concretos del mismo. Téngase en cuenta que se trata de un impuesto con una gran vinculación en materia de medio ambiente, aunque luego el destino de los fondos obtenidos en su recaudación, no sea exclusivamente medioambiental -artículo 49-.

-Creación del impuesto sobre el riesgo medioambiental de la producción, manipulación y transporte, custodia y emisión de elementos radiotóxicos:

En el capítulo VII se crea este nuevo tributo, también de carácter extrafiscal, a fin de que los agentes que se dedican a estas actividades asuman el coste generado por las externalidades negativas que se provocan en el medioambiente y la salud de las personas.

De esta manera, el objeto del impuesto -artículo 52- es «gravar el riesgo local medioambiental, y en última instancia sobre las personas, que comporta, en el territorio de Cataluña, la producción de elementos radiotóxicos generados en reacciones termonucleares; la manipulación y el transporte de estos elementos; su custodia, mientras no sean debidamente neutralizados o depositados en un almacén de larga duración, y su dispersión, rutinaria o accidental».

Con carácter general, la base imponible la constituye el número de desintegraciones nucleares producidas, medidas en curios-día (Cid), salvo las emisiones accidentales, que se miden en becquerel -artículo 57-.

Además, se crea un fondo con el 20% de la recaudación efectiva del impuesto, destinado a financiar actuaciones y acciones dirigidas a:

a) La reactivación económica de las zonas afectadas por actividades gravadas por el impuesto, con el fin de promover y mejorar la competitividad y la diversificación económica.

b) La prevención y moderación de los riesgos derivados de las actividades sometidas al impuesto.

c) El mantenimiento y la renovación de los sistemas de control y medición de los niveles de elementos radiotóxicos en el territorio de Cataluña.

-Creación del tributo propio sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica:

En el capítulo IX se crea este nuevo tributo, que se constituye como un impuesto de carácter finalista que grava la emisión de gases con efecto invernadero para destinar los importes recaudados al Fondo climático y al Fondo de patrimonio natural.

El hecho imponible del impuesto lo constituyen las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos aptos para circular por las vías públicas incluidos en las siguientes categorías -artículo 85-:

a) Turismos de la categoría M1: vehículos de motor de como mínimo cuatro ruedas, diseñados y fabricados para el transporte de personas, de hasta un máximo de ocho asientos.

b) Comerciales ligeros de la categoría N1: vehículos destinados al transporte de mercancías con una masa máxima admisible no superior o igual a 3,5 toneladas.

c) Motocicletas: vehículos de motor de como mínimo dos ruedas, diseñados y fabricados para el transporte de personas.

-Se modifica la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas.

Se regula el denominado Consejo Catalán de Cogestión Marítima, que adapta y amplía las funciones del Consejo de Pesca y Asuntos Marítimos de Cataluña. El nuevo organismo, tal y como indica el Preámbulo, debe permitir la participación de los actores en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas marítimas en un régimen de corresponsabilidad entre la Administración pública y los sectores implicados, los científicos y las organizaciones ambientalistas, como mecanismo para garantizar un buen estado ambiental del mar, favorecer el desarrollo socioeconómico en el espacio marítimo y garantizar el mantenimiento de unos servicios ecosistémicos que son básicos para el futuro de este desarrollo.

-Se modifica la Ley 12/2006, de 27 de julio, de medidas en materia de medioambiente y de modificación de las leyes 3/1988 y 22/2003, relativas a la protección de los animales, de la Ley 12/1985, de espacios naturales, de la Ley 9/1995, del acceso motorizado al medio natural, y de la Ley 4/2004, relativa al proceso de adecuación de las actividades de incidencia ambiental.

En concreto, se modifica el artículo 18, dotándolo de nueva redacción, el cual determina cual es el "órgano ambiental" en cada uno de los procedimientos medioambientales contemplados.

-Se modifica el texto refundido de la Ley reguladora de los residuos (aprobado por el Decreto legislativo 1/2009, de 21 de julio).

Se introducen diversas modificaciones que alteran el contenido de esta norma, como la regulación de los "suelos alterados", definido como «el suelo cuyas características han sido alteradas negativamente por la presencia de componentes químicos de carácter peligroso procedentes de la actividad humana, en concentración tal que superan los niveles genéricos de referencia establecidos por la normativa vigente o los 50 mg/kg de hidrocarburos totales de petróleo y que no tienen la consideración de suelo contaminado, dado que el análisis de riesgo realizado ha resultado aceptable para la salud humana o el medioambiente».

También se introduce la distinción entre "contaminación histórica" y "contaminación nueva", que desemboca en un diferente tratamiento jurídico en cuanto al alcance de las obligaciones -nuevo artículo 19 ter-, o la posibilidad de exigir fianza cuando se declare el suelo contaminado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de recuperación establecidas en cada caso -artículo 20 bis-.

-Se modifica la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades. En concreto se introduce una nueva actividad en el Anexo II de la Ley (dedicado a recoger la relación de actividades sometidas al régimen de licencia ambiental).

-Se modifica la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales:

Así, se precisa qué tipos de lugares tienen la consideración de espacios naturales protegidos -nueva redacción dada al artículo 2.3-. Además regula los denominados "planes de protección del medio natural y del paisaje", y que sustituyen a los planes especiales de la misma denominación. Se regula de forma más pormenorizada su tramitación y los documentos que debe contener -artículo 5 y siguientes-.

Por otra parte, se añade el artículo 20 bis, dedicado a la gestión de los espacios del Plan de espacios de interés natural, entre otras modificaciones.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de julio de 2017

Orden ARP/122/2017, de 13 de junio, por la que se regulan los instrumentos de ordenación forestal en Cataluña

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7393, de 19 de junio de 2017

Temas clave: Bosques; Montes; Ordenación forestal

Resumen:

Esta Orden de 13 de junio tiene por objeto la regulación de los instrumentos de ordenación forestal de Cataluña, y de su procedimiento de tramitación para su aprobación, modificación, revisión y seguimiento. Todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, el cual establece las competencias de las Comunidades Autónomas para la aprobación de las instrucciones de ordenación y el aprovechamiento de montes.

Esta Orden viene a sustituir a la previa Orden AAM/246/2013, introduciendo algunas importantes novedades como los proyectos de ordenación forestal de ámbito municipal y supramunicipal, todo ello en seguimiento de la modificación de la Ley 6/1988, de 30 de marzo, forestal de Cataluña, a través de la Ley 2/2014, de 27 de enero.

La Orden introduce los siguientes tipos de instrumentos de ordenación forestal -artículo 4-:

a) Proyecto de ordenación forestal (POF), de aplicación a las fincas forestales de titularidad pública superiores o iguales a las 250 hectáreas.

b) Plan técnico de gestión y mejora forestales (PTGMF), de aplicación a las fincas forestales de titularidad pública o privada superiores a las 25 hectáreas.

c) Plan simple de gestión forestal (PSGF), de aplicación a las fincas forestales de titularidad pública o privada iguales o inferiores a 25 hectáreas.

d) Plan técnico de gestión y mejora forestales conjunto (PTGMFc), para fincas de titularidad pública y/o privada de varias propiedades forestales dentro de un marco territorial conjunto de gestión forestal coherente.

e) Proyecto de ordenación forestal de ámbito municipal o supramunicipal (PFM), de aplicación a la totalidad de los terrenos forestales incluidos dentro del marco territorial mínimo correspondiente a un mismo término municipal, o de varios términos municipales, siempre en su totalidad. Este Proyecto incluye igualmente el contenido correspondiente a un plan de prevención de incendios municipal (PPI).

En todos ellos, se prevé una vigencia de 15 a 20 años (puede extenderse a 30 años de forma excepcional y motivadamente), pudiendo solicitarse la prórroga por un máximo de la mitad del periodo inicial de aprobación -artículo 15-.

En el apartado 2 del artículo 4, se regulan los denominados instrumentos de ordenación forestal agrupados (a los que luego dedica el capítulo 5), previstos para los PTGMFc y para los PFM, que incluyan fincas públicas y/o privadas de varios propietarios. En cualquier caso, la estructura y contenidos de los instrumentos de ordenación forestal se remite a los Anexos de la propia Orden.

En todos los instrumentos de ordenación forestal, las finalidades son muy claras -artículo 5-, tales como la integración y compatibilización de la multifuncionalidad de los terrenos forestales, facilitar la participación de le sus propietarios, y el aumento de la calidad de vida y generación de empleo de las poblaciones rurales, entre otras.

El resto de la Orden se dedica al procedimiento y a los trámites, a las actuaciones que pueden llevarse a cabo y el modo de realizarlo, entre otras cuestiones.

Normas afectadas: Se deroga la Orden AAM/246/2013, de 14 de octubre, por la que se regulan los instrumentos de ordenación forestal.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2017

Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático de Cataluña

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7426, de 3 de agosto de 2017

Temas clave: Agricultura; Aguas; Atmósfera; Biodiversidad; Cambio climático; Comercio de emisiones; Contaminación atmosférica; Eficiencia energética; Energías renovables; Fiscalidad ambiental; Política ambiental

Resumen:

Esta Ley parte del hecho científico, destacado por el Grupo Intergubernamental de Expertos en Cambio Climático (IPPC), en el que se evidencia el cambio climático y su correlación con la actividad humana, fundamentalmente por los denominados Gases de Efecto Invernadero (GEI) y el cambio en los usos del suelo, tal y como se reconoce en el propio expositivo de la norma.

También en el expositivo de esta norma se hace referencia a los principales aspectos que han contribuido al denominado cambio climático, y los avances que en esferas internacionales se han producido desde el reconocimiento del problema en 1992. Y, de igual modo, se hace mención a los compromisos internacionales que se han ido adquiriendo en las tres últimas décadas y que han culminado con el Acuerdo de París de 2015, y a los compromisos que la Unión Europea ha adoptado al respecto, tal como el denominado Paquete legislativo de energía y clima 2013-2020, con reducciones en 2020 del 20% de GEI, incremento del 20% del uso de energías renovables, y la disminución, también en la *cifra mágica* del 20%, del consumo de energía primaria, en relación con el año 1990. O los compromisos más recientes concernientes al horizonte 2050, de reducción de un 80-95% respecto de los niveles de 1990.

En este contexto, Cataluña estima la conveniencia de contar con un marco legal a fin de «aclarar y desarrollar plenamente todos los aspectos que en materia de política climática deben guiar las acciones de las instituciones y de la sociedad catalanas para dotar de más solidez a su actuación», de manera transversal y que afecta a diversos sectores concernientes al medio ambiente, tales como la agricultura, la ganadería, la pesca, el marisqueo, los recursos hídricos, la energía, la vivienda, el urbanismo, la movilidad, el turismo, la salud, los sectores industriales, las infraestructuras, la gestión forestal o la protección civil. Así, como se expresa el expositivo, «es precisa una verdadera transición para alcanzar un nuevo modelo energético no dependiente de los combustibles fósiles, maximizando la utilización de las fuentes de energía renovables autóctonas, con el objetivo de conseguir un modelo energético cien por cien renovable a largo plazo, con el horizonte de 2050».

De este modo, como concluye este expositivo, esta Ley persigue cinco finalidades: «En primer lugar, conseguir que Cataluña reduzca tanto las emisiones de gases de efecto

invernadero como la vulnerabilidad a los impactos del cambio climático, favorecer la transición hacia un modelo neutro en emisiones de gases de efecto invernadero y, al mismo tiempo, transformar el modelo de producción y acceso a los recursos naturales y energéticos. En segundo lugar, reforzar y ampliar las estrategias y los planes que se han elaborado durante los últimos años en el ámbito del cambio climático. En tercer lugar, promover y garantizar la coordinación de todos los instrumentos de planificación sectorial relacionados con el cambio climático y la coordinación de todas las administraciones públicas catalanas, así como fomentar la participación de la ciudadanía, de los agentes sociales y de los agentes económicos. En cuarto lugar, convertirse en un país líder en la investigación y aplicación de nuevas tecnologías que contribuyan a la mitigación, así como a reducir la dependencia energética de Cataluña de recursos energéticos externos, a la descarbonización y a la desnuclearización. Finalmente, hacer visible el papel de Cataluña en el mundo, tanto en los proyectos de cooperación como en la participación en los foros globales de debate sobre el cambio climático».

A tal fin, la Ley consta de un capítulo preliminar y seis capítulos, así como siete disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y 13 disposiciones finales.

El capítulo preliminar -Disposiciones generales-, se dedica en primer lugar a identificar el objeto de la norma, que «es la regulación de las medidas encaminadas a la mitigación y la adaptación al cambio climático, la definición del modelo de gobernanza de la Administración pública con relación al cambio climático y el establecimiento de impuestos como instrumento para actuar contra el cambio climático». Fijando -artículo 2- las finalidades, los principio de actuación -artículo 3- y las definiciones -artículo 4-. Deteniéndonos en las finalidades de la norma, destaca la relativa a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero y la vulnerabilidad da los impactos del cambio climático, favoreciendo una transición hacia una economía neutra en este tipo de gases, incluyéndose a continuación una serie de finalidades específicas que amplían a las principales.

En cuanto al capítulo I, se destina a la *mitigación* del cambio climático, con la obligación de presentar por parte del Gobierno autonómico a su Parlamento, los objetivos de reducción de GEI y de los contaminantes del aire para los periodos de cumplimiento señalados por la Unión Europea. Objetivos que deberán revisarse cada cinco años. Además, recoge en el artículo 6 otro mandato dirigido al Gobierno concerniente a la aprobación de un Marco Estratégico de referencia de mitigación, revisable también cada cinco años, en el que se recojan los objetivos de emisiones de GEI y de los contaminantes del aire, así como una propuesta de las medidas necesarias para alcanzarlos y fijando indicadores de control anuales. Además, en el artículo 7 se regulan los "Presupuestos de carbono", como mecanismo de planificación y seguimiento para la integración de los objetivos de la Ley en políticas sectoriales, en los cuales, entre otras cuestiones, se fijará la cantidad total de emisiones permitidas para el conjunto de Cataluña. Por último, el artículo 8 refiere el Inventario de emisiones a la atmósfera y de sumideros de CO_2 de Cataluña.

Ya el capítulo II se destina a la *adaptación* al cambio climático, del que destaca en primer lugar el denominado "Marco estratégico de referencia de adaptación", documento regulado en el artículo 10, en el cual se recogen cuestiones como la evaluación de los impactos, identificación de los sistemas naturales, territorios y sectores socioeconómicos más

vulnerables, así como una propuesta de medidas de adaptación necesarias para reducir la vulnerabilidad. Además, ya en el artículo 11, se obliga a que los instrumentos de planificación y programación de carácter sectorial, evalúen los impactos observados y previstos del cambio climático en su ámbito de planificación o programación.

Al hilo de lo anterior, ya en el capítulo III, se introducen una serie de medidas de adaptación y mitigación del cambio climático en diversas políticas sectoriales. Así, pueden citarse acciones en materia de agricultura y ganadería, pesca y acuicultura, energía, agua, biodiversidad, bosques y gestión forestal, industria, servicios y comercio, infraestructuras, residuos, transporte y movilidad o turismo y urbanismo y vivienda, entre otras. Bien es cierto que casi todas las medidas recogidas adaptan un carácter programático o inspirador, o bien acogen normativa sectorial, como el caso de residuos, por ejemplo.

Por su parte, el capítulo IV, bajo el título de "la administración en materia de cambio climático", regula el papel de la administración de la Generalitat en la materia, obligando, por ejemplo, a que todos los departamentos cuenten con un inventario de las emisiones de GEI y una auditoría energética de sus edificios públicos. También se regula en este capítulo la "Comisión Interdepartamental del Cambio Climático" -artículo 30-, como órgano colegiado en materia de cambio climático, que coordina la planificación de las políticas climáticas y el seguimiento de su realización. Del mismo modo, se regulan la "Mesa Social del Cambio Climático" -artículo 31-, el cual canaliza la participación, la información y la consulta a las entidades y organizaciones más representativas sobre cambio climático; o el "Comité de Expertos sobre el Cambio Climático -artículo 32-. Además, se fomenta la participación de la administración local en las políticas climáticas, la contratación verde y la colaboración o cooperación internacional, entre otras cuestiones.

Ya el capítulo V se dedica a la fiscalidad ambiental, indicando -artículo 37- que «las administraciones públicas de Cataluña deben gravar las actuaciones que hacen aumentar la vulnerabilidad o incrementan las emisiones de gases de efecto invernadero y deben incentivar fiscalmente las actuaciones que favorecen la adaptación al cambio climático o la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero cuando sea posible técnica y económicamente». A tal fin, reconfigura el impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica -regulado antes en la Ley 5/2017, de 28 de marzo- dedicando a tal fin los artículos 40 a 50 de la Ley. Además, crea el impuesto sobre las actividades económicas que generan dióxido de carbono y el impuesto sobre las emisiones portuarias de grandes barcos. La regulación de ambos se pospone a la aprobación de sendas leyes, que deberán acomodarse a lo dispuesto en las disposiciones finales undécima y duodécima.

Por último, el capítulo VI regula otros instrumentos para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, como el denominado "Fondo Climático" -artículo 51- que tiene como finalidad «convertirse en un instrumento necesario para la ejecución de políticas y acciones de mitigación y adaptación al cambio climático», y que se financiará con los ingresos tributarios regulados en el capítulo V, los ingresos procedentes de la participación en sistemas de comercio de emisiones de GEI y otros. Además, se regulan en este mismo capítulo, cuestiones relativas a la transferencia de conocimiento, difusión del conocimiento, etc. Por otra parte, el artículo 52 se dedica al régimen del comercio de derechos de emisión.

En lo que concierne a las disposiciones adicionales de la Ley objeto de comentario, se encuentran algunas que cuentan con un interés relevante. Así, se destacan las relativas a los "objetivos de reducción de emisiones de GEI" para el horizonte temporal de 2030, 2040 y 2050 o el plan de ahorro y eficiencia energéticos en los edificios y equipamientos de la Generalitat. Ya en las disposiciones finales, se anuncia la elaboración de proyectos de ley en materia de prevención de los residuos y de uso eficiente de los recursos, de fomento de la agricultura y la ganadería sostenibles o de un proyecto de ley de biodiversidad, patrimonio natural y conectividad biológica.

Entrada en vigor: 23 de agosto de 2017

Normas afectadas: Se derogan las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta del capítulo IX («Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica») de la Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

Se modifican las disposiciones adicionales 9 y 10 de la Ley 4/2017, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para el 2017.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de noviembre de 2017

Decreto 152/2017, de 17 de octubre, sobre la clasificación, la codificación y las vías de gestión de los residuos en Cataluña

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7477, de 19 de octubre de 2017

Temas clave: Residuos; Valorización

Resumen:

Este Decreto -que sustituye al anterior Decreto 34/1996 de 9 enero- tiene por objeto la clasificación y codificación de los residuos que se producen o se gestionan en la Comunidad Autónoma de Cataluña. Así como la determinación de sus vías de gestión, tal y como se establece en su artículo 1.

A tales fines, el artículo 2 efectúa la clasificación de los residuos, de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria (Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000), entre residuos peligrosos y no peligrosos (además de aquellos residuos cuya peligrosidad, bajo la nomenclatura "DP", se encuentra pendiente de determinación). La clasificación en otra categoría es responsabilidad del productor o poseedor (artículo 2). Además, de acuerdo con la antedicha Decisión, a cada residuo se le asigna un código que refleja sus características, composición y origen.

En cuanto a la gestión de los residuos, ésta debe llevarse a cabo a través de las vías de gestión de valorización o de eliminación que se prevén en el Anexo del Decreto examinado, de acuerdo con los factores establecidos en el artículo 4, dejando la puerta abierta a que «la Agencia de Residuos de Cataluña puede aceptar una vía de gestión diferente si queda acreditada la posibilidad de llevar a cabo una vía de gestión del residuo, considerando las características de este residuo, que sea más beneficiosa ambientalmente».

Para los casos en los que dicha Agencia no se muestre de acuerdo con la vía de gestión alternativa, o cuando se oponga a la clasificación o codificación efectuada por el productor o poseedor, se prevé un procedimiento contradictorio, que se regula en el artículo 5.

Cabe destacar por último que el Decreto determina en qué condiciones las operaciones de incineración o coincineración se consideran operaciones de valorización, priorizando la valorización sobre la disposición del rechazo, tal y como se indica en el expositivo del Decreto, regulándose en el artículo 6.

Entrada en vigor: 20 de enero de 2018
Normas afectadas: Se deroga el Decreto 34/1996, de 9 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de residuos de Cataluña, y el Decreto 92/1999, de 6 de abril, de modificación del Decreto 34/1996, de 9 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de residuos de Cataluña.
Documento adjunto:

Ceuta y Melilla

Comunidad de Madrid

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de octubre de 2017

Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BON núm. 168, de 31 de agosto de 2017

Temas clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Ordenación del territorio

Resumen:

La Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, ha sufrido diversas modificaciones a lo largo de sus casi 15 años de vigencia. Fundamentalmente con ocasión de la aprobación de la nueva legislación de suelo estatal (Ley 8/2007, de 28 de mayo de suelo) que constituyó un profundo cambio en el derecho urbanístico, en cuestiones como las valoraciones del suelo, la gestión urbanística o la introducción del principio de desarrollo urbano sostenible, entre otras muchas. O la más reciente Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. A todo ello se une, la crisis inmobiliaria general en España que, desde 2007, puso en entredicho grandes desarrollos urbanísticos, también en Navarra, que justificaron determinados cambios legislativos que pretendían dotar de viabilidad a actuaciones que ya no lo eran.

De este modo, son variadas las modificaciones de esta Ley Foral de 2002, dictada bajo la vigencia de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre el régimen del suelo y valoraciones. Así, la Ley Foral 23/2015, de 28 de diciembre; la Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo; la Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre; la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo; la Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre; la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio; la Ley Foral 4/2008, de 25 de marzo; la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo; la Ley Foral 8/2004, de 24 de junio o la Ley Foral 2/2004, de 29 de marzo. Todas ellas introdujeron modificaciones, de mayor o menor calado, que justifican en último término la refundición del texto original, mediante el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio.

En consecuencia, este nuevo texto normativo no introduce variaciones respecto de la norma que deroga, más allá de la necesidad de renumerar artículos, introducir aclaraciones y eliminar disposiciones transitorias y adicionales que, por el paso del tiempo, han quedado desfasadas.

Entrada en vigor: 1 de septiembre de 2017

Normas afectadas: Se derogan las siguientes normas:

a) La Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

b) La disposición final segunda de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental.

c) El artículo 1 de la Ley Foral 6/2009, de 5 de junio, de medidas urgentes en materia de urbanismo y vivienda.

d) Las disposiciones finales primera, segunda y tercera de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del Derecho a la Vivienda en Navarra.

e) La Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre, de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

f) La Ley Foral 5/2015, de 5 de marzo, de medidas para favorecer el urbanismo sostenible, la renovación urbana, y la accesibilidad urbanística en Navarra.

Documento adjunto:

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de marzo de 2017

Ley 13/2016, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 7948, de 31 de diciembre de 2016

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica:

Se modifica el apartado 3 del artículo 53 de esta norma, en el sentido de aclarar que los planes de mejora acústica previstos para infraestructuras de transporte que superen los umbrales de ruido máximo permitidos, tendrán como misión una mejora de la situación, pero no específicamente la minimización de la contaminación acústica por debajo de los límites establecidos, por cuanto en este caso dichos planes pudieran resultar inviables técnica y económicamente.

Además, se introduce un nuevo apartado 4 a este mismo artículo, que incluye la necesidad de que estos planes de mejora acústica para infraestructuras de transporte, determinen las acciones prioritarias a realizar para mejorar los índices de calidad acústica.

-Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Movilidad de la Comunitat Valenciana:

Aclara, mediante la modificación del apartado 4 del artículo 87, a quien corresponden las diversas funciones previstas en relación con los distintos planes acústicos, asignando al administrador (en referencia al ente Gestor de la red de Transporte y de Puertos de la Generalitat -GTP-), la formulación de tales planes y su ejecución, con independencia de que se mantenga dentro de la esfera de la Administración pública su aprobación.

-Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, de la Comunitat Valenciana:

Se introducen diversas modificaciones, debiendo destacar la introducción de un apartado e) al artículo 202.2, que permite excepcionar de la necesidad de declaración de interés comunitario (usos en suelo no urbanizable), al alojamiento de turismo rural, bodegas de elaboración de vino y almazaras en determinados municipios o actividades artesanales agroalimentarias, bajo condiciones.

-Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat, sobre protección de animales de compañía:

Se amplían o modifican las prohibiciones sobre el régimen de los animales de compañía, como por ejemplo, la prohibición de su exhibición en escaparates de locales comerciales o la prohibición de mutilación, aún realizada por profesionales, por motivos estéticos -artículo 4 de la norma-.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de marzo de 2017

Ley 5/2017, de 10 de febrero, de la Generalitat, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Comunitat Valenciana

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 7978, de 13 de febrero de 2017

Temas clave: Actividades marítimas; Acuicultura; Buques; Marisqueo; Medio marino; Pesca

Resumen:

La Ley 5/2017, de 10 de febrero, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Comunitat Valenciana, tiene por objeto -artículo 1- la regulación de la pesca marítima en aguas interiores, del marisqueo y de la acuicultura, así como de la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura. Además, incluye la tipificación de las infracciones administrativas y de las sanciones y el procedimiento sancionador, en la materia.

Téngase en cuenta que, en materia pesquera, las competencias de las Comunidades Autónomas, quedan constreñidas por las competencias del Estado. Competencias plenas en algunos casos (aguas exteriores, por ejemplo) o básicas, y que se plasman fundamentalmente en la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En cualquier caso, la norma aprobada, trata de aunar en una sola ley las anteriores normas de pesca marítima (Ley 9/1998, de 15 de diciembre) y de defensa de los recursos pesqueros (Ley 2/1994, de 18 de abril), incorporando, además, las determinaciones de la política pesquera común comunitaria conforme a las actualizaciones que han ido sucediéndose en el ámbito de la Unión Europea. A modo de ejemplo, puede consultarse el Reglamento (UE) número 1.380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre política pesquera común, o del Reglamento (UE) núm. 1.379/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de productos de la pesca y de la acuicultura.

La norma se divide en 11 títulos, que engloban 104 artículos, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El título I, dedicado a las "Disposiciones generales", delimita en primer lugar el objeto de la Ley, habida cuenta del reparto competencial entre la Comunidad Autónoma y el Estado indicado más arriba -artículo 1 y 3-, incluyendo además en su artículo 4 las "finalidades" de la norma. El título II, regula en primer lugar la pesca profesional y de la de recreo, reservando un tercer capítulo a la diversificación de nuevas fórmulas de negocio frente a las actividades tradicionales. Concretamente, en materia de pesca turística.

El título III se encarga de la regulación del marisqueo, desde la perspectiva profesional. Por su parte, el título IV introduce una de las principales novedades de la nueva normativa, a

decir del propio preámbulo de la norma, al establecer el marco normativo básico de regulación para las actividades de cultivo y extracción de las algas y sargazos.

El título V regula la acuicultura, sometido a autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 y a control administrativo sobre el ejercicio de la actividad. El título VI trata de la conservación y explotación sostenible de los recursos pesqueros, estableciendo «las regulaciones adecuadas para favorecer el mantenimiento y la regeneración de los recursos pesqueros de forma que se garantice su explotación sostenible a lo largo del tiempo» -artículo 32-. A tal fin, se contemplan las zonas protegidas de interés pesquero (declaradas así por su especial interés para la preservación y regeneración de los recursos pesqueros), las reservas marinas de interés pesquero (para favorecer la regeneración de los recursos marinos) o los denominados arrecifes artificiales -artículo 38- y zonas de repoblación, de forma concordada a como se efectúa en la legislación estatal -artículos 13 y siguientes de la Ley 3/2001, de 26 de marzo-.

El título VII se ocupa de las medidas de comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, incluyendo el control sanitario y de trazabilidad, de cara a la información al consumidor. El título VIII, en seguimiento de la legislación estatal, regula la construcción de buques, declarando la intención de introducir medidas para la renovación, modernización y reestructuración de la flota pesquera de la Comunitat Valenciana, entre otras cuestiones. Por su parte, el título IX se dedica a la regulación de las cofradías de pescadores, encuadradas dentro de la administración corporativa, en el marco de la legislación estatal, así como las organizaciones de productores. El título X anuncia la creación del Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura de la Comunitat Valenciana, como órgano colegiado permanente, interdisciplinar, para el asesoramiento y consulta.

Por último, el título XI recoge el régimen administrativo sancionador en materia de pesca marítima, marisqueo y acuicultura.

Entrada en vigor: 6 de marzo de 2017.

Normas afectadas: Deroga:

- La Ley 9/1998, de 15 de diciembre, de la Generalitat, de pesca marítima de la Comunitat Valenciana.

- La Ley 2/1994, de 18 de abril, de la Generalitat, sobre defensa de los recursos pesqueros.

Documento adjunto:

Extremadura

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de marzo de 2017

Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 28, de 9 de febrero de 2017

A continuación se expondrán las modificaciones más sobresalientes introducidas por esta ley en otras normas sectoriales o que puedan repercutir directa o indirectamente en materia jurídico ambiental:

-Ley 7/2012, de 28 de junio, de montes de Galicia:

Se introducen diversas modificaciones a esta norma, como la regulación del aprovechamiento de los productos característicos de los terrenos forestales en aquellas fincas que tienen la consideración de suelo rústico de protección agropecuaria -nueva redacción del artículo 2-; se facilita la aprobación de deslindes entre montes vecinales en mano común y propiedades particulares, de manera que las propiedades queden mejor definidas -artículo 50-. Igualmente, se clarifica que el otorgamiento de autorizaciones administrativas, ya sean expresas o presuntas, se concederá sin perjuicio de terceros propietarios o titulares de derechos de aprovechamiento -nueva disposición adicional quinta-.

-Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia:

Se introducen modificaciones en esta norma, que tienen por objeto, entre otros, el de aclarar el proceso de evaluación de los requisitos necesarios para cumplir los criterios recogidos en el artículo 2 de la Ley y de la publicidad y consulta a terceros interesados, de fijar con mayor claridad lo que constituye la dotación para cada uno de los fondos a constituir con los terrenos que la entidad gestora del Banco de Tierras de Galicia gestiona, o el incremento del tiempo para que los titulares vean recogidos, en el proceso de concentración o reestructuración parcelaria, los cambios de titularidad que se produzcan.

-Ley 11/2008, de 3 de diciembre, de pesca de Galicia:

En primer lugar, se amplía el plazo de la duración de la concesión para el ejercicio de la actividad de la acuicultura, tanto en zona marítima como en zona marítimoterrestre, a un máximo de cincuenta años, con la finalidad de adaptarla a la normativa estatal y de permitir

que un titular pueda ejercer la actividad de la acuicultura durante todo el tiempo que ostente la concesión para el dominio público marítimoterrestre (artículos 53 y 61)

Se amplía también el plazo de vigencia de las concesiones experimentales en la zona marítima y marítimoterrestre para la realización de proyectos de investigación o de proyectos que introduzcan innovaciones sustanciales en la explotación, en los artefactos y en las especies, hasta cinco años (artículos 67 y 68).

Por último, se añade una disposición adicional (decimocuarta) para regular la prórroga extraordinaria de los títulos habilitantes para el ejercicio de la acuicultura, a fin de garantizar una mayor seguridad jurídica a la actividad de la acuicultura y una mayor continuidad a los establecimientos productivos autorizados.

-Establecimiento de medidas provisionales de ordenación urbanística:

A través de los artículos 84 y siguientes de la ley 2/2017, se adoptan determinadas reglas a fin de aportar claridad en los supuestos de declaración de nulidad de instrumentos de planeamiento urbanístico. Se trata de poner fin a situaciones no deseadas cuando, por mor de sentencias anulatorias, "resucitan" los planeamientos urbanísticos derogados, que podrían poner en peligro el modelo de ciudad planteado. Así, se prevén instrumentos de ordenación provisional para determinados suelos, o el acortamiento de los plazos de tramitación de los nuevos instrumentos que sustituirán a los anulados, entre otros mecanismos.

-Creación de la Agencia Gallega de la Industria Forestal:

A través de la disposición adicional sexta de la Ley 2/2017, se autoriza la creación de la Agencia Gallega de la Industria Forestal, que se configura como «agencia pública autonómica adscrita a la consejería competente en materia de economía, que tiene como fines generales y objetivos básicos actuar como un instrumento de gestión eficiente en el ejercicio de funciones relacionadas con el impulso de la actividad económica asociada al sector forestal, con la mejora de la competitividad y de la innovación de las empresas del sector y con la coordinación de los centros de investigación en materia forestal».

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de noviembre de 2017

Ley 4/2017, de 3 de octubre, de protección y bienestar de los animales de compañía en Galicia

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 194, de 11 de octubre de 2017

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas

Resumen:

La Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad de Galicia, tenía por objeto el amparo y salvaguarda de esta clase de animales, mediante la regulación de las mínimas atenciones higiénico-sanitarias que debían recibir, así como el establecimiento de las obligaciones de sus poseedores, centros de recogida, albergues o instalaciones para su mantenimiento temporal.

Estima sin embargo el legislador gallego la conveniencia de mejorar y actualizar la anterior regulación, mediante la aprobación de esta Ley objeto de análisis, toda vez que, como se indica en el preámbulo, «es constatable la persistencia de maltrato a los animales». Además, se ahonda en la labor educativa y de sensibilización a la ciudadanía en el sentido de que maltratar «no significa solo violencia extrema, sino que abarca actuaciones más habituales de los deseable, tales como someter a los animales a condiciones higiénicas y sanitarias muy cuestionables y su empleo en espectáculos prohibidos o en otros en los que no se cumplen unas mínimas condiciones de bienestar». Igualmente se potencia la adopción de los animales abandonados, incluyendo la acogida temporal, limitando la eutanasia animal a los supuestos contemplados en la norma (artículo 15), entre otras muchas medidas contenidas en el articulado de la norma.

A tal fin, la Ley se estructura en un título preliminar y ocho títulos (cuarenta y nueve artículos en total), así como cuatro disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar -disposiciones generales- establece el objeto y ámbito de aplicación, excluyendo a los animales de producción destinados a su aprovechamiento (incluyendo el autoconsumo), los équidos, los utilizados en espectáculos taurinos, los empleados para fines de experimentación o científicos, y, por supuesto, a los animales silvestres que se hallen en el medio natural. Además se recogen los fines de la ley, definiciones y la organización y competencias de las administraciones autonómica y local.

El título I se dedica a los animales de compañía (domésticos y animales silvestres en cautividad), destacando el régimen de obligaciones de sus propietarios y poseedores -artículo 7- y prohibiciones -artículo 9-. Destaca también la clasificación y registro de los núcleos zoológicos en el artículo 10, que serán objeto de autorización o comunicación previa al inicio de su actividad, o la realización de eventos con animales de compañía, que

también serán objeto de autorización previa (artículo 14). Cabe indicar también la obligatoriedad de que los perros sean objeto de identificación en todos los casos y sin excepción, dentro de sus tres primeros meses de vida o antes de ser objeto de transmisión. Esta obligación se extiende a cualesquiera animales que sean catalogados como potencialmente peligrosos. Por otra parte, los artículos 16 y siguientes se destinan a la regulación de los animales potencialmente peligrosos, cuya tenencia requerirá la obtención de una licencia otorgada por el ayuntamiento conforme a la legislación estatal, y su inscripción en el registro municipal habilitado a tal efecto.

Los títulos II y III, por su parte, se destinan a la regulación de los animales domésticos y a los animales silvestres mantenidos en cautividad, recogiendo las especificaciones dadas a cada categoría respecto al general establecido en el título I.

El título IV se destina a las asociaciones de protección y defensa de los animales, que deberán inscribirse obligatoriamente en el Registro autonómico, reconociendo su condición de interesadas en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por denuncias interpuestas por estas organizaciones -artículo 29-. En lo que se refiere al título V, éste crea el denominado Comité Consultivo para la Protección Animal, como órgano de consulta y asesoramiento en la materia.

El título VI se dedica a la divulgación, educación y formación en materia de protección animal y el título VII a la inspección, control y vigilancia, incluyendo el reparto competencial entre la administración autonómica y la local.

Por último, el título VIII regula la potestad sancionadora en la materia, recogiendo las tipificaciones de las infracciones administrativas, y previendo sanciones de hasta 30.000 euros para las infracciones muy graves, además de otras sanciones accesorias como el decomiso de animales o la prohibición de tenencia de éstos durante periodos de hasta 10 años -artículo 42-.

Entrada en vigor: 12 de enero de 2018.

Normas afectadas: Deroga la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad.

Por otra parte, mantiene la vigencia, en cuanto no se oponga a la nueva Ley, el Decreto 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el reglamento que desarrolla la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de los animales domésticos y salvajes en cautividad; y el Decreto 90/2002, de 28 de febrero, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Galicia y se crean los registros gallegos de Identificación de Animales de Compañía y Potencialmente Peligrosos y de Adiestradores Caninos.

Documento adjunto:

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de mayo de 2017

Decreto 17/2017, de 21 de abril, por el que se fijan los principios generales de exoneración de las condiciones urbanísticas de las edificaciones y las instalaciones agrarias y complementarias en explotaciones agrarias en el ámbito de las Illes Balears

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 48, de 22 de abril de 2017

Temas Clave: Agricultura; Suelo rústico; Instalaciones agrarias; Condiciones urbanísticas

Resumen:

Las actividades agraria y complementaria se consideran esenciales no solo como actividad de producción, sino también en los ámbitos social, territorial, paisajístico y medioambiental. En algunas ocasiones, su desarrollo conlleva la necesidad de construir instalaciones, construcciones y edificaciones que, por su tipología, no se ajustan a las condiciones urbanísticas de carácter general.

En este marco, el Decreto tiene por objeto, de acuerdo con el artículo 21.3 de la Ley 6/1997, de 8 de julio, de suelo rústico de las Illes Balears, y únicamente para los usos agrarios, fijar los principios generales de exoneración de las condiciones urbanísticas de las edificaciones y las instalaciones agrarias y complementarias en explotaciones agrarias, y establecer un marco jurídico básico aplicable al ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears. No resulta aplicable a las instalaciones agroturísticas. En él se determinan las condiciones urbanísticas susceptibles de exoneración y los requisitos que debe cumplir la solicitud de exoneración, que debe ir acompañada de una memoria agronómica.

Se debe destacar el contenido del apartado 2 del artículo 3, que dice textualmente: "solo se pueden exonerar de las características tipológicas y estéticas las edificaciones y las instalaciones que se ubiquen en suelo rústico general (SRG), áreas de interés agrario (AIA) o áreas de transición (AT) y áreas de prevención de riesgos (APR) cuando la categoría subyacente no sea área de alto nivel de protección (AANP), área natural de especial interés (ANEI), área rural de interés paisajístico (ARIP) o área de protección territorial (APT), que define la matriz de ordenación del suelo rústico del anexo I de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y de medidas tributarias".

Entrada en vigor: 23 de abril de 2017

Normas afectadas: Quedan derogadas todas las normas del mismo rango que este decreto, o de un rango inferior, que contradigan lo que dispone.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de septiembre de 2017

Ley 2/2017, de 27 de junio, de declaración del Parque Natural Marítimo-Terrestre Es Trenc-Salobrar de Campos

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 81, de 4 de julio de 2017

Temas Clave: Parque natural; Biodiversidad; Gestión; Delimitación; Zonas degradadas; Planificación; Itinerarios y aparcamientos de titularidad pública; Actividad salinera

Resumen:

Es Trenc-Salobrar de Campos es uno de los espacios naturales más emblemáticos de las Illes Balears. Constituye uno de los sistemas litorales con mayor valor ecológico de la isla de Mallorca y de toda la costa mediterránea. Este espacio ha sido considerado como IBA, se integra entre los lugares de interés comunitario (LIC) y las zonas de especial protección para las aves (ZEPA). Tras la aprobación del Plan de gestión, mediante el Decreto 14/2015, de 27 de marzo, se convierte en zona de especial conservación (ZEC), mediante el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 2015.

La protección de este espacio mediante la figura del Parque Natural es la que ofrece las garantías de protección y de gestión que merece la zona, comprendiendo un ámbito terrestre y marino que, en el caso del ámbito marino, se solapa con la ZEC del archipiélago de Cabrera, avalada por evidencia científica. También se ha estimado conveniente su declaración de parque natural con carácter previo a la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales debido a las amenazas sobre el estado de conservación del espacio por el incremento y la diversificación de actividades que se han producido en los últimos años y la presión ejercida sobre los hábitats, entre otras causas.

La presente ley consta de diecinueve artículos, estructurados en cinco capítulos, una disposición adicional sobre itinerarios y aparcamientos para la gestión y protección adecuadas del parque natural, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, una disposición final y tres anexos cartográficos que hacen referencia a la delimitación del parque natural, a la delimitación de las zonas degradadas y a los itinerarios y aparcamientos al servicio del parque.

Especial mención merece el artículo 6, relativo a la restauración ambiental de las zonas degradadas en el ámbito del parque

Entrada en vigor: 24 de julio de 2017

Normas afectadas:

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta ley y, en concreto, las siguientes:

a) La Ley 3/1984, de 31 de mayo, de la declaración de Es Trenc-Salobrar de Campos como área natural de especial interés.

b) El Plan especial de Es Trenc-Salobrar de Campos, aprobado definitivamente por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de junio de 1987.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de septiembre de 2017

Ley 4/2017, de 12 de julio, de industria de las Illes Balears

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOIB núm. 88, de 20 de julio de 2017

Temas Clave: Industria; Turismo; Sostenibilidad medioambiental; Seguridad industrial; Prevención y limitación de riesgos; Accidentes y siniestros; Política industrial; Planificación; Responsabilidad social empresarial

Resumen:

La economía del archipiélago balear se basa fundamentalmente en el sector servicios, representado fundamentalmente por el comercio y la hostelería, ambos directamente relacionados con la actividad turística. Aun reconociendo el peso del sector turístico, se plantea la necesidad de aumentar su rentabilidad, asegurando la sostenibilidad económica, laboral y medioambiental.

Las Islas Baleares no disponían de una norma de rango legal que, con una visión global e integradora, estableciera un marco adecuado para la regulación de la actividad industrial y su fomento. De ahí que uno de sus objetivos haya sido dotar a la sociedad balear del necesario marco legal completo que afecte a la actividad industrial. La presente ley trata de conjugar la debida atención de los intereses generales implicados en la actividad industrial con el máximo respeto a la libertad de empresa y a las reglas de la competencia.

La ley comienza con un título I de disposiciones generales. Se delimita el ámbito de aplicación directa −las actividades industriales y concomitantes− y subsidiaria de la norma −actividades industriales con regulación especial−, y establece los principios a los que tiene que atenerse y las finalidades que tiene que perseguir la actuación de la Comunidad Autónoma en este ámbito.

Uno de sus objetivos es precisamente el establecimiento de un marco de seguridad industrial para las personas, los bienes y el medio ambiente, a través de actividades de prevención y limitación de riesgos, así como de protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente, derivados de la actividad industrial o de la utilización, el funcionamiento y el mantenimiento de las instalaciones o de los equipos.

El título II se dedica a la política industrial, que tiene como principales objetivos la promoción y modernización industrial, a fin de contribuir al desarrollo de un modelo económico de crecimiento sostenible. El capítulo I se destina a las disposiciones generales. El capítulo II se ocupa de los agentes implicados en el diseño y la ejecución de la política industrial. Cabe destacar que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar la declaración de los proyectos industriales estratégicos y autorizar su implantación, sin perjuicio de las autorizaciones en materia de medio ambiente y urbanismo que correspondan. En el

capítulo III se establece un régimen para la planificación de la política industrial, en el que destaca la regulación del Plan Director de Industria de las Islas Baleares. El capítulo IV se refiere a la responsabilidad social empresarial y a la calidad industrial, con la finalidad de que las empresas del sector procuren que su actuación sea sostenible en los aspectos económico, social y ambiental.

El título III se refiere al registro y a la seguridad industrial. El título IV recoge los mecanismos de inspección y comprobación, y las medidas provisionales y correctoras, así como el régimen de infracciones y sanciones. Son infracciones muy graves las tipificadas como infracciones graves (art. 56), cuando resulte un daño muy grave o se derive un riesgo muy grave e inminente para las personas, la flora, la fauna, los bienes o el medio ambiente.

Entrada en vigor: 21 de julio de 2017

Normas afectadas:

Modificación del artículo 24 de la Ley 13/2012, de 20 de noviembre. "El tratamiento de la fracción orgánica de residuo municipal (FORM) puede sujetarse al pago de una tarifa específica calculada según los costes reales de su tratamiento que, en la isla de Mallorca, será aprobada, en su caso, por el Consejo Insular de Mallorca".

Documento adjunto:

La Rioja

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de junio de 2017

Ley 6/2017, de 8 de mayo, de Protección del Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 54, de 12 de mayo de 2017

Temas clave: Prevención ambiental; Intervención administrativa; Evaluación ambiental de planes, programas y proyectos; Órgano ambiental; Autorización ambiental integrada; Licencia ambiental de actividades clasificadas; Licencia de inicio de actividad; Sanciones

Resumen:

Esta Ley 6/2017 tiene por objeto el establecimiento del marco normativo para la protección, gestión, conservación, restauración y prevención del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de La Rioja -artículo 1-, regulando los instrumentos de intervención previa a la puesta en marcha de proyectos, instalaciones u obras, a través de la evaluación ambiental estratégica y de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada y la licencia ambiental.

De esta manera, la Ley objeto de análisis sustituye a la previa Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, a fin de adecuarse a la nueva normativa estatal básica, fundamentalmente la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. Al margen, hay que tener en cuenta la consolidación de principios como el de simplificación administrativa. Todo ello justifica una nueva regulación completa de la materia.

La ley consta de 61 artículos, sistematizados en un título Preliminar y otros tres títulos, dedicados a la intervención administrativa (título I), a los instrumentos de actuación (título II) y a la disciplina ambiental (título III). Además, cuenta con una disposición adicional única, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El título preliminar recoge el objeto, los fines y principios de la norma, su ámbito de aplicación, etc., así como la regulación del Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja -artículo 8-, que es el órgano consultivo superior en materia de medio ambiente, que canaliza la participación pública colectiva y tiene como funciones principales las de asesorar e informar la toma de decisiones en materia ambiental, y de cuyo desarrollo se remite a un reglamento posterior.

El título I, por su parte, recoge el núcleo de la intervención administrativa en materia medioambiental, esto es, la regulación de la evaluación ambiental estratégica, la evaluación

de impacto ambiental, la autorización ambiental integrada, la licencia ambiental y la declaración responsable de apertura.

Más allá de que, como no puede ser de otra manera, muchas de estas intervenciones se hallan reguladas de forma casi completa en la legislación básica, el legislador riojano parece centrarse tanto en la licencia ambiental como en la declaración responsable de apertura, según manifiesta en la exposición de motivos, por cuanto es en estos ámbitos donde cuenta con mayor competencia. Destaca en esta materia la supresión de la licencia de apertura para todo tipo de actividades, en fiel seguimiento del principio de simplificación administrativa que adopta en el artículo 3.d) de la Ley, en concordancia con los nuevos postulados en la materia, adoptados en la normativa comunitaria y estatal. Ello no es óbice, para que la administración mantenga competencias de control, que velen por la adecuación de los usos y actividades con la sostenibilidad ambiental.

El título II se destina a los instrumentos de actuación, regulando:

-Los planes ambientales -artículo 25-, que son los «instrumentos de desarrollo y ejecución de la política en materia de medio ambiente […] dirigidos a la gestión, protección, conservación y restauración del medio ambiente en su ámbito territorial. Su aplicación abarcará aquellos ámbitos susceptibles de un tratamiento unitario», para finalidades tales como evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las industrias, evitar la contaminación de suelos o evitar y reducir la carga contaminante sobre las aguas superficiales y subterráneas.

-Los programas ambientales -artículo 26-, con el mismo objeto que los planes (deben coordinarse con éstos), pero con un ámbito de aplicación más específico.

-Los sistemas de gestión y auditorías ambientales -artículo 28 a 32-, cuyo objetivo es promover la mejora continua de los resultados de las actividades industriales en relación con el medio ambiente.

-Los distintivos de garantía de calidad ambiental -artículos 33 a 37-, que incluye especialmente la "etiqueta ecológica".

-Instrumentos económicos y de gestión -artículos 38 a 42-, del que destaca el "Fondo de Conservación Ambiental".

Por último, el título III es el encargado de regular la disciplina ambiental, que incluye el régimen sancionador, que se detiene de forma más amplia en lo concerniente a sanciones en materia de licencias ambientales y declaraciones responsables, donde la Comunidad Autónoma cuenta con una mayor competencia regulatoria.

Entrada en vigor: El 1 de junio de 2017.

Normas afectadas: Deroga las siguientes normas:

- La Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

- El Decreto 62/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Desarrollo del Título I, «Intervención Administrativa», de la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja, excepto el procedimiento administrativo regulado en el título IV, referido a la concesión de la licencia ambiental y el anexo V en tanto no se apruebe el decreto previsto en la Disposición transitoria segunda de esta ley.

- El Decreto 20/2009, de 3 de abril, por el que se regula el procedimiento administrativo de evaluación ambiental de Planes y Programas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 126, de 30 de octubre de 2017

Temas clave: Comunidades Autónomas; Fiscalidad ambiental

Resumen:

Esta norma tiene por objeto refundir las disposiciones legales vigentes tanto en materia de impuestos propios como en materia de impuestos cedidos por el Estado, por cuanto, tal y como señala la exposición de motivos, tales regulaciones fiscales se han ido introduciendo en diversas leyes de medidas fiscales y administrativas. Esta circunstancia, continúa el expositivo, «ha dado lugar a algunas dudas razonables en relación con la aplicación de algunos preceptos, lo que recomienda la aprobación en un solo texto regulador de todas las normas vigentes con rango de ley en materia de impuestos en la Comunidad Autónoma de La Rioja».

De este modo se aprueba la Ley 10/2017, la cual, a lo que a nuestros efectos importa respecto del análisis de la normativa ambiental, regula los siguientes impuestos que podemos calificar como ambientales:

-Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos (artículo 3 a 17): tributo al que se le reconoce finalidad extrafiscal, fomentando el reciclado y valorización de residuos, así como la disminución de los impactos sobre el medioambiente derivados de su eliminación en vertedero. Tiene además un carácter finalista, en cuanto a que los ingresos procedentes de su recaudación se destinarán a la protección del medio ambiente.

En cualquier caso -artículo 5- constituye el hecho imponible del impuesto la entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tanto gestionados por entidades locales como no gestionados por las mismas.

-El impuesto sobre el impacto visual producido por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas (artículos 18 a 30): su finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores de los sectores energético y de las telecomunicaciones tendente a reducir el impacto visual que producen los elementos fijos de sus redes mediante su soterramiento o compartiendo infraestructuras, así como hacer efectivo el principio comunitario de "quien contamina paga", contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural. Al igual que en el anterior, también existe una afectación de los ingresos obtenidos por este tributo a financiar actuaciones de protección del medio ambiente.

El hecho imponible -artículo 19- lo constituye el impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica, así como los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Entrada en vigor: 31 de octubre de 2017.

Normas afectadas: Se derogan las siguientes disposiciones:

-El artículo 19 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2004.

-Los artículos 19 y 20 y la disposición adicional primera de la Ley 9/2004, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2005.

-Los artículos 21 y 22 de la Ley 13/2005, de 16 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2006.

-El artículo 28 de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2009.

-La Ley 2/2009, de 23 junio, de medidas urgentes de impulso a la actividad económica.

-El artículo 31 de la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2010.

-Los artículos 49 a 75 de la Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

-La Ley 6/2013, de 21 de junio, por la que se introducen modificaciones en el impuesto para la eliminación de residuos en vertederos, creado por la Ley 7/2012 de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

-La disposición adicional segunda de la Ley 13/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2014.

-La disposición adicional segunda de la Ley 7/2014, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2015.

-Los artículos 1 a 43 de la Ley 3/2017, de 31 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2017.

Documento adjunto:

País Vasco

Principado de Asturias

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de mayo de 2017

Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 80, de 6 de abril de 2017

Temas clave: Agricultura; Aguas; Aguas residuales; Biodiversidad; Calidad del agua; Contaminación por nitratos; Convención sobre los humedales de importancia internacional (Convenio de Ramsar); Dominio público marítimo-terrestre; Espacios naturales protegidos; Humedales; Mar Menor; Vertidos

Resumen:

El Mar Menor, la mayor laguna litoral de España, cuenta con unos valores ambientales inestimables que le hacen ser acreedor de una nada desdeñable lista de figuras de protección. Así, está incorporado a los Humedales de Importancia Internacional (Convenio RAMSAR), está declarado como Paisaje Protegido, Lugar de Interés Comunitario (LIC) o Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA). Del mismo modo, y aquí está el problema, aglutina en su espacio o en el derredor, una gran cantidad de usos y actividades que están poniendo en riesgo serio los valores ambientales con los que cuenta. Así, la presión ejercida por la agricultura, la pesca, la minería y el turismo, causan no pocos efectos perversos en su equilibrio natural, fundamentalmente el concerniente a la eutrofización de la laguna, esto es, abundancia anormalmente alta de nutrientes, que favorece la proliferación de algas y otros organismos que perjudican a los ecosistemas existentes.

A fin de poner coto a los problemas planteados, la Región de Murcia se ha visto en la obligación de aprobar el Decreto-Ley 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor, y cuyo objeto -artículo 1- es «la adopción de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad de las actividades en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico», afectando a la laguna costera del Mar Menor y a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo, Cartagena, La Unión y Murcia.

La regulación contenida en este Decreto-Ley atiende fundamentalmente a los dos problemas esenciales que están acelerando la degradación ambiental de este espacio. Por un lado, la contaminación de las aguas producida por los nitratos de origen agrario. Y por el otro, la escasa atención prestada a las escorrentías de aguas pluviales y los arrastres que conllevan.

Así, en cuanto a las medidas contempladas a las explotaciones agrarias, se dedica el capítulo II, dividiendo el ámbito territorial en tres zonas (numeradas de 1 a 3), que determinan la aplicación de una regulación de diferente intensidad. Así, artículo 4, en las tierras situadas en la Zona 1 deben establecerse estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nitratos y protección frente a la erosión del suelo, todo ello de conformidad con las normas técnicas fijadas en el anexo II del Decreto-Ley. Al margen, en esta Zona 1 se establecen otras medidas relativas al laboreo del suelo -artículo 5-, la limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre -artículo 6- o la prohibición de apilamiento temporal de estiércol y la exigencia de eliminar en el plazo máximo de 7 días los restos de cultivo (15 días, cuando se utilicen sistemas de aprovechamiento por el ganado) -artículos 7 y 8-.

Además, para las Zonas 1 y 2, se obliga a la aplicación del Programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia (Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente). Así como el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias contenido en el anexo V del Decreto-Ley, para las tres Zonas delimitadas.

Mar Menor (Murcia)

Fuente: Comunidad Autónoma Región De Murcia, (sin fines comerciales, http://transparencia.carm.es/mar-menor)

En lo concerniente a las escorrentías de aguas pluviales, se dedica el capítulo III al control y eliminación de vertidos, prohibiendo de forma general cualquier vertido desde tierra al Mar Menor, salvo los de aguas pluviales cuando no existan alternativas técnica y ambientalmente viables, entre otras medidas.

Por su parte, el capítulo IV declara la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones relativas a la conservación del Mar Menor, reduciendo a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a presentación de solicitudes y recursos. Así como la declaración de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación de los proyectos de obras hidráulicas que se enumeran en el anexo IV del Decreto-Ley.

Por último, el capítulo V establece un régimen sancionador y de control propios, que recoge al margen de los órganos competentes, la definición de infracciones -artículo 19- y sanciones -artículo 21-. Y que se complementa con el establecimiento de un régimen sancionador singular en materia de nitratos, recogido en la disposición adicional segunda del Decreto-Ley.

Entrada en vigor: 6 de abril de 2017.

Normas afectadas: Se deroga la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de diciembre de 2017

Ley 6/2017, de 8 de noviembre, de protección y defensa de los animales de compañía de la Región de Murcia

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA – CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017

Temas clave: Bienestar animal; Comunidades Autónomas

Resumen:

Esta Ley tiene como fundamento, según se manifiesta en el propio preámbulo, «la necesidad de promulgar un instrumento jurídico más eficaz en la defensa y protección de los animales de compañía, cuya finalidad esencial es profundizar en las medidas educativas y de concienciación social de la población, pero también de endurecimiento del régimen sancionador ante conductas incívicas y crueles con los animales de compañía, y ello con la finalidad de erradicar esos comportamientos de maltrato y de abandono animal, todavía demasiado frecuentes y arraigados en nuestra sociedad». Sustituye a la anterior Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de animales de compañía, por cuanto «el tiempo transcurrido y determinadas carencias advertidas en el texto legal, han reflejado que su aplicación no ha sido todo lo eficaz que hubiera sido deseable y que en la actualidad siguen produciéndose acciones y comportamientos incívicos que deben procurar atajarse con mayor firmeza». Cabe indicar, además, que esta Ley 6/2017 se circunscribe únicamente a la defensa de los animales de compañía, no ampliando su marco de regulación y protección a todas las especies animales.

La Ley se estructura en nueve capítulos con 47 artículos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

Así, en el capítulo I, Disposiciones generales, se fija el objeto de la Ley -artículo 1- que se dirige a «regular el régimen de la protección, el bienestar y la tenencia de los animales de compañía, que se encuentren en el ámbito territorial de la Región de Murcia». Teniendo como finalidad lograr el máximo nivel de protección y bienestar de los animales de compañía, favoreciendo una responsabilidad más elevada y una conducta más cívica de la ciudadanía en defensa y preservación de los animales. Resulta interesante el artículo 2, en cuanto a que define a los animales de compañía como aquellos animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con fines fundamentales de compañía, ocio, educativos o sociales, por ser pertenecientes a especies que cría y posee tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar (incluyendo además de perros, gatos y otros mamíferos, a determinados invertebrados, animales acuáticos ornamentales, anfibios, reptiles y aves que no sean de corral). Se excluye, pues, su aplicación -artículo 3- a especies cinegéticas, especies acuáticas en el ámbito pesquero y piscícola, fauna silvestre que se halle en su entorno natural o los animales usados para experimentación, entre otros. Téngase en cuenta, al margen, que las disposiciones

adicionales cuarta y quinta, prohíben, respectivamente, la instalación y espectáculos de circo con animales silvestres, y la práctica del tiro al pichón. Por otra parte, el artículo 4 establece las obligaciones de los poseedores de animales de compañía, de sus propietarios, de los veterinarios y de aquellas personas, físicas o jurídicas, dedicadas a la cría, adiestramiento, cuidado o venta. Cabe destacar por último de este capítulo I el artículo 5, en cuanto recoge un completo régimen de prohibiciones, tales como la de practicarles mutilaciones por razones estéticas, la de instalar atracciones feriales giratorias con animales vivos o ejercer la mendicidad utilizando animales como reclamo.

El capítulo II está dedicado a regular el régimen de tenencia y circulación, con sumo grado de detalle, incluyendo su acceso a transportes públicos -artículo 9- y a establecimientos públicos -artículo 10-. Por su parte, el capítulo III regula el control sanitario, identificación y registro de los animales. En lo que concierne a la identificación, se deja a un posterior desarrollo reglamentario a fin de determinar qué especies deberán identificarse individualmente, creándose en el artículo 15 el Registro de Animales de Compañía de la Región de Murcia, en el que se incluirá el ya existente de animales de compañía potencialmente peligrosos (Ley 50/1999, de 23 de diciembre). Cabe destacar también los artículos 17 y 18, destinados a regular la eutanasia de los animales y su esterilización y mutilación.

En cuanto concierne al capítulo IV, éste regula a los centros y establecimientos para el fomento y cuidado de los animales de compañía, que son aquellos dedicados a la cría, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de animales de compañía -artículo 19-. El capítulo V recoge el régimen de los animales abandonados y centros de recogida, determinando que serán los ayuntamientos los competentes para la captura y recogida de animales abandonados o extraviados -artículo 26-. Además, el artículo 27 regula los centros de acogida y refugio. El capítulo VI se refiere a las entidades colaboradoras, designando como tales al Colegio Oficial de Veterinarios de la Región de Murcia y a las entidades de protección de los animales. Los capítulos VII y VIII se destinan, respectivamente, a la divulgación y educación en materia de protección animal y a la coordinación y colaboración entre administraciones, incluyendo la distribución competencial, que se efectúa en el artículo 34.

Queda por último hacer mención al capítulo IX dedicado a las inspecciones y a establecer el régimen de infracciones y sanciones, previendo multas de hasta 30.000 euros para las infracciones muy graves. Cabe señalar, además, que la disposición adicional primera atribuye un carácter finalista a las cuantías obtenidas por las sanciones impuestas, en concreto estarán destinadas a financiar «actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales».

Entrada en vigor: 23 de diciembre de 2017.

Normas afectadas: Deroga la Ley 10/1990, de 27 de agosto, de protección y defensa de animales de compañía de la Región de Murcia (a excepción del artículo 9, que conserva su vigencia con rango reglamentario).

Documento adjunto:

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2017

Protección Ambiental de los Glaciares y el ambiente periglacial

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina, 28/10/2010, número: 32016, p. 7. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en http://www.infoleg.gob.ar/

Temas Clave: Protección ambiental de los Glaciares; Glaciar, ambiente periglacial en alta, mediana y baja montaña; Inventario Nacional de Glaciares; actividades prohibidas; actividades permitidas en los glaciares con y sin Evaluación de Impacto ambiental

Resumen:

Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para los glaciares y el ambiente periglacial por su condición de reserva estratégica de recursos hídricos, fuente de información científica y atractivo turístico.

Comentario:

Ley 26.639, ha sido el producto de un largo y tortuoso debate institucional, llegando a ser sancionada el 30 de septiembre de 2010 [1], como resultado del consenso entre los sectores interesados luego de transcurridos casi dos años del veto presidencial de su predecesora mediante Decreto Nº 1837/2008 [2], a pesar de la difusión del alarmante proceso de degradación que han sufrido nuestros glaciares, con significativas reducciones en los flujos hídricos.

Se trata de otra ley sectorial de presupuestos básicos o comunes de protección para todo el territorio nacional, que encuentra sustento constitucional, en el artículo 41 de la CA -en la medida que establece "*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*"-,y legal, en la ya comentada Ley General del Ambiente [3].

Desde ese extremo, la Ley en comentario tiene como objeto fijar el mínimo común de protección obligatorio para todo el país de bienes de carácter público como los Glaciares y el ambiente periglacial, cuya importancia como recurso estratégico es directamente proporcional a su fragilidad y vulnerabilidad. Situación que lo hace merecedor de este

[1] Publicada en el Boletín Oficial del 28/10/2010, número 32016, p. 7.
[2] Publicada en el Boletín Oficial del 11/11/2008, número 31529, p. 4.
[3] Publicada en el Boletín Oficial del 28/11/2002, número: 30036 p. 2

marco protectorio básico, sin perjuicio de la legislación de desarrollo más estricta o de un más elevado nivel de protección que las provincias y los municipios puedan dictar superando las cotas mínimas de tutela ambiental que establecen las leyes sectoriales dictadas por la Nación, para asegurar mayor protección a los recursos naturales de los que son dueñas las provincias, en los términos del artículo 124 de la CA.

La Ley consta de 18 artículos, el primero de ellos califica a los glaciares como reservas estratégicas de recursos hídricos para consumo humano, agrícola y como proveedor de agua para la recarga de cuencas hidrográficas, para la protección de la diversidad, como fuente de información científica y como atractivo turístico.

Expuesto su objeto de protección, en el artículo 2 se define a los Glaciares como toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Paralelamente, explica que se entienden por ambiente periglacial de alta, media y baja montaña, todas áreas que funcionan como reguladores de recursos hídricos con suelos congelados o saturados en hielo, según su caso.

Del objetivo declarado de la Ley y de la propia definición que brinda de los Glaciares, se extrae su importancia estratégica como reservorios de agua dulce para los sistemas de recursos hídricos regionales y la necesidad de que sean objeto de una gestión no fragmentada por parte de las jurisdicciones locales, sino integral a nivel regional y nacional, con el establecimiento de pautas mínimas, uniformes y generales de protección de un recurso cuya dimensión se desconoce aún en la actualidad.

Precisamente, por ese desconocimiento la Ley crea en su artículos 3, el Inventario Nacional de Glaciares (ING) a realizar, según prescribe el artículo 5, por el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (en adelante IANIGLA) bajo la coordinación de la Autoridad Nacional de Aplicación (actualmente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación), con el objeto de individualizar todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reserva hídricas existentes en el territorio nacional junto con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo. En el último artículo mencionado, se impone dar intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, en atención a que la gran mayoría de los glaciares se encuentran ubicados en el territorio continental en proximidades a los límites internacionales con la República de Chile, en zonas fronterizas que aún no se han logrado demarcar.

A esos efecto, en el artículo 4 de la Ley se precisa la información básica a registrar, puntualmente, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenta hidrográfica, ya que para lograr brindar la protección adecuada y efectiva a estos recursos naturales necesariamente se deben conocer sus características y las funciones que cumplen. Por su parte, en Decreto Nº 207 [4], reglamentario de la Ley, dictado el 28 de febrero de 2011, se fijaron los objetivos específicos del ING y su organización por regiones y niveles, focalizándose en las subcuencas hídricas que posean aporte de cuerpos de hielo permanentes (conforme Anexo I del Decreto Nº 207).

[4] Publicada en el Boletín Oficial del 01/03/2011, número: 32102 p. 1

Con ese mismo propósito, para realizar un debido seguimiento y alcanzar los resultados buscados, también es necesario y razonable que se establezca como lo hace el artículo 4 de la Ley la actualización obligatoria de dicho inventario. Así las cosas, se fija en cinco años el período máximo para la actualización de esa información a los fines de verificar los cambios en su superficie, su estado de avance o retroceso y demás factores relevantes para su conservación.

En consonancia con ello, bajo la forma de disposición transitoria, la Ley en su artículo 15 estableció que el IANIGLA, en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su sanción, debía presentar a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario. Dicho inventario debía comenzar de manera inmediata por aquellas zonas que se consideren prioritarias ante la existencia de actividades ahora prohibidas en el artículo 6 de la Ley.

Con ese cometido, las autoridades competentes deben colaborar y proveer de la información que el IANIGLA requiera. Desafortunadamente a seis años de vigencia de la Ley en comentario aún no se concluye con esta trascendente y colosal tarea. De hecho, recién el 9 de Diciembre de 2015, por Resolución de la entonces Secretaría de Ambiente y Desarrollos Sustentable N° 1141 [5], se fijó el "*Procedimiento Administrativo para la gestión documental e informativa del ING*", el cual establece que el IANIGLA elaborará el inventario conforme a la metodología fijada en el documento denominado "*Inventario Nacional de Glaciares y Ambiente Periglacial: Fundamentos y Cronograma de Ejecución*" (IANIGLA-CONICET, Octubre 2010), y, el 3 de Octubre de 2016, mediante Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable Nº 365/2016 [6], se publicó el primer inventario de glaciares que se encuentran en las provincias de San Juan y Mendoza, autorizando al IANIGLA a difundirlo en el sitio de libre acceso para la población denominado: *"Inventario Nacional de Glaciares*" (http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/).

A pesar de las evidentes demoras, el Inventario es una herramienta básica indispensable para la gestión y planificación de las actividades humanas cuya realización está permitida en las zonas a proteger.

En este aspecto no puedo dejar de mencionar que la Ley motivó, como era de esperar, la pronta intervención de la Justicia, en la medida que dejó expresamente establecidas en el artículo 6 las actividades prohibidas. En general, menciona a todas aquellas que puedan afectar su condición natural o las funciones que cumple este valiosísimo recurso y que puedan implicar su destrucción o traslado o interfieran en su avance.

En particular, detalla en los cuatro incisos del mencionado artículo como actividades prohibidas: la liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes,

[5] Publicada en el Boletín Oficial del 22/02/2016, número: 33321, p. 23, en la que se publicó el Inventario Nacional de Glaciares de las subcuencas Río de Los Patos, Río Castaño y Río Blanco de la cuenca del Río San Juan, las subcuencas Río de la Palca y Río Blanco Inferior de la cuenca del Río Jáchal, todas ellas correspondientes a la Provincia de San Juan, y las subcuencas Tunuyán Norte y Tunuyán Sur de la cuenca del Río Tunuyán, correspondiente a la Provincia de Mendoza.

[6] Publicada en el Boletín Oficial del 03/10/2016, número: 33474 p. 25

productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen, junto con la exploración y explotación minera e hidrocarburífera. En ambas restricciones se incluyen las actividades que se desarrollan en el ambiente periglacial. Asimismo, está prohibida la instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales y la construcción de obras de arquitectura o infraestructura, a excepción de las necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos.

Con respecto a las actividades ahora prohibidas que estuvieran en ejecución al momento de la sanción de la ley, el artículo 15 de la Ley estableció que en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días de promulgada, debían ser sometidas a una auditoría ambiental que identifique y cuantifique los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, facultó a las autoridades a disponer las medidas pertinentes para que se cumpla la ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

En armonía con la Ley General del Ambiente, prevé para todo tipo de actividad no prohibida, que se proyecte realizar en los glaciares y en el ambiente periglacial, la utilización de dos trascendentes herramientas de gestión ambiental que se suman al Inventario, el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica, a los que deberá someterse la actividad proyectada según el grado de intervención, garantizándose la plena participación ciudadana en el procedimiento de autorización y ejecución de las actividades permitidas.

No están obligados a cumplir con dichos procedimientos, por estar expresamente excluidas en el mismo artículo 7 de la Ley, las actividades de rescate, derivado de emergencias; las científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial; y las deportivas como andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

La Autoridad Nacional de Aplicación de la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la misma, es actualmente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, cuyas funciones son detalladas en el artículo 10.

A los fines de motivar al cumplimiento de las prescripciones de la Ley se establece un régimen sancionatorio de mínima a aplicar supletoriamente por las jurisdicciones locales, frente a las infracciones a la Ley y sus reglamentaciones, que consiste en apercibimiento, multa, suspensión o revocación de las autorizaciones y cese definitivo de la actividad, según las previsiones del artículo 11. A esos fines establece la responsabilidad solidaria de la persona que tenga a cargo la dirección, administración o gerencia de la persona jurídica infractora.

Por último resta señalar que, con relación al Sector Antártico Argentino, el legislador supeditó la aplicación de la Ley de manera coherente con los compromisos internacionales asumidos, a las obligaciones de la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del Medio Ambiente, adoptado en Madrid y aprobado por Ley 24.216 [7].

[7] Publicada en el Boletín Oficial del 25/06/1993, número: 27667, p. 1.

Norma afectada:

Esta ley es reglamentada por el Decreto Reglamentario Nº 207/2011, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 28/02/2011, Publicado en el Boletín Oficial del 01/03/2011, Nº 32102, p. 1.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2017

Régimen de Gestión Ambiental de Aguas

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina, 03/01/2003, número: 30060, p. 2. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en http://www.infoleg.gob.ar/

Temas Clave: Protección ambiental de las aguas; utilización de las aguas; Cuenca Hídrica superficial; Comités de Cuencas Hídricas

Resumen:

La Ley establece los presupuestos mínimos ambientales de preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas.

Comentario:

La Ley 25.688, sancionada el 28 de noviembre de 2002, es una ley de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales o subterráneas y las atmosféricas, su aprovechamiento y uso racional obligatorios para todo el país, cuya sanción, conforme al sistema de distribución de competencias que surge del artículo 41 de la CA, es competencia de la Nación, en tanto las Provincias y Municipios pueden dictar las normas que complementen o desarrollen esos niveles mínimos de tutela ambiental para sus jurisdicciones respectivas estableciendo normas de mayor o más estricta protección.

En este marco protectorio básico, comprensivo en total de diez (10) artículos se establece, como objetivo básico y primario en su artículo 1, la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional.

A tal efecto, el legislador realiza importantes definiciones en su artículo 2. La primera y fundamental es la definición de agua, como aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

La segunda es la relativa a cuenca hídrica superficial que comprende a la región geográfica delimitada por las divisorias de aguas que discurren hacia el mar a través de una red de cauces secundarios que convergen en un cauce principal único y las endorreicas. Paralelamente, en su artículo 3, establece que éstas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles.

Luego, en su artículo 5 detalla lo que debe entenderse por utilización de las aguas. Así menciona en ocho incisos la toma y desviación de aguas superficiales; el estancamiento, modificación en el flujo o la profundización de las aguas superficiales; la toma de sustancias

sólidas o en disolución de aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; la colocación, introducción o vertido de sustancias en aguas superficiales, siempre que tal acción afecte el estado o calidad de las aguas o su escurrimiento; la colocación e introducción de sustancias en aguas costeras, siempre que tales sustancias sean colocadas o introducidas desde tierra firme, o hayan sido transportadas a aguas costeras para ser depositadas en ellas, o instalaciones que en las aguas costeras hayan sido erigidas o amarradas en forma permanente, la colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas; la toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación; el estancamiento, la profundización y la desviación de aguas subterráneas, mediante instalaciones destinadas a tales acciones o que se presten para ellas; las acciones aptas para provocar permanentemente o en una medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua; y modificar artificialmente la fase atmosférica del ciclo hidrológico.

La utilización del agua según lo establece el artículo 6, está sujeta al otorgamiento de un permiso de uso por parte de la autoridad competente.

En ese contexto, dadas las características geográficas propias de los cuerpos de agua, no siempre circunscriptos a una sola jurisdicción local, adquieren un destacado papel los Comités Interjurisdiccionales de Cuencas Hídricas creados por el artículo 4 de la Ley en comentario, cuya principal función es la de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas. La competencia geográfica de cada comité de cuenca hídrica podrá emplear categorías menores o mayores de la cuenca, agrupando o subdividiendo las mismas en unidades ambientalmente coherentes a efectos de una mejor distribución geográfica de los organismos y de sus responsabilidades respectivas.

De tal manera, para utilizar aguas de cuencas interjurisdiccionales en las que es significativo el posible impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones, el legislador establece en el referido artículo 6 que para el otorgamiento del permiso será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen.

Por su parte, según el artículo 7 es la autoridad nacional de aplicación quien determina los límites máximos de contaminación aceptables para las aguas de acuerdo a los distintos usos; define las directrices para la recarga y protección de los acuíferos; fija los parámetros y estándares ambientales de calidad de las aguas; elabora y actualiza el Plan Nacional para la preservación, aprovechamiento y uso racional de las aguas, que deberá, como sus actualizaciones ser aprobado por ley del Congreso de la Nación. El propósito de la creación del referido Plan es que se establezcan como mínimo las medidas necesarias para la coordinación de las acciones de las diferentes cuencas hídricas.

Es importante como medida de acción y protección la facultad que el legislador otorga en el artículo 8 de la Ley, a la autoridad nacional para declarar a pedido de la autoridad jurisdiccional competente, zona crítica de protección especial a determinadas cuencas, acuíferas, áreas o masas de agua por sus características naturales o de interés ambiental.

Finalmente, el artículo 9 de la Ley ordena su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días de su publicación, la que como se menciona al comienzo tuvo lugar

el 3 de enero de 2003, sin que hasta el momento la Ley en cuestión obtuviera su respectiva reglamentación, solo la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable, dictó el 23 de mayo de 2014, la Resolución Nº 520/2014, publicada en el Boletín Oficial del 11/06/2014, Número 32903, p. 43, con el objeto de crear el Programa de Calidad de las aguas con un ámbito o zona específica de actuación, la franja costera sur del Río de la Plata.

De hecho, tal cuestionable omisión del Poder Ejecutivo motivó el dictado por parte del Defensor del Pueblo de la Nación de la Resolución N° 39/07, de fecha 4/6/2007, mediante la cual recomienda a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, que expida las instrucciones necesarias para la inmediata reglamentación por parte del Presidente de la República, entre otras, de esta ley de presupuestos mínimos en todo lo atinente a su competencia constitucionalmente prevista en los artículos 41 y 99 de la CA.

Sin embargo, lamentablemente hasta el momento sigue siendo una deuda pendiente del Poder Ejecutivo, a todas luces injustificable ante la clara necesidad de la sanción de la respectiva reglamentación para asegurar o facilitar su aplicación o ejecución, regulando los detalles necesarios para su mejor cumplimiento y la definición de aspectos propios a la dinámica de la actividad administrativa de dicho Poder en atención a las finalidades que el legislador procuró cubrir con las sanción de la norma en análisis.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2017

Presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 16/12/2009, número: 31802, p. 7. Puede verse el texto íntegro de la norma publicada con actualizaciones en http://www.infoleg.gob.ar/

Temas Clave: Protección ambiental frente a actividades de quema; Control de quemas; Uso del fuego; Manejo del fuego; Eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego; Incendios prescriptos con fines productivos; Competencias

Resumen:

Ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para control de actividades de quema en todo el territorio Nacional.

Comentario:

A partir del 16/12/09 se prohibieron en todo el país las quemas que no sean previamente autorizadas por las autoridades de cada provincia, mediante la Ley 26.562, comúnmente conocida como "*Ley de control de quemas*", cuyo objeto declarado en su artículo 1°, es establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental relativos a las actividades de quema en todo el territorio nacional, con el fin de prevenir incendios, daños ambientales y riesgos para la salud y la seguridad públicas.

En efecto, con la sanción de la "*Ley de control de quemas*" toda actividad de quema que no cuente con una autorización específica de las autoridades locales competentes se encuentra prohibida y son precisamente esas autoridades quienes deben establecer un régimen de sanciones para los infractores, sin perjuicio del que la misma ley delinea de manera supletoria en su artículo 7, que comprenden apercibimiento, multa y suspensión o revocación de otras autorizaciones de quema.

Es trascendente la definición que aporta la ley en su artículo 2, sobre lo que debe entenderse por "*quema*", ante la necesaria regulación jurídica de una actividad antrópica que emplea al fuego como una herramienta, para ciertos fines útil pero con altos riesgos ambientales. Así refiere a "*toda labor de eliminación de la vegetación o residuos de vegetación mediante el uso del fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su aprovechamiento productivo*".

Asimismo, dispone que es a las autoridades provinciales a quienes les corresponde establecer las condiciones y requisitos para autorizar la realización de incendios prescriptos con fines productivos en sus respectivas jurisdicciones. Paralelamente, reconoce la competencia que tienen las mismas para establecer zonas de prohibición de quemas, en los casos en que lo estimen pertinente.

En ese contexto, el legislador brinda los parámetros básicos que las jurisdicciones locales deberán contemplar para el establecimiento de los requisitos y condiciones a cumplir por quien pretenda obtener una autorización para la realización de quemas.

Así, en su artículo 4, enumera ejemplificativamente y a modo de criterio mínimo, los parámetros climáticos, estacionales, regionales, de preservación del suelo, flora y fauna, y los requisitos técnicos para prevenir el riesgo de propagación del fuego, resguardar la salud y la seguridad públicas.

En coherencia con ello, el legislador nacional también se ocupa de delinear la información que estima básica e indispensable en torno a las autorizaciones de quema, al prescribir en su artículo 6 que las autoridades locales competentes deberán recabar, como mínimo y sin perjuicio de los requerimientos adicionales que ellas están facultadas a establecer en los formularios de solicitud de autorización de quemas, tanto información general relativa a la identificación del predio en el que se desarrollará la quema, y los datos del responsable de la explotación del predio y del titular del dominio, quien debe prestar consentimiento; como también información específica sobre el objetivo de la quema y descripción de la vegetación y/o residuos de vegetación que se desean eliminar, las técnicas a aplicar para el encendido, control y extinción del fuego, las medidas de prevención y seguridad a aplicar para evitar la dispersión del fuego y resguardar la salud y seguridad públicas y, finalmente, la fecha y hora que se proponen para el inicio y fin de la quema.

En no muy clara aplicación del principio preventivo el legislador en el artículo 5, facultó a las autoridades competentes de cada jurisdicción, ya que empleó el verbo "*podrán*", a suspender o interrumpir la ejecución de quemas autorizadas, cuando las condiciones meteorológicas o de otro tipo impliquen un riesgo grave o peligro de incendios. Entendemos que frente a supuestos como los que prevé la mencionada norma "riesgo grave o peligro de incendios", lo lógico hubiera sido que por lo nocivo y expansivo de ese fenómeno, no se regulara como una facultad sino como un deber de los organismos autorizantes la suspensión o interrupción de ejecución de una quema ante tales riesgos.

Precisamente, como el fuego no reconoce límites jurisdiccionales, consideramos un acierto la previsión del legislador en el artículo 4, en el que además de lo ya comentado, impuso ante el supuesto de otorgarse autorización de quema para un fundo lindero con otra jurisdicción, que la autoridad provincial autorizante notifique fehacientemente a las autoridades competentes de la jurisdicción lindante.

Es importante mencionar que la propia ley en su artículo 8, deja a salvo el cumplimiento de lo establecido en las normas especiales en materia de bosques.

Por último, cabe hacer una pequeña referencia a la Ley 26.815 [1], por su estrecha vinculación con la norma en análisis, en la medida que tiene por objeto establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional, pero sin ánimo de extendernos demasiado ya que será objeto de oportuno comentario.

[1] Sancionada el 28/11/2012, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina del 16/01/2013, número: 32563, p. 1.

Esta ley, comúnmente conocida como "*Ley de manejo del fuego*", crea el sistema federal de manejo del fuego y establece en cuanto a la regulación de usos y actividades en su artículo 14, en consonancia con la ley 26.562 de control de actividades de quema y específicamente con el artículo 4 de la misma, que: "*las jurisdicciones locales procederán a reglamentar el uso del fuego de acuerdo a las características de la zona, el nivel de peligro, a las razones de la actividad y a lo establecido en los planes jurisdiccionales. Dicha reglamentación podrá prohibir o someter a autorización administrativa previa, en forma temporal o permanente, los usos y actividades riesgosas o establecer las condiciones que deberán ajustarse a lo establecido en esta ley y en la ley 26.562 de control de actividades de quema*".

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2017

Ley 26.815: Presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina.

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 16/01/2013, número: 32563, p. 7. Puede verse el texto íntegro de la Ley 26.815 publicada con actualizaciones en http://www.infoleg.gob.ar/

Temas Clave: Protección ambiental frente a incendios; Acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios forestales y rurales

Resumen:

Ley Nacional que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental ambiental en materia de incendios forestales y rurales. Sistema Federal de Manejo del Fuego. Planes de Manejo del Fuego, Administración de Parques Nacionales. Servicio Nacional de Manejo del Fuego. Fondo Nacional de Manejo del Fuego. Estado de Emergencia. Catástrofes Internacionales.

Comentario:

Casi tres años después de haberse sancionado la Ley 26.562, denominada ley de control de quemas, ya comentada, se sancionó el 28 de noviembre de 2012, la Ley 26.815, cuyo objeto ha sido establecer los presupuestos mínimos de protección ambiental en materia de incendios forestales y rurales en el ámbito del territorio nacional, conforme establece su primer artículo.

Con ese propósito en el artículo 2, se declara como ámbito de aplicación las acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios forestales y rurales que quemen vegetación viva o muerta, en bosques nativos e implantados, áreas naturales protegidas, zonas agrícolas, praderas, pastizales, matorrales y humedales y en áreas donde las estructuras edilicias se entremezclan con la vegetación fuera del ambiente estrictamente urbano o estructural. Asimismo alcanza a fuegos planificados, que se dejan arder bajo condiciones ambientales previamente establecidas, y para el logro de objetivos de manejo de una unidad territorial.

A tal fin se crea en su artículo 3, el Sistema Federal de Manejo del Fuego, cuya integración es luego delineada en el Capítulo III, artículos 11 a 13.

En el artículo 4 se enumeran los objetivos generales del Sistema: proteger y preservar el medio ambiente del daño generado por los incendios; velar por la seguridad de la población en general y de las personas afectadas al combate de incendios; establecer mecanismos para una eficiente intervención del Estado en las situaciones que involucren o demanden

acciones y operaciones de prevención, presupresión y combate de incendios que aseguren el adecuado manejo del fuego. Paralelamente, precisa como objetivos específicos: establecer mecanismos para un eficiente manejo del fuego en defensa del ambiente; coordinar y asistir técnica y operativamente a los organismos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, competentes en las tareas del manejo del fuego, con la finalidad de promover una organización federal eficiente y capaz de dar respuesta adecuada en los distintos niveles de contingencia, propiciando ámbitos regionales de actuación; y promover la concientización de la población acerca del impacto de los usos del fuego, fomentando el cambio de los hábitos perjudiciales para el ambiente.

De la conjunción de los artículos 3, 5, 6 y 15, surge que la autoridad Nacional de Aplicación de la ley es la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación o el organismo que la reemplace, la que junto con la Administración de Parques Nacionales en lo que respecta a las áreas protegidas y los organismos que representan a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, integran el mencionado Sistema Federal de Manejo del Fuego.

Dicha autoridad en función de lo establecido en los artículos 8 y 9, articulará en el ámbito del Consejo Federal del Medio Ambiente (COFEMA), la implementación de políticas preventivas, el apoyo a las estrategias de manejo del fuego, el alerta anticipada y el combate rápido y eficaz de los incendios, a efectos de hacer posible mantener los ecosistemas y sus procesos con una gestión integral. Asimismo, a los efectos de gestionar el Sistema Federal de Manejo del Fuego, se encuentra facultada para convocar un Consejo Asesor, a integrar con representantes de las organizaciones provinciales de manejo del fuego, así como por los respectivos de la Administración de Parques Nacionales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y de otros organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Con el fin de lograr una mejor planificación y optimización de los recursos y medios disponibles, del artículo 7 surge que el Sistema Federal de Manejo del Fuego se ordena territorialmente en Regiones, las cuales se organizan agrupando jurisdicciones con similares regímenes de fuego y considerando la conveniencia operativa de que cada jurisdicción pertenezca a una única Región. En ese contexto, el artículo 10 establece el alcance local, regional y nacional de la planificación, como el contenido de la misma, junto con un Sistema Nacional de Alerta Temprana y Evaluación de Peligro de Incendios, que conforme a un sistema de grados de peligros de incendios, tiene como fin anticipar e informar condiciones de severidad de las temporadas de fuego, y advertir al personal de combate sobre situaciones críticas que pudieran poner en peligro sus vidas y las vidas y bienes de las comunidades potencialmente amenazadas por incendios.

Dentro de este sistema se establece en el artículo 14, que las jurisdicciones locales procederán a reglamentar el uso del fuego de acuerdo a las características de la zona, el nivel de peligro, a las razones de la actividad y a lo establecido en los planes jurisdiccionales. Dicha reglamentación podrá prohibir o someter a autorización administrativa previa, en forma temporal o permanente, los usos y actividades riesgosas o establecer las condiciones que deberán ajustarse a lo establecido en la ley en comentario y en la ya comentada, ley 26.562 de Control de Actividades de Quema.

En los artículos 16, 17, 18, 19 y 21 se detallan las obligaciones de los particulares en cuento a la denuncia de incendio, el debido cuidado de los recursos naturales en la realización de usos o actividades con fuego con respeto las prohibiciones y limitaciones establecidas en la

normativa vigente, como también de las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas a permitir la realización en sus terrenos o propiedades de trabajos preventivos necesarios y de implementar los planes de protección que determine la Autoridad competente en función de los criterios de vulnerabilidad que defina la reglamentación de la ley. Igualmente, de soportar en caso de emergencia, el comiso u ocupación temporal de los bienes necesarios para la extinción del siniestro, permitir el acceso a terrenos particulares y prestar colaboración con las medidas adoptadas.

Es trascendente la obligación que impone el artículo 20, a los beneficiarios de fondos públicos provenientes de regímenes de protección de recursos naturales, de promoción forestal o de protección de la biodiversidad de incorporar un plan de protección contra incendios, como condición indispensable para su aprobación.

En coherencia con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley 25.675, ley general del ambiente, se establece en el artículo 22 la obligación de quien produzca un incendio de recomponer y reparar el daño ambiental producido.

Recientemente, con gran acierto y el evidente propósito de desalentar una lamentable práctica, se introdujo mediante la Ley 27.353[1], una importante innovación en la ley, el artículo 22 bis. En el mismo se establece que en caso de incendios de superficies de bosques nativos y de bosques no productivos abarcados por la ley 13.273, no podrán realizarse modificaciones en el uso y destino que dichas superficies poseían con anterioridad al incendio, de acuerdo a las categorías de conservación asignadas por el ordenamiento territorial de los bosques nativos de la jurisdicción correspondiente, elaborado conforme a la ley 26.331, de Presupuestos mínimos de protección ambiental de Bosques Nativos.

Por los demás, en general cabe destacar que en la ley también se crea en los artículos 23 y 30, el Servicio Nacional de Manejo del Fuego, con detalle de sus atribuciones y funciones, y el Fondo Nacional del Manejo del Fuego con la forma de composición y destino de sus recursos.

Asimismo, establece en los artículos 25 y 26 que dicho Servicio Nacional de Manejo del Fuego cuenta con Brigadas Nacionales, para el combate del fuego cuyo ámbito de actuación es todo el territorio nacional, dotadas de una estructura y funcionalidad que permitan asistir a las jurisdicciones locales y brindar una pronta respuesta para el control de incendios, y con Coordinaciones Regionales, que entre sus múltiples funciones tienen la de ejercer la representación de la Autoridad Nacional de Aplicación ante las autoridades de las jurisdicciones.

En consecuencia, los artículos 27 y 28, establecen las condiciones y modalidades de actuación de las distintas jurisdicciones que integran el Sistema Nacional de Manejo del Fuego en tres niveles determinados por la magnitud del siniestro, su duración o complejidad, y la actuación concurrente en cada uno de ellos. Finalmente, delimita el Estado de Emergencia en los tres incisos del artículo 29, como supuestos en los que debe intervenir la autoridad de Aplicación.

[1] *B.O. 19/5/2017*

En el artículo 32 se enumeran las infracciones y sin perjuicio del poder de policía de cada jurisdicción en el establecimiento del régimen de sanción correspondiente, en el artículo 33 se establece supletoriamente como sanciones el apercibimiento; la multa; la clausura del establecimiento; y la pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios.

Por último, dentro de las disposiciones complementarias regula las medidas a adoptar frente a supuestos de incendio en zona fronteriza, con peligro de propagación a un país limítrofe, que califica como catástrofes supranacionales, ante los que impone a las Autoridades Nacionales dar inmediato aviso, a la autoridad más cercana de la zona fronteriza que pudiera resultar afectada.

Es clara la importancia del adecuado funcionamiento de los mecanismos que la ley regula a los fines de cumplir con los importantísimos objetivos generales y específicos de su artículo 4.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2017

Régimen de libre acceso a la información pública ambiental

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 07/01/2004, número 30312, p. 1. Ley 25.831

Temas Clave: Acceso a la información pública ambiental. Sujetos obligados brindar información ambiental. Procedimiento y plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental. Denegación de la información

Resumen:

La ley 25.831, es una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental destinada a garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que obra en poder del Estado, cualquiera sea el ámbito jurisdiccional, como de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.

Comentario:

La ley 25.831, sancionada el 26 de noviembre de 2003, es una ley corta de once artículos, que viene a complementar lo previsto por la Ley 25.675 (LGA), respecto del derecho de raigambre constitucional de información ambiental, en la medida que desarrolla lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Nacional, estableciendo entre los objetivos que debe cumplir la política ambiental nacional, la organización e integración de la información ambiental y el acceso de la población a la misma. En tal sentido, la LGA establece que el sistema de diagnóstico e información ambiental forma parte de los instrumentos de la política y la gestión ambiental, e impone a las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, el deber de proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a actividades que desarrollan, conforme se extrae de los artículos 2, incisos c), e i); 8, inciso 5 y 16 a 21 de la Ley 25.675, General del Ambiente.

En ese contexto, la ley en comentario tiene por objeto regular en forma básica, a modo de presupuestos mínimos de protección, el derecho de acceso a la información ambiental que se encuentra en general en poder del Estado, a nivel nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también en los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, públicas, privadas o mixtas.

Consecuentemente, en su artículo 4, en virtud de la obligación de publicidad de los actos de gobierno, propia del principio republicano de gobierno (arts. 1 CN), precisa que las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información ambiental requerida en las condiciones establecidas por la ley y su reglamentación.

Precisamente, se reconoce la importancia de la información ambiental como instrumento esencial para lograr un goce efectivo del derecho al ambiente sano, a fin de lograr una participación eficaz y brindar herramientas de control de la gestión del Estado.

En su artículo 2, la ley define qué se entiende por información ambiental. Así establece que, en general, se trata de toda información relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable, y en particular, con la información relativa al estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, como también las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente; y con las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.

En su artículo 3, prescribe que el acceso a la información ambiental será libre y gratuito, para toda persona física o jurídica residente en el país, salvo los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada, debiendo garantizarse que por su monto no lleguen a implicar un menoscabo del ejercicio de este derecho para el solicitante. En cambio para los extranjeros, estará sujeto a acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

Por lo demás, la intención del legislador ha sido que se garantice un procedimiento sencillo y eficaz para acceder a la información ambiental, porque si bien establece en su artículo 4, que las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para dicho procedimiento en cada jurisdicción, prescribe en su artículo 3, que no debe ser necesario acreditar razones ni un interés determinado, basta solo con presentar ante quien corresponda una solicitud formal, en la que debe constar la información que se requiere y efectuar la identificación del o los solicitantes.

Asimismo, en su artículo 8, establece que el plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental, no puede superar los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva solicitud. En consecuencia, toda obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta en dicho plazo, o la denegatoria injustificada a brindar la información solicitada, y todo acto u omisión que, sin causa justificada, afecte el regular ejercicio del derecho de acceso a la información pública ambiental es considerado infracciones a la ley, por el artículo 9 de la misma, supuestos que deben habilitar la vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes.

Paralelamente, para todo funcionario y empleado público cuya conducta se califique como una infracción a la ley, remite a la aplicación del régimen sancionatorio de la Ley 25.164, Marco de regulación del empleo público, o a las que establezca cada jurisdicción, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

De igual modo, las empresas de servicios públicos que no cumplan con las obligaciones exigidas en la ley, son pasibles de las sanciones previstas en las normas o contratos que regulan la concesión del servicio público correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Desde otro extremo, en su artículo 7, se regulan detalladamente los diversos supuestos en que puede ser denegada la información ambiental, previa decisión debidamente fundada en:

a) Cuando pudiera afectarse la defensa nacional, la seguridad interior o las relaciones internacionales; b) Cuando la información solicitada se encuentre sujeta a consideración de autoridades judiciales, en cualquier estado del proceso, y su divulgación o uso por terceros pueda causar perjuicio al normal desarrollo del procedimiento judicial; c) Cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual; d) Cuando pudiera afectarse la confidencialidad de datos personales; e) Cuando la información solicitada corresponda a trabajos de investigación científica, mientras éstos no se encuentren publicados; f) Cuando no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión; y g) Cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

Finalmente, resta mencionar que para el debido ejercicio de este derecho, íntimamente vinculado con el derecho a la educación ambiental, el legislador se ocupó de prescribir que la autoridad ambiental nacional, a través del área competente, cooperará para facilitar el acceso a la información ambiental, promoviendo la difusión del material informativo que se genere en las distintas jurisdicciones. En cumplimiento de ello, dictó la Resolución Nº 282/2013, de fecha 18/3/2013, de la entonces Subsecretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, por la que se creó un sello editorial a fin de desarrollar, editar, publicar y difundir materiales impresos y/o digitales relativos a la problemática ambiental y de desarrollo sustentable afines a las acciones y actividades desarrolladas por dicho organismo.

Es indiscutible la importancia del derecho de acceso a la información pública ambiental como elemento imprescindible de toda política y gestión ambiental, y para garantizar la efectiva y eficaz participación pública en la toma de decisiones en materia ambiental, lamentablemente, hasta el momento no se ha reglamentado la ley a nivel nacional, con lo cual sigue haciendo falta una reglamentación que establezca las pautas de ese procedimiento rápido, sencillo y eficaz que permita hacer efectivo el derecho que la ley desarrolla.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2017

Gestión Integral de Residuos Domiciliarios

Autora: Noemí Pino Miklavec. Dra. en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Boletín Oficial de la República Argentina del 07/09/2004, número 30479, p. 1.

Temas Clave: Residuos domiciliarios. Gestión integral de residuos domiciliarios. Protección del ambiente y de la calidad de vida de la población. Generación y Disposición inicial. Recolección y Transporte. Tratamiento, Transferencia y Disposición final. Coordinación interjurisdiccional. Infracciones y sanciones

Resumen:

La ley 25.916, es una norma de presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios.

Comentario:

La Ley 25.916, es una ley de orden público que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de residuos domiciliarios de cualquier origen, a excepción de los que están regulados por normas específicas como los residuos de origen industrial y de actividades de servicios, regulados por la Ley 25.612, o los denominados residuos peligrosos como los PCBs, regulados por la Ley 25.670. En consecuencia, la ley solo se ocupa de regular sobre los residuos de origen residencial, urbano, comercial, asistencial, sanitario, industrial o institucional.

En tal sentido, la ley se inscribe dentro de las leyes sectoriales de presupuestos básicos o comunes de protección en todo el territorio nacional, que encuentra sustento constitucional, en el artículo 41 de la CA -en la medida que establece "*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales*"-,y legal, en la ya comentada Ley General del Ambiente, Ley 25.675.

Desde ese extremo, la ley fija el mínimo común de protección para todas las provincias, que pueden, a su vez, dictar legislación de desarrollo más estricta, elevando los niveles de protección ambiental.

En ese contexto se define como residuo domiciliario, en su artículo 2, a los elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de actividades humanas, son desechados y/o abandonados. En tanto, su gestión integral es precisada en su artículo 3, como el conjunto de actividades interdependientes y complementarias entre sí, que conforman un proceso de acciones para el manejo de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger dos bienes jurídicos de central importancia en la ley, el ambiente y la calidad de vida de la población. Esa gestión integral comprende

siete etapas que también son particularmente definidas. Ellas son: generación, disposición inicial, recolección, transferencia, transporte, tratamiento y disposición final.

Los objetivos de la ley son enumerados en su artículo 4, y comprende el lograr un adecuado y racional manejo de los residuos domiciliarios mediante su gestión integral, a fin de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población; promover la valorización de los residuos domiciliarios, a través de la implementación de métodos y procesos adecuados; minimizar los impactos negativos que estos residuos puedan producir sobre el ambiente y; lograr la minimización de los residuos con destino a disposición final.

Deja en manos de las jurisdicciones locales la competencia para la aplicación de la ley y el establecimiento de las normas complementarias necesarias para su cumplimiento efectivo. En consecuencia, cada autoridad local tiene la responsabilidad de la gestión integral de los residuos domiciliarios producidos en su jurisdicción, mediante el establecimiento de un sistema de gestión de residuos adaptados a las características y particularidades de cada una.

Para ello cuentan con la posibilidad de suscribir convenios bilaterales o multilaterales, que permitan la implementación de estrategias regionales para alguna o la totalidad de las etapas de la gestión integral de los residuos domiciliarios. Asimismo, cuentan para el cumplimiento de los objetivos de la ley con la coordinación interjurisdiccional de parte del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), a fin de consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios; acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral; y consensuar las metas de valorización de residuos domiciliarios, conforme surge de sus artículos 5 a 8 y 22 a 25 de la Ley en comentario.

En coherencia con las definiciones que brinda en el artículo 3, el legislador se ocupa de especificar en el capítulo III, que generador de residuos es toda persona física o jurídica que produzca residuos, quien tiene la obligación de realizar el acopio inicial y la disposición inicial de los residuos de acuerdo a las normas complementarias que cada jurisdicción establezca, siempre mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Asimismo, en función de la calidad y cantidad de residuos, y de las condiciones en que los generan, los generadores se clasifican en: especiales e individuales, dependiendo de si requieren o no de la implementación de programas particulares de gestión, previamente aprobados por la autoridad de aplicación. En cuanto a la recolección y transporte, establece la obligación de las autoridades competentes de garantizar que los residuos domiciliarios sean recolectados y transportados a los sitios habilitados mediante métodos que prevengan y minimicen los impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población, para ello el transporte debe efectuarse en vehículos habilitados, y debidamente acondicionados de forma que se garantice una adecuada contención de los residuos y se evite su dispersión en el ambiente. Asimismo, deberán determinar la metodología y frecuencia con que se hará la recolección, la que deberá adecuarse a la cantidad de residuos generados y a las características ambientales y geográficas de su jurisdicción.

También se establece que el tratamiento de los residuos domiciliarios, debe realizarse en instalaciones habilitadas para tal fin por la autoridad competente, donde los residuos domiciliarios son acondicionados y/o valorizados, de lo contrario deben ser destinados a

un centro de disposición final, igualmente habilitado por la autoridad competente, para la disposición permanente de los residuos.

Los requisitos para la habilitación de los centros de disposición final, los fija la autoridad competente en función de las características de los residuos domiciliarios a disponer, de las tecnologías a utilizar, y de las características ambientales locales, además de tener que contar con una Evaluación de Impacto Ambiental favorable, que contemple la ejecución de un Plan de Monitoreo de las principales variables ambientales durante las fases de operación, clausura y postclausura.

El legislador brinda ciertas pautas con relación a la ubicación de los centros de disposición final, que debe ser en sitios suficientemente alejados de áreas urbanas, con específica consideración de la planificación territorial, el uso del suelo y la expansión urbana durante un período de tiempo que incluya la postclausura, para evitar que se afecte la calidad de vida de la población. Asimismo, prohíbe su establecimiento dentro de áreas protegidas o sitios que contengan elementos significativos del patrimonio natural y cultural, o en sitios inundables.

La estación de transferencia es la instalación también habilitada por la autoridad competente, donde los residuos domiciliarios son almacenados transitoriamente y/o acondicionados para su transporte.

Por otra parte, establece que tanto para la operación y clausura de las plantas de tratamiento y de las estaciones de transferencia, como para la operación, clausura y postclausura de los centros de disposición final, las autoridades competentes deberán autorizar métodos y tecnologías que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Frente al incumplimiento de las disposiciones de la ley se establecen una serie de sanciones en el capítulo VIII, que abarcan apercibimiento, multa, suspensión temporal de la actividad hasta un máximo de un año y cese definitivo de la actividad con clausura de las instalaciones, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder en cada caso. Lo que se recauda en concepto de multa tiene asignado en la ley un destino específico, la creación de un fondo para la protección y restauración ambiental en cada una de las jurisdicciones.

En este aspecto se extiende la responsabilidad de la persona jurídica por una infracción a la ley, a la persona de sus directores, administradores y gerentes, a quienes califica como solidariamente responsables de las sanciones establecidas.

A modo de disposiciones complementarias, establece la posibilidad de que las autoridades competentes establezcan, en el ámbito de su jurisdicción, programas especiales de gestión para los residuos domiciliarios que por sus características particulares de peligrosidad, nocividad o toxicidad, puedan presentar riesgos significativos sobre la salud humana o animal, o sobre los recursos ambientales.

Se impone a las provincias y la Ciudad de Buenos Aires brindar a la Autoridad de Aplicación Nacional la información sobre el tipo y cantidad de residuos domiciliarios recolectados en su jurisdicción, así como también aquellos que son valorizados o que

tengan potencial para su valorización. Es importante destacar que con esa intención se creó bajo la órbita de la Dirección Nacional de Gestión Integral de Residuos dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación Argentina (MAyDS), el Observatorio Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos cuyo sitio web es http://observatoriorsu.ambiente.gob.ar/

Por último, resta mencionar que varios artículos de la Ley fueron observados por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto Nº 1158/2004 [1], se trata del relativo a prescripción de las acciones contra las infracciones (artículo 30) y de los que establecían plazos máximos de 10 y 15 años, para la adecuación de las distintas jurisdicciones a la ley, a contar desde su entrada en vigencia, para la disposición final de residuos domiciliarios y para la adecuación de las distintas jurisdicciones al conjunto de disposiciones establecidas en la ley, a cuyo vencimiento quedaría prohibida en todo el territorio nacional la disposición final y la gestión de residuos domiciliarios, respectivamente, que no cumpla con sus disposiciones (arts. 33 y 34) . Asimismo, se observó el artículo que establecía la prohibición de la importación o introducción de residuos domiciliarios provenientes de otros países al territorio nacional (art. 37), lo que se encuentra regulado en el Decreto Nº 181/1992 [2].

Es digno destacar que la ley en comentario movilizó en los siguientes años a más de diez gobiernos provinciales a sancionar sus respectivas normas de desarrollo de esas pautas mínimas de protección, evidenciando un mayor compromiso ambiental en este aspecto.

Documento adjunto:

[1] Publicado en el BO del 7/9/2004, Número 30479, p. 3
[2] Publicado en el BO del 29/01/1992, Número 27315.

Chile

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de enero de 2017

"Decreto-Lei" n.º 42-A/2016, de 12 de agosto, que instituye el "Fondo Ambiental"

Autora: Amparo Sereno, Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

Fuente: "Diario de la República" (DR) nº 155/2016, 1º Suplemento, Serie I de 2016-08-12 que crea el "Fondo Ambiental"

Temas Clave: "Fondo Ambiental"; preservación de los recursos naturales; prevención de riesgos ambientales; restauración de daños ecológicos; Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la ONU

Resumen:

Mediante esta normativa se crea un nuevo instrumento financiero para el Ministerio de Ambiente portugués, el "Fondo Ambiental". Éste es el resultado de la extinción y fusión de cuatro fondos anteriormente gestionados por el referido Ministerio: el "Fondo Portugués del Carbono", el "Fondo de Intervención Ambiental", el "Fondo de Protección de los Recursos Hídricos" y el "Fondo para la Conservación de la Naturaleza y de la Biodiversidad". El objetivo es la simplificación administrativa y el refuerzo de la eficacia en la aplicación de las políticas del Ministerio de Ambiente que se obtiene mediante la concentración en un solo Fondo de los recursos financieros de todos los anteriormente extintos. La mayor capacidad financiera del referido Fondo se destinará a la preservación de los recursos naturales, a la prevención de riesgos ambientales y a la restauración de daños ecológicos.

El "Fondo Ambiental" se destinará también al cumplimiento de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, adoptada por la ONU en septiembre de 2015 y que vinculan a Portugal en los siguientes sectores ambientales: «6. Agua Potable y Saneamiento», «11. Ciudades y Comunidades Sostenibles», «12. Producción y Consumo Sostenibles» y «13. Acción Climática».

El "Fondo Ambiental" está dirigido por un director asistido por un subdirector, que ocupan, respectivamente, los cargos de Secretario General y Secretario General Adjunto del Ministerio de Ambiente. Los referidos altos cargos tienen, entre otras, la competencia de ejecutar las orientaciones del Ministro de Ambiente. El referido Fondo es controlado por un auditor externo ("fiscal único") y cuenta también con un sistema de control interno.

Entrada en vigor: 1 de enero de 2017

Normas afectadas:

Son revocadas las siguientes normas: "Decreto-Lei" n.º 71/2006, de 24 de marzo; artículo 69.º de la Ley n.º 50/2006, de 29 de agosto; "Decreto-Lei" n.º 172/2009, de 3 de agosto, y "Decreto-Lei" n.º 171/2009, de 3 de agosto.

Son alteradas las siguientes normas: Lei n.º 50/2006, de 29 de agosto; "Decreto-Lei" n.º 108/2007, de 12 de abril; "Decreto-Lei" n.º 97/2008, de 11 de junio; "Decreto-Lei" n.º 93/2010, de 27 de julio; "Decreto-Lei" n.º 135/2012, de 29 de junio; "Decreto-Lei" n.º 38/2013, de 15 de marzo.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de marzo de 2017

Ley n.º 37/2016 de 15 de diciembre, que autoriza al Gobierno a aprobar el régimen jurídico relativo a la instalación y exploración de establecimientos de culturas en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL), Portugal

Fuente: "Diario de la República" (DR) 1.ª serie — N.º 239 — 15 de diciembre de 2016

Temas Clave: Acuicultura; dominio público hidráulico; espacio marítimo; aguas de transición; aguas interiores; aguas marinas

Resumen:

Mediante esta ley se concede al Gobierno la autorización legislativa necesaria para aprobar el régimen jurídico relativo a la instalación y explotación de establecimientos de culturas en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores situadas el dominio público hidráulico y en el espacio marítimo nacional. Además, con la finalidad de simplificar los procedimientos administrativos a los futuros operadores de la referida actividad acuícola, se permite que los títulos privativos para establecimiento de las instalaciones y uso de los correspondientes recursos hídricos y marinos sean agregados. Es decir, que el mismo título sirva para operar en dominio público hidráulico y marítimo al mismo tiempo.

El plazo de los referidos títulos será de 25 años prorrogable hasta los 50 años, estableciendo así un régimen especial en relación al previsto en la Ley de Aguas. Esta Ley realizó la transposición de la Directiva Marco del Agua y en su artículo 67º establece que el plazo máximo para las licencias sobre usos privativos del dominio público hidráulico es de 10 años.

Por último, esta autorización permite al Gobierno que, en el caso de ser exigible un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (EIA) y de control urbanístico previo a la instalación acuícola, los plazos aplicados sean los previstos en la normativa relativa al sistema de seguimiento de proyectos de inversión que crea la Comisión Permanente de Apoyo al Inversor. Estos plazos son más céleres que los previstos en la legislación de EIA y de control urbanístico previo, por lo que favorecen la agilización del procedimiento administrativo necesario para obtener un título privativo dominio público tanto hidráulico como marítimo.

Entrada en vigor: la autorización legislativa entre en vigor el día de su publicación en Diario de la República e tiene la duración de 180 días.

Normas afectadas: en virtud de la referida autorización legislativa serán revocadas las disposiciones legases que actualmente regulan el ejercicio de la actividad acuícola en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores, bien como el respectivo régimen sancionatorio.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2017

"Portaria" n.º 344/2016, de 30 de diciembre, que desarrolla el "Fondo Azul"

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

Fuente: "Diario de la República" (DR) 1.ª série — N.º 250 — 30 de dezembro de 2016, que desarrolla el "Fondo Azul"

Temas Clave: "Fondo Azul"; economía del mar, medio marino, dominio público marítimo, ecosistemas y biodiversidad marina

Resumen:

Mediante esta "Portaria" se establece el Reglamento de Gestión del Fondo Azul. Este Fondo fue instituido por el "Drecreto-lei" n.º 16/2016, de 9 de marzo y su finalidad es incentivar el desarrollo de la economía del mar, apoyar la investigación científica y tecnológica, bien como la protección ambiental del medio marino, al mismo tiempo que incrementar la seguridad marítima.

El Fondo Azul financia entidades, proyectos o actividades a partir de 1 de janeiro de 2017. Además de las entidades o particulares cuyos proyectos o actividades tienen como finalidad el desarrollo de la economía del mar – tales como, las *start-ups* tecnológicas, pequeñas y medianas empresas del sector marítimo o de las energías renovables marítimas (que son los principales beneficiarios) – en el ámbito del monitoreo y protección del ambiente marino, son elegibles proyectos destinados a: garantizar el buen estado ambiental del dominio público marítimo; prevenir y combatir la contaminación del medio marino; proteger o recuperar los ecosistemas y biodiversidad marina;

La relevancia del Reglamento de Gestión del Fondo Azul es que con el culmina una serie de normativa que fue publicada el año pasado y que está relacionada con la promoción de la economía del mar. ésta es la siguiente:" Portaria 44-A/2016" , sobre pesca de arte de cerco; Resolución del Consejo de Ministros nº 11/2016 que creó el Grupo de Trabajo dirigido por la Ministra del Mar, con la misión de evaluar y preparar un plan de acción de promoción del transporte marítimo y de apoyo al desarrollo de la marina mercante nacional; Resolución del Consejo de Ministros nº 12/2016, que determina la creación de la Factura Única Portuaria por Escala de Navío; "Resolución del Consejo de Ministros nº 13/2016, que concretiza la implementación del «Programa Mar 2020», a través del establecimiento de plazos para proceder a la publicación de los reglamentos específicos de las medidas de apoyo previstas en el «Programa Mar 2020» y determina la abertura de concursos para los DLBC - desarrollo local de base comunitaria en las Regiones Autónomas; Resolución del Consejo de Ministros nº 14/2016, que establece las condiciones de funcionamiento de la Comisión Interministerial de los Asuntos del Mar; Resolución del Consejo de Ministros nº 15/2016, que crea el Grupo de Trabajo interministerial «Energia no Mar»; "Decreto-Lei" n.º 46/2016, de 18 de agosto, que establece el régimen transitorio de los títulos de uso privativo de los recursos hídricos para fines acuícolas en aguas de transición; Ley n.º 37/2016 de 15 de diciembre, que autoriza al

Gobierno a aprobar el régimen jurídico relativo a la instalación y exploración de establecimientos de culturas en aguas marinas, incluyendo las aguas de transición y las aguas interiores, o sea, situadas tanto en el dominio público hidráulico, como en el espacio marítimo nacional.

Entrada en vigor: 1 de janeiro de 2017.

Normas afectadas: ninguna norma resulta afectada.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de junio de 2017

"Decreto-Lei" n.º46/2017, de 3 de mayo, que altera el régimen económico y financiero de los recursos hídricos, aprobado por el "Decreto-Lei" n.º 97/2008, de 11 de junio

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

Fuente: "Diario de la República" (DR) nº 85/2017, 1º Suplemento, Serie I de 2017-05-03 que altera el régimen económico y financiero de los recursos hídricos, aprobado por el "Decreto-Lei" n.º 97/2008, de 11 de junio

Temas Clave: recursos hídricos, tasa de los recursos hídricos (TRH), agua, volumen de agua no facturado (VAF), sostenibilidad e eficiencia

Resumen:

Mediante esta normativa se altera el "Decreto-Lei" n.º 97/2008, de 11 de junio que desarrollaba, en sus aspectos económicos y financieros, la Ley de Aguas de 2005 – que realizó la transposición de la Directiva Marco del Agua (DMA) al derecho interno portugués.

La referida Ley fue alterada por la Ley n.º 42/2016, de 28 de diciembre – que aprobó los Presupuestos Generales del Estado para 2017 – con el fin de que la tasa de los recursos hídricos (TRH) contribuyese también para la sustentabilidad de los servicios urbanos de agua y saneamiento. En concreto uno de los principales objetivos del "Decreto-Lei" n.º46/2017, de 3 de mayo, es promover el acceso universal al agua y al saneamiento básico a un coste socialmente aceptable. A fin de cumplir el referido objetivo, la normativa en análisis altera la tasa de los recursos hídricos (TRH) para compensar y equilibrar financieramente a los sistemas que históricamente registraron desvíos de recuperación de gastos. Es decir, sistemas que, normalmente, por estar situados en zonas de baja densidad demográfica no llegan a amortizar sus costes fijos de funcionamiento con los cánones de agua y saneamiento pagados por los utilizadores a menos que aumente considerablemente los referidos cánones. Una vez que, como consta del Preámbulo del "Decreto-Lei" n.º46/2017, de 3 de mayo, este aumento se considera socialmente inaceptable, la opción del legislador es compensar los sistemas de agua y saneamiento deficitarios. Esta compensación se concretiza mediante la creación de una mueva parcela de incidencia de la TRH.

En la normativa anterior, la TRH contemplaba cinco tipologías de usos de los recursos hídricos que constituían la base tributable sobre la que incidía la tasa. Estos eran los siguientes: usos privativos del agua, vertidos de aguas residuales, extracción de áridos, ocupación y usos de aguas objeto de planificación hídrica y susceptibles de causar impactos ambientales. A estas cinco parcelas de incidencia de la TRH se adiciona ahora una nueva componente destinada a promover la sustentabilidad de los sistemas urbanos de abastecimiento y saneamiento, sin prejuicio de la implementación de medidas para aumentar la eficiencia de la prestación de servicios.

Tal como consta en el artículo 11.º -A del Decreto-Lei" n.º46/2017, de 3 de mayo, la "componente S — Sostenibilidad de dos servicios urbanos de agua" corresponde a la utilización privativa de aguas, independientemente de su naturaleza jurídica y régimen legal. La fórmula del cálculo consiste en la aplicación de un valor de base al volumen de agua captado o utilizado para los sistemas de agua de abastecimiento público (en metros cúbicos). Este valor de base es de € 0,004 por m^3 de água captada ou utilizada. El mismo es definido tan sólo para el 2017 ya que cada año será actualizado mediante despacho conjunto de los Ministros de Medio Ambiente y Hacienda Pública (como consta en el artículo 17º). El referido valor de base se aplica sobre el volumen total del agua captada, independientemente de que la misma sea facturada o se pierda por averías tales como fugas en la red u otras semejantes. Es los que el artículo 5º-A denomina "volumen de agua no facturado" (ANF) y que también se considera para la liquidación de la TRH a pagar por las entidades gestoras de sistemas de abastecimiento y saneamiento público.

El ingreso adicional proveniente de la referida componente será depositado en el Fondo Ambiental, tal como previsto en la línea d) del n.º 1 del artículo 4.º del "Decreto –Lei" n.º 42-A/2016, de 12 de agosto (que instituye el referido Fondo). A partir del Fondo Ambiental serán transferidos los montantes necessários para los sistemas de abastecimiento y saneamiento beneficiarios.

El legislador portugués aprovechó también esta alteración legislativa sustancial de la TRH para alterar levemente (en la mayoría de los casos para aumentar) los valores de base para el cálculos de la TRH a pagar por los detentores de títulos privativos para el uso de recursos hídricos y de actividades que potencialmente pueden causar impactos ambientales en masas de aguas objeto de planificación hidrológica.

Igualmente se aprovecha la ocasión para substraer la competencia de liquidar la TRH, que antes estaba atribuida a las diversas "Administraciones de las Demarcaciones Hidrográficas" (homólogas a los organismos de cuenca españoles) y que ahora pasa a ser ejercida por una autoridad situada en Lisboa, como es la Agencia Portuguesa del Ambiente (APA).

Entrada en vigor: 4 de mayo de 2017

Normas afectadas:

Mediante esta normativa fue revocado el artículo 33.º del "Decreto –Lei" n.º 97/2008, de 11 de junio, alterado por la Lei n.º 82 -D/2014, de 31 de diciembre, y por el "Decreto-Lei" n.º 42 -A/2016, de 12 de agosto.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de julio de 2017

Ley n.º 37/2017, de 2 de junio procede a la tercera alteración del "Decreto-Lei" n.º 151 -B/2013, de 31 de octubre, sobre evaluación de impacto ambiental (EIA) de proyectos públicos y privados susceptibles de producir efectos significativos en el ambiente

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: "Diario de la República" (DR) 1.ª serie — N.º 107 — 2 de junio de 2017

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental (EIA); industria extractiva; hidrocarburos; petróleo; gas natural; minerales; minas; fractura hidráulica; prospección; sondeos; extracción; espacio marítimo

Resumen:

Mediante esta ley se altera por tercera vez el régimen Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), que realizó la transposición de la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, a fin de ampliar el ámbito de aplicación de los proyectos e actividades incluidos en el Anexo II. Este lleva por título "Industria extractiva" y están contemplados en el mismo tanto las actividades y proyectos para extracción subterránea como las instalaciones industriales de superficie para la extracción y tratamiento de hulla, petróleo, gas natural, minerales y bituminosos.

Para los proyectos de extracción subterránea (línea b) del Anexo II) pasa a ser obligatoria la realización de EIA para todos los hidrocarburos extraídos por métodos convencionales (antes sólo era necesario cuando superaban las 300 toneladas por día o los 300.000 m^3 por día o cuando se usaban métodos no convencionales como la fractura hidráulica). Además también podrán estar sujetos a EIA algunos sondeos y prospecciones realizadas para encontrar hidrocarburos, dependiendo de cada caso en concreto.

Para las instalaciones industriales de superficie para la extracción y tratamiento de hulla, petróleo, gas natural, minerales y bituminosos (línea e) del Anexo II) pasa a ser obligatoria la realización de EIA para todos los hidrocarburos extraídos por métodos convencionales (antes sólo era necesario cuando superaban las 10 hectáreas o las 300 toneladas por día o los 300.000 m^3 por día).

Otro de los objetivos de esta norma es dejar claro que la EIA se aplica a todos los proyectos que cumplen determinados parámetros previstos en los correspondientes anexos y que están incluidos tanto en el territorio nacional como en las "zonas marítimas bajo la jurisdicción o soberanía nacional". Es decir, todos los sondeos, prospecciones y extracciones de hidrocarburos realizadas en la plataforma continental portuguesa bien como las instalaciones que sean necesarias para realizar las referidas actividades.

Además, el artículo 4º de la Ley n.º 37/2017, de 2 de junio, instituye una comisión para dar seguimiento a los proyectos y actividades de sondeo, prospección y extracción de

hidrocarburos y obliga (en su artículo 5º) a que los permisos y licencias concedidos al abrigo de la legislación anterior ("Decreto-Lei" n.º 109/94, de 26 de abril), no pasen a las siguientes fases necesarias para avanzar con los respectivos proyectos y actividades sin que los mismos se sujeten previamente al procedimiento de EIA.

Entrada en vigor: 3 de junio de 2017.

Normas afectadas: en virtud de la referida ley es alterado, por tercera vez, el "Decreto-lei" n.º 151 -B/2013, de 31 de octubre, sobre evaluación de impacto ambiental (EIA).

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de septiembre de 2017

Ley n.º 44/2017, de 19 de junio, que altera la Ley de Aguas

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL, Portugal)

Fuente: "Diario de la República" (DR) 1.ª serie, — N.º 116 — 19 de junio de 2017, que altera la Ley de Aguas

Temas Clave: aguas; recursos hídricos; abastecimiento; saneamiento

Resumen: Mediante esta Ley se realiza la quinta alteración de la Ley de Aguas, Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre. La misma, ya había sido modificada por los siguientes "Decretos-Leis" (DL): DL nº 245/2009, de 22 de septiembre, DL nº 60/2012, de 14 de marzo, y DL nº 130/2012, de 22 de junio. Además el año pasado la Ley de Aguas fue alterada mediante la Ley n.º 42/2016, de 28 de diciembre.

Específicamente, la alteración realizada consiste en la adición de un nuevo principio a los nueve que ya constaban en el artículo 3º nº 1 de la Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre, que con la referida modificación pasa a tener diez principios. El nuevo fue introducido en la línea b) del nº 1 del referido artículo y se denomina "Principio de la gestión pública del agua".

El mismo será aplicado, imperativamente, a todos los "sistemas multimunicipales" (sistemas de abastecimiento público de agua e de saneamiento de aguas residuales que funcionan en dos o más municipios). Esta alteración, aparentemente diminuta en el texto de la ley, tendrá una enorme repercusión en todas las entidades gestoras de abastecimiento y saneamiento de aguas ya que estas actividades no podrán ser realizadas por entidades privadas, por lo menos, de modo exclusivo. Es decir, con base en este principio y siempre que se trate de abastecimiento y saneamiento público, sólo una entidad pública podrá ser titular de la gestión del mismo.

Entrada en vigor: 24 de junio de 2017.

Normas afectadas: fue alterada la Ley n.º 58/2005, de 29 de diciembre.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2017

Ley n.º 84/2017, de 18 de agosto, sobre obligaciones adicionales en materia de planificación y programación de medidas de intervención en situaciones de emergencia radiológica o de accidentes nucleares

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: "Diario de la República" (DR) 1.ª serie — N.º 159 — 18 de agosto de 2017

Temas Clave: radiaciones ionizantes, emergencias radiológicas; accidentes nucleares; prevención de los riesgos

Resumen:

Mediante esta ley se altera por primera vez el "Decreto-Lei" n.º 36/95, de 14 de febrero, que realizó la transposición al ordenamiento jurídico portugués de la Directiva n.º 89/618/EURATOM, de 27 de noviembre, relativa a la información que las autoridades públicas deben prestar a la población a cerca de las medidas de protección sanitaria que deben ser adoptadas en caso de emergencias radiológicas.

Además, esta ley altera, también por primera vez, el "Decreto-Lei" n.º 174/2002, de 25 de julio, que establece las reglas aplicables a la intervención en caso de emergencias radiológicas y realiza la transposición al ordenamiento jurídico portugués del título IX, «Intervención», de la Directiva n.º 96/29/EURATOM, de 13 de mayo, que fija las normas de seguridad a adoptar para la protección sanitaria de la población y de los trabajadores contra los peligros resultantes de las radiaciones ionizantes.

El objetivo de la Ley n.º 84/2017, de 18 de agosto, es el aumento de la exigencia de las obligaciones a cumplir en materia de planificación previa y programación de las medidas a tomar en caso de emergencia radiológica o de accidentes nucleares, con la finalidad de mejorar la prevención de los riesgos colectivos, minimizar sus efectos (tanto para las personas, como para el ambiente) a la vez que se preparan los planes para que, caso sea necesario, se pueda prestar, con la máxima celeridad posible en esas circunstancias, socorro y auxilio a las personas, bien como la necesaria protección de los ecosistemas naturales que constituyen el soporte de la vida humana.

Entrada en vigor: el día siguiente a su publicación.

Normas afectadas: el "Decreto-Lei" n.º 36/95, de 14 de febrero y el "Decreto-Lei" n.º 174/2002, de 25 de julio

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2017

"Decreto-Lei" n.º 122/2017, de 21 de septiembre, que da cumplimiento al Protocolo de Nagoya sobre acceso a los recursos genéticos, en ejecución del Reglamento (UE) n.º 511/2014 que desarrolla en el ámbito de la Unión Europea el referido Protocolo

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: "Diario de la República" (DR) n.º 183/2017, Serie I de 2017-09-21

Temas Clave: recursos genéticos; Protocolo de Nagoya; Protocolo ABS (*Access and Benefit Sharing);* Convención sobre Diversidad Biológica (CDB), biotopos; *hábitats;* bioprospección

Resumen:

La Convención sobre Diversidad Biológica (CDB) de las Naciones Unidas reconoce los derechos soberanos de los Estados sobre los recursos genéticos bajo su jurisdicción, bien como su autoridad para determinar el acceso a esos recursos a la luz de su derecho interno. Sin embargo, no establece (en concreto) los medios, a través de los cuales deberá desarrollarse, en la práctica, el proceso para obtener la autorización que permita el acceso a los recursos genéticos y la repartición de los beneficios resultantes de la utilización de los mismos, así como de los conocimientos tradicionales asociados a ellos. El referido proceso fue establecido, *grosso modo*, en la 10.ª Conferencia de las Partes de la CDB, realizada en 2010 en Nagoya (Japón), con la adopción del Protocolo sobre el acceso a recursos genéticos y la repartición justa y equitativa de los beneficios derivados de su utilización, también conocido como Protocolo de Nagoya o Protocolo ABS (*Access and Benefit Sharing*).

En conformidad con el referido Protocolo, fue adoptado el Reglamento (UE) n.º 511/2014, de 16 de abril de 2014, que estipula las exigencias aplicables a los utilizadores de recursos genéticos en la UE y, posteriormente, el Reglamento (UE) 2015/1866, de 13 de octubre de 2015, que estableció las normas de ejecución en lo que toca al registro de colecciones de recursos genéticos, al monitoreo del cumplimiento de las obligaciones exigidas a los utilizadores y a las buenas prácticas a seguir por los mismos. Estos instrumentos obligan a actuar con la diligencia debida, de modo que el acceso a los recursos genéticos y a los conocimientos tradicionales asociados a ellos se encuentren en conformidad con las disposiciones aplicables y que los beneficios derivados de su utilización sean repartidos de modo justo y equitativo. Sin embargo, los reglamentos europeos, aunque directamente aplicables al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro, no designan las autoridades competentes, ni los procedimientos internos de control y régimen sancionatorio aplicable en caso de incumplimiento.

Así, el "decreto-lei" analizado concretiza las medidas necesarias para la aplicación a nivel nacional del régimen europeo, una vez que designa la autoridad nacional (el "Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P.") y crea un Grupo Consultivo ABS, integrado por representantes de diferentes organismos con competencias en materia de

recursos genéticos y que deben emitir parecer sobre cuestiones relacionadas con las competencias de la entidad que representan.

Además, se establecen de modo claro los trámites legales a seguir por aquellos utilizadores de recursos genéticos que no obtuvieron el certificado de conformidad internacionalmente reconocido. Específicamente, los mismos deberán presentar la correspondiente documentación sobre los siguientes aspectos del recurso genético en cuestión: fecha, lugar y fuente de donde fue extraído, descripción del mismo, obligaciones contractuales relativas a las aplicaciones y comercialización de los recursos genéticos, bien como las licencias de acceso (si aplicable) y los términos mutuamente acordados, incluyendo disposiciones sobre repartición de beneficios.

El "Instituto da Conservação da Natureza e das Florestas, I. P." a través de su página web publicará la información donde se constata que fueron cumplidas las diferentes tareas de monitoreo y seguimiento del producto desarrollado a partir de recursos genéticos - exigidas por los Anexos II y III del Reglamento de ejecución de la UE – y relacionadas con la introducción del mismo en el mercado europeo. Específicamente: pedido de autorización para entrar en el mercado; comunicación exigida antes de la primera vez que se introduce el producto en el mercado de la Unión Europea; registro certificando que el producto fue efectivamente introducido en el mercado; venta o transferencia a persona física o jurídica de la UE, y; cesación de la utilización en la UE y venta o transferencia del resultado de la utilización a una persona física o jurídica fuera de la UE.

El referido Instituto, como autoridad portuguesa competente, será también el encargado de - en articulación con las entidades integradas en el Grupo Consultivo ABS -, elaborar un plan de control de los utilizadores realizando una gestión basada en el análisis del riesgo, sujeto a revisión periódica. Además esta autoridad nacional elaborará el registro e inventario de las colecciones (o partes de las mismas) de recursos genéticos que los utilizadores inscriban en el banco de datos del Instituto y controlará la sujeción a las buenas prácticas por parte de los utilizadores a la hora de obtener las colecciones de recursos genéticos, dando así ejecución a lo previsto en el Reglamento (UE) 2015/1866, de 13 de octubre de 2015.

Por último, cabe referir que no capítulo V y penúltimo del "Decreto-lei" analizado se establece que las entidades fiscalizadoras del cumplimiento del mismo son todas aquellas que integran el Grupo Consultivo ABS y que, en caso de no cumplimiento, los utilizadores están sujetos a las sanciones principales y accesorias previstas en los artículos 14º a 18º del referido "Decreto-Lei".

Así, los recursos genéticos, cuyo desarrollo para el uso comercial nunca antes había sido abordada con tanto pormenor por la legislación portuguesa, son objeto ahora de especial atención. Esto porque, como se menciona en el preámbulo del "Decreto-Lei" analizado, la Península Ibérica es una de las zonas de Europa con más Biodiversidad. Con efecto existe una gran variedad de biotopos, ecosistemas y paisajes, más o menos humanizadas, que permiten la existencia de un elevado número de *habitats* que albergan una gran diversidad de especies con sus múltiplos genotipos. Además, Portugal es un país costero, cuya Plataforma Continental es la más extensa de la UE, por lo que toda esta zona encierra un considerable potencial en términos de investigación, bioprospección y explotación de recursos genéticos. Todo este patrimonio genético desempeña un papel significativo pero

cada vez más relevante no sólo en el mundo académico, sino también en los diferentes sectores de la industria y la economía.

Entrada en vigor: 22 de septiembre de 2017

Normas afectadas: No existen normas afectadas

Documento adjunto:

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2017

Vol. IV

Jurisprudencia

SUMARIO

SUMARIO 733
JURISPRUDENCIA AL DÍA 734
Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) 735
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) 858
Tribunal Constitucional (TC) 858
Tribunal Supremo (TS) 906
Audiencia Nacional 1036
Tribunal Superior de Justicia (TSJ) 1049
Andalucía 1049
Aragón 1089
Canarias 1095
Cantabria 1121
Castilla-La Mancha 1124
Castilla y León 1124
Cataluña 1191
Comunidad de Madrid 1230
Comunidad Foral de Navarra 1253
Comunidad Valenciana 1256
Extremadura 1285
Galicia 1285
Islas Baleares 1291
La Rioja 1322
País Vasco 1322
Principado de Asturias 1338
Región de Murcia 1362
Audiencias provinciales 1378
Iberoamérica 1379
Argentina 1379
Chile 1401
Portugal 1453

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Eva Blasco Hedo
Lucía Casado Casado
Jaime Doreste Hernández
Fernando López Pérez
Manuela Mora Ruiz
Pilar Moraga Sariego
Noemí Pino Miklavec
José Antonio Ramos Medrano
José Luis Ramos Segarra
Inmaculada Revuelta Pérez
Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa
Aitana de la Varga Pastor

Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 24 de noviembre de 2016, asunto C-461/14, por el que se resuelve recurso de incumplimiento contra el Reino de España en relación con las Directivas de evaluación ambiental y de hábitats

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-461/14

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial protección de las aves y de especial conservación, Red Natura 2000, incumplimiento

Resumen:

A raíz de una denuncia presentada en febrero de 2010 en relación con el proyecto de construcción de una nueva línea férrea de alta velocidad entre Sevilla y Almería, la Comisión envió, el 17 de junio de 2011, un escrito de requerimiento al Reino de España en el que sostenía que había incumplido las Directivas de EIA, sobre aves y sobre los hábitats. Dicha denuncia se acompañaba de un informe de afecciones potenciales de las obras del eje ferroviario transversal de Andalucía a su paso por la ZPE «Campiñas de Sevilla».

La Comisión Europea solicita al Tribunal de Justicia que declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 de la Directiva EIA, del artículo 4.4, de la Directiva sobre las aves y del artículo 6.2 Directiva sobre los hábitats, al no adoptar las medidas adecuadas para evitar, en la zona de protección especial Campiñas de Sevilla, el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de la zona.

La Comisión reprocha al Reino de España haber incumplido las obligaciones derivadas del artículo 3 de la citada Directiva EIA ya que no identificó, describió ni evaluó de manera apropiada los efectos del proyecto de línea férrea de alta velocidad de que se trata en el medio ambiente y, más específicamente, en la avifauna. De este modo, considera que la evaluación de impacto ambiental controvertida no tuvo en cuenta que la línea férrea atravesaría una zona ecológicamente sensible cuya relevancia había sido reconocida por la comunidad científica al menos desde 1998 y que figuraba en el IBA 98. Según la Comisión, la declaración de impacto ambiental no mencionó hábitats de extraordinaria importancia para la vida de las aves, tales como los humedales, concretamente la laguna de Ojuelos. Además, afirma que las especies de aves presentes en la zona simplemente se enumeran y que hay una falta absoluta de evaluación de los efectos del proyecto sobre las especies afectadas. Por otra parte, sostiene que las conclusiones de la evaluación de impacto ambiental efectuada tan solo apuntan hacia dos medidas de protección generales: la

interrupción de los trabajos durante los períodos de reproducción y cría y la necesidad de adoptar medidas para prevenir el riesgo de electrocución de las aves.

La Comisión subraya también que los efectos del proyecto sobre las aves continuarán también después de que los trabajos hayan concluido. Afirma que el funcionamiento de una línea de tren de alta velocidad tiene claramente efectos sobre la vida de las aves —como el ruido, el riesgo de colisión o la electrocución— que no han sido tratados durante el proceso de evaluación de impacto ambiental efectuado por las autoridades españolas. En su escrito de réplica, la Comisión sostiene que, puesto que el objetivo final del proyecto es la ejecución y puesta en marcha de una nueva línea de alta velocidad, la fase de explotación de dicha línea debería haber sido considerada en la evaluación de impacto inicial para evitar que el fraccionamiento del proyecto generase incoherencias en la protección medioambiental integral que se pretende.

Destacamos los siguientes extractos:

51. En primer lugar, por lo que respecta a la alegación de la Comisión basada esencialmente en que la evaluación de impacto ambiental realizada debería haber mencionado que el lugar afectado por el proyecto controvertido era una zona importante para las aves de Europa y que figuraba desde 1998 en el IBA 98, antes de ser clasificado como ZPE por las autoridades españolas en 2008, ha de señalarse que el Tribunal de Justicia ha declarado que dicho inventario, sin ser jurídicamente vinculante, podía ser utilizado por él como elemento de referencia para apreciar si el Estado miembro había clasificado como ZPE un número y una superficie suficiente de territorios (véase, en este sentido, la sentencia de 28 de junio de 2007, Comisión/España, C‑235/04, EU:C:2007:386, apartado 26).

52. Procede señalar que el IBA 98 contiene una relación actualizada de las zonas importantes para la conservación de las aves en España que, a falta de pruebas científicas contrarias, constituye un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZPE territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer una protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva 79/409, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo.

53. Sin embargo, debe observarse que <u>ninguna disposición de la Directiva 85/337 obliga a que la evaluación de impacto ambiental mencione que un lugar afectado por un proyecto sometido a dicha evaluación figura en un IBA.</u> Por consiguiente, no puede acogerse esta alegación de la Comisión.

54. Por lo que atañe, en segundo lugar, a la alegación de la Comisión de que la evaluación de impacto ambiental en cuestión no identificó, describió ni evaluó de manera apropiada los efectos del proyecto controvertido en el medio ambiente y, más específicamente, en la avifauna, ha de señalarse que, a falta de explicaciones más precisas y detalladas, no cabe concluir, como el Abogado General indicó esencialmente en el punto 41 de sus conclusiones, que se haya probado de manera suficiente en Derecho que fue así.

55. En efecto, por lo que se refiere a la identificación de las especies de aves presentes en la zona afectada por el proyecto controvertido, procede señalar que, a pesar de la falta de referencia al IBA 98, la evaluación de impacto ambiental en cuestión hace constar la particularidad de esta zona en cuanto a la avifauna, contiene un inventario de las especies

de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva sobre las aves presentes en dicha zona, en particular la Otis tarda, e indica la categoría de protección aplicable a cada una de ellas. Asimismo, dicha evaluación identifica determinadas medidas destinadas a preservar esas especies, como la interrupción de los trabajos durante los períodos de reproducción y cría o la prohibición de eliminar la vegetación entre los meses de marzo a julio para evitar efectos nefastos sobre la reproducción. Pues bien, la Comisión no precisa las razones por las que considera que esas medidas son insuficientes respecto al proyecto al que se refiere específicamente la evaluación en cuestión.

56. Por lo que respecta, en tercer lugar, a la alegación de la Comisión de que la declaración de impacto ambiental no contenía ninguna referencia a la laguna de Ojuelos, que se sitúa en una zona clasificada posteriormente como ZPE, el examen de los documentos obrantes en autos pone de manifiesto que tanto esta laguna como su función e importancia fueron descritas en la evaluación de impacto ambiental.

57. Por lo que atañe, en cuarto lugar, a la alegación de la Comisión de que los efectos sobre las aves del proyecto controvertido continuarán también después de que los trabajos hayan sido terminados, dado que el funcionamiento de una línea de tren de alta velocidad tiene claramente efectos sobre la vida de las aves —como el ruido, el riesgo de colisión o la electrocución— que no han sido tratados en la evaluación de impacto ambiental efectuada por las autoridades españolas, procede señalar que dicha evaluación no identificó de manera precisa las medidas que deben adoptarse para evitar esos riesgos.

60. (….) la evaluación de impacto ambiental en cuestión ha demostrado que el trazado paralelo a la línea férrea existente era la solución más adecuada desde el punto de vista medioambiental, sin que la Comisión —a la que, según la jurisprudencia citada en el apartado 50 de la presente sentencia, corresponde aportar la prueba del incumplimiento alegado— haya fundamentado sus alegaciones de que las dos líneas férreas paralelas podían tener mayores efectos negativos en varios aspectos sobre el medio ambiente.

61. Por consiguiente, procede desestimar el motivo basado en la infracción del artículo 3 de la Directiva 85/337.

73. A este respecto, como se ha recordado en el apartado 52 de la presente sentencia, el Tribunal de Justicia ha considerado que el IBA 98, que contiene una relación actualizada de las zonas importantes para la conservación de las aves en España, constituye, a falta de pruebas científicas contrarias, un elemento de referencia que permite apreciar si este Estado miembro ha clasificado como ZPE territorios suficientes, en número y en superficie, para ofrecer protección a todas las especies de aves enumeradas en el anexo I de la Directiva sobre las aves, así como a las especies migratorias no contempladas en dicho anexo.

74. Pues bien, consta que la zona geográfica denominada «Campiñas de Sevilla», que está situada en la provincia de Sevilla, alberga especies de aves esteparias que figuran en el anexo I de la Directiva sobre las aves, por lo que se incluyó en el IBA 98 antes de ser designada como ZPE mediante decisión de 29 de julio de 2008.

75. Por lo tanto, a esta zona, que debería haber sido clasificada como ZPE antes del 29 de julio de 2008, se le debía aplicar el régimen de protección previsto en el artículo 4, apartado

4, primera frase, de la Directiva sobre las aves, conforme a la jurisprudencia recordada en los apartados 70 y 71 de la presente sentencia.

84. Por consiguiente, procede considerar que, antes del 29 de julio de 2008, el Reino de España incumplió las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre las aves y que debe estimarse el recurso de la Comisión en este punto.

85. En cambio, no cabe acoger la alegación de la Comisión de que la explotación de la línea férrea de que se trata tendría efectos considerables en las aves presentes en la zona afectada como consecuencia, en especial, de perturbaciones causadas por el ruido y de los riesgos de electrocución y colisión.

86. En efecto, como el Abogado General señaló en el punto 69 de sus conclusiones, se trata de efectos vinculados a la posible autorización de las obras ulteriormente necesarias para el funcionamiento de la línea férrea después de una nueva evaluación de impacto ambiental, mientras que el proyecto controvertido tiene por objeto la mejora de la infraestructura existente, concretamente, la construcción de una plataforma elevada.

95. A este respecto, es preciso recordar que, al igual que el artículo 4, apartado 4, primera frase, de la Directiva sobre las aves, el artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats impone a los Estados miembros la obligación de tomar las medidas apropiadas para evitar, en las ZPE clasificadas con arreglo al apartado 1 de dicho artículo, el deterioro de los hábitats y las alteraciones que repercutan de manera significativa en las especies que hayan motivado la designación de las ZPE (sentencia de 20 de septiembre de 2007, Comisión/Italia, C‑388/05, EU:C:2007:533, apartado 26).

97. No obstante, para demostrar el incumplimiento del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, la Comisión no tiene que probar la existencia de una relación de causalidad entre la construcción de una línea férrea de alta velocidad y una perturbación significativa para las especies afectadas. En efecto, basta con que dicha institución demuestre la existencia de una probabilidad o un riesgo de que esa construcción ocasione perturbaciones significativas para esas especies (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de enero de 2016, Comisión/Bulgaria, C‑141/14, apartado 58 y jurisprudencia citada).

98. A este respecto, de los autos se desprende, como el Abogado General señaló en el punto 86 de sus conclusiones, que las obras de construcción de la línea férrea en cuestión continuaron después de la clasificación de la zona afectada como ZPE el 29 de julio de 2008 y no se interrumpieron hasta 2009, y que la ejecución de esas obras, especialmente la construcción de la plataforma elevada, puede provocar perturbaciones significativas y un deterioro de los hábitats de especies de aves protegidas, habiendo admitido el Reino de España que el proyecto controvertido dará lugar probablemente a una disminución de los hábitats favorables para la población de la Otis tarda.

99. En vista de todo lo anterior, ha de considerarse que el tercer motivo es parcialmente fundado.

100. En cambio, por razones idénticas a las aducidas en el apartado 86 de la presente sentencia, no cabe estimar la alegación de la Comisión de que la explotación de la línea férrea de que se trata tendría efectos notables en las aves presentes en la zona afectada

como consecuencia, en especial, de perturbaciones causadas por el ruido y de los riesgos de electrocución y colisión.

101. De todas las consideraciones anteriores resulta que el Reino de España, en relación con el período anterior al 29 de julio de 2008, ha incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 4, apartado 4, de la Directiva sobre las aves, y, en relación con el período posterior a esa fecha, las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 2, de la Directiva sobre los hábitats, al no adoptar las medidas adecuadas para evitar, dentro de la ZPE «Campiñas de Sevilla», el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de dicha zona.

Comentario del autor:

A pesar de que el TJUE desestima las alegaciones de la Comisión en relación con el incumplimiento de España de la Directiva EIA, el TJUE condena a España, en relación con el período anterior al 29 de julio de 2008, al haber incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de la Directiva de Hábitats y de la Directiva de Aves, por no adoptar las medidas adecuadas para evitar, dentro de la zona de protección especial «Campiñas de Sevilla», el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de especies así como las alteraciones que repercutan en las especies que motivaron la designación de dicha zona.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 24 de noviembre de 2016, asunto C-645/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva de evaluación ambiental de proyectos

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-645/15

Temas clave: Evaluación ambiental de proyectos, ámbito de aplicación, concepto de vías rápidas, concepto de construcción

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de un litigio entre el Bund Naturschutz in Bayern el Sr. Harald Wilde, por una parte, y Baviera, por otra parte, en relación con la aprobación del proyecto de acondicionamiento de determinados tramos de una carretera situada en el término municipal de la Stadt Nürnberg (ciudad de Núremberg, Alemania), sin haber llevado a cabo una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente del referido acondicionamiento.

El proyecto en cuestión prevé el acondicionamiento de dos tramos de la carretera, que se compone de dos carriles en cada sentido de circulación. En el primer tramo, de 1,8 kilómetros de longitud, se pretende añadir un tercer carril e instalar barreras acústicas en un tramo de aproximadamente 1,3 kilómetros. En el segundo tramo, de 2,6 kilómetros de longitud, se pretende construir un túnel de 1,8 kilómetros de longitud, convertir las actuales intersecciones a nivel en intersecciones a distinto nivel y el acondicionamiento de una nueva vía de incorporación desde el centro de la ciudad de Núremberg. Ambos tramos se localizan en zona urbana.

Los demandantes solicitaron ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Baviera la anulación de la resolución, basándose fundamentalmente en que no se llevó a cabo una evaluación previa de las repercusiones sobre el medio ambiente.

Destacamos los siguientes extractos:

18. Mediante su primera cuestión prejudicial, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el punto 7, letra c), del anexo I, de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que esta disposición comprende un proyecto de acondicionamiento de carretera que, si bien afecta a un tramo cuya longitud es inferior a 10 kilómetros, como ocurre en el litigio principal, consiste en el ensanche o acondicionamiento de una carretera existente a cuatro carriles o más.

23. Aunque el ámbito de aplicación de la Directiva 2011/92 como el de la Directiva 85/337 es extenso y su objetivo muy amplio, una interpretación teleológica de esa primera

Directiva no puede diferir de la voluntad claramente expresada por el legislador de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de marzo de 2011, Brussels Hoofdstedelijk Gewest y otros, C‑275/09, apartado 29).

24. Por consiguiente, un proyecto de acondicionamiento de carretera que, como sucede en el litigio principal, afecta a un tramo de longitud inferior a 10 kilómetros, aun cuando consista en el ensanche o acondicionamiento de una carretera existente a una carretera con cuatro o más carriles, no está comprendido, por su propia naturaleza, entre los supuestos previstos en el anexo I, punto 7, letra c), de la Directiva 2011/92.

28. Mediante las cuestiones prejudiciales tercera y sexta, que es oportuno examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, esencialmente, sobre el alcance del concepto de «vías rápidas», cuya construcción debe someterse a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente a tenor del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92.

33. A la luz de las obligaciones impuestas por la Directiva 2011/92, carece de relevancia la circunstancia de que, según el anexo II, punto I 1, del Acuerdo, las disposiciones de dicho anexo «no serán de aplicación en zonas urbanas», las cuales «deberán evitarse si constituyen un obstáculo o un riesgo». Esta restricción del ámbito de aplicación del Acuerdo, por sí misma, no desvirtúa en modo alguno la aplicabilidad, con relación a la Directiva 2011/92, de las características técnicas propias de las vías rápidas, según se definen en el Acuerdo.

34. En tercer lugar, una vía rápida es, según esta definición, una vía reservada a la circulación automovilística, accesible sólo desde accesos o cruces reglamentados y en la que está especialmente prohibido detenerse o estacionar en la calzada. De esta definición no resulta que las vías situadas en las áreas urbanas estén excluidas a priori. Al contrario, cabe considerar que, a falta de exclusión expresa de las carreteras situadas en zona urbana, el término «vías rápidas» incluye las vías urbanas que reúnan las características previstas en el anexo II del Acuerdo europeo sobre las principales vías de tráfico internacional (sentencia de 25 de julio de 2008, Ecologistas en Acción-CODA, C‑142/07, apartado 31).

35. En virtud de lo expuesto, procede responder a las cuestiones prejudiciales tercera y sexta que el anexo I, punto 7, apartado b), de la Directiva 2011/92 debe interpretarse en el sentido de que «vías rápidas», a efectos de esta disposición, son aquellas vías cuyas características técnicas se corresponden con las contenidas en la definición del anexo II, sección II 3, del Acuerdo, aun cuando tales vías no formen parte de la red de principales vías de tráfico internacional que rige el Acuerdo o estén situadas en zona urbana.

36. En cuanto a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta, que es oportuno examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, esencialmente, sobre el alcance del concepto de «construcción» en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92.

38. (…) el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si un proyecto que, como en el caso del litigio principal, consiste en una reforma de cierta amplitud de una carretera, pero que afecta a un tramo inferior a 10 kilómetros y no modifica sustancialmente su trazado, puede corresponder a una «construcción» en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92.

42. (…) no cabe excluir que el acondicionamiento de una autopista o vía rápida, incluso de escasa longitud, sea por su naturaleza de tal magnitud que suponga repercusiones significativas sobre el medio ambiente. Por consiguiente, el concepto de «construcción», en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92, no implica que el tramo de autopista o vía rápida afectado deba tener una longitud determinada. Corresponde al tribunal nacional, en las condiciones indicadas en el apartado 37 de la presente sentencia, determinar en cada caso concreto si, por el conjunto de sus características, y no exclusivamente por su longitud, el acondicionamiento de la vía en cuestión debe calificarse como «construcción» a efectos de dicha Directiva.

43. Por consiguiente, procede responder a las cuestiones prejudiciales cuarta y quinta que el concepto de «construcción», en el sentido del anexo I, punto 7, letra b), de la Directiva 2011/92, debe interpretarse como referido a la realización de obras antes inexistentes o a la modificación, en el sentido físico, de obras ya existentes. Para determinar si una modificación de este tipo puede ser considerada equivalente, por su magnitud y sus modalidades, a tal construcción, corresponde al órgano jurisdiccional remitente tener en cuenta el conjunto de las características de la obra de que se trate, y no exclusivamente su longitud o el mantenimiento de su trazado inicial.

Comentario del autor:

El TJUE responde concreta el sentido de una serie de conceptos contenidos en la Directiva EIA, a efectos de determinar si un proyecto como este está dentro del ámbito de aplicación. En concreto, los conceptos de construcción o de vía rápida, así como afirma que la Directiva no puede interpretarse en el sentido de que resulta aplicable a un proyecto de acondicionamiento de carretera que, aunque afecte a un tramo de longitud inferior a 10 kilómetros, para el ensanche o acondicionamiento de una carretera ya existente a cuatro o más carriles.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 7 de diciembre de 2016, asunto C-686/15, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2000/60/CE, marco de aguas

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-686/15

Temas clave: Directiva marco de aguas, recuperación de costes, tarificación sobre el volumen consumido y cuantía fija

Resumen:

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de la Directiva marco de aguas, en el contexto de un litigio entre Vodoopskrba i odvodnja d.o.o. proveedor de los servicios municipales de distribución de agua en el territorio de varias ciudades de Croacia y la Sra. Željka Klafurić en relación con la negativa de esta última a pagar la parte fija incluida en el precio de su consumo de agua.

La Sra. Klafurić niega deber la parte fija del precio por los servicios del agua, que se calcula con independencia del consumo de agua real.

El órgano jurisdiccional croata remitente estima que el consumidor debe pagar únicamente por su consumo de agua en función de lo que se registra en su contador y que corresponde a la parte variable de su factura y plantea al Tribunal de Justicia sendas cuestiones prejudiciales.

1) ¿Cómo se calcula la tasa por el agua suministrada a cada apartamento en un edificio residencial o a cada vivienda unifamiliar conforme al Derecho de la Unión?

2) ¿Cómo pagan los ciudadanos de la Unión las facturas por el consumo de agua, esto es, pagan únicamente por el agua realmente consumida de acuerdo con la lectura del contador o pagan además por otras partidas, a saber, tasas?»

Destacamos los siguientes extractos:

17. En el presente caso, habida cuenta de la motivación de su decisión, el órgano jurisdiccional remitente, mediante sus dos cuestiones, que procede examinar conjuntamente, pregunta en esencia si la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que establece que el precio de los servicios del agua facturado al consumidor incluya no sólo una parte variable calculada en función del volumen de agua realmente consumida por el interesado, sino también una parte fija correspondiente a las cargas de conexión de los inmuebles a las redes de aprovisionamiento de agua y a los costes inherentes a su mantenimiento, a la lectura de los contadores, al

tratamiento de datos registrados, a la calibración y al mantenimiento de los contadores, así como al análisis y al mantenimiento de la salubridad del agua potable.

20. En este sentido, el artículo 9 de la Directiva 2000/60 establece que los Estados miembros deben tomar en consideración el principio de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes para el medioambiente y los recursos, teniendo en cuenta el análisis económico efectuado de conformidad con el anexo III de dicha Directiva y con arreglo, en particular, al principio de que quien contamina paga. Los Estados miembros deben, concretamente, garantizar que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de manera eficiente y, por tanto, contribuyan a la consecución de los objetivos medioambientales establecidos por la Directiva 2000/60.

21. Los medios que permitan alcanzar el objetivo perseguido de velar por que la política de precios del agua proporcione incentivos adecuados para que los usuarios utilicen los recursos hídricos de manera eficiente se dejan, así, a la apreciación de los Estados miembros. En este marco, no puede negarse que la fijación del precio de los servicios del agua en función del volumen de agua realmente consumido constituye uno de los medios que pueden incitar a los usuarios a utilizar los recursos de manera eficiente.

23. En efecto, en la medida en que respeten la obligación de recuperación de los costes de los servicios relacionados con el agua, incluidos los costes medioambientales y los relativos a los recursos, tal como se ha recordado en el apartado 20 de la presente sentencia, los Estados miembros pueden elegir entre diferentes formas de tarificar las mejor adaptadas a su propia situación en el marco de la facultad de apreciación que les deja la Directiva 2000/60, ya que esta última no les impone ningún modo preciso de tarificación.

24. A este respecto, ni del artículo 9 de la Directiva 2000/60 ni de ninguna otra de sus disposiciones resulta que el legislador de la Unión haya querido oponerse a que los Estados miembros adopten una política de precios del agua que se base en un precio del agua exigido a los usuarios que incluya una parte variable ligada al volumen del agua realmente consumido y una parte fija que no esté ligada a éste.

26. Sobre este particular, de las disposiciones pertinentes de la normativa nacional en cuestión en el litigio principal resulta que esta última tiene en cuenta el principio de recuperación íntegra de los costes ligados a la disponibilidad y a la protección del agua, así como a la construcción, a la gestión y al mantenimiento de sistemas de aprovisionamiento de agua. Dichas disposiciones prevén, en particular, que la parte fija del precio de los servicios relacionados con el uso del agua cubra específicamente los costes de mantenimiento de la red municipal de aprovisionamiento de agua, así como del análisis y del mantenimiento de la salubridad del agua potable.

27. Teniendo en cuenta lo anterior, procede responder a las cuestiones planteadas que la Directiva 2000/60 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que dispone que el precio de los servicios por el agua facturado al consumidor incluya no sólo una parte variable calculada en función del volumen de agua realmente consumido por el interesado, sino también una parte fija que no está ligada a ese volumen.

Comentario del autor:

El TJUE afirma a las claras que la Directiva marco de aguas no se opone a que los Estados miembros adopten una política de precios del agua que se base en un precio del agua exigido a los usuarios que incluya una parte variable ligada al volumen del agua realmente consumido y una parte fija que no esté ligada a éste volumen consumido. Así, confirma que los Estados miembros pueden elegir entre diferentes formas de tarificar las mejor adaptadas a su propia situación en el marco de la facultad de apreciación que les deja la Directiva, ya que esta última no les impone ningún modo preciso de tarificación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 21 de diciembre de 2016, que rechaza la invalidez de la Decisión 377/2013 por la que se establece una excepción temporal a la aplicación de la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión, en relación con los vuelos entre los Estados miembros y países terceros, por quedar excluidos los vuelos con origen o destino en Suiza

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta), Asunto C-272/15, ECLI:EU:C:2016:993

Temas Clave: gases de efecto invernadero; comercio derechos de emisión; aviación; excepciones; principio de igualdad

Resumen:

El Tribunal de Justicia responde a cuestión prejudicial planteada por un Tribunal del Reino Unido sobre la validez, a la luz del principio de igualdad de trato, de la Decisión 377/2013 que establece una excepción temporal en la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión a los vuelos procedentes de países terceros, en la medida en que prácticamente solo quedaba excluida Suiza.

La cuestión prejudicial trae causa del recurso interpuesto por Swiss International contra la normativa del Reino Unido que incorporó dicha Decisión, fundamentado en la infracción del principio de igualdad y su aplicación por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en algún caso.

El Tribunal de Justicia tras reconocer un amplio margen de discrecionalidad al legislador de la Unión en materia de relaciones externas debido al carácter político de estas decisiones declara inaplicable el principio de igualdad de trato a las mismas.

Destacamos los siguientes extractos:

"24. En el desarrollo de las relaciones exteriores, las instituciones y los órganos de la Unión gozan de gran flexibilidad en la toma de decisiones políticas (….) la Unión debe tener la capacidad de tomar sus decisiones políticas y de llevar a cabo, en función de los objetivos perseguidos, una distinción entre terceros países, sin estar obligada a dar el mismo trato a todos esos países. El ejercicio por parte de las instituciones y órganos de la Unión de sus facultades en materia de política exterior pueden, por tanto, dar lugar a situaciones en que se trate a un tercer país de manera distinta que a los otros terceros países.

25. A este respecto, cabe señalar que el Derecho de la Unión no contiene ningún precepto que obligue expresamente a la Unión a dar el mismo trato al conjunto de los terceros países. Como señala el Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, no existe en

Derecho internacional público un principio general de igualdad de trato entre terceros países. Por tanto, dado que la aplicación del principio de igualdad a los terceros países supondría una restricción unilateral del margen de maniobra de la Unión en el plano internacional, no puede considerarse que la Unión haya reconocido una exigencia de estas características sin haber establecido de forma expresa en los Tratados la igualdad de trato a los terceros países.

26. Así, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, no existe en el Tratado FUE un principio general que obligue a la Unión, en sus relaciones exteriores, a conceder un mismo trato en todos los sentidos a los diferentes países terceros y los operadores económicos no están legitimados para invocar la existencia de dicho principio (véase, en particular, las sentencias de 22 de enero de 1976, Balkan-Import Export, 55/75, EU:C:1976:8, apartado 14, de 28 de octubre de 1982, Faust/Comisión, 52/81, EU:C:1982:369, apartado 25; de 10 de marzo de 1998, Alemania/Consejo, C‑122/95, EU:C:1998:94, apartado 56, y de 10 de marzo de 1998, T. Port, C‑364/95 y C‑365/95, EU:C:1998:95, apartado 76).

(…) 30. La inaplicabilidad del principio de igualdad de trato en las relaciones entre la Unión y los terceros países se ve confirmada por la forma en la que el Tribunal de Justicia ha establecido el principio jurisprudencial señalado en el apartado 26 de la presente sentencia. Así, en la sentencia de 28 de octubre de 1982, Faust/Comisión (52/81, EU:C:1982:369, apartado 25), el Tribunal de Justicia constató que el trato distinto de determinadas importaciones resultaba de una diferencia de trato entre terceros países, si bien concluyó que dicha diferencia de trato no era contraria al Derecho de la Unión. En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia consideró que el trato distinto a operadores que comercializan productos de terceros países, consecuencia directa de una diferencia de trato entre terceros países, no era contraria al principio general de igualdad de trato (véanse las sentencias de 10 de marzo de 1998, Alemania/Consejo, C‑122/95, EU:C:1998:94, apartados 56 a 58, y T. Port, C‑364/95 y C‑365/95, EU:C:1998:95, apartados 76 y 77).

"(…) 35. De ello se deduce que la diferencia de trato entre terceros países en el marco de las relaciones exteriores de la Unión, establecida en el artículo 1 de la Decisión n.º 377/2013, no queda comprendida dentro del principio de igualdad de trato.

36. Por consiguiente, para responder a la primera cuestión prejudicial no es necesario examinar si una diferencia de trato de este tipo puede estar objetivamente justificada".

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia ha reconocido al legislador de la Unión plena libertad para establecer diferencias de trato entre Estados terceros a efectos de la aplicación temporal del régimen de comercio de derechos de emisión a la aviación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016 (cuestión prejudicial), que interpreta el art. 3.3 de la Directiva 2001/42, de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (concepto de "zonas pequeñas a nivel local") y rechaza que sea contrario al art. 191 TFUE y al art. 37 CDFUE ("nivel elevado de protección del medio ambiente")

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala tercera), Asunto C-444/15, ECLI:EU:C:2016:978

Temas Clave: evaluación estratégica; zonas pequeñas a nivel local

Resumen:

La Sentencia responde a cuestión prejudicial de validez e interpretación sobre el párrafo 3 del art. 3 de la Directiva de evaluación ambiental de planes y programas (estratégica), que deja en manos de los Estados la decisión de someter a evaluación los planes y programas del párrafo segundo en determinados casos (ordenación de "zonas pequeñas a nivel local" y modificaciones menores). El Tribunal de Justicia rechaza su incompatibilidad con el "nivel elevado de protección del medio ambiente" que prevén los Tratados para la política ambiental (arts. 191 TFUE y 37 CEDF), pues, según su jurisprudencia, no se requiere el mayor grado de protección técnicamente posible y, además, los Estados pueden incrementar el nivel protector. En todo caso, tras una interpretación sistemática del artículo 3 de la Directiva, concluye que el precepto exige un alto nivel de protección ambiental, pues la decisión debe basarse en un análisis casuístico (párrafo 5 y anexo III) y el simple riesgo de que los Estados lo incumplan no es motivo para considerarlo inválido.

En cuanto a la interpretación del concepto de "zonas pequeñas a nivel local", el Tribunal, interpretando sistemáticamente la Directiva (contexto y finalidad) aporta dos criterios, esto es, el ámbito territorial de la autoridad (local); y, la superficie, concluyendo que el plan o programa debe cumplir los dos requisitos siguientes a) elaborado por una autoridad local, en contraposición a una autoridad regional o nacional; y, b) referirse a una zona de tamaño reducido en relación con ese ámbito territorial (local).

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) 44. Si bien es sabido que el artículo 191 TFUE, apartado 2, exige que la política de la Unión en el ámbito del medio ambiente tenga por objeto un nivel de protección elevado, dicho nivel de protección, para ser compatible con la referida disposición, no es necesario que sea técnicamente el más elevado posible. En efecto, el artículo 193 TFUE autoriza a los Estados miembros a mantener o establecer medidas de mayor protección (véanse las sentencias de 14 de julio de 1998, Safety Hi-Tech, C-284/95, EU:C:1998:352, apartado 49, y de 14 de julio de 1998, Bettati, C-341/95, EU:C:1998:353, apartado 47).

46. A este respecto, debe observarse que, debido a la necesidad de ponderar algunos de los objetivos y principios contemplados en el artículo 191 TFUE y a causa de la complejidad de la aplicación de los criterios, el control jurisdiccional debe limitarse necesariamente al extremo de si el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, al adoptar el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, incurrieron en un error manifiesto de apreciación (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de julio de 1998, Safety Hi-Tech, C-284/95, EU:C:1998:352, apartado 37; de 14 de julio de 1998, Bettati, C-341/95, EU:C:1998:353, apartado 35, y de 15 de diciembre de 2005, Grecia/Comisión, C-86/03, EU:C:2005:769, apartado 88).

48. Del artículo 3, apartado 2, letra b), de la Directiva 2001/42 resulta que, salvo lo dispuesto en el apartado 3 de dicho artículo, serán objeto de una evaluación medioambiental todos los planes y programas que, atendiendo al efecto probable en algunas zonas, requieren una evaluación del impacto medioambiental conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Directiva sobre los hábitats.

49. El artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, por su parte, prevé que los planes y programas que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en planes y programas únicamente requerirán una evaluación medioambiental si los Estados miembros deciden que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente.

50. De esta disposición, en relación con el considerando 10 de la Directiva 2001/42, se desprende que, para los planes y programas que determinen el uso de zonas pequeñas a nivel local, las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate deberán efectuar un examen previo para comprobar si es probable que un plan o un programa concreto tenga efectos significativos en el medio ambiente y que, a continuación, deberán obligatoriamente someter este plan o programa a una evaluación medioambiental con arreglo a esta Directiva si llegan a la conclusión de que dicho plan o programa puede tener este tipo de efectos en el medio ambiente.

51. A tenor del artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42, los planes o programas que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente y que, por ello, requieren ser objeto de una evaluación medioambiental con arreglo a esta Directiva se determinarán, bien estudiándolos caso por caso, bien especificando tipos de planes y programas, o bien combinando ambos métodos. A tal efecto, los Estados miembros deben tener en cuenta, en cualquier caso, los criterios pertinentes establecidos en el anexo II de la citada Directiva, a fin de garantizar que los planes y programas con efectos previsiblemente significativos en el medio ambiente queden cubiertos por la misma Directiva.

52. Los mecanismos de examen de los planes y programas mencionados en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42 tienen por objeto facilitar la determinación de los planes y programas que exigen una evaluación porque pueden tener efectos significativos en el medio ambiente (véase la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 45).

53. El margen de apreciación de que disponen los Estados miembros con arreglo al artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2001/42 para determinar ciertos tipos de planes o programas que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente encuentra sus límites en la

obligación enunciada en el artículo 3, apartado 3, de dicha Directiva, en relación con el apartado 2 de ese mismo artículo, de someter a evaluación medioambiental aquellos planes y programas que pueden tener efectos significativos en el medio ambiente debido, en particular, a sus características, a sus efectos y a las zonas que pueden verse afectadas (véase la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 46).

54. El artículo 3, apartados 2, 3 y 5, de la Directiva 2001/42 tiene pues como finalidad no sustraer a la evaluación del impacto ambiental ningún plan o programa que pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente (véase la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 53).

55. Por consiguiente, es preciso distinguir esta situación de aquella en que un umbral estrictamente cualitativo tendría como consecuencia que, en la práctica, la totalidad de los planes o programas de una determinada categoría quedase de antemano sustraída a una evaluación medioambiental con arreglo a la Directiva 2001/42, aun cuando estos planes o programas pudieran tener efectos significativos sobre el medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de septiembre de 2011, Valčiukienė y otros, C-295/10, EU:C:2011:608, apartado 47 y jurisprudencia citada).

56. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, es preciso declarar que, el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42 cumple el objetivo de esta Directiva consistente en conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente, puesto que no sustrae a la evaluación medioambiental, requerida por esta Directiva, ningún plan o programa que pueda tener efectos significativos en el medio ambiente.

57. Sin embargo, el órgano jurisdiccional remitente alega que la mera comprobación de si existe la obligación de someter un plan o un programa a una evaluación medioambiental, a diferencia de una evaluación medioambiental obligatoria y sistemática, ofrece a las administraciones nacionales la oportunidad de eludir los objetivos de protección perseguidos por la Directiva sobre los hábitats y la Directiva 2001/42.

58. Sin embargo, como resulta de la Directiva 2001/42, tal y como la interpreta el Tribunal de Justicia, incumbe a los Estados miembros, en el marco de sus competencias, adoptar todas las medidas, generales o particulares, necesarias para que todos los planes o programas que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, en el sentido de esta Directiva, sean objeto, antes de su adopción, de una evaluación de impacto medioambiental, con arreglo a los procedimientos y criterios que establece dicha Directiva (véase la sentencia de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11, EU:C:2012:103, apartado 42 y jurisprudencia citada).

59. En cualquier caso, el mero riesgo de que las autoridades nacionales, por su comportamiento, puedan eludir la aplicación de la Directiva 2001/42 no puede tener como consecuencia la invalidez del artículo 3, apartado 3, de esta Directiva.

60. Por consiguiente, en el presente asunto, al adoptar el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, el Parlamento y el Consejo no incurrieron en un error manifiesto de apreciación con respecto al artículo 191 TFUE. De ello resulta que, en el contexto del

presente asunto, este precepto de la Directiva 2001/42 no contiene ningún elemento que pueda afectar a su validez con respecto al artículo 191 TFUE (…)".

"(…)67. Dado que el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42 no contiene una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar el sentido y el alcance del concepto de «zonas pequeñas a nivel local», tal interpretación debe efectuarse teniendo en cuenta el contexto de esta disposición y el objetivo de la mencionada Directiva.

68. A este respecto, es preciso observar que, según el tenor literal de la disposición antes citada, un plan o un programa debe cumplir dos requisitos. Por un lado, este plan o programa debe establecer el uso de una «zona pequeña» y, por otro, la zona en cuestión debe encontrarse a «nivel local».

69. Por lo que se refiere al concepto de «nivel local», es preciso subrayar que la expresión «nivel local» también se emplea en el artículo 2, letra a), primer guion, de la Directiva 2001/42. Según este precepto, se entiende por «planes y programas» los planes y programas, incluidos los cofinanciados por la Unión, así como cualquier modificación de los mismos cuya elaboración o adopción, o ambas, incumban a una autoridad nacional, regional o local, o que estén siendo elaborados por una autoridad para su adopción, mediante un procedimiento legislativo, por parte de un Parlamento o Gobierno, y que sean exigidos por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

70. Como ha señalado la Abogado General en el punto 56 de sus conclusiones, de la similitud de los términos empleados en el artículo 2, letra a), primer guion, y en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, así como del sistema de esta Directiva se deprende que la expresión «nivel local» tiene el mismo significado en ambas disposiciones y que hace referencia a un nivel determinado de la administración en el seno del Estado miembro afectado.

71. Por consiguiente, la calificación de un plan o programa como medida que establece el uso de una zona pequeña «a nivel local», en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, requiere que este plan o programa haya sido elaborado y/o adoptado por una autoridad local, en contraposición a una autoridad regional o nacional.

72. En cuanto al concepto de «zona pequeña», el calificativo «pequeña» se refiere, según el sentido habitual del término en el lenguaje corriente, al tamaño de la zona. Como ha señalado la Abogado General en el punto 59 de sus conclusiones, sólo puede entenderse que este criterio del tamaño de la zona se refiere a un dato estrictamente cuantitativo, esto es a la superficie de la zona afectada por el plan o programa al que se refiere el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2001/42, al margen de las repercusiones del plan o programa sobre el medio ambiente.

73. En estas circunstancias, es preciso declarar que, con la expresión «zonas pequeñas a nivel local», por un lado, el legislador de la Unión ha querido tomar como referencia el ámbito territorial de la autoridad local que elaboró y/o adoptó el plan o programa de que se trate. Por otro lado, en la medida en que, además del criterio relativo al nivel local, debe cumplirse el criterio del uso de «zonas pequeñas», el tamaño de la zona afectada debe ser reducido en comparación con el de este ámbito territorial".

Comentario de la Autora:

Esta Sentencia es relevante pues el Tribunal de Justicia ha acotado el concepto "zona pequeña a nivel local" a efectos de la aplicación de la evaluación estratégica, aportando criterios restrictivos que determinan un campo de juego limitado.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal General, de 13 de enero de 2017, que desestima recurso contra decisión de la Agencia Europea de Sustancias Químicas por la que se divulga información "confidencial" presentada en procedimiento de autorización de sustancia química (Reglamento REACH)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal General (Sala Cuarta), Asunto T-189/14 ECLI:EU:T:2017:4

Temas Clave: control de sustancias químicas; acceso a la información; secreto comercial

Resumen:

El Tribunal fiscaliza la legalidad de la decisión de la Agencia Europea de Sustancias Químicas de acceder a solicitud de acceso por terceros a documentos presentados con carácter confidencial en el procedimiento de autorización de la sustancia ftalato de di (2-etilhexito) conforme al Reglamento REACH (informe sobre la seguridad química, análisis de sustancias sustitutivas, análisis socioeconómico).

A través de un exhaustivo análisis de las previsiones del REACH en este campo así como de las circunstancias del caso, la Sentencia va estableciendo los criterios que deben guiar estas decisiones públicas; en particular, cuando se puede incidir, como ocurría en el caso, en el secreto comercial.

La Sentencia considera que la ECHA actuó correctamente al difundir algunos documentos y rechaza todos los motivos de impugnación (infracción del REACH, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio; violación del art. 8 CEDF o del derecho de propiedad (art. 17 de la carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea). Entre otras consideraciones, rechaza que el REACH contenga una presunción general de confidencialidad de la información presentada a efectos del mismo; confirma la interpretación restrictiva que debe darse a las excepciones al derecho de acceso a la información o el "principio del acceso más amplio posible del público a los documentos"; exige a la Agencia un análisis profundo del contenido de los documentos a suministrar antes de tomar la decisión; y, al solicitante de la autorización, que justifique las razones por las que la difusión incide en sus intereses comerciales, lo que no ocurrió en el caso.

Destacamos los siguientes extractos:

"33. (…) en aplicación del artículo 2, apartado 3, del Reglamento n.º 1049/2001, las disposiciones relativas al acceso del público a los documentos de la ECHA son de aplicación a todos los documentos que obren en su poder, es decir, a todos los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión Europea. Si bien ese Reglamento tiene por objeto conferir al público el derecho de acceso más amplio posible a los documentos de las instituciones, ese derecho

está sometido a ciertos límites basados en razones de interés público o privado (véase, en ese sentido, la sentencia de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C‑365/12 P, EU:C:2014:112, apartado 85).

53. Conviene observar que el régimen de excepciones previsto en el artículo 4 del Reglamento n.º 1049/2001, y especialmente en su apartado 2, se basa en la ponderación de los intereses concurrentes en una situación determinada, a saber, los intereses a los que favorecería la divulgación de los documentos de que se trate, por una parte, y los que esa divulgación amenazaría, por otra. La decisión adoptada sobre una solicitud de acceso a esos documentos depende de cuál es el interés que debe prevalecer en el caso concreto (sentencias de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión, C‑514/11 P y C‑605/11 P, EU:C:2013:738, apartado 42, y de 23 de septiembre de 2015, ClientEarth e International Chemical Secretariat/ECHA, T‑245/11, EU:T:2015:675, apartado 168).

55. Por lo que respecta al concepto de intereses comerciales, según la jurisprudencia toda la información relativa a una sociedad y a sus relaciones de negocios no puede considerarse digna de la protección que debe garantizarse a los intereses comerciales con arreglo al artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, si no se quiere frustrar la aplicación del principio general consistente en conceder al público el acceso más amplio posible a los documentos en poder de las instituciones (sentencias de 15 de diciembre de 2011, CDC Hydrogene Peroxide/Comisión, T‑437/08, EU:T:2011:752, apartado 44, y de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T‑516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartado 81).

56. De ese modo, para aplicar la excepción prevista por el artículo 4, apartado 2, primer guion, del Reglamento n.º 1049/2001, resulta necesario demostrar que los documentos controvertidos contienen elementos que pueden, con su divulgación, perjudicar a los intereses comerciales de una persona jurídica. Es lo que sucede, en particular, cuando los documentos solicitados contienen información comercial sensible relativa a las estrategias comerciales de las empresas de que se trata o a sus relaciones comerciales o cuando contienen datos propios de la empresa que indican sus conocimientos técnicos (sentencia de 9 de septiembre de 2014, MasterCard y otros/Comisión, T‑516/11, no publicada, EU:T:2014:759, apartados 82 a 84).

105. Tanto del artículo 119, apartado 1, letra f), del Reglamento n.º 1907/2006 como de su anexo I se desprende que, habida cuenta de la importancia de los datos correspondientes a los valores DNEL y PNEC para proteger la salud pública y el medio ambiente, la evaluación de la seguridad química de una sustancia y los datos que resultan de dicha evaluación deben referirse a la totalidad de las utilizaciones identificadas y cubrir todas las etapas del ciclo de vida de la citada sustancia y que deben publicarse dichos datos.

116. Procede señalar de entrada que las disposiciones del Acuerdo ADPIC, que forma parte de los acuerdos de la OMC, firmados por la Comunidad Europea y a continuación aprobados por la Decisión 94/800/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1994 relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea, por lo que respecta a los temas de su competencia, de los acuerdos resultantes de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay (1986‑1994) (DO 1994, L 336, p. 1), son parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión. Cuando una normativa de la Unión existe en un sector al que afecta al

Acuerdo ADPIC, el Derecho de la Unión se aplica, lo que implica la obligación, en la medida de lo posible, de llevar a cabo una interpretación conforme a dicho acuerdo, sin que no obstante pueda darse un efecto directo a la disposición controvertida de dicho acuerdo

119. Del mismo modo, el punto de vista defendido por la demandante equivaldría a considerar que la protección concedida a los derechos de propiedad intelectual prevalece sistemáticamente sobre la presunción en favor de la divulgación de la información consagrada por el Reglamento n.º 1049/2001 y el artículo 118, apartado 1, del Reglamento n.º 1907/2006. Como subraya la ECHA, el artículo 4, apartado 2, del Reglamento n.º 1907/2006 no puede interpretarse en el sentido que el hecho de que un derecho de autor protege un documento implica que éste sea un secreto de negocio y que su titular pueda de ese modo invocar la excepción prevista por esa disposición.

128. Como subraya en esencia y acertadamente la ECHA, del artículo 119, apartado 1, del Reglamento n.º 1907/2006 y de su considerando 117 se desprende que el legislador de la Unión ha considerado que la divulgación de la información que se mencionaba en la misma era una cuestión de interés mayor. El propio legislador mencionado ponderó los intereses para llegar a la conclusión que el interés en la divulgación de la información relativa a los valores DNEL y PNEC era mayor que el interés de la demandante en su no divulgación, ya que esa información se refería a intereses de la máxima importancia, a saber, los relativos a la salud humana y al medio ambiente. Esas consideraciones sirven para establecer que el principio de transparencia presenta una intensidad particular que podría prevalecer sobre las razones que eventualmente justifican la negativa de divulgación de la citada información controvertida".

"(…) 147. Por lo que respecta a la afirmación basada en una infracción del CEDH y de la Carta de los Derechos Fundamentales, procede considerar que la demandante invoca un derecho fundamental a la protección de información, consagrado en el artículo 339 TFUE. Procede recordar también que, según la jurisprudencia, la protección de los secretos comerciales se reconoce como principio general (véanse, en ese sentido, las sentencias de 24 de junio de 1986, AKZO Chemie y AKZO Chemie UK/Comisión, 53/85, EU:C:1986:256, apartado 28; de 19 de mayo de 1994, SEP/Comisión, C‑36/92 P, EU:C:1994:205, apartado 37, y de 14 de febrero de 2008, Varec, C‑450/06, EU:C:2008:91, apartado 49). Se plantea por tanto la cuestión de si el artículo 119 del Reglamento n.º 1907/2006 no fue interpretado de tal manera que, al aplicarlo, la ECHA vulneró el derecho fundamental a la protección de la información. De ese modo, como subraya en esencia la demandante, sus alegaciones no se dirigen contra esa disposición concreta del Reglamento n.º 1907/2006, sino contra la manera en que la ECHA interpretó dicha disposición y, por tanto, la aplicó. En consecuencia, no puede reprocharse a la demandante no haber invocado, en virtud del artículo 277 TFUE, la inaplicabilidad del Reglamento por ser supuestamente contrario al Derecho primario de la Unión.

151. De ese modo, los Reglamentos n.º 1049/2001 y n.º 1907/2006 deben interpretarse de manera que garanticen su conformidad con el contenido del artículo 39, apartados 2 y 3, del Acuerdo ADPIC. Esta última disposición no puede no obstante implicar que la protección acordada a los derechos de propiedad intelectual prevalezca de modo absoluto sobre la presunción en favor de la divulgación de la información presentada en el marco de una solicitud de autorización para la utilización de una sustancia química. En ese sentido, el punto de vista defendido por la demandante equivaldría a dejar sin aplicación el artículo

119 del Reglamento n.º 1907/2006. Pues bien, ese punto de vista no puede tenerse en cuenta, ya que conduce, en realidad, a cuestionar la legalidad de esa disposición respecto del artículo 39, apartados 2 y 3, del Acuerdo ADPIC (véase, en ese sentido y por analogía, la sentencia de 17 de septiembre de 2007, Microsoft/Comisión, T‑201/04, EU:T:2007:289, apartado 800).

163. De ello se desprende que el artículo 8 del CEDH y el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales no pueden interpretarse en el sentido de que establecen una excepción automática al principio de la divulgación de los documentos elaborados en el marco de la actividad comercial de una entidad privada. En efecto, en el supuesto de una solicitud de acceso formulada por un tercero a ese tipo de documentos, un examen concreto y efectivo de cada uno de ellos se impone salvo en los casos en los que el Tribunal de Justicia y el Tribunal General han admitido la existencia de una presunción general de negativa de acceso a los documentos en cuestión. Como se ha determinado en los apartados 33 a 42 anteriores, no existe una presunción general de negativa de acceso a los documentos presentados en el procedimiento de autorización previsto por el Reglamento n.º 1907/2006.

185. Habida cuenta del mecanismo previsto por el Reglamento n.º 1907/2006 y concretizado por las reglas de procedimiento de los comités, el código de conducta y el documento orientativo, por un lado, y de la falta de cualquier elemento concreto que permita sospechar que, en el presente asunto, el acceso a la información controvertida puso en peligro el proceso de toma de decisiones de la ECHA, por otro lado, procede considerar que la divulgación de la información controvertida no pudo tener efectos negativos sobre el proceso de toma de decisiones hasta el punto de poner a éste en grave peligro".

Comentario de la Autora:

La Sentencia tiene gran interés pues analiza exhaustivamente una de las principales excepciones al derecho de acceso a la información ambiental: el secreto comercial de las actividades contaminantes. Sus criterios son aplicables más allá del procedimiento de control de sustancias químicas establecido en el Reglamento REACH y pueden resultar muy útiles para las Administraciones que tienen que adoptar estas decisiones y ponderar estos dos intereses. La Administración no está vinculada por la consideración de la empresa sobre la información que considera "confidencial".

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia, de 19 de enero de 2017, que anula parcialmente el Reglamento 601/2012, de la Comisión, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, al limitar la posibilidad de deducir el CO2 transferido fuera de la instalación aunque no se libere a la atmósfera

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-460/15 ECLI:EU:C:2017:29

Temas Clave: Gases de efecto invernadero; comercio de derechos de emisión; emisión; transferencias

Resumen:

El Tribunal de Justicia, respondiendo a la cuestión prejudicial planteada por Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Berlín sobre la validez del Reglamento de la Comisión que desarrolla la Directiva 2003/87, anula su art. 49.1 (segunda frase) y el punto 10B del Anexo IV, por incluir en las emisiones de la instalación de calcinación de cal el CO2 transferido a otra instalación para producir carbonato de calcio precipitado, al margen de que el mismo se libere o no a la atmósfera. La Sentencia considera que la Comisión se excedió en sus competencias normativas y modificó un elemento esencial de la citada Directiva, al limitar expresamente la posibilidad de las instalaciones afectadas por el régimen de comercio de emisiones de deducirse las emisiones por transferencias externas de CO2 a las transportadas a instalaciones autorizadas de almacenamiento geológico permanente.

La cuestión trae causa de la denegación por el Organismo Regulador alemán del Comercio de Derechos de Emisión de la autorización solicitada por una empresa para deducirse las emisiones de gases de efecto invernadero transferidas a una instalación no sujeta al régimen de derechos de emisión que las utilizaba en su proceso productivo La Sentencia comienza exponiendo el funcionamiento del sistema de derechos de emisión y luego analiza el contenido del Reglamento de la Comisión a la luz de la Directiva, concluyendo que la limitación establecida por la Comisión, que no figura en la Directiva es, además, contraria a la definición de emisión que contiene, ya que la misma se refiere expresamente a liberaciones a la atmósfera y en estos casos no se produce tal liberación. El Tribunal aclara que la Directiva se limita a reconocer el supuesto de la captura de los gases y su transporte a instalaciones de almacenamiento geológico permanente y que ello no supone que deban excluirse otras transferencias de CO2 si el mismo no se libera a la atmósfera, puesto que ello va en contra de la finalidad del mecanismo de protección ambiental. El Tribunal rechaza, por último, que la obtención de mayores derechos de emisión por esta causa falsee la competencia, en la medida en que los titulares de estas instalaciones, a diferencia del resto, no han liberan CO2 a la atmósfera.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) 29. La lógica económica de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero, según se desprende del artículo 1 de la Directiva 2003/87, consiste en permitir que las reducciones de emisiones de gases de efecto invernadero necesarias para obtener un resultado medioambiental predeterminado se produzcan con el menor coste posible. Al permitir, en particular, la venta de los derechos de emisión asignados, este régimen pretende estimular a cualquiera de sus participantes a emitir una cantidad de gases de efecto invernadero inferior a los derechos de emisión que inicialmente le fueron asignados, con el fin de transmitir el excedente a otro participante que haya producido una cantidad de emisiones superior a los derechos de emisión asignados [véanse, en particular, las sentencias de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C‑127/07, EU:C:2008:728, apartado 32, y de 7 de abril de 2016, Holcim (Romania)/Comisión, C‑556/14 P, no publicada, EU:C:2016:207, apartados 64 y 65].

30. De este modo, uno de los pilares sobre los que se construye el régimen establecido por la Directiva es la obligación para los titulares de entregar un número de derechos de emisión equivalente al total de sus emisiones durante el año natural anterior (sentencia de 29 de abril de 2015, Nordzucker, C‑148/14, EU:C:2015:287, apartado 29).

31. Por lo tanto, para el buen funcionamiento del régimen establecido por la Directiva 2003/87, resulta decisivo determinar las emisiones que los titulares deben tener en cuenta a este respecto.

32. Conforme al artículo 3, letra b), de la Directiva 2003/87, se entenderá por «emisión» a efectos de la misma la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero a partir de fuentes situadas en una instalación. Del propio tenor de esta disposición se desprende que las emisiones en el sentido de la Directiva suponen la liberación a la atmósfera de un gas de efecto invernadero.

33. A este respecto, debe señalarse que es cierto que el artículo 12, apartado 3 bis, de la Directiva 2003/87 dispone que no estarán sujetas a obligaciones de entrega de derechos de emisión, con sujeción a determinados requisitos, las emisiones cuya captura esté comprobada y que se hayan transportado para su almacenamiento geológico permanente a una instalación con un permiso vigente de conformidad con la Directiva 2009/31.

34. Sin embargo, y contrariamente a las alegaciones expuestas por la Comisión, ello no significa que el legislador de la Unión haya considerado que los titulares únicamente están exentos de la obligación de entrega en caso de almacenamiento geológico permanente.

35. En efecto, a diferencia del último párrafo del artículo 49, apartado 1, del Reglamento n.º 601/2012, que establece que en ningún otro tipo de transferencias de CO2 fuera de la instalación se permitirá deducir el CO2 de las emisiones de la misma, el artículo 12, apartado 3 bis, de la Directiva 2003/87 no contiene una norma análoga.

36. Esta última disposición, que sólo se refiere a una situación específica y persigue favorecer el almacenamiento de gases de efecto invernadero, no tuvo por objeto ni como consecuencia modificar la definición de «emisión» en el sentido del artículo 3 de la Directiva 2003/87 ni, por ende, el ámbito de aplicación de esta Directiva establecido en su artículo 2, apartado 1.

37. Por ello, para determinar si el CO2 resultante de la actividad de producción de cal por una instalación como la controvertida en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87, con arreglo al artículo 2, apartado 1, y a los anexos I y II de ésta, es preciso verificar si dicha producción da lugar a una liberación de ese CO2 a la atmósfera.

38. De la información de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que el CO2 utilizado para la producción de CCP está químicamente vinculado a ese producto estable, extremo que no se discute. Además, las actividades de producción de CCP no se encuentran entre aquellas que, en virtud del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/87 en relación con el anexo I de ésta, están comprendidas en el ámbito de aplicación de la misma.

39. Sin embargo, en una situación como la del litigio principal, en la que el CO2 producido por una instalación de producción de cal se transfiere a una instalación de producción de CCP, resulta que, de conformidad con el artículo 49, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 601/2012 y del punto 10, parte B, del anexo IV de éste, la totalidad del CO2 transferido —al margen de que una parte de éste se libere o no a la atmósfera durante su transporte o debido a fugas o incluso al propio proceso de producción— se considera emitido por la instalación de producción de cal en la que ese CO2 ha sido producido, aun cuando dicha transferencia podría no provocar ninguna liberación de CO2 a la atmósfera. Como la Abogado General señaló en el punto 41 de sus conclusiones, esas disposiciones crean una presunción irrefutable de que todo el CO2 transferido se liberará a la atmósfera.

40. Así pues, estas disposiciones tienen como resultado que el CO2 transferido en tales circunstancias esté comprendido en el concepto de «emisión» en el sentido del artículo 3, letra b), de la Directiva 2003/87, a pesar de que no se libere a la atmósfera en todos los casos. Por lo tanto, mediante el artículo 49, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 601/2012 y el punto 10, parte B, del anexo IV de éste, la Comisión amplió el ámbito de aplicación de este concepto.

41. Por otra parte, los titulares afectados no pueden, como consecuencia de esta presunción, deducir en ningún caso de las emisiones totales de su instalación de producción de cal la cantidad de CO2 transferida para producir CCP, aunque ese CO2 no se libere a la atmósfera en todos los casos. Dicha imposibilidad implica que los derechos de emisión deben entregarse respecto de todo el CO2 transferido para producir CCP y ya no pueden venderse como excedente, poniendo en cuestión el régimen de comercio de derechos de emisión en una situación que, no obstante, responde al objetivo final de la Directiva 2003/87, que consiste en proteger el medio ambiente mediante la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero (en lo que se refiere al objetivo de la Directiva 2003/87, véase la sentencia de 16 de diciembre de 2008, Arcelor Atlantique et Lorraine y otros, C‑127/07, EU:C:2008:728, apartado 31).

"(…) 47. En tercer lugar, es cierto que si bien, en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, el objetivo principal es reducir de manera sustancial las emisiones de tales gases, uno de los objetivos secundarios es preservar la integridad del mercado interior y las condiciones de la competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 29 de marzo de 2012, Comisión/Estonia, C‑505/09 P, EU:C:2012:179, apartado 79, y de 22 de junio de 2016, DK Recycling und

Roheisen/Comisión, C‑540/14 P, EU:C:2016:469, apartados 49 y 50). Sin embargo, como la Abogado General señaló en el punto 49 de sus conclusiones, existe una diferencia objetiva entre un titular que libera gases de efecto invernadero a la atmósfera y un titular que lo evita, transformando químicamente el CO2 producido en un nuevo producto químico estable al que queda fijado. Por lo tanto, en el régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, aunque tal diferencia tenga como consecuencia permitir que ese segundo titular tenga más derechos de emisión que el primero, no puede considerarse que, sólo por ese motivo, falsea la competencia entre esos dos titulares.

48. De todas las consideraciones anteriores resulta que, al haber modificado un elemento esencial de la Directiva 2003/87 mediante la adopción del artículo 49, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 601/2012 y del punto 10, parte B, del anexo IV de éste, la Comisión sobrepasó los límites fijados por el artículo 14, apartado 1, de dicha Directiva".

Comentario de la Autora:

La decisión del TJUE supone que las instalaciones afectadas por el régimen de comercio de emisiones no tendrán que entregar derechos de emisión por el CO2 que transfieran a instalaciones que lo utilizan en su proceso productivo y, por tanto, podrán venderlos aunque no se trate de instalaciones de almacenamiento geológico permanente, lo que resulta lógico, puesto que, como señala la Sentencia, dicha limitación no se ajusta a la finalidad ambiental y a la lógica del sistema, esto es, que las instalaciones tengan un incentivo económico para reducir las emisiones a la atmósfera. No tiene mucho sentido, en efecto, que tengan que entregar derechos de emisión por el CO2 que no se ha liberado a la atmósfera y que se ha transformado químicamente.

Lo relevante, en suma, para poder deducirse emisiones de CO2 y vender los correspondientes derechos de emisión es que las instalaciones no lo hayan liberado a la atmósfera.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de septiembre de 2016 (procedimiento prejudicial), que interpreta los arts. 3 y 4 de la Directiva 2001/77 (mecanismos nacionales de apoyo a la electricidad verde); 3.2 y 16 de la Directiva 96/92; 3.3, 8 y 20.1 de la Directiva 2003/54 (mercado interior de la electricidad); y, los arts. 28 y 30 TCE (libre circulación de mercancías), en el sentido de que se oponen a una normativa regional que limita la gratuidad de la distribución de la electricidad renovable a las instalaciones generadoras que la inyectan directamente en una red de distribución ubicada en el Estado miembro excluyendo la importada de otros Estados

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-492/14 ECLI:EU:C:2016:732

Temas Clave: energías renovables, electricidad verde, fomento, libre circulación de mercancías

Resumen:

La cuestión prejudicial, planteada por un Tribunal belga, se enmarca en la acción de responsabilidad extracontractual ejercitada por *Essent Belgium* frente al legislador regional del sector eléctrico reclamando indemnización por el perjuicio derivado de la exclusión de la electricidad renovable que importó de otros Estados del régimen de gratuidad en el uso de la red de suministro establecida en la regulación flamenca de fomento de las renovables durante el tiempo que estuvo vigente. El juez nacional quería saber si la normativa regional, al excluir dicha electricidad del sistema de distribución gratuita establecido y establecer una discriminación territorial en el acceso a la red de suministro, infringía el Derecho de la Unión Europea, tanto las Directivas que regulan el mercado interior de la electricidad como el principio de la libre circulación de mercancías.

El Tribunal de Justicia, tras un exhaustivo análisis de la medida a la luz del derecho derivado aplicable así como de los arts. 28 y 30 TCE, considera que la misma respondía a un fin legítimo (fomentar la producción doméstica de electricidad verde para cumplir las cuotas fijadas por la Directiva 2001/71; en particular, apoyar a los pequeños productores) pero entiende que la restricción territorial no está justificada por desproporcionada. Y ello en la medida en que, en primer lugar, no era idónea para lograr el fin perseguido por la citada Directiva, pues no suponía un apoyo directo a los productores de electricidad renovable susceptible de incrementar dicha producción sino indirecto, aleatorio e incierto; y, en segundo lugar, existían otros medios más efectivos (por ejemplo, certificados verdes u obligaciones de compra al gestor de la red) para incrementar la producción de electricidad verde sin menoscabar el libre acceso a la red de suministro sin discriminación *ex* art. 20.1 de la Directiva 2003/54 y la libre circulación de mercancías *ex* arts. 28 y 30 TCE.

El Tribunal de Justicia concluye, en suma, que la normativa regional, al ser desproporcionada, vulnera los arts. 28 y 30 CE (libre circulación de mercancías); 3.2 y 16 de la Directiva 96/92; 3.2; 3.8 y 20 de la Directiva 2003/54; y, 3 y 4 de la Directiva 2001/77.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)53. Como se desprende, en efecto, de sus artículos 1, 3, 4 y 7, la Directiva 2001/77 tiene precisamente por objetivo fomentar un aumento de la contribución de las fuentes de energía renovables a la generación de electricidad en el mercado interior de la electricidad e incluye, desde esta perspectiva, disposiciones que hacen referencia a los mecanismos nacionales de apoyo a la producción de electricidad verde y a las condiciones de acceso de dicha electricidad a las redes de distribución.

54. En primer lugar, procede señalar a este respecto que, a tenor de los considerandos 1 a 3 de esa Directiva, el fomento de las fuentes de energía renovables, que es un objetivo prioritario para la Unión, se justifica atendiendo al hecho, en particular, de que la explotación de dichas fuentes de energía contribuye a la protección del medio ambiente y al desarrollo sostenible y de que puede contribuir a la seguridad y a la diversificación del abastecimiento energético y acelerar la consecución de los objetivos del protocolo de Kioto (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C‑195/12, EU:C:2013:598, apartado 56).

55. Como se desprende del considerando 14 de la Directiva 2001/77, el legislador de la Unión estimó, al adoptar dicho texto, que garantizar el correcto funcionamiento de los diferentes mecanismos de apoyo a las fuentes de energía renovables a escala nacional que aplican los Estados miembros constituye un medio importante, a la espera de que entre en funcionamiento un marco comunitario, para alcanzar el objetivo de esa misma Directiva, con el fin de mantener la confianza del inversor.

56. Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de dicha Directiva subraya que los mecanismos mencionados pueden contribuir a la consecución de los objetivos definidos en el artículo 6 CE y en el artículo 174 CE, apartado 1, que, en el caso de esta última disposición, son los objetivos propios de la política de la Unión en materia de medioambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C‑195/12, EU:C:2013:598, apartados 59 y 60).

57. Esta misma disposición se refiere a la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, la protección de la salud de las personas, la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de septiembre de 2013, IBV & Cie, C‑195/12, EU:C:2013:598, apartado 60). "(…) 103. Se desprende de los apartados 63, 85, 93 y 100 de la presente sentencia que la conformidad de normativas regionales como las controvertidas en el litigio principal con los artículos 3, apartado 1, y 4 de la Directiva 2001/77, los artículos 3, apartado 2, y 16 de la Directiva 96/92, los artículos 3, apartados 2 y 8, y 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54, así como los artículos 28 CE y 30 CE, depende en este caso de si respetan o no las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad".

"(…) 104. Como se ha recordado en el apartado 100 de la presente sentencia, para que sea así, no sólo es preciso que las normativas regionales mencionadas sean aptas para alcanzar el objetivo fijado, el fomento de la producción de la electricidad verde, que se ha estimado legítimo en los apartados 54, 84 y 101 de la presente sentencia, sino también que sean necesarias a este respecto.

105. En este sentido, debe recordarse en primer lugar que, como ha señalado el Tribunal de Justicia, el que un sistema nacional de apoyo esté concebido de modo que favorezca directamente la producción de electricidad verde antes que su mero consumo puede explicarse por el hecho de que la calificación de la electricidad como electricidad verde sólo depende de su modo de producción y de que por ello es en esa fase de producción cuando, en primer término, puede plantearse efectivamente la consecución de los objetivos medioambientales de reducción de las emisiones de gas (véase la sentencia de 11 de septiembre de 2014, Essent Belgium, C‑204/12 a C‑208/12, EU:C:2014:2192, apartado 98 y jurisprudencia citada).

106. Asimismo, procede subrayar que, como ya se ha señalado en el apartado 62 de la presente sentencia, del artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/77, en relación con el artículo 4 de esta misma Directiva, se desprende que los mecanismos nacionales de apoyo a los productores de electricidad a que se refiere este último artículo, que, en particular, han de contribuir a la realización, por parte de los Estados miembros, de los respectivos objetivos indicativos nacionales que les impone dicha Directiva, deben conducir, en principio, a un reforzamiento de la producción nacional de electricidad verde (véase la sentencia de 26 de noviembre de 2014, Green Network, C‑66/13, EU:C:2014:2399, apartado 57 y jurisprudencia citada).

107. Esta circunstancia, unida a la falta de armonización de los sistemas nacionales de apoyo a la electricidad verde en el Derecho de la Unión, supone que, en principio, sea admisible que los Estados miembros limiten el acceso a estos sistemas de la producción de electricidad verde localizada en su territorio (véase por analogía, en relación con la Directiva 2009/28, la sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C‑573/12, EU:C:2014:2037, apartados 94 y 97 a 99).

108. Por lo que respecta a la aptitud de los sistemas nacionales de apoyo a la producción de electricidad verde para alcanzar el objetivo de fomento de esta producción, el Tribunal de Justicia ya ha tenido ocasión de declarar que una obligación de compra de electricidad verde a precios mínimos proporciona una ventaja económica clara a los productores de este tipo de electricidad, en la medida en que les garantiza, sin ningún riesgo, beneficios superiores a los que obtendrían si no existiera tal obligación (sentencia de 13 de marzo de 2001, PreussenElektra, C‑379/98, EU:C:2001:160, apartado 54).

109. Asimismo, pronunciándose sobre sistemas nacionales de apoyo que recurrían a lo que se conoce como mecanismo de «certificados verdes», el Tribunal de Justicia ha señalado que la obligación de los suministradores de electricidad de adquirir de los productores de electricidad verde una cuota de estos certificados está destinada, en particular, a garantizar a dichos productores una demanda de los certificados que se les han concedido y a facilitar de este modo la comercialización de la energía verde que producen a un precio superior al precio de mercado de la energía clásica. En consecuencia, el Tribunal de Justicia ha subrayado a este respecto que no parece que pueda ponerse en duda el efecto incitativo que

despliega este sistema sobre los productores de electricidad en general, en aras del incremento de su producción de electricidad verde, ni, por lo tanto, la aptitud de este sistema para alcanzar el objetivo legítimo fijado en el caso concreto (véase la sentencia de 11 de septiembre de 2014, Essent Belgium, C‑204/12 a C‑208/12, EU:C:2014:2192, apartados 109 y 110 y la jurisprudencia citada).

110. Estos sistemas de apoyo a la energía verde, cuyo coste de producción es todavía bastante elevado en comparación con el de la electricidad producida a partir de fuentes de energía no renovables, tienen por objeto esencial favorecer, en una perspectiva a largo plazo, las inversiones en nuevas instalaciones, dando a los productores determinadas garantías en cuanto a la comercialización futura de su producción de electricidad verde (véase la sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C‑573/12, EU:C:2014:2037, apartado 103).

111. En el presente caso, debe señalarse en primer lugar que, a diferencia de los sistemas nacionales de apoyo a la electricidad verde en forma de obligaciones de compra o de certificados verdes mencionados en los apartados anteriores de la presente sentencia, el sistema de distribución gratuita de la electricidad verde establecido por las normativas regionales controvertidas en el litigio principal no tiene por objeto conceder un apoyo directo a los productores de electricidad verde.

112. Como se señala de hecho en el apartado 61 de la presente sentencia, la gratuidad de la distribución de la electricidad verde constituye una ventaja económica concedida, en primer término, a sus suministradores, que en su caso, en función especialmente del precio de venta al que el suministrador facture la electricidad al consumidor, podrá beneficiar también en cierta medida y de manera indirecta a este último.

113. Sin embargo, este mecanismo de apoyo no garantiza de modo alguno que la ventaja económica que proporciona a los suministradores vaya a redundar esencial y efectivamente en beneficio de los productores de electricidad verde, ni, más concretamente, de las instalaciones de generación locales de menor tamaño a las que, según afirma la Región Flamenca, se dirigía el apoyo, que no reúnen a un tiempo la condición de productor y la de suministrador.

114. El beneficio que eventualmente obtengan los productores de electricidad verde de esa ventaja económica dependerá, en efecto, de los diversos factores que afectan a los mercados, como el precio de la electricidad en estos mercados, la oferta y la demanda o, incluso, la relación de fuerza que exista entre los operadores implicados y la disposición de los suministradores a hacer partícipes de dicha ventaja a los productores.

115. Ahora bien, dado que el eventual apoyo que puede procurar al productor de electricidad verde el sistema de gratuidad controvertido en el litigio principal no deja de ser indirecto, incierto y aleatorio, procede considerar que no se ha demostrado la aptitud de este sistema para alcanzar el objetivo legítimo planteado en el presente caso, que consiste en incitar a los operadores de forma efectiva a que produzcan más electricidad verde, pese a los sobrecostes de producción que conlleva, contribuyendo así a la consecución por parte de los Estados miembros de los objetivos indicativos de producción que les impone a este respecto el artículo 3 de la Directiva 2001/77.

116. Habida cuenta del carácter indirecto, incierto y aleatorio a que se ha aludido anteriormente y de la circunstancia de que existen otros medios, como la concesión de certificados verdes, que contribuyen de manera cierta y efectiva a la consecución del objetivo de incrementar la producción de electricidad verde, sin menoscabar el reconocimiento del libre acceso de los terceros a las redes de distribución en condiciones no discriminatorias, previsto por el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54, como una de las medidas esenciales para la realización del mercado interior de la electricidad, procede considerar que las normativas regionales del tipo de las controvertidas en el litigio principal no cumplen las exigencias que se derivan del principio de proporcionalidad y que, en consecuencia, ese objetivo no puede justificar la limitación del libre acceso antes referido y de la libre circulación de mercancías.

117. En atención a lo anteriormente expuesto, debe considerarse que, puesto que no cumplen con las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad, las normativas regionales como las controvertidas en el litigio principal vulneran los artículos 28 CE y 30 CE, así como los artículos 3, apartado 2, y 16 de la Directiva 96/92, los artículos 3, apartados 2 y 8, y 20, apartado 1, de la Directiva 2003/54 y los artículos 3 y 4 de la Directiva 2001/77".

Comentario de la Autora:

La cuestión de la eventual infracción del principio de libre circulación de mercancías por los mecanismos nacionales de apoyo a la electricidad verde establecidos en cumplimiento de las Directivas de fomento de las energías renovables se ha planteado al Tribunal de Justicia en otras ocasiones pero es la primera vez que se aprecia la misma y se conecta, además, con el principio del acceso no discriminatorio a las redes de distribución y con la imposición de obligaciones de servicio público a las empresas eléctricas basadas en razones ambientales previsto en las Directivas reguladoras del mercado interior de la electricidad. En este sentido, la Sentencia pone de manifiesto que no cualquier medida de fomento de la electricidad verde justifica restricciones territoriales a la libre circulación de mercancías o al libre acceso sin discriminación a la red de suministro y que las mismas deben ser proporcionadas; en particular, deben ser idóneas para incrementar la producción doméstica de electricidad verde que es el objetivo de la Directiva 2001/77 (actualmente, Directiva 2009/28); y, no deben ir más allá de lo necesario para lograr el objetivo.

La Sentencia refleja, en suma, la tensión que existe entre la consecución del mercado interior de la electricidad y el fomento de la electricidad verde y pone de relieve, como en pronunciamientos anteriores, que los sistemas nacionales de apoyo directo a los productores de electricidad verde (como los basados en primas y tarifas) tienen por objeto favorecer a largo plazo las inversiones en nuevas instalaciones, dando garantías a los productores sobre la comercialización futura de su electricidad verde, encontrando justificación en motivos ambientales y en el mayor coste de producción que siguen teniendo frente a la electricidad convencional.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de marzo de 2017 (proc. prejudicial) sobre la Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables, que interpreta el concepto de "energía procedente de fuentes renovables" (art. 2.2.a) en el sentido de que incluye la electricidad generada por una pequeña central hidroeléctrica que emplea el agua residual procedente de una instalación industrial

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-4/16, ECLI:EU:C:2017:153

Temas Clave: energías renovables; energía hidroeléctrica; corrientes de agua artificiales

Resumen:

La Sentencia responde a cuestión judicial planteada por un Tribunal civil de Polonia sobre la interpretación del art. 2.2.a), de la Directiva 2009/28, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables.

La misma trae causa del recurso planteado por una pequeña central hidroeléctrica (J.D) que utiliza las aguas residuales de una instalación industrial cercana contra la denegación de prórroga solicitada de la concesión de producción de electricidad verde por el regulador de la energía, basada en que el derecho interno solo reconoce como tales a las centrales que generan electricidad verde aprovechando las olas, las corrientes marinas y mareas y la caída de aguas fluviales, es decir, las corrientes de agua naturales.

La Sentencia, como punto de partida, establece que el concepto de "energías procedentes de fuentes renovables" y de "energía hidráulica" a efectos de la aplicación de la citada Directiva, son conceptos autónomos del Derecho de la Unión, que requieren una interpretación uniforme en todos los Estados. A efectos de ofrecer tal concepto, el Tribunal de Justicia recurre no solo al conjunto de previsiones de la citada Directiva sino también de la Directiva que regula el mercado interior de la electricidad y del Reglamento que regula las estadísticas en materia de energía, concluyendo finalmente que no deben entenderse excluidas las centrales que empleen aguas artificiales, en la medida en que contribuyen a conseguir los objetivos de la Directiva; en particular, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. El único límite es que dicha corriente de agua artificial cuando no puede haberse creado aguas arriba por bombeo con la única finalidad de producir electricidad aguas abajo.

Destacamos los siguientes extractos:

"24. (…) es preciso observar que la Directiva 2009/28 no remite a los Derechos nacionales en lo que respecta al significado de los términos «energía hidráulica» en cuanto se refieren a una energía procedente de fuentes renovables, en el sentido de esta Directiva. De ello se deduce que, a efectos de la aplicación de dicha Directiva, debe considerarse que esos

términos designan un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que ha de interpretarse de manera uniforme en el territorio de todos los Estados miembros.

25. A este respecto, conviene recordar que la determinación del significado y del alcance de los términos no definidos por el Derecho de la Unión debe efectuarse, en especial, teniendo en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte (sentencia de 21 de diciembre de 2011, Ziolkowski y Szeja, C-424/10 y C-425/10, EU:C:2011:866, apartado 34 y jurisprudencia citada).

26. Por lo que se refiere al contexto en el que se utilizan los términos controvertidos, es preciso observar que, si bien el artículo 2, párrafo primero, de la Directiva 2009/28 especifica que, a efectos de esta Directiva, serán de aplicación las definiciones de la Directiva 2003/54, posteriormente sustituida por la Directiva 2009/72, y el artículo 2, punto 30, de la Directiva 2009/72 da una definición de las fuentes de energía renovables que esencialmente corresponde a la definición establecida en el artículo 2, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 2009/28, la Directiva 2009/72 tampoco explica qué debe entenderse por energía hidráulica procedente de fuentes renovables".

31. Como fundamentalmente señaló el Abogado General en los puntos 36 a 38 de sus conclusiones, de lo anterior se desprende que constituye energía procedente de fuentes renovables, en el sentido del artículo 2, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 2009/28, toda energía hidráulica, con independencia de que se trate de energía hidráulica producida mediante el aprovechamiento de una corriente de agua natural o una corriente de agua artificial, a excepción de la electricidad producida en centrales de acumulación por bombeo a partir de agua que se ha bombeado previamente aguas arriba.

32. Los objetivos perseguidos por la Directiva 2009/28 corroboran esta interpretación. En efecto, del artículo 1 de esa Directiva se desprende que ésta tiene por objeto fomentar la energía procedente de fuentes renovables y, según su considerando 1, la mayor utilización de la energía procedente de fuentes renovables constituye una parte importante del paquete de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y puede desempeñar un papel importante para fomentar la seguridad del abastecimiento energético, el desarrollo tecnológico y la innovación y ofrecer oportunidades de empleo y desarrollo regional. A tal efecto, el artículo 3, apartado 1, de esta Directiva dispone que cada Estado miembro velará por que la cuota de energía procedente de fuentes renovables en su consumo final bruto de energía en 2020 sea equivalente como mínimo al objetivo que le ha sido atribuido en el anexo I, parte A, de dicha Directiva.

33. Pues bien, excluir del concepto de energía hidráulica procedente de fuentes renovable, en el sentido de la Directiva 2009/28, toda la electricidad generada con energía hidráulica conseguida mediante el aprovechamiento de corrientes de agua artificiales, por el único motivo de que se trata de este tipo de corrientes de agua, como esencialmente sugiere el Gobierno polaco, no sólo sería contrario a la voluntad del legislador de la Unión, como se ha expuesto en los apartados 26 a 31 de la presente sentencia, sino que también frustraría la consecución de los objetivos antes mencionados.

34. En efecto, la mera circunstancia de que la electricidad se genere a partir de energía hidráulica obtenida aprovechando una corriente de agua artificial no implica que no se

contribuya a la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 32 de la presente sentencia y, en particular, a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

35. Además, en la medida en que una exclusión general, como la sugerida en el apartado 33 de la presente sentencia, tendría como consecuencia desincentivar toda producción de electricidad a partir de energía hidráulica obtenida mediante una corriente de agua artificial, aun cuando esta corriente artificial exista por la presencia, aguas arriba, de una actividad productiva, independientemente de toda explotación, aguas abajo, de las aguas residuales de esta actividad para generar electricidad, y aun cuando para producir esa electricidad no se recurra a una central de acumulación por bombeo, tal exclusión general podría reducir la cantidad de energía hidráulica que pudiera acogerse a las medidas de fomento de la producción energética desde fuentes renovables que los Estados miembros deben adoptar, de conformidad con la Directiva 2009/28, y perjudicaría así la plena consecución de esos objetivos.

36. Con el fin de evitar cualquier riesgo de desviación, es preciso, sin embargo, que la actividad ejercida aguas arriba, que origina esta corriente de agua artificial, no tenga como única finalidad crear esta corriente para explotarla aguas abajo a efectos de producir electricidad. Así, en particular, el concepto de energía hidráulica procedente de fuentes renovables, en el sentido de la Directiva 2009/28, no comprende la electricidad generada a partir de energía hidráulica obtenida mediante el aprovechamiento de una corriente de agua artificial cuando ésta ha sido creada aguas arriba por bombeo con la única finalidad de producir electricidad aguas abajo.

38. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que el concepto de «energía procedente de fuentes renovables», que figura en el artículo 2, párrafo segundo, letra a), de la Directiva 2009/28, debe interpretarse en el sentido de que comprende la energía generada por una pequeña central hidroeléctrica, que no es una central hidroeléctrica de acumulación por bombeo ni una central hidroeléctrica reversible, y que se encuentra en el lugar de vertido de las aguas residuales industriales procedentes de otra instalación que previamente ha extraído el agua para sus propios fines".

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia ha consagrado un concepto amplio de "energía procedente de fuentes renovables" a efectos de la aplicación de la Directiva 2009/28, es decir, del fomento estatal de las energías renovables, en la medida en que, respecto de la "energía hidráulica" (no definida en la misma), ha establecido que no solo incluye la generada a partir de corrientes de agua naturales sino también artificiales (en concreto, las aguas residuales vertidas por una instalación industrial). El Tribunal ha tenido en cuenta que una interpretación restrictiva del citado concepto impediría acogerse a las medidas estatales de fomento, desincentivando la producción de electricidad verde y, en último término, perjudicando la plena consecución de los objetivos de la Directiva.

Esta Sentencia pone de manifiesto, al igual que otras anteriores en este ámbito, que el fomento estatal de las energías renovables constituye un objetivo prioritario de la Unión justificado no solo en el interés ambiental (reducción de gases con efecto invernadero) sino también en su contribución a la promoción de la seguridad del abastecimiento energético,

el desarrollo tecnológico y la innovación y de la creación de oportunidades de empleo y desarrollo regional.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de marzo de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2003/87, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que declara compatible la legislación interna que obliga a devolver, sin indemnización, los derechos de emisión asignados a instalaciones inactivas

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto C-321/15, ECLI:EU:C:2017:179

Temas Clave: comercio de emisiones; derechos de emisión; naturaleza jurídica; derecho de propiedad

Resumen:

La Sentencia responde a cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Constitucional de Luxemburgo sobre la compatibilidad con la Directiva 2003/87 de la ordenación interna del régimen de comercio de emisiones, en la medida en que permite a las autoridades competentes exigir la devolución, sin indemnización, de los derechos de emisión asignados a instalaciones que han dejado de funcionar así como sobre la naturaleza jurídica de dichos derechos, esto es, si constituyen un "bien".

La cuestión trae causa del recurso interpuesto por una empresa (ArcelorMittal) contra la decisión del Ministro de desarrollo sostenible e infraestructuras exigiendo la devolución, sin indemnización, de 80.922 derechos de emisión asignados para un período en que la instalación había cesado en su actividad. El juez constitucional tenía dudas sobre la compatibilidad de la medida con la Directiva y la calificación jurídica de los derechos de emisión que fueron concedidos.

El Tribunal de Justicia, tras analizar las previsiones pertinentes de la Directiva 2003/87 conforme a su jurisprudencia, concluye que la medida es plenamente compatible, ya que los derechos de emisión no pueden considerase válidamente constituidos a efectos de la misma cuando se han asignado indebidamente a instalaciones que no funcionan debido a que el titular no ha informado de ello a su debido tiempo. La Directiva no regula esta cuestión pero el sistema, tal como ha sido configurado, exige una contabilidad estricta, exactitud y correspondencia entre las emisiones reales y las autorizadas para evitar distorsiones en dicho mercado.

La Sentencia rechaza, a continuación, las alegaciones de la empresa sobre la medida a la luz del derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, esto es, que se está ante una expropiación ilegal. El Tribunal considera que el titular no había patrimonializado nada ya que los derechos asignados, en circunstancias de irregularidad como las de autos, no pueden calificase como tales en el sentido de la Directiva.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) la Directiva 2003/87 no se opone a que la autoridad competente adopte, en circunstancias como las controvertidas en el litigio principal, una decisión en la que ordene la entrega, sin mediar indemnización, de los derechos de emisión. En efecto, si una instalación ha cesado en sus actividades en una fecha anterior a la de la asignación de derechos de emisión, es evidente que éstos no podrán utilizarse para contabilizar emisiones de gases de efecto invernadero que ya no podrán producirse en ella.

33. En estas circunstancias, el hecho de no entregar los derechos de emisión controvertidos iría en contra de las exigencias de contabilidad estricta, de exactitud y de correspondencia entre las emisiones reales y las autorizadas, recordadas en los apartados 23 a 25 de la presente sentencia. Tal y como señaló, en esencia, el Abogado General en el punto 78 de sus conclusiones, la entrega de los derechos de emisión irregularmente asignados es una situación en la que han de aplicarse las reglas de funcionamiento del sistema establecido en la Directiva 2003/87, para evitar la distorsión del mercado de los derechos de emisión y facilitar, indirectamente, el objetivo de protección medioambiental al que sirve ese mercado.

34. Esta afirmación no queda desvirtuada por la alegación de ArcelorMittal de que el único supuesto en el que la Directiva 2003/87 impone la entrega de los derechos de emisión es el contemplado en su artículo 12, apartado 3.

35. A este respecto, procede señalar que el artículo 12, apartado 3, de la Directiva 2003/87 se refiere a la entrega de un número de derechos de emisión «equivalente a las emisiones totales de [una] instalación durante el año natural anterior». Así, del propio tenor de esta disposición resulta que ésta se refiere a los derechos de emisión necesarios para contabilizar las emisiones de gases de efecto invernadero producidas por una instalación durante el año anterior. Pues bien, si se demostrara que la instalación de Schifflange puso fin a sus actividades en una fecha anterior a la de la asignación de los derechos de emisión controvertidos, esta utilización no habría podido tener lugar en lo que concierne a esos derechos de emisión.

36. En estas circunstancias, la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional que permite a la autoridad competente exigir la entrega total o parcial, sin mediar indemnización, de los derechos de emisión no utilizados, que fueron indebidamente asignados a un titular al haber incumplido éste la obligación de informar a su debido tiempo a la referida autoridad del cese en la explotación de una instalación.

37. Esta afirmación no queda desvirtuada por la alegación de ArcelorMittal con la que pretende demostrar que una legislación nacional de este tipo no es conforme con el artículo 17 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es preciso señalar que, habida cuenta de la exigencia de contabilidad exacta en que se basa el régimen establecido mediante la Directiva 2003/87, en el supuesto de que los derechos de emisión controvertidos hubieran sido indebidamente asignados a ArcelorMittal, no podría admitirse que tales derechos estuvieran válidamente constituidos como derechos de emisión en el sentido de la Directiva 2003/87.

38. Así, la entrega de estos derechos de emisión no supondría la expropiación de un bien que ya es parte integrante del patrimonio del titular, sino la mera retirada del acto mediante el que se asignan los derechos de emisión debido al incumplimiento de los requisitos establecidos en la Directiva 2003/87.

39. En estas circunstancias, procede responder a la segunda parte de la cuestión prejudicial que los derechos de emisión asignados después de que un titular ha puesto fin a las actividades realizadas en una instalación afectada por tales derechos, sin informar de ello con carácter previo a la autoridad competente, no pueden calificarse de «derechos de emisión» en el sentido del artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87"

Comentario de la Autora:

La Sentencia reviste gran interés. Más allá de las ilustrativas consideraciones sobre el sistema de comercio de emisiones de gases con efecto invernadero (instrumento económico, finalidad incitativa, lógica de funcionamiento, etc.) declara plenamente compatible con la Directiva una legislación interna que obliga a devolver, sin indemnización, los derechos de emisión de gases de efecto invernadero asignados a una instalación que no funcionaba en el correspondiente período. La Directiva no regula esta cuestión pero parece claro que el sistema no puede funcionar correctamente si no se permite a las autoridades competentes exigir, sin indemnización, la devolución de los derechos asignados a una instalación inactiva. Máxime cuando el titular no informó del cese a su debido tiempo como era su obligación.

Especialmente importantes nos parecen las aportaciones sobre la naturaleza jurídica de los derechos de emisión a la luz del derecho de propiedad reconocido en el at. 17 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La conclusión de que, en circunstancias como la analizadas, no existe un "derecho de emisión" a efectos de la Directiva y, por tanto, la decisión de devolución no constituye una expropiación sino la revocación de una asignación indebida, justificada en la asignación indebida por incumplimiento de las obligaciones de información del titular, se ajusta plenamente a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho de propiedad reconocido en el CEDH, aunque no se mencione la misma. De la misma forma que no cabe invocar la protección que ofrece el citado Convenio cuando se ha incumplido la legalidad, pues, en estos casos, simplemente, no existe un "bien", el Tribunal de Justicia entiende que no existe un derecho de emisión cuando el mismo se ha asignado incumpliendo los requisitos establecidos en la Directiva. No cabe asignación de derechos si no se da el presupuesto de la emisión de gases de efecto invernadero.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 2017, que desestima el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del Tribunal General de 30 de abril de 2015, que confirma la Decisión de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) incluyendo determinadas sustancias en la "lista de sustancias extremadamente preocupantes" del Reglamento de control de sustancias químicas (REACH)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-324/15 P, ECLI:EU:C:2017:208

Temas Clave: control de sustancias químicas; sustancias extremadamente preocupantes

Resumen:

Hitachi Chemical Europe GmbH (en lo sucesivo, «Hitachi») y Polynt SpA pretendían la anulación de la STG que desestimó su recurso de anulación de la Decisión ED/169/2012 de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA), de 18 de diciembre de 2012, que incluyó en la "lista de sustancias extremadamente preocupantes" del Reglamento REACH (Anexo XIV) el anhídrido hexahidrometilftálico; el anhídrido hexahidro-1-metilftálico; y, el anhídrido hexahidro-3-metilftálico, aplicando el art. 57.f) del citado Reglamento, es decir, "es decir, "sustancias, como los alteradores endocrinos o las sustancias con propiedades persistentes, bioacumulables y tóxicas o con propiedades muy persistentes y muy bioacumulables, que no reúnan los criterios de las letras d) o e), respecto de las cuales existan pruebas científicas de que tienen posibles efectos graves para la salud humana o el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en las letras a) a e), y que han sido identificadas en cada caso particular con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 59"

Las recurrentes cuestionaban la interpretación y aplicación al caso del artículo 57, letra f) del Reglamento REACH, considerando que el Tribunal General incurrió en error de Derecho al declarar que el mismo exige un análisis de las propiedades intrínsecas de las sustancias y excluye la consideración de los datos sobre la exposición humana que reflejan las medidas de gestión de riesgos en vigor. El Tribunal de Justicia tras analizar exhaustivamente las previsiones normativas y los propios documentos de la Agencia concluye que, en efecto, el Tribunal General interpretó erróneamente el citado precepto al entender prohibido tener en cuenta datos distintos a los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate, aunque no anula la Sentencia en la medida en que las recurrentes no invocaron la desnaturalización de las pruebas que la fundamentaron y no le corresponde entrar en el análisis de las apreciaciones fácticas en este tipo de recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

20. (…) según el artículo 1, apartado 1, del Reglamento REACH, la finalidad de éste es garantizar un alto nivel de protección de la salud humana y del medio ambiente, incluido el fomento de métodos alternativos para evaluar los peligros que plantean las sustancias, así como la libre circulación de sustancias en el mercado interior, al tiempo que se potencia la competitividad y la innovación. Para ello, este Reglamento instaura un sistema integrado para el control de la sustancias químicas que incluye el registro y la evaluación de éstas, así como la autorización de su uso y las posibles restricciones.

21. Como se indica, en particular, en los considerandos 69 y 70 del Reglamento REACH, éste dispensa a la sustancias denominadas «altamente preocupantes» una cuidadosa atención. En efecto, estas sustancias están sujetas al régimen de autorización establecido en el título VII de ese Reglamento. Del artículo 55 del mismo Reglamento resulta que el objetivo de este régimen de autorización es «asegurar el buen funcionamiento del mercado interior al tiempo que se garantiza que los riesgos derivados de sustancias altamente preocupantes estén adecuadamente controlados y que dichas sustancias sean progresivamente sustituidas en último término por sustancias o tecnologías alternativas adecuadas cuando estas sean económica y técnicamente viables».

22. La primera etapa de este régimen de autorización es el procedimiento de identificación de las sustancias extremadamente preocupantes, con arreglo a los criterios enunciados en el artículo 57 del Reglamento REACH. La segunda etapa es la inclusión de esas sustancias en la lista de sustancias sujetas a autorización que constituye el anexo XIV de dicho Reglamento y la tercera y última etapa se refiere al procedimiento que da lugar, en su caso, a la autorización de una sustancia extremadamente preocupante.

23. Para identificar las sustancias que deben incluirse en la lista de sustancias sujetas a autorización establecida en el anexo XIV del Reglamento REACH, el artículo 57 del Reglamento contempla varias situaciones.

26. Para la identificación de sustancias distintas de las que reúnen los criterios de clasificación CMR, PBT o mPmB, el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH exige que se acredite en cada caso, sobre la base de pruebas científicas, por una parte, que es probable que las sustancias en cuestión tengan efectos graves para la salud humana o el medio ambiente y, por otra, que esos efectos «suscitan un grado de preocupación equivalente al que suscitan las sustancias [CMR, PBT o mPmB]». Estos requisitos son acumulativos, de manera que la identificación de una sustancia como extremadamente preocupante debe excluirse desde el momento en que no concurre alguno de ellos.

27. Por lo que se refiere al primer requisito, éste exige que los efectos de la sustancia para la salud humana o el medio ambiente puedan considerarse «graves», en razón, por ejemplo, de su importancia o de su carácter irreversible. El examen de este requisito se basa en una evaluación de los peligros para la salud o para el medio ambiente, sobre la base de datos correspondientes a las partes pertinentes de las secciones 1 a 4 del anexo I del Reglamento REACH, como se indica en la sección 2 del anexo XV de ese Reglamento. En consecuencia, es evidente que este primer requisito establecido en el artículo 57, letra f), del citado Reglamento requiere un análisis de los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de la sustancia considerada.

28. A este respecto, la clasificación de una sustancia en el anexo I del Reglamento n.º 1272/2008 constituye un dato pertinente, pero no determinante. Cuando una sustancia pertenece a una de las clases de peligro para la salud humana o para el medioambiente previstas por este Reglamento, esa circunstancia puede bastar para demostrar la probabilidad «de efectos graves para la salud humana o el medio ambiente». Como el Abogado General señaló en los puntos 61 y 63 de sus conclusiones, la pertenencia a una clase de peligro no es, sin embargo, ni un requisito necesario ni un requisito suficiente a este respecto.

31. En lo que atañe al segundo requisito enunciado en el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH, es preciso demostrar científicamente que tales efectos «suscitan un grado de preocupación equivalente» al que suscitan las sustancias CMR, PBT o mPmB.

32. A este respecto, debe señalarse que el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH no fija ningún criterio y no aporta ninguna precisión en lo que respecta a la naturaleza de las preocupaciones que pueden tomarse en consideración para identificar una sustancia que no sea CMR, PBT o mPmB. En estas circunstancias, ha de determinarse si, como sostienen Hitachi y Polynt, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar que el concepto de «preocupación» utilizado en el artículo 57, letra f), de dicho Reglamento se limita únicamente al examen de los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias en cuestión, con exclusión de cualquier otra consideración.

34. Pues bien, de la redacción del artículo 57, letra f), del Reglamento REACH, que indica que la identificación de sustancias distintas de las CMR, PBT o mPmB únicamente es posible respecto de aquellas cuyos efectos graves suscitan «un grado de preocupación equivalente» al que suscitan las sustancias CMR, PBT o mPmB, se desprende que el ámbito de aplicación de esta disposición abarca la posibilidad de tomar en consideración, a efectos de comparación, aspectos que vayan más allá de los meros peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate.

38. El legislador de la Unión estimó, pues, que, por su naturaleza, los efectos de estas sustancias sobre la salud humana suscitan preocupaciones de un grado tal que está justificado diferenciarlas con respecto al resto de las sustancias, incluidas aquellas pertenecientes a otras clases de peligro que pueden provocar la muerte u otros efectos irreversibles. Así, en respuesta a las preguntas escritas del Tribunal de Justicia, la ECHA y la Comisión expusieron que el grado de preocupación que suscitan las sustancias CMR no sólo se deriva de la gravedad de sus efectos, con frecuencia irreversibles, sino también de las consecuencias de esos efectos para la sociedad y de las dificultades para realizar una evaluación de sus riesgos basada en la determinación de un umbral de efectos.

39. Estas consideraciones demuestran que el Reglamento REACH pretende reservar el procedimiento de autorización a determinadas sustancias, identificadas como extremadamente preocupantes debido no sólo a la gravedad de sus efectos peligrosos para la salud o para el medio ambiente, sino también a causa de otros factores. Entre éstos figuran, además de la probabilidad de que los efectos graves de una sustancia se produzcan en las condiciones normales de su utilización, la dificultad para evaluar de manera adecuada los riesgos que plantean estas sustancias cuando es imposible determinar con la certeza necesaria un nivel sin efecto derivado o una concentración previsible sin efecto, o incluso el grado de inquietud que esas sustancias suscitan en el público, el número de personas

afectadas y la repercusión de esos efectos en la vida, en particular profesional, de las personas afectadas.

40. Al establecer que puedan identificarse sustancias, caso por caso, si sus efectos graves sobre la salud humana suscitan «un grado de preocupación equivalente» al de las sustancias CMR, el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH no prohíbe, en consecuencia, que se tengan en cuenta datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate.

42. Ha de señalarse que estos datos se exigen, en cualquier caso, en el procedimiento de identificación a tenor de lo dispuesto en el anexo XV del Reglamento REACH. La sección 2 de este anexo, bajo el título «Información sobre exposiciones, sustancias alternativas y riesgos», establece, en efecto, que «se proporcionará la información disponible sobre el uso y exposición de las sustancias disponibles, así como sobre las sustancias y técnicas alternativas».

43. Además, el documento de la ECHA titulado «Orientación para la preparación de un expediente del anexo XV sobre la identificación de sustancias altamente preocupantes», en su versión aplicable a la Decisión controvertida, mencionado en el apartado 49 de la sentencia recurrida, cuya finalidad es proporcionar una orientación de carácter técnico a los Estados miembros y a la ECHA para la preparación de los expedientes presentados en apoyo de las propuestas de identificación de las sustancias extremadamente preocupantes conforme al procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento REACH, indica también, en su sección 3.3.3.2, que el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH no prohíbe la consideración de datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate.

44. Por tanto, el Tribunal General incurrió en error de Derecho al considerar, en esencia, que el artículo 57, letra f), del Reglamento REACH excluye, en principio, cualquier consideración de datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias de que se trate, como los referentes a la exposición humana que reflejen las medidas de gestión de riesgos en vigor".

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia rectifica la interpretación del art. 57.f) del Reglamento REACH que había establecido el Tribunal General, concluyendo que pueden considerarse datos distintos de los relativos a los peligros derivados de las propiedades intrínsecas de las sustancias, como, por ejemplo, los relativos a la exposición humana que reflejen las medidas vigentes de gestión de riesgos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2017, que declara el incumplimiento del Reino de España de la Directiva 2008/98, sobre los residuos (arts. 13 y 15.1), por no adoptar medidas frente a 61 vertederos ilegales

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), Asunto C-563/15, ECLI:EU:C:2017:210

Temas Clave: Residuos; vertederos ilegales

Resumen:

La condena trae causa del procedimiento de infracción iniciado por la Comisión hace más de diez años por los vertederos ilegales existentes en nuestro país. El primer dictamen motivado (2008) se refería a unos 250 vertederos ilegales; y, el dictamen complementario (2014) a la falta de sellado y regeneración de 63 de aquéllos. La Comisión presentó demanda ante el Tribunal de Justicia al no haberse realizado dichas operaciones respecto de 61 vertederos en el plazo fijado (noviembre de 2014).

El TJUE declara el incumplimiento, respecto de todos los vertederos ilegales controvertidos, de las obligaciones que imponen a los Estados los arts. 13 (gestión de los residuos sin riesgo) y 15.1 ("Responsabilidad de la gestión de residuos") de la Directiva marco de residuos, que exige adoptar las medidas para garantizar que los sujetos responsables (Municipios incluidos) los someten a tratamiento adecuado. Y ello en la medida en que todos ellos se habían clausurado pero no se habían sellado y regenerado en el plazo fijado por la Comisión.

La condena se refiere a los siguientes vertederos ilegales:

Torremolinos (Málaga), de Torrent de S'Estret (Andratx, Mallorca), de Hoya de la Yegua de Arriba (Yaiza, Lanzarote), de Barranco de Butihondo (Pájara, Fuerteventura), de La Laguna-Tiscamanita (Tuineje, Fuerteventura), de Lomo Blanco (Antigua, Fuerteventura), de Montaña de Amagro (Galdar, Gran Canaria), de Franja Costera de Botija (Galdar, Gran Canaria), de Cueva Lapa (Galdar, Gran Canaria), de La Colmena (Santiago del Teide, Tenerife), de Montaña Los Giles (La Laguna, Tenerife), de Las Rosas (Güimar, Tenerife), de Barranco de Tejina (Guía de Isora, Tenerife), de Llano de Ifara (Granadilla de Abona, Tenerife), de Barranco del Carmen (Santa Cruz de La Palma, La Palma), de Barranco Jurado (Tijarafe, La Palma), de Montaña Negra (Puntagorda, La Palma), de Lomo Alto (Fuencaliente, La Palma), de Arure/Llano Grande (Valle Gran Rey, La Gomera), de El Palmar — Taguluche (Hermigua, La Gomera), de Paraje de Juan Barba (Alajeró, La Gomera), de El Altito (Valle Gran Rey, La Gomera), de Punta Sardina (Agulo, La Gomera), de Los Llanillos (La Frontera, El Hierro), de Faro de Orchilla (La Frontera, El Hierro), de Montaña del Tesoro (Valverde, El Hierro), de Arbancón (Castilla-La Mancha), de Galve de Sorbe (Castilla-La Mancha), de Hiendelaencina (Castilla-La Mancha), de

Tamajón (Castilla-La Mancha), de El Casar (Castilla-La Mancha), de Cardeñosa (Ávila), de Miranda de Ebro (Burgos), de Poza de la Sal (Burgos), de Acebedo (León), de Bustillo del Páramo (León), de Cármenes (León), de Gradefes (León), de Noceda del Bierzo (León), de San Millán de los Caballeros (León), de Santa María del Páramo (León), de Villaornate y Castro (León), de Cevico de La Torre (Palencia), de Palencia, de Ahigal de los Aceiteros (Salamanca), de Alaraz (Salamanca), de Calvarrasa de Abajo (Salamanca), de Hinojosa de Duero (Salamanca), de Machacón (Salamanca), de Palaciosrubios (Salamanca), de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), de Salmoral (Salamanca), de Tordillos (Salamanca), de Basardilla (Segovia), de Cabezuela (Segovia), de Almaraz del Duero (Zamora), de Cañizal (Zamora), de Casaseca de las Chanas (Zamora), de La Serratilla (Abanilla), de Las Rellanas (Santomera) y de El Labradorcico (Águilas)

Destacamos los siguientes extractos:

"27. (…) el artículo 13 de la Directiva 2008/98 dispone que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurar que la gestión de los residuos se realizará sin poner en peligro la salud humana y sin dañar al medio ambiente y, en particular, sin crear riesgos para el agua, el aire o el suelo, ni para la fauna y la flora.

28. El Tribunal de Justicia ha precisado que la degradación del medio ambiente es inherente a la presencia de residuos en un vertedero, cualquiera que sea la naturaleza de los residuos (véase, en este sentido, la sentencia de 10 de junio de 2010, Comisión/Portugal, C‑37/09, no publicada, EU:C:2010:331, apartado 37 y jurisprudencia citada).

29. En este caso, es preciso constatar que ni las explicaciones del Reino de España relativas a los hechos ni los voluminosos anexos que éste ha aportado permiten refutar la alegación de la Comisión según la cual, al término del plazo fijado en el dictamen motivado complementario, la situación en los 61 vertederos objeto del presente recurso no era conforme aún con el artículo 13 de la Directiva 2008/98.

30. En efecto, la lectura de las explicaciones dadas por el Reino de España pone de manifiesto que, pese a los esfuerzos desplegados por las autoridades nacionales y autonómicas competentes, y aun cuando ha habido una mejora constante de la situación desde el inicio en 2005 del procedimiento administrativo previo, ese Estado miembro no ha demostrado que los incumplimientos constatados por la Comisión en los diferentes vertederos controvertidos cesaran antes de expirar el plazo fijado en el dictamen motivado complementario de 26 de septiembre de 2014.

31. Esta constatación es válida también respecto a los vertederos que la Comisión considera actualmente conformes con el Derecho de la Unión, ya que, como se ha recordado en el apartado 25 de la presente sentencia, los eventuales cambios ocurridos una vez expirado el plazo fijado en el dictamen motivado complementario no pueden ser tenidos en cuenta por el Tribunal de Justicia.

32. Además, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, un Estado miembro no puede alegar una situación de su ordenamiento jurídico interno para justificar el incumplimiento de las obligaciones y plazos resultantes del Derecho de la Unión. En concreto, por un lado, los costes relacionados con la ejecución completa de las obligaciones derivadas de una directiva no pueden justificar el incumplimiento de tales

obligaciones (véanse, en este sentido, las sentencias de 18 de octubre de 2012, Comisión/Reino Unido, C‑301/10, EU:C:2012:633, apartado 66, y de 6 de noviembre de 2014, Comisión/Bélgica, C‑395/13, EU:C:2014:2347, apartado 51). Por otro lado, la interposición de recursos, como aquéllos invocados respecto a los vertederos de Torremolinos (Málaga), de Montaña Los Giles (La Laguna, Tenerife), de La Serratilla (Abanilla) o de Las Rellanas (Santomera), no afecta al fundamento de una imputación formulada en un procedimiento por incumplimiento (sentencia de 25 de febrero de 2016, Comisión/España, C‑454/14, no publicada, EU:C:2016:117, apartado 45 y jurisprudencia citada).

39. (…)conforme al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para garantizar que cualquier productor inicial de residuos u otro poseedor realice el tratamiento de residuos por sí mismo o encargue su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado, con arreglo a los artículos 4 y 13 de la propia Directiva.

40. A este respecto, ha de constatarse que, tal como por lo demás admite el propio Reino de España, los vertederos en cuestión en el presente asunto han funcionado durante un período de tiempo muy largo de manera incontrolada e ilegal y que los residuos vertidos en ellos no han sido tratados a fin de reducir su incidencia negativa en el medio ambiente.

41. Pues bien, semejante situación sólo ha podido producirse por no haber adoptado el Reino de España medidas coercitivas destinadas a compeler al productor inicial o al poseedor de residuos a realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo o a encargar su realización a alguna de las demás personas enumeradas en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98.

42. Por otro lado, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia resulta que los municipios han de respetar estas mismas normas y pueden estar obligados, bien a realizar por sí mismos el tratamiento de los residuos procedentes de vertederos situados en su término municipal, o bien a encargar su realización a un negociante o a una entidad o empresa que lleve a cabo operaciones de tratamiento de residuos, o su organización a un recolector de residuos público o privado, y que corresponde al Estado miembro de que se trate adoptar las medidas necesarias para garantizar que los municipios cumplan sus obligaciones (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2015, Comisión/Eslovenia, C‑140/14, no publicada, EU:C:2015:501, apartados 95 y 96).

43. En el presente asunto, habida cuenta de las explicaciones dadas por el Reino de España, ha de concluirse que, al término del plazo fijado en el dictamen motivado complementario, no se habían adoptado aún las medidas necesarias para garantizar el pleno cumplimiento del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98".

Comentario de la Autora:

Según el Tribunal de Justicia, la Directiva 2008/98 obliga a los Estados a garantizar, adoptando las medidas coercitivas necesarias, que los residuos se gestionan sin riesgo ambiental y que los responsables de los mismos (Municipios incluidos) los someten a tratamiento adecuado. La Sentencia demuestra, como ha ocurrido en casos similares en

otros Estados, que la pasividad de las autoridades competentes ante situaciones de hecho persistentes de abandono de residuos en la naturaleza, como la existente en nuestro país a comienzos de la década pasada con los vertederos ilegales, supone un incumplimiento del Derecho de la Unión, que requiere adoptar todas las medidas necesarias para solventar la situación, incluido el sellado y regeneración del vertedero ilegal.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre los arts. 42 y 46 del Reglamento 1698/2005 del Consejo, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader): cuando las zonas forestales que puede optar a la ayuda Natura 2000 sea en parte propiedad del Estado y en parte propiedad de un particular, deberá tenerse en cuenta la superficie de propiedad estatal y la de propiedad del particular para calcular el importe de la ayuda que debe pagarse a este último

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), Asunto C-315/16, ECLI:EU:C:2017:244

Temas Clave: Natura 2000; Ayudas Política Agrícola Común; zonas forestales de titularidad mixta; proporcionalidad

Resumen:

El Tribunal Supremo de Hungría plantea la cuestión prejudicial en el marco del litigio entre el propietario de una zona forestal en Natura 2000 y el Ministerio de Presidencia, ante la denegación de las ayudas de la Política Agrícola Común previstas en el citado Reglamento para estas explotaciones basada en la titularidad estatal de parte de la misma.

El Tribunal de Justicia analiza la medida y la normativa estatal que aplica a la luz de las disposiciones y objetivos del Reglamento europeo y del principio de proporcionalidad, que condiciona el margen de apreciación de los Estados a la hora de aplicar normas europeas en tanto que principio general del Derecho de la Unión.

La Sentencia entiende que la denegación de la ayuda es, en primer lugar, contraria al tenor literal del citado Reglamento, que consagra el principio de concesión de las ayudas a los bosques y superficies forestales de titularidad privada excluyendo las pertenecientes a Administraciones centrales y regionales. También es contraria a la finalidad compensatoria del sistema de pagos Natura 2000 para los propietarios privados afectados, debido al coste y pérdida de ingresos que implican las restricciones derivadas de las Directivas 79/409 y 92/43. Y, por último, es desproporcionada, pues se deniega íntegramente la ayuda, pese a que porcentaje de titularidad estatal es insignificante.

El Tribunal de Justicia precisa que en los casos de titularidad mixta (privada y estatal) el importe de las ayudas a pagar al propietario privado debe calcularse en función de la superficie de terreno de su propiedad.

Destacamos los siguientes extractos:

"22. En el presente asunto, la interpretación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005 que se desprende de la normativa nacional hace que, en particular en las circunstancias del litigio principal, se invierta la relación entre la regla que establece dicha disposición y la excepción del artículo 30, apartado 4, letra a), del Reglamento n.º 1974/2006. En efecto, el principio que consagra el artículo 42, apartado 1, del Reglamento n.º 1698/2005 es el pago de la ayuda Natura 2000 a particulares y sus asociaciones. Pues bien, en las circunstancias del litigio principal, aunque sólo una parte insignificante de la zona forestal en cuestión es propiedad del Estado, la negativa a pagar íntegramente la ayuda al particular, titular de la mayor parte de dicha zona, tiene como consecuencia que la excepción se convierte en la regla.

23. Por consiguiente, una interpretación de estas disposiciones que hiciera que una zona forestal quedase completamente excluida del régimen de ayudas Natura 2000 debido a que una parte de la misma es propiedad del Estado iría en contra del tenor del artículo 42, apartado 1, del Reglamento n.º 1698/2005, que consagra el principio de concesión de la ayuda a los bosques y a las superficies forestales propiedad de particulares o de sus asociaciones.

24. Por lo demás, como se desprende del artículo 30, apartado 4, letra a), del Reglamento n.º 1974/2006, los bosques y otras superficies forestales que sean propiedad del Estado, entre otros, están excluidos del ámbito de aplicación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005. Ahora bien, puesto que la aplicación de la normativa nacional que permite ejecutar este artículo 30, apartado 4, letra a), hace que quede excluida íntegramente del ámbito de aplicación del referido artículo 42, apartado 1, primera frase, una zona forestal Natura 2000 cuando en realidad casi toda esa zona está comprendida en dicho ámbito de aplicación, es la propia definición del referido ámbito de aplicación la que se pone en cuestión con tal interpretación.

25. Dado que una consecuencia tan radical del carácter mixto de una zona forestal Natura 2000 no está prevista explícitamente por las disposiciones de los Reglamentos n 1698/2005 y 1974/2006, tal medida no se inserta en el margen de apreciación reconocido a todos los Estados miembros para la ejecución de los pagos Natura 2000.

26. Por lo que respecta, en segundo lugar, a las consecuencias que deben extraerse del carácter mixto de una zona forestal Natura 2000, debe recordarse, en primer término, que, con arreglo al artículo 46 del Reglamento n.º 1698/2005, la ayuda Natura 2000 tiene por objeto compensar los costes y la pérdida de ingresos derivados de las restricciones de la utilización de bosques y demás superficies forestales que supone la aplicación de las Directivas 79/409 y 92/43.

27. Pues bien, el hecho de que una parte de la parcela de una explotación silvicultora Natura 2000 no esté comprendida en el ámbito de aplicación de la ayuda Natura 2000 debido a que es propiedad del Estado no supone que desaparezca la necesidad de compensar las restricciones de utilización que, como consecuencia de la aplicación de las exigencias establecidas en dichas Directivas, afectan a las parcelas de dicha explotación que pertenecen a un particular.

28. Por consiguiente, excluir completamente del ámbito de aplicación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005 una zona forestal Natura 2000

que es propiedad tanto de un particular como del Estado eliminaría necesariamente la intención compensatoria del sistema de pagos Natura 2000.

29. En segundo término, las disposiciones nacionales adoptadas por el Estado miembro en ejercicio de su competencia de ejecución de la normativa de la Unión deben respetar los principios generales del Derecho de la Unión, en particular el de proporcionalidad (véase en este sentido, por lo que respecta a la lucha contra el fraude, la sentencia de 28 de octubre de 2010, SGS Belgium y otros, C‑367/09, EU:C:2010:648, apartado 40).

30. Pues bien, aun cuando, al establecer que quedan excluidas de la ayuda Natura 2000 las superficies que son propiedad del Estado, la normativa nacional controvertida en el litigio principal y su interpretación están aplicando efectivamente la excepción prevista en el artículo 30, apartado 4, letra a), del Reglamento n.º 1974/2006, excluir íntegramente una zona forestal de la ayuda Natura 2000 debido a la presencia de una superficie perteneciente al Estado, cualquiera que sea su extensión, no refleja de manera proporcionada la realidad de las relaciones de propiedad.

31. De la resolución de remisión se desprende que, aunque en realidad el 99,818 % de la zona forestal controvertida en el litigio principal está comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 42, apartado 1, primera frase, del Reglamento n.º 1698/2005, la totalidad de dicha zona queda excluida de los pagos Natura 2000 debido a que el 0,182 % de esa zona no está comprendida en el referido ámbito de aplicación.

35. Por consiguiente, sería conforme con el principio de proporcionalidad limitar la exclusión de la percepción de la ayuda compensatoria Natura 2000, en el caso de una zona forestal que puede optar a tal ayuda, sólo a aquella parcela o a aquella hectárea que sea en parte propiedad del Estado —o, incluso, no excluirla en absoluto cuando esa parte sea insignificante—. En cambio, no lo sería excluir íntegramente dicha zona, sin tener en cuenta en modo alguno la relación que existe entre la superficie de dicha zona que es propiedad del Estado y la que es propiedad del particular.

Comentario de la Autora:

La Política Agrícola Común prevé ayudas destinadas a compensar a los propietarios privados de terrenos forestales incluidos en Natura 2000 por las restricciones de uso que imponen las Directivas de aves y hábitats y los Estados, que tienen encomendada la aplicación de dicho régimen, no pueden denegarlas basándose en la titularidad pública de parte de la zona forestal, aunque la misma sea indivisible.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de marzo de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2008/98, relativa a los residuos, en relación con la financiación del servicio de gestión de residuos urbanos por los usuarios: los arts. 14 y 15.1 no se oponen a una normativa estatal que obliga a pagar un precio calculado en función del volumen del contenedor y a financiar las inversiones necesarias para el tratamiento

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), Asunto C-335/16, ECLI:EU:C:2017:242

Temas Clave: Residuos urbanos; Servicio de gestión; Financiación; Principio "quien contamina, paga"

Resumen:

El juez nacional plantea la cuestión prejudicial en el seno de un litigio entre la empresa municipal de gestión de residuos y un usuario que aceptaba pagar determinadas prestaciones del servicio público (recogida y eliminación) pero cuestionaba otras (recogida separada, reciclado, vertido ilícito en el medio ambiente e inversiones destinadas al reciclado). El juez tenía dudas sobre la compatibilidad de determinados criterios de financiación establecidos en la legislación interna, aplicados en el caso, basados en el volumen del contenedor en lugar del peso de los residuos recogidos y el abono de una tasa destinada a financiar las inversiones necesarias para tratar los residuos.

El Tribunal de Justicia comienza recordando que la Directiva, en aplicación del principio quien contamina, paga, responsabiliza económicamente al poseedor del residuos (productor inicial, poseedor actual o anterior poseedor) del coste de su gestión (art. 14); y, que obliga a los Estados a garantizar que todos los usuarios del servicio de gestión de residuos urbanos, en tanto que poseedores de residuos, soportan dichos costes (art. 15), aunque no impone ninguna regla específica sobre los criterios de financiación del servicio que deben aplicar, dejando un amplio margen de apreciación a los Estados al respecto.

De ahí que no aprecie, en abstacto, ningún motivo de incompatibilidad de la normativa nacional con el Derecho de la Unión pese a no basarse en el peso de los residuos generados por el usuario. La Sentencia, no obstante, remite al juez a una comprobación de las circunstancias del caso, esto es, si el precio y la tasa exigidos implican costes manifiestamente desproporcionados en relación el volumen o naturaleza de los residuos.

Destacamos los siguientes extractos:

"24. En virtud del artículo 14 de la Directiva 2008/98 y de acuerdo con el principio de quien contamina paga, los costes relativos a la gestión de los residuos tendrán que correr a cargo del productor inicial de residuos, del poseedor actual o del anterior poseedor de

residuos. Esta obligación económica incumbe a dichos poseedores por el hecho de haber contribuido a la generación de tales residuos (véanse, por analogía, las sentencias de 24 de junio de 2008, Commune de Mesquer, C‑188/07, EU:C:2008:359, apartado 77, y de 16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C‑254/08, EU:C:2009:479, apartado 45).

25. Por lo que respecta a la financiación del coste de la gestión y de la eliminación de los residuos urbanos, en la medida en que se trata de un servicio que se presta colectivamente a un conjunto de «poseedores», los Estados miembros están obligados, en virtud del artículo 15 de la Directiva 2008/98, a cerciorarse de que, en principio, todos los usuarios de dicho servicio, en su condición de «poseedores» en el sentido del artículo 3 de dicha Directiva, soporten colectivamente el coste global de la eliminación de los residuos (véase, por analogía, la sentencia de 16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C‑254/08, EU:C:2009:479, apartado 46).

26. En el estado actual del Derecho de la Unión, no existe ninguna normativa adoptada sobre la base del artículo 192 TFUE que imponga a los Estados miembros un método concreto en cuanto a la financiación del coste de la eliminación de los residuos urbanos, de modo que dicha financiación puede garantizarse, a elección del Estado miembro de que se trate, indistintamente mediante una tasa, un canon o cualquier otra modalidad. En estas condiciones, recurrir a criterios de facturación basados en el volumen del contenedor puesto a disposición de los usuarios, en función, en particular, de la superficie de los bienes inmuebles que ocupan y de su afectación, puede permitir calcular los costes de la eliminación de dichos residuos y repartirlos entre los distintos poseedores, en la medida en que este parámetro puede influir directamente en el importe de tales costes (véase, en este sentido, la sentencia de 16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C‑254/08, EU:C:2009:479, apartados 48 y 50).

27. Por consiguiente, en el estado actual del Derecho de la Unión, no cabe considerar contraria al artículo 14 y al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98 una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que establece, a efectos de la financiación de la gestión y eliminación de los residuos urbanos, un precio calculado sobre la base de una evaluación del volumen de residuos generado y no sobre la base del peso de los residuos realmente generado y entregado para su recogida (véase, por analogía, la sentencia de 16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C‑254/08, EU:C:2009:479, apartado 51).

28. Lo mismo ocurre por lo que atañe al establecimiento de una tasa suplementaria, que tiene por objeto financiar las inversiones necesarias para el tratamiento de residuos, incluido su reciclado.

29. En efecto, con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que los productores de residuos participen colectivamente en las inversiones necesarias para cumplir los objetivos fijados en el artículo 11, apartado 1, en el artículo 14 y en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2008/98, por el hecho de haber contribuido a la generación de los residuos (véanse, por analogía, las sentencias de 24 de junio de 2008, Commune de Mesquer, C‑188/07, EU:C:2008:359, apartado 77, y de 16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C‑254/08, EU:C:2009:479, apartado 46).

30. Si bien en la materia y en el estado actual del Derecho de la Unión, las autoridades nacionales competentes disponen de un amplio margen de apreciación por lo que se refiere a la determinación de las modalidades de cálculo de los precios, tales como los costes de la gestión de residuos y la tasa suplementaria controvertidos en el litigio principal, incumbe, no obstante, al órgano jurisdiccional remitente comprobar, basándose en los elementos de hecho y de Derecho que se le han presentado, si el precio requerido y dicha tasa suplementaria llevan a imputar a determinados «poseedores» unos costes manifiestamente desproporcionados respecto de los volúmenes o de la naturaleza de los residuos que pueden generar (véase, por analogía, la sentencia de 16 de julio de 2009, Futura Immobiliare y otros, C-254/08, EU:C:2009:479, apartados 55 y 56).

31. A estos efectos, procede, en particular, tener en cuenta criterios ligados al tipo de bienes inmuebles ocupados por los usuarios, a la superficie y a la afectación de dichos bienes, a la capacidad productiva de los «poseedores» de los residuos, al volumen de los contenedores puestos a disposición de los usuarios y a la frecuencia de la recogida, en la medida en que esos parámetros pueden influir directamente en el importe de los costes de la gestión y eliminación de los residuos.

Comentario de la Autora:

El Tribunal de Justicia, siguiendo el criterio establecido en pronunciamientos anteriores, como la Sentencia *Futura Inmobiliare* (2009), reitera la obligación que impone la Directiva a los generadores y poseedores de residuos urbanos de contribuir a financiar el servicio público de gestión prestado colectivamente con arreglo al "principio quien contamina, paga" y el límite que, al mismo tiempo, constituye dicho principio en cuanto al precio que deben abonar los usuarios, que no puede ser manifiestamente desproporcionado.

La Sentencia supone un avance al aclarar que la obligación de contribuir a la financiación del servicio público de gestión de residuos urbanos no se limita a la eliminación proyectándose sobre medidas de tratamiento como las previstas en el art. 11.1 de la Directiva, es decir, las destinadas a garantizar la reutilización y el reciclado de calidad, como la recogida separada.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 5 de abril de 2017, que declara el incumplimiento de Bulgaria de la Directiva 2008/50, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa (art. 23.1), por superar de forma continuada y sistemática los niveles de concentración de partículas finas (PM10)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-488/15, ECLI:EU:C:2017:267

Temas Clave: Calidad del aire; Valores límite de emisión; Planes de calidad del aire

Resumen:

La demanda de la Comisión se centraba en el incumplimiento de las obligaciones de respetar los valores límite de PM10 establecidos en la Directiva y elaborar, en casos de superarlos, planes para la calidad del aire destinados a limitar el período de superación. El Tribunal de Justicia considera fundadas todas las imputaciones de la Comisión, habida cuenta de los datos de los informes de calidad del aire presentados, rechazando los motivos alegados por Bulgaria, como la situación socioeconómica.

Destacamos los siguientes extractos:

"71. En el presente asunto, los datos resultantes de los informes anuales sobre la calidad del aire presentados por la República de Bulgaria muestran que dicho Estado miembro superó los valores límite diarios y anuales aplicables a las concentraciones de PM10 en las zonas y las aglomeraciones BG0001 AG Sofía, BG0002 AG Plovdiv, BG0003 AG Varna, BG0004 Norte, BG0005 Sudoeste y BG0006 Sudeste desde el año 2007 hasta el año 2014 incluido, a excepción del valor límite anual en la zona BG0003 AG Varna durante el año 2009, extremo que, por lo demás, la República de Bulgaria no niega.

75. Por lo que respecta a la alegación de la República de Bulgaria de que sus esfuerzos por reducir los niveles de PM10 se ven obstaculizados por su situación socioeconómica, procede recordar que, a tenor del anexo III de la Directiva 1999/30, la fecha a partir de la cual debían respetarse los valores límite diarios y anuales aplicables a las concentraciones de PM10 era el 1 de enero de 2005. Dicha obligación es aplicable a la República de Bulgaria a partir de la fecha de su adhesión a la Unión, a saber, el 1 de enero de 2007.

76. Pues bien, cuando se ha comprobado objetivamente el incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le imponen el Tratado FUE o un acto de Derecho derivado, carece de relevancia que tal incumplimiento resulte de la voluntad del Estado miembro, al que le sea imputable, de su negligencia o incluso de dificultades técnicas a las que haya tenido que hacer frente (véanse las sentencias de 1 de octubre de 1998,

Comisión/España, C-71/97, EU:C:1998:455, apartado 15, y de 4 de septiembre de 2014, Comisión/Grecia, C-351/13, no publicada, EU:C:2014:2150, apartado 23).

77. Por consiguiente, no cabe estimar la alegación de la República de Bulgaria relativa a su situación socioeconómica.

102. Del artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50 resulta que, cuando los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 se superan después del plazo previsto para su aplicación, el Estado miembro de que se trate está obligado a elaborar un plan de calidad del aire que cumpla determinadas exigencias.

103. Así, dicho plan deberá establecer medidas adecuadas de modo que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible, y podrá incluir además medidas específicas destinadas a proteger a los sectores vulnerables de la población, incluidos los niños. Además, según el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2008/50, ese plan de calidad del aire contendrá al menos la información indicada en la sección A del anexo XV y podrá incluir medidas adoptadas de conformidad con su artículo 24. Ese plan será transmitido a la Comisión sin demora y, en cualquier caso, antes de que transcurran dos años desde el final del año en que se observó la primera superación.

104. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 tiene un alcance general, dado que se aplica, sin limitación en el tiempo, siempre que se supere cualquier valor límite de contaminante fijado por la citada Directiva, tras el plazo previsto para su aplicación, tanto si lo establece la Directiva como la Comisión en virtud del artículo 22 de ésta (véase la sentencia de 19 de noviembre de 2014, ClientEarth, C-404/13, EU:C:2014:2382, apartado 48).

105. En el marco de la interpretación de la Directiva 96/62, el Tribunal de Justicia ha declarado que, si bien los Estados miembros disponen de una facultad de apreciación, el artículo 7, apartado 3, de dicha Directiva implica unos límites a su ejercicio, que pueden invocarse ante los tribunales nacionales por lo que respecta a la adecuación de las medidas que debe incluir el plan de acción al objetivo de reducción del riesgo de excesos y de limitación de su duración, habida cuenta del equilibrio que es preciso garantizar entre dicho objetivo y los distintos intereses públicos y privados en juego (véase la sentencia de 25 de julio de 2008, Janecek, C-237/07, EU:C:2008:447, apartados 45 y 46).

106. Como subrayó la Abogado General en el punto 96 de sus conclusiones, en la interpretación del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, debe adoptarse el mismo enfoque. Por consiguiente, los planes relativos a la calidad del aire tan sólo pueden ser adoptados sobre la base del equilibrio entre el objetivo de reducir el riesgo de contaminación y los diferentes intereses públicos y privados en juego.

107. Por lo tanto, el hecho de que un Estado miembro supere los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 no basta, por sí solo, para considerar que dicho Estado miembro ha incumplido las obligaciones previstas en el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50.

108. En estas circunstancias, ha de comprobarse, mediante un análisis caso por caso, si los planes elaborados por el Estado miembro de que se trata son conformes con la referida disposición.

109. A este respecto, del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 se desprende que, si bien los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación para determinar las medidas que han de adoptarse, éstas deben, en cualquier caso, permitir que el período en que se superen los valores límite sea lo más breve posible (sentencia de 19 de noviembre de 2014, ClientEarth, C‑404/13, EU:C:2014:2382, apartado 57).

110. Según la República de Bulgaria, a fin de determinar si se cumple el requisito de que el período de superación sea lo más breve posible ha de tenerse en cuenta el plazo de dos años previsto en el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 2008/50 para la transmisión de los planes a la Comisión una vez finalizado el año en el que se observó la primera superación.

111. Esta alegación no puede prosperar.

112. En efecto, del tenor del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50, así como de la configuración de dicha disposición, se desprende que la obligación de que el período de superación de los valores límite sea lo más breve posible es independiente de la obligación de transmitir los planes a la Comisión. Por consiguiente, el artículo 23, apartado 1, párrafo tercero, de dicha Directiva no concede al Estado miembro de que se trata ningún plazo adicional para adoptar medidas adecuadas y para que éstas surtan efecto.

113. En el presente asunto, tal como se desprende del apartado 78 de esta sentencia, la República de Bulgaria ha incumplido durante ocho años consecutivos las obligaciones que le incumben en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2008/50, en relación con su anexo XI, en todas las zonas y aglomeraciones.

114. Por lo tanto, la República de Bulgaria estaba obligada a adoptar y ejecutar, lo más rápidamente posible, las medidas adecuadas en aplicación del artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2008/50 a partir del 11 de junio de 2010, fecha en la que dicho Estado miembro debía haber puesto en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la citada Directiva, de conformidad con su artículo 33, apartado 1.

115. Pues bien, todavía en el año 2014, los valores límite diarios y anuales aplicables a las concentraciones de PM10 se superaron en la totalidad de las seis zonas y aglomeraciones búlgaras, es decir, tres años después de la expiración del plazo de transposición de la Directiva 2008/50. De este modo, la superación de dichos valores límite sigue siendo sistemática y continuada en ese Estado miembro, pese a las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2008/50.

116. Además, como ha señalado la República de Bulgaria y tal como se desprende del apartado 100 de esta sentencia, la normativa nacional tan sólo se modificó en el mes de diciembre de 2015 a fin de acelerar el proceso de mejora de la calidad del aire ambiente.

117. Una situación como ésta demuestra por sí misma, sin que sea necesario examinar de manera detallada el contenido de los planes elaborados por la República de Bulgaria, que, en el presente asunto, dicho Estado miembro no ha llevado a ejecución medidas adecuadas y eficaces para que el período en que se superan los valores límite aplicables a las concentraciones de PM10 sea «lo más breve posible», con arreglo al artículo 23, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2008/50.

Comentario de la Autora:

No es de extrañar la condena de Bulgaria, en la medida en que, como señala la Sentencia, durante ocho años consecutivos se incumplió la obligación de cumplir los valores de emisión fijados para el contaminante; en 2014, tres años después de la expiración del plazo de transposición de la Directiva 2008/50, se superaban los valores límite diarios y anuales fijados a las concentraciones de PM10 en todas las zonas y aglomeraciones de país; y, no se adoptaron medidas adecuadas y eficaces para mejorar la situación hasta diciembre de 2015. Este contaminante atmosférico es muy perjudicial para la salud, incidiendo en el sistema cardiovascular y las vías respiratorias.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 26 de abril de 2017, que declara el incumplimiento por Alemania del art. 6.3 de la Directiva 92/43 (hábitats), al autorizar la construcción de una Central de carbón (Moorburg) fuera de Natura 2000 sin evaluar debidamente sus repercusiones en varias zonas incluidas en la Red

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-142/16, ECLI:EU:C:2017:301

Temas Clave: Natura 2000; Evaluación ambiental; Proyectos; Efectos acumulativos; Principio de precaución

Resumen:

La Sentencia trae causa de la demanda por incumplimiento de la Directiva hábitats interpuesta por la Comisión, a raíz de una denuncia, por la autorización de una Central de carbón situada en el Puerto de Hamburgo en la zona Sur del Río Elba cuya explotación incide negativamente en varias zonas de Natura 2000 (en concreto, la captación de agua para refrigeración supone la muerte de muchos peces de especies contemplados en el anexo II de la Directiva de hábitats presentes las mismas). La demanda cuestionaba, en primer lugar, la evaluación ambiental del proyecto, por insuficiente e incompleta conforme al art. 6.3. De una parte, la autorización se había condicionado, entre otras cosas, al establecimiento de un paso de migración de peces aguas arriba, que la Comisión consideraba que no constituía una medida de mitigación; y, de otra parte, la evaluación no tuvo en cuenta los efectos acumulativos de la instalación con otros proyectos existentes o en fase de autorización. La Comisión alegaba, en segundo lugar, la infracción del art. 6.4 de la Directiva (aprobación de proyectos por razones de interés público imperativo).

El Tribunal de Justicia declara el incumplimiento del art. 6.3 de la Directiva, relacionado con la infracción de las exigencias particulares de evaluación ambiental que impone antes de autorizar actuaciones que pueden incidir en Natura 2000. La Sentencia recuerda, en primer lugar, que el art. 6.3 de la Directiva se aplica a cualquier plan o proyecto que pueda afectar significativamente a zonas Natura 2000 aunque se ejecute fuera de la Red; y, que, conforme a reiterada doctrina, resulta aplicable el principio de precaución en este ámbito, luego no puede autorizarse un proyecto a menos que la evaluación haya acreditado que no afectará a la integridad de Natura 2000. En el caso fiscalizado, se llega a la conclusión de que se incumplieron estas obligaciones debido a que la propia evaluación dejaba claro que el proyecto suponía riesgos elevados para los peces migratorios que podrían mitigarse, entre otras cosas, con un paso migratorio, luego no existía ninguna certeza, en el momento de autorizarse el proyecto, de que el proyecto no afectaría a la integridad de las zonas, como exige la Directiva de hábitats.

La Sentencia considera igualmente que se infringió el citado precepto debido a que la evaluación ambiental no examinó los efectos acumulativos del Proyecto con la Central de

bombeo de Geesthacht, en funcionamiento desde 1958, estableciendo que esta obligación es aplicable a cualquier Proyecto aunque fuera anterior a la Directiva.

Se rechaza, sin embargo, la imputación relativa a la desconsideración de los efectos de una Central hidroeléctrica en la presa de Geesthacht concluyendo el Tribunal que dicho Proyecto no existía realmente pues se había presentado una solicitud de construcción y explotación que no podía prosperar conforme a la legislación alemana de aguas.

La Sentencia no entra a analizar la posible infracción del art. 6.4 de la Directiva en la medida en que ya había constatado el incumplimiento del art. 6.3.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) 29 Procede señalar de entrada que el hecho de que el proyecto cuya evaluación medioambiental se discute no se sitúe en las zonas Natura 2000 afectadas, sino a una distancia considerable de éstas, aguas arriba del Elba, no excluye en modo alguno la aplicabilidad de las exigencias establecidas en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats. En efecto, como se deriva del tenor de dicha disposición, ésta somete al mecanismo de protección medioambiental previsto en ella «cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares».

30 En el presente asunto, de los autos en poder del Tribunal de Justicia se desprende que el mecanismo de refrigeración de la central de Moorburg puede afectar de forma apreciable a especies de peces mencionadas en el anexo II de la Directiva sobre los hábitats y protegidas en las zonas Natura 2000 afectadas.

31 En efecto, la evaluación de las repercusiones, efectuada por las autoridades alemanas, evidencia que la muerte de individuos de las tres especies de peces afectadas a que se refiere el anexo II de la Directiva sobre los hábitats, ligada a la captación de agua de refrigeración de la central de Moorburg en su pasillo migratorio, afecta a la reproducción de esas especies en los citados lugares protegidos. En particular, esta evaluación indica que existen riesgos elevados para los peces migratorios, como la lamprea de río, la lamprea de mar y el salmón.

32 A la vista de esta evaluación de las repercusiones, las autoridades alemanas sólo podían, en virtud del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats, declararse de acuerdo con el proyecto de construcción de la central de Moorburg «tras haberse asegurado de que [éste] no causará perjuicio a la integridad [de los lugares] en cuestión [...]».

33 En efecto, como ya ha declarado el Tribunal de Justicia, las autoridades nacionales competentes sólo autorizarán una actividad sujeta a la evaluación si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad del lugar protegido. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde el punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de noviembre de 2016, Lesoochranárske zoskupenie VLK, C‑243/15, EU:C:2016:838, apartado 42 y jurisprudencia citada).

34 Para garantizar que el proyecto de construcción de la central de Moorburg no perjudicase la integridad de las zonas Natura 2000 afectadas, correspondía a las autoridades alemanas tener en cuenta las medidas de protección integradas en ese proyecto de construcción. A este respecto, según reiterada jurisprudencia, la aplicación del principio de cautela en el marco de la ejecución del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats exige que la autoridad nacional competente tenga en cuenta, concretamente, las medidas de protección integradas en el citado proyecto dirigidas a evitar o reducir los eventuales efectos perjudiciales causados directamente, a fin de garantizar que no afecte a la integridad del lugar protegido (sentencias de 15 de mayo de 2014, Briels y otros, C‑521/12, EU:C:2014:330, apartado 28, y de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C‑387/15 y C‑388/15, EU:C:2016:583, apartado 54).

35 En el presente asunto, de los autos en poder del Tribunal de Justicia resulta que, como complemento a otras medidas destinadas a impedir los efectos negativos de la captación del agua, como la instalación para ahuyentar peces, la transferencia de peces y la reducción de la actividad de la central de Moorburg cuando la cantidad de oxígeno es crítica para los peces, se situó un paso de migración aguas arriba, a la altura de la presa de Geesthacht.

36 Este paso de migración aguas arriba permite un refuerzo de las poblaciones de peces migratorios, ofreciendo a estas especies la posibilidad de alcanzar más rápidamente sus zonas de reproducción en el curso medio y el curso superior del Elba. El refuerzo de las poblaciones compensa las pérdidas cerca de la central de Moorburg y, por ello, los objetivos de conservación de las zonas Natura 2000 situadas río arriba de dicha central no se verían afectadas de manera significativa.

37 No obstante, de la evaluación de las repercusiones resulta que ésta no contiene constataciones definitivas por lo que respecta a la eficacia del paso de migración aguas arriba, sino que se limita a precisar que dicha eficacia sólo se confirmará tras varios años de vigilancia.

38 Por ello, debe observarse que, en el momento de la emisión de la autorización, el paso de migración aguas arriba, aun cuando pretendía reducir los efectos significativos directamente causados en las zonas Natura 2000 situadas río arriba de la central de Moorburg, no podía garantizar, junto con las demás medidas mencionadas en el apartado 35 de la presente sentencia, que no existiese ninguna duda razonable en cuanto a que la citada central no perjudicaría la integridad del lugar, en el sentido del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

39 Esta conclusión no queda desvirtuada por las alegaciones de la República Federal de Alemania sobre la gestión de riesgos y las constataciones facilitadas para los años 2011 a 2014.

40 A este respecto, según la jurisprudencia, el criterio de autorización previsto en el artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats incluye el principio de cautela y permite prevenir eficazmente cualquier perjuicio que los planes o proyectos previstos puedan causar a la integridad de los lugares protegidos. Un criterio de autorización menos estricto que el controvertido no podría garantizar de una forma igualmente eficaz la consecución del objetivo de protección de los lugares perseguido por

esa disposición (sentencia de 21 de julio de 2016, Orleans y otros, C‑387/15 y C‑388/15, EU:C:2016:583, apartado 53 y jurisprudencia citada).

41 Por lo que respecta a las previsiones en las que se basaba la evaluación de las repercusiones, hay que observar que las constataciones aportadas para los años 2011 a 2014 fueron presentadas por la República Federal de Alemania tras la emisión de la autorización de 30 de septiembre de 2008.

42 A este respecto, procede recordar que es en la fecha de la adopción de la decisión que autoriza la realización del proyecto cuando no debe subsistir ninguna duda razonable desde un punto de vista científico sobre la inexistencia de efectos perjudiciales para la integridad del lugar afectado (sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Portugal, C‑239/04, EU:C:2006:665, apartado 24 y jurisprudencia citada).

43 En cuanto a la vigilancia en varias fases, ésta tampoco basta para garantizar el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats.

44 En efecto, por una parte, como señaló la Comisión en la vista, sin que el Estado miembro demandado la contradijese a este respecto, los resultados de esta vigilancia pueden no ser pertinentes en los casos en los que la medición se realiza durante los períodos en los que la central de Moorburg no utiliza el mecanismo de refrigeración de forma continua. Por otra parte, únicamente pretende contar el número de peces que consiguen atravesar la presa de Geesthacht por el paso de migración aguas arriba. Por tanto, esta vigilancia no garantiza que el paso de migración aguas arriba evite los perjuicios causados a la integridad de las zonas protegidas.

45 De ello se deduce que la República Federal de Alemania incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats al autorizar el proyecto de la construcción de la central de Moorburg en el Elba sobre la base de un evaluación de las repercusiones que concluyó la inexistencia de perjuicio a la integridad de las zonas Natura 2000.

Sobre la segunda imputación, basada en la infracción del artículo 6, apartado 3, segunda frase, de la Directiva sobre los hábitats por falta de examen de los efectos acumulativos con otros proyectos

57 De acuerdo con reiterada jurisprudencia, la evaluación adecuada de las repercusiones de un plan o proyecto sobre el lugar de que se trata, que debe llevarse a cabo en virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats, implica que deben identificarse, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que puedan afectar, por sí mismos o conjuntamente con otros planes o proyectos, a los objetivos de conservación de dicho lugar (sentencia de 14 de enero de 2016, Grüne Liga Sachsen y otros, C‑399/14, EU:C:2016:10, apartado 49 y jurisprudencia citada).

58 Por lo que respecta a la primera parte de la segunda imputación, relativa a la central de bombeo de Geesthacht, de los autos que obran en el Tribunal de Justicia resulta que

dicha central se encuentra aguas arriba y en el entorno inmediato de la presa de Geesthacht desde el año 1958.

59 Por otra parte, como se ha recordado en el apartado 42 de la presente sentencia, es la fecha de adopción de la decisión que autoriza la realización de un proyecto la que debe tenerse en cuenta al evaluar los efectos acumulativos generados por ese proyecto y otro proyecto que pueda afectar a un lugar de forma apreciable (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de octubre de 2006, Comisión/Portugal, C‑239/04, EU:C:2006:665, apartado 24 y jurisprudencia citada).

61 Pues bien, el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats exige que las autoridades nacionales tengan en cuenta, al examinar el efecto acumulativo, todos los proyectos que junto con el proyecto para el que se solicita una autorización puedan tener un efecto apreciable habida cuenta de los objetivos perseguidos por dicha Directiva, aun cuando sean anteriores a la fecha de transposición de la referida Directiva.

62 En efecto, a la luz de los objetivos perseguidos por la Directiva sobre los hábitats, proyectos que, como la central de bombeo de Geesthacht, puedan conllevar, por su combinación con el proyecto objeto de la evaluación de repercusiones, un deterioro o alteraciones que puedan afectar a los peces migratorios presentes en el río y, en consecuencia, que el lugar en cuestión se deteriore no pueden estar excluidos de la evaluación de las repercusiones basada en el artículo 6, apartado 3, de la Directiva sobre los hábitats".

Comentario de la Autora:

La Sentencia confirma la doctrina consolidada del Tribunal de Justicia exigiendo una evaluación ambiental "apropiada" antes de aprobar actuaciones que pueden afectar significativamente a espacios protegidos Natura 2000 aunque se ejecuten fuera de la misma. La evaluación de estos Proyectos debe centrarse en los daños para la biodiversidad y analizar sus efectos acumulativos con otras actuaciones; y, sólo pueden autorizarse si la evaluación acredita que no perjudicarán la integridad de estos espacios. La evaluación, en suma, condiciona completamente la decisión autorizatoria, al estar supeditada, como recuerda el Tribunal de Justicia, a la aplicación del "principio de precaución".

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 27 de abril de 2017 (procedimiento prejudicial) sobre el art. 5 del Reglamento 1907/2006, de control de sustancias químicas (REACH): pueden exportarse fuera de la Unión Europea sustancias químicas importadas aunque no hayan sido debidamente registradas ante la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA)

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia (inmaculada.revuelta@uv.es)

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera), Asunto C-535/15, ECLI:EU:C:2017:315

Temas Clave: Sustancias químicas; Reglamento REACH; Registro; Comercialización; Exportación

Resumen:

El Tribunal Supremo (contencioso-administrativo) de Alemania plantea cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia antes de resolver el litigio entre la "Ciudad de Hamburgo" y el Sr. Pinckernelle (comerciante de sustancias químicas) relacionado con el incumplimiento de la obligación de registro ante la ECHA de una sustancia química (sulfato de nicotina) que importó de China. Se fiscaliza, en concreto, la legalidad de la decisión administrativa de prohibir la exportación a Rusia de dicha sustancia dada su peligrosidad. El citado Tribunal quería saber si el Reglamento REACH (art. 5), que regula el registro solo permite exportar fuera de la Unión aquéllas sustancias previamente registradas.

El Tribunal de Justicia, interpretando el citado precepto a la luz de su tenor literal así como de la sistemática y objetivos del Reglamento REACH, en conexión con el concepto de "comercialización" (art. 3), concluye que dicha prohibición no está amparada en el mismo en la medida en que se proyecta únicamente sobre el mercado interior y no afecta a las exportaciones de sustancias químicas a terceros países.

La Sentencia recuerda, por último, que el Reglamento REACH impone a los Estados la obligación de adoptar medidas para garantizar su cumplimiento y prevé la imposición de sanciones frente a eventuales incumplimientos respondiendo con ello a la alegación de las autoridades alemanas de que admitir la exportación de sustancias que no han sido debidamente registradas plantea el riesgo de que importadores poco escrupulosos incumplan intencionadamente las obligaciones de registro impuestas al saber que pueden exportarlas.

Destacamos los siguientes extractos:

"39. En virtud del artículo 129, apartado 3, del Reglamento REACH, si, en el caso de que la Comisión tome la decisión de autorizar las medidas provisionales por un período de tiempo definido, las medidas provisionales adoptadas por el Estado miembro consisten en una restricción de comercialización o de uso de una sustancia, el Estado miembro afectado

iniciará un procedimiento comunitario de restricción presentando a la Agencia un expediente, con arreglo al anexo XV del antedicho Reglamento, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la decisión de la Comisión. Pues bien, el referido anexo XV establece principios generales para la preparación de expedientes destinados a proponer y justificar, en particular, las restricciones de la fabricación, comercialización o utilización de una sustancia en la Comunidad. Por tanto, resulta evidente que la «comercialización» contemplada en el artículo 129, apartado 3, del Reglamento REACH, sólo se refiere al mercado interior y no cubre las exportaciones a terceros países.

40. En relación con este último aspecto, procede subrayar que, en el marco del Reglamento REACH, las sustancias que salen del territorio de la Comunidad no se consideran «comercializadas», sino «exportadas». Así, el artículo 2, apartado 7, letra c), inciso i), de dicho Reglamento dispone que «quedan exentas de lo dispuesto en los títulos II, V y VI las sustancias, como tales o en forma de preparados, registradas de conformidad con el título II, exportadas fuera de la Comunidad por un agente de la cadena de suministro y vueltas a importar a la Comunidad por otro agente de la misma cadena de suministro que pueda demostrar que la sustancia reimportada es la misma que la sustancia exportada».

41. De lo anterior se deriva que la exportación de una sustancia a un país tercero no puede calificarse como «comercialización» de dicha sustancia, en el sentido del artículo 3, punto 12, y del artículo 5 del Reglamento REACH.

42. A este respecto, debe señalarse que los objetivos del Reglamento REACH no se oponen a tal interpretación de las antedichas disposiciones. En efecto, este Reglamento se basa explícitamente en el artículo 95 CE, actualmente artículo 114 TFUE, cuyas disposiciones son aplicables para la consecución de los objetivos enunciados en el artículo 14 CE, actualmente artículo 26 TFUE, que son establecer el mercado interior o garantizar su funcionamiento, lo cual implicará un espacio sin fronteras interiores en el que, en particular, estará garantizada la libre circulación de mercancías.

43. En este marco, el considerando 1 del Reglamento REACH señala que este último debe garantizar, en particular, la libre circulación de mercancías. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que ésta atañe al mercado interior (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de marzo de 2016, Canadian Oil Company Sweden y Rantén, C‑472/14, EU:C:2016:171, apartado 32). A tenor del considerando 2 del referido Reglamento, el funcionamiento eficaz del mercado interior de sustancias sólo se puede conseguir si los requisitos que deben cumplir las sustancias no difieren de forma significativa de un Estado miembro a otro. Conforme al considerando 7 del antedicho Reglamento, para mantener la integridad del mercado interior y garantizar un alto nivel de protección de la salud humana —especialmente la de los trabajadores— y del medio ambiente, es necesario garantizar que la fabricación de sustancias en la Comunidad cumpla la normativa comunitaria, incluso cuando dichas sustancias se exportan.

44. De todos estos elementos se desprende que el mercado al que se hace referencia en el Reglamento REACH es el mercado interior y que, por tanto, la «comercialización» atañe al mercado interior. Tal interpretación no se ve contradicha por ningún elemento de dicho Reglamento, tanto más teniendo en cuenta que, cuando se trata de la puesta en circulación de sustancias fuera del mercado interior, el Reglamento REACH hace referencia al concepto de exportación.

45. La Ciudad de Hamburgo y el Gobierno alemán sostienen que la interpretación de los términos «se comercializarán», que figuran en el artículo 5 del Reglamento REACH, en el sentido de que sólo atañen al mercado interior y no a la exportación a terceros países de sustancias químicas no registradas cuando se importaron en la Unión podría generar el riesgo de que importadores poco escrupulosos infringiesen intencionadamente las obligaciones de registro de sustancias químicas impuestas por la Unión, al saber que pueden simplemente exportarlas.

46. A este respecto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 126 del Reglamento REACH, los Estados miembros establecerán disposiciones sobre sanciones por infracción de lo dispuesto en dicho Reglamento, incluido el artículo 5, que impone el registro de las sustancias, en particular, cuando dichas sustancias son importadas, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Asimismo, las sanciones previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

47. En el caso de autos, procede observar que, tal como se precisa en el apartado 18 de la presente sentencia, la normativa alemana establece que será condenado a la pena de prisión de hasta dos años o multa pecuniaria quien infrinja el Reglamento REACH.

48. Finalmente, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia y, en particular, de la resolución de remisión, se desprende que las autoridades competentes pueden recurrir a las disposiciones del Derecho administrativo nacional para imponer el cumplimiento, en su caso mediante ejecución forzosa, de la obligación de registro —tal como se deriva, en particular, del artículo 5 del Reglamento REACH— de una sustancia importada.

49. Habida cuenta del conjunto de consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión prejudicial que el artículo 5 del Reglamento REACH, en relación con el artículo 3, punto 12, de dicho Reglamento, debe interpretarse en el sentido de que las sustancias que no hubiesen sido registradas cuando fueron importadas en el territorio de la Unión de conformidad con el referido Reglamento pueden exportarse fuera de ese territorio".

Comentario de la Autora:

La Sentencia deja claro que el ambicioso sistema de control de sustancias químicas establecido en la Unión Europea con el Reglamento REACH no solo persigue la protección ambiental y de la salud sino también garantizar la libre circulación de mercancías. En este sentido, las restricciones a la comercialización de sustancias que establece, como el registro o la autorización, sólo son aplicables en el territorio de la Unión.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal General, de 11 de mayo de 2017, que desestima recurso de anulación contra la Decisión de 12 de diciembre de 2014, de la Agencia Europea de Sustancias Químicas (ECHA), completando la entrada de la sustancia DEHP en la "lista de sustancias preocupantes" del Reglamento REACH con su identificación como alterador endocrino de riesgo ambiental grave

Autora: Inmaculada Revuelta Pérez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal General de la Unión Europea (Sala Quinta), Asunto T-115/15, ECLI:EU:T:2017:329

Temas Clave: Sustancias químicas; Reglamento REACH; Sustancias altamente preocupantes; Alterador endocrino; Principio de precaución

Resumen:

El recurso fue interpuesto por "Desa", empresa química que fabrica, comercializa y utiliza, entre otras, la sustancia química ftalato de bis (2-etilhexilo) («DEHP»). Dicha sustancia fue incluida en 2008 en la «lista de sustancias candidatas» a ser incluidas en el anexo XIV del Reglamento 1907/2006, de control de sustancias químicas (REACH) al haber sido identificada como sustancia tóxica para la reproducción (categoría 1B); y, en 2011, quedó incluida en el citado Anexo XIV mediante Reglamento (UE) 143/2011 de la Comisión, que fijaba el 21 de agosto de 2013 como fecha límite para solicitar la correspondiente autorización; y, el 21 de febrero de 2015, como fecha de expiración (artículo 58.1, letra c), inciso i).

El 12 de agosto de 2013, la demandante solicitó la citada autorización acompañada de diversos estudios y documentos (entre otros, informe sobre la seguridad química, análisis de las alternativas y análisis socioeconómico) pero, en el ínterin, Dinamarca propuso su identificación en la citada lista también como alterador endocrino con posibles efectos graves para la salud o el medio ambiente según pruebas científicas en el sentido del art. 57.f) del Reglamento REACH. Como resultado de ello, el Comité de los Estados miembros contemplado en el Reglamento REACH aprobó, finalmente, identificarla como alterador endocrino únicamente de riesgo ambiental debido a la oposición de algunos Estados; y, el 12 de diciembre de 2014, el Director Ejecutivo de la ECHA adoptó la Decisión ED/108/2014, que completó la entrada relativa al DEHP en la lista de sustancias candidatas, identificándola como alterador endocrino respecto del cual existen pruebas científicas de que tiene posibles efectos graves para el medio ambiente que suscitan un grado de preocupación equivalente al de otras sustancias enumeradas en el artículo 57, letras a) a e), del Reglamento REACH.

La demandante presentó demanda contra la decisión de la ECHA solicitando su anulación con base en los siguientes motivos: decisión «ultra vires»; violación de los principios de seguridad jurídica y protección de la confianza legítima; falta de constatación científica e incumplimiento de las instrucciones de la ECHA; y, violación del Convenio Europeo de

Derechos Humanos (CEDH) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE), en relación con los derechos a un proceso equitativo y de propiedad así como la seguridad jurídica.

La Sentencia, tras declarar admisible el recurso por afectar directamente a la demandante y tratarse de un acto reglamentario, rechaza los cuatro motivos de impugnación planteados.

El Tribunal analiza exhaustivamente el Reglamento REACH a la luz de su tenor literal, objetivos y estructura, confirmando la competencia de la Agencia para completar entradas de las sustancias en la lista de sustancias preocupantes incluyendo nuevas informaciones sobre sus riesgos y rechazando las infracciones procedimentales alegadas por la demandante (entre otras, desviación de poder).

La desestimación de la infracción de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima se sustenta en el primer caso en el cumplimiento de los parámetros de previsibilidad y fundamentación de la base jurídica de la decisión consagrados por la jurisprudencia del TJUE; y, respecto de la confianza legítima, en la inexistencia de garantías previas por parte de ninguna Institución de que no se adoptaría dicha decisión.

Especial atención dedica la Sentencia, a continuación, al tema capital de la prueba científica de la decisión, examinando detalladamente los datos que la fundamentaron así como los estudios y documentos aportados en sentido contrario por la demandante; en particular, el "documento de apoyo". El Tribunal General concluye que la Agencia ejerció debidamente el margen de apreciación que le corresponde en el ámbito del control de los riesgos de las sustancias químicas, en la medida en que para acreditar una relación de causalidad en el sentido del REACH, de conformidad con el principio de precaución, basta con la probabilidad de que el alterador endocrino tenga efectos nocivos para el medio ambiente, lo que entendió debidamente demostrado en el expediente.

En cuanto a la vulneración del CEDH y la CDFUE, la Sentencia descarta la aplicación al caso del derecho a un proceso equitativo reconocido en el art. 6 CEDH, por tratarse de una decisión de la Administración; y, la infracción del art. 41.1 de Carta, en la medida en que la demanda no demostraba que la Agencia hubiera incumplido las obligaciones de tratamiento imparcial y equitativo de su asunto que impone este precepto. Y no aprecia vulneración del derecho de propiedad

Destacamos los siguientes extractos:

57. (…) procede recordar que el Reglamento nº 1907/2006 instituyó un régimen relativo al registro, la evaluación y la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas, destinado en particular a garantizar un nivel elevado de protección de la salud humana y del medio ambiente, según su considerando 1 y su artículo 1, apartado 1. El considerando 69 de ese mismo Reglamento indica que las sustancias altamente preocupantes deben ser objeto de cuidadosa atención, de conformidad con el principio de precaución, para garantizar un nivel suficientemente elevado de protección de la salud humana, incluso en lo que respecta a ciertos grupos de población humana y eventualmente a determinadas subpoblaciones vulnerables, y de protección del medio ambiente.

58. Habida cuenta del hecho de que las distintas propiedades de una sustancia pueden generar riesgos de naturaleza diferente y dado que, por esta razón, no cabe excluir que las propiedades intrínsecas de una sustancia puedan corresponder a varios de los motivos enumerados en el artículo 57, letras a) a f), del Reglamento nº 1907/2006, sólo una interpretación del artículo 59, apartado 8, del Reglamento nº 1907/2006 que permita tener en cuenta, en el contexto de la lista de sustancias candidatas, todas las propiedades intrínsecas de una sustancia puede responder provechosamente a todos los objetivos antes mencionados.

59. Las consideraciones expuestas en los anteriores apartados 53 a 55 se imponen también habida cuenta de las etapas del procedimiento de autorización, y en particular de las etapas posteriores a la inclusión de una sustancia en la lista de sustancias candidatas.

64. A este respecto, procede señalar que, según el artículo 61, apartado 2, letra a), de ese Reglamento, la Comisión puede revisar en cualquier momento una autorización concedida, y ello, más precisamente, si en las circunstancias de la autorización original se producen cambios que repercutan en el riesgo para la salud humana o para el medio ambiente. Como indicó con acierto la ECHA, esto puede aplicarse precisamente a los casos en que se identifiquen nuevas propiedades peligrosas de una sustancia ya incluida en el anexo XIV.

65. Pues bien, el ejercicio de la competencia de la Comisión de revisar una autorización está estrechamente relacionado con la competencia de la ECHA para incluir nuevos motivos de los contemplados en el artículo 57 del Reglamento nº 1907/2006 en la lista de sustancias candidatas para sustancias que ya están incluidas en la misma, y depende directamente de esta última competencia. En efecto, si un nuevo motivo de los mencionados en alguno de los puntos del artículo 57 de ese Reglamento, detectado a raíz de nuevas informaciones, no se tiene en cuenta y no se inscribe en la lista de sustancias candidatas, según el procedimiento establecido en el artículo 59 del Reglamento nº 1907/2006, la Comisión no puede llevar a cabo ni una inclusión de la sustancia en el anexo XIV, ni una autorización, ni una modificación de una autorización con arreglo al artículo 61, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 1907/2006. En consecuencia, si la ECHA no fuera competente para examinar si, a causa de una propiedad peligrosa recientemente identificada, a una sustancia le es aplicable un motivo de identificación adicional, en el sentido del artículo 57 del Reglamento nº 1907/2006, el procedimiento de revisión de la autorización se vería obstaculizado.

66. Por su parte, el artículo 59, apartado 10, del Reglamento nº 1907/2006, al que se remiten las partes, se limita a permitir que la ECHA actualice la lista de sustancias candidatas a raíz de una decisión adoptada sobre la base del artículo 59, apartado 8, puesto en relación con el artículo 57, del Reglamento nº 1907/2006.

81. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede concluir que la ECHA estaba facultada para adoptar la Decisión impugnada".

"(…) 105. A este respecto y con carácter preliminar, por lo que atañe, más precisamente, a las circunstancias que permiten llegar a la conclusión de que una decisión adolece de desviación de poder, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, un acto sólo incurre en desviación de poder cuando existan indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto fue adoptado exclusivamente o, al menos, de modo

determinante para alcanzar fines distintos de aquellos para los que se había conferido la facultad de que se trate o para eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado FUE para hacer frente a las circunstancias del caso (sentencias de 13 de noviembre de 1990, Fedesa y otros, C‑331/88, EU:C:1990:391, apartado 24, y de 16 de abril de 2013, España e Italia/Consejo, C‑274/11 y C‑295/11, EU:C:2013:240, apartado 33 y jurisprudencia que allí se cita).

106. Pues bien, nada permite llegar a la conclusión de que la ECHA ha incurrido en una desviación de poder en el presente asunto.

107. En efecto, por un lado, la demandante no ofrece ningún indicio objetivo del que pueda deducirse que la Decisión impugnada fue adoptada exclusivamente o, al menos, de manera determinante con fines distintos de aquellos para los que se confirió a la ECHA la facultad de que se trata.

108. Por otro lado, tampoco cabe considerar que la ECHA haya actuado con el fin de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado FUE para hacer frente a las circunstancias del caso.

"(…) 114. En otras palabras, la obligación de la Comisión de adoptar criterios científicos armonizados, que se deriva del artículo 5, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 528/2012, no tiene incidencia alguna en la identificación caso por caso de las sustancias contempladas en el artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

"(…) Sobre el segundo motivo de recurso, basado en una vulneración de los principios de previsibilidad, de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima

135. A este respecto, en primer lugar, ha de recordarse que, según jurisprudencia reiterada, el principio de seguridad jurídica, que forma parte de los principios generales del Derecho de la Unión, exige, en particular, que las normas jurídicas sean claras, precisas y previsibles en sus efectos, en especial cuando puedan tener consecuencias desfavorables para los individuos y las empresas (sentencia de 16 de julio de 2014, National Iranian Oil Company/Consejo, T‑578/12, no publicada, EU:T:2014:678, apartado 112). Este imperativo requiere que todo acto destinado a crear efectos jurídicos reciba su fuerza obligatoria de una disposición del Derecho de la Unión que debe mencionarse expresamente como base jurídica y que prescribe la forma jurídica que debe revestir el acto (véase la sentencia de 19 de junio de 2015, Italia/Comisión, T‑358/11, EU:T:2015:394, apartado 123 y jurisprudencia citada). El principio de previsibilidad forma parte integrante del principio de seguridad jurídica (véase, en ese sentido, la sentencia de 16 de julio de 2014, National Iranian Oil Company/Consejo, T‑578/12, no publicada, EU:T:2014:678, apartados 111 y 112).

136. Pues bien, en el presente asunto, la Decisión impugnada no sólo menciona su base jurídica, a saber, el artículo 59, apartado 8, del Reglamento nº 1907/2006, sino también todos los parámetros necesarios para identificar sus efectos jurídicos, y ello de un modo claro y preciso, permitiendo así que la demandante conozca sin ambigüedad su alcance. En efecto, de esa decisión se desprende claramente que su objeto consiste en completar la entrada ya existente relativa al DEHP en la lista de sustancias candidatas, en aplicación del artículo 57, letra c), del Reglamento nº 1907/2006, mediante una identificación de dicha

sustancia como alterador endocrino respecto del cual existen pruebas científicas de que tiene posibles efectos graves para el medio ambiente en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

137. En segundo lugar, por lo que atañe al principio de protección de la confianza legítima, se desprende de una reiterada jurisprudencia que el derecho a invocar este principio se extiende a todo justiciable al que una institución de la Unión hizo concebir esperanzas fundadas y que nadie puede invocar una violación de dicho principio si la Administración no le dio garantías concretas (véase el auto de 4 de julio de 2013, Menidzherski biznes reshenia, C‑572/11, no publicado, EU:C:2013:456, apartado 30 y jurisprudencia citada).

138. Constituye una garantía que puede hacer concebir tales esperanzas, al margen de la forma en que se comunique, una información precisa, incondicionada y concordante que proceda de fuentes autorizadas y fiables (véase la sentencia de 14 de marzo de 2013, Agrargenossenschaft Neuzelle, C‑545/11, EU:C:2013:169, apartado 25 y jurisprudencia citada).

139. Pues bien, en el presente asunto, la demandante no ha demostrado, y ni siquiera alegado, que la ECHA le haya dado garantías precisas, ni en lo que respecta a la inclusión de una sustancia cualquiera en la lista de sustancias candidatas ni en lo que respecta a los criterios que deben aplicarse a tal efecto.

140. Las demás alegaciones de la demandante no desvirtúan estas conclusiones.

141. En primer término, por lo que concierne a la alegación de que la ECHA identificó el DEHP como alterador endocrino aunque el Derecho de la Unión no define tal sustancia ni establece criterios jurídicamente vinculantes para su identificación, procede recordar que, como se desprende de los anteriores apartados 105 a 114, a falta de criterios armonizados para la identificación de los alteradores endocrinos, la ECHA estaba facultada, en virtud del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006, para identificar el DEHP mediante un análisis caso por caso, y ello incluso sobre la base de sus propios criterios.

142. Además, habida cuenta de las precisiones aportadas en los anteriores apartados 137 y 138 por lo que atañe al principio de protección de la confianza legítima, el mero hecho de que la demandante esperara que la aplicación del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006 quedase suspendida en lo que concierne a los alteradores endocrinos hasta que la Comisión uniformizara los criterios para la identificación de ese tipo de sustancias no puede servir de base para invocar válidamente ese principio. Por definición, el principio de protección de la confianza legítima no cubre esa expectativa. Además, la demandante no demuestra que la ECHA haya adoptado un comportamiento que pudo permitirle llegar a la conclusión de que esa Agencia no identificaría el DEHP como alterador endocrino altamente preocupante en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006. Al contrario, como señaló el Reino de los Países Bajos, existen varios precedentes de sustancias que se identificaron como altamente preocupantes basándose en más de una de las propiedades contempladas en el artículo 57 de ese Reglamento, como el fluoruro de cadmio, que se identificó como tal en razón de cuatro propiedades distintas, a saber, las propiedades mencionadas en el artículo 57, letras a), b), c) y f), del citado Reglamento. El aceite de antraceno, sustancia identificada como altamente preocupante por responder a los criterios enunciados en el artículo 57, letras a), d) y e), del Reglamento nº 1907/2006,

constituye otro precedente a este respecto (sentencia de 7 de marzo de 2013, Rütgers Germany y otros/ECHA, T‑94/10, EU:T:2013:107, apartados 7 y 77).

148. En cuarto término, por lo que concierne a la alegación de que la Decisión impugnada no afronta las consecuencias jurídicas que se producirían si la Comisión elaborara, en el marco de su mandato, criterios de aplicación general para la identificación de los alteradores endocrinos que fueran diferentes de los aplicados en el presente asunto por la ECHA, procede señalar que, como se desprende de los anteriores apartados 112 a 114, el hecho de que la Comisión deba adoptar criterios armonizados para determinar las propiedades que alteran el sistema endocrino no permite excluir que una sustancia se identifique como alterador endocrino altamente preocupante sobre la base de un examen caso por caso, con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

149. En quinto término, por lo que respecta a la alegación de la demandante de que, al poner en entredicho y hacer incierto «el modo de identificación de las sustancias desde el punto de vista de sus efectos endocrinos», la Decisión impugnada provoca una confusión total sobre la relación reglamentaria entre la inscripción del DEHP en la lista de sustancias candidatas, la inclusión de esa sustancia en el anexo XIV y la concesión de la autorización para esa sustancia, procede comenzar por recordar que es la normativa en vigor, en particular el artículo 59, apartado 8, del Reglamento nº 1907/2006 puesto en relación con el artículo 57, letra f), de ese Reglamento, la que ha servido de base para la adopción de la Decisión impugnada.

150. La crítica de la demandante basada en que no pudo prever la Decisión impugnada, ni prepararse por anticipado a las obligaciones impuestas por ésta, ni adaptar su empresa a tales obligaciones, debe entenderse como una alegación destinada a invocar, en esencia, una violación del principio de protección de la confianza legítima.

151. Según reiterada jurisprudencia, si bien ese principio forma parte de los principios fundamentales de la Unión, los agentes económicos no pueden confiar legítimamente en el mantenimiento de una situación existente que puede ser modificada en el marco de la facultad de apreciación de las instituciones de la Unión (sentencia de 26 de junio de 2012, Polonia/Comisión, C‑335/09 P, EU:C:2012:385, apartado 180). Así pues, la demandante no podía confiar legítimamente en la hipótesis de que la ECHA no identificaría el DEHP como alterador endocrino altamente preocupante con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

"Sobre el tercer motivo de recurso, basado en la falta de constataciones científicas convincentes y objetivos y en el incumplimiento de las instrucciones de la ECHA

163. Con carácter preliminar, procede subrayar que, según reiterada jurisprudencia, desde el momento en que las autoridades de la Unión disponen de una amplia facultad de apreciación para determinar la naturaleza y alcance de las medidas que adopten, en particular en cuanto a la valoración de hechos de carácter científico y técnico de gran complejidad, el control del juez de la Unión debe limitarse a examinar si, al ejercer tal facultad de apreciación, dichas autoridades incurrieron en error manifiesto o en desviación de poder o, también, si rebasaron manifiestamente los límites de su facultad de apreciación. En tal contexto, en efecto, el juez de la Unión no puede sustituir por la suya propia la apreciación de los hechos de carácter científico y técnico efectuada por las autoridades de la

Unión, las únicas a quienes el Tratado FUE encomendó dicha tarea (véase la sentencia de 30 de abril de 2015, Polynt y Sitre/ECHA, T‑134/13, no publicada, EU:T:2015:254, apartado 52 y jurisprudencia citada).

164. No obstante, es necesario precisar que la amplia facultad de apreciación de las autoridades de la Unión, que implica un control judicial limitado del modo en que ésta se ejerce, no se aplica exclusivamente a la naturaleza y alcance de las disposiciones que han de adoptarse, sino también, en cierta medida, a la comprobación de los datos de base. No obstante, dicho control judicial, a pesar de su alcance limitado, requiere que las autoridades de la Unión de las que emane el acto controvertido puedan demostrar ante el juez de la Unión que el acto fue adoptado mediante un ejercicio efectivo de su facultad de apreciación, el cual supone la toma en consideración de todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación que se haya pretendido regular mediante el acto en cuestión (véase la sentencia de 30 de abril de 2015, Polynt y Sitre/ECHA, T‑134/13, no publicada, EU:T:2015:254, apartado 53 y jurisprudencia citada).

165. Son éstas las consideraciones que deben guiar el examen de la cuestión de si, en el presente asunto, la apreciación de la ECHA relativa a las propiedades del DEHP como sustancia que corresponde a los términos del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006 adolece de un error manifiesto de apreciación o incluso de una desviación de poder.

166. A este respecto, procede señalar que, según el punto 6.3 del documento de apoyo, cabe concluir que es probable que el mecanismo de alteración endocrina de la sustancia DEHP provoque efectos nocivos para el medio ambiente. El Comité de los Estados miembros llegó a esa conclusión valorando diversos estudios sobre peces y sobre ratas. En particular, como se desprende del punto 5.1.6 del documento de apoyo, una valoración global de una parte de los estudios utilizados lleva a la conclusión de que es muy probable que el modo de acción estrogénico del DEHP tenga efectos nocivos en las características fenotípicas sexuales y de reproducción de los peces machos y hembras. Esa circunstancia, así como los efectos de la sustancia DEHP observados en los estudios sobre ratas, efectos que se mencionan en el capítulo 4 del documento de apoyo, bastan para llegar a la conclusión de que el DEHP puede tener efectos nocivos para el medio ambiente.

171. Con respecto a la alegación de la demandante de que la evaluación científica de los efectos del DEHP para el medio ambiente hubiera debido permitir acreditar una relación de causalidad entre el modo de acción del DEHP y sus efectos para el medio ambiente, en el sentido de que era precisamente el DEHP, con exclusión de cualquier otra sustancia, el que podía tener efectos negativos graves para el medio ambiente, lo que permitiría llegar a la conclusión de que el DEHP constituye un alterador endocrino altamente preocupante en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006, es preciso señalar lo siguiente.

172. Procede señalar que, con esta alegación, la demandante pretende, en esencia, poner en entredicho el grado de prueba que el autor del documento de apoyo aplicó para acreditar la relación de causalidad.

173. A este respecto, por lo que atañe al grado de prueba que debe exigirse con arreglo al artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006, procede comenzar por señalar que,

según los términos de esa disposición, pueden ser incluidos en el anexo XIV, entre otras sustancias, los alteradores endocrinos altamente preocupantes respecto de los cuales existan pruebas científicas de que tienen «posibles» efectos graves para el medio ambiente. Procede precisar que, en algunas versiones lingüísticas de esa disposición, como la versión inglesa, alemana, italiana y rumana, los efectos sobre el medio ambiente deben ser «probables», mientras que en otras versiones lingüísticas las sustancias deben «poder» tener efectos sobre el medio ambiente. De ello se deduce que la probabilidad de que un alterador endocrino tenga efectos nocivos para el medio ambiente basta para acreditar una relación de causalidad en el sentido de esa disposición. Este planteamiento del legislador de la Unión se ajusta, por lo demás, al principio de precaución, mencionado en el artículo 1, apartado 3, del Reglamento nº 1907/2006, entre otros.

174. Pues bien, como se desprende, entre otros, de la primera frase del punto 6.3 del documento de apoyo, el autor de ese documento respeta, en su razonamiento científico, el grado de prueba mencionado en el artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006. En efecto, allí se hace referencia a la probabilidad de que el DEHP tenga efectos nocivos para el medio ambiente.

175. Habida cuenta de lo afirmado en los anteriores apartados 105, 163 y 164 sobre el control de los actos desde el punto de vista de los errores manifiestos de apreciación o de la desviación de poder, procede concluir que la Decisión impugnada no adolece de irregularidad alguna por el hecho de que el autor del documento de apoyo se haya limitado a acreditar que era «muy plausible» que el mecanismo de acción endocrina del DEHP tuviera efectos nocivos para el medio ambiente.

176. En segundo lugar, por lo que respecta a la alegación de la demandante de que el expediente del DEHP no justifica que esa sustancia se califique de sustancia que suscita un grado de preocupación equivalente al que suscitan otras sustancias enumeradas en el artículo 57, letras a) a e), del Reglamento nº 1907/2006, basta con remitirse al punto 6.2 del documento de apoyo.

177. En ese punto, el autor del documento examina, no sólo las propiedades intrínsecas, las pruebas científicas y los efectos graves del DEHP, sino también el grado de preocupación equivalente (equivalent level of concern), en el sentido del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006. En resumen, los cuatro párrafos de ese punto indican, entre otras cosas, que los efectos ecotóxicos de esa sustancia son potencialmente severos e irreversibles y que tienen un impacto importante en el medio ambiente.

178. De ello se desprende que, a la luz de las precisiones aportadas en los anteriores apartados 102, 164 y 165, no cabe constatar la existencia de un error manifiesto de apreciación, o incluso de una desviación de poder, debido a que la ECHA hizo caso omiso de alguno de los criterios esenciales del artículo 57, letra f), del Reglamento nº 1907/2006.

179. En tercer lugar, por lo que atañe a la alegación de la demandante de que los estudios utilizados en el expediente del DEHP no eran fiables, procede señalar lo siguiente.

180. Forman parte de las justificaciones científicas de la Decisión impugnada unos estudios sobre peces que fueron realizados, en parte, antes de 2008. Esos estudios fueron retomados y descritos en el informe del JRC de 2008. Es cierto que, como se indica en el punto 5.1.2

del documento de apoyo, según ese informe no era posible concluir con certeza que el DEHP era un alterador endocrino para los peces.

181. No obstante, a este informe se le suman varios estudios efectuados después de 2008.

182. Como se desprende del punto 5.1.2.1 del documento de apoyo, la ECHA evaluó la fiabilidad de esos estudios utilizando la escala Klimisch. Actuó así porque, según el capítulo R.4.2 del Documento de orientación sobre los requisitos de información y sobre la valoración de la seguridad química de la ECHA, procede aplicar el sistema de puntuación Klimisch igualmente en lo que respecta a la evaluación de los estudios sobre los efectos y el comportamiento de una sustancia en el medio ambiente.

183. En particular, en esta escala, la puntuación «2 = fiable con restricciones» (Klimisch Score 2) se atribuye a los «estudios o datos […] no realizados u obtenidos de conformidad con los principios de buenas prácticas de laboratorio, en los que los parámetros de ensayo documentados no son enteramente conformes con la directriz específica, pero son suficientes para aceptar los datos, o en los que las investigaciones descritas no están cubiertas por una directriz de ensayos, pero están bien documentadas y son científicamente aceptables».

184. Por el contrario, la puntuación «3 = no fiable» (Klimisch Score 3) se atribuye a los «estudios o datos […] en los que se han producido interferencias entre el sistema de medida y la sustancia objeto de ensayo, en los que los organismos o sistemas de ensayo utilizados no son pertinentes habida cuenta de la exposición (por ejemplo, vías de aplicación no fisiológicas), o que han sido realizados u obtenidos siguiendo un método que no es aceptable, que está insuficientemente documentado para ser evaluado o que no es convincente a juicio de un experto».

186. Además, procede subrayar igualmente que la demandante no aporta datos concretos que permitan poner en entredicho, con argumentos sólidos y basándose en un examen individual de los estudios, la puntuación atribuida a los diferentes estudios mencionados en el capítulo 5 del documento de apoyo.

187. La demandante tampoco precisa qué puntuación de los estudios sobre peces es incorrecta y pudo influir en el resultado de la evaluación global del Comité de los Estados miembros.

192. En lo que respecta a los estudios criticados por la demandante, procede señalar que sólo constituyen una parte del total de elementos de prueba que fueron examinados por el Comité de los Estados miembros.

193. Otros estudios sobre peces, como los contemplados en el punto 5.1.2.1.2 del documento de apoyo, presentan pruebas adicionales de los efectos nocivos del DEHP para el medio ambiente.

194. A esos estudios se añaden los ensayos en ratas, mencionados en el punto 4.2.2. del documento de apoyo. Esos ensayos permitieron constatar diversos efectos negativos de la sustancia DEHP para el sistema endocrino de los mamíferos.

195. Ahora bien, la demandante no presta ninguna atención particular a esos otros estudios.

196. En particular, procede subrayar que, como se desprende del párrafo segundo del punto 4.2.2, letra b), del documento de apoyo, los estudios sobre ratas fueron calificados incluso de estudios «fiables», en el sentido de las puntuaciones 1 o 2 de la escala Klimisch. La demandante, que parece reconocer que la escala Klimisch es un método convincente de evaluación de los estudios, no aporta dato alguno que permita poner en entredicho la fiabilidad de los estudios a los que se refiere el punto 4.2.2 del documento de apoyo.

197. Por otro lado, la demandante tampoco impugna con argumentos sólidos la apreciación que figura en el párrafo tercero del punto 6.3 del documento de apoyo, según la cual los efectos de la sustancia DEHP para la reproducción de los mamíferos son pertinentes en lo que respecta al medio ambiente. En efecto, la demandante no cuestiona la constatación de que, en primer lugar, los efectos indeseados observados en las ratas son altamente preocupantes en lo que concierne a los mamíferos salvajes cuyo éxito reproductor natural es escaso y, en segundo lugar, los efectos negativos para la reproducción pueden provocar consecuencias nocivas a largo plazo para la población de esos animales.

198. Por lo demás, no puede prosperar la alegación de la demandante de que el examen del DEHP, tal como se realizó en el marco del estudio sobre ratas, fue efectuado utilizando cantidades muy elevadas de DEHP que actuaban directamente sobre los animales, situación que no se produciría en la naturaleza.

199. En efecto, a este respecto, en primer lugar, procede comenzar señalando que la demandante no ha acreditado que el método consistente en aplicar directamente cantidades elevadas de una sustancia cualquiera no sea un método científico reconocido y consolidado. La demandante se limita a ese respecto a una afirmación general, sin aportar no obstante pruebas concretas que pongan en entredicho la fiabilidad del método consistente en aplicar dosis elevadas de una cierta sustancia a los animales en condiciones de laboratorio.

200. En segundo lugar, según la jurisprudencia, la evaluación de los peligros asociados a las propiedades intrínsecas de una sustancia no debe limitarse en atención a circunstancias de uso específicas y puede realizarse válidamente con independencia del lugar donde se utilice la sustancia, de la vía por la que podría producirse el contacto con esta sustancia y de los eventuales niveles de exposición a la misma (véase, en ese sentido, la sentencia de 21 de julio de 2011, Nickel Institute, C‑14/10, EU:C:2011:503, apartado 82).

201. Habida cuenta de las consideraciones expuestas y de lo señalado en los anteriores apartados 105, 163 y 164, no cabe concluir que la Decisión impugnada adolezca de un error manifiesto o de una desviación de poder, ya que las alegaciones a este respecto deben rechazarse.

- Sobre el cuarto motivo de recurso, basado en una violación de los derechos que el CEDH y la Carta confieren a la demandante

211. Con carácter preliminar, procede recordar que, según la jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales de la Unión deben garantizar un control, en principio completo, de la legalidad de todos los actos de la Unión desde el punto de vista de los derechos fundamentales que forman parte integrante de los principios generales del Derecho de la

Unión. Esta exigencia se consagra expresamente en el artículo 275 TFUE, párrafo segundo (véase la sentencia de 28 de noviembre de 2013, Consejo/Fulmen y Mahmoudian, C‑280/12 P, EU:C:2013:775, apartado 58 y jurisprudencia citada).

212. Entre esos derechos fundamentales figura, en particular, el respeto del derecho a un proceso equitativo ante un juez o tribunal, consagrado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta y en el artículo 6 del CEDH, y del derecho de propiedad, mencionado en el artículo 17 de la Carta y en el artículo 1 del Protocolo Adicional nº 1 al CEDH.

213. Ahora bien, como la ECHA no constituye un juez o tribunal en el sentido del artículo 47 de la Carta y del artículo 6 del CEDH, y estas últimas disposiciones no son por tanto de aplicación al presente asunto, la demandante no puede invocar válidamente el derecho a un proceso equitativo contra la Decisión impugnada".

Comentario de la Autora:

La Sentencia, al margen de poner de manifiesto el decisivo avance que ha supuesto la aprobación del Reglamento REACH y la creación de la Agencia Europea en la identificación de los riesgos de las sustancias químicas, es un buen ejemplo del control judicial aplicable en los ámbitos de aplicación del principio de precaución (riesgos ambientales y para la salud) en que se reconoce a la Administración un amplio margen de apreciación para adoptar decisiones regulatorias que limitan el ejercicio de actividades económicas. El control judicial de las mismas es limitado pero debe comprobarse si la Administración ha ejercido efectivamente dicha facultad de apreciación, es decir, si ha examinado todos los datos y circunstancias pertinentes de la situación regulada. En el caso fiscalizado, el Tribunal General consideró que la Agencia cumplió debidamente dichas exigencias habida cuenta de los indicios científicos existentes sobre la consideración del DEHP como alterador endocrino con riesgo ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de junio de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación) sobre la Directiva 2004/35, de responsabilidad medioambiental, relativa a su aplicación temporal (art. 17), al concepto de "daño medioambiental" (art. 2) y al acceso a la justicia (art. 12.1)

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), Asunto C-529/15, ECLI:EU:C:2017:419

Temas Clave: responsabilidad medioambiental; daño medioambiental; autorización de funcionamiento; legitimación activa

Resumen:

La Sentencia responde al pronunciamiento prejudicial solicitado por un Tribunal de lo contencioso-administrativo de Austria en el marco del recurso interpuesto por el titular de una concesión de pesca en el Río Mürz frente a la desestimación en vía administrativa de la reclamación de incoación de procedimiento de responsabilidad por los daños medioambientales provocados por una central hidroeléctrica autorizada según la normativa estatal de aguas antes de aprobarse la Directiva 2004/35, fundamentada en la disposición de dicha autorización. El recurrente alegaba la elevada mortalidad de peces provocada por dicha central eléctrica.

El Tribunal austríaco planteó varias cuestiones relacionadas con la aplicación de la citada Directiva al caso, esto es, si resultaba aplicable la misma dado que la citada instalación disponía de autorización de aguas otorgada antes de finalizar el plazo de transposición de la misma; si la normativa estatal la infringía al impedir a pescadores con licencia incoar un procedimiento de responsabilidad ambiental y excluir los daños amparados por una autorización de aguas del concepto de daño medioambiental; y, si para apreciar la existencia de tales daños a efectos de la citada Directiva, resultaba directamente aplicable el art. 4.7 de la Directiva marco del agua al que se remite dicha norma debiendo comprobarse en vía judicial si se cumplieron sus requisitos.

El Tribunal de Justicia se centra, en primer lugar, en la aplicación temporal de la citada Directiva al caso, respondiendo en sentido afirmativo. El daño ambiental denunciado, en efecto, trae causa del funcionamiento de la central hidroeléctrica, autorizada conforme a la normativa de aguas antes del plazo de transposición (30 de abril de 2007) pero a pleno rendimiento en dicha fecha y posteriormente, siendo irrelevante a estos efectos que los daños hubieran comenzado antes.

Establecida la plena aplicación de dicha Directiva *ratione temporis*, el Tribunal examina a continuación la compatibilidad de la exclusión de los daños producidos por instalaciones autorizadas conforme a la normativa de aguas establecida en la normativa estatal de transposición. La Sentencia concluye que el artículo 2.1, letra b) de la Directiva 2004/35

(definición de "daño medioambiental") se opone a una normativa nacional que descarta automáticamente la calificación como tales de daños a las aguas que cumplen sus requisitos (producir efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo o en el potencial ecológico de las aguas afectadas) por el mero hecho de que la instalación disponga de autorización de funcionamiento. En este sentido, pone de relieve que la Directiva no contiene una excepción general de este tipo que excluya dichos daños del concepto de "daños medioambientales" y que la única excepción que contiene se refiere a los supuestos de aplicación del art. 4.7 de la Directiva 2000/60, marco del agua, lo que es muy diferente.

La Sentencia aborda, por último, la cuestión de la legitimación para exigir la responsabilidad por daños ambientales reconocida en la Directiva a efectos de determinar la compatibilidad de la normativa estatal que impide a los titulares de derechos de pesca iniciar el procedimiento impugnatorio por daños ambientales previsto en la misma. , concluyendo si una disposición nacional que impide a los pescadores con licencia incoar un procedimiento de recurso es compatible con las disposiciones que regulan el acceso de los particulares a la justicia con arreglo a la DRM

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) 22 El Tribunal de Justicia ya ha declarado que se desprende del artículo 17, guiones primero y segundo, de la Directiva 2004/35, en relación con su considerando 30, que la citada Directiva se aplica a los daños causados por una emisión, suceso o incidente que se hayan producido el 30 de abril de 2007 o después de esa fecha, «cuando los referidos daños se deriven de actividades realizadas con posterioridad a dicha fecha o anteriormente pero que no hubieran concluido antes de la misma» (véase la sentencia de 4 de marzo de 2015, Fipa Group y otros, C‑534/13, EU:C:2015:140, apartado 44).

23 Ahora bien, de los autos a la vista del Tribunal de Justicia resulta que, en el asunto principal, la central hidroeléctrica fue autorizada y puesta en marcha antes del año 2007. También consta que, después del 30 de abril de 2007, su funcionamiento provocaba notables oscilaciones en el nivel de las aguas del río Mürz, cuya consecuencia era la alta mortalidad de los peces. Estas oscilaciones, que son reiteradas, deben calificarse como emisión, suceso o incidente producidos después del 30 de abril de 2007, fecha en que los Estados miembros deberían haber incorporado a su Derecho interno la Directiva 2004/35.

25 Por consiguiente, debe responderse a la primera cuestión que el artículo 17 de la Directiva 2004/35 debe interpretarse en el sentido de que, sin perjuicio de las comprobaciones que debe realizar el órgano jurisdiccional remitente, dicha Directiva es aplicable *ratione temporis* a los daños ambientales producidos después del 30 de abril de 2007, pero que han sido ocasionados por la explotación de una instalación autorizada de conformidad con la normativa de aguas y puesta en marcha antes de esa fecha.

28 Sin embargo, el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/35, no establece, en lo que se refiere a los daños amparados por una autorización, una excepción general que los excluya del concepto de «daños medioambientales». Este precepto únicamente establece una excepción respecto a los efectos adversos a los que se aplica lo previsto en el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60.

29 El precepto citado en último lugar establece que no se considerará que los Estados miembros han infringido esa Directiva cuando el hecho de no lograr un buen estado de las aguas subterráneas, un buen estado ecológico o, en su caso, un buen potencial ecológico, o de no evitar el deterioro del estado de una masa de agua superficial o subterránea se deba a nuevas modificaciones de las características físicas de una masa de agua superficial o a alteraciones del nivel de las masas de agua subterránea. Tampoco cabe apreciar infracción alguna imputable a los Estados miembros cuando el hecho de no evitar el deterioro desde el excelente estado al buen estado de una masa de agua superficial se deba a nuevas actividades humanas de desarrollo sostenible.

30 La aplicación de esta excepción implica que concurran las condiciones previstas en el artículo 4, apartado 7, letras a) a d), de esa Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C‑43/10, EU:C:2012:560, apartado 67, y de 4 de mayo de 2016, Comisión/Austria, C‑346/14, EU:C:2016:322, apartados 65 y 66).

31 Es cierto que los Estados miembros están obligados a denegar la autorización de proyectos que puedan deteriorar el estado de la masa de agua afectada, salvo que se aprecie que dichos proyectos pueden acogerse a la excepción del artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60 (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2015, Bund für Umwelt und Naturschutz Deutschland, C‑461/13, EU:C:2015:433, apartado 50).

32 Dicho precepto no trata únicamente de la mera presentación de proyectos para su autorización. En efecto, se refiere a cualquier supuesto de degradación de las masas de agua, debidos o no a una instalación, y prevé los casos en que, ante ese tipo de degradación, los Estados miembros están no obstante dispensados de actuar. De ello resulta que dicho precepto no afecta al concepto de daño medioambiental.

34 Se desprende de lo anterior que debe responderse a la tercera cuestión que la Directiva 2004/35, y en particular su artículo 2, apartado 1, letra b), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición de Derecho nacional que, con carácter general y automático, descarta que un daño que produce efectos adversos significativos en el estado ecológico, químico o cuantitativo o en el potencial ecológico de las aguas afectadas se califique como «daño medioambiental» por el mero hecho de estar amparado por una autorización concedida con arreglo a ese Derecho.

36 En este sentido, ha de recordarse que, cuando un proyecto pueda causar efectos negativos para el agua sólo puede ser autorizado si concurren los requisitos previstos en el artículo 4, apartado 7, letras a) a d), de la misma Directiva (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de mayo de 2016, Comisión/Austria, C‑346/14, EU:C:2016:322, apartado 65).

37 Para apreciar si un proyecto ha sido autorizado sin infringir lo dispuesto en la Directiva 2000/60, un tribunal puede controlar la observancia por parte de la autoridad que ha concedido la autorización de los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 7, letras a) a d), de esta Directiva comprobando, en primer lugar, si se han adoptado todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos de esas actividades en el estado de la masa de agua afectada; en segundo lugar, si las razones que dan origen a esas actividades han sido expresamente indicadas y motivadas; en tercer lugar, si tales actividades responden a un

interés público superior y/o si los beneficios para el medio ambiente y la sociedad ligados al logro de los objetivos previstos en el artículo 4, apartado 1, de esa Directiva son inferiores a los beneficios para la salud humana, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible derivados de la ejecución de esas actividades y, en cuarto lugar, si los objetivos beneficiosos perseguidos por las citadas actividades no podían conseguirse, por razones de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyeran una opción medioambiental significativamente mejor (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de septiembre de 2012, Nomarchiaki Aftodioikisi Aitoloakarnanias y otros, C‑43/10, EU:C:2012:560, apartado 67).

38 No obstante, en el caso de que, como ocurre en el asunto principal, la autoridad nacional competente haya concedido la autorización sin examinar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 7, letras a) a d), de la Directiva 2000/60, el tribunal nacional no está obligado a examinar por sí mismo el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho artículo y puede limitarse a declarar la ilegalidad del acto impugnado.

39 En efecto, las autoridades nacionales competentes para autorizar un proyecto están obligadas a comprobar que concurren los requisitos enumerados en el artículo 4, apartado 7, letras a) a d), de la Directiva 2000/60 antes de aprobar una autorización de este tipo, sin perjuicio del control jurisdiccional que proceda. En cambio, el Derecho de la Unión no obliga en modo alguno a los tribunales nacionales a sustituir a la autoridad competente examinando por sí mismos dichos requisitos cuando esa autoridad ha concedido la autorización sin efectuar dicho examen.

40 De estas consideraciones se desprende que procede responder a la cuarta cuestión que, en el supuesto de que se haya concedido una autorización de acuerdo con las normas nacionales sin examinar los requisitos enunciados en el artículo 4, apartado 7, letras a) a d), de la Directiva 2000/60, un tribunal nacional no está obligado a comprobar por sí mismo si se cumplen los requisitos establecidos en ese precepto a fin de determinar la existencia de un daño medioambiental a efectos del artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/35.

41 Mediante su segunda cuestión prejudicial, que procede examinar en último lugar, el tribunal remitente pregunta si los artículos 12 y 13 de la Directiva 2004/35 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una norma de Derecho nacional, como la controvertida en el litigio principal, que no permite a los titulares de derechos de pesca iniciar un procedimiento de recurso relativo a un daño medioambiental, en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), de esta Directiva.

42 Según el tribunal remitente, el artículo 11, apartado 1, de la B-UHG dispone que las personas físicas o jurídicas que puedan verse perjudicadas en sus derechos por un daño medioambiental pueden solicitar a la autoridad administrativa competente la adopción de medidas para ponerle fin. El artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, del B-UHG precisa, en lo que se refiere a las aguas, que pueden invocarse «los derechos existentes, en el sentido del artículo 12, apartado 2, de la WRG», sin mencionar los derechos de pesca. El tribunal remitente explica que la interpretación literal de estos artículos impide a los titulares de derechos de pesca interponer recursos en materia ambiental por daños que afecten a sus derechos de pesca.

43 El Gobierno austriaco afirma que el hecho de que el artículo 12, apartado 2, de la WRG, al que remite el artículo 11, apartado 1, de la B-UHG, no mencione a los titulares de derechos de pesca está amparado por la facultad discrecional de que dispone con arreglo a los artículos 12 y 13 de la Directiva 2004/35.

44 Debe señalarse, a este respecto, que el artículo 12 de dicha Directiva determina las categorías de personas físicas o jurídicas legitimadas para presentar observaciones en materia de daños medioambientales. Estas tres categorías incluyen a las personas que se vean o puedan verse afectadas por un daño medioambiental, que tengan un interés suficiente en la toma de decisiones de carácter medioambiental relativas al daño o que aleguen la vulneración de un derecho, si así lo exige como requisito previo la legislación de procedimiento administrativo de un Estado miembro.

46 La transposición completa y correcta de la Directiva exige que estas tres categorías de personas puedan presentar observaciones en materia de daños medioambientales, que estén facultadas para solicitar a la autoridad competente la adopción de medidas de acuerdo con dicha Directiva y, por lo tanto, que puedan iniciar un procedimiento de recurso ante un tribunal o cualquier otro organismo público competente, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la citada Directiva.

47 Aun cuando los Estados miembros disponen de discrecionalidad para determinar lo que es un «interés suficiente», concepto incluido en el artículo 12, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/35, o la «vulneración de un derecho», concepto incluido en el artículo 12, apartado 1, letra c), de esa Directiva, no disponen de tales facultades discrecionales en lo que se refiere al derecho a recurrir de las personas afectadas o que pueden verse afectadas por el daño medioambiental, como se desprende del artículo 12, apartado 1, letra a), de dicha Directiva.

48 Conforme al tenor del artículo 12 de la Directiva 2004/35, los titulares de derechos de pesca pueden pertenecer a las tres categorías definidas en el artículo 12, apartado 1, de esta Directiva. Ahora bien, de los autos de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que esas personas no pueden, con arreglo al Derecho nacional, iniciar un procedimiento de recurso, a efectos del artículo 13 de dicha Directiva, en relación con un daño medioambiental en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra b), de la misma Directiva. De este modo, al excluir del derecho a recurrir al conjunto de los titulares de derechos de pesca, la legislación nacional priva de este derecho a recurrir a gran número de particulares que pueden pertenecer a alguna de las tres categorías definidas por el artículo 12 de la Directiva 2004/35.

49 Una interpretación del Derecho nacional que priva al conjunto de los titulares de derechos de pesca del derecho a iniciar un procedimiento de recurso a raíz de un daño medioambiental que se manifiesta en el aumento de la mortalidad de los peces, aun cuando están directamente afectados por este daño, no respeta el ámbito previsto en dichos artículos 12 y 13, y es, por lo tanto, incompatible con dicha Directiva.

Comentario de la Autora:

La Sentencia, más allá de confirmar pronunciamientos anteriores sobre la aplicación temporal de la Directiva de responsabilidad medioambiental en el sentido de incluir los daños producidos por instalaciones en funcionamiento el 30 de abril de 2007 (plazo de transposición a los ordenamientos internos) contiene aportaciones novedosas. Merecen destacarse sus desarrollos sobre la generación de responsabilidad medioambiental por daños asociados a actividades autorizadas, la relación de la Directiva de responsabilidad medioambiental y la Directiva marco del agua a efectos del concepto de "daño medioambiental" y sobre la legitimación que reconoce para recurrir en este ámbito.

El Tribunal de Justicia entiende que el mero hecho de que instalaciones afectadas por la Directiva 2004/35 dispongan de autorización de funcionamiento no implica su inaplicación a los daños ambientales que produzcan y que cualquier normativa estatal que las excluya automáticamente por esta razón es contraria a la misma. En cuanto a la excepción que contempla la Directiva marco del agua para permitir actuaciones que puedan causar efectos negativos para el agua en los supuestos tasados en la misma (art. 4.7), la Sentencia afirma que este precepto no afecta al concepto de daño medioambiental y que los órganos judiciales estatales tienen que comprobar si las autorizaciones de aguas otorgadas se han concedido respetando los requisitos establecidos en el mismo.

Respecto a la legitimación, la Sentencia concluye que los Estados no tienen ningún margen de apreciación para limitar el derecho de las personas afectadas por daños ambientales a recurrir que reconoce dicha Directiva.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de 22 de junio de 2017 (cuestión prejudicial de interpretación y validez) sobre la Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables, relativa a la acreditación de los criterios de sostenibilidad de los biocarburantes y la libre circulación de mercancías

Autora: Inmaculada Revuelta, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Valencia

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), Asunto C-549/15, ECLI:EU:C:2017:490

Temas Clave: energías renovables; fomento; biocarburantes; biogás; criterios de sostenibilidad; acreditación; sistema de "balance de masa"; libre circulación de mercancías

Resumen:

La Sentencia responde a la cuestión prejudicial planteada por un Tribunal de lo Contencioso-administrativo de Suecia en el marco del recurso interpuesto por la empresa E.ON Biofor contra el requerimiento de la Agencia Nacional de la Energía instándole a modificar su sistema de verificación de la sostenibilidad del biogás en cumplimiento de la normativa estatal que exige que el balance de masa se realice dentro de un "lugar claramente delimitado", impidiéndole incluir en el mismo el biogás importado de Alemania a través de las redes de gas alemana y danesa, por incumplir dicho requisito.

La empresa alegaba que dicho requisito era contrario a la Directiva 2009/28 y al art. 34 TFUE (libre circulación de mercancías), al impedirle acceder a los beneficios fiscales al biogás sostenible establecidos en Suecia. El juez nacional decidió suspender el procedimiento y elevar al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones: en primer lugar, si los conceptos de "balance de masa" y "mezcla" contemplados en el art. 18.1 de la Directiva 2009/28, deben interpretarse en el sentido de que los Estados están obligados a autorizar el comercio con biogás a través de una red de gas interconectada; y, en segundo lugar (en caso de respuesta negativa), si dicho artículo es compatible con el art. 34 TFUE, por restringir el comercio intercomunitario de biogás.

La Sentencia establece, respondiendo a la primera cuestión, que la Directiva 2009/28 no obliga a los Estados a aceptar las importaciones de biogás sostenible a través de las redes de gas nacionales interconectadas. Dicha conclusión se basa en una interpretación sistemática de la Directiva (art. 17, en conexión con el art. 18). De una parte, entiende el Tribunal de Justicia que la armonización exhaustiva de los requisitos de sostenibilidad que deben cumplir los biocarburantes (como el biogás sostenible) conforme al art. 17 de la Directiva, pretende facilitar los intercambios de biocarburantes permitiendo que los Estados puedan tenerlos en cuenta para cumplir los fines ambientales de dicha Directiva (objetivos nacionales; obligaciones en materia de energías renovables; y, posibilidad de optar a ayudas financieras al consumo de biocarburantes) pero no regular las importaciones de biocarburantes sostenibles entre Estados ni obligarles a autorizar incondicionalmente las mismas.

De la misma manera, el Tribunal entiende que el art. 18 de la Directiva, que regula el método de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes (sistema de "balance de masa") no garantiza la libre circulación del biogás sostenible a través de las redes transfronterizas, pues no lleva a cabo una armonización completa sino que deja margen de apreciación a los Estados para determinar los concretos requisitos que deben cumplirse. Además, este precepto permite otras vías alternativas de verificación de la sostenibilidad (regímenes «voluntarios», internacionales o nacionales, que incluyan disposiciones relativas al sistema de balance de masa).

Respecto a la segunda cuestión (validez del art. 18.1 de la Directiva 2008/28), el Tribunal de Justicia rechaza, como punto de partida, que dicho precepto sea contario al art. 34 TFUE, en la medida en que constituye una medida de armonización basada en un interés imperativo (protección ambiental) que puede justificar restricciones al mismo y no aprecia que el legislador de la Unión se haya excedido en el amplio margen de apreciación que ostenta en este campo al escoger dicho sistema de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes.

La Sentencia, por último, se pronuncia sobre la compatibilidad con dicho precepto de la normativa sueca que exige que el balance de masa se realice dentro de un lugar claramente delimitado, pese a que el Tribunal remitente no lo había solicitado expresamente. Según el Tribunal de Justicia dicho requisito es contrario al principio de libre circulación de mercancías, por desproporcionado, en la medida en que, en particular, la Agencia Nacional de la Energía de Suecia no había demostrado que fuera necesario para acreditar la sostenibilidad del biogás. Máxime cuando dicha Agencia admite el cumplimiento de dicho requisito cuando el biogás se transporta por la red de gas nacional.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Sobre la primera cuestión prejudicial

(…)32 En el caso de autos, la armonización a la que procede el artículo 17 de la Directiva 2009/28 es de carácter muy específico, puesto que únicamente se refiere a los biocarburantes definidos en el artículo 2, párrafo segundo, letra i), de esta Directiva, como todo combustible líquido o gaseoso utilizado para el transporte y producido a partir de la biomasa, y se limita a precisar los criterios de sostenibilidad que tales biocarburantes han de cumplir para que los Estados miembros puedan tomar en consideración la energía procedente de ellos a efectos de los tres fines específicos mencionados en el artículo 17, apartado 1, de dicha Directiva y recordados en el apartado 28 de la presente sentencia. En el marco así definido, la referida armonización posee, además, carácter exhaustivo, puesto que el artículo 17, apartado 8, de la Directiva 2009/28 precisa, en efecto, que los Estados miembros no podrán, para esos mismos fines, negarse a tener en cuenta, por otros motivos de sostenibilidad, los biocarburantes que cumplan los criterios de sostenibilidad establecidos en dicho artículo.

33 De este modo, el artículo 17 de la Directiva 2009/28 pretende garantizar, con el fin de asegurar el elevado nivel de protección del medio ambiente al que hace referencia el artículo 95 CE, apartado 3 (actual artículo 114 TFUE, apartado 3), que los Estados miembros únicamente puedan tener en cuenta los biocarburantes, para los tres fines

medioambientales contemplados en el artículo 17, apartado 1, de dicha Directiva, si cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos por el legislador de la Unión.

34 Por otro lado, según se desprende, en particular, del considerando 94 de la Directiva 2009/28, ese mismo artículo 17 pretende facilitar los intercambios de biocarburantes sostenibles entre los Estados miembros. Ello se debe principalmente al hecho de que, como se ha subrayado en el apartado 32 de la presente sentencia, cuando los biocarburantes, incluidos aquellos procedentes de otros Estados miembros, cumplen los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17 de la Directiva 2009/28, el apartado 8 de dicho artículo prohíbe a los Estados miembros negarse a tener en cuenta esos biocarburantes sostenibles para los tres fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, de la referida Directiva, «por otros motivos de sostenibilidad» distintos de los recogidos en ese artículo.

35 Si bien el artículo 17 de la Directiva 2009/28 permite, de este modo, en particular, facilitar los intercambios de biogás sostenible, no por ello puede inferirse de cuanto antecede que este artículo tenga como finalidad regular las importaciones de biocarburantes sostenibles entre Estados miembros, ni tampoco obligar a éstos a autorizar incondicionalmente tales importaciones. Tal como se acaba de exponer, el objeto de dicho artículo es únicamente regular, armonizándolos, los requisitos relativos a la sostenibilidad que han de cumplir los biocarburantes para que un Estado miembro pueda tenerlos en cuenta para los tres fines específicos contemplados en el artículo 17, apartado 1, de esa Directiva. Como subrayó el Abogado General en el punto 57 de sus conclusiones, la Directiva 2009/28 no incluye ninguna disposición que decrete la libre circulación incondicionada del biogás entre los Estados miembros.

36 Por su parte, la primera frase del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28 se limita establecer que cuando los biocarburantes deban tenerse en cuenta para los tres fines contemplados en el artículo 17, apartado 1, de esta Directiva, los Estados miembros obligarán a los agentes económicos a demostrar el cumplimiento de los criterios de sostenibilidad enunciados en los apartados 2 a 5 del mismo artículo.

37 A tal fin, según se desprende de la segunda frase del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, los Estados miembros han de exigir a los agentes económicos que utilicen un sistema denominado «de balance de masa» que debe responder a ciertas características generales que se precisan en las letras a) a c) de dicha disposición. A tenor de las mencionadas letras, tal sistema debe, en primer término, permitir la mezcla de las partidas de materias primas o biocarburantes con características diferentes de sostenibilidad; en segundo término, exigir la información relativa a las características de sostenibilidad ambiental y al volumen de las partidas para que permanezcan asociadas a la mezcla, y, en tercer término, prever que la suma de todas las partidas retiradas de la mezcla tenga las mismas características de sostenibilidad, en las mismas cantidades, que la suma de todas las partidas añadidas a la mezcla.

38 Pues bien, tal disposición no puede interpretarse en el sentido de que imponga a los Estados miembros la obligación de autorizar las importaciones de biogás sostenible a través de sus redes de gas nacionales interconectadas.

39 En efecto, habida cuenta de la relación existente entre el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28 y su artículo 17, el referido artículo 18, apartado 1, que tiene por único objeto establecer mecanismos de verificación destinados a garantizar la correcta aplicación del artículo 17, no puede ser interpretado —como tampoco puede serlo este último artículo— en el sentido de que tiene por objeto obligar incondicionalmente a los Estados miembros a autorizar las importaciones de biogás sostenible procedente de otros Estados miembros.

40 Por otro lado, tal y como subrayó el Abogado General especialmente en el punto 57 de sus conclusiones, habida cuenta del carácter general de los términos en que se establecen los criterios enumerados en las letras a) a c) del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, no puede tampoco considerarse que dicha disposición haya procedido a una armonización completa del método de verificación relacionado con el sistema del balance de masa. De las citadas letras se desprende, al contrario, que los Estados miembros conservan un margen de apreciación y de maniobra cuando han de determinar con mayor precisión los requisitos concretos que han de cumplir los sistemas de balance de masa que los agentes económicos han de establecer. Por consiguiente, aquella disposición, considerada como tal, tampoco supone, automáticamente, que se encuentre garantizada la libre circulación del biogás sostenible a través de una red de gas transfronteriza, una vez que dicho biogás haya sido calificado legalmente de sostenible en el Estado miembro de producción.

41 Es preciso asimismo recordar que, tal y como señaló al Abogado General en el punto 48 de sus conclusiones, los sistemas de verificación de los criterios de sostenibilidad impuestos, en su caso, a los agentes económicos, por los Estados miembros, de conformidad con el artículo 18, apartados 1 y 3, de la Directiva 2009/28, no son sino una de las vías para garantizar tal verificación en virtud de la referida Directiva. En efecto, del artículo 18, apartados 4 y 5, de esta Directiva se desprende que la Comisión podrá aprobar regímenes denominados «voluntarios», internacionales o nacionales, que incluyan, también ellos, disposiciones relativas al sistema de balance de masa, y el apartado 7 del mismo artículo establece, a este respecto, que, cuando se aporten pruebas o datos obtenidos en el marco de tal sistema, los Estados miembros no obligarán al proveedor a proporcionar otras pruebas del cumplimiento de los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 17 de la Directiva 2009/28.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

Sobre la validez del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28

46 Según reiterada jurisprudencia, el artículo 34 TFUE no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas por una de las razones de interés general enumeradas en el artículo 36 TFUE o por exigencias imperativas, entre las que figura, en particular, la protección del medio ambiente. En ambos casos, con arreglo al principio de proporcionalidad, la medida de que se trate debe ser adecuada para garantizar la realización del objetivo que persigue y no debe ir más allá de lo indispensable para alcanzarlo (véanse, en este sentido, en particular, las sentencias de 12 de julio de 2005, Alliance for Natural Health y otros, C‑154/04 y C‑155/04, EU:C:2005:449, apartados 48 y 51, y de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C‑573/12, EU:C:2014:2037, apartados 76 y 77).

47 Por otro lado, es preciso subrayar que, tal y como se ha señalado en el apartado 28 de la presente sentencia, los artículos 17 a 19 de la Directiva 2009/28 fueron adoptados sobre la base del artículo 95 CE (actual artículo 114 TFUE).

48 A este respecto, procede recordar que el artículo 11 TFUE dispone que las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, especialmente con objeto de fomentar un desarrollo sostenible (véase, en particular, el dictamen 2/15, de 16 de mayo de 2017, EU:C:2017:376, apartado 146), y que el artículo 114 TFUE, apartado 3, exige de forma expresa que, en la armonización realizada, se garantice un nivel de protección elevado del medio ambiente (véase, por analogía, en lo que concierne a la protección de la salud, la sentencia de 4 de mayo de 2016, Philip Morris Brands y otros, C‑547/14, EU:C:2016:325, apartado 61 y jurisprudencia citada).

49 Así, cuando existan obstáculos a los intercambios comerciales o sea probable la aparición de futuros obstáculos, derivados del hecho de que los Estados miembros hayan adoptado o estén en trámite de adoptar, en relación con un producto o con una categoría de productos, medidas divergentes que puedan garantizar niveles de protección distintos, el artículo 114 TFUE faculta al legislador de la Unión para que intervenga adoptando las medidas adecuadas, que respeten, por una parte, lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo y, por otra, los principios jurídicos mencionados en el Tratado FUE o establecidos por la jurisprudencia, en especial el principio de proporcionalidad (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de mayo de 2016, Philip Morris Brands y otros, C‑547/14, EU:C:2016:325, apartado 62 y jurisprudencia citada).

50 Por otro lado, en lo que concierne al control judicial de los requisitos mencionados en el anterior apartado, procede recordar igualmente que cuando el legislador de la Unión ha de legislar en un ámbito que implica que habrá de tomar decisiones de naturaleza política, económica y social y realizar apreciaciones complejas, debe reconocérsele una amplia facultad discrecional. Sólo el carácter manifiestamente inadecuado de una medida adoptada en este ámbito, en relación con el objetivo que tengan previsto conseguir las instituciones competentes, podrá afectar a la legalidad de tal medida (véanse, en este sentido, en el ámbito de la protección de la salud, las sentencias de 14 de diciembre de 2004, Swedish Match, C‑210/03, EU:C:2004:802, apartado 48, y de 12 de julio de 2005, Alliance for Natural Health y otros, C‑154/04 y C‑155/04, EU:C:2005:449, apartado 52; véanse también, en este sentido, en lo que atañe a la política de la Unión en materia de medio ambiente, las sentencias de 15 de diciembre de 2005, Grecia/Comisión, C‑86/03, EU:C:2005:769, apartados 87 y 88, y de 21 de diciembre de 2016, Associazione Italia Nostra Onlus, C‑444/15, EU:C:2016:978, apartado 46).

51 En lo que respecta al artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, es preciso subrayar, en primer lugar, que, tal y como aducen el Parlamento y el Consejo, habida cuenta del carácter general de los términos empleados en la formulación de las letras a) a c) de dicha disposición, los criterios que han de cumplir los sistemas de balance de masa que los Estados miembros han de establecer no excluyen, a priori, que tal sistema pueda aplicarse en caso de que se transporten partidas de biogás sostenible en el interior de una red de gas nacional o de redes nacionales interconectadas.

55 A este respecto, es preciso indicar asimismo que la Agencia de la Energía ha admitido expresamente, tanto ante el órgano jurisdiccional remitente como ante el Tribunal de Justicia, que, en virtud de la normativa sueca, la inyección, en la red de gas nacional sueca, de partidas de biogás que reúnan las características de sostenibilidad establecidas en el artículo 17 de la Directiva, y su mezcla, en dicha red, con otros gases, no impide en modo alguno que se vuelvan a atribuir a tales partidas una vez extraídas de la red, en los volúmenes correspondientes, las referidas características de sostenibilidad, en particular para uno de los fines mencionados en el apartado 1 del citado artículo 17, a saber, la posibilidad de optar a una ayuda financiera al consumo.

56 De cuanto antecede se deduce que no puede considerarse que el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, como tal, haga imposible que, en caso de circulación de biogás sostenible entre los Estados miembros a través de las redes de gas nacionales interconectadas, se reconozca el carácter sostenible de éste en el Estado miembro de la importación para los fines mencionados en el artículo 17, apartado 1, de esta Directiva, ni, por consiguiente, que el artículo 18, apartado 1, obstaculice, por ello, la libre circulación de mercancías garantizada por el artículo 34 TFUE.

59 De este modo, el régimen establecido por los artículos 17 a 19 de la Directiva 2009/28 favorece pues la libre circulación de mercancías en vez de restringirla (véanse, por analogía, las sentencias de 29 de febrero de 1984, Rewe-Zentrale, 37/83, EU:C:1984:89, apartado 19, y de 12 de julio de 2012, Association Kokopelli, C‑59/11, EU:C:2012:447, apartado 81).

60 Si bien los artículos 17 y 18 de la Directiva 2009/28 no tienen, sin embargo, por objeto, garantizar que el biogás sostenible podrá importarse incondicionalmente de un Estado miembro a otro conservando sus características de sostenibilidad, esta circunstancia es la consecuencia ineludible de la técnica de armonización elegida, en este caso, por el legislador de la Unión, quien, tal y como se recuerda en los apartados 30 y 31 de la presente sentencia, dispone de un margen de apreciación, en particular por lo que respecta a la posibilidad de llevar a cabo solamente una armonización por etapas y de exigir únicamente la supresión progresiva de las medidas unilaterales adoptadas por los Estados miembros (véase, por analogía, la sentencia de 4 de mayo de 2016, Philip Morris Brands y otros, C‑547/14, EU:C:2016:325, apartados 79 y 80).

62 En lo que atañe a la elección así realizada por el legislador de la Unión y que consistió, más concretamente, en privilegiar el sistema de verificación del «balance de masa» respecto de los otros dos métodos a priori disponibles, a saber, por un lado, la técnica de la «preservación de la identidad», y, por otro lado, la «de los certificados negociables» o book and claim, procede señalar lo siguiente.

63 En primer término, consta que el método de la preservación de la identidad, que excluye toda posibilidad de mezclar una partida de biogás sostenible con una partida de gas que no tenga tales características de sostenibilidad, no contribuiría del mismo modo a los intercambios de biogás sostenible entre los Estados miembros, puesto que dicho método tendría como consecuencia automática excluir en la práctica la posibilidad de que el biogás sostenible sea inyectado en una red de gas y, posteriormente, transportado y exportado a través de tal infraestructura, preservando a su vez sus características de sostenibilidad para los fines mencionados en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2009/28.

66 Pues bien, no existe ninguna razón para considerar que, al haber decidido privilegiar, en la persecución del objetivo establecido en el artículo 114 TFUE, apartado 3, consistente en garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente, y a los efectos de los fines más específicamente mencionados en el considerando 76 de la Directiva 2009/28, el establecimiento de un sistema de verificación de los criterios de sostenibilidad que sea a la vez íntegro y eficaz y que esté destinado a garantizar la existencia de un vínculo físico entre la producción de biocarburantes sostenibles y su consumo en la Unión, influyendo asimismo, de este modo, más eficazmente en el comportamiento de los agentes del mercado, el legislador de la Unión haya rebasado los límites de la amplia facultad de apreciación de que dispone, tal y como se recuerda en el apartado 50 de la presente sentencia, o haya incumplido las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

67 En efecto, tal y como subrayó el Abogado General en el punto 70 de sus conclusiones, resulta evidente que el ámbito específico en el que el legislador de la Unión debía legislar en este caso requiere que éste considere opciones de carácter político, científico y económico y que realice, de este modo, apreciaciones de gran complejidad, en particular de carácter técnico y económico.

68 Pues bien, el legislador de la Unión pudo considerar, en este caso, sin exceder los límites del referido margen de apreciación, que el sistema de verificación mediante la técnica del balance de masa resultaba adecuado para lograr un nivel elevado de protección del medio ambiente, habida cuenta, por un lado, de la forma de trazabilidad que impone y de los requisitos con los que pretende garantizar la eficacia y la integridad que le caracterizan en virtud de las disposiciones del artículo 18 de la Directiva 2009/28, y, por otro lado, de la influencia que pretende ejercer, de este modo, sobre los precios de los biocarburantes sostenibles y los agentes del mercado, reduciendo al mismo tiempo los riesgos de fraude.

69 Del mismo modo, el legislador de la Unión pudo considerar razonablemente a este respecto, sin sobrepasar los límites del margen de apreciación de que dispone, que tal sistema de verificación era necesario y que, en particular, no existía ninguna medida alternativa que permitiera alcanzar los objetivos legítimos así perseguidos de manera tan eficaz, sometiendo al mismo tiempo a los agentes económicos a menores exigencias económicas y administrativas. En particular, el legislador de la Unión no incurrió en error manifiesto de apreciación al descartar el sistema de los certificados negociables por considerar que este sistema no garantizaba la existencia de un vínculo físico entre la partida de biogás sostenible producida y la partida de gas ulteriormente consumida, y que presentaba menores garantías en términos de eficacia e integridad, especialmente a la luz del objetivo mediante el que se persigue garantizar que sólo el biogás sostenible que cumpla las rigurosas exigencias enumeradas en el artículo 17 de la Directiva 2009/28 pueda tomarse en consideración para los tres fines mencionados en el apartado 1 de dicho artículo.

70 Por estos mismos motivos, según se desprende de la jurisprudencia citada en el apartado 46 de la presente sentencia, no puede considerarse que el obstáculo a la libre circulación de mercancías constatado en el apartado 61 de esta sentencia, que se halla justificado, de conformidad con el principio de proporcionalidad, por razones relativas a la protección del medio ambiente, vulnere las disposiciones del artículo 34 TFUE (véase, por

analogía, la sentencia de 14 de diciembre de 2004, Swedish Match, C‑210/03, EU:C:2004:802, apartado 61).

Sobre la interpretación del artículo 34 TFUE

73 En este caso, a pesar de que mediante su segunda cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente tan sólo haya preguntado formalmente al Tribunal de Justicia acerca de la conformidad con el artículo 34 TFUE del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, procede examinar igualmente, como sugirieron tanto el Consejo como E.ON Biofor, y como recomendó el Abogado General en el punto 73 de sus conclusiones, la cuestión de si el artículo 34 TFUE debe interpretarse, en su caso, en el sentido de que se opone a un requerimiento como el controvertido en el litigio principal.

74 En efecto, tal y como se ha puesto de manifiesto en los apartados 18 a 20 de la presente sentencia, de la resolución de remisión se desprende que, mediante su recurso en el litigio principal, E.ON Biofor solicita la anulación del requerimiento controvertido, que tuvo como consecuencia que el biogás sostenible producido en Alemania y destinando al transporte, que E.ON Biofor importa en Suecia a través de las redes de gas alemana y danesa, no pudiera incluirse en el sistema de verificación de la sostenibilidad del biogás, y no pudiera, por consiguiente, obtener la calificación de «sostenible» en el sentido de la Ley n.º 598 y de la Directiva 2009/28 ni beneficiarse de ciertas reducciones en lo que respecta a los impuestos que gravan el dióxido de carbono y la energía.

75 Pues bien, el requisito que exige que el balance de masa se realice «dentro de un lugar claramente delimitado», en el que se basó la Agencia de la Energía en el presente asunto, no figura en el artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, sino que resulta de las disposiciones internas suecas adoptadas para transponer este precepto. En efecto, el artículo 14 del Reglamento n.º 1088, mediante el que se lleva a cabo dicha transposición, reproduce, por un lado, los tres criterios generales establecidos en las letras a) a c) del referido artículo 18, apartado 1, y prevé, por otro lado, que la Agencia de la Energía podrá adoptar disposiciones adicionales en lo que respecta al sistema de verificación y al control de éste. El artículo 3 del capítulo 3 de las Disposiciones de 2011 de la Agencia de la Energía, en el que se precisa que el balance de masa deberá realizarse «dentro de un lugar claramente delimitado», fue adoptado sobre la base de esta última habilitación.

76 A este respecto procede ciertamente recordar que, según reiterada jurisprudencia, cuando un ámbito ha sido armonizado con carácter exhaustivo en el Derecho de la Unión, cualquier medida nacional en este ámbito debe apreciarse a la luz de las disposiciones de la medida de armonización y no de las del Derecho primario (véase, en particular, la sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C‑573/12, EU:C:2014:2037, apartado 57 y jurisprudencia citada).

79 En lo que atañe, en primer lugar, a la existencia de un obstáculo al comercio a efectos de dicho artículo 34, procede declarar que el requerimiento controvertido puede obstaculizar, al menos indirecta y potencialmente, las importaciones en Suecia de biogás sostenible procedente de otros Estados miembros, en el sentido de la jurisprudencia recordada en el apartado 44 de la presente sentencia.

80 En efecto, tal y como observó el Abogado General en los puntos 75, 76 y 78 de sus conclusiones, el requerimiento controvertido impide la realización de un balance de masa del biogás sostenible importado a través de las redes de gas nacionales interconectadas y, por consiguiente, excluye que ese biogás pueda conservar, una vez importado en Suecia, las características de sostenibilidad que le permitirían beneficiarse del régimen fiscal ventajoso aplicable, en dicho Estado miembro, al consumo de biocarburantes sostenibles.

84 Una vez constatada la existencia de un obstáculo al comercio, procede verificar, en segundo lugar, y de conformidad con la jurisprudencia recordada en el apartado 46 de la presente sentencia, si la medida nacional de la que procede tal obstáculo puede, no obstante, justificarse por alguna de las razones de interés general enumeradas en el artículo 36 TFUE o por exigencias imperativas reconocidas, como la protección del medio ambiente, y si dicha medida cumple las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad.

85 A este respecto, procede recordar, en primer término, que la utilización de fuentes de energía renovables para la producción de biogás, que una normativa nacional como la que figura en el artículo 3 del capítulo 3 de las Disposiciones de 2011 de la Agencia de la Energía pretende en definitiva fomentar, es, en principio, útil para la protección del medio ambiente. En efecto, en consonancia con los objetivos perseguidos a este respecto por la Directiva 2009/28 y, en particular, por sus artículos 17 y 18, cuya concreta aplicación pretende garantizar la mencionada normativa nacional, esta última tiene como finalidad contribuir a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero que figuran entre las principales causas del cambio climático que la Unión y sus Estados miembros se han comprometido a combatir (véase, por analogía, la sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C‑573/12, EU:C:2014:2037, apartado 78 y jurisprudencia citada).

86 En lo que atañe, concretamente, a los criterios de sostenibilidad armonizados en el artículo 17 de la Directiva 2009/28 y cuyo cumplimiento pretende garantizar, en principio, una medida como la controvertida en el litigio principal, el considerando 65 de la referida Directiva subraya que dichos criterios tienen como finalidad garantizar que los biocarburantes utilizados para cumplir los objetivos fijados en la propia Directiva sean verdaderamente sostenibles.

87 Tal y como subraya con carácter más general el considerando 12 de la Directiva 2009/28, teniendo en cuenta el importante potencial de ahorro en materia de emisiones de gases de efecto invernadero, la utilización de materias agrarias, como el estiércol y los purines, así como otros residuos de origen animal u orgánico para producir biogás ofrece ventajas medioambientales notables tanto en lo que se refiere a la producción de calor y de electricidad como a su utilización como biocarburantes.

88 A este respecto, la mayor utilización de fuentes de energías renovables constituye, como se afirma expresamente en el considerando 1 de la Directiva 2009/28, una parte importante del paquete de medidas necesarias para reducir las mencionadas emisiones y para cumplir el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y otros compromisos de la Unión e internacionales con vistas a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero más allá del año 2012 (véase, en este sentido, la sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C‑573/12, EU:C:2014:2037, apartado 79 y jurisprudencia citada).

89 Como ya ha señalado el Tribunal de Justicia, esta mayor utilización de fuentes de energía renovables tiene también por objeto la protección de la salud y la vida de las personas y animales, así como la preservación de los vegetales, razones de interés general enumeradas en el artículo 36 TFUE (sentencia de 1 de julio de 2014, Ålands Vindkraft, C‑573/12, EU:C:2014:2037, apartado 80 y jurisprudencia citada).

90 En segundo término, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, las autoridades nacionales han de demostrar que la excepción al principio de libre circulación de mercancías establecida por ellas es necesaria para conseguir los objetivos perseguidos, y que es conforme con el principio de proporcionalidad. Así pues, cuando las autoridades nacionales invocan un motivo para justificar una restricción a la libre circulación de mercancías, les incumbe demostrar la existencia concreta de una razón de interés general y la proporcionalidad de la medida adoptada en relación con el objetivo perseguido (véase, en este sentido, la sentencia de 8 de mayo de 2002, ATRAL, C‑14/02, EU:C:2003:265, apartados 67 a 69 y jurisprudencia citada).

91 Pues bien, en el caso de autos, procede declarar que la Agencia de la Energía no ha demostrado ante el Tribunal de Justicia que una medida como el requerimiento controvertido, adoptado sobre la base del artículo 3 del capítulo 3 de las Disposiciones de 2011 de dicha Agencia, cumpla tales exigencias.

92 A este respecto, procede recordar que el referido artículo 3 precisa que el balance de masa debe realizarse «dentro de un lugar claramente delimitado» y que, al adoptar el requerimiento controvertido, la Agencia de la Energía consideró que las redes de gas nacionales interconectadas, como son aquellas que unen Alemania, Dinamarca y Suecia, no constituyen un lugar claramente delimitado.

93 Según se desprende de la resolución de remisión y tal como confirmó la Agencia de la Energía ante el Tribunal de Justicia, la práctica interpretativa de esta Agencia consiste, en cambio, en considerar que cuando se inyecta biogás sostenible en la red de gas nacional sueca, tal circunstancia no se opone a que se realice un balance de masa en relación con ese biogás.

94 Pues bien, procede declarar que la Agencia de la Energía no ha sido capaz de explicar objetivamente cómo podía considerarse, por un lado, que la red de gas nacional sueca en la que se mezclan distintos tipos de biogás constituye un «lugar claramente delimitado», a efectos del artículo 3 del capítulo 3 de las Disposiciones de 2011 de la Agencia de la Energía, y, por otro lado, que, cuando se trata de redes de gas de otros Estados miembros o de redes nacionales interconectadas, tales redes nacionales, consideradas individual o conjuntamente, no constituyen un «lugar claramente delimitado».

95 Por otro lado, la Agencia de la Energía ha afirmado igualmente en varias ocasiones, tanto en sus observaciones escritas como en la vista, que cuando el biogás sostenible que se importa a través de las redes de gas nacionales interconectadas lo ha sido al amparo de sistemas voluntarios nacionales o internacionales aprobados por la Comisión en virtud del artículo 18, apartado 4, de la Directiva 2009/28, la referida Agencia ha reconocido sin objeciones el carácter sostenible del biogás así importado procedente de otros Estados miembros, con lo que parece admitir que la circunstancia de que el biogás sostenible se

mezcle en tales redes no se opone a que se aplique el balance de masa respecto de la mezcla realizada.

96 En lo que concierne a la explicación propuesta igualmente por la Agencia de la Energía para justificar la adopción del requerimiento controvertido, relativa a la inexistencia de una autoridad europea que pueda ejercer un control sobre el espacio formado por las redes de gas nacionales interconectadas, procede señalar, en primer término, que tal explicación se aparta del fundamento jurídico expresamente atribuido por la Agencia de la Energía al requerimiento controvertido y basado en la inexistencia de un «lugar claramente delimitado», en el sentido del artículo 3 del capítulo 3 de las Disposiciones de 2011 de dicha Agencia.

97 En segundo término, e independientemente de la inconsistencia a la que se acaba de aludir, tal explicación tampoco resulta convincente. Según se desprende del artículo 1a del capítulo 3 de la Ley n.º 598, incumbe a los agentes económicos que invocan el carácter sostenible del biogás que comercializan garantizar, en particular mediante acuerdos directos e indirectos, celebrados con los operadores de toda la cadena de producción, y mediante el establecimiento de un sistema de verificación supervisado por un controlador independiente, que ha de comprobar que dicho sistema es preciso, fiable y a prueba de fraude, que el biogás para el que solicitan la ventaja fiscal cumple los criterios de sostenibilidad establecidos en el artículo 7 de la Directiva 2009/28.

98 Pues bien, tal y como señaló el Abogado General en los puntos 89 y 90 de sus conclusiones, no consta, y la Agencia de la Energía no lo ha demostrado en modo alguno, que esta Agencia no pueda garantizar la sostenibilidad del biogás importado de otros Estados miembros a través de las redes de gas nacionales interconectadas exigiendo a los agentes económicos de que se trate que aporten los datos exigidos por el Derecho nacional, teniendo al mismo tiempo en cuenta, a este respecto, la información y los documentos que resulten eventualmente del sistema de balance de masa establecido en los Estados miembros de los que proceda la partida de biogás sostenible de que se trate, y asegurándose al mismo tiempo de que la referida partida se considere retirada una única vez de la mezcla o mezclas, para los fines precisados en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2009/28, tal y como exige el sistema de balance de masa establecido en el artículo 18, apartado 1, de dicha Directiva.

99 De cuanto antecede se sigue que la Agencia de la Energía no ha demostrado que el requerimiento controvertido, adoptado sobre la base del artículo 3 del capítulo 3 de las Disposiciones de 2011 de dicha Agencia, fuera necesario para garantizar el carácter sostenible del biogás importado de otros Estados miembros para los fines mencionados en el artículo 17, apartado 1, de la Directiva 2009/28, de modo que tal medida vulnera el principio de proporcionalidad y no puede, por tanto, considerarse justificada.

100 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, procede indicar al órgano jurisdiccional remitente que el artículo 34 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a un requerimiento, como el controvertido en el litigio principal, mediante el cual una autoridad nacional pretende excluir que un agente económico pueda aplicar un sistema de balance de masa, en el sentido del artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2009/28, al biogás sostenible transportado a través de las redes de gas nacionales interconectadas, en virtud de una disposición adoptada por dicha autoridad según la cual el referido balance de

masa debe realizarse «dentro de un lugar claramente delimitado», siendo así que esa misma autoridad sí admite, sobre la base de aquella disposición, que pueda aplicarse el sistema de balance de masa al biogás sostenible transportado a través de la red de gas nacional del Estado miembro al que pertenece esa autoridad.

Comentario de la Autora:

En su primer pronunciamiento sobre el artículo 18 de la Directiva 2009/28, de fomento de las energías renovables, que impone el método del "balance de masa" para acreditar la sostenibilidad de los biocarburantes a efectos del cumplimiento de los objetivos de consumo de energías renovables en el transporte o del acceso a las ayudas financieras estatales, el Tribunal de Justicia deja claro, en primer lugar, que dicho precepto no vulnera el art. 34 TFUE (libre circulación de mercancías), en la medida en que el obstáculo que supone a los intercambios comerciales de biocarburantes está justificado por su finalidad ambiental. Concluye, además, que la Directiva no obliga a los Estados a aceptar el biogás sostenible importado desde otros Estados a través de la red interconectada de gasoductos nacionales, pues disponen de margen de apreciación para imponer requisitos específicos a afectos de dicho sistema de verificación de la sostenibilidad de los biocarburantes.

Cuestión diferente es que dichos requisitos sean compatibles con el principio de libre circulación de mercancías consagrado en el art. 34 TFUE. Resulta lógico que el Tribunal de Justicia haya considerado contraria al mismo, por desproporcionada, innecesaria e incoherente, una normativa estatal que, a efectos de obtener ventajas fiscales, impide tener en cuenta el biogás sostenible inyectado a la red transfronteriza de gasoductos interconectados pero sí permite hacerlo cuando se inyecta en la red nacional.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 13 de julio de 2017, asunto C-60/15, que tiene por objeto la resolución de un recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 11 de diciembre de 2014, (Saint-Gobain Glass Deutschland/Comisión), relativa a la a la información de determinadas instalaciones de Saint-Gobain, situadas en territorio alemán, acerca de las asignaciones provisionales y las actividades y los niveles de capacidad en relación con las emisiones de dióxido de carbono (CO^2) durante los años 2005 a 2010, la eficacia de las instalaciones y los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-60/15

Temas clave: derecho a la información ambiental, excepciones, Convenio de Aarhus, decisión y proceso de toma de decisiones, transparencia

Resumen:

Saint-Gobain, sociedad que opera en el mercado mundial del vidrio, solicitó de las autoridades alemanas competentes la concesión gratuita de derechos de emisión para el tercer período 2013-20 y tener acceso al cuadro Excel transmitido por la República Federal de Alemania a la Comisión con información relativa a determinadas instalaciones de Saint-Gobain situadas en territorio alemán en relación a la «capacidad inicial instalada», y al número provisional anual de derechos de emisión asignados a título gratuito a cada una de las subinstalaciones para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020.

La Dirección General Acción por el Clima de la Comisión desestimó la solicitud de información si bien a continuación, las autoridades alemanas hicieron pública la lista de las instalaciones afectadas y de los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente a cada instalación.

Saint-Gobain presentó, el 7 de agosto de 2012, una solicitud confirmatoria de acceso a los documentos en el sentido del Reglamento n.º 1049/2001 e instó a la Comisión a pronunciarse sobre su solicitud confirmatoria antes del 15 de octubre de 2012.

La Comisión concedió, mediante la Decisión controvertida, un acceso parcial a la información solicitada, a saber, la información que había sido hecha pública por las autoridades alemanas y la información no esencial contenida en el cuadro Excel, y denegó el acceso al resto de la citada información al considerar que la divulgación íntegra de la información solicitada perjudicaría gravemente a su proceso de toma de decisiones, que todavía no había concluido y afectaba a numerosas instalaciones en varios Estados miembros. Según esa institución, una comunicación íntegra de la citada información permitiría al público y, en particular, a las empresas afectadas plantear cuestiones o

formular críticas respecto de la información transmitida por los Estados miembros, lo que podría interferir en el proceso de toma de decisiones. Esas interferencias podrían, a su vez, retrasar significativamente ese proceso y perjudicar al diálogo entre la Comisión y los Estados miembros.

En la Decisión controvertida, la Comisión constató, en primer lugar, que no existía un interés público superior, en el sentido del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento, que justificara la divulgación íntegra de la información solicitada, señalando al mismo tiempo que el interés invocado por Saint-Gobain en su solicitud era de índole meramente privada. A continuación, esa institución consideró que, en el presente asunto, los intereses prioritarios eran garantizar la toma de decisiones libre de cualquier interferencia externa y preservar el clima de confianza entre la Comisión y las autoridades alemanas. Además, la Comisión recordó que una parte importante de la información solicitada ya había sido hecha pública por esas autoridades e indicó que el público tenía por tanto acceso a los elementos principales del proyecto de asignación armonizada de derechos de emisión a título gratuito.

Por último, en la citada Decisión, la Comisión precisó que, incluso suponiendo que la información solicitada por Saint-Gobain constituyera información medioambiental, a diferencia de las excepciones previstas en el artículo 4, apartado 2, guiones primero y tercero, del Reglamento n.º 1049/2001, el artículo 6 del Reglamento n.º 1367/2006 no contenía ninguna disposición que permitiera excluir la aplicación de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001.

Contra tal decisión, el 31 de octubre de 2012, Saint-Gobain interpuso un recurso con el que solicitaba la anulación de las decisiones tácitas de la Comisión pero el Tribunal General rechazó los motivos invocados por Saint-Gobain y desestimó el recurso.

Dicha sentencia del TGUE es recurrida en casación ante el TJUE.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

52. En el presente asunto, procede señalar que, como indicó el Abogado General en el punto 31 de sus conclusiones, Saint-Gobain invocó ante el Tribunal General la infracción del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001, en relación con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006, afirmando que los motivos de denegación de acceso deben interpretarse de manera estricta. A tal efecto, Saint-Gobain se refirió expresamente a la finalidad de ese último Reglamento, a saber, aplicar el Convenio de Aarhus.

53. Pues bien, con la primera parte del primer motivo de casación, Saint-Gobain reprocha al Tribunal General haber cometido un error de Derecho al declarar que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 se aplica tanto a los documentos elaborados en el marco del proceso de toma de decisiones como a los documentos directamente relacionados con las cuestiones tratadas en ese proceso. Saint-Gobain sostiene que esa interpretación es contraria al artículo 6, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 1367/2006, interpretado en relación con el Convenio de

Aarhus —cuya aplicación pretende ese último Reglamento—, en particular con su artículo 4, apartado 4, letra a).

54. Ciertamente, en su demanda en primera instancia, Saint-Gobain no mencionó expresamente el artículo 4, apartado 4, letra a), del Convenio de Aarhus. No obstante, sostuvo que la interpretación del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 adoptada por la Comisión no era conforme con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento n.º 1367/2006.

55. De ese modo, dado que la primera parte del primer motivo de casación se basa en una infracción del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001, las alegaciones formuladas por Saint-Gobain no constituyen más que la ampliación de la argumentación ya expuesta en el marco de un motivo presentado en la demanda en primera instancia y no pueden, por tanto, considerarse inadmisibles.

Sobre el fondo

Por lo que respecta a la información medioambiental en poder de las instituciones y organismos de la Unión, el objetivo del Reglamento n.º 1367/2006, según prevé su artículo 1, es garantizar que la difusión y puesta a disposición de dicha información sea lo más amplia y sistemática posible (véase, en ese sentido, la sentencia de 23 de noviembre de 2016, Comisión/Stichting Greenpeace Nederland y PAN Europe, C-673/13 P, EU:C:2016:889, apartado 52).

65. Si bien es cierto que, a tenor del artículo 3 del Reglamento n.º 1367/2006, el Reglamento n.º 1049/2001, y en particular su artículo 4, se aplicará, en principio, a todas las solicitudes de acceso a información medioambiental que obren en poder de las instituciones de la Unión, no lo es menos que el artículo 6 del Reglamento n.º 1367/2006 añade normas más específicas en lo que atañe a tales solicitudes de acceso, normas éstas que en parte favorecen y en parte restringen el acceso a los documentos (sentencia de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión, C-514/11 P y C-605/11 P, EU:C:2013:738, apartado 53).

66. En particular, del artículo 6, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 1367/2006 se desprende que, por lo que respecta en concreto a la excepción contemplada en el artículo 4, apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 1049/2001, el motivo de denegación deberá interpretarse de manera estricta, teniendo en cuenta el interés público que reviste la divulgación y si la información solicitada se refiere a emisiones al medio ambiente (véase, en ese sentido, la sentencia de 14 de noviembre de 2013, LPN y Finlandia/Comisión, C-514/11P y C-605/11 P, EU:C:2013:738, apartado 83).

75. Procede señalar que la interpretación del artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 efectuada por el Tribunal General, al equiparar los conceptos de proceso de toma de decisiones y procedimiento administrativo, conduce a extender el ámbito de aplicación de la excepción al derecho de acceso previsto por esa disposición hasta el punto de permitir que una institución de la Unión deniegue el acceso a cualquier documento, incluidos los que contienen información medioambiental, en poder de aquélla cuando ese documento esté directamente relacionado con los asuntos tratados en el marco de un procedimiento administrativo pendiente ante esa institución.

76. Pues bien, el concepto de «proceso de toma de decisiones» contemplado por la citada disposición debe entenderse referido a la adopción de la decisión sin cubrir la totalidad del procedimiento administrativo que condujo a aquélla.

77. Esa interpretación resulta, en primer lugar, del propio tenor de la citada disposición, que se refiere a los documentos «[relacionados] con un asunto sobre el que la institución no [haya] tomado todavía una decisión».

78. Además, esa interpretación responde a la exigencia de interpretar de manera estricta el artículo 4, apartado 3, primera frase, del Reglamento n.º 1049/2001, exigencia tanto más rigurosa cuanto que los documentos cuya comunicación se solicita contienen información medioambiental.

79. Por último, por lo que respecta a esos documentos, la citada interpretación se impone también habida cuenta de la finalidad del Reglamento n.º 1367/2006 que, según su título, es aplicar a las instituciones y a los organismos de la Unión las disposiciones del Convenio de Aarhus.

80. Ciertamente, el artículo 6 de ese Reglamento se limita a señalar que la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001 debe interpretarse de manera estricta, sin precisar el concepto de «proceso de toma de decisiones» en el sentido de esa disposición.

81. No obstante, como señaló el Abogado General en el punto 76 de sus conclusiones, el Convenio de Aarhus dispone, en su artículo 4, apartado 4, letra a), que podrá denegarse una solicitud de información sobre el medio ambiente en el caso de que la divulgación de esa información pudiera tener efectos desfavorables sobre el secreto de las deliberaciones de las autoridades públicas, cuando ese secreto esté previsto en el Derecho interno, y no sobre la totalidad del procedimiento administrativo al final del cual deliberan esas autoridades.

82. En esas circunstancias, procede por tanto considerar, en primer lugar, que la circunstancia recordada por el Tribunal General en el apartado 79 de la sentencia recurrida según la cual el procedimiento administrativo de que se trata aún no había concluido en el fecha en la que se adoptó la Decisión controvertida, no permite, por sí sola, demostrar que se habría causado un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones de la Comisión en caso de divulgación de los documentos solicitados.

83. A continuación, contrariamente a la afirmación contenida en el apartado 80 de la sentencia recurrida, según la cual el procedimiento administrativo de que se trata merece una protección reforzada, en realidad lo que debe prevalecer es la obligación de interpretación estricta de la excepción prevista en el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento n.º 1049/2001, como el propio Tribunal General señaló acertadamente en el apartado 63 de la sentencia recurrida. De ese modo, la mera referencia a la existencia de un riesgo de repercusiones negativas en relación con el acceso a documentos internos y a la posibilidad de que ciertas personas interesadas puedan ejercer una influencia en el procedimiento no basta para probar que la divulgación de los citados documentos perjudicaría gravemente al proceso de toma de decisiones de la institución de que se trata.

84. Además, aunque, según el considerando 2 del Reglamento n.º 1367/2006, resulta necesario abrir posibilidades reales de participación pública en el proceso de toma de decisiones medioambientales, incrementando con ello la responsabilidad y la transparencia en la toma de decisiones, el citado Reglamento no exige en modo alguno, contrariamente a lo que consideró el Tribunal General en el apartado 81 de la sentencia recurrida, que la Comisión examine o dé respuesta a las reacciones del público a raíz de la divulgación de documentos, que contengan información medioambiental, que tengan relación con un procedimiento administrativo en curso y que revelen los debates que han tenido lugar en su seno. En esas circunstancias, no puede considerarse por tanto que esa divulgación ponga en peligro la observancia de los plazos de los procedimientos administrativos tramitados por la Comisión.

85. Por último, procede recordar que, aunque la actividad administrativa de la Comisión no exige un acceso a los documentos tan amplio como el relativo a la actividad legislativa de una institución de la Unión, ello no significa en modo alguno que dicha actividad quede fuera del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001, ya que éste será de aplicación, con arreglo a su artículo 2, apartado 3, a todos los documentos que obren en poder de una institución, es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión (véase, en ese sentido, la sentencia de 21 de julio de 2011, Suecia/MyTravel y Comisión, C-506/08 P, EU:C:2011:496, apartados 87 y 88 y jurisprudencia citada).

86. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que el Tribunal General cometió un error de Derecho al no haber interpretado el artículo 4, apartado 3, párrafo primero, del citado Reglamento de manera estricta, como exige el artículo 6, apartado 1, segunda frase, del Reglamento n.º 1367/2006.

87. En consecuencia, como la primera parte del primer motivo de casación está fundada, procede, sin que resulte necesario examinar la segunda parte del mismo ni el segundo motivo de casación, anular la sentencia recurrida.

Comentario del Autor:

El TJUE estima el recurso de casación anulando la Decisión de la Comisión, permitiendo así a la recurrente el acceso íntegro a la lista transmitida por la República Federal de Alemania a la Comisión, en el marco del procedimiento por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión, en la medida en que ese documento contiene información relativa a determinadas instalaciones de Saint-Gobain, situadas en territorio alemán, acerca de las asignaciones provisionales y las actividades y los niveles de capacidad en relación con las emisiones de dióxido de carbono (CO2) durante los años 2005 a 2010, la eficacia de las instalaciones y los derechos de emisión anuales asignados provisionalmente para el período comprendido entre el año 2013 y el año 2020.

El TJUE estima que la mera referencia a la existencia de un riesgo de repercusiones negativas en relación con el acceso a documentos internos y a la posibilidad de que ciertas personas interesadas puedan ejercer una influencia en el procedimiento no basta para probar que la divulgación de los citados documentos perjudicaría gravemente al proceso de toma de decisiones de la institución de que se trata. Por otro lado, la actividad

administrativa de la Comisión no queda fuera del ámbito de aplicación del Reglamento n.º 1049/2001, ya que éste será de aplicación, con arreglo a su artículo 2, apartado 3, a todos los documentos que obren en poder de una institución, es decir, los documentos por ella elaborados o recibidos y que estén en su posesión, en todos los ámbitos de actividad de la Unión.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), de 13 de julio de 2017, asunto C-129/16, que tiene por objeto una cuestión prejudicial en relación con la interpretación de la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-129/16

Temas clave: Incineración de residuos, quien contamina paga, responsabilidad ambiental, causante, propietario

Resumen:

El 2 de julio de 2014, la autoridad competente de protección medioambiental fue informada de que se incineraban residuos metálicos en un terreno arrendado perteneciente a TTK. La autoridad de protección medioambiental impuso a TTK, en su condición de propietaria del terreno, una multa que fue impugnada la multa ante la misma autoridad, la cual desestimó su reclamación al considerar que la incineración de residuos en un espacio abierto había originado un riesgo para el medio ambiente.

Según la Ley de protección medioambiental, la responsabilidad recae solidariamente en el propietario y el poseedor del bien inmueble de que se trate en el momento de los hechos, salvo que el propietario demuestre, más allá de toda duda razonable, que no puede ser considerado responsable. Dado que el arrendatario del terreno había fallecido, la autoridad de protección medioambiental de primer grado estimó fundadamente que TTK debía ser considerada responsable.

TTK interpuso recurso contra la resolución ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Hungría. Según el tribunal remitente, la multa en materia de contaminación del aire no constituye, por su finalidad sancionatoria, una «medida reparadora» definida en el artículo 2, apartado 11, de la Directiva 2004/35. Dicho tribunal indica no obstante que el artículo 16 de ésta prevé, conforme al artículo 193 TFUE, la posibilidad de los Estados miembros de adoptar medidas más rigurosas en materia de prevención y reparación de daños medioambientales.

El citado Tribunal de lo Contencioso-Administrativo plantea las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Se oponen el artículo 191 TFUE y las disposiciones de la Directiva [2004/35] a una normativa nacional que —yendo más allá del principio de quien contamina paga— permite a la autoridad administrativa de protección medioambiental atribuir la responsabilidad del resarcimiento del daño medioambiental de forma específica al propietario, sin necesidad de comprobar previamente respecto al fondo la existencia de un nexo de causalidad entre la conducta de esta persona (sociedad mercantil) y el hecho contaminante?

2) En caso de que se responda negativamente a la primera cuestión y de que, considerando la contaminación del aire, no sea necesario reparar el daño medioambiental, ¿puede justificarse la imposición de una multa en materia de protección de la calidad del aire invocando la normativa del Estado miembro más rigurosa en el sentido del artículo 16 de la Directiva [2004/35] y el artículo 193 TFUE, o esta normativa más rigurosa tampoco puede dar lugar a la imposición de una multa de carácter únicamente sancionador al propietario que no es responsable de la contaminación?»

Destacamos los siguientes extractos:

41. (…) la contaminación del aire no constituye, en sí misma, un daño medioambiental contemplado por la Directiva 2004/35.

42. No obstante, el considerando 4 de dicha Directiva precisa que por daño medioambiental debe entenderse también los daños provocados por los elementos transportados por el aire siempre que causen daños a las aguas, al suelo o a especies y hábitats naturales protegidos.

43. Así pues, corresponde al tribunal remitente verificar, sobre la base de los hechos que sólo él puede apreciar, si, en el asunto principal, la contaminación del aire pudo entrañar tales daños o la amenaza inminente de tales daños, de modo que procediera adoptar medidas preventivas o reparadoras, en el sentido de la Directiva 2004/35.

52. (…) no se exigirá al operador que sufrague el coste cuando pueda demostrar que los daños medioambientales resultan de la actuación de un tercero, a pesar de existir medidas de seguridad adecuadas, o de una orden o instrucción obligatoria cursada por una autoridad pública (véase, en este sentido, la sentencia de 4 de marzo de 2015, Fipa Group y otros, C-534/13, apartado 58 y jurisprudencia citada).

53. De todos estos elementos se desprende que el régimen de responsabilidad instaurado por la Directiva 2004/35 se basa en los principios de cautela y de quien contamina paga. A tal efecto, dicha Directiva impone a los operadores tanto obligaciones de prevención como de reparación (véase, en particular, la sentencia de 9 de marzo de 2010, ERG y otros, C-379/08 y C-380/08, apartado 75).

54 En el presente asunto, consta que TTK fue considerada responsable en su condición, no de operadora, sino de propietaria del bien inmueble en el que se había generado la contaminación. Parece asimismo que la autoridad competente impuso una multa a TTK y no obligó a ésta a adoptar también medidas de prevención o de reparación, extremo que incumbe comprobar al tribunal remitente.

55. Así pues, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que <u>las disposiciones de la normativa húngara aplicadas a TTK no ponen en práctica el régimen de responsabilidad instaurado por la Directiva 2004/35.</u>

56. Sentado lo anterior, procede recordar que el artículo 16 de la Directiva 2004/35 prevé la facultad de los Estados miembros de mantener o adoptar disposiciones más rigurosas en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, en particular en lo que atañe a la determinación de otras actividades que hayan de someterse a los requisitos de

dicha Directiva en materia de prevención y reparación y la determinación de otros responsables.

57. El artículo 102, apartado 1, de la Ley de protección medioambiental prevé que, salvo prueba en contrario, la responsabilidad recae solidariamente tanto en el propietario como en el operador del inmueble «en el que se produjo el daño medioambiental o se llevó a cabo la actividad que supuso un riesgo para el medio ambiente», quedando el propietario eximido de tal responsabilidad únicamente si identifica a la persona que disponga del uso efectivo del inmueble y prueba, con exclusión de toda duda razonable, que no causó él mismo el daño, lo que refuerza el régimen de responsabilidad previsto por la Directiva 2004/35.

58. En la medida en que, sin menoscabar la responsabilidad de principio del operador, una normativa nacional de este tipo tiene por objeto prevenir la falta de diligencia por parte del propietario e inducir a éste a adoptar medidas y a desarrollar prácticas que minimicen el riesgo de perjudicar al medio ambiente, tal normativa contribuye a la prevención de los daños medioambientales y, por consiguiente, a la realización de los objetivos de la Directiva 2004/35.

59. En efecto, esta normativa nacional implica que se repute que los propietarios de bienes inmuebles en el Estado miembro en cuestión supervisan, so pena de ser considerados ellos mismos responsables solidariamente, el comportamiento de los operadores de sus bienes e identifican a estos operadores ante la autoridad competente en caso de daño medioambiental o de amenaza de tal daño.

66. Una multa administrativa impuesta al propietario de un terreno por la contaminación ilícita que no ha impedido y por no designar tampoco al causante de la misma puede, por tanto, formar parte del régimen de responsabilidad cubierto por el artículo 16 de la Directiva 2004/35 y por el artículo 193 TFUE, siempre que, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, la normativa que prevé tal multa sea idónea para contribuir a la realización del objetivo de mayor protección perseguido por la normativa que establece la responsabilidad solidaria y que las modalidades de determinación de la cuantía de la multa no excedan de lo necesario para alcanzar ese objetivo (véase, por analogía, la sentencia de 9 de junio de 2016, Nutrivet, C-69/15, apartado 51 y jurisprudencia citada).

Comentario del Autor:

El TJUE entiende que corresponde al órgano judicial que plantea la cuestión prejudicial comprobar si la citada contaminación atmosférica causa daños a otros elementos ambientales para entender aplicable la Directiva de responsabilidad.

Por otro lado, afirma que la normativa húngara en no contradice lo previsto en la Directiva de responsabilidad ambiental, por establecer la responsabilidad del propietario no causante de la contaminación ya que tal norma puede tener por objeto prevenir la falta de diligencia por parte del propietario e inducir a éste a adoptar medidas y a desarrollar prácticas que minimicen el riesgo de perjudicar al medio ambiente, tal normativa contribuye a la prevención de los daños medioambientales y, por consiguiente, a la realización de los objetivos de la Directiva 2004/35.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 26 de julio de 2017, asuntos C-196 y 197/16, que tiene por objeto la cuestión prejudicial en relación con la interpretación del artículo 2 de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-196 y 197/16

Temas clave: Evaluación de impacto ambiental, omisión, anulación y posibilidad de posterior legalización

Resumen:

La cuestión prejudicial se plantea en el marco de una serie de litigios entre por un lado los municipios de Corridonia y Loro Piceno (Italia) y varios particulares y por otro lado la provincia de Macerata, en relación con las decisiones en virtud de las cuales esa provincia concluyó que dos plantas de generación de energía eléctrica a partir de biogás respetaban las exigencias ambientales, tras los procedimientos de evaluación efectuados con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de esas instalaciones tras la anulación de sus autorizaciones inicialmente otorgadas.

El órgano judicial italiano plantea al respecto una cuestión prejudicial muy concreta: ¿es compatible con el Derecho de la Unión la tramitación de un procedimiento de examen de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental (y, en su caso, de evaluación de impacto ambiental) una vez construida la planta, cuando la correspondiente autorización haya sido anulada por el juez nacional por no haberse efectuado el examen de la necesidad de una evaluación de impacto ambiental, pues había sido excluido basándose en una normativa interna contraria al Derecho de la Unión?»

Destacamos los siguientes extractos:

32. En cuanto a la posibilidad de regularizar *a posteriori* la omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva 85/337, en circunstancias como las de los litigios principales, es preciso recordar que el artículo 2, apartado 1, de esa Directiva impone que los proyectos que pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente, a efectos del artículo 4 de dicha Directiva, en relación con sus anexos I o II, deben someterse a una evaluación antes de que se otorgue la autorización.

33. Como el Tribunal de Justicia ha también declarado, el carácter previo de tal evaluación se justifica por la necesidad de que, en el proceso de decisión, la autoridad competente tenga en cuenta lo antes posible las repercusiones sobre el medio ambiente de todos los procesos técnicos de planificación y de decisión, siendo el objetivo evitar, desde el principio, causar contaminación o daños, más que combatir posteriormente sus efectos

(sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, EU:C:2008:380, apartado 58).

34. En cambio ni la Directiva 85/337 ni la Directiva 2011/92 prevén disposiciones relativas a las consecuencias que conlleva el incumplimiento de esa obligación de evaluación previa.

35. (…) las autoridades nacionales competentes están obligadas a adoptar, en el marco de sus competencias, todas las medidas necesarias para poner remedio a la omisión de una evaluación de impacto ambiental, por ejemplo, retirando o suspendiendo una autorización ya concedida, con vistas a efectuar tal evaluación (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, , apartados 64 y 65; de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, , apartado 59, y de 28 de febrero de 2012, Inter-Environnement Wallonie y Terre wallonne, C-41/11, apartados 42, 43 y 46).

36. Asimismo, incumbe al Estado miembro afectado reparar cualquier perjuicio ocasionado por la omisión de una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente requerida por el Derecho de la Unión (sentencia de 7 de enero de 2004, Wells, C-201/02, apartado 66).

37. Sin embargo, el Tribunal de Justicia ha declarado que el Derecho de la Unión no se opone a que normas nacionales permitan, en determinados casos, regularizar operaciones o actos que son irregulares desde el punto de vista del Derecho de la Unión (sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 57; de 15 de enero de 2013, Križan y otros, C-416/10, apartado 87, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartado 36).

38. El Tribunal de Justicia ha precisado que tal posibilidad debe quedar supeditada al requisito de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas de Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y de que dicha posibilidad siga siendo excepcional (sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 57; de 15 de enero de 2013, Križan y otros, C-416/10, apartado 87, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartado 36).

39. Por tanto, el Tribunal de Justicia ha declarado que una normativa que da a un permiso de regularización, que puede ser expedido sin que haya circunstancias excepcionales, los mismos efectos vinculados a una autorización previa de urbanismo incumple las obligaciones de la Directiva 85/337 (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda, C-215/06, apartado 61, y de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartado 37).

40. Lo mismo ocurre con una medida legislativa que permita, sin obligar siquiera a una evaluación posterior y sin que se den circunstancias excepcionales, considerar que un proyecto que debería haber sido sometido a una evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente con arreglo al artículo 2, apartado 1, de la Directiva 85/337, ha sido objeto de tal evaluación, y ello aunque dicha medida afecte únicamente a proyectos cuya autorización ya no es susceptible de recurso jurisdiccional directo como consecuencia de la expiración del plazo para recurrir previsto por la normativa nacional (véase, en este sentido, la sentencia de 17 de noviembre de 2016, Stadt Wiener Neustadt, C-348/15, apartados 38 y 43).

41. Además, una evaluación efectuada tras la construcción y la entrada en servicio de una instalación no puede limitarse al impacto ambiental futuro de ésta, sino que también debe tener en cuenta el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

42. Corresponde al órgano jurisdiccional competente apreciar si las disposiciones controvertidas en el litigio principal respetan esas exigencias. Sin embargo, es preciso indicar a este respecto que la circunstancia de que las empresas afectadas hayan efectuado las gestiones necesarias para que realice, en su caso, una evaluación de impacto ambiental de su proyecto, de que la negativa de las autoridades competentes a acceder a esas demandas se haya basado en disposiciones nacionales cuya incompatibilidad con el Derecho de la Unión sólo fue declarada posteriormente, por una sentencia de la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional), y de que la actividad de las instalaciones de que se trata haya sido suspendida parece demostrar más bien que las regularizaciones no estaban permitidas por el Derecho nacional en condiciones similares a las del asunto en el que recayó la sentencia de 3 de julio de 2008, Comisión/Irlanda (C-215/06), apartado 61, y no se trató de eludir las normas del Derecho de la Unión.

43. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la cuestión planteada que, en caso de omisión de una evaluación de impacto ambiental de un proyecto requerida por la Directiva 85/337, el Derecho de la Unión, por un lado, exige que los Estados miembros eliminen las consecuencias ilícitas de dicha omisión y, por otro, no se opone a que se efectúe una evaluación de ese impacto para regularizarla, con posterioridad a la construcción y a la entrada en servicio de la planta en cuestión, siempre que:

– las normas nacionales que permiten esa regularización no ofrezcan a los interesados la oportunidad de eludir las normas del Derecho de la Unión, o de verse dispensados de su aplicación, y

– la evaluación efectuada para regularizarla no abarque únicamente el impacto ambiental futuro de esa planta, sino que tenga en cuenta también el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

Comentario del Autor:

El TJUE admite la posible legalización de instalaciones que habiendo sido anulada por autorización por haberse omitido el trámite de EIA, lo inicien con posterioridad. Ahora bien, debe quedar supeditada al requisito de que no ofrezca a los interesados la oportunidad de eludir las normas de Derecho de la Unión o de verse dispensados de su aplicación y de que dicha posibilidad sea excepcional.

Del mismo modo, tal evaluación debe abarcar además del impacto ambiental futuro, el impacto ambiental ocasionado desde su realización.

La concurrencia de tales circunstancias corresponderá valorarlas al juez nacional.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercer), de 13 de septiembre de 2017, asunto C-111/16, por el que se resuelve la cuestión prejudicial en relación con la interpretación del Reglamento 1829/2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente y del Reglamento 178/2002, sobre seguridad alimentaria

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-111/16

Temas clave: Organismos modificados genéticamente, medidas de prohibición nacionales, adecuada aplicación del principio de cautela, elementos científicos fiables y no meras conjeturas

Resumen:

La cuestión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los Reglamentos 1829/2003 sobre alimentos y piensos modificados genéticamente y 178/2002, sobre seguridad alimentaria, en el marco de un procedimiento penal contra el Sr. Giorgio Fidenato y los Sres. Leandro y Luciano Taboga, a los que se les imputa haber cultivado la variedad de maíz modificado genéticamente MON 810, infringiendo la normativa nacional que prohíbe este cultivo.

En concreto, la Comisión en 1998 autorizó la comercialización del maíz MON 810 mediante Decisión 98/294/CE, si bien el Gobierno italiano prohibió su cultivo mediante un decreto de 12 de julio de 2013, por el que se adoptan medidas de emergencia en el sentido del artículo 54 del Reglamento 178/2002 en relación con el cultivo de variedades de maíz modificado genéticamente MON 810.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2013, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria emitió el dictamen n.º 3371, en el que se expone que la Comisión técnica sobre organismos modificados genéticamente (en lo sucesivo, «OMG») no había identificado en la documentación aportada por el Gobierno italiano para justificar las medidas de emergencia relativas al maíz MON 810 nuevas pruebas científicas que justificaran las medidas de emergencia solicitadas. En consecuencia, dicha Comisión consideró que sus conclusiones anteriores sobre la evaluación del riesgo en relación con el maíz MON 810 seguían siendo aplicables.

El juez de instrucción de Udine a la vista de tales contradicciones plantea una serie de cuestiones prejudiciales.

Destacamos los siguientes extractos:

Primera cuestión prejudicial.

La primera de las cuestiones prejudiciales, el tribunal remitente desea saber, en esencia, si la Comisión está obligada a adoptar medidas de emergencia cuando un Estado miembro la informa oficialmente, de la necesidad de adoptar dichas medidas, aunque no sea evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. El TJUE señala que:

28. (…) cuando no se ha demostrado que sea evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente, la Comisión no está obligada, en virtud del artículo 34 de dicho Reglamento, en relación con el artículo 53 del Reglamento n.º 178/2002, a adoptar medidas de emergencia, en el sentido de estos artículos.

29. Carece de incidencia sobre la facultad de apreciación de la que dispone la Comisión a este respecto que un Estado miembro haya solicitado la adopción de estas medidas.

30. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el artículo 53 del Reglamento n.º 178/2002, debe interpretarse en el sentido de que la Comisión no está obligada a adoptar medidas de emergencia con arreglo a este último artículo cuando un Estado miembro la informa oficialmente, en virtud del artículo 54, apartado 1, de este último Reglamento, de la necesidad de adoptar esas medidas, si no es evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Segunda y cuarta cuestión prejudicial.

Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda y cuarta, el tribunal remitente desea saber, si tras haber informado oficialmente a la Comisión de la necesidad de recurrir a medidas de emergencia y cuando ésta no haya actuado, un Estado miembro puede, por un lado, adoptar tales medidas a escala nacional y, por otro, mantenerlas o renovarlas, mientras la Comisión no haya adoptado una decisión, que imponga su ampliación, modificación o derogación. A estas cuestiones, el TJUE responde:

33. Con arreglo al artículo 54, apartado 1, del mismo Reglamento, cuando un Estado miembro informe oficialmente a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y la Comisión no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de dicho Reglamento, el mencionado Estado miembro podrá adoptar medidas provisionales de protección.

35. Por otro lado, el artículo 54, apartado 3, del Reglamento n.º 178/2002 establece que las medidas de emergencia decretadas por los Estados miembros podrán mantenerse hasta la adopción de medidas por la Unión Europea.

37. Sin embargo, como subrayó el Tribunal de Justicia en el apartado 78 de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros (C‑58/10 a C‑68/10), habida cuenta del

sistema establecido por el Reglamento n.º 1829/2003 y de su propósito de evitar disparidades artificiales en el tratamiento de un riesgo grave, la evaluación y la gestión de un riesgo grave y evidente son, en última instancia, competencia exclusiva de la Comisión y del Consejo de la Unión Europea, bajo el control del juez de la Unión.

38. Se deriva de lo anterior que en la fase de adopción y ejecución por los Estados miembros de las medidas de emergencia establecidas en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, mientras no se haya adoptado ninguna decisión a este respecto a nivel de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales que deban verificar la legalidad de esas medidas nacionales son competentes para apreciar la legalidad de estas medidas a la luz de los requisitos sustanciales previstos en el artículo 34 y de los requisitos procedimentales derivados del artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, mientras que la uniformidad del Derecho de la Unión puede garantizarse a través del procedimiento de remisión prejudicial ante el Tribunal de Justicia, puesto que un órgano jurisdiccional nacional que albergue dudas en cuanto a la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión puede o debe, con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafos segundo y tercero, plantear una cuestión prejudicial ante este Tribunal (sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros, C‑58/10 a C‑68/10, apartado 79 y jurisprudencia citada).

42. Habida cuenta de todas las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda y cuarta que el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, debe interpretarse en el sentido de que, tras haber informado oficialmente a la Comisión de la necesidad de recurrir a medidas de emergencia y cuando ésta no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento n.º 178/2002, un Estado miembro puede, por un lado, adoptar tales medidas a escala nacional y, por otro lado, mantenerlas o renovarlas, mientras la Comisión no haya adoptado una decisión, en virtud del artículo 54, apartado 2, de este último Reglamento, que imponga su ampliación, modificación o derogación.

Tercera cuestión prejudicial.

El tribunal remitente desea saber, en esencia, si el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, en relación con el principio de cautela, debe interpretarse en el sentido de que confiere a los Estados miembros la facultad de adoptar, con arreglo al artículo 54 del Reglamento n.º 178/2002, medidas de emergencia provisionales basándose únicamente en dicho principio si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003.

47. Ciertamente, como indicó el Tribunal de Justicia en el apartado 71 de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros (C‑58/10 a C‑68/10), los requisitos establecidos en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento n.º 178/2002, a los que está sometida la adopción de medidas de emergencia, deben interpretarse a la luz, en particular, del principio de cautela, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección de la vida y la salud de las personas, procurando al mismo tiempo garantizar la libre circulación de alimentos y piensos seguros y saludables, que constituye un aspecto esencial del mercado interior.

48. No obstante, este principio no puede interpretarse en el sentido de que permite inaplicar o modificar, en particular flexibilizándolas, las disposiciones previstas en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003.

51. A este respecto, el Tribunal de Justicia declaró en los apartados 76 y 77 de la sentencia de 8 de septiembre de 2011, Monsanto y otros (C-58/10 a C-68/10,), que los términos «evidente» y «riesgo grave», en el sentido del artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003, hacen referencia a un riesgo importante que ponga en peligro de modo manifiesto la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Este riesgo debe constatarse a la luz de elementos nuevos basados en datos científicos fiables. En efecto, no constituye una motivación válida para las medidas de protección adoptadas en virtud del mencionado artículo 34 una concepción del riesgo puramente hipotética, basada en meras suposiciones aún no verificadas científicamente. Por el contrario, tales medidas de protección, pese a su carácter provisional y preventivo, sólo pueden adoptarse sobre la base de una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate, que demuestre que dichas medidas son necesarias.

53. En consecuencia, para evitar que el artículo 7 del Reglamento n.º 178/2002 reduzca el grado de incertidumbre requerido por la regla enunciada en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003 para adoptar medidas de emergencia, no puede admitirse esta aplicación autónoma del principio de cautela tal como se enuncia en el artículo 7 del Reglamento n.º 178/2002 si no se cumplen los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 34 del Reglamento n.º 1829/2003 para la adopción de medidas de emergencia previstas en este último artículo.

Comentario del autor:

El TJUE afirma en relación con el principio de cautela y los OMG´s que si no hay evidencia de riesgo para la salud o medio ambiente, los Estados de la UE no pueden adoptar medidas de emergencia respecto de los alimentos transgénicos.

Afirma además que la Comisión no está obligada a adoptar medidas de emergencia cuando un Estado miembro la informa oficialmente, de la necesidad de adoptar esas medidas, si no es evidente que un producto autorizado por el Reglamento n.º 1829/2003 o de acuerdo con lo dispuesto en él pueda constituir un riesgo grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Admite que en tal caso un Estado miembro puede, por un lado, adoptar tales medidas a escala nacional y, por otro lado, mantenerlas o renovarlas, mientras la Comisión no haya adoptado una decisión, si bien no puede admitirse la aplicación autónoma del principio de cautela si no concurre un riesgo importante que ponga en peligro de modo manifiesto la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente. Este riesgo debe constatarse a la luz de elementos nuevos basados en datos científicos fiables, no constituyendo una motivación válida para las medidas de protección adoptadas una concepción del riesgo puramente hipotética, basada en meras suposiciones aún no verificadas científicamente.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), de 14 de septiembre de 2017, asunto C-320/15, por el que se resuelve el recurso contra Grecia por incumplimiento de la Directiva 91/271/CE, de saneamiento y depuración de aguas residuales

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-320/15

Temas clave: Aguas residuales, tratamiento secundario adecuado, adecuada toma de muestras

Resumen:

La Comisión Europea solicita al TJUE condena a Grecia por incumplimiento de las obligaciones de la Directiva de saneamiento y depuración de aguas residuales, al no haber garantizado un nivel adecuado de tratamiento de las aguas residuales urbanas de varias aglomeraciones urbanas de Grecia (Prosotsani, Doxato, Eleftheroupoli, Vagia, Galatista, Desfina y Chanioti), que representan entre 2000 y 10000 habitantes equivalentes y de Polychrono, que representa entre 10 000 y 15 000 h-e.

Destacamos los siguientes extractos:

22. (…), procede recordar que el artículo 4, apartado 1, guiones segundo y tercero, de la Directiva 91/271 impone a los Estados miembros una obligación de resultado precisa, formulada de manera clara e inequívoca, que obliga a que las aguas urbanas residuales que entren en los sistemas colectores sean objeto de un tratamiento secundario o de un proceso equivalente, antes de cualquier vertido si proceden de aglomeraciones que representan entre 10.000 y 15.000 h-e o antes de los vertidos en aguas dulces o estuarios si proceden de aglomeraciones que representan entre 2.000 y 10.000 h-e.

23. Además, con arreglo al artículo 4, apartado 3, de la mencionada Directiva, dicho tratamiento secundario o equivalente debe realizarse en instalaciones de tratamiento cuyos vertidos cumplan los requisitos que figuran en el anexo I, parte B, de la misma Directiva.

24. Sin embargo, en el presente caso, como admite la República Helénica en sus escritos procesales, de los datos aportados al Tribunal de Justicia se desprende que, en la fecha fijada en el dictamen motivado complementario, en las aglomeraciones mencionadas en el apartado 20 de la presente sentencia, <u>las obras necesarias para la construcción o la mejora de las instalaciones de tratamiento de las aguas residuales no habían concluido y, por tanto, los vertidos de aguas residuales urbanas procedentes de dichas aglomeraciones no eran objeto del tratamiento secundario</u> o del proceso equivalente que exige el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 91/271.

26. En cuanto a las aglomeraciones de Polychrono, Chanioti y Desfina, de los escritos presentados por las partes se desprende que la República Helénica facilitó a la Comisión, a intervalos irregulares y en cantidad variable, muestras correspondientes a los años 2011 a 2014.

27. En cuanto a los resultados de dichas muestras, la Comisión alega que siete de las veinticuatro muestras de la aglomeración de Polychrono correspondientes a los años 2012 y 2013 excedían los valores autorizados, que las muestras recogidas en la aglomeración de Chanioti entre 2012 y 2014 carecían de valor probatorio debido a la irregularidad de las recogidas y que dos de las catorce muestras recogidas a intervalos irregulares entre 2011 y 2013 en la aglomeración de Desfina excedían los valores fijados.

29. A este respecto, por una parte, cabe recordar que en lo que atañe a las aglomeraciones de Polychrono, Chanioti y Desfina, según los términos tanto del procedimiento administrativo previo como la demanda, la Comisión imputa a la República Helénica el incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartado 3, de la Directiva 91/271, por razón del número de muestras facilitadas.

30. Sin embargo, por una parte, la exigencia relativa a la pertinencia del momento en que las muestras facilitadas deben recogerse no está contemplada en las disposiciones del anexo I, parte B, de dicha Directiva y, por tanto, no forma parte de las obligaciones que incumben a los Estados miembros en virtud del artículo 4 de la mencionada Directiva.

32. (…) la Comisión, tanto en su demanda como en el procedimiento administrativo previo, se limitó a reprochar a la República Helénica que hubiera facilitado muestras que, debido a su insuficiente cantidad, no eran representativas, sin formular objeciones, por otra parte, a la calidad de las muestras que se le remitieron.

33. De ello se deriva que las imputaciones relativas a que no se recogieron muestras que permitieran un examen comparativo y a que no se tuvo en cuenta la pertinencia del momento en el que deben recogerse las muestras rebasan el marco del presente procedimiento por incumplimiento y, por tanto, deben declararse inadmisibles.

34. En estas circunstancias, dado que a la luz del examen de los datos facilitados por la República Helénica en su escrito de contestación se deduce que ésta proporcionó a la Comisión varias muestras que ponían de manifiesto la eficacia del tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas desde la puesta en funcionamiento de los sistemas colectores de las mencionadas aglomeraciones y de que la Comisión señaló que renunciaba en lo sucesivo a exigir que las recogidas de doce muestras, es decir, una por mes, se extendieran durante todo un año, debe considerarse demostrado que los vertidos procedentes de las instalaciones de tratamiento de las aglomeraciones de Polychrono, Chanioti y Desfina se ajustaban, en la fecha fijada en el dictamen motivado complementario, a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 91/271, por lo que no ha quedado probado el incumplimiento imputado respecto de las mencionadas aglomeraciones.

Comentario del autor:

La STJUE declara el incumplimiento de Grecia en lo que se refiere a la depuración de las aguas residuales urbanas de una serie de aglomeraciones entre 2.000 y 10.000 h-e al no haber garantizado un tratamiento secundario o un proceso equivalente. En cambio, respecto de otras tres aglomeraciones urbanas a los que la Comisión imputaba la inadecuada recogida de muestras, el TJUE la desestima dado que a la luz del examen de los datos facilitados por Grecia en su escrito de contestación se deduce que ésta proporcionó a la Comisión varias muestras que ponían de manifiesto la eficacia del tratamiento secundario de las aguas residuales urbanas desde la puesta en funcionamiento de los sistemas colectores de las mencionadas aglomeraciones.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Primera), de 20 de septiembre de 2017, asuntos C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada en relación con la interpretación de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-215/16, C-216/16, C-220/16 y C-221/16

Temas clave: energías renovables, eólica, canon sobre aerogeneradores

Resumen:

La cuestión prejudicial se presenta por el TSJ de Castilla-La Mancha en el seno de un litigio entre varios productores de energía eólica y la Junta de Castilla-La Mancha, relativo al establecimiento de un canon que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica. Básicamente, el TSJ pregunta si dicho canon es conforme con el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2008/118, dado que, en su opinión, este tributo no tiene una finalidad específica, sino que su objetivo es generar ingresos presupuestarios adicionales para los poderes públicos.

Destacamos los siguientes extractos:

30. (…) ninguna de esas disposiciones prohíbe que los Estados miembros establezcan un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

31. Como resulta del propio tenor del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28, y en especial del término «podrán», los Estados miembros no están en absoluto obligados a aplicar sistemas de apoyo para promover la utilización de energía procedente de fuentes renovables, ni, con mayor razón, si deciden aplicar tales sistemas, a configurarlos como exenciones o desgravaciones fiscales.

33. Por consiguiente, la posibilidad prevista en el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2009/28 de que los Estados miembros establezcan sistemas de apoyo para promover la utilización de la energía procedente de fuentes renovables, en su caso en forma de exenciones o desgravaciones fiscales, no implica en absoluto que éstos no puedan gravar a las empresas que desarrollan esas fuentes de energía y concretamente los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

34. El artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de la Directiva 2009/28, mencionado asimismo por el órgano jurisdiccional remitente, tampoco se opone a que se establezca un canon como el controvertido en los litigios principales.

35. A este respecto, basta con señalar que esta disposición se limita a prescribir, con el fin de garantizar el carácter proporcionado y necesario de los procedimientos de autorización, certificación y concesión de licencias que se aplican, en particular, a las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, que las «tasas administrativas» pagadas por «los consumidores, los planificadores, los arquitectos, los constructores y los instaladores y proveedores de equipos y sistemas sean transparentes y proporcionales a los costes».

36. Por lo tanto, del propio tenor de la citada disposición se deduce claramente que ésta sólo pretende limitar la repercusión en los usuarios afectados de los costes relativos a las prestaciones de servicios efectuadas en el marco de determinados procedimientos administrativos y que, en consecuencia, no tiene en absoluto por objeto prohibir a los Estados miembros que establezcan tributos como el canon controvertido en los litigios principales.

37. Así pues, ni el artículo 3, apartados 1 a 3, de la Directiva 2009/28, en relación con el artículo 2, párrafo segundo, letra k), y el anexo I de esta Directiva, ni el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, letra e), de ésta prohíben a los Estados miembros instituir un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grave los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

47. Pues bien, consta que los aerogeneradores de que se trata en los litigios principales no utilizan ninguno de los productos energéticos que figuran en esta lista para la producción de la energía que generan.

48. En cambio, no se discute que dichos aerogeneradores producen «electricidad» en el sentido del artículo 2, apartado 2, de la Directiva 2003/96.

49. Dicho esto, de las resoluciones de remisión se desprende que el canon de que se trata en los litigios principales, que grava dichos aerogeneradores, no se liquida —como ha señalado la Abogado General en los puntos 59 y 60 de sus conclusiones— en función de la electricidad que éstos producen ni sobre la base de su capacidad de producción teórica, sino que consiste en una cantidad fija trimestral que se determina en función del tamaño del parque eólico en el que se ha instalado el aerogenerador y, para los parques que dispongan de más de 15 aerogeneradores, también en función de la mayor o menor potencia de la instalación, de manera que es más elevada cuando el aerogenerador tiene menor potencia. Además, el canon es exigible por el mero hecho de ser titular de un aerogenerador o de una autorización administrativa, aunque no se lleve a cabo explotación alguna y con independencia de la venta de electricidad de origen eólico.

50. Por otra parte, dado que el canon controvertido en los litigios principales no se percibe de los consumidores de electricidad, no depende en absoluto del consumo de electricidad. Además, y en cualquier caso, si bien es cierto que no cabe excluir que el importe del canon se incluya en el precio de la electricidad vendida a los consumidores, no parece posible, dada la naturaleza particular de este producto, determinar su origen y, en consecuencia, identificar la parte de ésta que ha sido producida por los aerogeneradores sujetos al canon, de manera que no podrá ser facturado al consumidor de forma transparente como un componente añadido al precio.

51. Por consiguiente, no existe ningún vínculo entre, por un lado, el hecho imponible del canon controvertido en los litigios principales y, por otro, la producción efectiva de electricidad por los aerogeneradores, y aún menos el consumo de electricidad producida por éstos (…)

52. De ello se deduce que un canon como el controvertido en los litigios principales no grava la electricidad en el sentido de la Directiva 2003/96.

53. Por consiguiente, un canon, como el controvertido en los litigios principales, que grava los aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica no está comprendido en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, según se define en el artículo 1 y en el artículo 2, apartados 1 y 2, de ésta.

Comentario del autor:

El TJUE confirma la validez del canon que grava los aerogeneradores en respuesta a la cuestión prejudicial planteada por el TSJ de Castilla-La Mancha interpretando que dicho canon no se opone a la Directiva de renovables ya que además no grava los productos energéticos ni la electricidad, no constituyendo un impuesto que grave el consumo de esta forma de energía.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala cuarta), de 19 de octubre de 2017, asunto C-281/16, por el que se resuelve la cuestión prejudicial planteada en relación con la validez de la Decisión 2015/71/UE relativa a los LICs de la región biogeográfica atlántica

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-281/16

Temas clave: Hábitats, Zonas de especial conservación, posible reducción, justificación

Resumen:

La cuestión prejudicial se planta en el marco de un litigio entre Vereniging Hoekschewaards Landschap (ONG ambiental de protección de la naturaleza y el paisaje) y la Secretaria de Estado de Asuntos Económicos de Holanda, en relación con la legalidad de una resolución de reducción de la superficie de una zona especial de conservación (ZEC).

En particular, la cuestión prejudicial versa sobre la validez de la Decisión 2015/72 de la Comisión, por la que se adopta la octava lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica.

El Leenheerenpolder es un pólder de unas 110 hectáreas de superficie que formaba parte del lugar Haringvliet cuando éste fue incluido, mediante la Decisión 2004/813, en la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica. Holanda, sobre la base del artículo 10a de la Ley de protección de la naturaleza de 1998, designó el lugar Haringvliet como ZEC, si bien excluyó al Leenheerenpolder de esa zona especial de conservación.

Mediante sentencia de 1 de octubre de 2014, el Raad van State (Consejo de Estado, Países Bajos) anuló la citada resolución al no formar parte el Leenheerenpolder de aquella ZEC. En efecto, dicho órgano jurisdiccional consideró que, puesto que el Leenheerenpolder estaba incluido dentro de los límites del LIC Haringvliet tal como los había fijado la Comisión a partir de su Decisión 2004/813, el Reino de los Países Bajos estaba obligado, con arreglo al artículo 4, apartado 4, de la Directiva «hábitats», a incluir ese pólder en dicha ZEC.

En octubre de 2013, el Reino de los Países Bajos propuso a la Comisión que retirara el Leenheerenpolder del LIC Haringvliet y, por tanto, que redujera en proporción la superficie de éste, argumentando que no encerraba valores naturales y que se habían abandonado los proyectos iniciales para reconvertir ese pólder, debido a que la restauración de los humedales de Beningerwaard, de Tiengemeten y de pólders de menor tamaño del LIC Haringvliet bastaba para alcanzar los objetivos de conservación de dicho LIC. La Secretaria de Estado añadió en ese mismo escrito que el abandono del proyecto de despolderización estaba ligado a motivos políticos, sociales y presupuestarios.

Mediante la Decisión de Ejecución 2015/72, la Comisión excluyó el Leenheerenpolder del lugar Haringvliet, si bien mantuvo éste en la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica. A renglón seguido, la Secretaria de Estado mediante Resolución de 28 de abril de 2015, para aplicar la Decisión de Ejecución 2015/72, designó el LIC Haringvliet como ZEC y excluyó de la misma al Leenheerenpolder.

La ONG ecologista (Vereniging Hoekschewaards Landschap), recurrió la resolución de 28 de abril de 2015 ante el Raad van State (Consejo de Estado). Este órgano judicial, plantea una única cuestión prejudicial relativa a la validez de la Decisión de la Comisión que excluyó el Leenheerenpolder del lugar Haringvliet.

Destacamos los siguientes extractos:

28. (…) para responder a la cuestión prejudicial planteada al Tribunal de Justicia, procede examinar si la Directiva «hábitats» faculta a la Comisión a reducir, a propuesta del Estado miembro de que se trate, la superficie de un LIC en el supuesto de que la inclusión inicial del lugar en la lista de LIC hubiese estado viciada por un error científico y, en su caso, si la reducción controvertida en el litigio principal estaba justificada con arreglo a Derecho por tal error.

35. Sin embargo, si bien es verdad que los Estados miembros disponen de cierto margen de apreciación cuando, con arreglo al artículo 4, apartado 1, de la Directiva «hábitats», proponen una lista de lugares que pueden identificarse como LIC (sentencia de 3 de abril de 2014, Cascina Tre Pini, C‑301/12, apartado 27), no disponen del mismo margen de apreciación cuando proponen a la Comisión que reduzca la superficie de un LIC.

36. En efecto, como puso de manifiesto la Abogado General en el punto 28 de sus conclusiones, la propuesta de un Estado miembro de reducir la superficie de un lugar de la lista exige la demostración de que, a nivel nacional, las superficies en cuestión no poseen un interés pertinente en relación con la consecución del objetivo de conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres perseguido por la Directiva, de la misma manera que la inclusión en la lista ha hecho suponer que la totalidad del lugar sí poseía ese mismo interés. Además, la Comisión sólo podrá aceptar y dar curso a la propuesta si llega a la conclusión de que dichas superficies no son necesarias tampoco desde el punto de vista del conjunto de la Unión.

37. En el presente litigio, de los autos de que dispone el Tribunal de Justicia se desprende que las autoridades neerlandesas no justificaron la petición de retirada del Leenheerenpolder del LIC Haringvliet cursada a la Comisión basándose en que se hubiese cometido un error en la propuesta a la que se refiere el artículo 4, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva «hábitats», en lo relativo al valor ecológico de ese pólder y a su capacidad para contribuir a la consecución de los objetivos de la Directiva, en los términos que resultan de sus artículos 2 y 3, sino basándose en que durante 2011 se decidió revisar la política nacional relativa a la naturaleza. En particular, las autoridades neerlandesas en ningún momento sostuvieron que el potencial del Leenheerenpolder en cuanto a la restauración de los tipos de hábitats naturales en cuestión y de las especies afectadas —mediante la transformación de esa zona agrícola en zona natural sometida a la acción de las mareas— hubiese desaparecido. Por lo demás, en un escrito dirigido a la Comisión el 30 de septiembre de 2014, las autoridades neerlandesas indicaron que se había abandonado el

proyecto que establecía el desarrollo de valores naturales en ese pólder por motivos políticos, sociales y presupuestarios, habida cuenta de que los resultados que ya se habían obtenido en parte en otros sitios del lugar Haringvliet bastaban para alcanzar los objetivos de éste.

38. En la vista, el Gobierno neerlandés confirmó al respecto que el Reino de los Países Bajos no había alegado la existencia de un «error científico» cuando presentó a la Comisión su propuesta de reducción de la superficie del LIC Haringvliet.

39. La Comisión, por su parte, no ha aportado al Tribunal de Justicia ningún dato científico probatorio que pueda acreditar que tal error haya viciado esa propuesta inicial.

40. En consecuencia, la Comisión no podía, conforme a Derecho, con ocasión de la octava actualización de la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica mediante la Decisión de Ejecución 2015/72, basarse en la existencia de un error científico —cometido inicialmente— para incluir el lugar Haringvliet en esa lista, sin incluir al Leenheerenpolder.

41. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede declarar que la Decisión de Ejecución 2015/72 es inválida, en la medida en que, mediante ella, se incluyó el lugar Haringvliet en la lista de LIC de la región biogeográfica atlántica sin que el Leenheerenpolder forme parte del mismo.

Comentario del autor:

El TJUE anula la Decisión de la Comisión por la que había reducido parte de un LIC inicialmente propuesto por Holanda a solicitud de este país miembro. El TJUE afirma que los estados no tienen el mismo margen de apreciación cuando proponen a la Comisión la reducción de un LIC, que cuando proponen su inclusión. La posible reducción exige la demostración de que las superficies en cuestión no poseen un interés en relación con la consecución del objetivo de conservación de los hábitats perseguido por la Directiva o bien la acreditación de un error de hecho o científico que en el presente caso no fue acreditado.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Sexta), de 22 de noviembre de 2017, asunto C-691/15, por el que se resuelve recurso de casación interpuesto por la Comisión contra sentencia del TGJUE en relación con el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas

Autor: Ángel Ruiz de Apodaca Espinosa, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Navarra

Fuente: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asuntos C-691/15

Temas clave: clasificación de sustancias, toxicidad, brea de alquitrán de hulla

Resumen:

Mediante recurso de casación, la Comisión Europea solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 7 de octubre de 2015, Bilbaína de Alquitranes y otros/Comisión, mediante la que dicho Tribunal anuló el Reglamento (UE) n.º 944/2013 de la Comisión, de 2 de octubre de 2013, que modifica, a efectos de su adaptación al progreso científico y técnico, el Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en cuanto clasifica la brea de alquitrán de hulla a elevada temperatura entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410).

En la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que la Comisión había incumplido su obligación de considerar todos los elementos y circunstancias pertinentes para tener debidamente en cuenta tanto el porcentaje de presencia de dieciséis componentes, hidrocarburos aromáticos policíclicos, en la brea de alquitrán de hulla como sus efectos químicos y anuló el Reglamento controvertido en la medida en que clasificaba la brea de alquitrán de hulla entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410).

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la falta de motivación de la sentencia recurrida

23. En el apartado 30 de la sentencia recurrida, el Tribunal General declaró que «la Comisión [había] cometido un error manifiesto de apreciación, en la medida en que, al clasificar la brea de alquitrán de hulla entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410) sobre la base de estos componentes, incumplió su obligación de tomar en consideración todos los datos y circunstancias pertinentes para determinar de manera adecuada la proporción en la que 16 componentes [hidrocarburos aromáticos policíclicos] están presentes en la brea de alquitrán de hulla, así como los efectos químicos de éstos».

24. De los apartados 31 a 34 de dicha sentencia se desprende que el Tribunal General declaró que ni la Comisión ni la ECHA habían podido demostrar que «la Comisión

[hubiera tenido] en cuenta que, con arreglo al punto 1.3 del documento informativo [anexo al dictamen del Comité de evaluación del riesgo de la ECHA], titulado "Propiedades fisioquímicas", los componentes de la brea de alquitrán de hulla se liberaban únicamente de manera limitada, y que dicha sustancia era muy estable».

25. Esta apreciación se basa en dos elementos. El primero, expuesto en el apartado 33 de la sentencia recurrida, es que ni del dictamen del Comité de evaluación del riesgo de la ECHA (en lo sucesivo, «dictamen del CER») ni del documento de información anexo a dicho dictamen se desprendía que se hubiera tenido en cuenta la baja solubilidad en agua de la brea de alquitrán de hulla. El segundo elemento, expuesto en el apartado 34 de esa sentencia, es que la clasificación de la brea de alquitrán de hulla se basaba en la presunción de que dieciséis componentes, que representan el 9,2 % de dicha sustancia, podían ser solubles en agua, mientras que, según el documento de información anexo al dictamen del CER, el porcentaje máximo de solubilidad en agua de esta sustancia es el 0,0014 %.

26. Los apartados 31 a 34 de la sentencia recurrida se basan en una fundamentación jurídica que muestra, por consiguiente, de forma clara y unívoca que el Tribunal General no consideró que la Comisión hubiera recurrido equivocadamente al método sumatorio cuando adoptó el Reglamento controvertido. Al declarar, sobre la base de la fundamentación jurídica expuesta en los apartados 31 a 34 de dicha sentencia, que la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación al aplicar el método sumatorio, el Tribunal General motivó su decisión de manera suficiente en Derecho.

La segunda parte del segundo motivo de casación plantea la cuestión de si la Comisión, cuando aplica el método sumatorio para determinar si una sustancia UVCB está incluida en las categorías de toxicidad aguda y de toxicidad crónica para el medio acuático, está obligada a limitar su examen a los elementos expresamente recogidos en el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008, excluyendo cualquier otro, o si, por el contrario, en virtud de su obligación de diligencia, debe examinar detallada e imparcialmente otros elementos que, aunque no estén expresamente recogidos en estas disposiciones, sean no obstante pertinentes.

Sobre el segundo motivo basado en la infracción del Reglamento n.º 1272/2008

34. (…) como declaró en esencia el Tribunal General en el apartado 23 de la sentencia recurrida, para poder clasificar una sustancia con arreglo al Reglamento n.º 1272/2008 debe reconocerse una amplia facultad de apreciación a la Comisión, habida cuenta de las evaluaciones científicas y técnicas que ha de realizar.

35. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad no está exento de control jurisdiccional. En particular, cuando una parte alega que la institución competente ha cometido un error manifiesto de apreciación, el juez de la Unión Europea debe verificar si dicha institución examinó, detenidamente y con imparcialidad, todos los elementos relevantes del asunto de que se trate, elementos que deben respaldar las conclusiones extraídas de ellos (…) En efecto, esta obligación de diligencia es inherente al principio de buena administración y se aplica de manera general a la actividad de la Administración de la Unión (…).

36. En el caso de autos, es pacífico que la clasificación de una sustancia UVCB a la luz de los peligros para el medio acuático que entraña debe establecerse de acuerdo con las disposiciones del Reglamento n.º 1272/2008 que regulan la clasificación de las mezclas (…)

37. Este punto establece un orden de prioridad decreciente entre esos tres métodos. Cuando, como en el caso de autos, los datos disponibles no permiten recurrir a los dos primeros, la clasificación de una sustancia UVCB debe determinarse sobre la base del método sumatorio, según las modalidades definidas en el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008.

38. Para las categorías de toxicidad aguda 1 y de toxicidad crónica 1, este método consiste, en esencia, en calcular la suma de las concentraciones de componentes clasificados en estas categorías, multiplicadas por un factor M. Dicho factor M se incrementa en un orden de magnitud inversamente proporcional al nivel de toxicidad de la sustancia en cuestión para reflejar el hecho de que, en virtud del punto 4.1.3.5.5.5.1 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008, las sustancias que están incluidas en estas categorías de riesgo «contribuyen a la toxicidad de la mezcla incluso en bajas concentraciones y por esta razón se les asigna normalmente un mayor peso en el método sumatorio de los componentes clasificados». Si la suma de concentraciones ponderadas con el factor M es superior o igual al 25 %, la sustancia considerada se clasifica como de toxicidad aguda categoría 1 o de toxicidad crónica categoría 1.

39. Es cierto que el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008 no prevé el recurso a criterios distintos de los expresamente establecidos en esa disposición. Sin embargo, es necesario declarar que ninguna disposición prohíbe expresamente que se tengan en cuenta otros elementos que pueden resultar pertinentes para la clasificación de una sustancia UVCB.

42. Por otro lado, se desprende de los considerandos 4 a 8 del Reglamento n.º 1272/2008 que el legislador de la Unión tuvo la intención de «contribuir a la armonización mundial de los criterios de clasificación y etiquetado, no solo a escala de las Naciones Unidas, sino también mediante la incorporación a la legislación comunitaria de los criterios del SGA acordados internacionalmente». A tal fin, el anexo I de dicho Reglamento reproduce la casi totalidad de las disposiciones del SGA.

43. Ahora bien, (…) el enfoque metodológico indicado para determinar la clasificación de los riesgos para el medio acuático de sustancias es delicado debido, en particular, a que «con el término sustancia se abarca una amplia gama de productos químicos, de los que muchos plantean retos difíciles a un sistema de clasificación basado en criterios rígidos». De este modo, el mencionado documento subraya los «problemas de interpretación complejos, incluso [para] los expertos», que suscita la clasificación, en particular de las sustancias denominadas «complejas o "multicomponentes"» de las que «la biodegradación, la bioacumulación, el coeficiente de reparto y la solubilidad en agua son todos ellos aspectos que presentan problemas de interpretación, donde cada componente de la mezcla puede comportarse de manera diferente».

45. El legislador de la Unión integró las disposiciones del SGA en el anexo I del Reglamento n.º 1272/2008 sin manifestar la intención de apartarse de este criterio. En estas

circunstancias, no se puede considerar que el legislador de la Unión haya hecho abstracción de estas limitaciones metodológicas al integrar el SGA en el Reglamento n.º 1272/2008.

46. La aplicación estricta y automática del método sumatorio en todas las circunstancias puede conducir a evaluar insuficientemente la toxicidad para el medio acuático de una sustancia UCVB de la que se conozcan pocos de sus componentes. Tal resultado no puede considerarse compatible con la finalidad de protección del medio ambiente y de la salud humana que persigue el Reglamento n.º 1272/2008.

47. Por consiguiente, debe considerarse que, cuando aplica el método sumatorio para determinar si una sustancia UVCB está incluida en las categorías de toxicidad aguda y de toxicidad crónica para el medio acuático, la Comisión no está obligada a limitar su apreciación a los elementos recogidos expresamente en el punto 4.1.3.5.5 del anexo I del Reglamento n.º 1272/2008, excluyendo cualquier otro, sino que, en virtud de su obligación de diligencia, está obligada a examinar con detalle e imparcialidad otros elementos que, aunque no estén expresamente previstos en dichas disposiciones, sean no obstante pertinentes.

48. En el caso de autos, la Comisión, apoyada por la ECHA y los Gobiernos danés y alemán, alega que la baja solubilidad de la brea de alquitrán de hulla carece de pertinencia a fines de la aplicación del método sumatorio. En efecto, estima que el método sumatorio toma indirectamente en consideración la solubilidad de los componentes incluidos en las categorías de riesgos para el medio acuático de «toxicidad aguda» y «toxicidad crónica».

49. La cuestión de si la baja solubilidad de la brea de alquitrán de hulla puede considerarse pertinente y, en este concepto, debe tenerse en cuenta para clasificar los riesgos para el medio ambiente planteados por esta sustancia es una cuestión de calificación jurídica de los hechos que es competencia del Tribunal de Justicia en el marco de su control en el procedimiento de casación.

52. Sin embargo, la pérdida de fiabilidad en situaciones en las que la suma ponderada de los componentes excede el nivel de concentración correspondiente al umbral del 25 % en una proporción inferior a la relación entre el tipo de solubilidad observado a escala de la sustancia considerada en su conjunto y el porcentaje de solubilidad hipotética del 100 % es inherente a este método. En efecto, en estas situaciones, existe la posibilidad de que, en casos particulares, el método sumatorio conduzca a un resultado superior o inferior al nivel correspondiente al umbral reglamentario del 25 %, según se considere el porcentaje de solubilidad hipotética de los componentes o el de la sustancia analizada en su conjunto.

54. En consecuencia, el Tribunal General declaró en el apartado 34 de la sentencia recurrida, sin incurrir en desnaturalización ni en error de calificación jurídica de los hechos, que «por tanto, en esencia, al partir de la hipótesis de que todos estos [componentes] se disuelven en agua, la Comisión basó la clasificación controvertida en el supuesto de que el 9,2 % de la brea de alquitrán de hulla podía disolverse en agua». No obstante, como se desprende del punto 1.3 del documento informativo [anexo al dictamen del CER], ese valor no es realista, dado que la tasa máxima es del 0,0014 %.»

55. Al haber constatado, en el apartado 32 de la sentencia impugnada, que «ni la Comisión ni la ECHA han podido acreditar [...] que [...] la Comisión [tuviera] en cuenta que, con

arreglo al punto 1.3, titulado "Propiedades fisicoquímicas", del documento informativo [anexo al dictamen del CER], los componentes de la brea de alquitrán de hulla se liberan únicamente de manera limitada, y que dicha sustancia es muy estable», el Tribunal General, sin cometer error de Derecho, declaró en el apartado 30 de dicha sentencia que «la Comisión [había] cometido un error manifiesto de apreciación en la medida en que, al clasificar la brea de alquitrán de hulla entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410) sobre la base de sus componentes, [había] incumplido su obligación de considerar todos los elementos y circunstancias pertinentes para tener debidamente en cuenta el porcentaje de presencia de los dieciséis componentes [...] de la brea de alquitrán de hulla y sus efectos químicos».

Sobre el tercer motivo de casación, basado en la infracción de los límites del control jurisdiccional y la desnaturalización de los medios de prueba

57. La Comisión afirma haber adoptado el Reglamento controvertido sobre la base de una amplia panoplia de elementos científicos. Se trata, a su juicio, de elementos muy complejos que justifican la aplicación del método sumatorio. Considera que el Tribunal General, en el apartado 34 de la sentencia recurrida, sólo tuvo en cuenta, de este vasto conjunto de elementos científicos y técnicos, la frase según la cual un 9,2 % de la brea de alquitrán de hulla podía disolverse en agua para invalidar la evaluación de la Comisión. Ahora bien, este elemento es inherente al método sumatorio. Arguye que, al declarar, en ese apartado 34, que el tipo máximo de solubilidad de la brea de alquitrán de hulla en su conjunto es del 0,0014 %, el Tribunal General sustituyó la apreciación de la Comisión por la suya y que, además, al actuar de este modo, el Tribunal General desnaturalizó las pruebas sobre cuya base se adoptó el Reglamento controvertido.

58. Sin embargo, debe declararse que este tercer motivo del recurso de casación se basa en una lectura errónea de la sentencia recurrida. En el apartado 34 de esa sentencia, el Tribunal General no sustituyó la apreciación de las autoridades de la unión de los elementos fácticos de carácter científico por la suya. En virtud de reiterada jurisprudencia relativa al alcance del control jurisdiccional, recordada en el apartado 35 de la presente sentencia, la apreciación del Tribunal General, basada en los datos que se desprenden del documento informativo anexo al dictamen de CER, se limitó exclusivamente a la cuestión de orden procedimental consistente en determinar si, al llevar a cabo la clasificación de la brea de alquitrán de hulla, la Comisión había cumplido su obligación de tener en cuenta todos los elementos y circunstancias pertinentes.

Comentario del autor:

El TJUE desestima en todos sus términos el recurso planteado por la Comisión Europea contra la Sentencia que anuló el Reglamento por el que se incluía la brea de alquitrán de hulla a elevada temperatura entre las sustancias de toxicidad acuática aguda de categoría 1 (H400) y de toxicidad acuática crónica de categoría 1 (H410). La Sala sexta confirma la sentencia de instancia y desestima todos los argumentos del recurso, basados en la falta de motivación, en la infracción del Reglamento y en la infracción del control jurisdiccional y desnaturalización de los medios de prueba. Todo lo hace con una fundamentación técnica y compleja científicamente basada en la interpretación de los parámetros contenidos en los Anexos del Reglamento 1272/2008 de cara a determinar si la sustancia en cuestión reúne tal toxicidad aguda o no.

Documento adjunto:

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Tribunal Constitucional (TC)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2017

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 182/2016, de 3 de noviembre de 2016 (Ponente: Pedro José González-Trevijano Sánchez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 299, de 12 de diciembre de 2016

Temas Clave: Almacenamiento geológico de dióxido de carbono; Emisiones a la atmósfera; Permisos de investigación; Subsuelo marino; Ordenación del territorio; Registros de lugares de almacenamiento

Resumen:

Esta sentencia viene a complementar la STC 165/2016 dedicada al examen del contenido de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, que regula el almacenamiento geológico de dióxido de carbono y que fue comentada en esta publicación.

En este caso, es la Junta de Galicia la que interpone el recurso de inconstitucionalidad y la que cuestiona la titularidad de las facultades ejecutivas que se atribuyen al Estado en esta materia. Me detendré en los nuevos preceptos que han sido objeto de recurso.

En primer lugar, se cuestiona la constitucionalidad de que corresponda al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio otorgar los permisos de investigación previstos en la ley cuando afecten al subsuelo marino (art. 5-1 a). La Junta de Galicia entiende que la ubicación marítima no puede determinar per se el reconocimiento de la competencia en favor del Estado, máxime teniendo en cuenta que la ausencia de límites territoriales en su Estatuto, le permite extender sus competencias sobre las aguas exteriores. El Tribunal se apoya en su propia doctrina y afirma que las CCAA, salvo razones excepcionales, que no concurren en este caso, no pueden proyectar sus competencias sobre el mar territorial o subsuelo marino.

La disposición adicional primera y su remisión al art. 28.4, versa esencialmente sobre la toma en consideración de las concesiones de almacenamiento de CO_2 en los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. La Junta de Galicia alega que se condiciona indebidamente su competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda. El Pleno del Tribunal salva la

constitucionalidad apoyándose en la posibilidad de la coexistencia de títulos competenciales sobre un mismo espacio físico cuando las competencias tienen distinto objeto jurídico. Entiende que las competencias exclusivas establecidas en el Estatuto de Autonomía en materia de ordenación del territorio y urbanismo, no prevalecen incondicionalmente sobre las que el Estado haya asumido en materia de régimen minero y energético.

Se contemplan asimismo los registros de lugares de almacenamiento que deben tomarse en consideración por las Administraciones públicas en sus procedimientos de planificación, así como cuando autoricen actividades susceptibles de verse afectadas por el almacenamiento de CO2, de tal manera que las Administraciones autonómicas competentes puedan tener en cuenta su información en el ejercicio de sus competencias sobre ordenación del territorio, ordenación urbanística o planificación de infraestructuras. En opinión del Tribunal, no se pretende que, tal y como señala el recurrente, se esté convirtiendo al Estado en una autoridad urbanística sino del ejercicio por parte del Estado de una competencia distinta de la urbanística que requiere para su ejercicio una proyección sobre el suelo de una CA.

En síntesis, el Tribunal desestima el recurso de inconstitucionalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)En el presente supuesto, y sin que se justifique la concurrencia de esas circunstancias específicas, no se produce la aludida vulneración competencial, ya que, por aplicación de los argumentos ya señalados en la STC 165/2016, es precisamente la competencia reconocida al Estado en el art. 149.1.25 CE, la que determina la extensión de dicha competencia, en los términos previstos en los preceptos impugnados, al subsuelo marino; al tiempo que la competencia autonómica para el desarrollo de las bases estales en esta materia no se extiende al subsuelo marino, dado que el mismo no forma parte del territorio de la Comunidad Autónoma, en los términos señalados en la citada jurisprudencia constitucional. (…)".

"(…)Las competencias exclusivas que el Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y de urbanismo, deben cohonestarse con las que el Estado ostenta para hacer posible la efectividad de esta novedosa tecnología de almacenamiento geológico del dióxido de carbono –calificada en el preámbulo de la norma como de interés estratégico para la economía nacional–, sin que las primeras puedan prevalecer incondicionadamente sobre las que el Estado ha asumido, en ejercicio legítimo de sus competencias exclusivas sobre las bases del régimen minero (art. 149.1.25 CE).

El ejercicio por el Estado de las facultades que le atribuye la Ley 40/2010, en lo relativo a las concesiones de almacenamiento es, por tanto, susceptible de afectar al ámbito material urbanístico, lo cual no determina automáticamente la inconstitucionalidad de los preceptos correspondientes, siempre que no estemos ante normas urbanísticas o de ordenación del territorio en sentido propio o ante el ejercicio de competencias urbanísticas de carácter sustantivo. Y es desde esta perspectiva desde la que deben analizarse los preceptos recurridos (…)"

"(…) A la vista de lo expuesto, cabe concluir que en ningún caso se sustrae a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias que les corresponden en materia de urbanismo y ordenación del territorio, ni se contempla el ejercicio directo por el Estado de competencias sustantivas en estas materias, sin que las propias competencias autonómicas se vean desvirtuadas, pues los preceptos examinados no suponen sino una apelación al necesario ejercicio cohonestado de las competencias estatales y autonómicas que incidan sobre este ámbito, sin introducir condicionantes ilegítimos de las atribuciones autonómicas en materia de urbanismo y ordenación del territorio, razón por la cual obedecen al recto ejercicio de la competencia estatal y, en consecuencia, la impugnación debe ser rechazada (…)".

Comentario de la Autora:

Es obvio el interés estratégico que representa el almacenamiento geológico de carbono por su papel en el cambio de modelo energético y en las políticas de lucha contra el cambio climático. A ello se une la importancia del componente territorial en este sistema de captura y almacenamiento de CO2, sobre todo, si se construye una red de transporte de CO2.

Lo que se cuestiona en este caso es la capacidad decisoria del Estado sobre la ubicación de los almacenamientos de CO2 a través del otorgamiento de concesiones por parte del Ministerio correspondiente. El Pleno del Tribunal analiza si se han rebasado las competencias ejecutivas y de gestión encomendadas a las CCAA en base al binomio bases estatales-desarrollo y ejecución autonómica o, lo que es lo mismo, si se han atribuido al Estado facultades ejecutivas que no le correspondían, como es el caso del otorgamiento de la concesión de almacenamiento. Cuando se pronuncia sobre el alcance de la competencia que tiene una proyección sobre el mar y sobre si el legislador estatal impone un contenido a todos los instrumentos de ordenación territorial y urbanística, llega a la conclusión que las competencias de las CCAA se circunscriben en general a su ámbito territorial y, a su vez, se ampara en la concurrencia de competencias sobre un mismo espacio físico y en los mecanismos de cooperación previstos para recabar el parecer de las CCAA afectadas.

En definitiva, no aprecia el Tribunal que se hayan sobrepasado las competencias ejecutivas de la CA.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2017

Sentencia 205/2016 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de diciembre de 2016 (Ponente: Andrés ollero Tassara)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 7, de 9 de enero de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Autoconsumo; Instalaciones aisladas; Instalaciones de intercambio de energía; Energías renovables; Legislación básica

Resumen:

El Pleno del Tribunal examina el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra el apartado 12 del artículo único de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 11/2015, de 30 de marzo, de modificación de la Ley 10/2006, de 21 de diciembre, de energías renovables y ahorro y eficiencia energética de la Región de Murcia. El precepto impugnado añade a la citada Ley 10/2006 un nuevo art. 20 bis. "Instalaciones para aprovechamiento y consumo directo de fuentes de energía renovables. Instalaciones de intercambio de energía".

El Abogado del Estado entiende que el precepto impugnado incurre en inconstitucionalidad mediata o indirecta, al contradecir la regulación básica estatal contenida esencialmente en el art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE). A sensu contrario, el Abogado de la CA considera que es el Estado el que se ha extralimitado en el ejercicio de sus competencias básicas en la materia cuando ha regulado el autoconsumo de energía eléctrica.

En primer lugar y siguiendo la regla general en esta clase de supuestos, el Tribunal efectúa el encuadramiento competencial tomando en consideración los títulos competenciales establecidos en las reglas 13, 22 y 25 del art. 149.1 CE, así como el art. 10.1.28 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que atribuye a la CA la competencia exclusiva en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

La cuestión controvertida se centra en determinar si el art. 20 bis resulta compatible o no con lo previsto en la legislación básica en materia de autoconsumo establecida en el art. 9 LSE. Al efecto, el Tribunal analiza si la norma estatal que se considera infringida es una norma básica en el doble sentido material y formal. Una vez descifrado el contenido del art. 9 LSE, se considera que cumple con los requisitos formales exigidos a la legislación básica, puesto que se trata de un precepto de rango legal declarado básico ex art. 149.1.13 y 25 CE. Paralelamente, constata su carácter básico en sentido material por cuanto su contenido no desborda el concepto material de bases, máxime teniendo en cuenta que la regulación sobre el autoconsumo de energía eléctrica y las finalidades que persigue esta actividad "se sitúan en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y

del establecimiento de su régimen económico, para lo que los títulos de los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan un fundamento competencial adecuado".

En definitiva, el Tribunal entiende que la regulación del autoconsumo prevista en el art. 9 LSE es formal y materialmente básica.

A continuación, el núcleo del asunto se traslada a determinar si el precepto autonómico impugnado se contradice con esta normativa básica de un modo insalvable por vía interpretativa. Para ello se detiene en el estudio de los distintos apartados del art. 20 bis, que ya adelantamos son declarados inconstitucionales y nulos al invadir la competencia exclusiva del Estado para establecer la legislación básica en materia de régimen energético y en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.25 y 13 CE).

A través del apartado 1 del art. 20 bis se otorga el carácter de instalaciones aisladas (y por tanto exentas del pago de peajes al sistema eléctrico) a las instalaciones de autoconsumo previstas para el aprovechamiento de energías renovables, en las que se acredite el "consumo de la totalidad de la energía producida" y "la ausencia de conexión con la red del sistema eléctrico, bien mediante el aislamiento físico o bien mediante medios técnicos que produzcan un efecto equivalente". El Tribunal entiende que esta regulación contradice la normativa básica por cuanto la delimitación del autoconsumo de energía eléctrica corresponde al legislador estatal y no al autonómico, al igual que el resto de los elementos de la definición.

El apartado 2 contempla la nueva figura de las instalaciones de intercambio de energía. A juicio del Tribunal, es al Estado y no a la CA a quien corresponde definir y regular las posibles nuevas categorías de instalaciones de autoconsumo que sea necesario establecer.

Por último, el apartado 3 remite a una Orden posterior la definición de las condiciones técnicas y administrativas que deben cumplir dichas instalaciones. Esta atribución de competencia reglamentaria también vulnera el orden constitucional de distribución de competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

-"(…) Al fundamentarse la impugnación del art. 20 bis de la Ley 10/2006, por la Ley 11/2015, en su inconstitucionalidad mediata o indirecta, lo primero que hay que analizar es si la norma estatal, que el Abogado del Estado reputa infringida por la ley autonómica, es una norma básica en el doble sentido material y formal y, por tanto, dictada legítimamente al amparo de los correspondientes títulos competenciales que la Constitución ha reservado al Estado. En segundo lugar, constatar si la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, es efectiva e insalvable por vía interpretativa.

Conforme a lo expuesto resulta preciso determinar si el art. 9 LSE tiene el carácter de norma básica y, en consecuencia, susceptible de constituirse en parámetro de enjuiciamiento del art. 20 bis de la Ley de la Asamblea Regional de Murcia 10/2006 (añadido por el apartado 12 del artículo único de la Ley 11/2015), para valorar su adecuación al orden constitucional de competencias (…)

En suma, el art. 9 LSE se refiere al concepto, a las modalidades de autoconsumo, al desarrollo reglamentario de las condiciones administrativas y técnicas para la conexión de las instalaciones de autoconsumo a la red eléctrica y de las condiciones económicas para verter la energía no autoconsumida a la red, así como a las obligaciones y derechos que derivan de la conexión para dichos consumidores y a la obligatoria inscripción en el registro administrativo de autoconsumo (…)".

-"(…) En consecuencia, el alegato en el que el representante legal de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia funda su rechazo al carácter materialmente básico del art. 9 LSE, en su integridad, debe ser desestimado.

Ha de descartarse asimismo la tacha específica que el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dirige al art. 9.4 LSE, relativo al registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica. Niega su carácter básico porque entiende que, como el autoconsumo se realiza en el ámbito territorial autonómico, el registro estatal no constituye actuación imprescindible para asegurar el cumplimiento de la normativa básica (…) Sin embargo, la mera creación del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, único contenido del precepto impugnado, no ha invadido las competencias autonómicas, sin perjuicio de señalar que el uso que ha hecho el Gobierno de la remisión al reglamento (Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo) pueda, en su caso, ser objeto del correspondiente control, por las vías procedimentales apropiadas, ante este Tribunal o ante la jurisdicción ordinaria (…)

La regulación del autoconsumo de energía eléctrica que contiene el art. 9 LSE es formal y materialmente básica (…)"

-Sobre el apartado 1 del art. 20 bis: "(…) Esta regulación contradice la normativa básica (art. 9 LSE) dictada por el Estado al amparo de sus competencias exclusivas para la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico (art. 149.1.25 y 13 CE), pues la norma autonómica procede a delimitar la figura del autoconsumo de energía eléctrica, cuya regulación corresponde al legislador estatal, por tratarse de una cuestión que se sitúa «en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico» (SSTC 60/2016, FJ 3, y 72/2016, FJ 3). La definición legal de lo que deba entenderse por «aislamiento» o «instalación aislada», o la regulación de los requisitos para exonerar, en su caso, a tales instalaciones de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema eléctrico por la energía autoconsumida, son cuestiones cuya determinación corresponde al Estado y no a las Comunidades Autónomas; al igual que tampoco corresponde a estas la creación (y definición) de nuevas categorías o modalidades de instalaciones de autoconsumo distintas de las previstas con carácter básico en la enumeración taxativa del art. 9.1 LSE, exceso competencial en el que incurre la norma impugnada (…)".

-Sobre el apartado 2 del art. 20 bis: "(…) En contradicción con la normativa básica, el precepto autonómico impugnado define y regula las «instalaciones de intercambio de energía» y determina que la cesión de energía de estas instalaciones al sistema eléctrico no llevará aparejada contraprestación económica alguna. Crea, por tanto, una nueva categoría

de instalaciones de autoconsumo distinta de las previstas con carácter básico en la enumeración taxativa del art. 9.1 LSE, exonerándola de la obligación de contribuir a los costes y servicios del sistema eléctrico (art. 9.3 LSE). Invade así la definición y regulación del régimen básico de la actividad del autoconsumo de energía eléctrica y de su régimen económico, que corresponden al legislador estatal, por situarse «en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico» (SSTC 60/2016, FJ 3, y 72/2016, FJ 3) (…)".

-Sobre el apartado 3 del art. 20 bis: "(…)La ya apreciada inconstitucionalidad indirecta o mediata de los apartados 1 y 2 del art. 20 bis de la Ley 10/2006, por contradecir de manera efectiva e insalvable la normativa básica estatal en materia de autoconsumo de energía eléctrica, contenida en el art. 9 LSE, lleva aparejada, por la misma razón, la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del apartado 3 del art. 20 bis de la Ley 10/2006; en cuanto que la atribución de competencia reglamentaria a la Consejería murciana correspondiente para fijar las condiciones técnicas y administrativas que deberán cumplir las instalaciones para ser consideradas como «aisladas del sistema eléctrico» o «de intercambio de energía», vulnera el orden constitucional de distribución de competencias (…)".

Comentario de la Autora:

Una de las principales novedades introducidas por la Ley del Sector Eléctrico fue la regulación del régimen jurídico del autoconsumo teniendo en cuenta que hasta ese momento carecía de un marco legal y reglamentario específico. En este sentido, el art. 9 de la LSE define el autoconsumo como el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor. Y a lo largo de su articulado se establece la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema del sistema eléctrico en los mismos términos que la energía consumida por el resto de sujetos del sistema.

Y es precisamente esta regulación y el carácter básico del precepto lo que ha tenido en cuenta el Pleno del Tribunal para declarar la inconstitucionalidad del precepto autonómico impugnado en todos sus apartados, sin que sus alusiones a la ley básica estatal o a las condiciones establecidas por el Gobierno para la venta de la energía autoconsumida hayan podido subsanar aquel vicio.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2017

Sentencia 36/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 1 de marzo de 2017 (Ponente: Adela Asua Batarrita)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 83, de 7 de abril de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Instalaciones; Información; Inspección; Autorización; Régimen retributivo; Estadística; Competencias ejecutivas

Resumen:

Se plantea en este caso un conflicto positivo de competencia por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, contra los arts. 8, apartados 1 y 2, 30 y 35.1 a) i) y la disposición final primera del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Estos preceptos imponen a los titulares de las instalaciones la obligación de remitir determinada información directamente a la Administración General del Estado, o le atribuyen a esta Administración facultades ejecutivas (inspección y autorización) en relación con las instalaciones de producción eléctrica.

La Abogada de la Generalitat alega que a través de estos preceptos se atribuyen al Estado funciones ejecutivas que no le corresponden. Por su parte, el Abogado del Estado entiende que aquellos se amparan en las competencias estatales sobre autorización de instalaciones eléctricas (art. 149.1.22 CE), sobre bases del régimen energético (art. 149.1.25 CE) y sobre bases y planificación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13 CE). En realidad, las partes no discrepan en los títulos competenciales que consideran de aplicación, sino en su alcance con cada precepto impugnado.

Con carácter previo, el Pleno examina el nuevo régimen económico consistente en que las instalaciones perciben durante cada periodo regulatorio, además de la retribución por la venta de energía valorada al precio del mercado, una retribución adicional a la inversión y, en su caso, una retribución adicional. Al mismo tiempo, nos recuerda los títulos competenciales estatales que va a tener en cuenta.

Respecto a la obligación de remisión de información relativa a las características de la instalación, a su actividad o cualquier otro aspecto necesario para la elaboración de estadísticas, o la información relativa a la energía eléctrica generada; el Gobierno de Cataluña considera que esta información debería ser canalizada a través de la Generalitat por referirse a empresas que ejercen su actividad en Cataluña y sobre las que tiene competencia de autorización e inspección. A sensu contrario, la Sala conecta esta obligación con la competencia estatal sobre las bases del régimen energético y esgrime como argumento principal que *"la competencia exclusiva sobre estadística para fines estatales le habilita al Estado para instrumentar directamente, y no a través de las Comunidades Autónomas, dicha estadística"*. En segundo lugar, partiendo de la base de que la definición del régimen

retributivo específico de este sector recae en el Estado, se considera que la información que se solicita corresponde a una indiscutida competencia estatal.

En relación con la facultad de inspeccionar este tipo de instalaciones (art. 30 RD 413/2014), las partes no discrepan en su naturaleza ejecutiva sino en la determinación de a quién corresponde su titularidad, al Estado o a la Comunidad Autónoma. El Pleno nos recuerda su doctrina sobre la excepcional asunción por el Estado de competencias ejecutivas en materias sobre las que ostenta competencias básicas y considera que, como la finalidad de tales inspecciones es la comprobación del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho a una retribución específica cuya ordenación y adjudicación corresponde al Estado; estamos ante una reserva de funciones ejecutivas necesaria para garantizar la efectividad de las normas básicas del sector.

Se cuestiona también el art. 35.1.a) i) que regula la autorización administrativa para la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y modificación de las existentes, así como para la transmisión, cierre temporal y cierre definitivo de las mismas» con respecto a las instalaciones peninsulares, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos. El Tribunal descarta la inconstitucionalidad del precepto siempre que *"la aplicación de los criterios legales de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea no tenga el efecto de alterar el resultado querido por el poder constituyente, sino que, por el contrario, aquel ha de ser entendido en el sentido de que la autorización estatal de las instalaciones que cumplan los criterios de potencia y tensión a los que hace referencia procederá, en tanto que los mismos son indicativos de territorialidad, en los supuestos previstos en el art. 149.1.22 CE".*

Se cierra esta sentencia con dos votos particulares que difieren de la interpretación efectuada por el Pleno del contenido del art. 30 del RD acerca de los presupuestos necesarios para justificar una excepcionalidad ejecutiva.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) El art. 8.2 del Real Decreto 413/2014 se ajusta al anterior criterio por cuanto se limita a prescribir una serie de requerimientos de información relacionados con el régimen retributivo específico del sector, cuya definición corresponde al Estado. La parte recurrente no cuestiona que sea competencia estatal la determinación de la retribución de las instalaciones de producción eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, así como la revisión y actualización periódica de los parámetros retributivos. Por tanto, en la medida en que la información solicitada se relaciona directamente con una indiscutida competencia estatal, la obligación de los titulares de las instalaciones eléctricas de remitirla directamente a la Administración General del Estado no vulnera el orden constitucional de distribución de competencias.

Con todo, es evidente que ello no obsta para que la Generalitat, en el marco de la regulación sobre las instalaciones de producción de energía eléctrica, pueda establecer las disposiciones necesarias para requerir la información que considere necesaria para el ejercicio de sus competencias reconocidas en el art. 133 EAC (en el mismo sentido, STC 120/2016, FJ 10) (…)".

"(…) no puede excluirse totalmente que las referidas inspecciones incidan en el correcto funcionamiento del régimen retributivo específico que corresponde garantizar al Estado, pues la experiencia que se obtenga mediante la realización directa de la actividad de inspección podrá contribuir a la mejora del régimen retributivo especifico, a través de las revisiones y actualizaciones que contempla el propio Real Decreto. Por otra parte, conforme a su dicción literal, la atribución a un órgano estatal de la función de inspección se circunscribe a la mencionada finalidad y, por lo tanto, deja a salvo la capacidad autonómica para realizar inspecciones en el ámbito de sus competencias. El precepto no es, por tanto, excluyente de las competencias autonómicas en la materia en aquellos supuestos que no estén vinculados a aspectos básicos que corresponde garantizar al Estado. Es posible entonces que las Comunidades Autónomas realicen las inspecciones que consideren necesarias sobre los aspectos vinculados a su propio ámbito de competencias.

Por todo ello, procede declarar que el artículo 30 no es inconstitucional (…)".

"(…)Por ello, al igual que en las SSTC 181/2013, FJ 7 y fallo, y 32/2016, FJ 5 y fallo, debemos concluir que el art. 35.1 a) i) del Real Decreto no resulta inconstitucional, por entender que, en la medida en que la aplicación de los criterios técnicos de la potencia instalada y de la tensión nominal de la línea de transporte allí previstos coincida materialmente con los criterios constitucionales del aprovechamiento y del transporte intra- o extracomunitario, no vulnera la distribución competencial. Esta interpretación conforme se llevará al fallo (…)".

Comentario de la Autora:

Lo determinante en esta sentencia es que la incursión de la Administración General del Estado cuando se trata de obtener información relacionada con la ordenación del sector energético y con el régimen económico de las instalaciones, encuentra su respaldo en posibilitar el ejercicio de sus competencias de planificación y ordenación. Sin perjuicio de la colaboración recíproca en la remisión de información entre Estado y Generalitat, lo cierto es que la sentencia pone de relieve que no resulta imprescindible que la información se traslade siempre y en todo caso por intermediación de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el control que el Estado debe ejercer sobre el régimen retributivo específico de este tipo de instalaciones es causa suficiente para justificar su función ejecutiva de inspección.

El interrogante que se plantea en este caso es la forma de apreciar la concurrencia de razones excepcionales para la atribución de carácter materialmente básico a funciones ejecutivas en materia energética, en detrimento de las competencias autonómicas, tal y como se señala en el voto particular.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2017

Sentencia 53/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 11 de mayo de 2017 (Ponente: Antonio Narváez Rodríguez)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017

Temas Clave: Evaluación ambiental; Competencias; Procedimientos administrativos; Medio ambiente; Trámites y plazos; Órgano ambiental y órgano sustantivo; Promotor; Solicitud de inicio; Consultas a las Administraciones públicas y personas interesadas; Informes; Cooperación interadministrativa; Documento de alcance del estudio de impacto ambiental; Estudio de impacto ambiental; Análisis técnico del expediente; Recursos; Vigencia, modificación y prórroga de las declaraciones de impacto ambiental; Resolución de discrepancias entre órgano ambiental y órgano sustantivo; Impacto ambiental transfronterizo; Consultas e información; Supletoriedad

Resumen:

El Pleno del tribunal constitucional examina en este caso el recurso de inconstitucionalidad formulado por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra varios artículos y dos disposiciones finales de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de Evaluación Ambiental (LEA)

La recurrente se basa en la vulneración del orden competencial constitucional y estatutariamente establecido en materia de medio ambiente. En realidad, esgrime que tales preceptos no tienen carácter básico porque llevan a cabo una regulación tan detallada y exhaustiva de la materia y de los aspectos procedimentales de la evaluación de impacto ambiental (EIA) que dejan sin contenido la potestad legislativa y reglamentaria de la Generalitat para ejercer sus competencias de desarrollo de las bases estatales en materia de medio ambiente. Se escuda en que la regulación de las funciones y trámites de los procedimientos de EIA solo puede ser establecida por el Estado cuando se refiera a obras y actuaciones de competencia estatal, mientras que esos mismos procedimientos especiales deben ser regulados por las CCAA cuando se vinculen directamente a la autorización de proyectos, planes o programas sujetos a la competencia autonómica. Asimismo, invoca la doctrina constitucional sobre la competencia para regular procedimientos administrativos especiales al considerar que la evaluación ambiental estratégica (EAE) y la EIA se califican en la Ley como "procedimiento administrativo instrumental".

El Abogado del Estado alega que la finalidad última de esta Ley es una mejora de la protección medioambiental en España y que su adopción es "una exigencia para asegurar la protección del medio ambiente de forma común y básica", conforme al artículo 149.1.23 CE.

Tratándose de una controversia competencial y como suele ser habitual, el Pleno efectúa una serie de consideraciones generales sobre su encuadramiento en el sistema de

distribución de competencias, partiendo de la base de que lo que se cuestiona es si las disposiciones impugnadas responden o no a las exigencias que debe respetar la legislación básica adoptada por el Estado en materia de medio ambiente. Para ello, se ampara en la finalidad de los títulos competenciales y estatutarios, en el contenido de los preceptos controvertidos y en algunas reflexiones preliminares sobre la LEA, su objeto y finalidad. Y llega a la conclusión de que las disposiciones que articulan la EA se encuadran en la materia de medio ambiente (art. 149.1.23 CE) y no en su art. 148.1.18 CE, por cuanto no tienen por objeto regular los procedimientos administrativos ratione materiae de aprobación de un plan o proyecto sino integrar en los mismos una serie de trámites y exigencias con fines exclusivamente tuitivos del medio ambiente.

-En cuanto al fondo del asunto, se cuestionan en primer lugar **los artículos 17 y 33**, que hacen referencia a los trámites y plazos de la EAE ordinaria y a los trámites y plazos de la EIA ordinaria, respectivamente. Frente a la alegación de que a través de estos preceptos se impide a la CA de Cataluña desarrollar sus propias políticas al configurarse la EA como un procedimiento cerrado; el Abogado del Estado, por el contrario, defiende que estos artículos recogen una serie de pasos a seguir de carácter básico, que las CCAA pueden desarrollar para adaptarlos a sus peculiaridades organizativas o adoptar un mayor nivel de protección.

El Pleno del Tribunal considera que a través de estas disposiciones se introduce una "mínima homogeneidad y coherencia en la articulación de un instrumento clave para compatibilizar el ejercicio de las competencias sectoriales con la protección del medio ambiente", permitiendo a las CCAA establecer los plazos que estimen pertinentes y desarrollar determinados aspectos de dichas disposiciones. En esta estela, la distinción entre órgano ambiental y órgano sustantivo también forma parte de una regulación común mínima, que ha de regir en todo el territorio nacional.

"Finalmente, el artículo 33.2.a), según el cual «con carácter potestativo, el promotor podrá solicitar, de conformidad con el artículo 34, que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental» ha de interpretarse en el sentido de que no excluye la posibilidad de que las CCAA establezcan normas en las que se exija en todo caso que el órgano ambiental elabore el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, con independencia de la solicitud del promotor. Interpretación esta que será llevada al fallo".

-En segundo lugar, se impugnan los **artículos 18, 29, 39 y 45**, que regulan la solicitud de inicio de los distintos procedimientos de evaluación ambiental, en los que se dispone que el promotor ha de presentar ante el órgano sustantivo la solicitud de inicio del procedimiento de adopción o aprobación del plan o programa, o de autorización del proyecto, acompañada de la documentación establecida en los mismos para cada procedimiento. El Tribunal considera que estas disposiciones respetan el orden constitucional y estatutario de competencias y garantizan una homogeneidad mínima en todo el territorio nacional. Lo mismo sucede con la regulación de la inadmisión a trámite de las solicitudes de evaluación de impacto si se interpreta en el sentido de que se establecen unas causas sustantivas mínimas en las que procede declarar dicha inadmisibilidad.

"Los dos últimos párrafos del apartado cuarto de los artículos 18, 29, 39 y 45, aplican reglas de procedimiento administrativo común relativas a cuestiones tales como la subsanación y

mejora de la solicitud, el trámite de audiencia, la motivación y la revisión de los actos de trámite, así como de coordinación entre los órganos competentes de la misma administración, las cuales, no pueden reputarse legislación básica de medio ambiente. Procede así estimar la impugnación formulada por la Generalitat en relación con los párrafos tercero y cuarto del apartado cuarto de los artículos 18, 29, 39 y 45".

-A continuación, la Generalitat cuestiona los **artículos 19, 30, 34 y 46**, que hacen referencia a las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, tanto en el marco de la EAE como en el de la EIA de proyectos.

Las disposiciones de los artículos 19.1 (segundo párrafo), 30.2 (primer párrafo), 34.4 (segundo párrafo) y 46.2 (segundo párrafo) de la Ley 21/2013, establecen que los pronunciamientos que lleguen fuera de plazo no se tendrán en cuenta. En este caso, el Pleno considera que la plena exclusión de los informes recibidos fuera de plazo, aunque contuvieran datos relevantes, aparte de impedir a las CCAA que puedan optar por normas de este cariz, más protectoras; no se cohonesta con la finalidad de garantizar en todo el territorio nacional un elevado nivel de protección. Al efecto, se estima la impugnación formulada contra estos preceptos.

-Seguidamente, la Generalitat cuestiona las previsiones de los **artículos 19.1 (tercer párrafo), 30.2 (segundo párrafo). 34.4 (tercer párrafo) y 46.3 (primer párrafo)**, según las cuales, en caso de que no se hayan recibido los informes de las administraciones públicas afectadas o sean insuficientes, el órgano ambiental «requerirá personalmente al titular del órgano jerárquicamente superior de aquel que tendría que emitir el informe, para que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del informe correspondiente en el plazo de diez días hábiles». Según el Tribunal, este mecanismo de requerimiento de informes responde a los principios de colaboración o cooperación interadministrativa y ha de interpretarse en el sentido de que no se traduzca en una alteración de las relaciones de jerarquía ni del ejercicio de las competencias propias de cada Administración. Sin embargo, el inciso relativo al plazo de diez días hábiles, no se considera una disposición básica porque responde a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y de sus funcionarios, cuyo desarrollo compete a cada Administración.

En definitiva, "los incisos que establecen la comunicación del requerimiento al órgano sustantivo y al promotor, así como la suspensión del plazo hasta que se reciban los informes solicitados (tercer párrafo *in fine* del artículo 19.1; tercer párrafo *in fine* del artículo 34.4, y segundo párrafo *in fine* del artículo 30.2), son disposiciones esenciales para garantizar la eficaz integración de los aspectos ambientales en la toma de decisión, y por tanto la eficacia de la evaluación ambiental; son, por consiguiente, legislación básica de medio ambiente".

Se impugna el apartado primero del art. 34, por disponer que el promotor pueda, con carácter voluntario, solicitar al órgano ambiental que elabore un documento del alcance del estudio de impacto ambiental, y su apartado segundo, por determinar la información y la documentación que tiene que acompañar la solicitud. A juicio de la Generalitat esta opción corresponde, en cuanto a los proyectos sometidos a su competencia, a la propia Generalitat. El Tribunal advierte que esta disposición permite al legislador autonómico establecer como norma adicional de protección que el órgano ambiental deba emitir dicho

documento con independencia de que el promotor lo solicite o no; por lo que confirma su carácter básico. Lo mismo sucede en relación al apartado segundo del art. 34, que establece que el promotor presentará ante el órgano sustantivo una solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto y de determinada información; por cuanto la CA puede exigir la información adicional que considere pertinente en su ámbito de competencias.

-**El art. 35** regula el contenido del estudio de impacto ambiental que debe elaborar el promotor. Lo que la Generalitat cuestiona es la remisión que hace a su desarrollo en el anexo VI, "estudio de impacto ambiental y criterios técnicos", que describe los diferentes elementos que debe contener el estudio. El Abogado del Estado esgrime que la finalidad de este anexo es que los promotores conozcan de antemano cuáles son las exigencias legales mínimas de este estudio. El Tribunal incide en el contenido homogéneo mínimo que debe reunir este estudio con independencia de dónde se lleve a cabo y de a quién corresponda evaluar y autorizar el proyecto en cuestión. Tampoco resulta contrario al sistema de distribución de competencias el hecho de que se autorice al Gobierno para "actualizar el anexo VI, en aquellos aspectos de carácter técnico o de naturaleza coyuntural y cambiante" (DF 9ª-3).

-La Generalitat considera que también exceden del contenido de lo básico porque impiden la adecuación del procedimiento a las características propias de las CCAA, varios apartados de los **arts. 24 y 40** que regulan el "análisis técnico del expediente" por parte del órgano ambiental en la EAE estratégica ordinaria y en la EIA de proyectos ordinaria, respectivamente. Y, concretamente, las previsiones relacionadas con el requerimiento al promotor de información adicional y el requerimiento en caso necesario del órgano ambiental al órgano jerárquico superior del que tiene que emitir el informe en un determinado plazo. Con carácter general, se trata de normas básicas cuyo objetivo es evitar el menoscabo de la evaluación ambiental cuando el órgano ambiental no tuviera elementos de juicio suficientes por no haber recibido los informes; o de previsiones dirigidas a que las autoridades competentes tengan la información imprescindible para decidir sobre un determinado plan, programa o proyecto. A sensu contrario, determinados incisos sobre plazos y recursos sí son declarados inconstitucionales por carecer del carácter de legislación básica de medio ambiente.

-A continuación, el Tribunal se pronuncia sobre la imposibilidad establecida en los **arts. 25.4 y 47.6** de interponer recurso contra la declaración ambiental estratégica, ni contra el informe de impacto ambiental, respectivamente, sin perjuicio de los que pudieran interponerse en la vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa, o autorización de un proyecto. Opción que la Generalitat entiende que no pude ser fijada con carácter básico. El Tribunal analiza la naturaleza jurídica de ambos documentos a través de las definiciones que brinda la Ley y llega a la conclusión que lo que podrá ser objeto de recurso serán las disposiciones o resoluciones por las que se adopten finalmente los planes o programas, o se autoricen los proyectos. En consecuencia, estas disposiciones son consideradas básicas.

-La Generalitat de Cataluña recurre los **apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 27, así como los mismos apartados del artículo 43**, en los que se regula la

vigencia de la declaración ambiental estratégica y de la declaración de impacto ambiental, respectivamente. Considera que se va más allá de lo básico al fijar «un *iter* procedimental secuencial en lo que constituye un aspecto de gestión y ejecución en estos procedimientos instrumentales» que corresponde a la Generalitat de Cataluña. El Abogado del Estado defiende que la regulación de la vigencia debe ser uno de los mínimos comunes en todo el territorio y que el cómputo de plazos no puede diferir en función del territorio en el que esté ubicado el proyecto.

El Tribunal entiende que la fijación de un periodo máximo de vigencia de las declaraciones en cuestión y su extinción transcurrido un determinado plazo sin aprobar el plan o programa o sin proceder a la ejecución del proyecto, son previsiones básicas. En la misma línea, son básicos la determinación del "inicio de la ejecución del proyecto" y el requisito *sine qua non* para que el órgano ambiental resuelva favorablemente una solicitud de prórroga. Sin embargo, respecto a las disposiciones sobre el procedimiento de solicitud de prórroga, el tribunal descarta que puedan ser consideradas básicas.

-De nuevo la Generalitat alega una regulación exhaustiva de los **apartados cuarto, quinto y sexto del art. 28, y los apartados cuarto, quinto y séptimo del art. 44**, en los que se precisan los trámites de modificación de la declaración ambiental estratégica y la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.

Para no dar origen a confusiones, reproduzco textualmente las impugnaciones que se estiman "en relación con el último inciso del párrafo primero del apartado cuarto del artículo 28 («la consulta se podrá realizar por medios convencionales, electrónicos o cualesquiera otras, siempre que se acredite la realización de la consulta»); el último inciso contenido en el párrafo segundo de los apartados cuarto del artículo 28 y quinto del artículo 44 («en este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente»); los incisos del párrafo tercero de los apartados cuarto del artículo 28 y quinto del artículo 44 («para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del requerimiento, ordene al órgano competente la remisión de los informes en el plazo de diez días hábiles, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora»), por no tener dichas disposiciones la naturaleza de legislación básica de medio ambiente. Se desestiman en todo lo demás".

-El **artículo 12**, sobre «Resolución de discrepancias», establece en su apartado uno una cláusula general que dé solución a las eventuales discrepancias que puedan existir entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental y determina el órgano competente, según cual sea la Administración que ha tramitado el expediente. En este caso se impugnan los apartados segundo, tercero y cuarto, que establecen el procedimiento a seguir. Las disposiciones que regulan de forma precisa el procedimiento para resolver tales discrepancias no se consideran legislación básica de medio ambiente, correspondiendo a cada Administración su regulación. No obstante, se reputa básica la segunda frase del apartado cuarto sobre el mantenimiento de la eficacia de declaraciones o informes hasta que no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia.

-Se impugna el **artículo 49**, sobre "consultas a otros Estados en los procedimientos de evaluación ambiental", y el apartado primero del **artículo 50** sobre "consultas de otros Estados en sus procedimientos de evaluación ambiental", que regulan dicho trámite en el caso de planes, programas y proyectos que puedan tener impacto ambiental transfronterizo.

Lo que cuestiona la Generalitat es que en estos ámbitos debería haberse previsto una participación efectiva de la CA afectada, en particular, por medio de representantes en las negociaciones bilaterales con el Estado afectado. De esta manera se impide el normal ejercicio de las competencias de la Generalitat en aquellos supuestos en que el plan, programa o proyecto sean de la competencia estatal, pero se ejecuten en el territorio de Cataluña. Y el mismo argumento se aplica al artículo 50, en el caso de planes, programas o proyectos desarrollados en otros Estados que puedan afectar al medio ambiente de la Generalitat. Por su parte, el Abogado del Estado considera que se trata de una regulación basada en la colaboración entre los órganos que tienen competencias en la tramitación de los procedimientos de evaluación ambiental y el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación.

Con carácter previo, el Pleno nos recuerda la doctrina constitucional sobre el principio de colaboración entre el Estado y las CCAA y su especial incidencia en materia ambiental. Al efecto, examina si en el ámbito concreto de estas consultas transfronterizas se establecen cauces e instrumentos adecuados de colaboración. Y llega a la conclusión de que el contenido del art. 49 ofrece "un medio adecuado para que las administraciones autonómicas, con la colaboración de la Administración estatal, lleven a cabo la consulta transfronteriza de los planes, programas o proyectos de sus competencia con los Estados de la Unión Europea o terceros Estados que puedan verse afectados". En relación con el art. 50, sobre la base de la importancia de la información y consulta entre las distintas administraciones afectadas y su reconocimiento en varios preceptos de la Ley, el Tribunal concluye que tampoco en este caso se vulneran las competencias de la Administración autonómica.

-Por último, respecto a la **disposición final undécima *in fine***, en la que se establece que "las Comunidades Autónomas podrán optar por realizar una remisión en bloque a esta ley, que resultará de aplicación en su ámbito territorial como legislación básica y supletoria", la Generalitat estima que la expresión "y supletoria" no es conforme con la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la interpretación del artículo 149.3 CE.

El Tribunal señala textualmente que "con independencia de que el precepto pudiera ser interpretado como una mera invitación sobre el modo en el que las Comunidades Autónomas pueden ejercer sus competencias normativas en esta materia, a la luz de todo lo expuesto queda patente que su tenor no sólo afecta a la posible configuración del derecho estatal como supletorio, sino también a la forma de aplicación de la normativa básica del Estado en las Comunidades Autónomas, interfiriendo en la articulación cierta del orden competencial constitucionalmente establecido y rebasando las competencias que el artículo 149 CE atribuye al Estado".

Cierran esta sentencia los votos particulares emitidos por dos Magistrados que hacen especial hincapié en el enjuiciamiento del art. 12 sobre la resolución de las discrepancias entre los órganos ambiental y sustantivo.

En aras a la comprensión de las disposiciones que finalmente han sido declaradas inconstitucionales, me remito al fallo de la sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)A la vista de los argumentos esgrimidos en el presente recurso de inconstitucionalidad es necesario determinar, en primer lugar, en qué medida nos encontramos, como argumenta la Generalitat, ante disposiciones que acometen la regulación de procedimientos especiales *ratione materiae* que sólo a ella le compete adoptar cuando se trate de la evaluación ambiental de proyectos, planes o programas sujetos a la competencia autonómica; y, de ser negativa la respuesta a este planteamiento general, si las distintas disposiciones recurridas pueden considerarse o no, conforme al artículo 149.1.23 CE, normas básicas sobre protección del medio ambiente (…)"

"(…) Consecuentemente, atendiendo a su finalidad y contenido, las disposiciones articuladoras de la evaluación ambiental se encuadran en la materia de medio ambiente, en la que el Estado tiene competencia para regular con carácter básico este instrumento, conforme al artículo 149.1.23 CE, y la Generalitat de Cataluña para establecer normas de desarrollo y adicionales de protección, conforme al artículo 144 y los artículos 111 y 113 EAC. Es obvio, asimismo, que no cabe encuadrarlo, como señala la representación procesal de la Generalitat, en el artículo 149.1.18 CE, que otorga al Estado la competencia exclusiva para regular el «procedimiento administrativo común», ya que no regula la estructura general del iter procedimental que ha de seguirse para la realización de la actividad jurídica de la Administración, ni establecen con carácter general y abstracto, para toda suerte de procedimientos, las garantías generales del particular o el régimen de elaboración, validez, ejecución y revisión de los actos administrativos (STC 227/1988, de 29 de noviembre, FJ 32) (…)".

"(…) Nos encontramos, en definitiva, ante una controversia sobre el ejercicio compartido de la competencia en materia de medio ambiente que exige analizar si los preceptos impugnados se ajustan a los dos primeros criterios específicos que, en los términos expuestos en el fundamento jurídico anterior, este Tribunal ha destacado como característicos de la legislación básica en este ámbito material (…)".

-Artículos 17 y 33: "(…) Por consiguiente, la distinción entre órgano ambiental y órgano sustantivo, y la configuración funcional del primero como garante de la necesaria calidad y objetividad que deben tener las evaluaciones ambientales, forma parte de una regulación común mínima, la cual ha de regir en todo el territorio nacional, con independencia de cuáles sean las Administraciones competentes para llevarlas a cabo, en aras de la finalidad tuitiva de protección del medio ambiente que persigue la Ley 21/2013. Tal diferenciación no menoscaba el ámbito organizativo de las Comunidades Autónomas, que podrán, en el marco de dicha distinción y en ejercicio de la potestad de autoorganización de la que gozan en ejercicio de sus competencias, desarrollar, precisar y adecuar la aplicación de estas disposiciones (…)
En definitiva, estas disposiciones cumplen con los criterios necesarios, en el orden sustantivo, de las normas básicas: ordenan los trámites y requisitos mínimos de la evaluación ambiental comunes en todo el territorio para garantizar la consecución de sus fines en el marco de los procedimientos de adopción, aprobación o autorización de planes, programas y proyectos que quedan sometidos a la misma por razón de su potencial impacto en el medio ambiente; y no impiden que las Comunidades Autónomas desarrollen normativamente las prescripciones básicas o establezcan niveles de protección más altos. Procede, en consecuencia, desestimar la impugnación formulada contra estos preceptos, si bien el artículo 33.2 puede reputarse básico y, por ende, conforme con el sistema

constitucional de distribución de competencias, en el sentido que aquí se ha interpretado. Interpretación de conformidad que se llevará al fallo (…)"

-Artículos 18, 29, 39 y 45: "(…) Finalmente, los dos últimos párrafos del apartado cuarto de los artículos 18, 29, 39 y 45, aplican reglas de procedimiento administrativo común relativas a cuestiones tales como la subsanación y mejora de la solicitud, el trámite de audiencia, la motivación y la revisión de los actos de trámite, así como de coordinación entre los órganos competentes de la misma administración, las cuales, de acuerdo con la precisión al canon de enjuiciamiento expuesta en el fundamento jurídico 5.b) (i), no pueden reputarse legislación básica de medio ambiente.
Procede así estimar la impugnación formulada por la Generalitat en relación con los párrafos tercero y cuarto del apartado cuarto de los artículos 18, 29, 39 y 45 (…)"

-Artículos 19, 30, 34 y 46: "(…) En consecuencia, no cabe considerar como legislación básica los preceptos contenidos en los párrafos segundo del artículo 19.1, primero del artículo 30.2, segundo del artículo 34.4 y segundo del 46.2 de la Ley 21/2013, en los que se dispone que «en este caso no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente». Por todo lo cual ha de estimarse la impugnación formulada contra estos preceptos, al vulnerar el orden constitucional de distribución de competencias (…)"

"(…) El preámbulo de la Ley 21/2013 pone de manifiesto que «una de las piezas esenciales de la evaluación ambiental es la consulta a las administraciones públicas afectadas» (…) En este caso, las disposiciones impugnadas articulan un mecanismo de colaboración o cooperación dirigido a evitar que la evaluación ambiental pueda verse paralizada o menoscabada en su eficacia cuando el órgano ambiental, sea estatal o autonómico, no tenga los elementos de juicio suficientes para llevarla a cabo, bien por no haber recibido los informes de otras Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, bien porque estos resulten insuficientes para decidir (…)

La disposición aquí cuestionada ha de ser interpretada en el sentido de que dispone que el órgano ambiental de la administración competente para llevar a cabo la evaluación ambiental reitere la solicitud de la información necesaria ante el superior jerárquico de aquel que debería haber emitido el informe. Ello sin alteración alguna de las relaciones de jerarquía ni del ejercicio de las competencias propias de cada administración

"(…) Dejar en manos del promotor la opción de solicitar o no el documento de alcance puede servir al fin de simplificar y aligerar la tramitación en los casos en que éste considere que no necesita solicitar dicho documento para llevar a cabo el estudio. Pero no cabe descartar, por otra parte, que en algunos supuestos la falta del denominado «documento de alcance» pueda, por el contrario, repercutir negativamente en el proceso y calidad de la evaluación, con independencia de que el órgano ambiental siempre pueda, durante el análisis técnico del expediente, requerir al promotor información adicional conforme al artículo 40.3 de la Ley de evaluación ambiental.
A la luz del objeto del documento de alcance, y conforme al sistema constitucional de distribución de competencias en materia de medio ambiente, esta disposición ha de interpretarse en el sentido de que no excluye que el legislador autonómico pueda establecer, como norma adicional de protección, que el órgano ambiental deba emitir dicho documento con independencia de que el promotor lo solicite o no, ya sea con carácter

general o en atención a las características de determinados proyectos, con el objeto de mejorar la calidad de la evaluación ambiental conforme a las especificidades de sus propias políticas (…)"

-Artículo 35: "(…) Siendo el estudio de impacto ambiental una pieza clave del procedimiento de evaluación, el artículo 35 y el anexo VI de la Ley 21/2013 garantizan, en definitiva, un mínimo de coherencia y de cohesión en la aplicación de este instrumento en todo el territorio y, por ende, en la protección del medio ambiente, en línea con los argumentos y la doctrina ya expuestos en el fundamento 7 b) *supra*. Todo ello sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan establecer en su normativa contenidos adicionales, ya sea en consideración a aquellos efectos ambientales que pudieran ser especialmente negativos en su territorio debido a las peculiaridades del mismo, o en atención a su política ambiental (…)
En este caso concreto, la remisión a disposiciones reglamentarias se limita a la mera actualización, en atención a la especificidad de la materia, de los aspectos técnicos o coyunturales que regula. No se trata, pues, de una deslegalización susceptible de reproche constitucional, sino que estamos ante una fórmula admisible de colaboración entre la ley y el reglamento conforme a los criterios establecidos en nuestra doctrina. Ello sin perjuicio de que en el futuro pudiera plantearse el oportuno conflicto de competencias en el caso de que el Gobierno, al dictar las correspondientes normas reglamentarias en virtud de esa remisión, extendiera su regulación a aspectos no básicos (…)"

-Artículos 24 y 40: "(…) este mecanismo podrá ser utilizado tanto por la Administración General del Estado como por las Comunidades Autónomas, y no puede reputarse contrario al orden constitucional de distribución de competencias (…)
Se trata de previsiones dirigidas a que las autoridades competentes tengan la información imprescindible para decidir sobre un determinado plan, programa o proyecto con el necesario conocimiento de sus posibles impactos en el medio ambiente, y por tanto, esenciales para alcanzar el fin de este instrumento de protección ambiental. De ahí que dispongan también que, en estos casos, la solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica o del estudio de impacto ambiental, y que su ausencia –una vez transcurrido el plazo que corresponde fijar a cada Comunidad Autónoma conforme a la disposición final octava 2 b) – pone fin a la evaluación (…)

Finalmente, cabe advertir que estas disposiciones no impiden que las Comunidades Autónomas puedan, en esta fase del análisis técnico del expediente, adoptar normas que incluyan otros trámites o requisitos atendiendo a las especificidades de sus propias políticas ambientales con el objeto de mejorar el proceso y calidad de la evaluación ambiental.
Consecuentemente, procede estimar las impugnaciones contra estos artículos por lo que se refiere a los incisos «para que, en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción del requerimiento, ordene al órgano competente la entrega del correspondiente informe en el plazo de diez días, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora» del párrafo segundo de los artículos 24.5 y 40.4; y los incisos «contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso», del párrafo segundo *in fine* del artículo 24.4 y del párrafo segundo *in fine* del artículo 40.3, por cuanto carecen del carácter de legislación básica de medio ambiente. En todo lo demás los artículos controvertidos han de reputarse acordes al orden de distribución de competencias (…)".

-Artículos 25.4 y 47.6: "(…) En el marco de la Ley de evaluación ambiental, estas disposiciones aportan la imprescindible coherencia por lo que se refiere a la naturaleza y a la configuración de este instrumento como vía de integración de los factores ambientales en la adopción de los planes, programas o proyectos sometidos a la misma, con independencia de su ubicación y de cuál sea la Administración competente para adoptarlos. En consecuencia, forman parte esencial de la configuración de la evaluación ambiental en sus líneas maestras, y como tales pueden ser tenidas sin dificultad por básicas y son, por tanto, respetuosas con el orden constitucional de competencias (…)".

-Apartados primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 27, así como los mismos apartados del artículo 43: "(…) la previsión de un periodo máximo de vigencia de las declaraciones en cuestión y su extinción, una vez pasado el plazo, si no se aprueba el plan o programa, o se procede a la ejecución del proyecto evaluado, son disposiciones básicas para garantizar la eficacia de las evaluaciones ambientales en todo el territorio del Estado. Por la misma razón es básico el requisito *sine qua non* para que el órgano ambiental resuelva favorablemente una solicitud de prórroga, establecido en la primera frase de los apartados tercero del artículo 27 y 43, de «que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación». Se trata de un requisito mínimo aplicable en todo el territorio para garantizar la eficacia de las evaluaciones ambientales en aquellos supuestos en que se solicite la prórroga de las declaraciones ambientales estratégicas o de las declaraciones de impacto ambiental, sin perjuicio de aquellos otros que las Comunidades Autónomas puedan establecer, en aras de la protección del medio ambiente en su ámbito territorial para el caso de los planes, programas o proyectos cuya evaluación les competa (…)"

"(…) En cuanto a las disposiciones sobre el procedimiento de solicitud de prórroga contenidas en el apartado segundo de los artículos 27 y 43 («El promotor podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por el promotor suspenderá el plazo de cuatro años del apartado anterior») y la última frase del apartado tercero de los mismos («transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto»), no pueden considerarse básicas en materia de medio ambiente por las razones expuestas en el fundamento jurídico 5.b) (i) (…)".

Artículo 12: "(…) Las disposiciones contenidas en los apartados segundo y tercero regulando de forma precisa el procedimiento para resolver tales discrepancias no puede considerarse legislación básica de medio ambiente por las razones expuestas en el fundamento jurídico 5 b) (i), correspondiendo a cada Administración su regulación, conforme a las reglas del procedimiento administrativo común y las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas. No obstante, debe reputarse como básica la segunda frase del apartado cuarto, que dispone que «en tanto no se pronuncie el órgano que debe resolver la discrepancia, se considerará que la declaración ambiental estratégica, la declaración de impacto ambiental, o en su caso, el informe ambiental estratégico, o el informe de impacto ambiental mantienen su eficacia», puesto que se trata de una disposición dirigida a tutelar el medio ambiente hasta el momento en que se hayan dirimido las controversias por el órgano competente, y que se articula como una garantía mínima que ha de aplicarse en todo el territorio, con independencia de dónde se apruebe el plan o programa o se autorice el proyecto (…)".

Artículo 49 y el apartado primero del artículo 50: "(…) Como puede deducirse del contenido de este precepto, las disposiciones del mismo ofrecen un medio adecuado para que las administraciones autonómicas, con la colaboración de la Administración estatal, lleven a cabo la consulta transfronteriza de los planes, programas o proyectos de sus competencia con los Estados de la Unión Europea o terceros Estados que puedan verse afectados.
En consecuencia, debe ser desestimada la alegación de la Generalitat, que ha sostenido que sus competencias en esta materia se ven menoscabadas por la ausencia de un «trámite de negociación bilateral» con los Estados con los que deban articularse consultas transfronterizas, a través de una delegación en la que esté representada la comunidad autónoma afectada (…)

Hay que desestimar, asimismo, el reproche de la Generalitat de que esta disposición no prevé su participación en la interlocución con el Estado afectado en los casos en que el plan, programa o proyecto sean de la competencia estatal pero se ejecuten en el territorio de Cataluña porque dicha participación ya está garantizada y encauzada a través de los mecanismos de consulta establecidos en los artículos 19, 30, 37 y 46 de la Ley (…)

En consecuencia, sobre la base de una interpretación teleológica del conjunto de disposiciones que regulan la información y consulta entre Administraciones, a la luz de las disposiciones comunitarias, y de conformidad con la doctrina de este Tribunal sobre la exigencia constitucional de garantizar su participación, no cabe interpretar el apartado primero del artículo 50 en el sentido de que la falta de mención expresa a las Comunidades Autónomas obste para que el Estado cumpla puntual y diligentemente –ya sea a través de cauces de coordinación y comunicación existentes o que pueda articular en el futuro– con su deber de informar a las mismas sobre los planes, programas o proyectos comunicados por otros Estados cuando puedan afectar a su medio ambiente, al objeto de posibilitar a las Comunidades Autónomas su participación en los procesos de evaluación ambiental transfronteriza (…)".

-Votos particulares: "(…) En la medida en que el procedimiento de resolución de discrepancias constituye, en los términos antes señalados, un trámite esencial en el seno de este instrumento de tutela ambiental preventiva de ámbito objetivo y carácter global, que es la evaluación ambiental de obras y proyectos, los aspectos sustantivos de dicho procedimiento configuran un mínimo común, que garantiza un tratamiento necesario, específico y uniforme en todo el territorio, lo que justifica su consideración como parte de las bases estatales en materia de medio ambiente, afirmación que encuentra sustento en nuestra doctrina (…)
En otras palabras, pese a que la ordenación de los procedimientos especiales sea una materia conexa o adjetiva a la competencia material, ello no significa que el Estado no pueda introducir reglas jurídicas abstractas tendentes a asegurar un tratamiento específico y común de los administrados en sectores especiales, en cuanto concreción o modulación de las normas procedimentales generales (…)"

"(…) No creo que pueda sostenerse que este mecanismo suponga una aplicación de trámites genéricos del procedimiento administrativo sin conexión con la finalidad tuitiva para el medio ambiente que justifica la intervención del Estado *ex* artículo 149.1.23 CE. Por el contrario, se trata de una regulación que potencia el valor de las decisiones del órgano

ambiental, en consonancia con el carácter determinante que le atribuyen los artículos 5.2.e) y f) y 5.3.d) y e) de la Ley. Refuerza el papel del órgano ambiental al darle la oportunidad de matizar, corregir o confirmar sus anteriores apreciaciones o completarlas en vista de las razones expuestas por el órgano sustantivo, y enfrenta al órgano que ha de resolver la discrepancia a la responsabilidad de autorizar las actuaciones solicitadas pese a las objeciones opuestas por el órgano ambiental (…)"

Comentario de la Autora:

Nos trasladamos al ámbito de la vulneración del sistema de distribución de competencias en un contexto complejo representado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, en el que la Generalitat de Cataluña considera que una regulación tan exhaustiva de este instrumento de carácter preventivo, que prácticamente reduce a normativa básica todo su contenido, deja escaso margen a la potestad legislativa y reglamentaria de la Comunidad Autónoma. El Tribunal ha ido desgranando lo que debe entenderse por legislación básica en cada una de las disposiciones que han sido objeto de impugnación y que han abarcado aspectos tan esenciales como las declaraciones ambientales o las discrepancias entre órganos ambiental y sustantivo. En esencia, las declaraciones de inconstitucionalidad se han ceñido a diverso trámites procedimentales y cómputo de plazos. En mi opinión, lo que ha prevalecido es la garantía de la protección ambiental en todo el territorio evitando disfunciones que puedan distorsionarlo y manteniendo el margen de maniobra inherente al ejercicio de competencias de la CA, con una clara prevalencia del principio de cooperación entre administraciones.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2017

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional 68/2017, de 25 de mayo de 2017 (Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 156, de 1 de julio de 2017

Temas Clave: Energía eléctrica; Instalaciones de autoconsumo; Bases estatales; Cogeneración; Instalaciones de enlace; Eficiencia energética en la edificación; Calidad en el suministro eléctrico; Conexión y acceso; Registro administrativo de autoconsumo; Vertidos a la red

Resumen:

El Gobierno de la Generalitat de Cataluña plantea un conflicto positivo de competencia contra los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 19, 20, 21 y 22; las disposiciones adicionales primera, segunda y novena; y la disposición final sexta del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

La defensa de la Generalitat alega que a través de estos preceptos se invaden las competencias autonómicas en materia de desarrollo de las bases estatales de la energía (art. 149.1.25 CE), al tiempo de sustraer un conjunto de funciones ejecutivas en favor del Estado. Sostiene, en particular, que el 149.1.13 CE tan solo puede amparar las determinaciones del Real Decreto 900/2015 que regulan directamente el régimen económico de las instalaciones de autoconsumo, pero no aquellas otras regulaciones relativas a las condiciones administrativas y técnicas de las instalaciones de autoconsumo o a las herramientas de control, que competen a la Generalitat de Cataluña. Asimismo considera que se ha vulnerado el art. 149.1.22 CE (sobre el alcance de las competencias estatales para la autorización de las instalaciones eléctricas) por la disposición adicional primera, apartado 6, y por la disposición adicional segunda.

Con carácter previo, se aborda el encuadramiento de los preceptos controvertidos en el sistema constitucional de distribución de competencias, partiendo de la base de que estamos ante un conflicto en materia de energía; en particular, en el subsector eléctrico. De ahí que se haga una especial referencia al contenido del art. 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que regula el régimen jurídico del autoconsumo de energía eléctrica, su concepto y modalidades, así como las obligaciones y derechos que derivan de la conexión para los consumidores que se acojan a las mismas.

En este contexto, el Tribunal nos recuerda el contenido de su STC 60/2016 que sitúa el art. 9 en el "ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico, para lo que los arts. 149.1.13 y 25 CE proporcionan un fundamento competencial adecuado". Precisamente, el RD 900/2015 se

promulga en desarrollo de este precepto y sus disposiciones, a juicio del Tribunal, se sitúan en el ámbito de la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica y del establecimiento de su régimen económico. (Véase http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-cataluna-energia-electrica/)

El carácter estratégico que el sector eléctrico representa en nuestro país justifica que los títulos competenciales prevalentes para resolver la controversia sean precisamente los artículos 149.1.13 ("bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica") y 149.1.25 ("bases del régimen energético").

A continuación, el Tribunal destaca las siguientes consideraciones generales en orden a la resolución del conflicto: la diferenciación entre modalidades de autoconsumo no es un criterio relevante a la hora de determinar la competencia controvertida. No asume las afirmaciones de la defensa de la Generalitat sobre las consecuencias que deben anudarse a las peculiaridades de la red de distribución de Cataluña. El RD 900/2015 cumple los requisitos formales que debe respetar la normativa básica y se trata de una norma que desarrolla preceptos de rango legal declarados básicos.

En definitiva, el Tribunal se centra en determinar si las disposiciones impugnadas cumplen los requisitos materiales que han de respetar las bases en esta materia o si, por el contrario, su regulación se ha excedido regulando aspectos no básicos con menoscabo de las competencias autonómicas.

Los artículos 1 y 2 regulan el objeto y ámbito de aplicación del RD. La defensa de la Generalitat alega que estos preceptos vulneran el art. 133 EAC y que la ley solo habilita para el desarrollo reglamentario de las modalidades del art. 9.1 b) por la referencia del art. 9.2 a las instalaciones de autoconsumo conectadas a la red. El Tribunal rechaza esta impugnación por cuanto el contenido de estos preceptos es descriptivo y carente de carácter regulador.

-**Los artículos 4 y 5** se analizan conjuntamente. El primero de ellos establece la clasificación de las modalidades de autoconsumo y el art. 5 regula los requisitos generales para acogerse a una de estas modalidades. La representación de la Generalitat alega que las instalaciones de generación –de pequeña escala y de pequeña potencia para el consumo en la misma ubicación- no tienen una incidencia significativa ni en el ámbito técnico ni en el ámbito de gestión de la energía, por lo que el Estado no puede ampararse en los títulos competenciales del art. 149.1.13 y 25 CE para establecer esas condiciones. Sin embargo, el Tribunal entiende que las tan reiteradas condiciones técnicas y administrativas se incluyen en los arts. 6, 7 y 8, de manera que tampoco a través del precepto impugnado se pueden entender vulneradas las competencias autonómicas.

En relación con los apartados 1b) y 2 a) del art. 5, la Generalitat considera que vulneran los requisitos formales y materiales de las bases en esta materia al imponer a todas las instalaciones de autoconsumo, que la suma de las potencias instaladas de generación sea igual o inferior a la potencia contratada por el consumidor. El Abogado del Estado considera que la limitación es necesaria para avanzar hacia un sistema de generación distribuida mediante mecanismo de venta de excedentes y autoconsumo instantáneo. No acoge la Sala esta impugnación apoyándose en que la finalidad de estos preceptos es

garantizar el desarrollo ordenado de la actividad de cogeneración, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad del sistema eléctrico en su conjunto, por lo que constituyen un común denominador normativo necesario.

No ocurre lo mismo con el apartado 3 del art. 4, que textualmente dice: "en ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores", que incurre en extralimitación competencial y es declarado nulo por el Tribunal. No comparte en este sentido la argumentación del Letrado del Estado que se ampara, para justificar la limitación, en que todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de "red de distribución" y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, sin que pueda existir una "red interior" (art. 39.3 LSE). A sensu contrario, la Sala entiende que esta red interior se corresponde con lo que técnicamente se denominan "instalaciones de enlace" y que aquella limitación impide a las CCAA promover la implantación de instalaciones comunes de autoconsumo en urbanizaciones, grandes edificios de viviendas o complejos de edificios con elementos comunitarios. Asimismo, la mencionada prohibición vulnera la normativa comunitaria sobre eficiencia energética en la edificación y la relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables. Tampoco esta prohibición se incluye entre los supuestos de la STC 18/2011, de 3 de marzo, que establecían cuándo una regulación o medida tenía carácter básico.

-**El artículo 6** se remite a la LSE en cuanto a las incidencias provocadas en la red de distribución por las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo (y, en definitiva, a su art. 51 LSE y las disposiciones reglamentarias en las que se desarrolla). Previa remisión al contenido de la STC 32/2016, FJ 12, en la que se analiza el contenido básico del citado art. 51 desde un punto de vista formal y material, por cuanto regula aspectos relacionados con la calidad en el suministro eléctrico que constituyen un común normativo necesario; el Tribunal rechaza esta impugnación. Todo ello sin perjuicio de que la normativa básica sobre calidad no obsta para que la Generalitat pueda imponer requisitos superiores en su zona.

-**El artículo 7** regula el procedimiento de conexión y acceso en las modalidades de autoconsumo. La Generalitat cuestiona su apartado primero por cuanto obliga indiscriminadamente a todos los consumidores que quieran acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo reguladas en el Real Decreto 900/2015 a solicitar una nueva conexión a la red eléctrica.

Este precepto otorga a los consumidores la posibilidad de solicitar una nueva conexión o modificar la existente. El Tribunal considera que nos encontramos con un supuesto de competencia que establece los criterios para otorgar un permiso de conexión, que corresponde reglamentariamente al Gobierno de la Nación y que han de ser homogéneos en todo el territorio. Se rechaza esta impugnación al constituir una cuestión incluida en la ordenación básica de las actividades de suministro de energía eléctrica.

-En la misma línea, la Generalitat cuestiona el **artículo 8,** que regula los contratos de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora, en las modalidades de autoconsumo.

"A juicio del Tribunal, el precepto recoge la exigencia elemental de que el contrato de acceso refleje la circunstancia de que el consumidor esté acogido a una modalidad de

autoconsumo. Se trata de un requisito básico necesario para facilitar información entre los sujetos del sistema implicados que coadyuve al seguimiento de la implantación de estas instalaciones y su incidencia sobre la operación del sistema que corresponde al Estado, y para el que el artículo 149.1.25 CE confiere el adecuado fundamento competencial".

-**Los Artículos 19 a 22** regulan el registro de autoconsumo de energía eléctrica conforme a lo previsto en el art. 9 LSE. Al efecto, el art. 19 establece cuál es la finalidad de este registro y otorga su gestión a la Dirección General de Política Energética y Minas. Los arts. 20, 21 y 22 regulan la obligación de todos los consumidores acogidos a las modalidades de energía eléctrica de solicitar la inscripción en el registro estatal de autoconsumo de energía eléctrica (art. 20), el procedimiento de inscripción en este registro (art. 21) y la modificación y cancelación de las inscripciones (art. 22).

El Tribunal parte de la base de que la mera creación de un registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica no invade competencias autonómicas, tal y como ha venido señalando en sus SSTC 32/2016 y 205/2016, entre otras (http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-murcia-autoconsumo-de-energia-electrica/). Ahora lo que examina es si el desarrollo reglamentario que del art. 9.4 LSE llevan a cabo estos preceptos respeta la doctrina constitucional en materia de registros administrativos. Y llega a la conclusión de que son contrarios al orden constitucional de competencias al atribuir a este registro facultades de carácter ejecutivo que lesionan las competencias de las CCAA. Tampoco nos encontramos con un supuesto excepcional en que puedan calificarse como básicas medidas de carácter ejecutivo.

-**Apartado sexto de la disposición adicional primera.** La disposición regula las "instalaciones de cogeneración asociadas a un consumidor". En particular, se impugna lo concerniente a la solicitud que pueden cursar a la Dirección General de Política Energética los titulares de las instalaciones de cogeneración que tengan autorización administrativa de construcción a la entrada en vigor del RD y que acrediten imposibilidad técnica o física para adaptar su configuración de medida.

Según criterio del Tribunal, estas autorizaciones están ordenadas a la correcta aplicación del régimen económico del sector eléctrico, que es competencia estatal. Asimismo, expone las razones que justifican que esta medida, aunque sea ejecutiva, tenga carácter básico. Por otra parte, dada su incidencia en el funcionamiento del sistema en su conjunto, solo pueden ser adoptadas por el Estado.

-**Apartado primero de la disposición adicional segunda,** en el que se regulan los vertidos a la red de energía eléctrica por consumidores que implantan sistemas de ahorro y eficiencia. La Generalitat de Cataluña alega que esta disposición vulnera el artículo 149.1.22 CE y el artículo 133 EAC al reservar a un órgano del Estado la facultad de autorizar el vertido.

El Tribunal considera que esta disposición es conforme con el sistema de distribución de competencias siempre que se interprete en el sentido de que "el otorgamiento de estas autorizaciones corresponde al Estado únicamente en los casos en los que el artículo 149.1.22 le atribuye competencias de autorización de las instalaciones eléctricas («cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga de su

ámbito territorial»). En consecuencia, no incide en las competencias asumidas conforme al artículo 133 EAC por la Generalitat de Cataluña en materia de autorizaciones de instalaciones, ya que estas competencias se refieren al otorgamiento de las autorizaciones que transcurran íntegramente en el territorio de Cataluña".

-Disposición adicional novena, sobre "supervisión y evaluación del desarrollo de las modalidades de autoconsumo", que impone obligaciones de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica. Mientras que la Generalitat considera que esta información debería remitirse a través de la propia Generalitat de Cataluña y que ésta, a su vez, facilitara a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la información requerida; el Tribunal entiende que esta disposición no vulnera el orden constitucional de distribución de competencias porque la finalidad que se persigue es que la Comisión Nacional haga pública la información y elabore el informe en el ejercicio de sus competencias.

Destacamos los siguientes extractos:

-**Artículos 1 y 2.** "(…) Los artículos 1 y 2 regulan el objeto y ámbito de aplicación del RD respectivamente. La defensa de la Generalitat alega que estos preceptos vulneran el art. 133 EAC y que la ley solo habilita para el desarrollo reglamentario de las modalidades del art. 9.1 b) por la referencia del art. 9.2 a las instalaciones de autoconsumo conectadas a la red. El Tribunal rechaza esta impugnación por cuanto su contenido es descriptivo y carecen de carácter regulador propiamente dicho (…)".

-**Apartado tercero del artículo 4.** "(…)De hecho, ni en el preámbulo del Real Decreto, ni en la memoria del análisis de impacto normativo que acompañó al proyecto de este Real Decreto, ni en la respuesta del Consejo de Ministros al requerimiento de incompetencia formulado por la Generalitat de Cataluña, ni finalmente en las alegaciones de la Abogacía del Estado, se evidencia razón alguna que justifique la necesidad de imponer una prohibición de este cariz, que impide a las Comunidades Autónomas promover en ejecución de las competencias que hayan asumido en materia de energía, medidas para la implantación de instalaciones comunes de autoconsumo en urbanizaciones, grandes edificios de viviendas, o cualquier otro tipo de edificios complejos o con elementos comunitarios, y de las que se puedan beneficiar varios usuarios.

La prohibición que establece el artículo 4.3 del Real Decreto 900/2015 incide en el ámbito de las competencias asumidas por la Generalitat conforme al artículo 133 d) EAC en materia de «fomento y la gestión de las energías renovables y de la eficiencia energética» en su ámbito territorial (…)

En consecuencia, en la medida en que, en lo que respecta a las llamadas «instalaciones de enlace» no se justifica la necesidad de esta prohibición para la implantación eficaz y sostenible del autoconsumo en el sistema eléctrico y se impide a las Comunidades Autónomas adoptar medidas para potenciar su uso en el marco de sus competencias no cabe apreciar que lo dispuesto en el artículo 4.3 cumpla con los requisitos materiales de la normativa básica en esta materia (…)".

-Artículo 6. "(…) La normativa básica de calidad no obsta para que la Generalitat pueda imponer requisitos superiores en su zona, con independencia de que, conforme al artículo

15 LSE, no puedan ser sufragados por la vía de los peajes eléctricos que el Estado establece para todos los consumidores de España con carácter uniforme.

Por lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales en el caso del artículo 6 del Real Decreto 900/2015, como se señala en términos generales en el fundamento jurídico 3 de esta sentencia, la jurisprudencia del Tribunal ha admitido la colaboración reglamentaria en esta materia (…)

En definitiva, dado que el artículo 6 del Real Decreto 900/2015 trata de asegurar un parámetro técnico del sector eléctrico como es la calidad del suministro en el ámbito del autoconsumo, al tiempo que puede tener incidencia en la definición de su régimen económico, se encuadra en el ejercicio de las competencias básicas que las materias 13 y 25 del artículo 149.1 CE atribuyen al Estado. Al igual que el artículo 51 LSE y la normativa de desarrollo a la que se remite en materia de calidad del suministro, tiene carácter básico.

En suma, el artículo 6 no vulnera las competencias de la Generalitat de Cataluña (…)".

-Artículos 19 a 22. "(…) La aplicación de esta doctrina conlleva que los artículos 19, 20, 21 y 22 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre sean contrarios al orden constitucional de competencias. La regulación que establecen estos preceptos del registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica previsto en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico no puede considerarse amparada en las competencias del Estado en esta materia que, como acaba de indicarse, están «circunscritas a la potestad de normación para la creación de un Registro único». Estos preceptos exceden de este ámbito competencial al atribuir a este registro facultades de carácter ejecutivo que lesionan las competencias de las Comunidades Autónomas (…)

De acuerdo con la doctrina de este Tribunal, «la inscripción registral es un acto típicamente ejecutivo» y por ello, en relación con la inscripción en estos registros estatales, este Tribunal ha sostenido que para que sean compatibles con las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas «debe aceptar como vinculantes las propuestas de inscripción y de autorización o de cancelación y revocación que efectúen las Comunidades Autónomas que ostentan las competencias ejecutivas» (SSTC 243/1994, de 21 de julio, FJ 6, y 197/1996, de 28 de noviembre, FJ 12).

La aplicación de esta doctrina determina, como se ha indicado, que estos preceptos sean inconstitucionales y nulos al lesionar las competencias ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas (…)".

-**Apartado sexto de la disposición adicional primera.** "(…) En este supuesto existen razones que justifican que esta medida, aunque sea ejecutiva, tenga carácter básico. La finalidad perseguida a través de la misma (…) no puede alcanzarse únicamente a través del ejercicio de las competencias normativas, pues, en estos casos, dada la «configuración singular» de estas instalaciones inherente a su peculiar naturaleza derivada de su asociación con mecanismos productivos de diversa índole, no es posible establecer una regulación que disponga, con carácter general, los criterios que permitan su integración en el sistema. La propia singularidad de cada instalación de cogeneración requiere una valoración individual en cada caso que impide que pueda ofrecerse una respuesta a este tipo de problemas mediante medidas exclusivamente normativas. Por otra parte, estas medidas, al incidir en el

funcionamiento del sistema en su conjunto, solo pueden ser adoptadas por el Estado, pues es quien puede garantizar que, dentro de su singularidad, las instalaciones que presenten similitudes se autoricen conforme a criterios que tengan cierta homogeneidad –de ahí el carácter básico de esta medida ejecutiva– y asegurar de este modo que se integran en el sistema sin perturbar su correcto funcionamiento (…)".

Comentario de la Autora:

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en su artículo 9, define el autoconsumo. Abarca un completo abanico de modalidades de consumo de energía generada a nivel local procedente de instalaciones de generación conectadas en el interior de la red del consumidor o a través de una línea directa, bien con consumo total de dicha energía o con existencia de excedentes de la instalación de producción que pudieran verterse a las redes.

Esta regulación tiene por finalidad garantizar un desarrollo ordenado de la actividad, compatible con la necesidad de garantizar la sostenibilidad técnica y económica del sistema eléctrico en su conjunto. En este sentido, el articulado establece, con carácter general, la obligación de las instalaciones de autoconsumo de contribuir a la financiación de los costes y servicios del sistema en la misma cuantía que el resto de los consumidores. No obstante, se prevén en el artículo 9.3 y en la disposición transitoria novena, excepciones para los casos en los que el autoconsumo suponga una reducción de costes para el sistema y, transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2019, para las instalaciones existentes de cogeneración.

En este contexto, se aprueba el Real Decreto que ahora es examinado por el Tribunal. Lo relevante de esta sentencia es que declara inconstitucional el apartado 3 del art. 4, que regula las modalidades de autoconsumo, cuando dice expresamente: "en ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores". Su contenido impide que un edificio dividido en propiedad horizontal o en un complejo de casas adosadas se comparta la línea de conexión de un generador a la red interior; lo que supone una vulneración de los objetivos medioambientales fijados por la UE, sobre todo, en materia de eficiencia energética de la edificación y energías renovables. No se trata de un marco normativo unitario que resulte de aplicación como denominador común en todo el territorio nacional, por cuanto priva a las CCAA de poder apostar por un modelo eficiente en su normativa de desarrollo en materia de energía.

Asimismo, ha supuesto una lesión de las competencias autonómicas carente de cobertura constitucional, el establecimiento de un registro único estatal a través de su gestión centralizada por la Dirección General de Política Energética y Minas, al privar a la CA del ejercicio de sus funciones ejecutivas cuando se trata de instalaciones de autoconsumo emplazadas en su propio territorio.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de octubre de 2017

Sentencia 91/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 6 de julio de 2017 (Ponente: Alfredo Montoya Melgar)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 191, de 11 de agosto de 2017

Temas Clave: Planificación energética; Sector eléctrico; Derechos de carbono

Resumen:

Voy a centrar este comentario en el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de Canarias contra varios preceptos de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, ciñéndome exclusivamente a los artículos 80 y 91.

El artículo 80, que versa sobre planificación energética vinculante, se impugna por extralimitación en la regulación de lo básico (art. 149.1.13 y 25 CE) y consiguiente vulneración de la competencia exclusiva autonómica en materia de instalaciones de producción, distribución y transporte de energía (art. 30.26, 31.4 y 32.9 EACan).

El Gobierno de Canarias no cuestiona la habilitación del Estado para llevar a cabo una actividad planificadora en el sector eléctrico, sino que el precepto no aluda a la singularidad de los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda el contenido de la STC 18/2011, de 3 de marzo, a través de la cual resolvió las impugnaciones efectuadas por el Parlamento de Canarias contra varios artículos de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. La misma argumentación que le sirvió entonces para rechazar que la competencia estatal de planificación en materia eléctrica no vaciaba de contenido a las competencias planificadoras autonómicas; le sirve ahora para desestimar la impugnación del artículo 80. Puntualiza la Sala que la remisión que el artículo 80.1 de la Ley de Economía Sostenible hace a la Ley del Sector Eléctrico de 1997, debe actualmente entenderse realizada a la nueva Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Esta norma sigue contemplando en su artículo 4 que la planificación eléctrica solo tendrá carácter vinculante en lo que respecta a la red de transporte y que se realizará con la participación de las Comunidades Autónomas. Es más, el propio artículo 79 de la Ley de Economía Sostenible tiene en cuenta la planificación desarrollada en las CCAA cuando de las singularidades de los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares se trata.

En segundo lugar, el artículo 91, relativo a la constitución de un fondo para la compra de derechos de carbono, se impugna por vulnerar las competencias autonómicas en materia de medio ambiente. La recurrente considera que la regulación de la constitución de este fondo no puede aislarse de la competencia autonómica de autorización de las emisiones de gases de efecto invernadero, por lo que la CA debe participar en la titularidad del fondo y en su administración. A juicio de la Sala, el precepto impugnado no excluye la participación

autonómica y pone de relieve que se trata más bien de una impugnación preventiva o hipotética, por cuanto el apartado 8 remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario la composición del órgano colegiado responsable de la administración del fondo.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Podemos todavía añadir que, reconocida por la recurrente la competencia estatal en materia de planificación eléctrica, no le cabe cuestionar las fórmulas de participación autonómica plasmadas en la legislación dictada por el Estado en ejercicio de esa competencia. Como hemos recordado recientemente, en la STC 184/2016, «el Tribunal tiene declarado que "cuál haya de ser el grado de participación autonómica en la adopción de decisiones que, en todo caso, no se ha cuestionado que correspondan al Estado es algo que, conforme a nuestra doctrina (por todas STC 31/2010, FJ 111 in fine), solamente al propio Estado corresponde decidir, en cuanto al concreto alcance y específico modo de articulación de esa participación. De esta suerte, el hecho de que las normas estatales no incluyan el grado de participación de la Comunidad Autónoma en las decisiones estatales que ésta considera deseable, no convierte a los preceptos en inconstitucionales por dicha razón, pues es claro que, en tanto que se trata de competencias ajenas cuya plenitud de ejercicio no puede verse condicionada, lo relevante para llegar a tal conclusión será su adecuación al orden constitucional y estatutario de distribución de competencias, extremo que no es cuestionado en la demanda, antes al contrario, ya que es el punto de partida de esta concreta alegación" (STC 184/2012, de 17 de octubre, FJ 8, citada en la STC 115/2013, de 9 de mayo, FJ 4)» (…)".

"(…)Asimismo hemos de tener presente que la recurrente no reclama la participación autonómica directa en el ejercicio de una competencia estatal, para lo que sería necesaria una previsión constitucional o estatutaria específica, que no alega; por el contrario, parece derivar su derecho a participar en la titularidad y administración del fondo estatal de sus competencias autonómicas de desarrollo legislativo y ejecución en materia medioambiental, puesto que vincula su participación con su competencia de autorización de las emisiones de gases de efecto invernadero (…)

Por ello, de existir la vulneración competencial que se denuncia, sería, en todo caso, predicable del desarrollo reglamentario y no de la previsión legal que ahora examinamos, de suerte que la impugnación resulta, en este momento, preventiva (…)"

Comentario de la Autora:

La Sala no aprecia vulneración competencial autonómica ni en materia de planificación energética ni en lo referente a la titularidad y administración del fondo para la compra de derechos de carbono. El carácter básico de la planificación energética estatal asegura el buen funcionamiento del sistema eléctrico nacional, pero ello no significa que asuma una planificación de tal grado de detalle que margine la participación de la CA., máxime cuando en el ejercicio por el Estado de la planificación energética, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá participar y tener en cuenta las singularidades de los sistemas energéticos insulares y extrapeninsulares.

Si bien es cierto que las CCAA representan un factor clave en el cumplimiento de los objetivos de reducción de gases de efecto invernadero, la complejidad de los mercados de carbono ha puesto de relieve la necesidad de dotar a la Administración de un instrumento como es el fondo para la compra de créditos de carbono. Herramienta que tampoco margina la participación de las CCAA, máxime cuando en el apartado 8 del precepto impugnado se dice que la administración del fondo se llevará a cabo por un órgano colegiado presidido por la Secretaria de Estado de Cambio Climático, cuya composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2017

Sentencia 109/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 21 de septiembre de 2017 (Ponente: Pedro González-Trevijano Sánchez)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 247, de 13 de octubre de 2017

Temas Clave: Evaluación ambiental; Nivel de protección; Normativa básica; Planes y programas; Consulta; Subsanación

Resumen:

El Pleno del Tribunal resuelve el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Presidente del Gobierno contra los artículos 9.4, 26.2 y 33.1 a) de la Ley del Parlamento de las Illes Balears 12/2016, de 17 de agosto, de evaluación ambiental de las Illes Balears.

El Abogado del Estado considera que los preceptos impugnados vulneran el artículo 149.1.23 CE, que habilita al Estado para dictar la legislación básica de protección del medio ambiente, y además, el artículo 26.2 sería contrario al artículo 149.1.18 CE, que establece la competencia exclusiva del Estado en materia de procedimiento administrativo común. Las partes están conformes en que las normas impugnadas se encuadran en la materia de medio ambiente.

Con carácter previo, al tratarse de una controversia de naturaleza competencial, la Sala encuadra los tres preceptos impugnados atendiendo a su finalidad. Para ello efectúa un repaso de la doctrina constitucional relacionada con el objeto de la evaluación de impacto ambiental de proyectos y establece una serie de criterios en orden al alcance que debe darse a la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

La cuestión controvertida se centra en la delimitación de las competencias estatales y autonómicas relativas al medio ambiente y, concretamente, si los preceptos impugnados infringen o no preceptos básicos estatales; lo que se traduce en un supuesto de inconstitucionalidad mediata o indirecta. El problema radica en si a través del contenido de aquellos preceptos impugnados se rebaja el nivel de protección mínimo derivado de las normas estatales que se consideran vulneradas.

Para apreciar la inconstitucionalidad, la Sala nos recuerda que deben concurrir dos circunstancias: que la norma estatal infringida por la ley autonómica sea, en el doble sentido material y formal, una norma básica y, en segundo lugar, que la contradicción entre ambas normas, estatal y autonómica, sea efectiva e insalvable por vía interpretativa.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, el artículo 9.4 establece los planes, programas y proyectos que no están sujetos a los procedimientos de evaluación ambiental estratégica por no tener efectos significativos en el medio ambiente. Mientras que el Abogado del Estado considera que estas exclusiones rebajan el nivel de protección básico, el Letrado de

la CA alega que se respetan los criterios de la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (art. 3.5), y que no existe tal rebaja de protección.

El Pleno, en base al contenido de los artículos 6 y 8 de la Ley estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, que regulan el ámbito de aplicación de la norma y la exclusión de la evaluación ambiental estratégica de aquellos planes y programas que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia, y los de tipo financiero; llega a la conclusión de que el artículo 9.4 vulnera las competencias denunciadas al excluir de evaluación ambiental determinadas categorías de planes y programas que sí están sometidos a la misma de conformidad con la legislación básica, lo que provoca la reducción de aquellos niveles mínimos de protección. Asimismo, a juicio del Tribunal, la adecuación o no a la Directiva citada carece de relevancia y es una cuestión ajena a lo que se ventila en el recurso planteado.

El segundo precepto impugnado es el artículo 26.2, según el cual: «Son nulos de pleno derecho y no tienen validez, los actos de adopción, aprobación o autorización de los planes, los programas y los proyectos determinados en el apartado 1 anterior, respecto de los que no se haya solicitado el informe de consulta mencionado». Se refiere a la consulta preceptiva que debe efectuarse al órgano ambiental de la CA en la que se ubique territorialmente el plan, programa o proyecto que debe autorizar la Administración General del Estado, garantizando de esa forma la participación de la CA en el procedimiento de EIA.

El Tribunal incide en la importancia de los mecanismos de colaboración y coordinación entre Administraciones debido al carácter transversal de la legislación medioambiental. Ahora bien, una cosa es que la normativa autonómica aluda a la necesidad de que la CA participe en estos procedimientos de EIA y otra distinta es que la CA tenga competencias para determinar las consecuencias que acarrea el hecho de que se haya omitido la solicitud estatal del informe autonómico preceptivo, que es precisamente lo que ha llevado a cabo la normativa balear. El Pleno declara inconstitucional y nulo el precepto por cuanto al legislador autonómico no le corresponde fijar el régimen de validez de los actos de la Administración del Estado, lo que supondría un desplazamiento de la "competencia estatal sustantiva a cuyo amparo se realiza el proyecto sometido a examen".

El tercer precepto objeto de recurso es el artículo 33.1 a), conforme al cual:

«1. El orden jurídico perturbado por un proyecto, un plan o un programa sometido a evaluación ambiental que no haya llevado a cabo la tramitación ambiental preceptiva o contravenga sus condiciones, se restablecerá mediante:

a) La aprobación, la autorización o la licencia del proyecto, el plan o el programa correspondiente con la tramitación previa de la evaluación ambiental, si se solicita y es compatible con la legislación vigente.»

El Tribunal compara este precepto con el contenido del artículo 9.1, segundo párrafo de la Ley 21/2013, formal y materialmente básico, que establece la carencia de validez de los actos que incluidos en su ámbito de aplicación no se hayan sometido a evaluación ambiental. La posibilidad que brinda la Ley balear no se contempla en la normativa básica,

al tiempo que rebaja el umbral de protección establecido en ésta. Por tanto, el Pleno del Tribunal declara inconstitucional y nulo este precepto.

Destacamos los siguientes extractos:

-Artículo 9.4: "(…) Siendo básicos los preceptos estatales, puede concluirse que el artículo 9.4 incurre en la vulneración competencial que se denuncia. La norma autonómica excluye de evaluación ambiental determinadas categorías de planes y sus modificaciones que sí están sometidos a la misma de conformidad con la legislación básica. La exclusión de esos planes de la evaluación ambiental estratégica prescrita por las normas estatales supone, por sí misma, la reducción de los niveles mínimos de protección establecidos por la legislación básica, con la consiguiente vulneración de la competencia estatal en materia de medio ambiente (…)

Por tanto, el que la norma autonómica pretenda ampararse en el artículo 3.5 de la Directiva 2001/42/CE, no es relevante desde la perspectiva en la que el recurso se plantea, centrado en la delimitación interna de competencias en relación con la técnica de la evaluación de impacto ambiental. La adecuación o no a la Directiva en cuestión por la norma autonómica no es lo que se ventila aquí, y tampoco esa pretensión de fundar la norma autonómica en lo previsto en la Directiva permite hacer abstracción de las competencias que la Constitución y los Estatutos de Autonomía atribuyen al Estado o a las Comunidades Autónomas. Esto es, el contenido de la Directiva, si bien obliga a trasponerla en el orden interno, no impide al Estado fijar normas medioambientales que establezcan un estándar de protección, en principio, más elevado, ya que el orden de distribución de competencias obedece exclusivamente a las pautas del Derecho interno. Estándar que, conceptuado como materialmente básico conforme a la delimitación de competencias que ya se ha expuesto, debe ser respetado por las Comunidades Autónomas cuando ejercen su competencia para fijar normas adicionales de protección medioambiental.

Por otro lado, frente a lo que afirma el letrado autonómico, no es posible determinar *a priori* que todos los planes o sus modificaciones a las que se refiere el precepto impugnado puedan considerarse «beneficiosos o respetuosos con el medio ambiente», y esa es, precisamente, la perspectiva que adopta la norma estatal, al exigir, como regla general, que este tipo de planes se sometan a evaluación ambiental estratégica.

Consecuentemente el artículo 9.4 de la Ley 12/2016 es contrario al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucional y nulo (…)".

-Artículo 26.2: "(…)Conforme a lo expuesto no plantea problema competencial alguno que la regulación autonómica aluda a la necesidad de que la Comunidad Autónoma participe en los procedimientos de evaluación ambiental referidos a planes, proyectos y obras de competencia de la Administración general del Estado que tengan lugar en el territorio de las Illes Balears. Pero no está competencialmente habilitada para determinar las consecuencias que, sobre dichos planes, proyectos y obras, tiene la eventual omisión de la solicitud estatal del informe autonómico preceptivo.

Se altera así el ejercicio de las competencias propias de cada Administración, pues es claro que el legislador autonómico no está regulando materias de su competencia, ya que no le corresponde fijar, siquiera sea en un caso concreto, el régimen de validez de los actos de la

Administración del Estado. Por un lado, desplaza la competencia estatal sustantiva a cuyo amparo se realiza el proyecto sometido a examen, lo que «supondría convertir la competencia sobre medio ambiente en una competencia prevalente sobre la competencia en materia de obras de interés general (…)

Por otro, no sería conforme a la finalidad pretendida por la regulación estatal que la Comunidad Autónoma pudiera prever cuales son las consecuencias de la omisión de la actuación estatal, pues la sanción que a tal omisión pudiera corresponder es una cuestión cuya regulación corresponde al Estado, tanto a través de la normativa general en materia de validez de los actos administrativos *ex* artículo 149.1.18 CE (por todas, STC 50/1999, de 6 de abril, FJ 3), como específicamente mediante el ejercicio de las competencias reconocidas en el artículo 149.1.23 CE, en relación específicamente con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Lo anterior determina que el artículo 26.2 de la Ley 12/2016 sea contrario al orden constitucional de distribución de competencias, sin perjuicio de las consecuencias que, en cada caso concreto, deriven de la omisión del preceptivo trámite de consulta (…)"

-Artículo 33.1 a): "(…) El artículo 33 ha optado por dos soluciones alternativas conforme a lo dispuesto en las dos letras de su apartado 1. Así, la letra a) permite subsanar la falta de evaluación medioambiental o la contravención de sus condiciones mediante la repetición del procedimiento; posibilidad ésta que no se contempla en la legislación básica y que no supone, antes al contrario, una protección medioambiental adicional. La solución cuestionada de la Ley balear rebaja el umbral de protección de la norma estatal, al permitir la subsanación en un caso en el que la norma estatal determina la falta de validez por razones vinculadas a la finalidad tuitiva de protección del medio ambiente que persigue la Ley 21/2013. Finalidad tuitiva que se manifiesta en la necesidad de que la Administración vuelva a conocer en su integridad el plan, programa o proyecto y realice una nueva evaluación completa de las eventuales consecuencias medioambientales.

Por tanto, la norma autonómica, al regular esta posibilidad, no responde al objeto de mejorar la calidad de la evaluación ambiental conforme a las especificidades de sus propias políticas, pues, además, esta subsanación se condiciona a que «sea compatible con la ordenación vigente» (…)"

Comentario de la Autora:

El Tribunal Constitucional se pronuncia una vez más acerca del alcance de la legislación básica sobre protección del medio ambiente que permita dejar un margen a su desarrollo por la normativa autonómica, al tiempo de cumplir una función de ordenación mediante mínimos que deben ser respetados por las CCA con competencias en la materia, si bien pueden establecer niveles de protección más altos.

En este caso, la doctrina constitucional considera que tiene carácter básico la identificación que la Ley 21/2013 efectúa de las actividades sujetas a evaluación de impacto ambiental, de tal manera que a través de sus artículos 6 y 8 se determina una regla general de sometimiento a EAE de todo plan, programa y sus modificaciones relativos a sectores con incidencia ambiental, admitiendo excepciones tasadas. Su finalidad es garantizar en todo el territorio un elevado nivel de protección ambiental, por lo que la CA no puede excluir de

esta técnica ciertas categorías de planes que sí están sometidos a la misma por la legislación básica.

Por otra parte, el margen de participación de la CA en el procedimiento de EIA a través de la emisión de un informe en el trámite de consulta cuando se trata de proyectos de competencia estatal, no puede llegar hasta tal punto de decidir las consecuencias que lleva aparejada la omisión de dicho informe. Tampoco supone una protección ambiental adicional permitir la subsanación de la evaluación medioambiental cuando la norma básica no contempla esta posibilidad sino que determina su falta de validez.

En definitiva, la CA puede establecer un nivel de protección más alto pero no rebajarlo.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2017

Sentencia 116/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de octubre de 2017 (Ponente: Fernando Valdés Dal-Ré)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 278, de 16 de noviembre de 2017

Temas Clave: Aguas; Aragón; Reserva hídrica; Cuencas inter o intracomunitarias; Gestión; Estatuto de Aragón; Participación; Cooperación; Registro; Concesiones; Policía, inspección y vigilancia; Informes determinantes; Instituto Aragonés del Agua; Embalses y balsas; Reservas naturales fluviales; Vertidos;

Resumen:

El recurso promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón, se estructura en dos grupos de preceptos. En un primer bloque se impugnan los artículos 1.2 b), c) y d); 4 aa); 5 a) y p); 7.1; 12.2 b) y 4; 15.1 b), c) y n); 19.2 a) 1, y c) 2; 50; 69 a), d) y f) 1; 70 a) y c) y la disposición transitoria primera, por considerar que reconocen la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para la gestión de la denominada reserva hídrica de 6.550 hm3, fragmentando con ello la unidad de las cuencas que, en razón de su carácter supracomunitario, deben ser gestionadas por el Estado de forma unitaria. El segundo bloque de impugnación afecta a los artículos 8.1, 19.2 c) 3, 67, 71.3, 72 y 76.3, recurridos por reconocer competencias autonómicas que afectan igualmente a las cuencas supracomunitarias, si bien no inciden en la gestión de la mencionada reserva hídrica.

En definitiva, la tacha común de inconstitucionalidad se basa en que los preceptos impugnados se proyectan sobre ámbitos ajenos a las competencias de la CA, con una clara vulneración del artículo 149.1.22 CE.

Los representantes del Gobierno y las Cortes de Aragón consideran que los preceptos citados se amparan en el contenido de los artículos 19 y 72 y disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón (EAAr.).

Con carácter previo, el Pleno del Tribunal nos recuerda su consolidada doctrina en orden al régimen constitucional de distribución de competencias sobre las aguas que discurran por más de una Comunidad Autónoma. Simplemente se apuntan las siguientes conclusiones:

-La competencia exclusiva reservada al Estado por el artículo 149.1.22 CE responde a una concepción integral de la gestión del recurso. Supone que, a través de las potestades normativas y ejecutivas que tal competencia puede contener, quede asegurada la administración unitaria del recurso

-La posterior introducción de la figura de la demarcación hidrográfica no supuso cambio alguno en el criterio de delimitación competencial en materia de aguas, que sigue dependiendo del carácter inter o intracomunitario de las cuencas hidrográficas.

A continuación se detiene en las disposiciones del EAAr. que han sido invocadas. Al efecto, acorde con su STC 110/2011, de 22 de junio, señala que las potestades en materia de aguas que correspondan a los poderes públicos aragoneses deben ejercitarse de acuerdo con la legislación estatal, y con ello, dejando que el legislador estatal configure los mecanismos y sistemas de participación y cooperación que en cada momento estime más adecuados. El hecho de que el artículo 72.1. EAAr. atribuya a la CA la competencia exclusiva en materia de aguas que discurran íntegramente por su territorio, no significa que pudiera proyectarse sobre aguas intercomunitarias. En relación con la DA 5ª del EAAr., el Tribunal declaró su constitucionalidad por cuanto consideró que la reserva de agua de 6550 hm3 no supuso una regulación prescriptiva impuesta por el Estatuto al legislador estatal, máxime cuando previó que fuera la planificación hidrológica la que concretara las reservas de agua de la cuenca del Ebro.

Por otra parte, efectúa una serie de consideraciones generales entre las que destaca lo que va a constituir el objeto de su resolución. No se trata, señala el Tribunal, de un ámbito de competencia compartida que responda al binomio legislación básica estatal/desarrollo legislativo autonómico sino que, la cuestión es determinar si lo "legislado constituye un recto ejercicio de las competencias estatutariamente atribuidas a la CA de Aragón, sin invadir la esfera de competencias exclusivas del Estado sobre las cuencas intercomunitarias". Y ello sin perjuicio de la articulación de mecanismos de participación o cooperación en materia de política hidráulica, que tampoco podrán servir de base a decisiones unilaterales del legislador autonómico en el sentido de desplazar competencias exclusivas del Estado.

En cuanto a los artículos que componen el primer bloque de impugnación relativos a la gestión de la denominada reserva hídrica, el Tribunal parte de su definición en la Ley autonómica: "aprovechamiento hídrico de una cuenca intercomunitaria reservado por el Estatuto de Autonomía y la planificación hidrológica estatal a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón, con el fin de desarrollar políticas autonómicas de gestión y uso del agua en su territorio, para uso exclusivo de los aragoneses" (artículo 4 aa). En opinión del Tribunal, esta regulación afecta a la gestión de una cuenca intercomunitaria, respecto de cuyos aprovechamientos cabe únicamente la participación y colaboración de la CA. La conclusión a la que llega es que la CA no está habilitada para legislar sobre la reserva hídrica de una cuenca intercomunitaria, o para atribuir a sus órganos funciones de gestión sobre la misma. Y ello aunque la norma autonómica someta estas atribuciones a condición, como una previa transferencia, delegación, encomienda o convenio, que se traduzca en un desplazamiento de la titularidad o del ejercicio de las competencias reservadas al Estado.

A continuación se detiene el Tribunal en el resto de los preceptos impugnados relacionados con la reserva hídrica.

-Artículo 12.4. Su contenido se declara constitucional porque el hecho de que se confiera un mandato en exclusiva a los poderes públicos aragoneses para que velen por la inscripción en el registro de aguas de la Administración General del Estado de la reserva de agua, no implica el reconocimiento de potestad alguna a los citados poderes públicos y

puede considerarse como "una lícita manifestación de la participación y colaboración de la CA".

-El artículo 15.1 c) atribuye a la CA la participación en la ordenación de los usos del agua, incluida la participación preceptiva en los procesos de autorización de concesiones en el marco de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses. El precepto es un mero reflejo del artículo 72.2 EAAr., que al no concretar la forma de articular dicha participación, se declara constitucionalidad.

-El artículo 15.1 n) atribuye a la CA las funciones de policía, inspección y vigilancia. A juicio del Tribunal, son válidas respecto de las aguas que discurran íntegramente por su territorio pero invaden la competencia estatal al extenderlas a las cuencas intercomunitarias. "Por ello el inciso «especialmente de las derivadas de las concesiones de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses» debe reputarse inconstitucional y nulo".

-El artículo 19.2 c) 2 regula los informes preceptivos del Instituto Aragonés del Agua en los expedientes que tramiten los organismos estatales de cuenca en el ejercicio de sus competencias sobre la utilización y aprovechamiento del dominio público hidráulico, especificando que tales informes serán determinantes en lo referido a las concesiones relativas a la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses. Este segundo inciso es declarado inconstitucional por cuanto el legislador autonómico no puede imponer un informe determinante que exceda de lo dispuesto en el artículo 72.2.3. del EAAr. en ámbitos en los que, como en el caso de las concesiones de aguas en las cuencas intercomunitarias, carece de competencia. El Tribunal se ampara en su doctrina sobre la distinción entre informes determinantes y vinculantes.

-Artículo 50. Con arreglo a su contenido, "el Gobierno de Aragón podrá elaborar planes de regadíos y otros usos, agrarios o no, que tengan por objeto el aprovechamiento de la reserva hídrica para uso exclusivo de los aragoneses, en el ámbito de sus competencias o mediante transferencia, encomienda o convenio con la Administración General del Estado". La impugnación se desestima, salvo la referencia que contiene a la "transferencia" de competencias, que no resulta constitucional. El Tribunal se ampara en que la articulación de los planes cuya elaboración prevé el precepto "admite diversas fórmulas respetuosas con el sistema constitucional de distribución de competencias".

-El artículo 70 prevé que, en las concesiones de uso de aguas de las cuencas intercomunitarias, el Instituto Aragonés del Agua formulará propuesta de resolución al organismo de cuenca, que será determinante en las relativas a la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses. La propuesta de resolución no encuentra cobertura en el artículo 72 EAAr e invade la competencia exclusiva del Estado ex artículo 149.1.22, por lo que el precepto se declara inconstitucional y nulo.

El segundo bloque del recurso se ciñe a las competencias autonómicas que afectan a las cuencas intracomunitarias, pero que no inciden en la gestión de la reserva hídrica.

-El artículo 8.1 permite crear el registro de seguridad de presas, embalses y balsas de Aragón, en el que se inscribirán aquellos cuya competencia corresponda a la CA de Aragón. Se impugna únicamente en cuanto a las presas y embalses. No advierte el Tribunal exceso competencial en este caso al considerar que "se refiere a la competencia recogida en el

artículo 72.1 del EAAr. en materia de aguas que discurran íntegramente por el territorio de Aragón, que no permite presuponer que podría proyectarse sobre aguas intercomunitarias".

-El artículo 19.2 c) 3 atribuye al Instituto Aragonés del Agua funciones en materia de medio ambiente en relación con la protección de las aguas continentales, también en su proyección sobre las aguas intercomunitarias. Se discuten las relativas a las reservas naturales fluviales. La impugnación descansa en el hecho de que no se distinguen claramente las competencias autonómicas de protección de la naturaleza y las estatales sobre la gestión del dominio público hidráulico en las cuencas intercomunitarias. A sensu contrario, la Sala declara el precepto constitucional en atención a que "acota expresamente la gestión autonómica de las reservas naturales fluviales a su competencia en materia de espacios naturales protegidos, que responde a la previsión del artículo 72.2 EAAr, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos".

-El artículo 67 regula el informe preceptivo del Instituto Aragonés del Agua sobre los actos y planes de las distintas Administraciones públicas con incidencia en el territorio. Este informe versa sobre las infraestructuras de aducción y depuración, el deslinde del dominio público, la delimitación de las zonas de servidumbre y policía, los planes de abastecimiento, saneamiento y depuración y las zonas inundables. No aprecia la Sala una posible inconstitucionalidad del precepto, máxime cuando los informes autonómicos que se insertan en la tramitación de los instrumentos de ordenación del territorio encuentran su respaldo en el EAAr.

-Los artículos 71.3 y 76.3 se impugnan por regular una fase de la tramitación de los procedimientos de concesión o autorización de vertidos a cauce público y de reutilización de aguas regeneradas, en ambos casos para las cuencas intercomunitarias. A juicio del Tribunal se da un exceso competencial porque debe ser el Estado, "titular de toda la competencia normativa y ejecutiva, por su dimensión supracomunitaria, quien establezca el procedimiento de autorización". Por tanto, los preceptos son declarados inconstitucionales.

-Según el artículo 72, la función ejecutiva de la policía de aguas y cauces en el territorio de Aragón corresponde al Instituto Aragonés del Agua, cuando le sea atribuida por la legislación estatal, en los términos establecidos por el Estatuto de Autonomía, la legislación básica y el resto de legislación vigente. También este precepto es declarado nulo.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)La jurisprudencia constitucional ha puesto de relieve que «sobre las aguas intercomunitarias se proyectan diversas competencias de las Comunidades Autónomas (agricultura, ganadería, espacios naturales protegidos o pesca fluvial, entre otras), produciéndose así un fenómeno de concurrencia de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas que conlleva que el primero, titular de la competencia más específica *ex* artículo 149.1.22 CE, deba instrumentar sistemas de cooperación con las segundas, cooperación que habrá de materializarse en múltiples facetas del régimen del agua» (por todas, STC 110/2011, FJ 7) (…)

Las actuaciones que pueda llevar a cabo directamente cada una de las Administraciones autonómicas sobre las aguas de las cuencas hidrográficas que discurren por varias

Comunidades Autónomas no son más que complemento de la que desarrollan participando en la dirección y gestión de la propia Confederación hidrográfica, y sólo son factibles en la medida en que no interfiera la actuación de ésta ni la perturbe» (STC 161/1996, de 17 de octubre, FJ 5).

La doctrina de este Tribunal en materia de aguas destaca constantemente la indudable necesidad de articular mecanismos de participación, cooperación y coordinación en materia de política hidráulica, pero de esta noción nuclear no cabe en modo alguno extraer la conclusión de que proporcione soporte o justificación para determinaciones unilaterales del legislador autonómico que impliquen desplazar o, de cualquier otro modo, alterar o perturbar la competencia exclusiva que la Constitución atribuye al Estado sobre las aguas de las cuencas intercomunitarias, en los términos en que ha sido interpretada por la jurisprudencia constitucional (…)".

Artículo 4aa) "(…) De esta doctrina se deduce sin dificultad que la Comunidad Autónoma de Aragón carece de habilitación estatutaria para legislar sobre la reserva hídrica de una cuenca intercomunitaria, o para atribuir a sus órganos funciones de gestión sobre la misma. Tal vicio de incompetencia no queda salvado por la circunstancia de que la Ley aragonesa someta estas atribuciones a condición, consistente en la previa transferencia, delegación, encomienda, convenio o cualquier otra modalidad de desplazamiento de la titularidad o el ejercicio de las competencias reservadas al Estado por el artículo 149.1.22 CE, porque con ello traspasa el ya aludido doble límite, cuyo núcleo se puede resumir en estos enunciados: (i) someter a condición esta asunción competencial pone de relieve la radical falta de competencia del legislador aragonés, y (ii) no resultaría constitucionalmente admisible que el legislador estatal, único competente en la materia, abordara una reforma que comportara una fragmentación de la gestión de las aguas intercomunitarias en sentido incompatible con el principio de unidad de cuenca.

Las previsiones relativas a la gestión autonómica de la reserva hídrica de 6.550 hm3 incurren así en un exceso competencial contrariando los artículos 149.1.22 CE y 72.2. EAAr, que pese a las ya aludidas cláusulas de salvaguarda, resulta determinante de la inconstitucionalidad y nulidad de los siguientes preceptos: artículos 1.2 b), c) y d) en el inciso «el registro de la concesión de recursos hídricos asignados y reservados por la planificación hidrológica a la Comunidad Autónoma de Aragón, especialmente en relación con la reserva de agua de 6.550 hm3»; 5 a), en los incisos «reservada o» y «o mediante delegación, encomienda o convenio con la Administración General del Estado» y p), en el inciso «y, en particular, en el otorgamiento de concesiones y autorizaciones, buscando la mayor eficacia en el uso racional de la reserva hídrica aragonesa fijada por nuestro Estatuto de Autonomía»; 7.1, en el inciso «y las de la reserva de agua de uso exclusivo de los aragoneses, en el ejercicio de sus competencias exclusivas o mediante transferencia, encomienda o convenio, y de manera coordinada con la Administración General del Estado y los organismos de cuenca»; 12.2 b); 15.1 b) y, por conexión con la anterior inconstitucionalidad, la referencia a la letra "b" contenida en el artículo 15.1 d); 19.2 a) 1, en el inciso «la planificación de la reserva de agua de los aragoneses»; 69 a), d) y f) 1; 70 a) y, en fin, la disposición transitoria primera (…)".

Nota: el resto de los extractos se han entrecomillado dentro del resumen debido al gran número de preceptos impugnados.

Comentario de la Autora:

Una de las cuestiones esenciales que se plantea en esta sentencia es la proyección de las competencias de la CA de Aragón en materia de aguas cuando afectan a cuencas supracomunitarias, y si a través de varios de los preceptos de la Ley 10/2014, de 27 de noviembre, de aguas y ríos de Aragón, se produce algún exceso competencial. El triángulo de referencia viene representado por el artículo 149.1.22 CE, el bloque de los preceptos impugnados y los artículos 19 y 72 del Estatuto de Autonomía de Aragón junto con su disposición adicional quinta. Al mismo tiempo se destaca el alcance de los mecanismos de cooperación y coordinación entre el Estado y las CCAA en una materia de gran calado, como es la del agua.

Lo que el Tribunal se ha cuestionado es hasta dónde puede proyectarse la competencia de la CA partiendo de la base de que el reconocimiento de su competencia exclusiva sobre las aguas que discurren únicamente por su territorio no le permite ampliarla de forma automática a las aguas intercomunitarias. Por otra parte, comprueba si el ejercicio de estas competencias se ampara o, por el contrario, sobrepasa lo establecido en su Estatuto de Autonomía y, por ende, se traduce en una invasión de la esfera de competencias exclusivas del Estado sobre las cuencas intercomunitarias.

La disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón acentúa el interés autonómico en el carácter prioritario del aprovechamiento para Aragón de la reserva hídrica. Asimismo, la Ley estatal ha venido recogiendo en el Plan Hidrológico Nacional que la Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de una reserva de agua suficiente para cubrir las necesidades presentes y futuras en su territorio, tal y como establece el Pacto del Agua de Aragón. A su vez, los aprovechamientos de la reserva de agua vienen a satisfacer los derechos de los aragoneses sobre este recurso. Por otra parte, el artículo 72.1 del EEAr atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre los aprovechamientos hidráulicos de interés de la Comunidad Autónoma.

El problema competencial que se plantea es si el volumen de agua que conforma la reserva hídrica disponible por la CA de Aragón para su aprovechamiento dentro de su territorio afecta o no a la cuenca intercomunitaria. En este sentido, el Tribunal afirma que la definición de "reserva hídrica" que nos brinda la Ley autonómica excede de lo constitucionalmente admisible y, a su juicio, la CA de Aragón no puede legislar sobre la misma por pertenecer a una cuenca intercomunitaria. Destaca que la propia disposición adicional quinta prevé que sea el legislador estatal quien concrete las reservas de agua de la cuenca del Ebro.

En definitiva, el criterio de delimitación competencial en materia de aguas sigue dependiendo del carácter inter o intracomunitario de las cuencas hidrográficas y de la garantía de la unidad de gestión de las aguas intercomunitarias. A lo que debe añadirse la relevancia constitucional del principio de unidad de cuenca, que impide a las CCAA asumir competencias en materia de aprovechamientos hidráulicos de las aguas que discurran por más de una CA.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de diciembre de 2017

Sentencia 118/2017 del Pleno del Tribunal Constitucional, de 19 de octubre de 2017 (Ponente: Santiago Martínez-Vares García)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE Núm. 278, de 16 de noviembre de 2017

Temas Clave: Caminos naturales; Legislación básica; Medio ambiente; Competencias ejecutivas; Titularidad del dominio público; Intereses supraterritoriales; Nuevos itinerarios; Obras; Trazado y diseño; Construcción

Resumen:

Examina el Tribunal el recurso de inconstitucionalidad planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía contra los apartados 3 a 8 de la disposición adicional sexta de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes, por vulneración de las competencias autonómicas en materia de medio ambiente (arts. 149.1.23 CE y letras a) y b) del artículo 57 del Estatuto de Autonomía). El Abogado del Estado se opone al recurso, bien por no satisfacer la carga argumental respecto de los párrafos a) y b) del apartado 3, los subapartados a), b), c), f), g), h), i), j) y k) del apartado 4 y el apartado 7 de la disposición citada, bien razonando que las previsiones impugnadas se ajustan a la Constitución.

Los apartados 3 a 8 de la DA 6ª se centran en los caminos naturales incluidos en la Red Nacional de Caminos Naturales, especificándose su clasificación en "itinerarios de carácter básico" e "itinerarios de carácter secundario". Al mismo tiempo, se concretan las funciones del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en esta materia y la forma de llevar a cabo su construcción.

Con carácter previo, el Tribunal examina la solicitud del Abogado del Estado acerca del incumplimiento por parte del recurrente de su carga alegatoria. Se trata de una condición inexcusable por cuanto no resultan admisibles impugnaciones globales sino que el recurso debe contener una argumentación específica que justifique la inconstitucionalidad del precepto. Sobre esta base, decide no pronunciarse sobre la acomodación al régimen de distribución de competencias de varios de los apartados impugnados por cuanto el recurrente no ha dado cumplimiento a la diligencia procesal exigible para justificar la existencia de una infracción constitucional.

A continuación se detiene en el contexto de la DA 6ª, patrocinado por la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, y el primer programa de desarrollo rural, entre cuyos planes se encontraba la "Red Nacional de Itinerarios No Motorizados", precursora de la Red Nacional de Caminos Naturales. La finalidad de esta última es "establecer las bases para la consolidación, mantenimiento, desarrollo y promoción de la Red Nacional de Caminos Naturales, integrada por los Caminos Naturales

que la Administración del Estado ha venido construyendo desde el año 1993 bajo el paraguas de lo que hoy se denomina Programa de Caminos Naturales".

En cuanto al fondo del recurso, ambas partes están conformes en que el título competencial que consideran de aplicación para la resolución del proceso es el artículo 149.1.23 CE, en virtud del cual el Estado tiene competencia exclusiva para establecer la legislación básica sobre protección del medio ambiente, y específicamente, sobre legislación básica en materia de montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias. Nos recuerda el Tribunal los criterios de orden material característicos de la legislación básica de medio ambiente así como el alcance del contenido de lo básico en esta materia y su conexión con la retención de funciones ejecutivas por el Estado como una solución excepcional vinculada al carácter supraautonómico regulado; que es precisamente el argumento esgrimido por el Abogado del Estado para justificar la reserva a favor del Estado de competencias ejecutivas sobre caminos naturales. Añade la Sala su doctrina constitucional acerca de la titularidad del dominio público, que no implica un criterio de delimitación competencial.

En definitiva, la cuestión controvertida es si ha existido un exceso competencial por parte del Estado, máxime cuando el recurrente considera que las previsiones impugnadas entran de lleno en las competencias de gestión o ejecución que ostenta la CA ex artículo 57 de su Estatuto de Autonomía. El Abogado del Estado acepta que varias de las funciones encomendadas al Ministerio en esta materia, como la decisión de incluir nuevos itinerarios, incorporar otros, ejecutar obras o tomar la iniciativa en su construcción, resultan ser competencias en materia de ejecución. Sin embargo, trata de justificar la intervención ejecutiva del Estado, o bien por recaer la actuación sobre caminos de titularidad estatal, o bien por la necesidad de proteger intereses supraterritoriales.

El Tribunal considera que las previsiones normativas impugnadas no precisan el titular del camino sobre el que tiene lugar la intervención y apela a que si bien los caminos naturales pueden extenderse y no detenerse en una CA, ello no es suficiente para desplazar la competencia de su gestión al Estado. Partiendo de estas afirmaciones, llega a las siguientes conclusiones:

-El subapartado c) del apartado 4 que atribuye al Ministerio la decisión de incluir nuevos itinerarios en la Red Nacional de Caminos Naturales cuya finalidad es preservar y proteger la homogeneidad de la Red, es declarado constitucional por cuanto cumple una función de ordenación mediante mínimos.

-Las funciones de ejecutar las obras y realizar el mantenimiento de los caminos naturales y asumir la ejecución de las obras de los de nueva incorporación a la Red (subapartados d) y e) del apartado 4) son de naturaleza ejecutiva o de gestión, por lo que forman parte de las competencias autonómicas, sin que les resulte aplicable ninguna de las excepciones anteriormente expuestas. Al efecto, estos subapartados se declaran inconstitucionales y nulos.

-No ocurre lo mismo con el subapartado h) relativo a la determinación del trazado y diseño de los caminos naturales a incluir en la Red, cuya finalidad es preservar una ordenación de mínimos que responda a las exigencias de planificación de la Red Nacional de Caminos Naturales. De ahí su constitucionalidad.

-El apartado quinto de la DA 6ª prevé la iniciativa en la construcción de los caminos naturales en favor del Ministerio sin perjuicio de que otras Administraciones territoriales también puedan asumirla. El precepto admite una interpretación conforme al marco de distribución de competencias por cuanto la iniciativa del Ministerio debe entenderse como una facultad de impulso o iniciativa, que respeta las competencias de ejecución atribuidas a la CA.

-Inconstitucionales y nulos son declarados los apartado 6 y 7 al reservarse el Estado la construcción directa de los caminos naturales o la ejecución de actuaciones sobre los mismos instando su declaración de interés general. De nuevo existe un desplazamiento en favor del Estado de funciones ejecutivas atribuidas a las CCAA.

-Finalmente es declarado constitucional el apartado 8 que atribuye al Estado la facultad de acordar la incorporación a la Red Nacional de Caminos Naturales de otros itinerarios, construidos por otras Administraciones, por cuanto su objetivo es asegurar la uniformidad de la Red.

Emiten voto particular tres de los Magistrados que componen el Pleno al considerar que los apartados 4, c) y h), y 8 de la DA 6ª incurren igualmente en la invasión de competencias ejecutivas autonómicas.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) La retención de funciones ejecutivas por el Estado en materia medioambiental es una solución excepcional que se vincula al carácter supraautonómico del fenómeno regulado (…) Semejante traslado de la titularidad, que ha de ser excepcional, sólo puede producirse cuando "no quepa establecer ningún punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias autonómicas o cuando además del carácter suprautonómico del fenómeno objeto de la competencia, no sea posible el fraccionamiento de la actividad pública ejercida sobre él y, aun en este caso, siempre que dicha actuación tampoco pueda ejercerse mediante mecanismos de cooperación o de coordinación y, por ello, requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un único titular, forzosamente el Estado (…)".

"(…) la titularidad del dominio público no es, en sí misma, un criterio de delimitación competencial y que, en consecuencia, la naturaleza demanial no aísla a la porción del territorio así caracterizado de su entorno, ni la sustrae de las competencias que sobre ese aspecto corresponden a otros entes públicos que no ostentan esa titularidad (…)

Las leyes estatales no pueden otorgar a la Administración del Estado atribuciones sobre las actividades que se desenvuelven en el demanio natural sin respetar los ámbitos materiales que los Estatutos de Autonomía reservan a sus respectivas Administraciones (STC 103/1989, fundamento jurídico 4) (…)".

"(…)Las funciones de ejecutar, o asumir la ejecución de las obras y realizar el mantenimiento son genuinamente ejecutivas o de gestión, por lo que forman parte de las competencias autonómicas, ajenas por ello a la competencia de establecimiento de la legislación básica sobre protección del medio ambiente, atribuida al Estado, debiendo

descartarse que concurran las circunstancias excepcionales que, según la doctrina constitucional anteriormente expuesta, determinan el carácter suprautonómico esgrimido por el Abogado del Estado para sustentar la atribución de las referidas funciones ejecutivas al Estado (…)".

"(…)Ciertamente, si el precepto (*apartado 5*) fuera entendido en el sentido de que se está atribuyendo al Estado la facultad de construir el camino natural, se estaría invadiendo el ámbito competencial autonómico, pues como se ha indicado, las funciones de ejecutar, o asumir la ejecución de las obras son genuinamente ejecutivas o de gestión. Ahora bien, el precepto admite una interpretación conforme al marco de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad Autónoma, pues por tomar la iniciativa puede entenderse promover, proponer, convenir, e incluso acordar la construcción con la Administración competente, mediante la firma de los oportunos acuerdos o convenios de colaboración. De este modo, la iniciativa del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente no significaría otra cosa que ejercer una facultad de impulso, iniciativa o propuesta, que dejaría incólumes las competencias de ejecución que el marco constitucional reserva a las Comunidades Autónomas (…)".

Voto particular: "(…) La competencia que atribuye al Estado el artículo 149.1.23 CE para dictar la legislación básica en materia de protección del medio ambiente podría desde luego proyectarse en la fijación de características comunes o estándares mínimos de calidad por vía normativa, como prevé el apartado 2 de la propia disposición impugnada, y en la articulación de mecanismos de coordinación o cooperación para el más armónico funcionamiento de la red nacional de caminos naturales como un conjunto integrado de itinerarios. Pero esta competencia estatal no presta cobertura constitucional a la adopción de decisiones sobre itinerarios concretos, actos netamente ejecutivos que consisten en aplicar la legalidad, individualizándola, como para los espacios naturales protegidos señalara la STC 102/1995, de 26 de junio, incluso si abarcan el territorio de dos o más Comunidades Autónomas (FFJJ 18 y 19) (…)".

Comentario de la Autora:

El punto central de esta sentencia es descifrar el alcance de la competencia del Estado ex artículo 149.1.23 CE, cuando se conecta con las previsiones normativas relativas a los caminos naturales incluidas en la citada DA 6ª. El Tribunal ha examinado si el contenido de los apartados impugnados exceden o se ajustan a la ordenación de mínimos que debe respetarse en todo caso o entran de lleno en las competencias de gestión y ejecución que ostenta la Comunidad Autónoma. Se parte de la base de que titularidad dominical sobre los caminos no debe confundirse con un título competencial. Asimismo, la asunción de competencias ejecutivas por el Estado debe considerarse como una solución excepcional que jugará cuando no pueda establecerse un punto de conexión que permita el ejercicio de las competencias ejecutivas autonómicas. Por último, para la resolución de determinadas circunstancias derivadas de la supraterritorialidad debe acudirse a mecanismos de cooperación o coordinación.

En este supuesto concreto, el Tribunal ha considerado que se ha producido un desplazamiento de la competencia de gestión a favor del Estado en detrimento de las competencias autonómicas en aquellos casos en que el Ministerio competente asume las funciones de ejecutar las obras y realizar el mantenimiento de los caminos naturales o la

ejecución de las obras de los de nueva incorporación a la Red. A su vez, también considera que el Estado ha retenido indebidamente facultades ejecutivas cuando el Ministerio se atribuye la construcción directa de los caminos naturales o se reserva la ejecución de actuaciones sobre los mismos instando la declaración de interés general. En definitiva, esta reserva de competencias ejecutivas carece de justificación y no se corresponde tampoco con una ordenación mediante mínimos.

Documento adjunto:

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Juan Carlos Trillo Alonso)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 4763/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4763

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Relación de causalidad; Estudio de impacto ambiental; Distancias mínimas; Confianza legítima; Central térmica

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por Morata Energía, S.L. contra la sentencia de 10 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta. Esta Sentencia resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dicha entidad mercantil contra la desestimación por silencio, por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de la solicitud indemnizatoria formulada en concepto de responsabilidad patrimonial, fundamentada en la anulación –por sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de diciembre de 2009, confirmada posteriormente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de abril de 2012–, de la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, de 27 de marzo de 2006, por la que se autorizó a la recurrente la construcción de una central térmica de ciclo combinado en el término municipal de Morata de Tajuña, así como por la también anulación por dicha sentencia de la resolución de la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, de 7 de febrero de 2005, por la que se formuló declaración de impacto ambiental sobre la construcción mencionada.

El recurso de casación se fundamenta en dos motivos, ambos formulados al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y por los que se denuncia la infracción de los artículos 106.2 de la Constitución y 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como de la Jurisprudencia, en el primero para sostener la concurrencia del requisito del nexo causal y en el segundo para afirmar la también concurrencia de la antijuridicidad del daño.

La cuestión central a dilucidar en esta Sentencia es si existe o no responsabilidad patrimonial de la Administración por anulación de la autorización para la construcción de central térmica y, en consecuencia, si debe o no indemnizarse a la citada entidad mercantil. El Tribunal Supremo entiende que no hay responsabilidad patrimonial, por ausencia de la relación de causalidad, que es uno de los requisitos exigibles. En consecuencia, considera que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la mencionada entidad mercantil,

contra la sentencia de fecha 10 de junio de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en el recurso contencioso administrativo número 377/2013.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) La sentencia recurrida desestima el recurso contencioso administrativo. Tras expresar el Tribunal de instancia en el fundamento de derecho <<5>> que el artículo 142.4 de la Ley 30/1992, ha sido interpretado por este Tribunal Supremo declarando que <<no basta con la mera anulación del acto para tener derecho a la indemnización, sino que han de concurrir todos los requisitos exigidos al efecto por la ley>>, en el <<6>> cuestiona que en el caso de autos concurran los requisitos de relación de causalidad y antijuridicidad del daño (…)

Por lo que hace a la relación de casualidad, esta Sala comparte la tesis del Abogado del Estado, en tanto que la autorización anulada hubiera devenido ineficaz en cualquier caso al no haber sido presentado el Proyecto de Ejecución en el plazo a que dicha autorización quedaba condicionada (…)

Sin embargo, es lo cierto que la Autorización es de fecha 27 de marzo de 2006, y tras una primera y segunda prórroga (de dieciocho meses adicionales en ambos casos) para presentar el Proyecto, lo cierto es que la hoy recurrente dejó transcurrir el plazo de la autorización concedida (la segunda de las prórrogas fue otorgada con fecha 24 de febrero de 2009), no siendo sino hasta el día 15 de diciembre de 2010 cuando solicitó la aprobación del Proyecto de Ejecución de la Central de Ciclo Combinado, esto es fuera del plazo al que se había sujetado, tras la concesión de la segunda de las prórrogas, la autorización y, por tanto, una vez que aquélla había perdido eficacia y, lo que es más, había sido anulada en virtud de la referida sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 2009 que, según reconoce la propia recurrente, le había sido notificada el día 16 de marzo de 2010. Al respecto, hagamos notar que la anulación era vinculante para el recurrente, en tanto que era parte codemandada del recurso contencioso-administrativo interpuesto y el artículo 72.2 de la Ley Jurisdiccional atribuye eficacia a la anulación de los actos a las partes del proceso. Por ello, y dado que la recurrente pretende basar la relación de causalidad entre los daños y la conducta administrativa en la confianza legítima que inspiró el dictado de la autorización, una vez que tuvo conocimiento de la anulación, esa relación de causalidad no puede considerarse existente, pues a partir de la anulación la autorización quedó ineficaz, no pudiendo seguir produciendo confianza alguna en la recurrente, que le sirviera de estímulo para realizar más gastos en el Proyecto (…)

Debe igualmente destacarse que la obligación de acreditar, en el seno del trámite ambiental, las principales alternativas estudiadas a la ubicación propuesta corresponden exclusiva al promotor del Proyecto, tal y como resultaba del artículo 1.4 y 1.5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Y así lo entendió también el Tribunal Supremo en la STS de 19 de abril de 2012, que como vimos confirmó la del TSJ de Madrid que había anulado la autorización del caso, cuando considera, contrariamente a la tesis de la hoy recurrente, que la Sala de instancia no vulneró el artículo 2.1 b) del citado Real Decreto Legislativo 1302/1986 , al sostener que el Estudio de impacto ambiental del Proyecto de Central Eléctrica de Morata de Tajuña y la

Declaración de Impacto Ambiental debían contemplar alternativas respecto de la ubicación, en este supuesto (…).

En conclusión, todo lo anterior abunda en lo que consideramos ruptura del nexo causal invocado respecto de una parte minoritaria de los gastos reclamados por la recurrente, estando, en todo caso, ausente la relación de causalidad para los gastos anteriores al otorgamiento de la autorización que también pretende el recurrente que sean indemnizados, siendo así que, como decimos, se encuentran causalmente desvinculados de la conducta antijurídica de la Administración demanda y, por tanto, tales gastos no pueden ser resarcidos a la recurrente, al igual que ocurre, por último, con los gastos asumidos, bajo su responsabilidad, durante la pendencia del recurso contencioso-administrativo con pleno conocimiento por parte de la hoy actora de la impugnación de la autorización que, finalmente, resultó anulada (FJ 1º).

En cuanto al requisito de la relación de causalidad, tal como resulta de la lectura de la transcripción que hacíamos del fundamento de derecho <<7>> de la sentencia recurrida, es oportuno significar que la conclusión alcanzada por la Sala respecto a su no concurrencia, se justifica, en primer lugar, en la caducidad del plazo concedido en la autorización para presentar el proyecto de ejecución de la central; en segundo lugar, en que la autorización ya había sido anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de diciembre de 2009, cuando se presenta el proyecto, y, en tercer lugar, en la obligación de la recurrente de presentar con su solicitud las alternativas del emplazamiento.

Es oportuno significarlo en cuanto el motivo se centra en la discrepancia que la recurrente invoca respecto a esas tres justificaciones de la Sala.

Respecto a la caducidad del plazo concedido en la autorización para la presentación del proyecto, lo que se argumenta en el motivo es que la caducidad no opera automáticamente en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sino que es exigible una resolución expresa, que al no haberse producido permite considerar que el trámite para presentar el proyecto de ejecución no llegó a caducar nunca.

El argumento expuesto debe aceptarse (…)

No conteniéndose en la normativa sectorial disposición alguna que excluya la necesidad de que la caducidad se declare mediante resolución expresa, como sí lo exige el inciso segundo del artículo 92.1, norma general reguladora del instituto de la caducidad, la conclusión no puede ser otra que la de afirmar que la primera razón expresada por la Sala de instancia para no apreciar el requisito del nexo causal, la relativa a la caducidad del expediente, no es ajustada a derecho.

Respecto al segundo argumento utilizado por la Sala de instancia para no apreciar el indicado requisito del nexo causal, el relativo a que la autorización fue anulada por sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de noviembre de 2009, antes de la presentación del proyecto, la discrepancia por la recurrente se apoya en que no habiendo ganado firmeza dicha sentencia hasta que se dicta por este Tribunal la de 19 de abril de 2012, desestimatoria del recurso de casación 2793/2010 deducido por la aquí recurrente

contra la primera, la autorización no había perdido eficacia cuando en diciembre de 2010 presenta el proyecto.

Pues bien, aun compartiendo el argumentario del motivo en aquellos extremos en que se puntualiza que no se instó la ejecución provisional de la sentencia de instancia y que el acto administrativo no pierde eficacia por su anulación en la instancia, aun así no observamos razones para disentir de la fundamentación de la sentencia recurrida cuando no aprecia la vulneración del principio de confianza legítima invocado por la recurrente.

Es importante para la solución de la litis, y a ello se refiere la sentencia aquí recurrida, recogiendo lo que se expresa en la sentencia de 19 de abril de 2012, que esta Sala del Tribunal Supremo, en sentencia de 22 de marzo de 2010, dictada en el recurso contencioso administrativo número 513/2007, nueve meses antes de la presentación del proyecto (diciembre de 2010), declara la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2007, por el que se declaró la utilidad pública de la central térmica, al considerar que la autorización administrativa adoptada por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 27 de marzo de 2006 carecía de justificación, sustentada en el interés público, respecto a la necesidad de la instalación, y que tampoco existía una ponderación de intereses en conflicto en el acuerdo gubernamental, lo que era especialmente relevante teniendo en cuanta la oposición a la construcción de la central por parte de los Ayuntamientos de Morata de Tajuña y Perales de Tajuña.

Aparte de que no deja de ser sorprendentemente significativo que en la argumentación del motivo no se profundice sobre la relevancia que para la decisión de la *litis* tiene la sentencia referenciada de 22 de marzo de 2010, conocida por la recurrente como se dice en la sentencia aquí recurrida (…)

La fundamentación de la sentencia de instancia de 19 de diciembre de 2009 es expresiva de que la invocación, tras su dictado, del principio de confianza legítima, constituye una entelequia (…)

la distancia que impone el Reglamento [se refiere al Decreto 2414/61, de 30 de noviembre EDL 1961/63 por el que se aprobó el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubre, Nocivas y Peligrosas], es una garantía adicional y externa a las propias e internas de las centrales térmicas, ya que, de otro modo, se podría llegar a eliminar totalmente el requisito de la distancia a núcleos urbanos en función a eventuales medidas de protección intrínsecas, lo que en definitiva conllevaría un efecto derogatorio de aquella distancia mínima que constituye una garantía específica (junto a las de protección establecida por la normativa no se ha acreditado en el proceso que los requerimientos energéticos de la población no pudieran atenderse a través de cualquier otra ubicación en la zona o en el propio suelo industrial del municipio, que respetara la citada distancia mínima respecto del núcleo urbano, lo que a su vez guarda relación con otro de los motivos alegados, cual es la carencia en la DIA de un estudio de alternativas al emplazamiento propuesto, previsto en el art. 2.1.b) del RDL 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de impacto ambiental, que exige aportar "una exposición de las principales alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales". Entiende la Abogacía del Estado que los preceptos que menciona de la citada norma no exigen la presentación de alternativas de localización, sino la presentación de un proyecto en el que se contemplen alternativas conducentes a que se logre alcanzar una

solución ambiental viable, que pueden ir referidas a un mismo lugar, pero el estudio de alternativas no queda limitado por la norma en cuestión en forma alguna, teniendo como única finalidad la evaluación de los efectos ambientales y no cabe dudar que la localización de una instalación resulta un factor ambiental determinante en relación a las consecuencias para los núcleos de población.

La STS de 27 de junio de 2007 , que si bien está referida a un Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal para la Gestión de Residuos Urbanos, puede ser traída a colación a los presentes efectos, argumentó: "Es propio de la naturaleza de Estudios de Impacto Ambiental que especifiquen las distintas alternativas de la solución adoptada. Así lo exige el artículo 5.1 y epígrafe 2 del Anexo III de la Directiva 1985/337, el artículo 2-1-b) del R.D.L. 1302/86 EDL 1986/10996 y los artículos 7, 8 , 9 y 10 de su Reglamento aprobado por R.D. 1131/88, de 30 de septiembre EDL 1988/12983 . Entre las distintas alternativas se encuentran también las referentes al emplazamiento, siendo muy revelador a este respecto el artículo 5.2 de la Directiva 1985/337, que incluye entre las informaciones que el maestro de obras debe proporcionar la "descripción del proyecto que incluya informaciones relativas a su emplazamiento" (…)

Pues bien en base a todo lo argumentado ut supra es evidente que no se ha acreditado en el proceso que, en relación a las resoluciones que se recurren, la vulneración de distancias mínimas que exige también el planeamiento municipal esté justificado por presupuestos de urgencia o excepcional interés público y que tales intereses no pudieran ser satisfechos en con otra ubicación que respete la distancia de seguridad para la población, ni la fórmula "sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias" resuelve la contradicción con la norma urbanística, pues el derecho ha de ofrecer una solución integrada a los mismos hechos sin que esté justificado que un mismo hecho resulte aceptable para una normativa y prohibido por otra, debiendo recordarse que el art. 4.b) de la LRJAPPAC establece entre los principios aplicables a las relaciones entre Administraciones Públicas el de "ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses público implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones", resultando obvio que la alegación de que las licencias posteriores municipales resolverán en relación al planeamiento y la actividad afectada no resuelve en absoluto la cuestión, antes al contrario, colocaría al proyecto en una situación de contradicción habilitadora ya que la licencia municipal habría de ajustarse a las limitaciones del planeamiento, debiéndose añadir que la también mencionada norma 3.2.13, referente a las condiciones de la edificación vinculada a actividades declaradas de utilidad pública, en su punto 6 establece que "se cumplirán las condiciones generales que para el desarrollo de la actividad prevista se establezcan en estas Normas y cuantas otras de rango municipal o supramunicipal les fuese de aplicación", por lo que no cabe deducir de ello la no aplicación del régimen aludido de distancias en caso de actividades nocivas o insalubres>>.

Sostener después de esa sentencia que se ha vulnerado el principio de confianza legítima ciertamente supone incurrir en una invención o irrealidad" (FJ 2º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia, referente a un proyecto de instalación de un central térmica de ciclo combinado en el municipio de Morata de Tajuña, tiene interés y supone un nuevo

pronunciamiento del Tribunal Supremo en torno a esta instalación, que se suma a los ya recogidos en las Sentencias de este mismo Tribunal de 22 de marzo de 2010 y de 19 de abril de 2012. La primera de ellas declara la nulidad del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2007, por el que se declaró la utilidad pública de la central térmica, al considerar que la autorización administrativa adoptada por resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a una entidad mercantil de 27 de marzo de 2006 carecía de justificación, sustentada en el interés público, respecto a la necesidad de la instalación, y que tampoco existía una ponderación de intereses en conflicto en el acuerdo gubernamental. La segunda confirma la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de diciembre de 2009, que anuló la autorización otorgada por la Dirección General de Política Energética y Minas para la construcción de la central térmica de ciclo combinado a que venimos haciendo referencia en el término municipal de Morata de Tajuña.

Ahora, en esta Sentencia, a raíz de una reclamación de responsabilidad patrimonial presentada en su momento por la entidad mercantil promotora de la mencionada central térmica, el Tribunal Supremo entiende que, a pesar de haberse anulado el acto de otorgamiento de la autorización, no hay responsabilidad patrimonial de la Administración, por ausencia de la relación de causalidad, que es uno de los requisitos exigibles.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Rafael Toledano Cantero)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 5157/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5157

Temas Clave: Gestión de servicios públicos; Ciclo integral del agua; Concesión; Participación ciudadana; Consulta popular

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada), contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo de 2015, que desestima la autorización para celebrar la consulta popular relativa a si se debe mantener la concesión otorgada para la gestión de los servicios del ciclo integral del agua en ese municipio, siendo parte recurrida la Administración General del Estado. El objeto de esta consulta era la siguiente pregunta: "¿Desea Vd. que el Ayuntamiento de Cogollos Vega mantenga la concesión otorgada a la empresa Aguasvira SA, para la gestión de los servicios de ciclo integral del agua en este municipio, acordada por convenio suscrito por el anterior Alcalde, D. Gonzalo hasta el año 2027 sin acuerdo plenario?".

El Tribunal Supremo desestima el recurso por entender que la consulta no cumple los requisitos legales establecidos, al no tener por objeto un asunto propio de la competencia municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

"Conviene destacar, para la mejor comprensión del marco jurídico que regula las consultas populares de ámbito municipal o local, que esta modalidad de participación ciudadana en los asuntos públicos tiene un régimen jurídico propio, diferenciado de las modalidades de referéndum a que alude el art. 92 de la Constitución. Así lo expusimos en las sentencias de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 2008 (RCA 474/2006), y de 15 de noviembre de 2012 (RCA 546/2010), y ya antes en la sentencia de 17 de febrero de 2000 (RCA 404/1998) (…)

La distinción entre el referéndum, como mecanismo de participación directa de los ciudadanos en aquellos asuntos de manifiesta naturaleza política, respecto a las consultas populares municipales, que por su alcance constituyen cauces del ejercicio del derecho de participación política, se infiere de la fundamentación jurídica de la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de septiembre de 2008 (RTC 2008, 103) (…)" (FJ 2º).

"(…) El régimen jurídico de las consultas populares municipales, que resulta aplicable a la solución de este litigio, está integrado por el citado artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que hemos transcrito, incluido en la sede normativa «información y participación ciudadanas». En este caso ha de ser tenida en cuenta, al tratarse de un municipio de la Comunidad Autónoma de Andalucía (Cogollos Vega, provincia de Granada), la Ley del Parlamento de Andalucía 2/2001, de 3 de mayo, de regulación de las consultas populares locales en Andalucía, aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo del sistema regulador de las consultas populares locales en el ámbito de Andalucía (…)

Sobre la naturaleza del acuerdo del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular, esta Sala ha declarado, en sentencia de 15 de noviembre de 2012 (RCA 546/2010) que «[...] [l]a decisión del Consejo de Ministros de autorizar o denegar la convocatoria de una consulta popular municipal se configura en nuestro ordenamiento jurídico como un acto de control de que la solicitud se ajuste a los requisitos legalmente previstos de naturaleza procedimental y material. En aras de preservar el adecuado equilibrio entre el principio representativo y el principio de participación directa se exige que la consulta sea a iniciativa del Alcalde, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno de la Corporación municipal. El objeto de la consulta popular debe referirse a asuntos relativos a la acción del gobierno local, de carácter local, que versen sobre materias de competencia propia municipal, que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, excluyéndose, en todo caso, los asuntos relativos a la Hacienda Local».

Al respecto, en la sentencia de esta Sala de 17 de febrero de 2000 (RCA 404/1998), así como en la de 15 de noviembre de 2012 (cit.) manifestamos: «[...] [h]ay que destacar, ante todo, que dichos requisitos son concurrentes y, dados los términos en que se formulan, revelan un designio del legislador ciertamente restrictivo respecto de esta fórmula de participación popular en el procedimiento de adopción de decisiones municipales, inspirado en el sistema de representatividad electiva. La consulta popular a los vecinos no se permite para cualquier asunto, ni siquiera para aquellos que tengan un interés relevante para los vecinos; es preciso, además, que se trate de asuntos de "carácter local", por un lado, y que respecto de ellos el Municipio tenga "competencias propias", por otro. La demanda insiste en que se trata de una cuestión que "afecta a los intereses de los vecinos de Algeciras", y a ello nada habría que oponer, en principio: pero lo decisivo, a los efectos del litigio, no es sólo que exista aquel interés sino que el "asunto" (por emplear la expresión utilizada en el artículo 71 de la Ley de Régimen Local) que lo genera sea, ante todo, de "carácter local"».

El presupuesto de que la consulta popular se refiera a «asuntos de la competencia propia municipal» alude a aquellas competencias específicas enunciadas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local , que el municipio ejerce, en todo caso, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con plena capacidad de decisión, es decir, bajo su responsabilidad, de forma libre y autónoma, no condicionadas a controles de oportunidad.

En este sentido, cabe recordar la doctrina jurisprudencial formulada en la sentencia de esta Sala jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 23 de

septiembre de 2008 (RCA 474/2006), en que sostuvimos que la lectura armonizadora de los artículos 1 , 18.1 f) y 71 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y de los artículos 3 y 4 de la Carta Europea de Autonomía Local (RCL 1989, 412), ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988, permite determinar que el concepto de competencias propias municipales, en cuyo ejercicio, los municipios, para preservar la garantía constitucional del principio de autonomía local, tienen la capacidad efectiva de ordenación y gestión y de promover las iniciativas que se consideren pertinentes dentro del marco legal, se corresponde con las atribuciones o el núcleo de competencias básicas encomendadas por la Ley a dichas Entidades locales, lo que no impide que, por la naturaleza de la materia o por su extensión, su titularidad o ejercicio sea concurrente con las competencias de planificación atribuidas a autoridades regionales o autonómicas, puesto que no necesariamente las competencias locales deben ser plenas o completas, de modo que quedan excluidos del objeto de las consultas populares municipales aquellos asuntos que, aun teniendo un carácter local y tratar de una materia que sea de especial relevancia para los intereses de los vecinos, afecten a competencias exclusivas del Estado o de las Comunidades Autónomas o a aquellas competencias del Estado o de las Comunidades Autónomas atribuidas por delegación a los Entes locales». En el mismo sentido, la sentencia de esta Sala de 15 de noviembre de 2012 (cit.)" (FJ 3º).

"(…) resulta acreditado que el Ayuntamiento de Cogollos Vega se integró en el Consorcio citado [*se refiere al Consorcio para el desarrollo de la Vega Sierra Elvira*] que, con arreglo a su naturaleza supramunicipal sustituye a los Ayuntamientos y entidades municipales consorciados en la gestión de dicho servicio de gestión del ciclo integral del agua, servicio que gestiona a través de una empresa pública mixta, Aguasvira S.A. participada con capital público mayoritariamente, que es así la gestora indirecta del servicio.

Resulta pertinente dejar constancia de que, con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente relativo a la consulta popular que es objeto del litigio, y también con respecto a la posición de Aguasvira, S.A. como ente instrumental del Consorcio que gestiona el servicio de gestión integral del agua de los 22 ayuntamientos que lo integran, el Ayuntamiento de Cogollos Vera, el 22 de febrero de 2014, acordó iniciar un procedimiento de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno de derecho, del convenio del que trae causa la gestión del servicio del ciclo integral del agua a que se refiere la pregunta, asunto que está pendiente de dictamen favorable del Consejo Consultivo de la Comunidad Andaluza, *ex* artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía , en relación con el artículo 102. 1 de la Ley 30/1992" (…)

De todo lo anterior resulta acreditado, tal y como acertadamente alega la contestación a la demanda, que se simultanea la tramitación del expediente de revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho, de los convenios de integración del Ayuntamiento de Cogollos Vega en el Consorcio, de adhesión a los servicios que presta el Consorcio en relación con el ciclo integral del Agua y de adhesión a los mismos servicios que presta ésta a través de su ente instrumental la Sociedad de Economía Mixta Aguasvira, S.A., con el de tramitación de una consulta popular, de forma que aquél va a depender de «[...] lo que exprese el pueblo soberano en la Consulta Popular planteada», según expresa literalmente el acuerdo antes transcrito.

Así pues, atendidos todos los antecedentes en que se enmarca la pregunta objeto de la consulta, ésta versaría, no sobre una materia propia de la competencia de la Corporación

Local, con arreglo al artículo 25 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local , en concreto la relativa a la prestación de los servicios del ciclo integral del agua, sino a un ámbito más amplio, cual es la integración o no en entidades supramunicipales, pues la gestión del servicio público por el que se pregunta, lo es en términos que introducen una cuestión sobre la legalidad de la forma en que fue acordado. La propia parte demandante reconoce que la consulta popular está vinculada a todo ese proceso de decisión, y su resultado, tal y como hace constar en los documentos citados que obran en el expediente, va a determinar el sentido del ejercicio de las competencias contractuales por los órganos competentes del Ayuntamiento, al tiempo que la eventual extinción del convenio de adhesión a la gestión del servicio de gestión del ciclo integral del Agua por la entidad Aguasvira S.A. que, como se ha señalado, es el ente instrumental creado a estos efectos por el Consorcio en que participa el Ayuntamiento demandante" (FJ 4º).

"De cuanto se ha expuesto, resulta ajustada a Derecho la conclusión del acuerdo del Consejo de Ministros cuando afirma que no concurre el requisito de que la consulta verse sobre un asunto propio de la competencia municipal, como exige el art. 71 de la LRBRL, pues tan solo guarda una relación indirecta con un servicio público contenido en el listado que establece art. 25.2.c) de la Ley de Bases de Régimen Local, en tanto relativo a "abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales". Tal como está formulada, la pregunta no se ciñe al ámbito propio de una competencia sobre esa materia ni pretende la participación ciudadana sobre cómo se gestiona el servicio de gestión integral del ciclo del agua, sino que en realidad, suscita una cuestión que afecta a unos concretos convenios en su momento suscritos por el Ayuntamiento demandante con el Consorcio, en particular en lo relativo a la adhesión del municipio de Cogollos Vega para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua a través del ente instrumental del Consorcio, la sociedad de economía mixta Aguasvira, S.A.. En definitiva, las decisiones sobre la continuidad, o no, de esa forma de prestación del servicio y sobre la legalidad de la forma de acordar aquella, en tanto que en el propio enunciado de la pregunta se introduce una toma de posición sobre la misma, son cuestiones ajenas al ámbito de competencias propias municipales, y, por lo tanto, no son asuntos sobre los que se pueda consultar a los vecinos de un municipio a través de este instrumento participativo que es la consulta popular.

En consecuencia el recurso ha de ser desestimado, pues aun cuando pudiera entenderse concurrente el otro requisito señalado en el art. 71 de la LRBRL, el carácter local del asunto, es lo cierto que falta el primer presupuesto, al no versar la pregunta sobre un asunto propio de la competencia municipal de los recogidos en el art. 25 de la LRBRL" (FJ 5º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea si un Ayuntamiento puede celebrar una consulta popular para preguntar a los vecinos sobre el mantenimiento o la supresión de la concesión otorgada a una empresa para la gestión de los servicios del ciclo integral del agua en este municipio, acordada por convenio suscrito por el anterior alcalde hasta el año 2027, sin acuerdo plenario. Sin duda, este tema resulta de interés en la actualidad, si tenemos en cuenta que en los últimos tiempos se está produciendo una creciente oleada de remunicipalizaciones del servicio de abastecimiento de aguas.

El artículo 71 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, prevé que "De conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda local".

El Tribunal Supremo, tras analizar la naturaleza jurídica de las consultas populares de ámbito municipal o local, el marco jurídico de estas consultas –y, por tanto, los requisitos legales que deben darse para celebrar una consulta popular a nivel municipal– y el marco en que se desenvuelve el servicio de gestión de los servicios del ciclo integral del agua a que se refiere la consulta en el Ayuntamiento de Cogollos de Vega, niega que este Ayuntamiento pueda realizar una consulta popular sobre la gestión del agua, por entender que la pregunta que pretendía formularse no tiene por objeto un asunto propio de la competencia municipal. Para el Tribunal, aun cuando pudiera entenderse que concurre requisito señalado en el art. 71 de la LRBRL –el carácter local del asunto–, falta el primer presupuesto, al no versar la pregunta sobre un asunto propio de la competencia municipal de los recogidos en el art. 25 de la LRBRL. En su opinión, sólo guarda una relación indirecta con el servicio público de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, ya que, tal como está formulada, no se ciñe al ámbito propio de la competencia sobre esa materia, sino que suscita cuestiones que afectan a convenios suscritos por el Ayuntamiento con el Consorcio para el Desarrollo de la Vega Sierra Elvira, en particular en lo relativo a la adhesión del municipio para la prestación de los servicios del ciclo integral del agua a través de un ente instrumental del Consorcio –en concreto, una sociedad de economía mixta–.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: José Juan Suay Rincón)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 5323/2016 - ECLI:ES:TS:2016:5323

Temas Clave: Espacios Naturales Protegidos; Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Caducidad; Procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por una Asociación de Propietarios contra la Sentencia nº 746/2015, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 18 de septiembre de 2015, siendo partes recurridas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y el Exmo. Ayuntamiento de Murcia. Esta Sentencia había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada Asociación de Propietarios contra la desestimación presunta por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la solicitud de declaración de caducidad de la tramitación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la Sierra de Carrasco y El Valle.

La recurrente fundamentaba el recurso en los siguientes motivos: al amparo de lo preceptuado en el nº 1, letra c), del artículo 88 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la infracción de los artículos 218.1 y 2 de la LEC y 120.3, 9.3 y 24.1 de la CE, por falta de motivación suficiente de la sentencia, y la infracción de la jurisprudencia que se cita; y, al amparo de lo establecido en el nº 1, letra d), del artículo 88 de la citada Ley, en la infracción de del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y la infracción de determinada jurisprudencia. En opinión de la recurrente, el procedimiento para la aprobación del PORN de Sierra Carrasco y El Valle, debía declararse caducado, toda vez que en su tramitación habían transcurrido más de 4 años. En su opinión, ante la inexistencia de plazo alguno previsto a tal efecto por la normativa autonómica, debía procederse a la aplicación de las previsiones establecidas por la normativa estatal básica sobre procedimiento administrativo común (art. 42.2 de la Ley 30/1992).

Mediante Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 12 de mayo de 2016, se acordó declarar la inadmisión del motivo primero del recurso de casación interpuesto, y declarar la admisión a trámite del segundo motivo.

La cuestión fundamental que debe resolver el Tribunal Supremo en esta Sentencia es si, tal y como defiende la recurrente, ante la inexistencia de un plazo fijado por la legislación autonómica para la tramitación y aprobación definitiva de un PORN –tampoco establecido por la Ley estatal 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y la biodiversidad–,

se produce la caducidad del procedimiento de tramitación si, una vez aprobado inicialmente, transcurren más de 4 años sin haberse producido su aprobación definitiva. Se trata, en definitiva, de determinar si las previsiones sobre caducidad recogidas en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992 para los procedimientos encaminados a la adopción de actos administrativos se aplican con carácter supletorio a los procedimientos que culminan en la aprobación de disposiciones de carácter general.

El Tribunal Supremo se separa de la argumentación sostenida por la entidad recurrente, desestima el segundo motivo de casación, y niega que pueda producirse, en estos casos, la aplicación supletoria de la Ley 30/1992. Por ello, declara no haber lugar al recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Invoca la asociación recurrente a tal fin, correctamente, al amparo de la letra d) del artículo 88.1 de nuestra Ley Jurisdiccional , la infracción de lo dispuesto por los artículos 42.2 y 44 LRJAP -PAC, en la medida en que, habida cuenta de la inexistencia de un plazo específico previsto por la normativa autonómica de aplicación, le son de aplicación al supuesto examinado por la sentencia impugnada las previsiones establecidas en los preceptos antes indicados, atinentes a la caducidad de los procedimientos administrativos, dado que, por medio del procedimiento en curso encaminado a la aprobación del Plan de Ordenación de Recursos Naturales de la Sierra de Carrasco y y El Valle, se consuma una sensible ampliación de los límites del espacio natural concernido, que repercute negativamente sobre los titulares de las tierras afectadas. Dado que la aprobación inicial del citado Plan se produjo el 18 de mayo de 2005 ha trascurrido sobradamente el plazo legalmente previsto por la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común que se invoca como infringida.

Denuncia la asociación recurrente asimismo al término del desarrollo del motivo casacional que nos ocupa una vulneración del artículo 118.1 LRJAP -PAC, a cuyo socaire trae a colación nuestra conocida jurisprudencia sobre la distinción entre el error de hecho y de derecho (se citan las Sentencias de 26 de octubre de 2005 RC 7405/1999 y de 4 de febrero de 2008 RC 2160/2003; aunque son muchas otras las que siguen la misma línea); pero resulta de todo punto impertinente la apelación al precepto indicado, que resulta de aplicación estricta en el ámbito del recurso administrativo extraordinario de revisión y sin que por tanto resulten trasladables al supuesto que nos ocupa las consideraciones que puedan deducirse como consecuencia de la exégesis del indicado artículo 118.1. Tampoco se razona lo más mínimo, por otra parte, sobre las intenciones por las que se invoca este precepto legal. En todo caso, los errores que son tomados en consideración por el artículo 118.1 son atribuibles en su caso a los actos administrativos, pero no a las sentencias; por lo que no resulta de aplicación a la actividad jurisdiccional, que es para lo que parece pretenderse que es para lo que trata de hacerse valer.

Centrada consiguientemente la controversia en torno a la cuestión relativa a la caducidad, cabe anticipar ya que tampoco cumple acoger el motivo que nos ocupa desde esta perspectiva, porque, como bien argumentan las partes que se oponen a la estimación del recurso, los planes de ordenación de recursos naturales son disposiciones de carácter general que gozan de la consideración de normas reglamentarias.

Sentada la distinción entre actos administrativos y disposiciones de carácter general no les son de aplicación miméticamente, en efecto, a ambas categorías jurídicas el mismo régimen jurídico, sino que al contrario éste difiere en no pocos aspectos relevantes (régimen de validez y de eficacia, régimen de impugnación, etc.) y, entre otros, también son distintos los procedimientos conducentes a la producción de actos y reglamentos. No quiere esto decir que no resulte de aplicación a éstos últimos el régimen de la caducidad, no obstante las disfunciones que ello trae consigo. Ahora bien, para que sea así, se precisa que la caducidad esté expresamente contemplada en los procedimientos encaminados a la aprobación del instrumento normativo de que se trate en cada caso. Lo que resulta de todo punto inaceptable es pretender la aplicación subsidiaria de la regla del artículo 42.2 y de las consecuencias del artículo 44 LRJAP -PAC. Ambas previsiones van referidas a los procedimientos administrativos tramitados para la adopción de actos administrativos y no de reglamentos o disposiciones de carácter general.

Así lo ha entendido acertadamente la Sala de instancia. Con base, por lo demás, en nuestra doctrina que asimismo recoge en sus fundamentos (Sentencia de 29 de junio de 2012 RC 1568/2009, en la que se citan, por otra parte, muchas otras).

Hemos de venir ahora, pues, a ratificar expresamente la vigencia de esta doctrina que, en fin, acabamos también de recordar y de aplicar recientemente (Sentencia de 20 de julio de 2016 nº 1891/2016 RC 2006/2015, FJ 5º; con cita en ella también de nuestras anteriores Sentencias de 17 de diciembre de 2010 RC 1473/2006 y 13 de diciembre de 2011 RC 3214/2008, en el mismo sentido)" (FJ 3º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se plantea si la caducidad resulta aplicable al procedimiento de aprobación de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. En el caso concreto objeto de esta Sentencia, se planteaba si, tras haber transcurrido más de cuatro años desde la aprobación inicial de un PORN, el procedimiento de tramitación caducaba. El Tribunal Supremo niega que las previsiones sobre caducidad recogidas en la legislación de procedimiento administrativo común para los procedimientos encaminados a la adopción de actos administrativos sean de aplicación supletoria a los procedimientos de aprobación de disposiciones de carácter general. En la medida en que los PORN son disposiciones de carácter general que gozan de la consideración de normas reglamentarias, no pueden aplicarse de forma supletoria las previsiones recogidas en la legislación general de procedimiento administrativo en relación con la caducidad de los procedimientos administrativos tramitados para la adopción de actos administrativos.

Este mismo criterio ya lo había sostenido el Tribunal Supremo en algunas sentencias anteriores en relación con los planes territoriales y urbanísticos, al determinar la imposibilidad de aplicar el instituto de la caducidad a estos planes, en virtud de su naturaleza de disposiciones de carácter general. Así, por ejemplo, en la Sentencia de 29 de junio de 2012 (STS 4837/2012 - ECLI:ES:TS:2012:4837), en relación con el Plan de Ordenación del Territorio de la Bahía de Cádiz, señalaba que "la caducidad del procedimiento administrativo (artículos 43.4 y 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre en su versión original, o artículo 44.2 tras su reforma por Ley 4/1999, de 13 de enero) viene referida a los procedimientos de producción de actos o resoluciones administrativas, no a los de aprobación de disposiciones de carácter general, según señalamos en sentencias

de esta Sala de 13 de octubre de 2011 (casación 3214/2008) y 17 de noviembre de 2010 (casación 1473 / 2006)" (FJ 9º).

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 2 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5401/2016- ECLI: ES: TS: 2016:5401

Temas Clave: Principio de proximidad; responsabilidad ampliada del productor; autorizaciones; requisitos

Resumen:

La presente Sentencia resuelve el Recurso de Casación 1899/2015 interpuesto por las entidades "Sistema Integrado de Gestión de Aceites Usados, S. L" y "Signus Ecovalor, S. L", y por la Junta de Andalucía, promovido contra la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sede en Sevilla, en fecha 12 de marzo de 2015 , en el Recurso Contencioso-administrativo 363/2012, sobre aprobación del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por el Decreto 73/2012, de 22 de marzo. La Sala de instancia estimó parcialmente el recurso Contencioso-administrativo, en relación con las pretensiones de las mercantiles, relativas a la anulación del término «todos» del apartado b) del artículo 65.2, el apartado c) de ese mismo artículo 65.2, el artículo 71.2.b), el artículo 71.2 c) y el artículo 76, desestimando el recurso en todo lo demás.

Por efecto de lo anterior, el Tribunal Supremo resuelve el recurso a través de una Sentencia compleja y extensa, en la que, igualmente, se estiman parcialmente las pretensiones de las mercantiles, no así las de la Junta de Andalucía.

En particular, la Junta plantea 6 motivos para el recurso, sobre cuestiones diversas, que, sin embargo, son rechazados a lo largo del F.J.4 de la Sentencia. El primero de los motivos se plantea en términos de incongruencia omisiva de la Sentencia recurrida, en relación con el art. 65.2.b) del Decreto autonómico. En segundo lugar, se cuestiona la expresión "todos" del precepto señalado, en relación a una aplicación indebida de los arts. 9 y 25, apartdos. 3, 4 y 5 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (en adelante, LRSC), así como respecto del art. 3 CC y la jurisprudencia comunitaria; la Sala del TS desestima el motivo, considerando que debe existir un diferente régimen de atribución de los principios (especialmente, el de proximidad y suficiencia) y objetivos que deben presidir la gestión de los residuos, permitiendo valorar de diferente manera la exigibilidad de los principios en función del residuo de que se trate, y de las posibilidades de valorización y, en su caso, eliminación en el entorno. Respecto del resto de los motivos, y, en particular, la compatibilidad de los arts. 65.2.c), 71.2.c), 71.2.b), y 76 del Reglamento con la legislación básica estatal, la Sentencia desestima las pretensiones de la Administración Autonómica, señalando la vulneración del principio de legalidad en lo que a la responsabilidad ampliada del productor se refiere y a la revocación de las autorizaciones de sistemas de gestión de

residuos, en la medida en que el Reglamento se excede, *grosso modo*, de las previsiones aplicables de la LRSC.

Por su parte, las Mercantiles recurrentes plantearon nueve motivos de casación que sólo fueron estimados parcialmente (F.J.5), de los que sólo podemos destacar algunos aspectos. Así, ante la vulneración de los arts. 25.3, 25.6 y 31.3 LRSC (y art. 33.1 del Reglamento (CE) 1013/2016, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio, relativo, a los traslados de residuos (motivo segundo), el TS considera que no es válida la exigencia del Decreto autonómico de notificación previa respecto de todos los residuos sujetos al principio de responsabilidad del productor del producto que se destinen a valorización, en cuanto a sus traslados, puesto que no es competencia de la Comunidad Autónoma otros supuestos de traslados de residuos sujetos a notificación previa. De igual modo, el Decreto se excede en cuanto al diseño que lleva a cabo de la financiación de los sistemas de gestión de residuos (motivo tercero respecto en relación con el art. 61.2.a), vulnerando las previsiones de los arts. 31 y 32 LRSC. Un planteamiento similar se acoge en relación con los motivos sexto y séptimo, que permite anular, en el primer caso, el art. 71.1, así como los arts. 72.2 y 4 y 73.2 del Decreto autonómico, en el segundo.

Destacamos los siguientes extractos:

"En síntesis, en el motivo se mantiene que la jurisprudencia y la normativa comunitaria han equiparado jurídicamente los residuos destinados a la valorización y los destinados a la eliminación, desposeyendo a tal distinción de toda consecuencia jurídica, considerando, pues, que la misma ---como hace la sentencia de instancia, con base en los artículos 9 y 25 de la LRSC--- sirva para atribuir un diferente régimen en la atribución de los principios y objetivos que deben presidir la gestión de los residuos, y, en concreto del principio de proximidad, apelando a las circunstancias concretas de cada caso, en función del principio de proporcionalidad entre los riesgos para la salud y el medio ambiente, como consecuencia del traslado, y el correcto funcionamiento del mercado interior en la libre circulación.

Debemos rechazar el motivo formulado, por cuanto no resulta de aplicación la extensión a «todos los residuos» de los mencionados principios ---y, en concreto, el de proximidad---, dada la evidente extensión que se contiene en las normas legales citadas como impugnadas (9 y 25 de la LRSC), que, por otra parte, se ajusta a la doctrina expuesta en la jurisprudencia del TJUE, que mantiene la distinción entre los residuos en función del destino previsto para los mismos, y que esta Sala ha asumido en sus SSTS de 30 de octubre de 2012 (RC 3379/2009) y 1 de marzo de 2016 (RC 3102/2014).

(….) «El principio de proximidad y suficiencia pretende garantizar la existencia de una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación que permitan que los residuos sean depositados y destruidos en las instalaciones adecuadas más próximas, por lo que no es sino una proyección del principio de "corrección de los atentados al medioambiente en la fuente" establecido en el artículo 191.2 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (consolidado tras el Tratado de Lisboa), del que deriva, asimismo, que pueda prohibirse el transporte de residuos con destino a su eliminación….»." (F.J4).

" (….) Concurre, pues, la vulneración del principio de legalidad, por cuanto las normas anteriores en modo alguno extienden las obligaciones al costeamiento de las campañas publicitarias de referencia y, por otra parte, para la implantación, en su caso, de tales

medidas u obligaciones ---dicho sea a efectos meramente hipotéticos--- la norma reglamentaria autonómica deviene insuficiente (artículo 31.3 de la LRSC)…"

"(….) Por ello, la sentencia de instancia parte de que la potestad prevista en el artículo impugnado no cuenta con naturaleza sancionadora ---sin perjuicio de la potestad sancionadora contemplada en el inciso final del apartado 1 del precepto impugnado---, pero mantiene que «mantener este artículo equivaldría tanto como a eludir el principio de tipicidad de las sanciones como vertiente del principio de legalidad». El argumento de la sentencia deviene incontestable y la extensión de esta potestad revocatoria a ámbitos situados más allá de la potestad sancionadora ---con la que resulta compatible--- no puede contar con soporte en el principio de legalidad, cuando, además, ha sido el propio legislador el que ha contenido o limitado la sanción de revocación ---con la misma eficacia que la revocación no sancionadora--- a determinados supuestos de infracciones graves (artículo 46 de la LRSC) y muy graves (artículo 47 de la misma), pero no a todos, como pretende la norma reglamentaria impugnada. Obvio es que esta norma reglamentaria no puede traspasar el ámbito del principio de legalidad establecido para las infracciones de la misma naturaleza" (F.J.4 *in fine*).

"Tampoco podemos, sin embargo, compartir el criterio de la Sala de instancia, y, por ello, debemos proceder a la anulación de los apartados 2 y 3 del artículo 42 del RRA. Tenemos que distinguir, partiendo de la norma comunitaria (artículos 11 y 12 del Reglamento 1013/2006), filtrada por la estatal (artículo 25. 4 y 5), dos supuestos diferentes:

a) Para los supuestos de residuos destinados a eliminación, las causas de oposición al traslado serían las previstas en los apartados b), g), h) e i) del artículo 11 del Reglamento comunitario.

b) Y, para los supuestos de valorización, las causas de oposición serían las previstas en los apartados a), b) y k) del artículo 12 del mismo Reglamento, más los dos supuestos contemplados (solo para la entrada de residuos) en el párrafo 2º del artículo 25.5 de la LRSC.

Pues bien, si contrastamos el criterio legal y comunitario ---que, se insiste, fundamenta las causas de oposición a los traslados de residuos en función del destino o finalidad del traslado de los mismos--- con las normas autonómicas reglamentarias impugnadas, con evidencia se deduce que, al realizar estas otro planteamiento distinto ---esto es, estableciendo las causas sólo en función de la entrada o salida--- extiende, de hecho, las causas de oposición exclusivas para los traslados para eliminación a los traslados de residuos destinados a valorización, excediéndose de los límites estatal y comunitario establecidos, basados, justamente, en tal diferenciación; o, dicho de otro modo, el reglamento autonómico «crea», por la insuficiente vía reglamentaria, causas de oposición para los traslados de residuos con destino a su valorización no previstos en las citadas normas estatal y comunitaria, alterando el sentido de las normas superiores…" (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que se ha seleccionado en esta ocasión conecta con otras Sentencias aparecidas en la misma fecha cuyo objeto es el Decreto 73/2012, de 22 de marzo,

situándose en la misma línea (SSTS 5390/2016, rec. 2269/2015; 5395/2016, rec. 1744/2016; 5397/2016, rec. 1793/2015), y de ahí su interés.

La norma, aprobada en el ejercicio de la competencia autonómica prevista en el art. 149.1.23 CE, presenta, como se ha señalado, una letra compleja que, constantemente, entra en conflicto con la extensión de la norma estatal básica y, en cierta medida, con las dificultades para establecer requerimientos adicionales que pudieran perseguir fines ambientales, relacionados estrictamente con una política autonómica de gestión de los residuos.

Desde esta perspectiva, nos parece que la Sentencia es muy clarificadora respecto de cuestiones claves en la aplicación de la legislación de residuos, como la comprensión de los principios y la jerarquía que debe existir entre los mismos y los objetivos de valorización y/o eliminación de residuos que establezcan las Administraciones, el concepto de productor de residuos y la llamada responsabilidad ampliada. Pero, junto a ello, llama la atención cómo no es posible elevar el nivel de protección de las normas ambientales autonómica si, finalmente, ello se traduce en la imposición de obligaciones que trascienden lo común y que, a la postre, pueden desvirtuar la actividad económica de gestión de residuos. En este sentido, la Sentencia nos ofrece una buena oportunidad para reflexionar sobre el alcance de las normas ambientales cuando las mismas inciden directamente en el desenvolvimiento de actividades o servicios de naturaleza económica como las que se articulan en torno a la aludida gestión de residuos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano De Oro-Pulido López)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 5546/2016- ECLI: ES: TS: 2016:5546

Temas Clave: Ordenanza; residuos; competencias entidades locales; medio ambiente

Resumen:

En esta ocasión, la Sentencia que comentamos resuelve el recurso de casación número 3977/2015, contra la Sentencia de 30 de octubre de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Primera), del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo nº 27/2013, interpuesto por la Federación de Urbanizaciones Camp de Turia (fuctu), contra la Ordenanza municipal de tratamiento de vertidos y aguas residuales del Ayuntamiento de Liria, publicada en el BOP el 16 de octubre de 2012 y que fue desestimado. Es parte recurrida el Ayuntamiento de Lliria.

La sentencia recurrida había declarado conforme a derecho la Ordenanza, en el sentido de que nada impide que la Administración local regule o establezca un sistema público de recogida y tratamiento de aguas residuales, ni programar y ejecutar bien, programas de actuación integrada en los suelos urbanos y urbanizables, por iniciativa pública o privada que conlleven las correspondientes cuotas de urbanización a los propietarios afectados, para sufragar la instalación de los servicios de alcantarillado y colectores, o bien la red de alcantarillado y colectores en suelo urbanizable y no urbanizable con urbanizaciones y núcleos de población con la imposición de un canon a los propietarios, puesto que la Administración ha de prestar el servicio público de alcantarillado, colectores y depuradoras, sin perjuicio de que su ejecución se lleve a cabo por iniciativa pública o privada (F.J.1).

La Federación de Urbanizaciones Camp de Turia interpone recurso de casación, planteando cuatro motivos de impugnación, a saber: a) Por falta de motivación o incongruencia, por infracción del artículo 33 de la LRJCA, en relación con su artículo 67.1 y los artículos 209 y 218 de la LEC 1/2000; b) Por infracción de los artículos 25.2.1., 26 y 8.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; c) Por infracción del artículo 4 del Real Decreto 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas Aplicables al Tratamiento de las Aguas Residuales Urbanas; y d) Por infracción de los artículos 101 y 2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por RDL 1/2001, de 20 de julio.

El Tribunal Supremo rechaza el primero de los motivos y, en cuanto a los motivos segundo y tercero, entiende que la Ordenanza es conforme al Ordenamiento por tratarse de una norma que ha pretendido dar solución a una difícil situación urbanística, que requería de intervención, de acuerdo con las competencias de la Entidad Local en materia de

urbanismo, protección del medio ambiente y salubridad pública (F.J.4). Finalmente, el último de los motivos también es rechazado, en la medida en que se cuestionaba la competencia de la Entidad Local en la materia, frente a la exigencia previa de autorización de la confederación hidrográfica; el Tribunal hace suyo el planteamiento de la Sala de Instancia y asume que se trata de un ámbito de competencias concurrentes.

Destacamos los siguientes extractos:

"«En definitiva la administración está obligada a la prestación del servicio público de alcantarillado, colectores y depuradoras pero su ejecución se puede llevar a cabo por iniciativa pública o privada, por lo que nada impide que los propietarios afectados lo promuevan , programando unidades de ejecución o ejecutando la red de saneamiento, siempre a su cargo, bien por el sistema de cuotas de urbanización, bien por la imposición de un canon, por lo que de una u otra manera el coste siempre repercute en los propietarios de las viviendas, sin que pueda confundirse - la exigencia pública que supone la obligación de la Ley 7/985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre la obligatoriedad de alcantarillado y de tratamiento de aguas residuales en municipios de más de 5.000 habitantes, y el derecho de los vecinos a exigir este servicio, la Ley autonómica 2/1992 de Saneamiento de aguas y la obligatoriedad de los municipios de disponer de sistemas colectores de aguas residuales en aplicación de la directiva 91/271/CEE y RD 11/1995 que impone la obligación en las aglomeraciones urbanas de disponer de sistemas colectores para la recogida y conducción de aguas residuales en aplicación de la Directiva 91/271/CEE modificada por la 989 /15 /CEE sobre la obligación de disponer de colectores y define los sistemas de recogida, tratamiento y vertido de aguas residuales urbanas y la normas urbanísticas vigentes en cada momento - con la gratuidad de estos servicios.

También está obligada la administración local a evitar la contaminación que provocan las aguas residuales en cumplimiento de la Directiva Europea por cuyo incumplimiento el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Octava) Caso Comisión Europea contra España dictó la Sentencia de 14 abril 201, condenando al reino de España y en el caso que nos ocupa para no ser sancionado por vertidos incontrolados a la EDAR, repercutiendo en la calidad del agua depurada y en el canon de vertidos de la CHJ y por consiguiente a tomar medidas transitorias como las que prevé el PG y la Ordenanza de autodepuración, para evitar los vertidos domésticos ilegales a la red de alcantarillado y colectores. Por lo expuesto la Sala no aprecia que las normas del PGOU impugnadas indirectamente ni la Ordenanza no sean conforme a derecho ya que la ejecución de edificaciones y construcciones aisladas, al margen de las obligaciones exige que el Ayuntamiento de solución a la grave situación urbanística generada siendo necesario una solución temporal y provisional, en el ejercicio de sus competencias regulando los tratamientos de aguas residuales, así como los vertidos a la red de alcantarillado y colectores de saneamiento existentes en el término municipal (art 1.1.de al Ordenanza.)»" (F.J.1).

"La sentencia sí pone de manifiesto que se trata de " suelos urbanos y urbanizables en los que se ha edificado sin previa ejecución del red de alcantarillado" así como que vienen " utilizándose pozos negros y fosas sépticas, sin disponer de un registro de todos estos vertidos lo que ha supuesto un grave problema medio ambiental, con sobreexplotación de acuíferos y afecciones a ríos y manantiales", situación que revela un claro incumplimiento de las obligaciones urbanísticas, tanto por parte del Ayuntamiento como por los

propietarios de las parcelas, a quienes la legislación urbanística les exigía la obligación de costear a su costa la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen la condición de solar o costear, y en su caso, ejecutar las infraestructuras de conexión con los sistemas generales exteriores a la actuación - artículos 14 y 18 de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones-. Se trata, por tanto, de una grave situación urbanística, derivada del levantamiento de edificaciones surgidas al margen del planeamiento, a la que, primero, el P.G.O.U de Lliria y, después, la Ordenanza impugnada han pretendido dar una solución temporal y provisional mientras no se desarrolle la regularización urbanística de aquel, lo que se efectúa en el marco de las competencias atribuidas a los Ayuntamientos en materia de urbanismo, protección de medio ambiente y de salubridad pública" (F.J.4).

"La previsión de la instalación de las depuradoras individuales ante la peculiar situación en la que se encontraban en el municipio de Lliria, no es, pues, una novedad de la Ordenanza impugnada, sino que constituye el desarrollo de lo determinado por el PGOU de 2006, informado favorablemente por la Confederación Hidrográfica del Júcar" (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia expuesta nos ha parecido interesante por permitir una cierta reflexión sobre las competencias ambientales de las Entidades Locales, tras la reforma de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. En otros términos, si la competencia genérica actual sobre el "medio ambiente urbano" del art. 25.2.b) de la LRBRL daría suficiente cobertura a una situación tan compleja como la que se presenta en el supuesto de hecho, en el que es clara la vinculación al ámbito del urbanismo.

En todo caso, no hay duda de la proximidad entre uno y otro ámbito, y la necesidad de asociar el ejercicio de estas competencias a la obligación legal de prestación de determinados servicios, en los términos del art. 26 LRBRL, para permitir, así, el ejercicio concreto de las aludidas competencias.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: José María del Riego Valledor)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 61/2017- ECLI: ES: TS: 2017:61

Temas Clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; cogeneración; principios de la potestad reglamentaria

Resumen:

La Sentencia que comentamos resuelve el recurso contencioso-administrativo número 1/610/14, interpuesto por Sociedad mercantil contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y se establecen los parámetros retributivos de las instalaciones, a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, siendo parte recurrida la Administración General del Estado.

En particular, la demanda plantea la necesidad de tener en cuenta circunstancias específicas como las que se dan en la mercantil respecto de la cogeneración industrial, en la medida en que la industria a la que se vincula la actividad de cogeneración es gestionada por una misma sociedad, creándose una unidad de explotación que impide "vender energía térmica entre dos ramas de actividad de una misma persona jurídica", y se cuestiona el tratamiento de la Orden de parámetros respecto de este tipo de cogeneración industrial, en relación con el art. 24.2 del RD 413/2014. En este sentido, la nulidad de determinados preceptos del aludido RD, y Anexos II, III y VIII de la Orden se justifica ante la vulneración de principios generales del Derecho, y, en particular, la irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derecho o seguridad jurídica (F.J.1)

El Tribunal desestima el recurso, siguiendo con la argumentación ya planteada en Sentencias anteriores, reproduciendo idéntica comprensión en cuanto al marco jurídico creado previamente por el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio y la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, en el sentido de que las disposiciones administrativas de carácter general no innovan el modelo de retribución (F.J.3), se adecúan a las exigencias del Derecho Europeo (y, en particular, la Directiva 2009/28/CE, de Fomento de las Energías Renovables, F.J.4), y no se produce vulneración de los principios de retroactividad, seguridad jurídica y confianza legítima, jerarquía normativa e igualdad y legalidad (respectivamente, Fs.Js. 5, 6,7 y 10).

No obstante lo anterior, como en otros pronunciamientos precedentes del Tribunal Supremo sobre la validez del RD y la Orden referida, se incorporan dos votos particulares, insistiendo en la indebida aplicación retroactiva de las normas, en tanto que retroactividad prohibida, y la vulneración del principio de seguridad jurídica.

Destacamos los siguientes extractos:

"Conviene empezar por afirmar que ni el Real Decreto 413/2014 ni la Orden del Ministerio de Industria, Energía y Turismo IET/1045/2014, impugnados en este recurso, crean «ex novo» el régimen jurídico y económico aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El nuevo régimen retributivo, que deroga el previsto en el Real Decreto 661/2007, es introducido por el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, régimen que es asumido y completado por la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico" (F.J 2).

"Procede empezar por destacar que el hecho de que las últimas modificaciones legales, y muy especialmente por lo que ahora nos interesa la contenida en el Real Decreto-ley 2/2013, persiga introducir medidas para corregir los desajustes entre los costes del sector eléctrico y los ingresos obtenidos a partir de los precios regulados, no es incompatible sino que coadyuva a garantizar un sistema que permita el fomento de estas tecnológicas con un régimen primado y a la sostenibilidad económica del sistema eléctrico…" (F.J.4).

"Finalmente tampoco puede compartirse que en el nuevo régimen retributivo pueda darse el caso de que algunas instalaciones tengan que devolver lo "cobrado de más".

Dicha hipótesis constituiría, sin duda, un supuesto de retroactividad prohibida por el artículo 9.3 de la Constitución , al afectar a «derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto», como señalan las SSTC 99/1987 , y otras muchas, entre ellas la STC 270/2015 de constante cita en este recurso, pero esa eventualidad invocada por la demanda no tiene cabida en el nuevo régimen retributivo, porque lo impide de forma expresa la disposición final tercera, apartado 4, de la Ley 24/2013 , que establece que «en ningún caso podrá resultar de dicho nuevo modelo retributivo la reclamación de las retribuciones percibidas por la energía producida con anterioridad al 14 de julio de 2013, incluso si se constatase que en dicha fecha pudiera haberse superado dicha rentabilidad» (la rentabilidad razonable a lo largo de toda la vida regulatoria de la instalación, a que se refiere el apartado 3 de la misma disposición final tercera de la Ley 24/2013).

Concluiremos señalando, de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, que la Orden IET/1045/2014 no incurre en retroactividad ilícita; y que cuando dicha Orden y el Real Decreto 413/2014 fueron dictados estaban ya derogadas, por virtud del Real Decreto-ley 9/2013, las normas reguladoras a las que pretende acogerse la demandante, esto es el artículo 30 de la Ley 54/1997 en su redacción originaria y el Real Decreto 661/2007" (F.J. 5 *in fine*).

" (…) Pues bien, considero que los principios de seguridad jurídica y confianza legítima debían haber llevado a esta Sala a interpretar la nueva regulación eléctrica y, en particular, el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014, en un sentido estrictamente ajustado a su aplicación sólo a partir de la mencionada fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013. Desdichadamente se ha dado plena prevalencia a consideraciones generales ajenas a la estricta interpretación de las normas en juego, como el interés del sistema eléctrico o la

congruencia interior del nuevo sistema -consideraciones que en todo caso sin duda había que tener presentes-, por encima del interés legítimo de los sujetos del sistema que han operado en el mismo de conformidad con la regulación que el legislador había puesto en marcha y que ha modificado luego de forma drástica. En efecto, el desarrollo que el Real Decreto 413/2014 y la Orden 1045/2014 han hecho del sistema instaurado por el Real Decreto-ley 9/2013 aplica el mismo con una retroactividad de grado máximo que no era exigida por ésta última disposición (pese a que la misma tuviera en cuenta parámetros anteriores a su entrada en vigor) y que, a mi entender, vulnera con claridad los principios de seguridad jurídica y confianza legítima" (F.J. 3 Voto particular del Magistrado Excmo. Sr. D. Eduardo Espín).

"Pero el sentido básico de este voto particular es subrayar que si bien el Real Decreto-ley 9/2013 y la Ley 24/1015 pueden ser interpretados de conformidad con la Constitución -tal como ha hecho el Tribunal Constitucional con la primera de dichas disposiciones-, el desarrollo que ha efectuado el Gobierno del nuevo modelo retributivo mediante el Real Decreto y Orden impugnados proyecta la aplicación del nuevo modelo hasta un extremo de retroactividad que lo hace incompatible con los principios de seguridad jurídica y confianza legítima" (F.J. 4 Voto particular del Magistrado Excmo. Sr. D. Eduardo Espín).

"No resulta fácil imaginar una vulneración más palmaria del principio de seguridad jurídica que la que consiste en abocar a un sector económico tan altamente regulado como éste -producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración de alta eficiencia y residuos- a adoptar decisiones empresariales de considerable entidad, incluso la propia continuidad en el ejercicio de la actividad, sin conocer el régimen jurídico y económico que les va a ser de aplicación.

Por lo mismo, resulta claramente vulnerador del principio de confianza legítima el que la regulación reglamentaria finalmente aprobada no estableciese, al menos para ese período intermedio, un régimen jurídico de transición que de alguna manera atenuase el rigor y la falta de seguridad que supone para las empresas el haber tenido que operar durante ese primer año en una situación de total ignorancia sobre la normativa que les iba a resultar de aplicación y, en definitiva, sobre la retribución que iban a percibir" (F.J. 2 Voto particular de la Magistrada Excma. Sra. Dª. María Isabel Perello Domenech).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada reproduce la argumentación del TS en relación con la regulación en el nivel reglamentario de la retribución de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, y, por tanto, de forma prácticamente mecánica desestima el recurso presentado en esta ocasión por una Mercantil que, en cierto modo, utiliza los procesos de cogeneración para su propio consumo.

Desde esta perspectiva, debe llamarse la atención sobre la ausencia de cambio en estas consideraciones, ante las particularidades de la recurrente, y la reiteración de votos particulares en los que, de nuevo, se señala la vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima e irretroactividad.

Sin duda, la Sentencia vuelve a mostrar la dificultad del sistema de apoyo por el que opta el modelo español en conexión con el modelo europeo de la Directiva de Fomento de las

Energías Renovables y, por otro, adquiere ahora una relevancia mayor, una vez que los principios de la buena regulación del vigente Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, deben considerarse como parámetros de control del ejercicio de la potestad reglamentaria.

El aludido inmovilismo de esta Sentencia, se refleja, asimismo, en la anterior STS de 10 de enero de 2017 (ROJ 11/2017), que, de nuevo, vuelve a desestimar el recurso contencioso-administrativo presentado por Sociedad Mercantil contra la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, pese a que se plantea como motivo de impugnación la vulneración de los arts. 3.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública y acceso a la justicia, y arts. 4.6 y 5.2 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, al no asegurarse suficiente la participación en el proceso de elaboración de la norma. Llama la atención, como en la Sentencia comentada, el voto particular de tres Magistrados, en la línea ya señalada.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Jesús Ernesto Peces Morate)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 336/2017- ECLI: ES: TS: 2017:336

Temas Clave: PGOU; suelo de especial protección; evaluación estratégica; evaluación de proyectos

Resumen:

En esta ocasión se examina el recurso de casación número 237/216, planteado contra la Sentencia de 9 de diciembre de 2015 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 706/2014, formulado por la "Asociación Plataforma Oro No", contra el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva y de Ordenación del Territorio de Asturias, de 18 de junio de 2014, por el que se aprobó definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) y Catálogo urbanístico del municipio de Tapia de Casariego. Es parte recurrida la Administración de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

En esencia, el Acuerdo había sido objeto de impugnación por no haber observado el trámite de información pública, pese a incorporar una modificación del PGOU, y rebajar el nivel de protección del suelo. En este sentido, la Sala de Instancia desestimó el recurso por considerar que no había modificaciones sustanciales del mismo, y que, en todo caso, la modificación del PGOU inicial ya consideraba como uso incompatible con el mismo la realización de actividades extractivas, de forma que la efectiva ejecución de estas actividades precisaría, en su caso, la Modificación puntual del PGOU "para la clasificación del suelo como de Interés Minero".

El recurso de casación se apoya, así, en cuatro motivos, asociado el primero al art. 88.1.c) y el resto al art. 88.1.d) LJCA, destacando, en lo que a este comentario interesa, el tercero de los motivos, que propugna la vulneración por la Sala de los arts. 9.3, 24.1 y 45 CE, preceptos del Código Civil, Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, y Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y biodiversidad, (y las Directivas europeas asociadas a la misma), en la medida en que se desprotegían los suelos no urbanizables de especial protección con la determinación incorporada al PGOU de usos incompatibles extractivos, en lugar de considerarlos prohibidos, y se contemplaba una modificación futura del PGOU para declarar este suelo como de Interés Minero; y el cuarto, en relación con la infracción de la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación ambiental estratégica de planes y programas, en el sentido de que "la evaluación ambiental que se haya hecho de un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, dado que el Plan General de Ordenación Urbana aprobado impide que la evaluación ambiental de la modificación puntual prevista en aquél se tenga en cuenta en la evaluación de impacto ambiental del proyecto, al permitir, de

modo absurdo, que se apruebe primero la evaluación de impacto ambiental del proyecto y después la evaluación ambiental de la modificación puntual del Plan", alterándose el orden de las evaluaciones necesarias, de acuerdo con el Derecho Europeo.

A la vista de lo anterior, el Tribunal Supremo considera, en primer lugar, que se parte de una premisa inexacta, en la medida en que no se ha producido una degradación de la protección del suelo, ya que el PGOU se limita a admitir una futura modificación del suelo que no se produce de forma efectiva (F.J.3), por lo que se rechaza el tercero de los motivos alegados. Y, junto a ello, el TS insiste en que no es posible impugnar en sede jurisdiccional la actividad urbanística de futuro que la Administración pueda aprobar y que, en tal sentido, no se conculca la legislación relativa a la evaluación estratégica de planes y programas, ni la influencia de la misma en la evaluación de impacto ambiental de proyectos concretos (F.J.4). El TS desestima, pues, el recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

El Letrado del Servicio Jurídico del Principado de Asturias se opone al recurso de casación interpuesto,(…) en cuanto a la pretendida vulneración de la legislación sobre evaluación ambiental, no se da ninguna inversión de lo establecido en ella, dado que se ha llevado a cabo la evaluación ambiental estratégica del Plan General impugnado, y, en el supuesto de llevarse a cabo su modificación, se tendría que efectuar la evaluación de impacto ambiental del proyecto que eventualmente fuese a ser acometido y la propia evaluación ambiental estratégica de la Modificación del Plan, resultando evidente que la evaluación ambiental estratégica precede a las fases sucesivas, sin que exista norma alguna que prohíba que, realizada la evaluación ambiental estratégica y aprobado el Plan General de Ordenación Urbana, se realice la evaluación de impacto ambiental de un proyecto y, si ésta es positiva, que pueda tramitarse una modificación del Plan General sujeta a nueva evaluación ambiental estratégica (…)" (Antecedente de hecho 9).

"(…) Resultando innegable la compleja redacción del precepto, la conclusión que cabe obtener es que en el suelo no urbanizable de especial protección, al estar calificado el uso minero de incompatible, no podrá implantarse éste mientras no se apruebe una modificación del planeamiento, momento en el cual será posible enjuiciar si el indicado suelo rústico de especial protección ha sido objeto de desprotección o degradación, y, en consecuencia, este tercer motivo de casación también deber ser desestimado, al igual que los anteriores" (F.J.3 *in fine*).

"Ya hemos expresado antes que las previsiones acerca de lo que la Administración urbanística pueda aprobar en el futuro no constituye actividad impugnable en sede jurisdiccional, pero, en cualquier caso, no alcanzamos a entender que con el contenido o redacción de la determinación relativa al uso incompatible de las industrias extractivas en ese suelo rústico protegido, de interés agrario o forestal, se haya conculcado precepto alguno de las normas invocadas como infringidas en este último motivo de casación, y, desde luego, no se conculca la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2006, de 28 de abril , que establece que la evaluación ambiental de un plan o programa se tendrá en cuenta en la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se desarrollen, lo que, en absoluto, resulta contrario o contrapuesto a lo que se recoge en la redacción cuestionada por la representación procesal de la Asociación recurrente, que, según ella misma transcribe, contempla que en el caso de llevarse a cabo una Modificación Puntual del Plan

General para calificar el suelo como de Interés Minero, la aprobación definitiva de aquélla estará condicionada a la obtención de las autorizaciones administrativas sectoriales correspondientes y a la preceptiva declaración ambiental favorable, con lo que no se establece, en contra de lo que opina la representación procesal de la recurrente, jerarquía alguna entre la evaluación ambiental estratégica de la Modificación del Plan y la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, por lo que este cuarto y último motivo de casación debe ser desestimado como los precedentes".

Comentario de la Autora:

En esta ocasión, el recurso de casación expuesto y la Sentencia dictada nos parecen interesantes desde la perspectiva del art. 45.1 CE y el mandato del apartado segundo del mismo artículo dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales puesto que, en el fondo, el conflicto presentado permite valorar tanto el papel de los ciudadanos en la tutela del medio ambiente, como la necesidad de que el art. 45.2 sea exigible en todos los ámbitos de desarrollo de la actividad administrativa, incluido el urbanismo.

En este sentido, no cabe duda que la imposibilidad de llevar a cabo determinadas actividades en suelo no urbanizable va a permitir la consecución de objetivos ambientales, del mismo modo que el efecto puede ser el contrario ante la inclusión de excepciones como la que se plantea en la Sentencia seleccionada, por la vía de permitir una modificación puntual del instrumento de planeamiento urbanístico, aunque haya de quedar sujeta a las oportunas evaluaciones ambientales.

A nuestro juicio, el conflicto de la STC 64/1982, de 24 de noviembre, sigue, tras casi cuatro décadas de vigencia de la Constitución, plenamente vigente.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: ROJ: STS 270/2017 - ECLI: ES:TS:2017:270; Id Cendoj: 28079130052017100032

Temas Clave: Suelo rústico de protección natural. Acumulación de regímenes de protección. Cinturón verde. Motivación y discrecionalidad del planeamiento urbanístico

Resumen:

La ciudad de Burgos tiene en uno de los márgenes del río Arlanzón una amplia zona natural en la que se encuentran diversos parques y zonas naturales que, pese a su integración en la ciudad, se han mantenido al margen del proceso urbanizador y son zonas de esparcimiento de los vecinos y por ello cuentan con un gran aprecio social (paseo de la Quinta, Fuente del prior, Cartuja de Miraflores y parque de Fuentes Blancas). Esta situación se ha logrado mantener, entre otras razones, por un régimen estricto de control de usos que se inició con las Ordenanzas Municipales del año 1966 y se ha ido incrementando en los sucesivos planes generales de los años 1992, 1999 y en el último plan del año 2014.

De esta forma, existe un perímetro de protección de la cartuja de Miraflores delimitado por una radio de 1 kilómetro medido desde el interior de la Cartuja, para proteger este entorno cultural y natural, entorno calificado como suelo rústico en el que concurren varios regímenes de protección (suelo rustico natural, forestal, agropecuario y cultural) además de formar parte del cinturón verde de Burgos. Indudablemente, no todos los terrenos incluidos en esta circunferencia tienen el mismo valor, pero todos ellos forman parte del mismo entorno protegido.

Precisamente tras la aprobación del último plan del año 2014 unos propietarios de terrenos situados en el ámbito del entorno de protección de la Cartuja de Miraflores, y que formaban parte también del cinturón verde de Burgos, interpusieron recursos contra la regulación del entorno de la Cartuja al considerar que sus terrenos no tenían unos valores especiales objeto de protección y se hallaban a más de 500 metros de la Cartuja. Además, estaban próximos a unas edificaciones que, según ellos, debían ser reconocidas como parte del suelo urbano de la ciudad.

Desestimada esta petición por el TSJ de Castilla y León, el Tribunal Supremo, en una extensa sentencia de 38 folios, confirma la decisión del tribunal de instancia, al considerar que si bien es cierto que no coinciden los intereses generales de la ciudad con los particulares de los propietarios del suelo, corresponde a la administración, a través del planeamiento municipal, establecer el modelo de ciudad que desean sus vecinos. El hecho de que concurran varios regímenes de protección está previsto expresamente en la propia legislación urbanística de Castilla y León. En el plan consta motivada la justificación de esta

regulación, que además no se introduce ex novo, sino que ya estaba recogida en el anterior plan del año 1999.Tampoco se pone objeción alguna a la extensión del régimen de protección cultural, delimitado en un perímetro con un radio de 1 kilómetro en la medida en que la legislación establece un mínimo de protección, que puede ser ampliado en el planeamiento urbanístico, explicando los motivos que justifican esta ampliación.

Destacamos los siguientes extractos:

"No existe vulneración alguna de la normativa urbanística por el hecho de que a un suelo que se clasifica como "suelo rústico de protección natural" se la haya añadido la específica consideración de que esta protección está motivada por la masa forestal existente, por lo que se denomina "suelo rústico de protección forestal

Sin duda los conceptos "entorno Cartuja", "un entorno libre de interferencias visuales en torno a la Cartuja de Miraflores" o "cuencas visuales" son conceptos jurídicos indeterminados, pero ya el Plan General establece las razones o elementos que concretan el alcance que procede dar a estos conceptos, como ya hemos venido recogiendo, y realmente lo que realiza el Plan General es adaptar el uso de este suelo, y especialmente su urbanización y edificación, a las características naturales y culturales de su ambiente

El "concepto" de Cinturón Verde tiene --permítase la expresión- un sentido transversal en el que, los elementos que lo integra, cuentan con distinta procedencia, pero tienen una finalidad común dirigida a la caracterización física de un determinado territorio; esto es, que el concepto cuentan con un componente acumulativo de los elementos a proteger (pues en el mismo se incluyen espacios libres-sistemas generales y locales, suelos rústicos con protección natural y especial, así como espacios sometidos a políticas de reforestación). Pues bien, con dicha acumulación de elementos integrantes se pretende una especial protección territorial para todos los citados elementos que lo integran, pero que, en todo caso, quedan unidos por un componente común de espacios libres y connotaciones forestales. Obviamente, el tratar de separar, cual compartimentos estancos, dicha concepción protectora territorial, del elemento determinante del "suelo rústico de entorno urbano" (SR-EU), que, como hemos podido comprobar, es el paisajístico, se nos presenta como tarea dificultosa, pero tanto elementos objetivos que se incluyen en la configuración del Cinturón Verde, como los elementos subjetivos que determinan la razón de ser del SR-EU, resultan compatibles y van de la mano, ya que los citados elementos son para ser vistos sin interferencias, y es conveniente que sean vistos porque cuentan con motivos y razones para ello.

Todo ello sin perjuicio de que realmente la finalidad plena de lo recogido en el precepto no pueda llevarse a cabo sin adquirir estos bienes, por cuanto que presenta una cierta complejidad conservar y fomentar el uso de los bienes y servicios que presta el Cinturón Verde a la ciudad de Burgos y a sus ciudadanos mientras este suelo sea de propiedad privada; pero esta es una cuestión que excede en sí para determinar que deba levantarse la protección que sobre estas parcelas impone el artículo 233

sin que, en el aspecto que ahora nos concierne, se realice una consideración de los conceptos jurídicos indeterminados que se sitúe fuera del expresado contexto; la toma en consideración de "formaciones forestales" (252), a las que se otorga una protección forestal específica (SR-PNF), incluyendo en el mismo "sus diferentes estratos (arbóreo,

arbustivo y subarbustivo)" implica la utilización de conceptos perfectamente determinables de forma cuantitativa y cualitativa, y que no implican contraposición alguna a los conceptos que, a tal efecto, se contienen en las normas urbanísticas estatales y autonómica, que se citan como referencia de legalidad, ni a los principios constitucionales igualmente alegados. Algo parecido acontece con el concepto "entorno Cartuja", o con las distancias de protección o, en fin, con el de "cuencas visuales", que, en el fondo, constituyen un ejercicio de autolimitación de discrecionalidad del artículo 257 , que, no se olvide, contiene, como se contenía con anterioridad, un claro objetivo, plasmado en el mismo precepto: "el mantenimiento de un entorno libre de interferencias visuales en torno a la Cartuja de Miraflores". Ante ello, como señala la sentencia de instancia, los conceptos de referencia se concretan mediante las razones o elementos que señala el PGOU, adaptando el uso del suelo --de forma específica, la urbanización y la edificación-- a las características naturales y culturales del ambiente, que surgen del uso del suelo de todo el entorno delimitado, ajustándose así a la normativa urbanística y de patrimonio histórico.

El hecho de que directamente desde la Cartuja no se aprecien estas parcelas, no implica que deban ser excluidas de esta protección, pues los terrenos de su entorno, de alrededor, se aprecian perfectamente y, como ya hemos indicado, levantar esta protección podría implicar romper la continuidad paisajística dentro del terreno circundante, por lo que no procede eliminar esta protección

En relación con el concepto "entorno Cartuja", la sentencia explica como a la protección forestal y agropecuaria se superpone la cultural "en el ámbito de un radio de un kilómetro sobre las otras dos protecciones", aumentando así su protección, de conformidad con lo establecido en el artículo 16.1.f) de la Ley de Urbanismo autonómica; la sentencia --como sabemos-- toma en consideración las clasificaciones del planeamiento precedente, más sin considerarlas un mandato vinculante, señalando que en el artículo 257 "no se aprecia ninguna redacción ilógica, irracional o desviada, sino que simplemente lo que se aprecia es que el interés general que pretende la parte no tiene mucho que ver con el interés general que la Administración considera debe ser recogido con prioridad".

Comentario del autor:

Da gusto cuando se hacen bien las cosas. La principal función de un plan de ordenación urbana es determinar por donde tiene que desarrollarse la ciudad y cuáles son las zonas que deben quedar protegidas de este desarrollo, y precisamente la zona del paseo de la Quinta, la Fuente del prior, junto al río Arlanzón, la cartuja de Miraflores y Fuentes Blancas es un espacio de Burgos, muy utilizado y apreciado por los burgaleses, que debe quedar protegido de este crecimiento urbano, ya que la ciudad puede crecer por otros ámbitos del término municipal con menos valores ambientales. Y para ello es necesario mantener en los diversos planes de urbanismo esta misma idea, de tal forma que desde las ordenanzas municipales del año 1966 este suelo se ha considerado rústico y se ha mantenido al margen del crecimiento urbano, lo que ha permitido que incluso se mantengan terrenos en cultivo, algo ya raro en las zonas periurbana de nuestras ciudades. Es cierto que la fijación de un perímetro de protección con un radio de 1 kilómetro es una zona muy amplia, pero si se desea mantener un ámbito con sus valores naturales no puede quedar reducido a la mínima expresión, como ocurre cuando se va cediendo, poco a poco, a la presión de los intereses individuales.

Situación de la Cartuja de Miraflores (Burgos)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es)

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Cesar Tolosa Triviño)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 403/2017- ECLI: ES: TS: 2017:403

Temas Clave: Residuos; principio proximidad; autorización; gestión

Resumen:

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación número 108/2016, formulado por la Sociedad Ecológica para el reciclado de los envases de vidrio -Ecovidrio-, contra la sentencia de doce de noviembre de dos mil quince, dictada por la Sección octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso número 753/2014, sostenido contra la Orden 554/2014, de 24 de marzo, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por Ecovidrio contra la resolución dictada por la Directora General de Evaluación Ambiental con fecha de 18 de noviembre de 2013, que renueva la Autorización de Sistema Integrado de Gestión de Residuos de Envases y Envases Usados de vidrio, siendo parte recurrida la Comunidad Autónoma de Madrid.

La Sentencia de instancia había estimado parcialmente el recurso de la recurrente, anulando en parte la resolución de 2013, en la medida en que se imponía a Ecovidrio obligaciones de financiación relativas a obligaciones de gestión de los residuos de envases. Contra esta Sentencia se interpone recurso de casación, con base en un único motivo, en el que se plantea la vulneración de los arts. 9 y 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y por ende, del art. 16 de la Directiva 2008/98/CE, del Parlamento y del Consejo de 19 de noviembre; art. 12.a), b) y k) Reglamento (CE) 1013/2006, y arts. 8 y 9 Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio español.

Desde esta perspectiva se cuestionaba en el recurso contencioso-administrativo inicial la legalidad de la previsión de la Orden impugnada, en cuanto a priorizaba la valorización de residuos de envases y envases usados generados por la Comunidad Autónoma de Madrid en las instalaciones ubicadas en la misma, siempre que fuera posible, y de acuerdo con los principios de proximidad y suficiencia. Y esto mismo vuelve a plantearse en casación, ante la falta de apreciación por la Sala de instancia (F.J.2), en el entendido de que la previsión expuesta permite que la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de sus competencias, pueda oponerse a traslados de residuos hacia otros territorios, incluso de otras Comunidades Autónomas (F.J.3).

El Tribunal examina, así, el marco jurídico citado y señala que el mismo establece un modelo en el que se restringen las facultades de las Comunidades Autónomas de limitar el traslado de residuos entre las mismas, en la medida en que tales restricciones caben para los

supuestos de eliminación de residuos, y para los residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, que se sujetarán en todo caso a los principios de autosuficiencia y proximidad (F.J.4). En este sentido, el TS considera que la exigencia del principio de proximidad ha de llevarse a cabo de acuerdo con la preferencia por la valorización de determinados residuos, en tanto que fórmula de gestión, asumiendo el planteamiento ya sentado en la S. de 30 de octubre de 2012 (rec. 3379/2009) y S. 1 de marzo de 2016 (respectivamente, Fs.Js 6 y 7).

Finalmente, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación, anulando la sentencia y estimando el recurso contencioso-administrativo presentado por Ecovidrio.

Destacamos los siguientes extractos:

"La cuestión que se nos plantea en el presente recurso, puede sintetizarse de la siguiente forma. Se trata de decidir si, como sostiene la parte recurrente, la obligación recogida en el Resuelvo Sexto, párrafo primero, de la Resolución por la que se renueva la autorización otorgada para actuar como Sistema Integrado de Gestión de residuos de envases de vidrio, consistente en que la valorización de los residuos de envases de vidrio generados en la Comunidad de Madrid, se lleve a cabo «siempre que sea posible, en las instalaciones ubicadas en esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 5/2003 de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid », resulta contraria a la normativa referida, por implicar la aplicación de los principios de proximidad y autosuficiencia a supuestos no contemplados ni en la Ley 22/2011 ni en el Reglamento CE 1013/2006, y permitir además la posibilidad de oponerse a traslados de residuos hacia otros territorios, tales como otras Comunidades Autónomas, por causas ajenas a las previstas en la citada normativa, o, por el contrario, como sostiene, la Sentencia de instancia, del tenor literal del Resuelvo recurrido no se deduciría un mandato imperativo, «sino que debe incardinarse la posibilidad de utilizar todos los medios para que la valorización de los residuos de envases y envases usados generados por la Comunidad de Madrid pueda llevarse a cabo en el ámbito territorial de la CAM, siempre que sea posible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo , de residuos de la Comunidad de Madrid»" (F.J.4).

"A este respecto, resulta importante destacar que la ley estatal establece que los traslados de residuos destinados a la eliminación, así como los traslados de residuos domésticos mezclados destinados a la valorización, deberán llevarse a cabo teniendo en cuenta los principios de autosuficiencia y proximidad. En otras palabras: la nueva Ley restringe la facultad de las comunidades para poner limitaciones al libre traslado de residuos entre comunidades autónomas únicamente para los residuos destinados a la eliminación (cualquiera que sea su naturaleza) y para los residuos domésticos mezclados (es decir, los no provenientes de recogida selectiva) destinados a la valorización, que se sujetarán en todo caso a los citados principios de autosuficiencia y proximidad. Ello quiere decir que esos flujos de residuos deberán necesariamente eliminarse o valorizarse, según sea el caso, en el territorio de la comunidad autónoma donde se generen, siempre que existan instalaciones habilitadas para ello. Y si no fuera así, en aquellas instalaciones existentes en otras comunidades autónomas que geográficamente se encuentren más próximas al lugar de generación de los residuos. Los demás flujos de residuos, como los que son objeto del presente recurso, podrán ser eliminados o tratados en comunidad autónoma distinta a la de

su procedencia, siempre sujetos al régimen de intervención administrativa previsto en la propia Ley.

En definitiva, el principio de proximidad es uno de los principios que gobierna la gestión de los residuos y está directamente relacionado con el principio de corrección de la contaminación en su origen, pero debe compatibilizarse en determinados casos con la prioridad de la valorización como vía de gestión, por lo que, para fomentar la valorización la normativa vigente establece que el principio de proximidad no se aplica a los residuos destinados a valorización, distintos de los residuos mezclados procedentes de los hogares" (F.J.5).

" (….)«el citado principio de corrección de los atentados al medio ambiente en la fuente, establecido en el artículo 191. 2 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (consolidado tras el Tratado de Lisboa), porque determina que la eliminación de los residuos se producirá «siempre que sea posible» en el territorio de la Comunidad Autónoma, aún cuando pudiera existir una instalación más próxima adecuada para ello situada en el territorio de otras Comunidad Autónoma, lo que es contrario a la operatividad del principio de proximidad en el conjunto del Estado y no sólo en el territorio de cada una de las Comunidades Autónomas»" (F.J.6).

"(…) No cabe, en consecuencia, extender la virtualidad del principio de proximidad más allá de los supuestos en que dicho principio está previsto legalmente (…)" (F.J.7)

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión es representativa de la tensión permanente entre la ordenación de los residuos como sector ambiental, sujeto a los principios de prevención, precaución, corrección en la fuente…, en los términos del conocido art. 191 del TFUE, y la ordenación de dicho sector en tanto que ámbito de actividad económica, en la que la opción por un modelo de intervención y/o liberalización de dicha actividad es fundamental.

Sin duda, que la Comunidad Autónoma tome una decisión como la que es objeto de revisión en la Sentencia expuesta, pone de manifiesto las dificultades de que la ordenación de los residuos obedezca a objetivos ambientales exclusivamente, o, por el contrario, constituya una medida encubierta de priorización de la actividad realizada en el seno de la Comunidad Autónoma. En este sentido, no debe perderse de vista cómo a la Comunidad Autónoma le corresponde elevar el nivel de protección respecto de la legislación básica, en la medida en que lleve a cabo el ejercicio de sus competencias de desarrollo del art. 149.1.23 CE, y, sin embargo, la Sentencia opta por una interpretación también ambiental, *prima facie*, en cuya virtud el principio de corrección en la fuente cede ante una determinada opción de gestión de residuos, dado el tenor literal del art. 9 Ley de Residuos.

En este sentido, nos parece necesario destacar cómo la consecuencia es que la valorización de residuos no contemplados en el art. 9, se configura como un sector en el que es posible el traslado de residuos que trasciende las fronteras autonómicas, favoreciéndose la entrada en el sector de actores económicos diversos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 623/2017 - ECLI: ES:TS:2017:623; Id Cendoj: 28079130052017100076

Temas Claves: Planeamiento urbanístico. Disponibilidad de recursos hídricos

Resumen: El Ayuntamiento de Verín tramitó y aprobó el correspondiente Plan General de Ordenación Municipal, que contó con todos los informes favorables exigidos en la normativa vigente y fue aprobado también por la Xunta de Galicia. Como ya viene siendo habitual, tras la aprobación de un plan se interpone el correspondiente recurso administrativo, en este caso por un particular que con una demanda de más de 100 folios intentaba buscar el mayor número posible de ilegalidades al plan a ver si alguna de ellas era admitida por los tribunales de justicia.

El Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en primera instancia, desestimó el recurso contencioso administrativo, no aceptando las diversas alegaciones presentadas por el recurrente, si bien el Tribunal Supremo ha quitado la razón al TSJ de Galicia y se la ha dado al recurrente, aceptando la alegación de que no existía disponibilidad de recursos hídricos tal y como ha sido definido este concepto por la jurisprudencia del tribunal supremo.

Lo más relevante del caso es que la Confederación Hidrográfica del Duero había emitido informe favorables al plan, de conformidad con lo dispuesto en la legislación urbanística y la ley de aguas, pero el Tribunal Supremo no da por válido este informe en la medida en que no concreta que exista una disponibilidad jurídica, bajo la modalidad de concesión administrativa sobre estos recursos hídricos, que queda claro que sí existen en calidad y cantidad suficientes. En palabras del Tribunal Supremo, **la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso**. El problema radica en que hasta la fecha estas alegaciones se hacían en sentencias en que no había informe favorable, pero ahora se exige también disponer de título jurídico en los casos en que el informe del organismo de cuenca sea favorable al plan, no bastando el informe favorable sino que debe aludir también al tema de la concesión administrativa.

Destacamos los siguientes extractos:

la misma Confederación, en fecha de 29 de septiembre de 2011, manifiesta que "no tiene inconveniente en la aprobación del presente instrumento de planeamiento en lo que respecta a la disponibilidad de recursos hídricos", al que se añade otro posterior informe, de 11 de abril de 2012, en el que, tras hacer referencia al inicial de 11 de marzo de 2011, se señala que en el mismo se dio respuesta a las alegaciones presentadas "estimándose las mismas en lo relativo a la disponibilidad de recursos hídricos", concluyendo que se informa favorablemente.

Pues bien, el recurso debe de ser acogido por vulnerar la sentencia de instancia el citado artículo 25.4 del TRLA, en relación con el 15.3 del TRLS08, y la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que lo ha interpretado, debiendo citarse por todas la reciente STS de 12 de diciembre de 2016 (Sentencia 2577/2016, RC 3137/2015), en relación con un municipio cercano al de Verín:

"de tal manera que la existencia de recursos hídricos es condición necesaria para que pueda disponerse sobre dichos recursos, pero no es condición suficiente, en tanto que la disponibilidad requiere de un título concesional para la utilización del recurso.(el subrayado es del autor)… La cuestión es de gran relevancia práctica, puesto que muchas de las controversias se presentan en momentos donde se están tramitando expedientes de concesión de aguas en ámbitos donde en principio hay recursos hídricos suficientes, pero de los que se carece del correspondiente título concesional…Es posible la existencia de agua para el municipio, e, incluso, su disponibilidad material, pero, desde la perspectiva urbanística que nos ocupa ---y en un obligado marco de legalidad--- no se ha acreditado, ni en el informe, ni con cualquier otro medio de prueba, la disponibilidad jurídica de la misma, ya que en el momento de la aprobación del planeamiento no existía plena suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos para el abastecimiento de agua al municipio de Monterrei".

Como quiera que nos encontramos en la misma situación de ausencia de disponibilidad jurídica de los recursos hídricos, hemos reiterar la misma doctrina y acogiendo el motivo, por los mismos fundamentos hemos de estimar el Recurso Contencioso administrativo anulando la Orden y el Plan impugnados.

Comentario del autor:

El Tribunal Supremo ha ido, poco a poco, estableciendo una doctrina muy estricta y rigurosa para garantizar que los nuevos desarrollos urbanísticos que se iban planificando en las distintas partes del territorio, en especial en la zona mediterránea, tuvieran garantizada la disponibilidad de recursos hídricos. Pero esta doctrina fue creándose para evitar que se fueran aprobando planes sin contar con el previo informe favorable del organismo de cuenca correspondiente. De esta manera, se han ido anulando muchos planes que o bien no se sometían a informe previo del organismo de cuenca o se condicionaban a que se obtuviera este informe en un momento posterior o incluso se condicionaba a la ejecución futura de determinadas obras como plantas potabilizadoras, desaladoras etc. Así es como se han ido fijando y consolidando una serie de criterios como la diferencia entre suficiencia y disponibilidad de recursos hídricos, el criterio de que actuaciones de futuro no integran el concepto de disponibilidad o el carácter dinámico de los recursos hídricos.

El último paso que acaba de dar el Tribunal Supremo en esta sentencia es el de no admitir un informe favorable del organismo de cuenca a un plan de urbanismo por no concretar la disponibilidad jurídica, bajo la modalidad de concesión administrativa, anulando por ello el plan general de ordenación municipal de Verín a pesar de que se había solicitado y obtenido el informe favorable de la Confederación Hidrográfica.

Hasta cierto punto el Tribunal Supremo ha sido cautivo de su propia doctrina jurídica y si bien debe quedar siempre asegurada la disponibilidad de agua no es menos cierto que la ley solo pide el informe favorable del organismo de cuenca, no pide concesión administrativa.

Por ello, hay que tener en cuenta también la seguridad jurídica que exige contar con reglas claras en un tema tan importante y con tantos intereses económicos como es el planeamiento territorial y urbanístico.

Si a partir de ahora no vale con el informe favorable del organismo de cuenca debemos tenerlo todos claro, también las Confederaciones Hidrográficas que ya no pueden limitarse solo a emitir informes positivos pensando que el tema queda solucionado, sino que tienen que dar una mayor concreción a lo que es la disponibilidad jurídica.

Y es una pena que esto sea a posteriori, con los planes ya elaborados y aprobados conforme a las reglas de juego que estaban establecidas, no vale cambiar las reglas a mitad de la partida, porque ahora quien quiera anular un plan por razones estrictamente personales (disconformidad con el aprovechamiento concedido a un terreno, por ejemplo) puede alegar que no existe auténtica disponibilidad jurídica de recursos hídricos y pedir la anulación de un plan al amparo de este estricto y novedoso criterio judicial, que no lo entendía con tanto rigor los jueces que formaban la sala de lo contencioso administrativo de Galicia.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 838/2017- ECLI: ES: TS: 2017:838

Temas Clave: Control integrado; autorización; modificación; procedimiento

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso de casación 906/2016 interpuesto por la asociación Ecologistas en Acción Burgos, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en fecha 19 de febrero de 2016, en el recurso contencioso-administrativo 81/2014, sobre autorización ambiental. Son partes recurridas la Comunidad Autónoma de la Junta de Comunidades de Castilla y León, y la entidad Distiller, S. A.

La Asociación presentó recurso Contencioso-administrativo contra la Orden de 10 de julio de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que fue concedida, a la entidad Distiller, S. A., autorización ambiental para el proyecto de instalación de planta de gestión, tratamiento y recuperación de residuos y centro de transferencia de residuos peligrosos y no peligrosos, en el término municipal de Ólvega (Soria). El recurso fue desestimado, en primer lugar, porque el Tribunal de instancia consideró que la Orden impugnada correspondía a una nueva autorización ambiental, procedente en los supuestos de modificación sustancial de la actividad previamente autorizada, que, sin embargo, no se veía afectada, ni vinculada a las anteriores autorizaciones obtenidas por la Mercantil (F.J.2). Asimismo, el Tribunal también rechazó la alegación relativa a la necesidad de que este tipo de autorizaciones se vinculen a la existencia previa de plan autonómico de residuos, con indicación de lugares o instalaciones apropiadas para la eliminación de residuos, dado que en el momento de aprobación de la Orden impugnada ya se había aprobado el Decreto 45/2012, de 27 de diciembre, por el que se modificó el Decreto 48/2006, de 13 de julio, que aprobó el Plan Regional de Ámbito Sectorial de Residuos Industriales de Castilla y León 2006-2010, contemplando el Centro de Tratamiento de Ólvega, así como el Decreto 11/2014, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Castilla y León, que recoge expresamente esta instalación.

La Asociación presenta, entonces, recurso de casación sobre la base de dos motivos. En primer lugar, por la infracción del art. 10.3 Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrado de la Contaminación, en el sentido de que no debe exigirse nueva autorización, sino que la modificación estaría incluida en autorizaciones existentes, que deberían modificarse, y que habían sido objeto de sentencias anulatorias. El Tribunal Supremo desestima el motivo, considerando que el proyecto nada tiene que ver con las anteriores autorizaciones, por lo que debe solicitarse nuevo autorización, y ello pese a la

redacción nueva del art. 10.3 que, tras la reforma efectuada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, dispone que "en caso de que el titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, ésta no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada" (F.J.4).

En cuanto al segundo de los motivos, la recurrente plantea la infracción de los arts. 10.1, 15, 16.1, 17 a 20 y el Anejo 4 de la Ley 16/2002, así como los arts. 12.1, 13 a 18 de la Ley 11/2003, de 8 abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, por entender que el expediente sometido a información pública sólo contenía la documentación relativa a la parte de la instalación afectada por la modificación, lo cual tendría un alcance parcial, que supondría la infracción de los derechos constitucionales a la información y a la participación, art. 86 Ley 30/1992, así como los arts. 1 y 3 Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación y acceso a la justicia en materia de medio ambiente. De igual modo, el Tribunal Supremo rechaza el motivo, aunque señalando que la cuestión no fue planteada en la instancia (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Expone la recurrente que el precepto no dice que sea necesaria una nueva autorización (aunque lo diga la Ley autonómica), añadiendo que ello «que es exactamente lo que ha venido haciendo la Junta hasta que hacen pasar las modificaciones sustanciales por el total de la autorización, para hacer inefectivas las sentencias judiciales, lo que a su vez supone infracción del derecho de tutela judicial efectiva, articulo 24, en relación con el 9 de la Constitución Española».

(…)La cuestión que se suscita en el motivo es si nos encontramos --- en el supuesto de la Orden impugnada, de 14 de julio de 2014--- ante una mera modificación de una anterior autorización ambiental integrada (como mantiene la recurrente), o, por el contrario, como señala la sentencia y apoyan las recurridas, ante una «nueva autorización... no afectada, ni vinculada a las anteriores». La asociación recurrente insiste en que el procedimiento seguido ha sido el correspondiente a la modificación -no de una nueva autorización-, y con la decisión adoptada lo que se hace es dejar incumplidas las previas sentencias anulatorias dictadas.

El motivo no puede prosperar (…)" (F.J.4).

" (…) Por ello, debemos considerar que la normativa de aplicación es la contenida en la redacción original, pero, en todo caso, la cuestión a decidir es si estamos en presencia de una «modificación sustancial», la cual, según el artículo 10.5 de la LPCIC, en su redacción original, «no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una nueva autorización ambiental integrada»; y, según el artículo 10.3, en la redacción modificada en 2013, «no podrá llevarse a cabo en tanto la autorización ambiental integrada no sea modificada».

Debemos, no obstante lo anterior, ratificar lo expuesto por la sentencia de instancia en el sentido de que, en el supuesto de autos, nos encontramos enjuiciando una nueva autorización ambiental, distinta de la anteriormente concedida -y modificada-, y sin que la nulidad jurisdiccional decretada de la citada autorización inicial de 2009 -e incluso de su primera modificación de 2010- tenga incidencia alguna en la que ahora nos ocupa de 10 de julio de 2014. Y ello, es así porque la orden es consecuencia de un nuevo e íntegro

proyecto, para el que se solicita el otorgamiento de una nueva autorización ambiental integrada, y no de una modificación de la anterior e inicial autorización de 24 de noviembre de 2009.

En relación con este nuevo e íntegro proyecto se aprobó el correspondiente Estudio de impacto ambiental, mediante Resolución de 30 de mayo de 2014 (Expediente 39/08 EIA), constando, igualmente, Informe de compatibilidad urbanística del nuevo proyecto en relación con la normativa urbanística de aplicación, emitido en fecha de 23 de mayo de 2013. A mayor abundamiento, por el Consejo de Medio Ambiente, Urbanismo y Ordenación del Territorio de Castilla y León se elaboró Propuesta de Resolución de Autorización Ambiental Integrada que sería concedida por la Orden impugnada de 10 de julio de 2014" (F.J. 4 *in fine*)

Comentario de la Autora:

La autorización ambiental integrada y el control integrado de la contaminación sigue siendo, a mi juicio, una técnica fundamental en el contexto actual de liberalización de actividades y proyectos con gran repercusión sobre el medio ambiente, como el que se plantea en este caso.

Desde esta perspectiva, la comprensión del concepto de modificación sustancial es también una pieza clave en el régimen jurídico de esta técnica, pues establece la frontera entre un nuevo control adicional o no del proyecto en cuestión. En este sentido, la solución más reciente del art. 10.3 nos parece cuestionable desde las exigencias de la prevención y el control *ex ante* de una actividad sometida a la Ley 16/2002, pues comporta sólo un control integrado de carácter parcial respecto de un proyecto que, como se plantea en el supuesto de hecho examinado por la Sentencia, puede considerarse, como hace el Tribunal, de forma autónoma, precisando una evaluación *ad hoc*.

El control integrado de la contaminación ambiental acaba de ser objeto de revisión normativa, mediante la reciente aprobación del Real Decreto-Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación (BOE núm. 316, de 31 de diciembre), debiendo ganarse en claridad en cuanto a la aplicación de la técnica.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: Roj: STS 937/2017 - ECLI: ES:TS:2017:937; Id Cendoj: 28079130052017100099.

Temas Clave: Lugar de Importancia Comunitaria. Recuperación medioambiental Plan Especial de Protección. Memoria económica del plan.

Resumen:

El Gobierno vasco, mediante Decreto de 27 de julio de 2004 aprobó el Plan Territorial Sectorial de Zonas Húmedas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para proteger los humedales de la fuerte presión humana a la que están sometidos, y evitar que esta presión pueda implicar la destrucción definitiva de estos habitas naturales. Uno de estos humedales es la ría del Urola, en el municipio guipuzcoano de Zumaia, ría que tiene también la consideración de Lugar de Importancia Comunitaria, incluido en la Red Natura 2000.

Precisamente este Decreto fue impugnado en su momento ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco por calificar, dentro de la Ría del Urola, como Zona de Especial Protección, los terrenos de la segunda fase del Plan Parcial del Polígono Industrial Gorostiaga, terrenos en los que ha se habían realizado en su día las obras de relleno, compactación y urbanización para que no fueran inundados por las mareas, de tal forma que, según los recurrentes, habían perdido su condición de marisma.

El Tribunal Superior de Justicia, mediante sentencia de 12 de enero de 2007 aceptó esta impugnación toda vez que no consideró correcto que los terrenos ya urbanizados con un elevado terraplén fueran calificados como de especial protección olvidando que antes era necesario realizar una importante, y costosa, actuación de restauración medioambiental. El Gobierno vasco, en ejecución de esta sentencia calificó los terrenos de la vega de Gorostiaga como Área Degradada a Recuperar.

Tras estos hechos, el Ayuntamiento de Zumaia en el año 2014 aprobó el Plan Especial para la Protección y Conservación de la Ría del Urola en el que incluye la actuación AP 1 "Rehabilitación del relleno de Gorostiaga a su condición de marisma", mediante la previsión de la eliminación de rellenos, adecuación de la pendiente del terreno y la apertura de canales, así como la adquisición pública de los terrenos (7 ha).

De nuevo, los propietarios impugnaron este Plan Especial y si bien el Tribunal Superior de Justicia no aceptó el recurso, el Tribunal Supremo ha dado la razón a los recurrentes, anulando el planeamiento, al no contener la memoria económico financiera en la que se detalle el coste económico que implica la ejecución del plan especial y, sobre todo, por no tener concretadas ni garantizadas las inversiones por parte de la Diputación Foral de

Guipúzcoa, competente en materia de espacios naturales protegidos como es la ría del Urola.

Destacamos los siguientes extractos:

Debemos acoger los motivos expresados que estamos analizando, si bien desde la perspectiva de la ausencia de un Estudio Económico Financiero suficiente, esto es por no acreditarse la viabilidad económica del PEPC y su capacidad para sostener su coste de ejecución; descartamos, por el contrario, la impugnación que se formula desde la perspectiva de la sostenibilidad del PEPC al no concurrir las condiciones precisas ---dada la finalidad del mismo--- que exijan la suficiencia del suelo productivo, el impacto en la Hacienda local, y, en resumen, el coste del mantenimiento, una vez producida la recuperación de los terrenos. Y hemos de llevar a cabo tal acogimiento de conformidad con la jurisprudencia que hemos consolidado en relación con el sentido y alcance de los Estudios Económicos Financieros de los planes urbanísticos

A fin de que los Planes no nazcan en el puro vacío, la vocación de ejecución y de real materialización que éstos tienen debe venir apoyada en previsiones generales y en la constatación de que existen fuentes de financiación con que poderse llevar a efecto el Plan.

Tales previsiones del ordenamiento urbanístico han determinado que la jurisprudencia haya requerido, entre la documentación de los Planes, la necesaria previsión del capital exigido por las actuaciones en él previstas y la de sus fuentes de financiación, para concluir que su ausencia vicia el Plan, al convertirlo en mera apariencia, fuente de inseguridad jurídica y de desprestigio normativo.

Obvio es que las dotaciones económicas previstas por el PEPC, tanto (1) en relación con las exigencias necesarias para las obras de desmonte de los rellenos realizados en la antigua zona marismeña, como (2) en relación con las dotaciones precisas desde la perspectiva de las indemnizaciones necesarias --- teniendo, además, en cuenta el importe de las obras realizadas por los propietarios---, resultan manifiestamente insuficientes. Pero, además, lo más significativo es que no se ofrece seguridad o garantía sobre su futura existencia y efectividad.

Todo parece centrarse, por parte de la sentencia de instancia, en el argumento de que la competencia medioambiental no se sitúa en el ámbito municipal, y que, en consecuencia, tal dotación económica no le corresponde a la Hacienda local. Pero, aun siendo, en parte, de recibo la argumentación relativa al aspecto competencial de referencia, tanto respecto del Gobierno Vasco como de la Diputación Foral de Guipuzkoa, lo cierto, sin embargo, es que ello no aclara la indefinición que se nos presenta sobre las exigencias económicas requeridas al EEF y, por ello, no se garantiza la viabilidad económica necesaria para la ejecución del Plan Especial,

La indefinición y la ausencia de garantía de la viabilidad económica exigida, a la vista de dichos términos, y ante la ausencia de asunción de tales responsabilidades por parte de otras Administraciones, resultan más que evidentes, como, por otra parte, ratifican las potenciales afirmaciones que en el Documento se realizan intentando concretar la responsabilidad económica de las diferentes administraciones y entidades competencialmente implicadas,

Comentario del autor:

Lo que late en el fondo de este conflicto es el tema de la restauración medioambiental para la recuperación de los valores ambientales, en que nadie duda de que es una competencia que corresponde a la Administración Pública, pero debe realizarse respetando, en sentido amplio, los derechos que puedan resultar afectados. Sin duda debe valorarse muy positivamente todas las actuaciones tendentes a la recuperación de los humedales, que están sufriendo una fuerte presión humana e incluso algunos se han ido urbanizando al amparo de una legislación anterior que no daba mucho valor a estos espacios naturales.

Situación del LIC Ría del Urola (Zumaia, Guipúzcoa)

Fuente: Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda del Gobierno Vasco, sin fines comerciales, http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-3074/es/u95aWar/u95aPintaFicheroServlet?R01HNoPortal=true&idiomaFichero=es&codigoFichero=4814&tipoFichero=2&R01HNoPortal=true)

De esta forma, la finalidad del Gobierno Vasco y del Ayuntamiento de Zumaia optando por la recuperación de los humedales, debe ser destacada. Cuestión distinta es que los tribunales exijan que en estos casos en que se actúa sobre terrenos privados que se han ido urbanizado conforme a la legislación anterior deban respetarse los derechos adquiridos y sean objeto de la correspondiente indemnización. De aquí la importancia de la memoria económica de los planes de urbanismo y la necesidad de que incluya estos aspectos, como

condición necesaria para la propia validez jurídica de los mismos, y evitar que, tal y como destaca con reiteración el Tribunal Supremo, su ausencia convierta al plan "en mera apariencia, fuente de inseguridad jurídica y de desprestigio normativo". Tal y como se recuerda en esta sentencia, "la exigencia del estudio económico financiero es inconcusa en las leyes urbanísticas, que lo imponen en toda clase de instrumentos de planeamiento", también en los planes de protección ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 913/2017- ECLI: ES: TS: 2017:913

Temas Clave: Evaluación ambiental; proyectos; normativa aplicable

Resumen:

En esta Sentencia se resuelve el recurso de casación número 1892/2014, interpuesto por el Ayuntamiento de A Fonsagrada, el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos y la asociación Camín Grande contra la línea de alta tensión Boimente-Pesoz, contra la sentencia dictada por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 3 de abril de 2014 en los recursos contenciosos-administrativos acumulados números 53, 382, 558 y 1299/2012. Son partes recurridas la Administración General del Estado y Red Eléctrica de España, S.A.U.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia de fecha 3 de abril de 2014, desestimatoria de los recursos promovidos por el Ayuntamiento de A Fonsagrada, por el Ayuntamiento de Santa Eulalia de Oscos, por el Ayuntamiento de A Pontenova y por la asociación Camín Grande por la línea de alta tensión Boimente-Pesoz contra la resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 28 de julio de 2011, por la que se autorizaba a Red Eléctrica de España, S.A.U., la línea eléctrica aérea a 400 kV doble circuito denominada «Boimente-Pesoz» en las provincias de Lugo y Asturias, contra la desestimación -expresa o presunta- de los recursos de alzada que las demandantes habían interpuesto contra dicha resolución, y contra la resolución de la Secretaría de Estado de Cambio Climático de 2 de diciembre de 2010, por la que se formulaba la declaración de impacto ambiental del proyecto de línea aérea a 400 kV doble circuito denominada «Boimente-Pesoz».

Las recurrentes interponen, así, el recurso de casación, sobre la base de varios motivos, destacando a los efectos de este comentario los relativos a la infracción de las normas ambientales que se enumeran a continuación: anexos I y II del Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos; artículo 6 del Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y artículo 7.c) del Real Decreto Legislativo 1/2008; Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, y artículo 9 del Real Decreto Legislativo 1/2008; artículo 128 del Decreto Legislativo asturiano 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo; artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1302/1986 y artículo 12 del Real Decreto Legislativo 1/2008, y artículo 128.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se

regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica; así como artículo 45.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad; artículo 6.4 de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo , de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y artículo 6.4 del Real Decreto 1997/1995, de 5 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

El Tribunal Supremo lleva a cabo un análisis minucioso de cada uno de los motivos esgrimidos, en los que se insiste en la falta de consideración de otras alternativas en la Declaración de Impacto Ambiental, pese a haberse planteado a lo largo del procedimiento. Sin embargo, el Tribunal entiende no ha habido infracción del Ordenamiento, procediendo a la desestimación del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

" (…) Sin embargo, se considera que la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (Vigente hasta el 12 de Diciembre de 2013), no resulta aplicable al caso que nos ocupa, el cual no está incluido en el ámbito de aplicación de dicha norma, puesto que en su mismo título nos remite su aplicación a determinados planes y programas en el medio ambiente, teniendo en cuenta que por planes y programas, debe entenderse conforme a su artículo 2: «el conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos».

El proyecto de LAT que nos ocupa, más bien encaja en el ámbito de aplicación de la noma que efectivamente se ha aplicado, que es el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, (…)" (F.J.2).

"En definitiva, y como la misma lógica del carácter general del proyecto y de los intereses globales que con el mismo se pretenden, en el caso de las instalaciones de energía eléctrica, no es precisa la autorización municipal antes de su puesta en funcionamiento (como sí ocurre con las actividades sometidas al ámbito de aplicación del Decreto 2414/1961), sino que deben someterse al procedimiento de aprobación regulado en el Real Decreto 1955/2000, y que finalmente recae en un órgano de la Administración General del Estado (…)" (F.J.2).

" (…) No puede admitirse que aunque el anteproyecto contemplase una de las alternativas propuestas ello supusiera una predeterminación ilegítima en su favor, puesto que aquella alternativa estaba propuesta por Red Eléctrica de España, mientras que la decisión final correspondía al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, que antes de adoptar su resolución debe tener presente la totalidad de alternativas y las alegaciones recibidas (…)" (F.J.2).

"El motivo debe ser desestimado por la razón indicada por el tribunal de instancia. Ni los plazos previstos en el artículo 10 y 12 del Real Decreto Legislativo 1/2008 para evacuar el trámite de información pública y la declaración de impacto ambiental respectivamente, ni el

establecido en el artículo 128.1 para la autorización sustantiva, son plazos de caducidad. Son más bien plazos máximos para la correspondiente actuación administrativa y por ello, tal como indica la Sala de instancia, con una finalidad garantista para el interesado al objeto de evitar la excesiva dilación de los procedimientos. Su superación tiene diversos efectos en función de las causas determinantes de la dilación y puede dar lugar a la reiteración del trámite (por ejemplo, en el supuesto del artículo 10.1 del Real Decreto Legislativo 1/2008), pero en ningún caso la caducidad del procedimiento como reclama la parte. En consecuencia, no puede alegarse que las resoluciones administrativas sean nulas de pleno derecho por haberse dictado superado los plazos previstos en los citados preceptos y estar caducados los correspondientes procedimientos de tramitación.

- En el motivo 2.H se aduce la infracción del artículo 9.1 del citado Decreto Legislativo 1/2008 por no haber respetado la Sentencia impugnada que «el trámite de información pública y consultas haya de evacuarse en aquélla fase del procedimiento en que están abiertas todas las opciones relativas a la determinación del contenido del proyecto». En definitiva, la recurrente objeta que se desarrollasen de forma simultánea la información pública correspondiente a la declaración de impacto ambiental y a la autorización del proyecto por entender que ello prejuzgaba ya el contenido del proyecto.

Sin embargo, la posibilidad de tramitación conjunta está expresamente contemplada en el propio precepto invocado, (…) Y tampoco resulta admisible la queja de que dicha tramitación conjunta haya supuesto en el caso de autos un vaciamiento del procedimiento de selección de la alternativa más adecuada o la irrelevancia de las opiniones emitidas durante los trámites de información pública y consultas (…)" (F.J.4).

"En el motivo 2.A se denuncia la infracción de los artículos 2 y 3.1 y 2 de la Ley de Evaluación de los efectos de determinados Planes y Programas sobre el medio ambiente (Ley 9/2006, de 28 de abril, hoy derogada). El motivo no puede prosperar por un doble motivo. Por un lado, los sujetos recurrentes parten de un postulado que sería preciso acreditar, y es que el proyecto en cuestión resulta de la fragmentación artificiosa de otro más amplio. Pero lo esencial no es tanto que dicha fragmentación resulte más o menos acreditada, sino que incluso si así fuera sería un proyecto, no un plan. Esto es, la conexión Asturias-Galicia a la que se refiere la parte sería un proyecto más amplio, pero no un plan o programa en el sentido legal del artículo 2 de la Ley 9/2006 («conjunto de estrategias, directrices y propuestas que prevé una Administración pública para satisfacer necesidades sociales, no ejecutadas directamente, sino a través de su desarrollo por medio de un conjunto de proyectos»), tal como argumenta la Sala de instancia en el fundamento cuarto transcrito *supra* (…)", (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada plantea, como en otras ocasiones comentadas en esta Sección, las dificultades de la aplicación práctica de la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Con todo, hemos seleccionado la Sentencia porque plantea dos cuestiones diferentes relacionadas, sin embargo, con el ámbito de aplicación de la legislación ambiental. Por un lado, se pone de manifiesto la preponderancia de la legislación sectorial frente a la ambiental en cuanto a la autorización de proyectos como la línea de alta tensión, sometida a las normas de ordenación del Sector Eléctrico. Por otro, se reconoce la prevalencia de la

evaluación ambiental de proyectos, si bien de acuerdo con la legislación anterior a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental. En este último sentido, no hay duda del alcance clarificador de la nueva norma, al integrar los supuestos de evaluación estratégica de planes y programas y la evaluación de impacto ambiental de proyectos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 941/2017- ECLI: ES: TS: 2017:941

Temas Clave: Derechos de emisión; asignación gratuita; aplicación Directiva; cuestión prejudicial

Resumen:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión resuelve el recurso contencioso-administrativo 35/2014 interpuesto por Mercantil contra el Acuerdo de Ministros del día 15 de noviembre de 2013, por el que se procede a la asignación, para el período 2013-2020, de los derechos de emisión de los gases de efecto invernadero que corresponden a dicha Mercantil que, por otro lado, no es generador eléctrico, lo cual tendría una consideración diferente en el ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003.

En este sentido, la Administración recurrida plantea la desestimación íntegra del recurso, por entender que el interesado sólo pretende de la Sala que plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con la validez de la decisión de la Comisión 2013/448, relativa a la aplicación del factor de corrección intersectorial para la determinar la asignación gratuita de derechos de emisión del período 2013-2020, al entender que dicho factor no es aplicable a las instalaciones con riesgo de carbono, dado que el efecto de su aplicación es una asignación gratuita menor de la estimada por la Mercantil.

Desde esa perspectiva, la Empresa había presentado en tiempo y forma su solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el mencionado período, aportando la documentación requerida para el cálculo de la asignación de acuerdo con el art. 19 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y la Decisión 2011/278/UE. La cifra de derechos inicialmente asignados resultaba disminuida tras la aplicación del factor de corrección intersectorial ya mencionado, de acuerdo con la Decisión 2013/448/UE, de 5 de septiembre, de la Comisión, directamente transpuesta al Ordenamiento por el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado en el presente recurso (F.J.3), cuestionándose la adecuación de esta Decisión a las Directivas aplicables.

La Sala acuerda, así, el Auto de 2 de junio de 2015 por el que plantear la correspondiente cuestión prejudicial de validez de la Decisión 2013/448/UE (F.J.6), resuelta mediante Auto de 26 de octubre de 2016, a partir de la STJUE 28 de abril de 2016, Borealis Polyolefine y otros, y STJUE 26 de octubre de 2016, Yara Suomi y otros, en las que se resolvieron cuestiones prejudiciales esencialmente idénticas (F.J.7). En este sentido, se concluye la nulidad del art. 4 y el anexo II de la Decisión de 2013 en la medida en que la Comisión, al

fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, no cumplió la exigencia establecida en el art. 10 bis 5, párrafo primero, letra b) de la Directiva 2003/87/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, en cuya virtud deben tenerse en cuenta las emisiones de las instalaciones que habían quedados incluidas en el régimen comunitario previsto para 2013, habiendo quedado acreditado que se habían incluido emisiones de instalaciones que ya estaban sujetas al régimen antes de esta fecha (F.J.9). El efecto fundamental de esta solución prejudicial supone, como señala la Sala del TS, reconocer la falta de sustento jurídico formal del Acuerdo del Consejo de Ministros, pero aplicando de forma diferida los efectos de la anulación, como se contempla por el TJUE, a 10 meses desde la publicación de la Sentencia Borealis (F.J.9), y planteándose la necesidad de articular un régimen de transitoriedad en la aplicación del factor de corrección hasta que la Comisión modifique el modelo existente.

La Sala tiene, pues, que abordar, a la vista de la limitación temporal y material de la declaración de invalidez de la mencionada Decisión de 2013, qué efectos debe otorgar a la invalidez del Acuerdo del Consejo de Ministros, atendiendo al grado de vinculación de la misma a la resolución por el Tribunal de Justicia a título prejudicial (F.J. 15). En este sentido, la Sala no puede sino acoger el planteamiento del TJUE y desestimar el recurso, en la medida en que, de conformidad con el Tribunal Europeo, los actos dictados en la aplicación de la Decisión de 2013 desplegarán efectos y no serán susceptibles de impugnación en el referido plazo de 10 meses, pese a la invalidez reconocida del art. 4 de la Directiva y su anexo.

Destacamos los siguientes extractos:

"La instalación Siderúrgica Sevillana, S.A. perteneciente al sector «5.Producción de arrabio o acero» se encuentra situada en Alcalá de Guadaira (Sevilla). La citada instalación, no se encuentra excluida del régimen europeo de comercio de derechos de emisión en virtud de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo y, de conformidad con el artículo 3.c) de la Directiva 2003/87/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, no es considerada generador eléctrico.

La empresa, presentó en tiempo y forma su solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el período 2013-2020, aportando la documentación necesaria para proceder al cálculo de la asignación conforme con el artículo 19 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo y la Decisión 2011/278/UE, siendo requerida posteriormente para subsanaciones, que presentó mediante correo certificado el correspondiente escrito el 25 de octubre de 2011" (F.J.2).

"Ambas partes personadas en el presente recurso, manifestaron su conformidad con el hecho de que la resolución recurrida supone la aplicación al caso concreto y dentro del ámbito nacional de la Decisión 2013/448/UE, aprobada el 5 de septiembre de 2013 por la Comisión, de forma tal que el debate procesal no se centra en analizar la corrección de la decisión del Consejo de Ministros por vicios o infracciones propias, sino que su enjuiciamiento está condicionado por la validez de la citada decisión comunitaria de la que el acuerdo ahora impugnado es una mera ejecución o traslación en el ámbito interno. En efecto, lo que directamente se recurre es el Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 noviembre de 2013, que constituye la mera transposición al ordenamiento jurídico español de la Decisión controvertida, sin que ni la demanda dirija, contra dicha resolución del

Ejecutivo nacional, ningún reproche de ilegalidad o disconformidad con el Derecho Europeo distinto de las vulneraciones de la citada Directiva y de otras normas que imputa a la Decisión aplicada, ni la Administración niegue -al contrario, así lo acepta explícitamente- ese carácter meramente aplicativo e instrumental de la resolución nacional que se impugna" (F.J.3).

"Se concluye, en definitiva, del Auto del TJUE la nulidad del artículo 4 y el anexo II de la Decisión de 2013. Dicha nulidad obedece a que la Comisión, al fijar la cantidad máxima anual de derechos de emisión, no cumplió la exigencia establecida por el artículo 10 bis 5, párrafo primero, letra b) de la Directiva según la cual únicamente debía tener en cuenta las emisiones de las instalaciones que habían quedado incluidas en el régimen comunitario a partir de 2013, habiendo resultado acreditado a juicio del TJUE, sin embargo, que en realidad incluyó emisiones de instalaciones que ya estaban sujetas a ese régimen antes de esa fecha (párrafos 94 y 95 de la sentencia Borealis, a la que remite el Auto).

Dicha declaración de nulidad, aparte de dar respuesta a la cuestión quinta planteada por esta Sala, por la razones que ya hemos señalado, provoca un efecto determinante para la resolución del presente procedimiento en su conjunto, puesto que, en principio la nulidad o invalidez de la Decisión europea privaría de sustento jurídico formal al Acuerdo del Consejo de Ministros que constituye su objeto" (F.J.9).

"Pese a que desde la perspectiva de nuestro derecho interno una solución de esta naturaleza puede resultar extravagante, dado que en nuestro ordenamiento jurídico el concepto de nulidad de pleno derecho - art. 47 de la vigente Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común - se ha vinculado a la idea de invalidez radical ex tunc, es lo cierto que la suspensión de los efectos de una declaración de invalidez de un acto o normativa comunitaria, no resulta inusual en el ámbito de la justicia comunitaria.

Si bien, con carácter general, el Tribunal de Justicia ha determinado que la interpretación de una norma comunitaria y su declaración de invalidez, pronunciadas en vía prejudicial, despliegan en principio efectos ex tunc, a contar desde el momento de su entrada en vigor (así, TJ, sentencia de 27 de marzo de 1980, Salumi (61/79, EU:C:1980:100) ello no es óbice para que, a título de excepción, atendiendo a consideraciones de seguridad jurídica, puedan tener efectos prospectivos" (F.J.13).

"En apoyo de la tesis que sostenemos, ha de citarse el contenido tajante y clarificador de la DECISIÓN (UE) 2017/126 DE LA COMISIÓN de 24 de enero de 2017 por la que se modifica la Decisión 2013/448/UE en lo que se refiere al establecimiento de un factor de corrección uniforme intersectorial con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo , cuando dentro de sus distintos considerandos y haciendo referencia a los efectos de la sentencia del TJUE, declara que «En su sentencia de 28 de abril de 2016 , el Tribunal de Justicia limitó explícitamente los efectos temporales de la declaración de invalidez del artículo 4 y del anexo II de la Decisión 2013/448/UE de modo que, por una parte, la sentencia únicamente surte efectos tras un plazo de diez meses a partir de la fecha en que se dictó. El factor de corrección intersectorial establecido en la Decisión 2013/448/UE es inválido a partir del 1 de marzo de 2017. Y, por otra parte, no pueden impugnarse las medidas que se hayan adoptado hasta esa fecha de conformidad con las disposiciones que han sido declaradas inválidas» (…..)" (F.J 17).

Comentario de la Autora:

La Sentencia que se ha seleccionado en esta ocasión nos presenta un asunto especialmente complejo desde la perspectiva material-ambiental y, sobre todo, procesal, por lo que hace a un tema clave para el Derecho Administrativo como el que resulta de los efectos de la invalidez de la normativa europea, evidenciando la dificultad de conectar el sistema europeo con el nacional en una categoría fundamental como la que representa la nulidad de actos y disposiciones. En la misma línea, debe tenerse en cuenta la STS de 15 de marzo de 2017, (ROJ 947/2017).

No podemos entrar en profundidad en este último aspecto, y nos limitamos a llamar la atención sobre la complejidad del mismo y casi la perplejidad del Tribunal Supremo ante la necesidad de tener que buscar encaje a una solución intermedia como la que adopta el TJUE mediante declaración de invalidez de la Decisión (art. 4 y anexos) cuyos efectos se limitan en el tiempo y materialmente, en cuanto a la imposibilidad de impugnación de los actos dictados en aplicación de la Decisión.

No obstante lo anterior, sí quisiéramos detenernos algo más en el aspecto ambiental de la Sentencia seleccionada, en el sentido de comprobar la densidad del modelo diseñado en el nivel de la Unión Europea a través de la Directiva 2003/87/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003. Desde esta perspectiva, sigue siendo llamativo el peso de las asignaciones gratuitas de derechos de emisión, y, en tal sentido, lo obscuro del modelo planteado, en la medida en que, como demuestra la Sentencia, es complejo discernir si el operador se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Directiva, no sólo por el sector en el que se ubica y si es o no generador de electricidad, sino, también, por los límites temporales o períodos que se suceden en la aplicación de la Directiva. La diferente interpretación que se haga va a tener reflejo inmediato no sólo en el modo de asignación de los derechos, si de forma gratuita o a través de subasta, sino también, y muy especialmente, en el número total de derechos de emisión que se asignan para cada año del período completo, lo cual no puede hacer perder de vista que, a la postre, el modelo debe aplicarse con el fin claro de conseguir la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 4ª, Ponente: José Luis Requero Ibáñez)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1451/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1451

Temas Clave: Especies exóticas; regulación autonómica; legislación básica

Resumen:

La Sentencia seleccionada resuelve el recurso de casación número 1343/2015 interpuesto por la Asociación española de Black Bass (o perca americana), contra la Sentencia de 12 de febrero de 2014 dictada por la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja en el recurso 55/2014, siendo parte recurrida la Comunidad Autónoma de la Rioja. Dicha Sentencia desestimaba el recurso contencioso-administrativo 55/2014 interpuesto por la mencionada Asociación contra la Orden 4/2014, de 3 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente del Gobierno de la Rioja por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la Comunidad Autónoma de la Rioja durante el año 2014.

En este sentido, el recurso de casación se plantea sobre la base de dos motivos principales, a saber: En primer lugar, se argumenta que la Sentencia impugnada, al confirmar la Orden de la Consejería, infringe la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras; en particular, se plantea que los arts. 16.1 y 2 y 21.2 de la citada Orden 4/2014 imponen la obligación de sacrificar los ejemplares capturados de black bass, especie catalogada como exótica invasora y prohíben su devolución al medio en el que hayan sido capturados, en contraposición con las previsiones de la Disposición Transitoria Segunda del Real Decreto ya mencionado, resultando más estricta que la norma estatal básica. Y, en segundo término, que tal norma tiene la condición de norma básica estatal y dimanante de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en relación el artículo 149.1.23ª de la Constitución y la sentencia 170/1989 del Pleno del Tribunal Constitucional, en cuya virtud se exige la compatibilidad de la legislación ambiental de autonómica con la legislación estatal básica en esta materia.

El recurso es desestimado por el Tribunal Supremo, no sólo porque la propia Disposición transitoria del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, ya había sido anulada en la Sentencia 1274/2016, de 16 de marzo, sino, también, porque se acepta el planteamiento de la Sala de instancia en cuanto a que la norma autonómica puede elevar o mejorar los niveles de protección mínimos fijados por la norma estatal básica (F.J.5).

Destacamos los siguientes extractos:

"1º La sentencia impugnada infringe la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras (en adelante, Real Decreto 630/2013). 2º Tal norma tiene la condición de norma básica estatal y dimanante de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en adelante, Ley 42/2007), en relación el artículo 149.1.23ª de la Constitución y la sentencia 170/1989 del Pleno del Tribunal Constitucional, que establece que si bien la legislación de las Comunidades Autónomas, respetando la legislación básica estatal, pueden también complementar o reforzar los niveles de protección previstos en esa legislación básica, sus medidas legales autonómicas han de ser compatibles con dicha legislación básica del Estado sin que puedan, en ningún caso, contradecir, ignorar, reducir o limitar la protección establecida en dicha legislación básica del Estado" (Antecedente de hecho 4).

"….Por el contrario la Sala de instancia rechazó esa vulneración: la Orden 4/2014 se ha dictado en ejercicio las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de La Rioja conforme a las cuales, y de conformidad con la doctrina constitucional que cita, cabe establecer niveles de protección superiores o mejorados respecto de los mínimos establecidos en la normativa estatal básica" (F.J.4).

"….Pues bien, procede desestimar este recurso por dos razones: en primer lugar, porque es conforme a derecho lo razonado, en abstracto, por la sentencia impugnada en el sentido de que la norma autonómica puede elevar o mejorar los niveles de protección mínimos fijados por la norma estatal básica; y en segundo lugar, porque esta Sala, Sección Quinta, en la Sentencia 1274/2016, de 16 de marzo (recurso contencioso-administrativo 396/2013), ha declarado la nulidad de la disposición transitoria segunda del Real Decreto 630/2013, cuestión sobre la que se oyó a las partes" (F.J.5).

" (…) «Tiene razón la parte demandante en su queja. Partiendo de la base de que el back-bass es una especie incorporada al Catálogo sin controversia procesal... la disposición transitoria que ahora examinamos contraviene de forma abierta la LPNB, en los artículos 61 y, más específicamente, el 62, en la medida en que éste prohíbe el aprovechamiento cinegético o piscícola de las especies alóctonas que hayan sido introducidas de forma accidental o ilegal, prevención que no requiere de un especial esfuerzo interpretativo, dada la claridad con que es legalmente enunciada, partiendo de la base de que tal prohibición incluso abarca a especies no catalogadas, ya que la norma se refiere a las especies alóctonas, esto es, las exóticas o introducidas en nuestras aguas continentales, siendo de recordar que no toda especie alóctona es invasiva per se ni en tal condición debe figurar necesariamente en el Catálogo, pues sólo aquéllas que probadamente constituyan una amenaza para los hábitats, ecosistemas, etc. son aptas para tal inclusión. Sin embargo, la prohibición del aprovechamiento cinegético o piscícola afecta a todas las alóctonas (…) antes de la entrada en vigor de la LPNB, pues el estatuto de protección y salvaguarda que brinda la incorporación al Catálogo -no cabe olvidar que estamos en presencia de especies sumamente agresivas para otras especies autóctonas y, en general, para los ecosistemas y hábitats, pues tal es un hecho probado- no puede hacerse depender de un dato superfluo desde el punto de vista de la información científica en este campo de la biodiversidad y sus amenazas, como es el momento de introducción de la especie, pues las catalogadas lo son, lo deben ser, al margen de la antigüedad de su presencia en las aguas continentales, a menos que se hubiera acreditado que el elemento cronológico resulta relevante a efectos de la procedencia de la catalogación de la especie»" (F.J.7).

" « 2) Se trata de una disposición transitoria que no es, en rigor, transitoria, sino que provee un régimen prolongado de disfrute de determinadas situaciones, por tiempo indefinido, en favor de actividades cinegéticas o piscícolas que son legítimas en su ejercicio, pero que no pueden prevalecer frente a los valores superiores que se tratan de preservar con el Catálogo de previsión legal, de suerte que será legal, incluso encomiable y susceptible de protección la caza y la pesca, cuando no se haga objeto de ellas especies catalogadas, que lo son por sus perniciosos efectos sobre el medio ambiente y, en especial, sobre las especies autóctonas y los hábitats y ecosistemas. 3) Está en la naturaleza de las cosas que la caza y la pesca, lejos de servir a los fines de erradicación de las especies catalogadas, más bien determinan su mantenimiento indefinido, cuando no la agravación, del status quo actual, dificultando, si no haciendo imposible, su erradicación, que es un objetivo inequívoco de la LPNB »" (F.J.7 *in fine*).

Comentario de la Autora:

En esta ocasión hemos seleccionado un Sentencia muy breve, en la que se reitera el posicionamiento del Tribunal Supremo en una Sentencia anterior respecto de la Disposición Transitoria del Real Decreto 630/2013, y que resulta de interés por mostrar, como reflejan los párrafos seleccionados, el sistema de protección previsto en la legislación estatal básica frente a las especies alóctonas, a partir de un instrumento clave como el que representa el Catálogo de especies exóticas invasoras.

Pero, junto a ello, hemos elegido esta Sentencia por poner de manifiesto la comprensión que debe hacerse del modelo normativo previsto en la Constitución española en lo que al reparto de competencias en medio ambiente se refiere, ya que se pone el acento en la capacidad de las Comunidades Autónomas para elevar el nivel de protección respecto del modelo fijado por el Estado con el carácter de legislación básica, en tanto que mínimo indisponible. Desde esta perspectiva, se trata de una Sentencia valiosa, en la medida en que mantiene la idea de que las Comunidades Autónomas deben disponer del espacio competencial suficiente para poder diseñar su propio modelo de tutela ambiental, a partir del mínimo básico del Estado, y en claro contraste con la tendencia liberalizadora o uniformadora que hemos podido identificar en normas ambientales más recientes, aunque referidas a técnicas ambientales de carácter horizontal, tal y como sucede con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Mariano de Oro-Pulido y López)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STS 1287/2017 - ECLI: ES:TS:2017:1287; Id Cendoj: 28079130052017100136

Temas Clave: Red Natura 2000; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Suelo no urbanizable protegido; Declaración de Impacto Ambiental; Monte de utilidad pública; Informe de la Confederación Hidrográfica

Resumen:

El Tribunal Supremo ha confirmado la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 8 de octubre de 2015 por la que se anulaba el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal que autorizaba una cantera de magnesita en un monte protegido de alto valor ambiental incluido en la Red Natura 2000 confirmando en todos sus extremos la sentencia del órgano judicial de Navarra. En el año 2015 ya tuvimos la oportunidad de comentar esta sentencia en la revista, por lo que todo lo dicho en ese comentario mantiene su validez, si bien reforzados sus argumentos al verse recogidos ahora en la sentencia del Tribunal Supremo, de mayor rango y valor jurídico.

El primer dato a destacar es que el recurso de casación no solo lo interpone la empresa minera, sino que también impugnan la sentencia el Ayuntamiento del Valle de Erro, los concejos de Eugi y de Zilbeti y la Comunidad de los Concejos de Erro y Zilbeti, lo que demuestra el apoyo de estas instituciones locales a lo que suponga la creación de empleo y riqueza en esta zona del pirineo navarro y la necesidad que existe de conseguir un adecuada compatibilidad entre el mantenimiento del valor ambiental y un desarrollo económico sostenible, lo que no siempre resulta fácil. La Comunidad Foral de Navarra, a pesar de ser la autora del acuerdo recurrido, no interpuso recurso.

La sentencia confirma la anulación de la Declaración de Impacto Ambiental que concedió la Comunidad de Navarra a este proyecto, toda vez que si bien es cierto que la actividad solo afecta a una pequeña superficie de la ZEC Monte Alduide, el 0,25 % del espacio protegido, y el hueco minero sólo el 0,18%, pese a ello, como se indica en alguno de los propios informes de la Administración autorizante, "de los 10 elementos claves del Plan de Gestión de la ZEC, 8 resultan afectados por la cantera, y de los 16 objetivos finales que dicho Plan contempla, la realización de la cantera implicaría el no cumplimiento de 10 de ellos."

Una vez declarada la nulidad de la DIA el resto de autorizaciones concedidas que se han apoyado en esta declaración favorable pierden también su valor, en la medida en que se ven afectas por la declaración de nulidad, produciendo una especie de nulidad en cascada que afecta a la declaración de compatibilidad de esta actividad con la consideración de monte de utilidad pública que también protege a este espacio natural. De esta forma, el principio de

prevención juega nuevamente a favor de los valores ambientales en la medida en que, con la prueba aportada por los recurrentes en primera instancia (SEO/BirdLife y Asociación Legal "Coordinadora Monte Alduide"), ha quedado acreditado la afección negativa que supone la explotación minera para el espacio protegido, incumpliéndose de esta forma el régimen de protección de la Directiva de Hábitats.

Asimismo, también se confirma la anulación del PSIS por no contar con la previa autorización de la Confederación Hidrográfica, que se había obtenido con posterioridad a la aprobación del proyecto, cuando el artículo 25.4 de la Ley de Aguas exige que la conformidad sea previa a su aprobación y no a posteriori. Debe recordarse que el artículo 25.4 no solo se aplica a los planes, sino también a los proyectos que puedan tener incidencia sobre los recursos hídricos, (actos y planes) recordando un poco el criterio de que no solo los proyectos están sujetos a evaluación ambiental sino también los planes deben someterse a evaluación estratégica. Y eso que los Proyectos Sectoriales tienen también cierto carácter de plan en la medida en que regula el régimen de usos y su regulación prevalece sobre la ordenación urbanística municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

… que éste Tribunal Supremo haya declarado -así sentencia de 20 de octubre de 2004 - que " las especificidades a la que responde un instrumento jurídico como la Declaración de Impacto Ambiental y la garantía de acierto de que le dota su mismo procedimiento de elaboración hace lógico que sea a ésta y no a otros informes técnicos a la que haya de darse un mayor peso en un proceso de valoración de los elementos de prueba como el que hubo de realizar la Sala de instancia en el caso enjuiciado ", ello no quiere decir que no pueda ser desvirtuada por otras pruebas.

En relación precisamente con los principios de cautela y precaución del Derecho de la Unión Europea, ésta Sala ha declarado -así sentencia de 15 de julio de 2011 (recurso de casación 3796/2007)- que dichos principios hacen recaer sobre la entidad que pretende una acción con impacto negativo en el medio ambiente la carga de la prueba, para demostrar la compatibilidad de la intervención con el mismo.

interesa recordar nuestra sentencia de 29 de enero de 2014 -recurso de casación 2419/2011 - en la que se dice: " Pues bien, la inclusión de los terrenos, de acuerdo con la normativa comunitaria europea, en una Zona de Especial Protección de las Aves (ZEPA) o en el ámbito de un Lugar de Interés Comunitario (LIC) y su afección a la Red Natura 2000 comporta la sujeción de esos terrenos a unos regímenes de protección que, de conformidad el artículo 9.1 de la Ley 6/1998 que estamos examinando, determina que sea preceptiva su clasificación como suelo no urbanizable de especial protección. Sobre esta conexión o vinculación entre afección a la Red Natura 2000 y la clasificación como suelo no urbanizable de especial protección pueden verse, entre otras, nuestras sentencias de 20 de mayo de 2011 (casación 3865/2007) y 20 de octubre de 2011 (casación 5145/2007). En fin, aunque no es de aplicación a este caso por razones temporales, parece oportuno también que el artículo 13.4 del Texto Refundido de la Ley del suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (ahora, artículo 8.4, tras la modificación del citado texto refundido operado por la disposición final duodécima de la Ley 8/2013, de 26 de junio , de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas), si bien no se expresa ya en términos de clasificación urbanística, mantiene ese principio de necesaria preservación de los valores

ambientales que sean objeto de protección y de respeto a la delimitación de los espacios naturales protegidos o espacios incluidos en la Red Natura 2000 ".

… la sentencia recurrida señala en su fundamento de derecho A-Octavo que dicha declaración de compatibilidad es contraria a derecho porque se basó en un informe del Servicio de Conservación de la Biodiversidad de 1 de febrero de 2011 -acompañado como documento nº 1 con la contestación a la demanda de la Comunidad Foral de Navarra-, que a su vez se asentó única y exclusivamente en la DIA aprobada el 26 de noviembre de 2010 que, como hemos visto, la sentencia anula por entender que el proyecto minero afectaba a la integridad de la ZEC, lo que le lleva a la Sala de instancia a decir que " si este acto no es conforme a derecho es claro que tampoco lo será ninguno posterior que traiga causa directa y exclusiva de él. Y especialmente sí la nulidad de la DIA se deriva de la constatación de comportar el proyecto afecciones negativas en el Monte catalogado, como es el caso".

En relación precisamente con la exigencia previa del informe a que se refiere el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas en un supuesto de Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal de la Comunidad Autónoma de Navarra, hemos declarado en nuestra reciente sentencia de 1 de febrero de 2017 - recurso de casación 1094/2015 - que: "El informe del correspondiente organismo de cuenca, en este caso la Confederación Hidrográfica del Ebro, que ha de emitirse al amparo del citado artículo 25.4 del TR de la Ley de Aguas , es un informe "previo", de modo que al margen de los plazos, lo relevante es que ha de ser anterior a la actuación que se aprueba. Lo que resulta acorde con la precisa colaboración de la Administración hidráulica con las Comunidades Autónomas, desde el inicio, y antes de llevar a cabo actuaciones, o desplegar energías que puedan resultar carentes de utilidad en el futuro".

Comentario del autor:

El 27% de la superficie terrestre de nuestro país tiene la consideración de Red Natura 2000, formada por 1.467 espacios LIC y 644 ZEPA, dato por sí solo significativo para comprender la importancia que tiene el régimen de protección establecido en esta normativa, Directiva de Hábitats y Directiva de Aves, regulación concretada en el derecho interno en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y la legislación propia de cada Comunidad Autónoma así como el planeamiento territorial y urbanístico de cada espacio concreto. Y ello sin incluir lo que podríamos considerar zona de influencia o próxima que también se puede ver afectada, indirectamente, por esta normativa. Por ello, son muchas las actividades económicas y proyectos de infraestructuras que se localizan o afectan a esta superficie del territorio, actividades que deben evaluar los efectos que producen en estos espacios y sólo se autorizarán aquellos que no causen efectos negativos sobre los valores objeto de protección.

En ocasiones la Administración es bondadosa a la hora de valorar el alcance de estos efectos, lo que da lugar a que el conflicto acabe judicializado ante el fuerte control que llevan a cabo las asociaciones conservacionistas y deben ser los tribunales los que, caso a caso, tienen que valorar estos proyectos, de ahí la importancia de los informes y medios de prueba que se presenten en los recursos judiciales. En este caso las dos asociaciones recurrentes han presentado unos informes científicos muy completos, además de que

incluso algunos departamentos de la administración habían emitido informes contrarios al proyecto por los efectos negativos que implicaba en el monte, quedando acreditado que la cantera afectaría negativamente a la ZEC y además no estaba recogida tampoco en el Plan de Gestión de este espacio. Por ello se ha anulado el proyecto, tanto en primera instancia como en casación, aunque ello implique la perdida de muchos puestos de trabajo, dado que la cantera que gestionaba esta empresa tenía agotado sus recursos, lo que obligaba a abrir nuevas explotaciones. La cantera que esta misma empresa va a iniciar en el municipio soriano de Borobia también había sido objeto de impugnación judicial que solo fue parcialmente confirmado, sentencia que ha sido comentada recientemente en esta revista.

Para finalizar lanzo una pregunta al aire a ver si alguien es capaz de adivinar el futuro. La sentencia indica, y con razón, que el artículo 25.4 de la Ley de Aguas exige informe previo de la Confederación para los **planes y actos** que afecten a los recursos hídricos, y el Tribunal Supremo ha sacado una reciente sentencia, también comentada en esta revista, indicando que no vale el informe favorable de la Confederación sobre disponibilidad de recursos hídricos para los planes de urbanismo, sino que es necesaria la concesión de aguas, por lo que surge la duda de si este requisito de concesión se va a exigir también a los actos o proyectos, o solo a los planes, porque de exigirse también para los proyectos, debe decirse a priori y no esperar a que al cabo de los años en vía judicial sean los tribunales los que interpreten que en proyectos de obras tampoco vale el informe favorable, sino que deben contar con concesión de aguas, y se anule por este motivo algún proyecto de obras. Es necesario conocer las reglas del juego antes de empezar la partida.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Maria Isabel Perello Domenech)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1390/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1390

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; fraccionamiento de proyectos; obligatoriedad

Resumen:

La Sentencia que comentamos a continuación resuelve el recurso de casación número 3086/2014, interpuesto por la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por Gamesa Energía SAU, contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2014 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla- León, sede en Valladolid, en el recurso número 1220/11 y 1221/11 acumulados, siendo parte recurrida la Sociedad Española de Ornitología (seobirdlife).

La Sociedad Española de Ornitología presentó los recursos contencioso-administrativos, junto a la Asociación Cultural La Raya, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por las demandantes frente a la resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Viceconsejera de Economía por la que se otorga autorización administrativa del parque eólico "Cabeza Gorda I", promovido por la empresa Gamesa Energía SAU en el término municipal de Serradilla del Arroyo (Salamanca), y, en el segundo recurso, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por las mismas demandantes frente a la resolución de 28 de septiembre de 2010 de la Viceconsejera de Economía por la que se otorga autorización administrativa del parque eólico "Cabeza Gorda II", promovido también por la empresa Gamesa Energía SAU en el término municipal de Serradilla del Arroyo (Salamanca). Ambos recursos fueron estimados.

Por efecto de lo anterior, se presenta recurso de casación, sobre la base de varios motivos, entre los que destaca la vulneración de los artículos 27 y 28.3 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y el artículo 3.2 del RD 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, así como vulneración del Anexo XI, apartado 5, del mismo.

En este sentido, el Tribunal de instancia consideró, en primer lugar, que quedaba probado que los dos proyectos eran, en el fondo, el resultado de un proyecto único inicial, que, de haberse mantenido de forma íntegra deberían haber sido autorizados por el Estado, competente en materia de autorizaciones de parques eólicos de potencia superior a 50 MW (F.J.2). Además, se reconoce que han existido dos evaluaciones de efecto ambiental, una respecto a cada parque, en la cual se han valorado los efectos sinérgicos entre ambos, pero en los que se ha prescindido de la incidencia sobre las aves, al faltar un estudio de avifauna

que no se ha considerado necesario, por no tratarse de una zona sensible a los efectos de protección de las aves (F.J.2); además de que no se ha llevado a cabo la declaración de impacto ambiental de la línea de evacuación que conecta a ambos parques. Desde esta perspectiva, el Tribunal de instancia consideró que la Declaración de Impacto Ambiental no llevó a cabo una consideración íntegra del proyecto, sino que se efectuó de forma fraccionada, con el efecto de devaluar la Declaración, que no puede ser sustituida por el estudio de sinergias (F.J.3).

Para el Tribunal Supremo debe priorizarse la consideración unitaria de los parques, a fin de evitar duplicidades, con el correspondiente incremento de los efectos ambientales del parque eólico (F.J.4), reconociéndose en el caso concreto que se ha producido una fragmentación artificial del que debía tratarse como un único parque eólico (F.J.4). Esto supone, de igual modo, reconocer la insuficiencia de las evaluaciones ambientales realizadas (F.J.5). En consecuencia, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación (F.J.6).

Destacamos los siguientes extractos:

"Es claro que ha existido en este caso una fragmentación artificiosa de lo que hubiera debido ser un único parque eólico, y no se ha seguido, pues, la correcta calificación del régimen jurídico de las instalaciones litigiosas en función de la potencia instalada. Los artículos mencionados 27 y 28 de la Ley del Sector Eléctrico no se vulneran por dicha valoración judicial razonada de que se trata de un proyecto único que determina los limites de potencia a los efectos del régimen de producción de energía eléctrica (la producción de energía eléctrica tendrá lugar en régimen especial cuando se realice desde instalaciones con una potencia instalada que no supere los 50 MW). Tampoco se advierte la vulneración del artículo 3.2. b) ni del punto 5 del Anexo XI del Real Decreto 661/2009. Según el primero de los preceptos, el artículo 3.2. b) ha de entenderse como parque eólico aquella instalación que vierta su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse, siendo así -en la tesis de las recurrentes- que cada uno de los parques iniciales cuenta con su propio transformador con tensión de salida igual a la de la red a la que se conectan.

Pues bien, este precepto relativo a los transformadores no resulta tampoco vulnerado por la apreciación de la Sala de instancia que precisamente pondera la existencia de un conjunto de elementos que justifican la consideración unitaria del proyecto en cuestión, incluidos los transformadores. Se refiere expresamente la Sala a los transformadores indicando que se encuentran situados en un mismo edificio y bajo un control único y común. La singularidad de los parques eólicos aquí autorizados no se desvirtúa por la invocación del mencionado precepto, pues aún cuando puedan existir dos transformadores (que se encuentran en un mismo lugar y un único control), es lo cierto que dicha circunstancia no es determinante ni decisiva por sí sola y con independencia de las demás singularidades concurrentes, en la consideración del proyecto, cuya integración como parque único se desprende de ser aledaños y de los distintos elementos e instalaciones comunes del parque (…)" (F.J.4).

"En el motivo cuarto del recurso de casación formulado por la Junta de Castilla y León se aduce la infracción de los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 y Anexo I del Real Decreto 1131/1988 , sobre el contenido de la Evaluación de Impacto Ambiental (…) afirmando que las declaraciones de impacto ambiental han sido devaluadas, sin comprobar si las mismas se ajustan a lo ordenado y a rechazar los estudios de sinergias ya realizados.

(…)el Tribunal de Valladolid subraya las deficiencias en que incurren los estudios derivados del fraccionamiento del proyecto unitario y de la consideración independiente de ambos parques, en los que se obvian ciertos aspectos y elementos que deben integrar el proyecto desde la citada óptica. Afirma singularmente la Sala que en los estudios realizados no se ha tenido en cuenta la línea de evacuación eléctrica que conecta con el sistema de distribución general, línea que es común a ambos parques y sostiene «la no integración de dicha línea ha devaluado la declaración de impacto realizada que no puede paliarse con un estudio de sinergias, que sólo considera determinados aspectos» (apartado 4º del fundamento jurídico quinto). Así las cosas, decae el argumento del motivo, pues la Sala ha tomado en consideración los estudios medioambientales realizados y advierte de su insuficiente contenido precisamente, por la fragmentación de los proyectos que ha impedido una visión conjunta de todos los elementos que conforman el proyecto" (F.J.5).

"En fin, la Sala reconoce el carácter unitario del conjunto de elementos que componen un solo parque eólico, tras ponderar de forma razonable las consecuencias que derivarían de una visión dividida o fraccionada de las instalaciones que impediría, entre otros aspectos, realizar una adecuada evaluación del impacto ambiental, valorando así de forma expresa y singular los estudios medioambientales realizados, razón por la que ha de rechazarse el motivo de casación" (F.J.5).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada en esta ocasión nos ofrece un aspecto poco tratado en relación con el fomento de las energías procedentes de fuentes renovables, como el que se vincula a los efectos ambientales de las instalaciones como la que nos ocupa.

Desde esta perspectiva, es importante destacar la relevancia de la competencia para autorizar instalaciones como los parques eólicos y, por tanto, la determinación de los instrumentos de control que deban exigirse y el órgano ambiental competente en este último sentido. En esta ocasión, y frente a otras Sentencias que se han comentado en esta sección, el supuesto elegido plantea un menor nivel de protección en el nivel autonómico, que en el estatal, ante la fragmentación artificial de un proyecto que requería, sin embargo, una consideración unitaria.

Finalmente, y con ello concluimos, la Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos es una técnica que no admite sucedáneos o sustitutos y que, por tanto, debe exigirse de forma íntegra, a fin de no frustrar su funcionalidad.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autora: Manuela Mora Ruiz, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Fuente: ROJ STS 1377/2017- ECLI: ES: TS: 2017:1377

Temas Clave: Declaración de Impacto Ambiental; informes; obligatoriedad; Zona LIC; Zona ZEPA

Resumen:

En esta Sentencia se resuelve el Recurso de Casación 1137/2014 interpuesto por la entidad Gas Natural Fenosa Renovables, S. L., y la Comunidad Autónoma de Castilla y León, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en su sede en Valladolid, en fecha 30 de enero de 2014, en el Recurso contencioso-administrativo 211/2010, sobre autorización de Parque eólico, siendo parte recurrida la Sociedad Española de Ornitología (Seo/Birdlife).

El recurso contencioso-administrativo promovido por la Sociedad Española de Ornitología, en el que fue parte demandada la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y codemandadas el Ayuntamiento de Igüeña y la entidad Parque Eólico Espina, S. L., se interpuso contra la Resolución del Viceconsejero de Economía de la Junta de Comunidades de Castilla y León, de fecha 10 de marzo de 2008 (publicada en el BOCyL de fecha 27 de marzo de 2009) por la que se otorga autorización administrativa para la instalación del Parque Eólico "Espina", sito en los términos municipales de Igüeña, Villagatón y Valdesamario (León). El recurso fue estimado por la Sala de Instancia. En este sentido, la cuestión central del mismo fueron las alegaciones relativas a la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto, en la que no se había considerado el impacto del mismo sobre la población del Urugallo Cantábrico, cuya presencia estaba reconocida en las inmediaciones del parque eólico, consideradas zona LIC y ZEPA, lo cual ponía de manifiesto las carencias del Estudio de Impacto Ambiental. Para la Sala, la Declaración resultaba insuficiente, presentando "un notable déficit de pronunciamiento ambiental" (F.J.2). Junto a ello, la Sala, siguiendo una sentencia anterior de 3 de marzo de 2006, estableció la necesidad de que la Declaración de Impacto Ambiental contemplara los efectos sinérgicos y acumulativos de la instalación del parque en una zonas en la que ya se encuentran instalados otros parques eólicos, por lo que, también en este aspecto se declaró la insuficiencia de la DIA (F.J.2 *in fine*).

En este contexto, el recurso de casación presentado por la Administración autonómica y la Mercantil se apoya en diversos motivos, de carácter procesal, y otros de carácter material directamente relacionados con la aplicación de la legislación de Evaluación de Impacto Ambiental, entre los que destacan los siguientes: En primer lugar, la adecuación del Estudio de Impacto Ambiental a la legislación en lo que respecta a la afección de una especie en

peligro de extinción, de forma que la Sentencia recurrida parece excederse al exigir a la evaluación un contenido superior al que requiere la norma aplicable (F.J.4); en segundo término, también se plantea un exceso por parte de la Sentencia recurrida en lo que atañe a la exigibilidad de la evaluación de los efectos sinérgicos y acumulativos del parque respecto de otros proyectos, generándose una cierta confusión con la evaluación ambiental de proyectos y la evaluación estratégica (F.J.4). Finalmente, la Mercantil plantea que las carencias de la Declaración de Impacto Ambiental pueden considerarse meros vicios formales que todo lo más dan lugar a un defecto no invalidante, en los términos del derogado art. 63.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre (F.J.4).

El Tribunal Supremo desestima el recurso, siguiendo la línea argumental de la Sentencia de instancia, y resolviendo el litigio, de acuerdo con los principios de unidad de doctrina, seguridad jurídica e igualdad, de conformidad con lo ya expuesto y decidido en la STS de 13 de julio de 2015, rec. 3507/2013.

Destacamos los siguientes extractos:

"«De lo expuesto se deriva pues que la Declaración de Impacto Ambiental que, debe ser previa y adecuada para poder dictar la autorización administrativa, no es conforme a derecho por no evaluar debidamente todos los efectos que puede producir el parque proyectado. La Declaración de Impacto Ambiental, como ya se ha dicho en otras ocasiones por esta Sala, además de ser un trámite de cumplimiento obligado en proyectos como el de autos, es una técnica transversal que condiciona la práctica totalidad de la actuación posterior por lo que su nulidad conlleva la de la autorización concedida»" (F.J.2 *in fine*).

"«La sentencia impugnada deduce de la normativa vigente (Real Decreto Legislativo 1302/1986: artículos 1 y 2; Real Decreto 1131/1988: artículos 1, 5 a 12 y anexo I) la ineludible necesidad de integrar en la valoración la relación de la zona donde se ubica el parque eólico con su entorno inmediato; por lo que no considera adecuada la valoración practicada. Lo hace, además, con apoyo en la jurisprudencia recaída en el ámbito europeo (Sentencia de 29 de enero de 2004, en el asunto C-404/09), precisamente, en relación también con el urogallo, aunque se trataba de instalaciones distintas en el caso (explotaciones mineras a cielo abierto); así como en alguna normativa posterior que puede emplearse como criterio interpretativo a los efectos que se pretenden, (Decreto 4/2009: plan de recuperación del urogallo cantábrico).

Y en este punto no puede dejar de tenerse presente, en efecto, que la influencia del parque para el urogallo se encuentra en el hecho no discutido de que la zona de Omañas, próxima al lugar donde se ubica el parque, está declarada Lugar de Interés Comunitario (LIC) y Zona Especial de Protección de Aves (ZEPA), espacios cuya respectiva extensión viene a coincidir, en atención, entre otras circunstancias, a la presencia del urogallo.

La importancia del análisis conjunto requerido por la normativa en los términos expuestos -de la zona donde se proyecta la instalación del parque y de su entorno- se acrecienta, pues, si dicho entorno ha venido a recibir la consideración de lugar de interés comunitario y zona especial de protección de aves, en atención a la necesidad de proteger una serie de especies, entre las cuales particularmente destaca el urogallo, por encontrarse en peligro de extinción»" (F.J.4).

“ (…)Así, pues, no se trata de valorar la zona en que viene a instalarse el parque eólico en sí misma considerada, ni que en la declaración se haya valorado o dejado de valorar un determinado "dato", como en algún momento afirman los recursos. Se trata de determinar más ampliamente, al menos en estos casos, si la valoración puede considerarse "adecuada", prescindiendo del entorno inmediato y de las interconexiones existentes con él. Como prosigue afirmando la sentencia:

« (…)Solo así se cumple el artículo 6 del Real Decreto 1997/1995 , que coincide con el mismo precepto de la Directiva 92/43/CEE (Directiva Habitats), que obliga a someter a una "evaluación adecuada" aquellos planes o proyectos que sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma puedan afectar a los lugares protegidos»” (F.J.4).

“Así en nuestra Sentencia de 14 de octubre de 2013 (RC 4027/2010) dijimos: «No resulta convincente la tesis argumetal que postula la Administración recurrente, de que algunos de los parques eólicos considerados están situados a más de dos kilómetros de distancia del parque eólico impugnado, en cuanto supone una desnaturalización del procedimiento de evaluación de impacto ambiental que debe ser adecuado para preservar de forma integral los intereses ecológicos concurrentes en ese lugar (…)»” (F.J.4).

“«La virtualidad del trámite de la declaración de impacto ambiental y su realización en las condiciones legalmente requeridas, en ningún modo, puede venir a alcanzar con carácter general la consideración de una mera irregularidad no invalidante del procedimiento administrativo.

Lo acabamos de declarar también en una resolución dictada hace apenas unos días (Sentencia de 9 de julio de 2015 RC 3539/2012). A salvo que haya podido incurrirse en alguna irregularidad menor, en efecto, la indebida realización del trámite ambiental impide, con carácter general, alcanzar a la actuación administrativa que pretenda realizarse la finalidad propia que por medio de dicho trámite pretende preservarse, esto es, la debida toma en consideración y ponderación de los valores ambientales confluyentes.

Por eso, todo lo más, la controversia podrá suscitarse en torno a la concreta categoría de la invalidez a la que procede adscribir (…)»” (F.J. 4 *in fine*).

Comentario de la Autora:

La Sentencia seleccionada presenta una temática similar a otras que se han comentado en esta sección (la más reciente ROJ 1390/2017), y, sin embargo, va más lejos, por ofrecernos lo que, a nuestro juicio, es una construcción consolidada del procedimiento de evaluación de impacto ambiental y de la Declaración de impacto ambiental, y de ahí el interés por mostrar su contenido.

Desde esta perspectiva, la Sentencia llama la atención sobre la funcionalidad de la técnica, que no puede plantearse en términos tan estrechos como los que pretende la parte demandante, en la medida en que debe atender a la integración del proyecto en cuestión en un determinado contexto territorial. En este sentido, ha de valorarse en positivo el carácter integrador de la técnica y de su contenido.

En segundo término, la Sentencia precisa el valor procedimental que ha de atribuirse al procedimiento de Evaluación y a la Declaración de impacto en relación con el procedimiento autorizatorio al que se vincula. En esta idea, la Sentencia no menosprecia el carácter instrumental del procedimiento, pero pone el acento en la relevancia de la Declaración en relación con la validez de la autorización final, reforzando la funcionalidad preventiva que debe desarrollar este procedimiento ambiental.

En nuestra opinión, la Sentencia presenta un enorme interés en la consolidación de las técnicas horizontales de protección ambiental y en la efectiva aplicación del Derecho Ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1540/2017-ECLI:ES:TS:2017:1540

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala Tercera del Tribunal Supremo analiza en esta sentencia el recurso de casación interpuesto contra el auto dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de octubre de 2015, sobre incidente de ejecución de sentencia (auto confirmado por el posterior de 16 de febrero de 2016 tras recurso de reposición).

El origen de este pleito se fija en el Decreto 124/2006 a través del cual se aprobaba el Plan Rector de Uso y Gestión y Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Las Fuentes del Narcea, Degaña e Ibias en el Principado de Asturias. Este Decreto, precisamente, fue declarado nulo a través de la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 2013.

Tal y como consta ahora en los Fundamentos de derecho de la sentencia objeto de comentario, tal Plan Rector de Uso y Gestión y el Plan de Desarrollo del Parque Natural, fueron declarados nulos por (i) ausencia del trámite de audiencia de interesados; (ii) indeterminación del régimen de protección y de usos de las diferentes fincas que integraban el ámbito del Plan; y (iii) por último, la ausencia de un adecuado instrumento financiero que permitiese el efectivo cumplimiento de los fines perseguidos con la declaración de Parque Natural.

Pues bien, una vez anulados estos Planes, el Principado de Asturias aprobó el Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de Fuentes del Narcea, Degañas e Ibias y Muniello. Es precisamente esta disposición, que sustituía a la ya judicialmente anulada, contra la que se alzan los ahora recurrentes, en el entendimiento de que su aprobación constituía una contradicción con la sentencia de 21 de marzo de 2013 (y otras posteriores de la misma Sala en relación al mismo instrumento), al adolecer este nuevo Plan de 2015 de los mismos vicios invalidantes que sustentaron su declaración de nulidad en 2013, a juicio de los recurrentes.

Así, los recurrentes solicitaron ante el TSJ de Asturias la nulidad de este nuevo Plan de 2015, dentro del proceso de ejecución de sentencia, desestimada a través de los autos que ahora se recurren en casación.

Al respecto del resultado final del pleito, el Tribunal Supremo desestima las pretensiones de los recurrentes en casación, aduciendo que la sentencia anulatoria de 2013 (anulación del Decreto 124/2006) no reconocía situación jurídica individualizada alguna, y en cualquier caso deriva a los pleitos posteriores que sobre ese Decreto de 2015 puedan llevarse a cabo por los afectados, a fin de llevar a cabo el juicio de legalidad del mismo atendiendo a los vicios que de nuevo le achacan los propietarios afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

"Con fecha 21 de febrero de 2015, se publica en el BOPA el Decreto 10/2015, de 11 de febrero, por el que se declaran las Zonas Especiales de conservación de Fuentes de Narcea, Degaña e Ibias y de Muniellos y se aprueba el I Instrumento de Gestión Integrada de diversos espacios protegidos en los Concejos de Cangas de Narcea, Degaña e Ibias, que sustituye al anulado por las sentencias anteriormente mencionadas.

En relación con ésta nueva disposición, los ahora recurrentes en casación solicitaron su nulidad por entender que resulta contradictoria con las antes citadas sentencias, al incurrir en los mismos defectos que la anterior "y subsidiariamente, que se adopten medidas para reponer la situación exigida por el fallo, declarando el derecho de mis representados a ser compensados por las limitaciones y restricciones o derechos previamente consolidados, conforme al régimen general de indemnizaciones/compensaciones que aportamos y a ser indemnizados con un 25% más sobre el valor anteriormente calculado, por los daños y perjuicios ocasionados por el citado Decreto".

La citada pretensión fue resuelta desestimatoriamente por los autos ahora recurridos en casación, por considerar, en esencia, que la ejecución de la sentencia ha de circunscribirse a hacer efectiva la declaración de nulidad de pleno derecho, tal y como recoge el artículo 72.2 de la Ley de ésta jurisdicción , "lo que se ha llevado a cabo por la Administración demandada con la publicación en el BOPA, que fue el diario oficial donde se publicó la norma anulada, y así consta en ésta pieza separada de ejecución, al folio 152, donde obra copia del BOPA en que se contiene la publicación el día 15 de mayo de 2015, BOPA nº 111" […]".

"En el presente caso los recurrentes interpusieron el incidente de ejecución al amparo del artículo 103.4 de la citada Ley, que establece que serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. Y éste debe ser el marco en el que debe enjuiciarse el presente recurso de casación.

Pues bien, las sentencias estimatorias con un contenido meramente anulatorio, no precisan, en principio de actuación ejecutiva alguna, salvo el supuesto de que se trate de una disposición de carácter general, en cuyo caso el fallo de la misma deberá ser publicado en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada ---artículo 72.2 de la LRJCA--- lo que en el presente caso ha tenido lugar.

Por ello acierta la Sala de instancia cuando señala que "la sentencia estimatoria tiene el contenido declarativo que prevé el artículo 71.1 a) de la Ley Jurisdiccional, sin que se reconozca situación jurídica individualizada alguna".

[…]

Pues bien, del limitado enjuiciamiento que puede efectuarse en el proceso de ejecución de sentencia en el que ahora nos encontramos, no se deducen los vicios formales denunciados en relación con el Decreto objeto ahora de impugnación, pues como señala la Sala de instancia en el Auto recurrido de 16 de febrero de 2016 "de un lado, porque al ejecutante consta que se la ha dado trámite de audiencia, y sin que el documento nº 23 en que se apoya el mismo, consistente en un acta de requerimiento notarial desvirtúe lo expuesto, básicamente porque el mismo lleva fecha de 25 de abril de 2014, mientras que el citado trámite de audiencia es de fecha posterior de octubre y noviembre de 2014; y lo mismo sucede en cuanto a la información pública, B.O.P.A. de 29 de julio de 2014. Y, finalmente en cuanto al instrumento financiero recogido en las páginas 76 y 77 del Decreto 10/2015, B.O.P.A. de 21 de febrero de 2015 porque no se limita a recoger genéricamente el párrafo señalado por la parte ejecutante, sino que a continuación señala de forma detallada los apartados, actuaciones y presupuestos para cada uno de ellos, especificando las cantidades y su total, conforme deja señalado".

En efecto, en al apartado 6 del Instrumento de Gestión Integrada, titulado "Valoración Económica de la propuesta", después de señalar que la financiación de las medidas contempladas en el mismo se adecuará a las líneas presupuestarias asignadas a los órganos de la Administración que tiene la competencia sobre las mismas, y que se definen en la Ley de Presupuestos de cada año, se procede a la estimación económica de las medidas de gestión contempladas en dicho Instrumento, referida al periodo de vigencia, que alcanza la cantidad presupuestaria, por todos los conceptos de 25.304.000 euros.

Las anteriores consideraciones puestas de manifiesto por la Sala de instancia no han sido desvirtuadas en modo alguno en el recurso ahora presentado, que se limita en esencia a reiterar lo ya expuesto en la fase procesal anterior, por lo que, como señalan los autos recurridos, al margen del resultado de los distintos procedimientos seguidos contra el Decreto 10/2015 "en donde se dilucidarán con mayor precisión y detalle todas las cuestiones controvertidas tras el desarrollo de un procedimiento con todas las garantías legales", procede rechazar el presente recurso de casación".

Comentario del Autor:

Aunque la sentencia tenga un contenido o una doctrina esencialmente procedimental, en cuanto a la naturaleza de la anulación de disposiciones administrativas y sobre el procedimiento de ejecución de sentencia, la elección para su comentario radica en que el Tribunal Supremo vuelve a pronunciarse sobre un asunto que, a nuestro juicio, trasciende del propio del caso concreto, y en el que se ponen negro sobre blanco las lógicas tensiones que surgen en materia de espacios naturales, cuando los suelos que los integran están mayoritariamente, o en gran parte, en manos privadas, lo que levanta las suspicacias de los afectados. Tanto el Decreto 124/2006, origen del pleito, como el Decreto 10/2015, se refieren a los instrumentos de gestión de un Parque Natural del Principado de Asturias, que se complementa por la existencia en el mismo de espacios declarados como Red Natura.

Y es que el Decreto 10/2015, del que ahora se achaca que su aprobación tiene por fin el incumplimiento de la sentencia de 2013, fue anulado recientemente por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, esencialmente por uno de los mismos vicios que el original

de 2006, esto es, ausencia de una memoria económica completa e idónea para cumplir eficazmente los fines perseguidos con la declaración de espacio natural, tal y como se analizó en esta misma REVISTA.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: César Tolosa Tribiño)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1610/2017-ECLI:ES:TS:2017:1610

Temas Clave: Costas; Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

Resumen:

Con fecha de 15 de septiembre de 2015, el Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares dictó sentencia en la cual se estimaba el recurso interpuesto por una mercantil contra la disposición del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Pollença que declaraba la servidumbre de acceso al mar de través de un camino propiedad de la recurrente. Pronunciamiento judicial que ya fue analizado en esta REVISTA.

De este modo, la Sala del TSJ de Islas Baleares, anulaba la previsión del PGOU que habilitaba el paso a cualquier persona a una playa, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. La razón de la anulación residía en que, después de la aprobación del PGOU, se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de la Serra de la Tramuntana, que calificaba como zona de exclusión, no sólo varias partes del camino sobre el que se había constituido la servidumbre peatonal, sino incluso la playa misma a la que se accedía. Por ello la Sala estimaba el recurso contencioso-administrativo, decretando en la sentencia ahora recurrida en casación la supresión de la servidumbre peatonal del PGOU, por cuanto el contenido de los PORN debe prevalecer sobre los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos.

Contra tal sentencia de instancia, se alza en casación el ayuntamiento de Pollença, planteando varios motivos sustentadores de su pretensión anulatoria. Entre los mismos se halla el concerniente a que en el recurso que inició el contencioso-administrativo, la mercantil recurrente había efectuado un recurso indirecto contra el PGOU de forma incorrecta, vulnerando la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, por cuanto no había ciertamente un acto de aplicación de dicha disposición urbanística que legitimara el recurso indirecto. El acto de aplicación que la entidad recurrente había utilizado consistía en una solicitud de modificación del PGOU a fin de adaptarse al PORN de la Sierra de la Tramuntana. Tal motivo es acogido por el Tribunal Supremo.

Pero al margen de admitir este motivo planteado por la representación del Ayuntamiento de Pollença, casando por tanto la sentencia, el Tribunal Supremo se constituye a continuación en Tribunal de instancia -así lo manifiesta expresamente en el F. 11-, procediendo a analizar la solicitud de la mercantil propietaria de los terrenos realizada al Ayuntamiento a fin de que éste procediese a adaptar su PGOU al PORN posterior,

suprimiendo la servidumbre de acceso al mar en los caminos de su propiedad, y que había resultado desestimada por silencio por parte de dicho Ayuntamiento.

A este respecto, el Tribunal Supremo lo que efectúa es un juicio de ponderación entre las garantías de uso público, libre y gratuito del dominio público marítimo-terrestre (artículos 2.b), 31.1 y 33.1 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas), y su conservación medioambiental (artículo 2.a) de la misma Ley, entre otros).

Sobre esta cuestión, la Sala aun reconociendo que la utilización del dominio público marítimo terrestre debe ser libre, pública y gratuita para los usos comunes, ello no impide que por razones de interés general (entre los cuales se encuentra lógicamente el de la protección medioambiental) puedan imponerse limitaciones sobre el acceso y el uso público del mar.

De este modo, ampara las peticiones de la mercantil propietaria de los caminos objeto de servidumbre, justificando la exclusión de la servidumbre de acceso por razones ambientales, declarando por otra parte la prevalencia del planeamiento ambiental sobre el urbanístico y territorial.

Destacamos los siguientes extractos:

"La Ley de Costas (LC), desde su promulgación en 1988, dispone un gran nivel de protección sobre el dominio público marítimo terrestre. Este nivel de protección se verifica inicialmente imponiendo con carácter general el art. 2 una serie de principios orientadores de toda actividad administrativa sobre el citado dominio. El artículo 2 ordena, por lo que aquí mayormente interesa, que "La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo-terrestre perseguirá los siguientes fines:

a) Determinar el dominio público marítimo-terrestre y asegurar su integridad y adecuada conservación, adoptando, en su caso, las medidas de protección, y restauración necesarias y, cuando proceda, de adaptación, teniendo en cuenta los efectos del cambio climático.

b) Garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo-terrestre, sin más excepciones que las derivadas de razones de interés público debidamente justificadas.

c) Regular la utilización de estos bienes en términos acordes con su naturaleza, sus fines y con el respeto al paisaje, al medio ambiente y al patrimonio histórico.

d) Conseguir y mantener su adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar. Conforme a estos principios, el art. 31.1 establece que " La utilización del dominio público marítimo-terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las leyes y reglamentos o normas aprobadas conforme a esta Ley"".

"Como hemos señalado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Costas, la utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y de su ribera -

por tanto, también de las playas- será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, coger plantas y mariscos y otros actos semejantes que no requieran obras e instalaciones de ningún tipo y que se realicen de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Estas reglas generales se precisan para las playas en el artículo 33 de la misma Ley, puesto que taxativamente se proclama que: "las playas no serán de uso privado", sin perjuicio de lo previsto para las reservas demaniales.

Esta regla no impide que se limite el acceso y el uso público por razones de interés general, como la conservación medioambiental (en este sentido, Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1999, empalizada Parque de Doñana) o la defensa nacional. En este caso, debemos concluir que la imposición de prescripciones restrictivas o impeditivas de acceso público al mar y a su ribera es una realidad que contempla el artículo 2 b) de la Ley 22/1988 de Costas cuando establece que "La actuación administrativa sobre el dominio público marítimo terrestre perseguirá (...) garantizar el uso público del mar, de su ribera y del resto del dominio público marítimo terrestre, sin más excepciones que las derivadas de interés público debidamente justificadas", interés que obviamente está presente en los valores medioambientales y su protección.

En definitiva, si bien la Ley de Costas establece la garantía del uso público del mar y de su ribera, también lo es que la propia Ley de Costas permite determinadas excepciones debidamente justificadas. En este caso, el PORN, que ha de recordarse no forma parte del objeto de enjuiciamiento en este proceso, ha contemplado esa excepción al disfrute recreativo del mar en esa concreta zona y aguas, y ello por encontrarse en un paraje de alto valor ecológico y ambiental, motivo por el cual se ha calificado de "Zona de Exclusión"".

"Ello implica no solo una superioridad del planeamiento medioambiental sobre el urbanístico (reflejo de la preponderancia de los valores medioambientales sobre los de mera ordenación del territorio, como ha reconocido la jurisprudencia, así Sentencia del Tribunal Constitucional 102/95, de 26 de junio y Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1989), sino el que el planeamiento urbanístico ha de adaptarse a lo establecido en el planeamiento medioambiental.

En este sentido la STC 306/2000, de 12 de diciembre, establece que "El planeamiento ecológico regulado en el Título II LCEN se conecta con la competencia de ordenación territorial en lo que hace a la función genérica de ordenación del espacio [SSTC 77/1984, FJ 2 ; 149/1991 , FJ 1 b); 36/1994, FJ 3 ; 28/1997, FJ 5 , y 149/1998 , FJ 3]. A este respecto cabe reseñar que el carácter indicativo de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales (art. 5.3 LCEN) se explica adecuadamente por conexión con la competencia de ordenación territorial, cuyas determinaciones no pueden menoscabar los ámbitos de competencias reservados al Estado ex art. 149.1 CE con incidencia espacial o territorial, pero que, correlativamente, tampoco pueden ser ignoradas por las distintas Administraciones públicas [SSTC 149/1991 , FJ 1 b); 40/1998, FJ 30 , y 149/1998 , FJ 3]. A su vez, la posición supraordenada de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales respecto de otros instrumentos de ordenación territorial o física (art. 5.2 LCEN) es lógica consecuencia de la finalidad ambientalista a la que sirven (STC 102/1995 , FJ 13)".

Por lo hasta aquí razonado, procede estimar la pretensión contenida en la demanda relativa a la necesidad de que por la administración competente se proceda a adaptar el PGOU de Pollensa, en las concretas determinaciones objeto del recurso a las prescripciones contenidas en el PORN de la Serra de la Tramontana, aprobado por Decreto 19/2007, de 16 de Marzo".

Comentario del Autor:

La Sala 3ª del Tribunal Supremo vuelve a poner de manifiesto la supremacía del interés ambiental sobre otros derechos e intereses como el del uso público del espacio marítimo terrestre que, aun contando con una especial consideración jurídica, decae frente a la conservación y protección medioambientales. Queda claro pues como el planeamiento ambiental puede anular o mitigar el uso público de una playa.

A fin de proclamarse este superior interés, se declara igualmente la prevalencia, ya tradicional en nuestro ordenamiento jurídico, de la planificación ambiental sobre la urbanística o territorial, que en caso de contradicción con aquélla debe adecuarse a su contenido.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2017 (Sala Tercera, Sección 3, Ponente: Eduardo Espin Templado)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 1800/2017-ECLI:ES:TS:2017:1800

Temas Clave: Declaración de impacto ambiental; Evaluación de impacto ambiental (EIA)

Resumen:

Mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 27 de junio de 2014, se declaró excluido del procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto "Protección del frente litoral de San Andrés", consistente en la construcción de un espigón exento para la defensa de la costa ubicado en aguas que forman parte de la zona de servicio del puerto de Santa Cruz de Tenerife.

Tal exclusión lo era en uso de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en cuya virtud «el Consejo de Ministros, en el ámbito de la Administración General del Estado, y el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma, en su respectivo ámbito de competencias, podrán, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En particular, el Consejo de Ministros en el ámbito de la Administración General del Estado y, en su caso, el órgano que determine la legislación de cada comunidad autónoma en su respectivo ámbito de competencias, con arreglo a lo previsto en el apartado anterior y caso por caso, podrá determinar si procede la exclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental en proyectos de:

a) Construcción de centros penitenciarios, o en aquellos proyectos declarados de especial interés para la seguridad pública por las administraciones competentes.

b) Obras de reparación de infraestructuras críticas dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y obras de emergencia».

Contra tal Acuerdo del Consejo de Ministros, se interpone recurso contencioso-administrativo por parte de dos asociaciones ecologistas, solicitando su nulidad y retroacción del procedimiento al punto en el que se encontraba con anterioridad a la aprobación del acuerdo impugnado, esto es, el trámite de información pública.

El primero de los argumentos que sostienen la impugnación, se basa en la inexistencia de una situación de emergencia o acontecimiento catastrófico que justificase la exención, por cuanto las situaciones extraordinarias que se mencionaban habían acaecido en años pasados (2010, 2011 y 2012). Además, el acuerdo de exclusión de la evaluación de impacto ambiental, lo era en una fase avanzada del proyecto, habiéndose iniciado su tramitación

mediante el procedimiento ordinario, existiendo un estudio de impacto ya presentado y en fase de exposición al público.

La Sala del Tribunal Supremo desestima este motivo, arguyendo que la excepcionalidad que se recoge en el artículo 8.3, y en concreto los supuestos de los apartados a) y b), no son supuestos tasados, sino que son meramente ejemplificativos, siendo aplicable la exclusión a todos los "supuestos excepcionales", como a su juicio lo era el aprobado por el Acuerdo del Consejo de Ministros impugnado.

De igual modo, entiende la Sala que el hecho de que, primeramente, el proyecto se tramitase de forma ordinaria, no es óbice para la aplicación de la exclusión del artículo 8.3, pues no es requisito inexcusable que concurra una "necesidad inaplazable" en la ejecución de las obras que lo justificase.

Por todo ello, y tras el examen de algunas cuestiones procedimentales también aducidas por los recurrentes, la Sala acuerda la desestimación del recurso.

Destacamos los siguientes extractos:

"Como puede comprobarse, el precepto establece la circunstancia habilitante para la exclusión de la evaluación de impacto ambiental de forma genérica en el párrafo primero del apartado 3 ("supuestos excepcionales"), y enumera luego como supuestos destacados los enumerados en las letras a) y b), pero en ningún caso considera tales circunstancias como supuestos tasados para la exención de la evaluación de impacto ambiental. En efecto, lo que el precepto prevé en el apartado 3 es que mediante acuerdo motivado el Consejo de Ministros (o, en su caso, el órgano autonómico correspondiente) puede excluir un proyecto del procedimiento de evaluación ambiental "en supuestos excepcionales". Y luego señala que "en particular", esto es, como "supuestos excepcionales" ya predefinidos por la Ley, estarían la construcción de centros penitenciarios o proyectos de interés para la seguridad pública y las obras de reparación de infraestructuras críticas como consecuencia de acontecimientos catastróficos y "obras de emergencia".

Las consecuencias de tal regulación son claras. En primer lugar, lo que habilita al Consejo de Ministros para excluir el estudio ambiental es simplemente un "supuesto excepcional", lo que constituye una habilitación que, si bien por su propia dicción ha de entenderse en forma restrictiva, es de carácter genérico: esto es, no está limitada, como pretenden las actoras, a la previa existencia de una situación catastrófica ya ocurrida y con daños por reparar. Por otra parte y en congruencia con lo anterior, la enumeración ejemplificadora de dos supuestos excepcionales que se efectúa en el propio apartado muestra que la idea del legislador sobre lo que constituye un supuesto excepcional es sumamente abierta desde el punto de vista material, puesto que considera como un caso particular de supuesto excepcional la construcción de centros penitenciarios, lo que no puede calificarse precisamente como un proyecto de ejecución urgente e ineludible en un determinado momento y lugar.

En el presente caso se trata de unas obras de protección de un tramo del litoral en el que se han producido inundaciones con daños materiales de importancia provocados por temporales de manera recurrente, en concreto en los citados años de 2010, 2011 y 2012. En tal supuesto, no resulta irrazonable calificar la ejecución de tales obras como un supuesto

excepcional, aunque la repetición de una situación semejante sea una eventualidad que no tiene por qué producirse necesariamente cada año. Pero adoptar medidas preventivas ante un fenómeno natural recurrente, aun con una periodicidad incierta, puede efectivamente considerarse como un supuesto excepcional en el sentido del precepto discutido, a la vista de la redacción ya comentada y de los particulares casos contemplados en la norma".

"Debe añadirse, a mayor abundamiento, que si bien el caso de autos puede razonablemente comprenderse en el supuesto habilitante genérico de "supuestos excepcionales", el último inciso de la letra b) enumera también entre los supuestos particulares expresamente contemplados las "obras de emergencia", lo que también puede aplicarse sin dificultad al supuesto estudiado, dada la conveniencia de que en el mes de septiembre estuviera finalizada la obra de protección. Ello no resulta contradictorio con la circunstancia ya señalada de que la eventualidad de que se produzca un desastre natural como los ocurridos en los años 2010 a 2012 sea incierta. Como tampoco impide que pueda ser considerada una obra de emergencia -al igual que sucede con la calificación de supuesto excepcional- la inacción anterior, esto es, que no se hubiera decidido antes adoptar medidas de protección. En efecto, salvo en los casos de inmediata necesidad, tales decisiones dependen de un complejo cúmulo de circunstancias económicas, políticas y sociales que no empañan el hecho de que una vez tomada la decisión la medida pueda ser calificada como necesaria y urgente para evitar que puedan producirse nuevas situaciones de riesgo.

Todo lo dicho supone también el rechazo de la alegación formulada en el último apartado (octavo) de la demanda, en el sentido de que la actuación no respondía a la necesidad inaplazable de realizar la obra, sino que tenía como objetivo eludir la necesaria evaluación ambiental, lo que en puridad es una imputación de desviación de poder. Al margen ya de falta de probanza de que tal fuera el verdadero objetivo de la decisión del Consejo de Ministros, el que la obra de protección del litoral litigiosa quede comprendida en las previsiones legales invalida la argumentación de las recurrentes, pues como hemos visto, no es un requisito inexcusable para que pueda aplicarse el artículo 8.3 de la Ley de Evaluación Ambiental el que concurra una "necesidad inaplazable" de realizar la obra, en un sentido literal y estricto como lo entienden las recurrentes, aunque sí puede entenderse en cambio como un supuesto excepcional o de emergencia, en los términos en que se ha justificado en función del tenor del precepto. Por lo demás, el que la modificación del cercano puerto deportivo al que se refieren las recurrentes tuviera una declaración de impacto ambiental negativa no quiere decir que de forma inexcusable tal fuera a ser el sentido de la declaración de las obras de protección de frente litoral, pese a su proximidad geográfica, o que no pudieran adoptarse las medidas concretas que eventualmente pudiera contener. A este respecto debe añadirse que el propio acuerdo impugnado incorpora en su apartado tercero la adopción de medidas correctoras y un programa de vigilancia ambiental".

Comentario del Autor:

La Sala 3ª del Tribunal Supremo interpreta los proyectos excluidos del trámite de evaluación de impacto ambiental (artículo 8.3 de la Ley 21/2013), en primer lugar señalando que los supuestos contemplados en los apartados a) y b) de este precepto son simplemente ejemplificativos, pudiendo aplicarse a otros "supuestos excepcionales" que no se encuadrasen en los antedichos apartados a) y b); y en segundo lugar, que no resulta necesario que las obras proyectadas sean consideradas como de "necesidad inaplazable".

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2017 (Sala Tercera, Sección 4, Ponente: María del Pilar Teso Gamella)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2059/2017-ECLI:ES:TS:2017:2059

Temas Clave: Régimen Retributivo; Energías renovables; Cogeneración; Responsabilidad patrimonial de la administración

Resumen:

Se analiza por el Tribunal Supremo el recurso administrativo interpuesto por una mercantil contra la denegación presunta del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, de la petición de responsabilidad patrimonial del Estado legislador por los daños causados respecto de una planta de producción de energía eléctrica por cogeneración, tras la aprobación del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y de la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Es bien sabido que estas dos normas (antes lo había hecho el Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio), han supuesto un cambio en el régimen retributivo en ese tipo de instalaciones de energías renovables y cogeneración, suprimiendo los parámetros de cálculo anteriores, eliminando la prima o subvención a percibir por los titulares de este tipo de instalaciones. Todo ello, a juicio de la recurrente, origina una responsabilidad patrimonial del Estado legislador, al vulnerarse los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

La Sala, a fin de justificar el fallo posterior, comienza haciendo mención a las sentencias precedentes que han enjuiciado los recursos contra estas normas de 2013 y 2014. Normas estas que, muy resumidamente, constituían un giro de 180º respecto de lo preceptuado en el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regulaba la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, y que impulsaba las instalaciones de cogeneración y de energías renovables, mediante importantes incentivos económicos.

En este sentido, la Sala hace mención al hecho de que el Real Decreto-Ley 9/2013, y debido al déficit tarifario característico del sistema eléctrico español, eliminaba en gran parte las primas a este tipo de instalaciones, suprimiendo la diferenciación entre régimen ordinario y régimen especial de producción de energía eléctrica, estableciendo un único sistema, previendo no obstante un régimen específico que únicamente resulta de aplicación cuando la retribución de mercado no permitiese cubrir costes a una empresa eficiente y bien gestionada. El cambio, pues, resulta palmario, y en último término justificaría, a juicio de la recurrente, la responsabilidad patrimonial solicitada.

Seguidamente, la Sala cita la sentencia del Tribunal Constitucional, desestimatoria del recurso de inconstitucionalidad contra el Real Decreto-Ley 9/2013, así como las numerosas sentencias del Tribunal Supremo que en los últimos tiempos han rechazado los recursos interpuestos contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014. Sentencias estas últimas que han sido objeto de varios comentarios en esta REVISTA, tal y como se indica más adelante en el apartado de "Comentario del autor".

Pues bien la Sala, utilizando los fundamentos de estos pronunciamientos previos, acaba desestimando la solicitud de responsabilidad patrimonial, declarando que no se está ante un supuesto de retroactividad ilegítima de la norma, ni constata que se haya producido lesión sobre la confianza legítima o sobre el principio de seguridad jurídica. Y en fin, no admite que se esté ante los requisitos necesarios que originen el derecho a ser resarcido con base en el instituto de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

Destacamos los siguientes extractos:

"Nos corresponde, ahora sí, partiendo del cambio en el sistema retributivo y de lo declarado en las citadas sentencias, analizar las lesiones que la mercantil recurrente atribuye, y de las que hemos dejado constancia en el fundamento primero, a la denegación presunta, por el Consejo de Ministros, de la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado legislador formulada por el daño ocasionado tras el cambio regulatorio contenido en el bloque normativo integrado por el Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, antes citados […].

Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica, en cogeneración, como la recurrente que tiene una planta para el abastecimiento de energía en la producción y fabricación de productos cárnicos, en régimen primado, se encuentran sujetos a ese nuevo régimen retributivo desde la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, aunque quedara demorada hasta la aprobación de la norma reglamentaria (Real Decreto 413/2014, de 6 de junio), la concreta fijación de dicha retribución. Esta vinculación no comporta una lesión o compromiso de los derechos adquiridos, pues no afecta a los derechos patrimoniales previamente terminados, consolidados e incorporados definitivamente al patrimonio del destinatario, o a esas situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas".

"En definitiva, la confianza legítima requiere de la concurrencia de tres requisitos esenciales. A saber, que se base en signos innegables y externos (1); que las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas (2); y que la conducta final de los poderes públicos resulte contradictoria con los actos anteriores, por resultar sorprendente e incoherente (3). Requisitos que no se dan en este caso teniendo en cuenta esa evolución de los sucesivos cambios, atendido el intenso dinamismo en este sector, sometido a una fuerte intervención administrativa, en situación de crisis económica general, y de crisis estructural del sistema eléctrico, para la resolución del déficit de tarifa. De modo que la panorámica sobre la evolución del sistema nos hubiera conducido precisamente a una conclusión contraria a la que postula el recurrente, por lo que no podemos considerar que el cambio normativo en el que basa el daño alegado haya sido sorprendente, inesperado o incoherente respecto de las decisiones normativas anteriores. En fin, los cambios del sistema retributivo no resultaban, en este sentido, imprevisibles, pues estaban fundados en exigencias derivadas del interés público, al adaptar la regulación a esa cambiante situación económica.

En palabras del Tribunal Constitucional <<los principios de seguridad jurídica y confianza legítima no «permiten consagrar un pretendido derecho a la congelación del ordenamiento jurídico existente (SSTC 182/1997, de 28 de octubre, FJ 13, y 183/2014, de 6 de noviembre, FJ 3) ni, evidentemente pueden impedir la introducción de modificaciones legislativas repentinas, máxime cuando lo hace el legislador de urgencia (STC 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 6). En estos casos, es precisamente la perentoriedad de la reacción legislativa – cuya concurrencia en este caso ya ha sido examinada- la que abre la puerta a la injerencia del gobierno en la legislación vigente, al amparo del art. 86.1 CE» (STC 81/2015, de 30 de abril, FJ 8). No sería coherente con el carácter dinámico del ordenamiento jurídico y con nuestra doctrina constante acerca de que la realización del principio de seguridad jurídica, aquí en su vertiente de protección de la confianza legítima, no puede dar lugar a la congelación o petrificación de ese mismo ordenamiento (por todas, STC 183/2014, FJ 3), por lo que no cabe sino concluir que la regulación impugnada se enmarca en el margen de configuración del legislador, que tiene plena libertad para elegir entre las distintas opciones posibles, dentro de la Constitución>>(STC 270/2015, de 17 de diciembre)".

"En definitiva, no solo no apreciamos --como ya señaló la Sección Tercera de esta Sala en la sentencia citada-- que la modificación temporal que analizamos vulnere los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, sino que, desde el punto de vista del instituto de la responsabilidad patrimonial, no puede afirmarse en modo alguno que el daño que se aduce reúna las características de efectividad y actualidad que permitirían calificarlo como indemnizable.

Nos encontramos, por tanto, ante cargas generales impuestas con plena eficacia sobre la totalidad del sector empresarial y económico que desarrolla su actividad en el ámbito sectorial al que nos referimos, justificadas en los términos más arriba expuestos y cuya razonabilidad no ha sido, en puridad, discutida por la parte actora.

En definitiva, los titulares de las instalaciones de cogeneración, implantadas al amparo del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, no adquirieron, ni incorporaron a su patrimonio, un derecho, perfecto e ilimitado, a percibir una "tarifa regulada" por la totalidad de la energía neta producida durante toda la vida de esa instalación en los términos que entonces establecía aquella disposición reglamentaria. No lo hicieron porque no tenían un "derecho inmodificable" a que se mantuviera inalterado el régimen económico que regula la percepción de sus retribuciones, pues era previsible, en los términos señalados por este Tribunal, que ese mismo régimen se modificara para atemperarlo a las circunstancias tecnológicas, económicas y de toda índole que pudieran producirse.

La previsión del Real Decreto de 2007, en fin, respecto de que esa tarifa retribuyera la totalidad de la energía neta producida no puede considerarse, en efecto, como una medida permanente e inmodificable, constitutiva, como se defiende, de un verdadero derecho adquirido por los titulares de las instalaciones. No compartimos, en consecuencia, el presupuesto en que se asienta la reclamación pues, insistimos, la forma, la cuantía, la extensión y la duración de los incentivos reconocidos a las instalaciones de cogeneración no pueden quedar, como antes declaramos y ahora insistimos, petrificadas con aquella regulación inicial, sino que son susceptibles de las correspondientes adaptaciones y cambios a las nuevas circunstancias concurrentes, concretamente al desarrollo tecnológico y al nuevo escenario económico que ha incidido de lleno en las previsiones de demanda

eléctrica que se tuvieron en cuenta originariamente, sin olvidar el conocido como "déficit tarifario", incrementado exponencialmente en los últimos años debido en parte a que los costes reales de las actividades reguladas y del propio funcionamiento del sistema eléctrico no pueden ser absorbidos por los peajes fijados por la Administración y que son satisfechos finalmente por los consumidores".

"En fin, el sistema de tarifa previsto en el régimen vigente en el año 2007 no presentaba el carácter inalterable que se postula y era no sólo previsible su modificación, sino que, además, ni siquiera cabe identificar que concurra en las consecuencias de aquellas modificaciones el presupuesto esencial que debe sustentar una acción de responsabilidad patrimonial, que el daño o perjuicio sea efectivo y antijurídico, y no basado en conjeturas e hipotéticos daños futuros".

Comentario del Autor:

Esta REVISTA ya se ha hecho eco de los numerosos pronunciamientos del Tribunal Supremo al respecto del Real Decreto 413/2014 y de la Orden IET/1045/2014. Así, pueden consultarse los comentarios a las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2016, de 1 de junio de 2016, de 7 de junio de 2016, de 10 de junio de 2016, o la de 13 de enero de 2017, entre otros. En todas estas sentencias se han desestimado los recursos interpuestos contra ambas disposiciones reglamentarias, no sin cierta polémica si atendemos a los constantes votos particulares que acompañan estos pronunciamientos. No obstante, en alguna otra sí que se ha estimado parcialmente el recurso, como la sentencia de 24 de abril de 2017, y otras sentencias en sentido parecido. Sólo que en estos casos la anulación se limita a una pequeña parte de la Orden concerniente a las instalaciones de tratamiento y reducción del purín, y no desde luego al núcleo de la controversia, esto es la retroactividad de las normas o la posible infracción de los principios de confianza legítima y seguridad jurídica. Tales sentencias estimatorias han propiciado, por cierto, la aprobación de la reciente Orden ETU/555/2017, de 15 de junio.

En el supuesto analizado, la parte recurrente ya no inicia acciones buscando la nulidad de estas disposiciones que constituían un cambio en el régimen retributivo en materia de energías renovables y cogeneración, sino que directamente se pretende la obtención de una indemnización por responsabilidad patrimonial. Cuestión ésta que se rechaza por el Tribunal Supremo, repitiendo un anterior pronunciamiento de 25 de enero de 2017.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2017 (Sala Tercera, Sección 4, Ponente: Rafael Toledano Cantero)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2401/2017-ECLI:ES:TS:2017:2401

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Ruidos; Urbanismo

Resumen:

Se analiza por el Tribunal Supremo el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de abril de 2015. En concreto en dicha sentencia, ya analizada en esta REVISTA, se examinaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por varias asociaciones de hostelería y otros sectores de Madrid contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 26 de septiembre de 2012, por el que se aprobaba la Normativa del Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del Distrito Central, elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Este Plan Zonal concernía al control acústico de las actividades de hostelería desarrolladas en la zona. Uno de los principales motivos de impugnación se basaba entonces en que las molestias causadas eran fundamentalmente con ocasión de las emisiones por el tráfico rodado, y no por las actividades de hostelería que se regulaban en el Plan impugnado. Tal argumentación sin embargo, se desestimaba por la Sala, al entender que las actividades de ocio nocturno contribuirían a incrementar el tráfico rodado, no siendo condición indispensable que los emisores acústicos contra los cuales se establecen las medidas superen los valores máximos de ruido permitidos, si, por el contrario, influyen en otros emisores como el del tráfico rodado.

En cualquier caso la Sala sí que acordó la anulación de determinados preceptos de la normativa del Plan Zonal recurrido. Así:

-Se anulaba la necesidad de que las actividades nuevas de hostelería y ocio debieran disponer, con carácter exclusivo, de un número de plazas de aparcamiento igual al 10% de su aforo en un radio máximo de 200 metros de su ubicación. Todo ello al no apreciar la diferencia que pudiese existir entre que los usuarios de las actividades de ocio estacionaran en un aparcamiento del titular del establecimiento o en otro ajeno a dicho titular.

-Se decretaba la nulidad de determinados preceptos del Plan Zonal, que preveían un procedimiento autorizatorio distinto dependiendo de si las actividades se desarrollaban en edificios de uso exclusivo residencial o no.

-Por último, se acordaba la anulación del artículo 8.3, el cual posibilitaba la implantación por la Junta de Gobierno de medidas conducentes a reducir el horario de cierre, a través de acuerdos adoptados con posterioridad a la aprobación del Plan recurrido.

Pues bien, el recurso de casación contra esta sentencia es interpuesto tanto por las asociaciones de hostelería y otras, como por el propio Ayuntamiento de Madrid.

En lo que concierne al recurso de casación interpuesto por las asociaciones de hostelería y otras, se sustenta en achacar a la sentencia de instancia un vicio de incongruencia que es desestimado por la Sala del Tribunal Supremo.

Al respecto del recurso de casación de la representación del ayuntamiento de Madrid, se *atacan* todos los pronunciamientos de instancia que anulaban determinados artículos del Plan, y que igualmente resultan desestimados por el Tribunal Supremo, excepción hecha de la última de las anulaciones indicadas más arriba que afectaba al artículo 8.3.

En este sentido, el artículo 8.3 habilitaba a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid para adelantar el horario de cierre, durante los días en que se comprobase la superación de los objetivos de calidad acústica durante el periodo nocturno de los locales. Tal precepto era anulado en la instancia al entender que las acciones concretas debían contenerse expresamente en el propio Plan y en el marco de su procedimiento de aprobación (adoptado por el órgano competente), y no pudiendo dejar la adopción de esas concretas medidas a un momento posterior.

La Sala del Tribunal Supremo admite en este concreto aspecto el recurso de casación, dejando sin efecto la anulación declarada por el TSJ de Madrid del artículo 8.3 del Plan Zonal del Distrito Centro, principalmente por entender que tal medida es proporcionada y compatible con las circunstancias cambiantes que determinan la contaminación acústica, siendo que cualquier medida que en uso de esta habilitación se adoptase, lo sería bajo la utilización de un procedimiento administrativo que respetase las garantías de los afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

"Finalmente abordaremos el estudio del cuarto motivo, donde, al amparo del art. 88.1.d) de la LJCA, el letrado del Ayuntamiento sostiene que se ha producido la vulneración «de los artículos 25 de la Ley del Ruido, y 17.n) de la Ley de Capitalidad y Régimen Especial de la Ciudad de Madrid, sobre competencia de la Junta de Gobierno, en relación con el artículo 8.3 de la Normativa del Plan Zonal Específico de la ZPAE del Distrito Centro» (pág. 27), ya que, frente a lo razonado en el fundamento de derecho decimoctavo de la sentencia de instancia, considera «que la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid tiene competencia, y habilitación legal y reglamentaria para acordar la reducción del horario de cierre actuando de acuerdo con el procedimiento desarrollado normativamente por la Orden de la Comunidad de Madrid antes referida» (pág. 30).

En el fundamento decimoctavo la sentencia de instancia se declara la nulidad del art. 8.3 de la normativa impugnada, que habilita a la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Madrid para adelantar el horario de cierre previstos en la regulación propia de la materia de horarios, durante los días en que se haya comprobado la superación de los objetivos de

calidad acústica en periodo nocturno de los locales, y ello con referencia a determinado tipo de establecimientos que se enumeran en el precepto.

El motivo de casación plantea en primer lugar la infracción del art. 17.n) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y Régimen Especial de la Ciudad de Madrid, sobre competencias de la Junta de Gobierno, que establece que son competencia de la Junta de Gobierno «Las demás atribuciones que le correspondan de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y aquéllas que la legislación del Estado o de la Comunidad de Madrid asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales». Pero la razón de decidir de la sentencia no toma en consideración este precepto, que no resulta relevante para la decisión y cuya invocación en el motivo no supera el necesario juicio de relevancia.

El argumento de la sentencia recurrida es que las medidas del plan de acción deben contenerse en el propio Plan y haber sido adoptadas en el marco de su procedimiento de aprobación, y por ende, por el órgano competente para ello, extremo que, según razona la Sala de instancia, no es respetado por el art. 8.3 de la Normativa impugnada en cuanto difiere la implantación de determinada medida a un momento posterior, habilitando para ello a la Junta de Gobierno […].

Por tanto, el único precepto apto para sustentar el motivo es la infracción, también alegada del art. 25 de la Ley del Ruido, conforme al cual se atribuye a las Administraciones públicas competentes, en este caso el Ayuntamiento, el mandato de elaborar planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación. La Ley del Ruido no establece el órgano competente para adoptar los planes de acción, esta materia corresponde a la legislación específica de cada Administración.

En Madrid, el Plan Zonal Específico recurrido fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno. Sin embargo, el art. 8.3 de la Normativa del Plan habilita a la Junta de Gobierno para adoptar una medida propia del contenido específico del Plan de Acción, lo cual resulta conforme con la competencia residual de dicho órgano respecto a todas las competencias no atribuidas a otros órganos del Ayuntamiento, según el art. 17.n) de la Ley 22/2006, cit. La tesis de la sentencia es que esta medida de restricción debe estar incorporada al propio Plan de Acción, y precisamente sería en el seno del procedimiento de elaboración del Plan de Acción cuando se podría adoptar aquella medida que, según se sigue de su razonamiento, tendría que ser efectiva de manera inmediata y durante toda la duración del Plan Zonal Específico.

Sin embargo, la interpretación del art. 25.4 de la Ley del Ruido que hace la sentencia de instancia es excesivamente estricta y rígida pues sigue un planteamiento de "todo o nada" en cuanto a las medidas incorporadas al Plan, que puede resultar disfuncional para que el mismo sea idóneo con el cumplimiento de los objetivos que debe alcanzar. Además no concuerda con la amplitud y flexibilidad con que se regulan las medidas correctoras en el citado precepto, que establece con carácter abierto, y en modo alguno exhaustivo, varias medidas posibles […].

La tesis de la sentencia es que como tales valores ya se superan en la ZPAE, la medida tendría que ser necesariamente adoptada en el plan zonal. Pero los objetivos de las medidas de corrección de la contaminación acústica tienen que ser proporcionados con las restricciones que imponen, y compatibles con las circunstancias cambiantes que determinan la contaminación acústica. No se trata en este caso de que el plan zonal haya postergado todas las medidas que prevé, y por tanto carezca de virtualidad para la función correctora que reclama el art. 25.3 de la Ley del Ruido, cuando dispone que los planes zonales "contendrán" las medidas correctoras que deban aplicarse. Existen otras medidas de directa aplicación que dotan al plan zonal del contenido mínimo necesario, y la configuración de la que recoge el art. 8.3 encaja en el ámbito de las acciones prioritarias a realizar en el caso de incumplirse los objetivos de calidad acústica (art. 23.1.b de la Ley del Ruido) y es análoga, en sus presupuestos, a los previstas en los apartados a) y b) del art. 25.4, que permiten la delimitación de zonas o vías en las que se aplicaran determinadas restricciones, sin exigir que lo deban de ser de manera permanente e incondicionada durante toda la vigencia del plan zonal […].

El argumento de la sentencia recurrida de que no se establece un determinado procedimiento para la aplicación efectiva de la medida no implica que el órgano competente pueda aplicar la medida sin procedimiento alguno, pues todo ejercicio de las potestades administrativas está sujeto, bajo sanción de nulidad o anulabilidad, a la observancia de las reglas básicas de procedimiento que establece el ordenamiento jurídico -y en su caso las establecidas por las normas de desarrollo de ámbito autonómico-, respetando las garantías de los derechos de quienes tengan la condición de interesados".

Comentario del Autor:

El tema de la contaminación acústica ha sido tratado en más de una ocasión en esta REVISTA, sobre todo en las notas de jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, que es el lugar donde se suelen dilucidar de forma numerosa esta clase de asuntos. Bien sea a través del análisis de casos concretos en los que un particular perjudicado denuncia la inacción de un ayuntamiento frente a locales o focos generadores de ruido, o bien a través del análisis de ordenanzas y otros instrumentos municipales similares que establecen medidas para luchar contra las molestias generadas por el exceso de ruido.

En cuanto se refiere a la sentencia analizada, más allá de efectuar consideraciones concretas acerca de los argumentos esgrimidos por las partes en fundamento de sus recursos de casación, interesa dejar constancia del análisis efectuado por el Tribunal Supremo de una normativa de contaminación acústica de cierta entidad, como lo es el Plan Zonal Específico de la Zona de Protección Acústica Especial del distrito centro de la ciudad de Madrid. Plan que, en definitiva, sale prácticamente indemne del proceso judicial seguido, a salvo de preceptos concretos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2443/2017-ECLI:ES:TS:2017:2443

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

Con fecha de 30 de octubre de 2014, se aprobó por el Pleno del ayuntamiento de Madrid el "Plan Especial para la modificación de la ordenación pormenorizada del APE 16.11 Ciudad aeroportuaria y Parque Valdebebas".

Entre otras cuestiones, la modificación se centraba especialmente en el cambio de uso de tres parcelas del ámbito, que pasaban a tener un uso residencial, suprimiendo el anterior comercial. De este modo, el ámbito pasaba de 11.452 viviendas a 12.630 viviendas. Correlativamente, se aumentaban los espacios dedicados a zonas verdes de 428.719 m^2 a 429.763 m^2, y un incremento de espacios libres de 24.412 m^2 a 25.456 m^2.

Contra tal Acuerdo municipal se alza una asociación recurriéndolo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y es que según se mantenía por la parte recurrente, las parcelas comerciales actuaban de barrera frente a la infraestructura aeroportuaria (Madrid-Barajas-Adolfo Suárez), entre otros muchos motivos. Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su sentencia de 4 de marzo de 2016, estimó parcialmente el recurso presentado anulando el Plan Especial, fundamentalmente por causa de que el aumento en el número de viviendas y el correlativo aumento en la población prevista, no conllevaba una mayor previsión de suelo dotacional, tales como espacios públicos y equipamientos colectivos, constatando que no se había producido un incremento de la calidad ambiental de los espacios urbanos de uso colectivo, sin que se hallase en la memoria del plan justificación suficiente de tal cambio.

Contra esta sentencia se alza la Junta de Compensación del ámbito y el ayuntamiento de Madrid mediante la interposición de un recurso de casación, vertiendo varios argumentos justificadores de su recurso casacional, de entre los cuales destaca el concerniente a que efectivamente sí se producían mejoras ambientales en la modificación planteada en el Plan especial anulado en la instancia. A este respecto, el Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida, entendiendo que no ha quedado acreditada la mejora ambiental que la reforma implicaría.

Destacamos los siguientes extractos:

"En concreto, lo que ahora se critica de la sentencia impugnada es que la misma exprese que no se ha justificado que el Plan Especial suponga una mejora urbana y ambiental propia de este tipo de instrumentos urbanísticos. La recurrente expone que, sin embargo, la Memoria Justificativa que acompaña al Plan Especial, explican de forma detallada las mejoras ambientales y urbanas que experimenta el ámbito en cuestión, como consecuencia de la nueva ordenación incluida en el Plan Especial. Se aumentan, en concreto, las dotaciones públicas de libre acceso, se reordenan también para procurar un mejor disfrute, se contempla la implantación de un colegio que dé servicio a las necesidades de la zona, dotándola de una ordenación pormenorizada racional y mejor que la que se preveía. En el motivo se relacionan los aspectos de mejora que, según la recurrente, se contienen en el Plan Especial: aumento de la calidad ambiental de los espacios urbanos públicos de uso colectivo (aumento de zonas verdes así como de su funcionalidad y posibilidad de disfrute), destacando la variación producida en la parcela 019, que antes se encontraba "encajada" entre las dos parcelas que iba a ocupar el centro comercial (116.a y 116.c); incremento de los suelos dotacionales de titularidad privada (colegio); incremento del conjunto de la red viaria del APE 16.11; incremento del número de viviendas protegidas y satisfacción de la demanda de viviendas; y ajuste del trazado de la calle 49. Con ello el Plan Especial cumple con la normativa estatal y autonómica, por lo que a la mejora se refiere, ajustándose al principio de desarrollo sostenible configura en el TRLS08 y en la jurisprudencia que lo desarrolla.

Como sabemos, la sentencia de instancia rechaza esta circunstancia de mejora, por cuanto, según expresa, con cita de jurisprudencia de esta Sala, "[l]a mejora ha de venir referida a la determinación del plan que se altera, sin posibilidad de mezclar como en una suerte de juicio ponderativo, unas determinaciones (globalmente consideradas) con otras y concluir que el resultado final favorece la calidad ambiental. Y es que el incremento de las dotaciones no requiere ni es imprescindible, desde luego, que vaya acompañado por el incremento del número de unidades de vivienda (en más de 1000 viviendas, aunque se mantenga la edificabilidad), salvo que acudamos a razones de rentabilidad económica de la actuación, supuesto que la ley no contempla para el caso".

Tampoco desde esta perspectiva la impugnación casacional puede prosperar, ya que, como expresa la sentencia, no conocemos las auténticas razones de la necesidad de la transformación del destino comercial en los términos en que lo ha sido, ni tampoco de la necesidad de proceder a un incremento residencial, dada la situación de la APE y su vinculación con el Aeropuerto de Barajas. Posiblemente la falta de conexión vial de la zona y la evolución del sector comercial sean ciertas, pero la sentencia rechaza que ello constituya una auténtica motivación, y a ello añade, que es lo que ahora nos ocupa, que tampoco se acredita la mejora medioambiental que la reforma implicaría; si se observa, de las diferentes determinaciones que la recurrente cita como expresivas de la mejora medioambiental, y que acabamos de reseñar, ninguna de ella es exponente, objetivamente y términos comparativos, de dicha mejora, apareciendo, más bien, como elementos necesarios, derivados o complementarios del aumento esencial que en el Plan Especial se contiene, cual es el aumento del número de viviendas, derivada de la supresión del anterior uso terciario comercial: por ejemplo, el aumento de espacios libres ---que pasa de 24.412,04 m2/s a 25.456,312 m2/s---, o el de zonas verdes ---que aumenta de 428.719 m2/s a 429.763 m2/s---, o el aumento de equipamientos y servicios urbanos, o de redes locales, resulta ---al margen de ausente de motivación--- carente de la proporcionalidad dotacional precisa, si se toma en consideración el aumento del número de viviendas (que, de 11.452,

pasa a 12.630). Es obvio que existe el aumento objetivo, pero no acredita ni la proporcionalidad, con el número de viviendas, ni tampoco la mejora.

Y todo ello, se insiste, sin que el instrumento de planeamiento utilizado (Plan Especial) resulte el adecuado para la finalidad que realmente se pretende, cual el expresado cambio de usos. En el fondo, lo que realmente se discute es si la Sala de instancia ha afectado al núcleo discrecional de la Administración urbanística; y, como decimos, ello no ha sido así".

Comentario del Autor:

De nuevo una sentencia anulando un instrumento urbanístico, en este caso un Plan Especial que afecta a una zona de nuevo desarrollo en Madrid. El supuesto analizado corresponde a un cambio de uso en parcelas lucrativas (de comercial a residencial), algo perfectamente posible y sin grandes exigencias procedimentales, como demuestra el hecho de que su aprobación es competencia municipal y no autonómica, opción ésta que se reserva a instrumentos urbanísticos de una mayor importancia (piénsese en una modificación de uso de una parcela dotacional o en la revisión del plan general).

El problema deviene en el supuesto analizado, en que el aumento del número de viviendas y, en consecuencia de habitantes, no lleva aparejado una mayor previsión de suelo dotacional, en forma de zonas verdes, por ejemplo. Y ello al margen de que se hayan respetado los estándares urbanísticos que tradicionalmente han existido en nuestro derecho urbanístico, sobre todo con ocasión del Reglamento de Planeamiento de 1978. La decisión de anular del plan, tanto en la sentencia de instancia como en la resolución del recurso de casación, se basa precisamente en la falta de motivación del cambio de uso comercial a residencial, sin que se produzca una "mejora ambiental", como así sostenían los promotores del Plan y el ayuntamiento. La amplia discrecionalidad administrativa tradicional en nuestro derecho urbanístico, topa de nuevo con el deber de motivar y justificar reforzadamente las decisiones adoptadas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 (Sala Tercera, Sección 4, Ponente: Rafael Toledano Cantero)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2770/2017-ECLI:ES:TS:2017:2770

Temas Clave: Bienestar animal; Fauna; Ganadería; Sanidad animal

Resumen:

Por la Xunta de Galicia se aprobó el Decreto 142/2012, de 14 de junio, por el que se establecen las normas de identificación y ordenación zoosanitaria de los animales equinos en Galicia.

Tal y como se disponía en el expositivo de esta norma, «Galicia cuenta con un sistema de explotación de caballos en régimen de libertad que, por su dimensión y dispersión, no tiene parangón en otros puntos del Estado», siendo que «sólo una pequeña parte de estos caballos de monte carecen de propietario». Por tal motivo, al entender del ejecutivo autonómico, se eliminaba de facto la condición de fauna silvestre de esta clase de caballos, sin perjuicio de que se mantuviese su vida en libertad. De esta manera se aprobaba el citado Decreto 152/2012 que entre otras cuestiones, obligaba a la identificación de los équidos (y de sus movimientos y cambios de propiedad) y a su aseguramiento por los daños que pudiesen ocasionar, se establecía la regulación de las condiciones sanitarias y de bienestar animal en esta clase de explotaciones extensivas o se disponía la organización de los pastos en uso común, etc.

Dicho Decreto fue recurrido por dos asociaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual en su sentencia de fecha 16 de abril de 2015 desestimó el recurso, considerando correcta la consideración de los caballos que se encuentran en un régimen de libertad como ganado, negando su categorización como fauna silvestre, como al parecer solicitaban las asociaciones recurrentes lo que liberaría a sus propietarios de muchas de las obligaciones establecidas en la disposición reglamentaria recurrida. Contra esa sentencia se interpuso recurso de casación que finaliza con la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2017 objeto de este análisis.

Interesa destacar a este respecto la disquisición acerca de la corrección de la consideración como ganado de los equinos que se encuentran en libertad, y más en concreto la incompatibilidad que tal criterio tiene, a juicio de los recurrentes, con el artículo 465 del Código Civil, en cuya virtud, «los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor». En cualquier caso, el trasfondo del recurso parecía justificarse en que la regulación del Decreto recurrido iba a perjudicar a la pervivencia de caballos en libertad en Galicia, cuestión sobre la que el Tribunal Supremo

declina pronunciarse, atendiendo a que el control que realiza es de legalidad, y no sobre política legislativa.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación en todos sus extremos, refrendando la posición del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, y declarando la validez del Decreto a través del cual se ha considerado como ganado a los équidos que viven en libertad en Galicia, con el régimen de obligaciones que ello conlleva.

Destacamos los siguientes extractos:

"El art. 465 del Código Civil dispone que «los animales fieros solo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor». La recurrente argumenta que la regulación que contiene el Decreto 142/2012 impugnado en cuanto a la propiedad de los caballos salvajes de Galicia a quien se la atribuya, contraviene el art. 465 del Código Civil, conforme al cual, y según el criterio de la actora y hoy recurrente, tan sólo se podría afirmar un derecho de posesión, con un tipo de aprovechamiento consuetudinario, limitado al periodo de la celebración de los tradicionales "curros" que se dice tienen lugar uno o dos días al año, de manera que la posesión estaría limitada a esos concretos momentos. Sostiene la recurrente que la posesión «[...] no se puede extender al momento posterior, a cuando los caballos salvajes -más propiamente denominados "garranos" recuperan su libertad y vuelven a su medio natural en el monte» por impedirlo, afirma, el art. 465 del Código Civil.

El motivo no puede prosperar. El art. 465 del Código Civil se limita a establecer el régimen de posesión de los animales salvajes, que vincula con el control efectivo por el poseedor. Pero ninguna de las previsiones que incorpora el Decreto impugnado vulnera el art. 465 del Código Civil , ya que en el mismo no se regula la posesión de los animales salvajes, sino las obligaciones administrativas que incumben a quienes sean titulares de explotaciones de equinos, incluidos los que están en régimen de libertad, y la primera condición para su aplicabilidad es que las personas sean efectivamente titulares, es decir, que tengan la voluntad de mantener la titularidad y por ende la posesión de los animales. Pero en tal caso, sí quedarán sujetos a las obligaciones administrativas impuestas, en particular las de identificación, que habrán de ser cumplidas en la forma prevista reglamentariamente, mediante un microchip o transpondedor, en los concretos términos regulados. El régimen civil de propiedad y posesión de los animales salvajes no es incompatible con el ejercicio de las potestades administrativas de tutela del interés público en materia de sanidad animal, y la prevención de los eventuales riesgos que para terceros puedan originar los animales que deambulen en libertad, así como la obligación de contar con un seguro que cubra las responsabilidades en que se pudieran incurrir. Tampoco lo es establecer el destino de aquellos animales salvajes que, careciendo de dueño o poseedor, puedan ocasionar una daño a las propiedades de terceros, o un riesgo para la seguridad de personas o cosas. Obviamente la obligación de identificación no es sustituible por las formas tradicionales de identificación o marcas que se realizan en los caballos en los denominados curros. Antes bien, existe un amplio conjunto de normas que establecen el sistema de identificación, y que resultan plenamente compatibles con lo dispuesto en el art. 465 del Código Civil. Así, el Reglamento (CE) 504/2008, de la Comisión, de 6 de junio, por el que se aplican las directivas 90/426/CEE y 90/427/CEE, en lo que se refiere a los métodos de identificación de los équidos, establece las bases del actual sistema de identificación

individual de los caballos. Esta norma dispone la utilización de transpondedores electrónicos como método general de identificación, aunque permite a los Estados miembros la utilización de marcas alternativas en ciertas condiciones. Igualmente, la disposición comunitaria faculta a las autoridades competentes de los Estados miembros a eximir de la obligación de identificación a determinadas poblaciones de équidos salvajes que se mantienen confinadas en áreas definidas, en tanto no las abandonen.

Por otra parte, el Real decreto 1515/2009, de 2 de octubre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie equina, modificado por el Real decreto 1701/2011, de 18 de noviembre, señala las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en el Estado español y prescribe la marca auricular electrónica como la única alternativa autorizada en la identificación de animales nacidos en explotaciones de producción y reproducción cuyo objetivo sea la producción de équidos de abasto.

En los supuestos de aquellos animales carentes de titular, la norma impugnada establece el procedimiento de actuación y el destino que deba darse a aquellos animales mostrencos que deambulen en libertad en alguna de las situaciones que pueden ocasionar un eventual peligro para los intereses de terceros, previsión que no infringe lo dispuesto en el art. 465 del Código Civil, ya que se trata de animales que carecen de titular o poseedor.

En definitiva, lo que plantea la parte es su preferencia por una diferente política legislativa en relación a los caballos en régimen de libertad característicos de Galicia, por considerar que eximir de todas aquellas obligaciones que impone el decreto recurrido a quienes se benefician, por más que sea en muy escasa medida, de la explotación de estos animales, resultaría más adecuado para garantizar la pervivencia de las poblaciones de caballos en régimen de libertad. Sus argumentos, por muy dignos de consideración que puedan ser, están en el ámbito de las opciones de política legislativa, pero no permiten sustentar el control de legalidad, que es el único que corresponde a los Tribunales".

Comentario del Autor:

Evidentemente los regímenes jurídicos del ganado y de la fauna silvestre son totalmente divergentes. Piénsese en las limitaciones y prohibiciones que recaen sobre éstos últimos en la Ley 42/2007. En el caso analizado, se regula un supuesto que, cuando menos, podría generar dudas sobre su encuadramiento en uno u otro tipo, el de los caballos que viven en libertad en Galicia.

La consideración como ganado conlleva una serie de obligaciones sanitarias y de bienestar animal, al margen de otras regulaciones más próximas al derecho privado como los son su aseguramiento o el uso de pastos, todo ello con un fin eminentemente ambiental, a fin de regular una práctica tradicional en esa zona de España.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017 (Sala Tercera, Sección 5, Ponente: Rafael Fernández Valverde)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2923/2017-ECLI:ES:TS:2017:2923

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

El 14 de septiembre de 2012, se aprobó el Plan General de Ordenación Urbana de Abegondo (Orden de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Junta de Galicia). Abegondo es una localidad próxima a la ciudad de A Coruña (aproximadamente a 20 kilómetros), con una población total de 5.533 habitantes (según datos actualizados a 2016 por el Instituto Nacional de Estadística).

Ciñéndonos a las previsiones de crecimiento en número de viviendas, contempladas en este instrumento urbanístico, sobresale el número de viviendas nuevas previstas, 2.622 para un horizonte temporal de 16 años. Este dato contrasta con el número de viviendas existentes actuales (3.400 viviendas), sobre todo porque la tendencia poblacional del municipio indica una disminución paulatina del número de habitantes en los últimos años.

Pues bien, dicha Orden aprobando el Plan General de Ordenación Urbana de Abegondo (PGOU) fue recurrida en su día por la Plataforma de Afectados por el Plan General, obteniendo una sentencia estimatoria a sus pretensiones del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de fecha de 14 de abril de 2016, y consiguientemente anulando el PGOU. Tal sentencia, que fue analizada en esta misma REVISTA, fundamentaba su anulación esencialmente en la no razonabilidad de las previsiones del PGOU, en cuanto concernía al incremento del número de viviendas más arriba referenciado, al no quedar acreditada la viabilidad del plan a tenor de las perspectivas en él contenidas.

Pues bien, contra tal sentencia se alza la Xunta de Galicia y el propio ayuntamiento de Abegondo, interponiendo sendos recursos de casación, resueltos ahora por el Tribunal Supremo en la sentencia objeto de análisis.

Comienzan los recurrentes impugnando la sentencia por cuestiones de índole más procesal, tales como la valoración de la prueba, etc. Cuestiones todas ellas desechadas por el Alto Tribunal, sin que merezca la pena detenernos en ellas a nuestros efectos.

Conviene resaltar, eso sí, dos argumentos que presentan los recurrentes. El primero de ellos, sorprendente a mi parecer, relativo a la infracción del entonces vigente artículo 2 del texto refundido de la Ley de Suelo de 2008 (Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio), relativo a la proclamación del principio de desarrollo territorial y urbanismo sostenible -hoy, recogido en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de

octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana-. El Tribunal Supremo rechaza tal argumento, al entender que es precisamente este principio el que se vulneraría por el PGOU, al recoger este instrumento un crecimiento desproporcionado.

En segundo lugar, aducen los recurrentes que se ha producido una quiebra de la "discrecionalidad de la potestad de planeamiento", consagrada en diversas sentencias del Tribunal Supremo. Este principio o regla tan presente en la planificación urbanística, no impide sin embargo su control, también tradicional, jurisdiccional, a fin de comprobar que efectivamente las elecciones adoptadas por la administración sobre las opciones de crecimiento de un determinado municipio, se encuentran justificadas y basadas en datos objetivos y razonables. Por esta razón, el Tribunal Supremo tras hacer una buena síntesis de su posición jurisprudencial al respecto, rechaza también este motivo, al entender que la Sala de instancia ha realizado una valoración probatoria correcta que permite llegar a unas conclusiones coherentes sobre el control judicial de la discrecionalidad del planeamiento.

En fin, el Tribunal Supremo rechaza los recursos de casación, confirmando la anulación del PGOU de Abegondo efectuada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su sentencia de 14 de abril de 2016.

Destacamos los siguientes extractos:

"En el motivo tercero se plantea la vulneración del artículo 2 (apartados 1 y 2) del Texto Refundido de la Ley de Suelo , aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio (TRLS08) ---en la redacción vigente al momento de los hechos litigiosos---, artículo en el que se proclama el denominado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible", y que, según la recurrente, la Sala de instancia vulnera por cuanto ha considerado injustificada la previsión de crecimiento de viviendas contenida en el POUM. En concreto critica que la sentencia haya tenido en cuenta que el 76,62% (1.904) del total (2.622) de las viviendas previstas en el PGOU se ubiquen el suelo rústico, pues no se tiene en cuenta, al mismo tiempo, la transformación prevista de dicho suelo, así como que dicho crecimiento ha de considerarse legal por cuanto el PGOU no puede dejar de clasificar como suelo urbano el que reúna las condiciones contenidas en la legislación urbanística (inserción en la malla urbana y dotación de servicios), y, como rural, el que corresponda a los asientos tradicionales que cuenten con la suficiente consolidación. Los preceptos invocados como infringidos imponen la obligación de proteger el suelo rural, siendo esta una situación distinta de la del suelo urbano, al tratarse estos de suelos que ya se encuentran transformados, no siendo, por ello ciertos los datos de viviendas expuestos en la sentencia.

Por ello, en síntesis, considera que sólo pueden computarse las viviendas que surjan de la transformación del suelo.

Tampoco este motivo puede prosperar pues el precepto, y principio que se dice infringido por la sentencia, es, justamente, el que resultaría afectado por el desproporcionado crecimiento poblacional e incremento de viviendas proyectado. La sentencia no niega ---en modo alguno--- la discrecionalidad con que cuentan las Administraciones demandadas para proyectar su decisión de planeamiento, pero la sentencia de instancia, tomando en consideración todos los elementos que antes hemos reseñado, no consigue encontrar justificación en los que fundamentar tan desmedido crecimiento; ni la historia poblacional

del municipio (con un leve descenso poblacional en los últimos años), ni el cómputo de las viviendas construidas en los años anteriores, ni, por otra parte, los posibles factores de crecimiento poblacional, sirven a la Sala para justificar los crecimientos expresados, y, tal forma de proceder en la valoración de los elementos expresados en modo alguno se nos aparece como afectante al citado "Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible",

Pues el planeamiento proyectado --si es que realmente pretende un desarrollo sostenible--, no acredita ni un uso racional de los recursos naturales, ni toma en consideración los requerimientos que vienen impuestos por la economía, el empleo, la cohesión social, y, entre otros extremos, la protección del medio ambiente, que son los elementos que el precepto establece".

"En el cuarto motivo se entiende por la Junta de Galicia producida la vulneración de los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución Española y la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la "discrecionalidad de la potestad de planeamiento" contenida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991.

En realidad, ya hemos hechos referencia a esta clásica situación, pues, como hemos expuesto, las Administraciones demandadas en la instancia obraron en el marco de la discrecionalidad que la legislación les confiere en el ejercicio de la potestad de planeamiento, pero tal ejercicio no se ha movido, por su injustificada desproporción de población y viviendas, en el marco de la realidad objetiva, como la Sala de instancia ha puesto de manifiesto en el marco del procedimiento contradictorio que ha resuelto con la sentencia impugnada. Esto, y no una discrecionalidad absoluta, es lo que proclama la jurisprudencia que se cita como infringida […].

Y, en fin, en nuestra también reciente STS de 4 de abril de 2017 hemos insistido en una larga y conocida línea jurisprudencial, a la que se refiere la recurrente como infringida:

"Así se recoge, entre otras muchas, en las SSTS de 11 de marzo de 1997, 15 de diciembre de 1986, 21 de diciembre de 1987, 18 de julio de 1988, 17 de junio de 1989, 22 de diciembre de 1990, 2 de abril de 1991, 12 de mayo de 1992, 15 de marzo de 1993, 9 de febrero de 1994, que, en materia de planeamiento, plasma el principio de que las decisiones de planificación, generalmente discrecionales, pero también regladas, pueden ser objeto de control jurisdiccional, fundamentalmente a través de los hechos determinantes y los principios generales de Derecho.

(...) Es cierto que la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo que cita la Administración recurrente ha dejado claramente establecido que la amplia discrecionalidad de que goza la Administración en el campo del planeamiento urbanístico no impide el control jurisdiccional de tales aspectos discrecionales, a fin de evitar la arbitrariedad o desviación de poder en el ejercicio de la potestad planificadora (en debida aplicación de los principios consagrados en los artículos 9.3 y 103.1 de la Constitución), debiendo por tanto verificar el órgano jurisdiccional si la decisión planificadora objeto de impugnación se ajusta a la realidad de los hechos y no constituye una desviación injustificada de los criterios generales del Plan, y asimismo, no es menos cierto que, según la misma doctrina jurisprudencial, igualmente reiterada y conocida, incumbe a la parte que invoca la actuación arbitraria, indebido ejercicio de las facultades discrecionales o desviación de poder en la actuación planificadora, la carga procesal de probar cumplidamente que concurren en los

actos impugnados tales motivos de anulación. Como hemos expresado "ciertamente la ordenación urbanística ha de tratar de conjugar dos principios fundamentales, bien el de estabilidad y seguridad jurídicas, bien de modificación, revisión o incluso nuevo planteamiento, pues si bien es atendible la necesidad de permanencia de los Planes ... ello no debe conllevar posiciones y situaciones inmovilistas, en franca contradicción con los requerimientos derivados de las distintas concepciones culturales, sociales, económicas, ideológicas, políticas, entre otras, que van a manifestarse en orden a nuevas necesidades y conveniencias, y con respecto a las que la normativa urbanística debe dar adecuado cauce y desarrollo... . Y ello es así pues una concepción totalmente estática del urbanismo, en vez de dinámica y respetuosa con las futuras necesidades y conveniencias podría llevar a la negación del mismo, perpetuando ordenaciones obsoletas, erróneas o incluso perjudiciales al interés público y privado. Reconociéndose, por tanto, la potestad de la Administración para alterar, modificar, revisar o formular ex novo un planeamiento urbanístico, debe centrarse la cuestión en que la actividad en que se concreta esa potestad debe estar suficientemente justificada, y apoyada en datos objetivos, para impedir que la impropiedad en el ejercicio de que el "ius variandi", atente a los límites racionales y naturales de la discrecionalidad que se reconoce" (STS de 25 de marzo de 2015, RC 1385/2006)".

Pues bien, tras ello, sólo nos resta señalar que el planteamiento de la Sala de instancia, su valoración probatoria y las conclusiones alcanzadas se sitúan con el claridad en el marco de la citada jurisprudencia que se dice infringida".

Comentario del Autor:

La sentencia analizada rechaza los recursos de casación interpuestos contra una sentencia que anulaba el Plan General de Ordenación Urbana de Abegondo. Plan anulado precisamente por causa del incremento de viviendas -y, en consecuencia de habitantes- previsto en el mismo, que tanto la instancia como ahora el Tribunal Supremo consideran exagerado y poco razonable, atendiendo a los datos objetivos de crecimiento poblacional del municipio.

Resulta tradicional en nuestro ordenamiento urbanístico el principio de discrecionalidad del planificador. Pero obviamente ello de forma justificada y razonada. A tal misión responde precisamente la exigencia de memorias en los planes urbanísticos por parte de las legislaciones urbanísticas autonómicas, cuyo examen permiten conocer las intenciones del planificador y analizar si éstas o no son razonables.

Además, la introducción de estándares, clasificaciones de suelo obligatorias atendiendo a la situación fáctica del suelo (caso del suelo urbano consolidado o del suelo no urbanizable, sobre todo especial), etc., implantan elementos reglados en la planificación urbanística, sustraídos pues a la discrecionalidad. En esta misma línea, la introducción de los principios derivados del denominado urbanismo sostenible, que a priori podrían considerarse más como elementos inspiradores o principios del urbanismo, comienzan poco a poco a convertirse en un elemento esencial en la planificación urbanística, constriñendo la tradicional discrecionalidad del planificador.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de julio de 2017 (Sala Tercera, Sección 2, Ponente: Juan Gonzalo Martínez Mico)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STS 2983/2017-ECLI:ES:TS:2017:2983

Temas Clave: Ayuntamientos; Competencias; Dominio público; Montes

Resumen:

Mediante Acuerdo del Pleno del ayuntamiento de Aznalcázar de fecha 17 de enero de 2014, se aprobó la Ordenanza Municipal Reguladora de Uso Público y Aprovechamientos Forestales.

Este municipio sevillano, situado a unos 25 kilómetros de la ciudad de Sevilla, cuenta en su término municipal con los conocidos como Pinares de Aznalcázar, incluidos en el Lugar de Interés Comunitario (LIC) ES6150009 Doñana Norte y Oeste, y que se configuran como uno de los espacios forestales de mayor interés ecológico dentro de la provincia de Sevilla, cercano al espacio natural de Doñana y conformado mayoritariamente por pino piñonero, junto al matorral mediterráneo, Jara, Romero, brezo, y muchas otras especies, de conformidad con la información facilitada por la Junta de Andalucía en su página web.

Pues bien, la justificación de una Ordenanza reguladora de los aprovechamientos forestales de este espacio, tal y como se indica en el preámbulo, se encuentra en el gran número de visitantes que recibe esta zona, debido a su cercanía a la capital, y en la regulación de la recolección de productos forestales, tales como setas, leña, espárragos, etc. Además, se trata de un lugar de paso de las Hermandades del Rocío y «la necesidad de muchas de ellas de sestear y/o pernoctar en los Pinares de Aznalcázar, hace inevitable determinados impactos sobre estos terrenos forestales como es el vertido incontrolado de basuras». Es precisamente esta cuestión la que, según parece, hizo que esta Ordenanza saltara a los medios de comunicación, al establecerse una autorización y una fianza de 3.000 euros a cada Hermandad que pernoctara/transitare/sestease en dichos pinares, a fin de evitar daños (devuelta en caso de comprobarse la ausencia de los mismos) y un canon de 25 euros por vehículo que acompañase a cada Hermandad. Bien es cierto que, según parece, tales exigencias nunca se han llevado a cabo por el momento, tal y como consta en alguna noticia consultada. Además, en el caso de recolección de leñas, setas, etc., se impone en la Ordenanza la obtención previa de una autorización a un coste tasado.

Pues bien, contra tal Ordenanza municipal se alza la Junta de Andalucía mediante la interposición de un recurso contencioso-administrativo, desestimado por el Tribunal Superior de Justicia en su sentencia de 7 de abril de 2016, posteriormente recurrida en casación por la Junta ante el Tribunal Supremo. Es precisamente la sentencia objeto de análisis la que resuelve este recurso de casación y que se procede a analizar a continuación.

Pues bien, tanto en la instancia como ahora en casación, los argumentos de la Junta de Andalucía para justificar la nulidad de la Ordenanza, pivotan sobre dos circunstancias esencialmente. La primera relativa a que el procedimiento de aprobación de la misma carece de la preceptiva memoria económica, siendo que la que consta en el expediente parece haberse realizado *ad hoc* con posterioridad a su aprobación. Sobre tal cuestión, el Tribunal Supremo no entra a juzgar, al entender que es una cuestión fáctica fijada de manera correcta por la instancia en su valoración de la prueba, que entendía que se había efectuado en el momento administrativo adecuado.

Paso de Hermandades por el Vado del Quema en Aznalcázar

Fuente: El Correo de Andalucía, sin fines comerciales

En segundo lugar, se alega por la Junta de Andalucía la falta de correspondencia entre el hecho imponible de la tasa y la fórmula de cuantificación de la cuota tributaria, con infracción de los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), al regular que las tasas deberán tener en cuenta el valor que en el mercado tendría la utilidad derivada de la utilización o aprovechamiento de los bienes en el caso de que estos no fueran de dominio público, y que además su cuantía debería estar basada en un informe económico-técnico.

Tampoco seste argumento es acogido por el Tribunal Supremo, en el entendimiento de que sí existía el Informe económico en el expediente de aprobación de la Ordenanza, tal y como se ha indicado más arriba, y a través del cual se cumplirían los requisitos indicados en dicha normativa de las Haciendas Locales.

En fin, el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación, confirmando la sentencia de instancia y, en consecuencia, debemos entender que la Ordenanza Municipal Reguladora de

Uso Público y Aprovechamientos Forestales del Ayuntamiento de Aznalcázar es ajustada a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

"La recurrente sigue sosteniendo, ahora en sede de recurso, que la Ordenanza impugnada adolecería de un defecto de nulidad radical consistente en la -hipotética- ausencia de Memoria Económico-Financiera con carácter previo a la aprobación inicial de aquélla. En apoyo de su pretensión sigue aduciendo los mismos indicios que en la instancia, a los que añade, novedosamente, dos nuevos: Primero, que la factura evacuada por el autor de la citada Memoria "se emite siete meses después del acuerdo de inicio", lo que supondría –a su juicio-desconocer las obligaciones de facturación que se contienen en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. Y, segundo, que "no consta una certificación en el trámite de información pública de aprobación de la Ordenanza, puesta a disposición de los interesados" con indicación de la documentación contenida en el expediente […].

La falta de fecha de la Memoria podrá ser un mero error, pero su ubicación en el expediente judicial como documento n° 6 - tras la Providencia de Alcaldía por la que se acuerda iniciar el expediente-, es indubitada […].

En el presente supuesto nos encontramos ante dos expedientes distintos en el tiempo, uno el de aprobación de la Ordenanza original y otro de aprobación del texto refundido. En ambos expedientes el Sr. Secretario-Interventor elaboró el informe que preceptivamente establece el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Informes jurídicos (no técnico-económicos) que no muestran reparo alguno respecto de la memoria económico-financiera incorporada al expediente. El Sr. Secretario no ha mostrado reparo alguno respecto de la memoria económica-financiera elaborada por técnico contratado al efecto, en ninguno de los dos expedientes tramitados)".

"1. En el tercer motivo de casación se aprecia por la recurrente infracción de los artículos 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL en adelante), al regular los acuerdos de establecimiento de tasas, establecen, respectivamente, que el importe se fijará "con carácter general, tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada" [artículo 24.1.a)].

Por su parte, el artículo 25 declara que:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o para financiar total o parcialmente las nuevos servicios deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicas en las que se ponga de manifiesta el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos,

respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo (...)".

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 20 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (LTPP en lo sucesivo), aunque con una terminología diferente al referirse a la memoria economice financiera, dispone que:

"1. Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación especifica de las cuantías de una preexistente deberá incluir entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración una memoria económico financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.

2. La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas".

Pues bien, se vulneran dichos preceptos en la medida en que no hubo Memoria económica financiera y, en todo caso, porque dicha Memoria no cumple los requisitos para la determinación de los parámetros para la cuantificación de la cuota tributaria, que por ello se puede entender realizada de modo antojadizo y arbitrario por la Corporación local demandada, lo que queda proscrito por la jurisprudencia.

2. En este motivo la recurrente, nuevamente, señala que "no resulta acreditada la existencia e integridad de la Memoria económico-financiera con carácter previo al acuerdo plenario de aprobación inicial de la Ordenanza", invocando los mismos indicios arriba señalados. Nos remitimos, pues, a lo dicho anteriormente al respecto".

Comentario del Autor:

Resulta pacífico en nuestro ordenamiento el reconocimiento de la potestad normativa municipal (usualmente a través de Reglamentos u Ordenanzas), como manifestación de la autonomía local reconocida en la Constitución, y en el ámbito de sus competencias.

Esta potestad normativa, tradicional y muy asentada, ha ido alcanzando a ámbitos que pudieran considerarse como novedosos. Es por ejemplo el caso de la recogida de setas, ya que determinados municipios, ante las verdaderas avalanchas de recolectores (algunos con un ánimo de lucro que trasciende del mero interés como aficionado y para el autoconsumo), se han visto en la tesitura de aprobar Ordenanzas reguladoras de su aprovechamiento, imponiendo autorizaciones, tasas y límites para su recogida.

En el caso que nos ocupa, la Ordenanza que regula éste y otros aspectos, es un buen ejemplo de este tipo de normas municipales, que buscan que las actividades humanas resulten lo menos lesivas posibles con el medio ambiente, en este caso un entorno natural de indudable valor.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2017 (Sala de lo Penal. Ponente: Joaquín Giménez García)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: Roj: STS 2973/2017 - ECLI: ES:TS:2017:2973

Temas Clave: Delito continuado contra la ordenación del territorio. Construcciones en suelo no urbanizable. Licencias ilegales

Resumen:

El Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres por la que se condena al alcalde y a una concejala del ayuntamiento de Madroñera como autores de un delito continuado contra la ordenación del territorio, en su modalidad de prevaricación, por la concesión, a lo largo de dos legislaturas municipales, de 18 licencias para la construcción de chalets o casas de recreo en suelo no urbanizable de protección agrícola. Al alcalde se le impone una pena de 2 años y medio de prisión y 12 años y seis meses de inhabilitación para cargo o empleo público y a la concejala 1 año y 9 meses de prisión y 9 meses de inhabilitación.

A pesar de que no consta el pago de dinero por la concesión de estas licencia si existía el mismo comportamiento en las 18 licencias concedidas. Se acude al clásico argumento de solicitar la construcción de una habitación para aperos de labranza, almacén, caseta para uso agrícola, nave de uso ganadero, caseta de almacén, gallinero o finalidades semejantes y, pese a no existir informes técnicos ni jurídicos favorables, que en ningún caso podrían concederse por no tener las fincas rústicas la superficie mínima establecida en las normas subsidiarias de este municipio, eran concedidas sin que luego se hiciera tampoco el más mínimo seguimiento y control de estas construcciones. Todo el pueblo sabía que luego lo que se construía no era nada de lo que constaba en la solicitud, sino que "lo construido era una edificación tipo vivienda residencial con diversas habitaciones y porche, o naves que excedían y con mucho lo solicitado, y en todos los casos, construidos en suelo no urbanizable".

El intento de los acusados de desviar la responsabilidad en los técnicos o en otras instituciones no es admitida por los tribunales toda vez que no "es óbice alguno el que no fuera experto en Derecho, pues es conocido por cualquier ciudadano con nivel cultural medio que las concesiones de licencias de obras en terreno no urbanizable exigen un riguroso control de lo que se pretende edificar, debiendo destacarse que tiene formación superior (profesor de literatura). Y tampoco es justificación alguna decir que la función de inspección y control de lo edificado corresponde a la Guardia Civil en el campo, que es lo que sostiene, ya que tanto la LESOTEX como sus propias NN. SS. le atribuyen al Municipio esta función, como no puede ser de otra manera".

Destacamos los siguientes extractos:

"obviándose todos los controles existentes sobre la legalidad urbanística, y recuérdese que las obras solicitadas lo eran en un suelo no urbanizable de especial protección agrícola, no registrándose ni el informe del arquitecto, ni efectuándose por el promotor ni comunicación al inicio de las obras, ni de su finalización, y no efectuándose por el Ayuntamiento control alguno, limitándose a dar --en los 18 expedientes relatados-- la autorización para la obra menor, que como pretexto se solicitaba, y que ocultaba en la mayoría de los casos una vivienda residencial o un almacén que excedía del volumen y dimensión para el que había sido solicitado".

"Es claro que el delito del art. 320 del Código Penal se adscribe a la calificación de los delitos de infracción de un deber, esto es el tipo penal sanciona a quienes teniendo una determinada posición de garante respecto de la inviolabilidad del bien jurídico , quebrantan tal deber de control y vigilancia del cumplimiento del ordenamiento jurídico, que en el presente caso se centra en el cumplimiento del procedimiento de otorgamiento de las licencias, deber que no desaparece porque no exista el aviso de ilegalidad del Secretario de la Corporación, que en el presente caso no existió, pero no existió porque como consta en el hecho probado, y en relación a todos los expedientes, el informe del arquitecto a la petición inicial del promotor de la obra no causó actuación administrativa alguna, ni por tanto el arquitecto emitió informe alguno".

"En realidad se actuaba en clave de total opacidad, conscientemente asumida y querida por el recurrente, por lo que no puede pretender eximirse de su responsabilidad".

"resulta insoportable asumir su planteamiento de que se concedían las licencias en las que no había un informe expreso desfavorable del arquitecto técnico, cuando en la mayoría de los expedientes, como queda reflejado, lo que había era un previo pronunciamiento de que faltaba la documentación precisa para poder emitir el informe de conformidad o disconformidad con la legalidad urbanística, llegando incluso a concederse licencias condicionadas a la aportación de esa información (destacadamente el plano de situación, que es documento esencial exigido por la LESOTEX precisamente para poder determinar la clase de suelo donde se pretende ubicar la construcción objeto de la licencia), como si se tratara de una documentación insustancial o intrascendente....".

"Dado que la vulneración de la legislación administrativa fue muy amplia y que de la prueba se deduce que el Alcalde era perfecto conocedor de que estaba concediendo licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes, e incluso sugiriendo a algunos de los interesados que solicitaran meramente licencia de obras que le sería concedida, es por lo que no se está ante un mero incumplimiento de algún requisito administrativo que pudiera dar lugar a un defecto administrativo en los expedientes, sino a una acción coordinada de vulnerar la normativa urbanística vigente de una forma "grosera", repetida y reiterada en el tiempo".

Comentario del autor:

Como vemos, las normas administrativas muchas veces son insuficientes para garantizar su correcto cumplimiento sobre todo cuando son las propias autoridades encargadas de su cumplimiento y vigilancia las que no creen en ellas, llegando incluso a animar a los vecinos a no observarlas. Estamos ante la clásica pregunta de quién vigila a los guardianes. Ante

estos casos, la administración se pone en manos de los tribunales penales, asumiendo su propia debilidad, lo que ha sido muy criticado por la doctrina, en la media en que el derecho penal tiene que reservarse para los casos más graves, y la administración pública tiene que asumir su propia responsabilidad, sin dejar todo el trabajo a los tribunales penales, que ya tienen una gran carga de trabajo. Es cierto que por la características singulares de la actuación de estos miembros de la corporación municipal el caso entra de lleno en el ámbito penal, como delito contra la ordenación del territorio, pero se echa de menos la actuación de la Comunidad Autónoma, toda vez que si hubiera actuado por subrogación y hubiera llevado a cabo algún derribo se hubiera solucionado el problema posiblemente sin necesidad de acudir a la vía penal que, insistimos, debe guardarse para los casos en que ya se han adoptado alguna de las medidas administrativas, incluyendo las demoliciones que en su caso procedan. Porque una vez condenados los miembros de la corporación, ¿qué pasará con estas construcciones ilegales? Es claro que una licencia para la construcción de un almacén de apeos de labranza no permite la posterior construcción de un chalet, por lo que deberían ser objeto de expediente de restauración de la legalidad urbanística alterada, expediente que podría finalizar, en su caso, con la demolición de lo ilegalmente construido. Hasta que la administración, en este caso autonómica, no pierda el miedo a la demolición de lo ilegalmente construido no logrará solucionar de forma definitiva este problema.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de septiembre de 2017

Sentencia 1298/2017 de 18 de julio de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo

Autor: Jaime Doreste Hernández. Abogado Ambientalista en Magerit Abogados

Fuente: Roj: STS 3074/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3074

Temas Clave: Medio Ambiente; Autorización Ambiental Integrada; Evaluación de Impacto Ambiental; Fabricación de Cementos; Valorización energética de residuos

Resumen:

En el caso de la sentencia que brevemente venimos a reseñar, la ASOCIACIÓN DE VECINOS DE MORATA DE TAJUÑA y ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT recurrieron la Resolución de 30/04/2013, del Director General de Evaluación Ambiental relativa a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto "alternativas al empleo de combustibles fósiles en la producción de cemento: valorización energética de residuos no peligrosos" de la instalación de fabricación de cementos y mortero seco otorgada a Cementos Portland Valderrivas SA en el TM de Morata de Tajuña. Recurso que, inicialmente desestimado tanto en vía administrativa como en primera instancia por la Sentencia de la Sección Octava de la Sala de lo contencioso-administrativo de Madrid 301/2016 de dos de junio, fue definitivamente resuelto por la Sentencia 1298/2017 de 18 de julio de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo objeto de la presente reseña.

La cuestión central resuelta por el Tribunal Supremo es si resulta posible o jurídicamente admisible que en una misma y única resolución administrativa se formule simultáneamente la Declaración de Impacto Ambiental y la Autorización Ambiental Integrada de un proyecto, en este caso relativo a la sustitución del empleo de combustibles fósiles por la valorización energética de residuos no peligrosos en la producción de cemento en una planta ya existente.

La Sentencia de instancia del TSJ de Madrid aceptó ese posibilidad señalando (FJ4º) que *"es perfectamente lícito el emitir una única resolución en la que se incorpore tanto la AAI como el condicionado de la DIA"* y rechazando así la invalidez de una Autorización Ambiental Integrada resuelta y publicada conjuntamente con la Declaración de Impacto Ambiental.

Sin embargo, la Sentencia 1298/2017 de 18 de julio de 2017 de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo revocaría ese pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimando el consecuencia el recurso interpuesto contra la resolución del Director General de Evaluación Ambiental, relativa a la modificación sustancial de la Autorización Ambiental Integrada y la declaración de Impacto Ambiental para la instalación de Fabricación de Cementos en el término de Morata de Tajuña, declarando dichas resoluciones disconformes a Derecho y anulándolas en consecuencia.

Así, el Tribunal Supremo, reiterando los razonamientos expuestos en su previa Sentencia de 9 de julio de 2015 de la Sección Quinta (recurso de casación 3539/2013) ha ratificado la doctrina jurisprudencial de que **el trámite de evaluación ambiental ha de realizarse con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente Autorización Ambiental Integrada** y que **la Declaración de Impacto Ambiental** (DIA), como culminación de dicho trámite, **debe emitirse y publicarse en todo caso y preceptivamente con carácter previo al otorgamiento de la meritada autorización ambiental integrada,** sin que quepa entender su subversión como una mera irregularidad no invalidante del procedimiento administrativo.

Cementera El Alto Morata
Fuente: Asociación de Vecinos de Morata de Tajuña, sin fines comerciales

Destacamos los siguientes extractos:

"B) Es evidente, así las cosas, que **el trámite de evaluación ambiental (que culmina en la consiguiente declaración de impacto) ha de realizarse también con carácter previo al otorgamiento de la correspondiente autorización ambiental**: sólo así la administración actuante está en grado de tomar en consideración y ponderar los valores ambientales presentes antes de adoptar la correspondiente resolución. También puede deducirse la necesidad de atender a esta exigencia sin demasiado esfuerzo de la propia normativa aplicable (artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1302/1986: "**Con carácter previo a la resolución administrativa** que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de que se trate, el órgano ambiental remitirá al expediente al órgano ambiental (…) al objeto de que éste formule una declaración de impacto, en la que determine las condiciones que deben establecerse en orden a la adecuada protección del medio ambiente y los recurso naturales"). Pero, en todo caso, y por si alguna duda hubiera, obligado resulta que sea así a fin de acomodarse a los requerimientos impuestos por la doctrina del Tribunal Constitucional. Como señala la sentencia impugnada, en efecto, con cita de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en su Sentencia 13/1998, de 22 de enero, la finalidad propia de la evaluación del impacto ambiental "es facilitar a las autoridades competentes la información adecuada, que les permita decidir sobre un determinado proyecto con pleno conocimiento de sus posibles

impactos significativos en el medio ambiente" (FJ 4); o, como afirma la misma sentencia constitucional en otro de sus pasajes, "la evaluación de impacto ambiental es una técnica transversal, que condiciona (...) la práctica totalidad de la actuación (...) que se materializa físicamente (...) (y) no puede caracterizarse, por consiguiente, como ejecución o gestión en materia de medio ambiente. La finalidad, contenido y efecto de la norma básica estatal conduce a que todas las administraciones públicas valoren el medio ambiente cuando ejercen sus competencias sobre cualquiera de las obras, instalaciones u otras actividades de su competencia" (FJ 7). Pues bien, al no haberse realizado así y haberse practicado la declaración de impacto ambiental en la misma fecha que lleva la autorización ambiental integrada, no cumple sino concluir que en el supuesto de autos no se han satisfecho las exigencias legalmente requeridas. Y esta es la conclusión efectivamente alcanzada por la Sala sentenciadora. Los recursos intentan sortear estas consecuencias, aduciendo que la autorización otorgada al fin y al cabo asume, e incluso incorpora a su propio contenido, la totalidad de las prescripciones ambientales dispuestas por la declaración de impacto. Pero hemos de venir a dar también la razón la asociación de vecinos en este punto. Tampoco se satisfacen de este modo los requerimientos constitucionales que precisan ser atendidos conforme a la doctrina antes expuesta. Se trata de valorar el contenido de la declaración y de formular un análisis propio; esto es, tampoco es cuestión de proceder a su recepción acrítica, de aceptar ciegamente su contenido o de copiar literalmente hasta su última coma. Conforme a los indicados requerimientos, debe ponderarse la declaración de impacto emitida por el órgano ambiental competente y a continuación decidir si ha de procederse a otorgar o denegar la autorización ambiental integrada o sujetar esta a determinadas condiciones. De otro modo, la declaración de impacto ambiental se convierte en el auténtico acto decisor del procedimiento, que tampoco es lo pretendido por la normativa aplicable; y que, por el contrario, reclama, antes bien, la prosecución del procedimiento tras la declaración. Proyectadas las consideraciones precedentes sobre el supuesto de autos, es claro que, otorgada la autorización ambiental integrada en la misma fecha en que se emitió la declaración de impacto, resulta imposible que en el mismo día la administración actuante haya podido realizar la ponderación a que estaba emplazada de acuerdo con lo expuesto. Acierta, por consiguiente, la sentencia también en este punto.

C) Una vez afirmada la necesidad de proceder a la publicación de la declaración de impacto ambiental y sentado también que la declaración debe realizarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización ambiental, combinadas y sumadas ambas exigencias, de ellas resulta como consecuencia lógica y natural que **dicha publicación debe producirse también con anterioridad al otorgamiento de la indicada autorización**. Dicho de otro modo, la declaración de impacto ambiental ha de ser previa a la resolución autorizatoria y ha de publicarse, como ya sabemos. Llegados a este punto, en efecto, no cabe ya discusión posible sobre ambos extremos. Pues bien, el eslabón de la cadena que falta y que sirve de nexo de unión entre ambas exigencias es, precisamente, el que ahora queda por establecer: **en los casos que nos ocupan, la declaración no solo ha de ser previa a la autorización y ha de hacerse pública, sino que, además, la publicación de la declaración ha de efectuarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización.** En primer lugar, porque el hecho mismo de exigir la publicación previa de la declaración vendría así a asegurar y a acreditar sin discusión posible ya que el otorgamiento la autorización se produce con posterioridad; lo que en cambio resultaría más difícil de garantizar si nada impidiera que la publicación de la declaración pudiera realizarse con posterioridad. Pero, también por otra razón de carácter sustantivo y de mayor calado, si se quiere; y es que la declaración de impacto ambiental, en los supuestos que nos ocupan, no

solo sirve a la finalidad que resalta la sentencia impugnada, de acuerdo con la doctrina constitucional antes expresada. Dicha declaración mira, desde luego, a informar a la administración actuante de los valores ambientales concurrentes en el caso y a ilustrarle sobre tales valores en punto a la resolución que corresponda adoptar. Pero persigue igualmente otra finalidad, en estos casos, que también resalta la sentencia impugnada, y que asimismo se sitúa en concordancia con la doctrina constitucional: con la declaración de impacto no culmina el procedimiento y queda éste pendiente solo del otorgamiento de la autorización ambiental; por el contrario, esta fase ha de tener continuidad en una fase sucesiva, de carácter también sustantivo, con miras a ponderar la procedencia de otorgar la autorización ambiental y de determinar, en su caso, las condiciones a que ha de supeditarse su otorgamiento. La sentencia impugnada se hace eco de esta necesidad, y vuelve a apelar a la autoridad de la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1998 para dar cuenta, apoyándose en ella, que en la transposición de la Directiva 85/337/CEE, **la normativa estatal "ha elegido establecer que la evaluación de impacto ambiental se formule en dos momentos sucesivos**: en un primer momento, un órgano ambiental distinto del órgano competente para aprobar o autorizar el proyecto debe emitir una declaración de impacto ambiental; en un segundo momento, el órgano con competencia sustantiva sobre el proyecto decide si conviene realizar la obra, instalación o actividad y, en caso afirmativo, fija las condiciones en que aquélla debe realizarse para salvaguardar el medio ambiente y los recursos naturales. En caso de discrepancia entre el órgano ambiental y el órgano competente sobre el proyecto, decide el Consejo de Ministros o el órgano que resulte competente en cada Comunidad Autónoma" (FJ 6). En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/2006, de 30 de marzo. Por eso, tampoco yerra la Sala de instancia cuando afirma que, puesta en general conocimiento del público la declaración de impacto por medio de su correspondiente publicación, procede igualmente la apertura de un trámite que permita recabar cuantas alegaciones y observaciones se considere oportuno formalizar antes de la resolución del procedimiento.

La configuración del trámite de evaluación, por consiguiente, reclama en estos casos la prosecución del procedimiento y la apertura de una nueva fase tras la declaración. Y esta segunda fase solo puede adquirir relieve sustantivo si la declaración se pone en conocimiento de todos. La declaración busca así igualmente informar al público en general de la existencia de tales valores ambientales, difundirlos y darles publicidad, en definitiva, ponerlos en circulación y fomentar de este modo la participación ciudadana.

La normativa aplicable y la jurisprudencia elaborada en torno a ella parte, pues, de la consideración de que el procedimiento para la adopción de las decisiones públicas que comprometen la efectividad de valores medioambientales (autorizaciones ambientales integradas), requiere el establecimiento y el mantenimiento de un diálogo continuado, abierto al público en general en sus distintas fases y etapas. Por eso, no pueden entenderse satisfechos los derechos de defensa de los interesados en el procedimiento con la sola fase de información pública que sigue a la presentación del estudio de impacto ambiental, por mucho que intervengan en ella en efecto tales interesados, que por otro lado no están obligados a hacerlo. Dicho trance, que en efecto tuvo lugar en el supuesto de autos (17 de octubre de 2007), como se nos dice, marca ciertamente el inicio del proceso participativo, pero no cabe entender que con él se agota dicho proceso. Ni puede ni debe ser el único momento en que se produzca la participación ciudadana, que ha de estar abierta en otras fases sucesivas. Y, del mismo modo, tampoco puede bastar, si se pretende actuar en

coherencia y de acuerdo con la funcionalidad última del trámite de evaluación, el traslado ulterior a los interesados de la propuesta de declaración de impacto ambiental (al tiempo de la correspondiente resolución autorizatoria); aunque también se aprovechara dicho trámite por aquéllos, como fue el caso (folios 929 y siguientes). Porque la indicada propuesta tiene solo carácter provisional y el derecho a la información se mantiene a lo largo de todo el proceso. En las distintas fases en que se divide el procedimiento encaminado a la obtención de la autorización ambiental integrada, así, pues, los interesados han de poder participar y formular las correspondientes alegaciones. La participación y la información constituyen sendos pilares esenciales del trámite de evaluación de impacto ambiental y la emisión de la declaración de impacto constituye una fase relevante, de manera que si su texto definitivo no se somete a información ni a participación se desatienden ambos principios. Pues bien, como antes dijimos, sólo si se procede con carácter previo a la publicación de la declaración de impacto ambiental podrá llegar a alcanzarse también a satisfacer esta finalidad…"

Comentario del Autor:

Tal y como hemos expuesto, el Tribunal Supremo rechaza la irregular práctica administrativa de adoptar en una única Resolución dos pronunciamientos administrativos, uno de carácter resolutorio –la AAI- y otro que en puridad es un mero informe –la DIA-. La no siempre tan loable concentración y simplificación de trámites administrativos, sin duda subyace a esta práctica, que desde luego no es [¿era?] exclusiva de la Comunidad de Madrid, pero en definitiva, no resulta admisible.

Y es que, por mucho que en ambos caso se trate de instrumentos de carácter preventivo de protección ambiental de carácter horizontal e incorporados al derecho interno por trasposición de Directivas comunitarias, Evaluación de Impacto Ambiental y Control y Prevención Integrado de la Contaminación y Declaración de Impacto Ambiental y Autorización Ambiental Integrada son dos instrumentos claramente diferenciados, coexistentes y aún si se quiere coordinados e integrados en los procedimientos de autorización de determinadas actividades. Ello no obstante, dado que su objeto y naturaleza jurídica es netamente diferente no cabe su resolución conjunta y simultánea, la confusión entre una y otra "resolución" administrativa o la absorción de una por la otra.

Por cierto que al tiempo de resolver sobre el fondo del asunto la Sala III del Tribunal Supremo ha omitido toda respuesta a interesantes cuestiones planteadas por las recurrentes en relación a la infracción de las normas del ordenamiento jurídico relativas a la publicación de la Declaración de Impacto Ambiental, la Autorización Ambiental Integrada y la autorización sustantiva del proyecto sometido al trámite ambiental así como a la obligada toma en consideración de las mejores técnicas disponibles al tiempo del otorgamiento de la Autorización Ambiental Integrada, habiéndose interesado un complemento de la resolución examinada, aunque muy probablemente esta petición no sea atendida.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3268/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3268

Temas Clave: Energías renovables; Retroactividad; Seguridad jurídica; Confianza legítima; Régimen retributivo

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil Rofeica Energía SA -propietaria de una planta de cogeneración que tiene por finalidad suministrar el calor recuperado de la cogeneración a varios procesos industriales próximos a la planta, actuando como distribuidora de energía térmica- contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

La entidad recurrente solicita la anulación íntegra de los siguientes artículos del RD 413/2014 y la Orden IET 1045/2014, que establecen un nuevo régimen retributivo específico aplicable a la actividad fotovoltaica, contrario a derecho y con efectos retroactivos lesivos para la demandante: del RD 413/2014, el Título IV, Capítulo 1 (arts. 11 a 27, ambos incluidos), las disposiciones adicionales 1ª, 2ª, 6ª, y 18ª, y la disposición transitoria 8ª; y de la Orden IET 1045/2014, los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8 y los respectivos Anexos a los que dichos preceptos hacen referencia. Asimismo, solicita que se le reconozca el derecho a obtener una compensación por los daños y perjuicios sufridos a resultas de la aplicación de las citadas normas contrarias a derecho, por un importe total de 1.850.226,12 euros por la refacturación en virtud de la aplicación de la Disposición Transitoria 8ª del RD 413/2014, como daño cierto, sufrido e inevitable ya para la recurrente.

La recurrente sostiene la nulidad de las indicadas disposiciones del Real Decreto 413/2014 y de la Orden IET 1045/2014 en diferentes motivos. En primer lugar, en su carácter contrario a normas y principios de rango superior, de derecho nacional y europeo. En particular, considera que la aplicación de dichas normas es incompatible con varios preceptos de la Ley 24/2013, del sector eléctrico, que estas normas vienen a desarrollar, pues impide a los cogeneradores como la recurrente competir, en igualdad de condiciones respecto de otras tecnologías del generación eléctrica, lo que supone una evidente discriminación hacia este sector; que su aplicación también resulta incompatible con el principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos de los administrados;

que la consolidación de un cambio tan radical en el modelo retributivo de la cogeneración, y la aplicación de dichas normas atenta contra los principios de seguridad jurídica y confianza legítima de numerosos operadores como la recurrente, activos en el ámbito de la cogeneración; que dichas normas atentan contra los principios legales de proporcionalidad y estabilidad regulatoria; y que las normas impugnadas culminan un proceso de adopción de medidas estatales, cuyo objeto y efecto es el de obstaculizar la adopción de los objetivos establecidos por la Directiva 2012/72/CE, de eficiencia energética, entre otras normas europeas. En segundo lugar, en la desviación de poder en que incurre la Administración, ya que las normas impugnadas se separan del objetivo de fomento de las energías renovables, para aprobar un nuevo modelo retributivo con un propósito sustancialmente distinto –la reducción del déficit tarifario–. En tercer lugar, en el derecho de la parte a obtener un resarcimiento en forma de indemnización económica, por los daños y perjuicios derivados de las normas impugnadas.

El Tribunal Supremo desestima el recurso, reiterando su doctrina ya sentada en numerosos recursos anteriores contra el Real Decreto 413/2014 y la Orden IET/1045/2014, ya resueltos.

No obstante, la Sentencia cuenta con los votos particulares de los Magistrados Eduardo Espín Templado y Eduardo Calvo Rojas (a este último voto particular se adhiere la Magistrada Mª Isabel Perelló Doménech). El primero de ellos considera que sí hay retroactividad contraria a derecho, por producirse la vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, de forma que sí hubiera procedido una estimación parcial del recurso. El Segundo también cuestiona la decisión de la Sala con relación al principio de irretroactividad y aprecia una irretroactividad ilícita, por vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) el nuevo régimen retributivo, que sustituye al basado en primas del RD 661/2007, comenzó su aplicación en ese primer periodo regulatorio de seis años, que se inició en la fecha de la entrada en vigor de la norma que lo instituye, el Real Decreto-Ley 9/2013, y despliega sus efectos desde ese momento y hacia el futuro.

Por otra parte, los criterios recogidos en la sentencia de esta Sala de 25 de septiembre de 2012 (recurso 71/2011), que reproduce el contenido de sentencias anteriores de 12 de abril y 19 y 26 de junio de ese mismo año , (recursos 40/2011 , 62/2011 y 566/2010), interpuestos contra el Real Decreto 1565/2010, nos llevan a estimar que el RD ahora impugnado no incurre en retroactividad prohibida por el artículo 9.3 CE , pues carece de efectos ablativos o peyorativos hacia el pasado, en el sentido de que no anula, ni modifica ni revisa las retribuciones pasadas, percibidas por los titulares de instalaciones de energía renovables bajo la vigencia del régimen del RD 661/2007, sino que el RD impugnado proyecta sus efectos a partir de la entrada en vigor del nuevo régimen retributivo, instaurado por el Real Decreto-Ley 9/2013, que sustituyó el anterior régimen retributivo.

Es cierto que para el cálculo de la rentabilidad razonable se toman en consideración las retribuciones ya percibidas en el pasado proyectando el nuevo modelo retributivo desde el comienzo del funcionamiento de las instalaciones, pero esta previsión tan solo implica que la rentabilidad razonable que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones se

calcula sobre toda *"su vida útil regulatoria"* sin tener que devolver las cantidades ya percibidas en el pasado, como expondremos más adelante.

La modificación de la rentabilidad razonable prevista para la vida útil de una instalación incide, sin duda, en situaciones jurídicas creadas antes de la entrada en vigor de dicha norma y que siguen produciendo efectos, pero no implica una retroactividad prohibida, al no afectar a los derechos patrimoniales previamente consolidados e incorporados al patrimonio de los titulares de tales instalaciones, ni sobre situaciones jurídicas ya agotadas o consumadas. Tan solo afecta al cómputo global de la rentabilidad que tienen derecho a percibir los titulares de estas instalaciones, sin incidencia alguna sobre las cantidades percibidas en el pasado. Lo contrario supondría reconocer el derecho consolidado a percibir una determinada rentabilidad también para el futuro, negando al legislador la posibilidad de establecer una rentabilidad global distinta para estas instalaciones a lo largo de toda su vida útil que se separase de aquella que ya venían percibiendo. Esta posibilidad implicaría petrificar el régimen retributivo ya existente, lo cual ha sido expresamente rechazado por este Tribunal y por el Tribunal Constitucional" (FJ 5º).

"(...) Este principio de confianza legítima encuentra su fundamento último, de acuerdo con las sentencias de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), *"en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento"* , y en el principio de buena fe que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de la Sala de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, *"si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado"*.

Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011), se refiere a *"la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión"*, y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, *"que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes"*.

En el presente caso desde luego no existe, o al menos no se invoca en la demanda, ningún tipo de compromiso o de signo externo, dirigido por la Administración a los recurrentes, en relación con la inalterabilidad del marco regulatorio vigente en el momento de inicio de su actividad de generación de energía procedente de fuentes renovables.

Tampoco estimamos que el ordenamiento vigente en aquel momento pudiera considerarse -por sí mismo un signo externo concluyente bastante para generar en la parte recurrente la confianza legítima, esto es, la creencia racional y fundada, de que el régimen retributivo de la energía eléctrica que producía no podía resultar alterado en el futuro, pues ninguna disposición del RD 661/2007, al que estaban acogidas sus instalaciones, garantizaba que la tarifa regulada fuera inmodificable.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido constante a lo largo de los años al señalar, en la interpretación y aplicación de las normas ordenadoras del régimen jurídico y económico de la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, que las mismas garantizan a los titulares de estas instalaciones el derecho a una rentabilidad razonable de sus inversiones, pero no les reconocen un derecho inmodificable a que se mantenga inalterado el marco retributivo aprobado por el titular de la potestad reglamentaria (...)" (FJ 6º)

"(...) la alegación sobre los principios de estabilidad regulatoria y de proporcionalidad no presentan fundamento pues, además del carácter genérico del planteamiento, no cabe olvidar que la deseable estabilidad regulatoria a la que se refiere el artículo 4 de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible, se encuentra condicionada a la realidad económica y a la sostenibilidad del sistema, de modo que este principio no impide que en graves situaciones de desvío de costes del sector eléctrico y de incremento del déficit, como las concurrentes en este caso, que se reflejan en el Preámbulo del Real Decreto-ley 9/2013, puedan hacer necesario la adopción de ajustes en el marco normativo, esto es, la realización de las modificaciones necesarias para asegurar el necesario equilibrio económico y la adecuada gestión del sistema. En este sentido se manifiesta el Tribunal Constitucional en relación al reseñado Real Decreto-ley 9/2013, en la STC 270/2015, al indicar que *«la estabilidad regulatoria es compatible con los cambios regulatorios, cuando sean previsibles y derivados de exigencias claras de interés general»* (...)

(...) las reformas acometidas en el Real Decreto 413/2014 y en la Orden IET 1045/2014 impugnadas, se justifican de forma suficiente y adecuada a través de las explicaciones expuestas en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, en cuyo Preámbulo se hace mención al desequilibrio entre ingresos y costes que determinan el déficit estructural y al riesgo de quiebra del sistema eléctrico, y en el Real Decreto-ley 9/2013, (cuya constitucionalidad ha sido declarada por el TC), se hace mención al grave contexto económico existente, circunstancias que determinaron la necesidad de acometer las modificaciones del régimen jurídico y económico de modo inmediato, en atención a la grave situación económica existente.

En fin, la necesidad de la reforma del régimen retributivo se justifica a través de datos y razones de carácter objetivo, sin que la parte recurrente haya acreditado que las singulares medidas resulten desproporcionadas o no resulten adecuadas a la legítima finalidad perseguida. La parte recurrente se limita a afirmar en su demanda que existen otros métodos o sistemas retributivos diferentes y menos gravosos, que permiten obtener los mismos resultados, si bien, como ya hemos indicado, el juicio de oportunidad o de conveniencia es ajeno a los cometidos de esta Sala, que debe ceñirse a examinar las disposiciones impugnadas desde la única perspectiva de su legalidad, y en este plano y atendiendo a los principios jurídicos aplicables, singularmente el de proporcionalidad, es claro que no cabe formular objeción a las medidas contempladas en el Real Decreto y en la Orden impugnadas.

Por lo tanto, no podemos acoger las alegaciones relativas a la falta de proporcionalidad del RD 413/2014 y la Orden IET impugnadas, que no examinan ni ponen en relación las medidas adoptadas por las disposiciones generales recurridas y la situación a que tratan de poner remedio, a que antes se ha hecho referencia, descrita por el Preámbulo de la Ley

24/2013, que indica que en la última década se ha acumulado un déficit estructural en el sector eléctrico, que en la fecha de promulgación de la citada Ley alcanzaba una deuda acumulada de veintiséis mil millones de euros y un déficit estructural de diez mil millones de euros anuales, cuya no corrección conllevaba el riesgo de quiebra del sector eléctrico" (FJ 7º).

Comentario de la autora:

De nuevo, ve la luz una Sentencia del Tribunal Supremo que resuelve uno de los numerosos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. El pronunciamiento del Tribunal, producido en esta ocasión con motivo del recurso presentado por una planta de cogeneración –en concreto, una planta de generación combinada de electricidad y calor, para coadyuvar en el ahorro energético de las industrias vinculadas–, no resulta novedoso, por cuanto sigue la estela de lo ya establecido por la Sentencia del Tribunal Constitucional 270/2015, de 17 de diciembre y reitera argumentaciones ya utilizadas en otras Sentencias anteriores del propio Tribunal Supremo que resuelven recursos frente a estas normas. Tampoco hay novedad en los votos particulares, que, de nuevo, consideran que se ha producido la vulneración de los principios de irretroactividad, de seguridad jurídica y de confianza legítima.

Paralelamente a esta ya consolidada jurisprudencia contencioso-administrativa, que viene desestimando, a nivel interno, todos los recursos presentados contra las normas reglamentarias citadas, resulta obligado señalar que España ha perdido recientemente el primer arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI), del Banco Mundial, en relación con el nuevo marco regulatorio introducido y el cambio del régimen retributivo sobre las energías renovables a partir de 2010. El CIADI ha declarado, en un reciente laudo del mes de mayo, que España ha violado el artículo 10 de la Carta de la Energía y ha estimado parcialmente las reclamaciones de los demandantes, condenando a España a pagar una compensación de 128 millones de euros, por concepto de daños, para la compañía británica Eiser Infrastructured Limited y su filial luxemburguesa Energía Solar Luxembourg por el cambio acontecido en el marco legislativo español relativo al sector.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3234/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3234

Temas Clave: Acción popular; Asociaciones ecologistas; Interesados; Procedimiento administrativo sancionador

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la Fundación Oceana contra la Sentencia dictada por la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el 18 de marzo de 2015. Esta Sentencia desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Fundación Oceana contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 2012, que inadmitió el recurso de alzada contra la Resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de 7 de marzo de 2012, por entender que era ajustada a derecho.

En el recurso de casación, la Fundación Oceana solicitaba que se dictase otra Sentencia, en la que casando la mencionada del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la anulase y, por tanto, anulase y dejase sin efecto la Resolución dictada por la Subdirección General de Recursos de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Fomento de 15 de noviembre de 2012; y se reconociese la condición de interesada de la Fundación Oceana en los procedimientos sancionadores incoados contra los buques Schackenborg y Burgas 3 o, en su defecto, se reconociese su legitimación para ser parte en el procedimiento sancionador al ejercer la acción popular en asuntos medioambientales y, en consecuencia, se le notificasen los actos producidos en el procedimiento sancionador y se le permitiese formular alegaciones y participar en la instrucción del mismo. La recurrente también solicitaba que, en caso de se hubiese resuelto el expediente sancionador, se retrotrayesen las actuaciones al momento en que la Fundación Oceana presentó su escrito de personación para que pudiese formular alegaciones y participar en la instrucción del mismo. Y, en caso que no hubiese tramitado expediente sancionador, se condenase a la Administración, obligándola a hacerlo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa estatal y de la Unión Europea, incluyendo la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias y la presencia de la Fundación Oceana en dicho procedimiento como parte interesada.

Con esta finalidad, al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, fundamentaba su recurso, en primer lugar, en la infracción del artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992, en relación con el artículo 45 de la CE y los artículos 2.2 , 22 y 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio , que establecen la definición de personas interesadas, la acción popular en asuntos medioambientales y las personas legitimadas para ejercer dicha

acción, respectivamente, así como en la vulneración de la jurisprudencia contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de junio de 2008 , 25 de mayo de 2010 , 7 de junio de 2013 y 1 de diciembre de 2009. En segundo lugar, en la infracción del artículo 22 de la Ley 27/2006, por considerar que este ampara la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores. En tercer lugar, en la infracción del artículo 22 de la Ley 27/2006, en relación con el artículo 20 de la misma Ley. Y, por último, en la infracción del artículo 96 de la Constitución y los artículos 30 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos internacionales, en relación con el Convenio de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (más conocido como Convenio de Aarhus).

Dos son las cuestiones centrales que se plantean en este litigio: si una asociación ecologista tiene la posibilidad de intervenir de forma real y efectiva en un expediente sancionador en materia medioambiental; y, respecto al ejercicio de la denominada acción popular en materia medioambiental prevista en la Ley 27/2006, si la misma ampara o no la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores.

El Tribunal Supremo responde afirmativamente a ambas cuestiones y, en consecuencia, declara haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Fundación Oceana, contra la Sentencia de la Sección 10ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 18 de marzo de 2015, que casamos; y estima en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mencionada entidad contra la Resolución de la Subdirección General de Recursos de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Fomento, de 15 de noviembre de 2012, que inadmitió el recurso de alzada contra la resolución de la Dirección General de la Marina Mercante, de 7 de marzo de 2012, en los términos que determina el fundamento de derecho 7º de la Sentencia analizada. De este modo, deja sin efecto la citada Resolución, reconociendo la condición de interesada de la Fundación Oceana en los procedimientos sancionadores incoados contra los buques Schackenborg y Burgas 3 o, en su defecto, como dice la recurrente, reconoce su legitimación para ser parte en el procedimiento sancionador al ejercer la acción popular en asuntos medioambientales y, en consecuencia, a que se le notifiquen los actos producidos en el procedimiento sancionador y se le permita formular alegaciones y participar en la instrucción del mismo. Ahora bien, el alcance de esta pretensión se limita al caso de que el procedimiento sancionador siga en curso. A juicio de la Sala, no ha lugar a retrotraer el expediente sancionador, pudiendo únicamente intervenir la Fundación Oceana en la fase del procedimiento que no haya terminado, con la interposición, en su caso, de los recursos administrativos o jurisdiccionales que pudieran estar vivos. Sin que quepa, en cambio, por razones de seguridad jurídica -y reconociendo el limitado alcance de este fallo-, reabrir el procedimiento que haya culminado con resolución administrativa o judicial firme.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos.

Es cierto que una estrecha concepción de los intereses legítimos abonó una consolidada y abundante línea jurisprudencial que rechazaba en el procedimiento administrativo sancionador la existencia de otro interesado distinto de aquel al que se imputaba la infracción y, en consecuencia, la presencia de cualquier sujeto, incluidos aquellos que pudieran considerarse titulares de un interés colectivo.

Ahora bien, tampoco cabe desconocer diversas manifestaciones en esta materia, entre las que cabe incluir ésta de la posible presencia en el procedimiento administrativo sancionador de entidades portadoras de intereses supraindividuales. Así, la legislación administrativa empezó a admitir en abstracto que en el procedimiento administrativo sancionador pudieran existir otros interesados, además, del presunto infractor, y entre aquellos nadie más cualificado que los portadores de intereses supraindividuales en dicho procedimiento. Lo que llevará a considerar personas interesadas a quienes cumplan los requisitos establecidos por el artículo 23 de la Ley 27/2006" (FJ 5º).

"(...) Independientemente de la "acción popular en materia medioambiental", prevista en el artículo 22 de la Ley 27/2006, las citadas SSTS de 25 de junio de 2008 (recurso de casación núm. 905/2007) y de 25 de mayo de 2010 (recurso de casación núm. 2185/2006), que se hace eco de la primera, declaraban, como antes quedó recogido en el fundamento de derecho cuarto, apartado B, al reseñar aquellas sentencias, la especial y decidida protección del medio ambiente por parte del artículo 45 de la Constitución Española , y el carácter amplio, difuso y colectivo de los intereses y beneficios que con su protección se reportan a la misma sociedad –como utilidad substancial para la misma en su conjunto-, que obliga a configurar un ámbito de legitimación en esta materia, en el que las asociaciones como la recurrente deben considerarse como investidas de un especial interés legítimo colectivo, lo que conduce a entender que las mismas, con la impugnación de decisiones medioambientales como las de autos, no están ejerciendo exclusivamente una defensa de la legalidad vigente, sino que están actuando en defensa de unos intereses colectivos que quedan afectados por el carácter positivo o negativo de la decisión administrativa que se impugna. La especial significación constitucional del medio ambiente amplía, sin duda, el marco de legitimación de las asociaciones como la recurrente, las cuales no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la legalidad sino por la defensa de unos cualificados o específicos intereses que repercuten en la misma, y, con ella, en toda la sociedad a quien también el precepto constitucional le impone la obligación de la conservación de los mismos.

La sentencia recurrida no tiene en cuenta esta línea jurisprudencial. La Fundación Oceana se personó en el procedimiento sancionador, que es un procedimiento administrativo, con la pretensión, en síntesis, de garantizar la correcta aplicación de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre y, concretamente, en materia de infracciones relativas a la contaminación del medio marino producida desde buques y régimen sancionador aplicable al mismo. De esta manera, la Fundación Oceana ostenta un interés legítimo teniendo en cuenta la significación constitucional del medio ambiente y el que se ha dado en denominar principio de efectividad del Derecho Ambiental y, por ello, al personarse en el procedimiento sancionador no actuó movida, exclusivamente, por la defensa de la legalidad sino por la defensa del medio ambiente marino y los intereses que tiene en que el medio marino sea protegido eficazmente. La sentencia recurrida niega que la recurrente ostente intereses legítimos en virtud de lo previsto en el artículo 45 de la Constitución. Sin embargo, el

resultado del procedimiento sancionador iniciado por el vertido de hidrocarburos al medio marino también afecta a la esfera jurídica de la Fundación Oceana" (...)

La sentencia recurrida parece apartarse del reconocimiento legal de la "acción popular en asuntos medioambientales" negando, en definitiva, el derecho de acceso a la justicia **ambiental** de la Fundación Oceana (...)

Así, conforme a la también citada sentencia del Pleno de esta Sala Tercera de 1 de diciembre de 2009 –recurso de casación núm. 55/2007 -, recogida en el fundamento de derecho cuarto, apartado C, consideramos que la sentencia recurrida:

1.- Al desestimar el recurso planteado por la Fundación Oceana no reconoce que la misma está legitimada para ejercer la acción popular en materia de medio ambiente, dado que la recurrente cumple con los requisitos del artículo 23 de la Ley 27/2006 :

a) Tiene entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio marino que es uno de los elementos del medio ambiente. Así, artículo 4 de sus Estatutos.

b) La Fundación Oceana se constituyó en el año 2004 y al escrito de interposición del recurso se adjuntó su registro de inscripción en el Registro de Fundaciones Medioambientales del Ministerio de Medio Ambiente, inscripción que se produjo el 3 de noviembre de 2004. Es decir, que se constituyó legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y ha venido ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

c) De acuerdo con sus estatutos (artículo 1.3), la Fundación Oceana desarrolla su actividad en el territorio de España, que incluye su mar territorial donde se produjeron los vertidos objeto del procedimiento.

2.- El objeto del procedimiento es la impugnación de resoluciones administrativas que no reconocen la legitimación de la Fundación Oceana en un procedimiento administrativo, específicamente un procedimiento sancionador, dirigido a velar por el cumplimiento y sancionar la vulneración de una norma con incidencia medioambiental como es la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y el ulterior texto refendido, al haberse producido una serie de vertidos en el medio marino habiendo generado unas manchas de una extensión de cuatro km2 en el caso del vertido desde el buque Schackengborg y de 0,7 km2 en el caso del vertido desde el buque Burgas 3.

Por ello, no tiene sentido que si la Ley 27/2006 permite la impugnación por la Fundación Oceana de una resolución administrativa que culmina un procedimiento sancionador por vulnerar la legislación medioambiental, no permita que dicha entidad sea parte en el procedimiento donde se ventila ese asunto lo que, a su vez, imposibilitaría su impugnación puesto que la Fundación Oceana no recibe la notificación de la resolución. Por ello, debe entenderse vulnerado el artículo 22 de la Ley 27/2006, en cuanto que la sentencia recurrida afirma que la *"denominada acción popular en materia medioambiental (...) no ampara la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores (...)"*. (...)

la Ley 27/2006 no limita el denominado "derecho de acceso a la justicia en materia ambiental" a supuestos de vulneración de lo dispuesto en esa Ley en materia de

información y participación pública pues su artículo 22 prevé la acción popular en asuntos medioambientales, permitiendo el ejercicio del derecho de acceso a la justicia en materia ambiental con la posibilidad de impugnar administrativa y jurisdiccionalmente la actividad de la administración que vulnere la normativa medioambiental, el cual es un reflejo de lo previsto en el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus que dispone:

«3. Además, sin perjuicio de los procedimientos de recurso a que se refieren los apartados 1 y 2 supra, cada Parte velará por que los miembros del público que reúnan los eventuales criterios previstos por su derecho interno puedan entablar procedimientos administrativos o judiciales para impugnar las acciones u omisiones de particulares o de autoridades públicas que vulneren las disposiciones del derecho medioambiental nacional» (...)

Considera la recurrente que la sentencia recurrida, al infringir la Ley 27/2006, vulnera al mismo tiempo normas del ordenamiento jurídico aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate, concretamente el artículo 96 de la Constitución y los artículos 30 y 31 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales en relación con el Convenio de Aarhus.

Por tanto, debe atenderse a lo previsto en el Convenio de Aarhus al ser parte también de nuestro ordenamiento jurídico. Y, en base a lo previsto en su artículo 9.3 la Fundación Oceana estaba legitimada para impugnar la actividad de la administración puesto que el objeto de dicha impugnación era un procedimiento abierto por una infracción cometida a una disposición de derecho ambiental por unos buques que causaron una serie de daños al medio marino.

El artículo 30.1 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, establece la aplicación directa, a menos que de su texto se desprenda que dicha aplicación queda condicionada a la aprobación de las leyes o disposiciones reglamentarias pertinentes. En este caso, el artículo 9.3 del Convenio de Aarhus ha quedado reflejado, no en su totalidad, en el artículo 22 de la Ley 27/2006. El artículo 31 de la Ley 25/2014 dispone que " *Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional*" y si bien no existe conflicto con lo previsto en la Ley 27/2006, la sentencia recurrida debió interpretar lo previsto en el artículo 31.1.c) de la Ley 30/1992 de conformidad con el Convenio de Aarhus y la Ley 27/2006, que la Fundación Oceana era "persona interesada" en un procedimiento administrativo relativo a la protección del medio ambiente (artículo 2.5 del Convenio Aarhus y artículo 2.2 de la Ley 27/2006).

Estas consideraciones están estrechamente vinculadas con lo que se ha dicho en los apartados precedentes y no hacen sino ratificar la procedente extensión de la legitimación cuestionada a favor de la recurrente" (FJ 6º).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia tiene un gran interés desde la perspectiva de la participación pública y el acceso a la justicia ambiental, por cuanto amplía las posibilidades de actuación de las asociaciones ecologistas y supone un avance en este ámbito. El Tribunal Supremo admite que las asociaciones ecologistas, por la especial significación constitucional del medio ambiente y por el hecho de que no actúan movidas exclusivamente por la defensa de la

legalidad, sino por la defensa de cualificados intereses supraindividuales, puedan intervenir como interesadas en los procedimientos administrativos sancionadores. En particular, se considerarán personas interesadas aquellas que cumplan los requisitos establecidos por el artículo 23 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (que tengan entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular; que se hubieran constituido legalmente al menos dos años antes del ejercicio de la acción y que vengan ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos; y que según sus estatutos desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por la actuación, o en su caso, omisión administrativa). Para el Tribunal Supremo la denominada acción popular en materia medioambiental prevista en la Ley 27/2006, ampara la posibilidad de personación en expedientes administrativos sancionadores. En su opinión, no tendría sentido que si esta Ley permite la impugnación por una asociación ecologista de una resolución administrativa que culmina un procedimiento sancionador por vulnerar la legislación medioambiental, no permita que dicha entidad sea parte en el procedimiento donde se ventila ese asunto, lo que, a su vez, imposibilitaría su impugnación, habida cuenta de que la asociación no recibiría la notificación de la resolución. Bienvenida sea esta Sentencia.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de octubre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduardo Espín Templado)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3531/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3531

Temas Clave: Energía Eléctrica; Autoconsumo; Suministro; Producción; Impuesto al sol

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER) contra el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo, siendo parte demandadas la Administración General del Estado, Gas Natural SDG, S.A., Hidroeléctrica del Cantábrico, S.A, Iberdrola España, S.A.U., y Cide Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica.

La entidad recurrente solicita la nulidad de los artículos 17, 18, 25.1 y 2 y la disposición transitoria tercera del Real Decreto objeto de impugnación. No obstante, también pide la nulidad del Real Decreto 900/2015 en su conjunto por inadecuación a las Directivas europeas 2009/28/CE, de fomento de las energías renovables, 2009/72/CE, del mercado interior de la electricidad, y 2012/27/UE, de eficiencia energética, y solicita el planteamiento tanto de una cuestión de inconstitucionalidad como de una cuestión prejudicial.

Con esta finalidad, fundamenta el recurso en varios argumentos. En primer lugar, se objeta la legalidad de determinados cargos impuestos a los consumidores acogidos a las modalidades de autoconsumo por falta de metodología para su determinación, ya que esta circunstancia los haría arbitrarios y generadores de inseguridad jurídica. En segundo lugar, se alega que a los autoconsumidores se les imponen más cargos que a otros usuarios, en contra del mandato contemplado en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, que impone que los sujetos sometidos a cualesquiera modalidades de autoconsumo estarán obligados a pagar los mismos peajes que los consumidores. En tercer lugar, se realizan algunas alegaciones sobre los principios de tipicidad y proporcionalidad de infracciones y sanciones. En cuarto lugar, se argumenta que la disposición transitoria tercera incurre en retroactividad prohibida, ya que exige someter a las instalaciones en funcionamiento al cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real Decreto impugnado. Tal exigencia supondría, en su opinión, una importante inversión no prevista en el plan de negocio inicial y el riesgo eventual de que les pudiera ser denegado el punto de conexión por falta de capacidad de la red y tuviesen que retirar instalaciones. Por último, en relación con los sistemas autorizatorios de instalaciones de autoconsumo, aduce la vulneración de las Directivas comunitarias 2009/28/CE, de fomento de las energías renovables,

2009/72/CE, del mercado interior de la electricidad, y 2012/27/UE, de eficiencia energética. En la medida en que estas normas comunitarias establecen un mandato para que los Estados miembros prevean procedimientos de autorización específicos y simplificados para las pequeñas instalaciones de generación distribuida, la demandante considera que el Real Decreto impugnado vulnera tal mandato al no prever procedimiento alguno de autorización simplificada para instalaciones de autoconsumo.

El Tribunal Supremo desestima todas las alegaciones formuladas por la demandante contra el Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Destacamos los siguientes extractos:

"(...) es importante poner de relieve que el autoconsumidor que depende exclusivamente de su propia energía generada por él y que no está conectado al sistema eléctrico no paga nada. No hay por tanto y frente a la expresión que ha hecho fortuna, "impuesto al sol" propiamente tal, sino contribución a los costes del sistema cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente" (FJ 2º).

(...) El Real Decreto 900/2015 contiene una regulación en principio omnicomprensiva del suministro y producción de energía eléctrica con autoconsumo, por lo que podría esperarse que cumpliera con el mandato legal del artículo 16.3 de la Ley del Sector Eléctrico y contuviese la metodología correspondiente a la determinación de los cargos que hayan de imponerse al autoconsumo o, en su caso, se remitiese a una desarrollo específico posterior. Vamos a examinar la regulación contenida en los impugnados artículos 17 y 18.

El artículo 17, reproducido *supra,* se refiere a los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico (los costes debidos a opciones estratégicas sobre política energética, primas, etc.). Como se ha indicado antes, la Asociación actora considera que la regulación de estos cargos es arbitraria por la inexistencia de metodología y consiguiente inseguridad jurídica para todos los operadores que se acojan a la norma. Igual imputación se hace al artículo 18, que regula los cargos por "otros servicios del sistema", con referencia a la función del respaldo del sistema eléctrico.

La alegación no puede prosperar, porque aunque es cierto que ambos preceptos se refieren a una posterior Orden ministerial, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, lo es para determinar las cuantías, pero de conformidad con los criterios -esto es, en último término, según la "metodología"- establecidos en el propio Real Decreto, el cual ha sido informado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, según impone a estos efectos el precitado artículo 16 de la Ley del Sector Eléctrico .

Podrá considerarse que estos criterios constituyen una metodología insuficiente, pero en todo caso, no puede afirmarse que la fijación de los cargos quede a discreción de la Administración o que el sistema resulte arbitrario por su excesiva indeterminación.

En efecto, en cuanto a los cargos asociados a los costes del sistema eléctrico por opciones de política energética, el artículo 17 se remite a una orden ministerial que, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habrá de concretar los cargos que correspondan a los puntos de suministro de las diversas modalidades de autoconsumo. Pero el propio precepto especifica una serie de criterios para la determinación de los cargos para las dos modalidades de autoconsumo que la Asociación recurrente descarta simplemente con afirmaciones generales. Sin embargo, no se trata de una remisión al libre arbitrio del Ministro de Industria, Energía y Turismo, sino de una remisión de fijación de cargos de conformidad con determinados criterios contenidos en el propio Real Decreto 900/2015. Tal fijación de criterios excluye la arbitrariedad, así como una inseguridad jurídica contraria a derecho, aunque ciertamente pueda ser objeto de una legítima crítica tanto por su contenido -lo que no se hace- como por no ser suficientemente específicos, lo que sólo se afirma con carácter genérico.

Mayor indeterminación ofrece el artículo 18, dedicado a los cargos por los servicios de respaldo del sistema. Según el precepto, el Ministro de Industria, Energía y Turismo ha de fijar por orden ministerial la cuantía de tales cargos, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, aplicando los criterios incorporados en el propio precepto. Al igual que con el artículo 17, no basta para invalidar el precepto una mera afirmación de que no existe metodología, lo que no es exacto, puesto que hay criterios de determinación. Tampoco es necesariamente determinante de nulidad la tacha de que algunos de los ingredientes se calcule en función de estimaciones, como se indica en el párrafo segundo del precepto, en el que se prevé que el cargo por respaldo se calculará "considerando el precio estimado, en cada período, de otros servicios del sistema eléctrico correspondientes a la demanda peninsular".

Sin embargo, y tal como arguye el Abogado del Estado, hay que estar a lo dispuesto por la regulación transitoria, tanto de la Ley del Sector Eléctrico como del propio Real Decreto 900/2015 (…)

Pues bien, además de la regulación material de los dos preceptos impugnados, la disposición transitoria primera del Real Decreto 900/2015 -que no ha sido impugnada-, en desarrollo de la citada disposición transitoria decimocuarta de la Ley del Sector Eléctrico y respecto a los peajes y cargos de los autoconsumidores previstos en el artículo 16 del mismo cuerpo legal , establece un detallado procedimiento para la fijación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución (apartado 2) y de los cargos asociados a los costes del sistema (los derivados de opciones de política energética) y por otros servicios del sistema (función de respaldo), ambos contemplados en el apartado 3 de la disposición transitoria.

Aun a falta de una completa metodología, la especificación de criterios en los dos preceptos impugnados y los procedimientos de fijación estipulados en la disposición transitoria primera, dictados al amparo de expresas habilitaciones legales, son sin duda suficientes para excluir la imputaciones de arbitrariedad e inseguridad jurídica formuladas por la Asociación recurrente" (FJ 3º).

"(...) No tiene razón la recurrente cuando afirma que se imponen a los autoconsumidores cargos que no pagan los consumidores ordinarios. La cuestión es que la metodología adoptada para los cargos debidos a los costes del sistema y la función de respaldo del

sistema incluye como factor de cálculo la totalidad de la energía consumida, incluyendo por tanto la autoconsumida. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley, que prevé la posibilidad de que el Gobierno establezca reglamentariamente reducciones en los peajes, cargos y costes no peninsulares "cuando las modalidades de autoconsumo supongan una reducción de los costes de dichos sistemas", posibilidad que se reitera en los artículos 17.6 y 18.5 del Reglamento impugnado.

En cuanto a la potencia contratada, lo que ocurre es que según las características técnicas del sistema del autoconsumidor, éste podrá contratar o no una potencia (inferior) que no incluya la energía autoconsumida, pero ello depende en último extremo del sistema técnico, en concreto del equipo de medida y del carácter gestionable o no de la instalación de autogeneración que instale el propio sujeto.

Lo anterior evidencia que no tiene razón la entidad recurrente cuando afirma que los referidos artículos 17 y 18 imponen a los sujetos sometidos a las diversas modalidades de autoconsumo a más cargos que a los usuarios comunes. En efecto, no puede calificarse así el hecho de que la metodología básica aprobada por el Gobierno en dichos preceptos tenga en cuenta como uno los factores de cálculo el total de la energía consumida, incluida por tanto la energía autoconsumida que, como resulta evidente, es un elemento que sólo existe en los usuarios autoconsumidores. El criterio empleado por el Real Decreto impugnado puede resultar objetable para la Asociación recurrente, pero no supone infracción alguna de la previsión legal del artículo 9 de la Ley del Sector Eléctrico pues no es cierto que el autoconsumo pague más cargas o peajes que el consumidor ordinario.

Por último, nada hay de discriminatorio para los autoconsumidores en que el Gobierno haya eximido de los cargos asociados a los costes del sistema hasta el 31 de diciembre de 2019 los sistemas de cogeneración. Se trata de usuarios distintos con regímenes diferenciados en función de sus características y que el Gobierno decida por razones de oportunidad o de otro género tal exención, no puede ser objetado como discriminatorio por sujetos de características y problemática distinta" (FJ 4º).

"(...) A la vista de los preceptos legales y reglamentarios que se acaban de reproducir, está claro que la indeterminación que critica la recurrente residiría más en la Ley del Sector Eléctrico que en el Real Decreto impugnado. En efecto, en lo que se refiere a las infracciones, los tipos de las infracciones muy graves y graves están en los apartados 64.43 y 65.35 respectivamente. Lo que hace el Real Decreto, precisamente, es reducir tal indeterminación al enumerar a título de ejemplo algunas conductas que entrarían dentro del tipo. De forma congruente con esta circunstancia, la actora extiende su impugnación a los referidos preceptos legales y solicita que planteemos cuestión de inconstitucionalidad sobre ellos ante el Tribunal Constitucional.

Esta Sala no comparte dicho criterio, pues entiende que la tipificación efectuada por los referidos artículos de la Ley del Sector Eléctrico cumple con las exigencias constitucionales de concreción de las conductas sancionadas. En efecto, el apartado 43 del artículo 64 tipifica tres conductas constitutivas de infracciones muy graves que están, sin duda alguna, muy delimitadas: el incumplimiento de la obligación de registro, la aplicación de modalidades o regímenes económicos no contemplados en la Ley y normativa de desarrollo y el incumplimiento de requisitos técnicos cuando produzcan perturbaciones que afecten a la calidad del suministro de la red a la que estén conectados. Tipos que además resultan

concretados con los cuatro supuestos enunciados en el artículo 25.2 del Real Decreto 900/2015.

Lo mismo ocurre con las infracciones graves, a pesar de que la formulación se encuentra, posiblemente, en el límite de lo admisible. La tipificación legal se limita a dos conductas el incumplimiento de requisitos y obligaciones no tipificado como muy grave -esto es, cuando no se produjeran perturbaciones en la calidad del servicio- y el incumplimiento de los regímenes económicos legalmente previstos. Ambas conductas se reiteran, con algo más de concreción, en el apartado 3 del artículo 25 del Real Decreto impugnado.

En ambos casos la concreción de tipos contenida en la Ley parece suficiente, teniendo en cuenta sobre todo que la complejidad técnica de la materia -en general, de toda la regulación en el sector eléctrico-, hace inviable una descripción detallada de las numerosas infracciones que pueden cometerse con el incumplimiento de requisitos técnicos. A esta consideración se añade que el Reglamento ahora impugnado añade concreción a los tipos legales, aunque lo haga a título ejemplificativo.

En el fundamento cuarto de la demanda, lo que se impugna es la supuesta vulneración del principio de proporcionalidad por la cuantía de la sanción que se puede imponer a las infracciones graves y muy graves previstas en los ya citados artículos de la Ley del Sector Eléctrico y el Real Decreto impugnado. Se afirma que resulta desproporcionado que se pueda imponer a una instalación de autoconsumo una sanción de 60 millones "por no cumplir con los requisitos establecidos en este Real Decreto".

Deben recordarse, sin embargo, al menos dos circunstancias. Por un lado, que una instalación de autoconsumo no tiene porqué ser una instalación pequeña o de un sujeto particular, sino que puede ser una empresa con una considerable entidad económica e industrial. Y, en segundo lugar, que la recurrente parece dar por supuesto que se van a aplicar las cuantías máximas en todo caso. La vulneración del principio de proporcionalidad sólo se encontraría en la propia norma si los mínimos fuesen claramente exorbitantes, lo que no parece el caso

(600.001 euros para las infracciones graves y 6.000.001 para las muy graves). Será entonces la aplicación de la norma lo que, en su caso, podrá ser contraria al principio de proporcionalidad si la cuantía impuesta resulta manifiestamente inadecuada para la relevancia de la infracción cometida" (FJ 5º).

"(...) En primer lugar, la aprobación de un nuevo régimen pro futuro para un determinado tipo de instalaciones no puede en puridad ser calificado de norma retroactiva. Y los sistemas regulados están necesariamente sometidos a la eventual necesidad o conveniencia de modificaciones regulatorias. Pero es que además, en este caso se trata de la primera regulación detallada y sistemática del autoconsumo, que hasta el momento había sido reglamentado sólo de manera fragmentaria, tal como detalla en su contestación a la demanda el Abogado del Estado.

En suma, ni la eventual necesidad de inversiones ni, en su caso, las dificultades que puedan encontrarse las instalaciones existentes respecto de algunos de los requisitos ahora exigidos hacen que la norma pueda ser calificada de retroactiva, por lo que debe desestimarse la queja" (FJ 6º).

"(...) Como la propia Asociación recurrente admite, existe un procedimiento simplificado de autorización para instalaciones de pequeña potencia de vertido a red en el Real Decreto

1699/2011, de 18 de noviembre. Aunque no sea un procedimiento simplificado destinado exclusivamente a las instalaciones de autoconsumo y a pesar de que en opinión de la parte dicho procedimiento contiene todavía demasiadas exigencias, lo cierto es que su sola existencia lleva a descartar la alegación. Ello no es óbice a que pueda criticarse dicho procedimiento como insuficiente, como efectivamente hace la recurrente, pero ello no puede llevar a considerar que el Real Decreto 900/2015 es contrario por omisión al derecho comunitario en cuanto a la referida previsión. No procede, por tanto, formular cuestión prejudicial" (FJ 7º).

Comentario de la autora:

En pocos meses han visto la luz dos Sentencias de gran importancia en relación con el autoconsumo eléctrico. El Tribunal Constitucional, en la Sentencia 68/2017, de 25 de mayo, resolvió el conflicto positivo de competencia interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra determinados preceptos del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo. En esta Sentencia, únicamente se declaran contrarios al orden constitucional de distribución de competencias y, por tanto, inconstitucionales y nulos, el apartado tercero del artículo 4 del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que establece que "En ningún caso un generador se podrá conectar a la red interior de varios consumidores" y los artículos 19, 20, 21 y 22 del referido Real Decreto, por lesionar las competencias ejecutivas que corresponden a las Comunidades Autónomas; y se declara que el apartado primero de la disposición adicional segunda del Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, es conforme con la Constitución, interpretado en los términos señalados en su fundamento jurídico 12º.

Ahora, mediante la Sentencia objeto de comentario, el Tribunal Supremo avala el Real Decreto 900/2015 –más conocido como el Real Decreto que instaura el impuesto al sol– y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el mismo por la Asociación Nacional de Productores e Inversores de Energías Renovables (ANPIER). Es más, el Tribunal Supremo pone de manifiesto que el autoconsumidor que depende exclusivamente de su propia energía generada por él y que no está conectado al sistema eléctrico no paga nada, por lo que no existe "impuesto al sol" propiamente tal, sino contribución a los costes del sistema cuando un autoconsumidor, además de consumir la energía generada por él mismo, dispone del respaldo del sistema eléctrico para consumir electricidad del sistema en cualquier momento que lo necesite y, en su caso -como es lo habitual-, la consume efectivamente (FJ 2º).

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo)

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: STS 3954/2017 - ECLI: ES:TS:2017:3954

Temas Clave: Medio ambiente; Actividad de fomento; Subvenciones; Entidades del tercer sector; Organizaciones no gubernamentales

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Generalitat de Cataluña contra el Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente.

El argumento central sobre el que la recurrente basaba su recurso es que la disposición impugnada contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual el Estado puede destinar fondos a la subvención de actividades privadas en materia de medio ambiente, pero, si lo hace, la gestión de dichos fondos forma parte de la competencia ejecutiva en la materia, que en el ámbito de la protección del medio ambiente, corresponde a las comunidades autónomas. En apoyo de su posición, cita las Sentencias del Tribunal Constitucional 113/2013, de 9 de mayo, y 163/2013, de 26 de septiembre, relativas precisamente a subvenciones en materia de medio ambiente. Además, añade otros dos alegatos en favor de su pretensión. Por un lado, sostiene que la disposición general impugnada supone un fraude de ley, porque intenta eludir el orden de distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas mediante una referencia a títulos competenciales transversales, máxime cuando incide en los mismos vicios que el ya anulado Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, que es objeto de modificación por el Real Decreto ahora impugnado. Por otro, que el comportamiento de la parte recurrida es contrario y vulnera el deber de respecto de las sentencias del Tribunal Constitucional. Con base en estos argumentos, la Generalitat solicitaba, en su recurso, que se declarase la nulidad de los artículos 8.2.a) y 9 del Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, con imposición de las costas procesales a la administración demandada; y, subsidiariamente, para el supuesto de que se entendiese que la invasión competencial sólo debía afectar a la esfera de la Generalitat de Cataluña, que se fijase y ordenase la territorialización de cualquier convocatoria que se pretendiese al amparo de dicha disposición.

El Tribunal Supremo acoge los argumentos de la Generalitat y estima el recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, anula los artículos 8.2.a) y 9 del Real Decreto

596/2015, de 3 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente.

Destacamos los siguientes extractos:

"Para dar respuesta a esta problemática resulta imprescindible atender a nuestra sentencia de 21 de julio de 2016 (recurso contencioso administrativo 215/2014), donde examinamos la misma pretensión de nulidad, bien que concretada en otros preceptos de la norma reglamentaria, respecto del Real Decreto 699/2013, que modifica el que ahora se impugna (...)

En resumen, el criterio seguido para determinar si una norma reglamentaria puede reservar la gestión de subvenciones financiadas con fondos estatales a la Administración del Estado es el de la naturaleza de la actividad susceptible de ser subvencionada y, en concreto, los títulos competenciales que sobre la misma ostenta el Estado (...)

El papel del Estado en materia de medio ambiente, como señala la recurrente, consiste esencialmente en dictar la legislación básica (*art. 149.1.23 de la Constitución*), por no mencionar que la gestión medioambiental está configurada como una responsabilidad intrínsecamente autonómica (*art. 148.1.9 de la Constitución*). A ello debe añadirse que el Tribunal Constitucional, en supuestos similares al aquí examinado, ha afirmado que como regla general la gestión de subvenciones en materia medioambiental corresponde a las Comunidades Autónomas, por ser de competencia autonómica el objeto subvencionado (*STC 113/2013* y *STC 163/2013*). Y ha subrayado que la circunstancia de que «las actividades a desarrollar afecten a un ámbito geográfico supraautónomico tampoco puede justificar, por si misma, la excepcional asunción de competencias de gestión por el Estado y el correlativo desplazamiento de las competencias autonómicas».

Así las cosas, es claro que el Real Decreto 699/2013 invade la competencia autonómica al reservar al Estado la gestión de subvenciones en una materia en que carece de competencia ejecutiva. Vista la petición de la actora contenida en el escrito de demanda y que se reproduce en el antecedente de hecho tercero de esta sentencia, la anulación se limita a los extremos solicitados en dicho escrito. En consecuencia se estima el recurso y se anulan los *artículos 2*, *3.d*, *6*, *7*, *9* y *17 y la previsión «así como las de investigación científica, en relación con el medio ambiente», contenida en el segundo párrafo del artículo 1 Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre*.

Hay que señalar, por lo demás, que el Abogado del Estado había solicitado subsidiariamente que, en el supuesto de que se estimase el reproche competencial formulado contra el Real Decreto 699/2013, el fallo no fuese anulatorio, sino que se limitase a declarar la inaplicabilidad de dicha disposición general en el territorio catalán. Esta pretensión no puede prosperar: el Abogado del Estado no da razón alguna por la que quepa pensar que en otras partes del territorio nacional la distribución de competencias en materia de medio ambiente es distinta, existiendo más bien constancia de que es sustancialmente similar con respecto a todas las Comunidades Autónomas" (FJ 2º).

Comentario de la autora:

En esta Sentencia se aborda el tema de la distribución de competencias entre Estado y comunidades autónomas en materia de subvenciones ambientales. La jurisprudencia constitucional ha establecido de forma reiterada que no existe una competencia subvencional diferenciada resultante de la potestad de gasto del Estado. Así, las subvenciones no constituyen un concepto que delimite competencias ni el solo hecho de financiar puede erigirse en un núcleo que atraiga hacia sí toda competencia sobre los aspectos tan variados a que puede dar lugar la actividad de financiación. Por ello, el Estado no dispone de un poder general para realizar subvenciones entendido como poder libre o desvinculado del orden competencial, y la legitimidad constitucional del régimen normativo y de gestión de las subvenciones fijado por el Estado depende de las competencias que éste posea en la materia de que se trate, habida cuenta de que el poder de gasto es únicamente un poder instrumental que debe ejercerse respetando el marco de la competencia material a la que afecta y no al margen de la misma. En consecuencia, debe tenerse en cuenta la distribución de competencias existente en la materia en la que proceda encuadrar las subvenciones de que se trate, que determinará el alcance de la intervención estatal. En los casos en que, como sucede en materia ambiental, el Estado ostente la competencia sobre las bases y corresponda a las comunidades autónomas el desarrollo normativo y la ejecución, el Tribunal Constitucional ha considerado que "el Estado puede consignar subvenciones de fomento en sus Presupuestos Generales, especificando su destino y regulando sus condiciones esenciales de otorgamiento hasta donde lo permita su competencia genérica, básica o de coordinación, pero siempre que deje un margen a las Comunidades Autónomas para concretar con mayor detalle la afectación o destino, o, al menos, para desarrollar y complementar la regulación de las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación. Además, la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas de manera, por regla general, que no pueden consignarse en favor de un órgano de la Administración del Estado u organismo intermediario de ésta. Se trata de partidas que deben territorializarse en los propios Presupuestos Generales del Estado si ello es posible o en un momento inmediatamente posterior, mediante normas que fijen criterios objetivos de reparto o mediante convenios de colaboración ajustados a los principios constitucionales y al orden de distribución de competencias" (STC 13/1992, de 6 de febrero, FJ 8º).

El reparto competencial sobre las subvenciones en materia de medio ambiente ha dado lugar a numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, dictada a raíz de conflictos positivos de competencia promovidos por las comunidades autónomas frente a subvenciones convocadas por el Estado en este ámbito, que centralizaban la gestión de las ayudas. Muchas de estas Sentencias han concluido declarando que, al centralizarse en el Estado la gestión de las ayudas, se invaden las competencias autonómicas (así lo hacen, por ejemplo, las Sentencias 38/2012, de 26 de marzo, 113/2013, de 9 de mayo, y 163/2013, de 26 de septiembre). Sin embargo, la estimación de las pretensiones de las comunidades autónomas no conlleva la anulación de los actos o disposiciones controvertidos, ni siquiera parcial, por haber agotado ya sus efectos. En la medida en que la Sentencia llega cuando la disposición o resolución objeto de conflicto ya ha agotado sus efectos y han sido destinados los fondos al fin para el cual fueron presupuestados, no afecta a la misma y tampoco a situaciones jurídicas consolidadas. Es precisamente esta falta de efectos sobre las situaciones consolidadas la que permite que el Estado reitere algunas convocatorias de subvenciones, aun habiéndose producido sentencias que han declarado su inconstitucionalidad (por ejemplo, a pesar de que la Sentencia 113/2013 había declarado

que la Orden ARM/1593/2009, de 5 de junio, por la que se establecían las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a asociaciones declaradas de utilidad pública y fundaciones adscritas al protectorado del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para fines de interés social de carácter medioambiental, invadía las competencias autonómicas, la Administración del Estado mantuvo la misma regulación de estas ayudas en años posteriores y, habiéndose dictado ya la Sentencia 113/2013, aprobó una nueva regulación de las mismas, muy similar a la anterior y con un sistema de gestión centralizada de estas subvenciones, mediante el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades del tercer sector u organizaciones no gubernamentales que desarrollen actividades de interés general consideradas de interés social en la protección del medio ambiente, que deroga la Orden ARM/1593/2009).

De todas formas, a pesar de los limitados efectos en este ámbito de las sentencias del Tribunal Constitucional, deben tenerse presentes las posibilidades que ofrece el control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por cuanto, por esta vía, sí que podría conseguirse la anulación de la disposición o acto administrativo recurrido. Esto fue lo que sucedió precisamente con el Real Decreto 699/2013, al que hemos hecho referencia, que acabó siendo anulado por el Tribunal Supremo, a raíz de la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra el mismo por parte de la Generalitat, resuelto favorablemente en la Sentencia de 4 de mayo de 2016. Y eso mismo sucede en la Sentencia objeto de comentario, en la que el Tribunal Supremo también anula determinados preceptos del Real Decreto 596/2015, de 3 de julio, por el que se modificaba, precisamente, el Real Decreto 699/2013, de 20 de septiembre.

Documento adjunto:

Audiencia Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de junio de 2017

Sentencia 186/2017 de la Audiencia Nacional, de 10 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8, Ponente: Ana Isabel Gómez García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 1490/2017 - ECLI: ES: AN:2017:1490

Temas Clave: Carreteras; Declaración de Impacto Ambiental; Camino de Santiago; Estudio informativo; Proyectos de trazado

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el ayuntamiento de Cardeñajimeno (Burgos) contra la Resolución del Ministerio de Fomento de fecha 10 de abril de 2015, por la que se aprueba el expediente de Información Pública y definitivamente el proyecto de trazado "Autovía A-12, del Camino de Santiago. Tramo Ibeas de Juarros Burgos", provincia de Burgos.

En la Resolución impugnada se establecen las prescripciones que deben cumplimentarse en el proyecto de construcción, entre las que destacan las siguientes: debe tenerse en cuenta la Declaración de Impacto Ambiental formulada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente. Se incorporarán las medidas de protección de la hidrología y calidad de las aguas indicadas en el Informe aportado por la Confederación Hidrográfica del Duero. Y la reposición del Camino de Santiago se realizará de forma coordinada con el órgano competente en su conservación.

El ayuntamiento basa su recurso en los siguientes motivos: caducidad de la DIA. Elección anterior de un trazado diferente que descartaba el actual trazado, lo que se traduce en un mayor perjuicio para los valores medioambientales y culturales, así como su afección al LIC Riberas del Arlanzón y al Camino de Santiago. Vulneración del estudio informativo por parte del proyecto aprobado. Afección al Camino de Santiago al vulnerar su normativa de protección. Fraccionamiento de la DIA, en el sentido de que el proyecto no se puede analizar tramo a tramo sino desde una perspectiva territorial.

Por su parte, la Abogado del Estado entiende que el acto impugnado es conforme a Derecho, por cuanto se ha dictado siguiendo un procedimiento contradictorio con plenas garantías y se han analizado técnicamente y de forma imparcial las distintas alternativas, teniendo en cuenta las alegaciones que se han efectuado.

La cuestión controvertida radica en el cambio de alternativa en el Proyecto de trazado, que a juicio de la Administración estatal se fundamenta en las incompatibilidades que presentaba la primeramente seleccionada con el planeamiento urbanístico de Burgos,

puesto que afecta a zonas reservadas para el Parque Tecnológico y para el Centro de Actividades Empresariales de Burgos.

Con carácter previo, la Sala nos recuerda cuál es la finalidad y ámbito propio de los proyectos de trazado, por contraposición con los estudios informativos, preceptivos y previos a la construcción de una carretera. Y llega a la conclusión de que un estudio informativo aprobado puede ser modificado en el proyecto de trazado cuando esté justificado. A la vista de la documentación obrante en el expediente y de la prueba practicada, se considera que la resolución impugnada está suficientemente motivada y responde al interés general, máxime cuando la Administración ha optado por la alternativa más recomendable, respondiendo además a las alegaciones efectuadas por el propio ayuntamiento.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) OCTAVO: La copiosa documentación obrante en el expediente administrativo, los informes incorporados, así como la declaración de impacto ambiental, así como el resultado de la prueba practicada, no permiten entender que la resolución impugnada carezca de la debida motivación, ni que responda a criterios ajenos o contrarios al interés público. Pues, sin desconocer los razonables argumentos y criterio sostenido por el Ayuntamiento recurrente, no cabe olvidar que el Ministerio de Fomento actúa en ejercicio de sus potestades, y lo ha hecho siguiendo el procedimiento previsto legal y reglamentariamente, en el que ha tenido intervención la entidad recurrente, habiéndose analizado sus observaciones en el trámite de alegaciones (…)".

"(…) El contenido propio del acto impugnado es precisamente la conciliación entre el interés general de carácter nacional y otros intereses, también generales pero de ámbito local o regional, concretados en la construcción de carreteras. El control de la elección producida, entre las distintas alternativas viables, ha de hacerse teniendo en cuenta que la elección en todo caso ha de recaer en favor de aquella que mejor satisfaga el equilibrio de intereses, pero siempre de intereses generales y no particulares (…)".

"(…) La Administración ha optado por la alternativa que, tras los oportunos trámites y el examen y valoración de las alegaciones presentadas, ha estimado más recomendable, como era su objetivo, dando cumplida respuesta a las alegaciones y alternativas propuestas por el Ayuntamiento de Cardeñajimeno, por lo que no cabe apreciar la "notoria arbitrariedad" que, en su caso, podría fundamentar la nulidad que se postula.

Por el contrario, se ha optado por una alternativa que se razona y fundamenta como más recomendable, en ejercicio de las facultades de la Administración para ello, exponiendo y justificando las razones por las que se aparta de la alternativa inicialmente adoptada. Sin que la discrepancia con el criterio de las administraciones locales afectadas o los eventuales perjuicios que puedan irrogarse intereses particulares descalifiquen el acierto u oportunidad de la opción realizada, pues los criterios a tener en cuenta son de diversa índole, sin que podamos concluir la bondad de una u otra alternativa en función de criterios meramente ambientales, acústicos o económicos.

Por ello, descartada la existencia de manifiesta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión, no cabe acoger la pretensión anulatoria deducida en la demanda.

Como ya se ha dicho en ocasiones anteriores, a la Administración corresponde decidir sobre la oportunidad, justificación y contenido de los proyectos de las grandes infraestructuras. Finalidad, justificación y contenido que tienen un sentido político, técnico y de oportunidad, lo que no quiere decir que su actuación, en relación con estos extremos, no pueda ser descalificada mediante la aplicación de las técnicas del control de los hechos determinantes, elementos reglados del acto e interdicción de la arbitrariedad (STS de 14 de julio de 1997). En el presente caso, la recurrente cuestiona la actuación administrativa sin tener en cuenta el conjunto de criterios técnicos vertidos en los estudios realizados, incluida la DIA formulada al Proyecto concreto que nos ocupa, no acreditando, en absoluto, que la Administración demandada haya actuado con arbitrariedad o irrazonabilidad a la hora de optar por una alternativa distinta a la inicialmente elegida, ni que haya incumplido los trámites legales y reglamentarios establecidos (…)".

Comentario de la Autora:

Al margen de la tramitación procedimental, el problema que se plantea en este caso recae sobre un determinado tramo del proyecto Trazado A-12 Autovía Camino de Santiago, que si bien fue sometido a una previa DIA, la Demarcación de Carreteras del Estado, al tratarse en esencia del acceso a Burgos, se separó de la opción primeramente seleccionada, siendo objeto de un proyecto específico. De todos es conocido el impacto medioambiental provocado por obras de gran envergadura, como la construcción de una autovía; pero también es cierto que el acotamiento de distancias a través de la mejora de las comunicaciones juega en favor del interés general. Conflictos de intereses que se plantean habitualmente y deben saldarse con una adecuada ponderación. Aunque en la ejecución de esta obra pudiesen resultar afectados espacios Red Natura 2000 o el Camino de Santiago, no ha supuesto impedimento alguno por cuanto, a criterio de la Sala, la Administración se ha decantado por la opción más recomendable teniendo en cuenta los elementos ambientales significativos del entorno del proyecto.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de julio de 2017

Sentencia 255/2017 de la Audiencia Nacional, de 12 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 1841/2017 - ECLI: ES:AN:2017:1841

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Aguas; Río Ebro; Inundaciones extraordinarias; Indemnización

Resumen:

En este caso concreto, un particular interpone recurso contencioso-administrativo frente a la Resolución de 27 de octubre de 2014 del Secretario General Técnico del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada a la Confederación Hidrográfica del Ebro.

El recurrente alega que los daños producidos en los olivos cultivados en una parcela de 3,88 hectáreas se ocasionaron como consecuencia de una avenida ordinaria del río Ebro en enero de 2013 a su paso por el término de Quinto (Zaragoza). Imputa a la Confederación una absoluta dejadez e inactividad en el mantenimiento adecuado de los terrenos de su dominio y del estado del cauce del río Ebro, causa de una acumulación de sedimentos considerable que afectaron al curso normal fluvial.

La Abogacía del Estado niega la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos y considera el evento constitutivo de fuerza mayor.

Como suele ser habitual en estos casos, la Sala resume la Doctrina Jurisprudencial relacionada con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas y los elementos que la configuran, al tiempo de proclamar el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión sufrida en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión fuera consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Incide en el elemento de la relación de causalidad y en la modulación del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, rechazando que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva, hasta el punto de convertirse en aseguradora universal de todos los riesgos. Se decanta por la concepción que explica el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél. Y diferencia entre los supuestos de comportamiento activo y omisivo de la Administración a la hora de analizar la relación de causalidad.

Especial hincapié merece la obligación de los organismos de cuenca de realizar las actuaciones tendentes al mantenimiento y conservación de los cauces que constituyen parte del dominio público hidráulico. Añade la obligación de la Administración hidráulica acerca

de la limpieza y el dragado de los cauces cuando la sedimentación progresiva, la acumulación de maleza u otras circunstancias puedan producir desbordamientos peligrosos.

En este caso concreto y partiendo de la doctrina jurisprudencial reseñada, la Sala otorga la razón al particular y condena a la Administración a indemnizarle con 208.609 euros más los intereses legales correspondientes. Este pronunciamiento se ampara en dos informes periciales, que a través de los datos recogidos sobre índice de precipitaciones y el efecto de los embalses, acreditan el carácter ordinario de la avenida del río Ebro en esas fechas. Por tanto, no se aprecia fuerza mayor que pudiera romper el nexo de causalidad. A lo que se añade, que las actuaciones de limpieza del cauce más importantes se llevaron a cabo por la Confederación precisamente después de las inundaciones analizadas.

En definitiva, la Sala considera que concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Confederación Hidrográfica del Ebro por los daños causados al demandante como consecuencia del desbordamiento del río Ebro.

Destacamos los siguientes extractos:

-"(…) Acerca de esta cuestión deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos, irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (…)

En definitiva, con arreglo a la más reciente jurisprudencia, entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

2.- La relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad (…)

En definitiva, es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración. Y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar (S.T.S de 10 de Noviembre de 2009 -recurso nº 2.441/2005 -).

3.- La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor -única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente- (…)

4.- Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la

existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración (…)".

-"(…) En definitiva, en las sentencias citadas se reconoce la obligación de la Administración hidráulica acerca de la limpieza y dragado de los cauces cuando la sedimentación progresiva, la acumulación de maleza u otras circunstancias puedan producir desbordamientos peligrosos. (…)

Pues bien, la mera inclusión de una finca en la Cartografía de Zonas Inundables no conlleva "per se" un riesgo tal de inundación de ese terreno por circunstancias naturales que determine el deber jurídico de su propietario de soportar cualesquiera daños causados por el desbordamiento de los cauces, sean cuales fueran las circunstancias concurrentes y las concretas causas del desbordamiento, en particular, las relacionadas con el estado de conservación del cauce y su eventual colmatación (…)".

-"(…) Por tanto, no podemos considerar que nos encontremos ante un supuesto de fuerza mayor que rompa el nexo de causalidad, cuya existencia corresponde probar a la Administración (…)

Es decir, tal y como se recoge en el informe pericial de don Juan Alberto , que es acorde con lo que acabamos de exponer, el trasponerte de gravas y sedimentos ha aumentado en los últimos años, depositándose en el fondo del cauce y causando, la elevación de los niveles de avenida (…)".

Comentario de la Autora:

No es la primera vez que se analiza en esta publicación un caso de responsabilidad patrimonial como consecuencia de las crecidas extraordinarias del río Ebro a comienzos del año 2013 por la intensa polémica que se originó sobre la asunción de responsabilidades y, por ende, abono de indemnizaciones. (http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-audiencia-nacional-aragon-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-inundaciones/).

Sin embargo, nos llama la atención que aparentemente unos mismos hechos hayan dado lugar a resultados divergentes. En este caso, la crecida del río Ebro ha sido calificada de avenida ordinaria por no haber superado los datos del caudal asignados a la máxima crecida ordinaria, a lo que se añade el depósito en el fondo del cauce de sedimentos que han ido en aumento, por lo que se han elevado los niveles en la avenida. Elementos todos ellos que han contribuido a declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, que no ha demostrado que se tratara de un caso de fuerza mayor ni tampoco que hubiera actuado con la diligencia debida en relación con el cumplimiento de sus obligaciones de limpieza y dragado de cauces. Esto se ha traducido en el desembolso de una elevada indemnización, máxime cuando los daños afectaron a 5.987 olivos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de septiembre de 2017

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 7 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Fernando de Mateo Menéndez)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: SAN 2408/2017 - ECLI: ES:AN:2017:2408

Temas Clave: Embalse de Biscarrués; Aguas; Anteproyecto; Declaración de impacto ambiental; Actos de mero trámite; Regadío; Inundaciones; Deterioro de las masas de agua; Alteración de caudales; Planes Hidrológicos; Interés general; Nulidad de las resoluciones recurridas

Resumen:

La Sociedad Española de Ornitología, la Confederación Ecologistas en Acción-Coda, Greenpeace España, la Asociación para la Defensa de la Naturaleza ADENA/WWF España y la Asociación Amigos de la Tierra impugnan en este caso la resolución de 14 de febrero de 2012 de la Dirección General del Agua, de aprobación del expediente de información pública y del Anteproyecto (02/09) y Adenda (09/11) del embalse de Biscarrués en el río Gállego, término municipal de Biscarrués (Huesca). Igualmente, se recurre la resolución de 8 de julio de 2011 de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto Embalse de Biscarrués en el río Gállego.

Con carácter previo, la Sala pone de relieve una serie antecedentes que servirán de base para la resolución del recurso. Se destacan los siguientes: En el Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, se incluyeron unas obras de interés general, entre ellas, el embalse de Biscarrués. El 30 de junio de 1992 se adoptó el Pacto del Agua de Aragón, considerando como prioritaria, urgente y necesaria, entre otras obras, al embalse de Biscarrués, con una capacidad de 192 hm3. En la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se declaró de interés general el citado embalse al incorporarse a su Anexo II. En la Ley 11/2005, de 22 de junio, por la que se modifica la citada Ley 10/2001, de 5 de julio, continúa declarado dicho embalse de interés general.

En primer lugar, la Sala analiza la causa de inadmisibilidad planteada por las codemandadas. Consideran que lo que se recurre son actos de mero trámite ya que el Anteproyecto es un acto previo al proyecto, cuya aprobación solo supone que se autoriza la redacción del proyecto y la DIA tampoco puede impugnarse con el mismo. A juicio de la Sala no son actos de mero trámite y, por tanto, cabe su impugnación. Este pronunciamiento se basa en las determinaciones incluidas en el Anteproyecto y la Adenda, en concreto, las atinentes a la elaboración del proyecto y ejecución de las obras, a la licitación de las obras o a la clasificación de los licitadores. Tampoco resulta extemporánea la impugnación de la DIA por cuanto lo que se impugna no es tanto la DIA en sí misma considerada sino conjuntamente con un acto posterior, el Anteproyecto del embalse.

A continuación, atendiendo al contenido de la DIA, la Sala efectúa una descripción del proyecto y su objetivo principal, que no es otro que el aporte de caudales al sistema de riegos del alto Aragón, mediante la laminación de las avenidas del río Gállego. El proyecto se justifica en que el sistema Gállego-Cinca resulta insuficiente para atender el riego de la superficie transformada y claramente deficitaria para garantizar el suministro del regadío en el horizonte de un completo desarrollo del Plan.

En relación con los motivos de impugnación propiamente dichos, se comienza analizando los relacionados con el incumplimiento de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de las políticas de aguas. Se alega por la parte actora que los actos recurridos comportan una infracción del art. 92.a) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, al no impedir el deterioro del estado de las masas de agua afectadas por el proyectado embalse. Asimismo aduce que la declaración de interés general del embalse no se traduce en la superación o subsanación de los requisitos exigidos por la ley e incumplidos por el anteproyecto. Por su parte, el Abogado del Estado alude a que la DIA pone de manifiesto una posible modificación del estado ecológico de determinadas masas de agua, pero solo posible, aportando una serie de medidas encaminadas a su protección.

Para resolver este motivo, la Sala transcribe el contenido del art. 4, apartados 1 y 7, art. 11, apartados 1, 2 y 4, art. 13, apartados 1 y 4, el Anexo VII, punto A.5 de la Directiva 2000/60/CE, y finalmente alude a la Sentencia del TJUE de 1 de julio de 2015-asunto C-461/2013, en cuanto a la incidencia que tiene en la interpretación del art. 4 de la Directiva. En este último caso repara en el siguiente párrafo: "*es al poner en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca cuando los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para lograr los objetivos de prevención del deterioro, conservación y mejora del estado de las masas de aguas superficiales. La utilización de la expresión «al poner en práctica» refuerza una interpretación de esta disposición en el sentido de que conlleva obligaciones que deben cumplir las autoridades competentes al aprobar proyectos concretos en el marco del régimen jurídico de protección de las aguas*".

En definitiva, la Sala alude a la obligación de los Estados de prevenir el deterioro de las masas de agua y especifica cuándo cabe apreciar la existencia de ese deterioro. Al mismo tiempo, incide en la obligación de contribuir a la mejora de esas masas.

A continuación se detiene en el contenido de la DIA, en particular, en los elementos ambientales significativos del entorno del proyecto y su incidencia en las aguas superficiales; así como en su condicionado, concretamente en el apartado "Hidrología y geomorfología pluvial". Se destacan los efectos que a juicio de la promotora del proyecto, la Confederación Hidrográfica del Ebro, se producirán en el estado de las masas de agua. E incide especialmente en el informe del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), organismo autónomo adscrito orgánicamente al Ministerio de Fomento, que valora negativamente las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales así como las consecuencias negativas que conlleva la alteración del régimen de caudales.

Por otra parte, el Tribunal alude a las repercusiones que la construcción del embalse va a tener sobre las masas de agua descritas en los Planes Hidrológicos aprobados con

posterioridad a la DIA y al Anteproyecto. En concreto, se detiene en el anexo X del Plan Hidrológico aprobado por Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero, que incluye el embalse de Biscarrués y otras infraestructuras, con el fin de consolidar la zona de regadío de la Comunidad de Regantes del Alto Aragón; y en el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de varias demarcaciones hidrográficas, entre ellas la del Ebro.

A la vista de estos antecedentes, la Sala considera que "tanto la DIA como los Planes Hidrológicos posteriores de 2014 y 2016, señalan que el proyecto de Biscarrués modificará la hidromorfología de la masa de agua, ya que la transforma en un embalse. En efecto, nos encontramos ante una presa de 45 metros de altura, lo que rompe la continuidad del río, afectando a su ecología. Y el embalse de 14 Km de longitud, aunque se señale que la mayoría del tiempo sea solo de 5,7 km, cambiará significativamente la ecología del río que pasaría de ser un sistema de agua corriente a ser un depósito".

Finalmente llega a la conclusión de que la DIA no contiene todos los estudios y evaluaciones que hubieran sido necesarios antes de decidir acerca de la evaluación del deterioro del estado de las masas de agua superficiales afectadas por el Anteproyecto. Añade que tampoco se han consignado los motivos de las modificaciones o alteraciones de las masas de agua en el correspondiente Plan Hidrológico por cuanto los de 2014 y 2016 son posteriores a la DIA y al Anteproyecto. Por otra parte, las medidas correctoras o compensatorias deben contemplarse en la propia DIA y no posteriormente.

En el último de los Fundamentos jurídicos se analiza el alcance de la declaración de interés general de la construcción del embalse a los efectos de lo establecido en el art. 4, apartado 7, letra c) de la Directiva 2000/60/CE. No ha quedado justificado que las alteraciones de las masas de agua respondan a un interés público superior. A juicio de la sala, si bien se reconoce a los Estados miembros cierto margen a la hora de apreciar si un proyecto presenta ese interés, ello no significa que no debiera existir un estudio a través del cual se ponderasen las ventajas del embalse con las incidencias negativas en el estado de las masas de agua afectadas. No acepta la Sala la equiparación de declaración de interés general con el interés público que exige la Directiva. Y tampoco considera que se haya dado cumplimiento a las previsiones exigidas en el apartado 5 del art. 46 del Texto Refundido de la Ley de aguas en orden a las exigencias requeridas con carácter previo a la declaración del interés general de una obra hidráulica.

En síntesis, la Sala entiende que las disposiciones recurridas infringen el contenido de la Directiva 2000/60/CE y la normativa española que la traspone, por lo que declara su nulidad, si bien no se pronuncia sobre la ineficacia de los actos que las desarrollen o ejecuten por no ser objeto del presente recurso contencioso-administrativo.

Destacamos los siguientes extractos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso: "(…) Pues bien, no cabe duda alguna que la evaluación de impacto ambiental se configura por nuestro ordenamiento jurídico con carácter instrumental, al servicio, por tanto, de la resolución que proceda adoptar por el órgano sustantivo y, por eso mismo también, se inserta dentro del procedimiento correspondiente. Pero en el caso que nos ocupa, a la DIA le ha sucedió un acto posterior, y se recurren conjuntamente ambos actos. Hay que tener presente que el órgano

correspondiente ya ha efectuado, por medio de la indicada resolución, la definitiva toma en consideración de la variable ambiental en el curso del procedimiento. Hasta el momento en que se produce su pronunciamiento, dispone de un margen de actuación del que sin embargo queda desprovisto ya desde entonces. Buena prueba de ello, es que se tuvo que llevar a cabo una Adenda al Anteproyecto, en virtud de lo acordado en la DIA. Dicha afirmación se refuerza en que en el Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión de los Planes Hidrológicos de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Occidental, Guadalquivir, Ceuta, Melilla, Segura y Júcar, y de la parte española de las demarcaciones hidrográficas del Cantábrico Oriental, Miño-Sil, Duero, Tajo, Guadiana y Ebro, se remite a la DIA de 8 de julio de 2011, en lo referente al cumplimento del art. 4.7.a) de la Directiva 2000/60/CE (…)".

"(…) El objetivo principal del embalse de Biscarrúes es aumentar la disponibilidad de agua de regadío para la Comunidad de Regantes del Alto Aragón mediante una reserva adicional del caudal entrante, y además, con ello, se evitarían también las inundaciones (…)".

"(…) Así las cosas, conforme a lo expuesto, lo previsto en el art. 4 de la Directiva 2000/60/CE , impone a los Estados miembros la obligación de la adopción de medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficiales (obligación de prevenir el deterioro), para proteger, mejorar y regenerar todas las masas de agua superficiales, con objeto de alcanzar un buen estado de las aguas superficiales a más tardar al final del año 2015 (obligación de mejora). Y dicha obligación no solamente es imputable a los planes hidrológicos, sino también para los proyectos concretos de ejecución de los mismos, e igual ocurre con las excepciones previstas en el apartado 7 del reseñado precepto.

Por otro lado, cabe apreciar la existencia de un "deterioro del estado" de una masa de agua superficial en el sentido del art. 4.1, letra a) inciso i) de la Directiva 2000/60/CE , cuando el estado de al menos uno de los indicadores de calidad, conforme al Anexo V de dicha Directiva, descienda a la clase inferior, aun cuando ese descenso no dé lugar al descenso a una clase inferior de la masa de agua superficial en su conjunto. Pero si el indicador de calidad afectado conforme al Anexo V figura ya en la clase más baja, cualquier descenso de dicho indicador constituye un "deterioro del estado" de la masa de agua superficial el sentido del citado art. 4 (…)".

"(…) Del análisis de la documentación se deduce que en condiciones normales (sin avenidas ordinarias o extraordinarias), es decir cuando los caudales sean inferiores a 90 m3/s, el caudal entrante en la cola del embalse será el mismo que circule aguas abajo del mismo. Sólo cuando el caudal entrante sea superior a 90 m3/s, sin perjuicio de lo estipulado para las avenidas «bankfull», se embalsará agua en la presa, que seguirá vertiendo 90 m3/s por los desagües de fondo. Con el fin de minimizar la retención de sedimentos, se eliminarán las infraestructuras previstas con este fin en el EsIA, tales como el dique de cola, balsas de decantación, etc.".

Por otro lado, consta en la DIA que la promotora del proyecto, la Confederación Hidrográfica del Ebro, consideró, que se producirán los siguientes efectos en el estado de las masas de agua: a) posible modificación de los estados ecológicos de las masas de agua superficial natural tipo río 962 (muy buen estado ecológico) y 426 (estado ecológico deficiente), como consecuencia de la alteración de las masas de agua situadas aguas arriba

de las mismas, al empeorar los resultados obtenidos con la aplicación de los indicadores de calidad biológicos e hidromorfológicos; b) transformación de las masas de agua superficiales naturales afectadas directamente por el vaso del embalse (masas 955, 332 y 425), en una masa de agua muy modificada (en el caso de 955 y 425 no de forma completa) (…); y c) la ejecución del proyecto impedirá alcanzar en la masa 426 los objetivos medioambientales para el año 2015, de buen estado ecológico, y mantenerlo en las masas de agua 955, 332 y 962.

Por su parte, en el informe, que consta en las actuaciones del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) (…): "El EsIA no aporta medidas para asegurar el cumplimiento de los objetivos medioambientales para masas de agua superficiales establecidas en el Reglamento de Planificación Hidrológica. Los caudales de mantenimiento previstos no se adaptan a los procedimientos y metodología de la IPH, ni se han tenido en cuenta otras prescripciones de dicha instrucción para fijar los caudales máximos, mínimos y tasas de cambio". Se añade más adelante que: "La alteración del régimen de caudales tendrá una influencia negativa sobre el LIC Bajo Gállego, conduciendo a una modificación y pérdida de naturalidad. Se destacan los siguientes efectos: La laminación de avenidas ordinarias y la mayor detracción de caudales afectará a los procesos de sedimentación y de formación de depósitos, barras y flechas de aluviones en las orillas, y con ello la distribución de la vegetación (especialmente géneros Fraxinus, Ulmus y Tamarix). La modificación del régimen de caudales y la evolución del río afectará al hábitat" (…)"

"(…) Ya hemos dicho, que el art. 4, apartado 7 de la Directiva 2000/60/CE, se debe aplicar a cualquier proyecto concreto, no solamente a los planes hidrológicos, ya que es imposible concebir de manera separada un proyecto y la aplicación de los planes hidrológicos. Pero, además, el riesgo de que se produzca un deterioro del estado debe evaluarse en el momento en que se estudia una nueva modificación o alteración, antes de ponerse en marcha un proyecto, pues de lo contrario no tendría ninguna utilidad.

Pues bien, a tenor de lo anteriormente expuesto, la DIA no contiene todos los estudios y evaluaciones necesarios, antes de decidir acerca de la evaluación de deterioro del estado de las masas de agua superficiales afectadas por el Anteproyecto (…)

Prueba que la DIA no contiene todas las evaluaciones necesarias para determinar si el Anteproyecto pondría en peligro los objetivos medioambientales de la Directiva 2000/60/CE, y si cumple las condiciones establecidas en el art. 4, apartado 7 de la misma, es que las partes codemandadas hacen referencia en sus alegaciones a los planes hidrológicos aprobados con posterioridad (…)

Es más, en el informe de la Dirección General del Agua de 26 de abril de 2014, aportado con la contestación a la demanda por el representante legal de la Administración General del Estado, en relación con la masa de agua 962, se dice que dicha masa *es la situada entre el azud de Ardisa y la central Marracos (…)* Es decir, se habla de "es probable", "es previsible", pero no hay estudios y evaluaciones necesarios en la DIA y en el Anteproyecto, actos aquí recurridos, antes de decidir acerca de la evaluación de deterioro del estado de las masas de agua superficiales afectadas por la realización del embalse de Biscarrués (…).

Por tanto, lo expuesto nos lleva a que, cuando se aprueba la DIA por resolución de 8 de julio de 2011, y el Anteproyecto y la Adenda del embalse de Biscarrués mediante resolución de 14 de febrero de 2012, estaba en vigor el Real Decreto 1.664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca, cuyo art. 1.1 h) «Plan Hidrológico del Ebro», se deroga por el Real Decreto 129/2014, de 28 de febrero , así como también la Orden de 13 de agosto de 1999, por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Ebro. Es decir, no estaba aprobado un plan hidrológico en el que se cumpliera las previsiones del art. 13 de la Directiva 2000/60/CE, que determina la información que debe incluirse en los planes hidrológicos de cuenca.

La Administración no puede ampararse en su incumplimiento de haber debido aprobar el correspondiente plan hidrológico antes del 22 de diciembre de 2009, para omitir lo expuesto (…).

Así las cosas, en la DIA recurrida no existen estudios suficientes para la determinación del cumplimiento del apartado 7 del art. 4 de la Directiva 2000/60/CE , y puede parecer, que lo que ha optado la Administración, es por la realización de un determinado proyecto, y su justificación en relación con las previsiones de la Directiva Marco del Agua en los planes hidrológicos posteriores, aprobados por los Reales Decreto 129/2014, de 28 de febrero, y 1/2016, de 8 de enero. Ello, además incide en que los ciudadanos y las partes interesadas pudieran estudiar las excepciones reconocidas a través del proceso de consulta previo en el art. 14 de la citada Directiva (…)".

"(…) Así las cosas, la DIA y el Anteproyecto recurrido, se vienen a basar en la declaración de interés general, del Real Decreto-Ley 3/1992, de 22 de mayo, y confirmada por las Leyes 10/2001, de 5 de julio, y 11/2005, de 22 de junio, pero dicha equiparación de declaración de interés general con el interés público superior que demanda la Directiva 2000/60/CE, no es correcta. Hubiese sido necesario llevar a cabo un estudio concreto sobre la determinación del interés público, un análisis científico detallado y específico de ese proyecto para llegar a la conclusión de que concurrían las condiciones de una excepción a la prohibición de deterioro, pues no es suficiente una mera declaración en abstracto, no resultando adecuada la mera declaración de interés general para cumplir las previsiones del art. 4, apartado 7 de la reseñada Directiva. Declaración de interés público que además, no podemos olvidarlo, tiene su origen en una normativa anterior a la citada Directiva.

Por otro lado, habría que añadir que tampoco se han cumplido las previsiones contenidas en el apartado 5 del art. 46 del Texto Refundo de la Ley de Aguas, en la redacción dada por la Ley 11/2005, de 22 de junio (…) Pues bien, no consta, la existencia, con carácter previo a la declaración de interés general del mencionado informe de viabilidad económica, técnica, social y ambiental, y un estudio específico de la recuperación de costes, así como las revisiones correspondientes (…)".

Comentario de la Autora:

En este caso concreto se repara esencialmente en el contenido del artículo 4 de la Directiva 2000/60/CE, en lo referente a los objetivos medioambientales de las aguas superficiales. Si bien es cierto que los Estados miembros deben aplicar las medidas necesarias para prevenir el deterioro del estado de todas las masas de agua superficial, también es cierto que no se

infringe esta obligación cuando se lleven a cabo nuevas modificaciones de sus características físicas; siempre y cuando se cumplan determinadas condiciones, entre las que sobresale que dichas alteraciones se consignen y expliquen en el correspondiente plan hidrológico de cuenca. Y es precisamente cuando se ponen en práctica los programas de medidas especificados en los planes hidrológicos de cuenca cuando los Estados miembros deben velar por el buen estado de las masas de agua superficiales, obligación que se traslada a los proyectos concretos que se ejecuten.

Lo relevante es que ni la DIA ni el Anteproyecto impugnados se acomodan a esta normativa comunitaria y, por ende, a la legislación nacional que la traspone. El contenido de estos documentos peca de insuficiencia y no asegura el cumplimiento de los objetivos medioambientales para este tipo de masas de agua. Es más, no se cuenta con una evaluación del posible riesgo de deterioro de las masas de agua desde el mismo momento en que se prevé su alteración o modificación; y, desde luego con anterioridad a la puesta en marcha del proyecto. Tampoco la Administración puede ampararse para justificar el proyecto en los planes hidrológicos aprobados con posterioridad a la DIA.

En definitiva, tal y como apunta la Sala, la confección de la DIA no incluye suficientes estudios que determinen el cumplimiento del art. 4 de la tan reiterada Directiva. Por tanto, no se debió declarar ambientalmente viable el anteproyecto. De embalse de Biscarrués.

NOTA: Por estos mismos hechos y en la misma línea, la Sala ha dictado otra sentencia de la misma fecha habiendo sido interpuesto el recurso contencioso-administrativo por los Ayuntamientos de Biscarrués, Murillo de Gállego y Santa Eulalia de Gállego; y la Asociación legal "Coordinadora de Biscarrués-Mallos de Riglos". (SAN 2409/2017-ECLI: ES:AN:2017:2409).

Documento adjunto: (SAN 2408); (SAN 2409)

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 29 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 8180/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:8180

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Espacios naturales protegidos; Minería; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra el Decreto 238/2011, de 12 de julio, de la Junta de Andalucía, a través del cual se establece:

-La ordenación y gestión de Sierra Nevada (Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Sierra Nevada);

-El Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Sierra Nevada;

-Y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Sierra Nevada.

Interesa destacar a nuestros efectos, la petición de nulidad de la recurrente de la disposición que prohíbe genéricamente la explotación de actividades extractivas y mineras en el ámbito del Parque Natural de Sierra Nevada, así como la prohibición de la renovación de las explotaciones mineras existentes.

A tal fin, justifican dicha petición de nulidad en la contraposición de esta disposición con lo preceptuado en el artículo 122 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, en cuya virtud «cualquier prohibición contenida en los instrumentos de ordenación sobre actividades incluidas en la Ley de Minas deberá ser motivada y no podrá ser de carácter genérico».

A este respecto, conviene advertir en primer lugar que el propio Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado, incluye que mantiene «[…] aquellas explotaciones que actualmente desarrollen su actividad de acuerdo con la normativa vigente y hasta la caducidad de sus autorizaciones y concesiones en vigor».

Tal puntualización la aprovecha la Sala para entender que no se está ante una "prohibición genérica" de las vetadas en la legislación de minas, desestimando el recurso principalmente

por esta razón. Así, encuentra justificada y motivada la prohibición a futuro (una vez caducadas las autorizaciones y concesiones) de las actividades extractivas, que es otro de los requisitos contenidos en el precitado artículo 122, precisamente por la necesidad de preservación de los valores ambientales contenidos en el Parque Natural, todo ello con cita de jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo interpretativa de la legislación de minas.

Destacamos los siguientes extractos:

"Por último, en cuanto al motivo de impugnación por el que se aduce que "el Decreto incurre en el vicio de nulidad de pleno derecho que contempla el artículo 62.2 de la LRJPAC, por cuanto vulnera el artículo 122 de la Ley 22/1973 de Minas, inconstitucionalidad de la prohibición genérica de actividades extractivas y mineras en el Parque Natural de Sierra Nevada", lo que guarda relación con la solicitud subsidiaria de "Nulidad de pleno derecho del Decreto, ex artículo 62.2 de la LRJPAC, por (I) la prohibición genérica de actividades extractivas y mineras en las zonas de regulación C que contempla el PORN y (II), la prohibición de la renovación de las explotaciones existentes", se ha de significar en primer término que, como se dicen en Sentencia de 19 de septiembre de 2016 dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 2081/2015, (ROJ: STS 4064/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4064), "La dificultad hermenéutica que suscita la dicción literal del citado art. 122 de la Ley de Minas reside en dilucidar cuándo una prohibición de las "actividades incluidas en la Ley de Minas" tiene un "carácter genérico". La prohibición habrá en principio de entenderse general en dos supuestos: cuando la prohibición abarca a todo el ámbito territorial del instrumento de ordenación; y cuando la prohibición alcanza a todos los tipos de actividades mineras".

Pues bien, partiendo de tal premisa y al objeto de valorar la concurrencia de una proscrita prohibición general, se ha de resaltar, como así se hace en la contestación a la demanda, que en el PORN que nos ocupa queda prevista la continuidad de "... aquellas explotaciones que actualmente desarrollen su actividad de acuerdo con la normativa vigente y hasta la caducidad de sus autorizaciones y concesiones en vigor", (punto 5.4.9.2.), de modo que tal determinación permisiva, aun cuando ciertamente afectada por limitación temporal, no se compagina con la significación de una prohibición genérica. Y, en cuanto a la motivación, decir que la precitada Sentencia, tras la cita de otras anteriores del Tribunal Constitucional al respecto de tal cuestión, hace mención a la más reciente de 5 de noviembre de 2015, (STC 235/2015), mediante la cual se expresa que "No hay duda alguna acerca de la necesidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar que el ejercicio de los derechos mineros se realice sin menoscabo del medio ambiente y en condiciones tales que no produzca un grave detrimento de los terrenos afectados", siendo así que, obviamente, el alcance de la prohibición habrá de ser todo el que resulte necesario para la evitación del deterioro y, en el supuesto que nos ocupa, se advierte que en el propio texto del PORN se da cumplida explicación acerca de la razón de ser de la prohibición de que tratamos y límites en orden a las explotaciones existentes, determinaciones que no han sido rebatidas por quien demanda demostrando su carácter infundado, y, con ello, una no repercusión negativa de la actividad extractiva en la conservación del Parque Natural.

Y, es más, cabe recordar que ya en Sentencia de 22 de febrero de 2006 dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso 5805/2003, (ROJ: STS 1983/2006 - ECLI:ES:TS:2006:1983), se advirtió, al respecto también de prohibiciones

sobre actividad extractiva, de que "debe prevalecer el interés público de preservar los valores medioambientales del espacio público de que se trata, incluido dentro de los límites del Parque Nacional de Sierra Nevada", y calificó como evidente "el impacto negativo que la actividad minera produce dentro del perímetro del Parque para las especies vegetales o animales y para los demás bienes e intereses que ese Plan de Ordenación trata de proteger".

En fin, el ámbito territorial y temporal de la prohibición habrá de ser el que resulte necesario en función del motivo en que se funde, y, justificada la incompatibilidad de la actividad extractiva en los términos que recoge el propio Decreto impugnado, la conclusión que se impone es el rechazo de la pretensión de nulidad que ahora nos ocupa pues, obviamente, sería un contrasentido exigir al PORN un grado de permisividad que no pudiera convivir con la obligada preservación de los valores medioambientales siendo así contrarias sus previsiones al objetivo al que responde su aprobación.

Lo que se acaba de exponer resulta de aplicación tanto al motivo de impugnación que por razón de la invocada generalidad se formula con carácter principal como al subsidiario, pues, válida la prohibición por las razones expuestas lo será para la totalidad de los Sectores resultando también lo coherente con ella la prohibición de renovación de las explotaciones existente, siendo así que un pronunciamiento desestimatorio de ambos es lo que procede pues, además de cuanto se ha explicitado, se ha de señalar que, ciertamente, tratándose de motivación de los actos de la Administración cabe pretender siempre la emisión de una explicación más completa, razón por la que la mera suficiencia de la que se dé es el criterio a considerar a los fines de comprobar el cumplimiento del deber genérico que establece el artículo 54 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , y, en particular, el artículo 122 de la Ley 22/1973 de Minas".

Comentario del Autor:

La declaración de espacios naturales trae consigo inevitablemente la ponderación sobre las actividades existentes y futuras que en los mismos puedan llevarse a cabo. Se trata de una constante en nuestro ordenamiento jurídico, ya desde la pionera Ley de Parques Nacionales de 1916, la controversia de lo que sucede en las propiedades privadas que en muchas ocasiones quedan encuadradas dentro de los espacios naturales, con independencia de la categoría de protección de que se trate (Parques Nacionales o Naturales, sitios naturales, espacios de Red Natura 2000, etc.).

Es esta una cuestión capital, pues la preservación de los valores naturales que justifican la declaración de un determinado ámbito como espacio natural, pasa inevitablemente por una equilibrada ponderación con su compatibilidad con la justa aspiración de los territorios afectados por contar con un desarrollo económico y social. A este respecto, a mi juicio, la conservación de esta clase de espacios sólo puede tener éxito si se logra a través de los instrumentos de planificación y gestión de los mismos (PORN y PRUG, fundamentalmente) cohonestar ambos intereses, los públicos y los privados.

En cuanto afecta a las actividades extractivas, es bien sabido que su desarrollo es, dado su indudable carácter inmisivo, incompatible con la preservación de los valores naturales a proteger en los espacios naturales, y es por ello que es tónica general su prohibición expresa en los instrumentos de gestión antedichos, sin perjuicio de que, para evitar las

indemnizaciones millonarias que deberían afrontarse, se tolere su continuidad en tanto en cuanto no caduque la autorización o concesión que ampare su ejercicio. La sentencia analizada es un buen ejemplo de la continuidad de la jurisprudencia que admite este tipo de prohibiciones taxativas en contra de lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Minas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 15 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Luis Gonzaga Arenas Ibáñez)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 15255/2016 – ECLI:ES:TSJAND:2016:15255

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por FEDERACIÓN ECOLOGISTAS EN ACCIÓN-SEVILLA contra la aprobación definitiva del proyecto de modificación del Plan General de Ordenación Urbana de Carmona (adaptación parcial a la Ley 7/2002, de ordenación urbanística de Andalucía).

En concreto, esta modificación tenía por objeto la reforma de tres artículos pertenecientes a las normas urbanísticas vigentes, en concreto del artículo 20 del documento de las normas urbanísticas de las normas subsidiarias, en el que se regulan las condiciones para la Autorización de edificaciones destinadas a Actuaciones de Interés Público, y de los artículos 2.4.3.1.6 y 2.4.3.1.7 del Anexo a las normas urbanísticas del documento de Adaptación Parcial, relativos a los suelos no urbanizables de especial Protección de Riberas de Ríos y Arroyos y de Protección de carreteras, Vías Pecuarias y caminos, respectivamente.

Sobre el alcance de las modificaciones, siguiendo el propio texto de la sentencia analizada, éstas consistían en las siguientes:

1º.- Modificación del artículo 2.4.3.1.6 (relativo a las "Riberas de ríos y arroyos") del Anexo a las Normas Urbanísticas. Se suprime la prohibición total e indiscriminada de edificaciones e instalaciones a menos de 100 metros a cualquier cauce, remitiendo genéricamente a la legislación específica que establezca limitaciones en esta materia.

2º.- Modificación del artículo 2.4.3.1.7 (sobre "Protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos") del mismo Anexo. Se suprimen las limitaciones actuales remitiéndose, al igual que en el artículo anterior, a la legislación específica en la materia.

3º.- Modificación del artículo 20 (sobre "Condiciones para la Autorización de Edificaciones

destinadas a Actuaciones de Interés Público") de las Normas Urbanísticas. Se alteran las condiciones para la autorización de edificaciones destinadas a Actuaciones de Interés Público, dado que las existentes se consideran excesivamente restrictivas impidiendo la

regularización de numerosas actividades existentes, flexibilizándose los parámetros urbanísticos para dichas autorizaciones.

El primer motivo impugnatorio afecta a las dos primeras modificaciones (la relativa al suelo de protección de riberas de ríos y arroyos y de protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos), aduciendo la entidad recurrente una infracción de la normativa básica estatal de suelo, en cuanto a que la alteración del régimen de utilización previsto pone en riesgo su categorización como suelo no urbanizable de especial protección.

A fin de resolver este motivo impugnatorio, la sentencia analizada comienza citando jurisprudencia del propio Tribunal Supremo, en la cual se remarca el carácter reglado del suelo no urbanizable de protección especial, a diferencia del "común" en el cual sí opera la discrecionalidad del planificador. Destacándose, asimismo, que dado el carácter reglado del suelo no urbanizable de protección especial, éste no podrá variarse en tanto no desaparezcan los valores que justificaron tal clasificación y calificación urbanísticas.

En aplicación de lo anterior, la Sala constata que lo que se ha producido en la Modificación puntual objeto del recurso es una alteración del régimen de protección de los suelos, en lo concerniente a distancias de edificaciones o instalaciones a riberas de ríos y arroyos, por un lado, y a carreteras, vías pecuarias y caminos, por el otro. Pero no ha habido modificación de la calificación como suelo no urbanizable de protección especial. Desestimando así el recurso en cuanto afecta a estos dos suelos.

Tras estas consideraciones, la Sala procede a analizar el segundo de los motivos impugnatorios, relativo a la falta de justificación o motivación de la Modificación urbanística efectuada, también en lo concerniente al cambio de los artículos del Plan que regulaban el suelo de protección de riberas de ríos y arroyos y el suelo de protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos.

A este respecto, de nuevo comienza la Sala efectuando un compendio jurisprudencial del Tribunal Supremo, esta vez sobre el papel y el valor de las memorias que se contienen en los planes urbanísticos, como contenedoras de las justificaciones de las decisiones del planificador.

A continuación procede a analizar las justificaciones concretas contenidas en la Memoria de la Modificación puntual, considerándolas insuficientes para amparar tales alteraciones, habida cuenta de que se escuda en cuestiones administrativas ajenas a la preservación del medio ambiente que está detrás de la clasificación como suelo no urbanizable. Pues, en la redacción original de los artículos impugnados, se contenía un régimen de protección incluso más alto que el establecido en la legislación sectorial a la que se remite después de la modificación. Por todo ello, en aplicación del principio de no regresión para la protección medioambiental en los instrumentos urbanísticos, gran parte de los cambios producidos en los dos artículos referidos, resultan anulados por la Sala.

Queda por último hacer referencia concreta a la impugnación del artículo 20 de las normas urbanísticas -concerniente a las "condiciones para la Autorización de Edificaciones destinadas a Actuaciones de Interés Público"-, en la cual la Sala constata que se trata de una alteración que afectaría a la totalidad del suelo no urbanizable del municipio y, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad

Ambiental (artículo 40), debió haberse sometido a Evaluación Ambiental estratégica. De este modo, procede también a su anulación.

Destacamos los siguientes extractos:

"Sentado lo anterior, el éxito del motivo de impugnación que analizamos tiene por presupuesto que en el documento de Modificación que analizamos se haya operado una descatalogación o desclasificación de terrenos no urbanizables categorizados hasta entonces como de especial protección, circunstancia que no se ha producido.

En efecto, por virtud de la Modificación nº 8 no se operan cambios en cuanto al ámbito y localización de los terrenos que vienen siendo calificados como SNUEP, que por tanto se mantiene inalterable; por el contrario, únicamente se modifica el régimen de protección de los mismos, principalmente en lo relativo a distancias de edificaciones o instalaciones a riberas de ríos y arroyos (artículo 2.4.3.1.6), y a carreteras, vías pecuarias, y caminos (artículo 2.4.3.1.7).

Así, en el caso de las Riberas de ríos y arroyos (artículo 2.4.3.1.6), y junto a la remisión a la legislación sectorial sobre aguas en orden a su delimitación, y a las zonas de servidumbre y policía, la modificación consiste: de un lado, en estar a la normativa sectorial vigente en materia de aguas y dominio público hidráulico en lo que se refiere a la distancia que deberán guardar las de edificaciones o instalaciones al borde del cauce aparente (antes de la modificación esta distancia, a tenor del referido artículo, no podía ser inferior a 100 m.); y de otro, en la posibilidad de que excepcionalmente el Ayuntamiento pueda admitir "modificaciones de este paisaje natural existente cuando ello resulte imprescindible para la ejecución de obras públicas o particulares de interés público, previa valoración de su incidencia hidráulica y ambiental, y si la obras incluyen las medidas correctoras y compensatorias oportunas", añadiendo que "cualquier actuación que se pretenda desarrollar en estas zonas debe contar con informe previo favorable de la Administración Hidráulica competente según la legislación vigente en materia de aguas".

Y en lo que se refiere a la Protección de carreteras, vías pecuarias y caminos públicos (artículo 2.4.3.1.7), la Modificación comporta, según se ha visto: la remisión a las legislaciones sectorial estatal y autonómica sobre carreteras al respecto de su régimen de protección y autorizaciones, para zonas de dominio público, de servidumbre, de afección y de línea límite de edificación; la remisión, igualmente, a la legislación sectorial sobre vías pecuarias en orden a su régimen de protección y autorizaciones; y una previsión específica atinente a la protección del resto de caminos públicos del término municipal de Carmona, sobre distancias mínimas de edificación.

No mediando por tanto la alegada vulneración del Texto Refundido de la Ley del Suelo en el aspecto analizado, el debate se traslada a la justificación de las modificaciones operadas al amparo del documento impugnado, cuestión que seguidamente valoraremos".

"Tan relevante alteración normativa no puede resultar amparada por una cuestión puramente administrativa e invocada con carácter principal (problemas en la tramitación de expedientes) que, además de no detallada, resulta del todo punto ajena a la finalidad de preservación del medio perseguida por la norma. Y lo propio cabe decir al respecto de la justificación señalada con carácter adicional (en el momento actual la protección de los

cauces y la prevención de riesgos de inundabilidad están suficientemente garantizadas por la legislación específica en la materia, tanto estatal como autonómica), pues la adopción en su día por parte del planificador de una serie de medidas preventivas y protectoras en ámbitos de SNUEP de mayor amplitud a la establecida en esa normativa sectorial respondía necesariamente a la presencia en ellos de una serie de valores que precisaban de aquéllas para tal fin, de tal suerte que sólo la pérdida de los mismos o la superposición de otros de mayor entidad justificarían la modificación de esas medidas.

Esto es, la decisión del planificador en este punto ha de ser el resultado de una evaluación concreta de las razones que dieron lugar en su momento al establecimiento de las importantes limitaciones contenidas en el apartado 2 del artículo 2.4.3.1.6, de los objetivos perseguidos con ellas (ya sea la integridad del dominio público, el evitar riesgos de inundabilidad, y/o la preservación del paisaje y de los valores ribereños hasta el límite espacial indicado), de modo y manera que sería la superación de las mismas las que determinarían esa obsolescencia a que aluden la memoria, y no la mera circunstancia de la existencia de una normativa sectorial orientada a la protección del dominio público hidráulico. Esa específica motivación no se produce en nuestro caso".

"A partir de lo expuesto debemos reiterar lo antes expuesto al respecto de las riberas de ríos y arroyos, insistiendo en que de acuerdo con la jurisprudencia más arriba expuesta el carácter de modificación puntual del planeamiento del documento impugnado, y la afectación que esta comporta al régimen de protección de terrenos no urbanizables especialmente protegidos, imponían al planificador una específica y más amplia motivación que justificada, objetiva y documentadamente explicara el por qué de la minoración de aquellas que se establecieron en aras a su preservación cuando no consta la pérdida por los suelos afectados de los valores que las determinaron; sin que por tanto sea bastante para tal efecto la pura remisión a la normativa sectorial sobre esta materia".

"De ahí que encontrándonos ante una norma (el artículo 20 modificado) que afecta a todo el suelo no urbanizable del municipio (de especial protección o no) y que incorpora medidas específicas orientadas a evitar nuevos asentamientos en él (como explícitamente se admite en la Memoria), habrá de concluirse en consonancia con la normativa que acabamos de transcribir que dicho precepto afecta a la ordenación estructural de Carmona relativa al suelo no urbanizable y por consecuencia su reforma en los términos señalados obligaba a la sustanciación de ese procedimiento de evaluación ambiental; trámite esencial que en este caso ha sido obviado, lo que ha determina en consecuencia la nulidad del acuerdo impugnado".

Comentario del Autor:

En alguna ocasión ya se ha recogido en esta misma REVISTA alguna consideración sobre la importancia de la Memoria en los instrumentos urbanísticos. En un campo como la planificación urbanística, en el que sobresale intensamente la discrecionalidad de la administración, resulta esencial que se expongan de forma nítida, precisa y clara las motivaciones que justifican las decisiones concretas de crecimiento de la ciudad, de las previsiones de nuevos suelos de usos productivos, etc.

Concurre además en el caso que nos ocupa, que estamos ante modificaciones que afectan al régimen de uso del suelo no urbanizable de protección especial, sobre el que rige además el

principio de no regresión planificadora para la protección medioambiental. Esto es, que sólo la pérdida de los valores ambientales que inicialmente concurrían para la clasificación de un suelo como no urbanizable especial, justificaría un cambio en la clasificación y categorización del mismo o, como en el supuesto analizado, una rebaja en el régimen de protección.

La sentencia analizada se constituye como un buen ejemplo de lo dicho, no sólo por el análisis del caso concreto, sino por recoger un compendio de la jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída sobre los extremos comentados.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Juan María Jiménez Jiménez)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 35/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:35

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Zona de especial conservación (ZEC)

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Orden de 11 de mayo de 2015 por la que se aprueban varios planes de gestión de Zonas de Especial Conservación -ZEC- (integradas, por tanto, en la Red Natura 2000) situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Al margen de la Orden de 11 de mayo de 2015, la entidad recurrida impugna indirectamente tanto la Propuesta de Lugares de Importancia Comunitaria (LIC) efectuada por la Junta de Andalucía, como el Decreto de 17 de marzo de 2015 por el que se declaran Zonas de Especial Conservación los espacios cuyo plan de gestión se aprobó con posterioridad. En ambos casos la impugnación indirecta es rechazada. En lo que concierne a la Propuesta LIC, de la que luego se da traslado a la Comisión Europea, por cuanto siguiendo jurisprudencia del Tribunal Supremo, esta clase de propuestas sólo pueden ser impugnadas con ocasión de la aprobación de las disposiciones de desarrollo. En lo que afecta al Decreto declarando las ZEC, se inadmite la impugnación indirecta ya que se ataca basándose en vicios procedimentales que debieron haberse hecho valer con anterioridad.

Centrándonos, en consecuencia, en la Orden de 11 de mayo de 2015 impugnada, el motivo nuclear que sustenta la petición de nulidad, es que no fue objeto de publicación íntegra en el boletín oficial, sino que la Orden se limitó a señalar su disponibilidad en la página web de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Por su parte, la Junta se defendía aduciendo que dichos planes de gestión contaban con un carácter programático y, por tanto, carentes de contenido normativo, no siendo precisa su publicación.

Finalmente, la Sala estima el recurso contencioso-administrativo, al destacar el contenido normativo de los planes de gestión aprobados, decretando la obligación de publicarlos en el boletín oficial. Ahora bien, únicamente se anula uno de los planes de gestión, en concreto el de la ZEC que integraba a las fincas propiedad de la recurrente, al entender el Tribunal que su legitimación activa sólo le permitía atacar ese Plan de Gestión concreto y no todos de manera global.

Destacamos los siguientes extractos:

"Pues bien, estos instrumentos vienen a ser los denominados en la ley planes rectores de gestión y uso de los espacios naturales, en cuanto que instrumentos de desarrollo de los planes de ordenación de los recurso naturales. Así dispone la ley en su artículo 43.3 sobre estas ZEC: "Una vez aprobadas o ampliadas las listas de LIC por la Comisión Europea, éstos serán declarados por las Administraciones competentes, como ZEC lo antes posible y como máximo en un plazo de seis años, junto con la aprobación del correspondiente plan o instrumento de gestión. Para fijar la prioridad en la declaración de estas Zonas, se atenderá a la importancia de los lugares, al mantenimiento en un estado de conservación favorable o al restablecimiento de un tipo de hábitat natural de interés comunitario o de una especie de interés comunitario, así como a las amenazas de deterioro y destrucción que pesen sobre ellas, todo ello con el fin de mantener la coherencia de la Red Natura 2000".

Estos planes de gestión, son lo que más arriba ya se contemplan para los parques, en su artículo 31 al referirse: "5. Se elaborarán los Planes Rectores de Uso y Gestión, cuya aprobación corresponderá al órgano competente de la Comunidad autónoma. Las Administraciones competentes en materia urbanística informarán preceptivamente dichos Planes antes de su aprobación.

En estos Planes, que serán periódicamente revisados, se fijarán las normas generales de uso y gestión del Parque.

6. Los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinaciones sean incompatibles con las de la normativa urbanística en vigor, ésta se revisará de oficio por los órganos competentes".

Finalmente el artículo 46 dispone: Medidas de conservación de la Red Natura 2000.

1. Respecto de las ZEC y las ZEPA, la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas, que implicarán:

a) Adecuados planes o instrumentos de gestión, específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable. Estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares, o con limitaciones singulares específicas ligadas a la gestión del lugar.

Por su parte, el propio texto de la orden impugnada, al referirse a los planes de gestión dispone: "Los planes de gestión constituyen elementos centrales del régimen de protección y gestión y medidas de conservación de dichas ZEC, declaradas en el Decreto antes citado.

Según el artículo 4 del mencionado Decreto, los planes de gestión relativos a las ZEC contendrán una caracterización general de la ZEC, la identificación de las prioridades de

conservación, un análisis de las presiones y amenazas, los objetivos, las medidas de conservación y el sistema de evaluación".

Pues bien, en la medida que estos planes de gestión prevalecen incluso sobre el contenido de planes urbanísticos, así como que en su función de desarrollo de los PORN les corresponde la zonificación concreta de los espacios, así como la determinación de las diferentes actividades que puedan desarrollarse en el mismo, entre otros contenidos, parece más que lógico considerar a los mismos planes como instrumentos normativos que por imposición del principio de publicidad de las normas deben ser objeto de publicación. Esto nos determina a considerar que la orden impugnada sí debe ser anulada al no publicar su contenido completo en el boletín oficial correspondiente. Limitando no obstante esa nulidad al Anexo V en cuanto que es el que se refiere a la ZEC donde se ubican las fincas del recurrente y a las que por tanto se limita su legitimación activa".

Comentario del Autor:

La Red Natura 2000, creada a través de la Directiva de Hábitats de 1992, se constituye como el instrumento más importante y ambicioso para la conservación de la biodiversidad en el ámbito de la Unión Europea.

Su implantación desde entonces no ha sido sencilla, acumulando notables retrasos en los diferentes hitos que se fijaron para cumplir con las obligaciones que se derivaban de esta Directiva. Es ahora, justo cuando se cumplen 25 años desde su creación, cuando nos acercamos a la última y decisiva etapa, la concerniente a la aprobación de los planes de gestión, pues ha sido durante los últimos tres/cuatro años cuando se han aprobado gran parte de estos instrumentos, alcanzando en la actualidad, si contamos los que están en tramitación, aproximadamente al 80% de los espacios integrantes de la Red Natura 2000.

Para España, la cuestión de la naturaleza de los planes de gestión es fundamental, atendiendo al hecho de que en España, el total de espacios declarados como Red Natura 2000 alcanza prácticamente el 30 % de nuestro territorio.

La Sala deja claro el valor normativo de esta clase de planes de gestión. No puede ser de otra manera, a tenor del contenido de la Directiva de Hábitats de 1992 -artículo 6- y de la Directiva de Aves de 2009 -artículo 4, fundamentalmente-, y de tal consideración se deriva la necesidad de publicación en los boletines oficiales correspondientes, como requisito de eficacia.

Al margen, cabe hacer mención a la interpretación que efectúa la Sala a la hora de limitar la anulación sólo al plan de gestión que afecta a la ZEC en la que se integran las propiedades de la recurrente, sustentando su decisión a que la legitimación activa de ésta sólo se manifestaría en este supuesto. Tal interpretación, que limita en definitiva la acción popular en materia medioambiental, es acorde con el artículo 22 y concordantes de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), por cuanto la recurrente se constituye como una sociedad mercantil con ánimo de lucro.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 6 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: Carlos García de la Rosa)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 1909/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:1909

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Evaluaciones ambientales; Licencia ambiental; Urbanismo

Resumen:

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Málaga, dictó sentencia desestimando el recurso interpuesto por un particular contra la resolución de calificación ambiental favorable para la implantación de una EDAR y colectores en un suelo no urbanizable, otorgada por el ayuntamiento de Benamargosa.

Contra dicha sentencia de instancia, se alza el recurrente mediante la interposición de un recurso de apelación, origen de la sentencia objeto de este comentario.

Tal actuación de construcción de una EDAR y sus colectores, se amparaba en la tradicional posibilidad reconocida en nuestro ordenamiento urbanístico de permitir actuaciones en suelo no urbanizable, en las que concurren los requisitos de utilidad pública o interés social, y que en Andalucía se plasma en el artículo 42 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística. Pues bien, con carácter previo a la tramitación del Proyecto de Actuación de Interés Público en terrenos con el régimen del suelo no urbanizable, resultaba necesaria la "calificación ambiental" de la actividad, esto es, la evaluación de los efectos ambientales de la actuación y su viabilidad ambiental, así como la determinación de las condiciones en que debe realizarse. Es precisamente esta resolución de calificación ambiental lo que se recurría originariamente, regulada en los artículos 42 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

Pues bien, son varios los motivos que sustentan el recurso de apelación, algunos de ellos desestimados por la Sala. Nos detenemos, sin embargo, en el concerniente a la falta de motivación de la resolución de calificación ambiental, al entender que no expresaría ni el fundamento jurídico ni el técnico, sin que se analizasen las consecuencias medioambientales de la instalación de la EDAR en un suelo no urbanizable protegido.

Al respecto de este motivo, la Sala comprueba la ausencia de motivación de la resolución, al no contenerse referencia alguna al proyecto que pretende llevarse a cabo, ni su incidencia en el medio, ni condicionante o medida correctora alguna. De este modo, acaba estimando el recurso de apelación, revocando la sentencia de instancia y anulando la resolución de calificación ambiental favorable recurrida, y que amparaba la instalación de una EDAR y sus colectores en un suelo no urbanizable.

Destacamos los siguientes extractos:

"En lo que concierne a la falta de motivación de la calificación ambiental favorable emitida por la Administración local demandada, se debe de tener presente la necesaria motivación de la incidencia de proyectos edificatorios en el medio ambiente engarza con principios consolidados decantados por la jurisprudencia patria y europea, que han puesto el énfasis en la necesidad de garantizar una actuación urbanística sostenible tal y como proclama el art. 22 del RDLeg 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que reproduce en lo esencial y por lo que aquí afecta el art. 15 del texto refundido de la Ley del suelo de 2008, hoy derogado.

El deber de motivación reforzado de tales instrumentos de control de la calidad ambiental se infiere de lo dispuesto en el art. 42 de la Ley 9/2007, que previene que "La calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse" que hay que relacionar con las previsiones del art. 19 del mismo texto legal que define la calificación ambiental como el "Informe resultante de la evaluación de los efectos ambientales de las actuaciones sometidas a este instrumento de prevención y control ambiental".

No pueden admitirse prácticas administrativas que omitan la justificación precisa y circunstanciada de la compatibilidad ambiental del proyecto urbanístico, de ese modo se deja vacío de contenido el trámite convirtiéndolo en una mera formalidad desprovista de contenido, lo que a la postre equivale a eludir los fines mismos del instrumento de control ambiental".

"En tal sentido, la consecuencia ineludible de lo acabado de exponer es que la motivación de la decisión administrativa adoptada en el ejercicio de la potestad evaluadora adquiere una relevancia extraordinaria, en la medida en que permitirá una adecuada fiscalización del ejercicio de la discrecionalidad técnico-jurídica, demostrando la coherencia y racionabilidad de la decisión, a partir de las apreciaciones técnicas que le sirven de fundamento y justificación. La motivación suficiente, a la que se refería el derogado artículo 54.1.f) de la

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, hoy sustituido por el art. 35.1.i) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, constituye el ligamen entre el juicio técnico y el momento de adopción de la decisión discrecional.

A la vista del expediente llama la atención que la resolución de calificación ambiental favorable se limita a asumir los planteamientos del informe evacuado por el técnico de la Diputación Provincial que obra a los folios 98 y 99 del expediente administrativo. En dicho informe no se contiene ni una sola referencia al concreto proyecto, ni acerca de su incidencia en el medio en atención a las particulares características del terreno que está llamado a recibir la estación depuradora, ni las implicaciones que una instalación depuradora de aguas residuales haya de ocasionar, ni condicionante alguno, o medida correctora. Se trata de un informe predeterminado, general y estereotipado, que sirve a una multiplicidad indiferenciada de supuestos, y que como medida de maquillaje contiene un condicionante superfluo, al exigir que la estación se ubique en la parcela en la que está

previsto según el proyecto, pues en otro caso sería necesario un nuevo informe de calificación ambiental. El resto es mera reproducción de la normativa de aplicación lo que convierte el informe y la decisión que le sigue en una manifestación voluntarista que hace surgir la duda de si efectivamente se han evaluado las repercusiones de la instalación en el medio. Ninguna conclusión puede extraerse del examen del expediente administrativo, pues a partir de su estudio no se puede conocer cuáles han sido las actuaciones llevadas a cabo por los técnicos para extraer sus conclusiones favorables a la instalación de la estación depuradora sin ninguna clase de condicionante o limitación, dado que no se describe actuación alguna en el curso de mermado expediente técnico, todo ello conduce a que sea inviable la fiscalización ciudadana y por ende el control jurisdiccional del fondo de la decisión administrativa carente de cualquier soporte sustantivo".

Comentario del Autor:

La posibilidad de implantar determinadas instalaciones o infraestructuras en un suelo no urbanizable, aunque sea de protección especial, queda fuera de toda duda en nuestro ordenamiento jurídico. Evidentemente, tal posibilidad no se extiende a cualquier uso o actividad, sino que se limita a través de diversos condicionantes, como la necesidad de que concurra un interés público o social que lo justifique.

Sin embargo, todo ello queda supeditado a la tramitación de un expediente público, cuya denominación depende de la Comunidad Autónoma de que se trate, en el que deben acreditarse determinadas cuestiones, como la justificación de la elección de un suelo no urbanizable, la valoración de las inmisiones que sobre el medio ambiente pueden causarse y la imposición de medidas correctoras.

Más allá de que este instrumento lo tramite un ayuntamiento o la Comunidad Autónoma, cuestión esta que queda determinada atendiendo a la intensidad de la actividad, resulta necesario que todo ello quede perfectamente motivado y justificado, no bastando meras referencias genéricas que impidan conocer todos los extremos antedichos que, en definitiva, amparen la implantación de usos o actividades en principio ajenos a los tradicionales permitidos en el suelo no urbanizable. Así queda reflejado en la sentencia objeto de análisis.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 8 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 1041/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:1041

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Clasificación de suelos; Lugar de importancia comunitaria (LIC); Red natura; Suelo no urbanizable; Urbanismo

Resumen:

Con fecha de 6 de febrero de 2014, por el ayuntamiento de Cogollos Vega (Granada) se aprobó el Proyecto de Actuación para la legalización de una edificación de vivienda para uso residencial, otorgando a continuación licencia urbanística para la misma obra. En concreto, según se desprende de la sentencia comentada, tal edificación se ubica en parcelas rústicas para servir de almacén de aperos y para vivienda de su propietario que se dedica a la explotación agrícola de las parcelas en las que se sitúa tal edificación.

Tales actuaciones municipales fueron recurridas ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, siendo desestimado el recurso a través de sentencia de 17 de septiembre de 2015.

Ante dicho pronunciamiento de instancia, se alza la Junta de Andalucía interponiendo el correspondiente recurso de apelación. Al margen de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, interesa destacar dos de ellos.

El primero, concerniente a que el lugar en el que se ubica la edificación autorizada está declarado como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), esto es, está integrado en la Red Natura 2000, lo que a juicio de la apelante desembocaría en su clasificación como suelo no urbanizable de protección, además de inhabilitar la posibilidad de efectuar la edificación pretendida. Sin embargo, la Sala desestima tal motivo, aduciendo que el hecho de que los suelos se integren en la Red Natura 2000, no conlleva necesariamente su clasificación urbanística como suelo no urbanizable de protección especial, siendo que, además, los objetivos de protección que se derivan de tal circunstancia no implican indefectiblemente la incompatibilidad del uso edificatorio que se pretende llevar a cabo.

Por otro lado, la sentencia considera acreditado que la edificación que se lleva a cabo cumple escrupulosamente con los criterios y condiciones que la legislación urbanística impone para permitir edificaciones en suelo no urbanizable, fundamentalmente, que quede probado que su destino es el de servir de residencia a las personas que explotan las tierras en las que se ubica, y la ausencia de riesgo de formación de núcleo de población.

Destacamos los siguientes extractos:

"En cuanto a que la zona donde se ubica la construcción queda dentro de un Lugar de Importancia Comunitaria, LIC Sierra de Harana, también en este caso debemos recordar la presunción de acierto que cabe atribuir a los informes de la Delegación Territorial de la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la misma Administración recurrente que con toda claridad y en el ámbito de su competencia, son favorables a la construcción que nos ocupa por la no afectación al medio circundante.

Así según el informe del Servicio de Espacios Naturales Protegidos de actuación en Red Natura 2000 de fecha 20 de junio de 2011 - folios 207, 208 de autos-, no existe ningún tipo de hábitat de interés comunitario y no se considera previsible la afección a especies de fauna incluidos en el formulario, y el de 22 de noviembre de 2013 - folio 209-, que insiste en que no es previsible que puedan afectar de forma significativa a los hábitats y especies por los que se ha designado el espacio Red Natura 2000, recordando los informes favorables previos de 16 de enero y 15 de noviembre de 2013.

No es incompatible pues, la integración en espacio LIC con la autorización de la actuación que nos ocupa sin perjuicio de los condicionantes que el propio planeamiento municipal imponga. Y ello porque el espacio LIC Sierra de Arana ha sido designado para garantizar la conservación de los hábitats de interés comunitario recogidas en el formulario normalizado de datos Red Natura 2000, pero una vez comprobada la inexistencia de ningún tipo de hábitat de interés comunitario nada podemos objetar desde el punto de vista de esta especial protección medioambiental. Y como señala la Jefa de Servicio de Espacios Naturales Protegidos, de 18 de diciembre de 2012, no se produce una correlación directa entre la existencia de superficie incluida en alguna de las figuras que integran la Red Natura 2000 (LIC ZEPA o ZEC) y su adscripción a Suelo No Urbanizable de Especial Protección. Así concluye también la Sentencia apelada que ningún reproche merece en este punto".

"Comienza el apelante señalando que el proyecto de actuación no justifica la necesidad ni vinculación de la vivienda. Sin embargo también en este punto es correcta la valoración probatoria de la Sentencia. La vivienda está justificada en el proyecto de actuación por servir a una explotación agrícola a cuya actividad se dedica el propietario - se encuentra en el centro de la explotación y no tiene impacto visual-, y se trata de una vivienda aislada destacando su sencillez y sobriedad según la memoria del proyecto. Se pretende guardar en ella diferentes aperos y tener animales de granja, cuenta con facilidad para ser abastecida de agua. El hecho de que la vivienda se vincule en el proyecto a gran número de parcelas catastrales pudiera apoyar precisamente su necesidad, que no quedaría desvirtuada por la residencia del propietario en el suelo urbano del municipio de Cogollos Vega; además de que parece tener cedida la vivienda de este núcleo a una hija.

Y en cuanto a los indicios de formación de núcleo de población, no basta para desvirtuar su carácter de vivienda aislada la cercanía al núcleo de Cogollos Vega".

Comentario del Autor:

En esta REVISTA ya hemos hecho mención en alguna otra ocasión, a la conveniencia de que en la gestión de usos y actividades de los suelos integrados en la Red Natura 2000, deben aplicarse criterios de proporcionalidad y razonabilidad, que permitan la coexistencia de los objetivos propios de esta integración en la Red comunitaria de conservación de la

biodiversidad, con la subsistencia de las poblaciones enclavadas en estos parajes o en su derredor.

Es esta sentencia un buen ejemplo de ello, pues la Sala, del hecho de que los suelos estén catalogados como LIC, no interpreta automáticamente la imposibilidad de darle un uso edificatorio accesorio a la explotación agrícola y ganadera de los suelos. Es más, ampara tal posibilidad de forma expresa, al no considerar previsible que se vayan a causar afecciones a las especies de fauna protegida.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 28 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 1635/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:1635

Temas Clave: Aguas; Autorizaciones y licencias; Confederación Hidrográfica; Dominio público hidráulico; Responsabilidad patrimonial de la administración

Resumen:

Las fuertes lluvias acaecidas en diciembre de 2009 en un municipio andaluz, causaron importantes daños en unas fincas con invernaderos situadas en zona inundable, principalmente por causa de la salida de aguas lodosas por el colapso de un desagüe, que a juicio de los propietarios se debía al estado de suciedad de la rambla, la existencia de plantas de salados y la acumulación de sedimentos, sin que se efectuasen durante años labores de limpieza y mantenimiento.

Con motivo de estos daños, los propietarios solicitaron a la Junta de Andalucía (en concreto, a la Agencia Andaluza del Agua) una indemnización con base en la responsabilidad patrimonial de la administración, que fue denegada mediante resolución de 6 de febrero de 2012, dictada por el Consejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. Contra dicha resolución se alzan los propietarios, dando inicio al recurso contencioso-administrativo resuelto por la sentencia objeto de análisis.

Se defiende la Junta de Andalucía aduciendo que no concurren los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la administración, al no existir prueba suficiente de que el origen de los daños causados fuera exclusivamente por la falta de limpieza y mantenimiento. Además, indica que las instalaciones privadas dañadas se encontraban en zona de policía de cauce, no siendo posible el otorgamiento de concesión al estar en zona inundable, entre otras cuestiones.

La Sala, tras analizar el instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración, y los requisitos que deben concurrir para que ésta nazca (daño evaluable, que sea imputable a la administración, que el daño no sea debido a causa de fuerza mayor, etc.), hace mención a un informe de parte presentado por los recurrentes, en el que se hace constar, resumidamente, que los daños fueron causados por la falta de limpieza, y del que la Sala hace suya la principal conclusión, concerniente a que hubo una negligente actuación de la administración en su obligación de mantener en buen estado la rambla en la que se produjo el desborde del desagüe.

Por último, ante el hecho de que los invernaderos se ubicasen en zona de cauce inundable, sin título jurídico alguno, no enerva el nacimiento de la responsabilidad patrimonial,

principalmente porque los mismos se construyeron en 1980, 28 años antes de que se calificase la zona como inundable; y el hecho de que no existiese licencia (preceptiva de acuerdo con la normativa anterior de aguas de 1879) tampoco constituye un obstáculo, por cuanto es la administración la que en el lapso de tiempo transcurrido desde 1980, no ejercitó sus potestades de corrección, dando cobertura a las instalaciones de los demandantes.

Por todo ello, la Sala da la razón a los recurrentes, reconociendo su derecho a ser indemnizados en las cantidades solicitadas en el Informe pericial presentado.

Destacamos los siguientes extractos:

"El único informe pericial unido a los autos judiciales es el realizado por D. Casiano, Ingeniero Técnico Agrícola, aportado por los demandantes, cuya titulación es la idónea para determinar la causa de los daños.

Dicho perito realiza sendos informes respecto de los daños en las fincas de cada uno de los demandantes, en los que se analizan tanto sus causas como su valoración. Así, concluye que los daños irrogados a los tres demandante tuvieron su origen en la invasión de la corriente de agua proveniente de la rambla de Vícar Norte, adyacente a la finca, en concreto a través del desagüe de los caminos que, en lugar de evacuar aguas a la rambla, han hecho las veces de aliviadero de la misma, lo que ha provocado la inundación de las zonas circundantes. La salida de las aguas se debió al estado general de suciedad de la rambla, la existencia de plantas de salados que ocupaban tanto la cuna como sus bordes, y la acumulación durante años de sedimentos propios de la misma rambla. Concluye que si las labores de mantenimiento y limpieza de la rambla hubieran sido adecuados no se habría producido el incidente.

Frente a las consideraciones del dictamen pericial se alega por la demandada que se realizaron labores de mantenimiento en el año 2007 y en 2010, y que los invernaderos se hallaban en zona inundable -dentro de la zona de policía de cauce-, sin contar con la correspondiente autorización, por lo que los daños se debieron a la propia culpa de las perjudicados. Este hecho no es negado por el demandante, si bien señala que las instalaciones eran anteriores al dictado del RPDH, por lo que no era preceptiva ningún tipo de licencia.

En primer lugar debemos señalar que el dato de que se realizaran labores de mantenimiento en el año 2007 -en concreto, durante los meses de enero y marzo- resulta insuficiente para enervar la responsabilidad de la Administración, pues los daños fueron provocados como consecuencia de la invasión de las agua originadas por lluvias no extraordinarias acaecidas a finales de diciembre de 2009, esto es, casi tres años después de que se llevaran a cabo tales labores. Asimismo, es obvio que las tareas de mantenimiento efectuadas en el año 2010 ninguna trascendencia pudieron tener para determinar la responsabilidad que había nacido con anterioridad.

Aunque es cierto que no obran denuncias, fotografías o testimonios que acrediten la situación de la rambla con anterioridad a los días en que se ocasionaron los daños, es un dato incontrovertido que las fincas de los demandantes fueron inundadas por agua proveniente de la rambla sin que acaecieran lluvias extraordinarias, lo que se trata de un

notable indicio de su mal estado. Ello unido a que el único dictamen pericial obrante en autos sitúa la causa de los daños en las deficientes labores de mantenimiento y limpieza, y que las últimas tareas al efecto se realizaron casi tres años antes del incidente, permite, con arreglo a las reglas de la sana crítica, otorgar verosimilitud a las conclusiones del informe sobre este extremo y afirmar que hubo una negligente actuación de la Administración en su obligación de mantener en buen estado la rambla".

"En el presente recurso lo relevante no es determinar si las instalaciones requerían o no licencia sino si se ha producido un daño antijurídico, en el sentido de que los demandantes no tengan la obligación de soportarlo, pues la falta de licencia, insistimos, no implica total impunidad de la Administración respecto de los daños ocasionados por su falta de diligencia, sino, en su caso, la comisión de un ilícito administrativo que podría dar lugar a la incoación de un expediente disciplinario respecto de los infractores.

Es un dato incontrovertido, tal y como se desprende de las ortofotografías, que los invernaderos se hallaban construidos desde el año 1980, así pues, veintiocho años antes de la publicación de los planos de estudio hidráulico en el mes de abril de 2008, donde se califica la zona como inundable. En cuanto a la zona de policía de cauce donde se encontraban las instalaciones, como señala el demandante, no se prohíbe expresamente la realización de cualquier tipo de construcción, ex art. 78 del RDPH, sino que la misma debe estar sometida a la previa licencia, y ello de conformidad con la anterior ley de Aguas de 13 de junio de 1879, pues la fecha de construcción de las instalaciones es anterior a la publicación del RDPH.

Pues bien, dado el tiempo transcurrido desde que se emplazaron las instalaciones hasta que se produjo el incidente -casi treinta años- es evidente que la Administración no ha hecho uso de las potestades de corrección disciplinaria a las que estaba obligada. Esta pasividad administrativa ha dado cobertura de hecho durante un prolongado espacio de tiempo a las instalaciones de los demandantes, por lo que no cabe ahora invocar una supuesta ilegalidad nunca perseguida para eludir o reducir su responsabilidad patrimonial. El informe pericial señala que fue el deficiente mantenimiento de la rambla desbordada la causa de los daños, y la ubicación de las instalaciones de los demandantes en nada ha contribuido al concreto origen de los mismos.

En consecuencia, dado que la causa del daño sólo es imputable a la negligente actuación de la Administración, que estimamos concurrente no sólo en las tareas de limpieza del cauce sino también en la dejación de las funciones de policía durante un periodo de casi treinta años, asiste la razón a los demandantes y entendemos que concurren los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada".

Comentario del Autor:

Es habitual que ante episodios de fuertes lluvias en nuestra geografía que causan estragos, se alcen los propietarios afectados en uso del instituto de la responsabilidad patrimonial de la administración, aduciendo principalmente la falta de mantenimiento y limpieza de los cauces e infraestructuras hídricas. De hecho, en muchas ocasiones, el núcleo de la decisión de si existe o no la obligación de indemnizar, se sitúa en el hecho de acreditar tal omisión pública de mantenimiento y limpieza. A ello se añade el argumento hecho valer por las

administraciones relativo a que las fuertes lluvias causantes de los daños, constituyen situaciones extraordinarias que, con base en la exclusión de la responsabilidad por causas de fuerza mayor, impedirían el nacimiento de la obligación de indemnizar. Estos factores suelen constituir el núcleo de la decisión ante reclamaciones de este tipo.

El supuesto analizado no se aparta de esta reflexión, concurriendo no obstante la circunstancia de que los invernaderos se ubicaban en zona de cauce inundable y sin título administrativo alguno. La Sala entiende que, dado que las instalaciones dañadas llevaban 30 años construidas sin que la administración efectuase labor alguna de vigilancia y cumplimiento de la normativa de aguas, tal causa no exoneraría a ésta de su obligación de indemnizar.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4, Ponente: Beatriz Galindo Sacristán)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 3690/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:3690

Temas Clave: Biodiversidad; Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Planeamiento urbanístico; Red natura; Urbanismo; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por un particular contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Gádor de 5 de abril de 2010 por el que se aprueba definitivamente la adaptación parcial de las normas subsidiarias de dicho municipio a la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (Ley 7/2002, de 17 de diciembre -LOUA-). Antes de entrar en el fondo del asunto, téngase en cuenta que este tipo de adaptaciones a nueva legislación urbanística, al igual que en otras Comunidades Autónomas, no puede proceder a clasificar nuevo suelo urbano o urbanizable, sino que debe respetar la clasificación de suelos preexistente.

Es precisamente éste uno de los argumentos de la parte recurrente, al entender que se ha creado un nuevo sector (sector 7) de suelo urbanizable, sobre unos suelos que antes se encontraban clasificados como suelo no urbanizable especial. A mayor abundamiento, indica el recurrente que dichos suelos formaban parte de un Lugar de Interés Comunitario (LIC), integrante, en consecuencia, de la Red Natura 2000. Al margen, se alegaban en la demanda de la actora otros vicios que sustentarían la nulidad del Acurdo impugnado.

Centrándonos en el argumento de que los suelos ahora clasificados como suelo urbanizable estaban incluidos en un LIC, el Tribunal constata que en las Normas Subsidiarias que se adaptan, la clasificación del sector 7 en disputa no era urbanizable, lo que en primer término toparía con una de las limitaciones que se imponen a este tipo de adaptaciones, tal y como he referido más arriba.

Pero es que además, con la circunstancia de que los suelos conformantes de este sector 7 estaban incluidos en un LIC, ya deberían haberse adoptado medidas conducentes a la conservación de las especies en ellas existentes. De hecho, la Sala se hace eco de la numerosa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del propio Tribunal Supremo, acerca de la necesidad de que sobre un suelo incluido en una propuesta de LIC, aunque aún no haya sido aprobada por la Comisión Europea, se adopten medidas de protección provisionales desde ese momento.

En fin, que la Sala estima el recurso contencioso-administrativa, principalmente por estas dos razones, procediendo a declarar la nulidad de la adaptación de las Normas Subsidiarias.

Destacamos los siguientes extractos:

"No podemos afirmar pues, que el suelo del Sector 7 es urbanizable conforme a las NNSS ni por tanto puede atribuirle tal clasificación la Adaptación impugnada. Más aún, dicha Adaptación no solo no contempla las previsiones y condicionantes de la CPOTU plasmadas en el Acuerdo de aprobación de las NNSS, sino que emitido en el seno del procedimiento de Adaptación informe medioambiental claramente desfavorable a la clasificación de urbanizable del suelo de dicho Sector, lo desconoce, de lo que podemos deducir que la Adaptación impugnada no respeta las limitaciones impuestas y altera el contenido del Acuerdo de aprobación de las NNSS que pretende adaptar, al menos en cuanto a la clasificación del suelo del Sector 7, incurriendo en la prohibición del artículo 3.3 a) del Decreto 11/08".

"Conviene traer a colación al hilo de lo argumentado por la demandada y por los informes de 10 de agosto de 2009 y 25 de noviembre emitidos por la Dirección General de urbanismo sobre que las limitaciones derivadas de la inclusión del Sector 7 en suelo LIC, que aunque no tenga efectos directos sobre la ordenación estructural y que ciertamente la inclusión en zona LIC no determina la clasificación del suelo, sin embargo todas las Administraciones están obligadas a salvaguardar los valores que se trata de proteger, y toda interpretación de las normas de planeamiento ha de ser la más favorable a la protección que se pretende.

Recordemos a continuación lo que la jurisprudencia europea tiene establecido sobre los efectos de la inclusión en la lista de lugares seleccionados como LIC:

(Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de enero de 2010):

"Sin embargo, dado que el lugar de que se trata está incluido en la lista de lugares seleccionados como LIC aprobada por la Comisión, en los términos del artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la Directiva sobre los hábitats, la ejecución de tal proyecto se halla comprendida dentro del ámbito de aplicación del artículo 6, apartado 2 de dicha Directiva, el cual permite responder al objetivo esencial de la conservación y protección de la calidad del medio ambiente, incluida la conservación de los hábitats naturales así como de la fauna y flora silvestres, y establece una obligación de protección general consistente en evitar deterioros y alteraciones que puedan tener efectos apreciables en lo que respecta a los objetivos de la Directiva .... Antes de que la Comisión haya aprobado dicha lista, un lugar de esta índole no debe estar sujeto, en virtud del artículo 4, apartado 1, de la Directiva sobre los hábitats, a intervenciones que puedan alterar significativamente sus características ecológicas, en la medida en que ya figuraba en una lista nacional remitida a la Comisión con vistas a su inclusión en la lista comunitaria (sentencia de 14 de septiembre de 2006, Bund Naturschutz in Bayern y otros, C-244/05, Rec. p. I-8445, apartados 44 y 47)."

En similares términos ha venido a pronunciarse el Tribunal Supremo (STS de 23-5-2016) y Sentencia de 11 de mayo de 2009 (RC 2965/2005):

"los Estados miembros (en España, las Comunidades Autónomas) tienen la obligación de adoptar medidas de protección adecuadas para los lugares que figuren en las listas nacionales remitidas a la Comisión, antes incluso de que ésta confecciones sus listas.

Así se deduce sin ninguna duda de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de Luxemburgo de fecha 13 de enero de 2005 (Sociedad Italiana Dragaggi y otros, cuestión prejudicial; asunto C- C 117/2003), donde el Tribunal declaró lo siguiente:

"El artículo 4, apartado 5, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que las medidas de protección previstas en el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta Directiva sólo son obligatorias por lo que respecta a los lugares que, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la citada Directiva, están incluidos en la lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria aprobada por la Comisión de las Comunidades Europeas mediante el procedimiento previsto en el artículo 21de dicha Directiva".

Pero declaró asimismo que de ello no se desprende que los Estados miembros no deban proteger los lugares a partir del momento en que los proponen, con arreglo al artículo 4-1 de la Directiva, en la lista nacional que se remite a la Comisión […].

Pues bien, aunque en este caso la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio contrariamente a lo expuesto, no prevé medida protectora alguna ni efectúa objeción en ese sentido, sobre la aprobación de la Adaptación de las NNSS, no podemos obviar la situación del Sector 7, ni podemos mantener ante la evidencia de que este se halla en territorio LIC la forzada separación entre el ámbito urbanístico y el medioambiental, pues ello supondría en definitiva hacer ilusoria la protección de los valores del suelo.

Pero es que además no es solo que el régimen de protección previsto en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats 92/43 /CE resulte aplicable antes incluso de la aprobación por la Comisión y posterior publicación de la correspondiente lista de los LIC, sino que además ni siquiera urbanísticamente podemos entender clasificado el suelo del Sector 7 como urbanizable por hallarse condicionada o suspendida tal clasificación en las NNSS que en absoluto puede alterar la resolución adoptada para su Adaptación a la LOUA, que se limita a reflejar una clasificación urbanística preexistente, declarada por el instrumento de planeamiento en vigor, sin modificarla o alterarla. Más cuando emitido el informe medioambiental al que se hallaba condicionada tal clasificación, en el procedimiento de Adaptación, resulta contrario a la misma".

Comentario del Autor:

El proceso de constitución de la Red Natura 2000 está siendo ciertamente farragoso y complejo. Ni siquiera a día de hoy, cuando han pasado 25 años de la aprobación de la Directiva de Hábitats de 1992 que la creaba, puede afirmarse que su puesta en marcha sea completa, por cuanto aún quedan numerosos espacios que la conforman que no cuenten con el preceptivo instrumento de gestión aprobado.

Bien es cierto que la inclusión de un determinado espacio en un listado LIC no prejuzga a priori su clasificación urbanística, aunque sí que la condiciona fuertemente, tal y como indica la jurisprudencia comunitaria, ya que desde ese mismo momento deben adoptarse las medidas preventivas para proteger las especies y valores que le han hecho acreedor para su inclusión en la Red Natura 2000, incluso antes de su declaración como Zona de Especial Conservación (ZEC). Es precisamente lo que ocurre en el supuesto analizado, donde la Sala haciéndose eco precisamente de tal corriente jurisprudencial, anula la adaptación urbanística, entre otros motivos. Además, tal pronunciamiento se repite en la sentencia de la misma fecha dictada en el recurso número 2255/2011, sobre el mismo Acuerdo municipal de adaptación de las Normas Subsidiarias de Gádor.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 20 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3, Ponente: María del Mar Jiménez Morera)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 7346/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:7346

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Planes de gestión; Red natura; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Se recurre por una mercantil la Orden de 13 de mayo de 2015 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Andalucía, a través de la cual se aprueba el Plan de Gestión de la zona especial de conservación Ramblas de Gérgal, Tabernas y Sur de Sierra Alhamilla (ES6110006), conformante por tanto de la Red Natura 2000.

El primer argumento de los recurrentes se refiere al hecho de que el Plan de Gestión ha sido aprobado sin el Informe del Consejo Consultivo de Andalucía. Este Informe, según se apunta en la sentencia analizada, resulta exigible como viene declarando la doctrina jurisprudencial cuando se está ante reglamentos ejecutivos de las Leyes, por lo que resulta necesario analizar, en primer lugar, la naturaleza de estos planes de gestión de la Red Natura 2000.

A tal fin, la sentencia objeto de análisis, examina la jurisprudencia recaída al respecto de forma genérica, negando tal naturaleza de reglamento ejecutivo a los planes de gestión. Así, destaca que el Tribunal Supremo tiene declarado que, en el caso de los instrumentos de planificación de los recursos naturales, no resulta exigible el Dictamen del Consejo de Estado. Doctrina que, aun referida al Estado, aplica en este supuesto autonómico por la análoga naturaleza de esta clase de planes de gestión de la Red Natura 2000.

En segundo lugar, al margen de las acusaciones de "desviación de poder" y "arbitrariedad" que son desechadas por la Sala, aducen los recurrentes que el Plan de Gestión de la Zona de Especial Conservación carece de zonificación, lo que a su juicio invalidaría el Plan, por infracción de lo dispuesto en las *Directrices de Conservación de la Red Natura 2000 en España (Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino*, 2011).

También este argumento resulta desechado por la Sala en el entendimiento de que tales Directrices son meras recomendaciones, de hecho así se recoge en las propias Directrices -página 16- en el sentido de que «se recomienda utilizar la zonificación como herramienta para la consecución de los objetivos fijados. Se recomienda una zonificación sencilla y reconocible en el terreno».

En fin, que la sentencia, acaba desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto, confirmando la validez del Plan de Gestión de Red Natura 2000 recurrido.

Destacamos los siguientes extractos:

"Así, comenzando por su orden, esto es, en cuanto a la omisión de Informe del Consejo Consultivo de Andalucía, se ha de advertir que las partes convienen en la exigibilidad de ese trámite cuando de Reglamentos ejecutivos de las Leyes se trata según viene declarando la doctrina jurisprudencial, quedando reducido el extremo controvertido a cuál es la naturaleza de la Disposición que ahora nos ocupa.

En efecto, mientras que por la parte actora se sostiene que nos encontramos ante "un reglamento de desarrollo y ejecución", la demandada y codemandada se oponen a tal consideración, debate que se ha de solventar a la luz del criterio que se ha venido adoptando por el Alto Tribunal pudiendo ser citada por ilustrativa y reciente la Sentencia de 6 de febrero de 2017 dictada por la Sección 4ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso nº 1397/2015, (ROJ: STS 332/2017 - ECLI:ES: TS:2017:332), así como la Sentencia de 30 de enero de 2017 dictada por la misma Sección en recurso nº 1381/2015, (ROJ: STS 393/2017 -ECLI:ES:TS:2017:393) […].

Y, es más, concretamente, se ha de significar que se reitera por el Tribunal Supremo, y, así se pone de manifiesto por la Administración demandada, la no exigibilidad del Dictamen del Consejo de Estado en la tramitación de la regulación de los Recursos Naturales "porque se trata de un instrumento de planificación de los recursos naturales cuyos objetivos y contenido definidos en el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, no ejecutan propiamente esta Ley, en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan, más bien, tal y como dice en su inicio ese artículo 4, al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley", lo que ya se dijo en la Sentencia que se cita de 23 de julio de 2008 dictada por la Sección 5ª de la Sala Tercera en recurso nº 4949/2004, (ROJ: STS 5350/2008), y en otras muchas posteriores de la misma Sección como la de fecha 30 de octubre de 2014 dictada en recurso nº 3229/2012, (ROJ: STS 4304/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4304), y la de 24 de octubre dictad en recurso nº 151/2013, (ROJ: STS 4305/2014 - ECLI:ES:TS:2014:4305 , argumento el trascrito que resulta de utilidad en el caso que nos ocupa habida cuenta de su correspondencia con el objeto del Plan que impugnado según referencia y trascripción hecha por la parte actora de su epígrafe 1.2".

"Solventado en los términos que anteceden el debate suscitado en primer término es el extremo relativo a la falta de zonificación al que ahora se ha de atender, y, ello, con la finalidad de determinar la incidencia de tal omisión en la cuestionada validez del Plan.

Pues bien, para comenzar y porque es importante centrar el debate, señalar que no es controvertido el dato de que la previsión normativa que rige acerca del acto en sí de zonificar se presenta en términos de mera recomendación, integrada en las Directrices de Conservación de las Zonas ZEC de la Red Natura 2000, aludiendo a que tal proceder "puede ser una herramienta útil", calificación esta que, además de formularse como mera

posibilidad, convive con la advertencia que también acoge la misma recomendación de que la zonificación "puede no ser necesaria en todos los casos".

Resulta pues que en orden a lo que ahora nos interesa solventar, esto es, las posibles consecuencias invalidantes de la falta de zonificación, se ha de destacar, no ya solo el carácter no imperativo de la norma que la prevé como opción posible y aconsejable en no todos los casos, sino también que, en definitiva, sería una determinación de índole técnica la única que serviría para decidir la conveniencia o no de la omitida actuación y, llegados a este punto y partiendo por lo explicitado de que, consecuentemente, no nos encontraríamos en ningún caso en los supuestos de nulidad o anulabilidad por infracción de preceptos normativos que se contemplan en los artículos 62 y 63 de la ya derogada pero entonces vigente Ley 30/1992 , se ha de traer a colación el argumento impugnatorio que, a modo de cierre del planteamiento que se hace en el fundamento segundo de la demanda, viene a decir que "La decisión de no adoptar zonificación, sin motivación ni justificación alguna, orillando la propia recomendación de las directrices se residencia en una nuda voluntad administrativa que se aparta de la potestad discrecional para alojarse definitivamente en la arbitrariedad. Por lo que entendemos, y sostenemos que el Plan deberá declararse Nulo por la sentencia que suplicamos"".

Comentario del Autor:

La Red Natura 2000, constituida por la Unión Europea y de la que hace poco se cumplieron 25 años de su creación, se configura como el proyecto más ambicioso a nivel mundial en materia de protección de la biodiversidad, mediante la declaración de Zonas Especiales de Conservación (ZEC) o Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).

De esta manera, en España la superficie de espacios integrantes de la Red Natura 2000 asciende a los 210.000 km^2, de los que más de 137.000 corresponden a superficie terrestre (un 27,29% del territorio español).

Sobre estos espacios, tal y como dispone la Directiva 92/43/CEE, deben aprobarse "adecuados planes de gestión" -artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad- «específicos de los lugares o integrados en otros planes de desarrollo que incluyan, al menos, los objetivos de conservación del lugar y las medidas apropiadas para mantener los espacios en un estado de conservación favorable». En el momento actual, precisamente estamos en esta fase de aprobación de instrumentos de gestión.

Pues bien, al respecto de estos Planes de Gestión de la Red Natura 2000, y atendiendo a la magnitud de espacio integrado en la Red en nuestro país, resulta fundamental acertar en las medidas de protección que se aprueban, a fin de cohonestar la protección de estos espacios naturales con el desarrollo económico y social. A tal fin, entendemos que es esencial el uso de la zonificación, para distinguir dentro de los espacios regulados, aquellos en los cuales, por sus valores ambientales, queda prohibido todo uso o actividad, respecto de aquellos espacios en los cuales podrán admitirse determinados usos que, al fin y al cabo, permitan el desarrollo de las poblaciones circunstantes o integradas en estos espacios.

Sin embargo, como señala la sentencia objeto de análisis, tal zonificación no es obligatoria ni imperativa en modo alguno, sino que se configura como una simple recomendación.

Bien es cierto, que en la gran mayoría de los instrumentos de gestión actualmente aprobados, se hace uso de esta técnica de designación de usos a través de la zonificación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 7 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José Santos Gómez)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 7921/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:7921

Temas Clave: Comunidades Autónomas; Competencias; Costas; Instrumentos de planificación; Ordenación del litoral; Ordenación del territorio

Resumen:

Con fecha de 26 de mayo de 2015, se aprobó por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía (Decreto 141/2015) . Conviene aclarar ya, por la fuerte implicación que esta circunstancia tiene en el resultado del pleito, que este Plan fue aprobado estando el Gobierno de Andalucía en funciones.

Bien, este instrumento territorial está contemplado en el artículo 5 de la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, justo por debajo jerárquicamente del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, que es el marco de referencia territorial para los demás planes regulados en esta norma andaluza.

En cualquier caso, su regulación detallada se halla en el artículo 42 de la norma andaluza, señalando en su apartado 1 que tiene por objeto «establecer objetivos, criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras de Andalucía», siendo que -apartado 3- «el ámbito del Plan incluirá al menos los primeros 500 m de la Zona de Influencia del Litoral, y aquellas otras zonas necesarias para alcanzar los objetivos de protección y accesibilidad del sistema costero […]». Además, dentro de su contenido se aclara, ya en el artículo 43, que el Plan indicará las zonas que «por motivos territoriales o de protección deben ser preservados del desarrollo urbanístico».

En definitiva, como suele ser habitual en esta clase de instrumentos, el contenido de las determinaciones (siempre que sean vinculantes, y no orientativas o de valor similar) de este Plan se imponen sobre el contenido de los planeamientos urbanísticos municipales, lo que suele generar no pocas controversias, bien con las administraciones locales bien con particulares.

Es lo que sucede en el caso que nos ocupa, puesto que contra el Decreto aprobatorio de este Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía se interpone recurso contencioso-administrativo por una Junta de Compensación del municipio de Tarifa. Los motivos que sustentan su recurso son varios, como la infracción del principio de jerarquía, denunciando la vulneración del principio de autonomía local, la ausencia en el estudio económico de partidas indemnizatorias, la insuficiente valoración de alternativas en el

informe de sostenibilidad ambiental o la falta de motivación en la protección territorial de superficies ubicadas más allá de la franja de 500 metros de la Zona de Influencia del Litoral.

Pero más allá del análisis de estos concretos motivos, lo cierto es que la Sala en su sentencia fija su atención fundamentalmente en el hecho de que el Plan territorial fuera aprobado estando el Gobierno en funciones, lo que podría ser un motivo de nulidad. De esta manera reflexiona acerca de si el acto aprobatorio del Plan podía ser calificado como "un acto de despacho ordinario", susceptible de adopción entonces aun estando en funciones, o por el contrario podría reputarse como un acto de contenido o valor político, sustraído pues de las competencias de un gobierno en funciones.

Tal examen, que realiza la sentencia analizada tras la cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída en interpretación de la legislación estatal, nos permite conocer la naturaleza de esta clase de planes territoriales, y más en concreto sobre su valor normativo que implica el establecimiento de una nueva orientación política sobre el modelo territorial fijado. De esta manera, indica la sentencia que el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía es la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de la sociedad en el corredor litoral de Andalucía.

Por tales motivos, la Sala anula el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, al no poder considerarse despacho ordinario de asuntos públicos, más al contrario, constituye un condicionamiento fuerte al nuevo Gobierno que tome posesión.

Destacamos los siguientes extractos:

"El PPCLA (Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía) constituye un ejercicio de la potestad normativa atribuida constitucional y estatutariamente al gobierno autonómico que implica de manera palmaria el establecimiento de una nueva orientación política, en la medida en que dicho plan se aparta consciente y públicamente de los planes de ordenación de ámbito subregional ya existentes y en vigor e incluso del Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía, alterando radicalmente los objetivos y la finalidad de la política territorial en el ámbito del litoral andaluz y, consecuentemente, modificando de manera sustancial las directrices y determinaciones de dichos instrumentos, como un auténtico cambio de modelo. Esta nueva orientación política implica un condicionamiento, compromiso o impedimento para la potestad de dirección política del nuevo Gobierno, desde el punto de vista estrictamente jurídico y objetivo, es decir, dejando al margen la consideración puramente fáctica y contingente de que el nuevo Gobierno está sustentado por el mismo partido político. En consecuencia, es forzoso concluir que la aprobación era una decisión que excedía del despacho ordinario de los asuntos públicos de competencia de un Gobierno en funciones.

El Tribunal Constitucional en sentencia 149/1991, de 4 de julio (Rec. 1689/1988) consideró que... "la ordenación del territorio es, efectivamente, más una política que una concreta técnica y una política, además, de enorme amplitud. La Carta Europea de Ordenación del Territorio, aprobada por la CEMAT (Conferencia Europea de Ministros de Ordenación del Territorio) el 23 de mayo de 1983, citada por muchos de los recurrentes la define como "expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad". Al hilo de la indicada doctrina no debe dudarse de que el PPCLA es un instrumento jurídico para la realización de la planificación territorial de Andalucía, tal y

como establece el art. 5.1 de la Ley 1/1994, de 11 de enero de Ordenación Territorial. En la exposición de motivos de la misma se expresa que La Ordenación del Territorio constituye por tanto una función pública destinada a establecer una conformación física del territorio acorde con las necesidades de la sociedad. En este sentido, la Carta Europea de la Ordenación del Territorio la define como «expresión espacial de las políticas económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad», y debe ser democrática, global, funcional y prospectiva, en la que todo ciudadano debe tener la posibilidad de participar por estructuras y procedimientos adecuados, en defensa de sus legítimos intereses y del respeto debido a su cultura y marco de vida.

La legislación o regulación específica por la que debe regirse la acción política y administrativa en esta materia es un hecho reciente, favorecido y posibilitado en España por la organización del Estado de las Autonomías

Por tanto, el PPCLA como instrumento jurídico de realización de la planificación del territorio, es la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de la sociedad en el corredor litoral de Andalucía. Es perspicuo que el PPCLA asume la orientación política en general de ordenación del territorio, por ser un instrumento de ordenación territorial previsto en la Ley 1/1994 y, especialmente, contiene sus propias directrices políticas de protección del corredor litoral".

"Lo anterior se deduce claramente de la Introducción a la Memoria Informativa, en la que se indica: "el presente Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía tiene como propósito desarrollar los contenidos que para el mismo establece la Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de Andalucía, modificada por el Decreto- Ley, de 27 de noviembre, de medidas urgentes en materia urbanística y para la protección del litoral de Andalucía... En este marco, el Plan de Protección del Corredor Litoral centra su atención en la franja costera, el espacio más tensionado del litoral, al objeto de establecer un tratamiento integrado que permita compatibilizar el desarrollo de un ámbito que se considera esencial para nuestro sistema productivo, con su sostenibilidad económica y ambiental".

A mayor abundamiento, en la Memoria de Ordenación en el apartado 1. Objetivos se consideran como tales objetivos generales... "el establecimiento de criterios y determinaciones para la protección, conservación y puesta en valor de las zonas costeras andaluzas desde objetivos de perdurabilidad y sostenibilidad. El corredor litoral se estima como recurso de interés general, en el que es necesario compatibilizar la protección y preservación de la urbanización de los espacios libres de edificación con el desarrollo sostenible de los espacios costeros, de forma que se garantice la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras. Se entiende que el litoral de Andalucía es un territorio de oportunidades. Sus características físico-territoriales, sus valores ambientales y sus condiciones climáticas han sido los elementos en los que se ha sustentado en las últimas décadas un importante desarrollo basado fundamentalmente en la agricultura y el turismo.

Se expresa que la acción llevada a cabo en los último años desde la administración autonómica mediante las políticas de protección ambiental y de ordenación territorial ha permitido preservar espacios y establecer modelos de crecimiento apropiados a las características de cada uno de los tramos litorales, proponiendo acciones positivas de adecuación y acondicionamiento para usos urbano-turísticos, favoreciendo el uso público,

reforzando modelos urbanos de desarrollo compacto, propiciando la protección de determinadas áreas agrícolas, etc... En el momento actual se precisa de una más decidida actuación de protección del litoral, al menos en su franja costera más sometida a las presiones urbanísticas, porque es sobre esta franja donde se sustenta todo el desarrollo económico del litoral, en la que la degradación paisajística ha alcanzado mayores cotas y en la que los valores ecológicos y ambientales están sometidos a una mayor presión"".

"Por tanto, es forzoso concluir en consonancia con la doctrina del Tribunal Supremo más arriba expuesta, que el Decreto 141/2015, de 26 de mayo, de aprobación definitiva del Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía, no puede considerarse despacho ordinario de asuntos públicos, debido a que por su clara y meridiana orientación política y su vocación y proyección de futuro, excede del indicado concepto y condiciona y compromete al nuevo Gobierno, con independencia de que el nuevo Gobierno, estuviese sustentado por el mismo partido político, sin que pueda ampararse la aprobación en la naturaleza de disposición general del instrumento de ordenación y en el interés general que en abstracto ostentan las disposiciones generales, en la medida en que el indicado interés general no sufriría por demorarse la aprobación escasamente un mes, hasta la toma de posesión del nuevo gobierno. No debe olvidarse, que la exposición de motivos de la Ley 50/1997, del Gobierno, destaca que el Título IV se dedica exclusivamente a regular el gobierno en funciones, una de las principales novedades de la ley, con base en el principio de lealtad constitucional, delimitando su propia posición constitucional y entendiendo que el objetivo último de su actuación radica en la consecución de un normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno".

"En base a lo anteriormente expuesto procede la estimación del recurso, por falta de competencia del Gobierno en funciones para la aprobación del PPCLA, lo que conlleva la nulidad de pleno derecho del Decreto 141/2015, de 26 de mayo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62.1.b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, entonces vigente".

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis muestra de forma nítida la naturaleza de los instrumentos de planificación territorial. Téngase en cuenta que la ordenación del territorio es una disciplina omnicomprensiva de diversos sectores (económico, urbanístico, social, etc., incluyendo por supuesto la vertiente ambiental), que compromete el uso futuro de los suelos comprendidos en su objeto de planificación en dichas materias, y la antedicha naturaleza de sus planes resulta fundamental para entender, por ejemplo, su superposición al planeamiento urbanístico.

Tanto es así que, incluso, los planes territoriales se equiparan a una disposición legal a los efectos de quedar sustraída su aprobación a los gobiernos en funciones autonómicos, precisamente por el fuerte condicionamiento que suponen a las directrices políticas futuras que adopte el nuevo Gobierno entrante, aun siendo del mismo signo político que el saliente, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 12 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Jesús Rivera Fernández)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 8703/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:8703

Temas Clave: Medio rural; Programas de Desarrollo Rural Sostenible

Resumen:

Se interpone por el Estado recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 29 de noviembre de 2011, por el que se aprueban los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cabe efectuar, en primer lugar, una sucinta mención al contexto de estos Planes. En este sentido, la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, tiene por objeto -artículo 1- «regular y establecer medidas para favorecer el desarrollo sostenible del medio rural en tanto que suponen condiciones básicas que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de determinados derechos constitucionales y en cuanto que tienen el carácter de bases de la ordenación general de la actividad económica en dicho medio».

A tal fin, se prevé el *Programa de Desarrollo Rural Sostenible*, que se configura -artículo 5- «como el instrumento principal para la planificación de la acción de la Administración General del Estado en relación con el medio rural», y que se elabora en coordinación con las Comunidades Autónomas y de acuerdo con las previsiones establecidas en esta Ley. En el mismo deben concretarse los objetivos y planes y actuaciones sectoriales a desarrollar por dicha Administración y los que sean concertados con las Administraciones de las Comunidades Autónomas. Al respecto de esta última cuestión, el artículo 11 de esta Ley 45/2007, establece la concertación entre la Administración General del Estado y cada una de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural Sostenible, y que se llevará a cabo mediante los correspondientes convenios de colaboración, que recogerán los planes y actuaciones a realizar conjuntamente durante el período de aplicación correspondiente.

Así, mediante el Real Decreto 752/2010, de 4 de junio, se aprobó el primer Programa de Desarrollo Rural Sostenible para el período 2010-2014, en cuyo Capítulo 6 se recogía este concierto entre el Estado y la Comunidad Autónoma para la elaboración y ejecución de los planes de zona autonómicos.

De esta manera, los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de Andalucía, fueron aprobados al auspicio de esta normativa estatal, acordando su remisión al Ministerio de

Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para la suscripción del convenio específico entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones incluidas en los Planes de Zona.

Sin embargo, volviendo ya al caso que nos ocupa, entiende el Estado que tal modo de actuar constituía una infracción de la Ley 45/2007 y del Real Decreto 752/2010, puesto que previamente a la aprobación de los Planes recurridos debió de haberse efectuado por parte del Ministerio de Medio Ambiente (ii) la verificación de la adecuación de los Planes de Zona a los requisitos establecidos en el Programa Nacional de Desarrollo Sostenible; y (ii) la concertación entre Estado y Comunidad Autónoma. Todo ello en ejecución de lo dispuesto en el apartado 6.1 del Concierto recogido en el mencionado Real Decreto y del Anexo del Capítulo 6.

En fin, constatando la Sala la realidad de este iter procedimental erróneo, acaba anulando los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Destacamos los siguientes extractos:

"La Sala, con vista del expediente administrativo y de los documentos acompañados con el escrito de demanda, concluye en la estimación del recurso. En efecto, el informe del Subdirector General de Fomento y del Medio Rural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, de fecha 23 de abril de 2012, resulta convincente en punto a la cuestión de que la Comunidad Autónoma de Andalucía ha invertido el proceso previsto en el Real Decreto 752/2010, de 4 de junio. Y es que, a tenor del apartado 6.1 del Concierto recogido en el mencionado Real Decreto y del Anexo del Capítulo 6, la verificación por el Ministerio de la adaptación de los Planes de Zona elaborados por la Comunidad Autónoma a dicho Real Decreto debe ser previa a la concertación de los términos de dichos Planes de Zona, y dicha concertación debe ser, a su vez, previa a las aprobaciones de dichos Planes por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la ulterior suscripción de los convenios de colaboración entre ambas partes. Además, como dice el requerimiento, el Protocolo General suscrito el 20 de noviembre de 2010 entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aplicación de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural, refleja en sus cláusulas cuarta y quinta literalmente los compromisos anteriormente citados.

La Sala no comparte la tesis argüida por la Administración Autonómica demandada relativa a que, tras la segunda y tercera versión, la Administración General del Estado haya verificado la adecuación de los Planes de Zona a los requisitos establecidos por el Programa de Desarrollo Sostenible, puesto que, cual indica el precitado informe de 23 de abril de 2012, no obstante aseverar que, por el Ministerio, se recibieron tres versiones de los proyectos contestándose en fechas 29 de agosto de 2011, 23 de diciembre de 2011 y 13 de abril de 2012, respectivamente, empero, la tercera versión de los proyectos de Planes de Zona mantiene discrepancias con los requisitos exigidos, de modo que aún se deben adaptar los Planes de Zona adecuadamente. Ergo, la aprobación anticipada de los Planes de Zona por el acuerdo recurrido no se atiene a lo dispuesto por el Real Decreto 752/2010 en tanto que la verificación de la adaptación de los Planes de Zona elaborados por la Comunidad Autónoma al tan nombrado Real Decreto debe ser previa a la concertación de los términos de dichos Planes de Zona y la concertación debe ser, a su vez, previa a la

aprobación de los citados Planes de Zona por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la ulterior suscripción de los convenios de colaboración entre ambas partes".

Comentario del Autor:

Más allá de la casuística propia de la sentencia comentada, que tiene un contenido procedimental evidente sin apenas interés en cuanto afecta la materia jurídico-ambiental, es objeto de este comentario dejar constancia de la anulación de los once Planes de Zonas Rurales a revitalizar de la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobados en 2011.

En cualquier caso, hay que tener en cuenta que el Programa de Desarrollo Rural Sostenible actualmente vigente es el de 2014-2020, con una contribución máxima del Feader a España de 237.828.821euros, de conformidad con lo indicado en la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 26 de mayo de 2015 y con el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 14 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Miguel Pedro Pardo Castillo)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AND 8763/2017 – ECLI:ES:TSJAND:2017:8763

Temas Clave: Caza; Especies cinegéticas; Responsabilidad patrimonial de la administración

Resumen:

Una propietaria de varias fincas ubicadas en las localidades de Caniles (Granada) y de Alcóntar (Almería), próximas al Parque Natural de la Sierra de Baza, reclama a la Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, por responsabilidad patrimonial de la administración, el pago de una indemnización por los daños sufridos en las plantaciones de sus parcelas causados por los ciervos que, a su juicio, provienen del mencionado Parque Natural, ante la ausencia de alimento en su hábitat natural. A tal fin, había adjuntado al expediente administrativo Informe pericial para justificar el nexo causal, manifestando que al tratarse los ciervos de especie cinegética, la Junta, como propietaria y titular de los terrenos de los que provenían, debía responsabilizarse de los daños ocasionados.

No de acuerdo con ello, la Consejería desestima en 2013 su solicitud de responsabilidad patrimonial de la administración, por lo que la propietaria afectada interpone recurso contencioso-administrativo ante la Sala del TSJ de Andalucía, reclamando la cantidad de 38.545 euros, en concepto de daños y perjuicios. Se defiende sin embargo la Junta aduciendo, entre otros motivos, que no puede acreditarse que los daños provengan exclusivamente de terrenos pertenecientes a dicha administración, puesto que existen en los alrededores también cotos de caza privados. Hay que tener en cuenta que dentro de este Parque Natural, existen terrenos propiedad de la Comunidad Autónoma (48%), de entidades locales (22%) y de particulares (30% aprox.).

Como suele ocurrir en este tipo de procedimientos de responsabilidad patrimonial de la administración, la prueba acaba jugando un papel fundamental. Así, la recurrente fundamenta su carga probatoria en el testimonio de dos personas que afirman el avistamiento de forma continua de la entrada de ciervos provenientes del Parque Natural en las fincas de la actora produciendo los daños; así como el precitado Informe pericial en sentido similar. A tales pruebas la Sala resta credibilidad, al no quedar probado suficientemente que los animales vinieran del Parque Natural. Es más, la propia administración presenta Informe elaborado por la Dirección General del Parque Natural, indicando que dentro de este espacio natural protegido existen más de 50 cotos de caza, por lo que serían los titulares de estos espacios cinegéticos los responsables de responder de los eventuales daños que las especies cinegéticas pudieran causar.

Este último Informe resulta fundamental para la resolución del caso, pues a juicio de la Sala el mismo no resulta desacreditado mediante ninguna otra prueba. De esta forma, la normativa de caza autonómica señala que con carácter general son los titulares de los cotos de caza los responsables de los daños causados por las especies cinegéticas, siendo sólo lo propietarios de los terrenos responsables de forma subsidiaria (en concordancia con la legislación de caza estatal). De esta forma, no es posible individualizar en la administración autonómica la exclusiva responsabilidad de los daños, bien porque aun siendo propietaria de terrenos, ha otorgado el aprovechamiento cinegético (sólo tendría, en su caso, responsabilidad subsidiaria entonces), bien porque ni siquiera ha quedado probado que los ciervos provinieran de sus fincas y no de otras titularidad de entidades locales o en manos privadas. Por todo ello se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Destacamos los siguientes extractos:

"Es preciso recordar que conforme al art. 34 de la ley andaluza 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, bajo el título de "responsabilidad por los daños" indica «1. Los titulares de los aprovechamientos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas y piscícolas, incluidas en el plan técnico y que procedan de los citados aprovechamientos. Subsidiariamente serán responsables los propietarios de los terrenos.

2. Asimismo el titular de un aprovechamiento será responsable subsidiario de los daños causados dentro del mismo a especies amenazadas por cualquier persona cuya actividad haya sido previamente autorizada por dicho titular».

Por otro lado, el decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, asimismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece en relación con el aprovechamiento cinegético y su adjudicación que «1. La gestión y el aprovechamiento cinegético de los terrenos de gestión pública se llevarán a cabo mediante licitación pública de acuerdo con lo establecido en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, y cuantas normas le sea de aplicación. El plazo de adjudicación deberá coincidir con el de la vigencia del correspondiente plan técnico de caza.

2. A tal efecto la Consejería competente en materia de caza elaborará un pliego de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas al que se incorporará el correspondiente plan técnico de caza que habrá de regir el procedimiento de adjudicación del aprovechamiento, en el que tendrán prioridad las asociaciones locales de cazadores y cazadoras.

3. La adjudicación del aprovechamiento cinegético conllevará en su caso la constitución del coto de caza y el otorgamiento de la titularidad del mismo».

Y, finalmente, el art. 58 del mismo texto reglamentario dispone «1. Conforme a lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, las personas o entidades titulares de los aprovechamientos cinegéticos serán responsables de los daños causados en las personas, bienes y en las explotaciones agrarias por los ejemplares de especies cinegéticas incluidas en el plan técnico de caza, y que procedan de los citados aprovechamientos, con independencia de que el aprovechamiento principal sea de caza mayor o menor.

2. Subsidiariamente serán responsables las personas propietarias de los terrenos».

En consecuencia, debemos concluir que, de conformidad con el art. 217 de la LEC, este órgano judicial, tras la valoración de las pruebas aportadas, entiende que no concurren suficientes elementos probatorios para asegurar que el origen de los daños sea el ganado cervuno proveniente de terrenos de titularidad de la Administración andaluza. Antes bien, del análisis de los autos se deduce que la fauna pudo provenir de terrenos privados, municipales o de titularidad autonómica, y, en este último caso, el informe anteriormente transcrito de forma parcial señala que el aprovechamiento cinegético se ha adjudicado a sociedades de cazadores, en cuyo caso sólo de forma subsidiaria podría atribuirse la responsabilidad patrimonial a la Administración demandada, sin que conste que las mismas hayan sido objeto de reclamación alguna. Sin embargo, habida cuenta que las parcelas están ubicadas o son colindantes con cotos privados de caza, parece más ajustado a la realidad de los autos y del expediente administrativo entender que sólo de los titulares de tales cotos privados podría afirmarse, en su caso, algún tipo de responsabilidad, pues son los únicos que se hallan en disposición de adoptar las medidas necesarias para evitar los daños objeto del presente recurso".

Comentario del Autor:

Al margen de la casuística de la sentencia analizada, este pronunciamiento pone bien a las claras el régimen general de la responsabilidad por los daños generados por especies cinegéticas en España, en el cual, más allá de la propiedad de los terrenos, la responsabilidad recae con carácter general sobre el titular del aprovechamiento cinegético, incluso cuando se trate de cotos, por ejemplo, insertos dentro de espacios naturales.

En el supuesto, parece que ha quedado probada la realidad de los daños ocasionados por los ciervos, y sin embargo nos muestra lo complicado de imputar la responsabilidad a cualquiera de los titulares de los 50 cotos existentes (¡nada más y nada menos qué 50!). Los animales, obviamente, no atienden en sus movimientos a la división jurídica de los terrenos, y demostrar su proveniencia exacta es harto difícil (sino un imposible). Amén de la dificultad jurídica de imputar una responsabilidad solidaria en estos casos [véase a este respecto el artículo de José María CABALLERO LOZANO (2004), "Responsabilidad civil cinegética en Castilla y León", *Revista Jurídica de Castilla y León*, número 2, p. 212].

Me permito citar, por su valor ilustrativo, la sentencia de la Audiencia Provincial de Soria de 1 de febrero de 2001, que se extracta en este trabajo de CABALLERO LOZANO, en la cual se señala que el origen de las piezas de caza es una «prueba diabólica, pues […] las piezas de caza mayor son animales salvajes, de alta movilidad, no pudiendo determinarse el lugar de procedencia de estos animales que causan los daños […], pues si bien pueden provenir de cotos colindantes con los de la demandada, también podrían utilizarlos de paso y venir de los cotos contiguos a estos […]. Estos animales de caza mayor al ser capaces de andar en una sola noche varios kilómetros, pueden provenir de diversos cotos o, incluso de otros lugares, y la consecuencia jurídica sería que la falta de prueba de la procedencia por ser esta de difícil determinación, conllevaría el vaciar de contenido la responsabilidad civil de cualquier acotado, con la consecuencia a la que llega la sentencia de instancia».

Documento adjunto:

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 10 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan Carlos Zapata Híjar)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 607/2017 – ECLI:ES:TSJAR:2017:607

Temas Clave: Aguas; Autorización ambiental; Autorizaciones y licencias; Confederación Hidrográfica; Procedimiento administrativo

Resumen:

Con ocasión de la ejecución de las obras "Traída de agua Fuente del Pino y construcción de depósito de agua" en el término municipal de Yésero (en el pirineo oscense), la administración autonómica, la Diputación Provincial de Huesca y la asociación de entidades locales, solicitan varios informes al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental -INAGA- (entidad de derecho público dependiente de la administración autonómica, con importantes funciones en los procedimientos de evaluación ambiental). En este sentido, y cuestionados sobre la afección de las obras sobre la especie *rana pyrenaica*, el INAGA emite sendos informes en 2009 y 2011, indicando que "las afecciones a la Red Natura 2000 son significativas, no existe la posibilidad de introducción de medidas correctoras protectoras para minimizar los efectos ambientales evaluados, todo ello al detectar la presencia de la *rana pyrenaica* en el Barranco de la Cana aguas abajo del punto de captación solicitado". Estos informes eran solicitados con ocasión de la autorización requerida en la legislación de aguas.

Contra estos Informes desfavorables, interpone la Diputación Provincial recurso contencioso-administrativo que resulta desestimado por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Huesca número 1 de fecha 20 de enero de 2015. La desestimación se basa en que, aun tratándose de Informes vinculantes, no tienen la consideración de acto de trámite cualificado y, en consecuencia, no pueden ser recurridos en este momento, sino que sólo lo serían con ocasión de la impugnación de la autorización final concedida por la Confederación Hidrográfica.

La Sala confirma la sentencia de instancia recurrida, argumentando la imposibilidad de impugnar los informes emitidos en procedimientos de autorización ambiental, al tener la consideración de actos de trámite, y ello con independencia de que sean vinculantes o no. De este modo, su impugnación debe esperar hasta el momento en que se dicte la resolución autorizatoria final de la Confederación Hidrográfica.

Destacamos los siguientes extractos:

"Se cuestiona si los informes medioambientales previstos en la legislación de aguas, son susceptibles de impugnación autónoma o no y ello con independencia de que los mismos sean vinculantes o no. Y hemos de decir que acertadamente el Juez de instancia rechaza esta pretensión, pues estos informes deben de ser atacados cuando se recurra la decisión final del procedimiento, decisión que en este caso ya ha sido tomada y que ha sido recurrida ante este Tribunal en el PO 375/2014. En un caso similar al presente la STJ de la Comunidad Valenciana de 30 de septiembre de 2014, apoyándose en la jurisprudencia relativa a la Declaración de Impacto Ambiental, informe también vinculante dice:

La Sentencia de la Sección 5ª de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de fecha 7 de octubre de 2.011 (Recurso número 5345/2007) tiene declarado lo siguiente:

"... esta Sala viene declarando desde hace más de una década que las declaraciones de impacto ambiental son actos de trámite que, como sucede con los actos de trámite en general, es decir, los no cualificados, no pueden ser objeto de impugnación, administrativa o jurisdiccional (artículos 107.1 de la Ley 30/1992 y 25.1 de la LJCA), de forma autónoma, pues los vicios de que adolezcan han de alegarse con motivo de la impugnación de la decisión final del procedimiento que aprueba el correspondiente proyecto u obra".

"La aplicación de la citada doctrina jurisprudencial al caso enjuiciado obliga a concluir que el Informe Ambiental de fecha 22 de marzo de 2.010 es un mero acto de trámite no cualificado pues si tal naturaleza se asigna a la Declaración de Impacto Ambiental con más razón debe atribuirse a los citados informes; y en la medida de ello debe establecerse que el mismo no es susceptible de impugnación ni en la vía administrativa (artículo 107 LRJAPyPAC), ni en la vía jurisdiccional (artículo 69 c) en relación con el 25.1 LJCA); ni tampoco y por la misma razón de la revisión de oficio a que se refiere el artículo 102 LJCA que se refiere a "actos que hayan puesto fin a la vía administrativa". Y sin que quepa considerar lo alegado por la parte acerca de lo resuelto en la Sentencia 244/2.008 de 29 de mayo ya que su objeto - la validez de la subrogación en la condición de Agente Urbanizador -, aunque relacionado indirectamente con el procedimiento en que se inserta la Declaración de Impacto Ambiental -el expediente de Homologación y Plan Parcial del Sector L'Almisserà de Villajoyosa -es ajeno a la evaluación medioambiental del Sector.

Procede por la doctrina aludida confirmar la Sentencia y desestimar el recurso de apelación interpuesto".

Comentario del Autor:

La Sala, trayendo a colación la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la consideración de acto de trámite de las declaraciones de impacto ambiental, lo aplica analógicamente al caso analizado concerniente a informes medioambientales que se prevén en la legislación de aguas. De este modo no pueden impugnarse independientemente, debiendo esperarse a la resolución administrativa final.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 29 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Juan José Carbonero Redondo)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AR 1279/2017 – ECLI:ES:TSJAR:2017:1279

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

Unos vecinos de la localidad de Alagón (Zaragoza), ante las molestias por ruidos generadas por el uso *clandestino* como "peña" de locales situados en una calle del municipio, solicitan su clausura municipal y la adopción de cuantas medidas resultasen necesarias para la eficacia de la orden de cierre incluyendo el mantenimiento del orden en la vía pública.

Ante la apenas actividad municipal tras su denuncia, estos vecinos interponen un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su solicitud, que es resuelto por el Juzgado de Contencioso-Administrativo de Zaragoza número 5 mediante sentencia de 26 de junio de 2015, la cual, estimando parcialmente el recurso, declara que el Ayuntamiento de Alagón ha permanecido inactivo ante las reiteradas reclamaciones formuladas. De esta manera constata que esta entidad local, ha hecho caso omiso a diversos artículos de su propia Ordenanza de convivencia, así por ejemplo la actividad de "peña" desarrollada en los locales y generadora de las molestias no contaba siquiera con licencia municipal. En fin, que el Juzgado condenaba al Ayuntamiento al pago de 12.000 euros a los recurrentes por las molestias ocasionadas, en concepto de responsabilidad patrimonial de la administración. Además se ordena la clausura de los locales y la apertura y tramitación de los oportunos expedientes sancionadores.

Se alza contra esta sentencia el Ayuntamiento de Alagón mediante la interposición de recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dando pie a la sentencia objeto de análisis. Pues bien, para sustentar su recurso, alega la representación procesal municipal que: (i) los artículos de la Ordenanza municipal que se dicen infringidos sólo obligan a los titulares de la actividad de "peña" en los periodos de fiestas de la localidad; y (ii) que tal actividad no puede ser calificada como peligrosa y, en consecuencia, no precisaría de licencia. Además, entiende que esta actividad debería ser considerada como ámbitos privados de reunión y recreo, que tampoco demandarían de una específica regulación urbanística o ambiental. Por último (iii) argumenta que no consta acreditación sobre que los ruidos hayan superado los umbrales fijados en la Ordenanza, ni la relación de causalidad entre los mismos y los daños alegados por los vecinos para sustentar la condena a la administración al pago de la indemnización.

Finalmente, la Sala desestima el recurso de apelación, al haber quedado acreditado que el Ayuntamiento no había adoptado ninguna medida que pusiera fin a la problemática de ruidos y molestias que se habían generado en los locales, y ello a pesar de no existir medición sonora alguna. Todo ello tras constatar las continuas denuncias acumuladas, que habían llevado incluso a la intervención de la policía local y la Guardia Civil, acreditando la realidad de lo denunciado. Incluso había existido la intervención del Justicia de Aragón (el equivalente al Defensor del Pueblo en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón), quien había recomendado al Ayuntamiento la aplicación de la Ordenanza y el ofrecimiento de una solución a los afectados.

Destacamos los siguientes extractos:

"De todo ello, cabe concluir fácticamente que los luego recurrentes pusieron en conocimiento del Ayuntamiento el desarrollo de actividad recreativa en las inmediaciones de su domicilio, la producción de ruido y molestias de todo tipo -instalación de mobiliario en la calle, restos de bebidas, cristales, abundante tránsito de personas por los locales en cuestión, etc.-, que generó la correspondiente actividad inspectora por la Policía Local y por

la Guardia Civil; que la Fuerza Pública constató -aunque no hubiera existido medición alguna- la realidad de lo denunciado y lo prolongado y sostenido en el tiempo de la actividad clandestina que se estaba llevando a cabo en los referidos locales; y que todo esto no dio lugar a ninguna otra actividad municipal, más allá de requerir a la propietaria de los locales sobre la identidad de las personas que lo utilizaban.

No se abrió expediente alguno, ni siquiera a raíz de constatar tras girar visita de inspección, lo deteriorado de las instalaciones eléctricas del local donde se desarrollaba la actividad clandestina de peña, lo inadecuado en definitiva del local en que se instaló la actividad para el adecuado desarrollo de la misma. Tampoco nadie cuestionó en ningún momento la calificación de la actividad ruidosa y molesta que se desarrollaba como actividad de peña. A lo sumo desde el Ayuntamiento se dijo que, o bien no se tenían medios para atajar la situación, o bien que la Ordenanza de Convivencia Ciudadana no era aplicable por no contemplar la regulación del supuesto de hecho denunciado, lo cual hacía que dicha situación quedara definida como un supuesto de alegalidad".

"En cualquier caso, el Ayuntamiento no adoptó, como debió, solución ni decisión alguna frente a las denuncias formuladas, ni abrió expediente alguno ante las mismas, denuncias que referían hechos que tampoco nunca han sido cuestionados ni siquiera por la propia Administración demandada. Se mantuvo así la situación generadora del daño luego denunciado y susceptible de indemnización, sin que el Ayuntamiento demandado hiciera nada por y para atajarlo o darle término.

Ni aprobó ni reformó la Ordenanza de Convivencia Ciudadana, ni aplicó la normativa vigente, en el sentido en que debía ser interpretada, conforme a lo que entendió la Juez de instancia en una interpretación que nosotros compartimos. Y es que, a tenor de los artículos 62 y 63 de la citada Ordenanza y a falta de una regulación más precisa, tan sólo se contempla el desarrollo de la actividad recreativa de peña en tiempo de fiestas patronales, de suerte que, cabe concluir que el desarrollo de una actividad prolongada en el tiempo, más allá del propio de las fiestas de la localidad, durante todo el año, no está permitido, porque no está contemplado, por la Ordenanza. Esto debió llevar al Ayuntamiento a la

adopción de las medidas precisas, bien para la regularización de las instalaciones y actividades que se estaban llevando a cabo clandestinamente y al margen de la legalidad, bien para la terminación de tal situación alegal o directamente ilegal. Dentro de tales medidas se encuentra la que fue solicitada por los recurrentes y finalmente adoptada en la sentencia de instancia que ahora nosotros asumimos por su corrección.

Por otra parte, ocurre que los artículos 67 y 68, así como los artículos 71, 77, 79, 80, 83 y 84, como también los citados en el informe del Arquitecto Técnico del ayuntamiento obrante al folio I.20, obligan al Ayuntamiento a actuar en garantía de la convivencia y el cumplimiento de niveles de ruido permisible, en garantía en definitiva de una convivencia sin contaminación acústica. Nada se hizo por el Ayuntamiento. Ni aprobó una Ordenanza que contemplara, según dicha Administración, el concreto supuesto de hecho que es objeto de análisis ahora, ni tampoco aplicó como ciertamente podía la normativa existente, por razones y motivos que no cuentan, debe decirse, con fundamento sólido.

Consecuencia de todo lo anterior es que no podemos compartir ni el error en la valoración de la prueba que se reprocha a la sentencia de instancia, ni tampoco en la aplicación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana de la localidad de Alagón, que también se alega por la Administración apelante.

Ello lleva necesariamente a la desestimación del recurso de apelación formulado, pues fijado lo anterior, la base y fundamento de la indemnización por daños que se concede, la responsabilidad del Ayuntamiento apelante también es clara. El daño sufrido es antijurídico y, por otra parte, la alegación de una potencial concurrencia de causas formulada por el Ayuntamiento apelante en su recurso, se efectúa sin el necesario cuestionamiento del fundamento del fallo en este capítulo, pues nada se critica específicamente sobre la valoración que del informe pericial de la Dra. María Purificación realiza la Juez de instancia. Sobre tal informe descansa el sentido y contenido de la indemnización finalmente fijada y tal valoración no es debidamente criticada en esta apelación. Por consiguiente, la decisión de instancia en este terreno habrá de ser de nuevo compartida por esta Sala ahora".

Comentario del Autor:

El tema del ruido y de las molestias que genera, son un asunto recurrente en el análisis jurisprudencial que se efectúa en esta REVISTA. De esta manera, es bien conocido por nuestros lectores que las molestias generadas por el ruido han adquirido la categoría de derecho fundamental, por la hábil reconducción que hacia el derecho a la inviolabilidad del domicilio efectuó la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso López Ostra (1994).

Así ya hemos destacado unos cuantos pronunciamientos judiciales en los que se determina la necesidad de que los ayuntamientos, ante denuncias justificadas, adopten medidas para poner freno a estas molestias, cuyas consecuencias, mucho tiempo soslayadas en un país caracterizado por el ruido como es España, pueden desembocar en enfermedades físicas y psíquicas de cierta gravedad. Además, también hemos advertido que esta actividad municipal no debe limitarse a una mera actuación de carácter formal, acumulando acciones aparentes sin apenas consecuencias, sino que dicha actuación debe estar encaminada a la obtención de un resultado material real y efectivo, que evite en lo sucesivo las molestias.

Puede verse así el comentario efectuado en esta REVISTA a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio de 2016.

Del mismo modo, se recomienda la lectura del reciente comentario de Rocío PÉREZ SÁEZ, bajo el revelador título "Ruido: en materia de ruido se considera inactividad administrativa la adopción de medidas ineficaces para evitarlo", en la revista *La administración práctica: enciclopedia de administración municipal*, número 9, 2017, pp. 163-167.

En cualquier caso, destacar por último al respecto de la sentencia cuyo comentario me ocupa, que ni siquiera se efectuó medición sonora alguna -así se indica en el pronunciamiento judicial, F. 4º-, lo cual sorprende por ser la prueba más eficaz al fin de acreditar las molestias por ruido. Ciertamente, las continuas actuaciones en los hechos de las fuerzas públicas, en las que se acreditaban las circunstancias denunciadas, prueban fehacientemente la realidad de lo sucedido.

Documento adjunto:

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de julio 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2501/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2501

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Ordenación del territorio; Planeamiento urbanístico; Urbanismo; Procedimiento administrativo; Turismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico de San Bartolomé de Tirajana Maspalomas Costa Canaria, aprobado por el Decreto 90/2013, de 22 de noviembre, del Gobierno de Canarias.

Consultado este Plan, el mismo tiene por objeto según manifiesta el propio expositivo, «ofertar un nuevo modelo de desarrollo turístico de las urbanizaciones de Maspalomas, Playa del Inglés y San Agustín basado en dos líneas de actuación; la rehabilitación de espacio público (calles y avenidas, paseo marítimo y plazas) y la renovación de los establecimientos turísticos y de sus complementarios (comerciales y recreativos) insertos en la trama del ámbito de actuación. El presente plan incorpora 16 propuestas en el espacio privado y la oportunidad de diseñar diversas actuaciones en espacios públicos, distribuidas entre un Sistema Verde, un Sistema de Actividad y un Sistema Costero». Interesa destacar también, que el «plan aprobado por el Gobierno de Canarias será incorporado a los instrumentos de ordenación territorial y de planeamiento urbanístico pertinentes, como modificación de los mismos en el ámbito afectado, en su caso».

Al margen de otras consideraciones acerca de la posibilidad de que el Plan constituyese un ataque a la autonomía local -de hecho se planteó una cuestión de inconstitucionalidad al respecto por la Sala, que fue rechazada por el Tribunal Constitucional-, el primer motivo de impugnación que conviene resaltar es el relativo a que durante la tramitación del Plan impugnado se han incumplido las normas que rigen el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de ordenación urbanística y territorial, de conformidad con la normativa autonómica en la materia. Tal motivo es desechado por la Sala, en el entendimiento de que el Plan aprobado no es propiamente un instrumento de ordenación territorial y/o urbanística. Ello a pesar, añado yo, que tiene incidencia directa sobre esta clase de planes, tal y como he destacado más arriba.

No obstante lo anterior, y a la hora de enjuiciar la validez del Plan impugnado contrastándolo con la legislación estatal básica en la materia (en el momento de aprobarse,

el Texto Refundido de la Ley de Suelo de 2008 -Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio-), la Sala sí que estima el recurso contencioso-administrativo, por incumplimiento de del artículo 15.4 de este Texto, al no existir informe de impacto en las Haciendas Públicas, y por causa del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que impone la obligación de que la administración de costas emita informe (preceptivo y vinculante) al respecto de la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral.

Consecuentemente con lo anterior, la Sala anula el Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico de San Bartolomé de Tirajana Maspalomas Costa Canaria.

Destacamos los siguientes extractos:

"La parte demandante, -luego de precisar y polemizar sobre la naturaleza del Plan de modernización impugnado-, basa su demanda en la posible violación por parte del Plan impugnado de una serie de preceptos de la normativa estatal y autonómica que regulan la elaboración, tramitación, contenido, jerarquía y vigencia de este tipo de programas o planes. Las actuaciones de iniciativa pública de intervención sobre el sistema costero del Plan de Modernización vulneran el principio de jerarquía entre planes; se encuentran dentro de la reserva natural de Maspalomas.

[…]

Pues bien, respecto de todas ellas y como ya dijimos, hay que significar que los planes o programas de modernización o mejora que crea y regula la Ley 6/2009, no se identifican ni son equivalentes con ninguno de los instrumentos de ordenación territorial y/o urbanística que existían en el Ordenamiento jurídico canario hasta ese momento.

Como su propia denominación indica, no es reconocible tal instrumento con las características propias de los Planes. No puede afirmarse a priori que se trate de Planes generales, parciales, especiales, o simplemente de programas de ejecución. Aunque paradójicamente su contenido prevalezca sobre los Planes generales de ordenación o territoriales.

El artículo de la Ley Canaria, crea y regula los planes o programas específicos de modernización, mejora e incremento de la competitividad, sin referencia ni relación con los numerosos instrumentos de planificación urbanística y territorial que se contienen en el Ordenamiento jurídico propio de Canarias. Esto es, se regulan tales planes y programas al margen de la total ordenación de tal materia contenida tanto en las normas estatales como en las propias de Canarias.

[…]

En definitiva los motivos de impugnación formulados en la correspondiente demanda que se apoyan en la posible violación de la normativa autonómica que regula la tramitación y contenido de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística, su modificación o revisión, no puede ser atendido por cuanto, admitida la constitucionalidad de la Ley, los planes o programas de modernización o mejora que creó aquella norma no ha de someter

su tramitación, aprobación y contenido a tales normas anteriores, excepcionando expresamente su aplicación, razón por la cual no podemos sostener un pronunciamiento que se nos demanda obviando que los órganos jurisdiccionales no pueden fiscalizar las normas postconstitucionales con rango de ley (STC 73/2000, de 14 de marzo, FJ 16), dado que el constituyente ha querido sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley postconstitucional ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución (STC 17/1981, de 1 de junio, FJ 1)".

"Se alega que el PMMIC incumple el artículo 15.4 TRLS 2008 por no existir el informe de impacto en las Haciendas Públicas. Tal precepto establece: "4. La documentación de los instrumentos de ordenación de las actuaciones de urbanización debe incluir un informe o memoria de sostenibilidad económica, en el que se ponderará en particular el impacto de la actuación en las Haciendas Públicas afectadas por la implantación y el mantenimiento de las infraestructuras necesarias o la puesta en marcha y la prestación de los servicios resultantes, así como la suficiencia y adecuación del suelo destinado a usos productivos".

[…]

En definitiva, el Estudio Económico debe demostrar la viabilidad económica de una intervención de ordenación detallada en un Sector o ámbito concreto y el informe o memoria de sostenibilidad económica debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ése Sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística.

En el mismo sentido y con idénticos argumentos debe estimarse que el Decreto 90/12 incumplen los artículos 11.3, 15.2 y 15.3 del TR LS 08".

El motivo debe ser estimado".

Comentario del Autor:

Resulta cada vez más habitual que las administraciones, dentro de su tradicional actividad planificatoria, innoven nuevos instrumentos de planificación, al margen de los tradicionales urbanísticos o territoriales. Ello plantea no pocos problemas al respecto de la coexistencia de unos y otros, sobre todo cuando, como en el caso que nos ocupa, la aprobación del mismo tiene una incidencia directa sobre el planeamiento urbanístico municipal vigente en su ámbito territorial.

De hecho la sentencia analizada aborda este problema, y en un principio niega el carácter territorial y urbanístico al Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad del Sector Turístico, lo que impide la aplicación de los principios procedimentales garantistas previstos en la legislación sectorial para esta clase de planes urbanísticos y territoriales. No obstante, a continuación, a la hora de ponderar el cumplimiento de la legislación básica estatal en materia de suelo y costas, sí que parece dotar de tal carácter urbanístico/territorial al Plan enjuiciado, anulándolo por incumplir la normativa de suelo y de costas estatal.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 29 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: César José García Otero)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2504/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2504

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en sesión de 29 de octubre de 2012, relativo a la aprobación definitiva de la Adaptación Plena del Plan General de Las Palmas de Gran Canaria al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación General y Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

A lo que a nuestro efectos importa, y aunque en el escrito de demanda se deducen varios motivos concernientes a diferentes suelos propiedad de los recurrentes, vamos a detenernos en uno de los espacios, que a juicio de los mismos, debería haberse clasificado como suelo urbano consolidado, y no como suelo no urbanizable, como así se hizo en el instrumento impugnado.

En efecto, los recurrentes plantean que el suelo objeto de controversia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias (Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo), debió haberse clasificado como suelo urbano consolidado. Cabe puntualizar que ambos preceptos, en continuidad con la legislación urbanística estatal precedente y a semejanza de las restantes normativas autonómicas, impone que la clasificación de esta clase y categoría de suelo debe efectuarse para aquellos suelos que, en primer lugar, estén integrados o sean susceptibles de integración en la trama urbana y, bien cuenten con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir; o, al menos, estén ya consolidados por la edificación por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma -artículo 50-. A todo ello se añade, que las parcelas deben contar con pavimentación de calzada, encintado de aceras y alumbrado público -artículo 51-.

Pues bien, a la vista de la lectura del pronunciamiento judicial analizado, parece que al menos parte de los suelos propiedad de los recurrentes cuentan con los servicios urbanísticos preceptivos a fin de ser considerados como suelo urbano consolidado. Sin embargo, la Sala desestima esta concreta petición, al acreditar que aun considerando la existencia de dichos servicios urbanísticos, éstos no parecen contar con la capacidad

suficiente para acoger las nuevas edificaciones que se derivarían de la clasificación pretendida.

En cuanto al requisito señalado con anterioridad relativo a que para que un suelo resulte clasificado como suelo urbano, debe partirse del hecho de que esté integrado o ser susceptible de integración en la trama urbana, la Sala, desestimando también en este aspecto el recurso, aplica la consolidada jurisprudencia recaída al respecto, en el sentido de que no basta la mera colindancia con la malla urbana, sino que debe hallarse enclavada en la misma, a fin de evitar la expansión en mancha de aceite por el mero hecho de la colindancia.

Destacamos los siguientes extractos:

"Como antes dijimos no es posible deducir de la descripción de los servicios una sola línea que asegure su capacidad para las nuevas edificaciones que puedan surgir como consecuencia de la clasificación y categorización pretendida, y, por tanto, surge un primer motivo de desestimación de la pretensión que haría innecesario seguir adelante -en cuanto a estos terrenos situados entre las CALLE000 y DIRECCION000- que no es otro que la falta de acreditación de la concurrencia de los requisitos para clasificar el suelo como urbano, en cuanto, como es sabido, no basta la existencia de los servicios urbanísticos sino que es necesaria su capacidad, lo cual , evidentemente, hace innecesario entrar a examinar si concurrían o no los requisitos del suelo urbano consolidado".

"Al igual que en el caso anterior, salvo las referencias a que dichos servicios cubren las necesidades de las edificaciones existentes y a la facilidad de conexión, no es posible deducir de la pericia la capacidad de dichos servicios para soportar nuevas edificaciones propias de nuevos suelos urbanos consolidados.

En esta línea, y en relación a unos y otros terrenos, advierte la técnico de la Administración de la Comunidad Autónoma, en la parte de su informe referida al examen de los propios del suelo urbano consolidado, y en respuesta al informe que se acompaña a la contestación a la demanda, sin poner en duda la existencia de los servicios, que "No se dispone de información relativa a las condiciones del servicio de las infraestructuras existentes (caudal de agua potable, potencia de energía eléctrica) en cuanto a si las mismas tienen capacidad suficiente para dar servicio a las nuevas edificaciones que se hayan de construir (..)", conclusión que, como dijimos, comparte esta Sala al no llevar a cabo el informe pericial de parte la mínima explicación técnica sobre suficiencia de los servicios".

"También en esta línea, y en cuanto al cumplimiento del requisito de inserción en la malla

urbana, a ello se ha referido en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo. Así, en Sentencia de 17 de julio de 2.007 (recurso de casación nº 7989/2003) ha advertido que "Cierto es que ese concepto jurídico indeterminado de inserción en la malla urbana no exige que el suelo en cuestión esté incluido en dicha malla, hasta el punto de estar todo el rodeado de ella; ni exige, por tanto, que todo su perímetro esté rodeado por vías urbanas. Pero si son trascendentes a la hora de aplicarlo las circunstancias que pueden ser indicativas

de cual sea el límite real al que ha llegado de modo ordenado el proceso urbanizador que transforme el suelo dándole el aspecto, la imagen, que es propia de los asentamientos

urbanos. La jurisprudencia de este Tribunal Supremo ha insistido en la idea de que el suelo urbano solo llega hasta donde lo hagan los servicios urbanísticos que se han realizado para la atención de una zona urbanizada, y ni un metro más allá (así en Sentencias de 1 de junio de 2.000 (RJ 2000,4375), o 14 de diciembre de 2.001 (RJ 2002,1796); también, en la de que el suelo urbano no puede expandirse necesariamente como si fuera una mancha de aceite mediante el simple juego de la colindancia de los terrenos con zonas urbanizadas (así, en la última de las citadas, o en la de 12 de noviembre de 1.999 (RJ 1999,8490); o, en fin, en la de que la mera existencia en una parcela de los servicios urbanísticos exigidos no es suficiente para su clasificación como suelo urbano si la misma no se halla enclavada en la malla urbana (sentencias, entre otras muchas, de 3 de febrero y 15 de noviembre de 2.003 (RJ 2003,8159); se trata así -añaden estas sentencia-de evitar el crecimiento del suelo urbano por la sola circunstancia de su proximidad al que ya lo es, pero con exoneración a los propietarios de las cargas que impone el proceso de transformación de los suelos urbanizables".

Dicha doctrina es plenamente al caso examinado en cuanto se trata de terrenos, todos ellos, colindantes con el espacio hasta el que ha llegado el proceso urbanizador pero sin que sea posible sostener ni su inserción en la malla urbana, ni que lo servicios hayan llegado hasta dichos terrenos por cuanto, como vimos en el anterior Fundamento, son servicios que se detienen en el borde del suelo urbano y que, en cuanto a las CALLE000 y DIRECCION000, se sitúan en la otra parte que viene separada de los terrenos objeto de examen por una vía identificada como carretera afectada por la servidumbre de protección viaria en suelo urbano y suelo urbanizable, vía que sirve de separación entre el final del suelo urbano (donde se sitúan las edificaciones) y el suelo situado al otro lado de la vía (no urbano, ni inserto en la malla ni con instrumento alguno de ordenación territorial y/o urbanística que aconseje su inserción)".

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis no se aparta de la consolidada jurisprudencia que, al respecto del carácter reglado del suelo urbano consolidado, exige la capacidad suficiente de los servicios urbanísticos para acoger la nueva edificación, y no su mera existencia, así como la necesidad de que el suelo cuya tal clasificación pretenda, deba hallarse dentro de la malla urbana, no bastando la mera colindancia.

Lo que interesa de este pronunciamiento, es aprovechar la ocasión para recordar la dificultad existente a la hora de elaborar un plan urbanístico general a fin de deslindar/distinguir los límites urbanos de la ciudad respecto del suelo rústico, sobre todo cuando estas zonas de borde no están separadas por la clasificación de suelo urbanizable. De hecho, a pesar de la constante jurisprudencia ya destacada al respecto, no son pocos los pleitos que plantean los propietarios de suelo rústico colindante con zonas consolidadas de la ciudad, que precisamente por esta circunstancia, solicitan su reconversión a suelo urbano consolidado.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 12 de diciembre de 2016. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ ICAN 2639/2016 - ECLI: ES:TSJICAN:2016:2639 ; Id Cendoj: 35016330022016100374

Temas Claves: Espacios naturales; Zonas verdes; Suelo urbano colindante con zona protegida

Resumen:

En la zona turística de la isla de Las Palmas, en la conocida playa del inglés, existe un espacio de alto valor ambiental y paisajístico, la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas, que a pesar de tener una fuerte antropización, ha logrado mantener la singularidad de este pequeño ecosistema, formado por una zona de dunas, una charca de agua salobre en la que anidad y descansan un número importante de aves y un pequeño palmeral, siendo el único oasis que existe en el continente europeo. Como se recoge en la página web de la Comunidad Canaria "este espacio delimita un sistema natural característico del archipiélago, el hábitat dunar halófilo, de gran singularidad al no estar representado con estas características en ningún otro lugar de la isla". No obstante, el desarrollo urbanístico de este espacio como zona turística fue anterior a la vigencia de las normas de protección ambiental, por lo que una parte del mismo se ha visto afectado por las construcciones turísticas que se fueron levantando en la década de los años 60 al amparo del Plan Parcial Oasis de Maspalomas.

Si bien en un principio el bosque de Palmeras no fue incluido en el ámbito del Plan Parcial, las posteriores normas (modificación del Plan Parcial en el año 1965, Normas Subsidiarias Municipales de 1986 y Plan General de Ordenación Urbana de 1996) posibilitaron que la zona de palmeras quedara incluida dentro de los límites de la urbanización Oasis de Maspalomas. No obstante, esta inclusión o privatización de este terreno dio lugar a una impugnación judicial que acabó con una sentencia del Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1978 que declaró la nulidad de la licencia de obras de la ampliación del Hotel Oasis y la nulidad de la modificación del plan parcial en lo relativo a la inclusión de zonas verdes públicas dentro de su ámbito. Dicha sentencia no fue ejecutada a petición de la Comisión Provincial de Urbanismo que alegaba la pérdida de puestos de trabajo que suponía la demolición de un hotel en funcionamiento, y su incidencia económica, dada la importancia que tiene el turismo para las islas Canarias, quedando en el olvido el tema de la inclusión de espacios protegidos en el perímetro de la urbanización.

Con motivo del proceso de modernización de las instalaciones hoteleras que se ha puesto en marcha en Canarias, impulsado por el propio gobierno autonómico ante la antigüedad y pérdida de competitividad de muchas instalaciones, se concedió licencia de obras para la

demolición y ampliación del hotel Oasis, surgiendo de nuevo el conflicto ambiental dada la singularidad y fragilidad de este espacio, con una fuerte presión turística, atraída en gran medida por los valores que tiene la reserva natural.

La Ley Canaria 12/1994 declaró la reserva natural especial de las Dunas de Maspalomas pero a la hora de grafiar la zona protegida se produjo un "grosero y transcendente error, que inexplicablemente se ha reproducido en todos los instrumentos de planificación territorial y urbanista elaborados en la zona durante una veintena de años sin que ninguna de las Administraciones competentes, y especialmente la Autonómica, lo hayan detectado y corregido, ha dado lugar a que se sustraiga de la protección ambiental un elemento tan característico del Oasis como es el Palmeral". Como señala el TSJ de Canarias "la comparación del texto con el plano que se acompañó a la Ley…pone de manifiesto un patente error en la representación gráfica, que se refiere a que, en lugar de seguir la línea delimitadora " bordeando la parcela edificada del hotel" , que es el texto de la Ley, en el plano se trasformó por "bordeando las parcelas edificadas de la urbanización del Oasis" y esto produjo que se excluyera de la Reserva una parte importante de la urbanización del Plan Parcial Oasis y la mayor parte del Palmeral."

Por ello, el suelo en el que se ubica el Palmeral tiene la consideración de suelo rustico protegido, al estar incluido en la reserva natural, prevaleciendo esta clasificación a la que tenía en el Plan General como suelo urbano, lo que motiva la consiguiente nulidad de la licencia de obras concedida. Por el contrario, en lo que se refiere a la privatización de las zonas verdes, al estar ya recogidas en las anteriores normas subsidiarias municipales del año 1986 no puede ser declarada nula por el tribunal por un criterio formal, toda vez que al tratarse de un caso de impugnación indirecta del planeamiento municipal el fallo judicial debe limitar su alcance al acto de aplicación concreta que se impugna, en este caso la licencia de obras.

Destacamos los siguientes extractos:

"...las zonas verdes siempre han tenido un régimen jurídico propio y peculiar, que introducía una serie de garantías tendentes al mantenimiento e intangibilidad de estas zonas, e impidiendo que fueran borradas del dibujo urbanístico de ciudad, sin la concurrencia de poderosas razones de interés general...En definitiva, una vez establecida una zona verde ésta constituye un mínimo sin retorno, una suerte de cláusula " stand still " propia del derecho comunitario, que debe ser respetado, salvo la concurrencia de un interés público prevalente, como viene declarando la doctrina del Consejo de Estado, por todas, Dictamen nº 3297/2002....".

la Disposición adicional primera de la Ley 12/1994 determina la reclasificación de los espacios naturales que en ella se declaran, -- entre los que se encuentra la Reserva Natural de las Dunas-- y por imperativo de su art 19.1 Los Parques Naturales y Reservas Naturales se clasifican a los efectos previstos en la legislación urbanística como suelo rustico de protección especial.

Ni el Plan General de 1996, ni el acto de concesión de licencias, pueden obviar tal clasificación que opera ex lege y por tanto se impone por su propio designio sin mediación de otro instrumento. Es decir, a pesar de la clasificación que ostentaba el suelo debatido

como urbano en la Normas subsidiarias anteriores, desde la entrada en vigor de la repetida Ley 12/1994, se reclasifica a rustico de protección.

La indebida delimitación de la zona de Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas y la ilegal clasificación del suelo,-- como consecuencia de la exclusión de la Reserva natural --, tienen su reflejo inmediato en lo dispuesto en el PGOU, -- aun cuando arrastre el error desde la cartografía de la Ley 12/1994--, y es la causa inmediata de la ilegal concesión de las licencias impugnadas, por ello resulta evidente que debió atenderse en la tramitación y resolución del recurso de instancia, a la mencionada impugnación indirecta del PGOU., para estimarla.

…procede la estimación de la declaración de ilegalidad del Plan General de San Bartolomé de Tirajana en tanto en cuanto contiene una delimitación errónea de la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas y por ello de la clasificación como suelo urbano del suelo que debió incluirse en tal Reserva, que deberá ser clasificado como rustico.

Por el contrario, "la modificación de las referidas zonas verdes públicas y su privatización, --cuya ilegalidad sustantiva no descartamos--, se produjo en virtud de las Normas Subsidiarias municipales aprobadas por acuerdo de la CUMAC de 22 de Julio de 1986, --no por el PGOU de 1996--, Normas cuya revisión queda extramuros de la impugnación indirecta del Plan General y que por lo tanto no puede ser aquí enjuiciada. Es decir no se puede impugnar indirectamente una norma urbanística que no está en vigor y que por ello no guarda conexión de antijuridicidad con el acto de concesión de las licencias directamente impugnadas".

Situación de la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana, isla de Gran Canaria)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es)

Comentario del autor:

Nuevamente los tribunales de justicia han priorizado los criterios ambientales frente a los urbanísticos, como ya ocurriera con la sentencia del Tribunal Supremo del año 1978 y se ha logrado parar la ampliación de una instalación hotelera situada en el Palmeral de las Dunas de Maspalomas. Como puede verse en la fotografía aérea esta zona está fuertemente antropizada habiendo llegado el desarrollo urbanístico hasta el límite de integrar en el interior de una instalación hotelera gran parte de la zona de palmeras de este oasis, que tiene una gran singularidad por sus valores ambientales. La ampliación propuesta del hotel suponía un nuevo avance de la urbanización (en su modalidad de edificación) en esta reserva natural de Gran Canaria, siendo un claro ejemplo de cómo, poco a poco, paso a paso, la presión humana va urbanizando espacios naturales, creando una presión sobre estos espacios que lógicamente impide su regeneración natural, al margen de los aspectos legales de cada situación concreta. Otra gota más al vaso, hasta que desborde.

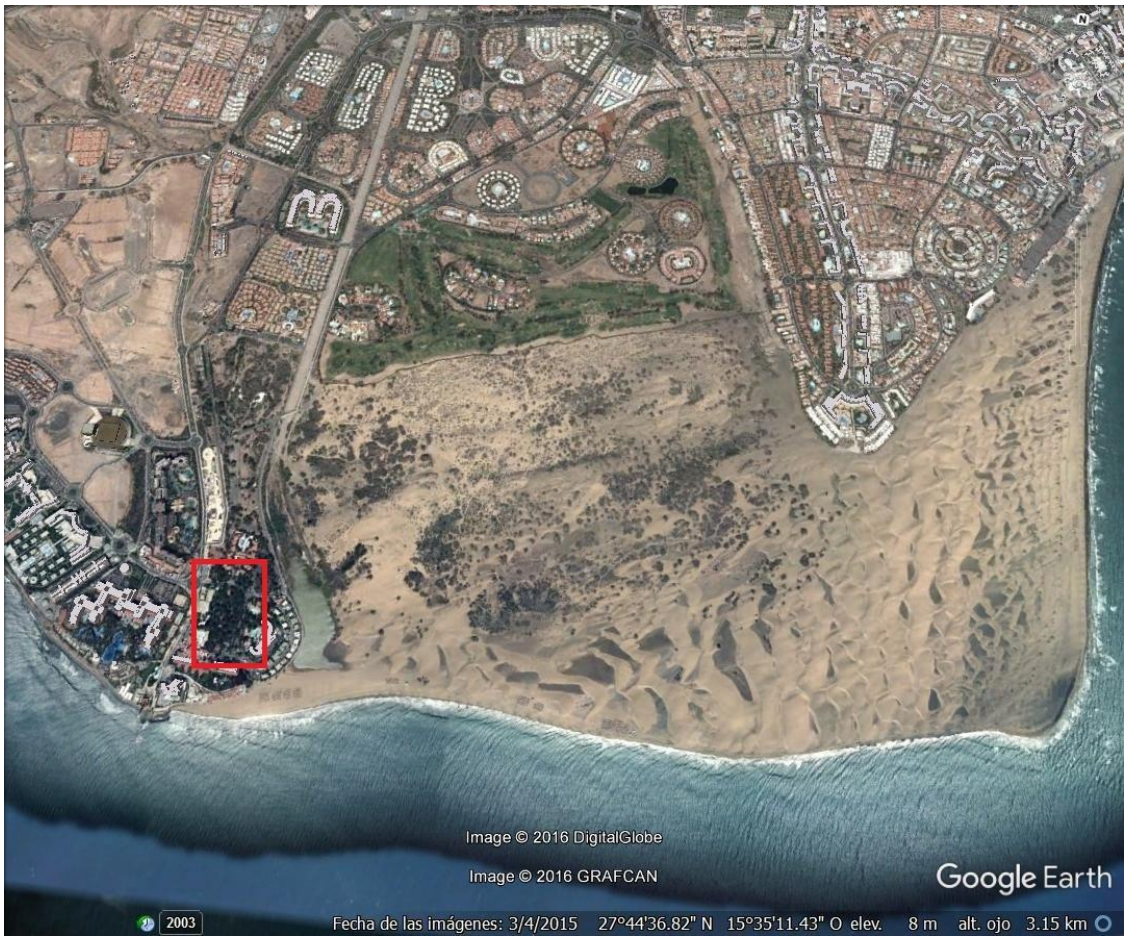

Situación de la Reserva Natural de las Dunas de Maspalomas (San Bartolomé de Tirajana, isla de Gran Canaria)

Fuente: Google Earth, sin fines comerciales (https://support.google.com/earth/answer/21422?hl=es)

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 2 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2668/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2668

Temas Clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Procedimiento administrativo

Resumen:

Con fecha de 30 de junio de 2010, se aprobó mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, el Plan Especial del Paisaje Protegido de la La Geria (algunas determinaciones sólo de forma parcial), en los términos municipales de Tinajo, Tías, Teguise, San Bartolomé y Yaiza (Lanzarote). A través de este acuerdo, además, se aprobaba la memoria ambiental.

Paisaje protegido de 'La Geria' en Lanzarote

Fuente: Cabildo de Lanzarote, (sin fines comerciales, *http://www.cabildodelanzarote.com/tema.asp?sec=Noticias&idCont=11982&idTema=17*)

Este espacio, fue declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, como Parque Natural de La Geria y reclasificado por la Ley

12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias como Paisaje Protegido. Según consta en la página web del Gobierno de Canarias, La Geria, con una superficie de 5255,4 hectáreas, «es un paisaje singular, cargado de tipismo y de notoria belleza donde hombre y naturaleza coexisten de forma armónica. Tienen sistema particular de cultivos de viñas y frutales, donde no faltan elementos singularizados de interés geomorfológico y geológico como conos, lagos de lava, cuevas, etc. La cueva de los Naturalistas, que discurre bajo sus lavas, es una estructura geomorfológica representativa de la geología insular de gran valor estético y bien conservada».

Además, este espacio ha sido declarado zona de especial protección para las aves (ZEPA), según lo que establece la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres. Por último, al encontrarse dentro de este espacio el monumento natural de la Cueva de los Naturalistas, existe un sector de la superficie de este espacio que está declarado como área de sensibilidad ecológica.

Este Plan Especial aprobado en 2010 fue recurrido en su día, siendo resuelto mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 14 marzo de 2012 (recurso núm. 22/2011). En este primer pronunciamiento ya se decidió la anulación del Plan, en este caso por causa de no haberse considerado como sustanciales diversas modificaciones efectuadas durante la tramitación del mismo, lo que hubiera obligado de forma previa a su aprobación al sometimiento del instrumento a nuevo trámite de información pública.

A tenor de esta sentencia de 2012, la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, en vez de comenzar de nuevo la tramitación del Plan Especial desde el principio, adoptó dos acuerdos:

-Acuerdo de 26 de septiembre de 2012, a través del cual se tomaba conocimiento de la precitada sentencia de 14 de marzo de 2012, retrotrayendo el expediente al momento anterior a la aprobación.

-Acuerdo de 28 de enero de 2013, a través del cual se aprobaba la memoria ambiental del Plan Especial, e igualmente se aprobaba definitivamente parte del Plan Especial, salvo algunas cuestiones concernientes a la Zonificación, a la categorización de los equipamientos estructurantes y a determinados asentamientos rurales. En lo relativo a estas cuestiones aprobadas parcialmente, se decretaba su sometimiento a nuevo procedimiento de información pública y audiencia.

Es precisamente este Acuerdo de 28 de enero de 2013 el que se recurre por un particular y el que resuelve la sentencia de 2 de noviembre de 2016 objeto de análisis.

Lo que sucede en el caso que nos ocupa, es que ese Acuerdo recurrido de 28 de enero de 2013 conservaba los actos y trámites realizados en el Plan Especial que había sido anulado en la sentencia de 14 de marzo de 2012.

Tal cuestión, desoía a juicio de la sentencia analizada la tesis jurisprudencial mantenida por el Tribunal Supremo (recaída al respecto de planes urbanísticos) que, en relación a las disposiciones generales, la declaración de nulidad tiene efectos ex tunc, esto es, desde su inicio, impidiéndose de este modo la conservación o convalidación de los actos y trámites posteriores a su aprobación inicial. De este modo, concluye la sentencia que el Plan

Especial debió de haberse tramitado nuevamente desde el comienzo, sin conservación ni convalidación alguna de los actos, al no poderse enmendar posteriormente los vicios de que adoleciese.

Por todo ello, por segunda vez se anula el Plan Especial del Paisaje Protegido de La Geria, declarando su nulidad de pleno derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

"La aplicación de la anterior doctrina conlleva la estimación del recurso, por cuanto el acuerdo de aprobación del PEPP de la Geria objeto de recurso, en aplicación de la sentencia antes citada, se limitó a "aprobar definitivamente" de nuevo el Plan especial anulado, suspendiendo de tal aprobación definitiva una serie de zonas más amplia que la anterior, pero conservando los actos y trámites realizados en el anterior Plan especial judicialmente anulado. De acuerdo con lo que venimos exponiendo, tal declaración judicial de nulidad de pleno derecho debió conllevar la nulidad de lo actuado y por tanto proceder a una nueva aprobación inicial, nuevo trámite de consultas e informes, sometimiento de todo el Plan a información pública, contestación de alegaciones, etc., esto es los tramites recogidos en el art. 24 LOTC 1/2000 para la formulación y aprobación de los Planes de los Espacios Naturales protegidos, y el art. 39 del Decreto territorial 55/2006, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimientos de los instrumentos de ordenación del sistema de planeamiento de Canarias. Sin convalidación o conservación de los actos del anterior procedimiento del Plan especial anulado.

No obsta a la aplicación de lo que dejamos expuesta las alegaciones de las partes demandadas en el sentido de que nuestra sentencia de 14 de marzo de 2012 , contenía en su fallo la expresión que "anulamos, con el alcance señalado en el Fundamento Jurídico Quinto" y que ello limitaba la declaración de nulidad que contenía.

En primer lugar porque la nulidad de pleno derecho es una imposición ex lege y por tanto no es disponible para el Tribunal que la aplica. Pero además porque en el fundamento de derecho quinto de aquella sentencia, no se limitaba los efectos de la declaración de nulidad, -por cierto que el acuerdo de la COTMAC, de 26 de septiembre de 2012, introdujo de forma indebida y falsa un inciso inexistente en el fallo de la sentencia de: "retrotrayendo el expediente al momento anterior a la aprobación-, sino que se aludía exclusivamente a la falta de motivación como generadora de la nulidad declarada. Es decir en tal fundamento en ningún caso se limita la nulidad a un determinado trámite, sino que se explicita la causa que origina la declaración de nulidad de pleno derecho.

Finalmente tan solo abundar en la necesidad de tramitar desde el inicio el Plan especial objeto de recurso, además de por las razones expuestas, por otras de pura exigencia de coherencia del sistema, también positivizada en la normativa urbanística.

El Artículo 43 del TR 1/2000 dice en relación con la Aprobación definitiva de los instrumentos de ordenación:

[…]

Pues bien de acuerdo con dicho texto legal, no procede la aprobación definitiva parcial, cuando se sustrae en tal tramite y se deja en suspenso un conjunto de determinaciones del Plan tan amplio que desfigura el modelo de ordenación elegido. Ya hemos significado que el acuerdo objeto de recurso suspende la aprobación en relación con determinaciones que en su conjunto no pueden ser separadas del resto del Plan sin perder la coherencia del mismo ya que afectan a la zonificación de espacios que en conjunto suman más de 1.500 has. Se modifica la categorización de los equipamientos estructurantes y se modifica la ordenación viaria de los Asentamientos rurales.

No existe explicación alguna que haga suponer que tales modificaciones sustanciales no supongan o puedan suponer, -una vez atendidas las posibles alegaciones que surjan de la información pública-, también una modificación sustancial de la ordenación elegida".

"Lo expuesto en los anteriores fundamentos determina la estimación del recurso y la declaración de nulidad, -de pleno derecho-, del acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio ambiente de Canarias (COTMAC) de 28 de enero de 2013, objeto recurso y del propio Plan especial del paisaje protegido de La Geria (L-10), términos municipales de Tinajo, Tías, Teguise, San Bartolomé y Yaiza".

Comentario del Autor:

Asistimos a la declaración de nulidad de un Plan Especial de un espacio protegido, en este caso por cuestiones procedimentales, al haberse convalidado determinadas determinaciones del Plan Especial inicial que fue anulado en el año 2012 por sentencia judicial. Además, lo pronunciado en esta sentencia se reproduce nuevamente por el mismo Tribunal en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016.

La Geria se trata de un espacio de gran valor ambiental y singularidad que le hace acreedor de su calificación como Paisaje protegido, colindante además con el Parque Natural Los Volcanes. Hay que tener en cuenta, además, que los inicios en la tramitación de su Plan de ordenación datan de 2003, sin que hasta el momento haya podido aprobarse definitivamente, siendo previsible que, aunque ya se haya contratado la redacción de un nuevo instrumento, éste no se resulte definitivamente aprobado hasta dentro de algunos años. Tal circunstancia pone bien a las claras la creciente dificultad administrativa que se deriva de la aprobación de un plan, ya sea urbanístico, territorial o concerniente a un espacio natural. De hecho, y como se pone de manifiesto de forma reiterada en esta REVISTA, es cada vez más habitual la anulación judicial de esta clase de instrumentos, con las importantes implicaciones que se derivan.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Emma Galcerán Solsona)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2812/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2812

Temas Clave: Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales

Resumen:

El Monumento Natural de Bandama, que ocupa una superficie de 325,7 hectáreas y se ubica en los municipios de Las Palmas, Telde y Santa Brígida, fue declarado por la Ley 12/1987, de 19 de junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias como paraje natural de interés nacional de Bandama y reclasificado por la Ley 12/1994, de 19 de diciembre, de Espacios Naturales de Canarias como monumento natural.

Monumento Natural de Bandama (Gran Canaria)

Fuente: Ayuntamiento de Telde, (sin fines comerciales, http://www.telde.es/opencms/opencms/areas/playas-y-medioambiente/medioambiente/areas-protegidas-de-telde/)

Está conformado por la caldera y el pico de Bandama, que tal y como consta en la página web del Gobierno de Canarias, «constituyen dos unidades naturales de gran singularidad e interés científico. El cono es además un elemento destacado del paisaje, visible desde gran distancia y con una magnífica panorámica desde su vértice; la caldera es de perfecta estructura lo cual la convierte en una de las más bellas de Canarias. Ambas formaciones son una muestra de procesos volcánicos singulares, tanto en lo concerniente a la dinámica de construcción como a la tipología estructural resultante: cráter y caldera explosiva como elementos representativos insulares. La caldera es la localidad típica de varios coleópteros endémicos de la isla, y a estos valores hay que añadir otro de tipo cultural debido a la existencia dentro de la caldera de grabados realizados por antiguos pobladores de la isla».

Pues bien, sobre este espacio natural se adoptó con fecha de 28 de julio de 2005 el Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias por el cual se aprobaban definitivamente las Normas de Conservación de este Monumento Natural de Bandama.

Contra este Acuerdo se interpuso recurso contencioso-administrativo por unos particulares, al parecer propietarios de 200 hectáreas de terreno ubicado dentro de dicho espacio, en el cual pedían diversos extremos, de los que se destacan los dos siguientes:

-Por un lado, que se suprimiesen concretas limitaciones a la creación de terrazas y del cultivo en espaldera de vid (en referencia a pendientes máximas admitidas), en el ámbito del Monumento Natural zonificado como Zonas de uso tradicional y Suelo de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola.

-La posibilidad de dedicar al cultivo tradicional de vid, los suelos clasificados como de Uso restringido y de Protección Integral.

En lo referente a la alteración de las limitaciones a la creación de terrazas y cultivo en espaldera, en las Zonas de uso tradicional y Suelo de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola (modificando los porcentajes de pendiente máxima), se desechó por Sala en su sentencia de 18 de octubre de 2013. De igual modo se desestimó la petición de dedicar al cultivo tradicional de vid, los suelos integrados en la Zona de Uso restringido y de Protección Integral, dada su alta fragilidad y sus valores ambientales.

Posteriormente, el Tribunal Supremo, previo el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, dictó su sentencia de 6 de noviembre de 2015 a través de la cual casaba la anterior del TSJ de Canarias de 18 de octubre, ordenando la retroacción de las actuaciones a fin de practicar la prueba documental admitida, antes de dictar nuevamente sentencia.

La sentencia objeto de análisis es precisamente la que, acatando el pronunciamiento del Tribunal Supremo, vuelve a analizar el recurso contencioso-administrativo inicial, teniendo en cuenta la prueba que se ordenaba. Pues bien, es precisamente la práctica de esta prueba la que determina un giro en la decisión de la Sala respecto de su pronunciamiento anterior, admitiendo la compatibilidad del cultivo de la vid (con menores restricciones en cuanto al grado de pendiente máximo en el cultivo de ladera) con las especies silvestres así como con los objetivos recogidos en las Normas recurridas al respecto de evitar la erosión en las laderas, la protección y conservación del paisaje característico, etc. en las Zonas de uso tradicional y Suelo de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola. Mantiene, no obstante la

limitación de usos en los Suelos de Uso restringido y de Protección Integral del monumento natural.

Destacamos los siguientes extractos:

"Sentado lo precedente, se analizará, a continuación, si debe ser estimada, o no, la pretensión segunda, antes referida, a saber, la relativa a la anulación de las limitaciones a la creación de terrazas y al cultivo en espaldera, en zona de uso tradicional y en suelo de protección paisajística agrícola vitivinícola, en función de la pendiente del terreno, salvo donde en su caso se justifique en razón al valor natural del entorno inmediato, procediendo analizar, en primer término, la prueba documental mencionada, cuya práctica ha sido ordenada por el Tribunal Supremo, como se indicó, consistente en las declaraciones de los testigos peritos D. Juan Francisco y D. Abelardo, en el P.O. 346/2005, seguido en este misma Sección.

[…]

Llegados a este punto, es necesario consignar que en el art. 64 de las Normas referidas, se establecen para las terrazas de cultivo en las Zonas de Uso Tradicional, la limitación de tener el terreno unas pendientes comprendidas entre el 10% y el 30%, y en los Suelos de Protección Paisajística Agrícola Vitivinícola, el terreno deberá tener unas pendientes inferiores al 20%, y además en estos últimos suelos, el cultivo de la vid con el sistema de espaldera tiene una limitación consistente en que la pendiente media del terreno no supere el 15%.

De la prueba a que antes se ha hecho referencia, a saber, declaraciones de dos peritos, un Ingeniero Agrónomo y un Biólogo, en relación con los terrenos contiguos y que son prolongación de los de autos, en el Paisaje Protegido de Tafira, quedó acreditado que no existe justificación, ni ningún motivo agrológico, paisajístico, ni de otra índole, que justifique este tipo de limitaciones al cultivo de la vid, considerando el perito Ingeniero Agrónomo, además, por otra parte, que le parece un poco arbitrario el establecimiento de tales limitaciones, quedando asimismo acreditado que la convivencia del cultivo de la vid con las especies silvestres en estas laderas, es perfectamente compatible y además beneficiosa desde la perspectiva de los objetivos de las mencionadas Normas, como sucede en el caso de los objetivos específicos de evitar la erosión de los terrenos, la conservación y protección del paisaje característico, de los elementos de definición histórica del paisaje, la

protección de los valores productivos y culturales del territorio en relación con el cultivo de la vid, quedando asimismo probado el carácter tradicional de dicho cultivo en la zona, así como los métodos tradicionales de cultivo, a lo que debe añadirse el mantenimiento del perfil de la ladera por apoyarse en la misma ladera de forma escalonada, quedando al propio tiempo mimetizado con la vegetación resultado de la combinación de las vides y las especies silvestres, de un modo imperceptible en cuanto al impacto visual, así como la viabilidad de la convivencia del cultivo de la vid y las especies silvestres, en un tramo de ladera con pendiente superior a las indicadas, compatible con la orografía, e igualmente beneficioso en orden a la consecución de los objetivos de dichas Normas".

"La pretensión de que se dé al suelo a que se refiere la pretensión primera, un uso Tradicional de Protección Paisajística no puede prosperar porque se encuentra en las

Normas impugnadas como suelo de Uso Restringido y de Protección Integral, como hemos visto, dada su alta fragilidad y sus valores. Conforme al artículo 19 de las Normas de Conservación del Monumento Natural de Bandama, "El Suelo Rústico de Protección Natural Integral coincide con la Zona de exclusión y de uso restringido propuesta en la zonificación y localizada en la Caldera y Pico de Bandama. El destino de este suelo es la preservación integral de sus valores geomorfológicos," dada su alta fragilidad".) Zonas de uso restringido: constituidas por aquella superficie con alta calidad biológica o elementos frágiles o representativos, en los que su conservación admita un reducido uso público, utilizando medios pedestres y sin que en ellas sean admisibles infraestructuras tecnológicas modernas(artículo 22 TR).

La finalidad que ha guiado la aprobación de las Normas de Conservación no es otra que la protección del Monumento Natural de Bandama (artículo 3 de sus Normas) y el artículo 48.10 del Decreto 1/2000 de 8 de mayo hace referencia a la " protección especial de que son objeto los Monumentos Naturales".

La parte actora, ni en su escrito de demanda ni en su informe niegan dicha realidad y el referido informe concreta que "ciñéndonos estrictamente a un punto de vista agronómico consideramos que la mayor parte de estas parcelas podrían ser susceptibles de su recuperación como suelos de cultivo de la vid, debido a que la orientación es la óptima (recibe la humedad de los vientos alisios), el sustrato de picón que lo forma tiene la humedad ambiental, además de permitir el traspaso del calor y facilitar el drenaje de las aguas evitando las escorrentías. Se deberían estudiar medidas para la recuperación medioambiental de aquellas zonas que no se puedan recuperar para el cultivo de la vid".

Del referido informe lo único que se desprende es que el terreno sería idóneo para cultivar la vid pero en nada refrenda la opinión de la parte demandante respecto a que la prohibición de armonizar en esta zona, la actividad agrícola con la protección de la naturaleza falta a la lógica, la coherencia o la racionalidad. Por lo tanto, desde la perspectiva" estrictamente agrícola" puede hacerse dicha afirmación pero no se ha acreditado que desde el punto de vista ambiental las determinaciones sean incorrectas en orden a la protección y conservación del Monumento Natural en una zona de alto valor natural".

Comentario del Autor:

La conservación de la biodiversidad exige de la declaración de grandes cantidades de suelo como espacio natural, en alguna de las figuras previstas en la legislación estatal y autonómica. De tal designación se derivan, evidentemente, obligaciones conducentes a la protección real y efectiva de los hábitats y especies presentes en esta clase de espacios naturales, lo que desemboca evidentemente en la imposición de limitaciones sobre la propiedad, que en un gran porcentaje, está en manos privadas.

Esta circunstancia, invariablemente, provoca una continua tensión sobre aquellos propietarios afectados, que ven con lógica preocupación la posibilidad de que se cercenen sus derechos de usos actuales, generalmente vinculados con actividades tradicionales, e incluso la posibilidad de implantar nuevos usos. Evidentemente, la ubicación de estas clases de espacios lo es en zonas rurales, ajenas a grandes conurbaciones urbanas que limitan las posibilidades de desarrollo de sus habitantes.

En definitiva, la coexistencia de la protección y conservación de la biodiversidad, y el desarrollo de las zonas en las que se ubican los espacios naturales, es la mayor dificultad en su planificación. La sentencia comentada es buen ejemplo de ello, en este caso con una suerte dispar en las dos peticiones de los propietarios recurrentes.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 5 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 2796/2016 – ECLI:ES:TSJICAN:2016:2796

Temas Clave: Ayuntamientos; Contaminación acústica; Competencias municipales; Ruidos

Resumen:

Por una familia de la localidad de Vega de San Mateo (municipio de la Isla de Gran Canaria), se interpuso recurso especial para la protección de los derechos fundamentales por causa de la inactividad de su Ayuntamiento a la hora de evitar los ruidos sufridos por los recurrentes en su vivienda. Al parecer las molestias venían causadas por las verbenas que habitualmente se celebraban en la plaza aledaña a la vivienda de los afectados los domingos de 11 horas a 15 horas. De esta manera, los recurrentes solicitaron a su ayuntamiento las medidas conducentes a evitar las molestias y, subsidiariamente, se acordase la suspensión de estas actividades.

En primera instancia, el Juzgado de lo contencioso-administrativo de Las Palmas en su sentencia de 29 de marzo de 2016, dio la razón a los recurrentes, condenando al Ayuntamiento a la adopción de las medidas correspondientes a evitar los ruidos sufridos, declarando en definitiva la vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.

Contra este pronunciamiento de instancia se alzó la administración demandada mediante la interposición del correspondiente recurso de apelación, que es el que es resuelto por la sentencia objeto de análisis.

El problema devenía en que para la condena de instancia, se habían basado en un único informe de medición acústica, que si bien acreditaba la existencia de emisiones acústicas durante la celebración de la verbena matutina, éste sólo era representativo de un único día y no de un hecho persistente en el tiempo.

Es precisamente esta circunstancia la que determina que la Sala revoque la sentencia, y por ende desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los afectados contra la inactividad de la administración local. En este sentido, aun citando la numerosa jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del propio Tribunal Constitucional, al respecto de la inviolabilidad del domicilio y del derecho a la salud, derechos que pueden verse quebrantados por un exceso de ruido, también indica la necesidad de que concurra gravedad y que exista una exposición prolongada a dichos ruidos. Sin embargo, en el que caso que nos ocupa no se habían demostrado ninguna de estas condiciones, y ni siquiera el Informe emitido efectuó la medición acústica desde el

interior de la vivienda. Además, aunque en los Fundamentos se considera deseable la existencia de una Ordenanza municipal a fin de regular las actividades lúdicas objeto del problema, tal mandato no tiene reflejo alguno en el Fallo.

Destacamos los siguientes extractos:

"Tal y como ponen de relieve el Ayuntamiento apelante y el Ministerio Fiscal existe una divergencia entre los hechos que se dicen probados y el fallo o parte dispositiva de la sentencia, provocada por la generalización con que se formuló la demanda. A ello se une la evidente distorsión de los derechos fundamentales que se dice vulnerados y los propios hechos probados.

Como hecho probado la sentencia se refiere y recoge exclusivamente como hemos visto el informe emitido por el Cabildo Insular de Gran Canaria a petición del propio Ayuntamiento, en el que tras llevar a cabo mediciones de los ruidos ocasionados por las verbenas que se celebran los domingos de 11 a 15 horas en concreto el día 21, esto es un solo día, en plena calle y en un horario que no puede considerarse propio del descanso nocturno. Tampoco se niega que el Ayuntamiento haya tomado determinadas acciones para impedir la producción de ruidos excesivos. Y desde luego entre tal hecho y la condena contenida en el fallo de la sentencia, media un abismo".

"Nadie niega ahora que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno y puede ser una fuente de permanente perturbación en la calidad de vida, que puede atentar o pone en peligro la salud de las personas y la inviolabilidad del domicilio , pero siempre que los ruidos sean evitables e insoportables, calificativos que aquí no concurren, pues la evitabilidad debe producirse a tenor de las medidas previstas, pero aquí no aplicables ahora, y la insoportabilidad, como tal, no consta en la sentencia recurrida. Se trata en lo esencial de un ruido producido en unas horas que el común de los habitantes no dedican al sueño ni a actividades que requieran un mínimo ruido. Y no existe ninguna prueba que desde los hogares con la mínima protección acústica sea insoportable.

En relación a la infracción del derecho a la integridad personal, tenemos que decir que, el síndrome de depresión ansiosa no aparece ni siquiera mencionado ni mucho menos probado.

Por lo que se refiere a la vulneración de la intimidad individual y familiar y a la inviolabilidad del domicilio del resultado de la prueba practicada no resulta que a la fecha en que presentó el recurso contencioso administrativo la contaminación acústica que producen las sucesivas verbenas a las que se alude sobrepasan los niveles normales fijados por la Administración para tal clase de espectáculos. A lo anterior podemos añadir con la sentencia del T.C. indicada que, al afectar el derecho fundamental a la intimidad personal o familiar y a la inviolabilidad del domicilio, la contaminación acústica debió de valorarse en el interior de la vivienda, lo que no consta que se hiciera.

Por todo ello procede estimar el recurso de apelación, lo que no impide que el Ayuntamiento apelante vigile y adecue las ordenanzas para evitar que actividades lúdicas puedan propiciar la vulneración de tales derecho, a cuyo efecto sería deseable la existencia de una ordenanza particularizada sobre este tipo de actividades populares".

Comentario del Autor:

Nos encontramos una nueva sentencia que analiza el impacto del ruido sobre los derechos fundamentales de la inviolabilidad del domicilio y del derecho a la salud, tema del que existe una rica casuística tanto a nivel internacional (a través del Tribunal Europeo de Derechos Humanos) como de nuestro Tribunal Constitucional y Tribunal Supremo.

Sin embargo, al no quedar acreditados los daños causados, principalmente en relación a la persistencia en el tiempo de los mismos y la gravedad del ruido emitido por el foco problemático, la Sala acaba revocando la sentencia de instancia que condenaba al ayuntamiento por su inactividad. La especial sensibilidad que la jurisprudencia ha ido adoptando en los numerosos pronunciamientos recaídos al respecto de la afección a los precitados derechos fundamentales en los últimos años por causa de un exceso de ruido, y la amplia regulación legal que sobre esta materia de contaminación acústica se ha dictado desde entonces, no es óbice para que resulte necesaria una actividad probatoria mínima que acredite la existencia de los daños causados y que no se trate de una mera cuestión puntual o molestia leve.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 10 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Francisco Javier Varona Gómez-Acedo)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ ICAN 1554/2017 – ECLI:ES:TSJICAN:2017:1554

Temas Clave: Desarrollo sostenible; Instrumentos de planificación; Libertad de establecimiento; Libre prestación de servicios; Ordenación del territorio; Turismo sostenible

Resumen:

Con fechas de 28 y 30 de noviembre de 2011 se aprobó el Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de la Isla de Gran Canaria, mediante Acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. Plan que fue hecho público a través de la Resolución de 28 de febrero de 2014.

De conformidad con las normas publicadas de este Plan Territorial, su objeto es el de «establecer previsiones específicas de desarrollo territorial y turístico fijados en la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y del Turismo de Canarias y la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial la ordenación del turismo».

Parte del articulado de este Plan es recurrido por la Federación de Empresarios de Hostelería y Turismo de Las Palmas. Entre los artículos que se impugnan del Plan nos centramos en los siguientes:

-El artículo 37 de las Normas, el cual establece determinadas reglas aplicables a las renovaciones de edificios turísticos. Además también se impugna el artículo 38, el cual fija el procedimiento de autorización del proyecto técnico de rehabilitación.

-El artículo 50.1, el cual establece limitaciones, en la zona turística litoral del sur, para las autorizaciones de nuevas modalidades alojativas turísticas, al exigir que se trate de hoteles con categoría mínima de 4 estrellas y apartamentos con categoría mínima de 3 estrellas.

En resumen, en estos preceptos se imponen condicionantes a la libertad del empresario a fin de elegir la modalidad de hotel o apartamentos que decida construir/rehabilitar, fomentando la implantación de alojamientos turísticos de mayor categoría.

Pues bien, la sentencia anula estos tres artículos del Plan Territorial que imponen limitaciones a la implantación de hoteles y apartamentos de menor categoría. A tal fin, cita la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de octubre de 2015, que en su día enjuició el

artículo 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, el cual tasaba la autorización a determinados hoteles de categoría de cinco estrellas o superior. Tal apartado de este artículo 4 fue anulado por el Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, al entender que la restricción consistente en no autorizar hoteles de categoría inferior a cinco estrellas no guardaría conexión con las razones imperiosas de interés general de protección del medio ambiente o la ordenación urbana, y en contradicción con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

Destacamos los siguientes extractos:

"Como hemos anticipado la impugnación se refiere a determinados artículos del Plan Territorial Especial de Ordenación Turística Insular de la isla de Gran Canaria impugnado, en adelante PTI-GC, que tienen muy distinta causa de impugnación por lo que pasamos a examinarlos de forma pormenorizada.

En primer lugar se impugna el artículo 50 "Modalidad de las nuevas plazas alojativas" y concretamente su apartado 1, que dice:

"En la zona turística litoral del sur solo se podrán autorizar, salvo las derivadas de actuaciones de renovación, las siguientes modalidades alojativas turísticas:

a. Hoteles con categoría mínima de 4 estrellas.

b. Apartamentos con categoría mínima de 3 estrellas".

La razón de tal impugnación es en esencia su oposición a lo dispuesto en el artº 4.2 de la Ley 2/2013 de 29 de mayo.

Adelantando que en este particular vamos a estimar el recurso[…].

A ello se une la propia nulidad de los apartados a) y c) del art. 4.2 de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de renovación y modernización turística de Canarias, declarada por razones competenciales, --violación de normas básicas estatales-- declarada por la Sentencia del Tribunal Constitucional Pleno de 8 de Octubre de 2015, cuyos razonamientos son, mutatis mutandi, aplicable al artículo examinado.

Dice así: "Se constata así que la introducción de esta restricción, que conlleva que no puedan obtener la autorización previa los hoteles y los apartamentos que no tengan la categoría de cinco estrellas o superior, no guarda conexión directa con las razones imperiosas de interés general que se invocan, esto es, la protección del medio ambiente o la ordenación urbana, pues tal razón regiría para todo tipo de establecimientos, cualquiera que fuera su categoría. Más bien parece responder al designio del legislador autonómico de favorecer un determinado tipo de establecimiento, los que tuvieran la más alta categoría, como medida de política turística, con exclusión de aquellos que tuvieran una categoría inferior. La posibilidad de obtener la autorización previa que de forma inexcusable se exige para poder implantar un nuevo establecimiento turístico queda así sujeta a criterios que no se vinculan necesariamente con la capacidad de tal establecimiento para garantizar la sostenibilidad ambiental o integrarse en la ordenación territorial, sino que al vincularse a su

categoría, se está introduciendo un criterio económico para el otorgamiento de la preceptiva autorización, lo que determina la vulneración de la normativa básica estatal.

La introducción de este tipo de requisitos como condicionantes del acceso a una actividad de servicios o de su ejercicio se encuentra vedada por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en cuyo artículo 10 e) impide que "las razones imperiosas de interés general que se invoquen puedan encubrir requisitos de planificación económica".

En suma, el objetivo de potenciar la calidad de los establecimientos turísticos de Canarias, fomentando aquellos que se consideran integrados en los niveles más altos de excelencia vulnera la norma básica legítimamente establecida por el Estado al amparo del art. 149.1.13 CE al utilizar un criterio de naturaleza económica relacionado con la clasificación de los establecimientos como determinante para la concesión de la autorización para el ejercicio de una actividad de servicios (en un sentido similar, STC 28/2012, de 1 de marzo , sobre el derecho de adquisición preferente en relación con las ventas de inmuebles no destinados a la actividad turística en un edificio o complejo sujeto a explotación de esta naturaleza y las competencias estatales sobre Derecho civil).

6. En definitiva, a la vista de los razonamientos expuestos, cabe concluir que el régimen de otorgamiento de autorizaciones previsto en las letras a) y c) del art. 4.2 de la Ley 2/2013, resulta contrario a la regulación contenida en la Ley 17/2009 en la medida en que impone determinadas limitaciones a la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios turísticos que, aun estando en términos generales amparadas en una razón imperiosa de interés general que justifica su existencia, se conectan en los supuestos previstos en los mencionados apartados con criterios o requisitos de naturaleza económica, en contra de lo que establece la norma estatal. Se produce así la vulneración de las competencias del estado ex art. 149.1.13 CE y la consiguiente inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos autonómicos"".

Comentario del Autor:

Desde la década de los sesenta del siglo pasado, España se ha convertido en una gran potencia turística. La aportación de esta actividad al PIB nacional resulta patente. Basta reseñar la gran cantidad de empleo que genera en los meses de máxima afluencia de turistas, marcando continuos records de afluencia de extranjeros, debido en parte a la situación de inestabilidad de otros destinos también tradicionales.

En cualquier caso, la concentración de gran parte de la actividad turística en la costa de la península y en ambos archipiélagos, han generado constantes tensiones entre la actividad económica generada y la protección del medio ambiente. Y bien sea a través de instrumentos de ordenación territorial u otras medidas, se ha intentado ordenar la implantación de nuevas infraestructuras, la potenciación de unos polos de atracción y la protección de otros espacios.

Es el caso del Plan Territorial impugnado, el cual contiene un gran número de prescripciones a cerca de la actividad turística en la Isla de Gran Canaria. Sin embargo, determinados preceptos del mismo, chocan frontalmente con los principio de libertad de establecimiento, al reconducir la implantación de alojamientos turísticos hacia determinadas

categorías mínimas (cinco estrellas como mínimo, en algunos casos). Esta es la razón última de la anulación de este tipo de condicionantes contenidos en los artículos del Plan anulados, al no tener conexión alguna las limitaciones de categoría mínima de estos alojamientos con la protección del medio ambiente.

Documento adjunto:

Cantabria

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 28 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esther Castanedo García)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CANT 1068/2016 – ECLI:ES:TSJCANT:2016:1068

Temas Clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Telecomunicaciones; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una compañía de telefonía móvil y otros servicios digitales de ámbito internacional, contra la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Laredo. Tal compañía solicita en su demanda se deje sin efecto la aprobación de dicho PGOU declarando su nulidad al incumplirse a su parecer el procedimiento legalmente establecido, al no haberse recabado el preceptivo y vinculante informe sectorial de telecomunicaciones.

En concreto, se refiere al Informe previsto en el artículo 35.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que se trascribe a continuación a fin de facilitar la comprensión de la sentencia:

«Los órganos encargados de los procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial o urbanística que afecten al despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas deberán recabar el oportuno informe del Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Dicho informe versará sobre la adecuación de dichos instrumentos de planificación con la presente Ley y con la normativa sectorial de telecomunicaciones y sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran.

El referido informe preceptivo será previo a la aprobación del instrumento de planificación de que se trate y tendrá carácter vinculante en lo que se refiere a su adecuación a la normativa sectorial de telecomunicaciones, en particular, al régimen jurídico de las telecomunicaciones establecido por la presente Ley y su normativa de desarrollo, y a las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas, debiendo señalar expresamente los puntos y aspectos respecto de los cuales se emite con ese carácter vinculante.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo emitirá el informe en un plazo máximo de tres meses. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, transcurrido dicho plazo, el informe se entenderá emitido con carácter favorable y podrá continuarse con la tramitación del instrumento de planificación.

A falta de solicitud del preceptivo informe, no podrá aprobarse el correspondiente instrumento de planificación territorial o urbanística en lo que se refiere al ejercicio de las competencias estatales en materia de telecomunicaciones […]».

La Sala, una vez constatada la aplicabilidad de esta norma por razones temporales -disposición transitoria novena de la Ley 9/2014-, analiza los informes en materia de telecomunicaciones que sí fueron recabados durante la tramitación del plan, conforme a la normativa anterior (Ley 11/1998, de 24 de abril), constatando que los mismos no cuentan con las características que exige la nueva normativa de 2014 en la materia.

Por todo ello, acuerda la nulidad de pleno derecho de todo el PGOU por la ausencia de este informe sectorial, aplicando la doctrina del Tribunal Supremo al respecto, para ni siquiera "salvar" la parte del plan que no estaría afectada por el meritado informe de telecomunicaciones.

Destacamos los siguientes extractos:

"Por lo anterior, se debe entender infringido el artículo 35 de la LGT aplicable, antes transcrito. Y sus consecuencias son que la labor de recabar el informe sectorial de telecomunicaciones se configura como un "deber". Tal precepto califica el informe de previo, preceptivo y vinculante y dice que si no se recaba, como es nuestro caso, el plan no se puede aprobar.

Si las consecuencias de la infracción del deber legalmente configurado en el artículo 35 de la Ley 9/2014 son las de no poder aprobar el PGOU, el mismo debe ser considerado nulo de pleno derecho en su totalidad. Se produce por tanto la íntegra estimación del recurso contencioso administrativo, y se deben rechazar las alegaciones relativas a que la nulidad solo afectaría a parte de los artículos del PGOU, los que afectasen a las telecomunicaciones.

Tras la lectura del artículo 35 de la nueva LGT, y siendo que el vicio de no recabar el informe de marras afecta a la aprobación de la disposición general son obligadas las dos siguientes conclusiones:

1º) La falta de aprobación de una disposición de carácter general supone un vicio de validez de la misma. La antigua ley de procedimiento administrativo establecida como requisito de validez y eficacia de las disposiciones generales su aprobación y publicación. En nuestro caso, se ha producido la aprobación indebida del PGOU de Laredo, ya que era un deber recabar previamente un informe preceptivo y vinculante, por lo que no se puede tener por aprobado (ni publicado, por tanto), el mismo, y este es un vicio de nulidad de pleno derecho del artículo 62 del Ley 30/1992.

2º) La nulidad de pleno derecho afecta a la totalidad del articulado del PGOU, ya que si el plan no se ha podido aprobar, no se ha aprobado. No cabe hablar de aprobaciones parciales".

"Asumiendo la que la propia sentencia llama jurisprudencia constante aplicable a todos los supuestos de falta de informe sectorial previo, preceptivo y vinculante, concluimos que la nulidad de pleno derecho se debe predicar de la totalidad del PGOU, porque, como ya hemos adelantado, los vicios de validez de una disposición son de la totalidad de la

disposición y porque, abandonando la razón de pura técnica jurídica, que por sí ya es suficiente para fundamental la nulidad total del PGOU, y acudiendo a razones materiales, el PGOU afecta a la totalidad del territorio municipal, y el informe sectorial, tiene en cuenta, también, todo el territorio, dentro de la materia de que se trate, en este caso de telecomunicaciones".

Comentario del Autor:

De nuevo la anulación de un Plan General de Ordenación Urbana, en este caso por la ausencia de un informe sectorial de telecomunicaciones, preceptivo y vinculante. Cabe añadir además que, a pesar de que la recurrente solicitaba subsidiariamente la anulación de algunos artículos de la normativa del Plan (entiendo que los referidos al despliegue de las redes de telecomunicaciones), la Sala anula todo el Plan, al entender que este informe afecta a todo el ámbito territorial del municipio.

La vocación integral del Plan General de Ordenación Urbana, al tener por objeto la planificación de todo el término municipal, y su visión integradora, de todos los sectores con repercusión en el suelo, complejiza y eterniza la tramitación administrativa de un Plan. Por ello debe extremarse el cuidado en cumplir con todos los requisitos legales establecidos en la legislación urbanística y sectorial, bajo el riesgo de que la ausencia de un solo informe implique la nulidad de todo el instrumento, dejando en *papel mojado* el trabajo de varios años, con el coste económico y la inseguridad que sobre las propiedades y derechos se genera.

Documento adjunto:

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 7 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4019/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4019

Temas Clave: Uso excepcional en suelo rústico; Residuos; Autorización; Licencia ambiental y urbanística; Silencio administrativo

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo formulado por un particular frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Ávila que declaró ajustadas a derecho las resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento de Espinosa de los Caballeros (Ávila). A través de estas resoluciones, la entidad local acordó la paralización de la actividad de depósito y almacenamiento de residuos y operaciones de valoración desarrolladas por el recurrente, al que comunicó que no se le había otorgado la licencia ambiental y de uso excepcional en suelo rústico por silencio administrativo, así como la obligación de estar a lo que informasen las Comisiones Territoriales de Prevención ambiental y Urbanismo.

El recurrente entiende que la balsa cumple con la normativa que le resulta aplicable y que para el desarrollo de su actividad ha construido una instalación vinculada a su explotación ganadera y, por tanto, es un uso permitido que no precisa la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Por su parte, el ayuntamiento mantiene que la actividad de explotación de ganado porcino desarrollada por el recurrente en su parcela es ajena a la actividad de almacenamiento de residuos que se realiza en la balsa. Resulta ser un negocio independiente del ganadero, al percibir importantes cantidades de dinero por cada cisterna que se descarga en la misma. Incide especialmente en la interdependencia que debe existir entre las tres autorizaciones que, a su parecer, requiere la actividad: autorización previa de uso excepcional en suelo rústico, licencia ambiental y licencia urbanística.

La Sala centra el debate en si las licencias se han podido adquirir por silencio administrativo o nunca podría concurrir este silencio al ser necesaria la obtención previa de una autorización de uso excepcional en suelo rústico para llevar a cabo este tipo de actividad y, por ende, tampoco podría obtenerse por silencio la licencia ambiental ni la de obras.

La Sala acude al contenido del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para determinar si el uso para el que se solicita la licencia debe ser autorizado por ser un uso excepcional, o se trata de un uso permitido que no exige autorización. (arts. 57 y 58). Tiene en cuenta que el suelo en que se encuentra la finca se clasifica como suelo rústico común, al que se aplica el régimen de protección previsto en el art. 59 del Reglamento de Urbanismo. Especial relevancia otorga la Sala al informe técnico presentado como proyecto en el que se describen la procedencia de los lodos y residuos, puesto que salvo en el caso de los "lodos del tratamiento in situ de efluentes", el resto no se pueden considerar vinculados a la actividad ganadera. Es más, la configuración física de la construcción, en la que no existe acceso directo desde la balsa a la explotación ganadera ni tampoco una canalización para llevar los lodos que se generen en la explotación directamente a la balsa, es un dato esencial que lleva a la Sala a concluir que su uso fundamental es el almacenamiento y valorización de residuos. De ahí que considere necesaria la autorización de uso excepcional en suelo rústico, tal y como exige el art. 58.1.b) del Reglamento de Urbanismo.

Por último, al amparo de lo dispuesto en los arts. 306 y 307 del Reglamento de Urbanismo, la Sala entiende que la autorización de uso excepcional debe obtenerse con carácter previo al otorgamiento de la licencia urbanística, por lo que ésta no puede obtenerse por silencio administrativo si no se ha obtenido la primera.

En definitiva, se desestima el recurso formulado con la salvedad de las costas del procedimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)Si comprobamos la procedencia de estos lodos y estos residuos, solamente se puede presumir que proceden de la explotación ganadera ubicada en la planta el primer apartado (*"Lodos del tratamiento in situ de efluentes"),* pero en ningún caso puede considerarse como procedente de una explotación ganadera y que esta instalación y construcción se encuentre vinculada a la misma, todos los demás lodos y residuos que se indican en este Anejo 1, pues en ningún caso se puede considerar vinculada a la explotación ganadera la actividad de almacenamiento y valorización de residuos de lavado, limpieza y resolución mecánica de materias primas, pues es una explotación ganadera y no contiene materias primas o al menos no se nos indica estas materias primas en concreto; y mucho menos se puede considerar como vinculada a explotación ganadera la actividad de almacenamiento y valorización de lodos de residuos municipales, de tratamiento biológico de aguas residuales, ni de tratamiento de aguas residuales urbanas. Es indudable que toda esta actividad respecto de estos lodos y residuos no tiene nada que ver con una construcción e instalación vinculada a una explotación agrícola, por lo que precisa de autorización de uso excepcional en suelo rústico, tal y como exige el artículo 58.1.b) del Reglamento de Urbanismo , por cuanto que son usos sujetos a autorización de conformidad con lo establecido en el artículo 59, al no estar encuadrados estos usos en los supuestos de la letra a) del artículo 57, ni ser usos de la letra c) del artículo 57 que estén previstos en la planificación sectorial o en instrumentos de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico (…)".

"(…) Por tanto, siendo un uso sujeto a autorización, esta autorización debe obtenerse previamente al otorgamiento de licencia urbanística (la ambiental se concede a la vez en caso de que procediese), por lo que no es posible la obtención de esta licencia por silencio

administrativo cuando no se ha obtenido la autorización de uso excepcional en suelo rústico. Por otra parte, esta autorización de uso excepcional debe concederla la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo, al tratarse de un ayuntamiento con población inferior a 20.000 habitantes y sin que cuente con Plan General de Ordenación Urbana adaptado a la Ley 5/1999 (…)".

"(…) De este precepto se desprende que solamente puede considerarse que esta autorización se ha obtenido por silencio administrativo si la Comisión no ha resuelto en el plazo de dos meses desde la recepción del expediente completo o en su caso desde la recepción de la documentación señalada en la letra b) del indicado precepto. Este plazo no consta haya transcurrido al momento de dictarse las resoluciones impugnadas en este recurso, por lo que no puede considerarse que haya transcurrido el plazo y se haya obtenido la autorización por silencio administrativo. Es preciso indicar que no opera este silencio administrativo cuando la Comisión no ha podido resolver por no haber tenido a su disposición la documentación pertinente al no haberla remitido el Ayuntamiento. En este caso, el artículo antes trascrito establece otros efectos, que no son sino que si transcurre un mes desde que finalice la información pública sin remitir el expediente correspondiente a la Administración autonómica, el interesado puede dirigirse a la Comisión para instar la continuación del procedimiento, conforme se recoge en la letra b) del número 5 de dicho precepto. Por tanto, no se ha obtenido esta autorización por silencio administrativo y, no habiéndose obtenido esta autorización, no puede considerarse haberse obtenido por silencio administrativo las licencias ambiental y de obras (…)".

Comentario de la Autora:

Lo destacable en esta sentencia es que el silencio administrativo no puede operar cuando resulta preceptiva la obtención de autorización de uso excepcional en suelo rústico. En este caso, el desarrollo de una actividad ganadera sobre una finca clasificada como suelo rústico común no implica que la construcción de una instalación anexa conlleve únicamente la obtención de licencia ambiental y de obras, sin haber determinado previamente el concreto uso de la instalación. Y más tratándose de una instalación de recogida y almacenamiento de residuos ajena a la actividad ganadera que, de conformidad con el art. 58.1b) del Reglamento de Urbanismo, precisará de autorización de uso excepcional en cuyo procedimiento deberán evaluarse las circunstancias de interés público que justifiquen la autorización e imponerse las cautelas que procedan.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 3 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4047/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4047

Temas Clave: Urbanismo; Suelo urbanizable de uso residencial; Sostenibilidad; Demografía; Ciudad compacta

Resumen:

Este comentario versa sobre el recurso contencioso-administrativo formulado por la entidad "Ecologistas en Acción" frente a la Orden FYM/221/2014, de 28 de marzo, por el que se aprueba definitivamente de forma parcial la Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Burgos.

Me voy a ceñir a los motivos de impugnación que la Sala examina en el fundamento jurídico quinto de la sentencia: falta de justificación de las previsiones de nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial y vulneración del principio de sostenibilidad de la planificación urbanística.

Con carácter previo, la Sala explica la evolución que ha experimentado la disciplina urbanística hasta considerar el principio de desarrollo territorial y urbano sostenible como una de las claves fundamentales para entender que únicamente resulta procedente transformar en suelo urbanizable, aquel que se considere justificado a la vista de las demandas de suelo para uso residencial; máxime cuando el suelo rural representa de por sí un valor digno de protección. O lo que es lo mismo, que el paso de la situación de suelo rural a la de suelo urbanizado se ciña al preciso para atender a las necesidades de desarrollo urbanístico de la población.

La cuestión que se plantea la Sala es si la potestad de planeamiento del ayuntamiento de Burgos resulta ser congruente con las previsiones de crecimiento poblacional y urbano y con las necesidades de vivienda y otros usos del suelo, y si esa potestad es susceptible de control con la finalidad de verificar dicha congruencia.

Para responder a este interrogante, se revisa la justificación que brindan las memorias (tanto informativa como vinculante) en orden al incremento de suelo urbanizable acordado en el planeamiento aprobado. En esta estela, las necesidades de crecimiento se apoyan básicamente en los siguientes extremos: previsión de un desarrollo demográfico, papel territorial de la ciudad de Burgos, donde se plantean iniciativas de actividad económica de gran magnitud, como el Parque Científico y Tecnológico y el PRAT de Buniel-Burgos, casos en los que existen indicios de yacimientos arqueológicos que han quedado enclavados

en sectores de suelo urbanizable, y en la obtención por expropiación de un sistema general de aparcamiento de camiones.

La Sala describe los cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial contemplados en el planeamiento y llega a la conclusión de que aunque no se hubiesen creado "aún quedaría en el nuevo planeamiento pendiente de edificar en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable un total de 24.493 viviendas". Asimismo, baraja la evolución de la población en la ciudad de Burgos, para llegar a la conclusión de que en tres décadas únicamente se ha incrementado en mil habitantes por año. Conjugando estos datos, la previsión de viviendas en el planeamiento supera los 60 años.

Por tanto, la Sala considera que desde el punto de vista de un desarrollo sostenible carece de justificación la clasificación de suelo urbanizable de uso residencial en estos cuatro sectores y tampoco encuentra justificada tal previsión para una futura demanda de suelo de uso residencial. A ello une la invocación del principio de sostenibilidad y la necesidad de un modelo de ciudad compacta.

En definitiva, se anula por no ser conforme a derecho y por contravenir el art. 13.1 a) de la LUCyL la clasificación que el nuevo planeamiento realiza como suelo urbanizable de los cuatro sectores descritos en la sentencia, dejándose sin efecto dicha clasificación.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Por tanto, sólo es procedente transformar en suelo urbanizable, aquel suelo que se considere justificado a la vista de las demandas de suelo para uso residencial, en este caso concreto. Todo el resto del suelo, salvo que ya se encuentre urbanizado, debe clasificarse como suelo rústico, debiéndose justificar adecuadamente la necesidad de suelo para uso residencial para clasificarlo así, pues el suelo rural presenta un valor en sí mismo considerado de gran importancia (…)".

"(…) El suelo urbanizable ha de delimitarse, por tanto, en función de las necesidades de desarrollo urbanístico de la población, a fin de servir como soporte suficiente para la implantación de los nuevos asentamientos y usos de suelo que se prevean en el territorio.

De este modo, se requiere que el ejercicio de la potestad de planeamiento sea congruente con las previsiones de crecimiento poblacional y urbano y con las necesidades de vivienda y otros usos del suelo; pudiéndose en su consecuencia llevar a cabo un control para verificar la efectiva coherencia y racionalidad de las determinaciones adoptadas. (…)".

"(…) Por tanto, teniendo en cuenta el número de viviendas que se permiten construir en los nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, teniendo en cuenta las viviendas que se pueden construir en el suelo urbanizable aprobado con anterioridad a este último planeamiento aquí impugnado, el número de viviendas previsto en el suelo urbano no consolidado y las viviendas pendientes de edificar en el suelo urbano consolidado, nos encontramos que el resultado que ofrece el instrumento impugnado es el de una capacidad

residencial de nuevas viviendas que excede en muy mucho de la demanda de suelo para vivienda para uso residencial a que se refiere el art. 13.1.a) de la LUCyL , y que también excede del número de vivienda que pudiera exigir racionalmente el previsible aumento de

población de esta ciudad de Burgos (que no es corroborado por los datos del INE), por lo que querer transformar más suelo rústico, situación básica de suelo rural, a suelo urbanizable, no se encuentra de ninguna manera justificado en el presente planteamiento y tampoco en su Memoria Vinculante, motivo por el cual hemos de concluir que la clasificación de los cuatro citados nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial, así los Sectores S-32, S-33, S-35 y S-36, vulnera lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 5/1999 , lo dispuesto en el art. 10 del anterior Real Decreto Legislativo 2/2008 , aplicable por razones temporales, y también contraviene lo reseñado en el art. 3 de la ley 8/2013 y en el art. 3 del RD Legislativo 7/2015 , que deroga la citada Ley 8/2013 (…)".

"(…) Pero en todo caso, la creación de esos cuatro nuevos sectores no responde verdaderamente a un modelo de ciudad compacta por cuanto que si bien es verdad que esos nuevos cuatro sectores se ubican en huecos existentes dejados por la construcción de las rondas, también lo es que esos nuevos cuatro sectores de suelo urbanizable generaría un crecimiento mucho más hacia los extremos, como lo corrobora su situación geográfica, lo que no concuerda bien con el concepto de ciudad compacta.

También es verdad que el PGOU tiene una vocación de permanencia y de futuro y debe dar soluciones a las necesidades futuras, pero también lo es que esa permanencia y ese futuro no puede venir comprendido por un periodo largo de años o un periodo que incluso en el caso de auto superaría en mucho los 25 años, sobre todo cuando la normativa urbanística contempla determinados instrumentos urbanísticos para poder acometer puntuales necesidades de suelo o de vivienda ,en el caso de concurrir o sobrevenir de forma inesperada o sorpresiva, como son las denominadas modificaciones puntuales del planeamiento, de las que ha hecho uso el Ayuntamiento de Burgos después del planeamiento aprobado en el año 1.999 (…)".

"(…) Nadie niega ni discute la discrecionalidad que en este ámbito se reconoce al planificador, pero tampoco podemos negar ni discutir que el propio legislador ha querido que el planificador cuando clasifique suelo urbanizable de cumplimiento al presupuesto contemplado en el art. 13.1.a) de la LUCyL , es decir que clasifique ese suelo si existe demanda de suelo para uso residencial. Y como quiera que en el caso de autos no existía esa demanda y menos aún en los términos y con el volumen recogido en el nuevo planeamiento, es por lo que ha de concluirse estimándose parcialmente el presente motivo y la presente pretensión anulándose por no ser conforme a derecho y por contravenir el citado art. 13.1.a) la clasificación que el nuevo planeamiento realiza como suelo urbanizable de los suelos comprendidos en los Sectores: S-32 "Arlanzón", S-33 "Villatoro", S-35 "Villimar" y S-36 "Mirabueno", dejándose sin efecto dicha clasificación (…)".

Comentario de la Autora:

La clasificación de suelo urbanizable resulta innecesaria si no existe demanda para uso residencial. Es en mi opinión la frase que resume el contenido de esta sentencia. La disciplina urbanística debe conectarse a un desarrollo sostenible en una clara apuesta por la regeneración de la ciudad existente y abandonar aquellas, no tan lejanas, inflaciones de los valores del suelo en un claro afán especulativo. Ni las necesidades de crecimiento ni el papel territorial de la ciudad de Burgos previsto en el planeamiento han servido para justificar la creación de cuatro nuevos sectores de suelo urbanizable de uso residencial. Y es que, aun siendo la potestad administrativa de planeamiento de claro signo discrecional, ello

no significa que no esté sujeta a unos límites que, si se permite rebasarlos, podrán ser objeto de control judicial. En definitiva, los nuevos desarrollos urbanos deberán estar justificados y ser susceptibles de control en aras a conseguir un modelo de ciudad compacta que a menudo se ha esparcido sin mensura.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 25 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4546/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4546

Temas Clave: Urbanismo; Suelo urbanizable; Nuevas construcciones; Valores naturales y culturales; Paisaje; Turismo

Resumen:

El objeto de este recurso formulado por un particular se ciñe al Acuerdo de 21 de mayo de 2015, de la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Burgos, por el que se aprueba definitivamente el Texto Refundido de las Normas Urbanísticas Municipales de Valle de Sedano (Burgos).

La parte actora basa esencialmente su impugnación en la clasificación de suelo como "urbanizable" para uso residencial en toda la falda de la ladera conocida como "El Castro" donde se ubican la Iglesia de Santa María y la necrópolis de la Concepción. Dicha clasificación se plasma en tres sectores con una superficie de cinco hectáreas en un valle cerrado, peculiar, de gran valor paisajístico, justamente al borde del Parque Natural de las Hoces del alto Ebro y del Rudrón. La densidad adjudicada es de 151 viviendas de máximo y 53 de mínimo obligatorio. Se determina un plazo un plazo de ocho años desde la aprobación definitiva de las Normas. La parte actora entiende que no se ha tenido en cuenta el valor cultural y natural del espacio y, sobre todo, en la inexistencia de una demanda real de suelo para edificar.

Las Administraciones codemandadas se oponen en base al contenido de la Memoria vinculante, al Informe de Sostenibilidad Ambiental y a los informes sectoriales favorables al contenido de las Normas urbanísticas.

Para resolver el recurso planteado, la Sala se detiene en el contenido del art. 9 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, referido a los condicionantes medioambientales que deben respetar las construcciones e instalaciones de nueva planta, sobre todo, cuando se pretenden ubicar en áreas de manifiesto valor natural o cultural, en especial en el interior o en el entorno de los Espacios Naturales Protegidos. En este caso, la Sala aclara que lo que en realidad se exige es que las construcciones armonicen con su entorno inmediato y con el paisaje circundante, no que se prohíba su construcción. Y así lo ha entendido en base al informe favorable emitido por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en relación con la afección a espacios naturales, a Red Natura 2000 y a las especies del Catálogo de Flora Protegida y del Catálogo de Especies Vegetales de singular relevancia de Castilla y León. A idéntico resultado ha llegado en relación con la protección de los valores culturales a través del informe emitido por la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural

de Burgos, del que infiere que la Normas urbanísticas no vulneran plan especial alguno de protección del área afectada.

A continuación, la Sala se centra en determinar si el Municipio precisa de incremento de suelo para su desarrollo urbanístico, que la Memoria Vinculante justifica en las perspectivas positivas de crecimiento poblacional para el municipio de Valle del Sedano y en su dinámica demográfica. Por su parte, tal y como se ha apuntado, la parte actora entiende que tal justificación no se ajusta a la realidad.

La Sala llega a la conclusión de que la nueva necesidad de clasificar suelo como urbanizable queda justificada en la tendencia al aumento turístico de la zona y en la existencia de una población flotante, que aunque no esté empadronada en el municipio, aumenta progresivamente y acude a las poblaciones del Valle de Sedano a veranear y por otros motivos; lo que en definitiva se traduce en un sector de vital importancia para el municipio.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)Así la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa, con fecha 18 de junio de 2012, favorablemente en cuanto a la afección a Espacios Naturales; y asimismo, en cuanto a la afección a la Red Natura 2000 concluye que la planificación propuesta, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, " no causará perjuicio a la integridad del siguiente lugar incluido en Red Natura 2000: LIC "Hoces del Alto Ebro y Rudrón" (ES 4120089) y ZEPA (Hoces del Alto Ebro y Rudrón" (ES 4120036)" ; también manifiesta que en cuanto a la afección al Catálogo de Flora Protegida de Castilla Y León, en el ámbito de afección del proyecto no se presenta ninguna especie protegida por dicha norma; respecto al Catálogo de Especies Vegetales de Singular Relevancia de Castilla y León, se constata la no coincidencia con ejemplares incluidos en el mismo; y por último afirma este informe que, en atención a Zonas Húmedas Catalogadas, se comprueba que no existe coincidencia con zonas húmedas incluidas en el correspondiente Catálogo (…)".

"(…) Con esta información favorable, también cabe decir que no se vulneran los artículos 22.1 de la Ley 12/2002 y 94 del Decreto 37/2007, puesto que en ese caso sin duda la Comisión de Patrimonio Cultural hubiese informado con carácter desfavorable, sin que el hecho de que la expansión urbanística que se viene a prever con esta clasificación de suelo urbanizable suponga una ruptura de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística por la circunstancia de que se unan dos pequeños núcleos de población, como son el núcleo de Sedano con el barrio de Lagos, puesto que ya entre ambos barrios existen edificaciones de importancia, como son precisamente los edificios de la Universidad de Valladolid, y además es precisamente el espacio más lógico de crecimiento dentro de un municipio marcado por su indudable interés paisajístico e interés cultural (…)".

"(…)Teniendo en cuenta esta circunstancia del turismo, ya considerada en las propias Memorias vinculante e informativa de las Normas, nos encontramos que es previsible, sino un aumento de población empadronada en la localidad, sí un aumento de la necesidad de vivienda para toda esta población flotante atraída precisamente por los valores culturales y paisajísticos de todo el término municipal. Necesidad de vivienda que no se aprecia pueda ser excesiva y que se puede complementar con la vivienda que se puede edificar dentro del suelo urbano consolidado, pero que no es excesiva la nueva vivienda prevista en este suelo urbanizable; que, por otra parte, exige se encuentre incluida esta previsión en las Normas,

no sólo porque realmente se aprecie una necesidad futura, sino también porque esta población a la que va dirigida la necesidad de vivienda (población flotante, no empadronada) busca una disponibilidad prácticamente inmediata de la vivienda para asentarse en una concreta población, por lo que la falta de previsión de la misma en las Normas ocasionaría un plazo muy largo para conseguir la clasificación de suelo como urbanizable y prever la posibilidad de edificación, atendiendo a los requisitos establecidos por la normativa urbanística para una modificación puntual de las normas (que realmente no parece se ha necesario cuando los núcleos de población son realmente muy pequeños, como es el caso de los núcleos de población del municipio de Sedano).

Atendiendo a todas estas circunstancias, procede considerar que está suficientemente justificada la necesidad de clasificar este suelo como urbanizable, sin perjuicio de que en el caso de que no se cumplan los plazos para su desarrollo, este sólo pase a ser considerado como suelo rústico, que es realmente la clasificación que se recoge en la legislación estatal del suelo en tanto en cuanto no se ha desarrollado el suelo urbanísticamente (…)".

Comentario de la Autora:

Se decanta la Sala por los informes sectoriales favorables para justificar que las nuevas construcciones previstas en las Normas urbanísticas se adaptan perfectamente al entorno natural y paisajístico de la zona, si bien teniendo en cuenta que para el caso de que el suelo no se desarrollara urbanísticamente en el plazo señalado, pasará a ser considerado suelo rústico. Paralelamente, es el desarrollo turístico y su aumento en la zona lo que ha determinado que la Sala entienda justificada la demanda de suelo. Tengamos en cuenta que la actividad urbanística persigue una ordenación equilibrada del espacio acorde con el progreso económico y social de la zona y la mejora de la calidad de vida de la población.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 16 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 4774/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4774

Temas Clave: Urbanismo; Suelo rústico; Vivienda unifamiliar aislada; Interés público

Resumen:

En este caso concreto, se examina por la Sala el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular frente a la Orden de fecha 1 de diciembre de 2015 del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, por la que se estima el recurso de alzada formulado contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2014, dictado por la Comisión Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de Ávila por el que se autorizaba el uso excepcional en suelo rústico para el proyecto de vivienda unifamiliar aislada en la parcela en el término municipal de Higuera de las Dueñas (Ávila).

La argumentación esgrimida por la parte actora se basa en una solicitud de licencia para la construcción de una vivienda unifamiliar en una parcela de su propiedad, que la precisaba para atender a una planta solar fotovoltaica que estaba proyectada instalar sobre la finca o, en defecto de inversores, a una explotación agropecuaria que finalmente se llevó a cabo.

La controversia se centra en la justificación del interés público predicable del uso de vivienda unifamiliar aislada y en la necesidad de su emplazamiento en suelo rústico. En su respuesta, la Sala se apoya en su constante jurisprudencia sobre la exigencia de la acreditación de ese interés público para la autorización excepcional en suelo rústico, encuadrable en el art. 23 de la Ley 5/99 de Urbanismo de Castilla y León, vigente al momento de concesión o denegación de la solicitud de la autorización. Matiza que la exigencia de este principio no se ciñe a cada uso excepcional por separado sino que afecta de forma común a todos los usos excepcionales sujetos a autorización. En esta estela, considera que no basta para la concesión de la autorización que no exista riesgo de formar un núcleo de población sino que exige justificar la necesidad de emplazamiento en suelo rústico y acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común.

En definitiva, la Sala considera que no se ha justificado en este caso la concurrencia del interés público en el uso excepcional que se pretende autorizar, aun cuando se cumplan los requisitos formales relativos al procedimiento. Y llega a esta conclusión amparándose en que de la documentación presentada y de las fotografías obrantes en el expediente no se ha justificado que existiera ni una explotación ganadera digna de considerarse de interés público ni un interés en fijar población en el ámbito rural.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) A nadie se le escapa que la reiterada construcción de viviendas unifamiliares aisladas en suelo rústico común aunque no formen núcleo de población podría contribuir a degradar seriamente el suelo rústico con pérdida de las características que le son propias (…) Y para evitar esta degradación se exige además para el caso de la construcción de viviendas unifamiliar aislada en suelo rústico así como en todos los demás casos de usos excepcionales la necesidad de justificar ese emplazamiento y de acreditar las circunstancias de interés público que aconsejen autorizar ese uso en suelo rústico común, y todo ello a fin de evitar situaciones indeseables y contrarias a la finalidad y espíritu de la normativa urbanística de "sembrar y plantar" viviendas unifamiliares aisladas en el suelo rústico común (…)".

"(…) Como se indica por la constante jurisprudencia de esta Sala, este interés público no consiste en cumplir los requisitos establecidos en los artículos 307 y 308 del Reglamento del Urbanismo, sino que es preciso que este uso excepcional sea de interés público, por recogerse como principio exigible a toda autorización de uso excepcional en su rústico por el artículo 23.2 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León , según redacción vigente al momento de solicitarse la autorización. Esto es lo que se recoge en la sentencia alegada por la resolución impugnada y este es el principio que lleva a la administración a estimar el recurso de alzada y anular la autorización primeramente otorgada; y ello porque la Administración considera que no existe interés público para esta autorización, sin perjuicio de que se cumplan los requisitos formales relativos al procedimiento que establece el artículo 307 del Reglamento y las condiciones a que se refiere el artículo 308 de la misma norma.

No es la administración la que debe justificar la existencia de este interés público, sino que es preciso que se aprecie la concurrencia del interés público en el uso excepcional que se pretende autorizar. Es decir, si en la realización de la vivienda unifamiliar no se acredita la existencia de este interés público, no procede la autorización de uso excepcional, sin perjuicio de que se cumplan todos los demás requisitos; y si se acredita la existencia de este interés público, es indudable que procede, cumplidos los demás requisitos y condiciones, autorizar ese uso.

En el presente supuesto, claramente se aprecia la inexistencia de un interés público, y ello porque se pretende una edificación de vivienda unifamiliar aislada en una finca rústica en donde no existe, a pesar de lo que la parte manifiesta, ninguna explotación ganadera digna de considerarla como de interés público (…)".

Comentario de la Autora:

En principio, la ubicación de una vivienda unifamiliar en suelo rústico común no casa con la naturaleza y el destino de esta clase de suelo, por lo que debería situarse en suelo urbano o urbanizable. De ahí que el criterio del interés público sea el que mejor se adapte para justificar la necesidad de su emplazamiento excepcional en aquella clase de suelo. Y esto debe probarse a través de la documentación que se acompañe con la solicitud de autorización de uso excepcional. No le ha bastado a la Sala que la construcción de la vivienda no conlleve riesgo de formar un nuevo núcleo de población por cuanto su construcción podría degradar el suelo rústico y las características que le son inherentes.

Tampoco de la documentación presentada por el solicitante ni de la obrante en el expediente se infiere que el interesado fuera a destinar su finca a una actividad subsumible en el uso excepcional.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 27 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Ponente: Javier Oraá González)

Autor: José Antonio Ramos Medrano. Técnico de Administración General. Ayuntamiento de Madrid

Fuente: STSJ CL 4925/2016 - ECLI: ES:TSJCL:2016:4925; Id Cendoj: 47186330022016100312

Temas Claves: Desarrollo urbano sostenible; Ciudad compacta; Planeamiento urbanístico

Resumen:

El Ayuntamiento de Medina del Campo, con la aprobación definitiva por parte de la Junta de Castilla y León, llevó a cabo una modificación del Plan General que se había aprobado en el año 2008, recalificando el suelo rústico de una finca de 19,8 hectáreas, separada del núcleo urbano de Medina de Rioseco, para construir un campo de golf con una zona residencial de 397 viviendas, que fue objeto de impugnación por parte de la asociación Ecologistas en Acción de Valladolid por no respetar los principios de desarrollo sostenible establecidos en la legislación estatal del suelo y en la ley y reglamento de urbanismo de Castilla y León.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha anulado esta modificación puntual por no quedar justificada la necesidad de disponer de 397 nuevas viviendas, cuando el actual plan general, que había sido aprobado no hace muchos años, ya contenía una previsión muy generosa de viviendas para un municipio que no solo no crecía en población, sino que incluso había perdido 102 habitantes desde el año 2008 en que se aprobó el plan general que se pretendía ahora modificar para recoger este nuevo desarrollo.

También rechaza la argumentación de que este desarrollo urbanístico establecía unos "usos y tipologías innovadores y variados,…y diferente en sus condiciones urbanísticas a las proyecciones y desarrollos planificados en el PGOU vigente de Medina de Rioseco" señalando el Tribunal que "es lo cierto que el destino del suelo con uso residencial es eso: residencial".

El Tribunal no rechaza que se pueda crear un campo de golf, que no exigiría una modificación del planeamiento, y "se puede llevar a cabo a través de la correspondiente Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico y que ahora no se enjuicia", sino lo que se rechaza es el crecimiento residencial que se vincula al campo de golf, 397 viviendas sin ninguna justificación real, salvo la de financiación de la actuación, criterio estrictamente privado ajeno a los criterios de desarrollo sostenible que se exige al planeamiento a la hora de definir el crecimiento urbano.

También se anula por incumplir el criterio de ciudad compacta que se ha establecido en la legislación urbanística, tanto estatal como en la ley de urbanismo de Castilla y León, como requisito necesario para evitar los crecimientos difusos que son insostenibles

ambientalmente por el consumo de suelo, dificultad de transporte y segregación social que llevan consigo los núcleos aislados. Además, el Plan General vigente destacaba el efecto barrera que para el crecimiento urbano del municipio suponía el río Sequillo y la autovía, por lo que no existe justificación para apostar ahora por un crecimiento disperso traspasando estas barreras.

El Tribunal cita la reciente, pero abundante jurisprudencia, que ya existe anulando planes de urbanismo por no respetar estos principios de ciudad compacta y atender a necesidades reales, que se han ido dictando en estos últimos años. Como vemos, los tribunales son muy rigurosos a la hora de exigir el cumplimiento de estos principios no admitiendo las justificaciones retóricas y semánticas carentes de apoyo real

Destacamos los siguientes extractos:

También argumenta el promotor que "El proyecto se funda en generar una oferta singular y cualificada en el Municipio, no existente en la planificación actual, objetivada en una demanda de actividades e instalaciones de ocio de alcance supramunicipal, regional e incluso nacional", y también señala que las cuantías de crecimiento en uso residenciales no suponen impactos relevantes. Sobre esta cuestión se está de acuerdo en que la previsión de un Campo de Golf bien puede encuadrarse dentro de esa oferta singular y cualificada, instalación que, como está previsto, se puede llevar a cabo a través de la correspondiente Autorización de Uso Excepcional en Suelo Rústico y que ahora no se enjuicia.

Sin embargo, respecto a que el crecimiento previsto en uso residencial (397 viviendas) no supone impacto relevante, se entiende que más que estar atentos a si se produce o no un impacto relevante o no, lo que hay que atender es a saber si ese crecimiento de suelo es necesario o no, a la vista del suelo que ya está clasificado.

En definitiva, la propuesta planteada, permite afirmar que la generación de un desarrollo en cuanto a inversiones y creación de empleo, derivado de la finalidad dotacional (CAMPO DE GOLF), está plenamente justificado, pero no así el desarrollo residencial.

que a juicio de esta Sala no interpretan de manera correcta la jurisprudencia hoy dominante en la materia de que se trata, jurisprudencia dictada en buen número de casos en relación con sentencias de este Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, bien de la Sala con sede en Valladolid (SSTS 27 mayo 2015 y 18 enero 2016) bien de la Sala que tiene su sede en Burgos (SSTS 5 febrero, 17 junio y 29 julio 2015). En la fundamentación jurídica de estas dos últimas que se acaban de citar, que declararon no haber lugar a los recursos de casación números 3367/2013 y 3715/2013, se pone de manifiesto lo siguiente: <<La recepción del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la Ley estatal 8/2007, de suelo, y en el Texto refundido vigente, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, pretende desplazar la tradicional concepción desarrollista impulsora de un crecimiento urbano ilimitado por otra que lo controle, insistiendo en la regeneración de la ciudad existente, frente a las nuevas transformaciones de suelo, si bien partiendo de la premisa de que desde la legislación estatal no se puede imponer un determinado modelo urbanístico.

Todo lo dicho hasta ahora encuentra su fundamento, asimismo, en las más recientes sentencias de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla y León de fechas

14 de febrero de 2013, 15 y 27 de marzo de 2013, 2 de mayo de 2013 y la más reciente de 14 de octubre de 2014….Por último, el TSJ de Castilla y León fundamenta sus pronunciamientos basándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 2012 en la que también se anula el Acuerdo impugnado —en ese caso adoptado por el Gobierno de la Rioja- al no estar justificada la necesidad de ampliar el suelo residencial que se contemplaba en ese Acuerdo

Comentario del autor:

Como destaca el TSJ de Castilla y León, existe ya una abundante jurisprudencia aplicando con rigor los principios de desarrollo urbano sostenible y ciudad compacta que se recoge en las legislaciones urbanísticas, tanto estatal como autonómica. Gracias a la labor de los tribunales de justicia estos criterios legales, apostando por la regeneración de la ciudad existente frente a nuevos desarrollos urbanos injustificados no son simples criterios sino auténticos mandatos que deben ser observados por los planificadores si no quieren que sus determinaciones sean anuladas por los tribunales, como está sucediendo con demasiada frecuencia.

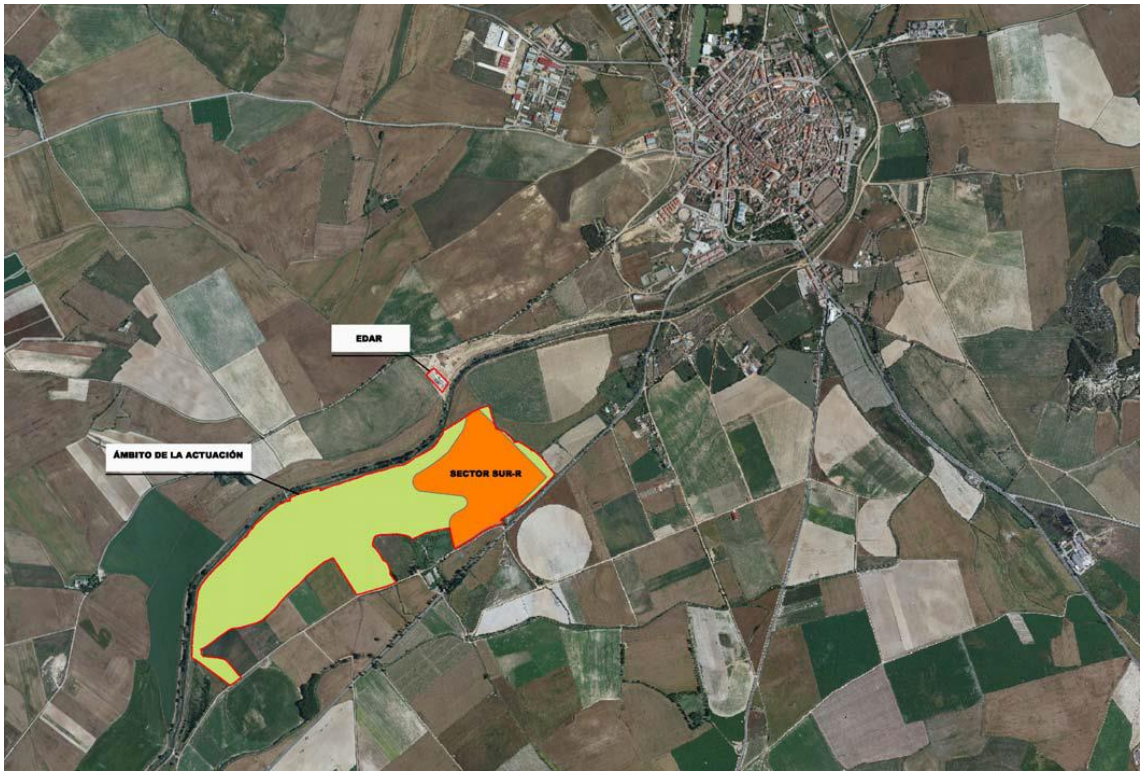

Localización del ámbito sobre la ortofotografía del término municipal: al oeste del municipio en los pagos de Aguachal y Las Cuerdas, entre la VA-505, la Ctra. de Toro y el río Sequillo

Fuente: Junta de Castilla y León, Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio. "Modificación del P.G.O.U. de Medina de Rioseco para la delimitación de un sector urbanizable con ordenación detallada. Documento refundido de aprobación definitiva. Marzo 2015", pág. 7, sin fines comerciales, http://www.jcyl.es/plaupdf/47/47086/291851/MPGOU.pdf

Un defecto muy importante de estos últimos años ha sido el pretender financiar cualquier actuación, pública o privada, con la construcción de vivienda residencial, de tal manera que

se mezclan indebidamente lo que es crear una dotación o una infraestructura con la de contemplar también la reclasificación de terrenos que aporten plusvalías para su financiación. Es una fórmula excesivamente simplista que tiene grandes peligros en la medida en que se hace depender el crecimiento de las ciudades a la financiación de estas actuaciones, como ha ocurrido con los campos de golf en estos últimos años, que no se han planteado como dotaciones autosuficientes económicamente, sino que se vinculaban con la construcción de vivienda. Afortunadamente, se está empezando a reaccionar a tiempo.

Situación del P.G.O.U. de Medina de Rioseco (Valladolid)

Fuente: Junta de Castilla y León, Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio. "Modificación del P.G.O.U. de Medina de Rioseco para la delimitación de un sector urbanizable con ordenación detallada. Documento refundido de aprobación definitiva. Marzo 2015", sin fines comerciales, http://www.jcyl.es/plaupdf/47/47086/291851/MPGOU.pdf

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 20 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 273/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:273

Temas Clave: Red Natura 2000; Ejecución de obras; Ayuntamiento

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por dos particulares frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Soria, que desestimó la demanda que formularon contra el Acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Villar del Ala de 29 de diciembre de 2014, por el que se aprobó definitivamente el Proyecto de Obras para "Mejora y puesta en servicio del Camino de San Juan".

Nos ceñiremos únicamente a las alegaciones esgrimidas sobre incumplimiento por el proyecto de las normas ambientales, que la Sala examina a partir del Fundamento Jurídico Décimo de la resolución judicial. Con carácter previo, nos recuerda el contenido de su Sentencia de fecha 2 de octubre de 2015, haciendo especial hincapié en el estudio de la normativa aplicable a los supuestos de terrenos encuadrados dentro de espacios Red Natura 2000 (artículo 46 de la Ley del Patrimonio Natural y la Biodiversidad).

El trazado del camino al que responde el proyecto discurre en parte dentro de la ZEPA "Sierra de Urbión", pero no abarca terrenos del LIC "Sierras de Urbión y Cebollera". Lo que se plantea la Sala es si la obra proyectada afecta de forma apreciable a los citados lugares y, en su caso, si debe someterse a evaluación ambiental. Adelantamos que la Sala descarta esta opción atendiendo a la escasa superficie del espacio protegido al que afecta, unida al hecho de que la riqueza natural existente en la zona no alcanza una entidad suficiente como para anular la resolución impugnada y, por ende, someter el proyecto a una evaluación ambiental, "fuera del informe ya realizado por los técnicos de la Junta de Castilla y León".

Se considera que el proyecto no queda incluido en ninguno de los supuestos en que se exige evaluación ambiental estratégica ni evaluación de impacto ambiental. En base al informe del perito judicial, tampoco se considera que el proyecto afecte de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ni tampoco a la flora y fauna existente en el trazado del camino. El propio perito, al tiempo que justifica esta falta de afectación, va desgranando las distintas variedades de vertebrados, invertebrados y aves existentes en la zona, y describe las tres especies de flora que se encuentran protegidas de alguna forma: Paeonia mascula, Platanthera clorantha y Trifolium Rubens, catalogadas

como "de interés especial" en el Decreto 63/2007, de 14 de junio, por el que se crean el Catálogo de Flora Protegida de Castilla y León y la categoría «de atención preferente».

La Sala motiva su decisión básicamente en este informe pericial y llega a la conclusión que las obras no van a afectar de manera apreciable a todas estas especies, sin olvidar que la autoridad medioambiental ha impuesto medidas consistentes en la no realización de las obras durante la época de cría, así como la obligación de poner en conocimiento de los agentes medioambientales la existencia de nidos en los árboles correspondientes.

En definitiva, previa desestimación del recurso de apelación, se confirma la sentencia de instancia y, por ende, el acuerdo aprobado por el ayuntamiento en orden a la aprobación definitiva del proyecto de obras.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) la Administración autonómica ya prevé las medidas específicas que requiere su conservación, que sin duda las adoptará cuando el personal de medio ambiente que debe intervenir antes del inicio de las obras ponga en conocimiento de esta Administración la existencia de estas plantas y que sin duda tendrá conocimiento de su existencia porque la propia administración local demandada en este pleito le remitirá, en aplicación del principio de cooperación, a la administración autonómica competente en materia de medio ambiente los informes periciales que se han practicado en este juicio, puesto que, como recoge el artículo 4.2 de este Decreto "la Consejería de Medio Ambiente velará por que, en cuantas actuaciones se realicen en el medio natural, se minimicen los impactos o alteraciones negativas sobre las especies incluidas en las categorías de «En peligro de extinción», «Vulnerables», «Sensibles a la alteración de su hábitat», «De interés especial» o «De atención preferente» de modo que se mantengan en un estado de conservación favorable" , y ello a la vista de que realmente existirá un Plan de Manejo, conforme a lo previsto en el artículo 5.4.c) del mismo Decreto 63/2007.

Por tanto, con las condiciones previstas e impuestas en la autorización concedida para " la actuación solicitada consistente en la eliminación de la vegetación que invaden la traza del camino proyectado " (folios 152 y 152 vuelto del expediente administrativo) es suficiente para que la Administración autonómica adopte las medidas de conservación oportunas atendiendo a las necesidades de conservación de estas tres especies "de atención preferente" que se encuentran en el camino. En la primera condición impuesta se indica que " el inicio de los trabajos deberá ser comunicado con una antelación mínima de una semana a los Agentes Medioambientales de la comarca de Almarza ", expresándose en la condición séptima que " preferentemente los trabajos se realizarán fuera del período de celo y cría de la fauna de la zona, evitando el periodo comprendido entre el 15 de Abril y el 15 de Julio" y añadiendo una octava condición que recoge: " En caso de que se detecte la presencia de ejemplares de especies protegidas que pudieran verse afectados por las obras, durante la ejecución de los trabajos, se pondrá en conocimiento de los agentes medioambientales de la zona, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar las posibles afecciones sobre dichas especies, incluso planteando el aplazamiento de los trabajos"(…)".

Comentario de la Autora:

En este caso, la ejecución de una obra municipal consistente en la mejora y puesta en servicio de un camino no es de una envergadura tal como, a pesar de incluirse tangencialmente en una ZEPA, requiera de la práctica de evaluación ambiental, máxime cuando la Administración competente ha adoptado las medidas pertinentes para evitar el deterioro de los hábitats de las especies o las alteraciones que puedan sufrir. Ha sido la escasa superficie de camino que discurre por el espacio protegido, unido al hecho de que el proyecto no afecta de forma apreciable al citado lugar, lo que ha llevado a la sala a descartar su sometimiento a evaluación ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 27 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Begoña González García)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 275/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:275

Temas Clave: Ordenación del territorio; Clasificación de suelos; Urbanismo; Plan de Ordenación de Recursos Naturales; Balneario; Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón; Biodiversidad

Resumen:

Conoce la Sala del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Congregación de la Misión de Padres Paúles Provincia Canónica de Madrid frente al Acuerdo de la Comisión

Territorial de Medio Ambiente y Urbanismo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León de 21 de mayo de 2015 por la que se resuelve aprobar definitivamente el Texto Refundido de las Normas Urbanísticas Municipales del Ayuntamiento de Valle de Sedano, en todo lo que afecta a la clasificación y calificación urbanística de las parcelas que conforman el balneario de Valdelateja dentro de dicho término municipal, propiedad de la entidad recurrente.

En esencia, la recurrente pretende que se clasifiquen como suelos urbanos las fincas catastrales que ocupa el balneario, por cuanto considera que se trata de un núcleo de edificaciones históricas e inmemoriales dotadas de los servicios propios del suelo urbano, al contar con un consolidado grado de urbanización y el ejercicio de una actividad histórica. Por su parte, las Administraciones demandadas entienden que la pretendida ampliación del balneario contraviene el régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón establecido en la Ley 8/1991 y en el Decreto 107/2007, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el PORN de este espacio natural. En particular, en lo referente a la inclusión de las parcelas en las que está enclavado el balneario dentro de la Zona de Uso Limitado. A lo que se suma que las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Burgos clasificaron las parcelas como suelo rústico de Protección Natural. En definitiva, consideran que el balneario se encuentra ubicado en suelo rústico dotado de una especial protección.

Adelantamos que la Sala desestima el recurso planteado amparándose en la zonificación de uso limitado establecida en el PORN y descrita en el art. 34 del citado Decreto 107/2007, que únicamente permite clasificar esos terrenos como suelo rústico de protección natural. Se trata de una ordenación vinculante y prevalente respecto a la normativa urbanística que se traduce en la preferencia de los planes de protección de la naturaleza sobre los planes urbanísticos. Asimismo, pretender una desclasificación del suelo cuando ya contaba con la misma protección en las NNSS de Planeamiento provincial de Burgos supondría una clara vulneración del principio de no regresión, que "exige e impone un plus de motivación

exigente, pormenorizada y particularizada en el marco de la potestad discrecionalidad de planificación urbanística de la que -por supuesto- se encuentra investido el planificador".

Respecto a la pretensión subsidiaria de la recurrente de si se considera un suelo rústico debería darse una solución urbanística al balneario, la Sala se escuda de nuevo en que los usos vienen determinados por la zonificación del PORN al que deben ajustarse las Normas Urbanísticas Municipales impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

-Posición de la Junta de Castilla y León: "(…) Por lo que frente a la clasificación reglada como suelo rústico con protección natural en las Normas Subsidiarias y frente a la clasificación como suelo rústico con protección natural derivada del artículo 55.3 PORN, así como frente a la clasificación actual como suelo rústico con protección natural de resultas del artículo 55.4 PORN y frente a la aplicación del principio de no regresión, reforzada por el PORN y frente a lo plasmado en el Informe aportado como documento 1 de la contestación, la demandante pretende, sin haber impugnado el PORN y sin medio de prueba alguno que desvirtúe la apreciación de valores dignos de protección que dio lugar a su anterior y vigente clasificación como suelo rústico con protección natural, imponer una clasificación como suelo urbano que no satisface los requisitos normativos para ello (…)".

-Posición del Ayuntamiento de Valle de Sedano: "(…) la actividad de balneoterapia es compatible con las Normas Urbanísticas, en cuanto se conserven los edificios y la actividad tradicional.

Que no cabe una ampliación de las instalaciones, dada la prohibición de edificación en las proximidades de los cauces y porque el Balneario se encuentra ubicado en suelo especialmente protegido que prohíbe cualquier nueva edificación.

Que en las Normas Urbanísticas ni se discute, ni se cuestiona el carácter mineromedicinal de las aguas, ni el derecho a explotar las mismas en el ámbito actual del Balneario.

Y que dado como la parte actora define suelo urbano, esa misma definición imposibilita asignar al Balneario el carácter de urbano y ello porque está alejado de la malla urbana, al núcleo de Valdelateja se accede a través de una carretera independiente que conecta con la Nacional 623, a partir de la que se alcanza el núcleo de Valdelateja, siendo ambas circunstancias exigidas por el art. 11 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León y por el art. 23 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León , por lo que la imperatividad del PORN y las circunstancias estructurales del propio Balneario, impiden su clasificación como suelo rústico común o como suelo urbano (…)".

Posición de la Sala: "(…) Pero y lo que resulta más relevante a los efectos del presente recurso, es que el artículo 55.4 del citado Decreto establece expresamente que:

El planeamiento urbanístico deberá clasificar el suelo de acuerdo con la zonificación de este Plan del modo siguiente:

a) Los terrenos incluidos en las Zonas de Reserva, en las Zonas de Uso Limitado y en las áreas de las Zonas de Uso Compatible ocupadas por las riberas o cursos fluviales y sus

correspondientes zonas de policía de 100 m. de anchura habrán de ser clasificados como suelo rústico con protección natural. En ellos estarán en todo caso prohibidos los supuestos previstos en el art. 29.2.a) de la Ley 5/1999, de 8 de abril.

Por lo que resulta evidente con tal determinación, el planificador en este caso no tenía ningún tipo de capacidad de determinar una clasificación urbanística, que no respetase dichas determinaciones, ya que conforme establece la Ley 10/1998, de 5 de diciembre, de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, en su artículo 26 , es claro el carácter vinculante y prevalente de dicha ordenación, respecto a la normativa urbanística que pueda aprobarse posteriormente (…)".

"(…) Por lo que es evidente, aplicando la anterior doctrina jurisprudencial al caso que nos ocupa, que la pretensión de la actora referida a la clasificación del suelo como urbano, no puede ser acogida.

Sin que por otro lado la anterior conclusión pueda suponer que se incurra en contradicción con lo que se establece en la Memoria Ambiental y Vinculante de las Normas Urbanísticas impugnadas, dado que precisamente, como también recoge la propia actora en la página 2 de la demanda, dicha Memoria se refiere expresamente al supuesto del balneario y a la problemática generada por los usos y zonificación del PORN para estas instalaciones, donde se permiten labores de restauración, pero no de ampliación, para no entrar en contradicción con la zonificación definida en el PORN, que solo puede ser asumida por las Normas (…)"

Comentario de la Autora:

La sentencia pone de relieve que las Normas Urbanísticas Municipales del Valle del Sedano se ajustan a lo dispuesto en el PORN del Parque Natural de Hoces del Alto Ebro y Rudrón. Estos Planes son instrumentos de ordenación del territorio que se regulan por la normativa específica sobre protección del patrimonio natural y resultan vinculantes para los planes y proyectos de las Administraciones Públicas, en este caso, las autonómicas de Castilla y León. Al mismo tiempo, prevalecen sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación del territorio o de planificación sectorial en su materia especial.

En este caso, el planeamiento urbanístico ha clasificado el suelo de acuerdo con la zonificación de aquel Plan, por lo que ha merecido la de suelo rústico de protección natural que no cabría alterar, máxime teniendo en cuenta que va dirigida a la protección y conservación de un suelo escaso. Lo que impide llevar a cabo la ampliación física del Balneario pero no labores de conservación o adecuación de las edificaciones que lo conforman.

Tengamos presente que el espacio Hoces del Ebro-Valdelateja, "son unos espectaculares farallones calizos que constituyen posiblemente el paisaje más sobresaliente y conocido de este espacio natural, mostrando impresionantes imágenes del discurrir del río Ebro encajado de forma sinuosa entre las paredes rocosas y los densos encinares de las laderas. La vegetación presenta un magnífico estado de conservación y alberga, como originalidad, los bosquetes de tilo de mayor extensión del Espacio Natural, ubicados sobre tobas no funcionales situadas en la confluencia de los ríos Rudrón y Ebro, en las cercanías de Valdelateja, formando parte del bosque de galería con abundancia y riqueza en helechos

entre los que destaca Phyllitis scolopendrium y gran diversidad del estrato arbóreo con Tilia plathyphyllos, Tilia cordata, Acer campestre, Acer pseudoplatanus, fresnos o alisos.

Estos desfiladeros albergan una de las poblaciones más importantes de rapaces rupícolas del Espacio Natural".

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 15 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 316/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:316

Temas Clave: Minas; Evaluación de impacto ambiental; Magnesita; Consulta previa; Comunidad Autónoma de Aragón; Información pública; Afecciones ambientales; Biodiversidad; Espacios naturales protegidos; Estudio de impacto ambiental; Declaración de impacto ambiental; Estudio de alternativas; Modificación de la DIA; Caducidad del permiso de investigación; Concurso público; Terrenos francos; Plan de Restauración; Cuadrículas mineras

Resumen:

A través del presente recurso contencioso-administrativo, la Comunidad Autónoma de Aragón impugna la Resolución de la Dirección General de Energía y Minas de la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León de 17 de septiembre de 2.013 por la que se desestima el requerimiento previo formulado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón contra la Resolución de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a "Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L." la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita, en el término municipal de Borobia (Soria).

Y con dicha impugnación la parte actora pretende la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada con retroacción de las actuaciones a la fase de consultas previas del procedimiento de evaluación de impacto ambiental o, en su defecto, al momento de elaboración del estudio de impacto ambiental (EIA), y lo hace denunciando vicios de invalidez de la Declaración de Impacto ambiental (DIA) aprobada en octubre de 2010 y en su modificación de julio de 2.012, vicios que a su juicio afectan tanto a su tramitación como a su contenido.

Antes de adentrarse en el examen del recurso, la Sala describe las características de la explotación y el aprovechamiento minero objeto de concesión directa. Al efecto, el proyecto evaluado consiste en la extracción a cielo abierto de magnesita, que abarca una superficie de área de explotación de 41,3 hectáreas, en su máximo desarrollo y de 62,9 hectáreas contemplando el área de protección. Se localiza en la provincia de Soria pero dista unos 2 Km. del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Con el proyecto de explotación presentado se solicita el paso a concesión directa de explotación de una parte del permiso de investigación, en concreto de 16 cuadrículas mineras situadas en su totalidad en la provincia de Soria. Conforme a la propia DIA, la zona objeto de proyecto, no coincide territorialmente con espacios naturales protegidos ni con espacios de la Red Natura 2000, si bien está próxima a esta clase de territorios. A su vez, la cuenca de aguas es

la del río Manubles, que pertenece a la cuenca hidrográfica del Ebro y cuya cabecera está situada al sur del área del proyecto a una distancia superior a 600 m.

A continuación se examinan los motivos en los que la actora basa su recurso:

PRIMERO: En la tramitación del procedimiento de EIA se ha prescindido del trámite de consulta previa a la CA de Aragón, en su condición de administración pública afectada e interesada. Por su parte, las codemandadas entienden que la CA únicamente ostenta la condición de persona interesada, toda vez que el proyecto se desarrolla en su integridad en la CA de Castilla y León, de ahí que se la tuviera por parte y no se le haya causado indefensión. A sensu contrario, la Sala, a la vista de la ubicación y posibles efectos ambientales del proyecto en el territorio colindante y próximo de la CA de Aragón, considera que ésta debió ser consultada previamente y ser considerada Administración afectada. A pesar de ello, esta omisión, que constituye un defecto en la tramitación del procedimiento, es una irregularidad formal no invalidante ni causante de nulidad, por cuanto el Gobierno de Aragón, a lo largo de la tramitación del procedimiento, tuvo la posibilidad de efectuar alegaciones.

SEGUNDO: Vulneración del trámite de información pública porque en la DIA se tuvieron en cuenta documentos y estudios adicionales y complementarios del EIA que no constaban entre la documentación puesta a disposición del público. La Sala considera innecesario un nuevo trámite de información pública por cuanto aquella documentación forma parte de la normal tramitación del expediente y su aportación no representa una modificación del proyecto.

TERCERO: La parte actora considera que en el EIA y en la DIA no se evalúan suficiente y adecuadamente las afecciones ambientales potenciales del proyecto minero sobre la biodiversidad, la flora, la fauna, y sobre todo, las afecciones que pudieran afectar al territorio aragonés y, en concreto, a los espacios naturales protegidos ubicados en Aragón y al parque natural del Moncayo, situados en la proximidad de dicha explotación minera. A lo que añade la insuficiencia de los análisis efectuados sobre la hidrología.

Con carácter previo al examen de este motivo, se pone de relieve la complejidad de los medios de prueba propuestos y practicados a lo largo de la tramitación del procedimiento, que la Sala va desgranando para determinar si con la documentación aportada, sobre todo, a través de los informes periciales, de los informes redactados por los órganos de las administraciones públicas implicadas y de los redactados por la Confederación Hidrográfica del Ebro (Resoluciones de fecha 4 de julio de 2016, que versan sobre la autorización de vertido, concesión de aprovechamiento de aguas y sobre autorización de desvío de cauces y escorrentías), se puede afirmar que el EIA y la DIA analizan adecuadamente las afecciones. Asimismo, especifica pormenorizadamente el contenido de la DIA y describe las medidas establecidas en el EIA como medio de contraste. Incide en que la citada DIA, a través de la cual se informó favorablemente al desarrollo del proyecto, además de reseñar la actividad evaluada y la zona afectada, deja al margen las posibles autorizaciones y/o concesiones que corresponde otorgar a la CHE en relación con la puesta en marcha y funcionamiento de la explotación minera.

En relación con este extremo, la Sala considera que los peritos-testigos de la parte actora no han realizado estudios de campo sobre el terreno justificativos de las críticas que plantean a la DIA, ni sus valoraciones sobre la fauna terrestre y los impactos de la mina en

Red Natura 2000 han resultado suficientes. En definitiva, desde el punto de vista medioambiental, la Sala considera que tanto la DIA como el EIA son suficientes, al haberse contemplado durante la tramitación del procedimiento todas las posibles afecciones, tanto directas como indirectas y al quedar determinadas las medidas preventivas, correctoras y compensatorias necesarias para hacer viable la explotación minera.

CUARTO: La parte actora califica el EIA y la DIA como documentos o estudios parciales por no haberse teniendo en cuenta en su elaboración la posibilidad de que se instale en un futuro una fábrica de productos vendibles derivados de la magnesita y un horno de calcinación en el municipio de Borobia. Afirmación que se descarta al considerar que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental exige una descripción general del proyecto y una valoración de los elementos reales y actuales, no de aquellos elementos futuros que todavía no se quieran poner en marcha por parte de la empresa y, por tanto, no son objeto de la autorización que solicita.

A su vez, la parte actora denuncia que el EIA y la DIA no contienen un adecuado estudio de alternativas porque solo se plantean dos opciones escasamente representativas, dado que suponen un desplazamiento de apenas 100 metros sobre el filón de magnesitas. La Sala considera viable el estudio de alternativas al proyecto que contiene la Memoria del EIA dentro de 16 cuadrículas, máxime cuando se realiza una comparación entre los diversos elementos ambientales que resultarían afectados de aplicar una u otra alternativa, al que se suma un estudio de tres alternativas en relación con los accesos a la explotación.

Por último, se alega que el proyecto incumplía la normativa porque las balsas proyectadas y ejecutadas no respetaban el periodo de retorno de 100 años sino de 50 (art. 24.2.a) del Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras). Aun siendo cierta esta afirmación, la Sala considera que las balsas cumplían con su finalidad y que el defecto fue subsanado posteriormente para dar cumplimiento a las exigencias de la CHE con ocasión de la tramitación de la autorización de vertido, por lo que actualmente las balsas ejecutadas han tenido en cuenta el período de retorno de 100 años.

QUINTO: La parte actora denuncia que la modificación en 2012 de la DIA de 2.010 recae sobre un proyecto distinto, ya que se traduce en un incremento de 6 a 16 de las cuadrículas mineras afectadas, y ello se hace sin sujetar dicha modificación a un nuevo procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Insiste en que esas 10 cuadrículas mineras destinadas a reserva de mineral son susceptibles, por tanto, de explotación futura, cuyas afecciones ambientales debieran ser objeto de una adecuada evaluación y análisis ambiental desde su otorgamiento concesional, extremo que se ha omitido en este caso.

Con carácter previo, la Sala realiza un especial hincapié en que la modificación de la DIA en 2012 no recae sobre un proyecto distinto del contemplado en la DIA de 2010, a pesar de que los proyectos se denominen de forma distinta y, en particular, en lo referente al número de registro minero.

Hasta aquí, la Sala resume su argumentación en el siguiente párrafo que textualmente dice: "La totalidad de los argumentos esgrimidos en los Fundamentos de Derecho Undécimo a Decimosexto de esta sentencia llevan a rechazar la nulidad, anulabilidad o invalidez de la D.I.A. de 2010 y su posterior modificación de 2012 pretendida por la parte actora con base en el argumento de que no analizaban adecuadamente las afecciones ambientales causadas;

y que por ello el contenido de la mencionada D.I.A. y de la referida modificación no vician tampoco de nulidad, anulabilidad o de invalidez la resolución administrativa sustantiva de 4 de junio de 2.013 de la citada Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por la que se otorga a Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. la concesión directa de la explotación San Pablo nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita en el término municipal de Borobia (Soria)".

SEXTO: En otro bloque de argumentos, la parte actora denuncia vicios de invalidez del acto impugnado. En esta estela, alega la previa caducidad del permiso de investigación San Pablo Nº 1280, otorgado por resolución de 14 de abril de 2000 y prorrogado por tres años más mediante resolución de 22 de abril de 2004, por lo que la posterior concesión minera de 2013 constituye una desviación de poder, máxime cuando los efectos del permiso de investigación estaban caducados. La Sala relaciona el historial de la transmisión del permiso de investigación hasta llegar al VIII Concurso de Registros Mineros correspondientes a la provincia de Soria, siendo adjudicataria de la solicitud de una concesión directa de explotación denominada "San Pablo" nº 1373 de 16 cuadrículas mineras, la mercantil actora. En lo que incide la Sala es que la declaración de caducidad se declara por el mero transcurso del tiempo y no por incumplimiento; al tiempo de permitir que esos terrenos pasen a conceptuarse como "terrenos francos", por lo que pueden ser objeto de solicitud directa de explotación por vía de concurso público. En definitiva, rechaza este motivo de impugnación.

SÉPTIMO: La Administración demandante considera que la tramitación de la aprobación del Plan de Restauración de la Concesión de Explotación de recursos de la Sección C) San Pablo 1.373, no ha respetado el procedimiento previsto en el R.D. 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas, toda vez que el Plan de restauración que obra en el expediente infringe el art. 4.3.b) del RD 975/2009 porque no contiene un plan de gestión de residuos mineros e infringe el art. 4.3.c) de ese mismo RD ya que no fija ni concreta la cuantía de las garantías previstas, y porque dicho Plan de Restauración no ha sido sometido a información pública por separado ni con ocasión del procedimiento de Evaluación de impacto ambiental.

La Sala acude de nuevo al contenido del expediente administrativo y advierte que en el proyecto de explotación se contempla el documento denominado "Plan de restauración", que incluye planos y memoria, en la que a su vez se incluye el "depósito temporal de estériles". Asimismo, del propio EIA, de la DIA y de su condicionado, así como de la propia Resolución de 4 de junio de 2013, se infieren datos y elementos directamente relacionados con dicho Plan. En lo que se refiere a fianzas y garantías, la Sala considera acreditado que la propia DIA vinculada al proyecto de explotación exige la constitución de una garantía suficiente para el cumplimiento de las medidas correctoras y la restauración de los terrenos afectados, proponiendo con carácter indicativo una fianza de 9.500 E/ha.

De nuevo, la Sala se inclina por otra desestimación del motivo alegado.

OCTAVO: En la misma línea, se descartan los argumentos esgrimidos por la Administración recurrente para justificar que ha existido una vulneración del art. 85 del RD 2857/1978, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería, en orden a que las escalas de planos utilizadas no cumplen, a juicio de la actora, la Instrucción Técnica Complementaria -ITC 07.1.02- proyecto de explotación, del Capítulo VII del Reglamento General de Normas básicas de seguridad minera (Orden de 16 de abril

de 1.990). Tampoco se considera que el estudio geotécnico y el estudio hidrogeológico sean insuficientes o inadecuados.

NOVENO: La parte demandante considera que el acto impugnado de 4 de junio de 2013 no incorpora, ni tan siquiera por remisión, el condicionado de la DIA, tal como exige el art. 87 del Reglamento General para el régimen de la minería, por lo que no se incluyen las condiciones especiales para la protección del medio ambiente. A sensu contrario, las codemandadas consideran que la DIA resultaría aplicable al proyecto de explotación aunque no se hiciera referencia expresa a ella. La Sala incide en que ha sido la propia parte actora la que ha defendido a lo largo del procedimiento la vinculación de la DIA a la resolución sustantiva que definitivamente resuelve la concesión, e incluso que nadie ha dudado a lo largo del procedimiento de esta conexión. Por si fuera poco, la Sala nos describe datos y extremos de los que se infiere indubitadamente tal sujeción y vinculación, por lo que resulta innecesario modificar en este extremo.

DÉCIMO: A través del último de los motivos objeto de recurso, la parte actora denuncia que la resolución de concesión minera no concreta el ámbito territorial de la superficie objeto de otorgamiento por cuanto no especifica qué 16 cuadrículas mineras se conceden. Añade que las coordenadas de la DIA no son correctas, y que la resolución impugnada supone una cesión injustificada de 10 cuadrículas del dominio público minero a favor de una mercantil que no tiene proyectado su aprovechamiento, pues solo acredita, en su caso, ser merecedora de las 6 cuadrículas mineras que requiere para el aprovechamiento fijado en el proyecto de explotación.

Las codemandadas se oponen al considerar que la parte actora confunde el objeto de la concesión con el de la DIA, por cuanto el perímetro delimitado por las cuadrículas mineras se refiere al derecho de aprovechamiento que confiere la concesión. A lo que añaden que tampoco existe discrepancia entre superficie de explotación en la DIA y en la resolución impugnada, por cuanto la ejecución del proyecto de explotación, según la DIA, queda enclavada en 6 de las 16 cuadrículas mineras a las que se extendía la superficie de demarcación de la concesión, quedando las 10 cuadrículas restantes como una zona de reserva de mineral.

Antes de pronunciarse sobre el fondo, la Sala efectúa un repaso de la normativa minera acerca de la conexión existente entre las concesiones de explotación y las extensiones concretas y determinadas sobre las que se proyectan, medidas en cuadrículas mineras. Acentúa la vinculación de la DIA con el proyecto al que se refiere la propia declaración a través de la normativa autonómica sobre prevención ambiental y pone especial énfasis en las condiciones que puede contener la DIA en orden a la protección del medio ambiente; así como en los datos que resultan del expediente administrativo en orden a la coincidencia del perímetro correspondiente a 16 cuadrículas, si bien en ambos proyectos se señaló que la extracción de magnesita se realizaría en 6 de las 16 cuadrículas, al igual que en la propia DIA.

Si bien la Sala considera que la concesión de explotación se ha resuelto al amparo de la previa formulación de la DIA, lo cierto es que al mismo tiempo comprueba que mientras en la DIA es objeto de evaluación ambiental un proyecto a desarrollar en seis cuadrículas mineras, sin embargo, en la resolución de 4 de junio de 2013 que otorga la concesión directa de explotación, lo hace para una explotación con una superficie de 16 cuadrículas

mineras. Esto supone, a juicio de la Sala, una contradicción que vulnera la normativa minera y ambiental; por lo que la Dirección General de Energía y Minas al resolver la solicitud de la concesión de explotación, debía haberse limitado a las seis cuadrículas mineras a que se refiere la DIA.

En definitiva, se estima parcialmente el recurso planteado y la Sala acuerda modificar la resolución impugnada anulando, por no ser conforme a derecho, el extremo relativo a que la concesión lo es "con una superficie de 16 cuadrículas mineras", para en su lugar disponer que el otorgamiento de la concesión directa de explotación denominada "San Pablo" nº 1373, para recursos de la Sección C), magnesita lo es para la superficie de las seis cuadrículas mineras a que se refiere la D.I.A. en su apartado de "1.Actividad evaluada", manteniéndose dicha resolución en los demás extremos y pronunciamientos.

Destacamos los siguientes extractos:

-Trámite de consulta previa a la Comunidad Autónoma de Aragón: "(…)para esta Sala el Gobierno de Aragón era Administración afectada, pese a no tener competencia para resolver sobre el proyecto de autos, desde el momento en que de este proyecto pudieran resultar afectados al menos "a priori determinados bienes y derechos ubicados en el territorio de la Comunidad de Aragón, lo corrobora que ello fuera objeto de examen y de valoración en el E.I.A., en la documentación complementaria aportada y en la propia D.I.A.

Considera la Sala que dada la intervención que finalmente ha tenido el Gobierno de Aragón en la tramitación del presente expediente de E.I.A. la citada irregularidad formal por no haber sido consultado dicho Gobierno como administración afectada, no motiva la nulidad del procedimiento de E.I.A. por cuanto que no se prescindió ni se omitió el trámite de consulta previa sino tan solo respecto del Gobierno de Aragón, y tampoco constituye causa de anulabilidad por la falta de la consulta previa al Gobierno de Aragón por cuanto que no consta ni se ha acreditado que dicha omisión le haya causado indefensión ni formal ni material, por cuanto que tuvo conocimiento del expediente y documentación aportada, formuló alegaciones durante el trámite de información pública, y sus alegaciones fueron valoradas y respondidas en el procedimiento (…)".

-Trámite de información pública en el procedimiento de E.I.A.: "(…) Poniendo en relación esta documentación complementaria con la referida por la parte actora se comprueba que parte de dichos documentos se corresponden con la respuesta del promotor a las alegaciones formuladas, y otros documentos se corresponden con estudios complementarios y aclaratorios sobre la fauna y flora solicitados por la Administración, que si bien complementan el estudio de impacto ambiental de ningún modo consta probado ni acreditado por la parte actora que varíe o modifique el proyecto, sus acciones y sus impactos y menos aún que lo haga de forma relevante y sustancial como para exigir un nuevo trámite de información pública (…)".

-Afecciones ambientales potenciales del proyecto minero sobre la biodiversidad, la flora y la fauna: "(…) Que los espacios Red Natura 2000, tanto de Castilla y León como de Aragón están todos a más de 4 km. de la zona de actuación del proyecto, distancia que se considera más que suficiente para evitar tanto la afección directa de la explotación como la indirecta producida por ruido, polvo y tránsito de vehículos en relación con la

biodiversidad, con la flora y fauna, y que en este sentido también consta un informe del Servicio de Espacios Naturales de la Dirección General del Medio Natural, y lo corrobora el testigo perito D. Segundo en su informe y en su comparecencia judicial. -Que las afecciones a la fauna y flora terrestre han sido convenientemente estudiadas en el E.I.A. y documentación complementaria y que la propia D.I.A. incluye medidas específicas, preventivas, protectoras y compensatorias suficientes y adecuadas (…)

En realidad, considera la Sala que tras valorar todo lo actuado en el trámite del procedimiento medioambiental, el E.I.A. y la D.I.A., a la luz del resultado de toda la prueba practicada, hemos de concluir que tanto el E.I.A. la documentación complementaria aportada y las respuestas del promotor a las alegaciones formuladas, como finalmente la propia D.I.A. dan cumplimiento bastante a lo exigido para mencionados documentos e instrumentos ambientales en el TLREIA, amén de que también debe concluirse que en dicha documentación se contempla una evaluación medioambiental adecuada y satisfactoria, y ello sin olvidar que todo ello y en lo que respecta a las afecciones a los recursos hídricos, hidrológicos e hidrogeológicos resulta corroborado de forma clara y rotunda con el contenido de los informes y resoluciones de la CHE reseñadas en el F.D. Duodécimo de esta sentencia (…)".

-Fraccionamiento del proyecto, estudio de alternativas y construcción de balsas:

"(…) Por tanto, no puede apreciarse al respecto omisión ninguna en el procedimiento de evaluación ambiental, no siendo por ello tampoco cierto que haya habido fraccionamiento del proyecto desde el punto de vista medioambiental, ya que en este momento se desconoce si en un futuro próximo e inmediato se va a instalar dicha fábrica y mencionado horno; en todo caso si se pretendiera poner en marcha también deberá ser objeto de E.I.A. teniendo en cuenta las sinergias del proyecto en marcha y del nuevo que se pretende instalar (…)"

"(…) Considera la Sala que en el presente caso el estudio de alternativas realizado es suficiente, toda vez que la alternativa de ubicación en el presente caso, al encontrarnos ante una explotación minera, viene claramente condicionado por él ámbito espacial del permiso de investigación que precede a la concesión de explotación, pero sobre todo viene condicionado por la concreta ubicación del mineral a explotar y por la unidad geológica del yacimiento, como así lo declaran con uniformidad y reiteración los testigos peritos. Por tanto, en ningún caso resulta acreditado que el citado estudio de alternativas infrinja los arts. 6.1.b) y 7.1.b) del TRLEIA (…)".

"(…) De lo expuesto, resulta que es verdad que en este extremo el proyecto objeto de D.I.A. adolecía de un defecto o de un incumplimiento de la normativa porque no respetaba la construcción de las balsas el citado periodo de retorno de 100 años, sin embargo considera la Sala que este defecto carece de efectos invalidantes del proyecto y de la resolución impugnada, primero porque las balsas proyectadas, teniendo en cuenta el período de retorno de 50 años, según referidos testigos peritos que han informado y comparecido a instancia de las partes demandada y codemandada, no impedía a dichas balsas cumplir su finalidad, y segundo porque ese inicial defecto ha sido finalmente corregido a instancia de la C.H.E. en el procedimiento tramitado para la autorización de vertido, tal y como así nos lo recuerda dicha Confederación en mencionada autorización de

fecha 4 de julio de 2.016, por lo que en todo caso esa subsanación "a posteriori" debe impedir el efecto invalidante o de anulación que pretende la parte actora (…)".

-Modificación de la DIA: "(…) Comparando el contenido de los párrafos trascritos se comprueba claramente sin ningún género de duda que tanto la D.I.A de 2.010 como su modificación de 2012 recae sobre el mismo proyecto, identificado en 2010 como "San Pablo nº 1280-10" y en 2012 como "San Pablo nº 1373", siendo esta identidad de proyecto la que justifica la modificación de D.I.A. operada por Orden FYM/963/2012, de 31 de octubre, y que se limita, como venimos diciendo, a la denominación de la concesión de explotación de recursos de la sección C), magnesita y de manera particular al número de registro minero (…)"

-Caducidad del permiso de investigación y desviación de poder: "(…) Es cierto que la adjudicación de referido concurso a dicha mercantil se produce previa declaración de caducidad del permiso de investigación que con anterioridad había venido disfrutando dicha mercantil, pero también lo es que esa caducidad se declara por el mero transcurso del tiempo y no por causas de incumplimiento del citado permiso, y que es esta caducidad lo que permite es que esos terrenos pasen a ser conceptuados como "terrenos francos" (art. 39 de la Ley de Minas) y que puedan ser objeto de solicitud directa de explotación por vía de concurso público, precisando el citado art. 53.3, por remisión del art. 64 de dicha Ley de Minas que "en ningún caso podrá declararse desierto el concurso si se hubiera presentado alguna oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria". En el presente caso, procede rechazar el presente motivo de impugnación, y ello por lo siguiente:

1º).- Porque la resolución que decide dicho concurso minero en favor de la mercantil MDB

es una resolución que ha devenido en consentido y firme, tal y como así lo esgrimen y recuerdan de forma certera las partes codemandadas, por cuanto que la misma no fue recurrida en alzada por la Administración actora, por lo que no puede discutirse ni ponerse en tela de juicio ahora en el presente procedimiento el contenido de la resolución que resuelve mencionado concurso minero, por cuanto que dicha resolución en cuanto a su tramitación y decisión es independiente de la resolución sustantiva impugnada en el presente recurso y que es la de 4 de junio de 2.013, de ahí que los eventuales vicios o defectos en que haya podido incurrir la primera no pueden viciar de nulidad o anulabilidad la segunda (…) 2º).- Porque en definitiva no cabe apreciar en la resolución de la adjudicación de mencionado concurso minero a favor de dicha mercantil desviación de poder ninguna ya que a dicho concurso no ha concurrido ninguna otra persona ni entidad, salvo la entidad adjudicataria, y por cuanto que como señala el art. 53.3 (al que se remite el art. 64 que regula la concesión de explotación directa) de la Ley de Minas el citado concurso no podía declararse desierto si se presenta oferta conforme a las normas establecidas en la convocatoria, y en el presente caso no consta que la oferta no se ajustara a la convocatoria.

-Vulneración del R.D. 975/2009 de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y de rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, por el Plan de Restauración: "(…) en el presente caso y en lo que respecta a la previsión contemplada en el art. 4.3.b) en relación con los arts. 16 a 18 del RD 975/2009 , hemos de concluir que el Plan de Restauración presentado y sobre todo el proyecto de explotación autorizado cumple la exigencia de la inclusión en el mismo de un

plan de gestión de residuos mineros en los términos requeridos en mencionados preceptos, tal y como así lo corroboró la propia D.I.A., también la resolución impugnada que resuelve otorgar la concesión de explotación directa, y como igualmente lo han corroborado los testigos peritos. También en el art. 4.3.c) del citado Real Decreto se contempla que el Plan de restauración contenga una proposición de garantía financiera o equivalente que corresponda, según los arts. 41, 42 y 43. (…) Con la imposición de esta condición en ambos documentos (DIA y Resolución de 4 de junio de 2013), se considera por la Sala que se da cumplimiento formal y satisfactorio a la exigencia normativa contemplada en el art. 4.3.c) del RD 975/2009 , y que la omisión que al respecto pudiera contener el Plan de restauración queda subsanada con dicha exigencia en la propia D.I.A., siendo tal omisión una mera irregularidad formal sin entidad suficiente para provocar la nulidad o anulabilidad de la resolución administrativa impugnada (…)".

-Vulneración del artículo 85 del RD 2857/1978, escalas de planos y estudios geotécnico e hidrogeológico: "(…) aun siendo cierto que los planos no se han elaborado a la escala exigida en dicha normativa, pero sin embargo el diseño y delineación del proyecto y de los planos mediante el sistema informático CAD permite conocer, como nadie discute, los detalles de las obras, de las características del área y del entorno con la precisión exigida en dicha I.T.C, es por lo que hemos de concluir que afirmando que mencionada irregularidad formal no tiene efectos invalidantes en relación con el proyecto y la resolución impugnada, por cuanto que en el presente caso el diseño asistido por ordenador ha permitido que se dé cumplimiento al espíritu y finalidad de dicha exigencia normativa (…)"

"(…) En el presente caso no se discute que el proyecto de explotación no lleve acompañado como Anejos el estudio geológico y el estudio hidrológico e Hidrogeológico, sino que por la parte actora se pone en tela de juicio que tales estudios sean suficientes ya adecuados, bien por partir de datos estimados y bibliográficos pero no de datos reales, o bien porque al formularse dichos estudios, sobre todo el segundo adolece de omisiones relacionadas con la fase de abandono de las tareas (…) En ningún caso se ha acreditado ni probado que en este aspecto se haya incumplido las determinaciones contempladas en la citada I.T.C. ni lo previsto en el Reglamento General para el Régimen de la Minería aprobado por el RD 2857/1978, de 25 de agosto (…)"

-**No incorporación de la DIA al acto impugnado de 4 de junio de 2013:** "(…) procede rechazar el presente motivo de impugnación al considerar que los extremos reseñados ponen de manifiesto que en el presente caso no ofrece ninguna duda que el condicionado de la D.I.A debe conceptuarse como incluido e incorporado al acto impugnado. Pero es que en el supuesto de que se considerarse que ha existido una omisión o error al respecto en la parte dispositiva del acto impugnado, tal omisión no podría en el presente caso motivar la nulidad o anulabilidad de dicho acto, sino simplemente su subsanación o complemento (…)".

-Superficie de concesión y explotación minera: "(…) sin embargo en la citada resolución de 4 de junio de 2.013 que otorga la citada concesión directa de explotación se comprueba que tal concesión se verifica para una explotación con una superficie de 16 cuadrículas mineras, cuando solo seis de estas cuadrículas mineras han sido objeto del procedimiento de evaluación ambiental y no las otras diez restantes, como así lo admiten todas las partes en el presente procedimiento. Esto supone, por tanto una incongruencia y

una contradicción como denuncia la parte actora que vulnera la normativa minera y ambiental reseñada, ya que si el contenido de la DIA vincula y forma parte del condicionado de la resolución sustantiva resulta evidente que el otorgamiento de la concesión directa de explotación solo puede comprender la superficie de las 6 cuadrículas mineras que fue la actividad evaluada, debiendo quedar fuera de dicha concesión directa de explotación las otras diez parcelas, aunque los derechos mineros de las mismas les corresponda a la mercantil Magnesitas y Dolomías de Borobia, S.L. como así resulta de la adjudicación verificada en el VIII Concurso Minero de Soria (…) La Sala no niega que la adjudicación en el concurso minero a favor de mencionada mercantil lo fuera de 16 cuadrículas mineras, pero lo que si considera y afirma es que la concesión directa de la explotación de autos se encuentra estrechamente vinculada y condicionada por la D.I.A., y es por lo que la Dirección General de Energía y Minas, al resolver el presente expediente relativo a la solicitud de otorgamiento de la concesión directa de explotación "San Pablo" nº 1373 para recursos de la Sección C), magnesita, debiera haberlo hecho limitándolo a la superficie de las seis cuadrículas mineras a que se refiere la D.I.A., y no a las 16 cuadrículas mineras solicitadas y expresamente contempladas y otorgadas en la parte dispositiva de la citada resolución de 4 de junio de 2.013, ya que de mantenerse el criterio adoptado en dicha resolución se estaría otorgando la concesión directa de explotación en relación con una superficie de 10 cuadrículas mineras que no fueron objeto de evaluación ambiental en la citada D.I.A. (…)"

Comentario de la Autora:

La extensión de esta sentencia se ampara en encontrarnos ante un proceso sobre concesión de explotación de una mina en una zona de la provincia de Soria limítrofe con el territorio de Aragón y cercana a las faldas del Moncayo. Si tuviera que resumir su contenido abogaría por la salvación de todo el complejo procedimiento de evaluación de impacto ambiental y la defensa de los informes efectuados a instancia de la Administración Autonómica de Castilla y León, que han conducido a desmontar las argumentaciones de la CA de Aragón. En unos casos al considerar que estamos antes simples irregularidades formales no invalidantes ni causantes de nulidad y, en otros, por la preferencia y, al mismo tiempo, suficiencia del contenido del EIA y de la DIA sobre los motivos de recurso alegados.

Únicamente en cuanto a la superficie de concesión y explotación, la Sala otorga la razón a la Comunidad Autónoma de Aragón. Si a lo largo de la tramitación del procedimiento todos han reconocido la vinculación directa entre la DIA y la resolución de concesión de explotación, y si el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental recayó sobre seis cuadrículas mineras, lo que no se puede pretender ahora es obtener una concesión de explotación sobre 16 cuadrículas mineras, cuando diez de ellas no habían sido evaluadas. Y ello independientemente de que en el concurso público de registros mineros se le adjudicase a la mercantil 16 cuadrículas mineras, por cuanto la concesión directa de explotación se encontraba supeditada al resultado de la declaración de impacto ambiental y a su condicionado.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 28 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1723/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:1723

Temas Clave: administración local; licencia ambiental; RAMINP; Licencias municipales; Explotación porcina

Resumen:

La Sala examina el recurso formulado por un particular frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Segovia, que a su vez desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Navas de Oro de fecha 26-02-2016, que acordó el cese definitivo de una explotación porcina al carecer de licencia de apertura, o licencia de actividad o licencia ambiental.

La parte apelante considera que la actividad de cebadero cuenta con todos los permisos exigibles por cuanto la licencia otorgada en el año 1.963 lo fue conforme al RAMINP y para un cebadero. Sucesivamente y conforme a las disposiciones transitorias de diversas leyes, se fueron obteniendo las correspondientes licencias, de tal manera que se obtuvo otra licencia en 1988 para la construcción de un colgadizo de 40 m2 con tejado de uralita y otra licencia para la actividad de cebadero de 1993 (según la D.A. Segunda de la Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas de Castilla y León, dicha licencia equivale a la licencia de actividad y de apertura, y estas equivalen según la D.A. Segunda de la Ley 11/2003 a la licencia ambiental y de apertura previstas en la Ley 11/2003 de Prevención Ambiental de Castilla y León).

Por su parte, el Ayuntamiento apelado considera que las licencias municipales otorgadas en el año 1963 y en el año 1.988 no pueden conceptuarse como licencias de actividad ni tampoco como licencias de apertura, sino como meras licencias municipales de obras, al no verificarse los trámites administrativos previstos para este tipo de licencias; por lo que no resultan aplicables las disposiciones transitorias citadas.

La Sala centra el objeto de la controversia en si la licencia municipal otorgada para la instalación de un cebadero de ganado en 1963 en la que se ha llevado a cabo una explotación de ganado porcino en tres naves con capacidad de hasta 1700 unidades porcinas de cebo; tiene la naturaleza, contenido y alcance de una verdadera licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre y nociva, en los términos exigidos en el RAMINP, normativa sectorial aplicable en ese momento. Su respuesta es negativa por cuanto no se cumplieron los trámites exigidos para este tipo de licencias en los arts. 29 a 37 del Reglamento ya que, entre otros, ni se aportó proyecto ni memoria. Por

tanto, no resulta de aplicación el contenido de las disposiciones transitorias citadas, máxime cuando la explotación no estaba amparada ni por licencia ambiental ni por licencia de apertura.

Puntualiza la Sala que si bien la instalación ha funcionado desde el año 1963 a la vista y paciencia del Ayuntamiento y del resto de las Administraciones, en modo alguno significa que dichas licencias se hubieran conseguido implícitamente porque "la mera tolerancia no equivale al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad".

En definitiva, la Sala, previa desestimación del recurso formulado, confirma en todos sus términos la sentencia recurrida.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Por tanto, no habiéndose aportado proyecto ni memoria y no habiéndose llevado a cabo ninguno de los trámites reseñados a que se refieren los preceptos citados es por lo que también esta Sala debe concluir que la licencia municipal, para la instalación de cebadero de ganado otorgada el 28 de febrero de 1.993 no tiene la naturaleza de la licencia de instalación de actividad calificada como molesta, insalubre o nociva a que refiere el citado RAMINP, por cuanto que la solicitud, tramitación y concesión de aquella licencia no se ha efectuado según las preceptivas prescripciones del RAMINP.

Y no habiéndose otorgado licencia conforme al RAMINP, no es aplicable la D.A. Segunda de la Ley 5/1993 y por ello a la entrada en vigor de dicha Ley la licencia municipal otorgada el día 28 de febrero de 1.993 no podía conceptuarse como la licencia de actividad y de apertura a que se refiere mencionada Disposición Adicional, lo que a su vez conlleva que tampoco se pueda aplicar lo dispuesto en la Deposición Adicional Segunda de la Ley 11/2003 impidiendo de este modo que aquella licencia municipal otorgada el día 28.2.1993 puede conceptuarse como licencia ambiental y de apertura al amparo de dicha Ley 11/2003. Así las cosas, la conclusión a la que llegamos, como también lo hacía la sentencia apelada es que dicha explotación porcina regentada por la apelante está funcionando sin tener la preceptiva licencia ambiental y de apertura exigida en esta última Ley, luego contempladas en el Decreto Legislativo 1/2015 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

Y no estando amparada dicha explotación por licencia ambiental y licencia de apertura es por lo que procedía tramitar en el presente caso el expediente de regularización de actividades sin autorización o licencia a que se refiere el art. 68 de la Ley 11/2003 y el art. 71 del citado Texto Refundido (…)".

"(…) ni el transcurso del tiempo, ni el pago de tributos, tasas o impuestos, ni la tolerancia municipal, implican acto tácito de otorgamiento de licencia, conceptuándose la actividad ejercida sin licencia como clandestina e irregular que no legitima el transcurso del tiempo, pudiéndose acordar la paralización o cese de tal actividad por la autoridad municipal en cualquier momento (…)".

Comentario de la Autora:

Si bien al particular se le brindó la oportunidad de regularizar su actividad a instancia del propio Ayuntamiento, lo cierto es que la declinó, lo que se tradujo en su cese definitivo. En este caso, nos remontamos al año 1963, por lo que la licencia debía someterse a la legislación sectorial representada en aquel momento por el Reglamento de actividades nocivas, lo que no se llevó a cabo por mucho que haya insistido el actor, máxime cuando lo que consiguió, a lo sumo, fue una licencia de obras, en modo alguno equivalente a una licencia de apertura o de actividad. Aunque durante más de 50 años se le haya permitido continuar con su explotación, lo cierto es que adolece de un requisito imprescindible, que según reiterada jurisprudencia se tilda de actividad clandestina y de situación irregular. Al fin y al cabo, una actividad sin licencia.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 2 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Adriana Cid Perrino)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 1933/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:1933

Temas Clave: procedimiento administrativo; Interesado; Legitimación; Residuos

Resumen:

Examina la Sala el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Reciclados Sostenibles S.L. frente a la Orden de 28 de julio de 2014 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente por la que se inadmiten:

-La solicitud de revisión de oficio de la Orden de 17 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede autorización ambiental al Excmo. Ayuntamiento de Valladolid para Planta de Recuperación y Compostaje de residuos urbanos y Vertedero de residuos no peligrosos ubicados en el término municipal de Valladolid.

-Así como el recurso de reposición contra la Orden FYM/362/2014 de 30 de abril, por la que se declara que procede iniciar la actividad en la Planta de Recuperación y Compostaje de residuos urbanos y vertedero de residuos no peligrosos ubicados en el término municipal de Valladolid, titularidad del Ayuntamiento de Valladolid, y se modifica la Orden de 17 de diciembre de 2008 de la Consejería de Medio Ambiente por la que se concede autorización ambiental a dicha instalación.

La inadmisión de la solicitud se funda esencialmente en la falta de legitimación de la mercantil al no haber justificado el interés legítimo o beneficio particular que le reportaría el ejercicio de la acción.

Por su parte, la mercantil esgrime que su interés va más allá de la simple legalidad, y que se trata de un interés competitivo o profesional conectado con un perjuicio de contenido económico, apoyándose en su derecho a la tutela judicial efectiva y en una interpretación amplia y flexible del concepto de interesado. A lo que añade que debe entrarse en el fondo de sus pretensiones por cuanto la planta recibe residuos que no son urbanos sin tener autorización para ello.

A través de un compendio de jurisprudencia, la Sala determina el concepto de interesado, bien por ser titular de un derecho que pudiera resultar afectado por la decisión que se adopte en el procedimiento o por ser titular de un interés legítimo, al tiempo de apoyarse en la casuística para la resolución de esta cuestión. Y llega a la conclusión de que la mercantil carece de legitimación en este procedimiento por cuanto las actividades

autorizadas en materia de residuos son distintas para cada una de las partes, y porque la argumentación de la mercantil se basa en meras generalidades.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) El interés que la parte recurrente mantiene (…) no puede ser entendido como tal, ya que no nos situamos prima facie ante idéntico sector de actividad, pues la autorización de la que es objeto el Ayuntamiento de Valladolid se sitúa en ámbito de recuperación, compostaje y vertedero de los denominados residuos urbanos, mientras que la actividad a desarrollar en la finca respecto de la que el recurrente ha suscrito un contrato de arrendamiento sita en Villanubla (Valladolid) lo es para desarrollar la actividad de gestión de residuos industriales no peligrosos y acopio de materiales, como la propia parte alega, luego no puede hablarse tampoco de interés competitivo o profesional, sin que se haya aportado prueba alguna por la recurrente de la manifestación contenida en la demanda referida a que el Ayuntamiento en la Planta autorizada reciba residuos no urbanos sin tener la preceptiva autorización para ello; en base a esto, la alegación por la parte recurrente de un interés competitivo vuelve a convertirse en mera generalidad que resulta insuficiente para otorgar la legitimación pretendida, sin acreditar tampoco el perjuicio concreto y cierto y no meramente potencial o futuro en la misma esfera jurídica, máxime si se tiene en cuenta que la actividad de la recurrente lo es respecto de diferente procedencia de los residuos a tratar respecto de la autorización otorgada al Ayuntamiento de Valladolid.

Tampoco puede considerarse legitimada a la recurrente al amparo de lo establecido en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en cuyo artículo 3º apartado 17 desmenuza el concepto de personas interesadas en dos grandes apartados (…)".

Comentario de la Autora:

Lo que resulta relevante en esta sentencia es que la posible concurrencia de intereses, más bien competitivos, entre una mercantil y el ayuntamiento de Valladolid, a la hora de llevar a cabo actividades relacionadas con el sector de residuos, no ha servido para respaldar la condición de interesado en un procedimiento administrativo. La mercantil no se considera parte interesada porque en ella no concurren las circunstancias previstas en la actualidad en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ni tampoco es una persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los requisitos establecidos en el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 17 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Encarnación Lucas Lucas)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2294/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2294

Temas Clave: Biodiversidad; Especies; Caza; Palomas y aves acuáticas; Desarrollo reglamentario; Infracciones; Documentación científica; Directiva de Aves; Órdenes Anuales de Caza; Planes cinegéticos; Protección; Control poblacional; Periodos de aprovechamiento de las especies cinegéticas

Resumen:

La Sala conoce del recurso interpuesto por la "Federación de Ecologistas en Acción Castilla-León" por el que se impugna el Decreto Nº 32/2015, de 30 de abril de la Junta de Castilla y León, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. En realidad se cuestionan los siguientes extremos: determinadas definiciones contenidas en su art. 1, los arts. 2, 3, 4, 5 y 6 que regulan los medios de caza, los arts. 8 y 9 que regulan las modalidades de caza, el art. 12, sobre seguridad en las cacerías, el art. 13 que declara las especies cinegéticas, el art. 14 que define las especies cazables, el art. 15 sobre protección de las especies cinegéticas, el art. 16 sobre los periodos de caza, el art. 17 sobre los controles poblacionales, art. 19 control de las especies cinegéticas, art. 20 control de animales domésticos asilvestrados y art. 21 control de las especies no cinegéticas.

-Definiciones del Decreto (artículo 1.2.).

Se cuestiona la falta de concisión de los conceptos "especie cinegética", "especie cazable", "período de reproducción de las aves y regreso al lugar de nidificación o migración prenupcial" y la ausencia de definición de "animal doméstico asilvestrado". Se rechaza este motivo por cuanto el Decreto define lo que es "especie cinegética" de forma similar a la Directiva de Aves y lo que se cuestiona en realidad es la legalidad de las especies declaradas como tales en el art. 13, al igual que sucede con los períodos señalados, que remiten a la delimitación temporal que de ellos se hace en el anexo.

-Medios de caza (artículos 2 a 7).

A juicio de la Sala, carece de la relevancia anulatoria pretendida la afirmación de que los arcos, como medio de caza, deben ir precedidos de una regulación específica y que la cetrería debería ser una modalidad y no un medio de caza. La misma suerte corre la alegación sobre la falta de catalogación y regulación del uso de armas blancas, ya que se limita al remate de las piezas de caza mayor. Asimismo, se desestima la falta de enumeración de las razas de perros aptas para la caza o la falta de expresa prohibición del

uso de perros peligrosos, por cuanto el decreto se remite a la normativa vigente en materia de registro, identificación, sanidad y bienestar animal.

-Modalidades de caza (artículos 8 y 9).

La Asociación ecologista esgrime que se vulneran los arts. 35 y 36 de la Ley de Caza que distinguen entre modalidades de caza tradicionales y no tradicionales, pero no entre modalidades de caza mayor y de caza menor, como hace el Decreto. Entiende que no cumple con su función de desarrollo reglamentario de la Ley y obvia el procedimiento establecido para las modalidades de caza no tradicionales. A sensu contrario, la Sala considera que el Decreto constituye el desarrollo reglamentario de las condiciones y limitaciones de las distintas modalidades tradicionales de caza y que las definiciones dadas sirven de base para la posterior autorización y ordenación de cada modalidad. La afirmación de que contempla modalidades de caza que entrañan crueldad como la caza de zorros con perros de madriguera no resulta contraria a las infracciones que en esta materia establece la ley de Caza, "pues ni legaliza actuaciones en ella tipificadas, ni autoriza el uso de medios que estén prohibidos por la Ley".

Sí se estima en cambio la denuncia de que la regulación de la modalidad de caza de paloma en pasos tradicionales y la caza de acuáticas desde puestos fijos resulta insuficiente, máxime teniendo en cuenta la necesidad de concretar aspectos de las mismas que integren los Planes de caza posteriores. Al efecto, se anula el art. 9.4 en el apartado relativo a "dentro de esta modalidad están recogidas la caza de palomas en migración invernal en pasos y la caza de acuáticas desde puestos fijos".

-Seguridad en las cacerías (artículo 12)

La recurrente denuncia la insuficiencia de las medidas adoptadas para que la actividad cinegética se desarrolle en condiciones que garanticen la seguridad de las personas y sus bienes, en concreto, la prohibición de cazar bajo la influencia de bebidas alcohólicas. Alegación que es rechazada por dos motivos, "primero, porque una norma reglamentaria carece de rango normativo suficiente para tipificar infracciones; y, segundo porque lo que se viene a plantear es el problema de la posibilidad de anular una disposición reglamentaria por ausencia de contenido; es decir: por haber omitido el precepto de que se trate determinadas reglas o prescripciones que hubiesen debido de incluirse en su texto".

-Declaración de especies cinegéticas y especies cazables (artículos 13 y 14).

Distingue el Decreto entre aves (especies de caza menor) y mamíferos (diferenciando especies de caza menor y de caza mayor). La recurrente considera que esta declaración no viene respaldada por estudios científicos que avalen los requisitos exigidos por la normativa comunitaria en orden a la aplicación de criterios de sostenibilidad en la caza. Y lo viene a confirmar el Tribunal considerando insuficiente la documentación aportada por los codemandados, por cuanto la documentación científica debe fundamentar la norma elaborada y porque la inclusión de una especie en el anexo II de la Directiva de Aves es insuficiente para que un Estado miembro pueda considerarla cazable. Y lo que no se permite es que sean las Órdenes Anuales de Caza, normas carentes de rango y de la estabilidad precisas, las que fijen las especies cazables, sin haber valorado previamente la documentación científica pertinente.

Nos recuerda la Sala las obligaciones que incumben al Estado español cuando se trata de llevar a cabo la transposición a su ordenamiento jurídico de la Directiva de Aves. A través del Decreto impugnado, que tras declarar en su art. 13 las especies cinegéticas, remite la determinación de las que serán cazables a las Órdenes Anuales de Caza, se incumple la normativa comunitaria, máxime teniendo en cuenta que una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, no puede venir determinada por normas administrativas temporales de vigencia anual.

Al efecto, se declara la nulidad de los arts. 13 y 14 del decreto impugnado.

-Falta de planes cinegéticos.

Si bien es cierto, tal y como alega la actora, que no ha tenido lugar el desarrollo de los Planes cinegéticos (art. 40 de la Ley de Caza) y que no se han elaborado por la Dirección General los Planes cinegéticos comarcales, esto puede afectar al ejercicio de la caza, pero no a la legalidad del Decreto impugnado.

-Protección de las especies cinegéticas.

Anula la Sala el art. 15 del Decreto porque se contradice claramente con los arts. 43.3 y 4. de la Ley de Caza que prohíben la caza, sin ninguna excepción, en los días de fortuna y en los de nieve cuando cubra de forma continua el suelo; mientras que el Decreto impugnado faculta a los agentes de la autoridad a autorizar la caza en estos días aunque en determinadas circunstancias.

-Título III. Control poblacional de fauna silvestre y otras capturas.

Los arts. 17 y 18 se refieren a los motivos por los que podrán realizarse los controles poblacionales sobre la fauna silvestre y las autorizaciones para los mismos. La demandante alega que se ha llevado a cabo una transposición incompleta del art. 9 de la Directiva de Aves por cuanto se ha omitido la necesidad de demostrar que no existe otra solución satisfactoria, se amplían los supuestos de excepción a la causación de daños a los bienes de las personas y no se especifican los tipos de flora o fauna a proteger, y se introducen dos nuevos tipos de excepción. Motivos que son rechazados por la Sala partiendo de una interpretación restrictiva del art. 9 que permite establecer excepciones al régimen general de protección de las aves.

Anula la Sala el art. 19 en su apartado 1, letra a) y en la letra b) en los que se especifica la forma de llevar el control de determinadas especies cinegéticas urraca y corneja, jabalí y otros ungulados silvestres y lobo, ya que abre la posibilidad de llevar a cabo controles poblacionales en época de reproducción.

Por último, no se considera que el art. 20 sobre control de animales domésticos asilvestrados vulnere lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ley de Caza, que si bien no los considera piezas de caza, sí pueden ser susceptibles de esta actividad.

-Anexo.

En él se definen los periodos de aprovechamiento de las especies cinegéticas de Castilla y León, a los que la demandante imputa falta de rigor y que es estimada por la Sala, lo que conduce a su anulación.

Destacamos los siguientes extractos:

-Modalidad de caza de paloma en pasos tradicionales y la caza de acuáticas desde puestos fijos: "(…) La simple mención en el Decreto impugnado de estas modalidades de caza, entre las denominadas "Espera o aguardo", no cumple con su misión de ser el desarrollo reglamentario de la Ley fijando las condiciones y limitaciones de las mismas, al ser una disposición de carácter general que sin concretar los términos remite a la Orden Anual de caza cuestiones que, según la Ley de Caza, deben ser fijadas en norma de carácter reglamentario (…)".

-Declaración de especies cinegéticas y especies cazables: "(…) El hecho de que las especies declaradas cinegéticas en el Decreto estén incluidas en el anexo II de la Directiva únicamente cumple con la condición de que se trate de especies no protegidas por la normativa comunitaria pero ello no colma los requisitos exigidos por la normativa para que tengan tal consideración pues, además, deben ser especies que debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad, su caza no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución (…)".

"(…) La orden anual de caza no es norma con rango suficiente para valorar la utilización razonable de las especies ni para establecer su regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico, pues ello supondría que la Directiva vendría a ser desarrollada por las ordenes anuales de caza de vigencia temporal limitada y carentes de la estabilidad que el Tribunal de Justicia ha estimado precisa para las normas que integren el derecho comunitario al derecho interno de cada país (…)

Es decir, conforme al art. 41 de la ley de Caza , la Orden Anual de Caza podrá determinar las especies cazables cada temporada pero para ello es preciso que previamente se haya establecido un régimen de protección de dichas especies de modo que se garantice su estado de conservación, y su utilización razonable, y esta función la debe llevar a cabo una norma como la que es objeto de este recurso declarando cinegéticas aquellas especies que pueden soportar una extracción ordenada de ejemplares sin comprometer su estado

de conservación en esta Comunidad Autónoma, y estableciendo un régimen jurídico de protección para el ejercicio de la caza que garantice una utilización razonable y una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies afectadas (…)".

-Controles poblacionales.

"(…) no se aprecia que el Decreto impugnado vulnere la Directiva en cuanto a exigir que estos controles poblacionales se lleven a cabo salvo que "no exista otra solución satisfactoria ", pues aunque no emplea esta terminología lo cierto es que el art. 18 contempla la autorización de estos controles "con carácter excepcional" y cumpliendo determinados requisitos.

Ni tampoco se aprecia infracción por incluir entre los posibles daños que pueden justificar el control los daños a los bienes ya que se hace de manera conjunta con la causación de daños a la salud y seguridad a las personas, como se contempla en la Directiva.

También se impugna la excepción del nº 3 en cuanto se indica "Para proteger la flora y la fauna, tanto protegida como cinegética", estimando que supone un nuevo supuesto de excepción, lo que no cabe apreciar ya que la DAS se refiere genéricamente a la protección de la flora y la fauna (…)".

"(…) Por lo expuesto el art. 19 debe ser anulado en su apartado 1, letra a) en cuanto dispone " Los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los servicios territoriales el control de estas aves cinegéticas, durante los meses de abril y mayo ", y en la letra b) en cuanto dispone " Los titulares de los terrenos cinegéticos, y los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, en los que se produzcan daños, podrán solicitar a los servicios territoriales el control de estas aves cinegéticas, durante los meses de septiembre y octubre" (…)".

Anexo:

Esta alegación también debe ser estimada ya que los cronogramas o calendarios de aprovechamiento cinegético individualizados contenidos en el Anexo respecto de cada especie declarada cinegética, aunque basados en el documento "Key concepts of Article 7(4) of Directive 79/409/CEE. Period of reproduction and prenuptial migration of Annex II bird species in the EU", no coinciden en todos sus extremos con este ya que, como se expone en la exposición de motivos del Decreto impugnado, "se han adaptado para el territorio de la Comunidad de Castilla y León, una vez discriminados los datos irregulares, periféricos y extremos...", siendo lo cierto que no consta en las actuaciones la documentación científica que avale dicha "adaptación".

En el propio Anexo se dice que se han tenido en cuenta los estudios, documentos científico-técnicos y referencias bibliográficas que se adaptan o contemplan, parcial o totalmente, la realidad geográfica y ecológica de Castilla y León, pero lo cierto es que en el expediente no obra documentación alguna que avale esta afirmación (…)".

Comentario de la Autora:

Será necesario adoptar los mecanismos jurídicos pertinentes para ajustar la situación normativa sobre conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre; máxime teniendo en cuenta que esta sentencia anula varios artículos del citado decreto, concretamente el art. 9.4, en lo relativo a las modalidades de palomas en migración invernal de pasos y la caza de acuáticas desde puestos fijos, el art. 13 relativo a la declaración de las especies cinegéticas, el art. 14 en cuanto a especies cazables, el art. 15 en lo referente a la caza con nieve y el art. 19 apartado 1, letra a) en cuanto controles poblacionales de urraca y corneja en abril y mayo, y en la letra b) en cuanto a controles poblacionales de estornino pinto en los meses de septiembre y octubre, así como el Anexo.

Incide especialmente la Sala en la importancia de los estudios y documentos científico-técnicos a la hora de determinar las especies cazables y los periodos de aprovechamiento. Su ausencia en el expediente así como la remisión constante a las Órdenes Anuales de Caza para su concreción, han resultado suficientes para anular los citados preceptos. El Reglamento debe desarrollar la Ley y no contradecirla pero también regular cuestiones que merecen una normativa precisa y dotada de estabilidad, que no puede suplirse a través de órdenes a todas luces insuficientes para valorar la utilización razonable de las especies.

Cierto es que la caza representa una fuente de ingresos muy importante en esta Comunidad Autónoma, que también debe conjugarse con fundamentos científicos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 29 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Eusebio Revilla Revilla)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 2103/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2103

Temas Clave: Proyecto Regional; "Ciudad del Medio Ambiente"; "Parque Empresarial del Medio Ambiente"; Inconstitucionalidad; Urbanismo; Ordenación del territorio; Urbanización y reparcelación; Suelo no urbanizable de especial protección; Suelo urbano consolidado; Malla urbana; Colindancia; Estudio de alternativas; Interés general; BIC; Paisaje; Confederación Hidrográfica del Duero

Resumen:

La Sala conoce del recurso contencioso-administrativo formulado por la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN) contra el Decreto 18/2015 de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León de 26 de febrero de 2015, por el que se aprueba el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente" (PEMA), en el término municipal de Garray (Soria).

Para la comprensión de los hechos, es necesario retrotraerse a la Ley 6/2007 de Castilla y León que aprobó el proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en el municipio de Garray y que fue declarada inconstitucional; así como a los pronunciamientos posteriores que han sido objeto de comentario en esta publicación y que ponen de relieve la complejidad del proceso inherente la ubicación y desarrollo del proyecto:

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-tribunal-constitucional-%e2%80%9cciudad-del-medio-ambiente%e2%80%9d/

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/copy-5/

http://www.actualidadjuridicaambiental.com/jurisprudencia-al-dia-castilla-y-leon-planeamiento-urbanistico-ciudad-del-medio-ambiente-en-soria/

Antes de entrar en el fondo del asunto, la Sala efectúa un repaso de los antecedentes administrativos y jurisdiccionales del proyecto regional, entre los que destaco, por su incidencia en la resolución del recurso, la Orden de 10 de febrero de 2010 de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, por la que aprueba el Proyecto de Actuación del Sector I del Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente de Garray (Soria) y la Orden MAM/1165/2010, de 4 de agosto, que aprobó definitivamente el Proyecto de Actuación del Sector 2, que incluía el Proyecto de Urbanización y que no fue objeto de impugnación administrativa ni jurisdiccional.

De este modo, mientras se tramitaba el recurso de inconstitucionalidad -que finalmente fue estimado- y estando vigente la Ley, se llevaron a cabo las obras de urbanización y de reparcelación correspondientes al sector 1 que fueron ejecutadas en un 77 % del total de la actuación, si bien están realizadas en su totalidad las redes básicas de servicios. Y también se concluyeron las obras de urbanización y de parcelación urbanística del sector núm. 2; donde se ubica la Cúpula de la Energía e instalada y en funcionamiento la Central Térmica de Biomasa Gestamp, siendo recibidas las obras de este segundo sector en el mes de noviembre de 2013, habiéndose constituido una Entidad de Conservación para su mantenimiento.

Con el objetivo de cumplir el fallo de la sentencia del TC, la Administración Autonómica inició el procedimiento para la aprobación del Proyecto Regional, que finalmente culminó con la aprobación del Decreto impugnado. Según su propia Exposición de Motivos, tiene por objeto reformular el anterior proyecto de la Ciudad de Medio Ambiente, ajustándolo a la situación urbanística existente, al contexto socioeconómico actual y al marco legal en materia de urbanismo y ordenación territorial, así como a diversa legislación sectorial que le afecta. Paralelamente, se limita su ámbito de actuación de 559,96 hectáreas que comprendía a su inicio a 148,26 hectáreas, que incluye la zona ya urbanizada.

Continúa la Sala con la descripción del proyecto y sus determinaciones urbanísticas, reparando en los usos a los que se va a destinar, incidencia en el dominio público hidráulico y estudio de alternativas. Especial énfasis pone en los efectos provocados por la declaración de inconstitucionalidad de la Ley en orden a las obras, instalaciones e infraestructuras ejecutadas conforme a proyectos urbanísticos y técnicos que fueron tramitados y aprobados vigente la Ley. Y llega a la conclusión de que los citados proyectos de actuaciones, que devinieron en actuaciones administrativas firmes, no pueden ser revisados pese a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley.

Motivos de recurso:

1.-ASDEN alega que las NNSS de Planeamiento Municipal de Garray de 1.993 calificaban la mayor parte del suelo ocupado por el Proyecto Regional PEMA como suelo no urbanizable de especial protección, siendo dicha clasificación reglada, y que por tanto su desclasificación en el proyecto impugnado carece de cobertura legal. Aceptando la primera de las afirmaciones, la Sala considera que también es una realidad que en el año 1993 no se exigían estudios ambientales rigurosos para llevar a cabo esta clasificación y también nos recuerda que dichas NNSS no han sido adaptadas en ningún momento a la LUCyL ni al RUCyL, por lo que se desconoce si ese suelo habría mantenido esa clasificación en su adaptación. Pero lo que resulta esencial es si ese suelo clasificado en el proyecto Regional como suelo urbano consolidado seguía manteniendo aquellos valores ambientales en el momento de aprobarse la Ley 6/2007 y, sobre todo, si los seguía manteniendo durante la tramitación y aprobación del proyecto Regional.

La falta de prueba que acredite la persistencia de las características ambientales del terreno por parte de la actora, unido al hecho de la urbanización y reparcelación de gran parte del ámbito territorial del PEMA, son los extremos que sirven a la Sala para rechazar el motivo alegado.

2.- Denuncia la parte actora que el suelo comprendido en el proyecto no cumple con la condición de suelo urbano porque no se integra en la malla urbana y no es colindante al menos en un 20 % con el suelo urbano del núcleo de población existente.

La Sala parte de la base de que lo que se proyecta es un parque empresarial que no admite usos residenciales, siendo predominante el uso industrial. A pesar de que no se cumpla aquella colindancia, lo cierto es que juegan las excepciones previstas en los arts. 13 LUCyL y 27.2 RUCyL. Entiende asimismo que dicho suelo se integra en la malla urbana desde el momento en que está dotado de diversos servicios urbanísticos (accesos, aparcamientos, abastecimiento de aguas e instalaciones de depuración, conexiones de energía, sistema de recogida neumática de basuras, etc). En definitiva, rechaza el motivo alegado.

3.- En tercer lugar, se alega la falta de justificación de la actuación porque no responde a unas necesidades reales de ocupación ni a una demanda cierta y ajustada al entorno. Por su parte, las codemandadas señalan que tanto en la Memoria Informativa como en la Memoria Vinculante se refleja la justificación del proyecto.

Nos recuerda la Sala lo dispuesto en la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León en orden a la regulación de los "proyectos regionales" como instrumentos de intervención directa en la ordenación del territorio, así como la justificación que en dicho proyecto se contiene sobre sus objetivos y características funcionales, espaciales, temporales y económicas, con acreditación de su utilidad pública o interés social y de su incidencia supramunicipal. Añade el contenido de la Memoria Vinculante para justificar la alternativa propuesta y el interés general para la comunidad. De conformidad con este relato, se considera que el proyecto Regional contiene no solo un estudio de alternativas sino los motivos y argumentos en virtud de los cuales se opta por la seleccionada. Asimismo, se justifica el interés general que para la comunidad representa la aprobación de este proyecto

En definitiva, se desestima el presente motivo.

4.- La parte actora entiende que la implantación del proyecto afecta negativamente al BIC Numancia así como a los asentamientos romanos y al propio paisaje. En base al contenido de la DIA y a la declaración de testigos-peritos, la Sala llega a la conclusión de que no se ha acreditado la existencia de atentado alguno a los bienes culturales.

5.- Sobre la inundabilidad de los terrenos que constituyen el ámbito espacial del PEMA, denuncia la parte actora que dicha zona tiene peligro de inundación por encontrarse próxima al río Duero y porque ese entorno se encuentra en la zona de desbordamiento. Motivo que se rechaza por la Sala en base al informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Duero y a las medidas correctoras protectoras que se contienen en la DIA.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Que el Municipio de Garray (Soria) se rige por las NNSS de Planeamiento Municipal de 1.993; que la Ley 6/2007 de Castilla y León que probó la Ciudad del Medio Ambiente en el Municipio de Garray fue declarada inconstitucional por STC; que al amparo de dicha Ley se ha iniciado la construcción de las denominadas "Cúpulas de la Energía" y que la licencia otorgada para su construcción ha sido anulada por sentencia firme de esta Sala de

fecha 3 de mayo de 2.013 ; y que careciendo tales cúpulas de cobertura legal se solicitó su demolición, siendo otorgada mediante auto del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Soria de 3 de noviembre de 2.014, que fue revocado mediante sentencia de esta Sala de fecha 20.3.2015 en la que se considera prematura la decisión de demolición sin esperar a lo que pudiera resolver y aprobarse con ocasión de la tramitación del Decreto ahora impugnado núm. 18/2015 (…)".

"(…) Aplicando la mencionada doctrina constitucional y el referido criterio jurisprudencial al caso de autos, hemos de considerar que el desarrollo y la gestión urbanística (urbanización y reparcelación) realizada en el ámbito espacial del Proyecto Regional "Ciudad del Medio Ambiente" en aplicación de los instrumentos urbanísticos aprobados en desarrollo de la Ley 6/2007, luego declarada inconstitucionalidad, instrumentos que no fueron objeto de anulación judicial, ha permitido que el suelo inicialmente comprendido en el Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente, ahora comprendido en el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente" haya pasado a ser un suelo urbano por cuanto que tales terrenos, tras su urbanización, se han integrado de forma legal y efectiva en la red de dotaciones y servicios de un núcleo de población, en los términos requeridos por el art. 11 de la LUCyL y desarrollado en el art. 23.1 del RUCyL (…)

Y la Sala insiste en dicha cuestión desde este momento porque la Administración Autonómica esgrime para clasificar la casi totalidad del suelo que comprende el Proyecto Regional "Parque Empresarial del Medio Ambiente" como suelo urbano consolidado la realidad urbanística existente en dicho ámbito espacial al momento de iniciarse la tramitación de dicho Proyecto Regional "Parque del Medio Ambiente"; y esta realidad urbanística de la que parte dicha Autoridad Autonómica es consecuencia de haberse ejecutado casi en su totalidad sendos proyectos de actuación que habían sido tramitados y aprobados para dicho suelo cuando quedaban comprendidos en el Proyecto Regional de la Ciudad del Medio Ambiente. Así este argumento lo recoge la Administración Autonómica en la Exposición de Motivos del Decreto 18/2015 con el siguiente tenor: *"El Conjunto del ámbito, con la sola excepción de los terrenos afectados por cautelas arqueológicas, recibe la clasificación del suelo urbano en su categoría de suelo urbano consolidado, en aplicación del criterio de la <<fuerza normativa de lo fáctico>>, consagrado por la Jurisprudencia para Clasificar el suelo urbano"* (…)".

1.- "(…) En el apartado 4 de dicha Memoria, relativo al "Contenido del Proyecto Regional: determinaciones urbanísticas" se recuerda que:

"Se establece la clasificación del suelo para el ámbito delimitado del Proyecto Regional, como suelo urbano consolidado, conforme a la realidad urbanística existente y su adecuación a las condiciones regladas de dicha categoría de suelo establecidas por el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León". Junto a dicho suelo existe en su interior un área de suelo rústico con protección cultural (yacimiento arqueológico El Soto).

Y también en dicho Decreto se justifica esta nueva clasificación en que dicho suelo, de conformidad con los hechos que hemos venido relatando se encuentra totalmente urbanizado y reparcelado con ocasión de la ejecución de las obras urbanización y de reparcelación contempladas en sendos proyectos de actuación en su momento aprobados en ejecución y desarrollo del Proyecto Regional "Ciudad del Medio Ambiente" aprobado por la Ley 6/2007; y añade que también por ello ese suelo ha perdido las condiciones para

seguir siendo suelo rústico, como así estaban clasificados en las NNSS de Planeamiento de 1.993.

Por todo lo expuesto, procede rechazar el presente motivo de impugnación, y tampoco se infringen por ello los preceptos de la LUCyL, del RUCyL, de la Ley 6/1998 y del TRLS 2/2008 que de forma genérica menciona y reseña en sus fundamentos de derecho, sin ponerlos además en relación con los concretos motivos de impugnación esgrimidos en sus antecedentes de hecho (…)".

2.-"(…) Es verdad que el art. 13 de la LUCyL y el art. 27.2 del RUCyL exigen que para poder clasificar un determinado suelo como suelo urbanizable, que su transformación en suelo urbano se considere justificada a la vista de las demandas de suelo para usos residenciales, dotaciones o productivos, y que dicho suelo se incluya en un sector cuyo perímetro sea colindante en al menos un 20 % con el suelo urbano de un núcleo de población existente. Y en el presente caso es verdad que no se cumple esa colindancia pero también lo es que concurren sendas excepciones previstas en ambos preceptos desde el momento en que el uso predominante de dicho sector no es el residencial y si el industrial como resulta del hecho de que en dicho proyecto regional se planifica y proyecta las actuaciones necesarias para que puedan implantarse actividades productivas, dotacionales y de servicios, estando excluidos los usos residenciales, y desde el momento en que dicho proyecto regional es una actuación prevista en un instrumento de ordenación del territorio. Concurriendo estas dos últimas excepciones no se exige en dicha clasificación la colindancia en al menos un 20 % con el suelo urbano de un núcleo de población existente (…)

Con el contenido de dicha trascripción se acredita y se evidencia que en dicho suelo concurren los requisitos exigidos en la normativa urbanística y también el de estar integrado en la malla urbana, para ser clasificado y categorizado como suelo urbano consolidado. Por lo expuesto, procede rechazar el presente motivo de impugnación (…)".

3.- "(…) A la vista del relato trascrito considera la Sala que el proyecto regional aprobado no solo contiene un estudio de alternativas, sino que además en dicho relato se reseñan y se recogen los motivos y argumentos en virtud de los cuales se opta por una determinada alternativa y que es la siguiente:

Como última alternativa, se plantea la posibilidad de reconvertir el planteamiento original: en primer lugar, limitando su ámbito a los terrenos efectivamente transformados en suelo urbano consolidado, lo que además permitirá reducir al mínimo las inversiones necesarias para su remate. Y en segundo lugar, orientando la calificación urbanística hacia los usos susceptibles de generar empleo a corto y medio plazo; en tal sentido, las actividades vinculadas a la protección ambiental, a la investigación sobre las energías renovables y al desarrollo de la sociedad del conocimiento figuran entre los sectores más dinámicos de la economía europea, idóneos por tanto para impulsar social, cultural y económicamente a la provincia de Soria, al contribuir a atraer actividades empresariales generadoras de empleo de alta cualificación, como estrategia esencial en la lucha contra la despoblación.

Y considera esta Sala que es razonada y se encuentra justificada la elección de esta opción desde el momento en que esta alternativa permite aprovechar lo ya urbanizado sin verificar nuevas afecciones, permite alejar las actuaciones del cauce del Río Duero y sus zonas

aledañas, limita las posibles incidencias ambientales, suprime los usos residenciales y reduce los usos y la edificabilidad; por el contrario la parte actora no ha propuesto prueba ni tampoco se ha practicado prueba a su instancia que desvirtúe lo razonado y justificado de la alternativa elegida con el proyecto de autos (…)

Y si a ello añadimos que en ningún caso se ha acreditado que nos encontremos ante una actuación arbitraria, es por lo que debemos concluir desestimando el presente motivo de impugnación y ello por considerar que el proyecto regional aprobado no solo hace un estudio de alternativas y justifica la alternativa elegida con argumentos lógicos, razonables y comprensibles desde unos criterios de política social y económica, sino que además en la Memoria Vinculante se ha justificado el interés general que el presente proyecto tiene para la Comunidad. Se podrá o no compartir dichos argumentos, podrán o no cumplirse en un futuro inmediato o a medio plazo los fines y propósitos pretendidos por la Administración Autonómica con la implantación de dicho proyecto regional, pero resulta evidente que la aprobación del presente proyecto responde a unas razones de interés público y a unos fines legítimos, dentro de los que claramente se comprende la finalidad de revitalizar la provincia de Soria, y sobre todo Soria su capital y su entorno, tratando también por esta vía de evitar la sucesiva despoblación de una zona ya muy despoblada (…)".

4.- "(…) Por tanto poniendo en relación el contenido de este texto con la denuncia formulada por la parte actora se llega a la conclusión de que no se ha acreditado por la parte actora la existencia de atentado alguno a los bienes culturales que integran el BIC Numancia y su entorno, no habiéndose tampoco practicado prueba en el presente procedimiento que desvirtúe la conclusión a la que llega dicha DIA acerca de la compatibilidad del proyecto con los valores del lugar en el que se ubica e incluso con su proximidad a Numancia y su entorno.

Es verdad que Numancia se encuentra a una distancia, su punto más cercano del proyecto, de unos 2.500 metros, y que desde Numancia se ven las cúpulas ya construidas en el proyecto regional, pero también es verdad que no obstante ese impacto visual, se insiste en dicha compatibilidad por los cuatro testigos peritos que han depuesto (…) Todos ellos vienen a reconocer que esa afección visual (ya que las cúpulas de la energía se ven desde Numancia) no es apreciable ni significativa y sí compatible con la implantación del proyecto, amén de que esa afección se reducirá con la colocación de la pantalla vegetal mediante árboles que se encuentra prevista como medida de protección en el EIA y que se mantiene en la D.I.A. En todo caso, referidos testigos peritos ponen de manifiesto que el mayor impacto visual en el BIC Numancia y su entorno lo produce no las Cúpulas de la Energía, que se ven a lo lejos, sino las urbanizaciones construidas en las proximidades de dicho B.I.C., siendo estas urbanizaciones lo primero que se observa cuando se dirige la vista y mirada hacia citado Parque Empresarial del Medio Ambiente (…)".

5.- "(…) Tampoco ninguna prueba se ha practicado al respecto por la actora salvo la obrante en el expediente administrativo y salvo las fotos incorporadas por la parte actora mediante acta notarial de fecha 15 de febrero de 2.016, pero el contenido de estas fotos no puede prevalecer sobre lo informado y dictaminado por la CHD ni tampoco sobre lo finalmente aprobado y declarado en la D.I.A. Así la CHD analiza el dato de la inundabilidad de esos terrenos en su informe de 2.10.2014, obrante a los folios 266-274 del expediente, y tras dicho análisis concluye con el siguiente tenor:

"La Confederación Hidrográfica del Duero informa favorablemente el Proyecto Regional del Parque Empresarial del Medio Ambiente de Garray (Soria) y su EIA, siempre que se cumplan los condicionantes expuestos en el presente informe y sin perjuicio de las determinaciones que, como consecuencia de estudios más detallados o nueva documentación, se puedan establecer en las autorizaciones que preceptivamente al desarrollo del mismo se deban obtener de estos Organismo de Cuenca".

Comentario de la Autora:

La declaración de inconstitucionalidad de la Ley que aprobó el proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente ha desembocado en que la Administración Autonómica se haya tenido que replantear el alcance que se otorgó al proyecto regional primitivo, sustituyendo "Ciudad del Medio Ambiente" por "Parque empresarial del Medio Ambiente", lo que nos alerta de la supresión del uso residencial y el incentivo del uso industrial, como así ha ocurrido en la práctica. El problema es que desde que se aprobó la Ley en 2007 hasta la aprobación del Decreto impugnado en 2015 y su conexión con vaivenes legislativos y jurisdiccionales, ha transcurrido demasiado tiempo. Y la pregunta es obvia, ¿qué hacemos con lo construido mientras estuvo en vigor la Ley posteriormente declarada inconstitucional?

Amparándose en la doctrina constitucional, la Sala ha considerado que los instrumentos de gestión urbanística que fueron aprobados y ejecutados no pueden ser objeto de revisión. Y de esta forma la Administración autonómica reformula el proyecto regional y trata de adaptarlo a la situación urbanística existente. Para ello decide reducir su ámbito territorial a poco más de una cuarta parte del inicial, salvaguardando lo ya construido y tratando de que no se confunda lo que es un polígono industrial tradicional con un Parque Empresarial de Medio Ambiente, máxime teniendo en cuenta que las industrias instaladas y las que decidan hacerlo en un futuro deben responder a unos parámetros de sostenibilidad ambiental probados que contribuyan al desarrollo sostenible de una provincia eminentemente despoblada como es Soria.

Albergamos la esperanza de que una inversión de estas características pueda dar por fin sus frutos y desemboque en la defensa del verdadero y real interés general.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 14 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Matías Alonso Millán)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: STSJ CL 2797/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:2797

Temas Clave: Cambio de uso forestal; Montes

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Castilla y León frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, en virtud de la cual se estimó parcialmente el formulado por el Alcalde-Presidente de la Junta Vecinal de Salinillas de Bureba frente a una Resolución de la Administración autonómica que denegó el cambio de uso forestal de determinadas parcelas propiedad de la entidad local. La sentencia de instancia anuló la citada resolución respecto de las fincas cuya modificación de uso había sido denegada, salvo en lo referente a dos de las parcelas, que confirmó la denegación.

Se adelanta que la Sala estima parcialmente el recurso de apelación en el único sentido de añadir la denegación de roturación en una parte situada en el sur de las dos partes que componen una parcela, confirmando el resto de pronunciamientos de la sentencia de instancia.

La selección de esta resolución judicial obedece al estudio comparativo que se efectúa de los requisitos previstos en el artículo 71 de la ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, referido al cambio de uso forestal, y el artículo 4 del Decreto 292/1991, de 10 de octubre, en el que se regula la roturación de terrenos forestales para su cultivo agrícola. Concretamente, en su artículo 4 se prevén los supuestos en que la roturación será denegada. A juicio de la Sala, los requisitos para su aplicación deben ser integrados cuando se refieran al medio ambiente, y todo ello bajo el paraguas del artículo 40 de la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que regula el cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal.

Asimismo, la Sala diferencia los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento autonómico, deteniéndose en el apartado 3 del artículo 71 de la Ley, que regula la roturación de terrenos que con anterioridad habían sido destinados al uso que ahora se pretende al roturarlos, mientras que el reglamento se refiere a la roturación de montes, sin precisar el tipo de montes.

La administración apelante considera que las condiciones previstas en la Ley y en el Decreto no son excluyentes entre sí, sino acumulativas. Basa esencialmente su recurso en el

porcentaje de pendiente de las fincas, que a su juicio superan el 15% permitido por la Ley, y en sus valores ecológicos, máxime cuando se trata de fincas con especies forestales autóctonas en las que se ha practicado la repoblación, y su roturación supondría una afección grave al medio ambiente.

La Sala considera que la Administración autonómica no ha presentado estudio alguno que acredite las pendientes de las parcelas, a pesar de que debería constar en el expediente administrativo. Por otra parte, a través de las condiciones establecidas en la resolución impugnada considera que la protección de las exigencias ambientales queda garantizada, máxime cuando se ha justificado que no hay ninguna zona húmeda incluida en el Catálogo de Zonas húmedas de Castilla y León afectadas por la roturación y que realmente el repoblado es prácticamente inexistente.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)En principio, esta circunstancia podría llevarnos a considerar que en el Reglamento se exigen unos requisitos que en ningún caso están previstos en la Ley (que es lo que ha considerado el Juez); sin embargo, deben ser integrados en la forma que indicaremos, puesto que son requisitos que se refieren al medio ambiente, y por ello se debe atender a lo recogido en el artículo 40 de la Ley estatal 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, que regula el cambio del uso forestal y modificación de la cubierta vegetal:

1. El cambio del uso forestal de un monte cuando no venga motivado por razones de interés general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.4 y de la normativa ambiental aplicable, tendrá carácter excepcional y requerirá informe favorable del órgano forestal competente y, en su caso, del titular del monte (…)

Otra circunstancia merece la pena tener en cuenta en cuanto a la diferencia existente entre los requisitos establecidos en la Ley 3/2009 y el Reglamento 292/91: la Ley, en su artículo 71.3 regula la roturación de terrenos que con anterioridad habían sido destinados al uso que ahora se pretende al roturarlos, mientras que el Reglamento se refiere a la roturación de montes, sin precisar el tipo de montes.

Fijando estas circunstancias, sin duda los requisitos que se exigen en el Reglamento y que no se recogen en el artículo 71.3 de la Ley deben tomarse con un criterio restrictivo y atendiendo a si se cumplen los requisitos establecidos por la normativa medioambiental, a la que nos remite el artículo 40 de la Ley 43/2003 (…)".

"(…) Por otra parte, con las condiciones que se recogen en la resolución impugnada, que no han sido objeto de impugnación, se protegen estas exigencias ambientales, a la vista de lo indicado por los propios informantes medioambientales (…).

En estas condiciones ya se recoge que se ejecutarán las obras de roturación fuera del período comprendido entre el 1 de abril y 31 de julio, por ser época de reproducción de numerosas especies de fauna, así como que procede la evaluación de la presencia en el arbolado de lugares de nidificación y cría, precisándose en la llamada Protección de los hábitats naturales que se conservarán en la roturación los ejemplares arbolados presentes en las parcelas y al menos, aquellos cuyo diámetro **medio** 1,30 m desde la base sea igual o superior a 15 cm, todo ello unido a la supervisión de los trabajos durante su ejecución,

según se recoge en el apartado Seguimiento y control . Con este condicionado, es indudable que la apreciación de los requisitos del Reglamento, cuando los mismos no son recogidos en la Ley y no consta que se opongan a la normativa ambiental, debe ser realizada de forma favorable a la concesión de la solicitud (…)".

Comentario de la Autora:

Se entiende por cambio de uso forestal toda actuación material o acto administrativo que haga perder al monte su carácter de tal. Tendrá carácter excepcional y necesitará la previa conformidad del propietario y autorización de la Consejería competente en materia de montes. Es necesario que la pendiente máxima del terreno no supere el 15% y acreditar la aptitud técnica y económica para el cultivo agrícola (artículo 71 Ley 3/2009). Por su parte, el artículo 4 del Decreto 292/91 establece que la roturación será denegada en todo caso si la pendiente del terreno es igual o superior al diez por ciento, cuando el predio a roturar contenga repoblado joven o cuando el valor ecológico de la flora, fauna o cualquier otro elemento del medio natural sufra un daño grave.

Lo que resulta destacable en este caso es que no se han aplicado los requisitos del artículo 4 del Reglamento con la rotundidad que lo ha hecho la Administración autonómica. No obstante, la excepcionalidad del cambio de uso del suelo con especies forestales a cultivo agrícola, no debe convertirse en la regla general.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 25 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Ana María Victoria Martínez Olalla)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: TSJ CL 3112/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3112

Temas Clave: Montes; Minas; Concesión; Uso privativo

Resumen:

La Junta Vecinal de Villanueva de la Tercia impugna el acuerdo 28/2014, de 27 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se otorga a Explotaciones Suabar, S.L. la concesión de uso privativo de 11,17 ha en el monte "La Cabra y La Rasa" nº 981 del Catálogo de Utilidad Pública de la provincia de León del que es titular, sito en el término municipal de Villamanín, y el acuerdo de la misma Junta de Castilla y León de 9 de abril de 2015, por el que se desestima el recurso de reposición presentado contra aquel. Pretende su anulación así como la de la Circular 1/2013 del Director General de Energía y Minas.

La Administración autonómica fundamenta sus resoluciones en que por parte de la mercantil se solicita la ocupación de un monte de utilidad pública para llevar a cabo un aprovechamiento minero encuadrado en la sección A), por lo que siendo de interés público, la disconformidad de la Junta vecinal no es obstáculo para la tramitación del expediente, siendo la Junta de Castilla y León la competente para resolver el caso. A su vez, considera que los recursos mineros tienen la condición de bienes demaniales.

Por su parte, la Junta Vecinal alega que precisamente el expediente fue archivado por el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente porque consideró que debía aplicarse el artículo 173 del Reglamento de Montes y el artículo 63.2 de la Ley 3/2009, de Montes de Castilla y León, al considerar que la manifestación de disconformidad por parte de la propietaria del monte, impedía la continuación del procedimiento. A su juicio, se trata de una autorización o concesión por razones de interés privado, máxime cuando los recursos de la sección A) son de interés privado y no público.

La Mercantil rechaza que deba archivarse el procedimiento y entiende que la postura de la Junta vecinal es incongruente, ya que por una parte alega una ocupación inconsentida y, por otra, mantiene desde hace 17 años un contrato de arrendamiento sobre el terreno donde se ubica la cantera.

El objeto de la controversia se centra en si la solicitud de ocupación de un monte catalogado de utilidad pública lo es para un aprovechamiento minero de la Sección A) o de la C). La Sala repara en la reclasificación del aprovechamiento pretendido por la mercantil y entiende que a efectos medioambientales y mineros no se puede fragmentar el proyecto de explotación que se va a realizar sobre un mismo espacio. Achaca a la Administración

autonómica la falta de motivación de las resoluciones impugnadas para justificar la prevalencia del aprovechamiento minero sobre el forestal. Y no comparte el argumento de la Circular 1/2013 del Director General de Minas y Energía, a través de la cual se instruye a todos los servicios territoriales que los aprovechamientos de los recursos de la sección A) de la Ley de Minas son de interés público.

En definitiva, con un especial hincapié en la declaración de utilidad pública, la Sala entiende que la autorización para los aprovechamientos de la sección A) no lleva implícita la declaración de utilidad pública y es necesario obtenerla para llevar a cabo la explotación cuando la voluntad del propietario del terreno forestal se ha manifestado en contra de la ocupación del terreno. Y es precisamente lo que no ha sucedido en este caso, máxime cuando se ha omitido aquella declaración de utilidad pública. De ahí que no pueda restringirse sin más el derecho de la Junta vecinal propietaria del monte de utilidad pública afectado.

En síntesis, se anulan las resoluciones impugnadas.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) La Sala entiende que las razones de interés público por las que se otorgan las autorizaciones o concesiones, a las que se refiere el art. 63.3 de la Ley de Montes de Castilla y León, no son las que con carácter general están presentes en todos aquellos supuestos en que resulten afectados bienes de dominio público, sino que es preciso un plus: que concurra la "declaración de utilidad pública". Todos los montes incluidos en el Catálogo de

Montes de Utilidad Pública están declarados de utilidad pública (art. 16 de la Ley de Montes); el otorgamiento de concesiones de aprovechamientos mineros de la Sección C lleva implícita la declaración de utilidad pública, con arreglo al art. 105.2 de la Ley 22/1973, de Minas; por el contrario, tratándose de aprovechamientos de recursos de la Sección A), su autorización no lleva implícita la declaración de utilidad pública, es preciso obtenerla para poder ejecutar la explotación en contra de la voluntad del propietario del terreno, al que se le puede expropiar en virtud de esa declaración de utilidad pública; si no se obtiene esa declaración, como sucede en el caso presente en que la mercantil codemandada la solicitó el 24 de marzo de 2011 (ampliación del expediente) pero no consta concedida, no existe ese derecho a restringir el derecho de propiedad de los titulares de los terrenos y de la misma forma que un propietario particular no puede ser expropiado si el titular del aprovechamiento del recurso minero de la Sección A) no obtiene la declaración de utilidad pública, el titular del monte catalogado puede oponerse, teniendo su informe carácter obstativo de la continuación del procedimiento por tratarse de una autorización por razones de interés privado en tanto en cuanto no se ha declarado que sea de utilidad pública.

Conclusión corroborada, no solo por el distinto tratamiento que la Ley de Minas efectúa a efectos de declaración de utilidad pública entre los recursos de las distintas Secciones que distingue, sino también porque el art. 68 de la Ley de montes de Castilla y León habla de compatibilidades de utilidad pública: la del monte y la que dé lugar a su utilización privativa. Y es cuando hay concurrencia entre ambas cuando la Junta de Castilla y León ha de resolver sobre cuál ha de tener prevalencia. No cuando no exista confrontación entre dos

utilidades públicas declaradas, como es el caso, prevaleciendo la oposición del titular del monte catalogado (…)".

Comentario de la Autora:

Lo relevante en este caso es si el aprovechamiento minero debe prevalecer sobre la utilidad pública que representa un monte incluido en el Catálogo. Pensemos que por las características protectoras de esta clase de montes, la clave de su gestión radica en el fin de lograr la máxima estabilidad de la masa forestal, evitando en la medida de lo posible su fragmentación ecológica. El problema es determinar hasta dónde puede limitarse el derecho de propiedad cuando, tal y como sucede en este caso, el propietario del monte se opone a que sobre su terreno se lleve a cabo la explotación minera; con una clara confrontación de intereses entre Administraciones Públicas. Resulta esencial determinar el interés, particular o público de la explotación minera. Tratándose de recursos de la sección A), existe un claro interés privado, cuya utilidad pública debería haber sido previamente declarada. En ausencia de esta declaración, ya no existe un conflicto entre utilidades, por lo que de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Montes de Castilla y León, el informe de la entidad propietaria tendrá carácter obstativo de la continuación del procedimiento. El interés forestal ha prevalecido sobre el interés minero.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 11 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Valentin Jesus Varona Gutierrez)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3169/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3169

Temas Clave: Responsabilidad patrimonial; Lobo; Sistema de ayudas; Daños

Resumen:

El presente recurso trae causa de la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud formulada por una mercantil con fecha 15 de diciembre de 2015, ante el Consejero de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, en reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de los ataques de lobos en la explotación ganadera de su propiedad en la finca Batanejos-Campo Azalvaro, sita en término municipal de Navas de San Antonio (Segovia), por importe de 33.644,50 euros.

He seleccionado esta sentencia porque a través de su contenido se efectúa un pormenorizado repaso de la postura mantenida por la Sala del TSJ y por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en orden a la concurrencia de los requisitos legal y jurisprudencialmente exigibles para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando se trata de daños provocados por el lobo, especie protegida no susceptible de caza, al sur del Duero. En este caso, los daños afectaron al ganado vacuno que en régimen extensivo se viene explotando en la finca propiedad de la recurrente, y que según el informe pericial elaborado a su instancia, ascienden a 37.402, 19 euros.

La novedad en este caso radica en los argumentos esgrimidos por la Administración autonómica para corroborar la declinación de responsabilidad. En primer lugar, considera que la recurrente pretende una doble indemnización por cuanto ya ha formulado solicitudes de ayuda al amparo de las Órdenes FYM/172/2014 de 3 de marzo, FYM/305/2015 de 23 de diciembre de 2015, por las que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005 de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferente tipo de ganado. En esta estela considera que se trata de una vía específica para el resarcimiento de los daños causados por lobos, comprensiva tanto del daño emergente como del lucro cesante.

La Sala descarta esta posibilidad cuando comprueba que en el cálculo de la indemnización solicitada se han restado las cantidades percibidas en concepto de ayudas, ciñéndose la reclamación principal a la responsabilidad por daños causados por el lobo al sur de la línea del Duero. A continuación expone las líneas generales del régimen de responsabilidad patrimonial en nuestro sistema amparándose en el artículo 106.2 CE y en los artículos 32 y

ss. de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público; y determina cómo debe jugar el principio sobre carga de la prueba.

Especial hincapié merece el Decreto 28/2008, de 3 de abril, de aprobación del Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León, que constituye el marco jurídico en el que se establecen las medidas tendentes a garantizar su conservación y a mejorar la compatibilidad de la especie. Sin embargo, la Sala repara en que su artículo 12.1 b), que contenía un mandato de suscripción de seguro y compensación de la franquicia para fundamentar el régimen de compensación de los daños a la ganadería, fue anulado, por cuanto no aportaba claridad alguna sobre si se trataba de un sistema paralelo, alternativo, voluntario o no, o incluso excluyente del general de responsabilidad patrimonial.

Consecuentemente, la Sala entiende que estamos ante un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración al que le resultan aplicables las reglas generales de los artículos 32 y ss de la Ley 4/2015.

En segundo lugar, la Administración elude su responsabilidad en relación con los daños producidos en determinadas fechas, al considerar que caen bajo el ámbito de aplicación del artículo 54.6 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en su modificación introducida por la Ley 33/2015), que dice textualmente: "Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica".

Lo que la Sala se plantea es si estamos ante un supuesto al que le resulta aplicable esta nueva norma (que excluye la responsabilidad de las Administraciones públicas respecto de los daños causados por la fauna silvestre), o por el contrario, estamos ante uno de los supuestos de excepción a la norma general, que la propia ley admite.

A juicio de la Sala, el marco normativo viene dado por la Directiva de hábitats, que considera al "canis lupus" entre las especies animales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación, si bien únicamente respecto de las poblaciones situadas al sur del Duero. Este elevado grado de protección, que también se plasma en la Ley 42/2007, se traduce en una prohibición de cualquier forma de captura o sacrificio, incluida la caza.

Es precisamente la finalidad de conservación y protección de esta especie lo que justifica las especiales medidas que se adoptan y lo que conduce a la Sala a afirmar que "estamos ante una de las excepciones que la propia ley prevé, que justifica la compensación de los daños y perjuicios que efectivamente queden acreditados, lo que no es sino manifestación de las exigencias del artículo 106.2 de la Constitución". En tal sentido, desestima las alegaciones de la Administración.

Por último, la Sala otorga pleno valor probatorio al informe pericial redactado a instancia de la mercantil recurrente, a través del cual se determina el daño concreto causado y su cuantificación. Corrobora tanto la metodología utilizada como el cálculo de los valores obtenidos, al tiempo de puntualizar que el valor intrínseco del daño y perjuicio se valora

por el daño emergente y el lucro cesante; por lo que el informe no tiene por qué utilizar necesariamente valores de referencia oficial.

En definitiva, previa estimación del recurso formulado, la Sala declara la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Entrando en el análisis del fondo de las pretensiones deducidas, tenemos que la Administración, al contestar a la demanda, considera que la pretensión indemnizatoria ejercitada va en contra de los propios actos de la recurrente, que ha solicitado las ayudas al amparo de las Ordenes FYM/172/2014 de 3 de marzo, y FYM/305/2015 de 23 de diciembre de 2015, por las que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005 de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferente tipo de ganado, respecto de todos los siniestros mencionados en el escrito de demanda, con lo que estaría reiterando una solicitud que ya ha sido atendida. Alegación que no puede prosperar desde el momento en que la reclamación formulada, precisamente al calcular la indemnización, resta las cantidades percibidas por las ayudas solicitadas, con lo que la reclamación que se formula es la de responsabilidad por daños causados por lobos al sur de la línea del Duero, que es, como se reconoce en la propia contestación, lo previsto en los artículos 139 y ss de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (…)".

"(…) Resulta procedente declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos por la actora como consecuencia de los ataques del lobo a su explotación vacuna, aplicando las reglas generales de la responsabilidad patrimonial establecidas en el art. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, puesto que concurren todos los requisitos para ello: un daño antijurídico que la demandante no tiene el deber de soportar, y la relación de causalidad exigible entre la actuación administrativa y el daño causado, sin que puedan entenderse compensados tales daños por las cantidades abonadas por la Junta de Castilla y León de acuerdo a lo regulado y a los precios de ganado fijados para este tipo de reclamaciones en las distintas Ordenes de Ayudas para paliar los daños producidos en Castilla y León por lobos al ganado vacuno, pues como se ha dicho, no puede excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley 30/92, y el hecho de que la Administración únicamente responda de los daños derivados de lucro cesante y daños indirectos, se opone, con carácter general, a la responsabilidad patrimonial de la Administración que diseña el art. 106.2 de la Constitución y regulaban los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, y hoy se recogen en los art. 32 y siguientes de la ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público (…)".

"(…) Ahora, se nos plantea como novedad, la alegación que formula la Administración demandada de que, no puede ya mantenerse el régimen general de responsabilidad de la

Administración por los daños causados por los lobos, como especie de la fauna silvestre que es, tras la publicación el 22 de septiembre de 2015 de la Ley 33/2015 de 21 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, estableciendo:

6. Sin perjuicio de los pagos compensatorios que en su caso pudieren establecerse por razones de conservación, con carácter general, las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre, excepto en los supuestos establecidos en la normativa sectorial específica (…)".

"(…) Es pues la finalidad de la conservación y protección de la especie lo que determina las especiales medidas que se adoptan, especial protección fundada en un interés público relevante, como es el medio ambiental, que en nuestro ámbito se refleja en el Decreto 28/2008, de 3 de abril, por el que se aprueba el Plan de Conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León lo que nos lleva a considerar que efectivamente estamos ante una de las excepciones que la propia ley prevé, que justifica la compensación de los daños y perjuicios que efectivamente queden acreditados, lo que no es sino manifestación de las exigencias del art. 106.2 de la Constitución (…)".

Comentario de la Autora:

Dos son las cuestiones relevantes que se ponen de relieve en esta resolución judicial. En primer lugar, el sistema de ayudas que la Junta de Castilla y León ha diseñado para paliar los daños producidos en la Comunidad Autónoma por lobos y perros asilvestrados, a través de las respectivas órdenes de convocatoria, dimanantes de la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, no puede compensar ni suplantar los daños sufridos por la mercantil recurrente en su ganado vacuno por los ataques del lobo, dimanantes de las reglas generales de responsabilidad patrimonial. Ni existe un solapamiento de indemnizaciones ni una doble indemnización, por cuanto el hecho de que la Administración responda a través del sistema de ayudas de los daños derivados del lucro cesante y de los daños indirectos, no se opone, con carácter general, a la concurrencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En este caso, el propio perjudicado reduce la indemnización con las cantidades ya percibidas en concepto de ayudas.

En segundo lugar, se determina cuándo juegan las excepciones a la regla general según la cual "las Administraciones públicas no son responsables de los daños ocasionados por las especies de fauna silvestre". Los supuestos de excepción son los pagos que, en su caso, pudieran establecerse por razones de conservación, y los establecidos en la normativa sectorial específica. Y es precisamente la finalidad de protección del lobo lo que justifica la compensación de los daños que resulten acreditados y fundamenta las exigencias previstas en el artículo 106.2 CE.

Recordemos que en la STS de 22 de marzo de 2013 ya se dijo que "cuando se trata de especies animales que gozan de singular protección, por la concurrencia de un interés público relevante como es el medio-ambiental para la conservación y protección de la especie, ello determina que los particulares no puedan adoptar sus propias medidas, pues corresponde a la Administración adoptar aquellas más adecuadas para la conservación del "canis lupus" en esa zona. No puede, por tanto, excluirse el régimen general de responsabilidad patrimonial previsto en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992".

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 28 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3419/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3419

Temas Clave: Actividades clasificadas; Licencia de actividad; Informe vinculante

Resumen:

La Sala conoce del recurso de apelación formulado por un particular frente a la sentencia de 31 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de León, que desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de Villamañán (León) de 30 de noviembre de 2001 por el que se concedió licencia de actividad para una explotación de ganado ovino que se ubica en una parcela clasificada como suelo rústico.

Resulta aplicable a este supuesto la Ley de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, vigente en aquellas fechas, a cuyo tenor la licencia de actividad estaba sujeta a un previo informe de la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, que tenía carácter vinculante para el Alcalde, en caso de que implicara la denegación de la licencia o la imposición de "medidas correctoras adicionales". Esta Comisión clasificó la actividad de "molesta, insalubre y nociva" y, pese a que su informe fue favorable, impuso una serie de medidas correctoras entre las que sobresale que la explotación debía contar con un estercolero impermeabilizado en todo su conjunto y ubicado a 200 metros de los núcleos urbanos, pozos o manantiales o corrientes de agua.

La Sala considera que la licencia debe ser anulada por cuanto no se ha respetado la determinación "vinculante" impuesta por la Comisión, máxime teniendo en cuenta que la menor distancia del estercolero previsto en el proyecto y que se encuentra en fase de construcción es, respecto del suelo urbano, de 86,8756 metros, y respecto de las edificaciones, de 158,2958 metros. Ninguna incidencia provoca en la anulación de la licencia el hecho de que se haya otorgado una autorización posterior para la construcción de un nuevo estercolero en la explotación ganadera de que se trata.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Es procedente la anulación de dicha licencia al otorgarse sin respetar la determinación "vinculante", impuesta por la CPAC de León en esa sesión de que el estercolero debía ubicarse a 200 metros del núcleo urbano, como se ha puesto de manifiesto.

Debe señalarse, en este aspecto, frente a lo que se indica en la sentencia de instancia y frente a lo alegado por la representación del Ayuntamiento de Villamañán en su escrito de

contestación a la demanda, lo que también se sostiene por el apelado Sr. Jesús María, que no puede otorgarse la licencia de actividad por la Alcaldía en contra de las medidas correctoras adicionales impuestas por la CPAC, pues estas son "vinculantes" para ese otorgamiento como resulta del citado art. 5 de la citada Ley 5/1993 de Actividades Clasificadas . El hecho de que con la "licencia de apertura", a la que se refería el art. 16 de esa Ley, se deba comprobar que la instalación se ajusta al proyecto aprobado y a las medidas correctoras adicionales impuestas, no supone que no deba anularse la licencia de actividad que se haya otorgado en contra de esas medidas correctoras como aquí sucede (…)".

Comentario de la Autora:

Se debe puntualizar que la Ley de Castilla y León 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas, aunque resulta aplicable en este caso, fue derogada por la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, a su vez, derogada por el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

En este supuesto, la ley regula el régimen de las denominadas actividades clasificadas en nuestro ordenamiento, sujetas al control y a la intervención de los ayuntamientos en cuyos términos se ubiquen. Y precisamente a este régimen se sujetan las actividades susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgo para las personas o bienes. Se parte de la consideración de que estas actividades pueden ocasionar impactos directos sobre el medio en el que se desarrollan, tal como sucede en el caso de la ubicación del estercolero. El propio ayuntamiento ha permitido que se comenzara su construcción a una distancia menor del núcleo urbano que la establecida en las medidas correctoras adicionales introducidas por la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas, de carácter vinculante.

Se vulnera de esta manera lo dispuesto en el artículo 5.3, que expresamente dice: "A la vista de la documentación presentada y de las actuaciones municipales, la Comisión Provincial de Actividades Clasificadas emitirá informe sobre el expediente de instalación o ampliación de la actividad solicitada. Este informe será vinculante para el Alcalde en caso de que implique la denegación de la licencia de actividad o la imposición de medidas correctoras adicionales".

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), de 5 de octubre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ramón Sastre Legido)

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CL 3439/2017 - ECLI: ES:TSJCL:2017:3439

Temas Clave: Urbanismo; Energía eléctrica; Distancias; Competencias

Resumen:

La Mercantil Unión Fenosa Distribución, S.A. impugna el Decreto 6/2016, de 3 de marzo, de la Junta de Castilla y León, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León para su adaptación a la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo. El objeto de su pretensión es que se anule dicho Decreto en su totalidad o, subsidiariamente, que se anule el apartado 6 que se añade al artículo 18 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León (RUCyL).

La causa en la que se ampara la recurrente para justificar la nulidad total del decreto impugnado es no habérsele concedido el trámite de audiencia con carácter previo. La Sala rechaza esta pretensión basándose en que la recurrente no ha alegado precepto alguno que obligue a un trámite específico de audiencia a determinadas empresas y, al mismo tiempo, considera que el proyecto de ese decreto se sometió al trámite de información pública durante dos meses.

El apartado 6 que se añade al artículo 18 dice textualmente: "las nuevas líneas de transporte y distribución de energía eléctrica en alta tensión y las nuevas subestaciones transformadoras deberán respetar una distancia a las construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente, de 0,5 metros por cada kilovoltio de tensión, medidos en línea recta desde la proyección del eje de los cables a la superficie, con un mínimo de 5 metros".

La cuestión controvertida descansa sobre la base competencial. En tal sentido, la recurrente considera que la Administración autonómica carece de competencias para fijar distancias a las instalaciones eléctricas por cuanto esta regulación compete al Estado (artículo 149.1.25 CE). Entiende que se ha vulnerado lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico (artículo 3), en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (apartado 5.12.2 de la ITC-LAT-07), y en el Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias ITC-RAT 01 a 23.

Todas las alegaciones de la recurrente son descartadas por la Sala en base a los siguientes razonamientos:

-La modificación del Reglamento de Urbanismo se efectúa por la CA en virtud de la competencia de urbanismo, que tiene atribuida con carácter exclusivo.

-El contenido del apartado 3 del artículo 36 de la Ley de Urbanismo de Castilla y León que establece los criterios aplicados por el planeamiento para prevenir y reducir la contaminación, entre ellos las distancias de las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica a las construcciones e instalaciones con ocupación humana.

-El carácter básico de los artículos 3 y 20 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, que señalan entre los objetivos de las políticas públicas sobre ordenación del suelo, la prevención adecuada de riesgos y peligros para la seguridad y salud públicas que deberán asumir las administraciones competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

-Las condiciones técnicas establecidas en los Decretos citados no han sido modificadas a través del apartado 6 impugnado, máxime cuando tienen el carácter de distancias mínimas.

-La parte actora tampoco ha acreditado que con la regulación del apartado 6 se impida el ejercicio de su actividad eléctrica, por cuanto aquel no se refiere a las subestaciones existentes sino a las "nuevas" subestaciones transformadoras y a las "nuevas" líneas de transporte y distribución de energía eléctrica.

En definitiva, con la regulación del apartado 6 no se vulnera la competencia estatal referida a las bases del régimen energético (artículo 149.1.25 CE) y, por ende, se desestima el recurso contencioso-administrativo planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) Esa Ley 5/1999 (*Ley de Urbanismo de Castilla y León*) fue modificada por la Ley 7/2014, de 12 de septiembre, de Medidas sobre Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana, y sobre Sostenibilidad, Coordinación y Simplificación en Materia de Urbanismo, que en su art. 12, sobre "protección del medio ambiente", introdujo, por lo que aquí importa, en su art. 12 un nuevo apartado 3 al artículo 36 LUCyL con la siguiente redacción: " 3. El planeamiento aplicará los siguientes criterios para prevenir y reducir la contaminación:

a) Las líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y las subestaciones transformadoras respetarán las distancias a las construcciones e instalaciones con ocupación humana que se determinen reglamentariamente (…) b) Los instrumentos de planeamiento que establezcan la ordenación detallada de sectores de suelo urbanizable: 3º No podrán destinar terrenos a construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente que incumplan la distancia mínima señalada en el apartado a) (…)".

"(…) No se vulnera, por tanto, la competencia que tiene el Estado en virtud del art. 149.1.25ª CE referida a las bases del régimen energético con la regulación del apartado 6 litigioso del Decreto 6/2016, que modifica, en desarrollo de la Ley Autonómica 7/2014, el

RUCyL, cuando el propio Estado establece en el Real Decreto Legislativo 7/2015 que las Administraciones Públicas con competencia en materia de ordenación del territorio y urbanística puedan atender, en la ordenación que hagan de los usos del suelo, entre otros, a los principios de prevención y protección contra la contaminación y limitación de sus consecuencias para la salud o el medio ambiente, que es lo que se contempla en el art. 12 de la Ley Autonómica 7/2014 y se desarrolla en dicho apartado 6 (…)".

"(…) En la citada Ley estatal 24/2013 del Sector Eléctrico se establece en su art. 5, para un ejercicio adecuado de la competencia urbanística de las Comunidades Autónomas y la de las bases del régimen energético del Estado, la "coordinación con los planes urbanísticos" (…), y la parte actora no ha acreditado que con el apartado 6 litigioso se haga imposible esa coordinación y que se vulnere ese art. 5. (…)".

Comentario de la Autora:

El punto central de esta resolución judicial versa sobre qué Administración es la competente para fijar las distancias que deben respetar las nuevas líneas de transporte y distribución de energía eléctrica y las nuevas subestaciones a las construcciones e instalaciones con ocupación humana permanente. La mercantil Unión Fenosa considera que la regulación de las distancias debe asumirla el Estado, que tiene atribuida la competencia en materia de bases del régimen minero y energético con carácter exclusivo. A sensu contrario, la Sala entiende que esta materia queda incluida en la competencia sobre ordenación del territorio y urbanística propia de la Comunidad Autónoma. Y no solo escudándose en el propio Texto Refundido de la Ley del Suelo sino también en la coordinación que debe existir entre la ubicación de las instalaciones energéticas y los planes urbanísticos. En realidad, se trata de garantizar la seguridad y salud de las personas.

Documento adjunto:

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 16 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Héctor García Morago)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CAT 2/2017 – ECLI: ES:TSJCAT:2017:2

Temas Clave: urbanismo; plan director urbanístico; protección especial ambiental; equidistribución de beneficios y cargas

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por varias personas que ostentan la condición de propietarios de terrenos afectados por el plan que impugnan. Se trata del "Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès" (en adelante, PDU), aprobado definitivamente mediante Resolución de 14 de mayo de 2014, del titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC 6637-4.6.2014). Se solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del PDU. El DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DTS); el INSTITUT CATALÀ DEL SÒL (INCASOL); y el CONSORCI URBANÍSTIC DEL CENTRE DIRECCIONAL DE CERDANYOLA DEL VALLÈS (CUCD) se oponen a la demanda y piden la inadminisibilidad del recurso, pero se rechaza esta última cuestión por haber sido subsanada.

Los motivos que alega la parte recurrente giran, en primer lugar, en torno a la no inclusión, en el ámbito del Plan, de parte de los terrenos afectos a sistemas generales de alcance metropolitano (clave 6c), de los que son propietarios los recurrentes y, en segundo lugar en torno a la eventual proyección suprasectorial o intersectorial del principio de justa distribución de beneficios y cargas.

Una vez analizados los motivos de impugnación el Tribunal entiende que la demanda no puede prosperar en el punto primero, pero, en cambio, sí en el segundo, por lo que estima el recurso contencioso-administrativo ordinario y declara nulo de pleno derecho el "Pla director urbanístic per a la delimitació i ordenació del Centre Direccional de Cerdanyola, de Cerdanyola del Vallès" (en adelante, PDU), haciendo extensiva tal declaración a la Resolución que lo aprobó definitivamente; a saber: la adoptada el 14 de mayo de 2014 por el titular del DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (DOGC

6637-4.6.2014). También insta al DEPARTAMENT DE TERRITORI I SOSTENIBILITAT DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA a publicar en el DOGC -y a su costa- el presente veredicto, una vez firme, y en un plazo máximo de diez días. Además le impone las costas del proceso a partes iguales en tanto que se ha estimado de forma íntegra la demanda.

Destacamos los siguientes extractos:

"TERCERO: Sobre la no inclusión, en el ámbito del Plan, de parte de los terrenos afectos a sistemas generales de alcance metropolitano (clave 6c), de los que son propietarios los recurrentes (…)

C) Resolución adoptada por este Tribunal:

En este punto la demanda no podrá prosperar. Esencialmente por las siguientes razones:

1ª: Ciertamente, la STS 3ª5ª, de 20 de abril de 2011 (casación 2247/2007) fue fruto de un litigio promovido por mercantiles ajenas a la presentes litis , y por mor de la misma, el ámbito del Centro Direccional tuvo que ver reintegrados a su perímetro terrenos calificados por el PGMB con clave 6c). Terrenos que se habían visto inicialmente excluidos en la modificación puntual de dicho Plan general aprobada en 2002; pero ese mandato judicial se hizo extensivo solamente al suelo calificado con la citada clave 6c) situado al Sur del Centro Direccional y "hasta el límite del Parque de Collserola" (ver el FJ 16 de la Sentencia, así como el fallo de la misma). Ocurre, sin embargo, que el suelo propiedad de los ahora recurrentes forma parte del "Parque de Collserola". O dicho de otro modo: se halla extramuros de los límites interiores del Centro Direccional, trazados por la reiterada Sentencia del Tribunal Supremo.

2ª: Parece razonable -y así se infiere de la misma Sentencia que acabamos de comentar- que por su parte Sur, el perímetro del Centro Direccional (llamado a ser, siquiera de facto , una nueva ciudad) se detuviera a las puertas de una zona protegida como lo es el "Parque de Collserola".

3ª: La clave 6c) no es indicativa de una "clase" determinada de suelo. En eso también llevan razón las demandadas.

4ª: La pericial procesal practicada ha venido a demostrar que el suelo propiedad de los actores se halla sometido a un régimen de protección especial que trae causa de diversos instrumentos que confluyen sobre el mismo y que aparecen citados en la página 23 del correspondiente dictamen; entre ellos, la Red Natura 2000.

Parece lógico, pues, que esos terrenos deban quedar excluidos del tipo de desarrollo urbanístico que pretendía traer consigo el PDU y que, pese a no hallarse arbolados, sigan vinculados a las necesidades o servidumbres derivadas del entorno natural al que desde hace muchos años se encuentran vinculados.

5ª: Es verdad que en la página 9 de la Memoria del PDU se señala literalmente que el ámbito del PDU incluye terrenos "part dels quals están integrats en el Parc Natural de Collserola". Pero la hipotética ausencia de una razón plausible en sede de

"discrecionalidad" y de ius variandi habría que situarla precisamente en esa inclusión, y no en la no inclusión de las fincas propiedad de los demandantes. Demandantes que, además, no consta que hayan impugnado de forma directa o indirecta los instrumentos de ordenación en virtud de los cuales sus propiedades quedaron sometidas a un régimen de protección ambiental especialmente riguroso." (F.J. 3).

"CUARTO: Sobre la eventual proyección suprasectorial o intersectorial del principio de justa distribución de beneficios y cargas (…)

C) Resolución adoptada por el Tribunal:

1.En este punto la demanda deberá prosperar.

En primer lugar, porque el hecho de que el principio de equidistribución encuentre su estadio de aplicación más riguroso y reglado en sede de Polígonos de actuación -aislados o pertenecientes al mismo Sector de planeamiento-, no quiere decir que, como tal principio, pueda quedar marginado de los estadios superiores de la ordenación urbanística.

Y en segundo lugar, porque en el supuesto de autos, habrá que ver que el verdadero Sector lo constituye o debiera constituirlo el espacio del Centro Direccional en su totalidad, habida cuenta que los dos Sectores (Parc de l'Alba i Can Costa) en los que subdivide el PDU su total superficie, en realidad vendrían a ser Polígonos o, en su caso, Subsectores al servicio de una actuación presidida por una lógica unitaria o de conjunto. Pero vayamos por partes.

Admitir que Sectores relativamente homogéneos puedan, libremente y sin más, contener grados de carga/beneficio absolutamente dispares, sería tanto como investir al planeamiento urbanístico de la condición de fuente legítima de desigualdad; y eso entraría en franca contradicción con lo dispuesto en el art. 14 CE .

A propósito de todo ello, podríamos traer a colación, entre otras, la STS 3ª5ª, de 23 de febrero de 2012 (casación 26/2008), que sobre la cuestión que ahora no ocupa puso de relieve las siguientes consideraciones:

"SEXTO .- (...) hemos de recordar que el principio de equidistribución de beneficios y cargas del planeamiento entre los afectados ---como manifestación del derecho de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución ---, ha sido configurado como principio general rector del urbanismo, de aplicación tanto en la redacción de los planes en que se ejercita la potestad de planeamiento , como en la fase posterior de ejecución.

Así lo revelan diversos preceptos que en las sucesivas regulaciones urbanísticas se han venido produciendo en nuestro país:

A) En el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril (TRLS76), podemos comprobar la presencia de este principio, entre otros, en los siguientes preceptos:

1. El artículo 3.2.b), que señala como una de las funciones de las Administraciones Urbanísticas referido a la regulación del régimen del suelo, " impedir la desigual atribución

de los beneficios y cargas del planeamiento entre los propietarios afectados e imponer la justa distribución de los mismos ";

2. El artículo 87, que en su epígrafe 1, tras declarar el principio general de que la ordenación del uso de los terrenos y construcciones no confiere derecho a los propietarios a exigir indemnización, por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad según su calificación urbanística, declara a continuación que "Los afectados tendrán, no obstante; derecho a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento en los términos previstos en la presente Ley", a lo que añade en su epígrafe 3, como cierre de este principio, la indemnización por vinculaciones singulares;

3. Por su parte, el artículo 117.2.b), establece como criterio de delimitación de Polígonos que se haga y resulte posible la distribución equitativa de los beneficios y cargas de la urbanización; y,

4. En fin, el artículo 124.2, declarativo de que las cargas urbanísticas y los aprovechamientos deberán ser distribuidos justamente entre los propietarios.

B) Tal principio se mantuvo en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio (TRLS92) y fue reforzado en la Ley 6/1998, de

13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones (LRSV), que en su artículo 5 dispuso que " Las Leyes garantizarán, en todo caso, el reparto de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, entre todos los propietarios afectadas por cada actuación urbanística, en proporción a sus aportaciones "; y, en el artículo 43, recogió el derecho a la indemnización por vinculaciones singulares no susceptibles de equidistribución.

C) El mismo se mantiene en la legislación básica estatal vigente, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 2/2008, de 20 de junio (TRLS08), según el cual,

1. En el artículo 8.1.c) reconoce a los propietarios del suelo el derecho a participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización a que se refiere la letra a del apartado 1 del artículo 14, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación; y,

2. En su artículo 35.b) regula, como supuesto indemnizatorio, " Las vinculaciones y limitaciones singulares que excedan de los deberes legalmente establecidos respecto de construcciones y edificaciones, o lleven consigo una restricción de la edificabilidad o el uso que no sea susceptible de distribución equitativa ", de cuya regulación merece ser destacado que se amplía el supuesto de hecho generador de la vinculación singular, que ya no se centra exclusivamente en las restricciones del aprovechamiento, como se hiciera en el artículo 87.3 del TRLS76 y el 43 de la LRSV , sino que incluye, además, las restricciones de uso, supuesto de hecho que constituye la cuestión nuclear del presente recurso.

D) Finalmente, para ultimar esta breve reseña sobre la importancia de este principio en el ámbito del urbanismo, debemos referirnos a lo declarado en la sentencia STC 164/2001, de 11 de julio , en cuyo Fundamento Jurídico 10, al examinar la constitucionalidad del artículo 5 de la LRSV antes trascrito, no solo mantuvo su constitucionalidad, sino que ensalza tal

principio, al señalar que "El mandato de equidistribución "en cada actuación urbanística" es la forma mínima y elemental de garantizar la igualdad entre propietarios . Las desigualdades en beneficios y cargas urbanísticas derivadas del planeamiento son tanto más patentes cuanto mayor es la proximidad y similitud física entre las distintas fincas. Por ello, el art. 5 LRSV identifica cada actuación urbanística concreta como ámbito espacial en el que, en todo caso , debe producirse el reparto de cargas y beneficios. Se trata, por tanto, de una norma mínima de equidistribución reconducible a la competencia de igualación del Estado ex art. 149.1.1 CE ".

Se nos está diciendo, pues, que, "en todo caso" en los ámbitos de ejecución más diminutos debe observarse el principio de equidistribución con todo su rigor; sin excluir que también deba verse satisfecho de algún modo -ese mismo principio- en estadios de planificación o ejecución más elevados.

Por ello, del hecho de que el TRLU sólo regule con cierto detalle la homogeneidad poligonal en sede intrasectorial, no cabrá inferir que el principio de equidistribución -que podremos ver en el frontispicio del propio TRLU (art. 7)-, no deba inspirar las decisiones directa o mediatamente atributivas de beneficios y cargas en todos los estadios y niveles de la actividad urbanística.

Y en el caso que nos ocupa, esas decisiones se han traducido, en el denominado Sector Parc de L'Alba (y este es un hecho reconocido por las demandadas), en una ratio por unidad de aprovechamiento que supera en un 46% la del Sector de Can Costa. Contraste, éste, que no cabe considerar mitigado por una ratio de costes de urbanización y gestión por unidades de aprovechamiento, en el Sector Pla de l'Alba, superior en un 29,15% a la del Sector de Can Costa.

Por lo demás, se trata de datos que, a su vez, no habrían hecho sino otorgar plena credibilidad al dictamen emitido en vía administrativa por el Perito Sr. Maximino a instancia de terceros (ver los folios 2300 a 2312 del expediente). Dictamen, éste, que habría puesto de relieve, entre otras cosas, un valor residual del suelo en el Sector Can Costa, un 54,8% inferior que el del Sector Parc de L'Alba.

2. Conviene tener presente que, al fin y al cabo, nos estamos refiriendo a un ámbito -el del Centro Direccional presidido por una lógica unitaria e indivisible, heredera en este punto, como veremos, de las previsiones del PGMB.

Nada, en la Memoria del Plan, permite no concebir el PDU como un "proyecto de conjunto". Proyecto que nos ha sido presentado (páginas 11 y 12 de la Memoria) como "una actuación" y no como un compendio o amalgama de "varias actuaciones" no relacionadas entre sí.

Se trata de un proyecto diseñado, además, con el propósito de crear una centralidad metropolitana (no varias, independientes o autónomas). Por eso, resulta difícil asimilar que las diferencias relativas de beneficios y cargas entre los Sectores Parc de L'Alba i Can Costa, sean tan pronunciadas.

La pericial procesal ha intentado restarle importancia al fenómeno, al considerarlo justificado por el mayor grado de urbanización y desarrollo del Sector Parc de L'Alba y por

los mayores costes de urbanización que también tendrá que afrontar este Sector, de superficie sensiblemente mayor que la del Sector de Can Costa.

Por eso ha concluido en este punto afirmando que, pese a su desequilibrio inicial, ambos Sectores recibirán un aprovechamiento urbanístico compensado con el diferente reparto de la edificabilidad y de las cargas asignadas; que es, con otras palabras, lo que viene a señalar sobre el papel la Memoria del PDU en su página 125, al reconocer, de alguna manera, la imposibilidad de sustraerse a la necesidad de preservar un cierto equilibrio intersectorial.

En cualquier caso, no ha puesto en entredicho, la pericial judicial, que el porcentaje en que cabría cifrar las diferencias relativas de la valoración conjunta de los aprovechamientos y las cargas urbanísticas que corresponden a cada uno de los Sectores, en relación con la valoración de los aprovechamientos y las cargas urbanísticas del conjunto del Centro Direccional, vaya a ser superior al 15%. Quince por ciento previsto como límite infranqueable entre Subsectores o entre Polígonos de un mismo Sector por los art. 114.7 y 123.1 del Reglamento ejecutivo del TRLU, aprobado mediante Decret 305/2006, de 18 de juliol (en lo sucesivo, RU).

Con ello no queremos prejuzgar la eventualidad de que en alguna ocasión las diferencias entre Sectores puedan arrojar porcentajes superiores al 15%; pero si tal cosa sucede, cuando menos deberá plasmarse al pairo de una justificación más sólida que la que nos ha sido ofrecida en este caso. Y por ello, menester será señalar que, **con motivo del PDU, el planificador ha hecho un uso arbitrario de la discrecionalidad de la que se halla investido; un uso contrario, pues, a la interdicción establecida al efecto por el art. 9.3 CE**.

3. Ocurre, además, que no nos ha parecido convincente la sectorialización establecida por el PDU. De hecho, el Plan contiene elementos más que suficientes como para considerar que nos hallamos frente a Sectores que, en realidad, vendrían a ser Polígonos o Subsectores de un Sector único; constituido, éste, por todo el ámbito del PDU.

En el anterior sentido, resulta reveladora la página 63 de la Memoria del PDU, pues al señalar o enumerar los objetivos del Plan, se refiere en un momento dado al establecimiento de la ordenación del ámbito del Centro Direccional de Cerdanyola del Vallès, en el marco del cual se completará el desarrollo y ejecución "de este sector" (literal; y subrayaremos lo de "sector", en singular).

Por lo demás, la naturaleza meramente "poligonal" de los Sectores de autos es clara. Aunque el art. 22 de las Normas urbanísticas del PDU prevea la posibilidad de que los Polígonos definidos directamente por el Plan de autos puedan verse divididos o modificados con posterioridad, lo cierto es que esos Polígonos existen y son parte integrante de un todo único o indivisible que reclamaría, en su seno, la aplicación de las reglas contenidas en los ya citados art. 114.7 y 123.1 RU.

4. Las consideraciones que acabamos de realizar, pueden entenderse avaladas por un precedente inmediato e íntimamente relacionado con el PDU; a saber: el PGMB.

El PGMB, en sus art. 90.2, 91.1, 92.1, 101 y 103 vino a establecer que cada Centro Direccional sería una subzona; que cada sub-zona se regiría por un Plan parcial (sin

perjuicio de la aprobación de Planes especiales); que el tipo de ordenación de cada sub-zona también vendría determinado por el correspondiente Plan parcial (en singular); y que la sub-zona constituida por el Centro Direccional Sant Cugat-Cerdanyola se regiría por su Plan parcial y se gestionaría a través de tres Polígonos de actuación.

Con el PDU, vino a decaer la necesidad de redactar el Plan parcial; pero no se vio modificada en un solo punto la configuración o la concepción de cada Centro Direccional como un Sector.

5. Abundando en lo dicho hasta ahora, no deja de ser significativo el hecho de que nos encontremos frente a una única actuación de especial relevancia social y económica, y no frente a varias dotadas en cada caso de una idiosincrasia propia y diferenciada. Y este detalle es importante desde la perspectiva que ofrecen los art. 56.1.g), 56.6.b) y 157.bis TRLU, que vendrían a prescribir una ordenación detallada a nivel de Plan parcial para cada actuación de especial relevancia socio-económica, lo que a su vez debería llevarnos a asimilar a un Sector el ámbito de cada una de esas actuaciones. A un Sector susceptible, en su caso, de subdivisiones diseñadas para facilitar la fase ejecutiva, pero en todo caso sometidas al equilibrio impuesto por los varias veces citados art. 114.7 y 123.1 RU. Y, como quiera que los datos que hemos podido manejar han venido a demostrar, de forma directa o por inferencia, que era cierta la denuncia contenida en la demanda (y desarrollada con más detalle en fase de conclusiones**) a propósito de la quiebra del equilibrio entre ámbitos de ejecución, no nos quedará otro remedio que declarar la nulidad de pleno derecho del PDU, al haber infringido éste normas de rango superior.**

Comentario de la autora:

Esta Sentencia destaca por dos motivos. En primer lugar la sentencia analiza los efectos que tiene el hecho de que un suelo tenga la condición de protección especial, en este caso por pertenecer a la Red natura 2000. Esta protección ambiental es especialmente rigurosa y supone que los terrenos deban quedar excluidos del tipo de desarrollo urbanístico que pretendía traer consigo el PDU impugnado. En segundo lugar, y aunque más vinculado con el derecho urbanístico, recuerda el papel relevante que juega el principio de equidistribución de beneficios y cargas, como principio general rector del urbanismo. En este caso no se ha tenido en cuenta lo que ha conllevado una actuación arbitraria que da lugar a la nulidad del plan.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 9 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Héctor García Morago)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 1653/2017 - ECLI: ES:TSJCAT:2017:1653

Temas Clave: autorización ambiental; autorización de vertidos; estudio de impacto ambiental; Plan Territorial Parcial de Ponent

Resumen:

El Consell Comarcal del Segrià (CCS) solicita mediante recurso contencioso administrativo el dictado de una sentencia que invalide la autorización ambiental que se le concedió a Dipòsits controlats de Catalunya (DCC) respecto el proyecto de depósito controlado de residuos no peligrosos a ubicar en el paraje conocido como "Lo Collet". El Departament de territori i sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya (DTS) y la titular de la autorización se oponen a la pretensión. Los oponentes alegan causa de inadmisibilidad que es desestimada.

El recurrente alega varias cuestiones, la mayoría de las cuales son desestimadas salvo las últimas que se estiman y como consecuencia se estima el recurso contencioso – administrativo y se declaran nulas de pleno derecho las Resoluciones administrativas objeto del proceso, es decir la autorización ambiental.

Las cuestiones analizadas y sobre las que el tribunal se pronuncia son en relación con el grado de compatibilidad de la actividad con las características del suelo a ocupar; la posible incompetencia de la Administración que emitió la autorización de vertidos al dominio público hidráulico; el eventual incumplimiento de las distancias mínimas previstas por el RD 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecieron normas básicas para la ordenación de las explotaciones porcinas; el grado de precisión del estudio de impacto ambiental de la EIA; el grado de cobertura urbanística de la actividad autorizada y, finalmente, la posible infracción del Pla territorial parcial de Ponent (PTPP), así como el art. 47 del Texto refundido de la Llei d'urbanisme (TRLU).

La autorización se rige por la ley 3/1998, conocida como LIIAA y no por la ley 20/2009, lo que comporta que se esté ante autorizaciones ambientales y títulos habilitantes de naturaleza mixta (ambiental y urbanística). La argumentación se apoya en la STS de 14 de febrero de 2014 para afirmar que "la perspectiva urbanística no sólo no queda exenta de consideración, sino que resulta necesario atenderla." Así mismo considera que la autorización fue concedida infringiendo el art. 2 del PTPP, puesto que la instalación autorizada, un depósito de residuos, "merece ser considerada prima facie como incompatible con el régimen de protección máxima al que se halla sujeto el SNUEP" (F.J.8).

Destacamos los siguientes extractos:

"Para el CCS, la autorización ambiental se habría concedido (de forma irregular), sin existir una garantía previa sobre la idoneidad del suelo afectado. Hecho, éste, especialmente grave, al preverse el asentamiento del depósito de residuos sobre las galerías de una antigua explotación minera, existentes en el subsuelo.

Sin embargo, las prevenciones puestas de relieve por la actora con el auxilio de un dictamen emitido por facultativos de la Universitat de Lleida, no han sido lo suficientemente concluyentes y precisas como para enervar la suficiencia y completud de la documentación técnica que permitió la concesión de la autorización ambiental." (F.J.3).

"En este punto, el CCS ha puesto de relieve la incompetencia de la AGÈNCIA CATALANA DE L'AIGUA (ACA) para pronunciarse sobre la autorización de vertidos (en la cuenca hidrográfica del rio Ebro) asociada a la autorización ambiental. Sin embargo, se trata de un reproche débil si tenemos en cuenta que, tal como han señalado las demandadas, esa autorización pudo considerarse otorgada o corroborada por la CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL EBRO (CHE), en méritos de un régimen especial de silencio positivo, al pairo de la Ley estatal 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación..." (F.J.4).

"Eventual incumplimiento de las distancias mínimas previstas por el RD 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecieron normas básicas para la ordenación de las explotaciones porcinas

Tampoco podrá prosperar este alegato de la demanda. (…)

Ocurre, sin embargo, que el depósito de residuos autorizado, ni es otra explotación porcina; ni es un casco urbano; ni tampoco es un área municipal o privada de enterramiento de cadáveres animales. Y tampoco puede verse equiparada a una instalación centralizada de uso común para tratamiento de estiércoles y basuras municipales, toda vez que su actividad se halla estrictamente vinculada a la gestión de residuos no peligrosos, tal como ha sido reconocido por la AGÈNCIA CATALANA DE RESIDUS (ACR)." (F.J.5)

"Grado de precisión del estudio de impacto ambiental (EIA)

En este punto, el CCS, con sustento en el dictamen emitido por la Universitat de Lleida, ha puesto de relieve lo que, a su modo de ver, serían importantes déficits u omisiones en el EIA del proyecto autorizado, pues éste, amén de no ponderar adecuadamente otras alternativas viables en cuanto al emplazamiento de la actividad, habría omitido la existencia de especies protegidas susceptibles de ver perjudicado su hábitat natural por mor de la aparición de especies dañinas, vinculadas a la actividad de depósito de residuos.

En ese sentido, para la actora, el EIA y la declaración derivada del mismo, no habrían sido fieles a los dictados del art. 7 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero.

(…)

Huelga decir que las demandadas no habrían sido del mismo parecer, y con apoyo en el dictamen emitido por la consultora ambiental CERES habrían sostenido la plena exhaustividad del EIA, amén de poner de relieve la inexistencia de otras alternativas viables, habida cuenta que, de las dos existentes en el municipio de Serós, la descartada lo habría sido por su elevado grado de protección ambiental.

En cualquier caso, la resolución del presente extremo de la controversia deberá quedar subsumida en el examen del reproche de la demanda relativo a la incompatibilidad del proyecto de depósito, con las determinaciones del PTPP." (F.J.7).

"Grado de cobertura urbanística de la actividad autorizada

Es, éste, un extremo de la litis que probablemente podría haberse encuadrado en los alegatos de la recurrente fundados en el PTPP y en el art. 47 TRLU; sin embargo, para despejar cualquier atisbo de incongruencia e indefensión, este Tribunal consideró oportuno (Providencia de 18 de octubre de 2016) plantearles frontalmente a las partes la "tesis" basada en la probable o no descartable incompatibilidad de la autorización ambiental impugnada, con el régimen urbanístico del suelo de autos en la fecha de expedición de la autorización controvertida (7 de agosto de 2012).

El CCS se sumó a la idea inspiradora de la tesis; las demandadas obviamente no.

El DTS, una vez más trajo a colación el argumento de la desviación procesal haciendo abstracción de las prescripciones contenidas en los art. 56.1 y, sobre todo, 33.2 LJCA . No sin traer a colación, en cuanto al fondo (al igual que DCC), la virtudes sanatorias -aunque quizás debiéramos decir "taumatúrgicas"- que se habrían desprendido del Plan especial por el que se legalizó la instalación de autos (Plan, éste, aprobado definitivamente siete meses después de haberse concedido la autorización ambiental impugnada), así como del Pla d'ordenació urbanística municipal (POUM), aprobado definitivamente en 2015 y que, a su vez, habría incorporado las determinaciones del Plan especial precedente.

Ocurre, sin embargo, que los Planes urbanísticos citados no podrán ser tomados en consideración, toda vez que no se hallaban en vigor cuando la autorización ambiental fue concedida. Aunque de haberlo estado, huelga decir que debiéramos haberlos sometido al mismo escrutinio que a la autorización, siquiera desde la perspectiva que analizaremos más adelante, centrada esencialmente en las determinaciones del PTPP aplicables al caso.

DCC, de forma preventiva ha puesto especial énfasis en la imposibilidad de utilizar el art. 33.2 LJCA para alterar las pretensiones de la demanda, y nos ha advertido que a través del "suplico" de la misma tan sólo nos fue solicitada la "anulación" de la autorización ambiental, pero no una declaración de "nulidad de pleno derecho".

Lo que el CCS nos solicitó fue, esencialmente, la invalidación de la tantas veces citada autorización ambiental, suscitando, con tal propósito, un debate procesal contradictorio en el que se habrían entrecruzado argumentos jurídicos de diversa índole y procedencia, siendo, la significación de aquellos que acaben siendo determinantes, la que va a condicionar el resultado de la litis (estimación o desestimación), así como la calificación

jurídica (anulabilidad o nulidad) que pueda merecer el vicio en el que acaso hubiera incurrido la autorización ambiental objeto de los presentes autos.

Dicho lo anterior, menester será rechazar la tesis sostenida por DCC, a propósito de la aplicación retroactiva al caso de la Llei 20/2009, de 4 de desembre, de prevenció i control ambiental de las activitats, en los extremos de la misma que, según señala la codemandada, permitirían expedir autorizaciones ambientales sin cobertura urbanística adecuada, sometiendo su eficacia a condición suspensiva. (…)

Pero ese régimen de separación o de incomunicación relativa, no regía bajo la égida de la LIIAA; Ley, ésta, conforme a la cual era menester ver, en las autorizaciones ambientales, títulos habilitantes de naturaleza mixta (ambiental y urbanística).

Así vino a certificarlo la STS 3a5a, de 14 de febrero de 2014 (casación 3704/2011) en los siguientes términos (los subrayados serán nuestros una vez más: (…)

Al amparo del cauce contemplado en el artículo 88.1 c) de la Ley jurisdiccional , dicho recurso estima vulnerado el artículo 33 de dicha Ley por la sentencia impugnada, porque ésta se funda sobre la base de unos criterios urbanísticos cuya apreciación no venía al caso y que, todo lo más, debieron haberse objetado con ocasión del otorgamiento de la licencia de obras requerida para la realización de la actuación proyectada, que es en cambio un acto firme y consentido, válido y eficaz.

Considera por ello que incurre en incongruencia la citada resolución, porque trasciende las pretensiones esgrimidas en el recurso, en relación con la autorización ambiental integrada, que constituye el ámbito propio sobre el que la sentencia habría debido contraer su enjuiciamiento.

Sucede, sin embargo que, en el ámbito del procedimiento administrativo conducente a la obtención de la correspondiente autorización, la perspectiva urbanística no sólo no queda exenta de consideración, sino que resulta necesario atenderla , porque ha de quedar cumplidamente acreditado durante la tramitación de dicho procedimiento el cumplimiento de las exigencias dimanantes de la ordenación urbanística, a través del denominado certificado de compatibilidad urbanística, de acuerdo con la normativa que resulta de aplicación (en Cataluña el artículo 14.1 d) de la Ley 3/1998)." (F.J.7)

"OCTAVO: Vulneración del Pla territorial parcial de Ponent -PTPP- (DOGC 4982-5.10.2007), así como del art. 47 del texto refundido de la Llei d'urbanisme (TRLU)

En conexión con las consideraciones contenidas en el fundamento jurídico precedente, habrá que coincidir con la parte actora en que la autorización ambiental de autos fue concedida infringiéndose, con ello, el art. 2 PTPP.

En lo que ahora importa, el art. 2 del Plan territorial citado establecía lo siguiente (los subrayados serán nuestros):

"Article 2.5

Sòl de protecció especial: definició

S'inclouen en aquesta classe aquells espais en què concorren valors que justifiquen un grau de protecció altament restrictiu de les possibilitats de transformacions que els poguessin afectar. Comprèn aquells sòls que formen part d'àmbits de protecció establerts en la normativa sectorial -com el Pla d'espais d'interès natural (PEIN) i la Xarxa Natura 2000- i aquells que el Pla considera que cal preservar pel seu valor com a peces i connectors d'interès natural i també per la seva funció específica en l'equilibri mediambiental, com és el cas de les àrees de recàrrega dels aquïfers.

Article 2.6

Sòl de protecció especial: regulació

1. El sòl de protecció especial haurà de mantenir la condició d'espai no urbanitzat i amb aquesta finalitat serà classificat com a sòl no urbanitzable pels plans d'ordenació urbanística municipal llevat que, excepcionalment i de manera justificada, convingués incloure alguna peça en sectors o polígons per tal de garantir definitivament la permanència com a espai obert mitjançant la cessió i la incorporació al patrimoni públic que poden resultar del procés de gestió urbanística corresponent. En els sòls de protecció especial determinats pel Pla s'hi aplicarà el règim que estableix aquest article.

2. Amb relació a les actuacions en sòl no urbanitzable que es poden autoritzar a l'empara dels apartats 4 i 6 de l'article 47 del Text refós de la Llei d'urbanisme (Decret legislatiu 1/2005), s'entendrà que el sòl de protecció especial està sotmès a un règim especial de protecció al qual fa referència l'apartat 5 de l'esmentat article, i que seran incompatibles totes aquelles actuacions d'edificació o de transformació de sòl que puguin afectar de forma clara els valors que motiven la protecció especial.

3. En el sòl de protecció especial, només es podran autoritzar les següents edificacions de nova planta o ampliació de les existents:

Les que tenen per finalitat el coneixement o la potenciació dels valors objecte de protecció o la millora de la gestió del sòl en el marc dels objectius de preservació que estableix el Pla, sempre que justificadament no es pugui optar per la reutilització d'una construcció preexistent a una distància raonable.

Les que podrien ser admissibles d'acord amb el que estableix l'article 47 del Text refós de la Llei d'urbanisme, aprovat pel Decret legislatiu 1/2005, de 26 de juliol, i dels articles concordants del Reglament aprovat pel Decret 305/2006, quan es compleixin les condicions i exigències que assenyalen els apartats 5, 6, 7 i 8 del present article per tal de garantir que no afectaran els valors que motiven la protecció especial d'aquest sòl. Quan les ampliacions d'edificis destinats a usos que poden ser admesos en sòl no urbanitzable no poguessin complir aquestes condicions i fossin imprescindibles per a la continuïtat de l'activitat i aquesta fos d'interès per al municipi, es podrà autoritzar una ampliació de fins al 20% del sostre i del volum existent que no se subjecti totalment o parcial a les condicions assenyalades.

4. En el sòl de protecció especial que estigui destinat a activitats agràries (…)

5. Les edificacions motivades per formes intensives d'explotacions agrícoles o ramaderes, com també totes aquelles altres edificacions i activitats, autoritzables en determinades circumstàncies en el sòl no urbanitzable a l'empara de l'article 47 del Text refós de la Llei d'urbanisme (Decret legislatiu 1/2005) i dels articles concordants del Reglament (Decret 305/2006), requeriran, per ser autoritzades, la incorporació a l'estudi d'impacte i integració paisatgística, que és preceptiu d'acord amb el que disposa l'article 6.4 per tractar-se d'edificacions aïllades, d'un capítol que analitzi els efectes de la inserció de l'edificació en l'entorn territorial i demostri la seva compatibilitat amb la preservació dels valors que motiven la protecció especial d'aquest sòl, sense perjudici del que s'assenyala a l'apartat 8. En tot cas, no s'autoritzaran aquestes edificacions i activitats en sòl de protecció especial si hi ha alternatives raonables d'ubicació en sòls de protecció preventiva o territorial.

6. Els nous elements d'infraestructures que s'hagin d'ubicar necessàriament en sòl de protecció especial, com també la millora dels que hi ha en aquesta classe de sòl, adoptaran solucions que minimitzin els desmunts i terraplens, i evitaran interferir els connectors ecològics, els corredors hidrogràfics i els elements singulars del patrimoni natural (hàbitats d'interès, zones humides i espais d'interès geològic). L'estudi d'impacte ambiental quan sigui requerit per la naturalesa de l'obra tindrà en compte la circumstància de la seva ubicació en sòl de protecció especial. Quan no es requereixi l'estudi d'impacte ambiental serà preceptiva la realització, dins l'estudi d'impacte i integració paisatgística que disposa l'article 6.4, d'una valoració de la inserció de la infraestructura en l'entorn territorial que expressi el compliment de les condicions esmentades sense perjudici del que s'assenyala a l'apartat 8.(...)"

El precepto del PTPP que acabamos de transcribir (y a cuyas determinaciones se halla subordinado el planeamiento urbanístico municipal -art. 13.2 TRLU-) acredita que, efectivamente, instalaciones como pudieran ser los depósitos de residuos, merecen ser consideradas, prima facie, incompatibles con el régimen de protección máxima al que se halla sujeto el SNUEP.

El art. 2.6.6 PTPP permite excepcionalmente que instalaciones como la de autos puedan ubicarse en SNUEP; pero como es de ver, exige que tales instalaciones deban ubicarse "necesariamente" en esa clase de suelo (y lo "necesario" es bastante más que lo "conveniente" o lo "oportuno"). Así las cosas, cabe colegir del art. 2.6.6 PTPP que la instalación de un depósito de residuos en SNUEP debe venir precedida de una demostración rigurosa y no meramente retórica, de que esa instalación -amén de ser necesaria en sí misma-, no puede ser instalada en otro lugar. Y en el contexto del PTPP -que desborda ampliamente los límites territoriales del municipio de Serós-, ese imprescindible análisis de las alternativas existentes, en modo alguno podía quedar limitado -como aquí ha ocurrido- al territorio de un único término municipal. Máxime si tenemos en cuenta la proyección supramunicipal de un depósito de residuos de la naturaleza de los que se supone deberían ser gestionados en esa instalación. Carencia, la que acabamos de señalar que, amén de grave, se habría reproducido en el Plan especial tantas veces citado, a tenor del análisis de alternativas que puede observarse en la página 22 y concordantes de su Memoria (apartado 1.7, "estudio de alternativas....") y que, obviamente, habrá que hacer extensiva al EIA del proyecto que ahora nos ocupa.

Por todo ello, la demanda deberá prosperar, al haberse expedido la autorización ambiental impugnada sin verse colmados adecuadamente los requisitos legales y de planeamiento territorial que acabamos de traer a colación." (F.J.8).

Comentario de la autora:

En esta ocasión la sentencia del TSJ recuerda la importancia y la necesidad de tener en cuenta los Planes Territoriales parciales cuando se otorgan autorizaciones ambientales ya que tienen carácter normativo y no pueden contradecirse.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Francisco López Vázquez)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CAT 3597/2017 – ECLI: ES:TSJCAT:2017:3597

Temas Clave: vertedero; Plan Especial para la creación de sistema urbanístico general de gestión de residuos, depósito controlado; Plan Territorial Parcial; plan urbanístico; suelo de protección territorial

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por varias personas físicas y también jurídicas, asociaciones y entidades - inversora Segre, SA, Associació de veïns de Reus Sud Misericòrdia, Supracomunitat de propietaris les palmeres d'aigüesverds, Grup d'Estudi i Protecció dels Ecosistemes del Camp (GEPEC), que impugnan la resolución del Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya de 17 de septiembre de 2012, que aprueba definitivamente el Plan Especial para la creación del sistema urbanístico general de infraestructuras de gestión de residuos, depósito controlado, en la partida Mas Calbó de Reus, promovido por Contenedores Reus SA (DOGC 27.11.12) solicitando la declaración de nulidad del acto.

En primer lugar la sala rechaza la causa de inadmisibilidad. Afirma, entre otras cuestiones, que no negar a ninguno de ellos la legitimación activa, cuando nos encontramos en todo caso en presencia de una acción urbanística que es de carácter público.

Los motivos que alegan los recurrentes son varios. Se considera que el estudio de alternativas del plan especial es insuficiente, irracional, aleatorio y carente de objetividad, sin motivar de forma suficiente las distintas alternativas, entre ellas descartar el vertedero. Las demandadas sin embargo consideran que es adecuado el estudio de alternativas.

También la parte actora concreta las objeciones al plan especial en varios aspectos, entre los que se destacamos el que considera que "el vertedero pretende situarse en reserva de dispensación determinante de su nulidad, sobre terrenos considerados por el Plan Territorial Parcial del Camp de Tarragona (PTPCT), de 12 de enero de 2010, como suelo de protección territorial de preservación de corredores de infraestructura, suelos que según el plan han de quedar excluidos de transformaciones urbanísticas (…)". Será precisamente este motivo, el que prospere y se estime, determinando la nulidad del Plan. A esta conclusión llega el Tribunal tras un análisis exhaustivo de la letra del plan y al considerar que el planeamiento urbanístico concreto no es coherente con el Plan Territorial Parcial en cuestión, cuando así debería serlo, lo que imposibilita que se instale un depósito controlado en un suelo considerado por el PTPCT como suelo de protección territorial, de preservación de corredores de infraestructuras.

Sin embargo, el resto de motivos alegados –la afectación de los terrenos por servidumbres aeronáuticas, la proximidad de viviendas habitadas, la contaminación odorífera, la afectación por inundabilidad y la afectación del patrimonio cultural – son desestimados.

Destacamos los siguientes extractos:

"SEXTO. Admitiendo las partes que los terrenos del vertedero de autos son, según el Plan Territorial Parcial del Camp de Tarragona, de 12 de enero de 2.010, suelo de protección territorial de preservación de corredores de infraestructuras, esta Sala viene declarando que los planes territoriales parciales constituyen instrumentos de desarrollo no del planeamiento "urbanístico", sino del "territorial", en los términos prevenidos en la Ley autonómica 23/1983, de 21 de noviembre, de Política Territorial, en cuyo artículo 12.1 se dispone que los planes territoriales parciales definen los objetivos de "equilibrio de una parte del territorio" de Cataluña y son el "marco orientador" de las acciones que se emprendan, mientras que su artículo 11.4 establece que los planes de ordenación urbanística serán coherentes con las determinaciones del Plan Territorial General y de los planes territoriales parciales y facilitarán su cumplimiento.

Sin que la posterior Ley 3/1984, de 9 de enero, de medidas de adecuación del ordenamiento urbanístico de Cataluña, estableciese ninguna peculiaridad en cuanto a una eventual ordenación jerárquica entre tales clases de planes, urbanísticos unos y territoriales otros, no siendo hasta el momento de la refundición producida mediante aquel Decreto Legislativo 1/1990, de 12 de julio, cuando en sus artículos 17.1 y 18 se establecieron ciertas consideraciones o matizaciones al respecto, al disponer el último precepto citado la necesidad de que los planes de ordenación urbanística fuesen "coherentes" con las determinaciones del plan territorial general y de los planes territoriales parciales, facilitando su cumplimiento. Coherencia también perseguida, en similares términos, por los respectivos artículos 13.2, tanto de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, como del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio, como del nuevo texto refundido aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, al disponer que los planes urbanísticos deben ser coherentes con las determinaciones del territorial general y de los territoriales parciales y sectoriales y facilitar su cumplimiento.

Criterio este de "coherencia" que si bien no supone sin más el establecimiento de una relación estricta de carácter exclusiva y meramente jerárquico entre los planes territoriales y los urbanísticos, impone en cualquier caso que la misma relación jerárquica existente entre las diversas especies de planes territoriales también asista a estos respecto de los urbanísticos, siquiera sea en cuanto derivada de la indicada relación de coherencia entre unos y otros que, como no podría ser de otra manera, va de abajo hacia arriba, y no a la inversa, de tal, forma que son los planes urbanísticos los que deben resultar coherentes con los territoriales y adaptarse sus determinaciones, y no a la inversa." (F.J.6).

"OCTAVO. De la transcripción indicada, además de la vinculación y prevalencia de las determinaciones del plan territorial parcial, se desprende la imposibilidad, según este, de instalar el depósito controlado de autos en suelo por él considerado como de protección territorial, en su modalidad de suelo de preservación de corredores de infraestructuras, pues el suelo de protección territorial ha de ser preservado o se ha de condicionar su transformación, ya con carácter general, a un suficiente interés territorial, en el concreto

caso derivado de la preservación de corredores de infraestructuras, áreas de suelo estas que, por razón de su situación a lo largo de determinadas infraestructuras o en corredores geográficos de paso que podrían quedar oprimidos por el espacio construido, han de quedar excluidas de transformaciones urbanísticas con la finalidad de no dificultar futuras propuestas de mejora de la movilidad territorial o de dotación de infraestructuras en general. Al mismo tiempo, este suelo de protección de corredores de infraestructuras cumple una función paisajística muy importante, garantizando unas visuales amplias y un entorno ordenado de las infraestructuras, que son uno de los principales miradores actuales del paisaje (artículo 2.8.2.c).

El suelo de protección territorial -artículo 2.9- ha de mantener mayoritariamente la condición de espacio no urbanizado, con cuya finalidad ha de ser clasificado como no urbanizable por los planes de ordenación urbanística municipal, salvo en casos previstos o excepcionales, quedando sujeto a las limitaciones del artículo 47 de la Ley de Urbanismo y a las condiciones que se deriven de los motivos que en cada caso justifiquen su consideración como suelo de protección territorial, debiendo tener en cuenta las recomendaciones del precepto.

El suelo de protección territorial considerado como de preservación de corredores de infraestructuras, en fin, no admite actuaciones de urbanización o en general de transformación que no estén funcionalmente asociadas a les infraestructuras que han de situarse en el corredor (artículo 2.9.5.c)." (F.J.8).

"NOVENO. No cabe atender, por el contrario, los argumentos contenidos en la demanda relativos a la nulidad del estudio de alternativas o insuficiente motivación de descartar la alternativa 0, afectación de servidumbres aeronáuticas con infracción de la normativa de protección y seguridad aérea o a la proximidad de viviendas habitadas, contaminación odorífica, inundabilidad y afectación del patrimonio cultural, cuestiones que ni se desprenden, con las consecuencias que propone la actora, del resto de la prueba practicada en autos ni tan siquiera de la misma pericial contradictoria traída a este proceso desde el número 205/2009 en el que fue practicada, (…)". (F.J.9).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia recuerda que los planes urbanísticos deben tener en cuenta y ser coherentes con los planes territoriales parciales. De este modo, los planes urbanísticos deben tomar en consideración estos planes territoriales siempre y en ningún caso deben obviarlos, ignorarlos o contradecirlos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 4 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Héctor García Morago)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 4656/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:4656

Temas Clave: contaminación acústica; prueba; derechos fundamentales; licencia; entidad colaboradora de la administración

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo contra la sentencia de instancia que desestima las pretensiones de la Señora que interpuso el recurso. El motivo principal de este recurso yace en las molestias que la parte actora decía sufrir a consecuencia de los ruidos y vibraciones provenientes del Bar situado al lado de su domicilio.

En instancia, la parte actora pidió la nulidad de la licencia del bar, y consideró que los ruidos y vibraciones del bar le han generado unas molestias que le han vulnerado derechos fundamentales, por lo que pide una indemnización. Además alega inactividad del Ayuntamiento en cuestión. Sin embargo, la sentencia de instancia basándose en la "orfandad probatoria" considera que dichas molestias no quedan probadas, en tanto que debe ser la parte actora quien las pruebe. Además se dan por buenas las mediciones realizadas en el exterior y el interior de la vivienda de la parte actora realizadas por una Entidad Colaboradora de la Administración (ECA) en la que los resultados de dB están dentro de la legalidad, ya que no superan los mínimos estipulados por la normativa.

El recurso contencioso administrativo ante el TSJC pretende la revocación de la sentencia de instancia y la estimación de su recurso, en base a varios argumentos. Alega indefensión por el cambio de criterio de la jueza, desestimación de las pretensiones de invalidación de la sentencia, considera que debe ser nulo el estudio sonométrico realizado por la EPCA por considerar que no disponía de la habilitación pertinente para realizar las mediciones, considera que existe acreditación de las molestias que superaban los límites permitidos. También considera que se han lesionado derecho fundamentales a ella y a su familia, como son la integridad física, psíquica y moral, al descanso, a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio. Sin embargo, todas las pretensiones son desestimadas. El Tribunal confirma y hace suyos los argumentos de la sentencia apelada y añade algunas consideraciones.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)SEGUNDO.- En primer lugar, a la vista de las alegaciones y pretensiones de las partes en el presente pleito, conviene centrar debidamente cuál es el objeto del recurso

contencioso-administrativo y qué pretensiones formulan las partes en relación al mismo ya que, a la vista del totum revolutum contenido en los escritos de interposición y demanda formulados por la parte actora, el mismo queda enormemente desdibujado con las dificultades que ello entraña para ejercitar el derecho de defensa por parte de la Administración Pública demandada, así como, para el personal juzgador a la hora de dictar la presente resolución judicial . Así, según indica la parte actora en su escrito de interposición y en una interpretación favorable al principio *pro actione*, por un lado se impugna en acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local 15-5-2013 cuyo contenido, en cuanto a su parte dispositiva que interesa destacar, ha sido transcrito en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución judicial y, de otro, la inactividad en la que , a juicio de la recurrente, ha incurrido el Ayuntamiento de Cornudella de Montsant al no adoptar medidas reales y efectivas tendentes a evitar la lesión de los derechos fundamentales de los que goza la ahora recurrente derivada de las molestias ocasionadas por ruidos que provoca el ejercicio de la actividad de Bar musical. Centrado debidamente el objeto del proceso que nos ocupa es hora de examinar, sin más demora, cuáles son las pretensiones que en relación al mismo formula la parte actora y si las mismas deben ser, en todo o en parte, inadmitidas o, subsidiariamente, desestimadas.

La parte actora solicita en el "suplico" del escrito de demanda, concretamente en los apartados a) y b) del mismo, que se proceda al dictado de Sentencia por la que se declare la nulidad o, en su caso, la anulabilidad de la licencia de Bar y Bar con música de fondo otorgadas por el Ayuntamiento de Cornudella de Montsant a favor del titular del local de negocios denominado "Airbag" por cuanto considera que con su otorgamiento el Ayuntamiento demandado vulneró la normativa urbanística, ambiental, de espectáculos públicos , contaminación acústica, protección de incendios, ventilación del local y aseos que enumera y detalla en los respectivos fundamentos jurídicos del escrito de demanda y reitera en conclusiones. Frente a dichas pretensiones, la Administración Pública demandada plantea la inadmisibilidad de las mismas, a tenor de lo dispuesto en el art. 69.c) en relación al art. 25 de la LJCA, por cuanto considera que están incursas en un claro supuesto de desviación procesal en la medida en que las mismas se plantean con carácter *ex novo* en el escrito de demanda y sin que se formularan las mismas en la vía administrativa previa por parte de la ahora recurrente. La cuestión de inadmisibilidad planteada por parte de la Administración Pública demandada fue resuelta mediante Auto dictada por este Juzgado en fecha 5-2-2014 en el sentido de desestimar la concurrencia de la cuestión de inadmisibilidad alegada por parte de la Administración Pública demandada.

Esta juzgadora considera que, aún cuando es cierto que la causa de inadmisibilidad planteada por parte de la Administración Pública demandada no puede ser estimada como tal, según se indica en el Auto de fecha 5-2-2014 y cuyo contenido damos por reproducido en aras a la brevedad, no es menos cierto que los argumentos que ofrece la Administración Pública demandada en el escrito de contestación a la demanda deben servir para desestimar las pretensiones formuladas por la parte actora en relación a la nulidad o anulabilidad de las licencias de actividad en su día otorgadas a favor del local Airbag por diversas razones.

(…)

TERCERO.- Centrándonos ya en la cuestión nuclear que aquí nos ocupa, esto es si los ruidos y vibraciones que provoca la actividad de Bar con música de fondo "Airbag" son superiores a los legalmente permitidos y, por tanto , si la Administración Pública

demandada viene obligada o no a adoptar cuantas medidas considere oportunas y resulten eficaces para garantizar el cumplimiento de la legalidad y la asegurar el respeto de los derechos fundamentales de la ahora recurrente al descanso, a la vida familiar y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 y 45 de la CE), incluyendo entre estas medidas el cese de la actividad generadora de ruidos hasta que se acomode a la legalidad vigente, debe principiarse por indicar que, en el caso que aquí nos ocupa, las pretensiones que en dicho sentido formula la ahora recurrente, ya se avanza, no pueden prosperar.

En efecto, a la vista de la documentación obrante en el expediente administrativo, resulta acreditado que la Administración Pública demandada, a la vista de las quejas formuladas por la ahora recurrente, ordenó el cese de la actividad de bar con música de fondo ambiental que se ejercitaba en el local "Airbag" y requirió del titular de dicho negocio un informe relativo a los niveles de contaminación acústica de la vivienda de la recurrente (folios 82 y siguientes del EA) y que, en cumplimiento del trámite conferido, el interesado aportó certificado EPCA-007-11, emitido por Entidad Colaboradora de la Generalitat de Catalunya (Laboratori Central d'Acústica) en fecha junio de 2012 cuya copia obra a los folios 90 y siguientes del EA, del que se concluye que (folio 100 vuelto del EA):

"nivell d'inmissió exterior en l'habitatge situat al c. Comte de Rius, 15, 1r, en el període més desfavorable de nit és de 48 dB(A), valor inferior als 50 dB (A) establerts com a límit en l'Annex 3 del Decret 176/2009 per una zona de sensibilitat acústica moderada (zona B). El nivell d'inmissió exterior en l'habitatge situat al c. CALLE000 CALLE000 , en el període més favorable de nit és de 40dB (A), valor inferior o igual als entre 40 i 45 dB (A) establerts com a límit en l'Annex 3 del Decret 176/2009 per una zona de sensibilitat acústica alta (zona A)".

Conclusión técnica que no ha sido desvirtuada por la parte actora, a quien en todo caso correspondía la carga probatoria, en el presente pleito mediante la práctica de prueba oportuna (art. 1214 del Código Civil) por lo que, ante la orfandad probatoria en que incurre la parte actora, ya que la prueba practicada a instancias de la misma lo ha sido en relación a extremos relativos a la posible nulidad o anulabilidad de las licencias de actividades en su día otorgadas por el Ayuntamiento demandado al titular del local Airbag por infracción de normativa urbanística, ambiental, de exceso de aforo, en materia de incencios y otra normativa sectorial específica pero, se insiste, no en cuanto al nivel de ruidos y vibraciones que generaba la actividad a los efectos de poder determinar si los mismos sobrepasaban o no los previstos en la normativa que sobre contaminación acústica resulta de aplicación, procede aceptar los resultados obtenidos por parte de la Entidad Colaboradora a la que se ha hecho mención. y que acreditan, en forma suficiente y bastante, que el nivel de inmisión exterior en la vivienda sita en la CALLE000 núm. NUM000 -propiedad de la recurrente- de Cornudella de Montsant no supera en el periodo más desfavorable , es decir, en el que menos ruido se permite realizar para favorecer el descanso de los vecinos (horario nocturno), los 40-45dB permitidos normativamente al ser el mismo de 40 dB (A). Tales datos son corroborados, además, por un posterior estudio sonométrico, igualmente efectuado por una EPCA homologada por la Generalitat (folios 146 a 152 del EA), que igualmente concluyen que los niveles medios de ruido medidos en el interior de la vivienda de la recurrente son inferiores a los límites de inmisión legalmente establecidos al indicarse que, por lo que a la medición de uno de los dormitorios de la vivienda de la ahora recurrente, el nivel es de "19dB" e inferior, por tanto, a los 28dB (A) que, en periodo nocturno, se permiten, en cuanto al segundo de los dormitorios analizados

el nivel de inmisión interior fue de "22dB (A)" y, por ende, inferior a los niveles normativamente establecidos. y , finalmente, en cuanto a la inmisión sonora del comedor de la primera planta y zona contigua el nivel evaludado es de "23dB(A)" inferior, por tanto, a los 30dB (A) exigibles aun comedor.

Consiguientemente, sentado cuanto se ha expuesto, resulta procedente desestimar en su integridad las pretensiones formuladas por la recurrente relativas al cese de la contaminación acústica generada por la actividad de Bar contigua a su vivienda , así como y al amparo de lo dispuesto en el art. 31.2 de la LJCA , de la pretensión anudada a la anterior consistente en que se reconozca el derecho de la recurrente a ser indemnizada por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de dicha "contaminación sonora" habida cuenta que ni la Administración Pública demandada ha hecho dejación de sus competencias al haber adoptado las medidas oportunas para evitar, provisionalmente, el ejercicio de una actividad hasta poder comprobar que los ruidos que dicha actividad genera se hallaban dentro de los límites normativamente permitidos, ni cabe considerar que en el caso que nos ocupa las dolencias que afirma padecer la ahora recurrente - y su familia- tengan su origen o sean consecuencia de los ruidos y vibraciones generadas por la actividad de Bar con música de fondo ambiental en los términos examinados." (F.J.1).

"TERCER: La SRA. Esperanza ha sol licitat d'aquest Tribunal la revocació de la Sentència d'instància i l'estimació del seu recurs contenciós administratiu, i ho ha fet amb un conjunt d'arguments que podríem resumir en els termes que segueixen:

-Nul litat de la Sentència, atès que la Jutgessa que la dictà no podia tenir un coneixement exhaustiu del cas perquè no era la que havia conduit la tramitació dels estadis previs del procés (preceptes vulnerats: art. 24 i 117 CE , i art. 194 i següents de la LEC).

-Indefensió pel canvi de criteri de la Jutgessa que dictà la Sentència envers la que havia conduït tota la tramitació del procés. Aquesta última havia rebutjat els al legats d'inadmissibilitat formulats per l'Ajuntament a propòsit de la impugnació de la llicència de bar, i la primera els acollí.

-Desestimació de les pretensions d'invalidació de la llicència amb arguments contraris al principi pro actione, al principi de proporcionalitat, al principi antiformalista i al dret fonamental a la tutela judicial efectiva. S'escau tenir present que:

En data 5 de novembre de 2009 l'apel lant va demanar la suspensió cautelar de la llicència de bar.

En data 18 de maig de 2012 manifestà l'existència de possibles irregularitats en la concessió de l'autorització, per la qual cosa es sol licità la retirada cautelar de la llicència fins que no s'hagués comprovat la manca de sorolls i vibracions.

I en data 5 de febrer de 2013 es sol licità la nul litat o anul labilitat del procediment.

-No es pot oposar la fermesa dels actes autoritzatoris dictats per l'Ajuntament envers el bar denunciat, quan resulta que la Corporació municipal emprà el silenci administratiu en perjudici de l'actora des de la data de la primera denúncia per molèsties, de 5 de novembre de 2009, fins a la tardana resolució de 21 de maig de 2013.

-S'escau considerar nul l'estudi sonomètric efectuat per la EPCA "Laboratori Central d'Acústica", atès que aquesta entitat no disposava de l'habilitació pertinent per tal d'efectuar medicions del nivell de vibracions, estesa per la Direcció General de Qualitat Ambiental.

-L'apel lant acredità l'existència de molèsties que superaven els llindars permesos. I ho acredità essencialment amb el testimoni de mossos d'esquadra, veïns de Cornudella, que havien patit les molèsties, i també amb dues pericials (d'enginyer tècnic i d'arquitecte) que van evidenciar la presència de sorolls i vibracions susceptibles de causar molèsties en horari nocturn.

-D'altra banda, el Jutjat denegà indegudament el reconeixement del local pels pèrits de la part actora, a banda de no ser prou actiu a l'hora d'afavorir la documentació que la recurrent havia demanat en via administrativa i que l'Ajuntament no aportà.

-La contaminació sonora procedent del bar lesiona els drets fonamentals de l'apel lant i de la seva família a la integritat física, psíquica i moral, al descans, a la intimitat personal i a la inviolabilitat del domicili. Aquesta circumstància esdevingué acreditada pels testimonis i pèrits esmentats anteriorment." (F.J.3)

"CINQUÈ: Després d'haver examinat amb deteniment el contingut de les actuacions i d'haver contrastat i valorat els al legats contraposats de les parts, aquest Tribunal no podrá per menys que confirmar i fer seus els atinats raonaments de la Sentència apel lada, sens perjudici d'afegir les consideracions que segueixen:

1a: No constituí cap mena d'irregularitat el fet que la Jutjadora que dictà la Sentència apel lada no fos la mateixa que havia conduït el gruix del procés. El principi d'immediació no es veiè perjudicat; entre d'altres coses perquè qui pronuncià el veredicte final tingué accés ple a totes les proves admeses i practicades; ja fos pel seu carácter documental, ja fos per haver estat gravades les dites proves a través d'un mitjà susceptible de reproducció i visionat a posteriori.

2a: Que el titular d'un Jutjat (fins i tot el mateix titular) rebutji una excepció d'inadmissibilitat plantejada liminarment, no l'impedeix canviar motivadament d'opinió a l'hora de dictar Sentència. La prova la tenim amb la regulació de les "al legacions prèvies" (art. 58.1 LJCA) que, excepció feta de la manca de competència de l'òrgan jurisdiccional, es poden veure reiterades a través de l'escrit de contestació a la demanda; la qual cosa pressuposa la possibilitat que siguin apreciades en Sentència.

3a: El contingut de l'expedient evidencia que cap de les pretensions esgrimides per l'actora en la via administrativa prèvia reflectia el designi o propòsit de que fos incoat pròpiament un procediment de revisió o de revocació definitiva de la llicència de bar per motius de nul litat de ple dret (en el momento dels fets, art. 102.1 de la Llei básica 30/1992, de 26 de noviembre -LPAC -); si bé és cert que l'ara apel lant insistí en veure supeditada l'efectivitat de la llicència concedida a la prèvia desaparició de les molèsties denunciades en el seu dia. En aquest sentit, era lógica i inevitable l'apreciació d'una desviació processal que, atesa la seva claredat, difícilment pòdia restar enervada pels principis invocats per l'apel lant en aquesta segona instancia, o per la conducta més o menys activa, o més o menys diligent de l'Ajuntament.

D'altra banda, en seu judicial tampoc hem pogut constatar la invocació i justificació diàfana d'una causa específica de "nul litat de ple dret". No sense afegir que en seu de revisió d'actes administratius per causas "d'anul labilitat" (art. 103 LPAC), ni existía ni existeix legitimació dels particulars (apartat 1 de l' art. 103 LPAC i art. 107.1 de la nova Llei básica 39/2015, d'1 d'octubre).

4a: En darrer terme, el Jutjat desestimà la demanda en no considerar provades les molèsties denunciades per l'ara apel lant. I per molt que una de les comprovacions hagués estat conduida per una entitat col laboradora de l'Administració que podía medir sorolls però no vibracions, la regularitat del bar en aquest sentit ja s'havia vist acreditada a través d'un dictamen aportat pel titular de l'activitat, efectuat amb aparells degudament homologats per l'Administració autonómica.

Certament, el Jutjat rebutjà o no recaptà altres proves interessades per la SRA. Esperanza ; però això no ens podrá fer canviar d'opinió. No debades, la nostra Provissió de 27 de juliol de 2015 denegà la pràctica d'aquestes proves en segona instancia perquè l'ara apel lant havia consentit la decisió del Jutjat. Dit, això, no sense afegir que la nostra Provisió també esdevingué consentida per la recurrent en no deduir contra la mateixa reposició en temps i forma.

L'apel lació, doncs, no podrá prosperar." (F.J.5)

Comentario de la autora:

Esta sentencia, que aborda la problemática de la contaminación acústica, una vez más se acoge a la falta de prueba, en relación con las molestias causadas, para desestimar las pretensiones de la parte actora. Asimismo, da por válidas las mediciones realizadas por una entidad colaboradora de la administración, en tanto, también, que no hay prueba en contrario que las desmienta. En base a esto no se entran a valorar las lesiones a los derechos fundamentales alegados, considerando que se ha actuado de forma legal y correcta.

La vinculación de la contaminación acústica y también odorífera y lumínica con la lesión de derechos fundamentales ha sido desarrollada por el TEDH, a partir de la sentencia conocida como López Ostra. Posteriormente, otras sentencias han tratado esta cuestión en dicha instancia de forma destacada, como es, a modo de ejemplo, la Sentencia Moreno Gómez. Una de las más actuales es el caso Bor contra Hungría, de 2013. Por otra parte, el TC y el TS también han tratado la problemática de la contaminación acústica. Incluso se ha condenado a pena de prisión a titulares de licencia de bares, por contaminación acústica, por delito contra el medio ambiente.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 15 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Eduard Rodríguez Laplaza)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 5035/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017:5035

Temas Clave: Modificación de Plan Especial de establecimientos de concurrencia pública, hotelería y otras actividades en Ciutat Vella (MPE); urbanismo; desarrollo sostenible; licencias; autorización reglada; libertad de empresa

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo, interpuesto contra el Ayuntamiento de Barcelona contra Acuerdo del Plenario del Consell Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, de 24 de julio de 2013, por el que se aprueba definitivamente, de conformidad con el art. 68 de la Carta Municipal de Barcelona, la Modificación del Pla Especial d'establiments de concurrència pública, hoteleria i altres activitats a Ciutat Vella, de iniciativa municipal, con las modificaciones a que hace referencia el informe de la Direcció de Planejament, y resolver las alegaciones presentadas en el trámite de información pública de la aprobación inicial de conformidad con el informe de la citada Direcció, de valoración de las alegaciones; informes, ambos, que constan en el expediente y a efectos de valoración se incorporan al acuerdo. La citada disposición fue publicada en el BOPB de 16 de septiembre de 2013.

El principal objeto del recurso es la pretensión de anulación de la obligación de obtener la baja de una o varias licencias existentes de plazas hoteleras en número igual o superior a la nueva actividad hotelera.

El Tribunal ya se había pronunciado en relación con el mismo plan declarando la nulidad de los artículos que se referían a la "renuncia" de las licencias. El actual plan se refiere a la "baja" de las licencias.

El Tribunal considera al ayuntamiento competente en la regulación las distancias de los establecimientos para evitar su proliferación y concentración en un mismo lugar, en base a la protección del medio ambiente, pero considera que la previsión de dar de "baja" las licencias es ilegal. No solo por el término vulgar que se emplea, que viene a substituir al de "renuncia", sino por el carácter reglado de la licencia y porque la causa de pérdida sobrevenida de los efectos de la licencia otorgada no se reconduce a ninguno de los supuesto previstos por el art. 88 del ROAS, entre otros. Por todo ello, estima el recurso interpuesto contra el acuerdo mencionado, el cual declara nulo de pleno derecho en cuanto a sus arts. 4, apartados 3º, 4º, 7º y 8º, y 20.c.2.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) La actora despliega las siguientes consideraciones en orden a la estimación del recurso deducido:

-la actora es propietaria de diversas fincas en el Distrito de Ciutat Vella, adquiridas con el propósito de rehabilitarlas y dedicarlas a actividad hotelera, quedando incluidas en el ámbito de la MPE;

-manifiesta conexión del presente con el recurso no 380/2010, resuelto por esta misma Sala;

-el recurso tiene por principal objeto la pretensión de anulación de la obligación de obtener la baja de una o varias licencias existentes de plazas hoteleras en número igual o superior a la nueva actividad hotelera;

-por decreto de la alcaldía, de 7 de octubre de 2013, se modifica el manual operativo previsto en la DF1a de la MPE, que detalla la aplicación de la condición de renuncia de licencia o título habilitante de actividad para las actividades hoteleras, en el sentido de que el solicitante ha de incorporar en la solicitud la documentación que acredite que es titular o que se le transmite la licencia o título habilitante correspondiente a la actividad a dar de baja y la renuncia simultánea a ésta;

-las fincas de la actora quedan comprendidas en la zona específica ZE-5a, en que la MPE admite el uso hotelero en todas sus categorías, si bien afectado por la exigencia de dar de baja licencias de actividad hotelera por igual o superior número de plazas a las que se soliciten;

-la citada exigencia dificulta la efectiva implantación de nuevos hoteles, si no la hace imposible, haciéndose prohibitiva e inviable económicamente la citada implantación, pese a tratarse de un uso admitido por el planeamiento;

-la imposición al solicitante de la obligación de comprar y renunciar licencias de otras actividades adquiridas a terceros carece de cobertura legal, amparándose la recurrida en el ejercicio de la potestad urbanística, de acuerdo con el art. 67.2 de la Carta Municipal de Barcelona;

-en sentencia de esta Sala, recaída en el recurso no 380/2010 , ha quedado sentado que no es admisible, por ser una extralimitación, sin cobertura legal, que por la vía del planeamiento se acuerde la exigencia de adquirir a terceros para renunciar posteriormente licencias en un número de plazas hoteleras igual o superior;

-la MPE reitera una medida de intervención que condiciona directamente los derechos de los particulares, y afecta a la esfera de las relaciones privadas, creándose un mercado de licencias, para su amortización;

-la concesión de aquellas licencias es una potestad eminentemente reglada;

-en la normativa de la MPE nada ha cambiado respecto del supuesto enjuiciado en la sentencia recaída en aquel recurso;

- subsidiariamente , y pese a tratarse de argumento descartado en anterior sentencia de esta Sala, a los efectos de éxito de la pretensión de nulidad, el sistema de rescate de licencias es contrario a la Directiva de Servicios, y a la Ley 17/2009, pues nada es más contrario al objetivo definido por el ordenamiento de suprimir las barreras que restringen injustificadamente el acceso y el ejercicio de actividades de servicios que obligar al futuro prestador a dar de baja licencias existentes de su titularidad para acceder a una nueva, como condición necesaria, aun cuando las normas de ordenación territorial y urbanística queden excluidas del ámbito de la Directiva. El mecanismo de rescate de licencias no está ligado específicamente al establecimiento físico en que se pretende levar a cabo la actividad, carece de apoyo por razón de escasez de recursos o impedimento técnico, conculca los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva en el otorgamiento de un número predeterminado de autorizaciones, comporta una ventaja para personas especialmente vinculadas con el prestador de servicios cesante, no obedece a razón imperiosa de interés general, al no coadyuvar a la protección del entorno urbano, y no es proporcionado.

El Ayuntamiento recurrido sostiene las siguientes razones en orden a la desestimación del recurso:

-las prescripciones afectan a la actividad hotelera, imponiendo como condición para implantar un nuevo hotel o ampliar el existente la renuncia a licencia equivalente en número de plazas de alojamiento;

-el Plan de usos de 2013 es menos restrictivo que el Plan de usos de 2010, en cuanto prevé la posibilidad de que se implanten en todas las zonas si se cumple la condición 7a de las normas urbanísticas, condicionándose la implantación a la baja de licencia actual equivalente en número de plazas de uso hotelero, de manera que en principio se habría de mantener la oferta en el Distrito, no se amplía el número de plazas hoteleras, y se mantiene la justificación que en el Plan de 2010 obligó a adoptar las medidas restrictivas;

-se posibilita la relocalización de las plazas hoteleras en casi todo el ámbito, sin ampliarlas, ni concentrarlas en zonas determinadas, favoreciéndose la distribución proporcionada en todo el ámbito;

-el objetivo es compatibilizar el desarrollo del barrio desde el punto de vista ciudadano, manteniendo los porcentajes de población residente frente a la flotante, garantizando la convivencia de dos dinámicas vitales diferentes, vacacional y cotidiana;

-las limitaciones impuestas en el Plan de 2010 eran muy exigentes en orden a conseguir la renovación y modernización de los establecimientos hoteleros, cuando la posibilidad de traspasar la licencia solo se hacía en emplazamientos muy determinados del Distrito;

-con la ampliación de las zonas se permite una mayor agilidad en la renovación y modernización de los establecimientos;

-la sentencia recaída en el recurso 380/2010 seguido ante esta Sala anulaba los arts. 14.3, 14.7, 14.8 y 20B.2 en cuanto imponían la condición de renuncia a licencias existentes equivalente al número de plazas de uso hotelero que se quisieran implantar o ampliar;

-la sentencia entendió que el carácter reglado de las licencias se conculcaba con la previsión de renuncia de licencias;

-existe una diferencia sustancial entre el régimen del Plan de 2010 y el de 2013: si en los artículos anulados del primero la condición exigía la renuncia a una licencia anterior plenamente vigente, la regulación actual lo que exige es la baja;

-renuncia y baja son conceptos diferentes, en cuanto la primera vulnera aquel carácter reglado al obligar a renunciar a un derecho adquirido plenamente eficaz y en funcionamiento para poder obtener una nueva licencia en otro emplazamiento pese a reunir todos los requisitos objetivos exigidos por la normativa, introduciéndose un componente subjetivo que colisiona con aquel carácter reglado; en tanto que el concepto de baja supone introducir un nuevo parámetro objetivo de densidad en determinados subsectores, como es un máximo de plazas hoteleras coincidente con las existentes, dada la saturación de los sectores que integran el Distrito de Ciutat Vella;

-se trata de un parámetro de densidad totalmente objetivo, que no puede ir contra el carácter reglado de las licencias, siendo precisamente una de las reglas exigidas para obtener licencia, no superar el número de plazas hoteleras máximas;

-los objetivos perseguidos son de todo punto urbanísticos (convivencia ciudadana, demografía, densidad de población, relación entre población flotante y residencial, optimización de la utilización de los espacios públicos, medio ambiente y movilidad), no de política económica ni turística, concentrando el Distrito de Ciutat Vella, pese a suponer el 4,5% de la superficie de la ciudad, un 35% de sus establecimientos hoteleros, y siendo en el mismo la relación entre población flotante, alojada en hoteles, y la residente, del 8,55%, más de cuatro veces superior a la ratio del conjunto de la ciudad;

-conviene frenar nuevas implantaciones de establecimientos que generen un aumento de la población flotante en detrimento de la residente, generándose conflictividad en la convivencia social, y una paulatina expulsión de la segunda del núcleo histórico de Barcelona, que se convierte en un parque temático, con excesiva movilidad en tejidos urbanos no adecuados, estrechos y con mucha dinámica de viandantes;

-se trata de racionalizar la actividad sin incrementar su peso específico en Ciutat Vella;

-la propia sentencia que se aduce de contrario considera que las anteriores circunstancias justifican suficientemente la intervención municipal, en cuanto se trata de objetivos de carácter urbanístico plenamente ligados a la exigencia de desarrollo sostenible, del art. 3.3 TRLUC;

-se trata de un marco objetivo que impone limitaciones a la implantación o ampliación de plazas hoteleras, estableciendo en la ordenación del Plan de usos parámetros de carácter urbanístico, que no pueden ser solamente los habituales de calificación urbanística, alturas, ocupación de parcela, separaciones o índice de edificabilidad, sino otros necesarios para

alcanzar los objetivos, como distancia entre establecimientos o, como en el caso presente, densidad, estableciendo un número máximo de plazas hoteleras por ámbito;

-inexistente vulneración de los principios de libertad de establecimiento de actividades de servicios contenidos en la Directiva 2006/123 y en la Ley 17/2009, pues los objetivos perseguidos son de carácter urbanístico, no siendo de aplicación el anterior bloque normativo, ni, conforme a la Exposición de Motivos de la Directiva, la libertad de establecimiento de los prestadores de servicios es absoluta o ilimitada, fijando, entre otros, el planeamiento urbanístico, las condiciones para su ejercicio; y

-las normas de rango legal, tanto sectoriales (Llei d'Urbanisme y Llei de Turisme) como especiales (Carta Municipal de Barcelona) prevén expresamente que a través del Plan especial se pueda limitar, restringir, o imponer condiciones a la realización de determinados usos, no teniendo las medidas adoptadas causa económica o de mercado." (F.J.1).

"SEGUNDO.- En nuestra sentencia de 2 de abril de 2014 (rec. 380/2010), declarando la nulidad de los arts. 14.3, titulado "condición de renuncia de licencia en la propia zona específica (condición 3)", 14.7, titulado "condición de renuncia de licencia actual equivalente en número de plazas de uso hotelero (condición 7)", 14.8, segundo inciso, titulado "admisión de remodelación con ampliación del uso hotelero con renuncia de licencia actual equivalente en número de plazas de uso hotelero (condición 8)", "en cuanto impone para la remodelación y ampliación del uso hotelero la renuncia de una o varias licencias del mismo titular de los epígrafes H y P con el número de plazas hoteleras iguales o superiores al incremento proyectado" y 20.B.2, amén de la Sección 5a del Capítulo IV, "en cuanto regule de forma complementaria o detallada las anteriores condiciones anuladas", del Plan Especial de establecimientos de concurrencia pública, hostelería y otros servicios del Distrito de Ciutat Vella, aprobado por acuerdo del Pleno Municipal del Ayuntamiento de Barcelona, de 23 de julio de 2010, razonábamos, en lo que aquí importa, del modo que sigue:

(…)

Los artículos 14.2.b), 14.3 y 14.7 del plan especial cuya anulación se interesa en la demanda con carácter subsidiario son del tenor literal siguiente:

(…)

SEXTO. En lo referido a las restricciones impuestas a la mera ubicación física de establecimientos en función de densidades o distancias entre ellos establecidas en el artículo 14.2.b) del plan especial de autos, sin perjuicio de reiterar el contenido del artículo 67 de la Carta Municipal, esta Sala se ha pronunciado, entre otras en su sentencia número 459, de 16 de mayo de 2.007 , en el sentido de considerar absolutamente razonable la persecución de un coherente sistema de medición de distancias entre los propios establecimientos de concurrencia pública y entre estos y otros establecimientos, de forma que se evite su proliferación y concentración en un mismo lugar. Habiendo señalado la jurisprudencia que para la imposición de distancias entre establecimientos tiene competencia la administración local con fundamento en el artículo 25.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local , relativo a la protección del medio ambiente, pudiendo establecer limitaciones al respecto no sólo mediante medidas correctoras de los ruidos y vibraciones,

aplicables a cualquier actividad que los produzca, sino también para evitar los efectos aditivos, sin perjuicio de los de otra naturaleza concurrentes.

El indicado precepto, además de plenamente justificado y no desvirtuado probatoriamente en cuanto a su corrección, no puede suponer una restricción del derecho a la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado, recogido como derecho no fundamental en el artículo 38 de la Constitución , que hasta para los fundamentales fija límites, tanto derivados de los derechos de los demás como de otros bienes y derechos igualmente protegidos por ella; de manera que tal derecho ni tiene un contenido tan absoluto como la actora pretende, ni es sinónimo de "economía de libre empresa", viniendo a referirse, como ha señalado el Tribunal Supremo, a un sistema económico a implantar dentro del cual la libertad empresarial es un factor importante, pero no el único, de suerte que la libertad de empresa aparece siempre matizada por exigencias de la economía general.

El mismo Tribunal Constitucional en numerosas sentencias tiene declarado que el propio artículo 38 de la Constitución limita la libertad de empresa con las exigencias de la economía general y de la planificación, limitación que encuentra su cauce en los artículos 128.1 y 33.2 de la Constitución (STC. 83/1.984 y 37/1.987). Las medidas de intervención que ejercen las administraciones públicas sobre la libre iniciativa privada se justifican en la necesidad de proteger otros derechos igualmente dignos de protección, como son los de los consumidores y usuarios (artículo 51), o el deber de atender al desarrollo y modernización de todos los sectores económicos (artículo 130.1), o la custodia de los recursos naturales (artículo 45.2). Es claro, en consecuencia, que, de acuerdo con las leyes, corresponde a los poderes públicos competentes delimitar el contenido del derecho de propiedad en relación con cada tipo de bienes, siendo evidente que corresponde a la libertad de empresa una función social equivalente. En este sentido, la libertad de empresa, junto a su dimensión subjetiva tiene otra objetiva o institucional, en cuanto elemento de un determinado sistema económico, ejerciéndose dentro de un marco general configurado por las reglas que ordenan la economía de mercado y, entre ellas, las que tutelan los derechos de los consumidores, preservan el medio ambiente u organizan el urbanismo y una adecuada utilización del territorio por todos. Habiendo señalado el propio Tribunal Constitucional con reiteración que no hay un contenido esencial del derecho a la libertad de empresa para cada tipo de actividad empresarial, pues el derecho del artículo 38 de la Constitución no es el de acometer cualquier empresa, sino el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden. De donde se desprende la no existencia de un derecho absoluto a la libertad de empresa, sino más bien de un condicionamiento de tal derecho, no sólo en el plano constitucional, sino, con fundamento en la Constitución, en normas legales o reglamentarias que perfilen su ejercicio, cuya legalidad vendrá dada por referencia a sus normas de cobertura.

SÉPTIMO. Mejor suerte debe correr la queja derivada de la exigencia contenida en los apartados 3, 7 y 8 del artículo 14, como en el 20.b.2, antes transcritos, exigencia consistente en la previa renuncia a otra u otras licencias existentes antes de obtenerse una nueva o procederse a la remodelación con ampliación del uso hotelero y que, como sostiene la actora, constituye una prohibición de facto de nuevas implantaciones, cerrando el mercado de permutas para nuevos prestadores de servicios hoteleros, que no podrían renunciar a ninguna licencia previamente obtenida a menos que la adquiriesen de un tercero.

Sabido es que, a salvo los supuestos de licencias provisionales o a precario, la obligatoriedad de los planes implica que el uso de los predios no podrá apartarse del destino previsto en ellos, debiendo por tanto otorgarse o denegarse las licencias con carácter general de forma reglada, según que la actuación que se pretenda llevar a cabo resulte adaptada o no a la ordenación urbanística, como previene el artículo 180.1 del Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de julio . Carácter reglado que constituye un importante límite incluso para la característica discrecionalidad administrativa de planeamiento, impidiendo que el ordenamiento contenga preceptos tan vagos o vaporosos que subrepticiamente introduzcan elementos discrecionales en la decisión de que se trata, sin perjuicio de la licitud de la utilización en algún caso de los llamados conceptos jurídicos indeterminados, en cuanto estos, a diferencia de aquélla, sólo admiten una única solución justa. Con reiteración que excusa de toda cita viene declarando en tal sentido el Tribunal Supremo que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización reglada por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público, tal como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, pues, si es ésta la que determina el contenido del derecho de propiedad, es claro que este derecho ha de ejercitarse dentro de los límites y con cumplimiento de los deberes establecidos por el ordenamiento urbanístico, siendo la licencia de que se trata de naturaleza rigurosamente reglada, constituyendo un acto debido, en cuanto necesariamente debe otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Pues bien, la exigencia contenida en el plan especial referida a la previa renuncia a una o varias licencias de actividades anteriores ya existentes en la misma zona para poder solicitar una nueva, representa una ilícita intromisión tendente a la exigencia de extinción de derechos adquiridos regladamente con arreglo a la normativa anterior, derechos que han pasado a formar parte del patrimonio de los interesados, a quienes ahora se impone, sin habilitación alguna para ello ni desde el punto de vista de la normativa de planeamiento ni de la restante normativa de aplicación, la obligación de renunciar a licencias legalmente adquiridas para poder solicitar y obtener una nueva, cuando existen otros mecanismos urbanísticos para conseguir limitar o reducir el exceso de establecimientos de que se trata en el distrito de Ciutat Vella.

No menos grave es la situación en que se deja a quienes no sean titulares de una anterior licencia en la zona quienes, mediante el establecimiento de tal condicionado de renuncia para la obtención de una nueva licencia, se ven simplemente excluidos de su reglado derecho de solicitarla y obtenerla, salvo acudiendo a un mercado de venta o renuncia a su favor por parte de otras personas que sean efectivamente titulares de licencias en la zona. Por lo que tales condiciones deberán ser anuladas, estimándose así en parte el recurso interpuesto.(...)"

La citada sentencia del Alto Tribunal, de 17 de diciembre de 2015 desestima el motivo casacional invocado por el Ayuntamiento de Barcelona, al amparo del apartado c) del art. 88.1 LJCA , al considerar éste infringidos los arts. 33.1 , 33.2 y 65 de la LJCA , resultando incoherente la sentencia impugnada en tanto que fundamentaba su fallo en el art. 180.1 del Decret 1/2005, de 26 de julio, (hoy, art. 188.1 del DLeg. 1/2010) que no habría sido objeto de controversia entre partes.

"CUARTO.- Como pone de relieve la actora en su escrito de demanda, ciertamente la regulación aquí cuestionada viene a ser trasunto, prácticamente literal, de la que mereció declaración judicial de nulidad en nuestra anterior sentencia recaída en el recurso no 380/2010 , a los razonamientos de cuyo fundamento jurídico séptimo hemos, de entrada, de remitirnos.

Se aduce por el Ayuntamiento recurrido que se ha prescindido del término renuncia, para acuñar el de baja, se entiende de otras licencias o títulos habilitantes de actividades de los mismos epígrafes de aquélla para la que se insta titulación para nuevo establecimiento, o remodelación con ampliación o incremento de plazas. Así como que este último término se hallaría desprovisto del componente subjetivo del que lo precedió en la ordenación discutida, con su implicación de incidencia en derechos adquiridos en tanto que merecedores de título administrativo por su cumplido ajuste a la ordenación urbanística vigente al tiempo de la solicitud, dado aquél, por ello, en el ejercicio de una potestad escrupulosamente reglada.

Sobre este último extremo pocas dudas puede haber, en la medida en que la licencia urbanística constituye ejemplo por antonomasia de acto reglado, debido, en tanto que necesariamente debe otorgarse o denegarse según la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación de rigor (SSTS de 19 de enero de 1987 , 22 de septiembre , 16 de octubre y 13 de noviembre de 1989 , 29 de enero y 19 de febrero de 1990 , u 8 de julio y 22 de septiembre de 1991). Habiendo igualmente la STS de 26 de octubre de 1989 declarado que:

"La concesión o denegación de una licencia de actividad es un acto reglado, tanto en su contenido como en su otorgamiento, lo que requiere un examen previo de las circunstancias de hecho concurrentes en cada caso concreto, su valoración y posterior determinación de conformidad con el ordenamiento jurídico, para, en el primer caso, concederla imperativamente y en el segundo, denegarla"

Decíamos que el Ayuntamiento recurrido defiende que el término empleado, desprovisto de lo que entiende componente subjetivo con indebido impacto en títulos habilitantes ya concedidos, al modo reglado dicho, que sí se daría en el de "renuncia", apunta a un parámetro urbanístico objetivo, de densidad, que en la regulación del uso correspondiente, vía planeamiento urbanístico especial, a la Corporación le es dado, conforme a su específico régimen (art. 67 de la Carta Municipal de Barcelona), establecer.

Frente a cuyas consideraciones, y sin desconocer, como ya hacíamos en nuestra anterior sentencia, que el objetivo de contener el uso hotelero en un distrito municipal saturado de él, hasta el punto de peligrar el equilibrio entre los distintos usos urbanísticos en un modelo de ciudad sostenible y armónico, necesitado de aquél, se revela, a falta de cualquier prueba en contrario, plenamente razonable y capaz de apoyar una ordenación urbanística enderezada a su consecución, no podemos dejar de hacer notar que, con la regulación traída a enjuiciamiento de esta Sala se trata, en verdad, de reproducir o resucitar la ya declarada nula, a base de mezclar indebidamente de nuevo la ordenación de parámetros urbanísticos tales como distancia entre establecimientos, calificación urbanística, ocupación de parcela, altura, intensidad edificatoria, y otros, a que el Ayuntamiento de hecho alude en su propio escrito de contestación, estimando su juego, sin acreditación mayor, insuficiente a los fines ordenadores pretendidos, con la imposición, de querer accederse a la titulación de actividad conforme a planeamiento, de la mal llamada baja de licencias, o títulos

habilitantes, del mismo titular, además, excluyéndose del acceso a la titulación de la actividad a quien no lo sea previamente en el ámbito de que se trate, empujando a éste a un mercado paralelo y artificioso de licencias o títulos, referidas a la misma actividad, al menos, equivalentes a la nueva pretendida, o a la existente a ampliar, ya sea por referencia a la magnitud de superficie, ya a la de plazas hoteleras.

Hablamos de una mal llamada baja en la medida en que si el término renuncia, en las condiciones en que se disciplinaba para habilitar el acceso a nuevos títulos de actividad, era ya ilegal, por las razones que apuntábamos en nuestra anterior sentencia, el de baja merece, si cabe, mayor reproche de ilegalidad. En primer lugar, por su vulgaridad, en el sentido de no hallarnos ante concepto normativo alguno, viniendo en suma el planificador a combinar indebidamente condiciones de emplazamiento y parámetros reguladores de la actividad (Capítulo IV, en que se encuadran los preceptos discutidos) con una forzada claudicación sobrevenida de títulos otorgados conforme a la ordenación vigente a la fecha en que fueron solicitados. Nos hallamos así ante un concepto jurídico no indeterminado, sino directamente inescrutable, pues no se vislumbra si se está haciendo referencia a la pérdida de efectos por incumplimiento de condiciones, a la revocación por desaparición sobrevenida de circunstancias que motivaron el otorgamiento, o por la aparición de otras que hubieren justificado la denegación, o por la adopción de nuevos criterios de apreciación, o aun a la anulación (art. 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales). En suma, aquella baja viene a erigirse en una causa de pérdida sobrevenida de efectos de licencia otorgada, sin reconducirse a ninguno de los supuestos normativos en que aquélla puede tener lugar, a que alude igualmente el art. 88 del Reglament d'Obres, Activitats i Serveis dels Ens Locals, a propósito de la revocación y anulación de licencias, necesitada, por cierto, de procedimiento en cuyo seno se declare aquélla. Y revocación que, de obedecer, lo que aquí no resultaría excéntrico defender, a la adopción de nuevos criterios de apreciación, podría dar lugar a resarcimiento, que, raudo, el art. 20.c.2 aquí impugnado, en su último inciso, viene a vedar, y que aquí, por exceder el ámbito del presente enjuiciamiento, por referencia a las pretensiones y argumentos de las partes contendientes, no se prejuzga.

Insistimos, la indebida mezcla de parámetros real y estrictamente urbanísticos, tales como altura, índice de edificabilidad, ocupación de parcela, distancias, anchura mínima de vial, y aun la entera calificación urbanística, algunos de ellos, por lo demás, ya abordados en el Plan de autos, y en el mismo art. 14, incluso el llamado por la recurrida de densidad, como condición 2a, desligada de la baja de licencias o títulos, con que ordenar un uso que al planificador le cabe encauzar en defensa de objetivos de desarrollo urbano equilibrado que a aquél le cabe, y debe, tutelar, con el régimen de licencias o títulos otorgados en el ámbito ordenado, vulnerando, además, éste, y el carácter reglado del otorgamiento de los títulos, tanto de aquéllos que fueron concedidos en el pasado, y cuya mal llamada baja, concepto cuya vulgaridad, generadora de manifiesta inseguridad jurídica, impide el control judicial de legalidad de la disposición impugnada, y, en el futuro, el de otorgamiento de nuevas licencias, como de los que hayan de ser, en su caso, otorgados bajo la vigencia de la MPE, es motivo de nulidad del régimen normativo aquí concretamente impugnado.

No sin dejar de notarse, a modo de cierre, que ni se entiende en qué medida, objetivable y motivada, o supuestos, le cabe a la recurrida dispensar las nuevas licencias concedidas de la condición de baja obligatoria (arts. 14.3.e), 14.4.d), 14.7.b) o 14.8.b) MPE), ni a qué sirve tal previsión, a no ser a convertir el mercado de licencias creado en más endogámico, si cabe,

proyectando sobre las licencias precedentes al régimen de la MPE una suerte de régimen claudicante, no comprensible, máxime cuando no se habla, en modo alguno, de títulos disconformes con los nuevos parámetros reguladores y condiciones de emplazamiento del Capítulo IV de la MPE.

En fin, tampoco escapa a este Tribunal que el juicio de ilegalidad que conducirá al fallo de la presente bien pudiera haberse proyectado, no necesariamente con ánimo de exhaustividad, por evidente conexión, sobre los a rts. 14.9 ("Baixa de llicència d'habitatges d'ús turístic en edificis no exclusius") o 20.b.5 MPE ("Condicionants per a la renovació d'establiments existents amb augment de places hoteleres, amb o sense augment de superfície útil: (...) 5. Quan així es determini en els condicionants d'emplaçament de l'article 15 l'increment del nombre de places hoteleres de l'activitat comportarà necessàriament la baixa d'una o varies llicències existents, indistintament d'algun dels epígrafs H, P i AT.1. La llicència existent objecte de la baixa haurà de contenir un nombre igual o superior de places a l'ampliació projectada. La diferència de places, si existís, no dóna lloc a compensació de cap mena."), sin que haya lugar, a falta de uso del mecanismo procesal del art. 33.3 LJCA , a pronunciamiento alguno al respecto, vistos los estrictos términos del presente debate procesal, y el literal suplico del escrito de demanda de la actora." (F.J.4)

Comentario de la autora:
Esta sentencia, a pesar de que no entra estrictamente en la cuestión ambiental para resolver la pretensión es destacable, por dos motivos. En primer lugar, porque recuerda que las licencias ya otorgadas comportan la adquisición de unos derechos que no pueden perderse por el mero hecho de modificar un planeamiento, mediante la renuncia o la "baja". En segundo lugar plantea medidas para un desarrollo urbanístico sostenible, como es el de modificar un plan especiar con el fin de evitar la densidad de aquellos usos cuya masificación en determinados lugares, como es Ciutat Vella en Barcelona provocan y plantean serios problemas, como son los ambientales. Sin embargo, como se deriva de esta sentencia el derecho parece que no tiene instrumento suficientes para evitar a corto plazo esta problemática.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 9 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Isabel Hernández Pascual)

Autora: Dra. Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 4670/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017/4670

Temas Clave: residuo; concepto de residuo; residuo municipal; residuo industrial; plan territorial sectorial

Resumen:

En esta ocasión el Tribunal se pronuncia sobre recurso contencioso-administrativo en relación con una autorización ambiental integrada. Este recurso tiene por objeto la pretensión de que se anule parcialmente la resolución de 7 de agosto de 2012, del secretario de Medio Ambiente y Sostenibilidad, por la que se otorga a la empresa actora la autorización ambiental para el proyecto de depósito controlado de residuos no peligrosos (clase II), situado en el paraje "Lo Collet", finca Margarita, polígono 15 parcelas 48-49-56-67-70-76-75, del término municipal de Seròs, por lo que hace a la limitación de los residuos admisibles en dicho depósito, en cuanto que *"no se permite el depósito del rechazo procedente de instalaciones de tratamiento de residuos municipales"*. En este caso la discusión yace en qué se entiende por residuo municipal y qué residuos engloba.

El Tribunal después del oportuno análisis del caso y de la normativa aplicable – Ley 22/2011, de residuos y Decreto legislativo 1/2009, básicamente - en lo relativo a las definiciones de residuo, en especial, en relación con la distinción entre residuo municipal e industrial, y al carácter vinculante del Plan Territorial Sectorial desestima el recurso.

El Tribunal, para resolver el recurso, se plantea el concepto de residuo y expone qué incluye el concepto de residuo municipal y qué lo distingue del concepto de residuo industrial, en especial en relación con aquellos residuos que a pesar de su origen municipal han sido tratados posteriormente.

Según la parte actora ciertos residuos deberían ser considerados industriales o asimilados a los municipales por, a pesar de su origen, haber sido tratados posteriormente, con la consecuencia que su instalación debería poder acogerlos. Esta pretensión es con el fin de que el Plan citado no les sea vinculante.

Sin embargo, el Tribunal una vez analizada la normativa aplicable, ya citada, en relación con la naturaleza del residuo, considera que lo que determina su naturaleza de municipal o industrial es su procedencia u origen, es decir, donde se ha generado.

En concreto la parte actora pretende que unas balas generadas del rechazo del tratamiento de diferentes fracciones de residuos domésticos puedan ser acogidas por su planta. No

obstante, y como no queda probado que haya una efectiva mutación de su naturaleza por este hecho, el Tribunal se atiene a la procedencia del mismo, que es el municipal y considera que es municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

"*El Texto Refundido excluye de la consideración de residuos industriales aquéllos que, siendo resultado de distintos procesos - entre los que no incluye el tratamiento de residuos - "de acuerdo con esta Ley, no puedan ser considerados residuos municipales" , siendo éstos, como se ha dicho, los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios.*

La parte actora sostiene que la fracción de residuos municipales embalados a la que se refiere en su demanda, tienen una naturaleza o composición distinta de las de los residuos municipales de origen, esto es, de la de los residuos municipales antes de entrar en la planta de tratamiento en la que se separan para su valorización o reutilización una parte de los materiales de los residuos, embalándose el resto, y todo ello con el único fundamento y apoyo de sus propias alegaciones, sin prueba alguna que confirme que en el tratamiento se produce una verdadera y efectiva mutación de la naturaleza o composición de los materiales de los residuos, que permita afirmar que los residuos embalados no son residuos municipales por ser diferentes de los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, definidos como municipales de origen en el Texto Refundido.

Por otra parte si el sometimiento de los residuos a cualquier proceso, incluso a alguno de los previstos en el apartado i) del artículo 3.3 del Texto Refundido, los convirtiera sin más en residuos industriales, el legislador no hubiera incluido en dicho apartado el último párrafo, con arreglo al cual, el concepto de residuos industriales, además de ser el resultado de alguno de esos procesos, requiere que "no puedan ser considerados residuos municipales" , por tanto, que no tengan la naturaleza o composición de los residuos municipales, o sean diferentes de los materiales que los componen, lo que, como se ha dicho, no se acredita en este caso, dada la falta absoluta de prueba en relación con la presencia o ausencia de alguna mutación producida durante o en el tratamiento de los residuos. En consecuencia, si el legislador considera que el tratamiento no ha de llevar necesariamente a la pérdida de la consideración de residuos municipales de los materiales que han sido objeto del mismo, no puede tenerse por perdida tal caracterización por el mero tratamiento, sin prueba alguna sobre la mutación de naturaleza o composición de tales residuos. (FJ.3)

"En consecuencia, las previsiones del Plan Territorial Sectorial son vinculantes para la autorización ambiental del depósito controlado de ubicación en la comarca del Segriá, que, como se recoge en la resolución de esa autorización ambiental, "prevé que la disposición controlada de residuos municipales, ya sea fracción Resto o rechazo tratado en instalaciones de tratamiento previo, se realice en el depósito controlado de Montoliu de Lleida, no previéndose en el plazo de la planificación una nueva instalación para este objeto en el ámbito territorial del Segrià" , por lo que resulta obligado desestimar el recurso contencioso- administrativo y la pretensión de la actora de anulación de la prescripción de la autorización ambiental, por virtud de la cual en el depósito de residuos de "Lo Collet", de Serós, "no se admitirán residuos de origen municipal adscritos al servicio de recogida obligatoria en esta instalación" , en referencia a la de Montoliu de Lleida." (FJ. 4)

Comentario de la autora:

En esta sentencia por un lado, el Tribunal se manifiesta sobre el carácter vinculante del Plan Territorial Sectorial de Infraestructuras de Gestión de Residuos Municipales aprobado por Decreto 16/2010 para la parte actora, titular de la AAI de depósito controlado de residuos, el cual confirma. Por otro lado, y por lo que destaca, se manifiesta sobre el concepto de residuo y sobre la inclusión de la fracción de residuos municipales embalados.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de diciembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 29 de mayo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Javier Bonet Frigola)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CAT 6716/2017 - ECLI:ES:TSJCAT:2017/6716

Temas Clave: contaminación acústica; derechos fundamentales; inviolabilidad domiciliaria; derecho a la intimidad privada

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo, en concreto, recurso de apelación, contra la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 8 de Barcelona, que desestimó el recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto contra la inactividad del AJUNTAMENT DE OLVÁN en el control y corrección de la contaminación acústica que genera la empresa Serradora Cunill SL, ubicada al norte de la ciudad de Gironella, en la entrada del municipio de Olván, carretera C-16, por lesionar los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art 15CE), a la intimidad personal y familiar (art 18CE), y a la inviolabilidad del domicilio (art 18.2CE).

La pretensión de la actora se fundamenta en la vulneración de derechos fundamentales por contaminación acústica, pretensión que será estimada por el Tribunal. Los ruidos denunciados provienen de una empresa y provocan molestias a los vecinos de una vivienda cercana.

En este proceso, por una parte queda probado que se han superado los niveles de ruido permitidos y por otra parte, que ha habido una intromisión en la vivienda, vulnerando los derechos fundamentales protegidos.

El Tribunal hace un repaso extenso de las Sentencias del TC, como es por ejemplo la STC 16/2004, de 23 de febrero, y del TEDH –la Sentencia conocida como López Ostra, y el caso Powell y Rayner contra el Reino Unido, entre otros - en la materia para posteriormente hacer una aplicación al caso que se le presenta. Se detiene en reproducir ciertos párrafos relevantes de la STEDH de 18 de octubre de 2011. Tras analizar el caso concreto estima parcialmente el recurso de apelación – puesto que no estima la indemnización reclamada - y declara que la empresa ha vulnerado sus derechos fundamentales a la integridad física y moral (artículo 15CE) y a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18CE), debiendo dicha Administración municipal, adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluido si procede, el cierre de la actividad, para hacer cesar los niveles de ruido existentes en la empresa SERRADORA CUNILL, SL, situada en el término municipal.

Destacamos los siguientes extractos:

"En primer lugar, que la empresa SERRADORA CUNILL ni respeta el horario de descanso de 23h a 7h, ni dispone de licencia ambiental para desarrollar su actividad. Así se desprende de los requerimientos municipales de fecha 26-7-2013 (folios 11 y 12 del expediente), de 7-8-2013 (folio 17 del expediente), o del de 27-1-2014 (folios 43 y 44)7- 4-2014. Del informe de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Olván al Defensor del Pueblo y al Sindic de Greuges respecto de que se está trabajando para compatibilizar los intereses de la empresa y de los vecinos afectados por el ruido (lo que denota que el problema persiste requerimiento que el Ayuntamiento de Olván dirige a SERRADORA CUNILL el 27-7-2015 para que limite su horario a la franja comprendida entre las 7 y las 23h.

En segundo lugar, y en cuanto a las mediciones de nivel de ruido se practican, una a instancia del Ayuntamiento y la otra a instancia de los propios interesados. En la realizada a instancia del Ayuntamiento por técnicos de la Diputación de Barcelona en el interior de la vivienda de los afectados, de los tres días en que efectuaron las mediciones, en uno de ellos, tal y como reconoce el Ayuntamiento, concretamente el 3-7-2014, y en horario comprendido entre las 5 y las 7h, se superó el límite de ruido permitido. Por otra parte, en el año 2011 la propia Diputación de Barcelona había realizado mediciones de la inmisión sonora de la Serradora en el exterior de la vivienda de los afectados concluyendo que en horario diurno (de 8h a 21h) superaba ligeramente el valor límite de 65Db previsto para una zona de capacidad acústica moderada (folios 169 y 170 de los autos). En cuanto a la medición realizada a instancia de los afectados por el LABORATORI CENTRAL D'ACÚSTICA, en la medición de fecha 14-4-2015, realizada en horario nocturno entre las 23:08 y las 23:55 se comprobó que la empresa superaba en 1dB los 45db permitidos, y en la realizada el 15-4-2015, entre las 5:48 y las 6:59h, se comprobó que superaba en 6dB los 45dB permitidos.

En cuanto a la procedencia de los niveles de ruido, a pesar de las alegaciones de la parte codemandada, no ofrece duda que provienen de SERRADORA CUNILL. (…)

Con los anteriores elementos fácticos tenemos suficiente para estimar el presente recurso de apelación y revocar la Sentencia de instancia, estimando el recurso para la protección de los derechos fundamentales de la persona a fin de que se adopten cuantas medidas resulten necesarias para reponer en la integridad de los mismos a los recurrentes.

En efecto, la superación de los límites de ruido permitido, aunque sea en 1 dB, no deja de ser superación, y por tanto inadmisible. Y en el caso que nos ocupa, hemos constatado que en una de las mediciones se supera el umbral de ruido máximo permitido hasta en 6dB. Por otra parte, la circunstancia de que algunas de las mediciones se realizaran en el balcón de la vivienda o en el jardín, para nada impide que se incida en lo que el TEDH llama el derecho al respeto a la vida privada y al domicilio, pues como afirma el Tribunal, "el individuo tiene derecho al respeto de su domicilio, concebido no sólo como el derecho a un simple espacio físico sino también para el disfrute, con toda tranquilidad, de dicho espacio. La vulneración del derecho al respeto del domicilio no sólo se refiere a ofensas materiales o corporales, tales como la entrada sin autorización en el domicilio de una persona, sino también a lesiones inmateriales o incorpóreas como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias".

Como expone con acierto el Ministerio Fiscal, no se puede colocar a nadie en la tesitura de mantener en todo momento las ventanas de su casa cerradas o impedirle salir a su jardín sin

padecer un nivel de inmisión sonora superior al legalmente permitido. La propia salubridad de la vivienda en cuanto a lo primero, y derecho al disfrute de la integridad de la misma en cuanto a lo segundo, con posible afectación psicológica y de la salud física de los moradores en ambos casos, exigen la adopción de medidas correctoras de la contaminación acústica detectada, sin que la patología previa del Sr. Juan Manuel suponga una justificación a la inactividad administrativa, pues ha quedado comprobado en el procedimiento que la misma ha resultado agravada por las circunstancias ambientales de su vivienda.

Resulta del todo punto rechazable el argumento de la Sentencia de instancia, recogido por el Ayuntamiento de Olván, relativo a que las temperaturas de la zona no hacen razonable dormir con la ventana abierta, pues no consta realizado estudio alguno de la temperatura de confort de los moradores ni de la necesidad de ventilación de la vivienda a partir de los niveles de CO2 existente en la misma. Si es razonable dormir con las ventanas cerradas con una temperatura exterior de 20 grados, también lo es poder abrir las mismas si los moradores de la casa precisan una temperatura interior más baja, y es que, abundando en lo razonable, no debe olvidarse que en el interior de las viviendas existen diversos focos de calor que hacen subir la temperatura de aquella y que pueden hacer necesaria una ventilación, precisamente cuando la temperatura exterior es lo suficientemente baja como para equilibrar ambas temperaturas.

No debemos olvidar que en el caso presente la inactividad municipal es extraordinariamente prolongada en el tiempo, lo que abunda en la gravedad de la inmisión en los derechos fundamentales de los afectados, circunstancia perfectamente apreciada por el Ministerio Fiscal al adherirse al recurso de apelación, cuando afirma que "vistas las molestias sufridas por los recurrentes a lo largo de tantos años, el número de quejas, denuncias y reclamaciones, las alteraciones de todo tipo que sus vidas han experimentado y la falta de una implicación decisiva de las autoridades municipales, es evidente que los recurrentes han perdido una calidad de vida que, por el sitio en que viven, debiera ser la excelente. Y es que la Administración demandada ni ha adoptado las medidas legales anunciadas a la empresa, ni paralizado previamente su actividad hasta tanto no corrigiera las intolerables emisiones constatadas por ella misma."

Por todo ello, se impone la estimación del presente recurso de apelación, y con revocación de la Sentencia de instancia, la del recurso contencioso administrativo para la protección de los derechos fundamentales de la persona interpuesto por Da Lina y D. Juan Manuel , con la obligación del AYUNTAMIETO DE OLVAN de adoptar cuantas medidas sean necesarias, incluido si procede el cierre de la actividad, para hacer cesar el ruido superior al permitido procedente de la empresa SERRADORA CUNILL, S.L. (FJ.4)

Comentario de la autora:

Esta sentencia destaca porque aborda la problemática de la contaminación acústica y por el enfoque de la misma, puesto que menciona y basa su argumentación en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Recordemos que es a partir de la sentencia conocida como López Ostra que se realiza esta vinculación de la contaminación acústica con los derechos fundamentales, en concreto con el derecho a la intimidad privada y a la inviolabilidad domiciliaria.

Documento adjunto:

Comunidad de Madrid

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, Ponente: Eva Isabel Gallardo Martín de Blas)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 12292/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:12292

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Combustibles; Permisos de investigación de hidrocarburos

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo promovido por el Cabildo de Lanzarote contra la inactividad del Ministerio de Industria, Energía y Turismo al no contestar el requerimiento formulado por el recurrente para declarar la extinción por incumplimiento de las autorizaciones concedidas a la mercantil Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A. en 2014 por la Dirección General de Política Energética y Minas que amparaban la ejecución de sondeos exploratorios en los permisos de investigación de hidrocarburos "Canarias 1" a "Canarias 9".

Tales permisos de investigación fueron otorgados por el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, convalidado por el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo. Cabe recordar que estos permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Canarias 1» a «Canarias 9», lo eran para espacios situados en el océano Atlántico frente a las costas de las islas de Fuerteventura y Lanzarote, imponiendo a su titular la obligación de perforar al menos dos pozos exploratorios, todo ello con una inversión mínima de veinte millones de euros (20.000.000 €).

En cualquier caso, el recurrente solicitaba que se condenase a la Dirección General de Política Energética y Minas a dictar un acto administrativo en el que se declarase la extinción del autorización que permitía la ejecución de los sondeos exploratorios derivada de los permisos de investigación, así como al inicio de un procedimiento administrativo con el objeto de declarar la extinción del Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo.

No obstante la empresa REPSOL, antes de contestar a la demanda presentó escrito de alegaciones previa en el que hacía constar la pérdida sobrevenida del objeto del pleito, solicitando la terminación y archivo del procedimiento. También la abogacía del Estado se adhirió a tales peticiones. Hay que tener en cuenta que la petrolera española, en realidad, únicamente había realizado uno de los tres sondeos que tenía autorizados tras reconocer que las trazas de hidrocarburos que había hallado en esos fondos marinos no tenían ni la calidad ni la cantidad suficiente como para que le resultara rentable explotar ese pozo, según apareció en medios de comunicación, abandonando las prospecciones en enero de

2015. De hecho, como constaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016, a la que luego aludiré, ya habían expirado los permisos de investigación.

Finalmente, la Sala estimando las alegaciones de la compañía petrolífera, y haciéndose eco de otros pronunciamientos del Tribunal Supremo, declara la carencia sobrevenida del objeto del pleito, por cuanto la autorización sobre la que giraba el núcleo del recurso ya se había extinguido. Téngase en cuenta que el 21 de marzo de 2016 había finalizado el plazo de cuatro años para realizar los sondeos que se otorgaba en el Real Decreto 547/2012, considerando que la extinción de los permisos había dejado sin eficacia la Resolución de 11 de agosto de 2014.

Destacamos los siguientes extractos:

"También hay que tener en consideración, porque podría considerarse la concurrencia de la causa de inadmisibilidad del artículo 69.c) de la Ley 29/98 en base a su apreciación, el escrito presentado por Repsol el 23 de Marzo de 2016 solicitando el archivo del procedimiento por pérdida sobrevenida de objeto al haberse concluido el plazo establecido para la realización de los sondeos en el R.D. 547/2012 que era de cuatro años cumplidos el día 21 de Marzo de 2016 por lo que considera que dicha extinción de los permisos ha dejado sin eficacia la resolución de 11 de Agosto de 2014 otorgada al amparo de los permisos de investigación ya extinguidos.

En igual sentido ha presentado varios escritos el Abogado del Estado pero invocando el artículo 76 de la LJCA.

En relación con esta cuestión se ha pronunciado esta misma Sección en Sentencia dictada en el P.O 966/2014 cuyo objeto es idéntico si bien el recurrente en aquel recurso es el Cabildo de Fuerteventura y cuya valoración jurídica coincide con la del presente recurso.

Tal como sucedió en aquel recurso en el presente ha presentado escrito el Abogado del Estado y adjunta la Sentencia del TS de fecha 25 de mayo de 2016 recaída en el recurso de casación 656/2015 admitido contra el Auto de fecha 16 de Enero de 2015 dictado por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Canarias con sede en Santa Cruz de Tenerife en la pieza separada de medidas cautelares dimanantes del recurso contencioso administrativo nº 143/2014 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 9 de Diciembre de 2014 que denegó la medida cautelar".

"Del mismo modo, en el presente recurso, hasta el último día del plazo del permiso de investigación no podía declararse el incumplimiento dado que la recurrente podía actuar hasta ese día y, una vez finalizado el plazo, ya se ha perdido vigencia la autorización y, en consecuencia, la recurrente no podía actuar. Este es el momento en que nos encontramos en que no está vigente la autorización porque se ha extinguido por transcurso del plazo.

Esta situación descrita supone la imposibilidad de considerar un incumplimiento hasta que finaliza la autorización y se genera debido a la propia naturaleza del acto en relación con el cual se ha interpuesto el recurso que es una autorización concedida por la Administración para que la entidad recurrente proceda a ejecutar sondeos exploratorios fundados en sendos permisos de investigación previamente concedidos para un período determinado al objeto, según la propia Resolución de 11 de Agosto de 2014, de investigar la existencia de

hidrocarburo en la cuenca. Como tal permiso está destinado a gastarse temporalmente para que el solicitante realice una actuación de la que obtiene algún beneficio de tal forma que la concesión previa viene exigida por la naturaleza pública del bien sobre el que se actúa por cuyo interés debe velar la administración autorizante. En el presente caso, finalizada la vigencia temporal de la autorización se constata que el solicitante no ha llevado a cabo todas las actuaciones permitidas o autorizadas que solicitó previendo un beneficio y, ello se traduce en que se ha intervenido menos sobre el bien público por cuyo interés velaba la administración que impuso condiciones a esta actuación, precisamente, para preservarlo de posibles perjuicios.

Partiendo de estas consideraciones debemos decir que, desde un punto de vista material, puede considerarse, incluso, contradictorio que una Administración que se considera afectada por la actuación autorizada por la Administración Central, reproche a la entidad autorizada no haber realizado todas las actuaciones para las que obtuvo permiso sobre el bien público en cuestión por cuanto cuantas menos intervenciones se hagan sobre el mismo hay menos posibilidades de generar algún tipo de perjuicio a los bienes públicos.

De otro lado y, desde un punto de vista formal, es evidente que no puede declararse la obligación de la Administración concedente de iniciar un procedimiento de extinción por incumplimiento porque la autorización no está en vigor ya porque ya se ha producido la extinción por transcurso del plazo de su vigencia".

Comentario del Autor:

La sentencia objeto de análisis constituye uno de los últimos pasos que certifican el fin de unos permisos de investigación de hidrocarburos muy polémicos en los últimos años y con una fuerte contestación social y política, especialmente en las Islas Canarias. Cuestión esta de la que ya nos habíamos hecho eco previamente en esta REVISTA, al analizar la sentencia que resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias contra el Real Decreto 547/2012, de 16 de marzo, por el que se convalidaba el Real Decreto 1462/2001, de 21 de diciembre, que otorgaba los permisos de investigación de hidrocarburos denominados "Canarias 1" a "Canarias 9".

En cualquier caso, la declaración de la expiración de la autorización de los sondeos que efectúa esta sentencia del TSJ de Madrid, sigue la línea marcada por la previa sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2016, la cual constataba la expiración de los permisos de investigación y la consiguiente inviabilidad para realizar nuevo sondeos exploratorios.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 10, Ponente: Ana Rufz Rey)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13192/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:13192

Temas Clave: Aguas; Confederación Hidrográfica; Procedimiento sancionador

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, a través de la cual se desestima el previo recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra una sanción de 7.000 euros (más la obligación de reponer las cosas a su estado anterior). Dicha sanción le había sido impuesta por el organismo de cuenca por la infracción administrativa leve tipificada en el artículo 116.3.e) del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

Según se refiere en la sentencia, los hechos objeto de sanción son la ocupación de un cauce innominado mediante relleno de tierras para después labrarlas, a lo largo de 100 metros, resultando el cauce modificado sustancialmente sin daños en el dominio público, todo ello en una localidad de la provincia de Guadalajara.

Al margen de que la parte recurrente, en su escrito de demanda, efectúe algunas consideraciones sobre irregularidades en el procedimiento sancionador, acerca de la notificación de la sanción, y que son desechadas por la Sala, conviene detenerse en un Informe de replanteo topográfico del espacio donde se supone que se han producido los hechos, elaborado por ingeniero técnico agrícola, y que es presentado por el recurrente.

Al respecto de éste Informe, la Sala lo contrapone al boletín de denuncia elaborado por Agentes del Seprona en el que constan los hechos en virtud de los cuales se ha dictado la resolución sancionadora. De hecho, a la hora de comparar las coordenadas geográficas respecto del Boletín de denuncia y del precitado Informe pericial, se acredita que los hechos imputados no se corresponden con la realidad de forma indubitada, al concluirse en el Informe que «no se aprecia en el lugar identificado de los hechos denunciados ninguna prueba de la existencia de tales hechos, ni siquiera la posibilidad de que se hubieran dado, dada la naturaleza del terreno y aprovechamiento del mismo, no sólo en dichas coordenadas, sino tampoco en sus inmediaciones, no existiendo ninguna superficie labrada en los últimos años en un radio de al menos 54 metros».

De este modo, aunque la Sala efectúe un análisis sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo que atribuye a los informes y actas de los agentes de la autoridad un principio de veracidad y fuerza probatoria, capaz de quebrar la presunción de inocencia del administrado, también se hace eco de la presunción *iuris tantum*, que entiende que se da en

el caso enjuiciado a resultas del Informe pericial aportado por el recurrente, que arroja dudas sobre la exactitud de los hechos sancionados y, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, acaba estimando el recurso contencioso-administrativo, anulando la resolución impugnada que imponía una sanción de 7.000 euros y la reposición del cauce a su estado anterior.

Destacamos los siguientes extractos:

"En tal sentido la presunción de inocencia comporta determinadas exigencias. Una primordial consiste en la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción, que corresponde a la Administración Pública actuante, sin que sea exigible al inculpado una probatio diabólica de los hechos negativos. Para que la presunción constitucional quede desvirtuada ser necesaria la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado.

Debe señalarse igualmente que la eficacia probatoria de las actas y denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones y su vinculación con la presunción constitucional antes examinada no comporta, en principio, violación del derecho fundamental. Esta eficacia aparece consagrada a nivel legal en el artículo 137.3 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , que establece, en su apartado 3 que "Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados"".

"El acta de inspección en sí misma no es determinante de ninguna sanción sino que posibilita y abre, en su caso, la fase propiamente sancionadora donde el interesado podrá alegar y aportar las pruebas que combatan la presentada por la Administración pues, las referidas actas tienen valor de presunción de veracidad "iuris tantum" pudiendo el afectado aportar y proponer cuantas pruebas estime oportunas para contradecir su contenido.

Por lo que respecta a la presunción de certeza de las actas impugnadas no cabe sino poner de manifiesto la doctrina del Tribunal Supremo que señala que la presunción de veracidad atribuida a las Actas de la Inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias, entre otras de 18 de enero y 18 de marzo de 1991 y 1 de octubre de 1996). Presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia - art. 24.2 CE -, ya que dichas actas tienen el carácter de prueba de cargo pero se deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario. Y es también reiterada la jurisprudencia que ha limitado el valor atribuible a las Actas de Inspección, limitando la presunción de certeza sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de apreciación directa por el Inspector actuante, o a las inmediatamente deducibles de aquellos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia Acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma".

"Ahora bien, no debe olvidarse que la presunción de veracidad predicable de tales documentos es iuris tantum y, por tanto, puede ser desvirtuada mediante la presentación de prueba idónea de contrario. En el caso que venimos analizando, el recurrente ha aportado

ante este Tribunal, a tales efectos, un informe de replanteo topográfico de punto de coordenadas correspondiente a las identificadas en el expediente sancionador, con descripción del entorno físico y conclusiones, elaborado el 12 de noviembre de 2014 por el ingeniero técnico agrícola D..

En dicho documento se indica que las coordenadas UTM X:496983, Y:4538714 se corresponden con un lugar situado en una parcela catastrada como barranco con identificación número NUM000 perteneciente al polígono NUM001 dentro de una parcela con identificación catastral de polígono NUM00, parcela NUM002 del término municipal de San Andrés del Congosto.

El precitado punto replanteado en el terreno se encuentra en una zona de topografía abrupta, sin ningún aprovechamiento agrícola o zona labrada en sus inmediaciones, midiéndose sobre plano expuesto una distancia de 54,50 metros a la parcela labrada más cercana, con identificación catastral números NUM003 y NUM004 del polígono NUM001 del mismo término municipal.

[…]

En consecuencia, si bien no se hace precisión alguna sobre el cauce ni su estado (posibles modificaciones) es lo cierto que el contenido de dicho informe arroja dudas sobre la exactitud de los hechos sancionados que, en aplicación del principio de derecho penal in dubio pro reo aplicable asimismo en el ámbito del derecho administrativo sancionador, obligan a esta Sala a estimar las alegaciones del recurrente, con anulación de la resolución impugnada".

Comentario del Autor:

La eficacia probatoria de las denuncias de los agentes de la autoridad y su presunción de certeza son una cuestión incontrovertida en nuestro ordenamiento jurídico. De hecho, nuestros repertorios de jurisprudencia están repletos de pronunciamientos confirmando sanciones, cuyos inicios y resolución se fundamentan en este principio, siendo que en numerosas ocasiones los boletines de denuncia son la única prueba de cargo existente.

Pero también es bien conocido que detrás de esta presunción, se encuentra la admisión de prueba en contrario para inhabilitarla, a fin de que tal eficacia probatoria sea compatible también con la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24.2 de nuestra Constitución.

Es esta una buena sentencia a fin de ejemplificar la cuestión señalada. Sobre todo porque no es ciertamente habitual encontrar, en materia de aguas, infracciones anuladas íntegramente por nuestros Tribunales quebrando la presunción de certeza aludida.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Fátima Blanca de la Cruz Mera)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 13508/2016 – ECLI:ES:TSJM:2016:13508

Temas Clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Comunidades Autónomas; Competencias; Licencia ambiental; Medidas cautelares

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por una mercantil contra un auto de un Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Madrid, recaído en una pieza de medidas cautelares. En concreto, el auto recurrido había desestimado la petición de suspensión cautelar de una Resolución del ayuntamiento de Arganda del rey (Comunidad de Madrid) que ordenaban la suspensión inmediata del uso y precinto de los "digestores de la planta de tratamiento de residuos, así como la zona de almacenamiento de la materia prima a la intemperie" perteneciente a una fábrica de grasas y aceites animales.

Según se manifestaba en esta Resolución municipal, la mercantil carecía de licencia de apertura, cuestión esta que justificaba en último término el auto denegando la solicitud de suspensión cautelar ahora recurrida. No obstante, tal y como se recoge en la sentencia analizada, la actividad sí que contaba con esta licencia municipal así como con Autorización Ambiental Integrada (AAI).

Aclarado lo anterior, el núcleo de la discusión gira en torno al hecho de que, a juicio de la entidad local, se había producido un incumplimiento de las medidas correctoras impuestas por la Comunidad de Madrid en la AAI, y que además éstas resultaban ineficaces (según se desprende de la sentencia, en lo concerniente a los malos olores generados en el desarrollo de la actividad que perjudicaba a la población).

La Sala termina admitiendo el recurso de apelación, al entender que el control y seguimiento de la actividad en lo relativo a los malos olores generados, era una cuestión de la competencia de la Comunidad de Madrid, en su calidad de administración otorgante de la AAI en la cual se recogían las medidas correctoras supuestamente insuficientes. De esta manera, acuerda la suspensión cautelar de la resolución, permitiendo la continuación de la actividad.

Destacamos los siguientes extractos:

"Dicho ello, viene siendo doctrina de esta Sala la consideración como prevalente el interés público derivado del control previo de la Administración sobre las obras o actividades

proyectadas (si se ajustan o no a las exigencias del interés general), frente al eventual perjuicio particular derivado del cierre o precinto de la correspondiente actividad. Una eventual suspensión de la ejecutividad de la resolución administrativa aquí impugnada equivaldría, de facto, al otorgamiento de una licencia provisional mientras se sustancia el recurso principal y ello, sin haberse efectuado control previo alguno sobre si la actividad concreta es o no conforme con el ordenamiento jurídico, lo que equivaldría, en definitiva, a soslayar el mecanismo autorizatorio previsto por el ordenamiento jurídico, con carácter previo al ejercicio de la concreta actividad, como necesaria técnica de control puesta en manos de la Administración.

Ahora bien, una vez expuesto lo anterior y a los meros efectos cautelares que aquí nos ocupan, hemos de partir de un hecho incontrovertido para las partes y es que el apelante cuenta con licencia de apertura/funcionamiento de la actividad que ejerce, por lo que la medida cautelar adoptada con base en el art. 193 de la Ley 9/2001, en que se basó la resolución recurrida, no puede constituir fundamento jurídico válido para su adopción.

De las alegaciones de la parte apelada parece desprenderse que la decisión adoptada se debía al incumplimiento de medidas correctoras por el apelante, a lo que hay que afirmar, como sostuvo el apelante, que aquéllas fueron impuestas por la Comunidad de Madrid en el seno de las competencias correspondientes en relación con la autorización ambiental integrada de la que dispone la apelante para el ejercicio de su actividad, en aplicación de la Ley 16/2002 de Prevención y Control Integrados de la Contaminación. Por ello las referencias que en el acto impugnado se hacen a la ineficacia total de las medidas correctoras propuestas en la autorización ambiental integrada no pueden tampoco servir de fundamento al acto por cuanto el control y seguimiento de aquéllas es competencia de la Comunidad Autónoma. En cambio no consta que el Ayuntamiento haya dictado resolución alguna imponiendo al apelante la adopción de medidas correctoras en el ejercicio de sus propias competencias y cuyo eventual incumplimiento hubiera conllevado la adopción de la medida de clausura y precinto que se adoptó, pues la simple cita del art. 42 de la Ley 18/2006 General de Sanidad, sin la constancia de la realización de un estudio sanitario que avale la tesis municipal, tampoco es admisible.

A lo que debemos añadir que si la actividad se ejerciese sin licencia o sin haberse cumplido las medidas correctoras correspondientes, como sostiene el apelado, tampoco es explicable la adopción de una medida cautelar que no afectase a la totalidad de la actividad y solo a una parte de ella.

En definitiva, la protección de la salud de la población por los malos olores que genera la actividad que desarrolla la parte apelante, no puede primar en este caso frente al interés de aquél en continuar con el ejercicio de una actividad amparada por licencia urbanística municipal y por autorización ambiental de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio del ejercicio por esta última de los controles ambientales correspondientes".

Comentario del Autor:

Es bien sabido que la protección del medio ambiente como título de intervención de los poderes públicos en la actividad privada, puede desembocar en la exigencia de licencias y autorizaciones ambientales para su desarrollo. En nuestro caso, según se desprende de la

sentencia objeto de análisis, Autorización ambiental Integrada, y sin perjuicio de la licencia de apertura municipal.

También es bien conocido que este tipo de licencias y autorizaciones no se agotan con su otorgamiento, sino que mantienen las administraciones públicas una potestad de control, a fin de comprobar que el ejercicio de la actividad se desarrolla conforme a los requisitos exigidos, incluso a nuevas exigencias dada su consideración como de "tracto sucesivo", lo que permite exigir a su titular la acomodación a nuevas normas.

El problema deviene cuando este control es desarrollado por una administración diferente a la otorgante de la autorización, como ocurre en el caso que nos ocupa a través de un Ayuntamiento. Y es que en este pronunciamiento, con los límites que se derivan de la justicia cautelar, queda claro que la administración competente a fin de inspeccionar que el desarrollo de la actividad es conforme con la autorización, es la otorgante (en nuestro caso, la Comunidad Autónoma, en cuanto a que es la encargada de otorgar las AAI), no permitiendo que el ayuntamiento efectúe este control, más allá del que efectúe sobre las licencias municipales que fueran preceptivas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 3 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Francisco Javier Canabal Conejos)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 62/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:62

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación ecologista ECOLOGISTAS EN ACCIÓN MADRID-AEDENAT contra el Acuerdo de 26 de marzo de 2015 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid por el que se aprueba definitivamente el Plan General de Ordenación Urbana de Pedrezuela.

Antes de analizar los concretos motivos que sustentan el recurso, conviene advertir que el municipio de Pedrezuela cuenta con aproximadamente 5.000 habitantes (con un fuerte crecimiento demográfico en los últimos quince años), ubicándose a unos 50 kilómetros de la capital.

En lo que se refiere a los motivos de nulidad, vamos a centrarnos en los siguientes:

-En primer lugar, aduce la asociación recurrente que existe una indebida justificación de las propuestas del plan, al promover un crecimiento de hasta 1.098 viviendas en suelo urbanizable sectorizado, y de 2.000 viviendas en el urbanizable no sectorizado. Tales planteamientos urbanísticos constituirían, a su entender, una vulneración del principio de sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano.

-En segundo lugar, se solicita la nulidad del plan al haberse efectuado una inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en su tramitación y evaluación ambiental.

-Por último, me centro en la petición de nulidad basada en la falta de acreditación de disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer las necesidades del nuevo modelo territorial recogido en el Plan urbanístico (artículo 25.4 del texto refundido de la Ley de Aguas -Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio-, y la normativa de suelo estatal). A todo ello se sumaría la falta de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del desarrollo del Plan.

Vamos a analizar a continuación uno a uno los motivos de impugnación seleccionados, dado su interés para la comprensión del proceso analizado y sus repercusiones.

A) En lo que concierne a una indebida justificación de las propuestas del plan, en relación a la cantidad de suelo urbanizable que plantea un crecimiento exponencial de la población del municipio a futuro.

A fin de justificar su petición de nulidad, la asociación recurrente acompaña un Informe que subraya la desproporción entre el modelo urbano y poblacional existente con el propuesto, lo que a su juicio provoca un modelo ambientalmente, económicamente y socialmente insostenible.

La Sala, a fin de resolver este primer motivo, analiza de forma amplia los principios del desarrollo urbano sostenible. A tal fin, cita el Proyecto de documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (hábitat III), y la jurisprudencia del Tribunal Supremo más reciente acerca de los nuevos principios contenidos en la legislación estatal de suelo de 2007 sobre la materia, y que sintetiza en unos criterios básicos de utilización racional del suelo, concluyendo que la ocupación del suelo debe ser eficiente, los usos deben combinarse de forma funcional, etc. Características todas ellas que definen el modelo de ciudad compacta.

Finalmente, tras analizar la Memoria del Plan recurrido, concluye que su contenido resulta insuficiente a fin de sostener que el Plan General cumpla con los principios antedichos, estimando el recurso contencioso-administrativo al respecto de este primer motivo.

B) En lo referente a la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico, teniendo en cuenta los fines y objetivos que se derivan de la evaluación ambiental estratégica.

A fin de desarrollar este motivo, la asociación ecologista indica que la Memoria del Plan no realiza ninguna mención ni razonamiento acerca de las distintas alternativas de planeamiento consideradas. La Sala también estima este motivo, considerando que no se han analizado alternativas reales, más allá del propio modelo aprobado.

C) Queda por último analizar las alegaciones vertidas sobre la falta de acreditación de la disponibilidad de recursos hídricos suficientes y la ausencia de acreditación de la viabilidad y sostenibilidad económica del Plan.

En lo que se refiere sobre el Informe de disponibilidad de recursos hídricos, la Sala constata su existencia, pero también resalta que éste no ha evaluado la viabilidad del suministro de agua para superficie verde (42.588 metros cuadrados), ni las necesidades que se derivarán de la superficie industrial planteada ni de las actividades que en el mismo se desarrollarán. De esta manera el Tribunal concluye que no puede dar por estimado o existente dicho Informe.

A la misma decisión estimatoria llega la Sala cuando analiza la pretensión de la recurrente relativa a la ausencia de Informe de sostenibilidad económica. Así, entiende que dicho Informe se ha elaborado y adjuntado al Plan, pero también que no cumple con el contenido mínimo con el que es configurado en la legislación de suelo estatal y en la jurisprudencia interpretativa sobre su alcance.

En definitiva, la Sala, acogiendo estos y otros motivos, acaba estimando el recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad del Plan Municipal de Pedrezuela.

Destacamos los siguientes extractos:

"La realización efectiva del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible y los derechos y deberes enunciados en el título I, la Ley de 2008, se consigue mediante la definición de unos criterios básicos de utilización del suelo (art. 10), que son otros tantos mandatos dirigidos a las administraciones públicas y, en particular, a las competentes en materia de ordenación territorial y urbanística.

En síntesis:

a) Frente a la presunción favorable al suelo urbanizable de la Ley de 1998, se trata ahora de controlar los nuevos desarrollos urbanos, que deberán estar justificados. Únicamente se deberá urbanizar "el suelo preciso para satisfacer las necesidades que lo justifiquen", preservando el resto del suelo rural (art. 10.a).

b) Se debe destinar suelo adecuado y suficiente para usos productivos y para el residencial, con una reserva mínima del 30% de la edificabilidad residencial a viviendas sujetas a un régimen de protección pública (art. 10.b).

c) Los usos se deben ordenar respetando los principios de accesibilidad universal igualdad entre hombres y mujeres, movilidad, eficiencia energética, garantía del suministro de agua, prevención de riesgos naturales y accidentes graves y protección contra la contaminación (art. 10.c)".

Por lo tanto, la cuestión no puede quedar vinculada con carácter exclusivo a meras presunciones de crecimiento vegetativo de la población de un determinado municipio, máxime si tenemos en cuenta las innumerables variables que en la fórmula pueden introducirse, tales como la inmigración o el crecimiento económico de la zona, sino que debe ser analizada atendiendo a un estudio pormenorizado del Plan que determine si el modelo propuesto es compatible con dicho desarrollo.

[…]

En suma, si, como dijimos al principio, la ocupación del suelo debe ser eficiente, los usos deben combinarse de forma funcional e implantarse realmente, cumplir una función social y asegurar un resultado equilibrado, con los datos que hemos ido esbozando resulta notoriamente insuficiente la memoria como para poder sostener que el nuevo Plan General cumple con dicho principio y por ello se estimará el motivo".

"En el siguiente de los motivos, se insta la nulidad de pleno derecho del Plan por la inadecuada consideración de alternativas de desarrollo urbanístico en su tramitación y evaluación ambiental. Señala que la Memoria no realiza ninguna mención ni razonamiento acerca de las distintas alternativas de planeamiento consideradas. Indica que se ha limitado a una mera descripción o reseña de la alternativa cero sin ni siquiera presentarse como alternativa y sin plantear modelo territorial alternativo alguno.

Tanto la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, como la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, imponen la sujeción del Plan impugnado en la instancia a su evaluación ambiental. Es decir, a la conocida como evaluación ambiental estratégica.

El procedimiento de EAE es independiente de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de proyectos, tal y como se deduce de la Ley de Suelo, 8/2007, de 28 de mayo, y su Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, (TRLS08), que en su artículo 15.1 ha establecido que "los instrumentos de ordenación territorial y urbanística están sometidos a evaluación ambiental de conformidad con lo previsto en la legislación de evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y en este artículo, sin perjuicio de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos que se requieran para su ejecución, en su caso".

[…]

Ya hemos recogido la información que el Plan nos da al respecto y de la misma podemos alcanzar la siguiente conclusión: la existencia de terrenos alrededor del casco de Pastizal y erial a pastos sobre superficies tipo piedemonte y Pastizal y erial a pastos sobre depresiones interiores posibilita el crecimiento en mancha de aceite del casco urbano: la existencia de la autovía A-l posibilita el desarrollo de la industria en el municipio. Sobre tales premisas se asientan las tres alternativas, incluida la cero, y las dos que se enfrentan resultan tener parámetros y soluciones prácticamente idénticas. Podemos decir que no hay alternativas reales sino definición en búsqueda de un objetivo o finalidad a cumplir. El motivo, pues se estima".

"En el siguiente de los motivos, se insta la nulidad de pleno derecho del Plan por falta de acreditación de la disponibilidad de recursos hídricos para satisfacer las necesidades del nuevo modelo territorial. Aduce la infracción de los artículos 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio y 15.3 de la Ley 8/2007 por error en la emisión del informe emitido por la Confederación en relación con la falta de previsión del incremento asociado al crecimiento del suelo urbano consolidado.

[…]

En el supuesto de autos el informe existe, es de fecha 28 de noviembre de 2013, y además, es favorable con condicionantes. No obstante ello, la Asociación recurrente disiente de la validez del mismo al haberse emitido considerando exclusivamente el incremento de 1091 viviendas sin tener en cuenta los solares vacantes en suelo urbano consolidado ni las previsiones de construcción en suelo urbanizable no sectorizado…

Así, tiene razón la pericial de la parte recurrente cuando afirma en su informe que no está evaluando la viabilidad del suministro de agua para superficie verde, que cifra en 42.558 m, derivada del mínimo legal de cesión de zona verde local en las zonas residenciales y tampoco se tiene en consideración el suelo industrial ni las actividades a desarrollar sobre el mismo por lo que no podemos dar por emitido o existente un informe favorable en relación con todos los elementos determinantes del planeamiento propuesto".

"En relación con la viabilidad económica del Plan ya nos hemos pronunciado. En relación con el informe o memoria de sostenibilidad económica, debemos saber que éste debe garantizar analíticamente que los gastos de gestión y mantenimiento de las infraestructuras y servicios en ese sector o ámbito espacial pueden ser sustentados por las Administraciones públicas, en especial la Administración local competente en la actividad urbanística (SSTS de 13 de abril de 2016, casación 3053/2014 , y 30 de marzo de 2015, casación 1587/2013).

[…]

Ninguna de estas obligaciones son tenidas en cuenta en el informe de sostenibilidad que se limita a realizar un balance fiscal alejado de conceptos particulares pero fundamentales para el desarrollo del Plan General desde la perspectiva de las obligaciones económicas que para el consistorio conlleva su ejecución. El motivo, pues, se estima igualmente".

Comentario del Autor:

Continuamos haciendo mención en esta REVISTA a un nuevo caso de anulación de un Plan General de Ordenación Urbana por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa. Fenómeno que ya hemos advertido en reiteradas ocasiones en los últimos tiempos, llegándose incluso a publicar un reciente artículo sobre la materia, bajo el revelador título de "Más de 90 planes de urbanismo anulados judicialmente por no justificar la disponibilidad de recursos hídricos".

En el caso que nos ocupa, los motivos que sustentan la nulidad son variados, pero parece conveniente detenerse sobre el primero de los indicados en el Resumen. Esto es, la previsión de un crecimiento del municipio con vulneración del principio de sostenibilidad del desarrollo territorial y urbano.

A este respecto, es bien sabido el cambio de paradigma que para el urbanismo español constituyó la legislación de suelo estatal de 2007, coincidiendo además con el brusco cambio del ciclo inmobiliario, cuyas consecuencias económicas aún no hemos asumido. En esta norma, luego recogida evidentemente en los posteriores textos refundidos, se acogen los postulados del urbanismo sostenible, que proclama al modelo de ciudad compacta como el ideal para conseguir los objetivos que de tales axiomas se persiguen, ya sea en la esfera ambiental, social, económica, etc.

Tales postulados se acogían, por otra parte, con un claro carácter orientativo o programático, con escaso valor normativo a priori. Todo ello en consonancia con el propio origen de estos principios de desarrollo urbano sostenible, contenidos en el denominado soft law comunitario fundamentalmente. Por ello, no eran pocas las dudas, razonables en este caso, que se vertían sobre la inclusión de estos principios, cuestionándose la verdadera y real efectividad de los mismos, una vez puestos negro sobre blanco en los planeamientos urbanísticos que fueran aprobándose paulatinamente.

Pues bien, a tenor de esta clase de pronunciamientos como el analizado, cada vez más habituales, se denota como dichos principios de desarrollo sostenible han sido adoptados por los tribunales con un valor que va más allá del puramente orientativo, sustentando en ocasiones la anulación de un determinado instrumento urbanístico, al constatar que los

crecimientos y desarrollos urbanos que se plantean contradicen tal modelo de ciudad sostenible.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Arturo Fernández García)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 308/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:308

Temas Clave: Clasificación de suelos; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación SEÑALES DE HUMO (que agrupa a aficionados, socios y aficionados del Club Atlético de Madrid), contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 29 de diciembre de 2009, por el cual se aprueba definitivamente la Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997, en el ámbito denominado "Mahou-Vicente Calderón".

De forma sintética, la modificación puntual recurrida plantea el cambio de uso del estadio de fútbol y de la fábrica de cerveza ubicados en dicha zona. De esta forma, se reconvierten los usos actuales deportivo e industrial, en otros usos residenciales y terciarios, incluyendo nuevas dotaciones públicas como zonas verdes y equipamiento educativo.

Entre los motivos que sustentan la petición de nulidad de la modificación urbanística por parte de la asociación recurrente, destacan los relativos a que dicha modificación se basaba en un protocolo de intenciones previo suscrito entre el ayuntamiento de Madrid y el club de fútbol aludido, el incumplimiento del procedimiento de aprobación de la modificación o la falta de solvencia económica de las partes para cumplir con las obligaciones que se derivan de la aprobación del instrumento urbanístico. Todas ellas son desechadas por la Sala.

Nos detenemos sin embargo, en otro de los motivos que justifican la impugnación, y es el relativo a que la modificación ha vulnerado la normativa urbanística en materia de edificabilidad, al prever una altura de las edificaciones superior a tres plantas pese a las limitaciones que en la legislación de suelo madrileña se establecían en aquel momento.

Se refiere en concreto al polémico (aunque ya derogado, tal y como hago referencia en el "Comentario del autor") apartado 8 del artículo 39 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, introducido por el artículo 13 de la Ley 3/2007, de 26 de julio. Tal apartado 8, vigente en el momento de tramitarse la modificación recurrida, prohibía las edificaciones con altura superior a tres plantas más ático. Bien es cierto que, a continuación, en un segundo párrafo, se permitía, para el caso de edificios singulares, la

construcción en más alturas cuando concurriesen circunstancias especiales debidamente apreciadas y motivadas.

Pues bien, a pesar de tal limitación, la modificación urbanística permitía la edificación en más altura, justificándose así en la propia Memoria de la modificación. El problema es que tal autorización lo era para todo el ámbito de forma generalizada, y no para uno o varios edificios singulares.

Por tal circunstancia, la Sala estima en parte el recurso contencioso-administrativo, anulando los particulares de la modificación que permiten una edificabilidad general que superase las tres plantas de altura, y sin perjuicio de que para edificios singulares del ámbito, se pudiese excepcionar tal prohibición.

Destacamos los siguientes extractos:

"Sobre el motivo de vulneración de la normativa urbanística en materia de edificabilidad, concretamente de la regla general del apartado 8 del artículo 39 de la LSM, en la memoria de la modificación se contiene un apartado relativo a las características de la edificación que dice textualmente (folio 24).

Dadas las circunstancias especiales que se establecen en el ámbito, debido a los parámetros adoptados de edificabilidad homogéneos con las transformaciones urbanísticas del entorno) y de cesiones de suelo para redes públicas, las edificaciones que resulten de la ordenación pormenorizada, a establecer en el planeamiento de desarrollo de esta Modificación Puntual del Plan General, tendrán un carácter singular sobre una nueva trama urbana y reforzarán la vocación de centralidad del ámbito en el conjunto del proyecto Madrid-Río por sus características arquitectónicas, tanto tipológicas como volumétricas. Por lo que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 3/2007, de 26 de julio, por el que se modifica el artículo 39 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, se cumplen las condiciones de especialidad establecidas en el mismo para superar la altura de referencia de la edificación que en él se fijan".

[…]

Pues bien, entiende esta Sala que en ningún caso, y contrariamente a lo alegado por las partes demandadas, la citada justificación contenida en la modificación puede suplir el requisito exigido por el segundo párrafo del artículo 39.8 de la LSM para excepcionar en todo el ámbito de actuación el límite general de edificabilidad establecido por el párrafo primero de dicho precepto legal. Y ello porque esta norma dispone con claridad que esa excepción sólo es aplicable a la construcción de edificios singulares, lo cual obviamente colisiona con permitir edificar por encima de ese límite legal en todo el ámbito, pues esa autorización a edificar por encima de dicho límite se circunscribe a los edificios singulares, es decir, individuales y con unas características especiales que permita definirlos como emblemáticos; y en tal sentido ha de ir dirigida la motivación que justifique tal excepción y el informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo de Madrid. Aunque en esa justificación de la modificación puntual contenida en la memoria se diga que concurren en todo el ámbito las circunstancias especiales previstas en el párrafo segundo del artículo 39.8 de la LSM, evidentemente ello no es así porque dicho precepto, se reitera, parte del presupuesto previo de que esas características especiales sólo cabe motivarlas en edificios

singulares, que obviamente, y por lo dicho, no se pueden apreciar con carácter general a todas las edificaciones de un ámbito de actuación.

La anterior declaración no supone que no se puedan autorizar edificaciones en el ámbito objeto de la presente modificación puntual, sino que la altura de dichas edificaciones no puede con carácter general superar ese límite legal expuesto; con la única excepción de esos edificios singulares en los términos también arriba referidos, a través de una motivación individual por edificio de esas circunstancias especiales también indicadas, y con el citado informe favorable de la Comisión Provincial de Urbanismo de Madrid".

"En consecuencia, procede anular por no ser conformes a derecho los particulares de la referida modificación puntual que permiten una edificabilidad general en el ámbito por encima de la referida prohibición legal de edificar una altura superior a tres plantas más ático, incluida la baja, plantas retranqueadas y semisótanos que sobresalgan más de un metro, de manera que la edificación resultante no exceda de dichas tres plantas más ático en todos y cada uno de los puntos del terreno".

Comentario del Autor:

La introducción en 2007 de la limitación de tres alturas en las edificaciones de la Comunidad Madrid, se constituyó como una medida cuanto menos polémica, y que pretendía, como así se manifestaba en el propio preámbulo, «impulsar un nuevo modelo de ciudad más humano y de acabar con un urbanismo que ya no se corresponde con el desarrollo y con las aspiraciones de calidad de vida de la actual sociedad madrileña».

A mi juicio, existía una notable contradicción entre el objetivo de la norma y su contenido dispositivo, pues precisamente lo que se conseguía con la limitación de alturas era un crecimiento en "mancha de aceite" poco o nada coherente con el nuevo modelo urbano de ciudad compacta por el que apostaba coetáneamente la legislación de suelo estatal de 2007.

De hecho, y tal y como se comentó en esta misma REVISTA, tal prohibición de alturas fue eliminada de la legislación de suelo a través de la Ley 4/2015, de 18 de diciembre, indicando precisamente en el preámbulo que «esta limitación de alturas ha esparcido nuestras ciudades cual mancha de aceite, generando grandes problemas en materia de infraestructuras, movilidad y transporte y por ende problemas medioambientales, debido a la utilización "obligatoria" del vehículo privado, quedando grandes zonas de la región sin comunicación por servicios públicos y generando una deuda contra estos nuevos desarrollos en materia de dotaciones y equipamientos públicos de primera necesidad».

Por otra parte, la sentencia objeto de análisis constituye un ejemplo de la aplicación de esta limitación de alturas en el planeamiento de la Comunidad de Madrid, y los numerosos problemas que su aplicación ha conllevado. No obstante, la operatividad y relevancia de la sentencia está limitada, por cuanto el ámbito al que afecta se trata de una operación urbanística "abierta" y habrá de analizarse más adelante el resultado final, habida cuenta de la supresión de la limitación de alturas antedicha y de los continuos cambios en su ordenación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de mayo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 22 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 1388/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:1388

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

Resumen:

Con fecha de 28 de enero de 2016, por la Comisión de Urbanismo de Madrid se dictó Acuerdo a través del cual se otorgaba calificación urbanística solicitada por una entidad mercantil para la instalación de un vivero y usos asociados en una parcela rústica en la localidad de San Sebastián de los Reyes, clasificada como suelo no urbanizable de protección. Según se recogía en la propia Memoria del proyecto, se solicitaba para desarrollar un "conjunto de referencia en paisajismo sostenible, destinado al cultivo y exposición de especies xerófitas (plantas que se adaptan a zonas con escasez de agua, tales como entornos esteparios o desérticos), complementado con actividades de ocio y servicios relacionados con la jardinería sostenible". Todo ello en uso de la tradicional posibilidad de, en esta clase de suelo, autorizar determinados usos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales o que hayan de emplazarse en el medio rural necesariamente.

Contra tal Acuerdo se interpone recurso contencioso-administrativo por parte de una mercantil, solicitando su nulidad basada en varios motivos de impugnación, de entre los cuales nos detenemos en el concerniente a que en la parcela objeto de discusión se iba a implantar una actividad comercial incompatible con las autorizaciones excepcionales de usos en el suelo no urbanizable de protección.

Al respecto, la representación de la Comunidad de Madrid en defensa de la calificación otorgada hace valer la posibilidad reconocida en el artículo 29.3 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de Madrid, concerniente a que en suelo no urbanizable puedan implantarse actividades «que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades».

A este respecto, la sala interpreta restrictivamente este precepto, dando la razón a la recurrente, en el entendimiento de que la actividad principal es la comercial, siendo que los productos que se comercializan no encajan con el término "agropecuario" citado en la normativa de suelo, pues el destino de la plantación es el paisajismo, resultando incompatibles los objetivos de preservación del suelo de referencia, con las infraestructuras que resultan necesarias para la puesta en marcha del negocio, incluyendo las instalaciones complementarias.

Destacamos los siguientes extractos:

"Respecto de dicha cuestión la Comunidad de Madrid tan solo afirma que el artículo 29.3 de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, que establece que previa comprobación de la calificación urbanística, los Ayuntamientos podrán autorizar en los suelos rurales dedicados al uso agrícola, ganadero, forestal o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales, por ser de interés público o social, por su contribución a la ordenación y el desarrollo rurales o porque hayan de emplazarse en el medio rural las siguientes construcciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes:

d) Las actividades que favorezcan el desarrollo rural sostenible, incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades.

Y por tanto afirma que la calificación urbanística se concede no para un uso exclusivo comercial sino para la instalación de un vivero y usos asociados por lo que no se infringiría el uso asociado".

"Es cierto que el artículo 29 2 d) de la Ley Territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid, permite extender la calificación urbanística a los usos que permitan el desarrollo rural sostenible incluyendo las de comercialización de productos agropecuarios y los servicios complementarios de dichas actividades, sin embargo dicha excepción ha de ser interpretada restrictivamente puesto que lo que ley no quiere es la instalación de un uso comercial, como uso principal que lleve a asociado como marginal la actividad agropecuaria, y de la memoria aportada se indica que el objeto de la presente propuesta de Calificación Urbanística el de solicitar permiso para desarrollar un conjunto de referencia en paisajismo sostenible, destinado al cultivo y exposición de especies xerófitas, complementado con actividades de ocio y servicios relacionados con la jardinería sostenible. (Programáticamente, el uso principal de vivero estará acompañado de los siguientes usos secundarios: aparcamiento, exposición técnica, jardines, almacenes, cafetería, oficinas, zona de I+D y zona de talleres".

"Tiene razón la actora cuando afirma que el proyecto cuya calificación urbanística se pretende excede en mucho la excepción del apartado 2 d) del artículo 29 de la Ley territorial de Madrid 9/2001 de 17 julio 2001 del suelo de Madrid. En la memoria se afirma que Desert City tendrá como actividad principal la comercialización de especies cactáceas y suculentas en un entorno amable y diferente en el que se consiga una percepción diferente tanto en la compra como en la experimentación.

La actividad principal es la comercial, debiendo indicarse que además los productos no encajan con el término "agropecuario" a que se refiere la Ley, pues el destino de la plantación por otra parte ajena a cualquier uso tradicional es el paisajismo, pero es que además se asocian otros usos que no puede entenderse como complementario como son el de la cafetería, el espacio de usos múltiples para las conferencias, las oficinas, que en realidad por su descripción se trata de un estudio de paisajismo y que valorados en su conjunto no pueden entenderse como complementario a la actividad comercial, se trata de usos singulares propios asociados a la actividad pero no usos complementarios, pero es que

además no puede olvidarse la clasificación del suelo pues se trata de Suelo No Urbanizable de Especial Protección (Zona de Ordenación 08: Defensa Ambiental). Esta categoría de suelo, según la Ficha de Ordenación correspondiente de las Normas sobre Suelo No Urbanizable de este Plan General, se refiere a "zonas de filtro entre los ecosistemas forestales y la urbanización (Las Cárcavas –Vega de la Pesadilla) o de valor ambiental intrínseco (Valdela- higuera)". Su objetivo es la "preservación del carácter rural de estos parajes, así como de sus valores ambientales específicos" y difícilmente es compatible la preservación del carácter rural con sus valores ambientales, específicos que no pueden ser los existentes, no sólo con la instalación de las construcciones descritas en la memoria, sino con el parking, con el tráfico rodado con su interior y con la propios elementos paisajísticos que se describen en la memoria en la que se indica que los elementos de obra civil […]. Los paisajes que recuerden a distintos paisajes que pueden ser observados en ambientes desérticos, suponen la creación de un hábitat nuevo incompatible con la preservación del carácter rural de estos parajes, así como de sus valores ambientales específicos, que es la razón de la clasificación del suelo como no urbanizable de protección. En consecuencia debe estimarse el recurso contencioso-administrativo sin que sea preciso el análisis del resto de los motivos de impugnación alegados por la actora".

Comentario del Autor:

Resulta un tema recurrente en la jurisprudencia el relativo a los usos que en el suelo no urbanizable pueden llevarse a cabo. La clasificación de un determinado suelo como no urbanizable, no impide de forma radical un uso al margen de los propios concernientes al uso agrario, forestal, ganadero, etc., especialmente en el categorizado como no urbanizable "común". En este sentido, ha sido tradicional en nuestra normativa urbanística, contemplar la utilización del suelo a través de la autorización excepcional basada en motivos de interés público o social. Y que en determinadas comunidades autónomas se ha venido en denominar "calificación urbanística".

Sin embargo el listado de usos y actividades posibles, debe ser interpretado restrictivamente, así lo interpreta la sentencia comentada a fin de no desnaturalizar los objetivos de protección.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Juan Francisco López de Hontanar Sánchez)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ M 7512/2017 – ECLI:ES:TSJM:2017:7512

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Derecho ambiental comunitario; Taxis

Resumen:

Mediante el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 28 de noviembre de 2012 se aprobó la Ordenanza Reguladora del Taxi. Normativa exhaustiva en cuanto a la regulación de este servicio, y que incluye algunos puntos que en su día levantaron cierta polémica, tales como la obligatoriedad de los titulares de la licencia de estar domiciliados en la Comunidad de Madrid, o la exigencia de carecer de antecedentes.

En cualquier caso, dicha Ordenanza fue recurrida por la Asociación de Empresarios Madrileños del Taxi ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnando varios de sus artículos.

En lo que a nuestros efectos importa, la materia jurídico ambiental, debemos detenernos exclusivamente en la solicitud de anulación del artículo 16 de la Ordenanza, a través del cual se determina que «1. Los vehículos no podrán superar la antigüedad de 10 años contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se hubiere producido. 2. Las emisiones del vehículo no podrán superar los 160g/km. de CO2 ni los límites de la Norma Euro 6, en lo que respecta a emisiones de contaminantes locales»; así como la impugnación de la disposición transitoria segunda que fija diferentes plazos (2014, 2015 y 2020) en los cuales no se autorizarían determinados vehículos para su uso como taxi que superasen los límites de emisiones indicados en la Ordenanza.

Como base de la impugnación de ambos preceptos por parte de la asociación recurrente, se aduce la infracción del Reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos -Modificado por el Reglamento (CE) nº 692/2008 de la Comisión de 18 de julio de 2008-. Así, entienden que se estarían adelantando los plazos reflejados en este Reglamento comunitario acerca de los límites de emisiones de los vehículos dedicados a taxi.

Sin embargo, la Sala desestima esta impugnación al entender que la normativa ambiental comunitaria establece un contenido mínimo que no puede ser modificado a la baja, pero no es un límite máximo que no pueda ser superado por los estados miembros, de tal forma que éstos podrían establecer requisitos más exigentes que los propios de la Unión Europea.

Destacamos los siguientes extractos:

"No existe por tanto, infracción de la norma comunitaria, pues se remite a la aplicación de la normativa euro 6 desde la entrada en vigor de la ordenanza cuando se solicita la adscripción de un vehículo a una determinada licencia. Es decir, adelanta para los vehículos dedicados al servicio de auto-taxis la aplicación de la mencionada norma, lo que no resulta contrario al derecho comunitario puesto que los estándares en materia medioambiental establece un contenido mínimo que no puede ser modificado a la baja, pero en ningún caso, se trata de un establecimiento máximo de forma que resulta permisible que los estados y las administraciones correspondientes o puedan ser más exigentes en los requisitos ambientales como ocurre en el caso presente, cuando el Ayuntamiento de Madrid adelanta la aplicación de la norma al calendario establecido en el reglamento (CE) nº 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007.

Por dicha razón, tampoco es contraria al derecho comunitario la previsión de la Disposición Transitoria 2º cuando establece que a partir del 1 de enero de 2020, no podrán prestar servicio los vehículos auto-taxi que superen los límites indicados en el artículo 16.

Es cierto que ello supone la retirada de la circulación de los vehículos cuya primera matriculación sea posterior al 31 de diciembre de 2009, entre los que se encontraran los vehículos que no cumplan con la norma Euro 6, pero ello supone una mejora respecto de previsiones del reglamento (CE) nº 715/2007 dichas mejoras normativas son perfectamente compatibles con el Derecho Comunitario, debiendo además indicarse como afirma la representación del Ayuntamiento de Madrid, dicha medida se enmarca en el ámbito de la protección del medio ambiente, materia sobre la cual el Ayuntamiento tiene competencias normativas conforme al artículo 25.2.f) de la Ley de Bases de Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, con respaldo en la Directiva 2008/50, de 21 de mayo, debiendo tomarse en consideración de que se trata de vehículos, los auto-taxis, cuya circulación se realiza preferentemente por el municipio, de forma además mucho más intensiva que el resto de los turismos de uso particular, y gozando de medidas de las que no disponen estos, como son os carriles exclusivos, menor afección en los supuestos de limitaciones medio ambiéntales. Por tanto debe desestimarse la impugnación referida a este precepto".

Comentario del Autor:

En la sentencia analizada se vuelve a remarcar el carácter de "mínimos" que caracteriza a la normativa comunitaria en materia medioambiental. De esta forma, los Estados miembros deben respetar este contenido mínimo, sin que se limite, en aras a una mayor protección, la posibilidad de imponer requisitos más exigentes para el ejercicio de aquellas actividades que pueden producir un impacto sobre el medio ambiente.

Documento adjunto:

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 27 de junio de 2017, sección primera Sala de lo Contencioso-Administrativo. Ponente: María de las Mercedes Martin Olivera. (Recurso de Apelación 242/2017)

Autor: José Luis Ramos Segarra, Abogado 7.140 ICAV

Fuente: Roj: STSJ NA 224/2017 - ECLI: ES:TSJNA:2017:224

Temas Clave: Actividad material, actividad formal, integral, fragmentaria, suficiente y eficaz. Inactividad administrativa

Resumen:

La sentencia considera que, desde 2012, cuando comenzaron las reclamaciones vecinales, ha existido inactivad por parte del Ayuntamiento, que ha supuesto vulneración de los derechos fundamentales --los de la vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio-- de los demandante.

Para la sentencia el ayuntamiento no desarrolló todas las actuaciones necesarias para que los vecinos no tuvieran que soportar los ruidos excesivos. Concretamente considera que *"el mero hecho de colocar una simple lona como cierre de la carpa es claramente insuficiente"* Por ello, el TSJ obliga al Ayuntamiento a que la carpa, causa del ruido como consecuencia de la celebración de las fiestas Mutilva, se aleje de las viviendas de los vecinos, a la distancia suficiente, y se reduzcan los decibelios de la música, para que no tengan que soportar el excesivo ruido. El tribunal condena al Ayuntamiento por haber vulnerado el derecho a la vida privada y familiar de los vecinos afectados, al estimar que por la administración no fueron adoptadas medidas efectivas para reducir la contaminación acústica.

Los **actores** fundan el Recurso de Apelación en que puede haber vulneración de derechos, aun en el supuesto que haya existido actividad administrativa, si ésta no es adecuada para solucionar el problema. El **Ministerio Fiscal** se adhiere al recurso de apelación, solicitando la estimación del recurso, por considerar que el Ayuntamiento, no ha desarrollado *"una actuación suficiente tendente a evitar la inmisión de ruidos, dado que por la jurisprudencia se considera de forma reiterada, que la inactividad administrativa relativa a los "ruidos" supone la* ***falta de adopción de las medidas precisas para la efectiva y real corrección, control y vigilancia de esos ruidos que excedan los límites tolerados.*** *Y que esa actividad administrativa además debe ser material, y no meramente formal, es decir, que no se puede considerar como "actividad" aquellas actuaciones inocuas o ineficaces. Igualmente se exige que la actividad administrativa debe ser integral y no fragmentaria, en el sentido de que debe estar directamente dirigida a solventar las inmisiones acústicas antijurídicas."* Mientras el **Ayuntamiento** se opone al Recurso por entender que no hubo inactividad, dado fueron contestados los requerimientos del Defensor del Pueblo, se colocó un cierre lateral de la carpa y se procedió a la reducción de horarios.

Destacamos los siguientes extractos:

FFDD ***"CUARTO.-*** *Sobre la* ***aplicación de la anterior doctrina*** *al presente caso.*

(…) Y es que la inactividad de la Administración frente a las inmisiones sonoras resulta apreciable, no sólo cuando la Administración no realiza ningún tipo de actividad en orden a evitar la vulneración de derechos fundamentales por ruidos excesivos, ***sino*** *también cuando la realizada es puramente formal, y así lo viene recogiendo la jurisprudencia de forma constante (STS 18-11-2002; 10-04-2003; 29-05-2003). El supuesto más relevante en la actualidad se sitúa en los casos en que el productor del ruido es un tercero, pero se imputa a la Administración la responsabilidad por su* ***falta de vigilancia, control y corrección*** *de las fuentes del ruido. Singularmente se imputa a los Ayuntamiento por ser los que ejercen tales competencias en esta materia por diversos títulos (Ley Bases Régimen Local, Ley del Ruido etc...). STS 29-5-2003, STJ Valencia 1-61999, STJ Sevilla 29-10-2011, STSJ Castilla-León Burgos de 24-4-2009 RJCA 2009\712).*

En este punto la imputación a la Administración se caracteriza por la Jurisprudencia con los siguientes ***requisitos:***

a) Debe tratarse de una inactividad imputable a la Administración en las ***funciones*** *que normativamente tenga* ***asignadas.*** *Por ello no solo es exigible en las fases iniciales de control (en su caso otorgamiento de licencias...) sino también en las posteriores de desarrollo de la actividad e incluso en la posterior de desmantelamiento de la actividad en su caso.*

b) La actividad debida debe ser ***material*** *y no meramente formal. No basta con que la Administración realice cualesquiera actividades de control, vigilancia o corrección sino que tal actividad desplegada debe ser material y efectiva. Ejemplo de actividad meramente formal lo tenemos en la STSJ de Navarra de fecha 19-5-2009 (Rollo Apelación nº 9/2009), en relación al ruido generado por unos "piperos" (locales arrendados por jóvenes para su ocio y esparcimiento). Se constata en esta Sentencia la actividad municipal, tanto por la Policía -visitas al local-como por los servicios administrativos del Ayuntamiento, pero se afirma la total inocuidad e ineficacia de tales actuaciones (falta de actividad adecuada declara la Sentencia) lo que supuso en la práctica una tolerancia antijurídica hacia los productores del ruido antijurídico, dándose lugar a la indemnización solicitada. En el mismo sentido la STSJ de Aragón de fecha 21-12-2005 (RJCA 2006\359).*

c) La actividad debe ser integral y no fragmentaria. En conexión a la "eficacia" y "adecuada adopción de medidas" por parte de la Administración, debe exigirse una actuación administrativa integral que se dirija a solventar las inmisiones acústicas antijurídicas, no bastando actuaciones fragmentarias que por su naturaleza son "per se" insuficientes e ineficaces.

d) La actividad debe ser ***suficiente, proporcionada y apropiada*** *a los hechos y conducente (elemento teleológico) a controlar y evitar el ruido antijurídico (STJ de Aragón de 29-5-2006; JUR 2007\86251).*

e) La actividad de la Administración ***debe ser efectiva en el aspecto temporal.*** *Es decir la actividad debe ser desplegada en un tiempo acorde con la relevancia del ruido, pudiendo acordar a tal fin medidas cautelares. Una actividad material efectiva pero tardía no puede considerarse suficiente a los efectos de enervar la responsabilidad por los daños que ya se hayan podido causar al perjudicado (STSJ Galicia de 1-2- 2007 JUR 2008\325395).*

Por lo tanto la actividad de la Administración ha de ser material, integral y no fragmentaria, suficiente, y eficaz. La STSJ de Navarra de fecha 13-10-2011 (Rollo Ap 155/2011) recoge un supuesto de desestimación de la indemnización solicitada como consecuencia de los ruidos procedentes de una oficina del INEM (hoy Servicio Público Estatal de Empleo). En ella se constata que la Administración ha realizado de manera diligente muy diversas medidas y estudios (en principio se ignoraba el origen del ruido) a fin de evitar el ruido; actividad administrativa que finalmente dio sus frutos y consiguió descubrir el origen del ruido y eliminarlo".

Comentario del Autor:

Lo interesante a destacar en la sentencia que nos ocupa, a mi entender, es la aplicación que hace de la doctrina legal referida a la distinción entre la actividad material y formal de la administración. La sentencia deja claro, sin lugar a dudas, que la actividad de la administración, en el ámbito de sus competencias, debe ser material y no meramente formal. De manera que *"cuando las actividades de control, vigilancia o corrección"* de la administración competente en materia de contaminación acústica, no resulten efectivas y apropiadas, se tendrá que concluir que la administración incurre en inactividad por lo que podrá ser condenada por ello. Así las cosas, la administración local, competente en materia de ruidos, se tendrán que dotar de medios técnicos y personal cualificado para que su actividad, ante denuncias por contaminación acústica, no se quede en una mera actividad formal que no hace efectivo el derecho de la ciudadanía a la vida privada y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

Documento adjunto:

Comunidad Valenciana

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de septiembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4422/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:4422

Temas Clave: Aceites domésticos; Calidad del agua; Residuos; Responsabilidad ampliada del productor del producto (RAP)

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Fundación Oil Free Ocean" contra una Resolución de la Dirección General de Calidad Ambiental de la Generalitat Valenciana, que a su vez resolvía desestimándolo el recurso de alzada contra la previa Resolución del Director General que inadmitía a trámite la solicitud de la entidad recurrente para la gestión de residuos de aceites y grasas de origen vegetal, planteando su constitución como un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada en materia de aceites de cocina (artículos 32 y 33 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados).

En esta petición inadmitida por las resoluciones, la entidad "Fundación Oil Ocean" proponía, en el marco de la antedicha Ley 22/2011, "la recogida y el reciclaje de los residuos de aceites y grasas vegetales en toda España", "en virtud de los acuerdos desarrollados con las diferentes administraciones públicas" y "contando con las empresas gestoras de las zonas creando empleo en la zona y utilizando los gestores más próximos al Residuo".

A tal fin, seguía planteando esta entidad que dicha gestión podría llevarse a cabo a través de dos vías:

a) Gestión directa, mediante la instalación de los contenedores de aceite vegetal usado, de su mantenimiento y limpieza, así como de la gestión de la recogida y transporte de los residuos. Todo ello sin repercutir gasto alguno a la entidad local.

b) La segunda opción, dejando que fuera la entidad local la que realizase directamente la instalación, el mantenimiento, la limpieza de los contenedores y la recogida y transporte. Todo ello a cargo de las empresas adheridas a la fundación.

La Sala desestima el recurso contencioso interpuesto, desechando la posibilidad de constituirse en sistema colectivo de responsabilidad ampliada, por cuanto al no existir régimen de responsabilidad ampliada del productor en materia de aceites de cocina usado,

tal posibilidad quedaría vedada. Y es que en esta materia, a día de hoy, aún no se ha establecido la responsabilidad ampliada del productor del producto mediante la aprobación del necesario Real Decreto aprobado a tal efecto (artículo 31.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio).

Destacamos los siguientes extractos:

"La actora presentó ante la Generalitat un escrito en el que exponía que: la Fundación sin ánimo de lucro OIL FREE OCEAN (SIGOLEO) se presenta como el primer Sistema Integrado de Gestión (S.I.G), cuyo objeto social está encaminado a la recuperación de aceites y grasas vegetal y animal usados para la no contaminación de las aguas.

Y se proponía en el marco de la Ley estatal 22/11: realizará campañas de sensibilización ciudadana y promoverá la prevención, estimulando la reducción del volumen de los residuos vertidos al alcantarillado".

"El art 31 de la Ley 22/2011 regula la llamada responsabilidad ampliada de los productores de productos que puedan generar residuos, que regula del modo que describe la EM:

"Si bien no puede afirmarse que esta regulación se introduzca ex novo, sí cabe destacar que se establece por primera vez un marco legal sistematizado y coherente, en virtud del cual los productores de productos que con su uso se convierten en residuos quedan involucrados en la prevención y en la organización de la gestión de los mismos, promoviéndose la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos, de acuerdo con los principios inspiradores de esta nueva legislación.

La Ley delimita el ámbito de esta responsabilidad, estableciendo las obligaciones a las que, mediante el correspondiente desarrollo reglamentario, pueden quedar sometidos los productores, tanto en la fase de diseño y producción de sus productos como durante la gestión de los residuos que deriven de su uso.

En cuanto a la forma de hacer frente a estas obligaciones, la Ley posibilita que se haga de manera individual o mediante sistemas colectivos. En este caso los productores deberán constituir una entidad con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro, garantizando el acceso de todos los productores en función de criterios objetivos. Para este supuesto se prevé un sistema de autorización con la participación de la Comisión de coordinación en materia de residuos, que garantiza una actuación homogénea en todo el territorio nacional de los sistemas colectivos".

Es el en el marco de esa responsabilidad ampliada, donde pueden los productores optar por un sistema colectivo como indica el art º32 de la Ley al decir que: "3. Los productores que opten por un sistema colectivo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad ampliada constituirán una asociación de las previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro. Los sistemas colectivos ajustarán su funcionamiento a las reglas propias de la figura jurídica elegida para su creación garantizando, en todo caso, la participación de los productores en función de criterios objetivos, así como sus derechos a la información, a la formulación de alegaciones y a su valoración, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca".

Pero en todo caso, la responsabilidad ampliada de donde puede deducirse la gestión colectiva, debe establecerse: "real decreto aprobado por el Consejo de Ministros, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, el conjunto de impactos ambientales y sobre la salud humana, y respetando la necesidad de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior" Artº 31 3º de la Ley".

Comentario del Autor:

La sentencia fija la imposibilidad de que se establezcan sistemas colectivos de gestión de residuos en aquellos ámbitos en los que no se haya establecido la responsabilidad ampliada del productor del producto mediante Real Decreto de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

De este modo, en el momento presente los sistemas de responsabilidad ampliada del productor son para los siguientes residuos, tal y como recoge el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente:

-Envases ligeros y papel-cartón

-Envase de vidrio

-Envases de productos fitosanitarios

-Envases de medicamentos y medicamentos caducados

-Pilas y acumuladores

-Neumáticos fuera de uso

-Aceites industriales usados

-Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

En la actualidad, resulta fácilmente constatable la implantación progresiva en los distintos municipios de nuestra geografía de un mayor número de contenedores específicos para la gestión de los aceites domésticos usados, atendiendo a los evidentes y constatables efectos perniciosos que su inadecuada gestión (usualmente, a través de su vertido en fregaderos) causa sobre el medio ambiente

Atendiendo a todos estos factores, está por ver cuál es el modo más adecuado para su correcta gestión. De hecho, este último aspecto está empezando a plantear algunas controversias judiciales, tal y como ya tuvimos ocasión de comentar en esta misma REVISTA.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 9 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Natalia de la Iglesia Vicente)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ CV 5075/2016 - ECLI:ES:TSJCV:2016:5075

Temas Clave: Programa de Actuación Integrada; Plan parcial; disponibilidad de recursos hídricos; crecimiento urbano

Resumen:

Esta sentencia resuelve recurso contencioso administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Elche adoptado en sesión celebrada el día 24 de febrero de 2014 en virtud del cual se desestiman los recursos de reposición interpuestos por los recurrentes frente al acuerdo del Ayuntamiento en Pleno de fecha 24 de junio de 2013 de aprobación del Programa de Actuación Integrada junto con el Plan Parcial y Anteproyecto de Urbanización del Sector AI-7 del Plan General de Elche.

El recurso solicitaba que dictase sentencia que anulase el acto impugnado, y en consecuencia acordase declarar no conforme a derecho y anulase el Programa de Actuación Integrada junto con el Plan Parcial, y Anteproyecto de Urbanización del Sector AL-7 del Plan General de Elche, con expresa condena en costas a la demandada.

Se alegan hasta siete motivos de impugnación de entre los que destacamos el cuarto y el sexto. Los tres primeros son desestimados. El cuarto motivo impugnatorio es la nulidad de pleno derecho del Programa de Actuación integrada al carecer de la necesaria disponibilidad de recursos hídricos. En el expediente no consta el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica del Júcar. El ayuntamiento no indica nada sobre este motivo de impugnación. Por esta razón el Tribunal estima el recurso y lo fundamenta en este motivo. El Tribunal no analiza ninguno de los demás motivos alegados.

Destacamos los siguientes extractos:

"El cuarto motivo impugnatorio es la nulidad de pleno derecho del Programa de Actuación Integrada al carecer de la necesaria disponibilidad de recursos hídricos. Se indica que no consta en el expediente administrativo el preceptivo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Cita el art. 25.4 del Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el art. 17 de la Ley 4/2004, de 30 de junio de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje , el art. 41 del Decreto 67/2006 de 19 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística y la Sentencia del TSJ Valencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo, recurso no 1579/2007 de fecha 30 de abril de 2013 , y

concluye que cuando los actos o planes de las CCAA o de las EELL comporten, como en el presente caso, nuevas demandas de recursos hídricos, será preceptivo que la Confederación Hidrográfica correspondiente emitiera informe en virtud del cual se pronunciase expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer la demanda hídrica. (…)

El sexto motivo impugnatorio es que la ordenación propuesta incumple el Decreto 1/2011 de 13 de enero, del Consell, por el que se aprueba la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana. La directriz 77 de dicho Decreto recoge expresamente los objetivos de los criterios de crecimiento para el suelo residencial y de las dotaciones que le acompañan, con la finalidad de orientar a los municipios hacia la consecución de unas pautas de ocupación racional y sostenible del suelo para estos usos. Y la directriz 78 desarrolla los principios directores que deben integrar las AAPP en sus políticas y actuaciones con proyección sobre el territorio en materia de ocupación de suelo para uso residencial. Así se considera que la ordenación incumple las directrices porque no compatibiliza adecuadamente el crecimiento urbano con el mantenimiento de la funcionalidad de la infraestructura verde del territorio, el crecimiento de los usos residenciales que se proponen no garantizan su integración en el paisaje considerando su localización en el territorio, el crecimiento urbano previsto no produce una vertebración territorial eficiente al favorecer la creación de continuos urbanos, supone al creación de nuevas piezas urbanas en el territorio a ordenar que resulta contraria a las directivas de priorizar la consolidación y extensión de los tejidos urbanos existentes y de armonizar el crecimiento de los nuevos desarrollos urbanísticos con el crecimiento de la población en el territorio, y se incumple la directriz de potenciar el desarrollo del territorio en red, de forma que las ciudades sean nudos de una densa malla de relaciones generadora de un mayor valor añadido al conjunto del territorio." (F.J.2).

"Niega el sexto motivo impugnatorio, afirmando el cumplimiento de la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana. Y ello porque tal como especifica la arquitecta municipal en su informe, el Plan Parcial no es más que un desarrollo de las previsiones del Plan General, el cual clasificó el sector AL-7 como suelo urbanizable y lo calificó como de uso residencial turístico de media densidad con tipología de edificación aislada con vivienda plurifamiliar por tanto un modelo compacto como el previsto en la Estrategia Territorial." (F.J.3).

"Desestimados los tres primeros motivos impugnatorios, procede examinar el cuarto referido a la nulidad de pleno derecho del Programa de Actuación Integrada al carecer de la necesaria disponibilidad de recursos hídricos. Se indica que no consta en el expediente administrativo el preceptivo informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar. Sobre dicho motivo impugnatorio no existe contestación alguna por la parte demandada. Procede la estimación del mismo. Para ello basta citar entre otras muchas sentencias, la de esta Sala y Sección de 14 de noviembre de 2013, recurso contencioso-administrativo no 332/2010 . Esta sentencia dispone *"Ha de comenzarse señalando que acerca de las cuestiones suscitadas por las partes en relación con el informe previo de las Confederaciones Hidrográficas sobre los actos y planes que aprueben las Comunidades Autónomas o las entidades locales en el ejercicio de sus competencias en materia, entre otras, de* **medio ambiente***, y ordenación del territorio y urbanismo a que refiere el art. 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas , redactado por la Disposición Final Primera de la Ley 11/2005, de 22 de junio y que comporten nuevas demandas de recursos hídricos, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, afirmando que dicho informe previo es de carácter vinculante. En este sentido cabe citas las STSS 3a, Sección 5a, de 22 de febrero de 2013- recurso de casación número 4663/2009- y de 12 de abril de 2013- recurso de casación no 5769/2010....El*

informe de la Confederación Hidrográfica es pues, añade el Tribunal Supremo, preceptivo, en cuanto de necesaria obtención, según lo dispuesto de forma concordada en los preceptos transcritos hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable y es además vinculante en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo indica la referida disposición adicional 2a de la Ley 13/2003 en relación con el art. 83.3 de la LUV " . Por lo anterior y ante la ausencia de dicho informe, procede estimar el motivo impugnatorio, y declarar la nulidad del acto impugnado." (F.J.4)

Comentario de la autora:

Esta sentencia es una muestra más, como muchas otras, de que la falta del correspondiente informe de suficiencia de recursos hídricos en el procedimiento de aprobación de planes urbanísticos que exige la normativa de aguas, cuando el plan comporte nuevas demandas de recursos hídricos, es constitutivo de nulidad de pleno derecho. Esta sentencia es acorde con la establecida por el Tribunal Supremo y que hemos tenido ocasión de comentar anteriormente.

Por otra parte, considero que es una lástima que el Tribunal no haya entrado a analizar el motivo sexto, donde se alega que el plan no cumple con la estrategia territorial de la Comunitat Valenciana, que aboga por unas pautas de ocupación racional y sostenible del suelo. No obstante, es lógico que no lo haga en tanto que no era necesario puesto que el plan ya era nulo, de acuerdo con el motivo cuarto alegado. Tendremos que esperar a otras sentencias para conocer cuál es la interpretación de los Tribunales del crecimiento urbanístico sostenible.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de enero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de octubre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 4522/2016 – ECLI:ES:TSJCV:2016:4522

Temas Clave: Autorizaciones y licencias; Contaminación acústica; Derechos fundamentales; Licencia ambiental; Ruidos

Resumen:

La Sala examina el recurso de apelación interpuesto por unos particulares contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Valencia de fecha 28 de marzo de 2011. En concreto, la sentencia apelada había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los recurrentes contra dos acuerdos del Ayuntamiento de Aldaya (Valencia) que concedían una licencia ambiental para el ejercicio de actividades polivalentes y socio culturales y la consiguiente licencia de apertura.

Los argumentos que sustentaban la petición de nulidad de ambas licencias de los recurrentes (ahora apelantes) giraban en torno a cuestiones tales como que los informes a los efectos de la calificación eran insuficientes, la indeterminación del informe ambiental y, a lo que a nuestros efectos importa, la insuficiencia del estudio acústico.

En relación a este último defecto, y tal y como consta en los fundamentos de derecho de la sentencia de la Sala analizada, tal estudio acústico era visiblemente insuficiente, pues al parecer constaba de pocas páginas, y la mayoría de ellas se dedicaban a poner de manifiesto el sistema normativo y solamente una se destinaba a efectuar un cálculo teórico sobre el aislamiento proporcionado por los distintos elementos constructivos.

Sin embargo, el estudio acústico no efectuaba medición alguna, ni determinaba la influencia previsible de la actividad, ni fijaba las medidas correctoras necesarias para el desarrollo de la actividad.

En consecuencia, la sentencia de Sala estima el recurso de apelación anulando la sentencia de instancia y, en consecuencia, las licencias ambiental y de apertura, precisamente por estimar que el estudio acústico omite los requisitos que se le suponen a este tipo de documentos, y que se recogen en la propia normativa autonómica en la materia.

Destacamos los siguientes extractos:

"Más importancia tienen las cuestiones relacionadas con la insuficiencia del estudio acústico y los informes de calificación de la actividad.

En relación con el primero la actora pone de manifiesto que, aunque a la solicitud de licencia ambiental se acompañó un estudio acústico, (Folios 54 a 58 del Proyecto Técnico), ella no obstante el informe era manifiestamente deficiente e impreciso, de manera que, "la licencia ambiental se basó en un estudio que no garantizaba que, la actividad que se iba a ejercer, cumplía con la normativa acústica".

En este sentido el art 48 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de prevención de la contaminación y calidad ambiental, establece que:

1. La solicitud de la licencia ambiental deberá dirigirse al órgano competente del ayuntamiento en que vaya a ubicarse la actividad, conforme a la normativa básica de régimen local, y acompañarse de la documentación que se establezca reglamentariamente que, en todo caso, incluirá la siguiente:

Estudio acústico conforme al art. 36 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, o el correspondiente de la norma que lo sustituya.

Por otra parte, la Ley 7/2002, en su artº 36, establece que: Las actuaciones sujetas a evaluación de impacto ambiental así como aquellos proyectos de instalación de actividades sujetas a la aplicación de la normativa vigente en materia de actividades calificadas que sean susceptibles de producir ruidos o vibraciones deberán adjuntar un estudio acústico que comprenda todas y cada una de las fuentes sonoras y una evaluación de las medidas correctoras a adoptar para garantizar que no se transmita al exterior o a locales colindantes, en las condiciones más desfavorables, niveles superiores a los establecidos en la presente ley.

Y en fin el art 16 del Decreto 266/20104, dictado para el desarrollo del precepto anterior, establece: 1. Los titulares de las actividades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 7/2002 que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial, además de respetar los límites establecidos en el mismo, están obligados a que los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, posean el aislamiento necesario para evitar que se superen los límites de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del ruido que se origine en su interior".

"El estudio acústico que examinamos en el supuesto de autos, es prácticamente inexistente pues, dedica cuatro de sus páginas a poner de manifiesto el sistema normativo y solo, en la última, hace un cálculo teórico sobre el "aislamiento proporcionado por los distintos elementos constructivos".

De esta manera, este estudio acústico, no cumple con ninguna de las prevenciones que determinan los preceptos que hemos transcrito, de forma que no solo es insuficiente, sino que además resulta inoperante para la obtención de la licencia que se pretende, ya que no hace ninguna medición, no determina la influencia previsible de la actividad y por supuesto no define las medidas correctores necesarias para el desarrollo y actualización de la misma.

El informe emitido, esta vez con mediciones acústicas, después de obtenida la licencia, no tienen aquí efectos relevantes, porque estamos analizando los motivos de impugnación de la licencia, no los motivos de impugnación de la actividad, una vez concedida la licencia. A parte de que no tiene la compleción requerida y demuestra que existen aspectos en la actividad que provocan inmisiones sonoras no autorizadas".

Comentario del Autor:

Es bien sabida la importancia que la protección contra el ruido ha ido adquiriendo con el paso de los años, sobre todo a raíz del caso López Ostra resuelto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y su configuración como un derecho fundamental.

Consecuencia de lo anterior es que, en cada vez más más procedimientos administrativos concernientes a licencias y autorizaciones, se ha venido exigiendo la realización de estudios acústicos que detecten las posibles inmisiones y molestias, así como las medidas correctoras establecidas a fin de minimizar los efectos perniciosos de la actividad. Evidentemente, y la sentencia analizada es un buen ejemplo de ello, no basta la existencia y aportación del estudio acústico cuando la normativa así lo establezca, sino que el mismo deberá contener los requisitos técnicos indispensables para cumplir el fin que tiene asignado normativamente.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 24 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Carlos Altarriba Cano)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ CV 851/2017 – ECLI:ES:TSJCV:2017:851

Temas Clave: Derecho de propiedad; Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Red natura; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Se analiza por la Sala el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Federación Ecologistas en Acción del País Valenciano, contra el Decreto 192/2014, de 14 de noviembre, del Consell, por el que se declaran como Zonas de Especial Conservación, (ZEC), 10 Lugares de Importancia Comunitaria, (LIC), coincidentes con Espacios Naturales Protegidos (ENP), y se aprueban las Normas de Gestión para dichos lugares, y para 10 Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS).

Comienza la sentencia analizando los argumentos de la recurrente, concernientes al marco formal del expediente, y que la Sala desestima aun advirtiendo que el Decreto recurrido roza, al respecto, la ilegalidad.

A continuación, se centra la sentencia en el hecho de que las normas de gestión no cumplen en gran medida con el contenido mínimo con el que debe contar este tipo de instrumentos, de conformidad con la normativa en materia de espacios naturales de esta Comunidad Autónoma -artículo 47.ter de la Ley 11/1994, en su versión actualizada-. Interesa destacar que según se desprende del pronunciamiento judicial, el Decreto carece de un programa de actuación y de la evaluación económica, remitiéndose a un desarrollo posterior, que a juicio de la Sala pone de manifiesto el poco interés que tiene la administración en la protección y cuidado de las áreas a proteger. Pero sin embargo, no acoge este motivo para anular el Decreto.

Por el contrario, ante la circunstancia de que la regulación normativa sobre usos y actividades de los espacios integrados en la Red Natura 2000 no resulta completa, esto es, no alcanza a la totalidad de los espacios ordenados a través de zonificación, la Sala anula el Decreto, por falta de regulación y violación del antedicho artículo 47.ter de la Ley 11/1994 (en la redacción dada por la Ley 16/2010, de 27 de diciembre).

Además, para abundar en la nulidad del Decreto impugnado, la Sala constata la ausencia de evaluación ambiental, que a su juicio debió de haberse realizado.

Destacamos los siguientes extractos:

"Evidentemente, el Decreto se aprueba sin ningún tipo de estimación económica, ni tampoco ningún régimen de evaluación de sus resultados, esto último, como hemos visto se deja para las posteriores normas de desarrollo, y puesto que la evaluación de los hábitats y los objetivos de conservación no se fijan en el Decreto, es natural que la evaluación de resultados o la fijación de sus criterios, se materialice, cuando se fijen los objetivos en esas normas de desarrollo.

Pero ello no obstante, volvemos a observar la falta de un programa de actuación lo que en principio parece que inhabilita al decreto y patentiza el poco interés que tiene la administración en la protección y cuidado de estas áreas especialmente significativas y sensibles […].

No hay estudio económico, porque no hay ningún gasto que hacer, lo que demuestra el perfil absolutamente bajo del interés de la administración en este decreto".

"Dentro del tema de la insuficiencia normativa, la entidad actora pone de manifiesto que, el decreto, no determina que normas se han de aplicar a aquellos ámbitos que no son ni Espacios Naturales Protegidos, ni Zonas de Amortización de Impacto de los Espacios Naturales Protegidos. Por otra parte, la reglamentación sobre Zonas de amortiguación de impacto como veremos es insuficiente […].

En consecuencia, de acuerdo con lo dicho y teniendo presente los criterios de zonificación, resulta que: hay zonas de las ZEC, que no forman parte ni de los Espacios Naturales protegidos, ni de las zonas de amortiguación de impacto; y además, existen otras zonas de las ZEC, que no están integradas en las superficies del Espacio Natural protegido, pero ello no obstante, si forman parte de la Zonas de amortiguación de impacto.

Por ello debemos distinguir:

A).- En relación con aquellas zonas que no están integradas, ni en la superficie del espacio natural protegido, ni en la superficie de su área de amortiguación, el Proyecto de Decreto en su artº 5. 2º, preveía la aplicación del Artº 140 de la Ley 05/2013, (ómnibus), que modificaba el artº 33, de la Ley 11/1994; de manera que esta zona se sometía a las determinaciones de las áreas de amortiguación de impacto, (todas ellas reguladas de manera unitaria y ex novo por ese artº 33), aunque no estuvieran integradas en esta zona; de forma que tenían su régimen jurídico.

Ahora bien, en el Proyecto Definitivo del decreto, el que se aprueba y publica, esta prevención del artº 5.2 desaparece, de forma tal que, nos encontramos con unas áreas integradas dentro de las ZEC, que no están zonificadas, (Artº 6º), y que carecen de normas reguladoras, de manera que pese a que tienen tal cualidad, (ZEC), y consiguientemente merecen ser protegidas, ello no obstante, la administración no establece ninguna norma, ni mecanismo de protección o regulación, para la defensa en estas superficies en ese medio natural.

Esto hace que el decreto sea nulo por falta de regulación, y violación del artº 47 ter de la Ley Valenciana 11/1994, (según redacción del artº 66 de la ley 16/2010, de 27 de diciembre)".

"El Decreto que examinamos puede ser asimilado a un plan o programa. No nos cabe duda, por su normatividad territorial y estructural en relación con el medio. Por otra parte, son efectos significativos, no solo los negativos que degradan y destruyen; también lo son los positivos, que intentan conservar y proteger.

Se trata pues, de un Conjunto normativo, que regula territorialmente unas zonas sensibles y significativas; aprobado por una administración pública; que viene impuesto por una norma comunitaria de obligado cumplimiento.

Concurren todos los requisitos el apartado 1º de la norma que examinamos; de forma que es necesaria la Evaluación Ambiental. Es más, si este requisito substancial se hubiera cumplido, con toda seguridad las insuficiencias normativas que padece el Decreto se hubieran atenuado, porque la evaluación tendría que atender a todos los elementos que comprende el artº 47 de la ley 11/1994.

Pero además, en el caso de autos, también concurren los dos supuestos que menciona el párrafo 2º de la norma que estamos examinando pues, (Art 3 de la Ley 9/2006), ya que el Decreto constituye un marco operativo para las futuras actividades, que pretendan establecerse en cada una de las zonas que se contemplan.

También concurre el último supuesto que cita el párrafo 2º, pues la norma, afecta y determina aspectos y elementos de la Red Ecológica Europea Natura 2000.

Finalmente, hacer constar que, la administración lo ha entendido así y otras normas de gestión, semejantes a éstas, pero referidas a ámbitos geográficos distintos de los que aquí se contemplan, quedan sometidas a la evaluación del instrumento ambiental correspondiente".

Comentario del Autor:

La Sala anula el Decreto de declaración de varios espacios ZEC y de sus normas de gestión (que afectan también a espacios ZEPA). El principal motivo que sustenta tal anulación es el concerniente a la ausencia de una zonificación sobre los usos y actividades en la totalidad de los suelos afectados. Ya se ha destacado en alguna otra ocasión en esta misma REVISTA la importancia que tiene este asunto a la hora de juzgar la viabilidad de la Red, fundamentalmente en lo concerniente a cohonestar las aspiraciones sociales y económicas de los territorios afectados y los objetivos de preservación de la biodiversidad ínsitos a la declaración como espacio natural.

Al margen, cabe referir que, a mi juicio y exclusivamente con los datos que obran en la propia sentencia, las cuestiones formales propugnadas por la recurrente, ya eran motivo suficiente para acordar la anulación del Decreto. Así, la ausencia de un apartado económico que cuantifique los costes de las actuaciones previstas por el instrumento de gestión, pone bien a las claras la escasa (o nula) efectividad de las medidas contempladas a fin de cumplir los objetivos que se pretendían con la aprobación de este Decreto.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 5 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Rafael Pérez Nieto)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 1506/2017 – ECLI: ES:TSJCV:2017:1506

Temas Clave: contaminación acústica; tasa por prestación de servicios; ordenanza; principio de quien contamina paga; principio de acción preventiva frente a la contaminación

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por persona física contra el Ayuntamiento de Elche, siendo objeto del recurso la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación de servicios para la protección de la contaminación acústica en el municipio de Elche, aprobada el día 21.12.2012 (BOP de 28.12.2012).

En concreto se cuestiona un artículo de esta ordenanza que pretende hacer pagar una tasa cuando se tenga que realizar una inspección y verificación de contaminación acústica, con independencia del resultado de la inspección. Por lo tanto, por la prestación de servicios de inspección.

Según el recurrente esto va en contra de los tratados y principios de la UE -como son el principio de "quien contamina paga" y el de acción preventiva frente a la contaminación- así como el espíritu y finalidad de la Ley 37/2003, del ruido y de su DA 6ª. Alega el principio de interdicción dela arbitrariedad y se queja de que "la tasa se presenta (para el denunciante) como un obstáculo disuasorio para denunciar y una traba para obtener la prueba de la contaminación acústica al afectado, actuando como sanción para el receptor acústico cuando el resultado de las mediciones son negativas".

El Tribunal analiza los artículos aplicables e incide en el art. 20.4 LGT que establece el listado de supuestos en que puede establecerse la tasa y al que se incorpora la DA 6 de la Ley del ruido, quedando configurado el hecho imponible de la tasa como la prestación de servicio de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Ruido 2003. Por lo que el tribunal vincula por su naturaleza jurídica a que se trate de una actividad o servicio de la Administración pública y por lo tanto venga constituida por la efectiva prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo.

La sala considera que las denuncias se enmarcan en el principio de acción preventiva y que en atención a ello los costes que se deriven de ellas deberán ser asumidos por los titulares de las actividades efectivamente contaminantes. Serán estos titulares en base al principio de

quien contamina paga quienes deban asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas.

Asimismo cita el criterio de proporcionalidad y cree que no se satisface en el artículo impugnado. Por todo ello, estima el recurso y anula el artículo 3.1a) de la ordenanza puesto que "atiende a datos puramente objetivos –no, v. gr. a la temeridad o al carácter infundado de la denuncia- para tribuir la carga fiscal a los denunciantes, lo que puede recaer el coste de los servicios sobre personas que no contaminan y que además contribuyen legítimamente a la acción preventiva de la contaminación.

Destacamos los siguientes extractos:

"SEGUNDO.- El art. 3º.1 de la Ordenanza establece: "En el caso de inspecciones efectuadas a instancia de terceros colindantes se considerará que es sujeto pasivo: a) El denunciante, en concepto de contribuyente, si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que el denunciado cumple con lo dispuesto en la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y el resto de la normativa aplicable al caso. En estos supuestos, la tarifa regulada en el epígrafe del art. 6º, tratándose de la primera denuncia del sujeto pasivo con resultado negativo en la medición, se le aplicará una reducción del 90%, en el supuesto de una nueva denuncia por parte del mismo sujeto pasivo con el resultado también negativo, la reducción aplicable será del 80% y a partir de dicho momento ya no se aplicará para las sucesivas denuncias reducción alguna".

El art. 6º, que trata de la "cuota tributaria", dispone: "La cuota tributaria se determinará de acuerdo con los siguientes tarifas:

Euros

1. Sonometría de locales, establecimientos u otros inmuebles, 300, 00.

2. Precintado y desprecintado de equipos limitadores de sonido, 100, 00.

3. Otras inspecciones, verificaciones o servicios no comprendidos en los anteriores apartados, 100, 00".

Por su lado, la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, relativa a las "tasas por la prestación de servicios de inspección", prevé que "de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del art. 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, las Entidades Locales podrán establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realicen para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley". Según la Exposición de Motivos de dicha ley, la disposición habilita a las entidades locales" para repercutir el coste de las inspecciones sobre el titular del correspondiente emisor acústico objeto de inspección".

Como tiene dicho este tribunal en su STSJCV de 21-1-2011 (Sección Primera), "el régimen jurídico al que se sujeta la tasa por la prestación de servicios de inspección es el establecido en la LRHL, actualmente contenida en el RDLeg 2/2004, de 5 de marzo, cuyo art. 20.1 autoriza a las entidades locales al establecimiento de tasas por la utilización privativa o el

aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, definiendo el hecho imponible en forma concorde con el art. 2.2 de la LGT . El listado de supuestos en que puede establecerse la tasa se recoge en el art. 20.4 de la Ley, al que se incorpora el previsto en la Disposición adicional sexta de la Ley del Ruido de 2003, quedando configurado el hecho imponible de la tasa como la prestación del servicio de inspección para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley del Ruido de 2003. Atendida la naturaleza jurídica de la tasa, debe subrayarse que, en todo caso, las tasas se vinculan a 'una actividad o servicio de la Administración pública' (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4 ; y 16/2003, de 30 de enero , FJ 3; y ATC 407/2007, de 6 de noviembre , FJ 4), de modo que el hecho imponible de la tasa viene constituido por la efectiva prestación de un servicio o la realización de una actividad que beneficia o afecta de modo particular al sujeto pasivo". (F.J.2)

"TERCERO.- Tal como recuerda la parte recurrente, el art. 191.2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contempla -entre otros principios que han de informar la política europea de medio ambiente- el de "quien contamina paga" y también el principio de acción preventiva frente a la contaminación.

De dichos principios cabe extraer que las denuncias de supuestos focos de contaminación acústica que, a la postre, no se demuestren como tales, debe ser consideradas asimismo como una manifestación de la acción preventiva y que, en atención a tal consideración, los costes que de dichas denuncias se deriven habrán de ser asumidos por los titulares de las actividades efectivamente contaminantes. En efecto, una faceta de la acción preventiva frente a la contaminación acústica viene constituida por la investigación eficaz de posibles focos contaminantes. Dicha investigación comienza bien de oficio -así se contempla en el art. 3º, apartado 2º, de la Ordenanza cuestionada-, bien previa denuncia de los ciudadanos -normalmente, los afectados por el ruido-, la cual supone un instrumento irrenunciable de la prevención.

De lo que se deriva que los titulares de los correspondientes emisores acústicos contaminantes, con arreglo al principio de "quien contamina paga", asimismo deben asumir los costes correspondientes a las investigaciones preventivas, incluidas las que derivan de una previa denuncia ciudadana y que no terminen con la constatación de un foco de contaminación acústica.

A este criterio es coherente la solución del apartado 2º a) del art. 3º de la Ordenanza, relativo al "sujeto pasivo", cuando establece que, "en el caso de inspecciones efectuadas de oficio por el Ayuntamiento: [...] Si con el resultado de la actuación de inspección o verificación se acredita que el titular de la actividad o propietario de la instalación, aparato u otro elemento que haya sido objeto de la misma cumple con lo dispuesto en la Ordenanza municipal de protección contra la contaminación acústica y resto de la normativa, no se liquidará la tasa al tratarse de un supuesto de exención". Por consiguiente, este tipo de acción preventiva, la de oficio, es subvenida por el resto de los sujetos pasivos de la tasa.

El criterio proporcionalidad tiene presidir asimismo la prevención del medio ambiente. No se satisface dicho criterio con las reducciones en la cuota del 90 y 80 por ciento previstas en favor de los denunciantes, aun siendo significativas. En efecto, el art. 3º.1 a) impugnado

atiende a datos puramente objetivos -no, v. gr., a la temeridad o al carácter infundado de la denuncia- para atribuir la carga fiscal a los denunciantes, con lo que puede recaer el coste de los servicios sobre personas que no contaminan y que además contribuyen legítimamente a la acción preventiva contra la contaminación.

En consecuencia, hemos de acoger el motivo de impugnación y estimar el presente recurso contencioso administrativo." (F.J.3).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia destaca por que se aplican los principios generales del derecho ambiental como son el de precaución, el de prevención y el de quien contamina paga para considerar que un artículo de una ordenanza debe ser nulo y es contrario a derecho. En este supuesto se deben tener en cuenta en especial a la hora de crear una tasa sobre inspección ambiental. No todo vale sino que debe realizarse de acuerdo con los tres principios citados y también conforme al criterio de proporcionalidad. Esto demuestra que estos principios deben ser tomados en cuenta siempre y que deben regir las políticas y actuaciones ambientales.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Estrella Blanes Rodríguez)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 3043/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3043

Temas Clave: autorización ambiental integrada; declaración de impacto ambiental; información pública; procedimiento único; suelo no urbanizable; nulidad

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento de la Pobla del Duc, contra la resolución del Secretario Autonómico de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio Y Medio Ambiente de fecha 6.2.2015, desestimatoria del requerimiento previo, confirmando la Resolución de fecha 16.7.2014, dictada por la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 18.2.2014, otorgando a SIG RENOVABLES SL una Autorización Ambiental Integrada, siendo parte demandadas la CONSELLERIA DE INFRAESTRUCTURAS TERRITORIO Y MEDIO AMIBIENTE y SIG ENERGIAS RENOVABLES SL.

El motivo de impugnación se basa en anular las resoluciones y actos administrativos que otorgaban a SIG RENOVABLES UNA Autorización Ambiental Integrada (AAI). El motivo de dicha anulación yacía en que la misma Sala había dictados sentencia que devino firme nº 861/2016 en el recurso 85/14 en la que "fue anulado y dejada, sin efecto las Resoluciones de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de fecha 20.11.2013, otorgando DIC a SIG Renovables SL y la Resolución del Director General de Evaluación Ambiental de Declaración de impacto Ambiental de fecha 18.2.2014.

Por Resoluciones de fecha 27.2.2017 el Director general de Ordenación Territorio Urbanismo y Paisaje, anuló en ejecución de sentencia las Resoluciones de las Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente de fecha 20.11.2013, que otorgó una DIC a SIG Renovables SL y la Resolución del Director general de Evaluación Ambiental de Declaración de impacto Ambiental de fecha 18.2.2014.

No consta que la administración autonómica hay dictado resolución anulando y dejando sin efecto la AAI impugnada en estos autos, por lo que procede dictar un pronunciamiento expreso al respecto."

El tribunal considera que la resolución que otorgó la AAI debe ser declarada nula, ya que la sentencia firme declaraba nulas la Declaración de Impacto ambiental (DIA) y la DIC (Declaración de Interés Comunitario), lo que conlleva una pérdida sobrevenida de los

requisitos esenciales para obtener la AAI. La Sala llega a esta conclusión después de analizar la normativa de la unión europea, estatal y de la Comunidad Autónoma de Valencia, teniendo en cuenta el procedimiento único y que la actividad se desarrolla en suelo no urbanizable.

Destacamos los siguientes extractos:

"La resolución impugnada de 16.7.2014 que otorgó la AAI a la empresa SIG Renovables SL para sus instalaciones de transformación de subproductos de origen animal a ubicar en las parcelas 61 y 62 del polígono 7 del término municipal de Pobla del Duc, debe ser declarada nula al haber dictado por la administración autonómica, en ejecución de sentencia firme, las resoluciones mencionadas en el apartado anterior : la DIC y la DIA, quedando sin efecto, tanto la autorización de la instalación como la declaración de impacto ambiental lo que conlleva la pérdida sobrevenida de los requisitos esenciales de la AAI impugnada.

En efecto en la sentencia nº 886 /2016 dijimos:

En el caso concreto que nos ocupa, la actividad está sometida al procedimiento de autorización ambiental integrada previsto en la Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental y como consta en la DIA, la información pública se ha llevado a cabo de manera conjunta para la DIC, DIA y AAI en el DOCV de 18.10.2011 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento recurrente y colindantes que ha sido concedida por resolución de 16.7.2014.

En efecto la codemandada solicitó el 18.8.2010 la AAI para industria de transformación de subproductos de origen animal a ubicar en las parcelas 61 y 61 del polígono 7 del T.M de Pobla del DUC y de la misma manera solicitó en fecha 26.8.2010 la DIC .

Consta en la Resolucion de la DIA, que se tramita dentro de la Autorización Ambiental Integrada para la actividad industrial y que fue concedida el 18.2.2104 a los solos efectos ambientales.

La Ley 2/2006 de Prevención de la Contaminación y calidad ambiental del CV en su preámbulo expone que la Directiva 96/61/CE, del Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y control integrado de la contaminación (Directiva IPPC) no impuso su integración en el nuevo permiso integrado: la evaluación de impacto ambiental. Respecto de la evaluación de impacto ambiental, la directiva citada declaró expresamente su aplicabilidad, sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE, del Consejo, de 27 de junio, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, limitándose a prever la posibilidad de incluir en la solicitud de permiso integrado o de adjuntar a la misma el estudio de impacto ambiental. Posteriormente, la Directiva 97/11/CE, del Consejo, de 3 de marzo, que modifica aquélla, añadió la posibilidad de establecer un procedimiento único para cumplir los requisitos de las directivas relativas a evaluación de impacto ambiental y a la Prevención y Control Integrados de la Contaminación, considerando el citado preámbulo que parece lo más razonable la tramitación simultánea, en un mismo procedimiento de la evaluación de impacto ambiental y la autorización ambiental integrada, para agilizar los trámites administrativos y también por razones de fondo, pues la evaluación de impacto ambiental

constituye un antecedente lógico, dada su naturaleza y su más amplio objeto, de la autorización ambiental integrada.

De hecho, esta ha sido la opción del legislador estatal en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, en cuyo artículo 11.4 , prevé que las comunidades autónomas dispondrán lo necesario para posibilitar la inclusión en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada de las actuaciones en materia de evaluación de impacto ambiental cuando así sea exigible.

Considerando todo lo expuesto, la citada ley incluye en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el trámite de evaluación de impacto ambiental, cuando haya de efectuarla el órgano ambiental de la comunidad autónoma mediante un informe previo, de carácter preceptivo y vinculante, sustituyéndose el procedimiento contemplado en la normativa vigente en materia de impacto ambiental por el establecido para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada.

La Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación prevé la posibilidad de incluir en el procedimiento de la autorización ambiental integrada aquellas otras actuaciones que estén previstas en la normativa autonómica ambiental.

Y que si bien es cierto que la normativa sobre suelo no urbanizable se inscribe en el marco de la normativa autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo, debe tenerse en cuenta la interrelación existente entre ésta y la normativa ambiental, así como con la propia normativa reguladora de la autorización ambiental integrada en cuanto exige la emisión de un informe del ayuntamiento que acredite la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico.

En este sentido, la legislación sobre suelo no urbanizable exige, para los proyectos sometidos a declaración de interés comunitario, la previa evaluación de su impacto ambiental, contemplando igualmente el sometimiento a información pública y a audiencia de los propietarios de fincas colindantes, así como la intervención de órganos estatales y autonómicos con competencias en la materia según el tipo de actividad proyectada.

Parece, pues, igualmente razonable, por razones de eficacia y agilización de procedimientos, al reiterarse en ellos trámites coincidentes, así como por cuestiones de fondo al constituir la evaluación de impacto ambiental un antecedente de la declaración de interés comunitario, la impulsión simultánea de aquéllos trámites en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada, recabando en éste la documentación necesaria conforme a la legislación sobre suelo no urbanizable cuando las instalaciones o actividades sometidas a dicho instrumento vayan a ubicarse en suelo no urbanizable común y requieran la declaración de interés comunitario, respetándose en cualquier caso la decisión de atribución de usos o aprovechamientos mediante dicha declaración por parte del órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

Y así se dispone en el Artículo 16Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental

Los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de obras, instalaciones o actividades sujetas a algún instrumento de intervención ambiental de los contemplados en esta ley deberán someterse, con carácter previo a la concesión del correspondiente

instrumento, al trámite de evaluación de impacto ambiental cuando así venga exigido por la normativa vigente en la materia.

Y en el Artículo 18Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental cuando corresponda a la administración de La Generalitat 1. En el caso de proyectos incluidos en los anexos I y II de la presente ley sometidos a evaluación de impacto ambiental por parte del órgano ambiental de La Generalitat, el procedimiento contemplado por la normativa autonómica en materia de impacto ambiental se sustituye por el establecido en la presente ley para la obtención de la autorización ambiental integrada. En este sentido, el estudio de impacto ambiental, junto con el proyecto objeto de autorización ambiental integrada, se someterán de forma conjunta a los trámites de subsanación, información pública, informes y audiencia, sustituyéndose la declaración de impacto ambiental por un trámite de informe previo, preceptivo y vinculante, a emitir por el órgano ambiental de La Generalitat. Los condicionantes establecidos en dicho informe se incorporarán al contenido de la autorización ambiental integrada, formando parte del contenido de ésta.

Concluyendo la Sala entiende que en el presente caso, en el que la industria para la que se concede la DIC objeto de impugnación, requiere AAI y que para la obtención de esta autorización es necesario de acuerdo con el Artículo 8 de la Ley 2/2006 sobre Coordinación con el régimen aplicable en materia de suelo no urbanizable: Cuando las instalaciones o actividades sujetas a autorización ambiental integrada hayan de ubicarse en suelo no urbanizable y sea exigible la obtención de la declaración de interés comunitario conforme a lo previsto en la legislación de suelo no urbanizable, no podrá concederse la autorización ambiental integrada hasta que haya sido concedida la mencionada declaración por parte del órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo. La citada declaración será independiente y previa a la resolución de autorización ambiental integrada, si bien el trámite de información pública y los demás trámites que puedan ser objeto de impulsión simultánea se efectuarán conjuntamente en el procedimiento de concesión de la autorización ambiental integrada, Y lo dispuesto acerca de la Coordinación con el régimen aplicable en materia de evaluación de impacto ambiental que la DIA concedida el 18.2.2014 tiene la naturaleza jurídica de informe previo, preceptivo y vinculante, y que los condicionantes establecidos en dicha DIA, se incorporarán al contenido de la Autorización Ambiental Integrada, formando parte del contenido de ésta tal y como consta en la AAI concedida el 16.7.2014 punto 10 . "

Y en consecuencia la anulación de la DIC y la DIA, conllevan la anulación expresa de la AAI por falta de requisitos esenciales: la autorización de la instalación mediante DIC y la DIA, al haber sido anuladas por sentencia firme y por P Resoluciones de fecha 27.2.2017 el Director general de Ordenación Territorio Urbanismo y Paisaje dictadas en ejecución de sentencia.

Y ello sin necesidad de entrar a resolver sobre los motivos de impugnación alegados por el recurrente en su escrito de demanda, debe estimarse su pretensión por causas sobrevenidas." (F.J.2)

Comentario de la autora:

Esta Sentencia recuerda los efectos de la anulación de trámites de un procedimiento único, donde la anulación de uno de los trámites, cuando es preceptivo y vinculante, repercute en la resolución o acto administrativo final. En este caso, en aquella resolución por la que se obtiene una AAI. La anulación de la DIA comporta una vez firme la sentencia, como no podía ser de otro modo, que resulte nula la AAI. Sin embargo, no siempre será la Administración pública quien *motu proprio* declare la nulidad del acto y será necesario recurrir a los Tribunales para hacer efectiva dicha nulidad.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 2 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Carlos Altarrib Cano)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 3063/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3063

Temas Clave: inmisiones por ruido; daños ambientales; prueba; acceso a la información; interesado

Resumen:

Esta Sentencia resuelve apelación al recurso contencioso interpuesto que fue desestimado por sentencia. Este recurso contencioso administrativo se interpuso contra una denuncia por inactividad frente a una inmisión por ruidos y una desestimación presunta de una solicitud de información. Por lo tanto, se plantean dos cuestiones, la primera relacionada con la contaminación acústica y la inactividad de la administración –en la que un vecino sufre molestias por ruidos provocado por un aparcamiento público de vehículos durante las 24 horas del día- y, la segunda, con el derecho de acceso a la información en manos de la administración pública por parte del interesado, en concreto en relación con la denegación por silencio de identificar a las personas que tramitaron el expediente administrativo en el que tiene la condición de interesado.

En relación con la primera cuestión la sala desestima el motivo, en tanto que considera que la administración sí que ha actuado y que incluso ha impuesto medidas correctoras. Considera que, en todo caso, el vecino tendría que haber propuesto prueba que desvirtuase las mediciones efectuadas que resultaban estar dentro de la legalidad. La Sala llega a esta conclusión después de citar la STC 119/2001 y la doctrina del TEDH manifestada en distintas sentencias, así como citar también diversas SSTS. Destaca la vinculación con el derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria, definiendo qué debe entenderse como domicilio inviolable. Habla de la adquisición de la dimensión positiva que ha adquirido este derecho y de la consagración como derechos reales y efectivos que hace imprescindible su protección, por lo que "se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada." Sin embargo, vincula esta perturbación en todo caso a la prueba.

En relación con la primera cuestión la Sala estima la pretensión, por entender que se han vulnerado los derechos de los ciudadanos, más aun siendo la parte actora interesada en el expediente del que requiere la información.

Destacamos los siguientes extractos:

"En materia de inmisión de ruidos, tanto el TC, como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, han considerado que toda extralimitación en este campo puede afectar a los Derechos Fundamentales.

I.- Así lo afirma la sentencia del Tribunal Constitucional STC 119/2001, de 8 de junio de 2001, en la que, invocando a su vez la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos -se citan, entre otras, las SSTEDH de 21 de febrero de 1990 (caso Powel y Rayner contra el Reino Unido), 9 de diciembre de 1994 (caso López

Ostra contra Reino de España) y 19 de febrero de 1998 (caso Guerra y otros contra Italia)- viene a advertir que:

"...en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no ponga en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar, privándola del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma " (STC 119/2001 , Fº Jº 6º, párrafo primero). Y en otro apartado de su fundamentación la misma sentencia del Tribunal Constitucional declara que "...una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida" (STC 119/2001 , Fº Jº 6º , último párrafo).

Esa doctrina ha sido ya recogida y aplicada en diversos pronunciamientos del Tribunal Supremo, - SSTS de 10 de abril de 2003 (casación 1516/99), 29 de mayo de 2003 (casación 7877/99) y 12 de marzo de 2007 (casación 340/03)- en los que se sintetizan los razonamientos del Tribunal Constitucional, que fundamentalmente son los siguientes:

Como domicilio inviolable ha de identificarse el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima, por lo que el objeto específico de protección en este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita.

Este derecho fundamental ha adquirido una dimensión positiva, en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a su plena efectividad.

Habida cuenta que el texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar la protección del derecho fundamental de que se viene hablando no sólo frente a las injerencias de terceras personas, sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente de permanente perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos (como lo acreditan las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental).

Ciertos daños ambientales, en determinados casos de especial gravedad, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar privándola del disfrute de su domicilio.

Debe merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la vida personal y familiar, en el ámbito domiciliario, una exposición prolongada a determinados niveles de ruido que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, en la medida que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de acciones y omisiones de entes públicos a los que sea imputable indirectamente la lesión producida.

De esta forma, esta materia es un tema de especial significación, por los elementos que están comprometidos; si bien es verdad que para poder materializar una sentencia estimatoria, será preciso que el actor cumpla con la carga que le impone el proceso, esto es que pruebe el fundamento de su pretensión." (F.J.3)

"En orden al tema de ruido, tendremos que confirmar la sentencia de instancia pues no ha existido inactividad administrativa, ya que se ha incoado un procedimiento, en el que ha hecho sus manifestaciones la sociedad que gestiona el aparcamiento; se han impuesto medidas correctoras; se han hecho mediciones y existen informes técnicos sobre ellas; e incluso esas mediciones ponen de manifiesto que, el nivel sonoro, no excede de los límites legales.

No puede existir inactividad, si hay procedimiento frente a la denuncia y actuaciones que determinan la legalidad aparente de la actividad.

Si la actora no estaba de acuerdo con las mediciones efectuadas, debió, en estos autos, proponer prueba que las desvirtuase.

Ahora bien, esto no implica una definitiva solución de futuro, frente a nuevas denuncias de inmisión por ruido, la administración deberá reaccionar comprobando su certeza y exactitud y en su caso, adoptando las medidas procedentes, en su caso, tendentes a eliminar esa inmisión." (F.J.4).

"El artículo 35 de la ley 30/96, enumera los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, en particular los seis primeros derechos enumera el precepto o lo son en cuanto que el ciudadano es además interesado en un expediente.

Precisamente uno de estos derechos es el de identificar a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones publicas bajo cuya responsabilidad se tramitan los procedimientos.

En este sentido y como pone de manifiesto algún tratadista " entra a saco en una materia que, hasta ahora, podría considerarse tabú; al quiera que tenga trato frecuente con la administración sabe el hermetismo con que estas cuestiones se han tratado y se vienen tratando las administraciones públicas. Empero, al ahora ya los efectos de exigir responsabilidades administrativas o de otro orden se trata de una información necesaria elemental."

No es de recibo en consecuencia que la administración no responda a esta cuestión y no participe al ciudadano interesado en este caso los nombres de las personas, que están tramitando el expediente administrativo y que directamente le afecta. En este sentido debemos estimar la apelación y ordenar a la administración a que tan pronto sea firme esta resolución materialice los actos necesarios para llevar a efecto dicha información.

Análoga importancia hay que conceder al derecho a obtener información y consiguientemente acceder a los archivos y registros. El artículo 37 de la ley en este sentido viene a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la constitución expresamente en definitiva dispone: " la ley regulará: ... El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."

Abundando, pues en el mandato constitucional, el artículo 37 específica relación con los registros y documentos, que " cualquiera que sea la forma de expresión gráfica, sonora o de imagen, el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud : y para aclarar las cosas y siempre dejando a salvo el derecho a la intimidad de las personas, añade su párrafo tercero: " el acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figure en los procedimientos aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador disciplinario, y que, en consideración a su contenido, pueden hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acredite interés legítimo y directo.

En la regulación del derecho se completa por la ley con una serie de cautelas tendentes a que el derecho de acceso no entorpezcan funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose a tal fin formular la pretensión los términos que establece el art. 37.7 punto.

Tampoco se comprende porque la administración desestima la pretensión del actor de obtener la información que solicita, ye que es perfectamente legítima, no solo por lo dicho, es decir por ser un ciudadano, sino porque además, interesado en el procedimiento, y denunciante de una situación de inmisión sonora.

Por otra parte, la solicitud no es desproporcionada; y no existen principio ninguna restricción de pueda justificar la omisión de la administración." (F.J.5).

Comentario de la autora:

Esta Sentencia destaca especialmente por exponer la doctrina relacionada con la contaminación acústica i su vinculación con la inversión de la carga de la prueba que recae en quien sufre la violación del derecho fundamental a la inviolabilidad domiciliaria por inmisión de ruidos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Mariano Miguel Ferrando Marzal)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ CV 3250/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:3250

Temas Clave: residuos; plan integral de residuos; plan zonal; proyecto de gestión; compensación económica

Resumen:

Esta Sentencia resuelve apelación al recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento de Jijona contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud que, con fecha 21 de diciembre de 2009, dirigió al Consorcio para la ejecución de las previsiones del Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV sobre reconocimiento de la obligación en su favor y en concepto de compensación económica por la ubicación en su término municipal del centro de valoración y eliminación de residuos en los ejercicios de 2006, 2007 y 2008 de la suma de 1.107.136,56 euros, recurso que fue desestimado por sentencia.

La pretensión de la actora es que se condenase al Consorcio al pago, como titular del derecho de la cantidad reclamada, en concepto de compensación económica municipal por albergar en su término el Centro de Valoración y Eliminación de Residuos de la Zona XIV. Esta reclamación se fundamenta en la ley valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, de residuos, y en entender que le es aplicable la Orden de 29 de diciembre de 2004 por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV que reconoce medidas de compensación en su apartado 2.8, desde el mismo momento en que se constituya el Consorcio o Mancomunidad.

Sin embargo, la Sala considera que no tiene tal derecho reclamado, por varios motivos. Entre ellos porque de los informes se deriva que las infraestructuras a las que se refiere son anteriores al Plan Zonal XIV y que dicho plan debe desarrollarse a través de un Proyecto de Gestión aún pendiente. Será este proyecto el que determine la adecuación de las instalaciones y las medidas de compensación a aplicar, en su caso.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) La parte actora deducía en el suplico de la demanda como pretensión que estimándola íntegramente se condenase al Consorcio demandado al reconocimiento de la obligación y, en consecuencia, al pago a su favor, como titular del derecho, de la suma de 1.107.136,56 euros, más los intereses legales, en concepto de compensación económica municipal por albergar en su término el Centro de Valoración y Eliminación de Residuos de la Zona XIV.

Y fundaba dicha pretensión en las siguientes normas:

1º. El artículo 29 de la Ley Valenciana 10/2000 de 12 de diciembre de Residuos de la Comunidad Valenciana (LVR) que - respecto de las "determinaciones de los planes zonales" establece lo siguiente:

"Los planes zonales establecerán respecto de la zona y residuos que constituyen su objeto: ...

i. Criterios de compensación a favor del municipio o municipios en que se realiza la valoración y eliminación de residuos".

2º. La Orden de 29 de diciembre de 2004 del Conseller de Territorio y Vivienda por el que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV que en su Apartado 2.8 - referente a "medidas de compensación" – establece por lo que interesa al presente caso, lo siguiente:

"A continuación se exponen las opciones a escoger, que podrán presentarse en el proyecto de gestión en cuanto a las medidas de compensación, a favor de aquellos municipios en cuyo término municipal se ubiquen las instalaciones de eliminación y valoración de residuos. (…)

De cuyas normas extraía la consecuencia de que el Consorcio desde el momento de su constitución – producida en fecha 20 de diciembre de 2005 publicándose sus Estatutos en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante de fecha 24 de mayo de 2006 - venía obligado a satisfacer la expresada compensación económica por la valorización y eliminación de residuos en la Planta situada en Piedra Negra en término municipal de Jijona ya que venía obligado desde ese momento a aprobar el Proyecto de Gestión de Residuos con arreglo a lo dispuesto en el Apartado 2.6. de la Orden de 29 de diciembre de 2004 a cuyo tenor "desde el mismo momento en que se constituya el Consorcio o Mancomunidad asumirá la responsabilidad de la valorización y eliminación de todos los residuos urbanos o municipales aportados por los municipios integrantes, con total independencia de la tramitación en paralelo del correspondiente proyecto de gestión, y sin que los posibles retrasos en dicho procedimiento, aún por causa ajena al consorcio o mancomunidad le exima de dicha obligación". Concluyendo que admitir lo contrario - es decir, que la no aprobación del Proyecto de Gestión es un hecho impeditivo o una condición "sine qua non" para el abono de la compensación económica – supondría un proceder contrario a Derecho conforme a lo establecido en los artículos 1115 y 1256 Cc . y que, en todo caso, generaría un enriquecimiento injusto al no ingresarse en las arcas municipales unas cantidades a cuya percepción tenía derecho el Ayuntamiento." (F:J.1)

"La tesis y pretensión deducidas por la parte actora son rechazadas por la Sentencia recurrida que - tras desestimar solicitud de inadmisibilidad del recurso deducida por la parte demandada - argumenta a tal objeto lo siguiente:

"... Al efecto conviene partir de la regulación que la Ley valenciana 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos, en cuyo Título II, con ocasión de tratar la planificación, prevé dos tipos de planes en el ámbito autonómico: el Plan Integral de Residuos y los planes zonales; elaborándose ambos previa audiencia de las entidades locales afectadas. Tanto el Plan

Integral como los zonales, resultan de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas y, a través de ellos, se distribuyen en el territorio de la Comunidad Autónoma el conjunto de instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Resulta particularmente relevante en la resolución de la cuestión de fondo que nos ocupa, el contenido de los informes de 1 y 11 de febrero de 2008, de los Servicios de Residuos Urbanos de la Generalitat y del Interventor delegado del Consorcio, respectivamente. De tales informes se desprende que: por un lado, las infraestructuras de valorización y eliminación de residuos existentes en Jijona son anteriores al Plan Zonal XIV y que dicho Plan se ha de desarrollar a través de un Proyecto de Gestión (a tramitar y adjudicar por el Consorcio); por otro lado, también se desprende de los aludidos informes que el Proyecto de Gestión que desarrolle las previsiones del Plan Zonal, no sólo deberá contemplar la adecuación de las instalaciones, sino que en él se podrá escoger entre una serie de medidas de compensación, entre las que se incluyen las compensaciones económicas directas.

Abundando en lo expuesto sobre el contenido de los informes mencionados en el párrafo anterior, encontramos la Orden de 29 de diciembre de 2004, del Conseller de Territorio y Vivienda, por la que se aprueba el Plan Zonal de Residuos de la Zona XIV, donde se alude en su punto 3 a las Bases Técnicas para la elaboración del Proyecto de Gestión y, como anexo al estudio económico financiero, dentro de las propuestas de cánones a repercutir, en el punto 2.8 recoge las compensaciones económicas municipales.

En consecuencia, será a partir del momento en que se adjudique el Proyecto de Gestión de Residuos de la Zona XIV, cuando nacerá la obligación del Consorcio para con el Ayuntamiento de Jijona del reconocimiento de compensaciones económicas directas a favor de éste último; pero en tanto dicha circunstancia no se produzca, la Corporación Municipal hoy actora carece del único título jurídico que habilita la pretensión deducida compensación económica directa por albergar en su término el Centro de Valoración y Eliminación de Residuos de la Zona XIV; motivo por el que procede el dictado de una sentencia desestimatoria del recurso contencioso administrativo origen de los presente autos". (F.J.2)

"Planteado en estos términos el recurso de apelación se está en el caso de rechazar la tesis sustentada por la parte actora por las razones expresadas en la Sentencia apelada y además por lo siguiente:

1º. Porque es en los Proyectos de Gestión - que pueden ser tanto de iniciativa pública como de iniciativa privada y que son instrumentos de alcance supramunicipal que disponen la forma en que se va a llevar a cabo la construcción de las infraestructuras e instalaciones y el desarrollo de la gestión de los residuos y que desarrollan el Plan Zonal y son tramitados y adjudicados por el Consorcio del Plan Zonal correspondiente - donde, con arreglo al apartado 3.3 de la Orden de 24 de diciembre de 2004 se contemplan las medidas de compensación de carácter económico, ambiental y social a favor de aquellos municipios en cuyo término municipal se ubiquen las instalaciones de eliminación y valoración de residuos - entre cuyas medidas se prevén las medidas económicas cuya aplicación postula la demandante - previstas en su Apartado 2.8; y ello significa que sólo en el momento en que se apruebe y adjudique dicho Proyecto conforme al artículo 37 LVR sería cuando nacería para el Ayuntamiento de Jijona el derecho a percibir la citada compensación económica.

2º, Porque la posibilidad de que mientras el Proyecto de Gestión sea aprobado pueda el Ayuntamiento afectado percibir compensaciones económicas no puede encontrar apoyo en lo establecido en el punto 2.6 de la Orden de 24 de diciembre de 2004 ("Desde el mismo momento en que se constituya el Consorcio o Mancomunidad asumirá la responsabilidad de la valorización y eliminación de todos los residuos urbanos o municipales aportados por los municipios integrantes, con total independencia de la tramitación en paralelo del correspondiente proyecto de gestión, y sin que los posibles retrasos en dicho procedimiento, aún por causa ajena al consorcio o mancomunidad le exima de dicha obligación") ya que dicha norma debe interpretarse en el sentido de que se reconoce al Consorcio poder de dirección sobre los centros de valorización y eliminación preexistentes y nacidos de títulos normativos y contractuales no generados por aquél pero no significa que puedan reconocerse a los Ayuntamientos derecho a la percepción de compensaciones cuyo establecimiento corresponde a dichos Proyectos. Y este es el caso de autos en el que consta acreditado que el Ayuntamiento de Jijona tiene suscrito con anterioridad a la creación del Consorcio con la entidad Reciclados y Compostajes Piedra Negra S.A. (empresa mixta entre VAERSA y CEPSA) un contrato administrativo para la explotación de una planta de valorización y eliminación de residuos con la que, por cierto, se ha pactado con efectos desde el 1 de enero de 2008 - y pudo hacerse respecto de los años 2006 y 2007 - la introducción de las medidas económicas directas (de 0,6 euros y 1,2 euros por tonelada de residuo tratado y eliminado)." (F.J.4)

Comentario de la autora:

Esta Sentencia vincula el derecho a recibir compensación por los centros de valorización a la aprobación del correspondiente proyecto de gestión que desarrolle el Plan Integral de Residuos y los planes zonales en la Comunidad Valenciana.

Documento adjunto:

Extremadura

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Benigno López González)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 1981/2017 – ECLI:ES:TSJGAL:2017:1981

Temas Clave: Energía eólica; Energías renovables; Responsabilidad patrimonial de la administración

Resumen:

Con fecha de 13 de diciembre de 2007, por el gobierno autonómico de Galicia se aprobó el Decreto 242/2007, el cual regulaba el aprovechamiento de la energía eólica en Galicia. En seguimiento de este Decreto, el 6 de marzo de 2008 se aprobó la Orden en la cual se determinaba el objetivo de potencia máxima en megavatios a tramitar durante el periodo 2008-2012, abriéndose el plazo para la presentación de solicitudes de autorización de parques eólicos.

A estos efectos, la mercantil ahora recurrente, presentó solicitudes de parques eólicos, siendo que dos de sus proyectos fueron preseleccionados, con una potencia total de aproximadamente 50 megavatios. Una vez efectuados algunos estudios y presentación de avales, la mercantil comenzó los trámites de autorización de los parques eólicos, dándose inicio a la tramitación de los expedientes.

Sin embargo, en este periodo se aprobó la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental. En esta norma, se establecía un nuevo procedimiento administrativo de solicitud, tramitación y autorización administrativa para la construcción de nuevos parques eólicos. Además, en una de las disposiciones transitorias se decretaba el desistimiento obligatorio de las solicitudes de autorización de parques eólicos enmarcadas en la normativa anterior, previéndose que «las indemnizaciones que en su caso se deriven del desistimiento se referirán exclusivamente a los gastos debidamente justificados que hayan resultado imprescindibles en la instrumentación de la solicitud siempre y cuando tales documentos no sean utilizados en las nuevas convocatorias que se produzcan al amparo de la presente ley».

En cumplimiento de lo previsto en esta disposición, se dictó resolución el 30 de diciembre de 2009 acordando el desistimiento de las autorizaciones solicitadas bajo el amparo de la Orden de 6 de marzo de 2008.

Al margen de otro pleito iniciado por la mercantil afectada contra la nueva normativa aprobada (incluyendo la solicitud de planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad no acogida), y que fue desestimado por el TSJ de Galicia, la mercantil afectada interpuso reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, que fue inadmitida a trámite por la resolución de 29 de septiembre de 2014. Contra esta resolución, y la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra aquélla, se interpuso el recurso contencioso-administrativo que dio inicio al procedimiento finalizado con la sentencia objeto de análisis. La cantidad reclamada en esta solicitud de responsabilidad patrimonial asciende a 7.965.637,92 euros, que se desglosa en los siguientes importes:

-2.365.277,82 euros, por los gastos de participación en el proceso de selección y posterior proceso reglado de autorización para la ejecución.

-5.600.360,10 euros por lucro cesante.

Pues bien, la Sala acaba estimando el recurso de la mercantil afectada, sólo que limita la indemnización a 308.000 euros (más lo que, en ejecución de sentencia, se determine por los costes financieros y de avales durante el año 2009). Las razones que justifican esta disminución respecto de lo pedido por la entidad recurrente, se basan en la inexistencia de lucro cesante, al no haber patrimonializado la explotación futura de los parques eólicos, precisamente porque, como ya afirmó el Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de marzo de 2016, "la superación de la primera fase no determina la obtención de la autorización administrativa, aun cuando se presente la documentación necesaria". Además de aplicarse las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de la administración en lo concerniente a los conceptos indemnizables.

Destacamos los siguientes extractos:

"Del tenor del artículo 139.3 de la Ley 30/1992 y de los argumentos anteriormente expuestos se desprende que cuando se trata de la responsabilidad patrimonial del Estado legislador, como ahora sucede, no está prevista la reparación integral, sino que la indemnización será en los términos que especifiquen los actos legislativos, de modo que sólo son indemnizables los conceptos que se contienen en el aparrado 4 de la disposición transitoria 1ª de la Ley 8/2009, sin que pueda hablarse de que la actora tiene un derecho adquirido a desarrollar los proyectos en las zonas proyectadas, ni tampoco de que ese derecho estuviese dentro de su esfera patrimonial, tal como exige la jurisprudencia.

Al tratar de la impugnación contra la resolución de desistimiento de 30 de diciembre de 2009 ya había tenido ocasión el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de marzo de 2016 (Recurso de Casación 4059/2013), de descartar que se pudiera hablar de un derecho adquirido una vez que una empresa hubiera sido preseleccionada en la primera fase, argumentando:

"A la vista del procedimiento descrito no puede admitirse, como pretende la parte recurrente, que las empresas que han sido preseleccionadas en la primera fase tienen un "derecho adquirido" a que se les conceda la autorización administrativa siempre que presenten la documentación administrativa pertinente dentro del plazo, afirmando, incluso que la falta de algún documento, solo podía determinar la concesión de un plazo para su subsanación".

[…]

En base a la anterior argumentación ha de quedar excluida la reclamación en concepto de pérdida patrimonial sufrida, pues la misma no trae causa de aquellos gastos imprescindibles para la instrumentación de la solicitud, y no puede aducirse que, por el hecho de haber sido preseleccionada en la primera fase, la actora haya adquirido derecho alguno".

"Debemos recordar que la disposición transitoria primera de la Ley 8/2009, de 22 de diciembre, en su apartado 4, señala que "Las indemnizaciones que en su caso se deriven del desistimiento se referirán exclusivamente a los gastos debidamente justificados que hayan resultado imprescindibles en la instrumentación de la solicitud siempre y cuando tales documentos no sean utilizados en las nuevas convocatorias que se produzcan al amparo de la presente ley".

Tiene relevancia esta disposición toda vez que el Decreto 242/2007, de 13 de diciembre, determinaba, en su artículo 30.3, que "no era posible realizar la transmisión del parque hasta que estuviese instalado". De ello cabe inferir que lo único que se había concedido a la actora era la admisión a trámites de dos anteproyectos de PEs; admisión que, por sí misma, no genera un lucro cesante sino tan sólo unas simples expectativas que no garantizan la realización efectiva del parque eólico. Y ello es así, porque la práctica demuestra que, en muchos casos, a lo largo de la fase de tramitación, surgen incidencias, bien por materia de impacto ambiental bien por diferencias con otras empresas prevalentes, que echan por tierra la culminación de aquellos anteproyectos haciendo inviable la construcción y explotación del parque eólico en la zona pretendida.

Es evidente que para que tal culminación prospere han de concurrir circunstancias técnicas y económicas que posibiliten la instalación del parque eólico y que, en los últimos tiempos, no se dieron, dados los cambios normativos producidos en la materia reguladora del sector eólico que provocó una incertidumbre en el mismo que, a la postre, causó la paralización de la proyección en su día prevista. Así, la derogación del Real Decreto 661/2007 por el Real Decreto Ley 9/2013, de 12 de julio, determinó la supresión de las primas o incentivos

a las nuevas instalaciones de energías renovables. En definitiva, tuvieron lugar circunstancias sobrevenidas que provocaron cambios normativos que aminoraron o disminuyeron la rentabilidad de dichos proyectos en relación a años anteriores".

Comentario del Autor:

La fuerte apuesta por la implantación de las energías renovables en España durante la década pasada, ha podido considerarse un éxito si atendemos a la potencia instalada en el transcurso de pocos años.

Sin embargo, es bien cierto que los continuos vaivenes normativos (paradigmático es el caso de la rebaja de primas), muchas veces causados por un verdadero estado de necesidad financiera a fin de disminuir el déficit público, está trayendo no pocos quebraderos de cabeza a las administraciones implicadas y a quienes apostaron por esta inversión.

Es el caso analizado un buen ejemplo de ello, con la condena a la administración al pago de una importante suma, y en la línea de otras muchas sentencias condenatorias que pueblan nuestros repertorios de jurisprudencia.

Nada desde luego comparable a las indemnizaciones que se prevén por la rebaja en las primas pagadas a las renovables, sobre todo a raíz de la primera condena a España por la Corte Internacional de Arreglo de Diferencias relativa s a Inversiones (CIADI), que obliga al pago de 128 millones de euros a la empresa recurrente, siendo que además España está pendiente de la resolución de 26 demandas análogas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 20 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: José María Arrojo Martínez)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ GAL 5397/2017 – ECLI:ES:TSJGAL:2017:5397

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Procedimiento administrativo

Resumen:

A través de la Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Territorio e Infraestructuras de la Xunta de Galicia de 22 de julio de 2015, se declaró de oficio la nulidad de pleno derecho de la Resolución de 16 de mayo de 2013 por la que se renovaba la Autorización Ambiental Integrada (AAI) otorgada a una mercantil conservera para una planta de elaboración de harinas y aceites de pescado situada en Redondela (Pontevedra).

Pocos meses después, además, se adoptó como medida cautelar por la misma Consejería la parada inmediata de la instalación, precisamente por carecer de AAI.

Contra ambas resoluciones se alza la empresa afectada mediante la interposición de su recurso contencioso-administrativo.

Según se desprende de la propia sentencia analizada, la causa que motivó la declaración de oficio de nulidad de pleno derecho, se basaba en la anulación mediante sentencia judicial de la primera AAI, de lo que se derivaría, a juicio de la administración, la nulidad de su renovación.

Por otra parte, el motivo principal que originó esta anulación judicial de la primera AAI radicaba en que el ayuntamiento en cuyo término se había ubicado la empresa conservera había emitido informe urbanístico negativo, por lo que, en aplicación de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, debió haberse denegado la autorización solicitada.

La controversia jurídica pues estriba en que si, una vez anulada judicialmente la primera AAI, ello desemboca también necesariamente en la anulación de la renovación, y por tanto si era o no legítima la revisión de oficio efectuada sobre esta última. O si por el contrario, puede entenderse que la renovación de la AAI es un procedimiento autónomo e independiente que quedaría a salvo de esa previa anulación.

A tal efecto, la sentencia objeto de examen, analiza en primer lugar el procedimiento exigido a la renovación, que incluye, al menos, los trámites de información pública, informes del ayuntamiento y el organismo de cuenca y de la fase audiencia, así como otra documentación. Por tal motivo infiere que la renovación contaría con un alto grado de

autonomía respecto de la primigenia AAI, y que por tanto podría considerarse perfectamente ajustada a derecho pese a los vicios de la primera. Por todo ello, y al margen del análisis casuístico que se efectúa sobre el informe urbanístico vinculante en el procedimiento de otorgamiento de la AAI, la Sala acaba anulando la resolución a través de la cual se declaraba de oficio la nulidad de la renovación de la AAI, la cual, en consecuencia, quedaría rehabilitada a los efectos legales.

Destacamos los siguientes extractos:

"Ahora bien, en lo que atañe a la cuestión sobre "independencia" o mayor o menor autonomía del procedimiento de renovación de la originaria AAI, y reconociendo la razonable aparición de cierto grado de duda al respecto, es de apuntar que la regulación contenida en el artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en el artículo 7 del Reglamento para el desarrollo y ejecución de dicha Ley 16/2002, aprobado por el Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, lleva a considerar que la decisión no debe apoyarse en exclusiva en una valoración semántica sino en el verdadero significado del expediente de renovación. Hay que tener en cuenta que la renovación, que opera cuando ya ha sido agotado el plazo fijado para la originaria AAI, tiene establecido un previo procedimiento en el que se exige "en todo caso", la inclusión, "al menos", de "los trámites de información pública, informes del ayuntamiento y del organismo de cuenca y audiencia, contemplados en el capítulo II del título III de la Ley 16/2002", así como " la documentación relativa a hechos, situaciones y demás circunstancias y características técnicas de la instalación, del proceso productivo y del lugar de emplazamiento, que no hubiera sido ya aportada a la autoridad competente con motivo de la solicitud de autorización original o durante el período de validez de la misma". Puede entenderse que el mantenimiento, conservación y virtualidad de documentación aportada con la solicitud de autorización original o durante el periodo de validez de la misma, responde a la idea de racionalización o simplificación burocrática- administrativa, y que el conjunto de aportaciones y actuaciones que deben residenciarse en sede del expediente de renovación de la AAI, revelan que la naturaleza, sentido y alcance de esta última, responden a un grado de autonomía que, al menos, permite excluir un carácter automático e inexorable de la vinculación entre la desaparición de la AAI original y la de la renovación alcanzada, siendo teóricamente posible que ésta última y por el período que le corresponde, hubiera sido otorgada sin incurrir en defectos que hayan afectado a la autorización original y superándolos adecuadamente".

Comentario del Autor:

La Autorización Ambiental Integrada, configurada como un procedimiento administrativo complejo, se otorga con un plazo limitado. Por ello resulta interesante la sentencia analizada, al declarar que la renovación de este tipo de autorizaciones goza de cierta autonomía al respecto de las previas, habida cuenta de los trámites administrativos que deben llevarse a cabo con tal ocasión (información pública y audiencia, informes sectoriales, etc.). Por ello, las renovaciones contarían con un grado de "independencia", de tal manera que los vicios en los que incurriera la Autorización Ambiental Integrada primigenia, no afectarían a priori a sus posteriores renovaciones.

Documento adjunto:

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 7 de diciembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillon)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 956/2016 - ECLI:ES:TSJBAL:2016:956

Temas Clave: Administración municipal; naturaleza del Catálogo de caminos; competencias locales; titularidad

Resumen:

Esta sentencia resuelve recurso de apelación contra la sentencia que resolvía recurso contencioso administrativo que desestimaba los recursos acumulados contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Banyalbufar de 29 de julio de 2009 por el que se aprobó definitivamente el Catálogo de caminos del término municipal de Banyalbufar, en particular respecto de los caminos números 10 (Camí de Sa Costa/Es Rafal), 18 (Camí Antic de Planícia) y 23 (Camí Nou de Planícia). Esta sentencia entendía que el acto administrativo impugnado no incurre en infracción de ordenamiento jurídico. Esta analizó la naturaleza jurídica de caminos.

Los recurrentes en apelación consideran que se ha incurrido en error ya que se ha usado para unos fines distintos a los previstos en la normativa, puesto que consideran que se ha declarado sobre la titularidad de los caminos cuando esta cuestión solo puede dilucidarse en el ámbito jurisdiccional civil.

El tribunal analiza las cuestiones y teniendo en cuenta la sentencia firme en derecho dictada por la jurisdicción civil que declaró los caminos a debate de titularidad pública, desestima el recurso. La cuestión de la titularidad dominical ha sido resuelta por la jurisdicción civil y es cosa juzgada. Asimismo es completamente ajena al ámbito contencioso. Por este motivo el Tribunal se ciñe a analizar la naturaleza jurídica del Catálogo de caminos de Banyalúbar, llegando a la conclusión, tras el análisis normativo, que un catálogo de caminos "es un registro que forma parte del Inventario Municipal de Bienes y Derechos que tiene como finalidad servir de instrumento para el conocimiento y la protección de bienes y derechos de la Corporación Local."

Destacamos los siguientes extractos:

"A fecha actual es una realidad que la sentencia no 42/2015 de 4 de mayo del Juzgado de Primera Instancia no 5 que declaró esos caminos de titularidad pública, es firme en derecho, al haber sido confirmada por Sentencia no 39/2016 de la Audiencia Provincial de 17 de febrero pasado. Por lo tanto, la cuestión de la titularidad dominical, que es

completamente ajena al ámbito contencioso y propia y perteneciente a la jurisdicción civil ordinaria, ha sido ya resuelta por aquella, y es cosa juzgada.

En lo que aquí nos atañe y corresponde, y es objeto de revisión en la jurisdicción contenciosa, esto es, el Acuerdo que aprobó el Catálogo de caminos de Banyalbúfar, como bien indica la sentencia apelada permite analizar la naturaleza jurídica de dicho Catálogo y si el procedimiento seguido para su aprobación se ajusta o no a derecho. Y nada más.

Según el art. 25.2.d) in fine de la Ley 7/1985 de 2 de abril Básica de Régimen Local, en la redacción anterior a la ley 27/2013 aplicable por la fecha de aprobación del Catálogo de caminos, los Municipios tienen competencias para la conservación de caminos y vías rurales, implicando intrínsecamente toda conservación la regulación del uso de aquello que se tiene la competencia para conservar, mediante actos de tutela y defensa.

Y el artículo 86 del TRRL establece que "Las Entidades locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, del que se remitirá copia a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación" Y matiza el artículo 17 del reglamento de Bienes de las Entidades Locales "cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición (...)" Y el artículo 32 apartado 1o de la ley 33/2003 de la Ley de patrimonio señala "Las Administraciones públicas están obligadas a inventariar los bienes y derechos que integran su patrimonio, haciendo constar, con el suficiente detalle, las menciones necesarias para su identificación y las que resulten precisas para reflejar su situación jurídica y el destino o uso a que están siendo dedicados." Y el apartado 4o de ese mismo artículo dispone "El inventario patrimonial de las comunidades autónomas, entidades locales y entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de ellas incluirá, al menos, los bienes inmuebles y los derechos reales sobre los mismos".

Por lo tanto el Catálogo de caminos es un registro que forma parte del Inventario Municipal de Bienes y Derechos que tiene como finalidad servir de instrumento para el conocimiento y la protección de bienes y derechos de la Corporación Local. Y como ya señalo la Sentencia del TS de 9 de junio de 1978 el Catálogo "es un mero registro administrativo que por sí sólo ni prueba, ni crea, ni constituye derecho alguno a favor de la Corporación". A efectos dominicales la inclusión en el mismo no sirve de título jurídico suficiente como para transformar en dominio público terrenos o caminos que sean de propiedad privada, ni a la inversa, y así lo declara la Sentencia del TS de 10 de marzo de 2009 (Recurso de casación 6257/2006) porque como ya se ha dicho, corresponde la definitiva determinación de si un bien es de titularidad pública o privada, al orden jurisdiccional civil, que en este caso ya se ha pronunciado con total y perfecta claridad.

Sentada esa premisa, la Sala concuerda los razonamientos de la sentencia de instancia respecto a que el Catálogo de caminos, no es un catálogo de los contemplados en la normativa urbanística, ni del ámbito del patrimonio histórico artístico, por lo que la confección del mismo no ha de seguir la tramitación prevista para aquellos instrumentos correspondientes a aquellos concretos ámbitos. Y como la sentencia concluye que el procedimiento seguido, a tenor del régimen jurídico que define como instrumento de investigación patrimonial, se ha llevado a cabo con la participación de los vecinos y propietarios de las fincas afectadas por los caminos, y además se han cumplido las previsiones del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales y de la LRJyPAC debemos

concordar que el procedimiento administrativo seguido para su confección es el correcto y ha de desestimarse la pretensión de la apelación de anular el Catálogo por supuestos defectos procedimentales.

Y en cuanto a la recomendación que la sentencia hace de que se incluya la advertencia en el Catálogo de que se trata simplemente de un registro que no determina titularidad alguna, como ya indica la sentencia expresamente, es una reflexión a modo de óbiter dicta, y desde luego es acorde a la naturaleza jurídica de ese instrumento que previamente ya ha definido.

Comentario de la autora:

Esta sentencia nos recuerda que el catálogo de caminos no determina ninguna titularidad, tan solo es un registro que forma parte del Inventario municipal de bienes y derechos cuya función es conocer, en este caso, cuales son los caminos que existen en el municipio en cuestión. A mi modo de ver es muy importante que los municipios elaboren estos catálogos, ya que el correcto mantenimiento de los caminos, sean de titularidad pública o privada, son de enorme importancia para la protección del medio ambiente. El catálogo es un instrumento que permite identificarlos con el fin también de conocer su estado, realizar las actuaciones oportunas o, en su caso, exigirlas. Esta sentencia nos da luces sobre la naturaleza de este tipo de catálogos, esclarece dudas que pudieran haber al respecto e indica cuál es el procedimiento a seguir para llevarlos a cabo.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Alicia Esther Ortuño Rodríguez)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili (acreditada a contratada doctora por ANECA) e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 2/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:2

Temas Clave: contaminación acústica; licencia municipal; inactividad administración; licencia autonómica portuaria; uso del local; nulidad radical

Resumen:

Vecinos del municipio de Calvià interpusieron recurso de apelación frente a la sentencia núm. 273/2016, dictada por el Juzgado Administrativo de palma núm. 3, que resolvía el recurso contencioso-administrativo interpuesto que estimaba parcialmente. Esta sentencia disponía que el Ayuntamiento de Calvià debía resolver de modo expreso la solicitud de nulidad de la licencia objeto de discusión; tramitar y resolver el procedimiento de transmisión de la licencia en cuestión y llevar a cabo las actuaciones de comprobación y resolución respecto a cuantos escritos, solicitudes y denuncias se hubieran presentado sobre la misma.

La parte recurrente entiende, sin embargo, que en tanto que concurría una nulidad radical el tribunal debía resolver directamente y anular la licencia, motivo por el cual presenta recurso de apelación en base al derecho de tutela judicial efectiva y al principio pro actione. Se solicita la revocación de la sentencia apelada alegando el artículo 102 LRJ-PAC que establece que la declaración de actos nulos es un deber de la Administración y que el Tribunal Supremo permite declaración judicial de la nulidad cuando la Administración no ha actuado a pesar de la petición de la revisión de oficio. Por otra parte, solicita la condena en costas al Ayuntamiento por el hecho de que se hayan tenido que ver obligados a acudir a los Tribunales por inactividad administrativa.

El TSJBAL expone los datos de hecho relevantes que resultan demostrados y una vez analizada la doctrina desestima la primera pretensión. Considera que no se está ante un claro supuesto de nulidad radical. Por otro lado, estima la pretensión en relación con la condena en costas en primera instancia ya que entiende que ha sido la pasividad administrativa la que ha provocado que deban acudir a "impetrar el auxilio de los Juzgados y Tribunales".

Destacamos los siguientes extractos:

"La Sentencia no 273/2016, de 31 de mayo, dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo no 3 de Palma de Mallorca estimó en parte el recurso contencioso administrativo, declarando el derecho de los demandantes a que el Ayuntamiento de Calvià resuelva de modo expreso su solicitud de nulidad de la licencia de

apertura y funcionamiento para la actividad permanente mayor de discoteca en los locales 65 y 66 de Puerto Portals, la cual fue otorgada por resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Calvià de 2 de septiembre de 2009 (NUM000), descartando que se pueda efectuar la declaración de nulidad radical en sede judicial ya que, de acuerdo con la jurisprudencia, para ello se requiere la tramitación por parte del Ayuntamiento de Calvià del procedimiento de revisión de oficio previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre , reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC). El juez *a quo* descarta que la citada licencia careciese de efectos desde su otorgamiento, ya que no ha sido anulada ni revocada, pero condena al Ayuntamiento para que tramite y resuelva el procedimiento de transmisión de la misma, ya que en el título autorizatorio se plasmó como condición 3a la necesaria autorización municipal para operar su transmisión; también condena al Consistorio para que lleve a cabo las actuaciones de comprobación y resolución respecto de cuantos escritos, solicitudes y denuncias se hayan presentado sobre la licencia, sin que, entretanto, pueda considerarse que la misma produce efectos." (F.J.1).

"Por lo que respecta al primer motivo de apelación, referente a la posibilidad de resolver directamente en sede judicial supuestos de nulidad de pleno derecho de actos administrativos (cuyas causas se recogían en el artículo 62.1 LPAC) sin necesidad de acordar la retroacción de actuaciones para que en sede administrativa se tramite el oportuno expediente de revisión de oficio, debemos reproducir la doctrina de esta Sala contenida en la Sentencia no 618/2014, de 9 de diciembre , en la cual se concluye a favor de esta revisión de oficio efectuada "por subrogación" por los Juzgados y Tribunales del orden contencioso, pero cuando "de lo *actuado en autos, se deduce que el vicio denunciado es cierto, existente y constitutivo de nulidad radical e insubsanable, de forma que no constituye una desviación tal pronunciamiento en relación a lo actuado en vía administrativa cuya desestimación fue objeto de impugnación en vía contenciosa"* :

"Al respecto, en la sentencia no 362/2013 de 30 de abril , recordamos lo mismo que ya habíamos recordado en ocasiones anteriores y que era, en definitiva, la jurisprudencia, en concreto señalando lo siguiente:

"Se ha dicho ya por esta Sala en las sentencias 421/2006 de 28 de abril (JUR 2006 , 166619) y 31/2010 de 19 de enero (JUR 2010, 105824) en supuestos absolutamente idénticos al que ahora contemplamos, - impugnación de la denegación del requerimiento del Consell insular de revisión de oficio de una licencia de obras al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común por existir vicio de nulidad radical en la licencia de obras, y posteriormente en la demanda la pretensión directa de nulidad de la licencia de obras sobre la que versaba e l requerimiento practicado e inicialmente impugnado en el recurso contencioso-, decíamos que es posible que la sentencia declare directamente la nulidad de la licencia de obras cuyo requerimiento fue desatendido, si de lo actuado en autos, se deduce que el vicio denunciado es cierto, existente y constitutivo de nulidad radical e insubsanable, de forma que no constituye una desviación tal pronunciamiento en relación a lo actuado en vía administrativa cuya desestimación fue objeto de impugnación en vía contenciosa. En efecto, aun siendo cierto que existe una discordancia entre lo que se solicita de pedimento en el suplico de la demanda y el objeto inicial del recurso contencioso, que fue la desestimación expresa o presunta del requerimiento de revisión de oficio de las licencias de obras, esa discordancia, al fin, no resulta antagónica, y se halla incluida dentro de lo que supone el ejercicio de una acción revisora del artículo 102 de la ley 30/1992 , pues la nulidad solicitada en la demanda no es más que la conclusión final de lo que la parte actora entiende ha de ser el procedimiento revisor.

En este mismo sentido se pronuncia la Sentencia del TS de 26 de octubre de 2000 (RJ 2000, 8375) cuando dice: " Ahora bien, en el presente caso, si bien la parte ha pedido en vía judicial directamente la nulidad de la modificación de las Normas Subsidiarias (y no que se inicie un procedimiento de revisión de oficio), puede razonablemente evitarse la inadmisibilidad del recurso considerando que lo que pidió en vía administrativa está incluido en lo que pide en vía judicial , que no son peticiones de naturaleza distinta, sino sólo de diversa intensidad y que, por ello, basta para hacer admisible el recurso con rebajar la petición de la denuncia a sus justos límites. Con sólo esta consideración se evita la inadmisibilidad del recurso y se satisface razonablemente el derecho a una tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 24 de la Constitución Española ."

Es por ello que, si en el debate quedan probados y justificados los vicios en los que se denuncia incide la licencia está de más ordenar al Ayuntamiento que inicie un procedimiento administrativo de revisión de oficio de esa misma licencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , porque se constata ya por el órgano jurisdiccional de forma indubitada la existencia del defecto de nulidad radical que se denuncia. (…)

En el asunto que nos ocupa, como resulta de la relación de datos de hecho contenida en el Fundamento precedente, los actores, en su calidad de vecinos del bloque de apartamentos en cuyos bajos se ubican los locales utilizados como discoteca, han formulado desde principios del año 2013 hasta agosto de 2014, diversos escritos denunciando las emisiones acústicas procedentes de los establecimientos e interesando se declarase la nulidad de la licencia municipal de apertura y funcionamiento como discoteca, otorgada por la Alcaldía de Calvià el 2 de septiembre de 2009.

La parte actora esgrime que la licencia fue concedida sin disponer de la oportuna autorización emitida por la entidad Ports de les Illes Balears acerca del uso que se trata de permitir en los locales sitos en el dominio público portuario, constituyendo una infracción de diversos preceptos de la Ley Balear 10/2005, de 21 de junio, de Puertos de les Illes Balears, habiéndose otorgado mediante la licencia suya nulidad radical se postula facultades relativas al demanio portuario careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición, causa de nulidad prevista en el artículo 62.1 g) LPAC .

Esta Sala no vislumbra que la causa de nulidad de la licencia de actividad permanente mayor sea evidente, ya que no se deduce a todas luces que la autorización del uso por parte de la entidad pública autonómica encargada de la gestión del dominio público portuario, en todo caso, deba ser anterior a la licencia municipal, por lo que no resulta aplicable la doctrina jurisprudencial transpuesta, debiendo confirmarse la decisión del juzgador de instancia de condenar a la Administración Local para que tramitase y resolviese de forma expresa el procedimiento de revisión de oficio planteado por la parte actora en diversas ocasiones.

Por ello el recurso de apelación debe ser desestimado en este punto." (F.J.3)

"Por lo que concierne a la ausencia de condena en costas en primera instancia, esta Sala considera que, tal y como defiende la parte actora y apelante, a pesar de que la estimación de su demanda haya sido parcial, ya que no se ha accedido a declarar la nulidad radical de la licencia de actividad, sin embargo la Sentencia apelada acoge esencialmente las pretensiones de los demandantes, sin poder dejar de atender a que sin duda alguna ha sido la pasividad

administrativa quien ha provocado que deban acudir a impetrar el auxilio de los Juzgados y Tribunales en ejercicio de sus acciones legítimas. El Ayuntamiento de Calvià ni la sociedad codemandada han formulado oposición alguna frente a este motivo de apelación.

Por ello, el recurso de apelación y el recurso contencioso deben estimarse en este punto, en el sentido de revocar la ausencia de condena en costas contenida en la Sentencia de instancia, debiendo modificarse por la imposición de las costas ocasionadas en primera instancia a la Administración demandada y a la mercantil codemandada, si bien con un límite de 2.000 euros para cada una de ellas y por todos los conceptos." (F.J.4).

Comentario de la autora:

A pesar de que esta sentencia no analiza normas ambientales tiene una relevancia significativa, en tanto que la licencia que se ostenta parece ser nula. La actividad que se lleva a cabo no parece concordar con el uso permitido, lo que conlleva una contaminación acústica que molesta a los vecinos. Además no recibe la diligente respuesta de la Administración pública. Es interesante el análisis de la doctrina en cuanto al deber de actuación por parte de los Tribunales ejerciendo de Administración cuando la nulidad radical está clara y la necesidad de que los Tribunales deban dejar en manos dicha decisión de la Administración cuando haya dudas sobre dicha claridad, como sucede en el caso expuesto. También es destacable la condena en costas en primera instancia que impone al Ayuntamiento de Calvià, como "castigo" por su inactividad. Inactividad que ha provocado que los vecinos deban acudir a Tribunales para exigir su actuación, por molestias por ruidos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 31 de enero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillon)

Autora: Aitana De la Varga Pastor, Profesora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ STSJ BAL 40/2017 – ECLI: ES:TSJBAL:2017:40

Temas Clave: preservación del medio ambiente; flora y fauna; reservas marinas; prohibición pesca recreativa submarina; PORN; PRUG

Resumen:

Esta Sentencia resuelve el recurso contencioso interpuesto por la Federación española de actividades subacuáticas, mediante el cual se impugna el Decreto núm. 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de les Illes Balears publicado en el BOIB nº77 de 23 de mayo de 2015 solicitando la nulidad de la totalidad del Decreto y subsidiariamente la nulidad parcial de la Disposició Adicional única.

Los motivos que alega la parte recurrente son: falta del correspondiente trámite de audiencia; inexistencia de motivación en la regulación normativa para la ampliación de la reserva marina dels Freus d'Eivissa i Formentera; incongruencia de la prohibición de pesca submarina en la reserva dels Freus d'Eivissa frente a la autorización de pesca submarina reguladas en las reservas marinas de la isla de Mallorca; discriminación entre la prohibición de pesca submarina frente a la autorización de pesca profesional de artes menores y la pesca recreativa de caña; regulación contraria a los usos tradicionales en materia de actividades marítimas; regulación lesiva a los intereses económicos que generan las actividades de pesca recreativa.

Por su parte la Comunidad Autónoma de les Illes Balears, se opone y solicita al desestimación del recurso en su integridad.

Una vez analizados los motivos de impugnación el Tribunal desestima el recurso y declara la disposición general impugnada ajustada a derecho.

En primer lugar, considera que no ha habido vulneración del trámite de audiencia, y la federación no ha sufrido indefensión alguna, ya que "al fin la parte sí que tuvo conocimiento de la regulación y pudo argumentar al respecto" y "a pesar a pesar de lo infructuoso de la notificación remitida a FBDAS no cabe duda a la Sala que esa parte llegó a tener conocimiento de esa regulación y además participó en la reunión del Comité Pesquero y hubo discusión en torno a esa cuestión. Por ello no constituye una causa de nulidad por vulneración del trámite de audiencia del artículo 43 de la Ley 4/2001". (F.J.2) En segundo lugar, y en relación con la impugnación de fondo fundamentada básicamente

en la falta de justificación dela ampliación de la reserva marina, el Tribunal se fundamenta en que es al poder público a quien le incumbe preservar el medio ambiente en base al artículo 45 de la Constitución Española y es competencia de la Comunidad Autónoma elaborar políticas que han de procurar un desarrollo sostenible, lo que incumbe también el medio marino, por lo que entiende que "poco ha de demostrar la Administración en el afán de proteger aquello que la misma Constitución le impone. Es lo contrario lo que ha de justificar cumplidamente con informes técnicos que demuestren que no existe esa desprotección". El Tribunal llega a la conclusión que "la Administración con la regulación impugnada únicamente busca y pretende el cuidado y protección del fondo marino" (F.J.4).

Por último, el Tribunal impone las costas causadas en la única instancia a la parte recurrente en aplicación del vencimiento objetivo hasta un máximo de 1000 euros.

Destacamos los siguientes extractos:

"La ley 6/2013 de 7 de noviembre en el artículo 8-3 establece la necesidad de que la actividad recreativa subacuática esté perfectamente regulada. Y es que al poder público le incumbe preservar el medio ambiente, de forma que las políticas han de procurar un desarrollo sostenible y ello incluye también el medio marino, que es un instrumento creador de riqueza desde múltiples sectores económicos diferentes, como lo son la pesca, el turismo etc. Debe pues procurar la Administración no sólo preservar ese medio ambiente marino, sino también evitar agotar dichos recursos y protegerlos.

Pues bien, la ampliación de una reserva marina es por definición siempre favorecedora de esa protección y revela una especial sensibilidad de la Administración para procurar la salvaguarda y el mantenimiento de la flora y fauna marina. Poco ha de demostrar la Administración en el afán de proteger aquello que la misma Constitución le impone. Es lo contrario lo que ha de justificar cumplidamente con informes técnicos que demuestren que no existe esa desprotección. Y es que la recurrente precisamente lo que cuestiona e impugna en autos es la ampliación que considera discriminatoria, ya que solamente supone una limitación para la práctica de la pesca submarina e injustificada técnicamente de forma que al fin es arbitraria.

En definitiva, todas las alegaciones de arbitrariedad que la demanda explica que según esa parte, buscan evitar una competitividad de la Cofradía de pescadores con la actividad de pesca submarina, ni se han probado, ni tampoco se aceptan en base a los mismos razonamientos que ella misma indica en su demanda, ya que si la diferencia de capacidad extractiva entre una y otra es tan abultada, por limitarse en el caso de la subacuática a una captura de 5 kg por licencia y día, como así regula el Decreto 34/2014 de 1 de agosto, mal puede ser considerada la pesca submarina una verdadera competidora de la pesca profesional de artes menores.

Es cierto que el atículo 6 prohíbe en las reservas marinas la actividad recreativa subascuática a excepción de las reservas expresamente enumeradas en dicho artículo. En la isla de Ibiza, a pesar de esa ampliación de la reserva dels Freus, la propia parte admite que aun queda una superficie equivalente al 50% para poder realizar inmersiones y actividades recreativas subacuáticas. En definitiva la parte no demuestra en el debate que exista una actuación discriminatoria hacia esa concreta actividad.

Por el contrario, la Administración con la regulación impugnada únicamente busca y pretende el cuidado y protección del fondo marino. Es un hecho notorio y por ello conocido por la Sala, que la pesca recreativa de caña no tiene el mismo impacto en el fondo marino que la actividad subacuática, que permite el contacto directo del buceador con el fondo marino. De ahí que esa actividad presente más restricciones que la actividad recreativa de superficie, aunque esta última pueda suponer una mayor carga extractiva que la subacuática.

Por último, la motivación incluida por la Administración con posterioridad al dictamen 37/2015 del Consell Consultiu explica que el artículo 28.2 del Acuerdo del Consell de Govern de 24 de mayo de 2002 que aprobó el PORN de Ses Salines d'Eivissa i Formentera y el artículo 11.2 del Plan Rector de uso y Gestión del Parque Natural de Ses Salines aprobado por Decreto 132/2005 de 23 de diciembre ya indican que ha de promoverse la inclusión dentro de la Reserva Marina de los Freus de Ibiza y Formentera de un Polígono que abarque el entorno marino que rodea los islotes de Es Malvins, S'Esponja y Es Daus, y se propone esa ampliación de la reserva marina de los Freus. Por lo tanto no es una actuación arbitraria de la Administración, sino que responde a una actuación previamente planificada y acordada en su día.

Concluyendo, no pueden prosperar ni el pedimento principal que solicita la declaración de nulidad de la totalidad del Decreto 41/2015, ni tampoco el pedimento subsidiario, que pretende la nulidad solamente de la Disposición Adicional Unica de dicho Decreto, porque la ampliación de la Reserva dels Freus ni es arbitraria, ni es injustificada.

Llegados a este punto desestimamos íntegramente el recurso contencioso y declaramos el Decreto 41/2015 de 22 de mayo ajustado a derecho.

Comentario de la autora:

Esta Sentencia recuerda la importancia del artículo 45 de la Constitución Española como principio rector de la política social y económica. Este artículo y el 149.1.23 encomienda a los poderes públicos la preservación del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, lo que incluye también a las Comunidades Autónomas quienes deben legislar y planificar para preservar el medio ambiente. En este caso concreto es la Ley autonómica 6/2013, el Decreto 91/1997, el PORN de Ses Salines d'Eivissa i Formentera y el PRUG del Parque Natural de Ses Salines aprobado por Decreto 132/2005, los que fundamentan la adopción del Decreto impugnado. Este caso constata la necesidad de una buena planificación ambiental por parte de las Comunidades Autónomas con el fin de preservar la flora y la fauna, en este caso la marina, prohibiendo la pesca submarina en las zonas de ampliación de la reserva.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 28 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Ponente: Pablo Delfont Maza)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 196/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:196

Temas Clave: urbanismo; proyecto de urbanización; Plan parcial; evacuación de aguas pluviales; escorrentía

Resumen:

El Ayuntamiento de Marratxí y otros interpusieron dos recursos de apelación frente a la sentencia núm. 336/2016, que estimaba los recursos contencioso-administrativo interpuestos. La sentencia apelada considera que ha habido un exceso en el Proyecto de Urbanización aprobado definitivamente por el acuerdo municipal recurrido. En el Proyecto de Urbanización aprobado se detecta que hay una notable alteración de las determinaciones inicialmente establecidas por el Plan Parcial de 1981 y recogidas luego en los NNSS de 1999. "..el Proyecto de urbanización Aprobado en 2013 sobrepasó su ámbito objetivo, por no ajustarse a las determinaciones del Plan Parcial que venía ejecutar" (F.J.1).

La parte recurrente entiende, sin embargo, que el Proyecto de Urbanización no conculca las normas. En cambio el TSJ considera que en tanto que se trata de un simple proyecto de obras y debe llevar a la práctica los planes urbanísticos, de naturaleza normativa, solamente debe integrar los actos de aplicación o ejecución del planeamiento urbanístico y no puede contener determinaciones propias de los planes y por lo tanto desestima el recurso de apelación presentado e informa de la posibilidad de interponer recurso de casación.

Destacamos los siguientes extractos:

"SEGUNDO.- Como es natural, toda obra de urbanización precisa un proyecto que establezca las unidades de obra, que determine las calidades y que fije los criterios de ejecución.

El Proyecto de Urbanización es por tanto un simple proyecto de obras.

La finalidad del Proyecto de Urbanización es llevar a la práctica los planes urbanísticos que, como es sabido, son de naturaleza normativa.

El Proyecto de Urbanización debe estar integrado, pues, únicamente por precisos actos de aplicación o ejecución del planeamiento urbanístico.

Por lo tanto, el Proyecto de Urbanización no puede contener determinaciones propias de los planes urbanísticos.

Desde luego, el Proyecto de Urbanización no puede contener determinaciones sobre ordenación del suelo o de la edificación. Pero es que incluso el Proyecto de Urbanización no puede contener tampoco cualquier otra determinación sobre ordenación urbanística que modifique las determinaciones del planeamiento urbanístico, del que todo Proyecto de Urbanización es un mero instrumento de ejecución.

En definitiva, pues, los Proyectos de Urbanización no pueden en modo alguno modificar los planes urbanísticos - artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976 , y artículos 67 y 68 del Reglamento de Planeamiento , aprobado por el Decreto 2519/1978-.

Lo que sí que puede contener un Proyecto de Urbanización son determinaciones constructivas, esto es, lo que sí que puede hacer un Proyecto de Urbanización es consumar las adaptaciones exigidas por la ejecución material de las obras como, por ejemplo, las derivadas de la normalización técnica de las obras, casi siempre anudada a los eventuales desfases entre la aprobación del planeamiento y la ejecución del mismo.

La sentencia apelada ha tomado en cuenta la entidad de los servicios e infraestructuras afectados por las determinaciones del Proyecto de Urbanización cuestionadas en la impugnación del caso y ha atendido también su número, que llega a cinco: **(i)** la zonificación y superficie de las parcelas definidas en el Plan Parcial, **(ii)** el vial de circunvalación, **(iii)** la red de aguas residuales y la estación impulsora, **(iv)** la red de abastecimiento de agua potable y el depósito regulador, y **(v)** la red de evacuación de aguas pluviales, zanjas drenantes y pozos de infiltración.

La combinación de la entidad de esas determinaciones en su conjunto hace concluir que, en efecto, representan que el Proyecto de Urbanización impugnado supone una considerable alteración de las determinaciones inicialmente establecidas por el Plan Parcial de 1981, recogidas después en las Normas Subsidiarias de 1987, revisadas en 1999.

Las alteraciones observadas en lo relativo la estación impulsora de aguas residuales, el depósito regulador de la red de abastecimiento de agua potable y el vial de circunvalación pueden considerarse bien adaptaciones alojadas en el Proyecto de Urbanización conforme a lo dispuesto en los preceptos antes citados, o bien derivaciones de la ejecución del planeamiento general. Pero en los restantes aspectos afectados ya no puede considerarse así.

La falta de aportación de los planos y demás documentación que integraba el Proyecto de Urbanización de 1985, del que no es sino una actualización el Proyecto de Urbanización aprobado en 2013 por el acuerdo municipal impugnado, en definitiva, no es atribuible a decisión cualquiera del Juez a quo, con lo que en la presente apelación ya no existe posibilidad jurídica - artículo 85.3 de la Ley 29/1998 - de que se le ponga remedio a instancia de cualquiera de las partes apelantes.

El Proyecto de Urbanización altera previsiones del Plan Parcial de 1981 instaurando una nueva ordenación de la red de aguas pluviales, alcantarillado y suministro de agua potable. En efecto, no se trata, por ejemplo, de un colector de pluviales, o de modificaciones en algunos pozos de registro sino que nos encontramos ante una nueva red de aguas pluviales íntegramente implantada por el Proyecto de Urbanización, es decir, sin que estuviera

prevista en los instrumentos de planeamiento urbanístico. Con el Proyecto de Urbanización del caso también se modifican la edificabilidad y el aprovechamiento previsto en las Normas Subsidiarias revisadas en 1999. Y si es que acaso el Proyecto de Urbanización hubiera atendido con ello a previsiones impuestas por normas sectoriales, por ejemplo, en materia de medio ambiente, debe tenerse en cuenta que ello tampoco es jurídicamente admisible. En tal caso lo procedente sería la previa alteración de la ordenación urbanística porque el Proyecto de Urbanización, como decíamos, ha de ser realmente un acto de aplicación de la normativa urbanística. En definitiva, pues, el Proyecto de Urbanización impugnado modifica los parámetros de la ordenación urbanística, incluidos los relativos a las superficies destinadas a usos lucrativos, y con esa alteración, falta de amparo en los instrumentos de planeamiento urbanístico, incurre en el vicio de anulabilidad apreciado en la sentencia apelada.

La delineación de las redes de aguas pluviales, esto es, qué características debían reunir y por donde debían discurrir, debería figurar en la normativa urbanística, sea el Plan Parcial o sean las Normas Subsidiarias. Y si esa ordenación urbanística previa o simultánea al Proyecto de Urbanización impugnado faltaba, como así era, tampoco era posible jurídicamente que el Proyecto de Urbanización llegase a concretar soluciones constructivas. Es vedad que las Normas Subsidiarias exigen que los suelos urbanos se doten de redes de aguas pluviales. Pero las Normas Subsidiarias no exigen -ni pueden exigir- que sea el Proyecto de Urbanización el que, dejando con ello de ser un acto de aplicación del ordenamiento urbanístico, pase a llevar a cabo directamente el diseño concreto de las redes de aguas pluviales de una Unidad de Actuación

Llegados a este punto, cumple la desestimación de los dos recursos de apelación.

Comentario de la autora:

La relevancia de esta sentencia yace en recordar la importancia de que los instrumentos de planeamiento y la necesidad de que no se vean alterados en su desarrollo.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 4 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Gabriel Fiol Gomila)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 274/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:274

Temas Clave: evaluación de impacto ambiental; proyecto de urbanización; Ley 11/2006

Resumen:

En esta sentencia se resuelve recurso sobre la resolución dictada el día 30 de junio de 2015 por la comisión de Medi Ambient del Govern Balear que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto por la representación de la mercantil Dracplus SLU, contra el acuerdo del pleno de la misma comisión de 5 de marzo de 2014 relativo al proyecto de urbanización UE 14-06, Sant Agustí (término municipal de Palma) por el que se acordaba la sujeción a evaluación de impacto ambiental del mencionado proyecto de urbanización.

En el recurso se alega la infracción del artículo 44 de la Llei 11/2006, de 14 de septiembre, de evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones ambientales estratégicas en las Illes Balears considerando que la decisión de someter a EIA el proyecto se ha realizado fuera de plazo. Asimismo considera que no concurren los criterios de sujeción para someterse a EIA. Por último alega infracción del artículo 84 y ss de la misma ley en base al principio de no duplicidad de evaluaciones y al principio de no aplicación de evaluaciones ambientales de instrumentos diferentes no jerárquicos.

El Tribunal entiende, tras el análisis oportuno que la decisión de someter a evaluación de impacto ambiental el mencionado proyecto es correcto. Se basa en que, no existe infracción alguna de los arts. 44 y 84 de la Llei 11/2006. Asimismo, considera que se reúnen los criterios para someterse a dicha EIA.

Destacamos los siguientes extractos:

"La primigènia resolució, la del 5 de març de 2014 va destacar, entre altres consideracions, que el projecte d'urbanització UE 14-06, Sant Agustí (terme municipal de Palma) era una actuació de transformació urbanística i que s'havia comprovat que, a més, de ser un sòl urbà, es corresponia amb una zona arbreda de caràcter forestal on la vegetació estava constituïda per una mescla de comunitats vegetals molt ben desenvolupades de pinar i garriga amb un elevat valor **ambiental** pel que fa a una zona arbreda en sòl urbà.

Es feia ressò que el projecte podia tenir efectes adversos significatius sobre el medi ambient, referint-se aleshores, i en concret, a tres:

"Es considera que actualment es manté la significativa importància del bosc de Can Tapera.

La documentació aportada no contempla la sensibilitat ambiental que presenta el bosc de Can Tapera, fet ja posat de manifest durant la tramitació del PERI ARE14-01 Cala Major.

L'àmbit de la UE 14-06 es correspon amb una zona arbreda de caràcter forestal, on la vegetació esta constituïda per una mescla de comunitats vegetals molt ben desenvolupades de pinar (com a substrat arbori) i garriga (com a substrat arbustiu) amb un elevar valor ambiental".

Doncs bé, l'acord significava, de forma clara, que:

"L'Estudi d'Impacte Ambiental ha de tenir en compte la sensibilitat ambiental que representa el bosc de Ca'n Tapera.

S'ha de valorar amb suficient nivell de detall la reducció i fragmentació de les comunitats vegetals, i l'impacte que això pot suposar sobre la flora i la fauna.

S'han d'avaluar els efectes de l'execució de l'actuació sobre el paisatge i les característiques naturals de les comunitats vegetals actuals com a massa forestal ben desenvolupada dins sol urbà.

S'ha de valorar l'accessibilitat de la UE 14-06 en el sector oriental."

Admetre aquest plantejament, tal com ho fem, determina superar l'escull relatiu a la 2na consideració envers l'afirmació que no es donaven, en el parer de la part actora, els criteris de subjecció. Els informes que hi ha a l'expedient són aclaridors i no venen superats per la documental aportada per la part actora, consistent, tan sols, en un informe d'un biòleg no ratificat en seu judicial.

En definitiva, resta clar, que l'execució del projecte d'urbanització suposa una fragmentació de la massa arbòria existent i una reducció molt significativa. Més que mai, doncs, és necessari un estudi detallat per tal de valorar, de forma suficient, l'impacte que es pugui produir." (F.J.2)

"Pel que fa a la possible infracció de l' article 44.3 de la Llei 11/2006, de 14 de setembre , d'avaluacions d'impacte ambiental, calgui dir, en principi, que el referit precepte legal parla de l'acord motivat en tot la seva extensió. En concret, l'al ludit apartat 3, assenyalava, a la redacció inicial, que :

"La falta de resolució i notificació en el termini indicat a l'apartat anterior implicarà la subjecció del projecte a avaluació d'impacte ambiental, sense perjudici d'una decisió posterior sobre la no subjecció".

Apartat anterior que disposava:

"La decisió de l'òrgan ambiental s'haurà de formular en el termini màxim de dos mesos, a comptar des de l'entrada de l'escrit de comunicació, amb la totalitat de la documentació annexa, en el registre de l'òrgan competent per a la seva tramitació".

Significar que, després, per aplicació del Decret Llei 2/2012, de 17 de febrer. Es va preveure la no subjecció i, per últim, la disposició derogatòria única de la Llei 2/2014, derogant l'anterior, va establir, de ben nou, la subjecció quan operava el silenci negatiu.

En el 1r es significava:

"3. La manca de resolució i notificació en el termini indicat en l'apartat anterior determina la no subjecció del projecte a l'avaluació d'impacte ambiental, sens perjudici de la resolució expressa posterior, que només pot ser confirmatòria de la no subjecció, sens perjudici, si escau, de l'inici del procediment de revisió d'ofici de l'acte presumpte per la causa prevista en l' article 62.1 f de la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú ".

En el 2n, en canvi, la Llei d'ordenació i ús del sòl, es deia:

"Queden derogats els apartats 1 , 2 i 4 de la disposició addicional tercera de la Llei 7/2012 , de

13 de juny, de mesures urgents per al desenvolupament urbanístic sostenible, els quals modificaven els articles 29.1 segon paràgraf, 44.3 i 96.4 de la Llei 11/2006 , recuperant-se la vigència anterior a l'aprovació del Decret Llei 2/2012, de 17 de febrer, de mesures urgents per al desenvolupament urbanístic sostenible".

Modificació que va tenir la seva causa u origen en un requeriment d'inconstitucionalitat promogut per l'Administració General de l'Estat en tant que la nova redacció operada per l'al ludit Decret Llei 2/2012, suposava apartar-se del que venia establert, amb caràcter bàsic, en la legislació estatal; més en concret, per l' article 17 del Reial decret legislatiu 1/2008, d'11 de gener .

Per altra banda, i no s'oblidi, a l'inici del present fonament hem afirmat que l'article 44 exigeix que l'acord sigui motivat en tota la seva extensió - veure's al respecte, les lletres a), b) i c) - ; afirmació que no es compadeix amb el fet que, després, el silenci pogués ser de caràcter positiu."

"L'últim baluard que presenta la part actora contra el mur de contenció que suposa la resolució administrativa emparada amb la presumpció de legalitat és el de l'afirmació que es produeix una infracció dels articles 84 i següents de la referida Llei 11/2006 des d'una doble vessant, a saber: la del principi de no duplicitat d'avaluacions i del principi de no aplicació d'avaluacions ambientals d'instruments diferents i no jeràrquics.

La resposta li fou donada a la part actora per l'Administració. En la redacció de la demanda no ho ha pres en compte correctament. Nosaltres afirmem que no existeix la infracció assenyalada. El Pla General d'ordenació urbana de Palma vigent es va sotmetre al procediment d'avaluació d'impacte ambiental en conjunt. Que, ara, un concret projecte d'urbanització a un indret especial del territori per a les seves característiques pugi ser objecte d'avaluació - no s'oblidi que això suposa una actuació de transformació urbanística - , no és, ni molt menys, disconforme amb l'ordenament jurídic. És més, l'article 82 de la reiterada Llei de 2006, es refereix als Plans i Programes que es poden sotmetre a avaluació ambiental estratègica no a avaluació d'impacte ambiental, com és el del cas.

El propi Pla General d'ordenació urbana de Palma va determinar, el procediment d'avaluació d'impacte ambiental simplificada. No hi ha, en conseqüència, duplicitat ni contradicció entre un i altre.

Desestimem el recurs contenciós administratiu."

Comentario de la autora:

Esta sentencia recuerda que los proyectos de urbanización también pueden ser sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y nada tiene que ver con que el plan general también haya sido sometido a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Es necesario distinguir entre los dos instrumentos, uno destinado a evaluar planes y programas (EAE) y otro con el fin de evaluar proyectos (EIA), también de urbanización. Además de la idoneidad de someter el proyecto a dicha evaluación destaca la apreciación sobre los cambios normativos del artículo 44 de la Ley balear de evaluación ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 14 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Fernando Socias Fuster)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 424/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:424

Temas Clave: Ley Balear 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears; Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo; indemnización; responsabilidad patrimonial; modificación clasificación del suelo; áreas de especial protección

Resumen:

En esta sentencia se resuelve recurso contencioso administrativo sobre responsabilidad patrimonial, en la que se reclama indemnización por haberse impedido el ejercicio de la iniciativa y la promoción de actuaciones de urbanización o de edificación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la Ley de Suelo según texto refundido aprobado por RDL 2/2008. El recurso se interpone interesando indemnización por daños derivados de acto legislativo como desclasificación de los terrenos de su propiedad. En el recurso contencioso-administrativo se hace una disociación entre petición principal y subsidiaria de cuantía teniendo en cuenta dos posibilidades distintas. La primera, que el suelo se trate de un suelo clasificado como urbanizable al que se le aplicaría la DT de la Ley 8/2007 aplicando el sistema de valoraciones anterior establecidas en la LS 6/1998, y la segunda, siguiendo el criterio de valoración de la Ley 8/2007 en su art. 25. La Administración niega que se tenga derecho a esta indemnización por considerar que "al tiempo de la entrada en vigor de la Ley 4/2008, estaba vigente la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, cuyo art. 7.2 indicaba que la patrimonialización de la edificación se produce con su realización efectiva y condicionada al cumplimiento de deberes y cargas, por lo que en el caso de las parcelas de la fase II de la urbanización Biniorella, no se habían patrimonializado los aprovechamientos urbanísticos, al no estar completada la urbanización. Concretamente, faltaría la Modificación del Plan Parcial para su adaptación de las NNSS de 2007 y las obras consecuentes a dicha adaptación."

El Tribunal antes de determinar si cabe indemnización y su cuantía analiza previamente si los terrenos propiedad de los respectivos actores y sitos en Biniorella (término municipal de Andratx) constituían suelo urbano por efecto de la disposición transitoria primera del Decreto Ley 2/2012, de 17 de febrero , de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible, (después, por la disposición adicional primera de la Ley 7/2012, de 12 de junio , de medidas urgentes para la ordenación urbanística sostenible). Posteriormente, atendiendo a criterios legales y jurisprudenciales determina la norma aplicable y la cuantía.

El Tribuna estima el recurso y entiende que concurre responsabilidad, determinando la cuantía en esta última citada, 7.463.976, 51 euros. Para llegar a esta conclusión, analiza de

forma exhaustiva durante 14 páginas la situación urbanística de los terrenos y de las normas vigentes en el momento, teniendo en cuenta el PGOUM, las NNSS, la aprobación del plan parcial correspondiente y del Proyecto de urbanización oportuno, así como la entrada en vigor de la ley 4/2008, que introduce modificaciones del ámbito de algunas áreas de especial protección que afectan al ámbito de la fase II del la Urbanización Biniorella objeto del recurso, que fueron clasificadas como suelo rústico protegido por disposición legal. También analiza la vigencia de las normas aplicables.

Entre las conclusiones a las que llega el Tribunal destaca que "En definitiva, a fecha de hoy, los terrenos de la recurrente siguen clasificados como suelo rústico protegido por mor de la Ley balear 4/2008 y por tanto no hay motivo alguno para entender que la pretensión indemnizatoria "ha perdido su objeto". (F.J.2). Destaca también "la imposibilidad de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial en base a una eventual e incierta futura norma de rango legal que hipotéticamente pudiera dejar sin efecto lo dispuesto por la Ley 4/2008 para la mencionada urbanización y de nuevo clasificar los terrenos como suelo urbano o establecer las condiciones para iniciar una eventual modificación del planeamiento urbanístico a tal fin. Previsión futura e hipotética que no puede fundamentar el pretendido archivo de este recurso por "pérdida sobrevenida de objeto". Considera que el argumento de la falta de patrimonialización de los aprovechamientos urbanísticos no es válido. Así como que concurren los requisitos legales que generan responsabilidad patrimonial y por lo tanto indemnización. Finalmente fija la cuantía de la indemnización.

Destacamos los siguientes extractos:

"Con respecto a los mencionados argumentos, y evitando comentar la crítica realizada por la representación de Administración de la CAIB a la Ley aprobada a propuesta del propio Gobierno de la CAIB, debe responderse:

1o) Que nos remitimos a lo argumentado en el Fundamento Jurídico anterior, respecto a la imposibilidad de resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial en base a una eventual e incierta futura norma de rango legal que hipotéticamente pudiera dejar sin efecto lo dispuesto por la Ley 4/2008 para la mencionada urbanización y de nuevo clasificar los terrenos como suelo urbano o establecer las condiciones para iniciar una eventual modificación del planeamiento urbanístico a tal fin. Previsión futura e hipotética que no puede fundamentar el pretendido archivo de este recurso por "pérdida sobrevenida de objeto".

Y tampoco puede tacharse de "prematura" una sentencia que se dicta casi 8 años después de interponerse el recurso. Retraso imputable, principalmente, a los continuos vaivenes legislativos descritos en el Fundamento Jurídico Segundo y a los que la parte demandada sugiere que debería darse tiempo para continuar en los mismos.

2o) Que el legislador puede clasificar como rústico protegido aquel que considere que reúne las condiciones idóneas para sustraerlo del proceso de desarrollo urbano, sin que para ello sea un obstáculo la clasificación formal del suelo según el planeamiento urbanístico, como tampoco le es un obstáculo que los terrenos cuenten con los servicios y dotaciones propios del suelo urbano. Así se deriva de su superior rango normativo. En definitiva, aun reconociendo que la mencionada urbanización constituyese suelo urbano por la "fuerza normativa de lo fáctico" justo antes de la aprobación de las NNSS/2007 -que

la clasificaron como urbanizable para implementar servicios urbanísticos- ello no constituye impedimento para la norma de rango legal. Máxime cuando no hay consolidación por la edificación, y por ello se trata de suelo solo trasformado por las obras de urbanización.

3o) Si con el argumento de la Administración demandada se está insinuando que la Ley 4/2008 sería inconstitucional por tratarse de ley singular o de caso único, o por cualesquiera otras razones que no se detallan, lo cierto es que no lo expresa con claridad o no se interesa que esta Sala plantee cuestión de inconstitucionalidad.

En cualquier caso, nos remitimos a los argumentos que sobre dicha cuestión ya expresó esta Sala -aunque a petición de la parte recurrente, no de la demandada- en la sentencia 623/2013 de 4 de septiembre (rec. 660/2009). En ella citábamos la STS de 21 de diciembre de 2011 en la que se cuestionaba la constitucionalidad de otra Ley del Parlamento Balear (la 1/2000. de 9 de marzo) que, como con la presente Ley 4/2008, se ampliaba el ámbito territorial de las zonas protegidas (ANEI) de la Ley 1/1991 de Espacios Naturales en Illes Balears.

En definitiva, no puede prosperar la pretendida desestimación de la demanda con base a la descalificación y crítica de la Ley balear 4/2008 de la que deriva la presente reclamación de responsabilidad patrimonial. " (F.J.3)

"…El criterio argumental de la Administración demandada conduciría a que cualquier desclasificación de terrenos con el objeto de dotarles de una mayor protección medioambiental o paisajística, por coincidir así con la preservación pretendida por el art. 138 TRLS/92, no daría lugar a responsabilidad patrimonial alguna, lo que sin duda no es lo pretendido por la Ley de Suelo ni el respeto a la doctrina jurisprudencial.

De aceptarse el argumento de la Administración, en aplicación del art. 138 TRLS/92 no procedería indemnización alguna por desclasificación de terrenos fundamentada en criterios de protección paisajística, cuando precisamente la doctrina jurisprudencial ha reconocido indemnización por las desclasificaciones operadas por la Ley balear 1/1991, de 30 de enero, de la que la presente Ley 4/2008 es tan solo una ampliación de ámbito territorial. Nos referimos a las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 13.07.2001 ; 17.02.2010 , 11.10.2004 , 14.12.2002 , 30.06.2001 , 07.11.2000 o de 13.06.2000 , entre otras muchas. Sentencias que de seguirse la tesis de la Administración demandada, deberían haberse dictado en sentido contrario y denegado derecho a indemnización por desclasificación de terrenos cuando éstos tengan alto interés medioambiental y paisajístico.

Procede así, desestimar este motivo de oposición al pago de indemnización por alteración de las condiciones de ejecución de la urbanización." (F.J.4).

"…Pues bien, entendemos que la D.T. 3a (punto 2o) de la LS/2007 viene referida a los criterios de valoración del suelo urbanizable -como para la fijación de un justiprecio- pero en el caso no estamos ante la valoración unos terrenos, sino ante la determinación de la indemnización por la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización por cambio de la ordenación territorial o urbanística (art. 30, a LS/2007), en la que puede ser hasta incluso indiferente el valor de los terrenos (supuesto 1o del art. 25 LS/2007).

Lo anterior conlleva aplicar al caso que nos ocupa el esquema indemnizatorio previsto en la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en su versión original, no en la de su Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, toda vez que la Ley que provocó la alteración de las condiciones urbanísticas (Ley 4/2008 del Parlamento Balear) entró en vigor el 18 de mayo de 2008, cuando todavía no había entrado en vigor el texto refundido.

El art. 30,a de la Ley 8/2007, de 28 de mayo , precisa que da lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:.. " *a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración* ".

Como se advierte, y a diferencia de la LRSyV/98, la previsión legal no excluye que la alteración de las condiciones generadora de responsabilidad patrimonial pueda proceder de acto legislativo, sino que viene referido a cualquier cambio de ordenación territorial o urbanística, cualquiera que fuere el instrumento utilizado para ello. Los arts. 24 y 25 la extienden a cualquier "disposición, acto o hecho".

En consecuencia, con la doctrina jurisprudencial primero y con la literalidad de la Ley 8/2007 después, a falta de disposición específica en la propia Ley que acuerda la alteración de la ordenación territorial o urbanística, la concurrencia de responsabilidad patrimonial y el importe de la eventual indemnización provocada por la disposición legislativa, se valorará conforme a los criterios de la Ley 8/2007 o su texto refundido 2/2008.

La propia Administración demandada reconoce la aplicabilidad de la Ley de Suelo 8/2007 - aunque al igual que los demandantes mencione su texto refundido-, por lo que resulta innecesario ahondar en cuestión no controvertida. ” (F.J.5).

“1o) Dicha doctrina ha sido recogida en el art. 7.2 de la Ley de Suelo 2007 al indicar: " *2. La previsión de edificabilidad por la ordenación territorial y urbanística, por sí misma, no la integra en el contenido del derecho de propiedad del suelo. La patrimonialización de la edificabilidad se produce únicamente con su realización efectiva y está condicionada en todo caso al cumplimiento de los deberes y el levantamiento de las cargas propias del régimen que corresponda, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística* ". En consecuencia, no ofrece dudas que la patrimonialización del aprovechamiento urbanístico precisa del cumplimiento de los deberes urbanísticos básicos para que su pérdida o reducción sea indemnizable, siendo innecesaria la invocación de todo un cuerpo de doctrina jurisprudencial que ahora la recoge el precepto mencionado. Como también es innecesario entrar a analizar la extensa jurisprudencia acerca de en qué momento puede entenderse que la ejecución del plan "ha llegado a su fase final de realización" porque la Ley ya nos precisa en qué momento se produce la patrimonialización de la edificabilidad.

2o) Aclarado lo anterior, la consecuencia no es la que extrae la administración demandada en su escrito de contestación: que al no estar completada la urbanización no existiría otra indemnización por alteración de planeamiento que la derivada de la compensación por los gastos producidos por el cumplimiento de los deberes inherentes al proceso urbanizador y

devenidos inútiles. Ello sería así conforme a la legislación anterior a la Ley de Suelo de 2007, pero una vez asumido que ésta es la norma de aplicación al caso, debe estarse al art. 30 de la mencionada Ley que establece los supuestos en que procede indemnización por "alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella" (art. 30), así como a los arts. 24 y 25 que recogen los criterios de valoración de dicha indemnización, que ya no lo es por reducción de aprovechamientos patrimonializados (anterior art. 41 LRSyV/98).

3o) Conforme a la LRSyV/98 el derecho de aprovechamiento se adquiría "en bloque" al finalizar la ejecución del plan, lo que implicaba ninguna indemnización por supresión o reducción de aprovechamientos antes de este momento final y total indemnización una vez traspasado el mismo. Este modo de indemnizar se cambia con la LS/2007 pasándose a un sistema de reparación gradual en función del grado de ejecución.

Así pues, poco importa la discusión introducida por la administración demandada con respecto a si se había producido o no la patrimonialización del aprovechamiento urbanístico, ya que la parte recurrente lo que solicita es la indemnización por "la alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial urbanística" y por tanto, aunque no se hayan completados las condiciones para la patrimonialización del aprovechamiento, puede haber derecho a indemnización si se dan las circunstancias de los arts. 30, 24, 25 y 26 de la LS/2007.

4o) El art. 35 del Texto Refundido -en realidad para nuestro caso el art. 30 de la Ley 8/2007 - no condiciona el derecho a indemnización a la patrimonialización de los aprovechamientos. En concreto se dispone: " *Dan lugar en todo caso a derecho de indemnización las lesiones en los bienes y derechos que resulten de los siguientes supuestos:.. "a) La alteración de las condiciones de ejercicio de la ejecución de la urbanización, o de las condiciones de participación de los propietarios en ella, por cambio de la ordenación territorial o urbanística o del acto o negocio de la adjudicación de dicha actividad, siempre que se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiere llevado a efecto por causas imputables a la Administración* ". Es decir, cambio de las condiciones de ejecución o de participación de los propietarios en ella aún en supuestos en que no se haya completado la urbanización.

5o) Los artículos 24 y 25 de la LS/2007 al fijar el importe de las indemnizaciones de la facultad de participar en actuaciones de nueva urbanización (art. 24) o indemnización de la iniciativa y promoción de actuaciones de urbanización o edificación (art. 25, que es el aplicable al caso de autos) ya parte de la premisa de que dicha indemnización es procedente aunque no se haya completado la urbanización. Precisamente se indemniza "en proporción al grado alcanzado en su ejecución" y en la forma que se determina en dicho precepto.

6o) Conforme al art. 25.2 LS/2007, una vez iniciadas las actuaciones de urbanización -lo que es el caso de la urbanización Biniorella- ya no procede indemnización por gastos y costes devenidos inútiles en tanto que sean inferiores a la indemnización establecida por el citado precepto." (F.J.6).

"SÉPTIM **O.** ***El requisito de la compleción de la urbanización en plazo o no compleción porcausas imputables a la administración.***

El art. 30,a) de la Ley de Suelo 7/2008 condiciona la indemnización que nos ocupa a que la alteración de las condiciones urbanísticas " *se produzca antes de transcurrir los plazos previstos para su desarrollo o, transcurridos éstos, si la ejecución no se hubiera llevado a efecto por causas imputables a la Administración*".

La STS de 29 de octubre de 2014 (Recurso de casación 4509/2012) antes mencionada, ya lo destacaba:

"Ahora bien esa adquisición progresiva de expectativas aparece también sujeta que se hubieren cumplido en las actuaciones de urbanización los plazos establecidos en los instrumentos que las legitimen, de modo que solamente en este supuesto es legalmente válido acudir al valor del suelo como elemento que, corregido con un grado ejecución al que se asignará un valor entre 0 y 1, funcionará como mínimo garantizado a indemnizar por las actuaciones de urbanización ya iniciadas."

Así las cosas, para resolver el debate de autos y determinar si existe posibilidad de indemnización por existir daño efectivo a los recurrentes, al quedar afectada la gradual patrimonialización del aprovechamiento de sus respectivas fincas, resulta fundamental dar respuesta a las siguientes preguntas: a).- si las obras de urbanización de los terrenos de autos se habían ejecutado; b)-plazo para ejecución de tales obras; c).- quién era el responsable de ejecutar tales obras; y d).- en caso de que no se hubieran ejecutado íntegramente o no se ejecutasen en plazo dichas obras, a quién sería imputable esa dejación.

(…)

La Administración demandada no es capaz de señalar qué supuesto plazo de ejecución de la acción urbanizadora se habría eventualmente incumplido. Más concretamente, en la demanda solo señaló un trámite pendiente de cumplir: " *faltaría la Modificación del Plan Parcial para su adaptación de las NNSS de 2007 y las obras consecuentes a dicha adaptación* ". No obstante, este deber nacería de las NNSS de 2007 que entraron en vigor el 10.05.2007, pero al año entró en vigor la Ley 8/2007, de 28 de mayo.

Es más, la posibilidad de Modificar el Plan Parcial quedó cerrada previamente, con el Decreto-Ley 1/2007, de 23 de diciembre, de medidas cautelares hasta la aprobación de normas de protección áreas de especial valor ambiental para las Illes Balears.

Las NNSS07 establecían un plazo de 6 años para la finalización de la obras de dotación y la desclasificación a Suelo Rústico Protegido se produjo pasado escasamente un año desde su aprobación. Y la imposibilidad legal de Modificar el Plan parcial, se produjo a los 7 meses de la aprobación de las NNSS/2007.Es obvio que no hay incumplimiento de plazos.

Y si lo que la administración está denunciando es que no procede indemnización porque falta la ejecución de las obras complementarias que se derivarían de las NNSS/2007, basta contestar que la modificación del planeamiento parcial y obras consecuentes al mismo no se realizaron por causa no imputable a los propietarios, sino al Legislador, que aprobó normas que impedían tales actuaciones en los plazos previstos (Decreto-Ley 1/2007, de 23 de diciembre, primero y la Ley 8/2007, de 28 de mayo, después). " (F.J.7).

"…Con independencia de lo anterior, la invocación de que las indicadas obras de urbanización "se habrían ejecutado ilegalmente" no pasa de una genérica afirmación no

constatada y que entra en abierta contradicción con lo valorado en el informe pericial con respecto a que las obras ejecutadas lo fueron de conformidad " *al planeamiento en base al cual se había desarrollado*".

Y con respecto a la única supuesta ilegalidad que sí se concreta (ejecución de las obras de urbanización sin previo sistema de gestión), ya quedó aclarado que la Urbanización Biniorella tenía "Plan General Parcial" elaborado a instancias del propietario /promotor único por lo que no procedía el sistema de compensación que la Administración echa en falta. Sí se constituyó cuando fue necesario para ello. Concretamente el 28 de julio de 2000, el Promotor presentó ante el Ayuntamiento un Proyecto de Compensación de las Fases I y II, formulado para establecer las características de los terrenos de cesión obligatoria y gratuita, para ajustar el perímetro contemplado en el Pan Parcial y en el Proyecto de Urbanización a la superficie real de las fincas, sirviendo de base para la suscripción del Convenio Urbanístico aprobado por el Pleno en la sesión celebrada el 21 de marzo de 2001.

En definitiva, ninguna supuesta ilegalidad imputable a la propiedad se adivina en la ejecución de las obras de urbanización." (F.J.8).

"…n este punto conviene realizar un inciso previo: si las obras de urbanización no se hubiesen iniciado, pero los terrenos ya hubiesen sido incluidos en la delimitación del ámbito de actuación y se diesen los requisitos para iniciar dicha actuación o para expropiar el suelo correspondiente, entonces la indemnización procedente sería la prevista en el art. 24. Siempre que no hubieran vencido los plazos o el incumplimiento de los mismos sea imputable a la Administración.

Sólo en el supuesto en que las obras ya se hubieran iniciado y alcanzasen un grado de ejecución tal que la indemnización del art. 25.2o LS/2007 superase a la del art. 24, pasaría a computarse la del art. 25,2o (véase inciso final de este precepto).

En la medida en que los peritos nos han informado que el grado de urbanización lo era del 75,96 %, estaríamos claramente en el supuesto del art. 25 de la LS/2007 y no en el del art. 24.

(…)

El perito ha determinado un valor de origen (suelo rústico) de los terrenos de la recurrente en la cantidad de 6.666,17 €. Un valor del suelo de los mismos terrenos una vez terminada la urbanización de 14.935.016,74 €. Y un grado de urbanización del 75,96 %.

La administración demandada no ha cuestionado ninguno de los criterios de valoración y determinación de grado de urbanización, fijados por el perito.

De lo anterior resulta:

(14.935.016,74 € - 6.666,17 €) x 0,75956 = 11.339.575,09 €

Como quiera que la entidad actora en su demanda ha cifrado el quantum indemnizatorio con carácter principal en la cantidad de 8.490.726,10 € (si se entendía de aplicación el

régimen de valoración de la LRSyV/98) y, subsidiariamente, en la cantidad de 7.463.976,51 € (si se entendía de aplicación el régimen de valoración de la LS/2007), el principio de congruencia obliga a no dar más de lo pedido. Una vez que hemos descartado el criterio de valoración que sustentaba la petición principal, el límite viene marcado por el dado a la petición subsidiaria, que es el que aquí asumimos.

En consecuencia, procede fijar la indemnización en la cantidad de 7.463.976,51 €.

A tal cantidad se añadirán los intereses legales computados desde la reclamación administrativa (arts. 1.100 y 1.108 CC). La plena indemnidad requiere la reparación integral del perjuicio, lo que puede alcanzarse por diversos **medios**, entre otros el pago del interés legal desde que se formuló la reclamación a la Administración responsable, hasta la fecha de notificación de esta sentencia (STS 30 de junio de 2001), con más los intereses previstos en las normas procesales con posterioridad a la misma y hasta el momento del pago.

En consecuencia, debe estimarse íntegramente el recurso por estimarse de este modo su petición subsidiaria." (F.J.9).

Comentario de la autora:

Esta sentencia destaca por la importancia de conocer en qué términos surge el derecho a ser indemnizando por parte de un promotor por cuestiones urbanísticas, es decir, cuando empieza dicho derecho y cuando es una mera expectativa que no genera derecho indemnizatorio alguno. La mera previsión por parte de un plan general de un desarrollo urbanístico, por ejemplo, no genera derecho indemnizatorio alguno. En este caso, es interesante por la compleja situación normativa balear que puede generar inseguridad jurídica y que esta sentencia alumbra para realizar las interpretaciones oportunas en la materia.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 25 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Maria Carmen Frigola Castillón)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Agregada de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STSJ BAL 599/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:599

Temas Clave: Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales; Norma Territorial Cautelar; LGUM; interés general de protección del medio ambiente; suelo urbano

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución, mediante el cual se impugna el Acuerdo de 11 de febrero de 2016 del Pleno del Consell Insular de Mallorca que aprueba definitivamente la Norma Territorial Cautelar previa a la formulación del Plan Director Sectorial de Equipamientos Comerciales de Mallorca, publicado el 1 de marzo de 2016, en el BOIB no 28.

La finalidad de esta norma es "garantizar la aplicación del futuro Plan Director Sectorial, de forma que esa disposición general regula el régimen transitorio que regirá para los grandes establecimientos comerciales en la isla de Mallorca tanto para su implantación como para su ampliación, hasta que se apruebe aquel instrumento."

Se impugnan varios artículos de la norma (art. 1, 2-2, 3-1 y DF) por entender que vulneran distintas normas - la ley 7/1996 de Comercio Minorista y Ley 17/2009 sobre el libre acceso a las actividades de servicio, la Ley 20/2013 de 9 de diciembre de Garantía de la Unidad de Mercado y la Ley 15/2007 de 3 de julio de Defensa de la Competencia.

La defensa del Consell Insular se opone y solicita inadmisibilidad del recurso y desestimación íntegra, sin embargo, se rechaza la inadmisibilidad y, como veremos, se estima el recurso, en parte.

Entre otras cuestiones la norma suspende el otorgamiento de autorizaciones para la implantación y ampliación de los grandes establecimientos que define (art. 4-1) y alarga este régimen transitorio hasta la aprobación del Plan Director mencionado, aunque su vigencia no podrá superar los tres años, contados desde la entrada en vigor de la norma impugnada. Se alega la inexistencia de razones de interés general que justifiquen la adopción de la Medida Cautelar de suspensión de otorgamiento de autorizaciones de implantación y ampliación.

Según la memoria de la norma la razón de interés general en la que se sustenta es de protección ambiental y del entorno urbano, con la ordenación del territorio, con la

preservación de los espacios agrícola, ganaderos y forestales como reservas estratégicas de suelo rústico, con la preservación del patrimonio histórico, artístico y etnológico. Sin embargo, tras analizar la normativa aplicable, el Tribunal considera que se trata de una medida no proporcional ya que la Ley 11/2014 obliga a situar estos equipamientos en suelo urbano, por lo que se carece de fundamento real. También se refiere a la libertad de empresa para fundamentar dicha no proporcionalidad. En consecuencia estima, en parte, el recurso, declarando nulos los artículos 4-1- y la Disposición Final de la Norma Territorial Cautelar.

Destacamos los siguientes extractos:

"**CUARTO:** Nos dice la actora que si bien el Consell Insular de Mallorca tiene plena habilitación para dictar una NTC ya que así se lo reconoce el artículo 17-1 de la LOT, sin embargo, no resulta ser ninguna obligación su dictado, sino que es una facultad que podrá o no ser acogida por la Administración, aunque siempre limitada y supeditada a determinados condicionantes que le impone la Ley de Ordenación Territorial.

Toda Norma Territorial Cautelar tiene como finalidad y razón de ser garantizar la efectividad de las determinaciones futuras del Plan de ordenación que se está elaborando, de forma que la NTC pretende asegurar un marco adecuado a la ordenación territorial o sectorial que se pretende, o dicho de otra forma, evitar que la realidad no haga inviable la regulación futura. Decíamos en sentencia no 662/2003 de 2 de septiembre (PO 1.313/00): (…)

La NTC resultará contraria a derecho siempre y cuando sea desproporcionada, irracional, o vulnere el ordenamiento jurídico. Sólo entonces podrá declararse nula esa disposición general. El posicionamiento de la parte es que no está suficientemente justificada en imperiosas razones de interés general su dictado y ello porque la explicación que la Memoria de la Norma Territorial hace, la actora considera que afecta al dictado del PDSEC, pero no de la Norma cautelar. En definitiva esa parte niega que la disposición general se apoye y justifique los intereses generales que den cobertura al dictado de esa suspensión de autorizaciones.

Para dar respuesta a esta pregunta debemos examinar la Memoria Justificativa de esa Norma Cautelar y tener en cuenta la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2015 de 24 de julio de Medidas Urgentes en materia de grandes establecimientos comerciales." (F.J.4)

"**QUINTO:** El marco normativo que regula el Comercio en les Illes Balears es la ley 11/2014 de 15 de octubre en vigor desde el 19 de octubre de 2014. Esa Ley ha pasado distintas vicisitudes e inclusive impugnación ante el Tribunal Constitucional, recurso que hoy en día está desistido al haberse dictado por el TC Auto de desistimiento el 6 de octubre de 2015 del recurso de inconstitucionalidad 4315/2015 promovido contra los artículos 13, 14 apartados 1 y 6, 22-8 y 25-3 y la Disposición Adicional Tercera, recurso que había sido admitido a trámite por providencia de 21 de julio de 2015 según consta en el Edicto del BOE no 176 de 24 de julio de 2015. Hoy pues, no habiendo ya impugnación alguna pendiente en el Tribunal Constitucional, y vista la modificación de esa Ley efectuada por Ley 17/2016 de 16 de diciembre el texto legal de esos artículos es del tenor siguiente: (…)

Por lo tanto para implantar un gran establecimiento comercial en este territorio balear conforme a la ley 11/2014 de 15 de diciembre, normativa vigente y aplicable al tiempo de aprobarse la NTC impugnada, es preciso necesariamente obtener con carácter previo la licencia autonómica de gran establecimiento comercial. Además, debe ser ubicado necesariamente en suelo urbano que tenga la condición de solar. A tal efecto esta Sala ha dictado la Sentencia 470/2016 de 14 de septiembre , que no es firme en derecho todavía al estar sub iudice recurso de casación formulado en su contra, que, con ocasión de una denegación de licencia autonómica de gran establecimiento comercial solicitada conforme a la normativa anterior a la ley 11/2014 de 15 de octubre, o sea, la ley de Comercio 11/2001 de 15 de junio, la sentencia, aplicando los artículos 7-6 y 17-2 a) de aquella ley, confirma la necesidad de implantación de ese tipo de establecimientos en suelo urbano y además, urbano consolidado, porque así lo establecía expresamente la Ley 11/2001 de Comercio. En igual sentido se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional Sección Sexta, de 27 de febrero de 2017 en el recurso 463/2015 instado por la Comisión Nacional de los mercados y de la Competencia a propósito de la impugnación formulada contra la denegación de esa licencia autonómica de un gran establecimiento comercial para la implantación de un centro comercial colectivo.

Siendo este el punto de partida la Memoria de la NTC, como fundamento de la necesidad del dictado de esa Norma cautelar, señala lo siguiente:

Expuesto cuál es el régimen normativo aplicable para el establecimiento de grandes superficies comerciales, o sea, la necesidad de la obtención de licencia autonómica y necesidad de ubicación en suelo urbano conforme a lo establecido en la Ley 11/2014 de 15 de octubre reguladora del Comercio en les Illes Balears, y visto que esa NTC debe responder a criterios de proporcionalidad y a razones de interés general relacionadas con la distribución comercial y a motivaciones de *"(...)protecció ambiental y de l'entorn urbà, amb l'ordenació del territorio, amb la preservació dels espais agrícolas, ramaders i forestals com a reserves estratègiques de sòl rústec, amb la preservació del patrimoni històric, artístic i etnològic"* , examinemos en primer lugar si la disposición general impugnada se ajusta a la finalidad de protección medio ambiental y del entorno urbano.

Ya hemos visto y plasmado ad supra que por ley está prohibido que ese tipo de grandes establecimientos comerciales se ubiquen en suelos rústicos, sino que solamente están permitidos y la licencia autonómica podrá concederse, cuando se sitúen en suelos urbanos que tengan la condición de solar, porque así lo exige la ley 11/2014 de Comercio de les Illes Balears.

Por lo tanto la obligación establecida en la ley 11/2014 de ubicación de tales grandes superficies comerciales en solares urbanos, y la manifiesta imposibilidad de establecimiento de esas superficies en otra clase de suelo, determina que el régimen de prohibición de implantación o ampliación basándose en razones de protección medio ambiental, en lo que se refiere a preservación del suelo rústico, patrimonio histórico y artístico carece de fundamento real. El suelo urbano ya ha sido transformado por la acción urbanizadora, y el planeador ha previsto detalladamente en el planeamiento el concreto suelo destinado a uso comercial que le ha reconocido expresamente. En consecuencia la suspensión de otorgamiento de autorizaciones para la implantación y ampliación de grandes superficies amparada en esas concretas razones de preservación de espacios agrícolas y preservación de patrimonio histórico artístico y etnológico, es una finalidad o razón de ser que queda

huérfana de contenido, por obligar la ley a que estos grandes centros se ubiquen en suelos urbanos, donde el planeamiento urbanístico ya recoge específicamente y autoriza cuáles los usos que permite dicho suelo.

Además, si tenemos en cuenta que la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2015 de 24 de julio publicado en el BOIB no 112 de 24 de julio de 2015 señalaba que el Govern y los Consells Insulars disponían de un plazo de seis meses para adoptar las medidas de ordenación urbanística y territorial que se consideraran necesarias en atención a " *razones imperiosas de interés general relativas a la protección del* ***medio ambiente*** *del entorno urbano y del patrimonio histórico, artístico y cultural* " pronto se comprende que poca diligencia hay cuando esa Norma Territorial Cautelar cuya razón de ser y finalidad es proteger los interese generales y conciliar la realidad con la regulación futura del sector, se aprueba el 11 de Febrero de 2016 y se publica el 1 de marzo de 2016, o sea, más allá de ese plazo de seis meses que establecía la Disposición Adicional Primera del Decreto Ley 2/2015 . Y en la Memoria Justificativa no encontramos una sola línea que justifique razón alguna de esa tardanza. Pero ocurre que, además, esa Norma Territorial Cautelar amplía nada y nada menos que hasta un máximo de tres años o hasta la aprobación del PDSEC esa prohibición absoluta de concesión de autorizaciones para implantación y ampliación de los ya existentes. Y todo ello sin dar una sola explicación ni argumentar en la Memoria el porqué de ese plazo tan amplio que justifique tan gravosa restricción.

Si la proporcionalidad viene justificada en razones de motivación de la restricción adoptada, al final concluimos que la Norma Cautelar impugnada no es proporcional ya que no está justificada dicha prohibición." (F.J.5).

"**SEXTO:** Y a la misma conclusión llegamos en relación a las razones de interés general que la Administración sostiene que justifican la limitación absoluta que proclama el artículo 4-1 de la Norma Cautelar durante todo el tiempo fijado en la Norma Cautelar.

El punto de partida es el principio de libertad de empresa en el marco de una economía de mercado que recoge el artículo 38 de la CE disponiendo el artículo 3 de la Ley 7/1996 de 15 de enero de Ordenación del Comercio Minorista que la actividad comercial sigue esos principios, pudiendo para ello autorizarse el uso de suelo para la instalación de esos comercios conforme indica el artículo 5 y dispone el artículo 6-3 que " *Las autorizaciones o declaraciones responsables para la apertura o ampliación del establecimiento no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura y deberán estar justificados en razones imperiosas de interés general. (...)"*

Por su parte la ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio también establece en sus artículos 4 y 5 un régimen de amplia libertad, siguiendo lo establecido en la Directiva de Servicios 2006/123/CE.

Nos dice la Memoria de la NTC que la ordenación sectorial de equipamientos comerciales descansa sobre razones de interés general relacionadas con la distribución comercial en un ámbito territorial limitado. Ciertamente el Plan Director Sectorial debe atender a una estructuración en el territorio de la actividad comercial que quiere regular, cuidando que exista una distribución ordenada de esa actividad en toda la isla que satisfaga las necesidades de la población, y a la vez sea acorde con el resto de elementos y estructuras públicas necesarias para el buen funcionamiento de dicha actividad económica. La Norma

Territorial Cautelar lo que busca y pretende es establecer un régimen transitorio entre la realidad actual y la que establecerá el futuro Plan Director Sectorial en toda la isla de Mallorca.

No cabe duda que la actividad comercial y el abastecimiento de la población, tiene indudable interés general. Pero aun cuando la ordenación del sector comercial en la isla de Mallorca permita la adopción de una NTC para defensa de la viabilidad de la ordenación futura del sector y ello tenga un indudable interés general, no lo es menos que la restricción o prohibición que se acuerde de forma transitoria, ha de ser proporcional y convenientemente motivada.

El interés general que supone la actividad económica del comercio no es posible restringirlo sino es de forma excepcional o motivada. En tanto en cuanto la Norma Cautelar no motiva las razones de esa limitación la convierten en una norma falta de proporcionalidad y por ende nula de pleno derecho y contraria a la legalidad.

Como señala la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 29 de noviembre de 2011 en el asunto C-371/2010 " *42. De una jurisprudencia constante se desprende que sólo puede admitirse una restricción a la libertad de establecimiento si está justificada por razones imperiosas de interés general. En tal supuesto es preciso, además, que sea adecuada para garantizar la realización del objetivo de que se trate y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzarlo (sentencias de 13 de diciembre de 2005 , Marks & Spencer, C-446/03 , Rec. p. I-10837, apartado 35; de 12 de septiembre de 2006 , Cadbury Schweppes y Cadbury Schweppes Overseas, C-196/04 , Rec. p. I-7995, apartado 47; de 13 de marzo de 2007 , Test Claimants in the Thin Cap Group Litigation, C-524/04 , Rec. p. I-2107, apartado 64, y de 18 de junio de 2009 , Aberdeen Property Fininvest Alpha, C-303/07 , Rec. p. I-5145, apartado 57)."*

Es la Norma Cautelar la que ha de identificar el objetivo pretendido y el porqué de la decisión restrictiva adoptada. Porque ello es lo que permite revisar y constatar la proporcionalidad de la medida cautelar adoptada. No basta enumerar determinados ámbitos del interés general, como la preservación del patrimonio histórico artístico, o la ordenación territorial, -que además ya hemos visto que no nos sirven-, para considerar que por ello, ya se justifica la prohibición de implantación de grandes establecimientos o inclusive la ampliación de los ya existentes, nada y nada menos que hasta un máximo de tres años, o en su caso hasta la aprobación del PDSEC.

Todo ello además confronta de forma radical lo establecido en los artículos 6-2 y 5-c) de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista y artículos 4 y 5 de la ley 17/2009 . En definitiva los artículos artículo 4-1 y la Disposición Final de la NTC inciden en vicio de nulidad radical del artículo 62-2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No ocurre lo mismo en relación a los artículos 1, 2-2 y 3-1 de la NTC también impugnados por la parte. La Administración insular demandada conforme al artículo 17 de la ley puede, de forma motivada y justificada, acordar un régimen transitorio que regule la implantación de grandes superficies y su ampliación cuando ello pudiera hacerse inviable las previsiones del futuro PDS de equipamientos comerciales. Esa competencia le viene atribuida por ley 14/2000 en su artículo 17 . Pero obviamente ello pasa por demostrar la proporcionalidad del régimen transitorio que se adopte, lo que aquí y en este debate, en lo relativo a la

suspensión temporal de autorizaciones para implantación o ampliación de grandes superficies hasta un máximo de tres años o hasta la aprobación inicial del PDS, no ha conseguido la Administración." (F.J.6)

"**SEPTIMO:** Por último la parte señala también que la NTC vulnera la ley 15/2007 de 3 de julio de defensa de la competencia y en particular su artículo 1 que prohíbe todo acuerdo o decisión que tenga por objeto producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional, y en particular, los que consistan en la fijación de otras condiciones comerciales o de servicio. En la medida que no se ha motivado la proporcionalidad de las medidas adoptadas que justifiquen la restricción temporal adoptada, al fin pues, también los artículos 4-1 y la Disposición Final de la NTC vulneran el artículo 1 de la ley 15/2007, porque ello supone una restricción injustificada a la libre competitividad en el mercado de determinados operadores económicos.

Llegados a este punto cumple la estimación parcial del recurso contencioso." (F.J.7).

Comentario de la autora:
Esta sentencia considera que, en tanto que las autorizaciones que suspenden solo podrían ser concedidas en suelo urbano, no se puede alegar la protección del medio ambiente como razón de interés general. Sin embargo, se nos puede plantear la duda de la inclusión en el concepto de medio ambiente de la protección del medio ambiente urbano, en la que también quedaría incluido en el concepto de suelo urbano. La afirmación del tribunal podría dar lugar a que el suelo urbano quedara fuera del ámbito de protección del medio ambiente. Sin embargo, parece que el concepto amplio de medio ambiente también incluye a los suelos urbanos y por lo tanto no deberían ser excluidos por el mero hecho de estar clasificados como suelo urbano de dicha protección.

Documento adjunto:

La Rioja

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 14 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 3720/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:3720

Temas Clave: Clasificación de suelos; Edificación; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por un particular contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Górliz de 4 de agosto de 2014 por el que se aprobó definitivamente la Modificación puntual del Plan Parcial de Ordenación Urbana del Sector 5 Guzurmendi.

El objeto de esta modificación era la de posibilitar que la vivienda unifamiliar aislada inicialmente prevista en el Plan Parcial pudiera convertirse en bifamiliar aislada. De esta manera, se proponía un incremento del número máximo de viviendas del sector de las 56 previstas a 100, sin aumentarse por ello la edificabilidad total. Según pone de manifiesto la sentencia analizada, la modificación se justificaba en mejorar la viabilidad económica de la actuación urbanizadora, favoreciendo la sostenibilidad económica, a fin de aproximarse a los criterios establecidos por la ordenación del territorio sobre densidades residenciales mínimas, adaptándose a la nueva coyuntura económica del sector inmobiliario.

El recurrente interesa la nulidad del Acuerdo, fundamentalmente por la ausencia del estudio de viabilidad económica financiera. Asimismo, aduce que se ha omitido la justificación de la calidad urbana, al considerar que con el incremento del número de viviendas, se ha aumentado también la intensidad de uso, por lo que debería justificarse el mantenimiento de la calidad urbana en cuanto a dotaciones y suelos protegidos. Por último, argumenta el recurrente que existe también una omisión del estudio sobre el impacto en las haciendas locales.

A nuestros efectos nos detenemos en los dos primeros motivos sustentadores de la petición de nulidad. En lo que concierne a la ausencia del estudio de viabilidad económica financiera, la Sala declara que, en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y aún tratándose de una mera modificación de planeamiento, debería haberse incorporado al expediente tal estudio. Y ello aunque el Ayuntamiento demandado adjuntara un informe

pericial en el que se hacía constar que no se iban a aumentar los costes de urbanización (al parecer, gran parte de las obras ya estaban ejecutadas).

En cuanto al segundo de los motivos, el referido a la ausencia de justificación de la calidad urbana tras el aumento del número de viviendas, la Sala entiende que, aún no aumentando el número de metros edificables, al crecer el número de viviendas se estaría intensificando el nivel de uso, por lo que conforme a la normativa urbanística autonómica, habría de haberse analizado el impacto que sobre el suelo dotacional tal modificación tendría.

Por todo ello, la Sala declara la nulidad de pleno derecho del Acuerdo plenario recurrido y, en consecuencia, dejando sin efecto el aumento del número de viviendas en el Plan Parcial modificado.

Destacamos los siguientes extractos:

"Conclusiones de la jurisprudencia sobre la exigencia del Estudio Económico Financiero en los distintos instrumentos de planeamiento, que se ratifican en la STS 11 de febrero de 2016, recurso 1576/2014, FJ 13º.

Con ello, debemos concluir ratificando lo que reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el estudio económico-financiero, en nuestro caso el estudio de viabilidad económica-financiera, si bien debe acomodarse a las circunstancias del caso, al instrumento de planeamiento de que se trate y a los factores concurrentes, si bien esos factores y otros como los que ha referido el Ayuntamiento deben orientar y modular el contenido de dicho documento, no pueden llevar a prescindir de él.

Todo ello debe llevar a acoger este primer motivo de la demanda y a declarar la nulidad de pleno derecho de la modificación del Plan Parcial, sin que tenga relevancia, en concreto en el ámbito de lo debatido sobre la viabilidad económica, lo que traslada el Ayuntamiento en su contestación, a ello nos hemos ido refiriendo, cuando trae a colación referencia a la Sentencia de 30 de octubre de 2015 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Bilbao , que aporta como documento número 5, en la que se desestimó demanda interpuesta por quien hoy es demandante en recurso dirigido contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 5 de julio de 2013, que aprobó definitivamente el proyecto de reparcelación de la UE 2, así como resolución posterior de recaudación de cuotas de urbanización, procedimiento judicial en el que indirectamente se impugnó el Plan Parcial por su inviabilidad económica, trasladando el ayuntamiento que la sentencia, al resolver la impugnación indirecta, concluyó que sí era viable económicamente, por lo que no estimó la pretensión en ese ámbito.

Debemos señalar que ello no condiciona la conclusión que ahora debe alcanzar la Sala en relación con la ausencia del documento exigido para la modificación del Plan Parcial por el artículo 104 de la Ley 2/2007 de Suelo y Urbanismo en relación con la exigencia del artículo 68 f), por ser un documento integrante también de la modificación de los planes parciales, el estudio de viabilidad económico-financiera que en el presente caso no existe".

"Con el motivo segundo de la demanda se defiende que se ha omitido, con la modificación del Plan Parcial, la justificación de la calidad urbana, por lo que se ha incumplido la exigencia del artículo 105.1 de la Ley de Suelo y Urbanismo, que exige medidas

compensatorias precisas, en concreto en el supuesto de incremento de intensidad de usos respecto a las modificaciones de la ordenación previamente establecida en el Planeamiento Urbanístico, para justificar la debida calidad urbana.

En este ámbito ya hemos concluido que esas previsiones son exigibles en las modificaciones, y no solo a las revisiones como traslada el Ayuntamiento. Aquí que no cabe sino apreciar que se incumple lo que ordena el artículo 105.1 de la Ley de Suelo y Urbanismo, porque, efectivamente, se produce un singular incremento de la intensidad del uso residencial, con independencia de que no se incremente la edificabilidad, como manifestación de la previsión de la posibilidad de construir viviendas bifamiliares en lugar de unifamiliares, con el incremento de 56 viviendas de las inicialmente previstas, porque de 44 en el Sector se va a pasar a la posibilidad de 100 viviendas.

Al respecto ninguna previsión recoge el documento de la modificación del Plan Parcial, documento que solo insiste en la relevancia de la previsión de incremento de viviendas, sin valorar la incidencia que ello tiene en la regulación sustantiva sobre las dotaciones, debiendo acoger lo que se defiende en la demanda cuando señala que para poder incrementar la intensidad de uso la normativa urbanística exige que se justifique el mantenimiento de la calidad urbana en cuanto a dotaciones y suelos protegidos, porque el esponjamiento aprobado conlleva una mayor densidad de población, por ello una reducción del ratio habitantes/superficie de las dotaciones locales previamente consideradas para dar servicio al sector, sobre lo que no existe en el expediente justificación.

Por ello, este motivo debe ser acogido, que conduce a declarar la nulidad de la modificación recurrida".

Comentario del Autor:

Al margen de las consideraciones que sobre esta sentencia efectúo a continuación, cabe apuntar que asistimos en los últimos años a un fenómeno que cada vez se está convirtiendo en más habitual, la anulación de planes urbanísticos. Un repaso a los repertorios de jurisprudencia así lo atestiguan. El problema deviene en que, en un campo como la ordenación urbanística, tales anulaciones llevan aparejadas complicadas soluciones jurídicas, no sólo para hacer cumplir el fallo de las sentencias, sino también para evitar que la "resurrección" de planes urbanísticos derogados, puedan constituir un fuerte impacto por el nuevo modelo de ciudad que se planteaba en los instrumentos recurridos. Paradigmático puede ser a estos efectos el caso del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid.

Es por ello, que para poner coto a las circunstancias indeseables que se generan por la anulación de un instrumento de planificación urbanística, que algunas Comunidades Autónomas comienzan a reaccionar mediante la aprobación de reglas que ordenen la situación provisional generada. Es el caso de Galicia, a través de los artículos 84 y siguientes de la Ley 2/2017, de 8 de febrero, de medidas fiscales, administrativas y de ordenación de Galicia, previendo instrumentos de ordenación provisional para determinados suelos, o el acortamiento de los plazos de tramitación de los nuevos instrumentos que sustituirán a los anulados, entre otros mecanismos.

En cuanto afecta al caso analizado, estamos ante una modificación de planeamiento derivado (en concreto, un plan parcial), a fin de dotar de viabilidad económica a una actuación urbanística. Tales alteraciones del planeamiento, han sido también habituales en los últimos años, con la crisis económica y el descenso de los precios de vivienda, lo que han hecho inviables muchas de estas actuaciones por los altos costes de urbanización. Todo ello ha hecho necesario su reformulación, generalmente mediante el aumento del número de viviendas, como es el caso.

La problemática crece cuando este tipo de modificaciones se han efectuado con las obras de urbanización ya materialmente ejecutadas. Lo que plantea que el aumento previsible de habitantes no conllevaría un aumento correlativo del suelo dotacional que les asegure la calidad urbana prevista a través de los módulos de reserva establecidos en la normativa urbanística. Es precisamente lo que ocurre en la sentencia analizada. Bien es cierto que en este caso, se había omitido una justificación documental sobre la suficiencia dotacional, pero pone bien a las claras las problemáticas que se plantean en este tipo de actuaciones, que aún siendo comprensibles, y a mi parecer en muchos casos deseables, topan no obstante con la rigidez de la legislación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de marzo de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 30 de noviembre de 2016 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ana Isabel Rodrigo Landazabal)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 3703/2016 – ECLI:ES:TSJPV:2016:3703

Temas Clave: Clasificación de suelos; Contaminación acústica; Planeamiento urbanístico; Urbanismo

Resumen:

La Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por unos particulares contra una Orden de 15 de mayo de 2015 de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de la cual se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Izurtza y contra el acto administrativo que dispone la publicación de la normativa de dicho Plan.

El motivo principal del recurso pivota sobre el hecho de que el crecimiento urbanístico planteado en el PGOU lo es en torno a una carretera, lo que a decir de los recurrentes supone una "equivocada configuración de ocupación" y "errónea previsión de modelo territorial". Principalmente porque los emplazamientos residenciales previstos se verían afectados por la contaminación acústica procedente de este eje viario. De este modo, los nuevos desarrollos incumplirían los objetivos de calidad acústica, con invocación de los artículos 43, 45 y 47 de la Constitución.

Lo cierto es que, según se desprende de la sentencia objeto de análisis, se proyecta que el tramo de carretera sea calificada en el futuro como calle urbana, en el momento en el que se ejecutase una hipotética variante. Sin embargo, en el momento de aprobación del Plan, la ejecución de dicha variante no estaba aún prevista (según reconoce la propia Diputación Foral de Bizkaia en su contestación a la demanda), lo que a entender del recurrente se constituiría como un ejercicio arbitrario de la discrecionalidad urbanística.

La Sala estima el recurso, declarando la nulidad del PGOU del municipio, acogiendo las pretensiones del recurrente en lo relativo a que el crecimiento residencial planificado no cumpliría con los objetivos de calidad acústica derivados de la normativa autonómica. A tal fin, en primer lugar, efectúa un completo análisis jurisprudencial del Tribunal Supremo acerca del ejercicio de la discrecionalidad en materia de planeamiento, y sus límites, para a continuación confirmar que la planificación efectuada en torno a un hecho de incierto resultado, como es la construcción de una variante y la conversión del trazado actual de la carretera en una calle urbana, no es acorde con un ejercicio legítimo de dicha discrecionalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

"Como resulta del breve resumen que en relación con los motivos impugnatorios hemos efectuado en el fundamento jurídico primero, la parte recurrente se dirige contra el PGOU parcialmente aprobado por motivos formales y de fondo. Varios de estos motivos se asientan en un elemento central de reflexión: la inadecuación del desarrollo residencial en torno a la carretera BI-623, y el hecho -que se sostiene por la parte recurrente- de que el planificador municipal ha optado por este desarrollo sobre una premisa que no se ha dado, y se desconoce si se va a producir en un futuro, como es la construcción de una variante, que convirtiera la carretera BI-623 en una calle urbana. La parte recurrente afirma que el Ayuntamiento no evaluó las posibilidades de construcción de la variante, ni consultó al Departamento de Obras Públicas, ni atendió a las advertencias de la Diputación foral, manteniendo "una ocurrencia que entonces ya era una quimera" (en el año 2011-fecha del requerimiento de la Diputación Foral para elaborar el Estudio Acústico de la carretera BI-623). La parte recurrente sostiene que se trata del ejercicio arbitrario de potestades discrecionales.

Esta cuestión enlaza directamente con tres de los motivos impugnatorios alegados por la parte recurrente: la nulidad de aprobación parcial, la nulidad de los desarrollos previstos por superar los Objetivos de Contaminación Ambiental (OCA), y la insuficiencia del proceso de participación ciudadana. En relación con esta última cuestión el motivo impugnatorio se sostiene en la afirmación de que los talleres y consultas (incluido referéndum popular) se efectuaron sobre documentos urbanísticos que presentaban la variante como un hecho. Según el documento núm. 7 acompañado con el escrito de contestación a la demanda, el 26.2.2010 se efectuó un referéndum del que se desprende en modelo territorial. En estas fechas se mantenía por el Ayuntamiento la posibilidad de la variante que iba a rodear el casco urbano. El Ayuntamiento sostiene que en todo momento se contempla el fortalecimiento de un ámbito central residencial -Barrio de Elizalde-, en el que además de ubicarse las nuevas propuestas de viviendas se complementan los equipamientos existentes, generando un núcleo estable y con vida propia. La posición municipal es sostener que los desarrollos aprobados se justifican en esta finalidad del planificador, y, entendemos, las 11 viviendas de los ámbitos suspendidos son las que se verían directamente afectadas por la supresión de la variante. Y el recurrente cuestiona que sea viable la aprobación parcial porque se quiebra el modelo territorial que pretendía ser en torno a una vía urbana (la carretera BI-623 transformada en calle urbana), cuando no es así, al no estar prevista la variante".

"Debemos añadir que la OF 799/2016 elimina de la delimitación y ordenación del suelo urbano las actuaciones AOU10- AOU17 y AOU-18. Por el Ayuntamiento de Izurtza se sostiene que el elemento central de su decisión es el fortalecimiento del ámbito residencial en el Barrio Elixalde, que es donde se localizan los equipamientos públicos y se contemplan los nuevos crecimientos residenciales de vivienda colectiva. No cuestionamos que ésta fuera una finalidad esencial del planificador en Izurtza; pero en la persecución de este objetivo no puede desconocerse la realidad. Y la realidad es que el municipio de Izurtza está atravesado por la carretera BI-623, que es una carretera con un importante tráfico rodado. Y, por lo tanto, cualquier decisión del planificador en relación con los futuros desarrollos residenciales no puede operar sobre hipótesis de futuro que, al menos en este momento, no se apoyan en certezas. En suma, no existe ningún dato que permita afirmar que la variante vaya a ser una realidad. Prácticamente todos los ámbitos y actuaciones que se contemplan para el desarrollo residencial se sitúan fuera de los límites de los Objetivos de Contaminación Acústica, como se indica por la parte recurrente. El programa de

participación ciudadana, que existió y que incluyó consultas populares, en un municipio con menos de 280 habitantes, se produjo cuando se seguía sosteniendo en los documentos urbanísticos que se iba a ejecutar una variante que rodeara el casco urbano de Izurtza. Estima en conclusión la Sala que la decisión del planificador no ha respetado los límites de las potestades discrecionales, al adoptarse sin valorar suficientemente para decidir su propio ámbito de desarrollo urbano, un elemento estructurante central existente que debe valorarse suficientemente cualquiera que sea la decisión del planificador sobre el modelo territorial. Lo que, en opinión de la Sala, vulnera el margen del "ius variandi" es decidir considerando como "hecho" lo que no se apoya en la realidad".

Comentario del Autor:

De nuevo asistimos a la anulación de un Plan General de Ordenación Urbana, esta vez por cuestiones de calidad acústica de los desarrollos residenciales previstos. Es de sobra conocida la jurisprudencia acerca de la discrecionalidad del planificador urbanístico. Discrecionalidad que, no obstante y como ocurre en otros muchos campos de actuación de la administración pública, debe buscar el interés público implícito en el ejercicio de esta clase de potestades.

Y también es bien sabido que, dentro de este interés público, se inserta el derecho a un medio ambiente adecuado (artículo 45 de la Constitución), del que la protección contra los ruidos forma parte, como un derecho fundamental a la salud, desde la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1994 (López Ostra).

Es desde esta perspectiva que el Tribunal decide anular el Plan General, al no haberse ejercitado adecuadamente las potestades discrecionales de planeamiento, previendo desarrollos residenciales en derredor de una eje viario que convierte en un imposible el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica proclamados en la normativa sectorial sobre ruidos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 21 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 1542/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:1542

Temas Clave: Clasificación de suelos; Contaminación de suelos; Planeamiento urbanístico; Regeneración y rehabilitación urbana; Suelos; Urbanismo

Resumen:

Con fecha de 23 de febrero de 2015 se aprobó mediante Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Eibar, la 4ª modificación de su Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) referida al AI 125 de Txonta. Al margen de otros muchos detalles, básicamente la aprobación de esta modificación tenía por objeto la regeneración de una zona industrial ciertamente degradada de dicha localidad, uso que coexiste con algunas viviendas actualmente, y que pasaría a convertirse en zona de uso residencial intensivo. Antes de entrar más a fondo en el análisis, conviene advertir que esta modificación se constituye como el segundo intento de ordenación de este barrio eibarrés, tras la anulación de las previsiones del barrio contenidas en dicho PGOU, mediante sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 24 de febrero de 2009, reduciéndose ahora sensiblemente la superficie de actuación respecto del anterior intento.

Además, esta modificación de 2015 tenía como antecedente la previa firma de un convenio con el Departamento de Vivienda del Gobierno Vasco en 2012, a fin de posibilitar la regeneración urbana y promoción de viviendas de protección oficial. Consultado el documento de modificación, en el apartado de antecedentes se refiere que «se delimita por tanto una actuación integrada de suelo urbano no consolidado en la que se incluirán los edificios industriales, así como los edificios residenciales incompatibles con esta nueva ordenación, el resto de los edificios residenciales existentes se excluyen de esta actuación integrada y se consolidan. Se propondrán medidas para incentivar la rehabilitación de estas edificaciones que se consolidan, como la delimitación de un área de rehabilitación integrada, la posibilidad de ocupar espacios fuera de alineaciones para la construcción de ascensores y de elevar una planta la altura actual en dichos edificios». Y en definitiva, se prevé en esta Modificación «la consolidación de la gran mayoría de las viviendas actuales y la construcción de 500 nuevas viviendas. Un mínimo del 40% de aquellas viviendas deberán de ser VPO de régimen general, además de otras 35 destinadas a los realojos».

Pues bien, contra el Acuerdo municipal de aprobación de la 4ª modificación del PGOU de Eibar, interpone una mercantil (propietaria mayoritaria de los terrenos) recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de País Vasco, solicitando la nulidad de este instrumento urbanístico.

Al margen de otros motivos que sustentan las pretensiones anulatorias del recurrente, nos detenemos en el concerniente a la inviabilidad económica del desarrollo urbanístico propuesto, aduciendo que los gastos de urbanización superarían el valor del suelo resultante. Hay que tener en cuenta las características actuales del barrio, con la existencia de industrias.

Fuente: Estudio K, sin fines comerciales (http://estudiok.es/)

Es precisamente este aspecto el que resulta capital a fin de resolver el recurso, por cuanto el hecho de que en el ámbito que pretende regenerarse se hubieran desempeñado durante años diversas actividades industriales, han degradado el suelo de forma que en la actualidad, antes de la reconversión a residencial, resulta necesaria la realización de trabajos de descontaminación del suelo. Labores que la recurrente cuantifica en algo más de seis millones de euros. De esta manera, considera la mercantil recurrente que tales costes deben ser considerados como gastos de urbanización, de conformidad con la legislación urbanística, y por tanto debieron ser tenidos en cuenta en el estudio económico-financiero de la Modificación urbanística. Todo ello sin perjuicio de que, con posterioridad y de conformidad con la legislación de suelos contaminados, pudieran repercutirse dichos gastos sobre el causante de la contaminación. En definitiva, atendiendo a la que a su juicio es una escasa previsión de nuevas viviendas (con esta modificación se reducía el ámbito de actuación respecto al anterior intento) y el alto porcentaje de reserva de VPO de régimen general, haría inviable económicamente la actuación, constituyendo una quiebra del principio de equidistribución de beneficios y cargas.

Por el contrario, en el alegato municipal contenido en su contestación a la demanda, se defiende la viabilidad económico-financiera de la actuación, aunque el mayor detalle de este instrumento lo difiere a la posterior elaboración de un Plan Especial de Ordenación Urbana. Además, arguye la no integración de la descontaminación como gasto de

urbanización, lo que rebajaría los costes de urbanización asegurando la antedicha viabilidad económica. De este modo, estos costes de descontaminación deberían ser satisfechos, de conformidad con la normativa de aplicación, bien por el causante de la misma, bien por el propietario de los suelos exclusivamente, sin que puedan imputarse a todos los propietarios del ámbito urbanístico ordenado.

Al margen de otras consideraciones, especialmente centradas en la conceptuación o no de los gastos de descontaminación del suelo como cargas de urbanización, finalmente el TSJ en su sentencia acaba declarando nulo de pleno derecho la Modificación urbanística, principalmente al declarar la inviabilidad económica de la actuación planteada.

Destacamos los siguientes extractos:

"Con la STS de 27 de mayo de 2015, que dio respuesta al recurso de casación 2678/13 contra sentencia de esta Sala en relación con el ámbito Txomin Enea de San Sebastián, en relación con lo que ahora se debate, recordaremos que concluye que también en el planeamiento, y no solo en fase de ejecución, debe darse cumplimiento al principio de equidistribución.

La respuesta que ha de darse en este ámbito debe serlo partiendo de la singular naturaleza del PGOU, destacando que se está ante una modificación, ante una modificación puntual muy limitada en el ámbito superficial, en los términos que hemos referido, que enlaza con los objetivos que plasmó la memoria.

Documento que parte de la necesidad del cambio de uso industrial a residencial, del que ya se partía en el documento del Plan General, dado que lo que se va a pretender es la regeneración urbana del ámbito, exigiendo el traslado de actividades industriales que estaban en funcionamiento, así como el derribo de edificaciones industriales obsoletas, pretendiendo el mantenimiento de la actividad económica y el empleo en las empresas que deban trasladarse, para posibilitar la regeneración del ámbito con la generación de zonas limpias, equipamientos comunitarios de aparcamiento en un ámbito de alta densidad de ocupación, unido a la mejora de la accesibilidad, con referencia al nuevo vial que solvente las carencias del existente, estrecho y encajonado dentro de edificaciones, para generar espacios peatonales, aludiendo a la mejora de la calidad de las edificaciones residenciales que se consolidan, con expresa referencia a la renovación y rehabilitación, así como la construcción de viviendas de protección oficial, para reforzar la oferta de vivienda protegida en el municipio, además del saneamiento de la parte baja del viaducto de la autopista A-8, para eliminar los usos privados existentes y ordenar, en su lugar, espacios libres de uso y dominio público".

"Aquí estamos ante un supuesto en el que por la importante cuantía del coste de recuperación del suelo contaminado, se incide en la viabilidad económica, remitiéndonos a las conclusiones del informe pericial, en el que, al margen de otras matizaciones, considerando los costes de descontaminación tenidos en cuenta, concluye en un resultado negativo que supera los 14.000.000 de euros, que llevó al Perito Judicial a ratificar la inviabilidad económica.

En un supuesto como el presente, en relación con los antecedentes que se han expuesto, el ejercicio de la potestad de planeamiento, bajo las pautas y mandatos que hemos referido,

exigía, con carácter previo clarificar la incidencia de los suelos contaminados, sin perjuicio de recordar, como refiere la demanda, que en el documento del Plan Especial de Ordenación Urbana de 2008 sí se consideraron los costes de descontaminación del suelo como gastos de urbanización, sobre lo que no hay necesidad de hacer consideraciones en profundidad, enlazando con lo que defiende el Ayuntamiento, que lo viene a justificar en las previsiones del planeamiento y en la época de bonanza económica, lo que se ha de enlazar con el denominado boom del sector inmobiliario […].

Punto de partida del que la Sala necesariamente debe partir, pero no puede llegar a excluir la conclusión tan relevante en cuanto a la inviabilidad económica de la modificación del Plan General en los términos que detalladamente refleja el informe pericial judicial, ratificando que las precisiones o matices que en relación con él traslada el Ayuntamiento en su escrito de conclusiones, así en relación con determinadas obras de urbanización ya materializadas que pudieran ser de utilidad, no alteran lo relevante para tener que ratificar la

inviabilidad económica, lo que por otra parte, asimismo, necesariamente debemos enlazar con el contenido del documento recurrido, con el documento Estudio Económico-Financiero, en el que, en relación con su contenido, al que nos remitimos, al diferenciar entre la vivienda de VPO, va a concluir, de conformidad con la normativa de aplicación, que el 20% del valor en venta de las mismas alcanzaba 6.375.083 euros, que consideró superior a la correspondiente urbanización y suelo que era de 5.864.342,27 euros, lo que por otra parte no deja sino constatar la proximidad de dichas cuantías.

En el ámbito de las viviendas libres concluyó en el Estudio económico-financiero que el coste alcanzaría 14.638.582,62 euros, que tampoco superaba el valor de repercusión del suelo de las viviendas libres, que era de 14.648.590,71 euros, asimismo podemos apreciar porque pequeña diferencia no se superaba.

Oportuno es recordar, porque incide en la valoración sobre la viabilidad económica, que el ayuntamiento trasladó que en el ámbito de la vivienda protegida no se previeron viviendas tasadas, porque el valor legal sería, dada la zona, superior a las libres, lo que se consideró contradictorio.

Por ello, en este ámbito, refundiendo los argumentos referidos a la inviabilidad económica, asumiendo la Sala, con las precisiones hechas, las conclusiones del informe pericial judicial, no puede sino concluirse en la inviabilidad económica de la modificación del Plan General.

Ella, sin duda, como se desprende de los antecedentes que venimos recogiendo en esta sentencia, está condicionada por la singularidad del ámbito, por las especiales circunstancias históricas y de desarrollo que reflejan las actuaciones.

Aunque solo sea a efectos ilustrativos, no puede sino considerarse impactante la fotografía que incorpora como cabecera la memoria del documento recurrido, que enlaza con los testimonios fotográficos que incorpora la demanda, que no es sino plasmación de lo que de forma precisa refiere el conjunto del documento recurrido y los antecedentes que han trasladado las partes, en relación con lo que significaba la situación preexistente del barrio de Txonta".

"Con todo ello damos respuesta global al planteamiento de la demanda, que incide en la inviabilidad económica de la modificación del Plan General, que debemos insistir, a pesar de estar en rango de plan general, por encontrarnos ante una modificación puntual, en relación con un ámbito reducido, las consideraciones a tales efectos en el documento recurrido deben integrarse con mayor precisión, más aún en un supuesto como el presente en el que lo relevante era la finalidad de regeneración urbana de un ámbito degradado, que partía de dirigirse a un uso residencial desde un ámbito calificado como industrial, con actividades industriales obsoletas, con suelos con contaminación histórica, exigiéndose el realojo y traslado de los usos industriales que debían desaparecer".

Comentario del Autor:

Los comienzos del derecho urbanístico moderno español allá por 1956, se juntaron prácticamente en el tiempo con el boom económico de nuestro país, que demandó la ejecución de zonas industriales y residenciales de forma masiva, muchas veces sin atender a las previsiones de esta nueva norma y sus sucesivas herederas. Ello desembocó en crecimientos desmesurados y desordenados, muchas veces carentes de un mínimo de calidad urbanizadora, aunque comprensibles si atendemos al contexto de la época.

En cualquier caso, conviene advertir que atendiendo a nuestro sistema urbanístico, especialmente en lo referido a la financiación privada de las obras de urbanización a cambio de obtener la práctica totalidad de las plusvalías generadas, convierte en infinitamente más rentable la ejecución de nuevos desarrollos urbanísticos en terreno periférico de las ciudades dedicado a la agricultura, ganadería, etc., en comparación con iniciar actuaciones urbanísticas de regeneración o rehabilitación urbana en zonas que, por el paso de los años se han quedado degradadas.

La razón principal radica, precisamente, en que en las nuevas actuaciones en terreno virgen, los costes de adquisición del suelo son mucho menores que en las rehabilitaciones integrales. Además, en éstas, han de indemnizarse las actividades productivas y edificaciones existentes o financiarse los realojamientos necesarios, todo ello a costa de los gastos de urbanización que los propietarios deben afrontar. Esta circunstancia, evidentemente, encarece la operación urbanística, reduce los beneficios (si no los suprime directamente), lo que desincentiva cualquier inversión privada.

Por otro lado, a raíz de la crisis económica/inmobiliaria de comienzos de este siglo, y acogiendo los nuevos principios del urbanismo sostenible que, muy resumidamente, patrocinan la denominada ciudad compacta, ha habido una apuesta por el legislador de suelo de 2007 por la regeneración y rehabilitación urbanas. Apuesta que no sólo se refleja en dicha norma y en las sucesivas versiones o en el dictado de una norma sobre la regeneración y rehabilitación urbanas (hoy refundida con la del suelo), sino que el guante lo han recogido las autoridades, promoviendo esta clase de actuaciones en detrimento de la expansión urbanística desmesurada, tan característica de épocas pasadas, y como se ejemplifica en los planes estatales de vivienda de los últimos años.

El problema, sin embargo, radica en lo manifestado más arriba, consistente en que la rehabilitación o regeneración de zonas degradadas (industriales o residenciales) supone afrontar unos mayores costes de urbanización por traslado de actividades, indemnizaciones o realojamiento. Ello que hace que esta clase de actuaciones nazcan en origen con una

dificultad añadida a la propia que se deriva del desarrollo urbanístico y las complejidades que resultan tanto de la fase de planeamiento como de la de ejecución. Al margen del caso analizado, a mi juicio, ello deriva en que el éxito de esta clase de operaciones, se base o bien en una clara y decidida apuesta pública a través de la dedicación de recursos públicos (cuestión difícil si atendemos al maltrecho estado de las arcas públicas), o bien en una previsión de un mayor número de viviendas que, en municipios con una real demanda expectante de tales bienes, pueda financiar las costosas cargas urbanizadoras.

Es en definitiva, lo que se encuentra detrás del supuesto analizado. Así, en el caso del barrio de Txonta de Eibar, lo que esconde su anulación es la falta de justificación de la viabilidad económica de la actuación de regeneración. Es precisamente éste el principal argumento de la recurrente, que es la propietaria mayoritaria del ámbito y que presenta en su escrito de demanda multitud de argumentos que confluyen en uno solo, la imposibilidad de que el desarrollo urbanístico sea rentable, a tenor de los costes a los que se debe hacer frente, y la escasa rentabilidad que puede obtenerse por la venta de las viviendas previstas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de País Vasco de 26 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2, Ponente: Ángel Ruiz Ruiz)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ PV 1558/2017 – ECLI:ES:TSJPV:2017:1558

Temas Clave: Actividades clasificadas; Autorización ambiental integrada; Autorizaciones y licencias; Ayuntamientos; Comunidades Autónomas; Informe urbanístico de compatibilidad

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por unos particulares contra la resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente del Gobierno Vasco a través de la cual se ponía fin al procedimiento de autorización ambiental integrada (AAI) iniciado para una instalación de engorde intensivo de cerdos en un municipio de Álava, así como contra la Orden que desestimaba el recurso de alzada contra la antedicha resolución.

El motivo principal para poner fin al procedimiento de otorgamiento de la AAI radicaba en que se había recibido informe urbanístico municipal que decretaba la incompatibilidad de la actividad con el planeamiento urbanístico municipal. Todo ello en cumplimiento del artículo 15 (2º párrafo) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el cual indica que «si el informe urbanístico regulado en este artículo fuera negativo, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido en la Comunidad Autónoma con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano competente para otorgar dicha autorización dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones» -en la actualidad, artículo 15 (2º párrafo) del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación-.

El origen de esta resolución está en un previo Informe de la arquitecta municipal en el que se refiere la incompatibilidad de la actividad con las Normas subsidiarias del municipio, si bien este Informe, tal y como se desprende del contenido de la sentencia comentada, no era muy claro y podía llevar a equívoco, al señalarse también que «no obstante, en el caso de que la actividad fuera anterior a la aprobación de las vigentes Normas Subsidiarias (fecha aprobación definitiva 23-07-1999) se trataría de una instalación calificada como "Fuera de ordenación expresa". Por otra parte, conforme a la ley de2/2006 de Suelo y Urbanismo, se trataría de un uso "disconforme con el Planeamiento Urbanístico"».

Ante esta indefinición, la administración autonómica (competente para la tramitación y otorgamiento de la AAI), requirió al ayuntamiento a fin de aclarar el mencionado informe para conocer si la actividad se encontraba en fuera de ordenación y si eso significaba que la misma se adecuaba o no al planeamiento urbanístico vigente. Con posterioridad, el

ayuntamiento contestó al requerimiento, esta vez a través de un nuevo Informe elaborado por el arquitecto asesor del municipio, en el cual, según se desprende de la sentencia, no resultaba tampoco nada aclaratorio, y en cualquier caso fundamentó que la administración autonómica decretara el fin del procedimiento.

A fin de justificar las pretensiones anulatorias, el recurrente presente Informe pericial que desmiente el informe urbanístico municipal, el cual concluye que las instalaciones cuya autorización se pretende son perfectamente compatibles con el planeamiento urbanístico.

Finalmente la Sala acoge los argumentos del recurrente, ordenando su anulación y decretando que prosiga el procedimiento de AAI iniciada. Para llegar a tal decisión, la Sala analiza los dos informes urbanísticos municipales, considerando que la actividad cuya autorización se pretendía, debía considerarse como "disconforme con el planeamiento", que en el artículo 101.3.b) de la Ley 2/2006 de suelo y urbanismo del País Vasco indica que se aplicaría a «los edificios, construcciones, instalaciones y usos disconformes con el planeamiento urbanístico en vigor y para los que éste no prevea su desaparición o no fije un plazo para la misma». Por todo ello, de la aplicación de este régimen de disconforme con el planeamiento no puede interpretarse la incompatibilidad urbanística de la que nos habla el artículo 15 de la Ley reguladora de la AAI, a juicio de la Sala.

Destacamos los siguientes extractos:

"La resolución recurrida de la Administración se soportó en el párrafo segundo del art. 15 de la Ley 16/2002, de 1 de julio , de prevención y control integrado de la contaminación [-actualmente normativa sustituida por el Texto Refundido de dicha Ley, aprobado por R.D. Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre -], en relación con la solicitud de 15 de mayo de 2012 de autorización ambiental integrada, en relación con la instalación de engorde intensivo de cerdos < <Granja San Martín>>, ubicada en el término municipal de Zambrana […].

Por todo ello, en un supuesto como el presente, al tener que enmarcar el debate, en relación con lo que se desprende de los informes municipales, en el ámbito de la situación de disconformidad con el planeamiento, categoría disconformes con el planeamiento urbanístico, en relación con una situación preexistente en la que no está prevista ni la desaparición, ni se ha fijado plazo para ello, no puede concluirse que estemos ante lo que se deba considerar informe municipal urbanístico, en relación con la compatibilidad con el planeamiento urbanístico, que tenga que considerarse negativo, lo que debe llevar a acoger el planteamiento de la demanda, a revocar la decisión de la Administración ambiental de la Comunidad Autónoma recurrida, en cuanto acordó poner fin al procedimiento y ordenó el archivo, para que prosiga con los trámites y concluir el procedimiento de autorización ambiental integrada, desencadenado con la solicitud presentada por los recurrentes el 15 de mayo de 2012 […].

Como con los argumentos expuestos hemos llegado a la conclusión de que a los efectos que nos ocupan, de la autorización ambiental integrada, no puede considerarse que no sea compatible el proyecto con el planeamiento urbanístico, único ámbito en el que debe incidir el informe urbanístico exigido por el art. 12.1.b), en los términos del art. 15, de la Ley 16/2002, de 1 de julio , de prevención y control integrados de la contaminación,

debemos ratificar la estimación del recurso y acoger las pretensiones ejercitadas con la demanda".

Comentario del Autor:

Dada la complejidad propia de la AAI, figura de intervención administrativa que sustituye al conjunto de autorizaciones ambientales existentes en materias como calidad del aire, agua, etc., convierte su procedimiento de otorgamiento en una tramitación ciertamente compleja. Uno de los requisitos más importantes (y conflictivos, si nos ceñimos a los repertorios de jurisprudencia) es el referido al informe municipal de compatibilidad urbanística. En este caso estamos ante una actividad que se califica como "disconforme con el planeamiento". Régimen que resulta algo más laxo que el de "fuera de ordenación" en la legislación vasca, si atendemos a que en este último debe preverse en el planeamiento su desaparición en un plazo determinado. Cuestión esta que no sucede en el caso de "disconforme con el planeamiento" tal y como se ha indicado más arriba.

De esta diferenciación, extrae la consecuencia la Sala de entender que los informes urbanísticos municipales emitidos no concluyen la incompatibilidad urbanística exigida en la normativa reguladora de la AAI (hoy, Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación), y por tanto debió seguirse con la tramitación administrativa de la autorización.

Documento adjunto:

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 28 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María José Margareto García)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 874/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:874

Temas Clave: Clasificación de suelos; Inundabilidad; Planeamiento urbanístico; Riesgos naturales

Resumen:

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias analiza el recurso interpuesto por una mercantil contra el Acuerdo de 30 julio de 2015 de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio del Principado de Asturias (CUOTA) a través del cual se aprobaba el texto refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Valdés.

El motivo sobre el que pivota el recurso se sustenta en la ausencia de un informe acerca de la inundabilidad de una unidad de actuación colindante con el río Negro situada en la parroquia de Luarca (perteneciente al concejo de Valdés), propiedad de los recurrentes.

Así, según consta en la propia sentencia analizada, dentro del expediente de tramitación del Plan General, la Confederación Hidrográfica del Cantábrico había solicitado la emisión de dicho informe de inundabilidad, que no fue finalmente realizado, por lo que el organismo de cuenca no había podido emitir correctamente el Informe preceptivo que de acuerdo con la legislación de suelo y aguas debe realizarse.

La Sala una vez constata que dicho informe de inundabilidad no se había emitido, acuerda la anulación del Plan General en cuanto afecta a la unidad de actuación con riesgo de inundación.

Destacamos los siguientes extractos:

"Planteados los términos del recurso en el sentido expuesto y vistas las alegaciones de las partes para su resolución es preciso tener en cuenta las siguientes circunstancias que resultan de interés a los efectos debatidos:

1)Por la Confederación Hidrográfica del Norte se emitió informe el 18 de julio de 2006, según consta a los folios 62 a 78 del expediente administrativo, en el que, entre otros, se señala la UA-L-O2 de Luarca indicando al respecto "situada en la margen derecha del río Negro, está como frecuente y ocasional, en dos áreas, según el Sistema de información de

zonas inundables y avenida torrencial del Principado de Asturias del 112" (folio 70), señalando en conclusiones: "1. Dado que el documento de aprobación provisional del Plan General de Ordenación del concejo de Valdés no presenta estudios de inundabilidad, y pese a que tanto del Sistema de Información de zonas inundables y de avenida torrencial del Principado de Asturias 112, como del Estudio y delimitación previa del DPH se infiere la delimitación de Sectores y Unidades en zonas inundables, se deberá dar cumplimiento a las previsiones establecidas específicamente por los artículos 24 a 27 de la Orden de 13 de agosto de 1999, por la que se publican las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de Cuenca del Norte II, aprobado por Real Decreto 1.664/1998, 24 de julio de1998 (BOE N° 206 de 27 de agosto de 1999)".

"Sentado cuanto antecede, es claro que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Confederación Hidrográfica del Norte en su informe el 18 de julio de 2006, ya citado, en el que de forma contundente pone de manifiesto con detalle no sólo los estudios que considera necesarios, sino que deberá modificarse el Plan objeto de Informe, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, remitiéndolo a este Organismo de Cuenca, para preceptivo pronunciamiento posterior. Lo que de nuevo reiteró en el precitado acuerdo de 29 de mayo de 2015, en el que se remitió expresamente al informe de la Confederación Hidrográfica de 18 de julio de 2006. Con lo que al margen de los informes aportados por la Consejería de Fomento y de Aqualia, lo cierto es que nada consta que se hayan remitido, previamente a su aprobación, a la Confederación Hidrográfica para su examen y pronunciamiento posterior, de acuerdo con la normativa expuesta en los mismos, como reiteró en dichos informes.

De tal forma que los citados informes traídos a colación no pueden suplir la ausencia del informe de la Confederación Hidrográfica del Norte, órgano llamado en uso de su competencia para pronunciarse sobre los extremos y garantías hídricas unidas al efecto del planeamiento en la Unidad de Actuación referida. En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado en sentencia de fecha 24-4-2012 "la inexistencia de informe favorable de la Confederación Hidrográfica del Júcar sobre la suficiencia de recursos hídricos para el desarrollo urbanístico pretendido, y siendo preceptiva y vinculante la emisión de informe favorable de este Organismo con carácter previo a la aprobación del Plan, sin que dicho informe pueda ser sustituido por el de otras entidades, es claro que el recurso contencioso administrativo ha de prosperar...en el sentido de declarar la nulidad del acuerdo".

Por consiguiente, la falta del citado informe de la Confederación Hidrográfica conlleva a declarar la nulidad del Acuerdo recurrido, únicamente referida a la UA-L-O2, teniendo en cuenta que la pretensión ejercitada de nulidad del Texto Refundido del PGO de Valdés se extiende de acuerdo con las pretensiones ejercitadas en la demanda y el interés de quien la sostiene, de manera que encontrándose las parcelas del recurrente en dicha Unidad de Actuación y habiendo impugnado la falta de dicho informe esencial sobre el río colindante con aquéllas, procede declarar la nulidad del Acuerdo impugnado únicamente sobre dicho ámbito de la UA-L-02, sin afectar a otras determinaciones ajenas al mismo, por lo que de acuerdo con lo razonado procede la estimación del recurso en el sentido expuesto".

Comentario del Autor:

Como ya se ha puesto de manifiesto en alguna otra ocasión, la vocación integradora e integral del planeamiento general urbanístico, complejizan enormemente su tramitación y

aprobación. Entre otras cuestiones, porque resulta imprescindible que las diferentes administraciones competentes en materias sectoriales que pueden verse afectadas por lo diseñado en el plan urbanístico, emitan informe acerca de la licitud e idoneidad de lo previsto en el plan, la clasificación de los suelos y los usos previstos en los mismos, entre otras muchas cuestiones. Así, tradicionales son los informes emitidos por los servicios de carreteras, de ferrocarriles, de telecomunicaciones o, como en el caso que nos ocupa, de los organismos de cuenca (artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y sus concordantes).

De esta manera, entre otros muchos objetivos, se pretende asegurar que la planificación urbanística tenga en cuenta los riesgos inherentes a los usos del territorio, como lo es el riesgo de inundabilidad de las actuaciones residenciales, cuestión evidentemente de suma importancia.

En la sentencia examinada, a tenor de lo expuesto, se anula el planeamiento urbanístico en lo que afecta a la zona con riesgo de inundación, por cuanto, pese a las peticiones del organismo de cuenca, no se efectuó el análisis sobre dicho riesgo.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 20 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 854/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:854

Temas Clave: Aguas residuales; Autorización Ambiental Integrada; Calidad del agua; Calidad del aire; Contaminación acústica; Contaminación atmosférica; Mejores técnicas disponibles

Resumen:

Una mercantil multinacional interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su previo recurso de reposición contra la Resolución de 10 de noviembre de 2014 de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias por la cual se modifica y actualiza la Autorización Ambiental Integrada (AAI) de sus instalaciones industriales "Factoría de Gijón" y "Factoría de Avilés".

Según se desprende de la lectura de la sentencia analizada, la controversia jurídica radica en que en la resolución recurrida de modificación y actualización de la AAI, se han impuesto nuevas medidas de control o prevención, que al parecer de la mercantil recurrente superan las recomendaciones de la normativa técnica aplicable o directamente no están previstas en dicha normativa.

Así, la Sala va examinando cada una de las medidas impugnadas en los diferentes ámbitos que conforman tradicionalmente la AAI (tales como los vertidos a aguas subterráneas; ruidos y vibraciones; residuos o emisiones a la atmósfera, entre otros), llegando a conclusiones dispares dependiendo del campo de que se trate. Así:

-Se acredita que, en el supuesto de vertidos a aguas subterráneas, en muchas ocasiones la normativa técnica de aplicación no establece puntos de muestreo o de control tasados o mínimos, sino que deberán ser fijados caso a caso, una vez constatada la magnitud de la actividad realizada.

-Por otro lado, en lo concerniente a las emisiones atmosféricas -F. 8º-, efectúa un análisis de algunas de las medidas impuestas, anulándolas en el entendimiento de que la aplicación de la Mejores Técnicas Disponibles no pueden abocar a la inviabilidad económica de la actividad.

-Por último, en este exhaustivo análisis de las nuevas medidas técnicas incluidas en la AAI, la Sala interpreta -artículo 11.1 de la Ley 16/2002- que esta autorización tiene un carácter reglado y no discrecional, no pudiendo la administración acudir a interpretaciones extensivas o analógicas a fin de suplir posibles lagunas.

En fin, la Sala estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo, anulando parte de los nuevos requisitos impuestos en la actualización y modificación de la AAI, fundamentalmente por causa de que la aplicación de la nueva tecnología disponible no puede suponer una carga gravosa sobre la viabilidad económica, o por una aplicación extensiva o sobredimensionada de los requisitos técnicos exigidos en la diversa normativa de aplicación a las AAI. Por el contrario, mantiene muchos otros de los nuevos requisitos impuestos, confirmando su legalidad.

Destacamos los siguientes extractos:

"Con estos parámetros, y en especial el número de instalaciones, 35, baterías de coque, las acerías, los hornos altos, dos vertederos, las plantas de escorias, planta de generación de ácido clorhídrico y su ubicación en entorno muy extenso, el número de puntos de control del agua y del suelo establecidos en el acto recurrido con la finalidad apuntada de información y control para poder determinar el estado actual del suelo y de las aguas subterráneas, no parecen desproporcionados los controles establecidos para el suelo y aguas subterráneas en comparación con los exigidos a otras instalaciones industriales de dimensiones más reducidas a que hace referencia la parte demandada con indicación somera a sus características, siendo por ello un término hábil para hacer el juicio de valor sobre la adecuación de la medida a la finalidad apuntada, las características de la instalación y las posibles fuentes de contaminación del suelo y subsuelo, y descartar de esta manera los efectos discriminatorios.

Por lo expuesto, ni el plan de muestreo del suelo, con la investigación exploratoria entregada, pueden considerarse suficientes para la elaboración del informe base, ni se ha acreditado la dificultad material ni económica de realizar los controles objeto de examen en el presente fundamento, teniendo en cuenta que el interés general de protección y defensa del medio ambiente impone nuevas exigencias en la implantación de las medidas para hacer más limpias las actividades que se desarrollan en este tipo de instalaciones industriales, por los efectos perjudiciales que pueden producir a la salud de las personas y al medio ambiente".

"Respecto a las medidas números 39 y 51, la propuesta de ejecución en tres años según el Plan de inversiones e informes presentados por la empresa ante la Consejería competente, procede estimarla y posponer su ejecución al periodo propuesto por el sobrecoste que suponen, lo que justifica que su implantación sea progresiva para guardar la correlación señalada en los fundamentos iniciales de la presente resolución tratándose de una empresa en funcionamiento, lo que excluye medidas de ejecución inmediata que pueden afectar negativamente a la viabilidad del proyecto empresarial, no así por falta de prueba que la cubrición de la cinta sea técnicamente imposible, cuando se admiten alternativas, causa aplicable para desestimar sin otras razones que las opiniones técnicas y/o prácticas de la recurrente, las medidas relativas al transporte y almacenamiento, al pretender con ellas sustituir su criterio por el que se contiene en el acto recurrido, que ha tenido en cuenta las circunstancias concurrentes. Es decir, se debe guardar correlación con las condiciones económicas y técnicas viables en el contexto del sector industrial correspondiente, tomando en consideración los costes y beneficios".

"Las medidas establecidas en los números 34, 37, 130, 133, 139, 140, 144, 155, 171 y 172 de la resolución recurrida, vulneran para la parte recurrente el artículo 11.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, porque la Administración autonómica no tiene en cuenta que la autorización ambiental integrada tiene un carácter reglado y no discrecional, debiendo ceñirse el ejercicio de la Administración autorizante a la comprobación de la existencia y concurrencia de los requisitos legales, no pudiendo acudir a interpretaciones extensivas y a la analogía para suplir lagunas".

Comentario del Autor:

Es bien sabido que la propia naturaleza de la AAI, como autorización que no se agota con su otorgamiento, implica la necesidad de que la administración concedente vigile y actualice su contenido, a través de la imposición de las nuevas técnicas y condiciones que supongan una menor inmisión sobre el medio ambiente.

De las implicaciones que de tal naturaleza se derivan, se encuentra una cierta conflictividad entre autorizado y administración, en el momento en el que tales AAI se renuevan (con carácter general, cada cuatro años). La sentencia analizada es un buen ejemplo de esta casuística.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 3 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Julio Luis Gallego Otero)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 923/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:923

Temas Clave: Caza; Especies amenazadas; Fauna; Ganadería; Lobos; Medio rural; Protección de especies

Resumen:

Con fecha de 25 de marzo de 2015, por la Consejería de Agroganadería y Recursos Naturales del Principado de Asturias, se aprobó el Decreto 23/2015 a través del cual se adoptaba el II Plan de Gestión del Lobo del Principado de Asturias.

Este Plan, tiene como finalidad la conservación del lobo en el ámbito regional, manteniendo un nivel poblacional adecuado en el marco de la preservación de la población noroccidental ibérica de lobos en un estado de conservación favorable, compatible con el desarrollo de las explotaciones agrarias, de modo que la especie pueda llegar a ser un elemento al servicio del desarrollo rural y aceptada por la sociedad en su conjunto.

Tal y como consta en el propio Plan, el lobo al norte del Duero está incluido en el anexo III (especies de fauna protegida) del Convenio de Berna, relativo a la conservación de la vida silvestre y el medio natural en Europa, por lo que deben establecerse medidas legislativas y reglamentarias que garanticen que la gestión de la especie, incluso su explotación si procediera, se realice de forma que se mantengan las poblaciones fuera de peligro. Además, hay que tener en cuenta que el lobo es considerado como especie de interés comunitario (Directiva 92/43/CEE de Hábitats y Ley 42/2007). Si bien no está integrada en el Catálogo regional de especies amenazadas de la Fauna vertebrada del Principado de Asturias.

También según el propio Plan, la población de lobos asturiana forma parte de la población noroccidental de la Península ibérica. Siendo que se estima que esta última ha sufrido un notable proceso de expansión desde la década de los setenta del siglo pasado, momento en el que había alcanzado su mínimo histórico de distribución. En la actualidad, según expresa el conocimiento científico, esta población consta de más de 2.000 individuos y presenta una distribución continua en todo el cuadrante noroccidental peninsular.

Pues bien este Plan de Gestión fue recurrido por la asociación "LOBO MARLEY, CIUDADANOS POR EL LOBO Y EL MEDIO RURAL". En primer lugar, basaban su recurso en la omisión de algunos trámites procedimentales o de falta de competencia del órgano tramitador, argumentos todos ellos que son desestimados por la Sala. Asimismo se aduce la ausencia de evaluación ambiental estratégica que, a juicio de la asociación recurrente, debió haberse realizado. Tampoco este motivo es admitido por la Sala -F. 5º-.

Importa destacar otro de los motivos de impugnación, esta vez sobre el fondo del asunto, relativo a que el Plan de Gestión impugnado incumple el Convenio de Berna relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural en Europa (19 de septiembre de 1979), así como la Directiva de Hábitats (Directiva 92/43/CEE), al no constar informe alguno que garantice que la población del lobo se encuentre fuera de peligro o que las medidas de conservación no vayan en detrimento de la población de lobos, entre otras cuestiones similares.

La Sala acaba desestimando estos motivos, atendiendo al propio expositivo del Plan objeto de impugnación, no considerando objetivamente razonables las deducciones que se asocian al control de la especie, señalando que el propio Plan responde a la exigencia de conciliación eficaz de la protección de la especie con los intereses de los ganaderos, citando un Informe patrocinado por la Comisión Europea en la que se atestigua el crecimiento de la población del lobo al norte del río Duero desde los años sesenta del siglo pasado.

Destacamos los siguientes extractos:

"La exposición de motivos y la situación de la especie expuesta en el párrafo anterior pone de manifiesto en contra de lo alega la parte recurrente de ausencia de información, motivación y evaluación sobre la conservación y mantenimiento de la especie de las medidas de control adoptadas con anterioridad, que el Plan de Gestión del Lobo aprobado por la disposición impugnada, tiene como finalidad la conservación de la especie en el ámbito regional, manteniendo un nivel poblacional adecuado en el marco de la preservación de la población noroccidental ibérica de lobos en un estado de conservación favorable, compatible con el desarrollo de las explotaciones agrarias, de modo que la especie pueda llegar a ser un elemento al servicio del desarrollo rural y aceptada por la sociedad en su conjunto".

"Con los presupuestos reseñados, la crítica del Plan de Gestión del Lobo y del móvil que subyace en la misma por la Asociación recurrente de acuerdo con el informe que se acompaña con la demanda, descansa en que no son necesarias las medidas de control de la población del lobo, y que con dicho objetivo si invierte su protección garantizada en el marco legislativo constituido por la legislación estatal española, que en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que transpone al Derecho español la legislación internacional y europea en esta materia, en particular, las Directivas las listas de «la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debidamente actualizados».

Alegación que debe desestimarse al no considerar acreditadas ni objetivamente razonables las deducciones que se asocian a los controles de la especie por perjudicar el mantenimiento de la población y su conservación, pues a priori no resultan incompatibles con la conservación de la especie en los términos recogidos en los referidos textos, si se tienen en cuenta que son muy limitados y con carácter excepcional los controles que periódicamente se fijan sin tener carácter cinegético, y que la especie se está recuperando y expandiendo su espacio. Al respecto, el informe patrocinado por la Comisión Europea, LIFE and Human Coexistence with Large Carnivores Oficina de Publicaciones de la Unión Europea,

Luxemburgo, 2013 (disponible en http://ec.europa.eu/environment/life/publications//lifefocus (documents/ carnivores) señala, en relación con la zona del Noroeste Ibérico, que la población estimada ha ido creciendo desde 1960 y se calcula en 2005 una población de entre 2.200 y 2.500 ejemplares, la mayoría de los cuales se encuentran al Norte del río Duero. Aparte de que se trata de controles necesarios en la gestión de la naturaleza para resolver los conflictos de intereses existentes debido a los daños causados por los lobos a la cabaña ganadera en los últimos años al ser uno de los recursos básicos de alimentación de la especie, y ello sin perjuicio de que en el texto normativo que se revisa merece una mayor protección los intereses de la población rural al constituir las explotaciones ganaderas la fuente de sus ingresos. En todo caso, responde a la exigencia de conciliación eficaz- de la protección de esta especie con los intereses de los ganaderos, que también merecen protección.

No resta tampoco relevancia a la consideración precedente que el lobo cuente con el menor nivel de protección establecida por el Convenio Internacional de Berna mediante una reserva del Estado Español, y de las Directivas Europea, y de que no se aprecie la falta de coordinación entre las Administraciones competentes al tratarse poblaciones de lobo asentadas en una amplia zona geográfica, con desplazamientos que extienden fuera de sus respectivos límites territoriales, y que las medidas que recoge el Decreto deberían formar parte de una plan general en el desarrollo de una política común de protección de los recursos y espacios naturales".

Comentario del Autor:

Puede considerarse el lobo como un ejemplo paradigmático del recelo que puede ocasionar la conservación de una especie animal en el mundo rural. Así, resulta bien conocido el temor que un aumento de la población de lobos genera en los ganaderos de la zona, por los posibles ataques que puedan cometer. Hay que tener en cuenta que la cabaña ganadera se constituye como una importante fuente de alimento de esta especie, siendo que, según se reconoce en el Plan de Gestión recurrido, los daños atribuidos a la especie en los últimos años se traduce en unas 3.000 cabezas de ganado/año muertas, lo que supone una cuantía que se sitúa en torno a 1.000.000 euros/año en indemnizaciones.

Es en definitiva un ejemplo de la tensión entre conservación de la naturaleza y progreso. Tensión que justifica la adopción de planes de gestión, que tratan de cohonestar ambos intereses, como del que se ocupa la sentencia objeto de análisis.

En el caso enjuiciado, la Sala no estima que las medidas adoptadas resulten contrarias al Convenio de Berna y demás normativa de aplicación, argumentando que ambos intereses (conservación de la población de lobos por un lado, y protección del recurso ganadero) quedan asumidos en el Plan recurrido.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 5 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2005/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2005

Temas Clave: Cambio climático; Reciclaje; Residuos; Residuos orgánicos; Valorización; Vertederos

Resumen:

Se interpone recurso contencioso-administrativo por dos asociaciones ecologistas contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de Asturias de 17 de febrero de 2016, a través del cual se aprobaba el Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024. Hay que tener en cuenta que esta clase de Planes responden al mandato de la Directiva 2008/98/CE, que establece la obligación de establecer planes de prevención y gestión de residuos, que deben integrar en su proceso de desarrollo o revisión la toma en consideración de los impactos medioambientales asociados a su generación y gestión, y la norma que la transpone al ordenamiento español, la Ley 22/2011 de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, la cual establece que corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración de los programas de prevención de residuos, y de los planes autonómicos de gestión de residuos.

Al respecto de este Plan Estratégico, hay que tener en cuenta que fue en su versión inicial anulado por causa de no haberse sometido a nuevo trámite de información pública y, en consecuencia de plazo para formular alegaciones, tras la importante modificación que sobre este instrumento se había realizado. Y es que en la versión inicial de este Plan, que sí fue sometido a tales trámites preceptivos, no se había incluido la instalación de una planta de valorización energética, mediante incineración de 310.000 Tm/año, para el tratamiento de residuos domésticos sólidos (bolsa negra). El coste de tal planta ascendía a 202.000.000 euros, de un total de inversión del Plan Estratégico de 290.000.000 euros. Por tal causa, mediante dos sentencias de 2015, se anulaba dicho Plan.

Pues bien, el nuevo Plan aprobado de 2016 ahora recurrido, suprimía la instalación de la planta de valorización para el tratamiento de basura doméstica, y durante el trámite de aprobación no se incluyó un nuevo estudio de impacto ambiental. Es precisamente esta omisión la que denuncian en primer lugar las asociaciones recurrentes para sustentar su petición de anulación. Al respecto, entiende la Sala que, como quiera que el nuevo Plan Estratégico de 2016 lo que hace es recuperar el anterior del 2014 pero sin la previsión de la Planta de valorización energética antedicha, no hacía falta realizar nuevo estudio ambiental, recuperando el anterior sí realizado.

Del mismo modo, se arguye por las recurrentes que no se ha efectuado nuevo trámite de información pública sin contar con toda la documentación (por ejemplo, el estudio de

impacto ambiental), lo que también justificaría su anulación. Esta cuestión también es desestimada por la Sala al entender que, otra vez, la extensión de la documentación que somete a información pública es suficiente.

Al margen de estas cuestiones procedimentales, los recurrentes aducen que el Plan Estratégico estaría vulnerando la "jerarquía de los residuos" establecida en el artículo 8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados. En este sentido, téngase en cuenta que este precepto en su apartado 1º indica que «las administraciones competentes, en el desarrollo de las políticas y de la legislación en materia de prevención y gestión de residuos, aplicarán para conseguir el mejor resultado ambiental global, la jerarquía de residuos por el siguiente orden de prioridad:

a) Prevención;

b) Preparación para la reutilización;

c) Reciclado;

d) Otro tipo de valorización, incluida la valorización energética; y

e) Eliminación».

Pues bien, entienden los recurrentes que en el Plan Estratégico recurrido, en lo concerniente a residuos domiciliarios mezclados (bolsa negra y residuos comerciales), prevé que hasta un 72.8% de los mismos se envíen directamente a valorización energética, sin prever su recuperación previa, conforme a la jerarquía reseñada. Además, a su juicio, se estarían incumpliendo en el Plan los objetivos establecidos en el artículo 22 de esta Ley 22/2011, que fija para el 2020, entre otros, el objetivo de que la cantidad de residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables deberá alcanzar, en conjunto, como mínimo el 50% en peso.

Al respecto de este argumento, la Sala entiende que el apartado 2º del precitado artículo 8 de la Ley 22/2011, permite que la administración se aparte de la jerarquía señalada en su apartado 1º para conseguir un mejor resultado medioambiental, entendiendo la Sala que lo que se podrá denunciar en su momento es el incumplimiento de los objetivos recogidos en el artículo 22 de la Ley 22/2011 (sí es que efectivamente existe un incumplimiento), pero no las medidas concretas que la administración haya adoptado para su cumplimiento.

Destacamos los siguientes extractos:

"Las razones expuestas hacen decaer el primer motivo de impugnación en el que se invocaba que la tramitación ambiental aportada no resultaba valida y que se había omitido la tramitación ambiental, así como el segundo en el que se considera que el trámite de información pública carece de amparo legal al publicarse el texto del PERPA anulando junto con una memoria de los cambios efectuados a dicho plan estratégico, sin introducir ningún cambio en el indicado Plan y sin que forme parte del PERPA, ni esté previsto dicho documento en la Ley de Residuos, llevándose a cabo la información pública de la versión preliminar del PERPA y no una propuesta del plan sin documento ambiental como se hizo,

y ello, porque como se ha razonado, la publicación del Plan originario y la Memoria que lo modifica, se viene a integrar en el indicado Plan, modificándolo y eliminando el impacto ambiental que pudieran producir los elementos sacados del referido Plan, cumpliendo con lo acordado en las sentencias que lo anulaban, dejadas firmes, en las que se ponía de manifiesto la necesidad de dar publicidad a la modificación efectuada en el Plan Estratégico".

"Por último se invoca que se incumple el principio de jerarquía de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, en concreto de los artículos 7, 8, 14 y 22 que estima no respeta el Plan aprobado en 2016 El principio de jerarquía lo refiere respecto de los residuos a tratamiento que se da a los residuos domiciliarios mezclados (bolsa negra + residuos comerciales) y que comprende además porcentajes de residuos susceptibles de tratamiento separado y de reutilización y reciclaje que no son tenidos en cuento por la Administración que les envía a valorización energética, sin recuperación previa en un porcentaje que puede ser del 72`8%, entendiendo que el hecho de remitir residuos susceptibles de aprovechamiento en escalones inferiores a otros superiores de los previstos por la norma, quebranta el principio de jerarquía estableciendo en el art. 8.º1 de la Ley de Residuos , sin que resulten creíbles las previsiones de futuro de disminución de este tipo de residuos cuando su disminución anual es muy inferior a la prevista.

En este punto, cuando interesa, se halla referido al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8 de la citada Ley 22/2011, toda vez que las menciones de los artículos 7 y 14 y 22 carecen de toda relevancia en cuanto establecen, el primero y el tercero, la necesidad de adoptar las autoridades competentes, las medidas necesarias para asegurar que la gestión de residuos se realice sin suponer un peligro para la salud humana y sin dañar el Medio Ambiente, y el segundo, la competencia del Ministerio sobre Medio Ambiente y el deber de colaboración a todos las Administraciones Estatales de las Comunidades Autónomas y entes Locales.

El citado art. 8, en el que se establecen la jerarquía de residuos, contempla una jerarquía de gestión o de tratamiento de los residuos, estableciendo un orden de prioridad en su art. 1, añadiendo en su apartado 2, la posibilidad de apartarse del mismo si fuera necesario para conseguir un mejor resultado medio ambiental, teniendo en cuenta además, los principios generales de precaución y sostenibilidad en el ámbito a la protección medioambiental, viabilidad técnica y económica, protección de los recursos, así como el conjunto de impactos medioambientales sobre la salud humana , económica y sociales, de acuerdo con los artículos 1 y 7 relativos al objeto perseguido por la Ley y a la protección de la salud humana y el medio ambiente.

Como resulta del apartado 2 del citado art. 8 el orden de jerarquía en el tratamiento de residuos, se trata de la adopción de unas medidlas hacia las que deben ir dirigidas el tratamiento de residuos a fin de alcanzar los objetivos previstos en el art. 22 de la propia Ley, con la obligación .de las Comunidades Autónomas de comunicar cada tres años al Ministerio, con competencia sobre el Medio Ambiente, la información necesaria sobre el cumplimiento de tales objetivos.

En el supuesto que examinamos el Plan Estratégicos de Residuos se lleva a cabo con el objetivo de alcanzar las previsiones calculadas para el año 2020 en el citado art. 22 y en el que se contienen las medidas a adoptar para lograr el objetivo previsto, siendo susceptible de denuncia su incumplimiento, tanto por el Gobierno de la Nación, como por quien

ostente un interés legítimo, pero sin alcanzar a la impugnación de las medidas establecidas en el Plan para lograr los objetivos previstos, dado que obedece a la propia Administración fijarlos en uno u otro sentido dentro del Plan por ella establecido, por lo que este motivo de impugnación tampoco puede ser acogido".

Comentario del Autor:

La Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, ampliamente comentada en su día en una obra monográfica editada por el CIEDA, establece, en seguimiento de la normativa comunitaria, una serie de ambiciosos objetivos de reducción y tratamiento de los residuos.

En lo que concierne a los residuos domésticos y comerciales destinados a la preparación para la reutilización y el reciclado para las fracciones de papel, metales, vidrio, plástico, biorresiduos u otras fracciones reciclables, debe alcanzar como mínimo el 50% en peso, tal y como dispone el artículo 22.1.a) de dicha norma.

Al margen de las cuestiones procedimentales sobre la tramitación del Plan Estratégico de Residuos del Principado de Asturias 2014-2024, al respecto de estos residuos domésticos y comerciales, entiende la Sala ante los argumentos de las recurrentes, que la elección de las medidas para la consecución de los objetivos es una cuestión de la administración, siendo denunciable el incumplimiento de dichos objetivos, pero no las medidas concretas por las que se haya optado.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 12 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2015/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2015

Temas Clave: Caza; Especies amenazadas; Fauna; Ganadería; Lobos; Medio rural; Protección de especies

Resumen:

Con fecha de 21 de diciembre de 2015, se aprobó mediante Resolución de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos del Principado de Asturias, el Programa Anual de Actuaciones de Control del Lobo 2015-2016, con una vigencia de un año. Este Programa Anual, desarrolla el II Plan de Gestión del Lobo del Principado de Asturias (Decreto 23/2015, de 25 de marzo), y que ya fue recurrido en su día en la vía contencioso-administrativa, tal y como se analizó en esta misma REVISTA en el análisis de la sentencia del TSJ de Asturias de 3 de abril de 2017, la cual confirmó su validez legal.

Hay que tener en cuenta que, según consta en el "Diagnóstico de la situación del lobo en Asturias en 2016", hay contabilizadas en dicha región hasta 38 manadas de lobos, que según parece se mantienen estables al respecto de los años 2013-2014. En cualquiera de los casos, se registran de forma periódica varios daños sobre ganado causados por el lobo, con especial incidencia en el ovino y equino. Una de las medidas más polémicas que se hallan en este Programa Anual es la definición de los cupos de extracción estimados para cada zona de gestión de presencia habitual del lobo y para el conjunto de la esporádica, y que faculta la posibilidad de abatir (sin tratarse, por ello, de una especie cinegética) hasta 45 ejemplares de este animal. Cantidad que, por cierto se repite en el vigente Programa Anual de Actuaciones de Control del Lobo 2017-2018.

Pues bien, contra tal Programa Anual 2015-2016 se opone la Asociación para la Conservación y Estudio del Lobo Ibérico (ASCEL) mediante la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo.

Esta asociación comienza su recurso aduciendo una serie de infracciones concernientes al procedimiento administrativo de aprobación, arguyendo la omisión del procedimiento legalmente establecido o la omisión de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. Todos estos argumentos son desestimados por la Sala.

Conviene detenerse sin embargo en los argumentos que pretenden la nulidad del Programa Anual sobre el fondo del asunto, y que recuerdan en muchos casos a los vertidos contra el II Plan de Gestión del Lobo, tal y como consta en la sentencia referenciada más arriba de 3 de abril de 2017. En concreto, se interesa la nulidad del Programa por contar este

instrumento con una aplicación errónea de la Ley 42/2007, de la Directiva de Hábitats de 1992 o por la infracción del Reglamento de Caza.

Es precisamente la posibilidad de abatir 45 ejemplares de lobo contemplada en el Programa, la medida en la que más se centra la sentencia analizada, desechando los argumentos de la recurrente en el sentido de que no esté justificada tal posibilidad, al entender que está suficientemente razonada en el expediente. No por ello debe concluirse la calificación como especie cinegética del lobo.

En fin, que la Sala desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, estimando que es ajustado a derecho el Programa recurrido, tal y como ocurrió en su día con el II Plan de Gestión del Lobo del Principado de Asturias.

Destacamos los siguientes extractos:

"En relación a la infracción del Decreto 23/2015, se afirma que vulnera los principios que lo informan de aplicar medidas que permitan la conservación de las poblaciones de la especie, así como diseñar y aplicar programas tendentes a favorecer la coexistencia con las explotaciones agroganaderas y la población del medio rural, entendiendo que lo que se persigue es su eliminación o dejarla en una situación de difícil recuperación. Sobre esta cuestión se tiene que decir que con la resolución que se impugna lo que se pretende es dar cumplimiento al referido Decreto, conjugando el mantenimiento de la población de lobos, con los daños y perjuicios que causa, atendiendo a la evolución de unos y otros en los años anteriores, con la finalidad de evitar la conflictividad social que pudiera producirse en el campo por parte de los ganaderos, sin que en ningún caso se pretenda la extinción del mismo y más, como se trata, de un plan anual a revisar o mantener en ejercicios posteriores.

Seguidamente se afirma que la resolución recurrida infringe la Directiva 92/43 CEE y el Convenio de Berna, relativos a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora Silvestre, el primero, y de la Vida Silvestre y el Medio Natural en Europa el segundo. Esta cuestión ya fue examinada por la Sala en la sentencia dictada el 3 de abril de 2017, en el recurso contencioso administrativo 505/2015, en el que se recurría el Decreto 23/2015, de 25 de marzo, por el que se aprobaba el II Plan de Gestión del Lobo en el Principado de Asturias.

Se argumenta ahora, respecto de la Directiva, que tiene por objeto conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres en el ámbito del territorio de los Estados miembros en los que se aplica el Tratado, desconociéndose si se aplica o no, pues no existe un seguimiento y vigilancia que garanticen la conservación que exige la normativa de aplicación, respecto de la especie "Canis lupus" en España al Norte del Duero, sin que en la resolución recurrida se den las razones por las que se considera necesario desarrollar el programa anual de control de la población de lobo. A ello tenemos que decir que en el Programa que se aprueba por la resolución recurrida existe un amplio razonamiento en el que se exponen las causas o motivos que conducen a adoptar las medidas en cada una de las zonas en la que se subdivide el territorio del Principado de Asturias.

Análogo pronunciamiento cabe hacer respecto de la vulneración del Convenio de Berna aduciendo que el Programa de Actuación que se impugna parte de la premisa de que se

debe de controlar la población de lobos, sin atender a los requerimientos establecidos en el Convenio, ni fundamentar la decisión, ni garantizar el mantenimiento y conservación favorable de la especie, cuando en el referido Programa se contiene un estudio sobre la evolución de la población de lobos por el periodo 2000-2014, de los daños causados en el periodo desde 2009 a 2014, número de cabezas de ganado afectado en cada uno de las zonas, años 2012, 2014, importes de los mismos años 2013 y 2014, presas silvestres potenciales, actuaciones y resultados en el cumplimiento del programa 2014-2015 y actuaciones de control en cada una de las indicadas zonas.

Por último, por lo que respecto a la vulneración del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza del Principado de Asturias, se argumente que el lobo no está incluido en el citado Reglamento y sin embargo se permita abatirlos en cacerías legalmente autorizadas de otras especies, convirtiéndola de facto en especie cinegética, abatidos por cazadores en el transcurso de una acción de caza. A ello hay que decir que aunque se empleen técnicas similares a la caza, el lobo no tiene la consideración de especie cinegética, por lo que (NO) le es de aplicación el referido Decreto, de forma que no cabe vulneración alguna del mismo".

Comentario del Autor:

El lobo ha contado históricamente con una manifiesta animadversión de la población, considerado ciertamente como alimaña, hasta tal punto que podría considerarse que a mediados del siglo pasado, esta especie se dio prácticamente por *erradicada*. Al efecto de profundizar en esta materia, resulta interesante el reciente artículo de Lidia GRACIA MARTÍN, bajo el título de "Régimen Jurídico para la protección del lobo ibérico" publicado en la Revista Aranzadi de Derecho Ambiental núm.37.

En la actualidad, la existencia de lobos en la península ibérica, sobre todo en el norte, genera no pocas controversias derivadas del difícil equilibrio entre su conservación y los daños que sobre la ganadería, especialmente en la extensiva, generan. A esta polémica, se ha incorporado por cierto en los últimos tiempos la Comunidad Autónoma de Aragón, por los ataques de al parecer un solo ejemplar y que acapara unas cuantas páginas de los principales diarios de la región. En cualquier caso, el Gobierno de Aragón prevé el asentamiento estable a corto plazo de manadas de lobos en ese territorio, según referencian medios comunicación.

A tal efecto se suelen contemplar en estas Comunidades Autónomas sistemas de indemnización automática por los daños causados por los ejemplares de esta especie, pero que no acaban de compensar de forma completa a los ganaderos afectados. Además, se dan casos de caza furtiva de estas especies, acrecentando el enfrentamiento entre los conservacionistas y los ganaderos.

En cualquier caso, este tipo de planes y programas, deben considerarse positivos, al abordar frontalmente la problemática, aunque tampoco los mismos parecen satisfacer a todas las partes, lo que nos revela el difícil equilibrio entre unos y otros intereses.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de octubre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 24 de julio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Luis Querol Carceller)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2518/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2518

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Incumplimiento del derecho comunitario; Participación

Resumen:

Una organización recurre la Resolución de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente del Principado de Asturias de 16 de julio de 2015, a través de la cual se acuerda modificar la Autorización Ambiental Integrada (AAI) otorgada a una central térmica de carbón ubicada en Soto de Ribera en el Principado de Asturias.

La parte nuclear del pleito se encuentra en la alegación de que en esta renovación de la AAI no se ha efectuado proceso de participación pública, prescindiendo, en opinión de los recurrentes, del procedimiento legalmente establecido por el Convenio de Aarhus de 1998 (artículo 6.10). Subsidiariamente, se solicita la anulación o que se dejen sin efecto determinados condicionantes de la Resolución recurrida concernientes muchos de ellos a los Valores Límite de Emisión (VLE) de la actividad.

Centrándonos en el núcleo, hay que tener en cuenta que la circunstancia de que la modificación de la AAI no fuera sometida a procedimiento de participación pública alguno, respondía a la modificación operada en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación -en concreto el apartado 3º de la disposición transitoria primera- por la Ley 5/2013, de 11 de junio. De esta forma, interesan los recurrentes a la Sala a fin de que planteen una cuestión de inconstitucionalidad contra tal disposición, al no incorporar la exigencia de someter a participación pública el procedimiento de actualización de las AAI, con infracción por tanto del Convenio de Aarhus.

La Sala desecha tal planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, en el entendimiento de que la modificación lo que hace es adaptarse a la Directiva comunitaria 2010/75/UE sobre emisiones industriales.

Sin embargo, en cuanto a la petición subsidiaria, sí que estima algunas de las alegaciones, al entender que la AAI estará incumpliendo los VLE establecidos en el Real Decreto 815/2013, de 18 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones

industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Destacamos los siguientes extractos:

"Plantea la Asociación recurrente que se declare la nulidad absoluta o de pleno derecho de la resolución impugnada conforme a lo dispuesto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992 o, en su defecto, se anule o deje sin efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 63.1 de la referida ley, los dos condicionantes de la resolución de 16 de julio de 2015 antes descritos.

Se invoca la nulidad de pleno derecho por estimar que no se ha seguido el procedimiento legalmente previsto en la Ley, al haberse omitido la participación pública en la toma de decisiones para resolver sobre cuestiones medioambientales.

El procedimiento seguido ha sido el previsto en el apartado 3º de la Disposición Transitoria Primera, relativa a la actualización de autorizaciones medioambientales integradas incorporado a la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integradas de la contaminación por la Ley 5/2013, de 1 de junio, que modifica la anterior.

La propia alegación que se hace por la entidad recurrente pone de manifiesto que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido al omitirse el trámite de audiencia pública, apreciado como un requisito cuya omisión constituye un vicio invalidante en materia de medio ambiente, como derecho a la participación ciudadana que contempla el artículo 3 de la Ley 27/20006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la Justicia en materia de medioambiente, incorporando las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE.

En el presente caso, no se trata de una autorización medioambiental, sino de una actualización de una autorización anterior que ya siguió el procedimiento previsto para su concesión, por lo que se estima que no es necesaria una nueva información pública, en aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002, introducida por la Ley 5/2013 que modifica la anterior Ley".

"Llegados a este punto tenemos que pronunciarnos sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por medio de "Otrosí Digo", pues caso de apreciar su concurrencia impediría el pronunciamiento sobre el fondo en base a la inaplicación de la indicada Disposición Transitoria Primera de la Ley 16/2002.

Se argumenta sobre este punto que la indicada Disposición Transitoria resulta contraria al Convenio de Aarhus, incorporado al ordenamiento jurídico español conforme al artículo 1.5 del Código Civil , en cuyo artículo 6.10 prevé la participación pública cuando una autoridad reexamine o actualice las condiciones en que ejerce una actividad sobre medio ambiente, lo que estima vulnera los artículos 45 y 96 de la Constitución Española, en los que se dispone, en el primero, que todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo y el deber de los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente y, en el segundo, la incorporación de los tratados internacionales en el ordenamiento jurídico

interno, así como su derogación, modificación o suspensión en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional.

No se aprecia vulneración alguna del artículo 45 de la Constitución Española respecto del derecho de los españoles disfrutar del medio ambiente adecuado al desarrollo de la persona, ni del cumplimiento de los poderes públicos de velar por su utilización racional de los recursos naturales, sin que pueda ampararse dicha pretensión en el contenido de la Ley 27/2006, ni en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, al tratarse de disposiciones de igual jerarquía que la Ley 16/2002, modificada por la Ley 5/2013 posterior a las anteriormente citadas y en la que se contempla una tramitación específica cuando se trata de actualizar una autorización anterior.

Tampoco cabe apreciar la invocada vulneración del artículo 96 de la Constitución Española por vulnerar el Convenio Aarhus, pues como se pone de manifiesto en el Preámbulo de la Ley 5/2013, dicha Ley tiene como finalidad incorporar la directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre emisiones industriales que ha introducido diversas modificaciones en la legislación de prevención y control integrados de la contaminación incorporando como novedades importantes simplificar y esclarecer la tramitación administrativa relativa a la autorización ambiental integrada, tanto en lo que se refiere a su otorgamiento, como a su modificación y revisión que se incorpora a la Ley 16/2002 lo que supone un avance en la simplificación administrativa, dictándose a tal fin una disposición transitoria en la que se establece un procedimiento de actualización de las autorizaciones ya otorgadas en virtud del cual, el órgano ambiental competente de oficio comprobará, mediante un procedimiento simplificado, la adecuación de la autorización a las prescripciones de la nueva Directiva, **de forma que la controversia ya no cabe plantearla tanto frente al mencionado Convenio Aarhus, sino frente a la citada Directiva también de obligado cumplimiento**" -la negrita es propia-.

Comentario del Autor:

La firma del Convenio de Aarhus en 1998 (promovido por la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa -UNECE-) firmado tanto por la Unión Europea como por la totalidad de sus estados miembros, constituyó un notable avance en materia de control de los poderes públicos en materia ambiental, aplicando los denominados *tres pilares* de este Tratado internacional, consistentes en el derecho de acceso a la información, de participación y de acceso a la justicia en materia ambiental.

Aunque bien es cierto que este avance ha estado ensombrecido en ocasiones por algunas dudas que su aplicación ha generado. Cuestiones como la acción popular de asociaciones sin ánimo de lucro recogida en la Ley 27/2006 -normativa española que transpone la Directivas comunitarias en la materia- y su encaje con el "coste no prohibitivo" recogido en el Convenio de Aarhus, por ejemplo.

El caso que nos ocupa se ciñe fundamentalmente a las modificaciones de las AAI por mor de una disposición transitoria (disposición que, por otra parte, se repite en el texto refundido de 2016 que sustituye a la ya derogada Ley 16/2002) a fin de adaptarse a lo indicado en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación). Por tanto su virtualidad queda constreñida a un periodo temporal limitado,

pero es de resaltar la preeminencia que se da por la Sala a las Directivas europeas que regulan las materias de participación ciudadana en los temas ambientales, por encima del propio Convenio de Aarhus. Siendo que éste es, precisamente, causa y origen de dichas normativas comunitarias.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 12 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José Ramón Chaves García)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ AS 2776/2017 – ECLI:ES:TSJAS:2017:2776

Temas Clave: Actividades clasificadas; Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus); Información ambiental

Resumen:

Una comunidad de propietarios solicitó en su día copia del proyecto LIFE BIOBALE al ayuntamiento de Navia (Principado de Asturias). LIFE BIOBALE, según la información consultada en la página web creada al efecto de darlo a conocer, es un «proyecto europeo basado en el diseño y construcción de una planta demostradora de cogeneración, enmarcado dentro del programa LIFE+ de Medioambiente, cambio climático y energía, cuyo principal objetivo es mejorar la protección del medioambiente reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero». El presupuesto total de este proyecto es de 1.744.893 euros, siendo que 872.444 euros provendrían de financiación comunitaria. Hay que tener en cuenta que dicho proyecto se enmarca dentro del procedimiento de autorización de actividad clasificada, al parecer en parcela cercana a la comunidad de propietarios, lo que justificaría dicha petición de información.

Después de que el ayuntamiento denegara la información solicitada, la comunidad de propietarios recurrió en el orden contencioso-administrativo tal circunstancia. Recurso que fue resuelto por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Oviedo con fecha de 22 de marzo de 2017, reconociendo el derecho de tal comunidad a que el ayuntamiento de Navia le entregase copia íntegra del proyecto LIFE BIOBALE. Se alza dicho ayuntamiento apelando el fallo de instancia y dando pie a la sentencia objeto de análisis.

Pues bien, el recurso de apelación interpuesto se basa fundamentalmente en el amparo de la propiedad intelectual del documento, para fundamentar la negativa a su entrega, advirtiendo que en su día el promotor de la actividad ya había indicado que el proyecto se cimentaba en tecnología innovadora calificándola de confidencial para preservar los procesos de patentabilidad. Finalmente cita los la infracción del artículo 37 de la, entonces vigente, Ley 30/1992, y el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la cual establece límites al derecho de acceso cuando puede suponer un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial. Por último, aduce el artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a información, participación

pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que imponen la confidencialidad si está prevista en norma con rango de Ley.

La Sala en el fallo analizado, examina la contraposición entre el derecho de propiedad intelectual e industrial y el derecho a conocer los documentos obrantes en un expediente administrativo, siendo que la tutela del primero se relajaría ante el segundo. De esta manera, desestima el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento y confirma la sentencia de instancia que obligaba a la entrega de la documentación solicitada por la comunidad de propietarios.

Destacamos los siguientes extractos:

"En el presente caso, dejémoslo claro, estamos ante un procedimiento en curso (otorgamiento de licencia de actividad) y además un derecho de acceso que ejercen interesados (la comunidad de vecinos, cuyo interés legítimo no se cuestiona en esta apelación, sin olvidar la fuerza de la acción pública en este campo)".

"4.1 En primer lugar, señalaremos que siendo muy legítimo y digno de tutela el derecho de propiedad intelectual e industrial, el mismo tiene perfil y limitaciones propias cuando se proyecta o incorpora a un expediente administrativo.

Ciertamente, el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en su artículo 31 bis, relativo a la Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades, establece en su apartado 1 que "no será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios".

En efecto, una cosa es el derecho a la opacidad o confidencialidad en aquellos extremos, o integridad de la obra, si el mismo resulta irrelevante para el fondo de decisión administrativa, ya que todo derecho ha de ejercerse en el marco del efecto útil y la ley no ampara el abuso de derecho.

Y otra muy distinta, ignorar que la regla general tras la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, es precisamente la claridad y transparencia del tráfico administrativo, con la carga pública de facilitar la información oficial a la ciudadanía en general y singularmente a los interesados en los procedimientos, debiendo motivarse y justificarse cumplidamente las restricciones al acceso a la documentación que obra en el procedimiento.

4.2 Así pues, bajo la perspectiva del art. 37 de la Ley 30/1992 (que es la adoptada por el apelante, pese a que el apelado siempre se movió en el ejercicio del derecho del art. 35 de la misma), el derecho a obtener copia del proyecto sería ajustado a derecho. En efecto, dicho art. 37 adquirió nueva redacción tras la Disposición Final primera de la Ley de Transparencia: «Artículo 37. Derecho de acceso a la información pública. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación». Con ello,

quedo claro que la regla general es la transparencia, y los límites de acceso (entre ellos la propiedad intelectual e industrial) se aplicarán de forma "justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso" (art. 14.2). Así, en el presente caso cabe apreciar un interés público superior, como es el relativo a las garantías de seguridad, salubridad y tranquilidad de tal instalación cuyo éxito se vincula íntimamente al contenido del proyecto y documentación técnica, y en cambio no se ha explicitado cumplidamente por el Ayuntamiento apelante el singular alcance del interés privado que aconsejaba la confidencialidad. Y ello resulta especialmente constatable en esta apelación en que el Ayuntamiento pretende esgrimir un derecho ajeno, el de la confidencialidad o propiedad intelectual, cuando las partes titulares del mismo han consentido la sentencia de instancia. En suma, malamente se puede tutelar en esta apelación un derecho personal como es la propiedad incorporal si quien lo esgrime es una administración (Ayuntamiento de Navia), que no es su titular.

4.3 Y ya desde la perspectiva del art. 35 de la Ley 30/1992, que a nuestro juicio es el derecho ejercido por la parte recurrente y resulta más intenso y extenso que el mero derecho de acceso a expedientes terminados del art. 37 de la misma, también tendrían los apelados derecho al acceso pretendido.

En este punto hay que tener presente que frente al interés privado, el procedimiento administrativo canaliza el interés público y los documentos se incorporan o bien se añaden por ministerio de la Ley, o por voluntad del instructor para el acierto de la resolución o por deseo de las partes en uso de su derecho de alegar y probar. De ahí, que la mera invocación de normas por el apelante en técnica de racimo resulta inocua para que prospere la apelación ya que, con la mera transcripción de retazos de leyes, expone con vehemencia algo que no se discute, y que ni siquiera es cuestionable académicamente, como la obviedad de que la propiedad intelectual o industrial merece tutela y que la confidencialidad es un límite cuando una norma expresamente lo imponga.

Otra cosa es si en el caso concreto estaba justificada la denegación del acceso. Y bajo esta perspectiva, lo suyo sería que la Administración, previa audiencia a las partes titulares del Proyecto, fijase de forma motivada los extremos o particulares del mismo, que bajo planteamiento restrictivo, pudieran, o bien ser ajenos al fondo litigioso (por incluir particulares empresariales o profesionales o de otra índole, ajenos a la seguridad, salubridad o estética de la instalación), o bien, por estar afectados por exigencias de necesaria confidencialidad al concurrir intereses dignos de protección legal y en todo caso, acompañado de la identificación de las fuentes y riesgos de tal excepción.

Sin embargo, la negativa administrativa ha sido genérica y en bloque, amparada en la supuesta confidencialidad del proyecto y sustentada en la propia voluntad de su autor, que cede ante una tramitación en el marco de un procedimiento administrativo.

Es más, de aceptarse la tesis municipal de que no puede facilitarse copia de proyectos técnicos, que se acompañan a licencias de obra o actividad, se produciría el efecto perverso de que ni se podría comprobar la legalidad de tales actuaciones, ni se podría ejercer el derecho de defensa, ni lo que es más grave, no se podría tener garantía alguna de la solvencia y rigor de tal proyecto, ya que cuando una decisión afecta a la colectividad, el criterio técnico municipal se enriquece con las alegaciones y criterio de técnicos de la

sociedad civil, que bien ejerciendo derechos a título propio o la acción pública, contribuyen al acierto de la decisión administrativa.

En suma, que consideramos que siendo la regla general el derecho de acceso al expediente, con especial intensidad cuando se trata de los interesados y cuando están en juego intereses de seguridad y salubridad o ambientales, debería la administración haber justificado cumplidamente las razones objetivas, sólidas, claras convincentes que amparaban la excepcional restricción de acceso al Proyecto inmerso en el procedimiento. Al no haberlo hecho así, y por lo expuesto, la sentencia debe ser confirmada en su integridad".

Comentario del Autor:

El derecho de acceso a la información ambiental, se constituye como uno de los principales pilares en los que sustenta el derecho ambiental. Tal derecho está reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE), cuya influencia directa es el conocido como Convenio de Aarhus (1998).

Sobre este derecho de acceso a la información ambiental planean, sin embargo, algunas sombras. Sobre todo en la tradicional resistencia de la administración -no sólo en este campo- a facilitar la información solicitada por los ciudadanos u organizaciones no gubernamentales. La tensión que se genera al respecto acaba en muchas ocasiones en conflictos judiciales, de los que se ha dado cuenta en esta REVISTA en alguna ocasión, sobre todo en lo referente a las causas que pueden fundamentar una denegación de información ambiental -artículo 13.2 de la Ley 27/2006-.

La sentencia analizada es un buen ejemplo de ello, aunque en este supuesto la normativa que fundamenta la decisión se refiere principalmente a la concerniente a la propiedad intelectual, la ley de procedimiento administrativo y a la, general, Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En concreto se analiza la contraposición entre propiedad intelectual y comercial frente al derecho de acceso, siendo que decae el primero sobre todo al estar en el marco de un procedimiento de autorización en materia ambiental (en nuestro caso, licencia de actividad clasificada).

Documento adjunto:

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 17 de febrero de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Payá)

Autor: Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 230/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:230

Temas Clave: Evaluación ambiental estratégica; Instrumentos de planificación; Planeamiento urbanístico; Suelos; Urbanismo

Resumen:

La Sala analiza el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad bancaria contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Murcia de 24 de noviembre de 2011, a través del cual se aprobaba definitivamente un Plan Parcial.

Al margen de algunos motivos de nulidad que se plantean por la recurrente, conviene detenerse en el relativo a que el Acuerdo recurrido no había tomado en consideración la Memoria ambiental emitida durante la tramitación administrativa del Plan por la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de la Región de Murcia, todo ello en cumplimiento de lo señalado en los artículos 12 y 13 de la Ley 9/2006 y 105 y siguientes de la Ley autonómica 4/2009, que preceptuaba la necesidad de que el instrumento urbanístico se sometiese a Evaluación Ambiental Estratégica (EAE).

En efecto, y a tenor de la sucesión de hechos y circunstancias que rodearon la farragosa tramitación administrativa del Plan Parcial recurrido, se constata que el Plan que se aprobó definitivamente no incorporaba el contenido de la Memoria ambiental resultante de la EAE. Por tal motivo la Sala, estimando el recurso contencioso-administrativo, acaba declarando nulo de pleno derecho el acuerdo que aprobaba definitivamente el Plan Parcial.

Destacamos los siguientes extractos:

"En supuesto que nos ocupa, como hemos visto, al inicio de la tramitación de este plan parcial, el Jefe de Servicio de Calidad Ambiental de la Consejería de Desarrollo Sostenible y Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Murcia, dictó Resolución en el que se indica que dadas las características del Plan Parcial le resulta de aplicación la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, por lo que se deberá someter a una Evaluación Ambiental Estratégica y, solicita información".

"Sin embargo, como hemos visto, el Ayuntamiento de Murcia aprobó de forma definitiva este Plan Parcial en virtud de Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 24 de noviembre de

2011, sin tomar en consideración, tal y como se exigía aquella Resolución de 17 de noviembre de la Dirección General de Medio Ambiente relativa a la Memoria Ambiental propuesta para el Plan Parcial del Sector Zb-SD EG7, la cual se había recibido con anterioridad a la fecha de la aprobación definitiva y, de hecho, cuando se remite el 2 de diciembre de 2011, esta Resolución por el Servicio de Planeamiento del Ayuntamiento al de Medio Ambiente este último expresa, en su informe de 20 de diciembre, que: "con carácter previo a la aprobación definitiva del Plan Parcial, se deberá presentar una nueva Memoria Ambiental modificada en los términos indicados en el informe emitido por la Dirección General de Medio Ambiente de fecha 17 de noviembre de 2011, que incluya además las prescripciones establecidas por el Servicio de Medio Ambiente emitidas en el informe de fecha 27 de octubre de 2011, lo que deberá incorporarse a la documentación del Plan Parcial que se apruebe definitivamente". Es decir, era preciso redactar una Memoria Medioambiental que introdujera unas modificaciones que no se habían tenido en cuenta en la documentación que necesariamente forma parte del Plan Parcial.

En aquel Acuerdo de Pleno por el que se aprobó definitivamente, se requirió a la promotora del expediente que aportara proyecto refundido de conformidad con el informe de los Servicios Técnicos de la Gerencia de Urbanismo de 4 de noviembre de 2011 y lo que disponga, en su caso, la Declaración de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se apruebe, a los solos efectos ambientales, la Memoria Ambiental del Proyecto de Referencia, aplazando la publicación en el BORM a que se cumplimentaran aquellas exigencias por la promotora del expediente.

De este modo, aquel Plan se aprueba, pero no se publica, cuando, de acuerdo con el artículo 111 de la ley 4/2006 al órgano promotor le correspondía, una vez recibida aquella Memoria medioambiental suscrita por el órgano ambiental, proceder a la aprobación, provisional o definitiva, del instrumento de planeamiento, pasando la memoria ambiental a formar parte de la documentación del mismo.

Ello va a determinar que concurra aquel motivo de nulidad, esgrimido, en la medida que se optó por la aprobación definitiva, sin que, previamente se hubieran recogido aquellas modificaciones introducidas en la Memoria Ambiental por el órgano competente. No se trataba de una aprobación provisional, a expensas de que se introdujeran aquellas indicaciones, sino una aprobación definitiva, pero sin que, al tiempo otorgar eficacia a este acto, al no publicarlo, supuesto este no contemplado".

Comentario del Autor:

Es bien sabido que la Evaluación Ambiental Estratégica tiene por objeto la evaluación, corrección y control, de forma anticipada, de los efectos que sobre el medio ambiente pueden tener determinados planes y programas, incluidos los urbanísticos como es el caso. Todo ello a fin de alcanzar un mayor nivel de protección ambiental y promover un desarrollo sostenible. Tal misión se cumple, efectivamente, mediante la integración de la variable ambiental en el contenido de los planes y programas evaluados.

En el caso que nos ocupa precisamente, tras resolverse la necesidad de que el Plan Parcial se sometiese a esta Evaluación (y efectuarse), se constata que no se habían integrado en el documento urbanístico definitivamente aprobado las consideraciones recogidas en la

Memoria ambiental resultante de la EAE, lo que en la práctica dejaba sin efecto el propio trámite medioambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 10 de marzo de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Paya)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 511/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:511

Temas Clave: Agricultura; Costas; Zona de servidumbre de protección

Resumen:

A través de la Resolución de 23 de agosto de 2011 de la Dirección General de Transportes y Puertos de la administración regional de Murcia, se autorizó a una mercantil a la realización de obras en parcelas afectadas por la zona de servidumbre de protección de costas, a fin de instalar unos invernaderos. Según consta en la sentencia, la autorización incluía la implantación de un cultivo agrícola de hortícolas, en una extensión de 11,9 hectáreas, en el término municipal de Mazarrón. La ejecución de las obras, incluía taludes con más de 3 metros de altura.

La Demarcación de Costas del Estado en la Región de Murcia, recurrió tal resolución, previo el requerimiento potestativo previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo, basando sus pretensiones anulatorias en que las obras autorizadas no se encontraban entre los usos permitidos en el artículo 25.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, en su redacción entonces vigente, el cual indicaba que «con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberá cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público».

Además, se aducía también la vulneración de determinados preceptos del entonces vigente Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general para desarrollo y ejecución de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas -artículo 43 y siguientes-, en el que se indicaban las condiciones técnicas de los usos que sí se permitirían en esta servidumbre de protección.

Se defendía la administración autonómica haciendo uso de lo previsto en el artículo 24.1 de la Ley de Costas, en el sentido de que «en los terrenos comprendidos en esta zona se podrán realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27».

La Sala para dirimir el conflicto planteado, pone en relación la autorización de cultivos y plantaciones prevista en el artículo 24.1 de la Ley de Costas y las escasas actividades, obras

e instalaciones que se permiten en la zona de servidumbre de protección conforme al artículo 25.2. La Sala constata que la instalación de los invernaderos, implica una importante transformación topográfica (modificar la pendiente actual del 4% a un 0,7%, entre otras cuestiones), con ejecución de taludes que superan los 3 metros de altura (infringiendo el 46.2 del entonces vigente Reglamento de costas de 1989). Por todo ello acaba anulando la Resolución que autorizaba las obras y la instalación de invernaderos en una zona de servidumbre de protección.

Destacamos los siguientes extractos:

"Descartada la causa de inadmisibilidad y, entrando conocer sobre la pretensión ejercitada por la Demarcación de Costas debemos comenzar destacando que el artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas -en su redacción vigente a la fecha de la solicitud-, tras establecer, en su número primero, de forma expresa que obras y actividades están prohibidas en zonas de servidumbre de protección, en su número segundo, dispone que "con carácter ordinario, sólo se permitirán en esta zona, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del dominio público marítimo-terrestre, así como las instalaciones deportivas descubiertas. En todo caso, la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público".

[…]

Igualmente debe mencionarse que el artículo 24.1 de la Ley de Costas dispone que "en los terrenos comprendidos en esta zona se podrá realizar sin necesidad de autorización cultivos y plantaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27".

En el caso que nos ocupa la Administración Regional otorgó autorización para movimientos de tierra e instalación de invernaderos en servidumbre de protección, tras haber otorgado autorización para cambio de uso forestal a agrícola y, se cuestiona, si aquella actuación de movimiento de tierras e instalación de invernaderos tiene cabida o no en el artículo 25.2 de la Ley de costas, ya que, no se ofrece dudas, que no se encuentra entre los usos prohibidos en la zona de servidumbre de protección, de acuerdo con el número primero de aquel mismo artículo.

En ningún caso, se pone de manifiesto por la Administración demandada que aquella actuación de movimiento de tierra e instalación de invernaderos vinculada a una actividad agrícola venga a prestar un servicio ni que sea necesaria o conveniente para el uso del dominio público marítimo-terrestre por lo que nos quedaría por determinar si, por su naturaleza, pudieran tener otra ubicación.

La solución a la que debe llegarse es negativa, ya que del hecho que puedan realizarse en zona de servidumbre de protección cultivos y plantaciones no cabe deducir, sin más, que cualquier actuación ejecutada de carácter agrícola pudiera tener cabida en aquella zona de servidumbre de protección, si, para esta era preciso una gran transformación del terreno, con movimiento de tierras para nivelación que generan unos taludes de altura, en algunos casos, superiores a los tres metros y, a continuación, instalar unos invernaderos.

En la Memoria que se adjuntaba, al describir el movimiento de tierra a realizar, se alude a que la pendiente media actual es del 4% en dirección sureste y que, antes de instalar los invernaderos había que proceder a transformar la topografía actual de la finca a fin de dejar planos cuya pendiente media no sea superior al 0,7% y continúa diciendo que esta transformación supone la modificación de la topografía actual en la zona de protección..., así como que la finca, una vez transformada quedará dividida en cuatro planos o terrazas de cultivos uniformes, agregando que de esta forma se ha escalonado la topografía de la finca en terrazas de cota decreciente hasta llegar al final de la transformación junto a la línea de tránsito. Se reconoce que se ha procurado, en la medida de lo posible, mantener los desniveles que no superen los 3 metros, aunque en un 40% de la longitud se supera este valor con alturas entre 4 y 5 metros, siendo la altura máxima de 5 m, en punto concreto, e indica que estos taludes serán tratados con vegetación, con criterios antierosivos y paisajísticos.

En relación con la necesidad de superar los tres metros de altura de los taludes, alude a criterios de diseño de los invernaderos y de eficiencia agronómica y topográfica y de mínimo movimiento de tierras.

Se debe tener en cuenta que el artículo 46.1 del Reglamento, por entonces vigente, exigía, tal y como hemos visto, que aquellos desmontes no perjudiquen el paisaje y, a partir de los 3 metros de altura, evaluarse previamente su necesidad y su incidencia sobre el dominio público marítimo terrestre y sobre la zona de servidumbre de protección y, en este caso, dada la envergadura de la propia actuación que se autoriza, que abarca a más de 11 hectáreas en la propia zona de servidumbre de protección, no puede negarse el enorme impacto paisajístico que genera, al transformar por completo la finca, variando por completo la pendiente de esta, generando aquellas cuatro terrazas o parcelas, al tiempo que originan taludes que exceden de aquellos 3 metros en un 40%. Se ha evaluado su necesidad exclusivamente desde el punto de vista de las características que tiene que tener el terreno para poder instalar los invernaderos del tipo multicapilla y, no desde el punto de vista de su incidencia sobre aquella zona de protección donde van instalarse".

Comentario del Autor:

La posibilidad de que en las zonas de servidumbre de protección (100 metros medida tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar, de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Costas), puedan llevarse a cabo cultivos y plantaciones -artículo 24.1-, no implica sin embargo que deban obviarse a juicio de la Sala los requerimientos técnicos indicados en el artículo 25.2 *in fine* de la misma Ley, en el sentido de que «la ejecución de terraplenes, desmontes o tala de árboles deberán cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente para garantizar la protección del dominio público».

En el caso que nos ocupa, la magnitud de las obras de desmonte, movimientos de tierras, etc., constituían una importante alteración del terreno con un fuerte impacto paisajístico. Por todo ello, aunque el uso agrario estuviese genéricamente permitido en la zona de servidumbre de protección, la intensidad de su uso derivada de las importantes obras que resultaban necesarias para su implantación, determinan la anulación de la autorización.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de julio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 24 de abril de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: María Esperanza Sánchez de la Vega)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 694/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:694

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Ordenación de los recursos naturales; Red natura; Zona de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Con fecha de 17 de abril de 2015, se aprobó el Decreto 55/2015 de declaración de Zonas Especiales de Conservación y de aprobación del Plan de Gestión Integral de los Espacios Protegidos Red Natura 2000 del Noroeste de la Región de Murcia. Igualmente, con tal fecha, se aprobó una Orden por la que se aprobaban las directrices para la elaboración de la planificación de la Red Natura 2000 de la Región de Murcia.

Contra ambas disposiciones reglamentarias, se alzan varias asociaciones interponiendo recurso contencioso-administrativo solicitando su nulidad. El núcleo del recurso pivota sustancialmente en dos motivos. A saber:

-En una ilegítima prevalencia de los instrumentos recurridos sobre el planeamiento territorial y urbanístico. Particularmente, en las restricciones que se imponen.

-Motivos de nulidad y anulabilidad de ambas disposiciones, en referencia a su tramitación, y que afectarían a su elaboración, exposición pública, emisión de informes preceptivos y otras circunstancias.

Comenzando por el segundo de los motivos, deficiencias concernientes a su tramitación administrativa, la Sala desecha los vicios que le achacan los recurrentes, estimando que ha habido un amplio plazo de información pública y que no han existido modificaciones sustanciales que justificasen un nuevo periodo de información pública como se solicitaba en el escrito de demanda, entre otras cuestiones procedimentales.

Centrándonos en el primero de los motivos, la Sala analiza la tradicional prevalencia de los instrumentos de gestión de espacios naturales sobre los instrumentos de planificación territorial y urbanística. A este respecto, la sentencia analizada constata que la normativa ambiental, estatal y autonómica, destaca la prevalencia material de los planes de gestión de espacios naturales, especialmente en materia de actividades y usos que pretendan desarrollarse en esta clase de espacios.

Asimismo, en este motivo aducen los recurrentes que en el Plan de Gestión Integral se están imponiendo limitaciones sobre las propiedades de los recurrentes, constatando la sala que en el Plan no se recogen limitaciones a los usos que se vienen realizando en el ámbito de regulación.

Destacamos los siguientes extractos:

"En la demanda se alega también que, el artículo 4 del Decreto 55/2015, se excede al establecer la prevalencia de este documento de planificación ambiental sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico.

Pues bien, el citado precepto establece lo siguiente: "El plan de Gestión Integral se coordinará con los instrumentos de ordenación del territorio y prevalecerá sobre los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios de su ámbito territorial, de acuerdo con la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio.

Asimismo, se aplicará a las ZEPA el régimen urbanístico que establece el artículo 23 de la Ley 7/1995, de 21 de abril, de Fauna Silvestre de la Región de Murcia, en relación con los instrumentos de ordenación territorial y urbanística".

Ciertamente, la primera parte del precepto alude a una norma derogada; ahora bien, al elaborarse el proyecto del Decreto que nos ocupa, no se sabía que esa norma iba a ser modificada por la LOTU. Lo cierto es que cuando el Decreto se aprueba aún estaba vigente el Decreto Legislativo 1/2005.

Al margen de ello, si tenemos en cuenta la normativa estatal de carácter básico, resulta que no podemos negar la prevalencia material de los planes de gestión de espacios naturales, lo que provoca que se aplique en los casos de actividades y usos que pretendan desarrollarse en espacios protegidos, con independencia de su denominación.

Así, podemos citar la Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y Biodiversidad (artículos 2.f), 42.2 y 46), la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental (Disposición Adicional Séptima y Disposición Final Octava), el Real Decreto Legislativo 7/2015 , que aprueba el texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (artículo 21.2.a) y artículo 13.1), y la Ley 13/2015, de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia (artículo 83.a))".

"Se alega también que el Plan Integral de Gestión del Noroeste impone limitaciones sobre las propiedades de los recurrentes.

En este punto, no hay limitaciones a los usos que se venían realizando ya.

Los usos "Forestal", "Pastos con arbolado", "Pastizal" y "Pasto arbustivo", representan un total de 74.345,94 Has. (lo que supone el 74,22 % de la superficie total del Plan de Gestión Integral). Pues bien, dichos terrenos no son susceptibles de transformación, pero, no porque lo establezca el Plan de Gestión Integral, sino por la aplicación de la Ley de Montes, que exige la autorización de la Administración forestal competente, para el cambio de uso forestal o para destruir la cubierta vegetal de un terreno forestal".

Comentario del Autor:

En esta misma REVISTA hemos puesto el foco en los últimos tiempos en la aprobación de instrumentos de planificación de espacios naturales, significativamente en lo concerniente a los que regulan la Red Natura 2000, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva de Hábitats de 1992. Sobre todo en lo referente a la regulación de usos y actividades y en la implicación que sobre el derecho de propiedad puedan tener.

Así, ya se analizó el recurso interpuesto contra el I Instrumento de Gestión Integrado (IGI) de diversos espacios protegidos del Principado de Asturias, que desembocó en su anulación por sentencia judicial.

En este caso, el fallo de la Sala es desestimatorio, confirmando la legalidad del Plan de Gestión Integral de Espacios Protegidos de la zona noroeste de la Región de Murcia, insistiendo en la tradicional prevalencia de la planificación de espacios naturales sobre los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 8 de junio de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: Indalecio Cassinello Gómez Pardo)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1072/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:1072

Temas Clave: Clasificación de suelos; Espacios naturales protegidos; Ordenación de los recursos naturales; Parques Naturales; Planeamiento urbanístico; Principio de precaución; Red natura; Urbanismo

Resumen:

El 9 de mayo de 2013 se aprobó mediante Acuerdo del ayuntamiento de Alhama de Murcia (Región de Murcia) el Plan Especial de Ordenación del Complejo Turístico-Recreativo "Parque Temático Paramount".

Este Plan Especial desarrollaba los suelos previamente clasificados como suelo urbanizable en el Plan General de Ordenación Urbana de 2008, con una superficie total de la actuación de 1.572.043,49 metros cuadrados.

Según se ha consultado en medios de comunicación, este complejo constaría de un parque de atracciones temático, complementado con una zona hotelera y de ocio, cuya inversión ascendería a unos 390 millones de euros, y que habría obtenido una subvención procedente del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) de 16,28 millones de euros.

Recreación de la vista aérea del proyecto del parque Paramount en Murcia.
Fuente: El País , sin fines comerciales.

Pues bien, dicho Acuerdo, fue recurrido ante la jurisdicción contencioso-administrativa por parte de una asociación ecologista, fundamentalmente por causa de que se incluían dentro

del suelo urbanizable aproximadamente 320.000 metros cuadrados de superficie integrados en el espacio natural protegido del Parque Regional de Carrascoy-El Valle. Manteniendo su clasificación como de suelo no urbanizable. A todo ello se une a que, según se desprende de la sentencia analizada, estos suelos también habrían sido declarados como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC), y por tanto conformantes de la Red Natura 2000, aunque en la designación como LIC no quedaría clara la superficie concreta afectada.

El ayuntamiento demandado aduce por su parte, entre otras cuestiones, que al no haberse aprobado Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), no existe el Parque Regional "Sierra de Carrascoy-El Valle", invocando el artículo 15 de la Ley 4/1989 de 27 de Marzo de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el cual previene en su apartado 1º que «la declaración de los parques y reservas exigirá elaboración y aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los recursos naturales de la zona», contemplando como singularidad en su apartado 2º que «excepcionalmente, podrán declararse parques y reservas sin la previa aprobación del Plan de Ordenación de los recursos naturales, cuando existan razones que lo justifiquen y que se harán constar expresamente en la norma que los declare». A tal fin, invocaba, según se consigna en la propia sentencia analizada, la sentencia de la misma Sala del TSJ de Murcia de 1 de febrero de 2008, en la cual se indicaba que para que pudiese declararse como Parque Natural Carrascoy y El Valle se requería la aprobación del correspondiente PORN, que hasta la fecha no habría sido aprobado.

Por su parte, las mercantiles promotoras del parque temático y de ocio, que comparecen como co-demandadas, mantienen una posición similar a la del ayuntamiento afectado.

El problema que se deriva y que se analiza en el pronunciamiento judicial afectado, es que ni se había probado el PORN necesario, ni en las declaraciones o designaciones como LIC se había concretado el espacio que pretendía protegerse, sea como Parque Regional o como Red Natura 2000, o ambas figuras simultáneamente. Esto es, no se conocerían los linderos del espacio natural protegido. A pesar de ello la Sala, después de un análisis extenso acerca de la normativa vigente en cada momento y del examen de una sentencia del Tribunal Constitucional sobre una disposición adicional de la Ley regional de suelo que trataba del tema de los espacios naturales murcianos y de la indefinición de sus linderos, decide anular el Plan Especial recurrido al no quedar acreditado que la actuación urbanística no esté afectada por el espacio natural del Parque Regional Carrascoy-El Valle.

Destacamos los siguientes extractos:

"En conclusión, la Resolución de 5/6/1985 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas que aprobó de forma definitiva el Plan Especial de Protección de las Sierras de Carrascoy y del Puerto, no fijaba los linderos del terreno protegido, ya que se remitía para ello a la elaboración de un Texto Refundido posterior y tampoco se producía ésta en la Disposición Adicional Tercera, de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de ordenación y protección del territorio de la Región de Murcia que reclasificó con la categoría de Parque el espacio natural de Carrascoy y El Valle, integrados por el parque natural Monte El Valle, término municipal de Murcia, creado por Real Decreto 2611/1979, de 7 de septiembre, y por el Plan Especial de Protección Sierras de Carrascoy y del Puerto, términos municipales de Murcia , Fuente Alamo y Alhama de Murcia, aprobado definitivamente por Resolución de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas de 5 de junio de 1985, ya que dicha

Disposición Adicional se remitía en cuanto a sus límites y superficies a los establecidos en el citado Real Decreto y en el Plan Especial de Protección.

Tampoco se produce tal definición tras la mera aprobación inicial del Parque Regional "Carrascoy -El Valle", producida por la Orden de la Consejería de Industria y Medio Ambiente de 18 de mayo de 2005, toda vez que no consta aprobado de forma definitiva el preceptivo PORN en el que se tiene que delimitar su ámbito territorial objeto de ordenación.

Ni se fija (tal y como declara el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes reseñada) el perímetro de ordenación del LIC "Carrascoy y El Valle" en el acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2000, al limitarse el mismo a especificar una lista de cincuenta nombres, acompañados de un código alfanumérico sin adjuntar al listado el correspondiente mapa del lugar fijando su ubicación y extensión.

Por lo expuesto, ante la falta de aprobación del PORN vista la indefinición de los límites del Parque Regional y del LIC "Carrascoy -El Valle" y no constando aprobado el Texto Refundido al que se remitía el PEP aprobado definitivamente por Resolución de 5/6/1985 del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, esta Sala no puede compartir la postura sostenida por el Ayuntamiento y por las codemandadas de que, resulte reglada por

tales motivos la clasificación de Suelo Urbanizable no sectorizado que se realiza en el Plan General y Especial impugnado en relación con la finca de los codemandados, ni la referencia a que sólo se vea afectada el área de respeto del espacio protegido a la que se refieren las codemandadas, ya que tales circunstancias impiden valorar su clasificación urbanística a los fines previstos en el artículo 9º de la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del Suelo y valoraciones, que señala las circunstancias que determinan la clasificación de suelos como no urbanizables a los efectos de dicha Ley, es decir cuando los terrenos:

1ª) Deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con los planes de ordenación territorial o la legislación sectorial en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.

2ª) Que el planeamiento general considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para el desarrollo urbano, bien por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales, bien de acuerdo con criterios objetivos de carácter territorial o urbanístico establecidos por la normativa urbanística.

Por todo ello, esta Sala únicamente puede concluir que la eventual transformación urbanística de la finca de las codemandadas podría resultar incompatible con el mantenimiento de los valores ambientales del espacio natural protegido".

Comentario del Autor:

En nuestro ordenamiento jurídico, es tradicional ya el principio de que los planes de ordenación de los recursos naturales de los espacios naturales protegidos se superponen a los instrumentos de ordenación territorial y de los planeamientos urbanísticos. Hasta aquí ningún problema.

La problemática surge, sin embargo, en que en este caso no existía la aprobación definitiva del PORN, cuya existencia se supone en la declaración de un espacio natural protegido con la categoría de Parque Natural, ni constaban en ningún documento o plan de forma clara la extensión y límites del espacio natural protegido que estaría afectado por el macroproyecto de actuación urbanística para la construcción de un parque de atracciones, con zona hotelera y de ocio.

En este sentido, ante la indefinición de los linderos, la Sala decide anular el Plan Especial recurrido. Decisión lógica pero basada, a mi entender una vez leída la sentencia, en un criterio de precaución ante las dudas sobre los límites del espacio natural. A eso parece responder la extensión de la sentencia, con un amplio análisis normativo y de los antecedentes administrativos del caso. De hecho resulta reveladora la afirmación contenida en el último párrafo del Fundamento de Derecho sexto de la sentencia, transcrita más arriba, en el sentido de que «la eventual transformación urbanística de la finca de las codemandadas **podría** resultar incompatible con el mantenimiento de los valores ambientales del espacio natural protegido» -la negrita es propia-.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 29 de noviembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 22 de septiembre de 2017 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1, Ponente: José María Pérez-Crespo Payá)

Autor: Dr. Fernando López Pérez, Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ MU 1539/2017 – ECLI:ES:TSJMU:2017:1539

Temas Clave: Clasificación de suelos; Planeamiento urbanístico; Suelo no urbanizable

Resumen:

La Sala del TSJ de Murcia conoce del recurso contencioso-administrativo interpuesto por una mercantil contra la Orden de 17 de febrero de 2015 del Consejero de Fomento, Obras Públicas y Ordenación del Territorio de la Región de Murcia, por la que se autorizaba excepcionalmente la construcción de un centro logístico de casi 300.000 metros cuadrados en la población de Alhama de Murcia, ubicado en suelo no urbanizable (calificado como "inadecuado para el desarrollo urbano"). Tal autorización lo era en uso de la posibilidad reconocida tradicionalmente en nuestro ordenamiento jurídico, relativa a que en el suelo no urbanizable, puedan desarrollarse actividades y usos de interés público o social de forma excepcional (al margen de los tradicionales usos agrícolas, ganaderos, forestales, etc., propios de esta clase de suelo) y que hoy está reconocida en el artículo 13.1 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana (Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre).

Pues bien, aduce la recurrente que tal posibilidad de autorización excepcional debe interpretarse con carácter restrictivo, de tal manera que la utilidad pública o el interés social no pueden identificarse sin más con cualquier actividad industrial o comercial, bajo el riesgo de convertir la excepción en regla general, amén de otras razones como el incumplimiento de los instrumentos de ordenación del territorio vigentes en esta Comunidad Autónoma que, según se desprende de la sentencia analizada, requieren para este tipo de autorizaciones excepcionales en suelo no urbanizable que se justifique la imposibilidad de su traslado a polígonos industriales ordenados.

Para resolver el recurso, la Sala analiza la concurrencia de tres factores: (i) la existencia de razones de interés público; (ii) la necesidad de que el suelo no urbanizable no tuviera ningún régimen de protección especial (lo que inhabilitaría el uso de la autorización especial); y (iii) la no existencia de suelo urbanizable sectorizado en el municipio afectado.

Tras examinarse la documentación obrante en el expediente administrativo y los Informes periciales practicados, la Sala constata la concurrencia de todos los factores, para acabar desestimando el recurso contencioso-administrativo, considerando la Orden autorizando la actividad industrial en suelo no urbanizable ajustada a derecho.

Destacamos los siguientes extractos:

"Comenzaremos examinando si era o no factible su ubicación en aquel lugar para el que se reclamó habida cuenta que el suelo tenía la calificación en el Plan General de Ordenación Urbana de Alhama como no urbanizable inadecuado.

En el expediente administrativo obraba a los folios 152 y 153 y 304 a 306, informes de la Arquitecta Municipal del Ayuntamiento de Alhama de Murcia, de 30 de julio de 2014 y 14 de enero de 2015, destacando en el primero que, de acuerdo con el PGMO la finca se sitúa en suelo no urbanizable inadecuado (NUI-29-01), permitiéndose como uso excepcional obras e instalaciones propias de la red de suministros y comunicaciones de titularidad privada, así como talleres de reparación de vehículos, establecimientos hoteleros y asimilados y, en el segundo de ellos que el vigente PGMO contempla en la Sección G, Condiciones de Uso y Edificación en suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbanístico, considerándose actividades específicas de interés público, entre otras, las actividades industriales y productivas, describiendo el artículo 227 el procedimiento por remisión al artículo 86 del TRLSRM, concluyendo que, si bien es conveniente la implantación de actividades terciarias o productivas en suelo urbano de Actividad Económica, la legislación permite la ubicación de estas en suelo no urbanizable inadecuado por los procedimientos señalados.

Frente a este informe por la parte recurrente se aportó, junto a la demanda, informe pericial redactado por el arquitecto Sr. Mario, quien mantenía que la implantación del Centro Logístico en Suelo No urbanizable inadecuado contradice el modelo propuesto por el PGMO debiendo de tener en cuenta, que, respecto de esta clase de suelo el artículo 65 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia por entonces vigente establecía que tendrán igualmente la clasificación de suelo no urbanizable con la categoría de inadecuados los terrenos que el Plan General considere justificadamente como tales por imperativo del principio de utilización racional de los recursos naturales o por la necesidad de garantizar un desarrollo sostenible del territorio, de acuerdo con el modelo de desarrollo urbano y territorial definido por el planeamiento y, en este caso, la inclusión del ámbito de las Ramblillas, zona NUI 29-01 en suelo no urbanizable inadecuado está ampliamente justificada en el planeamiento municipal, por su carácter agrícola y su calidad de corredor seminatural entre distintas zonas de interés.

Sin embargo, a pesar de aquella calificación no puede olvidarse que, como refería la arquitecta municipal el propio Plan General, respecto de esta clase de suelo no urbanizable inadecuado para el desarrollo se autorizaba determinados usos y actividades, de acuerdo con el artículo 226 con cumplimiento las condiciones que se imponen en los artículos 233 y 234, incluyendo entre estos usos el industrial.

Dicho criterio, que es compartido tanto por la Administración Regional en el informe que se aportó junto con la contestación a la demanda redactado por el Técnico Responsable de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Arquitectura y Vivienda, de 15 de marzo de 2016 como por el elaborado por el arquitecto Sr. Rogelio, quien actuó como perito de designación judicial, el cual resaltó al respecto que este tipo de suelo que no está clasificado como de protección específica ni como protegido por el planeamiento y, a su juicio, si el planificador hubiera querido tener en cuenta alguna reserva especial sobre el suelo que nos ocupa hubiese otorgado la clasificación de suelo no urbanizable con

protección, tal y como aparecen otros suelos clasificados, lo cual reiteró al ratificarse en su informe, a presencia judicial […].

De lo anterior se infiere, tal y como se mantuvo por la Administración local y Regional, que, dada la calificación del suelo como no urbanizable inadecuado para el desarrollo urbanístico y, no como no urbanizable protegido por el planeamiento o de protección específica era factible, siempre y cuando se contara con autorización de la Administración Regional, se pudieran implantar o desarrollar actividades de interés público, entre las que incluyen las industriales o productivas, concepto en el que se pudieran incluir la que es objeto de este recurso".

"Descartada, en primer término, esta alegación, debemos examinar si existía o no suelo sectorizado industrial donde ubicar el Centro Logístico a implantar.

Esta exigencia viene impuesta por el artículo 37 letra g) del Decreto 102/2006, de 8 de junio, por el que se aprueban las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Suelo Industrial de la Región de Murcia, según el cual debe justificarse la imposibilidad de su traslado a polígonos ordenados […].

Al ratificarse reconoce que no se requirió aquella justificación sobre la no disponibilidad, pero aclaró que era obvio que no se contaba en el municipio y que tampoco al Ayuntamiento que informó favorablemente, añadiendo, a preguntas del letrado de la Comunidad, que se tienen base de datos de la que se puede extraer la disponibilidad del suelo. Reiteró que en el único que contaba con un Plan Parcial aprobado la única parcela disponible tenía un 84.000 m2 y que la mayor parte de las parcelas estaban ocupadas y que se contaba con un informe del INFO, por lo que, por la envergadura de la promoción, no cabía otra".

"Descartado que no se cumpliesen los condicionamientos para la implantación de esta actividad industrial en suelo no urbanizable derivados de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de Suelo Industrial, así como aquellas que resultan de la normativa urbanística, en concreto las impuestas por los artículos 77 y 85 del Texto Refundido de la Ley del Suelo , resta por determinar, si era procedente otorgar aquella autorización excepcional por la Administración Regional, por motivos de interés público […].

En este caso concreto, a la vista de estos informes aportados, dicho interés público en que se basó la Administración para conceder la autorización se entiende justificado, en la medida en el que no solo tomó en consideración la creación de puestos de trabajo que pudiera implicar sino el carácter estratégico del suelo que aun siendo rural está próximo a vías de comunicación tanto la que conecta con la Autovía de Andalucía como con la de Cartagena y la necesidad de contar con un volumen considerable de suelo para la construcción de un Centro Logístico de transporte vinculado al entorno agrícola en el que se ubica y que va a facilitar la salida de los productos hortofrutícolas".

Comentario del Autor:

De nuevo un pronunciamiento jurisprudencial acerca de la autorización excepcional para la implantación de usos o actividades, al margen de los tradicionales, en suelo no urbanizable genérico. Se detecta con el análisis de los repertorios de jurisprudencia de una cierta

conflictividad derivada, principalmente, de ser un mecanismo ciertamente habitual en nuestro urbanismo. Sólo esto ya nos debería advertir de un posible abuso de esta institución.

En el caso que nos ocupa, la actividad que se autoriza sorprende por su extensión (300.000 metros cuadrados), lo que probablemente resulte determinante para esta ubicación en suelo rural. En cualquier caso, debe apuntarse que alguna otra sentencia, ya comentada en esta REVISTA, advierte de la necesidad de interpretar restrictivamente los usos que pueden implantarse a través de esta autorización excepcional.

Documento adjunto:

Audiencias provinciales

Iberoamérica

Argentina

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: *Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c. Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad,* Fallo 337:1540, de 30/12/2014

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Fallo 337:1540

Temas Clave: Protección ambiental de los Glaciares y del ambiente peri glacial; Inventario de los glaciares y periglaciares; Declaración de inconstitucionalidad; medida cautelar de suspensión de vigencia de una Ley Nacional

Resumen:

El caso *Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c. Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad* (Fallo 337:1540) se inició ante el Juzgado Federal N° 2 de la Provincia de Jujuy. En el mismo, el Presidente de la Cámara Minera de Jujuy atacó la constitucionalidad de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la Ley 26.639, que establecen el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial y solicitó como medida cautelar la suspensión de la aplicación de dichas normas, bajo el argumento de que su vigencia podía alterar la situación de los emprendimientos mineros en curso en la Provincia de Jujuy. Paralelamente, por ser titular del dominio originario de los recursos naturales que se encuentran en su territorio requirió la intervención como tercero a juicio de la Provincia de Jujuy, quien al presentarse en tal carácter solicitó la declaración de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en atención a lo establecido en artículo 117 de la CA.

Ante ello, el Juez Federal hizo lugar a la medida cautelar solicitada y se declaró incompetente remitiendo las actuaciones a la Corte Suprema de la Nación (en adelante CSJN).

A su turno, la CSJN aceptó su competencia y dejó sin efecto la medida cautelar dictada por entender que la acción meramente declarativa no es un medio apto para dar curso a la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la actora, con fundamento en la falta de un requisito esencial, cual es, la existencia de un "caso contencioso" o "controversia judicial".

1. Comentario:

Este valioso precedente está íntimamente relacionado con otros tres fallos emitidos el 3 de julio de 2012 por la CSJN, ante los sustancialmente análogos cuestionamientos sobre la

constitucionalidad de la Ley 26.639, efectuados por las empresas mineras Barrick Exploraciones Argentinas S.A, Minera Argentina Gold S.A. y Asociación Obrera Minera (A.O.M.A). En los mismos, la CSJN revocó por contrario imperio la decisión del Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de San Juan y dispuso el levantamiento de la medida cautelar de suspensión de la aplicación de la dicha Ley, previamente ordenada por tal magistrado.

En consonancia con esos precedentes en los que la Corte omitió pronunciarse sobre el planteo de fondo relativo a la cuestión de constitucionalidad sometida a su decisión, nuevamente en el caso en comentario "*Cámara Minera de Jujuy y otra (Provincia de Jujuy) c. Estado Nacional s/acción de inconstitucionalidad",* se encuentra con una pretensión tendiente a obtener la declaración general y directa de inconstitucionalidad de una Ley Nacional y con que un Juez Federal suspendió la vigencia de los artículos 2, 3, 5, 6, 7 y 15 de la ley 26.639, mediante el decreto de una medida cautelar.

Es oportuno mencionar que, los artículos suspendidos en su vigencia por la medida cautelar ordenada por el Juez Federal de Jujuy son los relativos a las definiciones de glaciar y ambiente periglaciar (artículo 2); a la creación del Inventario Nacional de Glaciares (artículo 3); a los requisitos para la confección del Inventario Nacional de Glaciares por parte del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) (artículo 5); a la prohibición de ciertas actividades que puedan degradar los glaciares, en especial la exploración y explotación minera e hidrocarburífera (artículo 6); a la obligación de realizar Estudios de Impacto Ambiental de todas las obras y actividades no prohibidas que puedan afectar a glaciares y ambientes periglaciares (artículo 7) y; a la fijación del plazo para la confección del Inventario de Glaciares, como al sometimiento de todas las actividades prohibidas por el artículo 6 que se hallen en ejecución, a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y los ya generados, debiendo la autoridad local disponer las medidas pertinentes, las que podrán incluir el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección y restauración que correspondan (artículo 15).

Concretamente, la actora con fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17, 28, 31, 41, 75 inc. 12 y 18, 121 a 124 de la Constitución Nacional, sostenía que la definición, individualización, monitoreo, evaluación de impacto y disposición de plazos para la realización de las tareas previstas en los cuestionados artículos 2º, 3º, 5º, 7º y 15 de la Ley 26.639, vulneraba el sistema representativo republicano de gobierno, el ejercicio de derechos, la igualdad, la propiedad privada, el principio de razonabilidad, el sistema normativo, la utilización racional de los recursos, las jurisdicciones locales, el progreso nacional, las potestades provinciales o el dominio provincial de los recursos, pudiéndose alterar la situación de los emprendimientos mineros locales.

Frente a ese planteo la Corte analiza los presupuestos de procedencia de una acción declarativa de inconstitucionalidad que necesariamente debe responder a un caso contencioso ante una concreta afectación de intereses, porque es bien sabido que en nuestro sistema no tiene carácter meramente consultivo y que desde sus inicios ha receptado el principio según el cual las consecuencias del control judicial sobre las actividades ejecutivas y legislativa supone que el requisitos de la existencia de un *"caso"* concreto sea observado rigurosamente para la preservación de la garantía de división de poderes.

En efecto, la Corte considera que la Ley 26.639 fue impugnada en abstracto ya que la propia actora reconoce que "*actualmente no se sabe cuál es exactamente la porción del territorio que quedarán definidas como glaciares y ambiente periglacial, es decir no se sabe con precisión qué se está protegiendo aunque existen posibilidades ciertas que queden comprendidas las áreas de alta montaña con 'suelo congelado' y en la media y baja montaña las áreas con 'suelos saturados de hielo' lo que constituye una amenaza arbitraria e ilegítima inminente para los derechos de sus representados*". Frente a esa declaración cuestiona el Máximo Tribunal que las normas atacadas generen un "*estado de incertidumbre*", cuando todavía no se ha delimitado el ambiente glaciar y periglacial que cae bajo la prohibición del artículo 6 de la Ley 26.639.

En este punto, la Corte recuerda el mencionado precedente "*Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad*" (Fallo 335:1213), para sostener que son las medidas cautelares que suspenden la realización del inventario ordenado por el artículo 5° de la Ley 26.639, lo que neutraliza los procedimientos establecidos por la propia ley para generar la precisión que requiere la accionante o, en otras palabras, para salir de la incertidumbre que agravia a la actora.

Precisamente, en esa oportunidad la Corte entendió que la decisión de suspender la aplicación de la ley tenía un fundamento contradictorio porque los mismos artículos cuestionados contenían los procedimientos que le posibilitaban salir del estado de intranquilidad e incertidumbre que la empresa minera mencionaba.

En tal sentido, la CSJN sostuvo en ese precedente, al que remitió frente a los idénticos planteos de la Minera Argentina Gold S.A. y la Asociación Obrera Minera (A.O.M.A), que solo después de efectuado el inventario se conocerán con exactitud las áreas que se encuentran protegidas por la ley y se podrá determinar si hay glaciares y ambiente periglacial en los lugares en los que se realizan los emprendimientos mineros.

Concretamente, la CSJN puso de manifiesto que hasta tanto no se cuente con el inventario de glaciares requerido y no se realice la auditoría ambiental de la actividad desarrollada por la empresa minera, no es posible determinar si la aplicación de la ley afecta la continuidad de proyecto minero alguno. Por esa razón, sólo cuando la empresa conozca si sus actividades se encuentran efectivamente alcanzadas por la ley, podrá articular los remedios judiciales que estime pertinentes.

Desde tal extremo, en la sentencia en comentario se concluyó que el planteo de la Cámara Minera de Jujuy no supera la mera hipótesis de que algún proyecto minero sito en la Provincia de Jujuy –aunque ninguno fue individualizado por la accionante- pueda verse afectado por una prohibición cuyo alcance geográfico aún no fue delimitado, pues justamente su delimitación está sujeta por la Ley a la reglamentación encomendada al Poder Ejecutivo de acuerdo a los artículos cuya vigencia cuestiona la Cámara actora.

En ese contexto, la CSJN no dejó pasar la oportunidad para hacer notar la cuestionable y palmaria omisión del Poder Ejecutivo Nacional en realizar el inventario, y así precisar el contenido de una ley que el Congreso le ordenó realizar hace 4 años en un plazo de 180 días a partir de su promulgación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15.

2. Conclusión:

En este caso el Máximo Tribunal vuelve a enderezar la senda torcida por los Jueces Federales de Primera Instancia de los lugares en los que operan las empresas mineras, para continuar cautelosamente en la paciente espera de la definición e información pertinente de los bienes jurídicos que el legislador busca determinar, estudiar, conocer y preservar, mediante el establecimiento de restricciones en pos de la protección de esos recursos estratégicos cuyo aprovechamiento se procura ordenar. Desde ese vértice, con los argumentos expuestos la Corte deja pendiente la cuestión de fondo relativa a la constitucionalidad de la Ley 26.639, como Ley de presupuestos mínimos, para establecer prohibiciones de ciertas actividades productivas frente a la competencia de las Provincias titulares de los recursos naturales existentes en su territorio.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Fundación Ciudadanos Independientes c/ San Juan, Provincia de, Estado Nacional y otros s/ acción ambiental meramente declarativa

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, http://www.csjn.gov.ar/

Temas Clave: Contaminación Ambiental; Daño Ambiental; Minería; Protección ambiental de los glaciares, el agua y el suelo; Medida Cautelar; Facultades del Poder Judicial; Pedido de Informes

Resumen:

Una Fundación sin fines de lucro inicia demanda contra numerosas personas jurídicas, entre ellas, la Provincia de San Juan, el Estado Nacional, y varias empresas mineras concesionarias del Proyecto Minero Veladero-Pascua Lama, con la pretensión inicial de obtener certeza sobre la legalidad de las autorizaciones de esos proyectos cercanos a los glaciares de la zona cordillerana y paralizar la minería hasta tanto se conozcan los riesgos y peligros para la salud y la vida de las personas. Luego amplía el objeto de demanda, ante la denuncia de dos derrame de cianuro y metales pesados en ese emprendimiento minero, solicitando el cese de la explotación minera junto con la recomposición del ambiente dañado y la contratación de un seguro ambiental de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva, con expresa invocación del artículo 41 de la CA y de las leyes 20.284, 23.919, 24.295, 24.375, 24.585, 25.675, 25.688 Y 26.639, como también de diversos tratados y normas internacionales. Ante lo que, la Corte Suprema de Justicia (en adelante, CSJN) requirió una serie de informes a las demandadas, con apoyo en las potestades de control del Poder Judicial sobre las decisiones de los otros poderes del Estado para garantizar la eficacia de los derechos.

1. Comentario:

A mediados de la segunda mitad del año 2016 la CSJN emitió un pronunciamiento que frente a la gravedad de los hechos denunciados deja a quienes pretenden la efectiva y eficaz protección ambiental con cierto grado de insatisfacción y gran expectativa sobre las decisiones que resta por adoptar en función de la información que la dueña de los recursos naturales explotados, la Provincia de San Juan, se encuentra ahora obligada a proporcionar.

En efecto, la Fundación Ciudadanos Independientes (en adelante, FCI) tiempo antes del dictado de la Ley 26.639, de presupuestos mínimos de protección ambiental para los glaciares y el ambiente periglacial, inició ante la CSJN, invocando su competencia originaria en los términos del artículo 117 de la CA, una acción declarativa de certeza contra la Provincia de San Juan, el Estado Nacional, las empresas Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA), Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA) y Exploraciones Mineras Argentina Sociedad Anónima (EMASA), en su carácter de concesionarias y

afiliadas para la explotación del Proyecto Minero Veladero - Pascua Lama, y otros demandados respecto de los cuales luego desistió de continuar la acción, al tiempo que, incorporó como demandada a la empresa Barrick Gold Corporation (BGC).

Inicialmente el objeto de la acción meramente declarativa fue la de obtener certeza acerca de la legalidad de las autorizaciones para explotar proyectos mineros ubicados en zona cordillerana donde existen glaciares y hacer cesar la actividad minera hasta tanto se determine la inexistencia de riesgo o peligro para la salud y la vida de las personas.

La Fundación actora sostuvo que la Provincia demandada autorizó la explotación minera pasando por alto la consideración del daño ambiental que produce la actividad en los cuerpos de agua en estado sólido, en el aire y en el agua dulce que aprovechan otras provincias y naciones, sin haber cumplido con el necesario procedimiento de aprobación de los Informes de Impacto Ambiental, tanto para la exploración como para la explotación minera. Asimismo, la accionante cuestionó a la Provincia demandada entre otras omisiones, que no hubiera dado debida participación a los vecinos del área afectada mediante la realización de la correspondiente audiencia pública, ni permitiera el libre acceso a la información pública ambiental relativa a esos proyectos mineros. Paralelamente, reprochó la falta de exigencia a dichas empresas –a las cuales califica de insolventes- de la constitución de un seguro ambiental.

En ese contexto, responsabilizó al Estado Nacional, por entender que gracias a su demora en la sanción de una ley de protección de Glaciares permitió que la Provincia codemandada autorizara esa actividad minera. Al respecto es oportuno aclarar que, como hemos mencionado en el comentario respectivo, el marco regulatorio protector de los glaciares y del ambiente periglacial data del año 2010, con la Ley 26.639, segundo intento de protección normativa que alcanzó vigencia, ya que su anterior del año 2008 no vio la luz, gracias al veto del Poder Ejecutivo.

Argumentó sobre el impacto ambiental de esa actividad minera en los glaciares, en el suelo y en el agua, con la alteración del componente y la cantidad de agua en estado líquido que circulan por cauces ubicados en territorio de las provincias de San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro y Buenos Aires, a fin de solicitar su intervención como terceros en la causa. Finalmente, solicitó una medida cautelar de no innovar hasta que el tribunal designe profesionales con conocimiento de la especialidad para que vigilen, controlen y analicen los componentes ambientales (en especial agua, aire, suelo) su evolución o detracción, e informen las modificaciones, alteraciones, mutaciones y destrucciones directas, irreversibles o no, de aquéllos en las zonas de la actividad minera denunciada.

Con posterioridad la demanda fue ampliada y modificado su objeto por la actora, quien solicitó que la acción tramite como una acción colectiva de daño ambiental en los términos de la ley 25.675, con el fin de obtener el cese de la explotación minera en el emprendimiento Veladero-Pascua Lama, o en su defecto, el establecimiento de las condiciones de continuidad en que debe realizarse dicha explotación, para no generar daños al medio ambiente, la salud y la vida de la población que habita en esa zona geográfica.

Asimismo, demandó la recomposición del ambiente dañado a cargo solidariamente de las empresas demandadas, la Provincia de San Juan y el Estado Nacional, e insistió en que se

exija a las empresas mineras cumplir con el deber de contratar un seguro de responsabilidad por daño ambiental de incidencia colectiva y en que se dicten, inaudita partes, medidas urgentes de protección.

En esta oportunidad la actora redefinió e identificó a su contraparte en la causa, en concreto, conformada por el Estado Nacional, la Provincia de San Juan y las empresas Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA), Minera Argentina Gold S.A. (MAGSA), Exploraciones Mineras de Argentina S.A. (EMASA) y Barrick Gold Corporation (BGC). La acción de daño ambiental la fundó en el artículo 41 de la Constitución de la República y en varias normas de presupuestos mínimos de protección ambiental, entre ellas, las ya analizadas leyes 25.675, 25.688 y 26.639.

Esta modificación y ampliación de la pretensión actoral fue justificada por la FCI actora, por un lado, en la vigencia de la Ley 26.639 de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y su Decreto Reglamentario, normativa de la que surge la prohibición de la actividad minera en zona de glaciares y ambiente periglaciar, y por otro lado, en dos derrames de cianuro y metales pesados que denuncia, ocurridos el 13/09/2015 y el 8/09/2016.

En esta nueva oportunidad, enfatiza en la necesidad del dictado de una medida cautelar y de requerir información relativa a esos hechos respecto de los cuales se desconocen sus efectos.

Con esos antecedente la CSJN, a pesar de la gravedad de los hechos denunciado, se muestra muy cautelosa. Puesto que, luego de su consideración entiende que ellos le demandan el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y la adopción de las medidas conducentes que tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sin afectar la división de poderes.

Bajo esa salvedad, tímidamente en su función de custodio de las garantías constitucionales y en uso de las facultades que expresamente le reconoció el legislador nacional a los jueces que intervienen en causas ambientales, en el artículo 32 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente, en cuanto establece que: *"el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general"*, el Máximo Tribunal resolvió requerir a una de las codemandadas una serie de informes.

En concreto, la CSJN le solicitó a la Provincia de San Juan que le informe centralmente sobre dos procedimientos, que a todas luces ante los eventos denunciados debió seguir.

En efecto, por un lado, le pidió que manifieste si requirió a las demandadas Minera Argentina Gold Sociedad Anónima (MAGSA) y Barrick Exploraciones Argentina S.A. (BEASA) información relativa a la existencia y alcance de los derrames de solución cianurada y metales pesados denunciados. Y, por otro lado, si puso en conocimiento de los habitantes potencialmente afectados, la existencia y alcance de esos derrames referidos; y en el caso de haberlo comunicado, que explique cuál fue el contenido de dicha información. En especial, la CSJN intenta saber si se le comunicó a la población las consecuencias que

de esos hechos podrían eventualmente derivarse para la salud y la vida de los habitantes de la zona, como las medidas que la comunidad debería adoptar para prevenir los riesgos o combatir eventuales problemas de salud que de ellos se deriven.

2. Conclusión:

Frente a esos tibios requerimientos, echo en falta que se exigiera también a los demás codemandados, principalmente a las empresas mineras comprometidas, información sobre los derrames denunciados por la actora y, primordialmente, el dictado de medidas cautelares que hagan efectiva y eficaz la protección, máxime después del tiempo transcurrido y la gravedad de los hechos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia y Santa Cruz, Provincia de y otros/amparo ambiental

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue, Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental; Impacto Ambiental de las Obras Hidráulicas con aprovechamiento energético; Audiencia Pública; Protección ambiental de los glaciares, Medida Cautelar

Resumen:

Ante el proyecto de construcción de dos grandes represas de envergadura sobre el Río Santa Cruz, llamadas Nestor Kirchner y Jorge Cepernic, cuyo impacto sobre el ecosistema, en particular, el Lago Argentino, los glaciares Perito Moreno, Spegazzini y Upsala, y el Parque Nacional Los Glaciares se desconocen, la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia, promovió un amparo ambiental contra el Estado Nacional (Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y la Provincia de Santa Cruz, ante la Corte Suprema de Justicia, por entender que el asunto es de competencia originaria de ese máximo Tribunal, en función de la incidencia interjurisdiccional del proyecto de las represas que afecta a un Parque Nacional y a una provincia, y porque es el Estado Nacional el que programa la obra y dispone de los fondos para su ejecución.

Paralelamente, la Asociación solicitó dos medidas. La primera que denomina precautelar, consiste en requerir a las demandadas que informen si han cumplido con la formación y estudios de impacto ambiental, con la consulta ciudadana y con los artículos 11, 12 y 13 de la Ley 25.675, Ley General del Ambiente (en adelante LGA). La segunda que califica como cautelar, es para el caso de ser negativo ese informe, ante lo que pretende se ordene la suspensión inmediata de la obra hasta que se cumpla con las exigencias de la LGA.

Comentario:

En sentencia de fecha 21 de diciembre de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia.

Conforme se precisa en esa decisión el objeto del amparo ambiental se centra en obtener que se ordene el respectivo estudio de impacto ambiental, a realizarse a través de universidades nacionales, y la consulta vecinal para autorizar las obras programadas, todo con fundamento en los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional, en los artículos 11, 12, 13, 19, 20 y 21de la LGA y en los artículos 1, 6 y 7 de la Ley Nº 26.639, del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

Bajo esos términos, aclara que la accionante no pretende la prohibición del emprendimiento sino que el proceso de autorización no se funde solo en un informe de la propia empresa, por la magnitud del proyecto que requiere una profunda reflexión, científicamente probada, socialmente participativa y valorativamente equilibrada.

En ese contexto, el Tribunal expone el contenido de los informes requeridos al Estado Nacional, respecto al comienzo de las obras correspondientes a los aprovechamientos hidroeléctricos sobre el Río Santa Cruz, al estado de avance de las mismas, como también sobre el cumplimiento de las exigencias de la Ley 23.879 [1] de Obras Hidráulicas, de la Ley 25.675, LGA y de la Ley 26.639 de Protección de Glaciares.

Seguidamente, analiza las respuestas brindadas ante tales requerimientos y se observa que con relación a la realización de estudio de impacto ambiental, el Estado Nacional deslindó responsabilidad apelando a acuerdos suscriptos con la Provincia de Santa Cruz, a quien asignó la responsabilidad de tramitar las evaluaciones y aprobaciones técnicas, hidráulicas y ambientales, en función de normativa provincial relativa a la realización de estudios de impacto ambiental.

Asimismo, menciona la defensa opuesta por el Estado Nacional en cuanto a la falta de reglamentación de la Ley 23.879, y a la carencia de su aplicación efectiva en obras posteriores a su sanción, pese a reconocer que dicha ley dispone la realización de un procedimiento de evaluación de impacto ambiental de las represas, que incluye la participación del Congreso Nacional.

Así las cosas, la Corte constató con la información suministrada por el Estado Nacional que el mismo no cumplió con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y audiencia sin brindar razones fácticas y jurídicas atendibles que expliquen tal conducta, y concluyó que la omisión en la reglamentación de la Ley 23.879, de la que también es responsable, no impide su aplicación.

En efecto, al observar la concurrencia del requisito de procedencia de la medida cautelar relativo a la verosimilitud del derecho, efectuó un pormenorizado análisis de las exigencias impuestas en la Ley 23.879, con puntual transcripción de sus artículos 1, 2 y 3, en cuanto le impone al Poder Ejecutivo el deber de realizar la evaluación de las consecuencias ambientales que desde el punto de vista sismológico, geológico, hidrológico, sanitario y ecológico en general, producen o podrían producir en el territorio argentino cada una de las represas construidas y en construcción y/o planificadas, sean nacionales o extra nacionales.

Fundamentalmente, por tratarse de la obra con mayor envergadura entre las incorporadas al Programa Nacional de Obras Hidroeléctricas, encontró presente el peligro en la demora ante los datos de inicio de la obra (15 de febrero de 2015), y el estado de avance con los trece certificado de obra ya aprobados.

[1] Sancionada el 28/09/1990 y publicada en el Boletín Oficial el 1/11/1990, Número 27001.

En consecuencia, ordenó la suspensión cautelar de las obras hasta que se implemente el proceso de evaluación de impacto ambiental y audiencia, previsto en la Ley 23.879, o hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva, lo que suceda en primer término. No obstante, dejó a salvo las tareas preliminares al proyecto ejecutivo y su correspondiente estudio de impacto ambiental, consistente en obras de sondeo geotécnicos exploratorios, actividades de estudio de base para el proyecto, caminos de acceso, construcción de villas temporarias y ejecución y funcionamiento de obradores.

Desde ese extremo, dada la importancia de la obra, se pronunció respecto de la necesidad de que la sentencia definitiva sea pronunciada con la mayor diligencia.

En cuanto a su competencia originaria, entendió que la Provincia de Santa Cruz no es legitimada pasiva porque la obra está sometida a la jurisdicción del Estado Nacional, único sujeto pasivo legitimado que integra la relación jurídica sustancial, a pesar de las relaciones de naturaleza interestadual emergente de los convenios celebrados con la Provincia, quien no se convierte por ello en parte en este proceso. En tal sentido, estimó que es competente para intervenir en lo sucesivo la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lugar en que, llegado el caso, debería cumplirse la obligación de hacer reclamada por la actora, esto es, la evaluación de impacto ambiental y la audiencia pública.

Conclusión:

Es destacable la determinación de responsabilidades que efectúa la Corte frente a proyectos de envergadura interjurisdiccional, en que el Estado Nacional, en el aspecto ambiental, se escuda en las competencias de las jurisdicciones locales para eludir el cumplimiento de obligaciones que le son propias.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2017

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Nación Argentina, causa: Custet Llambí, María Rita –Defensora General- s/amparo

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Contaminación Ambiental; contaminación con plomo y otros metales de la actividad minera; derecho a la salud y medio ambiente sano de los niñas, niños y adolescentes; medidas preventivas; tratamiento sanitario de los niños con actos niveles de plomo en la sangre

Resumen:

Se trata de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante, CSJN) en la que se decide sobre la queja por denegatoria del recurso extraordinario federal, interpuesto por contra una sentencia del Superior Tribunal de Justicia (en adelante, STJ) de la Provincia de Río Negro, en pleno, que declaró mal concedido el recurso de revocatoria, oportunamente deducido por la Defensora General de la Provincia de Río Negro (actora en esos autos caratulados: "Custet Llambí, María Rita – Defensora General- s/amparo") contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo colectivo iniciada, porque la norma procesal aplicable (el artículo 20 de la Ley B 2779 de Procesos Colectivos de la provincia de Río Negro) establece que sólo es recurrible la sentencia denegatoria.

Comentario de la Autora:

La Defensora General de la Provincia de Río Negro inició una acción de amparo colectivo contra la Provincia de Río Negro y el Municipio de San Antonio Oeste, con el objeto de resguardar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud y al goce de un medio ambiente sano. En la misma requirió el dictado de tres medidas concretas, a saber: 1) imponer a los demandado la obligación solidaria de remediar las zonas contaminadas con plomo y otros metales pesados procedentes de la actividad minera desarrollada por la ex Fundición de la Mina Gonzalito de la localidad de San Antonio Oeste; 2) fijar un plazo cierto y perentorio para que ambos realicen la efectiva remediación de las zonas contaminadas; y 3) designar funcionarios responsables de la ejecución de la obligación de remediación, bajo apercibimiento de imponer sanciones pecuniarias.

Frente a las situaciones denunciadas en tal acción de amparo, que tramitó en forma originaria, ante uno de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, como lo permiten las normas procesales de dicha provincia, se hizo lugar al amparo colectivo, pero únicamente se ordenó a la autoridad de aplicación, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de dicha provincia, la producción de informes sobre la efectiva ejecución de un programa de gestión ambiental minera y del seguimiento del proceso. Ello así, por considerar que no podía -por la vía excepcional del amparo- tomar

decisiones que pudiesen interferir en las tareas llevadas a cabo en el marco de tal programa, puesto que implicaría interferir en políticas públicas propias de los demás poderes del Estado provincial y generaría una superposición de esfuerzos destinados a logran idénticos objetivos.

Desde ese extremo, la actora sostuvo ante la CSJN la arbitrariedad de la sentencia apelada, argumentando que el STJ de Río Negro incurrió en excesivo rigor formal, al estimar mal concedido el recurso negándose a ingresar al análisis de fondo y brindar acceso a la tutela judicial efectiva a los niños, niñas y adolescentes de San Antonio Oeste, y omitió considerar que la sentencia del juez del amparo viola el principio de congruencia, ya que solo hizo formalmente lugar al amparo, porque impuso a las demandadas el deber de informar, pero no de garantizar la efectiva remediación de la zona afectada en un plazo establecido, cuando esa era la verdadera pretensión.

La CSJN, sin dejar de considerar que el recurso extraordinario ante ella debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable, calidad de la que en principio carecen las sentencias que rechazan la acción de amparo por dejar subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria, recurre a su doctrina que admite la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil, imposible o tardía reparación ulterior.

En tal sentido, entró a analizar lo resuelto por el TSJ provincial y entendió que el mismo, al convalidar la sentencia que resolvió sobre el fundo del asunto, omitió considerar que el Juez del amparo había rechazado tácitamente las medidas de remediación de la zona afectada solicitadas por la actora. En concreto, porque prescindió de dar respuestas a planteos de la actora, se apartó del objeto del amparo en violación del principio de congruencia, ya que impuso la obligación de informar sobre la ejecución del plan de remediación a cargo del Estado Nacional cuando ello no había sido reclamado, y en cambio, no exigió a las demandadas las medidas concretar para la remediación de la zona que se solicitaron, ni estableció un plazo para su concreción. Puesto que, omitió expedirse sobre lo que sí había sido objeto de la demanda, que se impusiera tanto a la provincia como al municipio demandados, la obligación de remediar el sitio contaminado en un plazo no mayor a doce meses.

Con esas consideraciones, la CSJN declaró procedente la queja y el recurso extraordinario y, finalmente, en base a su doctrina en materia de arbitrariedad de sentencia, descalificó la sentencia del TSJ provincial, dejándola sin efecto, por entender que ella no solo afectó el derecho de defensa de la recurrente, sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de modo irreparable el derecho a la salud y al medio ambiente sano de los demandantes.

Conclusión:

A pesar del prologando tiempo que se encuentran sin resolver situaciones ambientales como las expuestas es esta causa, merece destacarse que decisiones como la analizada contribuyen a que las autoridades locales, en este caso el TSJ local, no se escuden en formalismos rituales y asuman un papel protagónico en la protección de la salud y del ambiente, encontrándose ahora obligado a dictar una nueva sentencia ajustada a derecho, considerando las concretas pretensiones de la actora en favor de su efectiva tutela, sin

poder invocar la manida división de poderes y supuestas interferencias con las políticas públicas de los demás poderes del Estado, en ese caso, provincial.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 13 de marzo de 2015

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Parque Nacional; Reserva Natural; alteración los ecosistemas y del paisaje; impacto visual y paisajístico; artificialilzación del paisaje; actividades recreativas y educativas en materia ambiental en zona delimitada como Reserva Natural; actividades turísticas en Reservas Naturales; dominio y jurisdicción; educación ambiental

Resumen:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) conoció en ejercicio de su competencia originaria, en la demanda contencioso administrativa promovida por la Provincia de Misiones contra el Estado Nacional -Secretaría de Turismo de la Nación- y contra la Administración de Parques Nacionales (en adelante, APN), para que se declare la nulidad de las resoluciones que rechazaron el Estudio de Impacto Ambiental del *"Proyecto Globo Aerostático Cautivo"* y denegaron la aprobación de su instalación en el área de Cataratas del Parque Nacional Iguazú, en un inmueble transferido al dominio público de la Provincia de Misiones como establecimiento educacional (ex escuela Nº 609), en 1978, antes de la sanción de la Ley 22.351[1].

Por esa razón, la actora entendía que la APN carecía de jurisdicción y competencia para revisar o desconocer los actos administrativos dictados por el gobierno de la Provincia sobre un inmueble que es de su dominio, por haber sido cedido por la Nación a la Provincia de Misiones, para mantener y asegurar la continuidad de la prestación de servicios educativos. En tal sentido cuestionaba los artículos 10 y 18 de la Ley 22.351, que definen el régimen aplicable a las Reservas Naturales, como los deberes y atribuciones de la APN.

Asimismo, pretendía que se declare la legitimidad de lo actuado en el marco del acuerdo suscripto en el año 2002, entre la APN, el Ministerio de Cultura y educación de la Provincia de Misiones, el Consejo General de Educación de la misma y la concesionaria del Área Cataratas del Parque Nacional Iguazú, por el que la APN reconoció el derecho de la Provincia a efectuar actividades recreativas y educativas en los terrenos de su propiedad, ubicados en la zona delimitada como "Reserva Nacional" del Parque Nacional Iguazú y se comprometió a autorizar el desarrollo de actividades admisibles para esas zonas. En cuyo contexto, la Provincia mediante decreto autorizó a otorgar permiso de ocupación por el término de dos años a la firma "Iguazú Ballon S.A." sobre el inmueble, para el desarrollo de actividades turísticas y la ejecución del proyecto "Globo Aerostático Cautivo", quedando el permisionario a cargo de la rehabilitación del edificio de la ex Escuela Nº 609 para actividades de educación ambiental, y paralelamente, la Provincia elevó dicho proyecto

[1] BO del 12/12/1980, Número: 24564.

a la APN para su aprobación con el Estudio de Impacto Ambiental desarrollado por organismos provinciales.

La Provincia argumentaba en base a la Ley General del Ambiente, Ley 25.675, que había programado la rehabilitación y utilización del inmueble para actividades educativas en materia ambiental y que el Globo permitiría contar con una oferta turística alternativa y ecológica inédita en el país, posibilitando a su vez la observación panorámica de todo el paisaje de las "Cataratas del Iguazú" con un impacto menor al ocasionado con la operación de helicópteros.

Concretamente, el proyecto consistía en la instalación de un globo aerostático cautivo, con capacidad para transportar a treinta pasajeros, hasta una altura máxima de 150 metros. El aerostato se componía de un envoltorio esférico con un volumen aproximado de 5.500 m3 y un diámetro de 22 m, inflado con gas helio.

Ante ello, la APN como autoridad de aplicación de la Ley 22.351, de Parques Nacionales, denegó la autorización reivindicando su jurisdicción y competencia con relación al inmueble por encontrarse dentro de la Reserva Nacional Iguazú, pese a ser del dominio privado de la Provincia. En tal sentido, sostuvo que para realizar cualquier actividad turística, deportiva o comercial, se requiere su autorización, siendo plenamente compatible con el dominio provincial el concepto de lugar sometido a jurisdicción federal en ese ámbito territorial, zona delimitada como Reserva Natural.

La Corte, expone detalladamente las razones dadas por las demandadas al denegar el permiso solicitado, las cuales a su criterio dan cuenta del ejercicio de los deberes y obligaciones que la Ley 22.351, pone en cabeza de la APN, en tutela de los fines específicos que le fueron encomendados con la sanción de dicha ley, entre los que se encuentra la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas, como todas las que sean herramientas útiles para el logro del fin perseguido en la legislación, cual es la conservación de sistemas ecológicos y el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo.

En ese marco, reproduce lo manifestado por la APN, en cuanto a que *"en anteriores oportunidades se había impedido la instalación de globos aerostáticos en el Parque Nacional Iguazú "por el impacto visual y paisajístico que provocan, y no constituir, por sí mismos, un atractivo que estimule o incremente el interés para la visitación del área"*.

Asimismo, manifestó que: "*Entre las principales objeciones al proyecto se señalaron las siguientes: a) que el estudio de impacto ambiental no se ajustaba a las exigencias y pautas establecidas por el Reglamento para la Evaluación de Impacto Ambiental en áreas de la APN, ya que no se evaluaba el impacto inmediato y acumulativo adecuadamente, ni la "artificialización del paisaje" que provocaría el globo; tampoco se contemplaban alternativas al proyecto, ni se valoraban los aspectos negativos que el emprendimiento podría generar en el Parque Nacional do Iguazú (Brasil); b) el proyecto no cumplía con el objetivo educativo en los términos que planteaba la Comisión; ni tampoco con una función social plena; no respondía a las medidas de mitigación de afectación del ambiente y no se acreditaba que el globo pudiera tener efectos disuasivos respecto de los sobrevuelas de helicópteros brasileros sobre el Area Cataratas; c) el proyecto desnaturalizaba los fines educativos tenidos en mira al transferirse la ex Escuela N° 609; d) la habilitación del globo podía debilitar la fuerza de los reclamos de la República Argentina, por el sobrevuelo*

de los helicópteros brasileños en el Área Cataratas del Iguazú y e) los resultados de la consulta ciudadana eran contrarios a su instalación".

Bajo esas consideraciones la CSJN, rechazó la demanda, con los fundamentos, que destacamos a continuación.

Destacamos los siguientes extractos:

- *"Que el hecho de que el inmueble pertenezca al dominio de la provincia -hecho no controvertido en el caso, tal como ha quedado expuesto-, no obsta a la aplicación de la ley 22.351".* (Considerando 17)

-"*Que el legislador ponderó la necesidad de declarar como Parque Nacional o Reserva Nacional las áreas del territorio de la República Argentina que por su extraordinaria belleza o riqueza en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, debían ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, y atribuyó a la autoridad de aplicación las facultades inherentes al cumplimiento de los fines específicos de ese establecimiento creado en los términos del artículo 75, inciso 30, de la Constitución Nacional (v. artículos 1° y 14 de la ley 22.351 y dictamen de la señora Procuradora Fiscal, fs. 356).*

En efecto, es la Administración de Parques Nacionales la autoridad de aplicación en la Reserva Nacional, y es a ese organismo a quien la ley le impuso deberes y obligaciones, explícitas e implícitas, con arreglo a los fines de su creación; y entre ellos está la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas (su artículo 18, inciso n), como todas aquéllas que sean herramientas útiles para el logro del fin perseguido en la legislación, cual es la conservación de sistemas ecológicos, el mantenimiento de zonas protectoras del Parque Nacional contiguo en los términos previstos en los artículos 9° y 10 del cuerpo legal en examen. (Considerando 18)

- En lo que respecta a la atribución expresa de competencia exclusiva a la APN, hizo especial referencia a los argumentos expresados en la nota del Poder Ejecutivo Nacional que acompañó el Proyecto de Ley 22.351, señalando que: *"está destinada a prevenir los graves inconvenientes que se derivan de la superposición de diversas jurisdicciones sobre estos establecimientos que deben ser necesariamente regidos por la autoridad de aplicación de la ley proyectada, porque si bien es cierto que la atención del turismo, es una finalidad muy importante del sistema, no lo es menos que ella siempre debe subordinarse a la conservación de la naturaleza que constituye un propósito de interés público todavía más significante que el primero, y, si ejercieran su autoridad diversos organismos sobre los establecimientos contemplados en este precepto, podría darse el caso que se produjeran alteraciones en los ecosistemas o en el paisaje natural, al solo efecto de construir o explotar facilidades turísticas, las que siempre deben estar supeditadas al mantenimiento de la intangibilidad de los recursos naturales que resguardan los parques nacionales*".

Finalmente se dijo que "de esta manera, en lo que se refiere a la autorización y reglamentación de la construcción y funcionamiento de las instalaciones turísticas, la complementación entre el turismo y la conservación se produce a través del órgano de aplicación de la ley en resguardo del principio de integridad de los parques nacionales... Con ello, por una parte, se asegurará el cumplimiento de las finalidades esenciales de la ley que son la conservación de la naturaleza en las áreas del sistema, y el disfrute de la misma bajo una regulación que asegure su goce a las presentes y futuras generaciones. De otra parte, se evitarán las perturbaciones que genera la multiplicidad de funciones de distintos organismos administrativos sobre las mismas materias u objetos...". (Considerando 19)

- "*Que por esas razones es que el artículo 19 de la ley en examen determina que toda entidad o autoridad pública que realice o deba realizar actos administrativos que se relacionen con la "Administración de Parques Nacionales - Atribuciones y Funciones" debe dar intervención al organismo.* (Considerando 20)

-Considera además que fue la propia actora la que *"requirió la intervención de la APN y reconoció su jurisdicción, al solicitarle la aprobación del proyecto en cuestión y del Estudio de Impacto Ambiental, por ser la autoridad de aplicación ambiental"*. (Considerando 21)

- Frente al cuestionamiento de los artículos 10 y 18 de la ley 22.351, sostiene: *"que aun cuando los Estados sean dueños de los recursos naturales, (artículo 124, Constitución Nacional), y sólo hayan delegado a la Nación la fijación de los presupuestos mínimos de protección ambiental (artículos 41 y 121, de la Carta Magna), resulta insoslayable que aquellas disposiciones deban aplicarse en el caso, de manera que quede resguardada la previsión contenida en el artículo 75, inciso 30; precepto este último que otorga sustento más que suficiente a la legislación que se impugna y a su aplicación en el caso, en tanto ésta tiende al cumplimiento de los fines específicos del establecimiento"*. (Considerando 23)

- Finalmente, en mérito a los argumentos esgrimidos por la Provincia de Misiones menciona que *"la decisión que se adopta -por la que se rechazan las impugnaciones a las distintas resoluciones que impidieron la instalación del "Globo Aerostático Cautivo"- no importa condenar a la esterilidad a un predio impidiendo el desarrollo en el inmueble de la educación ambiental, sino confirmar la legalidad del proceder de la autoridad nacional de aplicación frente al proyecto propuesto, lo que no quiere significar que la provincia, en el ejercicio de las facultades de administración de dicho bien, no pueda presentar propuestas sustentables en el medio ambiente y el fin de conservación del lugar, que sean un proyecto idóneo que consagre el loable propósito de dar en el lugar educación ambiental"*. (Considerando 24)

Comentario de la Autora:

Es trascendente que en la sentencia se destaque la valoración que en su momento realizó el legislador respecto de las actividades a desarrollar en zonas sensibles como las Reservas Naturales y la prioridad absoluta que debe darse a la conservación de la naturaleza y a la intangibilidad de los recursos naturales que se protegen en los parques nacionales, incluyendo como fundamental el aspecto paisajístico o la belleza escénica, más allá de la importancia de la finalidad turística que también se procura con ellos.

Precisamente, a esos fines tiene relevancia el respaldo que efectúa la Corte a la diferenciación que realizó la APN, como autoridad de aplicación, entre las actividades que hacen efectivamente a la educación ambiental y las netamente turísticas que las desnaturalizan.

Desde ese vértice, la Corte brindó un apoyo insuperable a la necesaria intervención de la APN, respecto de toda actividad a desarrollarse dentro de un área del territorio de la República Argentina que fue declarada como Reserva Natural o Parque Nacional, sin importar quien detenta el domino de la tierra, ya que la jurisdicción y competencia es de la Nación por considerarlos como establecimientos de utilidad nacional, desalentando las intenciones especulativas de las demás autoridades que tienen algún nivel de injerencia en esas áreas de protección ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2017

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Buenos Aires, 16 de diciembre de 2008

Autora: Noemí Pino Miklavec, Doctora en Derecho por la Universidad de Alicante y Docente de la Universidad Nacional del Comahue Argentina

Fuente: Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

Temas Clave: Residuos sólidos urbanos; Residuos domiciliarios; Autoridades Competentes en materia ambiental; Competencia Originaria de la CSJN en razón de la materia y de las personas

Resumen:

El precedente cuyo análisis se propone está vinculado con el comentario relativo a la Ley 25.916 de Gestión Integral de Residuos Domiciliarios, recientemente publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre del corriente año.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (en adelante CSJN) se pronunció en aplicación de dicha norma sobre un tema que siempre resulta conflictivo y que resulta conveniente delimitar con la mayor precisión, el relativo a su competencia originaria razón de la materia y de la persona.

El asunto fue traído a su decisión por una asociación de vecinos de un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, *"Vecinos por un Brandsen Ecológico Soc. Civil"*, que promovió un amparo con el objeto impedir la instalación de un sito de disposición final de residuos sólidos urbanos denominado Polo Ambiental Provincial (PAP). Asimismo, pretendía que se implemente un programa de educación ambiental para la ciudadanía y que se informe sobre la calidad ambiental y todo lo que pueda afectarla.

La acción de amparo se inició contra la Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de Coronel Brandsen, la Coordinación Ecológica Área Metropolitana del Estado (CEAMSE) y el Estado Nacional, razón por la cual la Juez federal interviniente se declaró incompetente considerando que la causa debía tramitar en la instancia originaria de la CSJN, por ser parte en la misma, una provincia y el Estado Nacional.

En consecuencia, CSJN toma intervención porque la acción de amparo, de manera general, puede tramitar ante su instancia originaria, siempre que se verifiquen las hipótesis de los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional, que surtan tal competencia originaria. En tal sentido, la CSJN analiza las hipótesis de su competencia originaria en razón de la materia y de las personas, dos categorías distintas de casos por los que la Constitución Nacional atribuye jurisdicción a la Justicia Federal, para precisar que el hecho de que la actora sostenga que la causa concierne a normas de naturaleza federal (leyes nacionales, disposiciones constitucionales y convenciones internacionales suscriptas por la Nación Argentina) o que sea parte demandada el Estado Nacional, no es suficiente para fundar su competencia originaria en razón de la materia y/o de la persona.

En ese contexto la CSJN recordó que su jurisdicción procede sólo cuando la cuestión federal es predominante en la causa, es decir, cuando la acción entablada se basa "*directa y exclusivamente*" en prescripciones constitucionales de carácter nacional, ley del congreso o tratados, y no cuando se incluyen temas de índole local y de competencia de los poderes locales, como son los atinentes a la protección ambiental en la provincia afectada.

Con esas consideraciones y previo determinar que en la causa tampoco existen elementos que autoricen a considerar a la Nación como parte sustancial en la Litis, porque la actora más allá demandarla, no logró concretar cuáles son los actos u omisiones de las autoridades nacionales, en temas en los que se les debiese atribuir una participación o responsabilidad directa, la CSJN declaró que la causa no es de su competencia originaria, con los fundamentos, que destacamos a continuación.

Destacamos los siguientes extractos:

- En cuanto a la competencia en razón de la materia considera: *"Que el caso de autos es revelador de la singular dimensión que presentan los asuntos de naturaleza ambiental, en tanto en ellos participan y convergen aspectos de competencia federal y otros de neta competencia provincial.*

En efecto, en el precedente de Fallos: 318:992, el Tribunal dejó bien establecido que corresponde reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, así como valorar y juzgar si los actos que llevan a cabo sus autoridades, en ejercicio de poderes propios, afectan el bienestar perseguido.

Tal conclusión procede de la Constitución Nacional, la que, si bien establece que le cabe a la Nación "dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección", reconoce expresamente las jurisdicciones locales en la materia, las que no pueden ser alteradas (artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional; Fallos: 318:992, considerando 7°; causa V.930.XLI "Verga, Ángela y otros c/ Tagsa S.A. y otros s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 20 de junio de 2006, Fallos: 329:2280)". (Considerando 6)

- "Que en esta línea de ideas se inscribe la sanción de la ley 25.916, en cuanto establece con relación a los residuos domiciliarios los presupuestos mínimos de protección ambiental que el artículo 41 de la Constitución Nacional anticipa, fija los objetivos de las políticas ambientales de carácter nacional vinculadas con esa cuestión específica, dispone que las autoridades competentes que determinen cada una de las jurisdicciones locales serán responsables de la gestión integral de los residuos producidos en su jurisdicción, y que deberán establecer sistemas adaptados a las características y particularidades de cada región, dictando las normas complementarias necesarias para el cumplimiento efectivo de sus disposiciones (artículos 1°, 4°, 5° y 6°). A su vez, regula la recolección y transporte de los residuos domiciliarios (capítulo IV), como así también su tratamiento, transferencia y disposición final (capítulo V) -entre otras cuestiones-".

Por otro lado, en los considerandos del decreto 1158/2004 -que observó los artículos 24, 30, 33, 34 y 37 del proyecto de ley 25.916- se señaló "Que, tratándose de una ley de presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, no cabe contraponer, en orden a la ejecución de la ley, la jurisdicción de las autoridades locales (denominadas autoridades "competentes" en el texto de cuya promulgación se trata) a la jurisdicción del Gobierno federal, normalmente circunscripta a

supuestos de afectación interjurisdiccional del ambiente y al ámbito físico de los establecimientos y otros lugares sometidos a jurisdicción nacional". (Considerando 7)

- "*Que, a su vez, la Ley General del Ambiente, 25.675, ha instaurado un régimen jurídico integrado por disposiciones sustanciales y procesales, y ha consagrado principios ordenatorios y procesales aplicables al caso, y que deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley.*

En ese marco es preciso poner de resalto que su artículo 7° establece que "La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas. En los casos en que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal".

Por su parte, en consonancia con esa disposición, el artículo 32, primera parte, ha establecido que "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia". (Considerando 8)

- *"Que las disposiciones constitucionales y legales citadas, encuentran su razón de ser en que el ambiente es responsabilidad del titular originario de la jurisdicción, que no es otro que quien ejerce la autoridad en el entorno natural y en la acción de las personas que inciden en ese medio (causa A.40.XLII "ASSUPA c/ San Juan, provincia de y otros s/ daños y Perjuicios", pronunciamiento del 25 de septiembre de 2007, Fallos: 330:4234, entre otros)".* (Considerando 9)

- Concretamente, determina: *"Que mal podría concluirse entonces que la presente causa corresponde ratione materiae a la competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en tanto no se presenta en el caso un supuesto de problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción.*

Si por la vía intentada, se le reconociese a la jurisdicción originaria de esta Corte la extensión que se le pretende atribuir, la justicia nacional habría realizado por su facultad de examen y el imperio de sus decisiones, la absorción completa de los atributos primordiales del gobierno de los estados (arg. Fallos: 141:271; 318:992)". (Considerando 10)

-Considera además respecto de la competencia en razón de la persona que: *"Cabe poner de resalto que la provincia de Buenos Aires sancionó la ley 13.592 con el objeto de fijar los procedimientos de gestión integral de residuos sólidos urbanos adaptados a las características y particularidades de su jurisdicción, tal como lo establece el artículo 6° de la ley nacional 25.916. En ese marco, la ley local regula la selección de los sitios de disposición final, y faculta al Poder Ejecutivo a establecer su localización, con arreglo a las disposiciones de la ley (artículos 11 a 14).*

En el contexto hasta aquí descripto, son los jueces provinciales quienes deben intervenir en el examen del planteo efectuado frente a la eventual instalación de un polo ambiental provincial (PAP) en el Municipio de Coronel Brandsen. Lo contrario importaría tanto como, desde el inicio y por vía de la instancia originaria de la Corte, interferir y avasallar facultades propias y reservadas de la provincia demandada (artículos 41, 122 y 125 de la Constitución Nacional).

Cabe reiterar aquí los conceptos dados por esta Corte en el precedente de Fallos: 318:992 citado, en el sentido de que deben ser las autoridades administrativas y judiciales de la provincia de Buenos Aires las

encargadas de valorar si un lugar de disposición final de residuos de naturaleza en el distrito referido compromete aspectos tan propios del derecho local como lo es lo concerniente a la afectación del medio ambiente". (Considerando 11)

- Finalmente, en cuanto a la competencia originaria por resultar demandado el Estado Nacional menciona: "*no aparece configurada la exigencia de que el Estado Nacional sea parte en sentido sustancial, en la medida en que no se advierte que se le pueda atribuir una relación directa con la cuestión que surja manifiesta de la realidad jurídica más allá de las expresiones formales usadas por las partes (arg. Fallos: 313:1681). El eventual ejercicio por parte de la Nación de facultades relacionadas con el medio ambiente, sustentadas en la responsabilidad general en orden a la obligación de evitar que se causen daños ecológicos, no resulta suficiente para atribuirle el carácter que se pretende, ya que su responsabilidad de carácter general al respecto, no permite involucrarla a tal extremo, de manera obligada, en las consecuencias dañosas que pudieran producirse con motivo de hechos extraños a su intervención (arg. Fallos: 312:2138).*

No se advierte entonces que existan elementos que autoricen a considerar a la Nación parte sustancial en la litis, y, en consecuencia, tampoco se configura la competencia del Tribunal en razón de las personas" (Considerando 12)

Comentario de la Autora:

El fallo en comentario es importante porque acertadamente delimita la competencia en materia ambiental, con el debido respeto por las autonomías locales, particularmente en materia de gestión integral de residuos producidos en cada jurisdicción. En ese contexto, aporta las pautas constitucionales que permiten comprender acabadamente el juego del reparto competencial en un Estado Federal como Argentina, exhibiendo los delgados límites de la misma en la específica materia ambiental.

Documento adjunto:

Chile

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 25 de enero de 2017

Sentencia de la Corte Suprema (Chile) de 20 de octubre de 2016, causa Rol N° 31.486-2016

Autoras: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada y Daniela Navarro Fernández, Ayudante de Investigación, ambas del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: Rol 31.486-2016

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental, Patente Municipal, Puertos, Recurso de Protección

Resumen:

La sentencia escogida para el presente comentario[1], trata sobre el recurso de protección presentado por el Comité de Defensa Corral Bajo contra la Municipalidad de Corral, que impugna *"Oficio Respuesta del Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Corral, que no hizo lugar a la solicitud de clausurar las canchas, industrias y almacenes emplazados en la zona ZU-3 del Plano Regulador, que mantiene la empresa Portuaria Corral S.A. en Corral Bajo y en Amargos, de la comuna de Corral"*, y solicita que: *"se deje sin efecto y/o se disponga que no se renovará la patente comercial de la empresa Portuaria Corral S.A., hasta tanto se dé cumplimiento a los requisitos legales"*.

La Corte Suprema confirma la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia (Rol N° 1320-2015)[2] que rechaza el recurso. A su vez, el voto en contra, del Ministro Sergio Muñoz estuvo por acogerlo y revocar la sentencia apelada.

Los recurrentes alegan que la actuación del Municipio es ilegal y arbitraria por otorgar una patente municipal en contravención a la normativa ambiental y planificación territorial, pues el plan regulador dispone que en la zona de emplazamiento del proyecto en cuestión solo se puede instalar industria y comercio inofensivo, siendo que la actividad es, a su juicio, contaminante o al menos molesta para la comunidad, al generar fuertes cargas ambientales, ruidos molestos, exposición a contaminantes, lo que altera el ecosistema. En este sentido constatan la inexistencia de calificación ambiental otorgada por la autoridad competente.

Lo anterior, en concepto de los recurrentes, afectaría el derecho a la igualdad (Art. 19 N°2), el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (Art.19 N°8), y por último el derecho a la integridad física y psíquica de las personas (Art. 19 N°1).

[1] Corte Suprema, Chile. (Tercera Sala). Dictada en causa caratulada " Leticia Slater Pavie y Otros C/ I. Municipalidad de Corral". Sentencia N° 31.486-2016, de 20 de octubre de 2016.

[2] Corte de Apelaciones de Valdivia, Chile. Dictada en causa caratulada "Leticia Slater Pavie y Otros C/ I. Municipalidad de Corral". Sentencia N° 1320-2015, de 2 de mayo de 2016.

Por su parte la parte recurrida, informó que efectivamente otorgó una patente definitiva a la empresa para la explotación de un puerto y servicios relacionados, por medio del Decreto Exento N° 403, de 31 de julio de 1998. Asimismo confirmó que recibió una presentación del Comité de Defensa Corral Bajo y Cerros Aledaños, en la cual se solicitaba dejar sin efecto la patente comercial y/o en subsidio, su no renovación, con su respectiva clausura o disponer su clausura, a la cual respondió mediante oficio N° 710, la imposibilidad de acceder a la solicitud, dado que la patente habría sido otorgada válidamente. Por último, el Municipio de Corral informa que los sitios de acopio en el área urbana, se encuentran en zonificación ZU-3 que permite almacenamiento inofensivo, y que, en su momento, la autoridad sanitaria calificó el sitio de Amargos como apto para funcionar mientras se cumplieran las disposiciones de seguridad y medidas ambientales correspondientes.

Por otro lado, la empresa portuaria Corral S.A. en su carácter de tercero coadyuvante manifestó ser titular de una concesión de terrenos de playa, fondos de mar y porción de agua (otorgada por DS N° 777 de 18 de octubre de 1991 por la Directemar), la cual habría sido otorgada con el objeto de construir un puerto y obras complementarias de apoyo. A su vez, indican que se construyó un terminal marítimo clasificado como puerto privado de uso público, y que su actividad comercial se desarrolla al amparo de la patente municipal ya mencionada. La empresa solicita rechazar el recurso "por no ser la vía idónea para la sustanciación del conflicto que plantea el recurrente

Destacamos los siguientes extractos:

- *Competencia de los Tribunales Ambientales para dirimir controversias de carácter ambiental:*

"**Quinto**: Que resulta relevante hacer constar que no obstante establecerse en la parte final del inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental[3] que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que la Ley N° 20.417, de 26 de enero de 2010, rediseñó completamente la institucionalidad ambiental, creando, entre otros organismos, la Superintendencia del Medio Ambiente, con funciones de fiscalización y sanción estando, a su turno, supeditado su obrar a la revisión de los Tribunales Ambientales creados por la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, siendo estos últimos los llamados a dirimir –bajo los supuestos del procedimiento regulado en materia ambiental-, las controversias de este carácter que se susciten, y/o que se denuncien a las autoridades que deban proceder a fiscalizar o a emitir los informes que les sean requeridos para las investigaciones pertinentes".

[3] Constitución Política de la República de Chile (1980). "Artículo 20. El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números (…)podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes (…)"

- *Falta de idoneidad de la acción de protección para conocer y resolver las alegaciones respecto a contaminación ambiental y daño al ecosistema sin contar con la calificación ambiental requerida:*

"**Sexto**: Que en este contexto, los reproches formulados en el recurso relativos a la contaminación ambiental y daño al ecosistema, sin que se cuente con las autorizaciones o la calificación ambiental que sería menester, en concepto de los recurrentes, la presente acción no resulta ser la adecuada al efecto, toda vez que las pretensiones descritas, atendidas sus características, deben ser de conocimiento y decisión de la nueva institucionalidad ambiental antes aludida, todo ello en lo que concierne a la garantía constitucional prevista por el artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República"[4]. Cabe mencionar que la falta de idoneidad de la acción de protección se plantea respecto de las pretensiones formuladas por los recurrentes, en este caso para obtener que se deje sin efecto y/o se disponga que no se renovará la patente comercial de la empresa portuaria, hasta tanto se sé cumplimiento a los requisitos legales".

"**Séptimo**: Que en relación al resto de las garantías fundamentales que se denuncian infringidas, el recurso deberá también ser desestimado toda vez que no se ha evidenciado su vulneración –a través de dictámenes y decisiones técnicas de los organismos competentes- a lo menos en el marco de lo que pudiera ser conocido y resuelto en esta sede".

Voto en contra del Ministro Sergio Muñoz:

El Ministro Muñoz **es de opinión de acoger el recurso de protección y revocar la sentencia apelada**. En este sentido sostiene que sobre la base de la función conservadora que ejercen los Tribunales Superiores de Justicia que resguarda y ampara los derechos garantizados por la Constitución, **el recurrente se encuentra legitimado para recurrir, en protección del efectivo ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental**.

Asimismo aborda la **relación que existe entre el recurso de protección y el procedimiento consagrado en la Ley 20.600**. A su juicio este último no es un obstáculo suficiente para impedir el análisis del recurso, ni es incompatible con el ejercicio de otros derechos (ya sean administrativos o jurisdiccionales), *"pues el propio artículo 20 de la Constitución Política estipula de manera expresa que el recurso de protección, acción constitucional originaria, no impide ni resulta incompatible con el ejercicio de otros derechos, ya sean de índole administrativa o jurisdiccional"* y sostiene *"Lo anterior se encuentra en concordancia con lo declarado en el artículo 5° inciso 2° de la Carta Fundamental que ordena a los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, por lo que el justiciable siempre gozará de amparo constitucional frente a una decisión de la autoridad que afecte el legítimo ejercicio de los derechos*

[4] Constitución Política de la República de Chile (1980). "Artículo 19 La Constitución asegura a todas las personas (…) N°8. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.
La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente"

enumerados en el artículo 20 de la Carta Fundamental y por los cuales se autoriza interponer, la acción de protección, de modo que ha debido emitirse pronunciamiento acerca del fondo del asunto planteado".

Luego al entrar al fondo del asunto sostiene la obligación de la Ilustre Municipalidad de Corral de solicitar al titular del proyecto el ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental, requisito que omitió al momento de dictar el Decreto Exento N° 403. **En consecuencia afirma la ilegalidad de dicho Decreto:** *"Que, por consiguiente, la recurrida al haber dictado el mencionado decreto alcaldicio incurrió en un acto ilegal, toda vez que no exigió el cumplimiento de un requisito establecido por la Ley Medio Ambiental, que afecta el derecho fundamental de igualdad ante la ley, previsto en el numeral segundo del referido artículo 19 de la Constitución Política, debiendo subsanarse por la Ilustre Municipalidad de Corral tal omisión, al momento de renovarse la patente municipal".*

Por último el voto en contra se refiere a la posible afectación del principio de inexcusabilidad de los Tribunales para resolver conflictos sometidos a su conocimiento: "*toda vez que la autoridad administrativa prevista para fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas sobre calificación ambiental nada ha hecho y tampoco se le instruye que lo haga, por lo cual el recurrente de protección queda al desamparo de sus garantías, ante lo cual ninguna medida dispone la jurisdicción para restablecer el imperio del derecho y la autoridad administrativa omite el cumplimiento de sus atribuciones*"(C. octavo).

Comentarios de las Autoras:

La sentencia analizada y en particular el voto en contra del Ministro Sergio Muñoz, reabre el debate en torno al ámbito de aplicación de la acción de protección como vía procesal para solicitar una tutela judicial de derechos fundamentales en el ámbito de la protección del medio ambiente. Se trata de un tema ampliamente discutido por la doctrina luego de la entrada en funcionamiento de los tribunales ambientales, existiendo jurisprudencia que en la misma línea del fallo analizado, ha planteado una interpretación restringida de la procedencia del recurso de protección tanto en casos en que se pretende la invalidación de una resolución de calificación ambiental, como en aquellos en que se trata de una actividad que no ha ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental, como ocurre en el presente caso.

La delimitación material entre las acciones previstas en la Ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales y la acción constitucional de protección constituía un ejercicio necesario por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, cuya jurisprudencia reforzó el rol de la nueva judicatura especializada.

En la sentencia se expone la controversia sobre la procedencia del recurso de protección como vía idónea para analizar los reproches formulados sobre la afectación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución y que se encuentran amparados por dicha vía cautelar. En especial, con respecto a actividades en que era exigible la evaluación de impacto ambiental establecida en la Ley 19.300.

Para la Corte el recurso de protección no es la acción adecuada. El fundamento de tal decisión difiere respecto de la garantía del artículo 19 N° 8 de la Constitución respecto de las demás garantías invocadas. En el primer caso la decisión se fundamenta en la existencia de la nueva institucionalidad ambiental (C. quinto y sexto), mientras que en el segundo el

recurso de desestima, por no evidenciarse su vulneración (C. séptimo). Sin embargo, la Corte no se detiene en el hecho que la judicatura especializada carece de competencias relacionadas con la vía de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental o la falta de ingreso, lo que en consecuencia podría justificar el conocimiento del fondo del recurso por parte del máximo Tribunal.

Como ya se expresó, el voto en contra del Ministro Muñoz, sostiene la necesidad de conocer el asunto y acoger la acción deducida, revocando el fallo apelado. Esto con una dirección concreta: disponer que en la próxima renovación de la patente otorgada a la empresa por la Municipalidad de Corral, la autoridad administrativa exija la resolución de calificación ambiental (énfasis añadido). En suma, el voto de minoría estimó que el Municipio incurrió en un acto ilegal al no exigir el cumplimiento de un requisito ambiental, afectándose en este caso el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de febrero de 2017

Sentencia del Segundo Tribunal Ambiental (Chile), Causa R 63-2015

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Miguel Saldivia Olave, colaborador de investigación, Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile[1].

Fuente: Sentencia de la causa R 63-2015, del Segundo Tribunal Ambiental

Temas Clave: Invalidación de Resolución de Calificación Ambiental, incompetencia del Tribunal Ambiental, legitimación activa para reclamar

Resumen: El Segundo Tribunal Ambiental de Chile rechazó un recurso de reclamación interpuesto por una organización ambiental en contra de una resolución que puso término a una solicitud de invalidación de un acto administrativo que mantuvo la aprobación del proyecto hidroeléctrico Achibueno, que contempla dos centrales de pasada de 135 MW y está emplazado en un Sitio Prioritario de Conservación.

1. Antecedentes

El 24 de marzo de 2009, Hidroeléctrica Centinela S.A. ingresó al SEIA el EIA del "Proyecto Hidroeléctrico Achibueno". El proyecto consiste en la construcción y operación de dos centrales hidroeléctricas de pasada, denominadas "El Castillo" y "Centinela", con una potencia total instalada de 135 MW, ubicadas en la Región del Maule, en la zona centro-sur de Chile (el "Proyecto"). El 3 de enero de 2011, la Comisión Regional del Medio Ambiente calificó favorablemente el proyecto mediante la Resolución Exenta N° 206, de fecha 3 de enero de 2011 (la "RE 206/2011").

Durante su evaluación, el Proyecto enfrentó una fuerte oposición de la comunidad, debido a que las centrales "secarían el cauce del río entre el sector de Pejerrey y Monte Oscuro, principal balneario de los linarenses, afectando así el creciente turismo en la zona" y además porque se "instalarán en una zona de alto valor de conservación, el cual está siendo tramitado para declararlo Santuario de la Naturaleza".[2] De acuerdo con la RE 206/2011, el Proyecto se desarrollará un lugar considerado y declarado Sitio Prioritario de Conservación Regional y Nacional denominado "Altos de Achibueno".[3]

Tras la aprobación del Proyecto, se presentaron tres recursos de reclamación[4]: (i) uno interpuesto por los vecinos de la zona que realizaron observaciones al Proyecto durante el proceso de participación ciudadana realizado dentro de la evaluación ambiental; (ii) uno

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.
[2] Mapa de conflictos socioambientales en Chile, INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS, 2015, p. 154.
[3] De acuerdo con la Estrategia Nacional de Biodiversidad (CONAMA, 2003) el ecosistema del Sitio Prioritario de Conservación "Altos de Achibueno" se describe como "bosque maulino de la cordillera, lugar de alta biodiversidad ecosistémica y paisajística, conteniendo humedales alto andinos, presencia de bosque primario prístino de alta complejidad y presencia de especies en categoría de conservación".
[4] El recurso de reclamación está consagrado en los artículos 20 y 29 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

presentado por el ciudadano Oscar Spichiger Spichiger, y (iii) uno del propio titular del Proyecto, Hidroeléctrica Centinela.

Mediante las Resoluciones Exentas N° 1049, 1050 y 1051, se resolvieron dichos recursos, acogiéndose parcialmente dos de ellos y rechazándose el presentado por Oscar Spichiger. Posteriormente, con fecha 14 de octubre de 2014, Oscar Spichiger junto a la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente ("FIMA"), una organización no gubernamental con fines de protección ambientales, presentaron solicitud de invalidación[5] de las tres resoluciones antes mencionadas.

Con fecha 27 de noviembre de 2014, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA") no acogió a trámite la solicitud de invalidación. Ante ello, los solicitantes de invalidación presentaron un recurso de reposición en contra del rechazo del SEA. Esta reposición fue rechazada por el SEA con fecha 22 de enero de 2015, mediante la Resolución Exenta N° 67 ("RE 67/2015" o la "Resolución reclamada").

El 6 de marzo de 2015, FIMA interpuso en el Segundo Tribunal Ambiental una reclamación en contra de la RE 67/2015 del Director Ejecutivo del SEA, la cual fue admitida a trámite el 16 de marzo de ese año bajo el rol R-63-2015.

2. Argumentos de las partes

2.1. Argumentos de la reclamante

En su recurso de reclamación, FIMA -la reclamante- plantea dos argumentos principales respecto de la Resolución reclamada: (i) que es contraria a las normas del procedimiento administrativo, y (ii) que confirma actos administrativos ilegales que aprueban un proyecto viciado.

Respecto del primer punto, a juicio de la reclamante, el rechazo del recurso de reposición se fundó en el hecho de que el plazo en virtud del cual la solicitud de invalidación fue presentada no otorgaba a la Administración un período razonable ni prudente para sustancia el procedimiento de invalidación. Sin embargo, señalan, que la autoridad no determinó en su resolución cuál sería ese plazo razonable y prudente, generándose una decisión arbitraria que atentaría gravemente contra la certeza jurídica.

La reclamante indica que, bajo ese supuesto, dicha discrecionalidad excesiva y arbitraria es que se castigaría al administrado por la inactividad de la Administración, puesto que la autoridad podría manejar antojadizamente el plazo de tramitación de la solicitud de invalidación, haciendo impracticable la potestad invalidatoria.

Agrega que no existe ninguna disposición que permita no acoger a tramitación una solicitud de invalidación realizada dentro del plazo legal.

[5] La invalidación está regulada en la Ley N° 19.880, que se aplica supletoriamente a todo procedimiento administrativo, incluido el proceso de evaluación ambiental. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley N° 19.880, "la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto".

Por último, señala que la propia Administración se mantuvo inactiva hasta una vez transcurrido el plazo de dos años para recién decidir que la solicitud era inadmisible.

Respecto de la segunda alegación, relativa a que la resolución confirmaría actos administrativos ilegales que aprueban un proyecto viciado, la reclamante señala que la ilegalidad de fondo del acto reclamado, no puede ser separada de aquella en la que incurren los actos cuya invalidación originalmente se solicitó, las que en conjunto trasuntan en la aprobación y confirmación de un proyecto con serios vicios de ilegalidad, por omisión de requisitos establecidos en la Ley N° 19.300.

En este sentido, señala que: (i) el proyecto se aprobó sin que las autoridades evaluadoras hubieran manejado la totalidad de la información relevante y necesaria para prevenir sus impactos, por ejemplo, respecto del caudal del río Achibueno, (ii) se refieren a incumplimientos en la línea de base del proyecto, por ejemplo, la no inclusión del sitio Prioritario Altos de Achibueno; (iii) el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") del Proyecto, al carecer del información relevante y esencial para predecir los efectos ambientales infringe el principio preventivo, y (iv) la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad y protección de un medio ambiente libre de contaminación, entre otros argumentos.

2.2. Argumentos de la reclamada

Por su parte, la Dirección Ejecutiva del SEA -la reclamada- planteó las siguientes razones en rechazo a la reclamación de FIMA.

Primero, la imposibilidad de la invalidación por haber estado ad portas de cumplirse el plazo de caducidad para dictar un eventual acto invalidatorio. De acuerdo al SEA, el principio de legalidad implica que la Administración solo puede invalidar un acto administrativo a solicitud de parte o de oficio dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto, previa audiencia del interesado, de conformidad al artículo 53 de la Ley 19.880.

En esa línea, la reclamada plantea que desde el 14 de octubre de 2014 –fecha en que se presenta la solicitud de invalidación-, restaban siete días hábiles administrativos hasta el vencimiento del plazo de caducidad (23 de octubre de ese año). A su juicio, en ese tiempo debía citar al Comité de Ministros para resolver dar inicio al procedimiento, dictar la resolución y notificar al titular de la RCA para que alegara cuanto considerara procedente. Sin embargo, sólo la audiencia del interesado requería de a lo menos ocho días hábiles, lo que se traducía en la imposibilidad fáctica de invalidar antes del vencimiento del plazo de 2 años (plazo que no se suspende ni interrumpe).

Segundo, la falta de legitimación activa de la reclamante. Según el SEA, sólo Oscar Spichiger podría ser considerado como un interesado porque tuvo participación en el SEIA al efectuar observaciones en la etapa de participación ciudadana, al contrario de FIMA que no sería susceptible de ser estimada como un interesado, al no ser titular de derechos relativos al procedimiento respectivo, ni existir riesgo relacionado con algún derecho del que sea titular que pudiera verse afectado, y además de nunca haberse apersonado en el SEIA.

Tercero, la ilegitima utilización del sistema de impugnación de la Ley N° 20.600 por FIMA. El SEA sostiene que las Resoluciones Exentas N° 1049 y 1050 habían sido objeto de agotamiento de la vía administrativa y de la acción jurisdiccional que establece la ley. De acuerdo con el SEA, FIMA pretendía sustituir o relevar en estas acciones a quienes concurrieron legítimamente como observantes en el proceso de observación ciudadana, para así anular engañosamente la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA").

Finalmente, la reclamada descarta las supuestas ilegalidades reclamadas en cuanto a las resoluciones exentas N°1049, 1050 y 1051. El SEA defiende el actuar de la Administración, señalando que la totalidad de los actos se ajustaron a la Ley N° 19.300 y a los principios que rigen los procedimientos administrativos.

2.3. Argumentos del tercero coadyuvante

Durante el procedimiento ante el Tribunal Ambiental, Hidroeléctrica Centinela S.A. actuó como tercero coadyuvante, planteado las siguientes alegaciones:

(i) El tribunal no es competente para conocer de la reclamación de un acto administrativo que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación, pues que el procedimiento de invalidación nunca se inició.

(ii) La falta de acción para reclamar de un acto que no sea aquel que resuelve el procedimiento de invalidación y porque a la fecha de dictarse la Resolución recurrida ya estaba vencido el plazo para invalidar.

(iii) La falta de legitimación activa, puesto que el reclamante no cuenta con la calidad de interesado que la habilite para solicitar la invalidación ni mucho menos para reclamar judicialmente.

(iv) La reclamación de la reclamante es improcedente porque busca "oblicuamente" la nulidad de la RCA del Proyecto.

3. La decisión del tribunal

Antes de resolver sobre el fondo de la reclamación interpuesta, el Segundo Tribunal Ambiental se pronunció sobre las siguientes consideraciones previas:

(i) La invalidación como potestad de revisión de la Administración. De acuerdo con lo señalado por la sentencia y citando a la doctrina nacional, la invalidación se ha definido como la "potestad que ostentan los órganos de la Administración del Estado para anular o dejar sin efecto un acto administrativo, de oficio o a petición de parte, por razones de legalidad".[6] En este sentido, se concluye lo siguiente:

"El solicitante de invalidación debe tratarse de parte interesada, es decir, de un titular de derechos o intereses individuales o colectivos, los cuales deben estar debidamente fundamentados. Finalmente, el procedimiento de invalidación posee el requisito esencial de la audiencia previa de los interesados, como

[6] FERRADA B., Juan Carlos, "La Potestad Invalidatoria de los órganos de la Administración de Estado", Acto y Procedimiento Administrativo. Actas Segundas Jornadas Derecho Administrativo. Derecho PUCV. Ed. U. de Valparaíso, 2005, p. 132.

forma de conciliar el interés general envuelto en el respeto al ordenamiento jurídico y la protección de los administrados que podrían verse afectados por dicha invalidación" (Considerando Séptimo).

(ii) Competencia del Tribunal Ambiental. La sentencia explica que, según la historia de la Ley N° 20.600, se incorporó la posibilidad de una reclamación general en contra de actos administrativos de carácter ambiental, contrarios a derecho, que procediera después de resolverse la solicitud de invalidación. Este recurso no se restringe a la resolución que resuelve la invalidación.

"En materia ambiental se ha consagrado una regla especial en cuanto a la impugnabilidad jurisdiccional de la resolución que resuelve el procedimiento de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. Así, sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisible la respectiva invalidación, es posible reclamar ante el órgano jurisdiccional especializado" (Considerando Décimo).

Particularmente, respecto de la posibilidad para conocer de una resolución que se pronuncia sobre la inadmisibilidad de la solicitud de invalidación, el tribunal también se declara competente.

"El tribunal estima que las resoluciones (reclamadas)… efectivamente resuelven un procedimiento administrativo de invalidación. Ello, pues si bien no son resoluciones de término de aquellas a las cuales se refiere el artículo 41 de la Ley N° 19.880, constituyen actos trámites que ponen término al procedimiento y que, por tnto, son impugnables" (Considerando Decimoquinto).

(iii) Legitimación activa de la reclamante. De acuerdo con el tribunal, FIMA sí estaba legitimado para interponer el recurso de reclamación.

"Tiene legitimación activa ante el Tribunal Ambiental quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento administrativo de invalidación. La primera hipótesis se refiere a aquellos casos en que el procedimiento de invalidación se inicia a solicitud de parte, abarcando la situación de todo solicitante de invalidación tenido como tal. La segunda hipótesis se refiere a aquellos casos en que el resultado del procedimiento afecta directamente al reclamante, es decir, compromete derechos subjetivos o intereses cualificados del mismo" (Considerando Duodécimo).

(iv) Plazo para presentar la solicitud de invalidación. De acuerdo con el razonamiento del tribunal, el período establecido en la Ley N° 19.880 para ejercer la facultar de invalidación es un plazo de caducidad y no de prescripción.

"El plazo de dos años para dictar un eventual acto invalidatorio no se suspende ni interrumpe por la presentación de una solicitud de invalidación. Asimismo, explica que el período de dos años es un plazo de caducidad y no de prescripción. En tal sentido, la caducidad se trata de una sanción que impone el ordenamiento jurídico por no ejercer un derecho en el plazo debido" (Considerando Trigésimo Séptimo).

Respecto de si existía suficiente tiempo para resolver la solicitud de invalidación, la sentencia concluye que era procedente que la Administración declarara inadmisible la solicitud de invalidación de FIMA, puesto que fue presentada en un plazo que hacía imposible llevar adelante dicho procedimiento en forma legal.

"Si bien conforme con el principio de celeridad –que incluye el deber de los órganos de la Administración del

Estado de actuar por propia iniciativa en la prosecución del procedimiento para una pronta y debida decisión- y con el principio de economía procedimental –que establece que las Administración debe evitar trámites dilatorios-, la autoridad administrativa debía resolver el procedimiento de invalidación con rapidez, es claro que los doce días hábiles que restaban para que transcurriera el plazo de caducidad de dos años no eran suficientes para poder llevar adelante el procedimiento en forma legal en este caso. Por tanto, a juicio del Tribunal era improcedente que la Administración declarara admisible la solicitud de invalidación presentada por FIMA. Sin embargo, cabe advertir que la Administración debe declarar la inadmisibilidad en un caso como éste con la mayor celeridad posible" (Considerando Cuadragésimo tercero).

En concordancia con los argumentos anteriores, respecto de la petición de fondo de la reclamante, el Segundo Tribunal Ambiental, por la unanimidad de sus ministros, rechazó la excepción de incompetencia del tribunal y, consecuentemente, también rechazó la reclamación interpuesta por la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente (FIMA) en contra de la resolución en que el Director Ejecutivo del SEA declaró inadmisible su solicitud de invalidar las decisiones del Comité de Ministros que modificaron algunas condiciones y dejaron a firme la RCA favorable del Proyecto.

4. Comentarios finales

La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental no se pronuncia sobre la aprobación ambiental de un polémico proyecto de generación de energía eléctrica como Achibueno. Ello se debe a que el recurso judicial interpuesto por la reclamante impugnaba un proceso de invalidación previo propuesto en sede administrativa y, por el contrario, no atacaba –al menos directamente- la legalidad del procedimiento de evaluación que culminó con la calificación favorable del Proyecto.

Pese a lo anterior, la sentencia representa un aporte a la jurisprudencia ambiental pues establece una serie de principios respecto de la posibilidad de invalidación de un acto administrativo de componente ambiental, como una Resolución de Calificación Ambiental.

Entre las conclusiones más relevantes están las siguientes:

- La invalidación debe entenderse como una potestad de la Administración más que un recurso propiamente tal. Dicha potestad se puede ejercer de oficio o a petición de parte, cuando existan vicios de legalidad de un acto administrativo.

- El plazo para ejercer la potestad de invalidación es de dos años contados desde la notificación o publicación del acto administrativo. Sin embargo, ese período debe entenderse como un plazo de caducidad y no de prescripción, lo que significa se trata de una sanción que impone el ordenamiento jurídico por no ejercer un derecho en el plazo debido.

- La solicitud de invalidación debe presentar dentro del plazo de dos años establecidos en la ley, pero además debe tenerse en cuenta que la Administración debe ser capaz de resolver ese proceso de invalidación dentro del mismo período de dos años.

- La legitimación activa para reclamar ante el Tribunal Ambiental por un procedimiento de invalidación está dada por quien hubiese solicitado la invalidación administrativa o el directamente afectado por la resolución que resuelva el procedimiento

administrativo de invalidación. En este punto, la interpretación de la sentencia es amplia y contempla a a aquellos casos en que se compromete derechos subjetivos o intereses cualificados del reclamante.

- La competencia del Tribunal Ambiental para conocer reclamaciones respecto de una invalidación es una regla especial y amplia, es decir, es posible reclamar sea que se acoja, se rechace o se declare inadmisible la respectiva invalidación.

Considerando que varios de estos temas son discutidos tanto en jurisprudencia como en doctrina, es necesario estar atentos a futuras sentencias de los Tribunales Ambientales –para ver si se confirmar estas conclusiones- o de la Corte Suprema, para ver si se ratifican estos criterios.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de abril de 2017

Sentencia de la Corte Suprema, de 30 de enero de 2017

Autoras: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Daniela Jara Soto, ayudante, Centro de Derecho Ambiental de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile[1]

Fuente: Rol 65349-2016 Corte Suprema

Temas Clave: Consulta Indígena, Convenio N° 169 de la OIT, Evaluación Ambiental

Resumen: Esta sentencia resuelve el recurso de apelación deducido por las comunidades indígenas Asociación Indígena Koñintu Lafken-Mapu Penco y otras, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción que rechazó el recurso de protección interpuesto por las comunidades. Esta última consideró que el tribunal competente para resolver la acción intentada, correspondía a los Tribunales Ambientales, que ejercen potestades de tribunal del contencioso administrativo. La sentencia de la Corte Suprema, sostuvo la necesidad de adoptar medidas inmediatas, por lo cual anuló la Resolución de Calificación Ambiental que aprobaba el proyecto "Terminal GNL Penco Lirquen" y ordenó la continuación del proceso de Consulta Indígena, que se había terminado abruptamente meses antes de la aprobación ambiental.

Específicamente, esta causa, tiene su origen en el proceso de evaluación ambiental del proyecto de inversión "Terminal GNL Penco Lirquen", el cual contempla la construcción y operación de un terminal marítimo de tipo isla, habilitado para la recepción, almacenamiento y regasificación de Gas Natural Licuado, en la costa de la octava región de Chile. Para su construcción y operación el proyecto contempla obras en áreas marítimas, terrestres y de playa, consistentes en la construcción de un gasoducto, que se estimaba que alteraría los sistemas de vida y costumbres de las comunidades indígenas del sector por impedir la recolección de recursos naturales en la orilla de la playa y la recolección de hierbas medicinales en el terreno interior.

Atendido este impacto ambiental significativo, el Servicio de Evaluación Ambiental, administrador del proceso de evaluación ambiental de proyectos, decidió dar inicio a un proceso de consulta indígena en octubre de 2015, al cual le puso término en mayo de 2016.

Tras este término anticipado, y ante la abierta oposición pública de las comunidades indígenas y no indígenas de la zona, se calificó ambientalmente favorable el proyecto, por medio de la Resolución de Calificación Ambiental Nº 282, de fecha 08 de agosto de 2016.

Contra esta resolución, las comunidades indígenas interpusieron un recurso de protección, acción cautelar de carácter constitucional, ante la Corte de Apelaciones de Concepción, solicitando la nulidad de la Resolución Exenta Nº 214, de 04 de mayo de 2016, que puso

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

término anticipado a la Consulta Indígena, y la nulidad de la Resolución de Calificación Ambiental.

Esta Corte, como ya se indicó anteriormente, rechazó la acción cautelar presentada por las comunidades indígenas, sin pronunciarse sobre el fondo de ésta, arguyendo que la solicitud de nulidad de un acto administrativo ambiental debe ser conocida y fallada por los Tribunales Ambientales, tribunales especiales del contencioso administrativo en funcionamiento desde 2013.

Ante ello, las recurrentes interpusieron un recurso de apelación, que elevó el conocimiento del recurso al máximo tribunal chileno, la Corte Suprema. En este recurso, las comunidades indígenas, sostuvieron la nulidad de la Resolución Exenta Nº 214, fundada en que el Servicio puso término a la consulta indígena únicamente en base a la modificación del proyecto introducido por el titular en la Adenda Complementaria, sin socializar dicho cambio con la comunidad y sin que se realizara un análisis acabado respecto de si la modificación propuesta ponía o no fin a las alteraciones a los sistemas de vida de las comunidades indígenas. A lo anterior, agregaron que las obras del proyecto les producirían una afectación significativa, por toda la duración del mismo, impidiendo sus actividades de recolección y afectando sus sitios sagrados, lo que generaría impactos negativos significativos en sus sistemas de vida y costumbres, que hacían necesario continuar con el proceso de consulta indígena, hasta su término efectivo con el Acuerdo Final.

La Corte Suprema, decidió acoger el recurso, en consideración a que la decisión de término anticipado de la consulta indígena no cumplía con los requisitos establecidos en el Convenio Nº 169 de la OIT sobre la consulta previa a pueblos indígenas. Así, sostiene que éste proceso tiene por objeto la participación efectiva de la Asociación Indígena que se vería afectada por el proyecto, por medio de su participación e influencia activa en la implementación, ubicación y desarrollo del proyecto de inversión, motivo por el cual, la sola declaración del titular del proyecto de que con las modificaciones introducidas no se generarían impactos significativos a las comunidades indígenas, no sería suficiente para poner término a la consulta. Agregó luego, que lo que procedía en dicho caso era incorporar la información introducida por la Adenda Complementaria a la consulta indígena, y que dicha información de ninguna forma facultaba a la autoridad ambiental a poner término anticipado al proceso ya iniciado.

Todo lo anterior, devendría en la falta de fundamentación de la resolución de término anticipado de la consulta indígena, y extendería dicha falta a la resolución que califica ambientalmente favorable del proyecto, siendo la única vía para poner fin a dicha ilegalidad la declaración de nulidad de ambas resoluciones, y la reanudación del proceso de consulta indígena. Lo anterior, en consideración a que se vulneraría el principio constitucional de igualdad a la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio Nº 169 dispone, se negaría un trato de iguales a dichas comunidades indígenas.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) la decisión contenida en el acto recurrido, no se ajusta a las especiales características que posee la Consulta Indígena, por cuanto de lo que se trata, es precisamente de implementar un proceso de participación efectiva con la Asociación Indígena supuestamente afectada, no constituyendo argumento suficiente el esgrimido por la

autoridad ambiental, al sostener que de la nueva información contenida en la Adenda presentada por el titular del proyecto ha cambiado su parecer y estima actualmente que el proyecto presentado no presenta una alteración significativa del medio ambiente (…)"(Considerando 8)

"(…) la sola entrega de la Adenda no permite a la recurrida poner término anticipadamente al proceso de consulta, toda vez este ya se había iniciado y emplazada debidamente a la Asociación Indígena supuestamente afectada, las modificaciones al proyecto presentadas por la titular y contenidas en la Adenda, correspondía que fueran analizadas por la Asociación Indígena quien fue llamada a participar en este proceso". (Considerando 8)

"(…) no puede sostenerse que el objetivo del proceso de Consulta Indígena es la existencia de una alteración significativa del medio ambiente como consecuencia del proyecto, como pareciera desprenderse de la lectura de la resolución recurrida, sino que conforme a lo antes señalado se desprende claramente que el proceso de consulta persigue informar a los intervinientes y supuestamente afectados por un proyecto ambiental, cada una de las etapas del proyecto y cuáles serían las argumentaciones que el titular del mismo expone para mitigar o desaparecer esta afectación y al interrumpirse el proceso esto no se ha producido (..) la interrupción abrupta del proceso de consulta causa un agravio a los afectados y a toda la institucionalidad ambiental (…)".(Considerando 8)

"(…) la Asociación Indígena, en ese escenario, no tiene posibilidades reales de influir en la implementación, ubicación y desarrollo del proyecto, con el objeto de brindar la protección de sus derechos y garantizar el respeto en su integridad, tampoco podrá en su caso manifestar anticipadamente su conformidad con las modificaciones presentadas por el titular, prescindiendo de la participación y cooperación de ésta para determinar las mejores medidas que se pueden adoptar para la debida protección del patrimonio histórico cultural" (Considerando 8)

"(…) las modificaciones contenidas en la Adenda Complementaria presentadas por la titular del proyecto, en ningún caso facultan a la autoridad ambiental para terminar anticipadamente el proceso ya iniciado, sino que por el contrario, lo que exigían era incorporar tal información al proceso de consulta ya iniciado". (Considerando 9)

Comentario de las autoras:

Esta sentencia tiene dos particularidades que la hacen un importante aporte al estatus de la consulta indígena dentro del proceso de evaluación ambiental de proyectos de inversión, y respecto de las vías de impugnación de las resoluciones pronunciadas en dicho procedimiento de evaluación, que importen afectación a las comunidades indígenas.

En un primer término, la sentencia establece el estándar de actuación que debe tener el Servicio de Evaluación Ambiental, como administrador del sistema de evaluación ambiental y de la consulta indígena realizada en este contexto, estableciendo que este proceso debe ser entendida como una instancia de comunicación del proyecto y de sus impactos a las comunidades que podrían verse afectadas, con la intención de que estas participen activamente en la evaluación ambiental, aportando con propuestas que permitan su influencia en el proyecto, con objeto de proteger sus derechos. Por lo anterior, el Servicio no puede ponerle término de forma unilateral al proceso de consulta indígena, cuando ésta

ya se ha iniciado, basado en que tras un nuevo análisis del proyecto y sus impactos, las comunidades no se verían afectadas. En este sentido la Corte es clara en afirmar que sin entrar en el debate relativo al valor jerárquico de la norma que sirve de fundamento al término anticipado de la consulta (artículo 14 de la ley 19.880) en relación al Convenio 169 de la OIT, "no puede afirmarse que el objeto este proceso es la alteración significativa del medio ambiente como consecuencia del proyecto", sino por el contrario el de participación e información de las comunidades. Lo anterior, aumenta el estándar de actuación del Servicio en la administración de esta consulta, y consecuentemente eleva el estándar de fundamentación para decretar el término anticipado del proceso, no solo para este tipo de casos donde el proyecto se modifica dentro de la evaluación ambiental. En efecto, tal criterio podría hacerse extensivo también, al término anticipado por falta de participación de la comunidad convocada, resolución que puede dictarse cuando bajo el criterio del Servicio la comunidad convocada no ha manifestado su voluntad de participar en el proceso de consulta indígena.

Por otra parte, la sentencia pone término a una jurisprudencia asentada en los tribunales superiores de justicia chilenos (Corte Suprema y Corte de Apelaciones) de deferencia frente a la existencia de los Tribunales Ambientales. Conforme a esta jurisprudencia, dichos tribunales no se pronunciaban de los recursos cuya finalidad era la nulidad del acto administrativo ambiental, por considerar que desde la creación de los Tribunales Ambientales, se contaba con una judicatura especializada para pronunciarse técnicamente sobre la legalidad del acto impugnado. Esta sentencia, modifica dicha jurisprudencia, resolviendo el fondo de la solicitud y ordenando la nulidad del acto administrativo, en perjuicio de la competencia que legalmente se encuentra otorgada en los Tribunales Ambientales, para realizar dicho examen de legalidad. Lo anterior, abre nuevamente la vía de control de legalidad, a través del recurso de protección de garantías constitucionales, reconociéndolo como mecanismo válido y directo de impugnación de los actos administrativos pronunciados por el Servicio de Evaluación Ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2017

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema (Tercera Sala), de 16 de marzo de 2017 [1]

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental y Andreína Gutiérrez Nieto, Ayudante de Investigación del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Fuente: ROL: SCS N° 55.203/2016

Temas Clave: Acción Constitucional de Protección; Declaración de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Cargas Ambientales

Resumen:

En un fallo reciente, la Excelentísima Corte Suprema de Chile ("CS") resuelve acerca de un recurso de apelación deducido por Stipicic y otros ("los recurrentes"), en contra de la sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental ("SEA"), por la dictación de la Resolución Exenta N° 0183/2016. Esta resolución rechazó los recursos jerárquicos deducidos subsidiariamente en contra de la Resolución Exenta N° 010/2016 de la Dirección Regional del SEA de la región de Magallanes y de la Antártica chilena, que rechazó las solicitudes de apertura del proceso de participación ciudadana de la Declaración de Impacto Ambiental ("DIA") del proyecto denominado "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno", del titular Minera Invierno S.A.

En el año 2011, la autoridad ambiental evaluó favorablemente el proyecto denominado "Mina Invierno" que ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), mediante un Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") y que contó con la participación de la comunidad durante el procedimiento de evaluación, conforme a lo preceptuado en la ley. Luego, durante el año 2015, Minera Invierno S.A., con la finalidad de ampliar el proyecto de explotación del yacimiento de carbón, decide ingresar nuevamente al SEIA, esta vez mediante la presentación de una DIA denominada "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno".

Los recurrentes aluden la vulneración ilegal de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, numerales 2° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Ello por cuanto, la Resolución Exenta N° 010/2016 de la Dirección Regional del SEA de la región de Magallanes y de la Antártica chilena, infringe el artículo 30 bis inciso 1° de la Ley N° 19.300 [2] –que señala los

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

[2] Chile. Ley 19.300/1994, de 09 de marzo de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 30 bis, inciso 1°. "Las Direcciones Regionales o el Director Ejecutivo, según corresponda, podrán decretar la realización de un proceso de participación ciudadana

presupuestos de procedencia de la participación ciudadana en las DIAs—, fundado en que durante la evaluación ambiental de la DIA del proyecto aludido, se presentaron 19 solicitudes de apertura de procedimiento de participación ciudadana, que fueron rechazadas por la resolución señalada; acto administrativo que fue impugnado por los recurrentes, mediante recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico, no obteniendo con ello, pronunciamiento favorable de la autoridad ambiental.

Asimismo, señalan que se transgreden las disposiciones del artículo 94 incisos 6° y 7° del Reglamento del SEIA [3] –que regula cuándo un proyecto o actividad provoca cargas ambientales—, toda vez que, la autoridad ambiental al rechazar las solicitudes de apertura del procedimiento de participación ciudadana, lo hizo fundada en que un proyecto solo genera cargas ambientales, cuando concurren dos supuestos copulativos, la existencia de beneficios sociales y de externalidades negativas, de tal forma que si no se reúnen ambos requisitos, el proceso de participación no tiene lugar. Para el caso de estudio y a juicio de la aludida, el proyecto no producía beneficios sociales, por consiguiente, las observaciones de la comunidad durante la evaluación ambiental no eran procedentes.

La CS finalmente revoca la sentencia apelada, y en su lugar, acoge la acción de protección, lo cual deja sin efecto la Resolución Exenta N° 0183/2016 del Director Ejecutivo del SEA, y consecuentemente la Resolución de Calificación Ambiental ("RCA") del proyecto "Incorporación de Tronadura como Método Complementario en la Extracción Mecánica de Material Estéril en Mina Invierno", acto seguido, ordena retrotraer el proceso de evaluación ambiental de la DIA al momento previo a la RCA, debiendo realizarse previamente el procedimiento de participación ciudadana, de conformidad a lo previsto en la ley.

El tribunal supremo dirime la controversia suscitada, aclarando bajo que supuestos los proyectos o actividades que ingresen al SEIA mediante DIA, pueden ser objeto de participación ciudadana, al respecto señala que debe atenderse a la noción de cargas ambientales, todo ello, según el tenor de lo preceptuado por la Ley N° 19.300 en su artículo 30 bis. En consecuencia, se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos

---

por un plazo de veinte días, en las Declaraciones de Impacto Ambiental que se presenten a evaluación y se refieran a proyectos que generen cargas ambientales para las comunidades próximas. Todo ello, siempre que lo soliciten a lo menos dos organizaciones ciudadanas con personalidad jurídica, a través de sus representantes, o como mínimo diez personas naturales directamente afectadas. Esta solicitud deberá hacerse por escrito y presentarse dentro del plazo de 10 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del proyecto sometido a Declaración de Impacto Ambiental de que se trate".

[3] Chile. Decreto 40/2012, de 30 de octubre de 2012, aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Artículo 94 incisos 6° y 7°. "Se entenderá que provocan cargas ambientales aquellos proyectos o actividades que generan beneficios sociales y que ocasionan externalidades ambientales negativas en localidades próximas durante su construcción u operación.

Se considera que generan cargas ambientales los proyectos o actividades cuyas tipologías correspondan a las letras a.1, b), c), d), e), f), j) y o) del artículo 3 de este Reglamento o que contengan partes, obras o acciones a las que apliquen dichas tipologías, así como cualquier otro proyecto o actividad cuyo objetivo consista en satisfacer necesidades básicas de la comunidad, tales como proyectos de saneamiento, agua potable, energía, entre otros".

que generando beneficios sociales, produzcan externalidades negativas, como en el caso concreto: emisiones de material particulado, ruidos y vibraciones.

En lo que se refiere a la existencia de beneficios sociales, la ley establece que procederá participación cuando existan beneficios sociales y cargas, lo cual podría llevar a la absurda conclusión, que un proyecto que genera cargas, pero no beneficios, no daría lugar a la a esta institución, tal como lo sostiene el recurrido. Al respecto y pese a que este concepto no está definido legalmente, se sostiene que la mayoría de los proyectos sometidos al SEIA, atendida a su tipología, tienen la característica de generar en mayor o menor medida un beneficio social, con lo cual la Corte rechaza la hipótesis anterior.

En cuanto a las cargas, el artículo 94 inciso 7° enuncia determinadas tipologías de proyectos o actividades que las generan, lo que a juicio de la CS no debe interpretarse como un listado taxativo que limitaría lo dispuesto por el legislador, tal como lo propone el recurrido, lo que a su juicio vendría a limitar el ejercicio de la participación ciudadana, poniendo en entredicho el deber del Estado de facilitar su implementación, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 4° de la Ley N° 19.300 [4].

Destacamos los siguientes extractos:

"**Noveno:** Que a propósito de la presente controversia y analizando la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.417, es importante reproducir lo expuesto por la Ministra del Medio Ambiente, respecto de una indicación del Ejecutivo que incorpora como exigencia de los procesos de participación ciudadana que el proyecto genere cargas ambientales en las comunidades próximas.

Sostuvo que no es de interés organizar un proceso de participación ciudadana para aquellos proyectos que no generan un impacto o una carga negativa a la ciudadanía. Añadiendo que interesa llevar a la participación ciudadana aquellos proyectos que, aunque produzcan beneficios sociales, generen cargas ambientales negativas. Concluye que la mayoría de los proyectos generan cargas ambientales, por lo que la gran mayoría de las Declaraciones de Impacto Ambiental podrán tener acceso a un proceso de participación ciudadana. (Historia de la Ley N°20.417.Tercer Tramite Constitucional, Cámara de Diputados pp.1969)."

"**Décimo Cuarto:** Que en este escenario y conforme a lo antes expresado, tratándose de un proyecto sometido a una DIA, que versa sobre la forma de extracción de un mineral, es una actividad sometida al SEIA que generará, en mayor o menor medida, un beneficio o utilidad social, suficiente para cumplir con la exigencia del artículo 30 bis de la Ley

[4] Chile. Ley 19.300/1994, de 09 de marzo de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente. Artículo 4°. "Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.
Los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias ambientales y en la aplicación de los a) instrumentos de gestión ambiental, deberán propender la adecuada conservación, desarrollo y fortalecimiento de la identidad, idiomas, instituciones y tradiciones sociales y culturales de los pueblos, comunidades y personas indígenas, de conformidad a lo señalado en la ley y en los convenios internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

N°19.300, por lo que debió darse lugar al proceso de participación ciudadana, por cuanto concurren las demás exigencias que ha establecido el legislador".

"**Décimo Sexto:** (…) Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar y negar efectiva aplicación, como un efectivo ejercicio al principio de participación consagrado en el Derecho Ambiental Chileno, que debía acatar la autoridad por imperativo legal, aspecto que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, al no aplicarse las disposiciones contenidas en los artículos 26 y siguientes de la Ley N°19.300, que consagran la participación de la comunidad en el Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental".

"**Décimo Octavo:** (…) la acción constitucional de Protección es compatible con el ejercicio de otros derechos y por las vías pertinentes, impone a la jurisdicción emitir decisión respecto del recurso planteado, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico ninguna materia está exenta de acción ante los tribunales ordinarios o especiales, según corresponda, pero ello no es obstáculo para requerir de la jurisdicción el amparo de las garantías constitucionales cuando corresponda, como ocurre en el caso de autos (…)".

Comentario de las Autoras:

Lo resuelto por el máximo tribunal de Chile, tiene relevancia toda vez que marca una tendencia jurisprudencial, que se relaciona con la convivencia de la acción constitucional de protección, de naturaleza cautelar y urgente, y las acciones derivadas de la justicia ordinaria o especializada. Esta última tiene mayor relevancia en materia ambiental, ya que recientemente con la entrada en vigencia de una nueva institucionalidad ambiental para Chile, en particular con la dictación de la Ley N° 20.600/2012 que crea los Tribunales Ambientales, se ha discutido la compatibilidad de ambas acciones, teniendo en cuenta las competencias, de los nuevos tribunales para resolver acerca de las controversias medioambientales.

Lo cierto es, que la sentencia analizada reconoce expresamente la compatibilidad de la acción constitucional de protección, con el ejercicio de otros derechos y las vías contempladas para aquello, señala la importancia para la humanidad de las materias medioambientales, en la esfera nacional e internacional, y cuya protección como garantía constitucional requiere de un pronunciamiento rápido, en asuntos de afectación ilegítima como ocurre en el caso descrito. Sin embargo, lo fallado fue acordado con el voto en contra de la Ministra sra. Sandoval y el abogado integrante sr. Lagos, quiénes fueron de la opinión de confirmar la sentencia apelada y rechazar el recurso de protección deducido, ya que según su parecer, lo solicitado por los recurrentes ha sido la invalidación de una resolución administrativa, por adolecer de un vicio de ilegalidad, pretensión que debió resolverse en sede de la nueva institucionalidad ambiental.

Otro aspecto relevante, dice relación con la alusión al principio de participación, la CS menciona su alcance y pasa revista a la historia fidedigna de la Ley N° 20.417, a propósito de la incorporación de la exigencia de los procesos de participación ciudadana, en la evaluación ambiental de las DIAs y reitera el deber del Estado de garantizar este principio, consagrado expresamente en nuestro Derecho interno.

Finalmente, destaca la interpretación amplia que adopta la CS a propósito de la noción de carga ambiental contemplada en la Ley N° 19.300 y su reglamento. Ello se ve reflejado, por

una parte, al mencionar que la mayoría de las actividades o proyectos que se sometan al SEIA, de acuerdo a las tipologías descritas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, producen beneficios sociales; y por la otra, señala que cualquier tipología de proyecto o actividad que no fue expresamente referida en el artículo 94 inciso 7° del Reglamento del SEIA, no debe ser interpretado –conforme al espíritu de la ley—, como un argumento para excluir la procedencia de la participación ciudadana en la evaluación ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de junio de 2017

Sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago, de 28 de abril de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Álvaro Núñez Gómez de Jiménez, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile[1]

Fuente: ROL: STAS R-131-2016

Temas Clave: Procedimiento Administrativo; Jurisdicción Contencioso-Administrativa; Participación Ciudadana

Resumen:

El Tribunal Ambiental de Santiago (TAS), en su sentencia de Rol 131 (STAS), dictada el 28 de abril del 2017, resuelve la acción de reclamación presentado por la empresa Frutícola y Exportadora Atacama Limitada (la reclamante) en contra de la Resolución Exenta N° 1056, de 12 de septiembre de 2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la que por su parte había rechazado la reclamación presentada por la misma empresa en contra de la Resolución de Calificación Ambiental N° 133, de 23 de julio de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Atacama, que calificó favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional", cuyo titular es Compañía Contractual Minera Candelaria.

Respecto a la evaluación ambiental del proyecto controvertido, cabe destacar que durante su substanciación la reclamante realizó un total de 42 observaciones ciudadanas, las que relevaban la actividad agrícola desarrollada en la zona y el impacto que tendría sobre ésta, la continuidad el proyecto minero "Candelaria 2030 - Continuidad Operacional". Ahora bien, como su nombre lo indica, el proyecto minero Candelaria 2030 se trata en realidad, de una extensión de la operación cuprífera "Candelaria", aprobado originalmente en 1992.

Asimismo, es de destacar que el Comité de Ministros acoge parcialmente la reclamación impetrada por la empresa Frutícola y Exportadora Atacama, por estimar que efectivamente existía un impacto en la actividad agrícola desarrollada en la zona, lo que repercutía en el componente ambiental "medio humano" reconocido en el artículo 11 letra c) de la Ley N° 19.300, sobre "Bases Generales del Medio Ambiente" (Ley N° 19.300). Adicionalmente, se incorporaron medidas relacionadas con los componentes ambientales "recursos hídricos" y "aire".

La sentencia dictada por el Tribunal Ambiental de Santiago (TAS) en este caso (R-131-2016) resuelve rechazar la reclamación intentada por el empresa Frutícola y Exportadora Atacama en el entendido de que la resolución del Comité de Ministros reclamada abordó adecuadamente las observaciones expuestas por ésta durante la evaluación ambiental del proyecto "Candelaria 2030 – Continuidad Operacional".

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

Un aspecto interesante de analizar en este fallo es la forma en que la jurisdicción ambiental entiende el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para ello es necesario primero, referirse a algunas particularidades del conflicto en comento. En su informe al TAS, el órgano recurrido indicó que la reclamante habría alegado nuevos hechos que no fueron sometidos al conocimiento del Comité de Ministros, esto es la sede de reclamación administrativa, lo que a su juicio, habría vulnerado el principio de congruencia. La idea que subyace a esta alegación es que sólo se podrá ventilar en sede jurisdiccional cuantos argumentos hayan sido expuestos en la etapa administrativa previa; en casos de "incongruencia" el Tribunal Ambiental no debe pronunciarse sobre el exceso. En el caso concreto, en la sede administrativa la empresa Frutícola y Exportadora Atacama impugnó las consideraciones que tuvo la Autoridad ambiental respecto del componente ambiental suelo desde su aptitud agrícola para el medio humano (art. 11 letra c) de la Ley N° 19.300), mientras que en la sede jurisdiccional agregó que también se debe considerar cómo la calidad del aire podría afectar el componente suelo desde su función de "recurso natural renovable" (art. 11 letra b) de la Ley N° 19.300). El órgano reclamado cuestiona este proceder pues la calidad del aire y su relación con el suelo no fue una materia observada durante la evaluación ambiental del proyecto "Candelaria 2030 – Continuidad Operacional".

Al resolver, el TAS aclara que una infracción al principio de congruencia dice relación con la falta de conexión entre la sentencia y el objeto del proceso. Así, lo expuesto por el órgano reclamado estaría, a juicio del TAS, más bien vinculado a una "*eventual desviación procesal en el contexto del enfoque revisor de la jurisdicción contenciosa administrativa*". Respecto a la desviación procesal, y citando a la jurisdicción contencioso-administrativa española, indica que: "*habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla*" (Sentencia 709/2015, del Tribunal Supremo de Justicia de Asturias).

Por último, y para detectar la vinculación que debe existir entre la pretensión aducida en el procedimiento administrativo y el proceso judicial, el TAS no sólo pone atención al petitorio de la reclamación administrativa y la ulterior acción de reclamación, sino que también hace énfasis en las observaciones expuestas durante el procedimiento de participación ciudadana y las con posterioridad reclamadas en sede judicial.

Destacamos los siguientes extractos:

"**Decimocuarto**. Que, a juicio del Tribunal, una infracción al principio de congruencia, de acuerdo con la jurisprudencia, exige la falta de correspondencia entre la sentencia y el objeto del proceso, evitando, de esta forma, desajustes entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, concediendo más o menos de lo pedido, o bien una cosa distinta. En este sentido la Corte Suprema se ha pronunciado en diversas ocasiones, como por ejemplo, en sentencia Rol Nº 25.931-2014, considerando Décimo tercero.

Decimoquinto. Que, a juicio del Tribunal, lo alegado por la reclamada se refiere a una eventual desviación procesal en el contexto del enfoque revisor de la jurisdicción contencioso administrativa. A este respecto, la jurisprudencia contencioso administrativa

española ha aclarado que "[...] *de acuerdo con el carácter revisor de esta jurisdicción, el acto o actos previos de la Administración, a la vez que exigencia ineludible de este proceso, constituye la base o soporte necesario sobre el que giran las pretensiones de las parte y en razón del principio dispositivo, son las pretensiones de las partes en relación con el previo acto administrativo las que acotan y fijan los límites del contenido del proceso así como el ámbito en que ha de moverse.* [...] *también habrá desviación procesal cuando se introduzca en el procedimiento contencioso administrativo una pretensión nueva, ya sea en fase de demanda o de conclusiones, siempre que aquella pretensión no se haya planteado en vía administrativa, privando a la Administración demandada de su conocimiento y de la posibilidad de acogerla o denegarla*" (Sentencia 00709/2015 del Tribunal Supremo de Justicia de Asturias). En el mismo sentido, se han pronunciado las sentencias del Tribunal Supremo Español, Sala de lo Contencioso-administrativo, STS 1485/2017; STS 426/2017 y STS 5603/2016.

Decimosexto. Que, de conformidad con lo dicho precedentemente, a juicio del Tribunal la reclamante no ha introducido una pretensión nueva en sede judicial, pues no sólo las observaciones ciudadanas hechas por la reclamante dicen relación, entre otros componentes, al suelo y al aire, sino que la reclamación administrativa solicita que se deje sin efecto la RCA Nº 133/2015 o, en subsidio "[...] *se dejen sin efecto las medidas de mitigación, compensación y seguimiento* [...], *modificándolas por otras adecuadas y proporcionales a los impactos generados*" y, en subsidio, se ordene "[...] *retrotraer el proceso, abriendo un nuevo proceso de Participación Ciudadana* [...]", misma pretensión reclamada en sede judicial, como es posible advertir del libelo de la empresa reclamante. Lo que ha hecho la reclamante, es incluir nuevas argumentaciones o motivos para justificar la misma pretensión, cuestión que, en este caso en particular, no importa una desviación procesal, razón por la cual, en definitiva, la alegación de la reclamada será rechazada.

Comentario de los Autores:

La anterior sentencia rechaza de manera muy contundente una excepción interpuesta de manera muy recurrente, por los servicios públicos, frente a la impugnación de sus actos administrativos. En efecto, en aquellos casos en que el legislador obliga al agotamiento de la vía administrativa previa, no es poco común que ya en sede jurisdiccional, y en el caso de plantearse nuevos argumentos en favor de la pretensión anulatoria o modificatoria del acto administrativo, la autoridad reclamada arguyera la "congruencia" que debe existir entre el contenido de las pretensiones de la reclamante, en sede administrativa y jurisdiccional.

Esta cuestión también se trató a propósito de la STAS R-86-2015, en la reclamación ciudadana recaída respecto del proyecto "Hotel Punta Piqueros". En ella, si bien se habla del principio de congruencia, se establece como máxima, que se podrá reclamar ante el Tribunal Ambiental, en el caso de la reclamación ciudadana, respecto de: i) aquellas observaciones ciudadanas expuestas durante el procedimiento de participación ciudadana; ii) materias que el Comité de Ministros haya abordado en profundidad, independiente de si fueron o no objeto de observaciones ciudadanas.

Recordemos que el principio de congruencia es una derivación del derecho de defensa que impide un contenido sorpresivo de la acusación en contra de un imputado.[2] De otro lado, en el proceso civil, se ha dicho que constituye aquella directiva en virtud de la cual las resoluciones judiciales, y en particular la sentencia definitiva, deben guardar conformidad

[2] CARRETTA, Francesco. La coherencia en el proceso civil. Imperativo conductual y decisional desde la buena fe. Legal Publishing Chile, Santiago, 2013. p.56.

entre el contenido y el objeto de las pretensiones y oposiciones que delimitan la materia del juicio.[3] En uno u otro caso el legislador ha reaccionado en contra de la separación del objeto de la litis, en el primer caso por la vía del recurso de nulidad, mientras que en el segundo por medio del recurso de casación en el fondo por vicios de *ultra petita (*que incluye también a la *infra* y *extra petita).*

Como se aprecia, este principio opera dentro de los márgenes del proceso iniciado. En el caso de los procesos contenciosos-administrativos que, como requisitos de procesabilidad, requieren del agotamiento de la vía administrativa previa, se ha planteado por parte de los servicios públicos involucrados la aplicación del principio de congruencia entre la sede administrativa y la sede judicial. En síntesis, esto implicaría que los particulares que reclamen en sede administrativa, no podrían exponer en la judicial más argumentación que la que haya sido entregada anteriormente.

Esta postura desconoce que, en el derecho chileno, para interponer un recurso en sede administrativa no es necesaria la asistencia de un letrado, que pueda asistir al reclamante en la fundamentación de sus alegaciones, a diferencia de la sede judicial, en la que su participación es obligatoria. En efecto, el artículo 10 de la Ley N° 19.880, que "Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado" dispone que los interesados podrán actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses. Una disposición similar existe en Argentina, lo que ha llevado a la doctrina a sostener que "*la fundamentación jurídica en un recurso administrativo no puede ser requerida sino en forma mínima*"[4], así, por esta razón "*no podemos desconocer que el sistema de agotamiento de la vía administrativa todavía existe y dadas sus características esta requerida identidad de hechos y de derechos invocados en el final del procedimiento administrativo no puede ser tal sino que baste una identificación de la pretensión, pudiéndose introducir cuestiones conexas a las planteadas ante el órgano administrativo*".[5]

Por estas razones, la reciente jurisprudencia del Tribunal Ambiental de Santiago, falla conforme al espíritu de la legislación, en orden a permitir la introducción de "nuevos motivos" (argumentación) en sustente la "misma cuestión" (pretensión), pues tal doctrina atiende a las particularidades del procedimiento administrativo, y en particular al procedimiento de evaluación ambiental.

Documento adjunto:

[3] CARRETTA, Francesco. op. cit. p. 58.
[4] CANOSA, Armando. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Tomo I, Dir. por CASSAGNE, Juan Carlos, Fondo Editorial de Derecho y Economía, Argentina, 2007, p. 451.
[5] CANOSA, Armado. *op. cit.* p. 452.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2017

Sentencia R-109-2016 del Tribunal Ambiental de Santiago, de 22 de mayo de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Macarena Meléndez, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile[1]

Fuente: STAS Rol N° R-109-2016, Sentencia de 22 de mayo de 2017

Temas clave: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Solicitud de invalidación; Sistema especial de recursos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental

Resumen:

En sentencia reciente, dictada por el Tribunal Ambiental de Santiago (TAS), se resolvió reclamación del artículo 17 N°8 de la Ley 20.600[2], presentada por observantes de la Participación Ambiental Ciudadana (PAC) y por terceros que no participaron de la misma, en contra de la Resolución Exenta Nº 007/2016 y Resolución Exenta Nº 286/2016, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Estas últimas habían declararon inadmisible la solicitud de invalidación de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA), que aprobó ambientalmente el Proyecto "Línea de Transmisión Tolpan Mulchén", que consiste en la construcción de una línea de alta tensión de 32.976 metros de longitud, destinada a inyectar de energía al Sistema Interconectado Central (SIC) de diferentes proyectos eólicos, emplazados en las comunas de Renaico y Mulchén.

El Proyecto ingresó al sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) mediante Declaración (DIA) y fue aprobado por RCA Nº 1058/2015, con fecha 18 de agosto de 2015, la cual fue objeto de una solicitud de invalidación ante el Director Ejecutivo del SEA, de acuerdo al artículo 53 de la **ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado**. Esta última buscaba retrotraer el procedimiento de evaluación del proyecto, de manera a que la autoridad ambiental ordenara modificar la vía de ingreso del Proyecto al SEIA, mediante un Estudio de Impacto Ambiental (EIA). El Director del SEA declaró inadmisible la solicitud, por lo que los reclamantes interpusieron recurso de reposición, el cual al igual que el primero fue rechazado por existir un régimen recursivo especial establecido en la **ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente**, para impugnar una RCA. En atención a lo anterior se interpuso recurso de reclamación del artículo 17 n°8 de la ley 20.600, ante el TAS.

El debate en sede jurisdiccional, se centró en el carácter supletorio o no de la Ley Nº 19.880, respecto de la Ley 19.300. En este sentido los reclamantes sostuvieron que es procedente aplicar la primera respecto de actos administrativos de carácter ambiental, la cual ha sido reconocida expresamente por el legislador en el artículo 19 bis y 25 quinquies de la Ley N° 19.300. Esta perspectiva confirmaría la procedencia de la invalidación del

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.
[2] Ley que Crea los Tribunales Ambientales.

artículo 53 de la Ley N° 19.880 de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600, que dispone la competencia de los Tribunales Ambientales para conocer de las reclamaciones presentadas "contra la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental"

Los reclamados, por su parte, alegaron que la Ley N° 19.880 no es norma supletoria de la Ley N° 19.300, porque esta última establece mecanismos especiales para la impugnación de una RCA, señalados en los artículos 20, 29 y 30 bis, existiendo por tanto un régimen recursivo especial, previsto en el artículo 17 numeral 5) en el caso del titular del proyecto, y numeral 6) para los terceros observantes de la PAC. En atención a lo anterior, no sería aplicable, a su juicio, la invalidación administrativa del artículo 53 de la ley N° 19.880, lo cual vulneraría el principio de especialidad, dando lugar a dos vías de impugnación paralelas, lo que podría llevar a decisiones contradictorias.

En este fallo el tribunal confirma argumentación de las sentencias Rol N°34-2014, de 2 de julio de 2015, y N°96-2016, de 25 de abril de 2017. En dichas resoluciones éste sostenía que los reclamantes PAC y los titulares del proyecto podían reclamar a través de los numerales 6) y 5) del artículo 17, de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales, respectivamente, estando impedidos de reclamar judicialmente por el n°8 de la misma disposición, que tiene lugar contra la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental.

Con ello el TAS definien de la frontera entre los numerales 5 y 6 referidos a su competencia para conocer de las reclamaciones presentadas por los titulares del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental y terceros observantes PAC, respecto de terceros que, no encontrándose en la categoría anterior, deciden accionar en sede administrativa sobre la base del artículo 53 de la ley 19.880. Estos últimos pueden, a su juicio y a diferencia de los titulares de proyectos y terceros observantes PAC, reclamar del acto que resuelve tal invalidación, ante los Tribunales Ambientales, a través del numeral 8 del artículo 17 de la ley 20.600.

Así las cosas, el TAS refuerza la idea que a los terceros no observantes PAC, no se les aplica el criterio de especialidad, dado a que éstos no tenían posibilidad de reclamar en virtud de los recursos establecidos en los artículos 20 y 30 bis de la Ley Nº 19.300. Por tanto, respecto de estos últimos, se ordenó anular la R.E. N° 007/2016 y R.E N° 286/2016 del Director General del SEA, ordenando adicionalmente admitir a trámite la solicitud de invalidación de la RCA, en un plazo de 30 días contados desde la notificación de la sentencia.

Destacamos los siguientes extractos:

"Que, en cambio, respecto a los otros dos observantes PAC, cabe refrendar lo señalado por la autoridad respecto a la existencia de un régimen recursivo especial, de manera que debían concurrir, en primer lugar, ante el Director Ejecutivo del SEA para agotar la vía administrativa, requisito sine qua non para poder concurrir ante este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 6 de la Ley 20.600 […]"[3]

Que, tal como ha quedado asentado en los considerandos anteriores, respecto de los reclamantes PAC y solicitantes de invalidación, cabe destacar que si se desconociera la prevalencia del régimen recursivo especial

[3] Considerando 16°.

de la Ley N° 19.300 ante la denominada "invalidación ambiental", se verían afectados diversos principios relacionados entre sí, en particular, los de economía procesal, concentración, congruencia y seguridad jurídica. Como se ha señalado, la existencia de un régimen jurídico especial -que exige el agotamiento previo de la vía administrativa- responde a una determinada lógica institucional que, en el contexto del SEIA, apunta a una revisión administrativa con posibilidad de una revisión judicial posterior. En ese sentido, todos los principios mencionados, en conjunto, exigen y refuerzan la idea de hacer prevalecer la vía específica antes que la general, evitando con ello la posibilidad de decisiones contradictorias. La proliferación de vías recursivas paralelas -administrativas y judiciales- donde se discuten fundamentalmente las mismas pretensiones, contradice dichos principios"[4].

"*La defensa de la reclamada cimentada sobre la existencia de un régimen recursivo especial no puede prosperar respecto de aquellas personas que no fueron observantes PAC, pues ellas no podían reclamar en virtud de los recursos de los artículos 20 y 30 bis de la Ley N° 19.300"*[5].

Comentarios de las autoras:

La decisión del TAS subraya la especialidad del sistema recursivo de la ley N° 19.300, por sobre la ley N°19.880, y la aplicación supletoria de esta última respecto de la solicitud de invalidación de su artículo 53. Para ello efectúa la distinción entre reclamantes que fueron observantes durante la PAC o titular, para quienes se impone tal régimen recursivo especial; y los terceros que no participaron en la tramitación ambiental, para quienes, a juicio del TAS, se abre la posibilidad de utilizar la invalidación de la ley 19.880.

Si bien el fallo es congruente en cuanto al criterio aplicado por el Tribunal Ambiental en decisiones anteriores[6], cabe preguntarse respecto a las consecuencias del mismo. En efecto, esta resolución excluye a los observantes PAC de la posibilidad de utilizar la invalidación del artículo 53 de la ley 19.880, la cual tiene un plazo mayor que los recursos contemplados en el sistema especial (2 años versus 30 días). Con ello los terceros que no hayan participado del proceso de participación ciudadana se encuentran en una situación de privilegio en relación a los observantes PAC.

Esto genera dudas respecto a la conveniencia o no, en la práctica, de participar en la PAC dentro del marco de evaluación de impacto ambiental los proyectos, pues el no hacerlo permitiría utilizar la vía del artículo 53 de la ley 19.880, que cuenta con un plazo mayor para solicitar la invalidación (2 años) después de la aprobación de la RCA; versus la participación en la PAC, que limitará los recursos posibles a los dispuestos en la Ley 19.300, por aplicación del criterio de especialidad (30 días).

Además, cabe hacer presente la situación de este caso en particular, en que, dado que la RCA fue aprobada en agosto de 2015, el plazo para la invalidación contemplada en la Ley 19.880 (esto es, 2 años), está a punto de cumplirse, lo que podría generar completa indefensión para los reclamantes en la sentencia recién analizada.

Documento adjunto:

[4] Considerando 28°.
[5] Considerando 33°.
[6] Por ejemplo: Rol N° R-34-2014, Sentencia de 2 de julio de 2015.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2017

Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema, de 6 de julio de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental y Javiera Chacón, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile[1]

Fuente: CS Rol N° 45.807-2016, Sentencia de 6 de julio de 2017

Temas clave: Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; Participación Ciudadana; Solicitud de invalidación; Sistema especial de recursos en contra de la Resolución de Calificación Ambiental

Resumen:

Don Fernando Maturana Crino interpuso solicitud de invalidación fundada en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado[2], contra la Resolución Exenta N° 725/2013 que calificó favorablemente el proyecto "Piscicultura Río Calcurrupe". Tal solicitud fue declarada inadmisible por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Resolución Exenta N° 1307/2015.

Esta autoridad ambiental negó lugar a la solicitud de invalidación, sosteniendo que, conforme al artículo 53, el plazo con que cuenta la autoridad administrativa para ejercer la potestad invalidatoria es de 2 años desde la notificación del acto. En el caso concreto, la presentación de la solicitud fue realizada un día hábil antes del vencimiento del plazo, lo que a juicio de dicha autoridad, impide el ejercicio de tal potestad dentro del plazo legal. Habría operado, por tanto, la caducidad de la potestad invalidatoria del artículo 53.

De esta Resolución, el señor Maturana interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, conforme al artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales[3]. Sostuvo que el plazo para interponer la solicitud de invalidación no es de caducidad, pues si se estimara que el simple vencimiento del término extingue la facultad de invalidación del órgano administrativo, se dejaría al arbitrio de este órgano determinar con cuánta anticipación debe interponerse la solicitud para iniciar un procedimiento de invalidación. Por tanto, comenzado el proceso de invalidación a través de una petición presentada oportunamente, debiese entenderse suspendido el plazo legal señalado.

Esta reclamación fue rechazada por el Segundo Tribunal Ambiental, que estuvo de acuerdo con la autoridad reclamada en señalar que el plazo referido es un término de caducidad y

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.

[2] Artículo 53. Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto.

[3] Artículo 17.- Competencia. Los Tribunales Ambientales serán competentes para: 8) Conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. El plazo para la interposición de la acción será de treinta días contado desde la notificación de la respectiva resolución.

no de prescripción. De esta sentencia, el Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema.

La Corte Suprema, para resolver, realiza una interesante distinción entre la invalidación que se declara de oficio por la administración, y aquella que se declara a petición de parte. El plazo de 2 años sería efectivamente un plazo de caducidad para ejercerse esta facultad por la propia Administración. En el caso de iniciarse a petición de parte, comprender el plazo como de caducidad conllevaría a su juicio, efectos perniciosos, como el de entregar a la discrecionalidad del órgano administrativo la anticipación con que se debe presentar una solicitud de invalidación, para que pueda llevarse a cabo el procedimiento sin que opere la caducidad.

Concluye que la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años contados desde la notificación o publicación, gatilla en la Administración la necesidad de realizar el análisis del tiempo que demorará la resolución de tal petición, debiendo ejercer la facultad de ampliar los plazos, contenida en el artículo 26 de la Ley N° 19.880[4]. En el caso concreto, la autoridad ambiental debió haber admitido a trámite la solicitud de invalidación ejerciendo su facultad de ampliación de los plazos para permitir realizar un pronunciamiento de fondo sobre el asunto planteado por el administrado.

Destacamos los siguientes extractos:

Considerando 14*: "Que, en consecuencia, la sola presentación de la solicitud de invalidación dentro del plazo de 2 años contados desde la notificación o publicación, gatilla en la Administración la necesidad de realizar el análisis del tiempo que demorará la resolución de tal petición. De concluirse que ese lapso excederá el término legal, deberá dictarse una resolución fundada en que éste se amplíe, de manera de darle adecuada resolución, siempre con la limitación del artículo 27 de la Ley N° 19.880 que consagra un término de seis meses como límite para la duración del procedimiento administrativo".*

Considerando 8: *"De lo expuesto pueden extraerse dos conclusiones. La primera consiste en que la acción propia del tercero absoluto que desee impugnar la Resolución de Calificación es, a falta de un recurso especial y considerando que la Ley N° 20.600 no la excluye expresamente, la invalidación del artículo 53 de la Ley N° 19.880, facultad que puede ejercerse tanto de oficio como a petición de parte. (…) Sin embargo, el tercero absoluto, como potencial litigante pasivo, goza de un término sustancialmente mayor para su solicitud de invalidación, cual es el de 2 años contados desde la notificación o publicación del acto, según lo estatuye el artículo 53 de la Ley N° 19.880. (…). Lo anterior resulta razonable si se considera que tanto el titular del proyecto como los terceros participantes han tenido la oportunidad, durante el procedimiento administrativo, de interiorizarse del contenido de la Declaración o el Estudio de Impacto Ambiental, sus aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, los permisos sectoriales y, finalmente, las condiciones o exigencias impuestas por la autoridad que lo califica favorablemente, materias que solamente llegan a conocimiento del tercero absoluto una vez que se publica la Resolución de Calificación Ambiental, justificando que se le entregue un plazo mayor para impugnarla".*

Comentarios de las autoras:

[4] Artículo 26. Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.

Esta sentencia da un giro a la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de invalidación de los actos administrativos en materia ambiental y, en particular, respecto de su tesis de la "invalidación impropia"[5], que permitía distinguir entre aquella del artículo 17 N° 8 de la Ley que crea los Tribunales Ambientales (N° 20.600) y la del artículo 53 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (N° 19.880).

En esta ocasión, la Corte sostiene que la invalidación a la que se refiere el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600 coincide con la invalidación administrativa del artículo 53 de la Ley N° 19.880.

La nueva interpretación acarrea consecuencias relevantes, por ejemplo en materia de prescripción, pues según la antigua tesis de la Corte, el plazo para interponer la acción del artículo 17 n°8 era de 30 días, al asimilarlo a los establecidos en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente (19.300). Desde ahora, éste se homologa al de la Ley 19.880, de 2 años.

Lo anterior sitúa al tercero ajeno al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, en una posición más ventajosa que aquellos que participaron realizando observaciones. Nos referimos particularmente a lo referido al plazo para establecer la acción. En efecto, la Ley N°19.300 prevé una acción especial para reclamar en contra de la resolución que no considera debidamente las observaciones formuladas por terceros en el marco de la participación ciudadana, cuyo conocimiento es de competencia de los Tribunales Ambientales conforme al artículo 17 n°6 de la Ley N°20.600. Esta acción debe ejercerse en un plazo de 30 días, contados desde la notificación de la resolución recurrida, a diferencia de la del art. 17 n°8 del mismo texto legal, que según la nueva interpretación del máximo Tribunal sería de dos años, al asimilar esta acción a la invalidación de la Ley n°19.880.

La Corte Suprema explica que la diferencia de plazos entre las acciones resulta razonable si se considera que tanto el titular del proyecto como los terceros participantes han tenido la oportunidad dentro del procedimiento administrativo de interiorizarse del contenido del proyecto. En cambio, esto solamente llegará a conocimiento del tercero absoluto una vez que se publica la Resolución de Calificación Ambiental.

Tal interpretación abre el horizonte temporal de la impugnación de la Resolución de Calificación Ambiental de los proyectos de inversión, lo cual podría constituir un desincentivo a participar en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental a través de la formulación de observaciones, en la medida que existan acciones que permitan invalidar la Resolución de Calificación Ambiental, en un plazo mucho mayor.

Documento adjunto:

[5] A modo de ejemplo, las siguientes sentencias de la Corte Suprema: Rol N° 23.000-2014, Rol N° 11.512-2015.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de septiembre de 2017

Sentencia D-28-2016 del Tribunal Ambiental de Santiago, de 31 de julio de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental[1].

Fuente: STAS Rol N° D-28-2016, Sentencia de 31 de julio de 2017

Temas clave: Daño ambiental (degradación del suelo; flora, fauna y paisaje; biodiversidad); legitimación activa; reparación al medio ambiente

Resumen:

Inversiones las Ágatas SpA presenta demanda por daño ambiental conforme al artículo 54 de la Ley 19.300, ante el Tribunal Ambiental de Santiago, en contra de María Malhue Gross, por las obras que esta última realizó en su predio, ubicado en la comuna de Vichuquén, colindante al predio de la demandante.

Tales obras consistirían en el movimiento de tierras del predio de la demandada, con el objeto de formar tres planicies, lo que a juicio de la demandante, habría significado daño ambiental, en razón de la eliminación de un cerro, de la afectación significativa de los componentes suelo, flora, fauna y paisaje, al ecosistema, a su biodiversidad, de la pérdida de servicios ambientales de especies de flora y fauna que fueron afectadas con los trabajos y el depósito de tierras sobrantes en una quebrada natural colindante a su predio.

Por otra parte, sostiene que por las características de las obras, ellas debieran haber ingresado previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 letra g), 11 letra e) y 6° y 9° del Reglamento del SEIA.

La demandante también alega la infracción a la normativa ambiental sectorial de protección, conservación y preservación ambiental, tales como regulaciones sanitarias, urbanísticas, de aguas, forestales, entre otras.

En razón de lo anterior, se solicita al Tribunal que condene a la demandada a reparar material e íntegramente el daño que se alega.

La controversia del asunto se centra en la acreditación de la legitimación activa y la determinación de la significancia del daño ambiental, requisito esencial para la procedencia de la reparación del daño alegado, el cual finalmente no logró probarse.

En materia de legitimación activa, la demandada la niega sobre una argumentación de carácter temporal respecto del momento en que se produce el hecho que originaría el daño (octubre de 2014) y aquel en que la demandante adquiere el predio colindante (enero de 2015), pues a su juicio, el daño que se alega debe ser "actual". En caso contrario, si el

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009 y a los aportes recibidos de parte del profesor de derecho civil de la Universidad Austral, Sebastián Ríos.

demandante adquirió el carácter de afectado con posterioridad a la materialización del daño, no sería posible establecer, a su juicio, el nexo causal entre el hecho y el daño sufrido por el actor. Al respecto el Tribunal sostiene que la cuestión temporal solo es relevante para efectos de la prescripción de la acción.

A su vez esta judicatura confirma la teoría del entorno adyacente como criterio para determinar si quien se dice afectado, ha sufrido el daño o perjuicio que se alega, conforme lo exige el artículo 54 de la Ley 19.300 para las personas naturales y jurídicas que deseen ejercer acción de reparación. Según ésta, se entiende que cualquiera que habite o realice actividades en ese entorno puede haber sufrido un daño y por ende, ser legitimado a ejercer la acción de reparación. Lo anterior no significa según el Tribunal, reconocer que se trata de una acción popular.

A su vez, éste hace presente la distinción entre la acción indemnizatoria y de reparación que derivan del daño ambiental, pues la primera procede en caso de detrimento patrimonial de una persona, mientras que la segunda "se refiere a un daño o perjuicio de naturaleza diversa".

Por último, cabe destacar la prevención del Ministro Ruiz, quien concurre a la decisión, sin perjuicio que no comparte los razonamientos contenidos en el fallo a propósito de la legitimación activa. Por el contrario, considera que lo que define la calidad de legitimado en este caso, es el giro u objeto de la demandante, vinculada a la inversión inmobiliaria en relación al perjuicio material que ésta haya sufrido. A su juicio "tal daño patrimonial sería suficiente para acreditar el interés legítimo que sustente su pretensión".

Destacamos los siguientes extractos:

Sexto. Que, para un mejor entendimiento y resolución de las cuestiones planteadas, es necesario tener en cuenta las normas pertinentes. El artículo 53 de la Ley N° 19.300 señala que *"Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado [..1"*. Por su parte, el artículo 54 de la citada ley dispone que son titulares de la acción ambiental contemplada en el artículo anterior, "[_] *las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado [...]"*. Por último, el artículo 18 número 2 de la Ley N° 20.600, titulado *"De las partes",* reitera en lo pertinente la regla contenida en el artículo 54 recién mencionado.

Séptimo. Que, al respecto el Tribunal se ha pronunciado señalando que "[_] *considerando que la responsabilidad por daño ambiental es una de las instituciones jurídicas más relevantes del sistema de protección del medio ambiente de la Ley N° 19.300, la determinación del verdadero sentido y alcance de la expresión "hayan sufrido el daño o perjuicio" -requisito para ser legitimado activo en la acción de reparación del daño-, exige un ejercicio interpretativo en línea con la función que cumple esta institución del derecho ambiental. La protección y reparación del medio ambiente redunda en un beneficio a la sociedad en su conjunto y no sólo al que ha sufrido el daño ambiental. De ahí que una interpretación finalista se imponga como la más adecuada dentro del conjunto de herramientas hermenéuticas, de modo de dotar de contenido a las palabras de la ley, con el objetivo de lograr un equilibrio entre los bienes públicos y privados en juego"* (Sentencia Rol D N° 2- 2013, considerando octavo).

Octavo. Que, asimismo, el Tribunal ha dicho que "[...] *analizados armónicamente los artículos 53* y *54 ya transcritos, es posible advertir que cualquier daño ambiental puede generar dos acciones, la de reparación y la de indemnización, pero sólo el directamente afectado podrá llevar adelante la acción indemnizatoria general del artículo 2314 y siguientes del Código Civil. En otras palabras, la acción de reparación se distingue de la acción de indemnización, por cuanto la primera ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado [..1"*. Por su parte, el artículo 54 de la citada ley dispone que son titulares de la acción ambiental contemplada en el artículo anterior, "[_] *las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado [...]"*. Por último, el artículo 18 número 2 de la Ley N° 20.600, titulado *"De las partes",* reitera en lo pertinente la regla contenida en el artículo 54 recién mencionado.

Décimo. Que, tal como ha planteado el Tribunal, "[...] *la tesis del "entorno adyacente" permite una interpretación útil* y *finalista de los artículos citados, pues sin asimilar la acción de reparación ambiental con una acción popular -"porque no corresponde a cualquiera del pueblo" (Ibíd.)-, permite entender el requisito de haber sufrido un daño o perjuicio como uno diferente del exigido en la acción indemnizatoria general. Entonces, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que no han experimentado un detrimento en su persona o patrimonio, eventualmente gozan de legitimación activa –sólo para la acción de reparación del medio ambiente, no para la indemnización de perjuicios-, si habitan o realizan sus actividades en el entorno adyacente supuestamente dañado. Lo que sea adyacente o circundante será inevitablemente un problema casuístico, pues resulta inconveniente definir ex ante qué se entenderá por adyacente en todos y cada uno de los casos"* (Sentencia Rol D N° 2-2013, considerando undécimo).

Undécimo. Que, a partir de lo expresado en los considerandos precedentes, y dejando establecido que no constituye una acción popular, es posible colegir que cualquier persona natural o jurídica que pruebe que habita o realiza alguna actividad relevante en el o los lugares en que el supuesto daño se haya originado o manifestado, tendrá -en principio- legitimación activa para demandar la reparación del medio ambiente dañado, sin perjuicio que ella deberá probar el interés concebido de este modo.

iv) Que, por tratarse de una demandante persona jurídica que no contempla fines de protección ambiental en sus estatutos, la vinculación debe hacerse necesariamente a elementos de su giro, en este caso de contenido patrimonial.

Comentarios de la autora:

La sentencia en análisis constituye una nueva contribución del Segundo Tribunal Ambiental al desarrollo jurisprudencial en un tema de gran relevancia, como lo es, la legitimación activa de la acción de reparación por daño ambiental.

Al respecto cabe recordar que de manera muy temprana, la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente consagró la responsabilidad por daño ambiental, de la cual derivan dos acciones: reparación e indemnización. Con ello, el legislador crea un sistema especial, distinto de la responsabilidad civil, en atención a las particulares características del daño producido en este ámbito. En la práctica, el ejercicio de ambas acciones ante los tribunales ordinarios, era confusa, lo que se reflejaba claramente en los fallos dictados, que no dejaban

clara la frontera entre los objetivos de cada una: la reparación del medio ambiente dañado y la indemnización por el perjuicio material.

Consciente de aquello, el legislador decide separar el ejercicio de ambas acciones, con ocasión de la creación de los Tribunales Ambientales. Desde ese momento, la competencia para conocer de la acción de reparación por daño ambiental corresponderá a estos últimos, mientras que la acción de indemnización derivada del daño ambiental continúa siendo de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

En tal contexto, los Tribunales Ambientales y en particular el Segundo, da contenido al concepto de legitimación activa para ejercer la acción por daño ambiental prevista por la Ley 19.300, a la luz de la doctrina ambiental y de la experiencia del derecho comparado. Nos referimos particularmente al artículo 54 de la Ley 19.300 y 18 n°2 de la Ley 20.600, que disponen que podrán ejercer acción de reparación las personas naturales o jurídicas "que hayan sufrido daño o perjuicio", así como las Municipalidades por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas, y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. En los primeros casos (personas naturales o jurídicas) es necesario probar la afectación directa, pues no se trata de una acción popular, tal como lo ha confirmado de manera sostenida el segundo Tribunal Ambiental de Santiago.

Para definir tal afectación, esta judicatura ha desarrollado dos teorías: la del entorno adyacente y la de los estatutos[2].

La primera, considera "afectados" a aquellos que viven o realizan actividades en el entorno adyacente del lugar donde se origina o se manifiesta el daño (considerando undécimo, TAS D28-2017). Con ello el TAS amplía el universo de afectados por daño ambiental, limitado hasta ahora, a aquellos que se encontraban cercanos al daño, pero hace presente la necesidad de definir "el entorno adyacente" caso a caso (TAS D2-2013).

En el fallo analizado, el Tribunal reconoce la legitimación activa para interponer la acción de reparación por daño ambiental a la persona jurídica Inversiones Las Ágatas SpA, en base a esta teoría, por encontrarse en el predio colindante a aquel en el que se produjo el daño ambiental.

A su vez la teoría de los estatutos, construida, sobre la base de la jurisprudencia comparada, reconoce que en el caso de las personas jurídicas que no se encuentren en el entorno adyacente, es posible reconocer su calidad de legitimado activo cuando el objeto social, contenido en sus estatutos, exprese el compromiso de la organización a la defensa del medio ambiente y comprenda expresamente dentro de esa defensa, las acciones administrativas y judiciales que correspondan[3].

La prevención del Ministro Ruiz en esta materia, plantea que en el caso de "personas jurídicas que no contemplen fines de protección ambiental en sus estatutos, la vinculación debe hacerse necesariamente a elementos de su giro, en este caso de contenido

[2] TAS casos: Copaquilla (D3-2013, 10/04/2015) http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-03-2013-10-04-2015-Sentencia-foliada.pdf / Pascua Lama (D2-2013, 20/03/2015) http://www.tribunalambiental.cl/wp-content/uploads/2015/06/D-02-2013-20-03-2015-Sentencia.pdf .

[3] TAS D 2-2013, 20/03/2015, considerando Vigésimo tercero.

patrimonial". Lo anterior se funda en la segunda parte de la definición de legitimados del artículo 54 de la ley 19.300: "el que haya sufrido daño o perjuicio".

Tal interpretación, aunque minoritaria, parecería abrir la posibilidad de accionar en justicia por reparación de daño ambiental, a las personas jurídicas públicas o privadas que no tengan como propósito, en sus estatutos, la protección del medio ambiente, pero si objetivos económicos, comerciales y/o financieros. Así por ejemplo, un banco, propietario de un bien raíz, podría presentar acción de reparación por daño ambiental, fundamentando la disminución del valor comercial del bien, como consecuencia del daño ambiental provocado.

Lo anterior no constituiría un problema, en la medida que tal razonamiento no pretenda limitar la posibilidad de accionar en justicia de las personas jurídicas en base a un criterio estrictamente patrimonial, alejado del objetivo de la acción de reparación: "reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas" (artículo 2 letra s, Ley 19.300).

En efecto, en el estado actual de evolución del derecho nacional, comparado e internacional, no resultaría aceptable pretender retroceder en el acceso a la justicia en materia ambiental, a través de una interpretación restrictiva de la legitimación activa de las personas jurídicas en materia de daño ambiental, menos aún, cuando existe norma expresa que reconoce legitimación al "que haya sufrido daño o perjuicio" (art.54 de la Ley 19.300). Recordemos que dicha expresión buscaba "dejar claramente establecido que el menoscabo que da lugar a la acción puede ser tanto patrimonial como de cualquier índole"[4].

Conforme a lo anterior, no sería posible entender que el ejercicio de la acción de reparación por daño ambiental tiene lugar únicamente respecto de aquel que haya sufrido el perjuicio material derivado del daño y no considerar al afectado directamente el daño.

Documento adjunto:

[4] Historia de la Ley 19.300, p.1046.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de octubre de 2017

Sentencia Rol N° 41.790 - 2016 de la Corte Suprema, de 7 de agosto de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, Martín Fuentes, ayudante del Centro de Derecho Ambiental

Fuente: SCS Rol N° 41.790-2016, Sentencia de 7 de agosto de 2017

Temas clave: Concepto de interesado en un procedimiento administrativo; Acceso a la información ambiental; potestades fiscalizadoras de la SMA

Resumen:

Las empresas eléctricas Campiche S.A., AES Gener S.A. y Empresa Eléctrica Ventanas S.A. dedujeron reclamaciones por ilegalidad en contra de tres resoluciones dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente[1] ("SMA") en el marco de un procedimiento de fiscalización respecto de las instalaciones del Complejo Termoeléctrico Ventanas, ubicado en la comuna de Puchuncaví, Región de Valparaíso. Las resoluciones impugnadas rechazaron la solicitud de conocimiento y copia de los expedientes de dicha fiscalización, aduciendo que los titulares debían adecuar su petición al régimen normado en la Ley N° 20.285, por concurrir la causal de secreto establecida en el artículo 21 N° 1 letra b) del mentado cuerpo legal. Dicha disposición alude a información que se encuentra en estado de deliberaciones previas a la adopción de una resolución administrativa. A juicio de las empresas, las resoluciones en comento importarían una vulneración de su derecho a un debido proceso y a una adecuada defensa como titular de las resoluciones de calificación ambiental que detentan, garantizados en el artículo 19 N° 3, incisos segundo y quinto, de la Constitución Política de la República. De esta forma, el actuar de la SMA habría implicado configurar, de manera arbitraria, una causal de secreto o reserva de un procedimiento administrativo de fiscalización.

El Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, al fallar la presente controversia trabada entre las empresas y la SMA, se remite a lo establecido por el legislador en el inciso primero del artículo 31 bis y del artículo 31 quáter, ambos de la Ley N° 19.300. A juicio del sentenciador ambiental, en función de dichos artículos, si bien las peticiones hechas por las reclamantes constituían una manifestación concreta del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la ausencia de un procedimiento especial establecido por el legislador al efecto implica, necesariamente, que dichas peticiones se tramiten por la vía consagrada mediante la ya referida Ley N° 20.285, según la cual los reclamantes debieron haber dirigido la petición al Consejo para la Transparencia. Por esta razón el Segundo Tribunal Ambiental acoge la excepción de incompetencia hecha valer por la SMA.

Frente a esta sentencia, los reclamantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo. En lo relativo a la casación en la forma, las empresas arguyen que la sentencia es

[1] Resoluciones exentas N°s 666, 667 Y 665, todas dictadas el 12 de agosto del año 2015.

nula por haber sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de la prueba. En efecto, éstas afirman que los sentenciadores fallaron el fondo del asunto sin contar con el expediente administrativo sobre el cual se pronuncia. No obstante, la Corte Suprema indica que la sentencia recurrida no niega, en ningún momento, la calidad de interesado de la cual están revestidas las empresas, en conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880. El razonamiento del Tribunal Ambiental se amparó en el hecho de que lo establecido por el mentado artículo 17 de la ya referida Ley N° 19.880 no trae aparejado un procedimiento especial, por lo que deben ejercerse, obligatoriamente, las vías contenidas en la Ley N° 20.285. En atención a ello, se rechaza la casación en la forma impetrada.

En lo concerniente a la casación en el fondo, los reclamantes esgrimen que en la sentencia se percibe una infracción a lo establecido en los artículos 31 bis y quáter de la Ley N° 19.300 y el artículo 10 de la Ley N° 20.285. Los recurrentes, en definitiva, indican que el sentenciador ambiental ha incurrido en un error, puesto que las normas en comento se ligarían a terceros ajenos a un procedimiento administrativo. A juicio de éstas, ostentar la calidad de interesado, en conformidad a las reglas del Derecho Administrativo, conllevaría regirse por una normativa diversa. En este orden de ideas, las reclamantes pretendían ejercer sus derechos de defensa y a un procedimiento racional y justo, tal como se consagra en la Ley N° 19.880, lo que, a su juicio, constituye un supuesto diverso al que reconoce la Ley N° 20.285.

Por otro lado, se denuncia una infracción a lo establecido en los artículos 24 de la Ley N° 20.285, artículos 1° y 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 y del artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Los recurrentes señalan que el legislador ha establecido una competencia a favor de los tribunales ambientales para conocer cualquier reclamación presentada en contra de la SMA, por lo que la entidad jurisdiccional ambiental sí sería competente para conocer de la reclamación interpuesta.

En un tercer estadio, las recurrentes sostuvieron se verifica una infracción al artículo 17 letras a), e) y f) de la Ley N° 19.880, en tanto el fallo no se haría cargo del escenario de indefensión que las resoluciones impugnadas generan en su detrimento.

Finalmente, a modo de cierre, los recurrentes denuncian la supuesta vulneración del artículo 11 de la Ley N° 19.880 y de los artículos 52 y 53 de la Ley N° 18.575, en tanto la sentencia validaría una decisión administrativa contraria al principio de imparcialidad, perjudicando así el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo que éstas tienen.

Tal como se desprende de lo vindicado por las recurrentes, el núcleo de la discusión gira en torno al procedimiento que debe regir a las solicitudes de entrega de copia de los documentos que rolan en un expediente administrativo, cuando ésta es formulada por un interesado en dicho procedimiento. Antes de todo, nuestro máximo Tribunal esclarece que no forma parte del objeto de la controversia ventilada que los recurrentes fueron objeto de un procedimiento de fiscalización. Ser objeto de un procedimiento de fiscalización, a la luz de lo establecido en la regulación orgánica de la SMA, corresponde a detentar la condición de interesado de dicho procedimiento administrativo. En consecuencia, los recurrentes ostentarían dicha calidad y, en función de aquello, estarían amparados por el artículo 17 N° 1 letra a) de la Ley N° 19.880, que consagra el derecho de quienes tengan la condición de

interesados en un procedimiento administrativo a 'obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente'.

La pregunta, por tanto, es: ¿corresponde aplicar el procedimiento que establece la Ley N° 20.285? Frente a dicho cuestionamiento, surge otra pregunta inmediatamente posterior: ¿la aplicación de dicho procedimiento es excluyente al procedimiento genérico de reclamación contenido en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600? Nuestro máximo tribunal reconoce que ambos cuerpos legales tienen carácter especial. El primero al derecho a solicitar y recibir información pública, mientras que el segundo aludiría a asuntos ambientales. Ninguna de estas leyes sería, entonces, especial respecto de la otra, pues su carácter especial arranca de elementos diversos entre sí. Por consiguiente, si la Ley N° 20.285 no es especial respecto de la Ley N° 20.600, deviene improcedente cualquier argumentación orientada en pos de justificar su aplicación preferente y excluyente. Por tanto, las recurrentes sí podían reclamar respecto de la negativa a entregar las copias solicitadas ante la justicia ambiental.

En la sentencia de reemplazo dictada por el máximo tribunal, la discusión se fragua en torno a la posibilidad de que la SMA pueda negarse a la entrega de la copia de un expediente de fiscalización, antes de la decisión de formular cargos o, bien, de desistirse de dicha formulación. Frente a tal escenario, la Corte reconoce que tanto lo establecido por el artículo 17 letra a) de la Ley N° 19.880 como la regla del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 son aplicables y ello conllevaría cierta tensión, en tanto ninguna de las disposiciones legales en comento contendría elementos que permitan dilucidar su alcance efectivo. En virtud de lo establecido en el referido artículo de la Ley N° 20.285, la Corte reconoce que el objetivo subyacente al ejercicio de las funciones de la SMA justifica la prerrogativa a mantener reserva o secreto de información, en cuanto ello sea necesario para el cumplimiento de dicho objetivo. No obstante, puesto que dicha prerrogativa que asiste a la Administración no debe traducirse en un perjuicio en contra de los administrados, la invocación del mentado artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley en cuestión frente al fiscalizado que solicita copia, supone que 'la carga de la motivación aumenta a medida que pasa el tiempo desde que se llevó a cabo la fiscalización'.

Cabe tener en consideración que el recurso fue acogido con el voto en contra de la ministra Egnem, quien sostuvo que las reclamantes no pueden pretender acceder el contenido de la indagación de la SMA, mientras no se hubiese dispuesto la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio. En función de ello, la petición de acceso a la información no halla amparo alguno en la normativa vigente, ni en lo relativo al acceso a la información pública ni en lo concerniente a la regulación ambiental.

Destacamos los siguientes extractos:

1. **Sentencia que acoge el recurso de casación el fondo:**

Séptimo: Que no es un hecho controvertido que la recurrente ha sido objeto de fiscalización. En tal condición, ha quedado sujeta a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, aprobada por el artículo segundo de la Ley N° 20.417, debiendo "entregar todas las facilidades para que se lleve a cabo el proceso de fiscalización" y no pudiendo "negarse a proporcionar la información requerida sobre los aspectos materia de la fiscalización". Al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de

la misma ley, estas fiscalizaciones podrían traducirse en un procedimiento sancionatorio en contra de la recurrente.

La posición de fiscalizado bajo el título II de la citada ley corresponde por tanto a la condición de interesado en el respectivo procedimiento administrativo, según la define el artículo 21 N° 2 de Ley de Bases Generales de los Procedimientos Administrativos: "Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: 2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte".

En consecuencia, la situación de la recurrente aparece en principio comprendida en el artículo 17 N° 1 letra a) de la Ley N° 19.880, que consagra el derecho de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo a "obtener copia autorizada de los documentos que rolan en el expediente".

Octavo: Que, sin embargo, la citada ley no establece un procedimiento para el ejercicio del señalado derecho ante la negativa de la Administración a entregar la información solicitada. Resulta entonces necesario determinar si, a falta de tal procedimiento en la Ley N° 19.880, corresponde aplicar el que establece la Ley N° 20.285 con exclusión del procedimiento genérico de reclamación que establece el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

Ambas leyes tienen carácter especial. La Ley N° 20.285, porque se refiere específicamente al derecho a solicitar y recibir información pública. La Ley N° 20.600, porque se refiere a asuntos ambientales. Por el contrario, la primera de las señaladas leyes no se refiere especialmente a materias ambientales, ni la segunda al derecho a solicitar y recibir información pública. Así, no es posible concluir que una de estas leyes sea especial en relación a la otra, pues ambas son leyes especiales, aunque su especialidad corresponda a elementos diversos, ambos presentes en la especie.

Si la Ley N° 20.285 no es especial en relación a la Ley N° 20.600, no es posible justificar su aplicación preferente y excluyente. En estas condiciones, las recurrentes han podido reclamar de la negativa a entregar las copias solicitadas ante la justicia ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

2. **Sentencia de reemplazo:**

Octavo: Que la situación que plantea el fiscalizado es doblemente particular respecto de otros interesados. Por una parte, la Administración tiene el deber de hacer cumplir el derecho. En el caso de la Superintendencia del Medio Ambiente, la ley define como parte principal de su objeto el "ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental". Este objeto justifica una prerrogativa, aunque no ilimitada, a mantener reserva o secreto de información en cuanto ello sea necesario para el cumplimiento de dicho objeto.

Por otra parte, el fiscalizado tiene derecho a defenderse. Es efectivo, como alegó la Superintendencia en estrados, que dicho derecho está reconocido por la legislación y se activa con la formulación de cargos. Pero la Corte no puede desconocer que dicho derecho puede verse seriamente afectado si la Administración deja transcurrir un plazo excesivo

entre la fiscalización y la formulación de cargos. En efecto, el paso del tiempo puede comprometer seriamente la capacidad del fiscalizado para producir prueba de descargo.

De los señalados principios se sigue que si bien la Superintendencia del Medio Ambiente puede invocar la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285 frente al fiscalizado que solicita copia del expediente respectivo, la carga de la motivación aumenta a medida que pasa el tiempo desde que se llevó a cabo la fiscalización.

Noveno: Que dos de las actoras fueron objeto de fiscalizaciones en noviembre del año 2013 y junio del año 2015. La tercera actora sólo lo fue en junio del año 2015.

Hicieron sus requerimientos de copia de los expedientes de fiscalización en julio del año 2015. Habiendo transcurrido menos de un mes desde la última fiscalización, la Superintendencia estaba en ese momento justificada para negar la entrega de dichos antecedentes al amparo de la causal de secreto del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley N° 20.285. Dado el breve tiempo transcurrido, resultaba entonces suficiente la motivación ofrecida, en el sentido de que los antecedentes se encontraban en tramitación por el fiscal instructor del procedimiento sancionatorio, quien decidiría si no se había cometido infracción ambiental o si, por el contrario, formulaba cargos. Dicha justificación, sin embargo, resultaba ya entonces insuficiente para negar copia del expediente en la parte relativa a la fiscalización de noviembre de 2013. A la fecha de la solicitud de entrega de las copias habían transcurrido 20 meses desde la fiscalización. Si la Superintendencia pretendía que dichos antecedentes estaban amparados por secreto en razón de constituir "antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución", debía motivar suficientemente su pretensión de que su comunicación o conocimiento por las fiscalizadas habría afectado el debido cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, el tiempo transcurrido desde que las reclamantes presentaran su solicitud en julio de 2015 hasta el día de hoy, determina que, si bien la Superintendencia pudo estar justificada para negar entonces la entrega de parte de las copias solicitadas, la motivación invocada ya no legitima que se siga manteniendo la reserva o secreto frente a las reclamantes.

Comentarios de los autores:

Mediante el presente fallo la Corte Suprema contribuye a resolver el contenido del derecho de acceso a la información en materia ambiental, vinculado a la calidad de 'interesado' en el procedimiento administrativo.

La sentencia indica en este sentido, que aquel que ostente dicha calidad gozará de un derecho de opción. Así frente a una negativa de entrega de información por parte de la SMA, el interesado podrá elegir frente a qué organismo reclamar: Tribunal Ambiental (ley 20.600) o Consejo para la Transparencia (20.285).

Nótese que ello es tremendamente significativo en lo referido al acceso a la información ambiental, puesto que este fallo abre la puerta a que en caso de negativa de acceso a la información ambiental de parte de la administración, aplicando la reserva de la ley 20.285, la decisión pueda ser impugnada ante los órganos jurisdiccionales especializados.

Por otro lado, la sentencia incorpora un criterio interesante para efectos de la invocación de la mentada causal de reserva. Este criterio es de orden cronológico. A juicio del máximo tribunal del país, la posibilidad de invocar reserva de información por parte de la SMA siempre será plausible, mas también se reconoce que, en mayor o menor medida, siempre generará una situación de indefensión para el administrado.

Desde esta perspectiva, la Corte sostiene que la exigencia legal de motivación del acto administrativo que deniegue el acceso a la información será más intenso, en la medida que la reserva se sostenga por el tiempo. Ello conlleva una nueva exigencia al órgano administrativo: éste no deberá, tan sólo, brindar una motivación que justifique de forma suficiente el acto administrativo que dicte, sino que además deberá actualizar dicha motivación en la medida que el tiempo transcurra, pues de lo contrario ésta devendrá insuficiente.

Documento adjunto: (Sentencia que acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la reclamante y que anula sentencia del Tribunal Ambiental de Santiago); (Sentencia de reemplazo pronunciada por la Corte)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de noviembre de 2017

Sentencia 2907-15-INA del Tribunal Constitucional de Chile, de 27 de diciembre de 2016

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental [1] ; Pedro Pablo Silva Sánchez, estudiante de doctorado, Facultad de Derecho de la Universidad de Bremen, Research Centre for European Environmental Law

Fuentes: STC Rol N° 2907-15-INA, Sentencia de 27 de Diciembre de 2016

Temas clave: acceso a la información pública

Resumen:

La empresa Salmones Multiexport S.A. solicitó al Tribunal Constitucional Chileno un pronunciamiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 5°, inciso segundo, y 10°, inciso segundo, de la Ley No. 20.285 sobre Acceso a la Información Pública (Ley de Transparencia), y del artículo 31° bis de la Ley No. 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. En dicho requerimiento se alegó que el alcance del derecho de acceso a la información establecido en los aludidos preceptos traspasa, y en consecuencia contradice, lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República de Chile.

En concreto, los preceptos contenidos en la Ley No. 20.285 disponen que es pública *"la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la administración"*. Similar a ello, el artículo 31 bis de la Ley No. 19.300 establece que *"[...] toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública."* La norma agrega que, en general, se debe entender por información ambiental toda aquella que verse sobre el medio ambiente. Esto incluye, entre otros, los elementos ambientales como lo son el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, la diversidad biológica y sus componentes. Asimismo, incluye los factores que afecten o amenacen dichos elementos, tales como sustancias, energía, residuos, emisiones, entre otros. Por su parte, la norma contenida en el artículo 8 de la Constitución dispone en lo pertinente que *"[s]on públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen."*

El requerimiento de inaplicabilidad fue deducido en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública que fue presentada en el año 2014 al Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA) por el señor Alex Muñoz Wilson, actuando en calidad de representante de la ONG Oceana Inc. En dicha petición, se requirió información relativa a la cantidad y clase de antibióticos utilizados por la industria de salmón de cultivo en Chile, en el periodo comprendido entre 2009 y 2013. Conforme a la Ley de Pesca, las salmoneras deben proporcionar dichos datos a SERNAPESCA y éste tiene su vez tiene el deber de publicar

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009 y a los aportes recibidos de parte del profesor de derecho civil de la Universidad Austral, Sebastián Ríos.

en su página web las cantidades y tipos de antimicrobianos utilizados. Sin embargo, sólo está obligado a publicar información agregada o estadística a nivel de agrupaciones de concesiones y no empresas específicas. El señor Muñoz Wilson solicitó que la información le fuera entregada de manera "desagregada", distinguiendo según la empresa y la clase y cantidades de antibióticos.

SERNAPESCA, en definitiva, negó la entrega de la información. En su entender, las empresas salmoneras eran las titulares de la información en cuestión, y luego de ser consultadas, ellas se opusieron al requerimiento. Tras la negativa de SERNAPESCA, el señor Muñoz Wilson acudió al Consejo para la Transparencia, órgano público a cargo de fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y de garantizar el derecho de acceso a la información en Chile. Dicho Consejo acogió parcialmente el reclamo y dispuso que la información debía ser entregada, pero no "desagregada" por empresas, ya que ésta última forma parte del secreto profesional de cada compañía en los términos de la Ley de Propiedad Industrial y tiene un valor comercial cuya publicidad afecta al desenvolvimiento competitivo de las mismas. Así, dicha información se encuentra afecta a la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21, número 2, de la Ley de Transparencia, que abarca aquella información, de carácter comercial o económico, que afecta derechos de las personas. Esta decisión fue reclamada de ante la Corte de Apelaciones de Santiago, quién eventualmente acogió totalmente la solicitud del señor Muñoz Wilson, por estimar que la aludida causal de reserva no era aplicable en el caso en estudio. Es éste último veredicto el que motivo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Durante la sustanciación del proceso, la Asociación de la Industria del Salmon de Chile A.G. y sus industrias asociadas pidieron ser tenidas como parte en el proceso. Asimismo, cerca de una docena de empresas productoras de salmón y trucha, o industrias asociadas, pidieron intervenir como terceros coadyuvantes. Ambas solicitudes fueron acogidas por el Tribunal.

En lo medular, Salmones Multiexport S.A. argumenta que el artículo 8 de la Constitución establece un límite a la publicidad; son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Dicho margen, según explica, es excedido por las disposiciones cuestionadas, ya que estas reconocen como pública toda información que obre en poder de los órganos de la administración. Para sustentar su reclamo, la requirente menciona que de la historia fidedigna del artículo 8° se desprende que la intención del legislador no fue la de reconocer como públicos los informes y antecedentes proporcionados a entidades fiscalizadoras estatales por empresas privadas. Además, agrega que a la fecha del requerimiento existía un proyecto de reforma constitucional dirigido a ampliar el alcance del artículo 8° a fin de permitir a las personas el acceso "toda información" que pueda estar en manos de la administración, lo que confirmaría el alcance restringido del precepto en vigor. Cabe señalar que dicho proyecto de ley fue ingresado al senado en 2013 y a ésta fecha todavía se encuentra pendiente.

En su sentencia, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad por considerar que los tres preceptos legales exceden o contravienen lo dispuesto en el artículo 8° Constitucional.

Por último, cabe destacar el voto disidente de los Ministros Gonzalo García Pino y Domingo Hernández Emparanza, quienes sostuvieron que no existe vulneración al artículo

8° constitucional ya que dicho precepto establece un principio de publicidad y, como tal, no es un techo normativo sino el mínimo a partir del cual se admite el desarrollo de la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado. Además, destacan que, en particular, la Ley No.19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece un régimen especial de publicidad y un derecho específico de acceso a la información ambiental. Este derecho no debe ser considerado como una mera garantía para que las organizaciones ambientalistas puedan ejercer sus actividades, sino como una verdadera necesidad de supervivencia para la especie humana; por una parte, el desconocimiento de la naturaleza ha llevado a múltiples problemas ambientales locales y globales, y por la otra, la ignorancia con respecto al estado ambiental del lugar en que se habita conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población. Finalmente señalan que, como se desprende de la Ley de Propiedad Industrial, en el ordenamiento jurídico chileno el secreto industrial no es absoluto y su protección puede ser restringida por razones como la salud pública. Esta excepción, señala el voto disidente, es concordante con la naturaleza e importancia del acceso a la información ambiental, que en muchos casos es vital para el resguardo y protección de los derechos de las personas.

Destacamos los siguientes extractos:

TRIGESIMOQUINTO: Que los preceptos impugnados se enmarcan dentro de esta tendencia, toda vez que obligan a entregar "la información elaborada con presupuesto público" y también "toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración". Asimismo, el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 fue establecido en el mismo sentido, ya que señala que las personas tienen derecho a acceder a la información de carácter ambiental "que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública".

Como se observa, los preceptos impugnados amplían el objeto del acceso a la información vía Ley de Transparencia, porque lo separa completamente de si se trata de actos, resoluciones, fundamentos de éstos, o documentos que consten en un procedimiento administrativo, como es aludido por la Constitución.

Así, resulta difícil imaginarse una información que no esté comprendida en alguna de las dos categorías que el precepto establece, porque la Administración o produce información o la posee a algún título. El punto es que toda ella sería pública, independientemente de si tiene o no relación con el comportamiento o las funciones del órgano de la Administración.

TRIGESIMOSEXTO: Que, en contraste, el artículo 8° de la Constitución razona sobre la base de decisiones. Por eso habla de actos y resoluciones y de lo que accede a éstas: "sus fundamentos" y "los procedimientos que utilicen" […] En cambio, "información elaborada con presupuesto público" o "información que obre en poder de los órganos de la Administración", no necesariamente tiene que ver con eso;

TRIGESIMOSÉPTIMO: Que, tal como se indicó en las STC roles N°s 2246/2012, 2153/2013 y 2379/2013, la pregunta que nos debemos formular es si esa amplitud es lo que quiso el legislador cuando elaboró la Ley de Transparencia. Porque existe abundante información en la historia legislativa de la Ley de Transparencia que apunta en el sentido

contrario. Lo que se buscó, por una parte, fue reproducir lo que establecía la Constitución. Por la otra, no innovar en los conceptos de acto administrativo que definía la Ley N° 19.880 [sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado]; consignándose expresamente que las deliberaciones no se consideraban actos administrativos (Historia de la Ley N° 20.285, Biblioteca del Congreso Nacional, p. 117 y siguientes);

TRIGESIMOCTAVO: Que, además, si el artículo 8° hubiera querido hacer pública toda la información que produzca o esté en poder de la Administración, no hubiera utilizado las expresiones "acto", "resolución", "fundamentos" y "procedimientos". El uso de estas expresiones fue para enumerar aquello que específicamente se quería hacer público. El carácter taxativo se refleja en la forma clásica de listar que tienen las normas. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución comienza señalando: "son públicos (…)".

Por eso, estimamos que la aplicación de los artículos 5°, inciso segundo, 10, inciso segundo, de la Ley de Transparencia y 31 bis de la Ley N° 19.300, en la parte impugnada, no es consistente con lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución […].

TRIGESIMONOVENO: Que, en abono de todo lo anterior, va la reforma constitucional (Boletín 8805-07) […], que incorpora la expresión información en la Constitución a propósito del nuevo principio de transparencia y del derecho a buscar, requerir y recibir información pública. Dicha reforma reconoce que en este momento el texto no establece esta variable;

CUADRAGÉSIMO: Que una segunda razón para considerar que los preceptos legales deben ser inaplicables por ser inconstitucionales, gravita en la historia fidedigna del artículo 8°. Como ya anotamos en otra parte, expresamente se rechazó la posibilidad de que informes y antecedentes de empresas privadas, que fueron entregados a organismos de fiscalización, estuvieran comprendidos en el artículo 8° […].

De lo anterior se infiere que la información que empresas privadas entreguen al Estado no puede obtenerse por el derecho de acceso a la información. Esa posibilidad expresamente fue descartada en la Reforma Constitucional de 2005, en contraste con la situación previa al 2005, donde eso era posible;

CUADRAGESIMOPRIMERO: Que, por otra parte, queremos profundizar el análisis del artículo 31 bis de la Ley N° 19.300 impugnado en estos autos. Este consagra el derecho de una persona a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración;

CUADRAGESIMOCUARTO: Que dicho derecho de acceso se enmarca en el propio artículo 8° de la Constitución, pues la aludida norma remite a que este derecho se ejerza "de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República" […].

CUADRAGESIMOSÉPTIMO: Que, como se observa, hay alguna información que establece el artículo 31 bis que se vincula con actos administrativos (artículo 31 bis, letra c)), o con los fundamentos de éstos (letra e)). Sin embargo, el resto de las letras excede el marco del artículo 8° de la Constitución.

En primer lugar, porque no se vincula a actos o fundamentos. Como ya se ha indicado en esta sentencia, el constituyente no quiso que toda la información fuera pública. Por eso es muy cuidadoso en señalar cuál lo es.

En segundo lugar, porque exige que la información esté en poder de la Administración, independientemente de si ésta la produjo, o si es información privada aportada por empresas.

En tercer lugar, la información que se solicita es información de empresas específicas. Ello también excede la evolución de nuestra regulación y el propio artículo 8º, que se refiere a actos y resoluciones de órganos del Estado;

Comentarios de los Autores:

El derecho de acceso a la información ambiental ha tenido un reconocimiento cada vez mayor como un elemento central para el buen manejo de temas ambientales por parte de la autoridad, inserto en el principio 10 de la Declaración de Río. Este principio y/o derecho, junto con el de acceso a la participación en la toma de decisiones ambientales y el de acceso a la justicia, conforman la denominada triada de derechos procedurales ambientales. Estas herramientas participativas son, en esencia, derechos ya reconocidos en el catálogo existente de derechos humanos (Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), pero aplicados a la problemática ambiental en un contexto novedoso de interacción entre unos y otros.

En el ámbito jurisdiccional éste, ha sido un tema ya discutido en el contexto Americano, a propósito del caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, en el que la Corte Interamericana dispuso que el derecho a la libertad de expresión establecido en el 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos incluye el derecho de acceso a la información "que se encuentre bajo el control del Estado".[23] En su opinión, el acceso a la información fomenta una mayor participación de los ciudadanos en cuestiones relacionadas con los intereses de la sociedad y es además un factor esencial para que éstos puedan ejercer el "control social" de las gestiones estatales. El escrutinio público, a su vez, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de las autoridades sobre su gestión pública.[4] Por último, cabe señalar que el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile* refleja una clara tendencia en la Corte Interamericana por seguir un discurso coherente con el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información en materias ambientales. En efecto, además de sustentar su decisión en la normativa regional, tomó en consideración instrumentos foráneos tales como la Convención de Aarhus y la Declaración de Río.[5]

Tal marco internacional de los derechos humanos y del derecho ambiental, suscrito por Chile, ha orientado la labor del legislador en el sentido de dar contenido a tal derecho en la normativa interna, conforme a los estándares internacionales.

---

[2] Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 19 de septiembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), § 77
[3] *Idem*, §§ 91-92
[4] *Idem*, §§ 86-87
[5] *Idem*, § 81

Sin embargo la opinión del Tribunal Constitucional interpreta la cuestión de un modo distinto, considerando que las disposiciones legales que regulan el acceso a la información, dicen relación y son contrarias al artículo 8 de la Carta Magna, referida a la publicidad de los actos de la administración. Lo anterior conlleva como consecuencia la inaplicabilidad de las disposiciones cuestionadas en la gestión judicial del recurso de queja sustanciado por la Corte Suprema (Rol N°15.138-2015).

Al respecto es necesario mencionar que si bien el principio de publicidad favorece la realización del principio de acceso a la información, este último posee un contenido más extenso y no por eso contradictorio, con el primero. En efecto y tal como lo establece el legislador, éste se refiere no solo a la publicidad de los actos de la administración, sino a toda aquella información que se encuentre en sus manos (ley 20.285), en particular a en materia ambiental (ley 19.300).

En este sentido la opinión de minoría expone claramente el carácter de principio de la publicidad y en tal contexto, la necesidad de considerar el precepto constitucional (artículo 8 de la CPR) como un piso mínimo a partir del cual se admite desarrollo lega o el punto donde comienza la regulación de la publicidad de los actos de la Administración del Estado. Tal afirmación adquiere a su juicio, especial relevancia en materia ambiental, marco en el cual el acceso a la información ha sido objeto de especial desarrollo por parte de la administración, por ejemplo a través del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).

Al mismo tiempo, la causal de reserva fundada sobre el secreto industrial, no permitiría tampoco denegar la información solicitada.

Tal interpretación será ratificada meses más tarde (julio 2017) en sentencia de la Corte Suprema que ordena la entrega de información relativa a la utilización de antibióticos por parte de la Industria Salmonera en el país, de manera desagregada.

Con ello la jurisprudencia nacional vuelve al centro del contenido material del acceso a la información en materia ambiental.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de diciembre de 2017

Sentencia de la Corte Suprema, de 21 de septiembre de 2017

Autores: Pilar Moraga Sariego, Profesora Asociada, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Centro de Derecho Ambiental, y Javiera Chacón, Ayudante del Centro de Derecho Ambiental, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile[1]

Fuente: Corte Suprema Rol N° 7.025-2017, Sentencia de 21 de septiembre de 2017

Temas clave: Planes de descontaminación atmosférica; Motivación de los actos administrativos; Principio el que contamina paga

Resumen:

En agosto de 2016, la empresa de generación eléctrica AES Gener S.A., que opera la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla, en funcionamiento desde 1995, interpuso reclamo de ilegalidad[2] contra la Ilustre Municipalidad de Tocopilla, respecto del Decreto N°643-2016 que aprueba la Ordenanza Municipal por cobro de derechos municipales por servicio de aseo[3].

Al respecto cabe recordar que en 2007, la localidad de Tocopilla fue declarada Zona Saturada[4] por haberse superado los límites de concentración de contaminante material particulado respirable, según lo establecido en la norma de calidad de aire entonces vigente. A raíz de lo anterior, se dictó un Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante (2010)[5].

El artículo 24 de dicho Plan contempla la posibilidad de que la Municipalidad implemente un programa de limpieza periódica permanente para las principales vías pavimentadas de Tocopilla, como consecuencia de la emisión de residuos de tipo sólido en corrientes gaseosas de la industria. Lo anterior es relevante, pues tal disposición sirvió de fundamento del Artículo 36 de la Ordenanza impugnada por AES Gener, la cual establece un cobro semestral de derechos municipales por servicios de aseo periódico especial en espacios públicos realizado por el departamento de aseo del Municipio.

La determinación del monto de esos derechos se realiza a través de una fórmula que prorratea el costo total del servicio entre las distintas fuentes emisoras, de acuerdo al porcentaje de emisiones que cada una aporta (art.37 de la Ordenanza municipal), según lo definido en la Tabla N° 3 del artículo 3° del Plan de Descontaminación de Tocopilla. Esta última atribuye a la empresa reclamante un porcentaje de aporte total de emisiones de 44,3%.

---

[1] Se agradece a los Centros Fondap N°1511019 y 1511009.
[2] Artículo 151, Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades
[3] Dictado en uso de atribución otorgada a las Municipalidades mediante la Ley de Rentas Municipales D.L 3.063/1979 del Ministerio del Interior
[4] Decreto Supremo 50/2007 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia
[5] Decreto Supremo 70/2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia

El reclamo de ilegalidad se funda en la falta de motivación del acto administrativo impugnado. En este sentido, a juicio de la reclamante la Ordenanza habría sido dictada en base a información desactualizada (Tabla n°3 del Plan de descontaminación), pues no tuvo a la vista los informes trimestrales de emisiones que ésta había remitido a la autoridad ambiental. En atención a lo anterior, la reclamante estima que la base de cobro establecida por el municipio es errónea y carente de todo fundamento fáctico, por no considerar las emisiones efectivas de la empresa.

La Corte de Apelaciones rechazó el reclamo, indicando que el acto fue dictado dentro de la esfera de competencia de la autoridad y se aprecian claramente los fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta.

La Corte Suprema que conoce del recurso de casación en el fondo, confirma la competencia del Municipio para adoptar medidas destinadas al cumplimiento del Plan de Descontaminación y la necesidad de implementar el principio del que contamina paga, sin embargo concluye la falta de motivación del acto administrativo, en razón de la falta de actualización de la información sobre la que se funda. En este sentido, constata que este último expresa los motivos de hecho y derecho que lo motivan, pero indica que éstos no resultan adecuados para la finalidad que persigue el acto.

En concreto, al tratarse de un acto que establece un cobro que afectará el patrimonio de particulares, la Corte estima que la autoridad se encuentra obligada a contar con los antecedentes actualizados para el cálculo de dicho cobro.

Destacamos los siguientes considerandos:

De la sentencia de casación:

***Décimo**: Que sin desconocer las facultades que la normativa precedentemente citada otorga a la Municipalidad de Tocopilla para establecer las medidas necesarias, a fin de cumplir con el plan de descontaminación y, al efecto, regular la emisión y disposición de contaminantes dentro de la comuna, que pueden incluir el cobro de derechos municipales por los servicios que al efecto se presten, lo cierto es que las determinaciones que en este sentido pronuncie por el ente edilicio deben ser debidamente fundadas, es decir, el acto administrativo que surja debe encontrarse motivado en consideraciones que no dejen duda alguna sobre la procedencia de la decisión adoptada, en razón del interés público involucrado.*

***Duodécimo**: Que, sin embargo, la fundamentación del acto administrativo no sólo debe existir, sino que también debe ser adecuada a la finalidad que se persigue con su dictación.*

En efecto, esta exigencia debe concordarse con lo establecido en el artículo 37 de la Ley N°19.880 que dispone: "Para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos".

En el presente caso, consta del mérito de los antecedentes que el municipio resolvió establecer la fórmula de cobro de los derechos municipales con los antecedentes de que disponía al efecto y que consistían en una medición realizada por la autoridad competente, sin que conste que se haya practicado otra posterior que concluya nuevos porcentajes de aporte contaminante. Sin embargo, tales referencias datan de 9 años antes de

la dictación del acto administrativo, de manera que resulta del todo posible que, precisamente por la reducción de emisiones de material particulado que dispone el plan de descontaminación, tal situación hubiese cambiado a la fecha de publicación de la ordenanza. En efecto, el artículo 12 del plan de descontaminación dispone expresamente que la empresa Norgener S.A. reducirá sus emisiones dentro del plazo de 3 años y 6 meses, de 1.386 toneladas de material particulado por año a 469 toneladas, debiendo informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Seremi de Salud y a la Conama respectiva los resultados de las mediciones que realice al efecto (artículo 14). A ello se suma la posterior dictación del Decreto N°13 del año 2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece una nueva norma de emisión, esta vez referida específicamente a centrales termoeléctricas, con un límite máximo incluso menor.

***Décimo tercero**: Que, en consecuencia, si bien el acto del municipio goza de un debido sustento, tal fundamentación no resulta adecuada para el cobro que a futuro se haga de derechos municipales por concepto del aseo periódico especial dispuesto por el plan de descontaminación. En efecto, tratándose de un acto que afecta los derechos de particulares, se encuentra obligada la autoridad administrativa a proveerse de antecedentes actualizados al momento de calcular el cobro que regirá para el semestre respectivo, puesto que la contribución que se estime que cada uno de los actores contaminantes hace al total de emisiones debe ajustarse a la realidad del administrado, en tanto trae consigo una afectación a su patrimonio.*

Sentencia de reemplazo

***Cuarto**: Que el deber de fundamentación de los actos administrativos requiere la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión, de manera de permitir a sus destinatarios su adecuada inteligencia.*

En el caso de autos, no es posible desconocer que la Municipalidad de Tocopilla cumple con expresar los motivos por los cuales se dicta la mencionada ordenanza que, a su vez, obedecen al mandato contenido en el artículo 23 del plan de descontaminación y, en efecto, se trata de los antecedentes contenidos en el mismo Decreto N°70, sin que conste que, a la fecha, se haya dictado un nuevo acto de autoridad que haya asignado a cada uno de los actores contaminantes un porcentaje distinto al contemplado en la ordenanza.

Tampoco resultaría pertinente pretender que, por la vía de dejar sin efecto la ordenanza cuya aprobación consta en el acto recurrido, el servicio de limpieza periódica especial quede sin cobro alguno, puesto que se trata de una prestación entregada por el municipio que, según aparece del mérito del expediente administrativo acompañado, genera un alto costo con cargo al presupuesto municipal y, por expresa disposición de los artículos 40 y siguientes del Decreto Ley N°3063 de 1979 del Ministerio del Interior, que contiene la Ley de Rentas Municipales, la autoridad edilicia está facultada para traspasar el gasto a los destinatarios de tal servicio. Por lo demás, no se trata sino de la aplicación del principio ambiental conocido como "quien contamina paga", el cual está referido a la carga impuesta a las actividades que alteran el medio ambiente, en el sentido de quien contamina limpia, repara e indemniza con el objeto de volver, en la medida de lo posible, las condiciones actuales a las existentes con anterioridad a su intervención.

***Parte resolutiva**:*

*Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley N°18.695, **se acoge**, sin costas, el reclamo de ilegalidad interpuesto por la empresa Aes Gener S.A. en contra del Decreto Alcaldicio N°643/2016 de fecha 12 de mayo del año 2016, emanado del Alcalde de la Municipalidad de Tocopilla y que aprobó la Ordenanza Municipal que establece el cobro de derechos municipales por los servicios que indica, **para el sólo efecto** de disponer que la autoridad edilicia deberá:*

I.- *Abrir un proceso administrativo, a fin de recabar de las instituciones respectivas, los antecedentes de las emisiones actuales de material particulado correspondientes a todas las empresas mencionadas en el artículo 3° del Decreto N°70 que contiene el Plan de Descontaminación para la ciudad de Tocopilla y su Zona Circundante, a fin de actualizar los porcentajes conforme a los cuales se realizará, para el año 2018, el prorrateo del costo del servicio de aseo periódico especial contemplado en el artículo 37 de la referida ordenanza.*

II.- *Realizar este proceso de forma anual de modo que, para el futuro, el prorrateo de este gasto sea practicado conforme a la información aportada el año anterior, por cada una de las empresas, a la autoridad sectorial, de conformidad al programa de seguimiento dispuesto en el Capítulo VII del señalado Decreto N°70.*

Comentario de las autoras:

Destaca en esta sentencia el alto estándar de control de la motivación de los actos administrativos ejercido por la Corte Suprema. Se diferencia claramente del estándar de control ejercido por la Corte de Apelaciones, que estimó que el acto se encontraba debidamente fundado al constatar la existencia formal de considerandos que contenían la fundamentación fáctica y jurídica del acto. La Corte Suprema, en cambio, centra su análisis en los fundamentos expresados por el acto, para evaluar si los antecedentes aducidos eran adecuados para el fin para el que se dictó, y en este sentido, considera que el tomar en cuenta la información existente 9 años antes de la dictación de la ordenanza no era lo adecuado.

Un segundo aspecto relevante de esta sentencia dice relación con el reconocimiento de que la implementación de los planes de descontaminación supone una realidad cambiante, y que por tanto la administración deberá proveerse de información actualizada para la fundamentación de los actos relacionados a este tipo de instrumentos.

Cabe destacar que la Corte identifica correctamente en la Ordenanza que el derecho de cobro del Municipio por el servicio especial de limpieza es una manifestación del principio de quien contamina paga. Ello, en cuanto se trataría de un traslado del costo de la limpieza realizado por la Municipalidad hacia los actores contaminantes. Al respecto, la Corte describe este principio como aquel "*referido a la carga impuesta a las actividades que alteran el medio ambiente, en el sentido de quien contamina limpia, repara e indemniza con el objeto de volver, en la medida de lo posible, las condiciones actuales a las existentes con anterioridad a su intervención.*"

Al mismo tiempo reconoce que "la normativa vigente autoriza a la Municipalidad de Tocopilla para establecer las medidas necesarias, a fin de cumplir con el plan de descontaminación y, al efecto, regular la emisión y disposición de contaminantes dentro de la comuna, que pueden incluir el cobro de derechos municipales por los servicios que al efecto se presten". Con ello se confirma la legalidad de una medida creativa y original de parte del Municipio, para por una parte, implementar el principio del que contamina paga, y por otra, aplicar un instrumento económico que regula la contaminación del aire a nivel local. El aporte es relevante en tiempos en los que se discute el rol de los gobiernos locales en la búsqueda de soluciones del calentamiento del planeta.

Documento adjunto:

Portugal

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de febrero de 2017

Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de Portugal, de 30 de marzo de 2016 (Ponente: Lino Rodrigues Ribeiro)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL), Portugal

Fuente: "Diário da República, 2.ª série — N.º 62 — 30 de março de 2016"

Temas Clave: Dominio público marítimo, ordenación y gestión del espacio marítimo, Estatuto de los Azores

Resumen:

Mediante esta Sentencia, el Tribunal Constitucional (TC) portugués declara la constitucionalidad y legalidad de los siguientes preceptos del "Decreto-Lei" n.º 38/2015, de 12 de marzo: 5.°, n.º 3, 12.º, 15.º, n.º 2, 18.º, 22.º, 24.º, n.º 5, 26.º, 35.º, 97.º, 98.º e 107.º, y, en consecuencia, de todas las demás disposiciones de la referida norma relacionadas con los mismos. Este "Decreto-lei" desarrolla la Ley de Bases sobre la política de ordenación y gestión del espacio marítimo nacional (Ley 17/2014, de 10 de abril, también conocida como LBPOEMN), realizando la transposición para el ordenamiento jurídico portugués de la Directiva 2014/89/UE, de 23 de julio de 2014.

Hay que tener en cuenta que Portugal es un país de estructura unitaria, por lo que, en regla general, no existen instituciones homólogas a las Comunidades Autónomas españolas. No obstante, la Constitución portuguesa admite dos excepciones para esta regla: el Archipiélago de los Azores y el de la Madeira.

En este caso, el Gobierno Regional (GR) de los Azores interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra el "Decreto-lei" antes mencionado, alegando que el mismo invadía la esfera de competencias de la Región Autónoma de los Azores (RAA) en materia de ordenación y gestión del dominio público marítimo. En concreto, el GR de los Azores argumenta que aunque el Estado sea el titular de los bienes del dominio público marítimo, esto no significa que las Regiones Autónomas no tengan derechos y prerrogativas relativamente a esos mismos bienes, tal como está subyacente en los n.ºs 1 e 3 del artigo 8.º del Estatuto de los Azores (en adelante EPARAA). Así: el n.º 1, establece que los poderes del Estado sobre los bienes que integran el dominio público marítimo estatal deben ser ejercidos conjuntamente con la RAA; el n.º 3, instituye un principio de gestión compartida entre Estado y la RAA. Además, el n.º 2 del artigo 8.º del EA atribuye expresamente a la RAA poderes exclusivos de licenciamiento del uso privativo del dominio público marítimo, para actividades de extracción de áridos, pesca y energías renovables.

Sin embargo el TC entiende que el "Decreto-Lei" n.º 38/2015 no viola lo establecido en el EA y que por lo tanto no hay ilegalidad y mucho menos inconstitucionalidad. Ya que la inconstitucionalidad alegada pelo GR de los Azores se fundamentaba en la ilegalidad del

"Decreto-lei" por violación del EPARAA, que, por su vez, implicaría la violación de lo dispuesto en la 1ínea a), del n.º 1, del artículo 227.º y del n.º 1 do artículo 228.º de la Constitución de la República Portuguesa (en adelante CRP).

Destacamos los siguientes extractos:

"(…)As zonas marítimas sobre as quais o Estado exerce poderes de soberania ou de jurisdição, são as que constam da Lei n.º 34/2006, de 28 de julho, em articulação com a Convenção das Nações Unidas sobre o Direito do Mar, de 10 de dezembro de 1982 (CNUDM),….. Nem todas as zonas marítimas …correspondem ao conceito de «*espaço marítimo nacional*» que a lei [LBPOEM] utiliza para efeito de planeamento e ordenamento. …(**STC 136/2016, FJ 6.1)** (…)".

"(…)Mas se é pacífico que a *titularidade* do domínio público, incluindo aí os poderes e prerrogativas que formam o núcleo essencial da dominialidade, não pode ser transmitida, tem vindo a admitir-se que o *exercício* de certos poderes de domínio pode ser transferido para outras entidades (públicas e privadas), sem que seja afetada a função pública que justifica a dominialização do bem. A propósito dos poderes das regiões autónomas sobre os bens do domínio público marítimo situados no seu território, a jurisprudência constitucional e a doutrina, além de fazerem a separação entre titularidade e exercício de competências sobre o domínio público, efetuam uma distinção entre *poderes primários*, que são insuscetíveis de transferência, e *poderes secundários*, que podem ser objeto de transferência para outras entidades Já os poderes de exploração ou gestão do domínio público marítimo podem competir a entidades diferentes do Estado. E no âmbito desses poderes cabem não apenas a atribuição de direitos de uso privativo, como parece resultar do Acórdão n.º 131/2003, mas também a concessão de exploração de parcelas do domínio público ou a adjudicação à satisfação de interesses próprios de outras pessoas coletivas públicas territoriais. (**STC 136/2016, FJ 6.5)** (…)".

"(…)como se decidiu no Acórdão n.º 315/2014: «A Região Autónoma dos Açores não pode unilateralmente definir os termos da gestão partilhada do domínio público marítimo, justamente porque a regulação primária dessa matéria contenderia com as competências das autoridades nacionais (**STC 136/2016, FJ 7.2)** (…)".

"(…)Por isso, a regulação dos poderes de gestão do domínio público marítimo estadual é matéria que extravasa do "âmbito regional", e assim, deverá ser elaborada pelo legislador da República. De modo que a intervenção normativa consubstanciada no Decreto-Lei n.º 38/2015 não se processou "à margem do texto constitucional", como se alega no pedido, representando antes o exercício de uma competência legislativa que cabe, por força da Constituição, ao legislador da República…. Por isso, o que se pode questionar não é, em si, a competência para regulação, por diploma da República, desta matéria, mas o modo como o legislador do Decreto-Lei n.º 38/2015 o fez, indagando-se se houve ou não respeito pelos "direitos da Região sobre as zonas marítimas portuguesas", mais concretamente, o direito a uma gestão conjunta ou partilhada. Contudo, essa é já uma questão de legalidade e não de constitucionalidade, não podendo a inconstitucionalidade ser configurada como meramente consequencial da ilegalidade supostamente resultante da violação do princípio da gestão partilhada… Em conclusão: as normas dos artigos 12.º, 18.º, 22.º e 26.º do Decreto-Lei n.º 38/2015, de 12 de março, não enfermam de qualquer

inconstitucionalidade, por violação dos artigos 227.º, n.º 1, alínea a), e 228.º, n.º 1, da Constituição da República.(**STC 136/2016, FJ 8.1)** (…)"

"(…)O segundo grupo de normas do Decreto-Lei n.º 38/2015 regula a articulação e compatibilidade dos instrumentos de ordenamento do espaço marítimo com os programas e planos territoriais, …Especificamente em relação à norma do artigo 5.º, n.º 3, mas valendo a argumentação para a outra norma, alega o requerente que essa disposição assume que os planos de situação ou de afetação elaborados pelo Governo da República «prevalecem» sobre os programas e planos territoriais adotados pela Região Autónoma, …, estando-se desse modo a comprimir a competência legislativa regional à margem do texto constitucional, sendo por isso inconstitucional, por violação do disposto na alínea a), do n.º 1 do artigo 227.º e do n.º 1 do artigo 228.º, ambos da CRP…A ratio das normas questionadas é concretizar um dos princípios fundamentais do ordenamento e da gestão do espaço marítimo nacional: o princípio da gestão integrada, que é assegurado, entre o mais, pela "coerência" entre o ordenamento do espaço marítimo nacional e o ordenamento do espaço terrestre, em especial o das zonas costeiras (subalínea iii), da alínea c), do artigo 3.º da LBPOGEMN). Como se refere no preâmbulo do decreto-lei nº 38/2015, o que se visa é «salvaguardar a interação mar-terra em sede de ordenamento»…Em desenvolvimento destas diretrizes, e também da obrigação imposta pela **Diretiva n.º 2014/89/EU, do Parlamento Europeu e do Conselho, de 23 de julho de 2014 (artigo 7.º),** o Decreto-Lei n.º 38/2015, que transpôs aquela diretiva, estabeleceu regras procedimentais destinadas a harmonizar e compatibilizar as normas dos diferentes planos com incidência no espaço marinho…Em suma: não se afigura que o regime questionado, de articulação dos planos de ordenamento marítimo e de planos territoriais, configure uma compressão ilegítima da competência legislativa da Região Autónoma dos Açores,(**STC 136/2016, FJ 8.2)** (…)"

"(…) para o legislador ordinário os conceitos de «gestão» e de «ordenamento», assim como «poderes de gestão» e os «poderes de ordenar», são funcionalmente distintos e atuados por procedimentos e por entidades de natureza diferente. Para o conjunto de entidades que exercem poderes de autoridade marítima, no quadro do sistema de autoridade marítima - Decreto-Lei n.º 43/2002, de 2 de março, com as alterações do Decreto-Lei n.º 263/2009, de 28 de setembro – não é indiferente o modo como está ordenado o espaço onde exercem a fiscalização e a polícia de conservação e de utilização. É que a alocação de recursos humanos e materiais, que geralmente são escassos, exige a necessária compatibilidade com a localização dos usos e atividades identificados, distribuídos e afetados pelos planos de ordenamento marítimo…Afigura-se-nos, pois, que é bastante questionável a possibilidade do Estado abdicar do poder de ordenar o espaço marinho, transferindo o seu exercício para as regiões autónomas, ainda que parcialmente. Nessa hipótese, ficaria despojado de um instrumento fundamental, porventura o mais essencial, à regulação e proteção do domínio público marítimo. (…)".(**STC 136/2016, FJ 9.2.)**

"(…) Ainda que ao termo «poderes de gestão» seja dado o mais amplo significado, no sentido de incluir a regulação e a gestão propriamente dita, não se chega à conclusão que o legislador, nas normas questionadas, foi além do que lhe era permitido pelo princípio da gestão partilhada... O que significa que a liberdade de conformação do legislador se traduz na faculdade de opção de entre uma pluralidade de opções possíveis, todas igualmente válidas, desde que realizem o fim que determinou a concessão do direito à gestão partilhada das zonas marítimas adjacentes às regiões autónomas. A opção que o legislador tomou na LBPOGEMN e no Decreto-Lei n.º 38/2015 foi no sentido de partilhar o conjunto dos

poderes de gestão formado pela atividade de planeamento, pelos planos de ordenamento e pela respetiva execução. Assim, no n.º 2 do artigo 5.º da LBPOGEMN atribui competência ao membro do governo responsável pela área do mar para «desenvolver e coordenar as ações necessárias ao ordenamento e gestão do espaço marinho nacional, sem prejuízo dos poderes exercidos no quadro de uma gestão partilhada com as regiões autónomas»; e no Decreto-Lei n.º 38/2015 repartiu o conjunto desses poderes, quando incidentes sobre as zonas marítimas adjacentes às regiões autónomas, do seguinte modo: (i) pelo governo, a aprovação dos planos de situação e de afetação (artigos 18.º, nºs 3 e 26.º); (ii) pelas regiões autónomas, a atribuição de títulos de utilização privativa (artigo 51.º, n.º 1)…Vê-se, assim, que a transferência para as regiões autónomas da comercialidade (de direito público) de todas as potencialidades inerentes às zonas marítimas adjacentes, com reserva para o titular dominial da identificação e da distribuição espacial dos usos e atividades, é uma solução de *ius aequum*…Nos termos do Decreto-Lei n.º 38/2015, a intervenção dos órgãos do governo próprio das regiões autónomas no procedimento de formação dos planos dá-se em vários momentos e sob diversas formas:…a opção pelo modelo de concertação que o legislador tomou no Decreto-Lei n.º 38/2015, não sendo incompatível com o imperativo da gestão partilhada, é uma ponderação que otimiza razoavelmente os interesses públicos envolvidos no espaço marítimo. Conclui-se, assim, que as normas questionadas que atribuem ao Governo a competência para aprovar os planos de situação e de afetação não violam os nºs 1 e 3 do artigo 8.º do EPARAA…(…)".(**STC 136/2016, FJ 10.1.)**

"(…)o requerente alega que os artigos 97.º e 98.º se reportam ao ordenamento da atividade aquícola e à emissão de títulos de utilização privativa dos recursos hídricos em águas de transição para fins aquícolas, atividades que cabem na esfera de competência da Região, …sendo por isso ilegais, por violação do disposto nos n.ºs 1 e 3 do artigo 8.º do EPARAA…A questão de ilegalidade só se coloca em relação à entidade competente para a aprovação dos planos para a aquicultura, pois a atribuição de títulos de utilização privativa dos recurso hídricos para fins aquícolas é da competência das regiões autónomas, tal como se verifica com os títulos de utilização privativa das demais zonas marítimas que fazem parte do seu território. De facto, as águas de transição não integram o espaço marítimo nacional, tal como definido no artigo 2.º da LBPOGEMN, já que estão localizadas no interior das linhas de base do mar territorial…Ora, o conceito de "águas interiores" não é unívoco… de acordo com o disposto na alínea b), do artigo 3.º, da Lei n.º 54/2005, de 15 de novembro, o domínio público marítimo compreende «as águas interiores sujeitas à influência das marés, nos rios, lagos e lagoas»…. Deste modo, as águas de transição são «águas interiores sujeitas à influência das marés» e, por isso, integram o domínio público marítimo…Estabelecendo o n.º 3 do artigo 97.º que, «na elaboração e aprovação do plano para a aquicultura em águas de transição, é aplicável, com as necessárias adaptações, o disposto nos artigos 21.º, 22.º e 24.º a 26.º» e tendo-se considerado que essas normas não violam o princípio da gestão partilhada, também a norma remissiva não padece de idêntico vício …(…)".(**STC 136/2016, FJ 11.2.)**

Comentario de la Autora:

Esta STC sigue las directrices marcadas por los anteriores precedentes jurisprudenciales sentados por el TC portugués en materia de división de competencias entre el Estado y las Regiones Autónomas de la Madeira y de los Azores en el ámbito marítimo.

No obstante, esta STC tiene la particularidad de diferenciar entre los siguientes conceptos:

1. Zonas marítimas bajo la soberanía o de jurisdicción nacional (de acuerdo con la CNUDM);

2. Dominio Público Marítimo (Ley n.º 54/2005, de 15 de novembro);

3. Espacio marítimo (Directiva n.º 2014/89/EU, de 23 de julho).

Precisamente, la transposición da Directiva antes mencionada al derecho interno portugués fue realizada por el "Decreto-Lei" 38/2005 cuya inconstitucionalidad fue suscitada por el GR de los Azores.

Sin embargo, el TC llega a la conclusión de que lo relevante para este caso, – como para casos anteriores juzgados por este Tribunal –, es el concepto de dominio público marítimo. Una vez que la titularidad del mismo pertenece al Estado, caben a éste las principales competencias en materia de ordenación y gestión del mismo. Deja claro que todos los planes marítimos relacionados con defensa nacional, o la denominada "autoridad marítima nacional" tienen prioridad absoluta sobre los demás – o sea, sobre los de carácter económico. Pero es que, inclusivamente sobre estos últimos, la Región Autónoma de los Azores no tiene un poder de decisión unilateral y ni siquiera de codecisión con el Estado, una vez que no puede vetar las decisiones de éste. Tan sólo puede ejercer el derecho de participación en la elaboración de los referidos planes que viene asegurada por diferentes procedimientos previstos en el "Decreto-Lei" 38/2015. Esta concertación basta, según el TC, para interpretar que está a asegurada la "gestión compartida" entre Estado y RAA – establecida en los Estatutos de la Región Autónoma –, una vez que se respetan las competencias de la misma en materia de licenciamiento de las actividades económicas previstas en sus Estatutos.

En particular y relativamente a la acuicultura realizada en "aguas de transición", el TC refiere que el concepto "aguas de transición" remite para el de "aguas interiores" y aunque el mismo no es unívoco – ya que viene definido de diferentes modos en las diversas fuentes jurídicas citadas –, está claro para el Tribunal que las aguas interiores pertenecen al dominio público marítimo y, por lo tanto, se aplica el mismo razonamiento que para los planes en otras zonas y para otras actividades situadas en el dominio público marítimo.

Sobre esta última cuestión, hay que referir que el TC admite que las aguas interiores – y por lo tanto las aguas de transición – escapan al ámbito de aplicación del "Decreto-Lei" 38/2015 (que es el mismo que el de la Directiva 2014/89/UE, de 23 de julio) una vez que las aguas de transición constituyen recursos hídricos – cuyos planes son regulados por la Ley de Aguas (que realizó la transposición de la Directiva Marco del Agua). Sin embargo, el TC no entra en la cuestión – y el recurrente (la RAA) tampoco suscita la misma – de si puede, eventualmente, existir alguna contradicción entre la Ley de Aguas (de 2005) y el "Decreto-Lei" 38/2015. El Tribunal se limita a referir que, de acuerdo con el principio de integración entre los planes territoriales (entre ellos los relativos a recursos hídricos) y los planes marítimos, cabe, una vez más, al legislador nacional garantizar que esta integración es realizada de modo adecuado en la zona de interfaz constituida por las "aguas interiores" (que para el TC es casi lo mismo que decir "aguas de transición").

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 11 de julio de 2017

Sentencia de la 2ª Sala del Tribunal Constitucional de Portugal nº 84/2017, de 7 de abril de 2017 (Ponente: Fernando Ventura)

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente: "Diário da República, 2.ª série — N.º 70 — 7 de abril de 2017"

Temas Clave: expropiación, "Red Agrícola Nacional" (RAN), "Red Ecológica Nacional" (REN)

Resumen:

Mediante esta Sentencia, el Tribunal Constitucional (TC) portugués declara la constitucionalidad de los artículos 25º, n.º 2, 26º, n.º 12, y 27º del Código de las Expropiaciones, aprobado por la Ley n.º 168/99, de 18 de septiembre. Según el TC, el valor de la indemnización debida por la expropiación de terreno integrado en la "Red Agrícola Nacional" (RAN) y en la "Red Ecológica Nacional" (REN), con idoneidad para edificar (de acuerdo con los requisitos de n.º 2 del artículo 25º), debe ser calculado en conformidad con los criterios definidos en el artículo 27º, y no según el criterio previsto en el n.º 12 del artículo 26.º, todos ellos del referido Código. Por consiguiente, los referidos preceptos no violan el principio de justa indemnización por la expropiación, específicamente en lo que se refiere al principio de igualdad (artículos 13º y 62º, n.º 2, de la Constitución y 23º del Código de las Expropiaciones) ni en relación a otros principios constitucionales, por lo que el recurso debe ser considerado improcedente.

En este caso concreto la propiedad expropiada es una parcela situada en la conexión entre dos carreteras situadas cerca de Oporto *("VL 2- Ligação para Sul da Marginal entre Afurada e Vale de S. Paio")*. Inicialmente la indemnización a pagar al expropiado había sido establecida mediante decisión arbitral en un valor de €144.963,00. Esta decisión fue recurrida por la expropiante ante el Tribunal de la comarca ("Tribunal Judicial de Vila Nova de Gaia") que fijó la indemnización en €18.179. A su vez, esta sentencia fue recurrida por el expropiado ante el "Tribunal da Relação do Porto" y más tarde, ante el Tribunal Supremo. Los referidos tribunales consideraron el recurso improcedente. De modo que la expropiada decidió dirigirse al TC, alegando que habían sido violados los principios constitucionales antes mencionados.

Hay que referir aquí que la RAN y la REN son dos regímenes jurídicos creados por la Ley de Bases del Ambiente (LBA) de 1987 (revocada por la LBA 19/2014, de 14 de abril) a fin de proteger determinadas áreas con interés agrícola o ecológico y que por consiguiente muchas de las referidas áreas RAN y REN fueron así clasificadas antes de la transposición al derecho portugués de la Directiva Aves y de la Directiva *Habitats*. Actualmente algunas de las zonas del país incluidas en la REN coinciden con la Red Natura creada por la Directiva *Habitats*, pero otras no.

La legislación sobre Reserva Agrícola Nacional (RAN) fue desarrollada por el "Decreto-Lei" n.º 198/89, de 14 de julio (vigente en la fecha de declaración de utilidad pública de la parcela expropiada en este caso concreto) actualmente, "Decreto-Lei" n.º 73/2009, de 31 de Marzo. Lo mismo sucedió con la legislación sobre Reserva Ecológica Nacional (REN) que desarrollada por el "Decreto-Lei" n.º 93/90, de 19 de marzo, (vigente en el momento de clasificación de la parcela en cuestión), fue después substituido por el "Decreto-Lei" n.º 166/2008, de 22 de Agosto, que es el que actualmente vigora.

En este caso en concreto, la parcela expropiada se encontraba parcialmente situada en zona clasificada como RAN y REN, al abrigo de la legislación previamente referida. Así, aunque objetivamente reuniese los requisitos exigidos en el n.º 2 del artigo 25.º del Código de las Expropiaciones para ser calificada como "suelo apto para construcción" y aunque hubiese sido adquirida por los expropiados antes de su clasificación como zona integrada en RAN y REN, el TC concluye que el valor de la indemnización debe ser calculado de acuerdo con los criterios definidos en el artículo 27º del Código de las Expropiaciones – o sea, como "suelos para otras finalidades" –, y no de acuerdo con el criterio definido en el n.º 12 de artigo 26.º del mismo Código –es decir, como "suelo apto para construcción" –, como pretendían los recurrentes.

Destacamos los siguientes extractos:

"(…) A Constituição, no n.º 2 do artigo 62.º, determina que a expropriação por utilidade pública só pode ser efetuada mediante o pagamento de justa indemnização. Embora o legislador constitucional não tenha estipulado um concreto critério indemnizatório, delegando essa tarefa no legislador ordinário, a exigência de que obedeça a um princípio de justiça impõe que os critérios definidos por lei respeitem, na sua formulação e concretização, os princípios materiais do Estado de direito democrático, designadamente, os princípios da igualdade e da proporcionalidade. Assim o tem sublinhado este Tribunal, na vasta jurisprudência produzida sobre o conceito, consolidando orientação de que a justa indemnização deve atingir valor adequado a ressarcir o expropriado da perda do bem que lhe pertencia, com respeito pelo princípio da equivalência de valores A Constituição, no n.º 2 do artigo 62.º, determina que a expropriação por utilidade pública só pode ser efetuada mediante o pagamento de justa indemnização. Embora o legislador constitucional não tenha estipulado um concreto critério indemnizatório, delegando essa tarefa no legislador ordinário, a exigência de que obedeça a um princípio de justiça impõe que os critérios definidos por lei respeitem, na sua formulação e concretização, os princípios materiais do Estado de direito democrático, designadamente, os princípios da igualdade e da proporcionalidade. Assim o tem sublinhado este Tribunal, na vasta jurisprudência produzida sobre o conceito, consolidando orientação de que a justa indemnização deve atingir valor adequado a ressarcir o expropriado da perda do bem que lhe pertencia, com respeito pelo princípio da equivalência de valores 6. A Constituição, no n.º 2 do artigo 62.º, determina que a expropriação por utilidade pública só pode ser efetuada mediante o pagamento de justa indemnização. Embora o legislador constitucional não tenha estipulado um concreto critério indemnizatório, delegando essa tarefa no legislador ordinário, a exigência de que obedeça a um princípio de justiça impõe que os critérios definidos por lei respeitem, na sua formulação e concretização, os princípios materiais do Estado de direito democrático, designadamente, os princípios da igualdade e da proporcionalidade. Assim o tem sublinhado este Tribunal, na vasta jurisprudência produzida sobre o conceito, consolidando orientação de que a justa indemnização deve atingir valor adequado a

ressarcir o expropriado da perda do bem que lhe pertencia, com respeito pelo princípio da equivalência de valores…(**STC 87/2017, FJ 6**) (…)"

"(…) Entende o recorrente que a norma sindicada viola os princípios da igualdade e da justa indemnização, sustentando, em síntese, que decorre da inaplicabilidade dos critérios de avaliação fixados no n.º 12 do artigo 26.º do CE a terrenos inseridos na RAN e/ou REN, reunidos que estejam os requisitos definidos no n.º 2 do artigo 25.º, com a consequente fixação de indemnização inferior, por via dos critérios contidos no artigo 27.º. Na sua ótica, tal interpretação normativa comporta "o apuramento de um valor de indemnização que nunca se aproximará do valor real de mercado, que ignora e não valoriza as expectativas fundiárias reais, próximas e futuras do expropriado, (...) tratando de forma igual casos expropriativos desiguais (vertente interna) e potenciando a desigualdade perante os encargos públicos entre expropriados e não expropriados", por tornar "irrelevante que a parcela expropriada se situe ou não em aglomerado urbano, possua ou não características indicadores de potencialidade de urbanização/construção e seja servida da maioria das infra-estruturas urbanas ou (...) irrelevante saber o valor que o mercado, os agentes de mercado darão pelas parcelas contíguas, não expropriadas, com as mesmas características".

Esta conclusão não pode ser aceite.

Na verdade, o apelo ao valor de mercado comporta a ficção da transação imediata do bem expropriado, procurando determinar um equivalente pecuniário que atenda às utilidades que ele proporciona ou está apto a proporcionar no momento da expropriação, com primazia, tratando-se de parcela de terreno, para a potencialidade edificativa. Ora, a integração em REN e/ou RAN, não pode ser configurada como um mero obstáculo conjuntural e contingente, indiferente como fator de determinação do que seria o valor de uma transação no mercado fundiário: conforme se referiu o Acórdão n.º 641/2013, "a limitação de construção, decorrente da integração do terreno na RAN, influi necessária e decisivamente no valor venal dos terrenos afetados, retirando-lhe mesmo o principal fator de valorização". Desse modo, não pode ser dada como certa a inidoneidade do critério normativo em questão para assegurar a justa indemnização devida, do mesmo jeito que, como se diz no Acórdão n.º 599/2015, não é possível afirmar, sem mais, que cálculo do valor do terreno inserido em RAN através dos critérios referenciais contidos no artigo 27.º do CE fique aquém do valor de mercado, dando lugar a um défice indemnizatório lesivo do princípio constitucional da justa indemnização, tanto mais que, como se verá de seguida, o regime indemnizatório pela expropriação comporta mecanismos corretores (**STC 87/2017, FJ 11**) (…)"

"(…) E assim, não se revelando que a norma fiscalizada viole o princípio da justa indemnização pela expropriação, designadamente na vertente da igualdade perante os encargos públicos, nem qualquer outro parâmetro constitucional, deve o recurso ser julgado improcedente. (**STC 87/2017, FJ 14**) (…)"

Comentario de la Autora:

Esta STC sigue las directrices marcadas por los anteriores precedentes jurisprudenciales sentados por el TC portugués en materia de expropiación por utilidad pública de terrenos situados en RAN o REN.

Una vez más y de modo muy claro, el TC portugués reafirma que los terrenos situados en zonas así calificadas, incluso reuniendo los requisitos para ser considerados como aptos para edificación, no pueden ser indemnizados de acuerdo con este criterio, una vez que desde el momento en que son clasificados como RAN o REN pasan a ser destinados a otros fines. O sea, el apelo al valor de mercado por parte de los expropiados constituye en realidad una ficción, ya que el bien de su propiedad no se puede alienar a un tercero que pretenda construir, pues eso requeriría la previa desclasificación del terreno, lo que en realidad no sucede. Es decir, no se verifica un desclasificación del terreno en RAN o REN para poder edificar, sino que el mismo es expropiado con fundamento en una utilidad pública superior a la de servir como parte de la RAN o de la REN. En este caso concreto se trata de la construcción de una carretera, pero podríamos encontrar ejemplos en que la expropiación tuviese una finalidad diferente a la de la edificación. Así, no se puede concluir que en el caso en análisis haya un déficit indemnizatorio lesivo del derecho constitucional a una indemnización justa.

Documento adjunto:

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2017

Vol. V

Actualidad
y
notas del Editor

SUMARIO

SUMARIO 1463
ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR 1464
Actualidad 1465
Agenda 1523
Ayudas 1562
Estatal 1562
Andalucía 1564
Aragón 1568
Canarias 1572
Cantabria 1574
Castilla-La Mancha 1577
Castilla y León 1585
Cataluña 1588
Comunidad de Madrid 1595
Comunidad Foral de Navarra 1598
Comunidad Valenciana 1602
Extremadura 1608
Galicia 1619
Islas Baleares 1624
La Rioja 1627
País Vasco 1631
Principado de Asturias 1635
Región de Murcia 1640
Notas del editor 1644

ACTUALIDAD AL DÍA Y NOTAS DEL EDITOR

Eva Blasco Hedo
Sara García García
Fernando López Pérez
Blanca Muyo Redondo

Actualidad

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2017

Regulación de la organización del Consejo de la Red de Parques Nacionales

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 598/2016, de 5 de diciembre, por el que se regula la composición, funciones y funcionamiento del Consejo de la Red de Parques Nacionales. (BOE núm. 313, de 28 de diciembre)

Temas Clave: Parques Nacionales; Consejo de la Red de Parques Nacionales

Resumen:

El Consejo de la Red de Parques Nacionales es el órgano consultivo de mayor rango, adscrito al Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, que contribuye a la finalidad primordial marcada por la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, que no es otra que integrar en una Red coherente la muestra más representativa del conjunto de sistemas naturales españoles y garantizar su conservación.

Su composición y funcionamiento se recogía en detalle en el Real Decreto 12/2008, de 11 de enero, modificado por el Real Decreto 649/2011, de 9 de mayo, que ahora se procede a derogar. Todo ello hace preciso el desarrollo reglamentario que, en un único texto, especifique sus competencias y funcionamiento.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de enero de 2017

Andalucía declara varias Zonas Especiales de Conservación de la Red Natura 2000 y aprueba sus respectivos Planes de Ordenación de Recursos Naturales

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 172/2016, de 8 de noviembre, por el que se declaran las Zonas Especiales de Conservación de la Red Ecológica Europea Natura 2000 Karst en Yesos de Sorbas (ES6110002), Sierra Alhamilla (ES0000045), Desierto de Tabernas (ES0000047), Sierra Pelada y Rivera del Aserrador (ES0000052), Peñas de Aroche (ES6150007), Alto Guadalquivir (ES6160002) y Laguna Grande (ES6160004) y se aprueban el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural Karst en Yesos de Sorbas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Sierra Alhamilla y Desierto de Tabernas, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Sierra Pelada y Rivera del Aserrador y Peñas de Aroche y el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de los Parajes Naturales Alto Guadalquivir y Laguna Grande. (BOJA núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

Temas Clave: Red Natura 2000; ZEC; Planificación

Resumen:

Los Parajes Naturales Karst en Yesos de Sorbas, Sierra Alhamilla, Desierto de Tabernas, Sierra Pelada y Rivera del Aserrador, Peñas de Aroche, Alto Guadalquivir y Laguna Grande fueron declarados por la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección.

La declaración de ZEC se justifica por la presencia de hábitats naturales y hábitats de las especies de interés comunitario incluidos, respectivamente, en el Anexo I y Anexo II de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

Además, con la finalidad de racionalizar los límites de las diferentes categorías de protección existentes en el territorio y facilitar una gestión unitaria e integral de los valores que cada figura pretende conservar, se adecuan los límites de las ZEPA Karst en Yesos de Sorbas (ES6110002), Sierra Alhamilla (ES0000045), Desierto de Tabernas (ES0000047), Sierra Pelada y Rivera del Aserrador (ES0000052), Peñas de Aroche (ES6150007) y Alto Guadalquivir (ES6160002) a los límites de los Parajes Naturales y de las ZEC del mismo nombre.

Los PORN se aprueban con la finalidad de regular los usos y actividades en estos espacios y concretar los criterios de ordenación y gestión de los mismos.

Queda derogado el Decreto 95/2000, de 6 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural Sierra Pelada y Rivera del Aserrador, y la Orden de 22 de septiembre de 2010, por la que se prorroga la vigencia del

Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Paraje Natural de Sierra Pelada y Rivera del Aserrador, aprobado por Decreto 95/2000, de 6 de marzo, así como cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en este Decreto.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2017

Regulación de las actividades de extracción de flora y fauna en la Reserva marina del Llevant de Mallorca

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 71/2016, de 16 de diciembre, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marinas y las actividades subacuáticas en la Reserva Marina del Llevant de Mallorca. (BOIB núm. 158, de 17 de diciembre de 2016)

Temas Clave: Reservas marinas; biodiversidad

Resumen:

La protección de los ecosistemas marinos así como la repoblación y el fomento de las especies marinas objeto de explotación son características propias de esta reserva marina, un instrumento eficaz que con el paso del tiempo precisa modificar o ajustar aspectos relativos a la regulación de sus usos y actividades.

Dentro de esta Reserva marina se declara un área de reserva integral en la que se prohíbe cualquier tipo de pesca marítima, la extracción de flora y fauna marinas, el anclaje de embarcaciones sobre posidonia y el buceo con escafandra autónoma. En la propia Reserva únicamente cabe:

a. El ejercicio de la pesca marítima profesional de la modalidad de artes menores, con las características que se establecen en el artículo 4.

b. El ejercicio de la pesca marítima recreativa desde tierra o embarcación, con las características que se establecen en el artículo 5.

c. La toma de muestras de flora y fauna marinas con finalidades científicas o divulgativas, que requiere la autorización expresa de la Dirección General de Pesca y Medio Marino.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de enero de 2017

Extremadura aprueba el Plan de Recuperación del Águila Perdicera

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto 76/2016, de 13/12/2016, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Águila Perdicera (Aquila fasciata) y se declaran zonas sensibles las áreas críticas para la supervivencia de esta especie en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 244, de 19 de diciembre de 2016)

Temas Clave: Biodiversidad; Especies en peligro de extinción; Planificación

Resumen:

El águila perdicera está incluida en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CEE, relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, que requiere a los Estados Miembros de la Unión Europea la designación de zonas de protección especial para su conservación. El artículo 86 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha, establece la necesidad de redactar Planes de Recuperación para las especies catalogadas "en peligro de extinción".

A través de este decreto se definen las medidas necesarias para eliminar o aminorar los factores que ponen en peligro su supervivencia. Las actuaciones comprendidas en el Plan de Recuperación del águila perdicera en Castilla-La Mancha, se centran en las áreas críticas y zonas de dispersión que se definen en el mismo y delimitadas según se dispone en el anexo II del presente Decreto. El Plan contiene la zonificación del territorio precisa para la realización de las actuaciones, la determinación de las áreas críticas para su conservación y la normativa y limitaciones para los usos y actividades que deban ser de su aplicación.

Los objetivos y las actuaciones contenidas en el Plan se consideran de utilidad pública e interés social.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de febrero de 2017

Se aprueba el Plan de residuos de la Región de Murcia 2016-2020

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 301, de 30 de diciembre de 2016

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Resumen:

Mediante Acuerdo de Consejo de Gobierno de la Región de Murcia de 28 de diciembre de 2016 se ha aprobado el Plan de Residuos de la Región de Murcia 2016-2020, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y en el Anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y con las Directrices establecidas por la Guía Metodológica para la redacción de planes de residuos (Comisión Europea, 2012).

El ámbito objetivo de aplicación afecta a los siguientes residuos:

1. Residuos domésticos.

2. Residuos comerciales.

3. Residuos industriales.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de febrero de 2017

Se aprueba el Plan de inspección de traslados transfronterizos de residuos de la Comunitat Valenciana 2017-2022

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOCV núm. 7956, de 12 de enero de 2017

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Resumen:

A través de la Resolución de 4 de enero de 2017, de la Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, se ha aprobado el Plan de inspección de traslados transfronterizos de residuos de la Comunitat Valenciana 2017-2022.

La aprobación del Plan responde a la modificación del Reglamento (CE) 1013/2006 efectuada por Reglamento UE 660/2014, que obliga a los Estados a realizar inspecciones más exhaustivas a fin de detectar si están llevando a cabo traslados de residuos contrarios a la norma comunitaria y de prevenirlos, imponiendo para tal fin planes de inspección, en los cuales se determinen los medios que resultan necesarios.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de marzo de 2017

Economía circular: recomendaciones políticas del Comité Europeo de las Regiones

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Propuestas legislativas por las que se modifican las Directivas sobre residuos (2017/C 017/09); DOUE de 18 de enero de 2017, (C17/46)

Temas clave: economía circular; recomendaciones políticas; Comité Europeo de las Regiones

Resumen:

Con motivo del nuevo paquete sobre economía circular planteado por la Unión Europea, ya comentado en esta sede, el Comité Europeo de las Regiones emite un Dictamen con varias propuestas de enmienda, así como recomendaciones políticas en relación con diversos aspectos de la normativa comunitaria sobre residuos.

El Comité recibe con entusiasmo la iniciativa considerando especialmente reseñables sus ventajas tanto para consumidores, empresas y toda la economía en general de la Unión Europea como para específicamente el medio ambiente del territorio. En concreto, destaca la mejora en la creación de empleo, el aumento de la competitividad de la empresa europea en su conjunto, desde pymes a grandes empresas, el impulso del desarrollo de tecnologías limpias o la reducción de la dependencia energética europea.

Siendo un total de diez las enmiendas propuestas a aspectos concretos de la mencionada legislación, consistentes fundamentalmente en especificaciones o mejoras técnicas, o implantación de nuevos plazos, resulta más interesante lo relativo a las recomendaciones políticas planteadas por el Comité.

Para conocer en detalle el contenido de las diez enmiendas, nos remitimos al texto del Dictamen.

De las recomendaciones políticas expuestas por el Comité, doce concretamente, destacarían los siguientes aspectos:

Primero: alineación de las definiciones: partiendo de reconocer el esfuerzo realizado para tener un conjunto claro y armonizado de conceptos en la materia analizada, el Comité pide a la Comisión Europea «que siga velando por que todas las definiciones se ajusten al Catálogo Europeo de Residuos, se eviten ambigüedades y se disponga de datos comparativos sobre los progresos realizados por los Estados miembros y los entes locales y regionales».

Segundo: control: se considera necesario reforzar los controles sobre los traslados ilícitos de residuos en todo el territorio de la Unión, pues dificulta la realización de los

objetivos propios del sistema de economía circular, basado en los valores del reciclaje y la reutilización.

Tercero: etiquetado: el Comité propone el establecimiento obligatorio de un etiquetado para los productos de consumo comercializados en la Unión Europea que «permita determinar con claridad cómo diferenciar los residuos dentro de las principales categorías de recogida selectiva», así como, en caso de poder formar parte de diferentes categorías, indicar el destino de cada componente.

Cuarto: responsabilidad ampliada del productor: se apunta imprescindible armonizar los requisitos mínimos para mejorar los resultados de los regímenes de responsabilidad ampliada del productor. Además, el Comité insta a que no se rebajen esos requisitos y se refuercen disposiciones claves como la garantía de transparencia y plena cobertura de los costes por parte de los productores para los entes locales y regionales, o la propuesta de recompra de los envases reutilizables por las grandes cadenas de distribución.

Quinto: prevención de residuos: en este aspecto concreto, el Comité Europeo de las Regiones advierte de necesidades especiales de mejora; así, ve preciso trabajar por detallar mejor los *requisitos mínimos de calidad* para los residuos alimentarios y propone definir un «procedimiento estándar mínimo uniforme» para toda la Unión, que facilite la recuperación de los residuos alimentarios, tema de esencial importancia en la actualidad en las políticas comunitarias, de tal modo que se garantice su inocuidad.

En este sentido ve necesario también aumentar esfuerzos en torno a las campañas de educación y sensibilización sobre la prevención de residuos.

Sexto: iniciativas *let's do it* y *clean-up-day*: pese a tratarse de iniciativas de origen social, el Comité pide a la Comisión apoyarlas y aprovecharlas, siendo el único fin la mejora del sistema propuesto y protección ambiental.

Séptimo: reutilización y reciclado: en este punto, las recomendaciones del Comité son de distinta naturaleza; por ejemplo, por un lado, se pide el establecimiento de objetivos vinculantes de reutilización para residuos específicos como muebles, textiles o electrónicos.

Por otro lado, insta a la Comisión a establecer, para 2030 un objetivo mínimo aplicable a los residuos de envases del 70% en peso para la reutilización y el reciclado de plástico.

Considera además necesario redefinir los conceptos de reciclado y reutilización, ya que, en palabras del Comité, en la actualidad corresponden a dos grupos de instalaciones diferentes, con distintos recorridos y necesidades específicas.

Se propone también en esta materia la introducción de incentivos económicos para los procesos que produzcan menos residuos, o para reducir los residuos no sometidos a reciclado.

Y en el plano más institucional, se recomiendan aspectos como la previsión de unos métodos armonizados para calcular las tasas de reciclado en toda la Unión, el desarrollo de indicadores relacionados con el valor medioambiental de cada tipo de residuo también

comunes, o la inclusión en la Directiva marco de la obligación de los Estados miembros de informar sobre los residuos industriales no peligrosos de forma periódica, entre otros.

Octavo: valorización energética y depósito en vertederos: resulta interesante la petición del Comité a los Estados miembros de promover la creación de plantas de producción de energía de alto rendimiento a partir de residuos, algo totalmente coherente con la economía circular objeto del Dictamen.

Noveno: excepciones: acepta las exenciones concedidas a determinados Estados miembros que registran los niveles más bajos de gestión de residuos, pero con condiciones concretas tendentes a la consecución de los objetivos comunes en el futuro.

Décimo: actos delegados: el Comité muestra preocupación por «el amplio poder que las Directivas propuestas confieren a la Comisión para adoptar actos delegados», y por ello, propone limitar el recurso a ellos pues, según afirma, ese abuso de los actos delegados por parte de la Comisión debilita las posibilidades de control y escapan al proceso democrático y legislativo.

Undécimo: *Pacto de los Alcaldes* y la gestión de residuos: «propone, dado el éxito del Pacto de los Alcaldes para el clima y la energía, instituir una estructura semejante para la gestión de residuos; en este contexto destaca el papel del Comité Europeo de las Regiones como asamblea de los representantes regionales y locales de la Unión Europea, a la hora de movilizar a los entes locales y regionales e intensificar sus esfuerzos para mejorar la eficiencia de los recursos, reducir el desperdicio e incrementar el recurso en los municipios al reciclado, la reutilización y la recuperación».

Duodécimo: subsidiariedad y proporcionalidad: sobre este último punto, el Comité critica duramente a la Comisión Europea en relación a sus actuaciones en torno al paquete de economía circular y la gestión de residuos, sobre lo cual considera que, pese a existir pleno respeto al principio de subsidiariedad, sin embargo considera menoscabado el principio de proporcionalidad y recomienda tomar medidas para solucionarlo.

Para realizar dichas aseveraciones, el Consejo se remite la consulta del Grupo de Expertos sobre la Subsidiariedad y examen de las decisiones pertinentes por parte de los parlamentos nacionales y las asambleas regionales de aspectos vinculados con la subsidiariedad y la proporcionalidad del paquete de medidas sobre una economía circular, recogido en el documento COR-2016-1521.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2017

Contrato predoctoral para la elaboración de la tesis sobre cambio climático en la Universidad Rovira i Virgili

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Formación; Tesis doctoral

Resumen:

La Universidad Rovira i Virgili abrió el pasado 15 de febrero el plazo para participar en el marco del programa "Martí Franqués – COFUND Fellowship Programme". La información general sobre este programa se encuentra aquí.

Dentro del marco de control, responsabilidad y promoción de las respuestas legales adecuadas para hacer frente al cambio climático, se abre la convocatoria de un contrato predoctoral para la elaboración de la tesis en el ámbito del proyecto de investigación: "Climate litigation and constitutional discourse".

La ficha de la plaza está en el siguiente enlace.

El plazo para la presentación de las candidaturas finaliza el 15 de abril de 2017.

Documento adjunto: (Ficha de la plaza) ; (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de marzo de 2017

Se aprueba la revisión y actualización del Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013-2018

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOLR núm. 22, de 22 de febrero de 2017

Temas Clave: Almacenamiento de residuos; Comunidades Autónomas; Residuos

Resumen:

A través de la Resolución 168/2017, de 14 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, se ha aprobado la revisión y actualización del Plan de Inspección Medioambiental de La Rioja 2013/2018 (aprobado el 15 de febrero de 2013).

El fin de esta revisión y actualización es la incorporación al Plan, como Anexos II y III, del Plan de inspección de traslado de residuos y la Metodología de evaluación de riesgos en el ámbito de los planes de inspección de traslados transfronterizos de residuos.

Todo ello para cumplir la obligación de aprobar planes de inspección de traslados de residuos en los estados miembros establecida en el Reglamento UE 660/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE)1013/2006, de traslados de residuos.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2017

Contrato predoctoral para la elaboración de la tesis sobre cambio climático en la Universidad Rovira i Virgili

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Cambio climático; Formación; Tesis doctoral

Resumen:

La Universidad Rovira i Virgili abrió el pasado 15 de febrero el plazo para participar en el marco del programa "Martí Franqués – COFUND Fellowship Programme". La información general sobre este programa se encuentra aquí.

Dentro del marco de control, responsabilidad y promoción de las respuestas legales adecuadas para hacer frente al cambio climático, se abre la convocatoria de un contrato predoctoral para la elaboración de la tesis en el ámbito del proyecto de investigación: "Climate litigation and constitutional discourse".

La ficha de la plaza está en el siguiente enlace.

El plazo para la presentación de las candidaturas finaliza el 15 de abril de 2017.

Documento adjunto: (Ficha de la plaza) ; (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba el Plan de recuperación del Tejo en Extremadura

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 44, de 3 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Flora; Protección de especies

Resumen:

Mediante la Orden de 20 de febrero de 2017, se ha aprobado el Plan de Recuperación del Tejo (Taxus baccata L.) en Extremadura. Hay que tener en cuenta que esta especie está catalogada como "especie en peligro de extinción", lo que exige la aprobación de este Plan, en el cual se definen las medidas necesarias para eliminar tal peligro de extinción para esta conífera, y en el que se incluye un mapa de distribución de la especie.

Hay que recordar que, además, las formaciones de tejo están consideradas como hábitat prioritario en el Anexo I de la Directiva de Hábitats de 1992, lo que implica su inclusión como Zona de Especial Conservación en la Red Natura 2000. De hecho, el tejo está recogido como elemento clave en las ZEC "Sierra de Gredos y Valle del Jerte" y "Las Hurdes", y en la Zona de Especial Protección para las Aves "Hurdes".

De conformidad con el Programa de Seguimiento del Plan (Punto 5.2), cada 5 años se realizará una revisión de los objetivos y de sus respectivas medidas de actuación, a fin de verificar su idoneidad o su adaptación a las nuevas condiciones que pudieran surgir. Todo ello sin perjuicio de que resultase necesaria su modificación anterior.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba el Plan de recuperación del garbancillo de Tallante en la Región de Murcia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 51, de 3 de marzo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Flora; Protección de especies

Resumen:

Mediante el Decreto 12/2017, de 22 de febrero, se ha aprobado el Plan de recuperación del garbancillo de Tallante (Astralagus nitidiflorus), especie de leguminosa, endémica de Cartagena, y que fue dada por extinguida hasta su redescubrimiento en 2004.

Esta especie está catalogada como "en peligro de extinción" dentro del Catálogo Español de Especies Amenazadas (Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero) y en el Catálogo Regional de Flora Silvestre Protegida de la Región de Murcia, lo que implica la aprobación de este Plan de Recuperación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2017-2019

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGC núm. 7331, de 17 de marzo de 2017

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Inspección ambiental

Resumen:

A través de la Resolución TES/517/2017, de 10 de febrero, se ha aprobado el Plan de inspección ambiental integrada de Cataluña para el periodo 2017-2019, y que sustituye al anterior previsto para 2014-2016.

Este Plan se constituye como un documento marco de carácter plurianual que ofrece las orientaciones estratégicas en materia de comprobación y verificación de las actividades que cubre con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones ambientales establecidas en las autorizaciones ambientales integradas, y que recoge la Recomendación 2001/331/CE, de 4 de abril de 2001 (Parlamento y el Consejo de la Unión Europea), sobre criterios mínimos de las inspecciones medioambientales de los estados miembros.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba la designación de un espacio como Zona Especial de Conservación, y se aprueba el Plan de Gestión conjunto con una ZEPA en la Comunidad de Madrid

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 65, de 17 de marzo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 26/2017, de 14 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, se ha declarado el espacio "Cuencas de los ríos Alberche y Cofio" como Zona Especial de Conservación. Además, y como quiera que este ámbito coincide espacialmente con la Zona de Especial Protección para las Aves "Encinares del río Alberche y río Cofio", se aprueba a través de este mismo Decreto el Plan de Gestión de ambas zonas integradas en la Red Natura 2000.

Hay que tener en cuenta que estos mismos espacios protegidos Red Natura 2000 fueron regulados a través del Decreto 36/2010, de 1 de julio, el cual, sin embargo, fue anulado por la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2014.

En cualquier caso, el Plan de Gestión aprobado establece las medidas de conservación necesarias que responden a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en estos espacios, incluyendo, entre otros apartados, el dedicado a establecer los objetivos, directrices y medidas de regulación de los usos, aprovechamientos y actividades sectoriales del ámbito.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de abril de 2017

Se aprueba la designación de dos espacios como Zona Especial de Conservación en la Región de Murcia

Autor: Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BORM núm. 64, de 18 de marzo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC)

Resumen:

A través del Decreto 13/2017, de 1 de marzo, se han declarado dos nuevos espacios como Zonas Especiales de Conservación en la Región de Murcia: "Minas de la Celia" y "Cueva de las Yeseras".

Asimismo, y de conformidad con la Directiva de Hábitats de 1992 y la normativa española de transposición (Ley 42/2007), se ha procedido a aprobar el plan de gestión de estos ámbitos integrados en la Red Natura 2000, que se anexa al Decreto.

Tal plan de gestión incluye en su apartado 12 las medidas de conservación y gestión, parte esencial de este instrumento, que permiten conocer, a través de la zonificación, los usos y actividades que se permiten o prohíben, así como las acciones concretas que se diseñan para mantener o mejorar los elementos objeto de conservación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2017

Cantabria aprueba su Plan de Residuos 2017-2023

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 63, de 30 de marzo de 2017

Temas Clave: Residuos; Planificación; Prevención

Resumen:

El nuevo Plan presenta un enfoque integrador, pues aúna en un solo texto la totalidad de los flujos de residuos generados en la Comunidad Autónoma, desde la producción hasta la gestión final, haciendo especial hincapié en los aspectos ambientales, económicos y sociales. Se concibe como una herramienta útil para lograr una gestión sostenible de los recursos, disminuir la generación de residuos y optimizar los medios de gestión de los mismos. En el Plan se integra el Programa de prevención de residuos, marcándose los objetivos de reducción.

El objetivo último que se persigue es la obtención de beneficios medioambientales por la optimización de los recursos presentes en los residuos y la disminución de los efectos ambientales que produce tanto el vertido de los residuos como los derivados de su gestión, como son el consumo de energía y las emisiones de CO2.

Las actuaciones y medidas a desarrollar de carácter general en el Plan de Residuos son las siguientes:

- Prevención en origen de la generación de residuos y de sus características de peligrosidad.

- Avance en la sostenibilidad en el uso de los recursos por parte de las Administraciones, empresas y ciudadanos de Cantabria.

- Convertir a las diferentes Administraciones Públicas de la Comunidad en un referente en buenas prácticas en prevención, promoviendo su papel ejemplarizante.

- Continuar con la progresiva implantación de la herramienta "SIACAN" (Sistema de Información Ambiental de Cantabria), avanzado en las funcionalidades de la misma y adecuándola a las nuevas necesidades derivadas de la normativa legal.

- Estudio de la posibilidad de desarrollo de una herramienta cartográfica basada en Sistemas de Información Geográfica para el control de la generación y gestión de residuos.

- Establecimiento de un Plan General de Control e Inspección en materia de residuos.

- Propiciar la firma de acuerdos en materia de investigación entre la administración, universidad, centros tecnológicos y empresas para el fomento de la investigación sobre las

técnicas y tecnologías relacionadas con la prevención y gestión de los residuos y con el fin de impulsar actuaciones englobadas dentro de la denominada economía circular, esto es, ecodiseño, análisis de ciclo de vida y otras técnicas de prevención orientadas a los productos que se convierten en residuos al final de su vida útil.

- Refuerzo de las garantías de cumplimiento de la normativa.

-Promoción de la compra pública verde y apoyo a eventos sostenibles, especialmente en lo referido a la generación de residuos, fomentándose igualmente el uso de productos reutilizables, de materiales fácilmente reciclables y la utilización de áridos y otros productos procedentes de la valorización, como las escorias valorizadas, el árido procedente del reciclaje de RCD, el compost o el polvo procedente del triturado de los NFU, en consonancia con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 22/2011.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2017

Andalucía aprueba el Plan de Inspección de Traslados Transfronterizos de Residuos

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 65, de 5 de abril de 2017

Temas Clave: Residuos; Inspección; Traslados transfronterizos

Resumen:

Este Plan, que comprende el período 2017-2019, es un documento marco en materia de inspección, que cumpliendo los requisitos y obligaciones de la normativa comunitaria, persigue como objetivo básico lograr un nivel adecuado de protección del medio ambiente y la salud humana, garantizando el cumplimiento de la normativa sobre traslados transfronterizos de residuos y de los requisitos establecidos en ella.

Surge debido a las nuevas exigencias que el Reglamento (UE) N.º 660/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, introduce en el Reglamento (CE) N.º 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, debido a las divergencias y lagunas en la ejecución y en las inspecciones de traslados transfronterizos de residuos llevadas a cabo por las autoridades que participan en las inspecciones en los Estados miembros, por lo que deben reforzarse las disposiciones sobre medidas ejecutivas e inspecciones establecidas en el artículo 50 del Reglamento (CE) N.º 1013/2006, de 14 de junio de 2006, a fin de garantizar una planificación periódica y coherente de tales inspecciones.

Como punto de partida, se describen los principales flujos de traslados de residuos durante el año 2015 en Andalucía, distinguiendo entre residuos peligrosos y no peligrosos, toneladas importadas y exportadas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2017

Propuesta de Refundición de la Directiva sobre fuentes de energía renovables

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: COM/2016/0767 final/2 - 2016/0382 (COD)

Temas Clave: Energías Renovables; Objetivo vinculante; Electricidad, Calefacción y refrigeración; Transporte

Resumen:

El Presidente Juncker ya ha definido la ambición de que la UE se convierta en líder mundial en el sector de las energías renovables como una de las prioridades políticas fundamentales de la Comisión.

El nuevo marco en materia de clima y energía establece el objetivo de la UE de al menos un 27% de cuota de energías renovables en el consumo de la UE en 2030. Lo que resulta novedoso es que este marco se basa exclusivamente en un objetivo vinculante a escala de la UE, que no se traduce en objetivos nacionales. Así, el objetivo de la Unión para 2030 puede alcanzarse más fácilmente mediante una asociación en la que los Estados miembros combinen sus medidas nacionales y cuenten con el respaldo de un marco regulador, como se señala en la presente Propuesta.

La Propuesta establece los principios por los que los Estados miembros podrán garantizar, de forma colectiva y continuada, que la cuota de energías renovables alcance al menos el 27 % del consumo final de energía de la UE para 2030, de manera rentable en los tres sectores: electricidad, calefacción y refrigeración, y transporte. Deben tenerse en cuenta los objetivos específicos siguientes:

-Abordar la inseguridad en las inversiones, en una senda que tenga en cuenta los objetivos de descarbonización a medio y largo plazo;

-Garantizar la implantación rentable de la electricidad de fuentes renovables y su integración en el mercado;

-Asegurar que se logra colectivamente el objetivo de la UE sobre las energías renovables para 2030, mediante el establecimiento, en coordinación con el sistema de gobernanza de la Unión de la Energía, de un marco político que evite posibles carencias;

-Desarrollar el potencial de descarbonización de los biocarburantes avanzados y aclarar el papel de los biocarburantes producidos a partir de cultivos alimentarios después de 2020;

-Desarrollar el potencial de las energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración.

Además, es necesario un marco armonizado sobre sostenibilidad para la UE, relativo a la biomasa utilizada en la producción de calor y energía, de forma que se facilite la comercialización de la biomasa y se fomente el mercado interior de combustibles producidos a partir de ella.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2017

Cantabria y Navarra designan Zonas Especiales de Conservación y aprueban sus Planes de Gestión

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 70, de 10 de abril de 2017, BOC núm. 72, de 12 de abril de 2017, BON núm. 82, de 28 de abril de 2017

Temas Clave: Red Natura 2000; Zonas Especiales de Conservación; Planificación

Resumen:

La Comunidad Autónoma de Cantabria ha designado como ZEC cinco lugares de importancia comunitaria litorales (Rías Occidentales y Duna de Oyambre, Dunas de Liencres y Estuario del Pas, Dunas del Puntal y Estuario del Miera, Costa Central y Ría de Ajo, Marismas de Santoña, Victoria y Joyel) y nueve fluviales (Ríos Deva, Nansa, Pas, Asón, Agüera, Río y Embalse del Ebro, Camesa, Miera y Saja) de la Región Biogeográfica Atlántica de Cantabria y, al mismo tiempo, ha aprobado sus Planes Marco de Gestión. Estos Planes han sido elaborados en la línea de las exigencias de la normativa de la Unión Europea y, por lo tanto, contienen las acciones, medidas y directrices que responden a las exigencias ecológicas de los hábitats y taxones presentes en el lugar recogidos en las Directivas 92/43/CEE y 2009/147/CE.

En esta misma línea, la Comunidad Foral de Navarra ha designado el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Tramos Bajos del Aragón y del Arga" como Zona Especial de Conservación y ha aprobado el Plan de Gestión de la Zona Especial de Conservación y de los Enclaves Naturales "Soto López" (EN-6), "Sotos de la Recueja" (EN-7), "Soto de Campo Llano" (EN-14), "Soto de la Biona" (EN-15), "Soto de Escueral" (EN-16), "Soto Sequero" (EN-17), "Soto Ártica" (EN-18), "Soto Arenales" (EN-19), "Soto Valporres-Soto Bajo" (EN-20), "Sotos de Rada" (EN-21), "Soto de la Muga" (EN-22) y "Soto de Santa Eulalia" (EN-23) y se actualizan los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales "Sotos del Arquillo y Barbaraces" (RN-28), "Sotos de la Lobera y Sotillo" (RN-29) y "Sotos Gil y Ramal Hondo" (RN-30).

A su vez, ha designado el LIC denominado "Río Ebro" como ZEC y ha aprobado su Plan de Gestión y el de los Enclaves Naturales "Sotos de Murillo de las Limas" (EN-10), "Sotos de Traslapuente" (EN-11), "Soto de la Mejana de Santa Isabel" (EN-12), "Soto Alto" (EN-24), "Soto Giraldelli" (EN-25), "Soto de Mora" (EN-26) y "Soto de los Tetones" (EN-28). Al mismo tiempo ha actualizado los Planes Rectores de Uso y Gestión de las Reservas Naturales "Soto del Ramalete" (RN- 32), "Soto de la Remonta" (RN-33) y "Sotos del Quebrado, el Ramillo y la Mejana" (RN-38).

Asimismo, ha designado los LIC denominados "Ríos Ega-Urederra" como ZEC y ha aprobado su Plan de Gestión. Paralelamente se han actualizado los Planes Rectores de Uso

y Gestión de las Reservas Naturales "Nacedero del Urederra" (RN-14) y "Barranco de Lasia" (RN-13).

Documento adjunto: ; ; ; ; ;

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2017

Se conmemoran los 25 años de la creación de la RED NATURA 2000

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Biodiversidad; Directiva de Hábitats 92/43 CEE; Espacios naturales protegidos; Protección de especies; Red natura 2000; Zonas de especial conservación; Zonas de especial protección para las aves

Resumen:

El domingo 21 de mayo de 2017, se cumple el 25 aniversario de la Directiva 92/43/CEE del Consejo relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, a través de la cual se creaba la RED NATURA 2000. Con motivo de esta efeméride, recientemente la Unión Europea ha acordado celebrar cada 21 de mayo como el *Día Europeo de la Red Natura 2000*.

La RED NATURA 2000 es una red ecológica propia de la Unión Europea, constituida por áreas de conservación de la biodiversidad distribuidas entre los 28 Estados miembros, cuya finalidad es asegurar en el futuro los hábitats y especies más amenazados de Europa por medio de zonas especiales para su protección y conservación. Constituye el principal instrumento comunitario para la preservación de la biodiversidad en la Unión, dada cuenta de la especial incidencia cuantitativa de la Red en los diferentes países comunitarios.

Así, en la Unión Europea, más de 27.000 espacios conforman la RED NATURA 2000, lo que supone un 18,12% de la superficie terrestre de la Europa comunitaria. En España, la superficie de espacios asciende a los 210.000 km^2, de los que más de 137.000 corresponden a superficie terrestre (un 27,29% del territorio español) y unos 72.500 kilómetros cuadrados a superficie marina.

Resulta necesario seguir trabajando en pos de consolidar un instrumento tan ambicioso como necesario para la conservación de la biodiversidad, del que caben afrontar importantes retos:

-El primero, el de culminar con el procedimiento de constitución y gestión de la RED NATURA 2000. No sólo en lo relativo a la declaración de estos espacios, que ya está prácticamente finalizada, sino en cuanto a la implantación de los necesarios planes de gestión cuya misión consiste en fijar las medidas de conservación en estos espacios que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales del Anexo I y de las especies del Anexo II de la Directiva de 1992 -apartado 1 del artículo 6-.

Sobre estos planes de gestión, cabe indicar que pese a haber transcurrido los plazos señalados en la Directiva para su aprobación, en el momento actual, el número de lugares de la Red Natura 2000 que cuentan con planes de gestión aprobados alcanza aproximadamente el 65% del total.

-El segundo reto, unido con el anterior, consiste en mejorar en los mecanismos de financiación de la Red, que no cuenta con instrumentos específicos sino que se nutre de la aportación de otros fondos comunitarios (PAC, FEADER, FEDER, etc.), y cuya efectividad ha sido puesta en duda incluso por las propias instituciones comunitarias, tal y como se indica por el reciente Informe Núm. 1/2017 del Tribunal de Cuentas Europeo.

-El tercero, y habida cuenta del importante porcentaje de superficie afectado por su integración en la RED NATURA 2000 -recordemos que alcanza el 27,29% del territorio español-, consiste en la necesidad de cohonestar las medidas de protección con las aspiraciones de desarrollo de las poblaciones afectadas, que en gran parte, se trata de zonas rurales.

En definitiva, aunque es una buena noticia que se conmemoren los 25 años de creación de la RED NATURA 2000, es preciso ahondar en los retos que su verdadera y efectiva implantación reclaman. Desde la Revista ACTUALIDAD JURÍDICA AMBIENTAL deseamos unirnos a la celebración de este día, continuando con nuestras aportaciones en los diferentes apartados de la misma en cuanto le afecten. Sobre todo porque, pese a tratarse del principal instrumento comunitario -y, posiblemente, mundial- para la conservación de la biodiversidad, lo cierto es que sigue siendo la RED NATURA 2000 una gran desconocida, como demuestra la encuesta publicada en un Eurobarómetro de 2013, en el que el 73% de los europeos encuestados declaran no haber oído nunca hablar de esta Red (72% en España). Y tan sólo el 11% (9% en España), han oído hablar de la misma y saben lo que es.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2017

Se aprueba el Plan de acción para la lucha contra el uso ilegal del veneno en el medio natural de Galicia

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 74, de 18 de abril de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Caza; Especies amenazadas; Protección de especies; Uso ilegal de venenos

Resumen:

Mediante la Orden de 20 de febrero de 2017, se ha aprobado el Plan de acción para la lucha contra el uso ilegal de veneno en el medio natural de Galicia, que sigue las directrices de la Estrategia nacional contra el uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural (aprobada por la Comisión Nacional de Protección de la Naturaleza, el 23 de septiembre de 2004).

Este Plan, que se recoge como anexo I a la citada Orden, contiene, al margen de los apartados de Diagnosis y Marco legal, la finalidad y objetivos del Plan, así como las líneas de actuación (incluyendo los medios) y el calendario de actuaciones, entre otras cuestiones.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2017

Andalucía aprueba el Plan General de Inspección de Ordenación del Territorio y Urbanismo para el cuatrienio 2017-2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOJA núm. 79, de 27 de abril de 2017

Temas Clave: Ordenación del territorio y urbanismo; Inspección; Prevención; Suelos protegidos

Resumen:

Este Plan se pone al servicio de las políticas sustantivas en materia de ordenación territorial y urbanística, que se han materializado en las Leyes y Reglamentos, incluyendo Planes de Ordenación territorial, que se han aprobado por la Comunidad Autónoma en los últimos años, tanto para la protección, como para el mejor desarrollo de sus ciudades y territorios. Esta estrategia selectiva, de dirigir la atención de la inspección a los espacios citados, constituye el único mecanismo capaz de alcanzar el imprescindible efecto de prevención general que la función inspectora tiene por objeto.

En él van a primar las actuaciones preventivas. Se trata de evitar que se consoliden actuaciones ilegales, como son las obras en construcción o las parcelaciones incipientes, y para lograr la reconducción o regularización ordenada de las actuaciones, seleccionando los objetivos en la fase inicial, de tentativa de construcción ilícita, con preferencia frente a los hechos consumados.

Otras líneas prioritarias de intervención se centran en los suelos protegidos por el Plan de Protección del Corredor Litoral de Andalucía y los Planes de Ordenación del Territorio, así como en la protección del patrimonio territorial de Andalucía.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2017

Anteproyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente

Temas Clave: Evaluación ambiental; Consulta e información pública; Accidentes graves o catástrofes

Resumen:

El Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente ha elaborado un Anteproyecto de Ley, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Entre los contenidos del nuevo texto se destacan los siguientes:

- Se regula con mayor grado de detalle el contenido de los informes, de los estudios y de las declaraciones de impacto ambiental, para garantizar la calidad de la información, que constituye la base del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

- Se presta especial atención a la consulta e información pública en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, estableciendo que la información debe ser accesible electrónicamente al público.

- Se introduce en el proceso de evaluación de impacto ambiental la consideración de la vulnerabilidad de los proyectos ante el riesgo de accidentes graves o catástrofes (como inundaciones, subida del nivel del mar o terremotos).

- Se regula con mayor precisión el procedimiento conjunto para las evaluaciones ambientales en virtud de las directivas de Hábitats y Aves, y se incluye ex novo la evaluación conjunta con la exigida por la Directiva Marco del Agua.

Documento adjunto: ;

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2017

Se designa el Lugar de Importancia Comunitaria denominado "Sierra de Ugarra" como Zona Especial de Conservación y se aprueba su Plan de Gestión

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Decreto Foral 22/2017, de 5 de abril de 2017 (BON núm. 88, de 9 de mayo de 2017)

Temas Clave: Biodiversidad; Red Natura 2000; Gestión

Resumen:

El espacio denominado "Sierra de Ugarra" está situado en la zona nororiental de Navarra en el área de confluencia de los municipios de Navascués, Romanzado y Urraúl Alto, y ocupa una superficie de 5.087,40 ha. Alberga hábitats naturales, flora y fauna silvestre representativos de la diversidad biológica de Navarra, que en algunos casos se encuentran amenazados de desaparición. Es por ello que se necesita seleccionar áreas donde mediante sistemas eficaces y efectivos de gestión activa y preventiva se garantice la persistencia de estos hábitats naturales y especies silvestres a largo plazo, algunos de ellos incluidos en las Directivas de Hábitats y de Aves.

Se crea un Comité de Pilotaje, como órgano consultivo y de participación en la gestión de la conservación del espacio.

El plan que se aprueba se ajustará a lo que pudieran determinar otros planes de rango superior en materia de conservación de la diversidad biológica, que puedan establecerse y que fijen las líneas generales de actuación en la Red de Espacios Naturales de Navarra. Por el contrario, las determinaciones recogidas en este plan de gestión son de aplicación directa y se incorporarán al planeamiento urbanístico municipal de las Entidades Locales en las que resulten aplicables, cuando éste se redacte o se revise. En este sentido, los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con este plan de gestión deberán adaptarse a éste en su primera modificación o revisión.

El contenido del Plan se incluye en el Anexo I.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2017

Se aprueba la modificación de la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOE núm. 94, 18 de mayo de 2017

Temas Clave: Incendios forestales; Montes

Resumen:

A través de la Ley 4/2017, de 16 de mayo, de Extremadura, se ha modificado la Ley 5/2004, de 24 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales en Extremadura.

En concreto, se ha modificado el artículo 38 -dedicado a la "Actuación subsidiaria" concerniente a la gestión preventiva de los terrenos forestales-, añadiendo un párrafo a través del cual, en las zonas de alto riesgo de incendios, podrán declararse de interés general los trabajos incluidos en los Planes de Defensa de incendios forestales, pudiendo determinarse el carácter oneroso o gratuito de la ejecución subsidiaria por parte de la Administración. Rompiendo así el carácter oneroso que, con carácter general, se aplica a las ejecuciones subsidiarias. Todo ello, en seguimiento de la posibilidad reconocida en el artículo 48.4 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2017

Se dispone la publicación del Plan de Gestión de la Reserva de la Biosfera Río Eo, Oscos y Terras de Burón

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOPA núm. 112, de 17 de mayo de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Reserva de la biosfera

Resumen:

La Reserva de la Biosfera del Río Eo, Oscos y Terras de Burón, integrada por territorios de las Comunidades Autónomas de Asturias y Galicia, fue declarada el 18 de septiembre de 2007 por el Consejo Internacional de Coordinación del Programa Hombre y Biosfera (MaB) de la UNESCO, reunido en París, y desde entonces forma parte de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.

A efectos de su difusión y conocimiento, su Plan de gestión se publica en el portal web del Gobierno del Principado de Asturias y en la página web "Naturaleza de Asturias".

- La dirección del portal web es: https://www.asturias.es/portal/site/medioambiente/menuitem.1340904a2df84e62fe47421ca6108a0c/?vgnextoid=fed83fb17fe73210VgnVCM10000097030a0aRCRD&vgnextchannel=5f135b51cb90c110VgnVCM1000006a01a8c0RCRD&i18n.http.lang=es

- La dirección de la página web es: http://www.naturalezadeasturias.es/upload/PLAN_GESTION_RB_EO_OSCOS.pdf

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2017

Se aprueba el Plan de Gestión de la Reserva de la Biosfera Rió Eo, Oscos y Terras de Burón en Galicia y Principado de Asturias

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Reserva de la Biosfera; Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

Se ha aprobado el Plan de gestión de la Reserva de la Biosfera Río Eo, Oscos y Terras de Burón, declarada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) del programa MaB (Hombre y Biosfera), el 19 de septiembre de 2007.

Situación de Río Eo, Oscos y Terras de Burón (Lugo y Asturias)

Fuente: Xunta de Galicia, , sin fines comerciales, (http://cmaot.xunta.gal/seccion-organizacion/c/CMAOT_DX_Conservacion_Natureza?content=Direccion_Xeral_Conservacion_Natureza/Espazos_protexidos/Areas_protexidas_de_ambito_internacional/Reservas_da_Biosfera/seccion.html&std=Rio_Eo_Oscos_TerrasdeBuron.html)

Esta Reserva de la Biosfera del Río Eo Oscos y Terras de Burón se extiende al territorio de catorce municipios de las Comunidades Autónomas del Principado de Asturias y Galicia, y cuenta con una superficie de 159.379 hectáreas (158.883 terrestres), de las que 15.517,60 constituyen espacios especialmente protegidos. Entre éstos se encuentran el Humedal RAMSAR Ría de Ribadeo y el Monumento Natural de la Playa de Penarronda.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de junio de 2017

Aprobación del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 123, de 24 de mayo de 2017

Temas Clave: Aguas; Recursos hídricos; Gestión

Resumen:

El Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, título con el que el Gobierno de la Generalitat de Cataluña denomina al Plan Hidrológico de la demarcación hidrográfica de sus cuencas internas, se refiere a cuencas comprendidas íntegramente en el ámbito territorial de Cataluña y, como tal, ha sido elaborado por la Administración competente de dicha Comunidad Autónoma y aprobado inicialmente mediante el Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2017, de 3 de enero, por el que se aprueba el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña para el periodo 2016-2021.

El Plan que ahora se aprueba corresponde al ciclo de planificación 2016-2021, sustituyendo al plan del ciclo anterior 2009-2015, que queda derogado.

El conjunto documental que configura el plan consta de una memoria acompañada de diecisiete anejos, que incluye un resumen del programa de medidas que acompaña al plan, y de una parte normativa. Las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado y previstas en el Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña serán sometidas, previamente a su realización, a un análisis sobre su viabilidad técnica, económica y ambiental por parte de la Administración General del Estado.

Cualquier persona podrá consultar el contenido íntegro del Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña a través del portal Web de la Agencia Catalana del Agua: http://aca-web.gencat.cat/aca/appmanager/aca/aca?_nfpb=true&_pageLabel=P46600176421381934582085

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de julio de 2017

Residuos y fabricación de productos fertilizantes

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Real Decreto 535/2017, de 26 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes. (BOE núm. 133, de 5 de junio)

Temas Clave: Fertilizantes; Residuos; Autorización

Resumen:

El artículo 17 del Real Decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes, trata sobre el uso de los residuos en la fabricación de productos fertilizantes y establece la necesidad de contar con la «correspondiente autorización de la autoridad medioambiental». La aplicación de este artículo ha planteado numerosas dudas de interpretación, especialmente referidas a la posibilidad del uso de residuos inorgánicos como materias primas en la elaboración de abonos CE y de abonos inorgánicos del grupo 1 del anexo I.

Se entiende con este artículo que siempre que se vayan a utilizar residuos en la elaboración de un producto fertilizante, el fabricante que realiza operaciones de tratamiento de residuos, debe estar autorizado (Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados).

La modificación de este precepto se ha efectuado con la finalidad de clarificar las condiciones de utilización de determinados residuos en la fabricación de productos fertilizantes. Se incluye así mismo una disposición transitoria que cubra todos los posibles casos que han tenido lugar hasta la publicación tanto de esta modificación como de la lista de los otros residuos susceptibles de ser utilizados.

Por otra parte, para garantizar la necesaria coordinación y unidad de criterios entre las comunidades autónomas, se ha considerado necesario elaborar una lista positiva de residuos (además de los del anexo IV) susceptibles de ser utilizados en la fabricación de fertilizantes.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de septiembre de 2017

Se mantiene la continuidad del mecanismo de compensación de costes indirectos de CO2 hasta el 31 de diciembre de 2020

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 165, de 12 de julio de 2017

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Comercio de derechos de emisión; Subvenciones y ayudas

Resumen:

El Real Decreto 1055/2014, de 12 de diciembre, por el que se crea un mecanismo de compensación de costes indirectos de CO2 para empresas de determinados sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono, define las características de dicho mecanismo y establece las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones para los ejercicios 2014 y 2015, así como los órganos competentes para convocar, instruir y resolver el procedimiento de concesión. En él se preveía la posibilidad de prorrogar el periodo de vigencia.

El objeto del recientemente publicado Real Decreto 655/2017, de 23 de junio, es mantener la continuidad del mecanismo de compensación de costes indirectos de CO2 hasta el 31 de diciembre de 2020, en línea con el marco establecido por las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero establecidas para el periodo 2013- 2020 ambos inclusive.

Ha sido la complejidad de su establecimiento, la audiencia de los sectores interesados y las orientaciones europeas en relación con el marco de actuación de la Unión Europea en materia de clima y energía hasta 2030, las que han aconsejado una prórroga de aquel hasta 2020.

Se debe tener en cuenta que hacer frente al riesgo de fuga de carbono sirve a un objetivo ambiental, ya que la ayuda pretende evitar un aumento de las emisiones globales de gases de efecto invernadero debido a la deslocalización de la producción fuera de la Unión Europea.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2017

Concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCAN núm. 140, de 21 de julio de 2017

Temas Clave: Áreas de influencia socioeconómica; Subvenciones; Desarrollo sostenible; Población

Resumen:

En la Comunidad Autónoma de Canarias se encuentran declarados cuatro parques nacionales: Parque Nacional de La Caldera de Taburiente (isla de La Palma), Parque Nacional de Garajonay (isla de La Gomera), Parque Nacional del Teide (isla de Tenerife) y Parque Nacional de Timanfaya (isla de Lanzarote).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 30/2014, de 3 de diciembre, de Parques Nacionales, las leyes declarativas contemplarán el establecimiento de la correspondiente área de influencia socioeconómica en la que las administraciones públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo.

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la realización de actividades en estas áreas de influencia socioeconómica, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1229/2005, de 13 de octubre, por el que se regulan las subvenciones públicas con cargo a los presupuestos generales del Estado en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales.

Las subvenciones tendrán como finalidad la de promocionar el desarrollo sostenible de las poblaciones que cuenten en su territorio con la presencia de un parque nacional. En la Base 5ª se establecen las iniciativas subvencionables.

Las solicitudes se presentarán ante la Consejería competente en materia de Medio Ambiente en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la convocatoria, utilizando el modelo oficial que figura como Anexo I.

Queda derogada la Orden de 17 de noviembre de 2009, por la que se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias para la concesión de subvenciones públicas estatales en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales de Canarias.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2017

Se aprueba la Estrategia de Adaptación al Cambio Climático de la Costa Española

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 193, de 14 de agosto de 2017

Temas Clave: Costas; Cambio climático; Planificación; Gestión; Adaptación; Participación, Coordinación

Resumen:

España es un país eminentemente costero, que goza de un litoral de gran extensión y riqueza, con numerosos ecosistemas y espectaculares paisajes. Además, la economía española depende en gran medida de la costa y sus mares, ya que en ellos se llevan a cabo numerosas actividades.

Sin embargo, el calentamiento global y la presión ejercida por el hombre están alterando y creando cambios y desequilibrios en la costa que todos conocemos. Entender estos cambios y planificar para afrontarlos son cuestiones de gran importancia y urgencia para España, su sociedad y sus valores naturales costeros.

En España, el instrumento jurídico más importante para abordar el problema del cambio climático en las zonas costeras es La Ley 2/2013, de 29 de mayo, de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de Julio, de Costas. Dicha Ley se acompaña del Reglamento General de Costas, aprobado por el Real Decreto 876/2014, de 10 de Octubre. De hecho, esta Estrategia se elabora en el marco de lo dispuesto en la Disposición Adicional octava de la Ley 2/2013, de 29 de mayo.

Tiene como objetivos generales, incrementar la resiliencia de la costa española al cambio climático y a la variabilidad climática; e integrar la adaptación al cambio climático en la planificación y gestión de la costa española. Los objetivos específicos se estructuran en 6 grandes bloques: 1. Diagnóstico 2. Participación 3. Capacitación y Concienciación 4. Medidas de Adaptación y Coordinación 5. Seguimiento y Evaluación 6. Investigación

Responde a la siguiente estructura:

PRIMERA PARTE: DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL

1. Introducción

2. La costa española: un litoral y varias vertientes

3. El último informe del IPCC y sus implicaciones para la costa española

4. El proyecto cambio climático en la costa (C3E): un diagnóstico para toda la costa española

SEGUNDA PARTE: OBJETIVOS ESPECÍFICOS, DIRECTRICES GENERALES Y MEDIDAS

TERCERA PARTE: IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

1. Análisis coste-eficacia de las medidas

2. Fuentes de financiación y calendario

3. Seguimiento de la estrategia

    3.1. Objetivo del programa de seguimiento

    3.2. Indicadores de seguimiento general

    3.3. Indicadores de seguimiento ambiental

4. Coordinación

5. Herramientas e instrumentos

Documento adjunto: (BOE); (MAPAMA)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de septiembre de 2017

Se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña

Autora: Dra. Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOE núm. 184, de 3 de agosto de 2017

Temas Clave: Central nuclear; Planificación energética; Autorización de explotación; Suministro; Condiciones medioambientales

Resumen:

España pretende, en el marco de la normativa del sector energético actualmente en tramitación, elaborar una planificación energética para el horizonte 2030 y 2050, lo que sin duda va a tener su repercusión en las decisiones relativas a la continuidad de las centrales nucleares.

Santa María de Garoña es una central nuclear cuyo cese definitivo de explotación fue declarado mediante la Orden IET/1302/2013, de 5 de julio, y que, desde el 16 de diciembre de 2012, por voluntad de su titular que no solicitó la renovación facultada por la Orden IET/1453/2012, de 29 de junio, se encuentra parada por motivos que no están relacionados con la seguridad nuclear y la protección radiológica. Debido a esta circunstancia y a tenor de lo dispuesto en el artículo 28.1 del Reglamento sobre instalaciones nucleares y radiactivas, Nuclenor, S.A., presentó ante el entonces Ministerio de Industria, Energía y Turismo el 27 de mayo de 2014, una solicitud de renovación de la autorización de explotación hasta el 2 de marzo de 2031, que finalmente fue informada favorablemente por el Consejo de Seguridad Nuclear, si bien sometida a ciertos límites y condiciones.

Durante el tiempo transcurrido desde que se llevó a cabo su cese de explotación, se ha constatado que la falta de producción de energía eléctrica de esta central no ha tenido repercusión significativa en el suministro eléctrico. Asimismo, la vuelta a la operación de esta central nuclear se vería demorada en un plazo superior a un año, como consecuencia de las inversiones y actuaciones en la central relacionadas con la seguridad nuclear y la protección radiológica que su titular ha de llevar a cabo.

Estas razones y el hecho de que la continuidad de la central nuclear no se considere necesaria para la provisión de energía eléctrica en las condiciones de seguridad de suministro, medioambientales y de precio que el Gobierno considera apropiadas; son las que han conducido finalmente a la denegación de la solicitud de renovación de la autorización de explotación.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2017

Más de 16,3 millones a comunidades autónomas para planes medioambientales y lucha contra el cambio climático

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Secretaría de Estado de Comunicación. Consejo de Ministros. Referencia 1 de septiembre de 2017

Temas Clave: Financiación; Cambio climático; Residuos; Costas; Ecosistemas

Resumen:

El Consejo de Ministros ha acordado la distribución territorial de un total de 16.389.340 euros destinados a las diferentes líneas de actuación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y del Organismo Autónomo Parques Nacionales para su transferencia a las distintas Comunidades Autónomas.

La mayor parte de esta cantidad, más de 10,4 millones, se destinará a iniciativas de lucha contra el cambio climático, en el marco de los Planes de Impulso al Medio Ambiente (PIMA): Residuos, Adapta Costas y Adapta-Ecosistemas.

Los objetivos del PIMA-Residuos se enmarcan en tres líneas de actuación: Residuos-Compost, Residuos-Aceites y Residuos-Biogás.

El PIMA Adapta Costas es una nueva iniciativa dentro de la estrategia general del Gobierno para adaptar la costa española a los efectos del cambio climático.

El PIMA Adapta-Ecosistemas aborda el reto del cambio climático en los ecosistemas de nuestro país, fomentando medidas que garanticen que los bosques, la superficie agrícola y los pastizales sean menos vulnerables y más resilientes a las condiciones climáticas futuras, o la implantación y mejora de la recogida separada de residuos. Al mismo tiempo, contribuyen a aumentar la retención o secuestro de carbono.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de octubre de 2017

España deberá responder ante la ONU por el proyecto de residuos nucleares de la Central Nuclear Almaraz y el prolongamiento del ciclo de vida de la Central Nuclear de Garoña

Autora: Amparo Sereno. Profesora de Derecho Ambiental de la Universidad Autónoma de Lisboa (UAL)

Fuente:

- Agencia de información LUSA, Lisboa 12 de octubre 2017: "Almaraz: ONU pede informações a Espanha sobre armazém nuclear – PAN"

  http://www.lusa.pt/default.aspx?page=home

  https://www.dn.pt/lusa/interior/almaraz-onu-pede-informacoes-a-espanha-sobre-armazem-nuclear---pan-8837778.html

- BLASCO, Eva, "Se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña", *Actualidad Jurídica Ambiental,* 22.09.2017

  http://www.actualidadjuridicaambiental.com/en/actualidad-al-dia-castilla-y-leon-central-nuclear-de-santa-maria-de-garona/

- Orden ETU/754/2017, de 1 de agosto, por la que se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña, BOE nº 184, de 3 de agosto de 2017, Sec. III. Pág. 76598

  http://www.boe.es/boe/dias/2017/08/03/pdfs/BOE-A-2017-9250.pdf

- Report of the Implementation Committee on its thirty-eighth session. Meeting of the Parties to the Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary ContextMeeting of the Parties to the Convention on Environmental Impact Assessment in a Transboundary Context serving as the Meeting of the Parties to the Protocol on Strategic Environmental Assessment. Implementation Committee. Economic Commission for Europe. United Nations. ECE/MP.EIA/IC/2017/2, Geneva, 20-22 February 2017

  https://www.unece.org/fileadmin/DAM/env/documents/2017/EIA/MOP7/ece.mp.eia.ic.2017.2.final18.05.2017_typo_3.pdf

Temas Clave: Central Nuclear de Almaraz, depósito de residuos radioactivos, Central Nuclear de Garoña, Convenio de Espoo, evaluación del impacto ambiental transfronterizo,

la Comisión Económica para Europa (CEPE), Naciones Unidas (NU), Gobierno del Reino de España

Resumen:

El Gobierno del Reino de España deberá responder hasta el próximo día 30 de octubre, al pedido de informaciones exigido por la Comisión Económica para Europa (CEPE) – organismo perteneciente a la Naciones Unidas (NU) – sobre la construcción de un depósito de residuos nucleares junto a la Central Nuclear Almaraz (Cáceres) y el prolongamiento del ciclo de vida de la Central Nuclear de Santa María de Garoña (Burgos).

La Comisaria Zdanevich, del Comité Implementación del Convenio de Espoo sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo – aprobado por la CEPE en 1991 y que entró en vigor en 1997 – pidió las siguientes informaciones al Gobierno:

Sobre el depósito de residuos radiactivos de Almaraz: la planta, localización, parámetros técnicos y actual situación del depósito de residuos nucleares y el resultados del estudio de impacto ambiental transfronterizo elaborado por el Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación e Medio Ambiente (MAPAMA);

Sobre la Central Nuclear de Santa María de Garoña: el estado operacional de la central y los planos del Gobierno sobre el futuro de la misma.

Este pedido de información por parte del Comité de Implementación del Convenio Espoo al Gobierno tiene como origen la denuncia presentada por un partido político portugués, creado en 2009 y que – por primera vez en su historia – en las últimas elecciones nacionales (realizadas a 4 de octubre de 2015), consiguió elegir un diputado en la "Assembleia da República" – homólogo a Congreso de los diputados español.

El "partido de las personas, los animales y la naturaleza" (conocido por sus siglas como PAN) inquirió al MAPAMA, el 5 de enero de este año, sobre depósito de residuos nucleares de Almaraz y el prolongamiento del ciclo de vida de Garoña. Como no obtuvo respuesta, el 26 de enero realizó dos denuncias contra España ante la CEPE, afirmando que el Estado español había violado dos Acuerdos Internacionales aprobados en el seno de esta organización de la ONU. Concretamente: el Convenio de Espoo (antes referido) por no haber realizado estudio de evaluación de impacto ambiental transfronterizo y el Convenio de Aarhus – sobre acceso a la información, participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (adoptado en 1998 y que entró en vigor en 2001) – por no haber consultado ni notificado a Portugal, previamente a la realización de los proyectos en causa.

Según el PAN, existen claras evidencias de que el objetivo principal del proyecto de construcción del depósito de residuos nucleares en Almaraz es garantizar el prolongamiento del funcionamiento da Central Nuclear hasta 2030 y, en la opinión de este partido portugués, el tratamiento e condicionamiento de los residuos radioactivos en el referido depósito suscita muchas dudas de carácter técnico y científico.

Por su parte, El MAPAMA ya había suspendido el referido proyecto, tras una queja presentada por Portugal a la Comisión Europea y que después fue retirada, pues se acordó,

el pasado día 21 de febrero, entre los dos países ibéricos que España enviaría toda la documentación solicitada por Portugal. La referida documentación está actualmente en fase de consulta pública en el país vecino.

Sin embargo, en el Informe de la 38ª sesión del Comité de Implementación del Convenio de Espoo (puntos 49 y 50) consta que el Comité tomó nota de las informaciones prestadas por el PAN en 27 de enero y aunque España comunicó que ya había suspendido del proyecto de realizar un depósito de residuos nucleares, el Comité decidió designar a la Comisaria Zdanevich para que investigase el caso y solicitase al Gobierno español las informaciones consideradas pertinentes. Las cuestiones dirigidas al Gobierno por la referida Comisaria deberán ser respondidas hasta el próximo día 30 de octubre.

Por último, hay que referir, que las preguntas de la comisaria Zdanevich, en relación a la central nuclear de Garoña, quedan sin efecto, una vez que, el Gobierno español anunció, hace ya casi tres meses, el cese definitivo de la misma, mediante la Orden ETU/754/2017, de 1 de agosto, por la que se deniega la renovación de la autorización de explotación de la central nuclear de Santa María de Garoña.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2017

Se aprueba la designación de tres espacios como Zona Especial de Conservación, y se aprueba el Plan de Gestión conjunto con una ZEPA en la Comunidad Valenciana

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8122, de 7 de septiembre de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Lugares de importancia comunitaria (LIC); Zonas de especial conservación (ZEC); Zona de especial protección para las aves (ZEPA)

Resumen:

A través del Decreto 116/2017, de 1 de septiembre, del Consell, se han declarado tres nuevos espacios como Zonas de Especial Conservación (ZEC) en la Comunidad Valenciana, conformantes por tanto de la Red Natura 2000. En concreto, se declaran como ZEC los lugares de interés comunitario Alto Turia (ES5232006); Sabinar de Alpuente (ES5233008) y Sierra del Negrete (ES5233009).

Además, se aprueba a través de este mismo Decreto las normas de gestión de estos tres espacios junto con la Zona de Especial Protección para las Aves Alto Turia y Sierra del Negrete (ES0000449).

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2017

Aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOC núm. 181, de 20 de septiembre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Planificación; Usos; Hábitats; Paisaje; Recursos marinos; Dunas

Resumen:

El Sector de la costa central de Cantabria que se extiende entre la playa del Caballo y la Canal de Hoz, en los municipios de Miengo, Piélagos y Santa Cruz de Bezana, reúne un conjunto excepcional y variado de elementos de flora, fauna, geomorfológicos y paisajísticos de gran valor. Una parte de estos valores ya fueron reconocidos en el año 1986 con la declaración del sistema dunar situado en la margen derecha de la desembocadura del río Pas como Parque Natural de las Dunas de Liencres (Decreto 101/1986, de 9 de diciembre).

Su importancia ecológica fue también la causa de que el Consejo de Gobierno de Cantabria incluyese la fachada litoral entre la Punta del Águila y la Canal de Hoz en el Lugar de Importancia Comunitaria "Dunas de Liencres y Estuario de Pas".

Pero además de albergar el Parque Natural y el Lugar Natura 2000, este sector de la costa central de Cantabria, reúne una notable geodiversidad que incluye elevaciones litorales, plataformas de abrasión, playas y dunas, acantilados, tómbolos e islotes, conformando un paisaje único, descrito acertadamente como la "Costa Quebrada", merecedor de figurar en el Inventario Nacional de Puntos de Interés Geológico del Instituto Tecnológico Geominero de España.

El presente PORN tiene por finalidad planificar la gestión de los recursos naturales del ámbito de ordenación con los siguientes objetivos:

a) Identificar y georeferenciar los espacios y los elementos significativos del patrimonio natural del territorio.

b) Definir y señalar el estado de conservación de los componentes del patrimonio natural, biodiversidad y geodiversidad y de los procesos ecológicos y geológicos en su ámbito territorial.

c) Identificar la capacidad e intensidad de uso del patrimonio natural y determinar las alternativas de gestión y las limitaciones que deban establecerse a la vista de su estado de conservación.

d) Formular los criterios orientadores de las políticas sectoriales y ordenadores de las actividades económicas y sociales, públicas y privadas, para que sean compatibles con los objetivos de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad.

e) Señalar los regímenes de protección que procedan para los diferentes espacios, al objeto de mantener, mejorar o restaurar los ecosistemas, su funcionalidad y conectividad.

f) Prever y promover la aplicación de medidas de conservación y restauración de los recursos naturales y los componentes de la biodiversidad y geodiversidad que lo precisen.

g) Contribuir al establecimiento y la consolidación de redes ecológicas compuestas por espacios de alto valor natural, que permitan los movimientos y la dispersión de las poblaciones de especies de la flora y de la fauna y el mantenimiento de los flujos que garanticen la funcionalidad de los ecosistemas.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de noviembre de 2017

El Comité Europeo de las Regiones se implica con fuerza en la protección del medio ambiente elaborando diversos Dictámenes con importantes propuestas y recomendaciones en la materia

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: DOUE 12/10/1027: Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Una estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones, (2017/C 342/09); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Energías renovables y mercado interior de la electricidad, (2017/C 342/12); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia, (2017/C 342/13); Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Eficiencia energética y edificios, (2017/C 342/14)

Temas clave: Comité Europeo de las Regiones; movilidad de bajas emisiones; Unión de la Energía; edificios sostenibles; energías renovables; mercado interior de la electricidad; enmiendas

Resumen:

El Comité Europeo de las Regiones elaboró en julio diversos Dictámenes que, lanzados como un paquete de análisis y recomendaciones, han visto la luz este mes de octubre.

Concretamente han sido cuatro los Dictámenes relacionados con el medio ambiente publicados:

En primer lugar, reflexiona sobre el fomento de la movilidad sostenible, mediante un Dictamen titulado *Una estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones* y en los demás expone una serie de recomendaciones de enmienda a diferentes propuestas normativas relacionadas, primero, con la energía, en un Dictamen denominado *Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia*; con la eficiencia energética en *Eficiencia energética y edificios*y con la situación del mercado interior de la electricidad en relación con las energías renovables *Energías renovables y mercado interior de la electricidad*.

En el Dictamen *Una estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones,* se ofrecen grandes grupos de recomendaciones y proposiciones sobre la optimización del sistema de transporte y la mejora de su eficiencia, también relacionados con el incremento del uso de energías alternativas de bajas emisiones en el transporte y sobre el aumento de la promoción de los vehículos de emisión cero, principalmente.

Los otros tres textos, como decimos, se conforman de un amplio número de enmiendas normativas y políticas sobre diversos textos, todas ellas relacionadas con el sector energético:

En el *Dictamen Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia*, se tratan los siguientes textos o propuestas, proponiendo seis enmiendas al contenido:

- Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la gobernanza de la Unión de la Energía, COM(2016) 759 final;

- Comunicación: Energía limpia para todos los europeos, COM(2016) 860 final; y

- Comunicación: Acelerar la innovación en energías limpias, COM(2016) 763 final.

Nueve enmiendas normativas en el caso del Dictamen *Eficiencia energética y edificios* sobre la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, relativa a la eficiencia energética, [COM(2016) 761 final] y la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2010/31/UE, relativa a la eficiencia energética de los edificios, [COM(2016) 765 final].

Y finalmente, hasta treinta y dos enmiendas normativas y otro gran número de propuestas de reformas políticas se exponen en el Dictamen *Energías renovables y mercado interior de la electricidad* sobre importantes Propuestas de Directiva y de Reglamento, concretamente:

- Propuesta de Directiva relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, COM(2016) 767 final;

- Propuesta de Reglamento relativo al mercado interior de la electricidad, COM(2016) 861 final;

- Propuesta de Directiva sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, COM(2016) 864 final;

- Propuesta de Reglamento por el que se crea la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía, COM(2016) 863 final; y

- Propuesta de Reglamento sobre la preparación frente a los riesgos en el sector de la electricidad, COM(2016) 862 final.

Para profundizar sobre todos ellos, nos remitimos al texto completo de cada uno, expuesto en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Documentos adjuntos:

(Estrategia europea a favor de la movilidad de bajas emisiones)

(Energías renovables y mercado interior de la electricidad)

(Gobernanza de la Unión de la Energía y energía limpia)

(Eficiencia energética y edificios)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 17 de noviembre de 2017

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El papel de la transformación de los residuos en energía» [COM(2017) 34 final], (DOUE C345/102 de 13 de octubre de 2017)

Autora: Sara García García, Doctoranda en Derecho de la Universidad de Valladolid

Fuente: Dictamen del Comité Económico y Social Europeo Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «El papel de la transformación de los residuos en energía», [COM(2017) 34 final], (2017/c 345/17)

Temas clave: Economía Circular; residuos; transformación de energía

Resumen:

El Comité Económico y Social Europeo lanza un Dictamen sobre el contenido de la Comunicación de la Comisión al Parlamento titulada *El papel de la transformación de los residuos en energía*, desarrollada en el contexto de la Economía Circular de la Unión Europea.

La Economía Circular es la última estrategia europea que, dentro de los objetivos de Horizonte 2020 y bajo el espíritu del desarrollo sostenible, pretende promover un nuevo modelo económico no lineal que haga pionera a la Unión en la reutilización de residuos, - o lo que hasta ahora considerábamos residuos-, y protección del medio ambiente.

El objetivo de esa propuesta de la Comisión consiste en la transformación de residuos y papel esta vez en energía, como un método más, tal y como impulsa la Economía Circular en la gestión de residuos, reduciendo, al tiempo, la dependencia europea en materia energética. Se examina para ello la posibilidad de optimizar el papel de los procesos de transformación de residuos en energía para que contribuyan a cumplir los objetivos previstos en la estrategia de la Unión de la Energía y el Acuerdo de París.

En concreto, tanto la Comunicación de la Comisión al Parlamento como el texto del Comité se basan y refieren a técnicas tendentes a la producción de biogás.

En este contexto, el Comité Económico y Social, (CESE),elogia la propuesta realizada para que, como decimos, en el marco de una Economía Circular se mejore la gestión de los residuos en la Unión Europea, haciéndose especial hincapié en la fuente, es decir, promoviendo la evitación de la generación de residuos.

El análisis realizado se centra en tres puntos específicos de la Comunicación, concretamente sobre la situación de los «procesos de transformación de residuos en energía dentro de la jerarquía de residuos y papel de las ayudas financieras públicas»; la situación de los «procesos de transformación de residuos en energía para tratar desechos residuales: hallar el equilibrio adecuado»; y, finalmente, sobre la «optimización de la contribución de

los procesos de transformación de residuos en energía a los objetivos climáticos y energéticos de la UE en la economía circular».

En ellos, acuerda con la Comisión la importancia que tiene un respaldo económico adecuado en acciones como la que nos ocupa; señala por ello que «en cualquier futura normativa deberán subsanarse las deficiencias de las Directivas actuales sobre el tratamiento de residuos para garantizar que la transición hacia un modelo económico circular sea justa, coherente y sistémica».

Advierte que dichas gestiones obligarán a extremar la precaución de las autoridades, pues es importante no «crear barreras infraestructurales a la consecución de tasas de reciclado más elevadas, lo que podría suceder si se invierte en procesos obsoletos de transformación de residuos». Para lograr el objetivo de transformación de residuos en energía propuesto, la recogida selectiva de residuos deberá ser mejorada e ir acompañada de un fuerte aumento de las tasas de reciclado, a juicio del Comité.

Precisamente ligado a este tema, para el CESE, la transición hacia la ansiada Economía Circular se ve muchas veces dificultada por la creación de obstáculos y barreras; en este caso, a su juicio, dicho obstáculo puede surgir ante la falta de señales de precios adecuadas. Esta situación, en consonancia con lo que acabamos de señalar, «se agrava, -según el Comité-, por las continuas subvenciones injustificadas que reciben los sistemas de producción insostenibles, en particular en el sector de los combustibles fósiles».

Para resolver este punto, la Comunicación proponía la necesidad de un «vínculo explícito entre el acceso a los fondos de la política de cohesión, por una parte, y los planes nacionales de gestión de residuos y el plan de acción para la economía circular en Europa, por otra», algo que el CESE acoge con gran satisfacción e, incluso, propone reforzarlo con el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas.

Este esfuerzo y la mejora de la recogida selectiva y de las tasas de reciclado solo favorecerá el objetivo buscado si se acompaña de un tratamiento y una gestión adecuadas, lo que para el CESE supone un abandono progresivo de la incineración de residuos en los Estados miembros y a cambio utilizar un método alternativo.

En este tema en concreto, será esencial, puntualiza, el desarrollo de políticas de disuasión, en un caso, e incentivación en otro como, pone de ejemplo: «la introducción de impuestos; la eliminación progresiva de los regímenes de ayuda; o la introducción de una moratoria sobre las nuevas instalaciones y el desmantelamiento de las antiguas».

A nivel social, el Comité también ve necesario un esfuerzo que impulse un cambio de comportamiento y una transformación en el ámbito cultural, que únicamente se lograrán con políticas educativas adaptadas y aplicadas en todos los niveles de la sociedad.

El Comité Económico y Social Europeo anima a instituciones, Estados miembros y ciudadanos a participar activamente en el cambio de modelo productivo, favoreciendo acciones como la que nos ocupa, transformando residuos y papel en biogás, algo que mejorará la competitividad de Europa a nivel internacional, la creación de empleo y la protección ambiental con una importante reducción en las emisiones a la atmósfera. Todo ello, bien hecho, irá acompañado de resultados casi inmediatos, pues como recuerda en su

Dictamen, según datos de la Comisión, con la aplicación de estas novedades en el año 2030 la producción de biogás en la UE podría al menos doblarse e incluso triplicarse con respecto a los niveles actuales.

Este sería un gran paso para hacer efectivo el cambio de modelo económico, de uno lineal a uno circular, transformando el concepto de residuo: pasa de ser *algo usado* para ser *algo que ya no se puede usar más.*

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2017

Se crea la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOG núm. 195, de 13 de octubre de 2017

Temas Clave: Espacios naturales protegidos; Reservas de la Biosfera; Unesco

Resumen:

A través del Decreto 95/2017, de 21 de septiembre, se ha creado la Red de Reservas de la Biosfera de Galicia.

Hay que tener en cuenta que la Comunidad Autónoma de Galicia cuenta con seis Reservas de la Biosfera (declaradas por la UNESCO), de las cuales cuatro se encuentran íntegramente en ese territorio (Terras do Miño, Área de Allariz, Os Ancares Lucenses y Montes de Cervantes, Navia y Becerreá y Mariñas Coruñesas e Terras do Mandeo), además de la que comparte con el Principado de Asturias (Río Eo, Oscos y Terras de Burón) y con Portugal (Transfronteriza Gerês-Xurés).

Las Reservas de la Biosfera españolas, reguladas en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 50 de la Ley 42/2017, ya se encuentran integradas en la denominada Red española de reservas de la biosfera, que cuenta con el Organismo Autónomo Parques Nacionales como la entidad que da soporte a sus acciones conjuntas. Junto con esta Red española, poco a poco se van configurando Redes de carácter autonómico (como la canaria de 2010), a fin de cohesionar y reforzar los vínculos existentes entre las distintas Reservas.

El Decreto 65/2017 indica como objetivos de esta Red de Reservas de la Biosfera de Galicia, los siguientes:

a) Servir de instrumento para la creación de nuevos vínculos y el reforzamiento de los ya existentes.

b) Propiciar la colaboración para avanzar en la consecución de las funciones de conservación, desarrollo y apoyo logístico de las reservas de la biosfera.

c) Fomentar la cooperación, promoviendo la realización de proyectos comunes.

d) Constituir el canal adecuado para el intercambio de conocimientos y experiencias.

e) Colaborar con otras redes territoriales o temáticas del Programa sobre el hombre y la biosfera.

f) Reforzar la puesta en valor de los espacios declarados reservas de la biosfera en la Comunidad Autónoma de Galicia como elementos que contribuyen al desarrollo sostenible y a la mejora del bienestar de la población.

g) Promover el conocimiento y difusión de los valores en los espacios declarados reservas de la biosfera en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2017

Se aprueban los planes de recuperación de las especies de fauna en peligro de extinción aguilucho lagunero, avetoro, cerceta pardilla y escribano palustre

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: DOGV núm. 8164, de 7 de noviembre de 2017

Temas Clave: Biodiversidad; Especies amenazadas; Fauna; Protección de especies

Resumen:

El Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, incluye dentro de la categoría de "En peligro de extinción" del Catálogo español de especies amenazadas, al avetoro, a la cerceta pardilla y al escribano palustre. A estas especies se une el aguilicho lagunero, que se categoriza también como "En peligro de extinción", esta vez en el Catálogo valenciano de especies de fauna amenazadas.

De este modo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 32/2004, de 27 de febrero, del Consell, la inclusión de una especie, subespecie o población en la categoría "En peligro de extinción" conlleva la posterior redacción de un Plan de recuperación. Fin al que responde la Orden 28/2017, de 11 de octubre, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban los planes de recuperación de las especies de fauna en peligro de extinción aguilucho lagunero, avetoro, cerceta pardilla y escribano palustre, recogiendo estos Planes en los Anexos de la Orden.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de diciembre de 2017

Se aprueba el Protocolo marco de actuación durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno (NO2) en la Comunidad de Madrid

Autor: Dr. Fernando López Pérez. Investigador del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: BOCM núm. 279, de 23 de noviembre de 2017

Temas Clave: Calidad del aire; Comunidades Autónomas; Contaminación del aire; Gases efecto invernadero

Resumen:

En un contexto en el que cada vez son más constantes los episodios de alta contaminación en el municipio de Madrid, lo que conlleva la activación del protocolo de su Ayuntamiento con importantes restricciones al tráfico privado, se aprueba ahora por la Comunidad el Protocolo marco de actuación durante episodios de alta contaminación por dióxido de nitrógeno (NO_2), a través del Decreto 140/2017, de 21 de noviembre, del Consejo de Gobierno.

Este Protocolo se aprueba en el marco de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en cuyo artículo 16 se establece que las Comunidades Autónomas adoptarán, como mínimo, planes y programas de mejora de la calidad del aire para alcanzar los objetivos de calidad del aire, así como para minimizar o evitar impactos negativos de la contaminación atmosférica y planes de acción a corto plazo, determinándose, en estos últimos, las medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que exista riesgo de superación de los objetivos de calidad del aire y los umbrales de alerta.

Así, se reconoce en el propio Decreto de aprobación del Protocolo que «aunque para el caso específico del dióxido de nitrógeno nunca se ha superado en la Comunidad de Madrid el umbral de alerta establecido (400 $\mu g/m^3$ de NO_2 durante tres horas consecutivas), sí se han producido, y se pueden producir, episodios prolongados con niveles por encima del valor límite horario (200 $\mu g/m^3$ de NO_2 de media horaria). Por todo lo anteriormente expuesto, se hace necesaria la adopción de un "Protocolo Marco de Actuación durante episodios de alta contaminación por Dióxido de Nitrógeno (NO_2) en la Comunidad de Madrid", como plan de acción que fije el marco de actuación».

En cuanto al contenido del Protocolo, entre otras medidas, se zonifica toda la Comunidad de Madrid en 7 zonas a fin de llevar a cabo actividades de evaluación y gestión de la calidad del aire. Además, se incluye un epígrafe (el 4) a fin de que los Protocolos locales, como el caso de la ciudad de Madrid de constante aparición en los medios, se coordinen con el autonómico. Cabe destacar por último la descripción de las medidas previstas en caso de activación (epígrafe 7), incluyendo restricciones de tráfico y acciones de reducción de emisiones en sectores productivos.

Documento adjunto:

Agenda

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de enero de 2017

I Congreso Internacional sobre el derecho de las energías renovables y la eficiencia energética: nuevos retos tras el horizonte 2020, Ronda (Málaga), marzo 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Formación; Energías renovables; Eficiencia energética

Resumen:

La Universidad de Sevilla, la Universidad de Málaga, y el Instituto García Oviedo han organizado el *I Congreso Internacional sobre el derecho de las energías renovables y la eficiencia energética: nuevos retos tras el horizonte 2020*. Se desarrollará en Palacio de Congresos de Ronda (Málaga) los días 16 y 17 de marzo de 2017.

Este evento se lleva a cabo gracias a los Proyectos DER201348329C21P1 "Recursos naturales y Energía" y DER201348329C22P "Ahorro en el gasto público a través de la eficiencia energética en las Administraciones Públicas: reto de futuro", otorgados por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Programa de conferencias:

- "Las energías renovables y la eficiencia energética en el mercado interior de la Energía", Iñigo del Guayo Catedrático de Derecho Administrativo Universidad de Almería

MÓDULO I: EL RETO DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES EN EL MERCADO ENERGÉTICO. Moderador: Diego J. Vera Jurado. Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

- "La inaplazable transición energética: El paso de los combustibles fósiles a las energías renovables", Christian Pielow, Catedrático de Derecho Público, Ruhr üniversität Bochum
- "La integración de las energías renovables en el mercado energético". Roberto Galán Vioque, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla
- "Las redes transeuropeas de transporte de energía", Antonio Jiménez Blanco, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Politécnica de Madrid

Mesa redonda: Situación de las energías renovables en la Unión Europea y EEUU. Moderador: Francisco Villar Rojas, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de la Laguna

- "España", Estanislao Arana, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Granada.

- "Italia", Stefano Civitarese, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad ChietiPescara "G. d'Annunzio",
- "Estados Unidos", Jesús Jordano Fraga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla
- "Austria·, Stefan Storr, Catedrático de Derecho Público, Universidad de Graz
- "Polonia", Marek Wierzbowski, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Varsovia

MÓDULO II HACIA UNA ALTA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL HORIZONTE 2020/2050. Moderadoras: Concepción Barrero Rodríguez, Catedrática de Derecho, Administrativo de la Universidad de Sevilla y Maribel Canto López, Profesora Doctora en Derecho de la Universidad de Leicester.

- "Nuevos retos en materia de eficiencia energética en la Unión Europea". Cosmo Graham, Catedrático de Derecho Público, Universidad de Leicester
- "Nuevos retos en materia de eficiencia energética en España", Isabel González Ríos, Profesora Titular de Derecho Administrativo (Acreditada Catedrática), Universidad de Málaga
- "Eficiencia energética en Portugal", Carla Amado Gomes, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Lisboa

Mesa Redonda: La eficiencia energética en los sectores de la edificación, el transporte, la iluminación y la contratación pública. Modera: José Mª Souvirón Morenilla, Catedrático de Derecho Administrativo

- "Contratación", Martín Razquin Lizarraga, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad Pública de Navarra
- "Edificación", Mª Ángeles González Bustos, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Salamanca
- "Transportes", Carmen Mª Ávila Rodríguez, Profesora Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga
- "Desafíos Tecnológicos", José Manuel Cejudo López, Catedrático de Máquinas y motores, Universidad de Málaga
- "Iluminación Exterior", Rafael Guzmán Sepúlveda, Profesor Titular de Ingeniería de la iluminación, Universidad de Málaga

Talleres:

- "La contratación administrativa de los servicios energéticos", Alberto Ruiz Ojeda, Profesor Titular de Derecho Administrativo (Acreditado Catedrático), Universidad de Málaga y Alejandro Román Márquez, Profesor Ayudante Doctor, Universidad de Sevilla
- "Eficiencia Energética en la iluminación exterior", Rafael Guzmán Sepúlveda, Profesor Titular de Ingeniería de la iluminación, Universidad de Málaga y Pilar Castro López, Profesora Doctora en Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

MÓDULO III EL PAPEL DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES Y LA EFICIENCIA ENERGÉTICA EN LA UNIÓN EUROPEA EN EL HORIZONTE DE 2020-2050. Moderador: Alfonso Pérez Moreno, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla

- "Las energías renovables y la eficiencia energética como instrumentos claves en la lucha contra el cambio climático". José Francisco Alenza García, Profesor Titular de Derecho Administrativo (Acreditado como Catedrático), Universidad de Navarra e Iñigo San Rubiales, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Valladolid
- "El futuro de las energías renovables y la eficiencia energética dentro de la Política energética de la Unión Europea: El nuevo Marco Energético y Climático para 2030/2050". Pendiente de asignar

MÓDULO IV: RESULTADOS CIENTÍFICOS DEL CONGRESO. Moderador: Ángel Sánchez Blanco, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Málaga

- Relación del Módulo I. Suzana Tavares da Silva, Profesora de Derecho Administrativo, Universidad de Coimbra
- Relación del Módulo II. Lorenzo Mellado Ruiz, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Almería
- Conclusiones Finales. Fernando López Ramón, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Organiza: Universidad de Sevilla, Universidad de Málaga, Instituto García Oviedo

Documento adjunto: (Programa en castellano); (Programa en inglés)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2017

II Congreso Salamanca: Derecho Ambiental Contemporáneo España/Brasil: "El acceso a la justicia para la protección del ambiente", Salamanca, febrero 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Formación; Derecho ambiental; Brasil; España

Resumen:

La Universidad de Salamanca, a través de su Grupo de Investigación *GIR Iudicium*, organiza la segunda edición del Congreso de Derecho ambiental Contemporáneo España/Brasil. Se celebrará el próximo viernes 10 de febrero en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, bajo el título "El acceso a la justicia para la protección del ambiente".

La Dirección académica la asume el Dr. Lorenzo M. Bujosa Vadell, Catedrático de Derecho Procesal, junto con el Dr. Ceso Antonio Pacheco Fiorillo, Chanceller da Acadêmia de Direitos Humanos.

Programa de conferencias:

- "Protección del ambiente y procesos colectivos". Lorenzo M. Bujosa Vadell. Catedrático de Derecho Procesal. Director Académico.

- "Ação Civil Pública: prevenção e reparação do dano ambiental". Flávio Ahmed. Professor Doutor. Presidente da Comissão de Direito Ambiental da OAB- Rio de Janeiro.

- "Responsabilidad ambiental y sus particularidades procesales". Fernando Martín Diz. Profesor titular de Derecho Procesal de la Universidad de Salamanca (acreditado para Catedrático).

- "Processo Ambiental e acesso à Justiça no âmbito do Superior Tribunal de Justiça (STJ-Brasil)". Fátima Nancy Andrighi. Ministra do Superior Tribunal de Justiça do Brasil. ExCorregedora Nacional de Justiça.

- "El régimen de autorizaciones ambientales en España". Dionisio Fernández De Gatta Sánchez. Profesor titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Salamanca.

- "Lides digitais e acesso à justiça em face do meio ambiente cultural". Celso Antonio Pacheco Fiorillo. Professor Doutor. Chanceler da Academia de Direitos Humanos. Presidente da Comissão Permanente do Meio Ambiente da OAB-São Paulo.

- "Últimas tendencias en aplicación de soluciones IoT en el medio ambiente". Alfonso González Briones. Bisite Research Group. Universidad de Salamanca.

- "Utilización de UAVs en entornos medioambientales". Pablo Chamoso. Bisite Research Group. Universidad de Salamanca.

- "Tutela Jurídica do Idoso no âmbito do meio ambiente cultural e o acesso à justiça". Antonio Rulli Neto. Professor Doutor em Direito pela USP.

- "¿Qué puede aportar la psicología al acceso a la justicia ambiental?". Carmen Herrero Alonso. Profesora Titular de Psicología Social de la Universida de Salamanca.

Inscripciones: http://unipe.br/2017/01/04/ii-congreso-salamanca-derecho-ambiental-contemporaneo-espanabrasil/

Documento adjunto: (Cartel); (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 3 de febrero de 2017

Congreso internacional: Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático. Huelva, junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Formación; Cambio climático

Resumen:

La Universidad de Huelva organiza el Congreso Internacional "Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático", que se celebrará el próximo viernes 23 de junio en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

Este acto pretende ser un foro de discusión acerca de la eficacia de las medidas internacionales y europeas adoptadas y previstas ante el desafío del cambio climático. Está desarrollado en el marco de la Red de Excelencia Nuevos Desafíos del Derecho Internacional (DER2015-69273-REDT) y del Proyecto de Investigación Las respuestas del Derecho Internacional y Europeo a los nuevos riesgos y amenazas contra la seguridad humana (DER2015-65906-P).

Aquellos interesados en presentar una comunicación en castellano o en inglés deberán enviar un resumen de no más de 300 palabras antes del 19 de marzo de 2017, indicando el área temática elegida según se indica en la información adjunta.

Programa de conferencias:

- Primera Sesión: Nuevos desarrollos en el régimen internacional en materia de cambio climático.

Presentación de la temática: Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad de Huelva.
Comunicaciones.

- Segunda Sesión: Nuevos desarrollos de la acción de la Unión Europea frente al cambio climático.

Presentación de la temática: Dra. Beatriz Pérez de las Heras. Catedrática de Derecho de la Unión Europea. Universidad de Deusto.
Comunicaciones.

- Tercera Sesión: Hacia la construcción de la seguridad climática.

Presentación de la temática: Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Sevilla.
Comunicaciones.

Más información: http://nuevosdesafiosdelderechointernacional.weebly.com/congreso-cambio-climaacutetico.html

Contacto: clima.di@dpub.uhu.es

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 10 de marzo de 2017

Jornadas sobre responsabilidades por daños medioambientales y sobre el delito ambiental efectos y consecuencias para las empresas. Murcia, marzo 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Delito ambiental; Responsabilidad por daños medioambientales

Resumen:

Les informamos de las siguientes jornadas:

- 3ªs Jornadas sobre responsabilidades por daños medioambientales, ICAMUR, Murcia, 22 y 23 de marzo

El Colegio de Abogados de Murcia, a través de su Sección de Derecho Medioambiental, da continuidad a las jornadas desarrolladas en 2013 y 2015, celebrando este año su tercera edición.

Una vez más, reunirán a un grupo de ponentes especialistas en la materia jurídico ambiental y tratarán de exponer temas de trascendencia en la sociedad actual: daños ambientales, normativa y procedimientos ambientales, salud pública, policía, custodia y jurisprudencia ambiental, aportando una visión realista y actualizada con las últimas novedades técnicas, jurídicas y de gestión. Están dirigidas principalmente a todos aquellos profesionales del derecho ambiental, así como a estudiantes especializados en custodia, control y gestión de los recursos naturales.

Las inscripciones se realizarán dirigiéndose a www.icamur.org y presentando justificante de pago.

- Jornada sobre el delito ambiental efectos y consecuencias para las empresas, AEMA-rm, Murcia, 16 de marzo

AEMA-rm ha organizado estas jornadas, en las que colabora Aguas de Murcia-Ciscompany-SGR Gestión de Residuos, en las que participarán D. José Luis Díaz Manzanera (Fiscal Especial de Medio Ambiente y Urbanismo de CARM), D. Eduardo Salazar (Abogado especialista Medio ambiente), D. Nicolas Mante (Miembro Junta Directiva de AEMA), D. Luis Palomino (Secretario General de ASEGRE) y D. David Abellan (empresa SGR). Para finalizar intervendrá el Fiscal General del Estado, D. Antonio Vercher Noguera (Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, FGE).

Esta jornada es gratuita hasta completar el aforo, dirigiéndose al medio de contacto: aema@aema-rm.org

Documento adjunto: (ICAMUR); (AEMA-rm)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2017

Convocatoria de Seminario de la Red de Abogados para la Defensa Ambiental, Valsaín (Segovia), 21, 22 y 23 abril 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Acceso a la justicia; Derecho ambiental; Jurisprudencia ambiental; Planeamiento urbanístico

Resumen:

La Red de Abogados para la Defensa Ambiental (RADA) convoca la edición 2017 de su Seminario, cuyo objetivo es mejorar el conocimiento de las herramientas legales para facilitar el acceso a la justicia y la aplicación de la legislación en materia de medio ambiente. Este Seminario tendrá lugar en las instalaciones del Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM) ubicadas en Valsaín (Segovia).

El CIEDA-CIEMAT tiene el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. Eva Blasco Hedo, responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental. Tendrá el honor de intervenir junto con el Fiscal General del Estado, D. Antonio Vercher Noguera (Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo) y D. Jose María Baño León, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

A lo largo del sábado 22 de abril se celebrarán las siguientes ponencias:

- 10 h. Ponencia de D. Antonio Vercher Noguera: "La intervención de la Fiscalía en la protección del medio ambiente".

- 11 h. Ponencia de D. Jose María Baño León: "Paradigma ambiental y la nulidad de planes urbanísticos".

- 12:30 h Ponencia de Dra. Eva Blasco Hedo: "Jurisprudencia ambiental 2016".

- 16:30 a 18:30 h Workshop sobre casos prácticos.

Para finalizar, durante la mañana del domingo 23 de abril tendrá lugar la Asamblea anual de RADA, en la que participarán únicamente miembros de la Red de Abogados.

La preinscripción antes del 24 de marzo garantiza el alojamiento gratuito en el CENEAM, previa cumplimentación del Formulario de preinscripción: https://goo.gl/forms/y6nsRgEC3fe9m2U52

Para cualquier duda o aclaración es necesario dirigirse a RADA al correo: info@redabogadosdefensaambiental.es o bien a Mª Ángeles López Lax, al teléfono 609203099

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de marzo de 2017

Jornada técnica "Gestión sostenible de masas arbustivas", Soria, 27 abril 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Formación; Universidad

Resumen:

El CIEDA-CIEMAT, junto con Agresta, la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria, AVEBIOM y el CEDER-CIEMAT, participa en la organización de la próxima Jornada técnica "Gestión sostenible de masas arbustivas", que se celebrará el próximo jueves 27 de abril en el Sala de grados de la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria.

Tenemos el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. Eva Blasco Hedo, responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB realiza ensayos de desbroce en diferentes tipologías de masa arbustiva y ubicaciones geográficas con el fin de obtener un aprovechamiento en forma de biocombustibles sólidos como los pélets. Asimismo, analiza las implicaciones jurídicas y de gestión sostenible de este tipo de actuaciones.

Esta Jornada será inaugurada por D. José Ángel Miguel Romera (Director de la EUIAS, UVA), D. José Antonio Lucas Santolaya (Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, Junta de Castilla y León", D. Miguel Latorre Zubiri (Director del CEDER-CIEMAT).

Programa de conferencias:

- "El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB. Objetivos y principales resultados obtenidos", Luis Saúl Esteban: CEDER-CIEMAT

- Mesa "Cuantificación y caracterización de la biomasa del matorral", moderada por D. Roberto Vallejo Bombín: Jefe de Área de Inventario y Estadísticas Forestales, MAGRAMA

    - "Técnicas para el inventario forestal y su aplicación a masas arbustivas", Pablo Sabin, AGRESTA S. Coop.

    - "Modelos de peso de biomasa de jara en matorrales de la provincia de Soria", Raquel Bados, CEDER-CIEMAT

- "Resultados de la cuantificación de recursos de biomasa del matorral en el proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB", Adela Trassierra, AGRESTA S. Coop.

- "Caracterización como combustible de la biomasa de matorrales", Miguel Fernández, CEDER-CIEMAT

- Mesa "Gestión del matorral para uso energético y micológico", moderada por D. Eduardo Tolosana Esteban, UPM

  - "Desbroce de formaciones arbustivas para uso energético", Isabel Blasco, TRAGSA

  - "Transformación y utilización de la biomasa del matorral en aplicaciones térmicas y eléctricas", Irene Mediavilla, CEDER-CIEMAT

  - "Gestión del matorral para la producción micológica", Pablo Martín, UVA

  - "Aspectos ambientales del desbroce y recolección de la biomasa del matorral", Borja González, INIA

  - "Régimen jurídico del aprovechamiento del matorral", Eva Blasco, CIEDA

Para finalizar, los propietarios forestales de los terrenos desbrozados en el proyecto serán invitados al debate y ronda de preguntas.

La asistencia es gratuita hasta completar aforo.

Inscripciones: http://enerbioscrub.ciemat.es/inscripcion

Documento adjunto: (Cartel); (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de abril de 2017

Convocatoria de Seminario de la Red de Abogados para la Defensa Ambiental, Valsaín (Segovia), 21, 22 y 23 abril 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Acceso a la justicia; Derecho ambiental; Jurisprudencia ambiental; Planeamiento urbanístico

Resumen:

La Red de Abogados para la Defensa Ambiental (RADA) convoca la edición 2017 de su Seminario, cuyo objetivo es mejorar el conocimiento de las herramientas legales para facilitar el acceso a la justicia y la aplicación de la legislación en materia de medio ambiente. Este Seminario tendrá lugar en las instalaciones del Centro Nacional de Educación Ambiental (CENEAM) ubicadas en Valsaín (Segovia).

El CIEDA-CIEMAT tiene el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. Eva Blasco Hedo, responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental. Tendrá el honor de intervenir junto con el Fiscal General del Estado, D. Antonio Vercher Noguera (Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo) y D. Jose María Baño León, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

A lo largo del sábado 22 de abril se celebrarán las siguientes ponencias:

- 10 h. Ponencia de D. Antonio Vercher Noguera: "La intervención de la Fiscalía en la protección del medio ambiente".
- 11 h. Ponencia de D. Jose María Baño León: "Paradigma ambiental y la nulidad de planes urbanísticos".
- 12:30 h Ponencia de Dra. Eva Blasco Hedo: "Jurisprudencia ambiental 2016".
- 16:30 a 18:30 h Workshop sobre casos prácticos.

Para finalizar, durante la mañana del domingo 23 de abril tendrá lugar la Asamblea anual de RADA, en la que participarán únicamente miembros de la Red de Abogados.

La preinscripción antes del 24 de marzo garantiza el alojamiento gratuito en el CENEAM, previa cumplimentación del Formulario de preinscripción: https://goo.gl/forms/y6nsRgEC3fe9m2U52

Para cualquier duda o aclaración es necesario dirigirse a RADA al correo: info@redabogadosdefensaambiental.es o bien a Mª Ángeles López Lax, al teléfono 609203099

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de abril de 2017

Jornada técnica "Gestión sostenible de masas arbustivas", Soria, 27 abril 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Montes; Formación; Universidad

Resumen:

El CIEDA-CIEMAT, junto con Agresta, la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria, AVEBIOM y el CEDER-CIEMAT, participa en la organización de la próxima Jornada técnica "Gestión sostenible de masas arbustivas", que se celebrará el próximo jueves 27 de abril en el Sala de grados de la Escuela Universitaria de Ingenierías Agrarias de Soria.

Tenemos el placer de colaborar gracias a la participación de nuestra compañera Dra. Eva Blasco Hedo, responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) y Directora de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB realiza ensayos de desbroce en diferentes tipologías de masa arbustiva y ubicaciones geográficas con el fin de obtener un aprovechamiento en forma de biocombustibles sólidos como los pélets. Asimismo, analiza las implicaciones jurídicas y de gestión sostenible de este tipo de actuaciones.

Esta Jornada será inaugurada por D. José Ángel Miguel Romera (Director de la EUIAS, UVA), D. José Antonio Lucas Santolaya (Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente de Soria, Junta de Castilla y León", D. Miguel Latorre Zubiri (Director del CEDER-CIEMAT).

Programa de conferencias:

- "El proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB. Objetivos y principales resultados obtenidos", Luis Saúl Esteban: CEDER-CIEMAT

- Mesa "Cuantificación y caracterización de la biomasa del matorral", moderada por D. Roberto Vallejo Bombín: Jefe de Área de Inventario y Estadísticas Forestales, MAGRAMA

    - "Técnicas para el inventario forestal y su aplicación a masas arbustivas", Pablo Sabin, AGRESTA S. Coop.

    - "Modelos de peso de biomasa de jara en matorrales de la provincia de Soria", Raquel Bados, CEDER-CIEMAT

- "Resultados de la cuantificación de recursos de biomasa del matorral en el proyecto LIFE+ ENERBIOSCRUB", Adela Trassierra, AGRESTA S. Coop.

- "Caracterización como combustible de la biomasa de matorrales", Miguel Fernández, CEDER-CIEMAT

- Mesa "Gestión del matorral para uso energético y micológico", moderada por D. Eduardo Tolosana Esteban, UPM

  - "Desbroce de formaciones arbustivas para uso energético", Isabel Blasco, TRAGSA

  - "Transformación y utilización de la biomasa del matorral en aplicaciones térmicas y eléctricas", Irene Mediavilla, CEDER-CIEMAT

  - "Gestión del matorral para la producción micológica", Pablo Martín, UVA

  - "Aspectos ambientales del desbroce y recolección de la biomasa del matorral", Borja González, INIA

  - "Régimen jurídico del aprovechamiento del matorral", Eva Blasco, CIEDA

Para finalizar, los propietarios forestales de los terrenos desbrozados en el proyecto serán invitados al debate y ronda de preguntas.

La asistencia es gratuita hasta completar aforo.

Inscripciones: http://enerbioscrub.ciemat.es/inscripcion

Documento adjunto: (Cartel); (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de junio de 2017

Jornada "Novedades para la agilización de trámites ambientales, urbanísticos e industriales". Murcia, 7 junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Autorizaciones ambiental; Urbanismo

Resumen:

El Ilustre Colegio de Abogados de Murcia organiza mañana miércoles 7 de junio unas jornadas que tratarán novedades para la agilización de trámites en la obtención de autorizaciones ambientales, urbanísticas e industriales, con ocasión de la nueva "Ley 2/2017 de medidas urgentes para la reactivación empresarial y del empleo".

El acto será inaugurado por D. Francisco Martínez-Escribano Gómez, Decano del ICAMUR; y un Representante de la Sección de Derecho Medioambiental.

Programa:

17:00 h: "Ley 2/2017, de 13 de febrero, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas". D. José Mora Navarro Jefe de Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental. Dirección General de Calidad Ambiental

17:30 h: "Experiencias y dificultades en la obtención de las autorizaciones". Maximiliano Gómez Hita, Abogado Serrano y Asociados

18:00: "Trámites para la obtención de la cédula de compatibilidad urbanística y licencia de apertura". Esperanza Rodríguez Megías, Jefe de Servicio de Estudios e Informes. Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Huerta del Ayuntamiento de Murcia.

18:45 h: MESA REDONDA-COLOQUIO. Trámites ambientales. Práctica, avances y problemática. Formada por:

- D. Daniel Robles Brugarolas Presidente de AEMA y moderador de la mesa. Representante de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
- Dª Blanca Soro Mateo Profesora Titular de Derecho Administrativo en Universidad de Murcia
- D. Andrés García Gómez. Abogado de CROEM

Más información: Secretaría Sección Medioambiental Ilustre Colegio Abogados Murcia, C/ La gloria 25b, 30003 (Murcia). Tlfn: 968.900.100 (Ext. 2). E-mail: cursos@icamur.org

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2017

III Congreso "Disciplina Urbanística: una perspectiva global", Santiago de Compostela, 15 y 16 junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Urbanismo

Resumen:

Los próximos 15 y 16 de junio de 2017 va a tener lugar en el Palacio de Congresos y Exposiciones de Santiago de Compostela el III Congreso organizado por la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, a través de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística, bajo el título "Disciplina Urbanística: una perspectiva global", en el que intervendrán ponentes de reconocido prestigio en el ámbito jurídico urbanístico, como son: D. Ángel Menéndez Rexach (Catedrático Universidad Autónoma de Madrid), D. César Tolosa Triviño (Magistrado del Tribunal Supremo), D. José María Baño León (Catedrático Universidad Complutense de Madrid), D. José Ramón Chaves (Magistrado Tribunal Superior de Justicia de Asturias), Juan Alfonso Santamaría Pastor (Catedrático Universidad Complutense de Madrid), D. Luciano Parejo Alfonso (Catedrático Universidad Carlos III Madrid).

Este Congreso será un excelente foro de discusión e intercambio de ideas y experiencias y se dirige a empleados públicos de las distintas Administraciones, Universidades, juristas, técnicos, ingenieros e interesados en general, con el objetivo de abordar cuestiones tales como la protección de la costa, la disponibilidad de recursos hídricos, la aplicabilidad de las novedades legislativas en materia de procedimiento administrativo o la valoración de la implantación de nuevas medidas para superar la indisciplina urbanística.

El plazo para inscribirse está abierto hasta las 15:00 horas del día 13 de junio de 2017 y debe realizarse a través de la web de la Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística. Las plazas están limitadas al aforo del local. La matrícula es gratuita.

La Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística es un ente de naturaleza consorcial que tiene atribuidas las competencias en materia de disciplina urbanística de la Comunidad Autónoma en el ámbito del suelo rústico, así como aquellas otras delegadas por los Ayuntamientos que voluntariamente se adhieran. Para llevar a cabo su labor, la Agencia intenta realizar acciones formativas de interés general, dirigidas tanto a los profesionales del ámbito urbanístico como a la ciudadanía en general, con el propósito de que las medidas para luchar y evitar los ilícitos urbanísticos no sean sólo represivas, sino también preventivas, cumpliendo la formación y difusión una de nuestras principales líneas de acción.

Más información: congreso.aplu@xunta.gal , teléfono 981 544 325.
Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de junio de 2017

Congreso internacional: Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático. Huelva, 23 junio 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Universidad; Formación; Cambio climático

Resumen:

Les recordamos que la Universidad de Huelva organiza el Congreso Internacional "Los nuevos desafíos de la acción jurídica internacional y europea frente al cambio climático", que se celebrará el próximo viernes 23 de junio en el Salón de Grados de la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva.

Este acto pretende ser un foro de discusión acerca de la eficacia de las medidas internacionales y europeas adoptadas y previstas ante el desafío del cambio climático. Está desarrollado en el marco de la Red de Excelencia Nuevos Desafíos del Derecho Internacional (DER2015-69273-REDT) y del Proyecto de Investigación Las respuestas del Derecho Internacional y Europeo a los nuevos riesgos y amenazas contra la seguridad humana (DER2015-65906-P).

Programa:

9:00-10:00: Inauguración y Ponencia de apertura: "Los nuevos desarrollos de la actuación ambiental de la Unión Europea y su impacto en materia climática". Dr. Nicolas de Sadeleer. Jean Monnet Chair EU Law, Comparative Law, Environment & Health Law. Université Saint-Louis-Bruselles.

10:00-11:30: Primer Panel: Nuevos desarrollos de la acción de la Unión Europea frente al cambio climático. Moderadora: Dra. Beatriz Pérez de las Heras. Catedrática de Derecho de la Unión Europea. Universidad de Deusto.

Comunicaciones:

- Las negociaciones climáticas y el Acuerdo de París: la UE debe recuperar el liderazgo en la lucha contra el calentamiento global. Dr. Asier García Lupiola. Universidad del País Vasco (UPV-EHU).

- The EU Sustainability Model at the crossroads of a leadership on climate policy and the failure of a strong energy integration: A fragmented European Scenario. Dra. María Dolores Sánchez Galera. Universidad Carlos III de Madrid.

- The Environmental Assessment Instruments Governing Marine Renewable Energies in the EU's Maritime Spaces. D. Carlos Soria Rodríguez. Institute for European Studies. Free University of Brussels.

- La Regulación de las emisiones de CO2 producidas por el Transporte Marítimo y su ámbito de aplicación geográfico. ¿Un nuevo caso de extraterritorialidad? D. Francisco de Borja Montes Toscano. Universidad de Sevilla.

- El desarrollo sostenible del transporte aéreo como respuesta al cambio climático. Dra. Lorena Sales Pallares. Universidad de Castilla La Mancha.

- El desarrollo de las acciones de la Unión Europea frente al cambio climático por parte de las Comunidades Autónomas en el Estado español. Dña. Marina Rodríguez Beas y Dra. Aitana De la Varga Pastor. Universidad Rovira i Virgili.

12:00-13:00: Segundo Panel: Hacia la construcción de la seguridad climática. Moderador: Dr. Pablo Antonio Fernández Sánchez. Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Sevilla.

Comunicaciones:

- Nuevos desarrollos en materia de seguridad climática. Dr. Armando Alvares García Júnior. Universidad Internacional de La Rioja.

- Cambio climático, seguridad alimentaria y desplazamientos forzosos. Dña. Adriana Fillol Mazo. Universidad de Sevilla.

- Seguridad sanitaria y cambio climático en el marco de la seguridad internacional. Dña. Ana Cristina Gallego Hernández. Centro Universitario San Isidoro, adscrito a la Universidad Pablo de Olavide.

- Translating Science into Policies: Tackling Climate Change, Food Security, Unemployment and Sea Level Rise at once by articulating Health in Social-Ecological Systems through Law. Dr. Ricardo Andrés Roa-Castellanos, Dr. Miguel Capó-Martí y Dra. María José Anadón-Baselga. Universidad Complutense de Madrid.

13:00-14:30: Tercer Panel: Hacia la construcción de un sistema de protección de grupos vulnerables frente al cambio climático. Moderador: Francesco Seatzu. Catedrático de Derecho Internacional y Derecho de la Unión Europea. Universidad de Cagliari.

Comunicaciones:

- Los mecanismos internacionales de responsabilidad ante el cambio climático. La situación de los pueblos indígenas. Dra. Irene Claro Quintáns. Universidad Pontificia Comillas.

- Human Dignity and Environmental Refugees: The Case of Fiji Island. Dr. Ernani Contipelli. Universidadade Comunitaria da Regio de Chapeco (UNOCHAPECO).

- Más allá de los obstáculos del Derecho internacional: una propuesta de marco jurídico para los migrantes climáticos. Dra. Beatriz Felipe Pérez. CEDAT-Universidad Rovira i Virgili.

- Refugiados climáticos: un vacío legal. Dra. Margarita Trejo Poison. Universidad Camilo José Cela de Madrid/Birchan Intenational University/ Universidad Internacional de Valencia.

- Personas desplazados en el contexto del cambio climático, un reto del Siglo XXI. Dra. Mª Ángeles Cano Linares. Universidad Rey Juan Carlos.

- Estados Insulares del Caribe. Cambio Climático. Derecho Internacional de Aguas. Proyecto de Mejora en la Gestión del Agua. D. Alberto Sauri. Consultor Internacional en Derecho de Aguas.

17:00-19:30: Cuarto Panel: Nuevos desarrollos en el régimen internacional en materia de cambio climático. Presentación de la temática: Dra. Rosa Giles Carnero. Profesora Titular de Derecho Internacional Público. Universidad de Huelva.

Comunicaciones:

- El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas tras el acuerdo de París. Dra. Laura Movilla Pateiro. Universidad de Vigo.

- Ocean options for climate change mitigation: disposal of greenhouse gases at sea under the 1996 London Protocol. Dr. José Juste Ruiz. Universidad de Valencia.

- Ordenación del espacio marítimo y gestión integrada de las zonas costeras ante el cambio climático. Dr. Francisco Javier Sanz Larruga. Observatorio del Litoral de la Universidad de A Coruña.

- La enmienda del Protocolo de Montreal en Kigali 2016: Interrelación entre regímenes jurídicos internacionales para lograr mayor eficacia en la reducción de los gases de efecto invernadero. D. Antonio Rodríguez Redondo. Universidad de Huelva.

- El mercado (nacional) chino de derechos de emisión. Dr. Justo Corti Varela. Universidad CEU San Pablo.

- Instituciones trasnacionales, transición energética y vacíos regulatorios: ¿Quién controla los proyectos de mitigación en países en desarrollo? Dña. María Lucía Viscuso. Universidad Complutense de Madrid.

- Transición energética: el papel de la energía nuclear en la lucha contra el cambio climático. D. Antonio González Jiménez. Foro de la Industria Nuclear Española.

- El camino hacia una producción agrícola más adaptada al cambio climático como exigencia del derecho a la alimentación y otros derechos humanos. Dr. Miguel Ángel Martín López. Universidad de Sevilla.

- Ciudades en la lucha contra el cambio climático. Dra. Xira Ruíz Campillo. Universidad Complutense de Madrid.

- Legal-urban challenges in addressing the impacts of climate change on cities. Dña. Gabriela Fauth y Dña. Rosângela Lunardelli Cavallazzi. Universidad Federal de Río de Janeiro.

- La acción popular frente a la omisión de protección climática internacional. Dra. Susana Borràs Pentinat. CEDAT- Universidad Rovira i Virgili.

- El acceso a la justicia climática. Dr. Ángel Tinoco Pastrana. Universidad de Sevilla.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de junio de 2017

Energy Day, Máster en Derecho de Aguas y formación universitaria en derecho ambiental

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Formación; Universidad; Derecho Ambiental

Resumen:

El Grupo de Investigación GLOCAL-RES de la Universidad Rey Juan Carlos y Universidad de Alcalá organiza una jornada que se desarrollará en la sede del INAP, como parte de las acciones *GLOCAL-RES: Transición Energética para la ciudadanía*, amparadas en el Convenio con la Comisión Europea en el marco del Campus Energía Inteligente (COMM/MAD/2016/04-ES28), a celebrar el próximo martes 20 de junio de 2017 en Madrid.

La jornada "Políticas locales de energía y clima" forma parte de la acción Energy Day y comprende una jornada presencial y un workshop on-line (que podrá seguirse en stremaing en este canal del INAP: https://www.youtube.com/watch?v=JJpdNmr5iL0).

Para más información: http://glocalres.com/politicas-locales-energia-clima-20-junio-2017/

Pueden consultar aquí el programa: http://glocalres.com/wp-content/uploads/2017/05/Folleto-6.pdf

Por otro lado, la Universidad de Granada organiza la II edición del Máster en Derecho de Aguas, de septiembre de 2017 a octubre de 2018. El periodo de matrícula está abierto hasta el 27 de julio. Información completa: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2017/06/Granada_Master-Derecho-Aguas.pdf

Y una vez más, les recordamos la formación especializada en derecho ambiental en el resto de universidades españolas:

Institución	Formación jurídicoambiental	URL
Universidad a Distancia de Madrid	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.udima.es/es/master-derecho-ambiental.html
Universidad de Alicante	Máster Universitario en Derecho Ambiental y de la Sostenibilidad	http://web.ua.es/madas

Universidad de Castilla-La Mancha	Título Propio: Máster en Derecho Ambiental y Sostenibilidad	http://www.mdmas-3.posgrado.uclm.es
Universidad del País Vasco	Título Propio on line: Máster en Derecho Ambiental	http://mida.asmoz.org/
Universidad Internacional de Andalucía, Universidad de Huelva	Máster Oficial en Derecho Ambiental	http://www.uhu.es/mastersoficiales/estudios/oferta-academica-2017-2018/master-oficial-en-derecho-y-medio-ambiente http://www.unia.es/oferta-academica/masteres-oficiales/item/master-oficial-en-derecho-ambiental
Universidad Rey Juan Carlos	Título Propio: Especialista en Regulación Ambiental Europea	https://www.urjc.es/estudios/titulos-propios/828-especialista-en-regulacion-ambiental-europea
Universitat Rovira i Virgili	Máster Universitario en Derecho Ambiental	http://www.urv.cat/es/estudios/masteres/oferta/ambiental/master-dret-ambiental/ http://www.masterenderechoambiental.com/

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de julio de 2017

Seminario de Investigación "20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación", Huelva, 20 de octubre 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Universidad; Cambio climático

Resumen:

La Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva abre el plazo de envío de propuestas de comunicaciones para este Seminario de Investigación que tendrá lugar el próximo 20 de octubre de 2017.

Nuestra compañera del Consejo de Redacción, la Dra. Manuela Mora Ruiz, dirige este seminario de investigación, en el que participarán también otros/as compañeros/as también componentes de este mismo Consejo de Redacción, como son la Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, la Dra. Aitana de la Varga Pastor, el Dr. Dr. José Pernas García y la Dra. Eva Blasco Hedo, así como compañeros de proyectos en los que participa el CIEDA, como el Dr. Germán Valencia Martín, además de otros excelentes profesionales del derecho ambiental.

Programa:

10.00 h.: "Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. En particular la lucha contra el cambio climático y la IPPC". Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, Profª Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia.

11.15 h.: "Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación". Dra. Aitana de la Varga Pastor, Investigadora del Centro de Estudios en Derecho Ambiental (CEDAT), Universidad Rovira i Virgili.

13.00 h.: "Derecho comparado autonómico sobre la prevención y control integrados: aspectos procedimentales". Dr. Germán Valencia Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante.

16.00 h.: "La revisión del tratamiento jurídico de las MTD". Dr. Antonio Fortes Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III (Madrid).

17.00 h.: "El papel de la Administración local en relación con las instalaciones IPPC". Dr. José Pernas García, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña.

18.00 h.: Mesa redonda: "Liberalización de actividades sometidas al modelo de prevención y control integrados". Participan: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT); Dra. Rosa Giles Carnero, Profª Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Huelva; Dra. Manuela Mora Ruiz, Profª Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

19.00: Defensa/Exposición de comunicaciones

Esta actividad está dirigida principalmente a estudiantes de Doctorado y Máster, y se organiza en el seno del Campus de Excelencia Internacional del Mar (CEIMAR) y del Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (CEI CamBio), del Grupo Derecho Público para la Gobernanza de la Universidad de Huelva (SEJ-575) y cuenta con el apoyo del Vicerrectorado de Investigación y Política Científica de esta misma Universidad y la Facultad de Derecho.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de septiembre de 2017

Seminario de Investigación "20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación", Huelva, 20 de octubre 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC); Universidad; Cambio climático

Resumen:

Les recordamos que la Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva ya abrió el plazo de envío de propuestas de comunicaciones para este Seminario de Investigación que tendrá lugar el próximo 20 de octubre de 2017.

Nuestra compañera del Consejo de Redacción, la Dra. Manuela Mora Ruiz, dirige este seminario de investigación, en el que participarán también otros/as compañeros/as también componentes de este mismo Consejo de Redacción, como son la Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, la Dra. Aitana de la Varga Pastor, el Dr. Dr. José Pernas García y la Dra. Eva Blasco Hedo, así como compañeros de proyectos en los que participa el CIEDA, como el Dr. Germán Valencia Martín, además de otros excelentes profesionales del derecho ambiental.

Programa:

10.00 h.: "Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. En particular la lucha contra el cambio climático y la IPPC". Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, Profª Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia.

11.15 h.: "Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación". Dra. Aitana de la Varga Pastor, Investigadora del Centro de Estudios en Derecho Ambiental (CEDAT), Universidad Rovira i Virgili.

13.00 h.: "Derecho comparado autonómico sobre la prevención y control integrados: aspectos procedimentales". Dr. Germán Valencia Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante.

16.00 h.: "La revisión del tratamiento jurídico de las MTD". Dr. Antonio Fortes Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III (Madrid).

17.00 h.: "El papel de la Administración local en relación con las instalaciones IPPC". Dr. José Pernas García, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña.

18.00 h.: Mesa redonda: "Liberalización de actividades sometidas al modelo de prevención y control integrados". Participan: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT); Dra. Rosa Giles Carnero, Profª Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Huelva; Dra. Manuela Mora Ruiz, Profª Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

19.00: Defensa/Exposición de comunicaciones

Esta actividad está dirigida principalmente a estudiantes de Doctorado y Máster, y se organiza en el seno del Campus de Excelencia Internacional del Mar (CEIMAR) y del Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (CEI CamBio), del Grupo Derecho Público para la Gobernanza de la Universidad de Huelva (SEJ-575) y cuenta con el apoyo del Vicerrectorado de Investigación y Política Científica de esta misma Universidad y la Facultad de Derecho.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2017

Jornada "Agua y cambio climático" y Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2017", CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Cambio climático; Formación: Política ambiental; Universidad

Resumen:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria, organizan la Jornada "Agua y cambio climático", que se celebrará el próximo 24 de octubre en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria.

Casi dos años han transcurrido desde que las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático se reunieran en París y llegasen a un acuerdo colectivo susceptible de concreción en orden a la disminución de emisiones de gases de efecto invernadero. En este marco, se cuestionan las consecuencias del cambio climático en diversos ámbitos, incluido el del agua. Enseguida nos planteamos interrogantes de por qué no llueve o si llueve a gusto de todos. La falta de agua ha provocado ingentes problemas a todos los niveles en nuestro país y, a medida que transcurre el tiempo, se van incrementando. Trasvases, regadíos, consumo humano, niveles bajo mínimos en nuestros pantanos, fuertes crecidas repentinas de los ríos que ocasionan daños, calidad y disponibilidad del agua, etc., son solo algunos ejemplos que conducen a la reflexión científica y jurídica.

Por esta razón, a través de esta jornada se pretende analizar el impacto del cambio climático sobre el agua y las prioridades marcadas por las políticas para hacer frente a esta nueva realidad a la que todos, en mayor o menor medida, debemos adaptarnos. Se trata de un fenómeno global complejo que al mismo tiempo exige respuestas urgentes.

Conscientes de esta problemática, el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT) junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria, continúan su colaboración en la formación y difusión de la materia ambiental, a través de la organización de esta Jornada.

Dada la transversalidad de la temática seleccionada, nos hemos decantado por una programación que ofrezca una visión científica general sobre la conexión entre clima y agua, el decisivo papel que representan las Confederaciones Hidrográficas en la planificación hidrológica y los delitos ecológicos que en materia de aguas se vienen cometiendo. En una segunda parte, el Coordinador del Observatorio de Políticas Ambientales junto con varios de sus componentes, ofrecerán una visión con tintes jurídicos acerca de la evolución de las políticas medioambientales en materia de aguas y su conexión con el cambio climático.

Inscripción:

Gratuita. Se ruega confirmar asistencia.

Información: Plaza Bernardo Robles, 9, 42002 Soria.

Tel.: (975) 22 76 21, en horario de 9:00 a 15:00 horas. E mail: administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

Programa:

11,00 h. Jornada "Agua y cambio climático"

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

-Agua y cambio climático en España. Vulnerabilidad y retos". José María Cuadrat Prats, Catedrático de Análisis Geográfico y Regional, Universidad de Zaragoza

-"El Plan Hidrológico del Duero en el marco del tercer ciclo de planificación: Retos en la evaluación del estado de las masas de agua y efectos del cambio climático", Javier Fernández Pereira, Jefe de Área de Planificación Hidrológica, Confederación Hidrográfica del Duero

-Delitos en materia de aguas". Sara Martín Escudero, Fiscal, Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

16: 00 h. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2017

Modera: Fernando López Ramón, Coordinador del OPAM, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Ponencias invitadas:

-"Cambio climático y política hidráulica", Isabel Caro-Patón Carmona, Menéndez y Asociados Abogados

-"Cambio climático y cambios en los cursos de agua: dominio público y responsabilidad patrimonial", José Luis Bermejo Latre, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

-"El desarrollo urbano sostenible en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", Gerardo García-Álvarez, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 6 de octubre de 2017

Congreso "Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI", Bilbao, 24-25 octubre de 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Derecho ambiental; Formación; Universidad; Alimentación; Biodiversidad; Catástrofes; Cambio climático; Convenio sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus); Organismos modificados genéticamente (OMG)

Resumen:

La Universidad del País Vasco (UPV-EHU) y la Sociedad Pública Ihobe del Gobierno Vasco organizan el Congreso "Nuevas perspectivas del derecho ambiental en el siglo XXI", que se celebrará los días 24 y 25 de octubre en Bilbao.

Nuestro estimado compañero el Dr. Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad del País Vasco y componente del Consejo científico-asesor de la revista Actualidad Jurídica Ambiental, organiza este congreso junto con el excelente elenco que conforma el Comité organizador y científico de este congreso.

Especialistas en derecho ambiental de toda la Unión Europea analizarán los diferentes retos legislativos que presenta la protección del medio ambiente en la actualidad, como son la alimentación y los Organismos modificados genéticamente (OMG), la biodiversidad, las catástrofes naturales, el cambio climático, el Convenio sobre el acceso a la información la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus), etc.

El encuentro tendrá lugar en el edificio Bizkaia Aretoa de la Universidad del País Vasco en Bilbao. La inscripción es gratuita y puede realizarse enviando, antes del día 16 de octubre de 2017, un correo electrónico a la dirección ibi-ius@protonmail.com indicando datos personales, institución u organización de procedencia y correo electrónico.

Ponencias:

- Jerzy Jendroska, Universidad de Opole; miembro del Comité de cumplimiento del Convenio de Aarhus: "El Convenio de Aarhus: ¿Qué ha supuesto para la protección del medio ambiente?"

- Ludwig Krämer, anterior director de la unidad legal, Dirección de Medio Ambiente, Comisión Europea: "El control de la aplicación del Derecho ambiental de la UE: ¿Es eficiente?"

- Lucía Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT): "Las inspecciones en materia de medio ambiente: La norma y la realidad."

- Iñigo Urrutia Libarona, Profesor de Derecho administrativo, UV/EHU: "Los organismos modificados genéticamente: ¿Es posible la coexistencia?"

- Alexandra Aragao, Profesora auxiliar, Facultad de Derecho, Universidad de Coimbra: "Los alimentos como derecho humano y la protección del medio ambiente: Perspectivas para un nuevo siglo".

- Agustín García Ureta, Catedrático de Derecho administrativo, UPV/EHU: "¿El Antropoceno y el fin de la biodiversidad?"

- Nieves Arrese, Profesor de Derecho administrativo, UPV/EHU: "La respuesta del Derecho a las catástrofes naturales".

- Angel Manuel Moreno Molina, Catedrático de Derecho administrativo, Universidad Carlos III: "Tendencias y desarrollos jurídicos en el campo del cambio climático, tras el acuerdo de París".

- Richard Macrory, Profesor de Derecho ambiental, University College, Londres: "Los tribunales ambientales: Una perspectiva desde el Reino Unido.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de octubre de 2017

Seminario de Investigación "20 años de la prevención y el control integrados de la contaminación", Huelva, 20 de octubre 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Formación; Universidad; Prevención y el control integrados de la contaminación (IPPC)

Resumen:

Les recordamos que la Directora de esta revista, la Dra. Eva Blasco Hedo, participará este próximo 20 de octubre de 2017 en este Seminario de Investigación que tendrá lugar en Huelva.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Huelva ya abrió el plazo de envío de propuestas de comunicaciones.

Nuestra estimada compañera del Consejo de Redacción, la Dra. Manuela Mora Ruiz, dirige este seminario de investigación, en el que participarán también otros/as compañeros/as también componentes de este mismo Consejo de Redacción, como son la Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, la Dra. Aitana de la Varga Pastor, el Dr. Dr. José Pernas García y la Dra. Eva Blasco Hedo, así como compañeros de proyectos en los que participa el CIEDA, como el Dr. Germán Valencia Martín, además de otros excelentes profesionales del derecho ambiental.

Programa:

10.00 h.: "Evolución de la prevención y control integrados de la contaminación en el Derecho Europeo. En particular la lucha contra el cambio climático y la IPPC". Dra. Inmaculada Revuelta Pérez, Profª Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valencia.

11.15 h.: "Control e inspección en la prevención y control integrados de la contaminación". Dra. Aitana de la Varga Pastor, Investigadora del Centro de Estudios en Derecho Ambiental (CEDAT), Universidad Rovira i Virgili.

13.00 h.: "La revisión del tratamiento jurídico de las MTD". Dr. Antonio Fortes Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Carlos III (Madrid).

16.00 h.: "Derecho comparado autonómico sobre la prevención y control integrados: aspectos procedimentales". Dr. Germán Valencia Martín, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante.

17.00 h.: "El papel de la Administración local en relación con las instalaciones IPPC". Dr. José Pernas García, Prof. Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña.

18.00 h.: Mesa redonda: "Liberalización de actividades sometidas al modelo de prevención y control integrados". Participan: Dra. Eva Blasco Hedo, Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT); Dra. Rosa Giles Carnero, Profª Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Huelva; Dra. Manuela Mora Ruiz, Profª Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva.

19.00: Defensa/Exposición de comunicaciones

Esta actividad está dirigida principalmente a estudiantes de Doctorado y Máster, y se organiza en el seno del Campus de Excelencia Internacional del Mar (CEIMAR) y del Medio Ambiente, Biodiversidad y Cambio Climático (CEI CamBio), del Grupo Derecho Público para la Gobernanza de la Universidad de Huelva (SEJ-575) y cuenta con el apoyo del Vicerrectorado de Investigación y Política Científica de esta misma Universidad y la Facultad de Derecho.

Documento adjunto: ; (Programa)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 20 de octubre de 2017

Jornada "Agua y cambio climático" y Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2017", CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Cambio climático; Formación: Política ambiental; Universidad

Resumen:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental junto con la Escuela de Ingenierías de la Industria Forestal, Agronómica y de la Bioenergía de Soria, organizan la Jornada "Agua y cambio climático", que se celebrará el próximo 24 de octubre en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria.

Inscripción:

Gratuita. Se ruega confirmar asistencia.

Información: Plaza Bernardo Robles, 9, 42002 Soria.

Tel.: (975) 22 76 21, en horario de 9:00 a 15:00 horas.

E mail: administracion@cieda.es

Asistencia y certificados:

Presencial.

A distancia: https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live

Se entregará certificado de asistencia presencial, previa petición del interesado.

Programa:

11,00 h. Jornada "Agua y cambio climático"

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

-Agua y cambio climático en España. Vulnerabilidad y retos". José María Cuadrat Prats, Catedrático de Análisis Geográfico y Regional, Universidad de Zaragoza

-"El Plan Hidrológico del Duero en el marco del tercer ciclo de planificación: Retos en la evaluación del estado de las masas de agua y efectos del cambio climático", Ignacio Rodríguez Muñoz, Miembro de la Oficina de Planificación Hidrológica, Confederación Hidrográfica del Duero

-Delitos en materia de aguas". Sara Martín Escudero, Fiscal, Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

16: 00 h. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2017

Modera: Fernando López Ramón, Coordinador del OPAM, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Ponencias invitadas:

-"Cambio climático y política hidráulica", Isabel Caro-Patón Carmona, Menéndez y Asociados Abogados

-"Cambio climático y cambios en los cursos de agua: dominio público y responsabilidad patrimonial", José Luis Bermejo Latre, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

-"El desarrollo urbano sostenible en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", Gerardo García-Álvarez, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de octubre de 2017

"Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental. El cambio climático: una mirada desde Cataluña", Tarragona, 17, 18 y 19 de enero de 2018

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Temas Clave: Cambio climático: Derecho ambiental; Formación; Universidad;

Resumen:

El próximo mes de enero de 2018, los días 17, 18 y 19, tendrá lugar en Tarragona el **Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental**, que pretende ser un espacio abierto de debate e intercambio de ideas entre la academia, las administraciones, los actores económicos y las organizaciones sociales, con participación internacional. En esta primera edición, bajo el título ***"El cambio climático: una mirada desde Cataluña"***, se abordará el tema del cambio climático, desde una perspectiva predominantemente jurídica, en estrecha colaboración con la Oficina Catalana de Canvi Climàtic.

El congreso está organizado conjuntamente por el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya y por el Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la Universitat Rovira i Virgili, y contará con la participación de numerosos especialistas tanto nacionales como internacionales.

Aquellas personas interesadas en presentar comunicaciones o pósters deberán enviar un resumen del objeto y alcance de la presentación de entre 400 y 600 palabras (a través del Intranet de la web del congreso), **antes del 20 de noviembre de 2017**, en el que conste el título, indicando si se trata de presentación oral o póster. Puede obtenerse más información sobre los criterios y plazos para la presentación de comunicaciones en el siguiente enlace: http://wwwa.fundacio.urv.cat/congressos/congres-catala-dret-ambiental/convocatoria-comunicaciones

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de noviembre de 2017

"Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental. El cambio climático: una mirada desde Cataluña", Tarragona, 17, 18 y 19 de enero de 2018

Autora: Dra. Lucía Casado Casado, Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili y Subdirectora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Temas Clave: Cambio climático: Derecho ambiental; Formación; Universidad

Resumen:

Os informamos que se ha prorrogado el plazo de presentación de comunicaciones para el **Primer Congreso Catalán de Derecho Ambiental *"El cambio climático: una mirada desde Cataluña"***.

Como ya os informamos hace algunas semanas, se trata de un congreso que tendrá lugar el próximo mes de enero de 2018, los días 17, 18 y 19, en Tarragona, y que pretende ser un espacio abierto de debate e intercambio de ideas entre la academia, las administraciones, los actores económicos y las organizaciones sociales, con participación internacional. En esta primera edición, bajo el título ***"El cambio climático: una mirada desde Cataluña"***, se abordará el tema del cambio climático, desde una perspectiva predominantemente jurídica, en estrecha colaboración con la Oficina Catalana de Canvi Climàtic.

El congreso está organizado conjuntamente por el Departament de Territori i Sostenibilitat de la Generalitat de Catalunya y por el Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT) de la Universitat Rovira i Virgili, y contará con la participación de numerosos especialistas tanto nacionales como internacionales. Puede obtenerse más información sobre el Congreso en la web http://wwwa.fundacio.urv.cat/congressos/congres-catala-dret-ambiental/es

Aquellas personas interesadas en presentar comunicaciones o pósters deberán enviar un resumen del objeto y alcance de la presentación de entre 400 y 600 palabras (a través del Intranet de la web del congreso), **antes del 8 de diciembre de 2017**, en el que conste el título, indicando si se trata de presentación oral o póster.

Puede obtenerse más información sobre los criterios y plazos para la presentación de comunicaciones en el siguiente enlace: http://wwwa.fundacio.urv.cat/congressos/congres-catala-dret-ambiental/convocatoria-comunicaciones

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de diciembre de 2017

"Jornadas Internacionales sobre riesgos naturales, sociedad y derecho", Granada, 14-15 diciembre 2017

Autora: Blanca Muyo Redondo, Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Gestión de riesgos; Inundaciones; Formación; Universidad

Resumen:

La Universidad de Granada organiza las "III Jornadas Internacionales sobre riesgos naturales, sociedad y derecho", que se celebrarán los días 14 y 15 de diciembre, en la Sala de Vistas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

Las jornadas profundizarán en materias tan interesantes como las inundaciones, los mapas de peligrosidad, los efectos de la sequía, los terremotos, la cobertura de daños, etc.

Dirige estas jornadas el Dr. Estanislao Arana García, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad, participando como Coordinadores el Dr. Asensio Navarro Ortega (Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada), el Dr. Jesús Garrido Manrique (Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Granada) y el Dr. Jesús Conde Antequera (Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada).

Intervendrán prestigiosos profesores de las universidades de Bocconi (Italia), de Copenhague (Dinamarca) o de Cork (Irlanda), tales como Dr. Fabrizio Fracchia, Dr. Kristian Cerdevall Lauta y Dr. Douglas Cubie. Igualmente, expondrán sus investigaciones normativas o técnicas los siguientes ponentes: Dr. Masao Javier López Sako (Prof. Contratado Doctor del Departamento de Derecho administrativo de la Universidad de Granada), Dra. Ana De Marcos Fernández (Profa. Titular de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid), Dr. Ignacio Jiménez Soto (Catedrático (acr.) de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada), Dr. Estanislao Arana García (Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad de Granada), Dr. Ángel Menéndez Rexach (Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Autónoma de Madrid), Dr. Victor Escartín Escudé (Profesor contratado Doctor de Derecho administrativo de la Universidad de Zaragoza), Dr. Andrés Diez Herrero (Instituto Geológico y Minero de España, IGME), Dr. Pedro Górgolas Martín (Profesor Asociado del Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio de la Universidad de Sevilla), Dr. Jesús Garrido Manrique (Prof. Ayudante Doctor del Departamento de Ingeniería Civil de la Universidad de Granada), Dra. María Carmen Llasat Botija (Profa. Titular del Departamento de Física Aplicada de la Universidad de Barcelona), Dr. Miguel Ángel Rodríguez Pascua (Instituto Geológico y Minero de España, IGME), Dr. Miguel Llorente Isidro (Instituto Geológico y Minero de España, IGME), Dr. Asensio Navarro Ortega (Profesor Ayudante Doctor del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada), Sr D. Víctor M. Arqued Esquía (Subdirector General de

Planificación y Uso Sostenible de Agua del Ministerio de Agricultura, Pesca, Alimentación y Medio Ambiente), Dr. Julio Berbel (Catedrático de Economía Agraria de la Universidad de Córdoba), Dr. Carlos Mario Gómez Gómez (Catedrático de Economía de la Universidad de Alcalá de Henares).

Documento adjunto: ;

Ayudas

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Estatal

- Resolución de 5 de abril de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 6 de marzo de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de la segunda convocatoria del programa de ayudas para actuaciones de cambio modal y uso más eficiente de los modos de transporte. (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/08/pdfs/BOE-A-2017-3903.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

- Resolución de 5 de abril de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la Resolución de 6 de marzo de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de la segunda convocatoria del programa de ayudas para la renovación de las instalaciones de alumbrado exterior municipal. (BOE núm. 84, de 8 de abril de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/04/08/pdfs/BOE-A-2017-3904.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS).

- Real Decreto 616/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a proyectos singulares de entidades locales que favorezcan el paso a una economía baja en carbono en el marco del Programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020.(BOE núm. 144, de 17 de junio de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/06/17/pdfs/BOE-A-2017-6897.pdf

Plazo: Las subvenciones reguladas por este real decreto podrán solicitarse una vez transcurra un mes natural desde el día siguiente al de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado» y hasta la conclusión de su vigencia, lo cual sucederá cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que conforme a las solicitudes recibidas, se agote el presupuesto disponible.

b) Que se llegue al 31 de diciembre de 2018 sin haberse cursado solicitudes suficientes para agotar el presupuesto disponible.

- Real Decreto 617/2017, de 16 de junio, por el que se regula la concesión directa de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas, y para la implantación de puntos de recarga de vehículos eléctricos en 2017 (Plan MOVEA 2017). (BOE núm. 149, de 23 de junio de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/06/23/pdfs/BOE-A-2017-7165.pdf

Plazo: El programa surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y finalizará el 15 de octubre de 2017, o, si ocurriera antes, cuando se agoten los importes disponibles establecidos en el artículo 5.

- Orden HFP/888/2017, de 19 de septiembre, por la que se modifica la Orden HAP/2427/2015, de 13 de noviembre, por la que se aprueban las bases y la primera convocatoria para la selección de estrategias de Desarrollo Urbano Sostenible e Integrado que serán cofinanciadas mediante el programa operativo FEDER de crecimiento sostenible 2014-2020; y por la que se aprueba la tercera convocatoria para la selección de las citadas estrategias. (BOE núm. 228, de 21 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/09/21/pdfs/BOE-A-2017-10772.pdf

Plazo: dos meses, desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

- Real Decreto 930/2017, de 27 de octubre, por el que se regula el régimen de ayudas a la apicultura en el marco de los programas nacionales anuales, y se modifica el Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas. (BOE núm. 264, de 31 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/10/31/pdfs/BOE-A-2017-12407.pdf

- Real Decreto 956/2017, de 3 de noviembre, por el que se establece el marco regulador de ayudas a las organizaciones profesionales del sector de la pesca y de la acuicultura, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, y sus bases reguladoras de ámbito estatal, y por el que se modifican el Real Decreto 418/2015, de 29 de mayo, por el que se regula la primera venta de productos pesqueros , y el Real Decreto 277/2016, de 24 de junio, por el que se regulan las organizaciones

profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura. (BOE núm. 268, de 4 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.boe.es/boe/dias/2017/11/04/pdfs/BOE-A-2017-12663.pdf

Plazo: se fijará en la convocatoria, y será de quince días hábiles, a contar desde la publicación del extracto de la convocatoria.

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, del Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, por la que se publica la de 7 de noviembre de 2017, del Consejo de Administración, por la que se establecen las bases reguladoras de convocatoria de ayudas para la adquisición de vehículos de energías alternativas (Plan Movalt vehículos). (BOE núm. 277, de 15 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2017-13158

Plazo: la vigencia, financiación y plazos para la presentación de solicitudes del programa serán los establecidos en el extracto y la convocatoria correspondiente que serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en la base de datos nacional de subvenciones (BDNS), respectivamente.

- Orden APM/1122/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para compensar las pérdidas de ingresos derivados de la aplicación obligatoria de la medida de lucha contra el caracol manzana consistente al no cultivar los campos de arroz infestados con caracol manzana. (BOE núm. 284, de 22 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/11/22/pdfs/BOE-A-2017-13462.pdf

Plazo: el que se indique en la convocatoria de ayudas correspondiente.

- Orden APM/1123/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la aplicación del desarrollo local participativo en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca en Cataluña 2014-2020. (BOE núm. 284, de 22 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.boe.es/boe/dias/2017/11/22/pdfs/BOE-A-2017-13463.pdf

Plazo: las solicitudes de ayudas podrán ser presentadas a lo largo de todo el periodo operativo hasta el 1 de marzo de 2022.

Andalucía

- Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2016, por la que se convocan para 2016 dentro de la operación 4.1.1 las ayudas a «inversiones dirigidas a la mejora del

rendimiento y sostenibilidad global de explotaciones agrarias para cultivos intensivos en invernaderos», previstas en la Orden de 31 de marzo de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, para el apoyo a las inversiones en explotaciones agrícolas, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (submedida 4.1). (BOJA núm. 234, de 7 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2016/234/BOJA16-234-00002-21374-01_00103637.pdf

Plazo: Un mes a partir del día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, el extracto previsto en el artículo 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Resolución de 26 de enero de 2017, de la Dirección General de Ayudas Directas y de Mercados, por la que se dispone para el año 2017 las ayudas que se incluyen en la Solicitud Única, al amparo del Real Decreto 1075/2014, de 29 de diciembre, y de la Orden de 12 de marzo de 2015, así como las particularidades de la Campaña 2017. (BOJA núm. 21, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/21/BOJA17-021-00006-1553-01_00106934.pdf

Plazo: se iniciará el 1 de febrero y finalizará el 30 de abril, ambos inclusive

- Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 25, de 7 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/25/BOJA17-025-00106-1857-01_00107245.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 25 de enero de 2017, por la que se convocan para el año 2017 subvenciones a las organizaciones profesionales agrarias, federaciones de cooperativas agrarias y entidades representativas de asociaciones de desarrollo rural y organizaciones representativas del sector pesquero andaluz, previstas en la Orden de 16 de febrero de 2011 que se cita. (BOJA núm. 28, de 10 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/28/BOJA17-028-00002-2210-01_00107580.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al que se publique el extracto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

- Extracto de la Orden de 23 de febrero de 2017, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 30 de enero de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en régimen de concurrencia competitiva para el Desarrollo Sostenible de la Acuicultura Marina en Andalucía, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOJA núm. 44, de 7 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/44/BOJA17-044-00002-3731-01_00109101.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía este extracto.

- Extracto de la Orden de 6 de abril de 2017, por la que se efectúa la convocatoria para el año 2017 de subvenciones a la Medida 10: Agroambiente y clima y a la Medida 13: Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas, incluidas en el Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020, al amparo de la Orden de 26 de mayo de 2015 y de la Orden de 14 de abril de 2016, que se citan. (BOJA núm. 69, de 11 de abril de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2017/69/BOJA17-069-00002-6253-01_00111552.pdf

Plazo: comenzará el día siguiente a la publicación del extracto de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y finalizará el último día del plazo de presentación de la Solicitud Única.

- Extracto de la Resolución de 21 de abril de 2017, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convoca para los años 2017-2020 la línea de incentivos Construcción Sostenible acogida a la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía en el periodo 2017-2020. (BOJA núm. 84, de 5 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/84/BOJA17-084-00002-7757-01_00113049.pdf

Plazo: comenzará a las 9:00 horas del día 15 de mayo de 2017.

- Orden de 18 de mayo de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, para la realización de proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BOJA núm. 98, de 25 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/98/BOJA17-098-00016-9085-01_00114313.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución de 5 de junio de 2017, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía, por la que se convoca para los años 2017-2020 la línea de incentivos Pyme Sostenible acogida a la Orden de 23 de diciembre de 2016, por la que se aprueban las bases reguladoras para el Desarrollo Energético Sostenible de Andalucía en el período 2017-2020. (BOJA núm. 109, de 9 de junio de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/109/BOJA17-109-00017-10213-01_00115457.pdf

Plazo: comenzará a las 9,00 horas del día 30 de junio de 2017 y permanecerá abierto hasta que se declare su conclusión por la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza de la Energía.

- Extracto de la Orden de 10 de julio de 2017, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 19 de junio de 2017 por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva a las organizaciones profesionales en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, en el marco del Programa Operativo del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, 2014-2020. (BOJA núm. 134, de 14 de julio de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/134/BOJA17-134-00002-12671-01_00117856.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al que se publique en el BOJA este extracto.

- Extracto de la Orden de 10 de julio de 2017, por la que se efectúa convocatoria para el ejercicio 2017 al amparo de la Orden de 30 de junio de 2016, por la que se regulan las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva dirigidas a la conservación y el uso y desarrollo sostenibles de los recursos genéticos en la ganadería, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (operación 10.2.1). (BOJA núm. 134, de 14 de julio de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/134/BOJA17-134-00003-12674-01_00117858.pdf

Plazo: Quince días hábiles a partir del día siguiente al que se publique en el BOJA este extracto.

- Extracto de la Orden de 20 de julio de 2017, por la que se convocan en régimen de concurrencia competitiva subvenciones para el 2017, para la realización de

proyectos de participación y/o educación y sensibilización ambiental para entidades y asociaciones sin ánimo de lucro. (BOJA núm. 144, de 28 de julio de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/144/BOJA17-144-00002-13499-01_00118620.pdf

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al que se publique en el BOJA este extracto.

- Orden de 19 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a auditorías energéticas de las instalaciones de riego, dentro del Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.3). (BOJA núm. 183, de 22 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/183/BOJA17-183-00017-16061-01_00121186.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Extracto de la Orden por la que se convocan para el año 2017 las ayudas previstas en la Orden de 19 de septiembre de 2017, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a auditorías energéticas de las instalaciones de riego, en el Marco del Programa de Desarrollo Rural de Andalucía 2014-2020 (Submedida 4.3). (BOJA núm. 201, de 19 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.juntadeandalucia.es/boja/2017/201/BOJA17-201-00002-17779-01_00122886.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al que se publique en el BOJA el presente extracto.

Aragón

- Orden DRS/1862/2016, de 5 de diciembre, por la que se convocan subvenciones en materia de cooperación para la creación de grupos y redes en el ámbito de la sanidad vegetal y el control integrado de plagas, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940655123131

Plazo: comenzará el día de la publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará un mes después.

- Orden DRS/1863/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de formación profesional y adquisición de competencias, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940657143131

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

- Orden DRS/1864/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para la realización de actividades de información y transferencia agroalimentaria, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940659163232

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

- Orden DRS/1865/2016, de 12 de diciembre, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones y asociaciones ganaderas de animales de razas autóctonas de fomento, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940661183232

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de publicación de esta orden en el "Boletín Oficial de Aragón".

- Orden DRS/1866/2016, de 20 de diciembre, por la que se convocan subvenciones en materia de modernización de las explotaciones agrarias y de instalación de jóvenes agricultores, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2017. (BOA núm. 247, de 27 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=940663203232

Plazo: comenzará el día siguiente de la publicación de la presente orden en el "Boletín Oficial de Aragón", y finalizará el día 15 de marzo de 2017.

- Orden EIE/1940/2016, de 16 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía, aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, e infraestructuras energéticas. (BOA núm. 3, de 5 de enero de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=942309023232

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

- Orden DRS/75/2017, de 31 de enero, por la que se establecen las medidas para la presentación de la "Solicitud Conjunta" de ayudas de la Política Agrícola Común para el año 2017. (BOA núm. 26, de 8 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=946768823232

Plazo: en general, entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de 2017.

- Orden DRS/190/2017, de 16 de febrero, por la que se convocan subvenciones de apoyo a acciones de cooperación de agentes del sector agrario, en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para 2017. (BOA núm. 42, de 2 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=950233764646

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

- Orden DRS/241/2017, de 27 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de cooperación para la creación y funcionamiento de los grupos operativos de la Asociación Europea para la Innovación (AEI), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020. (BOA núm. 49, de 13 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=951701623232

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón", de acuerdo al modelo de solicitud que figure como anexo a la misma.

- Orden DRS/482/2017, de 29 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones en materia de transformación de productos de la

pesca, para el periodo 2014-2020, financiadas por el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP).(BOA núm. 74, de 19 de abril de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=957532263232

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Orden EIE/840/2017, de 7 de junio, por la que se convocan para el año 2017, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, financiadas con fondos propios de la Comunidad Autónoma de Aragón y dirigidas a particulares. (BOA núm. 121, de 27 de junio de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=968696465757

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el BOA.

- Orden EIE/844/2017, de 20 de junio, por la que se convocan para el año 2017, ayudas en materia de ahorro y diversificación energética, uso racional de la energía y aprovechamiento de los recursos autóctonos y renovables, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). (BOA núm. 122, de 28 de junio de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=968907424343

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta orden de convocatoria en el BOA.

- Orden DRS/887/2017, de 12 de junio, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2017. (BOA núm. 125, de 3 de julio de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-40&DOCR=27&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20170703

Plazo: comenzará el día de la publicación del extracto de esta orden en el BOA, y finalizará 15 días después de su publicación en el mismo.

- Orden DRS/1073/2017, de 19 de julio, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones dirigida a entidades locales para impulsar actuaciones relativas a la mejora de la depuración de aguas residuales en Aragón, que gestionará el Instituto Aragonés del Agua. (BOA núm. 145, de 31 de julio de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=973870564040

Plazo: 45 días naturales a partir del día siguiente al de publicación de la presente convocatoria en el BOA.

- Orden DRS/1074/2017, de 21 de julio, por la que se convocan subvenciones en materia de ayudas para inversiones en transformación, comercialización y desarrollo de productos agrícolas (industrias agroalimentarias), en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Aragón 2014-2020, para el año 2018. (BOA núm. 145, de 31 de julio de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=969620145353

Plazo: comenzará el día de la publicación del extracto de esta orden en el BOA, y finalizará 15 días después de su publicación en el mismo.

- Orden EIE/1126/2017, de 20 de julio, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de subvenciones en materia de ahorro y uso eficiente de la energía a través de la puesta en marcha del "Plan Renove Aragón 2017" de aparatos electrodomésticos y equipos productores de calor, frío y agua caliente. (BOA núm. 152, de 9 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=975185825757

Plazo: Con carácter general, el plazo de presentación de solicitudes se extenderá desde el día de la publicación de esta orden hasta el momento en que se produzca el agotamiento de las disponibilidades presupuestarias existentes destinadas al efecto y, en todo caso, hasta el día 25 de octubre de 2017.

Canarias

- Resolución de 22 de noviembre de 2016, del Director, por la que se convocan anticipadamente para el ejercicio 2017, subvenciones destinadas a apoyar los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias para el periodo de programación 2014-2020, gestionadas por este Instituto, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 233, de 1 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.gobcan.es/boc/2016/233/004.html

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

- Orden de 10 de julio de 2017, por la que se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias para la concesión de subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los Parques Nacionales de Canarias. (BOCAN núm. 140, de 21 de julio de 2017)

Fuente: http://www.gobcan.es/boc/2017/140/001.html

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación en el BOC de la convocatoria, utilizando el modelo oficial que figura como Anexo I.

- Resolución de 31 de octubre de 2017, del Director, por la que se convocan anticipadamente para el ejercicio 2018, subvenciones destinadas a apoyar los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios previstas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Canarias para el periodo de programación 2014-2020, gestionadas por este Instituto, y se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las mismas. (BOCAN núm. 220, de 15 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.gobcan.es/boc/2017/220/001.html

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el BOCAN.

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, por la que se convoca para la campaña 2018 la "Ayuda para la producción de miel de calidad procedente de la raza autóctona de abeja negra", Acción III.10 del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias. (BOCAN núm. 227, de 24 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.gobcan.es/boc/2017/227/006.html

Plazo: desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria hasta el 20 de diciembre de 2017.

- Resolución de 16 de noviembre de 2017, por la que se convocan, para la campaña 2018, la Acción I.1 "Ayuda a la comercialización local de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas recolectadas en Canarias", la Acción I.2 "Ayuda para la comercialización fuera de Canarias de frutas, hortalizas, raíces y tubérculos alimenticios, flores y plantas vivas" y la Subacción I.4.2 "Ayuda a la comercialización de papa de mesa" del Programa Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias. (BOCAN núm. 228, de 27 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.gobcan.es/boc/2017/228/006.html

Plazo: Las solicitudes programas de producción y comercialización se presentarán antes de la primera comercialización y siempre antes de la cosecha, en dos periodos: entre el 1 y el 31 de diciembre de 2017, para los productos que serán cosechados y comercializados entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018. Entre el 1 y el 30 de junio de 2018, para los productos que serán cosechados y comercializados entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2018.

Cantabria

- Orden MED/11/2017, de 6 de abril, por la que se convocan y regulan las ayudas financiadas por el FEAGA, Fondo Europeo Agrícola de Garantía y FEADER, Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural, incluidas en la solicitud única para el año 2017. (BOC núm. 75, de 19 de abril de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=311807

Plazo: el comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2017, ambos inclusive.

- Orden MED/20/2017, de 5 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para inversiones productivas en acuicultura en Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (2014-2020). (BOC núm. 115, de 15 de junio de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=313960

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria de ayudas en el BOC.

- Orden MED/24/2017, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria. (BOC núm. 123, de 27 de junio de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314450

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del correspondiente extracto de Orden de convocatoria, en el BOC.

- Orden MED/23/2017, de 15 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos, basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular. (BOC núm. 123, de 27 de junio de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314451

Plazo: en ningún caso podrá superar los dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de dicha convocatoria en el Boletín Oficial de Cantabria. El plazo real será el que se establezca cada año para la correspondiente convocatoria.

- Orden MED/25/2017, de 20 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas para instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales. (BOC núm. 127, de 3 de julio de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314603

Plazo: el establecido en la convocatoria. En ningún caso podrá superar los dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de dicha convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Orden INN/30/2017, de 28 de junio, por la que se aprueba para el año 2017 la convocatoria de subvenciones a actuaciones de energías renovables y ahorro y eficiencia energética en Cantabria. (BOC núm. 131, de 7 de julio de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314895

Plazo: desde el día siguiente al de publicación del extracto de la convocatoria en el BOC y hasta el 14 de septiembre de 2017.

- Orden MED/29/2017, de 3 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas para el año 2017. (BOC núm. 133, de 11 de julio de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314998

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Orden MED/29/2017, de 3 de julio de 2017, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan las ayudas a las asociaciones de ganaderos para el fomento de las razas autóctonas españolas para el año 2017. (BOC núm. 135, de 13 de julio de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315154

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 19 de julio de 2017, por la que se convocan las ayudas a la electrificación mediante el empleo de sistemas de producción de energía, prioritariamente autónomos,

basados en energías renovables, en edificaciones aisladas del medio rural, de propiedad particular para el año 2017. (BOC núm. 148, de 2 de agosto de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315682

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el BOC, del extracto de la convocatoria recogida en esta Orden.

- Extracto de la Resolución del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación de 20 de julio de 2017, por la que se convocan las ayudas para instalaciones de energías renovables y de ahorro y eficiencia energética destinadas para servicio público municipal de Entidades Locales en el año 2017. (BOC núm. 150, de 4 de agosto de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315775

Plazo: 1 mes contado a partir del día siguiente de la publicación en el BOC, del extracto de la convocatoria recogida en esta orden.

- Extracto de la Orden del consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 21 de julio de 2017, por la que se convocan ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria para 2017. (BOC núm. 155, de 11 de agosto de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316010

Plazo: quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el BOC del extracto de la convocatoria.

- Orden UMA/39/2017, de 1 de agosto, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos de cálculo e implementación del Registro de Huella de Carbono, y el diseño de medidas de reducción y absorción en sus municipios. (BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=315989
https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316065

Plazo: 10 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Orden UMA/40/2017, de 1 de agosto, por la que se procede a la convocatoria de las ayudas destinadas a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para inversiones y proyectos para la reducción de emisiones gases de efecto invernadero (GEI) en los sectores difusos. (BOC núm. 156, de 14 de agosto de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316034
https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316065

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Orden UMA/38/2017, de 1 de agosto, por la que se convocan subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de elaboración de Bases de Datos de Áreas Degradadas (BDADs).

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316034
https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316069

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOC.

- Orden MED/33/2017, de 21 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones para el desarrollo de proyectos innovadores en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible. (BOC núm. 170, de 4 de septiembre de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=316606

Plazo: el que se establezca en la correspondiente convocatoria.

- Extracto de la Orden del Consejero de Medio Rural, Pesca y Alimentación, de 13 de octubre de 2017, por la que se convocan subvenciones para el desarrollo de proyectos innovadores en relación a la Asociación Europea de Innovación de Agricultura Productiva y Sostenible para el año 2017. (BOC núm. 207, de 27 de octubre de 2017)

Fuente: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=318426

Plazo: quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el BOC.

Castilla-La Mancha

- Orden 2/2017, de 25 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas de la medida de agroambiente y clima del artículo 28 del Reglamento (UE) número 1305/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17/12/2013,

relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), previstas en la medida 10 del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 18, de 26 de enero de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/01/26/pdf/2017_814.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: los interesados en acogerse a algunas de las ayudas que se contienen en estas bases durante el periodo de programación 2014-2020, deberán presentar el año de inicio de los compromisos una solicitud inicial de participación en el programa, conforme a lo establecido en la correspondiente Orden por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha, su forma y plazo de presentación. Durante cada uno de los cinco años de duración de los compromisos los beneficiarios deberán presentar una solicitud anual de ayuda según los plazos y modelos recogidos en la correspondiente convocatoria. No obstante la solicitud inicial tendrá el carácter de solicitud de pago para el primer año.

- Orden 8/2017, de 31 de enero, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la política agrícola común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1081.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: se inicia el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril de 2017.

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a las ayudas para la protección del suelo frente a la erosión con cultivos herbáceos de secano y para las ayudas para el cultivo de plantas aromáticas para mejora de la biodiversidad, ambas previstas en la medida 10 del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. Extracto BDNS (Identif.): 330925. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1083.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: los interesados en acogerse a algunas de las ayudas que se convocan en esta Resolución, deberán presentar una solicitud inicial de participación en el programa, conforme a lo establecido en la correspondiente Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de

presentación, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a la medida de agricultura ecológica en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 330928. [NID 2017/1084]. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1084.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: la solicitud inicial de la ayuda contemplada en el artículo 1 de esta Resolución se presentará en de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 31/01/2017, de la Dirección General de Desarrollo Rural, por la que se realiza la convocatoria en 2017, para la incorporación a la operación de fomento de pastoreo en sistemas de producción ganadera extensiva incluida en la medida de agroambiente y clima en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 en Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 330929. (DOCM núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/02/02/pdf/2017_1085.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: la solicitud inicial de la ayuda contemplada en el artículo 1 de esta Resolución se presentará de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural por la que se establece la solicitud única de las ayudas de la Política Agrícola Común en Castilla-La Mancha para el año 2017, su forma y plazo de presentación, a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Orden 66/2017, de 29 de marzo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el ahorro y eficiencia energética en el sector público, sector industrial y sector de la edificación, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. [NID 2017/4071]. (DOCM núm. 69, de 7 de abril de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/07/pdf/2017_4071.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Decreto 29/2017, de 11 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones para la submedida 12.1 de pagos compensatorios por zonas agrícolas de la Red Natura 2000 en el marco del Programa de Desarrollo Rural para Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 77, de 20 de abril de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/20/pdf/2017_4511.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el mismo que el de la solicitud única.

- Resolución de 20/04/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan ayudas, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, para el aprovechamiento de las energías renovables en Castilla-La Mancha para 2017. Extracto BDNS (Identif.): 343645. (DOCM núm. 82, de 27 de abril de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/04/27/pdf/2017_4953.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

- Resolución de 24/04/2017, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería, por la que se convocan, para el ejercicio 2017, ayudas para el ahorro y eficiencia energética en el sector público, industrial y sector de la edificación, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional. Extracto BDNS (Identif.): 344458. (DOCM núm. 86, de 4 de mayo de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/05/04/pdf/2017_5280.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 1 mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de esta convocatoria en el DOCM.

- Orden 112/2017, de 24 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas encaminadas a la mejora del ahorro y la eficiencia energética en el sector del transporte, mediante el uso de vehículos nuevos eficientes y la transformación del sistema motor a GLP, GNC o GNL. (DOCM núm. 117, de 19 de junio de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/06/19/pdf/2017_6924.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el previsto en las correspondientes convocatorias y hasta el límite del crédito consignado en las mismas.

- Orden 117/2017, de 19 de mayo, de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas públicas encaminadas a la mejora del ahorro y la eficiencia energética en infraestructuras de transporte, mediante la instalación de puntos de recarga eléctricos con sistema de conexión a red o conexión a paneles fotovoltaicos independientes y de estaciones de recarga o llenado de gas natural, GLP o hidrógeno. (DOCM núm. 118, de 20 de junio de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/06/20/pdf/2017_6925.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 124/2017, de 28 de junio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la realización de actividades de formación de las submedidas 1.1 y 1.3 del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 130, de 6 de julio de 2017)

Fuente:
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/07/06/pdf/2017_7931.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que figure en la convocatoria.

- Orden 127/2017, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en régimen de minimis de ayudas para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (Canis lupus signatus) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 138, de 18 de julio de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/07/18/pdf/2017_8377.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 128/2017, de 5 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de ayudas en régimen de minimis para paliar los daños producidos en Castilla-La Mancha, por aves necrófagas al ganado doméstico. (DOCM núm. 138, de 18 de julio de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/07/18/pdf/2017_8380.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 134/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para el fomento de la creación de agrupaciones u organizaciones de productores en el sector forestal, y para la creación del Registro de Agrupaciones de Productores Forestales de Castilla-La Mancha en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9082.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 135/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la gestión forestal sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9083.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 136/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9087.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 137/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la

revitalización y puesta en valor de los montes de carácter asociativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9088.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Orden 138/2017, de 25 de julio, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la modernización y transformación de los regadíos en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020. (DOCM núm. 149, de 2 de agosto de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/02/pdf/2017_9092.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: el que se determine en la correspondiente convocatoria.

- Resolución de 01/08/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las subvenciones en las áreas de influencia socioeconómica de los parques nacionales en Castilla-La Mancha para el año 2017. (DOCM núm. 152, de 7 de agosto de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/08/07/pdf/2017_9352.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: 20 días naturales a contar desde el día siguiente a la publicación en el DOCM de la presente Resolución y de su extracto de convocatoria.

- Orden 156/2017, de 1 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para el fomento de la acuicultura en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCM núm. 179, de 14 de septiembre de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/09/14/pdf/2017_10698.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 11/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en régimen de minimis para paliar los daños relacionados con ataques de lobo ibérico (Canis lupus signatus) al ganado doméstico en Castilla-La Mancha para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 366406. [NID 2017/12270] (DOCM núm. 201, de 17 de octubre de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/10/17/pdf/2017_12270.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Una vez comunicados los daños según se establecen en las bases correspondientes, el plazo para solicitar las ayudas será, para los ataques producidos con anterioridad a la publicación de esta convocatoria, de veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la BSDN de la presente Resolución en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Y, para aquellos ataques producidos con posterioridad a su publicación, el plazo de veinte días se contará a partir de la fecha del ataque registrada en el acta de visita de los agentes medioambientales. Se realizará una solicitud independiente por cada ataque.

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para el fomento de la creación de agrupaciones y organizaciones de productores en el sector forestal de Castilla-La Mancha, y se abre el plazo de inscripción en el Registro de Agrupaciones de Productores Forestales de Castilla-La Mancha en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368629. [NID 2017/13090]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13090.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria.

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la revitalización y puesta en valor de los montes de carácter asociativo en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020 para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368636. [NID 2017/13091]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13091.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas en inversiones en tecnologías forestales y en la transformación, movilización y comercialización de productos forestales en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368634. [NID 2017/13093]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13093.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 27/10/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan las ayudas para la elaboración y revisión de instrumentos de gestión forestal conforme a los postulados de la Gestión Forestal Sostenible en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla-La Mancha 2014-2020, para el año 2017. Extracto BDNS (Identif.): 368626. [NID 2017/13094]. (DOCM núm. 213, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente:
http://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/03/pdf/2017_13094.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el DOCM.

- Resolución de 23/11/2017, de la Dirección General de Política Forestal y Espacios Naturales, por la que se convocan ayudas para el fomento de la acuicultura en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Extracto BDNS (Identif.): 372654. (DOCM núm. 231, de 29 de noviembre de 2017)

Fuente:
http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/11/29/pdf/2017_14268.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: veinte días a contar desde el día siguiente al de la publicación de este extracto en el DOCM.

Castilla y León

- Orden FYM/84/2017, de 6 de febrero, por la que se modifica la Orden FYM/399/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de

las ayudas a la reforestación y creación de superficies forestales, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/02/22/pdf/BOCYL-D-22022017-1.pdf

- Orden FYM/85/2017, de 6 de febrero, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la restauración de daños causados a los bosques por incendios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/02/22/pdf/BOCYL-D-22022017-2.pdf

Plazo: El que se establezca en la orden de convocatoria de la ayuda.

- Orden FYM/88/2017, de 6 de febrero, por la que se modifica la Orden FYM/406/2015, de 12 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para labores de mejora y prevención de daños en terrenos forestales con vocación silvopastoral, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020. (BOCyL núm. 36, de 22 de febrero de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/02/22/pdf/BOCYL-D-22022017-3.pdf

- Orden FYM/188/2017, de 14 de marzo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la adquisición e instalación de pastores eléctricos, destinados a proteger los asentamientos colmeneros en la Comunidad de Castilla y León de los daños y perjuicios ocasionados por el oso pardo. (BOCyL núm. 52, de 26 de marzo de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/03/22/pdf/BOCYL-D-22032017-2.pdf

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

- Orden FYM/581/2017, de 3 de julio, por la que se convocan las ayudas reguladas en la Orden MAM/1751/2005, de 23 de diciembre, relativa a los daños producidos en Castilla y León por lobos y perros asilvestrados a diferentes tipo de ganado. (BOCyL núm. 134, de 14 de julio de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/07/14/pdf/BOCYL-D-14072017-18.pdf

Plazo: un mes desde la fecha en que ocurrió el siniestro.

- Orden AYG/588/2017, de 30 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la realización de acciones de formación profesional y adquisición de competencias en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Anual de Formación Agraria y Agroalimentaria de esta Consejería, cofinanciadas por el FEADER. (BOCyL núm. 135, de 17 de julio de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/07/17/pdf/BOCYL-D-17072017-2.pdf

Plazo: se establecerá en la orden de convocatoria.

- Orden AYG/759/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la creación de una red de mercados locales estables para la venta de productos ecológicos y la realización de actividades de promoción de los mismos, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/09/05/pdf/BOCYL-D-05092017-2.pdf

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

- Orden AYG/760/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda para la realización de actividades de información y difusión de las características del sistema de producción ecológico y otras prácticas agrícolas respetuosas con el medio ambiente, en el marco del programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/09/05/pdf/BOCYL-D-05092017-3.pdf

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

- Orden AYG/761/2017, de 25 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de la ayuda a la participación por primera vez en regímenes de calidad, en el marco del Programa de Desarrollo Rural de Castilla y León 2014-2020 y del Plan Estratégico de Producción Ecológica, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCyL núm. 170, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/09/05/pdf/BOCYL-D-05092017-4.pdf

Plazo: el que se establezca en la orden de convocatoria.

- Orden AYG/839/2017, de 27 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a las inversiones productivas en la acuicultura y a la transformación de los productos de la pesca y la acuicultura incluidas en el Programa Operativo FEMP 2014-2020.(BOCyL núm. 191, de 4 de octubre de 2017)

Fuente: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/10/04/pdf/BOCYL-D-04102017-1.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

Cataluña

- Resolución TES/2774/2016, de 1 de diciembre, de convocatoria de subvenciones para el fomento de la adquisición de vehículos eléctricos y de bajas emisiones destinados al servicio de taxi, a un uso comercial y a otros servicios, que operan en zonas de protección especial del ambiente atmosférico para el año 2017. (DOGC núm. 7263, de 9 de diciembre de 2016)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7263/1562419.pdf

Plazo: dos meses desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Orden ARP/353/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas que establece el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca. (DOGC núm. 7282, de 9 de enero de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7282/1573601.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden ARP/12/2017, de 30 de enero, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva. (DOGC núm. 7302, de 6 de febrero de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7302/1584559.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución ARP/156/2017, de 6 de febrero, por la que se convocan las ayudas a la destilación de subproductos de la vinificación y otras formas de transformación de la uva correspondientes a la campaña 2016-2017. (DOGC núm. 7305, de 9 de febrero de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7305/1585993.pdf

Plazo: hasta el 20 de julio de 2017.

- Orden ARP/19/2017, de 8 de febrero, por la que se establece y se regula la declaración única agraria de 2017. (DOGC núm. 7309, de 15 de febrero de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7309/1588677.pdf

Plazo: desde el 1 de febrero y hasta el 31 de diciembre de 2017.

- Resolución TES/240/2017, de 2 de febrero, por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 del Programa voluntario de compensación de emisiones de gases de efecto invernadero. (DOGC núm. 7312, de 20 de febrero de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7312/1590648.pdf

Plazo: se inicia el día siguiente al de la publicación de esta Resolución en el DOGC y finaliza el 7 de abril de 2017.

- Resolución EMC/270/2017, de 15 de febrero, por la que se abre la convocatoria para el 2017 para la concesión de subvenciones para la instalación de infraestructuras de recarga para el vehículo eléctrico en el marco del Plan de Acción para el despliegue de infraestructuras de recarga para los vehículos eléctricos en Cataluña (PIRVEC 2016-2019). (DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7314/1591291.pdf

Plazo: 30 días hábiles desde el día siguiente de la publicación de esta resolución al DOGC.

- Resolución ARP/261/2017, de 15 de febrero, por la que se convocan las ayudas directas a la agricultura y la ganadería y otros regímenes de ayuda para la campaña 2017. (DOGC núm. 7314, de 22 de febrero de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7314/1591285.pdf

Plazo: desde el 1 de febrero al 2 de mayo de 2017.

- Resolución ARP/392/2017, de 22 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas para la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondientes a las reforestaciones y producción de trufa, en el marco de las ayudas de minimis. (DOGC núm. 7322, de 6 de marzo de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7322/1594617.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/393/2017, de 22 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondientes a la mejora de la red viaria para la gestión de los bosques (operación 04.03.03 del PDR) y a las actuaciones silvícolas de mejora y generación de ciclos ecosistémicos (operación 08.05.01 del PDR). (DOGC núm. 7322, de 6 de marzo de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7322/1594589.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/625/2017, de 20 de marzo, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal, de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017, correspondiente a la recuperación del potencial forestal (operación 08.03.01 y submedida 8.4 del PDR). (DOGC núm. 7338, de 28 de marzo de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7338/1600046.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución ARP/700/2017, de 29 de marzo, por la que se convocan las ayudas asociadas al contrato global de explotación para el año 2017. (DOGC núm. 7343, de 4 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7343/1602273.pdf

Plazo: el período comprendido entre el día 1 de febrero y el día 30 de abril de 2017, inclusive.

- Resolución ARP/722/2017, de 6 de febrero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible en fincas de titularidad privada para el año 2017 correspondientes a la redacción y revisión de los instrumentos de ordenación forestal (operación de PDR 08.05.02) (ref. BDNS 340407). (DOGC núm. 7345, de 6 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7345/1602880.pdf

Plazo: un mes a partir del día siguiente de su publicación en el DOGC.

- Resolución TES/790/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7352/1604863.pdf

Plazo: el previsto en la Resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/791/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7352/1604919.pdf

Plazo: el previsto en la Resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/792/2017, de 10 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular. (DOGC núm. 7352, de 19 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7352/1604909.pdf

Plazo: el previsto en la Resolución de la convocatoria.

- Resolución TES/858/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de prevención y preparación para la reutilización de residuos municipales (ref. BDNS 343433). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7356/1605955.pdf

Plazo: finalizará, tanto para los entes locales como para las entidades sin ánimo de lucro y universidades, a los dos meses de la publicación de esta resolución en el DOGC.

- Resolución TES/859/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la economía circular (ref. BDNS 343434). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7356/1605999.pdf

Plazo: dos meses a contar desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Resolución TES/860/2017, de 19 de abril, de convocatoria para la concesión de subvenciones para proyectos de fomento de la recogida selectiva de la fracción orgánica de residuos municipales (ref. BDNS 343432). (DOGC núm. 7356, de 25 de abril de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7356/1606014.pdf

Plazo: dos meses a contar desde la publicación de esta convocatoria en el DOGC.

- Orden ARP/112/2017, de 7 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas. (DOGC núm. 7388, de 12 de junio de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7388/1617301.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución ARP/1369/2017, de 6 de junio, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo Rector del Centro de la Propiedad Forestal de convocatoria de las ayudas a la gestión forestal sostenible para el año 2017, para la creación de agrupaciones y de organizaciones de productores forestales (operación de PDR 9.00.01). (DOGC núm. 7391, de 15 de junio de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7391/1618052.pdf

Plazo: Los plazos de presentación de solicitudes, de finalización de las actuaciones y de justificación son los siguientes:

a) Presentación de solicitudes: desde el día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el DOGC hasta el 5 de octubre de 2017.

b) Finalización y justificación de las actuaciones: 15 de noviembre de 2018, incluido.

La justificación se realizará durante el año en curso y deberá presentar la documentación correspondiente para acreditar la producción comercializada durante el período del 15 de noviembre de 2017 al 15 de noviembre de 2018.

- Resolución ARP/1422/2017, de 13 de junio, por la que se convocan las ayudas para el fomento de las actuaciones de las agrupaciones de defensa forestal (ADF) (ref. BDNS 351817). (DOGC núm. 7396, de 22 de junio de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7396/1619795.pdf

Plazo: 1 mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Orden TES/134/2017, de 26 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija. (DOGC núm. 7401, de 29 de junio de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7401/1621236.pdf

Plazo: el que establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución ARP/1536/2017, de 27 de junio, por la que se convocan las ayudas destinadas a subvencionar la compra de productos fitosanitarios a base de

saponinas en la lucha contra el caracol manzana en el delta del Ebro (ref. BDNS 353403). (DOGC núm. 7404, de 4 de agosto de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7404/1622801.pdf

Plazo: un mes que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución TES/1730/2017, de 13 de julio, de convocatoria de subvenciones para fomentar la sustitución de las balizas luminosas de los aerogeneradores de los parques eólicos que por la noche emitan luz que no sea roja fija, para el año 2017 (ref. BDNS 355675). (DOGC núm. 7416, de 20 de julio de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7416/1626373.pdf

Plazo: quince días desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Orden ARP/167/2017, de 21 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas al sector apícola por polinización. (DOGC núm. 7422, de 28 de julio de 2017)

Fuente:
http://dogc.gencat.cat/es/pdogc_canals_interns/pdogc_resultats_fitxa/?action=fitxa&documentId=793961&language=es_ES

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden TES/171/2017, de 26 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a los espacios naturales de Cataluña, a los hábitats y especies, en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operaciones 04.04.01 y 07.01.01). (DOGC núm. 7423, de 31 de julio de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7423/1628312.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución EMC/1865/2017, de 24 de julio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo. (DOGC núm. 7424, de 1 de agosto de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7424/1628735.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden ARP/195/2017, de 21 de agosto, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y

comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7440, de 24 de agosto de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7440/1632091.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden TES/209/2017, de 12 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a entidades sin ánimo de lucro del tercer sector ambiental de Cataluña para la financiación de actuaciones y proyectos de educación y sensibilización ambiental. (DOGC núm. 7456, de 18 de septiembre de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7456/1634439.pdf

Plazo: el que, al efecto, establezca la convocatoria correspondiente.

- Resolución ARP/2187/2017, de 5 de septiembre, por la que se convocan las ayudas destinadas a las inversiones relativas a la transformación y comercialización de alimentos (operación 04.02.01) y las relativas a la mitigación del cambio climático en la transformación de alimentos (operación 04.02.02). (DOGC núm. 7458, de 20 de septiembre de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7458/1634848.pdf

Plazo: un mes, que computa desde el día siguiente de la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Resolución EMC/2246/2017, de 18 de septiembre, por la que se hace pública la convocatoria del año 2017 para la concesión de subvenciones para sistemas de almacenamiento de energía eléctrica con baterías asociados a instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo (ref. BDNS 362674). (DOGC núm. 7463, de 28 de septiembre de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7463/1635756.pdf

Plazo: se inicia el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el DOGC y finaliza el décimo día hábil.

- Resolución TES/2330/2017, de 4 de octubre, de convocatoria de subvenciones destinadas a los espacios naturales de Cataluña, a los hábitats y especies, en el marco del Programa de desarrollo rural de Cataluña 2014-2020 (operaciones 04.04.01 y 07.01.01) para el año 2018 (ref. BDNS 365116). (DOGC núm. 7471, de 10 de octubre de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7471/1638484.pdf

Plazo: un mes desde la publicación de esta Resolución en el DOGC.

- Orden ARP/244/2017, de 25 de octubre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la paralización definitiva de actividades pesqueras de la flota, con puerto base en Catalunya, de la submodalidad de marisqueo con dragas para embarcación (rastro de cadenas) y las ayudas para los/las pescadores/as de las embarcaciones afectadas por esta paralización definitiva, de acuerdo con el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca (FEMP). (DOGC núm. 7484, de 30 de octubre de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7484/1641387.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden APM/1124/2017, de 21 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la aplicación del desarrollo local participativo en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca en Cataluña 2014-2020. (DOGC núm. 7521, de 22 de noviembre de 2017)

Fuente: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7501/1645345.pdf

Plazo: Las solicitudes de ayudas podrán ser presentadas a lo largo de todo el periodo operativo hasta el 1 de marzo de 2022.

Comunidad de Madrid

- Orden 2417/2016, de 8 de noviembre, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 289, de 2 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/12/02/BOCM-20161202-21.PDF

Plazo: el cómputo de los plazos de presentación de las solicitudes se iniciará a partir del día siguiente a la fecha en la que se publique el acto en forma de extracto en el BOCM.

- Orden 3296/2016, de 2 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convoca la selección de los Grupos de Acción Local y sus estrategias de desarrollo local

LEADER en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid 2014-2020. (BOCM núm. 291, de 5 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2016/12/05/BOCM-20161205-21.PDF

Plazo: cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOCM.

- Orden 211/17, de 17 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se articula para el año 2017, la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería en el ámbito de la Comunidad de Madrid, financiados por el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA), y su tramitación conjunta con las solicitudes de las ayudas complementarias del programa de desarrollo rural de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) para el año 2017, así como la convocatoria anual de las solicitudes de pago de los programas agroambientales de los períodos 2014-2018 y 2013-2017, correspondientes al año 2017. (BOCM núm. 57, de 8 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/03/08/BOCM-20170308-13.PDF

Plazo: El plazo de presentación de la solicitud de ayuda para el pago de la segunda anualidad del Programa Agroambiental del período 2014-2018, de la tercera anualidad del Programa Agroambiental 2013-2017, en los términos establecidos en la Orden 1900/2013, de 29 de julio, y la Orden 1235/2014, de 26 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, como ayudas contempladas dentro del Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid, se ajustará a lo establecido en el párrafo anterior, ya que la convocatoria de las mismas se realiza en el Capítulo VI de la presente Orden. Sin embargo, el plazo de presentación de la solicitud del pago de las primas de mantenimiento y compensatoria de las ayudas para el fomento de la forestación de tierras agrícolas de la Comunidad de Madrid reguladas en las Órdenes 1432/1993, de 30 de julio; 3040/1997, de 6 de octubre; 2803/2001, de 26 de julio; 8326/2004, de 24 de septiembre y 224/2006, de 24 de enero, se ajustara a lo establecido en su propia Orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden 1916/2017, de 5 de julio, del Consejero de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se hacen públicas para el año 2017 las ayudas reguladas en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas. (BOCM núm. 187, de 8 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/08/08/BOCM-20170808-8.PDF

Plazo: un mes desde el día siguiente a la publicación de este extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 2457/2017, de 2 de agosto de 2017, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del territorio por la que se convocan para el año 2017 las ayudas a las inversiones para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de biomasa forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado. (BOCM núm. 196, de 18 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/08/18/BOCM-20170818-13.PDF

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este Extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 2389/2017, de 1 de agosto, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2017 de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi (BOCM núm. 208, de 1 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/09/01/BOCM-20170901-8.PDF

Plazo: comenzará el día siguiente al de la publicación de esta Orden y concluirá el 30 de noviembre de 2017.

- Extracto de la Orden 2692/17, de 13 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria correspondiente al ejercicio 2017 de las subvenciones públicas en las áreas de influencia socioeconómica del Parque Nacional Sierra de Guadarrama. (BOCM núm. 232, de 29 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/09/29/BOCM-20170929-18.PDF

Plazo: diez días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOCM.

- Orden 2916/2017, de 3 de octubre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 248, de 18 de octubre

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/10/18/BOCM-20171018-6.PDF

Plazo: el que se establezca en la correspondiente Orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden 3141/17, de 25 de octubre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación de Territorio, por la que se procede a la apertura del Programa Agroambiental 2017-2021 para el mantenimiento de las razas autóctonas en peligro de extinción de la Comunidad de Madrid y a la convocatoria para la primera anualidad correspondiente al año 2017 de dicho Programa Ambiental, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER). (BOCM núm. 259, de 31 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/10/31/BOCM-20171031-6.PDF

Plazo: quince días contados a partir de la fecha de publicación del presente extracto en el BOCM.

- Extracto de la Orden 3238/2017, de 3 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio, por la que se convocan para el año 2018 las ayudas a las inversiones para la sustitución de calderas de combustibles fósiles por calderas de biomasa forestal, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado. (BOCM núm. 283, de 28 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2017/11/28/BOCM-20171128-6.PDF

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOCM.

Comunidad Foral de Navarra

- Extracto de la Resolución 9E/2017, de 10 de marzo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas a entidades locales para la promoción de la eficiencia energética, la implementación de energías renovables y el impulso de la movilidad eléctrica.(BON núm. 64, de 31 de marzo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/64/Anuncio-30/

Plazo: 45 días naturales, y comenzará el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Resolución 155/2017 de 30 de marzo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para

proyectos de educación ambiental y para proyectos de voluntariado ambiental durante el año 2017. (BON núm. 84, de 3 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/84/Anuncio-5/

Plazo: un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el BON.

- Resolución 440/2017, de 4 de abril, del Director General de Desarrollo Rural, Agricultura y Ganadería por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas agroambientales a la polinización en la Comunidad Foral de Navarra, y se aprueba la convocatoria para el año 2017, acogidas al régimen de mínimis. (BON núm. 84, de 3 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/84/Anuncio-6/

Plazo: un mes a contar desde la publicación de la presente Resolución en el BON

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda Compensatoria en Zonas con Limitaciones naturales de Navarra conforme a los anexos IV y V. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-6/

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Pago compensatorio por limitaciones en espacios naturales protegidos. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-7/

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda al pastoreo sostenible de ovino en agrosistemas cerealistas de alto valor natural. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-8/

- Extracto de la Orden Foral 159/2017, de 8 de mayo, de la Consejera de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local por la que convoca, para la campaña 2017, la Solicitud Única relativa a los pagos directos a la agricultura y a la ganadería financiados por el FEAGA y a determinadas ayudas del Programa de Desarrollo Rural y de Estado, las solicitudes de derechos a la Reserva Nacional, la presentación de solicitudes de modificación al SIGPAC y la notificación anual a efectos de su inscripción en el Registro General de la Producción Agrícola. Ayuda a la Producción Ecológica. (BON núm. 92, de 15 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/92/Anuncio-9/

- Extracto de la Resolución 191/2017, de 4 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y convocatoria de ayudas para la contratación de guardas de campo por parte de las Entidades Locales y guardas de caza por las asociaciones locales de cazadores, así como para la prevención de daños y mejora de hábitats de especies cinegéticas por parte de asociaciones sin ánimo de lucro de ámbito medioambiental, incluyendo asociaciones locales de cazadores de Navarra, en 2017. (BON núm. 95, de 18 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/95/Anuncio-7/

Plazo: 30 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de Navarra.

- Extracto de la Resolución 194/2017, de 9 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2017 de las ayudas para las inversiones en tecnologías forestales, transformación, movilización y

comercialización de productos forestales (Submedida 08.06.01 del PDR 2014-2020). (BON núm. 104, de 31 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/104/Anuncio-10/

Plazo: treinta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Resolución en el BON.

- Extracto de la Resolución 28E/2017, de 16 de mayo, de la Directora General de Industria, Energía e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas para la realización de auditorías energéticas en pymes y entidades locales. (BON núm. 107, de 5 de junio de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/107/Anuncio-5/

Plazo: 30 días naturales, y comenzará el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BON.

- Extracto de la Resolución 197/2017, de 11 de mayo, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras y la convocatoria para el ejercicio 2017/2018 de las ayudas de actividades forestales promovidas por entidades locales y agentes privados (Submedidas 04.03.05 y 08.05.01 del PDR 2014/2020). (BON núm. 107, de 5 de junio de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/107/Anuncio-6/

Plazo: Sesenta días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de la Resolución en el BON.

- Extracto de la Resolución 323/2017, de 1 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la convocatoria y bases reguladoras para la concesión de subvenciones para la gestión sostenible de los pastizales montanos de la Red Natura 2000 en Navarra para la campaña 2017-2018. (BON núm. 173, de 7 de septiembre de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/173/Anuncio-1/

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/173/Anuncio-0/

Plazo: 30 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BON.

- Resolución 368/2017, de 31 de agosto, de la Directora General de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueban las bases reguladoras para concesión de las ayudas a la gestión sostenible de los espacios naturales incluidas en la Medida 7.6.1 del Programa de Desarrollo Rural de Navarra 2014-2020, y se aprueba la convocatoria de ayudas para el año 2017. (BON núm. 182, de 20 de septiembre de 2017)

Fuente:
http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/182/Anuncio-0/

Plazo: 30 días naturales, que comenzará el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BON.

Comunidad Valenciana

- Orden 2/2017, de 1 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas a la promoción de la economía sostenible.(DOGV núm. 7973, de 6 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/06/pdf/2017_902.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 31 de enero de 2017, del director de la Agencia Valenciana de Fomento y Garantía Agraria, mediante la que se establece la convocatoria del procedimiento para la concesión de las ayudas incluidas en la solicitud única dentro del marco de la Política Agrícola Común para el año 2017. (DOGV núm. 7973, de 6 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/06/pdf/2017_885.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Orden 3/2017, de 3 febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) dirigidas al ahorro y eficiencia energética en el sector doméstico. (DOGV núm. 7974, de 7 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/07/pdf/2017_933.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden 3/2017, de 20 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a asociaciones de defensa medioambiental con actividad en la Comunitat Valenciana para la difusión de las buenas prácticas en el uso del agua. (DOGV núm. 7975, de 8 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/08/pdf/2017_982.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden 5/2017, de 20 de febrero, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), en el marco de los fondos de Compensación y Promoción vinculados al Plan eólico de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 7983, de 26 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/23/pdf/2017_1501.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 15 de febrero de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, para el fomento de la utilización racional del agua en aprovechamientos hidráulicos y regadíos. (DOGV núm. 7989, de 28 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/02/28/pdf/2017_1581.pdf

Plazo: Un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente resolución.

- Extracto de la Resolución de 22 de febrero de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para 2017, las ayudas para los consejos reguladores u órganos de gestión de las figuras de calidad diferenciada agroalimentaria de la Comunitat Valenciana y entidades gestoras del uso de la marca CV. (DOGV núm. 7996, de 9 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/03/09/pdf/2017_1964.pdf

Plazo: 30 días a contar desde el siguiente a la publicación del extracto de la presente resolución en el DOGV.

- Extracto de la Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para 2017 ayudas a asociaciones medioambientales con actividad en la Comunidad Valenciana para difusión de buenas prácticas en el uso del agua. (DOGV núm. 7999, de 14 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/03/14/pdf/2017_2092.pdf

Plazo: quince días a partir de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Extracto de la Resolución de 10 de marzo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca el Fondo de Compensación previsto en el marco del Plan eólico de la Comunitat Valenciana, ingresos correspondientes al ejercicio 2016. (DOGV núm. 8003, de 20 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/03/20/pdf/2017_2253.pdf

Plazo: se iniciará el día 22 de marzo de 2017 y finalizará el 21 de abril de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 21 de marzo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las subvenciones destinadas al voluntariado ambiental en prevención de incendios forestales para el ejercicio 2017. [2017/2860] (DOGV núm. 8015, de 5 de abril de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/05/pdf/2017_2860.pdf

Plazo: 25 días hábiles a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOGV.

- Orden 10/2017, de 14 de marzo, de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para fomentar una pesca y una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8017, de 7 de abril de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/07/pdf/2017_2857.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden 12/2017, de 30 de marzo, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la mejora de la competitividad y sostenibilidad de las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8023, de 20 de abril de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/04/20/pdf/2017_3332.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden 9/2017, de 5 de mayo, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Instituto Valenciano de Competitividad

Empresarial (IVACE), en materia de ahorro y eficiencia energética. [2017/3881] 16044. (DOGV núm. 8035, de 9 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/09/pdf/2017_3881.pdf

Plazo: El establecido en la respectiva convocatoria

- Resolución de 9 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convoca la concesión de ayudas para la ejecución de medidas de ahorro y eficiencia energética en los sistemas de alumbrado público exterior existente en los municipios de la Comunitat Valenciana para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8038, de 12 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/12/pdf/2017_4065.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la presente convocatoria en el DOGV, y finalizará el 16 de junio de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 9 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE,) por la que se convocan ayudas en materia de energías renovables y biocarburantes, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017. (DOGV núm. 8042, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/18/pdf/2017_4254.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el DOGV, y finalizará el 19 de junio de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 17 de mayo de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial, por la que se convocan ayudas en materia de eficiencia energética en la industria y en los edificios del sector terciario, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017.

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/05/26/pdf/2017_4640.pdf

Plazo: se iniciará el día siguiente al de la publicación del presente extracto en el DOGV y finalizará el 30 de junio de 2017 a las 24.00 horas.

- Orden 12/2017, de 31 de mayo, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), dirigidas a la dinamización territorial para una nueva industria sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 85, de 5 de junio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/06/05/pdf/2017_4923.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2017, las ayudas para fomentar una pesca sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8059, de 9 de junio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/06/09/pdf/2017_5089.pdf

Plazo: 20 días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV.

- Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el año 2017, las ayudas para fomentar una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8060, de 20 de junio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/06/12/pdf/2017_5199.pdf

Plazo: 20 días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV.

- Resolución de 13 de junio de 2017, de la presidencia del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial, por la que se convocan ayudas destinadas al fomento de instalaciones de autoconsumo de energía eléctrica, en el marco del Fondo de Promoción previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8069, de 23 de junio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/06/23/pdf/2017_5566.pdf

Plazo: desde el 10 de julio de 2017 hasta el 15 de septiembre de 2017.

- Resolución de 15 de junio de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan, para el año 2017, las ayudas para fomentar la comercialización y la transformación de una pesca y una acuicultura sostenible en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8072, de 28 de junio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/06/28/pdf/2017_5789.pdf

Plazo: 20 días naturales, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOGV de la presente resolución.

- Extracto de la Resolución de 14 de julio de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan las ayudas del Fondo de Compensación previsto en el marco del Plan Eólico de la Comunitat Valenciana, para el ejercicio 2017. (DOGV núm. 8094, de 28 de julio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/07/28/pdf/2017_6968.pdf

Plazo: se iniciará el 7 de agosto de 2017 y finalizará el 20 de octubre de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 20 de julio de 2017, del presidente del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), por la que se convocan subvenciones a proyectos de dinamización territorial para una nueva industria sostenible en la Comunitat Valenciana, con cargo al presupuesto del ejercicio 2017. (DOGV núm. 8094, de 28 de julio de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/07/28/pdf/2017_6969.pdf

Plazo: se iniciará el día 4 de septiembre de 2017 y finalizará el 26 de septiembre de 2017 a las 24 horas.

- Extracto de la Resolución de 25 de julio de 2017, de la consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan las ayudas para el fomento de razas autóctonas en peligro de extinción para 2017 en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8098, de 3 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/08/03/pdf/2017_7250.pdf

Plazo: un mes contado a partir del siguiente a la publicación de la Resolución en el DOGV.

- Orden 23/2017, de 10 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la aplicación de medidas de gestión forestal sostenible en el marco del Programa de desarrollo rural de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 8120, de 5 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/09/05/pdf/2017_7675.pdf

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Orden 26/2017, de 21 de septiembre, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas destinadas para la redacción de nuevos planes locales de prevención de incendios forestales (PLPIF) o para la revisión de los ya aprobados por parte de los municipios de la Comunitat Valenciana en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014/2020 de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 8138, de 29 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/09/29/pdf/2017_8442.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden 29/2017, de 6 de noviembre, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan valenciano de producción ecológica 2016-2020. (DOGV núm. 8166, de 9 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/11/09/pdf/2017_9941.pdf

Plazo: se determinará en cada convocatoria. Respecto al plazo para la presentación de solicitudes este no será inferior a quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 14 de noviembre de 2017, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se convocan para el ejercicio 2017 ayudas para el apoyo a la certificación de la producción ecológica en la Comunitat Valenciana, en el marco del I Plan Valenciano de Producción Ecológica 2016-2020. (DOGV núm. 8172, de 17 de noviembre de 2017)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/11/17/pdf/2017_10372.pdf

Plazo: quince días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOGV.

- Resolución de 20 de noviembre de 2017, de la Presidencia de la Generalitat, por la que se convocan ayudas para proyectos locales de actuación de los municipios de la Comunitat Valenciana de fomento de la movilidad urbana sostenible susceptibles de cofinanciación por el PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020. (DOGV núm. 8181, de 30 de noviembre)

Fuente: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/11/23/pdf/2017_10704.pdf

Plazo: 22 días hábiles, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el DOGV.

Extremadura

- Decreto 188/2016, de 29 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras para el régimen de concesión de subvenciones para actuaciones de ahorro y eficiencia energética en Extremadura. (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16040215.pdf

Plazo: el comprendido entre el inicio del plazo de vigencia de la correspondiente convocatoria y la finalización del mismo, sin que éste pueda ser inferior a dos meses, ni exceder de un año.

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 1 (Personas físicas y comunidades de propietarios). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16050416.pdf

Plazo: cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 2 (Municipios y Entidades Locales Menores). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16050417.pdf

Plazo: cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 29 de noviembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a instalaciones de energías renovables, línea de ayudas 3 (Empresas privadas, empresarios individuales o autónomos y proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 235, de 9 de diciembre de 2016)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2350o/16050418.pdf

Plazo: Cuatro meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de los programas de mejora de las razas ganaderas autóctonas españolas de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el ejercicio 2017. (DOE núm. 243, de 21 de diciembre de 2016)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2430o/16050446.pdf

Plazo: 20 días a contar desde el día siguiente a la publicación en el Diario Oficial de Extremadura de la Orden de convocatoria y de este extracto.

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 1 (Microempresas, pequeñas y medianas empresas, y sus agrupaciones; siempre que dispongan de personalidad jurídica; así como empresarios individuales y

proveedores de servicios energéticos). (DOE núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2450o/16050444.pdf

Plazo: el plazo de vigencia de la convocatoria será de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, siendo ese mismo plazo el de presentación de solicitudes.

- Extracto de la Orden de 14 de diciembre de 2016 por la que se convocan ayudas destinadas a actuaciones de ahorro y eficiencia energética, línea de ayudas 2 (Municipios y entidades locales menores). (DOE núm. 245, de 23 de diciembre de 2016)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2016/2450o/16050445.pdf

Plazo: el plazo de vigencia de la convocatoria será de cuatro meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, siendo ese mismo plazo el de presentación de solicitudes.

- Decreto 206/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de la concesión de ayudas a la trashumancia a pie. (DOE núm. 1, de 2 de enero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/10o/16040233.pdf

Plazo: 15 días, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria y el extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 208/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de concesión de incentivos agroindustriales en la Comunidad Autónoma de Extremadura para el apoyo a inversiones destinadas a la transformación, comercialización y/o desarrollo de productos agrícolas. (DOE núm. 2, de 3 de enero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/20o/16040235.pdf

Plazo: 2 meses computados desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Decreto 209/2016, de 28 de diciembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de proyectos de conservación de la naturaleza por asociaciones y fundaciones privadas sin ánimo de lucro. (DOE núm. 2, de 3 de enero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/20o/16040236.pdf

Plazo: veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación simultánea de la orden de convocatoria, y de su extracto, en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 211/2016, de 28 de diciembre, por el que se regula el régimen de ayudas agroambientales y climáticas y agricultura ecológica para prácticas agrarias compatibles con la protección y mejora del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el que se modifica el Decreto 8/2016, de 26 de enero, por el que se regula la ayuda a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 5, de 9 de enero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/50o/16040238.pdf

Plazo: se establecerá por la correspondiente orden de convocatoria que será coincidente con el establecido para la presentación de la Solicitud Única.

- Decreto 2/2017, de 24 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a las inversiones en activos físicos vinculados a la producción agroindustrial para explotaciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 20, de 30 de enero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/200o/17040004.pdf

Plazo: un mes, contado a partir de la publicación de la orden de convocatoria y del extracto de la misma en el Diario Oficial de Extremadura.

- Extracto de las ayudas a aves esteparias y fomento de la agricultura de la conservación en cultivos herbáceos según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050012.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas a la implantación de prácticas y métodos de agricultura ecológica según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados,

operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050013.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas a la agricultura de conservación en zonas de pendiente según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050016.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas para el mantenimiento de prácticas y métodos de agricultura ecológica según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050018.pdf

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas de montaña según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050019.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas con limitaciones naturales significativas según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050020.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas de razas autóctonas en peligro de extinción según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050025.pdf

Plazo: Del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de los pagos compensatorios por zonas afectadas por limitaciones específicas según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050026.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Extracto de las ayudas régimen de pago verde según Orden de 27 de enero de 2017 por la que se regulan los procedimientos para la solicitud, tramitación y concesión de las ayudas del régimen de pago básico, otros pagos directos a la agricultura, así como derivados de la aplicación del programa de desarrollo rural y actualización de los registros de explotaciones agrarias de Extremadura, operadores-productores

integrados, operadores ecológicos y general de la producción agrícola de ámbito nacional. Campaña 2017/2018. (DOE núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/220o/17050027.pdf

Plazo: del 1 de febrero al 30 de abril de 2017.

- Decreto 4/2017, de 31 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 de Extremadura. (DOE núm. 25, de 6 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/250o/17040007.pdf

Plazo: dado que cada convocatoria contendrá varios procedimientos, las solicitudes se presentarán en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde la fecha de inicio de cada uno de ellos, conforme a lo previsto en la convocatoria, mediante el modelo que se adjunta como Anexo I y se dirigirán al Director General competente en desarrollo rural.

- Decreto 5/2017, de 31 de enero, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas al desarrollo de proyectos/programas de información basados en la realización de intercambios de breve duración entre productores agrarios o forestales y visitas a explotaciones agrarias y forestales. (DOE núm. 25, de 6 de febrero de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/250o/17040008.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria conforme al modelo de solicitud.

- Extracto de las ayudas "I convocatoria de ayudas públicas bajo la metodología LEADER en la Comarca Sierra Grande-Tierra de Barros para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas" (DOE núm. 53, de 16 de marzo de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/530o/17060444.pdf

Plazo: Sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente extracto en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 27/2017, de 14 de marzo, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la creación de infraestructuras de almacenamiento y regulación de agua en las zonas de regadíos tradicionales de montaña. (DOE núm. 55, de 21 de marzo de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/550o/17040032.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria de la ayuda en el Diario Oficial de Extremadura.

- Decreto 51/2017, de 18 de abril, por el que se regula el régimen de subvenciones destinadas al apoyo a la regeneración en terrenos adehesados de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 86, de 8 de mayo de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/860o/17040058.pdf

Plazo: será el de 20 días hábiles a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la correspondiente Orden de Convocatoria en el DOE y el extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

- Extracto de las Ayudas "1ª convocatoria pública de ayudas LEADER 2014-2020 en Monfragüe y su Entorno para inversiones en transformación y comercialización de productos agrícolas". (DOE núm. 94, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/940o/17061011.pdf

Plazo: 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el DOE.

- Extracto de las Ayudas "1ª convocatoria pública de ayudas LEADER 2014-2020 en Monfragüe y su Entorno para inversiones en la creación y desarrollo de empresas y actividades no agrícolas en zonas rurales". (DOE núm. 94, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/940o/17061012.pdf

Plazo: 45 días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el DOE.

- Decreto 62/2017, de 16 de mayo, por el que se establecen las bases reguladoras del régimen de ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 96, de 22 de mayo de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/960o/17040070.pdf

Plazo: 15 días hábiles desde el día siguiente al de la finalización del periodo hábil para caza mayor establecido reglamentariamente. Con carácter excepcional, para la temporada cinegética 2016/2017 el plazo de presentación de solicitudes será el establecido en la primera orden de convocatoria de ayudas.

- Orden de 23 de junio de 2017 por la que se convocan ayudas a la gestión de subproductos animales no destinados al consumo humano (SANDACH), vinculadas a las acciones cinegéticas de caza mayor colectiva llevadas a cabo en cotos cuyo titular sea una Sociedad Local de Cazadores en la Comunidad

Autónoma de Extremadura, correspondientes el ejercicio 2017. (DOE núm. 125, de 30 de junio de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1250o/17050271.pdf

Plazo: 15 días hábiles a partir del día siguiente a la publicación de la presente orden de convocatoria y del extracto de la misma en el DOE.

- Extracto de la Orden de 23 de junio de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la creación de infraestructuras de almacenamiento y regulación de agua en las zonas de regadíos tradicionales de montaña. (DOE núm. 127, de 4 de julio de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1270o/17050279.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto y de la orden de convocatoria en el DOE.

- Decreto 133/2017, de 29 de agosto, por el que se establecen las bases reguladoras de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las zonas regables de Extremadura. (BOE núm. 170, de 4 de septiembre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1700o/17040142.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de publicación de la orden de convocatoria de la ayuda en el BOE.

- Decreto 137/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a cotos de caza que realicen actuaciones de conservación, fomento y mejora de los recursos cinegéticos. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1740o/17040146.pdf

Plazo: veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el DOE.

- Decreto 138/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras y normas de aplicación del régimen de ayudas a la mejora y modernización de las explotaciones agrarias, mediante planes de mejora en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1740o/17040147.pdf

Plazo: un mes a partir de la publicación de la orden de convocatoria en el DOE.

- Decreto 140/2017, de 5 de septiembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la realización de proyectos innovadores por parte de los Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola. (BOE núm. 174, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1740o/17040149.pdf

Plazo: 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación íntegra de la orden de convocatoria y del extracto de la misma en el DOE.

- Orden de 20 de septiembre de 2017 por la que se establece la convocatoria de la ayuda a la destilación de subproductos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, campaña vitivinícola 2017/2018, para la aplicación de la medida relativa a la eliminación de subproductos de la vinificación, en el marco del programa de apoyo 2014-2018 al sector vitivinícola. (DOE núm. 190, de 3 de octubre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1900o/17050398.pdf

http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1900o/17050399.pdf

Plazo: entre el 16 de octubre de 2017 y el 20 de julio de 2018 por el alcohol obtenido durante esta campaña.

- Orden de 20 de septiembre de 2017 por la que se convocan subvenciones para el apoyo a la regeneración en terrenos adehesados de titularidad pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 193, de 6 de octubre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/1930o/17050400.pdf

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la presente orden de convocatoria.

- Orden de 26 de septiembre de 2017 por la que se convocan subvenciones para el apoyo a la regeneración en terrenos adehesados de titularidad privada de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 199, de 17 de octubre de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/1990o/17050414.pdf

http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/1990o/17050419.pdf

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la presente Orden de convocatoria y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

- Orden de 5 de octubre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la realización de proyectos innovadores en el sector agroalimentario por parte de los Grupos Operativos de la Asociación Europea para la Innovación en materia de productividad y sostenibilidad agrícola para el ejercicio 2018. (DOE núm. 201, de 19 de octubre de 2017)

Fuente: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/2010o/17050427.pdf

http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/2010o/17050428.pdf

Plazo: El plazo de presentación de solicitudes será de 30 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de esta orden de convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura y del extracto previsto en el artículo 20.8 a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre General de Subvenciones.

- Decreto 179/2017, de 31 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las ayudas a la implantación de sistemas de riego que promuevan el uso eficiente del agua y la energía en las explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE núm. 212, de 6 de noviembre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2120o/17040191.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden de convocatoria.

- Orden de 9 de noviembre de 2017 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos cuyos municipios forman parte del Área de Influencia Socioeconómica del Parque Nacional de Monfragüe para el ejercicio 2017-2018. (DOE núm. 217, de 13 de noviembre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2170o/17050477.pdf

http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2170o/17050478.pdf

Plazo: contará desde el día siguiente al de la publicación en el DOE de la orden de convocatoria y del presente extracto y se prolongará hasta el 15 de noviembre de 2017.

- Extracto de la Orden de 6 de noviembre de 2017 por la que se establece la convocatoria de ayudas para la mejora de la eficiencia energética en las zonas regables de Extremadura. (DOE núm. 218, de 14 de noviembre de 2017)

Fuente: http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2180o/17050476.pdf

http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2017/2180o/17050475.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de Orden en el DOE.

Galicia

- Extracto de la Orden de 19 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases que regulan la concesión de las ayudas para el fomento de las razas autóctonas gallegas y se convocan para el año 2017. (DOG Núm. 246, de 27 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2016/20161227/AnuncioG0426-191216-0002_es.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 26 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para paliar los daños producidos por el lobo y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 14, de 20 de enero de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170120/AnuncioG0422-301216-0002_es.pdf

Plazo: para los daños comunicados entre el 1 de octubre de 2016 y la entrada en vigor de la orden de convocatoria, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la orden. Para los daños ocasionados a partir de la entrada en vigor de la orden de convocatoria, el plazo de presentación será de 45 días naturales contados desde el día siguiente al de la comunicación del daño.

- Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016 por la que se convocan las ayudas cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder Galicia 2014-2020, en régimen de concurrencia competitiva, dirigidas a la mejora energética de los edificios de viviendas de titularidad de los ayuntamientos gallegos. (DOG núm. 17, de 25 de enero de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170125/AnuncioC3Q2-130117-0003_es.pdf

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Resolución de 30 de diciembre de 2016 por la que se convocan, mediante tramitación anticipada de gasto, subvenciones para la ejecución de

proyectos al amparo de la submedida 19.2 (apoyo para la realización de operaciones conforme a la estrategia de desarrollo local participativo), de la medida Leader del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, para las anualidades 2017 y 2018, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. (DOG núm. 20, de 30 de enero de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170130/AnuncioO90-301216-0003_es.pdf

Plazo: como mínimo, de un mes y se iniciará al día siguiente de la publicación de esta resolución en el DOG. Estará abierto durante todo el período de ejecución de la medida Leader del PDR de Galicia 2014-2020, con la fecha límite que determine cada grupo de desarrollo rural en función de la disponibilidad de fondos.

- Extracto de la Orden de 31 de enero de 2017 por la que se regula la aplicación de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y de las ayudas al desarrollo rural sujetas al Sistema integrado de gestión y control. (DOG núm. 22, de 1 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170201/AnuncioG0426-250117-0003_es.pdf

Plazo: se iniciará el 1 de febrero y finalizará el día 30 de abril, ambos inclusive.

- Extracto de la Orden de 31 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases reguladoras generales y la convocatoria para el año 2017 para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el FEMP, para la conservación y restauración de la biodiversidad y de los ecosistemas marinos en el marco de actividades marisqueras sostenibles, tramitadas como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 23, de 2 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170202/AnuncioG0427-230117-0002_es.pdf

Plazo: dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de dicha orden en el Diario Oficial de Galicia.

- Extracto de la Orden de 31 de diciembre de 2016 por la que se establecen las bases y se regula el procedimiento para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas para inversiones que fomenten la pesca sostenible para propietarios de buques pesqueros, cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se convoca para el año 2017 dicho procedimiento, tramitado como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 42, de 1 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170301/AnuncioG0427-170217-0002_es.pdf

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente a la publicación de la orden.

- Extracto de la Resolución de 9 de febrero de 2017 por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para la creación, mejora y ampliación de pequeñas infraestructuras para proyectos de equipos térmicos de biomasa destinadas a particulares y cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, se anuncia la convocatoria anticipada para el año 2017 y se procede a la selección de las entidades colaboradoras que participarán en la gestión de estas subvenciones (IN421H, IN421I). (DOG núm. 43, de 2 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170302/AnuncioO3G1-090217-0002_es.pdf

Plazo: Inicio: al día siguiente de finalización del plazo de adhesión de las entidades. Fin: 1 mes a contar desde el día siguiente a la finalización del plazo de adhesión de las entidades colaboradoras.

- Extracto de la Orden de 1 de febrero de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones para el incremento de la eficiencia energética y el fomento de la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables cofinanciadas con el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), y se procede a su convocatoria para el año 2017, procedimiento tramitado como expediente anticipado de gasto. (DOG núm. 54, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170317/AnuncioG0427-060317-0004_es.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente a la publicación de la orden.

- Resolución de 14 de marzo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de equipos térmicos de biomasa, para el año 2017, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020. (DOG núm. 57, de 22 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170322/AnuncioO3G1-140317-0002_es.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de esta resolución en el DOG.

- Extracto de la Resolución de 17 de abril de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para proyectos de

equipos de aprovechamiento de energías renovables en las empresas de producción agrícola primaria. (DOG núm. 78, de 24 de abril de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170424/AnuncioO3G1-170417-0002_es.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente a aquel en que se publiquen las bases en el DOG.

- Resolución de 25 de abril de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones a proyectos de instalaciones fotovoltaicas en las comunidades de propietarios para el año 2017. (DOG núm. 88, de 9 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170509/AnuncioO3G1-280417-0001_es.pdf

Plazo: un (1) mes, contado desde el siguiente a aquel en el que se publiquen las presentes bases en el DOG.

- Extracto de la Resolución de 16 de mayo de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras y se anuncia la convocatoria de subvenciones para la realización de auditorías energéticas, implantación de sistemas de gestión y proyectos de ahorro y eficiencia energética en las empresas de los sectores industrial y hotelero, para el año 2017 y 2018, cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional en el marco del programa operativo Feder-Galicia 2014-2020 (código IN417Y). (DOG núm. 98, de 24 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170524/AnuncioO3G1-160517-0002_es.pdf

Plazo: comienza el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el DOG y finalizará el 6 de julio de 2017.

- Orden de 8 de junio de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la creación de superficies forestales, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 115, de 19 de junio de 2017)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170619/AnuncioG0426-080617-0001_es.html

Plazo: treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Orden de 17 de julio de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de las ayudas para el apoyo de

proyectos piloto para el desarrollo de nuevos productos, prácticas, procesos y tecnologías en el ámbito agroforestal, cofinanciadas con el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) en el marco del Programa de desarrollo rural de Galicia 2014-2020, y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 144, de 31 de julio de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170731/AnuncioG0426-170717-0005_es.pdf

Plazo: un mes a contar a partir del día siguiente al de su publicación en el DOG.

- Orden de 4 de agosto de 2017 por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para la prevención de los daños que causan determinadas especies de fauna silvestre y se convocan para el año 2017. (DOG núm. 155, de 17 de agosto de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20170817/AnuncioG0422-070817-0003_es.html

Plazo: un mes, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta orden.

- Orden de 27 de septiembre de 2017 por la que se establece la convocatoria para el año 2017 y se particulariza su importe global máximo, para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a proyectos colectivos, financiados por el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP), que contribuyan a la protección y recuperación de la biodiversidad marina a través de una mejor gestión y conservación de los recursos marinos y de sus ecosistemas, así como al fomento de la sensibilización ambiental. (DOG núm. 153, de 10 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171010/AnuncioG0427-021017-0001_es.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de esta orden.

- Decreto 102/2017, de 19 de octubre, de medidas urgentes de ayuda para la reparación de daños causados por los incendios que se produjeron en Galicia durante el mes de octubre del año 2017. (DOG núm. 200, de 20 de octubre de 2017)

Fuente: https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2017/20171020/AnuncioG0244-191017-0005_es.pdf

Plazo: se determinará en las disposiciones que se dicten en desarrollo de este decreto.

Islas Baleares

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria de las ayudas de minimis, para inversiones para la mejora de la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura de las Illes Balears, para el año 2016. (BOIB núm. 161, de 24 de diciembre de 2016)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2016/10593/589195/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

Plazo: empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial de les Illes Balears de la presente Resolución hasta día 31 de enero de 2017.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA) por la que se aprueba la convocatoria, para el año 2017, de las ayudas destinadas al pago compensatorio en zonas de montaña en las Illes Balears. (BOIB núm. 13, de 31 de enero de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10609/590246/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

Plazo: las solicitudes de ayuda del pago compensatorio para el año 2017 se podrán presentar junto con la solicitud de las ayudas para el ejercicio 2017, previstas en el Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural o disposición normativa que lo sustituya.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Illes Balears (FOGAIBA), de convocatoria, para el año 2017, de determinadas ayudas comunitarias directas a la agricultura y a la ganadería. (BOIB núm. 13, de 31 de enero de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10609/590100/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

Plazo: La solicitud única deberá presentarse en el período comprendido entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2017, ambos inclusive. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se admitirán solicitudes de ayuda hasta 25 días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido, en cuyo caso y a excepción de los casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales, los importes se reducirán un 3 por ciento por cada día hábil en que se sobrepase dicha fecha.

- Resolución del Presidente del Fondo de Garantía Agraria y Pesquera de las Islas Baleares (FOGAIBA) por la que se convocan ayudas para el fomento de las razas autóctonas de las Islas Baleares, correspondientes al año 2017. (BOIB núm. 26, de 2 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10622/591507/resolucion-del-presidente-del-fondo-de-garantia-ag

Plazo: un mes y empezará a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el BOIB.

- Resolución de la Vicepresidenta del Consorci Serra de Tramuntana Patrimoni Mundial por la que se convocan, para el año 2017, subvenciones para la recuperación de elementos etnológicos y arquitectónicos con valores patrimoniales, para la recuperación del paisaje agrícola y su entorno y de los espacios agrícolas y/o forestales de titularidad municipal, que estén situados dentro del ámbito territorial de la Serra de Tramuntana. (BOIB núm. 54, de 6 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10650/593849/resolucion-de-la-vicepresidenta-del-consorci-serra

Plazo: 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de esta convocatoria en el BOIB.

- Bases que deben regir la convocatoria de una subvención en materia de prevención, reutilización y reciclaje de residuos a entidades sin ánimo de lucro 2017. (BOIB núm. 57, de 11 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10652/594186/bases-que-deben-regir-la-convocatoria-de-una-subve

Plazo: 20 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de la convocatoria en el BOIB.

- Convocatoria de ayudas específicas para el desarrollo del ámbito rural y ganadero en la isla de Eivissa para el año 2017. (BOIB núm. 61, de 18 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10656/594274/convocatoria-de-ayudas-especificas-para-el-desarro

Plazo: Para cada una de las líneas de ayudas hay un impreso de solicitud, que consta en el Anexo I y se deberá presentar en el plazo de 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el BOIB, salvo que en la linea específica se indique otro plazo.

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 19 de mayo de 2017 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica dirigida a particulares, entidades sin ánimo de lucro, empresas y asociaciones empresariales. (BOIB núm. 64, de 25 de mayo de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10660/594729/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m

Plazo: tres meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el BOIB, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Resolución del Consejero de Territorio, Energía y Movilidad de 3 de julio de 2017 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica dirigida a administraciones locales y entidades públicas dependientes dentro del Programa Operativo FEDER 2014-2020. (BOIB núm. 91, de 27 de julio de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10687/597653/resolucion-del-consejero-de-territorio-energia-y-m

Plazo: tres meses a contar a partir del quinto día de la publicación de esta Resolución en el BOIB, o hasta el agotamiento de la cuantía económica asignada a esta convocatoria.

- Aprobación de las bases que rigen la concesión de ayudas del Consell Insular de Menorca para promover prácticas sostenibles en las explotaciones agrarias de Menorca (carb) 2017. (BOIB núm. 110, de 7 de septiembre de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10706/599040/consejo-ejecutivo-aprobacion-de-las-bases-que-rige

Plazo: 40 días naturales a partir del día siguiente de haberse publicado la convocatoria en el BOIB.

- Orden de 3 de octubre de 2017 del Consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Pesca por la cual se establecen las bases reguladoras de subvenciones para la financiación de inversiones relativas a la prevención, la reducción y la gestión de residuos. (BOIB núm. 123, de 7 de octubre de 2017)

Fuente: http://www.caib.es/eboibfront/es/2017/10719/600329/orden-de-3-de-octubre-de-2017-del-consejero-de-med

Plazo: el que se indique en la convocatoria.

La Rioja

- Resolución 57/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para la protección de las zonas de nidificación del aguilucho cenizo (Circus pygargus) en La Rioja, durante la época de cría (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370003-3-HTML-507136-X

Plazo: hasta el 31 de agosto de 2017

- Resolución 58/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para compensar económicamente los daños producidos en el ganado por la acción de buitres en La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370024-3-HTML-507137-X

Plazo: 15 días después del ataque, con fecha límite del día 24 de noviembre de 2017.

- Resolución 59/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas para la realización de actividades y proyectos de Educación Ambiental en la Comunidad Autónoma de La Rioja, promovidos por entidades sin ánimo de lucro (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370042-2-HTML-507139-X

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del correspondiente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 60/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017, las subvenciones para la protección de murciélagos (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370060-3-HTML-507140-X

Plazo: hasta el 15 de junio de 2017 para el caso de colonias de reproducción y hasta el 15 de noviembre de 2017 para el caso de colonias de hibernación.

- Resolución 61/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para inversiones en conservación del medio natural e infraestructura a las entidades locales integradas en Parques Naturales declarados en la Comunidad Autónoma de La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370085-4-HTML-507141-X

Plazo: hasta el 16 de junio de 2017.

- Resolución 62/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para conservación de las vías pecuarias y su utilización para movimientos trashumantes de ganado en espacios naturales protegidos en La Rioja (extracto) (BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370103-3-HTML-507142-X

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del correspondiente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 63/2017, de 27 de enero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las subvenciones para la protección y el mantenimiento de nidos de cigüeña común en La Rioja (extracto).(BOR núm. 14, de 3 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/03&referencia=4370123-2-HTML-507143-X

Plazo: hasta el 26 de mayo de 2017.

- Resolución 121/2017, de 6 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convoca la concesión para el año 2017, de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas (extracto). (BOR núm. 17, de 10 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/10&referencia=4448850-3-HTML-507337-X

Plazo: quince días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 122/2017, de 6 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión

en el año 2017 de ayudas económicas, con carácter de subvención, para la realización de acciones de desarrollo y ordenación de los bosques en zonas rurales (extracto). (BOR núm. 17, de 10 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/10&referencia=4448887-5-HTML-507339-X

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 186/2017, de 17 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2017, de las ayudas económicas con carácter de subvención destinadas a Entidades Locales integradas en la Reserva Regional de Caza de Cameros - Demanda (extracto). (BOR núm. 23, de 24 de febrero de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/02/24&referencia=4679678-4-HTML-507582-X

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente extracto de la convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución 209/2017, de 24 de febrero, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para la concesión de ayudas económicas, con carácter de subvención, a los Ayuntamientos para la promoción y el fomento de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD) procedentes de obras menores domiciliarias para el año 2017 (extracto). (BOR núm. 25, de 1 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/03/01&referencia=4756620-2-HTML-507705-X

Plazo: dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente extracto de convocatoria en el Boletín Oficial de La Rioja.

- Resolución de 10 de marzo de 2017, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la primera convocatoria 2017 de las subvenciones destinadas al fomento de la acuicultura y de la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 31, de 15 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/03/15&referencia=4825696-2-HTML-508049-X

Plazo: finalizará el día 30 de noviembre de 2017, incluido.

- Resolución de 13 de marzo de 2017, de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja, por la que se aprueba la convocatoria 2017 de las subvenciones destinadas al

Programa de promoción de las energías renovables, el ahorro y eficiencia energética y la protección del medio ambiente, en régimen de concesión directa (extracto). (BOR núm. 33, de 20 de marzo de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=4860309-1-PDF-508143

Plazo: finaliza el día 30 de noviembre de 2017, incluido.

- Resolución 323/2017, de 17 de marzo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan para el año 2017 las ayudas para la eliminación de combustibles leñosos para la prevención de incendios forestales en La Rioja (extracto) (BOR núm. 35, de 24 de marzo de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/03/24&referencia=4864953-5-HTML-508210-X

Plazo: 15 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de La Rioja del presente extracto de la Resolución de convocatoria.

- Resolución 540/2017, de 9 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se realiza la convocatoria pública para el ejercicio 2017 de diversas ayudas incluidas en la Solicitud Única (extracto). (BOR núm. 54, de 12 de mayo de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5119164-1-PDF-509176

- Resolución 692/2017, de 2 de junio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se convocan las ayudas para los equipos de innovación que planteen acciones conjuntas con vistas a la mitigación o adaptación al cambio climático (extracto). (BOR núm. 66, de 12 de junio de 2017)

Fuente: http://www.larioja.org/bor/es/boletines-nuevo?tipo=2&fecha=2017/06/12&referencia=5241171-3-HTML-509822-X

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del extracto de esta convocatoria en el BOR.

- Resolución 872/2017, de 6 de julio, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba la convocatoria pública para el año 2017 de ayudas económicas con carácter de subvención, para la realización de actuaciones de reforestación y creación de superficies forestales (extracto). (BOR núm. 79, de 12 de julio de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5412116-1-PDF-510388

Plazo: 30 días naturales a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el BOR de la resolución de convocatoria.

- Orden 14/2017, de 6 de septiembre, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas para la protección de las zonas de nidificación del sisón (Tetrax tetrax) en La Rioja, durante la época de cría. (BOR núm. 105, de 11 de septiembre de 2017)

Fuente: http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5844293-1-PDF-511454

Plazo: el que se establezca en la Resolución de convocatoria anual.

País Vasco

- Decreto 43/2017, de 14 de febrero, por el que se establece la normativa marco de las ayudas previstas en el Programa de Desarrollo Rural de Euskadi 2015-2020. (BOPV núm. 34, de 17 de febrero)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/02/1700875a.pdf

- Orden de 8 de marzo de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se convoca para el año 2017 la ayuda agroambiental a la diversificación de cultivos extensivos bajo técnicas de producción agrícola sostenible, previstas en el Programa de Desarrollo Rural del País Vasco 2015-2020. (BOPV núm. 68, de 6 de abril de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/04/1701781a.shtml

Plazo: desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden hasta la finalización del plazo de presentación de solicitudes de las ayudas directas incluidas en la PAC. No obstante lo anterior, se tomarán en consideración y se dará validez a las solicitudes de ayuda que con este objeto se hayan presentado desde el 1 de febrero de 2017.

- Orden de 15 de marzo de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e infraestructuras, por la que se convocan para el ejercicio 2017 las ayudas directas incluidas en la Política Agrícola Común (PAC). (BOPV núm. 68, de 6 de abril de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/04/1701782a.pdf

Plazo: entre el día 1 de febrero y el 30 de abril de 2017. En caso de que este plazo fuera modificado por normativa de la Administración General del Estado y ello fuera de aplicación obligatoria en la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante Resolución de la Directora de Agricultura y Ganadería se dará publicidad al nuevo plazo.

- Orden de 31 de mayo de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca la concesión de subvenciones a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco así como a los Concejos de los municipios alaveses para la elaboración de Planes de acción del paisaje. (BOPV núm. 112, de 14 de junio)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1702971a.pdf

Plazo: un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOPV.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del programa de ayudas a inversiones en eficiencia energética en el sector de la administración pública local – año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703214a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de septiembre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Eficiencia Energética y Uso de Energías Renovables en el Sector Terciario – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703215a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de septiembre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Instalaciones de Aprovechamiento Energético de la Biomasa – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703216a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de septiembre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Promoción de Instalaciones de Energías Renovables para Producción Eléctrica – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703217a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de septiembre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del programa de ayudas a inversiones en instalaciones de aprovechamiento geotérmico – año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703218a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de septiembre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladoras del Programa de Ayudas a Inversiones para la Demostración y Validación de Tecnologías Energéticas Renovables Marinas Emergentes – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703219a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Transporte y Movilidad Eficiente – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703220a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este

efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 31 de octubre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas a Inversiones en Eficiencia Energética y Uso de Energías Renovables en el Sector Industrial – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703221a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 15 de septiembre de 2017.

- Resolución de 5 de junio de 2017, del Director General del Ente Vasco de la Energía, por la que se procede a la aprobación, convocatoria y publicación de las bases reguladores del Programa de Ayudas al Plan para Promover la Eficiencia Energética y el Uso de Energías Renovables en Instalaciones y Edificios Públicos de Euskadi mediante contratos con empresas de servicios energéticos (ESES) – Año 2017. (BOPV núm. 120, de 26 de junio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/06/1703222a.pdf

Plazo: comenzará al día siguiente de la publicación de las presentes bases en el BOPV y finalizará en el momento de producirse el agotamiento del presupuesto destinado a este efecto. En todo caso, con independencia de la existencia de presupuesto disponible, el plazo para la presentación de las solicitudes de ayuda finalizará el 30 de noviembre de 2017.

- Orden de 19 de julio de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convoca, la concesión de subvenciones a Ayuntamientos, Mancomunidades, otras Entidades Locales, Organismos Autónomos Locales, Agencias de Desarrollo Local y Sociedades Mercantiles Locales que realicen acciones que promuevan el desarrollo sostenible. (BOPV núm. 140, de 24 de julio de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/07/1703734a.pdf

Plazo: hasta el 14 de septiembre de 2017, este incluido.

- Orden de 12 de septiembre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se convocan, para el ejercicio 2017, las subvenciones previstas en el Decreto 202/2015, de 27 de octubre, por el que se regulan las subvenciones a empresas para la realización de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente. (BOPV núm. 177, de 15 de septiembre de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/09/1704479a.pdf

Plazo: desde el día siguiente a la publicación de la presente Orden en el BOPV hasta el 19 de octubre de 2017, este incluido.

- Orden de 26 de septiembre de 2017, del Consejero de Medio Ambiente, Planificación Territorial y Vivienda, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen proyectos de voluntariado ambiental. (BOPV núm. 186, de 28 de septiembre de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/09/1704649a.pdf

Plazo: un mes a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOPV.

- Orden de 27 de septiembre de 2017, de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se hace pública, para el ejercicio 2017, la convocatoria de concesión de ayudas a las asociaciones y federaciones profesionales y empresariales de los sectores agrario, pesquero y alimentario de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el marco del Decreto 233/2011, de 15 de noviembre (Programa «Elkarteak»). (BOPV núm. 190, de 4 de octubre de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/10/1704758a.shtml

Plazo: un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el BOPV.

- Decreto 240/2017, de 24 de octubre, por el que se regula la concesión de subvenciones a las asociaciones ganaderas de razas puras de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 203, de 3 de noviembre de 2017)

Fuente: https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2017/11/1705265a.pdf

Plazo: será como mínimo un mes a partir del día siguiente a la publicación de cada convocatoria.

Principado de Asturias

- Resolución de 22 de febrero de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba el texto consolidado de las bases reguladoras para la concesión de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería a

partir de 2015 en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como las subvenciones de las medidas de agroambiente y clima, producción ecológica e indemnización en zonas de montaña y con limitaciones naturales específicas del Programa de Desarrollo Rural del Principado de Asturias 2014/2020. (BOPA núm. 48, de 28 de febrero de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/02/28/2017-02132.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Resolución de 1 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas a la apicultura en el marco del Programa Nacional Apícola para el trienio 2017-2019. (BOPA núm. 53, de 6 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/06/2017-02329.pdf

Plazo: el establecido en la convocatoria anual correspondiente.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02821] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02821.pdf

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura. [Cód. 2017-02822] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02822.pdf

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02823] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02823.pdf

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02875] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02875.pdf

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02876] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02876.pdf

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02927] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02927.pdf

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 9 de marzo de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de ayudas destinadas a los pagos directos a la agricultura y la ganadería. [Cód. 2017-02958] (BOPA núm. 63, de 17 de marzo de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/03/17/2017-02958.pdf

Plazo: el comprendido entre la fecha de publicación de la Resolución de convocatoria y el 30 de abril de 2017.

- Extracto de la Resolución de 28 de marzo de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, de convocatoria de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva para el uso de energías renovables y para acciones de ahorro y eficiencia energética para empresas privadas, en el año 2017. (BOPA núm. 87, de 17 de abril de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/17/2017-03830.pdf

Plazo: un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Resolución en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 7 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, aprobando convocatoria de subvenciones para el fomento de la comercialización de alimentos ecológicos en el Principado de Asturias en 2017. (BOPA núm. 90, de 20 de abril de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/20/2017-04142.pdf

Plazo: un mes contado desde el día siguiente al de la publicación del extracto en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

- Resolución de 18 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueban las bases reguladoras que regirán la concesión de ayudas para asociaciones del sector forestal. (BOPA núm. 92, de 22 de abril de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/22/2017-04324.pdf

Plazo: se definirá en cada convocatoria con un plazo que no será superior a: Línea 1. Un mes contado a partir del día siguiente al de publicación del extracto. Línea 2. El 30 de noviembre del año correspondiente a cada convocatoria.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se convocan las subvenciones para el desarrollo de zonas forestales destinadas a empresas privadas y particulares, correspondientes al año 2017. (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04461.pdf

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2017 (Línea 1. Desarrollo de Zonas Forestales). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04462.pdf

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales correspondiente al año 2017 (Línea 2. Infraestructuras de defensa contra incendios). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04463.pdf

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 20 de abril de 2017, de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones a entidades locales año 2017 (Línea 5. Restauración y/o recuperación de la Red de Espacios Naturales Protegidos). (BOPA núm. 96, de 27 de abril de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/04/27/2017-04555.pdf

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Resolución de 20 de julio de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones cofinanciadas por la Unión Europea a través del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a empresas, para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. (BOPA núm. 171, de 25 de julio de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/07/25/2017-08449.pdf

Plazo: se concretará en la correspondiente convocatoria de subvenciones.

- Extracto de la Resolución de 23 de agosto de 2017, de la Consejería de Empleo, Industria y Turismo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones cofinanciadas por la UE a través del Fondo FEDER en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a empresas, para favorecer el paso a una economía baja en carbono en todos los sectores. (BOPA núm. 199, de 28 de agosto de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/08/28/2017-09571.pdf

Plazo: comenzará el día siguiente a la publicación en el BOPA del extracto de la Resolución de convocatoria y finalizará el 15 de septiembre de 2017.

- Extracto de la Resolución de 4 de octubre de 2017, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de Picos de Europa en el Principado de Asturias para el ejercicio 2017. (BOPA núm. 239, de 16 de octubre de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/10/16/2017-11273.pdf

Plazo: 20 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

- Extracto de la Resolución de 23 de octubre de 2017, de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se convocan subvenciones para fomento, mantenimiento y ordenado aprovechamiento de especies y actividades cinegéticas en el Principado de Asturias. (BOPA núm. 256, de 6 de noviembre de 2017)

Fuente: https://sede.asturias.es/bopa/2017/11/06/2017-12070.pdf

Plazo: 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se produzca la publicación de este extracto en el BOPA.

Región de Murcia

- Orden de 28 de diciembre de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la "Prevención de daños causados a los bosques por incendios, desastres naturales y catástrofes", en el marco del programa de desarrollo rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 1, de 3 de enero de 2017)

Fuente: http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=753257

Plazo: el que se establezca en la convocatoria.

- Orden de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2017 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común. (BORM núm. 25, de 1 de febrero de 2017)

Fuente:
http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=01022017&numero=629&origen=sum

- Extracto de la Orden de 28 de marzo de 2017 de la Consejería de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo, por la que se convocan subvenciones destinadas al fomento de la eficiencia energética y el uso de energías renovables por parte de las empresas en el ámbito del programa operativo FEDER 2014/2020 para la Región de Murcia. (BORM núm. 77, de 3 de abril de 2017)

Fuente:
http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=03042017&numero=2464&origen=sum

Plazo: un mes a partir del día siguiente a la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de este extracto de la convocatoria.

- Extracto de la Orden de 4 de mayo de 2017, por la que se convocan ayudas relativas al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP) en la Región de Murcia correspondientes al año 2017. (BORM núm. 113, de 18 de mayo de 2017)

Fuente:
http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=18052017&numero=3487&origen=sum

Plazo: 20 días contados a partir de la fecha de publicación del extracto de la convocatoria en el BORM.

- Extracto de la Orden del Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se aprueba la convocatoria del año 2017 de las líneas de ayuda correspondientes a las distintas submedidas de la medida 13 "Pagos a zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas" del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2014-2020. (BORM núm. 155, de 7 de julio de 2017)

Fuente:
http://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=07072017&numero=4920&origen=sum

Plazo: El artículo 18 de la Orden de 30 de enero de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente por la que se regula, en el ámbito de la Región de Murcia, determinados aspectos sobre los derechos de pago básico, la aplicación en 2017 de los pagos directos a la Agricultura y a la Ganadería, las solicitudes de modificación del SIGPAC para los regímenes de ayuda relacionados con la superficie y la presentación de la solicitud única en el marco de la Política Agrícola Común, establece el lugar y plazo de presentación de la Solicitud.

- Extracto de la Orden de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca por la que se aprueba la convocatoria para el año 2017 de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, conforme al Real Decreto 1.625/2011, de 14 de noviembre. (BORM núm. 233, de 7 de octubre)

Fuente:
https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=07102017&numero=6743&origen=sum

Plazo: 15 días naturales contados a partir del día siguiente de la publicación de la Orden de convocatoria.

- Extracto de la Orden de 11 de octubre de 2017, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca la que se convocan ayudas para proyectos no productivos al amparo de la estrategia de desarrollo local participativo del "Grupo de Acción Local de Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia" (GALPEMUR), en el marco del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca correspondientes al año 2017. (BORM núm. 238, de 14 de octubre de 2017)

Fuente:
https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=14102017&numero=6883&origen=sum

Plazo: el pago de la ayuda, con carácter general, se realizará previa justificación de la realización de la actividad subvencionada, siendo el último día de justificación el 14 de diciembre de 2017.

- Orden de 25 de octubre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la sustitución de calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 249, de 27 de octubre de 2017)

Fuente:
https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=27102017&numero=7215&origen=sum

Plazo: el establecido en la convocatoria.

- Orden de 21 de noviembre de 2017 de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se aprueban las bases reguladoras de las ayudas destinadas a la sustitución de calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 271, de 23 de noviembre de 2017)

Fuente:
https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=23112017&numero=7862&origen=sum

Plazo: el establecido en la correspondiente convocatoria.

- Extracto de la Orden de 24 de noviembre de 2017, de la Consejería de Presidencia y Fomento, por la que se convocan subvenciones destinadas a la sustitución de las calderas domésticas por otras de mayor eficiencia energética en la Región de Murcia. (BORM núm. 273, de 25 de noviembre de 2017)

Fuente:
https://www.borm.es/borm/vista/busqueda/ver_anuncio_html.jsf?fecha=25112017&numero=7944&origen=sum

Plazo: 3 meses computados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Orden en el BORM.

Notas del editor

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de marzo de 2017

Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2016
Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2016** en este enlace.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2016

Nota del Editor. Publicación de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2016". Índices en abierto

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que ya hemos editado el Anuario 2016 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este sexto anuario recoge los 399 comentarios publicados a lo largo de 2016. Pondremos a su disposición su contenido completo en los próximos meses. Les adelantamos el volumen correspondiente al Índice.

Gracias a este volumen los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de junio de 2017

Nota del Editor. Índices de calidad en nuevas bases de datos de prestigio

Estimados lectores:

Ponemos en su conocimiento los grandes logros alcanzados por la revista Actualidad Jurídica Ambiental (AJA) en los últimos meses. La revista ha sido evaluada e indexada en las siguientes bases de datos de ámbito nacional e internacional:

- Academic Search Premier
- JournalTOCs
- ULRICH'S Periodicals Directory

Academic Search Premier es un renombrado recurso académico ofrecido por EBSCO que cubre las principales áreas de investigación académica

Ulrich's es la fuente de información sobre publicaciones periódicas de mayor prestigio y trayectoria histórica, ya que la primera edición de su repertorio se editó en 1932.
El Directorio Ulrich de publicaciones periódicas es una base de datos bibliográfica que provee servicios de consulta sobre las publicaciones periódicas en el mundo entero.
Lamentablemente, para consultarla que ser suscriptor y esto significa que no es gratuita.

JournalTOCs es una colección de publicaciones científicas elaborada por Heriot-Watt University (Reino Unido) para localizar los artículos más recientes o más actuales publicados en la literatura académica con cobertura internacional.

Tienen a su disposición la mención a los índices de calidad de la revista en el siguiente enlace.

Asimismo, tenemos el placer de informarles que Actualidad Jurídica Ambiental ha alcanzado los **3000 suscriptores**, y ha superado las **600.000 visitas**.

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro cuestionario de valoración de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 1 de septiembre de 2017

Nota del Editor. Contenido completo de "Actualidad Jurídica Ambiental: Anuario 2016"

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicaros que ya hemos publicado en abierto el Anuario 2016 de la revista Actualidad Jurídica Ambiental.

Este segundo anuario recoge los 399 comentarios publicados a lo largo de 2016. En su día ya les dimos acceso al volumen correspondiente al Índice.

Nuevamente, queremos reiterar nuestro agradecimiento a los miembros del Consejo Científico-Asesor, a los colaboradores de la Revista que forman parte del Consejo de Redacción, a aquéllos que nos han enviado artículos y comentarios y muy especialmente a todos los lectores que diariamente se interesan por el contenido de nuestra publicación y que esperamos sigan aumentando. El reconocimiento y apoyo de todos ellos es lo que sinceramente nos impulsa a continuar.

Préstese especial atención al volumen que contiene los índices, donde los lectores podrán conocer todos los Artículos y Comentarios publicados, toda la legislación y jurisprudencia organizada por ámbitos geográficos y órganos jurisdiccionales, así como todas las noticias jurídico-ambientales y bibliografía publicada. Además, dentro de cada referencia a la normativa, sentencia, artículo, comentario o noticia, incluimos su enlace al portal de AJA. Incluso, añadimos las materias "lincables", para que el usuario consulte otras notas publicadas en que hayamos tratado esa materia en cuestión.

Esperamos que disfruten con su lectura.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 18 de septiembre de 2017

Nota del Editor: Memoria 2016 de la Fiscalía Coordinadora de Medio Ambiente y Urbanismo

Estimados lectores:

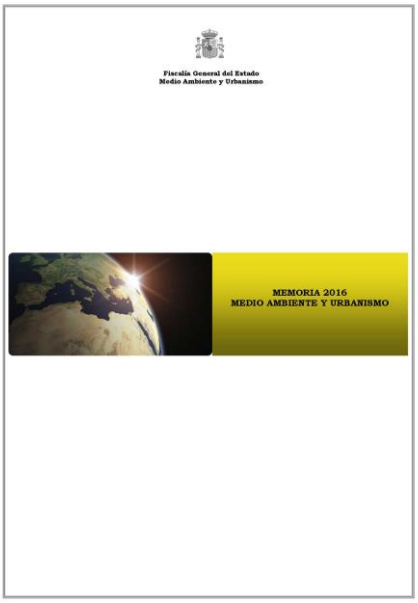

Por cuarto año consecutivo, tenemos el placer de ofrecerles la Memoria 2016 que gustosamente nos ha facilitado en primicia el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, que detalla las actividades e iniciativas desarrolladas por la Unidad de Medio Ambiente y Urbanismo de la Fiscalía General del Estado a lo largo del año 2016, siguiendo la misma línea fijada en las memorias precedentes.

Se analizan los temas relativos a las relaciones internacionales de la Fiscalía, sus propuestas normativas, actividades docentes y de formación, tramitación de procedimientos y sus expedientes gubernativos. Una vez más, la intensa actuación en materia de incendios forestales. Se ofrecen los datos estadísticos sobre intervenciones sobre medio ambiente, tales como delitos en procedimientos judiciales incoados, escritos de acusación, sentencias condenatorias o absolutorias, o demoliciones.

En un detallado capítulo se examinan las aportaciones más reseñables en la materia realizadas por las Secciones de Medio Ambiente de las Fiscalías de España.

En definitiva, se mencionan las actividades e iniciativas desarrolladas por esta Fiscalía a lo largo de 2016, sus relaciones institucionales nacionales e internacionales, y su participación en propuestas legislativas e intervención en la tramitación de procedimientos de naturaleza jurídico ambiental, tales como urbanismo y ordenación del territorio, demoliciones, prevención de incendios, especies protegidas de flora y fauna, caza y pesca ilegales, introducción de especies alóctonas, tráfico ilegal de especies, furtivismo, cebos envenenados, cables de alta tensión, malos tratos a animales domésticos, animales domésticos peligrosos, contaminación, vertidos, vertederos, contaminación o usos ilegales de aguas, vertidos ilegales de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, vertederos, vertidos y residuos, minería, contaminación electromagnética, de radiaciones ionizantes, acústica y atmosférica, reciclaje de residuos electrónicos, responsabilidad civil ambiental.

Finalmente, además de las Conclusiones de la IX Reunión Anual de la Red de Fiscales de Medio Ambiente y Urbanismo, ofrece una serie de anexos que les invitamos a estudiar en su interesante lectura. Es encomiable el esfuerzo realizado a través de esta Memoria para reflejar la realidad de la situación ambiental en España desde la perspectiva profesional del Ministerio Público.

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 24 de octubre de 2017

Nota del Editor. Jornada "Agua y cambio climático" y Presentación del "Observatorio de Políticas Ambientales 2017", CIEDA y EIFAB, Soria, 24 de octubre de 2017

Hoy nos encontramos en el Salón de Grados del Campus Universitario Duques de Soria, organizando la Jornada "Agua y cambio climático" y presentando el "Observatorio de Políticas Ambientales 2017".

Están invitados a asistir en línea a través del canal: https://www.youtube.com/channel/UCdOJQ6eT1YPVJCUe4dXJJEg/live

Programa:

11,00 h. Jornada "Agua y cambio climático"

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

-Agua y cambio climático en España. Vulnerabilidad y retos". José María Cuadrat Prats, Catedrático de Análisis Geográfico y Regional, Universidad de Zaragoza

-"El Plan Hidrológico del Duero en el marco del tercer ciclo de planificación: Retos en la evaluación del estado de las masas de agua y efectos del cambio climático", Ignacio Rodríguez Muñoz, Miembro de la Oficina de Planificación Hidrológica, Confederación Hidrográfica del Duero

-Delitos en materia de aguas". Sara Martín Escudero, Fiscal, Fiscalía de la Audiencia Provincial de Soria

16: 00 h. Presentación del Observatorio de Políticas Ambientales 2017

Modera: Fernando López Ramón, Coordinador del OPAM, Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

Ponencias invitadas:

-"Cambio climático y política hidráulica", Isabel Caro-Patón Carmona, Menéndez y Asociados Abogados

-"Cambio climático y cambios en los cursos de agua: dominio público y responsabilidad patrimonial", José Luis Bermejo Latre, Profesor Titular de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

-"El desarrollo urbano sostenible en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo", Gerardo García-Álvarez, Catedrático de Derecho Administrativo, Universidad de Zaragoza

Documento adjunto:

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 30 de octubre de 2017

Nota del Editor. Incorporación de la sección "Recensiones" en Actualidad Jurídica Ambiental

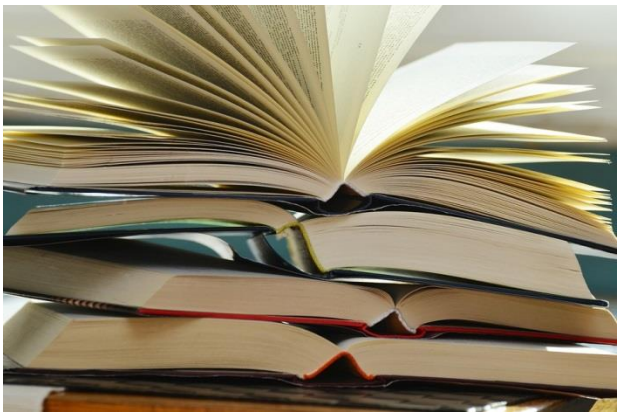

Estimados lectores:

Tenemos el placer de comunicarles que hemos dado comienzo a la incorporación de "Recensiones", una nueva sección en nuestra revista Actualidad Jurídica Ambiental, incluida en nuestra categoría "Comentarios".

Aprovechamos la oportunidad para recordarles que con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, les invitamos a participar en cualquier momento en nuestro cuestionario de valoración de nuestros servicios. Únicamente les tomará un par de minutos y nos será de gran utilidad.

Muchas gracias.

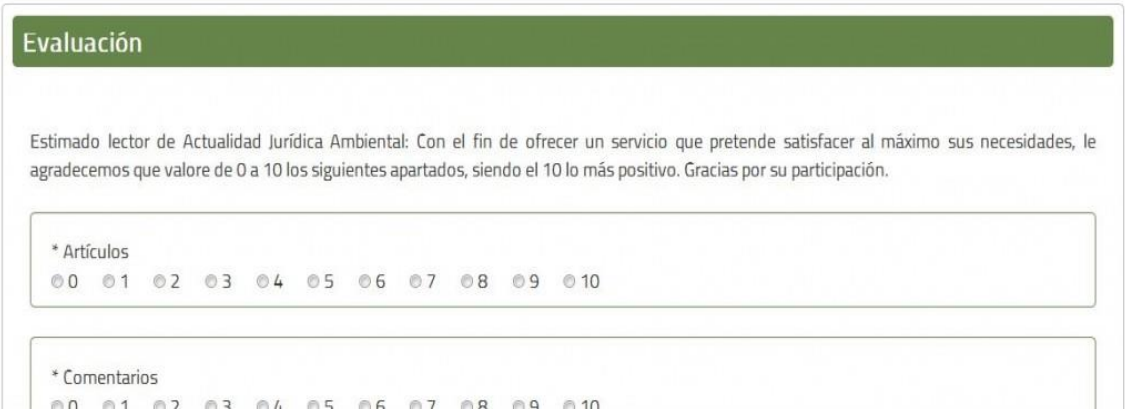

Evaluación

Estimado lector de Actualidad Jurídica Ambiental: Con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo sus necesidades, le agradecemos que valore de 0 a 10 los siguientes apartados, siendo el 10 lo más positivo. Gracias por su participación.

* Artículos
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

* Comentarios
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 4 de diciembre de 2017

Contenido completo de Observatorio de Políticas Ambientales 2017

Estimados lectores:

Cada año hemos logrado ofrecerles en abierto las ediciones de la monografía "Observatorio de Políticas Ambientales" correspondientes al período 1978-2006 y a las anualidades 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Nuevamente, tenemos ahora el placer de brindarles el acceso al **contenido completo del Observatorio de Políticas Ambientales 2016** en este enlace.

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de diciembre de 2017

Nota del Editor. Periodo navideño

Estimados lectores:

Una vez más, el CIEDA hace recuento de sus numerosas actividades realizadas durante el año en curso, entre las que cabe destacar su actividad de formación a través de la organización de tres cursos, así como la prolífica la publicación de tres libros, cuatro capítulos de libros y ocho artículos de revistas. Su participación de congresos y proyectos ha sido también muy fructífera, haciendo recuento de once ponencias presentadas en congresos y cursos, así como cuatro intervenciones en proyectos, todo ello celebrado extensamente en distintas localidades como Alicante, Soria, Segovia, Cáceres, Cuba, Huelva y Madrid.

La Dirección y el equipo de Redacción de "Actualidad Jurídica Ambiental" les deseamos Felices Fiestas, retomando nuestra publicación el día 8 de enero.

¡Feliz Año 2018!

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario 2017

Vol. VI

Referencias bibliográficas

SUMARIO

SUMARIO 1655
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA 1656
MONOGRAFÍAS 1657
Capítulos de monografías 1678
Tesis doctorales 1696
PUBLICACIONES PERIÓDICAS 1716
Números de publicaciones periódicas 1716
Artículos de publicaciones periódicas 1731
Legislación y jurisprudencia ambiental 1855
Recensiones 1865
NORMAS DE PUBLICACIÓN 1877

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Se presentan aquí **216** referencias de monografías ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

DOMINICIS, Nicola de. "L'accesso alla giustizia in materia ambientale: profili di diritto europeo". Assago (Italia): Wolters Kluwer, 2016. 162 p.

Agricultura:

CEBALLOS MORENO, Manuel. "Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales". Madrid: Tecnos, 2017. 301 p.

GUHA, RANAJIT. "Una ley agraria para Bengala: los comienzos de la dominación británica en La India". Madrid: Traficantes de sueños, 2017. 278 p.

MUÑIZ ESPADA, Esther; AMAT LLOMBART, Pablo. "Tratado de derecho agrario". Madrid: La Ley - Wolters Kluwer, 2017. 976 p.

MUÑOZ AMOR, María del Mar. "El contrato territorial en la agricultura multifuncional". Madrid: Reus, 2017. 378 p.

SORIANO I PIQUERAS, Víctor. "La huerta de Valencia: un paisaje menguante". s.l.: Createspace, 2015. 138 p.

VIÑAL CASAS, Antonio. "Codigo vitivinícola". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2772 p.

Aguas:

ABELENDA, Virginia. "El agua res commune omnium: acciones procesales e interdictos romanos en defensa de su acceso y conservación". Buenos Aires (Argentina): Eudeba, 2015. 262 p.

ARCEAU Ile-de-France. "Agua, megalópolis y cambio climático: retrato de 15 ciudades emblemáticas del mundo". Montevideo (Uruguay): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245989&set=00587CE6E6_1_285&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. "El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico". Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2017. 340 p.

FELDMAN, David Lewis. "Water politics: governing our most precious resource". Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2017. 244 p.

IGLESIAS GONZÁLEZ, Felipe. "Perfiles de la ordenación jurídica del agua en Italia, España y América Latina". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 200 p.

MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián. "Las obras hidráulicas en la Ley de Aguas (2ª ed.)". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 169 p.
TORRES CAMPRUBÍ, Alejandra. "Statehood under Water". Leiden (Países Bajos): Brill, 2017. 312 p.

ORDEN GÓMEZ, José Antonio de la. "Recarga artificial de acuíferos". Madrid: Libros de la Catarata, 2017. 132 p.

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "Aplicación de la Directiva sobre el agua potable: la calidad del agua y el acceso a ella mejoran en Bulgaria, Hungría y Rumanía, pero las necesidades de inversión siguen siendo considerables. Informe especial n.° 12, 2017". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2017. 87 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/e4dc225f-bded-11e7-a7f8-01aa75ed71a1/language-es/format-PDF/source-50387451 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Aguas residuales:

SALGOT, Miquel (Ed.). "Stagnant water bodies pollution II". Barcelona: Atelier, 2017. 130 p.

WWAP (Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas). "Informe mundial de las Naciones Unidas sobre el desarrollo de los recursos hídricos, 2017: Aguas residuales: el recurso no explotado". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 202 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=247647&set=0058F4B081_2_312&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Alimentación:

BALLARÍN MORANCHO, Joaquina. "Estudios de derecho alimentario en homenaje al Doctor Carlos Barros Santos". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017.

HÄRTEL, Ines; BUDZINOWSKI, Roman. "Food security, food safety, food quality: current developments and challenges in European Union Law". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2016. 263 p.

VIÑAL CASAS, Antonio. "Codigo vitivinícola". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 2772 p.

Autorizaciones y licencias:

ROSELLÓ VILA, Andrea. "Las licencias urbanísticas en el ámbito municipal". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 500 p.

Aviación:

ALBA FERNÁNDEZ, Manuel; FORTES MARTÍN, Antonio. "Público y privado en el derecho aeronáutico: retos presentes y futuros". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 354 p.

Ayudas:

VILLAR EZCURRA, Marta. "State aids, taxation and the energy sector". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 422 p.

Bienestar animal:

BRAGE CENDÁN, Santiago B. "Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 Bis CP)". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 122 p.

HORTA, Óscar. "Un paso adelante en defensa de los animales". Madrid: Plaza y Valdés, 2017. 233 p.

LOMELLINI-DERECLENNE, Anne-Claire; MERCIER, Katherine. "Le droit de l'animal". París (Francia): L.G.D.J., 2017. 195 p.

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. "La responsabilidad causada por animales sueltos". Barcelona: J. M. Bosch, 2016. 170 p.

REGAN, Tom. "En defensa de los derechos de los animales". México D.F. (México): Fondo de Cultura Económica, 2017. 495 p.

Biocombustibles:

PÉREZ PARIENTE, Joaquín. "Biocombustibles: sus implicaciones energéticas, ambientales y sociales". México D.F. (México): Fondo de Cultura Económica, 2017. 245 p.

Biodiversidad:

BOWMAN, Michael; DAVIES, Peter; GOODWIN, Edward. "Research handbook on biodiversity and law". Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 490 p.

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y el acceso a los recursos de la diversidad biológica y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2014. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/63075 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

MORGERA, Elisa; RAZZAQUE, Jona. "Biodiversity and nature protection law". Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2017. 519 p.

Biotecnología:

CURTO POLO, Mercedes. "La materia biológica como inversión patentable". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 272 p.

DOPAZO FRAGUÍO, Mª Pilar. "Derecho de la comunicación y biotecnología: tutela pública y proyección de la innovación biotecnológica". Madrid: Fragua, 2017. 108 p.

GARCÍA VIDAL, Ángel (Coord.). "Derecho de las obtenciones vegetales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 1160 p.

Cambio climático:

ARCEAU Ile-de-France. "Agua, megalópolis y cambio climático: retrato de 15 ciudades emblemáticas del mundo". Montevideo (Uruguay): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 95 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=245989&set=00587CE6E6_1_285&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

DROEGE, Susanne et al. "The trade system and climate action: ways forward under the Paris Agreement". Londres (Reino Unido): Climate Strategies, 2016. 55 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://climatestrategies.org/wp-content/uploads/2016/10/Trade-and-climate-ways-forward-1.pdf [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

GARCÍA BADELL, José Javier. "Cómo combatir el cambio climático". Madrid: Bellisco, 2015. 81 p.

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; Amaya Navas, Óscar Darío. "Retos y compromisos jurídicos de Colombia frente al cambio climático". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 546 p.

LAWRENCE, Daniel (Coord.); BLAIN, John (Coord.). "The International Comparative Legal Guide to: Environment & Climate Change Law 2017, (14 ed.)". Londres (Reino Unido): International Comparative Legal Guides, 2017.

SOBRIDO PRIETO, Marta. "Espacios polares y cambio climático: desafíos jurídico-internacionales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 252 p.

TORRE-SCHAUB, Marta. "Bilan et perspectives de l'Accord de Paris (COP 21): regards croisés". París (Francia): IRJS, 2017. 172 p.

UNESCO Office Montevideo and Regional Bureau for Science in Latin America and the Caribbean. "Actas del primer Simposio sobre Cambio Climático y Toma de Decisiones, Octubre de 2013, Montevideo, Uruguay". Montevideo (Uruguay): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2014. 93 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=245310 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Comercio de emisiones:

SOLLUND, Ragnhild; MAHER, Jennifer. "Illegal wildlife trade: A case study report on the illegal wildlife trade in the United Kingdom, Norway, Colombia and Brazil". Oslo (Noruega), Wales (Reino Unido): University of Oslo: University of South Wales, 2015. 46 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://efface.eu/illegal-wildlife-trade-case-study-report-illegal-wildlife-trade-united-kingdom-norway-colombia-and [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

Competencias:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. "Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades". Granada: Comares, 2016. 192 p.

Contaminación acústica:

GARCÍA RUIZ, Ascensión. "Green criminology: El ruido: un intruso en el Derecho penal medioambiental". Madrid: Edisofer, 2017. 353 p.

Contaminación de suelos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. "Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10317/5397 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

TEJADO GALLEGOS, Mariana. "La contaminación del suelo por residuos peligrosos y su regulación en México". Azcapotzalco (México): Flores, 2014. 384 p.

Construcción:

ALMAGRO, Ignacio. "Los contratos internacionales de construcción: FIDIC". Madrid: Wolters Kluwer, 2017. 448 p.

Contratación pública verde:

FERNANDO PABLO, Marcos Matías et al. "Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio (4ª ed.)". Salamanca: Ratio Legis, 2017. 313 p.

MONTEILLET, Vanessa. "La contractualisation du droit de l'environnement". París (Francia): Dalloz, 2017. 732 p.

PINTOS SANTIAGO, Jaime. "Derecho global administrativo y de la contratación pública tras la cuarta generación de directivas de la Unión Europea: los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental". Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha. Departamento de Derecho público y de la empresa, 2015. 516 p.

PINTOS SANTIAGO, Jaime. "Los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental en la contratación pública". Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), 2017. 382 p.

RAZQUÍN LIZÁRRAGA, Martín (Coord.). "Nueva contratación pública: mercado y medio ambiente". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 426 p.

Costas:

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. "Régimen jurídico del litoral (comparación entre los ordenamientos español y costarricense)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2014. 520 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/41694 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

Delito ecológico:

BRAGE CENDÁN, Santiago B. "Los delitos de maltrato y abandono de animales: (artículos 337 y 337 Bis CP)". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 122 p.

MARTÍN PARDO, Antonio. "Los daños sociales derivados del delito urbanístico". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 616 p.

Demarcación hidrográfica:

EMBID IRUJO, ANTONIO. "El futuro de los organismos de cuenca". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017.

Derecho ambiental:

ARBOUR, Jean-Maurice et al.. "Droit international de l'environnement". Montreal (Canadá): Yvon Blais, 2017. 1527 p.

AMAYA NAVAS, Óscar Darío; Amaya Arias, Ángela María. "Derecho privado y medio ambiente: homenaje a Fernando Hinestrosa". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 580 p.

BELL, Stuart et al. "Environmental Law (9ª ed.)". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2017. 801 p.

CALSTER, Geert Van; REINS, Leonie. "EU Environmental Law". Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2017. 343 p.

ESTEVE PARDO, José. "Derecho del medio ambiente" (4ª ed.). Barcelona: Marcial Pons, 2017. 272 p.

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Sistema jurídico-administrativo de protección del medio ambiente (5ª ed.)". Salamanca: Ratio Legis, 2016. 351 p.

FISHER, Elizabeth. "Environmental Law: a very short introduction". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2017. 137 p.

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; Amaya Navas, Óscar Darío. "Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XV". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015. 268 p.

KRÄMER, Ludwig. "Enforcement of environmental law". Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2016. 832 p.

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco; Bermúdez Soto, Jorge; Ferrada, Juan Carlos. "La nueva justicia ambiental". Santiago (Chile): Thomson Reuters Chile: Legal Publishing, 2015. 346 p.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier (Dir.). "Derecho ambiental en tiempo de crisis: comunicaciones presentadas al Congreso de la Red ECOVER (A Coruña, 19 y 20 de noviembre de 2015)". Valencia: Tirant lo Blanch, 2016. 399 p.

SCOTFORD , Eloise. "Environmental principles and the evolution of environmental law". Oxford (Reino Unido): Hart, 2017. 272 p.

TELESETSKY, Anastasia; CLIQUET, An; AKHTAR-KHAVARI, Afshin. "Ecological Restoration In International Environmental Law". Abingdon (Reino Unido): Taylor & Francis Group, 2016. 328 p.

TORRE-SCHAUB, Marta. "L'essentiel des grands arrêts du droit de l'environnement". París (Francia): Gualino LGDJ, 2017. 208 p.

VV.AA. "Legislación sobre Medio Ambiente (24ª Edición)". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2017. 1065 p.

Derechos fundamentales:

DÍAZ SANTIS, Bárbara. "La ambientalización del Derecho Internacional Humanitario". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 342 p.

MARTÍN GARCÍA, Benigno. "La protección penal del medio ambiente y su relación con la seguridad pública y los derechos fundamentales". Madrid: Dykinson, 2017. 192 p.

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y el acceso a los recursos de la diversidad biológica y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2014. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/63075 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

RODRÍGUEZ GARAVITO, César. "Por un medio ambiente sano: que promueva los Derechos Humanos en el Sur Global". Buenos Aires (Argentina): Siglo XXI Editora Iberoamericana, 2017. 349 p.

Desarrollo sostenible:

BROVELLI, Gérard; SANCY, Mary. "Environnement et développement durable dans les politiques de l'Union européenne: actualités et défis". Rennes: Presses universitaires de Rennes, 2017. 336 p.

CEBALLOS MORENO, Manuel. "Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales". Madrid: Tecnos, 2017. 301 p.

CORDONIER SEGGER, Marie-Claire; Weeramantry, C.G. "Sustainable development principles in the decisions of international courts and tribunals: 1992-2012". Abingdon: Routledge, 2017. 883 p.

FERNÁNDEZ LIESA, Carlos (Dir.); MANERO SALVADOR, Ana (Dir.). "Análisis de comentarios de los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 513 p.

JUSTE RUIZ, José; BOU FRANCH, Valentín. "El desarrollo sostenible tras la cumbre de Río + 20: desafíos globales y regionales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 390 p.

MICHELSEN, Gerd; WELLS, Peter J. "A decade of progress on education for sustainable development: reflections from the UNESCO Chairs Programme". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 134 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=252319 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

PRADA BLANCO, Albino. "El despilfarro de las naciones". Madrid: Clave intelectual, 2017. 196 p.

RIECKMANN, Marco. "Educación para los Objetivos de Desarrollo Sostenible: objetivos de aprendizaje". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=252423&set=00599BDC66_3_372&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

TAVARES DA SILVA, Suzana (Coord.). "Desafios actuais em matéria de sustentabilidade ambiental e energética". Coimbra (Portugal): Universidade de Coimbra, 2015. 381 p.

Dominio público:

FERNANDO PABLO, Marcos M. et al. "Cuadernos de Derecho Administrativo IV: Bienes Públicos (2ª ed.)". Salamanca: Ratio Legis, 2016. 257 p.

Edificación:

VV.AA. "La responsabilidad derivada de la Ley de Ordenación de la Edificación (2ª ed.)". Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2017. 481 p.

Educación ambiental:

PAAS, Leslie. "Action for climate empowerment: guidelines for accelerating solutions through education, training and public awareness". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 94 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=246435&set=00587CE650_3_288&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

RIECKMANN, Marco. "Educación para los Objetivos de Desarrollo Sostenible: objetivos de aprendizaje". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2017. 62 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unesco.org/ulis/cgi-

bin/ulis.pl?catno=252423&set=00599BDC66_3_372&gp=1&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Eficiencia energética:

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel. "Comentarios a la normativa sobre eficiencia energética". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 215 p.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel; GALÁN VIOQUE, Roberto. "Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 526 p.

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

RUIZ LOBATO, Alejandro. "La incidencia de la Directiva de Emisiones Industriales en el régimen jurídico catalán de prevención y control ambiental de actividades". Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2017. 158 p.

Energía:

BARTOLOMÉ RODRÍGUEZ, Isabel; FERNÁNDEZ PARADAS, Mercedes; MIRÁS ARAUJO, Jesús. "Globalización, nacionalización y liberalización de la industria del gas en la Europa latina (siglos XIX-XXI)". Barcelona: Marcial Pons, 2017. 323 p.

CAMERON, Peter D.; HEFFRON, Raphael J. "Legal aspects of EU energy regulation: the consolidation of energy Law across Europe (2ª ed.)". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 749 p.

CARLISTE, Juliet E. et al. "The politics of energy crises". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 227 p.

COMISIÓN Nacional de los Mercados y la Competencia. "El acceso universal a la energía: la electrificación rural aislada: visión en Iberoamérica". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2017. 156 p.

DANNREUTHER, Roland. "Energy security". Cambridge (Reino Unido): Polity Press, 2017. 218 p.

ESPINOZA RODRÍGUEZ, Francis Rosario. "El agua para la producción de energía en Centroamérica: régimen jurídico". Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza, 2017. 340 p.

GRIGAS, Agnia. "The new geopolitics of Natural Gas". Cambridge (EE.UU.): Harvard University Press, 2017. 399 p.

GURUSWAMY, Lakshman. "Global Energy Justice: Law and Policy". St. Paul (Minesota, Estados Unidos): West Academic Publishing, 2016. 130 p.

MORENO CASTILLO, Luis Ferney (Coord.); HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael (Coord.). "Derecho de la energía en América Latina: tomo I". Bogotá (Colombia): Universidad del Externado de Colombia, 2017. 947 p.

MORENO CASTILLO, Luis Ferney (Coord.); HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael (Coord.). "Derecho de la energía en América Latina: tomo II". Bogotá (Colombia): Universidad del Externado de Colombia, 2017. 763 p.

PARRY, Ian; PITTEL, Karen; VOLLEBERGH, Herman. "Energy tax and regulatory policy in Europe: reform priorities". Cambridge (EE.UU.): The MIT Press, 2017. 350 p.

PENTTINEN, Sirja-Leena; MERSINIA, Ioanna. "Energy transitions: regulatory and policy trends". Cambridge (Reino Unido): Intersentia Ltd., 2017. 251 p.

RIUTORT ISERN, Sebastià. "Energía para la democracia". Madrid: FUHEM Ecosocial: Catarata, 2016. 237 p.

TALUS, Kim. "Introduction to EU energy Law". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2016. 177 p.

TAVARES DA SILVA, Suzana (Coord.). "Desafios actuais em matéria de sustentabilidade ambiental e energética". Coimbra (Portugal): Universidade de Coimbra, 2015. 381 p.

VILLAR EZCURRA, Marta. "State aids, taxation and the energy sector". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 422 p.

VV.AA. "Interconexiones energéticas y gasistas en la península ibérica: estado actual y perspectivas". Madrid: Club Español de la Energía, 2016.

Energía eléctrica:

GIL MARTÍNEZ, Alberto; Toral Oropesa, Pablo. "Diccionario técnico-jurídico del sector eléctrico español". Madrid: Servicio de Propiedad (Sepin), 2017. 348 p.

Energías renovables:

CASTRO-GIL AMIGO, Juan et al. "Riesgo regulatorio en las energías renovables II". Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2017. 211 p.

GONZÁLEZ RÍOS, Isabel; GALÁN VIOQUE, Roberto. "Derecho de las energías renovables y la eficiencia energética en el horizonte 2020". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 526 p.

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada (Dir.). "La regulación de las energías renovables a la luz del derecho de la Unión Europea". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 532 p.

Ética medioambiental:

BURGUI, Mario; CHUVIECO, Emilio. "Dimensiones éticas en los dilemas ambientales: estudio de casos". Madrid: Eiunsa, 2017. 257 p.

MOLINS MOTA, Ródreic (Coord.); FERRER, Jorge José (Coord.); LECAROS, Juan Alberto (Coord.). "Bioética: el pluralismo de la fundamentación". Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2017. 449 p.

Evaluación ambiental estratégica:

JONES, Gregory; SCOTFORD, Eloise. "The strategic environmental assessment directive: a plan for success?". Oxford (Reino Unido): Hart, 2017. 399 p.

Fauna:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. "La responsabilidad causada por animales sueltos". Barcelona: J. M. Bosch, 2016. 170 p.

Fiscalidad ambiental:

ESSONO NGUEMA, Jean-Marc. "La fiscalité et la protection du patrimoine naturel". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francis Querol. Toulouse: Université Toulouse 1,, 2015. 545 p.

JIMÉNEZ VARGAS, Jesús. "Los tributos y la protección del medio ambiente". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 154 p.

PARRY, Ian; PITTEL, Karen; VOLLEBERGH, Herman. "Energy tax and regulatory policy in Europe: reform priorities". Cambridge (EE.UU.): The MIT Press, 2017. 350 p.

VILLAR EZCURRA, Marta. "State aids, taxation and the energy sector". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 422 p.

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Fracking y gas no convencional: régimen jurídico". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 346 p.

ROSA MORENO, Juan (Coord.); VALENCIA MARTÍN, Germán (Coord.). "Derecho y fracking". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2016. 850 p.

Gestión ambiental:

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar. "Instrumentos económicos y financieros para la gestión ambiental". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2016. 387 p.

Gestión de riesgos:

ARAS, Melis. "Le droit à l'information environnementale du public en matière de risques industriels". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Karine Favro. Mulhouse (Francia): Université de Haute Alsace, 2016.

Información ambiental:

ARAS, Melis. "Le droit à l'information environnementale du public en matière de risques industriels". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Karine Favro. Mulhouse (Francia): Université de Haute Alsace, 2016.

Instrumentos y protocolos internacionales:

FITZMAURICE, Malgosia. "Multilateral environmental treaties". Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2017. 504 p.

RODA MUÑOZ, Alicia de los Ángeles. "La condicionalidad medioambiental en la acción exterior de la Unión Europea". Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Internacional Público, 2015. 927 p.

Medio marino:

ANDREONE, Gemma. "The Future of the law of the Sea: bridging gaps between national, individual and common interests". Heidelberg (Alemania): Springer, 2017. 269 p.

ARROYO MARTÍNEZ, Ignacio. "Compendio de derecho marítimo: Ley 14/2014, de navegación marítima". Madrid: Tecnos, 2017. 420 p.

BAATZ, Ybonne et al. "Maritime Law (4ª ed.)". Londres (Reino Unido): Routledge, 2017. 573 p.

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. "Retos presentes y futuros de la política marítima integrada de la Unión Europea". Barcelona: J.M. Bosch, 2017. 766 p.

EHLER, Charles; DOUVERE, Fanny. "Planificación espacial marina: una guía paso a paso hacia la gestión ecosistémica". París (Francia): Comisión Oceanográfica Intergubernamental y el Programa del Hombre y la Biosfera, 2013. 100 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001865/186559s.pdf [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga (Dir.); MARTÍN OSANTE, José Manuel (Dir.). "New Trends in Maritime Law: Maritime Liens, Arrest of Ships, Mortgages and Forced Sale". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 582 p.

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga. "Problemas actuales y cambios futuros del Derecho del trabajo marítimo". Bilbao: Gomylex, 2017. 296 p.

LAFFOLEY, Dan; FREESTONE, David. "The Future of the World Heritage Convention for marine conservation: celebrating 10 years of the World Heritage Marine Programme". París (Francia): Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), 2016. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://unesdoc.unesco.org/Ulis/cgi-bin/ulis.pl?catno=246848&set=0058623425_2_334&database=ged&gp=0&mode=e&lin=1&ll=1 [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

PASTOR PALOMAR, Antonio. "La delimitación marítima entre Estados: formaciones insulares y bajíos". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 440 p.

PROELSS, Alexander. "United Nations Convention on the Law of the Sea: a commentary". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2017.

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. "El periodo de responsabilidad del porteador en el transporte marítimo de mercancías". Barcelona: Marcial Pons, 2017. 399 p.

VALLE TEJADA, Vicente. "Los contratos para el transporte de mercancías por mar: aproximación a su regulación en el derecho inglés y español". Madrid: Dykinson, 2016. 128 p.

Medio rural:

CEBALLOS MORENO, Manuel. "Denominaciones de origen, actividad vitivinícola y desarrollo sostenible de zonas rurales". Madrid: Tecnos, 2017. 301 p.

COMISIÓN Nacional de los Mercados y la Competencia. "El acceso universal a la energía: la electrificación rural aislada: visión en Iberoamérica". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2017. 156 p.

Minería:

FERNÁNDEZ GÓMEZ DEL CASTILLO, Ana María. "El régimen fiscal de la minería española". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 383 p.

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. "Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10317/5397 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

TEJADA HERNÁNDEZ, Francisco José. "El derecho minero romano ante la ilustración hispanoamericana". Madrid: Dykinson, 2017. 622 p.

Montes:

GARCÍA ASENSIO, José Miguel. "Análisis jurídico de los aprovechamientos forestales". Barcelona: Atelier, 2017. 729 p.

Ordenación del territorio:

GARCÍA MÁRQUEZ, Faustino. "40 años de ordenación y legislación del territorio en Canarias: homenaje a Joaquín Casariego (1948-2016)". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 497 p.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Diana; LÓPEZ PORTO, Paulo. "Fuera de ordenación: estudio práctico para técnicos y juristas que tengan que enfrentarse a esta institución". s.l.: Iuris Utilitas, 2017. 300 p.

GARCÍA RUBIO, Fernando. "Las nuevas perspectivas de la ordenación urbanística y del paisaje: smart cities y rehabilitación: una perspectiva hispano-italiana". Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local, 2017. 269 p.

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. "Ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente en un mundo en cambio". Valencia: Universidad de Valencia, 2017.

Paisaje:

SORIANO I PIQUERAS, Víctor. "La huerta de Valencia: un paisaje menguante". s.l.: Createspace, 2015. 138 p.

Pesca:

JORGE URBINA, Julio; PUEYO LOSA, Jorge. "La reforma de la gobernanza pesquera internacional y europea". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017.

Planeamiento urbanístico:

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel (Coord.); BASSOLS COMA, Martín (Coord.). "Los efectos de nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 496 p.

Prevención de riesgos laborales:

AGRA VIFORCOS, Beatriz. "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 436 p.

ESTARDID COLOM, Federico. "101 respuestas sobre prevención de riesgos laborales en los ayuntamientos". Madrid: Francis Lefebvre, 2017. 105 p.

RIVAS VERDES-MONTENEGRO, César de. "La responsabilidad penal por falta de medidas de seguridad en las obras de construcción". Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2017. 507 p.

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

RUIZ LOBATO, Alejandro. "La incidencia de la Directiva de Emisiones Industriales en el régimen jurídico catalán de prevención y control ambiental de actividades". Tarragona: Universidad Rovira i Virgili (URV), 2017. 158 p.

Productos químicos:

BURKE, Anthony. "Uranium". Oxford (Reino Unido): Polity Press, 2017. 196 p.

Recursos genéticos:

PEÑA NEIRA, Sergio. "Los recursos genéticos de animales, plantas y microorganismos y su regulación internacional y comparada: propiedad intelectual, soberanía y división equitativa de beneficios ". Santiago de Chile (Chile): Ediciones Jurídicas Olejnik, 2017. 657 p.

Red Natura:

GALLEGO BERNAD, María Soledad, et al. "Aplicación judicial del Derecho de la Unión Europea sobre Red Natura 2000: Retos y perspectivas". Madrid: SEO BirdLife, 2017. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://activarednatura2000.com/aplicacion-judicial-del-derecho-la-union-europea-red-natura-2000-retos-perspectivas/ [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

GALLEGO BERNAD, María Soledad. "Application in Spain of the Natura 2000 Legal Protection Regime: General Questions and Case Law". Madrid: SEO BirdLife, 2017. 71 p.,

[en línea]. Disponible en Internet: http://activarednatura2000.com/application-in-spain-of-the-natura-2000-legal-protection-regime-general-questions-and-case-law/ [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

TRIBUNAL de Cuentas Europeo. "Es necesario dedicar más esfuerzo a la plena implantación de la Red Natura 2000: Informe especial n. 01, 2017". Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2017. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://bookshop.europa.eu/es/es-necesario-dedicar-m-s-esfuerzo-a-la-plena-implantaci-n-de-la-red-natura-2000-pbQJAB17001/ [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

VV.AA. "Red Natura 2000: Informe Layman". Madrid: SEO BirdLife, 2017. 22 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://activarednatura2000.com/informe-layman/ [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Reparación del daño ecológico:

MARQUES SAMPAIO, Francisco José. "Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales". Barcelona: J.M. Bosch, 2017. 248 p.

Residuos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. "Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10317/5397 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

SADELEER, Nicolas de. "Droit des déchets de l'UE: de l'élimination à l'économie circulaire". Bruselas (Bélgica): Bruylant, 2016. 714 p.

Residuos peligrosos:

TEJADO GALLEGOS, Mariana. "La contaminación del suelo por residuos peligrosos y su regulación en México". Azcapotzalco (México): Flores, 2014. 384 p.

Residuos radioactivos:

POST, Harry H.G.; RACCAH, Aurélien. "Radioactive waste management in international and European legal perspective". La Haya (Países Bajos): Eleven International Publishing, 2017. 133 p.

Responsabilidad ambiental:

MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, José Antonio. "La responsabilidad causada por animales sueltos". Barcelona: J. M. Bosch, 2016. 170 p.

Responsabilidad civil:

MARQUES SAMPAIO, Francisco José. "Evolución de la responsabilidad civil y reparación de daños ambientales". Barcelona: J.M. Bosch, 2017. 248 p.

Responsabilidad penal:

CATERINI, Mario. "Delitos contra el medio ambiente y principios penales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 132 p.

MARTÍN GARCÍA, Benigno. "La protección penal del medio ambiente y su relación con la seguridad pública y los derechos fundamentales". Madrid: Dykinson, 2017. 192 p.

MITSILEGAS, Valsamis et al. "Analysis of International Legal Instruments Relevant to Fighting Environmental Crime". s.l.: European Union Action to Fight Environmental Crime (EFFACE), 2015. 101 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://efface.eu/sites/default/files/11.EFFACE_Analysis%20of%20International%20Legal%20Instruments_0.pdf [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

NURSE, Angus. "An introduction to green criminology and environmental justice". Londres (Reino Unido): Sage, 2016. 240 p.

RIVAS VERDES-MONTENEGRO, César de. "La responsabilidad penal por falta de medidas de seguridad en las obras de construcción". Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2017. 507 p.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. "Estudios sobre urbanismo, turismo y responsabilidad penal". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 321 p.

SERRANO TARRAGA, María Dolores; SERRANO Maíllo, Alfonso; VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Carlos. "Tutela penal ambiental (3ª ed.)". Madrid: Dykinson, 2017. 325 p.

SOLLUND, Ragnhild (Ed.); STEFES, Christoph H., (Ed.); GERMANI, Anna Rita (Ed.). "Fighting Environmental Crime in Europe and Beyond: The Role of the EU and Its Member States". Basingstoke (Reino Unido): Palgrave MacMillan, 2016. 237 p.

Responsabilidad por daños:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. "Competencia judicial internacional, daños ambientales y grupos transnacionales de sociedades". Granada: Comares, 2016. 192 p.

Salud:

BASTO GÓMEZ, Elizabeth Stella. "Olor y derecho". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2015. 487 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://docplayer.es/6430310-Departamento-de-estudios-juridicos-del-estado-olor-y-derecho-tesis-para-optar-al-grado-de-doctor-en-derecho-en-regimen-de-co.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

CANTERO MARTÍNEZ, Josefa (Dir.). "La Liberalización de la Asistencia Sanitaria Transfronteriza en Europa: retos y desafíos para el Sistema Nacional de Salud". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 568 p.

Seguridad alimentaria:

HÄRTEL, Ines; BUDZINOWSKI, Roman. "Food security, food safety, food quality: current developments and challenges in European Union Law". Oxford (Reino Unido): Hart Publishing, 2016. 263 p.

Suelos:

GARCÍA PACHÓN, María del Pilar. "Lecturas sobre derecho de tierras: Tomo I". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 415 p.

Sustancias peligrosas:

VV.AA. "Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera ADR 2017". Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 1071 p.

VV.AA. "Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril RID 2017". Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 695 p.

Transportes:

ORTIZ BLANCO, Luis; HOUTTE, Ben van. "EU regulation and competition law in the transport sector". Oxford (Reino Unido): Oxford University Press, 2017. 551 p.

RODRÍGUEZ DELGADO, Juan Pablo. "El periodo de responsabilidad del porteador en el transporte marítimo de mercancías". Barcelona: Marcial Pons, 2017. 399 p.

SÁNCHEZ-GAMBORINO, Francisco. "La llamada culpa grave en el transporte de mercancías por carretera". Barcelona: Marge Books, 2017. 564 p.

VALLE TEJADA, Vicente. "Los contratos para el transporte de mercancías por mar: aproximación a su regulación en el derecho inglés y español". Madrid: Dykinson, 2016. 128 p.

VV.AA. "Acuerdo europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera ADR 2017". Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 1071 p.

VV.AA. "Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril RID 2017". Madrid: Ministerio de Fomento, 2017. 695 p.

Turismo sostenible:

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. "Estudios sobre urbanismo, turismo y responsabilidad penal". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 321 p.

Urbanismo:

ARANA GARCÍA, Estanislao (Coord.) et al. "Conceptos para el estudio del Derecho urbanístico y ambiental en el grado (3ª ed.)". Madrid: Tecnos, 2017. 223 p.

AZPITARTE PÉREZ, Joaquín. "El derecho urbanístico español y la ciudad desde el punto de vista de la Escuela Austriaca de Economía". Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015.

CABALLER MELLADO, Vicente; ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. "Manual de valoraciones urbanísticas (2ª ed.): Adaptado al Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana 7/2015, al Reglamento de Valoraciones RD 1.492/2011 que lo desarrolla, y a las Sentencias 141/2014 y 218/2015 del Tribunal Constitucional". Valencia: Tirant Lo Blanch, 2017. 156 p.

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier; CORCHERO, Miguel. "Disciplina urbanística en Andalucía". Málaga: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 179 p.

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier. "Derecho urbanístico". Málaga: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 120 p.

CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier; SANTOS DIEZ, Ricardo. "Derecho urbanístico en España". Marbella (Málaga): Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 438 p.

DELGADO BARRIO, Javier. "El control de la discrecionalidad del planteamiento urbanístico". Madrid: Thomson Reuters - Civitas, 2016. 121 p.

EMBUENA MANUEL, Gema Dolores. "La implementación de los planes especiales de reforma interior en el derecho urbanístico histórico estatal y autonómico (1956-1998)". Burgos: Aldecoa, 2015. 156 p.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón. "Manual de derecho urbanístico (25ª ed.)". Madrid: Thomson- Civitas, 2017. 248 p.

FERNANDO PABLO, Marcos Matías et al. "Contratos públicos, urbanismo y ordenación del territorio (4ª ed.)". Salamanca: Ratio Legis, 2017. 313 p.

GULLESTRUP, Hans. "Culturas de planificación en Europa: descifrando los fenómenos culturales del urbanismo y la planificación regional". Madrid: Comunidad de Madrid. Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, 2013. 327 p.

HERVÁS MÁS, Jorge. "Nuevo régimen jurídico de la regeneración urbana". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 720 p.

LEFEBVRE, Francis. "Memento Práctico Urbanismo 2017". Madrid: Francis Lefebvre, 2017. 2050 p.

MARTÍN PARDO, Antonio. "Los daños sociales derivados del delito urbanístico". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 616 p.

PIÑAR MAÑAS, José Luis; SUÁREZ OJEDA, Magdalena. "Smart Cities: derecho y técnica para una ciudad más habitable". Madrid: Reus, 2017. 141 p.

ROGER FERNÁNDEZ, Gerardo. "Para comprender el urbanismo español (de una vez por todas)". Madrid: Iustel, 2017.

ROSELLÓ VILA, Andrea. "Las licencias urbanísticas en el ámbito municipal". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 500 p.

SÁNCHEZ GOYANES, Enrique (Dir.); MELGOSA ARCOS, Javier (Coord.); MARINERO PERAL, Ángel Mª (Dir.). "Nuevo derecho urbanístico de Castilla y León". Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters - Aranzadi, 2017. 2200 p.

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. "Estudios sobre urbanismo, turismo y responsabilidad penal". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 321 p.

SANTOS DÍEZ, Ricardo; CRIADO SÁNCHEZ, Alejandro Javier. "Derecho urbanístico en Andalucía (3ª ed.)". Málaga: Fundación Formación y Desarrollo Urbanístico (FYDU), 2017. 445 p.

TEJERINA GONZÁLEZ, José Ignacio. "Código Urbanístico Euskadi 2017". Oñati (Guipúzcoa): Instituto Vasco de Administración Pública (IVAP) = Herri-Ardularitzaren Euskal Erakundea, 2017. 451 p.

Vertidos:

GONZÁLEZ-JARABA, Manuel. "El marco jurídico de las medidas antidumping". Tarragona: Arola, 2017. 237 p.

Capítulos de monografías

Éstos son los títulos donde se ha encontrado algún capítulo jurídico ambiental:

- AGRA VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, 435 p.

- ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, 1018 p.

- ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016, 1120 p.

- AMADO GOMES, Carla. "Estudos sobre riscos tecnológicos". Lisboa: Universidade de Lisboa, 2017, 496 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

- AMAYA NAVAS, Óscar Darío; AMAYA ARIAS, Ángela María. "Derecho privado y medio ambiente: homenaje a Fernando Hinestrosa". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. 2017, 580 p.

- BIRKINSHAW, Patrick J.; BIONDI, Andrea. "Britain alone! The implications and consequences of United Kingdom exit from the EU". Alphen (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2016, 347 p.

- DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Derecho local de Castilla-La Mancha". Madrid: Iustel, 2013, 544 p.

- DOUGAN, Michael. "The UK after Brexit: legal and policy challenges". Amberes (Bélgica): Intersentia, 2017. 324 p.

- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. "Instrumentos económicos y financieros para la gestión ambiental". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2016, 387 p.

- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. "Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XV". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015, 268 p.

- GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. "Retos y compromisos jurídicos de Colombia frente al cambio climático". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017, 546 p.

- GUTIÉRREZ-COLÓN PLANA, Mar (Ed.). "Comprehensive Internationalisation at the URV Examples of good practices at the Universitat Rovira i Virgili". Tarragona: Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2017, 218 p., http://llibres.urv.cat/index.php/purv/catalog/view/218/256/515-1

- HERRERO GUTIÉRREZ, Francisco Javier (Coord.); MATEOS MARTÍN, Concha (Coord.). "Del verbo al bit" (2ª ed.). La Laguna (Tenerife): Sociedad Latina de Comunicación Social, 2017, ISBN 978-84-16458-76-9, 1828 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistalatinacs.org/16SLCS/libro-colectivo-edicion-2.html [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

- LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017. ISBN: 978-84-290-1941-4

- LARIGUET, Guillermo. "Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas". Córdoba: Brujas, 2016

- LAWRENCE, Daniel (Coord.); BLAIN, John (Coord.). "The International Comparative Legal Guide to: Environment & Climate Change Law 2017 (14 ed.)". Londres: (Reino Unido), International Comparative Legal Guides, 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://iclg.com/practice-areas/environment-and-climate-change-law/environment-and-climate-change-law-2017/spain [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

- LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, 1440 p.

- LUCHETTI, Giovanni (Coord.). "Derecho de obligaciones: la importancia del derecho romano en la época contemporánea: actas del XVII Congreso internacional y XX Congreso iberoamericano de derecho romano (Bolonia-Rávena, 25-28 de marzo de 2015)". Bolonia (Italia): Bononia University Press, 2016

- MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord.); JANAMPA ALMORA, Juan José (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord.). "Democracia, constitución & derechos humanos: elementos fundamentales para el Estado de Derecho". Salamanca: Ratio Legis, 2017, 243 p.

- ORTEGA GÓMEZ, Marta. "Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI". Barcelona: Bosch, 2017, 647 p.

- PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.). "Estudios sobre la vigilancia y la supervisión como tareas de la administración en sectores de referencia". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, 293 p.

- PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.); VIDA FERNÁNDEZ, José (Coord.). "Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 2062 p.

- SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. 501 p.

- SILVA JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). "Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales". Rio de Janeiro (Brasil): Autografia, 2016, 225 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

- TERRÓN SANTOS, Daniel (Coord.); FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio (Dir.). "Grafeno e innovación tecnológica: aspectos jurídico". Salamanca: Ratio Legis, 2017, 216 p.

- VERA-REBOLLO (Coord.) et al. "Paisaje, cultura territorial y vivencia de la geografía: libro homenaje al profesor Alfredo Morales Gil". Alicante: Universidad de Alicante, 2016, 1202 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/58747 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

- VV.AA. "Derecho, gobernanza e innovación". Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, 411 p.

- WITTE, Bruno De; OTT, Andrea; VOS, Ellen. "Between Flexibility and Disintegration: The Trajectory of Differentiation in EU Law". Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2017, 448 p.

- ZAIDENWERG, Cielo et al. "Ciencias sociales, humanidades y derecho: cómo pensar el mundo latinoamericano". Barcelona: Universidad de Barcelona: 2017, 191 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/698016.pdf [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Se presentan aquí **96** referencias de capítulos de monografías ordenadas por materias:

Actividades clasificadas:

ALONSO GARCÍA, Mª Consuelo. "Capítulo 28. Control de actividades con repercusión ambiental". EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016

Agricultura:

GARCÍA AZCÁRATE, Tomás. "Capítulo 3: La política agraria común". EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. "Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI". Barcelona: Bosch, 2017, pp. 91-115

Aguas:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "El derecho al agua en la legislación española". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 283-320

SOUSA TRIGUEIRO, Charles de; DUARTE, Alvaro. "Aplicaçao da desconsideraçao da personalidade jurídica nos crimes ambientais: o caso do río Doce". EN: VV.AA. "Derecho, gobernanza e innovación". Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 397-411

Aguas residuales:

GALLEGO CÓRCOLES, Isabel; DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Los servicios públicos de abastecimiento de agua y saneamiento en Castilla-La Mancha". EN: DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Derecho local de Castilla-La Mancha". Madrid: Iustel, 2013, pp. 493-539

Aguas subterráneas:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. "Aguas subterráneas, biodiversidad y Derecho comunitario". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

Ayudas:

DÍAZ GÓMEZ, María Angustias; DÍAZ GÓMEZ, Elicio. "Ayudas de Estado en materia de protección del medioambiente". EN: AGRA VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 163-194

Biodiversidad:

CARO-PATÓN CARMONA, Isabel. "Aguas subterráneas, biodiversidad y Derecho comunitario". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

RODRIGUES DA MOTTA BERTONCELLO, Fernando. "Proteçao da diversidade: um princípio invisível". EN: VV.AA. "Derecho, gobernanza e innovación". Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 90-101

NIETO GARRIDO, Eva. "Capítulo 31. La fauna y flora silvestre". EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016

Biotecnología:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio; FERNÁNDEZ DE GATTA PÉREZ, Paula. "El grafeno y la nanotecnología en la Unión Europea: marco estratégico". EN: Terrón Santos, Daniel (Coord.); Fernández de Gatta Sánchez, Dionisio (Dir.). "Grafeno e innovación tecnológica: aspectos jurídico". Salamanca: Ratio Legis, 2017, pp. 87-128

Cambio climático:

BONATTI, Gisele. "Cambio climático, derechos humanos y los refugiados ambientales". EN: MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord.); JANAMPA ALMORA, Juan José (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord.). "Democracia, constitución & derechos humanos: elementos fundamentales para el Estado de Derecho". Salamanca: Ratio Legis, 2017, pp. 119-133

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. "Financiamiento del cambio climático". EN: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. "Retos y compromisos jurídicos de Colombia frente al cambio climático". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017, pp. 497-537

POZO, Covadonga del; SOTO, María. "Spain". EN: LAWRENCE, Daniel (Coord.); BLAIN, John (Coord.). "The International Comparative Legal Guide to: Environment & Climate Change Law 2017 (14 ed.)". Londres: (Reino Unido), International Comparative Legal Guides, 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://iclg.com/practice-areas/environment-and-climate-change-law/environment-and-climate-change-law-2017/spain [Fecha de último acceso 22 de mayo de 2016].

VERDÚ BAEZA, Jesús. "Retos para España y la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático: el complicado camino hacia Paris 2015. Nuevos paradigmas de cooperación transfronteriza en el Estrecho". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1329-1338

Contaminación acústica:

BAENA DEL ALCÁZAR, Mariano. "El derecho a la intimidad y tranquilidad del domicilio y la contaminación acústica: la perspectiva jurisprudencial". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 25-43

Cooperación internacional:

MOREIRA, Alberto Cesar. "El impacto de la cooperación europea en la dimensión ambiental del Mercado Común del Sur". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 421-433

VERDÚ BAEZA, Jesús. "Retos para España y la Unión Europea en la lucha contra el cambio climático: el complicado camino hacia Paris 2015. Nuevos paradigmas de cooperación transfronteriza en el Estrecho". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1329-1338

Costas:

PADILLA BLANCO, Ascensión; SUCH CLIMENT, María Paz. "Incidencia de la modificación de la legislación de costas en la protección del litoral alicantino". EN: VERA-REBOLLO (Coord.) et al. "Paisaje, cultura territorial y vivencia de la geografía: libro homenaje al profesor Alfredo Morales Gil". Alicante: Universidad de Alicante, 2016, pp. 973-1004, [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/58792 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

Delito ambiental:

SOUSA TRIGUEIRO, Charles de; DUARTE, Alvaro. "Aplicaçao da desconsideraçao da personalidade jurídica nos crimes ambientais: o caso do río Doce". EN: VV.AA. "Derecho, gobernanza e innovación". Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 397-411

Derecho ambiental:

BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, José Manuel. "Capítulo cuadragésimo octavo. La recepción de la noción de "Estado de derecho Ecológico" en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo". EN: PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.); VIDA FERNÁNDEZ, José (Coord.). "Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Vol. 1, Tomo 1, pp. 1357-1378

CASARES MARCOS, Ana Belén. "La legislación medioambiental en la Comunidad Autónoma de Castilla y León". EN: AGRA VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 67-88

FACUNDO ROJAS, Osvaldo Gallardo. "La historia ambiental en contextos de transformaciones: contribuciones desde el centro del oeste argentino". EN: Zaidenwerg, Cielo et al. "Ciencias sociales, humanidades y derecho: cómo pensar el mundo latinoamericano". Barcelona: Universidad de Barcelona: 2017, pp. 21-40, [en línea]. Disponible en Internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/698016.pdf [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe; Ubajoa Osso, Juan David. EN: AMAYA NAVAS, Óscar Darío; AMAYA ARIAS, Ángela María. "Derecho privado y medio ambiente: homenaje a Fernando Hinestrosa". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. 2017, pp. 94-130

HADJIYIANNI, Ioanna. "7. The UK and the world: environmental law". EN: BIRKINSHAW, Patrick J.; BIONDI, Andrea. "Britain alone! The implications and consequences of United Kingdom exit from the EU". Alphen (Países Bajos): Wolters Kluwer, 2016, 347 p.

HEYVAERT, V.; ČAVOŠKI, A. "Cap. 6. "UK environmental law post-Brexit". EN: DOUGAN, Michael. "The UK after Brexit: legal and policy challenges". Amberes (Bélgica): Intersentia, 2017.

JULIÁ, Marta S. "Dificultades teóricas y metodológicas para abordar problemas ambientales desde el derecho". EN: LARIGUET, Guillermo. "Metodología de la investigación jurídica: propuestas contemporáneas". Córdoba: Brujas, 2016, pp. 501-508

KINGSTON, Suzanne. "13. Flexibility in EU environmental law and policy: a response to complexity, or fig leaf for expediency?". EN: Witte, Bruno De; Ott, Andrea; Vos, Ellen. "Between Flexibility and Disintegration: The Trajectory of Differentiation in EU Law". Cheltenham (Reino Unido): Edward Elgar, 2017, 448 p.

NOGUEIRA MATIAS, Joao Luis. "Solidariedade passiva no direito romano e no direito brasileiro como instrumento de efetivação de obrigações: uma perspectiva de direito ambiental". EN: LUCHETTI, Giovanni (Coord.). "Derecho de obligaciones: la importancia del derecho romano en la época contemporánea: actas del XVII Congreso internacional y XX Congreso iberoamericano de derecho romano (Bolonia-Rávena, 25-28 de marzo de 2015)". Bolonia (Italia): Bononia University Press, 2016, pp. 261-272

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "La". EN: AGRA legislación medioambiental española: el papel del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 43-66

PÉREZ MORENO, Alfonso. "El Derecho ambiental ante la Encíclica Laudato si". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La integración europea y el principio comunitario de integración ambiental". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

Derecho constitucional:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. "Línea jurisprudencial sobre el derecho a gozar de un ambiente sano: especial referencia a dos tesis de la Corte Constitucional". EN: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. "Lecturas sobre derecho del medio ambiente. Tomo XV". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015, pp. 17-37

MOLINA LEBRÓN, Ana. "Los cánones eólicos de las Comunidades Autónomas como falsos tributos medioambientales: problemas de inconstitucionalidad e incumplimiento del Derecho de la Unión Europea". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 253-292

Derechos fundamentales:

BONATTI, Gisele. "Cambio climático, derechos humanos y los refugiados ambientales". EN: MYERS GALLARDO, Alfonso (Coord.); JANAMPA ALMORA, Juan José (Coord.); MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, Gabriel Alejandro (Coord.). "Democracia, constitución & derechos humanos: elementos fundamentales para el Estado de Derecho". Salamanca: Ratio Legis, 2017, pp. 119-133

MOURA DE ARAÚJO, Diego. "Preservación ambiental como forma de promoción de los derechos humanos: pagamento por servicios ambientales en la Amazonia". EN: SILVA

JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). "Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales". Rio de Janeiro (Brasil): Autografia, 2016, pp. 150-166, [en línea]. Disponible en Internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Desarrollo sostenible:

BELLO PAREDES, Santiago Agustín. "La sostenibilidad como principio rector en la actuación de los poderes públicos". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. "Hacia un modelo europeo común de desarrollo urbano: las ciudades europeas sostenibles". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

IGLESIAS MÁRQUEZ, Daniel. "El rol de las empresas y de los Estados miembros de la Unión Europa en el fomento del desarrollo sostenible: el caso de las multinacionales españolas en América Latina". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1375-1386

PARRA RODRÍGUEZ, Carmen. "España frente a los retos internacionales y europeos del desarrollo sostenible". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1319-1328

PIGRAU I SOLÉ, Antoni. "España, la Unión Europea, el derecho internacional y el desarrollo insostenible". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1253-1288

Dominio público:

MENÉNDEZ, Pablo. "Algunas notas características de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas: ámbito objetivo de regulación y alcance de la ejecución judicial de los caudales públicos". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

RIVA, Ignacio de la. "El clásico dominio público frente a los aires que propician su valorización". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

Economía sostenible:

ÁLVAREZ CUESTA, Henar. "Los empleos verdes en la economía española: peso específico y marco jurídico general". EN: AGRA VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 195-212

SÁNCHEZ LORENZO, Sixto. "El derecho del comercio internacional: nuevos retos para el derecho internacional privado español". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1289-1318

SOTILLO LORENZO, José Angel. "Desarrollo económico y sostenibilidad medioambiental: contribuciones de la Unión Europea a la definición de un orden internacional acorde a las necesidades del siglo XXI". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 1225-1252

Energía:

LUQUE CABAL, Vicente. "Capítulo 16: La política de la energía". EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. "Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI". Barcelona: Bosch, 2017, pp. 527-584

Energía eólica:

MOLINA LEBRÓN, Ana. "Los cánones eólicos de las Comunidades Autónomas como falsos tributos medioambientales: problemas de inconstitucionalidad e incumplimiento del

Derecho de la Unión Europea". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 253-292

ROBERTI FERREIRA, Flávia. "A energia eólica desde o prisma do direito europeu". EN: AMADO GOMES, Carla. "Estudos sobre riscos tecnológicos". Lisboa: Universidade de Lisboa, 2017, pp. 194-290, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.icjp.pt/sites/default/files/publicacoes/files/ebook-icjp_riscostecnologicos_2017.pdf#page=196 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

Espacios naturales protegidos:

FANLO LORAS, Antonio. "Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "La problemática de las leyes singulares y las reservas de ley para la declaración de parques nacionales y otros espacios naturales protegidos". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 767-786

Establecimientos comerciales:

MERINO JARA, Isaac. "Los impuestos autonómicos sobre grandes establecimientos comerciales desde la perspectiva de las libertades de la Unión Europea y del régimen de ayudas de estado". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 207-232

Fiscalidad ambiental:

ALMEIDA MONTEIRO, Renata. "O armazenamento do agronegócio brasileiro e a taxa de controle e fiscalizaçao ambiental". EN: VV.AA. "Derecho, gobernanza e innovación". Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 357-362

MERINO JARA, Isaac. "Los impuestos autonómicos sobre grandes establecimientos comerciales desde la perspectiva de las libertades de la Unión Europea y del régimen de ayudas de estado". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 207-232

MOLINA LEBRÓN, Ana. "Los cánones eólicos de las Comunidades Autónomas como falsos tributos medioambientales: problemas de inconstitucionalidad e incumplimiento del Derecho de la Unión Europea". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 253-292

ORTIZ CALLE, Enrique. "Capítulo sexagésimo séptimo. Tributos propios de las comunidades autónomas: el supuesto de la fiscalidad energética y ambiental". EN: PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.); VIDA FERNÁNDEZ, José (Coord.). "Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Vol. 1, Tomo 1, pp. 1991-2014

PATÓN GARCÍA, Gemma. "Los tributos autonómicos como mecanismo de protección ambiental: reflexiones actuales". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 119-177

RUIZ HIDALGO, Carmen. "La aplicación de la teoría general del impuesto en los gravámenes autonómicos medioambientales: análisis crítico del gravamen sobre el tratamiento de los residuos sólidos en Andalucía". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 333-359

Gestión ambiental:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. "Valoración de costos ambientales: aspectos teóricos y críticos". EN: GARCÍA PACHÓN, María del Pilar; AMAYA NAVAS, Óscar Darío. "Instrumentos económicos y financieros para la gestión ambiental". Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2016, pp. 309-333

MORENO MOLINA, Angel Manuel. "La tarea administrativa de vigilancia y supervisión en el sector de la protección ambiental: reflexiones críticas y características más destacadas". EN: PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.). "Estudios sobre la vigilancia y la supervisión como tareas de la administración en sectores de referencia". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 119-144

Gestión de riesgos:

DÍAZ GÓMEZ, María Angustias; DÍAZ GÓMEZ, Elicio. "El aseguramiento de los riesgos medioambientales mediante el Contrato de Seguro Medioambiental". EN: AGRA VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 131-161

Instrumentos y protocolos internacionales:

BORRÁS PENTINAT, Susana. "AAEDAT: The permanent network of international relations on environmental matters at the Universitat Rovira i Virgili. EN: GUTIÉRREZ-COLÓN PLANA, Mar (Ed.). "Comprehensive Internationalisation at the URV Examples of good practices at the Universitat Rovira i Virgili". Tarragona: Publicacions de la Universitat Rovira i Virgili, 2017, pp. 33-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://llibres.urv.cat/index.php/purv/catalog/view/218/256/515-1 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Medio marino:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. "Derecho del transporte marítimo y derecho internacional privado español". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 705-726

ECHEVERRÍA JESÚS, Carlos. "España y la dimensión marítima de la Política Común de Seguridad y Defensa de Frontex a la operación Atalanta". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 727-754

VÁZQUEZ GÓMEZ, Eva María. "La Unión Europea y el derecho del mar". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 679-704

Minería:

HENRIQUE SOUSA DE ATAÍDE, Pedro. "Estatalidade e recursos mineraisanálise do direito constitutional sul-americano". EN: SILVA JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). "Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales". Rio de Janeiro (Brasil): Autografia, 2016, pp. 25-40, [en línea]. Disponible en Internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Montes:

MORENO MOLINA, José Antonio. "Capítulo 30. Montes y espacios naturales". EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016

Paisaje:

GRANDA SÁNCHEZ, María Elizabeth. "La contaminación visual producida por la publicidad exterior". EN: HERRERO GUTIÉRREZ, Francisco Javier (Coord.); MATEOS

MARTÍN, Concha (Coord.). "Del verbo al bit" (2ª ed.). La Laguna (Tenerife): Sociedad Latina de Comunicación Social, 2017, pp. 1354-1369, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistalatinacs.org/16SLCS/2017_libro/066_Granda.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Parques Nacionales:

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "La problemática de las leyes singulares y las reservas de ley para la declaración de parques nacionales y otros espacios naturales protegidos". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 767-786

Pesca:

OANTA, Gabriela A. "Capítulo 4: La política pesquera común". EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. "Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI". Barcelona: Bosch, 2017, pp. 117-151

TEIJO GARCÍA, Carlos. "La limitada integración de la lucha contra la pesca ilegal en las estrategias de seguridad marítima de España y la Unión Europea". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 867-878

Planificación hidrológica:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Capítulo 29. El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos". EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016

EMBID IRUJO, Antonio. "Capítulo vigésimo cuarto. El control judicial de la planificación hidrológica: el cumplimiento de las condiciones para aceptar el deterioro de las masas de agua por la realización de concretos proyectos: el caso del dragado del Guadalquivir". EN: PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.); VIDA FERNÁNDEZ, José (Coord.). "Los retos del Estado y la Administración en el siglo XXI: libro homenaje al profesor Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017. Vol. 1, Tomo 1, pp. 696-720

FANLO LORAS, Antonio. "Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

Planeamiento urbanístico:

LÓPEZ BENÍTEZ, Mariano. "Sustitución intersubjetiva en materia de planeamiento urbanístico: (A propósito de la Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2015, de 9 de julio)". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

Política ambiental:

ORTEGA GÓMEZ, Marta. "Capítulo 15: Política medioambiental de la Unión Europea". EN: ORTEGA GÓMEZ, Marta. "Las políticas de la Unión Europea en el siglo XXI". Barcelona: Bosch, 2017, pp. 495-526

Residuos:

RUIZ HIDALGO, Carmen. "La aplicación de la teoría general del impuesto en los gravámenes autonómicos medioambientales: análisis crítico del gravamen sobre el tratamiento de los residuos sólidos en Andalucía". EN: SANZ GÓMEZ, Rafael J. (Coord.). "Tributos propios de las comunidades autónomas". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 333-359

SERRANO LOZANO, Rubén. "Capítulo 32. Residuos". EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016

Responsabilidad ambiental:

GARCÍA AMEZ, Javier. "La responsabilidad ambiental como instrumento de protección del medio ambiente en la Unión Europea y se recepción en el derecho español". EN: SILVA JÚNIOR, Dinaldo (Dir.). "Propuestas de derecho para cuestiones jurídicas universales". Rio de Janeiro (Brasil): Autografia, 2016, pp. 41-77, [en línea]. Disponible en Internet: https://dialnet.unirioja.es/descarga/libro/699103.pdf [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

PÉREZ CARRILLO, Elena F. "El medio ambiente en la responsabilidad corporativa: perspectivas jurídico-mercantiles". EN: AGRA VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 109-130

SOLDANO GARCEZ, Gabriela. "O meio ambiente como aspecto da responsabilidade internacional: uma análise do caso Gabcíkovo-Nagymaros para o direito ambiental internacional". EN: VV.AA. "Derecho, gobernanza e innovación". Lisboa: Universidade Portucalense, 2017, pp. 48-61

Responsabilidad por daños:

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia; CARRIZO AGUADO, David. "El medio ambiente en el marco jurídico internacional y los daños medioambientales transfronterizos: visión "ius internacional privatista"". EN: AGRA VIFORCOS, Beatriz (Dir.). "Empleos verdes y prevención de riesgos laborales". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 19-41

Seguridad alimentaria:

HERNÁNDEZ SAN JUAN, Isabel. "La vigilancia y la supervisión administrativas en un Estado re-regulador de la seguridad alimentaria". ". EN: PAREJO ALFONSO, Luciano José (Coord.). "Estudios sobre la vigilancia y la supervisión como tareas de la administración en sectores de referencia". Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, pp. 145-166

Seguridad marítima:

TEIJO GARCÍA, Carlos. "La limitada integración de la lucha contra la pesca ilegal en las estrategias de seguridad marítima de España y la Unión Europea". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 867-878

Servicios:

GAMERO CASADO, Eduardo. "Urbanismo comercial y libertad de empresa tras la Directiva de Servicios: el nuevo régimen de instalación de grandes superficies minoristas en Andalucía". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 639-688

Transportes:

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José. "Derecho del transporte marítimo y derecho internacional privado español". EN: ALCAIDE FERNÁNDEZ, Joaquín (Coord.); PETIT DE GABRIEL, Eulalia W. (Coord.). "España y la Unión Europea en el orden internacional: XXVI Jornadas ordinarias de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, Universidad de Sevilla, 15 y 16 de octubre de 2015". Sevilla: Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales, 2017, pp. 705-726

Trasvases:

DELGADO PIQUERAS, Francisco. "Capítulo 29. El ciclo urbano del agua, trasvases y planes hidrológicos". EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016

Urbanismo:

FERNÁNDEZ VALVERDE, Rafael. "Urbanismo y medio ambiente: desde la dispersión normativa a la concreción jurisprudencial". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 1144-1215

GAMERO CASADO, Eduardo. "Urbanismo comercial y libertad de empresa tras la Directiva de Servicios: el nuevo régimen de instalación de grandes superficies minoristas en Andalucía". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 639-688

GONZÁLEZ SANFIEL, Andrés M. "Poder de disposición sobre las fincas en el sistema de compensación". EN: LAGUNA DE PAZ, José Carlos (Coord.), SANZ RUBIALES, Íñigo (Coord.), MOZOS TOUYA, Isabel de los (Coord.), et al. "Derecho administrativo e integración europea: estudios en homenaje al profesor José Luis Martínez López-Muñiz". Madrid: Reus, 2017.

GRANDA SÁNCHEZ, María Elizabeth. "La contaminación visual producida por la publicidad exterior". EN: HERRERO GUTIÉRREZ, Francisco Javier (Coord.); MATEOS MARTÍN, Concha (Coord.). "Del verbo al bit" (2ª ed.). La Laguna (Tenerife): Sociedad Latina de Comunicación Social, 2017, pp. 1354-1369, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistalatinacs.org/16SLCS/2017_libro/066_Granda.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

JIMÉNEZ IBÁÑEZ, Salvador. "Capítulo 27. Ordenación del territorio y urbanismo". EN: ALONSO, Consuelo (Coord.) et al. "Tratado de derecho público de Castilla-La Mancha: libro homenaje al profesor Luis Ortega". Madrid: Iustel, 2016

LÓPEZ GONZÁLEZ, José Ignacio. "El Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía en el marco de la reserva de Ley". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 1237-1267

MORENO ANDRADE, Antonio. "Urbanismo y prueba". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 909-932

PÉREZ ANDRÉS, Antonio Alfonso. "Algunos obstáculos para el respeto de la garantía constitucional de la autonomía local en materia de ordenación del territorio y urbanismo en

Andalucía". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 1269-1317

SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José. "Tres garantías esenciales de los administrados en materia de urbanismo: el carácter restringido del silencio administrativo positivo; la posibilidad de legalizar edificaciones sin licencia que no incumplan la ordenación urbanística; y la subrogación de la Comunidad Autónoma andaluza en las competencias de disciplina urbanística no ejercidas por sus municipios". EN: LÓPEZ MENUDO, Francisco (Coord.). "Derechos y garantías del ciudadano: estudios en homenaje al Profesor Alfonso Pérez Moreno". Madrid: Iustel, 2011, pp. 1005-1051

Tesis doctorales

Se presentan aquí **127** referencias de tesis doctorales ordenadas por materias:

Acceso a la justicia:

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. "El acceso a la justicia civil en supuestos de daños ambientales causados por grupos transnacionales de sociedades con matrices europeas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Rodríguez Benot. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide. Facultad de Derecho, 2015. 684 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10433/2147 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Aguas:

LAGO NÚÑEZ, Guillermo. "La organización del ciclo integral del agua en zonas semiáridas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Lorenzo Mellado Ruiz. Almería: Universidad de Almería. Departamento de Derecho, 2015. 331 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=65444 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

LUCATELLI GÓMEZ, Pablo Ramón. "La cuenca del río Salí-Dulce (Argentina) y su región: estudio de su régimen jurídico". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Embid Irujo y el Dr. Omar Buoazza Ariño. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 595 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/40914/ [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

MARTÍNEZ MOSCOSO, Fernando Andrés. "La prestación del servicio público de agua potable en el municipalismo ecuatoriano durante la "Revolución Ciudadana". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Manuel Canales Aliende. Alicante: Universidad de Alicante. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2015.

PÉREZ RAMOS, María Isabel. "A quest for environmental sovereignty: Chicana/o Literary Experiences of Water (Mis)Management and Environmental Degradation in the US Southwest". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Maria Herrera Sobek. Estocolmo (Suecia): KTH Royal Institute of Technology, 2017. 183 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://kth.diva-portal.org/smash/record.jsf?pid=diva2%3A1093415&dswid=538 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Aguas residuales:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. "Las aguas residuales en la jurisprudencia del Consejo de Estado: periodo 2003-2014". Tesis de Grado. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2015. 95 p.

Aguas subterráneas:

ERICE, Valentina. "La protección de las aguas subterráneas en el derecho de aguas español". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Ángel María Ruiz de Apodaca Espinosa. Pamplona: Universidad de Navarra. Facultad de Derecho, 2012. 465 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10171/23721 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Alimentación:

ALARCÓN CLAUDET, Rolando Sigifredo. "Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Carmen Arana Courrejolles. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015. 229 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6922 [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. "La contaminación ambiental en el derecho alimentario". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Ángel Recuerda Girela y el Dr. Rafael Caballero Sánchez. Madrid: Universidad Complutense, 2017. 370 p. , [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/43070/ [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

QUINTERO PERALTA, María Angélica. "Políticas públicas, soberanía alimentaria y estrategias campesinas en zonas rurales pobres de México". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rosa María Gallardo Cobos, el Dr. César Adrián Ramírez Miranda y la Dra. Felisa Ceña Delgado. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2017. 299 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/14857 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Asignación de derechos de emisión:

JURADO MARTÍN, José Antonio. "La información contable y los derechos de emisión: presupuesto de emisiones y la utilidad de la información revelada en las cuentas anuales". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Martín Zamora y el Dr. José Domínguez Casado. Huelva: Universidad de Huelva. Departamento de Economía Financiera, Contabilidad y Dirección de Operaciones, 2016. 573 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10272/12734 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Auditoría ambiental:

ARTEAGA SILVA, Karina. "Ecogestión y ecoauditoría: un instrumento de protección medioambiental". Trabajo fin de Máster dirigido por el Dr. Omar Bouazza Ariño. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2015. 142 p., [en línea].

Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/35631/ [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Biodiversidad:

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio. "Derecho de la biotecnología de la Unión Europea: nuevas perspectivas jurídicas sobre conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Urrutia Libarona. Bilbao: Universidad del París Vasco. Facultad de Derecho, 2017.

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y el acceso a los recursos de la diversidad biológica y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2014. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/63075 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

RYAN VALERIO, Lindsay. "La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016. 230 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/368180 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Biotecnología:

ALARCÓN CLAUDET, Rolando Sigifredo. "Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María del Carmen Arana Courrejolles. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015. 229 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6922 [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

BACHMANN FUENTES, Ricardo Ignacio. "Derecho de la biotecnología de la Unión Europea: nuevas perspectivas jurídicas sobre conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y sus componentes". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Íñigo Urrutia Libarona. Bilbao: Universidad del París Vasco. Facultad de Derecho, 2017.

Bosques:

FERREIRA DE CARVALHO, Edson. "La protección de los bosques naturales a la luz del derecho ambiental internacional y la constitución brasileña: ¿serán capaces de salvar la floresta amazónica?". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Encarnación Fernández Ruiz-Gálvez. Valencia: Universitat de València. Facultad de Derecho, 2016. 706 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://roderic.uv.es/handle/10550/54439 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Buques:

ALCAIDE JIMÉNEZ, Juan Ignacio. "El proceso de reciclado de buques desde una perspectiva global, en el marco de la política marítima europea". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Piniella Corbacho. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2017.

Cambio climático:

GARCÍA GONZÁLEZ, Joaquín. "Distributional analysis of climate change mitigation policies". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Mikel González Ruiz de Eguino y el Dr. Anil Markandya. Bilbao: Universidad del París Vasco. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2016. 116 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10810/20910 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

HOURANI MARTIN, Dunia. "Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban Tomás Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Filosofía y Letras, 2017. 363 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hera.ugr.es/tesisugr/26763035.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

LENZI, Luis Marcelo. "Evaluación del impacto del cambio climático en los procesos hidrológicos de la Cuenca del Arroyo Feliciano, Entre Ríos, Argentina". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Luis Díaz, la Dra. Montserrat Valcárcel Armesto y la Dra. Eva Vidal Vázquez. La Coruña: Universidade da Coruña, 2017. 147 p.

MARTÍN MORENO, Ana Delfina. "Reducciones voluntarias de emisiones de co2 en el ámbito local ante el cambio climático". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Teófilo Sanfeliu Montolío y la Dra. Ana Belén Vicente Fortea. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Departamento de Ciencias Agrarias y del Medio Natural, 2013. 380 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=45066 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

PEÑA MORENO, Efrain Eduardo. "Hacia un régimen jurídico de los desplazamientos humanos por razones climáticas". Tesis doctoral dirigida por Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

SOUZA ARMADA, Charles Alexandre. "Governança global e justiça ambiental face aos desafios da mudança climática planetária". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante, 2016. 373 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/63550 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

Ciudad compacta:

SERRANO LASA, Iñaki. "La configuración jurídica de la ciudad compacta a través de las dotaciones urbanísticas". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Agoués Mendizábal.

Bilbao: Universidad del París Vasco. Facultad de Derecho, 2016. 712 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10810/20701 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Contaminación de suelos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. "Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10317/5397 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

Contratación pública verde:

GÓMEZ RUIZ, Manuel. "Aspectos sociales y medioambientales en la contratación pública". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Zambonino Pulito. Cádiz: Universidad de Cádiz. Departamento de Derecho Público, 2015. 473 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10498/18516 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

PINTOS SANTIAGO, Jaime. "Derecho global administrativo y de la contratación pública tras la cuarta generación de Directivas de la Unión Europea: los principios generales de desarrollo humano y sostenibilidad ambiental". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Moreno Molina y el Dr. Cesar Augusto Romero Molina. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha. Facultad de Derecho, 2016. 516 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10578/8924 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

REVILLA VERGARA, Ana Teresa. "Acciones para impulsar las compras públicas ambientalmente sostenibles en el Perú". Tesis dirigida por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2017. 222 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/9093 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Costas:

DOZE, Elodie. "L'apprehension juridique du risque inherent aux espaces naturels littoraux". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Marie-Laure LAMBERT. Marsella (Francia): Aix Marseille Université. Faculté de droit et de science politique, 2016. 625 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01420355/document [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

RODRÍGUEZ ALONSO, Raquel. "La construcción del espacio litoral: el caso de Cartagena". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Agustín Hernández Aja. Madrid: Universidad

Politécnica de Madrid, 2015. 203 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://oa.upm.es/40793/ [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

ROJAS HERRERA, Óscar Miguel. "Régimen jurídico del litoral (comparación entre los ordenamientos español y costarricense)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho. Departamento de Estudios Jurídicos del Estado, 2014. 520 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/41694 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

Demarcación hidrográfica:

LENZI, Luis Marcelo. "Evaluación del impacto del cambio climático en los procesos hidrológicos de la Cuenca del Arroyo Feliciano, Entre Ríos, Argentina". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Eduardo Luis Díaz, la Dra. Montserrat Valcárcel Armesto y la Dra. Eva Vidal Vázquez. La Coruña: Universidade da Coruña, 2017. 147 p.

Derecho ambiental:

ALMEIDA CAMARGO, Nilo Marcelo de. "A resolução de conflitos competenciais ambientais entre união e estados-membros no Brasil: aportes comparados com Espanha e União Europeia". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Irene Sobrino Guijarro. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2017. 668 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/11441/61111 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

HOURANI MARTIN, Dunia. "Unidades fraseológicas especializadas en un corpus de derecho ambiental sobre la protección frente al cambio climático (alemán-español)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Esteban Tomás Montoro del Arco y la Dra. Encarnación Tabares Plasencia. Granada: Universidad de Granada. Facultad de Filosofía y Letras, 2017. 363 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hera.ugr.es/tesisugr/26763035.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

LÓPEZ DONAIRE, Mª Belén. "El impacto del derecho medioambiental en la empresa: hacia una nueva regulación jurídico-administrativa". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Consuelo Alonso García y el Dr. Francisco Eusebio Puerta Seguido. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2013. 501 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10578/3806 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PANTOJA CABRERA, Constanza. "Regulación de pasivos ambientales: defensa jurídica de la función ambiental de la propiedad, la reparación y la justicia ambiental". Tesis dirigida por el Dr. Gregorio Mesa Cuadros. Bogotá (Colombia): Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 2016. 139 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://www.bdigital.unal.edu.co/51567/1/1018416784.2016.pdf [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

RADIGUET, Rémi. "Le service public environnemental". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Grégory Kalflèche y el Dr. Éric Naim-Gesbert. Toulouse (Francia): École doctorale Sciences juridiques et politiques, 2016. 638 p.

TOMALÁ BRAVO, Amadeo Mauricio. "La creación de juzgados especiales en el Ecuador como mecanismo efectivo para la protección del medio ambiente". Tesis dirigida por el Dr. Pierre Foy Valencia. Lima (Perú): Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015. 63 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/6918 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Derecho constitucional:

GUZMÁN JIMÉNEZ, Luis Felipe. "El activismo judicial y su impacto en la construcción de políticas públicas ambientales: análisis de caso en el derecho jurisprudencial de la corte constitucional y el consejo de estado". Tesis dirigida por el Dr. Mauricio Pinto. Bogotá (Colombia): Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2017. 158 p.

MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert Giobán. "La protección constitucional del medio ambiente sano en Colombia". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Manuel Augusto Martín de la Vega. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2016.

SOLER TORMO, Juan Ignacio. "La configuración constitucional del medio ambiente como derecho". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Remedio Sánchez Ferriz. Valencia: Universitat de València. Departament de Dret Constitucional, Ciència Política i de l'Administració, 2016. 490 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://roderic.uv.es/handle/10550/55947 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Derechos fundamentales:

CORRAL BROTO, Pablo. "¿Una sociedad ambiental? Historia de los conflictos ambientales bajo la dictadura Franquista en Aragón (1939-1979)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Antonio Ortega Santos. Granada: Universidad de Granada: École des Hautes Études en Sciences Sociales, 2014. 526 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/278303637_Tesis_Una_sociedad_ambiental_Historia_de_los_conflictos_ambientales_bajo_la_dictadura_franquista_en_Aragon_1939-1979 [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

DURÁN SÁNCHEZ, José Luis. "La tutela jurídica de los servicios culturales de los ecosistemas como parte integrante del derecho a un ambiente adecuado para el bienestar humano". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Víctor Meseguer Sánchez y la Dra. María Méndez Rocasolano. Murcia: Universidad Católica de Murcia. Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, 2017. 499 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10952/2355 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, Silvia. "Análisis de causas y consecuencias de conflictos por recursos naturales y reducción de la vulnerabilidad de poblaciones: la teoría del vigía ambiental". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Jiménez Bautista. Granada: Universidad de Granada, 2014. 543 p.

KOLLOER, Thomas Henry. "Environmental philosophy in international law: a study of environmental philosophical perspectives in decisions of the International Court of Justice". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Sean Coyle y el Dr. Bharat Malkani. Birmingham (Reino Unido): University of Birmingham, 2017.

MARTÍNEZ ZAVALA, Ricardo. "Los derechos de los pueblos indígenas sobre el territorio y el acceso a los recursos de la diversidad biológica y sus garantías en el ordenamiento jurídico mexicano". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2014. 571 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/63075 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

PEÑA MORENO, Efrain Eduardo. "Hacia un régimen jurídico de los desplazamientos humanos por razones climáticas". Tesis doctoral dirigida por Gabriel Real Ferrer. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

SÁNCHEZ DÍAZ, Ana María. "El medio ambiente en relación con los conflictos armados: aproximación a una nueva regulación". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Parra Rodríguez. Barcelona: Universitat Abat Oliba CEU. Facultad de Ciencias Sociales, 2017. 585 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/456905 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

RIVILLO TORRES, Jesús. "Refugiados climáticos y el cambio social en los territorios de frontera". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Miguel Ángel Sobrino Blanco. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Ciencias de la Información, 2015. 462 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/42011/ [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Desarrollo sostenible:

GAGO CORTÉS, Carmen. "Desarrollo sostenible en el marco de la estrategia europea 2020: diseño, gestión e implementación de políticas inclusivas de vivienda". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Isabel Novo Corti. La Coruña: Universidade da Coruña, 2017. 204 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/2183/19305 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. "La evaluación de impacto ambiental en Brasil ante el reto de alcanzar un desarrollo sostenible". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Esteve Pardo y el Dr. Rubén Serrano Lozano. Madrid: Universidad CEU San Pablo. Facultad de Derecho, 2013. 402 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10578/3832 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

MARTÍN MORENO, Ana Delfina. "Reducciones voluntarias de emisiones de co2 en el ámbito local ante el cambio climático". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Teófilo Sanfeliu

Montolío y la Dra. Ana Belén Vicente Fortea. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I. Departamento de Ciencias Agrarias y del Medio Natural, 2013. 380 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=45066 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Energía:

GALLARDO FIERRO, Jenny Lucía. "Re-pensar el petróleo o hacer lo de costumbre". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Louis Lemkow Zeiterling y el Dr. Joan Subirats. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona. Institut de Ciència i Tecnologia Ambientals, 2016. 294 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/394010 [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

PARENTE, Alessio. "Principios de derecho comunitario de la energía". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Ortega Alvarez y el Dr. Gian Luigi Tosato. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2009.

Energía eléctrica:

LÓPEZ-IBOR MAYOR, Vicente. "El derecho eléctrico español en el proceso de creación del mercado interior de la electricidad en la Unión Europea". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan de la Cruz Ferrer. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Administrativo, 2015. 718 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/40911/ [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Espacios naturales protegidos:

GARCÍA SÁIZ, Joaquín. "Derecho a la propiedad: límites en relación con los espacios protegidos". Trabajo fin de Estudios dirigido por el Dr. José Francisco Alenza García. Pamplona: Universidad Pública de Navarra. Facultad de Ciencias Jurídicas, 2017. 85 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://academica-e.unavarra.es/xmlui/bitstream/handle/2454/23786/71964TFGgarcia.pdf?sequence=1 [Fecha de último acceso 28 de marzo de 2016].

MORENO INOCENCIO, Ángel. "La fiscalidad de los espacios naturales protegidos". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Belén García Carretero. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Financiero y Tributario, 2015. 453 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/40949/ [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Evaluaciones ambientales:

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel. "Hacia una democracia ambiental administrativa para el siglo XXI: la participación pública en las evaluaciones ambientales de la Unión Europea, España, México y Canadá: una perspectiva comparada". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Ortega Álvarez y la Dra. Nuria Garrido Cuenca. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, [en línea]. Disponible en Internet: https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2779 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

HOYO ALVES, Maria Fernanda del. "La ordenación del paisaje natural: los instrumentos jurídicos (las evaluaciones de impacto ambiental) y técnicos (sistemas de información geográfica) para evitar el deterioro paisajístico". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Galera Rodrigo y el Dr. Julián Mora Aliseda. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015. 460 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=89088 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

OLIVEIRA LANCHOTTI, Andressa de. "La evaluación de impacto ambiental en Brasil ante el reto de alcanzar un desarrollo sostenible". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Esteve Pardo y el Dr. Rubén Serrano Lozano. Madrid: Universidad CEU San Pablo. Facultad de Derecho, 2013. 402 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10578/3832 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PETRACCA JUÁREZ, Miguel Eduardo. "Fundamentos y cuantificación económica de la evaluación de impacto ambiental". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Canosa Usera. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario de Ciencias Ambientales, 2017. 502 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/43559/ [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Fiscalidad ambiental:

ESSONO NGUEMA, Jean-Marc. "La fiscalité et la protection du patrimoine naturel". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francis Querol. Toulouse: Université Toulouse 1,, 2015. 545 p.

MORENO INOCENCIO, Ángel. "La fiscalidad de los espacios naturales protegidos". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Belén García Carretero. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Financiero y Tributario, 2015. 453 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/40949/ [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Gestión de riesgos:

ARAS, Melis. "Le droit à l'information environnementale du public en matière de risques industriels". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Karine Favro. Mulhouse (Francia): Université de Haute Alsace, 2016.

Información ambiental:

ACEVES ÁVILA, Carla Delfina. "El acceso a la información pública ambiental en México: de la pasividad a la actividad". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Piñar Mañas. Madrid: Universidad CEU San Pablo. Facultad de Derecho, 2013. 343 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10637/5381 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

ARAS, Melis. "Le droit à l'information environnementale du public en matière de risques industriels". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Karine Favro. Mulhouse (Francia): Université de Haute Alsace, 2016.

BLANCO RICHART, Enrique Rafael. "Influencia de la nueva legislación medioambiental en la información medioambiental suministrada por las empresas: un estudio regional". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Pascual Poveda Maestre y el Dr. José Ángel Rivero Menéndez. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2006. 324 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10115/504 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

FERNANDO ABARZA, Cristian. "El derecho de acceso a la información ambiental: un estudio de los ordenamientos jurídicos español y argentino". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Raúl Leopoldo Canosa Usera. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2017. 404 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/43631/ [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Instrumentos y protocolos internacionales:

BASTOS FALLER, Vânia Maria. "A Organização Mundial do Comércio e a proteção meio ambiente: aspectos jurídicos". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Romualdo Bermejo García. León: Universidad de León, 2010. 449 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=52800 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Medio marino:

BOHMAN, Brita. "Transboundary Law for Social-Ecological Resilience?: A Study on Eutrophication in the Baltic Sea Area". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Lena Gipperth. Estocolmo (Suecia): Stockholms Universitet, 2017. 443 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://su.diva-portal.org/smash/record.jsf?pid=diva2%3A1064529&dswid=-1160 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

PAYAN AZCUE, Rosa María. "La política marítima comunitaria: evolución, instrumentación por los estados miembros e impacto en las flotas nacionales". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Javier Bilbao Ubillos. Bilbao: Universidad del París Vasco. Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales, 2015. 353 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10810/19959 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

ROCA LÓPEZ, Miquel. "Propuesta para una jurisdicción marítima en los tribunales españoles". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Parra Rodríguez. Barcelona: Universitat Abat Oliba. Departament de Ciències Jurídiques i Polítiques, 2017. 280 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/402682 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

RYAN VALERIO, Lindsay. "La protección de la biodiversidad en áreas marinas fuera de la jurisdicción estatal". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Borràs Pentinat. Tarragona: Universitat Rovira i Virgili, 2016. 230 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10803/368180 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Medio rural:

CAO, Yifeng. "La diferencia entre los sistemas jurídicos civiles de tierras rústicas en España y en China". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis García y Lastres y la Dra. María Rocío Quintáns Eiras. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2016. 482 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Ycao [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

QUINTERO PERALTA, María Angélica. "Políticas públicas, soberanía alimentaria y estrategias campesinas en zonas rurales pobres de México". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Rosa María Gallardo Cobos, el Dr. César Adrián Ramírez Miranda y la Dra. Felisa Ceña Delgado. Córdoba: Universidad de Córdoba, 2017. 299 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://helvia.uco.es/xmlui/handle/10396/14857 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Minería:

HERNÁNDEZ DURÁN, Germán. "Sistematización de la ordenación territorial de la actividad extractiva de áridos y piedra natural metodología y caso práctico". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rogelio de la Vega Panizo y el Dr. Daniel Barettino Fraile. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2015. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://oa.upm.es/44523/ [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. "Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología

Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10317/5397 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

Ordenación del territorio:

GIL VALENTÍN, Elena. "La legitimación directa de desarrollos urbanísticos por la ordenación territorial: el caso de Castilla-La Mancha". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luciano José Parejo Alfonso y la Dr. Teresa Parejo Navajas. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2015. 670 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10016/22484 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

HERNÁNDEZ DURÁN, Germán. "Sistematización de la ordenación territorial de la actividad extractiva de áridos y piedra natural metodología y caso práctico". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Rogelio de la Vega Panizo y el Dr. Daniel Barettino Fraile. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2015. 135 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://oa.upm.es/44523/ [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

PÉREZ BARBER, Francisca. "Arte, urbanismo, medio ambiente en la Comunidad Valenciana: estudio de los planes vigentes de ordenación del territorio y protección del paisaje". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Natividad Navalón Blesa. Valencia: Universidad Miguel Hernández. Facultad de Bellas Artes, 2009. 184 p., [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Content-Type&blobheadername3=MDT-Type&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dlibro_cortes_21_para+web.pdf&blobheadervalue2=application%2Fpdf&blobheadervalue3=abinary%3B+charset%3DUTF-8&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1275090262273&ssbinary=true
[Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Paisaje:

HOYO ALVES, Maria Fernanda del. "La ordenación del paisaje natural: los instrumentos jurídicos (las evaluaciones de impacto ambiental) y técnicos (sistemas de información geográfica) para evitar el deterioro paisajístico". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Susana Galera Rodrigo y el Dr. Julián Mora Aliseda. Madrid: Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2015. 460 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=89088 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

PÉREZ BARBER, Francisca. "Arte, urbanismo, medio ambiente en la Comunidad Valenciana: estudio de los planes vigentes de ordenación del territorio y protección del paisaje". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Natividad Navalón Blesa. Valencia: Universidad Miguel Hernández. Facultad de Bellas Artes, 2009. 184 p., [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.cortsvalencianes.es/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2

Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Content-Type&blobheadername3=MDT-Type&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3Dlibro_cortes_21_para+web.pdf&blobheadervalue2=application%2Fpdf&blobheadervalue3=abinary%3B+charset%3DUTF-8&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1275090262273&ssbinary=true [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

Parques naturales:

CORTÉS VÁZQUEZ, José Antonio. "La "naturaleza" de los espacios protegidos: discursos, prácticas y legitimaciones en el Parque Natural Cabo de Gata-Níjar". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José María Valcuende del Río, el Dr. Javier Escalera Reyes y el Dr. Miguel Alexiades. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide, 2011. 381 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=30021 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Participación:

BERET RODRÍGUEZ, Mariano Jorge. "Análisis jurídico ambiental del derecho a participar en las decisiones ambientales como vehículo de profundización democrática". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Piñar Mañas. Madrid: Universidad CEU San Pablo. Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Administración, 2015. 363 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://www.educacion.gob.es/teseo/imprimirFicheroTesis.do?idFichero=101642 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

CAMPOS JIMÉNEZ, Alberto. "Participación ciudadana y administración local". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Jesús Punzón Moraleda y el Dr. Francisco Eusebio Puerta Seguido. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2014., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10578/5823 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

FERNANDES DE OLIVEIRA, Vanda Davi. "Los límites de la gestión participativa del medio ambiente en Brasil: el estado de impunidad de los agentes promotores de daños ambientales". Tesis doctoral dirigida por Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel. "Hacia una democracia ambiental administrativa para el siglo XXI: la participación pública en las evaluaciones ambientales de la Unión Europea, España, México y Canadá: una perspectiva comparada". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luis Ignacio Ortega Álvarez y la Dra. Nuria Garrido Cuenca. Toledo: Universidad de Castilla-La Mancha, 2010, [en línea]. Disponible en Internet: https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/2779 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Pesca:

GONZÁLEZ PINTADO, Jose Fernando. "Perspectiva jurídica de la gestión y conservación de los recursos pesqueros en España: la pesca-turismo como opción de futuro". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Pilar Izquierdo Gracia y el Dr. Agustín Molina García. Madrid: Universidad Politécnica de Madrid, 2012, [en línea]. Disponible en Internet: http://oa.upm.es/14689/1/JOSE_FERNANDO_GONZALEZ_PINTADO.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Política ambiental:

LÓPEZ RUIZ, Julio J. "El ecologismo político en España: de la crisis ecológica a la acción política". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Vicente Bellver Capella. Valencia: Universitat de València. Facultad de Derecho, 2013. 807 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://roderic.uv.es/handle/10550/32081 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

MACÍAS GÓMEZ, Luis Fernando. "El medio ambiente y la naturaleza como instrumentos del arte de gobernar: una contribución al estudio de la razón de Estado". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Stephen Launay y el Dr. Javier Torres Velasco. París (Francia): Sorbonne Paris Cité: Universidad externado de Colombia, 2016. 301 p., [en línea]. Disponible en Internet: https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01557324/document [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Política marítima:

ALCAIDE JIMÉNEZ, Juan Ignacio. "El proceso de reciclado de buques desde una perspectiva global, en el marco de la política marítima europea". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Piniella Corbacho. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2017.

Procedimiento sancionador:

TOLEDO PICAZO, Antonio. "El restablecimiento y sanción administrativa de la legalidad urbanística vulnerada". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Delgado Piqueras. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2012.

Reciclaje:

ALCAIDE JIMÉNEZ, Juan Ignacio. "El proceso de reciclado de buques desde una perspectiva global, en el marco de la política marítima europea". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Piniella Corbacho. Cádiz: Universidad de Cádiz, 2017.

Red Natura:

TRINIDAD TORNEL, Ángel. "La protección de la Red Natura 2000 y sus alteraciones como consecuencia de los planes y programas urbanísticos: especial referencia a la Comunidad Valenciana". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Romero Aloy y el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10251/61664 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Residuos:

ROSIQUE LÓPEZ, María Guadalupe. "Gestión de los residuos y suelos contaminados provenientes de la minería metálica: aspectos técnicos, problemas ambientales y marco normativo". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gregorio García Fernández. Cartagena (Murcia): Universidad Politécnica de Cartagena. Departamento de Ciencia y Tecnología Agraria, 2016. 336 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10317/5397 [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE):

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Álvaro. "Análisis comparado de la aplicación del principio europeo de responsabilidad ampliada del productor en envases, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Nieto Solís. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/40706/ [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

Responsabilidad ambiental:

CASTRO VALLE, Claudia María. "Las bases para un sistema uniforme de Derecho Internacional Privado en Centroamérica para las acciones de grupo por responsabilidad ambiental transfronteriza". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Guillermo Palao Moreno. Valencia: Universidad de Valencia. Facultad de Derecho, 2017. 608 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10550/59292 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, Álvaro. "Análisis comparado de la aplicación del principio europeo de responsabilidad ampliada del productor en envases, vehículos fuera de uso y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Nieto Solís. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2017. 387 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/40706/ [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016].

SIQUEIRA LOUREIRO OLIVEIRA, Silvia Regina. "Responsabilidad en el Derecho Ambiental: algunos instrumentos en la Unión Europea y el Ordenamiento Jurídico Español". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Piedad González Granda y el Dr. Pedro Álvarez Sánchez de Movellán. León: Universidad de León. Facultad de Derecho, 2017. 275

p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10612/6164 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

Responsabilidad penal:

CANTERO CERQUELLA, Cristobal Javier. "La responsabilidad penal de las autoridades y funcionarios públicos en los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente (análisis de los artículos 320, 322 y 329 del dódigo p)". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Agustín Jorge Barreiro. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, 2009. 517 p.

CASTAÑO MARTÍNEZ, Emilio José. "Aplicación de la criminología a la investigación penal medioambiental en la Comunidad Valenciana". Tesis doctoral dirigida por Germán Valencia Martín. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

MARTÍN PARDO, Antonio. "El bien jurídico protegido en los delitos urbanísticos: una propuesta de lege ferenda". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Díez Ripollés. Málaga: Universidad de Málaga, 2014. 818 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10630/8833 [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

Responsabilidad por daños:

FERNANDES DE OLIVEIRA, Vanda Davi. "Los límites de la gestión participativa del medio ambiente en Brasil: el estado de impunidad de los agentes promotores de daños ambientales". Tesis doctoral dirigida por Juan José Díez Sánchez. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2016.

GARCÍA ÁLVAREZ, Laura. "El acceso a la justicia civil en supuestos de daños ambientales causados por grupos transnacionales de sociedades con matrices europeas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Andrés Rodríguez Benot. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide. Facultad de Derecho, 2015. 684 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10433/2147 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PINILLA RODRÍGUEZ, Francisco. "La potestad de la Administración para exigir la reparación de los daños ambientales". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luciano José Parejo Alfonso. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2009., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10016/24593 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Salud:

BASTO GÓMEZ, Elizabeth Stella. "Olor y derecho". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Gabriel Real Ferrer y el Dr. Paulo Márcio Cruz. Alicante: Universidad de Alicante. Facultad de Derecho, 2015. 487 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://docplayer.es/6430310-Departamento-de-estudios-juridicos-del-estado-olor-y-derecho-tesis-para-optar-al-grado-

de-doctor-en-derecho-en-regimen-de-co.html [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

Seguridad alimentaria:

BETANCOURT GARCÍA, Mauricio. "Política de seguridad alimentaria nutricional (SAN) y desarrollo territorial en Colombia". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Manuel Ruano de la Fuente. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015. 369 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/33919/ [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

DÍAZ PERALTA, Pedro. "Globalización, seguridad alimentaria y seguridad jurídica: a propósito del régimen jurídico global aplicable a los ilícitos alimentarios y a las plantas medicinales. Aspectos éticos, regulatorios y de protección de la propiedad industrial e intelectual". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando González Botija, el Dr. Miguel Ángel Recuerda Girela y el Dr. Francisco Millán Salas. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2017. 517 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/43277/ [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

Seguridad marítima:

AMARELLE GUILLÍN, Vanessa. "Una aproximación al seguro marítimo de defensa jurídica". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Fernando Reinoso Barbero y la Dr. Laura Ostos Palacios. La Coruña: Universidade da Coruña. Facultad de Derecho, 2017. 415 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/2183/19300 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Suelos:

CAO, Yifeng. "La diferencia entre los sistemas jurídicos civiles de tierras rústicas en España y en China". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis García y Lastres y la Dra. María Rocío Quintáns Eiras. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia. Escuela Internacional de Doctorado. Programa de Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales, 2016. 482 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/tesisuned:ED_Pg_DeryCSoc-Ycao [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

ENCARNACIÓN VALCÁRCEL, Ana María de la. "La expectativa en la valoración del suelo". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Juan Climent Barberá. Valencia: Universitat de València. Facultad de Derecho, 2015., [en línea]. Disponible en Internet: http://roderic.uv.es/handle/10550/44896 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Telecomunicaciones:

EMBID TELLO, Antonio Eduardo. "Retos jurídicos de la radiación no ionizante". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Luciano José Parejo Alfonso. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Departamento de Derecho Público del Estado, 2009, [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10016/7622 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

Transportes:

VALENZUELA PEÑA, Misael. "Marco legal e institucional para el desarrollo del sector transporte de la República Dominicana". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Mercedes Fuertes López. León: Universidad de León, 2017. 331 p.

Turismo sostenible:

MARÍN GONZÁLEZ, Luis Alberto. "Protección ambiental, turismo y eficacia productiva bajo el parámetro de la validez jurídica y la sostenibilidad". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Méndez Rocasolano. Murcia: Universidad Católica de Murcia. Facultad de Ciencias Jurídicas y de la Empresa, 2016. 434 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10952/2316 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

Urbanismo:

DIEGO RECA, Luis Miguel de. "La suspensión del otorgamiento de las licencias urbanísticas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Omar Bouazza Ariño. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2016. 543 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/43271/ [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

IRLES TORRES, José Antonio. "Los principios generales del derecho en el derecho urbanístico". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Antonio Tardío Pato. Elche (Alicante): Universidad Miguel Hernández. Departamento de Ciencia Jurídica, 2015. 398 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/11000/2638 [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

LUENGO MARTÍNEZ, Aitor. "El derecho a la ciudad y su naturaleza jurídico-urbanística: los supuestos de Barakaldo y Milton Keynes". Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2015. 346 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://eprints.ucm.es/34446/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

MARTI SANCHO, Victoria. "Contribución de la legislación urbanística al control de la especulación del suelo: concreción en la Comunidad Valenciana". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Vicente Ferrando Corell. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 599 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10251/62581 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

MARTÍN PARDO, Antonio. "El bien jurídico protegido en los delitos urbanísticos: una propuesta de lege ferenda". Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Luis Díez Ripollés.

Málaga: Universidad de Málaga, 2014. 818 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10630/8833 [Fecha de último acceso 28 de diciembre de 2016].

SERRANO LASA, Iñaki. "La configuración jurídica de la ciudad compacta a través de las dotaciones urbanísticas". Tesis doctoral dirigida por la Dra. Carmen Agoués Mendizábal. Bilbao: Universidad del París Vasco. Facultad de Derecho, 2016. 712 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10810/20701 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

TOLEDO PICAZO, Antonio. "El restablecimiento y sanción administrativa de la legalidad urbanística vulnerada". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Delgado Piqueras. Albacete: Universidad de Castilla-La Mancha, 2012.

TRINIDAD TORNEL, Ángel. "La protección de la Red Natura 2000 y sus alteraciones como consecuencia de los planes y programas urbanísticos: especial referencia a la Comunidad Valenciana". Tesis doctoral dirigida por la Dra. María Jesús Romero Aloy y el Dr. Fernando Romero Saura. Valencia: Universitat Politècnica de València, 2015. 623 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10251/61664 [Fecha de último acceso 26 de septiembre de 2017].

VILELA PASCUAL, María Luisa. "Potestades administrativas y jurisdiccionales en la ejecución de sentencias urbanísticas". Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Javier Sanz Larruga y el Dr. Roberto O. Bustillo Bolado. La Coruña: Universidade da Coruña. Facultad de Derecho, 2017. 306 p., [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/2183/19260 [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Se han publicado estos **391** números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental:

- Actualidad jurídica Aranzadi, n. 923, 2016; n. 928, n. 930, 2017

- Actualidad administrativa, n. 2, n. 5, n. 6, n. 9, n. 10; 2017

- Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 43, junio-septiembre 2016, http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/49/numero43.html ; n. 44, octubre-diciembre 2016, http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/50/numero44.html ; n. 45, enero-mayo 2017, http://www.uria.com/es/publicaciones/listado-revistas/51/numero45.html

- (La) Administración al día (INAP), febrero, marzo, septiembre, octubre 2017, http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?idseccion=53

- Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 93, septiembre-diciembre 2015, http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112049; n. 94, enero-abril 2016, http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112053 ; n. 95, mayo-agosto 2016, http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=113801

- (La) administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, n. 2, n. 5, n. 7, n. 9; 2017

- Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf

- Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 30, 2014

- Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 27, 2016, http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/issue/view/55/showToc ; n. 28, 2017, http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/issue/view/63/showToc

- Ágora. n. 1, 8 octubre 2016, http://www.agorarsc.org/temas/medio-ambiente/

- (El) Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/issue/view/199/showToc

- Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=117&fecha_revista=2016-12-01 ; n. 118, marzo 2017, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=118&fecha_revista=2017-03-01 ; n. 119, junio 2017, http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/Sumario.do?num_revista=119&fecha_revista=2017-06-01

- Ambiental y cual, diciembre 2016; febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2017, http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/

- Ambiente jurídico, n. 17, 2015, http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/130 ; n. 19, 2016, http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/149 ; n. 20, julio-diciembre 2016, http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/issue/view/165/showToc

- Ambiente y Sostenibilidad, n. 6, diciembre 2016, http://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/issue/view/360/showToc

- (The) American review of public administration, vol. 47, n. 2, febrero 2017, http://journals.sagepub.com/toc/arpb/47/2 ; vol. 47, n. 4, mayo 2017; vol. 47, n. 5, 2017; vol. 47, n. 6, agosto 2017

- Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, n. extraordinario 2015, http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50571 ; vol. 12, n. 45, 2015, http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50467

- Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 33, 2016, http://publica.webs.ull.es/publicaciones/volumen/anales-de-la-facultad-de-derecho-volumen-33-2016/

- Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 10, 2017, http://www.anuariocdi.org/anuario2017.php

- Anuario de Derechos Humanos (Universidad de Chile), n. 13, 2017, http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/issue/view/4694

- Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, n. 5, 2017, https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/issue/view/369/showToc

- Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 16, enero- diciembre 2016, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-

internacional/issue/view/17 ; n. 17, enero-diciembre 2017, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/issue/view/554

- Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/244 ; n. 18, enero-diciembre 2017, http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/issue/view/9/showToc

- Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 9, n. 1, enero-abril 2017, http://www.periodicos.ufes.br/argumentum/issue/view/689/showToc

- Ars Boni et Aequi, vol. 12, n. 1, junio 2016, http://www.ubo.cl/icsyc/revista-ars-boni-et-aequi/ano-12-n1-junio-2016/

- Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 2, diciembre 2016, http://revistas.usal.es/index.php/ais/issue/view/912/showToc

- AUGMDomus: revista electrónica del Comité de Medio Ambiente, n. 8, 2016, http://revistas.unlp.edu.ar/domus/issue/view/258/showToc

- Blog de Jesús Vozmediano, http://jvozmediano.blogspot.com.es/

- Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, http://pedrocorvinosabogado.es/blog/

- Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, n. 16, 2016

- Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural. Sección geológica, Vol. 110, n. 1, 2016, http://historia.bio.ucm.es/rsehn/index.php?d=publicaciones&num=61

- Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/544 ; n. 148, enero-abril 2017, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/552 , n. 149, mayo-agosto 2017, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/issue/view/562

- Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/ ; vol. 44, n. 2, 2017, http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/

- Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 4, 2016, http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/4/showToc ; n. 5, 2017,

http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/5/showToc ; n. 6, 2017, http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/6/showToc ; n. 7, 2017, http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/issue/view/7/showToc

- (Les) Cahiers de droit, vol. 57, n. 3, 2016

- Cahiers de droit europeen, vol. 52, n. 1, 2016

- Catastro, n. 86, abril 2016, http://www.catastro.meh.es/esp/ct_catastro.asp

- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 183, n. 189, n. 190, n. 191; 2016; n. 193, n. 197, n. 198, 2017

- Ciencia jurídica, vol. 3, n. 1, 2014, http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/issue/view/12 ; vol. 4, n. 1, 2015, http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/issue/view/7 ; vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/issue/view/CJ5-2-2016

- Circle, n. 2, febrero 2017, http://circle.ecoembes.com/category/numero-2/

- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016; n. 191, primavera 2017; n. 192, verano 2017; n. 193, otoño 2017

- Climate Policy, vol. 16, n. 6, mayo 2016; vol. 17, n. 1, 2017

- Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-40-no-2/ ; vol. 40, n. 3, 2015, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-40-no-3/ ; vol. 41, n. 1, 2016, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-41-no-1/ ; vol. 41, n. 2, 2016, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-41-no-2/ ; vol. 41, n. 3, 2016, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/vol-41-no-3/ ; vol. 42, n. 1, 2017, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-42-no-1/ ; vol. 42, Symposium, marzo 2017, http://www.columbiaenvironmentallaw.org/category/archive/vol-42-s/

- Confilegal, julio, octubre 2017, https://confilegal.com

- Conservación vegetal, n. 20, 2016, https://revistas.uam.es/conservacionvegetal/issue/view/626

- Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 3, mayo-junio 2016, http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.2016.9.issue-3/issuetoc ; vol. 9, n. 4, julio-agosto 2016, http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.2016.9.issue-4/issuetoc ; vol. 9,

n. 5, septiembre-octubre 2016, http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.2016.9.issue-5/issuetoc

- Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2016; n. 3, n. 4, n. 6, n. 9, n. 11, n. 12, n. 13, n. 19; 2017

- Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 150, 2017

- Crónica Tributaria, n. 159, 2016; n 162, n. 163, 2017

- (El) Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017; n. 70, junio 2017

- Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, http://www.ceej.es/

- Cuadernos Cantabria Europa, n. 12, diciembre 2013, http://www.cantabriaeuropa.org/4A92153A-FE34-E382-9ED7-2D899962E6E5.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa-N-12 ; n. 15, diciembre 2016, http://www.cantabriaeuropa.org/00438455-86F7-3052-24E8-EB80E0E0918A.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa--n-15

- Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 4, n. 1, 2017, http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/issue/view/3097/showToc

- Cuadernos Manuel Giménez Abad, n. 12, diciembre 2016, http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/cuadernos_12_diciembre2016.pdf ; monografía 6, abril 2017, http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf

- Derecho Administrativo y urbanismo, junio 2016; febrero, marzo, abril 2017, https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/blog

- Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, septiembre, octubre, 2017, http://www.abogacia.es/category/actualidad/blogs/el-blog-de-jose-manuel-marraco-espinos/

- Derecho Ambiental y Ecología, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=704

- Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1255 ; n. 77, 2016, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/issue/view/1315

- Derecho y ciencias sociales, n. 15, octubre 2016, http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/issue/view/273

- Desacatos: Revista de Antropología Social, n. 51, mayo-agosto 2016, http://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/issue/view/99/showToc

- Diario La Ley, n. 8893, n. 8945, n. 8947, n. 8963, n. 8971, n. 8998, n. 8999, n. 9014, n. 9022, n. 9038, n. 9039, n. 9065, n. 9074, n. 9084, n. 9086; 2017

- Díkaion: revista de actualidad jurídica, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/issue/view/267

- Ecoiuris: la página del medio ambiente, mayo, junio, julio, septiembre, octubre 2017

- Ecología política, n. 51, junio 2016; n. 52, 2016

- Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, http://www.ecologyandsociety.org/vol21/iss2/ ; vol. 22, n. 1, marzo 2017, https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss1/ ; vol. 22, n. 2, junio 2017, https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss2/

- Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 3, marzo 2015, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol41/iss3/ ; vol. 41, n. 4, junio 2015, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol41/iss4/ ; vol. 42, n. 1, julio 2015, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss1/; vol. 42, n. 2, noviembre 2015, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/ ; vol. 42, n. 3, diciembre 2015, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/ ; vol. 42, n. 4, febrero 2016, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/ ; vol. 43, n. 1, abril 2016, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/ ; vol. 43, n. 2, 2017, http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/

- Ecosistemas: Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 25, n. 3, septiembre-diciembre 2016, http://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/issue/view/49

- Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 65, n. 1, enero-junio 2017, http://revista-estudios.revistas.deusto.es/issue/view/198

- European public law, vol. 23, n. 2, 2017; vol. 23, n. 3, 2017

- European transport law = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 51, n. 1, 2016

- e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015

- Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 7, septiembre 2016, http://www.castillalamancha.es/gobierno/vicepresidencia/estructura/gjjccm/actuaciones/gabilex-n%C2%BA7-tercer-trimestre-2016 ; n. 8, cuarto timestre, diciembre 2016, http://www.castillalamancha.es/gobierno/vicepresidencia/estructura/gjjccm/actuaciones/gabilex-n%C2%BA8-cuarto-trimestre-2016

- Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP), n. 16, julio-diciembre 2016, http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=issue&op=view&path%5B%5D=699&path%5B%5D=showToc

- Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016

- Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 1, 2016, http://harvardelr.com/print-archives/ ; vol. 40, n. 2, 2016, http://harvardelr.com/print-archives/

- InDret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 3, julio 2017, http://www.indret.com/es/

- Información Comercial Española, n. 892, septiembre-octubre 2016

- International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 1, n. 1, 2012, https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/8 ; vol. 2, n. 2, 2013, https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/10 ; vol. 3, n. 2, 2014, https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/13 ; vol. 5, n. 4, 2016, https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/23 ; vol. 6, n. 1, 2017, https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/24 ; vol. 6, n. 2, 2017, https://www.crimejusticejournal.com/issue/view/25

- Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 37. n. 1, 2016, http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_1_2016/indice1.html

- IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, http://www.iucnael.org/en/documents/1324-iucn-ejournal-issue-7

- Ius Et Veritas, n. 49, 2014, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1185 ; n. 53, 2016, http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/issue/view/1339

- Journal of Political Ecology, n. 24, 2017, http://jpe.library.arizona.edu/Volume24/Volume_24.html

- Jurídicas CUC, n. 12, 2016, http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/issue/view/Jur%C3%ADdicas%20CUC%202016/showToc

- Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 58, 2016

- Lefebvre El Derecho, 13 octubre 2017, http://www.elderecho.com/tribuna/

- (La) Ley Unión Europea, n. 39, 2016; n. 41, 2016; n. 43, 2016

- Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 17, 2016, http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/106 ; vol. 14, n. 18, 2016, http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/114/showToc ; vol. 14, n. 18, 2016, http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/114/showToc ; vol. 15, n. 19, 2017, http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/issue/view/134/showToc

- Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2017, https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/issue/view/167/showToc

- (La) ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 116, 2015; n. 122, 2016; n. 123, 2016

- Maastricht journal of European and comparative law, vol. 23, n. 5, 2016, http://journals.sagepub.com/toc/maaa/23/5

- Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, http://www.aragon.es/DepartamentosOrganismosPublicos/Institutos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/AreasTematicas/RevistaAragonesaAdministracionPublica/ci.03_Monografias.detalleDepartamento?channelSelected=0#section1

- Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat41_es.pdf

- Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, vol. 48, 2016, https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/2993/showToc ; n. 49, 2016, https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/3001/showToc ; n. 50, 2017, http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/3046 ; n. 51, 2017, http://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/issue/view/3100/showToc

- Nueva fiscalidad, n. 2, 2017

- Nuevo derecho, n. 14, enero-junio 2014, http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/issue/view/55/showToc ; vol. 12, n. 19, julio-diciembre 2016, http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/issue/view/90/showToc

- Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/issue/view/3031/showToc

- Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 30, julio-diciembre 2016, http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/152 ; n. 31, enero-junio 2017, http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/issue/view/159

- Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017

- Pensamiento Jurídico, n. 42, 2015, http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/issue/view/4475/showToc

- Política exterior, n. 177, n. 178, 2017

- Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016; n. 144, n. 145, n. 146, n. 147, n. 148, 2017

- Precedente: Revista jurídica, n. 6, 2015, http://www.icesi.edu.co/revistas/index.php/precedente/issue/view/214

- Quercus, n. 369, 2016

- Quincena fiscal, n. 7, 2016

- Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670

- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016; n. 36, enero-abril 2017; n. 37, mayo-agosto 2017

- Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, n. 10; 2016; n. 2, n. 4, 2017

- Revista Brasileira de Direito, vol. 11, n. 2, diciembre 2015, https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/84 ; vol. 12, n. 1, enero-junio 2016, https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/105 ; vol. 13, n. 1, enero-abril 2017, https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/118 ; vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/issue/view/123

- Revista Catalana de Dret Públic, n. 53, diciembre 2016, http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rcdp/issue/view/n53

- Revista CES Derecho, vol. 7, n. 1, enero-junio 2016, http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/issue/view/230

- Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 113, septiembre 2016, http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/

- Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016; n. 202, enero-abril 2017; n. 203, mayo-agosto 2017

- Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Numero-actual/enero-junio-2016

- Revista de derecho agrario y alimentario, n. 69, julio-diciembre 2016; n. 70, 2017

- Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones ; n. 1, 2017, http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones

- Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, http://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/revista_derecho_ambiental/ediciones.html

- Revista de Derecho Civil, vol. 3, n. 3, julio-septiembre 2016, http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/issue/view/24/showToc

- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 56, enero-abril 2017; n. 57, mayo-agosto 2017

- Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016; n. 18, 2016; n. 19, 2017

- Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley), n. 11, 2015; n. 8, 2016; n. 10, 2016

- Revista de derecho Penal y Criminología (UNED), n. 15, enero 2016, http://e-spacio.uned.es/fez/collection/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15

- Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&idr=46%3ARevista_34&Itemid=111&lang=es ; n. 35, julio-diciembre 2015, https://derechopublico.uniandes.edu.co/index.php?option=com_revista&view=inicio&idr=47%3ARevista_35&Itemid=111&lang=es

- Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 18, 2016, http://e-spacio.uned.es/fez/collection/bibliuned:RDUNED-2016-18 ; n. 19, 2016, http://e-spacio.uned.es/fez/collection/bibliuned:RDUNED-2016-19

- Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 47, enero-junio 2017, http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/issue/view/443

- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016; n. 310, diciembre 2016; n. 311, enero-febrero 2017; n. 312, marzo 2017; n. 313, abril-mayo 2017; n. 314, junio 2017; n. 315, julio-agosto 2017

- Revista de Derechos Fundamentales, n. 12, segundo semestre 2014, http://www.derechosfundamentales.cl/12/

- Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/issue/view/726/showToc ; vol. 2, n. 4, enero-junio 2016, http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/issue/view/821/showToc

- Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 6, noviembre 2016, http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=701; n. 7, mayo 2017, https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=issue&op=view&path%5B%5D=702

- Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/issue/view/258

- Revista de estudios locales: Cunal, n. 194, 2016; n. 197, n. 198; 2016; n. 201, n. 202, 2017

- Revista d'estudis autonòmics i federals (REAF), n. 25, abril 2017, http://www.raco.cat/index.php/REAF/issue/view/24660

- Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 39, julio-diciembre 2015, http://dx.doi.org/10.22187%2Frfd20152 ; n. 40, enero-junio 2016, http://dx.doi.org/10.22187%2Frfd20161 ; n. 41, julio-diciembre 2016, http://dx.doi.org/10.22187%2Frfd20162 ; n. 42, enero-junio 2017, http://dx.doi.org/10.22187%2Frfd20171

- Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 12, n. 1, enero-junio 2017, http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/issue/view/217/showToc

- Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, https://gobiernolocal.org/revista-democracia-gobierno-local-no-37/

- Revista Derecho del Estado, n. 35, 2015, http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/423 ; n. 36, 2016, http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/issue/view/442

- Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 30-31, abril-septiembre 2016, http://revista.cemci.org/numero-30/ ; n. 32, octubre-diciembre 2016, http://revista.cemci.org/numero-32/ ; n. 33, enero-

marzo 2017, http://revista.cemci.org/numero-33/ ; n. 35, julio-septiembre 2017, http://revista.cemci.org/numero-35/

- Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 16, julio-diciembre 2016, http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/459 ; n. 17, enero-junio 2017, http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/issue/view/464

- Revista do Ministério Público, n. 149, enero-marzo 2017, http://rmp.smmp.pt/indice-do-no-149/

- Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, http://www.reei.org/index.php/revista/num32/ ; n. 33, junio 2017, http://www.reei.org/index.php/revista/num33/

- Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 14, diciembre 2016, http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero14.htm

- Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva, n. 31, enero-abril 2017, http://npa.newtonpaiva.br/direito/?page_id=3027

- Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 14, n. 25, 2016, http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/issue/view/31

- Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016; n. 181, octubre-diciembre 2016; n. 182, enero-marzo 2017; n. 183, febrero 2017; n. 184, abril-junio 2017; n. 185, agosto 2017; n. 186, julio-septiembre 2017

- Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 68, n. 2, 2016; vol. 69, n. 1, 2017; vol. 69, n. 2, 2017

- Revista Estudios de Derecho, n. 159, 2015, http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/issue/view/2071/showToc ; n. 160, 2015, http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/issue/view/2275/showToc ; n. 161, 2016, http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/issue/view/2608/showToc

- Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 18, n. 1, enero-junio 2016, http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/issue/view/318/showToc ; vol. 19, n. 2, julio-diciembre 2017, http://dx.doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/v192

- Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 33, 2016

- Revista europea de derechos fundamentales, n. 29, primer semestre 2017, http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/issue/view/N%C3%BAmero%2029%20-%20Primer%20semestre%202017

- Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 122, enero-junio 2015, http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/438 ; n. 125, julio-diciembre 2016, http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/599 ; vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/issue/view/663

- Revista galega de administración pública (REGAP), n. 52, julio-diciembre 2016, http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1489572173]Regap_52.pdf

- Revista General de Derecho Administrativo, n. 42, mayo 2016; n. 43, octubre 2016; n. 45, mayo 2017

- Revista General de Derecho Europeo, n. 41, enero 2017; n. 42, mayo 2017; n. 44, enero 2017

- Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático, vol. 2, n. 1, 2016, http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/REBICAMCLI/issue/view/16/showToc

- Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS), vol. 6, n. 1, 2017, http://www.rinace.net/riejs/numeros/vol6_num1.html

- Revista jurídica de Asturias, n. 40, 2017, https://www.unioviedo.es/reunido/index.php/RJA/issue/view/914

- Revista jurídica de Canarias, n. 46, julio 2017

- Revista jurídica de Catalunya, vol. 115, n. 2, 2016

- Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 61, enero 2017

- Revista jurídica de la Universidad de León, n. 3, 2016, http://revistas.unileon.es/ojs/index.php/juridica/article/view/5018/3859

- Revista La Toga: Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, n. 194, enero-junio 2017, http://revistalatoga.es/193-julio-diciembre-2016/

- Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 5, n. 2, octubre 2015, http://www.monfragueresiliente.com/numero10/indice10.html ; 7, n. 1, julio 2016, http://www.monfragueresiliente.com/numero13/indice13.html

- Revista penal, n. 39, 2017

- Revista Pensamiento Americano, n. 16, enero-junio 2016, http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/issue/view/21

- Revista Ratio Juris, n. 22, enero-junio 2016, http://www.unaula.edu.co/publications/ratio-juris-n%C2%B0-22

- Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica), vol. 88, n. 2, julio-diciembre 2015, http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/issue/view/691/showToc

- Revista Tecnura, vol. 21, n. 51, enero-marzo 2017, http://revistas.udistrital.edu.co/ojs/index.php/Tecnura/issue/view/818/showToc

- Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 108, mayo-agosto 2017, https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=108

- Revue de droit international et de droit comparé, vol. 93, n. 3, 2016

- Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2016; n. 1, 2017; n. 2, 2017

- Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016; n. especial 2016; , n. 1, marzo 2017

- Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 1, 2017

- Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales, vol. 21, n. 570, julio 2017, http://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/issue/view/1436

- Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 73, agosto 2016, https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/2424/showToc ; vol. 38, n. 75, abril 2017, https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/issue/view/V.38%20n.75%20%282017%29/showToc

- Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf

- Temas para el debate, n. 270, mayo 2017; n. 276, noviembre 2017

- Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 17, junio 2015; n. 21, junio 2017

- Territorios, n. 35, julio-diciembre 2016, http://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/issue/view/333/showToc

- Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, http://www.fao.org/documents/card/en/c/9bb2e9ad-3e82-48bb-8410-ae6e9d9905e5/

- Unión Europea Aranzadi, n. 7, n. 12, 2016; n. 4, n 6, 2017

Artículos de publicaciones periódicas

Se presentan aquí **1257** referencias de artículos de publicaciones periódicas, ordenados por materias:

Acceso a la justicia:

HERNÁNDEZ ARAYA, Nicolás Alejandro. "Barreras económicas en el acceso a la justicia ambiental en España". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 107-158

KRÄMER, Ludwig. "Accès à la justice en matière d'environnement: la double mesure de la Cour de justice de l'Union européenne". Revue du droit de l'Union Européenne, n. 1, 2017, pp. 13-39

Actividades clasificadas:

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. "Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas". Actualidad administrativa, n. 5, 2017

DEHARBE, David. "Réflexions, sans fétichisme ni désenchantement sur la police des ICPE 40 ans après la loi du 19 juillet 1976". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 665-690

Actividades marítimas:

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Real Decreto 363/2017, de 8 de abril: la ordenación de los distintos usos y de las actividades económicas en el espacio marítimo". Diario La Ley, n. 8999, 2017

ROMERO LARES, Maria Carolina. "Medidas para la protección del medio marino en la Región del Gran Caribe por daños ocasionados por la industria mar adentro". Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 47, enero-junio 2017, pp. 217-243, [en línea]. Disponible en Internet: http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/8337/9661 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Agricultura:

AMAT LLOMBART, Pablo. "Sistema jurídico de protección de las obtenciones vegetales en Costa Rica". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 69, julio-diciembre 2016, pp. 27-50

CABALLERO LOZANO, José María. "Régimen de la producción ecológica de vinos: aportación al "Derecho de la agricultura ecológica en España"". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 37-82

EGEA ROMÁN, María Pilar; PÉREZ Y PÉREZ, Luis. "Sustainability and multifunctionality of protected designations of origin of olive oil in Spain". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 58, 2016, pp. 264-275

FERNÁNDEZ PÉREZ, ANA. "La agricultura ecológica en el marco de la Unión Europea". La Ley Unión Europea, n. 39, 2016, pp. 1-27

GÓMEZ RODRÍGUEZ, Dustin Tahisin; ROJAS VELÁSQUEZ, William Eduardo. "Política agraria, posconflicto e inclusión". Nuevo derecho, vol. 12, n. 19, julio-diciembre 2016, pp. 199-223, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/850 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

GUERRA REGUERA, Manuel. "El IVA en la cesión de derechos de la política agraria común: análisis del concepto de prestación accesoria en el IVA". Quincena fiscal, n. 7, 2016, pp. 73-90

HAUCK, Jennifer; SCHMIDT, Jenny; WERNER, Anja. "Using social network analysis to identify key stakeholders in agricultural biodiversity governance and related land-use decisions at regional and local level". Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5751/ES-08596-210249 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

JAIMES GALVIS, Aldo José. "Cuestión agraria en Colombia y el Norte de Santander". Nuevo derecho, n. 18, enero-junio 2016

LEITE MAIA, Gretha; FERNANDES DE OLIVEIRA, Letícia. "Três décadas depois: a Assembleia Nacional Constituinte de 1987 e o debate (inconcluso) da reforma agrária no Brasil". Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 41-61, [en línea]. Disponible en Internet: https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1270 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

LITWINIUK, Przemyslaw. "Aspectos de derecho público del funcionamiento de los fondos de promoción de los productos agrícolas y alimentarios en Polonia". Revista de estudios jurídicos, n 16, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3225 [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

LÓPEZ MEDEL, Jesús. "Seguridad jurídica y globalización agraria". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 69, julio-diciembre 2016, pp. 147-152

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "El efímero Banco de Tierras de Aragón". Revista jurídica de Asturias, n. 40, 2017, pp. 21-28, [en línea]. Disponible en Internet:

https://www.unioviedo.es/reunido/index.php/RJA/article/view/11931 [Fecha de último acceso 7 de julio de 2017].

MARTINS, Fernando José; SILVA, Carlos Alberto. "Sustentabilidade e produção no campo: o caso dos institutos latino-americanos de agroecologia (ialas) e sua relação com a ordem jurídica". 67-80, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/14633 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

NAVARRO FERNÁNDEZ, José Antonio. "La sobreexplotación del trabajo en la agricultura: el caso de los trabajadores de la hacienda Brasil Verde". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 157-184

PASTORINO, Leonardo Fabio. "Impactos del nuevo Código Civil y Comercial en el derecho agrario, en los recursos naturales y en el derecho ambiental". Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, n. extraordinario 2015, pp. 46-58, [en línea]. Disponible en Internet: http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50577 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

PESQUERA ALONSO, Carlos. "La PAC que nos espera". Cuadernos Cantabria Europa, n. 12, diciembre 2013, pp. 88-116, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cantabriaeuropa.org/4A92153A-FE34-E382-9ED7-2D899962E6E5.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa-N-12 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. "Acuerdo de Desarrollo Rural Integral y derecho agrario del posconflicto: mitos, verdades y desafíos de su materialización". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 311-342, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.18601/21452946.n17.15 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. "Custodia del territorio y Política Agraria Común: oportunidades de conservación y desarrollo económico y social en el medio rural". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 115-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_70.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Aguas:

ACÍN FERRER, Ángela. "Recaudación de la tasa municipal por suministro de agua". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2017, pp. 45-54

ANTUNES DE SOUZA, Maria Claudia da Silva; SANTOS STOHRER, Camila Monteiro. "A ética ambiental como mecanismo de contenção da crise hídrica por intermédio do uso sustentável da agua". Argumentum (Universidade da Marília), n. 18, enero-diciembre 2017, pp. 147-161, [en línea]. Disponible en Internet:

http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/283 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

ARBUÉS GRACIA, Fernando. "Los procesos de transición en la "remunicipalización" del servicio urbano de agua". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 44-49

ATUESTA VENEGAS, María del Rosario et al. "Co-creación como metodología para la apropiación social de la ciencia y la tecnología (ASCYT) del recurso agua. Caso Urabá-Antioqueño-Colombia". El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 277-286, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2176 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BABCOCK, Hope M. "A Brook with Legal Rights: The Rights of Nature in Court". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 1-51, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/1/ [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

BALLART PASTOR, Jordi. "La gestión pública del agua: privatizar es fácil, municipalizar es una carrera de obstáculos". Temas para el debate, n. 276, noviembre, 2017, pp. 34-36

BATISTA MARTINS, Marco António; MAGANO MARTINS, Fernando Miguel. "La dependencia hídrica de Portugal respecto a España: cuestiones de política y seguridad". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/dependencia-hidrica-portugal-respecto-espana-cuestiones-politica-seguridad [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

BAUGHEN, Simon. "Environmental Damage and UK Offshore Operations: Uncertain Liabilities in Deep Waters". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 497-522

BENSON, Reed D. "Protecting River Flows for Fun and Profit: Colorado's Unique Water Rights for Whitewater Parks". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp. 753-786, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/1/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

BOHÓRQUEZ CALDERA, Luis Alfredo. "Bioética del derecho al agua potable". El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 287-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2177 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BOSSUM, Erika. "Valorisation et interpretation du patrimoine hydroélectrique dans le paysage contemporain en Italie". e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 60-72, [en línea]. Disponible en

Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

BRANDON, Elizabeth J. "Transboundary Water Pollution in the Context of China: A Role for the UNECE Industrial Accidents Convention in Asia?". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 8-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1295-transboundary-water-pollution [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BRUFAO CURIEL, Pedro et al. "La verdad sobre los dragados de los ríos: no son la solución". Quercus, n. 369, 2016, pp. 80-81

BRUFAO CURIEL, Pedro. "El discutido régimen jurídico de las aguas públicas afectas a los palacios reales y otros bienes de patrimonio nacional". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 191, 2016

BUSTILLO BOLADO, Roberto O. "¿Pueden los organismos de cuenca exigir a los concesionarios la información de la que dispongan en relación con sus obligaciones de mantenimiento de los caudales ecológicos?". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/51 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

CÁCERES, Verónica L. "La problemática de la regulación de los hidrocarburos y el agua en Argentina". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, pp. 75-109, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a05 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

CAIRAMPOMA ARROYO, Alberto; VILLEGAS VEGA, Paul. "El acceso universal al agua potable: la experiencia peruana". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, pp. 229-250, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14855 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

CARPENTER, Hayley. "Deepwater Horizon: Agency Reorganization and Appropriations in Offshore Oil Regulation". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 181-207, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/2/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ESTEVE PARDO, José. "El movimiento remunicipalizador: experiencias y expectativas". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 4-11

ESTEVE PARDO, José. "El movimiento remunicipalizador: experiencias y expectativas". La Administración al día (INAP), 19 septiembre 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507833 [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2017].

FINKLE, Jacob. "Jurisdictional Determinations: An Important Battlefield in the Clean Water Act Fight". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 301-336, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/4/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. "Privatizaciones y remunicipalizaciones: experiencias en el Ayuntamiento de Sevilla". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 60-71

FRENKEL, Amelia I.P. "Interstate Water Rights: Take No Drop for Granted". Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 253-292, [en línea]. Disponible en Internet: http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Frenkel-40-HELR-253.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FUENTES I GASÓ, Josep Ramón. "El ámbito competencial de la Administración local en materia de aguas en Cataluña". Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 16, n. 65, 2016

GRAU-SATORRAS, Mar et al. "Long-term community responses to droughts in the early modern period: the case study of Terrassa, Spain". Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-12, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5751/ES-08232-210233 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

INSUSATY RODRÍGUEZ, Alfonso. "¿Qué está pasando con el agua en el Valle de Aburrá (Medellín-Colombia)?". El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 305-314, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2178 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

KONOPACKY, Jamie. "Battling the (Algae) Bloom: Watershed Policies and Plans in Wisconsin". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 253-329, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/4/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

KROPANEVA, Elena. "Les systèmes aquatiques des villes-usines ouraliennes en Russie: de l'eau industrielle vers l'eau patrimoniale". e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 7-21, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MALDONADO FIGUEROA, Daniel. "Rehabilitation of water, heritage in the hydroelectric system of Valle de Bravo". e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 49-53, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MANUPIPATPONG, Mae. "ICG Hazard: Permitting Away the Clean Water Act". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 449-471, [en línea]. Disponible en Internet:

http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/8/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

MANZINI, Alberto. "Eau et énergie: l'aqueduc de Ferrari Galliera dans le réseau des aqueducs de la ville de Gênes. e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 22-35, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés; VERDUGO SILVA, Julio Teodoro. "La participación ciudadana en los Consejos de Administración: el caso ecuatoriano en las Empresas de agua potable". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 153-183, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/192 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

MELGAREJO, Joaquin; MOLINA GIMENEZ, Andrés. "The Cultural and Environmental Enhancement of the Upper Basin of the River Vinalopo in Alicante (Spain): Historical Industrial Uses of Water: Weirs, Ancient Channels and Water Mills". e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, e-supplément, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://hdl.handle.net/10045/53826 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MENDOZA FLORES, Santos Ernesto. "El servicio de provisión de agua potable y saneamiento como servicios esenciales". Ius Et Veritas, n. 53, 2016, pp. 370-381, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16556 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

MENDOZA FLORES, Santos Ernesto. "El servicio de provisión de agua potable y saneamiento como servicios esenciales". Ius Et Veritas, n. 53, 2016, pp. 370-381, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16556 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

MINAVERRY, Clara María. "Sistema de medición aplicado para detectar la posible corrupción generada en el ámbito del servicio de agua en Buenos Aires, Argentina: el aporte del derecho penal argentino". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 122, enero-junio 2015, pp. 175-192, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4916 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MONAHAN, Eileen. "The Navigational Servitude: The Role of a Categorical Exception Within a System of Ad-Hoc Review". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 359-384, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-navigational-servitude-the-role-of-a-categorical-exception-within-a-system-of-ad-hoc-review/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MORAL ITUARTE, Leandro del. "Nuevos debates sobre escalas en política de aguas: Estado, cuencas hidrográficas y comunidades autónomas en España". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 563-583

NUVIALA LAPIEZA, Irene. "The expansion of the Panama canal and its ruling international contract: a mega-project sailing in troubled waters?". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/the-expansion-of-the-panama-canal-and-its-ruling-international-contract-mega-project-sailing-in-troubled-waters [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

OBANDO CAMINO, Iván. "Panorama de la autotutela administrativa en el Código de Aguas". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 195-207, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/21-10-Obando-Camino-Ivan [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

RIQUELME SALAZAR, Carolina. "La tendencia liberalizadora en la gestión de los recursos hídricos en España en época de crisis: el contrato de cesión de derechos de uso privativo de las aguas". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 75-100, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/9-4-Riquelme-Salazar-Carolina [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

RIVERO GODOY, Juan Manuel. "Análisis del acuerdo sobre el acuífero guaraní: ventajas y desventajas: con una mirada desde el ordenamiento jurídico uruguayo". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/52 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

RUIZ ORTEGA, Rafael. "Prevención y resolución de conflictos en torno al agua ante la construcción de obras hídricas: un caso de negación de agenda en México". Gestión y Análisis de Políticas Públicas (GAPP), n. 16, julio-diciembre 2016, pp. 1-21, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=GAPP&page=article&op=view&path%5B%5D=10365 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

SANAÚ VILLARROYA, Jaime Jesús. "Los aspectos sociales en la gestión pública y privada del agua en España". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 50-59

SÁNCHEZ ESTEBAN, María. "La gestión del agua en Valladolid: el reto de recuperar el prestigio de lo público". Temas para el debate, n. 276, noviembre, 2017, pp. 40-42

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿Deberían los ríos tener acceso a los Tribunales? o la "custodia fluvial" ". Ambiental y cual, 2 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/04/02/deberian-los-rios-tener-acceso-a-los-tribunales-o-la-custodia-fluvial/ [Fecha de último acceso 4 de abril de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La inaplazable –y prioritaria- lucha por el "derecho al agua" ". Ambiental y cual, 3 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/03/la-inaplazable-y-prioritaria-lucha-por-el-derecho-al-agua/ [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2017].

SERRANO SANZ, José María. "El debate sobre la gestión pública o privada del servicio urbano de aguas". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 36-43

SERRANO SANZ, José María. "El debate sobre la gestión pública o privada del servicio urbano de aguas". La Administración al día (INAP), 17 octubre 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507920 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

SERRATINE GRUBBA, Leilane; HENRIQUE HAMEL, Eduardo. "Desafios do desenvolvimento sustentável e os recursos naturais hídricos". Revista Brasileira de Direito, vol. 12, n. 1, enero-junio 2016, pp. 100-111, [en línea]. Disponible en Internet: https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1111 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

SUBRAMANIAN, Roopika. "Rained Out: Problems and Solutions for Managing Urban Stormwater Runoff". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 421-448, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/7/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

SUTORIUS, Mies; RODRÍGUEZ, Sonia. "La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia". Revista Derecho del Estado, n. 35, 2015, pp. 243-265, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4341 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

TOLOSA TRIBIÑO, César. "Aguas, planeamiento y sostenibilidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 479-498

VELÁZQUEZ PÉREZ, Rafael Andrés. "Las inversiones extranjeras, el desarrollo sostenible y el derecho humano al agua: un conflicto no resuelto". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/44-las-inversiones-extranjeras [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

VILLAR ROJAS, Francisco José. "El monopolio en el servicio público de suministro de agua en España: conflictos y tutela". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, pp. 207-228, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14854 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

Aguas internacionales:

KAMTO, Maurice. "L'entrée en vigueur de la convention sur le droit relatif à l'utilisation des cours d'eau internationaux à des fins autres que la navigation". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 13-36

QUILLERÉ MAJZOUB, Fabienne. "" Vingt fois sur le métier remettez votre ouvrage" le problème de la définition du concept de "ressource naturelle" en droit des cours d'eau internationaux". Revue de droit international et de droit comparé, vol. 93, n. 3, 2016

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "Ley penal, aguas internacionales y extraterritorialidad de la ley penal". Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 21, junio 2017, pp. 102-133

Aguas residuales:

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. "Análisis de la inobservancia de la Directiva de Aguas Residuales Urbanas en España". Revista jurídica de la Comunidad Valenciana: jurisprudencia seleccionada de la Comunidad Valenciana, n. 61, enero 2017, pp. 77-79

"Multa a España por no haber dado cumplimiento a la sentencia de 2011 por su deficiente recogida y tratamiento de aguas residuales". La Ley Unión Europea, n. 43, 2016

SARMIENTO ACOSTA, Manuel J. "La posibilidad de establecer tasa o precio público en relación con la prestación de servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales por los Consejos Insulares de Aguas". Revista jurídica de Canarias, n. 46, julio 2017, pp. 3-35

Aguas subterráneas:

FLORES GARCÍA, Ana Isabel; MOLINA GARCÍA, María José. "Tratamiento legal de las aguas subterráneas en España: ¿se garantiza un uso sostenible de este recurso natural?". Diario La Ley, n. 8971, 2017

FLORES GARCÍA, Ana Isabel; MOLINA GARCÍA, María José. "Tratamiento legal de las aguas subterráneas en España: ¿Se garantiza un uso sostenible de este recurso natural?". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 mayo 2017, pp. 1-4

NAVARRO CABALLERO, Teresa. "Las aguas subterráneas en España: historia de una demanialización contestada y una sobreexplotación irrefrenable". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 55-74, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/7-3-Navarro-Caballero-Teresa [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

OROZCO MUÑOZ, Martín Enrique. "Agua subterránea: situaciones y relaciones jurídicas". Anales de la Facultad de Derecho, n. 33, 2016, pp. 9-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/33-2016/Anales%20Facultad%20de%20Derecho%2033%20(2016).pdf [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

Antenas de telefonía:

ARMESTO ARENAS, Alexánder; ANGARITA CASTILLA, Wilson. "Identificación de un método cuantitativo para la evaluación de la calidad ambiental de centros educativos cercanos a antenas de estaciones base de telefonía". Revista Tecnura, vol. 21, n. 51, enero-marzo 2017, 132-139, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.udistrital.edu.co/ojs/index.php/Tecnura/article/view/10800 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Alimentación:

FAGGIANI, Valentina. "La "legge anti-sprechi alimentari" italiana". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 83-96

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis; VIVES-REGO, Josep. "Entre el Derecho y el sentido común: soluciones técnico-jurídicas para la lucha contra el despilfarro alimentario". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 mayo 2017, pp. 1-5

GONZÁLEZ-VAQUÉ, Luis. "L'influence de la législation de l'UE au-delà de ses "frontières": le cas du Droit alimentaire en Amérique latine". Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2016, pp. 291-313, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/305221051_L%27influence_de_la_legislation_de_l%27UE_au-dela_de_ses_frontieres_le_cas_du_Droit_alimentaire_en_Amerique_latine [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GONZÁLEZ VAQUÉ, Luis. "La legislación francesa e italiana sobre el desperdicio alimentario: ¿un ejemplo a seguir por otros estados miembros de la UE?". Unión Europea Aranzadi, n. 4, abril 2017, pp.31-49

MAZZANTI, Edoardo. "Circolarità e dinamicità dell'illecito nel diritto penale alimentare (tra presente e futuro)". Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 1, 2017, pp. 19-39

LITWINIUK, Przemyslaw. "Aspectos de derecho público del funcionamiento de los fondos de promoción de los productos agrícolas y alimentarios en Polonia". Revista de estudios jurídicos, n 16, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3225 [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

RÓŻAŃSKI, Krzysztof. "Introduction To Polish Competence Law With The Perspective Of Agro-Alimentary Sector". Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3224 [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Insostenibles externalidades de la macro-industria agroalimentaria". Ambiental y cual, 12 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet:

http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/03/12/insostenibles-externalidades-de-la-macro-industria-agroalimentaria/ [Fecha de último acceso 13 de marzo de 2016].

SEYMOUR, Ryelle. "Food Deserts Are Ripe for Business". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 421-453, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/8/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

SPOTO, Giuseppe. "La protezione delle indicazioni geografiche, delle denominazioni di origine e i mezzi per contrastare l'enopirateria". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 185-202

VIEIRA JIMÉNEZ-ONTIVEROS, Emilio. "Estado de la cuestión sobre la legalidad del R.D. 4/2014, que aprueba la norma de calidad del ibérico". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 203-224

Aprovechamientos forestales:

CÓRDOBA MORENO, Rossy Angélica et al. "Análisis jurídico sobre el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en resguardos indígenas en el departamento del Chocó". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, pp. 17-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a02 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Asignación de derechos de emisión:

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. "Derechos de emisión y fiscalidad en el derecho español". Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 331-349, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323346 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Auditoría ambiental:

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco. "Implementación de la auditoría pública para construir empresas amigables con el medio ambiente en Cuba". Ambiente jurídico, n. 19, 2016, pp. 89-105, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/1793 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed; FUENTES YÁNEZ, Edison Napoleón. "La auditoría ambiental en el derecho público". Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva, n. 31, enero-abril 2017, pp. 34-55, [en línea]. Disponible en Internet: http://npa.newtonpaiva.br/direito/?p=3043 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed. "La potestad inspectiva v/s la auditoría pública: ojeada histórica dentro del derecho administrativo ambiental cubano". Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 18, 2016, pp. 527-566, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2016-18-5095 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

PEÑA CHACÓN, Mario. "Autorizaciones administrativas frente a la tutela ambiental". Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 7, n. 1, julio 2016, pp. 154-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.monfragueresiliente.com/numero13/inv8.html [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

Autorizaciones y licencias:

CALATAYUD PRATS, Ignacio. "La invalidez de las licencias urbanísticas no siempre da lugar a la demolición de las obras: a propósito de la reforma del artículo 108 de la LJCA". REGAP: Revista galega de administración pública, n. 52, julio-diciembre 2016, pp. 333-359, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1489572173]Regap_52.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CANO MURCIA, Antonio. "Aspectos relevantes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el ámbito de las licencias y de la disciplina urbanística". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, 2017, pp. 2319-2341

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. "La corrupción urbanística y el control judicial de las licencias urbanísticas ilegales: apuntes sobre medidas cautelares, inejecución de sentencias, impunidad y responsabilidad". Revista jurídica de Catalunya, vol. 115, n. 2, 2016, pp. 449-466

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. "La transformación del control local: de la licencia urbanística a la actuación comunicada". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 101-124

MUÑOZ AGUILAR, Susana. "La responsabilidad patrimonial local por anulación de licencias y órdenes de demolición". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-35/trabajos-de-evaluacion-2-la-responsabilidad-patrimonial-local-por-anulacion-de-licencias-y-ordenes-de-demolicion [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. "Régimen jurídico del silencio administrativo: contenido y alcance en materia de licencias urbanísticas". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 193, 2017

Ayudas:

BROWN, Caitlin. "Climate Change and Compact Breaches: How The Supreme Court Missed an Opportunity to Incentivize Future Interstate-Water-Compact Compliance in Kansas v. Nebraska". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 245-274, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/2/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Bienestar animal:

BEIRNE, Piers. "Theriocide: Naming Animal Killing". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 49-66, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.174 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CAMPOY MIÑARRO, Manuel. "Responsabilidad medioambiental por electrocución de aves". Lefebvre El Derecho, junio 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Responsabilidad-medioambiental-electrocucion-aves_11_1096180005.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

CAUDEVILLA PARELLADA, Oriol. "Animales y derecho: crítica bibliográfica". Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 17, junio 2015, pp. 191-196

DELGADO GIL, Andrés. "Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 123, 2016

DRIESSEN, Bart. "Fundamental Animal Rights in European Law". European public law, vol. 23, n. 3, 2017, pp. 547-585

DURÁN SECO, Isabel. "El maltrato y el abandono de animales desde el punto de vista del derecho penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 123, 2016

GORDILHO, Heron José de Santana; SANTANA GORDILHO, Jacqueline Cardoso Lopes. "Brazilian Animal Testing Crimes And Alternartives". Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 387-412, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/307 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

KANSAL, Vishrut. "The Curious Case of Nagaraja in India: Are Animals Still Regarded as "Property" With No Claim Rights?". Journal of International Wildlife Law and Policy, vol. 19, n. 3, agosto 2016, pp. 256-267, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.1080/13880292.2016.1204885 Fecha de último acceso 20 de diciembre de 2016].

KOPNINA, Helen. "Wild Animals and Justice: The Case of the Dead Elephant in the Room". Journal of International Wildlife Law and Policy, vol. 19, n. 3, agosto 2016, pp. 219-235, [en línea]. Disponible en Internet:

http://dx.doi.org/10.1080/13880292.2016.1204882 Fecha de último acceso 20 de diciembre de 2016].

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. "Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español". Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9038, 2017

PÉREZ VAQUERO, Carlos. "La política de la Unión Europea sobre bienestar animal". Unión Europea Aranzadi, n. 7, 2016, pp. 43-54

REESE, Laura A., YE, Minting. "Minding the GapNetworks of Animal Welfare Service Provision". The American review of public administration, vol. 47, n. 5, 2017, pp. 503-519

RÚA SERNA, Juan Camilo. "Liberar un ruiseñor: una teoría de los derechos para los animales desde el enfoque abolicionista". Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 30, julio-diciembre 2016, pp. 205-226, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2026 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

SAFJAN, C.G. Fernlund. "El Derecho de la Unión protege el mercado europeo contra productos cosméticos cuyos ingredientes han sido objeto de ensayos en animales: TJ Sala Primera, S 21 Septiembre 2016". La Ley Unión Europea, n. 41, 2016, pp. 1-2

VIGARS, Kaitlin. "Bigger than Blackfish: Lessons from Captive Orcas Demonstrate a Larger Problem with Animal Welfare Laws". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 491-524, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/10/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

VINCENT, Keith. "Reforming Wildlife Law: The Law Commission Proposals for Wildlife Law and Wildlife Sanctions". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 67-80, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.175 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

WYCKOFF, Jason. "Hierarchy, Global Justice, and Human–Animal Relations". Journal of International Wildlife Law and Policy, vol. 19, n. 3, agosto 2016, pp. 236-255, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.1080/13880292.2016.1204884 Fecha de último acceso 20 de diciembre de 2016].

Biocombustibles:

PEREIRA DE ANDRADE, Priscila. "La contribution limitée des Conférences des parties aux conventions environnementales pour assurer un développement durables des biocarburants". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 729-744".

Biodiversidad:

ARIAS APARICIO, Flor. "Instrumentos para la construcción jurídica de la red ecológica europea de aves silvestres". Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

ARICHE, Mohamed. "La gobernanza de la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: desafíos y perspectivas". Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3207 [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

BERMEJO LATRE, José Luis. "La participación del público en la protección de la biodiversidad". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 151-176, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_80.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

CARDUCCI, Michele; CASTILLO AMAYA, Lidia Patricia. "New Constitutionalism for Biosiversity vs. Neoconstitutionalism of Risk". Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 73, agosto 2016, pp. 255-283, [en línea]. Disponible en Internet: https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n73p255 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

CLAVIJO PRADA, Silvia. "Protección de los ecosistemas estratégicos y desarrollo: un reto para el derecho". Revista Estudios de Derecho, n. 159, 2015, pp. 41-59, pp. 289-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/24654 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

"Conferencia de Naciones Unidas sobre Biodiversidad: Resultado de Cancún". Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 41, febrero 2017, pp. 6-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

FARBER, Daniel A. "Separated at Birth? Addressing the Twin Crises of Biodiversity and Climate Change". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp. 841-888, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/3/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. "Instrumentos territoriales y protección de la biodiversidad: una perspectiva jurídica". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 11-31, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documentos/XVI_30.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

GARTMAN, Victoria et al. "Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 1: Planning and Siting, Construction". Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 18, n.

3, septiembre 2016, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500137 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GARTMAN, Victoria et al. "Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 2: Operation, Decommissioning". Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500149 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GILJAM, Renske A. "Better BAT to Bolster Ecosystem Resilience: Operationalizing Ecological Governance through the Concept of Best Available Techniques". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 5-18

GÓMEZ MADRIGAL, Laura Sofía; MORÁN TORRES, Enoc Francisco; MÉNDEZ RIVERA, José Ángel. "Bioprospección y sustentabilidad participativa: una mirada desde el derecho de la biodiversidad". Ciencia jurídica, vol. 3, n. 1, 2014, pp. 7-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/86 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

GUERRERO MANSO, Carmen de. "Claves para una adecuada implantación de los bancos de conservación de la biodiversidad en España". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 85-114, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_60.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

JACKSON, Sarah. "Legal Frameworks for Payments for Ecosystem Services: Comparative Policy Approaches to Establishing, Regulating and Enabling Payments to Conserve Ecosystems". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 84-104, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1298-legal-frameworks-for-payments-for-ecosystem-services [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

LAJAUNIE, Claire; MAZZEGA, Pierre. "One Health and Biodiversity Conventions: The Emergence of Health Issues in Biodiversity Conventions". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 105-121, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1299-one-health-and-biodiversity-conventions [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MAES, Joachim et al. "An indicator framework for assessing ecosystem services in support of the EU Biodiversity Strategy to 2020". Ecosystem Services, n. 17, febrero 2016, pp. 14-23, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284317438_An_indicator_framework_for_asse

ssing ecosystem services in support of the EU Biodiversity Strategy to 2020 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MORALES GARCÍA, Ángel Daen; MORALES GARCÍA, Jonatan Job. "Combate efectivo de los delitos contra la biodiversidad en México como una herramienta de conservación de la biodiversidad". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 51, 2017, pp. 407-428, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.55473 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

OLIVO ESCUDERO, Juan Carlos. "La protección de la biodiversidad en el derecho ambiental mexicano: un análisis de la legislación desde el enfoque de especies amenazadas y su hábitat crítico". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 347-371, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10649/12818 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

PRIP, Christian; FAUCHALD, Ole Kristian. "Securing Crop Genetic Diversity: Reconciling EU Seed Legislation and Biodiversity Treaties". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 363-377

STAHL, Lucile. "L'outre-mer et la loi pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 95-109

TROUWBORST, Arie; FLEURKE, Floor; DUBRULLE, Jennifer. "Border Fences and their Impacts on Large Carnivores, Large Herbivores and Biodiversity: An International Wildlife Law Perspective" Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 291-306, [en línea]. Disponible en Internet: http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/reel.12169/full [Fecha de último acceso 9 de diciembre de 2016].

ZHOU, Zhao-Min et al. "Revised Taxonomic Binomials Jeopardize Protective Wildlife Legislation". Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 5, septiembre-octubre 2016, pp. 313-315, [en línea]. Disponible en Internet: http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12289/full [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Biotecnología:

DOPAZO FRANGUÍO, Pilar. "El sistema jurídico administrativo de tutela de la innovación biotecnológica: principales novedades de la Ley 24/2015 de patentes". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 37-68

MORAIS DE CARVALHO CASTIGLIONI, Juliana; SANTOS, Nivaldo dos; AMAT LLOMBART, Pablo. "Protección jurídica de la materia biológica vegetal: transgénicos, patentes y obtenciones vegetales". Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 30, julio-diciembre 2016, pp. 145-168, [en línea]. Disponible en Internet:

http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2023 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

PELLIN, Daniela Regina; ENGELMANN, Wilson. "El principio legal de precaución en escenario de riesgo nanotecnológico". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 9-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/121 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

SILVESTRI, Luciana Carla. "Protocolo de Nagoya: desafíos originados a partir de un texto complejo, ambiguo y controversial". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 697-716, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487872e.2017.17.11049 [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

VIDAL CORREA, Laura Elena. "Análisis comparativo de la regulación en nanotecnología en Estados Unidos y la Unión Europea". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 277-301, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484873e.2016.147.10646 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Bosques:

MINAVERRY, Clara María. "Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales". Díkaion: revista de actualidad jurídica, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

MINAVERRY, Clara María. "Progresos e inflexiones en el desarrollo normativo para la protección de los bosques nativos en el ámbito provincial argentino y uruguayo". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 138-160, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/572 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

REYNOLDS, Katherine. "Alternative Reasoning: Why the Ninth Circuit Should Have Used NEPA in Setting Aside the Tongass Exemption". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 381-420, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/6/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

MUIR, G. et al. "Coordinar las medidas de lucha contra el cambio climático: experiencias adquiridas con REDD+ y FLEGT". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ, M. J. "ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ, M. J.; PENMAN, J. "REDD+: una visión de conjunto". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 21-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SILVA GUEVARA, Gisela da. "Intervencionismo y medio ambiente: el caso de la Amazonía Brasileña". Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad, vol. 12, n. 1, enero-junio 2017, pp. 207-236, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/ries/article/view/2470 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016]

Buques:

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. "Falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de delitos contra el medio ambiente (pesca IUU) cometidos por españoles mediante buques de pabellón extranjero en alta mar". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 345-351

GILLESPIE, Alexander. "Vulnerability and Response to the Risk of International Shipping: The Case of the Salish Sea". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 317-332

RODRIGO DE LARRUCEA, Jaime. "La protección de los créditos marítimos sociales: la necesaria modificación del embargo preventivo de buques (artículo 472.2 de la Ley de Navegación Marítima)". Diario La Ley, n. 9022, 2017

Calidad del agua:

BRANDON, Elizabeth J. "Transboundary Water Pollution in the Context of China: A Role for the UNECE Industrial Accidents Convention in Asia?". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 8-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1295-transboundary-water-pollution [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

SQUINTANI, Lorenzo; RIJSWICK, Helena van. "Improving Legal Certainty and Adaptability in the Programmatic Approach". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 443-470

Calidad del aire:

DeBELLIS, Eric Anthony. "In Defense of the Clean Power Plan: Why Greenhouse Gas Regulation Under Clean Air Act Section 111(d) Need Not, and Should Not, Stop at the Fenceline". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 235-261, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/4/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Mejora de la calidad del aire". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 mayo 2017, pp. 1-10

LESKE, Kevin O. "Cleaning Up Jurisdiction: Congressional Intent of Clean Air Act Section 307(b)". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 37-76, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38XP1B [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SQUINTANI, Lorenzo; RIJSWICK, Helena van. "Improving Legal Certainty and Adaptability in the Programmatic Approach". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 443-470

Cambio climático:

ADAMS-SCHOEN, Sarah J. "Sink or Swim: In Search of a Model for Coastal City Climate Resilience". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 3, 2015, pp. 433-512, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/sink-or-swim-in-search-of-a-model-for-coastal-city-climate-resilience/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

ANDRADE ESCARABAY, María Belén. "La transversalidad de las salvaguardias en los esquemas financieros de "REDD+" en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas para el Cambio Climático". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 21-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54154 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ARIAS CAÑETE, Miguel. "La política europea contra el cambio climático: el nuevo marco sobre clima y energía a 2030". Información Comercial Española, n. 892, septiembre-octubre 2016, pp. 3-11

BADICHEK, Gregg. "The Threat Divider: Expanding the Role of the Military in Climate Change Adaptation". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 139-181, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-threat-divider-expanding-the-role-of-the-military-in-climate-change-adaptation-2/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

BAKER, Shalanda H. "Climate Change and International Economic Law". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 53-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/2/ [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

BELLVER CAPELLA, Vicente. "El papa Francisco ante el cambio climático". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 243-262, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

BENJAMIN, Lisa; THOMAS, Adelle. "1.5 C to Stay Alive: Aosis and the Long Term Temperature Goal in the Paris Agreement". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 122-129, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1300-1-5-c-to-stay-alive [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BOHIGAS, Xavier. "Centrales nucleares, emisiones de CO2 y cambio climático". Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017, pp. 109-121

BROWN, Caitlin. "Climate Change and Compact Breaches: How The Supreme Court Missed an Opportunity to Incentivize Future Interstate-Water-Compact Compliance in Kansas v. Nebraska". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 245-274, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/2/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

CASTRO, Douglas. "Variáveis estruturais internas e externas da participação do Brasil no regime internacional das mudanças climáticas uma análise empírica transversal entre o direito e relações internacionais". Cadernos de dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 157-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/142 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

DEMARES, Mathieu. "La importancia de la gobernanza climática global y de la vigésimo primera Conferencia de las Partes en la lucha contra el Cambio Climático". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 55-69, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54158 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FARBER, Daniel A. "Separated at Birth? Addressing the Twin Crises of Biodiversity and Climate Change". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp. 841-888, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/3/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

FERRO, Mauricio. "El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 71-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54173 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. "El cambio climático como hecho que determina las medidas de fomento de las energías renovables". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 123-168

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "Climate change and economic crisis: how to reduce both". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 49, 2016, pp. 235-264, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/rev_NOMA.2013.v40.n4.48342 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

GRUBB, Michael. "Full legal compliance with the Kyoto Protocol's first commitment period: some lessons". Climate Policy, vol. 16, n. 6, mayo 2016, pp. 673-681, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1194005 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel. "El Acuerdo climático de París: bases para una descarbonización profunda en una perspectiva europea y española". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 227-241, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

KEMP, Luke. "US-proofing the Paris Climate Agreement". Climate Policy, vol. 17, n. 1, 2017, pp. 86-101, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1176007 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

LABANDEIRA VILLOT, Xavier. "Cambio climático: el camino desde París". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 221-223, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

LOCASPI, Marialetizia. "Falsos mitos sobre el cambio climático". Revista de estudios locales. Cunal, n. 202, 2017, pp. 66-72

MAGUIRE, Amy; McGEE, Jeffrey. "A Universal Human Right to Shape Responses to a Global Problem? The Role of Self-Determination in Guiding the International Legal Response to Climate Change". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 54-68

MUIR, G. et al. "Coordinar las medidas de lucha contra el cambio climático: experiencias adquiridas con REDD+ y FLEGT". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

NAVA ESCUDERO, César. "El Acuerdo de París: predominio del soft law en el régimen climático". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 99-135, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484873e.2016.147.10641 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

OLABE EGAÑA, Antxon. "La Casa Blanca y el consenso de París". Política exterior, n. 178, 2017, pp. 82-91

PALACIOS, Sergio R. "Cambio climático y gente común: de un problema del laboratorio a un problema de la sociedad". Derecho y ciencias sociales, n. 15, octubre 2016, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.unlp.edu.ar/dcs/article/view/2891 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PAREJO NAVAJAS, Teresa. "El papel de los Estados Unidos en el Acuerdo de París 2016 de lucha frente al cambio climático". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 315-323, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

POON, Ashley. "An Examination of New York's Martin Act as a Tool to Combat Climate Change". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 115-147, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/5/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

RATZKIN, Andrew. "You Say You Want a REV Solution: Considering New York's Marquee Energy Initiative as Climate Change Policy". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 471-513, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/you-say-you-want-a-rev-solution-considering-new-yorks-marquee-energy-initiative-as-climate-change-policy/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

RICO, Javier. "Refugiados climáticos". Circle, n. 2, febrero 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://circle.ecoembes.com/2017/02/24/huir-del-cambio-climatico/ [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

RISLEY Jr., Eric J. "Sound and Fury, Signifying Nothing: Why Shareholder Suits Are Ineffective to Promote Corporate Response to Climate Change". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 391-420, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/7/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "COP 21: nuevas perspectivas para los montes por su función mitigadora ante el cambio climático". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 411-430

ROSA MORENO, Juan. "La anunciada nueva estrategia de EE.UU. sobre el cambio climático: ¿es posible la denuncia del Acuerdo de París?". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 13-18

RUEDA, Salvador. "La lucha por la mitigación del cambio climático se ganará o se perderá en las ciudades". Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, pp. 11-19, [en línea]. Disponible en Internet:

https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL37.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

SANDERSON, Fiona J. et al. "Assessing the Performance of EU Nature Legislation in Protecting Target Bird Species in an Era of Climate Change". Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 3, mayo-junio 2016, pp. 172-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12196/full [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

SANTIVAÑEZ, José Luis et al. "Legislación de los recursos naturales aplicables a cambio climático". Revista Iberoamericana de Bioeconomía y Cambio Climático, vol. 2, n. 1, 2016, pp. 72-96, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.unanleon.edu.ni/index.php/REBICAMCLI/article/view/143 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Lecturas cautas pero esperanzadas sobre la Cumbre de París". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 205-219, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Riesgos climáticos en el Antropoceno". Ambiental y cual, 15 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/15/riesgos-climaticos-en-el-antropoceno/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

SARASÍBAR IRIARTE, Miren. "La Cumbre del Clima de París: ¿un avance importante en la política del cambio climático?". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 307-313, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

SIMOU, Sofia. "La configuración filoclimática del derecho de propiedad". InDret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 3, julio 2017, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3031968 ; http://www.indret.com/pdf/1320.pdf [Fecha de último acceso 27 de septiembre de 2017].

SOMASUNDARAM, Niran. "State Court Solutions: Finding Standing for Private Climate Change Plaintiffs in the Wake of Washington Environmental Council v. Bellon". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 491-520, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/12/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SOUTH, Nigel. "Free Trade Agreements, Private Courts and Environmental Exploitation: Disconnected Policies, Denials and Moral Disengagement". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 5, n. 4, 2016, pp. 45-59, [en línea]. Disponible en

Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v5i4.307 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

VANDENBERGH, Michael P.; GILLIGAN, Jonathan A. "Beyond Gridlock". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 217-303, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/beyond-gridlock/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

VANDENBERGH, Michael P.; RAIMI, Kaitlin T. "Climate Change: Leveraging Legacy". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 139-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38P57Q [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VERDÚ BAEZA, Jesús. "A propósito de la cumbre climática de Marrakech: cuando la solución empieza a ser parte del problema". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/proposito-cumbre-climatica-marrakech-cuando-solucion-empieza-ser-parte-problema [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

VIÑUALES, Jorge E., et al. "Climate policy after the Paris 2015 climate conference". Climate Policy, vol. 17, n. 1, 2017, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2016.1242060 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Catástrofes:

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. "El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. "Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 11-57

Caza:

DELLINGER, Myanna. "Trophy Hunting Contracts: Unenforceable for Reasons of Public Policy". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 395-469, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/trophy-hunting-contracts-unenforceable-for-reasons-of-public-policy/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

EPSTEIN, Yaffa. "Killing Wolves to Save Them? Legal Responses to 'Tolerance Hunting' in the European Union and United States". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 19-29

Clasificación de suelos:

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Situaciones básicas y clases de suelo: la consideración activa del suelo rural y el protagonismo de la renovación del suelo urbano". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

Comercio de especies:

LECOCQ, Thomas et al. "Improving International Trade Regulation by Considering Intraspecific Variation for Invasion Risk Assessment of Commercially Traded Species: The Bombus terrestris Case". Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 4, julio-agosto 2016, pp. 281-289, [en línea]. Disponible en Internet: http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12215/full [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

"Mayor endurecimiento de las normas de comercio de vida silvestre en la cumbre mundial sobre la conservación de la fauna". La Ley Unión Europea, n. 41, 2016, pp. 1-2

RODRÍGUEZ GOYES, David; SOLLUND, Ragnhild. "Contesting and Contextualising CITES: Wildlife Trafficking in Colombia and Brazil". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 5, n. 4, 2016, pp. 87-102, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v5i4.331 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Competencias:

VARGA PASTOR, Aitana De la. "Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos". Revista d'estudis autonòmics i federals (REAF), n. 25, abril 2017, pp. 11-50, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/321747 [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Confederación Hidrográfica:

CRESPO PÉREZ, Manuel Antonio. "El informe de las confederaciones hidrográficas sobre suficiencia y disponibilidad de agua y los planes urbanísticos". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/43-el-informe-de-las-ch-sobre-suficiencia [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Contaminación acústica:

GARCÍA RUIZ, Mª Ascensión. "El rol del ciudadano español en la reglamentación del ruido: criterios y objetivos en permanente confrontación". Revista de derecho Penal y Criminología (La Ley), n. 11, 2015, pp. 203-210

GARCÍA-ZAPATA, José Ángel. "Vías de protección del ciudadano frente al ruido". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 183, 2016, pp. 82-132

GIL IBÁÑEZ, Alberto J. "La contaminación acústica: ¿un problema legal, económico o cultural?". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 70, junio 2017, pp. 48-57

Contaminación atmosférica:

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "Procedimiento de restricción de tráfico por motivos medioambientales". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 4, 2017, pp. 467-472

Contaminación marítima:

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. "El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. "Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 11-57

Contaminación de suelos:

INFANTE GÓMEZ, Eduardo. "El papel de los municipios andaluces en materia de suelos contaminados: algunas consideraciones de orden práctico". El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2017, pp. 1464-1475

INFANTE GÓMEZ, Eduardo. "El papel de los municipios andaluces en materia de suelos contaminados: algunas consideraciones de orden práctico". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 23 junio 2017, pp. 1-7

REVUELTA PÉREZ, Inmaculada. "Responsabilidad por suelos contaminados y ayudas públicas". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 181, octubre-diciembre 2016, pp. 123-145

Contaminación lumínica:

MORENO GARCÍA, Mª Carmen; MARTÍN MORENO, Adán. "La contaminación lumínica: aproximación al problema en el barrio de Sants (Barcelona)". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 133-163, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54165 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Contaminación transfronteriza:

EFING, Antonio Carlos; GOMES BERGSTEIN, Lais. "La responsabilidad compartida de los residuos posconsumo en el combate contra la contaminación transfronteriza". Ius Et Veritas, n. 49, 2014, pp. 92-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13617 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Contratación pública verde:

ALCARAZ, Hubert. "Las restricciones medioambientales, patrimoniales, urbanísticas y vinculadas al territorio sobre la realización de equipamientos, obras e infraestructuras públicas en Francia". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 217-232, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_110.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

CORVINOS BASECA, Pedro. "Cláusulas medioambientales en la contratación del suministro eléctrico: el etiquetado de la electricidad como criterio de adjudicación". Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://pedrocorvinosabogado.es/clausulas-medioambientales-la-contratacion-del-suministro-electrico-etiquetado-la-electricidad-criterio-adjudicacion/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

PALADÍN SÁENZ, Bernabé. "La supervisión de la ejecución de los contratos: en especial de las cláusulas sociales y ambientales. ¿Potencia sin control?". Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 7, septiembre 2016, pp. 11-57, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161028/0-_la_supervision_de_la_ejecucion_de_los_contratos_bernabe_palacin.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

PINTOS SANTIAGO, Jaime; CÁCERES LUARTE, Natalia. "Análisis particular de los criterios medioambientales a la luz de la situación española y chilena". Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas, n. 150, 2017, pp. 78-91

Cooperación internacional:

CALDERÓN FOURNIER, Rafael Ángel. "Proclama sobre el ambiente hacia un nuevo orden ecológico de cooperación internacional". Revista Relaciones Internacionales (Universidad Nacional Costa Rica), vol. 88, n. 2, julio-diciembre 2015, pp. 111-118, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/ri/article/view/7042 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CASTRO, Douglas. "Variáveis estruturais internas e externas da participação do Brasil no regime internacional das mudanças climáticas uma análise empírica transversal entre o direito e relações internacionais". Cadernos de dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 157-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/142 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

MORÁN BLANCO, Sagrario. "Los desafíos en el ámbito energético en las relaciones hispano-portuguesas: un espacio necesario y útil para la cooperación internacional". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/desafios-ambito-energetico-relaciones-hispano-portuguesas-espacio-necesario-util-para-cooperacion-internacional [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VERVAELE, John A. E. "Cooperación internacional en la investigación y persecución de delitos ambientales". Revista de derecho Penal y Criminología, n. 8, 2016, pp. 67-79

Costas:

GALÁN CÁCERES, Julio. "Concesión administrativa de la Ley de costas y el derecho de preferencia para su otorgamiento". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 198, 2017, pp. 136-147

GARCÍA FERNÁNDEZ, Cristina. "How Spain and California adapt to Sea Level Rise". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, n. 50, 2017, pp. 275-297, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.54680 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

MARKELL, David L. "Emerging Legal and Institutional Responses to Sea-Level Rise in Florida and Beyond". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 1-58, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/emerging-legal-and-institutional-responses-to-sea-level-rise-in-florida-and-beyond/ [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "¿Es conforme al Derecho europeo la prórroga de las concesiones de costas?". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 131-157

Custodia del territorio:

VILLAGRASA ROZAS, María del Mar. "Custodia del territorio y Política Agraria Común: oportunidades de conservación y desarrollo económico y social en el medio rural". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 115-150, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_70.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Deforestación:

BOEKHOUT VAN SOLINGE, Tim. "Researching Illegal Logging and Deforestation". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 35-48, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.179 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SANZ, M. J. "ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Delito ecológico:

AMADO GOMES, Carla. "Ambiente e Crimenes Contra a Paz e Segurança da Humanidade". Revista do Ministério Público, enero-marzo 2017, n. 149, pp. 53-81, [en línea]. Disponible en Internet: http://rmp.smmp.pt/wp-content/uploads/2017/05/3.RMP_149_Carla_Gomes.pdf [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

BRISMAN, Avi. "On Narrative and Green Cultural Criminology". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 6, n. 2, 2017, pp. 64-77, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v6i2.347 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

DELGADO GIL, Andrés. "Antecedentes y bien jurídico protegido en los delitos de maltrato animal". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 123, 2016

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. "Delito urbanístico: edificación masiva y obras de urbanización no autorizables en suelo calificado como Espacio Natural Protegido. Demolición de lo construido: discrecionalidad del Tribunal sujeta a requisitos jurisprudenciales". Diario La Ley, n. 9086, 2017

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. "El recurso de casación penal y el medio ambiente (1): breves reflexiones tras la reforma procesal del 2015". Diario La Ley, n. 8998, 2017

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. "El recurso de casación penal y el medio ambiente (1): breves reflexiones tras la reforma procesal del 2015". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 junio 2017, pp. 1-10

DURÁN SECO, Isabel. "El maltrato y el abandono de animales desde el punto de vista del derecho penal (LO 1/2015, de 30 de marzo)". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 123, 2016

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. "Falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de delitos contra el medio ambiente (pesca IUU) cometidos por españoles mediante buques de pabellón extranjero en alta mar". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 345-351

GARCÍA DE LA ROSA, Carlos. "La problemática de la ejecución de las sentencias urbanísticas: especial referencia a las modificaciones introducidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con la demolición de construcciones ilegales". Revista General de Derecho Administrativo, n. 45, mayo 2017

MAZZANTI, Edoardo. "Circolarità e dinamicità dell'illecito nel diritto penale alimentare (tra presente e futuro)". Rivista di diritto agrario, vol. 96, n. 1, 2017, pp. 19-39

MENDO ESTRELLA, Álvaro. "Disposiciones comunes de los artículos 338 a 340 del Código penal y su aplicación a los delitos contra el medio ambiente: aportaciones a la luz de la doctrina y jurisprudencia". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 122, 2016

PUGA, Santos. "Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, su investigación". Lefebvre El Derecho, junio 2015, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Responsabilidad-medioambiental-electrocucion-aves_11_1096180005.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

SMART, Sebastián. "Cambio de foco en la priorización de casos de la Corte Penal Internacional: los delitos ambientales". Anuario de Derechos Humanos (Universidad de Chile), n. 13, 2017, pp. 123-133, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewPDFInterstitial/46894/49112 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Derecho ambiental:

ANCOS, Helena. "Hacia la justicia del medio ambiente: un breve recorrido por el activismo para la justicia medioambiental". Ágora. n. 1, 8 octubre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.agorarsc.org/wp-content/uploads/2016/10/Newsletter-1.docx-1.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco; RAMÍREZ SÁNCHEZ, Amed. "La auditoría ambiental en el derecho público". Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n.

28, 2017, p. 277-315, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/767 [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

ARAGÃOA, Alexandra; JACOBSB, Sander; CLIQUETC, An. "What's law got to do with it? Why environmental justice is essential to ecosystem service valuation". Ecosystem Services, n. 22-B, diciembre 2016, pp. 221-227

ASTE LEIVA, Bruno Fernando. "Fallo el galpón de Antofagasta: desde falencias institucionales hasta la ausencia de una justicia medioambiental: comentarios a propósito de la sentencia de la Corte Suprema rol nº 6590-2014". Revista de Derechos Fundamentales, n. 12, segundo semestre 2014, pp. 219-231, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.derechosfundamentales.cl/revista/12.219-231.Aste.pdf [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

BASSOLS COMA, Martín. "Ante el cincuentenario de la Revista de Derecho Urbanístico y Medio Ambiente". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 21-42

BÉTAILLE, Julien. "La doctrine environnementaliste face à l'exigence de neutralité axiologique: De l'illusion à la réflexivité". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 20-59

BIBER, Eric; EAGLE, Josh. "When Does Legal Flexibility Work in Environmental Law?". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 4, febrero 2016, pp.787-840, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss4/2/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

BILLET, Philippe. "La doctrine dans la jurisprudence européenne. Expériences de droit de l'environnement". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 327-338

BLUMM, Michael C.; Lang, Andrea. "Shared Sovereignty: The Role of Expert Agencies in Environmental Law". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. 609-650, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/2/ [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

BOTERO MUÑOZ, César Augusto. "El medio ambiente y el cristianismo en el declive del imperio romano". Ambiente jurídico, n. 20, julio-diciembre 2016, pp. 201-220, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/2006 [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

BOURU, Michaël. "'"Alexandre-Charles Kiss était-il Kelsénien ?". Qualification de la pensée d'Alexandre Kiss ou le paradoxe de la pensée juridique: entre droit et science (pure) du droit". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 161-182

BUBNA-LITIC, Karen. "Strengthening capacity for Environmental Law In The Asia-Pacific: Developing Environmental Law Champions". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 130-134, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.iucnael.org/en/documents/1301-strengthening-capacity-for-environmental-law [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

CANS, Chantal. "Heurts et malheurs de la codification française du droit de l'environnement: le(s) rôle(s) de la doctrine". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 82-102

CARPINETO, Paola. "La tutela dell'ambiente nella costituzione italiana". Anales de la Facultad de Derecho (Universidad de La Laguna), n. 33, 2016, pp. 99-125, [en línea]. Disponible en Internet: http://publica.webs.ull.es/upload/REV%20ANALES/33-2016/Anales%20Facultad%20de%20Derecho%2033%20(2016).pdf [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

CHEEVER, Federico; OWLEY, Jessica. "Enhancing Conservation Options: An Argument for Statutory Recognition of Options to Purchase Conservation Easements (OPCEs)". Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 1, 2016, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2016/03/Cheever-Owley.pdf [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

CLÉMENT, Marc. "La doctrine vue par le juge administratif: deux mondes qui s'ignorent?". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 339-350

COHENDET, Marie-Anne. "La doctrine et la charte de l'environnement, nos choix et leurs conséquences". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 296-318

COLBURN, Jamison E. "The Risk in Discretion: Substantive NEPA's Significance". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 1-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-risk-in-discretion-substantive-nepas-significance-2/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

COURNIL, Christel. "Réflexions sur les méthodes d'une doctrine environnementale à travers l'exemple des tribunaux environnementaux des peuples". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 201-218

DALY, Erin. "La doctrine environnementaliste aux États-Unis d'amérique: Les suites de la "Public Trust Doctrine" développée par le professeur Joseph L. Sax". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 183-200

ESBORRAZ, David Fabio. "El modelo ecológico alternativo latinoamericano: entre protección del derecho humano al medio ambiente y reconocimiento de los derechos de la naturaleza". Revista Derecho del Estado, n. 36, 2016, pp. 93-129, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4575 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FOSTER, Charles H.W.; FOSTER, Frances H. "The Massachusetts Environmental Trust". Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 3, marzo 2015, pp. 751-839, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38KC39 [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

GARCIA, Julio César. "Panorama do retrocesso ambiental na câmara dos deputados". 130-147, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/16179 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

GRUŠIĆ, Uglješa. "International Environmental Litigation in EU Courts: A Regulatory Perspective". Yearbook of European Law, n. 35, diciembre 2016, pp. 180-228

KONATE, Aenza. "La difficile perception d'une doctrine en droit de l'environnement en Afrique francophone". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 124-132

KUNDIS CRAIG, Robin et al. "Balancing stability and flexibility in adaptive governance: an analysis of tools available in U.S. environmental law". Ecology and society, vol. 22, n. 2, junio 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss2/art3/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

LANG, Agathe Van. "La doctrine environnementaliste doit-elle inévitablement s'inscrire dans la summa divisio?". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 60-71

"(La) legislación sobre naturaleza de la UE se adapta a sus objetivos". Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 41, febrero 2017, pp. 3-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

MARCIO CRUZ, Paulo; LOPES DE FARIA, Daniela; NORMITSU ITO, Christian. "A necessária evolução do Estado de Direito Social teorizado por Herman Heller ao Estado de Direito Socioambiental diante da crise ambiental na sociedade de riscos". Revista Brasileira de Direito, vol. 12, n. 1, enero-junio 2016, pp. 74-87, [en línea]. Disponible en Internet: https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1119 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "Día Mundial del Medio Ambiente". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 5 junio 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/06/05/dia-mundial-del-medio-ambiente/ [Fecha de último acceso 6 de junio de 2017].

MARTIN, Gilles J. "Le droit économique de l'environnement, une nouvelle frontière pour la doctrine et l'enseignement du droit de l'environnement?". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 72-81

MISONNE, Delphine. "La doctrine au défi des lobbies: ignorer ou décrypter les concepts proposés". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 254-265

MOLINA-ROA, Javier Alfredo. "La irrupción del biocentrismo jurídico: los derechos de la naturaleza en América Latina y sus desafíos". Ambiente y Sostenibilidad, n. 6, diciembre 2016, pp. 64-79, [en línea]. Disponible en Internet:

http://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4393 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

NACUR REZENDE, Elcio; DINIZ MUTRA, Antonio Carlos. "The Mariana tragedy in Brazil and the role of the judiciary power before the Brazilian domestic and international environmental degradation: the conflict between the Brazilian State and Federal Jurisdictions and International Law". Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 155-175, [en línea]. Disponible en Internet: https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1906 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

NAIM-GESBERT, Eric. "L'accord du nom et de la chose, initium du droit de l'environnement". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 15-19

OWEN, Dave; NOBLET, Caroline. "Interdisciplinary Research and Environmental Law". Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 4, junio 2015, pp. 887-938, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z389V7H [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

PINTO, Mauricio; ANDINO, Mónica Marcela. "Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina". AUGMDomus: revista electrónica del Comité de Medio Ambiente, n. 8, 2016, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.unlp.edu.ar/domus/article/view/2173 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

REHBINDER, Eckard. "Le positionnement de la doctrine en droit de l'environnement en Allemagne". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 283-295

RICHARDSON, Benjamin J. "The Emerging Age of Ecological Restoration Law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 277-290

RUIZ PINO, Salvador. "Algunos precedentes históricos de protección o defensa de los recursos naturales y de la salubritas en Roma: hacia un derecho administrativo medioambiental romano". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 91-109, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.18601/21452946.n17.07 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. " "La respuesta es verde": a la vuelta del CONAMA 2016". Ambiental y cual, 5 diciembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/11/07/el-legado-ambiental-del-presidente-http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/12/05/la-respuesta-es-verde-a-la-vuelta-del-conama-2016/ [Fecha de último acceso 12 de diciembre de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿Bienvenidos al Antropoceno?". Ambiental y cual, 25 noviembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/11/25/bienvenidos-al-antropoceno/ [Fecha de último acceso 4 de diciembre de 2017].

SIKORA, Alicja. "The principle of a high level of environmental protection as a source of enforceable rights". Cahiers de droit europeen, vol. 52, n. 1, 2016, pp. 399-418

SOHNLE, Jochen. "Idées, idéalisme et idéologie(s) dans la doctrine du droit international de l'environnement". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 133-160

SOUMASTRE, Serge; GIVORD, Laurent. "Quels apports des avocats à la doctrine en matière de droit de l'environnement ?". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 266-282

TELES DA SILVA, Solange. "Regards croisés sur les méthodes de la doctrine environnementaliste au Brésil". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 241-253

TOM, Alexander. "Standing in a Federal Agency's Shoes: Should Third-Party Action Affect Redressability under the National Environmental Policy Act?". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 337-380, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/5/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

TORRE SHAUB, Marta. "La doctrine environnementaliste: une dynamique au croisement du savoir scientifique et profane". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 219-240

ULLMANN, Gabriel. "Le conseil d'état, fossoyeur des droits des tiers et de l'environnement?". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 47-66

VIÑUALES, Jorge E. "La protección ambiental en el Derecho consuetudinario internacional". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 71-91

WESTAWAY, Ned. "R (Champion) v North Norfolk District Council". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 523-531

ZHU, Xiao; MENG, Yunuo. "Chinese environmental law: effects of academic theory viewed through three decades of implementing the rule of law". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 103-123

Derecho constitucional:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente J. "El largo conflicto constitucional en materia de designación de entidades de acreditación de los verificadores medioambientales (o el necesario cambio de actitud del Tribunal Constitucional en los supuestos en los que la aplicación del Derecho constitucional español dependa de la interpretación del Derecho europeo)". Revista General de Derecho Administrativo, n. 44, enero 2017

BASTIDA PEYDRO, Miguel. "La legalidad del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica: a propósito de la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad

presentada por el Tribunal Supremo". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 45, enero-mayo 2017, pp.51-55, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5317/documento/foro01.pdf?id=6967 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2017].

DÍAZ LEMA, José Manuel. "El derecho urbanístico en el epicentro del estado constitucional español: entre la regulación de la propiedad y la satisfacción del derecho a la vivienda". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 79-99

CONTIPELLI, Ernani. "Categorización del federalismo ambiental en el sistema constitucional brasileño vigente". Cuadernos Manuel Giménez Abad, n. 12, diciembre 2016, pp. 10-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/cuadernos_12_diciembre2016.pdf [Fecha de último acceso 22 de marzo de 2016].

GALDÁMEZ ZELADA, Liliana. "Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 148, enero-abril 2017, pp. 113-144, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24484873e.2017.148.10997 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

GONZÁLEZ PINO, Apolonio. "La cuestión de inconstitucionalidad planteada al impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2016, pp. 2668-2677

MELÓN VELÁSQUEZ, Herbert Giobán. "Tendencias jurisprudenciales del medio ambiente sano en la Corte Constitucional Colombiana". Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 19, 2016, pp. 431-454, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2016-19-7140 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

MÉNDEZ RIVERA, José Ángel; OLGUÍN TORRES, Antonio. "La equidad en el derecho constitucional preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales". Ciencia jurídica, vol. 4, n. 1, 2015, pp. 111-121, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/128 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SOTELO PÉREZ, Ignacio. "Una aproximación a la dualidad "Derecho Constitucional y Medio Ambiente" en España, hoy". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 11-19, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54153 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Derechos fundamentales:

AMADO GOMES, Carla. "Ambiente e Crimenes Contra a Paz e Segurança da Humanidade". Revista do Ministério Público, enero-marzo 2017, n. 149, pp. 53-81, [en

línea]. Disponible en Internet: http://rmp.smmp.pt/wp-content/uploads/2017/05/3.RMP_149_Carla_Gomes.pdf [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro et al. "Medioambiente, conflictos socioambientales y derechos humanos". Anuario de Derechos Humanos (Universidad de Chile), n. 13, 2017, pp. 13-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewPDFInterstitial/46883/49105 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

BOHÓRQUEZ CALDERA, Luis Alfredo. "Bioética del derecho al agua potable". El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 287-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2177 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BONATTI, Gisele. "La corrupción como factor de violación del derecho fundamental al medioambiente sano". Cadernos de dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 95-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/158 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

CAIRAMPOMA ARROYO, Alberto; VILLEGAS VEGA, Paul. "El acceso universal al agua potable: la experiencia peruana". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, pp. 229-250, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14855 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

CAMPINS ERITJA, Mar. "Bio-Prospecting in the Arctic: An Overview of the Interaction Between the Rights of Indigenous Peoples and Access and Benefit Sharing". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 223-251, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/3/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

DEHM, Julia. "Indigenous peoples and REDD+ safeguards: rights as resistance or as disciplinary inclusion in the green economy?". Journal of Human Rights and the Environment, vol. 7, n. 2, septiembre 2016, pp. 170-217, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2016.02.01 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

ESTEVE MOLTÓ, José Elías. "La estrecha interdependencia entre la criminalidad de las empresas transnacionales y las violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Medio Ambiente: Lecciones del caso Bhopal". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num32/articulos/estrecha-interdependencia-entre-criminalidad-empresas-transnacionales-violaciones-al-derecho-internacional-derechos-humanos-medio-ambiente-lecciones-caso-bhopal [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ETEMIRE, Uzuazo. "Insights on the UNEP Bali Guidelines and the Development of Environmental Democratic Rights". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 393-413

FERRO, Mauricio. "El reconocimiento del Estatuto de Refugiado por la afectación a Derechos Fundamentales como consecuencia del Cambio Climático". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 71-89, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54173 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FRENKEL, Amelia I.P. "Interstate Water Rights: Take No Drop for Granted". Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 253-292, [en línea]. Disponible en Internet: http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Frenkel-40-HELR-253.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

FUENTES LACAVEX, Gloria Aurora de las; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Alejandro; CASTRO RAZCÓN, René Alberto. "Organismos genéticamente modificados y reconocimiento de derechos indígenas: análisis de la sentencia de amparo 753/2012 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche". Ciencia Jurídica, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, pp. 87-101, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.190 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

GALLIANI, Alex. "Denying Disgorgement: The Supreme Court's Refusal to Grant the Crow Tribe Relief". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 559-572, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/12/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

GOURITIN, Armelle; AGUILAR, Adriana. "La adopción de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un análisis crítico desde el punto de vista de los derechos ambientales". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 291-327, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487872e.2017.17.11038 [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

HINCAPIÉ JIMÉNEZ, Sandra; LÓPEZ PACHECO, Jairo Antonio. "Derechos humanos y bienes comunes: conflictos socioambientales en Colombia". Desacatos: Revista de Antropología Social, n. 51, mayo-agosto 2016, pp. 130-141, [en línea]. Disponible en Internet: http://desacatos.ciesas.edu.mx/index.php/Desacatos/article/view/1587 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

LEWIS, Bridget. "Human Rights and Environmental Wrongs: Achieving Environmental Justice through Human Rights Law". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 1, n. 1, 2012, pp. 65-73, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v1i1.69 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Los derechos de los emigrantes ecológicos". Cuadernos Manuel Giménez Abad, monografía 6, abril 2017, pp. 6-16, [en línea]. Disponible en

Internet: http://www.fundacionmgimenezabad.es/images/Documentos/Cuadernos/monografia_6_abril2017.pdf [Fecha de último acceso 7 de abril de 2016].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Los refugiados climáticos". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 16 mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/05/16/los-refugiados-climaticos/ [Fecha de último acceso 29 de mayo de 2017].

MANK, Bradford C. "Standing to View Other People's Land: The D.C. Circuit's Divided Decision in Sierra Club v. Jewell". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 305-321, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/standing-to-view-other-peoples-land-the-d-c-circuits-divided-decision-in-sierra-club-v-jewell/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MÉNDEZ RIVERA, José Ángel; OLGUÍN TORRES, Antonio. "La equidad en el derecho constitucional preferente de los pueblos indígenas a los recursos naturales". Ciencia jurídica, vol. 4, n. 1, 2015, pp. 111-121, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/128 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MENDOZA FLORES, Santos Ernesto. "El servicio de provisión de agua potable y saneamiento como servicios esenciales". Ius Et Veritas, n. 53, 2016, pp. 370-381, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16556 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

OLIVEIRA, José Afonso de. "Laudato Si´". 82-92, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/14640/9932 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

PIGRAU SOLÉ, Antoni. "El caso de la isla De Diego García: territorio sin Derecho Internacional, personas sin derechos". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/caso-isla-diego-garcia-territorio-sin-derecho-internacional-personas-sin-derechos [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

RICO, Javier. "Refugiados climáticos". Circle, n. 2, febrero 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://circle.ecoembes.com/2017/02/24/huir-del-cambio-climatico/ [Fecha de último acceso 28 de febrero de 2016].

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. "Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: los deberes de las empresas en el Derecho Internacional". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/responsabilidad-medioambiental-derechos-humanos-deberes-empresas-derecho-internacional [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La inaplazable –y prioritaria- lucha por el "derecho al agua" ". Ambiental y cual, 3 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/03/la-inaplazable-y-prioritaria-lucha-por-el-derecho-al-agua/ [Fecha de último acceso 6 de septiembre de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Migrantes sin tierra y refugiados sin asilo". Ambiental y cual, 26 diciembre 2016, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2016/12/26/migrantes-sin-tierra-y-refugiados-sin-asilo/ [Fecha de último acceso 13 de enero de 2016].

SANZ RUBIALES, Íñigo. "El cuidado de la casa común: la urgencia de ir despacio (sobre la encíclica "Laudato Si" ". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 13-17

SUTORIUS, Mies; RODRÍGUEZ, Sonia. "La fundamentalidad del derecho al agua en Colombia". Revista Derecho del Estado, n. 35, 2015, pp. 243-265, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/4341 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

VERCHER NOGUERA, Antonio. "Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente". Diario La Ley, n. 9065, 2017

VERCHER NOGUERA, Antonio. "Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente". Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2017, pp. 1-6

Desarrollo sostenible:

AGUADO PUIG, Alfonso. "El principio de integración en el Derecho Internacional: de la Declaración de Estocolmo a la Agenda 2030". Revista La Toga: Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, n. 194, enero-junio 2017, pp. 22-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistalatoga.es/principio-integracion-derecho-internacional-la-declaracion-estocolmo-la-agenda-2030/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

ALRESHAID, Nasser. "Lodging The Sustainable Development Goals In The International Trade Regime: From Trade Rhetoric To Trade Plethoric". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 4-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. "El paisaje como elemento vertebrador de un desarrollo urbanístico sostenible: análisis jurisprudencial". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-

35/tribuna-1-el-paisaje-como-elemento-vertebrador-de-un-desarrollo-urbanistico-sostenible-analisis-jurisprudencial [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "El desarrollo sostenible del turismo en el Derecho español". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 30-39, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bouazza17.htm [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

CABRAL BALIM, Ana Paula; ROSSO MOTA, Luiza; OLIVEIRA DA SILVA, Maria Beatriz. "O direito ao desenvolvimento sustentável como paradigma a efetivação da justiça ambiental". Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 34-46, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12345/8598 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

CALETTI, Leandro; FERNANDES DE AQUINO, Sérgio Ricardo. "Limites econômicos da natureza a partir do decrescimento: reflexões sobre justiça e sustentabilidade". Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 87-109, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/244 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

CAMARGO MASSAÚ, Guilherme. "A solidariedade como elemento essencial para a sustentabilidade na perspectiva do direito". 28-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/14621 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

CARDESA SALZMANN, Antonio; PIGRAU I SOLÉ, Antoni. "Desarrollo sostenible y Agenda 2030: la Agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible: una mirada crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, pp. 279-285

CHAVES, Vinicius Figueiredo. "Governança da sustentabilidade: o papel do direito". Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 111-133, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/196 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

LECUCQ, Olivier. "La inclusión del desarrollo sostenible en la política urbanística francesa". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 207-216, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documentos/XVI_100.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. "Consumo (in) sostenible: nuevos desafíos frente a la obsolescencia programada como compromiso con el ambiente y la sustentabilidad". Ambiente y Sostenibilidad, n. 6, diciembre 2016, pp. 105-135, [en línea].

Disponible en Internet: http://revistaambiente.univalle.edu.co/index.php/ays/article/view/4392 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. "Un difícil camino en pos del consumo sustentable: el dilema entre la obsolescencia programada, la tecnología y el ambiente". Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 18, 2016, pp. 333-378, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1248 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

MESSENGER, Gregory. "Desarrollo sostenible y Agenda 2030: el rol de Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, p. 271-278

MOREIRA COSTA, Inés. "A globalização da comunicação e seus reflexos sobre a dimensão econômica, ambiental e social da sustentabilidade". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 199-214, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/177 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

NORMA MARTÍNEZ, Adriana; MARGARITA PORCELLI, Adriana. "Un difícil camino en pos del consumo sustentable: el dilema entre la obsolescencia programada, la tecnología y el ambiente". Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 18, 2016, pp. 333-378, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i18.1248 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

OLMOS GIUPPONI, Belen. "Squaring the Circle? Balancing Sustainable Development and Investment Protection in the EU Investment Policy". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 2, 2016, pp. 44-55

PEREIRA DA CUNHA, Belinda; ALVES O. SILVA, José Irivaldo; FERREIRA DINIZ GOMES, Isaac Ramon. "Políticas públicas ambientales: legalización y activismo judicial para el desarrollo sostenible". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 161-187, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/574 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "Urbanismo comercial y sostenibilidad urbanística". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 393-410

RODRIGUES DA MOTTA BERTONCELLO, Fernando; CARNIO, Thaís. "Intervenção estatal financeira e desenvolvimento sustentável: os desafios de uma primeira resolução socioambiental editada no Brasil". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 7, 2017, pp. 77-98, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/217 [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Antoni Gaudí: el genial arquitecto de la naturaleza". Ambiental y cual, 30 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/04/30/antoni-gaudi-el-genial-arquitecto-de-la-naturaleza/ [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

SWANN, William L. "Examining the Impact of Local Collaborative Tools on Urban Sustainability Efforts Does the Managerial Environment Matter?". The American review of public administration, vol. 47, n. 4, mayo 2017, pp. 455-468

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. "La consolidación del principio de desarrollo territorial y urbano sostenible en la última década". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 499-525

Deslinde:

PIEDRAHITA ARCILA, Irene; PEÑA PADIERNA, Carolina. "Disputas y conflictos en torno a la delimitación de los complejos de páramos en Colombia: el caso del complejo de páramos Sonsón de los departamentos de Antioquia y Caldas". El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 257-275, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2175 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

ZAMORANO WISNES, José. "La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 125-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=113801 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Desastres naturales:

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Riesgos climáticos en el Antropoceno". Ambiental y cual, 15 septiembre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/09/15/riesgos-climaticos-en-el-antropoceno/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Dominio público:

ALBURQUERQUE SACRISTÁN, Juan Miguel. "Reconocimiento pretorio y jurisprudencial de la función social de los bienes destinados al uso público –res publicae in publico usu–". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 141-161, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.18601/21452946.n17.09 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

BLUMM, Michael C.; PAULSEN MOSES, Aurora. "The Public Trust as an Antimonopoly Doctrine". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 1-

54, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/2/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Dominio público marítimo terrestre:

ZAMORANO WISNES, José. "La determinación del dominio público marítimo terrestre: cambios en el régimen jurídico de los deslindes". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 125-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=113801 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Economía sostenible:

BAKER, Shalanda H. "Climate Change and International Economic Law". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 53-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/2/ [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

CANÓNICO SARABIA, Alejandro Manuel. "La defensa del ambiente en la globalización económica". Jornadas de Derecho Administrativo Iberoamericano, Libro de Actas 2014, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet: https://jdaiberoamericanas.files.wordpress.com/2014/03/canocc81nico.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

CARRALERO ALISVECH, Aguila. "Luces y sombras de la protección ambiental mediante instrumentos económicos de gestión". Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, vol. 12, n. 45, 2015, pp. 129-140, [en línea]. Disponible en Internet: http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50559 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

DAL RI JÚNIOR, Arno; ANDRADE, Mariana Clara de. "A frágil gênese da tutela jurídica do meio ambiente no sistema multilateral de comercio: uma análise do período de Bretton Woods à Rodada de Tóquio (1947-1979)". Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 37, n. 73, agosto 2016, pp. 193-225, [en línea]. Disponible en Internet: https://periodicos.ufsc.br/index.php/sequencia/article/view/2177-7055.2016v37n73p193 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

DEHM, Julia. "Indigenous peoples and REDD+ safeguards: rights as resistance or as disciplinary inclusion in the green economy?". Journal of Human Rights and the Environment, vol. 7, n. 2, septiembre 2016, pp. 170-217, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.4337/jhre.2016.02.01 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

FARBER, Daniel A. "Taking Costs into Account: Mapping the Boundaries of Judicial and Agency Discretion". Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 1, 2016, pp. 87-136,

[en línea]. Disponible en Internet: http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2016/03/Farber.pdf [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

FLÓREZ VARGAS, Víctor Alonso. "La interacción entre el comercio y el medio ambiente en los marcos multilateral, regional y local". Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.20 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

HANNEQUART, Jean-Pierre. "Evolución de la política europea de economía circular". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 2-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Jeanpierre.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

IQBAL, Imrana; PIERSON, Charles. "A North-South Struggle: Political And Economic Obstacles To Sustainable Development". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 16-25, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

KAIME, Thoko. "Countering Abuse in EU Environmental Markets: The Case for Integrated Operational Safeguards". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 69-79

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. "Reflexiones sobre la economía verde: el New Deal Ecológico Mundial". Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 15, n. 19, 2017, pp. 361-408, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v15i19.1383 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

MENÉNDEZ REXACH, Angel. "Los objetivos económicos de la regulación del suelo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 277-295

ORTEGA BERNARDO, Julia. "La gestión de los residuos en el nuevo paquete de la Comisión Europea". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 64-71, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Juliaor.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA PECIÑA, David; Arocas, Nuria. "La aproximación de HP al nuevo paradigma de sostenibilidad". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 114-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/HP.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 36-45, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Rene.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

VILLA ORREGO, Hernán Alberto. "El derecho económico y su papel como agente vinculante de la sociedad y la naturaleza en la perspectiva de un desarrollo integral". Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín, n. 31, enero-junio 2017, pp. 49-66, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2063 [Fecha de último acceso 27 de noviembre de 2017].

Edificación:

GÓMEZ DEL CASTILLO REGUERA, Máximo. "La Ley 6/2016, de 1 agosto y su incidencia en el régimen jurídico de las edificaciones en suelo no urbanizable en Andalucía". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 33, enero-marzo 2017, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-33/tribuna-2-la-ley-6-2016-de-1-agosto-y-su-incidencia-en-el-regimen-juridico-de-las-edificaciones-en-suelo-no-urbanizable-en-andalucia [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

HUERTA, Dolores; RIVAS, Paula; WADEL, Gerardo. "Una visión acerca de la experiencia y evolución deseable de los sistemas voluntarios de certificación ambiental de edificios". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

LLAMAS INIESTA, José. "Perspectivas y preocupaciones sobre el suelo no urbanizable en los pequeños municipios andaluces: visión «ex ante»: la cuestión de los usos; optica «ex post»: regularización de la edificación ilegal según el decreto 2/2012". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 32, octubre-diciembre 2016, pp. 1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-32/trabajos-de-evaluacion-3-perspectivas-y-preocupaciones-sobre-el-suelo-no-urbanizable-en-los-pequenos-municipios-andaluces [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

MONTEIRO, Renata de Almeida; MERIDA, Carolina. "O papel da extrafiscalidade na construção das cidades sustentáveis". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 243-257, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/165 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

PICH-AGUILERA BAURIER, Felipe; BATLLE PAGÉS, Teresa. "Arquitectura ambiental en España hoy". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Antoni Gaudí: el genial arquitecto de la naturaleza". Ambiental y cual, 30 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/04/30/antoni-gaudi-el-genial-arquitecto-de-la-naturaleza/ [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

SAUER, Bruno. "La edificación sostenible como una dimensión global: tendencias y escenarios". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

SERRA MARÍA-TOMÉ, Javier; VEGA CATALÁN, José Luis. "Contexto actual: la UE, España y agentes motores de la sostenibilidad edificatoria". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

TOLEDANO JIMÉNEZ, Miguel Ángel. "Ley de la ordenación de la edificación: ruina funcional concepto, plazo de garantía y reclamación". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 197, 2017

Educación ambiental:

ECHEGOYEMBERRY, María Natalia; SEOANE, Hernán Augusto. "Construcción de ciudadanías: ciudadanía ambiental". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 343-360, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

GLEI MACIEL, Glaucio; SOARES GONÇALVES, Rafael. "Educação ambiental e mediação de conflitos neopentecostais no Parque Nacional da Tijuca". Argumentum (Universidade Federal do Espírito Santo), vol. 9, n. 1, enero-abril 2017, pp. 134-149, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18315/argum..v9i1.13666 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

LIM, Michelle. "Building Sustainable Futures in the Legal Classroom". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 135-137, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1302-building-sustainable-futures-in-the-legal-classroom [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PATERSON, Alexander et al. "Teaching Materials on Protected areas law and governance". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 138-140, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1303-teaching-materials-on-protected-areas-law-and-governance [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

POLINOVA RAJEVA, Magdalina. "Built Environment Education. Fostering Growth in School Children". Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS), vol. 6, n. 1, 2017, pp. 255-271, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.015 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

SAVA, Mina; MARIN, Vera. "Making a difference in education through built environment education". Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS), vol. 6, n. 1, 2017, pp. 301-310, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.017 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Eficiencia energética:

CASARES MARCOS, Ana Belén. "Eficiencia energética y sostenibilidad urbana como factores de promoción de las energías renovables en España". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 191, 2016

JIMÉNEZ HERRERO, Luis Miguel. "El Acuerdo climático de París: bases para una descarbonización profunda en una perspectiva europea y española". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 227-241, [en línea]. Disponible en Internet:http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

MORENO CASTILLO, Luis. "Derecho administrativo económico y la regulación de la eficiencia energética en Colombia". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 129-145, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/13-6-Moreno-Castillo-Luis [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

ROMÁN COLLADO, Rocío; SANZ DÍAZ, María Teresa. "Analysis of energy end-use efficiency policy in Spain". Energy policy, n. 101, febrero 2017, pp. 436-446

SANZ-DÍAZ, María Teresa et al. "An analysis of Spain's global and environmental efficiency from a European Union perspective". Energy policy, n. 104, mayo 2017, pp. 183-193

WANG, XiaoHu; LIU, Cheol; HAWKINS, Christopher V. "Local Government Strategies for Financing Energy Efficiency Initiatives". The American review of public administration (ARPA), vol. 47, n. 6, agosto 2017, pp. 672-686

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. "Derechos de emisión y tributos en la Unión Europea". Jurídicas CUC, n. 12, 2016, pp. 139-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/1120 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

BEHLES, Deborah. "Controlling Ancillary Emissions Under the Clean Air Act: Consideration of Energy Storage as Best Available Control Technology". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. 573-607, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/1/ [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

BOHIGAS, Xavier. "Centrales nucleares, emisiones de CO2 y cambio climático". Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017, pp. 109-121

FILIPPI, Francesco. "Tus emisiones, mi hambruna". Revista de estudios locales: Cunal, n. 194, 2016, pp. 60-61

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOx, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones. Orden PRA/321/2017, de 7 de abril". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 23 junio 2017, pp. 1-3

SANZ, M. J. "ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

WISEMAN, Hannah J.; OSOFSKY, Hari M. "Regional Energy Governance and U.S. Carbon Emissions". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 143-235, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/4/ [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

Energía:

ABAD CASTELOS, Montserrat. "La cuenca del mar negro y la energía azul: oportunidades y desafíos para la estrategia de la UE". Revista General de Derecho Europeo, n. 41, enero 2017, pp. 15-37

BROOK, Barry W. et al. "Energy research within the UNFCCC: a proposal to guard against ongoing climate-deadlock". Climate Policy, vol. 16, n. 6, mayo 2016, pp. 803-813, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14693062.2015.1037820 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

BURGER, Michael. "A Carbon Fee As Mitigation For Fossil Fuel Extraction On Federal Lands". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, Symposium, marzo 2017, pp. 295-351, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/a-carbon-fee-as-mitigation-for-fossil-fuel-extraction-on-federal-lands/ [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

CALVO VÉRGEZ, Juan. "El marco normativo comunitario de la energía diseñado por la Comisión Europea: situación actual y perspectivas de futuro". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 99-130

CARPENTER, Hayley. "Deepwater Horizon: Agency Reorganization and Appropriations in Offshore Oil Regulation". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 181-207, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/2/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CHAVES ÁVILA, José Pablo; GÓMEZ SAN ROMÁN, Tomás; LINARES GARCÍA, Pedro Antonio. "La valoración de los recursos distribuidos en las políticas energéticas europeas: ventajas e inconvenientes". Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 38-42

COPLAN, Karl S. "Fossil Fuel Abolition: Legal And Social Issues". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 2, 2016, pp. 223-312, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/fossil-fuel-abolition-legal-and-social-issues/ [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

DAINTITH, Terence. "Against 'lex petrolea' ". The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 1, marzo 2017, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.1093/jwelb/jww036 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

DEYNE, Laura de. "Legal Framework on District Heating Networks in Belgium and the Netherlands: Competition, Unbundling and Reasonable Prices?". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 11-24

FUNDACIÓN Mediterránea de la Universidad de Almería hacia una Rehabilitación Integral. "Conclusiones de la mesa de energía y sostenibilidad del foro de innovación universidad-empresa en materia de rehabilitación urbana". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 94, enero-abril 2016, pp. 269-274, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112053 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2016].

GALERA RODRIGO, Susana. "Changing the Energy Model: Step Back on the Europe 2050 Strategy?". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 2, 2016, pp. 65-72

GARCÍA MATÍES, Rafael. "Dos jornadas de Musol sobre el pacto de los alcaldes para el clima y la energía". Revista de estudios locales: Cunal, n. 197, 2017, pp. 52-54

HOWARD, Peter; SCHWARTZ, Jason. "Think Global: International Reciprocity as Justification for a Global Social Cost of Carbon". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, Symposium, marzo 2017, pp. 203-294, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/think-global-international-reciprocity-as-justification-for-a-global-social-cost-of-carbon/ [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

JONES, Channing. "The Natural Gas Act, State Environmental Policy, and the Jurisdiction of the Federal Circuit Courts". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 163-201, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-natural-gas-act-state-environmental-policy-and-the-jurisdiction-of-the-federal-circuit-courts/ [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

KROLIK, Christophe. "Du mouvement naturel à la production énergétique". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 708-728

LAVRIJSSEN, Saski. "The Right to Participation for Consumers in the Energy Transition". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 152-171

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. "Balance neto energético: estado de la cuestión en EE.UU.". Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, pp. 343-369, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

LÓPEZ MOREN, Lourdes Adriana. "La Energía y la Protección Ambiental". Derecho Ambiental y Ecología, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, pp. 35-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAyE/Editorial72/La_Ener_Protec_Amb.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

MANZINI, Alberto. "Eau et énergie: l'aqueduc de Ferrari Galliera dans le réseau des aqueducs de la ville de Gênes. e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 22-35, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MORÁN BLANCO, Sagrario. "Los desafíos en el ámbito energético en las relaciones hispano-portuguesas: un espacio necesario y útil para la cooperación internacional". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-48, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/desafios-ambito-energetico-relaciones-hispano-portuguesas-espacio-necesario-util-para-cooperacion-internacional [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MYLREA, Michael. "Smart energy-internet-of-things opportunities require smart treatment of legal, privacy and cybersecurity challenges". The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 2, abril 2017, pp. 147-158, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.1093/jwelb/jwx001 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

NARBONA RUIZ, Cristina. "La energía en la Agenda 2030". Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 33-37

NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar; RUIZ ROBLEDO, Agustín. "La reforma energética en España: análisis constitucional y administrativo". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 189, 2016

PAREJA ALCARAZ, Pablo. "Chinese investments in Southern Europe's energy sectors: Similarities and divergences in China's strategies in Greece, Italy, Portugal and Spain". Energy policy, n. 101, febrero 2017, pp. 700-710

PEREIRA BLANCO, Milton José. "Hacia la construcción de un derecho energético ambiental como disciplina autónoma". Jurídicas CUC, n. 12, 2016, pp. 181-208, [en línea]. Disponible en Internet:

http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/1121 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PYHÄRANTA, Meri-Katriina. "Reforms in UK Shale Gas Regulation: Better Prospects for Investors?". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 2, 2016, pp. 56-64

RADOVICH, Violeta Soledad. "Petróleo y gas en el mar: regulación ambiental en la República Argentina". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 125, julio-diciembre 2016, pp. 261-274, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a02 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

RIBERA RODRÍGUEZ, Teresa. "Tendencias energéticas en la Unión Europea". Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 26-28

ROBERTS, Tracey M. "Picking Winners and Losers: A Structural Examination of Tax Subsidies to the Energy Industry". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 63-138, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/picking-winners-and-losers-a-structural-examination-of-tax-subsidies-to-the-energy-industry/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ROMERO ROA, César Fabián; DOW, Stephen. "Power interconnections in the Andean Community: what are the lessons in terms of price differences between Colombia–Ecuador and Colombia–Venezuela cross-border trading?". The Journal of World Energy Law & Business, vol. 10, n. 1, marzo 2017, pp. 91-102, [en línea]. Disponible en Internet: https://core.ac.uk/download/pdf/83925846.pdf [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

ROVALO OTERO, Montserrat; TEJADO GALLEGOS, Mariana. "La Energía Geotérmica en México". Derecho Ambiental y Ecología, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, pp. 27-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAyE/Editorial72/La_Ener_Geoter_Mex.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

SALERNO, Paolo. "Naturaleza y funciones de la «Comisión Reguladora de Energía» tras la reforma energética". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, pp. 289-304, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14858 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. "La integración de las políticas energéticas y ambientales en la Unión Europea: paradojas y contradicciones a la luz del paradigma de la sostenibilidad". Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. "España e Irán como ejes de diversificación para la Política Energética Europea". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-23, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/espana-iran-como-ejes-diversificacion-para-politica-energetica-europea [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SERRANO GONZÁLEZ, Marina. "Principios y buenas prácticas regulatorias en el sector gasífero: análisis del proyecto de ley que modifica la Ley de Servicios de Gas". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 209-221, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/23-11-Serrano-Camino-Marina [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

SERRANO RODRÍGUEZ, Antonio. "España en el marco de la "Unión Energética Europea", 2015-2050". Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 13-20

SPECHT, Steven. "Developing An International Carbon Tax Regime". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 28-35, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

TURUNEN, Topi. "Municipal Solid Waste in European Waste-to-Energy Operations: Questions of Classification and Consistency". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 120-129

VILLANUEVA ARCOS, Efraín. "La Energía como Mecanismo para Contribuir a la Protección Ambiental". Derecho Ambiental y Ecología, n. 72, agosto-septiembre-octubre 2016, pp. 31-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/DAyE/Editorial72/La_Ener_Mec_Cont_Prot_Amb.pdf [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

WARA, Michael. "Building an Effective Climate Regime While Avoiding Carbon and Energy Stalemate". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 2, 2016, pp. 313-394, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/building-an-effective-climate-regime-while-avoiding-carbon-and-energy-stalemate/ [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

WARREN, Gina S. "Regulating Pot to Save the Polar Bear: Energy and Climate Impacts of the Marijuana Industry". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 3, 2015, pp. 385-432, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/regulating-pot-to-save-the-polar-bear-energy-and-climate-impacts-of-the-marijuana-industry/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

WISEMAN, Hannah J. "Disaggregating Preemption in Energy Law". Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 293-350, [en línea]. Disponible en Internet: http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Wiseman-40-HELR-293.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

WISEMAN, Hannah J.; OSOFSKY, Hari M. "Regional Energy Governance and U.S. Carbon Emissions". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 143-235, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/4/ [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

Energía eléctrica:

BASTIDA PEYDRO, Miguel. "La legalidad del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica: a propósito de la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Tribunal Supremo". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 45, enero-mayo 2017, pp.51-55, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5317/documento/foro01.pdf?id=6967 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2017].

CAÑAS ORTEGA, Esteban. "La naturaleza jurisdiccional del Panel de Expertos del sector eléctrico e impugnabilidad de sus decisiones". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 101-127, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/11-5-Canas-Ortega-Esteban [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

CORVINOS BASECA, Pedro. "Cláusulas medioambientales en la contratación del suministro eléctrico: el etiquetado de la electricidad como criterio de adjudicación". Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://pedrocorvinosabogado.es/clausulas-medioambientales-la-contratacion-del-suministro-electrico-etiquetado-la-electricidad-criterio-adjudicacion/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

CORVINOS BASECA, Pedro. "La repercusión de la sentencia del TC 109/2017, en la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico". Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://pedrocorvinosabogado.es/la-repercusion-la-sentencia-del-tc-1092017-la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

ESTOA PÉREZ, Abel. "Acceso a redes de energía eléctrica, resolución de conflictos y evolución normativa en la materia". Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

FABRA UTRAY, Jorge. "Principios regulatorios del mercado de la electricidad en la Unión Europea y en España". Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 21-25

GALÁN SOSA, Jorge. "El «prosumidor» como nuevo sujeto en el sector eléctrico propuestas de mejora para la regulación del autoconsumo de energía eléctrica". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 190, 2016

GUAYO CASTIELLA, Íñigo del. "Consumidores vulnerables en el sector eléctrico, lucha contra la pobreza energética y el bono social". Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 343-381

GUERRA, Sérgio; PIAU, Lara. "Regulação das faturas de energia elétrica no ambiente de privilégio postal". Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 17, n. 68, 2017, pp. 153-170

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. "Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 108, mayo-agosto 2017, pp. 87-126, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=108 [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

TORAL, Jorge. "Implementación de un nuevo modelo retributivo para la actividad de distribución de energía eléctrica". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 923, 2016, pp. 14

Energía eólica:

FOX, Benjamin. "The Offshore Grid: The Future of America's Offshore Wind Energy Potential". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 3, diciembre 2015, pp. 651-698, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss3/3/ [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

GARTMAN, Victoria et al. "Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 1: Planning and Siting, Construction". Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 1-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500137 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GARTMAN, Victoria et al. "Mitigation Measures for Wildlife in Wind Energy Development, Consolidating the State of Knowledge: Part 2: Operation, Decommissioning". Journal of Environmental Assessment Policy and Management, vol. 18, n. 3, septiembre 2016, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.worldscientific.com/doi/pdf/10.1142/S1464333216500149 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

Energía nuclear:

BODA, Jean-Sébastien. "Les modalités de renversement dela présomption de causalité posée par la loi Morin pour les victimes d'essais nucléaires". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 37-46

BOHIGAS, Xavier. "Centrales nucleares, emisiones de CO2 y cambio climático". Papeles de relaciones ecosociales y cambio global, n. 138, 2017, pp. 109-121

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016: el *via crucis* del almacén nuclear de Villar de Cañas (Cuenca), el

debate nuclear y una actuación autonómica poco apropiada". Diario La Ley, n. 8945, marzo 2017, pp. 1-13

GARRIDO REBOLLEDO, Vicente. "Incertidumbres nucleares". Política exterior, n. 177, 2017, pp. 72-82

HERRON, Thomas J. "Deep Space Thinking: What Elon Musk's Idea to Nuke Mars Teaches Us About Regulating the "Visionaries and Daredevils" of Outer Space". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 553-613, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/deep-space-thinking-what-elon-musks-idea-to-nuke-mars-teaches-us-about-regulating-the-visionaries-and-daredevils-of-outer-space/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. "El debate nuclear sigue vivo, y la Central Nuclear de Garoña, también". Ambiental y cual, 18 febrero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/02/18/el-debate-nuclear-sigue-vivo-y-la-central-nuclear-de-garona-tambien/ [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

RUIZ DE APODACA, Ángel. "La energía nuclear y las decisiones sobre la misma". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 31 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/03/31/la-energia-nuclear-y-las-decisiones-sobre-la-misma/ [Fecha de último acceso 20 de abril de 2017].

Energía solar fotovoltaica:

PALUMBO, Brian. "Looking in the Side-View Mirror: Assessing the Current and Future State of the Solar Energy Industry as it Reaches the Mainstream". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 183-221, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/looking-in-the-side-view-mirror-assessing-the-current-and-future-state-of-the-solar-energy-industry-as-it-reaches-the-mainstream/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Energías renovables:

CARNEIRO LIMA, Carolina; BATISTA MOREIRA PINTO, João. "As audiências públicas e o diálogo dos saberes: uma abordagem sobre a instalação de hidrelétricas e seus impactos ambientais". Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 2, mayo-agosto 2017, pp. 137-154, [en línea]. Disponible en Internet: https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1182 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

CASARES MARCOS, Ana Belén. "Eficiencia energética y sostenibilidad urbana como factores de promoción de las energías renovables en España". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 191, 2016

CIARRETA, Aitor; ESPINOSA, María Paz; PIZARRO-IRIZAR, Cristina. "Has renewable energy induced competitive behavior in the Spanish electricity market?". Energy policy, n. 104, mayo 2017, pp. 171-182

ENCINAR ARROYO, Nuria. "Una energía limpia para los ciudadanos europeos en un momento clave para Europa: el consumidor eléctrico digital= Clean energy for European citizens in a crucial moment for Europe: the digital consumer in the electricity sector". Unión Europea Aranzadi, n 6, 2017, pp. 49-72

GARCÉS SANAGUSTÍN, Ángel. "El cambio climático como hecho que determina las medidas de fomento de las energías renovables". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 123-168

GARCÍA MATÍES, Rafael. "Un manual para la definición e implementación de políticas fiscales destinadas a promover fuentes de energía renovable". Revista de estudios locales: Cunal, n. 201, 2017, pp. 60-63

GUARDIA GONZÁLEZ, Giancarlo; PENNY DE ARMERO, Ian. "Pensando en el futuro: regulación de las energías renovables no convencionales en el Perú". Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 30, 2014, pp. 73-82

HEDLIN, Simon; SUNSTEIN, Cass R. "Does Active Choosing Promote Green Energy Use? Experimental Evidence". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 1, abril 2016, pp. 107-142, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss1/3/ [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, Íñigo. "A propósito del primer laudo condenatorio para España en el marco de las disputas relativas a los «recortes» en el ámbito de las energías renovables". Diario La Ley, n. 9014, 2017

IRURETAGOIENA AGIRREZABALAGA, Íñigo. "A propósito del primer laudo condenatorio para España en el marco de las disputas relativas a los «recortes» en el ámbito de las energías renovables". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 21 julio 2017, pp. 1-8

KELLY, Cameron. "Comparative Law as an Instrument in Transnational Law: The Example of Large-Scale Renewable Energy Regulation". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 25-38

LEAL ARCAS, Rafael; MINAS, Stephen. "The Micro Level: Insights from Specific Policy Areas: Mapping the International and European Governance of Renewable Energy". Yearbook of European Law, n. 35, diciembre 2016, pp. 621-666, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.1093/yel/yew022 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

LOCASPI, Marialetizia. "Nuevas energías para el desarrollo: el potencial de la inversión en las energías renovables". Revista de estudios locales: Cunal, n. 198, 2017, pp. 56-59

LÓPEZ-RODRÍGUEZ, Ana M.; NAVARRO, Pilar. "Investment Arbitration and EU Law in the Aftermath of Renewable Energy Cuts in Spain". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 3, 2016, pp. 2-10

MARSDEN, Simon. "The 'Triangle' of Australian Energy Law and Policy: Omissions, Connections and Evaluating Environmental Effects". Journal of Environmental Law, junio 2017

MARTÍN MURILLO, Laura. "El papel de las renovables en el cambio de modelo en España y en Europa". Temas para el debate, n. 270, mayo 2017, pp. 30-32

MIRÓ QUESADA, Caterina. "Panorama general del Régimen Legal de la Generación Eléctrica con Recursos Energéticos Renovables". Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 30, 2014, pp. 65-72

MONTEZA PALACIOS, Carlos; MONGE, Fiorella; ALIAGA, Jenny. "Tarifa por uso infraestructura hidráulica: ¿cuántas veces hay que pagarla y cuánto puede subir de año a año?. La problemática de los generadores hidroeléctricos". Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 30, 2014, pp. 83-96

REQUENA CASANOVA, Millán et al. "El régimen de promoción de las energías renovables español pasa su primer examen internacional: el caso Charanne y construction investments c. España". Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 359-377

SÁNCHEZ GALERA, María Dolores. "Nuevos desarrollos en la jurisprudencia europea sobre las energías renovables: la sentencia Essent Belgium". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 186, julio-septiembre 2017, pp. 213-221

SILVA ORTEGÓN, Víctor. "El nuevo régimen de subastas en las energías renovables". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 15 junio 2017, pp. 1-4

SILVA ORTEGÓN, Víctor. "El nuevo régimen de subastas en las energías renovables". Actualidad administrativa, n. 6, 2017

YÁÑEZ, Coral. "El principio de confianza y las energías renovables". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 928, 2017, pp. 7

Espacios naturales protegidos:

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. "Delito urbanístico: edificación masiva y obras de urbanización no autorizables en suelo calificado como Espacio Natural Protegido. Demolición de lo construido: discrecionalidad del Tribunal sujeta a requisitos jurisprudenciales". Diario La Ley, n. 9086, 2017

FANLO LORAS, Antonio. "Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 182, enero-marzo 2017, pp. 59-80

HOPKINS, Diego. "Análisis Legislativo Comparado de Protección Ambiental España – Perú: el futuro de la Conservación de Espacios Naturales". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_02.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

JOLIVET, Simon. "Espaces naturels: les nouvelles frontières de la protection". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 629-645

PATERSON, Alexander et al. "Teaching Materials on Protected areas law and governance". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 138-140, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1303-teaching-materials-on-protected-areas-law-and-governance [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PIGRAU SOLÉ, Antoni. "El caso de la isla De Diego García: territorio sin Derecho Internacional, personas sin derechos". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/caso-isla-diego-garcia-territorio-sin-derecho-internacional-personas-sin-derechos [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

SÁNCHEZ LINDE, Manuel. "Consideraciones sobre el delito de daños a un espacio natural protegido". Revista de derecho penal y criminología, n. 15, enero 2016, pp. 175-202, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5020 [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

SANTANA RODRÍGUEZ, Juan José. "Las 10 claves de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 148, 2017

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "La reserva del Urdaibai: un lugar donde se calma el dolor". Ambiental y cual, 20 julio 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/07/20/la-reserva-del-urdaibai-un-lugar-donde-se-calma-el-dolor/ [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

UNTERMAIER, Jean. "Une innovation durable: la protection de la faune et de la flore dans la loi du 10 juillet 1976". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 647-663

Especies amenazadas:

ARNOLD, John. "Call Me Ishimaru: Independent Enforcement of International Agreements". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 331-356, [en línea]. Disponible en Internet:

http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/5/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

ASPREMONT, Jean d'. "The International Court of Justice, the Whales, and the Blurring of the Lines between Sources and Interpretation". European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 1027-1041

CANNIZZARO, Enzo. "Proportionality and Margin of Appreciation in the Whaling Case: Reconciling Antithetical Doctrines?". European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 1061-1069

EPSTEIN, Yaffa. "Killing Wolves to Save Them? Legal Responses to 'Tolerance Hunting' in the European Union and United States". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 19-29

KENNEDY, Emma. "No Relief: How the Ninth Circuit's New Standard for Injunctions Threatens the Precautionary Nature of the Endangered Species Act". Ecology Law Quarterly, vol. 43, n. 2, 2017, pp. 275-300, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol43/iss2/3/ [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

HAMMAN, Evan; WOOLASTIN, Katie; LEWIS, Bridget. "Legal Responses to Human-Wildlife Conflict: The Precautionary Principle, Risk Analysis and the 'Lethal Management' of Endangered Species". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 57-83, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1297-legal-responses-to-human-wildlife-conflict [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

McGRATH, Molly. "Policy Preference: An Unreasonable Means to Advance Moot Claims Under the Endangered Species Act". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 573-583, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/13/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

OLIVO ESCUDERO, Juan Carlos. "La protección de la biodiversidad en el derecho ambiental mexicano: un análisis de la legislación desde el enfoque de especies amenazadas y su hábitat crítico". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 147, septiembre-diciembre 2016, pp. 347-371, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/10649/12818 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

OWLEY, Jessica. "Keeping Track of Conservation". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 79-137, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38SV8R [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

"(La) primera Lista Roja Europea de Hábitats". Natura 2000: boletín de información naturaleza y biodiversidad, n. 41, febrero 2017, pp. 10-13, [en línea]. Disponible en Internet:

http://ec.europa.eu/environment/nature/info/pubs/docs/nat2000newsl/nat41_es.pdf [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

RAFFEINER, Stefan. "Organ Practice in the Whaling Case: Consensus and Dissent between Subsequent Practice, Other Practice and a Duty to Give Due Regard". European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 1043-1059

Especies invasoras:

BRUFAO CURIEL, Pedro. "El derecho y la ciencia, o cómo desdeñar la sentencia del Tribunal Supremo sobre el catálogo de especies invasoras y negar la certeza científica". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 4, 2017, pp. 243-256

RUIZ TÉLLEZ, Trinidad et al. "Pasado, presente y futuro de una invasión biológica: Eichhornia crassipes [Mart.] Solms [camalote] en el río Guadiana". Conservación vegetal, n. 20, 2016, pp. 8-9, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistas.uam.es/conservacionvegetal/article/view/6559/6931 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

Establecimientos comerciales:

ROVIRA FERRER, Irene. "Encaje del impuesto catalán sobre grandes establecimientos comerciales dentro del Derecho de la Unión Europea". Crónica tributaria, n. 162, 2017, pp. 57-89

VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, Antonio. "Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales: de un pasado inconstitucional a ¿un futuro contrario al Derecho de la UE? (Comentario a la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de enero de 2017)". Nueva fiscalidad, n. 2, 2017, pp. 185-194

Ética medioambiental:

ANTUNES DE SOUZA, Maria Claudia da Silva; SANTOS STOHRER, Camila Monteiro. "A ética ambiental como mecanismo de contenção da crise hídrica por intermédio do uso sustentável da agua". Argumentum (Universidade da Marília), n. 18, enero-diciembre 2017, pp. 147-161, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/283 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

SANTANA GORDILHO, Herón José de; LYRIO PIMENTA, Paulo Roberto; PIMENTEL SILVA, Raissa. "Balizas da ética ambiental: modelos axiológicos possíveis". Revista Brasileira de Direito, vol. 13, n. 1, enero-abril 2017, pp. 86-105, [en línea]. Disponible en Internet: https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/1165 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Evaluaciones ambientales:

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando; GARABITO LÓPEZ, José Carlos. "La necesaria objetivación de la regeneración urbana en nuestras ciudades y pueblos: los sistemas de evaluación de sostenibilidad y certificación urbana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 119-187

MAES, Joachim et al. "An indicator framework for assessing ecosystem services in support of the EU Biodiversity Strategy to 2020". Ecosystem Services, n. 17, febrero 2016, pp. 14-23, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.researchgate.net/publication/284317438_An_indicator_framework_for_assessing_ecosystem_services_in_support_of_the_EU_Biodiversity_Strategy_to_2020 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

TSCHIRHART, Céline et al. "Learning from one another: evaluating the impact of horizontal knowledge exchange for environmental management and governance". Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5751/ES-08495-210241 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VARGA PASTOR, Aitana De la. "Análisis jurídico de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y de las competencias autonómicas en materia de EIA de proyectos". Revista d'estudis autonòmics i federals (REAF), n. 25, abril 2017, pp. 11-50, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.raco.cat/index.php/REAF/article/view/321747 [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Evaluación ambiental estratégica:

ALMENAR MUÑOZ, Mercedes. "Análisis evolutivo de la evaluación ambiental estratégica: 10 años de aplicación: el caso de la Comunidad Valenciana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 109-132

CORVINOS BASECA, Pedro. "La repercusión de la sentencia del TC 109/2017, en la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico". Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://pedrocorvinosabogado.es/la-repercusion-la-sentencia-del-tc-1092017-la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. "El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Urbanismo sostenible y ponderación de intereses en la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

BOISSON DE CHAZOURNES, Laurence. "Environmental Protection and Investment Arbitration". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 10, 2017, pp. 371-399, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdi.org/anuario2017/11RevACDI_10_LBoisson.pdf [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

BREMER, Nicolas. "Post-environmental Impact Assessment Monitoring of Measures or Activities with Significant Transboundary Impact: An Assessment of Customary International Law". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 80-90

CASTRO VIEIRA, Gabriella; VILAS BOAS REIS, Émilien. "Sociedade de risco: o consumismo desenfreado e os impactos ambientais". Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 135-154, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/257 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

FISCHER, Thomas B. "Lessons for impact assessment from the UK referendum on BREXIT". Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 34 n. 3, 2016, pp. 183-185, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2016.1211756 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MARSDEN, Simon. "The 'Triangle' of Australian Energy Law and Policy: Omissions, Connections and Evaluating Environmental Effects". Journal of Environmental Law, junio 2017

Fauna:

COSTA, Lucas Gabriel; MINAHIM, María Auxiliadora. "Tutela penal da fauna: o valor protegido pela legislação brasileira". Cadernos de dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 25-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/156 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

MINAHIM, María Auxiliadora; COSTA, Lucas Gabriel. "La protección penal de la vida silvestre: el valor protegido por la legislación brasileña". Ciencia Jurídica, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, pp. 237-256, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.199 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

UNTERMAIER, Jean. "Une innovation durable: la protection de la faune et de la flore dans la loi du 10 juillet 1976". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 647-663

VILLEGAS MORENO, José Luis. "La tauromaquia como valor cultural y medioambiental: una aproximación comparada". Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, pp. 231-256, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Fiscalidad ambiental:

ACÍN FERRER, Ángela. "Recaudación de la tasa municipal por suministro de agua". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 7, 2017, pp. 45-54

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. "Derechos de emisión y fiscalidad en el derecho español". Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 331-349, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323346 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ARRIETA MARTÍNEZ, Marta Irene. "Derechos de emisión y tributos en la Unión Europea". Jurídicas CUC, n. 12, 2016, pp. 139-180, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistascientificas.cuc.edu.co/index.php/juridicascuc/article/view/1120 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

BASTIDA PEYDRO, Miguel. "La legalidad del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica: a propósito de la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Tribunal Supremo". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 45, enero-mayo 2017, pp.51-55, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5317/documento/foro01.pdf?id=6967 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2017].

FUENTE AGUIRRE, David de la. "Régimen jurídico-fiscal de residuos procedentes de la construcción". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 35-54, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54156 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GARCÍA MATÍES, Rafael. "Un manual para la definición e implementación de políticas fiscales destinadas a promover fuentes de energía renovable". Revista de estudios locales: Cunal, n. 201, 2017, pp. 60-63

GÓMEZ APAC, Hugo; ALBAREDA DEL CASTILLO, Guillermo; SOTELO, Eduardo. "El aporte por regulación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) sobre el tapete". Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 30, 2014, pp. 139-158

GÓMEZ VILLOTA, Luis. "Sistematización de los criterios de constitucionalidad en materia tributaria: especial referencia a la tributación ambiental". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 193, 2017

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, César. "La aplicación de criterios medioambientales a las tasas locales". Anuario de Derecho Municipal, n. 10, año 2016

MONTEIRO, Renata de Almeida; MERIDA, Carolina. "O papel da extrafiscalidade na construção das cidades sustentáveis". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 243-257, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/165 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

MORENO INOCENCIO, Ángel. "Pagos por servicios ambientales: propuestas financieras y tributarias para su implantación en España". Crónica tributaria, n. 163, 2017, pp. 147-168

PITRONE, Federica. "Definiendo los "Impuestos Ambientales": Aportes desde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea". Ius Et Veritas, n. 49, 2014, pp. 78-90, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13616 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

PUIG VENTOSA, Ignasi; SASTRE SANZ, Sergio. "Las tasas de residuos en España". Crónica Tributaria, n. 159, 2016, pp. 131-164

RÍOS GRANADOS, Gabriela. "Reflexiones iniciales sobre el régimen fiscal de la exploración y explotación de hidrocarburos en México". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 149, mayo-agosto 2017, pp. 903-942, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11361 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

ROBERTS, Tracey M. "Picking Winners and Losers: A Structural Examination of Tax Subsidies to the Energy Industry". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 1, 2016, pp. 63-138, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/picking-winners-and-losers-a-structural-examination-of-tax-subsidies-to-the-energy-industry/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ROVIRA FERRER, Irene. "Encaje del impuesto catalán sobre grandes establecimientos comerciales dentro del Derecho de la Unión Europea". Crónica tributaria, n. 162, 2017, pp. 57-89

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. "Residuos, economía circular y fiscalidad ambiental". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 29 septiembre, 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/09/29/residuos-economia-circular-y-fiscalidad-ambiental/ [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

RUIZ DE VELASCO, Constantino Vidal. "La nueva directiva contra la elusión fiscal en el contexto BEPS". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 361-383, [en línea]. Disponible en Internet:

http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

SPECHT, Steven. "Developing An International Carbon Tax Regime". Sustainable Development Law & Policy, vol. 16, n. 2, primavera 2016, pp. 28-35, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.wcl.american.edu/org/sustainabledevelopment/pdf/sdlp_xvi_2.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SASTRE SANZ, Sergio; PUIG VENTOSA, Ignasi. "La fiscalidad del vehículo eléctrico en España". Crónica tributaria, n 162, 2017, pp. 137-175

VÁZQUEZ DEL REY VILLANUEVA, Antonio. "Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales: de un pasado inconstitucional a ¿un futuro contrario al Derecho de la UE? (Comentario a la Sentencia de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 20 de enero de 2017)". Nueva fiscalidad, n. 2, 2017, pp. 185-194

VERNA CORONADO, Vito. "Derecho y fiscalización ambiental". Advocatus (Asociación Civil ADV Editores), n. 28, 2013, pp. 439-448

Fractura hidráulica (Fracking):

BELZA, Joseph. "Inverse Condemnation and Fracking Disasters: Government Liability for the Environmental Consequences of Hydraulic Fracturing Under a Constitutional Takings Theory". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 55-82, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/3/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

LEMOS GONZÁLEZ, María del Rosario; PEDRAZA RODRÍGUEZ, Mónica María. "La autorización del fracking en Colombia ¿una decisión apresurada?". Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 35, julio-diciembre 2015, pp. 1-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.15425/redepub.35.2015.09 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

EMBID IRUJO, Antonio; EMBID TELLO, Antonio Eduardo. "Fracturación hidráulica: entre la prohibición y la exigencia de evaluación ambiental: evaluación de riesgos y moratoria aconsejable". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 23-56

FREIER, Alexander; SCHAJ, Gretel. "La fractura hidráulica en Argentina: los cambios en el concepto de territorialidad y la emergencia de nuevos regímenes de soberanía". Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 14, n. 25, 2016, pp. 59-81, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/428 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PACHECO, Elena. "It's a Fracking Conundrum: Environmental Justice and the Battle to Regulate Hydraulic Fracturing". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 373-395, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/8/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Ganadería:

KAINE, Geoff et al. "Policy choice framework: guiding policy makers in changing farmer behavior". Ecology and society, vol. 22, n. 2, junio 2017, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss2/art2/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Gases efecto invernadero:

CAROTHERS, Leslie. "Upholding EPA Regulation of Greenhouse Gases: The Precautionary Principle Redux". Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 3, marzo 2015, pp. 683-747, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38Q56N [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

DeBELLIS, Eric Anthony. "In Defense of the Clean Power Plan: Why Greenhouse Gas Regulation Under Clean Air Act Section 111(d) Need Not, and Should Not, Stop at the Fenceline". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 235-261, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/4/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

DONNELLY WELCH, Graham. "HFC Smuggling: Preventing the Illicit (and Lucrative) Sale of Greenhouse Gases". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 525-558, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/11/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

TANAKA, Yoshifumi. "Regulation of Greenhouse Gas Emissions from International Shipping and Jurisdiction of States". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 333-346

Gestión ambiental:

CARRALERO ALISVECH, Aguila. "Luces y sombras de la protección ambiental mediante instrumentos económicos de gestión". Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, vol. 12, n. 45, 2015, pp. 129-140, [en línea]. Disponible en Internet: http://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/50559 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

KELLY, Ryan P.; ERICKSON, Ashley L.; MEASE, Lindley A. "How Not to Fall Off a Cliff, or, Using Tipping Points to Improve Environmental Management". Ecology Law

Quarterly, vol. 41, n. 4, junio 2015, pp. 843-886, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38FP1H [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

MINAVERRY, Clara María; CÁCERES, Verónica Lucía. "Aportes para el debate: instrumentos de gestión ambiental en la provincia de Buenos Aires, Argentina, una mirada interdisciplinar". Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 18, n. 1, enero-junio 2016, pp. 57-78, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/4411 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SANTANA, Cinara Kuhn; SANTANA, Ilton Carlos; Damke, Eloi Junior. "Uma proposta de aplicação da escala servqual na avaliação da qualidade percebida em serviços públicos de saúde: um estudo em uma unidade de pronto atendimento". 114-129, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/16015 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

Gestión de riesgos:

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. "Incidencia en el modelo de ocupación del territorio de la gestión de los riesgos de inundación". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 233-279, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_120.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Hidrocarburos:

PRADA CADAVID, Ángela María. "Hidrocarburos: marco institucional y legal colombiano". Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, pp. 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.04 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

RÍOS GRANADOS, Gabriela. "Reflexiones iniciales sobre el régimen fiscal de la exploración y explotación de hidrocarburos en México". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, n. 149, mayo-agosto 2017, pp. 903-942, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/11361 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

Humedales:

BETANCOURT SÁNCHEZ, Juan Esteban; PEÑARANDA TARAZONA, Juan Camilo. "Sanciones judiciales y administrativas sobre el cuidado de los humedales en Bogotá". Ambiente jurídico, n. 17, 2015, pp. 179-201, [en línea]. Disponible en Internet:

http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/1591 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MINAVERRY, Clara María; CAPALDO, Griselda. "El aporte fundamental de la trilogía del derecho-jurisprudencia-política ambiental: protección de los servicios ecosistémicos en Argentina". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 213-230, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54170 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MINAVERRY, Clara María. "Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales". Díkaion: revista de actualidad jurídica, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

Incendios forestales:

BERBELL, Carlos. "El Fiscal de Medio Ambiente conmina a la Guardia Civil a investigar y a detener a los responsables de los incendios". Confilegal, 17 octubre 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: https://confilegal.com/20171017-el-fiscal-de-medio-ambiente-conmina-a-la-guardia-civil-a-investigar-y-a-detener-a-los-responsables-de-los-incendios/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "Reflexiones sobre los incendios forestales". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 20 octubre, 2017, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/10/20/reflexiones-sobre-los-incendios-forestales/ [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

MINAVERRY, Clara. "La regulación de los incendios forestales en Argentina y Uruguay". Ars Boni et Aequi, vol. 12, n. 1, junio 2016, pp. 11-32, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2016/07/1-Minaverry.pdf [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Ante los incendios, prevención, prevención y más prevención". Ambiental y cual, 19 octubre 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/10/19/ante-los-incendios-prevencion-prevencion-y-mas-prevencion/ [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

SOTO, Miguel Ángel. "Los incendios forestales de Portugal y Doñana, una reflexión". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 3 julio 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/07/03/los-incendios-forestales-de-portugal-y-donana-una-reflexion/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Industria:

BELLEFONTAINE, Neil; DONNER, Patrick; JOHANSSON, Tafsir. "Maritime Industry, Multicultural Human Environment and Corporate Social Responsibility: Bridges Burnt and Lessons Learned". European transport law = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 51, n. 1, 2016, pp. 15-49

CALLEJA, Mikiel; BORG, Simone. "Piercing the Corporate Veil: Greening Companies' Governance and Shareholder Activism". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 36-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1296-piercing-the-corporate-veil [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

COLEMAN, James W. "How Cheap Is Corporate Talk? Comparing Companies' Comments on Regulations with Their Securities Disclosures". Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 1, 2016, pp. 47-85, [en línea]. Disponible en Internet: http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2016/03/Coleman.pdf [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MAITRE-EKERN, Eléonore; DALHAMMAR, Carl. "Regulating Planned Obsolescence: A Review of Legal Approaches to Increase Product Durability and Reparability in Europe". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 378-394

Información ambiental:

CUBERO MARCOS, José Ignacio. "El derecho de acceso a la información ambiental y su adaptación a la normativa general sobre transparencia administrativa: algunos casos controvertidos". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 131-161

GÓMEZ ETXEBARRIA, Genaro. "Procedimientos de determinación de las emisiones de los contaminantes atmosféricos SO2, NOx, partículas y CO procedentes de las grandes instalaciones de combustión, el control de los instrumentos de medida y el tratamiento y remisión de la información relativa a dichas emisiones. Orden PRA/321/2017, de 7 de abril". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 23 junio 2017, pp. 1-3

IBORT FRANCH, Alberto; SAZ OROZCO, José del. "21 de mayo Día Europeo de la Red Natura 2000: información, concienciación y participación ciudadana para la conservación de la biodiversidad". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 930, 2017, pp. 9-9

MINAVERRY, Clara María. "Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales". Díkaion: revista de actualidad jurídica, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PELÁEZ MURAS, Manuel. "El acceso a la información ambiental en poder de la administración regional: seis notas prácticas y una dificultad superada en parte". Gabilex: Revista del Gabinete Jurídico de Castilla-La Mancha, n. 8, 2016, pp. 40-81, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20170111/articulo_manuel_pelaez.pdf [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

ZULUAGA Madrid, Juliana. "Access to Environmental Information from Private Entities: A Rights-Based Approach". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 38-53

Inspección ambiental:

VARGA PASTOR, Aitana de la. "Tendencias y retos pendientes de la inspección ambiental en el actual contexto de liberalización de las actividades económicas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 133-188

Instrumentos y protocolos internacionales:

ARIAS APARICIO, Flor. "Instrumentos para la construcción jurídica de la red ecológica europea de aves silvestres". Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

ARNOLD, John. "Call Me Ishimaru: Independent Enforcement of International Agreements". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 331-356, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/5/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

CARDESA SALZMANN, Antonio; PIGRAU I SOLÉ, Antoni. "Desarrollo sostenible y Agenda 2030: la Agenda 2030 y los objetivos para el desarrollo sostenible: una mirada crítica sobre su aportación a la gobernanza global en términos de justicia distributiva y sostenibilidad ambiental". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, pp. 279-285

GODIO, Leopoldo M. A. "La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y las actividades militares". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 39, julio-diciembre 2015, pp. 97-118, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/523 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

HORMAZABAL MALARÉE, Hernán. "Por qué es esencial un pacto internacional contra el ecocidio". Confilegal, 16 julio 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: https://confilegal.com/20170716-esencial-pacto-internacional-ecocidio/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

LAJAUNIE, Claire; MAZZEGA, Pierre. "One Health and Biodiversity Conventions: The Emergence of Health Issues in Biodiversity Conventions". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 105-121, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1299-one-health-and-biodiversity-conventions [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MARTÍNEZ, Adriana Norma; PORCELLI, Adriana Margarita. "La informática en la Agenda 2030: reflexiones sobre la tecnología informática en las Cumbres Internacionales del 2015. (DES) Ventajas de la denominada computación verde". Lex: revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, vol. 14, n. 17, 2016, pp. 301-344, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.21503/lex.v14i17.945 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

MESSENGER, Gregory. "Desarrollo sostenible y Agenda 2030: el rol de Derecho internacional dentro del desarrollo sostenible y la Agenda 2030". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 1, 2017, p. 271-278

MUIR, G. et al. "Coordinar las medidas de lucha contra el cambio climático: experiencias adquiridas con REDD+ y FLEGT". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 37-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El proyecto de "Pacto Global por el medio ambiente" o la necesidad de compromisos jurídicos". Ambiental y cual, 6 agosto 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/08/06/el-proyecto-de-pacto-global-por-el-medio-ambiente-o-la-necesidad-de-compromisos-juridicos/ [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

SANZ, M. J. "ONU-REDD, el programa de las Naciones Unidas para reducir las emisiones derivadas de la deforestación y la degradación forestal (2008–2015)". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 31-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SANZ, M. J.; PENMAN, J. "REDD+: una visión de conjunto". Unasylva: revista internacional de silvicultura e industrias forestales, vol. 67, n. 246, 2016, pp. 21-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.fao.org/3/a-i6419s.pdf [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SILVESTRI, Luciana Carla. "Protocolo de Nagoya: desafíos originados a partir de un texto complejo, ambiguo y controversial". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 697-716, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487872e.2017.17.11049 [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

Inundaciones:

EMBID IRUJO, Antonio. "Aproximación a una teoría general de las sequías e inundaciones como fenómenos hidrológicos extremos". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 51-98

ESCARTÍN ESCUDÉ, Víctor Manuel. "Incidencia en el modelo de ocupación del territorio de la gestión de los riesgos de inundación". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 233-279, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_120.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

LOZANO CUTANDA, Blanca; VÁZQUEZ COBOS, Carlos. "Real Decreto 638/2016: regulación de los usos y construcciones en las zonas inundables de los cauces". Diario La Ley, n. 8963, abril 2017

Licencia ambiental:

ZÁRATE YEPES, Carlos Alberto et al. "Análisis de los tiempos para el otorgamiento de la licencia ambiental en Colombia". Revista Estudios de Derecho, n. 161, 2016, pp. 205-225, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/326769 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Medio marino:

ABAD CASTELOS, Montserrat. "La cuenca del mar negro y la energía azul: oportunidades y desafíos para la estrategia de la UE". Revista General de Derecho Europeo, n. 41, enero 2017, pp. 15-37

ABELLO GALVIS, Ricardo et al. "Traducción de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso: presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia): excepciones preliminares". Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI), n. 10, 2017, pp. 545-608, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.anuariocdi.org/anuario2017/14Rev%20ACDI%2010_traduccion_RAbello%20et%20al.pdf [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

ARICHE, Mohamed. "La gobernanza de la biodiversidad marina en zonas fuera de la jurisdicción nacional: desafíos y perspectivas". Revista de estudios jurídicos, n. 16, 2016, pp. 1-25, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/3207 [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

BELLEFONTAINE, Neil; DONNER, Patrick; JOHANSSON, Tafsir. "Maritime Industry, Multicultural Human Environment and Corporate Social Responsibility: Bridges Burnt and Lessons Learned". European transport law = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 51, n. 1, 2016, pp. 15-49

CASADO RAIGÓN, Rafael. "La investigación científica en los espacios marinos reconocidos por el Derecho internacional". Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 183-206

CONDE PÉREZ, Elena. "Retos jurídicos de las actividades de bioprospección marina: especial referencia a las zonas polares". Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 253-275

GODIO, Leopoldo M. A. "La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y las actividades militares". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 39, julio-diciembre 2015, pp. 97-118, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/523 [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. "Apuntes sobre delimitación en derecho internacional del mar". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 16, enero-diciembre 2016, pp. 255-300, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487872e.2016.16.527 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

JONES, Henry. "Lines in the ocean: thinking with the sea about territory and international law". London review of international law, vol. 4, n. 2, julio 2016, pp. 307-343.

LÓPEZ SANTANA, Nieves. "El artículo 279 de la Ley de Navegación Marítima: especial consideración a la intervención impuesta de una empresa de terminal de transporte en los puertos de origen y destino". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 19, 2017, pp. 77-110

LEMNITZER, Jan Martin. "International Commissions of Inquiry and the North Sea Incident: A Model for a MH17 Tribunal?". European Journal of International Law (EJIL), vol. 27, n. 4, noviembre 2016, pp. 923-944

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Real Decreto 363/2017, de 8 de abril: la ordenación de los distintos usos y de las actividades económicas en el espacio marítimo". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 junio 2017, pp. 1-2

NUVIALA LAPIEZA, Irene. "The expansion of the Panama canal and its ruling international contract: a mega-project sailing in troubled waters?". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num33/notas/the-expansion-of-the-panama-canal-and-its-ruling-international-contract-mega-project-sailing-in-troubled-waters [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

PIGRAU SOLÉ, Antoni. "El caso de la isla De Diego García: territorio sin Derecho Internacional, personas sin derechos". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-36, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num31/articulos/caso-isla-diego-garcia-territorio-

sin-derecho-internacional-personas-sin-derechos [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

RADOVICH, Violeta Soledad. "Petróleo y gas en el mar: regulación ambiental en la República Argentina". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 125, julio-diciembre 2016, pp. 261-274, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a02 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

RADOVICH, Violeta S. "Reflexiones sobre el rol del Mercosur en la protección ambiental de los recursos acuáticos y marinos". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 41, julio-diciembre 2016, pp. 239-258, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22187/rfd2016210 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

ROMERO LARES, Maria Carolina. "Medidas para la protección del medio marino en la Región del Gran Caribe por daños ocasionados por la industria mar adentro". Revista de derecho (Universidad del Norte, Colombia), n. 47, enero-junio 2017, pp. 217-243, [en línea]. Disponible en Internet: http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/8337/9661 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

RUIZ, Miguel Ángel. "Mar Menor: treinta años de «deterioro consentido»". Los pies en la Tierra, abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://lospiesenlatierra.laverdad.es/noticias/4141-mar-menor-treinta-anos-de-ldeterioro-consentidor [Fecha de último acceso 26 de abril de 2017].

SIDDIKI, Saba; GOEL, Shilpi. "Assessing Collaborative Policymaking Outcomes: An Analysis of U.S. Marine Aquaculture Partnerships". The American review of public administration, vol. 47, n. 2, febrero 2017, pp. 253-271, [en línea]. Disponible en Internet: http://journals.sagepub.com/doi/full/10.1177/0275074015599603 [Fecha de último acceso 30 de enero de 2016]

THRUSH, Simon F. "Addressing surprise and uncertain futures in marine science, marine governance, and society". Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5751/ES-08574-210244 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

ZURIMENDI ISLA, Aitor. "Las cláusulas de jurisdicción y arbitraje incluidas en el conocimiento de embarque tras la Ley de navegación marítima". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 18, 2016, pp. 89-111

Medio rural:

BEDOYA BEDOYA, María Rocío. "Lineamientos de política pública de desarrollo rural para Colombia: los casos de Flor del Monte, La Peña y San Rafael en el municipio de Ovejas (Sucre, Colombia)". Revista Estudios de Derecho, n. 161, 2016, pp. 57-78, [en línea]. Disponible en Internet:

http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/326763 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

FERREIRA ARIZAGA, Hugo. "Aspectos jurídicos del turismo rural en Uruguay". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 50-76, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/575 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

GIRALDO CALDERÓN, Paticia Elena. "Respuestas coyunturales al desarrollo rural: reflexiones analíticas para la construcción de políticas públicas participativas para la ruralidad". Revista Estudios de Derecho, n. 161, 2016, pp. 79-98, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/326764 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

GIRALDO DÍAZ, Reinaldo; NIETO GÓMEZ, Libia Esperanza; CABRERA OTÁLORA, Martha Isabel. "Estado social de derecho, políticas de desarrollo rural y territorialidad en Colombia". Nuevo derecho, vol. 12, n. 19, julio-diciembre 2016, pp. 163-178, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/854 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

MERINO MATA, Francisco. "Nuevas reflexiones sobre la valoración del suelo rural, a la vista de las reformas efectuadas por la nueva Ley de Carreteras, y de que, con una de ellas, parece haberse encontrado la solución definitiva a la controversia sobre la tasación de los terrenos que se encuentran en situación básica rural y tienen asignado aprovechamiento urbanístico (... aunque en insólita oposición a la Ley de Suelo)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 83-96

SANTAELLA QUINTERO, Héctor. "Acuerdo de Desarrollo Rural Integral y derecho agrario del posconflicto: mitos, verdades y desafíos de su materialización". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 311-342, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.18601/21452946.n17.15 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Minería:

BALLESTEROS PINILLA, Gabriel; MONTES CHIVITE, Cristina. "Explotación sostenible de recursos naturales en zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 de la Unión Europea: un análisis de los proyectos mineros". Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 57, mayo-agosto 2017, pp. 641-688

DÍAZ SÁNCHEZ, Andrés; DÍAZ SÁNCHEZ, Johnatan; RESTREPO RODRÍGUEZ, Diana. "Responsabilidad civil extracontractual del Estado por el impacto ambiental derivado de la actividad minera". Nuevo derecho, n. 14, enero-junio 2014, pp. 61-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/659 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

JUÁREZ, Fernando. "La minería ilegal en Colombia: un conflicto de narrativas". El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 135-146, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2169 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

KARAGEORGOU, Vasiliki. "The EU Regulatory Framework to Deal with the Environmental Effects of the Mining Activities - Assessing the Effectiveness". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 138-151

LLANDERAS LÓPEZ, Alfonso de las. "El litigio de la fosforita de Logrosán y la aplicación de la legislación minera en el siglo XIX". Boletín de la Real Sociedad Española de Historia Natural. Sección geológica, Vol. 110, n. 1, 2016, pp. 29-41, [en línea]. Disponible en Internet: http://historia.bio.ucm.es/rsehn/index.php?d=publicaciones&num=61&w=353 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

LUNA GÉLVEZ, Mayra Alejandra; CORREA SÁNCHEZ, Natalia. "Inexistencia de derechos adquiridos: títulos mineros vigentes en áreas posteriormente declaradas excluibles de minería". Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, pp.1-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.31 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

MARKUS, Till; SINGH, Pradeep. "Promoting Consistency in the Deep Seabed: Addressing Regulatory Dimensions in Designing the International Seabed Authority's Exploitation Code". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 347-362

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; ROJAS RÍOS, Manuela. "Sustracción en zonas de reserva forestal y autonomía administrativa: Caso exploración minera Cajamarca-Tolima". Revista Ratio Juris, n. 22, enero-junio 2016, pp. 53-72, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unaula.edu.co/sites/default/files/SUSTRACCI%C3%93N%20EN%20ZONAS%20DE%20RESERVA.pdf [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

RIVAS BUSTACARA, July Mariona et al. "Afectación del derecho al medio ambiente sano en la Comunidad de Condoto-Chocó por el otorgamiento de títulos mineros a empresas multinacionales". Pensamiento Jurídico, n. 42, 2015, pp. 213-240, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/55411 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

RODRÍGUEZ NUÑO DE LA ROSA, Virginia. "Efectos de las alianzas público-privadas para el desarrollo (APPD) entre el Estado peruano y sector minero en la legitimación o deslegitimación de los gobiernos locales: el caso del Programa Minero de Solidaridad con el Pueblo (PMSP), 2006-2011". Cuadernos de Gobierno y Administración Pública, vol. 4, n. 1, 2017, pp. 9-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/CGAP/article/view/56023 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

RÖMPH, Thomas J. de. "Terminological Challenges to the Incorporation of Landfill Mining in EU Waste Law in View of the Circular Economy". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 106-119

Montes:

ALBERDI, Iciar et al. "El Inventario Forestal Nacional español, una herramienta para el conocimiento, la gestión y la conservación de los ecosistemas forestales arbolados". Ecosistemas: Revista científica y técnica de ecología y medio ambiente, vol. 25, n. 3, septiembre-diciembre 2016, pp. 88-97, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaecosistemas.net/index.php/ecosistemas/article/view/1202 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

BLASCO HEDO, Eva. "El monte vecinal en mano común: dependencia de un recurso de uso común e intervención administrativa". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 69-106

CARDUCCI, Michele. "Dalla "Carta della Foresta" al "deficit ecologico" del costituzionalismo". Revista Catalana de Dret Públic, n. 53, diciembre 2016, pp. 31-44, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i53.2016.2870 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

CATALÁN, Marcos. "El drama de la recomposición forestal en las áreas de reserva legal ubicadas en las propiedades familiares frente al nuevo código forestal brasileño". Revista Pensamiento Americano, n. 16, enero-junio 2016, pp. 15-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.coruniamericana.edu.co/publicaciones/ojs/index.php/pensamientoamericano/article/view/336 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CÓRDOBA MORENO, Rossy Angélica et al. "Análisis jurídico sobre el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en resguardos indígenas en el departamento del Chocó". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 47, n. 126, enero-junio 2017, pp. 17-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v47n126.a02 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

CRUZ GUTIÉRREZ, Efraín; GUZMÁN, Andrés Mauricio. "Restitución de tierras y derecho al medioambiente en Colombia: tensiones y proximidades en torno a la situación de los campesinos en zonas de reserva forestal". Territorios, n. 35, julio-diciembre 2016, pp. 149-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.urosario.edu.co/index.php/territorios/article/view/4310 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

HINESTROZA CUESTA, Lisneider; QUEJADA QUEJADA, Yaidy Emelson; RIVAS RAMÍREZ, Wagner. "Análisis de la participación ciudadana en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en el Chocó 2009-2013". Revista CES Derecho, vol.

7, n. 1, enero-junio 2016, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.21615/cesder.7.1.2 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

IBORT FRANCH, Alberto; PARDO SIEIRO, Paz. "La regulación de los montes y los parques nacionales a propósito del centenario de la primera Ley de Parques Nacionales y de la última modificación de la Ley de Montes". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 141-197

MINAVERRY, Clara María; CAPALDO, Griselda. "El aporte fundamental de la trilogía del derecho-jurisprudencia-política ambiental: protección de los servicios ecosistémicos en Argentina". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 213-230, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54170 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

PALLARÈS SERRANO, Anna "Estudio sobre las fortalezas y debilidades de la planificación de montes". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 97-139

PIEDRAHITA ARCILA, Irene; PEÑA PADIERNA, Carolina. "Disputas y conflictos en torno a la delimitación de los complejos de páramos en Colombia: el caso del complejo de páramos Sonsón de los departamentos de Antioquia y Caldas". El Ágora USB, vol. 16, n. 1, enero-junio 2016, pp. 257-275, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usb.edu.co/index.php/Agora/article/view/2175 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "COP 21: nuevas perspectivas para los montes por su función mitigadora ante el cambio climático". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 411-430

SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, Ángel. "Los derechos de tanteo y retracto en Ley española de montes". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 69, julio-diciembre 2016, pp. 171-186

Movilidad sostenible:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. "El impulso de los vehículos limpios: previsiones comunitarias y medidas legislativas y administrativas adoptadas en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 65-108

CAÑETE SÁNCHEZ, Antonio. "Movilidad urbana sostenible: restricciones a la libre circulación en el ordenamiento jurídico". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2016, pp. 2634-2649

Ordenación de los recursos naturales:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. "La organización de los parques nacionales". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 177-203,

[en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_90.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

PALLARÈS SERRANO, Anna "Estudio sobre las fortalezas y debilidades de la planificación de montes". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 97-139

SANTACOLOMA MÉNDEZ, Laura Juliana. "Restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente por causa del conflicto armado en Colombia y su relación con el ordenamiento ambiental del territorio". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_01.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Ordenación del litoral:

GÓRGOLAS, Pedro. "La planificación territorial de ámbito subregional en el litoral andaluz: de la «condescendencia» con el planeamiento general en vigor a la «adulteración» del modelo de ciudad regulado en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

LOZANO CUTANDA, Blanca. "Real Decreto 363/2017, de 8 de abril: la ordenación de los distintos usos y de las actividades económicas en el espacio marítimo". Diario La Ley, n. 8999, 2017

PONS CÀNOVAS, Ferran. "El fallido hotel de El Algarrobico: crónica jurídica del despropósito". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 17-68

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "¿Ordenar y planificar los mares y océanos?". Ambiental y cual, 27 mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/05/27/ordenar-y-planificar-los-mares-y-oceanos/ [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "(La) planificación ambiental se vuelca en el mar: la nueva ordenación del espacio marítimo". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 13-17

Ordenación del territorio:

BALLABIO, Alicia Marcela; REYES, Malena Lucía. "Avances y retrocesos institucionales en la implementación de una política pública: el caso del ordenamiento territorial en Mendoza". Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 14, n. 25, 2016, pp. 107-125, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/429 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

CHINCHILLA PEINADO, Juan Antonio. "Las consultas a la ciudadanía como instrumento de legitimación social de concretas ordenaciones urbanísticas". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 57-78

ERBITI, Cecilia. "Argentina: trayectoria de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en el período 2003-2015: el ordenamiento ambiental del territorio en discusión". Revista Enfoques: Ciencia Política y Administración Pública, vol. 14, n. 25, 2016, pp. 13-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaenfoques.cl/index.php/revista-uno/article/view/427 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

GONZÁLEZ FUSTEGUERAS, Manuel Ángel. "Luces y sombras de la ordenación del territorio en Andalucía: nuevas perspectivas". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

GÓRGOLAS, Pedro. "La planificación territorial de ámbito subregional en el litoral andaluz: de la «condescendencia» con el planeamiento general en vigor a la «adulteración» del modelo de ciudad regulado en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 35-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_40.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

MÁRQUEZ BERRAL, Rafael. "Diez años del Plan de Ordenación del territorio de Andalucía". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

MUÑOZ CUESTA, Javier. "La demolición como efecto necesario en los delitos sobre la ordenación del territorio y urbanismo". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2017

PAREJO ALFONSO, Luciano José. "La ordenación territorial y urbanística en el período 2007-2017". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

PENSADO SEIJAS, Alberto. "Medidas provisionales de ordenación urbanística en Galicia". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

PONTE ORDOQUI, Enrique. "75º aniversario del Plan de Ordenación de Guipúzcoa: la puesta en práctica de los principios teóricos de Muguruza y de Bidagor". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 193, otoño 2017, pp. 469-482

PORTO REY, Enrique. "Esquemas de la incidencia de las normas sectoriales estatales en la ordenación urbana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 373-392

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "La ley de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja rumbo a la sostenibilidad tras una década marcada por la crisis económica". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

SOLAZ SOLAZ, Esteban. "La ordenación del territorio y el urbanismo: el delito del artículo 319 del Código Penal". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 116, 2015

SIMOU, Sofía. "Ordenación del territorio y urbanismo". Anuario de Derecho Municipal, n. 10, año 2016

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. "Influencias y confluencias de la Ley de Suelo española en la legislación urbanística y de ordenamiento territorial de Latinoamérica". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. "Aproximación constitucional e internacional al ambiente como determinante jurídico para los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) en Colombia". Precedente: Revista jurídica, n. 6, 2015, pp. 33-70, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18046/prec.v6.2104 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. "El paisaje como determinante de superior jerarquía para los planes de ordenamiento territorial". Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 243-272, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323342 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Organismos modificados genéticamente (OMG):

FUENTES LACAVEX, Gloria Aurora de las; SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Alejandro; CASTRO RAZCÓN, René Alberto. "Organismos genéticamente modificados y reconocimiento de derechos indígenas: análisis de la sentencia de amparo 753/2012 del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Campeche". Ciencia Jurídica, vol. 5, n. 10, julio-diciembre 2016, pp. 87-101, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.190 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Organizaciones no gubernamentales (ONG):

FASOLI, Elena. "The Possibilities for Nongovernmental Organizations Promoting Environmental Protection to Claim Damages in Relation to the Environment in France, Italy, the Netherlands and Portugal". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 30-37

Paisaje:

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. "El paisaje como elemento vertebrador de un desarrollo urbanístico sostenible: análisis jurisprudencial". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-31

BALLESTEROS HUESCA, Mauricio. "The Palmeral of Elche: an urban irrigation landscape". e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, p. 36-48, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

BOSSUM, Erika. "Valorisation et interpretation du patrimoine hydroélectrique dans le paysage contemporain en Italie". e-Phaïstos: Revue d'histoire des techniques= Journal of the history of technology, vol. 4, 2, octubre 2015, pp. 60-72, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.academia.edu/21768215/e-Pha%C3%AFstos_-_Vol.4_n_2_-_octobre_2015 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GARCÍA RUBIO, Fernando. "Régimen jurídico particular del paisaje urbano: entre las determinaciones de adaptación al ambiente, las normas sectoriales y la regulación de la estética en el ámbito de la autonomía municipal". La Administración al día (INAP), 22 marzo 2017, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507259 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

GARCÍA RUBIO, F. "Régimen jurídico particular del paisaje urbano: entre las determinaciones de adaptación al ambiente, las normas sectoriales y la regulación de la estética en el ámbito de la autonomía municipal". Diario del Derecho Municipal, marzo 2017

GÓMEZ VILLARINO, Miguel; GÓMEZ VILLARINO, María Teresa. "Propuesta metodológica para estudiar el paisaje urbano: aplicación de caso en Temuco, Chile". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 675-693

MOREL ECHEVARRÍA, Juan Claudio. "El paisaje como bien jurídicamente protegido". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 89-112

STAHL, Lucile. "L'outre-mer et la loi pour la reconquête de la biodiversité, de la nature et des paysages". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 95-109

VÁSQUEZ SANTAMARÍA, Jorge Eduardo. "El paisaje como determinante de superior jerarquía para los planes de ordenamiento territorial". Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 243-272, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323342 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Parques Nacionales:

GUILLÉN NAVARRO, Nicolás Alejandro. "La organización de los parques nacionales". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 177-203, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_90.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

IBORT FRANCH, Alberto; PARDO SIEIRO, Paz. "La regulación de los montes y los parques nacionales a propósito del centenario de la primera Ley de Parques Nacionales y de la última modificación de la Ley de Montes". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 141-197

MARTÍNEZ, Pilar. "Sobre el nuevo Plan Director de la Red de Parques Nacionales". Diario La Ley, n. 8893, 2017

MOREU CARBONELL, Elisa. "La coordinación estatal de la Red de Parques Nacionales (¿la Red como pretexto?)". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 63-84, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_50.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

ROMERO CASTELLANOS, Rafael. "Actividades hidrocarburíferas en el Parque Nacional Yasuní. ¿Fracaso de la utopía o reajuste con la realidad?". Nómadas: revista crítica de ciencias sociales y jurídicas, vol. 48, 2016, pp. 267-287, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5209/NOMA.53301 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

VOZMEDIANO, Jesús. "Doñana agoniza ante la indiferencia política y social". Blog de Jesús Vozmediano, 13 noviembre 2017, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: http://jvozmediano.blogspot.com.es/2017/11/donana-agoniza-ante-la-indiferencia.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Parques naturales:

BABCOCK, Hope. "Is Using the Public Trust Doctrine to Protect Public Parkland from Visual Pollution Justifiable Doctrinal Creep?". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 1, julio 2015, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z382C2Q [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Participación:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "La participación en la planificación de residuos". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 21-35

ARMENI, Chiara. "Participation in Environmental Decision-making: Reflecting on Planning and Community Benefits for Major Wind Farms". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 415-441

BERMEJO LATRE, José Luis. "La participación del público en la protección de la biodiversidad". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 151-176, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_80.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

BEUNZA IBÁÑEZ, Helena; ALFONSO TORMO, Carmen. "Participación ciudadana en instrumentos de planeamiento en la Comunidad Valenciana". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

CASTRO, Douglas. "Variáveis estruturais internas e externas da participação do Brasil no regime internacional das mudanças climáticas uma análise empírica transversal entre o direito e relações internacionais". Cadernos de dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 157-174, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/142 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

DERR, Victoria. "Participation as a supportive framework for cultural inclusion and environmental justice". Revista internacional de educación para la justicia social (RIEJS), vol. 6, n. 1, 2017, pp. 77-89, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.15366/riejs2017.6.1.004 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

ECHEGOYEMBERRY, María Natalia; SEOANE, Hernán Augusto. "Construcción de ciudadanías: ciudadanía ambiental". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 343-360, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

ETEMIRE, Uzuazo. "Insights on the UNEP Bali Guidelines and the Development of Environmental Democratic Rights". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 393-413

GÓMEZ MADRIGAL, Laura Sofía; MORÁN TORRES, Enoc Francisco; MÉNDEZ RIVERA, José Ángel. "Bioprospección y sustentabilidad participativa: una mirada desde el derecho de la biodiversidad". Ciencia jurídica, vol. 3, n. 1, 2014, pp. 7-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/86 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

HAMMONS, Jeffrey T. "Public Interest Standing and Judicial Review of Environmental Matters: A Comparative Approach". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 41, n. 3, 2016, pp. 515-552, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/public-interest-standing-and-judicial-review-of-environmental-matters-a-comparative-approach/ [Fecha de último acceso 20 de marzo de 2016].

HINESTROZA CUESTA, Lisneider; QUEJADA QUEJADA, Yaidy Emelson; RIVAS RAMÍREZ, Wagner. "Análisis de la participación ciudadana en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en el Chocó 2009-2013". Revista CES Derecho, vol. 7, n. 1, enero-junio 2016, pp. 11-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.21615/cesder.7.1.2 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

IBORT FRANCH, Alberto; SAZ OROZCO, José del. "21 de mayo Día Europeo de la Red Natura 2000: información, concienciación y participación ciudadana para la conservación de la biodiversidad". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 930, 2017, pp. 9-9

LAVRIJSSEN, Saski. "The Right to Participation for Consumers in the Energy Transition". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 152-171

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés; VERDUGO SILVA, Julio Teodoro. "La participación ciudadana en los Consejos de Administración: el caso ecuatoriano en las Empresas de agua potable". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 153-183, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/192 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

MINAVERRY, Clara María. "Los derechos a la participación y al acceso a la información pública y su relación con el derecho ambiental argentino para la conservación de la biodiversidad: estudio de casos para la protección jurídica de los bosques nativos y de los humedales". Díkaion: revista de actualidad jurídica, vol. 25, n. 2, diciembre 2016, pp. 216-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/6218 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PAULA, Esthefane D'Arc de; SANTOS, Aline Agda; BRASIL, Deilton Ribeiro. "Os mecanismos processuais garantidores da participação popular no âmbito do estado de direito ambiental". 11-27, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/14649 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

PONCE SOLÉ, Juli; CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. "Buen gobierno urbano, transparencia y participación ciudadana: la prevención de la corrupción en el urbanismo". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

Pesca:

ARANDA GIRARD, Ricardo; RODRÍGUEZ SANTIBÁÑEZ, Iliana. "La gobernanza de los recursos marinos vivos a través del derecho internacional". Anuario Mexicano de Derecho Internacional, n. 17, enero-diciembre 2017, pp. 751-784, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.22201/iij.24487872e.2017.17.11051 [Fecha de último acceso 22 de noviembre de 2017].

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel. "Falta de jurisdicción de los tribunales españoles para conocer de delitos contra el medio ambiente (pesca IUU) cometidos por españoles mediante buques de pabellón extranjero en alta mar". Revista española de derecho internacional (REDI), vol. 69, n. 2, 2017, pp. 345-351

TELESETSKY, Anastasia. "Laundering Fish in the Global Undercurrents: Illegal, Unreported, and Unregulated Fishing and Transnational Organized Crime". Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 4, junio 2015, pp. 939-996, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38656G [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

URBINA, Julio Jorge. "La cooperación internacional en la aplicación de medidas comerciales para luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, junio 2017, pp. 1-37, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num33/articulos/cooperacion-internacional-aplicacion-medidas-comerciales-para-luchar-contra-pesca-ilegal-declarada-reglamentada [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Planeamiento urbanístico:

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. "De planes urbanísticos y de anulaciones judiciales". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel. "El urbanismo de Santander se queda seco". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

BAÑO LEÓN, José María. "El plan urbanístico en ruina: un esbozo de reconstrucción". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

BAÑO LEÓN, José María. "Un plan jurídico de reforma para los planes urbanísticos". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 43-56

BEUNZA IBÁÑEZ, Helena; ALFONSO TORMO, Carmen. "Participación ciudadana en instrumentos de planeamiento en la Comunidad Valenciana". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

COMINGES CÁCERES, Francisco de. "Los efectos de la anulación judicial de un plan general: la necesaria modulación de la equiparación de planes urbanísticos y disposiciones reglamentarias. Propuestas de mejora del sistema". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 45-82

CORVINOS BASECA, Pedro. "La repercusión de la sentencia del TC 109/2017, en la evaluación ambiental estratégica del planeamiento urbanístico". Blog Pedro Corvinos Abogado, octubre 2017, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://pedrocorvinosabogado.es/la-repercusion-la-sentencia-del-tc-1092017-la-evaluacion-ambiental-estrategica-del-planeamiento-urbanistico/ [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

DELGADO JIMÉNEZ, Alexandra. "Aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico e incorporación al suelo de naturaleza urbana del Catastro: análisis comparado por comunidades autónomas". Catastro, n. 86, abril 2016, pp. 23-38, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct86/Catastro%2086-accesible.pdf#page=23 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

DELGADO PIQUERAS, Francisco. "El trámite de información pública en la aprobación del planeamiento urbanístico de Castilla-La Mancha: un nuevo episodio en la pugna judicial por el control de constitucionalidad de la legislación autonómica que desarrolla legislación estatal básica". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

DÍAZ LEMA, José Manuel. "El derecho urbanístico en el epicentro del estado constitucional español: entre la regulación de la propiedad y la satisfacción del derecho a la vivienda". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 79-99

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. "La transformación del control local: de la licencia urbanística a la actuación comunicada". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 101-124

FUERTES LÓPEZ, Mercedes. "Urbanismo en un cruce de caminos: a propósito de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de noviembre de 2016". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 125-142

GALLEGO ALCALÁ, José Domingo. "Situación actual de la vivienda clandestina en suelo no urbanizable en Andalucía tras la entrada en vigor de la Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LOUA)". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "Interpretación de los instrumentos de planeamiento urbanístico". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

GARCÍA VALDERREY, Miguel Angel. "Momento para la valoración del suelo expropiado perteneciente a dotación pública". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. "La protección del suelo natural en el planeamiento urbanístico: ponderación de valores y principio de no regresión". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 281-342, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_130.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. "El Registro de Planeamiento Urbanístico de Galicia y la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común". Derecho Administrativo y

urbanismo, 7 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/04/06/El-Registro-de-Planeamiento-Urban%25C3%25ADstico-de-Galicia-y-la-Ley-392015-de-Procedimiento-Administrativo-Com%25C3%25BAn [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. "La anulación de un Plan urbanístico, ¿deja a la ciudad sin ordenación?". Derecho Administrativo y urbanismo, 1 febrero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/02/01/La-anulaci%C3%B3n-de-un-Plan-urban%C3%ADstico-%C2%BFdeja-a-la-ciudad-sin-ordenaci%C3%B3n [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. "La notificación a los propietarios en la aprobación de los Planes de Urbanismo". Derecho Administrativo y urbanismo, 13 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/03/08/Lanotificaci%C3%B3nalospropietariosenlaaprobaci%C3%B3ndelosplanesdeurbanismo [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ ROSSI, María Jesús. "El debate competencial de las declaraciones de utilidad pública e interés social: su afección a las condiciones básicas de igualdad y a la autonomía local: su repercusión en el ámbito económico". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. "Pasado, presente y futuro del derecho urbanístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 167-177

GÓRGOLAS, Pedro. "La planificación territorial de ámbito subregional en el litoral andaluz: de la «condescendencia» con el planeamiento general en vigor a la «adulteración» del modelo de ciudad regulado en el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. "La evolución legislativa y jurisprudencial del Patrimonio municipal del Suelo en el derecho español: las prospectivas de su utilización en el siglo XXI". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 179-217

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. "Régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas de regeneración urbana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 219-246

IRASTORZA LETAMENDÍA, Luis Javier. "Ciudades inteligentes: requerimientos, desafíos y algunas claves para su diseño y transformación". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 69-110

LOPES, Dulce. "Indisciplina urbanística y proporcionalidad en España y Portugal". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 247-268

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "El urbanismo sostenible en la legislación española". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 269-276

MENÉNDEZ REXACH, Angel. "Los objetivos económicos de la regulación del suelo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 277-295

MÉRIDA RODRÍGUEZ, Matías; PARDO GARCÍA, Santiago. "Las vistas panorámicas urbanas: caracterización y análisis de su tratamiento legal en España". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 193, otoño 2017, pp. 417-436

MORENO LINDE, Manuel. "La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano: reflexiones al hilo de la anulación del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella". La Administración al día (INAP), 14 febrero 2017, pp. 1-28, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507130 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

MORENO LINDE, Manuel. "La función normalizadora del planeamiento urbanístico, en especial en el suelo urbano: reflexiones al hilo de la anulación del Plan General de Ordenación Urbanística de Marbella". Revista General de Derecho Administrativo, n. 44, enero 2017

MORENO MOLINA, Ángel Manuel. "El planeamiento urbanístico y la evaluación ambiental estratégica: balance y reflexiones críticas sobre una relación problemática". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

NOGUÉS GALDÓN, Héctor. "Efectos de las sentencias de anulación de instrumentos de planeamiento urbanístico". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 44, octubre-diciembre 2016, pp. 69-75, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5148/documento/foro02.pdf?id=6824 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

PAREJO ALFONSO, Luciano José. "El plan urbanístico no es solo norma: en pro de la superación de la doctrina simplificadora de su naturaleza". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

PAREJO ALFONSO, Luciano José. "Reflexiones sobre la evolución del sistema urbanístico desde sus fundamentos". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 297-322

PECES MORATE, Jesús Ernesto. "La justicia en el urbanismo y el medio ambiente: ¿se cumplen las sentencias?". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 323-342

PÉREZ SÁEZ, Rocío. "Urbanismo: se da por cumplida la obligación de coordinación con los planes urbanísticos si la Administración Local recibió la documentación del proyecto". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 5, 2017, pp. 145-150

PLAZA GONZÁLEZ, Marta. "La nulidad de los instrumentos del planeamiento general y la preservación de los actos firmes dictados a su amparo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 111-122

PONCE SOLÉ, Juli. "Cincuenta años de relaciones entre derecho urbanístico y vivienda asequible en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 343-372

PONS PORTELLA, Miquel. "La memòria justificativa en el control judicial de la discrecionalitat administrativa del planejament urbanístic". Revista Catalana de Dret Públic, n. 53, diciembre 2016, pp. 135-162, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.2436/rcdp.i53.2016.2820 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "Urbanismo comercial y sostenibilidad urbanística". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 393-410

ROGER FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Gerardo. "Conveniencia y oportunidad de una nueva concepción del contenido y objeto de los Planes Generales de Ordenación Urbana". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. "La declaración de nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Santander y el tsunami que se avecina". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 144, 2017

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "Urbanismo sostenible y ponderación de intereses en la evaluación ambiental estratégica de planes urbanísticos". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

SIMOU, Sofia. "La configuración filoclimática del derecho de propiedad". InDret: Revista para el Análisis del Derecho, n. 3, julio 2017, pp. 1-66, [en línea]. Disponible en Internet: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3031968 ; http://www.indret.com/pdf/1320.pdf [Fecha de último acceso 27 de septiembre de 2017].

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. "El calvario de las vinculaciones singulares absolutas: la renuencia de la administración a la expropiación "ope legis"" Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 431-452

SORO MATEO, Blanca. "Sobre el alcance de la anulación de planes urbanísticos por defectos de forma: la anulación de la revisión del PGOU de Cartagena". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 107-168

TEJEDOR BIELSA, Julio César. "El derecho urbanístico en la encrucijada". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 453-478

TOLOSA TRIBIÑO, C. "El control judicial de las alteraciones de los planes urbanísticos: alcance y consecuencias". El Derecho, 10 mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Control-judicial-alteraciones-planes-urbanisticos_11_1087555001.html [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

TOLOSA TRIBIÑO, César. "Aguas, planeamiento y sostenibilidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 479-498

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. "Planes urbanísticos y planes de vivienda: la extraña pareja". Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 7, mayo 2017, pp. 68-85, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=view&path%5B%5D=10421 [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Planificación hidrológica:

FANLO LORAS, Antonio. "Coordinación y prevalencia de la planificación hidrológica en materia de espacios naturales protegidos". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 182, enero-marzo 2017, pp. 59-80

VICENTE DAVILA, Fernando. "Los recursos hídricos compartidos entre México y Estados Unidos: propuestas para la mejora de su gestión integrada desde la perspectiva comparada del Convenio de Albufeira". Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 7, n. 1, julio 2016, pp. 73-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.monfragueresiliente.com/numero13/inv4.html [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

VICENTE DAVILA, Fernando; MÉNDEZ, Gonzalo. "Reflexiones críticas y propuestas para la mejora de la gestión integrada en las cuencas transfronterizas". Revista Monfragüe desarrollo resiliente, vol. 5, n. 2, octubre 2015, pp. 149-165, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.monfragueresiliente.com/numero10/inv6.html [Fecha de último acceso 7 de diciembre de 2016].

Política ambiental:

ALIMONDA, Hector. "Notas sobre la ecología política latinoamericana: arraigo, herencias, diálogos". Ecología política, n. 51, junio 2016, pp. 36-42

DeCARO, Daniel A. et al. "Legal and institutional foundations of adaptive environmental governance". Ecology and society, vol. 22, n. 1, marzo 2017, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.ecologyandsociety.org/vol22/iss1/art32/ [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

GALERA RODRIGO, Susana; HERNÁNDEZ BATALLER, Bernardo. "La política ambiental europea en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 143-165

GARCÍA URETA, Agustín. "El Brexit y política ambiental en el Reino Unido". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 8 febrero 2017, [en línea]. Disponible en

Internet: http://www.abogacia.es/2017/02/08/el-brexit-y-politica-ambiental-en-el-reino-unido/ [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2017].

MARRACO ESPINÓS, José Manuel. "Reflexión sobre la política ambiental en el año 2016". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 9 enero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/01/09/reflexion-sobre-la-politica-ambiental-en-el-ano-2016/ [Fecha de último acceso 11 de enero de 2017].

McGREAVY, Bridie et al. "Citizen science and natural resource governance: program design for vernal pool policy innovation". Ecology and society, vol. 21, n. 2, junio 2016, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5751/ES-08437-210248 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MODAFFERI, Caterina. "La política medioambiental europea: estudio sobre el desarrollo de la protección ambiental y papel decisivo de la Unión Europea". Cuadernos Cantabria Europa, n. 15, diciembre 2016, pp. 49-67, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cantabriaeuropa.org/00438455-86F7-3052-24E8-EB80E0E0918A.pdf/publicaciones_web/fichero/adjunto/Cuadernos-Cantabria-Europa--n-15 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

PACKARD, Lauren. "Michigan: An Intrusive Inquiry into EPA's Rulemaking Process". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 117-161, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/michigan-an-intrusive-inquiry-into-epas-rulemaking-process/ [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. "El mal ambiente del Presidente Donald TRUMP". Ambiental y cual, 7 febrero 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/02/07/el-mal-ambiente-del-presidente-donald-trump/ [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

SULLIVAN, Sian. "What's ontology got to do with it? On nature and knowledge in a political ecology of the 'green economy'". Journal of Political Ecology, n. 24, 2017, pp. 217-242, [en línea]. Disponible en Internet: http://jpe.library.arizona.edu/volume_24/Sullivan.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Prevención ambiental:

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. "Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 5 mayo 2017, pp. 1-4

GARRO PARRA, Álvaro. "Principio de proporcionalidad como límite material para la imposición de la medida preventiva en materia ambiental de suspensión de obra, proyecto o actividad". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 125, julio-diciembre 2016, pp. 443-468, [en línea]. Disponible en Internet:

http://dx.doi.org/10.18566/rfdcp.v46n125.a09 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Prevención y control integrados de la contaminación (IPPC):

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. "Exigencia de Instrumento de Control y Prevención Ambiental a actividades no catalogadas". Actualidad administrativa, n. 5, 2017

CANO MURCIA, Antonio. "Notas y comentarios al Texto Refundido de la Ley de Prevención y Control Integrados de la Contaminación". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 3, 2017, pp. 314-318

LOZANO CUTANDA, Blanca. "El nuevo texto refundido de la ley de prevención y control integrados de la contaminación: mejora normativa y algún retoque". Diario La Ley, n. 8947, 2017

Principio de no regresión:

GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA, Gerardo. "La protección del suelo natural en el planeamiento urbanístico: ponderación de valores y principio de no regresión". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 281-342, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_130.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "La aceptación legislativa del principio de no regresión ambiental en Francia". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016, pp. 269-277

PRIEUR, Michel. "Le principe de non regression "au cœur" du droit de l'homme a l'environnement". Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 133-146, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12361/8610 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

PRIEUR, Michel. "Une vraie fausse création juridique: le principe de non-régression". Revue juridique de l'environnement, n. especial 2016, pp. 319-326

Procedimiento administrativo:

MELNICK, Hale. "Guidance Documents and Rules: Increasing Executive Accountability in the Regulatory World". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 357-389, [en línea]. Disponible en Internet:

http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/6/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

Principio de precaución:

HAMMAN, Evan; WOOLASTIN, Katie; LEWIS, Bridget. "Legal Responses to Human-Wildlife Conflict: The Precautionary Principle, Risk Analysis and the 'Lethal Management' of Endangered Species". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 57-83, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1297-legal-responses-to-human-wildlife-conflict [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PELLIN, Daniela Regina; ENGELMANN, Wilson. "El principio legal de precaución en escenario de riesgo nanotecnológico". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 6, 2017, pp. 9-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/121 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

SORO MATEO, Blanca. "Construyendo el principio de precaución". Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, pp. 87-151, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

Procedimiento sancionador:

BETANCOURT SÁNCHEZ, Juan Esteban; PEÑARANDA TARAZONA, Juan Camilo. "Sanciones judiciales y administrativas sobre el cuidado de los humedales en Bogotá". Ambiente jurídico, n. 17, 2015, pp. 179-201, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasum.umanizales.edu.co/ojs/index.php/Ambientejuridico/article/view/1591 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

BOTTI CAPELLARI, Marta; CAPELLARI, Adalberto. "Aspectos gerais da proteção ambiental no Brasil e nos Estados Unidos: a multa ambiental como instrumento de defesa do ambiente ecologicamente equilibrado". Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 82-97, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12356/8605 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. "El procedimiento sancionador en la Ley 39/2015 aplicación práctica a las infracciones urbanísticas". Actualidad administrativa, n. 5, 2017

VINCENT, Keith. "Reforming Wildlife Law: The Law Commission Proposals for Wildlife Law and Wildlife Sanctions". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 67-80, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.175 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Productos fitosanitarios:

MAHONEY, Michael. "Perpetuating the Cycle: The Failure of APHIS and EPA to Consider the Cumulative Impact of Pairing Herbicides with Herbicide-Resistant Crops". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 183-216, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/perpetuating-the-cycle-the-failure-of-aphis-and-epa-to-consider-the-cumulative-impact-of-pairing-herbicides-with-herbicide-resistant-crops/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

Productos químicos:

ATEHORTÚA R., Jorge H. "Almacenando productos químicos peligrosos. ¡Atención! ¡Nueva normativa!". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 mayo 2017, pp. 1-11

MERCURIO, Cameryn. "Mercury's Toxic Process: How Bad Science and Bad Decisions Caused a Public Health Crisis". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 83-113, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/4/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

PALEARI, Susanna. "Managing Chemicals under REACH 'Hybridity': Progress and Problems in the Implementation Process". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 307-316

RUGGIERO, Vincenzo; SOUTH, Nigel. "Toxic State–Corporate Crimes, Neo-liberalism and Green Criminology: The Hazards and Legacies of the Oil, Chemical and Mineral Industries". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 2, n. 2, 2013, pp. 12-26, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v2i2.115 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

TRUSLOW, Davis. "Microbeads and the Toxics Use Reduction Act: Preventing Pollution at Its Source". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 149-1778, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/6/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Protección de especies:

FROMAGE, Diane. "The Second Yellow Card on the EPPO Proposal: An Encouraging Development for Member State Parliaments?". Yearbook of European Law, n. 35, diciembre 2016, pp. 5-27

SANDERSON, Fiona J. et al. "Assessing the Performance of EU Nature Legislation in Protecting Target Bird Species in an Era of Climate Change". Conservation Letters: a journal of the Society for Conservation Biology, vol. 9, n. 3, mayo-junio 2016, pp. 172-180,

[en línea]. Disponible en Internet: http://onlinelibrary.wiley.com/doi/10.1111/conl.12196/full [Fecha de último acceso 19 de diciembre de 2016].

Reciclaje:

HANNEQUART, Jean-Pierre. "Evolución de la política europea de economía circular". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 2-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Jeanpierre.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA BERNARDO, Julia. "La gestión de los residuos en el nuevo paquete de la Comisión Europea". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 64-71, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Juliaor.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA PECIÑA, David; Arocas, Nuria. "La aproximación de HP al nuevo paradigma de sostenibilidad". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 114-120, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/HP.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Red Natura:

ALONSO, Jorge; GARCÍA-BELLIDO, Elvira; PRADOS, Sara. "La Red Natura 2000 marina". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 119, junio 2017, pp. 82-95, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LopezR.htm [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

GARCÍA SUÁREZ, Braulio; CRUZ MATEOS, Sergio de la. "Efectos del planeamiento municipal en la protección de la Red Natura 2000: Andalucía, Castilla-La Mancha, Extremadura y Madrid". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 595-608

IBORT FRANCH, Alberto; SAZ OROZCO, José del. "21 de mayo Día Europeo de la Red Natura 2000: información, concienciación y participación ciudadana para la conservación de la biodiversidad". Actualidad jurídica Aranzadi, n. 930, 2017, pp. 9-9

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Régimen jurídico de los corredores ecológicos". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 119, junio 2017, pp. 52-65, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LopezR.htm [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

SÁNCHEZ CEPEDA, Beatriz; YUSTE, Cristina. "¿Sabes qué es la Red Natura 2000?" . Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 119, junio 2017, pp. 96-107, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/LopezR.htm [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

Residuos:

ALENZA GARCÍA, José Francisco. "La participación en la planificación de residuos". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 21-35

BERCELLI, Jacopo. "La riorganizzazione per ambiti ottimali del servizio di gestione integrata dei rifiuti urbani: il caso del Veneto". Istituzioni del federalismo: rivista di studi giuridici e politici, vol. 37. n. 1, 2016, pp. 227-249, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.regione.emilia-romagna.it/affari_ist/Rivista_1_2016/Bercelli.pdf [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

BISSCHOP, Lieselot. "How e-Waste Challenges Environmental Governance". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 81-85, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.178 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

BRENNAN, Ciara. "The Enforcement of Waste Law in Northern Ireland: Deterrence, Dumping and the Dynamics of Devolution". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 471-496

EFING, Antonio Carlos; GOMES BERGSTEIN, Lais. "La responsabilidad compartida de los residuos posconsumo en el combate contra la contaminación transfronteriza". Ius Et Veritas, n. 49, 2014, pp. 92-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13617 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

HANNEQUART, Jean-Pierre. "Evolución de la política europea de economía circular". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 2-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Jeanpierre.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

ORTEGA BERNARDO, Julia. "La gestión de los residuos en el nuevo paquete de la Comisión Europea". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 64-71, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Juliaor.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

PUIG VENTOSA, Ignasi; SASTRE SANZ, Sergio. "Las tasas de residuos en España". Crónica Tributaria, n. 159, 2016, pp. 131-164

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "Aproximación jurídica a las medidas de la Unión Europea para la economía circular". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 36-45, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Rene.htm [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

REAL FERRER, Gabriel. "Residuos y sostenibilidad: el modelo europeo: la opción por la termovalorización". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 57-87

RÖMPH, Thomas J. de. "Terminological Challenges to the Incorporation of Landfill Mining in EU Waste Law in View of the Circular Economy". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 106-119

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. "Residuos, economía circular y fiscalidad ambiental". Derecho Ambiental: El blog de José Manuel Marraco, 29 septiembre, 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.abogacia.es/2017/09/29/residuos-economia-circular-y-fiscalidad-ambiental/ [Fecha de último acceso 23 de octubre de 2017].

SOARES, Inês Virgínia; REVELLEAU, Ana Célia. "Gerenciamento dos resíduos sólidos e a logística reversa para embalagens de agrotóxicos". 81-101, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/15140 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

TRÍAS PRATS, Bartomeu. "Los principios de proximidad y suficiencia en el régimen de los traslados intraestatales de residuos". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 169-197

TURUNEN, Topi. "Municipal Solid Waste in European Waste-to-Energy Operations: Questions of Classification and Consistency". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 4, 2016, pp. 120-129

ZAMORA MANZANO, José Luis. "La administración romana ante la gestión de residuos y tutela del hábitat". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 17, enero-junio 2017, pp. 69-87, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.18601/21452946.n17.06 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Residuos de buques:

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. "El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. "Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 11-57

Residuos de la construcción y la demolición:

FUENTE AGUIRRE, David de la. "Régimen jurídico-fiscal de residuos procedentes de la construcción". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 35-54, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54156 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Residuos orgánicos:

FAGGIANI, Valentina. "La "legge anti-sprechi alimentari" italiana". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 83-96

Residuos radioactivos:

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "La sentencia de Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2016: el *via crucis* del almacén nuclear de Villar de Cañas (Cuenca), el debate nuclear y una actuación autonómica poco apropiada". Diario La Ley, n. 8945, marzo 2017, pp. 1-13

Responsabilidad ambiental:

CAMPOY MIÑARRO, Manuel. "Responsabilidad medioambiental por electrocución de aves". Lefebvre El Derecho, junio 2017, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/Responsabilidad-medioambiental-electrocucion-aves_11_1096180005.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

EFING, Antonio Carlos; GOMES BERGSTEIN, Lais. "La responsabilidad compartida de los residuos posconsumo en el combate contra la contaminación transfronteriza". Ius Et Veritas, n. 49, 2014, pp. 92-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/13617 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

GARCÍA AMEZ, Javier. "Responsabilidad ambiental y prevención de la creación de zonas urbanas marginales: la experiencia americana de los terrenos Brownfields". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 2, 2017

GARCÍA AMEZ, Javier. "Responsabilidad medioambiental: el sistema cumple diez años en un momento de reformas procedimentales y de exención de garantías financieras". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 10, 2016, pp. 251-264

SÁNCHEZ PATRÓN, José Manuel. "Responsabilidad medioambiental y derechos humanos: los deberes de las empresas en el Derecho Internacional". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-32, [en línea]. Disponible en

Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num32/notas/responsabilidad-medioambiental-derechos-humanos-deberes-empresas-derecho-internacional [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Responsabilidad civil:

ALVES MESQUITA, Cláudia Helena; NACUR REZENDE, Elcio. "A responsabilidade civil ambiental no Canadá: retrocesso ambiental?". Argumentum (Universidade da Marília), n. 18, enero-diciembre 2017, pp. 163-179, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/171 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

CASTRO VIEIRA, Gabriella; NACUR REZENDE, Elcio. "A responsabilidade civil ambiental decorrente da obsolescencia programada". Revista Brasileira de Direito, vol. 11, n. 2, diciembre 2015, pp. 66-76, [en línea]. Disponible en Internet: https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/838 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CÔRREA ZUIN MATTOS DO AMARAL, Ana Cláudia; ARCAIN RICCETTO, Pedro Henrique. "Responsabilidade civil e sustentabilidade: normatividade em prol do meio ambiente". Seqüência: estudos jurídicos e políticos, vol. 38, n. 75, abril 2017, pp. 105-128, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5007/2177-7055.2017v38n75p105 [Fecha de último acceso 4 de agosto de 2017].

DÍAZ SÁNCHEZ, Andrés; DÍAZ SÁNCHEZ, Johnatan; RESTREPO RODRÍGUEZ, Diana. "Responsabilidad civil extracontractual del Estado por el impacto ambiental derivado de la actividad minera". Nuevo derecho, n. 14, enero-junio 2014, pp. 61-68, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevoderecho/article/view/659 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

DRAPIER, Sandrine. "Quel régime de responsabilité civile pour les choses communes endommagées?". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 691-707

FILPI, Humberto Francisco. "Uma análise da responsabilidade ambiental do consumidor a partir do contexto ético, socioeconômico e jurídico atual". 34-54, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/14622 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

MESQUITA SERVA, Fernanda; DIAS, Jefferson Aparecido. "Responsabilidade social nas instituições de ensino superior: entre o biopoder e a biopolítica". Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 413-433, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/319 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

ROY, Stéphanie. "Le projet de loi no 49 et la responsabilité civile en cas de déversement d'hydrocarbures extracôtiers dans le golfe du Saint-Laurent". Les Cahiers de droit, vol. 57, n. 3, 2016, pp. 355-408

SANTOS, Luís Gustavo dos; SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da. "Responsabilidade civil das instituições financeiras pelo dano ambiental". Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 13-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12347/8600 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Responsabilidad patrimonial:

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. "La responsabilidad de la administración del incumplimiento de los convenios urbanísticos: especial referencia a la normativa de Cantabria". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2017, pp. 761-770

MUÑOZ AGUILAR, Susana. "La responsabilidad patrimonial local por anulación de licencias y órdenes de demolición". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-35/trabajos-de-evaluacion-2-la-responsabilidad-patrimonial-local-por-anulacion-de-licencias-y-ordenes-de-demolicion [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

Responsabilidad penal:

BABCOCK, Hope. "How the Supreme Court Uses the Certiorari Process in the Ninth Circuit to Further Its Pro-Business Agenda: A Strange Pas de Deux with an Unfortunate Coda". Ecology Law Quarterly, vol. 41, n. 3, marzo 2015, pp. 653-682, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/doi:10.15779/Z38TV83 [Fecha de último acceso 16 de diciembre de 2016].

BRISMAN, Avi. "Of Theory and Meaning in Green Criminology". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 21-34, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.173 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CHIN, Courtney. "Standing Still: The Implications of Clapper for Environmental Plaintiffs' Constitutional Standing". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 323-358, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/standing-still-the-implications-of-clapper-for-environmental-plaintiffs-constitutional-standing/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

COSTA, Lucas Gabriel; MINAHIM, María Auxiliadora. "Tutela penal da fauna: o valor protegido pela legislação brasileira". Cadernos de dereito actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 5, 2017, pp. 25-34, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/156 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. "El recurso de casación penal y el medio ambiente (1): breves reflexiones tras la reforma procesal del 2015". Diario La Ley, n. 8998, 2017

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. "El recurso de casación penal y el medio ambiente (1): breves reflexiones tras la reforma procesal del 2015". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 16 junio 2017, pp. 1-10

GARCÍA MACÍAS, Pascual G. "Sumak Kawsay: una cosmovisión desde el sur con sentido de justicia bio-social". Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, n. 5, 2017, pp. 138-156, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/5674 [Fecha de último acceso 23 de mayo de 2016].

GÓMEZ VÉLEZ, Martha Isabel. "Aproximación al derecho penal ambiental: ideas para su abolición". Revista Estudios de Derecho, n. 160, 2015, pp. 309-329, [en línea]. Disponible en Internet: http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/323345[Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GONZÁLEZ DE LA TAJADA, Izaskun. "La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delito contra el medioambiente no es excluyente respecto a la responsabilidad de la persona física: STS, de 13 junio 2016 (RJ 2016, 2531)". Revista Aranzadi Doctrinal, n. 8, 2016, pp. 173-176

HALL, Matthew. "The Roles and Use of Law in Green Criminology". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 96-109, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.176 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

LOPES FERREIRA BERTOTTI, Jessica; REHDER, Guilherme Augusto; SOUZA, Maria Claudia. "Responsabilidade penal da pessoa jurídica: sua relação com a poluição hídrica frente ao princípio da equidade intergeracional". Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 4, enero-junio 2016, pp. 55-66, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/14628 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

MENDO ESTRELLA, Álvaro. "Disposiciones comunes de los artículos 338 a 340 del Código penal y su aplicación a los delitos contra el medio ambiente: aportaciones a la luz de la doctrina y jurisprudencia". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 122, 2016

MENÉNDEZ DE LLANO RODRÍGUEZ, Nuria. "Evolución de la sanción penal por maltrato animal: el caso español". Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9038, 2017

MINAHIM, María Auxiliadora; COSTA, Lucas Gabriel. "La protección penal de la vida silvestre: el valor protegido por la legislación brasileña". Ciencia Jurídica, vol. 5, n. 10, julio-

diciembre 2016, pp. 237-256, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.15174/cj.v5i2.199 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

MINAVERRY, Clara María. "Sistema de medición aplicado para detectar la posible corrupción generada en el ámbito del servicio de agua en Buenos Aires, Argentina: el aporte del derecho penal argentino". Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, n. 122, enero-junio 2015, pp. 175-192, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4916 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

PUPPIO, Agustín F. "Consumación, agotamiento y cómputo de la prescripción en los llamados "delitos ambientales" ". Revista de derecho Penal y Criminología, n. 10, 2016, pp. 135-141

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. "Ley penal, aguas internacionales y extraterritorialidad de la ley penal". Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, n. 21, junio 2017, pp. 102-133

SOLAZ SOLAZ, Esteban. "La ordenación del territorio y el urbanismo: el delito del artículo 319 del Código Penal". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 116, 2015

SOUTH, Nigel. "Green Criminology: Reflections, Connections, Horizons". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 3, n. 2, 2014, pp. 5-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.5204/ijcjsd.v3i2.172 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

VERCHER NOGUERA, Antonio. "Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente". Diario La Ley, n. 9065, 2017

VERCHER NOGUERA, Antonio. "Activismo judicial: del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al Tribunal Penal Internacional en materia de medio ambiente". Ecoiuris: la página del medio ambiente, octubre 2017, pp. 1-6

VERVAELE, John A. E. "Cooperación internacional en la investigación y persecución de delitos ambientales". Revista de derecho Penal y Criminología, n. 8, 2016, pp. 67-79

WHITE, Rob. "The Four Ways of Eco-global Criminology". International Journal for Crime, Justice and Social Democracy, vol. 6, n. 1, 2017, pp. 8-22, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.crimejusticejournal.com/article/view/375 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Responsabilidad por daños:

BRADSHAW, Karen. "Settling for Natural Resources Damages". Harvard Environmental Law Review, vol. 40, n. 2, 2016, pp. 211-251, [en línea]. Disponible en Internet:

http://harvardelr.com/wp-content/uploads/2015/11/Bradshaw-40-HELR-211.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

DRAPIER, Sandrine. "Quel régime de responsabilité civile pour les choses communes endommagées?". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 691-707

DUSSAUBAT, Jean Paul. "Responsabilidad por daño ambiental: de la presunción de culpabilidad a la presunción de causalidad". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 147-158, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/15-7-Dussaubat-Diban-Jean-Paul [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

LEYVA MOROTE, Juan Fernando. "Régimen de responsabilidad y mecanismos jurídicos para la reparación del daño ambiental". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 111-131, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54163 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

LÓPEZ CÁRDENAS, Carlos Mauricio; NIETO RODRÍGUEZ, María Angélica. "La acción de grupo como mecanismo de reparación de daños individuales por perjuicios ambientales". Revista de derecho público (Universidad de Los Andes, Colombia), n. 34, enero-junio 2015, pp. 1-31, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.15425/redepub.34.2015.26 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

MALET-VIGNEAUX, Julie. "De la loi de 1976 à la loi de 2016, le préjudice écologique: après les hésitations, la consécration". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 617-628

MARÍ FARINÓS, Jesús. "El mantenimiento de la responsabilidad extracontractual por los daños producidos a personas: diferencias entre la responsabilidad social empresarial y la responsabilidad medioambiental". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 10 mayo 2017, pp. 1-3

MARTIN, Gilles J. "La compensation écologique: de la clandestinité honteuse à l'affichage mal assumé". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 603-616

MUNÉVAR QUINTERO, Claudia Alexandra; GÓMEZ GIRALDO, Luis Miguel. "Criterios de imputación al Estado por daños jurídicos en materia ambiental". Advocatus (Universidad Libre Seccional Barranquilla), n. 27, 2016, pp. 35-49, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unilibrebaq.edu.co/ojsinvestigacion/index.php/advocatus/article/view/724 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

SAGUERELA, Silvina Giselle. "El seguro ambiental y la responsabilidad por daños al medioambiente en Argentina". Observatorio Medioambiental, n. 19, 2016, pp. 231-247, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.ucm.es/index.php/OBMD/article/view/54171 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

SÁNCHEZ LINDE, Manuel. "Consideraciones sobre el delito de daños a un espacio natural protegido". Revista de derecho penal y criminología, n. 15, enero 2016, pp. 175-202, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2016-15-5020 [Fecha de último acceso 17 de abril de 2016].

SANTOS, Luís Gustavo dos; SILVA ANTUNES DE SOUZA, Maria Cláudia da. "Responsabilidade civil das instituições financeiras pelo dano ambiental". Revista de Direito à Sustentabilidade, vol. 2, n. 3, 2015, pp. 13-33, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/12347/8600 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

Responsabilidad social empresarial (RSE):

BELLEFONTAINE, Neil; DONNER, Patrick; JOHANSSON, Tafsir. "Maritime Industry, Multicultural Human Environment and Corporate Social Responsibility: Bridges Burnt and Lessons Learned". European transport law = Droit européen des transports = Europäisches Transportrecht = Diritto europeo dei trasporti = Derecho europeo de transportes = Europees vervoerrecht, vol. 51, n. 1, 2016, pp. 15-49

HUANG, Tao; YUE, Qingyue. "A Borrowed Cloak: The Institutional Bottlenecks to Legislating Environmental Information Disclosure by Chinese Listed Corporations". Journal of Environmental Law, julio 2017

MARÍ FARINÓS, Jesús. "El mantenimiento de la responsabilidad extracontractual por los daños producidos a personas: diferencias entre la responsabilidad social empresarial y la responsabilidad medioambiental". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 19 junio 2017, pp. 1-3

SOUZA, Claudio Alexandre. " "Dna" da responsabiliade social empresarial". 102-113, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-revista.unioeste.br/index.php/direitoasustentabilidade/article/view/16014 [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

Salud:

BLIACHERIENE, Ana Carla; DOS SANTOS, José Sebastião; FREITAS RUBIM, Thiago. "Delimitação do sentido normativo dos princípios doutrinários do direito à saúde como parâmetro mitigador da judicialização das políticas públicas de saúde". Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva, n. 31, enero-abril 2017, pp. 66-82, [en línea]. Disponible en Internet: http://npa.newtonpaiva.br/direito/?p=3047 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

BODA, Jean-Sébastien. "Les modalités de renversement dela présomption de causalité posée par la loi Morin pour les victimes d'essais nucléaires". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 37-46

BROEDER, Lea den et al. "We are all experts! Does stakeholder engagement in health impact scoping lead to consensus? A Dutch case study". Impact Assessment and Project Appraisal (IAPA), vol. 34 n. 4, 2016, pp. 294-305, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.tandfonline.com/doi/full/10.1080/14615517.2016.1176413 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

CIERCO SEIRA, César. "Emergencias de salud pública y medicamentos". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 184, abril-junio 2017, pp. 147-192

IGLESIAS ROSSINI, Gonzalo F. "El derecho a gozar de un ambiente sano: relaciones entre la salud y el ambiente". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 40, enero-junio 2016, pp. 159-176, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/544 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MERCURIO, Cameryn. "Mercury's Toxic Process: How Bad Science and Bad Decisions Caused a Public Health Crisis". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 83-113, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/4/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

RIVAS, Paco. "Límites éticos y jurídicos de la investigación biomédica". Revista de derecho UNED (RDUNED), n. 18, 2016, pp. 293-310, [en línea]. Disponible en Internet: http://e-spacio.uned.es/fez/view/bibliuned:RDUNED-2016-18-5045 [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

SHALOM, Alexandra. "Saving on Health Care While Protecting the Planet: An Examination of Massachusetts' Proposed Carbon Tax and Its Impact on the Hospital Industry". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 2, 2017, pp. 455-489, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss2/9/ [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

SYRETT, Keith. "Governing Public Health: EU Law, Regulation and Biopolitics by Mark L Flear". Yearbook of European Law, 16 septiembre 2016

TRUSLOW, Davis. "Microbeads and the Toxics Use Reduction Act: Preventing Pollution at Its Source". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 149-1778, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/6/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

VARVAŠTIAN, Samvel. "Promoting Human Health "and" the Functioning of the Internal Market: The Reaffirmation of the Tobacco Products Directive's Key Objectives in "Poland v. Parliament and Council, Pillbox 38" and "Philip Morris Brands and Others" ". European public law, vol. 23, n. 2, 2017, pp. 271-283

Sanidad animal:

REBOLLO PUIG, Manuel. "Sanidad animal: marco general y principios jurídicos". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 94, enero-abril 2016, pp. 13-56, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112053 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2016].

Seguridad alimentaria:

BOURGES, Leticia A. "Calidad y seguridad alimentarias europeas: ¿lujo y necesidad o un enfoque global extendido?". Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 14, diciembre 2016, pp. 17-29, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero14/bourges.pdf [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

JORDÀ CAPITÁN, Eva. "El incumplimiento del deber de información en los productos alimenticios: productos defectuosos y falta de conformidad con el contrato". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 97-130

MARTÍNEZ-PEREDA CALVO, José Antonio. "La intervención de la Unión Europea en la seguridad alimentaria: el peligro de las aflatoxinas". La Ley Unión Europea, n. 39, 2016, pp. 1-40

MESA GARCÍA, Olaya; RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca. "La trazabilidad como instrumento de garantía para la seguridad alimentaria". Revista de Derecho Civil, vol. 3, n. 3, julio-septiembre 2016, 2016, pp. 109-138, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/219 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

MILLÁN SALAS, Francisco. "Información alimentaria facilitada al consumidor". Revista de derecho agrario y alimentario, n. 70, 2017, pp. 131-156

RISTINO, Laurie; STEIER, Gabriela. "Losing Ground: A Clarion Call for Farm Bill Reform to Ensure a Food Secure Future". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 42, n. 1, 2017, pp. 59-116, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/losing-ground-a-clarion-call-for-farm-bill-reform-to-ensure-a-food-secure-future/ [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

SANTAOLALLA MONTOYA, Cayetana. "La Ley 12/2013 de la cadena alimentaria, ¿réplica o complemento de la Ley de defensa de la competencia?". Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR), n. 14, diciembre 2016, pp. 137-160, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero14/santaolalla.pdf [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Servicios:

ARBUÉS GRACIA, Fernando. "Los procesos de transición en la "remunicipalización" del servicio urbano de agua". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 44-49

ESTEVE PARDO, José. "El movimiento remunicipalizador: experiencias y expectativas". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 4-11

ESTEVE PARDO, José. "El movimiento remunicipalizador: experiencias y expectativas". La Administración al día (INAP), 19 septiembre 2017, pp. 1-10, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507833 [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2017].

FLORES DOMÍNGUEZ, Luis Enrique. "Privatizaciones y remunicipalizaciones: experiencias en el Ayuntamiento de Sevilla". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 60-71

SANAÚ VILLARROYA, Jaime Jesús. "Los aspectos sociales en la gestión pública y privada del agua en España". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 50-59

SERRANO SANZ, José María. "El debate sobre la gestión pública o privada del servicio urbano de aguas". El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 69, mayo 2017, pp. 36-43

XIOL RÍOS, Carlos. "No infringen la Directiva de Servicios las normas urbanísticas que restringen las actividades por razones de ordenación de la ciudad y no tienen naturaleza de intervención económica". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2017, pp. 135-140

Sustancias peligrosas:

ATEHORTÚA R., Jorge H. "Almacenando productos químicos peligrosos. ¡Atención! ¡Nueva normativa!". Ecoiuris: la página del medio ambiente, 12 mayo 2017, pp. 1-11

TRUJILLO PONS, Francisco. "Requerimientos normativos para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas". Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, pp. 69-114, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceej.es/pdf/Trujillo.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Telecomunicaciones:

CRALÓN RUIZ, Matilde. "El despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas: tensiones competenciales y competitivas en un país desvertebrado". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 184, abril-junio 2017, pp. 109-146

Transportes:

GARCÍA CRESPO, Héctor. "Ciudad y transporte: de la policía de caminos y ferrocarriles a las nuevas Leyes sectoriales". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

LEIVA LÓPEZ, Alejandro D. "Regulación y uso de las redes de transporte y distribución de electricidad". Revista vasca de administración pública = Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria, n. 108, mayo-agosto 2017, pp. 87-126, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.euskadi.eus/t59aWar/revistaJSP/t59aVerEjemplar.do?R01HNoPortal=true&t59aTipoEjemplar=R&t59aNumEjemplar=108 [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

LÓPEZ SANTANA, Nieves. "El artículo 279 de la Ley de Navegación Marítima: especial consideración a la intervención impuesta de una empresa de terminal de transporte en los puertos de origen y destino". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 19, 2017, pp. 77-110

MONAHAN, Eileen. "The Navigational Servitude: The Role of a Categorical Exception Within a System of Ad-Hoc Review". Columbia Journal of Environmental Law, vol. 40, n. 2, 2015, pp. 359-384, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.columbiaenvironmentallaw.org/the-navigational-servitude-the-role-of-a-categorical-exception-within-a-system-of-ad-hoc-review/ [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

MORA RUIZ, Manuela. "La necesaria ordenación jurídico-administrativa de los drones en el Derecho español: entre la libre competencia y la protección del interés general". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 18, 2016, pp. 63-88

OLMEDO GAYA, Ana. "El proceso de liberalización gradual del transporte ferroviario en la Unión Europea". Revista aragonesa de administración pública, n. 49-50, 2017, pp. 454-499, [en línea]. Disponible en Internet: http://bibliotecavirtual.aragon.es/bva/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=3714670 [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

TRUJILLO PONS, Francisco. "Requerimientos normativos para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas". Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, pp. 69-114, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceej.es/pdf/Trujillo.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Turismo sostenible:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "El desarrollo sostenible del turismo en el Derecho español". Ambienta: la revista del Ministerio de Medio Ambiente, n. 117, diciembre 2016, pp. 30-39 http://www.revistaambienta.es/WebAmbienta/marm/Dinamicas/secciones/articulos/Bouazza17.htm

CAÑADA, Ernest. "Implicaciones socioambientales de la construcción del espacio turístico". Ecología política, n. 52, 2016, pp. 12-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ecologiapolitica.info/?p=6711 [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

CASANOVAS IBÁÑEZ, Óscar. "El derecho turístico: de viajero a consumidor". Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 113, septiembre 2016, pp. 33-50, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/el_derecho_turistico_de_viajero_a_consumidor [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

DÍAZ DOMÍNGUEZ, Carmen. "Re-motivación en destinos turísticos, redistribución y poder". Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 113, septiembre 2016, pp. 107-122, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/re_motivacion_en_destinos_turisticos_redistribucion_y_poder [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

FERREIRA ARIZAGA, Hugo. "Aspectos jurídicos del turismo rural en Uruguay". Revista de la Facultad de Derecho (Universidad de la República, Uruguay), n. 42, enero-junio 2017, pp. 50-76, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.fder.edu.uy/index.php/rfd/article/view/575 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

MARTÍN ROJO, Inmaculada. "Sostenibilidad del turismo náutico y de cruceros: impacto económico y medioambiental y marco jurídico". Revista europea de derecho de la navegación marítima y aeronáutica, n. 33, 2016, pp. 63-77

SERRA SERRA, Macià. "El cicloturismo y las vías verdes como ejemplo de turismo sostenible". Revista CIDOB d'afers internacionals, n. 113, septiembre 2016, pp. 187-209, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/113/el_cicloturismo_y_las_vias_verdes_como_ejemplo_de_turismo_sostenible [Fecha de último acceso 24 de febrero de 2016].

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. "La regulación urbanística de las viviendas para uso turístico". El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2017, pp. 1598-1604

SALOM PARETS, Aina. "La capacidad de carga "conditio iuris" en la normativa territorial y turística". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 39-63

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. ""Turismo para la paz": en el Año Internacional del Turismo Sostenible para el Desarrollo". Ambiental y cual, 20 agosto 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2017/08/20/turismo-para-la-paz-en-el-ano-internacional-del-turismo-sostenible-para-el-desarrollo/ [Fecha de último acceso 22 de agosto de 2017].

Urbanismo:

ALCARAZ, Hubert. "Las restricciones medioambientales, patrimoniales, urbanísticas y vinculadas al territorio sobre la realización de equipamientos, obras e infraestructuras públicas en Francia". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 217-232, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_110.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

ALCÁZAR MONTERO, Raquel. "Modificación del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario: nuevo criterio para la valoración del suelo urbanizable". Catastro, n. 86, abril 2016, pp. 7-22, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct86/Catastro%2086-accesible.pdf#page=7 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel; SÁNCHEZ LAMELAS, Ana "Reservas de dispensación urbanísticas e inderogabilidad singular de los reglamentos: unas pinceladas ¿heterodoxas?". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 17-38

ALEGRE ÁVILA, Juan Manuel; SÁNCHEZ LAMELAS, Ana. "Notas para un bosquejo de una controversia dialogada acerca de las consecuencias y efectos de la anulación del Plan General de Ordenación Urbana de Santander". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

ALEMANY GARCÍAS, Juan. "El régimen jurídico de las sociedades mixtas urbanísticas locales". Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears, n. 16, 2016, pp. 467-481

ALEMANY GARCÍAS, Juan. "El rol de las sociedades urbanísticas locales en la Ley 8/2013 de 26 de junio de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 69-93

ALEMANY GARCÍAS, Juan. "La regulación jurídica de los estudios de detalle en la Ley Balear de Ordenación y uso de suelo (Ley 2/2014 de 25 de marzo)". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

ÁLVAREZ MONTOTO, Jesús. "La responsabilidad de la administración del incumplimiento de los convenios urbanísticos: especial referencia a la normativa de Cantabria". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 6, 2017, pp. 761-770

ANTELO MARTÍNEZ, Alejandro Ramón. "Intervención y disciplina urbanística en la Ley 2/2016, del Suelo de Galicia". Cuadernos de derecho local, n. 42, octubre 2016, pp. 92-124

APRESA ARAGÓN, Miguel Ángel. "Alcance de las obligaciones generales de las entidades urbanísticas de conservación". Actualidad administrativa, n. 5, 2017

ATXUKARRO ARRUABARRENA, Iñaki. "La regulación urbanística de las viviendas para uso turístico". El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 11, 2017, pp. 1598-1604

BARRANCO PÉREZ, María Teresa. "El paisaje como elemento vertebrador de un desarrollo urbanístico sostenible: análisis jurisprudencial". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-31

BLANCO GONZÁLEZ, Antonio. "La transferencia de aprovechamientos urbanísticos: una técnica para la conservación del patrimonio". Diario La Ley, n. 9084, 2017

BRAVO BOSCH, María José. "Urbanismo y territorio en la Antigüedad tardía en Hispania". Revista Digital de Derecho Administrativo, n. 16, julio-diciembre 2016, pp. 145-191, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/Deradm/article/view/4763 [Fecha de último acceso 22 de febrero de 2016].

CALATAYUD PRATS, Ignacio. "La invalidez de las licencias urbanísticas no siempre da lugar a la demolición de las obras: a propósito de la reforma del artículo 108 de la LJCA". Revista galega de administración pública (REGAP), n. 52, julio-diciembre 2016, pp. 333-359, [en línea]. Disponible en Internet: http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1489572173]Regap_52.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

CALDERÓN CALDERÓN, Basilio; GARCÍA CUESTA, José Luis. "Legislación urbanística y planeamiento urbano en España, 1998-2015: del despilfarro a la sostenibilidad". Scripta Nova: Revista electrónica de geografía y ciencias sociales, vol. 21, n. 570, julio 2017, pp. 1-35, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistes.ub.edu/index.php/ScriptaNova/article/view/19429 [Fecha de último acceso 22 de septiembre de 2017].

CANO MURCIA, Antonio. "Aspectos relevantes de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en el ámbito de las licencias y de la disciplina urbanística". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 19, 2017, pp. 2319-2341

CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. "La corrupción urbanística y el control judicial de las licencias urbanísticas ilegales: apuntes sobre medidas cautelares, inejecución de sentencias, impunidad y responsabilidad". Revista jurídica de Catalunya, vol. 115, n. 2, 2016, pp. 449-466

DÍAZ ARROYO, Antonio. "Las parcelaciones urbanísticas en Andalucía tras la reforma de 2016 Punto y final… ¿o punto y seguido?". Actualidad administrativa, n. 2, 2017

DÍAZ LEMA, José Manuel. "El derecho urbanístico en el epicentro del estado constitucional español: entre la regulación de la propiedad y la satisfacción del derecho a la

vivienda". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 79-99

DÍAZ MURIAS, Ramón. "El recurso de casación y demoliciones urbanísticas". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 13, 2017, pp. 1737-1742

DIVERSAS PENSADO SEIJAS, Alberto. "Cuestiones prácticas sobre el nuevo Reglamento de la Ley del Suelo de Galicia y el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

DOLZ LAGO, Manuel Jesús. "Delito urbanístico: edificación masiva y obras de urbanización no autorizables en suelo calificado como Espacio Natural Protegido. Demolición de lo construido: discrecionalidad del Tribunal sujeta a requisitos jurisprudenciales". Diario La Ley, n. 9086, 2017

DOMÍNGUEZ MARTÍN, Mónica. "La transformación del control local: de la licencia urbanística a la actuación comunicada". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 101-124

FERNÁNDEZ ARACIL, Patricia; ORTUÑO PADILLA, Armando. "Costs of providing local public services and compact population in Spanish urbanised areas". Land use policy: The International Journal Covering All Aspects of Land Use, n. 58, diciembre 2016, pp. 234-240

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Juan Pablo. "La reparcelación y la urbanización, una pareja no siempre bien avenida". Actualidad administrativa, n. 9, 2017

FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. "El contencioso urbanístico y su necesaria reforma". Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 137-162

FUENTES I GASÓ, Josep Ramon. "La técnica expropiatoria en el Derecho Urbanístico español: la actualidad de un instituto jurídico clásico". Revista de Direito Administrativo & Constitucional (AEC), vol. 17, n. 68, 2017, pp. 11-42

FUERTES LÓPEZ, Mercedes. "Urbanismo en un cruce de caminos: a propósito de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 24 de noviembre de 2016". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 125-142

GALLO MEDINA, Jorge. "Inundabilidad y desclasificación de suelo en situación básica de suelo urbanizado". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 30-31, abril-septiembre 2016, pp. 1-16, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-30/trabajos-de-evaluacion-2-inundabilidad-y-desclasificacion-de-suelo-en-situacion-basica-de-suelo-urbanizado [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

GAMERO RUIZ, Eva; RODRÍGUEZ MORAL, Javier. "La protección jurisdiccional de los espacios verdes urbanos". La Administración al día (INAP), 14 septiembre 2017, pp. 1-5, [en línea]. Disponible en Internet: http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507806 [Fecha de último acceso 19 de septiembre de 2017].

GAMERO RUIZ, Eva; RODRÍGUEZ MORAL, Javier. "La protección jurisdiccional de los espacios verdes urbanos". Revista General de Derecho Administrativo, n. 45, mayo 2017

GARCÍA DE LA ROSA, Carlos. "La problemática de la ejecución de las sentencias urbanísticas: especial referencia a las modificaciones introducidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en relación con la demolición de construcciones ilegales". Revista General de Derecho Administrativo, n. 45, mayo 2017

GARCÍA GÓMEZ DE MERCADO, Francisco. "¿Es libre el justiprecio fijado por mutuo acuerdo?". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 17-44

GARCÍA VALDERREY, Miguel Ángel. "La ejecución de obras de rehabilitación subvencionadas". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

GARCÍA-MORENO RODRÍGUEZ, Fernando. "Problemática jurídica de la regeneración y renovación urbana a la luz de su teoría y praxis: en particular, su falta de definición por el legislador estatal: una propuesta delimitadora". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

GARRIDO-LESTACHE RODRÍGUEZ, Elvira. "Formulación matemática de la valoración del suelo por el método residual dinámico". Catastro, n. 86, abril 2016, pp. 39-63, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.catastro.meh.es/documentos/publicaciones/ct/ct86/Catastro%2086-accesible.pdf#page=39 [Fecha de último acceso 16 de enero de 2016].

GIFREU FONT, Judith. "Reflexiones críticas en torno al control jurisdiccional de la actividad urbanística de los entes locales". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 35-92

GIFREU I FONT, Judith. "Cataluña: estudios incidencia y desarrollo de la Ley de Suelo de 2007 en punto al desarrollo urbanístico sostenible y la garantía del derecho a la vivienda". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. "El principio de desarrollo territorial y urbano sostenible como límite a la discrecionalidad del ejercicio de la potestad de planeamiento y la motivación en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 1.06.2016". Derecho Administrativo y urbanismo, 23 junio 2016, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2016/06/23/El-principio-de-desarrollo-territorial-y-urbano-sostenible-como-l%C3%ADmite-a-la-discrecionalidad-del-ejercicio-de-la-potestad-de-planeamiento-y-la-motivaci%C3%B3n-en-la-reciente-Sentencia-del-Tribunal-Supremo-de-1062016 [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. "La acción pública en urbanismo en la jurisprudencia". Derecho administrativo y urbanismo, 12 junio 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.derechoadministrativoyurbanismo.es/single-post/2017/06/12/La-acci%C3%B3n-p%C3%BAblica-en-Urbanismo-en-la-jurisprudencia [Fecha de último acceso 16 de junio de 2017].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. "La acción pública en urbanismo en la jurisprudencia". Diario La Ley, n. 8998, 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://diariolaley.laley.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1CTEAAiMTc3MTQ7Wy1KLizPw8WyMDQ3MDMwNDtbz8lNQQF2fb0ryU1LTMvNQUkJLMtEqX_OSQyoJU27TEnOJUtdSk_PxsFJPiYSYAAPrqzpZjAAAAWKE [Fecha de último acceso 27 de junio de 2017].

GÓMEZ FERNÁNDEZ, Diego. "La gestión urbanística y el principio de distribución equitativa de los beneficios y cargas en España". Pólemos: portal jurídico interdisciplinario, 19 marzo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://polemos.pe/la-gestion-urbanistica-principio-distribucion-equitativa-los-beneficios-cargas-espana/ [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

GÓMEZ VILLARINO, Miguel; GÓMEZ VILLARINO, María Teresa. "Propuesta metodológica para estudiar el paisaje urbano: aplicación de caso en Temuco, Chile". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 675-693

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. "Pasado, presente y futuro del derecho urbanístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 167-177

GONZÁLEZ-VARAS, Santiago. "Los convenios urbanísticos". Lefebvre El Derecho, 13 octubre 2017, 1-24, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/convenios-urbanisticos_11_1146055002.html [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. "(La) evolución legislativa y jurisprudencial del Patrimonio municipal del Suelo en el derecho español: las prospectivas de su utilización en el siglo XXI". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 179-217

GUTIÉRREZ COLOMINA, Venancio. "Incidencia y desarrollo de la Ley de Suelo en Andalucía". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. "El procedimiento sancionador en la Ley 39/2015 aplicación práctica a las infracciones urbanísticas". Actualidad administrativa, n. 5, 2017

HERNÁNDEZ GIMÉNEZ, Hilario Manuel. "Las actuaciones sobre suelo urbano". Actualidad administrativa, n. 9, 2017

HERRERO POMBO, César. "La movilidad municipal: una visión desde lo local (I)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 95-130

HERRERO POMBO, César. "La movilidad municipal: una visión desde lo local (II)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 93-118

HERVÁS MÁS, Jorge. "El barrio del Cabanyal-Canyameral de Valencia: historia y futuro". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 81-97

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. "Régimen jurídico de las actuaciones urbanísticas de regeneración urbana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 219-246

IRASTORZA LETAMENDÍA, Luis Javier. "Ciudades inteligentes: requerimientos, desafíos y algunas claves para su diseño y transformación". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 69-110

IRLES TORRES, José Antonio. "Manifestaciones de los principios de igualdad y equidistribución de beneficios y cargas en el ámbito urbanístico". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 53-106

JARAMILLO FERNÁNDEZ, Manuel. "Vocación ambiental del urbanismo actual y análisis económico del derecho: las dos caras de la filosofía de los valores en el derecho urbanístico". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 30-31, abril-septiembre 2016, pp. 1-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-30/trabajos-de-evaluacion-3-vocacion-ambiental-del-urbanismo-actual-y-analisis-economico-del-derecho-las-dos-caras-de-la-filosofia-de-los-valores-en-el-derecho-urbanistico [Fecha de último acceso 16 de enero de 2017].

JIMÉNEZ DE CISNEROS CID, Francisco Javier. "Las consecuencias de las crisis en el urbanismo español: la necesidad de reconfigurar sus bases". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 310, diciembre 2016, pp. 17-33

LECUCQ, Olivier. "La inclusión del desarrollo sostenible en la política urbanística francesa". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 207-216, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAgua/Documentos/XVI_100.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

LOPES, Dulce. "Indisciplina urbanística y proporcionalidad en España y Portugal". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 247-268

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "El urbanismo sostenible en la legislación española". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 269-276

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Jane Jacobs y la diversidad urbana". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 21-50

LUCIO, Antonio. "Hacia ciudades y territorios inteligentes, resilientes y sostenibles". Ecoiuris: la página del medio ambiente, septiembre 2017, pp.1-5

MANSANI QUEDA DE TOLEDO, Cláudia; MOREY FEITAL, Igor José. "Iptu progressivo, política urbanística e os efeitos reflexos de horizontalização dos direitos fundamentais a partir da constituição federal de 1988". Argumentum (Universidade da Marília), n. 17, enero-diciembre 2016, pp. 339-359, [en línea]. Disponible en Internet: http://ojs.unimar.br/index.php/revistaargumentum/article/view/271 [Fecha de último acceso 31 de mayo de 2016].

MARINERO PERAL, Ángel María. "Incidencia y desarrollo de la Ley de Suelo en Castilla y León". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

MARTÍN SORIA DALL'ORSO, Carlos Antonio. "La interdisciplinariedad en el derecho. Mi experiencia desde el derecho ambiental". Pólemos: portal jurídico interdisciplinario, 25 abril 2017, [en línea]. Disponible en Internet: http://polemos.pe/la-interdisciplinariedad-derecho-experiencia-desde-derecho-ambiental/ [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

MENÉNDEZ REXACH, Angel. "(Los) objetivos económicos de la regulación del suelo". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 277-295

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. "Situaciones básicas y clases de suelo: la consideración activa del suelo rural y el protagonismo de la renovación del suelo urbano". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

MERINO MATA, Francisco. "Nuevas reflexiones sobre la valoración del suelo rural, a la vista de las reformas efectuadas por la nueva Ley de Carreteras, y de que, con una de ellas, parece haberse encontrado la solución definitiva a la controversia sobre la tasación de los terrenos que se encuentran en situación básica rural y tienen asignado aprovechamiento urbanístico (... aunque en insólita oposición a la Ley de Suelo)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 314, junio 2017, pp. 83-96

MUÑOZ AGUILAR, Susana. "La responsabilidad patrimonial local por anulación de licencias y órdenes de demolición". Revista digital Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI), n. 35, julio-septiembre 2017, pp. 1-7, [en línea]. Disponible en Internet: http://revista.cemci.org/numero-35/trabajos-de-evaluacion-2-la-responsabilidad-patrimonial-local-por-anulacion-de-licencias-y-ordenes-de-demolicion [Fecha de último acceso 31 de octubre de 2017].

ORDÓÑEZ SOLÍS, David. "La responsabilidad patrimonial por la nulidad de los planes urbanísticos en clave judicial". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 17-68

PALOMAR OLMEDA, Alberto. "El urbanismo en el recurso de casación: a propósito de los Autos de admisión del Tribunal Supremo en la materia". Diario La Ley, n. 9074, 2017

PAREJO ALFONSO, Luciano José. "Reflexiones sobre la evolución del sistema urbanístico desde sus fundamentos". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 297-322

PECES MORATE, Jesús Ernesto. "La justicia en el urbanismo y el medio ambiente: ¿se cumplen las sentencias?". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 323-342

PENA DORADO, Antía. "El urbanismo como forma de intervención administrativa: especial referencia al caso gallego con la Ley 9/2013". Cadernos de Dereito Actual: Universidade de Santiago de Compostela, n. 4, 2016, pp. 119-129, [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/118 [Fecha de último acceso 20 de febrero de 2016].

PONCE SOLÉ, Juli. "Cincuenta años de relaciones entre derecho urbanístico y vivienda asequible en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 343-372

PONCE SOLÉ, Juli; CAPDEFERRO VILLAGRASA, Óscar. "Buen gobierno urbano, transparencia y participación ciudadana: la prevención de la corrupción en el urbanismo". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

PONS CÀNOVAS, Ferran. "El fallido hotel de El Algarrobico: crónica jurídica del despropósito". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 312, marzo 2017, pp. 17-68

QUIMBAYO, Germán; VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, Francisco. "Hacia una ecología política de la urbanización en América Latina". Ecología política, n. 51, junio 2016, pp. 43-51

QUINTANA LÓPEZ, Tomás. "Urbanismo comercial y sostenibilidad urbanística". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 393-410

RICO LENZA, Juan. "Excesos y defectos en las legislaciones del suelo (Estado) y urbanismo (CC. AA.)". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 17-52

ROCA CLADERA, Josep. "El régimen de valoraciones de la Ley de Suelo de 2007: luces y sombras". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana; FONTENLA PEREIRA, Alejandro. "Análisis de la influencia de las expectativas urbanísticas en las valoraciones del suelo a efectos expropiatorios en la legislación de suelo española, desde 1956 hasta la actualidad". Administración & cidadanía: revista da Escola Galega de Administración Pública, vol. 11, n. 2, julio-diciembre 2016, pp. 327-341, [en línea]. Disponible en Internet:http://egap.xunta.gal/Documentos/Publicacions/[1497358189]Revista_AC_11_2_web.pdf [Fecha de último acceso 22 de junio de 2017].

RODRÍGUEZ MORAL, Javier. "Marbella hora cero, ideas sobre la reconducción a la legalidad urbanística". Revista General de Derecho Administrativo, n. 43, octubre 2016

RODRÍGUEZ-CHAVES MIMBRERO, Blanca. "Medio ambiente urbano". Anuario de Derecho Municipal, n. 10, año 2016

RODRÍGUEZ-SABUGO FERNÁNDEZ, José Ramón. "Los convenios urbanísticos". El Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 9, 2017, pp. 1223-1225

RUEDA, Salvador. "La lucha por la mitigación del cambio climático se ganará o se perderá en las ciudades". Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, pp. 11-19, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL37.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

RUIZ ARNÁIZ, Guillermo. "Ejecución de sentencias en materia urbanística". Diario La Ley (Estudios doctrinales), n. 9039, 2017

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier. "La ley de ordenación del territorio y urbanismo de La Rioja rumbo a la sostenibilidad tras una década marcada por la crisis económica". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 143, 2016

SERRALLONGA Y SIVILLA, María Montserrat. "Urbanismo: necesidad de resumen ejecutivo para la aprobación del plan general municipal de ordenación urbana". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 2, 2017, pp. 153-162

SIMOU, Sofía. "Ordenación del territorio y urbanismo". Anuario de Derecho Municipal, n. 10, año 2016

SOLAZ SOLAZ, Esteban. "La ordenación del territorio y el urbanismo: el delito del artículo 319 del Código Penal". La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 116, 2015

SORIA MARTÍNEZ, Gabriel. "Tratamiento de la reversión expropiatoria en los proyectos de equidistribución". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 169-199

SORO MATEO, Blanca. "Sobre el alcance de la anulación de planes urbanísticos por defectos de forma: la anulación de la revisión del PGOU de Cartagena". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 315, julio-agosto 2017, pp. 107-168

TABOAS BENTANACHS, Manuel. "Potestades urbanísticas y convenios urbanísticos desde el derecho urbanístico de Cataluña". Cuadernos de derecho local, n. 44, junio 2017, pp. 202-255

TEJEDOR BIELSA, Julio César. "El derecho urbanístico en la encrucijada". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 311, enero-febrero 2017, pp. 453-478

TOLOSA TRIBIÑO, César. "La rehabilitación de la ciudad existente: la transformación del suelo urbano consolidado en no consolidado: la doctrina jurisprudencial". Lefebvre El Derecho, octubre 2017, pp. 1-15, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.elderecho.com/tribuna/administrativo/rehabilitacion-ciudad-suelo-urbano-consolidado_11_1152805001.html [Fecha de último acceso 28 de noviembre de 2017].

VAQUER CABALLERÍA, Marcos. "Influencias y confluencias de la Ley de Suelo española en la legislación urbanística y de ordenamiento territorial de Latinoamérica". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 146, 2017

VEGARA, Alfonso. "Supercities: la inteligencia del territorio". Revista Democracia y gobierno local, n. 37, segundo semestre 2017, pp. 5-8, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.gobiernolocal.org/historicoBoletines/nueva_web/RDGL37.pdf [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

VILLANUEVA LÓPEZ, Angel. "El administrador concursal ante el proyecto de gestión urbanística: especial referencia al sistema de compensación". Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 23, 2016, pp. 2650-2667

VILLANUEVA LÓPEZ, Ángel. "La Ley castellano-leonesa 7/2014, de 12 de septiembre, de medidas sobre rehabilitación, regeneración y renovación urbana, y sobre sostenibilidad, coordinación y simplificación en materia de urbanismo: algunas reflexiones e incertidumbres que plantea sobre la conservación de la ciudad". Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo, n. 147, 2017

XIOL RÍOS, Carlos. "No infringen la Directiva de Servicios las normas urbanísticas que restringen las actividades por razones de ordenación de la ciudad y no tienen naturaleza de intervención económica". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 1, 2017, pp. 135-140

ZAMORA SANTA BRÍGIDA, Ignacio. "Régimen jurídico del silencio administrativo: contenido y alcance en materia de licencias urbanísticas". CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 193, 2017

Valorización:

REAL FERRER, Gabriel. "Residuos y sostenibilidad: el modelo europeo: la opción por la termovalorización". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 57-87

Vehículos:

TRUJILLO PONS, Francisco. "Requerimientos normativos para los vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas". Cuaderno electrónico de estudios jurídicos, n. 5 diciembre 2015-junio 2016, pp. 69-114, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceej.es/pdf/Trujillo.pdf [Fecha de último acceso 28 de abril de 2016].

Vehículos eléctricos:

ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María. "El impulso de los vehículos limpios: previsiones comunitarias y medidas legislativas y administrativas adoptadas en España". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 65-108

SASTRE SANZ, Sergio; PUIG VENTOSA, Ignasi. "La fiscalidad del vehículo eléctrico en España". Crónica tributaria, n 162, 2017, pp. 137-175

Vertidos:

BRENNAN, Ciara. "The Enforcement of Waste Law in Northern Ireland: Deterrence, Dumping and the Dynamics of Devolution". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 471-496

"Cambios en la legislación antidumping y antisubvenciones de la UE". La Ley Unión Europea, n. 43, 2016

GABALDÓN, José Luis; ALBA FERNÁNDEZ, Manuel. "El dudoso final del largo y tortuoso camino recorrido por el Reino de España y otros damnificados en busca del resarcimiento de los daños causados por el accidente del Prestige". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 325-337

GARCÍA Y LASTRES, José Luis. "Las sentencias "Prestige": último acto (¿una gloriosa primavera, un breve estío o el invierno de nuestro descontento?)". Revista de derecho del transporte: terrestre, marítimo, aéreo y multimodal, n. 17, 2016, pp. 11-57

Vías pecuarias:

FERNÁNDEZ, Francisca Ramón. "Las vías pecuarias: aspectos en relación con el patrimonio, el urbanismo y el paisaje: especial referencia a la Comunidad Valenciana". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 159-194

LÓPEZ RAMÓN, Fernando. "Conectividad y corredores ecológicos en la experiencia española". Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública, n. 16, 2016, pp. 35-61, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesAdministracionPublica/Documentos/XVI_40.pdf [Fecha de último acceso 20 de septiembre de 2017].

Zona de especial conservación (ZEC):

BALLESTEROS PINILLA, Gabriel; MONTES CHIVITE, Cristina. "Explotación sostenible de recursos naturales en zonas especiales de conservación (ZEC) que conforman la Red Natura 2000 de la Unión Europea: un análisis de los proyectos mineros". Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 57, mayo-agosto 2017, pp. 641-688

Legislación y jurisprudencia ambiental

Aguas:

ARIAS GRAÑA, Pilar. "El pacto local como instrumento para buscar la sostenibilidad económica, técnica e institucional del ciclo del agua a nivel autonómico: (Comentario al Protocolo de Colaboración y Desarrollo del Pacto Local para la Gestión del Ciclo Urbano del Agua, firmado en Santiago de Compostela, de 4 de noviembre de 2013) ". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-6, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/38-pacto-local [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

COLOM PIAZUELO, Eloy et al. "Bienes Públicos y patrimonio cultural". Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017, pp. 259-279

EMBID IRUJO, Antonio et al. "Bienes Públicos y patrimonio cultural". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 239-266

EMBID IRUJO, Antonio et al. "Bienes Públicos y patrimonio cultural". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 255-285

FERNÁNDEZ TORRES, Juan Ramón. "La paradoja de la insuficiencia de recursos hídricos hunde el Plan General de Santander: a propósito de la STS de 8 de noviembre de 2016 (RC 2682/2015)". Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 165-183

GARCÍA RODRÍGUEZ, Helena Eguskiñe. "Comentario de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2016, por la que se estima el recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía y se condena al estado a abonar 17.101.544,82 euros en concepto de cantidades pendientes derivadas de la liquidación del convenio sobre gestión de las aguas del Guadalquivir". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 161-180, [en línea]. Disponible en Internet:
http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=113801 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. "El régimen jurídico del agua en el Ecuador: el derecho humano al agua en la Constitución de 2008". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 297-321

MOVILLA PATEIRO, Laura. "2015, Un año clave a nivel internacional para el desarrollo sostenible, el cambio climático y el agua". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/45-2015-un-ano-clave [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

NAVARRO CABALLERO, Teresa María. "Gestión de recursos hídricos, sostenibilidad y cuencas deficitarias: I y II Jornadas agua y sostenibilidad: (marzo y octubre de 2016) organizadas por la cátedra del agua y la sostenibilidad de la Universidad de Murcia". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/48 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

RUBIO POLO, José María; QUINTANA MARTÍNEZ, Iván. "La imposición de caudales ecológicos a concesiones anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Aguas: (Comentario a la sentencia del T.S.J. de Castilla y León de 31 de marzo de 2016)". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 1, 2017, pp. 1-11, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/publicaciones/47 [Fecha de último acceso 18 de abril de 2016].

Cambio climático:

MOVILLA PATEIRO, Laura. "2015, Un año clave a nivel internacional para el desarrollo sostenible, el cambio climático y el agua". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/45-2015-un-ano-clave [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Contaminación acústica:

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. "Un nuevo despropósito jurídico en el caso "Prestige": ahora el Tribunal Supremo (comentario a la STS nº 865/2015, Sala Segunda, de lo penal, de 14 de enero de 2016)". Revista penal, n. 39, 2017, pp. 256-283

PÉREZ SÁEZ, Rocío. "Ruido: en materia de ruido se considera inactividad administrativa la adopción de medidas ineficaces para evitarlo". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2017, pp. 163-167

SOSPEDRA NAVAS, Francisco José. "Ordenanzas municipales: contenido y límites de los Planes de Protección Acústica en Zonas de Protección Especial: comentario a la STS, Sección 4ª, de 13 de junio de 2017". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2017, pp. 139-146

Costas:

MORILLO-VELARDE PÉREZ, José Ignacio. "La ley de Costas, la impugnación de Andalucía y la sentencia del Tribunal Constitucional 6/2016, de 21 de enero". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 93, septiembre-diciembre 2015, pp. 497-502, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112049 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2016].

Derecho ambiental:

BLASCO HEDO, Eva. "Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (enero-junio 2016)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 117-139

BLASCO HEDO, Eva. "Jurisprudencia Tribunal Supremo, Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia (septiembre-diciembre 2016)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 163-182

BLASCO HEDO, Eva. "Jurisprudencia Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia (mayo- agosto 2017)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 167-189

BLASCO HEDO, Eva. "Legislación estatal y autonómica (mayo-agosto 2016)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 249-261

BLASCO HEDO, Eva. "Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2016)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 325-337

BLASCO HEDO, Eva. "Reseñas de legislación estatal y autonómica (mayo- agosto 2017)". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, 37, mayo-agosto 2017, pp. 295-308

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Crónica Jurídica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 743-747

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Crónica Jurídica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 183-186

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Crónica Jurídica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 192, verano 2017, pp. 371-375

CASADO CASADO, Lucía. "Spain". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 240-249, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1316-spain-3 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

DELIANCOURT, Samuel. "Droit national: Associations". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, 787-798

EMBID TELLO, Antonio et al. "Medio ambiente". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 268-285

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. "Medio ambiente". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 287-310

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. "Medio ambiente". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 287-310

EMBID TELLO, Antonio Eduardo et al. "Medio ambiente". Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017, pp. 281-306

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M.; GARCÍA FUENTE, Pedro. "Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Julio - diciembre 2015)". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-19, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num31/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-julio-diciembre-2015 [Fecha de último acceso 27 de diciembre de 2016].

GARCÍA FUENTE, Pedro; FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. "Crónica de Derecho Internacional del Medio Ambiente (Enero 2016-Junio 2016)". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 32, diciembre 2016, pp. 1-14, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num32/cronicas/cronica-derecho-internacional-medio-ambiente-enero-2016-junio-2016 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GARCÍA LÓPEZ, Tania. "Mexico". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 215-220, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1313-mexico-1 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

HARRISON, James. "Significant International Environmental Law Cases: 2015–16". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 533-550

KRÄMER, Ludwig. "La jurisprudence de la Cour de justice et du Tribunal en matière d'environnement1er juillet 2015 - 31 décembre 2016". Revue du droit de l'Union Européenne, n. 2, 2017, pp. 13-27

PICAZO RUIZ, Francisca. "Normativa estatal y autonómica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 748-752

PICAZO RUIZ, Francisca. "Normativa estatal y autonómica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 187-189

PICAZO RUIZ, Francisca. "Normativa estatal y autonómica". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 192, verano 2017, pp. 376-380

Derechos fundamentales:

GARCÍA CEVALLOS, José. "La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas. Sentencia No.001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados) Declaración de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la ley de Minería". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_03.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

MARTÍNEZ MOSCOSO, Andrés. "El régimen jurídico del agua en el Ecuador: el derecho humano al agua en la Constitución de 2008". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 297-321

Desarrollo sostenible:

ACOSTA JIMÉNEZ, María Marlene; GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. "El desarrollo de la ciudad-región centro de México: eslabón perdido entre las normas federales y los planes locales". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 195-215

AGUADO PUIG, Alfonso. "El principio de integración en el Derecho Internacional: de la Declaración de Estocolmo a la Agenda 2030". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 217-257

MOVILLA PATEIRO, Laura. "2015, Un año clave a nivel internacional para el desarrollo sostenible, el cambio climático y el agua". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/45-2015-un-ano-clave [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Energía:

TORNOS MAS, Joaquín. "Derecho administrativo económico". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 287-297

Energía eléctrica:

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. "Derecho administrativo económico". Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 311-320

GRACIA RETORTILLO, Ricard et al. "Derecho administrativo económico". Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia (Civitas), n. 185, agosto 2017, pp. 307-319

GUICHOT, Emilio. "Responsabilidad administrativa". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 189-202

Energías renovables:

GUICHOT REINA, Emilio. "Responsabilidad administrativa". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 199-212

HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael. "El Tratado sobre la Carta de la Energía y el arbitraje internacional de inversiones en fuentes de energías renovables. Caso Charanne B. V. y Construction Investments S. A. R. L. vs. Reino de España". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 202, enero-abril 2017, pp. 223-253

PLIEGO SELIE, Alvaro A.J.; Brouwer, Onno W. "The Commission's State Aid Control over Renewable Energy Stimulation Measures Reinforced Case T-47/15 Germany v. Commission, EU:T:2016:281". Maastricht journal of European and comparative law, vol. 23, n. 5, 2016, pp. 890-899, [en línea]. Disponible en Internet: http://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1023263X1602300508 [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Especies amenazadas:

GARCÍA MARTÍN, Lidia. "Régimen jurídico para la protección del lobo ibérico". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 259-291

Evaluación ambiental estratégica:

DIEGUEZ DÍAZ, Miguel; SOMOZA BLANCO, José Antonio. "Los retrasos en la aprobación de un plan urbanístico no justifican declarar inviable su sometimiento a evaluación ambiental estratégica: (Comentario a la STS de 10 de noviembre de 2015, que declara la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo)". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/42-los-retrasos-en-la-aprobacion-de-un-plan-urbanistico [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

JORDANO FRAGA, Jesús. "Política Ambiental de Andalucía 2015: mantenimiento del modelo procedimental propio de evaluación de impacto ambiental". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 265-288, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=113801 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

TANAKA, Yoshifumi. "Costa Rica v. Nicaragua and Nicaragua v. Costa Rica: Some Reflections on the Obligation to Conduct an Environmental Impact Assessment". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 91-97

VICENTE DÁVILA, Fernando; MÉNDEZ MARTÍNEZ, Gonzalo. "La evaluación de impacto ambiental de los proyectos transfronterizos: buenas prácticas de coordinación internacional". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 161-173

Fractura hidráulica (Fracking):

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Sentencia del Tribunal Constitucional 73/2016, de 14 de abril [boe n.º 122, de 20-V-2016]: La inconstitucionalidad de la prohibición catalana del uso de la técnica de la fracturación hidráulica;… reafirmando, una vez más, las competencias del Estado". Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 2, diciembre 2016, pp. 197-202, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15297/15864 [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio. "Sentencia del Tribunal Supremo 136/2016, de 26 de enero, sobre los permisos de investigación «Bezana» y «Bigüenzo» [roj: sts 136/2016], y las Sentencias del Tribunal Supremo 1748/2016, de 25 de abril [roj: sts 1748/2016]; 1988/2016, de 28 de abril [roj: sts 1988/2016]; 1989/2016, de 29 de abril [roj: sts 1989/2016], y 1996/2016, de 6 de mayo [roj: sts 1996/2016], sobre el permiso «Cronos»: Primeras Sentencias avalando la legalidad de permisos de investigación de hidrocarburos no convencionales mediante el uso de la técnica de fracturación hidráulica". Ars Iuris Salmanticensis (AIS): revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología, vol. 4, n. 2, diciembre 2016, pp. 192-196, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/view/15296/15863 [Fecha de último acceso 26 de mayo de 2016].

Gestión ambiental:

GUICHOT REINA, Emilio. "Ley 3/2015, de 29 de diciembre, de Medidas en Materia de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, de Aguas, Tributaria y de Sanidad Animal [BOJA núm. 6, de 12 de enero de 2016]". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 94, enero-abril 2016, pp. 315-317, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112053 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2016].

Instrumentos y protocolos internacionales:

RUIZ DE APODACA ESPINOSA, Ángel. " "Laudato si" y el derecho ambiental". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 145-160

Minería:

FAVA, Mario; OSSA, Felipe. "Artículo 34 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos: un nuevo intento de solución a la especulación minera en proyectos eléctricos". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 43, junio-septiembre 2016, pp. 171-174, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5110/documento/foro_lat02.pdf?id=6771 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

GARCÍA CEVALLOS, José. "La Consulta previa como derechos de los pueblos indígenas. Sentencia No.001-10-SIN-CC, Casos No. 0008-09-IN y 0011-09-IN (Acumulados) Declaración de inconstitucionalidad por la forma y el fondo de la ley de Minería". Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo (Argentina), vol. 4, n. 1, mayo 2015, pp. 1-20, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.palermo.edu/derecho/pdf/publicaciones/Revista_DerechoAmbiental_Ano4-N1_03.pdf [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

LORDUY HERRERA, María Margarita. "La Sentencia C-035 de 2016 de la Corte Constitucional de la República De Colombia sobre actividades de minería e hidrocarburos en ecosistemas de páramo". Actualidad jurídica Uría Menéndez, n. 43, junio-septiembre 2016, pp. 166-170, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.uria.com/documentos/publicaciones/5109/documento/foro_lat01.pdf?id=6770 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Montes:

EMBID IRUJO, Antonio et al. "Bienes Públicos y patrimonio cultural". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 239-266

Parques Nacionales:

O'LOUGHLIN, Michael. "Sturgeon v. Frost: A Limited Holding Reveals an Environmentally Hesitant Post-Scalia Court". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 179-193, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/7/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Pesca:

ORREGO AHUMADA, Hermán. "Ordenación ambiental en la actividad pesquera: consideraciones en base al ordenamiento jurídico chileno y español". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 251-295

Planeamiento urbanístico:

DIEGUEZ DÍAZ, Miguel; SOMOZA BLANCO, José Antonio. "Los retrasos en la aprobación de un plan urbanístico no justifican declarar inviable su sometimiento a evaluación ambiental estratégica: (Comentario a la STS de 10 de noviembre de 2015, que declara la nulidad del Plan General de Ordenación Urbana de Vigo)". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet:

http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/42-los-retrasos-en-la-aprobacion-de-un-plan-urbanistico [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Planificación hidrológica:

QUINTANA MARTÍNEZ, Iván. "La sucesión en el tiempo de los Planes Hidrológicos y sus efectos sobre los expedientes en curso: (Comentario del Informe de la Subdirección General de los Servicios Consultivos de la Abogacía General del Estado de 11 de septiembre de 2013)". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-8, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/40-sucesion-planes-hidrologicos [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Residuos:

JERIA MADRID, Mitzy. "La responsabilidad extendida del productor: consideraciones en base a la ley chilena y española". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 175-212

Residuos de envases:

RAMEWAL, Callan. "Los sistemas de gestión de residuos de envases". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 213-245

Responsabilidad ambiental:

JERIA MADRID, Mitzy. "La responsabilidad extendida del productor: consideraciones en base a la ley chilena y española". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 35, septiembre-diciembre 2016, pp. 175-212

Responsabilidad por daños:

CARDOZO FERREIRA, Ximena. "Inundaciones urbanas: propuestas para una gestión del riesgo con enfoque en la prevención de daños". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 187-249

Salud:

SNOOK, Anna. "A Narrowing of Section 1983 Claims: How Gonzaga Has Limited Recovery for Victims of Lead Poisoning in Federal Court". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 207-218, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/9/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Turismo sostenible:

BOUAZZA ARIÑO, Omar. "Los orígenes de la normativa y organización administrativa del turismo en España". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 182, enero-marzo 2017, pp. 355-373

Urbanismo:

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. "Urbanismo". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 180, octubre 2016, pp. 225-237

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. "Urbanismo". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 183, febrero 2017, pp. 237-254

DELGADO PIQUERAS, Francisco; GÓMEZ MELERO, José Gerardo; VILLANUEVA CUEVAS, Antonio. "Urbanismo". Revista española de derecho administrativo: crónicas de jurisprudencia, n. 185, agosto 2017, pp. 243-258

FERNÁNDEZ GARCÍA, José Francisco. "La anulación de los planes urbanísticos por causas sobrevenidas y externas". Revista española de derecho administrativo (Civitas), n. 181, octubre-diciembre 2016, pp. 417-450

XIOL RÍOS, Carlos. "Urbanismo: necesidad de información pública en el procedimiento de aprobación de normas urbanísticas de urgencia". La administración práctica: enciclopedia de administración municipal, n. 9, 2017, pp. 147-152

Vehículos:

PALMER, Marc C. "A Consent Decree Abroad: Extraterritorial Enforcement of an EPA Consent Decree in United States v. Volvo Powertrain Corp.". Boston College Environmental Affairs Law Review, vol. 44, n. 1, 2017, pp. 195-205, [en línea]. Disponible en Internet: http://lawdigitalcommons.bc.edu/ealr/vol44/iss1/8/ [Fecha de último acceso 26 de abril de 2016].

Vertidos:

MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, Carlos. "Un nuevo despropósito jurídico en el caso "Prestige": ahora el Tribunal Supremo (comentario a la STS nº 865/2015, Sala Segunda, de lo penal, de 14 de enero de 2016)". Revista penal, n. 39, 2017, pp. 256-283

Recensiones

Acceso a la justicia:

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. Recensión "GARCÍA ÁLVAREZ, L., Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia, Dykinson, Madrid, 2016, 277 pp.". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num33/recensiones/garcia-alvarez-l-danos-ambientales-transnacionales-acceso-justicia-dykinson-madrid-2016-277-pp [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

NAIM-GESBERT, Eric. Recensión "Julien BÉTAILLE (sous la direction), Le droit d'accès à la justice en matière d'environnement, Presses de l'université Toulouse 1 Capitole, Actes de colloque n° 26, LGDJ-Lextenso éditions, 2016, 389 p.". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 190-191

Aguas:

GUEVARA GIL, Armando. Recensión "Frida Segura Urrunaga: La dimensión interlegal de la gestión del agua en San Andrés de Tupicocha, Lima, Huarochirí, Perú (1942- 2015). Tesis de Licenciatura en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 77, 2016, pp. 423-426, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/15681/16119 [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Aguas residuales:

VICENTE CHARCO, Inés. Recensión "Francisco Delgado Piqueras (Dir.), Derecho local de Castilla-La Mancha, Madrid: Iustel, 2013". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

Bienestar animal:

DELAGE, Pierre-Jérôme. Recensión "S. M. WISE, Tant qu'il y aura des cages. Vers les droits fondamentaux des animaux, Presses Universitaires du Septentrion, coll. Droit, 2016, 358 p.". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 195-197

NUÑO GÓMEZ, Laura. Recensión "La ética animal ¿Una cuestión feminista? Angélica Velasco Sesma. Colección Feminismos, Cátedra, Madrid, 2017, 327 pág.". Revista europea de derechos fundamentales, n. 29, primer semestre 2017, pp. 297-299, [en línea]. Disponible en Internet: http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/view/225 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Biodiversidad:

MARTÍNEZ MEDINA, Andrés. Recensión "Retos del Hábitat: por la vida, la equidad y los derechos territoriales. Edit. M. C. Echeverría Ramírez & al. Medellín, Universidad Nacional de Colombia, 2016, 330 p.". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 191-192

MARTÍNEZ MEDINA, Andrés. Recensión "De Hábitat II a Hábitat III: construyendo son recursos escasos en Latinoamérica. Julián Salas Serrano. Madrid: Ministerio de Fomento, Instituto Juan de Herrera, ETSAM, UPM, 2016, 542 p.". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 191, primavera 2017, pp. 193-194

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Recensión "La protección de la biodiversidad: estudio jurídico de los sistemas para la salvaguarda de las especies naturales y sus ecosistemas, de Juan Cruz Allí Turrillas, Dykinson, S.L. Madrid, 2016, 2016, 332 p.". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 367-371

TREILLARD, Aline. Recensión. "C.H. BORN, A. CLIQUET, H. SCHOUKENS, D. MISONNE, G. Van HOORICK (eds.), The Habitats Directive in its EU Environmental Law Context, European Nature's Best Hope? , Routledge, Oxom, 2015, 510 pages". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 807-807

TREILLARD, Aline. Recensión. "Marie-Pierre CAMPROUX DUFFRÈNE, Jochen SOHNLE (sous la direction), La représentation de la nature devant le juge: approches comparative et prospective, Les éditions en environnement Vertigo, Québec, 2015, 367 pages". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 808-808

Biotecnología:

OEHLING DE LOS REYES, Alberto. Recensión "Juan Antonio VIVES VALLÉS, "Derecho de cultivos transgénicos. El conflicto entre el Derecho español y comunitario y el derecho a la libertad de empresa a la luz de la nueva normativa opt-out", Dykinson, Madrid, 2016". Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto, vol. 65, n. 1, enero-junio 2017, pp. 425-428, [en línea]. Disponible en Internet: http://dx.doi.org/10.18543/ed-65(1)-2017pp425-428 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Cambio climático:

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. Recensión "La regulación de las energías renovables ante el cambio climático, de José Francisco Alenza García (Dir.). Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 683 p." Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 403-408

COVINGTON, Michelle. "Ethical Climate Change Policy and the Individual Moral Challenge". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 521-526, [en línea].

Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/13/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

McGEE, Jeffrey. Recensión "Climate Change, Capitalism, and Corporations: Processes of Creative Self-Destruction". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 395-397

Cooperación internacional:

MOVILLA PATEIRO, Laura. Recensión "SOBRINO HEREDIA, J. M. (Dir.), La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar, Editorial Bomarzo, Albacete, 2016, 517 Páginas.". Revista General de Derecho Europeo, n. 42, mayo 2017, pp. 275-277

Costas:

CASADO CASADO, Lucía. Recensión "AGUIRRE I FONT, JOSEP MARIA: El régimen jurídico del litoral catalán. Especial referencia a la reforma de la Ley de Costas operada por la Ley 2/2013 y al nuevo Reglamento General de Costas aprobado por el Real Decreto 876/2014. Atelier, Barcelona, 2014, 443 págs.". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016, pp. 441-445

EMMANOUILIDOU, Pantelina. Recensión. "Jean-Marie BRETON, Olivier DEHOORNE et Jean-Marie FURT (sous la direction de), Espaces et environnements littoraux et insulaires: Accessibilité? Vulnérabilité? Résilience, Karthala, 2015, 392 pages". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 807-808

Derecho ambiental:

ACOSTA PENCO, M.ª Teresa. Recensión "DIEGO ZEGARRA VALDIVIA (Coord.): El derecho del medio ambiente y los instrumentos de tutela administrativa. Libro homenaje al maestro Ramón Martín Mateo". Revista de Administración Pública, n. 203, mayo-agosto 2017, pp. 499-504

ARIF, Abdullah-Al. Recensión "International Environmental Law and the Global South". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 399-401

BURLESON, Elizabeth. Recensión "Environmental Law Dimensions of Human Rights. Ben Boer (ed). Oxford University Press (2015) 272 pp." IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 283-285, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1321-environmental-law-dimensions-of-human-rights [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

FISHER, Elizabeth. Recensión "The Enigma of Expertise. Knowledge, Policy and Expertise: The UK Royal Commission on Environmental Pollution 1970-2011. By Susan

Owens. OUP, Oxford, 2015, 309 pp.". Journal of Environmental Law, vol. 28, n. 3, noviembre 2016, pp. 551-560

MAKOWIAK, Jessica. Recensión "Marianne MOLINER-DUBOST, Droit de l'environnement, Cours Dalloz, 2015, 340 p.". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 194-194

MARTÍN DELGADO, Isaac. Recensión "ALONSO GARCÍA, MARÍA CONSUELO: La protección de la dimensión subjetiva del derecho al medio ambiente. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2015, 176 págs.". Revista de Administración Pública (CEPC), n. 201, septiembre-diciembre 2016, pp. 445-448

MILLOGO, Ismaël. Recensión. "P-M. DUPUY, J. E. VINUALES, Introduction au droit international de l`environnement, Bruylant, Bruxelles, 2015, 506 pages." Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 809-810

RADIGUET, Rémi. Recensión "Nicolas CLINCHAMPS, Christel COURNIL, Catherine FABREGOULE, Geetha GANAPATHY-DORE (sous la direction de), Sécurité et environnement, Bruylant, 2016, 431 p.". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 191-192

SELLHEIM, Nikolas. Recensión "EU Environmental Law and the Internal Market, by Nicolas De Sadeleer, published by Oxford University Press, 2014, 560 p.". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 101-102

TOUZOT, Charlotte. Recensión. "Isabelle DOUSSAN (dir.), Les futurs du droit de l'environnement? Simplification, modernisation, régression? , Bruylant, Bruxelles, 2016, 363 pages". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 808-809

Derecho constitucional:

KOTZÉ, Louis J. Recensión "Global Environmental Constitutionalism. James R. May and Erin Daly. Cambridge University Press (2015), 428 pp.". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 286-289, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1322-global-environmental-constitutionalism [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

Derechos fundamentales:

CAMARERO SUÁREZ, Victoria; ZAMORA CABOT, Francisco Javier. Recensión "En torno al derecho humano al agua y el saneamiento en la carta encíclica Laudato Si del Santo padre Francisco". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-13, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/41-en-torno-al-derecho-humano-al-agua-y-el-saneamiento [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

DELAGE, Pierre-Jérôme. Recensión "S. M. WISE, Tant qu'il y aura des cages. Vers les droits fondamentaux des animaux, Presses Universitaires du Septentrion, coll. Droit, 2016, 358 p.". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 195-197

SCHMALZ, Dana. Recensión "Itamar Mann. Humanity at Sea: Maritime Migration and the Foundations of International Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2016. Pp. 244". European Journal of International Law (EJIL), vol. 28, n. 2, mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.1093/ejil/chx035 [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

TREILLARD, Aline. Recensión. "B. FELTZ, N. FROGNEUX, S. LEYENS (dir.), La nature en éclats, cinq controverses philosophiques, L'Harmattan, Louvain, 2016". Revue juridique de l'environnement, n. 4, diciembre 2016, pp. 810-810

Desarrollo sostenible:

ALONSO GARCÍA, Consuelo. Recensión "Desarrollo sostenible en el siglo XXI: economía, sociedad y medio ambiente, de Beatriz Larraz Iribas y Ana Fernández Pérez (Dir.). IPROLEX, Madrid, 2016, 229 p.". Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 399-402

ELFVING, Sanna. Recensión "Trade in the Service of Sustainable Development: Linking Trade to Labour Rights and Environmental Standards". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 25, n. 3, noviembre 2016, 397-399

FERNÁNDEZ AMOR, José Antonio. Recensión "Patón García, G., Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina: propuestas para Perú. Lima: ECB: Thomson Reuters, 2016". Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 364-370, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2734 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa María. Recensión "Rodrigo, Á. J., El desafío del Desarrollo sostenible, Colecc. Tribuna Internacional, núm. 17, Ed. Centro de Estudios Internacionales, Madrid, Marcial Pons, 2015, 210 pp.". Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 405-407

PÉREZ DE ARMIÑO, Karlos. Recensión "Sotillo Lorenzo, J. Á., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible, Madrid, Los libros de la Catarata, 2015, 117 pp.". Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 407-409

PRIETO PADIN, Patricia. Recensión "Henar Álvarez Cuesta. Empleos verdes: una aproximación desde el Derecho del Trabajo. Albacete: Bomarzo, 2016, 142 págs.". Revista Jurídica de la Universidad de León, n. 3, 2016, pp. 105-106, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.unileon.es/ojs/index.php/juridica/article/view/5018/3859 [Fecha de último acceso 6 de junio de 2016].

QUESADA LUMBRERAS, Javier E. Recensión "AA. VV., Claves para la sostenibilidad de ciudades y territorios. (Dir. Federico A. Castillo Blanco; Coord. Fátima E. Ramallo López), Ed. Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 2014". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 94, enero-abril 2016, pp. 371-374, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112053 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2016].

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio. Recensión "SOTILLO LORENZO, J.A., El reto de cambiar el mundo. La Agenda 2030 de desarrollo sostenible, Los libros de la Catarata, colección redescubre, Madrid, 2015.". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 31, junio 2016, pp. 1-3, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.reei.org/index.php/revista/num31/recensiones/sotillo-lorenzo-ja-reto-cambiar-mundo-agenda-2030-desarrollo-sostenible-libros-catarata-coleccion-redescubre-madrid-2015 [Fecha de último acceso 27 de diciembre de 2016].

Ecoetiquetado:

ARANA COURREJOLLES, María del Carmen. Recensión "Rolando Alarcón Claudet: Etiquetado de alimentos transgénicos: problemática y recomendaciones para su implementación en el Perú. Tesis de Licenciatura en Derecho por la Pontifica Universidad Católica del Perú, 2016". Derecho PUCP: revista de la Facultad de Derecho, n. 76, 2016, pp. 451-454, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/14865/15406 [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

Economía sostenible:

SELLHEIM, Nikolas. Recensión "EU Environmental Law and the Internal Market, by Nicolas De Sadeleer, published by Oxford University Press, 2014, 560 p.". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 101-102

Edificación:

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mª José. Recensión "101 Reglas básicas para edificios y ciudades sostenibles. Huw Heywood, Barcelona, 2017, 268pp. Editorial Gustavo Gill". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 192, verano 2017, pp. 381-381

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mª José. Recensión "El derecho de la ciudad y el territorio: estudios en homenaje a Manuel Prunés. Directores: Judith Giffreu Font y Martín Bassols Coma y Ángel Menéndez Rexach. Autores varios. Madrid, 2017. Instituto Nacional de Administración Pública, 1049 pp." Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 192, verano 2017, pp. 382-383

TERRÓN SANTOS, Daniel. Recensión "M.M. Fernando Pablo (Director); Mª A. González Bustos (Coordinadora): Derecho de la edificación y renovación urbana. Tecnos, 2016, 329 págs.". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 195-197

Energía:

JIMÉNEZ BLANCO, Antonio; ALBORNOZ, Carrillo de. Recensión "Interconexiones energéticas y gasistas en la península ibérica: estado actual y perspectivas, Club Español de la Energía, Madrid, 2016". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 95, mayo-agosto 2016, pp. 387-389, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=113801 [Fecha de último acceso 27 de julio de 2017].

SILIVARAJOO-JAMES, Punitha. Recensión "Book Review: Green Growth and Low Carbon Development in East Asia, edited by Fumikazu Yoshida & Akihisa Mori. (Published by Routledge Studies in Ecological Economics, 2015)". European Energy and Environmental Law Review, vol. 25, n. 5, 2016, pp. 172-174

Energías renovables:

COMPAINS CLEMENTE, Jacobo. Recensión "La regulación de las energías renovables ante el cambio climático, de José Francisco Alenza García (Dir.). Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2014, 683 p." Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 36, enero-abril 2017, pp. 403-408

Espacios naturales protegidos:

CAMPUSANO MORALES, Gloria. Recensión "León Torres, Omar Andrés. Regulación jurídica de las actividades económicas en áreas silvestres protegidas. (Librotecnia, Santiago, 2014) 248 pp." ". Revista de Derecho Administrativo Económico (REDAE), n. 22, enero-junio 2016, pp. 223-224, [en línea]. Disponible en Internet: http://derechoadministrativoeconomico.uc.cl/Descargar-documento/25-12-Campusano-Morales-Gloria [Fecha de último acceso 21 de septiembre de 2017].

RUIZ OLMO, Irene. Recensión "González Ríos (Dir.), Alenza García, Álvarez González, Aragão, Arana García, Ávila Rodríguez, Ayllón Díaz-González, Bonafé, Conde Antequera, Costa Gonçalves, Galán Vioque, Gonçalves Moniz, López García, López Sako, Mellado Ruíz, Souvirón Morenilla, Tavares Da Silva, Torres López, Zamora Roselló, Estudios jurídicos hispano-lusos de los servicios en red (energía, telecomunicaciones y transportes) y su incidencia en los espacios naturales protegidos, Dykinson, 2015, 613 págs.". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 93, septiembre-diciembre 2015, pp. 519-524, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112049 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2016].

Ética medioambiental:

NUÑO GÓMEZ, Laura. Recensión "La ética animal ¿Una cuestión feminista? Angélica Velasco Sesma. Colección Feminismos, Cátedra, Madrid, 2017, 327 pág.". Revista europea de derechos fundamentales, n. 29, primer semestre 2017, pp. 297-299, [en línea]. Disponible en Internet: http://journals.sfu.ca/redf/index.php/redf/article/view/225 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Evaluación de impacto ambiental (EIA):

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. Recensión "AGUSTÍN GARCÍA URETA (Coord.), La Directiva de la Unión Europea de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos: balance de treinta años". Revista de Derecho Comunitario Europeo (CEPC), n. 56, enero-abril 2017, pp. 349-384

Fiscalidad ambiental:

FERNÁNDEZ AMOR, José Antonio. Recensión "Patón García, G., Fiscalidad ambiental, responsabilidad social y desarrollo sostenible en América Latina: propuestas para Perú. Lima: ECB: Thomson Reuters, 2016". Lex social: revista de los derechos sociales, vol. 7, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 364-370, [en línea]. Disponible en Internet: https://www.upo.es/revistas/index.php/lex_social/article/view/2734 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

Fractura hidráulica (Fracking):

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. Recensión "Derecho y fracking, de Germán Valencia Martín y Juan Rosa Moreno (Dirs.). Thomson-Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2016, 850 páginas". Revista Aranzadi de derecho ambiental, n. 37, mayo-agosto 2017, pp. 361-366

Medio marino:

GODIO, Leopoldo M. A. Recensión "Del Castillo, L. C. (ed.), Law of the Sea, From Grotius to the International Tribunal for the Law of the Sea. Liber Amicorum Judge Hugo Caminos, Leiden/Boston, Brill, 2015, 764 pp.". Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, pp. 388-390

MOVILLA PATEIRO, Laura. Recensión "SOBRINO HEREDIA, J. M. (Dir.), La toma de decisiones en el ámbito marítimo: su repercusión en la cooperación internacional y en la situación de las gentes del mar, Editorial Bomarzo, Albacete, 2016, 517 Páginas.". Revista General de Derecho Europeo, n. 42, mayo 2017, pp. 275-277

OANTA, Gabriela A. Recensión "García García-Revillo, M., The Contentious and Advisory Jurisdiction of the International Tribunal for the Law of the Sea, Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2016, xvi + 341 pp." . Revista española de derecho internacional, vol. 68, n. 2, 2016, págs. 392-395

POPATTANACHAI, Naporn. Recensión "Oxford Handbook of the Law of the Sea D. Rothwell, A. Oude Elferink, K. Scott, and T Stephens (eds). Oxford University Press (2015), 1072 pp.". IUCN Academy of Environmental Law eJournal, n. 7, 2016, pp. 290-292, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.iucnael.org/en/documents/1323-oxford-handbook [Fecha de último acceso 15 de diciembre de 2016].

RODRÍGUEZ, Ana Lucía. Recensión "Antonio José Rengifo Lozano (2011). International Regime Theory and the Law of the Sea. Bogotá, Editorial Universiad Nacional de Colombia". Revista Estudios Socio-Jurídicos, vol. 19, n. 2, julio-diciembre 2017, pp. 275-281, [en línea]. Disponible en Internet: https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/5703 [Fecha de último acceso 18 de octubre de 2017].

SCHIFFMAN, Howard S. Recensión "Marine Mammal Conservation and the Law of the Sea, by Cameron S.G. Jefferies, published by Oxford University Press, 2016, 401 p.". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 99-101

SCHMALZ, Dana. Recensión "Itamar Mann. Humanity at Sea: Maritime Migration and the Foundations of International Law. Cambridge: Cambridge University Press, 2016. Pp. 244". European Journal of International Law (EJIL), vol. 28, n. 2, mayo 2017, [en línea]. Disponible en Internet: https://doi.org/10.1093/ejil/chx035 [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Montes:

FERNÁNDEZ SALINAS, Víctor. Recensión "Las alamedas en España e Hispanoamérica: materiales para su estudio. Collantes de Terán, A. & R. Gutiérrez, Sevilla, 2016, Centro de Estudios Paisaje y Territorio, 188 p.". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 190, invierno 2016, pp. 765-766

Pesca:

BAUTISTA JIMÉNEZ, Juan Manuel. Recensión "PUEYO LOSA, J. y JORGE URBINA, J. (Coords.): La gobernanza marítima europea: retos planteados por la reforma de la política pesquera común, Ed. Thomsom Reuters Aranzadi, Pamplona, 2016, 386 Págs.". Revista General de Derecho Europeo, n. 42, mayo 2017, pp. 268-270

Planeamiento urbanístico:

GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Santiago. Recensión "Gabriel Soria Martínez /Martín Bassols Coma (Coord.), Los efectos de la nulidad de los instrumentos de planeamiento urbanístico. Editorial Thomson Reuters Aranzadi 2017". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 313, abril-mayo 2017, pp. 189-190

Planificación hidrológica:

BUSTILLO BOLADO, Roberto. Recensión "EMBID IRUJO, Antonio (Dir.): El segundo ciclo de planificación hidrológica en España (2010-2014). Con atención especial al Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, Ed. Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015". Revista de derecho, agua y sostenibilidad (REDAS), n. 0, 2016, pp. 1-2, [en línea]. Disponible en Internet: http://redas.webs.uvigo.es/index.php/es/suscriptores/39-recension-de-el-segundo-ciclo-de-planificacion-hidrologica-de-espana [Fecha de último acceso 16 de marzo de 2016].

Política ambiental:

BENÍTEZ DE PALMA, Enrique. Recensión "Política y medio ambiente", de Ángel Valencia Sáiz, con prólogo de Andrew Dobson. Editorial Porrúa, México, 2014, 134 páginas.". Administración de Andalucía: revista andaluza de administración pública, n. 93, septiembre-diciembre 2015, pp. 524-529, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juntadeandalucia.es/institutodeadministracionpublica/institutodeadministracionpublica/servlet/descarga?up=112049 [Fecha de último acceso 12 de julio de 2016].

Protección de especies:

MANUPIPATPONG, Mae. "How to Save Our Wild Ones: Prioritizing Conservation under the ESA". Ecology Law Quarterly, vol. 42, n. 2, noviembre 2015, pp. 527-533, [en línea]. Disponible en Internet: http://scholarship.law.berkeley.edu/elq/vol42/iss2/14/ [Fecha de último acceso 20 de enero de 2016].

Responsabilidad penal:

SELLAR, John M. Recensión "Handbook of Transnational Environmental Crime, edited by Lorraine Elliott and William H. Schaedla, published by Edward Elgar, 2016, 552 p.". Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL), vol. 26, n. 1, abril 2017, pp. 98-99

Responsabilidad por daños:

CARBALLO PIÑEIRO, Laura. Recensión "GARCÍA ÁLVAREZ, L., Daños ambientales transnacionales y acceso a la justicia, Dykinson, Madrid, 2016, 277 pp.". Revista electrónica de estudios internacionales (REEI), n. 33, 2017, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet:

http://www.reei.org/index.php/revista/num33/recensiones/garcia-alvarez-l-danos-ambientales-transnacionales-acceso-justicia-dykinson-madrid-2016-277-pp [Fecha de último acceso 2 de agosto de 2017].

Responsabilidad social empresarial (RSE):

STEICHEN, Pascale. Recensión "Kathia MARTIN-CHENUT et René de QUENAUDON (dir.), La RSE saisie par le droit, perspectives internes et internationales, A. Pedone, 2016, 717 p.". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 193-193

Salud:

SYRETT, Keith. Recensión "Governing Public Health: EU Law, Regulation and Biopolitics by Mark L. Flear". Yearbook of European Law, n. 35, diciembre 2016, pp. 734-737

Seguridad alimentaria:

VIDRIERAS, Cristina. Recensión "Yvonne Colomer Xena, Ramón Clotet Ballús y Luis González Vaqué, el Sistema alimentario: globalización, sostenibilidad, seguridad y cultura alimentaria, Thomson Reuters Aranzadi (2016) 506 págs.". Unión Europea Aranzadi, n. 12, 2016, pp. 209-210

Urbanismo:

CAUDEVILLA PARELLADA, Oriol. Recensión "Joan AMENÓS ÁLAMO, El mito legal de la ciudad compacta, Servicio de Publicaciones de la UAB, Barcelona, diciembre de 2015". Revista de estudios de la administración local y autonómica (REALA): Nueva Época, n. 6, noviembre 2016, pp. 122-125, [en línea]. Disponible en Internet: http://revistasonline.inap.es/index.php?journal=REALA&page=article&op=download&path%5B%5D=10392&path%5B%5D=11012 [Fecha de último acceso 19 de abril de 2016].

DESCHAMPS, Jeanne-Louise. Recensión "Francis HAUMONT, D'urbanisme et d'environnement. Liber Amicorum, Bruylant, Bruxelles, 2015". Revue juridique de l ' environnement, n. 1, marzo 2017, pp. 192-192

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, Mª José. Recensión "Nuevo régimen jurídico de la regeneración urbana. Jorge Hervás Más. Pamplona, 2017. 710 p. Aranzadi.". Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 193, otoño 2017, pp. 595-596

LUQUE ÁLVAREZ, Rafael Ignacio. Recensión "Enrique Porto Rey: las valoraciones según la Ley del Suelo y el Reglamento. Centro de Estudios Municipales y de Coordinación Internacional. CEMCI Publicaciones. Granada 2016, 288 págs.". Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 309, noviembre 2016, pp. 199-202

MARCO ATIENZA, Carlos M. Recensión "Tratado de derecho público de Castilla-La-Mancha: Libro homenaje al profesor Luis Ortega. Consuelo Alonso (Coord.), Miguel Beltrán (Coord.), Francisco Delgado (Coord.), José Antonio Moreno (Coord.), Madrid: Iustel, 2016". Práctica urbanística: revista mensual de urbanismo, n. 145, 2017

NORMAS DE PUBLICACIÓN

La revista Actualidad Jurídica Ambienta (AJA) se publica los días hábiles (de lunes a viernes). La periodicidad de los recopilatorios es mensual. Actualmente, la publicación de Artículos doctrinales y/o Comentarios es como mínimo de 14 al año. Adicionalmente, y desde 2011, se publica un Anuario cada año.

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los Artículos doctrinales deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Se recomienda una extensión a partir de 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

Los Comentarios deben ser originales y estar dirigidos analizar y a reflexionar sobre temas de Derecho ambiental que sean de actualidad. También podrán versar sobre normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de 5 páginas en adelante (Garamond, 14, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría).

2. Las colaboraciones se dirigirán por correo electrónico a las direcciones: aja@actualidadjuridicaambiental.com ; biblioteca@cieda.es

3. Los Artículos doctrinales serán aceptados previo informe favorable de dos evaluadores, según el sistema de evaluación por pares anónima (proceso de doble-ciego, "double blind peer review"): En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del Consejo de Redacción y un evaluador externo, especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación, la calidad de su contenido y el interés del tema.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico y se someterán a las instrucciones y cuestionario de evaluación. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del autor.

El resultado de la evaluación será comunicado al autor a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

Por otro lado, los Comentarios serán sometidos a una evaluación interna.

4. Los Artículos doctrinales deberán responder a la siguiente estructura:
- Título en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.

- Autor, indicando su nombre y apellidos, así como el cargo o profesión que ostenta, institución y país.
- Resumen en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Palabras clave en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Índice o sumario, en la lengua original del trabajo, en castellano y en inglés.
- Contenido del artículo.

La numeración de los apartados se hará con caracteres arábigos:

1. Introducción
2.
  2.1.
    2.1.1.
3.
  3.1.
  etc.
4. Conclusión
5. Bibliografía

Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

5. La bibliografía deberá figurar, en su caso, al final del documento, haciendo referencia al autor, título, lugar, editorial y fecha. Las notas a pie de añadirán en formato Garamond 12, interlineado sencillo, alineación justificada, sin sangría.

6. Estadísticas de recepción y aceptación de Artículos y Comentarios originales:
Consultar en sitio web: http://www.actualidadjuridicaambiental.com/publicar/

De acuerdo a la definición de acceso abierto de la Declaración de Budapest, Actualidad Jurídica Ambiental sostiene una Política de **acceso abierto** y se publica bajo una licencia Creative Commons Reconocimiento – NoComercial (BY-NC). Así, se permite a los autores depositar sus Artículos o Comentarios en repositorios institucionales o temáticos de acceso abierto.

El Editor de la revista requiere al autor el compromiso de que el contenido de su artículo es inédito y no ha sido cedido a ninguna otra editorial. De acuerdo con ello, el Editor de la revista se reserva el derecho de explotación o publicación.

Valoración de la revista: con el fin de ofrecer un servicio que pretende satisfacer al máximo necesidades del usuario, la revista invita al lector a participar en cualquier momento en el cuestionario de valoración .

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Anuario
2017

"Actualidad Jurídica Ambiental" (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita**,** de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera *"AJA"* un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: *"Actualidad"*, con noticias breves; *"Legislación al día",* que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); *"Jurisprudencia al día"*, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; *"Referencias doctrinales al día"*, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; *"Comentarios breves" y "Artículos"*, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

"AJA" es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

NIPO: 058-17-013-8

GOBIERNO DE ESPAÑA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMPETITIVIDAD

CIEDA Ciemat
Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental